

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2022

NÚM. 1342 • AÑO 113°

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0032**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Esthela de los Ángeles Hernández Peguero y compartes..... 3
- **SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0033**
Rafael Alberto Hernández García. 15

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2609**
Holga Sunilda Lantigua Vargas y Anny Rita Vargas García. Vs.
Víctor Manuel de Jesús Camilo y La Colonial, S. A. 41
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2610**
Dominican Power Partners, L.D.C., (DPP). Vs. Colegio Dominicano
de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y Colegio
Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. 50
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2611**
Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L. Vs. Miren Josune
Ortiz de Urbina Alonzo. 64
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2612**
Milagros Maritza Ferreras. Vs. Encarnación Tejeda Avalo. 82
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2613**
Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Vs. Consultores &
Contratistas Conamsa, S.R.L. 90

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2614**
Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez, S.R.L. Vs.
Banco Múltiple BHD León, S.A..... 97
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2615**
Yoni Enrique Rijo García y compartes. Vs. Malcel Blas
Hernández Goico y compartes..... 106
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2616**
Ana Luz Beato Hernández. Vs. Ana Virginia Serulle. 115
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2617**
Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. MS Enterprises, S. R. L..... 124
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2618**
Alexandra Javier Marte. Vs. Luz María Jiménez Santana. 135
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2619**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,
(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Rafael Antonio Pérez Meléndez. . 144
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2620**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Alcides García y Juan
González Cuevas. 158
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2621**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Estela Bautista de los Santos y compartes. 169
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2622**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. José Antonio Ramírez y Leopoldina Segura..... 180
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2623**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. José Antonio Canario
Santana y Arianny Josefina Montilla Carvajal. 191
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2624**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Eliezer Pérez
Zapata..... 197

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2625**
Julio César Jiménez Batista. Vs. Altagracia Iris Suárez de Peralta. ... 207
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2626**
Aquiles Santiago Abreu. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
San José, Inc..... 213
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2627**
Michael Jesús Grullón del Rosario y compartes. Vs. Ruth Noemí
Valerio Infante. 221
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2628**
Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña. Vs.
Banco Múltiple BHD León, S. A..... 233
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2629**
Mauro Benci. Vs. Sagonza Combustibles y Lubricantes S.R.L. y
La Colonial S. A. 239
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2630**
Francisco Rondón. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S.
A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana..... 247
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2631**
Félix Enrique Parra Jiménez. Vs. Seguros Universal, S A. y
Deanicia García..... 256
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2632**
Bernardo de Jesús de La Nuez Roque y Compañía Dominicana
de Seguros, S.R.L. Vs. Rosalina Caraballo Castillo. 263
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2633**
Carel Batista López y compartes. Vs. Rudy Reynoso..... 279
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2634**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Virgen María Jiménez..... 290
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2635**
La Colonial S. A. Vs. Jhon Henry Medina Gómez. 305

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2636**
Johnny Manuel Paulino Tavárez y compartes. Vs. Alexis Jiménez Bueno y Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez. 313
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2637**
Servicios Aéreos Profesionales, S. A. Vs. Embraer Finance Limited. 325
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2638**
Johanna Peguero Martínez. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 333
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2639**
La Colonial de Seguros, S. A. y Joaltcris Ilu Geremilcary Henríquez Parra. Vs. Ángel Rodríguez Reyes. 344
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2640**
Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. Vs. Josefa Zabala Alcántara. 354
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2641**
RF Propiedades & Condominios, S. R. L. (Procon). Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III y compartes. 367
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2642**
Inmuebles San Martín, C. por A. y compartes. Vs. Hamilton Gregorio Pérez y compartes. 384
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2643**
Germán Eusebio Brown Guillermo. Vs. Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. 395
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2644**
Manuel de Jesús Ramírez Piña. Vs. Danilo Galván Ramírez. 407
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2645**
Edesur Dominicana, S. A. 416
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2646**
Urbanización Inés 11 y Constant Jean Baptiste. Vs. Soluciones Tavera Brito, S. R. L. 425

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2647**
 Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado
 Polanco. Vs. Nancy Carolina Crisóstomo Fernández..... 435
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2648**
 Zoraida Del Carmen Ferreira Bencosme. Vs. Banco Popular
 Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 445
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2649**
 Ariosty Virgilia Pérez Pérez y Water Rafael Pérez Pérez. Vs.
 Super Préstamos Pérez Medrano S.R.L..... 455
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2650**
 Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes. Vs. Lourdes Isabel
 Valenzuela Mateo. 467
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2651**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). 478
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2652**
 Josefina Altagracia García Contreras. 493
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2653**
 Eddy Alberto Pujol Jiménez. Vs. Ángel Cedano Bidó y Marilyn
 Cedano Bidó. 503
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2654**
 Guillermo Jiménez Adames y Modesta Jiménez Adames. Vs.
 Russel Benedicto Jiménez Nolasco y Miguel Ángel Jiménez
 Nolasco. 512
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2655**
 Robinson Jiménez Cabreja. Vs. Ramón Antonio Santiago Almonte. .. 525
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2656**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Flor Margarita
 Reynoso Bloise..... 534
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2657**
 Ases Enterteinment Group, S. R. L. Vs. Vielinsky Antonio
 Casimiro Santos. 542

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2658**
Óscar de Jesús Sánchez Vásquez. Vs. Impar, S. R. L..... 551
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2659**
Constructora Pamela, S. A. Vs. Lina Mercedes Jiménez Rumaldo
y Félix Alberto Santos Taveras..... 560
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2660**
Carmen María Rivera Feliz de Núñez y Josephs Casa Club, Inc.
Vs. Aracelis Abreu Martínez..... 569
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2661**
Carlos Manuel Moreta de León. Vs. Luis Román Terrero Sena y
Napoleón Reynoso Rivera..... 586
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2662**
Pio Deporte, Radio TV S. R. L. Vs. Comercial Davos, S. R. L.
(CAFÉ SGB)..... 597
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2663**
Dolores Anneses Santana de Melo. Vs. Elaine Altagracia Ovalles
Félix..... 606
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2664**
Leoncio Peguero y Dionisio Quezada Núñez. Vs. José Antonio
Beato de la Cruz y compartes. 613
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2665**
Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Wanda Ivonne Sánchez Estepan. 621
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2666**
Cándido Encarnación Montero y compartes. Vs. Compañía
Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel). 633
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2667**
D' Junior Electrónica, S. A. Vs. Orange Dominicana, S. A. 642
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2668**
Aurelia Milagros Valerio Ramos. Vs. Corporación de Crédito
Préstamos a las Ordenes, S. A. 654

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2669**
 Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz
 Khoury de González. Vs. Instituto San Juan Bautista. 659
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2670**
 Enzo Baratto. Vs. Meregildo de Jesús Martínez Vargas..... 672
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2671**
 Isaura Brito Suero y Francis Germán Hernández Rosario. Vs.
 Fuengirola Dominicana, S. R. L..... 680
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2672**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs.
 Dominic Savio Camilien y compartes..... 689
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2673**
 Edwin Otaño Cruz. Vs. Khoury Industrial, S. A. 700
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2674**
 Antonio de la Cruz Liz Espinal. Vs. Distribuidora Corripio, S.A.S. 706
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2675**
 Rafael Eduardo Lazzaro Morel. Vs. Asociación Cibao de Ahorros
 y Préstamos. 714
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2676**
 Continental de Progreso Turístico, C. por A. (Conprotursa). Vs.
 Andrés García Dippiton y compartes. 722
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2677**
 Román David Suarez Méndez y compartes. Vs. Hilario Guillén
 Asencio y compartes..... 742
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2678**
 Leonardo Durán (A) Nano y Emma del Carmen Reyes Gómez.
 Vs. Wilson Andrés Rodríguez. 748
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2679**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Julia Olguita de la Rosa..... 758

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2680**
María Virgen Ferrer y Clary Figueroa Ferrer. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 767
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2681**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Aníbal Quezada Montero... 778
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2682**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Nathaly Mena
Duarte..... 787
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2683**
Cemex Dominicana, S. A. 796
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2684**
Julián Ricardo Mena Santana y compartes. Vs. Deyanira
Altagracia Peralta Carrasco. 811
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2685**
Eddy Ramírez Núñez Santana y Dolores Silberio. 825
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2686**
Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte.
Vs. Seguros Banreservas, S. A. y Shinara Lansira Carrasco Vargas. .. 835
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2687**
María Jorge Pichardo. Vs. Máximo Enrique Norberto Jiménez
de la Cruz y Andrés Avelino Rosario Taveras..... 849
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2688**
Frutas León, S.R.L. y Mapfre BDH Compañía de Seguros, S. A.
Vs. Escolástica Santana Jiménez de Baffi. 856
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2689**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Simeón Alcides Cuevas
Reyes. 866
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2690**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Raúl
Ybert Cordero. 880

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2691**
Luz del Alba Lizardo Javier. Vs. Eusebio Polanco Lantigua. 888
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2692**
El Progreso del Limón, S. R. L. Vs. Compañía Luz y Fuerza Las
Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A. 910
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2693**
Tricom, S. A. Vs. Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L. 919
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2694**
Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genera Jiménez Polanco
de Espinal. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco
Múltiple. 931
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2695**
Marina Antonia Casilla Cuello. Vs. Cami Constructora, S.R.L. 937
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2696**
Oscar Bienvenido Marrero Muñoz y Comercial Arquivalentas,
S. R. L. Vs. Comercial Arquivalentas, S. R. L. y Oscar Bienvenido
Marrero Muñoz. 948
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2697**
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
y María Melicant Vda. Bayonet. Vs. Isla Dominicana de Petróleo
Corporation. 972
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2698**
Violeta María Noboa Carbonell. Vs. Carlos Eduardo Noboa
Carbonell. 986
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2699**
Yohana Castro Aguilera. Vs. Asunción de Jesús Marte Reyes. 992
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2700**
Francis Stalin Agramonte Encarnación. Vs. Fernando Presinar
Calcaño. 1000

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2701**
Yahaira de Salas Pérez. Vs. La Asociación Romana de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda..... 1005
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2702**
Adrián Galarza Carrasco. Vs. Miguel Ángel Sánchez Nin y
compartes..... 1011
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2703**
Patria Álvarez Cruz. Vs. Pablo Manuel Acosta Santana..... 1020
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2704**
Carmen Tejada Durán. Vs. Franklin Antonio Almarante Vargas. 1025
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2705**
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Múltiples de
Bananeros Dominicanos, Inc. (Coopbando). Vs. Yamil R. Cortes
Medina y compartes..... 1034
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2706**
Quick Manufacturing Internacional, S. A. Vs. Corporación de
Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, S. A. 1046
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2707**
Juan Francisco García Fernández. Vs. Grupo Rojas & Co., S. A. 1056
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2708**
Elercida Grullón Acosta. Vs. Jesús Polanco Cordero y Francisco
Alberto Cabrera Javier..... 1065
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2709**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Dahiana Altagracia Camilo
Fernández. 1072
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2710**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,
(Edenorte Dominicana). Vs. Máxima Canario de Fernández y
compartes..... 1079

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2711**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Benancio Ramírez y Frailin José de los Santos..... 1088
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2712**
Eulalia María Heredia y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). 1097
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2713**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana). Vs. María Francisca Santana. 1106
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2714**
Delvy Junior Capellán Rivas. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1113
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2715**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Centro Muebles Claribel, S.R.L. y Orlando Cedano Espiritusanto..... 1121
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2716**
Slenny Alexander Minaya. Vs. Lilian Elizabeth Brens García y compartes..... 1134
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2717**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Juan Sánchez Suero..... 1141
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2718**
Roberto Mateo Contreras. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)... 1149
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2719**
Andrés Cuevas y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S.A (Edesur). 1158
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2720**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Vs. María Isabel Rodríguez. 1167
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2721**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Pedro Enrique Rodríguez y Reyna Marte Fernández..... 1175

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2722**
Pasteurizadora Rica, C. por A. y compartes. Vs. Franklin
Bautista Brito 1187
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2723**
Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. Vs. Comercial Tomillo, S. A..... 1197
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2724**
Carlos Montero Montero. Vs. Edesur Dominicana, S.A. 1209
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2725**
Osvaldo Andrés Brugal Limardo y compartes. Vs. Arisleida
Altagracia Garden de Franco y compartes..... 1217
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2726**
Dr. Rhadames Telemin Paula, Licdos. Julio Antonio Morel
Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase. 1232
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2727**
Félix Arturo García Morillo. Vs. Nilsen García. 1240
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2728**
Dr. Lino Cadete Araujo. Vs. Nelson Aquiles Arias. 1256
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2729**
Judit Margarita Peña. Vs. Vianela Alt. Calzado Vargas. 1265
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2730**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Angela Altagracia
Terrero Urbáez. 1273
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2731**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ángel Ramón Duval Alonso y
Damaris García Javier de Duval..... 1284
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2732**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Felipe Lorenzo Suazo..... 1294
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2733**
Santa Teresita Coronado Rosado. Vs. María Magdalena Cabrera
Cabrera. 1303

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2734**
 Lorenzo Ramón Bencosme Ramos. Vs. Feliz Emilio Quezada
 Báez. 1308
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2735**
 José Rogelio González Méndez y Compañía Dominicana de
 Seguros, S.R.L. Vs. María Catalina Rodríguez y Santiago Luciano
 Gómez..... 1316
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2736**
 Ramón Evangelista Trinidad Vásquez y compartes. Vs.
 Geovanna Pincel y compartes. 1333
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2737**
 Ann Evelyn Alba y Brunilda Yvon Polanco Díaz. Vs. Seguros
 Constitución, S. A. y Alina Leonor Matos Guerra de Gómez..... 1395
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2738**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Starling Paulino Matías y
 Félix Antonio Paulino. 1403
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2739**
 Arisleydy Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs.
 Juan Alberto Cabrera Ubrí. 1414
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2740**
 Seguros Reservas, S. A. Vs. Carmen Eufemia Castillo Pérez. 1421
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2741**
 Rachel Langevin. Vs. Thierry Bolduc. 1427
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2742**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Antonia Ramírez Hernández y
 Fausto Antonio Ayala Abreu. 1441
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2743**
 María Leidy Carreño. Vs. Marcelino Ruíz Dionisio y Seguros
 Pepín S. A. 1450

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2744**
Gladys Esther Gómez Cuevas de Shmeling y Bernard Shmeling.
Vs. Rubén Darío Báez López y Teófilo Adames Corporán..... 1456
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2745**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Marco Roberto Giovanni María
Brand. 1463
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2746**
Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y Wilson de
Jesús Báez Fernández. Vs. Lourdes Magdalena Martínez Hilario. . 1469
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2747**
Guillermo Andrés Jiménez Soto. Vs. Eddy Eduardo Bautista
Camarena y La Colonial, S. A. 1480
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2748**
Compañía Construcciones Inversiones y Transporte S. R. L. Vs.
Yanet Trinidad Agosta. 1489
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2749**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Bolívar Antonio Abreu Fernández.1498
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2750**
Jonathan Miguel Rosario Balbuena. Vs. Seguros Universal, S. A.
y Reyca Arquitectura Diseño, Construcción & Servicios, S.R.L..... 1508
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2751**
Aurelia Yesenia Rodríguez Toribio. Vs. Elvi Antonio Marte
Guzmán. 1515
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2752**
The Naturel Pinapple Corp. Vs. Vegetales Matanceros CZFB, S.
R. L. 1524
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2753**
Yoselin Antonia Adames Bidó. Vs. Juana Herminia Sánchez
Tiburcio. 1538
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2754**
Francis Jankarlos Ramírez y Wilson Ramírez..... 1549

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2755**
 Juan Lorenzo Rosario Rodríguez. Vs. Juan Rafael Tokyo Infante
 Peña..... 1557
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2756**
 Tirso Eduardo Peláez Ruiz y compartes. Vs. Juan Ramón
 Holguín Pérez..... 1565
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2757**
 José Heriberto Castro Santana y Johanse Miguel Marte Acosta.
 Vs. José Antonio Benzán Solís. 1574
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2758**
 Luz Altagracia Abreu viuda Pérez y compartes. Vs. Edilenny
 Pérez Martínez..... 1588
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2759**
 Movimiento Cívico Involúcrate (Mocin). Vs. Ayuntamiento del
 Municipio de La Vega..... 1598
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2760**
 Francisco Antonio Jáquez Santana. Vs. Policía Nacional y
 Angloamericana de Seguros, S. A. 1606
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2761**
 Freddy Emilio Peguero Maldonado. Vs. Altagracia Josefina
 Veloz de Carbonell y compartes. 1614
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2762**
 The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Vs. Felipe de Jesús
 Esteban Ariza. 1624
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2763**
 Michelle Santana Pellerano. Vs. Asociación La Nacional de
 Ahorros y Préstamos para La Vivienda. 1635
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2764**
 Zhong Ming Wu. 1646
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2765**
 Reyna Margarita Cordero Franco. Vs. Andrés Abreu Quezada. 1658

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2766**
Autoseguro, S. A. Vs. Dayana Josefina Corporán Brito..... 1667
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2767**
July Alexander Francisco Sánchez. Vs. Inversiones Bávaro,
S.A.S. (Hotel Be Live Grand Punta Cana)..... 1673
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2768**
Fermín Gabino Balbuena. Vs. Martina Severino Vda. Guerrero y
compartes..... 1678
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2769**
Diomarys Antonia Chalas Tejeda. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana y Consultores de Datos del Caribe,
S.R.L. (CDC). 1685
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2770**
Worldwide Seguros, S. A. Vs. Gestión Energética e Industrial,
S.R.L. (GEISA) y Carmen Aser Portes Read. 1693
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2771**
Zoila María Marrero Jáquez. Vs. Rafael Eduardo Morillo
Echavarría. 1706
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2772**
Seguros Pepín, S. A. y Nelly Anny Guzmán Mejía. Vs. Scarlyn A.
Pérez y Francisco Javier Medina. 1719
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2773**
Rubelina Jiménez Espiritusanto de Gallo y compartes. Vs.
Bienvenido Santana. 1728
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2774**
Francisco Peña Toribio. Vs. Confesor Monegro..... 1741
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2775**
Julia Hernández Parra y compartes. Vs. Miriam Cristina
Arredondo Romano. 1749
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2776**
Clarence Hiebert. Vs. Wanigas, S. R. L..... 1767

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2777**
Landia Yosenia Cuevas Matos. Vs. Ingeniería de Construcciones,
S. R. L. (Ingdecon S. R. L.)..... 1776
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2778**
Deysi Altagracia Medina de la Paz. Vs. Juan Andrés Carmona
Cruz..... 1794
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2779**
Seguros Sura, S. A. y Sandy Manuel Delgado. Vs. Víctor Manuel
Hernández Antigua. 1802
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2780**
Centro Médico Dominicano, S. A. Vs. Luis Alberto Arias Reyes. 1815
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2781**
Antonio Martínez. Vs. Centro Cuesta Nacional, S. A. S. 1823
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2782**
Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Melysol, S.R.L..... 1832
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2783**
Centro Médico Cibao, S. A. Vs. Lic. Cirilo de Jesús Guzmán
López. 1839
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2784**
José Guillermo Santos Reyes. Vs. Altice Hispaniola, S. A. 1847
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2785**
Gustavo Antonio Oreste Gómez Rodríguez. 1857
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2786**
Hospiten Dominicana, S. A. Vs. Fidencia Reizabal Riaño..... 1865
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2787**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Dinorah Morel. 1885
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2788**
Félix Severino Buldier y compartes. Vs. Carlos Ariel Álvarez y
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana..... 1901

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2789**
C.M.T., S. R. L..... 1916
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2790**
Ricardo de la Paz. Vs. Federico Molano Rosa y compartes. 1923
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2791**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juanita Helena. 1934
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2792**
Rogelio Isaías Gómez Pilarte. Vs. Francisco Antonio Vásquez
Vásquez y compartes. 1944
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2793**
la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez
Anderson. 1958
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2794**
Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubelys Robles Arias. Vs. César
Daneris Maceo Santos. 1964
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2795**
Evy Kriss Vega Vázquez. Vs. José Constanzo Cabrera y Banco
Múltiple BHD León, S. A..... 1972
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2796**
Consortio Ghella & Asociados y Mahfre BHD, Seguros, S. A. Vs.
Carmen Santana Guevara. 1981
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2797**
Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de
Servicios Múltiples. Vs. Susan Ibanela Bautista Adames. 1987
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2798**
Constructora Campeche, S. R. L. Vs. Fepan Construcción, S.R.L. 1996
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2799**
Sócrates Frías Taveras. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A..... 2002

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2800**
Ricardo de los Santos. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.,
Banco Múltiple. 2013
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2801**
José Manuel Núñez de los Santos. Vs. Banco Popular
Dominicano, S. A.-Banco Múltiple. 2018
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2802**
Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez. Vs. Inés
María Reyes Morgan..... 2023
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2803**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Vs. Josefina del Carmen Sepúlveda..... 2028
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2804**
Licdos. Julio Cesar Horton Espinal, Luis Yopez Sunca y Domingo
Villanueva Aquino. Vs. Ministerio de Hacienda. 2037
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2805**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Banco Múltiple
BHD-León, S. A..... 2043
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2806**
Ramón Antonio de los Santos y Yasmin Ofelia de los Santos. Vs.
La Colonial S.A. y Chanlatte Formas y Nutrición, S. R. L..... 2049
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2807**
Julio Belisario Moreno Núñez. Vs. Lourdes Venecia Escobar de
Cabral..... 2056
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2808**
Guadalupe Josefina Encarnación. Vs. Ximena Prieto Prieto. 2071

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1045**
Juan Martínez Marte. Vs. Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L., y Domingo Eusebio de León Mascaró..... 2079
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1046**
Enildo Antonio Polanco. Vs. Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L. y Domingo Eusebio de León Mascaró..... 2089
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1047**
César Amadeo Peralta Gómez. Vs. Héctor Emilio López Medina y compartes. 2098
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1048**
Danni Joel Galván Agramonte y compartes. Vs. Luciana Gálvez Coronado y Leonardo Cuesta Gálvez. 2127
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1049**
José Luis García Alcéquez y compartes. Vs. Rafael Polanco Jiménez y Juan Bautista López de la Rosa..... 2144
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1050**
Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís. Vs. George Mercedes Faustino. 2164
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1051**
Edgar Torres Guzmán. Vs. Genoveva Marte Marmolejos. 2176
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1052**
Miguel Ángel Tejada Acosta..... 2207
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1053**
Máximo Arturo Rijo Miranda..... 2225
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1054**
Ramón Emilio Nín Muñoz e Israel Santana Bautista. 2239

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1055**
Mario Tomás Acosta Pérez..... 2255
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1056**
Ciprián Alberto Pacheco López. 2265
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1057**
Miguel Ángel de los Santos Pérez. 2275
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1058**
Yomarki Francisco Santana Mota..... 2289
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1059**
Guacanagarix Ureña y compartes. Vs. Ruddy Rafael Guzmán
Arias y compartes. 2301
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1060**
Andino Díaz Hodge. 2328
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1061**
Albert Amaury Biera de Peña. 2349
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1062**
Euclides Félix Félix. Vs. Enma Ogando Pineda y compartes. 2363
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1063**
Alfredo Rosario Rodríguez. Vs. Youel Alfonso Castillo Matos. 2391
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1064**
Miguel Cuello Guerrero y LYM Motors. Vs. Pablo Enrique
Steuth Figsh. 2408
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1065**
Margarita de la Cruz y compartes. Vs. Fabio Cristóbal Gil
Hernández. 2420
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1066**
José Lucio Alcántara Fernández y Nicolanny Solano Fernández. 2430

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1067**
Adriana Alberto Contreras. Vs. Nancy Martínez Merete y compartes..... 2439
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1068**
Aneuris García Valdez..... 2449
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1069**
Joel Andrés Gerónimo Báez. Vs. Graciliano Pérez Otáñez y Ana Antonia Reyes Pérez..... 2461
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1070**
Milton Elías Walwyn Núñez y Seguros Patria, S. A. Vs. Leonidas Rodríguez Mármol y Osvaldo Ciprián..... 2469
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1071**
Alexis Alejandro Díaz..... 2476
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1072**
Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel..... 2485
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1073**
Alejandro Valdez..... 2494
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1074**
Judy Francisco de la Rosa Ramírez..... 2503
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1075**
Tomauris Bautista Domínguez..... 2515
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1076**
Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte..... 2533
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1077**
Genderson Aguasvivas Madé..... 2543
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1078**
Rafaelito Terrero..... 2558

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1079**
Eleuterio Otaño Alcántara. Vs. Víctor Manuel Jiménez. 2571
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1080**
Rafael Hiraldo del Orbe y compartes. Vs. Frankely Concepción
Batista y Nelson Antonio Javier Estrella..... 2581
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1081**
Manuel Emilio Martiche. 2599
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1082**
Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio. 2614
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1083**
Júnior Ramón Mateo Herasme y Yusein Ernesto Díaz Feliz. Vs.
Mirna Peña Cueva..... 2626
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1084**
Licda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina
de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del
Departamento Judicial de Santiago. Vs. Adrián Santos. 2648
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1085**
Juan Carlos Gómez Gómez. 2660
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1086**
Gilberto Cordero Sosa..... 2671
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1087**
Ronald Vladimir Fernández Tineo..... 2688
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1088**
Antoni Esquea Rodríguez. Vs. Esperanza Pérez y compartes..... 2697
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1090**
Lustequio Ademán. Vs. Luis David Rodríguez Muñoz. 2711
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1091**
Pedro Antonio Rodríguez..... 2721

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1092**
Jeremías Johannse Félix Martínez. 2735
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1093**
Rafael Batista King. 2750
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1094**
Nelson Jean. Vs. Juan Pablo Peña Peña y compartes..... 2763
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1095**
Wilson Rafael Medina Gómez..... 2774
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1096**
Edwin Peralta Acosta. Vs. Osiry Rafael Hernández y Consorcio
Hernández Abreu Constructores, S. R. L. 2782
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1097**
Jean Carlos Vásquez..... 2795
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1098**
Juan Jorge Martínez..... 2807
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1099**
Lic. Juan Gil Lazala, procurador general de corte, Regional
Noreste, San Francisco de Macorís y José Manuel Mora Parra. 2827
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1100**
Sergio José Mancebo Upía y compartes. Vs. Ernestina
Providencia Ramírez Monte de Oca..... 2838
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1101**
Paulino Castillo Rodríguez. 2856
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1102**
Daniel Martínez Castro. 2870
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1103**
Manuel Emilio Guerrero y Carlos Manuel Bautista Vásquez. 2879
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1104**
Naseri General Industries & ASS, SRL. 2898

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1105**
Moisés Misael Valentín Canario. Vs. Virtudes Alcántara Terrero... 2910
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1106**
Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden..... 2925
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1107**
Jean Carlos Vásquez..... 2934
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1108**
Freiki Odabier Casimiro Ramos..... 2947
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1109**
Edgar Pachón Castañeda. Vs. Pedro Antonio Arias Lora. 2957
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1110**
Rodolfo Castillo Hernández. Vs. Esmaeil Khandan-Cicci. 2967
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1111**
Camilo Valerio Guzmán. Vs. María Altagracia de la Cruz Martínez.2985
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1112**
Danilo Sánchez de los Santos. Vs. Carlos Valdez Montero..... 2994
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1113**
Carlos Luis Marte..... 3005
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1114**
Dionisio Arcángel Vásquez Hernández y compartes..... 3013
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1115**
José Daniel Ariza Cabral. Vs. Natacha Sánchez viuda Tapia y compartes..... 3024
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1116**
Antonio González Santana y compartes. 3037
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1117**
Melvin Antonio Castro Abad y compartes. Vs. Ramón Antonio Jerez y compartes. 3058

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1118**
José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez. 3070
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1119**
Jorge Luis Baldera Fernández. 3087
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1120**
Gilberto Moisés Reyes Guerrero..... 3097
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1121**
Seguros Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Vs. Jairo Alexander Genao Contreras..... 3107
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1122**
Jorge Luis Portorreal y compartes. Vs. Belkis Benoit Brea y Luis
Reynaldo Guzmán Rodríguez..... 3120
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1123**
Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Vs. Joerg Adolf Pucher Hermmmer. 3138
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1124**
Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz. Vs. Daniela
Sánchez Cabrera. 3152
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1125**
Carolina Díaz Suero..... 3175
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1127**
José Miguel Capellán Fernández. Vs. Alejandrina Cruz Cuevas. 3186
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1128**
Rafael Ferreras y compartes. Vs. Américo Eduardo Deñó Jorge. 3197
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1129**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de
la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del
Departamento Judicial de Santiago. Vs. Rosmarley Arias
Rodríguez y Diberki Arias Rodríguez..... 3224

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1130**
Manuel Alberto Reynoso Campos. Vs. Altice Dominicana, S. A. 3234
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1131**
Hipólito de los Santos Alcántara. Vs. Conrado de la Cruz Javier..... 3245
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1132**
Francisco Alberto Valerio Constanza. Vs. Marino Cruz Ferreira y
Dominga Maldonado Veras. 3256
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1133**
Alfredo Félix Cuesta e Isaías Espiritusanto Reyes. Vs. Brunilda
Disla Tavárez y compartes..... 3271
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1134**
Alexander Rafael Almánzar Peguero. Vs. Norkelin Alcántara y
María del Carmen Martínez..... 3287
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1135**
Edwin Gabriel Espinal Abreu..... 3301
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1136**
Adalberto Acosta y/ o Pérez. 3308
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1137**
Edgar Pachón Castañeda. Vs. Pedro Antonio Arias Lara. 3320
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1138**
Lic. Juan Carlos Bircann S., procurador general de Corte de
Apelación, titular interino de la Procuraduría Regional de
Santiago. Vs. Noel de Jesús Toribio Osoria..... 3331
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1139**
Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general
de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo
Domingo. Vs. Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel
Vargas Vargas. 3341
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1140**
Jairo Daniel Rodríguez Terrero. Vs. Ronell Rutinel Rosario
Sánchez..... 3351

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1141**
Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez
Rivera. Vs. Compañía Dominicana de Seguros, S. A..... 3362
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1142**
Jesús Agustín Santos Beato..... 3372
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1143**
Juan José Reinoso Reynoso..... 3383
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1144**
Alejandro Rafael Peña Perdomo. 3411
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1145**
Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina
Encarnación. Vs. Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano
Sosa. 3424
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1146**
Héctor Bonilla de la Cruz. 3449
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1147**
Aseos Municipales La Romana, S. R. L. Vs. Edgar Ambiorix
Rodríguez Gálvez. 3459
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1148**
Antonio Daniel Pascual. 3467
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1149**
Manuel de los Ángeles Museses y compartes..... 3479
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1150**
Eddy Cenatis. 3489
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1151**
Hasiel Ramos Lantigua..... 3499
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1152**
Elvin Hernández Serrano. Vs. María Yaquelín Simé de Calcaño y
compartes..... 3508

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1153**
Rafael Carela de la Cruz. Vs. Ignacio Ortega Lazala y María Isabel de los Santos. 3516
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1154**
Jael Ramírez. Vs. Yanilda Altagracia Ortega Jiménez y Pedro Pablo Ortega Jiménez. 3536
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1155**
Daniel Sánchez López y compartes. Vs. Edward José Grullón Toribio. 3555
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1156**
Orlando Cenatus Fransua. 3566
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1157**
Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Pedro Leandro Quezada Marmolejos. 3575
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1158**
Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio. 3588
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1159**
José Ramón Bueno Díaz. Vs. Yaquelis Altagracia Acosta Cruz. 3600
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1160**
Antonio Pérez Cisneros o Cisnero. Vs. Cecilia Sugelys Lara Mejía. 3616
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1161**
Francisco Alberto Manzueta Puello. 3632
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1162**
Ramón Ángel Rosa Inoa. 3646
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1163**
Wander Xavier Castillo. 3670
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1164**
Amaury Sánchez Vásquez. 3684

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1165**
Ceferino de los Reyes Guzmán. Vs. Tomás Rafael Ramírez y
Fania Claribel Ramírez Sención..... 3699
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1166**
Julio César de la Rosa Fructuoso. Vs. Elvin Manuel Canario
Sánchez..... 3710
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1167**
Jorge Luis Martes Lora. 3721
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1168**
Cristhian Anandy Delgado Montero. Vs. Jesús Alberto Medina
Matos y Yimi Orlando Medina Cuello. 3737
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1169**
Juan Carlos Toribio Sánchez..... 3752
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1170**
Leonardo Henríquez López y Seguros APS, S.A. Vs. Kendry
Rosario Ramos. 3761
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1171**
Linares Mata Santana. Vs. Ana Iris Sánchez Florencio. 3774
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1172**
Ramón Vargas Sánchez y compartes. 3790
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1173**
Ramón Antonio de los Santos Amadís. Vs. Patricia Laurencio
Soriano..... 3800
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1174**
Benjamín Eduardo Reyes Flete. 3808
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1175**
Lic. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de
la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Pedro Adael
García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San
Pedro de Macorís. Vs. Jaiely Ureña García..... 3816

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1176**
 José Antonio Díaz Peña..... 3829
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1177**
 Mariola Domínguez Domínguez. Vs. Claribel Tucen del Rosario.... 3860
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1178**
 Teresa del Carmen Céspedes Ulerio y compartes..... 3870
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1179**
 Hugo Amado García Domínguez..... 3882
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1180**
 Juan Francisco Molina Veras. Vs. Estela Jiménez Ramírez de
 Ramírez..... 3905
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1181**
 Odaly de la Paz Novas..... 3922
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1182**
 Samuel Felipe Francisco Rodríguez..... 3934
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1183**
 Yobanny de Jesús Polanco Parra y Seguros APS, S. A. Vs. Julio
 Enmanuel Cruz Rodríguez y Expedito Cruz. 3944
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1184**
 Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán. Vs. Jairo
 Lebrón Lerebour..... 3955
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1185**
 Francisco Pie o Juan Francisco Pie. 3965
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1186**
 Juan Isidro Medina Encarnación y compartes. Vs. Mirian
 Jiménez Lora y compartes. 3973
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1187**
 Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota
 de Pichardo..... 3984

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1188**
Freysi Hernández Rodríguez. 3992
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1189**
Félix Gamalier Castillo Méndez..... 4007

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0907**
William Antonio Ramos Lina y María Yokasta Mora Valdez. Vs.
Ramona Ramos Abreu. 4021
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0908**
Sociedad Pichardo Sepúlveda, S.R.L. Vs. Cristóbal Colón, C. por A.4030
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0909**
Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A. 4039
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0910**
César Antonio Estepan Carrasco. Vs. Yldefonso Hernández
Peralta y Walter J. M. Van Geel..... 4046
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0911**
Vicente Morillo Calzado y compartes. Vs. Pedro Julio Guerrero
Reyna 4053
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0912**
María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo. Vs.
Juana Ramírez Méndez y copartes. 4063
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0913**
Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino. Vs.
Martín Cuevas Martínez. 4070
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0914**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Awin Boats, SRL. 4079

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0915**
 Mabel Elizabeth Peña Encarnación. Vs. Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y compartes. 4087
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0916**
 Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular). Vs. Superintendencia de Pensiones (Sipen). 4100
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0917**
 Olmedo de Jesús Pineda Feliz. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 4116
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0918**
 Edesur Dominicana, SA. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional. . 4130
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0919**
 Hormigones del Caribe, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4139
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0920**
 Dupuy Barceló, S.R.L. y compartes. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4150
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0921**
 Petromovil, S.R.L. Vs. Erico Francisco Victoriano. 4160
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0922**
 Miriam Mercedes Astacio Santana. Vs. Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec). 4172
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0923**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega. 4178
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0924**
 Juan Tomás Pérez Jorge. Vs. Industrias Rodríguez C. por A., (Gas Caribe). 4184
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0925**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Marcia María Rodríguez Cedeño. 4190

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0926**
Ramón García Pichardo. Vs. Delcia María Colón vda. Cabrera y
Winston Rafael Pou Cabrera. 4199
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0927**
Rafael Leónidas Núñez Ortiz y sucesores de Elidía o Lidia
Mercedes Ortiz Polanco. Vs. Carlos Ortiz y sucesores de Fausto
Eduardo Ortiz Polanco. 4216
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0928**
Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., Rafael Peña
Hijo, SRL. y Jorge Enrique Peña Peña y compartes. Vs. Banesco
Banco Múltiple, SA. y compartes. 4229
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0929**
Luis Felipe Henríquez. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y
Préstamos. 4244
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0930**
Dulce María Pérez Peña y compartes. Vs. Leonarda Josefina,
Ramona Celeste y Mirian Margarita. 4256
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0931**
Dacu, S.R.L. Vs. Bacalar, S.R.L. 4264
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0932**
Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro. Vs. Made Auto
Import, S.R.L. y Desarrollo Educativo del Caribe, SRL. 4274
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0933**
Residencial Toscana Oriental, S.R.L. Vs. Elsi García Polinar. 4282
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0934**
Simón Manuel Gutiérrez Henríquez. Vs. Reinaldo Marrero. 4288
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0935**
Giorgina Bonilla de Paulino y compartes. Vs. Richard William
Taylor Polanco. 4300
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0936**
Francisco Modesto Beltré Santana. Vs. Doña Olga, S.A. 4309

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0937**
 Alórica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.). Vs. Judith Decena Santana..... 4318
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0938**
 Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse). Vs. Jauquer Semmier..... 4329
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0939**
 Rubén Darío Andisin. Vs. Federación Dominicana de Volibol y compartes..... 4336
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0940**
 Inversiones Audassi, S.R.L. y Danielle Bizet-Stoevenken. Vs. Luis Martín Mata Sarante. 4344
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0941**
 José Alberto Veras Francisco. Vs. Grupo Ramos, S.A. (La Sirena Puerto Plata)..... 4361
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0942**
 Comercial Davos, S.R.L. (Café SBG-Shibuya) y Amauris Daniel Arias Abreu. Vs. Amauris Daniel Arias Abreu..... 4374
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0943**
 Colegio Mary Lithgow. Vs. Carmen Yudelka Bone Quintana de Disla y Mayra Esperanza Almonte Hernández. 4391
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0944**
 Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Elis Rolando Martínez Beras..... 4402
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0945**
 Osvaldo Vásquez Silverio. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND). 4416
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0946**
 Dimitry Investments Enterprises, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4427

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0947**
Electricidad y Comunicación Román, S.R.L. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII) 4438
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0948**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Hospiten
Dominicana, SLU 4448
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0949**
Great Media Group, SRL. Vs. Dirección General de Aduanas
(DGA) 4455
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0950**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Casa
Ivelisse , S.R.L..... 4465
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0951**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Refinería
Dominicana de Petróleo PDV, S.A..... 4474
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0952**
Chalas Auto Import, SA. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 4482
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0953**
Jesús María Segura Romero. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 4490
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0954**
José Adriano Cepeda. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores
(Mirex). 4501
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0955**
Cia Intercable Mieses y Asociados, S.A. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 4513
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0956**
Empresa Urbaluz, S.R.L. Vs. José Ambiorix Rodríguez Fernández. 4521
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0957**
Digna Altagracia de Oleo. Vs. Centro Médico Bournigal, S.A.S. 4527

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0958**
 Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse). Vs. Nelson Pérez Cabral..... 4536
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0959**
 Lisette Violeta Manuela Camilo Almonte. Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 4543
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0960**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Banco Múltiple BHD León, SA. y Superintendencia de Electricidad (SIE). 4551
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0961**
 Luz Mercedes Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina. Vs. Consejo del Poder Judicial. 4559
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0962**
 José Gabriel Delgado y compartes. Vs. Alcaldía del Municipio de La Vega..... 4566
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0963**
 Rodolfo Chacón Paniagua. Vs. Green de Diseños y Mantenimiento, E.I.R.L. 4586
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0964**
 Dominspec, S.A.S. 4592
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0965**
 Constructora Bisonó y Rafael Bisonó. Vs. Estela Rafael. 4598
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0966**
 Gisel Castillo Lorenzo. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. . 4606
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0967**
 Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group). Vs. Pedro Julio Arias..... 4615
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0968**
 Acquire BPO, S.R.L. Vs. Wandy Rafael Reynoso Tejada. 4622

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0969**
Moya Supervisiones y Construcciones. Vs. Héctor Augusto Marrero Viñas..... 4637
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0970**
Felicia María Sánchez Pimentel. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 4656
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0971**
Corporación Internacional de Proyectos, S.R.L. (Coinpro), Torre Elsa y Ernesto Mejía. Vs. Yoel García Encarnación, Roselio de la Rosa y compartes..... 4672
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0972**
Victoria Dawn Tetley (Vicki). Vs. Emiliana Reyes Martes. 4683
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0973**
Henrison Marte Sánchez. Vs. Triunfo Manufacturing, S.R.L. 4690
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0974**
Ministerio de Exteriores (Mirex). Vs. Irbania Yuderka Rosario. 4696
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0975**
Domingo Rodríguez Brito. Vs. Elvira Rodríguez..... 4704
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0976**
Elife, S.R.L. Vs. Santiago Santana y Cecilio Lopez Perez. 4712
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0977**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Importadora CQL, S.R.L. 4722
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0978**
María Montés Gracia Fiallo. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4731
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0979**
Luis Emilio Noboa Fernández y compartes. Vs. Grupo 4+4, S.R.L. y compartes. 4738

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0980**
Julio Daniel Santos. Vs. Juana Evangelista Fernández Taveras. 4747
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0981**
Griselda Altagracia Rodríguez Pérez. 4755
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0982**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Molinería Oriental S.R.L. 4765
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0983**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Paula María Tejeda de Labour. 4775
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0984**
Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L. 4783
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0985**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Claudia Alejandra Gómez García. 4790
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0986**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Carlos Ramírez Peguero..... 4797
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0987**
Plaza Monumental, C. por A. Vs. Imprenta L.H. Cruz, S.R.L. 4804
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0988**
Eligio Metvier Aragonés y Águeda García Cantalejo. Vs. Andrés Agustín Franco Sutil. 4813
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0989**
Empresa Comlub, C. por A. y Carmen Santony. Vs. Elvio Querillo Sin Polo. 4823
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0990**
Dulce María Grullón del Rosario y compartes. Vs. Inversiones MMP, SRL y compartes. 4832

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0991**
Daf Partners, S.A. y compartes. Vs. Héctor Bienvenido Báez..... 4867
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0992**
Programa Supérate. Vs. Alexander Martínez Beltrán. 4877
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0993**
Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial. Vs.
Jenniffer Marilyn Campis Reyes..... 4885
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0994**
Roberto Antonio Sánchez Lora. Vs. Ministerio de Energía y
Minas..... 4895
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0995**
Katherine Geraldino Ramírez. Vs. Dirección General de
Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social
(DIDA). 4905
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0996**
Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez.
Vs. Arístides Emenegildo Álvarez Camilo. 4914
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0997**
José Ismael Durán Galán. Vs. María Lucila Peralta..... 4921
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0998**
Guardianes de la Región, S.R.L. Vs. Moisés Morel Comprés..... 4928
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0999**
Allouche Tranding, S.R.L. (Tienda Más por Menos). Vs. Rafael
Lantigua Payano..... 4935
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1000**
Grupo Ramos, S.A. Vs. Israel Santana Encarnación. 4941
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1001**
Consortio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A. Vs.
Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa
Sosa. 4947

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1002**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel). Vs. Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine Mejía Arias..... 4961
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1003**
Johanny Alejandro Medina Morrobel. Vs. Four PM, S.R.L. 4971
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1004**
Erasmus Benjamín de la Cruz Fernández. Vs. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). 4984
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1005**
Huáscar Pelayo Sousa Canot. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4996
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1006**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited. 5004
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1007**
Magdiel Motors, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5014
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1008**
Newtech, S.R.L. Vs. Ruth Noemy Paulino Acevedo..... 5024
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1009**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5040
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1010**
Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5049
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1011**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. D' Junior Electrónica, SRL. 5060

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1012**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Serafín
Canario y Asociados, S.R.L. (Seraca). 5068
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1013**
Bélgica Altagracia Gil Reynoso. Vs. Contraloría General de la
República. 5075
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1014**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Víctor Acosta
Hidalgo..... 5085
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1015**
Gregorio Ubaldo Herrera Santos. Vs. Tesorería de la Seguridad
Social (TSS). 5102
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1016**
Shakira Eliza Peña. Vs. Contraloría General de la República
Dominicana..... 5112
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1017**
Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD. Vs. Ministerio de
Hacienda y compartes. 5122
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1018**
Residencial Primavera. Vs. Jesús María Rodríguez Castro. 5131
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1019**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Marcos
Leoncio Máximo. 5137
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1020**
Raigas, S.A. Vs. Antonio Hernández del Rosario. 5144
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1021**
Newtech Global S.R.L. (Newtech, S.R.L.). Vs. Johaan Emilio
Oviedo Almonte..... 5152
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1022**
Pedro Benedicto Gómez Rodríguez. Vs. Johanna Díaz Díaz. 5163

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1023**
Punta Cana Holdings, L.L.C. (Hotel Secrets Cap Cana). Vs. Pedro Antonio Rodríguez Reyes. 5173
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1024**
The Corner Store y Sandro Solano. Vs. Luis Antonio Bautista Brito. 5180
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1025**
Fundación Los Niños del Arco Iris. Vs. Soraida Polanco Sánchez... 5187
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1026**
Venecia Antonia Gil y Marcos Antonio Gil. Vs. José Félix Reyes..... 5195
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1027**
Anastasio Rodríguez Guerrero. Vs. Elizabeth López Núñez..... 5205
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1028**
Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano. Vs. Janine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna. 5222
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1029**
Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros. Vs. Agroforestal Macapi, SA. y Cesar Enrique Gómez Mejía. 5235
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1030**
Gregorio Guerrero Rodríguez y compartes. Vs. Crucito Guerrero Cedeño. 5256



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0032

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A., del Carmen.
Recurridos:	Esthela de los Ángeles Hernández Peguero y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Mejía Guerrero y Mario Emilio Gómez Silverio.

Jueza Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **15 del mes de septiembre del año 2022**, año 179.º

de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00126 de fecha 22 de marzo de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío;

En este proceso figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A., del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional ubicado en la casa núm. 35, calle José Martí, del sector de Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este.

Figuran como partes recurridas, los señores Esthela de los Ángeles Hernández Peguero, Rafael Brito Hernández, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Alejandro Brito Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0908628-0, 001-1838266-2 y 001-1897467-4, domiciliados y residentes en La Luisa Blanca, provincia Monte Plata, en sus calidades de esposa e hijos del finado Rafael Brito; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael Mejía Guerrero y Mario Emilio Gómez Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518023-6 y 008-0002151-1, con estudio profesional ubicado en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, esquina José Contreras, plaza Royal, *suite* núm. 315, Gazcue, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 29 de mayo de 2018, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por intermedio de sus abogados, los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A., del Carmen, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual proponen el medio que se indicará más adelante.

B. En fecha 20 de junio de 2018, los señores Esthela de los Ángeles Hernández Peguero, Rafael Brito Hernández, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Alejandro Brito Hernández, por intermedio de sus abogados, Rafael Mejía Guerrero y Mario Emilio Gómez Silverio, depositaron su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 15 de noviembre de 2021, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

D. Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 17 de febrero de 2022, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00126 de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 7 de marzo de 2010, ocurrió un accidente eléctrico que provocó la muerte del señor Rafael Brito; en base a ese hecho, sus familiares interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios a por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE),

sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 265, de fecha 29 de octubre de 2010, rechazó dicha demanda.

(ii) No conformes con dicha decisión, los demandantes primigenios recurrieron en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 152, en fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora ESTHELA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ PEGUERO, por sí y en representación de su hijo menor RAFAEL BRITO HERNÁNDEZ, y los señores RAFAEL ADRIÁN BRITO HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO BRITO HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 265/2010, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), para la señora ESTHELA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ PEGUERO, UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 1,500,000.00), para el menor RAFAEL BRITO HERNÁNDEZ, representado por su madre señora ESTHELA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ PEGUERO, y la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) para RAFAEL ADRIÁN BRITO HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO BRITO HERNÁNDEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho

de los DRES. MARIO EMILIO GÓMEZ SILVERIO y RAFAEL MEJÍA GUERRERO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”.

(iii) La indicada sentencia núm. 152-2011, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 68, de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 152, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de la casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Rafael Mejía Guerrero y Mario Emilio Gómez Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(iv) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 22 de marzo de 2018, la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00126, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Único: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), a pagar la suma de seis millones de pesos RD\$6,000,000.00 a razón de: a) RD\$ 1,500,000.00 a favor de la señora Esthela de los Ángeles Hernández Peguero, y b) RD\$ 1,500,000.00 a favor de cada uno de los señores Rafael Brito Hernández, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Alejandro Brito Hernández, por concepto de reparación por el daño moral sufrido en sus respectivas calidades de esposa e hijos a causa de la muerte

del señor Rafael Brito, a consecuencia de la casación con envió contenido en la sentencia número 925, de fecha 26 de abril del 2017, delimitando el aspecto analizado en cuanto a la motivación de la suma indemnizatoria, de la sentencia civil No. 152, de fecha 11 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual es decidido mediante el presente fallo.

2. Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envió dispuesto por alguna de sus Salas,¹ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.² En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 68, de fecha 26 de abril de 2017, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) falta de base legal y desnaturalización de los hechos; ii) violación a la ley; y iii) la irrazonabilidad de la suma indemnizatoria fijada; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envió de la causa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar los recursos indicados.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), invoca el siguiente medio: *único: Indemnización irrazonable.*

1 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

4. En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), aduce en síntesis, que a la hora de la ocurrencia del accidente eléctrico, el occiso se encontraba en el interior de la vivienda y manejando tres fuentes de energía; que la corte debió considerar el grado de culpa a reparar, porque la forma en que se desarrollaron los hechos ponen a cargo del occiso un grado mayúsculo de responsabilidad por manipular tres fuentes de energía eléctrica frente a un supuesto alto voltaje, además de que no existe prueba en el expediente de cuales circunstancia impulsaron a la víctima a tomar dichas precauciones ante la existencia de un alto voltaje.

5. En esas atenciones, resulta oportuno indicar que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados³.

6. En el caso en cuestión, se verifica que la sentencia núm. 68 de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a casar únicamente el aspecto del monto indemnizatorio, quedando la corte de envío limitada en su apoderamiento. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la alzada desestimó todos los alegatos tendentes a revocar los aspectos ya decididos, en razón de que la sentencia de envío le imponía estatuir exclusivamente sobre los aspectos que dieron origen a la casación parcial; de suerte que, al desestimar los alegatos de la ocurrencia del accidente y la participación de la víctima por ser los mismos cosa juzgada adquirida por las cuestiones establecidas por la casación anterior, la alzada no incurrió en el vicio denunciado; así las cosas, el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

3 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 25 junio 2008, B.J. 1171.

7. En el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación la recurrente, alega en síntesis que la alzada incurrió en el mismo vicio que la primera corte, ya que volvió a condenar a la recurrente al pago de una indemnización irrazonable de RD\$6,000,000.00, sin tomar en consideración que el finado por su propia cuenta al notar la irregularidad en el sistema de electricidad manipuló la energía eléctrica, cosa que está reservada a los expertos, que no obstante, habérselo explicado a la corte, repitió la motivación de la primera corte, incurriendo de igual forma en el mismo vicio de condenar a la recurrente a una suma irrazonable.

8. Para defenderse del medio planteado, los recurridos, sostienen que yerra la recurrente en sus argumentaciones, pues quedó demostrado de manera fehaciente que su participación en los hechos fue activa, ya que el descontrol en la generación eléctrica ocurrió en toda una comunidad, lo cual provocó un alto voltaje que ocasionó daños no solo a la parte recurrida, sino también a gran parte de la comunidad; que si bien es cierto que el monto de la indemnización no es suficiente por tratarse de la muerte de un ingeniero en plena producción y sostén de una familia, sumado al hecho de que no hay dinero que pueda reparar frente a su familia y la sociedad la muerte de una persona, sin embargo, la indemnización acordada por la corte en la sentencia recurrida ha sido establecida con un alto sentido de razonabilidad, por lo que procede desestimar el medio de casación y el rechazo del recurso de casación.

9. En el presente recurso de casación la parte recurrente cuestiona que la indemnización otorgada por la corte *a qua* no se corresponde con la magnitud del daño moral causado como consecuencia de la muerte de la víctima producto del accidente eléctrico, catalogando de irracional dicha suma indemnizatoria. Que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴ ; sin embargo, en cuanto a la irrazonabilidad de los montos y sus motivos, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones,

4 SCJ Salas Reunidas sentencias núms. 3, 13 de noviembre 2013, B.J. 1236; 7, 9 de mayo de 2018, B.J. 1290; y SCJ Primera Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 1, 7 de septiembre, 2006, B.J. ;8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, criterio que comparten y ha sido aplicado por estas Salas Reunidas⁵.

10. Que, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente [...] *el perjuicio afectivo, el cual es sufrido tras la muerte de un ser querido*⁶ y también es reparado a *los familiares de la víctima que sobrevivió al hecho perjudicial o accidente quedando discapacitado, lo cual afecta emocionalmente a sus seres queridos*⁷.

11. En lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido⁸.

12. Que, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* para justificar la indemnización impuesta, expresó:

Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un esposo y padre arrastra sentimiento de aflicción y tristeza irreparables, lo que es innegable que con la muerte del señor Rafael Brito, han sufrido un perjuicio moral que evidentemente debe ser resarcido por la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del

5 SCJ Salas Reunidas sent. 4/2021, 22 de julio 2021, B.J. 1328

6 BACACHE-GIBEILL, M. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) Pág. 468

7 VINEY, G., JOURDAIN P. & CARVAL, S. *Les conditions de la responsabilité*. 4ème édition. Paris, Lextenso éditions (2013). Pág. 222

8 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 839/2019, 25 de septiembre 2019, Exp. 2007-4792; 974/2019, 30 de octubre 2019 Exp. 2008-976

Este, S. A.; Que el daño moral se establece en relación a hijo menor de edad en que ha perdido a destiempo su padre, sus cuidados y dirección que tan necesaria es para los hijos, al igual que para los hijos mayores de edad, la pérdida repentina y de manera accidental de su padre representa un profundo dolor que deja heridas profundas que se manifiestan con una gran tristeza que deja la pérdida irreparable de un ser querido como es un padre, como sucede en esta caso respecto de los señores Esthela de los Santos Ángeles Hernández Rafael Brito Hernández, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Brito Hernández, en su calidad de esposa e hijos del señor Rafael Brito; en ese sentido, esta Corte entiende que la suma solicitada por la parte recurrente, deviene en excesiva y considera más prudente otorgar la suma de RD\$6,000,000.00, por ser más proporcional con los daños sufridos, a razón de: a) RD\$1,500,000.00 a favor de la señora Esthela de los Ángeles Hernández Peguero, en calidad de esposa, y b) RD\$1,500,000.00 para cada uno de los señores Rafael Brito Hernández, Rafael Adrián Brito Hernández y Rafael Alejandro Brito Hernández, en su calidad de hijos.

13. Que en lo relativo al daño moral ha sido línea jurisprudencial constante de la Primera Sala, criterio compartido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre⁹; por lo tanto, los actuales recurridos no tenían que probar el daño moral sufrido, si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional experimentada por dichos recurridos en sus respectivas calidades de hijos y esposa del aludido fallecido, lo que constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario.

14. En ese orden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que la alzada no ha incurrido en la arbitrariedad denunciada por la recurrente respecto a la fijación de la suma indemnizatoria, pues la decisión analizada exhibe un ejercicio motivacional claro, preciso y fundado en derecho, elementos que componen la garantía constitucional a la debida motivación¹⁰, en consecuencia, resulta adecuada y

9 SCJ, 1ra Sala, núm. 0191, 10 de marzo de 2020; núm. 0002, 27 enero de 2021.

10 Tribunal Constitucional, núm. TC/0082/17, 9 de febrero 2017.

suficiente la motivación ofrecida en sustento a la indemnización de RD\$ 6,000,000.00, otorgada en relación al daño que se procura resarcir, en mérito a los hechos y circunstancias correctamente retenidos, por lo que proceden desestimar el aspecto analizado.

15. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00126 de fecha 22 de marzo de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael Mejía Guerrero y Mario Emilio Gómez Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo

Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0033

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Alberto Hernández García.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa.

Ponente: *Magdo. Moisés Ferrer Landrón.*

Acogen.



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 15 del mes de septiembre del año 2022, año 179.o de la Independencia y año 159.o de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00543, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2019, incoado por Rafael Alberto Hernández

García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2143742-5, domiciliado y residente en la calle Mella, edificio C10, apartamento 101, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en representación de Rafael Alberto Hernández García, quien concluyó solicitando que sea casada la sentencia recurrida.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00543, dictada el 4 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial de casación depositado el 18 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Rafael Alberto Hernández García interpone su recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa.

c) La resolución núm. 2-2021 emitida el 25 de febrero de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, misma que figura en el proceso.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública virtual el día 29 de abril de 2021, estando presentes simultánea e ininterrumpidamente los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero

Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanesa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 3 de octubre de 2014, la Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Alberto Hernández García, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Carmelo Mercedes Santos (occiso), Luis Orlando Estévez Díaz, Yajairo Castillo Monte de Oca e Iluminada Díaz Morales, por el hecho de que: *en fecha 28 de abril de 2013, aproximadamente a la media noche, momento en que conducía su motocicleta en una de las calles del sector 21 de Enero de esta ciudad, próximo al sector Mamá Tingó y este imputado junto a otras personas desconocidas, momento en que tenían a la víctima YAJAIRO CASTILLO MONTE DE OCA, frente a la casa de este amedrentándolo, a punta de pistola en la cabeza y lo abordan a él y portando armas de fuego varios de estos, obligándolo a desmontarse del vehículo, (la motocicleta marca Honda C-90, Chasis No. HA021307930, color azul) y encañonándolo con pistolas, lo despojan de forma fraudulenta y con violencia de dicho vehículo, del teléfono celular marca BlackBerry, color negro, activado con el número 829-804-6350, y su cartera conteniendo en su interior sus documentos personales y la suma de US\$200.00, lo cual motivó a que esta víctima, quien residía en el mismo sector, entrara en pánico y terror, huyendo de ese lugar y dirigiéndose a su residencia, donde también vivían junto a este sus padres señora Iluminada Díaz Morales y su padrastro Carmelo Mercedes Santos, a quienes llamó por teléfono y le comentó lo ocurrido, momento en que al llegar a su residencia y percatarse su padrastro que los imputados lo estaban persiguiendo a bordo de dos vehículos, este salió en su defensa, materializándose en el acto ante ese encuentro de los imputados con el señor Carmelo Mercedes Santos, un disparo con un arma de fuego alcanzándolo y produciéndole a su vez*

herida de arma por proyectil, con entrada en región frontal izquierda a nivel del arco supra ciliar izquierdo que le produjo la muerte.

2. En fecha 18 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual pronunció la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00021 de fecha 6 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Declara al imputado Rafael Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 402-2143742-5, residente en la casa No. 101, de la calle Mella, del sector Villa Balaguer del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Carmelo Mercedes Santos (fallecido), Yajairo Castillo Monte De Oca y Luis Orlando Estévez Díaz, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **Segundo:** *Compensa al imputado Rafael Alberto Hernández García del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública.**

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación el imputado Rafael Alberto Hernández García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2017-SSEN-755, en fecha 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de Abril del año 2017, por la LICDA. ALEXANDRA LUGO VASQUEZ, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado RAFAEL ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, contra la Sentencia No. 340-04-2017-SPEN-00021, de fecha Seis (06) del mes de Febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes citados; **Segundo:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada.***

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Rafael Alberto Hernández García y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 00166 del 13 de febrero de 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, al no referirse a la alegada violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, en lo referente al reconocimiento de personas.

6. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00543 en fecha 4 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Alberto Hernández García, a través de su representante legal la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00021 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por las razones antes establecidas. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. El recurrente Rafael Alberto Hernández García invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** La sentencia es contradictoria con otra decisión de este alto tribunal o del mismo tribunal que emitió la decisión. **Segundo:** Cuando la sentencia es manifiestamente infundada.

8. El recurrente fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos que se describen a continuación:

Los testimonios en los que se sustenta la sentencia provienen de parte interesada, es decir, del hijastro y esposa del occiso, que, además, no pudieron ver al victimario, por lo que al tribunal darles valor y utilizarlos para concluir que el recurrente fue quien cometió el homicidio, resulta contradictorio a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 48, B. J. 1156, de fecha 9 de marzo del año 2007, la cual establece que son insuficientes para enervar la presunción de inocencia los testimonios de partes interesadas, en ese caso de la madre y hermano del occiso, quienes no estuvieron presentes al momento de los hechos.

9. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua mal aplica e ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano y hace un mal uso de la lógica cuando al ponderar establece que los testigos Iluminada Morales y Luis Orlando Estévez Díaz pudieron ubicar en tiempo y espacio al recurrente para así imponer la sentencia que hoy pesa sobre este... la Corte incurre en el error de dar por cierto un hecho contradictorio, ya que le da valor probatorio a las pruebas testimoniales sin ver la contradicción existente entre los testimonios de ambos testigos, ya que si bien el testigo Luis Orlando Estévez Díaz indicó que pudo ver el rostro del hoy recurrente cuando le quitó el motor a una esquina de su casa, no pudo verlo nuevamente, por lo que erró el tribunal al establecer que este testimonio ubicó al recurrente en tiempo y espacio. De igual forma, la testigo Iluminada Morales en ningún momento señaló haber ubicado al recurrente en tiempo y lugar como indica la Corte de Apelación en su sentencia, ya que esta no pudo ver la persona que conducía la motocicleta ni pudo reconocer al hoy recurrente porque no lo vio en la escena del crimen, por lo que esta declaración es clara de que no puede especificarse con exactitud más allá de toda duda razonable, quien o quienes fueron las personas que le ocasionaron la muerte al hoy occiso, por lo que el tribunal comete un error garrafal al ponderar que con estas declaraciones se pudo establecer la responsabilidad del impetrante ubicándolo en tiempo y espacio cuando son los mismos testigos que establecen que solo pudieron ver la motocicleta AX color negro, no así a quien la conducía.

Otro aspecto a destacar en las declaraciones del testigo Luis Orlando Estévez Díaz, a quien el tribunal le da entero crédito, es el hecho de que este afirma haber reconocido al imputado mediante rueda de reconocimiento de personas, lo cual es injustificado, toda vez que al recurrente nunca se le practicó tal medida, por lo que contrario a lo que dice la Corte, este punto de la declaración no pudo ser corroborado, lo que constituye una franca violación a la norma y una vulneración de los derechos al ciudadano, ya que no es posible que este testigo, sin haber visto al imputado recurrente, pueda afirmar que es el mismo que lo despojó de su motocicleta... el tribunal hace una errónea valoración de los hechos al entender que sin importar que el testigo Luis Orlando Estévez Díaz afirmó que reconoció al imputado mediante rueda de reconocimiento de personas y esta nunca se realizó, el referido testigo suministró información precisa señalándolo de manera directa como la persona que el día de los hechos le sustrajo su motocicleta en compañía de otras más y que luego lo siguió a su casa, cuando de las declaraciones de este testigo se desprende que el presunto atraco no sucedió donde le dieron muerte al hoy occiso y ninguno de los testigos pudo afirmar que los que le dieron muerte al occiso andaban en la motocicleta sustraída. Que la Corte establece que los elementos de pruebas testimoniales y periciales dan al traste con el que el hoy recurrente participó en los hechos, sin embargo, no especifica cuál fue su participación en los hechos, resultando condenado a 30 años de reclusión a pesar de que ninguno de los testigos pudo señalarlo directamente como la persona que disparó al occiso, ya que la testigo Iluminada Morales indicó que varias personas dispararon y el testigo Luis Orlando Estévez Díaz que solo vio el motor AX negro pasando por su casa, no así a ninguna persona disparar, por lo que el tribunal no contaba con elementos de pruebas para demostrar y comprobar que el hoy recurrente fue el autor o cómplice de los hechos que se le imputan. La Corte a qua no tomó en consideración que se violentó lo establecido en el artículo 218 en lo referente al reconocimiento de personas toda vez que en la sentencia de primer grado es el mismo testigo Luis Orlando Estévez Díaz quien establece que reconoció al imputado en una rueda de persona, acta esta que no fue aportada al tribunal en sus medios probatorios, porque nunca se realizó dicha rueda de personas, violentándose lo establecido en la Constitución, en lo referente a la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley establecidos en el artículo 69 numerales 4 y 10.

10. Por la estrecha vinculación que se aprecia en los motivos de casación invocados, estas Salas Reunidas proceden a examinar en conjunto los vicios aducidos en ambos, dividiendo su análisis en aspectos para mantener la coherencia en la decisión.

11. Sobre el primer aspecto denunciado por el recurrente, en cuanto reclama que los testigos que prestaron declaración en el juicio son parte interesada por tener vínculo familiar con el occiso, pues se tratan de la pareja y el hijastro de aquel, conviene precisar que dicho argumento carece de pertinencia para sustentar la nulidad del fallo atacado, puesto que la Corte de Casación ha juzgado *que las regulaciones procesales referentes al testimonio, consignadas a partir del artículo 194 del Código Procesal Penal, no establecen tachas a los testigos, sino más bien facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón, y, en tal virtud, esta circunstancia por sí sola no desmerita del contenido de sus declaraciones, recayendo en los jueces el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos*¹¹.

12. Asimismo, ha juzgado la Corte de Casación, *que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer en sus declaraciones los perjudicados directamente por un crimen o delito, pues el tratamiento procesal del ofendido directamente se rige por la norma de la prueba testimonial respecto a sus declaraciones. Son, en efecto, testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son: la violación, el atraco, robo con violencia o intimidación; el testimonio de la víctima de un delito tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al tribunal de juicio por ser quien la recibe inmediata y directamente; y que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredibilidad subjetiva,*

11 Suprema Corte de Justicia; Segunda Sala, sentencia núm. 736 de fecha 26 de diciembre de 2018. B. J. 1297; Salas Reunidas, sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020. B. J. 1319.

*corrobaciones periféricas y la persistencia incriminatoria*¹²; de todo lo cual se sigue que, la mera vinculación familiar no constituye una causal de exclusión del valor probatorio que pueda asignarse a las declaraciones de víctimas directas o indirectas en los hechos punibles.

13. Sobre el segundo aspecto denunciado referente a que la sentencia recurrida resulta contradictoria con un fallo emanado por la Corte de Casación en el contexto antes citado, el análisis de la sentencia núm. 48, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2007, contenida en el Boletín Judicial núm. 1156, que es la citada por el recurrente como el precedente con el cual se contradice la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que en el caso analizado en esa oportunidad fue verificado que las únicas pruebas destinadas a probar la participación del imputado en los hechos atribuidos eran los testimonios de la madre y del hermano del occiso, quienes no estuvieron presentes al momento de su ocurrencia, por lo que, la Cámara Penal estableció en ese momento, que esos medios de prueba eran insuficientes para sustentar la condenación del imputado, debido a que son testimonios de partes interesadas en el proceso y, especialmente, porque no vieron cómo sucedieron los hechos; sin embargo, en el presente caso, si bien se valoraron positivamente los testimonios del señor Luis Orlando Estévez Díaz y de la señora Iluminada Morales, hijastro y pareja del occiso, respectivamente, se resalta que estos fueron testigos presenciales de los hechos de la acusación, según se asienta en la sentencia que ahora se examina, y sobre dicha base prestaron declaración testimonial, por lo que, el caso actual no guarda identidad fáctica con el precedente comparado, de ahí que no pueda retenerse esta causal para sancionar con la nulidad la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo que da lugar a desestimar estos aspectos analizados.

14. En un tercer aspecto, el recurrente cuestiona la decisión dictada por la Corte *a qua* en el sentido de que la prueba producida fue insuficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, pues además de constituir testimonios interesados estos no pudieron ubicarlo en el lugar del hecho; que, con su actuación, la Corte *a qua* incurrió en un error de procedimiento, pues mal aplicó e ignoró el debido proceso de ley e hizo un mal uso de la lógica al establecer que los testigos Iluminada

12 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; entre otras: sentencias núms. 4, 24 y 34 del 30 de noviembre de 2020; B. J. 1320.

Morales y Luis Orlando Estévez Díaz lo ubicaron en tiempo y espacio en el lugar del hecho, toda vez que ambos testimonios son contradictorios; cuestionando el recurrente la valoración probatoria efectuada a la prueba testimonial y la conclusión de culpabilidad que de ella se desprendió; que según lo declarado por el testigo Estévez Díaz hubo una rueda de reconocimiento de personas, la cual no consta en el proceso, y se acoge el reconocimiento cuestionable de una persona que no conocía antes de los hechos, en una franca violación a la norma y una vulneración de los derechos al ciudadano.

15. Con relación a los indicados argumentos, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que en su recurso de apelación el recurrente sostuvo que ninguno de los testimonios lo pudo señalar como la persona que le disparó al occiso Carmelo Mercedes, y que así se aprecia en la página 5-20 de la sentencia condenatoria; que, además, se le dio valor probatorio al acta de levantamiento de cadáver para establecer que esta lo vincula con los hechos, cuando se trata de un documento certificante que solo plasma la forma como murió la persona y al imputado no se le ocupó ningún tipo de arma de fuego en su poder; que no se observó que el testigo Luis Orlando Estévez en sus declaraciones estableció que reconoció al imputado en una rueda de personas, pero esa acta no fue aportada por el Ministerio Público, violentando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

16. Antes de proceder al examen de la valoración probatoria en los puntos concernientes a la prueba testimonial, estas Salas Reunidas estiman conveniente analizar y referirse a la denuncia de violación en la aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre la existencia o no de una rueda de detenidos, y, sobre este aspecto, la Corte *a qua* estableció en el fundamento jurídico número 11 de la sentencia impugnada que si bien *el testigo Luis Orlando Estévez Díaz indicó (...) que reconoció al imputado en rueda de detenidos, cierto es también que el mismo suministró información precisa en el juicio, señalándolo de manera directa como la persona que el día del hecho le sustrajo su motocicleta en compañía de más personas y que luego lo siguió hasta su casa donde se armó una balacera y resultó herido su padraastro, el señor Carmelo Mercedes Santos; ubicándolo así en el lugar de los hechos, de forma coherente y en corroboración con las demás pruebas, razón por la cual el tribunal de juicio otorgó suficiente valor probatorio a sus declaraciones, independientemente de*

que no fuera presentada el acta de rueda de personas como medio de prueba.

17. Sobre el aspecto cuestionado, estas Salas Reunidas han verificado que ciertamente no existe un acta de rueda de detenidos, sino un reconocimiento e individualización del encartado con el señalamiento realizado en los testimonios de las víctimas, los cuales fueron acreditados positivamente por el tribunal de juicio con fuerza probatoria para individualizar al imputado como partícipe de los hechos delictivos juzgados, lo que fue revalidado por la Corte *a qua*.

18. En ese contexto, es preciso recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos, y sus circunstancias, pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba lícita y debidamente introducida al proceso, siendo juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano¹³.

19. Resulta relevante recalcar que el sistema de libertad probatoria posee un catálogo abierto y no meros elementos preconcebidos, por tanto, aunque el procedimiento para el reconocimiento de personas se encuentra regulado en el artículo 218 del Código Procesal Penal y dicho acto se consigna como un medio de prueba, su ausencia no invalida otros medios de prueba utilizados para perseguir la individualización del imputado, sobre todo porque en el caso se trata de testigos oculares de los hechos, cuyas declaraciones se someten a un riguroso escrutinio en el foro judicial; por tanto, procede desestimar este argumento, pues carece de fundamento para acreditar un vicio con potencia para provocar la nulidad del fallo recurrido.

20. En lo respectivo a las quejas del recurrente sobre la valoración de la prueba testimonial, según consta en los fundamentos jurídicos números 5 y 6 de la sentencia impugnada, la jurisdicción de apelación reseña los testimonios denunciados como insuficientes y contradictorios,

13 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 298 del 7 de agosto de 2020; B. J. 1317, y otras.

y parte de que estos declararon de la forma siguiente: «(...) Luis Orlando Estévez Díaz: “(...) yo lo vi de frente en la casa, y es ese señor que está ahí, lo vi el día de la rueda de personas, me apuntó con la pistola y me quitó el motor y me dijo bañase [sic], me mande corriendo y a los 3 minutos estaba en mi casa, nunca lo había visto a él no, no vi quien disparó, si venían dos personas que venían en el AXIOO-negro, no estaba tan oscuro había luz, si lo vi en una rueda de personas. No vi quien iba conduciendo, solo vi el AX-negro, que estaba frente a la casa, porque el difunto se le tiró arriba cuando iban pasando por la casa, 3 minutos pasaron. No lo vi disparar a mi padrastro. La otra persona estaba con Yahairo, que estaba en la cera frente a su casa, después que sucedió eso él fue a mi casa y me dijo, le preguntaron que si ellos me conocían a mí. Que solo me veían porque pasaba por el taller que quedaba por la casa de mi mamá, el otro no se me acercó, él fue que me lo quitó el motor, no vi si fue el que se fue en el motor, no vi armas no (...)”» (Sic). «(...) Iluminada Morales declaró: “(...) estoy aquí porque el día 28/4/2013, esa noche llamo a mi hijo para que regrese a la casa porque me quería acostar cuando me dice ya voy, vuelvo y llamo, ya estoy llegando y llega ábreme la puerta y me atracaron y me vienen siguiendo, cuando mi esposo que estaba durmiendo porque él tenía que cruzar por ahí, se emburujaron, en vez de seguir para arriba marchó para atrás donde venían lo demás, cuando le digo ven que te van a matar, le digo negro ven, y el delincuente cayeron en una sea de al otro lado, y ahí estaban peleando, el arriba del joven, cuando de arriba venían que le estaban tirando muchos tiros, cuando veía que no seguía, me mando para la habitación a llamar a mi hermano que vivía con nosotros, cuando salgo solo estaba el cuerpo de él tirado, al otro día la gente investigando, a quien estaban atracando antes de llegar a mi casa, supimos de un joven llamado Jairo, que estaba atracando cuando mi hijo pasó, según cuenta Jairo, le preguntaron conoce ese joven que esta hay, después que le quitaron el motor, él le dijo siempre pasa por el taller, a Jairo lo dejaron como que estaba muerto, porque le dieron muchos golpes, iban detrás del hijo mío porque lo vio, no tengo nada más que decir, cuando empecé a llamar el niño eran las 9 y pico casi las 10 dejar a mi hijos sin papá, pido justicia» (Sic).

21. Para desestimar las pretensiones del recurrente la Corte *a qua*, además de reseñar las declaraciones de los mencionados testigos, según fueron asentadas en una parte de la sentencia condenatoria, así como

otras consideraciones contenidas en esta última, concluyó en que el tribunal de juicio estableció adecuadamente los hechos fijados y probados, sin incurrir en error entre lo establecido y la vinculación del imputado; a juicio de la Corte de Apelación la sentencia refleja un análisis lógico en cuanto a la verificación de la prueba, y por ello determinó lo siguiente:

7- *Ambos testimonios fueron valorados de forma positiva por el tribunal a quo, quien estableció en su decisión que estos testigos ofrecieron una declaración coherente y objetiva, y los mismos fueron corroborados entre sí con las demás pruebas tales como: acta de levantamiento de cadáver, de fecha 29/4/2013 y certificado de análisis de autopsia, entre otras; máxime cuando el testigo Luis Orlando Estévez, reconoció al imputado Rafael Alberto Hernández García, como la persona que le quitó su motor al momento del atraco donde también resultó herido de muerte el señor Carmelo Mercedes. Esta alzada analiza que, si bien la parte recurrente aduce que hubo un error en la determinación de los hechos, del análisis de la sentencia recurrida especialmente la valoración realizada a las pruebas, no quedan dudas que el señor Rafael Alberto Hernández García, hoy recurrente, participó en estos hechos antijurídicos y en ese sentido su responsabilidad penal quedó comprometida sin lugar a dudas. Que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, todas las pruebas que le fueron presentadas ante el tribunal a quo, las cuales dieron como resultado que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable.*

8- *En esas atenciones de forma específica al momento de fijar los hechos y establecerlos como probados, no existe ningún tipo de error, entre esa fijación de los hechos y la vinculación con el imputado, por el contrario, se refleja un análisis lógico y preciso, en cuanto a la verificación de la prueba y lo que esta dio por establecido en el juicio, lo que a decir de los juzgadores existió señalamiento de dichas pruebas contundentes en contra del hoy recurrente, según la motivación de la sentencia y los aspectos ya resaltados por esta alzada, por lo cual el medio invocado no procede en derecho ser admitido, en consecuencia rechaza el primer motivo, por ser infundado, carente de fundamento y base legal.*

22. En el contexto descrito, se debe destacar que la jurisprudencia casacional ha establecido que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados

por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una determinada norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹⁴. De igual forma, ha juzgado la Suprema Corte de Justicia que todo tribunal, al momento de emitir una sentencia condenatoria debe verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados y que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos¹⁵.

23. En esas circunstancias y conforme ha quedado establecido en la sentencia impugnada, la cual ratifica la dictada por el tribunal de primer grado, el recurrente Rafael Alberto Hernández García fue declarado culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido de robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Carmelo Mercedes Santos (fallecido), Yajairo Castillo Monte De Oca y Luis Orlando Estévez Díaz, en razón de que el 28 de abril de 2013, en horas de la noche y en compañía de otras personas, interceptaron a Luis Orlando Estévez Díaz y encañonándolo con una pistola, lo despojaron de la motocicleta en la que transitaba, también despojaron a Yajairo Castillo Monte De Oca de un celular marca BlackBerry, color negro, y una cartera conteniendo sus documentos personales y la suma de US\$200.00 dólares americanos, y además, le produjo a la víctima Carmelo Mercedes Santos una herida de arma de fuego que le causó la muerte, hechos por los que fue condenado a 30 años de reclusión mayor.

24. La Corte de Casación ha juzgado, inveteradamente, que los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de la prueba, así como del convencimiento de los hechos que sobre la práctica probatoria alcanzan; empero, dicha libertad encuentra como límite que tal valoración sea

14 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 116, del 31/05/2021. B. J. 1326.

15 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 247, del 07/08/2020. B. J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5349.

efectuada al amparo de la metodología de la sana crítica racional que impera en el proceso penal, sistema por el cual el legislador procura garantizar que las conclusiones alcanzadas se sustenten en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia¹⁶.

25. A juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando la Corte a qua confirma el fallo condenatorio sujeto a su evaluación, afecta su decisión de insuficiente motivación, pues, como sostiene el recurrente, se valida la actuación del tribunal primigenio, sobre la premisa de que “existió señalamiento de dichas pruebas contundentes en contra del hoy recurrente”, sin examinar, como era su deber, si el razonamiento que sirve de base a dicha sentencia se encuentra exteriorizado y justificado como consecuencia de una sólida valoración de las pruebas producidas, demanda impuesta por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan al tribunal a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, y esta fundamentación debe comprender el iter lógico seguido por los jueces, de modo tal que sus conclusiones puedan ser escrutadas desde una óptica de racionalidad.

26. Sobre la motivación de las decisiones judiciales, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, perfiló y dejó por sentado, como apotegma que se mantiene vigente, que las expresiones concebidas en términos genéricos e imprecisos no son suficientes en sí mismas para justificar la decisión, siendo imprescindible que los tribunales del orden judicial expongan en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, única forma en que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y, además, porque solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe¹⁷.

16 Código Procesal Penal, Art. 172: “Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”.

17 Sentencia núm. 18 dictada el 20 de octubre de 1998, B.J. núm. 1055.

27. En el caso concreto, nada expresa la Corte de Apelación sobre la presencia de una construcción lógica para alcanzar los resultados de la condena en el extremo del homicidio, específicamente, en el hecho que estima como debidamente probado; puesto que del minucioso estudio de la sentencia ahora impugnada, en la que se encuentran plasmadas las declaraciones de los testigos Iluminada Morales y Luis Orlando Estévez Díaz, se puede apreciar que ninguno de estos señalaron al recurrente como la persona que disparó y causó la muerte de Carmelo Mercedes, ya que si bien ambos lo ubican en el lugar del hecho no queda construida la inferencia a partir de la cual se retiene su vinculación; la primera no afirmó estar presente al momento en que se produce el disparo: "...y el delincuente cayeron en una sea de al otro lado, y ahí estaban peleando, el arriba del joven, cuando de arriba venían que le estaban tirando muchos tiros, cuando veía que no seguía, me mando para la habitación a llamar a mi hermano que vivía con nosotros, cuando salgo solo estaba el cuerpo de él tirado"¹⁸, y, el segundo, afirmó: "no vi quien disparó", "no lo vi disparar a mi padraastro", "no vi armas no"¹⁹; no obstante, la Corte afirma que ambos testimonios fueron valorados de forma positiva por el tribunal a quo, el cual estableció que esos testigos ofrecieron una declaración coherente y objetiva, corroborada entre sí con las demás pruebas, consistentes en acta de levantamiento de cadáver y certificado de análisis de autopsia. A juicio de la jurisdicción de apelación en el caso no quedan dudas de que el imputado participó en los hechos y su responsabilidad penal quedó comprometida, culpabilidad que estima resulta apoyada en valoración de la prueba conforme a los criterios de la sana crítica²⁰.

28. Es importante recalcar que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas por el principio de inmediación, derivada de las circunstancias en que se juzgaron los hechos, lo cual no está sujeto a censura, salvo desnaturalización. Del mismo modo, con relación a la desnaturalización en la valoración de los elementos de pruebas, estas Salas Reunidas han establecido que, desnaturalizar consiste en atribuirle

18 Párrafo 6, ubicado en la pág. 7 de la sentencia impugnada en casación.

19 Párrafo 5, ubicado en la pág. 6 de la sentencia impugnada en casación.

20 Fundamento jurídico núm. 7 ubicado en la pág. 7 de la sentencia impugnada en casación.

a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen²¹.

29. De lo que se ha expresado, resulta evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al ratificar una sentencia condenatoria afectada de insuficiente motivación, puesto que sus inferencias no se sustentan en la construcción de sólidas premisas que permitan concluir en grado de certeza la responsabilidad penal del imputado en el atribuido hecho de homicidio, sino que se cimenta más bien en una presunción de culpabilidad opuesta al estado de inocencia que declara la Constitución de la República y que solo puede ser quebrantado por la potencia y fortaleza probatoria deducida de la prueba legítima y válidamente introducida al proceso, misma que, en el presente caso, fue desnaturalizada en su contenido y alcance, en una actuación que del mismo modo colisiona con el test de motivación definido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, en los criterios b, c y e; esto es que, no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; no manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; ni legitima su fallo con una vasta y atinada fundamentación.

30. Por todo cuanto se ha expuesto, procede acoger el presente recurso de casación en el aspecto examinado y, en aplicación de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, literal a, proceder a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que no se amerita de una nueva producción probatoria ni reexamen del recurso de apelación. Esta fórmula legislativa consagra que la sentencia se dictará sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y la prueba documental incorporada, mas, en la especie, no se aportaron pruebas de tipo documental con el presente recurso. Cabe aclarar que con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que propicia la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, por cuanto se ha configurado la denominada sentencia de reemplazo o sustitución, sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente comparado útil para lo que aquí se

21 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 3, del 09/10/2019. B.J. núm. 1307, octubre 2019, p. 35.

trata, que: Pero, como la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación²².

31. En dicho contexto, los hechos tenidos por fijados y probados en la sentencia de juicio²³, confirmada por la Corte de Apelación, se contraen a que el 28 de abril de 2013 aproximadamente a las 10:00 p.m., el imputado Rafael Alberto Hernández García en compañía de otros individuos hasta ahora desconocidos interceptó al señor Luis Díaz, quien conducía una motocicleta por la calle del sector 21 de Enero de la ciudad de Higüey, próximo al sector Mamá Tingó, y lo despojó de una motocicleta Honda C90 color azul, encañonándolo con una pistola; que también esa misma noche despojaron a Yajairo Castillo Monte De Oca, de un celular marca Blackberry color negro, y una cartera conteniendo sus documentos personales y la suma de RD\$200.00 dólares; que con posterioridad a estos hechos, fue herido por arma de fuego el señor Carmelo Mercedes Santos, quien falleció a causa de las lesiones sufridas.

32. Que, el tribunal de juicio da por sentado que de las pruebas aportadas se pudo concluir en que el imputado Rafael Alberto Hernández García fue quien dio muerte a Carmelo Mercedes, junto con otros individuos, y que también asaltaron a los señores Luis Díaz y Yahairo Monte

22 Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sentencia C-998/04 del 12 de octubre de 2004.

23 Fundamentos 15 y 16, ubicados en las págs. 14 y 15 de la sentencia del primer grado.

de Oca; sin embargo, como se ha venido explicando, de los elementos probatorios de tipo testimonial y la forma en que fueron valorados, se deduce que ninguno pudo sindicalizar al imputado como la persona que accionó el arma de fuego cuyo proyectil alcanzó el cuerpo del ahora occiso, pero el tribunal se auxilia de ambos testimonios para dar por cierto que este imputado fue quien efectuó el disparo mortal, sin correlacionar en su decisión las premisas fácticas que lo llevan a dicha conclusión.

33. El examen efectuado al fallo condenatorio arroja que la fundamentación es insuficiente, puesto que si bien se ha resaltado que las declaraciones de la víctima pueden ser valoradas por el tribunal sin tachas basadas en causales de familiaridad, ello es a condición de la credibilidad que pueda estimarse de tales deposiciones, sobre todo cuando devienen en base probatoria fundamental; por ello, a fines de legitimar su decisión el tribunal debe dejar por establecido en su sentencia los criterios objetivos en los que fundamenta la credibilidad otorgada a dicha prueba, y los cuales se han referido en otra parte de esta decisión, que son: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, que implica que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; b) la persistencia incriminatoria, elemento que requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

34. En el presente caso la sentencia condenatoria carece de fundamentación suficiente sobre las razones que le permitieron atribuir suficiencia incriminatoria a las pruebas producidas para lograr acreditar la responsabilidad penal del imputado en el hecho del homicidio, con lo cual se inobserva una disposición de orden legal que es la contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que versan sobre la valoración probatoria al amparo de las reglas de la sana crítica racional, y, puntualmente la concerniente a las leyes de la lógica, dentro de esta el principio de razón suficiente²⁴, que genera un grave error en los razonamientos que la fundamentan.

24 Que en su forma más simple establece que todo juicio necesita una razón suficiente que justifique lo que se afirma.

35. En este sistema de valoración de la prueba, que es el de la sana crítica y cuyas características han sido referidas en otra parte de este fallo, también comporta, según explica la doctrina más versada, *la necesidad de motivar las resoluciones, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (v.gr. el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya*²⁵. En la especie, los juzgadores no efectuaron un análisis motivado de las pruebas y razones en que se apoyaron para atribuir los hechos punibles constitutivos de homicidio al ahora recurrente, y se observan serios errores en el ejercicio de la sana crítica que provocan su nulidad, su ineficacia, en este extremo.

36. Bajo estos preceptos, de lo expresado y constatado se colige, que únicamente los hechos relativos a la sustracción dolosa en perjuicio de los señores Luis Orlando Estévez Díaz y Yajairo Castillo Monte De Oca, fueron tenidos por fijados y debidamente acreditados con base a la valoración de la prueba a cargo, conforme a la fundamentación del fallo; por tal razón, y retomando los elementos constitutivos de la infracción en la forma como se asienta en la sentencia condenatoria, en el sentido de que concurren en el caso: *a) La asociación o el concepto de voluntades; b) Que el fin de la asociación sea preparar y cometer crímenes contra personas o propiedades; c) La intención; y en cuanto al robo: a) Una sustracción b) la sustracción debe ser fraudulenta; c) la sustracción fraudulenta debe ser una cosa mueble; y d) la sustracción fraudulenta debe ser una cosa ajena, en el caso de la especie los objetos y pertenencias de los señores Luis Orlando Estévez Díaz y Yajairo Castillo Monte De Oca, eran cosas corporales susceptibles de ser robadas y el fraude que se traduce en la idea e intención de apropiarse de cosas ajenas; se mantiene como válida la retención de responsabilidad penal del imputado Rafael Alberto Hernández García, en los crímenes de asociación de malhechores, y robo agravado cometido con violencia, con uso de arma de fuego por dos o más personas, de noche y en camino público, hechos previstos y sancionados en los artículos*

25 Cafferata Nores, José I., "La Prueba en el Proceso Penal", págs. 48 y ss.; 5ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2003.

265, 266, 379 y 385 del Código Penal, con pena de cinco a veinte años de reclusión mayor.

37. Sobre la determinación de la pena, la jurisprudencia casacional ha sido firme y coherente en el sentido de que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros que deben ser considerados por el juzgador al imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, pues estos no son limitativos sino meramente enunciativos, y no hay una obligación por parte del tribunal de explicar detalladamente las razones del porqué no acoge tal o cual criterio o no impone la pena mínima u otra, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.

38. Que, sobre la pena impuesta este órgano deja por sentado que, el recurrente, no formuló críticas sobre este extremo ni en sus medios de casación ni en sus conclusiones, toda vez que su acción recursiva se circunscribe a los errores en la fundamentación del fallo, en lo relativo a la valoración probatoria. En tal sentido, y, dado que la única circunstancia que fundamentó la pena privativa de libertad en 30 años fue la aplicación del artículo 304 del Código Penal, que sanciona con esta pena el homicidio cometido antes, durante o con otro crimen; y que, sobre los criterios para determinar la pena, el tribunal sentenciador se sustentó en la gravedad del ilícito en perjuicio de las víctimas y de la sociedad en general; estas Salas Reunidas consideran de lugar mantener la máxima pena prevista en el artículo 385 del Código Penal, consistente en veinte años de reclusión mayor, por ajustarse al parámetro legal y sustentarse en los criterios de gravedad y participación activa del imputado en el hecho punible retenido.

39. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, en virtud del

indicado texto, compensa al recurrente del pago de las costas, puesto que la decisión impugnada es parcialmente casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Alberto Hernández García, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00543 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASAN sin envió la sentencia recurrida y DICTAN sentencia directamente sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica y la pena; por consiguiente, se mantiene la declaratoria de culpabilidad del procesado Rafael Alberto Hernández García, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Yajairo Castillo Monte De Oca y Luis Orlando Estévez Díaz, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; queda así suprimida la retención de responsabilidad del procesado Rafael Alberto Hernández García por el hecho de homicidio en perjuicio de Carmelo Mercedes Santo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución

de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,

Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Napoléon Ricardo Estévez Lavandier

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2609

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Holga Sunilda Lantigua Vargas y Anny Rita Vargas García.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Víctor Manuel de Jesús Camilo y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 178° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Holga Sunilda Lantigua Vargas y Anny Rita Vargas García, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 031-0201980-3 y 031-0078694-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Ana Julia, Las Praderas, sector Pekín, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel de Jesús Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2078828-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación núm. 8, sector Las Carmelitas, residencial Las Palmeras, carretera Santiago-Licey al Medio, Santiago de los Caballeros y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-03122-2, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las matrículas del CARD núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el domicilio de la entidad aseguradora.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00292 de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular válido, el recurso de apelación interpuesto por las señoras HOLGA SUNILDA LANTIGUA VARGAS y ANNY RITA VARGAS GARCÍA, en contra de la sentencia civil No.0367-2017-SEN-00216, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, con motivo de la demanda en reparación*

de daños y perjuicios, incoada en contra del señor VÍCTOR MANUEL DE JESÚS CAMILO, por ser realizado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio en cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta y en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos propios dado por este tribunal de alzada, los cuales se encuentran contenidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Holga Sunilda Lantigua Vargas y Anny Rita Vargas García y como parte recurrida Víctor Manuel de Jesús Camilo y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de diciembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor tipo automóvil, marca Skoda, modelo 2012, color gris, placa núm. A586615,

chasis TMBEHJ515C3048912, conducido por su propietario Víctor Manuel de Jesús Camilo y asegurado por La Colonial, S. A., y el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 1995, color verde, placa núm. A482831, chasis 4TISK12E9SU540441, conducido por Anny Rita Vargas García, acompañada de Holga Sunilda Lantigua Vargas, resultando éstas lesionadas; hecho en virtud del cual las víctimas demandaron en reparación de daños y perjuicios a Víctor Manuel de Jesús Camilo y La Colonial, S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada prevista el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00216 de fecha 24 de febrero de 2017, varió la calificación jurídica de la demanda, en virtud al artículo 1382 del Código Civil sobre el hecho personal y rechazó la misma; **c)** contra la referida decisión Holga Sunilda Lantigua Vargas y Anny Rita Vargas García interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió el recurso de apelación recalificó la acción, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cuanto al fondo.

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en el vicio denunciado, ya que si bien es cierto que Víctor Manuel de Jesús Camilo, fue puesto en causa en calidad de guardián de la cosa inanimada, en razón del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, como este era el conductor y propietario del vehículo causante de los daños, también podía ser encausado en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que la variación de la calificación jurídica hecha por el juez *a quo*, se ajusta perfectamente al caso. Sin embargo, no obstante, la alzada sostuvo que el tribunal de primer grado, al variar dicha calificación, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que no es cierto.

4) Continúa alegando que es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de las normas y lo principios aplicables, toda

vez que, el ámbito del apoderamiento de la alzada no se refería a la calificación jurídica de la demanda sino a la verificación de la falta, por el efecto evolutivo del recurso de apelación al haber aceptado que como Víctor Manuel de Jesús Camilo, era el conductor y propietario del vehículo causante de los daños, no existía inconveniente con que se juzgara con la nueva normativa señalada por primer grado, pues los informativos presentados por las partes demostraron que la falta que ocasionó el accidente, le es atribuible única y exclusivamente a éste.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada al devolver a la demanda su fundamento legal original actuó de manera correcta, en reivindicación de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los ahora recurridos, procediendo correctamente a rechazar la demanda original.

6) Consta en el fallo impugnado que la corte motivó su fallo en el siguiente tenor:

15. Que estando apoderado el tribunal de primer grado de una demanda fundada en la guarda, en virtud de lo establecido en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume por la sola participación activa de la cosa, sin embargo, el tribunal a-quo rechaza dicha demanda, estableciendo que la parte demandante no probó que con el accidente de referencia la parte demandada haya comprometido su responsabilidad civil por el hecho personal conforme al artículo 1382 del Código Civil y el artículo 124 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, es decir por una causa diferente en la que se encuentra fundamentada la demanda primigenia y de cual fue apoderada. 16.- Que al quedar comprobado que el juez del a-quo ha cambiado la causa de la demanda o de la acción, que está fundada en el artículo 1384, párrafo 1, la rechaza sobre la base del artículo 1382, ambos del Código Civil, la juez de primer grado, además de violar los textos legales de referencia, viola el debido proceso, en las garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República, el derecho a una justicia oportuna y por ende, a una sentencia razonable y correctamente motivada y al desconocer la inmutabilidad de la causa, viola el derecho a la presunción de inocencia y de respeto al derecho de defensa, desconociendo así los artículos 68 y 69 párrafos 1 y 4 de la Constitución

de la República.- 17.- La Corte considera que procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y este tribunal de segundo grado, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, conocer, decidir y fallar la demanda originaria, dándole la solución justa, razonable y correcta... 21.- En la especie, si bien es cierto que señor, VÍCTOR MANUEL CAMILO CARLO, parte demandada ante el primer grado, resulta ser el guardián de la cosa inanimada, por ser persona que tenía el uso, control y dirección de cosa, que en el caso de la especie, del vehículo marca Skoda, modelo fabia Classic, año 2012, color gris, placa No. A586615, chasis No. TMBEH15J5C3048912, en el momento del accidente, al conducir el mismo, el cual podría responder como guardián, o por el hecho personal. 22.”Del examen de los medios de pruebas aportados por la parte demandante ante el primer grado y ante este tribunal de alzada, no se ha probado que el vehículo conducido por el señor VÍCTOR MANUEL CAMILO CARLO, como cosa inanimada, haya escapado al control material del mismo, unas de las condiciones necesarias para que prospere la demanda en contra del guardián de la cosa inanimada; que la presencia de la intervención de la mano hombre en controlar y dirigir la cosa, la cual no tiene una participación activa por sí sola, sino por ser dirigida y controlada materialmente por el hombre; razón por la cual en la especie no se encuentran presentes las condiciones esenciales para que se configure la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, en el caso de la especie no se caracteriza la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada (...).

7) Del estudio de la sentencia impugnada, de la sentencia de primer grado, así como del acto introductivo de la demanda, los cuales fueron depositados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que se trató de un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Víctor Manuel de Jesús Camilo y el guiado por Anny Rita Vargas García, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme al párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil; cuya calificación jurídica fue variada por el juez de primer grado quien juzgó los hechos en virtud del artículo 1382 del Código Civil; indicando en cuanto al fondo que no se probó la falta por el hecho personal, por consecuencia, rechazó la demanda original.

8) Por su lado, la alzada, razonó en el sentido de que el tribunal *a quo* al variar la calificación jurídica por la que fue interpuesta la demanda original incurrió en violación al debido proceso, a una justicia oportuna, inmutabilidad del proceso, presunción de inocencia y al derecho de defensa, por lo que, en virtud del efecto devolutivo, la corte revocó de manera oficiosa esta parte de la sentencia de primer grado y conoció la demanda tal y como había sido interpuesta originalmente; es decir, en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, esto es por el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; rechazando dicha acción por no haberse probado que la cosa haya escapado al control material de su guardián.

9) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹.

11) En ese sentido, también se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere

1 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0202, del 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*Iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso².

12) En el caso concreto, como se trató de una colisión de dos vehículos de motor, queda evidenciado que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al conocer la demanda bajo la fundamentación jurídica objetiva del guardián de la cosa inanimada, en la cual existe una presunción de falta a cargo del guardián del vehículo, contrario al que debe imperar en las colisiones que es la responsabilidad subjetiva que requiere que sean probados los elementos constitutivos que la integran, como es: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, los cuales debieron ser valorados por la alzada, ya que en el caso de la especie, esté era el régimen de responsabilidad civil más idóneo, conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384, en este último caso en el apartado que se refiere a las personas que están bajo su cuidado o dependencia, tal y como lo juzgó el juez de primer grado, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente casar la sentencia objetada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 113, del 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el fallo impugnado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1382 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00292 de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2610

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominican Power Partners, L.D.C., (DPP).
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado Lucas Emilio Tavárez Drullard, Dra. Joelle Exarhakos Casanovas y Licda. Gabriela López Blanco.
Recurridos:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández, Johanny Pérez Rodríguez, Luis Antonio López Susana y Dr. Carlos Ramírez Obispo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominican Power Partners, L.D.C., (DPP), sociedad organizada de conformidad con las leyes de Islas Caimán, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-76883-5, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, plaza Acrópolis, piso 23, ensanche Piantini de esta ciudad; representada por su presidente Edwin de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916932-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavárez Drullard y la Dra. Joelle Exarhakos Casanovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 402-2075505-8 y 023-0031288-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), creado mediante ley núm. 6160 del 11 de enero de 1963, con su domicilio legal en la calle Padre Billini esquina calle Arzobispo Meriño núm. 58, sector Zona Colonial de esta ciudad; y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, delegación de la Provincia Santo Domingo Este, creado mediante la Ley núm. 6160 del año 2013-2014, con asiento social y domicilio principal en la calle Club Rotario núm. 70, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su presidente Dionisio Antonio Navarro Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180913-5, domiciliado y residente en esta ciudad y el ingeniero Walter Benjamín Espinosa Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0023468-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Ramón Emilio Hernández, Johanny Pérez Rodríguez, Luis Antonio López Susana y el Dr. Carlos Ramírez Obispo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0078857-5, 001-1420218-7, 001-0301965-9 y 001- 0463906-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte núm. 270, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00337 de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad DOMINICAN POWER PARTNERS, L. D. C. (DPP), en contra de la sentencia in-voce dictada en audiencia de fecha 1 del mes de agosto del año 2018, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en cobro de pesos incoada por las entidades COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y la “Delegación” de la provincia Santo Domingo Este del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS V AGRIMENSORES (CODIA), en contra de AES DOMINICANA, DOMINICAN POWER PARTNERS, L.D.C. (DPP) y TECREUN REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser una decisión suplida por el tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dominican Power Partners, L.D.C., (DPP), y como parte recurrida

Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, Delegación de la Provincia Santo Domingo Este. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y Tecreun República Dominicana en contra de AES Dominicana y Dominican Power Partners, L.D.C., (DPP), fue dictada la sentencia *in voce*, de fecha 1 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ordenó la designación de un perito, con el fin de rendir un informe sobre el costo o presupuesto del proyecto o instalaciones de la planta generadora de energía eléctrica de ciclo combinado del Parque Energético Los Minas aproximadamente su costo al año 2016, cuando se originó su construcción; asimismo se ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones certificar y remitir a la secretaría del tribunal copias certificadas de las cartas de pagos para el derecho de construcción núms. 1115/205, 1116/2015 y 1137/2015, de fechas 6 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 19 de enero de 2016, respectivamente; las licencias núms. 90661 y 90661-A, de fechas 28 de octubre de 2015 y 23 de febrero de 2016, a favor de la arquitecta Dinia Abad; **b)** contra la referida decisión Dominican Power Partners, L.D.C., (DPP) interpuso un recurso de apelación, que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia hoy impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, los cuales instituyen la prueba pericial y desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación al artículo 1341 del Código Civil, que instituye el principio de valoración probatoria de la axiología legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errada interpretación legal en lo concerniente al concepto de sentencia preparatoria y sentencia interlocutoria, conforme al criterio del legislador y de la jurisprudencia; en virtud de que la sentencia *in voce* rendida por el tribunal de primer grado donde fue

ordenado un informe pericial se circunscribe dentro de las llamadas sentencias interlocutorias y las mismas pueden ser apeladas, sin aguardar la sentencia definitiva sobre el fondo, conforme lo establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia y la doctrina. Que el objeto de la demanda introductiva de instancia es el cobro de una suma determinada por concepto de unas alegadas tasas profesionales que se derivan de la construcción de la planta generadora de energía eléctrica de ciclo combinado del Parque Energético Los Minas y la sentencia rendida *in voce* por la jueza *a quo*, no hace más que ordenar la evaluación del costo real de esa obra, cuestión de carácter eminentemente documental, por tanto, la jueza dejó entrever la suerte del proceso.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la alzada hace un perfecto análisis de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al igual que una minuciosa y exhaustiva recolección de los hechos y precisa aplicación del derecho conforme a la normativa que rige la materia y con apego a las pretensiones de las partes.

5) Para declarar inadmisibles los recursos de apelación, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... 5. Que es preparatoria la sentencia que ordena un peritaje para determinar el valor real de las remodelaciones efectuadas en una de las instalaciones y facilidades, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. 6. Que, aunque ciertamente ha sido designado un perito para la realización del informe señalado en la sentencia in-voce, no necesariamente de este informe dependerá la suerte del litigio, como lo señala la parte recurrente, pues se ha establecido por jurisprudencia constante que de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción, solo cumplen con el fin de ilustrar a los jueces respecto a determinados puntos esencialmente técnicos... 9. Que en efecto, la situación indicada refleja que en el caso ocurrente, se trata de una sentencia que esta Corte entiende tiene carácter puramente preparatorio, puesto que en nada prejuzga el fondo del litigio, pues ninguna de sus disposiciones deja suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por cuya razón no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva que recaiga sobre el

fondo y conjuntamente con ésta, que aún no ha sido dictada en el caso de la especie, lo cual, como aún no se ha dictado fallo definitivo, deviene por dicha circunstancia en que el recurso interpuesto contra dicha sentencia preparatoria sea declarado inadmisibile, por prematuro (...)

6) En la especie, el punto en discusión consiste en determinar si el peritaje ordenado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia *in voce* de fecha 1 de agosto de 2018, constituye una sentencia preparatoria o interlocutoria, para así determinar si era admisible el recurso de apelación contra dicho fallo o si, como indicó la corte *a qua*, la acción recursiva interpuesta deviene en inadmisibile.

7) De acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: *se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Y sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

8) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución y las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian³.

9) Mediante la sentencia ahora impugnada, así como de la sentencia *in voce* de fecha 1 de agosto de 2018, dictada por el tribunal de primer grado, la cual se encuentra depositada en el presente expediente, se ordenó la celebración de un peritaje con la finalidad de determinar el costo o presupuesto del proyecto o instalaciones de la planta generadora de energía eléctrica de ciclo combinado aproximadamente al año 2016, cuando se originó la construcción del Parque Energético Los

3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 144, 31 de agosto 2021, B. J. 1329.

Mina; igualmente se ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones certificar y remitir a la secretaría del indicado tribunal copias certificadas de las cartas de pagos para el derecho de construcción núms. 1115/205, 1116/2015 y 1137/2015, de fechas 6 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 19 de enero de 2016, respectivamente; las licencias núms. 90661 y 90661-A, de fechas 28 de octubre de 2015 y 23 de febrero de 2016 a favor de la arquitecta Dinia Abad.

10) Lo expuesto pone de manifiesto que la medida de instrucción ordenada por el primer juzgador tuvo por finalidad establecer el costo o presupuesto de la construcción de la planta generadora de energía eléctrica de ciclo combinado al año 2016, del Parque Energético Los Mina, así como que se remita copias certificadas de las cartas de pago para el derecho de construcción y las licencias, elementos que fueron caracterizados como aspectos centrales y determinantes para la suerte del litigio, lo que denota un prejuzgamiento; en consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, no se trata de una sentencia de carácter preparatorio sino interlocutorio, tomando en cuenta que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción, tal y como sucede en la especie, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00337 de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

13) Originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) y Tecreun República Dominicana contra AES Dominicana y Dominican Power Partners, L.D.C., (DPP); con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia *in voce* de fecha 1 de agosto de 2018, mediante la cual ordenó la designación

de un perito a fin de rendir un informe sobre el costo o presupuesto del proyecto o instalaciones de la planta generadora de energía eléctrica de ciclo combinado del Parque Energético Los Minas, estableciendo su costo al año 2016, cuando se originó su construcción, ordenando además al Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones certificar y remitir a la secretaría del tribunal copias certificadas de las cartas de pagos para el derecho de construcción núms. 1115/205, 1116/2015 y 1137/2015, de fechas 6 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 19 de enero de 2016, respectivamente; así como las licencias núms. 90661 y 90661-A, de fechas 28 de octubre de 2015 y 23 de febrero de 2016, a favor de la arquitecta Dinia Abad; contra dicho fallo Dominican Power Partners, L.D.C., (DPP) interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, por considerar que la decisión apelada era una sentencia puramente preparatoria que en nada prejuzga el fondo del litigio.

14) La decisión adoptada por mis compañeros se aparta del criterio asumido por la corte *a qua*, considerando la decisión dictada por el tribunal de primer grado como una sentencia interlocutoria porque a su entender dicha sentencia denotaba un prejuzgamiento, toda vez que ordenaba una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la medida de instrucción dispuesta; sin embargo, quien suscribe el presente voto disidente, contrario al razonamiento de la mayoría, entiende al igual que la alzada, que la decisión del primer juez constituye una sentencia preparatoria, susceptible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme las razones que explico a continuación.

15) Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: *“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo”*.

16) La doctrina ha establecido que el peritaje es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del

magistrado⁴. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos⁵. Aunque el informe pericial puede tener algún peso en la decisión que se vaya a adoptar, dada la condición de expertos de los peritos en la materia de que se trate (desperfecto de una máquina, un incendio, una negligencia médica, daños en una edificación, etcétera), los jueces no están vinculados al contenido de dicho informe, el cual ilustrará al tribunal en los aspectos técnicos del caso para ayudarle –le auxilia, pero no le vincula-, a tomar la decisión que corresponda al caso.

17) Por regla general, la valoración que el juez efectúa del informe pericial se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, máxima de experiencia y principios lógicos, sin que por ello dicho informe deba prevalecer sobre el resto de las pruebas aportadas al proceso, debiendo valorarse las mismas en su conjunto. En ese tenor, la suscribiente del presente voto disidente entiende que los jueces tienen la facultad de apartarse del criterio expuesto en el dictamen pericial, siempre y cuando puedan fundamentar correctamente el punto de vista propio.

18) En efecto, si el juez considera que los hechos afirmados en el informe son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo; además, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto determina que las conclusiones del dictamen son dudosas, inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no debe tomarlo en cuenta⁶; de ahí que el informe pericial no resulta vinculante para los jueces y así lo ha admitido esta sala al establecer que *el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante su dimensión y trascendencia en la época moderna, no se le impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra su sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil*⁷, por tanto, no es razonable concluir en el sentido de

4 FALCÓN, Enrique (2003) Tratado de la prueba, t. 2. Buenos Aires: Astrea, p. 4.

5 SCJ, 1.a Sala, 16de noviembre de 2011, núm. 18, B. J. 1212.

6 MARTORELLI, Juan Pablo, “La prueba pericial; consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”. Revista Redea, Derechos en Acción, año 2, núm. 4, invierno 2017, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

7 SCJ, 1ra Sala, núm. 1177/2021, 26 mayo 2021.

que la decisión que ordena un peritaje prejuzga el fondo o deja entrever de ante mano la postura u opinión del tribunal con relación a la solución que daría al conflicto.

19) Asimismo, sobre la valoración del peritaje ha sido juzgado por la jurisprudencia extranjera, lo siguiente: *la prueba pericial es de libre apreciación por el juzgador de instancia, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Por ello, no está vinculado por el dictamen de los peritos, al tratarse de un medio probatorio más, de forma que los peritos no suministran al juez su decisión sino que simplemente le ilustran a través de su parecer, sirviendo de orientación a las cuestiones objeto de la pericia, pudiendo el juzgador basarse en aquél que estime más idóneo, o bien apartarse o discrepar de las conclusiones obtenidas en el informe pericial, u obtener otras diferentes, siempre que se razone debidamente la decisión judicial porque, en otro caso, estaría sustituyendo arbitrariamente el criterio pericial del correspondiente técnico o especialista en la materia por el suyo propio, pudiendo dar lugar a una valoración judicial absurda, ilógica o contradictoria en sí misma*⁸.

20) En el caso analizado, y en cuanto a la naturaleza de la decisión impugnada, se verifica que se trata de un fallo mediante el cual el tribunal de primer grado se circunscribió a ordenar un peritaje sobre el costo o presupuesto del proyecto o instalaciones de la planta generadora de energía eléctrica de ciclo combinado del Parque Energético Los Minas, estableciendo su costo al año 2016, cuando se originó su construcción, ordenando además al Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones certificar y remitir a la secretaría del tribunal copias certificadas de las cartas de pagos para el derecho de construcción núms. 1115/205, 1116/2015 y 1137/2015, de fechas 6 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 19 de enero de 2016, respectivamente; así como las licencias núms. 90661 y 90661-A, de fechas 28 de octubre de 2015 y 23 de febrero de 2016, a favor de la arquitecta Dinia Abad, lo que evidencia que dicha decisión no manifiesta ningún carácter decisorio, pues al limitarse a ordenar la referida medida de instrucción, la alzada no deja presentir en modo alguno su decisión respecto al fondo de la controversia, sobre todo porque como se ha explicado el resultado de la mencionada prueba pericial no se impone a los jueces; de ahí que tal decisión tiene un carácter

8 Sentencia Audiencia Provincial de Lleida-España del 5 de diciembre 2011.

eminentemente preparatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito.

21) Cabe destacar que un caso similar al ahora juzgado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció en el sentido siguiente:

...que del estudio del acto jurisdiccional cuestionado se evidencia que en la sentencia de primer grado el juez a quo se limitó a ordenar un informe pericial a cargo de tres contadores públicos autorizados y que las listas contentivas de los profesionales en el área de contabilidad propuestos por cada una de las partes fueran depositadas vía secretaría de dicho tribunal; sin embargo, en el dispositivo del indicado acto jurisdiccional no se advierte que el tribunal a quo haya excluido o descartado del proceso uno o varios elementos de prueba como aducen los actuales recurrentes, por lo que, ciertamente la decisión apelada se trató de un fallo de carácter preparatorio que no prejuzgó el fondo de la demanda, toda vez que, como bien afirmó la alzada, el hecho de que el tribunal de primer grado ordenara la realización de un peritaje no hacía presumir el fallo que adoptaría con respecto al fondo de la demanda, en razón de que los resultados de la aludida prueba pericial no se le imponían al juez a quo, de lo que resulta evidente que la sentencia del tribunal de primer grado no era de carácter interlocutorio (...); que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en justificación de su fallo aportó varios criterios jurisprudenciales, que si bien es cierto que dichos criterios no se refieren específicamente al peritaje, sino a otras medidas de instrucción, es evidente que la alzada hizo mención de ellos en su decisión para hacer referencia a que las sentencias que se limitan a ordenar medidas de instrucción, como lo es el peritaje y depósito de documentos vía secretaría constituyen fallos preparatorios que solo pueden impugnarse conjuntamente con la sentencia que estatuye sobre el fondo (...)⁹.

22) De igual forma, esta Primera Sala recientemente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1698 del 31 de mayo de 2022, juzgó lo siguiente: *Por otra parte, en lo relativo a la naturaleza de la decisión de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelante, ahora recurrente, interpuso un recurso de apelación contra el fallo*

9 SCJ, 1ra Sala, núm. 1785, 27 septiembre 2017.

in voce que dictó el tribunal de primera instancia en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual el juez *a quo* se limitó a ordenar un peritaje, que pretendía cuantificar ciertos daños alegados y una prórroga de comunicación de documentos entre las partes y a fijar nueva audiencia para continuar con el conocimiento de la causa. En esa tesitura, lo anterior pone de relieve que la decisión de que se trata y objeto de apelación por ante la jurisdicción *a qua*, no manifestaba ningún carácter decisorio, pues se limitó, esencialmente, a ordenar y prorrogar medidas de instrucción, a fijar audiencia para continuar con el conocimiento del proceso y a ordenar un informe pericial con relación a las pérdidas sobre fondos cedentes, medida, que en principio, no prejuzgaban el fondo, pues no hacía presentir la decisión de la jurisdicción *a qua*. En ese orden de ideas, de lo antes indicado se evidencia que la sentencia en cuestión tenía un carácter preparatorio, según juzgó la alzada y de conformidad con lo que dispone el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

23) Además, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala que: “las sentencias preparatorias no son recurribles en casación sino después de la sentencia definitiva¹⁰”. Es preparatoria la sentencia que se limita a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y a fijar audiencia¹¹” y; “Es preparatoria la sentencia que ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores (Codia) la remisión de una terna de agrimensores”¹².

24) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente a la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 de 2008.

25) En virtud de las consideraciones expuestas, la suscribiente es de criterio que el presente recurso de casación debió ser rechazado, toda vez que la corte *a qua* al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo el sustento de que la decisión apelada era

10 SCJ, 1ra Sala, núm. 2245/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

11 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

12 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 21 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

una sentencia preparatoria, susceptible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decida el fondo del asunto, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2611

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Miren Josune Ortiz de Urbina Alonzo.
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. Luis Alberto Quezada Padua.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa parcialmente con envío/
Rechaza demás aspectos.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., entidad organizada de conformidad a las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle principal del proyecto turístico White Sands Bávaro, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, debidamente representada por su gerente Juan Antonio Martin Naftel, titular del D.N. I. núm. 46734885-N y del pasaporte español núm. XDC485766, domiciliado y residente en Bávaro, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530555-9, con estudio profesional abierto en la calle Turey # 252, *suite* 1-A, primer piso, sector El Cacique, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Miren Josune Ortiz de Urbina Alonzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0095968-2, domiciliada y residente en el residencial Mar de Cocotal I, Palma Real Villas (Cocotal Country Club & Golf), apto. 1-2-A, Bávaro, municipio de Verón-Bávaro-Punta Cana, provincia de La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6 y 223-0067889-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Barceló Bávaro, cruce de Coco Loco, Downtown Business Center, local 202, sección Bávaro, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia y *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson esq. calle Respaldo Robles, plaza PTA, 2do. piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00445, dictada en fecha 8 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Modificando el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condenando, a la sociedad comercial DESARROLLOS INMOBILIARIOS BNRF, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial promedio en el mercado cambiarlo privado al momento en que se efectuó dicho pago, más un interés judicial de acuerdo a la tasa de interés activa según los reportes del Banco Central de la República Dominicana al momento de la introducción de la demanda en provecho de la señora Miren Josune

Ortiz De Urbina Alonso, como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, que le han sido causados por la sociedad Desarrollos Inmobiliarios, BNRF, S.R.L Naftel, como consecuencia de sus incumplimientos contractuales; Segundo: Modificando el ordinal cuarto de la decisión recurrida condenando en consecuencias a la entidad Desarrollos Inmobiliarios BNRF, S.R.L., al pago de una astreinte provisional de RD\$300.00 (trescientos dólares) diarios a favor de la señora Miren Josune Ortiz de Urbina Alonso, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, contados a partir de su notificación; Tercero: Confirmado en sus demás aspectos la sentencia núm. 186-2018-SEEN-00046 de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Cuarto: Condenando a la entidad Desarrollo Inmobiliarios BNO, SRL., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., como recurrente principal y recurrida incidental y como recurrida principal y recurrente incidental Miren Josune Ortiz de Urbina Alonso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título, daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 186-2018-SS-SEN-00046 de fecha 16 de enero de 2018; b) la indicada decisión fue objeto de apelación, la corte acogió parcialmente el recurso y modificó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, confirmando a su vez sus demás aspectos mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

• **Recurso de casación principal interpuesto por Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L.**

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la violación al derecho de defensa del recurrente por ende violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana”.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* ponderó de manera inoportuna y desconsiderada las piezas aportadas al debate; que la carencia absoluta de examen y pronunciamiento de la jurisdicción *a qua* sobre piezas esenciales y fundamentales que decidieron el recurso de apelación evidencian el vicio de desnaturalización de los hechos; que la corte retuvo falta a la actual recurrente sobre la base de que la recurrida había hecho solicitudes amigables de entrega de documentos y certificado de título, mientras que en el expediente no reposa una sola intimación a entrega de certificado ni puesta en mora, lo cual deduce que el tribunal hace una suposición aérea no amparada en ningún documento; que el original del certificado de título que la recurrida y demandante original se negó a recibir es de fecha 10 de enero de 2018; que la obra le fue entregada desde 2008, pero la demandante no quiso recibir los títulos y después de 10 años quiere reclamar daños y perjuicios; que no se ha probado la falta pues la demandante no intimó para la entrega del certificado; que en fecha 20 de abril de 2018, le fue ofertado a la recurrente la entrega del certificado y se negó a recibirlo; que no hay sustento legal para condenar al pago de ningún tipo de daño, pues nunca se estableció el tiempo de entrega de títulos.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que las pruebas aportadas fueron solo documentales; que la corte todo en consideración todos los medios de prueba aportados por las partes, razón por la cual emitió una sentencia apegada a las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; que si bien la recurrida no depositó una notificación de entrega ni puesta en mora, fueron muchos los requerimientos realizados para que le entregaran su certificado de título; que el inmueble fue adquirido en el año 2008 y no es hasta el 10 de enero de 2018 que el certificado de título es emitido a favor de la entidad Desarrollos Inmobiliarios B NRF, S. R. L., es decir, que ni contaba con el título que amparaba el derecho de propiedad ni hacer la diligencia para que el título saliera a nombre de la recurrida; que estos hechos demuestran que la situación generó daños y perjuicios a la recurrida, tanto morales como materiales; que la parte recurrente no depositó ante la corte ningún documento que avalara el atraso por más de una década de la entrega de los certificados de títulos; que la corte no ha incurrido en la violación de lo alegado en el primer medio, ya que actuó apegado a las disposiciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

5) La corte en cuanto al medio examinado adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *"(...) la señora Miren Josune Ortiz de Urbina Alonso al deducir apelación parcial dirige las coordenadas de su acción recursoria invocando la revocación parcial de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia 186-2018-SSEN-00046 bajo las premisas siguientes: Dice la recurrente que a pesar de haber recibido el apartamento en el año 2008 la entidad Desarrollo Inmobiliarios BNF, S.R.L., representada por los señores Santiago Ferrer Bel y Juan Antonio Martín Naftel nunca obtemperaron a los múltiples requerimientos amigables para la entrega del original del certificado de título; que esa situación ha impedido a la recurrente considerar propuestas de negocios tanto para la venta del apartamento como para la obtención de financiamiento que es una situación que por sí sola constituye una falta grave que compromete la responsabilidad civil de los hoy recurridos; que para justificar su propuesta de indemnización, dice la recurrente, que es una prueba de la falta de la entidad demandada el inventario de documentos de fecha 24 de julio de 2018 depositado ante esta Corte por la dicha entidad y los señores Juan Antonio Martín Naftel y Santiago Ferrer Bel donde se pueden*

verificar entre otros documentos los siguientes: 1) Certificado de Título de Matrícula No. 40000295707, correspondiente a la unidad funcional A-202 del Condominio Mar de Cocotal I; y 2) Original de la Adenda a Contrato de Compraventa Definitiva de inmuebles de fecha nueve (9) de abril del año 2018. Se alega, y es cuestión que la Corte ha comprobado y retenido para la causa, que la entidad Desarrollos Inmobiliarios BNF, S.A., y los señores Juan Antonio Martín Naftel y Santiago Ferrer Bel, tenían bajo su poder por aproximadamente una década los documentos aludidos ut supra muy a pesar de la evidencia no controvertida de que la señora recurrente había saldado el pago del inmueble”.

6) Continúa motivando la corte del modo siguiente: “Las precedentes argumentaciones han tenido la oposición cerrada de la parte recurrida quien bajo inventario aporta al proceso los documentos que dice son atributivos del cumplimiento de la sentencia emitida y por tales razones invita a la Corte a que se confirme en todas sus partes la decisión recurrida; la manifestación de los hechos de la causa ponen en evidencia que ciertamente la señora recurrente tuvo que vivir el proceso traumático de que la razón social Desarrollo Inmobiliarios BNR, SRL, responsables de entregarles los documentos que acreditan la propiedad del apartamento comprado dejara transcurrir alrededor de 10 años sin hacerle entrega de los documentos que acreditaban la propiedad del inmueble impidiéndole con esa forma de proceder que la parte compradora pudiera tener acceso al financiamiento o a la venta del inmueble”.

7) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un

hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

9) Esta Corte de casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹³.

10) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* constató los hechos a partir de la verificación de los elementos probatorios que le fueron aportados, de los cuales comprobó que, ciertamente, en el año 2008, la actual, recurrida principal y recurrente incidental adquirió el apartamento 2A de 97 m² en el edificio I, ubicado dentro de Villas del Mar Cocotal correspondiente a la tercera etapa del Complejo Palma Real Villas, desarrollado por Desarrollo Inmobiliarios B.N.R.F., S.R.L.; que, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* sostuvieron que no constituye un hecho controvertido que la demandante original Miren Josune Ortiz de Urbina Alonzo realizara la totalidad del pago del precio del apartamento objeto del negocio.

11) Además de lo anterior, la corte verificó, que los vendedores no procedieron a realizar la entrega del certificado de título y demás

13 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

documentos que avalan la propiedad del referido inmueble a la compradora, para que la misma pudiera disponer de su derecho, lo cual, ciertamente, se asimila a una falta contractual; que cabe destacar que si bien es cierto que el actual recurrente realizó una intimación para que la demandante tomara posesión de dichos documentos, dicha acción no revierte el hecho de que dicha intimación se realizó mediante el acto de fecha 20 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis De La Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de oferta formal de entrega de original de contrato de compraventa y matrícula de certificado de título; sin embargo, dichos documentos que sustentan la propiedad debieron ser entregados hace más de diez años, sobre todo tomando en cuenta el principio de buena fe y equidad que se deriva de la condición de vendedor, máxime cuando el precio ya había sido pagado.

12) En ese sentido, es preciso destacar que en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención, de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone que *“la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”*; que, en tal sentido, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización invocada por la actual recurrente, sino que actuó de acuerdo a los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, motivo por el cual procede el rechazo del medio analizado.

13) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente principal aduce, en síntesis, que la corte ha sido injusta al establecer una condena para reparar daños que no fueron cometidos, y al mismo tiempo pretende establecer una tasa de interés desde la demanda, así como una astreinte, para pretender de forma abusiva limitar al hoy recurrente; que las condenaciones impuestas por la corte son una extorsión; que no ha lugar a una condenación en astreinte, cuando la corte *a qua* tiene en su poder los documentos para la transferencia, los cuales la hoy recurrente autorizó le fueran entregados y es la recurrida quien no los quiere recibir.

14) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo alegado, no se ha incurrido en violación alguna del derecho de defensa, toda vez que se le ha permitido al actual recurrente ejercer su derecho, pues ha comparecido a todas las audiencias y ha depositado su inventario de documentos utilizados; que en cuanto al alegato de que la corte fue injusta al establecer condenaciones en su contrato, dicho alegato carece de fundamento, pues la corte actuó apegada a las disposiciones legales vigentes; que en cuanto a la condenación de la astreinte, la recurrente pretende alegar que la corte fue injusta al fijar una astreinte cuando la misma tenía en su poder los documentos para la transferencia, sin embargo, no es a la corte que se le deben entregar los documentos, sino el consenso entre las partes luego de que se aclaren ciertos puntos; que lo único que hizo la recurrente fue depositar el certificado de título, sin otros documentos como el contrato de compraventa sellado, copia de documentos de identidad, registro mercantil, entre otros.

15) En primer lugar, corresponde referirse a un primer aspecto que se desprende de los argumentos que plantea la parte recurrente principal en su segundo medio, relativo a la condenación al pago de los daños y perjuicios, que sugiere no se corresponde con la realidad y resultan ser una extorsión.

16) En igual sentido, es pertinente destacar que la parte recurrida y recurrente incidental, propone su primer medio de casación una crítica a la indemnización que le fue otorgada, por lo que procede examinar el aspecto del medio de casación principal conjuntamente con el primer medio de casación incidental por estar vinculados.

17) Sobre el particular en su primer medio, la recurrente incidental indica que la corte incurre en desnaturalización al verificar el incumplimiento contractual de la entidad Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., Juan Antonio Martin Naftel y Santiago Ferrer Bel, al dejar transcurrir más de una década sin entregarle los documentos a la actual recurrida, otorgándole una indemnización por la suma de US\$50,000.00, cuando dicha suma no se equipara al daño moral que ha sufrido, ya que no ha podido disponer libremente de su apartamento y vivir una angustia por más de una década; que, si bien los jueces son soberanos para aplicar las indemnizaciones, las mismas deben ser consonas con el daño ocasionado

y no irrisorias; que la corte incurre en violación al principio de razonabilidad al fijar la indemnización propuesta.

18) La corte hizo constar en cuanto a la indemnización lo siguiente: *“...que este proceder lo asimila la Corte falta a una contractual por el incumplimiento de entrega de los documentos que acreditaban la propiedad que indubitablemente deriva en un daño moral por el desasosiego que puede experimentar el comprador al no poder ejercer libremente su derecho de propiedad; en tal virtud la Corte es de la inteligencia que debe fijar una indemnización, tal como lo dirá en el dispositivo, por los daños morales y materiales experimentados por la recurrente sin que sea necesario discriminar los daños morales de los materiales haciendo acopio del antecedente de la doctrina jurisprudencial que dice lo siguiente: “Daños morales y materiales apreciados en conjunto. Reparación. Facultad de los jueces del fondo. En principio los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y, en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones que cuando esas reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y morales, como ocurre en la especie, no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto”.*

19) La alzada finalmente en su parte dispositiva dispuso en el primer ordinal lo siguiente: *“Primero: Modificando el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condenando, a la sociedad comercial DESARROLLOS INMOBILIARIOS BNR, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$50,000.00), o su equivalente en Pesos Dominicanos a la tasa oficial promedio en el mercado cambiario privado al momento en que se efectuó dicho pago, más un interés judicial de acuerdo a la tasa de interés activa según los reporte del Banco Central de la República Dominicana al momento de la introducción de la demanda en provecho de la señora Miren. Josune Ortiz De Urbina Alonso, como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, que le han sido causados por la sociedad Desarrollos Inmobiliarios, BNR, S.R.L Naftel, como consecuencia de sus incumplimientos contractuales”.*

20) Esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la

evaluación de los daños morales y materiales, era posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte para fijar la indemnización de US\$50,000.00 a favor de la actual recurrente Miren Josune Ortiz de Urbina Alonzo, procedió a indicar que ante la falta de la entidad Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., de no hacer la entrega de los documentos que la acreditan como propietaria, constituye claramente una falta contractual que a su vez deriva en daño moral por el desasosiego que puede experimentar un comprador al no poder ejercer libremente su derecho de propiedad, procediendo a vincular estos daños a los materiales.

22) Según resulta de la sentencia cuestionada la corte evaluó en conjunto tanto el daño moral como material. Sobre el particular el lineamiento actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que en caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, los primeros están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados de una motivación suficiente y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y los materiales, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, los jueces de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

23) En la especie, tal y como denuncia la parte recurrente principal, de las motivaciones ofrecidas por la alzada, respecto a lo ahora ponderado resultan insuficientes, ya que, la evaluación del daño se hace *in concreto*, en la especie, los jueces de segundo grado se limitaron a señalar la falta de entrega como elemento distintivo para evaluar el daño, el cual si bien por sí mismo representa un incumplimiento contractual y por ende un daño que reparar, sin embargo, no se advierte que estos tuvieron a la vista y tampoco hacen mención de los presupuestos inherentes a las pérdidas dejadas de prescribir, puesto que en el ámbito contractual en

caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal de fondo la valoración de los presupuestos planteados, en el ámbito enunciado, de conformidad con los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil; que, en ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la indemnización que se retenga debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio debe tomarse en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento¹⁴. Al efecto, esta Primera Sala ha comprobado que los motivos expuestos en la sentencia no resultan suficientes para la evaluación *inconcreto* del daño.

24) Expuesto lo anterior permite concluir que la sentencia impugnada carece de motivos que la legitimen, pues de sus consideraciones no se advierten los elementos necesarios para atribuir la indemnización impuesta en su dispositivo. De lo que se deriva que el monto de la indemnización fijada resulta de una insuficiencia probatoria que justifique la pérdida material, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado respecto de los argumentos de la recurrente principal desestimando las pretensiones incidentales, en consecuencia, procede casar la sentencia criticada en este sentido.

25) En otro aspecto de su segundo medio, según fue advertido, la recurrente principal hace una crítica a la corte por haber ordenado el pago de unos intereses judiciales a partir de la demanda.

26) Cabe precisar que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además, de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se

14 SCJ, 1ra. Sala núm. 2405, 31 agosto 2021. B.J. Inédito.

produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

27) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

28) El fallo criticado advierte que la corte consideró fijar este *de acuerdo a la tasa de interés activa según los reportes del Banco Central de la República Dominicana al momento de la introducción de la demanda*; sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses¹⁵.

29) Al efecto, esta Corte de Casación verifica que, la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado también en este aspecto.

15 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

30) Finalmente, otro aspecto de su segundo medio, según fue advertido, la recurrente principal critica la condenación al pago de la astreinte, argumentando que intimó a la hoy recurrida principal y recurrente incidental para que tome posesión de las piezas que reclama, además, que la corte tiene en su poder los documentos para la transferencia, los cuales autorizó que fueran entregados a Miren Josune Ortiz de Urbina Alonzo, ya que está no los quiso recibir por la compañía.

31) En ese sentido la corte estableció lo siguiente: *“(...) en lo que se refiere a la astreinte fijada por la primera juez esta es una actividad discrecional de los jueces para asegurar la eficacia de su fallo que la Corte no censura; sin embargo, como por el efecto devolutivo de la apelación la Corte está ahora apoderada parcialmente del caso juzgado en primer grado, entre los que se encuentra el acápite de la sentencia relacionado con la astreinte, piensa la Corte que para asegurar el cumplimiento de la presente sentencia debe imponer una astreinte que vaya acorde con la naturaleza del caso Juzgado, en tal virtud somos del criterio que la suma de US\$300.00 (trescientos dólares) o su equivalente en moneda nacional es una suma razonable que debe pagar la parte vencida por el retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a partir de su notificación”*.

32) El objetivo de la institución de la astreinte es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, y es posible que intervenga sin importar su naturaleza, ya sean obligaciones de dar, de hacer o de no hacer; e independientemente de la fuente de la obligación: legal, contractual o delictual. En el ámbito de las obligaciones de dar, en el sentido de transferir la propiedad, es posible ordenar una astreinte cuando la entrega no se efectúa de manera inmediata. Asimismo, es admitido para las obligaciones de hacer, con el propósito de obtener la ejecución forzada.

33) Si bien es cierto que esta figura, según la jurisprudencia pacífica de este tribunal, es una medida que descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, cuando consideren que puede facilitar el cumplimiento de la decisión adoptada, como medio de coacción para vencer la eventual resistencia opuesta a la ejecución de la misma¹⁶, no se desprende de las motivaciones de la alzada que hiciera un análisis de los

16 SCJ, 1ª Sala núm. 1, 3 de noviembre de 2010, B. J. 1200.

argumentos antes descritos y que le fueron planteados, partiendo de la contestación que en ese sentido existía, se evidencia que faltó a una de sus obligaciones principales de dar respuesta a las cuestiones litigiosas discutidas entre las partes; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, igualmente en cuanto al aspecto relativo a la imposición de la medida de la astreinte.

• **Recurso de casación incidental interpuesto por Miren Josune Ortiz de Urbina Alonzo**

34) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: Violación al Principio de Razonabilidad; **segundo**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración. Violación de la Ley, derivada de la errónea aplicación de lo establecido en los Artículos 12 y 28 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08”.

35) En cuanto al primer medio de casación incidental, no procede su evaluación puesto que ya este fue objeto de análisis en otra parte de esta decisión.

36) En su segundo medio de casación la parte recurrente incidental, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos, así como también en una errónea interpretación de los artículos 12 y 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales al haber excluido a los señores Juan Antonio Martín Naftel y Santiago Ferrer Bel del recurso de apelación; que contrario a lo argüido por la corte *a qua*, no fue solicitada la condenación en solidaridad de estos, sino por ser estos quienes presentaron personalmente el Proyecto Mar de Cocotal I y ser los representantes de Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L.; que fueron estas personas quienes hicieron invertir a la recurrente en este proyecto.

37) La parte recurrente principal y recurrida incidental no manifiesta defensa al respecto.

38) La corte en relación al medio examinado expresa lo siguiente: *“(...) respecto a la solicitud de condenación solidaria de la entidad Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., conjuntamente con los señores Santiago Ferrer Bel y Juan Antonio Martín Naftel, piensa la Corte que*

debe excluir de dicha condenación a estas personas físicas pues no hay evidencia concluyente en el dossier de que éstos tuvieron alguna responsabilidad personal en la no entrega de documentos. El alegato de la recurrente elaborado en el sentido de que los señores arriba mencionados son solidariamente responsable con la entidad Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., por la circunstancia de que ellos fueron quienes presentaron personalmente el Proyecto Mar de Cocotal I, no es razón suficiente para por esa causa hacerlo responsable solidariamente de la falta atribuida a la Compañía demandada, por tales motivos se rechaza ese aspecto de las conclusiones de la recurrente sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo”.

39) Cabe destacar que el artículo 12 de la Ley 479 de 2008 indica que *“podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados”*; y por su parte, el artículo 28 de la misma ley establece que *“los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”*.

40) Del análisis de los artículos precedentes, se infiere que para proceder a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo en alguna sociedad de capital, debe verificarse que a través de su ejercicio social y comercial se quiera justificar un daño, fraude o propiciar alguna transgresión a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros; pero a su vez, deben evaluarse los presupuestos económicos de la sociedad comercial y los socios que la conforman.

41) Cabe destacar que de la lectura de la sentencia de primer grado y de la impugnada ante esta sede de Casación, se verifica que, en sus

conclusiones formales, la recurrente, hoy recurrida principal y recurrente incidental plantea que "(...) y en tal virtud, **CONDENAR, conjunta y solidariamente a la (sic) sociedad comercial DESARROLLOS INMOBILIARIOS BNR, S.R.L., conjunta y solidariamente con los señores SANTIAGO FERRER BEL y JUAN ANTONIO MARTIN NAFTEL, al pago de una indemnización (...)**".

42) En esas atenciones, contrario a sus planteamientos, dicha parte sí estableció una solicitud de condenación solidaria y la corte *a qua* procedió a indicar que procede la exclusión de los señores Santiago Ferrer Bel y Juan Antonio Martín Naftel, pues no hay evidencia en el expediente de que estos tuvieran alguna responsabilidad personal en la no entrega de documentos; que, en esa misma línea, resulta relevante resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la personalidad jurídica de las empresas morales está concentrada en su respectiva razón social independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas, de manera que las obligaciones contraídas por una empresa no implican que estos sean solidariamente responsables frente a dichas actuaciones, que independientemente de que dichos señores fueran quienes hicieron la presentación del proyecto en el cual finalmente invirtió la recurrente incidental, no es suficiente para retener que estos actuaron por su cuenta propia y no en representación de la empresa en la captación de clientes para la compra de la vivienda que sería desarrollada en el del proyecto, que fue lo que sucedió, motivo por el cual se verifica que la corte *a qua* actuó apegada a la ley, procediendo el rechazo del medio examinado.

43) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, excepto en los puntos que son objeto de casación, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación incidental interpuesto por Miren Josune Ortiz de Urbina Alonzo.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00445, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha en fecha 8 de noviembre de 2018, únicamente en cuanto a los aspectos relativo a la indemnización, a la fijación de los intereses judiciales y al pago de la astreinte planteados por el recurrente principal Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, los recursos interpuestos por Desarrollos Inmobiliarios B.N.R.F., S. R. L., y Miren Josune Ortiz de Urbina Alonzo, respectivamente, contra la sentencia indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2612

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Maritza Ferreras.
Abogados:	Licdos. Heribel Francisco Méndez y Dence Francisco Méndez González.
Recurrido:	Encarnación Tejeda Avalo.
Abogados:	Licdos. Miuston Omar Sánchez De Los Santos y Frank Arístides Nin.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Maritza Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454813-6,

domiciliada y residente en la avenida Fernández de Navarrete núm. 193, Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Licdos. Heribel Francisco Méndez y Dence Francisco Méndez González, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0006599-1 y 001-0928024-8, con estudio profesional abierto en la avenida Fernández de Navarrete, esq. Santa Luisa de Marillac, edif. núm. 3. suite núm. 1, Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Encarnación Tejeda Avalo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334979-9, con domicilio elegido para todos los fines de esta instancia, en la casa núm. 90-Altos, de la calle Curazao, del ensanche Ozama, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Licds. Miuston Omar Sánchez De Los Santos y Frank Arístides Nin, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770755-6 y 001-0457962-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa No.90-Altos, de la calle Curazao, del ensanche Ozama, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00389, dictada el 28 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora ENCARNACION TEJEDA AVALO mediante el acto no. 165/2018 de fecha 09 de abril del año 2018, instrumentado por el ministerial TEOFILO TAVAREZ TAMARIZ, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil no. 549-2018-SEEN-00235, expediente no. 549-2017-ECIV-00284, de fecha 05 de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la señora MILAGRO MARITZA FERRERAS, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la Demanda en Nulidad de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la

señora MILAGROS MARITZA FERRERAS en contra de la señora ENCARNACION TEJEDA AVALO, por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida principal señora MILAGROS MARITZA FERRERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIUSTON OMAR SANCHEZ DE LOS SANTOS y FRANK ARISTIDES NIN, Abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Milagros Maritza Ferreras, y como recurrido Encarnación Tejeda Avalo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción, ordenó la nulidad del acto núm. 720/2016, de fecha 13 de junio de 2016, contentivo de embargo retentivo u oposición, denuncia, demanda en validez embargo retentivo y contradenuncia, condenó a la recurrida al pago de la suma de RD\$30,000.00 como reparación de los daños y perjuicios más el 1.5% de interés judicial de dicha suma a partir de la demanda, mediante la sentencia núm. No. 549-2018-SENT-00235,

de fecha 05 de enero de 2018; b) dicha decisión fue objeto de apelación principal e incidental, la corte acogió el recurso principal, revocó la sentencia impugnada, rechazó la demanda primigenia y rechazó el recurso incidental mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** violación e inobservancia a la norma, violación a los artículos; 44 de nuestra Constitución en su parte final, y los artículos 1165, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que si bien es cierto que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada embargar retentivamente en poder de un tercero, no menos cierto es que la recurrente nunca fue deudora de la recurrida, siendo las actuaciones que dieron origen a la sentencia irregulares, antijurídica y contraria a la norma, basada en documentos ilegítimos, (falso) que conllevó a la hoy recurrente a dificultades, que fueron desde congelamiento de sus cuentas por más de dos años hasta gastos en pago de abogados y diligencias de medios para defender su causa y demostrar su inocencia esto sin tomar en cuenta las dificultades y penurias con sus cuentas embargadas por lo cual procede el resarcimiento por los daños y perjuicios causados; que el tribunal de primer grado hizo bien al anular el proceso de embargo por no estar conforme a nuestras leyes.

4) La parte recurrida se defiende alegando que, la parte recurrente no desarrolla ni explica en qué consiste la violación de los artículos citados, por lo cual resulta imposible al recurrido refutarlo e igualmente imposibilita a esta Sala ponderar si al momento de dictar su sentencia los jueces se apartaron de la ley, lo cual hace insostenible el presente recurso de casación, de manera que debe ser rechazado.

5) Sobre el particular la corte estableció las motivaciones siguientes: *"...fue acogida bajo el fundamento de que la embargante en ese caso la señora ENCARNACION TEJEDA AVALO, no tenía un título ejecutorio para embargar, ni contaba con un crédito cierto, líquido y exigible. Que antes los fundamentos argüidos por la recurrente principal de que, el Juez a-quo base, la acogencia de la demanda de la que estaba apoderado bajo argumentos que no le fueron sujetos a su escrutinio, es criterio de esta Corte que para una sana administración de justicia y un debido proceso*

de ley, el presente recurso será acogido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, debiendo esta Alzada consecuentemente y en virtud del efecto devolutivo, conocer la Demanda de primer grado tal y como fue planteada. Que la demandante señora MILAGROS MARITZA FERRERAS, ha establecido como fundamento principal de su demanda, que la señora ENCARNACION TEJEDA AVALO, falsificó la firma de la señora MILAGROS MARITZA FERRERAS, y elaboró un contrato de alquiler, mediante el cual hacía figurar a esta última como fiadora responsable de los alquileres que fueran dejados de un apartamento que supuestamente se había alquilado, legalizando el documento ante un notario, y una serie de cosas para demostrar como que realmente dicho contrato hubiese sido firmado por la hoy demandante, asimismo hicieron todo un montaje, en contra de la hoy demandante, tan grave fue la situación que para la señora MILAGROS MARITZA FERRERAS, probar que no tiene nada que ver con las despiadadas persecuciones, solicito al tribunal ordenar una experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF”.

6) Continúa la corte estableciendo las motivaciones siguientes: *“Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se infiere, que con motivo de una demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Cobro de Pesos y Desalojo, incoada por la señora ENCARNACION TEJEDA AVALO en contra del señor WILFREDO VARGAS FERRERA, el Juzgado de Paz de la lera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de Octubre del año 2015, dictó la Sentencia Civil no. 818/2015, ordenando la rescisión de dicho contrato, y condenando a los señores Wilfredo Vargas Ferreras y Milagros Maritza Ferreras, al pago de la suma de RD\$35,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar. Qué, asimismo, con motivo a dicha sentencia mediante el acto no. 720/2016 de fecha 13 de junio del año 2016, la señora ENCARNACION TEJEDA AVALO, traba formal embargo retentivo. Que, si bien es cierto, tal y como lo establece la señora MILAGROS MARITZA FERRERAS, mediante informe pericial no. D-0559-2016 de fecha 10/11/2016 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó de la verificación del contrato de alquiler de fecha 27/01/2013, que la firma de la señora MILAGROS MARITZA FERRERAS, no se corresponde con sus rasgos caligráficos, no menos cierto es, que el embargo retentivo de que se trata fue trabado por la señora ENCARNACION TEJEDA AVALO, sustentado en la Sentencia Civil no. 818/2015 de fecha 13 de octubre el año 2015 dictada*

por el Juzgado de Paz de la Iera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, la cual se encuentra revestida de la ejecución provisional ordenada por la Jueza. en donde la señora MILAGROS MARITZA FERRRAS, figura como fiadora solidaria, lo que demuestra que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en el ámbito de los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con el criterio jurisprudencial que sustenta la postura de que en estos casos el título en el cual se apoya el embargante, establezca sin equívocos, que haya un acreedor y un deudor de tal manera que el ejecutante sea titular de un crédito cierto, líquido y exigible; pues tenemos que la hoy recurrente trabó el embargo retentivo u oposición sobre la base de la sentencia la cual se considera, por sí sola, como título válido para embargar retentivamente de conformidad con los artículos supra indicados, así como también la regularidad en su procedimiento, en cumplimiento a las disposiciones legales que rigen sobre lo particular. Que, de lo antes expuestos, somos de criterio rechazar la demanda en nulidad de embargo retentivo, por los motivos antes indicados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

7) Del estudio de la sentencia impugnada y en atención a los fundamentos que justifican la demanda primigenia, la hoy recurrente pretende que se declare nulo el acto contentivo de embargo retentivo trabado en su contra, alegando que nunca tuvo una relación con la recurrida quien se agenció un contrato de alquiler en el que falsificó su firma para hacerla aparecer como garante, falsificación que fue demostrada por el estudio realizado por el INACIF.

8) La corte consideró que, aunque el informe del INACIF, en efecto, demostraban que la firma de la recurrente en el contrato de alquiler no se correspondía con sus rasgos caligráficos, el título en virtud del cual se procedió al embargo lo era la sentencia núm. 818/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado de Paz de la Iera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, con ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler incoada por Encarnación Tejada Avalo en contra Wilfredo Vargas Ferrera y Milagros Maritza Ferreras, condenando a estos al pago de la suma de RD\$35,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar.

9) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma*

privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”.

10) El embargo retentivo constituye una medida conservatoria en su primera fase, el cual para ser practicado basta que se posea un título, en la especie, la sentencia antes descrita, la cual reúne las condiciones establecidas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, para servir de instrumento para trabar medidas conservatorias.

11) La alzada afirmó, que en dicho título auténtico se puede apreciar la condición acreedor-deudor entre los instanciados, pues condenó a la ahora recurrente, a pagar sumas de dinero a favor de la actual recurrida en casación; que aun cuando se haya aportado un documento que informara de las irregularidades denunciadas, era en ocasión de la acción en resiliación de contrato de alquiler que estas debían dilucidarse, ya que una vez producida dicha sentencia se basta a sí misma y puede ser válidamente un título para trabar medida conservatoria aun con ocasión de un recurso de apelación, conforme ha sido jurisprudencia de esta sala, por lo tanto, una demanda en nulidad del acto de embargo retentivo sustentado en dicha sentencia, sobre los fundamentos analizados por la corte, ciertamente, no surte el efecto decesado ante un acto jurisdiccional que, en principio, se presume que ha sido emitida con todas las garantías de lugar.

12) Conforme lo expuesto y contrario a lo invocado por la actual recurrente, la corte interpretó y aplicó correctamente el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil al estimar, que el fallo que contiene el crédito y sirve de título para trabar el embargo retentivo no pierde su carácter de título ejecutorio con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad “conservar”, es decir, asegurar el crédito no así ejecutarlo, por lo que la sentencia condenatoria, no obstante, el informe del INACIF sobre las irregularidades del acto que justificó la decisión que a su vez sirvió de título para realizar el embargo retentivo, conserva los efectos de ejecutoriedad para trabar medidas conservatorias.

13) Que una vez la corte determinó lo anterior es evidente que no tenía que pronunciarse sobre los posibles daños y perjuicios que se reclamaban, pues estos eran accesorios a lo principal que era la nulidad del acto de embargo que rechazó.

14) En atención a todas las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene

los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Maritza Ferreras, contra la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00389, dictada el 28 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licds. Miuston Omar Sánchez De Los Santos y Frank Arístides Nin, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2613

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L.
Abogados:	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas y Lic. Lucas Emilio Tavarez Drullard.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A. una sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su

domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña, número 152, edificio profesional Torre Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por Marcelo Hofke, portador del pasaporte núm. YC124495, con su domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Robert Valdez, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 421, plaza Dominica, local 4C-4, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el apartamento de la octava planta de la Torre Da Vinci de la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad, válidamente representada por Ángel Rondón Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral 001-0162997-0, domiciliado y residente en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctora Joelle Exarhakos Casanovas y al licenciado Lucas Emilio Tavarez Drullard, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0031288-7 y 402-2075505-8, con estudio profesional abierto en un apartamento de la quinta planta de la Torre Empresarial Diandy XIX de la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SORD-00030, dictada el 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ANULA la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0106, dictada en fecha 23 de enero de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atendiendo a los alegatos del recurso de apelación interpuesto por la entidad Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L. Segundo: Ordena al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional a que sortee entre las dos Salas Comerciales, la Instancia que le fue dirigida en fecha 22 de noviembre de 2019, elevada por Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L, mediante la cual le solicita al Juez Presidente en sus conclusiones que designe un árbitro para conformar el panel arbitral que conocerá sobre el conflicto existente con Constructora Norberto Odebrecht, S.A. que ha sido sometido al proceso de arbitraje ad hoc acorde con lo pactado en

el contrato de consultoría de fecha 26 de julio de 2010. Tercero: COMPENSA las costas generadas en ocasión del presente proceso, conforme a lo expresado en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., como recurrida Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, entre las partes nació un de contrato de consultoría en fecha 26 de julio de 2010, en el cual acordaron entre otras cosas, una cláusula compromisoria, en la cual los conflictos que resultaran de esta relación serian resueltos por tres árbitros, dos designados por cada una de las partes y un tercero que sería designado por los árbitros, ante el requerimiento hecho por Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L. a Constructora Norberto Odebrecht, S.A. para que procediera a designar el suyo y la inejecución por parte de esta última, procedió a demandar en solicitud de árbitro, emitiendo el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0106, en fecha 23 de enero de 2020, por la cual rechaza la demanda justificada en que no es el juez natural para conocer del asunto

en funciones de referimiento sino las salas de la jurisdicción civil; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, anuló la ordenanza apelada, fundamentada en que de lo que se trató fue de una solicitud administrativa de designación de sala y no de una demanda en atribuciones de referimiento, por lo que ordenó que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional sortee entre las dos salas comerciales, la instancia que le fue dirigida en atribuciones administrativas mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de documentos, el supuesto contrato alegado por la recurrida no contiene un convenio arbitral como establece la Ley Arbitral. **segundo:** errónea interpretación de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

3) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en primer orden, por cuanto la recurrente no depositó junto a su memorial de casación la copia certificada de la ordenanza impugnada ni mucho menos los documentos en virtud de los cuales pudo haber fundamentado su acción recursiva como lo exige el artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación; en otro orden, por cuanto la recurrente expone medios nuevos los cuales está vedado a esta jurisdicción dilucidar.

4) En cuanto al primer elemento que justifica la inadmisibilidad, procede su rechazo, ya que consta en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada, y en cuanto a los documentos que deben ser aportados junto al memorial de casación, si bien es un mandato de la ley esto no sanciona el recurso con su inadmisibilidad, puesto que estos pueden válidamente ser aportado en el trámite de la contestación casacional.

5) En lo relativo al segundo elemento de inadmisibilidad referente a los medios nuevos, se advierte que la parte recurrente al interponer su recurso de casación establece en su memorial, en resumen, lo siguiente: *“que la corte desnaturalizó el contrato de consultoría, especialmente en el artículo octavo, ya que escudándose en dicho contrato Ángel Rondón Rijo, pretende agenciarse más de US\$25,000,000.00 por el alegado concepto de “gestiones” ante el gobierno dominicano, para la construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina; contrato que es ficticio y*

utilizado como instrumento para dar apariencia de legalidad a los pagos de soborno a oficiales del gobierno dominicano; que el referido contrato de consultoría, en franca violación al principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, no establece en ninguno de sus 17 artículos nexos alguno con el proyecto Central Termoelectrica Punta Catalina, el cual fue construido por el Estado Dominicano, a través del Consorcio Odebrecht Technimont Estrella, no así por la Constructora Norberto Odebrecht S.A., que según alega la parte recurrida suscribió dicho contrato de representación y por cuyo proyecto alega que Constructora Norberto Odebrecht S.A., le adeuda la suma requerida; que la corte no debió evaluar el contenido y alcance de la demanda originaria depositada en la Presidencia de la Cámara y Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que Ángel Rondón Rijo escudándose en la razón social Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., con el contrato de consultoría lo que trata es de dar una apreciación de buen derecho y en realidad dicho convenio es producto de ilícitos lo cual quedó establecido mediante auto de apertura a juicio; que un negocio contractual figuradamente ilícito no puede respaldar una valoración razonable de licitud; que la corte no ponderó el alcance del contenido de disposiciones legales en cuanto al procedimiento de arbitraje; que la corte no comprobó que el alegado convenio arbitral del contrato de consultoría, como fundamento para la designación de arbitro, contiene defectos que lo hacen inexistente; igualmente realizó una errónea interpretación de la Ley 489-08, ya que, del análisis del contrato de consultoría no se puede apreciar la existencia de un convenio arbitral, por el contrario, sus cláusulas indican que no existe la voluntad firme y clara de las partes de acudir a este”.

6) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por Consultores & Contratistas Conamsa, S.R.L., contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0106, dictada en fecha 23 de enero de 2020, perseguía que la referida ordenanza fuera anulada, ya que el juez actuó como juez de los referimientos cuando se apoderó de una solicitud administrativa; procediendo la corte *a qua* a acogerlo entendiéndolo, que, en efecto, *el tribunal a quo hizo un incorrecto manejo de la solicitud, y en consecuencia por el error incurrido procede no es revocar la ordenanza como aduce el recurrente, si no que procesalmente lo que procede es anular la ordenanza civil núm. 504-2020- SORD-0106, dictada en fecha 23 de enero de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Nacional emitida por mal apoderamiento en materia de referimiento, por no ser en este aspecto que se requirió la intervención de la jurisdicción. Que por economía procesal la Corte entiende que procede enviar la solicitud de fecha 22 de noviembre de 2019, nueva vez, por ante el juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia para que en funciones administrativa de Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, enmiende el error y en consecuencia sorteé y de auto de designación de la Sala Civil y Comercial que corresponda para que conozca y decida de dicha solicitud de designación de árbitro.

7) Se ha juzgado reiteradamente que¹⁷ para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que la denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

8) Igualmente ha sido juzgado que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

9) En ese orden de ideas, es preciso establecer que los vicios denunciados en los medios bajo examen resultan, en efecto, nuevos e inoperante puesto que no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan y desarrollan situaciones procesales distintas y ajenas, ya que la recurrente expone y hace formulaciones propias de la relación contractual que los une y su eficacia, así como del procedimiento de arbitraje, sin formular un juicio concreto contra el fallo apelado que se ajuste a la técnica de la casación, en cuanto a lo que fue objeto de valoración por la corte, quien se limita a ordenar la remisión del asunto ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia para que en funciones administrativa de Juez Presidente

17 SCJ, 1ra Sala núms. 14 y 19, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 42, 28 julio 2021, B. J. 1328.

de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, enmiende el error y en consecuencia sorteé y de auto de designación de la Sala Civil y Comercial para que conozca del asunto, pues fue en estas atribuciones que fue apoderado y no como juez de los referimientos, de manera que los medios planteados por la recurrente carecen de procesabilidad como presupuesto para anular la sentencia impugnada, por lo tanto, inadmisibles.

10) En ese tenor y por vía de consecuencia al haberse declarado inadmisibles los medios de casación y no subsistiendo ningún otro que analizar, lo que procede es rechazar el presente recurso y no su inadmisión como plantea la parte recurrida.

11) En sede de casación, según resulta del orden normativo vigente las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00030, dictada el 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2614

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez, S.R.L.
Abogado:	Dr. José Enrique Alevante Taveras.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Jean Javier Caraballo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez, S.R.L., compañía debidamente reglamentada bajo las Leyes de la República Dominicana, con domicilio procesal en la avenida Máximo Gómez esq. avenida Simón Bolívar, plaza Los Libertadores, 2do nivel, local L-5, La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por Francisco Valdez Cuello, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834084-5, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Enrique Alevante Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007542-9, con su estudio profesional abierto en avenida Máximo Gómez esq. avenida Simón Bolívar, plaza Los Libertadores, 2do nivel, local L-5, La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en el edificio sito en la esquina formada por las Avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva de la Consultoría Jurídica, la señora Shirley Acosta Luciano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001 - 0126111 - 3, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espallat Álvarez y Jean Javier Caraballo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8, 001-1761786-0 y 402-0882352-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de la torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-SEN-00538, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez, S. R. L., revoca la sentencia apelada, y, en consecuencia, rechaza la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios y fijación de astreinte, mediante el acto número 482/2018, de fecha 28 de octubre del 2018, del ministerial Yojeuri*

de Jesús González Divison, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, interpuesta por la empresa Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez, S. R. L., en contra del Banco BHD León, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez, S.R.L. y como recurrido Banco Múltiple BHd León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que, a raíz de una relación contractual entre Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez, S.R.L., y la a entidad Money Auto S. A., esta última emitió a favor de la primera un cheque por la suma de RD\$563.263.00, por concepto de completo de compra de cuatros apartamentos; que, al presentarlo para el pago ante la hoy recurrida, Banco BHD, León, S.A., no pudo ser canjeado manifestando la entidad bancaria ante la presentación del protesto que no existía suficiencia de fondos; b) alegando la hoy recurrente que en una acción en cobro que introdujo contra su deudora, esta depositó documentos que demostraban que la cuenta poseía los fondos para el pago del cheque, por lo que procedió a interponer contra la entidad financiera una demanda en reparación de daños y perjuicios

y fijación de astreinte, el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles por prescripción la indicada acción mediante la sentencia núm. 037-2019-SEEN-01015, de fecha 23 de septiembre del año 2019; c) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda primigenia mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas, mala interpretación de la ley y de los hechos y falta de estatuir.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que su acción no se fundamentaba en el cobro del cheque núm. 0656 de fecha 15 de abril de 2004, como analiza la corte de apelación, sino en una demanda en responsabilidad civil por la falta del Banco BHD-León S.A. de no pagar el cheque en cuestión, estableciendo que la cuenta no tenía fondos suficientes al momento del protesto, no obstante haberse probado que sí existían los fondos suficientes para su canje, por lo que comprometió su responsabilidad al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, transgredidos por la alzada y, además, omite obligaciones de Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951; que según el legajo probatorio se estableció que se realizó el debido proceso y el banco ocultó y se negó al pago del cheque teniendo fondos suficientes y declarando lo contrario; que la jurisdicción de alzada tomó como elemento de juicio un informe emitido por la Superintendencia de Bancos, con maniobras fraudulentas de parte de la recurrida para confundir al tribunal y hacerla ver que al momento del protesto no había fondos en la cuenta; que en dicho informe solo se remiten tres documentos que se contradicen entre sí y demuestran que fueron informaciones del propio banco y no del organismo; que objetó el informe y los jueces erradamente dicen que este no fue manipulado por haber sido presentado en primer grado, con lo cual hace una mala interpretación y desnaturaliza los documentos de la causa.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando, en resumen, que contrario a lo denunciado por la recurrente, esta pretende con su acción que la exponente le pague el cheque cual si este fuese su deudor y no la entidad libradora; que, además, a la presentación el cheque tenía la obligación de abstenerse del pago del cheque, ya que fue presentado

fuera de plazo e igualmente se comprobó que la cuenta no poseía fondos; que el informe que cuestiona la recurrente en su integridad se encuentra debidamente certificado por la secretaría del tribunal de primer grado donde fue ordenada su emisión a solicitud de la exponente, por lo tanto, se trata de una pieza fiel a su original, de manera que no se configura la supuesta interpretación errónea por parte de los jueces de la corte.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Que en cuanto al cobro de la acreencia que procura la recurrente, hemos constatado que ciertamente la entidad Money Auto, S. A. libró el cheque 0656, de fecha 15 de abril del 2004, del Banco BHD, emitido por la entidad Money Auto S. A., a favor del señor Francisco Valdez y/o Terminaciones/ Const., por la suma de RD\$563.263.00, por concepto de completo de compra de cuatros apartamentos, sin embargo la recurrente hoy demandante ha accionado en contra del Banco BHD León, quien es un tercero en la emisión del cheque, pues es un detentador que se limitará a entregar los fondos contenidos en el cheque en caso de tener provisión de fondo, y en caso de que no, dar constancia del mismo, contrario al librador que es quien está obligado a garantizar el pago, por lo que el Banco BHD León, no tiene la obligación de pago frente a la entidad Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez S.R.L., sino la entidad Money Auto, S. A., motivos por el cual procede rechazar la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios y fijación de astreinte, mediante el acto número 482/2018, de fecha 28 de octubre del 2018, del ministerial Vojeuri de Jesús González División, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, interpuesta por la empresa Terminaciones y Construcciones Hermanos Valdez, S. R. L., en contra del Banco BHD León, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.*

6) Conforme se observa del único medio presentado por la parte recurrente, esta discute dos aspectos fundamentales, lo referente al informe emitido por la Superintendencia de Bancos cuya exclusión solicitó a la corte de apelación y finalmente el razonamiento de la alzada para rechazar su demanda.

7) En relación a la exclusión del referido documento, ha sido juzgado que los vicios invocados contra la sentencia criticada no deben ser inoperantes, como en la especie, en el sentido de que, si bien es cierto que fue solicitada la exclusión de la pieza y la corte ofreció sus motivos para

rechazarla, finalmente la corte *a qua* para adoptar su decisión no hizo uso del documento, por lo tanto, no ejerciendo este influencia relevante para que la corte emitiera sus motivos en cuanto a la contestación que le apoderaba, resulta inoperante que la recurrente traiga a esta alzada este fundamento para producir la casación, de manera que, este aspecto resulta improcedente.

8) En cuanto a la justificación de la corte para rechazar la demanda, estableciendo la recurrente que no pretendía el cobro del cheque sino la reparación por los daños producidos por la entidad al no hacer el pago alegando insuficiencia de fondo cuando sí existían.

9) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido criterio en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) Consta depositado ante esta Sala el acto contentivo de demanda del cual se extrae que, en efecto, la parte hoy recurrente concluyó en su parte petitoria en el sentido que transcribió la corte, *que se condene al Banco BHD León, S. A., al pago de la suma de RD\$563,263.00, por efecto del cheque No. 0656 de fecha 15 de abril del 2004, del Banco BHD, a su favor y provecho, más el pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios generados por no pagar el referido cheque, así como la fijación de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.* Partiendo de lo cual asumió la alzada las conclusiones antes descritas para rechazar la demanda.

11) Sin embrago, de la lectura de los motivos que justifican la demanda se visualiza lo siguiente: *"... A que en Ja imposibilidad del cobro del cheque No.0656, de fecha 15 del mes de abril del arto 2004, ... se procedió la demanda en justicia en cobro de pesos, daños y perjuicios por*

enriquecimiento ilícito, ... dentro de los documentos probatorios y defensa de la parte demandada la empresa MONEY AUTO. S.A., presentó los documentos siguientes: 1. Comunicación de fecha 08 del mes de septiembre del 2017, del banco BHD-LEON; (donde se probó que si tiene una cuenta en la referida institución bancaria desde el año 2000); 2. Certificación de fecha 14 del mes de diciembre del 2017, del banco BHD-LEON (donde prueba la existencia de la cuenta del referido cheque y que el producto se ha manejado a la entera satisfacción del banco); 3. Estados de cuenta y de manejo desde el mes de junio del 2017 al 31 del mes de agosto del 2017, del Banco BHD-LEON, visados en original por el banco, (donde probó la disponibilidad del monto de los cheques al momento de hacer el protesto). A que en referencia del estado de cuenta depositados por la empresa MONEY AUTO S.A., en fecha 30 del mes de agosto del 2017 al 31 del mes de agosto del 2017, el balance oficial de la cuenta se mantuvo en los siguientes montos (1,459,814.30; 2. RD\$ 1,030,964.30; 3. RDS 602,114.30) ... al momento del protesto el funcionario del Banco BHD-UEON, con testó lo siguiente; “Fondos insuficientes”...donde la empresa MONEY AUTO S.A., ha probado en justicia que los montos del cheque estaban depositados en la cuenta de la empresa y estaban disponibles para ser pagados, y siendo rehusado el pago por el Banco BHD-LEON, sin ninguna justificación...A que el Banco BHD-LEON, al momento del protesto lo que alegó no se contempla en ningunas de las causales que justifica la ley para rehusar el pago del referido cheque y enunciados a continuación...”.

12) Según se advierte, aun cuando en las peticiones realizadas por la parte demandante, hoy recurrente, se observa la solicitud de cobro de los valores consignados en el cheque, también se puede visualizar que el fundamento de la demanda lo constituía una alegada falta de parte del banco al rehusar pagar el cheque en cuestión no obstante existir la provisión de fondos que informó no tenía, limitándose la corte de apelación a evaluar la solicitud del pago sin analizar el sustento de la responsabilidad que le estaba siendo imputada a la recurrida.

13) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y realizó una errónea aplicación del derecho en la sentencia impugnada, tomando en cuenta la exposición del fundamento que justificaba la demanda; que la insuficiencia de motivos ha sido juzgado, que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto

de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, no permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada¹⁸, en el marco del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior pone de manifiesto que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 729 del Código de Procedimiento Civil; 35 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00538, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

18 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2615

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yoni Enrique Rijo García y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Rafael Santana Trinidad y Gerardo Reyes Nieves.
Recurridos:	Malcel Blas Hernández Goico y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel A. Nolasco Benzo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 178° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoni Enrique Rijo García, Maykool Hernández Valdez y Patricia Hernández Valdez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0001204-8, 025-0044419-1 y 402-2299099-2, el primero domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 10 de la calle José Reyes, sector El Retiro, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; y los dos últimos en la casa marcada con el núm. 05 de la calle Profesora Martina de Castro, sector Palo Hincado, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; por mediación de sus abogados constituidos los Dres. Héctor Rafael Santana Trinidad y Gerardo Reyes Nieves, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025850-0 y 025-0031018-6, con estudio profesional abierto de manera permanente en el apartamento núm. 202 altos, edificio núm. 20, ubicado en la calle Pedro Rafael Castro, proyecto Habitacional “Hermanos Otto Duverge, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, y *ad-hoc* en la avenida Jiménez de Moya núm. 39 altos, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Malcel Blas Hernández Goico, Marcos Marino Hernández Goico y Matilde Julia Hernández Goico, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 025-0024882-4, 025-0024883-2 y 025-0001478-8 la primera domiciliada y residente en esta ciudad, el segundo en los Estados Unidos de Norteamérica y la última en la calle Esther Rosario núm. 40, edif. Irene Michel II, apto. 405, mirador Sur, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Manuel A. Nolasco Benzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1-B, suite núm. 2-1 y 2-2, plaza comercial Residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00111, dictada el 29 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida, Lidice Goico Giro, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. Segundo: Acogiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido tramitados en tiempos oportunos y en obediencia a los rigorismos legales de lugar. Tercero: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 156-2019-SSEN-00272, fechada el día 15 de noviembre del 2019, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

El Seibo, por todo lo expuesto anteriormente. Cuarto: Compensando las costas entre las partes en causa. Quinto: Comisionando al Alguacil Ordinario de esta Corte, Roberto Núñez, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2021 por medio del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yoni Enrique Rijo García, Maykool Hernández Valdez y Patricia Hernández Valdez, y como recurridos Malcel Blas Hernández Goico, Marcos Marino Hernández Goico y Matilde Julia Hernández Goico. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma privada, fundamentada en su suscripción sin el consentimiento de la esposa común en bienes, interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante la sentencia núm. 156-2019-SEEN-00272, de fecha 15 de noviembre de 2019, por la cual ordenó la nulidad del contrato de fecha 25 de mayo del año 2017, suscrito entre Blas Hernández de la Cruz, Maykol Hernández, Patricia Hernández y Yoni Enrique Rijo García, y ordenó el desalojo de Yoni Enrique Rijo García y de cualquier persona a cualquier título ocupe el inmueble descrito a continuación: *Una casa No.4 con*

las siguientes medidas de veintiséis punto metros cuadrados (26.01 Mt2) con sus colindantes: al norte: parcela No. 409755308747 (resto) Daniel Pichardo; al sur parcela No. 409755308737 (resto) Blas Hernández; al oeste: área de parqueo y al este parcela No. 409755308747 del DC No. 33/2da. En la Avenida Manuela Diez Jiménez No. 34 de esta ciudad de Santa Cruz de El Seibo, en caso de que no lo entregue de manera voluntaria después de notificada la decisión; b) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación, la corte rechazó dicho recurso, y confirmó la decisión recurrida mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes: **primero:** falta o insuficiencia de motivos. desnaturalización de los hechos. violación a las disposiciones del art. 215 del Código Civil, y de los arts. 6, 51 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que cuando en un contrato se expresa con claridad la designación de la cosa, el deseo de la parte compradora de adquirirlo, la intención de vender del propietario estableciendo un precio de venta y la forma de pago, se está frente a una venta perfecta. En tales circunstancias, no es posible que una de las partes oponga el hecho de que no se trata de un contrato de venta basado en que la literatura del encabezamiento del documento no lo dice, pues lo que determina la existencia de este contrato son los elementos que constituyen a una venta, así como su contenido; que el objeto del contrato se trata de un local comercial, el cual se encuentra ubicado en el centro comercial Candelaria Motors, de la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 34. de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, por lo que mal podría decir la corte que se trata de la vivienda de la familia, la cual siempre ha estado ubicada en avenida Juan Pablo Duarte esquina Juan Morel de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, violando de este modo las disposiciones del artículo 215 del Código Civil; que la venta que realizó el copropietario de un inmueble que se encuentra en comunidad, es válida hasta la concurrencia del 50% que a él le corresponde, como en este caso en que se vendió una extensión superficial de 26.01 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en un local comercial; por todo lo cual la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada

por la corte, con lo cual ha dejado su sentencia sin motivación como era su deber.

4) En su defensa los recurridos alegan, que fue demostrado ante los jueces de fondo que Blas Hernández de la Cruz y Lídice Ondina Goico Giró, contrajeron nupcias el 10 de mayo de 1971, por lo que al momento de celebrarse el acto de venta bajo firma privada el 25 de mayo de 2017, el vendedor mantenía una relación marital bajo el régimen de la comunidad; que no entiende a cuál acto se refieren los recurrentes, que a su decir, indica que el vendedor era soltero, pues en el documento que reposa en el expediente y en el que poseen se establece claramente que el estatus civil del vendedor es casado, y el artículo tercero de dicho documento habla de la comunidad de bienes con su esposa, Lídice Ondina Goico Giró; que independientemente del hecho de que Blas Hernández De la Cruz dispusiera de menos del cincuenta por ciento (50%) de lo que le correspondía en la comunidad, la ley es clara al respecto cuando señalada que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos; que la decisión emitida por la corte es más que clara y explicativa cuando expresa las motivaciones que le dieron fundamento a la sentencia hoy recurrida.

5) La corte adoptó su decisión motivando en el sentido siguiente: *“... procede desestimar los términos del recurso de apelación de referencia, ya que se trata de un inmueble que fuera producto de la unión matrimonial que existiera entre ambos, por lo que dispuso el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 del 1978, que expresa... También hizo constar la corte lo siguiente: “una vez examinadas y ponderadas las motivaciones vertidas en el Tribunal de Primera Instancia y encontrarlas acordes en consonancia a los hechos y circunstancias de la causa, este colectivo de jueces las acoge como propias, por las razones invocadas, las cuales, a modo de resumen dicen así: “Que la parte demandante pretende que sea declarada la nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 25 de mayo del año 2017 por el finado Blas Hernández de la Cruz con relación a un local comercial perteneciente a la comunidad de bienes existente entre estos, toda vez que el mismo obró sin el consentimiento de su esposa. Que, por su parte, la demandada plantea entre otras cosas, que la venta acaecida no sobrepasa el 50% que le correspondería al señor Blas Hernández de la Cruz. Que según lo estipulado en el ordinal tercero del*

referido contrato de venta: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, por certificado de título con matrícula No. 09000]1938 expedida a su favor por el registro de títulos del departamento de El Seibo, de la que se anexa una copia y por el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde dentro de la comunidad legal de bienes con su esposa Lidice Ondina Goico Girón. 8. Que al tenor de lo previsto en el artículo 1421 del Código Civil (Modificado por la Ley No. 189-01): “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”: esto así, tratándose de un bien perteneciente a una comunidad, era necesaria la firma del copropietario para que el consentimiento sea válido, sin embargo, solo figura la firma de uno de los esposos, a pesar de hacerse constar en el contrato de marras que dicho bien pertenece a la comunidad legal de bienes “con su esposa Lidice Ondina Goico Girón”.9. Que, una vez constatada la falta de consentimiento por parte de la esposa común en bienes para la enajenación de un bien perteneciente a la comunidad, procede declarar la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 25 de mayo del año 2017 por aplicación del artículo 1108 del Código Civil, según el cual, el consentimiento de la parte que se obliga es una de las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención. En tales condiciones, entendemos que procede ordenar el desalojo del inmueble reclamado en la especie, por resultar injustificada su ocupación por parte del demandado”.

6) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que se trata de una demanda en la cual los demandantes, actuales recurridos, requieren la nulidad de un acto de venta por el cual se transfirió la propiedad de un inmueble que alegan pertenece a la comunidad de bienes y que la esposa no consintió, lo que es nulo al tenor del artículo 215 del Código Civil.

7) El estudio del fallo criticado permite advertir que la corte encontró justo lo decidido por el tribunal de primer grado, por lo que se sumó a ellas y verificó que, en efecto, se trataba de un inmueble que pertenecía a una comunidad de bienes existente entre la señora Lidice Ondina Goico Giró y el señor Blas Hernández De la Cruz, por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 215 y 1421 del Código Civil, resultaba nula la venta realizada en esas condiciones.

8) La parte recurrente refiere que no se trata de la vivienda familiar sino de un local comercial, en ese sentido es preciso para este proceso señalar que, esta Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0265 de fecha 31 de enero de 2022, dispuso el razonamiento que, en esta ocasión extrapolamos y asumimos de igual manera, de que las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil rigen de manera distintas e independientes, pues el primero aplica de manera particular a la vivienda familiar, pero de modo general a todos los regímenes matrimoniales; mientras que las disposiciones del segundo texto conciernen a cualquier tipo de inmueble, pero de manera exclusiva respecto al régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes. En tal virtud, se podría decir que el artículo 1421 del Código Civil absorbe en su contenido esencial las disposiciones del artículo 215 del mismo código, pero no lo deroga respecto a los demás convenios matrimoniales.

9) Igualmente se indicó que si bien el artículo 215 del Código Civil exige el consentimiento expreso de ambos esposos para la enajenación o hipoteca de la vivienda familiar, esta disposición tiene como finalidad otorgar una protección especial a este tipo de bien en particular por constituir el espacio en el que se desarrolla la familia y que le brinda estabilidad, equilibrio emocional y contribuye a su salud; cuyo texto legal, en consecuencia, tiene aplicación respecto a la vivienda familiar de los esposos, sin importar el régimen matrimonial al cual estén sometidos. En cambio, con la modificación realizada a los artículos concernientes a los regímenes matrimoniales a través de Ley 189 de 2001, se modificó el contenido del artículo 1421 del Código Civil, disponiendo nuestro legislador que el *marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad* y que, por tanto, solo pueden *venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*, siendo esta norma extensiva para los bienes en general, no solo para la vivienda familiar; contrario a lo afirmado por el hoy recurrente.

10) En el caso concreto la corte pudo advertir que en el contrato de venta firmado por el hoy recurrente y el señor Blas Hernández De la Cruz, en fecha 25 de mayo de 2017, este último había otorgado en venta un inmueble que pertenecía a la comunidad de bienes entre él y Lídice Ondina Goico Giró, que aun cuando en el mismo se estableció que se trata del 50% de la comunidad en relación a los derechos del esposo, lo cierto es que los artículos analizados son claros al exigir de forma expresa

que para la venta, enajenación o hipoteca de los bienes comunitarios los esposos necesitan el consentimiento de ambos.

11) Por consiguiente, al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en una violación a las disposiciones establecidas en los artículos citados, puesto que inobservó que el actual recurrente al momento de la suscripción del contrato hipotecario de la especie tenía conocimiento de que el señor Blas Hernández De la Cruz, según el propio contrato aportado a la corte y a esta Sala, se encontraba casado y que, en consecuencia, el bien dado en venta pertenece a una comunidad legal de bienes conyugales, lo que hacía necesario requerir el consentimiento de la esposa, Lídice Ondina Goico Giró, para la validez del referido contrato.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoni Enrique Rijo García, Maykool Hernández Valdez y Patricia Hernández Valdez, contra la sentencia núm. 335-2021-SEN-00111, dictada el 29 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Manuel A. Nolasco Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2616

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Luz Beato Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Crespi Madsen.
Recurrida:	Ana Virginia Serulle.
Abogada:	Licda. Griselda Rodríguez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Luz Beato Hernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0272994-4, residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Carlos Crespi Madsen, provisto de la cédula de identidad y electoral n{um. 001- 1641084-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado n{um. 58, local 2, sector ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ana Virginia Serulle, titular de la cédula de identidad y electoral n{um. 001-0918932-4, con domicilio y residencia en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, comercial Plaza Central, tercer nivel, suite 337-B, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Griselda Rodríguez Reyes, portadora de la cédula de identidad y electoral n{um. 002-0149057-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, suite 344-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n{um. 026-03-2021,-SSEN-00084, dictada el 18 de marzo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señora Ana Luz Beato Hernández. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Ana Virginia Serrulle, del recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Luz Beato Hernández, mediante el acto n{um. 106-2020, de fecha 14 de febrero 2020, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario de Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la sentencia n{um. 037-2019-SSEN-01186. de fecha 31 de octubre de, 2019 relativa al expediente n{um. 037-2019-ECIV-00633, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente señora Ana Luz Beato Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Licda. Giselda Rodríguez Reyes, quienes afirman haberla avanzado. Cuarto: Comisiona del al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2022, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ana Luz Beato Hernández, y como recurridos Ana Virginia Serulle. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01186, de fecha 31 de octubre de, 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la apelante, Ana Luz Beato Hernández, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la hoy recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de la copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar, cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad del emplazamiento según lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) De su parte el artículo 6 de la Ley de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto*

mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).

4) Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 0143-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

5) Ciertamente, la parte recurrente no notificó el auto aludido, como dispone la ley que rige la materia; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala¹⁹, que, si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que las irregularidades descritas, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”.

6) En efecto, en base a esa regla, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna

19 SCJ 1ra. Sala, núm. 2225/2020, 11 de diciembre de 2020, B. Inédito.

de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes²⁰; en la especie, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse del presente recurso de casación, no verificándose el agravio ocasionado por la omisión invocada, por lo que procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

7) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: falta de base legal, falta de motivación, violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte ha hecho una desnaturalización de los elementos probatorios, tales como los recibos de pago depositado por la parte hoy recurrente, y en ese sentido se ha incurrido en falta de base legal, y como vía de consecuencia, en violación a la ley; que no hace una exposición sucinta de los hechos de la causa que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda ver con precisión si la ley ha sido bien o mal aplicada; que ha violentado el poder que tiene el Juez de avocarse a conocer el fondo de un asunto como tribunal de alzada y en el caso que nos ocupa, esas atribuciones de avocación al juez del segundo grado le estaba vedado, toda vez de que el juez de primer grado no se refirió a ninguno de los puntos controvertidos o a ninguna de las pretensiones de la parte demandante hoy recurrida, sino que se dictó sentencia única y exclusivamente en lo que respecta a la nulidad del acto instructivo de demanda, por lo que la corte sólo podía referirse a ese aspecto y en el caso de que acogiera el recurso, enviar el proceso de nuevo a primer grado a los fines de que continúe el conocimiento del fondo de la demanda, y no avocarse a conocerlo, cosa que no le pidió el demandante principal hoy recurrido, lo que constituye una violación al principio de que los jueces no

²⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

pueden fallar extra petita, más allá de lo que se le piden, constituyendo esto una violación al artículo 68 sobre tutela judicial efectiva y el artículo 69 inciso 10 sobre el debido proceso de la Constitución de la República Dominicana.

9) La parte recurrida se defiende alegando que, corte de apelación, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en violación al derecho al recurso como sostiene la recurrente; que la parte demandante o apelante hace defecto por falta de concluir, y el demandado recurrido solicita el descargo puro y simple, los jueces no están obligados a examinar el fondo del recurso; que la corte se limitó a ordenar el defecto y descargo puro y simple ya que la parte intimada no compareció no obstante haber sido citada en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020; que el recurso de casación está basado en un conjunto de alegatos desprovistos de asidero jurídico con relación al caso de marras, toda vez que se limita sencillamente a establecer argumentos sin sustento probatorio alguno, que parece más responder a estrategias dolosas para alargar el presente proceso, y, en efecto, no pagar la deuda contraída; que del análisis de los medios expuestos por el hoy recurrente podemos concluir que son carentes de fundamentos reales y base legal, que no se aplican al caso que nos ocupa.

10) Sobre el particular la corte estableció las motivaciones siguientes: *“Procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, la señora Ana Luz Beato Hernández, no obstante haber quedado citado regularmente mediante sentencia in voce de fecha 12 de noviembre del 2020 así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por dicha señora mediante el acto núm. 105-2020, de fecha 14 de febrero 2020, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario de del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 037-2019-SEEN-01186, de fecha 31 de octubre del 2019, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-00623, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asunto Comerciales, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.*

11) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no

hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*. Resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe verificar lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

12) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión²¹. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

13) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente hacen referencia a que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos que le fueron aportados, en especial los recibos de pago; así como que vulneró el poder de avocación que tiene, pues en este caso, le estaba vedado, ya que el primer juez dictó sentencia única y exclusivamente en lo que respecta a la nulidad del acto instructivo de demanda, por lo que la corte solo podía referirse a ese aspecto y en el caso de que acogiera el recurso, enviar el proceso de nuevo a primer grado a los fines de que continúe el conocimiento del fondo de la demanda, y no avocarse a conocerlo, con lo cual falló *extra petita*, constituyendo

21 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

esto una violación al artículo 68 sobre tutela judicial efectiva y el artículo 69 inciso 10 sobre el debido proceso de la Constitución de la República Dominicana.

14) No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, por lo tanto, no era necesario valorar las pruebas aportadas por el ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial. En ese sentido, la alzada válidamente se podía limitar a verificar si se reunían los requisitos establecidos jurisprudencialmente para proceder al descargo de la parte apelada del recurso de apelación de que se trata, cosa que hizo al verificar que la hoy recurrente quedó citada en audiencia anterior.

15) En el contexto procesal enunciado se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma indicada, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, debido a que se determinó la regularidad de la citación para la audiencia que fue celebrada, sin embargo, el abogado constituido por la entonces parte apelante no acudió a formular defensa.

16) Al no derivarse en la contestación que nos ocupa presupuestos procesales que implicasen una afectación al derecho a la defensa se advierte que la alzada al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en vulneración procesal alguna, en el entendido de que en caso de descargo puro y simple corresponde al tribunal apoderado examinar las cuestiones que tienen que ver con el debido proceso, ya sea en la vertiente que concierne a la tutela judicial efectiva o a la tutela judicial diferenciada. En ese tenor, cuando no retuviese ninguna infracción procesal es perfectamente válido que puede contestar las conclusiones de la parte recurrida en atención al principio dispositivo que se basa en la regla de justicia rogada.

17) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en razón de que para la alzada adoptar el fallo impugnado en la forma en que lo hizo verificó la incomparecencia del abogado constituido por la actual recurrente a la audiencia fijada, a la

que fue debidamente citado por sentencia *in voce*, lo cual combina en término de control de la legalidad la correcta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficientes para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del recurso de apelación. En tal virtud, procede desestimar el único medio, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Luz Beato Hernández, contra la sentencia núm. 026-03-2021,-SSEN-00084, dictada el 18 de marzo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2617

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	MS Enterprises, S. R. L.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, Licdos. Juan Manuel Guerrero, Elías Rodríguez y Sucre Zacarías.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 1019, edif. Pagés, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, con domicilio y residencia en la dirección *út supra* indicada; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la intersección entre la av. Abraham Lincoln # 1069 y la calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida MS Enterprises, S. R. L., sociedad organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección de las avenidas Jiménez Moya y Sarasota, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100772-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Elías Rodríguez y Sucre Zacarías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0060493-3, 001-0086956-9 y 001-1119514-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Antonio Maceo # 10, sector La Feria, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00919, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE la acción en nulidad de laudo arbitral interpuesto (sic) por MS Enterprises, S.R.L., en relación al laudo arbitral final caso CRC No. 1310212 dictado en fecha 7 de julio de 2017 por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de

Santo Domingo, Inc. (CRC), a favor de ESSO República Dominicana, S.R.L. Segundo: ANULA el laudo arbitral final caso CRC No. 1310212 dictado en fecha 7 de julio de 2017 por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CRC). Tercero: CONDENA a la razón social Esso República Dominicana, SRL, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores Julio Miguel Castaños Guzmán y Cristóbal Rodríguez Gómez y los licenciados Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero, abogados de la parte accionante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esso República Dominicana, S. R. L.; y como parte recurrida MS Enterprises, S. R. L. Este litigio se originó con la demanda arbitral en resciliación de contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación y entrega de estación y equipos, fijación de astreinte, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal arbitral mediante laudo núm. 1310212 de fecha 7 de julio de 2017. Contra el indicado laudo se interpuso una acción en nulidad por ante la corte *a qua*, la cual acogió la acción y anuló el laudo arbitral, mediante sentencia

núm. 1303-2018-SEEN-00919, de fecha 11 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desbordamiento del marco cognitivo de una acción en nulidad de laudo arbitral; y Violación al artículo 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas; Falta de ponderación de elementos probatorios; Falta de motivación; Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En relación a lo planteado por las partes, es preciso establecer que el orden público, en el ámbito arbitral, se circunscribe a dos aspectos: uno, es de orden procesal y otro, sustantivo. El primero, surge para la protección de los principios fundamentales de justicia y moralidad y, el segundo, para los derechos contractuales fundamentales de las partes en sus transacciones, lo cual permite que los árbitros puedan lograr tutelar los derechos de las partes sin lo cual, no sería posible proteger los mismos; En el caso que nos ocupa, el accionante establece que el árbitro ha violentado las normas de orden público al no tomar en cuenta la Resolución núm. 64-95 y la Ley núm. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000 vigente al momento del surgimiento del conflicto entre los litisconsortes; Pues al juzgar su comportamiento como entidad en la relación contractual que Esso República Dominicana pretendía resiliar por incumplimiento alegado a la cláusula de exclusividad, no tomó en cuenta que el mismo se debió a que le requirió a Esso República Dominicana cumplir con el pago del diferencial, lo cual era un requerimiento legal previsto en la cláusula cuarta, literal e del contrato de explotación que dispone, “cumplir con todas las leyes aplicables y dar pronta atención a los reclamos y notificaciones hechas por el detallista”; De las pruebas aportadas, la Corte verificó que ciertamente, mediante acto núm. 898/13 de fecha 5 de septiembre de 2013, el detallista intimó a Esso República Dominicana a cumplir con el pago del diferencial so pena de comprar el combustible a otro distribuidor que aceptara cumplir con esta prerrogativa, en apego a la Ley 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, vigente al momento de dicha intimación; Asimismo, del acto de

comprobación núm. 48 de fecha 6 de septiembre de 2013 levantado por el notario público, doctor Miguel Alejandro Nouel Rivera, se evidencia que ante el incumplimiento de Esso Dominicana de pagar el diferencial, MS Enterprises se negó a recibir el combustible que era transportado en uno de los camiones propiedad de Esso, combustible que había sido solicitado por MS Enterprises mediante el acto núm. 898/13 de fecha 5 de septiembre de 2013, antes descrito; En respuesta, mediante acto núm. 511/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, del ministerial Joel Enmanuel Ruiz, Esso República Dominicana intima a MS Enterprises para que se abstenga de comprar combustibles ajenos a la marca Esso, que regularice la compra de combustible y derivados del petróleo conforme a lo convenido y a cumplir con la cláusula de exclusividad en la compra de combustible prevista en los contratos suscritos. Advirtiéndoles en el mismo acto que de no obtemperar en lo solicitado procederán por la vía legal; De la contestación dada por Esso República Dominicana a MS Enterprises, no obstante las disposiciones legales obtenidas por los detallistas debido al conflicto que se generó por la inaplicabilidad de la Resolución núm. 64-95 por parte de los distribuidores de combustible que se negaban a acatar el pago del diferencial, en fecha 5 de julio de 2012 el Tribunal Constitucional emite su sentencia declarando la referida resolución conteste con la Constitución y el 7 de noviembre de 2013, el Tribunal Superior Administrativo establece la ejecutoriedad de la Resolución núm. 64-95 y las autoridades dominicanas para detener la controversia emiten la Resolución núm. 201, que deroga la Resolución núm. 64-95; En ese sentido, en el tiempo de vigencia de la Resolución núm. 64-95 no puede serle imputado como una falta al detallista, MS Enterprises, el no comprarle combustible de manera exclusiva, al proveedor, Esso República Dominicana, toda vez que como ha establecido esta Corte en otras decisiones esta postura constituía una protesta generalizada para obligar a los distribuidores de combustible, que como Esso se negaban a pagar el diferencial por lo que, ciertamente, suponía una violación a las disposiciones de orden público y un desacato a la autoridad el incumplimiento a la Resolución núm. 64-95 pues, otros distribuidores, buscaron maneras de pagarle a los detallista este beneficio legal; Es importante destacar que la excepción Non Adimplenti Contractos (sic), consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes en un contrato signálamico de no ejecutar su obligación con la otra parte, mientras ésta no ejecute la suya, por consiguiente, se trata de un medio

de presión que ejerce un contratante contra el otro para obligarlo a la ejecución, en ese tenor la ley ha otorgado al juez la facultad de interpretar los contratos e inclusive las cláusulas ambiguas interpretarlas a favor del más débil o en el caso específico del deudor de la obligación, siempre y cuando no se desnaturalicen; De lo planteado precedentemente debemos establecer que no puede el tribunal interpretar, ni modificar las cláusulas claras de un acto, en ese tenor del análisis del contrato firmado entre las partes, se puede Inferir la aplicación de la máxima non adimplenti contractus, ya que ambas partes se obligaron a dar, por una parte el distribuidor a venderle el combustible al detallista y el detallista a comprarle de manera exclusiva al distribuidor; sin embargo al Esso no cumplir con lo dispuesto en la resolución 64-95 luego de haber sido confirmada la constitucionalidad de esta resolución por parte del Tribunal Constitucional, el detallista dejó de comprarle el combustible a dicho distribuidor. Pues este no le pagaba el diferencial al momento de despachar el combustible configurándose una omisión en detrimento del detallista; Verificada que a partir del 6 de septiembre de 2013, es cuando inicia la negativa del detallista MS Enterprises, de recibir el combustibles de Esso República Dominicana, se evidencia que lo hace después de que el Tribunal Constitucional declarara la aplicabilidad y constitucionalidad de la Resolución núm. 64-95, por lo que, es de justicia que la misma fuera tomada en cuenta por los árbitros al momento de valorar la falta contractual atribuida al detallista, MS Enterprises toda vez, que en este alegato descansa sus medios de defensa; Al no tomar en cuenta el Tribunal Arbitral, los argumentos de defensa del detallista incurrió en un razonamiento desproporcional, toda vez que la justificación del incumplimiento a la cláusula de exclusividad quedó establecida que se debió al incumplimiento a la Resolución núm. 64-95 por parte del distribuidor Esso Dominicana, por lo que ha lugar acoger la nulidad del laudo por violación a las disposiciones de orden público, por no haber tomado en cuenta los árbitros la excepción del “non adimplenti contractus”, invocada por los accionantes y justificada en la demostración del incumplimiento recíproco de las partes en el contrato de explotación que solicitaban resiliar; Habiendo acogido una de las causales de nulidad propuestas es innecesario pronunciarnos sobre las demás”.

4) En su primer medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el punto neurálgico discutido entre las partes y decidido por la alzada giró en torno a la aplicabilidad de la resolución núm. 64-95, pues

la hoy recurrida sostiene que la recurrente incumplió con el pago de la compensación por el diferencial de temperaturas de combustibles y que dicho incumplimiento le facultaba a oponer la regla *non adimpleti contractus* y, en consecuencia, dejar de comprar el combustible al primero en virtud del acuerdo. Sin embargo, la aplicación de la resolución en cuestión se debe a la inercia de la propia autoridad pública. Por mandato expreso del art. 39 de la Ley 489 de 2008, la impugnación de un laudo arbitral esta circunscrita a causales de nulidad tasados, dentro de los cuales no se encuentra el reexamen integral de los hechos y de las pruebas, tal como lamentablemente hizo la alzada, pues no se trata de un recurso de apelación; que, en efecto, la corte *a qua* realizó un análisis de las estipulaciones convenidas entre las partes en el contrato de explotación que las liga, en especial lo referente al compromiso de adquirir combustibles de la marca Esso con carácter de exclusividad, así con relación a si estaban dadas las condiciones para aplicar la resolución núm. 64 de 1995, todo lo que formaba parte de las cuestiones fácticas conocidas y decididas en el juicio arbitral, que fue el foro elegido por las partes para dirimir sus diferencias; que por lo expuesto, la alzada desbordó su rol de conocer una acción en nulidad, en franca violación al art. 39 de la Ley 489 de 2008; que por la propia naturaleza del arbitraje, la intervención de la jurisdicción ordinaria tiene un carácter excepcionalísimo, en virtud de los arts. 9 y 10 de la Ley 489 de 2008.

5) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que de la sentencia impugnada se verifica que el laudo fue anulado por haberse violado el orden público; que en efecto, el laudo final desconoce burdamente el debido proceso, principio de raigambre constitucional y el orden público, esfera infranqueable por parte de los jueces o árbitros; que el laudo presentaba varios contrastes con el orden público según lo indicado en la resolución 2/02 de la *Interntional Law Association* ya que el contenido del orden público incluye los principios políticos básicos que permiten la articulación de la sociedad, las normas y principios integrantes de la moral pública, los derechos fundamentales y libertades garantizados por la Constitución; que en virtud del art. 111 de la Constitución, el orden público no puede ser descartado ni ignorado por los particulares, sino que ello existe en materias donde existe una relación desequilibrada. Es así, que Industria y Comercio emitió en el año 1995 la resolución 64, la cual procuró proteger a las partes más vulnerables en la cadena de

comercialización: los detallistas. Por ello, estableció la compensación por el diferencial de temperatura.

6) Es de principio que el apoderamiento que propicia la Ley de Arbitraje Comercial al tenor de su art. 39, no configura una segunda instancia o grado de apelación, de modo que la referida acción principal constituye un juicio de estricta legalidad, por lo que el control judicial *ex post* del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión.

7) Por tanto, aun cuando corresponde a la corte de apelación su conocimiento y fallo, existe una diferencia conceptual importante entre, por un lado, la apelación ordinaria y, por otro lado, la demanda en nulidad de laudo arbitral antes señalada. Su diferente naturaleza obedece principalmente a que un recurso de apelación examina el fondo del litigio en hecho y en derecho y, por consiguiente, el tribunal de alzada tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la sentencia apelada, sustituyéndola con una decisión propia.

8) En cambio, en virtud de la demanda en nulidad, el órgano competente tiene una jurisdicción limitada. Su nivel de análisis se circunscribe a la verificación de la constitucionalidad y la legalidad del laudo, así como a la determinación de la presencia de una de las taxativas causas de nulidad indicadas en el art. 39 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, antes transcrito. En este caso la corte de apelación no puede inmiscuirse en la correcta determinación de los hechos ni en la correcta aplicación del derecho, puesto que el fondo de la controversia entre las partes no se transporta íntegramente a la corte en virtud del efecto devolutivo consustancial a la apelación.

9) En ese sentido, la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo; la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de

alzada contra la resolución arbitral adoptada, donde vuelven a examinarse las cuestiones de hecho y pretensiones de las partes.

10) Del laudo arbitral núm. 1310212 se verifica que la hoy recurrente concluyó en su demanda arbitral que se pronunciara la resciliación del contrato de explotación y operación de estación de gasolina suscrito entre ésta y la hoy recurrida en fecha 16 de febrero de 2000, en virtud de los graves y reiterados incumplimientos de obligaciones contractuales esenciales incurridas por esta última. Como respuesta, la hoy recurrida centró sus argumentos en demostrar que antes de su propio incumplimiento del acuerdo, la hoy recurrente se encontraba en incumplimiento de contrato por no aplicar el art. 1 de la resolución 64 de 1995, cuya naturaleza normativa la hacía obligatoria para la demandante, por lo que quedó habilitada para invocar la excepción *non adimpleti contractus*. Sobre la base de dichos presupuestos se comprueba que los árbitros analizaron los acuerdos suscritos entre las partes, muy especialmente sobre el incumplimiento, la obligatoriedad de la resolución 64 de 1995 con respecto a la relación comercial entre las partes, así como si procedía o no la excepción *non adimpleti contractus*.

11) Si bien es cierto que para analizar la causa de nulidad por violación al orden público, como sucedió en la sentencia impugnada, se pueda explorar directa o indirectamente las interioridades del laudo, así como analizar aspectos relativos al fondo de la decisión arbitral, se impone un criterio lo más exigente y cerrado posible, pues no se puede pretender una sustitución del criterio del árbitro por el de los jueces, ya que atentaría con la propia naturaleza y operatividad del arbitraje como vía alternativa de resolución de conflicto.

12) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada transgredió el art. 39 de la Ley 489 de 2008, tal como expone la recurrente, pues no solo conoció el punto neurálgico del conflicto surgido entre las partes, sino que le da solución. La corte *a qua* afirmó que *la demanda tiene por fundamento la violación por parte de MS Enterprises, S. R. L. al acuerdo suscrito entre ésta y Esso República Dominicana, S. R. L., en fecha 16 de febrero de 2000, consistente en la negativa por parte de MS Enterprises, S. R. L. a adquirir combustible y productos derivados del petróleo a Esso República Dominicana, S. R. L. la cual tenía exclusividad de los mismos frente a la accionante*; que luego de establecer los hechos de la causa,

mismos que fueron dilucidados en el laudo, motivó que *en el tiempo de vigencia de la Resolución núm. 64-95 no puede serle imputado como una falta al detallista, MS Enterprises, el no comprarle combustible de manera exclusiva, al proveedor, Esso República Dominicana, toda vez que como ha establecido esta Corte en otras decisiones esta postura constituía una protesta generalizada para obligar a los distribuidores de combustible, que como Esso se negaba a pagar el diferencial por lo que, ciertamente, suponía una violación a las disposiciones de orden público y un desacato a la autoridad el incumplimiento a la Resolución núm. 64-95 pues, otros distribuidores, buscaron maneras de pagarle a los detallistas este beneficio legal (...) no puede el tribunal interpretar, ni modificar las cláusulas claras de un acto, en ese tenor del análisis del contrato firmado entre las partes, se puede inferir la aplicación máxima non adimplenti contractus, ya que ambas partes se obligan a dar (...) a Esso no cumplir con lo dispuesto en la resolución 64-95 luego de haber sido confirmada la constitucionalidad de esta resolución por parte del Tribunal Constitucional, el detallista dejó de comprarle el combustible a dicho distribuidor (...) que la justificación del incumplimiento a la cláusula de exclusividad quedó establecida que se debió al incumplimiento a la Resolución núm. 64-95 por parte del distribuidor Esso Dominicana, por lo que ha lugar acoger la nulidad del laudo por violación a las disposiciones de orden público, por no haber tomado en cuenta los árbitros la excepción del non adimplenti contractus, invocada por los accionantes y justificada en la demostración del incumplimiento recíproco de las partes en el contrato de explotación que solicitaban resiliar.*

13) De lo anterior se verifica como la alzada se extralimita en sus poderes, pues no le corresponde a la corte de apelación examinar el acierto o el desacierto del fallo de la justicia arbitral, es decir determinar, en este caso, si los árbitros erraron o si fueron justos o no al acoger la demanda en resciliación de contrato, sin embargo, esto fue justamente lo que hizo el tribunal *a quo* al establecer que sí procedía la excepción *non adimplenti contractus*, argumento principal y nodal de la defensa de la hoy recurrida en la justicia arbitral. Como se lleva dicho, la acción en nulidad no es un doble grado de jurisdicción, no es recurso de apelación, es una acción cerrada que no puede perseguir cambiar el fondo de lo decidido por los árbitros y buscar otra solución, pues el arbitraje no tendría sentido. Por todo lo expuesto, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia

impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación, enviando el asunto por ante un tribunal del mismo grado, pero distinto, en aplicación del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 39 Ley 489 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00919, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2618

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Javier Marte.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Luz María Jiménez Santana.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Javier Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0008844-2, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130, esq. av. Alma Mater, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 001-0478372-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esq. av. Alma Mater # 130, edif. II, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Luz María Jiménez Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482707-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210243-9 y 001-0435328-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Simón Orozco, edif. 23, *suite* 201, sector Eugenio María de Hostos, Invivienda, provincia Santo Domingo y accidentalmente en la av. México, edif. 31, cuarta planta, sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00917, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora Luz María Jiménez Santana, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "... En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Alexandra Javier Marte, en contra de la señora Luz María Jiménez Santana, y en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, suscrito entre las señoras Luz María Jiménez Santana y Alexandra Javier Marte, con firmas legalizadas por el licenciado Adalberto Banks Peláez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por

los motivos expuestos; b) Ordena a la señora, la devolución de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Alexandra Javier Marte, conforme a lo ut supra expuestos. c) De igual forma, ordena a la señora Alexandra Javier Marte, la devolución a la señora Luz María Jiménez Santana, del inmueble descrito como: “un apartamento ubicado en la manzana 5407, con la siguiente designación catastral 401425714721: A-3, matrícula número 0100912224, dentro del residencial Luz María, correspondiente al Distrito Catastral número 1, Santo Domingo Este, ubicado en la calle María Teresa Mirabal número 1, sector Amanda II, San Isidro, Municipio Santo Domingo Este”, conforme a los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada, señora Luz María Jiménez Santana, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), favor de la señora Alexandra Javier Marte, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 16 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Javier Marte; y como parte recurrida Luz María Jiménez Santana. Este litigio se originó con la demanda en resolución de contrato y

reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la recurrida y Luis Manuel Fraile Santos, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00384 de fecha 1ro. de abril de 2016. Fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso y modificó ciertos puntos de la decisión, ordenando a la compradora devolver a la vendedora el inmueble objeto de la venta, redujo la indemnización a RD\$ 250,000.00 y el interés mensual al 1%; y, además, excluyó del proceso a Luis Manuel Fraile Santos, por no haber tenido participación alguna en las obligaciones contraídas entre las partes envueltas en la litis, mediante sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00917, dictada el 31 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede decidir una solicitud de fusión presentada mediante instancia depositada en fecha 18 de febrero de 2021, por la parte recurrente, por la que solicita que se ordene la fusión de los expedientes relativos a los recursos interpuestos por Alexandra Javier Marte y Luz María Jiménez Santana, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00917, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en fecha 31 de octubre de 2019.

3) Del escrutinio de los procesos *ut supra* indicados y del sistema de archivo público de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que mediante sentencia núm. 3413/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Primera Sala, fue decidido el recurso de casación interpuesto por Luz María Jiménez Santana, cuya fusión se solicita, por lo que procede el rechazo de la petición de fusión que se nos plantea, valiendo esta disposición decisión.

4) El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carecer la decisión de los fundamentos de derecho pertinentes. Desnaturalización de hechos relevantes de la causa. Fallo *extra petita*”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“27. A partir de los hechos acreditados, esta Sala de la Corte examina que el núcleo de la tesis esgrimida por las partes se contrae la idea puntual que, al momento de la suscripción del contrato, la señora Luz María Jiménez Santana, en calidad de vendedora, le fue entregada por la señora Alexandra Javier Marte, la suma de RD\$700,000.00 pesos en efectivo al momento de la firma del contrato en cuestión, otorgando la vendedora a favor de esta, recibo de descargo y finiquito legal por la referida suma, cuyo monto es lo que le correspondería devolver a favor de la señora Alexandra Javier Marte; 28. Además de esto, fue convenido que al momento de la firma del contrato, la vendedora concedió a favor de la compradora, la posesión inmediata y definitiva del inmueble descrito como “un apartamento ubicado en la manzana 5407, con la siguiente designación catastral 401425714721: A-3, matrícula número 0100912224, dentro del residencial Luz María, correspondiente al Distrito Catastral número 1, Santo Domingo Este, ubicado en la calle María Teresa Mirabal número 1, sector Amanda 11, San Isidro, Municipio Santo Domingo Este”, por lo que procede ordenar su devolución, todo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

6) En su único medio de casación la parte recurrente afirma que la alzada no dio los motivos o fundamentos pertinentes para ordenar a esta parte la devolución del inmueble a favor de la recurrida, pues se limitó a decir que en el contrato resuelto había inscrito una cláusula que indicaba que la vendedora le concedió a la compradora la posesión inmediata y definitiva del inmueble, sin embargo, siendo la posesión inmobiliaria una cuestión de hecho, cuya realidad puede coincidir o no con lo escrito en un contrato, no podían los jueces dar por sentado que la compradora tenía posesión del inmueble por la sola existencia de esa cláusula en el contrato; que no hay pruebas de que la recurrente tenía o haya tenido jamás la posesión del inmueble, por lo que es una obligación de cumplimiento imposible, ordenarle devolverlo; que los jueces no podían simplemente suponer dicha posesión, por el contrario, en virtud de las pruebas, muy especialmente del acto núm. 296/2012, contenido del proceso verbal de embargo inmobiliario y de la certificación de estatus jurídico del inmueble, así como del reconocimiento de las partes, se comprueba que el inmueble nunca ha estado en posesión de la recurrente. Por otro lado, la devolución fue ordenada sin que haya sido solicitada por conclusiones formales, lo que demuestra la falta de interés en la solicitud, así como

que el bien no estaba en manos de la hoy recurrente. En virtud de todo lo expuesto, la alzada incurrió en una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, así como la evacuación de un fallo *extra petita*.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que la recurrente establece que la posesión es un asunto de hecho y que, aunque repose en el contrato no necesariamente tiene que ser así, pero olvida que es ese mismo acuerdo que ella tanto ha defendido que establece que ella le entregó la suma de RD\$ 700,000.00, a sabiendas que dicha entrega nunca sucedió. Por otro lado, en virtud de los recibos de pagos de alquiler realizados por la inquilina a favor de la recurrente, se comprueba que la hoy recurrente tiene el control, dominio y dirección del inmueble.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para adoptar su decisión, ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, cuya resolución era perseguida, comprobando que la hoy recurrida no cumplió con la obligación por ella contraída en el convenio, puesto que no entregó a la institución financiera el certificado de título del inmueble objeto de la venta, a fin de que esta entidad, luego de aprobar el préstamo solicitado, procediera a desembolsar los RD\$ 2,000,000.00 que restaba por pagar la compradora recurrente; no obstante, según afirmaron los jueces de fondo, haber sido intimada la vendedora demandada para ello mediante acto número 839/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, todo lo cual impidió a la adquiriente poseer legalmente la propiedad en cuestión; en ese tenor, una vez comprobado por la corte *a qua* el incumplimiento de Luz María Jiménez Santana con relación al indicado convenio, consideró oportuno ordenar la resolución del mismo.

9) En ese orden, también expuso que en el contrato fue convenido que al momento de la firma la vendedora recurrida le concedió la posesión inmediata y definitiva del inmueble a favor de la recurrente compradora, por lo que como consecuencia de la resolución del contrato ordenó su devolución a la primera.

10) Aunque la solicitud de devolución del inmueble no está contenida en las conclusiones formales formuladas por las partes, tal como se afirma en el medio analizado, al ordenarlo la corte *a qua* no incurre

en un fallo *extra petita*, pues es preciso establecer que, los efectos de la resolución contractual es que las cosas son devueltas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato, cesando las obligaciones nacidas como si estas nunca hubiesen existido, la cual se encuentra implícita en los contratos sinalagmáticos para el caso en que alguna de las partes no cumpla con su compromiso contractual. En ese escenario, la devolución del inmueble es una consecuencia directa de la resolución del acuerdo, por sus propias estipulaciones.

11) Por otro lado, en virtud del acto núm. 296/2012, de fecha 21 de junio de 2012, contenido del proceso verbal de embargo inmobiliario, se estableció que al momento de su instrumentación estaba desocupado el inmueble en conflicto. Además, de que la certificación de estatus jurídico del inmueble tampoco aparece la recurrente como propietaria o alguna inscripción a su favor. De las declaraciones de la recurrida en la medida de instrucción afirma que los apartamentos los tiene su hijo, y en medio de su exposición su abogado aclara que el inmueble se encuentra en posesión de un tercero. En el memorial de defensa, la recurrida afirma que la hoy recurrente tiene el control, dominio y dirección del inmueble, en virtud de los recibos del alquiler depositados, sin embargo, al revisar el expediente, fue depositado una foto de un depósito bancario a favor de la hoy recurrente, cuya descripción indica “LUZ MARIA 201 FEBRERO Y MARZO”, lo que no trae como certeza que se trate del mismo inmueble objeto de la presente litis.

12) En virtud de dichas pruebas, y tal como lo afirma el recurrente, no se comprueba en términos de hecho que la hoy recurrente tenga en su dominio el inmueble en cuestión. Sin embargo, del contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de abril de 2011, cuya resolución se persigue, la alzada estableció que, al momento de la firma del referido acuerdo fue entregada la posesión inmediata y definitiva del inmueble a favor de la actual recurrente, prueba tomada en cuenta por la alzada para fallar como lo hizo.

13) Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen

un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²², vicio que no ha sido demostrado; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, determinó que la posesión está a favor de la parte recurrente, ha actuado apegado a su poder sobornado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se procede rechazar el aspecto del medio analizado.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”²³. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexandra Javier Marte, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00917, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

22 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

23 SCJ, 1ra. Sala núm. 1119/2020, 29 enero 2020.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alexandra Javier Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Ramón Ortega, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2619

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.)
Abogado:	Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.
Recurrido:	Rafael Antonio Pérez Meléndez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.),

constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0340908-6, con estudio profesional abierto en la avenida República Argentina, edif. Ingco I, apto. 3-D, sector La Trinitaria y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, tercer nivel, sector La Julia de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Pérez Meléndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0005585-9, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de padre del fallecido Jonathan de Jesús Pérez Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00057, dictada en fecha 5 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Rafael Antonio Pérez Meléndez e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00520, dictada en fecha 30-05-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida Rafael Antonio Pérez Meléndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 11 de julio de 2015, en la calle Principal del distrito municipal Sanjón, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, se produjo un accidente eléctrico, en el cual, Jonathan de Jesús Pérez Rosario, resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte; **b)** a consecuencia de ese hecho el actual recurrido, en calidad de padre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00520 de fecha 30 de mayo de 2018, y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, a favor del demandante por concepto de los daños y

perjuicios morales sufridos, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la demanda; **c)** posteriormente, ambas partes recurrieron en apelación, el demandante original de manera principal, pretendiendo el aumento de la indemnización, mientras que la demandada de manera incidental pretendiendo la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, acciones recursivas que fueron rechazadas por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por la cual fue confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* no exceder la condenación a los 200 salarios mínimos establecidos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y *ii)* no contener una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, pues la parte recurrente no ha explicado en qué consisten las violaciones denunciadas en la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle vicios sin precisarlos, ni desarrollarlos.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada referente a la cuantía de la condena, el texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido

apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

5) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 8 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En otro orden, en cuanto al literal (ii) del párrafo 2 de esta decisión, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a todos los medios, valiéndose de esta decisión.

7) Por último, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada como interviniente en el presente recurso.

8) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la

Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **segundo**: errónea interpretación del derecho; **tercero**: improcedencia de que el punto de partida del cómputo de condenación a intereses sea a partir de la interposición de la demanda; debe ser a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el recibo de pago del contrato núm. 3143622, emitido por Edenorte a favor de Juana Cristina Gómez García, quien no fue parte del proceso ni se demostró que ese contrato pertenecía a la casa donde supuestamente ocurrió el hecho; que no se aportó pruebas de que el recurrido tenía un contrato con Edenorte o un contrato de alquiler que indicara que vivía en esa casa, por lo que no existía ningún vínculo comercial entre las partes, situación que fue advertida a la alzada, sin embargo, otorgó responsabilidad a la recurrente, sin existir pruebas que demostrara la relación entre ella y el recurrido, violando con ello, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; que la alzada condenó a Edenorte al pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios sufridos por el recurrido, fundamentando su decisión en medios de pruebas que deben ser cuestionados, valorándolos de forma errónea, toda vez que no probaban lo decidido y por ende deben ser desestimados, incurriendo en desnaturalización e interpretación de los hechos y de las pruebas, lo que hace la sentencia recurrida desprovista de base legal.

11) Continúa alegando, que la corte *a qua* no aplicó correctamente al caso los artículos 1384 y siguientes del Código Civil, respecto al régimen

de responsabilidad objetiva del guardián de la cosa inanimada, pues al valorar el accidente ocurrido no determinó su ubicación exacta y qué lo causó, además no apreció que la guarda del fluido eléctrico la tuvo el usuario y no la empresa, ya que no existía un contrato de energía entre las partes. Que el testigo propuesto ante primer grado no pudo ver el hecho, por lo que sus declaraciones no tienen ningún mérito y deben ser desestimadas, pues no hubo reporte en el suministro irregular que alega el testigo, es decir, no existe constancia de reportes de averías en la zona en la que supuestamente ocurrió el hecho en fecha 11 de julio de 2015; además de que el equipo de medidas de niveles y tensión de la zona se encontraban en perfecto estado y dentro de los estándares requeridos.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro invocado, sin dar un sentido o alcance distinto a estos, pues ante la alzada no fueron controvertidos los hechos alegados ni la existencia de una persona fallecida, por lo que los medios analizados deben ser desestimados.

13) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... Para contestar los medios señalados por el recurrido y recurrente incidental, analizamos los hechos, sobre la ocurrencia de estos, determinando que fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual fue recogido en la sentencia recurrida a tal efecto en el expediente donde se puede determinar la causa de la muerte, tal y como fue indicado precedentemente...; Que de acuerdo a la instrucción del proceso, a través del depósito del acta de defunción y el informativo testimonial, se pudo establecer que los medios de pruebas sometidos al debate son suficientes para la causa de la muerte, es decir, el accidente eléctrico que produjo la muerte de JONATHAN DE JESÚS PÉREZ, fue por electrocución, a consecuencia de un alto voltaje, por lo que, el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba...; Al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones del testigo, hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el siniestro ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia; Con relación al acta de defunción en la cual se indica que la causa de muerte es por quemadura por electricidad, paro cardíaco

respiratorio, esto permite dar por comprobado la indicada defunción y su causa (...); Como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de la muerte de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, tuvo por causa “la anormalidad en el servicio eléctrico en el sector”, cuya guarda está a cargo de la demandada...; En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado el demandante hoy recurrente principal, padre del fallecido, que por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental...

14) En primer orden, en cuanto a que la corte *a qua* desnaturalizó el recibo de pago del contrato núm. 3143622, emitido por Edenorte a favor de Juana Cristina Gómez García; cabe destacar que no le consta a esta sala que ante la corte *a qua* esta pieza haya sido aportada mediante inventario correspondiente y a su vez recibido por dicho tribunal; de manera que no puede esta sala verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en la aludida desnaturalización; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este argumento.

15) En cuanto a lo argumentado de que: *i)* no se aportó un contrato intervenido entre el recurrido y Edenorte o un contrato de alquiler en el que se verificara que residía en la casa donde ocurrió supuestamente el hecho y, por tanto, la guarda no estaba bajo la responsabilidad de la recurrente, *ii)* no existe constancia de reportes de averías en la zona en la que supuestamente ocurrió el hecho en fecha 11 de julio de 2015; y *iii)* que el equipo de medidas de niveles y tensión de la zona se encontraban en perfecto estado y dentro de los estándares requeridos; resulta oportuno indicar que, luego de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente y recurrente incidental en apelación, planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido

al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁴, que no es el caso.

16) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto, se desestiman.

17) El punto litigioso en casación es comprobar si la corte *a qua* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas generadoras del siniestro invocado que ocasionó la muerte de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, hijo del actual recurrido y demandante original, hecho ocurrido en El Zajón, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico, para lo cual, la alzada consideró que había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a la parte ahora recurrida.

18) Destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁵, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte

24 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

25 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

26 SCJ, 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

19) Cabe resaltar que, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i*) acta de defunción de fecha 11 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública a nombre de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, de la cual extrajo que este murió en su casa ubicada en El Zajón, Salcedo, por presentar quemaduras por electricidad y paro cardio respiratorio; *ii*) acta de nacimiento de fecha 23 de septiembre de 2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Salcedo, a nombre de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, de la cual dedujo que este es hijo del actual recurrido; y *iii*) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por Ricardo Antonio Espinal Pérez, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la causa de muerte de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, fue por electrocución a consecuencia de un alto voltaje, debido a una anomalía en el servicio de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho, cuya guarda está bajo la actual recurrente.

20) En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización²⁷.

21) En cuanto a la queja de la recurrente de que las declaraciones del testigo presentado ante primer grado deben ser desestimadas debido a que no vio cómo ocurrió el siniestro, vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano

27 SCJ, 1ª Sala, núm. 1263, 29 abril 2022, Boletín Inédito.

para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²⁸.

22) Al respecto, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que el testigo presentado depuso ante el tribunal de primer grado que al momento del hecho se encontraba jugando dominó, también indicó que ese día la electricidad estaba dando problemas y corriente en muchas casas y que había un transformador “botando mucha chispa”, es decir, que pudo ver la irregularidad del servicio eléctrico al momento de ocurrir el hecho invocado, lo cual fue comprobado por la corte *a qua*, concluyendo entonces, que la causa generadora del siniestro fue por un alto voltaje, el cual, puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, tal y como lo hizo la alzada, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales, por lo que se desestima este argumento.

23) En cuanto a lo sostenido por la recurrente de que la alzada no determinó la ubicación exacta de donde ocurrió el accidente invocado y qué lo causó, cabe destacar, que contrario a lo alegado, se extrae del fallo impugnado que la corte determinó que según el acta de defunción depositada, el hecho ocurrió en casa del fenecido ubicada en El Zanjón, Salcedo; que si bien es cierto que no especifica la calle y el número de la casa, esto no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues la parte recurrente no ha controvertido ser la guardiana del servicio eléctrico de dicho sector, además de que no ha puesto a esta sala en condiciones de determinar si tal especificación podría incidir en lo decidido en el fallo impugnado. Aunado a eso, se comprueba que la corte estableció -tal y como se indicó anteriormente- que la causa que ocasionó el daño reclamado por el demandante original fue debido a una “anormalidad en el servicio

28 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

eléctrico en el sector”, a consecuencia de un alto voltaje, por lo que se desestiman los argumentos analizados.

24) Frente a todo lo anterior y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* aplicó correctamente al caso el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, respecto al régimen de responsabilidad objetiva por el guardián de la cosa inanimada, pues, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa que causó los daños reclamados (participación activa), la cual estaba bajo la guarda de la actual recurrente, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial²⁹, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie.

25) Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en su desnaturalización, de manera que los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26) Por último, en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada es improcedente, en cuanto al punto de partida inicial para el cómputo de los intereses impuestos, pues dicho plazo debe iniciar en el momento en que la decisión condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

27) Al respecto, en cuanto al interés confirmado por la corte *a qua*, cabe destacar que, luego de examinar el argumento expuesto, se advierte que el agravio denunciado no guarda relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. Esto así, pues aun cuando el tribunal de primer grado fue quien otorgó el indicado interés compensatorio a partir de la demanda,

29 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

de la sentencia impugnada no se extrae que el vicio invocado haya sido peticionado formalmente ante la corte. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

28) Por todo lo anterior y, contrario a lo invocado por la recurrente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dando razones válidas para sustentar su decisión, razón por la cual, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana),

contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00057, dictada en fecha 5 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2620

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Alcides García y Juan González Cuevas.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco Gonzales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alcides García y Juan González Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0869709-5 y 001-0032363-3, respectivamente, domiciliados en la calle Bloque 10 núm. 4-B, sector Obras Públicas, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco Gonzales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-002951-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado núm. 152, *suite* 2-A, edificio Anara, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00449 de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, y en consecuencia; modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: Segundo: Acoge, en parte, cuanto al fondo la indicada demanda interpuesta por los señores Alcides García y Juan González Cuevas, y en consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan González Cuevas y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Alcides García, por los daños morales sufridos a causa del siniestro en cuestión, más un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, sobre los montos indemnizatorios impuestos, calculados a partir de la fecha en que

sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte demandada. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de los daños materiales sufridos por los señores Alcides García y Juan González Cuevas, cuyo monto tendrá que ser liquidado por estado, conforme el procedimiento dispuesto por los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurridos Alcides García y Juan González Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2016 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Alcides García, donde residía como inquilino Juan González Cuevas, localizada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje originado

por un corto circuito generado en un poste de luz que sostenía cables eléctricos, el referido propietario e inquilino demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., (Edesur); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00278 de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago total de RD\$1,450,000,00 por concepto de daños y perjuicios morales; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y que le fueran otorgados daños materiales, y de manera incidental por Edesur, S. A., con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que consecuentemente, fuera rechazada la demanda en cuestión; **d)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte ambas acciones recursivas, redujo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a la suma total de RD\$750,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de daños morales y dispuso la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés judicial de un 1% mensual, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, cabe destacar que aun cuando la parte recurrida indica violación al artículo 5 de la Ley de Casación, lo cierto es que de la lectura íntegra de su memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué parte del indicado texto legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala³⁰, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de

30 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, B. J. 1335: (Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez vs. Marcelo de Jesús Ureña Cerda)

desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión³¹; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

5) En el desarrollo del primer medio de la casación la recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y de base legal, ya que para derivar su responsabilidad se limitó a mencionar una serie de documentos sin analizarlos ni darles su verdadero alcance, dejando la sentencia recurrida sin motivación; que basó su decisión en las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrazos y la Junta de Vecinos Nueva Esperanza, órganos que no poseen carácter técnico para emitir opiniones en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, por tanto, no tienen valor probatorio. Que, con las declaraciones del testigo y los documentos depositados en el proceso no se probaron los hechos por ser contradictorias en las versiones de cómo ocurrió el siniestro. Que dichas pruebas tampoco fueron avaladas por un informe técnico. Que en el fallo impugnado no se motiva debidamente la forma en que ocurrieron los hechos, ni se identifica la falta en que incurrió la hoy recurrente, lo cual era necesario para consecuentemente determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* motivó su sentencia en base a las pruebas que le fueron aportadas, las que analizó debidamente, salvaguardando así el derecho

31 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0020, 31 enero 2022, B. J. 1334: (Gonzalito Pérez Javier y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. vs. Rafael Torres Terrero y Dualte Torres Terrero).

de defensa y tutela judicial efectiva de ambas partes. Que, la actual recurrente no depositó pruebas que la liberaran de su responsabilidad.

7) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que quedó establecido que el incendio que destruyó los ajueres y la vivienda de los demandantes fue originado por un corto circuito generado en un poste del que se sostienen los cables de electricidad, y que luego se propagó a varias viviendas de la zona, entre ellas, la propiedad Alcides García, quien tenía como inquilino a Juan González Cuevas. Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación de las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, la Superintendencia de Electricidad, entidades religiosas y juntas de vecinos de la zona donde ocurrió el hecho, fotografías y el testimonio de Julio Alberto Frías; pruebas que -señaló la alzada- no fueron contradichas por la entonces apelante a través de los medios de pruebas correspondientes. De lo anterior, dicho órgano derivó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

8) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio³². Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos³³; de manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo o la certificación del cuerpo de bomberos sean avaladas por una certificación de un organismo técnico especializado para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, a raíz de la cual recibieron daños otras viviendas.

32 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0220, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. Junior Daniel Rodríguez Sánchez).

33 Ibidem.

9) Aun cuando es cierto que la certificación de la Junta de Vecinos Nueva Esperanza no posee carácter probatorio, por sí sola, para la demostración de los hechos, pues es criterio de esta sala que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada³⁴; la corte no incurrió en los agravios invocados al ponderarla como medio probatorio, pues como se indicó en líneas anteriores, otorgó valor complementario a tales piezas, las que evaluó de manera conjunta. En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) se ha limitado a argumentar que las declaraciones testimoniales ofrecidas por Julio Alberto Frías se contradicen con las pruebas documentales ponderadas por la alzada, sin indicar de manera específica, clara y detallada qué parte de estas son las contradictorias y con cuáles otras pruebas es que refutan.

10) Con relación a que la corte *a qua* se limitó a mencionar una serie de documentos sin analizarlos ni darles su verdadero alcance, ha sido juzgado que basta con que los jueces de fondo hagan constar que han visto los documentos para considerarlos analizados³⁵, sin embargo, conforme se indicó anteriormente, la alzada no solo hizo mención de los documentos que fueron suministrados a su consideración, sino que dentro de su poder soberano de apreciación indicó que con estos quedaban demostrados los hechos que le fueron presentados.

11) Por tanto, en la especie, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo hilarante y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho; en consecuencia no incurrió en el vicio de falta de motivación, contradicción, ni desvirtuación de los hechos que alegan los recurrentes; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado.

34 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 81, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328: (Anselmo Samuel Brito Álvarez vs. Empresa Edenorte Dominicana, S. A.)

35 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 90, del 12 de noviembre de 2021. B. J. 1332. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Vicente Castillo).

12) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente invoca que la corte otorgó una indemnización desproporcional e irracional, ya que no explicó los motivos, evaluaciones y cálculos económicos que la llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones. Que, además, no indica de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los montos fijados.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* motivó de manera exacta, precisa y detallada cuáles fueron los elementos de prueba que analizó para otorgar los daños morales y materiales, los cuales fueron justos y razonables.

14) La corte *a qua*, en torno a lo que ahora se discute indicó lo siguiente:

...se ha constatado a favor de los señores Alcides García y Juan González Cuevas, la presunción de daños morales y psicológicos consistentes en el daño extra patrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, en este caso ante la pérdida de la vivienda propiedad del señor Alcides García, lo cual fue demostrado con el acto notarial número 80-12, de fecha 15 de noviembre del 2012, instrumentado por el notario Licdo. Carlos Manuel Fernández, conjuntamente con todos los ajuares contenidos en ella pertenecientes al inquilino señor Juan González Cuevas, lo que de manera irrefutable acarrea un sentimiento de desolación, e impotencia ante dicha situación, en ese sentido, (...) esta Corte evalúa bajo su apreciación soberana, en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Juan González Cuevas y dos ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor del señor Alcides García, modificando este aspecto de la sentencia, en virtud del recurso de apelación incidental, lo cual se hará constar en el dispositivo. 14. Las partes recurrentes solicitaron una indemnización por daños materiales de RD\$4,000,000.00, a favor del señor Alcides García, por la pérdida de su inmueble; y RD\$ 1,000,000.00 a favor del señor Juan González Cuevas por la pérdida de sus muebles, enseres, ajuares y mercancías de ropa importada, de los cuales era vendedor en la zona, aportando a tales fines la nota informativa, el testimonio del señor Julio Alberto Frías, los cuales indican que el incendio destruyó la vivienda y todos los ajuares, así como la declaración jurada frente a testigos, y las fotografías que muestran un poste del tendido eléctrico incendiado y una

vivienda prendida en llamas, de donde se establece que ciertamente hubo un incendio que provocó la destrucción de su casa y ajuares, sin embargo, aunque es la prueba del incendio, los daños materiales no pueden establecerse por una simple apreciación, sino que deben ser calculadas en base a la prueba aportadas sobre el costo material, es decir al valor en dinero que representa la pérdida de la casa y los ajuares, lo que no ha sido aportado...entiende justo y pertinente ordenar que estos sean liquidados por estado, conforme establece el principio de proporcionalidad y los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaria del tribunal...

15) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa³⁶, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

16) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada indica que si bien los demandantes originales solicitaron una indemnización por daños materiales por concepto de la pérdida de su inmueble, así como

36 Ídem: SCJ, 1era. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1500, del 31 de mayo de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. Dulce María Pérez, José Antonio Comprés Cruz y María Dolores García López, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hija menor Angelica María).

muebles, enseres, ajuares y mercancías de ropa importada que guarnecían en el mismo, estos no fueron demostrados, razón por la cual ordenó que dichos daños materiales fueran liquidados por estado, conforme al criterio actual de esta sala, de lo que se verifica que, en torno a estos, la alzada actuó correctamente.

17) En lo que respecta a los daños morales, esta sala considera la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlos, ya que consideró que los demandantes originales se encontraban afligidos por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, fundamentándose en este caso ante las pérdidas, tanto de la vivienda de Alcides García, como de los ajuares que guarnecían en la misma, propiedad de Juan González Cuevas, quien residía como inquilino en la casa incendiada, así como en las mercancías de ropa importada, de las cuales éste último era vendedor en la zona, basándose en los informes psicológicos, de fechas 20 y 24 de mayo de 2019, emitidos por la licenciada Margarita Del C. Báez Peña, psicóloga clínica, cuestiones que permiten establecer que en ambos tipos de perjuicios se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, no se evidencia el vicio denunciado y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

18) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.1 Código Civil; 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm.

026-03-2021-SEEN-00449 de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2621

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Palomo Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Estela Bautista de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) organizada y existe de

conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en lo avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued) y gerente general interino, Andrés Enmanuel Astacio Polonco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Palomo Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-3454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Padre Rio, sito en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local A1, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Estela Bautista de los Santos, José Manuel Guzmán Bautista y Cristian Guzmán Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0984634-5, 402-4312079-3 y 225-0051612-9, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, Plaza Madelta V, apartamento 202, segundo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00316 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores ESTELA BAUTISTA DE LOS SANTOS, JOSÉ MANUEL BAUTISTA y CRISTIAN GUZMÁN BAUTISTA, en sus indicadas calidades contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01367, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia

apelada, CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE) al pago de las sumas de QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$500 000 00) a favor ESTELA BAUTISTA DE LOS SANTOS; QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$500.000.00), a favor del señor JOSÉ MANUEL BAUSTITA y QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$500.000.00), a favor de la señora CRISTIAN GUZMÁN BAUTISTA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su compañero de vida de la primera, y padre de los últimos, quien respondía al nombre de JOSÉ GUZMÁN, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENADA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la abogada constituida de la parte recurrente, así como los abogados de Estela Bautista de los Santos, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como recurridos Estela Bautista de los Santos, José Manuel Guzmán Bautista y Cristian Guzmán Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de julio de 2017 se produjo un accidente eléctrico en la calle 2da. núm. 7, sector Los Trinitarios, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultando fallecido José Guzmán; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de una descarga eléctrica recibida al momento de abrir la puerta de hierro de la marquesina de su residencia, haciendo contacto con un cable del tendido eléctrico que le pasaba por el frente y que se encontraba a una altura muy baja, Estela Bautista de los Santos (concubina del fallecido), actuando por sí y en representación de sus hijos José Manuel Bautista y Cristian Guzmán Bautista, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, S. A.; **c)** esta demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01367 de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales; **d)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los actuales recurridos, pretendiendo que fuera aumentada la suma indemnizatoria y que se fijara un interés compensatorio, y de manera incidental por Edeeste, S. A., con el objetivo de que fuera revocado de manera total el fallo apelado y se rechazara la demanda en cuestión; **e)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso principal y rechazó el incidental y, en consecuencia, modificó la indemnización a la suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales y confirmó en todos los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2) Antes de conocer el fondo de este recurso de casación, esta Primera Sala se ha percatado de que en el auto de fecha 3 de enero de 2022, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia únicamente se autorizó el emplazamiento de Estela Bautista de los Santos. Esto, a pesar

de haber sido dirigido el recurso de casación también contra José Manuel Guzmán Bautista y Cristian Guzmán Bautista. En vista de que la indicada situación constituye un error en el mencionado auto de emplazamiento y que los indicados señores depositaron memorial de defensa conjuntamente con la reconocida como recurrida en el indicado documento, esta Corte de Casación procederá al conocimiento del caso asumiendo la calidad de los referidos señores como recurridos en casación.

3) En el memorial de defensa, los recurridos solicitaron que se declare inadmisibile el presente recurso, por no alcanzar los 200 salarios mínimos, establecidos en el artículo único, párrafo II, letra c, de la Ley No. 491-08 Sobre Procedimiento de Casación.

4) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de enero de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

7) Una vez resuelto el aspecto incidental, en cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración de los artículos 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y transgresión al derecho de defensa.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente invoca que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos por existir una contradicción entre lo señalado en el acta de levantamiento de cadáver del Inacif, las declaraciones testimoniales de Pedro Vidal de los Santos y los argumentos contenidos en el acto introductorio de demanda, ya que el fenecido murió por una descarga eléctrica recibida al abrir la puerta de hierro de la marquesina de su residencia, haciendo contacto con un cable del tendido eléctrico que le pasaba por el frente, mientras que las declaraciones del testigo y el acta de levantamiento de cadáver hacen referencia, por un lado, a que el occiso se encontraba arreglando los cables del aire acondicionado y por otro, que se estaba pegando a la luz, lo que fue inobservado por la alzada. Que le otorgó un alcance que no tenía a la certificación emitida por la Junta de Vecinos, por ser un órgano sin calidad para emitir declaraciones de cómo ocurrieron los hechos. Por lo antes indicado, se trata de pruebas ilegales, porque no realizadas conforme las formalidades legales y que carecen de suficiente valor probatorio.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que las situaciones argumentadas por la recurrente no fueron planteadas ante los jueces de fondo, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación. Que la corte *a qua* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance.

10) En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para probar los hechos de la causa, ante la corte *a qua* fueron depositados diversos medios de prueba: *a)* la certificación de la Junta de Vecinos Los Trinitarios Santa Cruz Villa Mella, *b)* el acta de Levantamiento de Cadáver núm. 18937, emitida por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (Inacif), así como c) informativos testimoniales celebrados ante el tribunal de primer grado, a cargo de los demandantes y de la empresa distribuidora; sin embargo, en su motivación decisoria la corte estableció que había derivado como causa del fallecimiento de José Guzmán, *una descarga eléctrica recibida al momento de abrir la puerta de hierro de la marquesina de su residencia, haciendo contacto con un cable del tendido eléctrico que le pasaba por el frente y que se encontraba a una altura muy baja*, lo que dedujo exclusivamente de las declaraciones testimoniales de José Tejada López.

11) Los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas³⁷.

12) En cuanto a las contradicciones que alega la recurrente poseen las pruebas que detalla en el medio analizado, el fallo impugnado da cuenta que laalzada, en uso de su poder soberano de la depuración de la prueba, restó valor probatorio al testimonio brindado por Pedro Vidal de los Santos, por entender que fue preparado por la distribuidora de electricidad; medio probatorio que no consideró para fallar el caso; lo cual también ocurrió con el acta de levantamiento de cadáver del Inacif, pues a pesar de haberla detallado como prueba en la sentencia impugnada,

37 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0186, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI) vs. Carlos Rafael Wilson Harrigan).

no la tomó en cuenta para fundamentar su fallo, ya que como se indicó en líneas anteriores derivó la responsabilidad civil de Edeeste basándose únicamente en las declaraciones testimoniales de José Tejada López, sobre las cuales en la especie no se puede verificar si son contradictorias con los alegatos del acto introducto de la demanda originaria, debido a que el referido acto no fue depositado ante esta jurisdicción, condición necesaria para validar lo anterior.

13) En el caso concreto, se evidencia del fallo impugnado que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para verificar la responsabilidad civil de Edeeste, como lo fueron las declaraciones testimoniales ofrecidas por José Tejada López, las cuales le merecieron crédito ya que el testigo manifestó haber visto cómo ocurrió el hecho, toda vez que respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado que *los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porque se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*³⁸.

14) Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización³⁹, vicio que a pesar de ser invocado no fue desarrollado de manera precisa por la recurrente en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el testigo referido anteriormente.

15) Adicionalmente, aun cuando es cierto que la certificación de la Junta de Vecinos no posee carácter probatorio, por sí sola, para la demostración de los hechos, pues es criterio de esta sala que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada⁴⁰, la corte no incurrió en los agravios invocados, pues como se indicó en líneas anteriores, aunque esta fue detallada como prueba del proceso, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte

38 Ibidem. B. J. 1334. (Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI) vs. Carlos Rafael Wilson Harrigan).

39 Idem.

40 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 81, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328: (Anselmo Samuel Brito Álvarez vs. Empresa Edenorte Dominicana, S. A.)

ponderó principalmente las declaraciones testimoniales ofrecidas por José Tejada López, por lo que sus argumentos también se desestiman en este sentido.

16) En esa tesitura, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, puesto que ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización alegada por la recurrente.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación porque no justificó, explicó ni detalló los parámetros que la indujeron a aumentar el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado. Que no existieron medios probatorios para determinar el alcance y magnitud de los supuestos daños morales.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que contrario a lo que se alega, la corte *a qua* evaluó adecuadamente la indemnización fijada, de manera razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales consistieron en el dolor y sufrimiento a raíz de la pérdida física del concubino y padre de sus hijos a destiempo. Que el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

19) Del análisis al acto jurisdiccional cuestionado, se desprende que la alzada acogió el recurso principal interpuesto por los demandantes originales, en consecuencia, aumentó la suma indemnizatoria fijada por el tribunal de primer grado, ofreciendo los motivos siguientes:

...dado el hecho de que los señores ESTELA BAUTISTA DE LOS SANTOS, JOSÉ MANUEL BAUTISTA y CRISTIAN GUZMÁN BAUTISTA, perdieron, la primera a su compañero de vida, y los segundos a su padre, de nombre JOSÉ GUZMÁN, a consecuencia de una descarga eléctrica provocada por cables de los cuales la entidad generadora de electricidad puesta en causa, tiene la guarda, lo que provocó la partida a destiempo del mismo, causando con ello un dolor irreparable e irreversible a su conviviente notorio e hijos, que suma alguna puede mitigar ni resarcir, esta alzada es de

criterio de que ciertamente, como argumentan dichos apelantes, el monto impuesto por el juez a-quo en su sentencia resulta insuficiente a los fines pretendidos, por lo que, tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los Jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, habiendo valorado apropiadamente los hechos que se encuentren fundamentados en documentos probatorios, es el criterio de esta alzada que resulta justo acoger parcialmente el presente recurso, y en ese sentido modificar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada a fin de conceder una indemnización mayor a la previamente concedida, aunque menor que la solicitada.

20) En cuanto a lo denunciado, se debe precisar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; quienes tienen la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴¹. En ese tenor, la corte de casación, debe constatar si los daños fueron suficientemente motivados, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su padre y concubino, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberanas que le han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los

41 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0965, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edenorte Dominicana, S. A. vs Marta Diaz).

hechos y circunstancias de la causa. Por tanto, no se evidencia el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con esto el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00316 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2622

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Juliana Antuna Pe- guero y Lic. Guillermo Fco. Vargas Santana.
Recurridos:	José Antonio Ramírez y Leopoldina Segura.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Mi- naya Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez, torre Serrano, en esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Milton Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Joselín Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Juliana Antuna Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1098749-2, 001-0145645-7 y 003-0117859-6, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, *suite* núm. 202, sector Julieta Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Ramírez y Leopoldina Segura, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 018-0018958-9 y 018-00011746-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Bellas Artes, residencial Elizabeth XI, edificio núm. 01, apartamento 201, sector El Millón de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al doctor Santo del Rosario Mateo y licenciado Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 002-0007801-2 y 001-1191043-6, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la calle Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, segundo nivel, apartamento 2-A, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00511 de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Antonio Ramírez y Leopoldina Segura, mediante acto núm. 1395/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), repartidos de la manera siguiente: RD\$750,000.00 a favor del señor José Antonio Ramírez y RD\$750,000.00 a favor de la señora Leopoldina Segura, por concepto de daños morales sufridos en calidad de padres del fallecido José Antonio Ramírez Segura, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dr. Santo del Rosario Mateo y Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de marzo de 2022 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida José Antonio Ramírez y Leopoldina Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

verifica lo siguiente: **a)** que José Antonio Ramírez y Leopoldina Segura incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la cual se fundamentó en un accidente eléctrico que ocurrió en su residencia, en fecha 21 de septiembre de 2017; hecho atribuido a una supuesta explosión de un transformador que produjo alto voltaje, que éstos alegan fue la causa de la muerte de su hijo, José Antonio Ramírez Segura; **b)** que para conocer dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia civil núm. 035-19-SCON-00105 de fecha 23 de enero de 2019, rechazó la acción, en virtud de que no se demostró que los demandantes tuvieran un contrato con la empresa distribuidora de electricidad para servirse de la energía eléctrica; **c)** que esta decisión fue apelada por los hoy recurridos, recurso que fue acogido por el tribunal de alzada, el cual revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edesur al pago de una indemnización en favor de los demandantes originales de RD\$1,500,000.00, más un interés de 1% mensual, según las motivaciones que constan en la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y *ii)* improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada respecto a la violación del artículo 5 de la Ley de Casación, de la lectura íntegra del memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué parte del indicado texto legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala⁴², que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también

42 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, Boletín judicial inédito.

tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en tal virtud, al no haber sido desarrollado el petitorio incidental resulta imponderable por lo que se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, en cuanto a que se declare inadmisibles el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de igual forma ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁴³, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente. Que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiéndose esta disposición decisiva.

5) En esa misma línea, se verifica que la parte recurrida en su petitorio solicita que la sentencia impugnada *“sea confirmada en todas sus partes”*; sobre esto advertimos que el artículo primero de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*.

6) En ese tenor, las conclusiones vertidas por la parte recurrida referentes a la confirmación del fallo impugnado, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm.

43 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.

3726-53, devienen en inadmisibles; en consecuencia, esta sala, analizará y responderá de forma exclusiva, la pretensión de casación del fallo impugnado que propone la parte recurrente y el rechazo del presente recurso que propone la parte recurrida.

7) La recurrente sustenta su recurso de casación en el medio siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la ley General de Electricidad 125-01.

8) En un primer aspecto de su único medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues del estudio de las piezas depositadas y de los testimonios aportados al proceso es posible comprobar que José Antonio Ramírez y Leopoldina Segura no tenían un contrato de suministro de energía activo, ya que estaba suspendido por falta de pago, lo que indica que al momento de ocurrir el hecho se servían de la energía eléctrica ilegalmente; a su vez éstos la suministraban a un tercero, es decir, a la habitación contigua a su vivienda donde vivía su hijo fallecido, mediante una extensión. Que esta situación no fue tomada en cuenta por la corte *a qua*, que solo llegó a la conclusión de “*que se ha dado por sentado la ocurrencia del siniestro y la vinculación de estos con la inestabilidad del alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada*”, motivos que resultan insuficientes. Que esto pone de manifiesto que no era posible retener la responsabilidad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en virtud del artículo 1384 del Código Civil, ya que no existe un vínculo regular entre los cables de distribución y la casa donde ocurrió el siniestro.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que José Antonio Ramírez y Leopoldina Segura son clientes legales y regulares de Edesur bajo el contrato núm. 5507996, prueba de lo cual fue depositada ante la corte *a qua* por lo que esta no incurrió en la desnaturalización alegada, pues el occiso vivía en la casa de sus padres donde fue ocurrido el accidente que le cegó la vida. Que la recurrente sostiene que el contrato estaba suspendido por un atraso en el pago de las facturas de parte de los recurridos, sin embargo, no depositaron prueba de ello. Que Edesur basó su defensa en un informe presentado por un técnico de esa misma empresa, lo cual hace que el mismo esté viciado; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre Edesur no ha sido

destruida, ya que ésta no aportó ninguna prueba valedera que el exima de responsabilidad.

10) Sobre esto aspecto la corte a qua presentó los siguientes argumentos:

Así mismo reposa en el expediente una constancia de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en la cual se hace constar que el señor José Antonio Ramírez, hasta la indicada fecha, se encontraba al día con dicha empresa, así como varias facturas y comprobantes de cobro mensual por el consumo de energía, de lo cual se puede establecer que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), ofrece servicio en esta demarcación y por tanto es propietaria del cableado (...). Del estudio de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 21 de septiembre del 2017, en el cual el señor José Antonio Ramírez Segura, hizo contacto con un abanico el cual se encontraba electrificado producto de un alto voltaje, resultando electrocutado, pues así lo estableció tanto la junta de vecinos del lugar del accidente como el testigo José Jhonatan Vargas Castillo, quienes afirmaron la ocurrencia de un alto voltaje en el sector, descartándose el informe técnico de Edesur (...) Que de la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas por el testigo en primer grado el señor José Jhonatan Vargas Castillo, a los que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que el señor José Antonio Ramírez se encontraba en su vivienda y producto de una explosión de un transformador se produjo un alto voltaje, ocasionando que dicha víctima se sostuviera de un abanico el cual se encontraba electrificado, causándole una descarga eléctrica la cual le causó la muerte, además la certificación emitida por la Junta de Vecinos el Buen Pastor más arriba descrita se establece que en dicho sector se produjo un alto voltaje(...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil,

el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima (...)

11) De lo antes descrito se observa que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de la parte recurrente como guardián de la cosa inanimada que provocó los daños en la casa de la parte recurrida, al analizar las pruebas documentales, como constancia y recibos de pago de energía eléctrica, así como testimoniales, dentro de las que se encuentra la declaración de José Jhonatan Vargas Castillo. A su vez, indicó que la parte recurrente no demostró presupuestos de eximentes de responsabilidad.

12) En cuanto al medio que se examina, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas⁴⁴.

13) Que la recurrente alega una violación el artículo 421 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual dispone lo siguiente: *Usuario Irregular del Suministro de Energía Eléctrica. Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita. La Empresa de Distribución podrá suspender el suministro en el momento que lo detecte no haciéndose responsable de los daños y/o perjuicios que ello conlleve siendo de plena aplicación el presente Reglamento y los Artículos 124 y 125 de la ley.*

14) En este caso, sobre la supuesta existencia de una conexión ilegal es preciso apuntar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño.

44 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

15) Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmariamente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de esta, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate⁴⁵.

16) En la especie, contrario a lo enunciado en el memorial, de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* valoró documentación que le permitió establecer la existencia de un contrato de suministro de energía entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y José Antonio Ramírez -propietario de la casa donde ocurrió el incendio— que se encontraba al día con los pagos y que esta distribuidora era propietaria del cableado en la zona.

17) En ese tenor, una vez los demandantes, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas para ser liberada de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, al acreditar un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable.

18) Aunado a esto, conforme a los motivos del fallo cuestionado no fue sometido a la corte de apelación ningún elemento de prueba que le permitiera comprobar la existencia de la conexión ilegal o el suministro irregular a través de una extensión a una “habitación contigua” argumentado por la recurrente. Tampoco la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), demostró que la energía de la vivienda haya sido suspendida con anticipación a la ocurrencia del hecho, pues no se aportaron documentos, como una orden de corte por impago, que demuestren que efectivamente el servicio se encontraba suspendido al momento del siniestro, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

19) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente argumenta que corte la *a qua* desnaturalizó los hechos ya que tomó como soporte y medio de prueba del fallecimiento de José Antonio Ramírez

45 SCJ 1ra Sala, núm. 1002/2020, 26 agosto 2020, B.J. 1317

Segura una certificación emitida por la Junta de Vecinos del Buen Pastor, la cual indica que falleció a causa de electricidad provocada por un alto voltaje, documento que no es suficiente para acreditar la muerte, ya que esta se prueba por el acta de defunción. Que esto demuestra una desnaturalización de los hechos y las pruebas a las cuales otorgó un alcance mayor de que tenían.

20) La parte recurrida defiende este punto de la sentencia impugnada argumentando que la muerte de José Antonio Ramírez Segura perdió la vida a causa de electrocución, lo cual se puede comprobar mediante el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona.

21) Al respecto, la corte *a qua* motivó como sigue:

En ese orden, se encuentra depositado en el expediente el extracto de acta de defunción, de fecha 02 de octubre del 2017, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción, Barahona, la cual certifica que se encuentra inscrita en el libro No. 00002, de registros de defunción, declaración tardía, folio No. 0173, acta No. 000373, año 2017, perteneciente a José Antonio Ramírez Segura, portador de la cédula de identidad y electoral número 018-0063878-3, quien falleció en fecha 21 de septiembre del 2017, a las 04:30 PM, a casusa de electrocución. Resposa además en el expediente la certificación de fecha 19 de febrero del 2018, emitida por la Junta de Vecinos el Buen Pastor, en la cual se certifica lo siguiente: “presidente de la junta de vecinos el Buen Pastor, ubicada en la calle María Montes, certifico que el joven José Antonio Ramírez Segura (apodo) Carlito, residente en la calle Beller esquina María Montes, falleció a causa de electricidad provocada por un alto voltaje en toda la vecindad”.

22) Sobre la valoración de las pruebas se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁴⁶, salvo desnaturalización.

23) Respecto al argumento de que la certificación de la junta de vecinos no es prueba del fallecimiento, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo argumentado, la corte no tomó dicho documento

46 SCJ, 1ra. Sala, núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

como prueba de la muerte José Antonio Ramírez Segura, sino que lo hizo a través del acta de defunción de fecha 02 de octubre de 2017, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, perteneciente a éste, de la cual se verifica que el deceso se produjo en fecha 21 de septiembre de 2017 a causa de electrocución, por lo que carece de veracidad la propuesta argumentativa de la parte recurrente, en ese sentido procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos respectivos de sus pretensiones, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 421, del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00511 de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2623

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	José Antonio Canario Santana y Arianny Josefina Montilla Carvajal.
Abogados:	Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Digno Díaz Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), entidad comercial organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, edificio Serrano de esta ciudad; debidamente representada por el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, primer nivel, *suite* núm. 103, de esta ciudad y *ad hoc* en el domicilio de Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), en la calle Luis E. del Monte núm. 44, provincia Barahona.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Canario Santana y Arianny Josefina Montilla Carvajal, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 113-0000013-7 y 022-0024722-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Capotillo núm. 13, municipio Neiba, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogados constituidos al doctor Julio E. González Díaz y licenciado Digno Díaz Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 022-0002751-0 y 078-0002360-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, cuarto nivel, *suite* núm. 421, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00063, de fecha 09 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur, contra la sentencia civil No. 094-2017-SS-00074 de fecha diecinueve del mes de marzo del año dos mil dieciocho (19/03/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; Segundo: Acoge de manera arcial por ser conforme al derecho y los hechos, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha siete del mes de mayo del año dos mil dieciocho (07/05/2018), por lo demandantes José Antonio Canario Santana y Arianny Josefina Montilla Carvajal, contra la referida sentencia y en

consecuencia modifica el ordinal segundo de condenando a la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, S. A., al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de la recurrente incidental y padres del menor fallecido; Tercero: Se condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Julio E. González Díaz y el Licdo. Digno Díaz Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2020 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida José Antonio Canario Santana y Arianny Josefina Montilla Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 11 de marzo de 2016, en el sector Boca de Palmar, municipio Galván, provincia Bahoruco, ocurrió un accidente eléctrico presuntamente en el momento en el menor Korbert José hijo de José Antonio Canario Santana y Arianny Josefina Montilla Carvajal, se disponía

a colocar una valla publicitaria e hizo contacto con un cable roto de tensión media, hecho que le provocó la muerte; **b)** que esto motivó que José Antonio Canario Santana y Arianny Josefina Montilla Carvajal incoaran una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 094-2017-SSEN-00074, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los recurridos de RD\$2,000,000.00; **c)** que ambas partes recurrieron dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A., de forma principal persiguiendo la revocación total de la sentencia y José Antonio Canario Santana y Arianny Josefina Montilla Carvajal, de forma incidental, procurando la modificación del monto de la indemnización; **d)** que el recurso principal fue rechazado en todas sus partes, mientras que el recurso incidental fue acogido parcialmente por el tribunal de alzada y se modificó el monto de la indemnización otorgada a favor de los hoy recurridos a la suma de RD\$3,000,000.00, conforme a las motivaciones contenidas en la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación, textualmente, en los aspectos siguientes: **primero:** de las causas eximentes de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada – falta exclusiva de la víctima; **segundo:** de la participación activa de la cosa; **tercero:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **cuarto:** de la ausencia probatoria y contradicción manifiesta; **quinto:** de las costas.

3) La lectura conjunta de los medios de casación enunciados pone de manifiesto que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar ningún vicio en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo – que los hechos ocurrieron por falta exclusiva de la víctima, que no se probó la participación activa de la cosa, la propiedad de los cables – sin precisar en qué forma la corte *a qua* aplicó mal el derecho o valoró de forma incorrecta los hechos al momento de conocer y decidir el recurso.

4) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se*

basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, se trata de un examen contra la decisión cuestionada, para los jueces de la casación de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁴⁷.

5) Se ha establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁵.*

6) En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

47 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana S.A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00063, de fecha 09 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2624

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Eliezer Pérez Zapata.
Abogado:	Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre

Serrano, ensanche Naco de esta ciudad; debidamente representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, residencial Proesa, edificio A, primer nivel, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eliezer Pérez Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral número 003-0082841-5, domiciliado y residente en el municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido al licenciado Luis Roberto Jiménez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018790-3, con estudio profesional ubicado en la calle Presidente Billini núm. 08, edificio Carlos A. Serret Jr., apartamento núm. 08, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle Dr. Delgado esquina avenida Simón Bolívar casa núm. 109, *suite* 36, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 325-2018, de fecha 08 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 538-2017-SS-00250, de fecha 25 de mayo del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia CONFIRMA la misma; SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor del LICDO. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 04 de abril de 2019, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2022 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Eliezer Pérez Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de noviembre de 2013 se produjo un incendio en el núm. 59, de la calle Salvador Lluberes, el cual provocó daños a los equipos con los que operaba la Envasadora de Agua Eliezer, propiedad del recurrido Eliezer Pérez Zapata, quien a propósito de este evento incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), como guardiana del fluido eléctrico que presumiblemente causó los daños; **b)** que dicha demanda fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 538-2017-SEN-00250, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$650,000.00; **c)** Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y su recurso fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente solicita que sea declarado inconstitucional por vía del control difuso el artículo 5 párrafo II, parte *in fine* de la Ley de Casación, por ser contrario a la Constitución y a las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad ya que violenta su derecho a recurrir.

4) La parte recurrida indicó, en su memorial de defensa, que no se referiría al tema por ser un asunto de la competencia del Tribunal Constitucional.

5) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas *que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

6) En torno al pedimento, es oportuno señalar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, carece de objeto que esta sala dilucide la referida inconstitucionalidad, toda vez que ya esta ha sido establecida por el Tribunal Constitucional, a través del control concentrado, mediante una decisión que tiene efecto *erga omnes*, además de que este recurso fue interpuesto fuera del tiempo de vigencia del artículo ya excluido de la norma, en consecuencia, se desestima el primer medio de casación

7) En un primer aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* le dio un valor probatorio que no tiene al informe del Cuerpo de Bomberos, pues está basado en las declaraciones de vecinos del recurrido y no está sustentada

en una investigación realizada por el propio organismo para determinar las verdaderas causas que dieron origen al siniestro.

8) En defensa del fallo, el recurrido argumenta que los hechos fueron bien ponderados por la corte *a qua* ya que en el informe del Cuerpo de Bomberos de Baní es preciso al señalar las causas y el origen del siniestro.

9) Sobre este punto la decisión cuestionada establece lo siguiente:

Que resulta un hecho no controvertido, el incendio ocurrido en fecha 18 de noviembre del 2013, en la planta procesadora de agua “Eliezer”, ubicada en la calle Salvador Lluberes No. 59, sector Santa Rosa, municipio de Baní, propiedad del intimado Eliezer Pérez Zapata, según se hace constar en el Informe del Cuerpo de Bomberos de Baní y en el de la empresa intimante EDESUR S. A.; 2) Que en los informes antes mencionados, se especifica en ambos, sobre el incendio que se inició en una de las máquinas que se utilizaba en el área de procesamiento de agua, lo que se corrobora con las declaraciones vertidas en audiencia, sobre medidas de instrucción en esta Corte, en fecha 04 de julio del 2018, por el intimado y el representante de la empresa intimante; (...) Que en el informe del Cuerpo de Bomberos de Baní, se recogen las declaraciones de tres vecinos del lugar del incendio, donde estos coinciden también, respecto a las irregularidades del voltaje en el sector y su ocurrencia en las horas precedentes al incendio, así como también daños que han experimentado en algunos de sus electrodomésticos por causas de las irregularidades en el voltaje, como ya se ha indicado.

10) Ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado⁴⁸.

11) En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar el vicio invocado sin aportar la Certificación del Cuerpo de Bomberos que alega fue desnaturalizada por la alzada; no estando transcrita

48 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 10, del 18 diciembre 2019, B.J. 1309.

de forma íntegra en el fallo impugnado, por tanto para una correcta comprobación del vicio que se sostiene es indispensable su depósito a fin de que esta jurisdicción valore si se le otorgó un correcto valor probatorio para el desenlace de la apelación, por lo que procede desestimar este argumento al no estar esta Sala en condiciones comprobar el vicio que se invoca dada la ausencia de la prueba cuya desnaturalización se alega.

12) En otra porción de su memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una desnaturalización de los hechos toda vez que estableció que el tendido eléctrico que llega hasta la fábrica de hielo donde ocurrió el incendio no sufrió ningún daño y aun así establece que la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), como responsable del tendido eléctrico debe responder por ese daño. Que la corte ignoró el hecho de que cuando el siniestro ocurre dentro del interior de un inmueble la responsabilidad es del usuario, que si bien el fluido eléctrico se considera una cosa inanimada y existe una presunción de responsabilidad sobre el guardián de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, en determinadas circunstancias el usuario posee la guarda sobre ese fluido, por lo que no puede existir responsabilidad contra la corporación de electricidad si los daños ocurrieron después que el fluido pasa del contador a las instalaciones del consumidor como ocurrió en la especie.

13) Continúa alegando que la corte desnaturalizó los hechos respecto a las declaraciones del recurrido Eliezer Pérez Zapata, quien declaró que nunca apaga las maquinas porque según él se apagan solas, lo cual indica que el incendio ocurrió porque las maquinas estuvieron encendidas y trabajando solas, al ocurrir el incendio dentro de sus instalaciones y sin que se verificara daño alguno en las líneas que llegan al establecimiento, por lo que no hay que ser un erudito para saber que el incendio fue provocado por una falla que calentó los cables de la máquina.

14) En su defensa, la parte recurrida aduce que los hechos fueron bien ponderados por la corte, que en ambas jurisdicciones los recurridos demostraron fehacientemente los daños producidos por este siniestro, por lo que debe ser rechazado este medio.

15) Que la corte *a qua* fundamentó el rechazo del recurso de apelación en los siguientes motivos:

Que esta corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida, documentos y fotografías

aportadas, deja por establecido lo siguiente: 1) que resulta un hecho no controvertido, el incendio ocurrido en fecha 18 de noviembre del 2013, en la planta procesadora de agua “Eliezer”, ubicada en la calle Salvador Llubes No. 59, sector Santa Rosa, municipio de Baní, propiedad del intimado Eliezer Pérez Zapata, según se hace constar en el informe del Cuerpo de Bomberos de Baní y en el de la empresa intimante Edesur, S. A., 2) que en los informes antes mencionados, se especifica en ambos, sobre el incendio que se inició en una de las máquinas que se utilizaban en el área de procesamiento de agua lo que se corrobora con las declaraciones vertidas en audiencia, sobre medidas de instrucción en esta Corte, en fecha 04 de julio del 2018, por el intimado y el representante de la empresa intimante. 3) que en primer grado, los testigos presentados por la parte hoy intimante, señores Miguel de los Santos Sánchez y Félix Antonio Báez Lara, coincidieron en declarar sobre los altos voltajes en el sector, y específicamente al momento de iniciarse el incendio. 4) que en el informe del Cuerpo de Bomberos de Baní, se recogen las declaraciones de tres vecinos del lugar del incendio, donde estos coinciden también, respecto a las irregularidades del voltaje en el sector y su ocurrencia en horas precedentes al incendio, así como también daños que han experimentado en algunos de sus electrodomésticos por causas de las irregularidades en el voltaje, como ya se ha indicado. 5) que en su comparece Corte, el 04 de julio de 2018, el técnico representante de la empresa recurrente, señor Welby Disla Martínez, respondió a la interrogante, de a qué atribuía él, que se incendiara la máquina de la procesadora de agua; respondiendo éste “no tengo el conocimiento, tendría que ver características y estar operando la máquina, no conozco la máquina, lo que vi fue la máquina quemada”. 6) que también coincide el informe técnico, con las fotografías del mismo y la aportada por el intimado, en el sentido de que no hubo ninguna irregularidad en las instalaciones exteriores y en el transformador. 7) que si bien, la responsabilidad de la empresa que sirve la electricidad, termina en el medidor, como así lo señala la parte intimante, no es menos cierto, que los altos y bajos voltajes, son atribuibles única y exclusivamente a la empresa guardiana y distribuidora del fluido eléctrico. 8) que en el presente caso ha quedado configurada la responsabilidad de la empresa intimante, al no demostrar con hechos fehacientes la no existencia de irregularidades en el voltaje, en el sector donde se produjo el incendio en el negocio del intimado.

16) De lo antes transcrito se infiere que la corte *a qua* determinó que no existían daños en lo externo del cableado por lo que el incendio se produjo dentro del local del recurrido en una de las máquinas de procesamiento de agua, producto de un alto voltaje, según se desprende del informe del cuerpo de bomberos, del informe presentado por Edesur, así como las declaraciones de los testigos. Añadiendo que cuando se trata de alto voltaje la responsabilidad permanece en el proveedor del flujo eléctrico.

17) En cuanto al medio que se examina, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas⁴⁹.

18) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la recurrente, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, el informe del Cuerpo de Bomberos del municipio de Baní, el informe presentado por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), fotografías y las declaraciones de Welby Disla Martínez, técnico representante de la parte recurrente, de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que el incendio se originó en una de las máquinas dentro de la procesadora de agua “Eliezer” propiedad del recurrido, como consecuencia de un alto voltaje ocurrido en la zona.

19) En este caso, si bien tal y como alega la recurrente el incendio se produjo dentro del local propiedad del recurrido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños

49 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁵⁰.

20) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados⁵¹, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edesur Dominicana, S. A., como guardián de la cosa inanimada, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora del incendio que provocó los daños, por lo que la corte no incurrió en el vicio denunciado y procede desestimar el mismo.

21) Respecto al argumento de que las declaraciones de Eliezer Pérez Zapata fueron desnaturalizadas, pues él mismo declaró que nunca apaga las máquinas siendo esta la razón obvia del incendio; ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵², lo que no se verifica en el presente caso, tal y como fue establecido anteriormente la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que procede rechazar este argumento y con ello el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

50 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

51 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

52 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 325-2018, de fecha 08 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado constituido de la parte recurrida, licenciado Luis Roberto Jiménez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2625

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Jiménez Batista.
Abogado:	Lic. Leonel de León Acosta.
Recurrida:	Altagracia Iris Suárez de Peralta.
Abogado:	Dr. Adolfo Manuel Aybar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Jiménez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0790750-3, domiciliado y residente en la calle Ángel Severo Cabral núm. 62, sector Julieta Morales de esta ciudad; por intermedio del Lcdo. Leonel de León Acosta, titular de la cédula de identidad núm. 223-0002697-2, con estudio profesional en la calle Bonaire núm. 84, esquina calle Masonería, plaza Francia I, local 6, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Iris Suárez de Peralta, dominicana, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208419-9, domiciliada y residente en esta ciudad; la que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Adeldo Manuel Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1013007-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo Camú núm. 6, urbanización Los Ríos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00569, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, de fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara de oficio la inadmisibilidad por caducidad del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio César Jiménez Batista, contra la sentencia civil núm. 0068-2018-SCIV-00100, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Altagracia Iris Suarez de Peralta, mediante acto No. 794/2018, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala, Municipio Santo Domingo Este, por las razones expuestas. Segundo: Compensa las costas del proceso, conforme a los motivos antes indicados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Jiménez Batista y como parte recurrida Altagracia Iris Suárez de Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establecer lo siguiente: **a)** que Altagracia Iris Suárez de Peralta demandó en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago al señor Julio César Jiménez Batista, demanda acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00100 de fecha 10 de abril de 2018, que condena al demandado al pago RD\$119,600.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar y ordena su desalojo del inmueble objeto de la demanda; **b)** que Julio César Jiménez Batista apeló dicha decisión y el juzgado apoderado, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisibles sus recursos, por haber sido interpuestos fuera del plazo de 15 días francos establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** Errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de los documentos que obran en el expediente, toda vez que entre las partes existe un contrato de alquiler escrito y no uno verbal, por lo que la parte demandante debió registrar ante el Banco Agrícola el contrato de alquiler por escrito que existe entre ellos y no inventarse un contrato verbal como

hicieron; que conforme a lo contratado por escrito entre las partes no adeuda ningún valor a la recurrida, toda vez que los pagos de las mensualidades que completa el contrato son realizados en manos de la persona apoderada para esos fines que figura el contrato; que la actual recurrida no encabezó su escrito inicial de demanda con una certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, donde se haga constar que no se ha realizado ningún pago hasta la fecha a sus favor.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no presentó ninguna prueba de pago que fuera sometida al debate, porque no ha vuelto a pagar.

5) El tribunal de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Jiménez Batista, fundamentando la sentencia, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

2. Que consta en el expediente el acto No. 347-2018, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ney Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó la sentencia civil núm. 0068-2018-SCIV-00100, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso; así como el acto No. 794/2018, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala, Municipio Santo Domingo Este, contentivo de recurso de apelación que nos ocupa (...) se ha podido determinar que desde la fecha de la notificación de la sentencia recurrida veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a la fecha en la que fue incoado el presente recurso de apelación, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), se puede advertir que el plazo para la interposición del mismo, previsto en el artículo 16 de del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que sobrepasa los quince (15) días que establece el referido artículo para el ejercicio en tiempo oportuno del recurso (...) siendo así las cosas, y partiendo del estudio de los documentos antes descritos, procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por el señor Julio César Jiménez Batista, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la recurrente en el desarrollo de su medio de casación, advertimos que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley a tales fines, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el procedimiento, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar de la sentencia ahora impugnada, por lo que, en tales circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante y por vía de consecuencia resulta inadmisibile, por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Jiménez Batista, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00569, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, de fecha 23 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Adolfo Manuel Aybar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2626

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Santiago Abreu.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle Ramia, Alberto José Serulle J. y Guillian Espailat Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta y miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquiles Santiago Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 036-0000689-8, domiciliado y residente en la avenida San Juan núm. 13, San José de las Matas, Santiago de los Caballeros; por intermedio del Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017477-4, con estudio profesional abierto en el módulo PB-5 del edificio 45, ubicado en la calle Sánchez, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 30, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle 27 de Febrero núm. 11, San José de las Matas, y en la calle El Sol, esquina calle San Tomé núm. 45, Santiago de los Caballeros, representada por Huáscar Atahualpa Medrano Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016664-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julián Serulle Ramia, Alberto José Serulle J. y Guillian Espaillat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 114, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio II, primer piso, *suite* 1-J-K, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00362, dictada en fecha 7 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, AQUILES SANTIAGO ABREU LOVERAS, contra la sentencia civil No. 366-2018-SS-00014, de fecha Dieciséis (16) de Enero del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE, INC., por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales. SEGUNDO: DECLARA inadmisibles el presente recurso (sic) de apelación, por lo motivos dados en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los abogados de la parte recurrida que así solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aquiles Santiago Abreu, y como parte recurrida, la empresa Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. De la revisión a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica los siguientes hechos: **a)** en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de enero de 2018, la sentencia núm. 366-2018-SEEN-00014, mediante la que adjudicó el inmueble embargado a favor de la parte persigiente; **b)** Aquiles Santiago Abreu recurrió en apelación el fallo antes descrito, recurso que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación que no resuelve incidentes del procedimiento de ejecución forzosa de que se trata.

2) Del estudio del memorial de casación depositado por la recurrente se verifica que ésta no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestión que no impide a esta sala valorar los agravios que se imputan al fallo impugnado, puesto que se desarrollan argumentos que permiten verificar cuáles son los vicios que se alegan.

3) En ese sentido, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar de oficio las violaciones a la Constitución y las normas de derecho internacional que se habían violado en la sentencia de primer grado, aunque la parte recurrente que sustentaba el recurso no se lo haya propuesto, puesto que la ley le atribuye la competencia de revisar el alcance de ejecución de aplicación de los actos relacionado de índoles constitucional, aunque no hayan sido impugnada por quienes presentaron el recurso; que tal inacción por el tribunal representa una violación al sagrado derecho de propiedad del señor Aquiles Santiago Abreu Loveras, ya que fue acogido un embargo inmobiliario en un terreno que no ha sido dado en garantía, violando así sus derechos de propiedad; situación que la corte *a qua* estaba obligada a observar, por ser la misma violatoria a la Constitución, el Código de Procedimiento Penal y las normas de derechos internacionales ya específicas; que la sentencia impugnada viola el artículo 55 de la ley 317, según el cual los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada actuó apegada a la correcta apreciación de los hechos y los principios de carácter legal que reglamentan la materia; que el artículo 55 de la ley 317, no se aplica al caso que nos concierne, atendiendo a que estamos ante un proceso de adjudicación como resultado de un préstamo debidamente otorgado teniendo noventa (90) tareas de tierra dadas en garantía hipotecaria; que el proceso se rigió por la Ley 6183 de 1963, y de forma supletoria por el Código de Procedimiento Civil, a su vez, por la Ley 834 de 1978; que el referido artículo se refiere a inmuebles que guardan relación con desahucios, arrendamientos o alquileres de inmuebles, de ahí que en el caso que amerita nuestra atención, no se está en presencia de un lanzamiento de lugares sino de transferencia del derecho de propiedad como resultado de la declaración de adjudicación de un

inmueble, ante la violación y no cumplimiento al contrato de préstamo en dinero con garantía hipotecaria.

5) El fallo impugnado se fundamenta en la siguiente motivación:

2.- No obstante las conclusiones de las partes con relación al fondo del recurso de apelación, de la lectura del dispositivo de la sentencia recurrida resulta que la misma, se limita a declarar adjudicatario al acreedor persiguiendo con motivo de un embargo inmobiliario, del inmueble objeto del mismo, no conteniendo fallo alguno sobre incidentes u otro contencioso entre las partes. 3.- Conforme resulta por inducción, a los artículos 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es un simple acto de venta judicial, que se limita a verificar el transporte de derecho de propiedad del embargado hacia el adjudicatario y conforme al pliego de condiciones redactado para la venta, el cual se incorpora textualmente a la sentencia de referencia, constituyendo la motivación de la misma. 4. En esas condiciones, se trata, no de una sentencia que resuelve sobre un proceso contencioso, sino un simple acto de administración judicial, el cual no es susceptible de recurso alguno y por tanto inapelable. 5. Excluido el recurso de apelación en el caso de la especie, su ejercicio deviene en infundado con relación al interés legítimo y jurídico para actuar, de parte del recurrente, en los términos de los artículos 44,45 y 46 de la Ley 834 de 1978. 6.- Que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, declarar inadmisibles el recurso de apelación y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en provecho de los abogados de la parte recurrida que así lo solicitan al tribunal.

6) Debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente en cuanto a la violación al derecho de defensa y al artículo 55 de la ley 317, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una sentencia de adjudicación producto de un proceso de embargo inmobiliario que no decidió ningún incidente, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el procedimiento, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes y por vía de consecuencia resultan inadmisibles.

8) Además, argumenta el recurrente que se ha hecho una mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, ya que los elementos en los cuales se basó la decisión recurrida no fueron ponderados de una manera adecuada y correcta.

9) De su lado la recurrida sostiene, que no se está en presencia de una decisión con carácter de sentencia, máxime, que el proceso que concluyó con la adjudicación del inmueble ya referido, en ningún momento, tuvo lugar a la presentación de incidentes que dieran lugar a medidas de carácter contenciosa. Esto último, fue debidamente observado y precisado por la corte *a qua*; que se está en presencia de un simple acto de venta judicial con carácter de administración judicial y no ante una sentencia que resuelve un proceso contencioso sujeta a un recurso de apelación.

10) El caso se trató de un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00014, antes descrita, relativa al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., contra el señor Aquiles Santiago Abreu, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró su inadmisibilidad sin conocer el fondo del proceso, en razón de que la aludida sentencia “... *se trata, no de una sentencia que resuelve sobre un proceso contencioso, sino un simple acto de administración judicial, el cual no es susceptible de recurso alguno y por tanto inapelable*”, así como señaló las restricciones estipuladas en los artículos 712 y 171 del Código de Procedimiento Civil.

11) En cuestiones como la de la especie, ya ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; a tales efectos, esta sala ha constatado que en la sentencia de adjudicación que fue objeto de apelación no se decidió sobre incidente alguno, así como tampoco le fue aportado a la corte *a qua* documento probatorio en ese tenor ni puesto a discusión en apelación, hecho que corrobora la pertinencia del fallo emitido; por tanto no era susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad, tal y como lo interpretó la corte. En consecuencia, la alzada al declarar inadmisibles los recursos de apelación realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación analizados y por consiguiente el recurso.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 197; y, 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Aquiles Santiago Abreu, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00362,

dictada en fecha 7 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Julián Serulle Ramia, Alberto José Serulle J. y Guillian Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2627

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Michael Jesús Grullón del Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez Rafael.
Recurrida:	Ruth Noemí Valerio Infante.
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Amaury Acosta Morel y Esteban Mejía Mariñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Jesús Grullón del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350165-4, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 12, torre Fadora,

apartamento núm. 4-B, sector Paraíso de esta ciudad, Matola Comercial, S. R. L., de generales que no constan en el memorial de casación y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766419-0, con domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Demetrio Pérez Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767709-8, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa, casa núm. 234, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ruth Noemí Valerio Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1473627-5, domiciliada y residente en la calle nueve núm. 08, sector Lotes y Servicios de Sábana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Llu-delis Espinal de Oeckel, Amaury Acosta Morel y Esteban Mejía Mariñez, titulares de las cédulas de identidad números 002-0086958-4, 001-1805452-7 y 001-1809554-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón E. Mella núm. 27 (antiguo kilómetro 13.5 de la carretera Sánchez), sector Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 7-B, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00674, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: acoge el recurso de apelación interpuesto por Ruth Noemí Valerio Infante en representación de su hija menor Astrid Noemí Paredes Valerio, y en calidad de concubina del extinto señor Alin Alberto Paredes Tejada, en contra de la sentencia civil No. 037-2016-SEEN-00221 de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Michael Jesús Grullón del Rosario y la sociedad Matola Comercial S. R. L. en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada; Segundo: en cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños

y perjuicios, en consecuencia **CONDENA** conjunta y solidariamente a Michael Jesús Grullón del Rosario y la sociedad Matola Comercial S. R. L. a pagar a la señora Ruth Noemí Valerio Infante, en representación de su hija menor Astrid Noemí la suma ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), y la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Ruth Noemí Valerio Infante en calidad de concubina del extinto, totalizando la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00); más un interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; Tercero: **CONDENA** conjunta y solidariamente a Michael Jesús Grullón del Rosario y la sociedad Matola Comercial S. R. L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Lluvelis Espinal de Oeckel, Amaury Acosta Morel, Kelvin Santana Melo y Esteban Mejía Mariñez, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2019, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Michael Jesús Grullón del Rosario, Matola Comercial, S. R. L., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Ruth Noemí Valerio Infante. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de marzo de 2013, mientras Michael Jesús Grullón del Rosario conducía el vehículo marca Fiat, placa núm. A587475, propiedad de Matola Comercial, S. R. L., atropelló al señor Alin Alberto Paredes Tejada, quien falleció por esta causa; **b)** producto del referido suceso Ruth Noemí Valerio Infante, en calidad de concubina y madre de Astrid Noemí Paredes Valerio, hija menor del fallecido, demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor y al propietario del vehículo envuelto en el accidente con oponibilidad a la aseguradora; **c)** la demanda fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00221 de fecha 28 de febrero de 2017, rechazó las pretensiones de la demandante; **d)** contra el indicado fallo Ruth Noemí Valerio Infante recurrió en apelación. La corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Michael de Jesús Grullón del Rosario y Matola Comercial, S. R. L., al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 más un 1% de interés mensual, con oponibilidad a la aseguradora, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** mala interpretación de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta en síntesis, que la corte *a qua* realizó una mala apreciación de los hechos pues el testigo presentado en el proceso nunca dijo que Michael Jesús Grullón del Rosario condujera su vehículo de forma irregular, ya que el testigo sólo dijo "*le dio duro*", pero no hizo referencia a qué velocidad

y cómo era conducida el vehículo. Que la corte *a qua* sostuvo que Michael Jesús Grullón del Rosario hablaba por teléfono mientras conducía el vehículo, sin embargo, el testigo Luis Freddy Victoria Valerio, indicó que al momento de bajar del vehículo hablaba por teléfono, no mientras lo conducía, lo cual fue utilizado en la página 14 de su decisión para retener la falta a cargo del conductor, cosa que no pudo ser verificada de los elementos probatorios aportados. Que también ha desnaturalizado los hechos al haberle dado un alcance mayor del que tienen las pruebas aportadas puesto que ni de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, ni de las declaraciones del testigo se advierte la comisión de una falta.

4) La recurrida defiende la decisión bajo la tesis de que el tribunal de alzada falló correctamente al revocar la sentencia de primer grado y acoger las pretensiones de la recurrente, pues aportó pruebas que comprometían la responsabilidad civil de Michael Jesús Grullón del Rosario, quien ocasionó la muerte de Alin Alberto Paredes Tejeda cuando conducía de forma imprudente el vehículo de motor propiedad de Matola Comercial S. R. L., situación que fue probada a raíz del acta de tránsito y las declaraciones de los testigos.

5) De la decisión impugnada se verifica la celebración de un informativo testimonial a cargo de Luis Freddy Victoria Valerio, quien declaró lo siguiente:

Juez: Usted está acá en el día de hoy para que le establezca al tribunal cómo sucedieron los hechos sobre lo que se está debatiendo. ¿Usted estuvo presente? Sí. ¿Qué usted vio? ¿Cómo sucedieron los hechos? Nosotros éramos compañeros de trabajo, trabajábamos en el consorcio de banca La Soñadora, entonces estábamos en la banca de pelota que está ubicada en la Máximo Gómez casi 27, en Teleoferta. Cuando Alex salió, que iba a coger el Metro, salió para cruzar la calle, a pies, ahí fue que el carro lo impactó. El carro venía bajando de la Kennedy hacia la 27. Cuando alcancé a ver cuando él lo impactó, yo corrí. Había otro compañero también, Emilio, pensaba que él iba a estar presente. Cuando llegué, él estaba en el suelo, yo grité que había que llevarlo al médico. Ahí fue que Emilio me dijo, yo no me acordaba que yo andaba montado, me dijo: “busca la guagua”. Juez: ¿Pudo ver el conductor del vehículo o identificar el vehículo? Era un carro pequeño, de dos puertas, si no me equivoco era un Fiat. Ahí yo busqué mi guagua y nos montamos ahí. Juez: ¿Qué hizo el conductor del carro? Él

lo que estaba era hablando por teléfono. Juez: ¿Cuando él impacta a la persona venía hablando por teléfono? Yo digo cuando él salió del vehículo, él lo que estaba era hablando por teléfono. Ahí yo dije: vamos a llevarlo al médico, Emilio me dijo “busca la guagua”. Juez: ¿El conductor bajó a dar auxilio? No, él lo que estaba era hablando por teléfono. Entonces, dos de los limpia cristales se fueron conmigo, me ayudaron a montarlo en la guagua. Uno se fue con él atrás y yo iba manejando, el otro iba al lado mío. Juez: ¿Iban más ocupantes en el carro que chocó? No, él iba solo. Juez: ¿Producto de esos golpes la persona murió? Sí, él era más o menos como él, así, o un poco más delgado. Él se hinchó. Él era delgado y se puso como yo, así. Después de que lo llevé a la clínica que está atrás, creo que es de militares ahí, yo fui por emergencias me desmonté, una camilla y lo que me dieron fue como una tabla y entre uno de los limpia cristales y yo lo entramos. Juez: Desde la ocurrencia del accidente, ¿qué tiempo transcurrió hasta la muerte de la persona? Cuando estábamos ahí en la clínica yo me sentía nervioso, incluso el jefe me despachó, que lo cogiera tranquilo. Cuando llegué al negocio, que estaba lavando la guagua, porque había sangre, cosas de dientes y eso, ahí me llamó Emilio y me dijo que había fallecido. Juez: ¿O sea, que él murió horas después del hecho? No le voy a decir como una o dos horas, pero fue después, porque yo lo dejé en la clínica. Eso fue como a mediados del mediodía. Juez: ¿Él iba cruzando la calle o iba corriendo? Él iba a su casa a buscar una herramienta del trabajo y él cruzó la primera calle, que es la que sube, 27 hacia la Kennedy. Yo miré, pensaba que él iba montado. Vi el impacto, dije: “¡lo mató!”. Y Salí corriendo. Juez: En esa esquina hay semáforos. Si el carro venía bajando, ¿estaba en verde? No sé decirle. Parte recurrente: ¿A qué hospital fue dirigido primeramente? No sé cómo se llama, sé que es de militares, que está en la Gasset, al lado del Olímpico, ¿Recuerda a qué velocidad venía el vehículo? No sé, pero sí sé que le dio duro, porque él brincó. La banquera tiró hasta un grito. Recurrída: Después de llevarlo al hospital, ¿hacia dónde se trasladaron? No sé decirle, yo estaba nervioso y le dije a mi jefe que me despachara. ¿No sabe si fue transferido hacia otro hospital? Fue que Emilio me llamó y me dijo que el falleció. ¿Sabe dónde vivía el señor? No, pero sé que vivía en Villa Mella. Pero ustedes eran compañeros de trabajo y dijo que él iba a su casa. Eso sucedió del otro lado de la hilera. El carrito baja desde la Kennedy hacia la 27 y el hecho ocurrió del otro lado, el que baja hacia la Independencia. Él quedó en el

contén del Olímpico. ¿Próximo al semáforo? Ajá. ¿Usted dice que estaban en Teleoferta a esa hora? El negocio queda en el parqueo de Teleoferta. El frente adelante es de cristal. ¿Estaba dentro de la banca? ¿Usted recuerda qué día de la semana pasó el accidente? Sé que fue día de semana porque mi hermana estaba en la universidad.

6) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵³. Del mismo modo, ha sido juzgado por esta sala que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁴.

7) Del análisis del informativo testimonial descrito anteriormente se aprecia que al ser cuestionado sobre la actitud del conductor con posterioridad al accidente, el testigo declaró *“Él lo que estaba era hablando por teléfono”*, para aclarar lo anterior el juez preguntó de forma específica *¿Cuando él impacta a la persona venía hablando por teléfono?*, a lo que éste respondió *“Yo digo cuando él salió del vehículo, él lo que estaba era hablando por teléfono”*. Sobre estas declaraciones, el tribunal haciendo uso de su poder soberano de apreciación probatoria, dedujo que al momento de maniobrar el vehículo de motor causante del daño, el conductor estaba hablando por teléfono, puesto que dicha declaración no fue refutada.

8) Por otro lado, se comprueba que la declaración del testigo no fue el único elemento tomado en cuenta para retener una falta a cargo del conductor, sino que la corte *a qua* valoró también el acta de tránsito Q33928-13, de fecha 12 de marzo de 2013, la cual contiene las siguientes declaraciones:

*“Michael Jesús Grullón del Rosario (conductor del vehículo parte re-
currida): mientras transitaba por la avenida Máximo Gómez próximo a
la 27 de Febrero, en dirección Norte – Sur, una persona venía corriendo
cruzando la calle y lo atropellé resultando mi vehículo con los siguientes*

53 SCJ, Primera Sala, núm. 72, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

54 SCJ, Primera Sala, núm. 6, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

daños: bomper delantero, cristal delantero, capota y otros posibles daños y yo con golpes. En mi vehículo hubo (01) lesionado”; Alin Alberto Paredes Tejada (parte recurrente): mientras mi hermano estaba cruzando dicha avenida, éste fue atropellado por el veh. de datos mencionados más arriba, donde este fue atendido en el hospital Central de las Fuerzas Armadas y luego referido al Hosp. Dr. Ney Arias Lora, donde falleció, mientras recibía atención médica. Hubo (01) fallecido”.

9) En ese sentido, no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio denunciado; pues de su interpretación del informativo testimonial y de las declaraciones descritas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente que motivó la demanda, determinó que el conductor no guardó la velocidad ni la distancia requerida entre el vehículo que conducía y el peatón, lo cual se traduce en una imprudencia que provocó el daño reclamado y, en consecuencia, retuvo su responsabilidad civil.

10) Aunado a esto, para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada sería necesario que, con tal desnaturalización, a la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y derecho⁵⁵. Esta situación no ocurre en la especie ya que, la recurrente argumenta que fueron mal interpretadas las declaraciones del testigo para retener la falta, cuando lo cierto es que el tribunal de alzada realizó una exégesis de las pruebas en general y ofreció otras motivaciones para decidir como lo hizo, según se verifica en el último párrafo de la página 13 y primer párrafo de la página 14, por lo que desestima este argumento.

11) En el segundo medio propuesto por la parte recurrente, argumenta que en la sentencia impugnada se hace una mala interpretación del derecho, pues se indica que según el artículo 1384 del Código Civil se requiere la participación activa de la cosa para la realización del daño. Que el tribunal de alzada se contradice al establecer que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, por tratarse de una cosa manipulada por la persona humana, pudiendo la falta ser acreditada por cualquier medio de prueba, sin embargo, el accidente no fue causado por lo cosa, sino por el fallecido al tratar de cruzar la calle de la forma que lo hizo, que

55 Cas. Civ. Núm. 32, 18 de nov. 2009, B.J. 1188 Pág. 393.

el segundo párrafo de la página 11 contradice el último párrafo de esta misma página.

12) La parte recurrida defiende este aspecto argumentando que desde la página 10 hasta la página 16 de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada valoró todos los elementos probatorios, concluyendo con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del hoy recurrente.

13) Sobre este punto, el segundo y último párrafo de la página 11 de la decisión impugnada se transcriben como sigue:

No es discutible, que el artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación de la cosa en la realización del daño, ya sea por su rol activo o por el estado de anormalidad; es decir que la cosa sea la causante directa del daño, lo que se tipifica desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa, y lo que hace que el guardián sea responsable; La juez a qua rechaza la demanda bajo el estricto criterio de que la responsabilidad aplicable es la del hecho personal y no del guardián de la cosa inanimada, por tratarse de una cosa manipulada por la persona humana; Esta sala de la corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, más aún cuando coinciden dos vehículos en movimiento en el que cualquiera de los conductores pudo haber causado el impacto; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad al guardián, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento.

14) En la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello a un peatón, casos sobre los cuales

esta sala es del criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías. En ese sentido, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil adecuado es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

15) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, retuvo la responsabilidad civil de Michael Jesús Grullón del Rosario, conforme a lo dispuesto por el artículo 1384.1 del Código Civil, basada en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, en la cual éste declaró haber atropellado a una persona que cruzaba la calle corriendo, así como de las declaraciones ofrecidas por un testigo del hecho, quien vio el momento del impacto entre el vehículo y el peatón, deduciendo de ambos elementos de prueba que el conductor maniobró de forma imprudente el vehículo de motor puesto que no guardó la velocidad y la distancia prudente y que estaba hablando por teléfono mientras conducía.

16) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia total de motivos⁵⁶.

56 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

17) En este caso, no se comprueba la contradicción de motivos denunciada, pues la corte *a qua* indicó que el régimen de responsabilidad utilizado por el tribunal de primer grado – responsabilidad hecho personal - no es el aplicable al caso puesto a su consideración. En ese sentido, al diferir de dichas motivaciones y aplicar el régimen de la cosa inanimada conforme la primera parte del artículo 1384 del Código Civil antes citado, revocó a la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció nuevamente los méritos de la demanda, en la cual suplió los motivos de hecho y derecho que llevaron a la decisión adoptada, motivo por el cual rechaza el medio propuesto y con ello el recurso de casación

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michael Jesús Grullón del Rosario, Matola Comercial, S. R. L. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00674, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Llu-delis Espinal de Oeckel, Amaury Acosta Morel y Esteban Mejía Mariñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2628

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña.
Abogado:	Lic. Santiago Hiraldo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0048247-8 y 003-0078862-7, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 27, apartamento 5, cuarto nivel, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; por intermedio del Lcdo. Santiago Hiraldo, titular de la cédula de identidad núm. 001-0288231-3, con estudio profesional en la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio 7, segundo nivel, apartamento 4-B, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por Nicolás Reyes Monegro, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José A. Brea Peña número 14, torre empresarial District Tower, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00619, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., en consecuencia. DECLARA inadmisibile el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2019-SSEN-01454, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Edgar Tiburcio Moronta y Yleana Polanco Brazoban, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña y como parte recurrida Banco BHD León, S. A. Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que el Banco BHD León, S. A., llevó a cabo un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña, que culminó con la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01454 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2019, que declaró al Banco BHD León, S. A., adjudicatario del inmueble descrito cómo “*Unidad núm. D-1, cuarta planta del condominio edificio Cruz, matricula núm. 0100081095, con una superficie de 165.00 metros cuadrados, en el solar 6, manzana 1651, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional*”; **b)** que Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña apelaron dicha decisión, y la corte apoderada, mediante sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisibile su recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de valoración de documentos.

3) En su memorial de casación, cuyos medios serán reunidos y contestados por aspectos en razón a la estrecha vinculación que éstos

guardan entre sí, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la recurrida inició el proceso de embargo en su perjuicio sin valorar que había pagado un 75% de su préstamo; que la corte a qua no valoró los documentos por ellos aportados al proceso, por lo que realizó una apreciación errónea de los hechos y una calificación jurídica incorrecta del caso concreto; que no existe mala fe de su parte, pues han sido afectados por los efectos de la pandemia, lo que le ha impedido continuar con sus negocios y actividades económicas.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a qua aplicó de manera correcta el derecho sin incurrir en modo alguno en los vicios expuestos por la parte hoy recurrente, muy especialmente, pues al haberse acogido el medio de inadmisión propuesto, ante la imposibilidad dispuesta por el legislador de no poder atacar la sentencia de adjudicación mediante un recurso de apelación, no podía el tribunal pronunciarse sobre las demás conclusiones vertidas por la parte recurrente.

5) La corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Palo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña, fundamentando la sentencia impugnada, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

En el presente caso estamos apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación, la cual no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad, y no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser atacada más que por medio de una acción en nulidad, pues al ser la sentencia de adjudicación un acto de administración judicial que se limita a dar acta del transporte pura y simplemente de la propiedad de los bienes embargados a favor del adjudicatario, no puede ser impugnada por los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos por la ley, a menos que en ella se resuelvan aspectos de carácter contencioso o se hayan suscitado controversias incidentales que puedan abrir la vía de la apelación. El artículo 167 de la ley núm. 189-11, dispone: "Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada

mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...) En el presente caso la sentencia de adjudicación en su parte expositiva no establece que se sometieron y fueron resueltos durante el proceso de embargo incidentes; que por el hecho de que en la sentencia de adjudicación no haga referencia a incidentes, no le otorga el carácter contencioso a dicha sentencia, por no ser ésta la que resuelve incidentes propuestos durante el procedimiento de embargo, que en ese sentido la sentencia de adjudicación sólo adquiere el carácter contencioso si la misma resuelve o decide alguna contestación litigiosa, lo que no ocurre en la especie. Una vez comprobado que la sentencia de adjudicación, dictada el 28 de noviembre de 2019, la que era susceptible de una acción principal en nulidad y no de un recurso de apelación que fue lo que se interpuso en este caso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión solicitado y por consiguiente declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la recurrente en cuanto a desnaturalización de los hechos y la falta de valoración de documentos, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una sentencia de adjudicación producto de un proceso de embargo inmobiliario perseguido en virtud de la ley 189-11, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el procedimiento, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo

de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes y por vía de consecuencia resultan inadmisibles y, por consiguiente, se impone rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Rivera Peña y Karen Grices Pimentel Peña, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEN-00619, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2629

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mauro Benci.
Abogados:	Licdos. Erick Francisco Boitel Sánchez y Edgar Antonio Ventura Merette y Licda. Irina Mariel Ventura Castillo.
Recurridos:	Sagonza Combustibles y Lubricantes S.R.L. y La Colonial S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Gómez Morales, Miguel Ángel Ricardo, Príamo Simó Domínguez y Dilio Guerrero Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mauro Benci, titular de la cédula de identidad núm. 402-4080690-7, domiciliado y residente en la calle Bolivia, Playa Chiquita núm. 4-D, municipio de So-súa, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Irina Mariéd Ventura Castillo, Erick Francisco Boitel Sánchez y Edgar Antonio Ventura Merette, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 037-0081867-1, 037- 0022539-8 y 037-0026508-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en los locales 19-A, 25 y 26, plaza Turisol, Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figuran como parte recurrida Sagonza Combustibles y Lubricantes S.R.L., con domicilio social en Puerto Plata; y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, formada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Miguel Ángel Ricardo, Príamo Simó Domínguez y Dilio Guerrero Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0097252-8, 0370097252-8, 402-2518798-4 y 001-1863708-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 1, plaza Madelta VI, local 403, sector Urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00309 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto, por falta de concluir, contra la parte recurrida, entidad social SANGOZA COMBUSTIBLES y LUBRICANTES, S. R. L. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURO BENCI, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados EDGAR ANTONIO VENTURA MERETTE, ERICK FRANCISCO BOITEL SÁNCHEZ E IRINA MARIÉD VENTURA CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2019-SEN-00027, de fecha 31 de julio del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA de manera pura y simple las costas del proceso. CUARTO: COMISIONA, el Ministerial ENMANUEL AURELIO RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, para que proceda la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de junio de 2021, donde expresa que deja el presente recurso de casación a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Mauro Benci y como recurridos Sagonza Combustibles y Lubricantes S.R.L., y La Colonial S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, contra Sagonza Combustibles y Lubricantes S.R.L., bajo el fundamento de que en fecha 30 de junio del 2018 se apersonó al establecimiento comercial de la actual recurrida, con la finalidad de abastecer de combustible el vehículo de motor tipo Jeep, marca Mercedes Benz, modelo ML280 CDI, año 2008, color blanco, chasis WDC1641201A408479, de su propiedad, lugar donde supuestamente le

fue suministrado gasolina, no obstante haberle requerido gasoil, lo que le produjo desperfectos a su vehículo; **b)** el anterior proceso fue decidido mediante la sentencia civil núm. 1072-2019-SEEN-00493 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que la rechazó por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original, pretendiendo la revocación total de la sentencia apelada; la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó dicha acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso de casación, resulta necesario indicar que en este proceso figura como parte recurrida La Colonial S. A., Compañía de Seguros. Sin embargo, del fallo impugnado ni de los documentos que a ella se refiere se evidencia que dicha persona moral formó parte del juicio llevado a cabo ante los jueces de fondo, por tanto, no guarda relación con las partes envueltas en el presente proceso. Que, de igual modo, esta Primera Sala ha constatado que la referida compañía no fue autorizada a ser emplazada a través del auto contentivo de autorización de citación emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales no se tomará en cuenta su participación como parte recurrida en el proceso que nos atañe.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y de motivos; **segundo:** falta de pruebas y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos.

4) En el desarrollo de aspectos del primer medio de casación el recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que depositó pruebas suficientes para demostrar la falta de la hoy recurrida, sin embargo la corte no las ponderó, ni tampoco se refirió a las circunstancias de los hechos que dieron origen al proceso, de cara a los medios probatorios aportados para fundamentar su recurso de apelación en ejercicio del artículo 1315 del Código Civil; que por la alzada no analizar las piezas que le fueron suministradas, rechazó erróneamente su acción recursiva, ya que con ellas se demostraba dónde efectuó la compra del combustible, en qué fecha, los daños producidos, así como los gastos incurridos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada ponderó correctamente todas las pruebas que le fueron aportadas, que la condujeron a decidir en la forma en que lo hizo; también añade que el demandante original ni ante la corte *a qua* ni primer grado probó los hechos que fundamentaron su demanda.

6) El acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente por ser infundado, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, razonando en la forma siguiente:

17. Que, a juicio de esta Corte, el onus probandi recaía en el actor, pero con la limitante establecida en el inciso segundo del artículo 1315 del Código Civil, en el caso de herederos de mandantes; por lo que no es efectivo, como lo sostiene el recurrente, que el fallo de primer grado carezca de un análisis de la prueba rendida como de los fundamentos de derecho que lo fundamentan, toda vez que de su simple lectura, se colige que se efectuó la ponderación de todos y cada uno de los documentos aportados al debate por los actores, aunque no con el detalle que esgrime la recurrente en el recurso, teniendo en consideración para ello los argumentos legales que le sirvieron para desestimar todas las acciones intentadas en la demanda. 18. Que de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía al recurrente probar, al menos, la existencia de la falta a cargo de la parte demandada, hoy recurrida, prueba que, sin embargo, no fue aportada (en primer grado ni ante esta corte), ya que el recurrente se limitó a presentar simples argumentaciones en que funda su propuesta y conclusiones, lo cual no es suficiente a la luz del indicado texto, ya que lo sostenido por éste en su escrito de demanda no constituye, por sí solo, la prueba necesaria a dichos fines. 19. En consecuencia, y al no haberse demostrado que la parte demandada SANGOZA COMBUSTIBLES y LUBRICANTES, S. R. L., haya sido quien suministró el combustible de gasolina al vehículo propiedad del señor MAURO BENCI, que posteriormente ocasionaría los desperfectos al referido vehículo, no se constata falta alguna cometida por SANGOZA COMBUSTIBLES y LUBRICANTES, S. R. L., como requisito elemental de la responsabilidad civil que se procura a través de la demanda instada por el señor MAURO BENCI. Por lo que procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada⁵⁷.

8) De la revisión del fallo impugnado, se consta que la jurisdicción *a qua* en el apartado titulado “pruebas aportadas” detalló que el apelante depositó un dossier de trece documentos para sustentar su recurso de apelación. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba⁵⁸. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado⁵⁹.

9) El examen a la sentencia analizada también pone en evidencia que ante la jurisdicción *a qua* el apelante, para fundamentar su acción recursiva contra Sagonza Combustibles y Lubricantes, S.R.L., aportó el acta de audiencia que posee transcritas las declaraciones testimoniales ofrecidas por Kheila Estefanie Díaz Brea ante el tribunal de primer grado, así como el acta de comprobación notarial núm. 030 de fecha 27 de julio de 2018, del protocolo del notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, con el propósito de demostrar que fue ante el establecimiento comercial de la demandada original donde efectuó la compra del combustible, la fecha en que realizó

57 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0049, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (Juanico Montero Montero vs. Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur)).

58 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0210, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)).

59 Ibidem.

lo anterior, los daños producidos, así como los gastos incurridos en la reparación de su vehículo producto del abastecimiento del combustible que alega de manera errónea le fue suministrado, por tanto, era deber de la alzada emitir un juicio racional de valor a las indicadas documentaciones y otorgar motivos que dieran a entender por qué, a su juicio, no merecían crédito alguno como elementos probatorios, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, lo cual comporta una ilegalidad notoria.

10) La situación descrita anteriormente evidencia que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que su accionar constituye una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00309 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2630

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rondón.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.
Recurridos:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, Lic. José Alfredo Montas Calderón y Licda. Lineed Altgracia Bruno Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0043196-8, con

domicilio y residencia en la calle 1ra. núm. 6, barrio Los Maestros, municipio Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Carlos Medina Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051121-2, con estudio profesional ubicado en la intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka V, apartamento 2-B, sector Miramar, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle 2da., esquina calle Respaldo 4, núm. 151, primer nivel, Las Antillas, sector El Cacique de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-34125-7, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel de esta ciudad, representada por la Lcda. Yocasta Matías Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0093034-2; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0057993-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, primer piso, *suite* 108, sector Bella Vista de esta ciudad; b) Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad jurídica dependiente del Ministerio de Hacienda, regida por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio social ubicado en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada su titular, señor Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado en esta ciudad, en calidad e interviniente liquidador de Seguros Constitución, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alfredo Montas Calderón y Lined Altagracia Bruno Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01375281-0 y 001-1403019-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia esquina avenida Dr. Delgado, Condominio Independencia II, *suite* 4, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00331 de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Se declara de oficio la nulidad absoluta del acto contentivo del presente recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2019, en donde la parte correcurrida Banco Múltiple Caribe, S. A., establece sus medios en defensa; **c)** el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en donde la parte correcurrida Seguros Constitución, S. A., establece sus medios en defensa de la decisión impugnada; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Rondón y como parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en representación de Seguros Constitución, S. A., y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. (Banco Caribe). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establecen los hechos siguientes: **a)** el litigio se origina en ocasión de

una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato de fianza y acciones fraudulentas interpuesta por Francisco Rondón contra las partes ahora recurridas; **b)** de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró la inadmisibilidad de la referida acción mediante la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01094 de fecha 21 de julio de 2016; **c)** el referido fallo fue apelado por el demandante primigenio, ante la corte *a qua*, la que declaró la nulidad absoluta del acto contentivo de recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al art. 69.4 y 69.7 de la Constitución específicamente al principio de contradicción y publicidad del juicio; **segundo:** falta de motivación y violación al principio de legalidad: artículo 40.15 y 109 de la Constitución, reforzado por el artículo 75.1 de nuestra Carta Magna; artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Procede conocer en conjunto, por su estrecha vinculación, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó el debido proceso, cuando al momento de fallar decidió emplear un papel activo que necesariamente debió ejercitar mientras se discutían los términos del recurso o la integridad misma del acto de apelación que, posteriormente, procedió a anular bajo el fundamento de que los ahora recurrentes debieron emplazar a la Superintendencia de Seguros en razón de la intervención de la parte recurrida, Seguros Constitución, S. A., pues es la continuadora jurídica.

4) La parte correcurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte *a qua* en justificación al principio de publicidad y contradicción, celebró varias audiencias donde las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos.

5) Por otro lado, la parte correcurrida Superintendencia de Seguros, en su indicada calidad, establece que los fundamentos del referido medio de casación se limitan a enunciar de manera pura y simple los vicios y violaciones a la ley que contiene el fallo objetado, con el mero señalamiento de tales vicios y de las violaciones a los textos legales de que adolece, a juicio del recurrente, la decisión impugnada, sin desarrollar ni

siquiera de manera resumida, como se deduce de la Ley de Casación, los razonamientos de derecho que sustentan los agravios esgrimidos por el recurrente.

6) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Frente a la solicitud de defecto sugerida contra la co-recurrida razón social Seguros Constitución, S.A., es deber de la alzada, por tratarse de una excepción que tiene carácter prioritario, verificar su correcta convocatoria a los fines de la presente instancia, en cuyo tenor, se puede avisar de forma oficiosa que en el acto contentivo del presente recurso de apelación marcado con el número 905-2016, del 16 de diciembre del año 2016, del ujier Julio Bienvenido Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, el mismo afirmó haber notificado emplazamiento a esa parte en la calle José A. Santana de la ciudad de San Pedro de Macorís, hablando personalmente con Elena Espiritusanto, quien le dijo ser secretaria; sin embargo, constituye un hecho notorio y así lo ha decidido esta misma Corte en tiempos pasados, conforme se desgaja de nuestra sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00447, donde esta misma jurisdicción retuvo que '(...) Sobre una solicitud de defecto que planteó la parte recurrida, a través de su abogado constituido en audiencia de fecha 07 de febrero del año 2017, en contra de la Superintendencia de Seguros, en su condición de continuadora legal de la razón social Seguros Constitución, por falta de comparecer, esta Corte es de criterio que procede acoger la misma, pues mediante diligencia ministerial No. 097/2017, de fecha 31 de enero del año 2017, del curial César Santiago Rodríguez Sánchez, Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trasladándose a la Avenida México No. 54 de la Ciudad Capital, domicilio de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en condiciones de Continuadora legal de la Clausurada e intervenida Compañía de Seguros, Seguros Constitución, según su propia Resolución No. 01- 2017, de fecha 13 de enero del año 2017, se le notificó la Sentencia No. 919, del 17 de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; evidentemente que la compañía Seguros Constitución S.A., es una razón social Clausurada e intervenida, siendo su continuadora jurídica la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución de esta última marcada con el No. 01-2017, de fecha 13 del mes de enero del año

2017, lo que significa que el recurso de apelación debe ser notificado a la indicada Superintendencia, a los fines de garantizar el sagrado derecho de defensa de esa parte del proceso, por lo que, en las circunstancias actuales, el acto de apelación no cumple con las formalidades y requisitos que establecen el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil. (...) La alzada debe indicar en la presente especie, como lo ha hecho en otras ocasiones semejantes, que todo recurso de apelación constituye un verdadero emplazamiento que abre una nueva instancia, que las formalidades que lo rigen de índole legal, no pueden ser sustituidas por ser sustanciales; que así lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, "(...) El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada..."; que el recurrente notificará al intimado, los agravios que presente contra la sentencia apelada; que esta falta es generadora de una irregularidad procesal castigada con la nulidad por ser una formalidad sustancial y de orden público; que en fin, toda nulidad que afecte el derecho de defensa es de orden público, sustancial y de naturaleza jurídica y legal y constitucional. (...) Además, los ribetes constitucionales del aspecto legal que nos concierne en el enfoque del caso de la especie, en donde no ha sido regularmente emplazada una de las partes recurridas, lo que obviamente conlleva que no se enterara de los medios y/o agravios en el recurso de apelación contra la sentencia ahora impugnada, lo cual constituye una irregularidad o falta que se castiga con la nulidad por ser de orden público en el aspecto legal, sustentado por un rango constitucional, al cual las partes, ni los organismos jurisdiccionales, escapan a su imperio.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que Francisco Rondón interpuso un recurso de apelación contra Banco Caribe y Seguros Constitución, S. A., mediante el acto número 905-2016, en fecha 16 de diciembre de 2016, que fue instrumentado por el alguacil Julio Bienvenido Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial. Igualmente, consta que a la indicada instancia solo compareció la parte correcurrida Banco Caribe, por tanto, la parte apelante concluyó solicitando el defecto de la correcurrida Seguros Constitución, S. A., por falta de comparecer.

8) Asimismo, se verifica en el fallo impugnado que en ocasión de la referida solicitud de defecto la corte de apelación estableció que lo que

procedía -de manera oficiosa- era declarar la nulidad acto número 905-2016, de 16 de diciembre de 2016, contentivo del recurso de apelación por falta de emplazamiento a la Superintendencia de Seguros. Sustentó dicha decisión señalando que, aunque pudo verificar que en el referido acto el ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, afirmó haber emplazado a la correcurrida Seguros Constitución, S. A. en la calle José A. Santana de la ciudad de San Pedro de Macorís y habló personalmente con Elena Espiritusanto, quien le dijo ser secretaria de dicha entidad comercial, era un hecho notorio que la indicada compañía aseguradora había sido clausurada e intervenida, y por tanto, quien debía ser puesta en causa era a su continuadora jurídica la Superintendencia de Seguros, conforme indica la resolución de esta última marcada con el núm. 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017. Además, destacó que, en aras de tutelar el derecho de defensa de Superintendencia de Seguros, era de orden público declarar la nulidad del acto de apelación.

9) En atención a la contestación que ahora nos ocupa, es preciso indicar, que si bien es cierto que el juzgador no debe ni puede permanecer impasible ante un acto o negocio jurídico que sea irregular o inválido, y en casos excepcionales puede considerar de oficio la existencia de invalidez y aplicar la sanción de nulidad, actuando en virtud del principio de oficiosidad que prescribe el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, mediante el cual todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o estas las hayan utilizado erróneamente, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta sala que, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de una violación al derecho de defensa si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, que es llegar realmente a su destinatario y no causar ningún agravio⁶⁰.

10) Según se ha podido advertir del fallo ahora objetado, el fundamento que indicó la jurisdicción de alzada para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación es inoperante, puesto que, consta que el propio tribunal *a qua* establece que verificó que el acto

60 SCJ, 1ra Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 12, B.J. 1216; 11 de enero de 2012, núm. 16, B.J. 1214.

de apelación le fue notificado a la correcurrrida en apelación, Seguros Constitución, S. A., en su domicilio y fue recibido por una persona que dijo ser su secretaria -Elena Espiritusanto- antes de que fuera emitida la referida resolución núm. 01-2017, de fecha 13 de enero de 2017 de la Superintendencia de Seguros que la faculta como continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A. De ahí que resulta incontestable que a la sazón de la interposición del recurso de apelación Seguros Constitución, S. A., aún estaba dotada de personalidad jurídica para ser debidamente emplazada y ejercer su derecho de defensa. Por tanto, resulta imperioso se analice nuevamente la validez del referido acto de acuerdo a las reglas procesales que prescribe el Código de Procedimiento Civil respecto al emplazamiento.

11) En suma, a juicio de esta Primera Sala, la decisión de la corte declarar la nulidad del acto de apelación -de oficio- no solo inobservó valorar correctamente el cumplimiento de las reglas del debido proceso como ya hemos señalado precedentemente; sino que también violenta el principio de irretroactividad de la ley que consagra nuestra Carta Magna, al invalidar el referido acto de apelación tomando como fundamento una resolución de fecha 13 de enero de 2017, que fue emitida después de que había sido ejercido el indicado recurso, según consta en el acto número 905-2016, en fecha 16 de diciembre de 2016, que fue instrumentado por el alguacil Julio Bienvenido Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que ahora nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, por lo que procede compensar las costas del presente proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00331 de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2631

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Enrique Parra Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Universal, S A. y Deancia García.
Abogados:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Enrique Parra Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0006295-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 329, Los Domínguez,

Puerto Plata; por intermediación de las Licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, provistas de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, edificio profesional *Long Beach*, módulo 06, 1er nivel, en la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la ave. Rómulo Betancourt 1512, *suite* 405, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal, S A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, Distrito Nacional e identificada para los fines fiscales con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-0100194-1, debidamente representada por su directora legal Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; y la señora Deanicia García, portadora de la cédula de identidad y electoral número 037-0107917-4, domiciliada y residente en la calle Caribe del Paseo, Villa número 111, Perla Marina, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares respectivos de las cédulas de identidad y electoral números 031-0301305-2, 031-0462752-0 y 402- 2214297-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio digital: litigios@estrellatupete.com y con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez número 86, Roble Corporate Center piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Félix Enrique Parra Jiménez, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, mediante el Acto Núm. 89-2020, de fecha

4 de febrero del 2020, instrumentado por el Ministerial Ismael Peralta Cid, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2018-SEN-00129, de fecha, de fecha 23 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.-SEGUNDO: CONDENAR al señor Félix Enrique Parra Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, licenciado Benjamín Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Enrique Parra Jiménez y como parte recurrida Deanicia García y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de julio del año 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de febrero entre los vehículos conducidos por Deanicia García y Félix

Enrique Parra Jiménez, resultando el último lesionado. A consecuencia de la colisión Félix Enrique Parra Jiménez demandó en reparación de daños y perjuicios a Deanicia García y Seguros Universal S.A., S que fue decidida por sentencia núm. 271-2018-SEEN-00129, de fecha 23 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la cual fue rechazada la referida demanda; b) el demandante recurrió en apelación y su recurso también fue rechazado por la sentencia ahora objeto de casación que confirmó el fallo de primer grado.

2) Antes de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Dicha parte solicita que se declare la nulidad del acto de notificación núm. 221/2022 de fecha 1 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en primer lugar en razón de que la parte recurrente Félix Enrique Parra Jiménez no notifica la copia certificada del memorial de casación depositado, lo cual está sancionado con la nulidad del emplazamiento, sino que tampoco efectúa ningún emplazamiento, solo titula al acto “notificación de sentencia, recurso de casación y autorización a emplazar” pero no emplaza a la parte recurrida a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia constituyendo abogado y depositando su memorial de defensa en el término de quince (15) días conforme establece la Ley de Procedimiento de casación.

4) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en

su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el que introduce de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado

tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

9) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se comprueba lo siguiente: a) en fecha 11 de marzo de 2022, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a Félix Enrique Parra Jiménez a emplazar a la parte recurrida Deanicia García y Seguros Universal, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 221/2022 de fecha 01 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a requerimiento de la parte se notificó a la parte recurrida la *“notificación de sentencia, recurso de casación y autorización a emplazar”*.

10) De la revisión del enunciado acto se comprueba que mediante este la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida copia del recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no se advierte que el acto en cuestión contenga emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a

dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Félix Enrique Parra Jiménez, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2021, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2632

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo de Jesús de La Nuez Roque y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Rosalina Caraballo Castillo.
Abogado:	Lic. Eugenio Payano Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente y envía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús de La Nuez Roque, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0207652-2, domiciliado y residente en la calle 24 núm. 29, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago de los Caballeros y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, en esta ciudad; representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosalina Carballo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017740-8, domiciliada y residente en el Kilómetro 9, entrada al sector Los Ramos, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Eugenio Payano Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050799-9, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 36, módulo 16, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00278, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, BERNARDO DE JESÚS DE LA NUEZ ROQUE y la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 366-2018-SEEN-00041, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora, ROSALINA CARABALLO CASTILLO, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE de manera principal el recurso de apelación interpuesto por el señor, BERNARDO DE JESÚS DE LA NUEZ ROQUE y la entidad aseguradora

COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenando al señor, BERNARDO DE JESÚS DE LA NUEZ ROQUE, al pago de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora, ROSALINA CARABALLO CASTILLO, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por esta a raíz del accidente. CUARTO: CONDENA a la señora, ROSALINA CARABALLO CASTILLO, al pago de las costas con distracción y provecho de los Licenciados José Mauricio Olivo y Luciano Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Bernardo de Jesús de La Nuez Roque y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como recurrida Rosalina Caraballo Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, fundamentada en que

el día 18 de abril de 2016, mientras cruzaba la Marginal Sur de la autopista Duarte de la provincia de Santiago de los Caballeros, fue atropellada por el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, año 1999, color gris, chasis RD11049020, placa G0131423, presuntamente conducido por su propietario Bernardo de Jesús de La Nuez Roque; hecho en virtud del cual alegó resultó con lesiones físicas; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, luego de cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 336-2018-SSEN-00041 de fecha 30 de enero de 2018, que acogió la demanda y condenó a Bernardo de Jesús de La Nuez Roque al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, al 1% de interés compensatorio de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, contado a partir de la demanda en justicia y, declaró la oponibilidad de la decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza; **c)** los entonces demandados, Bernardo de Jesús de La Nuez Roque y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, que acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, relativo a la suma indemnizatoria a título de reparación por los daños morales y confirmó los demás aspectos de la referida decisión; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido en la parte dispositiva, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y, **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de

la Ley núm. 146-02, sobre Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivación, en virtud de que no contestó todos los fundamentos y conclusiones contenidas en su recurso de apelación, que cometió una evidente omisión de explicación en cuanto a los hechos suscitados en la especie, además de que no determinó en qué consistió la falta y, muy al contrario, eximió a la recurrida de aportar sus medios probatorios dirigidos a robustecer su acción.

5) La recurrida en defensa del fallo impugnado, respecto a los referidos agravios, alega que la falta quedó claramente establecida en la especie, conforme la comparecencia personal de la recurrida y el desinteresado informativo testimonial a su cargo, presentadas en primer grado, declaraciones que uniformemente señalaron al conductor del vehículo como el responsable del suceso; además de que la recurrente no esclareció ante esta Corte de Casación cuáles fueron los presuntos fundamentos y conclusiones de su acción recursiva que la alzada no contestó, siendo evidente que se trata de una vaga mención en su memorial de casación referente al alusivo argumento; razones por las que aduce quedó establecido que la alzada motivó sólidamente la decisión impugnada.

6) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶¹. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶²; así como de la aplicación del artículo 141 del Código de

61 SCJ; Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B.J. 1228.

62 Artículo 69 de la Constitución.

Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.⁶³

7) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*⁶⁴. (...) *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho (...) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*⁶⁵.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que se alega, la corte motivó que retuvo la responsabilidad civil del conductor y propietario del vehículo de motor de sus declaraciones, según se hicieron constar en el acta de tránsito núm. 0992-16 de fecha 18 de abril de 2016, de la que estableció que Bernardo de Jesús de La Nuez Roque (demandado), había sido imprudente al no percatarse en zona urbana de la presencia de la peatona Rosalina Caraballo Castillo, a quien atropelló *con la parte delantera derecha* de su vehículo.

9) Tomando en consideración lo expuesto, la corte proporcionó motivos suficientes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que de la lectura del memorial de casación se determina que los recurrentes no edificaron a este tribunal sobre cuáles fundamentos y conclusiones no se refirió la corte *a qua*; que, en esas condiciones, es indiscutible que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal

63 SCJ; Primera Sala, núm. 0007/2020, 29 de enero de 2020.

64 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

65 Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

aplicada, por lo que el argumento examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10) Corresponde dar contestación al aspecto del primer medio, concerniente a que la alzada olvidó que las declaraciones del acta de tránsito carecen de valor probatorio conforme la regla del artículo 104 del Código Procesal Penal, donde el conductor debe ser visto únicamente como parte del accidente y no como imputado; además de que este durante la instrucción del proceso no resultó condenado penalmente por parte de un tribunal competente; por lo que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* trasgredió de manera grosera las garantías de sus derechos fundamentales.

11) En su defensa sostiene la recurrida, que el acta de tránsito es el documento levantado por un oficial con calidad y autoridad para los fines y que, en el caso de la especie, esta Corte de Casación no puede deslucir el hecho de que se trató de un negligente accionar que devino en un atropello a una peatona que transitaba prudentemente por la vía pública. Alega, que el principio de oralidad y el artículo 312 del Código de Procesal Penal no son aplicables al caso de referencia, pues estos solo rigen en la materia penal, mientras que en la materia civil los debates son respecto de los incidentes y en cuanto a los fallos, son escritos.

12) En el ámbito de la referida motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) c) Otro alegato de la parte recurrente contenido en su recurso, lo fundamenta en lo siguiente: la juez del a-quo no actuó de manera independiente e imparcial, violentó el principio de la presunción de inocencia de la parte demandada, violentó el derecho de igual y defensa, basó su sentencia en una prueba obtenida en violación a la ley, en el sentido de que acogió la declaración recogida en el acta policial de tránsito para condenar al recurrente, la cual solo sirve para referencia del hecho a identificar los vehículos involucrados en el accidente y determinar la hora de ocurrencia del hecho y que dicha acta carece de valor probatorio, para establecer la circunstancia real de la ocurrencia de los hechos. Dicho alegato copiado en el apartado anterior procede su rechazo toda vez que las declaraciones el señor, BERNARDO DE JESÚS DE LA NUEZ ROQUE, y contenidas en el acta No. 0992-16, de la oficina de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN), mediante el cual

declara lo siguiente: Mientras transitaba, por la marginal sur de la Auto-pista Duarte, en dirección Este-Oeste, y al llegar próximo a helados bon, de esta ciudad, atropellé con la parte delantera derecha, a una persona de sexo femenino, que cruzaba dicha marginal en calidad de peatón, de derecha a izquierda y hablando por un celular, resultando yo ileso y mi vehículo con los siguientes daños; cristal y bonete delantero derecho, roto y abollado (En mi vehículo no hubo lesionados). Lo cual lo hace en base a lo establecido en los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, constituyen una confesión, pudiendo ser útiles dichas alegaciones, en el caso de la especie, por ser admisible la prueba testimonial; Medio de prueba que fue válidamente valorado por el tribunal a quo, valoración que ésta corte la considera correcta, para el caso de la especie, por bastarse a sí misma y no incurrir el juez a quo en desnaturalización (...). Acogiendo como válida dicha confesión a los fines propuestos, en el establecimiento de la falta del conductor, por su negligencia e imprudencia al no percatarse la presencia en zona urbana de un peatón, que cruza la calle, de día, con visibilidad, falta generadora del accidente y condenando a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios, en la forma que se consigna en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. (...).

13) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, si bien ha sido juzgado por esta sala que, aunque no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de producirse los hechos de la causa, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁶⁶; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a)*

66 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 181, 26 mayo 2021. B. J. 1323. (La Monumental de seguros, S.A. vs. Edenorte Dominicana, S.A.).

que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí⁶⁷.

14) En esas atenciones la alzada acreditó la falta y, en efecto, retuvo responsabilidad civil contra el recurrente en atención a las declaraciones del conductor del vehículo, rendidas en el acta de tránsito levantada el efecto, afirmaciones que revistió de fuerza probatoria capaz de determinar la existencia de la falta cometida por Bernardo de Jesús de La Nuez Roque en el evento acaecido.

15) En lo que se refiere a que la corte *a qua* vulneró las garantías de los derechos fundamentales de los recurrentes al obviar que durante la instrucción del proceso el conductor y propietario del vehículo no resultó condenado penalmente por parte de un tribunal competente, se ha juzgado⁶⁸ que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal.

16) Lo anterior ocurre así, debido a que, como tribunal de derecho común, el juzgado de primera instancia es el órgano competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; no resultando tampoco imprescindible que

67 SCJ, Primera Sala, sentencia SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022. Boletín Judicial Inédito: (Gabriel Antonio Tolentino Suriel y Altagracia Fajardo vs. Policía Nacional y Seguros Banreservas, S.A.)

68 SCJ, Primera Sala núm. 174, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, como pretende alegar la parte recurrente.

17) En ese tenor, en los casos derivados de accidentes de vehículos de motor cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente⁶⁹; y la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz⁷⁰.

18) Tomando en consideración lo anterior, no se retiene que la alzada, como se alega, haya transgredido las garantías de los derechos fundamentales de los recurrentes. Por el contrario, al juzgar la competencia del tribunal de primer grado para el conocimiento del caso concreto, esta juzgó el caso conforme al derecho, analizando debidamente la norma adjetiva. Por lo tanto, procede desestimar los aspectos del medio que se analiza.

19) En el desarrollo del último argumento del primer medio de casación, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación por haber reducido de RD\$500,000.00 a RD\$300,000.00, la suma otorgada a la recurrida por concepto de daños morales, por lo que incurrió en una contradicción del contenido de su decisión con lo establecido en su dispositivo, en vista de que, no obstante determinó que no se aportaron pruebas que indicaran que la recurrida sufrió un daño permanente para recibir una cantidad de dinero tan elevada, no ajustó correctamente el monto antes enunciado, por lo que modificó el referente aspecto mínimamente de cara al hecho en cuestión, decisión que se opone al alcance real de los principios de razonabilidad y proporcionalidad instaurados por la legislación positiva.

69 SCJ, Primera Sala, núm. 195, 28 abril 2021; B. J. 1325.

70 SCJ, Primera Sala, núm. 16, 30 junio 2021; B. J. 1327

20) La recurrida en su defensa sostiene que es la propia Carta Sustantiva que instaura el principio de igualdad para todos los ciudadanos y que aferrándose a esta máxima fue que la corte *a qua* redujo la condena indemnizatoria a favor de la recurrida por entender que las lesiones que sufrió fueron producto de un atropello vehicular, valorando incluso, la gravedad del hecho y el tiempo de curación de estas lesiones.

21) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) b) la recurrente invoca en su recurso como agravio a la sentencia recurrida, que el tribunal a-qua no estableció en su sentencia una motivación razonada sobre la condena indemnizatoria arbitraria, excesiva y desproporcional. El alegato contenido en el apartado anterior va a prosperar, pues examinada la sentencia recurrida y los medios de prueba depositados en el dossier, se constata que de los certificados médicos emitidos, la señora presenta primero una incapacidad médico de treinta (30) días por hemorragia sub-aracnoidea postraumática, edema cerebral difuso hemoseno etmoidal y maxilar derecho, edema de partes blandas fronto molar derecho, heridas suturadas en región nasal y en región naso labial derecho, excoriaciones apergamadas en región frontal mejilla derecha, mano derecha y ambas rodillas, equimosis bilateral derecha, ampliado dicho certificado médico por un definitivo por la misma causa por cincuenta (50) días de incapacidad. La sentencia recurrida fija como suma indemnizatoria a favor de la señora, ROSALINA CARABALLO CASTILLO, por los daños morales recibidos la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), lo que a juicio de esta corte, resulta ser exorbitante como daño moral sufrido por la víctima en base a la incapacidad médico legal, sin que se verifique la existencia de alguna lesión permanente, que debería llevar otro tipo de tratamiento en ese aspecto. Si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para fijar los montos indemnizatorios por daños y perjuicios, lo cual tiene como límites la proporcionalidad, de donde en el caso de la especie los montos impuestos por el tribunal a-quo, como indemnización no resultan ser proporcional al daño recibido, incurriendo el tribunal a-quo en la desnaturalización, lo cual será establecido en la parte dispositiva de la sentencia. (...).

22) Con relación a que la corte *a qua* modificó de manera desproporcional y aun elevada la suma indemnizatoria fijada en primer grado

es necesario destacar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de, cuando se trate de daños materiales, apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, cuando se trate de daños morales, ha sido criterio constante de esta sede de Casación que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa y, emitir en ambos sentidos, cuando corresponda, motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

23) De conformidad con lo precedentemente expuesto, la corte *a qua* redujo de RD\$500,000.00 a RD\$300,000.00 la indicada indemnización, tras entenderlo más proporcional de cara a los hechos y el tiempo de curación de las lesiones físicas sufridas por la recurrida. Verificando este Tribunal de Casación que, para reducir dicha cantidad, la alzada infirió que de los certificados médicos emitidos se verificó que Rosalina Caraballo Castillo no sufrió lesiones permanentes y que las mismas estaban previstas a curar en un tiempo de 30 días, que posteriormente fue ampliado a 50 días, conforme certificado médico definitivo núm. 3039-16, de fecha 28 de junio de 2016, que figura en el dossier probatorio; en esas atenciones ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten⁷¹, lo cual no sucedió en la especie al ser realizada una evaluación *in concreto*. Esto justifica el rechazo del aspecto que ahora se analiza.

71 SCJ, Primera Sala, núm. 4, 31 agosto 2021, B.J. 1329.

24) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos por la contradicción del contenido de su decisión y lo establecido en su fallo, en vista de que si bien es cierto que determinó que el tribunal de primer grado no debió declarar la oponibilidad de su decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza sino hasta el límite de esta, por no estar establecidos en el referido precepto legal los términos *hasta* y *monto*, no menos cierto es que olvidó plasmar en su dispositivo la enmienda al ordinal tercero que contiene tal error, trasgrediendo los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República.

25) La recurrida en su defensa respecto a los referidos agravios, arguye que los recurrentes no han probado la incorrecta interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República, en virtud de que los artículos 123 y 124 del mismo cuerpo normativo establecen la responsabilidad civil que pesa sobre las compañías aseguradoras ante la ocurrencia de eventos como el de la especie, por lo que la alzada actuó de manera correcta al momento de no variar el ordinal tercero de la decisión del tribunal de primer grado.

26) En la motivación del debatido apartado de la decisión de primer grado, sustentó la corte *a qua* lo siguiente:

(...) d) Por último alega en síntesis la parte recurrente que la juez del tribunal aquo solo debió declarar su sentencia oponible por los términos establecido en la ley dentro de los límites de la póliza y no debió declararla oponible hasta el monto, porque la terminología utilizada “hasta y monto”, no están establecida en la ley; Examinada dicha parte dispositiva de la sentencia recurrida se verifica la existencia del vicio denunciado, por lo que procede acoger dicho alegato y por vía de consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, excluyendo la terminología “hasta y monto”, y que la declaratoria de oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, conforme se inserta en la parte dispositiva de la presente decisión.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia

naturaleza⁷². La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados⁷³. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁷⁴.

28) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...)*.

29) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que, si bien es cierto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a que la decisión sería oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. *hasta el monto* de la póliza, conforme orienta la primera parte del artículo 133 del referido precepto legal, al hacerlo la alzada no violentó lo estipulado en el texto legal de referencia; toda vez que en el contexto de la oponibilidad y de lo que asegura la póliza, los términos *dentro* y *hasta* son sinónimos, en la parte final del mismo artículo se estipula que en ningún caso la oponibilidad puede *exceder los límites de la póliza*, lo que obliga a concluir que correctamente la condena principal le puede ser oponible a la aseguradora *hasta el límite* de esta⁷⁵, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

30) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada, erróneamente, confirmó el ordinal cuarto de la sentencia del tribunal de primer grado, que fijó un interés compensatorio de un 1% mensual a título de compensación suplementaria, que inició a correr a partir de la demanda, cuando lo correcto, cónsono con nuestra normativa procesal vigente, era que iniciara a correr a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.

72 SCJ; Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017. B.J. 1277.

73 SCJ; Primera Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 7, 14 de junio de 2004, B.J. 1147.

74 SCJ; Primera Sala, núm. 86, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

75 SCJ; Primera Sala, SCJ-PS-22-0962, 30 marzo 2022. Boletín Judicial Inédito.

31) Al respecto, arguye la recurrida que la alzada realizó un correcto análisis de la sentencia de primer grado, coligiendo que los jueces son soberanos para condenar en interés judicial como una manera de constreñir a la parte sucumbiente en el cumplimiento de la obligación.

32) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, es decir, la interposición de la demanda, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁷⁶; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización⁷⁷.

33) En esas atenciones, al haber mantenido la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar con envío -en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación- la sentencia impugnada, solo respecto del punto de partida de los intereses.

34) En aquellos casos donde la sentencia recurrida sea casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso de la especie, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

76 SCJ; Primera Sala, núm. 0501/2020, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

77 SCJ; Salas Reunidas, núm. 28/2020, 1 octubre 2020, B.J. 1319.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales, la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 2019; retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús de La Nuez Roque y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2633

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carel Batista López y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Rudy Reynoso.
Abogados:	Dr. Jorge Henríquez y Licda. Arianys Alcántara Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carel Batista López, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-0051190-7, domiciliado y residente en la calle Rubén Cabral, edificio 3, apartamento

3, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Comercial Alciviades Hernández, S. R. L., institución regida bajo las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Central número 43 del ensanche Altagracia de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Hermanas Roque Martínez, sector el Millón de esta ciudad; debidamente representada por la encargada del departamento legal Lcda. Ana Priscila Peña González, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869616-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro plaza, local núm. 38, segundo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rudy Reynoso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1032034-8, domiciliado y residentes en la calle Máximo Ares García, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez y la Licda. Arianys Alcántara Ortiz, portadores de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7 y 226-0019330-8, domiciliados y residentes, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire, núm. 160, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00269, de fecha 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor RUDY REYNOSO, en contra de la Sentencia No. 551-2020-SSEN-00368, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio:

REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor RUDY REYNOSO, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor CAREL BATISTA LÓPEZ y la entidad COMERCIAL ALCIBÍADES HERNANDEZ, S.R.L., de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor RUDY REYNOSO, suma éstas que constituyen la justa reparación de los daños materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor CAREL BATISTA LÓPEZ y la entidad COMERCIAL ALCIBÍADES HERNÁNDEZ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. ARIANYS ALCANTARA ORTIZ y el DR. JORGE HENRÍQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen del procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, quedando el asunto en fallo en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carel Batista López, Comercial Alcividades Hernández, S. R. L., y Angloamericana de Seguros, S. A.; y como recurrido Rudy Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de agosto de 2018, se produjo un accidente de tránsito ente el vehículo conducido por Carel Batista López y la motocicleta conducida por Rudy Reynoso; b) en base a ese hecho el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, en calidad de conductor, propietario y aseguradora, respectivamente; con el propósito de que le fueren resarcidos los daños materiales causados a la motocicleta. El tribunal de primer grado declaró inadmisibles las demandas, por falta de calidad; c) el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a la vez que revocó el fallo y avocó el conocimiento de la demanda, en consecuencia, acogió las pretensiones del demandante primigenio y condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00, por los daños materiales más 1.5 % de interés mensual computados a partir de la demanda en justicia y oponibilidad del fallo a la aseguradora; disposición judicial ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa invoca conclusiones incidentales las cuales por orden de prelación deben ser conocidas antes de valorar las pretensiones del recurso. En ese sentido solicita que se declare inadmisibles los memoriales de casación en razón de que las partes recurrentes incurrir en un error apreciativo al querer desvirtuar con sus argumentos los fundamentos que dieron lugar a que la Corte acogiera la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rudy Reynoso, a partir de los elementos probatorios aportados.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como

alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia procede hacer méritos del recurso para valorar su procedencia o no.

4) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único:** falta de base legal.

5) La parte recurrente en su memorial de casación aun cuando menciona un solo medio desarrolla varios argumentos contra el fallo impugnado y además efectúa reflexiones de fondo tendentes a que esta Corte de Casación valore circunstancias derivadas del comportamiento negligente de su parte adversa, sin que exista un cuestionamiento puntual del fallo sobre el particular a modo de desnaturalización de los hechos u otro vicio que ponga a esta sala en condiciones de emitir juicio sobre las circunstancias fácticas del caso; de modo que las aseveraciones desarrolladas a continuación son aquellas que contienen argumentos cuya valoración puede ser correctamente efectuada a modo de revisión de legalidad de la decisión judicial que apodera esta Sala.

6) En sustento de un primer aspecto de su medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* no señala claramente la forma en la que ocurrieron los hechos, ni de donde derivan los supuestos daños, razón por la que la sentencia acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, sobre todo porque también se emitió en ausencia total de pruebas solo a la vista del acta de tránsito, el certificado médico legal y las dudosas declaraciones del testigo, piezas de las que no se puede deducir la forma en que ocurrieron los hechos ni quien cometió la falta.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión que en el presente proceso judicial el tribunal de segundo grado aplicó justicia y en ningún momento violó precepto alguno de la ley, sino que ponderó las pruebas y le otorgó el valor y la fuerza para la buena aplicación de la ley y el derecho.

8) La corte *a qua* expuso en sus motivos para justificar el punto cuestionado lo siguiente:

Que para evaluar la alegada comisión de una falla puesta a cargo de las partes entonces demandadas, debemos evaluar la forma en la que ocurrieron los hechos, tomando como fundamentación de los mismos las declaraciones dadas por las partes envueltas en el accidente y colocadas en el acta policial levantada al efecto por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte Sección de Denuncia y Querrela Sobre Accidente de Tránsito Edificio Digesett, marcada con el No. Q4067-18 de fecha 25/08/2018, la cual tiene fuerza probatoria hasta prueba en contrario; y en la misma figuran las declaraciones vertidas en el sentido siguiente: señor RUDY REYNOSO: mientras transitaba en la Av. Gustavo Mejía Ricart Esq. Av. Abraham Lincoln. Fui impactado por la motocicleta placa K0627909. El cual se encontraba en mi lateral derecho. Resultando mi vehículo con los siguientes daños: bómper delantero abollado, bonete abollado, goma izquierda doblada, puerta derecho abollada, otros posibles daños. No hubo lesionados y, el señor CAREL BATISTA LÓPEZ: “Sr. Mientras transitaba en dirección Oeste/Este por la Av. Gustavo Mejía Ricart momento de estar cruzando la Av. Abraham Lincoln, impacté al vehículo placa G318604, color rojo, por impacto caí al pavimento, resulté con golpes y lesiones fui asistido por el 911 y llevado al Hospital Central de las Fuerzas Armada, mi motocicleta resulto con múltiples daños a evaluar. Hubo un lesionado. Que la Jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: “1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo”. 21. Que constan las declaraciones ofrecidas ante esta alzada en audiencia pública de fecha dos (02) de junio del año 2021, por el señor JUNIOR CAMILO PEREZ BASILIO, testigo visual aportado por la parte recurrente, quien después de prestar juramento declaró entre otras cosas lo siguiente: “...la motocicleta impactó de trente,

en la goma de adelante, el motor venia por la Gustavo Mejía Ricart, el impacto de la guagua fue de lado y el motor de frente...”(...) Que en ese tenor, de la lectura del acta de tránsito ya descrita, en la cual constan las declaraciones antes transcritas, así como del análisis del resto de las pruebas documentales que reposan en el dossier, se ha forjado el criterio de esta Corte en el sentido de que el accidente de tránsito de que se trata se debió a la imprudencia del señor CAREL BATISTA LÓPEZ, partiendo del hecho de que este impacto el Jeep al momento de cruzar la intersección sin tomar las medidas de lugar.

9) El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que para retener la responsabilidad de la parte demandada la corte valoró el acta de tránsito en la que constan las declaraciones de las partes involucradas en el accidente, además del informativo testimonial celebrado en la cual depuso Junior Camilo Pérez Basilio, testigo presencial, de la cual derivó la falta atribuyéndosela a la imprudencia de Carel Batista López mientras conducía la motocicleta con la que impactó el vehículo de Rudy Reinoso.

10) En primer orden es preciso descartar de plano el argumento de la parte recurrente de que la corte se fundamentó en un certificado médico para desarrollar los hechos puesto que el caso se trata de un accidente de tránsito en que únicamente se reclaman daños materiales, no así perjuicios de carácter moral, y del estudio de la sentencia no se verifica que se sometiera certificado médico para avalar la demanda en cuestión.

11) En cuanto a la valoración de las pruebas, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no está siendo alegado. Con relación al testimonio Junior Camilo Pérez Basilio, es preciso señalar que la credibilidad y fuerza probatoria de las declaraciones obtenidas a partir de la celebración de un informativo testimonial, se encuentran bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas.

12) Por otro lado, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene

de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

13) Sobre desarrollo de los hechos en el fallo impugnado, la exégesis de los motivos transcritos en el numeral 8 de estas consideraciones permite verificar que la corte *a qua* contrario a lo impugnado por la parte recurrente, realizó un análisis de los hechos desarrollando de forma concreta las circunstancias que produjeron el accidente, tomando como base las deposiciones del testigo y el contenido del acta policial, al exponer luego de la narrativa legal y procesal que: *el accidente de tránsito de que se trata se debió a la imprudencia del señor CAREL BATISTA LÓPEZ, partiendo del hecho de que este impacto el Jeep al momento de cruzar la intersección sin tomar las medidas de lugar.*

14) En concordancia con lo señalado, ha sido dispuesto como criterio constante que el acta policial puede ser admitida por el juez civil para determinar la falta, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, no resulta insuficiente ni incorrecta la valoración de dicha prueba como elemento fundamental para desarrollar los hechos sometidos al escrutinio de la corte, máxime cuando no está siendo cuestionada la veracidad ni el contenido de la narrativa fáctica que allí se hace constar y su contenido fue robustecido por la deposición de un testigo presencial de los hechos; en tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En otro punto de su medio de casación la parte recurrente sostiene que el fallo tampoco hace constar las razones que movieron a otorgar tan alta suma indemnizatoria injustificada y arbitraria, con lo cual deja la decisión con falta de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar que los elementos de hecho y derecho se encuentran presente en la decisión.

16) La parte recurrida no emite ninguna contestación sobre el cuestionamiento a la cuantía indemnizatoria.

17) Sobre la suma impuesta la corte *a qua* justificó la decisión en la forma que sigue:

Que a juicio de esta Corte, la suma solicitada por el apelante de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), por los

daños materiales debido al deterioro de su vehículo, luce exagerada e irrazonable, esta Alzada examina que, conforme a criterio jurisprudencial, de principio, constituyen daños materiales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales; o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales...^; en ese sentido, se verificó, que, a causa del accidente, el vehículo propiedad del señor RUDY REYNOSO, sufrió daños materiales y el costo por las piezas destruidas y su reparación asciende a la suma de RD\$ 196,499.98, aunque esta alzada es de criterio de que debe ser apreciado los daños accesorios que conjuntamente con el primero, también le fue causado, traducidos en el lucro cesante que debió ser generado durante el tiempo que tarda el total arreglo del bien indicado; que a la suma indicada en la factura señalada, debe adicionarse un extra a tales fines, en el entendido de que la reparación del daño al propietario de un vehículo accidentado no puede limitarse exclusivamente al monto indicado en cotizaciones o facturas, sino que, siempre de manera proporcional y justificada, deberá también indemnizarlo por las incomodidades, tiempo sin uso del vehículo, y otras situaciones que se generan a consecuencia del hecho en cuestión, y que ameritan un resarcimiento adecuado en beneficio del propietario.

18. En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales esta sala ha precisado que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho⁷⁸.

20. Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Carel Batista López, conductor del vehículo asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y propiedad de Comercial

78 SCJ 1ra. Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

Alciviades Hernández, S. R. L., ahora recurrentes, valoró el daño causado al reclamante, a partir de las facturas y cotizaciones aportadas que ascienden a un total de gastos correspondiente a la suma de RD\$ 196,499.98; no obstante, retuvo que este monto no era suficiente en razón de que era necesario tomar en consideración el lucro cesante por el tiempo de indisponibilidad del vehículo. De lo expuesto precedentemente, se advierte que en lo que respecta al daño emergente se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación concreta del daño.

18) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

19) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones por aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y 133 del Código de Procedimiento Civil. Este aspecto de la decisión no se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación Carel Batista López, Comercial Alciviades Hernández, S. R. L., y Angloamericana de Seguros, S. A., por contra la sentencia núm. 1499-2021-SS-SEN-00269, de fecha 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2634

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Virgen María Jiménez.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente y envía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por gerente general Tomas Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado en el establecimiento comercial de su representada; quien tiene como abogado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional en la calle 3, esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A, residencial 1909, provincia Santo Domingo y con domicilio *ah hoc* en la dirección de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Virgen María Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0016068-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Wos y Gil núm. 7, sector La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, de manera principal y de carácter parcial, por la señora VIRGEN MARIA JIMENEZ, mediante el acto No. 567/2020, de fecha 09 del mes de julio del año 2020, y el segundo, de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante el acto No. 280/2020, de fecha 05 del mes de noviembre del año 2020, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020- SSENT-00697, expediente No. 549-2017-ECIV-01423, de fecha 06 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia del Distrito Judicial Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada,

de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de 31 de marzo de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en lo adelante -Edeeste-, y como parte recurrida Virgen María Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Virgen María Jiménez contra Edeeste, fundamentada en los daños recibidos a causa de la muerte de su hijo José Miguel Reyes Jiménez que recibió una descarga eléctrica al entrar en contacto con un poste de luz; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00697. de fecha 6 de marzo de 2020, y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños ocasionados a la demandante

por la muerte de su familiar; c) contra el indicado fallo la parte demandante originaria interpuso un recurso de apelación principal y el demandado un recurso incidental, los que se rechazaron mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso sobre la base de que la condenación impuesta no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

5) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 1 de marzo de 2021, es decir, luego de entrada en vigor la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** indemnización irrazonable; los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; **cuarto:** improcedencia de los intereses moratorios; falta de base legal para reclamarlo; derogación del interés legal.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de alzada aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil, debido a que la demanda original está basada en la condición de guardián del fluido eléctrico que causó el infortunado accidente y al respecto esta Primera Sala ha juzgado que para aplicar la presunción de guardián de la cosa inanimada, en aquellos casos en que el accidente eléctrico ocurre después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor, se precisa establecer que el fluido eléctrico había tenido un comportamiento irregular, por lo que era necesario que fuera probada la participación activa de la cosa. Igualmente sostiene que la corte no podía dar como válidas las declaraciones del testigo para retener de que por el hecho de cómo se accidentó José Miguel Reyes Jiménez ésta era responsable civilmente. Por otra parte, también impugna que fueron vulneradas las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil debido a que los daños ocasionada a la demandante no fueron ocasionados por algún hecho faltivo o negligente de la recurrente; que debió probar el vínculo entre la falta y el perjuicio.

8) En defensa de dichos alegatos la parte recurrida sostiene que la empresa recurrente no explica en qué forma la corte de apelación vulneró el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; que, aunque impugna eso dicha apelante no probó ninguna eximente ante la alzada.

9) El tribunal *a qua* al analizar el informativo testimonial y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil estatuyó lo siguiente:

Que la acción señalada estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos elementales, que sólo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspectos estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que dio origen a la demanda, estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación. 9. Que para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo lero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, el señor VANCLO VAN, declaró lo siguiente: “Estoy aquí porque yo vi a un joven que iba caminando del otro lado de la calle, en la cual yo estaba parado en mi motor esperando a que un amigo saliera de su casa, en eso vi al joven que le puso la mano a un poster de luz al cual le bajaba un cable que tenía corriente, en ese momento tiró un chispazo el transformador y el Joven fue lanzado a la calle por la corriente, en ese momento salía de su casa el amigo mío y me dijo que él conocía a ese muchacho, lo llevamos al hospital de Guerra en el motor y lo dejé en emergencia con mi amigo y luego me fui para mi trabajo. Eso fue un lunes en la mañana, entre 9:30 a 10:00. en la calle Carlos Manuel Pumarol del municipio de Guerra en fecha 3 de abril de 2017. El palo de luz era de madera, los cables bajaban del transformador, los cables estaban en mal estado, el servicio de electricidad de la zona pertenece a Edeeste, después me dijeron que esta persona había fallecido en el hospital, tiempo después el amigo mio me contacto para que yo sirviera de testigo. Sic (...) Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa. 14. Que el artículo 54 de la Ley General de Electricidad No. 125-01. establece que; “Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el

reglamento". 15. Que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente para liberar guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho haya permanecido desconocida. Que ha sido criterio Jurisprudencial que: (...) la confirmación de un accidente eléctrico puede ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la corte a qua retuvo medio de prueba válido las declaraciones del testigo. 17. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDEESTE S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó la muerte al joven JOSE MIGUEL REYES JIMENEZ, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que eso no la exime de la responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que esas argumentaciones deben ser rechazadas.

10) Según se advierte de la sentencia objetada, la corte de apelación juzgó que pudo constatar de los documentos aportados a la causa que el caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y fundamentó su decisión en base a dicha responsabilidad. Así que, los alegatos

que impugnan la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil concernientes a la responsabilidad civil subjetiva, no están relacionados con lo juzgado por la jurisdicción de alzada, pues consta que dicha corte aplicó el régimen de responsabilidad civil objetiva que fue invocado y que es aplicable al caso que nos ocupa de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala, por tanto, son inadmisibles por inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁷⁹.

12) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* constató mediante las pruebas aportadas, en especial, las declaraciones del testigo ocular Vanclo Van que afirman que el joven José Miguel Reyes Jiménez murió como consecuencia de una descarga eléctrica que recibió al entrar en contacto con el poste de luz, el cual tenía cables eléctricos en mal estado. Asimismo, consta que pudo comprobar mediante la certificación de la Superintendencia de Electricidad que Edeeste era la propietaria de los cables de energía eléctrica que ocasionaron el accidente. Que, ante tal circunstancia, era un deber de la distribuidora de energía mantener en condiciones adecuadas sus instalaciones, al tenor de lo prescrito por el artículo 54 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, por lo que, al no hacerlo comprometió su responsabilidad, ya que no probó ninguna eximente de esta.

79 SCJ, 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

13) Conforme lo antes expuesto, esta Corte de Casación ha podido advertir que la corte *a qua* valoró, en buen derecho, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo a causa del mal estado en que se encontraban los cables eléctricos del poste de luz con que hizo contacto el joven José Miguel Reyes Jiménez, provocándole una descarga eléctrica que le causó la muerte. Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso.

14) Adicionalmente, es conveniente recalcar que, una vez la parte demandante original, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie, pues no consta en el fallo criticado que dicha suministradora hubiere aportado pruebas válidas sobre la existencia de alguna de las eximentes indicadas en otra parte de esta decisión, por tanto, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los aspectos examinados deben ser desestimados.

15) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente, sostiene que la corte *a qua* mal interpretó la certificación de la Superintendencia de Electricidad pues mediante ésta solo es posible acreditar la propiedad de los cables eléctricos, no obstante, para probar la anomalía del servicio energético se debía aportar una certificación de salidas y entradas de circuitos eléctricos, documento que señala si el hecho acaecido se produjo por un apagón, por una avería, por una caída de cable, así como la fecha y hora en que ocurrió el accidente eléctrico que le provocó la muerte al familiar de la demandante.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada respecto a dicho alegato sostiene que la parte recurrente no aportó ante la jurisdicción de alzada la certificación de salidas y entradas de circuitos eléctricos de la Superintendencia de Electricidad que sustenta su medio, por lo que su argumento carece de fundamento.

17) La sentencia impugnada prescribe que la parte ahora recurrente sustentó su recurso de apelación incidental en lo que se transcribe a continuación:

(...) REVOCAR en todas sus partes, la sentencia civil marcada con el No. 549-2017-ECÍV-01423, relativa al expediente No. 549- 2017-EC1V-00697, dictada en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), por la primera sala de la cámara civil y comercial de! juzgado de primera instancia de! distrito judicial de santo domingo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, fallar por las conclusiones siguientes: a. Comprobar y declarar que, en la especie, en la sentencia impugnada consta un testimonio tan vago e impreciso, respecto de los dalos y hechos aportados en el recurso de apelación que se trata, que quedó demostrado que el mismo carecía de veracidad, al no existir la posibilidad que por el hecho de una persona transitar una calle y topar un poster de madera se ocasione una explosión de un transformador, que al final haya concluido en el fallecimiento del joven JOSÉ MIGUEL REYES JIMENEZ y que dicho testimonio no es suficiente para establecer los hechos imputados a EDEESTE y de modo concreto, carece de una prueba de la falta o perjuicio aducido al guardián de la cosa inanimada; b. RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora VIRGEN MARÍA JIMENEZ, mediante el acto No. 1888-2017, instrumentado en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la quinta sala del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por sor el hecho generador del perjuicio falta exclusiva de la Víctima; 3. DE MANERA SUBSIDIARIA y solo para el caso de que no sea acogidas las conclusiones principales: AJUSTAR el monto indemnizatorio conforme al principio constitucional de la razonabilidad y eliminando los intereses fallados como indemnización suplementaria, por no estar estos fundamentados en la normativa del interés que recoge el lucro cesante o el daño emergente; y 4, CONDENAR a la señora VIRGEN MARIA JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento, con su distracción a favor de los licenciados ARÍSTIDES JOSÉ TREJO LIRANZO. FELIX

BRAZOBAN MARTÍNEZ Y WALDO SANTIAGO RINCÓN RICARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. En cuanto al recurso de apelación principal que se rechace por improcedente y mal fundado (...)

18) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

19) En la especie, el alegato consistente en la falta de depósito de la certificación de salidas y entradas de circuitos eléctricos de la Superintendencia de Electricidad para probar los elementos de la responsabilidad civil perseguida, se considera novedoso, en tanto que según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas, y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

20) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte al confirmar la decisión emitida por el juez de primer grado lo hizo sin realizar ningún razonamiento relativo a la cuantía de la indemnización, cuya suma es excesiva y viola todo principio de razonabilidad que se le impone a los jueces al evaluar los daños; que en la especie la corte no tomó en cuenta la relación de las partes, ni el daño sufrido, lo que permite analizar de manera más específica el perjuicio.

21) Al respecto la parte recurrida arguye que la sentencia objetada no impuso una indemnización irrazonable, puesto que el joven José Miguel Reyes Jiménez falleció a sus 27 años en plena fase de productividad de su vida; que la recurrente se limitó a realizar una exposición incongruente de los hechos, solo indicando que el monto es desproporcionado, sin precisar ningún agravio determinado.

22) El tribunal *a qua* respecto al monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado indicó textualmente lo siguiente:

Que a continuación pasaremos a evaluar el recurso principal y de carácter parcial interpuesto por la señora VIRGEN MARIA JIMENEZ, quien persigue que se modifique el ordinal primero, para que la suma otorgada sea aumentada a DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS 10,000,000.00), a favor de ella por los daños morales. 20. Que en cuanto a la evaluación del monto indemnizatorio cabe destacar que: “Que en lo que respecta a los daños morales, queda a la soberana apreciación de los Juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” Que esta Corte es de criterio que al ser la evaluación del daño moral una valoración de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, entendemos que la suma otorgada por la Jueza de primer grado a favor de la señora VIRGEN MARIA JIMENEZ, por la muerte de su hijo quien en vida se llamó JOSE MIGUEL REYES JIMENEZ, luce de acuerdo al daño sufrido, máxime cuando lo fue concedido la imposición de un interés compensatorio del uno punto cinco 1-5% por ciento, a partir de la emisión de la sentencia y hasta la ejecución integral, por lo que este aspecto del recurso de apelación principal debe ser rechazado por entenderlo improcedente e infundado.

23) Esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁸⁰; esta postura ha sido abandonada⁸¹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos

80 SCJ, 1ra Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

81 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En otro tenor, respecto a la alegada carencia de motivación en cuanto al monto indemnizatorio, precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸²; sin embargo, mediante sentencia dictada por esta Primera Sala⁸³ estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen su decisión.

25) A juicio de esta sala, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal *a qua* no expuso razones al fijar el monto de la indemnización, dejando ese aspecto de la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado era acorde al daño ocasionado a la demandante por la muerte de su hijo, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se debe realizar *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las circunstancias y casuísticas de cada caso de manera particular, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada la persona reclamante por el hecho que le ha dañado. De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada realizó las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, en cuanto al aspecto indemnizatorio, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso, en virtud de la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

26) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte al confirmar el interés fijado por el juez de primer grado contravino lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por

82 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

83 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304

esta Suprema Corte de Justicia, las que indican que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, la que consagraba un interés legal.

27) La parte recurrida respecto a dicho argumento se defiende sosteniendo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que era posible la imposición de intereses compensatorios sobre la indemnización del daño, puesto que esto constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda.

28) En lo que se refiere a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, si bien estos derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁸⁴. Por lo tanto, no incurrir en vicio alguno la corte al establecer un interés judicial sobre la suma fijada como indemnización.

29) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

84 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2635

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial S. A.
Abogado:	Dr. Eduard L Moya de la Cruz.
Recurrido:	Jhon Henry Medina Gómez.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., compañía de seguros, constituida, organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, del sector de Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su consultora jurídica, Sra. Mayra P. Muñoz Noboa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3, domiciliada y residente en esta ciudad y su gerente legal el Sr. Enmanuel L. Peña Domínguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490996-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien a su vez es representada por el Dr. Eduard L Moya de la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo, núm. 4, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jhon Henry Medina Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269994-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselín Jimenez Rosa, portadores de las cédulas de identificación personal y electoral núm. 001-1363038-8 y 224-0034673-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 31, de la calle Paseo de Los Locutores, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto de manera principal por los señores RICHAL ESTEVA MATOS CUEVAS y CRISTIAN OSIRIS MUÑOZ SUERO y la razón social LA COLONIAL, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-00068 del expediente 551-2020-ECIV-DYP-00038, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios; y acoge parcialmente el recurso incidental intentado por el señor JHON HENRY MEDINA GOMEZ, mediante el acto número el actos números No. 483/2021 del 15 abril y 419/2021 de fecha 22 de abril del año 2021, ambos instrumentados por el ministerial JORGE ALEXANDER JORGE V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo letra A, de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor JHON HENRY MEDINA GÓMEZ, en contra de los señores CRISTIAN OSIRIS MUÑOZ SUERO Y RICHAL ES TEVA MATOS CUEVAS, y oponibilidad de sentencia a la razón social LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser justa y reposar sobre prueba legal y. en consecuencia, condena al pago de la suma siguiente: a) la suma ascendente de CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor JHON HENRY MEDINA GOMEZ, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial S.A., compañía de seguros, y como parte recurrida Jhon Henry

Medina Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de 2019 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Jhon Henry Medina Gómez y Richal Esteva Matos Cuevas mientras ambos transitaban en la calle Central, barrio Los Americanos; a propósito del cual el primer conductor demandó en daños y perjuicios al segundo conductor, así como al propietario del vehículo conducido por este, Cristian Osiris Muñoz Cuevas y a la compañía aseguradora La Colonial S. A., b) apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió en parte la demanda condenando a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor de Jhon Henry Medina Gómez; de igual modo los condenó al pago de un interés compensatorio de 1.5 % mensual a partir de la notificación de la sentencia y declaró la oponibilidad del fallo a La Colonial S. A., hasta el límite de la póliza; c) Ambas partes recurrieron en apelación, Richal Esteva Matos Cuevas, Cristian Osiris Muñoz Suero y La Colonial S.A., de forma principal con el propósito de hacer revocar la sentencia y que fuese rechazada la demanda; por otra parte Jhon Henry Medina Gómez, de manera incidental proponiendo la modificación del fallo y un aumento en la suma indemnizatoria. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental modificando el monto indemnizatorio elevándolo a la suma de RD\$400,000.00, confirmando el resto del fallo conforme a la decisión judicial impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Dicha parte solicita que se verifique la irregularidad del acto de notificación núm. 573/2022, del 25 de febrero de 2022 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues no contiene emplazamiento como establece la ley para comparecer ante esta sede en el plazo de quince 15 días, sino que se limita a notificar el memorial de casación, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco.

4) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República,

y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

9) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se comprueba lo siguiente: a) en fecha 18 de febrero de 2022, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a La Colonial de Seguros S. A., a emplazar a la parte recurrida Jhon Henry Medina Gómez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 573/2022, del 25 de febrero de 2022, instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente La Colonial S. A., compañía de seguros, se notificó a la parte recurrida la “*notificación de recurso de casación*”.

10) De la revisión del enunciado acto se comprueba que mediante este la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida copia del recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no se advierte que el acto en cuestión contenga emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no

produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., compañía de seguros, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de diciembre de 2021, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Amauris A. Valverde Cabrera y Joselín Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2636

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johnny Manuel Paulino Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F. y Jesús García Denis.
Recurridos:	Alexis Jiménez Bueno y Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez.
Abogada:	Licda. Fanny Novas del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Manuel Paulino Tavárez, Yomeili de la Cruz Javier y Seguros Banesco, S.A., todos

domiciliados y residentes y con domicilio social en esta ciudad, respectivamente, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Fernando Langa F. y Jesús García Denis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Rafael Hernández, núm. 17, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Jiménez Bueno y Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2212211-8 y 056-0040400-7, domiciliados y residentes en la calle 3ra., edificio 30, apartamento 301, sector Hainamosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Fanny Novas del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1240232-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 273, edificio comercial Cora II, quinto piso, *suite* E-2, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00836, dictada en fecha 9 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEXIS JIMÉNEZ BUENO y GIOVANNI MAGDALENA BUENO DE JIMÉNEZ en perjuicio de los señores JOHNNY MANUEL PAULINO TAVÁREZ y YOMEILI DE LA CRUZ JAVIER con oponibilidad a SEGUROS BANESCO, S.R.L., por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 037-2018-SEEN-01125 de fecha 06 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a los señores JOHNNY MANUEL PAULINO TAVÁREZ y YOMEILI DE LA CRUZ JAVIER a pagar solidariamente a los señores ALEXIS JIMÉNEZ BUENO y GIOVANNI MAGDALENA BUENO DE JIMÉNEZ la suma de cuatrocientos veintisiete mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$427,600.00), a razón de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para el señor ALEXIS JIMÉNEZ BUENO; y trescientos veintisiete mil seiscientos pesos (RD\$327,600.00) para la señora GIOVANNI MAGDALENA BUENO DE JIMÉNEZ; en cada caso con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y

perjuicios morales y materiales sufridos, según las partidas más arriba explicadas. CUARTO: Condena los señores JOHNNY MANUEL PAULINO TAVÁREZ y YOMEILI DE LA CRUZ JAVIER al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Fanny Novas del Carmen, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS BANESCO, S.R.L., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual los recurrentes invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2021, donde los recurridos invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny Manuel Paulino Tavárez, Yomeili de la Cruz Javier y, Seguros Banesco, S.A., y como parte recurrida Alexis Jiménez Bueno y Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) Alexis Jiménez Bueno y Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Johnny Manuel Paulino Tavárez, Yomeili de la Cruz Javier

y, Seguros Banesco, S.A., fundamentada en que el día 17 de octubre de 2016, mientras Alexis Jiménez Bueno transitaba en dirección sur/norte, por la avenida Abraham Lincoln, frente a la Bomba Next, fue impactado por el vehículo conducido por Johnny Manuel Paulino Tavárez, que transitaba en dirección norte/sur y que presuntamente giró en U mientras el semáforo estaba en rojo, por lo que le chocó por el lateral izquierdo y provocó que realizara un giro que le detuvo en el parqueo del establecimiento Adrian Tropical, con el frente contra vía; hecho en virtud del cual alegó resultó con lesiones físicas, mientras que el vehículo que conducía resultó destruido; **b)** del indicado suceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01125, de fecha 6 de agosto de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas y porque la cosa no tuvo una participación activa en el hecho que generó los daños.

2) Además de la sentencia se verifican los siguientes hechos: **c)** los entonces demandantes Alexis Jiménez Bueno y Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Johnny Manuel Paulino Tavárez y Yomeili de la Cruz Javier, al pago de la suma indemnizatoria de RD\$427,600.00, a razón de RD\$100,000.00 a favor de Alexis Jiménez Buen, por concepto de daños morales y RD\$327,600.00 a favor de Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez, por concepto de daños materiales, a un interés compensatorio de un 1.5% de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, contado a partir de la notificación de la sentencia y declaró la oponibilidad de la decisión a Seguros Banesco, S.A., hasta el monto de la póliza, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, falta de base legal; **segundo:** falta de pruebas, desnaturalización de los hechos y de los documentos y, **tercero:** falta de motivos, sentencia manifiestamente infundada.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, así como el segundo medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* dictó una sentencia desprovista de base legal, en franca violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, en atención a que no comprobó que los alegados daños fueron producto de la supuesta falta imputable a Giovanni Magdalena Bueno de Jiménez y, en efecto, no probó la relación entre el daño resultante y la falta imputable a su autor.

6) La parte recurrida en su defensa respecto al referido agravio, arguye que el invocado aspecto es improcedente y debe ser rechazado, toda vez que mediante inventario de fecha 3 de marzo de 2020, fueron depositadas por esta todas las piezas probatorias que demuestran la responsabilidad civil de la parte recurrente, además de los informativos testimoniales celebrados a su cargo en primer grado, que también dan fe de la falta cometida por la parte recurrente y que, muy al contrario, fue esta parte quien no aportó prueba alguna dirigida a su defensa.

7) En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Considerando, que la parte recurrida no hizo uso de ninguna medida a su favor. Con las declaraciones de los testigos se puede entender que el impacto se produce por la acción imprudente del conductor de la parte intimada, que al girar en U cuando el semáforo estaba en rojo para él, terminó impactando el automóvil conducido por la parte recurrente, resultando éste último con lesiones en distintas partes del cuerpo, por tanto una actuación antijurídica de la que se establece la falta y el vínculo de causalidad, de cuyo daño debe responder la parte intimada en su relación de comitente-preposé. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata. Considerando, que según certificación de la Dirección General de Impuesto Internos de fecha 28 de noviembre de 2016, el vehículo conducido por el señor Alexis Jiménez Bueno al momento del accidente era propiedad de la señora Giovanni Magdalena Bueno de Jiménez. Considerando, que según certificación de la Dirección General de Impuesto Internos de fecha 28 de noviembre de 2016, el vehículo conducido por el señor Johnny Manuel Paulino Tavárez al momento del accidente, era propiedad del señor Yomeili de la Cruz Javier asegurado por la entidad Banesco Seguros, S.R.L.,

según certificación núm. 4205 de fecha 07 de diciembre de 2016 emitida por la Superintendencia de Seguros (...).

8) En cuanto al argumento de que la alzada vulneró las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, porque no comprobó que los daños fueron producto de la falta que se le imputó al entonces conductor demandado Giovanni Magdalena Bueno de Jiménez, del estudio del fallo impugnado esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal de alzada para determinar la responsabilidad civil en contra del referido conductor se fundamentó en los informativos testimoniales a cargo de la parte recurrida, celebrados en el tribunal de primer grado y que fueron descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la sentencia impugnada, testigos que depusieron que la ocurrencia del siniestro se generó a causa de la imprudencia de Giovanni Magdalena Bueno de Jiménez, quien cuando dobló en U con el semáforo en rojo para su carril, no se percató de la presencia del conductor Alexis Jiménez Bueno, impactándolo por el lateral izquierdo del auto, lo que le provocó lesiones físicas y destrucción parcial al vehículo que conducía.

9) Con relación a este tipo de acciones ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸⁵.

85 SCJ, Primera Sala, núm. 38, 18 diciembre 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre

10) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁶; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁸⁷.

11) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁸. Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares o exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁹;

12) En contexto con el párrafo anterior, no incurre en el vicio invocado la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes conforme a los medios de prueba sometidas, de lo que se comprueba que sí se demostró que los daños generados al efecto fueron producto de la falta imputable al conductor Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez, esto a partir de las pruebas documentales y testimoniales aportados y que fueron valorados por la sala, sin desnaturalizarlos y sin transgredir la base legal que sustenta la acción sometida, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

2020, 2020, B.J. 1321.

86 SCJ, Primera Sala, núm. 64, 30 agosto 2017, B.J. 1281.

87 SCJ, Primera Sala, núm. 30, 28 septiembre 2018. B.J. 1294.

88 SCJ, Primera Sal, núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

89 SCJ, Primera Sala, núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

13) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* fijó una condena indemnizatoria desproporcional de cara a los supuestos daños sufridos por la parte recurrida y los montos otorgados a su favor, por lo que su decisión trasgredió los principios de orden jurídico que establecen que la reparación debe ser proporcional al daño ocasionado.

14) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

15) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

(...) Considerando, que los recurrentes procuran una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) por los daños morales y materiales sufridos. En el certificado médico legal consta que el señor Alexis Jiménez Bueno tuvo traumas diversos, (...) curables de 10 a 15 días; y también depositó de internamiento núm. 78014 de fecha 17 de octubre de 2016 ascendente a la suma de RD\$373.00. Considerando, que se verifica que el señor Alexis Jiménez Bueno tiene lesiones y traumas que justifican un daño inmaterial, afectando el derecho fundamenta] de su integridad física y de su salud, lo que debe ser compensando. Para este recurrente el perjuicio moral se fija en la suma de RD\$100,000.00 a título de indemnización por los daños morales sufridos por éste. Considerando, que el señor Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez presentó una cotización de fecha 28 de noviembre de 2016, ascendente a la suma de RD\$327,600.00 correspondiente a los gastos en los que incurrió en la reparación del automóvil blanco, placa núm. A-568453, por lo que se le concede la suma de RD\$327,600.00 de daños materiales, cantidad que no fue cuestionada por la parte intimada. En ambos casos, con interés al 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, por entenderla equitativa. (...).

16) Con relación a que la corte *a qua* otorgó una desproporcional suma indemnizatoria a favor de la parte recurrida, es necesario destacar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de, cuando se trate de daños materiales, apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar

la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, cuando se trate de daños morales, ha sido criterio constante de esta sede de Casación que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa y, emitir en ambos sentidos, cuando corresponda, motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

17) De conformidad con lo precedentemente expuesto, la alzada condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD\$427,600.00, repartida de la siguiente manera: a) RD\$100,000.00, a favor de Alexis Jiménez Bueno, por concepto de daños morales y, b) RD\$327,600.00, a favor de Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez, por concepto de daños materiales; por lo que determinó que dichos montos eran razonables y proporcionales de cara a las lesiones físicas sufridas por la parte recurrida y los deterioros materiales ocasionados al vehículo impactado en el siniestro.

18) Este Tribunal de Casación verifica que para otorgar dicha cantidad, la corte *a qua* concluyó que Alexis Jiménez Bueno, sufrió lesiones físicas previstas a curar en un periodo de 10 a 15 días, conforme certificado médico legal núm. 1854-001, de fecha 18 de octubre de 2016, emitido por la Casa del Conductor de Santo Domingo y factura de internamiento núm. 78014, de fecha 17 de octubre de 2016, ascendente a la suma de RD\$373.00; así como también infirió que Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez, aportó una cotización de fecha 28 de noviembre de 2016, ascendente a la suma de RD\$327,600.00, correspondiente a los gastos incurridos para la reparación de su vehículo, documentos que figura en el dossier probatorio; en esas atenciones ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten⁹⁰, lo cual no sucedió en la especie al ser realizada una evaluación *in concreto* y al haber apreciado la pérdida económica

90 SCJ, Primera Sala, núm. 4, 31 agosto 2021, B.J. 1329.

derivada del siniestro. Esto justifica el rechazo del aspecto que ahora se analiza.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, porque dictó una decisión carente de un argumento sólido que justificara el fallo adoptado y analizó de manera insuficiente las pruebas aportadas por la parte recurrida; decisión que además de incorrecta, fue limitativa y violentó la sana administración de justicia.

20) Alega en su defensa la parte recurrida, que contrario a lo argüido por la recurrente, la corte *a qua* ponderó correctamente los hechos y el derecho y dictó una decisión con apego a la norma, en virtud a que comprobó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil en el caso de referencia, conforme al análisis realizado al legajo probatorio aportado exclusivamente por la parte recurrida, con los cuales se comprobó la falta del conductor Jhonny Manuel Paulino Tavárez, las lesiones sufridas por Alexis Jiménez Bueno y los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad de Jiovanni Magdalena Bueno de Jiménez, en la forma en que ha sido desarrollado en las consideraciones anteriores.

21) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹¹. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹²; así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.⁹³

22) En la especie y a reflexión de esta Primera Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte *a qua* para revocar la decisión de primer grado y, en efecto, determinar que la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil en el hecho, por lo que la condenó al pago de una indemnización por los daños morales y materiales sufridos

91 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B.J. 1228.

92 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

93 SCJ, Primera Sala, núm. 0007/2020, 29 de enero de 2020.

por la parte recurrida, producto de las lesiones físicas y los gastos incurridos en la reparación del vehículo, ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de referencia, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación.

23) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, no se trata de exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, lo que conforme se apreció, fue cumplido por la alzada en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en esas condiciones, es indiscutible que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

24) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johnny Manuel Paulino Tavárez, Yomeili de la Cruz Javier y Seguros Banesco, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00836, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Fanny Novas del Carmen, abogada de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2637

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Aéreos Profesionales, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan J. Almánzar Cedeño y Julián Ramón Gómez Mencía.
Recurrido:	Embraer Finance Limited.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., empresa debidamente constituida de acuerdo a las leyes

de la República Dominicana, con registro mercantil núm. 20618SD y RNC núm. 1-01-11457-6, con asiento social en el Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Joan Miguel Patín Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648587-1; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joan J. Almánzar Cedeño y Julián Ramón Gómez Mencía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2063247-1 y 402-2420821-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jardines del Embajador # 9-C, edif. Embajador Bussines Center, tercer nivel, *suite* 3-A, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Embraer Finance Limited, sociedad constituida de acuerdo con las leyes de las Islas Caimán, con asiento social en 190 Elgin Avenue, Georgetown, Grand Caimán, Islas Caimán, debidamente representada por los Paulo Esteveo de Carvalho Tulio y Marcio de Almeida Libanio, ambos de nacionalidad brasileña, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. FM821720 y FF918803, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de la av. Abraham Lincoln # 1069 y la calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, 7mo. piso, Ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-01014, dictada el 10 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Servicios Aéreos Profesionales, S. A., contra el auto civil núm. 034-2017-SADM-00058 de fecha 9 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Confirma dicha sentencia complementándola con las motivaciones expuesta; Segundo: CONDENA la parte recurrente, la entidad Servicios Aéreos Profesionales, S. A., al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 30 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Servicios Aéreos Profesionales, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Embraer Finance Limited. Este litigio se originó con la solicitud de homologación y otorgamiento de execuátur de sentencia extranjera incoada por la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante auto núm. 034-2017-SADM-00058, de fecha 9 de junio de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01014, dictada el 10 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de

los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la recurrente no explica ni motiva las razones por las que la corte *a qua* incurrió en vicios, en franca violación al art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

3) Sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Se colige, que para que el procedimiento de exequátur prospere el demandante debe: 1) Depositar la sentencia emanada de la jurisdicción extranjera, legalizada por el cónsul dominicano del lugar de donde esta emana con la firma del funcionario consular debidamente legalizada por el Secretario de estado de Relaciones Exteriores; 2) Obtener certificación que pruebe que la decisión tiene la autoridad de la cosa juzgada; 3) El expediente debe obtener todas las piezas justificativas (títulos y pruebas) sobre las cuales la jurisdicción extranjera ha estatuido; 4) El expediente en su conjunto debe ser debidamente traducida a la lengua castellana por un traductor judicial, en virtud de lo que establece el artículo 2 de la Ley 5136 de fecha 18 de julio de 1912, en los casos que proceda; En ese orden de ideas en el caso que nos ocupa, las decisiones tiene el carácter de la cosa irrevocable en su país de origen, ya que se trata de decisiones

emitidas por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, el cual es el máximo organismo de justicia en Nueva York; En el caso de la especie, el litigio ante los tribunales del Condado de Nueva York tienen su origen en el incumplimiento de pago de parte de Servicios Aéreos Profesionales, S.A., del pagaré de fecha 3 de septiembre de 1999, el cual se encuentra depositado, en el que se reconoce deudor de Embraer Finance Limited, por la suma de US\$2,800,000.00, restándole por pagar de US\$1,869,824.25, por lo que se trata de una demanda en cobro que no es contraria al orden público de nuestro país; Las sentencias están certificadas por los números 547177, 547179 y 547180, se encuentra apostilladas bajo los números NYC-781058, NYC-781059 y NYC-781060 y traducidas por Nora Read Spailat, Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; De los alegatos de que las sentencias fueron depositadas en defecto, esta alzada ha podido verificar que contra la demanda original en cobro fue conocida antes varias jurisdicción y que la entidad Servicios Aéreos Profesionales, S.A., se defendió mediante documentos que constan en la glosa procesal, debidamente certificado, apostillado y traducido, tales como réplica con contrademanda de fecha, pedimento informativo de fecha 30 de enero de 2006, afirmación de emergencia en apoyo de orden de moción de fecha 9 de febrero de 2006, notificación de apelación de fecha 10 de julio de 2006, pedimento de anular sentencia sumaria, declaración de José R. Martínez en apoyo de su solicitud de más tiempo para replicar al pedimento de sentencia sumaria en vez de querrela de fecha 26 de abril de 2008, entre otros, de lo que se evidencia que Servicios Aéreos Profesionales, S.A., estuvo presente a lo largo del proceso y que le fue salvaguardo se derecho de defensa, contrario a lo que alega como parte recurrente en la presente instancia; En lo relativo a la insuficiencia de motivación, esta Alzada advierte que: “Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; De lo antes expuesto y de la lectura del auto recurrido se observa que el

tribunal a quo, estableció lo que fue solicitado, estableció las pruebas que le fueron depositadas, citó la jurisprudencia referente a la naturaleza del litigio y en un considerando axiológico subsumió la norma a los hechos fundamentando el otorgamiento del exequátur al cumplimiento de los parámetros legales que requieren este tipo de solicitud, por lo que al juicio de esta alzada la motivación hecha por el juez a quo es suficiente en relación a la naturaleza del asunto, razón por la cual se desestima el aspecto recursivo antes indicado; Habiendo rechazado los aspectos recursivos, el juez a quo actuó correctamente haciendo una interpretación adecuada de los hechos y una buena aplicación del derecho en relación al proceso de exequátur toda vez que conforme a los parámetros establecidos para su otorgamiento cumplió con las formalidades establecidas por la ley, por lo que procede rechazar los argumentos contenidos en el recurso, en consecuencia procede que esta Sala de la Corte confirme el auto civil núm. 034-2017-SADM-00058 de fecha 9 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará costar e la parte dispositiva de la presente decisión”.

6) En sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se dará al recurso, la parte recurrente expone una vulneración a los numerales 2 y 4 del art. 69 de la Constitución, ya que, en la sede graciosa, no fue observada la legalidad ni los derechos de la parte que no estaba siendo escuchada. Es así como desconoció su papel activo en jurisdicción graciosa, el cual no debe limitarse a acoger la solicitud formulada, sino que está obligado a verificar que se hayan salvaguardado las garantías que se desprenden de la tutela judicial efectiva. Es obligación del juez verificar que el documento que sirve de base para la solicitud de la homologación haya observado los requisitos que se exigen en su ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie; que la jueza *a qua*, en una mala aplicación de la norma y ante la única constatación de que la parte solicitante procedió a depositar los documentos necesarios para la homologación, ignoró por completo verificar que la primera de las decisiones cuya homologación concedió fue dictada en defecto y no se aportó la constancia de citación; que la jueza *a quo* no motivo su decisión, utilizando la sede administrativa como una patente de corso para transgredir los derechos más sagrados que asisten a la recurrente, como el derecho de defensa.

7) Continúa exponiendo la parte recurrente, que resulta insuficiente e inexistente la motivación contenida en la decisión, cuando el tribunal estableció que: *5. En esa tesitura, el tribunal ha podido examinar que las sentencias extranjeras de fechas diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente solicitud, cumplen con los requisitos que exige la ley donde se dictó, así como también cumplió con la debida legalización o apostilla números NYC781058, NYC781059 y NYC781060, por parte de la autoridad competente; motivo por el cual procede acoger las pretensiones de la parte peticionaria.* Resulta evidente que el auto que reconoce la homologación de las sentencias carece del control que debe ejercer el juez para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes del proceso y que las mismas sean acorde con el ordenamiento dominicano; que una decisión carente de motivos y sentido incurre en una falta de base legal.

8) Contra dichos alegatos y en defensa de la sentencia reprochada, la parte recurrida expone que el proceso llevado en la jurisdicción de New York se caracterizó por la contrariedad entre las partes, tal como se puede comprobar de los documentos depositados. Asimismo, la decisión ha sido motivada jurídicamente correcta y cónsono con su marco de apoderamiento, en virtud de los arts. 89 y 91 de la Ley 544 de 2014 y la jurisprudencia.

9) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

10) Del examen de los alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia al auto dictado por primera instancia en sede graciosa. Inclusive, los motivos que transcribe el hoy recurrente

para alegar una falta de motivación, no se corresponde con la sentencia impugnada dictada en alzada, sino efectivamente al auto; que en tales circunstancias, los medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios examinados son inadmisibles. En ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 69 numerales 2 y 4 de la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 89 y 91 Ley 544 de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01014, dictada el 10 de diciembre de 2019, por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Servicios Aéreos Profesionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2638

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johanna Peguero Martínez.
Abogados:	Licdos. Cesar Beltré y Jesús María Felipe Rosario.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Franciso de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Peguero Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 017-0020149-2, domiciliada y residente en Padre Las Casas; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cesar Beltré y Jesús María Felipe Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0052842-0 y 001-0029174-9, respectivamente.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley 5897 de 1962, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 218, ensanche El Vergel, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 (*sic*) y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción # 158, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01271, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Se declara adjudicataria la parte embargante, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del inmueble descrito como: “Sobre la unidad funcional A3-101, identificada como 309455694238: A3-101, matrícula No. 0100237910, del condominio Residencial Parque Verde, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.79% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-03-01-006, del bloque 03, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.25 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-03-01-001, del bloque 03, ubicado en el nivel 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 106.90 metros cuadrados”; por el precio de primera puja consistente en dos millones trescientos diecisiete mil seiscientos dos pesos con 49/100 (RD\$2,317,602.49), más el estado de gastos y honorarios aprobado por

el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de Setenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$78,838.15), todo en perjuicio de la señora Yohanna Peguero Martínez; Segundo: Se ordena a la parte embargada, señora Yohanna Peguero Martínez, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Se comisiona al ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b. Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna Peguero Martínez; y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por la hoy recurrida contra la parte recurrente; **b)** que del indicado procedimiento resultó adjudicataria del inmueble embargado la parte persigiente, mediante sentencia de

adjudicación núm. 037-2019-SEN-01271 de fecha 28 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene analizar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en virtud del art. 167 de la Ley 189 de 2011.

3) Del estudio del acto núm. 154/2020 de fecha 30 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Ariel E. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de sentencia impugnada, se verifica que, al dirigirse a la dirección de la hoy recurrente, sito en la av. Monumental, Residencial Parque Verde, primer nivel, bloque 3, apto. A3-101, sector La Ceiba, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el alguacil aseguró que en dicho bien no encontró a nadie y que, al hacer indagaciones en el apartamento del frente, así como con la seguridad del residencial, le informaron que ahí no vivía nadie y que la persona requerida creía que se había mudado o vivía fuera, y que hacía unos meses que no la veía. En esas atenciones, el ministerial procedió a formalizar la notificación del acto en domicilio desconocido en virtud del art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que realizó varios traslados, a saber: por ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

4) El numeral 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Se emplazará (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

5) En ese escenario, el acto núm. 154/2020 no cumple con dicha disposición legal, pues la notificación no correspondía hacerla por ante el Procurador de Corte ni ante el tribunal de apelación, pues no se trata de una acción que se conocería en segundo grado. El presente caso trata de una decisión dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 189 de 2011, por lo que no tiene abierto una segunda instancia en virtud del art. 167 de dicha normativa, sino más bien que por tratarse de una sentencia dictada en primer grado, la notificación a domicilio desconocido debió haber sido realizada por ante el tribunal del orden judicial que conocerá el litigio, en este caso sería en la puerta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ante el Procurador General de la República Dominicana⁹⁴. En ese sentido, un acto de notificación de sentencia que no cumpla con lo establecido anteriormente constituye una actuación irregular que no permite hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiéndose esta disposición de decisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación a la ley”**.

7) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“El presente proceso trata de un procedimiento de embargo inmobiliario, para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble siguiente (...) El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, modificado por la Ley No. 764 del año 1944, textualmente establece lo siguiente: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”, sentencia la cual será entregada al adjudicatario previa verificación al cumplimiento del artículo 713 del mismo Código, en cuanto a las condiciones del Pliego. Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la

94 SCJ, 1ra. Sala núm. 1004/2020, 26 agosto 2020.

existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede a hacer en la presente sentencia (...) De la verificación los documentos que conforman el expediente, este Tribunal entiende que la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ha cumplido con las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de la señora Yohanna Peguero Martínez”.

8) En un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente afirma que el primer acto del procedimiento no fue notificado en el domicilio elegido en el contrato de préstamo hipotecario, por lo que le fue violado su derecho de defensa; que, al notificar a una persona en domicilio desconocido, cuando sí tiene un domicilio conocido, sin el alguacil indagar si la persona radica o no en el lugar y hacer todo lo posible por localizarla, constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso. Es así, que la notificación del acto núm. 151/19 fue irregular, pues por el hecho de que se haga un traslado a un domicilio y en ese momento la requerida no esté ahí, no significa que no viva ahí, ni que no tenga domicilio. Además, tampoco dice con quién habló, ni cómo pudo enterarse de que la hoy recurrente no vivía ahí, pues desde que compró, ese fue su domicilio. La misma situación se verifica con respecto al acto de notificación del mandamiento de pago y el acto de notificación de la sentencia impugnada, ya que no establece el nombre del supuesto guardián con quien habló, más cuando los vigilantes no son permanentes en los lugares. Inclusive, ni siquiera dejó el acto con un vecino como lo permite la ley. Por todo lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso y al art. 69 del Código de Procedimiento Civil, que señala que la notificación debe ser a persona o domicilio.

9) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que los actos del procedimiento fueron notificados válidamente en el domicilio elegido por la recurrente en el contrato de préstamo y en manos de personas con calidad para recibirlos, en virtud de lo establecido en el art. 111 del Código Civil y la jurisprudencia; que los actos están revestidos de fe pública hasta prueba en contrario. El tribunal *a quo* ha realizado una correcta aplicación del derecho, así como una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa y con las normas jurídicas de lugar.

10) Es preciso señalar que la especie trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue perseguido conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

11) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración⁹⁵, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁹⁶.

12) En tal virtud, conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

13) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental

95 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

96 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019.

pone a cargo del persiguiendo⁹⁷; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue correctamente llamado para comparecer al tribunal del embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que “la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario”⁹⁸, implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y, por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁹⁹.

14) Sin embargo, esta regla sufre la excepción en situaciones como la que acontece en la especie, donde la actual recurrente y perseguida, aduce, como se lleva dicho, que no ha sido regularmente notificada.

15) En el caso en cuestión, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se advierte lo siguiente: a) las partes suscribieron un contrato de compraventa e hipoteca en fecha 13 de agosto de 2013, con respecto al inmueble consistente en la unidad funcional A3-101, identificado como 309455694238:A3-101, matrícula 0100237910, del condominio Residencial Parque Verde, ubicado en el Distrito Nacional, en el cual la ahora recurrente participó en calidad de deudora-compradora, y la actual recurrida como acreedora; b) mediante acto núm. 461/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, el hoy recurrido le notificó a la recurrente mandamiento de pago, en virtud de la certificación de registro de acreedor sobre dicho bien; c) en fecha 28 de octubre de 2019 fue inscrito en el inmueble dicho acto por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la hoy recurrida; d) mediante acto núm. 513/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, la recurrida le notificó a la recurrente el depósito del pliego de condiciones y audiencia de venta en pública subasta; e) mediante sentencia núm. 037-2019-SEEN-01271 de fecha 28 de noviembre de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

97 SCJ, 1ra. Sala núm. 235/2020, 26 febrero 2020.

98 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0867/2020, 24 julio 2020.

99 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 3 julio 2013.

Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó el inmueble a favor de la hoy recurrida y verificó que la parte recurrida no compareció ni estuvo representada en el procedimiento.

16) Con respecto a las notificaciones realizadas a la recurrida en el conocimiento del proceso de embargo, punto discutido en el presente recurso, se verifica del estudio del acto núm. 461/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Gilbert Feliz Moreno, estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, que se trasladó al domicilio de elección de la hoy recurrente ubicado en la av. Monumental, Residencial Parque Verde, 1er. nivel, bloque 3, apto. A3-101, sector La Ceiba, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el cual ella misma afirma en su memorial de casación ser su vivienda y domicilio, sin embargo el ministerial establece en el acto que *la requerida nunca se encuentra en el referido apartamento, esto después de haber realizado varias visitas comprendidas entre las 6 de la mañana y 6 de la tarde, pudiendo así constatar que el mismo siempre está cerrado, procedimos indagar sobre la misma y el seguridad de la entrada del residencial nos afirmó que tenía mucho tiempo sin ver a la misma*. Por ello, procedió a notificar en base al art. 69 numeral 7, sobre domicilio desconocido y se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17) De igual forma, con respecto al acto núm. 513/2019, de fecha 7 de noviembre de 2019, contentivo de la notificación del depósito de pliego de condiciones y audiencia de venta en pública subasta, instrumentado por el mismo ministerial, fue realizado sobre las mismas circunstancias y comprobaciones.

18) Es importante establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación y autónomo respecto a cualquier otro proceso, puesto que se encuentra estrictamente reglamentado y tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último,

en protección de la parte embargada, el legislador persigue que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

19) Es así, por dichas particularidades en materia de embargo, que para notificar en domicilio desconocido el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona, por lo que no basta simplemente indicar que la casa está vacía y que habló con la seguridad del edificio, cuando ni siquiera este último fue identificado con su nombre o cédula, limitándose a entregar copia al fiscal y la fijación de una copia en el tribunal correspondiente. Por ello, para esta Primera Sala, el alguacil no demostró que haya agotados las diligencias e indagatorias para localizar a su requerido y así salvaguardar su derecho de defensa, situación que efectivamente trajo como consecuencia que el actual recurrente no compareciera al tribunal del embargo.

20) En tales circunstancias, se advierte que, al producirse la sentencia impugnada en ocasión de haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se aparta dicha decisión de las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución y los arts. 68, 69 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

21) Es importante aclarar que, aunque en el medio analizado la recurrente hace mención del acto núm. núm. 151/19, el mismo no fue depositado por lo que no puso en condiciones a esta alta corte de verificar los argumentos relativos al mismo.

22) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar

obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que proceda en consecuencia al presente fallo de casación.

23) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; art. 111 Código Civil; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01271, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2639

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y Joaltcris Ilu Geremilcary Henríquez Parra.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma y Carolin Arias.
Recurrido:	Ángel Rodríguez Reyes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo María de la Paz Velásquez Castro y su vicepresidente administrativo, Cinthia Pellice Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Joaltcris Ilu Geremilcary Henríquez Parra, de generales que no constan en el memorial de casación; quienes tienen como abogados constituidos a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma y Carolin Arias, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, quienes tienen estudio profesional común abierto en la av. Abraham Lincoln # 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ángel Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0040937-9; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 261, esq. calle Seminario, Centro Comercial A.P.H, cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00799, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ángel Rodríguez Reyes, en contra de la señora Joaltcris Ilu Geremilcary Henríquez Parra y la entidad La Colonial S. A., Compañía de Seguros,

mediante actos Nos. 536/2013 y 156/2013, de fechas 06 y 13 de febrero de 2013 respectivamente, instrumentados, el primero por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, condena a la señora Joaltcris Ilu Geremilcary Henríquez Parra, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Ángel Rodríguez Reyes, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por concepto de daños morales, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión; Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A. y Joaltcris Ilu Geremilcary Henríquez Parra; y como parte recurrida Ángel Rodríguez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación

de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito (colisión) interpuesta por el actual recurrido contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0814/2014 de fecha 30 de junio de 2014; **b)** el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00799 de fecha 25 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la recurrente se limita a hacer una exposición de los hechos y una crítica en conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar las cuestiones precisas que no fueron examinadas o respondidas por la corte *a qua*.

4) En atención a lo previamente expuesto es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, motivo por el cual procedemos al rechazo de la inadmisibilidad planteada y al conocimiento del recurso que nos apodera, valiendo esta disposición decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Fallo extra petita y violación al derecho de defensa. los demandantes reclamaban en su demanda

la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Exceso en la valoración de los daños”.

6) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, además de las ofrecidas por el señor Richard Cortorreal, arriba descritas y transcritas, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Joaltrcis Ilu Geremilcary Henríquez Parra, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando ésta intentó cruzar la intersección formada entre las calles Román Brache y la Colón, sin percatarse de que transitaban más vehículos, provocando así el impacto por la parte delantera con la motocicleta conducida por el señor Ángel Rodríguez Reyes, de lo que se infiere que la misma conducía a una velocidad excesiva que no le permitió frenar a tiempo en dicha intersección y que de haber estado atenta a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de sta (sic) ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; una vez establecida la falta de la señora Joaltrcis Ilu Geremilcary Henríquez Parra, procede analizar los daños invocados por el demandante en primer grado, señor Ángel Rodríguez Reyes; la parte recurrente, solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, a favor de éste, por las lesiones físicas que le ocasionó la colisión y por los daños morales y materiales sufridos, aportando a tales fines, a saber: a) Certificado médico legal de fecha 25/03/2013, emitido por el Dr. Ethan Santana, exequátur No. 296-86, a nombre del señor Angel Rodríguez Reyes, el cual establece en síntesis que mediante interrogatorio y examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éste producto del accidente de tránsito en cuestión curarán en un período de 9 meses; de acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico, la suma solicitada por la parte demandante deviene en excesiva, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, a su favor, limitándose esta evaluación a los daños morales, pues de los documentos aportados no ha podido determinar el tribunal la suma en que tuvieron que incurrir los

reclamantes para sanar las lesiones, razones por la reclamación por los daños materiales se rechaza”.

7) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que en materia civil las conclusiones fijan las pretensiones de las partes; que para la aplicación del principio *iura novit curia*, se deben cumplir algunas condiciones para salvaguardar el derecho de defensa de las partes; que la corte *a qua*, al constatar que el demandante en primer grado invocó un texto legal que no correspondía con la causa de la demanda, debió advertir a las partes mientras tenían abiertos los debates o reaperturarlos para producir nuevas conclusiones respecto a la variación de la calificación, pues al no hacerlo incurrió en violación al derecho de defensa.

8) La parte recurrida no presentó defensa alguna en cuanto a este medio, pues únicamente solicita el rechazo del recurso de casación.

9) En atención a lo planteado, es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda¹⁰⁰.

10) En ese orden, es preciso indicar que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad, que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado¹⁰¹.

11) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los

100 SCJ, 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016.

101 SCJ, 1ra. Sala núm. 1377/2021, 26 mayo 2021.

litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *iura novit curi*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada no procedía en el caso, pues se trató de una colisión de vehículos de motor, los cuales se encontraban en desplazamiento y conducidos por la mano del hombre al momento del siniestro, por lo que se enmarca en la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del Código Civil; que, sobre dicha comprobación, estableció que la parte hoy recurrente no ha controvertido el informativo testimonial presentado, en el cual se le atribuye la falta que provocó el accidente por su descuido al conducir en la vía pública al no percatarse de que transitaban más vehículos y provocando así el impacto con la parte delantera de su vehículo a la motocicleta conducida por el actual recurrido.

13) De igual forma se evidencia que la alzada, al conocer el fondo de la contestación mantuvo la misma motivación del juez de primer grado con respecto a la calificación jurídica otorgada, al considerar que en la especie no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino más bien por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1384 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

14) En la especie se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, aunque también el primero se refirió a la cosa inanimada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con

relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa con respecto a ese punto, por lo que no se advierte las violaciones alegadas, máxime que se salvaguardo el derecho de defensa de las partes, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado.

15) En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la cuantía impuesta no guarda relación con el supuesto daño causado; que, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, existe una carencia de motivos, pues la corte se fundamenta en cuestiones que, si bien son de hechos, no se encuentran justificadas.

16) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁰²; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales¹⁰³. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño

102 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011; núm. 8, 19 mayo 2010; núm. 83, 20 marzo 2013.

103 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. septiembre 2010; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.

material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable¹⁰⁴.

18) Sobre el punto relativo a la indemnización la corte *a qua* indicó que según el certificado médico legal, se constató que las lesiones sufridas por el recurrido, ocurridas producto del accidente de tránsito, curarán en un periodo de nueve (9) meses; que, en ese sentido, si bien no se trata de una motivación abundante, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por este producto del accidente, comprobables a partir del certificado médico legal aportado a la causa que da cuenta de las lesiones sufridas por Ángel Rodríguez Parra, curables en un tiempo de 9 meses. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este¹⁰⁵, lo cual se corresponde con el principio de razonabilidad, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código

104 SCJ, 1ra. Sala, 14 mayo 2008.

105 SCJ, 1ra. Sala núm. 2856, 27 octubre 2021.

de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A. y Joaltcris Ilu Geremilcary Henríquez Parra, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00799, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2640

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Comercial de la República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Contreras y Hermes Guerrero Báez.
Recurrida:	Josefa Zabala Alcántara.
Abogados:	Dra. Agripina Diltudes Taveras Madé y Dr. Santiago Ozuna Reyes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicada en la av. Leopoldo Navarro # 28, esq. calle San Francisco de Macorís, sector Miraflores, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ricardo Gadala María Nasser; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Hernández Contreras y Hermes Guerrero Báez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776618-0 y 001-1368271-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José A. Brea Peña # 7, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la secretaría de este tribunal.

En el proceso figura como parte recurrida Josefa Zabala Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0056679-7, domiciliada y residente en la calle Fortaleza (general Pedro Santana) # 40, barrio México, ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido a los Dres. Agripina Diltudes Taveras Madé y Santiago Ozuna Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0002235-9 y 023-0078836-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Lic. Laureano Canto # 27, barrio Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la av. San Martín # 34, sector Don Bosco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SEN-00261, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta Decisión; Rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Acoge la Demanda Inicial incoada por la señora Josefa Zabala Alcántara en la forma que fue fallada por el primer juez, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Condena a la recurrente, la empresa Unión Comercial de la República Dominicana (UNICOMER) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Agripina Javeras Made y Santiago Ozuna Reyes, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 14 de julio de 2021 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Unión Comercial de la República Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Josefa Zabala Alcántara. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la actual recurrente; **b)** la indicada demanda fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01065-2015 de fecha 22 de octubre de 2015; **c)** el referido fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente mediante sentencia núm. 335-2019-SSEN-00261 de fecha 28 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Condenación en costas".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) las circunstancias que acompañan este caso de la especie indican claramente que, al comprar, la demandada primigenia y recurrida, la señora Josefa Zabala Alcántara, la nevera a la demandada inicial y recurrente principal, la empresa Unión Comercial de la República Dominicana (UNICOMER), comenzó a tener inconvenientes por el mal funcionamiento de la misma y que reportada la situación anómala, la empresa envió sus técnicos. En varias ocasiones y no pudo ser reparada la misma. Esos son los hechos incontrovertibles. La cantidad de tiempo en que la empresa ha puesto a sufrir a la compradora de la nevera, indica que su deseo era dejar de perder menos a expensas de intentar reparar infructuosamente, el aparato y producir los daños que le ocasionaron a la señora Josefa Zabala Alcántara, quien tuvo necesidad de ir a querellarse a Pro Consumidor y luego incoar demanda en contra de la empresa. La incomodidad de su compradora, no le interesó en absoluto a la vendedora. Los alegatos y argumentaciones de la empresa, no se compadecen con la de un verdadero padre de familia; (...) es cierto que en el caso presente, en fecha 4 de junio del 2008, la señora Josefa Zabala Alcántara, compró a la empresa Unión Comercial de la República Dominicana (UNICOMER), una nevera que se especifica en el cuerpo de esta Decisión con una garantía de 36 meses. Que sin la factura correspondiente, la señora fue a quejarse del mal funcionamiento de la misma en fecha 11 de junio del 2008 por lo cual no fue atendido su reclamo. Y realmente no existe ninguna relación de causa efecto entre el mal funcionamiento de la nevera comprada en el 4 de junio y defectuosa desde el 11 de junio 2008 y el hecho de no presentar su factura hasta el mes de agosto del 2009. La causa generadora y eficiente del mal funcionamiento de la nevera, no fue que se tardó en encontrar la factura. Ya que es un hecho incontrastable que en agosto 2009, encuentra su factura y procede a su reclamo, y le envían un técnico el 27 de agosto, que no pudo repararla. En fecha 4 de septiembre del 2009, le envían otro técnico y tampoco logró conseguir la reparación de la nevera. Y es en fecha 9 de abril del 2010, que la señora Josefa Zabala Alcántara, denuncia ante Pro Consumidor, la situación que le hace padecer porque la Distribuidora vendedora (UNICOMER) no se interesó en darle el servicio que la Garantía exigía en un tiempo adecuado, rápido y eficiente. Es decir 7 meses después, sin poder lograr una atención eficiente y concluyente a la solución de su problema de parte de su vendedora. Y la empresa Unión Comercial de la República Dominicana (UNICOMER),

entonces responde en fecha 27 de abril del 2010, ofreciendo cambiar la nevera defectuosa por una nueva a través de un acto de alguacil. Habían transcurridos 2 años y 8 meses, cuando la vendedora ofrece una nueva nevera. Y la Demanda en reparación de daños y perjuicios, la incoa en fecha 13 de mayo del 2010 por la señora Josefa Zabala Alcántara. Así en primer grado, se conoció comparecencia personal de las partes, audición de testigos y la sentencia a intervenir hoy apelada, ordenó la devolución del precio de la venta y condenó a pagar a la vendedora a una indemnización de RD\$300,000.00. Se observa que la empresa vendedora, hizo pasar un desierto a su comparadora. Se portó negligentemente y su falta de prudencia y diligencia fueron notorias. No hizo honor a la garantía de 36 meses. Por su falta comprobada, la señora Josefa Zabala Alcántara, ha sufrido los daños de haber comprado una nevera nueva con garantía, defectuosa con un mal funcionamiento que le han ocasionado daños y perjuicios que deben ser reparados. Por la falta, la culpa cometida por la empresa vendedora, no solo por aplicación de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil, referente a la garantía de un objeto vendido, sino porque es fundado en el articulado dispuesto por la Ley a favor de los Consumidores (...) y lo que menos ha podido demostrar la empresa Unión Comercial de la República Dominicana (UNICOMER), es que frente a la reclamación de la señora Josefa Zabala Alcántara, haya actuado de manera “oportuna v en condiciones técnicas adecuadas; (...) no menos cierto es que la señora Josefa Zabala Alcántara, tiene razón en reclamar, tiene razón también ser objeto de compensación o de indemnización. Por el hecho de la actuación de la recurrente. La empresa Unión Comercial de la República Dominicana (UNICOMER), como distribuidora es responsable de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por haber vendido un producto defectuoso desde el primer momento de su uso, cuyo mal funcionamiento ha sido probado. Solo alega la recurrente, especulaciones que son triviales y superfluas. Está claro que no se compadece la posición de la recurrente frente a la realidad de los hechos; (...) la Corte sin necesidad de hacer uso de la reserva respecto de la solicitud de medidas de instrucción solicitada por la parte recurrente, después de haber ponderado y evaluado tanto la exposición y narración de los hechos y circunstancias como la legislación correspondiente y adecuada aplicación del Derecho y como se ajusta en todos los órdenes a una Decisión correcta en planos fácticos y lógicos, ha decidido otorgar un

espaldarazo a la sentencia apelada. Por su acertada sustanciación como por su ponderación justa de hechos y en derecho. La suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) es la adecuada para compensación reparación e indemnización de todos los daños materiales y perjuicios morales sufridos por la causa de la empresa vendedora de la nevera defectuosa. Observando de manera puntual como la empresa Unión Comercial de la República Dominicana (UNICOMER), parte demandada primigenia y recurrente, se mantuvo al margen de la ley, se comportó inicualemente frente al reclamo de la demandante y a espaldas de nuestra Carta Magna; (...) no habiendo probado ninguna de las causas liberatorias de responsabilidad, procede confirmar la sentencia recurrida, la cual ordena la devolución del precio o capital del valor pagado por el refrigerador de que se trata y la condenación a la recurrente, consignado en el ordinal tercero de dicha sentencia”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que fue solicitada una medida de instrucción con el fin de ordenar un peritaje para comprobar a través de técnicos electricistas expertos en el área de electrodomésticos, específicamente de neveras, la veracidad de los alegatos de la recurrida, pues por un lado se invoca que la nevera adquirida no enfriaba y por otro, que hacía escarcha, que es lo que se lee del acto de comprobación de notario núm. 89-2010; que si se rechazó la solicitud, la corte *a qua* debió motivarla y justificarla, pues solo se refiere a dicho pedimento en las páginas 4 y 12 numeral 10, sin siquiera mencionar la palabra “peritaje”; que al actuar como lo hizo, la corte *a qua* viola el derecho de defensa de la actual recurrente, pues no permitió demostrar la falsedad de los alegatos de la demandante original.

5) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que la solicitud de peritaje se hace en grado de apelación de una nevera no existente en el año 2019, ya que han pasado 10 años desde su venta y ese refrigerador ya no existe; que la solicitud de peritaje debió hacerse en primer grado; que en el año 2009 envió a tres técnicos expertos en el área para repararla e indicar las causas, y no pudieron ni repararla ni determinar las causas del mal funcionamiento; que lo planteado por la recurrente es ilógico, pues es un pedimento extemporáneo; que en la sentencia impugnada no se verifica la omisión de estatuir que indica la recurrente.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

7) A su vez, el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

8) Para el caso que ahora se analiza, es importante reiterar que que los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria¹⁰⁶.

9) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua procedió acumular la solicitud de peritaje para fallarla conjuntamente con el fondo, posteriormente rechazándola, indicando que luego de ponderar, evaluar los hechos y circunstancias, además de comprobar los perjuicios morales y materiales sufridos por la recurrida, en virtud de la actitud de la recurrente, no era necesario hacer uso de la misma; que, en ese sentido, la corte a qua actuó bajo su poder discrecional sin incurrir en desnaturalización alguna o violar el derecho de defensa de la recurrente, quien pudo exponer y solicitar sus pedimentos de manera oportuna, motivo por el cual procedemos al rechazo del medio examinado.

10)

106 SCJ. 1ra. Sala núm. 18, 16 noviembre 2011

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la recurrente no es más que una vendedora de electrodomésticos que son fabricados por un tercero y, por tanto, debe garantía a quien adquiere el producto, sin embargo, si cada vez que se vende un equipo y resulta defectuoso, los tribunales se toman esto como suficiente prueba para proceder a condenar; que resulta injusto la condena cuando se estuvo dispuesto a reparar la nevera en fecha 27 de abril de 2010 y tampoco se permitió acceso a la vivienda para reparar en fecha 1ro. de junio de 2010; que fue ofrecida una nueva nevera a través del acto núm. 209/2010 y la recurrida se negó a recibir una nueva nevera y este acto de ofrecimiento no fue tomado en cuenta por la corte a qua; que es la recurrida quien le quita la posibilidad a la recurrente de poder resolverle el problema de la nevera, pues posterior a dicha notificación procede a interponer la demanda original; que no puede ser condenada una compañía sin ser la fabricante; que la corte indica que la reparación o cambio no se hizo en tiempo oportuno, si la negligencia la cometió la recurrida al durar un año con la factura extraviada.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, que a la fecha no ha sido indemnizada ni compensada, tampoco se le informó porque el refrigerador no funcionaba ni se ejecutó la garantía; que el proveedor o vendedor debió hacer el cambio o devolución.

13) En respuesta al medio ahora examinado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

14) Igualmente ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la

desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹⁰⁷.

15) Los arts. 1641 y 1644 del Código Civil establecen que el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido, teniendo el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos.

16) A partir de la entrada en vigencia de la Ley 358 de 2005, se contempla en nuestro sistema jurídico la figura del *producto defectuoso, viciado o insuficiente*, consagrado en el art. 63 de la misma, según el cual un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidos o disminuya en tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.

17) Es preciso indicar que también el art. 70 de la referida Ley 358 de 2005, dispone lo siguiente: “Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatará que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse”.

18) Según resulta del texto legal previamente mencionado, se infiere que, durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación satisfactoria de los vicios o defectos que presente el producto en cuestión de manera gratuita, a cargo del proveedor. No obstante, en caso de que el objeto garantizado no pueda cumplir con el

107 SCJ, 1ra Sala núm. 5, 1ro. agosto 2012.

propósito o utilidad para el que está destinado, o no haya sido posible su debida reparación, el consumidor podrá ejercer su derecho de mejor opción frente al proveedor para obtener la sustitución del producto, la restitución del valor pagado o una rebaja en el precio, sin perjuicio de hacer uso de las acciones que conforme a la ley puede ejercer.

19) De la revisión de la sentencia impugnada, los hechos y documentos ponderados por los jueces del fondo, se infiere que la nevera vendida a la recurrida fue objeto de reparaciones en varias ocasiones, sin contar la primera queja presentada siete días después de su adquisición, y no atendida por la vendedora hoy recurrente, en virtud de que la recurrida no acudió a realizar el reclamo con su factura; que según se verifica a partir de las ordenes de servicio núms. 16233 y 17929, la nevera fue reparada, resultando este proceso insatisfactorio, motivo por el cual la consumidora procedió a solicitar la sustitución del producto garantizado y a iniciar una reclamación ante Pro-Consumidor, de la cual desistió y posteriormente introdujo su demanda ante el tribunal de primer grado; que si bien es cierto que no fue después de un año de la primera queja que la recurrida retornó a la tienda con la factura que contenía la venta de la nevera, no se ha incurrido en falta de base legal, pues es un hecho no controvertido que la garantía acordada entre las partes era de treinta y seis (36) meses, lo cual indica que se encontraba vigente, pues la propia recurrente procedió a enviar técnicos para la reparación de la misma.

20) En materia de consumo, como ha indicado la alzada, ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el art. 2 de la Ley 358 de 2005, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el art. 53 de la Constitución.

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “in dubio pro consumitore”.

22) Por consiguiente, la corte a qua al desestimar el recurso de apelación por haber retenido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, entre ellos el incumplimiento atribuido a la demandada, además del trato dado a la consumidora y la falta de diligencia para solucionar la situación, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sobre todo tomando en cuenta la obligación que está a cargo del vendedor de garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad, derechos estos consagrados en el art. 53 de la Constitución; que si bien alega la parte recurrente que ofreció una nevera nueva a la recurrida y posterior a dicho ofrecimiento fue que procedió a interponer la demanda, la recurrida y demandante original se encontraba en su derecho de rechazarlo y proceder por la vía correspondiente a su propia cuenta y riesgo; que, por lo previamente expuesto, procede el rechazo del medio examinado.

23) Sustenta la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, que la alzada, no obstante haber sucumbido la recurrida en el medio de inadmisión como en lo respectivo a la nulidad solicitada, favorece a los abogados con el pago de las costas procesales, es decir, dándole ganancia de causa a pesar de haber sucumbido en esas pretensiones.

24) La recurrida indica que la corte procedió a confirmar la sentencia en cuestión de forma íntegra y condenó en costas por considerar que había evidencias suficientes del estado dañado del refrigerador y de los daños causados a la hoy recurrida; que, a su vez, los jueces tienen facultad discrecional para condenar o compensar costas, pues no es un imperativo legal.

25) La sentencia impugnada pone de manifiesto respecto a las costas del procedimiento, que la alzada las ordenó en provecho de los abogados de la parte recurrida; de la lectura de la misma se verifica que rechazó el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, confirmó la decisión de primer grado y rechazó los medios de inadmisión y de nulidad planteados por la actual recurrida, lo que podría derivar en que ambas partes subieren en puntos distintos de derecho, lo que conforme al art. 131 del Código de Procedimiento Civil produciría la compensación de las costas; no obstante, se ha juzgado que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o

parte de ellas a cargo de uno de los litigantes, sin tener que justificar el ejercicio de ese poder, motivo por el cual procede desestimar el último medio examinado.

26) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 63 y 70 Ley 358 de 2005; art. 1315, 1641 y 1644 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00261, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agripina Diltudes Taveras Madé y Santiago Ozuna Reyes, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2641

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	RF Propiedades & Condominios, S. R. L. (Procon).
Abogado:	Dr. Rafael Franco Guzmán.
Recurridos:	Consortio de Propietarios del Condominio Don Fabio III y compartes.
Abogados:	Lic. Jaime Luis Rodríguez R.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por RF Propiedades & Condominios, S. R. L. (PROCON), entidad organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Rómulo Betancourt # 2058, sector Renacimiento, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Franco Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 2058, *suite* 201, sector Renacimiento, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III, organizado, registrado y constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Paseo de los Alguaciles # 12, urbanización Real, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por la señora Milagros Ramona Díaz Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112219-0, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Alguaciles # 12, urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y los señores Natacha Andreína García Melo, Zenón Romeo de Jesús Giménez, Luz María Chacón, Frank Jorge Zanabia Mejía, Juan Carlos Morillo, Milagros Ramona Díaz Peguero, Ada Aybar de Ortiz, Rosa Elvira Blanco Cordero, Susselis Amelia Ramírez Florentino, Noreliza Altagracia Valdez, Carmen Leda Tejada Cano, Jean Luc Giménez y Eduardo Amado Dinzey Castro, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jaime Luis Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza # 864-B (casi esq. calle Defilló), ensanche Quisqueya, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-EN-01061, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, para que

en lo adelante diga de la siguiente forma: “Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente demanda en restitución de valores, interpuesta por Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III contra RF Propiedades y Condominios, S.R.L, mediante acto núm. 1104/2017, de fecha 07/047/2017, diligenciado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Ordena a la parte demandada, RF Propiedades y Condominios, S.R.L, a restituir la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III, más el 1% de interés legal, conforme los motivos expuestos en la sentencia; Segundo: confirma los demás aspectos apelados de la sentencia recurrida.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 14 de julio de 2021 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente RF Propiedades & Condominios, S. R. L. (PROCON); y como parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III, Natacha Andreína García Melo, Zenón Romeo de Jesús Giménez, Luz María Chacón, Frank Jorge Zanabia Mejía, Juan Carlos Morillo, Milagros Ramona Díaz Peguero, Ada Aybar de Ortiz, Rosa Elvira Blanco Cordero, Susselis Amelia Ramírez Florentino, Noreliza Altagracia Valdez, Carmen Leda Tejada Cano, Jean Luc Giménez y Eduardo Amado Dinzey Castro. Del estudio a la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la actual recurrente; **b)** la indicada demanda fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-01320 de fecha 28 de agosto de 2018; **c)** el referido fallo fue apelado ante la corte *a qua*, en cuya instancia también fue interpuesta una nueva demanda en nulidad de embargo ejecutivo e intervención forzosa por el actual recurrente; que la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación, declaró inadmisibles las demandas interpuestas, modificó parcialmente la sentencia del primer juez y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, mediante decisión núm. 026-03-2019-SSEN-01061 de fecha 20 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los Artículos 1984, 1988 y 1998 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los Artículos 35 y 40 de la Ley 834 de 1978; **Quinto Medio:** Violación del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación del Artículo 9 de la Ley 5038 sobre Condominio; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los Hechos”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en ese sentido, las pretensiones de la entidad recurrente en tomo a la declaración de nulidad del acto núm. 9/2018, antes descrito, y a la indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, no se circunscriben a las circunstancias taxativamente establecidas por el legislador en la disposición normativa antes transcrita, en las que se permite las demandas nuevas en grado de apelación, al tratarse de una demanda que si bien guarda relación con la sentencia que ahora se recurre, al ser ésta el título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo del que ahora se procura la nulidad, lo cierto es que constituye una pretensión nueva que no puede ser dilucidada por primera vez en apelación, al no ser un medio de defensa de la demanda original, sino una demanda principal que como

tal debe ser conocida y decidida por un tribunal de primer grado, por lo que procede declarar inadmisibles estas pretensiones de la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; (...) la misma suerte corre la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad recurrente en contra de los señores Susselis Amelia Ramírez Florentino, Milagros Ramona Díaz, Juan Carlos Morillo Pérez, Eduardo Amado Dinzey Castro, Noreliza Altigracia Valdez Quezada, Rosa Elvira Blanco Cordero, Carmen Leda Tejada Cano, Zenón Romeo de Jesús Jiménez Martínez, Frank Jorge Sanabria, Ada Aybar de Ortíz, Natacha Andreina García Meló y Juan Luc Giménez, toda vez que estos no fueron llamados en primer grado, por lo que se les estaría conculcando un grado de jurisdicción, máxime cuando la recurrente pretende contra ellos, con la mencionada intervención, no solo la oponibilidad de la decisión, sino también condenaciones por daños y perjuicios en base de una demanda en nulidad de acto de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, que igualmente ha sido interpuesta en grado de apelación, por lo que procede declarar inadmisibles la demanda en intervención forzosa, valiéndolo dispositivo al respecto, y en ese sentido, al acogerse las conclusiones incidentales principales, carece de objeto referirnos a las conclusiones incidentales subsidiarias; (...) a través de la demanda original el Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III, pretende que se le restituya la suma de RD\$137,000.00, más el 1% de interés judicial, por concepto de los valores que fueron pagados por éste al Ayuntamiento del Distrito Nacional por el retraso en el pago del servicio de basura desde noviembre del 2011, debido a la negligencia e incumplimiento contractual de la entidad demandada, quien administraba el condominio Don Fabio III, y a quien le correspondía hacer dichos pagos mensualmente, sin embargo no hizo, lo cual hace inferir que no le daba el destino correspondiente a los fondos que recibía por concepto de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias; (...) al respecto, la entidad demandada, hoy recurrente, alega que en Junio del 2009 recibió instrucciones del entonces presidente del condominio en cuestión, de que hiciera unas reparaciones de urgencia, y que si los fondos disponibles eran insuficientes para el pago de la basura, dejara de pagar la misma. Que su obligación se circunscribía a una gestión de cobro de las cuotas ordinarias y del fondo de reservas para el mantenimiento de las áreas comunes, con lo que cumplió. Que la demandante obvia que el pago de los servicios

comunes estaba sujeto a la disponibilidad de fondos que éste tuviera, sin embargo, ante la falta de disponibilidad de fondo se fue acumulando una deuda por ese concepto que se tomó imposible de pagar; (...) del estudio del mandato de administración de fecha 21 de marzo del 2011, antes descrito, se constata que las funciones de la entidad RF Propiedades y Condominios, S.R.L., comprendían el cobro de las cuotas corrientes, extraordinarias y de reservas, así como el pago de las atenciones establecidas para la conservación, mantenimiento, reparación y servicios de las cosas comunes sobre el condominio de referencia, lo cual da cuenta de que los servicios de las áreas comunes serían saldados con el dinero recolectado por concepto del pago de las cuotas de mantenimiento; (...) aduce la entidad demandada que fue instruida por un correo del presidente del Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III, para junio del 2009, señor Ramón Liranzo, de que dejara de pagar la basura, sin embargo, del estudio del correo dirigido por el señor Ramón Liranzo, a la entidad demandada, descrito en el literal "b" del considerando núm. 14 de esta decisión, se infiere que la sugerencia era atrasar el referido pago y solo correspondía para el mes de junio de dicho año 2009, ante la circunstancia especial de tener que hacer una limpieza en la trampa de grasa del condominio, para lo cual se utilizaría el fondo de reservas, y no para los meses subsiguientes, lo cual se comprueba con el hecho de que según las facturas núms. 19533684 y 20565395, antes descritas, la fecha del último pago del servicio de basura al Ayuntamiento del Distrito Nacional fue el 09 de septiembre del 2011, es decir, que luego del mandato dado por el señor Ramón Liranzo, la entidad RF Propiedades y Condominios, S.R.L., continuó pagando el mencionado servicio por más de dos años, de lo que se concluye que el motivo por el cual se dejó de pagar dicho servicio no fue por la instrucción dada en el indicado correo electrónico, tal y como razonó el juez a-quo; (...) aduce la entidad demandada, hoy recurrente, que respecto del servicio de basura se fue acumulando una deuda que se tomó imposible de pagar por falta de disponibilidad de fondos, causado, según la demandada, por el retraso en el pago de las cuotas de los condóminos. En ese sentido, si bien la parte recurrente ha depositado tres actos de intimación realizados a requerimiento del Condominio Don Pablo III, a los señores Milagros Castro Ubeda, Juan Carlos Morillo y Nicolás Aníbal Espinal, a través de los cuales se les requiere el pago de las sumas adeudadas correspondientes a los períodos del 01 de agosto del 2013 al 01 de

marzo del 2014; 01 de diciembre del 2011 al 01 de septiembre del 2014; y 01 de marzo del 2014 al 02 de noviembre del 2015, respectivamente, lo cierto es que esto no es prueba suficiente de la indisponibilidad o insuficiencia de fondos que alega la recurrente, ya que solo ha sido demostrado que un propietario de una unidad funcional de las 12 que conforman el condominio Don Fabio III estuvo atrasado en el pago de las cuotas desde el 01 de diciembre del 2011, al que se le sumó un segundo condómino el 01 de agosto del 2013, y luego un tercero el 01 de marzo del 2014, debiéndose concluir que los demás estaban al día en sus obligaciones; (...) si bien el Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III tenía conocimiento de los atrasos en los pagos de los condóminos antes indicados, en tanto los actos de intimación fueron hechos a su requerimiento, y a través de la asamblea de fecha 22 de marzo del 2016, les perdonó la deuda a los referidos propietarios de las unidades funcionales, no hay evidencia en el expediente de que la empresa administradora del Condominio Don Fabio III le haya notificado al Consorcio de Propietarios la decisión de dejar de pagar el servicio de basura o los motivos por los cuales se tomó dicha decisión; (...) en virtud de la dinámica del fardo de la prueba, a quien le corresponda a aportar las pruebas necesarias para demostrar la carencia de fondos que para la época pudo haber presentado al condominio Don Fabio III, era a la parte recurrente, ya que en su condición de administradora es quien posee esta información y está en mejores condiciones para aportarla; documentación que si bien fue solicitada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Don Fabio III, y de la cual se ordenó su entrega mediante la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1090, de fecha 19 de Julio del 2016, dictada por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ratificada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelación, mediante la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00102, de fecha 19 de diciembre del 2016, no hay evidencia de que haya sido entregada al demandante; (...) la parte recurrente no ha justificado ante esta alzada la razón por la cual decidió suspender el pago del servicio de basura del condominio Don Fabio III, debido a que no ha demostrado que ciertamente, a partir del 2011 el condominio en cuestión haya empezado a tener un déficit de fondos que haya imposibilitado, entre todos los servicios que eran necesarios pagar, precisamente el servicio de basura; (...) el hecho de que producto del cúmulo de la deuda, el Ayuntamiento del Distrito Nacional le haya reducido la deuda al condominio Don Fabio

III, a tan solo RD\$137,000.00, no es una causa eximente de la responsabilidad que tenía la empresa administradora, RF Propiedades y Condominios, S.R.L., de saldar los servicios de mantenimiento del condominio de referencia, entre los que se incluía el servicio de basura, siendo que por su falta de pago se acumuló una deuda por dicho concepto ascendente a RD\$710,816.00, con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, tal cual, como se dijo anteriormente, fue reducida a RD\$137,000.00, no obstante, el pago de la misma supone un esfuerzo económico mayor al que mensualmente debería de hacer el condominio Don Fabio III para pagar el importe del servicio de la recogida de basura, si la misma estuviera al día. 22. Así las cosas, aunque la parte demandante original, hoy recurrida, haya solicitado la restitución total de la suma acordada con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, esto es, RD\$137,000.00, solo hay evidencia de haber pagado RD\$70,000.00, sin que obre en el expediente los comprobantes de pago de las seis cuotas de RD\$ 11,167.00 a las que se comprometió pagar entre los meses de julio a diciembre del 2016, siendo que para el momento de la interposición de la demanda original que nos ocupa, el 07 de abril del 2017, ya debía haber saldado la totalidad de la deuda por la que ahora reclama la restitución. Así las cosas, solo procede la restitución de los RD\$70,000.00 que ha demostrado la parte demandante haber pagado, por lo que procede modificar este aspecto de la decisión recurrida”.

4) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no existe disposición alguna relativa al mandato que obligue a la recurrente a cubrir a costas de su propio peculio a un condominio cuando esta solo se comprometió a gestionar cobro de cuotas y pagar gastos con los fondos recaudados, por tanto, el argumento de que la orden de suspensión del pago de basura por un mes hecha por el condominio a la recurrente, no es una condición que figure en las piezas aportadas a la causa; que las personas deben ser juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa y debemos puntualizar que la inferencia que hace la corte *a qua* es un dislate jurídico que no se encuentra dentro de las obligaciones convenidas en el mandato de administración; que se verifica la insuficiencia de fondos con los informes mensuales que se entregaban al condominio que fueron depositados; que la corte *a qua* debió velar por la correcta calificación

jurídica del mandato de administración; que es evidente que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del art. 1315 del Código Civil; que no se hace una apreciación completa del contenido del contrato de mandato, en especial el apartado segundo; que la alzada incurre en violación a los arts. 1984, 1988 y 1998 del Código Civil en el cual se señalan las obligaciones legales de todo mandatario frente a su mandante, donde nunca se podrá exceder de lo contenido en el mismo ni obligarse a hacer algo fuera de los límites del mismo.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en ningún momento puede derivarse una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, pues esto se encuentra vinculado con la interpretación dada por los jueces a las obligaciones contraídas por la administración con el condominio en base a un contrato; que en todo momento la recurrente pudo presentar su defensa y contradicción frente a los alegatos del condominio e incluso ejerció su derecho al recurso; que una de las obligaciones esenciales de la Administración es la de solventar los servicios comunes del Condominio con los aportes realizados por todos los condóminos; que el problema radica en que no se pagó el servicio básico de recogida de basura no obstante recibir las cuotas de los condóminos y ni comunicó a los propietarios que dicho servicio no se estaba pagando; que no se verifica prueba alguna que indique la existencia de una deuda cuantiosa por no pago de recogida respecto del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que el Condominio tuvo que asumir una deuda para cuyo pago ya había entregado fondos a la entonces Administradora.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación

de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo que aduce la recurrente en su primer medio, la corte *a qua* lo que indica en su sentencia es que si bien es cierto que se encuentra depositada la prueba mediante la cual se determina que uno de los condóminos, Ramón Liranzo, procede a indicar que se debe hacer una reparación de urgencia para lo cual pudiese atrasarse la cuota del pago destinado a la recogida de basura que realiza el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la descrita indicación solo se refiere a la cuota del mes en curso en ese momento, esto es, junio de 2009; que a su vez, a partir de algunas facturas depositadas, se verifica que el último pago del servicio de recogida de basura, fue en fecha 9 de septiembre de 2011, es decir, que luego del mandato dado por el señor Ramón Liranzo, la entidad RF Propiedades & Condominios, S. R. L., continuó pagando el servicio por más de dos años luego de que se realizara la reparación de urgencia y se diera el mandato del señor Liranzo; que a su vez, si bien se encuentran también depositados actos de alguaciles relativos a intimaciones que realizó la recurrente a los condóminos Milagros Castro, Juan Morillo y Nicolás Espinal, mediante los cuales se requiere el pago de sumas adeudadas a los periodos 1ro. de agosto de 2013 al 1ro. de marzo de 2014; 1ro. de diciembre de 2011 al 1ro. de septiembre de 2014; y 1ro. de marzo de 2014 al 2 de noviembre de 2015, respectivamente, este hecho no hace prueba de que había fondos insuficientes para el pago de la recogida de basura, pues únicamente un solo propietario estuvo atrasado en las cuotas desde el 1ro. de diciembre de 2011 y luego se sumaron los otros dos de manera paulatina, a partir de lo cual se colige que los demás condóminos se encontraban al día en el cumplimiento de sus obligaciones, de manera que no se justifica que la entidad recurrente no realizara el pago del dinero destinado a la recogida de basura que realiza el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

9) En la misma línea, cabe destacar que la corte *a qua* constató que en virtud de la carga dinámica de la prueba le correspondía a la hoy recurrente y demandada original aportar las pruebas para demostrar la carencia de fondos que en su momento presentó el condominio, documentos que fueron solicitados a dicha parte y ordenada la entrega de

los mismos, mediante la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1090 de fecha 19 de julio de 2019 y ratificada mediante la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00102 de fecha 19 de diciembre de 2016, lo cual, según verificó la alzada, no había sido cumplido.

10) Es pertinente destacar que el art. 1134 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

11) En ese sentido, es preciso señalar que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en su negociación y su ruptura. Por tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación¹⁰⁸.

12) A partir de lo previamente expuesto, se verifica que la recurrente no ha probado por qué suspendió el pago del servicio de recogida de basura del Condominio Don Fabio III, lo cual denota un incumplimiento a las obligaciones suscritas en el contrato de mandado o en este caso de administración, lo cual implica que la alzada no incurrió en el vicio procesal denunciado.

13) En cuanto al medio relativo a la violación al derecho de defensa que plantea la recurrente, es preciso indicar que la misma compareció e hizo defensa en las instancias de fondo, ejerciendo su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que tuvo algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución

108 SCJ. 1ra. Sala, núm. 244, 24 febrero 2021. B.J. Inédito.

referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar los medios analizados.

14) En sustento de su cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada expone una incorrecta motivación sobre la inadmisibilidad de las reclamaciones de nulidad de embargo trabado en virtud de la sentencia de primer grado; que el art. 35 de la Ley 834 de 1978, expone que la nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen y en el presente caso fue trabado un embargo viciado; que en cuanto a la demanda en daños y perjuicios es claro que el art. 464 del Código de Procedimiento Civil establece que se pueden introducir demandas nuevas en apelación cuando en ella se trata de compensación pudiendo las partes reclamar los daños y perjuicios experimentados desde la sentencia de primera instancia; que los reclamos indemnizatorios que procura la recurrente se derivan del embargo trabado luego de pronunciada la sentencia de primer grado, lo cual constituye un elemento nuevo contemplado por el art. 464 del Código de Procedimiento Civil; que estamos frente a una solidaridad que expresamente indica el Código Civil en su art. 1202, que afecta a los propietarios llamados en intervención; que el art. 15 de la Ley 5038 de 1958, sobre Condominio plantea que el administrador actuara a nombre del consorcio de propietarios del inmueble.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene en su memorial que las irregularidades planteadas por la parte recurrente se encuentran vinculadas a otro procedimiento judicial que se hace acompañar de una demanda en daños y perjuicios, lo cual evidencia que se trata de una demanda no admisible en grado de apelación; que a su vez, indica el recurrente que las demandas en nulidad e intervención forzosa que interpuso en apelación se encuentran permitidas por la normativa citada; que la recurrente interpuso en su mismo recurso de apelación una demanda nueva en nulidad de embargo ejecutivo e indemnización por daños y perjuicios contra la hoy recurrida, la cual es inadmisibles por ser nueva en apelación; que si bien el art. 464 del Código de Procedimiento Civil hace referencia a daños y perjuicios experimentados, deben tener vinculación con el proceso de primer grado, en este caso, la demanda en restitución de valores; que las demandas interpuestas en grado de apelación violan el principio de inmutabilidad del proceso; que la sentencia

recurrida no hace referencia a este aspecto dado que declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa por constituir una demanda en nueva no admisible en grado de apelación, razón por la cual no fue necesario abordarlo; que el Condominio Don Fabio III es un ente con personalidad jurídica propia que es capaz de asumir obligaciones jurídicas sin afectar a quienes lo integran a título personal.

16) El art. 464 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.

17) Del referido texto legal se advierte que como regla general las demandas nuevas en grado de apelación no son posibles, salvo si se trata de una de las demandas a las que limitativamente se refiere la norma de que se trata, lo cual se justifica por el efecto devolutivo del recurso de apelación que impide a la jurisdicción de segundo grado estatuir más allá o fuera del terreno exacto en que fue colocado el tribunal de primera instancia. Además, de permitirse se estaría vulnerando un grado de jurisdicción a la parte contra la cual dichas demandas nuevas son interpuestas. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, para que una demanda se repute como nueva en segundo grado y, por tanto, resulte inadmisibles, es esencial que dicha acción difiera de aquella que ha sido presentada al juez de primer grado, ya sea por su objeto o por las partes concernidas o con respecto a las calidades de estas últimas.

18) Además, es oportuno también señalar que las demandas nuevas en apelación son admisibles cuando se ejercen como medios de defensa a la acción principal, es decir, cuando el demandado condenado en segundo grado plantea medios destinados a que se descarte pura y simplemente la demanda o sea para restringirla en su alcance o en sus efectos. De esto se evidencia que las demandas nuevas, como medios de defensa, solo pueden ser propuestas por la parte que originalmente ostentó la calidad de demandada en primera instancia y que resultó condenada¹⁰⁹.

109 SCJ. 1ra. Sala, núm. 2048, 28 julio 2021.

19) Para el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, de la sentencia de primer grado y la demanda introductiva se verifica que se trata originalmente de una demanda en restitución de valores e indemnización por daños y perjuicios incoada a requerimiento de la actual recurrida; que, en virtud de la sentencia de primer grado la parte hoy recurrida y demandante original procedió a interponer un embargo ejecutivo, el cual fue posteriormente suspendido mediante ordenanza en referimiento; que ante la alzada, la hoy recurrente planteó, como una demanda nueva en apelación, la nulidad del referido embargo y a su vez solicitó indemnización por los daños y perjuicios que dicha actuación procesal causó a su imagen, además de que el mandamiento de pago es un acto nulo.

20) Dentro de su poder soberano de apreciación y a solicitud de la hoy recurrida, la corte *a qua* procedió a declarar la inadmisibilidad de las referidas demandas en el entendido de que, si bien la demanda en nulidad y en reparación de daños y perjuicios guardan cierta relación con la sentencia que se apelaba, al ser contra un título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo cuya nulidad se persigue, dicha pretensión no puede ser dilucidada por primera vez en grado de apelación.

21) En ese orden de ideas, se evidencia que lo que tenía que hacer la parte hoy recurrente era demandar por la vía principal, desde la instancia de primer grado, la alegada nulidad del embargo y la reparación de los daños y perjuicios que esta acción le pudiere haber causado, pues tal y como indica la alzada, ciertamente se vincula con el presente proceso, pero respecto a lo juzgado en primer grado por el tribunal *a quo*, objeto de reexamen por la alzada, tal pretensión es ostensiblemente novedosa y extraña al presente proceso, por lo que no puede introducirse por primera vez en grado de apelación.

22) Sobre el aspecto relativo a la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa contra los señores Natacha Andreína García Melo, Zenón Romeo de Jesús Giménez, Luz María Chacón, Frank Jorge Zanabia Mejía, Juan Carlos Morillo, Milagros Ramona Díaz Peguero, Ada Aybar de Ortiz, Rosa Elvira Blanco Cordero, Susselis Amelia Ramírez Florentino, Noreliza Altagracia Valdez, Carmen Leda Tejada Cano, Jean Luc Giménez y Eduardo Amado Dinzey Castro, propietarios de los apartamentos del Condominio Don Fabio III, cabe precisar que la misma tenía pretensiones

dirigidas contra estos fundadas en el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, cuya nulidad persigue la parte recurrente en grado de apelación, motivo por el cual la alzada determinó que al ser contra la pretensión que fue declarada inadmisibles por novedosa conjuntamente a los daños y perjuicios, así como por no haber sido llamados en primer grado, la demanda en intervención debía correr la misma suerte de la inadmisibilidad de las demandas nuevas.

23) Sobre las demandas en intervención en apelación el art. 466 del Código de Procedimiento Civil consagra lo siguiente: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería”. Al tenor de dicho contexto, esta Corte de Casación ha juzgado que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción se le ha puesto en una posición de desventaja procesal. Igualmente, ha sido postura de esta Corte de Casación que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado.

24) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, se introdujo una modificación al Código de Procedimiento Civil, que permite la intervención forzosa en apelación, lo cual refrenda una afianzada evolución que había asumido pretorianamente la Corte de Casación de dicho país. En esas atenciones, el art. 555 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que es posible deducir una demanda en intervención forzosa en contra de terceros cuando la evolución del litigio implica su puesta en causa. La noción de la evolución del litigio ha sido definida conceptualmente por la jurisprudencia francesa como la situación procesal que requiere la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero, es decir que, se trata de una revelación de nuevas circunstancias de hecho o de derecho (Cass. civ. 1^{re}, 22 mars 1977, Bull. civ. I, n° 145; Cass. plén., 11 mars 2005)¹¹⁰.

110 Cita hecha en SCJ. 1ra. Sala núm. 89, 31 enero 2022.

25) En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, se advierte que los señores Natacha Andreína García Melo, Zenón Romeo de Jesús Giménez, Luz María Chacón, Frank Jorge Zanabia Mejía, Juan Carlos Morillo, Milagros Ramona Díaz Peguero, Ada Aybar de Ortiz, Rosa Elvira Blanco Cordero, Susselis Amelia Ramírez Florentino, Noreliza Altagracia Valdez, Carmen Leda Tejada Cano, Jean Luc Giménez y Eduardo Amado Dinzey Castro, en primer lugar fueron quienes, actuando bajo la personalidad jurídica del Condominio Don Fabio III, interpusieron la demanda original, por lo que la alzada, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, actuó apegada a la ley, motivo por el cual procede el rechazo de los medios examinados.

26) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 464 y 466 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por RF Propiedades & Condominios, S. R. L. (PROCON), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01061, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente RF Propiedades & Condominios, S. R. L. (PROCON), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jaime Luis Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2642

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmuebles San Martín, C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Hamilton Gregorio Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel R. Grullón.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Inmuebles San Martín, C. por A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en el km 5 ½ de la av. John F. Kennedy, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Plaza Galería 360 y Mapfre BHD, S. A. Compañía de Seguros**, esta última entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Abraham Lincoln # 952 esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gascue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Hamilton Gregorio Pérez y Marianely Herrera González**, quienes a su vez actúan en representación de sus hijos menores de edad Hadiel Pérez Herrera, Marianny Pérez Herrera; **Reina Rivera Valenzuela, Cimón de los Santos Lorenzo y Samarys Rosario Valenzuela**, quienes a su vez actúan en representación de sus hijos menores de edad, Sharybet de los Santos Rosario y Charinol de los Santos Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1478383-0, 005-0037228-9, 104-0002713-1, 104-0015681-5 y 104-0019432-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ángel R. Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270850-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago # 154, casi esq. calle Pasteur, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-01167, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia apelada y acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la entidad Inmuebles San Martín, C. por A., plaza Galería 360, al pago de la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,400,000.00), por concepto de daños morales, a ser distribuidos de la siguiente manera: a) RD\$300,000.00, a favor del señor Hamilton Gregorio Pérez; b) RD\$300,000.00, a favor de la señora Marianely Herrera González; c) RD\$300,000.00, a favor del señor Cimon de Los Santos Lorenzo; d) RD\$300,000.00, a favor de la señora Reina Rivera Valenzuela; e) RD\$300,000.00, a favor de la señora Samarys Rosario Valenzuela; f) RD\$300,000.00, a favor del menor de edad Hadiel Pérez Herrera, pagaderos en manos de sus padres, señores Hamilton Gregorio Pérez Herrera y; g) RD\$300,000.00, a favor de cada uno de los menores de edad Sharybet de Los Santos Rosario y Chairol De Los Santos Rosario, pagaderos en manos de sus padres señores Cimon de Los Santos Lorenzo y Samarys Rosario Valenzuela, por los motivos expuestos; Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inmuebles San Martín, C. por A., Plaza Galería 360 y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros; y como parte recurrida Hamilton Gregorio Pérez, Marianely Herrera González, Hadiel Pérez Herrera, Marianny Pérez Herrera, Reina Rivera Valenzuela, Cimon de los Santos Lorenzo, Samarys Rosario Valenzuela, Sharybet de los Santos Rosario y Charinol de los Santos

Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la actual recurrente; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-01234 de fecha 14 de agosto de 2018; **c)** el referido fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original, mediante decisión núm. 026-03-2019-SEEN-01167 de fecha 27 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1384.1 del Código Civil. Falta de Motivación del Acto Jurisdiccional de la Corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos de la causa; **Tercer Medio:** La Irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las Indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivación”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) la acción que nos apodera está fundamentada en el artículo 1384, pilar de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada (...); (...) el primer elemento, la participación activa de la cosa queda determinado que tanto por el informe técnico así como por el vídeo captado por la cámara de seguridad de la plaza Galería 360, 9 personas entraron en un elevador para dirigirse a otro nivel de la plaza, el mismo quedó atascado por el tiempo de 2 horas y 9 minutos siendo un hecho admitido de estas que dentro 9 personas se encontraban los demandantes. Que las personas que se encontraban dentro del elevador lograron salir ilesas luego auxilio del personal y atendidas por éstos al momento de salir, es decir, por el personal de seguridad de la plaza, el 911, el departamento de bomberos y la Policía Nacional; (...) que en cuanto al daño moral, no hay dudas del sufrimiento y las molestias que sensiblemente representan traumas psicológicos que presentan los señores Marleny Herrera González, Hamilton Gregorio Pérez, Samarys Rosario Valenzuela, Simón de Los Santos Lorenzo y Reyna Rivera Valenzuela, así como a los menores Sharivet de Los Santos Rosario, Hadriel Pérez Herrera,

Marianny Pérez Herrera, por encontrarse en la situación de confinamiento, encerrados sin poder realizar cualquier tipo de defensa para escapar. Por lo que las horas tratadas bajo el encierro del elevador presentaron para ellos una especie de vulnerabilidad y amenazas acompañados de pensamientos irracionales acerca de las consecuencias catastróficas que pueden ocurrir en dichos espacios y por la desesperación que implique. Daño que además ha sido comprobado con la aportación de varios informes de evaluación psicológica emitido por el Centro de Apoyo Psicológico y Emocional Centro Jaorwich, en donde se pueden verificar que la psicóloga Jeanney Alcántara F. MA, trató a los pacientes señores Marleny Herrera González, Hamilton Gregorio Pérez, Samarys Rosario Valenzuela, Simón de Los Santos Lorenzo y Reyna Rivera Valenzuela, así como a los menores Sharivet de Los Santos Rosario, Hadiel Pérez Herrera, Marianny Pérez Herrera, en cuyo diagnóstico presentaron como resultado indicadores de trastornos por estrés traumático, ansiedad y fobia; por lo que el daño moral experimentado por ésta que evidentemente deben ser resarcidos por los recurridos, por ser guardián de la cosa generadora del dueño, pues no se han demostrado algún eximente de responsabilidad, como sería la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Siendo que, los jueces al momento de fijar el monto de la condenación, no pueden ignorar la realidad social de nuestro país, también es cierto que las indemnizaciones no tienen por objetivo enriquecer a los agraviados, por lo que tomando en cuenta el daño moral recibido, el cual no se cuestiona, entendemos que la suma solicitada resulta excesiva y estimamos que la suma de trescientos mil de pesos (RD\$300,000.00), a cada uno de los demandantes, es razonable con los hechos de la causa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; (...) procede acoger en parte las conclusiones del demandante, en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderse, y reposa en el expediente la certificación de fecha 06 de marzo del año 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que la entidad Mapfre Seguros BHD, S.A., emitió la póliza todo riesgo núm. 6293150001009, con vigencia desde 01 de febrero del 2016 hasta 01 de febrero del 2017, vigente al momento del accidente, por lo que procede la oponibilidad por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el párrafo 14 de la sentencia impugnada lo único que indica es que nueve personas entraron en el elevador y se quedaron atascadas, sin identificar si el ascensor tenía algún desperfecto, falla de servicio, falta de mantenimiento o alguna otra cosa que lo llevara a quedarse atascado, por lo que es imposible retener responsabilidad de algo que se desconoce la causa de por qué ocurrió; que no se verifica negligencia, sino un caso fortuito, pues el ascensor se encontraba al día en el mantenimiento; que la corte no establece la relación de causalidad entre la falta y el daño causado; que es imposible caracterizar las condiciones para aplicar el art. 1384-1° del Código Civil por el hecho de la cosa inanimada; que la corte *a qua* no motivó correctamente la sentencia impugnada, pues no expresa las justificaciones para acoger las pretensiones de los hoy recurridos, sino que deja un gran vacío motivacional; que la corte incurre en error de derecho al beneficiar al recurrido de una coincidencia entre la presencia de la cosa inanimada y el supuesto daño sufrido; que el ascensor tuvo una participación pasiva, no fue la causa generadora del daño; que una de las causas liberatorias de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada conjuntamente con la falta de la víctima y el hecho de un tercero, es el caso fortuito o fuerza mayor, de manera que la parte recurrente estaba en la imposibilidad de impedir el supuesto y alegado daño por un evento en el que el ascensor sencillamente se detuvo.

5) De su lado, la parte recurrida sostiene, en defensa de la sentencia impugnada, que la recurrente contradice totalmente el caso, pues no se corresponden con la exigente del caso fortuito que establece el Código Civil, por lo que los jueces realizaron un análisis correcto; que estamos frente a una sentencia que claramente da las motivaciones correspondientes en hecho y derecho.

6) El vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

7) Si bien la corte *a qua* no hace una motivación extensiva sobre la aplicación del art. 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, la misma indica que se verifica la participación activa de la cosa a partir del informe técnico entregado, así como también por el video de la cámara en donde se constata que nueve personas entraron al elevador y el mismo quedó atascado, lo cual no deja duda que fue por el comportamiento anormal de este.

8) Es importante destacar que una vez se haya podido constatar la participación de manera activa en la realización del daño, por efecto del comportamiento anormal de la cosa, se presume que la participación es activa o causal, o sea, que la cosa inanimada es la generadora del daño¹¹¹, esto es, el hecho de que el elevador no funcionara de manera regular, o para el uso que se encuentra destinado, causando que las personas que entraron se quedaran encerradas por varias horas.

9) La responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna; que especialmente al estudio del caso en cuestión, del buen estado del elevador o de las instalaciones de los centros comerciales o plazas que ofrecen productos o servicios para el consumidor o usuario, es importante destacar que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de disfrute y uso para la actividad o facilidad de sus clientes, no lo hace de manera gratuita, sino por la expectativa del consumo que realizarán los mismos; que en ese sentido, estos servicios carecerían de eficacia si no implicara la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico de sus instalaciones, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

10) A su vez, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente, que disponen un espacio en sus instalaciones destinado a los elevadores y ascensores para el uso de sus clientes; en ese sentido, el deber del guardián es dar mantenimiento, no poner en peligro a los demás, asumir su responsabilidad cuando la presta o pone al servicio de un tercero. En fin, se debe evitar que una persona se perjudique por el comportamiento de la cosa, pues el compromiso de estos centros deben ser lo suficientemente

111 SCJ, 1ra. Sala, 23 noviembre 1983, B. J. 876

diligente y efectivo como para que nadie resulte perjudicado por la participación activa de la cosa inanimada, que en este caso lo constituye el ascensor; que a su vez, el guardián es quien tiene que tomar las precauciones necesarias para que la cosa, en este caso el ascensor, no juegue o tenga un papel activo en el daño causado, pues un ascensor que no es una cosa inerte, puede convertirse en un medio de alta peligrosidad, en ese sentido, hemos podido constatar que ciertamente en este caso la cosa inanimada -el ascensor-, desencadenó un hecho que generó la obligación de seguridad a cargo del centro comercial.

11) Es importante reseñar que compromete su responsabilidad civil el establecimiento comercial que ofrece facilidades, como lo constituye el ascensor o elevador, ya que asume una obligación cuyo incumplimiento se presume cuando al ser usado por el cliente, usuario o consumidor, ocurre algún tipo de comportamiento anormal de la cosa. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito o que la cosa haya jugado un papel puramente pasivo¹¹², lo cual no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual procede el rechazo de este aspecto y el medio analizado.

12) En otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea que de la documentación aportada por el demandante, es imposible determinar la vinculación de Inmuebles San Martín, C. por A., con Plaza Galería 360, acotando además que tampoco se estableció si Plaza Galería 360 tiene personalidad jurídica o es un nombre comercial, pues la parte demandante no aportó dicha prueba como era su obligación, por lo que la corte *a qua* incurre en la desnaturalización de los hechos y documentos.

13) La parte recurrida establece, en contra de dicho argumento, que fue depositada una certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual se hace constar que Inmuebles San Martín, C. por A. es el propietario del nombre comercial Galerías 360.

112 *Ibidem*.

14) En cuanto al aspecto del medio de casación que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por ser novedoso en casación.

15) En su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que para establecer la suma de condenación los jueces del fondo se encuentran en el deber de exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión, lo cual no ocurrió en la especie, pues no fue expuesta la razonabilidad de dicho monto; que la corte no expone los motivos en la sentencia que sirven como fundamento de que la suma de RD\$ 2,400,000.00 es razonable y proporcional, pues no se verifica la relación de causalidad; que la corte actuó de manera discrecional al no exponer los motivos particulares por los cuales otorgó dichas sumas a los recurridos.

16) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que los jueces del fondo son quienes evalúan y tienen la libertad de establecer los daños morales.

17) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹¹³. Sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes

113 Ver en ese sentido: SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011; núm. 8, 19 mayo 2010; núm. 83, 20 marzo 2013.

extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales¹¹⁴. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable¹¹⁵.

19) En cuanto a este punto, relativo a la indemnización, la corte *a qua* indicó que según los informes de evaluación psicológicos emitido por el Centro de Apoyo Psicológico y Emocional Centro Jaorwich, emitidos por la psicóloga Jeanney Alcántara F., MA, en donde fueron evaluados los hoy recurridos, los diagnósticos presentaron indicadores de trastornos por estrés traumático, ansiedad y fobia; que, en ese sentido, si bien no se trata de una motivación abundante, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor de la parte recurrida y demandante original, pues se fundamentó en las lesiones psicológicas diagnosticadas producto del hecho ocurrido en el ascenso; en ese sentido, se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada ante la alzada, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este¹¹⁶, lo cual se corresponde con el principio de razonabilidad.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los

114 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. septiembre 2010; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.

115 SCJ, 1ra. Sala, 14 mayo 2008.

116 SCJ, 1ra. Sala núm. 2856, 27 octubre 2021.

motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmuebles San Martín, C. por A., Plaza Galería 360 y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-01167, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmuebles San Martín, C. por A., Plaza Galería 360 y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ángel R. Grullón, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2643

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Eusebio Brown Guillermo.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurrido:	Consultores de Datos del Caribe, S. R. L.
Abogados:	Dr. Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez, Jean Carlos Segura Montes de Oca y Licda. Emma Katira Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Eusebio Brown Guillermo, titular de la cédula de identidad núm. 001-1084478-4,

domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 2, esquina calle 3ra, segundo nivel, local 1, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rubirosa García y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Emma Katira Pacheco Tolentino y Jean Carlos Segura Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2, 027-0035212-9 y 402-2074840-0, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad; 2) Banco BHD León, S. A.; y 3) Transunion, S. A., de generales que no constan y contra quienes se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación del SR. GERMÁN EUSEBIO BROWN GUILLERMO contra la sentencia núm. 035-18-SCON-00073, emitida en fecha 19 de enero de 2018 por la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA lo resuelto en primer grado; SEGUNDO: CONDENA en costas al recurrente SR. GERMÁN BROWN G., con distracción en provecho de los Lcdos. Dianirys Perdereaux Brito, Gisela Ma. Ramos Báez, Ana Judith Alma Inglesias, Carolin Arias Rodríguez, Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes y Emma Katiria Pacheco Tolentino, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2019, donde la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4661 BIS-2019, dictada por esta Sala el 23 de octubre del 2019, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra las partes recurridas Banco BHD León, S. A., y Transunion, S. A.; y d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier presentó su formal inhibición por razones personales, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Eusebio Brown Guillermo, y como parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., Banco BHD León, S. A. y Transunion, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Germán Eusebio Brown Guillermo suscribió un contrato de tarjeta de crédito con el Banco BHD León, S. A.; **b)** Germán Eusebio Brown Guillermo interpuso una demanda en responsabilidad civil en contra de Banco BHD León, S. A., Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., y Transunion, S. A., sustentada en la publicación de una supuesta información errónea en dichos buros de crédito, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00073, del 19 de enero de 2018; **c)** la indicada decisión se

recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto en franca violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, con la peculiaridad de que se encuentra dirigida contra una sentencia que no ha sido notificada.

3) El artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) Con relación al referido incidente es preciso señalar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión¹¹⁷. De manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto.

5) Sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrido, del estudio de los documentos que reposan en el expediente abierto en ocasión

117 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239

del presente recurso se retiene que fue depositado el acto núm. 225/19, de fecha 22 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, contentivo de la notificación del fallo ahora impugnado, de cuyo cotejo con la fecha de interposición de este recurso, a saber, el 11 de julio de 2019, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, previsto por el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación. Motivos por los que procede rechazar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por afectación y no tutelar derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

7) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea aplicación de la ley al considerar que el estatus “cancelado” que figura en el reporte crediticio del recurrente, mientras no diga “legal” o “incobrable” no constituye una falta, cuando todos sabemos que dicha expresión se utiliza para que se sepa que pagó en atraso; b) que asimismo la alzada incidió en una contradicción al reconocer que el apelante no tiene deuda pendiente y sin embargo mantuvo como intrascendente un hecho que afecta su buen nombre, honor e imagen, por figurar con una nota discriminatoria que refleja un comportamiento erróneo de atraso en el buró de crédito, el cual, a la fecha, se ha mantenido por 5 años; c) que la corte desvirtuó el sentido del párrafo II del artículo 68 de la Ley 172-13, ya que este se refiere a la información de cuentas y no al historial de pago ni al estatus de la deuda, la cual, aun en legal, no puede durar más de 12 meses, y en este caso lleva 5 años sin modificarse; d) que el artículo 59 de la referida ley manda a que se actualicen los datos por los menos dos veces al mes, por lo que no se puede decir que la omisión a dicha obligación no constituya una falta.

8) Asimismo, la parte recurrente continúa alegando: a) que la corte desnaturalizó el artículo 64 de la Ley 172-13, al establecer que ese la nota de cuenta “cancelada” podía durar hasta 48 meses y que por tanto no existía falta, cuando en realidad dicha norma prohíbe que una persona que haya pagado un compromiso bancario figure como deudor, y con el reporte en cuestión se refleja un mal comportamiento por pagos en atrasos, resultando evidente que el mismo es ilegal y que afecta la imagen, el buen nombre y el honor del recurrente, además de que constituye una contradicción de motivos; b) que en procesos como estos la jurisprudencia nos confunde, pues se acogen demandas por vectores y notas como la señalada, en otros casos se rechazan por la supuesta falta del daño, incluso aportándose la carta de negación de crédito, y otras acciones análogas se acogen por el simple hecho de haberse publicado un dato incorrecto, lo que demuestra que las premisas jurídicas de esta sala no están de acuerdo al derecho; c) que la alzada incurrió en la falta de motivos y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en un solo párrafo señala ausencia de falta, sin dar una respuesta lógica a la demanda y que no afectara la congruencia de la sentencia, pues por un lado dice que no es deudora pero por otro afirma que aparece como tal y finalmente retiene que no hay falta.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente hizo una atropellada relación de los hechos y no detalló con precisión los medios en los que fundamenta su recurso; b) que la corte cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido por la normativa y dictó una sentencia que basta por sí sola, ya que hizo una sumaria exposición de hecho y de derecho, por lo cual, el presente recurso debe ser rechazado.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que a raíz de un contrato de tarjeta de crédito que en algún momento estuvo en vigencia entre el hoy demandante-apelante y el BANCO MÚLTIPLE BHD-LEON, S. A., se generó una deuda posteriormente saldada por dicho señor; que el banco, en esa virtud, expidió a requerimiento de su excliente una certificación del día 16 de marzo de 2015, por cuyo órgano expresa lo siguiente: “*Por este medio certificamos que el SR. GERMÁN BROWN GUILLERMO, (...) cumplió con los compromisos pendientes en esta*

*institución bancaria en la tarjeta de crédito núm. 5410870000390566, en fecha 09 de febrero de 2015” (sic); que a continuación, el 2 de agosto de 2016, el Sr. Brown notificó una demanda en responsabilidad civil al BANCO MÚLTIPLE BHD-LEON, S. A., a CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S.R.L., (DATACREDITO) y a TRANSUNION, S. A., atribuyéndoles una falta en conjunto por una leyenda con la que se visualiza su nombre en la plataforma informática de esos burós que a su juicio no le corresponde y con la que, supuestamente, se le habría irrogado serios daños en su honor y reputación; que a pesar de haber pagado hasta el último centavo de la deuda, expresa el demandante, a la fecha la interposición de su demanda todavía se leía en su reporte “Estatus: CANCELADA ART. 68 PARF III LEY 172-13” (sic). Considerando, que, en efecto, no es un hecho controvertido que después de saldar el SR. GERMÁN BROWN la deuda que había contraído por el uso de su tarjeta de crédito, la cual incluso había sido ya remitida para su cobro compulsivo al Departamento Legal del banco, el acreedor y “aportante” de datos reportó a los burós la cancelación que se había producido, en cumplimiento, como lo retuvo el juez *a quo*, del tercer párrafo del art. 68 de la ley que rige la materia, núm. 172-13; Considerando, que acaso habría falta y un consecuente comprometimiento de la responsabilidad en el supuesto de que el demandante-apelante hubiese probado que en los meses posteriores al saldo de la deuda aparecieran en los reportes relativos a su historial financiero, en las bases de datos de TRANSUNION o DATACRÉDITO, las expresiones “legal” o “incobrable” que es lo que claramente prohíbe la ley 172-13; que la pretensión del SR. GERMÁN BROWN de que su historial sea del todo suprimido o borrado de los registros de los burós codemandados, contraviene los dictados del legislador, toda vez que es la misma ley la que ordena conservar disponible esos asientos durante los 48 meses que sigan al pago y liquidación de la deuda (art. 64); considerando, que no habiéndose establecido la concurrencia de ninguna falta, se descarta la responsabilidad civil de los accionados y se impone confirmar lo resuelto en primera instancia, con la correspondiente condenación en costas del intimante que sucumbe”.*

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo la existencia de un contrato de tarjeta de crédito suscrito entre el demandante original y el Banco BHD León, S. A., la cual fue remitida para su cobro compulsivo al departamento legal de la referida institución bancaria y se saldó el 9 de febrero de 2015. Haciendo constar, dicha

jurisdicción, que fue en fecha 2 de agosto de 2016 cuando Germán E. Brown Guillermo demandó a las hoy recurridas en reparación de daños y perjuicios alegando que, a pesar de haber pagado la deuda, figura en su informe crediticio un reporte con relación a la aludida cuenta en el que según sostiene se lee: “Estatus: CANCELADA ART. 68 PARF III LEY 172-13”.

12) En ese contexto, es preciso señalar que la alzada, para rechazar el recurso de apelación, forjó su criterio sobre la base de conforme a los elementos probatorios aportados a la causa se verificaba que, una vez saldada la deuda, el acreedor y aportante de datos, Banco BHD León, S. A., reportó la cancelación de la cuenta de que se trata en cumplimiento de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales. De manera que, a su juicio, al figurar la nota de “cancelada” en lugar de las expresiones “legal” o “incobrable”, que es lo que claramente prohíbe la indicada ley, no quedaba configurada la falta y, por vía de consecuencia, tampoco la responsabilidad civil de las entidades demandadas; siendo violatoria de la norma la pretensión del demandante original en cuanto a que el historial de la cuenta en cuestión fuera totalmente suprimido de los registros de los burós de crédito codemandados, puesto que la misma ley 172-13, en su artículo 64, es la que ordena conservar dichos asientos durante los 48 meses que sigan al pago y liquidación de la deuda.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹¹⁸.

14) Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta¹¹⁹.

118 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

119 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

15) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

16) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión¹²⁰.

17) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el hecho de suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos datos, es constitutivo por sí mismo de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos estos que tienen un rango constitucional¹²¹.

18) Por todo lo anterior, se debe entender que en aras de que la información respecto al comportamiento crediticio de las personas que es publicitada sea objetiva, veraz, oportuna y de evitar que sean vulnerados los derechos constitucionales y legales antes indicados, las entidades aportantes de datos a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) tienen la obligación de actualizar los registros y base de datos de sus consumidores mínimo dos veces al mes, conforme a lo establecido por el artículo 59 de

120 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

121 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

la Ley 172-13. El incumplimiento de dicha obligación da lugar la responsabilidad civil objetiva, que se deriva de tanto de la Constitución, como de las Leyes 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

19) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, señala que: *si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

20) Los reportes crediticios del demandante original, vistos por la alzada, fueron aportados en ocasión del presente recurso, de cuyo escrutinio –que se realiza por el vicio de desnaturalización invocado– se desprende que en lo que concierne al Banco BHD León, S. A., el informe de la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., refleja que la tarjeta de crédito en cuestión se encuentra en: *Estatus Último: Registro Modificado en Virtud del Cumplimiento del Artículo 68 de la Ley 172-13*, reportado en el mes de febrero de 2015; mientras que el reporte emitido por Transunion, S. A., indica que dicha cuenta se encuentra: *CANCELADA ART. 68 PARF III LEY 172-13*, con un vector de comportamiento en los últimos 12 meses en 777 777 7-- ---.

21) Respecto a los datos que podrán procesar las sociedades de información crediticia para sus reportes, el artículo 64 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece que, están, entre otros, los proporcionados bajo los siguientes parámetros: *para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos, contratados en un plazo mayor a los cuarenta y ocho (48) meses, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos durante un lapso transcurrido desde la fecha del último pago al crédito en cuestión, lapso*

que no debe ser mayor a los cuarenta y ocho (48) meses y no debe exceder la fecha de término del crédito originalmente pactado.

22) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación bajo la consideración de que al no figurar el producto de que se trata en estatus “legal” o “incobrable”, sino como cancelado, no se advertía una falta en perjuicio del aportante de datos, Banco BHD León, S. A., por haber quedado demostrado el pago de la cuenta en cuestión y que dicha información fue debidamente reportada a las entidades de información crediticias, quienes las hicieron constar en los informes emitidos, y en vista de que al no haber transcurrido el plazo de los 48 meses, contados a partir del último pago, al que hace alusión el artículo 64 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, anteriormente citado, podían mantenerse sin que ello diera lugar a retener falta alguna en su contra, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia por no haberse retenido el reporte o la publicación de una información errónea o prescrita, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 59, 64 y 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Germán E. Brown Guillermo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2644

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Ramírez Piña.
Abogado:	Dr. Raúl Luciano Beltre.
Recurrido:	Danilo Galván Ramírez.
Abogados:	Licdos. Agustín del Carmen y Juan del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ramírez Piña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0009892-2, domiciliado y residente en la calle Anita Rivera núm. 82,

sector Villa los Indios, municipio de Padre las Casas, provincia Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raúl Luciano Beltre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0006339-2, con estudio profesional abierto en la avenida Anacaona núm. 9, esquina Trinitaria, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y domicilio *ad hoc* en la calle Anita Rivera núm. 82, sector Villa los Indios, municipio de Padre las Casas, provincia Azua de Compostela.

En el presente proceso figura como parte recurrida Danilo Galván Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0046282-8, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 40, sector Ojo de Agua, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Agustín del Carmen y Juan del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0044908-0 y 010-0046356-0, con estudio profesional en la calle José Martí núm. 40, sector Ojo de Agua, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la avenida Olof Palme núm. 46, edificio Xemal núm. 1, *suite* 201, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 98-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Descarga, pura y simplemente, al señor Danilo Galván Ramírez de los recursos de apelación interpuestos por Manuel de Jesús Ramírez Piña, contra las sentencias números 0478-2019-SEEN-00008, de fecha 3 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y 0478-2019-SSEN-00002, de día 3 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas con anterioridad. Segundo: Condena a Manuel de Jesús Ramírez Piña al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. JUAN DEL CARMEN y AGUSTIN DEL CARMEN, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y su recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Ramírez Piña, y como parte recurrida Danilo Galván Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Danilo Galván Ramírez interpuso una demanda en validez de embargo retentivo en contra de Manuel de Jesús Ramírez Piña, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al tenor de la sentencia civil núm. 0478-2019-SEEN-00002, del 3 de enero de 2020; **b)** Manuel de Jesús Ramírez Piña interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago en contra de Danilo Galván Ramírez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al tenor de la sentencia civil núm. 0478-2019-SEEN-00008, del 3 de enero de 2020; **c)** que las referidas decisiones fueron recurridas de manera independiente en apelación por Manuel de Jesús Ramírez Piña, y la corte *a qua* fusionó ambos expedientes, a la vez que pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante y descargó pura y simplemente al recurrido; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que la parte recurrente no depositó una copia certificada de la sentencia apelada ni notificó los documentos adicionales en apoyo a su memorial de casación, en

inobservancia de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: (...) *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen de las piezas aportadas en ocasión de este recurso se advierte que reposa en el expediente no solo una copia certificada de la sentencia impugnada, sino también las piezas en que se sustenta el memorial de casación; en tal sentido, y al no requerirse expresamente a pena de inadmisibilidad de esta acción recursiva la notificación de los referidos documentos probatorios, se evidencia que, contrario a lo invocado, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5, razón por la que procede desestimar el incidente examinado, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo:** violación al derecho de defensa; falta de base legal.

6) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder y transgredió las disposiciones del artículo 159 de la Constitución al dictar la sentencia recurrida en cámara de consejo sin haber sido apoderada de un proceso de recusación y sin que las partes hayan ejercido recurso alguno contra la decisión de inhibición dictada en audiencia por la juez de primer grado; b) que los procesos que dieron origen a la recusación de la magistrada Cecilia Piña Bello son todos de índole civil; c) que la fianza solicitada ante la corte la alzada se realizó conforme a lo establecido por el artículo 379.8 del Código de Procedimiento Civil; d) que la corte insólitamente se auto apoderó de una demanda en recusación y de una inhibición, fusionando ambos casos y decidiéndolos en una única instancia mediante un procedimiento extraño al litigio, y, peor aún, sin que ninguna de las partes lo solicitara, por tanto, dicho fallo fue producido en franca violación al derecho de defensa y carece de base legal.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos medios, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la redacción de los medios de casación resulta totalmente incomprensible, puesto que el recurrente no especificó puntualmente cuáles fueron las violaciones en las que incurrió la corte *a qua* al fallar como lo hizo; b) que la alzada no incidió en un exceso de poder ni en una errónea aplicación de los hechos y del derecho y mucho menos en una violación al derecho de defensa o falta de base legal, sino que, por el contrario, presentó motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión; c) que los argumentos expuestos en el memorial de casación no se corresponden con la sentencia impugnada, que es la base fundamental de todo recurso, lo que demuestra que el recurrente no analizó el referido fallo al momento de ejercer la presente acción recursiva.

8) Con relación a los vicios invocados, es preciso señalar que para que los medios de casación sean admitidos es necesario que estos sean efectivos, es decir, que el agravio denunciado influya directamente sobre la decisión impugnada, puesto que cuando estos se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con el caso decidido al tenor del fallo objetado carecen de pertenencia y resultan inoperantes; tal y como sucede en la especie, debido a que según se advierte del examen de la sentencia recurrida la corte *a qua* estuvo apoderada de dos recursos de apelación, uno referente a la demanda en validez de embargo retentivo y otro respecto a la acción en nulidad de mandamiento de pago, los cuales fueron fusionados y posteriormente se pronunció el descargo puro y simple del apelado, sin que se advierta que dicha jurisdicción se pronunciara, o al menos no en la decisión recurrida, sobre alguna solicitud de recusación o inhibición de la magistrada Cecilia Piña Bello, de lo que se retiene que los vicios invocados no guardan relación alguna con el caso que nos ocupa, y, por tanto, procede desestimarlos por inoperantes.

9) No obstante lo anterior conviene señalar que, aun cuando los vicios invocados en el desarrollo de los medios de casación resultan inoperantes, en una parte anterior a los mismos la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró los elementos probatorios aportados al proceso, violando el derecho de defensa del apelante, y tampoco observó los argumentos planteados en el recurso de apelación referentes a que el mandamiento de pago estaba afectado de nulidad absoluta por no describir el concepto del crédito reclamado, el cual por

demás es inexistente, lo que demostraba que el tribunal de primer grado había desnaturalizado los hechos y realizado una errónea aplicación de la norma procesal.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos agravios, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme a la norma jurídica consagrada en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y a los preceptos de la Ley 834 de 1978, puesto que el apelante no compareció a audiencia a presentar sus conclusiones; b) que en ese sentido la alzada falló en apego a los hechos y al derecho, sustentado su decisión en los motivos y en las reglas de derecho que por imperio de la ley debían ser aplicadas en el presente caso, razón por la que el presente recurso debe ser desestimado.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que del estudio de los documentos que reposan en la Secretaría de esta Corte se ha podido establecer lo siguiente (...) d) que con motivo de la demanda en validez del embargo retentivo intervino la sentencia número 0478-2019-SSEN-00002, (...) Mariano Alcántara (...) interpuso formal recurso de apelación. Que con motivo de ese recurso esta Corte Celebró audiencia en fecha 23 de junio del año 2021, (...) a la que comparecieron todas las partes, la Corte ordenó una comunicación recíproca de documentos (...) fijó la próxima audiencia para el día 1º de septiembre de 2021 (...) quedando citadas ambas partes (...) únicamente asistió la parte recurrida, la solicitó el descargo puro y simple, del recurso de apelación; la Corte pudo comprobar que la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Ramírez Piña, (...) estuvo citado y no asistió a esa última audiencia, por lo que se pronuncia el defecto, por falta de concluir (...). c) que el señor Manuel de Jesús Ramírez Piña (...) interpuso formal demanda en nulidad de mandamiento de pago contra el señor Danilo Galván Ramírez, que originó la sentencia civil número 0478-2019-SSEN-00008, (...) Manuel de Jesús Ramírez Piña (...) interpuso formal recurso de apelación, también contra esta última decisión, apoderado a esta Corte, para su conocimiento y fallo; la que celebró audiencia en fecha 23 de junio del 2021, (...) a la que comparecieron todas las partes, la Corte ordenó una comunicación recíproca de documentos, (...) fijó la próxima audiencia para el día 1º de septiembre de 2021, (...) quedando citadas ambas partes (...) únicamente

asistió la parte recurrida, la solicitó el descargo, puro y simple, del recuso de apelación la Corte pudo comprobar que la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Ramírez Piña, (...) estuvo citado y no asistió a esa última audiencia, por lo que se pronuncia el defecto, por falta de concluir (...). Que, en cuanto a la fusión de ambos expedientes, la Corte lo estima pertinente, en virtud de que se trata de la misma deuda (el mismo objeto), las mismas partes, y la misma causa (cuestionamiento del mismo crédito) (...). Que, al no presentarse a concluir el recurrente en apelación, su defecto debe ser considerado como desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada; Que si la parte no asiste, para presentar sus conclusiones a la audiencia previamente fijada y para la cual estaba legalmente invitada, el tribunal pronunciará el defecto y descargará la parte intimada del recurso de apelación, mediante una sentencia que se reputará contradictoria en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos número 149, 150, 151, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil”.

12) El derecho de defensa tiene por finalidad asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

13) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* hizo constar que se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, uno referente a una demanda en validez de embargo retentivo y otro concerniente a una acción en nulidad de mandamiento de pago, en ocasión de los cuales se celebró una primera audiencia a la que comparecieron ambas partes y se ordenó, en ambos casos, una comunicación reciproca de documentos, quedando fijada una próxima vista para el 1ro de septiembre de 2021, a la que no compareció el apelante, no obstante haber estado legalmente citado. En ese sentido, la parte apelada solicitó su descargo puro y simple de los referidos procesos, decidiendo la alzada fusionarlos por tratarse de cuestiones relativas al mismo crédito entre las mismas partes; en consecuencia, una vez fusionados ambos casos, pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante y el descargo solicitado por

el recurrido, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

14) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que en los casos en que la parte accionante no compareciera la jurisdicción apoderada pronunciará su defecto por falta de concluir y descargará pura y simplemente al encausado cuando le sea solicitado, por una sentencia que se reputará contradictoria conforme a lo consagrado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil¹²².

15) En ese contexto, cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple este no hace mérito sobre el fondo del litigio, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del referido texto legal¹²³ y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso, y para ello debe retener la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que el accionante haya sido correctamente citado a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citado por sentencia de audiencia anterior; b) que dicha parte incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte encausada haya solicitado que se le descargue del proceso.

16) Por consiguiente, la corte a qua al pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 1ro de septiembre de 2021, no obstante haber quedado debidamente citado por sentencia *in voce* de fecha 23 de junio del 2021, y bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida en cuanto al descargo puro y simple del proceso en cuestión, sin referirse acerca de los argumentos por el recurrente en su recurso de apelación, ni sobre las pruebas aportadas en sustento de los mismos, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados, puesto que los efectos jurídicos de la aludida figura del descargo puro y simple, la alzada estaba impedida de conocer los aspectos de fondo de la apelación. Motivos por los que procede desestimar los agravios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

122 SCJ, 1ra Sala, núm. 1729, 28 de octubre de 2020, Boletín Inédito

123 Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Ramírez Piña, contra la sentencia civil núm. 98-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2645

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. José Enmanuel Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador

Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. José Enmanuel Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2029301-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Sarasota, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Carlos de Jesús Meran y Dayni Margarita Ceballos Alejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1907957-2 y electoral núms. 001-1907957-2 y 402-2499875-3, domiciliados y residentes en la avenida Zoológico núm. 4, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra quienes se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte en cuanto al fondo ambos recurso, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: "...En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Euri Dariel de Jesús Ceballos en manos de los señores Juan Calos de Jesús Meran y Dayni Margarita Ceballos Alejo, como justa 01 indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a raíz de las quemaduras y la amputación del brazo izquierdo de su hijo, el menor Euri Dariel de Jesús Ceballos. TERCERO: Condena a la parte demandada, la entidad Edesur Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de un 1.0% de interés que generará la suma a la cual fue condenado, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de los señores Juan Calos de Jesús Meran y Dayni Margarita Ceballos Alejo, por los motivos

precedentemente expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente principal, entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Julio Cesar García Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5872-2019, dictada por esta Sala el 13 de noviembre de 2019, al tenor de la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y, c) el dictamen del procurador de fecha 17 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Juan Carlos de Jesús Meran y Dayni Margarita Ceballos Alejo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Juan Carlos de Jesús Meran y Dayni Margarita Ceballos Alejo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en las presuntas lesiones que sufrió su hijo menor de edad al supuestamente haber hecho contacto con una caja eléctrica que se encontraba instalada en la vía pública, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-00543, de fecha 8 de mayo de 2018; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Edesur Dominicana, S. A., y de manera incidental por Juan Carlos de Jesús Meran y Dayni Margarita Ceballos Alejo; en ese sentido la corte *a qua*

acogió parcialmente ambas acciones recursivas, modificando los ordinarios segundo y tercero de la sentencia apelada, únicamente para aumentar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y para condenar a la demandada al pago de un 1.0% de interés judicial; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** violación de la ley y falta de prueba.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa, en principio porque el testimonio presentado era contradictorio, ya que por un lado afirmó que Edesur le daba mantenimiento al transformador y posteriormente informó que este estaba en el piso y siempre abierto, lo que no comprueba que estuviera bajo la guarda de la demandada, así como tampoco indicó si fue el menor que lo abrió, evidenciándose la falta de la víctima por el descuido de sus padres; aparte de que no se determinó en qué circunstancias ocurrió realmente el hecho; b) que el proceso estuvo afectado por la falta de pruebas, en virtud de que los documentos y fotografías ponderadas, incluyendo el informe sobre división territorial, extrañamente depositado en el expediente, no permite determinar la propiedad del transformador, ni la guarda de la cosa inanimada a cargo de Edesur, o que ésta jugara un papel activo en el accidente; c) que la alzada realizó una errada y antigua interpretación del artículo 1384 del Código Civil, que contraviene las garantías procesales previstas en la Constitución, en el sentido de que la encausada debía probar su inocencia porque se presume culpable o responsable; texto legal que combinado con el 1315 del mismo código normativo se desprende que la prueba del hecho generador de toda demanda en responsabilidad civil le corresponde al demandante presentarla.

4) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas por el testigo en primer grado el señor Oscar Marcial Reyes, es posible establecer que el accidente se produjo en

el momento en que el niño Euri Dariel De Jesús Ceballos, hizo contacto con una caja eléctrica ocasionándole graves quemaduras, así como la amputación del antebrazo y mano izquierda según certificado médico de fecha 18/01/2016, y según las declaraciones del testigo quien manifestó por ante el tribunal de primer grado que la entidad Edesur Dominicana S.A., eran propietaria de la caja eléctrica ya que ellos iban siempre a chequearla, de lo que se deduce que dicha caja es propiedad de la entidad Edesur Dominicana S.A., ya que según las fotografías aportadas, se puede observar que la caja estaba en el suelo abierta sin ningún tipo de seguridad y esta sala de la Corte entiende que la entidad Edesur Dominicana S. A., al ser la propietaria de ésta debió de tomar las medidas pertinentes necesaria tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, como la constituye en la especie la caja eléctrica a fin de garantizar las condiciones y que dicho objeto no causara daños a la integridad física de las personas. 12. Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad”.

5) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, conforme a al testimonio presentado por Oscar Marcial Reyes ante el tribunal de primer grado y las fotografías depositadas en el expediente, el accidente en cuestión ocurrió cuando el menor de edad, Euri Daniel de Jesús Ceballos, hizo contacto con una caja eléctrica que se encontraba abierta en la vía pública sin ningún tipo de seguridad, lo que le provocó graves quemaduras y la amputación del antebrazo y mano izquierda, cuya propiedad fue atribuida a la entidad demandada debido a que se encontraba ubicada en su zona de concesión y por la declaración puntual del testigo referente a que Edesur Dominicana, S. A., siempre iba a chequearla. Por tanto, a su juicio, en vista de que la encausada no tomó las medidas pertinentes de lugar para el mantenimiento y buen funcionamiento de las redes eléctricas, con la finalidad de garantizar que una cosa tan peligrosa como la electricidad causara daños a la integridad física, como sucedió en la especie, procedía mantener la retención de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., como guardiana de la cosa inanimada.

6) En el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta y se presume la responsabilidad del guardián una vez el demandante demuestre: a) que la cosa que provocó el daño se encontraba bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa haya intervenido activamente en la producción del daño. Corresponsiéndole a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima, o el hecho de un tercero para poder liberarse de la referida responsabilidad puesta a su cargo¹²⁴.

7) La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que la apreciación de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación, y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos, modificando o interpretando de forma los documentos valorados, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹²⁵.

8) Asimismo, cabe destacar que los testimonios presentados en justicia, durante la celebración de un informativo testimonial, constituyen un medio de prueba eficiente que ostenta valor probatorio para establecer o deducir cuestiones de hecho, y cuya credibilidad se encuentra bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, lo que escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de estos.

9) Respecto a la alegada contradicción en la que según alega la recurrente incurrió el testigo presentado a cargo de los demandantes originales, es oportuno señalar que para que el vicio de contradicción quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre los presupuestos presuntamente contradictorios, de tal

124 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

125 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

forma que se aniquilen ente sí; lo que, según se desprende de la lectura del testimonio impugnado, transcrito en el fallo objetado, no ocurrió en la especie, puesto que el hecho de que el testigo, Oscar Marcial Reyes, haya declarado que: *es una caja de breikel, que pertenece a Edesur, porque ellos siempre iban y lo chequeaban (...) Edesur es quien le da mantenimiento a ese transformador*, y que luego haya afirmado que: *el transformador estaba en el piso, siempre abierto*, no evidenciaba ninguna contradicción que le impidiera a la corte *a qua* ejercer su poder soberano de apreciación y otorgarle credibilidad dada a las referidas declaraciones.

10) Las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de la energía, ya que deben velar porque dicha provisión cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad¹²⁶.

11) Con relación al argumento sostenido por la recurrente, en cuanto a que las pruebas aportadas no permitían deducir la propiedad de la caja del transformador en cuestión, es preciso señalar que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, les es posible a los tribunales establecer a qué empresa de distribución de electricidad le corresponde la concesión¹²⁷, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su reglamento de aplicación, que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas en una zona determinada.

12) En esas atenciones, una vez verificado que el accidente ocurrió en la calle Q núm. 4, residencial Bleice, sector Arroyo Hondo, esto es, dentro de la zona de concesión de Edesur Dominicana, S. A., y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa licencia de distribución se derivan, se producía necesariamente una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada demostrar que la caja eléctrica –transformador– causante de los daños no era de su propiedad, pues en su condición de prestataria del suministro de la energía eléctrica

126 SCJ 1ra. Sala, núm. 991, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307

127 SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016.

y dado el grado profesionalidad de la materia, era quien se encontraba en mejores condiciones de aportar dicha prueba.

13) Por consiguiente, la corre *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo la retención de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la hoy recurrente, al tenor de la ponderación de los documentos demás medios probatorios sustanciados al efecto, derivando la propiedad de la cosa inanimada causante de los daños en virtud de la zona de concesión de la empresa distribuidora, y la participación activa de la misma por estado en que se encontraba la caja eléctrica en cuestión, a saber, abierta en la vía pública sin las medidas de seguridad pertinente para evitar daños a la integridad de las personas, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, sin que la entidad demanda haya demostrado estar exenta de su responsabilidad y sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados; razón por la que procede desestimar los aspectos analizados y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2646

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Urbanización Inés 11 y Constant Jean Baptiste.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Julio Óscar Martínez Bello.
Recurrido:	Soluciones Tavera Brito, S. R. L.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Peguero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbanización Inés 11, entidad comercial debidamente constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y residencia en la Carretera de Mendoza núm. 184, Residencial Inés 11, barrio Campana, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Constant Jean Baptiste dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-029889-6, con su domicilio en esta ciudad, quien también actúa por sí mismo y tiene como abogados constituidos a José Cristóbal Cepeda Mercado y a Julio Óscar Martínez Bello, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0071771-9 y 001-0149921-8, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Soluciones Tavera Brito, S. R. L., núm. 1-31-03369-5, constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social abierto en la Carretera Mella, km. 714, local núm. 28, Plaza Fantasía, Lucerna, Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente, Andrea M. Brito Márquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0470363-2, domiciliada en la misma dirección de la sociedad, quien tiene como abogado constituido a Víctor Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 090-0007285-1, con estudio profesional abierto en la misma dirección de la sociedad y domicilio *ad hoc* en la avenida Francisco Prats Ramírez, núm. 612, altos, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00744-2016, dictada el 7 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, la entidad SOLUCIONES TAVERAS BRITO, S.R.L., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: Parcela No. 104-C-1-A-REF-1-REF-21, del Distrito Catastral No. 06, con una superficie de 180.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000105196, ubicado en Santo Domingo Este, Santo

Domingo; con sus mejoras, dependencias y anexidades, amparada por el certificado asentando en el libro No. 0359, folio No.024, expedido por el registro de títulos de Santo Domingo; propiedad de Urbanización Inés II, S.R.L, y Constant Jean Baptiste; por la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la embargada Urbanización Inés II, S.R.L, y Constant Jean Baptiste del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. TERCERDO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 15 de marzo de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 9 de abril de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Urbanización Inés 11 y Constant Jean Baptiste y como recurrida, Soluciones Tavera Brito, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra los recurrentes, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en

casación en la que se adjudicó el inmueble embargado a la persigiente debido a la ausencia de licitadores.

2) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y violación a la ley en sus artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718-728, 729 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como violación a los artículos 156 y 168 de la Ley 189-11; **segundo:** violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a la debida motivación de toda decisión judicial, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en razón de que inobservó que la persigiente utilizó el procedimiento de embargo inmobiliario especial establecido en esta última norma legal para los acreedores garantizados con una hipoteca convencional, a pesar de que la deuda reclamada fue consignada en un pagaré notarial, el cual daba lugar a la inscripción de una hipoteca judicial definitiva; en ese tenor, el procedimiento de embargo inmobiliario aplicable en la especie era el ordinario o de derecho común que está regulado en el Código de Procedimiento Civil.

4) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que contrario a lo que alega su contraparte, el crédito cobrado tiene su origen en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 20 de agosto de 2014, legalizado por Leoncio Peguero, Notario Público del Distrito Nacional, en virtud del cual se inscribió una hipoteca convencional en primer grado; que ella no ha hecho ninguna inscripción ni ha ejecutado ningún embargo inmobiliario en perjuicio de los recurrentes en virtud de un pagaré notarial.

5) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial

regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

6) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

7) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

8) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar

oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada¹²⁸.

9) Cabe señalar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión¹²⁹.

10) Adicionalmente se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoponible, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación y que no le causen ningún agravio¹³⁰.

11) Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, resulta que el medio de casación en el que se impugna la potestad de la parte persiguiendo para hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso constituye un medio inadmisibles en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado por la parte embargada incidentalmente al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento; en ese tenor, los recurrentes no solo **no** invocan la existencia de ningún defecto en los actos del procedimiento que le hayan impedido ejercer su derecho

128 SCJ, 1.a Sala, núm. 274, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

129 Ibidem.

130 SCJ, 1.a Sala, núm. 116, 14 de diciembre de 2021, B.J. 1333.

a la defensa en curso del procedimiento de embargo sino que expresan en su memorial de casación que ellos comparecieron ante el tribunal *a quo* e interpusieron una demanda incidental en nulidad, lo que pone de manifiesto que tuvieron la oportunidad de invocar la irregularidad planteada en el medio de casación examinado ante el juez del embargo, por lo que, en principio, el medio sobre la elección errónea del procedimiento constituye un medio inadmisibile en casación.

12) Ahora bien, sin desmedro de lo expuesto, cabe destacar que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en el sentido de que: *“El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”*, habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas¹³¹.

13) En ese tenor, de la revisión de la sentencia de adjudicación y los documentos a que ella se refiere, en particular, el pliego de condiciones, el certificado de registro de acreedor emitido a favor de la persigiente, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, entre otros, que fueron depositados por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa, se advierte que, tal como lo alega la parte recurrida, el embargo inmobiliario ejecutado en la especie estuvo sustentado en una hipoteca convencional en primer rango inscrita a favor de la persigiente en virtud

131 SCJ, 1.a Sala, núm. 54, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318; núm. 275, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 20 de agosto de 2014, lo que revela que los planteamientos de los recurrentes carecen de fundamento y por lo tanto, procede rechazar el medio de casación bajo examen.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso, su derecho a la defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al consignar en su decisión que en curso del procedimiento de embargo se celebró una única audiencia en fecha 7 de julio de 2016 y no hizo constar que se había celebrado otra audiencia el 31 de marzo del 2016 en la que los embargados plantearon una demanda incidental en nulidad del procedimiento, así como la decisión adoptada con motivo de esa demanda incidental; en ese tenor, la sentencia impugnada no contiene una relación completa de las audiencias celebradas, ni de las conclusiones presentadas por las partes en esas audiencias y las pruebas aportadas en apoyo a sus pretensiones, a las que no se dio respuesta.

15) La parte recurrida se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que no hubo ninguna violación al debido proceso ni al derecho a la defensa de sus embargados porque estos comparecieron a todas las audiencias celebradas en el procedimiento de embargo inmobiliario, plantearon varios incidentes y todos fueron rechazados por el tribunal mediante decisiones apegadas a la ley que rige la materia.

16) Cabe señalar que los recurrentes solo acompañaron su memorial de casación de la sentencia impugnada y no aportaron a esta jurisdicción ninguna evidencia de las conclusiones, documentos y pretensiones cuya omisión invocan.

17) En todo caso, en la sentencia impugnada consta que la adjudicación se produjo a requerimiento de la persigiente en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* el día 7 de julio del 2016, en virtud del pliego de condiciones depositado el 27 de mayo de 2016, el cual se integra a esa decisión; también figura que no se produjo ningún incidente en esa audiencia, que el tribunal comprobó que no existían reparos al pliego de condiciones y que se habían cumplido todas las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, por lo que al no presentarse licitadores durante

el tiempo reglamentario, procedió a adjudicar el inmueble embargado a la parte persiguiendo por el precio de primera puja.

18) En ese sentido, es preciso puntualizar que conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario, en la que no se resuelven incidentes, tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso¹³².

19) Conforme al criterio antes citado aunque en la práctica judicial los jueces ocasionalmente incluyen en la sentencia de adjudicación una relación de los incidentes presentados en curso del procedimiento, así como las sentencias mediante las cuales se decidieron esos incidentes previo a la subasta, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil ni ningún otro texto legal exige que se incluya esa relación en la sentencia de adjudicación, a pena de nulidad, por lo que su omisión no constituye una violación jurídica que dé lugar a la casación, sobre todo si la sentencia contiene la constancia de que se agotaron todas las formalidades procesales necesarias para la adjudicación, como sucede en la especie.

20) Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

132 SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-22-0160, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Urbanización Inés 11 y Constant Jean Baptiste, contra la sentencia civil núm. 00744-2016, dictada el 7 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Urbanización Inés 11 y Constant Jean Baptiste, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Víctor Antonio Peguero, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2647

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado Polanco.
Abogadas:	Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Francisca Rosmery Rubiera Mota.
Recurrida:	Nancy Carolina Crisóstomo Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y José María Hernández Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0030070-2 y 054-0002864-2, domiciliados en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, legalmente representados por los abogados, Gloria Beatriz Rosario Mena y Francisca Rosmery Rubiera Mota, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidades y electorales núms. 047-0173515-3 y 048-0006789-6, con estudio profesional común en la avenida Libertad, plaza Raymond, cubículo núm. 6, segundo nivel, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En este expediente figura como recurrida, Nancy Carolina Crisóstomo Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, domiciliada en el municipio de San Víctor, provincia Espaillat y residente en Puesto Grande, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0128123-2, quien tiene como abogados constituidos a Juan Alberto Méndez Reyes y José María Hernández Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0031415-8 y 054-0059375-1, con estudio profesional común abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio marcado con el núm. 34 de la calle Antonio de La Maza esquina Imbert de la ciudad de Moca y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Francisco Bonó, casa núm. 69, Los Minas, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00121, dictada el 30 de abril de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Santiago Batista, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 8 de julio de 2019; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 8 de agosto de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de

fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado Polanco y como recurrida, Nancy Carolina Crisóstomo Fernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra Juana Margarita Maldonado Polanco el cual culminó con la sentencia civil núm. 667, relativa al expediente núm. 164-15-00228, del 2 de octubre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la persigiente debido a la ausencia de licitadores; b) la embargada interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra la persigiente-adjudicataria, la cual fue rechazada por el indicado tribunal mediante sentencia núm. 164-2017-SSEN-00710, del 24 de julio de 2017, por falta de pruebas, debido a que la parte demandante solo depositó una fotocopia del acto contentivo de la demanda; c) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, que hizo una exposición vaga e imprecisa de motivos y que no contestó las conclusiones de las partes; d) la corte *a qua* rechazó ese recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que examinado el acto núm. 33 de fecha 17 de abril del año 2018, descrito precedentemente, el cual contiene el recurso de apelación, esta alzada comprueba que el mismo no indica cuales son los vicios que

contiene la sentencia de adjudicación cuya nulidad es el punto central de la demanda. 5.- Que en el expediente no existe por no estar depositado el acto introductorio de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lo cual permitiría el tribunal determinar cuáles son los motivos que llevan al demandante originario, ahora recurrente a sostener la pretensión de la demanda, que en ese orden siendo la nulidad la sanción que alcanza al acto jurídico que no es conforme con los requisitos de forma o de fondo instituido por el legislador, es indispensable que el peticionante de nulidad indique o señale cuales son los defectos procesales del acto o actuación invocada. 6.- Que al no comprobarse o señalarse vicio alguno contra la sentencia de adjudicación la sentencia recurrida debe ser confirmada...”

3) En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó, principalmente, solicitando que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 365/2019, instrumentado el 24 de julio de 2019 por Delfin Polanco Moscoso, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, porque no fue notificado en su domicilio personal establecido en Puesto Grande, municipio de San Víctor, provincia Espaillat, sino en el estudio profesional de sus abogados y que, en esa virtud, sea declarada la inadmisión del presente recurso debido a la falta de emplazamiento válido.

4) De la revisión del indicado acto de alguacil se advierte que el ministerial actuante realizó dos traslados, a saber: a) a la calle Antonio de la Maza, esquina Imbert, núm. 34, primera planta, ciudad de Moca, provincia Espaillat, donde se encuentra el domicilio de Juan Alberto Méndez y José María Hernández, abogados de Nancy Carolina Crisóstomo Hernández y una vez allí habló con José María Hernández, quien le dijo ser abogado de su requerida; b) a la misma dirección, donde según afirmó el alguacil se encuentra el domicilio de su requerida y allí habló con la misma persona.

5) Según se verifica en el memorial de defensa, la sentencia impugnada y el acto de apelación notificado en su momento por Juana Margarita Maldonado Polanco a la recurrida, entre otros documentos procesales que integran el expediente, en la dirección donde se notificó el acto de emplazamiento se encuentra establecido el estudio profesional de los abogados de la recurrida y no su domicilio personal, por lo que evidentemente dicha notificación no satisface los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ni los del artículo 68 del

Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.”*

6) Ciertamente, el incumplimiento de la referida formalidad está sancionada con la nulidad tanto por el mencionado artículo 6 de la Ley de Casación como por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*.

7) En ese sentido, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima *“No hay nulidad sin agravio”* se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa¹³³.

8) En ese tenor, se advierte que a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, la parte recurrida compareció en casación en la forma establecida en la Ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se advierte que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio, sobre todo tomando en cuenta que los abogados en manos de quien se notificó el emplazamiento fueron nuevamente apoderados para que la defendieran ante esta jurisdicción, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

133 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

9) No obstante, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

10) Esta evaluación oficiosa se fundamenta en el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que dispone que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*¹³⁴.

11) En ese sentido, cabe señalar que la calidad y el interés del recurrente en casación se encuentra regulada por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: *“Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”*, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio¹³⁵.

12) En la especie figuran como recurrentes en casación tanto la deudora, Juana Margarita Maldonado Polanco como el señor Darío Rafael Bretón Vásquez, quien afirma ser su esposo común en bienes, sin embargo, este último no figuró como parte apelante ni apelada, ni interviniente ni con ninguna otra calidad en la sentencia impugnada ni en la demanda ni en el proceso judicial que dio lugar a esa sentencia, es decir, se trata de una persona que ha comparecido en el litigio por primera vez en casación, por lo que no está revestido de la calidad ni el interés necesarios para figurar como recurrente en casación; tampoco se trata de un caso en el que se pueda presumir que existe una representación de pleno derecho,

134 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

135 SCJ, 1.a Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

sobre todo tomando en cuenta que la invocada calidad de esposo común en bienes no fue establecida ante esta jurisdicción mediante el aporte del acta de estado civil correspondiente, ni ningún otro documento.

13) En efecto, a pesar de que se trata en la especie de una materia de objeto indivisible, por cuanto los efectos de la sentencia de adjudicación impugnada son absolutos en cuanto a la transmisión de la propiedad embargada que adquiere oponibilidad *erga omnes* con su inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente, la indivisibilidad del litigio no justifica la admisión por primera vez en casación de un tercero que nunca figuró como parte ni estuvo representada en el proceso, ya que ante esta jurisdicción no es posible valorar por primera vez los elementos de hecho y de derecho que este tercero pueda hacer valer en apoyo a sus pretensiones, quien quedaría privado de que sus derechos subjetivos y procesales sean juzgados en forma integral por las jurisdicciones de fondo; además, nada le impide al correcurrente, Darío Rafael Bretón Vásquez, impugnar, su vez, la sentencia de adjudicación de que se trata por las vías correspondientes a fin de que los jueces de fondo puedan efectuar dicha valoración integral de sus pretensiones ya que la inadmisión que se pronunciará no genera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto al fondo, con relación a dicho correcurrente.

14) En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación en cuanto a Darío Rafael Bretón Vásquez y juzgar los méritos del recurso de casación únicamente con relación a la correcurrente, Juana Margarita Maldonado Polanco.

15) La correcurrente, Juana Margarita Maldonado Polanco, pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos.

16) En el desarrollo de su único medio de casación, la correcurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y omitió ponderar los documentos sometidos a su escrutinio porque rechazó su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sin tomar en cuenta ni valorar que al momento de ella consentir el crédito perseguido ella estaba casada con el señor Darío Rafael Bretón Vásquez, quien es copropietario del 50% del inmueble embargado y no consintió ni formó parte del contrato de hipoteca convencional contentivo del crédito

ejecutado ni fue puesto en causa ni notificado en el procedimiento de embargo a pesar de que la persiguierte tenía conocimiento de que su deudora era casada.

17) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el señor Darío Rafael Bretón Vásquez no figura como copropietario en el certificado de título que ampara la propiedad del inmueble embargado, la cual estaba registrada exclusivamente a nombre de su deudora y que la copropiedad invocada por su contraparte debió ser planteada en forma incidental ante el juez apoderado del embargo.

18) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹³⁶.

19) Por otro lado, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas¹³⁷.

20) En el caso concreto, la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la correcurrente, Juana Margarita Maldonado Polanco, debido a que ella no indicó en su apelación cuál era la causa de nulidad que le imputaba a la sentencia de adjudicación impugnada, la cual tampoco pudo verificar a partir de los demás documentos sometidos a su consideración, puesto que la apelante no depositó el acto de demanda.

136 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

137 SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

21) En la decisión impugnada consta, además, que la apelante se limitó a depositar su acto de apelación, la sentencia de primer grado y la sentencia de adjudicación objeto de su demanda en nulidad, los cuales fueron valorados por la alzada, no figurando ninguna constancia en ese fallo ni en los demás documentos aportados en casación de que dicha correcurrente haya depositado a la alzada ningún otro documento para avalar sus pretensiones.

22) Tal como lo afirmó la corte *a qua*, de la revisión del acto de apelación núm. 33/2018, instrumentado el 17 de abril de 2018, por el ministerial Francisco L. Sánchez P., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Víctor, Moca, esta jurisdicción advierte que la actual correcurrente planteó a la alzada que el juez de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, que hizo una exposición vaga e imprecisa de motivos y que no contestó las conclusiones de las partes, pero no señaló en modo alguno cuál era la causa de nulidad que atribuía a la sentencia de adjudicación y mucho menos invocó su estado matrimonial ni la copropiedad que ahora invoca en su memorial de casación, especificación que tampoco consta en el contenido de la sentencia de primer grado.

23) Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización u omisión alguna y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, ya que el señalamiento preciso y oportuno de la causa de nulidad atribuida a la sentencia de adjudicación impugnada era un elemento necesario para poner a la corte *a qua* en condiciones de valorar los méritos de la demanda, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación y por haber sido parcialmente decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 35, 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Rafael Breton Vásquez y Juana Margarita Maldonado Polanco contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00121, dictada el 30 de abril de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en cuanto al señor Darío Rafael Breton Vásquez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación antes señalado en cuanto a la señora Juana Margarita Maldonado Polanco, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2648

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida Del Carmen Ferreira Bencosme.
Abogado:	Lic. José Altagracia Brache Mejía.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Sebastián Jiménez Báez, Ordalí Salomón y Licda. Xiomara González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa por supresión.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoraida Del Carmen Ferreira Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante,

portadora de la cédula personal de identidad y electoral núm. 054-0036116-7, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 48 de la calle Domingo Antonio Ferreira de la ciudad de Moca, quien tiene como abogado constituido a José Altagracia Brache Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-00Q5887-0, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio núm. 57 de la calle Presidente Vásquez de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en el edificio marcado con el núm. 12 de la calle Oeste, del sector San Gerónimo, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, ambas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 402-2072794-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus calidades de gerente del departamento de apoderamiento y soporte legal y gerente del departamento de monitoreo de facilidades con garantía y mayores deudores, entidad que tiene como abogados constituidos a Sebastián Jiménez Báez, a Xiomara González y a Ordalí Salomón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 4 de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara nula la sentencia civil núm. 164-2018-SEEN-00786 de fecha 03/09/2018, dictada por la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: rechaza la demanda incidental en sobreseimiento y ordena la continuidad del proceso en el primer grado por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: condena a los

recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho del Doctor Sebastián Jiménez y a las Licenciadas Xiomara González y Ordalí Salomón Coss, quienes afirman haberlas estado avanzado. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra misma sea incoada, por ser compatible con el asunto juzgado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de julio de 2020, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 1 de febrero de 2021 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Zoraida del Carmen Ferreiras Bencosme, y como recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de la actual recurrente; b) en curso de dicho procedimiento, la embargada interpuso una demanda incidental en sobreseimiento, la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia civil núm. 164-2018-SS-00786, de fecha 3 de septiembre de 2018; c) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada, en síntesis, que el juez de primer grado había violado su derecho a la defensa porque no había valorado correctamente las piezas y documentos aportados al expediente; d) la corte *a qua* acogió ese recurso de apelación y declaró nula

la decisión apelada pero rechazó la demanda incidental en sobreseimiento y ordenó la continuación del procedimiento de embargo, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que, esta alzada determina del estudio de la sentencia que ciertamente es violatoria el derecho de defensa de la parte que produjo su acción, al no darle la oportunidad de revisar sus medios probatorios sobre la base de que se trataban de fotocopias, cuando a esa juez nunca se le pidió que descartara del debate documentos porque estuvieran en esa condición... Que, para el conocimiento del fondo del asunto los demandantes, hoy recurrentes, argumentan de manera sucinta lo siguiente: que la parte proponente del sobreseimiento ha solicitado de esta corte de apelación revocar la decisión, por la existencia de un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00094 de fecha 21 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de la señora Zoraida del Carmen Ferreira Bencosme y condenó en costas en provecho de los Doctores Sebastián Jiménez Báez y las Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, declarando ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso. Que, del estudio de la sentencia antes descrita se comprueba que fue dotada de la ejecutoriedad no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra ella fuera incoada, y que al confirmarse esta situación es imperativo para el juez de primer grado seguir ejecutando el procedimiento, pues no existe ninguna otra decisión de órgano superior que haya anulado, revocado o impugnado la sentencia dada por esta corte por la cual se falló y se dotó de ejecutoriedad, por lo tanto se rechaza el pedimento de sobreseimiento...”

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta de base legal; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a los efectos que produce el recurso de apelación.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se narran los documentos y piezas

depositados por la exponente, los cuales omitió ponderar; que la corte *a qua* tampoco se pronunció sobre sus conclusiones sobre el fondo; que la corte violó el efecto devolutivo de la apelación al establecer que su recurso era inadmisibles porque el juez de primer grado había pronunciado el descargo puro y simple, porque en virtud de dicho efecto la alzada tenía la obligación de conocer íntegramente la demanda, lo cual omitió.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de las pretensiones de la recurrente alegando, en síntesis, que la corte actuó ajustada al derecho y a los criterios jurisprudenciales imperantes, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le endilgan en los medios de casación invocados por su contraparte.

6) Sin perjuicio de lo invocado por la recurrente en su memorial de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley¹³⁸.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la citada Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional¹³⁹.

138 SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

139 *ibidem*.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario¹⁴⁰. Así, ha sido juzgado que, al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados¹⁴¹.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «*control sobre el control*», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) sea ejercido en el ámbito de la legalidad¹⁴².

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme

140 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54..

141 SCJ, 1.a Sala, núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

142 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”.

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos¹⁴³.

12) Según consta en la decisión impugnada, en la especie la corte juzgó un recurso de apelación ejercido contra una sentencia incidental de un embargo inmobiliario ejecutado al tenor de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso en la que se declaró inadmisibles la demanda en sobreseimiento del embargo interpuesta por la parte embargada.

13) Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: “*El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. **La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto***”.

14) En ese tenor, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que: “*aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen*

143 Ibidem.

las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad... en tal virtud, en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada se debe calificar como una sentencia en única instancia”¹⁴⁴.

15) En virtud de lo expuesto, es evidente que la decisión apelada ante la corte *a qua* era una sentencia dictada en única instancia por un tribunal del orden judicial y por lo tanto, no era susceptible de ser recurrida en apelación, ya que conforme al artículo 453 del Código de Procedimiento Civil: *“no será admisible la apelación interpuesta en pleito que no pudiese correr más de una instancia, aun cuando los jueces que dictaren el fallo omitieren calificarlo, o aun cuando lo calificaren en primera instancia”*.

16) De hecho, consta en la sentencia ahora impugnada en casación que la parte apelada y actual recurrida concluyó en audiencia requiriendo que fuera declarado inadmisibile el referido recurso de apelación por ser violatorio a las disposiciones del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, pero no consta que la alzada ponderara y se pronunciara con relación a ese pedimento.

17) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia incidental objeto de la apelación interpuesta era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, puesto que la referida vía se encontraba suprimida al tenor de la parte *in fine* del párrafo II del artículo 168 de la citada Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y el criterio

144 SCJ, 1.a Sala, núm. 205, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321; SCJ-PS-22-01776, 29 de junio de 2022, boletín inédito.

jurisprudencial constante de esta jurisdicción y esta inadmisibilidad ostenta un carácter de orden público por lo que debió ser suplida incluso de oficio.

18) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado¹⁴⁵.

19) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.¹⁴⁶

20) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por el medio invocado por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

21) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia

145 SCJ, 1.a Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

146 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 453 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2649

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ariosty Virgilia Pérez Pérez y Water Rafael Pérez Pérez.
Abogados:	Lic. Ramón de Jesús Ramírez y Licda. Rebeca Noemi Recio Vásquez.
Recurrido:	Super Préstamos Pérez Medrano S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Floreal Muñoz Grillo, Carlos Manuel González Castillo y Licda. Ruth González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariosty Virgilia Pérez Pérez y Water Rafael Pérez Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0012133-1 y 022-0011982-0, domiciliados y residentes el primero en la casa marcada con el núm. 12 de la calle Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Galván, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogados constituidos a Ramón de Jesús Ramírez y a Rebeca Noemi Recio Vásquez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas y electoral núms. 022-0012410-1 y 022-0028216-4, con estudio jurídico abierto en la casa núm. 27 de la calle Segunda, barrio Las Malvinas de la ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, núm. 1087, residencial Claudia Alejandra II, apartamento núm. 202, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Super Préstamos Pérez Medrano S.R.L., debidamente representada por Radhamés Pérez Carvajal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005608-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm.2, sector Bameso, ciudad de Barahona, quien tiene como abogados constituidos a Luis Floreal Muñoz Grillo, a Carlos Manuel González Castillo y a Ruth González, dominicanos, mayores de edad, casados, con estudio profesional abierto y permanente en la casa marcada con el núm.. 80 de la calle General Cabral de la ciudad y municipio de Santa Cruz de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00122, dictada el 22 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por infundado y carente de fundamentación jurídica el recurso de apelación interpuesto por los señores Ariosty Virgilia Pérez Pérez y Water Rafael Pérez Pérez, contra la Sentencia Civil, marcada con el Núm. 094-2019-SEEN-00008, de fecha trece del mes de agosto del año dos mil Diecinueve (13/08/2019), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se confirma la sentencia por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a los recurrentes Ariosty Virgilia Pérez Pérez y Water Rafael Pérez Pérez al pago de las costas del procedimiento, con su

distracción a favor y provecho de los letrados Luis Floreal Muñoz Grillo y Carlos Manuel González Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Remite el expediente vía de la secretaria de esta cámara a la jurisdicción de origen para la continuidad del fondo del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2020, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 19 de enero de 2021 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ariosty Virgilia Pérez Pérez y Water Rafael Pérez Pérez, y como parte recurrida, Super Préstamos Pérez Medrano S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Rubiski Aristides Pérez Pérez; b) en curso de dicho procedimiento, los ahora recurrentes, conjuntamente con el señor Hilario Mateo Ramírez, interpusieron una demanda incidental en intervención voluntaria alegando que ellos eran los propietarios de los terrenos y mejoras embargados; c) la referida demanda fue declarada inadmisibles a solicitud de la persiguierte, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, mediante sentencia civil núm. 094-2019-SEEN-00008, del 13 de agosto de 2019, por falta de calidad de los demandantes porque no eran titulares de ningún derecho real registrado sobre el inmueble según verificó al examinar tanto el certificado de título como la certificación de estado jurídico correspondientes; d) los

actuales recurrentes apelaron esa decisión requiriendo a la alzada que se admitiera su intervención voluntaria y alegando que la ejecución iniciada por su contraparte era violatoria a su derecho a la vivienda y a la propiedad, ya que el inmueble embargado pertenecía a la comunidad matrimonial formada por su difunto padre, Rafael Pérez Peña, con su madre, Ana Cecilia Ramírez y que este nunca le vendió al deudor embargado, quien era su hermano; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 5.- En el ejercicio de la actividad probatoria exigida por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, cada una de las partes hizo depósito de los documentos en que sustentan la fundamentación teórica de sus pretensiones, quedando a cargo de la Corte el análisis de los que resultan útil a la solución jurídica del caso sometido a su consideración. En ese orden, entre las documentaciones presentados por la recurrente para acreditar sus alegatos, se valoran el acta de nacimiento inscrita en el Libro No. 00003, Folio No. 0010, acta No. 000010, año 1997, perteneciente al nombrado Ariosty Virgilia Pérez Pérez; el acta de matrimonio inscrita en el Libro No. 00001, Folio No. 0004, acta No. 000004, año 2007, perteneciente a los señores Rafael Pérez Peña y Ana Celia Ramírez; el acta de defunción inscrita en el Libro No. 00001, Folio No. 0024, acta No. 000024, año 2009, perteneciente al nombrado Rafael Pérez Peña; el acta de nacimiento inscrita en el Libro No. 00117-A, Folio No. 0006, acta No. 000206, año 1970, perteneciente al nombrado Rubiski Arístides; 6.- En los medios probatorios aportados por la Parte Recurrida al proceso, se valoran las fotocopias del registro de propiedad del inmueble embargado al recurrente; Certificado de registro de acreedor, de la parcela no. 93 D.C NO. 2 Neyba; certificado de título propiedad de la parcela no. 93 D.C NO. 2 Neyba, emitida en fecha veintiuno del mes de noviembre del año 2016, por el registro de título de Neyba; copia de pagaré notarial autentico, título ejecutorio, sin número ni folio sin firma ni sello de notario público; copia certificada del estatus jurídico de la parcela no. 93 D.C NO. 2 Neyba, de la calle Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Galván; 7.- Del análisis documental y argumentativa hecho por esta alzada, se destaca que la propiedad perseguida por Súper Prestamos Pérez Medrano, SRL., fue inscrita en fecha once de junio del dos mil tres (11-06-2003, titulada a favor del perseguido Rubiski Arístides Pérez Pérez, con el certificado de

título propiedad de la parcela no. 93 D.C NO. 2 Neyba, en el Registro de Título de Neyba, y no hay constancia de que dicho registro se haya cuestionado en ninguna instancia jurisdiccional, siendo el mismo objeto del registro de acreedor en ocasión del préstamo con garantía hipotecaria entre Rubiski Arístides Pérez Pérez, como deudor y Súper Prestamos Pérez Medrano, SRL., acreedor, datos que sirvieron de base para que la jurisdicción de grado emitiera la sentencia recurrida y por lo tanto procede su confirmación... ”

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de calidad de los recurrentes, toda vez que existe un certificado de títulos emitido a nombre del deudor embargado, Rubiski Arístides Pérez Pérez, que acredita su derecho a la propiedad y le da la calidad para realizar cualquier transacción jurídica con el inmueble.

4) Cabe destacar que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*, de donde se desprende que las causas de inadmisión son presupuestos procesales que se refieren al derecho del accionante apoderar a la jurisdicción de su pretensión y es independiente de los méritos de esta.

5) En ese sentido se advierte, que la causa invocada por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no se refiere al derecho que tienen los recurrentes a ejercer la casación contra la decisión impugnada sino a su derecho a intervenir en el procedimiento de embargo inmobiliario, el cual es independiente de su calidad para recurrir en casación; en efecto, esta calidad se encuentra regulada por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: *“Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”*, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio¹⁴⁷; en

147 SCJ, 1.a Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

este caso, el contenido de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes figuraron como apelantes ante la corte *a qua* y que su recurso fue rechazado mediante ese fallo, lo que pone de manifiesto que ellos tienen la calidad de parte interesada para recurrir en casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación, desconocimiento e inaplicación de los artículos 68, 69.7 y 74.3 de la Constitución; **segundo:** desconocimiento y violación al derecho a la vivienda consagrado en el artículo 59 de nuestra Carta magna, al derecho a la propiedad instituido en el artículo 51 de la Constitución y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que establece que la vivienda es un bien inembargable; **tercero:** violación a los artículos 474, 545, 673 y 730 del Código de Procedimiento Civil y al principio del libre acceso a la justicia.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte desconoció su calidad de propietarios, detentadores y usufructuarios del inmueble embargado atendiendo a una irreal certificación de estado jurídico; que la corte violó el derecho fundamental a la vivienda y a la propiedad de los recurrentes para favorecer el derecho de los acreedores y usureros de su contraparte; que el procedimiento de embargo ejecutado por la recurrida es nulo, ilegal y arbitrario pues este carece de título ejecutorio; que la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes que la justifiquen; que la corte violó el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes puesto que la calidad de terceros detentadores y propietarios de los recurrentes se puede probar por todos los medios y a pesar de ello, ha permitido que el acreedor pretenda echar a la calle a su madre y a su familia vulnerando así su dignidad.

8) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de las pretensiones de los recurrentes alegando, en síntesis, que para invocar frente a terceros la calidad de tercero detentador establecida en el artículo 2166 del Código Civil cuando se trata de un inmueble registrado es preciso que el derecho real invocado haya sido objeto de registro conforme a lo establecido en la Ley núm. 108-05, sobre

Registro Inmobiliario; que la intervención voluntaria presentada por su contraparte no está contemplada en este procedimiento y tampoco fue interpuesta con sujeción a lo establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, como era de rigor.

9) Según consta en la sentencia impugnada en la especie se trató de una demanda incidental en intervención voluntaria interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, la cual fue presentada por tres terceros invocando tener la calidad de propietarios de los terrenos y mejoras embargados; dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad a solicitud de la parte persiguiendo debido a que los demandantes no eran titulares de ningún derecho real registrado sobre el inmueble embargado y esa inadmisión fue confirmada por la alzada.

10) Ni en la sentencia impugnada, ni en el acto de apelación núm. 322/2019, instrumentado el 19 de septiembre de 2019 por el ministerial Hochimin Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, ni en los demás documentos aportados en casación consta que los recurrentes hayan invocado a la alzada que la persiguiendo careciera de título ejecutorio para proceder al embargo por lo que ese aspecto de sus medios de casación es inadmisibles por estar afectado de novedad, ya que conforme al criterio constante de esta jurisdicción, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso¹⁴⁸.

11) Además, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*¹⁴⁹, de donde se desprende

148 SCJ, 1a Sala, núm. 126, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

149 SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

que, en virtud de la inadmisibilidad declarada por la alzada, resultaba improcedente que dicho tribunal se pronunciara sobre la regularidad del procedimiento de embargo, puesto que se trata de un aspecto de fondo cuyo conocimiento se encuentra vedado por efecto de la inadmisión de la demanda.

12) En cuanto a la falta de calidad retenida, cabe destacar que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91 que disponen: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

13) Por lo tanto, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en

el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el registro de títulos¹⁵⁰.

14) De lo expuesto se deriva que, si el tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores y, por lo tanto, no cuenta con ninguna acción a su favor que les permita afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos¹⁵¹.

15) En el caso concreto, la corte confirmó la inadmisión por falta de calidad pronunciada por el juez de primer grado tras haber examinado los documentos aportados por ambas partes, en particular, el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado, el certificado de registro de acreedor del persiguierte, el certificado de títulos del inmueble embargado y la certificación de estado jurídico correspondiente y haber comprobado que la propiedad del bien embargado se encontraba registrada a nombre del deudor y que los terceros demandantes no eran titulares de ningún derecho real registrado sobre dicho inmueble; dicha apreciación fue efectuada por la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual ni siquiera fue invocada en la especie por los recurrentes en apoyo a su recurso, quienes tampoco aportaron ninguno de esos documentos por ante esta jurisdicción.

16) En consecuencia, es evidente que la decisión cuestionada se inscribe en el marco de la legalidad, sobre todo tomando en cuenta que, contrario a lo alegado, la propiedad de un inmueble registrado no se puede establecer por todos los medios de prueba, es decir, no se trata de una prueba libre, habida cuenta de que, tal como se expresó anteriormente, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 dispone textualmente que cuando se trata de un inmueble registrado *“El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción **no admite prueba en contrario**, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”*, de suerte que no son admisibles todos los medios de prueba para

150 SCJ, 1.a Sala, núm. 245, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; SCJ-PS-22-0582, 28 de febrero de 2022, boletín inédito.

151 Ibidem.

cuestionar el contenido y validez de las certificaciones de estado jurídico y los certificados emitidos auténticamente por los Registradores de Títulos, los cuales están investidos de fe pública y de una presunción de exactitud y validez, sino que es necesario acudir a los procedimientos especialmente previstos para esos fines en la normativa que regula la materia.

17) En adición a lo expuesto cabe destacar que ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional, el cual esta Sala comparte, que: *“Resulta innegable que, conforme al referido artículo 51 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que esta tiene una función social que implica obligaciones, de manera que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Sin embargo, no menos cierto resulta que, mediante la Sentencia TC/0218/14, esta sede constitucional reconoció el rango constitucional correspondiente al derecho de propiedad, motivo que no puede ser invocado por las partes para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esto quiere decir que no se puede pretender que por el hecho de ser titular de un derecho de propiedad se deba de evitar que dicho derecho se vea afectado por ejecuciones de obligaciones en las que se ha puesto en garantía un bien mueble o inmueble como ocurre en el caso del embargo inmobiliario”*¹⁵², lo que pone de manifiesto que el solo hecho de que un acreedor despoje a su deudor de su derecho a la propiedad en virtud de un procedimiento ejecutorio efectuado regularmente y de conformidad con lo establecido en la ley, no configura, por sí solo, una vulneración a su derecho a la propiedad, habida cuenta de que se trata de uno de los casos excepcionales en los que nuestro sistema de derecho autoriza la expropiación forzosa a favor de un particular, a saber, la ejecución de un crédito; en consecuencia, para que quede configurada una violación de ese tipo la parte afectada debe demostrar que se ha cometido una irregularidad, ilegalidad o fraude pero dicha prueba debe ser efectuada en el marco procesal del ejercicio de las vías establecidas en nuestro ordenamiento para impugnar la legalidad de la ejecución¹⁵³, lo que no ha sucedido en la especie.

18) Haciendo un razonamiento similar al anterior, esta jurisdicción considera que si bien el derecho a la vivienda constituye un derecho

152 Tribunal Constitucional, TC/0445/2019, 10 de octubre de 2019.

153 SCJ-PS-22-2222, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

fundamental expresamente tutelado por el artículo 59 de nuestra Constitución al disponer que: *“Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda”*, no menos cierto es que dicho derecho no puede considerarse vulnerado por el solo hecho de que un acreedor ejecute un inmueble destinado a ser usado como vivienda por las personas que habitan en él, siempre que este actúe de buena fe, sea titular de un crédito cierto, líquido y exigible y de cumplimiento a todas las formalidades instituidas en la ley para garantizar el respeto al debido proceso y la publicidad de la subasta, condiciones cuyo incumplimiento tampoco ha sido establecida en el caso concreto.

19) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 2166 del Código civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro inmobiliario.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariosty Virgilia Pérez Pérez y Water Rafael Pérez Pérez contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00122, dictada el 22 de julio de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2650

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes.
Abogado:	Lic. Ángel Salas de León.
Recurrida:	Lourdes Isabel Valenzuela Mateo.
Abogado:	Lic. Yuniór Ramírez Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002761-2 y

001-0080025-9, domiciliados y residentes en la avenida Máximo Gómez núm. 41, Plaza Royal, *suite* 307, del sector de Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Ángel Salas de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0119471-0, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0075036-2, con domicilio y residencia en la calle María Trinidad Sánchez núm. 34 de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido a Yunior Ramírez Pérez, con estudio profesional instalado en el núm. 136 de la calle General Cabral, edificio Doña Marina, *suite* 3, primer piso, de la ciudad de San Cristóbal y con domicilio accidental en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, apartamento 304, tercer Piso, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 214-2014, dictada el 15 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PALMIRA DÍAZ PÉREZ y CÉSAR MEJÍA REYES, contra la sentencia civil No. 331/2014 dictada, en fecha 5 de junio del 2014 por la magistrada juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza el mismo, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a los señores PALMIRA DÍAZ PÉREZ y CÉSAR MEJÍA REYES al pago de las costas del proceso sin distracción; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 8 de octubre de 2014; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 24 de octubre de 2014 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio

de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes y como recurrida, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de julio de 2012, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, actuando en calidad de poderdante y Palmira Díaz Pérez, actuando en calidad de abogada apoderada, suscribieron un contrato de *cuota litis* para la defensa de los intereses de la primera frente a la entidad Incareca, S.R.L., con motivo de un alegado pagaré; b) posteriormente Lourdes Isabel Valenzuela Mateo e Incareca, S.R.L., suscribieron un acuerdo transaccional sobre sus intereses en conflicto; c) Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, solicitaron la homologación del contrato de *cuota litis*, antes señalado, solicitud que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto núm. 038-2013-0229, dictado el 1 de noviembre de 2013; d) en virtud de dicho auto Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes inscribieron una hipoteca judicial sobre un inmueble propiedad de Lourdes Isabel Valenzuela Mateo por el monto de RD\$1,104,000.00; e) seguidamente, Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y Julio Aníbal Polanco Polanco, sobre un inmueble ubicado en San Cristóbal; f) en curso de dicho procedimiento, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, alegando que los embargantes no estaban investidos de un título ejecutorio contentivo de un crédito que justificara la ejecución, ya que ni el contrato de *cuota litis* ni el auto que lo homologa especifica el monto que sería cobrado por concepto de honorarios en caso de acuerdo

transaccional; g) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 331-2014, del 5 de junio de 2014, tras constatar que el auto de homologación en virtud del cual se inscribió la hipoteca no liquidó el monto del crédito reconocido a favor de los abogados solicitantes; h) los embargantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado no ponderó el contrato de *cuota litis* suscrito entre las partes, el cual fue debidamente homologado; i) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“ Que si bien es cierto como lo señala la Ley y lo admite la doctrina jurisprudencial y la de los autores que los Estados de Costas y Honorarios, y entre ellos los Contrato de Cuota Litis, constituyen, una vez hayan sido aprobados y hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por no haberse interpuesto contra los mismos ningún recurso -impugnación-, un título ejecutorio que permite al titular del crédito aprobado y contenido en el mismo, resulta ser no menos verdad que para que ello pueda ser así es preciso y necesario que el Auto por el cual se apruebe dicho Estado o Contrato de Cuota Litis el Juez apoderado fije el monto del crédito que reconoce al abogado apoderado beneficiario de dichos emolumentos. Considerando: Que, en la especie, y como se lleva dicho, la juez de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó en el Auto que sirve de título ejecutorio al embargo inmobiliario cuya nulidad se procura a HOMOLOGAR, “el Contrato de Cuota Litis de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del Dos mil doce (2012) suscrito por la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATOS, de una parte, y la Dra. PALMIRA DÍAZ PÉREZ, de la otra, legalizadas las firmas por la Dra. Mercedes Claribel Herrera, Notario Público de las del Número del Distrito Nacional, por los motivos que constan en esta decisión”, sin que en el mismo se haya fijado, mediante liquidación, el monto del crédito que pudo haberle reconocido a los abogados demandantes y requerientes, conforme lo establece y dispone el artículo 10 de la Ley No. 302-1964 sobre Honorarios de Abogados. Considerando: Que para que un título pueda ser reputado como ejecutorio es preciso que en el mismo el crédito que se contiene sea líquido y cierto, que en la especie si bien es verdad que y en virtud del contrato de Cuota Litis intervenido entre los señores PALMIRA

DÍAZ PÉREZ y la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO en fecha 16 de julio del 2012, estamos en presencia de un crédito cierto, no menos verdad que al no haber sido liquidado dicho crédito conforme lo establece la ley, el mismo no reúne la condición de ser exigible. Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda.” Considerando: Que, no teniendo, como se lleva dicho la condición de liquidez, el título que sirve de base al embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue, procede acoger la demanda en nulidad de que se trata, confirmar la sentencia impugnada y al hacerlo, rechazar el recurso de que se trata.”

3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **segundo:** violación a los artículos 69, inciso 10 y 149 de la Constitución de la República relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las funciones de los tribunales; **tercero:** violación jurisprudencial que establece la forma en que se debe atacar un auto que homologa un contrato de *cuota litis*; **cuarto:** inobservancia de las formas.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte desnaturalizó el auto de homologación de contrato de *cuota litis* en virtud del cual se hipotecó y embargó el inmueble de su contraparte porque desconoció que, aunque en su dispositivo no se consigna ninguna suma, en los motivos de dicho auto se estableció claramente que las partes habían pactado el pago de un 20% del monto a que ascendía el pagaré, que era de RD\$5,520,000.00, por lo que sus honorarios consistían en la cantidad de RD\$1,104,000.00; además, tanto la corte como el juez del embargo extralimitaron sus competencias, puesto que conforme a la jurisprudencia constante el referido auto de homologación constituye un título ejecutorio y solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad interpuesta por ante el mismo tribunal que lo dictó, lo que no ocurrió en la especie; que la corte no observó que en la especie no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo

728 del Código de Procedimiento Civil para la interposición de demandas incidentales sobre nulidades del procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, por lo que violó las normas de orden público que regulan el debido proceso.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios planteados por su contraparte, alegando, en síntesis, que la corte no incurrió en ninguna desnaturalización, que su incidente fue planteado ante el juez del embargo en la forma establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, como es de rigor, puesto que se trataba de una demanda en la que se cuestionaba la validez del título en virtud del cual se procedió al embargo.

6) Cabe puntualizar que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sustentada en la inexistencia de un título ejecutorio contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible que lo fundamentara.

7) En ese tenor, es oportuno aclarar que, si bien nada impide que el título ejecutorio pueda ser impugnado por el deudor mediante una demanda principal independiente al procedimiento de embargo inmobiliario, esto no implica que el juez del embargo no tenga competencia para conocer de la contestación en forma incidental.

8) De hecho, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las contestaciones relativas a la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil constituyen nulidades de fondo del procedimiento de embargo¹⁵⁴, por lo que obviamente pueden ser planteadas incidentalmente y conocidas por el juez del embargo en virtud de las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

9) Además, esta jurisdicción ha sostenido el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que: *“...el embargo inmobiliario, partiendo de las reglas que por su naturaleza le son propias, se encuentra sometido a un procedimiento particular como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, en el que, en virtud del principio de*

154 SCJ, 1.a Sala, núm. 182, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

concentración, el tribunal del embargo es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas bajo la figura de los incidentes del embargo. En ese tenor, salvo limitadas excepciones, tanto las contestaciones que conciernen al régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso debe ser concentrado por ante el tribunal de la subasta en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento. Igualmente es imperativo retener como cuestión procesal de principio que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario una vez se produce su inscripción o transcripción todas las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta. Partiendo de la situación procesal esbozada resulta que aun cuando el tribunal de primera instancia tiene competencia en razón de la materia para conocer de demandas principales como jurisdicción ordinaria, cuando conoce en ocasión de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se trata de atribuciones distintas a la de tribunal de derecho común, las cuales son únicas y de su competencia exclusiva por el principio de especialidad en base a las reglas de concentración que rige para este tipo de diferendos.”¹⁵⁵

10) Por lo tanto, es indiscutible que tanto el juez de primera instancia como tribunal apoderado del embargo y la corte de apelación, como tribunal de alzada, eran competentes para conocer de la demanda interpuesta en la especie.

11) En cuanto al incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, consta en la sentencia de primer grado que los actuales recurrentes plantearon al juez del embargo un medio de inadmisión de la demanda incidental interpuesta por su contraparte porque no había sido notificada en el plazo indicado en el referido texto legal, el cual fue rechazado por el tribunal tras constatar que la demanda fue incoada en tiempo hábil.

12) En ese tenor, del examen de la sentencia ahora impugnada y del acto de apelación núm. 278/2014, instrumentado el 9 de junio de 2014 por Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esta jurisdicción advierte que los actuales recurrentes apelaron esa decisión y se limitaron

155 SCJ, 1.a Sala, 167, 30 de noviembre de 2021, B.J. 1332.

a plantear a la alzada que el juez de primer grado desconoció el carácter ejecutorio del auto de homologación de su contrato de cuota litis, el cual solo podía ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad y que el porcentaje reconocido a su favor se encontraba establecido en dicho auto, pero no cuestionaron de ninguna forma lo decidido por ese juez en cuanto a la extemporaneidad de la demanda incidental ni reiteraron su medio de inadmisión a la alzada, lo cual tampoco consta en ninguno de los demás documentos aportados en casación.

13) Por lo tanto, contrario a lo alegado, la corte no estaba obligada a valorar si la demanda incidental juzgada en la especie fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ya que conforme al criterio constante de esta jurisdicción: *“Si bien, según el efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho, su alcance se limita a lo impugnado en el acto de apelación por aquella parte que se entienda perjudicada. Además, toda parte que se considere afectada por una decisión, si desea su reformación debe impugnarla por la vía recursoria correspondiente. En ese sentido, si lo juzgado en primer grado perjudica en algún punto a cada una de las partes, estas bien pueden impugnar el punto en que se consideran lesionadas mediante la apelación total o parcial, ya sea de forma principal o incidental... A pesar de que es posible a los jueces de alzada la valoración de pedimentos incidentales que atañen a la demanda, entendidos estos como un medio de defensa de aquello que versó el apoderamiento primigenio; cuando dichas pretensiones se refieren a cuestiones que fueron dirimidas ante el primer juez, estas solo podrán ser decididas por los jueces de apelación en la medida que sean impugnadas por la parte perjudicada.”*¹⁵⁶, lo que no sucedió en la especie con relación al medio de inadmisión antes señalado.

14) Con relación al carácter ejecutorio del auto que homologa un contrato de cuota litis, y sin desmedro de lo juzgado por la corte *a qua*, resulta que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no

156 SCJ, 1.a Sala, núm. 20, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento¹⁵⁷.

15) En efecto, en esa decisión se juzgó que *“cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal”*¹⁵⁸, criterio que se aplica al caso concreto sobre todo tomando en cuenta que en el auto de homologación cuya desnaturalización se invoca consta que en el contrato de cuota litis se consignó un porcentaje como honorarios para la defensa de los intereses de la embargada en varios procesos penales y civiles y

157 SCJ, 1a Sala, núm. 173, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 59, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

158 Ibidem.

que estos procesos fueron resueltos a través de una transacción que no estaba contemplada en el acuerdo lo que acentúa la necesidad de que se debata contradictoriamente el alcance de las obligaciones asumidas y la proporción del crédito que pudiera determinarse a favor de los abogados contratados tomando en cuenta los servicios profesionales que fueron efectivamente prestados.

16) Por lo tanto, en virtud del criterio jurisprudencial asumido por esta sala en el fallo antes indicado, relativo a que los contratos de *cuota litis* no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, es evidente que la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber establecido que el auto en que homologó el contrato de *cuota litis* suscrito entre las partes no constituye un título ejecutorio contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible al tenor de lo instituido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, pero no por los motivos sostenidos por la alzada sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada¹⁵⁹.

17) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho¹⁶⁰, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

159 SCJ, 1.a, núm. 13, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

160 SCJ, 1.a, núm. 15, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 551, 728 y 729 de Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes contra la sentencia civil núm. 214-2014, dictada el 15 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Yunior Ramírez Pérez, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2651

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Llc. Simeón del Carmen Severino y Licda. Gabriela A.A. del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial

Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Simeón del Carmen Severino y a Gabriela A.A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa marcada con el núm. 35, en la calle José Martí, del sector de Villa Velásquez, casi esquina av. Independencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el domicilio social de su representada, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Santos Laureano De Gracia y Zoila Santana Guerrero de Laureano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0060847-9 y 028-0033581-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Guanito, Carretera Mella, kilómetro 10, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 370 dictada el 29 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SANTOS LAUREANO DE GRACIA y ZOILA SANTANA GUERRERO DE LAUREANO, contra la sentencia civil No.00458, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por los señores SANTOS LAUREANO DE GRACIA y ZOILA SANTANA GUERRERO DE LAURENO, por las

razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100(RD\$4,000.000.00) a favor de dichos señores, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO y FAUSTINO DEL CARMEN SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2014, depositado por la parte recurrente; b) la resolución núm. 4634-2017, del 26 de abril de 2017, mediante la cual esta jurisdicción declara el defecto de los recurridos y c) el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), y como recurridos, Santos Laureano De Gracia y Zoila Santana Guerrero de Laureano; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente alegando que el 10 de abril de 2009 ocurrió un siniestro en un local comercial de los demandantes, denominado “El Nuevo Ambiente”, que le produjo pérdidas millonarias, el cual tuvo su origen en una falla en el contador instalado por su contraparte; b) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 458 del 6 de marzo de 2012, sustentada en que no se había probado que el incendio haya tenido su origen en las redes eléctricas que están a cargo de la parte demandada, el cual debió haber sido establecido mediante peritaje, ya que a partir de las declaraciones de los demandantes y del testigo a su cargo solo se podía establecer la ocurrencia del siniestro pero no su origen; c) los demandantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado no valoró adecuadamente todas las pruebas sometidas, toda vez que ellos aportaron la constancia de que habían efectuado una reclamación en fecha 11 de marzo de 2009 en la que le solicitaban el cambio del medidor porque estaba defectuoso, es decir, apenas un mes antes del evento y su contraparte hizo caso omiso a esa reclamación; d) la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y acogió la demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... analizada la sentencia apelada esta Corte ha comprobado que el juez a-quo realizó un informativo testimonial a cargo de las partes demandantes ahora intimantes, más este no se hace constar en la dicha decisión el resultado de esa medida de instrucción, ni siquiera el nombre del testigo deponente, sobre dicha declaración solo alude lo siguiente: “Que a fin de una mejor instrucción del proceso y a solicitud de la parte demandante, fueron ordenadas y celebradas las medidas de comparecencia personal del demandante y el informativo testimonial a cargo de éste último, cuyas declaraciones se encuentran contenidas en el acta de la última audiencia celebrada, en ese sentido es criterio de este tribunal que como juez de fondo tiene la prerrogativa de establecer con las declaraciones ofrecidas, la comprobación del hecho material y las circunstancias en la cual ocurrió el hecho generador del daño y aceptar como probado tales hechos, y si estos comprueban el carácter jurídico de una falta”; que en el Acta de la Audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 03 de marzo del 2012, copia certificada de la cual fue depositada ante esta alzada por las partes intimantes, consta el testimonio prestado bajo juramento donde testificó el mismo demandante principal señor SANTOS LAUREANO DE GRACIA y el señor FERNANDO ESTEBAN PEPEN BIGAY, quienes prestaron declaraciones coincidentes en el sentido entre otras cosas “de que el incendio sucedió como de 10. a 11.AM de la mañana, que los alambres de las

conexiones chispeaban constantemente y que la luz bajaba y subía; que se había hecho una denuncia y una reclamación a Ede-Este, pero estos nunca pasaron por el negocio ni siquiera a chequear cual era la situación que sucedía". Que el testimonio que antecede no fue ponderado, ni siquiera citado por el juez a quo, como era su deber, para rechazarlo o admitirlo como medio de prueba fehaciente de los hechos alegados; que en tal situación el agravio invocado por los intimantes contra la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundado en derecho, en razón de que dicho Magistrado no tomó en consideración ni en todo ni en parte las declaraciones relatadas en el Informativo testimonial, el cual como medio de prueba deja constancia de que el inmueble de los recurrentes realmente fue destruido como consecuencia del incendio provocado por las redes eléctricas propiedad de la empresa demandada hoy recurrida, situación jurídico-procesal que conllevó a dicho magistrado a tomar una decisión equivocada y apartada de la realidad, como acertadamente han invocado las partes intimantes... Que entre los documentos depositados para fundamentar su acción en daños y perjuicios los recurrentes, podemos citar los siguientes: cotizaciones y declaración jurada que establecen la propiedad de los muebles quemados, así como el comprobante de trámites y **reclamaciones a la empresa demandada, por consumo excesivo**, Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Higüey que contiene el reporte del siniestro ocasionado a los intimantes, la Declaración Jurada de fecha 13 del mes de abril del año 2009, instrumentada por el Dr. FÉLIX CRISTINO GONZÁLEZ ESPIRITUSANTOS, Notario Público de los del número para la Provincia de Higüey, quien certifica que comprobó que: "En la Carretera Mella Kilómetro 10 Municipio Higüey, Paraje El Guiri Guiri de la Sección El Salado, funcionaba un Negocio denominado El Nuevo Ambiente, en el cual quedaban rastros de colchones, abanicos, una planta eléctrica, un tinaco, equipos de música, diferentes tipos de botellas, cubos, alambres, 6 baterías, varias sillas plásticas, un inversor, una estufa tipo industrial, tres tanques de estufas de 100 libras, un freezer pequeño, una nevera, tres billares, trastes de cocina, mesas plásticas, entre otros artefactos y enseres entre los escombros de un incendio; mismos que esta Corte acoge como valederos y verosímiles, por no haber sido contradi-chos por ninguno de los medios que la ley pone al alcance de la parte intimada; más bien la recurrida en primer grado desistió del contrainformativo que le fuera reservado y no hizo uso del mismo para refutar el

citado testimonio o cualquier hecho que considerara imprudente, por lo que los mismos tienen el valor probatorio suficiente como para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa, que pesa sobre su guardián... Que por el contrario la fijación de la indemnización lo sería en base al aporte de parte de los recurrentes de la prueba de su propiedad del local quemado identificado por el Certificado de Título No. 20001-285; Plano de Mensura Catastral sobre la Parcela No. 11-A, D.C. 111 del Municipio de Higüey, Sección El Salado, Lugar El Macao, Carretera Higüey, a nombre del señor SANTOS LAUREANO DE GRACIA, de fecha 13 de enero del 2001, mismos que si fundamentan un perjuicio material tangible, por lo que estimamos de buen derecho fijar en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00); que el monto se justifica en razón de la pena y frustración que significa para una persona de ver extinguirse los frutos de la inversión realizada en pro de su esfuerzo laboral, inversión que puede ser compensada o repuesta a través de una indemnización justa...

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación y desnaturalización de la prueba; **segundo:** indemnización desproporcional e injusta.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó las pruebas aportadas porque afirmó que las declaraciones del testigo y las del demandante eran coincidentes con lo cual desconoció las discrepancias que existían entre las declaraciones del testigo, las de los demandantes y las pruebas documentales aportadas por su contraparte en particular en cuanto a la fecha y hora del siniestro y su origen; en efecto, por un lado se establece que el contador estaba emitiendo chispas y que la electricidad fluctuaba, por el otro, que las chispas provenían de las instalaciones del negocio de los demandantes y en una tercera versión se hace constar que el suceso tuvo su origen en el cableado que conecta el poste de luz y el contador; que la corte tampoco tomó en cuenta que la reclamación efectuada por los demandantes no tenía por objeto reportar defectos del contador, sino cuestionar el alto consumo registrado y que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos solo contiene el reporte de lo declarado por testigos no identificados con relación al siniestro y no, los resultados de una investigación técnica efectuada por dicho organismo, como era de rigor.

5) Mediante resolución antes descrita, fue pronunciado el defecto de los recurridos por incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley de Casación para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que no se será valorado el memorial de defensa aportado al expediente.

6) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹⁶¹.

7) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor¹⁶², conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

8) En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico

161 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

162 SCJ, 1. a Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad¹⁶³, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño, ya que conforme al artículo 54, literal c de la Ley 125-01, General de Electricidad, los concesionarios del sistema eléctrico están obligados a garantizar la continuidad y calidad del suministro de energía.

9) Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

10) Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Higüey, en fecha 16 de abril de 2009, en la que se hace constar textualmente lo siguiente: *“Por medio de la presente certificación, hacemos constar que **siendo las 10:30 A. M., del día 11 de Abril del año 2009**, El departamento técnico de este Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Higüey, se trasladó a la carretera La Ceyba -El Macao, kilómetro 10, cruce Guirigui, **a inspeccionar e investigar un incendio que se originó el día 10 de Abril del año en curso en la TERRAZA BILLAR EL NUEVO AMBIENTE, propiedad del señor***

163 SCJ, 1. a Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

SANTOS LAURIANO DE GRACIA, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0060847-9. Dicho negocio se dedicaba el expendio de bebidas alcohólicas, juego de billar, venta de comidas, alquileres de (10) habitaciones. Dicho local quedó totalmente quemado. Después de realizar las investigaciones de lugar, **interrogamos a varios testigos que se encontraban al momento del incendio y nos confirmaron que el fuego empezó por el contador del sistema eléctrico”.**

11) También analizó las declaraciones de un testigo a cargo del demandante, el señor Fernando Esteban Pepen Bigay, quien declaró ante el juez de primera instancia en calidad de vecino y, según consta en el acta de audiencia aportada en casación, expuso lo siguiente:

“...JUEZ: ¿Dónde reside? En la C/ Félix Servio Docudray No. 19, la Provincia Altagracia Higüey, y mi negocio el Macao, paraje Guiriguiri, del Distrito Municipal de Verón Punta Cana; ¿Tipo de negocio suyo? Un gift shop, mercancías artesanales para turistas; ¿Negocio del señor Laureano? Él tenía comedor, habitaciones, bebidas, mesa de billar; ¿La energía eléctrica, quien la suministra? En ese entonces CDEEE y apenas hace seis meses el consorcio de CEPEN (Consortio Energético Punta Cana), todavía existe la CDEEE; ¿Tenía entendido que la distribuía Punta Cana? Por solicitud de la comunidad le dan servicio al Macao; ¿Recuerda la fecha del accidente? **El 11/04/2009, cerca de Semana Santa; ¿A qué hora? 10-11 de la mañana;** ¿Dónde estaba usted a esa hora? En mi negocio; ¿Qué usted observó? Siempre el contador chispeaba, y habíamos puesto la denuncia de que fueron allá, y se le avisaba a los técnicos de la guagüita, y nos dijeron que pusiéramos la denuncia, pero los técnicos nunca fueron; ¿Cuántos negocios tuvieron pérdidas? El de él y una residencia que tenía al lado, pero el de él se quemó totalmente; **¿A qué atribuye que el incendio fue por la energía eléctrica? Porque el contador chispeaba, y en ese entonces cuando se puso la denuncia, los técnicos iban, pero no daban con el asunto, y cuando vimos ya estaba incendiado el negocio, y los bomberos están a unos 25 minutos;** ABOGADO DEMANDANTE: ¿Cuándo les informaron a los técnicos de la situación del contador, de dónde eran? De Edeeste; ¿El señor Laureano le comunicó la situación del contador? Sí, porque la factura de él era de 4000 y en ese entonces llegó de 7000, y los técnicos fueron y chequearon, pero no encontraron nada, pero Edeeste no hace como Cepen que corta los árboles para que no peguen con los alambres; ¿Dónde pagan? En Higüey hay una oficina de

Edeeste; ¿Pérdidas del señor Laureano? Por ahí pasan diariamente como 1000 turistas; ABOGADO DEMANDADO: ¿Su negocio está a 40 metros del señor Laureano? Sí; **¿Llegó luego de quemado el negocio? Estaba en llamas, cuando llegamos, pero no pudimos hacer nada;** ¿Día y hora del siniestro? 11/04/2009, como a las 10 de la mañana; ¿El local era de madera o blocks? Blocks y madera; ¿Parte en madera adelante y donde estaba el medidor? El alrededor era de blocks, y arriba de madera y el medidor estaba hacia el Este del negocio dando para la playa; ¿A qué tipo de anomalía se refiere en la electricidad? **Simplemente en el negocio de él, ocurría el chispeo de los alambres en su negocio** y nunca dieron el servicio de cortar los árboles, porque cuando llovía chispeaban; ABOGADO DEMANDANTE: ¿Tiene conocimiento si el señor Laureano había reportado el chispeo del contador? Sí.”

12) Adicionalmente, la corte valoró las declaraciones del propio co-demandante, Santos Laureano de Gracia, dadas en ocasión de su comparecencia personal ante el juez de primer grado y según consta en la transcripción del acta de audiencia correspondiente que fue aportada en casación, dicho señor expuso textualmente lo siguiente:

“ABOGADO DEMANDANTE: ¿Consecuencia del incendio? Yo tenía un negocio en la carretera de Higüey- Macao, tres cosas a la vez, cocina integrada y habitaciones, lo tenía arrendado y me decía cuando yo llegaba, me decía que olía a quemado, les decía siempre a los contratistas de eso, y el 11 de marzo hice una reclamación formal a la compañía, porque decía que olía a quemado por los lados del contador, y determinaron que estaba aterrizado, porque iba muy rápido; JUEZ: ¿No corrigieron esa situación? Parece que no porque a los 30 días ocurrió el incendio; ¿Usted era el propietario del punto comercial o del local? De toda la propiedad, era de concreto techado de cana, porque era un lugar turístico; ¿Los bomberos hicieron la investigación? Ellos no tenían agua, porque era Semana Santa y estaba en las playas, pero dijeron que fue un cortocircuito; ¿de manera verbal o escrita? Verbal; ¿El contrato de servicios está a nombre suyo? Sí; ¿En cuánto alquiló el local? Me pagaban 30 mil pesos, porque no había terminado las habitaciones, pero cuando terminasen las habitaciones la renta iba a ser de 50 mil pesos; ¿Cuánto gastó en la construcción del local? Debe estar en los últimos gastos en unos 5 millones; ¿No estaba asegurado? No, porque a la compañía donde fui me dicen que debía estar un 51% techado en concreto y era de cana a excepción de los baños; ¿Rehízo

*el local? No; ¿Tiene otros ingresos? Esa era mi entrada principal, pero tengo otras entradas; ¿A cuánto ascienden los daños? Si calculamos lo que he dejado de percibir han sido muchos; ABOGADO DEMANDANTE: habitaciones para dormir 9, el depósito de la bebida, la cantina principal, el dormitorio del que cuidaba el negocio, el área del DJ, como 13 habitaciones ¿metros del inmueble? 6,990 metros cuadrados; ¿Ubicación del inmueble? En la carretera de Higüey, paraje el Guiriguiri, a 1 ½ de la Playa El Macao; ABOGADO DEMANDADO: ¿Ratifica que hizo un reclamo formal a Edeeste? Sí; Dice que había un total de 13 habitaciones, ¿cómo eran? Las 9 habitaciones son tipo cabañitas, las otras partes del mismo negocio; ¿De qué estaban compuestas esas habitaciones? Con su abanico; ¿Dónde estaba al momento del incidente? En mi casa; ¿Cómo se enteró? Ellos me estaban llamando, porque mi celular estaba descargado, pero llamaron a una prima mía y ella mandó a una persona a avisarme; **¿Hora del siniestro? Como a las 10 de la mañana;** ¿Dónde se originó? Por la entrada de la luz del negocio, por el contador; ¿Habla de un informe a quién se lo entregó? A mi abogado; ¿Los inspectores del Cuerpo de Bomberos cómo determinaron que fue producto de un cortocircuito? No sé, y **a la vista de los que vieron determinaron que fue un problema de la luz, porque el alambre que ingresa la luz estaba quemado;** ¿Hubo una reclamación por exceso de consumo? Sí, por eso fue que me di cuenta, porque la luz estaba llegando más cara, y me dijeron que estaban aterrizados y una de las guagüitas estaban buscando cables ilegales; ¿Cuánto pagaba de luz? Como unos 7 mil pesos; ¿Lo considera caro para un local comercial? Sí, porque antes era el PRA, y aunque es turístico, eso es un campo”.*

13) Asimismo, se observa que la alzada verificó los siguientes documentos: a) la constancia de la reclamación efectuada por Santos Laureano de Gracia a la empresa Edeeste, a través de su oficina comercial de Higüey, en fecha 11 de marzo de 2009, en la que consta que el tipo de reclamación es por exceso de consumo; b) una declaración jurada de Santos Laureano de Gracia, de fecha 13 de abril de 2009, en la que afirmó que: *“era propietario de un negocio, denominado EL NUEVO AMBIENTE, levantado en una extensión superficial de más o menos TRESCIENTOS (300) METROS CUADRADOS, ubicado en el Paraje El Guirigui, de la Sección El Salado, Carretera La Ceyba-El Macao, municipio de Higüey, el cual estaba compuesto por: Una (1) terraza cocina, diez (10) habitaciones, todo en concreto, techado de cana y zinc, piso de cemento. Que al ocurrir, el día*

VIERNES, que contábamos a diez (10) del mes de abril del 2009, siendo aproximadamente las dos (2:00) horas de la mañana un incendio en dicho negocio, momento en que no había energía eléctrica, cuando esta llega a las (sic) de la tarde se produjo un cortocircuito, desde el tendido eléctrico que va del poste de luz de la calle hasta donde está el referido negocio...”; c) un acto de comprobación notarial de la misma fecha en el que el notario actuante afirma haberse trasladado al negocio “El Nuevo Ambiente” y haber comprobado que se encontraba quemado e hizo una descripción de sus instalaciones y de los restos de mobiliarios que encontró incinerados; d) el certificado de título en el que acredita el derecho de propiedad de Santos Laureano de Gracia; e) el informe pericial emitido por “Cuasimodo” Cedano, en calidad de Contador Público Autorizado, relativo a la cuantificación de las pérdidas ocasionadas por el incendio; f) varias facturas y cotizaciones comerciales sobre los valores en el mercado del mobiliario incendiado, entre otros.

14) Así, tras evaluar los referidos elementos probatorios la alzada consideró: *“que en el Acta de la Audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 03 de marzo del 2012, copia certificada de la cual fue depositada ante esta alzada por las partes intimantes, consta el testimonio prestado bajo juramento donde testificó el mismo demandante principal señor SANTOS LAUREANO DE GRACIA y el señor FERNANDO ESTEBAN PEPEN BIGAY, quienes prestaron declaraciones coincidentes en el sentido entre otras cosas “de que el incendio sucedió como de 10. a 11.AM de la mañana, que los alambres de las conexiones chispeaban constantemente y que la luz bajaba y subía,; que se había hecho una denuncia y una reclamación a Ede-Este, pero estos nunca pasaron por el negocio ni siquiera a chequear cual era la situación que sucedía” ... esta Corte acoge como valederos y verosímiles, por no haber sido contradichos por ninguno de los medios que la ley pone al alcance de la parte intimada; más bien la recurrida en primer grado desistió del contrainformativo que le fuera reservado y no hizo uso del mismo para refutar el citado testimonio o cualquier hecho que considerara imprudente, por lo que los mismos tienen el valor probatorio suficiente como para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa, que pesa sobre su guardián”.*

15) En virtud de lo constatado, esta jurisdicción advierte que ciertamente existen discrepancias en el contenido de los documentos y declaraciones valorados por la alzada en cuanto a la fecha y hora del

siniestro, así como en cuanto a su origen, puesto que en algunas partes se afirma que ocurrió el día 10 de abril de 2009, en otras el día 11 del mismo mes y año, en algunas que fue a las 10-11 de la mañana, en otras que fue a las 2:00 horas de la mañana; además, el testigo que declaró afirma en una parte de su declaración que el incendio tuvo su origen en el contador instalado por la demandada porque estaba emitiendo chispas pero también declaró que eran los alambres del negocio de los demandantes los que estaban emitiendo chispas y por otro lado, el propio codemandante, Santos Laureano de Gracia, en su declaración jurada del 13 de abril de 2009 expresó que el incendio fue provocado por un cortocircuito en los alambres que van desde el poste de luz hasta su negocio.

16) Cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio¹⁶⁴, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.¹⁶⁵

17) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, la existencia de un desperfecto o falla en el contador o equipo de medición, etc., que deben ser establecidos con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia¹⁶⁶.

18) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de una falla en el equipo de medición, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, excepto cuando se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denoten

164 SCJ, 1.a Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

165 SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

166 SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022, boletín inédito.

la existencia de un comportamiento anormal del sistema eléctrico que trascienda a las instalaciones internas del demandante¹⁶⁷.

19) En este caso, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte sustentó su decisión en declaraciones testimoniales que no guardaban la debida congruencia y que no estaban robustecidas por otros medios de prueba, puesto que la reclamación presentada previamente por los demandantes no estaba motivada en la alegada falla del contador sino en un “exceso de consumo” y además, la certificación del Cuerpo de Bomberos aportada no da fe de que ellos hayan hecho una investigación técnica que arrojará los resultados consignados, sino que se limita a establecer que ellos se trasladaron al día siguiente del siniestro y que según testigos que se encontraban presentes en el momento en que ocurrió, este tuvo su origen en el contador del sistema eléctrico.

20) En efecto, si bien es cierto que esta jurisdicción también ha juzgado que en casos como el de la especie, para rebatir lo establecido mediante prueba por los demandantes no es suficiente que la parte demandada cuestione su credibilidad, alegando que sus declaraciones no son veraces o que favorecen injustamente a la demandante, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aporte evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el incendio, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente¹⁶⁸; esta prueba contraria solo es exigida una vez la parte demandante ha demostrado el defecto en el suministro de energía o en las instalaciones de la empresa distribuidora de electricidad conforme al estándar probatorio establecido en los párrafos anteriores, lo que no ocurrió en la especie.

21) Por lo tanto, es evidente que, en el aspecto analizado, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para

167 Ibidem.

168 Ibidem.

justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 54.c de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 370 dictada el 29 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2652

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Altagracia García Contreras.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa por supresión.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia García Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0638499-3, domiciliada y residente en la calle Primera, edif. Filadelfia I, primer nivel, apto. 2-B, sector El Italia, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2 y 001-0113341-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 39 altos, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Águedo Abreu Silverio, respecto de quien se pronunció el defecto por esta sala mediante resolución.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00308 dictada el 23 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JOSEFINA ALTAGRACIA GARCIA CONTRERAS, en contra de la Sentencia Civil No.1288-2018-SS-00265, de fecha 23 del mes de marzo del año 2018, emitida por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechaza la demanda en Homologación de Informe Pericial y Acto Notarial, por ella interpuesta en contra del señor AGUEDO ABREU SILVERIO, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos *up-supra* enunciados.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00481/2021 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por esta misma sala, mediante la cual se acogió el defecto contra el recurrido, Águedo Abreu Silverio; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Altagracia García Contreras y como parte recurrida Águedo Abreu Silverio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra el recurrido que fue acogida por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 2369 de fecha 13 de octubre del 2016, ordenando la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la comunidad legal entre las partes, al mismo tiempo designó al Juez Presidente de ese tribunal como comisario, al Lcdo. Juan Pablo Morillo Morillo como notario público y al Ing. Benjamín Álvarez, como perito-tasador, a fin de realizar las labores propias de la partición; **b)** según se advierte en la sentencia ahora impugnada a solicitud de la actual recurrente, fue cambiado el perito mencionado, designándose en su lugar al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para la tasación de los inmuebles y establecer si son o no de cómoda división, quien levantó el correspondiente informe para el que fue designado en fecha 17 de julio de 2017; **c)** Josefina Altagracia García Contreras solicitó la homologación del referido informe pericial y del acto notarial núm. 06 de fecha 24 de agosto del 2017, realizado por el Lcdo. Juan Pablo Morillo Morillo, solicitud que fue rechazada por el tribunal apoderado de la partición mediante la sentencia civil núm. 1288-2018-SEN-00265 de fecha 23 de marzo del año 2018, en virtud de que el derecho de propiedad no fue demostrado a través de documentos idóneos y pertinentes, a fin de determinar si entran o no a la comunidad legal de bienes formada entre las partes; **d)** posteriormente, contra dicho fallo, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* confirmando la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente invoca como sustento a su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** violación de la ley, artículos 51, 68

y 69 de la Constitución de la República, violación del principio de justicia oportuna y pertinente, al plazo razonable y al principio de razonabilidad; **segundo:** falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los documentos aportados.

3) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y, por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación¹⁶⁹. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia

169 Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil. 3ra. Ed., p. 54.

en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados¹⁷⁰.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia, que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en homologación de informes periciales incoada en el curso de una demanda en partición, la cual fue rechazada por no haberse depositado los medios de pruebas que justifican el alegado derecho propiedad de los inmuebles reclamados y tasados en el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal en fecha 17 de julio de 2017 y ratificados en el acto notarial núm. 06 de fecha

170 SCJ, 1ª Sala núm. 187, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

24 de agosto del 2017 realizado por el Lcdo. Juan Pablo Morillo Morillo, los cuales se pretendían homologar, aunado al hecho de que el perito actuante indicó que no se le suministró documento alguno que avale el derecho de propiedad de los inmuebles que fueron objetos de tasación.

9) El tribunal de alzada, para decidir en la forma precedentemente indicada motivó su sentencia de la manera siguiente:

...que no señala de manera concreta la referida intimante cuales son los documentos o medios de pruebas que justifican la alegada propiedad de los inmuebles reclamados, situación que en el presente caso resulta imprescindible máxime cuando la jueza rechazó su solicitud formulada en torno a la homologación del informe de que se trata, estableciendo que no se le suministró documento alguno que avale el derecho de propiedad de los inmuebles que fueron objetos de tasación, pues acorde a la descripción de los inmuebles tasados para este tribunal resulta imposible identificar si el inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 2005-9598 se encuentra dentro de dicho informe de valuación"; que se evidencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal aquo valoró, en base al poder soberano que le asiste, los documentos sometidos a su consideración sin desnaturalizarlos ni apartarlos de su verdadero sentido y alcance (...); Que luego de sopesar los argumentos de la recurrente y cotejarlo con las pruebas que deposita para avalarlos esta Corte es de criterio, que esta no procedió por ante esta instancia al igual que por ante el tribunal a-quo a depositar los documentos que avalen el Informe Pericial y el Acto Notarial respecto a la procedencia de la demanda en partición de bienes de la comunidad que la misma pretende justificar, siendo en la especie esta constancia un aval importante para dichos fines ya que el depósito de los mismos resulta ser el soporte legal de la procedencia de la propiedad de los bienes por ella pretendidos, por lo que en la especie queda comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional como alega, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata...

10) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

11) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019¹⁷¹, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

12) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición, puesto que se trata de una demanda en homologación de informes periciales interpuesta por ante el juez comisario a consecuencia éste de haber sido acogida la demanda en partición. En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó el criterio en torno a que las sentencias que dirimen respecto a una solicitud de homologación o ratificación de informe pericial no son susceptibles de recurso alguno en sentido general, entiéndase, sea que acojan

171 SCJ, 1ª Sala núm. 187, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

o rechacen dicha solicitud realizada por la parte interesada. Lo anterior, debido a que *el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada*¹⁷².

13) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, estableció lo siguiente: *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

14) En ese orden de ideas y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y, por tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

15) Conforme lo expuesto, se infiere tangiblemente que el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia que rechazó la demanda en homologación de informes periciales, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de

172 SCJ, 1ª Sala núm. 187, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, además, una acción de esta naturaleza no es el escenario para presentar contestaciones sobre la propiedad de los bienes reclamados en partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

16) Aun dicho lo anterior y a modo aclaratorio, cabe destacar que los artículos 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil establecen: Art. 322.- *Si los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial, por uno o muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio, y que podrán pedir a los precedentes peritos aquellos datos que creyeren convenientes.* Art. 323.- *Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello.*

17) Conforme a los indicados textos legales, sostiene esta Primera Sala que en los casos en que el Juez Comisario apoderado de la demanda en partición, que no esté satisfecho con el informe del perito cuya homologación o ratificación es solicitada, ya sea que entienda no cumple con los requisitos de la ley para su elaboración, que lo considere incompleto, que el perito no esté juramentado, entre otros aspectos relevantes para su elaboración, o que una de las partes exprese inconformidad con el informe, dicho juez comisario puede ordenar la realización de un nuevo informe pericial de oficio o a pedimento de partes, solicitándole a los nuevos peritos las informaciones que entienda de lugar para que figuren en el nuevo informe a realizar, máxime cuando como en la especie, el recurrido en apelación le daba aquiescencia en parte al informe que se pretendía homologar, pudiendo entonces el juez comisario resolver, como es su deber, el o los puntos de los que sí era controvertido en el indicado informe.

18) Lo anterior así, con el fin de evitar que las partes en litis queden en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, que sería la continuación de las etapas que constituyen demanda en partición y sobre la base de que -tal y como se indicó precedentemente- las sentencias que se relacionan con la homologación o ratificación de informe pericial no son susceptible de recurso alguno.

19) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que la Corte de Casación tiene potestad procesal para ejercer el control y

censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede de oficio, casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, debido a que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53.

20) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 822, 823, 887 y siguientes del Código Civil, 322, 323, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-SEN-00308 dictada el 23 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2653

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Alberto Pujol Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Altagracia Jiménez de la Cruz y Celenia Cornele Daniel.
Recurridos:	Ángel Cedano Bidó y Marilyn Cedano Bidó.
Abogado:	Lic. José Altagracia de los Santos Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Alberto Pujol Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 226-0003267-0, domiciliado y residente en la calle H, núm. 30, Andrés, municipio de Boca Chica, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Altagracia Jiménez de la Cruz y Celenia Corniele Daniel, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1043691-2 y 001-1513235-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina administrativa del condominio Malecón Center, 2do. nivel, ubicado en la avenida George Washington, casi esq. avenida Máximo Gómez, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores, Ángel Cedano Bidó y Marilyn Cedano Bidó, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-00801429 y 226-0000597-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Country Club núm. 36, sector La Altagracia, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Altagracia de los Santos Encarnación, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-00009095-3, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo la matrícula núm. 45435-630-11, estudio profesional abierto en la avenida del Sur, local 9-B, parte atrás (frente al Juzgado de Paz de Boca Chica), municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00253, dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento de la señora MARILYN CEDANO BIDÓ en contra de la Sentencia civil número 549-2018-SSENT-00632, dictada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo con motivo de la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo y, en consecuencia, la Corte por propia autoridad e imperio, REVOCÓ en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos;*
SEGUNDO: *RECHAZA la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo,*

incoada por el señor EDDY ALBERTO PUJOL JIMÉNEZ en contra de los señores EDUAR CEDANO BIDÓ y MARILYN CEDANO BIDÓ, por improcedente; TERCERO: CONDENA al señor EDDY ALBERTO PUJOL JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eddy Alberto Pujol Jiménez y; como recurridos, Ángel Cedano Bidó y Marilyn Cedano Bidó. Del estudio de la sentencia impugnada se retienen los hechos siguientes: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo en contra de la hoy correcurrida, Marilyn Cedano Bidó y del señor Eduar Cedano Bidó, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00632, de fecha 15 de febrero de 2018; **b)** la citada decisión fue apelada por la referida correcurrida y por el señor Ángel Cedano Bidó, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso por falta de interés con relación a dicho señor, acogió el recurso con respecto a la coapelante y rechazó en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00253, de fecha 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal; **segundo:** Violación a la ley.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que dicho recurso es infundado, improcedente y carente de base legal.

4) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso destacar, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

5) Una vez dirimido el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y en violación de la ley al no valorar ciertos elementos probatorios relevantes para la correcta sustanciación de la causa, que de haber sido ponderados otra hubiera sido la solución del caso, pues de dichos documentos se comprueba el derecho de propiedad del señor Eddy Alberto Pujol Jiménez sobre el inmueble objeto del conflicto; que no tomó en consideración que en tiempos anteriores no existía cartografía para definir con seguridad la designación catastral de los inmuebles, lo que se comprueba del informe técnico realizado por el agrimensor Orlando Lorenzo Gómez Gómez, en el que consta que el inmueble del recurrente

se ubica dentro de la parcela núm. 479-C-414, D. C. 32, del municipio de Boca Chica, localizado en la calle La Altagracia núm. 4, que es el inmueble ocupado por los recurridos; además, la parte recurrente alega, que la jurisdicción *a qua* se dejó confundir por los entonces apelantes, ahora recurridos, acerca de que el inmueble por ellos ocupado y el reclamado por su contraparte son distintos, lo cual no es conforme a la verdad, pues se trata del mismo bien; que el fallo criticado contiene incongruencias y contradicciones, muestra de ello es que en su dispositivo solo hace mención de uno de los apelantes, lo que pone en evidencia que examinó el asunto con ligereza.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada arguye, en síntesis, que la corte *a qua* valoró todos los documentos y determinó que la acción ejercida por el recurrente fue a consecuencia de la confusión que este tiene. Que su actuación ha sido de mala fe solo para causar intranquilidad y desasosiego a los hoy recurridos, pues dicho recurrente no aportó al proceso ningún elemento probatorio que acredite que es el propietario del inmueble ocupado por los recurridos; que contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte juzgó conforme a derecho, pues el inmueble reclamado por este último no es el mismo que ocupan los recurridos, quienes demostraron ante la jurisdicción *a qua* ser los legítimos propietarios de dicho inmueble por haberlo recibido en herencia de su fallecido hermano, por lo que los medios invocados deben ser desestimado..

7) La alzada con relación a los alegatos planteados en los medios examinados expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“previo a referirnos a los aspectos de derecho concernidos al presente recurso, es menester que el tribunal examine las formalidades propias del acto contentivo del mismo y, en ese sentido, resalta el hecho de que en la sentencia cuya retractación se procura figuran como demandados los señores EDUAR CEDANO BIDÓ y MARILYN CEDANO BIDÓ y por ante esta Alzada, se presenta una persona que a todas luces no está habilitada para recurrir en segunda instancia, pues no ha sido parte del proceso conocido por ante primer grado, refiriéndonos específicamente al señor ÁNGEL CEDANO BIDÓ; ... Que, si bien presenta ciertas excepciones bien definidas por ley, el caso concurrente no se trata de un asunto de representación por muerte o ausencia del señor EDUAR CEDANO BIDÓ,*

o de suyo, que exista alguna justificación legal ofrecida por la recurrente que declare al tribunal la calidad de ÁNGEL CEDANO BIDÓ. Que estando -en principio- únicamente habilitados para accionar en apelación aquellos quienes han formado parte del litigio en primer grado, se impone y es de derecho que este tribunal sancione con su inadmisibilidad a las pretensiones del señor ÁNGEL CEDANO BIDÓ, ante la ausencia de legitimación que sobre sí recae”.

8) Prosigue la corte *a qua* motivando lo siguiente: “*Que examinadas la Declaración de Mejora en Terreno propiedad del Estado Dominicano, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), dada por la señora ALTAGRACIA MAYRA JIMÉNEZ MEJÍA y la Declaración Jurada de Inmueble, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil ocho (2008), dada por el señor ALCIBÍADES CEDANO BIDÓ, ambas debidamente instrumentadas por notarios y registradas, se desprende que ambos inmuebles, si bien pertenecen al mismo Distrito Catastral marcado con el número 32, no están ubicados en la misma parcela, toda vez que la mejora adquirida por la señora ALTAGRACIA MAYRA JIMÉNEZ MEJÍA, madre del señor EDDY ALBERTO PUJOL JIMÉNEZ, está situada en la “Parcela No. 489” y la del señor ALCIBÍADES CEDANO BIDÓ, hermano de la señora MARILYN CEDANO BIDÓ —vínculo que no ha sido controvertido— se sitúa en “la Parcela No. 479-C”. Que la mejora correspondiente a la parcela número 489, posee un área de construcción de 105.59 mts², en una superficie de 455.05 mts², aproximadamente; en cambio, la comprendida en la parcela número 479-C., responde a un área de construcción de 180.70 mts², edificada en una superficie de 374.10 mts², lo cual evidencia que no se trata del mismo inmueble; Que tratándose de inmuebles distintos, no por sus denominaciones catastrales, pero sí por pertenecer a parcelas distintas, por existir un error procesal evidente y ante la imposibilidad de haber probado en primer grado lo aquí descrito, es procedente acoger el Recurso de Apelación de que se trata y anular la sentencia atacada, por haber incurrido el tribunal del grado anterior en un error grosero de derecho y desnaturalizar los hechos que justifican la causa, tal y como ha expuesto por la impetrante; Que habiendo sido probado el error de derecho en cuanto a la determinación correcta de las parcelas, punto medular en el cual el accionado sustenta su Demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo y por haber sido probado, como se ha dicho, que ambas mejoras aunque pertenecen al mismo Distrito Catastral, corresponden*

a parcelas distintas, procede igualmente rechazar sus pretensiones por improcedentes, sin que haya lugar a que el tribunal estatuya sobre ningún otro aspecto concerniente a su reclamación.

9) En lo que respecta a la alegada falta de base legal y violación de la ley; el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró todos los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, no obstante, el hoy recurrente aduce que dicha jurisdicción no ponderó ciertas piezas que de haberlas examinado otra hubiera sido la solución del caso, pero no indica ni detalla cuáles son esos documentos, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado, es decir, si ciertamente el inmueble ocupado por los recurridos es propiedad del citado recurrente.

10) En cuanto al alegato de que antes no existía cartografía y que la jurisdicción *a qua* no valoró el informe técnico; del estudio del fallo criticado no se advierte que el entonces apelado, hoy recurrente, haya invocado como medio de defensa los argumentos que ahora se analiza, de lo que se evidencia que los alegatos en cuestión están revestidos de novedad; que, al respecto, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁷³, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, devienen en inadmisibles al tratarse de alegatos presentados por primera vez en casación.

11) En cuanto a los argumentos de que la alzada se dejó confundir y que el inmueble ocupado por los recurridos es el mismo reclamado por el recurrente; del examen de la decisión cuestionada se verifica que la corte *a qua* luego de valorar las declaraciones de mejoras de terreno construida en propiedad del Estado dominicano de fechas 10 de mayo de 2004 y 13 de noviembre de 2008, prestadas por los hoy fallecidos Altagracia Mayra Jiménez Mejía y Alcibiades Cedano Bidó, respectivamente, constató que el inmueble reclamado por el hoy recurrente no es el mismo que ocupan los ahora recurridos, pues el que fue heredado por este se encuentra

173 SCJ, 1ra Sala, 224/2020, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

dentro del ámbito de la parcela núm. 489, del D. C. núm. 32, del municipio de Boca Chica, mientras el heredado y ocupado por los citados recurridos se encuentra dentro del ámbito de la parcela 479-C, del D. C. núm. 32, del municipio de Boca Chica, comprobaciones de la alzada que, de la revisión del fallo cuestionado, no se verifica hayan sido contrarrestadas por el hoy recurrente, aportando al proceso algún elemento de prueba que acreditara de manera inequívoca que se trataba del mismo inmueble, por lo tanto, de lo antes expuesto resulta evidente que dicha jurisdicción no fue víctima de confusión alguna, sino que forjó su convicción del caso y estatuyó con base en las piezas sometidas por las partes a su juicio.

12) Por otra lado, en lo relativo a que el fallo criticado contiene incongruencias y contradicciones; en ese sentido, es preciso señalar, que el actual recurrente invoca los referidos agravios, sin embargo, no explica ni indica en qué parte del fallo criticado se verifican las incongruencias invocadas; además, es pertinente indicar, que la corte *a qua* solo conoció el recurso de apelación con respecto a la señora Marilyn Cedano Bidó, en razón de que quien figuró como coapelante junto a esta última fue el señor Ángel Cedano Bidó, el cual no figuró como parte en la instancia de primer grado ni demostró ser causahabiente o representante del codemandado primigenio, Eduar Cedano Bidó, motivo por el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación con relación al citado coapelante; no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en los aludidos razonamientos, pues para que dicho vicio se configure es necesario que se produzca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control¹⁷⁴, lo que no ocurre en el caso examinado.

13) Finalmente, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y evidencian que la jurisdicción *a qua* juzgó dentro del ámbito de la legalidad, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que dicho tribunal

174 SCJ, 1ra Sala, núm. 0632/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la de junio de Constitución de la República; artículo 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Pujol Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00253, dictada en fecha 16 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuesta y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2654

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Jiménez Adames y Modesta Jiménez Adames.
Abogados:	Lic. José Alejandro Sánchez Martínez y Licda. Wendy Berada Eustaquio Salas.
Recurridos:	Russel Benedicto Jiménez Nolasco y Miguel Ángel Jiménez Nolasco.
Abogado:	Lic. Paulino Sierra Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Guillermo Jiménez Adames y Modesta Jiménez Adames, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0002354-0 y 066-0014954-3, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Trina de Moya núm. 24, municipio de Sánchez, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alejandro Sánchez Martínez y Wendy Berada Eustaquio Salas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0002029-8 y 065-0030000-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez, esquina calle Cristóbal Colón, núm. 5-A, módulo A-1, del municipio de Sánchez, provincia Samaná.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Russel Benedicto Jiménez Nolasco y Miguel Ángel Jiménez Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1242397-5 y 001-1336299-0, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la urbanización Zurza de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y; el segundo, en la calle José Padua, sector Villa Verde, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Paulino Sierra Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo la matrícula núm. 71464-391-16, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446360-9, con estudio profesional abierto en la calle 3ra., núm. 12, del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida San Martín núm. 15, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 540-2018-SS-00661, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expresadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas por tratarse de una litis de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Guillermo Jiménez Adames y Modesta Jiménez Adames, y como recurridos, Russel Benedicto Jiménez Nolasco y Miguel Ángel Jiménez Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en impugnación de paternidad en contra de los hoy recurridos de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** en el curso de dicha instancia los entonces demandados, Russel Benedicto Jiménez Nolasco y Miguel Ángel Jiménez Nolasco, plantearon un fin de inadmisión por prescripción de la acción, pretensión incidental que fue acogida por el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00661, de fecha 19 de diciembre de 2018, declarando inadmisibles por prescripción la aludida demanda y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil

núm. 449-2019-SEN-00201, de fecha 4 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente no encabeza con los epígrafes usuales los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala examine los referidos agravios, en razón de que los medios se encuentran debidamente enumerados y en cada uno de ellos se desarrollan las violaciones denunciadas.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por las razones siguientes: **a)** porque el recurso de casación se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30, días contados a partir de la notificación de la decisión cuestionada, la cual se produjo mediante acto núm. 1239/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, del ministerial Fausto de León Miguel, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **b)** porque en la sentencia impugnada no se designa ningún alguacil para que notifique el fallo objetado en violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y; **c)** porque en el acto de notificación de la decisión criticada no se indica la vía de recurso correspondiente, es decir, que el fallo objetado era impugnables en casación.

4) De conformidad con la ley que regula la materia¹⁷⁵, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la

175 1 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso se establece lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 1239/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, del ujier Fausto de León Miguel, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, los actuales recurridos le notificaron a los hoy recurrentes la sentencia impugnada, trasladándose el aludido alguacil a la calle Trina de Moya núm. 24, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, que es donde tienen domicilio estos últimos y; **b)** en fecha 29 de enero de 2020, los ahora recurrentes depositaron en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

6) En ese orden de ideas, en la especie el plazo regular para interponer el referido recurso extraordinario vencía el 27, de enero de 2020 (plazo de 30 días es franco), pero este plazo debía ser aumentado en 5, días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en la provincia de Samaná, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional (sede de la Suprema Corte de Justicia) media una distancia de 170, kilómetros, por lo tanto el último día hábil para incoar el recurso de casación era el sábado 1 de febrero de 2020, el cual por ser día no laborable para esta Corte de Casación se prorrogaba hasta el lunes 3 de febrero del mismo año; que por consiguiente, al ser depositado el aludido memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el miércoles 29 de enero de 2020, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimar la primera causa de inadmisibilidad por infundada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión, es preciso señalar, que del estudio de la sentencia cuestionada se verifica que dicho fallo es de carácter contradictorio, en razón de que las partes en conflicto comparecieron ante la alzada y presentaron sus respectivas pretensiones al fondo; en ese sentido, sobre el aspecto que se analiza ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la

presente decisión, que: “el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que exige la notificación de ciertas sentencias por alguacil comisionado, solo se aplica a las decisiones en defecto o reputadas contradictorias, no a las contradictorias”; que del aludido texto legal y de la citada postura jurisprudencial se colige claramente que la indicada formalidad solo aplica para la sentencia dictada en defecto en cualquiera de sus modalidades¹⁷⁶, sin embargo, cuando se trata de una decisión contradictoria, como ocurre en la especie, el referido texto no tiene aplicación, sobre todo porque cuando se trata del ejercicio de esta vía de recurso extraordinaria no se requiere que medie notificación previa¹⁷⁷, en razón de que no existe ninguna disposición legal que lo regule de esa forma”. En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos procede desestimar la segunda causa de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto a la tercera causa de inadmisión, del estudio de la decisión objetada se verifica que en la especie el fallo cuestionado es en última instancia, pues recorrió ambas jurisdicciones de fondo (doble instancia); que al respecto esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha mantenido la línea jurisprudencial consolidada, la cual se refrenda en la presente sentencia, de que: “Para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer mención de que esta puede ser atacada en casación, ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación¹⁷⁸”. Por tanto, en el caso, el que no se indicara en el acto de notificación de la decisión objetada que esta era recurrible en casación no hace inadmisibile el presente recurso, motivo por el cual procede desestimar la causa de inadmisibilidad analizada por infundada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9) Una vez dirimido el incidente propuesto por la recurrida, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo del primer y tercer medios, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en

176 SCJ, 1ra Sala, núm. 0236/2021, 29 de febrero de 2021, B. J. 1323.

177 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0693, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito.

178 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0143/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

una errónea aplicación de la ley al ratificar la decisión de primer grado que declaró prescrita la demanda con base en el artículo 2262 del Código Civil, sin tomar en consideración que el plazo de la referida prescripción no podía comenzar a correr a partir de que el hoy fallecido Birilo Jiménez declaró a los hoy recurridos como sus hijos biológicos, sino a partir de que los recurrentes se enteraron que no eran hijos del citado señor o desde el momento en que se apertura su sucesión; que la alzada obvió los aludidos alegatos, así como la prueba de ADN que revela que los actuales recurridos no son descendientes de Birilo Jiménez; que no valoró ciertos elementos de prueba, lo que justifica la casación de la decisión cuestionada. Que por último alegan los recurrentes, que la jurisdicción *a qua* hizo una errada interpretación del artículo 2262 del Código Civil con el objetivo de beneficiar a una de las partes en el proceso, además de que con su fallo permitió que quienes no tienen vocación para recoger los bienes relictos del indicado difunto demanden en partición a quienes si gozan de aptitud (*saisine*).

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en varias ocasiones que todas las acciones personales o reales en que la ley no dispone un plazo de prescripción se le aplica la de 20, años establecida en el artículo 2262 del Código Civil, por lo tanto fueron correctos los razonamientos de la alzada al respecto.

11) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “*Que, de los hechos probados este Tribunal fija los siguientes: 1) que, el demandante, Guillermo Jiménez Adames adquirió la mayoría de edad, es decir, llegó a los 18 años, el día 10 de marzo del año 1991; 2) Que, la señora Modesta Jiménez Adames adquirió la mayoría de edad el día 25 de mayo del año 1992; 3) Que, de la fecha en que Guillermo Jiménez Adames adquirió la mayoría de edad, el 10 de marzo del 1991, a la fecha en que incoó la demanda de que se trata el primero (1ro) de noviembre del año 2018, transcurrió un plazo de 27 años, 7 meses y 25 días; 4) Que, de la fecha en que Modesta Jiménez Adames adquirió la mayoría de edad a la fecha en que incoó la demanda, transcurrió un plazo de 26 años, 5 meses y 6 días; Que, como se puede advertir, ambos demandantes incoaron la acción en impugnación de paternidad en un plazo mayor de 20 años, a partir de que*

adquirieron la mayoría de edad, fecha en la cual adquirieron capacidad jurídica para incoar una acción personal como la de la especie”; Que, una situación es la imprescriptibilidad establecida en el artículo 328 del Código Civil para la acción en reclamación de esta en relación al hijo, o la imprescriptibilidad para el hijo reclamar el reconocimiento paterno en cualquier momento, luego de adquirida la mayoría de edad, conforme la parte in fine del párrafo II del artículo 63 de la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del año 2003, y otra muy diferente es la prescriptibilidad de las acciones en impugnación de filiación paterna que está regida por el derecho común, al no establecerse específicamente ningún plazo para ella, y que por tanto es de veinte años, como ocurre en el caso de la especie”.

12) En lo que respecta a la alegada violación de la ley y falta de ponderación de ciertos elementos de prueba alegados; es preciso señalar, que esta Primera Sala en ocasión del conocimiento de un caso similar al que nos ocupa y mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2230, del 29 de julio de 2022, asumió la postura jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“que el artículo 63 de la Ley 136-03, del 7 agosto de 2003, que instituyó el actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fue el que consagró el carácter imprescriptible de la acción en investigación o reconocimiento de paternidad. Igualmente, esta Primera Sala en aplicación del referido texto legal, así como en las disposiciones del artículo 55. 7, de la Constitución (...) ha juzgado que las acciones en reconocimiento de paternidad son imprescriptibles, criterio que fue refrendado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013. En ese sentido, de lo antes indicado se evidencia que no todas las acciones filiatorias son imprescriptibles, sino, la relativa a la indagatoria de paternidad (salvo que aplique el criterio de situación jurídica consolidada establecido mediante sentencia TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, por el Tribunal Constitucional), en razón de que una disposición legal lo establece expresamente; al no beneficiarse las acciones en impugnación de filiación, como la que nos ocupa, de la imprescriptibilidad establecida en el artículo 62 de la Ley 136-03, precitado, y al no existir en nuestro ordenamiento jurídico una disposición legal que consagre la imprescriptibilidad de este tipo de demanda esta Primera Sala infiere que, tal y como juzgó la alzada, ante la ausencia de una norma que disponga una prescripción especial

para la acción de que se trata (no se contempla ni en el Código Civil ni en las leyes 985 de 1945 y 14-94) le era aplicable la prescripción de 20, años establecida en el artículo 2262 del Código Civil...”.

“... Que han sido posturas reiteradas de esta sala, criterios que se reafirma en la presente sentencia, que: “es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario¹⁷⁹” y; que: “las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en veinte años por constituir dicho plazo, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común; que de la interpretación combinada de los artículos 2262, 2252 y 2278 del Código Civil..., esta corte de casación infiere que en este tipo de demanda la prescripción no puede tener como punto de partida la fecha del reconocimiento de la persona en la oficialía del estado civil correspondiente, pues el referido evento puede ocurrir en fecha en que los demandantes son menores de edad y de aceptarse como válido se correría el riesgo de juzgar contra legem, pues la prescripción extintiva, que fue la aplicada en la especie, podría correr en perjuicio de menores de edad, lo cual está prohibido por el indicado artículo 2252 del Código Civil, ya que la prescripción de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 2278 del indicado código; la alzada para declarar la prescripción de la acción primigenia también hizo el cálculo del plazo partiendo de la fecha en que cada uno de los demandantes originales, ahora recurrentes, cumplieron la mayoría de edad, lo cual a juicio de esta Primera Sala y atendiendo a un criterio de razonabilidad (art. 40.15 de la Constitución) es lo que debe tomarse como punto de partida para computar el plazo de la prescripción en cuestión y no la fecha en que los impugnantes aleguen haber tenido conocimiento sobre la ausencia del vínculo de filiación (descendencia) entre la persona reconociente y la reconocida, primero, porque a partir de la mayoría de edad es que se adquiere la capacidad procesal, que es la actitud para actuar en justicia como demandante, demandado o interviniente; segundo, porque el primero de los referidos escenarios es el que mejor garantiza la estabilidad de los vínculos familiares y la consolidación de un estado filial determinado y del estado de familia reconocido en el artículo 51 de la Carta Sustantiva como elemento natural y fundamento de la sociedad,

179 SCJ, 1era. Sala, núm. 1534/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

cuya protección es lo que se persigue con el establecimiento de caducidades en esta materia¹⁸⁰, sobre todo cuando existe una posesión de estado consolidada, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que se advierte que no era un punto controvertido de la causa que la ahora recurrida conivió como hermana de los recurrentes junto a sus reconocientes...hasta el fallecimiento de estos últimos”.

13) En ese orden de ideas, de la referida postura jurisprudencial se advierte que esta sala, en atribuciones de corte de casación, adoptó el criterio de que el cómputo del plazo de prescripción en las demandas como la que nos ocupa comienza a partir de la fecha en que el (los) demandante (s) adquiere (n) la mayoría de edad, estableciendo los argumentos jurídicos en los que fundamenta dicho criterio y por los cuales estima que el punto de partida no debe ser la fecha de la declaratoria o reconocimiento en la Oficialía del Estado Civil correspondiente ni la fecha en que los demandantes aleguen haberse enterado o tomado conocimiento de la ausencia del vínculo filiatorio (paternidad o maternidad), postura que esta sala reafirma en la presente sentencia.

14) En consecuencia, resultan correctos, conformes a derecho y consonos al criterio reciente de esta corte de casación los razonamientos de la alzada relativos a que el punto de partida de la prescripción en cuestión era la fecha en que los demandantes primigenios, hoy recurrentes, cumplieron su mayoría de edad y; que el plazo de prescripción aplicable en el caso era el de 20, años establecido por el artículo 2262 del Código Civil, por tratarse la demanda que nos ocupa de una acción personal; razones por las cuales resultan inoperantes los alegatos invocados por dichos recurrentes al respecto.

15) Por otro lado, en lo relativo a que la corte *a qua* no valoró ciertos elementos de prueba, en especial, la experticia de ADN que revela que los actuales recurridos no son hijos biológicos del hoy fallecido Birilo Jiménez; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a acoger el fin de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los entonces apelados, hoy recurridos, de lo que se advierte que dicha jurisdicción no tenía que adentrarse a examinar los elementos probatorios

180 Ca pel. Civ. Neuquén, sala I., V. D. c. Q., M. E. • 06/06/2006. Publicado en: LLPatagonia 2006, 474 • LLPatagonia 2007 (abril), 868 con nota de Néstor E. Solari. Cita online: AR/JUR/2045/2006.

de la causa ni los fundamentos que sirvieron de apoyo a la demanda en cuestión, en particular no tenía que valorar la referida prueba de ADN, debido a que se trata de una cuestión relativa al fondo, cuyo examen le estaba vedado a la alzada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, lo que incluye la valoración de las pruebas, al tenor de lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) De manera que, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 2262 del Código Civil y no incurrió en la alegada falta de valoración de las pruebas de la causa, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación analizados por resultar infundados.

17) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación sostiene, que la corte *a qua* incurrió en una franca violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues en el acto de notificación de la sentencia impugnada no se hizo constar que contra dicho fallo estaba abierto el recurso de casación.

18) La parte recurrida en respuesta al alegato de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada aduce, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en la especie, pues el fallo impugnado no se trata de una decisión en defecto.

19) En lo que respecta a la violación del artículo 156 del aludido código; del análisis del alegato invocado se advierte que el mismo está dirigido contra el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada y no contra esta última; que, en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se reafirma en la presente decisión, que los medios de casación deben estar dirigidos contra el fallo impugnado y no contra otra decisión¹⁸¹, por lo tanto, el argumento planteado resulta inadmisibile en casación por estar dirigido a asuntos no contenidos ni dirimidos en el fallo criticado. No obstante, lo antes expuesto, cabe señalar, que en ocasión de la tercera causa de inadmisión planteada por los recurridos esta sala estableció que el texto legal de que se trata no tiene aplicación en el caso examinado, en razón

181 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0945/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

de que solo es aplicable para la notificación de las sentencias rendidas en defecto en sus dos modalidades, a saber, pura y simplemente o reputadas contradictorias, es decir, que la mención de que se trata solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación, que no es el caso analizado, por lo que de todas formas el alegato examinado resulta inoperante a fin de hacer anular la decisión cuestionada.

20) Por último, conviene destacar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aportando motivos suficientes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia y por haber sucumbido las partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y en virtud del párrafo 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 328, 339, 2252, 2262 y 2278 del Código Civil: 131 del Código de Procedimiento Civil y; 62 de la Ley 136-03.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Jiménez Adames y Modesta Jiménez Adames, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00201, de fecha 4 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2655

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robinson Jiménez Cabreja.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Ramón Antonio Santiago Almonte.
Abogados:	Licdos. César Vladimir Núñez Reyes, Nelson Henríquez Castillo y Licda. Maritza Arias Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Robinson Jiménez Cabreja, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 041-0017674-4, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, provincia Montecristi; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. .041-0000998-6, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo la matrícula núm. 5851-562-87, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 118, de la ciudad de Montecristi, y con domicilio *ad-hoc* ubicado en la calle Los Julios, residencial Los Alamos, edificio 12, apto. 01, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ramón Antonio Santiago Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003620-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Vladimir Núñez Reyes, Nelson Henríquez Castillo y Maritza Arias Reyes, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0265448-4, 031- 0287527-9 y 045-0000544-4, respectivamente; con estudio profesional (elegido) en la calle Pimentel núm. 12-A, sección de Manga, municipio de Guayubín, provincia Montecristi.

Contra la sentencia civil núm. 238-2019-SEEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente; revoca la sentencia civil No. 238-2019-SSEM-00046, de fecha 19 de febrero del año 2019; dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia deja sin efecto la nulidad pronunciada en contra del acto de emplazamiento marcado con el No. 164-2018, de fecha 11 de septiembre del año 2018, de los del protocolo del ministerial Biskmar Dioscórides Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, por entender que en la especie no hay violación al derecho de defensa; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho*

de los Lcdos. Nelson Henríquez Castillo y Maritza Arias Reyes, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha, 4 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Robinson Jiménez Cabreja, y como recurrido, Ramón Antonio Santiago Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente en el curso de la cual este último incoó acción incidental en contra del primero en nulidad de acto de emplazamiento de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual acogió la referida acción incidental, declarando nulo el aludido acto mediante la sentencia civil núm. 235-2019-SS-00046, de fecha 19 de febrero de 2019; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado incidental, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y rechazó en cuanto al fondo la demanda incidental de que se trata en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00048, de fecha 5 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal, violación al debido proceso establecido en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad.

3) La parte recurrente en su único medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios precitados al revocar la decisión de primer grado que acogió la acción incidental en nulidad de emplazamiento -para conocer de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios-, obviando que el referido acto era irregular, pues no cumplía con las formalidades exigidas por los artículos 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil, por las razones siguientes: **a)** en él no se hizo elección de domicilio en el lugar donde tiene asiento el tribunal que conocería de la demanda principal; **b)** se emplazó a comparecer por ante la presidencia del tribunal de primer grado y no por ante la cámara civil, comercial y de trabajo de dicho tribunal, lo que produjo una confusión lesiva al derecho de defensa del hoy recurrente, pues la presidencia conoce de los referimientos y la acción principal en cuestión era en materia civil ordinaria y; **c)** el indicado emplazamiento no se notificó de abogado a abogado como era lo correcto; todo lo cual, conforme el artículo 61, antes mencionado es sancionado con la nulidad del acto, de lo que se advierte que la decisión de primera instancia debió ser ratificada, lo que no hizo la jurisdicción *a qua*.

4) Además, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en un yerro al sostener que este último no sufrió perjuicio alguno, obviando que fue impedido de constituir abogado y, por tanto, de ejercer sus medios de defensa con relación a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por su contraparte, motivo por el cual se vio en la obligación de incoar la acción incidental que dio origen al presente conflicto a fin de evitar el pronunciamiento de un defecto en su contra y de verse en la obligación de interponer un eventual recurso de oposición. Que la alzada no realizó una interpretación extensiva del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, pues de haberlo hecho hubiera tomado en cuenta que el derecho más favorable al demandado, ahora recurrente, era que fuera pronunciada la nulidad del acto objeto del diferendo, lo que no hizo.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los argumentos planteados por la parte recurrente son totalmente falsos, pues, tal y como afirmó la corte *a qua* este último compareció a audiencia debidamente representado, solicitó medidas de instrucción e inclusive interpuso una demanda incidental en nulidad del acto de emplazamiento, notificándola en el estudio profesional de una de las representantes legales del hoy recurrido. Que los vicios invocados no provocaron ninguna lesión al derecho de defensa del ahora recurrente, por lo que fue correcto el razonamiento de la alzada en ese sentido. Que la decisión adoptada por dicha jurisdicción es coherente y acorde con el criterio que al respecto ha mantenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, los alegatos planteados como el presente recurso de casación deben ser desestimados.

6) La alzada con relación a los alegatos que se plantean en el único medio de casación propuesto expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“del estudio de la sentencia recurrida y de los motivos de pruebas que la conforman esta alzada es de criterio, que el Juez a-quo, al declarar nulo y sin ningún valor jurídico el acto de emplazamiento marcado con el núm. 164-2018, de fecha 11 de septiembre del año 2018, de los del protocolo del ministerial Biskmar Dioscórides Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, notificado a requerimiento del señor Ramón Antonio Santiago Almonte, hizo en ese sentido una incorrecta aplicación del derecho; en virtud de que el artículo 37 de la Ley 834 del año 1978....; en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de esos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa lesión en su derecho de defensa, de donde resulta y viene a ser que en el caso de la especie no se ha demostrado que ha habido violación al derecho de defensa, toda vez, que la parte demandada, hoy recurrida, recibió la notificación y ejerció su derecho de defensa, ya que según el acta de audiencia de fecha 16 de enero de 2019, esta solicitó medida de instrucción y el tribunal a-quo le otorgó plazos procesales a las partes para depósito de documentos y un plazo de 10, días para tomar comunicación de los mismos; por lo que queda de manifiesto que en el presente caso no*

se le ha causado a la parte demanda, hoy recurrente ninguna lesión a sus medios de defensa, pero tampoco han demostrado el agravio que le causa la irregularidad de dicho acto”.

7) Debido a los vicios planteados, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concerniente a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan”¹⁸².

8) En ese sentido, esta sala ha entendido también que el agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso...”¹⁸³.

9) Igualmente, es pertinente indicar, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: “*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”.*

10) En adición, cabe destacar, que el texto legal antes transcrito se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable,

182 SCJ 1ra Sala núm. 0075/2021, 27 enero 2021. B.J. 1322. (Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica C. Por A. vs Ricardo Luis Pascal Manzur y Taso S. A.)

183 TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013

desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales, a saber por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba del agravio cuando se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos.

11) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada se verifica que los agravios planteados por el hoy recurrente por ante la alzada fueron los mismos argumentos propuestos en primer grado en apoyo de su demanda incidental; igualmente se advierte que la corte *a qua* valoró cada uno de los citados alegatos, determinando que ciertamente en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 164-2018, de fecha 11 de septiembre del año 2018, antes descrito, el ahora recurrido (demandante en reparación de daños y perjuicios) no hizo elección de domicilio en el lugar donde tiene asiento el tribunal de primer grado; que emplazó a su contraparte por ante la presidencia del referido tribunal y no por ante la Cámara Civil y Comercial específicamente y; que no se requirió la constitución de abogado a fin de comparecer a audiencia, pero que no procedía declarar la nulidad del aludido acto, debido a que el entonces apelante, ahora recurrente, no acreditó haber sufrido algún agravio a consecuencia de las citadas irregularidades, sino, que por el contrario, dicha jurisdicción comprobó del acta de audiencia de fecha 16 de enero de 2019, que este último estuvo debidamente representado en la citada audiencia, que solicitó medida de instrucción, a saber, comunicación recíproca de documentos, pedimento que fue acogido por el tribunal de primera instancia.

12) En ese orden de ideas, también es oportuno señalar, que han sido criterios de esta sala, los que se reafirman en la presente decisión, que: “no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa” y; “no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo

Domingo donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público¹⁸⁴; criterio que *mutatis mutandis* o por analogía se aplica a los emplazamientos relativos a procesos por ante las jurisdicciones de fondo.

13) En consecuencia, al constatar esta sala que las irregularidades invocadas por la parte hoy recurrente son de forma y este no haber demostrado el perjuicio que estas le causaron, a juicio de esta jurisdicción de casación y de conformidad con las líneas jurisprudenciales mantenidas al respecto, resultan correctos y dentro del ámbito de la legalidad los razonamientos de la corte *a qua* con relación a que ante tal escenario no procedía declarar la nulidad del acto de emplazamiento de que se trata, pues tal y como afirmó, el actual recurrente tuvo la oportunidad de comparecer ante el tribunal de primer grado e inclusive promovió medida de instrucción, no verificándose violación alguna a su derecho de defensa.

14) Por otra parte, en cuanto a que el acto debió ser de abogado a abogado, es preciso indicar, que conforme el artículo 68¹⁸⁵ del Código de Procedimiento Civil todo emplazamiento debe notificarse a la persona o en su domicilio, por lo tanto, contrario a lo alegado por el actual recurrente, el acto de emplazamiento núm. 164-2018, de fecha 11 de septiembre del año 2018, antes mencionado y objeto del diferendo, no debía notificarse por acto de abogado a abogado, sino en la persona o en el domicilio de dicho recurrente en su calidad de demandado respecto de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por el hoy recurrido, sobre todo porque los actos de “abogado a abogado” se producen cuando se está en el curso de una instancia o cuando así lo dispone la ley, que no era de lo que se trataba en la especie.

15) Finalmente, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos

184 SCJ, 1ra Sala, núm. 2528/2021, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

185 Art. 68 CPC. Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas conforme al pedimento de lugar hecho por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 61, 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robinson Jiménez Cabreja, contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00048, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Robinson Jiménez Cabreja, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. César Vladimir Núñez Reyes, Nelson Henríquez Castillo y Maritza Arias Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2656

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrida:	Flor Margarita Reynoso Bloise.
Abogados:	Licdos. Arban Landestoy Ramos, Elving Antonio Acosta Jiménez y Santiago Peralta Marte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y

constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del documento de identidad español núm. 25701625-E, y del pasaporte núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Rodríguez núm. 24, de la ciudad y municipio de Concepción de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en el domicilio social de su representada antes descrito.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Flor Margarita Reynoso Bloise, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356133-2, domiciliada y residente en la calle 5, casa núm. 3-E, sector El Ensueño, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arban Landestoy Ramos, Elving Antonio Acosta Jiménez y Santiago Peralta Marte, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0040892-5, 034-0039188-8 y 031-0354235-7, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 22230-272-99, 31395-631-05 y 38804-323-09, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "A. L. R.", ubicada en la calle D, núm. 2B, de la Urbanización Las Américas, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSSEN-00195, dictada el 5 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal interpuesto por la entidad bancaria

*BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., debidamente representada por la LICENCIADA LUISA NUÑO NÚÑEZ, y el incidental interpuesto por la razón MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, debidamente representada por su presidente ejecutivo LUIS GUTIERREZ MATEO, contra la sentencia civil No. 1522-2018-SSEN-00206, dictada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez y ocho (2018), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en resolución de contrato; en provecho de la señora, FLOR MARGARITA REYNOSO BLOISE, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación que nos ocupan, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, la entidad bancaria, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., debidamente representada por la LICENCIADA LUISA NUÑO NÚÑEZ, y la razón MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. ARBANO LANDESTOY RAMOS, ELVING ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ y SANTIAGO Peralta Marte, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como recurrida,

Flor Margarita Reynoso Bloise. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida suscribió un contrato para la obtención de una tarjeta de crédito con el Banco Múltiple BHD León, S. A., que incluía la opción de un contrato de seguro de salud con la entidad Mapfre Compañía de Seguros, S. A., el cual fue suscrito por separado por dicha recurrida con la referida aseguradora; **b)** que la póliza en cuestión tenía por objeto la cobertura de algunos tipos de cáncer exclusivos del género femenino; **c)** la hoy recurrida fue diagnosticada con cáncer de mama en su seno derecho, a consecuencia de lo cual procedió a reclamar a la aseguradora la ejecución de la póliza, solicitud que le fue rechazada, procediendo la reclamante a notificarle acto de puesta en mora a fin de que cumpliera con su obligación, a lo que no obtemperó la aludida razón social; **d)** a consecuencia de lo antes indicado, la señora Flor Margarita Reynoso Bloise, interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Banco Múltiple BHD León, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., acción de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 1522-2018-SSEN-00206, de fecha 12 de noviembre de 2018 y; **e)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la referida institución bancaria, y de forma incidental, por la aseguradora, actual recurrente, en ocasión de los cuales la corte *a qua* desestimó dichos recursos y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-0095, de fecha 5 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Mapfre Compañía de Seguros, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos. Omisión de estatuir; **segundo:** Violación de la ley. Violación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** Indemnización Irrazonable. Condenación al pago de intereses computados a partir de la demanda.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en omisión de estatuir al establecer en sus motivos decisorios que la entonces apelante incidental, ahora recurrente,

interpuso su recurso de apelación, fundamentada exclusivamente en el hecho de que no estaba de acuerdo con la interpretación que realizó el juez de primera instancia ni con la decisión que dictó, lo que no es conforme a la verdad, pues esta última sustentó su recurso, básicamente, en que el citado juzgador desnaturalizó los hechos al afirmar que la hoy recurrida fue diagnosticada por primera vez con cáncer de mama en fecha 24 de enero de 2018, lo que no es acorde a la realidad, ya que de la reclamación de fecha 13 de marzo de 2018, se constata que la señora Margarita Reynoso Bloise declaró que el inicio de su enfermedad data del 17 de octubre de 2017, lo que se corrobora con el informe del médico tratante, Dr. Martín Martínez, quien expone que los síntomas de la patología en cuestión comenzaron en la citada fecha, documentos que fueron depositados por ante el tribunal de primer grado conforme inventario del 19 de junio de 2018.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no especifica los hechos dados como ciertos que han sido desnaturalizados; que contrario a lo invocado por esta última, la corte *a qua* examinó cada uno de los argumentos y pretensiones de las partes, así como la totalidad de los elementos de prueba sometidos al debate, estableciendo que la decisión de primer grado no estaba afectada del vicio de desnaturalización alegado por la entidad hoy recurrente; que esta última se ha limitado a reproducir en esta jurisdicción de casación los mismos planteamientos que expuso ante la alzada sin sustentar sus alegatos en ningún documento que permita establecer la veracidad de lo alegado.

5) Además, la recurrida aduce, que la recurrente se ha enfrascado en alegar que su contraparte no fue diagnosticada por primera vez con cáncer en fecha 24 de enero de 2018, sino el 17 de octubre de 2017, y que en la referida fecha no estaba vigente la cobertura del seguro de salud, pues la asegurada fue afiliada en agosto de 2017, encontrándose dentro del plazo de carencia de 90, días estipulado en el contrato de seguros, no obstante lo antes indicado, la recurrente no aportó ni ante las jurisdicciones de fondo ni en esta corte de casación ningún elemento probatorio que acredite sus aseveraciones.

6) La alzada con respecto a los alegatos invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“En otro orden de ideas la razón MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS; alega en síntesis que recurre por no estar de acuerdo con la decisión apelada, que el juez a quo desnaturalizó los hechos y los mal interpretó, sin embargo el hecho de no estar de acuerdo con una decisión no es suficiente para aceptar un recurso de apelación, ni revocar una decisión, además tampoco en el contenido de la sentencia recurrida no se ha podido establecer que la misma sea portadora de los vicios de desnaturalizaciones...”*.

7) En lo que respecta a la omisión de estatuir alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁸⁶; y ¹⁸⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁸⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁸⁹.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso señalar, que del estudio del acto identificado con el núm. 108/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación incidental incoado por la hoy recurrente, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valorado por la alzada, se verifica que los

186 SCJ, 1ra Sala, núm. 0020-2021, de fecha 27 de enero de 2021, Boletín Judicial 1322.

187 SCJ, 1ra Sala, núm. 0451-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

188 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

189 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

alegatos que sirvieron de apoyo al citado recurso fueron los siguientes: i) que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos al establecer que la señora Flor Margarita Reynoso Bloise fue diagnosticada por primera vez con cáncer de mama en fecha 24 de enero de 2018, obviando que en la reclamación de la póliza del seguro dicha señora hizo constar que su enfermedad inició el 17 de octubre de 2017, documento que fue aportado bajo inventario en la referida jurisdicción, obviando que para dicha fecha aún estaba vigente el período de carencia que implica que no estaba en vigor la cobertura de la póliza en cuestión; ii) que el juez *a quo* obvió el contenido de que el plazo de carencia terminaba en fecha 24 de octubre de 2017 y; iii) que el citado juzgador realizó una errónea interpretación, desnaturalizando los hechos de la causa y aplicó de manera errónea las disposiciones legales vigentes.

9) Asimismo, de la revisión de la decisión criticada no se verifica que la alzada se refiriera puntualmente a los argumentos en que la ahora recurrente se basó para sostener que el juez de primer grado incurrió en el vicio de desnaturalización ni hizo alusión al acto contentivo de la reclamación ni al informe del médico tratante, no obstante comprobarse del aludido fallo y del recurso de apelación incidental que las citadas piezas le fueron depositadas, las cuales, a decir de dicha recurrente, permitían constatar que la hoy recurrida no fue diagnosticada por primera vez con cáncer de mama en fecha 24 de enero de 2018, sino el 17 de octubre de 2017, fecha en que la cobertura de la póliza de que se trata no estaba en vigor por no haber llegado a su término el período de carencia estipulado en el contrato de seguro, valoraciones que a juicio de esta Primera Sala eran esenciales y relevantes a fin de garantizar una correcta sustanciación de la causa y una adecuada administración de justicia, sobre todo porque los citados hechos eran los que permitían determinar si la actual recurrente comprometió o no su responsabilidad civil.

10) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* no se refirió puntualmente a los argumentos en que la entidad hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación incidental ni a los elementos probatorios que le sirvieron de sustento, limitándose a sostener que el fallo apelado no contenía los vicios alegados por esta última, por lo que al no haber valorado en toda su extensión las situaciones fácticas y documentos de la causa ciertamente incurrió en los agravios que aduce la parte recurrente, razón por la cual

procede que esta sala case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo sin necesidad de hacer mérito en cuanto a los demás alegatos planteados por la referida recurrente, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2657

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ases Entertainment Group, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Natalia Grullón Estrella.
Recurrido:	Vielinsky Antonio Casimiro Santos.
Abogado:	Lic. Luis Gómez Thomas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ases Entertainment Group, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida

de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, Plaza Platino, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Jaime Díaz Sánchez, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 427293518, domiciliado y residente en Puerto Rico; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Grullón Estrella, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031- 0301305-2,001-0150090-8 y 031-0462752-0, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo las matrículas núms. 25315-693-02,14542- 345-93 y 38019-466-08, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Estrella & Tupete”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, Roble Corporate Center, 6to. piso, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Vielinsky Antonio Casimiro Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0276735-1, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Gómez Thomas, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425477-0, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo la matrícula núm. 35202-435-07, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Inlúmina, Asesoría Legal & Financiera”, localizada en la calle República del Líbano, casi esquina avenida Padre Ramón Dubert, condominio Araucaria, *suite* A-1, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VIELINSKY ANTONIO CASIMIRO SANTOS

contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00653 dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio e indemnización por daños y perjuicios, a favor de ASES ENTERTAINMENT GROUP, S. R. L., por ajustarse a los normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) RECHAZA las excepciones de nulidad y el medio de inadmisión de la falta de calidad, por los motivos expuestos; b) CONDENA a ASES ENTERTAINMENT GROUP, S. R. L., al pago de la suma de ochenta y siete mil ciento seis dólares norteamericanos con 04/100 (US\$87,106.04), más el pago de un interés de un 2% mensual a favor de VIELINSKY ANTONIO CASIMIRO SANTOS; c) DECLARA regular y válido el embargo conservatorio practicado mediante acto No. 55 de fecha 30 de junio del 2017, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado Miguel Ángel Cruz Belliard, y declara su conversión en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado Luis Gómez Thomas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ases Entertainment Group, S. R. L., como recurrido, Vielinsky Antonio Casimiro Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido solicitó al tribunal de primera instancia autorización para trabar medidas conservatorias contra la hoy recurrente, petición que fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 366-2016-SADM-00129, de fecha 11 de noviembre de 2016, renovada por la ordenanza civil núm. 366-2016-SADM-00059, del 6 de junio de 2017; **b)** posteriormente, el ahora recurrido trabó embargo conservatorio y luego interpuso demanda en cobro de pesos, validez de embargo y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, planteando esta última en el curso de dicha instancia una excepción de nulidad por falta de capacidad de la parte acreedora, “Leds Solutions”, (fondo de comercio del recurrido), pretensión incidental que fue acogida por el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00653, de fecha 30 de noviembre de 2018; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el citado recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, se avocó al conocimiento del fondo de la acción, admitiéndola a través de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00278, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Ases Entertainment Group, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación a las reglas de la prueba, artículos 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil; **segundo:** Falta de base legal y de motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los citados vicios al no ponderar y establecer en el fallo criticado los aspectos siguientes: i) si la relación existente entre

las partes era de naturaleza civil o comercial a fin de determinar el régimen probatorio aplicable al caso; ii) si las facturas que sirvieron de base al embargo estaban debidamente firmadas; iii) si quien las firmó tenía poder para ello y; iv) si tenían o no el sello de la entidad hoy recurrente; comprobaciones que la alzada estaba en la obligación de hacer, ya que de ser la relación existente entre las partes de naturaleza civil las aludidas piezas no constituían por sí solas un título de crédito, sino un principio de prueba por escrito y; de ser dicha relación de naturaleza comercial los indicados documentos debieron ser aceptados, firmados y sellados, por la alegada deudora o por una persona física con autorización para ello, en razón de que Ases Entertainment Group, S. R. L., es una persona moral y así lo dispone el artículo 109 del Código de Comercio; constataciones que no se verifica de la decisión cuestionada haya hecho la jurisdicción *a qua*.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que lo establecido por la hoy recurrente en sus medios de casación no se corresponde con la verdad; que la alzada al fallar como lo hizo actuó conforme a la ley, sobre todo porque la hoy recurrente no demostró por ante dicha jurisdicción que había cumplido con su obligación de pago para encontrarse liberada del crédito reclamado por su contraparte. Que le correspondía a la actual recurrente y no a la corte de apelación acreditar el tipo de relación existente entre las partes, así como que las facturas que sirvieron de base al embargo conservatorio de que se trata no cumplieran con las exigencias legales (estar debidamente aceptadas, firmadas y selladas), lo que no hizo. El fallo criticado está suficientemente motivado, por lo tanto, la alzada no incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos alegados por la recurrente, motivo por los cuales deben ser desestimados los medios invocados y el presente recurso de casación.

5) La corte *a qua* con relación a los medios que ahora se invocan expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Por tanto, como la parte demandada no ha aportado al proceso elementos de pruebas que indiquen, de manera inequívoca, que se ha liberado de su obligación, conforme a las modalidades de extinción de las obligaciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, procede reconocer el crédito reclamado en pago por la suma referida, más el pago de un interés de un 2% mensual consignados en las facturas;*

En lo atinente a la fijación de intereses fundado en el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por haber sido convenido en las facturas el tipo de interés, en caso de incumplimiento; Tal y como se expuso anteriormente, la parte demandante ha practicado un embargo conservatorio en perjuicio de la demandada, según acto No. 55 de fecha 30 de junio del 2017, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado Miguel Ángel Cruz Belliard, el cual fue denunciado y demandada su validez por acto No. 954/2017 del 6 de julio de 2017; A que el referido embargo fue practicado basado en la ordenanza civil No. 366-2016- SADM-00059 del 6 de junio de 2017, dictada por el juez a quo, el cual autorizó dicha medida y fijó en 60 días el plazo para demandar en validez del embargo y al fondo del crédito. 27.- Dado que se han cumplido en el embargo indicado con las formalidades de ley y se han respetado los plazos otorgados, procede validar dicho embargo y declarar su conversión en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo”.

6) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso señalar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹⁹⁰.

7) Igualmente, con relación a la falta de base legal, es oportuno indicar, que para que este vicio se configure es necesario que la exposición de los motivos contenidos en la sentencia contra la cual se recurre sea insuficientes, incompletos e imprecisos que le impidan a la corte de casación verificar si el fallo objetado es el resultado o no de una correcta aplicación de la regla de derecho¹⁹¹.

190 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

191 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 24 de octubre de 2012, B.J. 1223

8) Por otra parte, el artículo 109 del Código de Comercio establece que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

9) En adición a lo antes expuesto, es pertinente resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁹².”

10) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró las facturas en virtud de las cuales el actual recurrido inició embargo conservatorio contra la hoy recurrente, determinando que esta última era deudora del primero, de lo que esta sala infiere que la alzada constató que dichas piezas contenían un crédito en contra de la entidad, Ases Entertainment Group, S. R. L., con las características exigidas por la ley; que cumplían con los requisitos para poder ser valoradas por dicha jurisdicción y; que le eran oponibles a la citada razón social, sobre todo porque no se advierte del fallo criticado ni de ninguno de los elementos probatorios que constan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, que la hoy recurrente realizara por ante la alzada cuestionamiento alguno con relación al contenido o validez probatoria de las facturas en cuestión, fundamentada en la falta de aceptación, firma y sello de las mismas, las que, se evidencia fueron sometidas al contradictorio por ante la jurisdicción *a qua*; por tanto, al no encontrarse depositadas en esta sala las facturas de que se trata esta jurisdicción de casación no se encuentra en condiciones de verificar si fueron o no debidamente aceptadas, firmadas y selladas por una persona con poder u autorización para ello, como alega el recurrente.

192 SCJ. 1ra. Sala, núm. SCJ, PS-22-1396, 29 de abril de 2022, Boletín Inédito.

11) En adición a lo antes expuesto, es preciso resaltar, que la corte *a qua* comprobó que la hoy recurrente no acreditó haber pagado las facturas en virtud de las cuales el actual recurrido trabó embargo conservatorio en su contra a fin de que los efectos liberatorios de la obligación operaran a su favor; así como que las formalidades legales y los plazos otorgados para interponer la demanda primigenia fueron cumplidos y respetados por el embargante, Vielinsky Antonio Casimiro Santos. En ese orden de ideas, sobre el punto que se examina, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que: “en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil—que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación—le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones¹⁹³”; hecho negativo que no se advierte haya sido debidamente acreditado por la entonces apelada, hoy recurrente, por ante la jurisdicción de alzada.

12) De manera que, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, ajustada a las reglas de derecho aplicables en la materia y en respeto a las disposiciones previstas por el artículo 1315 del Código Civil; exponiendo motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, lo que además pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios invocados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Razón por la que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

193 Ibidem.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ases Entertainment Group, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00278, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Gómez Thomas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2658

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óscar de Jesús Sánchez Vásquez.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurrido:	Impar, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Licdas. Rhadaisis Espinal C., Johanna M. de Láncer, Fabio J. Guzmán Saladín y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Óscar de Jesús Sánchez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 097-0016982-5, domiciliado y residente en la comunidad de Palo Amarillo (Entrada Los Cocos) núm. 3, distrito municipal de Sabaneta de Yásica, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006429-2, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo el núm. 9851-154-91, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio, edificio núm. 55, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados J. J. Roca & Asociados, ubicada en la calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Impar, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadais Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Lánser y al Dr. Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-00094840, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con los núms. 1008-2287, 6466-141-89, 38281-97-08, 18427-654-96, 45787-630-11 y 14681-64-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Guzmán Ariza, localizada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SEEN-00921, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de IMPAR, S.R.L., por los motivos*

expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho los LICDOS. ELVIS ROQUE MARTÍNEZ, FABIO GUZMÁN ARIZA, WILLIAM LORA VARGAS y el DR. JULIO BREA GUZMÁN.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Óscar de Jesús Sánchez Vásquez y como recurrida, Impar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 1072-2017-SS-00921, de fecha 28 de noviembre de 2017 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, solicitando la parte apelada en el curso de dicha instancia que fuera declarado inadmisibles por caduco el aludido recurso, pretensión incidental que fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 627-2019-SS-00285, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Óscar de Jesús Sánchez Vásquez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Falta de valoración de las pruebas e incorrecta interpretación y aplicación de la ley.

3) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben: *“La indicada notificación se hizo en el domicilio real del señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, también en el domicilio que dicho señor eligió en el acto de la demanda introductiva de instancia, sito en la Avenida Manolo Tavárez Justo, esquina Hermanas Mirabal No.45, segundo nivel, de esta ciudad de Puerto Plata; El mismo acto, ya indicado, también notificó la sentencia al DR. MÁXIMO CUEVA PÉREZ, en calidad de abogado del señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en el primer grado; Como se observa la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SSEN-00921, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue bien notificada al señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, pues no solo se hizo en su domicilio real, sino también en el domicilio que el mismo eligió en el acto de demanda. También le fue notificada a su abogado, en su oficina; La notificación de la sentencia en el domicilio de elección del ahora recurrente y en la oficina de su abogado apoderado son suficiente para que el señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ PÉREZ, tuviera conocimiento de la misma y ejerciera el recurso correspondiente, por lo que poco importa la certificación de la Junta de Vecinos de Palo Amarillo y la del Distrito Municipal de Sabaneta de Yásica, que indican que el señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, no reside en el domicilio en que se le notificó la sentencia, pues como se ha dicho, bastaba con notificar la sentencia en el domicilio de elección y al abogado que estuvo apoderado de la causa”.*

4) La parte recurrente en su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley al acoger la pretensión de la entonces apelada, hoy recurrida, y declarar inadmisibles por caducos el recurso de apelación del que estaba apoderada, obviando que el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado fue irregular, pues no le fue notificado a dicho recurrente ni en su persona ni en su domicilio real como afirmó la corte *a qua*, sino únicamente en el estudio profesional del abogado que

lo representó en primera instancia; que la aseveración hecha por la alzada con relación a que al hoy recurrente se le notificó la aludida decisión en su domicilio real es contraria a la realidad, es decir, totalmente falsa, lo que se comprueba a partir de los elementos de prueba aportados por este ante la jurisdicción *a qua*, en especial de las certificaciones de fecha 30 de agosto de 2019, emitida por el director de la Junta Distrital de Sabaneta de Yásica y de la expedida por el presidente de la junta de vecinos de Palo Amarillo, Adrián Camilo Díaz Almonte, que dan constancia de que la dirección que figura en el citado acto es inexistente, de lo que resulta que la notificación en cuestión fue hecha “en el aire”.

5) Además, el recurrente alega, que la alzada incurrió en un yerro al considerar válida la notificación hecha al abogado que lo representó en primera instancia, ya que obvió que este podía perfectamente cambiar de representante legal en grado de apelación; que no tomó en consideración los aspectos siguientes: i) que la persona que recibió el referido acto de notificación no reside en esa comunidad y, por tanto no ostenta la condición de vecina de dicho recurrente y; ii) que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando se notifica un acto procesal en manos de un vecino debe hacerse constar en el acto su nombre completo y su firma, lo que no ocurrió en el caso examinado.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos planteados en el medio invocado y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la notificación de la sentencia fue hecha en el domicilio real que el propio recurrente suministró y donde le habían sido notificado los demás actos procesales de las distintas instancias y de los diversos procesos surgidos entre las partes, por lo que fue correcto el dispositivo de la alzada. Además, la recurrida además de notificarle la sentencia de primer grado a su contraparte en su domicilio real, también se lo notificó en su domicilio de elección y a su representante legal en primera instancia. Que el fallo impugnado contiene una relación completa y debidamente motivada de todas las circunstancias de hecho y de derecho de la causa, por tanto el medio invocado y el presente recurso de casación deben ser desestimados.

7) En lo que respecta a la errónea interpretación y aplicación de la ley alegados, es preciso señalar, que respecto al domicilio de elección el

artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en su parte *in fine* sostiene: *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que *“si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”.*

8) Igualmente, cabe destacar, que si bien han sido posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala, las cuales se refrendan en la presente decisión, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesta por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia territorial a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, sin embargo, dicha elección de domicilio, no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111 del Código Civil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil¹⁹⁴, precitados. Además, la referida postura jurisprudencial fue refrendada por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, en la que establece que la notificación en el domicilio de elección es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio del derecho de defensa¹⁹⁵ y; que conforme a la jurisprudencia francesa y al criterio de esta

194 SCJ, 1ra Sala, núm. 0695/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

195 SCJ, 1ra Sala, núm. 0786/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

sala, la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real¹⁹⁶, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina¹⁹⁷.

9) No obstante, es oportuno indicar, que de la interpretación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil precitado, se infiere claramente que constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe¹⁹⁸; que el mandato *ad litem* de los abogados cesa con cada instancia¹⁹⁹, la cual culmina con la emisión de la sentencia²⁰⁰.

10) En el caso concreto que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que por ante la corte *a qua* fueron aportados el acto identificado con el núm. 41/18, de fecha 17 de enero de 2018, del ministerial Eligio Rojas González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido de la notificación de la decisión de primer grado, así como las certificaciones de fechas 30 de agosto de 2019, expedidas por los señores Amaury C. Castillo, en calidad de síndico de la Junta Distrital de Sabaneta de Yásica y Adrián Camilo Díaz Almonte, presidente de la junta de vecinos del sector Palo Amarillo, distrito municipal de Sabaneta de Yásica, documentos que reposan depositados en esta jurisdicción de casación y valorados por la alzada.

11) En ese orden de ideas, del examen minucioso de los referidos documentos se evidencia que el acto contenido de la notificación de la sentencia de primer grado fue recibido supuestamente en el domicilio real del actual recurrente, Óscar de Jesús Sánchez Vásquez, por una persona llamada Eugenia Santos, quien dijo ser su vecina, al encontrarse en el domicilio en cuestión al momento del alguacil actuante trasladarse, la cual no firmó el indicado acto como lo requiere el citado artículo 68;

196 Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, D.H. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, D.H. 1931.386.

197 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 576 de 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.

198 En igual sentido, SCJ, 1ra Sala, núm. 0895/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

199 SCJ, 1ra Sala, núm. 1717/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

200 SCJ, 1ra Sala, núm. 0315/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

además se verifica que el presidente de la junta de vecinos del sector de Palo Amarillo hizo constar que en dicha localidad no reside ninguna persona que responda al nombre de Eugenia Santos; de todo lo cual esta sala evidencia que la alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley (artículos 111 del Código Civil y; 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil) al extender los efectos del domicilio de elección hecho por el ahora recurrente en el acto introductivo de la demanda a una actuación procesal fuera de la instancia de primer grado, como lo es la notificación de la sentencia que dictó el tribunal de primera instancia y; al considerar como jurídicamente válida y eficaz la notificación que se efectuó en el aparente domicilio real de dicho recurrente, sin tomar en cuenta que la aludida actuación fue irregular, pues en el acto de notificación de que se trata no se cumplió con una formalidad sustancial de orden público, como lo es hacer constar la firma de la vecina que recibió el indicado acto, lo cual vulnera las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito, así como el derecho de defensa de este último; aspectos que a juicio de esta corte de casación debieron ser tomados en consideración por la corte *a qua*, lo que no hizo, máxime cuando le fue aportada una certificación que pone en evidencia la citada irregularidad.

12) Además, sobre el punto que se analiza, es preciso destacar, que, si bien ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, “que las actuaciones de los alguaciles están revestidas de fe pública y, por tanto, los actos que estos instrumentan no pueden aniquilarse con simples afirmaciones de parte interesada²⁰¹”, sin embargo, el referido criterio tiene plena aplicación cuando el ministerial no transgrede ninguna formalidad sustancial de orden público legalmente establecida, como se comprueba ocurrió en la especie.

13) De manera que, al haber la corte *a qua* dado por válida una notificación en la que se extendió el domicilio de elección fuera de los límites que permitía el acto introductivo de la demanda y en el que no se cumplió con una formalidad sustancial y de orden público, ciertamente incurrió en la errónea aplicación en interpretación de la ley alegada, lo que justifica que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino

201 SCJ, 1ra Sala, núm. 3414/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2659

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Pamela, S. A.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurridos:	Lina Mercedes Jiménez Rumaldo y Félix Alberto Santos Taveras.
Abogado:	Lic. Alberto Debary Rivera Sosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Pamela, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyentes, (R.N.C.) núm. 1-30-15786-3, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Buena Vista esquina calle 5, sector Villa Verde, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente el señor Jesús Manuel Polanco Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447468-3, domiciliado y residente en la referida ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0 y 031-0204157-5, respectivamente, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con los núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Minier & Asociados, localizada en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerreño, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, sector ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Lina Mercedes Jiménez Rumaldo y Félix Alberto Santos Taveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1952388-4 y 031-0448979-8, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto Debary Rivera Sosa, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0254602-9; matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) bajo el núm. 25921-130-03, con estudio profesional abierto en la calle núm. 6, sector Sávida, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida México, edificio 15, 1er. nivel, local 14, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-EN-00281., dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por LINA MERCEDES JIMENEZ RUMALDO Y FELIX ALBERTO SANTOS TAVERAS e incidental presentado por CONSTRUCTORA PAMELA contra la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00447, dictada en fecha 23 de julio del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en rescisión contractual, reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; ACOGE el recurso de apelación principal de que se trata y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia objeto del mismo, con motivo de lo cual ORDENA el reintegro a favor de los demandantes de la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS con 00/100 {RD\$ 1,036,400.00}, por los motivos expuestos en la presente decisión y CONFIRMA los restantes aspectos del fallo apelado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Pamela, S. A., y como recurridos, los señores Lina Mercedes Jiménez Rumaldo y Félix Alberto Santos Taveras. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de abril de 2016, la actual recurrente en calidad de vendedora y los hoy recurridos en condición de compradores suscribieron un contrato de promesa de venta con relación al apartamento C-1, edificio D, del residencial Pamela II, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyo precio de venta fue pactado en la suma de RD\$3,100,000.00, los cuales serían pagados, a saber, la cantidad de RD\$620,000.00, a la firma de la promesa de venta y la suma restante de RD\$2,840,000.00, en tres cuotas y; **b)** también fue convenido en el citado contrato que las partes podían rescindir de manera unilateral dicha convención, la cual de ser ejercida por los compradores la vendedora retendría a su favor el 20%, de las sumas recibidas hasta ese momento y de hacerlo la vendedora devolvería el monto recibido hasta la fecha más el 20%, de la aludida suma.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que los compradores, hoy recurridos, interpusieron una demanda en rescisión de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios en contra de la vendedora, ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la referida acción mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00447, de fecha 23 de julio de 2018 y; **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación de manera principal y parcial por los entonces demandantes e incidentalmente por la demandada originaria, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el principal, revocó el ordinal tercero del fallo de primer grado y condenó a la parte apelada principal, hoy recurrente, a devolver a su contraparte la suma de RD\$1,036,400.00, según consta en la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00281, de fecha 20 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Constructora Pamela, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación del principio del efecto devolutivo de la apelación, la corte *a qua* se limitó a enjuiciar incorrectamente la sentencia de primer grado; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; **tercero:** Falta de base legal. Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Violación de la ley.

4) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Fueron escuchados ante el juez a quo, el señor Jesús Manuel Polanco Cabrera, como representante de la empresa demandada, quien afirma que solo recibieron la suma de RD\$620,000.00, porque RD\$55,000.00 eran de un corredor llevado por los mismos compradores, que no existió entrega el mismo día de firmar el acto de promesa de venta, sino unos 3 días después, cuando se hace el recibo; que también fue oído el testigo Rafael Herminio Castro Rodríguez, quien afirmó que los demandantes entregaron RD\$620,000.00 y que se hizo un recibo por una comisión de RD\$55,000.00 “entonces si hizo el recibo por RD\$675,000.00; de igual manera, coincide este tribunal con la juez de primera instancia en cuanto a la aplicación en la especie de las previsiones del artículo 1162 del Código Civil y desechar el valor de las declaraciones ofrecidas en primer grado, especialmente el testimonio de Rafael Herminio Castro Rodríguez, el cual resulta ambivalente sobre los valores recibidos y lo descrito en el recibo, siendo poco creíble la tesis de la parte demandada de que siendo los propios demandante quienes alegadamente llevaron un corredor inmobiliario, hicieron entrega del valor de la comisión a la demandada, para que esta su vez la entregara a tal persona (de identidad no precisada) y quien dio un recibo por la totalidad de tales sumas, a pesar de solo corresponderle una parte, por lo que estas declaraciones se descartan, por no entenderlas ajustadas a los hechos”.*

5) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“Dado que como la propia juez a quo, describe al copiar el párrafo del artículo 2 del contrato de promesa de venta, que la retención de la cual podría ser objeto los compradores en caso de rescisión del contrato por su voluntad es del 20% de la suma avanzada, resulta que esta ha realizado una errónea apreciación de los hechos y pruebas, al aplicar el porcentaje pactado como cláusula penal al total del valor del inmueble, por lo que debe acogerse el recurso, revocado el ordinal 3 del fallo y pasar a conocer del aspecto de la demanda principal; Reunidas las condiciones de rescisión contractual a voluntad de los demandantes, estos estaban llamadas al pago del 20% del valor entregado en avance, es decir, de RD\$1,295,500.00 como se fijó en parte previa, lo que equivale a RD\$259,100.00; que como consecuencia*

de la rescisión contractual quedan sin efecto las obligaciones asumidas respectivamente y regresan las cosas al estado previo a la suscripción del mismo, como sería en este caso la devolución de la suma avanzada, previo descuento del monto acordado como cláusula penal, lo que sería en la especie el monto de RD\$ 1,036,400.00, cuyo monto se ordena a la demandada entregar en favor de las partes demandantes”.

6) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, en falta de base legal y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por las razones siguientes: i) al no comprobar por sí misma, como era su obligación, las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, limitándose pura y simplemente a dar como válidos los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como las ponderaciones que dicha jurisdicción realizó con relación a los elementos probatorios que le fueron aportados; ii) al admitir que no tuvo a la vista el contrato de promesa de venta de fecha 22 de abril de 2016, ni el recibo de fecha 26 de abril de 2016, en los que el primer juez justificó su decisión y; proceder a dirimir el fondo de la demanda, no obstante no encontrarse en condiciones de hacer un ejercicio regular de valoración y depuración de la prueba, y obviando que ante la alzada el caso se transporta íntegramente a dicha jurisdicción, debiendo conocerlo en la misma medida y extensión que lo conoció el juez de primer grado, lo que no hizo, iii) al limitarse a realizar un juicio superficial a la decisión apelada, dejando de hacer su propia ponderación y comprobación de los hechos de la causa, tal y como era su deber. Además, sostiene la parte recurrente, que la motivación aportada por la jurisdicción *a qua* resulta insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, toda vez que no da cuenta de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no plantea ninguna defensa puntual con relación a los medios invocados.

8) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se

refrenda en la presente sentencia, que: “en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, lo cual implica que la jurisdicción de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada²⁰²”.

9) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación principal con carácter parcial interpuesto por los compradores, entonces apelantes principales, hoy recurridos, así como de un recurso de apelación incidental incoado por la vendedora, actual recurrente, mediante el cual esta última perseguía la revocación íntegra de la decisión de primer grado y que se rechazara en cuanto al fondo la demanda, de lo que se advierte que la alzada estaba en el deber de conocer del diferendo en toda su extensión, tal y como lo conoció el juez de primera instancia. Igualmente, la decisión criticada pone de manifiesto que la alzada en el párrafo 16, de sus motivos decisorios reconoció que no le fueron depositados ninguno de los documentos en los cuales el juez de primera instancia sustentó su fallo, a saber, el acto de promesa de venta suscrito por las partes en fecha 22 de abril de 2016, el recibo de pago de fecha 26 de abril de 2016 y el acto introductivo de la demanda, procediendo a dar como válidas las observaciones y valoraciones realizadas por el citado juzgador, así como las conclusiones a las que arribó este último.

10) En ese orden de ideas, en virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala es de criterio que la jurisdicción de segundo grado al limitarse a otorgarle visos de legitimidad y validez al ejercicio valorativo de los elementos de prueba de la causa que realizó el tribunal de primer grado, a asumir como ciertas las circunstancias fácticas que dicho tribunal estableció, sin hacer su propia ponderación de los documentos decisivos que fueron sometidos a juicio de la aludida jurisdicción y; a confirmar la sentencia de primera instancia en el indicado escenario vulneró el principio del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, pues para fallar en el sentido en que lo hizo era su obligación examinar nuevamente los

202 SCJ, 1ra Sala, núm. 2400/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

elementos de prueba en que se sustentó el juez *a quo* a fin de determinar si hizo o no una correcta valoración de estos (contrato de promesa de venta y recibo de pago), sobre todo cuando, contrario a lo estimado por la alzada, el hecho de la hoy recurrente haber recurrido de manera incidental en apelación hacía evidente que estaba cuestionando el examen que con respecto a dichas piezas efectuó el aludido juzgador.

11) Sobre el punto que se analiza, es preciso señalar, que han sido criterios jurisprudenciales de esta sala, los cuales se reafirman en la presente sentencia, que: “que la corte de apelación no debe dar como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí misma las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes²⁰³”; “que los actos y documentos procesales no se presumen²⁰⁴” y; “que los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes²⁰⁵”

12) De modo que, al ser facultad de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de esta vía de recurso extraordinaria se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, en razón de que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás alegatos invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

203 SCJ, 1era. Sala, núm. 2498/2021, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

204 SCJ, 1era. Sala, núm. 3408/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

205 Ibid.

Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2660

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen María Rivera Feliz de Núñez y Josephs Casa Club, Inc.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella García.
Recurrida:	Aracelis Abreu Martínez.
Abogados:	Licdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen María Rivera Feliz de Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0236841-2, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 44, Urbanización Velazcasa, kilómetro 10, autopista 30 de Mayo de esta ciudad, y la entidad Josephs Casa Club, Inc., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 31 núm. 30, San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por José Julio Núñez Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084419-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 44, Urbanización Velazcasa, kilómetro 10, autopista 30 de Mayo de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Héctor B. Estrella García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, local 27, plaza Lincoln, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aracelis Abreu Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709346-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0092895-1 y 001-0311773-5, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Primavera núm. 4, manzana núm. 21, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-20-SSen-00149 (sic) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de julio de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: ACOCE parcialmente los Recursos de Apelación interpuestos: a) De manera incidental y de carácter general por los señores CARMEN MARÍA RIVERA FELIZ DE NÚÑEZ y JOSÉ JULIO NÚÑEZ ALCÁNTARA, y la razón social JOSEPHS CASA CLUB INC. y b) De manera principal y de carácter parcial, por la señora ARACELIS ABREU MARTÍNEZ, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SENT-00352, expediente no. 350-2018-ECIV-00738, de fecha 08 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia del Distrito Judicial Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de una Demanda en Entrega de Certificado de Título y Responsabilidad de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: **SEGUNDO:** En consecuencia (sic), esta alzada, actuando por propia autoridad: **MODIFICA** la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) Rechaza las pretensiones expuestas por la señora ARACELIS ABREU MARTÍNEZ en contra del señor JOSÉ JULIO NÚÑEZ ALCÁNTARA, y en tal sentido lo excluye del presente proceso: b) Condena a la señora CARMEN MARÍA RIVERA FELIZ DE NÚÑEZ y a la razón social JOSEPHS CASA CLUB INC, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.000.00), a favor de la señora ARACELIS ABREU MARTÍNEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le han sido causados a consecuencia del incumplimiento contractual explicado en esta decisión. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** **COMPENSA** las costas del procedimiento por las razones expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2020 donde la parte recurrida expone sus defensas respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen María Rivera Feliz de Núñez y la entidad Josephs Casa Club, Inc. y como parte recurrida Aracelis Abreu Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo

siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra Carmen María Rivera Feliz de Núñez, José Julio Núñez Alcántara y la entidad Josephs Casa Club, Inc. que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00352 de fecha 8 de agosto del 2019; en consecuencia, les ordenó a todos los demandados entregar a la demandante, el certificado de título, constancia anotada y duplicado del dueño que avala el derecho de propiedad del inmueble descrito en el contrato de fecha 6 de noviembre de 2004; **b)** posteriormente, contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, la demandante de manera principal pretendiendo que fuera acogida su solicitud de reparación de daños y perjuicios y condenados los demandados al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, así como al pago de un astreinte por la suma de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado, además de que fuera ordenada la ejecutoriedad de dicha decisión; por su lado, los demandados recurrieron de manera incidental solicitando la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda original; **c)** ambos recursos fueron acogidos en parte por la corte *a qua* quien, mediante la sentencia ahora impugnada excluyó a José Julio Núñez Alcántara, modificó la sentencia de primer grado y condenó únicamente a Carmen María Rivera Feliz de Núñez y a la entidad Josephs Casa Club, Inc. al pago de RD\$500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales a favor de la demandante original.

2) La parte recurrente invoca como sustento a su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas y violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil y de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **cuarto:** contradicción de motivos y desnaturalización de los documentos; **quinto:** falta de razonabilidad y de motivación, violación del artículo 1149 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó ni valoró varias de las pruebas que les fueron depositadas mediante inventario en fecha 9 de enero de 2020, sino que solo se limitó a describir el acto

contentivo del recurso de apelación incidental; sin embargo, existen documentos, tales como: *i)* una declaración jurada de fecha 16 de diciembre de 2018, y *ii)* varios contratos de ventas suscritos por personas que, de igual forma, le compraron apartamentos a Carmen María Rivera Feliz de Núñez en el mismo residencial que la hoy recurrida, de cuyos documentos se extrae que esos compradores al momento de adquirir sus inmuebles tenían conocimiento de que no constan de título particular, por existir una situación de carácter legal que ha impedido la conformación del edificio donde están ubicados en condominio y que sólo mantienen la posesión dentro de la porción de terreno propiedad de la vendedora sustentando su derecho en los alegados contratos de ventas. Que la alzada al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la entrega del certificado de título reclamado, sin ponderar esas piezas incurrió en una violación de los artículos 1147 del Código Civil, 100 y 101 de la Ley núm. 108-05 de Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, pues, estos demuestran que: *i)* no hay mala fe de parte de la vendedora, y *ii)* existen causas de fuerza mayor extrañas a su voluntad que le impide lograr que sean expedidos los certificados de títulos.

4) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la parte recurrente fue puesta en mora para la entrega del certificado de título, situación que fue probada y reconocida por los jueces de primer y segundo grado con lo cual no se ha cumplido, apreciaciones que fueron juzgadas en ambos grados, por lo cual encontraron justa y fundada la demanda original en entrega de título y reparación de daños y perjuicios. Que la hoy recurrida a la fecha no ha podido disponer del inmueble ya pagado y por el cual está sufriendo al no tener en sus manos el título de propiedad que la acredita como dueña.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez acogió en parte la demanda original interpuesta por la actual recurrida, la corte *a qua* emitió los motivos siguientes:

...se advierte que en efecto, intervino un contrato bilateral de compra venta de fecha 06 del mes de noviembre del año 2004, mediante el cual la señora CARMEN MARÍA RIVERA FELIZ DE NÚÑEZ, le vende a la señora ARACELIS ABREU MARTÍNEZ, el inmueble ya descrito, por la suma de RD\$300.000.00. Qué, asimismo, mediante recibo de fecha 19 del mes de diciembre del año 2014, notariado por el Dr. Mitridates De León Paredes

(...) se establece que la vendedora le otorga a la señora compradora, formal carta de descargo y finiquito legal con relación a la adquisición del inmueble, amparado en el certificado de título, constancia anotada, duplicado del dueño 57-210, expedida por el Registrador de Título del Distrito Nacional, al haber realizado su último pago mediante recibo no. 5991 de fecha 19 de diciembre del año 2014, reconociendo a la compradora desde esa fecha, y para siempre, como legítima propietaria del inmueble antes descrito; (...), argumentan los recurrentes incidentales en su defensa, que al momento de concertar el contrato de venta con la señora ARACELIS ABREU MARTÍNEZ, ésta tenía conocimiento de que el certificado de título que avala la propiedad no podía ser entregado, por no estar bajo el régimen de la ley de condominios, por cuanto el apartamento no contaba con parqueos...; ...aunque la señora CARMEN MARÍA RIVERA FELIZ DE NÚÑEZ argumenta que le estableció a la compradora que el certificado de propiedad no le podía ser entregado debido a que el inmueble no se encontraba regido por la Ley de condominio, por carecer de parqueos, depositando en apoyo de dicho alegato varios contratos de ventas, no menos cierto es que de la verificación del contrato objeto de la acción litigiosa de que se trata, no se evidencia que en alguna de sus cláusulas se haya establecido tal indicación o advertencia, siendo el contrato el instrumento en donde se establecen los deberes y obligaciones entre las partes, por lo que le correspondía a la vendedora, ante la omisión señalada, haberle garantizado a la compradora el disfrute y gozo de la cosa adquirida; ...las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes incidentales en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, antes citado, el recurso de apelación incidental deberá ser rechazado por improcedente...

6) La valoración del medio analizado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** en fecha 6 de noviembre del 2004 Carmen María Rivera Feliz de Núñez y Aracelis Abreu Martínez suscribieron un contrato bilateral mediante el cual, la primera le vende a la segunda el inmueble identificado como: "apartamento 3-B en la tercera planta del edificio o condominio Patricia II, con las siguientes características: 2 dormitorios, sala-comedor, 1 baño,

cocina, piso de cerámica, área común y con área de construcción de 54 metros cuadrados aproximadamente” por la suma de RD\$300,000.00 amparado en el certificado de título, constancia anotada, duplicado del dueño 57-210 expedida por el Registrador de Título del Distrito Nacional; **b)** mediante recibo núm. 5901 de fecha 19 de diciembre del 2014 la vendedora le otorgó a la compradora formal carta de descargo y finiquito legal con relación a la adquisición del inmueble antes indicado, al haber realizado su último pago; **c)** posterior a ese hecho, mediante acto núm. 474/2018 de fecha 11 de septiembre del 2018, la compradora le notificó a Carmen María Rivera Feliz de Núñez, José Julio Núñez Alcántara y la entidad Josephs Casa Club, Inc. formal puesta en mora para que en el plazo de 1 día franco procedieran a la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble objeto de compra, a cuyo vencimiento, la compradora procedió a demandar a dichos intimados en entrega de título y reparación de daños y perjuicios.

7) En primer orden, respecto a los argumentos realizados por la recurrente de que la alzada al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la entrega del certificado de título incurrió en una violación de los artículos 1147 del Código Civil, 100 y 101 de la Ley núm. 108-05 de Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, pues, estos demuestran que: *i)* no hay mala fe de parte de la vendedora, y *ii)* existen causas de fuerza mayor extrañas a su voluntad que le impide lograr que sean expedidos los certificados de títulos; se advierte que, de acuerdo con el contenido de la sentencia criticada, este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara este argumento en grado de apelación.

8) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁰⁶, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han

206 SCJ, 1ª Sala, núm. 0750, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que, el argumento planteado en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

9) En cuanto a la queja de la parte recurrente respecto a que la corte *a qua*, no valoró ni ponderó todas las piezas documentales que fueron depositadas mediante inventario en fecha 9 de enero de 2020, depositado también en ocasión de este recurso de casación; es preciso señalar que ha sido juzgado por esta sala, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio²⁰⁷; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio.

10) Sobre el punto en discusión, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí valoró el inventario de documentos cuestionado en conjunto con las demás piezas que le fueron aportadas, de cuya valoración determinó que el hecho de que la actual recurrente depositara “varios contratos de ventas”, en los cuales pretendía sustentar su argumento dirigido a que la compradora tenía conocimiento de que el certificado de título reclamado no le podía ser entregado por no estar el inmueble regido por la Ley de Condominios por carecer de parqueos, la corte *a qua* indicó que en el acto de venta que fue suscrito entre Carmen María Rivera Feliz de Núñez y Aracelis Abreu Martínez, en fecha 6 de noviembre de 2004 y que era el objeto de la demanda que le apoderaba en virtud del efecto devolutivo, no se hizo constar en ninguna parte de su contenido la situación alegada, y que, por tanto, era un deber de la vendedora, ante esa omisión, garantizar a favor de la compradora “el disfrute y gozo de la cosa adquirida”.

11) Aunado a lo anterior, aun cuando la recurrente indica que la corte no valoró la declaración jurada de fecha 16 de diciembre de 2018 depositada en ocasión de este recurso, advierte esta sala que -contrario

207 SCJ-PS-22-20001, 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito.

a lo impugnado- el análisis de la indicada pieza no resulta ser relevante para la solución del litigio, conforme a lo decidido por la jurisdicción de fondo, esto así, debido a que, tal y como se indicó anteriormente, luego de examinar todos los documentos que le fueron aportados, sostuvo que en el acto de venta objeto de la *litis* no se estipuló la situación que tenía el inmueble en cuanto a la imposibilidad de entrega del certificado de título, concluyendo entonces, que la actual recurrente no probó sus argumentos “de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil”; por lo que, luego de que la alzada estableciera los hechos demostrados mediante las pruebas indicadas, no estaba en la obligación de motivar de manera particular respecto a la declaración jurada cuestionada, sin que incurriera con ello, en el vicio denunciado.

12) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta sala, el razonamiento hecho por la jurisdicción *a qua* es cónsono con lo dispuesto en el artículo 1165 del Código Civil dominicano, el cual establece: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121*. Lo anterior así, debido a que, aun cuando la parte recurrente intentó hacer valer sendos contratos suscritos entre ella y otros compradores, así como la declaración jurada antes mencionada, de cuyos documentos pretendía sustentar el hecho de que en estos se estipuló la imposibilidad de entregar los certificados de títulos a cada uno de los compradores, tales actos, en modo alguno, son oponibles a la actual recurrida, por cuanto, esta no figura como parte de ninguno de ellos. En ese tenor, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* observó los documentos sometidos a su escrutinio por las partes y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, ponderados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* excluyó del proceso a José Julio Núñez Alcántara, representante legal de la entidad Josephs Casa Club Inc., pero condenó a esta última conjuntamente con Carmen María Rivera Feliz de Núñez, tanto al pago de RD\$500,000.00 por los supuestos daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante original como

a la entrega del certificado de título del inmueble objeto del contrato de venta de fecha 6 de noviembre del 2004, antes descrito, condenaciones que adolecen de base legal y de motivos en lo que respecta a la referida entidad, en vista de que esta no figura en el Certificado de Título, Constancia Anotada núm. 57-210, ni en el contrato de venta cuestionado, ni en la carta de descargo y finiquito legal de fecha 19 de diciembre de 2014. Sin embargo, la alzada la declaró como co-responsable frente a la compradora por el supuesto incumplimiento, sustentado únicamente en unos recibos de pago no descritos y un recibo que se describe en la carta de saldo y finiquito legal, sin establecer detalles. Que Carmen María Rivera Feliz de Núñez es la única propietaria con calidad de vender, enajenar o hipotecar el inmueble envuelto en la *litis* y fue quien contrató con la demandante.

14) Continúa alegando que, el hecho de que existan documentos con el nombre de la entidad Josephs Casa Club Inc., recibiendo valores por parte de la demandante, solo puede ser útil para esta prueba que realizó la entrega de la suma de RD\$65,000.00 para completar el monto total del precio de la venta pactada, situación que no ha sido negado por la vendedora, Carmen María Rivera Feliz de Núñez, quien fue que emitió la carta de saldo y finiquito legal. Que la corte *a qua* se contradice en sus propios motivos, al establecer por un lado, que quien le vendió a la recurrida el inmueble descrito en el contrato de fecha 6 de noviembre de 2004 y otorgó descargo y finiquito legal mediante acto de fecha 14 de diciembre de 2014 lo fue Carmen María Rivera Feliz de Núñez; pero por otro lado, dio por hecho que conjuntamente con esta última, la entidad Josephs Casa Club Inc. también era vendedora, las cuales habían incumplido con las obligaciones del contrato, desnaturalizando con ello, el contenido de dicha convención, al dar por un hecho que Josephs Casa Club Inc. es parte contratante y que tiene obligaciones frente a la demandante pendientes de cumplir.

15) La parte recurrida no se refirió a los argumentos que sustentan los medios invocados por la parte recurrente antes desarrollados.

16) Respecto a lo cuestionado, la jurisdicción del fondo otorgó los motivos que se transcriben a continuación: *...la entidad JOSEPHS CASA CLUB, emisora de los recibos de pagos hechos por la compradora y muy especialmente del recibo de fecha 19 de diciembre del año 2014, en el que*

se indica que fue totalizado el pago del precio del bien de que se trata, por la suma de RD\$65,000.00 pesos (...) por tener la entidad señalada, personalidad jurídica propia que le permite asumir compromisos por sí misma, y responder frente a terceros de aquellos que no hayan sido llevados a buen término, como ocurrió en la especie....; Que el incumplimiento por parte de la señora CARMEN MARÍA RIVERA FELIZ DE NÚÑEZ y de la entidad JOSEPHS CASA CLUB, de una de las obligaciones que como vendedora le correspondían, también ha sido fehacientemente constatado por esta alzada, y de manera reiterativa explicado en esta misma decisión...

17) Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*²⁰⁸.

18) Del estudio de la sentencia de primer grado y de la sentencia impugnada, se verifica que Carmen María Rivera Feliz, José Julio Núñez Alcántara y la entidad Josephs Casa Club Inc., se les ordenó entregar el Certificado de Título, Constancia Anotada, Duplicado del Dueño núm. 57-210, en manos de la recurrida, correspondiente al inmueble que dio origen a la *litis*; por lo que, en esas atenciones, la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo, al examinar nuevamente los hechos y las pruebas aportadas respecto a la entrega de título a consecuencia de un incumplimiento contractual invocado por la demandante original y hoy recurrida, estableció que no existía responsabilidad alguna contra José Julio Núñez Alcántara, y por tanto lo excluyó del proceso; sin embargo, en cuanto a la entidad Josephs Casa Club Inc., ratificó lo ordenado por el primer juzgador respecto a la entrega del título reclamado por la actual recurrida, pero por demás, la condenó de manera conjunta con Carmen

208 SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial Inédito.

María Rivera Feliz, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por concepto reparación de daños y perjuicios morales y materiales a favor de la demandante original.

19) Es oportuno recordar que los contratos surten sus efectos jurídicos exclusivamente entre las partes contratantes, al tenor de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil²⁰⁹; en ese sentido, como es argumentado, y contrario a lo razonado por la alzada, el contrato bilateral de compraventa de inmueble de fecha 6 de noviembre del 2004 fue suscrito únicamente entre Carmen María Rivera Feliz de Núñez (vendedora) y Aracelis Abreu Martínez (compradora), sin que figure en él, la entidad Josephs Casa Club Inc., por tanto, dicha convención no le perjudica ni aprovecha, pero por demás, la vendedora y demandada original, reconoce que es la única responsable llamada a responder en cuanto a las consecuencias jurídicas suscitadas del indicado contrato.

20) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en el caso, por cuanto, el fallo impugnado confirmó la decisión de primer grado que ordenó a Carmen María Rivera Feliz de Núñez conjuntamente con la entidad Josephs Casa Club Inc., a entregar el Certificado de Título, Constancia Anotada, Duplicado del Dueño núm. 57-210, en manos de la hoy recurrida y a pagar a su favor, la suma de RD\$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia del incumplimiento del contrato señalado, limitándose la alzada a expresar para ello que entidad Josephs Casa Club Inc. es la “emisora de los recibos de pagos hechos por la compradora y muy especialmente del recibo de fecha 19 de diciembre del año 2014, en el que se indica que fue totalizado el pago del precio del bien de que se trata, por la suma de RD\$65,000.00 pesos” y por tener “personalidad jurídica propia que le permite asumir compromisos por sí misma, y responder frente a terceros de aquellos que no hayan sido llevados a buen término, como ocurrió en la especie”.

209 SCJ, 1ª Sala núm. 5, 28 febrero 2018, Boletín Judicial núm. 1287.

21) Que, a juicio de esta sala, lo expresado anteriormente por la alzada para condenar a la entidad Josephs Casa Club Inc. y sostener que su responsabilidad civil quedó comprometida frente a la hoy recurrida respecto al contrato de fecha 6 de noviembre del 2004, resultan ser motivos insuficientes, lo que no le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo respecto a este punto, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal.

22) Aun decidido lo anterior, se hace imperativo en la especie, referirnos al desarrollo del quinto medio de casación planteado por la parte recurrente, en el cual, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó: *i)* el artículo 1149 del Código Civil al no establecer en sus motivaciones las pérdidas de capitales sufridas y las ganancias a que ha sido privado el contratante perjudicado, sino que se limitó a imponer una condena sin constatar si cumplía con lo dispuesto por dicho artículo, además de no indicar a cuánto ascienden las posibles pérdidas sufridas y las ganancias de las cuales pudo haber sido privada la parte recurrida; y *ii)* el criterio de razonabilidad al condenar a los recurrentes al pago de RD\$500,000.00 como reparación de los supuestos daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la actual recurrida, al no entregarle el certificado de título del apartamento vendido, sin la debida motivación que lo sustente, sosteniendo únicamente, que la recurrida sufrió daños por haber pagado la suma acordada y no recibir el certificado de título y por estar impedida de realizar cualquier transacción, por todo lo cual, la alzada incurrió en falta de motivos y base legal.

23) En cuanto a los puntos indicados, la parte recurrida no se refirió.

24) Sobre el primer particular, de que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1149 del Código Civil dominicano, esta sala tiene a bien indicar, que contrario a lo alegado, de la lectura del fallo impugnado, se extrae que dicho texto legal no fue el aplicado al caso de la especie por la alzada, sino más bien, el artículo 1147 del mismo código, el cual establece: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no*

justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

25) En ese sentido, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta sala que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo es la entrega del título del inmueble vendido, basta que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil²¹⁰; criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.* En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) Por último, en cuanto a la queja de la razonabilidad de la indemnización impuesta por la alzada, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material²¹¹; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

27) Al respecto, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta²¹².

210 SCJ, 1ª Sala núm. 131, 30 noviembre 2021, Boletín Judicial núm. 1332.

211 SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304

212 SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial Inédito.

28) Sobre el punto en cuestión, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* otorgó la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños materiales y morales sufridos por la demandante original y actual recurrida.

29) En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de las indemnizaciones otorgadas por concepto de daños morales y materiales, pues, por un lado, en cuanto a los daños materiales, se fundamentó en que la recurrida *pagó íntegramente el monto que le fue exigido como precio del inmueble adquirido, despojándose de la indicada suma de dinero, sin que a la fecha le haya sido entregado el certificado de título que la acredite como legítima propietaria del indicado bien, lo que le impide realizar toda transacción que involucre dicha vivienda, la cual, por tratarse de un inmueble requiere necesariamente estar sustentada en un Certificado de Título legalmente expedido que acredite a su adquiriente como dueña, lo que unido a las puestas en mora y solicitudes realizadas, sin resultados favorables, en procura del indicado documento;* mientras que, por otro lado, en cuanto a los daños morales, indicó que estos son *traducidos en sufrimiento, angustia e incomodidad, ante la negativa que le fue dada a sus requerimientos.*

30) Frente a lo anterior, el razonamiento dado por la corte para otorgar la indemnización antes indicada, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños invocados; por cuanto, conforme se indicó anteriormente, por tratarse de obligaciones de resultado, como lo es la entrega del título del inmueble vendido, ejecución o cumplimiento que pesa a cargo de Carmen María Rivera Feliz de Núñez, la alzada hizo su análisis de cara a lo establecido por el artículo 1147 antes descrito, ya que -tal y como sostuvo- luego de que la compradora pagó la totalidad del precio pactado en el contrato de fecha 6 de noviembre del 2004, así como haber realizado solicitudes y puestas en mora a la vendedora, no ha obtenido resultados favorables, lo que le ha imposibilitado disponer de manera absoluta del inmueble adquirido, cuestiones que se traducen en “sufrimiento, angustia e incomodidad”; más aún cuando la vendedora se ha limitado a alegar que tiene una imposibilidad legal de hacer dicha entrega, pero sin haber demostrado las diligencias procesales que ha efectuado a tal fin o la negativa expresada

por la Jurisdicción inmobiliaria que es la institución incumbente para expedir o denegar un certificado de título de propiedad.

31) En tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración de los daños otorgados, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo criticado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el medio de casación objeto de examen.

32) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto a la responsabilidad civil sostenida por la corte *a qua* contra a la entidad Josephs Casa Club, Inc., enviando el asunto a si delimitado *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

33) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134, 1142, 1147, 1165 y 1170 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-20-SSEN-00149 (sic) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de julio de 2020, únicamente en el aspecto relativo a la

responsabilidad civil contra la entidad Josephs Casa Club, Inc. y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2661

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Moreta de León.
Abogados:	Dr. Felipe Radhames Santana Rosa, Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Jorge Luis Cáceres Bobadilla.
Recurridos:	Luis Román Terrero Sena y Napoleón Reynoso Rivera.
Abogado:	Lic. Pedro Enrique Santana.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Moreta de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0033703-0, domiciliado y residente en la calle Primera # 04, sector Villa del Café, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Felipe Radhames Santana Rosa y los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3, 001-1529373-0 y 001-01832961-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero # 12, *suite* 202, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Román Terrero Sena y Napoleón Reynoso Rivera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0006896-3 y 001-0304158-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Santana # 12, barrio Bueno Aires, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pedro Enrique Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833997-9, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Roselle # 151, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Felipe Vicini Perdomo # 22, sector de Villa Consuelo de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor CARLOS MANUEL MORETA DE LEÓN y la entidad SEGUROS CONSTIUCION, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-00705, de fecha 19 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores LUIS ROMAN TERRERO SENA y NAPOLEÓN REYNOSO RIVERA en contra de la antedicha decisión y en consecuencia

MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo, para que diga de la manera siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONDENA al señor CARLOS MANUEL MORETA DE LEÓN al pago de: a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor LUIS ROMAN TERRERO SENA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados como resultado del accidente de tránsito de que se trata, b) Al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados al señor NAPOLEÓN REYNOSO RIVERA, más el 1% mensual como interés indemnizatorio, desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA al señor CARLOS MANUEL MORETA DE LEÓN y a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. PEDRO ENRIQUE SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Moreta de León, parte recurrente y como parte recurrida Luis Román Terrero Sena y Napoleón Reynoso Rivera. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra el actual recurrente y con oposición a la entidad Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 551-2017-SSEN-00705 de fecha 19 de mayo de 2017; **b)** contra el indicado fallo fueron interpuestos recursos de apelación principal e incidental ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando el ordinal segundo de la sentencia del primer juez y condenando al ahora recurrente al pago de RD\$ 1,500,000.00, a favor del señor Luis Román Terrero Sena, como justa reparación por los daños, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que en esa virtud, de la lectura del acta de tránsito, creíble hasta prueba en contrario, se advierte que el señor CARLOS MANUEL MORETA DE LEÓN, conductor del vehículo, tipo Jeep, placa G317762, ates mencionado, declara que al salir de la calle penetración hacia la avenida Isabel Aguiar, cuando dobló el vehículo se le barrió, por lo que impactó con un carro de datos desconocidos; por otro lado el conductor del segundo vehículo señor Geraldo Roberto Santana, declara: Mientras movía el vehículo para estacionarse bien donde el gomero en la Ave. Isabel Aguiar, fui impactado en la parte lateral derecha por un carro de datos desconocidos, cuando éste fue impactado por el vehículo placa G317762; Que así mismo el señor LUÍS ROMÁN TERRERO SENA, conductor del tercer vehículo tipo carro, placa A342784, declaró: mientras transitaba en la Ave. Isabel Aguiar fui impactado en la parte lateral izquierda por el vehículo placa G317762, por lo que impactó al vehículo placa A177658, resultando con golpes, siendo trasladado al Centro de Medicina Avanzada de Herrera; 10. Que en adición a las declaraciones señaladas, por ante el tribunal *a-quo* fue celebrada la medida indicada, consistente en un informativo

testimonial a cargo de la señora Celedonia Aragonés Acosta, persona que según declaraciones andaba en el vehículo que fue impactado por el que conducía el señor LUIS ROMÁN TERRERO, declaraciones que corroboran las mismas que fueron dadas en el acta de tránsito, siendo estas creíbles ya que fueron dadas por un testigo presencial del accidente ocurrido; 11. Que lo expuesto demuestra, fuera de toda duda razonable, que ciertamente la falta fue cometida por el señor CARLOS MANUEL MORETA DE LEÓN, por haber obviado la prudencia que le era debida, como conductor de un vehículo semipesado, al hacer un giro de forma imprudente que causó que perdiera el control del bien que conducía, lo que causó que los vehículos antes descritos resultaran impactados; 12. Que la falta, ajuicio de esta Corte, está efectivamente constatada, tanto de la lectura del acta de tránsito, donde constan las declaraciones de los tres conductores, aunque solo dos de éstos forma parte de la presente litis, como por las de la testigo ya nombrada, no existiendo ninguna duda de que el accidente se debió a la actuación imprudente del señor CARLOS MANUEL MORETA DE LEÓN, de donde se evidencia que la juez a quo, contrario a lo expuesto en el acto contentivo del recurso de apelación principal, actuó correctamente al haber determinado la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por cuanto a la falta señalada se añadieron los perjuicios morales y materiales, en la forma de gastos clínicos y de medicamentos, sufrimiento y dolor que le fueron causados a la víctima principal del suceso, señor LUIS ROMAN TERRERO SENA, como consta por lo expuesto en el Certificado Médico Legal, de fecha 04 de diciembre del año 2014, por el Instituto de Ciencias Forenses. Que igualmente se encuentra la cotización de fecha 28 de octubre del año 2014, expedida por Audio Audiología; Que en cuanto al señor NAPOLEÓN REYNOSO RIVERA, se advierte que el mismo sufrió daños materiales en la rotura de piezas del vehículo de su propiedad, de donde quedaron definitivamente configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad del conductor del vehículo ya señalado, señor CARLOS MANUEL MORETA DE LEÓN, quien entonces debe responder por su hecho personal, en aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que en cuanto al recurso incidental, 6. Que de su parte, los señores LUIS ROMÁN TERRERO SENA y NAPOLEÓN REYNOSO RIVERA solicitan en el acto de su recurso, el aumento del monto indemnizatorio que fue acordado a su favor, alegando que dicha suma resulta insuficiente para solventar

eficazmente los perjuicios materiales y morales que les fueron causados; 17. Que se ha constatado que a favor del señor LUIS ROMÁN TERRERO SENA fue acordada la suma de RD\$300,000.00 pesos, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ya descritos, mientras que a favor del señor NAPOLEÓN REYNOSO RIVERA fue dispuesta la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por este; 18. Que en cuanto al lesionado, se advierte, en primer orden, que las lesiones sufridas tienen carácter permanente, es decir, que nunca podrá ser obtenida la curación definitiva de las mismas. Que dichas lesiones, tomando en cuenta la edad de la víctima, 48 años, y las partes de su cuerpo que fueron también afectadas, necesariamente ameritan una reparación mayor que la señalada; Que la suma de RD\$300,000.00 pesos será entonces aumentada a la UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) por entender esta Corte que esta última sí está acorde con el daño causado ; 19. Que en cuanto al señor NAPOLEÓN REYNOSO RIVERA, quien, según ha sido reiteradamente expuesto, solicita el otorgamiento a su favor de la suma de RD\$300,000.00 pesos, por concepto de reparación de los daños a su vehículo, que consistieron, según explica, en la destrucción total del Automóvil, marca Geo, modelo 1994, placa A342784, color negro, esta alzada, al verificar la sentencia impugnada, ha constatado que la juez a-quo, en su considerando No. 15, expone entre otras cosas que si bien se ha podido determinar que dicho accionante sufrió daños materiales, no menos cierto es que este no probó de manera precisa a cuánto ascienden dichos daños, ya que no figuran en el expediente presupuestos de reparación o cotización de las piezas afectadas; por lo que, a fin de que haya una armonía y consonancia en cuanto a la cuantificación de estos daños, en cuanto a este co demandante, el tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños sean liquidados por estado, con lo cual esta Corte está conteste y lo confirma a través de esta decisión.”

4) Procede conocer de manera combinada, por su estrecha vinculación, el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, en esencia ha fundado su decisión en una constante desnaturalización de los hechos y del procedimiento, estableciendo de manera errada, al igual que el tribunal de primer grado, que el hoy recurrente declaró al tenor del acta policial, que al momento de los hechos impactó con un

vehículo desconocido al momento de doblar, y al deslizarse el vehículo que conducía; que además establece la alzada que fuera de toda duda razonable, ciertamente la falta fue cometida por el señor Carlos Manuel Moreta de León, por haber obviado la prudencia, como conductor de un vehículo semipesado, al hacer un giro de forma imprudente, que causó que perdiera el control; que la alzada tomó como elemento fundamental para justificar la falta del recurrente, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, corroboradas por las declaraciones de la señora Celedonia Aragonés Acosta, testigo de los recorridos, habiendo quedado demostrado que dicha señora declaró que no vio la jeepeta y no vio el choque entre el vehículo blanco y el otro vehículo involucrado en el accidente, lo cual deja huérfana la sentencia hoy recurrida en casación.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida advierte que la parte recurrente con el presente recurso de casación pretende desnaturalizar los hechos que motivaron a los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso al restarle méritos al testimonio de la señora Celedonia Aragonés Acosta, queriendo establecer que la corte en su decisión estableció que ella andaba en el vehículo conducido por el señor Luis Román Terrero Sena, cuando en realidad ella andaba en el vehículo conducido por el señor Geraldo Roberto Santana, tal y como quedó establecido en las declaraciones del mismo en el acta de tránsito núm. Q18-14 de fecha 7 del mes de septiembre del año 2014.

6) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que respecto a las comprobaciones recogidas en el acta de tránsito, la corte *a qua* estableció lo siguiente “de las mismas se advierte que el señor Carlos Manuel Moreta de León, conductor del vehículo, tipo Jeep, placa G317762, antes mencionado, declara que al salir de la calle penetración hacia la avenida Isabel Aguiar, cuando dobló el vehículo se le barrió, por lo que impactó con un carro de datos desconocidos; por otro lado, el conductor del segundo vehículo señor Geraldo Roberto Santana, declara: Mientras movía el vehículo para estacionarse bien donde el gomero en la Ave. Isabel Aguiar, fui impactado en la parte lateral derecha por un carro de datos desconocidos, cuando éste fue impactado por el vehículo placa G317762; Que así mismo el señor Luís Román Terrero Sena, conductor del tercer vehículo tipo carro, placa A342784, declaró: mientras transitaba en la Ave. Isabel Aguiar fui impactado en la parte lateral izquierda por el vehículo placa G317762, por lo que impactó al vehículo placa A177658,

resultando con golpes, siendo trasladado al Centro de Medicina Avanzada de Herrera”.

7) En ese sentido, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de la ocurrencia de los hechos-, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, la cual sólo se puede forjar de la comprobación de las declaraciones de todas las partes involucradas.

8) Por consiguiente, de las referidas declaraciones se advierte que es el propio conductor Carlos Manuel Moreta de León, parte recurrente, quien establece que el accidente se produjo luego de que hiciera una maniobra de giro, impactando a otro vehículo, declaración que se corresponde con las levantadas por los otros dos conductores que resultaron impactados por el vehículo del ahora recurrente, puesto que así lo establecieron en el acta de tránsito; por tanto, si bien la parte ahora recurrente establece que en sus declaraciones rendidas al efecto no precisó haber impactado a dos vehículos, ni mucho menos que hubiesen lesionados, tal y como advertimos en líneas anteriores las declaraciones del acta de tránsito hacen prueba de la ocurrencia de los hechos y está dotada de validez, hasta prueba en contrario, la cual no consta haber sido depositada ante los jueces de la alzada para desmeritar el contenido del acta de tránsito referida, por lo que se desestima el aspecto analizado.

9) Respecto a las declaraciones de la señora Celedonia Aragonés Acosta, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que dichas declaraciones fueron rendidas ante el tribunal de primer grado, limitándose la alzada a establecer que dichas declaraciones se corroboraban con

las del señor Luis Román Terrero, conductor del vehículo en el que se encontraba al momento del accidente, estableciéndolas como creíbles, ya que fueron dadas por un testigo presencial.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras²¹³, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso, tal y como ocurrió en el caso concreto, por lo que se desestima el aspecto analizado y el medio analizado.

11) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, para justificar su decisión incurrió en un error, puesto que los hechos no han ocurrido como ha establecido la corte, ya que no se advierte que el vehículo propiedad de Napoleón Reynoso Rivera, ciertamente haya recibido un impacto tan fuerte que ameritara la supuesta lesión permanente que dice haber recibido el señor Luis Román Terrero, lo que se demuestra al visualizar las fotos, se advierte que dicho vehículo no ha recibido un impacto brusco que pudiese justificar un agravio o lesiones tan graves como se ha justificado, e incluso imponer indemnizaciones desproporcionadas.

12) Respecto a dicho argumento la parte recurrida no ha establecido defensa alguna.

13) En ese sentido, la alzada precisó que los perjuicios morales causados a la víctima principal del suceso, señor Luis Román Terrero Sena, se advierten del certificado médico legal, de fecha 4 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses que establece que a consecuencia del accidente la víctima sufrió lesiones permanentes; por lo que en este caso los daños morales y lesiones físicas sufridas no dependen de los daños materiales ocasionados al vehículo

14) Respecto al vicio invocado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

213 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1076-2019, 30 octubre 2019, Boletín Inédito.

monto de las indemnizaciones²¹⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En el presente caso, esta Corte de Casación ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en los daños irreparables y las lesiones físicas permanentes sufridas por el accidente.

16) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente establece, en suma, que la alzada al motivar su sentencia y valorar las pruebas aportadas, realizó un análisis de los documentos aportados, y se limitó a revocar la sentencia de primer grado, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación incidental, sin ni siquiera emitir motivos justos y pertinentes en derecho para llegar a dicha decisión, acogiendo la demanda como tal, con los elementos probatorios ofertados, sin darle el carácter de la teoría de la falta.

17) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que “los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño”¹. Por consiguiente, al haber verificado que dichos requisitos se encontraban presentes en el caso de la especie, se trata de una decisión conforme a derecho, fundamentado en sus propias comprobaciones, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que

²¹⁴ SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194.

procede desestimar el referido medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Moreta de León, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00558 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Pedro Enrique Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2662

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pio Deporte, Radio TV S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Comercial Davos, S. R. L. (CAFÉ SGB).
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por sociedad de comercio Pio Deporte, Radio TV S. R. L., constituida de conformidad con

las leyes de la República, con domicilio social en la av. 27 de Febrero # 238, Plaza Guridy, tercer piso, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general José Pío Santana Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111196-1; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén # 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Comercial Davos, S. R. L., (CAFÉ SGB), sociedad de responsabilidad limitada, con RNC núm. 1-31-06232-6, domicilio social en la av. Winston Churchill esq. av. Gustavo Mejía Ricart, Plaza Blue Mall, primer piso, en esta ciudad, debidamente representada por Joaquín José Renovales Araujo, uruguayo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1893159-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9 y 001-008943-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Abraham Lincoln # 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida 035-2016-SCON-01475, relativa al expediente número 035-14-01053, del treinta (30) de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENA al recurrente entidad PIO DEPORTE, RADIO TV, S. R. L., al pago de las costas, con distracción en privilegio de las Licenciadas Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pio Deporte, Radio TV, S. R. L.; y como parte recurrida Comercial Davos, S. R. L., (CAFÉ SGB). Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-2016-SCON-01475 de fecha 30 de noviembre de 2016; **b)** la referida decisión fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia mediante decisión ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que cuestionan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para retener la responsabilidad civil cuasi delictual de la entidad Davos, S.R.L. (Café SGB), como pretende la compañía Pio Deportes

Radio TV, S.R.L., es necesario examinar sus elementos constitutivos, es decir, la falta, daño y vínculo de causalidad; que el artículo 14 de la Ley General de las Telecomunicaciones número 153-98, dispone: “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica” y “son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o Jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca”; que no obstante haber comprobado que la parte recurrida y demandada en primer grado transmitió en fecha 19 de junio de 2014 el juego del mundial de fútbol 2014 entre Colombia y Costa de Marfil, no consta en el expediente que el establecimiento comercial de Davos, S.R.L., (Café SGB), exigiera a sus clientes un monto por concepto de entrada o por ofrecerles la transmisión de dicho juego; Considerando: que en el presente caso el hecho de transmitir el mundial de fútbol 2014, a sus clientes por la señal del canal Univisión y no por los canales predeterminados por Pío Deportes, Radio Tv, S.R.L., no constituye falta alguna por parte de Davos, S.R.L., (Café SGB), debido a que no se evidencia que dicha señal haya sido intervenida en forma ilegal, por el contrario se infiere del expediente y de los argumentos de ambas partes que la entidad Davos, S.R.L., (Café SGB), únicamente sintonizó el canal Univisión entre las múltiples opciones de canales que le ofrece su proveedor de cable; que al haber sido el referido juego transmitido por canales de televisión, que se entiende como servicio público a luz de la ley de telecomunicaciones y no haberse demostrado que Davos, S.R.L., (Café SGB), transmitiera el juego del mundial de fútbol 2014 entre Colombia y Costa de Marfil para cobrar entrada y lucrarse, sumándose además que Pío Deportes, Radio Tv, S.R.L., es poseedor exclusivo de la transmisión en República Dominicana, no en las señales de cable por lo que Univisión escapa a su control, este es un canal de los ofertados que puede ser visto por todo aquel que use ese servicio y no está obligado a ver los canales de origen nacional en limitación de su derecho como consumidor de una operadora de canales por cable, confirmando así la sentencia recurrida; (...).”.

4) Procede conocer de manera reunida, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, que la corte *a qua* de manera equivocada transcribe el

art. 14 de la Ley General de Telecomunicaciones para establecer que se trata de un servicio que está disponible al público, cuando en realidad se trata de una concesión exclusiva, cosa que fue advertida, que viene dada por un contrato de compraventa entre la FIFA y el comprador local que en este caso resultó ser la razón social Pio Deporte, Radio TV, S. R. L, tal como se constata en el contrato que reposa en el expediente; que la única transmisión autorizada por el concesionario del país era a través de los que había puesto en servicio la recurrente y no una transmisión exclusiva para otro país como lo es Univisión, con lo cual, contrario a lo que retuvieron los jueces del fondo, se trata de un convenio de exclusividad; que contrario a lo que estableció la alzada, el hecho de intervenir una transmisión por vía de parábola distinta a la autorizada por quien adquirió el derecho de transmitir de manera exclusiva a través de sus medios, constituye una actuación al margen de la ley, pues la cuestión se circunscribe a que no podía la recurrida en su establecimiento comercial brindar al público a través de una estación distinta a la ofertada por quien tiene esa exclusividad para el territorio nacional.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que una partida de fútbol o de cualquier otro deporte no aporta creación ni interpretación alguna, por lo que no es una obra protegida por el Derecho de Autor; que al no existir obra protegida no se genera derecho de comunicación pública en los términos de la Ley 65 de 2000, sobre Derecho de Autor, en un juego de fútbol, por ende lo que sí queda protegido por la ley son las transmisiones (emisiones), dentro de la categoría de derechos conexos, por lo que las emisiones por televisión de los canales 5 y Digital 15 sí gozan de la protección por parte de la ley contra la piratería de sus señales; que las señales de los canales 5 y Digital 15 están debidamente autorizadas a transmitir los juegos de fútbol de modo que ninguna persona (física o moral) puede oponerse a que dichas señales sean sintonizadas en cualquier lugar o en cualquier forma.

6) El caso que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación daños y perjuicios por los supuestos daños ocasionados a la ahora parte recurrente como consecuencia de la transmisión en vivo por parte de la actual recurrida de los partidos del Campeonato Mundial de Fútbol (FIFA 2014), de los cuales la primera alega haber adquirido la propiedad de los derechos exclusivos de transmisión por televisión, radio y cualquier otra modalidad de difusión.

7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada precisó que el hecho de transmitir el Mundial de Fútbol 2014 a sus clientes por la señal del canal Univisión y no por los canales predeterminados por Pio Deportes, Radio TV, S. R. L., no constituye falta alguna por parte de Davos, S. R. L. (Café SGB), debido a que no se evidencia que dicha señal haya sido intervenida en forma ilegal, puesto que este únicamente sintonizó el canal Univisión entre las múltiples opciones de canales que le ofrece su proveedor de cable, así como que tampoco percibió algún lucro por la referida transmisión.

8) El art. 14 de la Ley 153 de 1998, General de las Telecomunicaciones, dispone que “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica y son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca”.

9) En el caso concreto se comprueba que la parte ahora recurrida como comercio destinado al servicio de comida y recreación de sus clientes, sintonizó la transmisión en vivo de la cadena de Univisión a través de su suscripción de cable, el cual, tal y como advirtió la alzada, le ofrece varias opciones de canales, como parte del servicio pagado; que de igual modo no representa un hecho controvertido que la programación respecto de la cual el recurrente tenía licencia de transmisión fue transmitida por una señal de circuito abierto, correspondientes al Grupo Telemicro, cuya programación es variada y se compone de producciones de cadenas internacionales como Televisa y Univisión.

10) En ese sentido, tal y como se estableció en instancias anteriores, la parte ahora recurrente mediante comunicaciones procedió a hacer de conocimiento público que los únicos medios autorizados para la difusión territorial de los partidos del Campeonato Mundial de Fútbol (FIFA 2014) serían los del Grupo Telemicro, puesto que así se hace constar en comunicación depositada al efecto, que indica: “(...) *Esta señal exclusiva y oficial estará disponible para uso doméstico (sin fines de lucro o comerciales) de manera gratuita para todos los cable-operadores; que no podrán transmitir ninguna otra señal que no sea la oficial y exclusiva, transmitida*

por Telemicro Canal 5, Digital Canal 15 y Telefuturo Canal 23; debiendo así todos los canales, de televisión y cable operadores bloquear y restringir totalmente de su programación, parrillas o contenidos, otra señal nacional de cualquier cadena o canal internacional, en cualquier idioma que se reciba, que no sea la oficial y exclusiva transmitida en el territorio nacional, únicamente por Pío Deportes, sea en televisión abierta, cerrada, parábola, servicio pay per view, o cualquier otra modalidad de transmisión o difusión electrónica o de Internet (...).”

11) Asimismo, consta depositado en el expediente un comunicado de fecha 2 de junio de 2014 emitido por el Ministerio de Cultura y la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) —depositado ante la alzada— contentivo de aclaración pública sobre los juegos de fútbol, en cuyo contenido se establece entre otras cosas lo siguiente: “(...) **TERCERO:** Lo que sí queda protegido por la ley son las trasmisiones (emisiones), dentro de la categoría de derechos conexos (art. 1, ley 65-00), por lo que las emisiones por televisión de los canales 5 y digital 15 si gozan de la protección por parte de la ley en contra de la Piratería de sus señales; **CUARTO:** En vista de que las señales de los canales 5 y digital 15 están debidamente autorizadas a transmitir los Juegos de fútbol ninguna persona (física o moral) puede oponerse a que dichas señales sean sintonizadas en cualquier lugar o en cualquier forma (...) **SEPTIMO:** finalmente, se hace de público conocimiento, a todos los establecimientos mencionados en este comunicado que ninguna persona (física o jurídica) tiene derecho a impedirles sintonizar las señales de los canales de Televisión autorizados (5 y 15) para la transmisión de dichos juegos, ya que una acción de esa naturaleza constituye un boicot al disfrute del maravilloso espectáculo de entretenimiento (...).”

12) Por consiguiente, bajo el razonamiento anterior, la alzada estableció que de los hechos de la causa no se advierte que la parte ahora recurrida Davos, S. R. L. (Café SGB), transmitiera el juego del Mundial de Fútbol 2014 entre Colombia y Costa de Marfil para cobrar entrada y lucrarse, así como que tampoco se haya intervenido la señal de forma ilegal, puesto que, solo se limitó a sintonizar uno de los canales televisivos que forman parte de su paquete de servicio de cable; que mal podría inferirse que por tener una licencia exclusiva de transmisión en el territorio nacional, los usuarios deban ver el juego de que se trata únicamente por el programa Pío Deportes transmitido por la misma cadena de difusión del

Grupo Telemicro, cuando esta también, ofrece una transmisión a través del canal internacional de Univisión, pues de lo contrario se estaría limitando el derecho de los consumidores de dicha operadora de canales por cable, más aún cuando la transmisión fue a través de uno de los canales autorizados para su emisión.

13) De lo anteriormente expuesto se advierte que habiendo la parte recurrente puesto sus derechos de transmisión en una señal de circuito abierto a nivel nacional y no en una señal de circuito cerrado revestida de exclusividad, no se podría retener la responsabilidad de aquellos comercios que transmitieron el evento de que se trata, pues el mismo, bajo la decisión del recurrente iba dirigido a todo el país de forma pública y sin restricciones, siempre y cuando la señal fuera emitida por uno de los canales autorizados, como ocurrió en la especie.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que tres requisitos son esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, a saber: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño²¹⁵; que, al no haberse verificado la concurrencia de dichos elementos, la alzada no pudo retener responsabilidad por parte de la actual recurrida, sin que se demuestre ante esta Corte de Casación, una situación distinta a la constatada por la alzada y que fuera presentada a valoración durante la instrucción ante la alzada.

15) Finalmente, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que esta ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifiquen su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho

215 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 enero 2007.

necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 14 Ley 153 de 1998.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pio Deporte, Radio TV, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00021, dictada en fecha 10 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pio Deporte, Radio TV, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2663

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Anneses Santana de Melo.
Abogado:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.
Recurrido:	Elaine Altagracia Ovalles Félix.
Abogados:	Licdos. John Garrido y Daniel Ibert Roca.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Anneses Santana de Melo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0109967-9, domiciliada y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle # 17, local 2, sector Mirador Norte, de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010657-5, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 609, local A3-3, tercer nivel, Plaza Alexandra, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elaine Altagracia Ovalles Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759643-7, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco # 55, sector Mirador Norte de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John Garrido y Daniel Ibert Roca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-123865-5 y 001-0148216-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Vergel # 66, esq. calle Jacinto Mañón, edif. LV, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00572, dictada el 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación, interpuesto por la señora Dolores Anneses Santana de Melo, mediante acto No. 790/17 de fecha 07 de noviembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada No. 035-17-SCON-01049, de fecha 21 de agosto de 2017, relativa al expediente No. 035-16-ECON-01493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Dolores Anneses Santana de Melo, al pago de las costas a favor y provecho del Lcdos. John Garrido y Daniel Ibert Roca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial

de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021; celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolores Anneses Santana de Melo; y como parte recurrida Elaine Altagracia Ovalles Félix. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-17-SCON-01049 de fecha 21 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00572, de fecha 17 de agosto de 2018, ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** violación a la ley”.

3) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que lo anterior podemos colegir que el cambio esencial que origina este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el propietario a su inquilino de 180 días previos al desahucio para el caso en que el local haya sido utilizado para fines comerciales, o 90 días, para el caso de que el inmueble alquilado fuera destinado a otros fines; que en el caso ocurrente, y en acopio a lo anterior, en fecha 25/08/2016, mediante al acto No. 552/2016, ut supra descrito, la demandante original

notificó a su inquilina su intención de no renovar el contrato e interpuso la demanda que nos ocupa en fecha 7 de diciembre del 2016; que aunque a esa fecha no habían transcurrido los 180 días que exige la ley por ser un local comercial, a la fecha de este recurso han transcurrido más de 500 días desde la notificación de su intención de no renovar el contrato, por tanto la inquilina ha tenido tiempo más que suficiente para desalojar el inmueble requerido. (...) que en nuestro derecho actual se admite el desahucio como causa de resciliación del contrato verbal de inquilinato, siempre que se cumplan con los plazos instaurados por el legislador en el artículo 1736 del Código Civil ya citado, pues han transcurrido más de los 180 días que exige la ley por ser un local comercial, siendo que, a la fecha de este recurso han transcurrido más de 500 días desde la notificación de su intención de no renovar el contrato, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el sentido de ordenar la resciliación del contrato de que se trata por la llegada al término, y en consecuencia, el desalojo del inmueble alquilado a la señora Dolores Anneses Santana, como de cualquier otra persona que ocupe a cualquier título el inmueble arrendado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...).”.

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó que la hoy recurrida no aportó ningún elemento que demostrara que se otorgaba un plazo de 180 días para el desalojo del inmueble, ya que la notificación mediante acto de alguacil solo otorgó un plazo de 5 días, lo cual es contrario al contenido del art. 1736 del Código Civil, que prescribe los plazos legales para desalojar un bien según el fin por el cual fue contratado, por lo que la jurisdicción de fondo inobservó el medio de inadmisión que le fue propuesto, el cual se contrae a medios de defensa sobre el fondo de la demanda original.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, esencialmente, que dicho medio debe ser desestimado puesto que sí le fue notificado a la hoy recurrente la intención de la actual propietaria de no renovar el contrato, mediante el acto núm. 552/2016, de fecha 25 de agosto de 2016, ello juntamente con el acto de compraventa y la certificación de registro ante el Banco Agrícola del contrato de alquiler, por lo que se ha dado cumplimiento a la notificación en el plazo previsto en el art. 1376 del Código Civil.

6) En ese sentido, los plazos legales para el desalojo de un bien en materia de alquiler están taxativamente previstos en el art. 1736 del Código Civil, el cual dispone que “si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”. De ahí que, en el caso del alquiler de viviendas, el propietario debe notificar al inquilino la no renovación del contrato de alquiler y desalojo del inmueble otorgándole un plazo de 180 días.

7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que, ciertamente, la alzada estableció que entre la fecha de notificación de no renovación del contrato y desalojo y la otorgada para la desocupación del inmueble no habían transcurrido 180 días, contraponiendo el contenido normativo del artículo antes transcrito, sin embargo, continuo estableciendo que a pesar de no haberse cumplido con el aludido plazo, se debe tomar en cuenta que para la época del conocimiento de la apelación habían transcurrido 500 días, lapso de tiempo suficiente en el que la inquilina podía desalojar el bien, por lo que la jurisdicción *a qua* no aplicó erróneamente la ley como se denuncia, puesto que la inadmisibilidad resultante del carácter imperativo de los indicados plazos debe ser valorada al momento del juez estatuir de conformidad con el art. 48 de la Ley 834 de 1978.

8) En ese sentido, el pronunciamiento de la aludida inadmisibilidad no se justifica si al momento del juez estatuir el inquilino ha podido disfrutar de hecho, de los plazos que le acuerda la ley para proceder al desalojo, tal y como estableció la alzada en la sentencia ahora impugnada, razón por la que procede el rechazo del aspecto examinado.

9) En el segundo aspecto del medio propuesto, la parte recurrente establece que la jurisdicción de fondo no ponderó que el contrato suscrito entre Rita Inés C. Imbert Guzmán (propietaria), Dolores Anneses Santana de Melo (inquilina) y Raisa Melo de Frías (fiadora), en fecha 30 de agosto de 1995, no se encontraba debidamente registrado ante el Banco Agrícola, en franca violación al art. 8 de la Ley 4314, pues solo consta registro del contrato suscrito entre Elaine Altagracia Ovalles y Dolores Anneses Santana de Melo.

10) En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que, si bien el primer contrato de alquiler no había sido registrado, el contrato suscrito entre Elaine Altagracia Ovalles y Dolores Anneses Santana de Melo, partes envueltas en litis, sí se encuentra registrado, por lo que, dicho argumento no comporta relevancia para el caso que nos ocupa.

11) Sobre el particular es preciso acotar, que nuestro Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del texto legal de referencia, mediante la sentencia TC/0208/21, de fecha 19 de julio de 2021, bajo el fundamento de que la restricción impuesta también alcanza uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad al impedir darle curso a ninguna instancia o demanda ante los órganos administrativos o ante los tribunales ordinarios, si el propietario no cumple dicha condición, constituyendo una limitación desproporcionada que escinde el propio ejercicio del derecho.

12) En suma, el incumplimiento del requisito legal del registro del contrato de alquiler por ante el Banco Agrícola no impide que el propietario pueda accionar en justicia en protección de sus derechos, ya que lesiona el derecho fundamental del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, tal y como lo estableció nuestro más alto tribunal de justicia constitucional, y a lo cual se adhiere esta Corte de Casación.

13) En el tercer aspecto del medio propuesto, la parte recurrente establece que la alzada no se refirió al argumento de que, a la ahora parte recurrente Dolores Anneses Santana de Melo (inquilina), no se le notificó la transacción de compraventa inmobiliaria suscrita entre Rita Inés Imbert Guzmán y Fátima Roselia Pérez García, violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) Sobre este punto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios

que se invocan²¹⁶. Asimismo, la notificación del negocio jurídico suscrito entre la antigua propietaria y la actual adquirente no comporta interés para el caso que nos ocupa, por lo que no tendría influencia en el fallo impugnado, razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1376 Código Civil; art. 48 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Anneses Santana de Melo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00572, dictada el 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor los Lcdos. John Garrido y Daniel Ibert Roca, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2664

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoncio Peguero y Dionisio Quezada Núñez.
Abogados:	Licdos. Rufino de la Cruz y Antonio Guante Guzmán.
Recurridos:	José Antonio Beato de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Wagner Radhames Félix Valera y Conrado Félix Novas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leoncio Peguero y Dionisio Quezada Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108275-2 y 008-0002364-0, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la av. Hermanas Mirabal # 575, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle Nuestra Señora del Carmen # 2, en la ciudad de Monte Plata, provincia Monte Plata; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rufino de la Cruz y Antonio Guante Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275509-7 y 049-0039358-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez # 612 (altos), ensanche Quisqueya, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0043272-3, 001-1317473-4 y 001-1431794-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Central, sector Los Casabes, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wagner Radhames Félix Valera y Conrado Félix Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0007704-8 y 001-1210232-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 4ta. # 22, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00576, dictada el 25 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ANULA la Sentencia Civil No. 034-2016-SCON-00087, de fecha 29 de enero del 2015 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser competente; Segundo: ACOGE la excepción de incompetencia planteada por los señores Dionisio Quezada Núñez y Leoncio Peguero y en consecuencia DECLARA la INCOMPETENCIA TERRITORIAL de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para estatuir respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz en contra de los señores Dionisio Quezada Núñez, Leoncio Peguero y la entidad Seguros Patria; en razón del domicilio de la parte accionada. Y DECLINA este asunto por ante

la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser el de la competencia ratione vel loci; Tercero: DISPONE a las partes comparecer ante dicha jurisdicción, como sea de Derecho, para el conocimiento del presente proceso; Cuarto: CONDENA al señor Dionicio Quezada Núñez y a la Compañía Seguros Patria al pago de las costas incidentales, disponiendo su distracción en provecho del Lic. Conrado Feliz Novas, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021; celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leoncio Peguero y Dionisio Quezada Núñez; y como parte recurrida José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra los actuales recurrentes, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00087 de fecha 29 de enero de 2015; **b)** la referida decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, anuló la sentencia del primer juez acogiendo una excepción de incompetencia y declinó la causa por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00576; fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Fallo *ultra petita*; **Segundo medio:** Mala fe y violación al sagrado derecho de la defensa; **Tercer medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Los señores Dionisio Quezada Núñez y Leoncio Peguero, han demostrado que tienen su domicilio el primero en la calle Juan Mejía, No. 42, de la ciudad de Monte Plata y el segundo en la Avenida Hermanas Mirabal, no. 575, Villa Mella, Santo Domingo Norte. También consta que la aseguradora puesta en causa tiene su domicilio en el Distrito Nacional. Si bien la ley procesal ha previsto que cuando haya pluralidad de demandados, el demandante podrá elegir demandas por ante el domicilio de uno de ellos, esto solo tiene aplicación respecto de quienes son partes propias de la litis; no así respecto de las aseguradoras, pues no son co-demandadas sino que solo responden por garantía. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia dominicana estableciendo; De lo anterior, no tiene aplicación el criterio del tribunal a quo para haber retenido su competencia territorial no obstante la invocación de incompetencia de la parte demandada, por lo que en esas atenciones, debió proceder a declinar el asunto por ante la jurisdicción del domicilio de las partes demandadas, al haber constatado que lo que persiguen los recurrentes tiene un origen pura y expresamente en una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa cuya persona puesta en causa lo es únicamente el guardián, de lo que deviene como ha externado la jurisprudencia que la entidad aseguradora es puesta en causa única y exclusivamente para que estén al tanto de la situación de sus asegurados y así honren su compromiso frente a los terceros dentro de los lineamientos de la póliza suscrita. (...) En consecuencia, procede anular la sentencia apelada por haber estatuido sobre el fondo de la contestación siendo un tribunal territorialmente incompetente, y habiéndose invocado la incompetencia erró en sus consideraciones para retener la competencia (...).”

4) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* erró al anular la sentencia del primer grado y declinar el asunto por ante otra jurisdicción, ya que debió limitarse a enviar la litis por ante la jurisdicción que debía conocer y no revocar la decisión como al efecto lo hizo, puesto que de todos modos debió referirse a las consecuencias jurídicas del recurso de apelación incidental, actuación que además violenta su derecho de defensa, ya que adicionalmente de solicitar la incompetencia territorial de la acción primigenia, realizó planteamientos en cuanto al fondo, en el sentido de que se confirmara la sentencia del primer juez, por diversas causales que en derecho eran procedentes.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la corte *a qua* actuó conforme al criterio jurisprudencial que establece que las sentencias dictadas por un tribunal incompetente deben ser anuladas no revocadas, procediendo en dichas condiciones a reenviar el asunto por ante el tribunal competente para que conozca el fondo conforme lo dispone el art. 7 de la Ley 834 de 1978, tal y como se dispuso; que una vez anulada la decisión de primer grado, el tribunal competente podía conocer los recursos de apelación tanto el principal como el incidental, contrario a lo invocado por los recurrentes.

6) En virtud de lo que establecen los arts. 7 y 24 de la Ley 834 de 1978, la alzada no podía limitarse a remitir el pleito por ante el tribunal competente y retener el fondo, sino que, como al efecto, debía revocar la sentencia de primer grado para que la jurisdicción competente conozca de la acción íntegramente, puesto que la declaración de incompetencia territorial conlleva el efecto *ipso facto* de la retroactividad del proceso al ser juzgada la litis por un tribunal territorialmente incompetente.

7) Por ende, si la corte revoca la sentencia en el aspecto de la competencia, no puede quedar apoderada del conocimiento del fondo del asunto y debe enviar el asunto a primera instancia ante la jurisdicción que estime competente o, limitarse a invitar a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, si estima que la jurisdicción competente pertenece a otro orden de jurisdicción, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* dictó una resolución corrigiendo errores materiales involuntarios que se incurrieron en el dispositivo de la sentencia impugnada consistente en la fecha de emisión y el tribunal competente que debía conocer el asunto, ello luego de más de un año de pronunciada la decisión, lo cual viola el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa.

9) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no se ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes, sino que este les fue garantizado, ya que la alzada solo corrigió en el dispositivo el tribunal competente que debía conocer el caso.

10) Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, materiales y formales, pero que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía²¹⁷; los cuales deben ser enmendados por el tribunal que emitió la decisión, y no otro.

11) Adicionalmente, es preciso destacar, que en nuestro ordenamiento jurídico no se establece un lapso de tiempo específico para que los errores materiales contenidos en las decisiones judiciales sean corregidos, por lo que la alzada podía válidamente hacer las correcciones materiales de lugar sin importar el tiempo que había transcurrido de dictar su decisión, contrario a lo alegado; de ahí que, al haber la alzada dictado la resolución de corrección de error material corrigiendo la fecha de emisión y el dispositivo de la sentencia en cuanto al tribunal competente que debía conocer la causa, no incurre en ningún error de derecho ni violenta derechos fundamentales capaces de justificar la casación de la sentencia ahora impugnada, motivos por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes arguyen, en esencia, que ni la sentencia impugnada ni la resolución de corrección de error material le han sido notificados.

13) En ese sentido, si bien de los documentos aportados en el expediente no existe constancia de que dichos actos hayan sido notificados a los hoy recurrentes, se comprueba que su derecho de defensa no ha sido

217 SCJ, 2da. Sala núm. 71, 19 mayo 2010.

violentado, puesto que tuvieron la oportunidad de defenderse sobre la sentencia impugnada, mediante las vías recursivas establecidas por el legislador, como lo es el presente recurso de casación interpuestos por ellos mismos, razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

14) Finalmente, en el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente establece expresamente lo siguiente: *“que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; POR CUANTO: A que una motivación irregular o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, o con el dispositivo, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y posible argumentación. (Sent SCJ 17 diciembre del 1998 B.J. 1057. 190-191)”*.

15) Se comprueba de la lectura del presente medio de casación, que los hoy recurrentes se han limitado a transcribir textualmente el contenido de una decisión de esta Corte de Casación, sin embargo, no desarrollan en qué sentido la sentencia impugnada ha transgredido el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²¹⁸; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en

218 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio que se examina y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 7 y 24 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leoncio Peguero y Dionisio Quezada Núñez, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00576, dictada el 25 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Wagner Radhames Félix Valera y Conrado Félix Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2665

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tuvalu Inversiones, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Wanda Ivonne Sánchez Estepan.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tuvalu Inversiones, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de

la República, con domicilio social en la av. Winston Churchill esq. calle José Amado Soler, Plaza Fernández 2, local 1-B, ensanche Paraíso, en esta ciudad, debidamente representada por Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-10702252-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Wanda Ivonne Sánchez Estepan, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826273-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369476-6 y 001-0109083-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Hermanos Deligne # 6, segundo piso, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 784/2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., mediante acto No. 917-2014, de fecha 07 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1259, relativa al expediente No. 034-13-01002, dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Wanda Ivonne Sánchez Estepan, en contra de la entidad Tuvalu Inversiones, S. A. SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "... CONDENA a la parte demandada,

entidad Tuvalu Inversiones, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), más el 2.02% de interés mensual de dicha suma, esto es RD\$8,080.00 mensual, por concepto de intereses moratorios, computados a partir de la notificación del acto de puesta en mora; asimismo, CONDENA a la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Wanda Ivonne Sánchez Estepan, como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021; celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tuvalu Inversiones, S. A.; y como parte recurrida Wanda Ivonne Sánchez Estepan. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 1308/2013 de fecha 16 de julio de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y modificó el fallo del primer juez, condenando a la actual recurrente a pagar a favor

de la recurrida la suma de RD\$ 400,000.00, más 2.02 de interés mensual, más la suma de RD\$ 300,000.00 por los daños morales por ella sufridos, mediante sentencia civil núm. 784/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo porque fue interpuesto luego de transcurridos 30 días de notificada la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, luego del estudio de los documentos que conforman el presente recurso, esta Corte de Casación advierte que no figura depositado el acto de alguacil contentivo de notificación de la sentencia impugnada, el cual es preponderante para determinar el punto de partida para la interposición del recurso, razón por la que procede rechazar la inadmisión planteada, valiéndose esta disposición decisiva.

4) En su segunda pretensión incidental, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de interés de la recurrente, ya que entre las partes se suscribió un contrato con relación al crédito reconocido en la sentencia impugnada y por el cual se dejó sin efecto un embargo ejecutivo.

5) El medio así planteado no puede ser retenido como causa de inadmisión, en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación del medio contenido en el memorial depositado y, por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino una defensa al fondo, por lo que procede su rechazo, valiéndose esta disposición decisiva.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada 312 de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley 183 de 2002; **Segundo Medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”.

7) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que reposa en el expediente el contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre la entidad Tuvalu Inversiones, S. A. (vendedora) y la señora Wanda Ivonne Sánchez Estepan (compradora), legalizadas las firmas por el Miguel Alejandro Nouel Rivera, notario público del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2007, mediante el cual la vendedora otorga formal promesa de venta a la compradora sobre el inmueble descrito como: “Casa No. 42 de la manzana No. 21 (tipo B), con un área de construcción de SOWP, y un área de solar de 166.78 MT, la cual consta de: 3 habitaciones, 2 baños, sala, comedor, cocina, marquesina techada, galería, pisos en cerámica, puerta principal en metal, cocina con gabinetes en piso y pared de pino y playwood y closets sin puerta, por la suma de RD\$1,641,702.00, a ser pagados de la siguiente manera: a) la suma de RD\$200,000.00, al momento de la firma del contrato; b) la suma de RD\$100,000.00, en fecha 30 de noviembre de 2007; c) la suma de RD\$100,000.00, en fecha 28 de febrero de 2008; d) la suma de RD\$92,511.00, en fecha 30 de abril de 2008; y e) la suma de 1,149,191.00, a ser pagada con la entrega del inmueble en mayo del año 2008; pactando además las partes que en caso de que la compradora desistiera de la compra del inmueble indemnizarla a la vendedora con una suma equivalente al 10% del valor total del inmueble, comprometiéndose la vendedora a devolver la suma restante a más tardar 10 días después de vender nuevamente el apartamento objeto del contrato (artículo quinto). 7. Que se encuentran depositados en el expediente los recibos de ingresos emitidos por la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., a favor de la señora Wanda Ivonne Sánchez Estepan, que se detallan a continuación: No. 0178, de fecha 18 de agosto de 2007, por la suma de RD\$200,000.00, por concepto de separación casa No. 42, manzana 21, tipo B, Brisas del

Norte; No. 0380, de fecha 18 de agosto de 2007; 0830, de fecha 30 de noviembre de 2007, por la suma de RD\$100,000.00, por concepto de pago Noviembre 07, casa 42,a manzana 21, Brisas del Norte; No. 0830, de fecha 03 de marzo de 2008, por la suma de RD\$ 100,000.00, por concepto de pago febrero 2008, casa 42, manzana 21, Brisas del Norte; de lo que se establece que el comprador pagó de manera satisfactoria la suma de RD\$400,000.00, que era la que tenía que pagar hasta ese momento, pues el precio restante, esto es, RD\$1,149,191.00, debía ser pagado al momento de la entrega del inmueble, lo que no consta que haya ocurrido.

8. Que reposa además en el expediente el acto denominado “rescisión de contrato bajo firma privada y recibo de descargo”, suscrito por las partes en fecha 12 de noviembre de 2008, legalizadas las firmas por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual éstas dejan rescindido el contrato de venta condicional de inmueble precedentemente descrito, comprometiéndose la vendedora, entidad Tuvalu Inversiones, S. A., a devolver a la señora Wanda Ivonne Sánchez Estepan la suma de RD\$400,000.00, pagados por ésta última por concepto de separación y abono para la adquisición del inmueble objeto del contrato inicial, a ser pagados de la siguiente manera: a) la suma de RD\$8,080.00, en fecha 05 de diciembre de 2008, por concepto de intereses; b) la suma de RD\$8,080.00, en fecha 15 de enero de 2009, por concepto de intereses; c) la suma de RD\$8,080.00, en fecha 05 de febrero de 2009, por concepto de intereses; d) la suma de RD\$8,080.00, en fecha 05 de marzo de 2009, por concepto de intereses; e) la suma de RD\$8,080.00, en fecha 05 de abril de 2009, por concepto de intereses; f) la suma de RD\$8,080.00, en fecha 05 de mayo de 2009, por concepto de intereses; g) la suma de RD\$400,000.00, por concepto de monto avanzado. 9. Que del contrato denominado “rescisión de contrato bajo firma privada y recibo de descargo”, es posible establecer la existencia de la obligación a cargo de la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., consistente en pagar en la modalidad establecida los valores que habían sido avanzados por la señora Wanda Ivonne Sánchez Estepan, por concepto de compra de inmueble, según contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 18 de agosto de 2007, así como los intereses acordados; obligación que la recurrente debe ejecutar de buena fe, de acuerdo a lo pactado, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil; sin embargo, de ninguno de los documentos depositados, esta Sala de la Corte ha podido

constatar que la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., se haya liberado de su obligación de pago por alguna de las vías establecidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, el cual dispone: (...) limitándose a argüir que en la negociación surgieron una serie de inconvenientes, por lo que en ejecución del contrato denominado “rescisión de contrato bajo firma privada y recibo de descargo”, procede condenar a la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., al pago de la suma de RD\$400,000.00, a favor de la señora Wanda Ivonne Sánchez Estepan, tal y como hizo el juez de primer grado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación en este aspecto. 10. Que la parte recurrente cuestiona además el interés otorgado por el juez aquo, consistente en un 5% de interés mensual, por concepto de interés compensatorio, computado a partir de fecha de la demanda; que del estudio del contrato denominado “rescisión de contrato bajo firma privada y recibo de descargo” (artículo segundo numerales 1,2,3,4,5 y 6), se establece que la parte recurrente se comprometió al pago de la suma de RD\$8,080.00, por concepto de intereses en las fechas indicadas en dicho contrato; suma ésta que representa el 2.02% del monto principal (RD\$400,000.00), y no el 5% como se establece en la sentencia apelada, por lo que procede fijar en un 2.02% el interés moratorio a pagar por la parte demandada, por haber sido esta la tasa acordada, por tanto se trata de una disposición con fuerza de ley entre las partes, tal y como se hará constar en el dispositivo. 11. Que como consecuencia de lo anterior, la recurrida y demandante en primer grado alega haber sufrido daños al no haber recibido el inmueble por el cual contrataron originalmente ni la suma de dinero avanzada por esta para la separación y abono del precio del inmueble de que se trata, lo cual se traduce en sentimientos de impotencia y de frustración por las expectativas generales y que hoy se han visto desvanecidas, reteniéndose así daños morales a favor de la señora Ivonne Sánchez Estepan, los cuales evaluamos soberanamente en la suma de RD\$300,000.00, que en cuanto a los daños materiales procede descartarlos, por cuanto no han sido justificados, revocando en este aspecto la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo (...).”.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago del interés de un 2.2% sin tomar en cuenta que ello constituye una duplicidad de

indemnización, y que la legislación al respecto fue derogada, debiendo los jueces solo otorgar intereses convencionales, lo cual no sucede en el caso.

9) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, ya que no reconocer los intereses legales, generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería perjudicado por la mora injustificada de su deudor, por lo que la indemnización concedida por la corte *a qua* a raíz del retardo en el cumplimiento de la obligación es razonable y justa, pues se ha fijado por las tasas de interés activas en el mercado financiero, específicamente la establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

10) En ese sentido, si bien los arts. 90 y 91 de la Ley 183 de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha lro. de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

11) Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago²¹⁹. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede su rechazo.

219 SCJ, 1ra. Sala, núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente denuncia, en suma, que la indemnización acordada por la corte *a qua* en RD\$ 300,000.00 desborda los parámetros de la prudencia, tomando en consideración que la suma entregada en el contrato de opción de compra ascendía a solo RD\$ 400,000.00, y que si bien los jueces son soberanos para su fijación, no menos ciertos es que esta debe ser proporcional con el daño, lo cual no sucede en el caso, ya que desborda la razonabilidad, proporcionalidad y lógica jurídica.

13) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque es jurisprudencia constante que los jueces son soberanos para determinar el monto de las indemnizaciones, lo cual escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización y que la indemnización otorgada en la especie no es ilógica ni desproporcionada incluso es modesta si se toma en cuenta los ingentes daños que ha experimentado ante los reiterados incumplimientos de la parte recurrente a los compromisos y decisiones judiciales que la obligan a devolverle el dinero que invirtió en la fallida transacción celebrada con la hoy recurrente, pese haber transcurrido más de 15 años de ello.

14) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que respecto al monto de la indemnización, la alzada estableció, en síntesis, que la indemnización moral otorgada por el primer juez en la suma de RD\$ 300,000.00 en favor de Wanda Ivonne Sánchez Estepan obedecía a los daños morales sufridos por esta al no haber recibido el inmueble por el cual contrató, ni la suma de dinero avanzada para el abono y separación del mismo, lo cual se traducía en un sentimiento de impotencia y frustración por las expectativas desvanecidas.

15) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²²⁰. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendi-

220 SCJ, 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202.

do de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En el presente caso, este plenario ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para mantener el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por la ahora recurrida, Wanda Ivonne Sánchez Estepan, por resultar el mismo proporcional a la magnitud del daño moral sufrido, razones por las que se impone el rechazo del medio analizado.

17) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que ante la corte *a qua* planteó pedimentos concernientes a la ilegalidad de la condenación al pago de intereses y la desproporción de la indemnización, lo cual no fue contestado por dicha jurisdicción no obstante ello constar en el escrito de conclusiones aportado, incurriendo en el vicio de falta de estatuir e irrespetado su derecho de defensa.

18) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia objetada aduciendo simplemente que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

19) Respecto al argumento esbozado, del estudio de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que ante la corte *a qua* no se plantearon pedimentos impugnando los intereses legales ni la indemnización otorgada por el primer juez como se denuncia; no obstante, la parte hoy recurrente tampoco aportó ante este colegiado elementos de prueba que nos permitan determinar si en efecto, ello fue planteado ante la jurisdicción de fondo.

20) En ese sentido, es preciso establecer que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

21) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, ponderado en último lugar, por así convenir a una mejor

comprensión, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada no justifica en ninguno de sus considerandos las razones de su decisión, lo cual equivale a falta de motivos y es contrario a la ley de casación y al contenido de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

22) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tuvalu Inversiones, S. A., contra la sentencia civil núm. 784/2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Méndez Nova

y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2666

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cándido Encarnación Montero y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Licdos. Juan Tomas Vargas Decapms, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Encarnación Montero, José Antonio Aquino, Juan Tomás Villanueva, Melvin Agustín Taveras Berroa, Santiago Sánchez Montero, Santo Elvis Augusto Henríquez, Alexis Augusto Henríquez, Eduardo Alejo Almánzar y David Bello Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490869-2, 004-0015711-1, 005-0016652-5, 001-1554565-9, 001-1315878-6, 001-1258227-5, 001-1313683-2, 001-119473-2 y 001-0881399-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7, 001-0441374-5 y 001-1035350-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Barney Morgan (antigua Central) # 228-A, segundo nivel, apto. 2-A, ensanche Luperón de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la av. John F. Kennedy # 54, en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de recursos humanos Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomas Vargas Decapms, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1, 001-0976769-9 y 001-1189657-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la *suite* 501 del edificio Spring Center, ubicado en la calle Luis Amiama Tió # 54, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 834-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Cándido Encarnación Montero, José Antonio Aquino, Juan Tomás Villanueva, Melvin Agustín Taveras Berroa, Santiago Sánchez Montero, Santo Elvis Augusto Henríquez, Alexis Augusto Henríquez, Eduardo Alejo Almánzar y David Bello Guzmán, mediante

acto No. 349/15, de fecha 31 de marzo del 2015, del ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00061/15, de fecha 23 de enero del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las normas que rigen la Materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Cándido Encarnación Montero, José Antonio Aquino, Juan Tomás Villanueva, Melvin Agustín Taveras Berroa, Santiago Sánchez Montero, Santo Elvis Augusto Henríquez, Alexis Augusto Henríquez, Eduardo Alejo Almánzar y David Bello Guzmán, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Laura Cristina Blanco y el Dr. Sergio Serrano Pimentel de la parte recurrida.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cándido Encarnación Montero, José Antonio Aquino, Juan Tomás Villanueva, Melvin Agustín Taveras Berroa, Santiago Sánchez Montero, Santo Elvis Augusto Henríquez, Alexis Augusto Henríquez, Eduardo Alejo Almánzar y David Bello Guzmán; y como parte recurrida Compañía Dominicana

de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes contra la actual recurrida, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00061-15 de fecha 23 de enero de 2015; **b)** la indicada decisión fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Este motivo de casación será expuesto en dos vertientes: a) falta de responder las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, y b) Sentencia manifiestamente infundada al no responder los planteamientos esenciales de las partes (inobservancia del art. 141 del Código de Procedimiento Civil).”

3) En cuanto a los puntos que impugnan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para el conocimiento del recurso de apelación indicado, fue celebrada la audiencia de fecha 11 de junio de 2015, ordenando los jueces que presidieron la misma una comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la última audiencia para el seis (06) del mes de agosto del dos mil quince (2015), en la que comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados por la parte recurrente el Lic. Luis Mena y la parte recurrida por el Licdo. Sergio Serrano, quienes luego de dar sus calidades concluyeron de la siguiente manera: RECURRENTE: 1) Solicitamos un informativo y una comparecencia personal de las partes, a fin de que puedan explicar mejor los hechos; RECURRIDO: 1) Entendemos que es improcedente el pedimento de la parte recurrente, ya que todas las documentaciones en el expediente dicen la historia de los hechos de cómo sucedieron, esas declaraciones que fueron vertidas de los imputados están depositadas en el expediente, los interrogatorios están en la glosa que están depositadas, en tal sentido, que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente (...); que la Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente: PRIMERO: Acumula el perdimiento de comparecencia e informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, para ser fallado

conjuntamente con el fondo; SEGUNDO: Concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones, al vencimiento 15 días al recurrido a los mismos fines, igualmente concede 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 10 días al recurrido para el depósito de un escrito de contrarréplica; TERCERO: Fallo reservado; (...) que el presente caso se trata sobre una acción en reparación en daños y perjuicios incoada por los señores Cándido Encamación Montero, José Antonio Aquino, Juan Tomás Villanueva, Melvin Agustín Taveras Berroa, Santiago Sánchez Montero, Santo Elvis Augusto Henríquez, Alexis Augusto Henríquez, Eduardo Alejo Almánzar y David Bello Guzmán, quienes fueran sometidos por alegadas violaciones a las disposiciones penales, a raíz de las acusaciones presentadas en su contra por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), situación que este tribunal procede a analizar y ponderar en las siguientes consideraciones; que analizadas las piezas que obran en el expediente, y los argumentos expresados por los instanciados, es posible constatar que son hechos no controvertidos, que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), interpuso formal querrela en contra de los señores Cándido Encamación Montero, José Antonio Aquino, Juan Tomás Villanueva, Melvin Agustín Taveras Berroa, Santiago Sánchez Montero, Santo Elvis Augusto Henríquez, Alexis Augusto Henríquez, Eduardo Alejo Almánzar y David Bello Guzmán, por alegada violación de su parte de los artículos 59, 60, 65, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, declarando el tribunal apoderado sentencia de absolución a favor de los implicados por retiro de acusación del ministerio público, conforme lo dispone el artículo 337-1 del Código de Procedimiento Penal, y existiendo providencia calificativa que enviaba a los acusados al Tribunal criminal, decisión que no fue objeto de recurso alguno; que procede ahora establecer si la demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), comprometió o no su responsabilidad civil en perjuicio de los señores Cándido Encamación Montero, José Antonio Aquino, Juan Tomás Villanueva, Melvin Agustín Taveras Berroa, Santiago Sánchez Montero, Santo Elvis Augusto Henríquez, Alexis Augusto Henríquez, Eduardo Alejo Almánzar y David Bello Guzmán, que justifique la imposición de una condenación pecuniaria a favor de estos últimos, y a cargo de la primera; que en ese orden, es sabido que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son tres, a saber, la comisión de una falta, un perjuicio derivado del hecho culposos,

y finalmente, la relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio de que se trate; que hay que destacar que ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo; que en la especie, si bien es cierto que el acusado puede demandar en daños y perjuicios al querellante, para que el querellante sea posteriormente condenado a reparar económicamente los perjuicios sufridos por el acusado con una querrela aventurera, es necesario que se pueda establecer la falta del querellante, establecida tan solo mediante la prueba en justicia de que el mismo actuó de mala fe, con el propósito de perjudicar al prevenido o acusado; en ese tenor nuestro más alto tribunal de justicia ha sido constante al establecer en reiteradas oportunidades: “El ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios a menos que ese ejercicio haya sido de mala fe y con intención de dañar; que en atención a lo expuesto precedentemente cabe señalar, que de no ser así, los particulares en general, no tendrían derecho de accionar y querrellarse cuando consideren que fueron estafados, por temor a posibles demandas, y en el caso concreto, ha sido advertido, que aun cuando la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), interpuso acusación y querrelamiento formal contra las personas que alegadamente cometieron los hechos en perjuicio de su patrimonio, consistente en la sustracción fraudulenta de líneas telefónicas y fraude de suscripción, sin embargo, no es el querellante quien envió el expediente al tribunal criminal, sino la sentencia del Juzgado de Instrucción y luego la Cámara de Calificación del Distrito Nacional que la confirmo; las cuales consideraron que existían indicios serios de culpabilidad, es decir, que si se produjeron daños todo esto se debió a la lentitud de los procesos penales que realizaron; que los argumentos de la parte recurrente que expresan que la recurrida al lanzar su acusación por los hechos ya narrados debe ser condenada a la reparación de los daños y perjuicios que esto les ha provocado, pues resultaron absueltos de dichas imputaciones; que tal y como analizó el tribunal de primer grado no cumple con las exigencias de la ley o a la naturaleza de la causa, ya que de las piezas que obran en el expediente se advierte que la recurrida lo único que ha hecho es ejercer los

derechos que consideraba legítimos accionando ante la justicia haciendo uso de los medios legales de los cuales dispone que según disposiciones jurisprudenciales las cuales esta sala comparte el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios sino en el caso de que constituya un acto de mala fe o si es al menos el resultado de un error grosero, equivalente al dolo lo que no ha ocurrido en el caso de la especie ya que del estudio de los documentos depositados en el expediente la acción ejercida por la recurrida no fue utilizada con mala fe ni con ligereza, por lo que no es considerada por este tribunal como una litigante temeraria o que haya sobrepasado sus límites en derecho, pues no consta que hayan sobrevenido otros procedimientos en persecución de dichos recurrentes tras su absolución en el juicio penal, por lo que no habiendo sido probada la existencia de falta, daño y vínculo de causalidad entre la alegada falta y el daño por el recurrente, no hay razón tampoco para condenar a la recurrida al pago de daños y perjuicios como indemnización”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la última audiencia de este proceso conocida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015, la hoy recurrente solicitó un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, a las cuales la alzada no se refirió en su fallo, pese a que en su sentencia *in voce* lo había acumulado para ser decidido junto al fondo del asunto; que la falta de ponderación de las conclusiones de las partes o de algunos puntos esenciales de sus planteamientos caracteriza el motivo de falta de base legal de la sentencia recurrida que apertura la casación, pero además constituye una violación del derecho de defensa de la parte recurrente que es una garantía fundamental del debido proceso prevista en el art. 69.4 de la Constitución, que establece el derecho de toda persona a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los recurrentes solicitaron como conclusiones previas al fondo que se ordenara un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, lo cual fue rechazado por la parte recurrida con fundamento, toda vez que no se ha negado la interposición de la denuncia, la querrela y la acusación, ni el hecho de que los recurrentes permanecieran

por cierto tiempo en prisión, sin embargo, ello no es el punto fundamental de la querrela, puesto que lo que se debe y tiene que demostrar en este caso es si esa denuncia y las demás acciones posteriores constituyeron abusos procesales y actos temerarios de parte de la recurrida.

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como sostiene la parte recurrente, esta solicitó en la última audiencia celebrada ante la corte *a qua* un informativo testimonial y una comparecencia personal de partes a fin de demostrar la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, del estudio de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la decisión impugnada no se verifica que la alzada se haya referido a tales pedimentos ni para acogerlos ni para rechazarlos, aun después de haberlos acumulado para conocerlos conjuntamente al fondo del recurso.

7) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción²²¹, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones²²², constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Conviene destacar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

9) Finalmente, de la lectura íntegra de la decisión impugnada se verifica que, como se lleva dicho, si bien la corte *a qua* hace constar la solicitud hecha por la parte recurrente en apelación, no se extrae de ninguna parte de sus motivaciones que haya dado respuesta alguna sobre las

221 SCJ, 1ra Sala, núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148.

222 SCJ, 1ra Sala, núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096.

medidas de instrucción solicitadas, limitándose solo a acumularlas para ser falladas conjuntamente con el fondo.

10) En ese orden, se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, conforme indica el art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de estatuir sobre el otro medio de casación formulado.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 834-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2667

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D' Junior Electrónica, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal y Juan Carlos Bautista Espinal.
Recurrido:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad D' Junior Electrónica, S. A., debidamente organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la av. 30 de Marzo # 10-A, Gascue, de ésta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Juan Ángel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0643319-6, con su domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista Espinal y Juan Carlos Bautista Espinal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 001-0149921-8, 001-0071771-9 y 001-345256-6, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Orange Dominicana, S. A., una compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la av. Núñez de Cáceres # 8, sector Bella Vista, Santo Domingo Guzmán, RNC núm. 1-01-61878-7, representada por el señor Jean-Michel Garrousteigt, francés, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 09AD30245, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, casado, mayor de edad provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el Edificio “Castaños Espailat”, ubicado en la calle Antonio Maceo # 10, sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 065/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio ORANGE DOMINICANA, S. A. contra la sentencia civil No. 00509/2011, relativa al expediente No. 036-08-01294, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda en resciliación de

contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad D' JUNIOR ELECTRONICA, S. A. en contra de ORANGE DOMINICANA, S. A. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, D' JUNIOR ELECTRÓNICA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado, quien afirm' haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran D' Junior Electrónica, S. A., parte recurrente; y Orange Dominicana S. A., como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente en contra de Orange Dominicana S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. núm. 00509/2011, de fecha 29 de abril de 2011. Esta decisión fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, que acogió el recurso y rechazó la demanda original, mediante sentencia civil núm. 065/2013, de fecha 31 de enero de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal.

Rescisión unilateral abusiva; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias; **Tercer Medio:** Violación a la ley falsa interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 1134 y 1184 del código civil dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización; **Quinto Medio:** Violación al principio de la seguridad jurídica, así como a los artículos 39, 50, 68 y 69 de la constitución dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el análisis de las comunicaciones dirigidas por la recurrente, Orange Dominicana, S. A., en fechas 19 de marzo y 11 de julio de 2008, a la recurrida, D’ Júnior Electrónica, S. A., mediante las cuales se comunica la terminación del contrato, no se alude, en ninguna de las dos, falta de la recurrida para dar por terminado al mismo, por lo que, a juicio de esta Corte, claramente se encontraban haciendo uso de lo establecido por ambas partes en el Artículo 6.5 del referido contrato, de donde se establece que resultan inaplicables, en el caso de la especie, las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, toda vez que las mismas se limitan a los casos en los cuales ha habido o al menos se ha alegado una falta de cumplimiento de uno de los contratantes para dar por terminado el contrato (...) que el artículo 1134 de nuestro Código Civil dispone lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas tienen de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley”; de donde se desprende que las partes tienen la facultad, en los términos que ellas entiendan, de dar por terminado el contrato, siempre y cuando la convención no transgreda las buenas costumbres y el orden público (...) que contrario a lo dispuesto por la juez a-qua, este tribunal ha podido determinar que la entidad Orange Dominicana, S. A., actuó de conformidad con lo estipulado por las partes en el contrato haciendo uso de su prerrogativa de terminar la relación contractual, sin comprometer su responsabilidad, ni alegar causa, cumpliendo sólo con la necesidad de comunicar el término con un plazo de ocho (8) días como al efecto lo hizo, por lo que el contrato de marras quedó rescindido a partir del día 19 de julio de 2008 (...) que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede, en cuanto al fondo, ACOGER el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Orange Dominicana, S. A., y, en consecuencia, REVOCAR en todas

sus partes la sentencia apelada y RECHAZAR la demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos, tal y como se expresará en la parte dispositiva del presente fallo”.

4) La parte recurrente expone en su primer medio y segundo aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, que la alzada incurrió en falta de base legal al reconocer una rescisión unilateral, abusiva y sin casusa del contrato de la especie, ignorando las operaciones comerciales de la hoy recurrente y las pérdidas económicas ocasionadas por la rescisión de la especie, e inobservando que la recurrente quedó impedida de pagar prestaciones laborales a sus empleados; que dicha rescisión es ilegal, temeraria y abusiva; que la alzada ponderó de manera irracional el caso de la especie al entender suficiente el plazo de 8 días otorgado por la recurrida a la hoy recurrente para poner fin al contrato; que la corte *a qua* al afirmar que en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 6.5 del contrato, la hoy recurrida podía poner fin de manera unilateral al indicado contrato, sin incurrir en responsabilidad, lo cual vulnera el principio de racionalidad y el derecho fundamental a la libertad de empresa; que el art. 1184 del Código Civil establece la necesidad de una declaración judicial para disolver un contrato de pleno derecho, por lo que la alzada realizó una incorrecta apreciación de dicho artículo.

5) La parte recurrida en respuesta al primer medio y segundo aspecto del tercer medio arguye, en resumen, que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada tal como se verifica en los considerandos expuestos en la pág. 107 donde la alzada desarrolla lo relativo a los arts. 5 y 6 del contrato de la especie, relativos a la duración del contrato y la terminación del mismo; que la hoy recurrente alega que la hoy recurrida no estableció causa alguna para la terminación del contrato, no obstante se verifica que los medios de defensa de esta ante los jueces de fondo se fundamentan en las cláusulas contractuales suscritas entre las partes, especialmente en la cláusula 6.5 del contrato de la especie que versa sobre la terminación del contrato, la cual se efectuó mediante comunicación intercambiada entre las partes; que contrario a lo expuesto por la recurrente la terminación del contrato no fue efectuada en virtud del art. 1184 del Código Civil, por lo que la hoy recurrida no ha incurrido en el abuso alegado, por tanto la alzada no cometió el vicio invocado, sino que fundamentó su decisión conforme a las normas jurídicas aplicables.

6) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que las partes suscribieron un contrato de distribución de equipos en fecha 18 de agosto de 2003, mediante el cual tal como se verifica en el artículo 6.5 del mismo, establecieron una cláusula resolutoria que otorga a las partes la facultad para poner fin al contrato sin responsabilidad alguna, estableciendo como requisito que dicha terminación sea notificada en un plazo de 8 días, lo cual conforme se verifica de la sentencia impugnada, son hechos no controvertidos por las partes.

7) En virtud de lo antes expuesto, tal como se desprende de las piezas aportadas por las partes, se verifica que la hoy recurrida notificó una carta de terminación de contrato en fecha 19 de marzo de 2008, la cual fue reiterada mediante comunicación de fecha 8 de julio de 2008, con las cuales informó a la hoy recurrente que pondría fin al contrato en cuestión en virtud de lo establecido en el artículo sexto de dicho contrato, lo que evidencia que dicha notificación fue realizada conforme a lo acordado por las partes en el señalado artículo; que es necesario destacar que no se evidencia que la parte hoy recurrente haya impugnado en nulidad el contrato de la especie o la referida cláusula de terminación contractual, por tanto el mismo cuenta con todos los efectos jurídicos que le otorga la ley, en tal virtud esta Corte de Casación verifica que al tratarse de la aplicación de una cláusula resolutoria acordada por las partes de manera contractual no era necesario la intervención judicial para la terminación del mismo, como aduce erróneamente la hoy recurrente, ya que dicho contrato quedo resuelto de pleno derecho con la terminación del mismo de parte de la hoy recurrida, que en tal sentido, la alzada al reconocer la terminación unilateral del contrato ejercida por la hoy recurrida conforme a la referida cláusula actuó conforme al derecho.

8) Es menester destacar que en nuestra legislación actual las partes gozan de la facultad de establecer en las convenciones pactadas por éstas una cláusula resolutoria en la que establezcan las condiciones mediante las cuales podrán poner fin al contrato, cuya cláusula produce un efecto jurídico distinto al que se desprende de la condición resolutoria establecida en el art. 1184 del Código Civil, el cual establece la falta de una de las partes para demandar judicialmente el contrato en cuestión, la cláusula resolutoria establecida de manera contractual por las partes tiene por finalidad justamente evitar la resolución unilateral del contrato.

9) En tal virtud, en la especie, si bien estamos ante un contrato sinagmático, cabe destacar que el mismo no se circunscribe a la resolución contractual contenida en el art. 1184 antes citado, en efecto, para poner fin al contrato de la especie no era necesario demandar la resolución del mismo, sino ejecutar la cláusula resolutoria establecida en el referido contrato, motivo por el cual la alzada, al acoger como válida la terminación del contrato en virtud de la cláusula de terminación contenida en el artículo 6.5 del referido contrato, no incurrió en violación a la indicada disposición, sino que contrario a lo sostenido por la recurrente actuó conforme al derecho, por lo cual procede rechazar el aspecto del tercer medio.

10) En su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en suma, que la alzada incurrió en contradicción de sentencias al desconocer que las partes suscribieron dos contratos, a saber: a) contrato de distribución de equipos; y b) contrato de representación comercial, siendo este último contrato en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, mediante sentencia núm. 026-03-11-00304 de fecha 16 de febrero de 2012 acogió la demanda en reparación en daños y perjuicios y condenó a la hoy recurrida al pago de RD\$ 12, 000, 000.00 por concepto de reparación en daños y perjuicios, sentencia que ignoró el tribunal de alzada al dictar la decisión impugnada, inobservando que la misma tiene lugar entre las mismas partes, objeto y causa, con lo cual incurre en una contradicción de motivos con una decisión emitida por una sala perteneciente a la misma corte de apelación; que la corte *a qua* no puede alegar desconocimiento de la indicada decisión, toda vez que la misma le fue aportada por los abogados de la parte recurrente, motivo por los cuales procede sea casada la sentencia.

11) Como respuesta al segundo medio, la hoy recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que no es motivo de casación el hecho de que los jueces de alzada hayan fallado de manera distinta a la decisión que señala la hoy recurrente, ya que los jueces de fondo son soberanos para decidir como mejor les parezca, especialmente porque se trata de decisiones distintas, las cuales no pueden incidir una en la otra; que no se ha demostrado que exista litispendencia y conexidad entre ambos casos y se trata de procesos con objetos diferentes; que, por consiguiente, procede ser rechazado este medio.

12) La contradicción de sentencias tiene lugar cuando en ocasión de un mismo objeto, causa y partes, dos tribunales se pronuncian ordenando

fallos distintos, de imposible ejecución simultánea; que esta Corte de Casación ha podido verificar que en el caso de la especie fueron apoderados por las mismas partes dos procesos judiciales ante instancias distintas, para conocer sobre lo siguiente: a) demanda en resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios, que tuvo como objeto el contrato de distribución de equipos; y b) demanda en resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios, que tuvo como objeto un contrato de representación comercial; ambos contratos suscritos en fecha 18 de agosto de 2003. Si bien se constata que dichos contratos fueron suscritos entre las mismas partes y con la misma causa, al tratarse de objetos distintos no puede haber lugar a contradicción de sentencias, como sostiene la hoy recurrente, en tal sentido procede el rechazo del presente medio.

13) En el desarrollo de su tercer medio la recurrente sostiene que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al inobservar que, a pesar de que el contrato de la especie establece en el artículo 6.5 la posibilidad de rescisión, dicha cláusula fue impuesta a la hoy recurrente, ya que no tuvo la posibilidad de discutir sobre la aceptación dicha cláusula, por lo que el contrato se convierte en un contrato de adhesión, con lo que se vio transgredida la voluntad de la hoy recurrente al imponérsele dicha cláusula contractual, la cual limita de responsabilidad a la hoy recurrida, al tiempo que le permitía de manera ilegal rescindir dicho contrato en el término 8 días, motivos por el cual debe ser casada la sentencia impugnada.

14) En lo que concierne al tercer medio la hoy recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que, resulta improcedente pretender el medio sostenido por la hoy recurrente toda vez que el contrato de la especie no fue un contrato de adhesión, sino un convenio donde ambas partes establecieron sus cláusulas; que el presente alegato nunca fue planteado ante los jueces de fondo, sino que el presente medio está siendo planteado por primera vez en casación, motivos por el cual procede sea declarado inadmisibles y en su defecto rechazado por improcedente.

15) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que ante los jueces de fondo el recurrente en casación no invocó que en el caso se trata de un contrato de adhesión, lo cual no fue contradictorio entre las partes; que, en la sentencia atacada no se pone de manifiesto que la parte recurrente haya

invocado las violaciones ahora alegadas, de lo que se desprende que la corte *a qua* no conoció de dichas denuncias.

16) Considerando, que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces²²³; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada²²⁴, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el aspecto del tercer medio invocado por la parte recurrente, por ser propuesto por primera vez en casación.

17) En el primer aspecto del cuarto medio la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas por las partes, especialmente respecto al acto notarial notariado por la Lcda. Cecilia García Bidó, el cual se encuentra depositado en el expediente; que la hoy recurrida alega una falta contractual para no dejar entrever que se valió de una cláusula abusiva contenida en el contrato de la especie para rescindir la relación comercial con la hoy recurrente; que, en un segundo aspecto la hoy recurrente establece que la alzada, lejos de favorecer a la hoy recurrida con la aplicación del artículo 6.5 del contrato en cuestión, inobservó que el legislador ha establecido una protección al consumidor respecto a los contratos de adhesión en nuestro país, tal como lo establecido en el art. 82 de la Ley 358 de 2005, el cual contiene el principio "*indubio pro consumidor*"; que en tal sentido la alzada inobservó la naturaleza de dicha cláusula, la cual permitía a la hoy recurrida rescindir dicho contrato de manera unilateral; que la alzada incurrió en la violación de este medio, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

223 SCJ. 26 junio 1925, B. J. 179.

224 SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 octubre 2010, B. J. 1199.

18) La parte recurrida sostiene como medio de defensa respecto al cuarto medio, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la hoy recurrida no alegó ninguna falta para ponerle fin al contrato, sino que culminó el mismo mediante la carta de fecha 19 de marzo de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 6. 5 del contrato de distribución de equipos de fecha 18 de agosto de 2003, cláusula contractual que establece de manera clara que cualquiera de las partes está autorizada a poner fin al contrato sin alegar ninguna causa, dando previo aviso de 8 días, tal como lo hizo la hoy recurrida; que la alegada violación a los derechos del consumidor no fue planteada ante la alzada, no obstante, en el caso no se trata de un consumidor, sino de un contrato suscrito entre dos partes, por lo que no es aplicable la indicada disposición jurídica.

19) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* se evidencia que la causa en que se fundamentó la hoy recurrida para la terminación contractual de la especie fue en virtud de lo establecido en la cláusula resolutoria establecida en el artículo 6.5 del referido contrato, no así en una falta de la hoy recurrente; que como bien aduce la alzada de las comunicaciones emitidas por la hoy recurrida a la hoy recurrente no se desprende que se haya invocado falta alguna, tal como se verifica en la pág. 110 de la sentencia impugnada.

20) Respecto a la aplicación del art. 82 de la Ley 358 de 2005, en la especie se verifica que no es aplicable, toda vez que el mismo tiene lugar en ocasión de una cláusula que esté sujeta a interpretación, la cual deberá ser interpretada en el sentido más favorable del consumidor del servicio, no obstante la cláusula de la especie no está sujeta a interpretación, ya que la misma establece de manera clara que cualquiera de las partes podrá poner fin al contrato sin la necesidad de alegar causa alguna ni comprometer su responsabilidad, en tal sentido procede el rechazo del segundo aspecto del medio.

21) En el desarrollo del quinto medio la recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en violación de los arts. 39, 50, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que con la rescisión de contrato de la especie se rompió con el equilibrio de una empresa compuesta por 44 sucursales, las cuales a su vez estaban conformadas por 273 trabajadores, quienes fueron despedidos; que la hoy recurrente contó solamente con 8 días calendarios para cumplir con el pago de prestaciones de lugar y el pago

de servicios de la entidad recurrente, incurriendo con tal acción en la violación al derecho de libertad de empresa y demás disposiciones constitucionales antes expuestas; que la alzada inobservó que para la suscripción del referido contrato la recurrente estaba obligada a la contratación de pólizas especiales que debían ser entregadas en manos de la hoy recurrida, dentro de lo que se encontraban las cartas de créditos Stan-By a favor de la hoy recurrida, la primera de fecha 12 diciembre de 2007, por la suma de RD\$ 10, 000,000.00 y la segunda de fecha 20 de diciembre de 2007, por la suma de RD\$ 1, 000,000.00, las cuales fueron ejecutadas en perjuicio de la hoy recurrente, y demás pérdidas cuantiosas que representaba el contrato de la especie, que ascienden a RD\$ 152,547,330.26, según evidencia en el informe de gastos y beneficios y el estado de resultado aportado ante la alzada, lo que fue inobservado por ésta, motivos por los que procede casar la sentencia recurrida.

22) En respuesta a éste último medio la hoy recurrida sostiene como medio de defensa que la hoy recurrente no puede alegar que se le haya vulnerado el debido proceso y el principio de igualdad y de libertad de empresa, que dichos argumentos resultan insostenibles sobre todo porque los mismos nunca fueron planteados ante los jueces de fondo, tal como lo es la alegada violación a los derechos del consumidor; que la alzada no ha violado ley alguna al dictar su fallo, por lo que ninguno de los medios expuestos por la recurrente proceden, motivos por los cuales el presente recurso debe ser rechazado.

23) Esta Primera Sala ha podido constatar que en la especie, tal como hemos expresado, se circunscribe a la ejecución de una cláusula contractual convenida por las partes, la cual fue reconocida por la alzada al rechazar la demanda original en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios mediante la sentencia impugnada; que de dichos hechos no se constata que la alzada haya vulnerado a la hoy recurrente su derecho a la libertad de empresa, toda vez que no obstante a las pérdidas económicas alegadas por la hoy recurrente, la terminación contractual de la especie no da lugar a reparación en daños y perjuicios, toda vez que fue ejercida conforme al derecho, máxime porque en virtud de la misma Carta Magna invocada no puede prohibirse lo que la ley no prohíbe; que tampoco se verifica que a la hoy recurrente le hayan sido vulneradas las demás disposiciones constitucionales alegadas, pues tal como se verifica la hoy recurrente ha tenido posibilidad de accionar en justicia en igualdad

de condiciones, en tutela del derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y a las garantías de sus derechos fundamentales, motivos por los cuales procede el rechazo del presente medio.

24) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en sustento de su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad D' Junior Electrónica, S. A., contra la sentencia civil núm. 065/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente D' Junior Electrónica, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2668

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelia Milagros Valerio Ramos.
Abogado:	Lic. Diomedes Vargas.
Recurrido:	Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yangüela.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelia Milagros Valerio Ramos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

núm. 054-0096824-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Diomedes Vargas, con domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Hernández # 14, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Circunvalación # 4-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Ignacio Hernández Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 031-0459808-5, domiciliado en el mismo lugar que la recurrida; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José A. Rodríguez Yangüela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-022904-4, y con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón # 17, Plaza 17 segundo nivel, local 2, ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia de adjudicación núm. 366-14-01500, dictada el 9 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Ratifica como adjudicatario a la persigiente Corporación de Crédito Prestamos a las Ordenes, S. A., por el precio de dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 86/100 (RD\$2,230,466.86), del inmueble identificado como: Solar 35, Manzana 417, del Distrito Catastral No. 1, con una superficie de doscientos sesenta y cuatro puntos setenta y cinco metros cuadrados. (264.75), amparado en la matrícula No. 020(K350919, ubicado en Santiago de los Caballeros, más las costas que fueron aprobadas en ochenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos con 58/100 (RD\$89,632.58), en perjuicio de Aurelia Valerio Ramos, parte embargada. Segundo. Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Aurelia Milagros Valerio Ramos, como parte recurrente; y como parte recurrida Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A. Este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario perseguido conforme a la Ley 189 de 2011 por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, en el curso del cual se presentó un incidente que fue fallado previo al día de la venta, y por decisión posterior se declaró adjudicatario al persiguiendo, hoy parte recurrida Corporación de Crédito Prestamos a las Ordenes, S. A., mediante sentencia de adjudicación núm. 366-14-01500, de fecha 9 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que se pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene en primer término que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo, pues conforme al art. 167 de la Ley 189 de 2011, las sentencias de adjudicación, ya sea que contengan o no un fallo sobre incidentes solo podrán ser impugnadas mediante el recurso de casación dentro de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Corporación de Crédito Prestamos a las Ordenes, S. A. en perjuicio de Aurelia Milagros Valerio Ramos, en virtud del procedimiento especial establecido por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

5) En ese sentido, el art. 167 de la precitada ley, dispone que “la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme lo establecen los arts. 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

6) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

7) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada al recurrente en fecha 29 de septiembre de 2014, al tenor del acto núm. 2040-2014, del ministerial Víctor Valentín Arias de la Rosa, alguacil de

ordinario de la 4ta. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el lunes 20 de octubre de 2014, por lo que al ser interpuesto el presente recurso el miércoles 19 de noviembre de 2014 mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aurelia Milagros Valerio Ramos, contra la sentencia de adjudicación núm. 366-14-01500, dictada el 9 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aurelia Milagros Valerio Ramos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José A. Rodríguez Yangüela, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2669

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González.
Abogados:	Lic. José Luis González Valenzuela y Licda. Madeline González Ortiz.
Recurrido:	Instituto San Juan Bautista.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931615-8 y 018-0048560-7, respectivamente, con elección de domicilio en el bufete de sus abogados; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Madeline González Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768194-2 y 224-0026179-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclús # 310, sector Mirador Norte de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Instituto San Juan Bautista, ubicado en la calle Helios esq. calle Arrayanes del ensanche Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por su director Reverendo Padre Manuel Antonio Ruiz de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151057-6, domiciliado y residente en la calle Arrayanes esquina calle Guayacanes, sector de Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Grandel Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio # 59, ensanche Julieta de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00835, dictada el 22 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos, los señores JOSUÉ FERMÍN GONZÁLEZ VALENZUELA y CRISTINA DE JESÚS FELIZ KHOURY DE GONZÁLEZ, por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el centro educativo INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA, contra la sentencia civil 034-2016-SCON-00744, relativa al expediente Núm. 034-2015-01183, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, REVOCA la sentencia atacada, y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores JOSUÉ

FERMÍN GONZÁLEZ VALENZUELA y CRISTINA DE JESÚS FELIZ KHOURY DE GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor, y provecho del LICDO. EDWIN GRANDEL CAPELLÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta sala para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González; y como parte recurrida Instituto San Juan Bautista. De la lectura a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandada original ante la corte *a qua*, la que pronunció el defecto de la parte entonces recurrida, revocó la decisión apela y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare la nulidad del presente recurso por no haber sido dirigido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino en términos generales a la Suprema Corte de Justicia, lo que implica la irregularidad del apoderamiento del tribunal, nulidad sustancial y de pleno derecho a la formalidad en la que se interponen los recursos de casación, planteamiento que es formulado en los términos del art. 36 de la Ley 834 de 1978.

3) Sobre la falta de indicación de la sala que conocerá el recurso de casación, es necesario destacar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, indica que el emplazamiento se hará ante la Suprema Corte de Justicia, sin requerir se señale de forma expresa la sala que debe ser apoderada, esto así porque la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se constituye en un único tribunal con jurisdicción nacional, y su división en salas surge con el art. 2 de la Ley 25 de 1991, modificado por la Ley 156 de 1997, y posteriormente establecida por el actual art. 152 de la Constitución, cuya división es una cuestión puramente administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo. Además, al tenor del art. 17 de la Ley 25 de 1991, el presidente de esta corte tiene la obligación de recibir todos los expedientes a través de la secretaría general y cursarlos, según su naturaleza, a la sala que corresponda para su solución, en tal sentido, la falta de mención o designación de la sala por el recurrente no conlleva la nulidad del acto o la incompetencia de la sala erróneamente designada, pues se trata de una cuestión que será resuelta administrativamente por el presidente mediante auto.

4) En adición, vale señalar que la parte recurrida ha podido ejercer válidamente su derecho de defensa en el caso, pues ha podido constituir abogado y someter su memorial de defensa; al efecto, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” y que la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al derecho fundamental a la Educación, artículo 63 de la Constitución dominicana y otros derechos universales; **Quinto Medio:** Violación al derecho fundamental a la libertad de expresión, artículo 49 de la Constitución dominicana; **Sexto Medio:** Violación del artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana”.

6) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) del estudio de los documentos que reposan en el expediente no se ha podido apreciar que el recurrente, el INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA, haya actuado de manera abusiva o con ligereza al enviar una carta a los señores JOSUÉ GONZÁLEZ VALENZUELA y CRISTINA FELIZ KHOURY DE GONZÁLEZ a fin de que éstos buscaran un nuevo colegio para sus hijos, ya que esa comunicación remitió en un tiempo prudente, ofreciéndoles a los padres la oportunidad de asimilar la situación e inscribir a los niños en otro colegio [...]; tratándose de una entidad privada en función de su propia naturaleza, puede reservarse el derecho de admisión, no configura los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para retener falta, ni mucho menos una responsabilidad a cargo de la parte recurrente, a saber: a) una falta cometida por la parte recurrente; b) Un perjuicio sufrido por los recurridos; y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, por lo que procede acoger el recurso de apelación que se trata, revocar la sentencia atacada y rechaza la demanda (...)”.

7) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción de alzada no apreció la naturaleza vengativa de la carta de fecha 16 de marzo de 2015, pues de la misma se evidencia la intención maliciosa de la recurrida de que los hijos de los recurrentes perdieran el año escolar por las opiniones encontradas que los recurrentes sostuvieron con el director de dicho colegio; que los jueces del segundo grado aplicaron incorrectamente el art. 1383 del Código Civil al estimar que en la especie no estaban reunidos los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil del actual recurrido, toda vez que de la comunicación antes indicada se colige la falta incurrida por la actual recurrida al rechazar de manera abusiva, negligente e imprudente

la matriculación de los menores para el próximo ciclo académico; que sí fueron aportadas las pruebas en las que se demuestra que los recurrentes tuvieron que rogar a otro centro educativo para que les diesen espacio a sus dos hijos por un precio superior; que la corte *a qua* obvió la comunicación de fecha 19 de marzo de 2015 enviada a la directora del Distrito 5-03 del Ministerio de Educación, en la cual solicitaron la intervención de dicho órgano en el caso, el cual mediante resolución revocó la decisión tomada por la parte recurrida; que fue ignorada la comunicación de fecha 29 de julio de 2015, con la que se reiteraba que los recurrentes habían cumplido con sus obligaciones de pago, por lo que no se justifica la decisión de la recurrida; que al no apreciar las pruebas sometidas a su escrutinio la corte *a qua* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa.

8) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que al alegar la intencionalidad —responsabilidad delictual— aducida por los recurrentes se descarta la aplicación del art. 1383 del Código Civil; que los recurrentes aducen una errónea aplicación del texto antes referido; que, al tratarse de una relación contractual, en la especie se deben aplicar las reglas de la responsabilidad civil contractual establecida en el art. 1146 del Código Civil y no la extracontractual prevista en los arts. 1382 y 1383 del mismo canon, en los que se sustentó la demanda original; que los recurrentes no conceptualizaron ante los jueces del fondo el daño moral ahora argüido, además, no existen pruebas que lo demuestre; que no fueron señalados por la parte recurrente cuáles elementos de prueba no fueron ponderados por la alzada.

9) De las motivaciones contenidas en el fallo impugnado se evidencia que la corte *a qua* señaló como hechos de la causa, que el 16 de marzo de 2015 el Instituto San Juan Bautista remitió una carta a los actuales recurrentes indicándoles que no les podían ofrecer el servicio educativo a sus hijos para el periodo académico 2015-2016, así como que el 6 de agosto de 2015, los menores de edad fueron inscritos en el colegio Santa Barbara. Además, los jueces estimaron, de la valoración de las piezas puestas a su alcance que de estos no se apreciaba la conducta censurable atribuida a la parte recurrente ante la alzada y demandada original al remitir la aducida comunicación, dado que la misma fue enviada en un tiempo prudente, ofreciéndoles a los padres la oportunidad de asimilar la situación e inscribir a los niños en otro centro educativo; en ese sentido,

al tratarse de la apelante de una institución privada esta puede reservarse el derecho de admisión, en esas atenciones no se retenía la falta del demandado ni una responsabilidad a su cargo.

10) En lo que respecta a la alegada actitud maliciosa demostrada por la parte recurrida y la falta que se le atribuye, cabe señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²²⁵.

11) En la especie, tal y como fue indicado anteriormente, la jurisdicción del fondo no constató la actuación abusiva o con ligereza atribuidas a la recurrente en apelación, aspecto que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de dicho plenario, salvo desnaturalización, vicio que no se puede retener, pues ciertamente de las comprobaciones realizadas por la corte *a qua* no se advierte una actitud censurable por parte de la parte ahora recurrida en casación al comunicar su decisión de no continuar con la docencia de los menores de edad en el ciclo escolar 2015-2016, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En lo que respecta al desconocimiento de las pruebas aportadas, es menester señalar que la postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, estos están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes²²⁶, razón por la cual se desestima el aspecto examinado, al verificarse que la alzada decidió soberanamente de cuales elementos servirse para formar su convicción del caso.

225 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020.

226 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 de mayo 2013.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley, pues, aunque la recurrida es un ente privado, esto no la exime de cumplir con lo establecido en el art. 45 de la Ley 136 de 2003.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el literal g del art. 48 de la Ley 136 de 2003 faculta a los centros educativos a no renovar la matrícula de un estudiante para un próximo ciclo, siempre que no afecte el año escolar en curso.

15) De la motivación ofrecida por la jurisdicción de alzada se evidencia que, dicho órgano determinó que en la especie no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de responsabilidad contra la parte hoy recurrida, dado que, de las pruebas aportadas por la azada no se evidenciaba la conducta negligente y reprochable alegada por los demandantes originales al Instituto San Juan Bautista, ya que al tratarse de una entidad privada esta puede reservarse el derecho de admisión, lo que no compromete su responsabilidad, razón por la que revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia.

16) El art. art. 45 de la Ley 136 de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dispone lo siguiente: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación integral de la más alta calidad, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades y de las capacidades que contribuyan a su desarrollo personal, familiar y de la sociedad. Asimismo, deberán ser preparados para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos, respetar los derechos humanos y desarrollar los valores nacionales y culturales propios, en un marco de paz, solidaridad, tolerancia y respeto. Párrafo I.- La educación básica es obligatoria y gratuita. Tanto los padres y madres como el Estado son responsables de garantizar los medios para que todos los niños y niñas completen su educación primaria básica. Párrafo II.- En ningún caso podrá negarse la educación a los niños, niñas y adolescentes alegando razones como: la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos o cualquier otra causa que vulnere sus derechos”.

17) El análisis de la norma antes trascrita rebela la consagración del derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder al sistema educativo,

así como a una educación integral, de calidad y gratuita, conminando tanto a los padres como al Estado a garantizar que los menores de edad cumplan con la educación básica y prohibiendo expresamente su negativa en los casos claramente señalados por el canon, como lo son ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad, recursos económicos o cualquier otra causa que vulnere sus derechos. Empero, contrario a lo aducido por la recurrente, dicho canon en modo alguno obliga a los centros de educación privados a proveer docencia a los menores de edad en situaciones como la acaecida en el caso concreto, en la que una vez concluido el periodo académico el centro educativo puede, si así lo estima de lugar, reservarse el derecho a renovar para el período siguiente los servicios prestados, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

18) En el desarrollo del cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no se refirió a la violación de los arts. 49 y 63 de la Constitución de la República en que incurrió la parte recurrida, al restringirle el derecho a la educación a sus hijos como lo hizo el tribunal de primer grado, dejando un hueco procesal al no pronunciarse sobre lo esgrimido por el juez de primera instancia en ese aspecto; que los jueces de la alzada no han hecho más que evadir un asunto tan importante como lo es la violación del art. 63 del texto constitucional, desamparado a sus vástagos y dejándolos huérfanos de protección constitucional.

19) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que entre las piezas que conforman el expediente se comprueba que los menores de edad fueron inscritos en el Colegio Santa Barbara, por lo que, contrario a lo alegado, estos no vieron afectado su derecho a la educación; que los menores de edad cuyos derechos se reclama que fueron vulnerados no forman parte del proceso, pues del acto introductorio se evidencia que sus padres, los actuales recurrentes, actuaron en nombre propio y no en su representación; que los alegatos de violación al derecho de expresión son novedosos pues no fueron planteados en ninguna instancia anterior, ni en la demanda original, la cual se sustentó en la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; que no se la ha coartado en derecho a la libre expresión de la contraparte, pues la recurrida estimó oportuno, dentro de sus facultades y acorde a su naturaleza, no continuar con su vínculo contractual con los recurrentes

ejerciendo sus prerrogativas, lo que en modo alguno compromete su responsabilidad, puesto que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, al menos que se demuestre su uso abusivo, lo que no ocurre en la especie.

20) En respuesta de los medios examinados, es menester señalar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable²²⁷.

21) Al haber pasado el caso ante los jueces de la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, a estos no se les imponen las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, debiendo estos examinar nuevamente el caso, y con ello el acto introductorio de la demanda, documento que, a juicio de esta sala fue valorado en toda su extensión por los jueces del segundo grado, ya que, de la lectura de dicho documento, el cual forma parte del presente expediente, se advierte que, si bien los demandantes primigenios transcribieron el contenido de los arts. 49 y 63 de la Constitución de la República, no menos cierto es que del razonamiento hilado en dicha actuación no se aprecia que se denunciara la violación de los textos aducidos, en esas condiciones, no procede sancionar la decisión recurrida conforme a los alegatos ponderados, por lo que procede rechazar los aspectos analizados.

22) En el desarrollo del sexto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no fueron tratados en igualdad de condiciones, dado que la corte *a qua* no verificó si la parte apelante le notificó las pruebas que aportó a requerimiento de dicha alzada para hacerlas contradictorias; que los jueces del segundo grado debieron permitirles presentar sus conclusiones al fondo para garantizar sus derechos de igualdad y de defensa; que han sido lesionados severamente, en su sagrado derecho de defensa, al quedar huérfanos en un proceso donde ellos son las partes que más le interesa culminar de manera contradictoria el mismo.

227 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 12 septiembre 2012; núm. 31, 26 agosto 2020.

23) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que los recurrentes no comparecieron el día en el que fueron leídas las conclusiones ante los jueces del fondo, por lo que fue pronunciado el defecto por falta de concluir en su contra, así como que estos no solicitaron la reapertura de los debates ni establecieron en su recurso de casación a cuáles documentos no fueron controvertidos.

24) En cuanto a la violación al derecho de defensa de los recurrentes, se advierte que la parte recurrida fue debidamente citada a comparecer ante los jueces del segundo grado en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2016, no obstante, esta no se presentó el día indicado –11 de abril de 2017- a presentar sus conclusiones sobre el caso, razón por la cual la alzada a solicitud de la apelante pronunció el defecto de los hoy recurrentes; en ese sentido no se comprueba que la decisión examinada este afectada de la violación denunciada.

25) En lo que respecta al alegato de que la corte *a qua* no verificó si la parte apelante le notificó las pruebas que aportó, ha sido criterio constante de esta Primera Sala²²⁸ que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

26) En el caso, se deriva la inoperancia del medio ahora analizado, toda vez que se verifica que la alzada pronunció el defecto de los entonces apelados, actuales recurrentes, por falta de concluir, pese a haber sido citados en audiencia anterior en la que fue ordenada la medida de comunicación recíproca de documentos entre las partes, en esas condiciones se comprueba que los alegatos ahora examinados no tienen influencia sobre el fallo cuestionado, dado que los jueces han fallado el caso de manera

228 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 26 mayo 2021. B. J. 1326.

contradictoria en atención a las reglas que rigen las sentencia en defecto, en esas condiciones el aspecto ahora ponderado resulta improcedente y debe ser desestimado.

27) En el desarrollo del otro medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia recurrida carece de una exposición de hechos y de derechos que justifiquen el fallo dado, limitándose la corte *a qua* a examinar lo relativo a la responsabilidad civil dejando aspectos fundamentales que tratar en la sentencia apelada.

28) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el fallo criticado sí cuenta con un análisis de los hechos y el derecho de la causa.

29) Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²²⁹.

30) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

31) En atención a las motivaciones ofrecidas por la alzada, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme

229 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 14 junio 2006.

a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones del art. 152 de la Constitución de la República; arts. 6 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2 y 17 Ley 25 de 1991; arts. 1382 y 1383 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 45 y 48 Ley 136 de 2003

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00835, dictada el 22 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2670

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enzo Baratto.
Abogado:	Lic. Luis Roberto Jiménez.
Recurrido:	Meregildo de Jesús Martínez Vargas.
Abogado:	Lic. Víctor Emilio Santana Florián.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enzo Baratto, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 018-0074052-2, domiciliado y residente el municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Luis Roberto Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018790-3, con domicilio en la calle Sánchez # 3, ciudad de Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado, esq. av. Simón Bolívar # 109, suite 3.6, en esta ciudad de Santo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Meregildo de Jesús Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006587-0, domiciliado y residente en la av. Luperón # 3, sector 30 de Mayo, municipio y provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido a Víctor Emilio Santana Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030232-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez # 2, sector El Arco, ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres # 54, segundo nivel, edificio Núñez de Cáceres, sector Los Prados de esta ciudad de Santo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 2017-00087, dictada el 16 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Civil No. 15-00088 de fecha veintinueve del mes de Abril del año dos mil Quince (29/04/2015), emitida por la Primera sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuesto en el cuerpo de la misma. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente señor Enzo Barato al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enzo Baratto; y como parte recurrida Meregildo de Jesús Martínez Vargas. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero incoada por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 15-00088 de fecha 29 de abril de 2015; **b)** que el indicado fallo fue apelado por el demandante ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida menciona en el desarrollo de su defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en la supuesta falta de desarrollo de los medios de casación, pero al final no concretiza tal pedimento, sino que concluye solicitando el rechazo del recurso, por lo que procederemos a su examen.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de valoración; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y de base legal”.

4) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) la recurrente en su recurso así como su escrito justificativo de conclusiones, ha sostenido, que tenía una sociedad de hecho, con la parte recurrida, que consistía en hacer un edificio de seis apartamentos y luego

de contruidos a cada uno le corresponderían tres apartamentos y que los gastos de compra del terreno y la construcción correrían en partes iguales por los dos; sin embargo no especifican ni determinan cual era el presupuesto total de la obra y menos aun no existe un peritaje que pueda establecer el costo de la obra y determinar cuál era la cantidad que debía aportar cada una de las partes en tal razón esta corte determina, que en el proceso hay una insuficiencia probatoria en ese aspecto que debilita las pretensiones de la parte recurrente [...]; la parte recurrente señor Enzo Barato para sustentar sus pretensiones, ha depositado varios recibos de supuestos gastos en materiales ferreteros, sin que los mismos demuestren que puedan ser oponibles a la parte recurrida Ing. Meregildo de Jesús Martínez, ya que los mismos carecen de solvencia y soporte legal, para ser admitidos como pruebas que puedan decidir este proceso de igual forma la parte recurrente ha depositado varios recibos bajo firma privada, sin legalización de firmas por un notario de fechas 11/03/2009; 12/03/2009; 13/03/2009; 22/03/2010; 12/01/2008; 19/03/2009 y 13/06/2009 donde realizo varios pagos a varias personas no figurando en las mismas el Ing. Meregildo de Jesús Martínez como persona que haya recibido ese dinero y menos aun no se ha establecido la relación entre las personas que recibieron el dinero y la parte recurrida Ing. Meregildo de Jesús Martínez, por lo que dichos recibos no pueden ser considerado como pruebas que comprometen la responsabilidad de la parte recurrida por lo que las mismas deben ser rechazadas [...]; Que ha sido sometido a la consideración de esta corte un acto autentico notarial de fecha veinticuatro del mes de Octubre del año dos mil Ocho del protocolo del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, mediante el cual las partes envueltas en el presente proceso llegan aun acuerdo amigable, donde ambas partes contraen una serie de obligaciones económica a los fines de construir un edificio de seis apartamentos correspondiéndole a cada una de las partes tres apartamento y en ese mismo acto la parte recurrente le sede uno de los tres que le tocan a la parte recurrida, específicamente el apartamento 2-B; sin que se expliquen las razones, por lo que la parte recurrente solo recibiría dos apartamentos, por lo que este acto conforme con los artículos 2044, 1101, 1108 y 1134 del Código Civil constituye un acto con fuerza de ley entre las partes y al no ser cuestionado dicho acto como lo establece la ley el mismo debe tenerse como bueno y valido [...]; la parte recurrente en sus motivaciones ampliadas de conclusiones la parte recurrente señor

Enzo Barato, solo recibió dos apartamentos del edificio construido consistiendo esto con lo establecido en el acto autentico de fecha Veinticuatro del mes de Octubre del año dos mil Ocho (24/10/2008), del protocolo del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, notario público de los del número del municipio de Barahona, acto este que no ha sido cuestionado; donde se establece que el señor Enzo Barato cedía al señor Meregildo de Jesús Martínez el apartamento 2-B del edificio Dileynis II, ubicado en el residencial Naco del municipio de Barahona lo que explica que la parte recurrente y recurrida se pusieron de acuerdo para terminar la supuesta sociedad de hecho que habían formado [...]; Que la parte recurrente señor Enso Barato alega sobrevaluación del presupuesto de la obra así como otros engaños por parte de la recurrida, quedando esto como argumentos no probados ya que no se presentaron, las pruebas conforme con el contenido de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, por lo que las conclusiones de la parte recurrente resultan frustratorias, improcedente carente de base legal por lo que deben ser rechazadas. (...).”

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados entre sí, el recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ignoró las facturas de materiales de construcción que aportó, la cantidad de dinero entregado bajo recibo y firmados entre los litigantes, elementos que le permitían a la alzada cuantificar aproximadamente el precio de la obra; que los jueces del fondo simplemente descartaron las facturas y recibos que sometió al debate, sin tomar en cuenta que los mismos eran de materiales de construcción y recibos firmados por ambos, como prueba de los aportes que hizo para la construcción del edificio, aduciendo que estos no fueron legalizados por notario, cuestionándose cuándo se han legalizado las facturas o recibo de compra de materiales de construcción y sí los documentos firmados entre las partes no tienen fuerza probatoria; que el tribunal *a quo* desconocido que entre las partes existía una sociedad real, lo que conlleva obligaciones recíprocas para ellos; que la alzada fallo como lo hizo a sabiendas de que le demostró los engaños que sufrió por parte del recurrido, el cual nunca le entregó el presupuesto de la obra a pesar de las solicitudes que le hizo; que la valoración hecha por la corte *a qua* contradice lo expresado por el art. 1322 del Código Civil al no darle fuerza probatoria a los documentos suscritos bajo firma privada entre el recurrente y el recurrido, en fechas 6 de agosto de 2008 y 29 de septiembre de 2008; que la jurisdicción del

fondo dio una valoración antojadiza y prejuiciada, aplicando el art. 1315 del referido canon solo al recurrente, a sabiendas que este texto establece que el que esté libre de obligaciones debe, también, demostrarlo.

6) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

7) La revisión del acto jurisdiccional impugnado revela que la jurisdicción de segundo grado rechazó las pretensiones del apelante, hoy recurrente, al estimar que no fue aportado ni el presupuesto total de la obra ni un peritaje que le permitiera establecer el costo final de esta, con el fin de determinar cuál era la cantidad que debía aportar cada una de las partes; además, la alzada determinó que los recibos aportados por el recurrente no podían serle oponible al recurrido al observar que estos carecían de solvencia y soporte legal, para ser admitidos como pruebas en el caso. Por otro lado, los jueces de la corte comprobaron del acto auténtico de fecha 24 de octubre de 2008, que el recurrente cedió a Meregildo de Jesús Martínez el apartamento 2-B del edificio Dileynis II, ubicado en el residencial Naco municipio Barahona, lo que explica que las partes se pusieron de acuerdo para terminar la sociedad de hecho que habían formado, acuerdo que no fue cuestionado.

8) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo desechar otros. Por consiguiente, no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan un mayor valor probatorio a algunos elementos más que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes²³⁰.

9) En el caso concreto, como ya fue mencionado, la jurisdicción de segundo grado les restó valor probatorio y credibilidad a las facturas sometidas por el recurrente al debate, al estimar que estas carecían de solvencia y soporte legal; como también, que de los referidos recibos se verificaba que el recurrente hizo varios pagos a diversas personas, sin

230 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013.

que en los mismos conste que Meregildo de Jesús Martínez haya recibido dichos valores, y menos aún la relación entre estos y quienes recibieron el dinero, por lo que estos elementos no le permitían retener la responsabilidad del recurrido, comprobación que ciertamente podía hacer en virtud del soberano poder de apreciación del que están investidos, elementos cuya desnaturalización no puede ser apreciada por esta sala al no formar parte del presente expediente, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

10) En el desarrollo del tercer y último medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no cumplió con su obligación de responder las conclusiones formales formuladas en el proceso.

11) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a lo ahora examinado.

12) En la especie, contrario a lo denunciado por el recurrente, del razonamiento contenido en el fallo objeto del presente recurso de casación se verifica que la alzada ponderó y respondió los argumentos de fondo que le fueron planteados por la parte apelante, exponiendo dicho plenario los motivos por los cuales a su juicio no procedía admitir las prevenciones del apelante, en ese sentido no se advierte el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enzo Baratto, contra la sentencia núm. 2017-00087, dictada el 16 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Enzo Baratto al pago de las costas procesales en favor del Lcdo. Víctor Emilio Santana Florián, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2671

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isaura Brito Suero y Francis Germán Hernández Rosario.
Abogados:	Dr. Mártires Salvador Pérez y Dra. Miguelina Luciano.
Recurrido:	Fuengirola Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Teobaldo Durán Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaura Brito Suero y Francis Germán Hernández Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2679539-7 y 001-2068611-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Mártires Salvador Pérez y Miguelina Luciano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0887821-5 y 001-03643388-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Vergel # 39, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Fuengirola Dominicana, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la av. 27 de Febrero esq. av. Tiradentes, Torre Friusa, sexto piso, local 6-B, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Carolina Llobregat Ferre, española, mayor de edad, cédula de identidad personal núm. 001-1227074-9, del mismo domicilio que la recurrida; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Teobaldo Durán Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 048-0000557-3 y 001-0009550-4, respectivamente, con estudio profesional en conjunto ubicado en la av. Lope de Vega # 55, edificio Centro Comercial Robles, apto. 2-2, segunda planta, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00060, dictada el 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la entidad Fuengirola Dominicana, SRL. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Isaura Felina Brito Suero y Francis Germán Hernández Rosario contra la entidad Fuengirola Dominicana, SRL, por mal fundado. Tercero: CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01100 dictada en fecha 20 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: CONDENA a los señores Isaura Felina Brito Suero y Francis Germán Hernández Rosario al pago de las costas del procedimiento de alzada, disponiendo su distracción en provecho de licenciados Cristian

Martínez, Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Samuel Arias Arzeno por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isaura Brito Suero y Francis Germán Hernández Rosario; y como parte recurrida Fuengirola Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en distracción de bien mueble embargado incoada por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01100 de fecha 20 de octubre de 2016; **b)** dicho fallo fue apelado por los demandados originales ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibile por falta de calidad y capacidad de los recurrentes, toda vez que Isaura Felina Brito Suero cedió su crédito a Edward Rinaldo Vargas; mientras que Francis Germán Hernández Rosario figura en el proceso verbal de embargo, el acto núm. 17/2016, con el documento de identidad núm. 402-2068611-3, pero en el presente recurso como titular de la cédula de identidad núm. 001-2068611-3.

4) En respuesta del medio de inadmisión examinado es preciso destacar que, en materia de recursos, la calidad procesal viene dada en la medida en que la persona que recurre haya figurado como parte en el proceso que culminó con la sentencia que se impugna, sin importar que lo haya hecho como demandante, demandado o interviniente (voluntario o forzoso), además de que haya resultado perjudicada con dicha sentencia. Así, el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que pueden pedir casación, entre otros, *las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*.

5) En la especie, del estudio del fallo impugnado se revela que los hoy recurrentes Isaura Brito Suero y Francis Germán Hernández Rosario, cédulas núms. 402-2679539-7 y 001-2068611-3, figuraron ante el tribunal de segundo grado como parte apelante, lo que es suficiente para satisfacer los requerimientos del art. 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señalado, relativos a la calidad e interés para recurrir en casación, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio y presunción de certeza de de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículos 1350, 1351 y 1315 del Código Civil dominicano y 113, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Inversión del fardo de

la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente; **Cuarto Medio;** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de estatuir”.

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En cuanto al alegato referente al ordinal noveno se verifica que la señora Carolina Llobregat suscribió el pagaré que se trata a título personal no figurando en el mismo ni la compañía Fuengirola ni la referida señora en calidad de representante de la misma, por lo que a pesar de ser accionista de dicha entidad no pudiendo con dicha acción comprometer el patrimonio societario. En cuanto a la solicitud de distracción del bien embargado, el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil faculta al propietario de un objeto embargado a oponerse a la venta conteniendo la prueba de la propiedad, a pena de nulidad. Cuando el objeto de la distracción es un vehículo, no tiene aplicación el principio de que en materia de muebles la posesión vale título como lo prevé el artículo 2279 del Código Civil, pues se trata de una cosa mueble, pero sometida a un régimen de publicidad y de legalidad nominativa respecto al derecho de propiedad. Es un mueble por excepción en cuanto a la titularidad del derecho de propiedad. De acuerdo a los artículos 17, 18 y 21 de la Ley 491 sobre Vehículos de Motor, el propietario de un vehículo es aquella persona a cuyo nombre esté el registro. Con el certificado de propiedad o matrícula se verifica que el vehículo embargado se encuentra registrado a nombre de la accionante en distracción, por tanto es su propietaria. También queda demostrado que el embargo realizado sobre dicho bien se hizo a nombre de Inversiones Rimadesiu y Carolina Llobregat Ferre, como consta en el proceso verbal de embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 17/2016 de fecha 31 de marzo de 2016 de la ministerial Victoria Eusebio Reyes. de modo que no hay dudas que el vehículo embargado no está a nombre del deudor, sino que es propiedad de Fuengirola Dominica (sic), quien es un tercero ajeno a las partes, de modo que el crédito que se ejecuta no le es oponible (…)

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, atribuyéndole

a los hechos establecidos un sentido distinto al que le era apropiado, haciéndole producir consecuencias jurídicas inconciliables; que la corte *a qua* no examinó las pruebas que aportó, por lo que su decisión carece de medios y vulnera su derecho de defensa, pues de haber ponderado dichos documentos hubiera podido comprobar que Carolina Llobregat Ferre no solamente comprometió sus bienes personales con el pagaré notarial que suscribió, sino que afectó todos los bienes de las sociedades de comercio de las cuales ella es societaria, incluyendo la ahora recurrida por ser su única accionista; que de las pruebas aportadas se justifica el crédito solidario entre Inversiones Remadesius, y cualquier otra sociedad cuyas cuotas sociales se encuentren a nombre de Carolina Llobregat, como fue estipulado en el ordinal noveno del pagaré notarial, lo cual fue obviado bajo el apócrifo motivo de que en dicho pagaré no se establecía el nombre de Fuengirola Dominicana, S. R. L.; que los jueces del fondo hicieron una mala interpretación de los hechos y el derecho, en especial de las disposiciones del Código Civil en sus arts. 1134 y 1315, entre otras, sobre la libertad de contratar de las partes, que si bien no fueron citadas estos debieron extraerla de los documentos que dan sostén a la demanda y objeto mismo de este recurso; que independientemente de que el vehículo objeto de este proceso figura como propiedad de la parte recurrida, este fue embargado en manos de Carolina Llobregat Ferre, la cual tenía el uso y dirección del mismo, bien que no deja de encajar dentro de la categoría de mueble, por lo que independientemente de la especialidad de mueble que le da la ley, esto no deroga lo previsto en el art. 2279 del Código Civil; que el tribunal *a quo* no adoptó ni describió los motivos lógicos y pertinentes que lo llevaron ignorar aspectos tan neurálgicos como el consentimiento y las obligaciones que fueron probadas; que la sentencia recurrida no tiene motivación alguna que responda coherentemente cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones planteadas, en franco desconocimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la única referencia legal que contiene la sentencie recurrida es la mención de disposiciones legales aisladas, de aplicación general, no al caso de la especie, por lo demás no existen otras menciones legales en el fallo impugnado.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia cuestionada no está afectada por ninguna de las transgresiones aducidas por la parte recurrente; que las sociedades

Inversiones Rimadesiu, S. R. L. y Fuengirola Dominicana, S. R. L., son personas jurídicas independientes una de la otra, mientras que Carolina Llobregat Ferre permanece como persona física distinta a las otras dos; que la recurrente pretende darle categoría de legitimidad a la cláusula novena del apócrifo pagaré notarial pretendiendo que los bienes muebles e inmuebles de Fuengirola Dominicana, S. R. L., así como los que son propiedad de Costa Mar Services, S. A., son pasible de verse afectados como consecuencia de la mencionada cláusula, lo cual no es posible por cuanto ni siquiera se mencionan los códigos catastrales de los inmuebles que eventualmente pudieran ser afectados y como es natural los bienes muebles no entran en la férula de la cláusula novena, ya que la naturaleza de su redacción debe interpretarse como que pudiera ser aplicada a los bienes inmuebles lo cual es un despropósito jurídico.

10) El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que los jueces del fondo desestimaron las pretensiones de la parte apelante, hoy recurrente, al estimar que del ordinal noveno del pagaré en el que se sustentó el embargo sobre el vehículo propiedad de Fuengirola Dominicana, S. R. L., se verificaba que Carolina Llobregat suscribió dicho acto a título personal, sin que en el mismo figure la actual recurrida o la suscribiente en calidad de representante de la referida entidad, y a pesar de ser accionista de dicha compañía esta no podía comprometer con dicha acción el patrimonio societario.

11) En el presente caso, después de ponderar todos los argumentos planteados por la parte recurrente se colige que, el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho al estimar que Carolina Llobregat no podía comprometer con la suscripción del pagaré aducido por los recurrentes el patrimonio de la sociedad hoy recurrida.

12) Al efecto, se impone indicar que ha sido criterio de esta sala que²³¹, la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes, a fin de vincularse en ese negocio jurídico; voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades el principio

231 SCJ, 1ra. Sala núm. 147, 21 junio 2013.

de la relatividad de los contratos, que deriva del referido art. 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención.

13) Además, de conformidad con las disposiciones de los arts. 5 y 6 de la Ley 479 de 2008, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible²³², pues, por regla general la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas²³³, lo que se traduce en que estos últimos se contraen a terceros.

14) Entre las piezas que conforman el presente expediente figura el documento denominado compulsas notarial o primera copia del acta auténtica de pagaré notarial núm. 1-16, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por ante el Lcdo. Andrés P. Cordero Haché, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta que Inversiones Rimadesiu, S. R. L., representada por Carolina Llobregat Ferre, quien actúa además por sí misma, comparecen en calidad de deudoras de Isaura Felina Brito Suero, por la suma de US\$ 20,000.00; además, en dicho acto consta en el numeral noveno, que se estipula: “La compareciente declarante autoriza al acreedor a perseguir su crédito y registrarlo en cualquier inmueble o vínculo societario que la declarante compareciente tenga en cualquier empresa o sociedad de comercio de la que la declarante sea societaria”.

15) En el caso concreto se verifica, tal y como lo hizo constar la corte de apelación, que en el acto antes descrito Carolina Llobregat Ferre actuó a cuenta propia y en representación de Inversiones Rimadesiu, S. R. L., sin que mediante el argüido numeral noveno se comprometa el patrimonio

232 SCJ, 1ra. Sala núm. 297, 24 febrero 2021.

233 SCJ, 1ra. Sala núm. 68, 30 de mayo 2018.

de la hoy recurrida, dado que esta no figura como parte en dicho documento de reconocimiento de deuda, ni consta que haya autorizado tal operación por los medios correspondientes, razón por la que el crédito en el que se sustentó el proceso ejecutorio no le es oponible; en ese sentido, al no verificarse que la sentencia impugnada este afectada de un vicio que la haga pasible de ser anulada, procede desestimar los medios de casación analizados, y con esto rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 5 y 6 Ley 479 de 2008; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isaura Brito Suero y Francis Germán Hernández Rosario, contra sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00060, dictada el 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2672

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Dominic Savio Camilien y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel D. Rodríguez Sánchez y Cristian Rodríguez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-06991-2, con su domicilio social en la av. Abraham Lincoln # 952, esq. calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, pasaporte español núm. AD718839 S, documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Charles de Gaulle, sector Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Marcelino Cristiano Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0004831-1, domiciliado y residente en la carretera Peña # 17, municipio Licey al Medio, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con domicilio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), esq. av. Alma Mater # 130, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Dominic Savio Camilien, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 4201368271, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, por sí y en representación de su hijo menor de edad Adrián Alonzo Savio Mejía; Franklin Alberto de los Santos Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0058001-5, domiciliado y residente en el municipio Baní, provincia Peravia; Yasira Yaribel Suriel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0058001-5, domiciliado y residente en el municipio Baní, provincia Peravia; Benjamín del Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018491-9, domiciliado y residente en el municipio Baní, provincia Peravia; Santo Salvador Mejía Matos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el cruce de Ocoa, La Curva, municipio Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel D. Rodríguez Sánchez y Cristian Rodríguez Reyes, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048015-6 y 001-0086955-1, respectivamente, con domicilio *ad hoc* av. Abraham Lincoln # 1067, edificio Los Ríos III, *suite* 402, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00063, dictada el 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Dominic Savio Camilien, Franklin Alberto de los Santos Medina, Yasira Maribel Suriel, Benjamín del Rosario Sánchez y Santo Salvador Mejía Matos en contra del señor Marcelino Cristino Valdez de la Cruz, la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. Por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00710 dictada en fecha 14 de junio de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA al señor Marcelino Cristino Valdez de la Cruz, la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. Por A. a pagar las sumas de: A) un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Dominic Savio Camilien, en calidad de víctima y padre del menor Adrián Alonzo Savio Mejía (hijo de la señora Bibiana Yacaris Mejía Castillo); b) cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Franklin Alberto de los Santos Medina, en calidad de víctima; c) trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Yasira Maribel Suriel, en calidad de víctima; d) un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Santo Salvador Mejía Matos, en calidad de padre de la señora la señora (sic) Bibiana Yacaris Mejía Castillo; e) trescientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$375,000.00) a favor del señor Benjamín del Rosario Sánchez, en calidad de propietario del vehículo Mitsubishi verde placa A469130, más interés de 1.5% mensual para cada uno a contar de la notificación de la presente sentencia, por concepto de indemnización de daños morales sufridos a consecuencia de accidente de tránsito. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: CONDENA al señor Marcelino Cristino Valdez

de la Cruz, la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. Por A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Daniel D. Rodríguez Sánchez y Cristian Rodríguez Reyes, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en este fallo por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Marcelino Cristiano Valdez de la Cruz y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa; y como parte recurrida Dominic Savio Camilien, Santo Salvador Mejía Matos, Benjamín del Rosario Sánchez, Yasira Yaribel Suriel y Franklin Alberto de los Santos Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00710 de fecha 14 de junio de 2016; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios ante la corte *a qua*, la cual acogió el

recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio que reconoce la autoridad de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil. Violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva por doble juzgamiento. Desnaturalización por falta de ponderación de documentos de descargo del imputado en sede penal. Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de las declaraciones contenidas en las actas policiales que recogen las informaciones primarias sobre el accidente”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en el acta de tránsito número SCP812-II de fecha 3 de abril de 2011 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones [...]; Adicionalmente, en el acta de fecha 10 de mayo de 2011 constan las declaraciones siguientes [...]; De las declaraciones de cada uno de los conductores, se puede entender que al momento del accidente había una situación de anormalidad en la carretera que afectaba la visibilidad de los conductores pero, también se verifica que el impacto en el cual los recurrentes sufrieron daños se produce no a consecuencia de la humareda sino del hecho de que el camión conducido por el señor Marcelino Cristino Valdez de la Cruz ingresa a su carril sin percatarse del vehículo que transitaba en el mismo impactándolo; lo que quiere decir que dicho conductor no prestaba atención o bien ante la situación anormal en la vía no redujo la velocidad ni tomó las precauciones requeridas que le permitieran evitar una colisión, con lo cual compromete su responsabilidad por los daños ocasionados con la cosa y del que también responde solidariamente la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, como propietaria del vehículo, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 126 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas (...)”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violó los principios

de tutela judicial efectiva y debido proceso, al desconocer que el conductor y correcurrido, Marcelino Cristiano Valdez de la Cruz, fue absuelto en la jurisdicción penal al no haber retenido su falta en la concurrencia del accidente; que la decisión adoptada por el órgano represivo debió conducir a los jueces de la alzada a aplicar en favor del imputado el principio de que rige la autoridad de lo juzgado en lo penal sobre lo juzgado en lo civil; que se desconoció el principio de autoridad de cosa juzgada al ser juzgada otra vez la conducta del entonces imputado y conductor.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los argumentos de la parte recurrente se tratan de una tergiversación de los hechos, puesto que fueron ellos los que desestimaron su acción ante la jurisdicción penal antes de que fuera conocido el fondo para iniciarla única y exclusivamente por ante el tribunal civil, tal cual los faculta los arts. 50 y 281 de Código Procesal Penal.

6) El análisis del fallo impugnado revela que los jueces del fondo retuvieron la actuación censurable de Marcelino Cristiano Valdez de la Cruz, de las declaraciones vertidas en las actas de tránsito SCP812-11 de fecha 3 de abril de 2011 y la del 10 de mayo de 2011, elementos de los cuales determinó que el choque no se produjo a consecuencia de la humareda que había en la carretera, sino que se debió al ingreso del camión conducido por Marcelino Cristiano Valdez de la Cruz, al carril en el que transitaban las víctimas, sin percatarse que estas circulaban por ahí, de lo que apreció que dicho conductor no prestaba la atención debida o bien ante la situación anormal en la vía no redujo la velocidad ni tomó las precauciones requeridas que le permitieran evitar una colisión.

7) En respuesta al medio examinado se debe indicar que, ha sido criterio de esta Primera Sala que si bien la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal es una consecuencia que se deriva de la coexistencia de la acción penal y la acción civil, que implica que cuando dicha acción es llevada ante la jurisdicción civil, la misma no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal represivo sobre la acción penal, debiendo obligatoriamente tomar en cuenta lo decidido respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados por los tribunales penales²³⁴, esta autoridad solo tiene lugar respecto de lo que

234 SCJ, 1ra. Sala núm. 32, 10 diciembre 2014.

ha sido objeto de fallo, siempre que se verifique una identidad de objeto, causa y partes²³⁵.

8) Entre las piezas que conforman el presente expediente figuran la resolución núm. 00003/2012, dictada el 7 de febrero de 2012 por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, y la sentencia absolutoria núm. 008/2013, de fecha del 31 de octubre de 2013, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, elementos de los cuales se aprecia que las pretensiones civiles de los demandantes originales no fueron juzgadas por la jurisdicción penal, pues en la primera se declara auto de no ha lugar a favor Marcelino Cristino Valdez de la Cruz y Ramón Cruz Vargas, y en la otra se declaró el desistimiento de Dominic Savio Camillen, Franklin Alberto de los Santos Medina y Yasira Yaribel Surrriel, a su derecho de intervenir en el proceso penal contra Marcelino Cristino Valdez, en calidad de agraviados; en esas condiciones, al no haberse estatuido sobre aspectos relativos a la demanda en responsabilidad civil, el referido apoderamiento penal no podía obstaculizar la acción civil de los hoy recurridos al carecer de la autoridad de la cosa juzgada respecto de las pretensiones civiles de los querellantes.

9) Cabe mencionar, además, que ha sido juzgado por esta sala²³⁶, que varias disposiciones del Código Procesal Penal ponen de manifiesto que la improcedencia de la acción penal no impide el ejercicio de la acción civil fundada sobre los mismos hechos, a saber: a) el art. 304 que solo prohíbe una nueva persecución penal por el mismo hecho sobre el cual se ha dictado el auto de no ha lugar, pero no prohíbe la persecución civil; b) el art. 122 que dispone que la inadmisibilidad de la constitución en actor civil no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil; y, c) el art. 53 al tenor del cual ni siquiera una sentencia absolutoria, dictada con relación al fondo de la acción penal, impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Estas disposiciones reposan sobre el fundamento de que los estándares probatorios exigidos para una condenación penal superan los estándares probatorios necesarios para justificar una condenación civil, de manera que aunque no se haya demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, es posible establecer su

235 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 14 junio 2006.

236 SCJ, 1ra. Sala núm. 1268, 12 noviembre 2016.

responsabilidad civil, no obstante, en el caso contrario, es decir, cuando se ha establecido la responsabilidad penal del imputado, el tribunal civil no puede desconocer la autoridad de lo juzgado en lo penal con relación a la demanda en responsabilidad civil fundada sobre los mismos hechos cuando exista identidad de causa, objeto y partes, razón por la que se desestima el medio examinado.

10) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó las declaraciones contenidas en el acta policial y las circunstancias del accidente, al no hacer una ponderación congruente y coherente de lo declarado por los conductores; que los jueces del fondo solo valoraron el acta antes referida; que las declaraciones examinadas permiten concluir que el accidente se produjo bien sea por la falta de un tercero o por la propia falta de Dominic Savio Camilien, quien al igual que los demás conductores no pudo tomar las debidas precauciones ante la situación anómala; que Dominic Savio Camilien adujo en su exposición que sufrió dos impactos, el primero en el lateral izquierdo por parte del conductor correcurrido, a lo cual no se refirió la corte, para posteriormente recibir un segundo impacto en la parte trasera por el vehículo placa L079433, del cual estimó que su vehículo comenzó a dar vueltas en círculo y quedó debajo del camión propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, en ese sentido los jueces debieron apreciar que el tiempo transcurrido entre los dos impactos demostraba que el primer choque no tuvo ninguna incidencia en la colisión; que los jueces del fondo desnaturalizaron las declaraciones de Marcelino Cristiano Valdez de la Cruz, quien dijo que luego de ser dificultada su visibilidad debido a la humareda que se encontraba en la carretera, impactó el vehículo placa G219317, que no pertenece al correcurrido, y que se encontraba parado en medio de la autopista luego de este haber sostenido una colisión con el vehículo que iba delante, para luego ser impactado por el correcurrido en la parte trasera; que es inexplicable como la corte *a qua* consideró que el incidente no se debió a la condición anómala que impidió la vista del conductor en la carretera, para estimar que fue por no haber prestado atención a la misma.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* analizó los elementos de pruebas aportadas, en especial las declaraciones de los conductores en el acta policial, donde

comprobó, de las propias afirmaciones del conductor correcurrente, que mientras transitaba perdió la visibilidad y cruzó de carril, donde los embistió en el lateral izquierdo, por lo que estos perdieron el control y dieron varias vueltas en la autopista, por tanto es evidente que lo que provocó el impacto no fue ninguna anomalía en la autopista, sino la falta de prudencia del referido chofer.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²³⁷.

13) Se debe mencionar también que ha sido criterio de esta sala²³⁸ que, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

14) De la lectura de las declaraciones plasmadas en acta de tránsito núm. SCP812-11 de fecha 3 de abril de 2011, las cuales también fueron transcritas en el fallo impugnado, se verifica que José Alfredo Checo Azcona, declaró “yo transitaba por la autopista Duarte, al llegar frente a la Universidad Adventista de Bonao, una humareda que no me permitía ver y empecé a reducir la velocidad para orillarme a la derecha, en eso el conductor del camión placa L271166 que venía al parecer a una alta velocidad me impactó en la parte trasera provocando que yo impactara al vehículo que estaba delante de mí”, además, en la decisión recurrida consta que Dominic Savio Camilien adujo “mientras yo transitaba por la autopista Duarte en dirección sur a norte, al allegar frente a la Universidad Adventista Dominicana, voy transitando por el carril derecho, delante de mí iba el camión Freightliner año 2000 color blanco placa L271166 el cual de repente se pasa a mi carril y me embiste por la parte trasera y mi vehículo empieza a dar vueltas en círculo quedé debajo del primer camión como consecuencia del mismo accidente”.

237 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020.

238 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 26 mayo 2021.

15) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no desnaturalizó las declaraciones expuestas en el acta de tránsito ponderada, pues de su lectura se verifica, tal y como lo hicieron los jueces del segundo grado, la falta cometida por el conductor correcurrido al no tomar las previsiones de lugar para prevenir el accidente al ingresar al carril en el que iba los afectados. En ese orden de ideas, lo decidido por la alzada fue en base al ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas del que están investidos los jueces del fondo²³⁹, sin que se haya comprobado desnaturalización alguna, en tal virtud procede desestimar el aspecto analizado.

16) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión recurrida carece de fundamentos indispensables de validez, pues se omitieron motivos que permitan apreciar las circunstancias generales en las que se produjeron los múltiples accidentes de tránsito recogidos en el acta policial.

17) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

18) En respuesta del punto analizado, el estudio del fallo en cuestión pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de la presente decisión, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio ponderado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

239 SCJ, 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012. B.J. 1223.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Marcelino Cristiano Valdez de la Cruz y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, contra sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00063, dictada el 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Daniel D. Rodríguez Sánchez y Cristian Rodríguez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2673

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Otaño Cruz.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.
Recurrido:	Khoury Industrial, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Carolina Faña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Otaño Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 225-0051228-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1738411-5, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez # 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Khoury Industrial, S. A., cuyos datos no constan en el memorial de casación; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1467804-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, *suite* 331, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00239, dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único: Acoge en parte cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda original en nulidad de acto auténtico y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Edwin Otaño Cruz, mediante acto No. 228-2017, de fecha 01 de agosto del 2017, instrumentado por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sociedad comercial Khoury Industrial, S.A., por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edwin Otaño Cruz; y como parte recurrida Khoury Industrial, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto auténtico y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01029 de fecha 24 de julio de 2018; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley 301”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) de la revisión del documento contestado se verifica que el mismo da constancia de que el demandante original compareció ante el notario actuante y de que dicho señor residía en Santo Domingo, esto último no es obstáculo para que el interesado se trasladase a la dirección del notario, afirmando además dicho auxiliar de la justicia, haber instrumentado el acto en su estudio profesional en Barahona, municipio correspondiente a la jurisdicción de sus funciones notariales, siendo estos aspectos de las comprobaciones verbales del notario actuante, que no puede ser objeto de prueba en contrario, sino por inscripción en falsedad, debido a la fe pública de las que están investidas las actuaciones de los notarios públicos [...]; De lo anterior se infiere que la presencia de un testigo para la instrumentación del acto es válida ya que la ley establece que no serán más de dos, por lo que, no imposibilita la instrumentación del acto auténtico en

presencia de un testigo, siendo únicamente mandatorio la presencia de dos cuando una de las partes no sepa o no pueda firmar, lo que no sucede en la especie y que si bien el artículo 32 antes transcrito establece que el testigo tiene que ser de la misma jurisdicción del notario actuante, esta disposición, su inobservancia, no está prevista a pena de nulidad según se verifica del artículo 51 de la referida ley núm. 301-64 [...]; el alegato de que el pagaré auténtico fue registrado dos años después de su firma, conforme se estableció en la consideración No. 5, literal e, no constituye una causal de nulidad de forma o de fondo de un acto auténtico, ya que lo que se pretende con su inscripción es darle fecha cierta y hacer sus efectos oponible a terceros, por lo que, carece de fundamento dicho argumento y por tanto se desestima [...]; que el ordinal segundo del pagaré de marras establece: 'Que el deudor se compromete a hacer efectivo el pago del valor adeudado al momento de dejar de pertenecer a la compañía, siempre y cuando su pertenencia al servicio del acreedor sea menor de cinco (5) años a partir de la fecha del desembolso', de cuyo contenido no se desprende o interpreta que el señor Edwin Otaño se comprometería a hacer el pago del valor adeudado, solo si él dejaba la empresa por su propia voluntad, sino cuando dejara de pertenecer a la compañía pura y simplemente, sin indicar las razones o de quien proviniera la ruptura del contrato laboral, siempre que esto sucediera antes de los cinco años a partir del desembolso (...)"

4) En su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* estimó que los vicios que padece el pagaré notarial no son establecidos a pena de nulidad, pues la norma no lo menciona de manera expresa; no obstante, no es necesario que la legislación establezca en cada artículo que las violaciones a la misma sean dispuestas a pena de nulidad.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente no establece los motivos de derecho en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la que se debe desestimar.

6) Del análisis del fallo impugnado se verifica que los jueces del segundo grado estimaron que los motivos alegados por el recurrente no eran suficiente para anular el acto auténtico cuestionado, pues si bien el declarante afirmaba residir en un lugar distinto a la jurisdicción del

notario, esto no le impedía trasladarse ante el domicilio de dicho letrado, lo cual estaba dentro de las comprobaciones verbales del notario actuante, las cuales no admiten prueba en contrario, sino que deben ser impugnadas mediante la inscripción en falsedad; también se estimó que la ausencia de dos testigos no justificaba la nulidad aducida, toda vez que de los arts. 31 y 32 de la Ley 301 de 1964, aplicable al caso concreto, requieren de la presencia de dos testigos cuando el declarante no sepa o no pueda firmar; por otro lado, fue establecido que la inscripción del acto dos años después de su elaboración, tampoco constituía una causal de nulidad, dado que dicho registro sirve para darle fecha cierta y hacer sus efectos oponibles a terceros.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato²⁴⁰.

8) Cabe señalar también que, esta sala ha sostenido que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos sistemas para el procedimiento de valorar las nulidades, uno es en el que las causales de nulidad están preestablecidas en un texto legal, y el otro es el de las llamadas nulidades virtuales o tácitas, en el que no existe una norma legal que sancione expresamente con la nulidad el acto jurídico irregular, en cuyo caso tal invalidez debe ser apreciada cuidadosamente a fin de determinar si el acto jurídico es contrario a una norma imperativa, es decir aquella que es de cumplimiento obligatorio y no derogable por las partes o si quebranta leyes que interesan a las buenas costumbres y al orden público, este está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, y garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz²⁴¹.

9) En el caso concreto, al estimar los jueces del fondo, haciendo uso del soberano poder de apreciación del que están investidos, que el acto objeto de nulidad que fundamentó la litis no era pasible de ser anulado, en base al análisis de los elementos de prueba aportados al proceso, a juicio de esta sala la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, máxime que

240 SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 21 octubre 2009, B. J. 1187.

241 SCJ, 1ra. Sala núm. 71, 27 junio 2012.

dicha valoración, en principio, escapa a la apreciación de esta sede casacional, salvo que los jueces hayan omitido valorar pruebas que revisten un alcance dirimente y relevante como aspecto que conciernen a la tutela judicial efectiva del instanciado que las haya sometido a los debates, o que hayan incurrido en el vicio de desnaturalización, vulneraciones que no se aprecian a la luz del examen del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido se desestima el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Otaño Cruz, contra sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00239, dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edwin Otaño Cruz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2674

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio de la Cruz Liz Espinal.
Abogados:	Licdos. Andrés del Carmen Tavera Reynoso, Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada.
Recurrido:	Distribuidora Corripio, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Marcos Espinal, Francisco Cordero Morales y Flavio Amaury Rondón de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz Liz Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0135461-5, domiciliado y residente en la calle Las Azucena, apto. A-2, Residencial Bolívar I, urbanización Los Álamos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Andrés del Carmen Tavera Reynoso, Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en la av. John F. Kennedy, Plaza Kennedy, apto. 223, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidora Corripio, S.A.S., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01000399-3, con asiento social en la av. Núñez de Cáceres esq. calle 1, sector San Gerónimo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Espinal, Francisco Cordero Morales y Flavio Amaury Rondón de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00098765-9, 001-0700379-0 y 052-0004336-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el # 39 de la av. Pedro Henríquez Ureña del sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00135, dictada el 8 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial, DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S. A.S, representada por el señor, Luís Aníbal Céspedes, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2017-SSEN-01121, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación por daños y perjuicios, fijación de astreinte, incoada por el señor, Antonio De La Cruz Liz Espinal, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y

contrario imperio revoca el fallo impugnado, en consecuencia; A) Deja sin efecto la sentencia objeto del recurso de apelación, en lo relativo a las condenaciones impuestas en la misma; B) Queda vigente lo concerniente al ordinar tercero de la sentencia recurrida, que ordena a la entidad comercial, DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A.S, representada por el señor Luís Aníbal Céspedes, dar cumplimiento a la Resolución no. 272.2015, de fecha 24 del mes de agosto del año 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto nacional de protección de los derechos del consumidor (Pro-consumidor), por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: Condena al señor, Antonio De La Cruz Liz Espinal, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los LICDOS. MARCOS ESPINAL Y FABIO RONDON, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio de la Cruz Liz Espinal; y como parte recurrida Distribuidora Corripio, S. A. S. De la revisión a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y prejuicios y fijación de astreinte incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm.

367-2017-SEN-01121 de fecha 13 de diciembre de 2017; **b)** el indicado fallo fue apelado parcialmente por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada en lo relativo a las condenaciones impuestas en primer grado y rechazó la demanda original en cuanto a ese aspecto, confirmando en los demás puntos la sentencia del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presuma conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 6 de septiembre de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose esta disposición de decisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos; **Segundo medio:** Violación de la ley; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”.

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En cuanto a los alegatos contenidos en el recurso de apelación y la solicitud realizada por la parte recurrente [...] teniendo como fundamento en síntesis los siguientes argumentos: [...]; a) La incorrecta aplicación de los textos legales a aplicar por parte del juez del aquo, al tipificar como responsabilidad civil delictual, cuando se trata de una responsabilidad civil contractual, la cual nace de un contrato civil de garantía, donde no ha habido intención de incumplimiento por parte de la empresa recurrente. c) Que el Juez incurre en la mala aplicación de derecho en el asunto, desconoce el fundamento del artículo 1149 del Código Civil Dominicano, en materia de responsabilidad contractual, ya que los daños y perjuicios a que tiene derecho el acreedor consisten en las cantidades análogas por pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado [...]; examinado los medios de pruebas y la demanda de que se trata, el incumplimiento del contrato de que se trata, se refiere a la garantía debida por la cosa vendida conforme lo establece el artículo 1149 del Código Civil, el cual se constata en que la demanda de que se trata tiene como fundamento el deber de garantía, derivado de un contrato de compra-venta, conforme lo alegado por la recurrente [...]; se comprueba que dentro de los documentos valorados por el juez aquo, se encuentra el original del recibo de compra de fecha 20-05-2013, emitido por la hoy recurrente, respecto del cual se fundamenta la demanda, dicha factura de compra, constituye en sí mismo el contrato de compra venta, existido entre las partes en litis [...]; dado que ante la existencia de contrato de compra

venta, suscrito entre las partes en litis, cualquier violación a los términos del mismo se enmarca dentro de la violación contractual, prevista por el artículo 1146 y siguiente del código civil, respecto de la garantía debida por el vendedor y no el de la calificación jurídica contenida en la demanda por violación a los artículos 1382 y siguientes, fundada en la existencia de un delito o cuasidelito civil, como erróneamente fue conocido y fallado por el juez aquo, motivos más que suficientes que justifican que el recurso de apelación sea acogido de manera parcial en cuanto al fondo y revocada de la sentencia recurrida, como se consigna en la parte dispositiva [...]; En el caso de la especie, tiene aplicación las disposiciones de los artículos 1147, 1148, 1149 y 1150 del Código Civil (...)."

8) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, y conocidos en primer lugar dada la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no expuso un razonamiento lógico en el que se justifique la revocación de la sentencia apelada, ya que dicho plenario se limitó a enunciar las normas aplicables al caso, a saber, los arts. 1147, 1148, 1149 y 1150 del Código Civil, de lo que se constata la carencia de una exposición de las circunstancias y los hechos fácticos que resultan indispensables y deben servir de sustentación del fallo; que el fallo criticado no está edificado en razones jurídicamente validas o idóneas, pues la alzada solo mencionó que observó la comunidad de pruebas a su alcance, sin deducir un razonamiento al efecto.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en la sentencia refutada se establecen de manera precisa las razones por las que procedía acoger el recurso de apelación, además de que cuenta con los motivos necesarios y suficientes; indica que, en ese sentido, dicho tribunal justificó su decisión en virtud de lo que establecen los arts. 1146 y siguientes del Código Civil.

10) El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de segundo grado estimó, de las pruebas aportadas, así como también del acto introductorio de demanda, que esta se fundamentó en el incumplimiento del contrato de venta intervenido entre las partes, al negarse la empresa demandada a honrar la garantía establecida; en ese sentido, dispuso que cualquier violación a los términos del contrato se enmarca dentro de la violación contractual, prevista por los arts. 1146 y siguientes del Código

Civil, y no bajo la calificación jurídica que erróneamente aplicó el tribunal de primer grado, razón que entendió suficiente para acoger el recurso.

11) Respecto a la violación denunciada esta Primera Sala ha juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁴².

12) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) En el caso concreto, del análisis de los argumentos dados por la alzada se advierte que estos han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, pues si bien se exponen los motivos por los cuales el tribunal de primer grado incurrió en un error al apreciar la calificación jurídica de la demanda, tal y como solicitó la parte recurrente en apelación, no menos cierto es que de dichos argumentos no se aprecian las razones por las que se justificaba revocar la indemnización establecida por el primer juez, lo que significa que los jueces de la alzada han dejado a la decisión ahora impugnada sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede acoger los medios examinados y casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar las demás violaciones denunciadas por la parte recurrente.

242 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 14 junio 2006.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00135, dictada el 8 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2675

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Eduardo Lazzaro Morel.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Lazzaro Morel.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Lazzaro Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0141785-5, domiciliado y residente en la calle 19 Este-# 22, urbanización San Gerónimo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien se representa a sí mismo, con oficina profesional abierta en la calle Fuerzas Armadas esq. calle Acueductos Rurales, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, persona jurídica de derecho privado, organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 5897 de 1962, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de Marzo, edificio # 27, con RNC núm. 2-00186-4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Olga María Veras L. y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, cuyas generales no constan en el memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00330, dictada el 17 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (corregida mediante la resolución núm. 026-03-2019-SRES-0034 de fecha 3 de septiembre de 2019), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Eduardo Lazzaro Morel, mediante acto núm. 360/2018, de fecha 19 de junio del año 2018, instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 037-2018-SSen-00158, de fecha 13 de febrero del año 2018, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-01439, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, corregida materialmente mediante el auto núm. 037-2018-SADM-00075, de fecha cinco (05) de abril del año 2018, relativo al expediente núm. 037-2016-ECIV-01439, dictado por el tribunal antes indicado, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Rafael Eduardo Lazzaro Morel, al pago de las

costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Olga María Veras L., y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Eduardo Lazzaro Morel; y como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, donde el tribunal de primer grado declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y rechazó la demanda mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-00158 de fecha 13 de febrero de 2018; **b)** el indicado fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán

por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación indicando que los medios en los que fundamentan el recurso no fueron desarrollados.

3) Sobre ese particular²⁴³ es preciso indicar que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida incurre en violación de la Ley, ya que fue elaborada con una errada aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** El fallo apelado hizo una eminente equivocación de la valoración de los hechos y, por tanto incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas y documentos que obran en el expediente; **Tercer Medio:** De la misma forma, no fueron ponderadas en lo más mínimo, las conclusiones vertidas en la última audiencia de fecha 31/01/2019, ya que de haberlo hecho la sentencia hubiese sido otra”.

5) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) se verifica que, si bien el Lic. Rafael Eduardo Lazzaro Morel, hoy recurrente, depositó en fecha 11 de junio del año 2018, una instancia contentiva de su recurso de apelación, el mismo fue notificado a la parte recurrida, entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en fecha 19 de junio del 2018, es decir un (01) mes y ocho (08) días con posterioridad a la notificación de la sentencia apelada [...]; De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 [...]; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone que [...]; Siendo que, tal y como hemos indicado anteriormente,

243 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 28 abril 2021.

entre la notificación de la sentencia recurrida y el recurso de apelación que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de un mes y 08 días, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para el Lic. Lazzaro Morel incoar su recurso era el 13 de junio del año 2018, sin embargo lo interpuso el día 19 del mismo mes y año, es decir, con seis (06) días de posterioridad; en este sentido, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida, y declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo (...).”

6) En lo que respecta al primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por la decisión que se adoptará, la parte recurrente ha indicado en su memorial textualmente lo siguiente: ATENDIDO: A que, los motivos esgrimidos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para FALLAR, la sentencia recurrida, que fue interpuesta por el suscrito, LICENCIADO RAFAEL EDUARDO LAZZARO MOREL, los cuales en síntesis son los siguientes: [...]; PRIMER MEDIO: La sentencia recurrida Incurrir en violación de la Ley, ya que fue elaborada con una errada aplicación del Derecho. SEGUNDO MEDIO: El FALLO apelado hizo una eminente equivocación de la valoración de los hechos y, por tanto incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas y documentos que obran en el expediente (...).

7) De la lectura del memorial de casación transcrito se comprueba que, así como lo aduce la parte recurrida, el hoy recurrente se ha limitado a aducir la incorrecta aplicación del derecho como la desnaturalización de los hechos y las pruebas; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la alzada incurrió en estos vicios, de manera que pueda retenerse algún motivo para anular el fallo recurrido; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁴⁴; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar en qué sentido se cometieron las transgresiones denunciadas, procede, en consecuencia, declarar inadmisibles dichos medios.

244 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 11 diciembre 2013; núm. 29, 12 diciembre 2012.

8) En cuanto al tercer medio de casación, de su análisis se puede apreciar que la parte recurrente alega, en esencia, que no fueron ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia del 31 de enero de 2019; que las conclusiones de la recurrida, a fin de omitir pronunciarse sobre los hechos concluyentes de la causa, en las que afirma criterios totalmente errados, son una aberración jurídica; que no fueron valorados los daños y perjuicios que sufrió en ocasión del incumplimiento de la recurrida de sus obligaciones contractuales.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que a corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos de la causa y una bien ponderada aplicación de la ley, por lo que los medios invocados y el recurso mismo deben ser desestimados.

10) De la revisión del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* ponderó y admitió el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida en audiencia, al comprobar de la comunidad de pruebas sometidas al debate que, la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos (Acap), notificó al recurrente la sentencia apelada con su respectiva corrección el 11 de mayo del año 2018, mediante el acto núm. 160/2018, así como que el apelante notificó su recurso de apelación el 19 de junio de 2018, en ese sentido se constató que entre ambas actuaciones había transcurrido un plazo de un mes y 8 días, por lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley.

11) Para lo ahora examinado resulta oportuno indicar que, de conformidad con el art. 44 de la Ley 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad “todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisiblemente en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

12) Del texto anteriormente transcrito se constata claramente que, cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, y el mismo tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, en razón de la falta de una de las condiciones de existencia de la acción, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe, atendiendo el buen orden lógico procesal, ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate

sobre el fondo, y es solo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del asunto no ha sido aún examinado; en la especie, fue acogido un medio de inadmisión, por lo que los jueces están imposibilitados de examinar el fondo del recurso; por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

13) Cabe señalar también, que en virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto a que las conclusiones de la entonces apelada tendentes a evadir el conocimiento de los hechos de la causa son una “aberración jurídica”, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, por lo que se desestima el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Lazzaro Morel, contra sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00330, dictada el 17 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida

mediante la Resolución núm. 026-03-2019-SRES-0034 de fecha 3 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2676

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Continental de Progreso Turístico, C. por A. (Conprotursa).
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.
Recurridos:	Andrés García Dippiton y compartes.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz de León y Licda. Carmen María Mercedes García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Continental de Progreso Turístico, C. por A. (Conprotursa), titular de Registro Nacional de

Contribuyente núm. 1-05-05978-9, con domicilio en la calle General Frank Félix Miranda, núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Huang Kitty Qua, norteamericana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte norteamericano núm. 219109470, domiciliada y residente en 14 Ramclar, Lany 10956, New York, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. George Andrés López Hilario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda, núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés García Dippiton, Nidia García Dippiton, Inocencio García Dippiton, Lucrecia García Dippiton y Leonor García Dippiton, en calidad de continuadores jurídicos de Arcadio García, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 060-0016712-9, 001-0576025-0, 001- 1189139-6, 001-0736887-0 y 001-0551049-9, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en el Puerto Abajo y los demás en la calle Sur núms. 10,12 y 15, respectivamente, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo Antonio Díaz de León y Carmen María Mercedes García, titulares de las Cédulas de identidad y electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la autopista Nagua-San Francisco de Macorís, núm. 45, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00180, de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicio intentada por los señores ANDRES GARCIA DIPITTON, NIDIA GARCIA DIPITTON, INOCENCIO GARCIA DIPITTON, LUCRECIA GARCIA DIPITTON Y LEONOR GARCIA DIPITTON {TODOS EN CALIDAD DE HIJOS DEL SEÑOR ARCADIO GARCIA), mediante el acto No. 605- 2016, de fecha treinta (07) del mes de junio del año (2016) instrumentado por el ministerial Rene Peralta Cid, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional conforme los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte demanda

CONTINENTAL DEL PROGESO TURISTICO S.A a reparar los daños y perjuicio sufridos por los señores ANDRES GARCIA DIPITTON, NIDIA GARCIA DIPITTON, INOCENCIO GARCIA DIPITTON, LUCRECIA GARCIA DIPITTON Y LEONOR GARCIA DIPITTON, a causa de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y 525 del código de procedimiento civil, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, entidad CONTINENTAL DEL PROGESO TURISTICO S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en favor y provecho del Licdos. PAULO ANTONIO DIAZ DE LEON y CARMEN MARIA MERCEDES GARCIA, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Continental de Progreso Turístico, C. por A. (Conprotursa) y como parte recurrida Andrés García Dippiton, Nidia García Dippiton, Inocencio García Dippiton, Lucrecia García Dippiton y Leonor García Dippiton, en calidad de continuadores jurídicos de Arcadio García Dippiton. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible

establecer lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron los actuales recurridos contra Continental de Progreso Turístico, C. por A. (Conprotursa), fundamentada en los daños y perjuicios que provienen como consecuencia de que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de abril de 2014, declaró la nulidad de los contratos de ventas de fechas 24 de noviembre de 1994 y 14 de enero de 1997 que suscribió el padre de los ahora recurridos, Arcadio García Dippiton con la actual recurrente, tras haber comprobado la falsedad de la firma de dicho señor en los aludidos actos de ventas mediante los informes de experticia técnicos que elaboró el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y la Policía Científica; **b)** la indicada demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2016-SSEN-00132, de fecha 8 de marzo de 2016, declarando prescrita la acción originaria por cuanto la demanda se debió ejercer a partir de la muerte del padre de los ahora recurridos; **c)** dicha decisión fue apelada por los demandantes primigenios. La corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia y ordenó la liquidación por estado de los daños, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) De forma preliminar procede responder los petitorios de la parte recurrente en el ordinal primero de su memorial de casación en el que solicita que se acoja el medio de inadmisión por prescripción y falta de calidad elevado por Continental Progreso Turístico, S.R.L, por ser de justicia y fundado en derecho, conforme queda desarrollado en el cuerpo de su escrito y, especialmente, por haber sido expuesto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que otorgó un alcance a las normas analizadas en el cuerpo del memorial de casación que no se corresponden con la verdad y el derecho.

3) Respecto al pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrente, de la íntegra lectura de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones constituyen, de manera evidente, medios de inadmisión dirigidos propiamente contra la acción en reparación de daños y perjuicios, que tal como en el mismo petitorio indica fueron expuestos ante la corte de alzada, los que procesalmente constituye una modalidad

de defensa intermedia en los que se pretende que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia analice las condiciones para el ejercicio de la acción inicial, es decir que actúe como tribunal de hecho, cuestión que no puede ser planteada en casación, pues no se enmarca dentro facultad casacional de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada que dispone el artículo Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que se desestima dicho pedimento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los artículos 45, 46, 47 y 50 del Código de Procedimiento Penal y artículos 45 y 455 del Código de Instrucción Criminal, violación máxima *electa una vía, non datur recursus ad alteran*, violación a la seguridad jurídica, contradicción de motivos, omisión de ponderación de prueba; **segundo:** omisión de estatuir, errónea interpretación de la ley, desnaturalización en aplicación del artículo 724 del Código Civil, violación al principio de indelegabilidad de la acción; **tercero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, motivación insuficiente, instituye como un acto arbitrario, medalaganario, imparcial, injusto, irrazonable de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

5) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, aduce, esencialmente, que corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la ley al haber afirmado que la acción no estaba prescrita por cuanto el régimen de la prescripción se computa a partir de que la sentencia del Tribunal de Tierras que declaró la nulidad de los contratos intervenidos entre Arcadio García y Conprotursa adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, mediante el fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2014, sin embargo, los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal indican que el plazo de la prescripción se inicia con la consumación del hecho que habilita apertura al proceso penal.

6) En ese mismo tenor, continúa sosteniendo, que, habiéndose firmado el 24 de noviembre del 1994 y 14 de enero del 1997, los contratos afectados de falsedad y uso de documento falso, la demanda primigenia incoada mediante acto introductivo 1031/2014, de fecha 31 de julio del 2014, se encuentra ventajosamente prescrita, puesto que,

fue interpuesta después de transcurrir más de 18 y 20 años de ocurridos los hechos imputados, respectivamente. Que la corte debió tomar en cuenta que la jurisdicción represiva actuó correctamente al declarar prescrita la querrela penal con constitución en actor civil impropriamente habilitada por los ahora recurridos contra Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico. S.R.L., de fecha 20 de noviembre del 2014, por alegada violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Nagua y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Invoca, además, que la alzada omitió estatuir respecto a su pedimento que versaba sobre la prescripción de la demanda originaria.

7) La parte recurrida defiende la sentencia ahora recurrida en casación, alegando, en síntesis, que la corte de apelación actuó de conformidad con la ley, puesto que, el cálculo de la prescripción de los daños y perjuicios perseguidos fueron correctamente computados a partir de la decisión de la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de abril de 2014, que hizo firme la decisión del Tribunal de Tierras que declaró la nulidad de los contratos de venta de inmuebles intervenidos entre su padre y la empresa ahora recurrente por la falsificación de su firma.

8) La sentencia impugnada respecto al medio de inadmisión que versaba sobre la prescripción de la acción sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

...Que la parte recurrida alega la prescripción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser consecuencia de actos que datan de fecha 24 de noviembre de 1994 y 14 de enero de 1997, respecto de los cuales fue declarada la nulidad por ser fraudulentos mediante sentencia 211-2014 de fecha 9 de abril del 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al tener la acción civil como fundamento acciones sancionadas por las leyes penales, está sometida a la prescripción que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal. 11.- En ese sentido, si bien los daños y perjuicios hoy reclamados por la parte recurrente provienen de un hecho que conlleva sanción penal como es la falsedad en escritura privada, el cual de acuerdo con lo alegado por la parte recurrida debe ser juzgado conforme a las presiones del artículo 45 de código procesal penal:

no menos cierto es, que dicha norma es aplicable para las infracciones consumadas; y en la especie aunque los hechos que han dado origen a la demanda en daños y perjuicios fueron consumados hace más de 21 y 18 años, respectivamente; es en el año dos mil catorce (2014) cuando los demandantes obtienen ganancia de causa al ser rechazado el Recurso de Casación incoado por el hoy recurrido en contra de la decisión número 02292000169 del tribunal de tierras de jurisdicción Original de Nagua; por lo que al dictar la Suprema Corte de Justicia, la decisión rechazando el recurso de casación sobre el caso, en fecha nueve de abril del año dos mil catorce, para cuando comienza a correr el plazo para la prescripción, por adquirirla autoridad de cosa irrevocablemente juzgada la sentencia que declaró la nulidad de los contratos de que se trata, tal como lo han expresado los recurrentes; que desde la fecha 9-4-2014, a la fecha de la interposición de la demanda no ha transcurrido el plazo establecido para prescripción de la acción; razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción...

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrente planteó ante la corte *a qua* un medio de inadmisión por prescripción, el cual se sustentaba en que la acción en daños y perjuicios que ahora nos ocupa está prescrita, por cuanto la falsedad que dio lugar a la nulidad de los contratos intervenidos entre Arcadio García y ésta fueron de fecha 24 de noviembre de 1994 y 14 de enero de 1997, respectivamente, están sometidos a la prescripción que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal, por tratarse de una acción civil que contiene una sanción penal.

10) Según consta en el fallo impugnado, la jurisdicción de alzada decidió rechazar el medio de inadmisión propuesto, precisando, que si bien los daños y perjuicios hoy reclamados por la parte recurrente provienen de un hecho que conlleva sanción penal como es la falsedad en escritura privada, el cual de acuerdo con lo alegado por la parte recurrida debe ser juzgado conforme a las presiones del artículo 45 de código procesal penal, no menos cierto es, que dicha norma es aplicable para las infracciones consumadas. En el caso concreto, la corte subrayó que, aunque los hechos que han dado origen a la demanda en daños y perjuicios fueron consumados hace más de 21 y 18 años, respectivamente, a la sazón de su juicio, es en el año 2014 cuando los demandantes obtienen una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada respecto a la nulidad de

contratos que suscribió su padre Arcadio García con la ahora recurrente. En tales atenciones, la corte indicó que desde la fecha 9 de abril de 2014, que es cuando se pronuncia la sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia respecto al litigio que perseguía ante la jurisdicción inmobiliaria anular los referidos contratos por falsedad a la fecha de la interposición de la demanda que data de 31 de julio de 2014, no había transcurrido el plazo establecido para prescripción de la acción originaria en responsabilidad civil.

11) El presente conflicto jurídico plantea que esta Corte de Casación, ejerza su control de legalidad, respecto al régimen de prescripción aplicable a la presente demanda en reparación de daños y perjuicios. Esto así, debido a que el punto de derecho controvertido versa en el sentido de que la acción perseguida conlleva una sanción penal y, por tanto, debe computarse el plazo desde la ocurrencia del hecho, es decir, desde la fecha en que se suscribieron los contratos alegados en falsedad que datan del 24 de noviembre de 1994 y 14 de enero de 1997, respectivamente, tal y como prescribe el artículo 45 del Código Procesal Penal.

12) En atención a lo antes indicado, es propicio que esta Primera Sala realice algunas precisiones fácticas y legales que son relevantes para determinar el régimen de prescripción que debe aplicarse en la presente acción en responsabilidad civil.

13) Si bien es cierto que el hecho de la falsedad de la firma del señor Arcadio García en los actos de venta mencionados anteriormente, puede ser sancionada penalmente por el ilícito de falsedad de escritura que instituye el Código Penal y en dicha circunstancia, al tenor de lo que prescribe el artículo 46 Código de Procesal Penal el plazo debería computarse a partir de la consumación del hecho, esto es, a partir de la fecha en que suscribieron los contratos aludidos, no menos cierto es que en los casos en que el hecho perseguido constituye un delito civil y un delito penal, la parte afectada tiene en su favor el derecho de opción para perseguir el resarcimiento de los daños ocasionados por el hecho invocado.

14) En virtud de lo antes señalado, se verifica que el caso que ahora nos ocupa tiene la peculiaridad de que el hecho de la falsedad de la firma de Arcadio García en los contratos de venta de inmuebles antes descritos, aunque también constituye un delito penal, las partes afectadas, en el ejercicio de su derecho de opción, optaron perseguirlo como delito civil

ante la jurisdicción inmobiliaria correspondiente. En ese tenor, es preciso aclarar que, en materia inmobiliaria, al tenor de lo que establece el artículo 31 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la demanda en reparación de daños y perjuicios solo puede ser ejercida ante la jurisdicción inmobiliaria de manera reconvenzional por la parte demandada no así de manera principal por la parte demandante. En virtud de dicho impedimento procesal, es que en la práctica judicial se estiliza que los demandantes de una litis sobre derechos registrados tras obtener el fallo con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada del Tribunal de Tierras apoderen a la jurisdicción ordinaria de la demanda en reparación de daños y perjuicios para perseguir la indemnización que se deriva del delito o cuasidelito civil que se retuvo ante dicha jurisdicción inmobiliaria, tal y como ocurrió en la especie.

15) En caso de que la parte opte por perseguir la responsabilidad civil, como ocurrió en la especie, el punto de partida de la prescripción comienza a correr a partir de que el daño es descubierto.

16) En atención a la situación procesal esbozada precedentemente, esta Sala es del criterio que el plazo de prescripción aplicable a las demandas en responsabilidad civil que tienen como fundamento un fallo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proveniente de la jurisdicción inmobiliaria que ha juzgado un delito o cuasidelito civil, son los que establecen los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, según corresponda.

17) En el caso concreto, a pesar de que la parte ahora recurrente invoque que la acción en responsabilidad civil está prescrita en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal, porque está fundamentada en un hecho que conlleva una sanción penal, sosteniendo, que se debe computar el plazo desde la consumación del hecho penal alegado, es decir, desde la suscripción de los contratos fechas 24 del mes de noviembre del año 1994 y 14 del mes de enero del año 1997, respectivamente, del mismo modo en que juzgó la jurisdicción represiva. El análisis del fallo impugnado revela, por una parte, que contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la corte de apelación sí se pronunció respecto al medio de inadmisión por prescripción que le fue propuesto. Igualmente, se verifica que dicha alzada realizó el cálculo de la prescripción conforme las reglas aplicables que hemos señalado, por cuanto consta que dicha corte estableció que el computo debía realizarse desde el día 9 de abril de 2014, cuando se

pronunció la sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia respecto al litigio que perseguía ante la jurisdicción inmobiliaria anular los referidos contratos por falsedad a la fecha de la interposición de la demanda que data del 31 de julio de 2014; que de un cotejo de dichas fechas era evidente que no había transcurrido el plazo de un (1) año establecido para prescripción de la acción originaria en responsabilidad civil delictual perseguida, en consecuencia, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

18) En cuanto al argumento de que la alzada debió tomar en cuenta que la jurisdicción represiva declaró prescrita la querrela penal con constitución en actor civil que interpusieron los ahora recurridos contra Julián Rodríguez, por alegada violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Nagua y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Ha sido juzgado por esta Sala, reiteradamente, que los jueces del fondo en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes²⁴⁵.

19) A juicio de esta Corte de Casación, la referida acción no tiene incidencia ni relevancia en el presente proceso, puesto que consta en el legajo de documentos que conforman el presente expediente, que la parte ahora recurrida se querelló contra Julián Gil por violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil, no así en contra de la parte ahora recurrente, Conprotursa. Además, tal y como hemos señalado precedentemente, los daños y perjuicios ahora perseguidos tienen como fundamento el delito civil que le fue retenido -de manera definitiva- en el Tribunal de Tierras a la parte ahora recurrente no una acción penal. En tal virtud, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

20) En el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente, alega que la corte de apelación vulneró la máxima *electa una*

245 SCJ, 1ra Sala, 10 de abril de 2013, núm. 38, B. J. 1229.

vía, non datur recursus ad alteram, por cuanto inobservó que los ahora recurridos intentaron su acción resarcitoria en daños y perjuicios por la vía civil y concomitante se querellaron penalmente con constitución en actor civil ante la jurisdicción represiva.

21) La parte recurrida respecto a dicho alegato sostiene que no se ha vulnerado la máxima alegada por cuanto, las pretensiones de la acción civil y la acción penal que ejercieron son distintas, debido a que su querella está dirigida contra Julián Gil, en su calidad de administrador de Conprotursa y su acción civil fue interpuesta directamente contra la empresa. Que, al no tener las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, no es posible que se configuren los elementos de dicha máxima legal.

22) Respecto a la violación denunciada, se ha juzgado reiteradamente, para que la regla *electa una vía, non datur recursus ad alteram* tenga aplicación, es preciso que haya identidad de personas, objeto y causa en ambas acciones, la civil y la penal; por lo tanto, analizando estas condiciones en el caso concreto, se puede comprobar que las mismas no se configuran; pues como se estableció anteriormente, la demanda interpuesta por los ahora recurridos ante la jurisdicción civil es una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Conprotursa por los daños provenientes del litis sobre derechos registrados que se suscitó ante la jurisdicción inmobiliaria por la falsificación de la firma de su padre Arcadio García en los actos de ventas descritos precedentemente, mientras que, el apoderamiento de la jurisdicción penal está sustentado en una querella contra Julián Gil por violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; esto así, pone de manifiesto que se trata de partes, causas y objetos distintos; por lo que al fallar en la forma que lo hizo el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio de legalidad invocado.

23) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en resumen, que la corte de apelación ha incurrido en una franca violación al derecho de defensa de las partes y al debido proceso de ley contenido en el artículo 68 de la Constitución, puesto que no es controvertido que el régimen de responsabilidad civil que se persigue contra ésta es el de comitencia-preposé, por tal razón Julián Rodríguez debió ser puesto en causa. Invoca que nadie puede ser condenado sin ser debidamente citado y juzgado en juicio público, oral

y contradictorio. Por otra parte, también impugna que la alzada omitió ponderar la certificación expedida por la Lic. Vanna Lida Amarante Gutiérrez, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco De Macorís, de fecha 06 de septiembre del 2016, que demuestra que la acción penal con constitución en actor civil, adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en jurisdicción represiva, por tanto, la acción en daños y perjuicios interpuesta ante la jurisdicción civil resulta inadmisibles por cosa juzgada.

24) La parte recurrida respecto a dicho argumento no presentó defensa.

25) Según se verifica en la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente concluyó ante la alzada lo que se transcribe a continuación:

parte recurrida. en sus conclusiones que dicen así: Primero: De manera incidental, Declarar inadmisibles por prescrita la demanda en daños y perjuicios incoadas por ANDRES GARCIA DIPITON y compartes mediante acto 1031/2014. de Techa 31 de julio del 2014, instrumentada por WILSON JOAQUIN GUZMAN, contra CONTINENTAL DEL PROGRESO TURISTICO, S. A. pues los hechos que habilita, la acción impropia objeto de análisis, ante recurso de apelación habilitado por ANDRES CARICA DIPITTON y compartes contra la sentencia 271-2016 SSEN-00132, de Techa 08 de marzo del 2016, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, porque el plazo para la prescripción de toda acción comienza a correr desde el día de la consumación del hecho a decir del artículo 46 del Código Procesal Penal, en caso de especie 24 de noviembre del 1994 y 14 de enero del 17, evidencia que han transcurrido más de 18 y 21 años entre la fecha de los contratos, la querrela interpuesta y a su vez la demanda en daños y perjuicios referida, prueba de prescripción incontrovertible, en cuya virtud procede confirmar la sentencia objeto de recurso actuando por propia autoridad y contrario imperio en aplicación de los puntos de hecho y de derecho consignado en este dispositivo. SEGUNDO: Declarar inadmisibles por falta de calidad la acción promovida por ANDRES GARCIA DIPITTON, NIDIA GARCIA DIPITTON. INOCENCIO GARCIA DIPITTON, LUCRECIA GARCIA DIPITTON y LEONOR GARCIA DIPITTO contra CON'TINENTAL DE PROGRESO TURISTICO, S. A. por aplicación del principio de indelegabilidad e irrenunciabilidad pues la acción recursiva en curso le era inherente

exclusivamente a ARCADIO GARCIA lo expuesto no implica aceptación de los hechos distorsionados por habilitadores de acción objeto de análisis, quien en fecha 20 de febrero del 2009 conforme prueba extracto de acta de defunción expedida por Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, inscrita en el libro 00650, folio 0351, acto No. 325351, año 2009; puesto que, ANDRES GARCIA DIPPTON y compartes no son víctimas pues la calidad de sucesores de ARCADIO GARCIA no es similar a víctima y adicionalmente, la litis sobre derechos registrados abierta por ARCADIO GARCIA se extiende a lo civil, en otras palabras, no hay renovación de instancia en caso de especie en mérito de lo expuesto escuetamente por aplicación de los artículos 345, 346 y 347 del Código Procesal Penal dominicano. TERCERO: Sobreseer la acción en curso promovida por ANDRES GARCIA DIPPTON, NIDIA GARCIA DIPPTON. INOCENCIO GARCIA DIPPTON, LUCRECIA GARCIA DIPPTON y LEONOR GARCIA DIPPTON contra CONTINENTAL DE PROGRESO TURISTICO, S. A. hasta que concluya definitiva e irrevocablemente Litis sobre derechos registrados habilitada por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE NAGUA respecto de la parcela 561-A y 561, distrito catastral 3, Cabrera, evidencia conexidad litispendencia de enviar fallos contradictorios. Subsidiariamente, sin renunciar a los medios incidentales; CUARTO: Rechazar el presente recurso de apelación objeto de análisis que procura dar vida a la presente demanda en daños y perjuicios promovida por ANDRES GARCIA DIPPITON, NIDIA GARCIA DIPPITON, INOCENCIO GARCIA DIPPITON, LUCRECIA GARCIA DIPPITON y LEONOR GARCIA DIPPITO contra CONTINENTAL DE PROGRESO TURISTICO, S. A. mediante acto 1031/2014, de fecha 31 de Julio del 2014, instrumentada por WILSON JOAQUIN GUZMAN. por improcedente, infundada y carente de base legal. QUINTO: Otorgar plazos comunes de quince (15) días para escrito ampliatorio de conclusiones y diez (10) días adicionales para escrito de réplica o plazos continuos, uno respecto del otro, recíprocamente o bajo la modalidad que juzgue conveniente. SEXTO: Condenar a ANDRES GARCIA DIPPITON, NIDIA GARCIA DIPPITON INOCENCIO GARCIA DIPPITON, LUCRECIA GARCIA DIPPITON y LEONOR GARCIA DIPPITO al pago de las costas a favor del licenciado GEORGE ANRI^ LOPEZ HILARIO, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

26) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho².

27) En la especie, los alegatos que se refieren a la vulneración del derecho de defensa de Julián Rodríguez, por haberse por no haber sido puesto en causa para ser juzgado por el vínculo de comitente por los hechos de su preposé y la omisión de estatuir respecto a la solicitud de inadmisión de la acción primigenia por cosa juzgada en la jurisdicción represiva, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

28) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, alega, que la corte de apelación incurrió en el vicio de contradicción de motivos, puesto que, en numeral 14 de la sentencia atacada se afirma que: *siendo los demandantes hoy recurrentes los continuadores jurídicos del señor Andrés García Dippiton, por cuya falsedad de firma se despende la presente acción*; sin embargo, en numeral 17 afirma que: *revoca la decisión del tribunal a quo, por haber determinado esta Corte que no está prescrita la acción. En razón en que los daños y perjuicios provienen de una sentencia que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el año 2014*. Adicionalmente, en numeral 21 establece que: *ordenando la reparación de los daños causados a los recurrentes a no poder disponer de sus bienes por estar de manera fraudulenta en manos del demandado, conforme se aprecia de los resultados de los experticias realizados por el INACIF y la policía científica, mediante los cuales se ha comprobado que el recurrido altero los documentos que le presentó el señor Andrés García Dipiton, para hacer la rebaja de los terrenos vendidos, de los cuales se desprenden los daños y perjuicio provocados, por*

*alteración de la documentación entregada por el señor Andrés García Dip-
iton a la Compañía Continental Del Progreso Turístico S.A. representada
por el señor Julián Rodríguez.* Que lo antes indicado revela que dichos
alegatos se aniquilan entre sí, pues los daños y perjuicios o provienen
de la falsedad pronunciada en la sentencia del Tribunal de Tierras que
adquirió autoridad de cosa juzgada o por los ahora recurridos no poder
disponer de sus bienes.

29) La parte recurrida se defiende de dicho alegato, indicando el
medio analizado debe ser desestimado porque no fue debidamente de-
sarrollado, ya que no hay una explicación de la ilegalidad en que incurrió
el tribunal de alzada.

30) Con relación al vicio denunciado se ha juzgado de manera con-
stante en esta Sala que para que se configure la contradicción de motivos
es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean
de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o
existencia de la otra²⁴⁶.

31) En la especie, según se advierte del fallo impugnado, los motivos
que ha denunciado la parte recurrente no son contradictorios, debido a
que todos coinciden en señalar, correctamente, que la acción primigenia
estaba fundamentada en el delito que le fue comprobado a Conprotursa
de manera definitiva por el Tribunal de Tierras, por la falsedad de la firma
del señor Arcadio en los contratos de venta de inmuebles que suscribió
con dicha recurrente en fechas 24 del mes de noviembre del año 1994 y
14 del mes de enero del año 1997, respectivamente. Adicionalmente, se
ha podido constatar que no figura en la sentencia objetada que la corte
haya establecido la indisposición de los bienes inmuebles como motivo
para retener la responsabilidad civil perseguida. En tales atenciones, la
jurisdicción de alzada no ha incurrido en el vicio de legalidad invocado,
por lo que, procede desestimar el medio objeto de análisis.

32) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte re-
currente, alega, en síntesis, que la corte omitió estatuir respecto al medio de
inadmisión por falta de calidad de los demandantes primigenios. A su vez,
también aduce que la corte desnaturalizó el artículo 724 del Código Civil,
por cuanto inobservó que fue Arcadio Garcia quien suscribió los actos

246 SCJ, 1ra Sala, 14 de mayo de 2008, núm. 7, B. J. 1170, pp. 70-81

de venta impugnados Continental de Progreso Turístico, S.R.L., por tanto, los ahora recurridos carecen de calidad para actuar en justicia por no ser víctimas directas de los daños y perjuicios invocados, en aplicación del principio de indelegabilidad de la acción. Que era al señor Arcadio García quien debía en vida promover la acción que le era inherente y consustancial sólo a él. Que hubiera sido distinto si dicho el indicado señor en vida acciona y en curso de acción muere, sus hijos por renovación de instancia hubiesen podido proseguir acción resarcitoria por la figura jurídica de la subrogación de derechos, pero eso no fue lo que ocurrió en la especie. Que la figura de la *saisine* no aplica en el caso ocurrente, como erróneamente juzgó la corte a qua.

33) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que dichos alegatos no tienen fundamento ya que el tribunal de alzada comprobó mediante el acta de defunción del señor Arcadio García y las actas de nacimientos que éstos tenían calidad para ejercer la acción de que se trata.

34) La sentencia ahora recurrida, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

En la especie, la presente acción ha sido incoada por los continuadores jurídicos del señor Arcadio García, según consta en los documentos que reposan en el expediente y que han sido descritos más arriba; y conforme al artículo 724 del Código Civil Dominicano, “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán”. 14. Que siendo los demandantes hoy recurrentes los continuadores jurídicos del señor Arcadio García, (fallecido), por cuya falsificación de firma se desprende la presente acción, se encuentran investidos del derecho para incoar la presente acción, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

35) Ha sido juzgado por esta Sala, en reiteradas ocasiones que, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho. La

calidad es la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el título en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o figura en el procedimiento²⁴⁷.

36) En el presente caso, el análisis del fallo objetado revela, en primer término, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí estatuyó respecto al medio inadmisión por falta de calidad de los ahora recurridos que le fue propuesto. Igualmente, se advierte que, para sustentar el rechazo del referido medio de inadmisión, la corte estableció que pudo comprobar del legajo de documentos que le fue aportado, que los actuales recurridos actuaban en calidad de continuadores jurídicos del señor Arcadio García, ya que perseguían la responsabilidad civil de Conprotursa a causa de la falsificación de la firma de su padre en los actos de venta antes descritos que comprobó la jurisdicción inmobiliaria de manera definitiva.

37) Además, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”, como correctamente lo afirmó la alzada; por lo que, en virtud de dichas comprobaciones, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de legalidad denunciados, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

38) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivos y de base legal al rechazar su solicitud de sobreseimiento de la demanda primigenia hasta tanto se conociera la demanda en nulidad de los informes elaborados por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que indicaron la falsedad de las firmas en los contratos de ventas de fechas 24 de noviembre de 1994 y 14 de enero de 1997, suscrito entre Arcadio García Dippiton y Continental Progreso Turístico, S.R.L., ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, estableciendo que el caso tiene como objeto unos daños provenientes de

247 SCJ, 1ra Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 42, B. J. 1225.

una condenación que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, no es susceptible de cuestionamiento (recurso) o variación, puesto que una cosa es la falsedad de los actos de ventas indicados y otra que los referidos informes estén afectados de nulidad absoluta.

39) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos indicando que la parte recurrente no precisa en qué manera los jueces incurrieron en los vicios denunciados.

40) Respecto a la solicitud de sobreseimiento la corte de apelación indicó textualmente lo siguiente: (...) *El sobreseimiento es el aplazamiento del conocimiento o fallo de determinado asunto, hasta tanto se emita decisión sobre algún asunto que pueda tener incidencia sobre lo decidido, siempre tratando de evitar contradicción de sentencias. Que el presente caso tiene como objeto unos daños provenientes de una condenación que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, no es susceptible de cuestionamiento (recurso) o variación, por tanto, no ha lugar al sobreseimiento invocado (...).*

41) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la solicitud de sobreseimiento procede cuando efectivamente existe una cuestión prejudicial, la cual se presenta cuando un punto de derecho debe ser juzgado previamente por otra jurisdicción, de cuya solución depende la suerte del proceso que se pretende sobreseer²⁴⁸.

42) En el caso ocurrente, tal y como afirmó la alzada, se trata de una demanda en daños y perjuicios que está fundamentada en los daños ocasionados por los hechos reconocidos a favor de los actuales recurridos mediante sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril de 2014, que establece la falsedad de la firma de Arcadio García Dippiton en los contratos de ventas de fechas 24 de noviembre de 1994 y 14 de enero de 1997, que suscribió con la parte ahora recurrente, Continental Progreso Turístico, S.R.L., mediante los cuales éste último le transfiere a dicha compañía dos porciones de terrenos con extensiones superficiales de 8 y 10 tareas, equivalentes a 50 as., 30 Cas., 88 Dms y 62 as, 88 Cas., 60 Dms., respectivamente, dentro del

248 SCJ, 3ra Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 53, B. J. 1237.

ámbito de la Parcela núm. 561 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera.

43) En esas atenciones, es oportuno destacar, que la acción en nulidad de los informes elaborados por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que indicaron la falsedad de las firmas en los contratos de ventas de fechas 24 de noviembre de 1994 y 14 de enero de 1997, suscrito entre Arcadio García Dippiton y Continental Progreso Turístico, S.R.L., ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, no es causal de sobreseimiento de la acción que ahora nos ocupa, la cual persigue los daños y perjuicios provenientes de la falsedad constatada por el Tribunal de Tierras, puesto que, el litigio originado en la jurisdicción inmobiliaria adquirió autoridad de la cosa juzgada, ya que procesalmente solo era posible el cuestionamiento de dichos informes a la sazón de dicho litigio. En tal virtud, el tribunal *a qua*, actuó de conformidad con la ley, al desestimar con motivos suficientes la solicitud de sobreseimiento petitionada, por lo que el vicio de legalidad carece de fundamento, en consecuencia, procede desestimarlo.

44) Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

45) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 724, 1383, 1384, 2271 y 2272 Código de Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Continental de Progreso Turístico, C. por A. (Conprotursa), contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-SEN-00180 de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Pablo Antonio Díaz de León y Carmen María Mercedes García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2677

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Román David Suarez Méndez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Hilario Guillén Asencio y compartes.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Da acta de acuerdo transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Román David Suarez Méndez, Notrh West Industries, S. A. y Mapfre BHD/Seguros, de

generales desconocidas, por intermedio del Dr. Francisco R. Duarte Cañaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, plaza Roaldi, local 503, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Hilario Guillén Asencio, Andrea Maldonado Arias y José Alberto Toribio Soladín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0036314-1, 002-0036359-6 y 093-0063134-9, respectivamente, los dos primeros en calidad de padres hoy occiso Luis Manuel Guillén Maldonado, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00052, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores HILARIO GUILLEN ASENCIO, ANDREA MALDONADO ARIAS y JOSÉ ALBERTO TORIBIO SALADIN en contra de la Sentencia civil núm. 551-2019-SSEN000689, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra del señor ROMÁN DAVID SUAREZ MÉNDEZ, la razón social NORTH WEST INDUSTRIAL, S.A., y la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo letras a y b para que se lea de la siguiente manera: A) Condena a la parte demandada, señor ROMÁN DAVID SUAREZ MÉNDEZ y la razón social NORTH WEST INDUSTRIAL, S.A., al pago de la suma de UN MILLON DE

PESOS DOMINICANOS CON 00/100 centavos (RD\$ 1,000,000.00), a favor del señor HILARIO GUILLEN ASENCIO, como justa indemnización por los daños morales sufridos, B) Condena a la parte demandada, señor ROMÁN DAVID SUAREZ MÉNDEZ y la razón social NORTH WEST INDUSTRIAL, S.A., al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 centavos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora ANDREA MALDONADO ARIAS, como justa indemnización por los daños morales sufridos. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor ROMÁN DAVID SUAREZ MÉNDEZ, la razón social NORTH WEST INDUSTRIAL, S.A., y la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA al señor ROMÁN DAVID SUAREZ MÉNDEZ, la razón social NORTH WEST INDUSTRIAL, S.A., y la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ y JOSELIN JIMENEZ ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, en donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Román David Suarez Méndez, Noth West Industries, S. A. y Mapfre BHD/Seguros, y como parte recurrida, Hilario Guillén Asencio, Andrea Maldonado Arias y José Alberto Toribio Soladin, verificándose del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de marzo de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo propiedad de la entidad North West Industries, S. A., conducido por el señor román David Suarez Méndez y la motocicleta conducida por Luis Manuel Guillén Maldonado, producto del cual este último falleció; **b)** como consecuencia del accidente descrito la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Hilario Guillén Asencio, Andrea Maldonado Arias y José Alberto Toribio Soladin contra los hoy recurrentes, decidiendo el tribunal apoderado acoger la demanda, condenando a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de los señores Hilario Guillén Asencio y Andrea Maldonado Arias, por los daños morales experimentados por la muerte de su hijo Luis Manuel David Suarez; **c)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, aumentar la suma otorgada por el juez de primer grado a RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los señores Hilario Guillén Asencio y Andrea Maldonado Arias.

2) Consta depositado en el expediente el documento denominado “Acto de desistimiento, descargo y finiquito legal”, suscrito en fecha 27 de agosto de 2021, por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en representación de los señores Hilario Guillén Asencio, Andrea Maldonado Arias y José Alberto Toribio Soladin, legalizadas las firmas por Dra. Noris Mercedes Mena Monegro, notario público de los del número del Distrito Nacional, según el cual los demandantes hoy recurridos declaran: “*PRIMERO: Los señores ANDREA MALDONADO ARIAS, HILARIO GUILLÉN ASENCIO y JOSÉ ALBERTO TORIBIO S., representados por sus abogados apoderados, DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, de generales anotadas, por este medio declaran aceptar a su entera*

conformidad las sumas convenidas por concepto de los daños morales y emocionales sufridos por la muerte de su hijo, señor LUIS MANUEL GUILLÉN MALDONADO, así eximo por los daños materiales verificados, otorgando recibo de descargo y finiquito legal en favor del conductor, el propietario y la compañía aseguradora, renunciando y dejando sin efecto toda acción, Instancia, demanda o sentencia, actual o futura, penal o civil, en especial la citada ‘Sentencia Civil Núm.. 1500-2021-SSSEN-00052. Exp. Núm. 551-2017-ECIV-01374, del diecinueve veintiuno (2021). dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SANTO DOMINGO, SEGUNDA (2DA.) SALA. PÁRRAFO: De igual modo, el DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACI^ON, expresan no tener ningún interés o reclamo en el aspecto costas y honorarios legales, por haber quedado desinteresado como parte del acuerdo efectuado por este medio. SEGUNDO: Los suscribientes declaran y reconocen expresamente, conjuntamente con sus abogados apoderados, que el presente acto posee el valor legal y liberatorio de rigor, a los fines de ley correspondientes. TERCERO: Las partes manifiestan que el presente acuerdo podrá ser Gamitado por ante las autoridades judiciales aún apoderadas, para el cese y archivo definitivo de las actuaciones encaminadas hasta los actuales momentos”.

3) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura además depositado el acto titulado “contrato de cuota litis y cesión de crédito”, mediante el cual los señores Hilario Guillén Asencio y Andrea Maldonado Arias autorizan al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, entre otras cosas, a “... realizar transacciones, dar bueno y valido recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc., hacerse asistir de otros abogados y en fin realizar todas las diligencias que fueren de lugar hasta obtener amigablemente o por vía judicial el pago de las indemnizaciones que me corresponden en mí ya señalada calidad”.

4) Del examen del documento de fecha 27 de agosto de 2021, anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente en el indicado recibo de descargo el abogado de la referida parte recurrida –en su representación- reconoce renunciar a cualquier derecho derivado de los hechos que dieron origen a la demanda en virtud de la cual obtuvo la indemnización otorgada mediante la sentencia hoy recurrida en casación y declara que otorga descargo total y definitivo de toda responsabilidad u obligación, presente o futura, con respecto a, o en relación con la reclamación indicada.

5) De los documentos analizados es posible establecer que los demandantes originales han quedado desinteresados en cuanto a la indemnización a su favor y como consecuencia de ello ha renunciado a su derecho sobre la reclamación.

6) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Adicional al acuerdo transaccional antes indicado, se puede verificar que en la audiencia celebrada para conocer del indicado recurso, la parte recurrente ha solicitado formalmente el archivo definitivo del expediente en virtud del acuerdo arribado con la parte recurrida. En efecto, al depositar los documentos descritos anteriormente es posible establecer, que la recurrente, ha ejecutado lo establecido en la sentencia recurrida y por lo tanto no tiene interés en que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, por lo que procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DELACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00052, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2678

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonardo Durán (A) Nano y Emma del Carmen Reyes Gómez.
Abogada:	Licda. Marleny Rafelina Cruz Espinal.
Recurrido:	Wilson Andrés Rodríguez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Durán (A) Nano y Emma del Carmen Reyes Gómez, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 034-0049327-0 y 034-0016458-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle México núm. 12, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y, la segunda, en el 55 La Salle St, New York, NY 10032, apt núm. 5E, Manhattan, Estados Unidos; quienes tienen como abogada a la Lcda. Marleny Rafelina Cruz Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180779-1, con estudio profesional abierto en la calle Evelyn Bisonó, residencial Yahil, sector Yerba de Guinea, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ah hoc* en la autopista San Isidro núm. 406, Palmera Oriental I, edificio 1, apartamento I 201, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Andrés Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00014674-3, domiciliado y residente en la calle General Valverde núm. 231, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, ciudad de Mao, provincia Valverde y domicilio *ah hoc* en la avenida Tiradentes núm. 13, segunda planta, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00098 de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de oposición interpuesto por la señora Enma Dolores Peralta Durán y el señor Leonardo Durán y revoca la sentencia civil marcada con el número 00011/2011 de fecha 11 del mes de enero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, declarándola carente de validez y efecto jurídico. SEGUNDO:* *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Andrés Rodríguez y revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00696/2010 de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos y en consecuencia; TERCERO:* *Se acoge la demanda*

*en desalojo, lanzamiento de lugares y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Wilson Andrés Rodríguez en contra de la señora Enma Dolores Peralta Durán y el señor Leonardo Durán y en consecuencia; ordena el desalojo y/o lanzamiento de lugar de la señora Enma Dolores Peralta Durán y el señor Leonardo Durán de la porción de terreno (solar) con una extensión superficial de ciento sesenta y cuatro metros cuadrados (164 mts²), ubicado en la ciudad de Mao en la calle México, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condenación de daños y perjuicios hecha por el señor Wilson Andrés Rodríguez en contra de la señora Enma Dolores Peralta Durán y el señor Leonardo Durán, por improcedente en virtud de los motivos expresados. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución sobre minuta de la sentencia, por las razones expuestas. **SEXTO:** Condena a la parte recurrida en el recurso de apelación y recurrente en oposición, señora Enma Dolores Peralta Durán y el señor Leonardo Durán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Durán (A) Nano y Emma del Carmen Reyes Gómez y como parte recurrida Wilson Andrés Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en desalojo, lanzamiento de lugares y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leonardo Durán (A) Nano y Enma Dolores Peralta Durán, quienes apoderaron a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la que rechazó la acción mediante la sentencia núm. 00696/2010 de fecha 10 de agosto de 2010; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00011/2011, de fecha 11 de enero de 2011, la que acogió el recurso de apelación y en consecuencia ratificó el defecto pronunciado en contra Leonardo Durán (A) Nano y Enma Dolores Peralta Durán y ordenó el desalojo de Leonardo Durán (A) Nano y Enma Dolores Peralta Durán, **d)** contra el fallo señalado la parte ahora recurrente interpuso un recurso de oposición, el que fue conocido por el mismo tribunal, la que rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 00036/2013, de fecha 30 de enero de 2013; **e)** contra la decisión señalada, Leonardo Durán (A) Nano y Enma Dolores Peralta Durán interpusieron un recurso casación, de la que resultó esta sala apoderada y casó la sentencia núm. 00036/2013 de fecha 30 de enero de 2013; procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **e)** la Corte apoderada, a propósito del envío, acogió el recurso de oposición, revocó la sentencia núm. 00011/2011 de fecha 11 de enero de 2011, acogió a su vez el recurso de apelación, y por ende la demanda original, ordenando el desalojo y/o lanzamiento de lugar de Enma Dolores Peralta Durán y Leonardo Durán de la porción de terreno (solar) con una extensión superficial de 164 mts², ubicado en la ciudad de Mao, decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Continuando con el conocimiento del recurso de casación, es preciso destacar que ha sido depositada la sentencia 2014 de fecha 31 de octubre de 2017, mediante la que, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso, el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera que conforme a la normativa procesal

que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

3) Antes de valorar los medios de casación enunciados por la recurrente, procede ponderar, en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en el memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo instituido en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y que se declare inadmisibile a su vez, por falta de calidad e interés de Emma del Carmen Reyes Gómez, por nunca haber formado parte del proceso.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábados ni domingos.

5) En cuanto a la solicitud de extemporaneidad, de la verificación del legajo probatorio que nos ocupa esta sala pudo constatar los actos de notificación de la sentencia recurrida, a saber: *a)* el núm. 712/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Peralta C., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, quien actuando a requerimiento de Wilson Andrés Rodríguez se trasladó a la avenida Miguel A. Crespo, en el local S/N, municipio de Mao, Palacio de Justicia, que es donde tiene su domicilio la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y una vez allí le notificó la decisión impugnada, a fin de que dicho funcionario vise el acto y se le notifique en el extranjero a Emma Dolores Peralta Durán; *b)* el núm. 722/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Peralta C., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, quien actuando a requerimiento de la

parte hoy recurrida se trasladó a la calle México núm. 12, ciudad Mao, provincia Valverde, que es donde tiene su domicilio Leonardo Durán (A) Nano.

6) En este tenor, en cuanto al primer acto antes descrito marcado con el núm. 712/2019, en el que se pretendía realizar una notificación en el extranjero, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que las notificaciones hechas a personas domiciliadas en el extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del Ministerio Público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a menos del interesado²⁴⁹. En este sentido es preciso señalar que no se pudo verificar que el acto en cuestión cumpliera con lo indicado en el artículo 69, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil respecto a la remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, motivo por el cual este no puede ser tomado en consideración a fin de realizar el computo del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

7) En otro tenor, en cuanto al acto núm. 722/2019, antes descrito, esta sala ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 15 de agosto de 2019; en consecuencia, habiéndose notificado la decisión recurrida en la calle México núm. 12, ciudad de Mao, provincia Valverde, es decir, fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos, más siete días (7) días agregados por la distancia, a razón de 223 kilómetros existentes entre ambos lugares, para la interposición del recurso de casación vencía el 24 de septiembre de 2019; por tanto, en vista de que la recurrente depositó ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación en fecha 17 de septiembre de 2019, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida.

8) En cuanto a la aludida falta de calidad e interés de la recurrente Emma del Carmen Reyes Gómez, es preciso recordar que en virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo

249 SCJ, Primera Sala, 7 de junio de 2013, núm. 33, B.J. 1231

medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9) Ha sido juzgado que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos²⁵⁰. En ese tenor, en el caso del recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la misma instancia que culminó con la sentencia impugnada²⁵¹.

10) En este sentido, la lectura de la sentencia impugnada marcada con el núm. 449-2019-SSSEN-00098 de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que resultó de una casación con envío realizada en virtud de la sentencia núm. 2014 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por esta sala, pone de manifiesto que, en ambas decisiones señaladas, la parte apelante en ocasión del recurso de oposición y de apelación conocidos por la corte, fueron Leonardo Durán (A) Nano y Enma Dolores Peralta Duran, los mismos que figuran como parte recurrente en ocasión del primer recurso de casación.

11) Por lo anterior, resulta evidente que Emma del Carmen Reyes Gómez, hoy parte recurrente, no tiene calidad para la interposición del presente recurso de casación, ya que esta no fue parte o estuvo representada en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, así como tampoco en las instancias anteriores dadas en ocasión del proceso que nos ocupa, por tanto procede declararlo inadmisibile el recurso en cuanto a dicha parte.

12) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos a los medios propuestos en el memorial de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** exceso y abuso de poder; extralimitación en sus atribuciones; violación al principio de congruencia; fallo *ultra petita*; **segundo:** la falta, insuficiencia y contradicción en la motivación de la decisión recurrida.

250 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

251 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 14 diciembre 2016, 2016, B. J. 1273; SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 14 diciembre 2011, B. J. 1213.

13) En un aspecto del segundo medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación al correcto orden procesal, al no fallar las conclusiones formuladas por las partes, debiendo esta proceder a conocer de manera previa y prioritaria la solicitud de perención de la sentencia antes de cualquier otra consideración.

14) Al respecto la parte recurrida no emitió argumento alguno.

15) El tribunal de alzada declaró carente de objeto la solicitud de perención propuesta por la parte recurrente, motivando lo siguiente:

Que, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que... Que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones, que el plazo legal para determinar la perención de una sentencia dictada en defecto se calcula a partir del pronunciamiento de la misma, no de la notificación... Esta corte en un apartado anterior se refirió al recurso de oposición interpuesto por la señora Enma Dolores Peralta Duran y el señor Leonardo Duran y decidió acoger dicho recurso y revocar en todas sus partes la sentencia civil número 00011/2011, de fecha 11 del mes de enero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, declarando la indicada sentencia carente de validez y efecto jurídico. En este sentido carece de objeto que el tribunal se refiera a la perención de la sentencia civil número 00011/2011, de fecha 11 del mes de enero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, porque con el conocimiento del recurso de oposición la misma ha sido revocada, por lo tanto, procede rechazar la solicitud de perención de sentencia, lo cual vale decisión al respecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la parte recurrente ante la alzada solicitó que se declare la perención de la sentencia núm. 00011/2011 de fecha 11 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido pronunciada en fecha 11 de enero de 2011 y notificada en fecha 10 de febrero de 2012, es decir, un (1) año y treinta (30) días posterior a su pronunciamiento; pedimento que fue rechazado por la alzada bajo el fundamento de que había sido acogido en un primer orden el recurso de oposición y, en consecuencia de haberse

revocado la sentencia antes descrita, previo al conocimiento de la solicitud indicada.

17) En este tenor ha sido establecido por esta sala que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma, consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo²⁵², siendo el efecto jurídico la caducidad²⁵³, cuya sanción es la inadmisibilidad consagrada en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, la que dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, de lo que es menester señalar que los medios de inadmisión indicados en el aludido texto legal no son los únicos que pueden presentarse, puesto que los mismos no se enmarcan dentro de un ámbito procesal limitativo, sino que, por el contrario, son puramente enunciativos.²⁵⁴

18) A juicio de esta sala y conforme a lo aducido por la recurrente, al fallar como lo hizo el tribunal de alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que conforme pone de manifiesto la decisión impugnada, dicha jurisdicción se refirió a la solicitud de perención de sentencia luego de haberse pronunciado y ser acogido el recurso de oposición del cual estaba apoderada, cuyo efecto al ser considerado un medio de inadmisión es eludir el conocimiento del fondo del asunto, por tanto el pedimento en cuestión debió haber sido contestado por la corte previo al conocimiento del recurso de oposición, toda vez que la sentencia cuya perención se pretendía es la misma contra la cual se interpuso la oposición, de manera que al ser así las cosas se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

19) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

252 SCJ, Primera Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 108, B.J. 1331

253 SCJ, Primera Sala, 8 de septiembre de 2004, núm. 4, B.J. 1126, pp. 123-130

254 SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 26 de febrero de 2010, B. J. 1191

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834-78; 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00098, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2679

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrida:	Julia Olguita de la Rosa.
Abogados:	Dr. Lucas E. Familia Rivera y Licda. Mayki Sugery Nolasco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicios

públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad electoral y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto de la calle Mercedes esquina calle Palo Hincado, núm. 20, Hato Mayor del Rey y con domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 153-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Julia Olguita de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0000524-8, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 137, municipio de El Valle, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lucas E. Familia Rivera y a la Lcda. Mayki Sugery Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0021901-3 y 001-1579804-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado esquina calle Francisco Ramírez Curro, local 2-B, segundo nivel, plaza Marina, municipio Hato Mayor del Rey, Provincia Hato Mayor y con domicilio *ah- hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 202, edificio Trébol, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la Decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio. TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lucas E. Familia R. y Maiky S. Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado constituido ambas partes y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en lo adelante – Edeeste- y como parte recurrida Julia Olguita de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual recurrida demandó a Edeeste en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a causa del incendio de su vivienda, originado por un accidente eléctrico; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la que mediante la sentencia civil núm. 511-2018-SSEN-00267 de fecha 19 de junio de 2018, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$1,500,000.00, por concepto

de indemnización y justa reparación de los daños materiales y morales, sufridos por la pérdida de su vivienda familiar conjuntamente con sus ajueres y prendas personales; **c)** el aludido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental, planteada por la recurrida en su memorial de defensa que versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; sin embargo, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en ese sentido, para poder determinar si el recurso de que se trata es improcedente, infundado y carente de base legal, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por los recurridos en sustento de su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisibilidad sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de ponderación de la prueba; **segundo:** violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1384-1 del Código Civil; **tercero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente, aduce, esencialmente que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al inobservar el testimonio de Jesús Orlando Santana que indica que el incendio se originó por un corto circuito no fue desmentido por las demás pruebas aportadas, en especial, por las declaraciones de los testigos a cargo de la demandante primigenia; que la alzada decidió fundamentar erróneamente su decisión en la Certificación de los Bomberos que indica que el siniestro ocurrió a

causa de un alto voltaje. Sostiene, que la corte vulneró el artículo 1384 por no tomar en cuenta que su testigo demostró que al incendio originarse al interior de la vivienda la responsabilidad recae sobre el titular del servicio. Finalmente, argumenta que la alzada al juzgar como lo hizo incurrió en falta de motivos.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal de alzada realizó una justa valoración de los hechos y el derecho, razón por la que su decisión está suficientemente motivada, ya que fue demostrado mediante las pruebas aportadas que el incendio se originó por un corto circuito que provenía desde el poste de luz hacia el interior de la vivienda.

6) La revisión del fallo objetado revela que la corte de apelación sustentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Observándose que el juzgador a quo, procedió a ponderar la documentación correspondiente y la parte fáctica del litigio de una manera adecuada y ajustada a la ley. Por lo que otorga un espaldarazo a las razones y motivos esgrimidos y sopesados por dicho tribunal al dictar su Decisión de la manera siguiente: (...) las declaraciones de María Altagracia Benítez Velásquez, Braulio Alfonso Schulze Mercedes y Yoan Ferner Agüero quienes han establecido de manera clara, precisa la ocurrencia de los hechos y han establecido que el incendio fue producto de un alto voltaje en el tendido eléctrico, lo cual se corrobora con la certificación emitida por el cuerpo de bomberos suscrita por el Lic. Leocadio Ambiorix Polanco, en su calidad de Coronel Intendente General Cuerpo de Bomberos de El Valle, de fecha 06/02/2017, que se describe más arriba, quedando la casa destruida en su totalidad; 16. Con relación al testimonio del testigo de la parte demandada el señor Jesús Orlando Santana, amén de que este identifica los hechos, establece con diferencia a los demás testigos, que el trabajaba para la CDE, y que participó en el rescate en el incendio y determino que el mismo fue producto de un alambrado de mala calidad y mala distribución y no de un alto voltaje, opinión que el tribunal no le da valoración, en el sentido, de que tres personas testificaron y dijeron que el fuego inicio en el palo de luz, por un alto voltaje y que fue corroborado por el equipo autorizado para ir en auxilio y apagar el fuego, como lo es el cuerpo de bombero, del Municipio de El Valle; 17. Que también fueron

aportadas por la parte demandante, unas seis (6) fotografías, en las que se visualiza los resultados de como quedó la casa incendiada, formando parte de las denominadas pruebas ilustrativas, a las cuales el Tribunal le da valor probatorio en sustento de la demanda. (...) 19. Que conforme la documentación aportada y luego de escuchar la declaración de los testigos a las que ese le ha conferido valor probatorio, se ha podido dar por establecidos los hechos no controvertidos entre las partes, siguientes: “a-que ocurrió un incendio en fecha 4/02/2017 a las 01:00 horas de la madrugada, en el municipio de El Valle, en la casa propiedad de la señora Julia Olguita de la Rosa; b- que en consecuencia del mismo la casa fue reducida a escombros con todos sus ajuares; e-que el Cuerpo de Bombero de El valle certificó que el mismo se debió a un alto voltaje en la línea madre y empezando en el contador de energía de la vivienda; d-que dichas líneas pertenecen a EdeEste (...) Que se pudo constatar que lo que ocasionó el incendio fue un alto voltaje en el tendido eléctrico, conforme las declaraciones de los testigos y el cuerpo de bomberos actuante durante el incendio; Que conforme lo antes indicado, se entiende que el cuidado del tendido eléctrico, y obligación de brindar un servicio de calidad y estable a todos los ciudadanos tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Dominicana, en este caso, es responsabilidad de la compañía distribuidora que es en este caso la parte demandada, constituyéndose entonces en guardián del mismo y que debía actuar con prudencia y diligencia en el cuidado de dicha cosa, responsabilidad que se presume por el simple hecho de ser una responsabilidad autónoma(...).

7) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito²⁵⁵.

255 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

8) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, que establecen que pudo retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, pues pudo comprobar que aunque las declaraciones ofrecidas por Jesús Orlando Santana afirman que el siniestro no ocurrió a causa de un alto voltaje sino por un alambrado de mala calidad, le merecieron mayor crédito para retener los hechos acaecidos los testimonios de Altagracia Benítez Velásquez, Braulio Alfonso Schulze Mercedes y Yoan Ferner Agüero y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de El Valle, de fecha 6 de febrero de 2017, que coincidían en señalar de manera clara que el incendio de la vivienda de la parte demandante primigenia, fue producto de un alto voltaje en el tendido eléctrico.

9) En atención a la desnaturalización de los hechos que ha sido invocada respecto del testimonio de Jesús Orlando Santana es conveniente destacar que ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros²⁵⁶, tal y como ocurrió en la especie, pues según consta en el fallo impugnado, aunque dicho testigo afirmó que se trató de un corto circuito en el interior de la vivienda a los jueces de fondo les mereció mayor validez para retener los hechos acaecidos las declaraciones ofrecidas por los testigos Altagracia Benítez Velásquez, Braulio Alfonso Schulze Mercedes y Yoan Ferner Agüero que señalan que la vivienda de la parte demandante originaria fue incinerada a causa de un alto voltaje que se originó en el poste luz; afirmaciones que fueron corroboradas con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de El Valle de fecha 6 de febrero de 2017.

10) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edeeste, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, en buen derecho, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo a causa del alto voltaje que se produjo

256 SCJ, 1ra Sala 4 de abril de 2012, núm. 8, B.J. 1217.

en el poste de luz y se extendió hasta la vivienda de la parte demandante originaria. Sobre este particular, ha sido juzgado por esta sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso.

11) En cuanto al argumento de la falta de motivos como infracción procesal denunciado por la parte recurrente se retiene de la sentencia impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en lo que concierne a la falta de motivos por la no ponderación de los elementos de pruebas y su desnaturalización, la alzada adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado que valoran todas las pruebas que fueron aportadas al debate y en su poder soberano de apreciación retuvo que por las declaraciones de los tres testigos a cargo de la demandante primigenia y la certificación del Cuerpo de Bomberos pudo constatar que el siniestro se produjo a causa de un alto voltaje, por tanto, era evidente que Edeeste como guardiana de los cables debía responder por los daños ocasionados a la parte ahora recurrida, como hemos observado anteriormente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en el ejercicio del control de legalidad del fallo impugnado que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los aspectos examinados y consecuentemente, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lucas E. Familia Rivera y a la Lcda. Mayki Sugery Nolasco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2680

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Virgen Ferrer y Clary Figueroa Ferrer.
Abogados:	Lic. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Licda. Johanna Valdez de los Santos.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Tomas Orlando Martínez Bido.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Virgen Ferrer y Clary Figueroa Ferrer, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0586631-3 y 402-2541386-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Johanna Valdez de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1186611-7 y 225-0013298-4, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Hermanas Mirabal núm. 469, altos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizadas y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en avenida San Vicente de Paúl esquina avenida Mella, Megacentro, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Tomas Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755- 1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomas Orlando Martínez Bido, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1796031-0 con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 102, segundo nivel, local 29ª, centro comercial Megacentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por las señoras MARIA VIRGEN FERRER y CLARY FIGUEROA FERRER, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SSen-00706 de fecha 16 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el primero, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a las señoras MARIA VIRGEN FERRER y CLARY FIGUEROA FERRER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL FLORES y BIENVENIDO RODRIGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado constituido de la parte recurrida y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Virgen Ferrer y Clary Figueroa Ferrer y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en lo adelante –Edeeste-. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los actuales recurrentes demandaron a Edeeste en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00706, de fecha 16 de febrero de 2018,, rechazó por falta de pruebas de la responsabilidad civil perseguida; **c)** el aludido fallo fue recurrido en apelación por la parte

demandante original. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: “**primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** incoherente y parcializada a favor de la recurrida; **tercero:** falta de Motivación de la sentencia”.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en falta de motivos por cuanto no emitió juicios de valoración respecto a las pruebas aportadas al proceso para sustentar su recurso, como son el acta de nacimiento, el acta de defunción, el informe policial, 10 recibos de pagos de luz, carta de trabajo y muy especialmente, el informativo testimonial de la señora Rosa García Ureña que indica que ésta era vecina de la parte demandante primigenia y fue testigo de que la muerte del señor Manuel de Jesús Figueroa Acevedo se produjo a causa de un alto voltaje.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal de alzada hizo una justa valoración de los hechos y el derecho al verificar que el accidente eléctrico que le ocasionó la muerte al familiar de la parte demandante se produjo en el interior de la vivienda, por lo que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 429 del reglamento de la Ley General de Electricidad, el titular del servicio es el responsable de los daños ocasionados por la electricidad a partir del punto de entrega.

5) Según consta en el fallo impugnado, la corte de apelación estableció que le fueron aportados los elementos de prueba que se transcriben a continuación:

(...) Que se ha procedido a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia, debe probarlo, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: Original de la certificación expedida 16 de septiembre del año 2014 expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), del municipio de Santo Domingo Norte, en la que se establece que el señor MANUEL DE JESUS FIGUEROA ACEVEDO fue conducido muerto al hospital municipal Hacienda estrella por causa de electrocución

por descarga eléctrica, según declaraciones de su esposa MARIA VIRGEN FERRER que su esposo salió del baño en pantalón corto y se dirigió a la cocina abriendo la nevera en esas circunstancias recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte. • Que según acta de nacimiento registrada en el Libro No.00024, Folio NO.OU6, Acta No. 004716 del año 1997, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, los señores MANUEL DE JESUS FIGUEROA ACEVEDO y MARIA VIRGEN FERRER son los padres de la joven JANIBEL. • Que según acta de nacimiento registrada en el Libro No.01157, Folio No.0038, Acta No.003436 del año 1995, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, los señores MANUEL DE JESUS FIGUEROA ACEVEDO y MARIA VIRGEN FERRER son los padres de la joven CLARY. Que según Acta de Defunción Libro No 00001, Folio No. 0053, Acta No.00053, año 2014, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo, en fecha 06 de mayo del año 2014 falleció el señor MANUEL DE JESUS FIGUEROA ACEVEDO. • Que entonces, mediante el acto No.581/2014 de fecha 03 de octubre del año 2014, instrumentado por el ministerial CRISTIAN ANTONIO SANTANA RICARDO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las señoras las señoras MARIA VIRGEN FERRER y CLARY FIGUEROA FERRER, en sus calidades ya indicadas, interpusieron formal Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE). • Que, a propósito de estas demandas, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de abril del 2018, dictó la sentencia civil No. 549-2018-SENT-00706, que dispuso la demanda sometida a su ponderación, rechazando además las pretensiones de los accionantes. • Que entonces, no estando de acuerdo con la sentencia de marras, las señoras MARIA VIRGEN FERRER y CLARY FIGUEROA FERRER, la recurrieron en apelación, mediante el acto No.197/2019 de fecha 28 de junio del 2019, el ministerial CRISTIAN ANTONIO SANTANA RICARDO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso del cual nos encontramos apoderados.

6) La revisión del fallo objetado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no consta que ésta haya aportado ante la jurisdicción de alzada como elementos de prueba los 10 recibos de pagos de luz

ni la carta de trabajo que ahora aduce que no fueron valoradas por dicho tribunal. Además, tampoco se verifica en el legajo de los documentos que conforman el presente recurso de casación que la parte recurrente haya depositado ante esta jurisdicción el inventario de documentos recibido por la corte de apelación, que demuestre lo contrario. En tales atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

7) Con relación a la falta de valoración del informativo testimonial de la señora Rosa García Ureña que señala que ésta era vecina de la parte demandante primigenia y fue testigo de que la muerte del señor Manuel de Jesús Figueroa Acevedo se produjo a causa de un alto voltaje. Es propicio recordar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que durante la instrucción del proceso no se ordenó la celebración de ningún informativo testimonial, en efecto, el vicio invocado respecto al testimonio de la señora Rosa García Ureña resulta extraño a lo que fue juzgado por la alzada, por vía de consecuencia, es pertinente declararlo inadmisibles, ya que la violación denunciada no se encuentra en la decisión recurrida en casación.

9) Respecto al argumento que impugna que la alzada incurrió en falta de motivos por cuanto no ponderó el acta de nacimiento que demuestra su calidad y el acta de defunción que demuestra la causa de muerte del señor Manuel de Jesús Figueroa Acevedo. Según se advierte de la revisión de la sentencia impugnada, la corte *a qua* si examinó las aludidas actas, pues consta que estableció que pudo comprobar la calidad de hija y cónyuge superviviente, respectivamente, de la parte demandante originaria de las actas que le fueron aportadas y a su vez, también verificó

mediante el acta de defunción que su fenecido familiar murió a causa de un paro respiratorio a causa de una descarga eléctrica. En tal virtud se desestima el aspecto examinado.

10) En cuanto al aspecto que denuncia la falta de motivación respecto al acta policial que señala que Manuel de Jesús Figueroa Acevedo murió a causa del contacto con un cable eléctrico. Al respecto la corte de apelación estableció los motivos que se transcriben a continuación: *Que analizando las documentaciones aportadas al dossier, se advierte como un hecho cierto, que según declaraciones establecidas en la certificación por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) por la señora MARIA VIRGEN FERRER, en la que establece que “el señor MANUEL DE JESUS FIGUEROA ACEVEDO, al salir del baño en pantalones corto y se dirigió a la cocina abriendo la nevera, en esas circunstancia recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte”, pues la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la sana crítica, en ningún momento establecen se puede establecer el motivo real del alto voltaje dentro de la vivienda sea por la negligencia de EDEESTE como guardiana. 9. Que ese sentido, la ocurrencia del accidente es un hecho que no admite dudas entre las partes, sin embargo, en lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), esta Corte estima que no se pudo verificar que dicho accidente ocurriera fuera de la vivienda y que el mismo sea por el negligencia o descuido propiedad de esta última, que dio origen al accidente que muriera el señor MANUEL DE JESUS FIGUEROA ACEVEDO. 10. Que en ese sentido, aunque las señoras MARIA VIRGEN FERRER y CLARY FIGUEROA FERRER, sí probaron la ocurrencia de un accidente, como ya hemos indicado, las mismas no han podido demostrar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), sea responsable de los hechos que se le atribuyen. 11. Que en conclusión, y al no quedar fehacientemente probadas las pretensiones de las señoras MARIA VIRGEN FERRER y CLARY FIGUEROA FERRER, sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por esta última, y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

11) De lo precedentemente transcrito se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada sí emitió

juicios de valoración sobre la certificación por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM). Adicionalmente consta que dicha certificación no señala que la causa del fenecido Manuel de Jesús Figueroa Acevedo haya sido ocasionada por un cable eléctrico como alega la parte ahora recurrente, sino que, por el contrario, dicho documento prescribe textualmente *el señor Manuel de Jesus Figueroa Acevedo, al salir del baño en pantalones corto y se dirigió a la cocina abriendo la nevera, en esa circunstancia recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte*. Así que resulta incontestable que la causa de muerte del señor no se debió a causa de un cable eléctrico, como correctamente retuvo la alzada.

12) Por todo lo anterior, lo que concierne a la falta de motivos por la no ponderación de los elementos de pruebas, la alzada formula una valoración de todas las pruebas que fueron aportadas al debate y en su poder soberano de apreciación, como hemos observado anteriormente, estableció de que si bien fue probada la ocurrencia de un siniestro ninguna demostraba que la causa de la muerte del señor Fausto Castillo se produjo a causa de la participación activa de los cables eléctricos que están bajo la guarda de Edeeste, sino que como bien retuvo el tribunal de primer grado, corroborado por la alzada su fallecimiento fue como producto de una descarga al entrar en contacto con la nevera en el interior de su vivienda. En suma, procede desestimar los aspectos examinados por carecer de fundamento.

13) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la alzada juzga la falta de pruebas de la parte apelante inobservando que Edeeste le correspondía depositar un informe sobre el problema que presentaron las redes eléctricas que ocasionaron el accidente eléctrico y la propiedad de los mismos, ya que estaban en mejor posición de suministrar dichos elementos probatorios. Que, al momento de ocurrir el siniestro Edeeste acudió al lugar de los hechos a corregir la irregularidad, pero no presentó el informe que levantó al efecto al tribunal que demuestra que se trató de un alto voltaje.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada la parte apelante y ahora recurrente sustentó su recurso de apelación en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) Que las señoras MARIA VIRGEN FERRER y CLARY FIGUEROA FERRER, pretenden con su Recurso que sea acogidas todas y cada unas de

las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación, las cuales están contenidas en el acto No. 197/2019 de fecha 28 de junio del año 2019, las cuales versan de las siguiente manera: “ ...A que el juez no motivo la decisión atacada y no se referido a ningunas de las pruebas aportadas por los recurrentes pero mucho menos por las pruebas presentadas por los recurridos, por lo cual esta sentencia debe ser anulada y estatuir sobre el fondo o enviarla a nuevo juicio, ya que los derechos de la partes han sido vulnerados, que solo quedaron con el dolor de la muerte de su pariente causado, por la negligencia de la parte recurrida con sus redes eléctricas, que no es un secreto para todos, que la empresa Distribuidora de Electricidad, solo se preocupan por la cobranzas de la energía, pero cuando se trata de darle servicio a sus clientes, nada hacen, ya que cuando los moradores del sector les reportaron la situación a la empresa esta debió de acudir a reparar la misma para que luego no causara un problema de muerte de la magnitud que sucedió; acoger el presente recurso esta corte tenga a bien anular la sentencia No. 549-2018-SENT-00706, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, enviando el asunto a otra sala que pueda tomar la decisión correcta y en caso contrario estatuir sobre el fondo acogiendo la demanda como buena y válida, condenando a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por ser la propietaria y guardianas de las redes eléctricas que ocasiono el accidente al pago de la suma de RDS 10,000,000.00, como justa reparación de los daños morales, materiales y económicos que le han sido ocasionado a la parte recurrente (...)

15) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

16) En la especie, el alegato consistente en que no Edeeste había formulado un informe técnico del momento en que ocurrió el siniestro y que dicho documento debía ser aportada al debate para demostrar que se trató de un alto voltaje, se considera novedoso, en tanto que según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio,

lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente, por ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas, y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

17) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en el ejercicio del control de legalidad del fallo impugnado que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los aspectos examinados y consecuentemente el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Tomas Orlando

Martínez Bido, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2681

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1º de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Aníbal Quezada Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengrim Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aníbal Quezada Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 144-0000178-1, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, debidamente representado por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos al doctor Rafaelito Encarnación de Oleo y licenciado Lohengrim Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad número 014-0007328-2 y 014-0016262-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite núm. 230, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 107-2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza, en cuanto al fondo los recursos de apelación de Aníbal Quezada Montero, de manera principal, y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00309, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión; Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha

17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Aníbal Quezada Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de mayo de 2016, Aníbal Quezada Montero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), argumentando que dicha empresa había instalado postes de luz y de tendido eléctrico de alta tensión en los terrenos propiedad del demandante sin su debida autorización y sin pagar por esto; **b)** que dicha demanda resultó acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00309, de fecha 12 de septiembre de 2017, en la cual Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) fue condenada a pagar una indemnización a favor del demandante de RD\$2,000,000.00, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el uso de sus terrenos sin su debida autorización; **c)** que ambas partes recurrieron esta decisión, Aníbal Quezada Montero de forma principal, persiguiendo el aumento del monto de la indemnización y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), de forma incidental, persiguiendo que la sentencia de primer grado fuera revocada en su totalidad; fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan y mediante la sentencia civil núm.

0318-2018-SCIV-00138, de fecha 09 de noviembre de 2018 rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y rechazó la demanda original; **d)** que esta decisión fue recurrida en casación por Aníbal Quezada Montero y mediante sentencia núm. 1862/2021, de fecha 28 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala fue casada con envío por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** el tribunal de envío rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme a la sentencia hoy impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a la misma demanda en reparación de daños y perjuicios, el presente recurso no versa sobre un punto de derecho resuelto en el primero, el cual se refirió a la valoración de la propiedad en los términos de derecho no registrado, mientras que en el presente no se presenta cuestionamiento sobre el particular. En consecuencia, al tratarse de asuntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según resulta del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente argumenta que la decisión rendida por la corte *a qua* no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, toda vez que no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio de retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), pues tampoco se deriva un análisis de los hechos que dan origen a la causa y en donde se reflejan causas que exoneran de toda responsabilidad. Que la corte *a qua* realizó una exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de la ley, sin entrar en consideraciones propias de los hechos, ni aborda el fondo del proceso para expresar los motivos referentes a la responsabilidad civil.

5) La recurrida defiende la decisión bajo la tesis de que el tribunal de alzada ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente su sentencia, determinando con claridad los documentos, los hechos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados. Que Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), no aportó pruebas para liberarse de una decisión condenatoria en su contra, cuando se encontraban regidos los elementos de la responsabilidad civil.

6) La sentencia impugnada está basada en las siguientes motivaciones:

Que esta corte hace suyos los motivos contenidos en la decisión de primera instancia, mediante la cual el juez pudo establecer, como se ha transcrito, que el señor Anibal Quezada Montero es el propietario del inmueble descrito conforme al acto de declaración jurada de bienes que testifica sobre terreno no mensurado posee una ocupación pacífica, pública, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario; predio sobre el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., instaló postes y tendido eléctricos sin su autorización, impidiendo el uso del espacio ocupado, y en su perjuicio como propietario del predio invadido; todo de conformidad con el plano levantado al efecto y las declaraciones de los testigos ya transcritas; Que el derecho de propiedad se encuentra constitucionalmente protegido en la República Dominicana: “artículo 51. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”; Así como también por nuestras leyes que regulan los derechos de los ciudadanos: “Código Civil. Art. 544.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”; Que el derecho de propiedad es el que permite al dueño utilizar, gozar, disfrutar y disponer de la cosa o el bien de la manera más libre posible, que como derecho real, permite al propietario obtener beneficios del mismo, cuyo disfrute no debe ser impedido a menos que no sea por su consentimiento, o por declaratoria de utilidad pública previa compensación; La Constitución dominicana, en su artículo 8, inciso 13, garantiza el derecho a la propiedad, por lo que nadie puede ser privado de ella si no es en virtud de causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente; Que el demandante ha sufrido un perjuicio

patrimonial directo al ver reducida y ocupada su propiedad, como se ha dicho; además de la notificación que significa ver con cierto nivel de impotencia la imposibilidad de liberar su inmueble para hacer mejor uso de su inmueble; a lo que se debe sumar el temor que implica habilitar debajo de cables eléctricos energizados, dando lugar a la preocupación y al temor de sufrir daños su persona, su familia y sus bienes que guarecen debajo del tendido y al lado del poste eléctrico; Que en el presente caso se ha podido establecer la falta de la empresa demandada (colocar postes y tendido eléctricos dentro de una propiedad privada sin la autorización o permiso de su legítimo propietario); un daño (el uso del terreno con la colocación de los postes y tendido impidiéndole usar y usufructuar); y una relación de causa y efecto entre la falta y daño; por lo que en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil la empresa demandada debe resarcir el daño que ha causado (...)

7) La lectura del fallo cuestionado permite comprobar que la Corte de Apelación rechazó los recursos interpuestos por ambas partes, asumiendo y validando los motivos ofrecidos por el juez de primer grado.

8) Respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁵⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁵⁸.

9) En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁵⁹.

257 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

258 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

259 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

10) Sobre el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, ha sido juzgado por esta sala que ello no implica en modo alguno que los jueces de alzada no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas²⁶⁰.

11) De la lectura del fallo impugnado se observa que, contrario a lo argumentando por la recurrente, la corte *a qua* al momento de decidir sobre el asunto, realizó una debida motivación de su decisión. En primer lugar, adoptó los motivos del tribunal de primer grado de los cuales estableció que Aníbal Quezada Montero es el propietario de los terrenos donde Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), instaló postes de luz y de cables de energía eléctrica sin su autorización.

12) En segundo lugar, se verifica que conjuntamente con las motivaciones de primer grado, el tribunal de alzada ofreció motivaciones propias respecto al derecho de propiedad y la configuración de los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil por esta causa, reteniendo una falta (el hecho de instalar los postes sin autorización), un perjuicio (impedimento de usufructuar su inmueble) y un vínculo de causalidad entre ambas. Por lo que, al verificar una debida motivación, procede desestimar este medio.

13) En el segundo medio propuesto por la recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de los motivos que la llevaron a fijar el monto de la indemnización, pues la suma de RD\$2,000,000.00 otorgadas resulta irrazonable.

14) La parte recurrida defiende este aspecto argumentando que el monto otorgado por concepto de indemnización está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo siempre que se guarde una proporcionalidad con la gravedad del daño causado, por lo que la suma otorgada está de acuerdo a los daños ocasionados.

15) Sobre este punto, el fallo impugnado contiene las siguientes motivaciones:

260 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309

Que el demandante ha sufrido un perjuicio patrimonial directo al ver reducida y ocupada su propiedad, como se ha dicho; además de la notificación que significa ver con cierto nivel de impotencia la imposibilidad de liberar su inmueble para hacer mejor uso de su inmueble; a lo que se debe sumar el temor que implica habilitar debajo de cables eléctricos energizados, dando lugar a la preocupación y al temor de sufrir un daño su persona, su familia y sus bienes que guarecen debajo del tendido y al lado del poste eléctrico; (...) Un daño (el uso del terreno con la colación de los postes y tendidos impidiéndole usar y usufructuar); (...) por lo que en aplicación a los principios que rigen la responsabilidad civil la empresa demandada debe resarcir el daño que ha causado, cuya dimensión, vista la imposibilidad de usar el terreno, por un tiempo prolongado, la peligrosidad que representan los postes y tendidos eléctricos, fue apreciado correctamente por el juez a quo, quien fijó un monto razonable en vista de la magnitud del perjuicio, y la facultad que tienen los tribunales de fijar un interés judicial; motivos por los cuales, en el presente caso, la Corte confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y, en consecuencia, rechaza, en cuanto al fondo, ambos recurso de apelación.

16) Esta corte de casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁶¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización otorgada en primer grado a favor del demandante original – hoy

261 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

recurrido, pues se fundamentó *i)* en el perjuicio patrimonial que supone una ocupación no autorizada del inmueble de su propiedad, *ii)* la impotencia de no poder librarse de esta y hacer mejor uso de su inmueble por un tiempo prolongado y *iii)* la peligrosidad y el temor que implica habitar debajo de cables eléctricos energizados, por la posibilidad de que éste, sus familiares o sus bienes puedan resultar con dañados, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina y, con ello, a rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido cada parte en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 107-2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2682

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Nathaly Mena Duarte.
Abogados:	Lic. Alexander Leandro Peña Mejía y Licda. Keysis Zoraida Peña Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos al doctor Jorge N. Matos Vásquez y licenciado Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nathaly Mena Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2361638-0, domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 258, sector Gascue de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Alexander Leandro Peña Mejía y Keysis Zoraida Peña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 047-0051096-1 y 402-2250265-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina calle José Contreras, plaza Royal, segundo nivel, local núm. 205, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA ambos recursos de apelación interpuestos el primero por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., mediante el acto No. 602/2018, y el segundo por la señora NATHALY MENA DUARTE, mediante el acto No. 569/2018 de fecha 10/09/2018, en contra de la sentencia civil No. 5551-2018-SEEN-00345, expediente No. 551-217-ECIV-DYP-01066, de fecha 15 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por la alzada; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 09 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y como parte recurrida Nathaly Mena Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se observa lo siguiente: **a)** que producto de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de abril del año 2016 entre los vehículos a) marca Mazda, modelo Demio, año 2006, placa núm. A583236, conducido por Nathaly Mena Duarte y b) marca Toyota, año 1989, placa núm. A555288, conducido por Alinson Moisés Castro Carmona, Nathaly Mena Duarte demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario del segundo vehículo, con oponibilidad a la compañía aseguradora; c) dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00345, de fecha 15 de mayo de 2018, la cual condena a Iván Armando Bernabel Zapata (propietario) al pago de una indemnización ascendente a RD\$100,000.000, más un interés de 1.5%, contados a partir de la fecha de

la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia, con oponibilidad a Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; d) que Compañía Dominicana de Seguros S. R. L. y Nathaly Mena Duarte, interpusieron un recurso de apelación principal e incidental respectivamente, la primera buscando la revocación total de la sentencia y la segunda buscando la modificación en cuanto al monto de la indemnización; e) que el tribunal de alzada rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primera instancia conforme a la decisión hoy impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación se constata que la parte recurrente, además de peticionar la casación del fallo impugnado, también pretende que se *DECLARE INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD, la demanda en reparación de daños y perjuicios que se trata, incoada por la señora Nathaly Mena Duarte mediante acto (...)*. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida, además de peticionar el rechazo del recurso, solicita *confirmar en todas sus partes, sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00030 de fecha 31 de enero del año 2019 (...)*.

3) El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

4) En ese tenor, las conclusiones vertidas por la parte recurrente y recurrida referentes a la inadmisión de la demanda y la valoración de circunstancias de hecho y de fondo, en cuanto a la primera, y la propuesta de confirmación efectuada por la segunda, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, devienen en inadmisibles; en consecuencia, esta Sala, analizará y responderá de forma exclusiva, la pretensión de casación del fallo impugnado que propone la parte recurrente y el rechazo del presente recurso que propone la parte recurrida.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo

decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo**: incorrecta interpretación y contradicción a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en violación a la Ley 241, en su artículo 1, de fecha 03 de enero de 1968, modificada por la Ley 61-92 del 16 de diciembre de 1992 y Ley 492-08, de fecha 19 de diciembre de 2018, sobre derecho de propiedad; **tercero**: contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; y **quinto**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a confirmar la sentencia de primer grado y declarar la oponibilidad de la sentencia común hasta el límite de la póliza contratada por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y en desnaturalización por la falta de estatuir.

6) En el desarrollo de varios aspectos de su primer, tercer, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación y por contribuir a la solución que se dará del caso, la parte recurrente argumenta en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como omisión de estatuir, sustentada en: a) que la corte no estableció una exposición clara de los hechos, así como una motivación que justifique el rechazo del recurso de apelación respecto al hecho de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo, sin embargo, a éste le fue atribuida una falta, lo cual implica una violación al debido proceso, a su derecho de defensa, por tratarse de un asunto que tiene una naturaleza penal, por lo que el tribunal de primer grado no estaba facultado para decir sobre este asunto. b) Además de que se utilizaron en su contra las

declaraciones contenidas en el acta de tránsito las cuales no tienen valor probatorio, en violación al artículo 104 del Código Procesal Penal, pues no fueron otorgadas en presencia de su abogado, violentando a su vez el principio de no autoincriminación; c) que la corte omitió referirse a la conducta de la otra conductora; d) que el tribunal de alzada no estableció los textos legales en los cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar una indemnización irrazonable; e) que la corte no se pronunció respecto al pedimento de modificar la terminología utilizada por el tribunal *a quo* respecto a “común y hasta”, así como la necesidad de poner en causa al suscriptor de la póliza.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando, principalmente, que el tribunal de alzada basó su decisión en pruebas y motivaciones suficientes para retener la responsabilidad civil del demandado.

8) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Que para que una persona, comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho el preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; Que a simple vista mediante el acta de tránsito no. CP37588-001 de fecha 22/04/2016 la conductora del primer vehículo, tipo carga, marca Mazda, modelo Demio, año 2006, color Blanco, chasis no. DY3W419506, placa no. A583236, conducido por la señora NATHALY MENA DUARTE, propiedad de la señora NORMA MARGARITA DUARTE DUARTE, ha declarado lo siguiente: “Mientras yo transitaba en la Av. Independencia en dirección Oeste- Este, al llegar frente al Hospital de la Policía (Hosgepol), el conductor del carro placa no. A555288, me impactó en la parte trasera, resultando mi vehículo con los siguientes daños: guardalodo trasero lado pasajero, parachoques trasero, la compuerta trasera, otros daños a evaluar”. Mientras que el señor ALISON MOISES CASTRO CARMONA, ha declarado lo siguiente: “Mientras transitaba en la Av. Independencia en dirección Oeste-Este, al llegar frente al Hospital de la Policía a la conductora que figura más arriba le frenaron delante, ella también freno, cuando no frene mi vehículo le dio en la parte trasera, resultando mi vehículo con daños en el bumper delantero, el bonete afectado, otros

daños a evaluar”; Que ha sido criterio jurisprudencial, el cual comparte esta Corte, que la persona civilmente responsable del hecho. de un tercero no está obligada a reparar, sino cuando ha habido una falta cometida por dicho tercero, un perjuicio sufrido por el que acciona en responsabilidad y exista una relación de causa a efecto entre la falta del tercero y ese perjuicio; (...) Que la responsabilidad del comitente está comprometida por los hechos del preposé, a condición de que el acto cometido en ocasión del ejercicio de la función sea en sí mismo un acto de la función. Este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, esta debe estar constituida de tres elementos constitutivos: la relación de comitente a preposé; un vínculo entre el hecho. del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. En ese sentido queda la determinación de que la Jueza de primer grado interpretó y apreció los hechos de una manera correcta conforme al derecho y a las pruebas aportadas, estableciendo las motivaciones de manera clara, determinando una indemnización, así como la imposición de un interés compensatorio; Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó al señor IVAN AMADO BERNABEL ZAPATA y a la entidad COMPANÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L, al pago de una suma indemnizatoria en su relación de comitente-preposé, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación principal interpuesto por carecer de toda procedencia.

9) De lo anterior se infiere que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderado indicó que el régimen de responsabilidad aplicable establecido en el artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil Dominicano, por lo que al comprobar que se encontraban presentes los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil, determinó que la sentencia de primer grado fue dictada en consonancia con los hechos y el derecho.

10) En ese tenor, se observa que en la página 04 de la decisión cuestionada, el recurrente solicitó a la corte que se acojan las conclusiones de su recurso de apelación marcado con el núm. 602/2018, de fecha 25 de julio de 2018. Dicho acto fue depositado en el expediente abierto en casación, de cuya lectura íntegra se desprende que para fundamentar la

procedencia de su recurso, invocó en grado de apelación todos los argumentos descritos en el acápite núm. 06 de esta sentencia.

11) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹.

12) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* se limitó a responder únicamente el primer argumento presentando por el recurrente – respecto a la falta de calidad por no ser la propietaria del vehículo al momento del accidente – sin embargo, y luego a la responsabilidad civil pura y simple, empero omitió referirse respecto a los demás argumentos fundamentales del recurso como la ausencia de puesta en causa del conductor, el cuestionamiento al acta de tránsito, la inexistencia de una falta del tipo penal. Del mismo modo, aunque le fue sometido el petitorio tampoco se pronunció sobre la terminología ambigua sobre la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, siquiera hizo mención de estos aspectos. De lo anterior se comprueba que la alzada ha incurrido en el vicio de falta de estatuir, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiéndose decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2683

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Helen G. Azouri Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cemex Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina calle Andrés Julio Aybar, piso núm. 20 del edificio torre Acrópolis (Acrópolis Center), en esta ciudad y

domicilio *ad hoc* en la calle Duvergé núm. 55, La Vega; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Helen G. Azouri Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0670179-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, *suite* 20, en esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la razón social A & H Industrial, S.R.L., respecto de quien se pronunció el defecto.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SEN-00032 del 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la realización de un examen pericial cuyo objeto es el siguiente: los peritos realizarán un examen sobre el concreto utilizado en el lugar denominado “Nave de Provisiones Pérez Beco, el pavimento del sitio denominado Real State y los pavimentos de H y M” e indicará a esta corte la idoneidad del material comprobando su pureza, resistencia y calidad e indicarán si existen grietas en esos lugares, y haberse producido las misma, indicará cuál es el motivo por el que se formaron. SEGUNDO: Esta corte otorga un plazo de 3 días posterior a la notificación de la sentencia a los fines de ponerse de acuerdo con relación al o los peritos que le sean designados. TERCERO: Pasado el plazo de 3 días, sin que las partes se hayan puesto de acuerdo, esta corte ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) una terna de ingenieros a los fines de ser nombrados los peritos y la realización posterior de su juramentación. CUARTO: Ordena que los costos del peritaje serán solventados por la parte solicitante, es decir, las recurrentes. QUINTO: Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00901/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por esta Primera Sala respecto de A & H Industrial, S.R.L.; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Cemex Dominicana, S. A., y como parte recurrida A & H Industrial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de dinero interpuesta por la actual recurrente contra quien hoy es parte recurrida. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 208-2019-SEEN-01319 de fecha 27 de septiembre de 2019, que condenó A & H Industrial, S.R.L., al pago de RD\$2,243,160.01, por concepto facturas no pagadas; **b)** esta decisión fue recurrida por A & H Industrial, S.R.L., a fin de que la alzada revoque de manera total el fallo apelado, para lo cual fue solicitada la realización de un peritaje. La corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado, ordenó dicha medida de examen pericial con el objetivo de que los peritos inspeccionen el concreto utilizado en el lugar denominado Nave de Provisiones Pérez Beco, el pavimento del sitio nombrado Real State y de H y M, con la finalidad de que indiquen a dicha jurisdicción la idoneidad del material utilizado para la construcción de dichos establecimientos, así como para que comprueben su pureza, resistencia, calidad, y la existencia de grietas en esos lugares, para posteriormente indicar el motivo por el que se formaron.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, y violación al derecho de defensa 69.4; **tercero:** violación del principio de congruencia; **cuarto:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** violación del artículo 1184 en cuanto a la excepción de contrato incumplido, "*non adimpleti contractus*".

3) La parte recurrida no notificó el memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 00901/2021, de fecha 12 de noviembre de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el desarrollo del primero, cuarto y quinto medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas y los hechos de la causa e incurrió en falta de motivación al sostener que se trataba de un solo contrato para poder justificar la decisión de ordenar un peritaje sobre propiedad y empresas que no forman parte del proceso, y cuyas obligaciones había saldado la hoy recurrida sin impugnar el derecho de Cemex por el supuesto material defectuoso, por tanto, erróneamente se ordenó un peritaje impertinente e ilegal, máxime cuando indicó que en la especie se trataba de concreto, cuando en realidad se discutía sobre la venta y compra de hormigón con un grado solicitado. Que la alzada transgredió el principio de inmutabilidad del proceso al ordenar una prueba pericial a supuestos pavimentos de empresas que no forman parte del litigio. Que la actual recurrida en la corte se limitó, de manera improcedente, a alegar la excepción de pago por supuesto contrato incumplido, sin embargo, no puso en causa jamás a dichas empresas para someter al contradictorio el alegato de pretendidas grietas resultado de un supuesto suministro de material defectuoso. Que la demandada original introdujo una pretensión reconventional. Que, además, se incurrió en violación del artículo 1184 en cuanto a la excepción de contrato incumplido "*non adimpleti contractus*", ya que se trata de obras y contratos distintos, sustentados en facturas diferentes dentro de los cuales no están incluidas obligaciones por servicios en las instalaciones de Provisiones Pérez Beco ni la llamada Real Estate. Que la corte actuó mal al ordenar un peritaje que determine si el material utilizado fue defectuoso o no para justificar el incumplimiento de la obligación de pagar.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se limitó a ordenar la realización de un peritaje sobre el concreto utilizado en los establecimientos Nave de Provisiones Pérez Beco, el pavimento del lugar denominado Real State y los pavimentos de H y M, con el objetivo de que se indicara la idoneidad del material utilizado, comprobando su pureza, resistencia y calidad, así como si existen grietas en esos lugares, y en caso de haberse producido estas, indicarse cuál es el

motivo por el que se formaron, conforme le fue solicitado por la entidad apelante de forma *in voce* en la última audiencia.

6) Con relación a los argumentos de la recurrente en torno a que la corte *a qua* en su decisión indicó que en la especie existía un contrato único, es necesario referir que, aunque ciertamente la alzada en la página 5 del fallo impugnado hace referencia a la existencia de un contrato suscrito por las partes, esto en modo alguno incide en lo que ahora se evalúa y por sí solo no constituye un vicio que anule la decisión impugnada, ya que como se ha venido indicando, lo ordenado por la alzada se limitó a la realización de un peritaje, cuya finalidad es la de instrumentar el proceso, para que de manera clara queden establecidos los hechos y así facilitar el desenvolvimiento del juicio. Por tanto, los argumentos presentados por la recurrente en este sentido se asocian con el fondo de la controversia, etapa procesal donde la alzada determinará, si ha lugar a ello, el tipo de contratación existente entre las partes, por lo que se desestiman los argumentos de la recurrente en ese sentido.

7) De igual forma, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, al utilizar el término “concreto” y no “hormigón”, puesto que son dos términos que se refieren a mezclas utilizadas para la construcción, máxime, cuando el informe pericial es lo que determinará de manera exacta cual fue el material vendido por la recurrente y utilizado por la hoy recurrida, por lo que, también se desestiman los argumentos de la recurrente en este aspecto.

8) Respecto a los argumentos de la recurrente en torno a que se ordenó un peritaje sobre empresas cuyo cobro no fue requerido y que no formaron parte del proceso, lo que atenta contra el principio de inmutabilidad del proceso, esta sala considera que este no es el momento oportuno para dilucidar esta situación, puesto que es en la fase de fondo donde la corte va a determinar sobre cuáles empresas se acogerá el cobro de dinero puesto a su consideración, en tanto que lo ordenado por la alzada es una medida preliminar para instruir el proceso, lo que no significa que por lo ordenado se esté persiguiendo pago de dinero contra esas empresas. Lo mismo ocurre con la alegada transgresión al artículo 1184 del Código Civil en cuanto a la *excepción non adimpleti contractus*, ya que es en otra fase -fondo- que la corte debe valorar si lo anterior debe

ser aplicado o no al caso que le ocupa. Por tanto, se desestiman estos aspectos analizados.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, así como que transgredió su derecho de defensa, cuando estableció que analizó varios correos de una fecha, sin especificar exactamente los correos y los involucrados; que, además, los admitió aun fueron depositados en fotocopias contrario indica la ley. Que de igual forma señaló informes con supuestas fechas que no le permiten a la hoy recurrente contradecirlos, o haber señalado en su momento otras pruebas del expediente que no permitirían arribar a la conclusión de que existían grietas. Por tanto, estos documentos no permiten concluir que las partes conversaron sobre grietas, y que a la fecha estas estaban presentes, así como que estos arrojaban como conclusión la necesidad de un peritaje.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes²⁶².

11) El vicio procesal de falta de base legal se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁶³.

12) El estudio del fallo impugnado revela que, ciertamente, la corte *a qua* no detalla cuáles fueron los correos electrónicos intervenidos y quiénes fueron las partes y fechas que los formaron, sin embargo, esto

262 SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-0119, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

263 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 3, del 27 de enero 2021, B.J. 1322.

por sí solo no constituye un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados²⁶⁴; que, además, los jueces de fondo al examinar los documentos que como elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio²⁶⁵.

13) Tampoco se evidencian los agravios denunciados por la recurrente en torno que no tuvo conocimiento de cuáles eran esos informes técnicos que la corte *a qua* detalló como pruebas aportadas, puesto que consta depositado en el presente proceso, el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Cemex Dominicana, S. A., ante la secretaria de la corte *a qua* en fecha 9 de marzo de 2020, del cual se constata que, contrario invoca la actual recurrente, ésta sí tenía conocimiento de la existencia y contenido de los informes técnicos vistos por la alzada, puesto que según se comprueba de dicho escrito Cemex Dominicana, S. A., se adjudica que fue ella quien decidió concretar la realización de los referidos informes a cargo de dos de sus ingenieros, por tanto, no puede alegar desconocimiento sobre dichos legajos que a su propia solicitud fueron elaborados.

14) Lo anterior evidencia que la recurrente pudo defenderse sobre dichos documentos, en tanto que ha quedado establecido su pleno conocimiento sobre sus contenidos; además, resulta claro que tuvo tiempo suficiente para plantear los medios de defensa que entendiera de lugar, así como sobre las pruebas depositadas y sometidas al debate, dada la comunicación de documentos ordenada por la alzada en fecha 14 de enero de 2020, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió el principio de congruencia, pues ante ella la apelante -hoy recurrida- solicitó la realización de un peritaje sobre las facturas objeto del cobro de dinero a fin de determinar su liquidez, certeza y exigibilidad. Que por el efecto devolutivo del recurso de

264 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1749, 31 octubre 2018, B.J. 1295.

265 Ibidem.

apelación esto era lo que tenía que decretar la alzada, sin embargo, ordenó un peritaje totalmente modificado a lo pretendido por la apelante, ya que de manera oficiosa y excesiva decidió que dicha medida era acogida para que se realice examen sobre el concreto utilizado para la realización de las obras en diversos establecimiento, con el objetivo de verificar la idoneidad del material utilizado, su pureza, resistencia y calidad, así como para que se indique si existen grietas en esos lugares, y de existir, cuál era el motivo por las que se formaron. Por tanto, la corte violó el principio de congruencia al ordenar y decidir más allá de lo pedido, lo cual se puede comprobar en esta jurisdicción, puesto que fue aportado el acto contentivo del recurso de apelación.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; ahora bien, también ha sido juzgado, que si bien este tipo de vicio se configura cuando el juez desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, esto es siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado²⁶⁶.

17) A modo aclaratorio, es necesario indicar que ha sido admitido por esta sala que los jueces de fondo tienen la potestad para ordenar de oficio las medidas de instrucción que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos de la causa, por tanto, no incurren en vicio alguno²⁶⁷.

18) Sin embargo, lo anterior no es lo que ocurre en el caso concreto, puesto que, contrario lo invocado por la parte recurrente, no es cierto que la corte *a qua* haya ordenado el peritaje en cuestión de manera oficiosa sino a pedimento de la apelante ante ella. En ese sentido, si bien es cierto que ante la alzada A & H Industrial, S.R.L., concluyó en el acto núm. 1916/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, contentivo de su recurso de apelación -aportado a esta sala- que solicitaba la medida pericial para que se evalúe si las facturas que avalan el crédito reclamado por Cemex Dominicana, S.

266 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 144, del 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

267 Ibidem.

A., eran liquidas, ciertas y exigibles, no menos verdadero es que según da cuenta la sentencia impugnada, dicha parte concluyó en la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2020, solicitando lo siguiente: *...el pago de lo debido no se ha realizado debido a que el concreto vaciado no era de la calidad esperada, lo que dio lugar a grietas en ciertos lugares de la construcción. Que sobre esas motivaciones la parte recurrente concluye: que sea ordenado un peritaje, ordenando al Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) someter una terna para determinar por evaluación de las obras en las cuales fueron vaciado el concreto de Cemex Dominicana S.A. el grado de pureza, resistencia y calidad del concreto utilizado. Específicamente en el sitio nave de provisiones Pérez Beco y el pavimento Real State y los pavimentos de H y M.*

19) De igual manera hemos constado que Cemex Dominicana, S. A, se defendió de tales pretensiones, tanto en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte *a qua* en fecha 9 de marzo de 2020, como en la referida audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, alegando que: *su obligación se limitaba únicamente al proveimiento del concreto listo para usarse, que la forma del vaciado y su posterior tratamiento no era de su responsabilidad, por lo tanto, pide que la solicitud del peritaje sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* Por tanto, tuvo pleno conocimiento de que lo discutido por la hoy recurrente indiscutiblemente se refiere a la calidad del material comprando, no así sobre la liquidez, certidumbre y exigibilidad de las facturas objeto del crédito reclamado.

20) Por tanto, la alzada no ordenó el peritaje en cuestión de manera oficiosa como erróneamente arguye la actual recurrente, sino a pedimento de A & H Industrial, S.R.L., quien como se indicó en líneas anteriores, limitó su solicitud en relación a la calidad del material comprado a la hoy recurrente, que según explicó a la corte fue entregado de manera defectuosa, situación que provocó la aparición de grietas en los diversos pavimentos donde fue vaciado, por tanto, la alzada no incurrió en el vicio invocado al adoptar dicha decisión, puesto que actuó conforme le fue solicitado por la apelante, por lo que procede desestimar el medio examinado.

21) En virtud de lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró necesario acoger la solicitud presentada por la apelante de realización de un examen pericial, tras

considerar su idoneidad, utilidad y pertinencia en la casuística que le fue planteada, a fin de que la decisión final este fundada sobre pruebas que puedan conducir a un fallo lo más apegado a la verdad, razonamiento con el que esta sala coincide, ya que la razón de ser del peritaje es que los jueces de fondo tengan pleno conocimiento de los hechos de la causa, con el objetivo de dictar una sentencia apegada a la verdad y al derecho más aplicable, más aún, cuando se trata de controversias cuyo tecnicismo debe ser evaluado por una persona calificada para el fin determinado, por tanto procede el rechazo del presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00032 del 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corle de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamile Sued Cabral, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1.- Originalmente se trató de una demanda en cobro de dinero interpuesta por Cemex Dominicana, S. A., en contra de A&H industrial, S. R. L.; dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual condenó a la entonces demandada al pago de la suma de RD\$2,243,160.01, a favor de la hoy recurrente, al tenor de la sentencia núm. 208-2019-SSEN-01319, de fecha 27 de septiembre de 2019; contra dicho fallo la parte demandada original dedujo apelación, en el curso del cual la alzada dictó la sentencia incidental núm. 204-2020-SSEN-0003, de fecha 29 de diciembre de 2020, ordenando un peritaje sobre el concreto utilizado en la nave de provisiones Pérez Beco, el pavimento de Real State y los pavimentos de H y M, con la finalidad de comprobar la idoneidad del material utilizado, fallo que constituye el objeto del recurso de casación analizado.

2.- La decisión adoptada por la mayoría de mis compañeros conoce el fondo del recurso de casación que nos ocupa y luego de analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede a rechazar dicho recurso; sin embargo, quien suscribe el presente voto disidente es de criterio que, en el caso en concreto, el recurso de casación que nos ocupa debió ser declarado inadmisibile, por constituir el fallo impugnado una sentencia preparatoria, susceptible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme las razones que explico a continuación.

3.- Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: *“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo”.*

4.- La doctrina ha establecido que el peritaje es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado²⁶⁸. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos²⁶⁹. Aunque el informe pericial puede tener algún peso en la decisión que se vaya a adoptar, dada la condición de expertos de los peritos en la materia de que se trate (avería de una máquina, un incendio, una negligencia médica, daños en una edificación, etcétera), los jueces no están vinculados al contenido de dicho informe, el cual ilustrará al tribunal en los aspectos técnicos del caso para ayudarlo –le auxilia, pero no le vincula–, a tomar la decisión que corresponda al caso.

5.- Por regla general, la valoración que el juez efectúa del informe pericial se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, máxima de experiencia y principios lógicos, sin que por ello dicho informe deba prevalecer sobre el resto de las pruebas aportadas al proceso, debiendo valorarse las mismas en su conjunto. En ese tenor, la suscribiente del presente voto disidente entiende que los jueces tienen la facultad de apartarse del criterio expuesto en el dictamen pericial, siempre y cuando puedan fundamentar correctamente el punto de vista propio.

6.- En efecto, si el juez considera que los hechos afirmados en el informe son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo; además, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto determina que las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no debe tomarlo en cuenta²⁷⁰, de ahí que el informe pericial no resulta vinculante para los jueces y así lo ha admitido esta sala al establecer que *el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante su dimensión y trascendencia en la época moderna, no se le impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra su sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de*

268 FALCÓN, Enrique (2003) Tratado de la prueba, t. 2. Buenos Aires: Astrea, p. 4.

269 SCJ, 1.a Sala, 16de noviembre de 2011, núm. 18, B. J. 1212.

270 MARTORELLI, Juan Pablo, “La prueba pericial; consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”. Revista Redea, Derechos en Acción, año 2, núm. 4, invierno 2017, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

*Procedimiento Civil*²⁷¹, por tanto, no es razonable concluir en el sentido de que la decisión que ordena un peritaje prejuzga el fondo o deja entrever de ante mano la postura u opinión del tribunal con relación a la solución que daría al conflicto.

7.- Asimismo, sobre la valoración del peritaje ha sido juzgado por la jurisprudencia extranjera, lo siguiente: *la prueba pericial es de libre apreciación por el juzgador de instancia, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Por ello, no está vinculado por el dictamen de los peritos, al tratarse de un medio probatorio más, de forma que los peritos no suministran al juez su decisión sino que simplemente le ilustran a través de su parecer, sirviendo de orientación a las cuestiones objeto de la pericia, pudiendo el juzgador basarse en aquél que estime más idóneo, o bien apartarse o discrepar de las conclusiones obtenidas en el informe pericial, u obtener otras diferentes, siempre que se razone debidamente la decisión judicial porque, en otro caso, estaría sustituyendo arbitrariamente el criterio pericial del correspondiente técnico o especialista en la materia por el suyo propio, pudiendo dar lugar a una valoración judicial absurda, ilógica o contradictoria en sí misma*²⁷².

8.- En el caso analizado y en cuanto a la naturaleza de la decisión impugnada, se verifica que se trata de un fallo mediante el cual la corte a qua se circunscribió a ordenar un peritaje sobre el concreto utilizado en el lugar denominado “Nave de Provisiones Pérez Beco, el pavimento del sitio denominado Real State y los pavimentos de H y M”, a fin de comprobar la idoneidad, pureza, resistencia y calidad del material utilizado en dichos lugares o la existencia de grietas en los mismos, lo que evidencia que dicha decisión no manifiesta ningún carácter decisorio, pues al limitarse a ordenar la referida medida de instrucción (peritaje), la alzada no deja presentir en modo alguno su decisión respecto al fondo de la controversia, sobre todo porque como se ha explicado el resultado de la mencionada prueba pericial no se impone a los jueces; de ahí que tal decisión tiene un carácter eminentemente preparatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito.

9.- Cabe destacar que un caso similar al ahora juzgado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció en el sentido siguiente:

271 SCJ, 1ra Sala, núm. 1177/2021, 26 mayo 2021.

272 Sentencia Audiencia Provincial de Lleida-España del 5 de diciembre 2011.

...que del estudio del acto jurisdiccional cuestionado se evidencia que en la sentencia de primer grado el juez a quo se limitó a ordenar un informe pericial a cargo de tres contadores públicos autorizados y que las listas contentivas de los profesionales en el área de contabilidad propuestos por cada una de las partes fueran depositadas vía secretaría de dicho tribunal; sin embargo, en el dispositivo del indicado acto jurisdiccional no se advierte que el tribunal a quo haya excluido o descartado del proceso uno o varios elementos de prueba como aducen los actuales recurrentes, por lo que, ciertamente la decisión apelada se trató de un fallo de carácter preparatorio que no prejuzgó el fondo de la demanda, toda vez que, como bien afirmó la alzada, el hecho de que el tribunal de primer grado ordenara la realización de un peritaje no hacía presumir el fallo que adoptaría con respecto al fondo de la demanda, en razón de que los resultados de la aludida prueba pericial no se le imponían al juez a quo, de lo que resulta evidente que la sentencia del tribunal de primer grado no era de carácter interlocutorio (...); que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en justificación de su fallo aportó varios criterios jurisprudenciales, que si bien es cierto que dichos criterios no se refieren específicamente al peritaje, sino a otras medidas de instrucción, es evidente que la alzada hizo mención de ellos en su decisión para hacer referencia a que las sentencias que se limitan a ordenar medidas de instrucción, como lo es el peritaje y depósito de documentos vía secretaría constituyen fallos preparatorios que solo pueden impugnarse conjuntamente con la sentencia que estatuye sobre el fondo (...)²⁷³.

10.- De igual forma, esta Primera Sala recientemente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1698 del 31 de mayo de 2022, juzgó lo siguiente: *Por otra parte, en lo relativo a la naturaleza de la decisión de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelante, ahora recurrente, interpuso un recurso de apelación contra el fallo in voce que dictó el tribunal de primera instancia en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual el juez a quo se limitó a ordenar un peritaje, que pretendía cuantificar ciertos daños alegados y una prórroga de comunicación de documentos entre las partes y a fijar nueva audiencia para continuar con el conocimiento de la causa. En esa tesitura, lo anterior pone de relieve que la decisión de que se trata y objeto de apelación por ante la jurisdicción a qua, no manifestaba ningún carácter*

²⁷³ SCJ, 1ra Sala, núm. 1785, 27 septiembre 2017.

decisorio, pues se limitó, esencialmente, a ordenar y prorrogar medidas de instrucción, a fijar audiencia para continuar con el conocimiento del proceso y a ordenar un informe pericial con relación a las pérdidas sobre fondos cedentes, medida, que en principio, no prejuzgaban el fondo, pues no hacía presentir la decisión de la jurisdicción a qua. En ese orden de ideas, de lo antes indicado se evidencia que la sentencia en cuestión tenía un carácter preparatorio, según juzgó la alzada y de conformidad con lo que dispone el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

11.- Además, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala que: “las sentencias preparatorias no son recurribles en casación sino después de la sentencia definitiva²⁷⁴”. Es preparatoria la sentencia que se limita a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y a fijar audiencia²⁷⁵ y; “Es preparatoria la sentencia que ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores (Codia) la remisión de una terna de agrimensores²⁷⁶”.

12.- Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 de 2008.

13.- En virtud de las consideraciones expuestas, reitero mi postura de que el presente recurso de casación debió ser declarado inadmisibile, por ser la decisión impugnada una sentencia preparatoria, susceptible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decida el fondo del asunto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

274 SCJ, 1ra Sala, núm. 2245/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

275 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

276 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 21 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2684

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián Ricardo Mena Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licda. Karla Corominas Yeara y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Deyanira Altagracia Peralta Carrasco.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Ricardo Mena Santana, domiciliado en esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., entidad

comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente-administrador, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Karla Corominas Yeara y Juan Carlos Núñez Tapia, y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899713-1, domiciliada en la calle Paraguay núm. 176, residencial Villa Progreso, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 005-0002050-8 y 001-0174621-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 395, *suite* 302, plaza Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00638, dictada el 30 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señor Julián Ricardo Mena Santana, por falta de comparecer, no obstante citación;*
Segundo: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Deyanira Altagracia Peralta, en contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSen-00501, dictada en fecha 18 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*
Tercero: *Revoca la sentencia civil núm. 036-2021-SSen-00501, dictada en fecha 18 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*
Cuarto: *Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Julián Ricardo Mena Santana, a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora Deyanira Altagracia Peralta, todo ello a razón de los*

daños ocasionados a ella en el accidente de referencia. Más un interés al 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada como indemnización, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Quinto:** Declara y ordena que la presente sentencia es oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el daño; **Sexto:** Condena al señor Julián Ricardo Mena Santana, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Emilio de los Santos y Héctor Winter, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 6 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 1 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de abril de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 18 de mayo de 2022 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Ricardo Mena Santana y Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida Deyanira Altagracia Peralta Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de noviembre de 2018 Deyanira Altagracia Peralta Carrasco fue atropellada por el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K7, color

gris, placa A722717, chasis núm. KNALL41BBDA100632, conducido por su propietario, Julián Ricardo Mena Santana; **b)** a propósito de este atropello la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Julián Ricardo Mena Santana, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., en calidad de aseguradora, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01325, de fecha 26 de octubre de 2018, por no haber depositado la demandante elementos de prueba que demostraran los hechos; **c)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante original, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, pronunció el defecto de la parte recurrida, por falta de comparecer, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la acción y, en consecuencia, condenó a Julián Ricardo Mena Santana al pago de una indemnización a favor de la demandante ascendente a la suma de RD\$600,000.00, por los daños causados, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, la que se hizo oponible a la entidad aseguradora.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo:** errónea valoración de los medios probatorios; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** indemnización irrazonable; **sexto:** violación al artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte vulneró su derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, ya que, de los actos de notificación del recurso de apelación núms. 494/2021 y 536/2021, de fechas 20 y 28 de mayo del 2021, se puede comprobar que no le fue notificado dicho recurso a la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., por lo que no pudo hacer uso de su derecho de defensa; que, además, en la página 7 de la sentencia impugnada la corte indica que los demandados originales, parte apelada, quedaron debidamente citados a comparecer a la audiencia del 21 de septiembre de 2021 por los actos 492 y 536, sin embargo estos no contienen cita para la fecha de la audiencia ni para ninguna otra.

4) Sobre el punto de derecho discutido la parte recurrida argumenta que mediante acto núm. 494/2021, de fecha 20/05/2021, le fue notificada legalmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y al mismo tiempo el recurso de apelación a la razón social Seguros Pepín, S.A., el cual fue recibido por Nicauly Marte, quien le manifestó al ministerial actuante ser abogada de la referida razón social, por lo que queda establecido que no existe ninguna vulneración al derecho defensa ni violación al debido proceso. Que siendo legalmente citados los recurrentes en la octava franca de ley como dispone nuestra normativa procesal civil, y no habiendo constituido abogado, se fijó la audiencia de fecha 21 de septiembre del año 2021, por lo que procesalmente no había que citarlos para dicha audiencia, por lo que no existe ninguna violación de derechos fundamentales.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte apelada, ahora recurrente, al comprobar de los actos núms. 494/2021 y 536/2021-A, de fechas 20 y 28 de mayo de 2021, que *“la parte recurrida quedó debidamente citada para comparecer a la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2021. Empero, a dicha audiencia solo compareció la parte recurrente, por lo que se ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer contra de la parte recurrida señor Julián Ricardo Mena Santana, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”*.

6) Es preciso puntualizar además, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el rasgo esencial de la tutela judicial efectiva²⁷⁷.

7) Del análisis de los referidos actos núms. 494/2021 y 536/2021-A, se advierte que mediante estos actos la parte demandante original, recurrente ante la corte, emplaza a la parte apelada, ahora recurrente, para que comparezcan en la octava franca de la ley por ante la corte *a qua* para

277 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 58, 18 de mayo de 2016, B. J. 1266.

conocer del recurso de apelación que mediante dichos actos se interponía en contra de la sentencia de primer grado; igualmente se advierte, que la entidad Seguros Pepín, S.A., fue regularmente emplazada ante la corte mediante el acto núm. 494/2021, recibido por Nicauly Marte, quien dijo ser abogada de dicha razón social.

8) Lo anterior da lugar a concluir que el derecho de defensa de los ahora recurrentes, en especial de la entidad aseguradora no fue conculcado ante la corte *a qua*, toda vez que estos fueron regularmente convocados a comparecer por ante el tribunal, conforme establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que *“El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo previsiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado”*, lo cual no hicieron.

9) En ese sentido, si bien es cierto que la corte *a qua* estableció en su decisión que mediante los actos núms. 494/2021 y 536/2021-A, los otrora apelados quedaron válidamente citados para la audiencia celebrada en fecha 21 de septiembre de 2021, lo cual no se corresponde con el propósito de estos actos que, como se lleva dicho, emplazan a comparecer a la octava franca, no es menos cierto que el defecto que en definitiva fue pronunciado por la alzada fue por falta de comparecer, el cual se produce ante la incomparecencia por falta de constitución de abogado de la parte demandada o recurrida, contrario al defecto por falta de concluir, el cual tiene lugar cuando la parte que ha comparecido ante el tribunal -ya sea el demandante o el demandado- y producto de dicha comparecencia ha cursado o recibido avenir, no acude a presentar sus conclusiones formales en cuanto al fondo el día de la audiencia fijada a ese fin; en tal virtud, el defecto pronunciado por la corte *a qua* fue correcto, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el primer medio y aspecto del segundo medio examinado.

10) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte realizó una errónea valoración de los medios probatorios, vulnerando así el artículo 11.1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte

que la corte confundió el expediente con algún otro, ya que en la página 6 hace mención de un señor llamado Franklin Antonio Mojica Meléndez, quien no es parte del proceso.

11) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la mención de una persona diferente a las instanciadas se trata de un simple error material que no cambia o incide en nada frente a la decisión objeto del presente recurso de casación, ya que la corte ha identificado como parte recurrida no compareciente al señor Julián Ricardo Mena Santana.

12) Si bien es cierto que en el último párrafo de la página 6 de la sentencia impugnada la alzada, luego de citar un precedente jurisprudencial, indica *“por lo que se ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, contra el señor Franklin Antonio Mojica Meléndez...”*, señor que, tal y como expone la parte recurrente, no guarda relación con las partes instanciadas en la litis, de la lectura íntegra de dicha decisión se verifica que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación, sobre todo tomando en cuenta que en el párrafo siguiente de la sentencia la alzada analiza correctamente los elementos de pruebas aportados en ocasión del análisis del defecto solicitado y concluye que procede pronunciar el defecto de Julián Ricardo Mena Santana, parte correcurrente en el presente recurso de casación.

13) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado²⁷⁸, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

14) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente expone que el fallo se apoyó únicamente en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, siendo jurisprudencia constante de la Suprema

278 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

Corte de Justicia que las actas de tránsito no pueden ser utilizadas contra el declarante, por lo que no podía la alzada considerar un documento que no cumple los requisitos establecidos por la ley.

15) Sobre esto, la parte recurrente expone que en el acta de tránsito levantada el señor Julián Ricardo Mena Santana admite haberla atropellado, lo que deja claramente establecido que en virtud del principio que dispone que a confesión de parte relevo de pruebas, y a que los recurrentes no aportaron ningún otro medio de prueba que establezca lo contrario a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, dichas declaraciones tienen valor probatorio de la ocurrencia de los hechos.

16) Ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento constituye un elemento de prueba válido para que el juez civil pueda determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar²⁷⁹; por lo tanto, en el presente caso, el acta de tránsito ponderada por la alzada, núm. Q-104312-18, de fecha 29 de noviembre de 2018, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

17) En el desarrollo de un aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en contradicción de motivos, ya que en una parte de su decisión alega que la parte ahora recurrente incurrió en falta, sin ser esto cierto.

18) Al analizar los hechos de la causa y los elementos de pruebas aportados, la corte concluyó lo que a continuación se transcribe:

“...Las declaraciones contenidas en el acta de tránsito son similares y esta sala de la corte ha comprobado que el accidente de que se trata ocurrió en la avenida Máximo Gómez en dirección Norte/Sur, al llegar a la intersección de la avenida Rómulo Betancourt, y en el instante que la señora Deyanira Peralta Carrasco se disponía cruzar dicha avenida con el semáforo en rojo y un agente de la Digeset que ordenó detener el tránsito, a pesar de todo fue atropellada por el supra indicado conductor, lo que evidencia que el primero no tomó la debida precaución ni prestó

279 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

atención suficiente a las circunstancias del tránsito en dicho momento, lo que provocó que atropellara a dicha señora, quedando demostrada su imprudencia y negligencia. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Julián Ricardo Mena Santana...el causante de los daños que aduce la parte recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño en contra de la parte recurrida en su condición de conductor y propietario que cometió la falta al conducir, por tanto responsable por el hecho...”.

19) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, también es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos²⁸⁰.

20) De lo anterior resulta que el hecho de que la alzada haya establecido que la parte demandada incurrió en falta no supone una contradicción, sino el establecimiento de un hecho a partir del análisis y ponderación de los elementos de prueba aportados, por lo que se desestima la denuncia de contradicción en el fallo impugnado.

21) Además de lo anterior, en torno a la retención de la falta es preciso destacar, que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta sala ha mantenido el criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la

280 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

22) En ese sentido, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

23) En virtud de lo anterior, pese a que de la motivación antes transcrita se evidencia que la alzada analizó la falta cometida por el conductor y propietario del vehículo demandado, no resultaba necesario que la demandante original probara ni que la corte *a qua* estableciera una falta, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, el cual fue igualmente analizado por la alzada, reteniendo la propiedad del vehículo en la persona del demandado original; que además, ha sido establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona, lo cual no hay evidencia que haya demostrado la parte ahora recurrente, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

24) En el desarrollo de otro aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente expone que la corte otorgó una indemnización exorbitante de RD\$600,000.00, sin dar ningún tipo de motivación al respecto. Que la condena debe ser equivalente al perjuicio causado. Que los motivos dados para otorgar dicha indemnización ni son serios ni suficientes.

25) Al respecto, la parte recurrida rebate que la corte hizo un análisis específico sobre la indemnización otorgada, emitiendo las razones sobre las cuales sustenta la suma acordada al hacer un análisis jurídico del contenido del certificado médico aportado al proceso.

26) Sobre la denuncia analizada esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁸¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala abandonó este criterio, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) En este caso, la alzada decidió acoger en parte la demanda original y otorgar una indemnización ascendente a la suma de RD\$600,000.00, al razonar lo siguiente:

“...Conforme al certificado médico legal núm. 6708 emitido en fecha 25 de octubre de 2019 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) firmado por la doctora Adela Luisa Luciano Espinosa, exequátur núm. 159-15, la señora Deyanira Peralta Carrasco dio como diagnóstico: Posquirúrgico de fractura de tobillo izquierdo, más reducción abierta más fijación interna, actualmente fractura consolidada con buena evolución clínica con limitación funcional que no impide su integración a sus actividades laborales. Lesiones curables en un periodo de 18 a 24 meses. No hay dudas que el recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del accidente y aunque no existe condenación económica que logre mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado por una lesión, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), por entenderla más equitativa a las lesiones causadas y al tiempo para su curación...”

28) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por la demandante la corte *a qua* ponderó las múltiples lesiones sufridas por esta y que se hicieron constar en el certificado médico aportado al debate, así como su tiempo de curación, de lo que se comprueba que el monto

281 Ver en ese sentido: S.C.J. 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

29) Denuncia la parte recurrente en su sexto medio de casación que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 24 de la Ley 183-02, ya que el interés legal ha sido derogado y solo en los contratos puede aplicarse.

30) De su lado, la parte recurrida responde que los recurrentes ignoran que el interés otorgado por la corte no es legal, sino compensatorio, para mitigar la devaluación de la moneda de curso legal mientras culmine el proceso, lo cual ha sido establecido en innumerables jurisprudencias.

31) El estudio del fallo impugnado da lugar a comprobar que la alzada estableció un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la suma principal, a computarse a partir de la notificación de la sentencia, como indemnización complementaria, indicando que *“los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante*

32) Sobre lo que se discute, es preciso puntualizar que la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero lo que trajo consigo fue la derogación, a través del artículo 91, de la Orden Ejecutiva 312, de 1919, sobre interés legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no obstante, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

33) En ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo²⁸²; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

34) En ese sentido, la alzada actuó correctamente al fijar el interés compensatorio del 1.5% sobre la indemnización principal a partir de la

282 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

notificación de la sentencia, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima el medio examinado.

35) Finalmente, en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye que la corte no ha motivado su decisión, lo cual requiere desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta, exponer de forma correcta cómo se produce la valoración de las pruebas, los hechos y el derecho, manifestar las consideraciones pertinentes y evitar la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales; que además, la sentencia incurre en falta de base legal ya que los motivos que la justifican no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho se han aplicado correctamente.

36) Argumenta la parte recurrida que del análisis de dicha decisión se puede comprobar que la corte *a qua* ha hecho una motivación sucinta sobre los hechos y el derecho donde analiza las pruebas aportadas por la recurrida así como los aspectos procesales del proceso, emite sus consideraciones sobre las peticiones formulada por la hoy recurrida en su recurso dando repuestas a cada aspecto, sentando su criterio jurídico al respecto, por lo que la decisión impugnada no incurre ni en falta de base legal ni en falta de motivación.

37) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁸³; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

38) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada con los vicios que denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como

283 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 75 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Ricardo Mena Santana y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00638, dictada el 30 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julián Ricardo Mena Santana y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2685

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eddy Ramírez Núñez Santana y Dolores Silberio.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Ramírez Núñez Santana y Dolores Silberio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0007186-7 y 037-0077710-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Luperón, kilómetro 3, plaza Turisol, módulo III,

local 54-A, Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0263115-1, 031-0401415-8 y 402-2022377-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 2 de la calle Del Carmen, esquina calle Sánchez, centro de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Gregorio Luperón núm. 59, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., Juan López e Inversiones Aquarius C. por A., respecto de quienes se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00103 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. 271-2017-SEEN-00120, de fecha 20 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLES tanto la demanda denominada en reparación de daños y perjuicios, incoada mediante acto núm. 600/2017, de fecha 5 de julio del 2017, de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, como el recurso de apelación interpuesto mediante acto procesal núm. 738/2018, de fecha 3 de septiembre del 2018, instrumentado por la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, ambos procesos interpuestos por los señores EDDY RAMÍREZ NÚÑEZ SANTANA y DOLORES SILVERIO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados MARIANO DE JESÚS CASTILLO BELLO, SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, CARMEN FRANCISCO VENTURA y OMAR DE JESÚS CASTILLO FRANCISCO. SEGUNDO: CONDENAR al pago de las costas a la parte sucumbiente, señores EDDY RAMÍREZ NÚÑEZ SANTANA y DOLORES SILVERIO, ordenando su distracción a favor y en provecho del licenciado CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00482/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por esta Primera Sala respecto de Juan López, Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Eddy Ramírez Núñez Santana y Dolores Silberio y como recurridos Seguros Reservas, S. A., Juan López e Inversiones Aquarius C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de junio del 2014, alegadamente ocurrió un accidente de tránsito mientras Eddy Ramírez Núñez Santana, transitaba junto con la pasajera Dolores Silberio por la calle Primera del sector Gregorio Luperón frente al colmado Pérez, momento en que se encontraba mal estacionado un camión, marca Mitsubishi, color blanco, año 2002, placa L1066I2, chasis FE535BA40458, conducido por Juan Pérez, propiedad de Inversiones Aquarius C. por A., asegurado por Seguros Banreserva, S. A., instante en el cual, empleados ayudantes de dicho camión abrieron la compuerta por el lado del conductor, estrellándose Eddy Ramírez Núñez Santana con la misma, perdiendo el control, lo que provocó que éste se estrellara con un autobús privado; **b)** como consecuencia del supuesto suceso, los actuales recurrentes demandaron a quienes hoy son recurridos en reparación de daños y perjuicios. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 271-2018-SSen-00120 de fecha 20 de febrero

de 2018, rechazó la indicada demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por los actuales recurrentes, a fin de que sea revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la decisión apelada, declaró inadmisibles la demanda en reparación en daños y perjuicios, así como el recurso de apelación que la apoderaba por cosa juzgada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** mala interpretación y errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación; **tercero:** falta de estatuir. Falta de motivación de la sentencia.

3) La parte recurrida no notificó el memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 00482/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes invocan que la corte *a qua* declaró inadmisibles por cosa juzgada tanto la demanda en reparación en daños y perjuicios como la acción recursiva que le fue presentada por entender que ante el hecho de no haberse recurrido en casación el auto de no lugar originado en la jurisdicción represiva ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es incorrecto, pues lo decidido por lo penal no se trató de una sentencia absolutoria o condenatoria. Que el auto de no lugar evaluado por la alzada no tiene un carácter definitivo, sino provisional según indica la jurisprudencia y si bien poseen autoridad de cosa juzgada, esto es solo con relación a lo penal, pudiendo ser llevada la acción civil de manera separada ante la jurisdicción correspondiente. Que el aspecto civil pretendido en lo penal fue rechazado, por tanto, no se juzgó nada en cuanto a esto, por lo que era válido que se sometiera la demanda ante el tribunal civil para que determine si existe responsabilidad o no. Que la corte no debió acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada que le fue presentado, pero sí tenía que conocer el aspecto civil para verificar si existían medios probatorios suficientes para determinar si en el caso existía una falta y la responsabilidad aplicable.

5) Ante el tribunal de alzada la parte hoy recurrida solicitó que se declare inadmisibles el recurso de apelación por cosa juzgada, por

considerar que la querrela con constitución en actor civil presentada por los actuales recurrentes ante el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata resultó con un auto de no ha lugar a favor Juan López por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de junio de 2014, lo cual fue confirmado por dicha jurisdicción, en atribuciones de Corte de Apelación, mediante de la resolución penal núm. 627-2017-SRES-00017 de fecha 19 de enero de 2017 y lo que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido impugnada en casación, conforme certificación depositada al respecto. En esas atenciones, la corte *a qua* decidió acoger dicha solicitud, tras considerar lo siguiente:

7. Que esta corte ha podido verificar que los hoy recurrentes habían perseguido judicialmente y por la vía penal, a través de una solicitud de apertura ajuicio, en fecha 19 de julio del 2016, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, la reparación de los daños y perjuicios, por alegado accidente de tránsito, el cual dicha parte ahora ataca por la vía civil, en grado de apelación. 8. Que esta corte ha constatado además, que la primera solicitud, la cual dejó como resultado que en fecha 31 de agosto del 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata emitiera el Auto penal núm. 274-2016-SAUT-00015, mediante el cual fue rechazada dicha solicitud, ha recorrido los dos consabidos grados de jurisdicción, interviniendo las condignas sentencias dirimientes, llegando el caso a ser conocido y juzgado por esta misma corte de apelación, donde también se produjo el rechazamiento del recurso interpuesto por los señores EDDY RAMÍREZ NÚÑEZ SANTANA y DOLORES SILVERIO, actuales recurrentes, en contra del referido Auto, mediante resolución penal núm. 627-2017-SRES-00017, dictada en fecha 19 de enero del 2017. 9. Que, como resultado de este último fallo, la decisión de fondo que rechazó las pretensiones de los hoy recurrentes se hizo firme, adquiriendo por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no ha sido objeto de recurso de casación alguno, conforme a la certificación núm. 627-2017-01009, de fecha 6-12-2017, expedida por la secretaria de esta misma corte de apelación. 10. Que, en la especie, tanto en el proceso que culminó con la resolución penal núm. 627-2017-SRES-00017, dictada en fecha 19 de enero del 2017 por esta misma corte de apelación, como en la demanda decidida por la sentencia que da origen al actual recurso de apelación, se puede verificar la identidad de partes, así como la identidad de objeto y causa, ambas derivadas del supuesto

accidente de tránsito ocurrido (...). 11. Que se puede retener de manera implícita la autoridad de cosa juzgada por la identidad de la calidad, en virtud del cual la parte acciona en justicia. 12. Que tanto en aquella oportunidad como en la que da origen al actual recurso de apelación, los señores EDDY RAMÍREZ NÚÑEZ SANTANA y DOLORES SILVERIO han procedido con idénticos fines y calidades, en contra de JUAN LÓPEZ, INVERSIONES AQUARIUS C. X A., y SEGUROS BANRESERVA, S. A., en relación con el supuesto accidente de tránsito precedentemente indicado... 16. Que, en virtud a las motivaciones precedentemente expuestas, esta corte considera pertinente que deben ser acogidas las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, y consecuentemente declarar inadmisibles tanto la demanda denominada en reparación de daños y perjuicios, como el recurso de apelación de que se trata, ambos procesos incoados por los señores EDDY RAMÍREZ NÚÑEZ SANTANA y DOLORES SILVERIO, en contra de JUAN LÓPEZ, INVERSIONES AQUARIUS C. X A., y SEGUROS BANRESERVA, S. A.

6) Para lo que aquí se plantea y mayor entendimiento del caso, resulta necesario hacer la presente cronología de los hechos suscitados: *i)* Eddy Ramírez Núñez Santana y Dolores Silverio iniciaron un proceso penal mediante la instancia contentiva de la querrela penal con constitución en actor civil de fecha 19 de julio de 2016. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, resultando apoderado de dicho proceso dictó el auto penal núm. 274-2016-SAUT-00015, que declaró nulas las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la parte querrelante constituida en actor civil (hoy recurrentes) y, en consecuencia, dictó auto de no a lugar a favor de Juan López; *ii)* no conformes con dicha decisión, Eddy Ramírez Núñez Santana y Dolores Silverio, la recurrieron; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la resolución penal núm. 627-2017-SRES-000017, que rechazó dicho recurso de apelación y confirmó el auto apelado, y *iii)* lo anterior no fue impugnado en casación, en virtud de lo dispuesto en la certificación núm. 627-2017-00280, expedida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de junio de 2018, que indica que no se interpuso recurso de casación contra la indicada resolución penal núm. 627-2017-SRES-000017.

7) Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como “error

de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable”²⁸⁴.

8) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “*Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos*”; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que “*...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...*”²⁸⁵.

9) Igualmente, en lo relativo al caso en concreto donde la jurisdicción represiva haya dictado previo al apoderamiento de la jurisdicción civil un auto de no ha lugar en cuanto al mismo hecho, tal y como denuncia la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si bien es cierto que a la jurisdicción penal le corresponde la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no menos verdadero es que esta determinación no es un obstáculo para que el juez de lo civil ejerza su poder de apreciación y pueda obtener la evidencia de una falta en la materia de responsabilidad civil, que por demás las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables escapan a la aplicación de la cosa irrevocablemente juzgada por ser decisiones

284 S.C.J. 1a, sala, 10 de diciembre 2003, B.J. 1117.

285 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

provisionales, es decir los autos de no ha lugar en contra de un imputado no atan a los jueces civiles²⁸⁶.

10) De igual forma, esta Primera Sala ha indicado en decisiones anteriores y lo que reitera en este proceso, que la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal es una consecuencia que se deriva de la coexistencia de la acción penal y la acción civil que implica que cuando dicha acción es llevada ante la jurisdicción civil, la misma no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal represivo sobre la acción penal, debiendo obligatoriamente tomar en cuenta lo decidido respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados por los tribunales penales, esta autoridad solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, siempre que se verifique una identidad de objeto, causa y partes²⁸⁷.

11) Sin embargo, las interpretaciones anteriores no son aplicables al caso que se estudia, contrario lo razonado por la alzada, ya que en la especie es cierto que los demandantes originales iniciaron un proceso penal con constitución en actor civil, sin embargo, ni sus pretensiones civiles ni penales fueron juzgadas por la jurisdicción represiva en el auto penal núm. 274-2016-SAUT-00015 invocado por los recurridos ante la corte *a qua*, puesto que conforme quedó transcrito anteriormente, lo decidido por dicha autoridad se limitó anular la presentación de querella con constitución en actor civil de los actuales recurrentes, de lo que resulta que no hizo mérito, ni de las pretensiones penales y muchos menos a las relativas a las cuestiones civiles, lo que debió llevar a reflexión a la corte *a qua* que las pretensiones por los apelantes ante ella fueron válidamente encausadas.

12) En esas atenciones, es evidente que, contrario a lo indicado por la alzada, lo decidido en la jurisdicción penal no obstaculiza la acción civil de Eddy Ramírez Núñez Santana y Dolores Silverio, ya que al no haber juzgado de ninguna manera su constitución en actores civiles, el mismo

286 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 5, del 2 de noviembre de 2016. B. J.1272. (Joan José Peralta Dapena y José Ramón Peralta Santana vs. Alberto Castillo Hernández, María Milagros Almánzar Hernández y compartes). Sentencia núm. 194, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

287 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 121, del 25 de noviembre de 2020. B. J. 1320: (La Colonial, S. A. vs. Tania Montisano Aude).

no dotó de la autoridad de la cosa juzgada su decisión respecto de las pretensiones civiles de los querellantes, por lo que queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados en el memorial de casación.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00103 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2686

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. y Shinara Lansira Carrasco Vargas.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre del 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 224-0051824-1 y 402-2334790-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Luperón, esquina Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Shinara Lansira Carrasco Vargas, domiciliada y residente en la calle Eugenio María de Hostos, edificio 4, apto. 2-A, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pídagoro núm. 13-A, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, en contra de la sentencia civil No. 1289-2019-SSen-00119 de fecha 05 de junio del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda incoada por los primeros, a favor de la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, y la entidad Seguros Reservas, S.A., por los motivos señalados. Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos dados por la Corte. Tercero: Condena a los señores Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, y como parte recurrida Shinara Lansira Carrasco Vargas y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de diciembre de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Picanto, color rojo, placa núm. A596103, conducido por Melvin Jandel Comas Ramírez, propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, y una motocicleta modelo AX100, color negro, placa núm. K010176, conducida por Robert Alcántara Bocio, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante, Nayrobi Margarita Espinosa Almonte; **b)** a consecuencia de dicho accidente, Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Shinara Lansira Carrasco Vargas, en su condición de propietaria del vehículo, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., de la cual quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la que mediante sentencia civil núm. 1289-2019-SS-ENT-00119 de fecha 5 de junio de 2019, rechazó la demanda por carecer de elementos probatorios; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes

primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia apelada, pero sustituyendo los motivos.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance; falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

3) En el desarrollo del primer aspecto de los medios de casación planteados, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* estaba en el deber de responder las conclusiones formuladas en lo relativo al fondo de la demanda, fundamentada desde el principio en “la responsabilidad civil del guardián de la cosa (artículo 1383 del Código Civil dominicano)”. Que el artículo 1383 del Código Civil establece una “presunción de responsabilidad del guardián”. También alega la parte recurrente que la corte no justificó su decisión de rechazar la demanda, sino que tan solo argumentó que el conductor del vehículo debió ser instanciado, sin embargo, la demanda no fue incoada en contra del conductor.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que correspondía a los recurrentes probar todos y cada uno de los elementos concurrentes del indicado accidente en el proceso de que se trata, a fin de demostrar que los daños sufridos por ellos comprometían su responsabilidad civil, hechos y circunstancias que no fueron probados, pretendiendo los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a qua* lo suplieran de oficio, situación esta imposible de pretender. Que la corte *a qua* dictó una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que los ahora recurrentes incoaron una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, por lo que los demandantes emplazaron a esta última para que los indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S.A.

6) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁸⁸.

8) En tal virtud, al haber sido emplazada la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, en su condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo... Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...”*.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño

288 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

causado; y e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado.

10) En el caso en concreto, del estudio de los actos de emplazamiento contentivos de la demanda original en reparación de daños y perjuicios y del recurso de apelación que apoderaban a la corte *a qua*, se advierte que los demandantes no fundamentaron su acción tan solo en la responsabilidad civil de la cosa inanimada (régimen que contrario a lo expresado por los recurrentes no se encuentra fundamentado en el artículo 1383 del Código Civil). En efecto, del estudio de los actos mencionados se constata que los señores Nayrobi Margarita Espinosa Almonte y Roberto Alcántara Boció interpusieron su acción en reparación de daños y perjuicios exponiendo que en fecha 5 de diciembre de 2017 se produjo una colisión entre ellos y el vehículo conducido por Melvin Jandel Comas Ramírez, el cual era propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, indicando que esta, como propietaria del vehículo en cuestión, comprometía su responsabilidad civil. Además de explicar los hechos, los demandantes originales hicieron alusión al artículo 1383 del Código Civil (que establece la responsabilidad civil personal cuasidelictual), al artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana (que fundamenta la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384.3 del Código Civil), y la Ley núm. 492-08 (que robustece la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384.1 del Código Civil).

11) No obstante lo anterior, la alzada decidió rechazar la demanda original, indicando que los demandantes habían sustentado su demanda -únicamente- en la responsabilidad civil contenida en el artículo 1383 del Código Civil, que establece que cada cual es responsable del perjuicio causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, *“...citando exclusivamente a la propietaria del vehículo, señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, y a la entidad aseguradora, no así al señor Melvin Jandel Comas Ramírez, conductor del vehículo en cuestión. Que habiéndose fundamentado la acción en la responsabilidad civil por el hecho personal, debió haber sido puesto en causa al conductor del vehículo que alegadamente causó los daños...imposibilitando a esta Corte determinar la procedencia del recurso, cuando la orientación jurídica de su acción es por el hecho personal...no así por el guardián de la cosa o por*

el comitente preposé, que en este caso sería la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas...”.

12) En relación al argumento central de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada debió dar respuesta al fundamento de su demanda, es oportuno indicar que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio “corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”²⁸⁹.

13) En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación²⁹⁰.

14) De su lado, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio *iura novit curia*, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia²⁹¹. Asimismo, el principio de *iura novit curia* es un princi-

289 TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

290 SCJ-PS-22-0213, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

291 Hundskopf Exebio, 2013, p. 46

pio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales²⁹².

15) Sobre si el principio *iura novit curia* constituye una facultad o un deber que se impone a los jueces del fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha mostrado ambivalente respecto al carácter de la función del juez de fondo emanada de este principio, indicando esta Corte de Casación en algunas ocasiones que se trata de una *facultad*, en otras decisiones que es un *deber* u *obligación*, y en otras incluso que se trata de una *facultad* y un *deber*. Veamos: **a)** “*en aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda*”²⁹³; **b)** “*los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia*”²⁹⁴; y **c)** “*Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida*”²⁹⁵.

16) Sin embargo, resulta ser que ambas naturalezas (de facultad y deber) son excluyentes recíprocamente, puesto que si se tratase tan solo de una facultad del juzgador, el ejercicio de esta necesariamente debe quedar supeditada a su poder soberano, escapando por tanto de la

292 Marcial G. Gutiérrez Lúcar Revista de la facultad de derecho, Lima, Perú, disponible en https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5078

293 Ver en tal sentido las decisiones SCJ-PS-22-1517, SCJ-PS-22-1560, SCJ-PS-22-1569 y SCJ-PS-22-1718, del 31 de mayo de 2022; y SCJ-PS-22-2033, del 29 de junio del 2022. B. J. Inédito

294 Ver en ese sentido las decisiones números 53, 3 de mayo de 2013. B. J. 1230; SCJ-PS-22-1730, del 31 de mayo de 2022; y SCJ-PS-22-1965, del 29 de junio de 2022. B. J. Inédito.

295 Ver en ese sentido la decisión SCJ-PS-22-2061, del 29 de junio de 2022. B. J. Inédito.

casación aquellas decisiones en donde el tribunal decida no ejercer dicha prerrogativa; mientras que si se trata de un deber u obligación, el juzgador está obligado a hacer uso de esta función cada vez que sea manifiesta la necesidad de aplicar a los hechos narrados la norma que en derecho les corresponda.

17) A raíz de lo anterior, luego de realizar un análisis minucioso sobre la naturaleza de este principio y sus consecuencias jurídicas, de cara a una correcta ponderación de los hechos presentados por las partes y, por tanto, una mejor y adecuada administración de justicia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no; sino que es un *deber u obligación* que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad.

18) Lo anterior responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un *deber* del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.

19) En esta orientación, pese a la discrepancia en torno al carácter de la función del *iura novit curia*, esta Corte de Casación le ha dado el tratamiento -a nivel de sus consecuencias jurídicas-, de ser un deber del juez, motivo por el cual, al verificar esta sala en ocasión de diversos recursos de casación que las cortes de apelación cuyas decisiones han sido impugnadas no les han dado la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, ha decidido casar dicho fallo para que una corte de envío, apoderada nueva vez en toda su extensión del caso, analice correctamente los hechos y les confiera a estos la calificación jurídica correspondiente de cara a los textos legales aplicables.

20) En ese sentido, en el caso Nelson Mayobanex Puentes Mercedes y compartes vs Eddy Manuel Poueriet y compartes, esta sala juzgó: *“En la especie, tomando en cuenta que se trata de un accidente en el cual los demandantes le atribuyen responsabilidad de los daños reclamados tanto al conductor del vehículo en el que perdió la vida su hijo, así como a su propietario, y ante el hecho de que la alzada condenó solidariamente a ambos demandados en las indicadas calidades, en base al criterio de esta sala antes expuesto, se hacía imperioso que la alzada ponderara y estableciera la falta cometida por el conductor que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor, así como si dicha falta fue la causa determinante del daño, lo que a su vez hiciera responsable civilmente al propietario del vehículo en su condición de comitente del preposé, toda vez que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es el del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil. Cabe destacar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan los reclamos que se les presenten en cabal apego a las normativas en las que los accionantes sustenten sus demandas, toda vez que lo pertinente en derecho es ponderar cautelosamente la causa objeto de análisis y determinar cuál es el régimen legal oportuno para resolver la controversia de que se trate, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva”²⁹⁶.*

21) Al citar otro ejemplo, en el caso David Paulino Disla y compartes vs Mapfre BHD Seguros, S.A., y compartes, esta Corte de Casación estableció: *“En consecuencia de lo expuesto, si bien es cierto que el régimen indicado por la parte demandante en su acción primigenia no era el correcto, no menos cierto es que la calificación jurídica correcta debió ser otorgada por los jueces del fondo; es decir que aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte, a sabiendas del yerro no podía eximirse de hacerlo bajo el pretexto de que debió variarla el primer juez apoderado, puesto que con esto desconoce el principio iura novit curia y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo en el fallo en una mala aplicación de la ley al limitarse en sus*

296 S.C.J. 1a. Sala, núm. 130, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

*motivaciones a enunciar la calificación jurídica correspondiente al caso, omitiendo subsanarlo*²⁹⁷.

22) En virtud de todo lo anterior es que esta Corte de Casación, haciendo uso de la función que la sido asignada en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, decide mediante la presente sentencia fijar el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, resulta ser un deber el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

23) Tomando en consideración lo anterior, en torno al caso en concreto, del estudio del fallo impugnado se advierte que pese a la parte demandante hacer referencia en su acto introductivo de demanda a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, igualmente mencionó los artículos 1383 del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, emplazando a Shinara Lansira Carrasco Vargas no por su falta personal, sino como propietaria del vehículo, por lo que ante la invocación por parte de los demandantes de estos tres regímenes de responsabilidad civil, era deber de la corte aplicarle a los hechos el régimen de responsabilidad civil aplicable, esto es el del comitente por los hechos de su preposé, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso. En tal virtud, al no hacerlo, es manifiesto que la alzada incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

297 SCJ-PS-22-1854, 29 de junio de 2022. Boletín Inédito.

24) Pese a haber retenido el vicio anterior, resulta procedente referirse al otro aspecto del medio que se examina, en donde la parte recurrente denuncia que la corte no justificó correctamente su decisión, al rechazar la demanda porque no fue emplazado el conductor del vehículo. Que una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, los actuales recurrentes encausaron a la Compañía de Seguros Banreservas, S. A., y a Shinara Lansira Carrasco Vargas, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño.

25) En ese tenor, en casos con el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado contrario a lo razonado por la alzada, indicando que en estricto derecho no era imperioso en el ámbito procesal que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria²⁹⁸.

26) Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrida, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

27) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

298 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 130, 28 de julio de 2021. B. J. 1328.

28) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al preposé, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

29) En virtud de lo anterior, igualmente se retiene en contra de la sentencia impugnada el vicio de incorrecta aplicación de la ley, lo cual da lugar a casar la sentencia objetada.

30) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 124 de la Ley núm. 146-02;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y

las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2687

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Jorge Pichardo.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurridos:	Máximo Enrique Norberto Jiménez de la Cruz y Andrés Avelino Rosario Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Jorge Pi-chardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0053142-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 109-0005225-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio, núm. 12, de la esquina formada por la calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarrotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Enrique Norberto Jiménez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311831-6, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 39, sector de Boca Chica, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Andrés Avelino Rosario Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0845502-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 6, La Altigracia, del sector Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00124 de fecha 23 d marzo de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA JORGE PICHARDO, en contra de la Ordenanza Civil No. 00540/2016, Expedientes nos. 01-2016-00443 y 01-2016-00444, de fecha 14 de Diciembre del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en Referimiento en Paralización de Construcción en Inmueble en proceso de Partición Judicial y Designación de Secuestrario Judicial Provisional, por haber cumplido los requisitos procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA el recurso en cuanto al fondo y confirma la Ordenanza impugnada por los motivos Ut supra indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente MARÍA JORGE PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO JOSÉ BROWN MARTE, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la Resolución de defecto núm. 00034/2020, de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta sala; y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Jorge Pichardo y como parte recurrida Máximo Enrique Norberto Jiménez de la Cruz y Andrés Avelino Rosario Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda de referimiento en paralización de construcción sobre inmueble en proceso de partición judicial y designación de secuestrario judicial provisional, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, emitió la ordenanza civil núm. 00540-2016, de fecha 14 de diciembre de 2012, que rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Las partes recurridas, Máximo Enrique Norberto Jiménez de la Cruz y Andrés Avelino Rosario Taveras, incurrieron en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. núm. 00034/2020, de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta Sala.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio lo siguiente: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, contracción de motivos y desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 55.5 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que estableció de manera errónea que la protección de los bienes que conforman el patrimonio de una unión de hecho está supeditada

al reconocimiento previo por parte de un tribunal de dicha relación, lo cual representa una violación a las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución.

5) En consonancia con lo anterior señala además la parte recurrente, que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues inobservó los elementos de pruebas que le fueron aportados, entre estos la declaración jurada de unión libre de fecha 24 de febrero de 2009, y las actas del estado civil, a través de las cuales se demostraba la existencia del referido concubinato entre María Jorge Pichardo y Máximo Enrique Norberto Jiménez de la Cruz.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos:

... la parte recurrente pretende por medio de la demanda en referimientto, que se ordene a la parte recurrida la paralización de la construcción sobre el inmueble identificado como una casa de concreto de una habitación, un baño, sala-comedor y cocina, así como una habitación extra, con un baño, techada de zinc, ubicada en la calle Duarte, no. 29, de la ciudad, del Municipio de Boca Chica, Provincia de Santo Domingo, así como la designación de un secuestrario judicial, bajo el fundamento de que existió entre ambos una relación marital. Que si bien es cierto, según criterio Jurisprudencial la sociedad de hecho ha sido reconocida como una institución familiar, que genera derechos y deberes, no menos cierto es, que al tratarse de una sociedad de hecho la hoy recurrente debe adquirir los mismos mediante una sentencia emitida por un tribunal de familia, que le reconozca sus derechos y ordene la partición de los bienes, situación esta que no es el caso de la especie...

7) La controversia suscitada se contrae a una demanda en referimientto la cual tenía como finalidad la paralización de unos trabajos de construcción y la designación de un secuestrario judicial provisional sobre el bien inmueble relicto a nombre de Pascuala de la Cruz Ozuna, hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por María Jorge Pichardo, contra Máximo Enrique Norberto Jiménez de la Cruz, sustentándose la demandante en que el bien inmueble había sido cedido por la finada Pascuala de la Cruz Ozuna a la relación de hecho alegada entre la recurrente y el señor Máximo Enrique Norberto Jiménez de la Cruz.

8) El examen de la sentencia impugnada permite comprobar que a la corte le fueron depositados como medios probatorios, entre otros, una declaración jurada de unión libre, de fecha 24 de febrero de 2009; el acto núm. 2270/2014, de fecha 08 de agosto de 2014, contentivo de demanda en partición de bienes, y el acto núm. 2271/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, relativo a puesta en mora para reintegro de bienes de la comunidad. No obstante, se verifica que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza que desestimó la demanda original, estableciendo que al tratarse de una comunidad de hecho la entonces recurrente debía adquirir los bienes mediante una sentencia emitida por un tribunal de familia que le reconociera derechos sobre los mismos y ordenara la posterior partición.

9) En materia de referimiento por la naturaleza de la provisionalidad y vista la excepcionalidad que implica una demanda de esta naturaleza, su tipificación procesal permite que en base a los elementos de juicios aportados como valoración que configure la urgencia, sobre todo tomando en cuenta la comunidad de prueba objeto de evaluación de actuaciones de disposición patrimonial que eventualmente en término de legalidad pudiesen vincularse como situaciones de mala fe y de contenido doloso, no pueden escapar a los parámetros de valoración propios del juez de los referimientos, ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho²⁹⁹.

10) Cabe destacar, que aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, no impide que este pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las. Lo anterior ocurre en razón de que se trata de un juez investido de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; máxime cuando se trata de medidas conservatorias en las cuales prima

299 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0320, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

la turbación o el daño inminente que represente para los intereses del afectado³⁰⁰.

11) En el contexto expuesto, la postura asumida por la alzada no se corresponde con las evaluaciones que deben realizarse de acuerdo a la naturaleza y esencia misma de la institución del referimiento, en tanto que estaba en el deber de evaluar si los elementos de pruebas aportados tenían o no un cierto nivel de seriedad que le imponía valorar como cuestión de apariencia, en primer término, la existencia del aludido concubinato, y por otro lado, si se encontraban presentes los elementos que justificaran las medidas preventivas; todo esto, actuando bajo el tamiz de la particularidad de la acción en referimiento, pues a través de una perspectiva procesal objetiva podría determinarse un perjuicio eventual de los derechos en contienda que reclamaba la recurrente.

12) En efecto, el acceso al instituto del referimiento como noción procesal reviste la naturaleza de una acción garantista a fin de tutelar derechos que no deben prevalecer en su esencia y núcleo constitutivo el mismo rigor que las demás demandas que puedan ejercitar los justiciables. Por ende, correspondía a la alzada en ocasión de la contestación suscitada y en base a las pruebas que le fueron aportadas, valorar si en apariencia existían los presupuestos válidos que permitieran adoptar las medidas rogadas, dentro del ámbito de provisionalidad propio de esta materia, haciendo atracción de las situaciones procesales en juego, sobre todo en su rol de la preservación de derechos; valoraciones que no hizo la corte *a qua*, lo que justifica acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como

300 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 89, de fecha 29 de septiembre de 2021; B.J. 1330.

sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00124 de fecha 23 de marzo de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y para hacer derecho, remite a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2688

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frutas León, S.R.L. y Mapfre BDH Compañía de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.
Recurrido:	Escolástica Santana Jiménez de Baffi.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frutas León, S.R.L., constituida al amparo de las leyes de la República, con domicilio social

en la carretera Duarte Vieja esquina calle Primera, próximo a La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; representada por su gerente general, Lcda. Clara Desiré León Tirado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-159915-7, domiciliada y residente en esta ciudad y Mapfre BDH Compañía de Seguros, S. A., formada al amparo de las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarín núm. 252, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por Zaida Gabas de Requena, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edificio plaza Esmeralda núm. 264, *suite* 2-5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle D núm. 5, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Escolástica Santana Jiménez de Baffi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064473-0, con domicilio en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 27, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Moñón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00589 de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades FRUTAS LEÓN, S.R.L. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., mediante acto número 467/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente dados. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la señora ESCOLÁSTICA SANTANA

JIMÉNEZ DE BAFFI, mediante actos números 925 y 934 de fechas 08 y 09 de mayo de 2018, instrumentados por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de que se trata, en consecuencia, MODIFICA el numeral Primero, de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rece como sigue: “Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Escolástica Santana Jiménez de Baffi, en contra de las entidades Frutas León CxA y Seguros Mapfre BHD, S.A., y en consecuencia, condena a la entidad Frutas León, CxA al pago de las siguientes sumas a favor de la señora Escolástica Santana Jiménez de Baffi: a) setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales ocasionados, y b) sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos (RD\$69,952.00), por concepto de los daños materiales incurridos, más el uno punto diez por ciento (1.10%) de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta su completa ejecución, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, conforme los motivos anteriormente expuestos”. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de abril de 2022, donde deja a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los

abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Frutas León, S.R.L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como recurrida Escolástica Santana Jiménez de Baffi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de febrero de 2014, mientras Escolástica Santana Jiménez de Baffi se encontraba parada pagando una mercancía fue atropellada por el vehículo marca Ford, color negro, placa G079286, chasis 1MFMZU62E92ZB32417, año 2002, conducido por Juan Rafael Castillo Asensio, propiedad de Frutas León, S.R.L., asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **b)** a raíz de este hecho, Escolástica Santana Jiménez de Baffi demandó en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00314 de fecha 11 de abril de 2018, por lo que condenó a la parte demandada al pago total de RD\$810,577.07 a favor de la demandante por concepto de daños morales y materiales, más un 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la demandante original, a fin de que la indemnización sea aumentada y de manera incidental por las actuales recurrentes, con el objetivo de que se rechazara la demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso principal, aumentó el monto indemnizatorio por daños materiales a la suma de RD\$69,952.00, confirmó en todos los demás aspectos el fallo apelado, y rechazó la acción recursiva de los apelantes incidentales.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivación y violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** exagerada condenación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, las recurrentes invocan que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al fundamentar su fallo únicamente en el acta de tránsito y al indicar que con ella quedaba establecido que la demandante original fue atropellada por Juan Rafael Castillo Asensio. Que solicitaron ante la alzada una medida de comparecencia personal de las partes para probar la ocurrencia de los hechos, sin embargo, la corte rechazó tal petición, por lo que se transgredió su derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo invocado, con el acta policial se probó que lo ocurrido fue por una falta atribuida al recurrido. Que la única forma en que se configuraría la violación al derecho de defensa es si hubiese omitido sobre ese pedimento, sin embargo, la corte desestimó tal petitorio sobre la base que se encontraba edificada, por tanto, aduce que se desestimen las pretensiones de los recurrentes.

5) Es preciso destacar, que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en un atropello de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es de criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías³⁰¹.

301 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1499, del 31 de mayo de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Eugenio Batista Salvador y Seguros Banreservas, S. A. vs. César Nova Alcántara, Deisis Nova Alcántara, Dilenys Nova Alcántara, Miguel Ángel Nova Alcántara, Ariel Nova Alcántara e Ironely Nova Alcántara).

6) En efecto, al tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁰².

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, Frutas León, S.R.L., como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, valoró las declaraciones que ambas partes ofrecieron en el acta de tránsito núm. CQ2671-14 fecha 10 de febrero de 2014, levantada por la Sección de Denuncia y Querrela sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor. En la cual, por un lado, Juan Rafael Castillo Asensio (conductor del vehículo propiedad de la recurrente) expresó lo siguiente: *...mientras transitaba por la calle H en dirección sur norte, me detuve y al dar reversa atropellé a la señora Escolástica Santana Jiménez de Baffi, que se encontraba detrás, resultó con golpes por lo que la llevé al Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, mi vehículo resultó sin daños.* Mientras que, por otro lado, Escolástica Santana Jiménez de Baffi manifestó lo que sigue: *...mientras yo me encontraba parada en la mesa del mercado pagando una mercancía de repente el conductor de la primera declaración, estaba dando reversa y me atropelló, resultando con golpes y fui llevada al Hospital Dr. Marcelino Vélez.*

8) De lo anterior, la corte estableció:

Que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito antes descritas, esta alzada ha podido comprobar que la señora ESCOLÁSTICA SANTANA JIMÉNEZ DE BAFFI fue atropellada mientras se encontraba parada, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya ponderación propiedad corresponde a la entidad FRUTAS LEÓN, S.R.L. Considerando, que la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la

302 Ídem.

guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas por la parte recurrente incidental. Considerando, que en virtud de lo anterior, la parte recurrida, entidad FRUTAS LEÓN, S.R.L. (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente, señora ESCOLÁSTICA SANTANA JIMÉNEZ DE BAFFI.

9) De lo anterior queda establecido que la alzada derivó, como correspondía, que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil frente a la demandante, al ser la propietaria del vehículo con el que fue atropellada la demandante original, de lo cual no se advierte la aludida desnaturalización, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

10) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente sobre la transgresión a su derecho de defensa por no haber sido acogida su solicitud de comparecencia personal testimonial, con lo cual no se le otorgó la oportunidad de depositar prueba en contrario respecto a las informaciones contenidas en el acta de tránsito, cabe destacar que es criterio constante de esta Primera Sala y el cual se reitera en esta decisión, que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción -como lo es la comparecencia personal de partes- y que no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el derecho de defensa de las partes cuando en soberano poder de apreciación rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso³⁰³, por lo que este aspecto del medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación las recurrentes invocan que le solicitaron a la corte que, en caso de confirmar la sentencia apelada, redujera la suma indemnizatoria fijada por primer grado. Que en la especie no existe una lesión permanente, por lo que la suma de RD\$750,000.00 es elevada y no ha sido justificada.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el monto indemnizatorio no es exagerado.

303 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 29, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte *a qua* confirmar la indemnización otorgada por primer grado en cuanto a los daños morales, razonó en el sentido siguiente: *el tribunal de primer grado otorgó a la parte recurrente principal, una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000,000) por concepto de daños y perjuicios morales; que esta sala de la Corte entiende que la suma ante descrita es razonable y justa para reparar los indicados, en virtud de que la señora Escolástica Santana Jiménez sufrió trauma cervical lumbar, trauma de codo izquierdo, trauma de pierna izquierda, secuela de trombosis venosa en pierna izquierda, y que dichas lesiones tendrían un tiempo de curación el primero de 10 a 12 meses, conforme lo establece el certificado médico legal, emitidos por la Procuraduría General de la República, Departamento del Médico Legista en fecha 10 de junio de 2014. Considerando, que de la sumatoria final de los recibos y facturas descritos anteriormente, los daños materiales percibidos por la parte demandante, recurrente principal ascienden a RD\$69,952.00; por lo que esta Sala de la Corte liquidará los indicados daños en la suma antes descrita, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

14) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa³⁰⁴, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

304 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.

15) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios tanto, por daños morales, así como materiales, experimentados por los actuales recurridos, en cuanto a los primeros, fundamentado su fallo la corte *a qua*, en el certificado médico legal, emitidos por la Procuraduría General de la República, Departamento del Médico Legista en fecha 10 de junio de 2014, que establecen que las lesiones sufridas por los demandantes originales fueron de 10 a 12 meses, y en cuanto a los segundos, se basó en las facturas y recibos que le fueron aportados al proceso, las cuales describió en las páginas “17, 18 y 19” de la decisión impugnada; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *inconcreto* la cual cumple con su deber de motivación, por tanto, no se evidencia violación en cuanto al vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto analizado y con este se rechaza el recurso de casación que centra nuestra atención.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo III del Código Civil y 69 de la Constitución, y 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frutas León, S.R.L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la civil núm. 026-02-2020-SCIV-00589 de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2689

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Simeón Alcides Cuevas Reyes.
Abogado:	Lic. Alejandro Florián Recio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social establecido en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Simeón Alcides Cuevas Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0002453-7, domiciliado y residente en El Limón, municipio Jimaní, provincia Independencia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Florián Recio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0001849-7, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 9, Boca de Chachón, municipio Jimaní, provincia Independencia, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00134 de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación incidental interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil Número 176-2017-SC1V-00095, de fecha doce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (12/12/2017), correspondiente al Expediente No. 176-15-00062-, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, a favor del señor SIMEÓN ALCIDES CUEVAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por el señor SIMEÓN ALCIDES CUEVAS

REYES, contra la Sentencia Civil Número 176-2017-SCIV-00095 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete (12/12/2017), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, a través del Acto Número 298/2018, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho (27/8/2018), instrumentado por el Ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por las razones en lo anterior expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia; CONFIRMA la sentencia recurrida en lo anterior indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados ALEJANDRO FLORIÁN RECIO y YOFAIRY LICELOT LAZALA NOVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrido Simeón Alcides Cuevas

Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de abril de 2015, ocurrió un incendio en el distrito municipal El Limón de Jimaní, que afectó la vivienda de Simeón Alcides Cuevas Reyes; **b)** a raíz de lo anterior, alegando que se trató de un alto voltaje que incendió el poste de luz que luego se traspasó a su vivienda, éste último demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, S. A., en virtud de lo cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, apoderado de dicho proceso, acogió la demanda parcialmente, mediante la sentencia civil núm. 176-2017-SCIV-00095 de fecha 12 de diciembre de 2017, y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por Simeón Alcides Cuevas Reyes, a fin de que sea aumentado el monto indemnizatorio y se fije una astreinte solicitada desde primer grado, y de manera incidental por Edesur, con el objetivo de que se rechazara la demanda, lo cual dio lugar a que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, indicara haber acogido el recurso principal, pero confirmó en todos los aspectos el fallo apelado y rechazó el recurso de Edesur, S. A.

2) Antes de analizar los medios de casación es preciso, en orden de prelación, valorar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en el memorial de defensa, donde solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término dado su carácter perentorio, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de

la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

4) En este tenor, de la verificación de las piezas probatorias que figuran en el expediente, esta sala pudo comprobar que no consta depositado, ni por la parte recurrente ni en ninguno de los dos inventarios depositados por la parte recurrida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 17 de noviembre de 2021 y 9 de febrero de 2022, el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, el cual la parte recurrida describe como núm. 308/2021, de fecha 20 de julio de 2021, del protocolo del ministerial José Antonio Peña Moquete, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; por consiguiente, al no ser posible verificar la fecha de notificación de la sentencia indicada por la parte recurrida, y por ende realizar el computo del plazo previamente señalado, esta Corte de Casación no está en condiciones de constatar lo expuesto, por lo que se desestima el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Igualmente, como aspecto previo a dilucidar el fondo del recurso de casación que apodera a esta Corte de Casación, se hace imperioso destacar que la parte recurrida concluye de forma principal y subsidiaria en su memorial de defensa solicitando que se modifique el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en consecuencia se condene a la entidad Edesur, S. A., al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños causados al demandante. En ese sentido, esta sala declara inadmisibles tal pretensión debido a que ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁰⁵, por lo que se declara inadmisibles esta pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

305 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0313, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

6) Una vez resueltos los aspectos incidentales, procede ponderar el fondo del recurso, en el cual la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** de la participación activa de la cosa; **cuarto:** de la ausencia de vínculo causal.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada debió declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, porque todas las facturas que fueron aportadas aparecen a nombre Heriberto Cuevas, sin embargo, quien demanda es Simeón Alcides Cuevas, lo que a su vez evidencia que en la especie no existió entre las partes envueltas en el litigio un contrato válido de suministro eléctrico, lo que la exime de responsabilidades u obligaciones frente al demandante original. Que, tampoco existió depositado en el proceso una determinación de herederos que haga suponer que el demandante es continuador jurídico de Heriberto Cuevas, documento este que indica quién o quiénes tienen calidad para demandar, el cual es inexistente, lo que se denunció ante la corte *a qua*. Que, por otro lado, el recurrido tenía la obligación de probar su condición de propietario del inmueble afectado en el accidente eléctrico, lo cual no realizó, quedando entonces el mismo desprovisto de calidad para actuar en justicia, puesto que no basta con alegar ser propietario, sino que tienen la obligación de probar tal condición.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que para probar su calidad aportó ante la corte *a qua* actas de nacimiento de los sucesores o continuadores de Heriberto V. Cuevas y Ercilia Reyes de Cuevas, suscriptores del contrato del suministro eléctrico con Edesur, S. A., así como el poder especial de representación otorgado a Simeón Alcides Cuevas Reyes. Que, de igual modo, fueron depositadas a la alzada diversas facturas de pago correspondiente a los servicios que brinda Edesur, S. A., las cuales constan como fechadas desde el año 1998 hasta el 2015, por lo que quedó demostrado que es cliente activo de dicha empresa distribuidora.

9) Según se desprende del fallo impugnado, la apelante incidental, Edesur Dominicana, S. A., ante la corte *a qua* concluyó solicitando que se declare la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Simeón Alcides Cuevas por falta de calidad

para demandar en justicia, en virtud de no haber demostrado ser cliente regular ni titular del servicio de energía eléctrica distribuido por Edesur, S. A., es decir, por no existir un vínculo contractual entre ambos, capaz de generar obligaciones recíprocas. La corte *a qua* decidió rechazar dicha solicitud de inadmisión tras considerar lo siguiente:

*c)...cabe indicar, que habiendo estudiado minuciosamente las piezas que componen el presente expediente, la parte recurrente principal, Simeón Alcides Reyes Cuevas, ha probado dicha calidad a través de la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la comunidad El Limón, del municipio de Jimaní, provincia Independencia, emitida por Víctor m. Guzmán M. en fecha 6/11/2015 a través de la cual, en síntesis, hace constar el fallecimiento del señor Humberto Cuevas; cumpliendo con los requisitos de los artículos 1315, 1349 y 1350 del Código Civil dominicano, relativo a la demostración de la prueba, las presunciones que la ley y los jueces deducen de un hecho conocido como ocurre en la especie, demostrando ser continuadores jurídicos de la propiedad de su padre fallecido, por lo que dicho medio de inadmisión amerita ser desestimado por improcedente y mal fundado; d) que el demandante además, ha demostrado el vínculo familiar con quien fuera el propietario de la vivienda siniestrada, el fallecido Humberto Cuevas a través de sus actas de nacimientos números 05-3313649-0 a nombre de Delsa María Cuevas, de fecha 4 de noviembre de 2015; 05-2490365-0, a nombre de Heriberto, de fecha 15 de mayo de 2015; 02-0163653-9, a nombre de Sully Rubén, emitida en fecha 4 de marzo de 2009; 3643245 a nombre de Jacobo, del 14 de noviembre de 2005; 05-3313518-7 a nombre de Yris Omaris, del 14 de octubre e 2005; 05-331348-2 de Margia Gerenia, de fecha 4 de noviembre de 2015; 05-3313647-4 de Simeón Alcides, de fecha 4 de noviembre de 2015; (...) e) que además, por las diversas facturas de pagos de consumos de energía a la empresa Edesur, S. A., se establece la existencia de un contrato regular de servicios eléctricos, cuyas pruebas fueron reforzadas por la testigos Mairennys Radayhsa Pérez Guzmán de fecha 19 de junio de 2019, quien en la audiencia de fondo, de juicio oral, público y contradictorio declaró que vive frente de la casa, vio que había candela, estaba voceado, que eran las 2:00 de la tarde y **que el incendio inició por el poste de luz**³⁰⁶ ...*

306 Resaltado nuestro.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad es el título en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. De igual forma, es jurisprudencia de esta sala que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para las ahora recurridas probar su calidad les bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión³⁰⁷.

11) En efecto, dada la materia de que se trata, también esta sala ha asumido anteriormente como criterio³⁰⁸ que la titularidad del inmueble incendiado resulta irrelevante para la admisión de la calidad de demandante, toda vez que la característica principal de la responsabilidad civil extracontractual es que se trata de una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica. Por consiguiente, la calidad que se requiere para este tipo de demandas no se vincula únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que su calidad radica en la presunción de víctima, lo que hace a la parte accionante acreedora de una indemnización, esto es, que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización.

12) En la especie, en torno a la titularidad de la propiedad, además de que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada comprobó que el demandante era continuador jurídico del propietario de la vivienda afectada, conforme orienta el precedente antes expuesto, no resulta necesario que el demandante original fuese el propietario de dicha vivienda sino tan solo demostrar el haberse visto afectado con el incendio en cuestión; que en ese sentido, la corte *a qua* pudo comprobar por todos los medios de pruebas que le fueron presentados, tantos documentales como testimoniales, el perjuicio sufrido por Simeón Alcides Cuevas Reyes, a causa del incendio provocado por un alto voltaje que inició en el poste de luz y que luego se traspasó a la vivienda donde residía el actual recurrido.

307 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0208, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

308 Ídem.

13) Con relación al aporte del contrato de suministro eléctrico, la jurisprudencia ha indicado que, aunque ciertamente, en algunos casos es requerido el aporte de dicho documento cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica³⁰⁹. No obstante, no debe ser requerida la demostración de la existencia del contrato de energía eléctrica cuando el hecho generador que se argumenta ha generado el daño que pretende ser reparado ha tenido por causa una cuestión de hecho ajena al suministro del servicio de energía eléctrica. En ese tenor, ha sido admitido por esta Primera Sala³¹⁰ que no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido alegadamente ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, y como retuvo la corte se argumentaba en este caso, el incendio se originó en un poste de luz y ha provocado, a su vez, el incendio de una vivienda.

14) En ese tenor, es preciso destacar que al tratarse de un accidente eléctrico que degeneró en un incendio que afectó la casa de la parte demandante, no resulta aplicable la responsabilidad civil contractual, toda vez que no se trata de la reclamación de cumplimiento de alguna cláusula contractual entre las partes, sino que el hecho generador de la litis da lugar, tal y como fue reclamado por el demandante, al reclamo de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, contrario a lo que expone la entidad recurrente, no resulta necesario que el accionante sea el titular del contrato en virtud del cual le era suministrada electricidad a la vivienda afectada, por lo que, respecto a la acreditación de la calidad del demandante, la alzada actuó correctamente, por tanto, se desestiman los argumentos planteados en torno a este aspecto.

15) En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente aduce que el demandante no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues de las pruebas que fueron aportadas no quedó demostrado en qué consistió la falta o daño ocasionado por Edesur, S. A., ya que la certificación del Alcalde Pedáneo no es suficiente para corroborar las

309 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 50, del 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

310 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1292, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edwin Darinen Rodríguez Cepeda vs. Edenorte Dominicana, S.A.)

circunstancias en que se originó el incendio, pues quien la emite no tiene calidad, ni la pericia científica para determinar lo anterior. Que lo mismo ocurre con la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos, donde se aprecia que el propio demandante fue que detalló los hechos, por tanto, no debe tomarse en cuenta, toda vez que lo indicado por dicho órgano no se trató de un levantamiento realizado por un tercero, por lo que se trata de una prueba preconstituida, la cual además no posee fe pública. Que la demanda debió ser rechazada por que el hecho se originó en el interior de la vivienda, dado el mal estado de las instalaciones eléctricas internas, lo que provocó que se sobrecalentaran y produjeron el siniestro. Que tampoco fue depositada una certificación de la Superintendencia de Electricidad, capaz de establecer si en este caso Edesur, S. A., tuvo alguna responsabilidad en el hecho, así como que indique si los cables eran de su propiedad. Que por todo lo anterior, no quedó probado en el presente caso, la participación activa, ni la guarda, así como tampoco el vínculo causal entre la falta y el daño.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que ante la alzada fue depositada una certificación del Cuerpo de Bomberos, órgano autorizado para combatir o apagar incendios de cualquier naturaleza, en la que se hace constar que una vivienda se incendió. Que la recurrente no ha probado encontrarse liberada de su responsabilidad, puesto que ante la corte quedó comprobado que lo sucedido fue por un alto voltaje derivado del tendido eléctrico de su propiedad. Que con el informativo testimonial quedó probada la causa del siniestro, en ese sentido, Edesur, S. A., debe responder por los daños ocasionados.

17) En cuanto a la necesidad que aduce la recurrente de determinar la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario recordar que el régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse

liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³¹¹.

18) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este³¹². En el caso, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, a saber: a) certificación del Cuerpo de Bomberos de Jimaní, provincia Independencia, de fecha 10 de agosto de 2015, *que establece que en fecha 19 de abril de 2015, se produjo un incendio en el municipio El Limón, provincia Independencia, en la vivienda de la calle Primera núm. 76, y que de acuerdo a investigaciones de dicho órgano, fue producido por un alto voltaje de la compañía distribuidora de electricidad Edesur, incendiándose el poste de luz y luego traspasándose a la vivienda*; b) certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de la comunidad El Limón, municipio Jimaní, provincia Independencia, por Víctor M. Guzmán M., en fecha 6 de noviembre de 2015, que hace constar el fallecimiento del señor Humberto Cuevas, y con la cual se demostró que Simeón Alcides Cuevas Reyes es continuador sucesoral de la propiedad incendiada, producto de la muerte de su padre fallecido; c) fotografías anexadas al proceso, demostrativas del incendio de la vivienda; d) diversas facturas de pagos de consumos de energía de la Empresa Edesur, que establecen la existencia de un contrato regular de servicios eléctricos; e) las declaraciones testimoniales ofrecidas por Mairennys Rada yhsa Pérez Guzmán, quien en la audiencia de fecha 19 de junio de 2019, manifestó, en síntesis que, *vive al frente de la casa, vio que había candela, estaba voceando, que eran las 2:00 de la tarde, y que el incendio inició por el poste de luz.*

311 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0970, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Nestaly de la Cruz Leger, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar de la Cruz López y Jefferson Francisco de la Cruz López vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

312 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1285, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edenorte Dominicana, S.A. vs Ovidio Canario Jerez).

19) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la comunidad El Limón, no posee valor probatorio para demostrar el alto voltaje retenido, si bien, tal y como denuncia la recurrente, ha sido admitido por esta sala que dicho documento es rendido por un órgano que no posee calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada³¹³, ahora bien, la alzada no solo se valió de tal pieza para fallar de la manera en que lo hizo, sino que también se apoyó en el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, enunciadas anteriormente, dentro de las cuales resaltamos, las declaraciones testimoniales ofrecidas por Mairennys Radayhsa Pérez Guzmán y la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos, órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario³¹⁴, lo que no ocurrió en la especie, como lo indicó la alzada.

20) Al hilo de lo anterior, contrario invoca la recurrente, en nada les resta credibilidad a las informaciones contenidas en la certificación del Cuerpo de Bomberos, el hecho de que contiene declaraciones de Simeón Alcides Cuevas Reyes, pues ha sido admitido por esta Primera Sala³¹⁵ que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, máxime cuando según da cuenta tal documentación, también se comprueba que realizó una investigación propia de las facultades del referido órgano al establecer que *“dicho incendio de acuerdo a las investigaciones hechas por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Jimaní, fue provocado por un alto voltaje de la Compañía Distribuidora de Electricidad (EDESUR), incendiándose el poste de Luz y luego Traspasándose a la Vivienda ...”*. Por tanto, la interpretación realizada por la alzada a dicho documento es correcta, por lo que se desestiman sus argumentos en este sentido.

313 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 82, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328.

314 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

315 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0054, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

21) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y los testimonios en justicia, así como que esa evaluación constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización³¹⁶. Este vicio no puede retenerse en el caso concreto, toda vez que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no es cierto que el siniestro en cuestión se generó a lo interno de la vivienda, pues según dieron cuenta el conjunto de prueba depositadas y valoradas ante la corte *a qua*, el incendio que afectó la vivienda del actual recurrido empezó en el poste de luz y luego se traspasó a la casa que resultó quemada, es decir, que la alzada formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración las piezas antes señaladas, a las que otorgó su verdadero alcance, motivos estos por los que se desestiman los argumentos presentados por la recurrente en torno a lo analizado.

22) En esa línea de pensamientos, dado el valor probatorio que contienen los informativos testimoniales en justicia, así como la certificación del cuerpo de bomberos, tampoco se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que el contenido de dichas pruebas debe ser avaladas por un peritaje o una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, (SIE), para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que son medios que poseen fuerza probatoria como cualquier otro, que no precisa ser avalado por alguna otra prueba, por tanto, se desestiman sus argumentos en cuanto a lo analizado.

23) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; debido a de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están

316 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones³¹⁷. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el poste de luz y los cables que alimentaban al mismo causante del siniestro no era de su propiedad, por lo que desestima este argumento y con este el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1383, párrafo I.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la civil núm. 441-2020-SSEN-00134 de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

317 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0964, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) vs José Dolores Cordero y Domingo de los Santos Marte).

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2690

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre del 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Tomas Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Raúl Ybert Cordero.
Abogado:	Dr. Eury Mora Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado dominicano

constituida y organizada de conformidad con el Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, dictado de acuerdo con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, con domicilio y asiento en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1228, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Martín Robles Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147134-0, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados al Dr. Tomas Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2 y 001-0522391-1, respectivamente, con estudio profesional común en el domicilio y asiento de la entidad que asisten.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Ybert Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0043005-4, domiciliado y residente en la casa núm. 114 de la calle Principal del distrito municipal El Rosario, municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan; quien tiene como abogado al Dr. Eury Mora Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0006406-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 11 de la calle Prolongación Dr. Cabral, sector Cristo Rey, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Eric Leonard Ekman núm. 18, Residencial Faustino I, apartamento B-1, Arroyo Hondo Viejo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00107, dictada en fecha 21 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se REVOCA en todas sus partes la sentencia Civil núm. 0322- 2021-SCIV-00356 de fecha 7 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, declara la competencia dicha Cámara Civil para conocer la demanda civil en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por el señor RAUL YBERT CORDERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) y la EMPRESA TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), y remite a las partes por ante el indicado tribunal para el conocimiento y fallo de la*

citada demanda, según las razones expresadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: *Se COMPENSAN las costas para sigan la suerte de lo principal, por solicitud del abogado del recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida Raúl Ybert Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible verificar lo siguiente: **a)** el hoy recurrido Raúl Ybert Cordero demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); acción que se fundamentó en que éste había iniciado la construcción del segundo nivel en el techo de su vivienda y tuvo que paralizar los trabajos de construcción cuando una brigada fue a instalar un tendido eléctrico provocando daños en su casa en la que a su vez funcionaba un negocio; además que incurrió en gastos e hizo reclamos que nunca fueron respondidos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00356 de fecha 7 de octubre de 2021, se declaró incompetente para el conocimiento del caso, fundamentándose en que las indemnizaciones reclamadas tenían su origen en la colocación del tendido eléctrico en terrenos declarados de utilidad pública en el que aún sin verificarse la expropiación, subsiste un decreto dimanado del Poder Ejecutivo el cual delimita que en el espacio en cuestión sería edificada una línea de transmisión eléctrica; **c)** Raúl Ybert Cordero interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*) y la jurisdicción *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y envió el caso a dicho órgano para continuar con el conocimiento de la demanda primigenia, estableciendo que, al tratarse de una reparación de daños y perjuicios civil, esta era competencia del tribunal de derecho común.

2) La recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; violación a los artículos 1, literal “c” de la ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, y 69 numeral 10 de la Constitución de la República, errónea interpretación de la norma.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios que se detallan en el párrafo anterior al declarar competente al tribunal de derecho común para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, puesto que realmente estuvo apoderada de una demanda en justiprecio, la cual fue originada por un decreto de expropiación dictado por el Poder ejecutivo, competencia del Tribunal Superior Administrativo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia estableciendo, en esencia, que la corte *a qua* señaló que la acción personal fue dirigida a una demanda en daños y perjuicios, por tanto, no cae dentro de la esfera de la Ley núm. 13-07, sino que atañe al derecho común, y, por tanto, el tribunal inicialmente apoderado debe conservar su competencia. Además, con el Decreto núm. 104-06 de fecha 29 de febrero de 2016, dictado por el Poder Ejecutivo, la recurrente no demostró haber hecho el procedimiento ante la Administración General de Bienes Nacionales en caso de no estar de acuerdo. Y que no existe desnaturalización de los hechos, debido a que los jueces no se han referido al fondo del proceso y para certeza de ellos la misma decisión que han intervenido así lo demuestra. Razones

por las cuales el recurso de casación, interpuesto por la ETED, debe ser rechazado, por improcedente, infundado y carente de base legal.

5) La jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...13- Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Juan estaba apoderada para conocer de la demanda civil en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por el señor RAUL YBERT CORDERO en contra de las compañías EDESUR DOMINICANA Y LA ETED, por lo que a partir de la lectura del artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007 no está dentro de su competencia conocer demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, sino que dicha demanda es exclusiva del derecho común, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de impugnación (Le contredit).

6) Tal y como alega la parte recurrente, ha sido juzgado que las reclamaciones de pago por justo precio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, como procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, son competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa³¹⁸. Por lo tanto, en el caso de que la jurisdicción civil sea apoderada de esta reclamación, se impone que esta declare su incompetencia y decline el conocimiento del caso ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la jurisdicción competente.

7) Sin embargo, cuando la demanda no tiene por objeto el pago del justo precio, sino que procura una indemnización debido a los daños morales o materiales que ha generado la expropiación, el caso es competencia de la jurisdicción civil, pues tal y como ha sido juzgado, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente³¹⁹.

8) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos a la valoración de la alzada, especialmente del acto introductivo

318 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 1052, 30 de marzo de 2022, B.J inédito.

319 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 11, 29 de septiembre de 2021, B.J 1330

de la demanda primigenia, se extrae que el fundamento de dicha acción lo constituía: *Que mi requeriente inició un segundo nivel sobre el techo de su vivienda para amplitud de su propiedad, y la misma ha tenido que parar, puesto que ha mediado del mes de Julio 2019, al Distrito Municipal del Rosario, se presentó una Brigada de las COMPAÑIAS ETED y EDESUR, dirigida por el ING. CRISTIAN, a instalar un tendido eléctrico y la colocaron específicamente por encima de la propiedad de mi requeriente el SR. RAUL YBERT CORDERO, no obstante, el demandante, al momento de que se presentaron reclamarle, exigiéndoles que él no permitía que le instalaran esos cables por encima de su vivienda, ya que en dicha propiedad funciona un negocio y en ese mismo momento estaba construyendo un segundo nivel en dicha vivienda, y la respuesta del ING: CRISTIAN, que ellos volvían más tarde para ponerse de acuerdo con él y hasta la fecha no ha vuelto a ver esa gente más, lo que **la instalación de dicho tendido eléctrico por encima de su casa le están provocando daños y perjuicios incalculable, toda vez que se trata de tendido eléctrico que puede ocasionarles daños incalculables en cualquier momento y fruto de dicha situación ha tenido que paralizar la construcción del segundo nivel, ya que los cables colocado están muy cerca del techo de la vivienda lo que me impide la construcción del segundo nivel***³²⁰. En ese sentido, se trató -como fue juzgado por la corte- de un proceso tendente a obtener una reparación de daños y perjuicios y no el pago del justiprecio, como lo alega la parte recurrente.

9) En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la hoy recurrente –ETED- colocó encima del inmueble de la recurrida una línea de transmisión de electricidad, el cual le provoca daños incalculables y producto de ello tuvo que detener la construcción; el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte *a qua*, corresponde al derecho común, es decir, al juez ordinario del Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. Teniendo

320 Resaltado nuestro.

en consideración lo anterior, el conocimiento de la acción primigenia, como bien lo determinó la corte, corresponde al juez ordinario³²¹.

10) Por tanto, es posible establecer que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado por entender que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que sí era de su competencia, actuó correctamente y conforme al voto de la ley, sin que con ello desnaturalizara los hechos de la causa, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Decreto Ejecutivo núm. 104-16, de fecha 29 de febrero de 2016; Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; Sentencias núms. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y TC/0401/16 de fecha 25 de agosto de 2016.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00107, dictada en fecha 21 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eury Mora Báez, quien afirma haberlas avanzado.

321 íbidem

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2691

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz del Alba Lizardo Javier.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Eusebio Polanco Lantigua.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto Fernández Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Lizardo Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0083756-0,

domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, representada por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modé's, local 7-A de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eusebio Polanco Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097688-9, domiciliado y residente en la calle Papi Olivier núm. 91, sector Pueblo Nuevo, ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representado por el Lcdo. Jorge Alberto Fernández Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0000514-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud-Homme núm. 25, apto. 1D, edificio SYE de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00175 de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz del Alba Lizardo Javier y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00570-2015 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Pone las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2020, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la recurrente y la procuradora general adjunta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Alba Lizardo Javier y como parte recurrida Eusebio Polanco Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Eusebio Polanco Lantigua intentó una demanda en partición de bienes la comunidad de hecho en contra de Luz del Alba Lizardo Javier, de la cual quedó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que acogió la demanda interpuesta y ordenó las operaciones propias de la primera fase de la partición; **b)** posteriormente Luz del Alba Lizardo Javier interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, donde argumentó que la demanda primigenia fue interpuesta en violación al plazo de dos años contenido en el artículo 815 del Código Civil, por tanto, procedía declararla inadmisibile, al respecto Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00175 de fecha 4 de septiembre de 2018, hoy impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

2) En el memorial de casación la recurrente invoca un único medio, a saber: mala aplicación del derecho con relación al artículo 815 del Código Civil y errada interpretación de la norma jurídica.

3) Con relación al medio descrito, la recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del artículo 815 del Código Civil, pues entendió que dicha norma solamente era aplicable para los casos en los que se pedía la partición de una comunidad matrimonial disuelta por un divorcio y no para los casos de partición de bienes de una comunidad de hecho. Además, que dicha interpretación otorga al concubinato un beneficio tácito respecto de los cónyuges legalmente casados, lo cual es violatorio a la ley.

4) Por el contrario, el recurrido sostiene que tal y como motivó la corte, el precitado artículo 815 establece de manera clara y puntual que la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha de la publicación de la sentencia,

por tanto, no puede ser aplicable al concubinato. También argumenta que la sentencia de la alzada está bien fundamentada en derecho y que la aplicación de la interpretación del recurrente resultaría inconstitucional, toda vez que se violentaría el derecho de propiedad.

5) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

Que, con relación al alegato de la parte recurrente relativo al plazo de dos años de prescripción para la demanda en partición, el párrafo tercero del artículo 815 del Código Civil Dominicano dispone: “Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”; es decir, que el plazo previsto por el artículo 815 del Código Civil Dominicano solo es aplicable a las demandas en partición por causa de divorcio; de lo que no se trata el presente caso. Que, de lo expuesto se colige que el legislador no ha establecido una prescripción particular para las acciones de partición por unión consensual. Que, con relación a la prescripción, al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, dicho texto legal dispone que: “Tosas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años...” (...) Que, al no haber establecido un plazo determinado para la prescripción de las acciones en partición por sociedad de hecho, la misma se encuentra enmarcada en las reglas generales de la prescripción de las acciones en partición de conformidad al artículo 2262 del Código Civil Dominicano, analizado precedentemente. Que, por las razones expuestas, a juicio de la Corte, procede rechazar el medio de inadmisión contra la acción en partición de que se trata, planteado por la parte recurrente, sin necesidad de hacer ninguna valoración adicional; y en consecuencia; confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el numero 00570-2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

6) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado mediante sentencias núm. 229 de fecha 28 de febrero de 2017 y 0154 de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido que:

Por otra parte aunque la jurisdicción de segunda instancia declaró inadmisibles por prescripción las pretensiones de la ahora recurrente,

según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por aplicar el plazo de prescripción de 20 años establecidos en el artículo 2262 del Código Civil, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte a qua. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes, como ocurre en el presente caso. Es preciso señalar que en la especie no fue demostrada la existencia de bienes inmuebles registrados que fueran fomentados por los convivientes.

7) En otras palabras, el reiterado criterio que ha servido de base para determinar el plazo de prescripción de los bienes indivisos de una comunidad de hecho ha sido la aplicación extensiva del párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, modificado por la ley núm. 935 de fecha 25 de junio de 1935, que establece lo siguiente: *Art. 815.- (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. (...) Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. (...)*

8) El caso que nos ocupa, se trata de una demanda en partición de los bienes de la comunidad de hecho fomentada por Luz del Alba Lizardo Javier y Eusebio Polanco Lantigua, en la que se discute la aplicación de la prescripción prevista en el precitado artículo 815, que establece un plazo restrictivo de 2 años para la interposición de la acción, contados a partir de la fecha de publicación de la sentencia de divorcio. En ese sentido, es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflexione nueva vez sobre este tema y reconsidere, si es necesario, el criterio mantenido hasta la fecha y que ha sido expuesto en consideraciones anteriores.

9) Con relación a la figura tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la relación consensual o concubinato tenía reconocimiento en nuestro ordenamiento y generaba derechos siempre que presentara cinco requisitos fundamentales, los cuales son, en síntesis: **a)** una convivencia more uxorio; **b)** una ausencia de formalidad legal en la unión; **c)** una comunidad de vida familiar estable y duradera, con lazos profundos de afectividad; **d)** que la unión presente condiciones de singularidad y; **c)** que la unión familiar de hecho esté integrada por personas de distintos sexos³²².

10) Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 2010, se consagró por primera vez el carácter constitucional y expreso de la unión consensual entre un hombre y una mujer, lo que a la vez se mantuvo en la actual constitución proclama en fecha 13 de junio de 2015, cuyo texto normativo se contempla en el artículo 55 numeral 5, el cual expresa lo siguiente: *5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;*

11) De la lectura y análisis de la disposición citada se deriva que la intención del constituyente consiste en una protección puntual y determinada en favor de aquellas personas que se unen para formar un hogar de hecho y sin formalidad alguna. Sin embargo, en nuestro estado actual de derecho la referida protección a la que aspira la constitución no es llevada a cabo conforme a la visión normativa consagrada en nuestra carta magna, hecho este que se evidencia cuando el texto hace referencia a que los derechos y deberes generados en las relaciones personales y patrimoniales de los concubinos serán *de conformidad con la ley*, sin que a la fecha exista alguna norma legislativa que consagre el alcance de dichas prerrogativas cuando existe este tipo de relación social.

12) Es importante señalar que nuestro estado actual de derecho conserva un vacío legal con relación al alcance de los derechos generados en virtud de las relaciones de hecho que cumplen con las condiciones jurisprudencialmente establecidas, en efecto, la solución a las contestaciones que se suscitan en el contexto de este tipo de situaciones, deben

322 SCJ, Primera Sala, núm. 6, 9 de noviembre de 2005, B.J. 1140.

ser resueltas por el órgano judicial en ausencia de una norma positiva, reguladora y expresa que manifieste la voluntad de la sociedad a través de los instrumentos normativos emanados del poder legislativo; razón por la cual se procura, en principio, resolver los litigios fundados en vacíos legales a través de una interpretación extensiva de las normas ya existentes, aplicables por su similitud a aquellas en las que el legislador ha omitido reglamentar.

13) En ese sentido, es preciso resaltar que el artículo 4 del Código Civil establece un principio general contenido de la obligación de los jueces para que, en apego a su función pública, juzguen absolutamente todos los casos que le sean sometidos a su jurisdicción, sin importar la existencia de una condición legislativa que caracterice o entorpezca, desde una perspectiva normativa, la solución al caso planteado sea por silencio, oscuridad o insuficiencia legal. En ese sentido, dicha disposición otorga al jurisdicente tanto una prohibición expresa como una facultad tácita, en tanto que contempla, necesariamente, la facultad de decidir procesos y solucionar conflictos que no estén previstos en la legislación positiva al momento de emitir su fallo.

14) Para facilitar la labor judicial al momento de decidir asuntos relacionados a vacíos legales, la doctrina, la jurisprudencia y la misma ley han establecido ciertas figuras jurídicas que sirven de herramienta para dar una solución correctamente motivada en derecho y apegada a la justicia, tales como la interpretación y la analogía legal. En ese sentido, resulta indispensable identificar y analizar las dimensiones de forma y fondo, así como la nomenclatura jurídica propia de cada figura para aplicar un razonamiento eficaz a la solución del caso, para cuyo análisis se debe tomar en cuenta tanto el fondo del derecho tratado como los elementos característicos de la norma, es decir, el elemento histórico y el elemento lógico, los cuales revelan la función y el espíritu determinado del legislador.³²³

15) En corolario de lo anterior, resulta importante destacar que la interpretación y la analogía jurídica, a pesar de sus marcadas similitudes, contienen diferencias fundamentales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir situaciones de oscuridad en la ley. En ese sentido, hablamos de interpretación legal cuando el juzgador hace un ejercicio de

323 Enrique Vescovi. (2011). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Editorial B de F y Euros Editores SRL.

razonamiento para la aplicación de la letra de la ley, cuyo sentido natural pudiera ser indeterminado, ambiguo o simplemente no corresponderse con la voluntad del legislador, con el objetivo de adaptarla a la intención legal o *ratio legis*. Por otro lado, la analogía legal parte del supuesto de que la legislación es un conjunto de normas que tienen entre sí una conexión íntima, aunque no siempre aparente, pero que siempre parten de una idea fundamental de justicia que forman un organismo propio con capacidad de adaptación que pudiera resolver situaciones sociales no previstas por el legislador; en tanto que supone la aplicación de la normativa positiva a casos semejantes que pueden ser resueltos con las mismas reglas³²⁴.

16) La doctrina más aceptada sostiene que la analogía no puede ser aplicada a cualquier disposición normativa, sino solo a las de derecho común, por lo que las normas excepcionales que comprenden aspectos penales y que restringen el libre ejercicio de los derechos no pueden ser extendidas de un caso a otro, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Esto se fundamenta en el hecho de que la aplicación analógica busca el estudio de los casos no contemplados por la legislación y su adaptación a las normas existentes, por tanto, cuando los casos no entran en las normas excepcionales, por lógica simple debe entenderse que estarán comprendidos en la regla general que existe de manera explícita o implícita en la ley misma. En ese sentido, resulta indispensable que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, determine la procedencia de aplicar por analogía las disposiciones relacionadas al matrimonio legal para regular la unión de hecho.

17) Cabe destacar que con el paso del tiempo y el desarrollo jurisprudencial relacionado al concubinato o unión de hecho, la Suprema Corte de Justicia ha fijado su convicción en un esquema de interpretación y argumentación analítica, que ha dado como resultado un criterio sistematizado que pretende unificar y fijar parámetros puntuales con relación a la figura tratada, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica y lograr una unificación de criterios que reduzcan significativamente arbitrariedades en las decisiones emitidas por los tribunales del órgano judicial; razón por la cual se han descrito y motivado elementos esenciales para decidir

324 Nicolas Coviello. (2006). Doctrina General del Derecho Civil. Buenos Aires: Valletta Ediciones.

casos de esta naturaleza, tales como la puntualización de conceptos como *estabilidad* y *singularidad*, así como también la imposibilidad de nivelación o equivalencia entre el matrimonio y el concubinato, lo que parte del mandato constitucional incumplido de legislar propiamente sobre la figura³²⁵.

18) Dicha imposibilidad de equiparar las figuras del matrimonio y el concubinato como si se trataran de lo mismo, o al menos suponer que ambas estén íntegramente relacionadas y con un carácter jurídico idéntico, parte tanto de la lectura del texto constitucional como de la libertad de las personas para diseñar su estilo de vida, en aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el que pueden escoger e incidir en las situaciones que les permitan alcanzar la felicidad y determinar lo que es importante en su vida y al hecho de que se banalizaría la institución del matrimonio, por lo que se ha juzgado que la normativa de la institución del matrimonio legal y de la unión de hecho puede diferir incluso de las disposiciones relacionadas al régimen de la comunidad de bienes³²⁶; tomando en consideración que si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos.

19) Conforme a la situación procesal descrita, es preciso señalar que, en el artículo 815 del Código Civil, el legislador estableció de manera específica que el plazo de prescripción de dos años aplica para las acciones en partición iniciadas en ocasión de los bienes de la comunidad matrimonial por causa de divorcio, figura esta que por aplicación de los criterios jurisprudenciales descritos no constituyen una equiparación normativa a la unión de hecho. Además, dichas disposiciones constituyen una precisión propia de una normativa de naturaleza excluyente, restrictiva y excepcional que limita el libre ejercicio del derecho a pedir la partición de cara a la norma de derecho común, pues los arreglos legales de carácter perentorio tienen un ámbito de aplicación puntual, toda vez que, en principio, no pueden ser aplicados a modo de analogía a otras figuras que no se encuentren expresamente contempladas ellas³²⁷.

325 SCJ, Salas Reunidas, núm. 18, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.

326 SCJ, Salas Reunidas, núm. 18, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319

327 SCJ, Primera Sala, núm. 69, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

20) El artículo 2219 del Código Civil establece claramente dicha característica cuando define la prescripción como un medio de adquirir o de extinguir derechos y obligaciones, lo que ocurre no solo por el transcurso de cierto tiempo, sino que también deben ser observadas las condiciones determinadas en la ley.

21) En el caso que nos ocupa, los bienes indivisos cuya partición se persigue se originó en la unión de hecho que existió entre las partes desde 1990 hasta 2013, hecho este que se presentó ante la corte de apelación como no controvertido. En ese mismo orden, se entiende que el concubinato o relación consensual es una figura jurídica reconocida en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, de la cual, como mencionamos anteriormente, la jurisprudencia se ha encargado de establecer de manera constante el alcance, requisitos y condiciones para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, desde un punto de vista legislativo, no existe una norma jurídica establezca de manera expresa alguna disposición para su regulación y prescripción, razón por la cual les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común.

22) En efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en 20 años, por constituir, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común³²⁸. Por tanto, dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro estado actual de derecho y conforme a la situación jurídica esbozada, los precitados conceptos jurisprudenciales sirven de base para motivar que la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, resultarían completamente impropias e ineficaces, máxime si se trata se disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del precitado código, toda vez que establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato.

328 SCJ, Salas Reunidas, 1 de mayo de 2013, núm. 2, B.J. 1230.

23) En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia cambia el criterio que hasta la fecha había mantenido esta Primera Sala en el sentido de que las disposiciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, modificado por la ley núm. 935 de fecha 25 de junio de 1935 eran aplicables a la figura de la unión de hecho, asumiendo la postura de que el referido plazo de prescripción, por su nomenclatura jurídica, no puede ser aplicada al caso que nos ocupa.

24) Huelga resaltar que con esta decisión se respeta la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que dispone: *Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia.

25) Por todo lo antes expuesto, del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 815 y 2262 del Código Civil y el artículo 55 numeral 5 de la Constitución;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Lizardo Javier, contra sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00175 de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Luz del Alba Lizardo Javier al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Jorge Alberto Fernández Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de rechazar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a realizar un voto particular en lo concerniente a otros motivos que entendemos deben constar para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

1) La situación procesal que nos ocupa se refiere a una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de concubinato interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente, decidida según sentencia núm. 00570/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la partición. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, bajo el fundamento de que la demanda primigenia era inadmisibile por violación al plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, recurso que fue

rechazado por la alzada, siendo esta sentencia la que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

[...] Que, con relación al alegato de la parte recurrente relativo al plazo de dos años de prescripción para la demanda en partición, el párrafo tercero del artículo 815 del Código Civil Dominicano dispone: “Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”; es decir, que el plazo previsto por el artículo 815 del Código Civil Dominicano solo es aplicable a las demandas en partición por causa de divorcio; de lo que no se trata el presente caso. Que, de lo expuesto se colige que el legislador no ha establecido una prescripción particular para las acciones de partición por unión consensual. Que, con relación a la prescripción, al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, dicho texto legal dispone que: “Tosas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años...” (...) Que, al no haber establecido un plazo determinado para la prescripción de las acciones en partición por sociedad de hecho, la misma se encuentra enmarcada en las reglas generales de la prescripción de las acciones en partición de conformidad al artículo 2262 del Código Civil Dominicano, analizado precedentemente. Que, por las razones expuestas, a juicio de la Corte, procede rechazar el medio de inadmisión contra la acción en partición de que se trata, planteado por la parte recurrente, sin necesidad de hacer ninguna valoración adicional; y en consecuencia; confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el numero 00570-2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte...

3) Según se deriva de la sentencia impugnada, el razonamiento sustentado por la corte de apelación se contrae, en esencia, a que la acción en partición de bienes producto de una relación consensual o concubinato se encuentra sujeta a la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, no así a la prevista por el artículo 815 del mismo cuerpo normativo.

4) La postura mayoritaria asume como válida la interpretación que retuvo la alzada, dejando de reiterar, como enfoque nodal, su otrora postura, en el sentido que las acciones en partición de uniones de hecho por analogía quedaban sometidas al mismo plazo de prescripción previsto por el legislador para las demandas en partición de la comunidad por causa de divorcio, según el artículo 815 del Código Civil.

5) En ese tenor, en el nuevo rumbo jurisprudencial trazado, en caso de ruptura de una relación de concubinato la eventual acción en partición de bienes queda sujeta al plazo de la prescripción general en materia civil concebida por el artículo 2262 del Código Civil en 20 años. La postura mayoritaria nos impone hacer constar la opinión contraria a dicho razonamiento y dejar bien concebida nuestra concepción respecto a la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad de las acciones en partición en lo que concierne a bienes inmuebles registrados, como corolario de que se trata de un estado de copropiedad en el marco de lo que consagra la Ley 108–05.

6) En efecto, desde el 31 de agosto de 2021³²⁹ esta Sala Civil mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, asumió que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todo el patrimonio que conforma la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología, postura que se encuentra detallada en los motivos que le sirven de sustento a dicha decisión y que mediante sendos votos disidentes hemos manifestado no compartimos, en virtud de las razones que nos parece pertinente reiterar en ocasión de la contestación que nos ocupa, en tanto que para la demanda en partición de bienes que involucre bienes inmuebles registrado, indistintamente de la fuente que le genere, es decir, matrimonio, unión de hecho u otro tipo de modalidad como sería la sociedad de hecho pura y simple, de carácter contractual, debe asumirse la imprescriptibilidad de la acción, al menos en lo que a dichos bienes respecta, como se expone a continuación.

7) El artículo 2262 del Código Civil dispone que “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”.

329 Ver Boletín Judicial 1329, 31 agosto 2021, sentencia núm. 69.

8) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días aplicable para todo el que tenga una co titularidad, lo cual se corresponde con la contestación que nos ocupa.

9) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804, promulgado a finales su revolución, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil, sin embargo, todo fue objeto de cambio a partir del año 1920, según los aspectos que serán desarrollados a continuación.

10) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

11) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

12) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

13) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

14) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

15) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

16) La situación en la República Dominicana en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens, trae aparejada la característica de que el certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor³³⁰.

17) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del 89registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

330 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284

18) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

19) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado por esta sentencia "(...) el concubinato o relación consensual es una figura jurídica reconocida en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, de la cual (...) la jurisprudencia se ha encargado de establecer de manera constante el alcance, requisitos y condiciones para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, desde un punto de vista legislativo, no existe una norma jurídica que establezca de manera expresa alguna disposición para su regulación y prescripción, razón por la cual les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común", por lo que concluyen que "las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en 20 años, por constituir, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común", razonamiento este que el suscribiente no comparte en lo que atañe a bienes inmuebles registrados, puesto que producto del ejercicio de la demanda en partición se perseguiría que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción en la materia que expone se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los concubinos.

20) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición, sea por comunidad matrimonial, sea por concubinato u otra forma de copropiedad, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los concubinos se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 20 años o más.

21) De este modo, aplicar el artículo 2262 del Código Civil a bienes inmuebles registrados conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

22) Resulta propicio enfatizar, por igual, que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría, además, deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

23) Es por las razones antes precisadas que el suscribiente compartía la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala en materia de partición de bienes inmuebles registrados de la comunidad por causa de divorcio, en el sentido de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse en el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate³³¹ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado³³².

24) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de

331 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

332 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible³³³.

25) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe³³⁴, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropiedad de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

26) Un estricto efecto de la aplicación del criterio asumido por la mayoría de esta Sala Civil conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens, pero tampoco mal podría incidir para adquirir derechos registrados.

27) Es incuestionable que las disposiciones que el artículo 2262 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario

333 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

334 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio que reza “la ley especial posterior deroga la ley general anterior”, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

28) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa, la prescripción del artículo 2262 del Código Civil para acciones en partición de bienes fomentados durante una unión consensual podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro, quedando a cargo del Estado salvaguardar su efectividad y eficacia como aspecto que concierne a la seguridad jurídica.

29) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 2262 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optime su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*³³⁵.

30) De existir bienes inmuebles registrados adquiridos por las partes litigantes durante su unión consensual se discutiría el disfrute de un derecho

fundamental, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

31) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*³³⁶.

336 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

32) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

33) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación hecha en este caso se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado.

34) No obstante los principios desarrollados precedentemente, en la especie, la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere permiten retener que, aun cuando en la demanda primigenia se alegaba la existencia de un inmueble fomentado por las partes durante el concubinato, no existe constancia de que efectivamente se haya colocado a la jurisdicción de apelación en condiciones de apreciar que la acción procurada englobara algún bien de esta naturaleza con la condición de ser registrado, lo que no permite apreciar vicio de legalidad alguno que conlleve la nulidad del fallo criticado; sin embargo, se debe advertir que el artículo 2262 del Código Civil no tiene aplicación en lo que se refiere a bienes inmuebles registrados.

Firmado: Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2692

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Progreso del Limón, S. R. L.
Abogada:	Licda. Fabiery Mercedes Morel.
Recurridos:	Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Froilán Tavares Cross y Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara la Incompetencia y envía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Progreso del Limón, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 110-12537-2, registro mercantil núm. 1062, con domicilio social en la calle Principal núm. 102, distrito municipal El Limón, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, debidamente representada por Manuel Pastor Giménez, provisto del pasaporte español núm. Q394079, quien a su vez está representado por el señor Hilario Pujols Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014693-7; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Fabiery Mercedes Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0155987-4, con estudio profesional abierto en la calle El Bulevar núm. 105, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, y domicilio *ad hoc* en la esquina formadas por las calles Pablo del Pozo y Miguel ángel Buonarotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-59888-3, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Polvorín núm. 7, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por José Oscar Orsini Bosch, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Froilán Tavares Cross y Laura Ilán Guzmán Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0977615-3 y 001-1635149-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230, Torre Empresarial Las Mariposas, noveno nivel, sector La Julia, de esta ciudad; y **b)** Edenorte Dominicana, S. A., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00100, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto en los tres ramales examinados por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios en cuanto a la forma por su regularidad

procesal; b) en cuanto al fondo, condena a la sociedad de comercio Progreso del Limón, S. A., al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) moneda de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A.; c) condena a la sociedad de comercio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) moneda de curso legal a favor de la sociedad de comercio Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados; d) condena a las co-recurridas sociedades comerciales El Progreso del Limón, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de 1.5% mensual sobre las sumas o montos asignados, computados a partir de la demanda en justicia; e) condena a las partes co-recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Froilan Taveras Cross, Laura Ilan Guzmán Paniagua, Carlos D. Gómez Ramos y Juan F. Abreu Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Progreso del Limón, S. R. L., y como parte recurrida Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. y Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, C. por A. en contra de las entidades El Progreso del Limón, S. R. L. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, culminando con la sentencia civil núm. 99 de fecha 10 de septiembre de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación, revocando la decisión apelada y fue admitida la demanda primigenia, condenando solidariamente a las entidades demandadas al pago de la suma de RD\$100,000,000.00 a título de indemnización; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo casado conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 13, de fecha 6 de febrero de 2013, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, condenando a cada entidad demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a título de indemnización, así como al pago de un interés de 1.5% mensual.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para

conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado³³⁷.

4) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

“[...] que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ciertamente como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció la falta cometida por las entidades Progreso El Limón, C. por A. y Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), toda vez que expuso que dichas compañías “penetraron en el área de operaciones de la sociedad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., sin respetar la distancia de sus líneas de distribución y cruzando las líneas”, sin embargo, no indica los límites de las líneas de distribución de cada compañía ni en qué ubicación específica ocurrió el uso de un área que ya estaba siendo explotada o cruce de líneas de distribución, ni la extensión de dicha área, y en base a qué pruebas pudieron ser retenidos estos alegatos y que la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A. paralizó sus trabajos, por tanto no se encuentran establecidos los

337 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022; B. J. 1335.

elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.”

6) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de valoración de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil; y, **tercero**: errónea aplicación de la ley y contradicción en la motivación.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación a la ley, en razón de lo siguiente: **a)** que nunca ha existido cuestionamiento alguno respecto a que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. tiene la permisología correspondiente para operar en el municipio de Las Terrenas; que los contratos de concesión de distribución de electricidad son exclusivos, por lo que dos empresas no pueden operar en el mismo territorio, de lo cual se advierte la desnaturalización al señalar que las tres empresas operan en el municipio de Las Terrenas, motivo que fue el principal de la corte *a qua* para acoger la demanda; **b)** que la alzada desnaturalizó el contenido de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, ya que ninguna se refiere al otorgamiento de concesiones, sino que abordan recomendaciones e incluso ordenes de suspensión de paralización de trabajos, las cuales fueron violentadas por la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en falta de valoración de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil, en razón de lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* estableció en su decisión que no existía ningún documento depositado por el cual se pudiera establecer que la sociedad El Progreso del Limón, S. A. contaba con una autorización de operación para la zona territorial al año 2007; sin embargo, la corte no ponderó los inventarios depositados por dicha entidad, que contenían un total de 43 medios de prueba y que demostraban que la entidad El Progreso del Limón existía desde antes del 2007 y que era reconocida por todas las autoridades en su condición de prestadora del servicio de energía eléctrica dentro de la zona de El Limón y otras localidades del municipio de Santa Bárbara de

Samaná; **b)** Que la corte estableció que la entidad El Progreso del Limón debió impugnar las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, por ante los órganos competentes; sin embargo, se depositó la certificación CNE-2008-0147, de fecha 10 de septiembre de 2008, donde se hacía constar que las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad fueron impugnadas ante la Comisión Nacional de Energía, y todas las decisiones obtenidas fueron a favor de la empresa El Progreso del Limón, C. por A.

9) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la ley y contradicción en la motivación, sustentándose en los siguientes argumentos: **a)** que la corte de apelación retuvo que las tres empresas ejercen su comercio en el mismo territorio o territorios contiguos y que tienen un radio territorial demarcado por la ley o por contrato, lo cual es una contradicción, puesto que no determinó claramente si las empresas operan dentro de un mismo territorio o si las mismas tenían las áreas de operación delimitadas por la ley o por contrato. Alega que la alzada no especificó de manera certera en qué condiciones de prestación del servicio, en cuanto a la demarcación territorial de la concesión, se encontraba cada empresa al momento de la interposición de la demanda, incurriendo en una errónea interpretación de los hechos y en una contradicción de los argumentos; **b)** que la corte de apelación asumió como válido el planteamiento de que la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. se encontraba legitimada para operar en la zona en conflicto y que las empresas demandadas entraron de manera ilegal a la zona de concesión de la empresa demandante original, lo cual demuestra que la alzada no valoró los hechos y las pruebas presentadas que demuestran que la empresa recurrente operaba dentro de la zona de El Limón desde mucho tiempo antes de que Luz y Fuerza se estableciera; **c)** que la única autoridad competente para otorgar concesiones definitivas en materia eléctrica es el Poder Ejecutivo y a la compañía Luz y fuerza de las Terrenas, se le otorgó la concesión en fecha 26 de agosto de 2011, posterior a la interposición de la demanda en 2007, lo que demuestra que no se encontraba legitimada y a la fecha tampoco lo está para operar en la zona en donde reclama los presuntos daños y perjuicios en contra de la empresa El Progreso del Limón, S. R. L.

10) Igualmente, alega la parte recurrente en el indicado tercer medio de casación lo siguiente: **d)** que la alzada incurrió en contradicción

de motivos, puesto que en una parte de la decisión retiene que no se ha depositado documento que establezca que la recurrente contara con autorización de operación en la zona territorial al año 2007, sin embargo, en otra parte de la decisión dispone que ha de entenderse que la Superintendencia de Electricidad reconocía como agente distribuidor a la entidad recurrente, El Progreso del Limón, S. A., y que por tanto debe admitirse como agente regulado; **e**) que la resolución SIE-12-2003 dictada por la Superintendencia de Electricidad, se trata de una recomendación y no una concesión definitiva y que debía ser revisada por la Comisión Nacional de Energía, cuyo organismo debía encargarse de decidir sobre el alcance de la concesión de la entidad Luz y Fuerza en las zonas donde estaba instalada la hoy recurrente; **f**) que los hechos que fueron acogidos por la corte a qua para retener la falta están fundamentados en un documento que no era definitivo y que debía ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía y por el Poder Ejecutivo.

11) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de

puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación, intentado por El Progreso del Limón, S. R. L. contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00100, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: Envía el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2693

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A. entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la avenida López de Vega núm. 95, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Guillermo Antonio Soto Marrero, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. XDA144581, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Mancebo núm. 10, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Las Mercedes núm. 28, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Alexander Abad Leyba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1658720-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, local 401, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma los recursos de apelación principal e incidental de las empresas TRICOM, S. A. y ABAD LEYBA SERVICIOS DE COMUNICACIONES, S. R. L., contra la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00205 emitida el día 19 de febrero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse los mismos a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, DESESTIMA el recurso incidental y ACOGE en parte el principal; MODIFICA el ordinal 1ero. del dispositivo del fallo impugnado para que en lo adelante rija como sigue: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato presentada por la razón social ABAD LEYBA SERVICIOS DE COMUNICACIONES, S. R. L., contra la compañía TRICOM, S. A. y en consecuencia condena a esta

última a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) más el 1.5% de interés mensual, como mecanismo indexatorio o de corrección por la pérdida de valor del dinero; **TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por constar en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tricom, S. A. y, como parte recurrida Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por Abad Leyba Servicios de Comunicaciones contra Tricom, S. A., la cual fue acogida parcialmente en el contexto de condenar al pago de RD\$25,000,000.00 por los daños irrogados, más el 1% de interés mensual; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Tricom, S. A. e incidental por Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L.; la corte desestimó este último y admitió parcialmente la acción recursiva principal, modificando el ordinal primero del dispositivo de la decisión dictada en sede de primer grado

respecto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD\$10,000,000.00, según la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00453; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; violación de los artículos 1134 y 1142 del Código Civil, desnaturalización del contrato mediante una falsa y errónea interpretación de sus cláusulas; falta de base legal; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos erróneos y mal fundados.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte asumió que existe una responsabilidad civil por no haber preavisado con el tiempo suficiente, sin embargo, Tricom no incumplió con los términos estipulados en el contrato, en virtud del cual se establece en dicha cláusula la manera en que se podía resiliarse el contrato. En el contrato suscrito ambas partes estuvieron de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas de este, en tanto su ejecución fue llevada a cabo respetando íntegramente el principio de buena fe que está plasmado en el artículo 1134 del Código Civil, el cual fue transgredido por la corte al no tener consideración sobre lo pactado entre las partes, ya que se le atribuye responsabilidad a Tricom por haber supuestamente incumplido con la cláusula de acuerdo a los lineamientos pautados por ella misma sobre el tiempo de preaviso, en tanto considerar que Tricom incumplió la citada cláusula es una afirmación judicial que carece de base legal.

4) Igualmente sustenta la parte recurrente que la alzada interpretó incorrectamente la convención de marras tras haber estimado que el tiempo de preaviso dado por Tricom no fue suficiente y que la cláusula pactada no establecía el tiempo que según la corte se debió haber dado, cuestión que no se justifica por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional. Es más, ni siquiera se trata de una cláusula resolutoria de pleno derecho, que supone la comisión de una falta necesariamente para que pueda operar, sino de una cláusula de resiliación unilateral, sin necesidad de que se produzca una falta, la cual existe en todo contrato de ejecución sucesiva, ya sea de manera tácita o expresa. La corte está en la obligación de no ignorar lo pactado por las partes, ya que se trata del pacto suscrito por ellas y que rigió sus relaciones comerciales.

5) Aduce la parte recurrente que si bien es cierto que el juez posee en esta materia facultades discrecionales, no menos cierto es que tales facultades deben respetar marcos de acción claramente definidos, como lo es el respeto a las cláusulas, no dándoles un alcance mayor o distinto del que realmente tienen. Los jueces de fondo incurrieron en una violación de la regla de que deben abstenerse de interpretar las cláusulas que contienen la voluntad de las partes, en tanto la cláusula 1.19 de la convención establece la voluntad de las partes y por lo tanto no es posible desconocer su contenido, razón por la cual la corte hizo una errónea interpretación de dicha cláusula, ya que Tricom cumplió con lo establecido en ella, que era darle preaviso a la hoy recurrida.

6) La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del artículo 1142 del Código Civil, en tanto que para que haya una indemnización en daños y perjuicios es necesario el incumplimiento de una de las partes, que dicho incumplimiento se le atribuye a Tricom por haber ejercido su derecho facultativo de terminar de manera unilateral el contrato, aun estando este en toda la capacidad para hacerlo debido a lo pactado entre las partes por haber actuado conforme a la cláusula contractual, razón por la cual la corte no tiene nada que indemnizar. En ese sentido, la alzada al retener daños y perjuicios no puede fundamentarse en base a las inversiones realizadas por la prestadora de los servicios contratados porque estas inversiones debieron estar realizadas desde antes de la prestación del contrato, en tanto no están en el presupuesto de la valoración de los daños y perjuicios calculados por la corte, incurriendo en falta de motivos y una apreciación errónea a la hora de tomar en consideración los gastos o más bien, las inversiones hechas por la hoy recurrida.

7) Igualmente, sostiene la parte recurrente que la corte en su ejercicio interpretó erróneamente los hechos al derivar que se le concedió como preaviso un plazo menor al que fue notificado, al establecer que el plazo fue de una semana, esto es 7 días, cuando en realidad fueron 8 días, lo que podría ser insignificante en otro escenario, pero no en este.

8) La parte recurrente aduce que la apreciación de la corte es errónea y mal fundada, puesto que Tricom puso en ejecución el derecho que le otorgaba la cláusula 1.19 del contrato de una manera facultativa, cláusula a la cual accedió la entidad Abad Leyba Servicios de

Comunicaciones teniendo esta a la hora de las negociaciones previas el contrato definitivo, por lo tanto tuvo la oportunidad de debatir todas y cada una de las cláusulas, haciendo constar que no hubo objeción, lo que prueba la expresión de su voluntad mediante el consentimiento dado a la hora de firmar el aludido contrato, consumando uno de los principios que impera en el régimen contractual que es la autonomía de la voluntad. La corte hizo una desnaturalización de los hechos al atribuirle un alcance mayor a la cláusula 1.19 ya que esta establecía un aviso previo a la hora de la terminación unilateral de las partes, pero que dicho preaviso no fue delimitado a la hora de la negociación, por tanto, independientemente del tiempo que estableció Tricom de preaviso, fue un tiempo prudente y sobre todo que actuó bajo el lineamiento de que estaba ejerciendo su derecho otorgado por la indicada cláusula, no con el objetivo de causarle un perjuicio a la compañía hoy recurrida.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

... el problema no es aquí que TRICOM, S. A. haya ejercido una prerrogativa que por derecho propio le correspondía, conforme consta en el inciso 1.19 del contrato; que con ello, en principio no comprometió su responsabilidad, pero no menos es verdadero que la misma cláusula también le imponía un deber insoslayable, referido a la buena fe y a los usos del comercio: preavisar a la otra compañía a la que estaba ligada con privilegio de exclusividad desde el año 2011, o sea comunicarle con suficiente y razonable antelación su decisión de abandonar la relación técnico-profesional que habían mantenido durante todo ese tiempo; que así se deduce, fuera de toda duda, del indicado texto, a cuyo tenor: 'TRICOM podrá en cualquier momento... previa notificación a LA CONTRATISTA... rescindir (sic) de pleno derecho sin responsabilidad alguna... el presente contrato de servicios profesionales independientes'; que el escrutinio del expediente revela que con arreglo a la última adenda incorporada al convenio, su vigencia fue prorrogada hasta mayo de 2016; que la comunicación de TRICOM, S. A. poniéndole término se recibió el lunes 7 de julio de 2014, con la advertencia de que la ruptura sería efectiva a partir del martes 15 de ese mismo mes, lo que es igual a decir que se notificó con apenas una semana de anticipación, tiempo que desde luego no es racionalmente suficiente para permitir a la contratista poner en orden sus finanzas, sus libros, su personal... o simplemente organizarse y tomar

providencias con vistas a todo lo que significa quedarse de un momento a otro, inesperadamente, sin su único proveedor, pues los servicios de ALSC a TRICOM, S. A. eran, como se ha expresado, exclusivos, sin poder aquella prestarlos a ninguna otra entidad de cualquier naturaleza dedicada a ocupaciones similares, tal cual resulta del artículo núm. 1.16 del contrato; que en tales condiciones, el preaviso de escasamente una semana para el finiquito de una relación contractual de volúmenes millonarios de la que incluso dependían varios empleados; que ya llevaba implementándose varios años y a la que según las proyecciones realizadas mínimo le quedaban otros dos, constituye a lo menos una deslealtad que necesariamente compromete la responsabilidad civil de TRICOM. S. A. (...) que sin embargo la falta retenida a los demandados no es de la suficiente entidad como para aspirar la parte demandante y apelante incidental a que se le resarza por la totalidad de los montos que reclama, sino que deberá ajustarse proporcionalmente al espacio de tiempo que por lo menos, en opinión del tribunal, debió respetarse para la comunicación del preaviso: dos meses; que esta alzada aprecia como justa una reparación económica de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), equivalente aproximado de lo que de acuerdo con las facturas suministradas habría devengado de ganancias netas ABAD LEYBA SERVICIOS DE COMUNICACIONES, S. R. L. en dos meses de operaciones, ofreciendo sus servicios a TRICOM, S. A.

10) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Abad Leyba Servicios de Comunicaciones interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra Tricom, S. A., fundamentada en que esta última decidió terminar la relación contractual sin establecer ni invocar causa justificada, lo cual provocó un caos financiero, en razón de que para cumplir con sus obligaciones debió contratar personal calificado y adquirir vehículos modernos, que luego de la ruptura contractual tuvo que enfrentar el gran pasivo laboral, así como las distintas deudas derivadas de la adquisición de los vehículos, los cuales fueron exigidos por Tricom. La entidad demandada original en su defensa sostuvo que en cualquier momento podía ponerle fin al contrato, lo cual constituye una cláusula, cuya validez no fue cuestionada.

11) La jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates reteniendo lo siguiente: (a) en fecha 5 de julio de 2011 Abad Leyba Servicios de Comunicaciones y Tricom suscribieron un

contrato de prestación de servicios de asistencia técnica, el cual consistía en que la primera fungía como contratista autorizada de la segunda para la instalación de líneas y cableados, reparación de averías, entre otros; (b) en fecha 25 de noviembre de 2013 las partes instanciadas pactaron extender la vigencia de los acuerdos a 36 meses a partir del 1 de noviembre de 2013; (c) en fecha 7 de julio de 2014, Tricom informó a la contratista lo siguiente: “en virtud de lo establecido en el artículo 1.19 del contrato... Tricom, S. A. ha decidido ejercer su derecho de terminación del indicado contrato, efectivo al 15 de julio de 2014”.

12) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada para fundamentar la sentencia impugnada, que confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, valoró particularmente el contrato de fecha 5 de julio de 2011, de cuyo análisis tuvo a bien retener que Tricom estaba en la potestad de resiliar en cualquier momento la convención de marras previa notificación, ya sea por causa determinada o sin ofrecer justificaciones en concreto, sin embargo, el preaviso debe ser razonable, conforme la buena fe y a los usos del comercio.

13) Con el propósito de determinar la razonabilidad del preaviso, la jurisdicción de alzada valoró la comunicación de fecha 7 de julio de 2014, según la cual Tricom informa a la entidad hoy recurrida que ha decidido ejercer su derecho de terminación de contrato, el cual sería efectivo a partir del 15 de julio de 2014, derivando que se notificó con tan solo una semana de anticipación, lo cual constituye un tiempo irrazonable para permitir a la contratista poner en orden sus finanzas, su personal o el solo hecho de organizarse y tomar providencias en vista de lo que conlleva quedarse, inesperadamente, sin su único proveedor, en razón de que los servicios de Abad Leyba Servicios eran exclusivos, sin poder ofrecerlos a ninguna otra entidad de cualquier naturaleza dedicada a ocupaciones similares, según resulta del artículo 1.16 de la convención.

14) En cuanto al argumento de que la corte desnaturalizó los hechos al derivar que el plazo de preaviso fue de una semana, esto es 7 días, cuando en realidad fueron 8 días. Es propicio señalar que la diferencia que destaca la parte recurrente es de un día, lo cual tampoco resultaría suficiente, en razón de que la alzada consideró que en virtud de la magnitud de las operaciones contractuales el plazo estimado debió ser al menos de dos meses.

15) Huelga precisar que, en el supuesto de resiliación contractual, originada en la voluntad de terminar, aunque la disolución sea contractualmente convenida debe estar sujeta al otorgamiento de un preaviso, en el que prevalezca el respeto de un plazo razonable, de manera tal que el solo hecho de que el preaviso no esté sometido a este parámetro, constituye un motivo para retener la responsabilidad civil que corresponda, en aras de reparar los daños que ocasione la actuación a la parte afectada; que a falta de regulación legal sobre cuál es el plazo razonable en estos casos, queda a cargo de los jueces de fondo derivar lo que se entiende conceptualmente conforme a la razonabilidad del plazo, a partir del conjunto de circunstancias que le hayan sometido, sobre la base de un ejercicio lógico experimentado, conforme a los elementos facticos que se hayan suscitado en ocasión de la instrucción del fondo, como son: la duración de las operaciones, las inversiones y compromisos asumidos por las partes en el contrato y la conducta manifestada por ellas durante su ejecución, así como cualquier otro elemento de hecho atinente a la explotación económica que permita valorar objetivamente las implicaciones materiales de la terminación.

16) Conviene destacar que en este supuesto de hecho se configura una excepción válida a la fuerza obligatoria de los contratos sustentada en la libertad contractual y de empresas según resulta de los artículos 40.15 y 50 de la Constitución y el principio de autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo que en este tipo de operaciones comerciales el plazo razonable de preaviso debe oscilar entre un mínimo de 30 y un máximo de 180 días, salvo que se compruebe la existencia de alguna circunstancia que especialmente justifique su disminución o aumento.

17) Cabe mencionar como parámetro comparativo en materia de plazo razonable la situación que resulta para el desahucio laboral que se debe otorgar a los empleados contratados por la distribuidora/representante exclusivamente para el negocio, que de acuerdo al artículo 76 del Código de Trabajo fluctúa entre 7 y 28 días y que, el propio legislador ha considerado el plazo de 180 días como un plazo prudente para la desocupación de un establecimiento comercial de acuerdo a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, textos que pueden servir de indicadores objetivos para orientar al juez sobre cuáles deben ser los límites mínimo

y máximo del plazo razonable para la terminación de una operación contractual como la controversia que nos ocupa.

18) Es necesario resaltar que contrario al sistema jurídico francés nuestro ordenamiento legal no cuenta con un régimen de plazo para ejercer la facultad de rescisión de los contratos particularmente en función de la materia que nos ocupa, por lo que corresponde a los tribunales decidir esta cuestión, bajo las reglas del principio de razonabilidad que resulta de orden constitucional combinado con los artículos 4, 1134 y 1135 del Código Civil, que se corresponde con la noción de buena fe, la equidad contractual que impone un comportamiento ético al contratante en la ruptura unilateral y la noción de los principios generales del derecho como alternativa de solución a las falencias procesales, que se denominan como lagunas legislativas y axiológicas, para la solución de vacíos normativos, que le corresponde a los jueces el ejercicio de interpretación sistemática, como ideología argumentativa.

19) Conforme la situación esbozada, se advierte que la corte de apelación no se apartó del orden normativo, al retener que el plazo de preaviso contenido en la cláusula de terminación contractual era insuficiente para dismantlar una estructura comercial que se mantuvo de manera continua y exclusiva por un lapso de varios años, ocasionando graves perjuicios innecesariamente causados que se pudieron evitar otorgando un plazo razonable para propiciar una resolución menos traumática. En esas atenciones, la jurisdicción de alzada ponderó correctamente los hechos de la causa a partir de su vinculación con los artículos 4, 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos, y la relación con la noción de razonabilidad que resulta de los artículos 40.15 y 74 de la Constitución, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los motivos no son suficientes para justificar el monto establecido por la corte en virtud de que no establece una verosimilitud en la valoración de los daños y perjuicios, en tanto al establecer una reparación económica extremadamente alta, sin explicar de manera

detallada el motivo por el cual estableció dicha cantidad atribuyéndole a la misma la falta alegada por la parte recurrida, de manera injusta.

21) En cuanto a la figura de la indemnización irracional en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta sede de casación mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios, fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada³³⁸; sin embargo, esta postura ha sido abandonada³³⁹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Respecto al alegato relativo a que la corte no expuso los motivos que la llevaron a fijar el monto indemnizatorio otorgado por los daños irrogados, se advierte que la jurisdicción de alzada para modificar el ordinal tercero del dispositivo de la decisión dictada en sede de primer grado en el sentido de reducir el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente: "...debió respetarse para la comunicación del preaviso: dos meses; que esta alzada aprecia como justa una reparación económica de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$ 10,000,000.00), equivalente aproximado de lo que de acuerdo con las facturas suministradas habría devengado de ganancias netas ABAD LEYBA SERVICIOS DE COMUNICACIONES, SRL. en dos meses de operaciones, ofreciendo sus servicios a TRICOM, S. A."

23) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Tricom, S. A. ahora recurrente, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir de las facturas aportadas, de cuyo análisis tuvo a bien retener las ganancias que habría devengado la entidad hoy recurrida en dos meses de operaciones ofreciendo sus servicios únicamente a la actual recurrente.

338 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

339 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

24) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00453, dictada en fecha 5 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2694

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genera Jiménez Polanco de Espinal.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Luis Manuel Piña Mateo y Licda. María Nieves Báez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genera Jiménez Polanco de Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729069-4 y 001-0066516-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kenney núm. 3, Santo Domingo, representada por su vicepresidente de asuntos legales, Omar Bairan García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919209-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0068991-8, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Plaza Progreso Business Center, *suite* 502, quinta Planta, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SEN-00330, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Levanta acta y se Acoge el desistimiento presentado en audiencia por los abogados que representan a la parte persiguierte, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. Banco Múltiple en cuanto al proceso de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta, iniciado por ellos en contra de los señores Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Cenara Jimenez Polanco de Espinal, respecto del inmueble identificados como “Parcela 83-A-SUB-29, del Distrito Catastral No. 31, que tiene una superficie de 1,426.36 metros cuadrados, matrícula No. 0100168105, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Cenara Jiménez Polanco De Espinal, el inmueble descrito anteriormente, está en posesión de Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genera Jiménez Polanco de Espinal. **Segundo:** Se Ordena el desglose de

los documentos depositados por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. BANCO MULTIPLE con motivo de este proceso, vía secretaria y previa presentación de la instancia en solicitud de desglose con los datos específicos de la documentación que pretende desglosar. Tercero: Ordena el Archivo definitivo del resto del expediente No. 551-16-01110, por los motivos antes expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2017, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco de Espinal, y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** a requerimiento del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, fue impulsado un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco de Espinal, al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00330, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por Tercera Sala del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional mediante la cual se acogió el desistimiento presentado por la persiguiendo contra los hoy recurrentes ordenándose el archivo definitivo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único**: violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; violación al debido proceso y al derecho de defensa.

3) Procede ponderar, en primer término, el primer pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

4) Según resulta de la interpretación combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

5) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 611/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, instrumentado por Ángel Emilio González Santana, alguacil de Estados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Core de Apelación del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, notificó a los recurrentes, Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco de Espinal, la sentencia

impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado traslado, la calle Arroyo Lebrón núm. 10, sector Residencial Campestre, el Km. 22 de la Autopista Duarte, donde fue recibido por uno de los recurrentes Porfirio Espinal Perdomo. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de noviembre de 2017 en la provincia Santo Domingo, el plazo de quince (15) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el domingo 19 de noviembre, que al no ser laborable se prorrogaba para el lunes 20 de noviembre de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por extemporáneo.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco de Espinal, contra la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00330, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2017 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Manuel Piña

Mateo y María Nieves Báez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2695

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina Antonia Casilla Cuello.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrida:	Cami Constructora, S.R.L.
Abogadas:	Dra. Lideysi Lorenzo Pacheco y Licda. Ramona Dipre Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Antonia Casilla Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2038874-4, domiciliada y residente en la calle 4ta., Madre Vieja Sur, ciudad y provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 3, San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Turey núm. 109, apartamento 1-E, edificio Sara Eymi I, Cacique I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cami Constructora, S.R.L., entidad comercial regida por las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Sánchez núm. 17, edificio Paseo Magalys, apartamento 101, ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su presidente Ulises Leonel Pérez Nina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0095254-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Lcda. Ramona Dipre Mateo y la Dra. Lideysi Lorenzo Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0048629-8 y 104-0001856-9, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, suite 210 (altos), San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Interior A núm. 5, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 34-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en méritos de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la intimante MARINA ANTONIA CASILLA CUELLO, contra la sentencia civil número 0302-2017-SSEN-00618, de fecha 12 de septiembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a la intimante MARINA CASILLA CUELLO, al pago de las costas sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7

de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de marzo de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marina Antonia Casilla Cuello y como parte recurrida Cami Constructora, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la entidad Cami Constructora, S.R.L., en contra de Joaquín Nicolás Bautista Aquino y María Antonia Casilla Cuello, esta última, actual recurrente, interpuso una demanda incidental en reducción de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo y rendición de cuentas contra la entidad recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0302-2017-SEEN-00618, de fecha 12 de septiembre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil por interpretación limitativa; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; y, **tercero:** Falta de ponderación y violación a los artículos 527 y 533 por falta de aplicación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que se trató de una demanda incidental tendente a la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, en reducción del precio del mandamiento de pago y en rendición de cuentas, siendo que la corte *a qua* rechazó la nulidad pretendida haciendo una interpretación limitativa

del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que analizó únicamente lo previsto por dicho mandato legal en su inciso 6to., dando legalidad al procedimiento por cumplir con este, pero resulta que dicho texto de ley establece otras condiciones sustanciales requeridas para la validez del embargo. En efecto, el proceso verbal de embargo viola el numeral 3ero. del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, pues no indica si es una casa, tampoco su número, la calle, mucho menos enuncia quien la reside y sus linderos, lo que se le expuso a la alzada, sin embargo, hizo caso omiso bajo el pretexto de que no existía violación al derecho de defensa, lo cual no se estaba invocado, sino la violación a las normas procesales. Además, señala que constituye un agravio para el deudor el hecho de que en el acto de embargo no se identifique la ubicación exacta del inmueble a subastar, pues de haber posibles licitadores no sabrían cuál es el inmueble para subastar, como tampoco su ubicación.

4) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la corte de apelación interpretó de manera correcta las disposiciones del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, ya que pudo constatar que no se incurrió en irregularidad que pueda causar agravios.

5) En cuanto al vicio procesal denunciado la sentencia impugnada retuvo: “que en lo que respecta al alegato de la parte intimante, en el sentido de que se violaron las disposiciones del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la ubicación y descripción correcta del inmueble, esta Corte ha podido observar que en todos los documentos relativos al proceso del embargo inmobiliario no se observan ninguna irregularidad que haya podido causar agravios, por lo que este tribunal de alzada está conteste con el tribunal a-quo en su decisión sobre ese aspecto (...)”.

6) Conforme la situación enunciada se advierte que la otrora apelante tuvo a bien ratificar en sede de alzada las conclusiones vertidas en la demanda incidental contenida en el acto núm. A-553/2017, de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, cuyo objeto perseguía la nulidad del proceso verbal de embargo por violación al numeral 3ero. del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que no hace constar el lugar de ubicación, la calle y número que le corresponden al inmueble embargado,

la edificación que existe en este y sus linderos, así como también procuraba la reducción del monto perseguido a la suma de RD\$886,250.00. Adicionalmente, también analizó la alzada se procuraba una rendición de cuentas.

7) En cuanto a la nulidad invocada, derivada de que presuntamente el proceso verbal de embargo no contenía la ubicación y descripción correcta del inmueble, dicha pretensión fue rechazada por la corte de apelación por no haber probado la actual recurrente que de cara al procedimiento de embargo inmobiliario de marras se incurriese en irregularidad alguna generadora de agravio.

8) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario rige, según el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que el acta de embargo debe contener, entre otras, las siguientes menciones *“La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen.*

9) En el ámbito de lo que es el régimen de las nulidades del procedimiento el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.*

10) Según se deriva del texto enunciado, las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden

público, a diferencia de lo que acontece con las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo que están vinculadas con dicho concepto, ya sea por afectar el derecho a la defensa de una de las partes o por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los requisitos relativos a la esencia misma del embargo.

11) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos de procedimientos o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

12) En la especie, contrario a lo denunciado en el medio examinado, fue la propia recurrente quien en la demanda incidental que interpuso fijó la extensión de la irregularidad que invocaba a lo previsto por el numeral 3ero. del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, el cual, como se ha visto, se refiere a la indicación precisa que debe hacerse del bien embargado, cuestión esta sobre la cual la alzada centró su valoración y que, independientemente de que se manifestara en el proceso verbal de embargo realizado por la recurrida, precisaba para su sanción la correspondiente acreditación del agravio que haya causado a la proponente de la excepción, lo que la jurisdicción de segundo grado no pudo comprobar con las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, según hizo constar en el fallo criticado.

13) Conforme lo expuesto, la parte recurrente ejerció su derecho de defensa en tiempo oportuno, lo cual implica que no sufrió ningún agravio, puesto que no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que se correspondiere con el ejercicio de su defensa. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en la vulneración procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En el segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* rechazó la pretensión de reducción de la causa del embargo por presuntamente no haber sido depositado documento que demostrara que la suma por la cual la acreedora ejerció el procedimiento de expropiación fuese un cobro exorbitante, fundamento bajo el cual también desestimó la rendición de cuentas planteada, no obstante haber sido aportados el contrato de hipoteca convencional en primer rango y los actos núms. 299-17, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 3 de abril de 2017, por la suma de RD\$3,000,000.00, y A-553-2017, que engloba la demanda incidental, donde se explicaba a los jueces del fondo en qué consistía el monto descomunal, lo que pone en evidencia que tales piezas no fueron valoradas ni tomadas en consideración, mucho menos se les dio su verdadero alcance probatorio.

15) Igualmente sustenta la parte recurrente que de una operación aritmética se aprecia que entre las fechas del contrato (29 de octubre de 2010) y del mandamiento de pago (3 de abril de 2017) transcurrieron 67 meses, por lo que siendo el interés convenido al 3% por ciento sobre la suma prestada, a saber, RD\$375,000.00, serían RD\$11,250.00 mensuales, lo cual multiplicado por el tiempo acontecido asciende a un total adeudado de RD\$866,250.00 no así de RD\$3,000,000.00, por lo que procedía reducir el monto de la persecución, sin embargo, la alzada ni siquiera motiva su decisión. Igualmente, la parte recurrente señala que el pedimento concerniente a que se ordene una rendición de cuentas fue rechazado sin ponderación, por lo que la corte no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 527 y 533 del Código de Procedimiento Civil.

16) La parte recurrida sostiene respeto a la situación procesal invocada que la alzada lejos de incurrir en las violaciones que se invocan presentó motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión. En ese sentido, alega que el propietario del inmueble realizó un contrato de préstamo hipotecario el 29 de octubre de 2010 con Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León Pérez, quienes cedieron el crédito el 2 de agosto de 2017 a la entidad Cami Constructora, S.R.L., en base al que se notificó el mandamiento de pago contenido en el acto 2099-2017, por la suma de RD\$3,000,000.00 y el 5 de marzo de 2017 se ejecutó el proceso verbal de embargo al tenor del acto 021-2017, del

notario Pedro Luna Domínguez. La corte de apelación ponderó todas las pruebas depositadas, a las que otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la falta de ponderación y violación a los artículos 527 y 533 del Código de Procedimiento Civil.

17) En cuanto a los agravios invocados la alzada estableció lo siguiente: “(...) Que en lo referente a la reducción que solicita la parte intimante, respecto a la deuda contraída, esta parte no ha depositado documento alguno que demuestre que la suma mediante la cual la parte acreedora ejecuta el embargo contenga estipendios o cobros exorbitantes, como así lo señala la recurrente, por lo que procede rechazar dicha solicitud, al igual que la demanda conjunta de nulidad de proceso verbal de embargo y rendición de cuentas, toda vez que esta corte ha podido observar que todo el proceso del presente embargo inmobiliario se ha realizado conforme al debido proceso de ley, sin violar derecho de defensa ni ningún precepto constitucional (...)”.

18) Cabe destacar que en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata la tercera adquirente del inmueble embargado sostiene que la acreedora produjo un mandamiento de pago por un crédito superior al adeudado, por lo que solicitó su reducción, lo que fue rechazado por la alzada en virtud de que la demandante no depositó documento alguno que probara sus pretensiones.

19) En cuanto a la situación relativa a la diferencia entre la acreencia adeudada y el apercibimiento de pagar, según el mandamiento de pago, rige el principio de que la acción ejecutiva no es susceptible de ser anulada por haberse intentado por un monto superior a lo que se debiere, salvo la posibilidad de reclamar por la vía correspondiente la reducción, conforme lo consagra el artículo 2216 del Código Civil.

20) En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se retiene que en sede de segundo grado fueron depositados los documentos siguientes: a) el contrato de hipoteca convencional en primer rango de fecha 29 de octubre de 2010, en el que consta el monto del crédito prestado al deudor y los intereses que devengaría; título que dio lugar a la inscripción de la garantía en el inmueble que posteriormente fue ejecutado; b) el contrato de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la persigiente, hoy recurrida, adquiere por medio de una cesión el crédito contenido en el referido contrato de hipoteca; y c) el acto núm.

299/2017 de fecha 3 de abril de 2017, contentivo de mandamiento de pago. Tal depósito se corrobora con el inventario recibido vía secretaría por dicho tribunal en fecha 14 de noviembre de 2017, aportado en casación.

21) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

22) Conforme la sentencia impugnada, se advierte que la alzada retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente no había aportado al proceso ningún documento tendente a acreditar los hechos en que sustentaba su pedimento; sin embargo, no se verifica que las piezas antes descritas, ofertadas en la instrucción del proceso, fueran analizadas por la alzada para forjar su convicción y derivar el consiguiente juicio de valoración racional tendente a establecer si estas pudiesen gravitar o no en cuanto a la reducción del embargo que se persigue, dada la marcada vocación decisiva que tiene en el asunto, en tanto que pudiesen contribuir a verificar la relación entre la suma debida por el deudor, producto del monto convenido a título de préstamo y los intereses generados por este, y el requerimiento hecho en el mandamiento de pago, es decir, que colocaban a los jueces del fondo en condiciones de determinar si la ejecución ha excedido o no su justa dimensión, en acopio a las disposiciones del artículo 2216 del Código Civil.

23) En consonancia con lo expuesto, el razonamiento adoptado por la alzada en cuanto a que no fue depositada prueba alguna para demostrar los hechos alegados en justicia, derivando a partir de esa situación el rechazo de las pretensiones invocadas, no se corresponde con el derecho. En cuanto al pedimento de rendición de cuentas el cual fue rechazado por la alzada por falta de pruebas, se advierte que el fallo impugnado no contiene una valoración concreta de la pretensión invocada.

24) En el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido que las partes deben tener igualdad de tratamiento en la administración de la prueba, lo cual se corresponde con el denominado mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

25) Conforme resulta del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal.

26) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial³⁴⁰, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado³⁴¹.

27) En esas atenciones, se advierte que la parte recurrente no tuvo acceso a la valoración de la prueba sometidas al debate en igualdad de condiciones conforme a los principios de un ejercicio racional como imperativo de la tutela judicial, vulnerando su derecho de defensa, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada en cuanto a los pedimentos de reducción del embargo y rendición de cuentas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

340 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

341 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2216 del Código Civil; 141 y 675 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 34-2018, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cuanto a la reducción de embargo y rendición de cuentas, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2696

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oscar Bienvenido Marrero Muñoz y Comercial Arquiverentas, S. R. L.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez y Lic. Luis A. Moquete Pelletier.
Recurridos:	Comercial Arquiverentas, S. R. L. y Oscar Bienvenido Marrero Muñoz.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez y Lic. Luis A. Moquete Pelletier.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza/Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **001-011-2018-RECA-02777**, interpuesto por Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0048387-4, domiciliado y residente en la calle El Carmen núm. 34, segundo nivel, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representado por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052336-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, esquina séptima, La Esperanza, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio *ad hoc* en la calle Hermanas Mirabal, edificio Don Nivin, tercer nivel, sector Honduras, de esta ciudad; **B)** con relación al expediente núm. **001-011-2018-RECI-00004**, interpuesto por Comercial Arquiventas, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 20, de la ciudad de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por su gerente, Laurent Dartout, titular de la cédula de identidad para extranjeros núm. 134-0003307-5; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Luis A. Moquete Pelletier y a la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1231063-6 y 001-0149840-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, suite 402, de esta ciudad.

En estos procesos figuran como partes recurridas, las siguientes: **A)** en el expediente núm. **001-011-2018-RECA-02777**, Comercial Arquiventas, S. R. L., de generales precedentemente indicadas; y **B)** en el expediente núm. 001-011-2018-RECI-00004, Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, de generales que también fueron indicadas anteriormente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00181, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2017-SEEN-0232 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; acogiendo parcialmente en este aspecto*

el recurso de apelación principal, y en tal sentido condena a la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L., al pago de la suma de sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$68,650.00) a favor del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz. **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario, revoca el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y acoge en tal sentido el recurso de apelación incidental y rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz en contra de la sociedad comercial Arquiventas por no verificarse incumplimiento contractual. **TERCERO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, acogiendo en tal virtud el recurso de apelación principal y rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y consignación intentada por la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L. en contra del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, por no cumplir con las condiciones indispensables para la misma. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02777 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2019, donde la parte recurrida principal invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En el expediente núm. 001-011-2018-RECI-00004, constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida incidental invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

C) Esta Sala en fecha 25 y 26 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias ambas partes comparecieron, quedando ambos procesos en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, y como parte recurrida principal y recurrente incidental la sociedad Comercial Arquiventas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en pago de efectos y mercancías, fondo de comercio, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Oscar Bienvenido Marrero Muñoz en contra de Comercial Arquiventas, S. R. L.; esta última a su vez, interpuso una demanda reconventional en validez de oferta real de pago y consignación en contra de Oscar Bienvenido Marrero Muñoz; en sede de primera instancia, la demanda principal fue acogida parcialmente condenando a la entidad Comercial Arquiventas, S. R. L. al pago de RD\$500,000.00 a título de indemnización; la demanda reconventional fue acogida, validando el ofrecimiento real de pago seguido de consignación por el monto de RD\$68,750.00, según la sentencia núm. 540-2017-SSEN-0232, de fecha 14 de septiembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, y en apelación incidental por Comercial Arquiventas, S. R. L.; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso principal, condenando al pago a la demandada original al pago de la suma de RD\$68,650.00 y rechazando la demanda en validez de oferta real de pago y consignación; así como también acogió parcialmente el recurso incidental, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios; fallo que fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

2) Cabe destacar que la parte recurrida principal solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-02777 y 001-011-2018-RECI-00004, por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren

en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación³⁴², a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

3) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00181, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

4) Es relevante destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, esta Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente, bajo el régimen procesal enunciado.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02777.

5) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba y ausencia de motivación de la decisión; **segundo**: errónea interpretación del derecho e incorrecta aplicación de la ley (falta de base legal).

6) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación tomó por válido que el monto de la deuda ascendía a RD\$68,650.00, el cual derivó de un inventario unilateral realizado por la parte recurrida, sin embargo, no prestó atención a lo solicitado por el recurrente en su demanda, en cuanto al valor diferente de las mercancías existentes y a los

342 SCJ, 1ª Sala, núm. 1835, 30 de noviembre de 2019.

gastos reales incurridos para la adquisición de los productos, el cual era de RD\$133,800.00; que la corte se limitó a aceptar incorrectamente los valores ofrecidos por la parte recurrida, ignorando el acto notarial núm. 288, de fecha 3 de noviembre de 2014, instrumentado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, en el que certifica que el recurrente no pudo acceder al local comercial donde estaba su lugar de trabajo a partir del 3 de noviembre de 2014. Por lo tanto, no fue posible para el recurrente inventariar las mercancías que estaban puestas a la venta del público y las que se encontraban en el cuarto frío del establecimiento comercial, lo que hizo a su interés la compañía recurrida después del desalojo del espacio de negocio. Alega además que al tribunal le fue solicitado el pago de efectos del comercio por un monto de RD\$133,800.00, pero la corte guardó silencio al respecto, limitándose a validar una suma incorrecta.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que las mercancías que estaban en las góndolas fueron inventariadas por un Notario Público, quien hizo la comprobación de lugar, por lo que tratándose de un acto auténtico y de un acto de comprobación realizado por un notario, lo constatado por él tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad o hasta prueba en contrario, lo que no fue intentado por la parte recurrente; b) que el recurrente no ha rebatido lo establecido en el acto de comprobación, ni ha aportado pruebas que lo contradigan.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, el señor Oscar Bienvenido Mañero Muñoz no ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre la existencia de obligación pago de la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L., en su favor; Séptimo: Que, no se ha depositado documento o pieza alguna que demuestre que la obligación existente entre las partes haya sido pagada o de otra forma extinguida. [...] Que, habiendo quedado establecida la existencia de una deuda contraída por la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L., en favor del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, reconocida en la página cuatro (4) numeral 9 del acto número 484/2015 de fecha 9 del mes de abril del año 2015, del ministerial Grey Modesto, la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L., contentivo de ofrecimiento real de pago y consignación, por la suma de sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$68,650.00)

como se consigna precedentemente, y no habiéndose demostrado que la referida obligación haya sido saldada, pagada o de alguna forma extinguida, procede acoger en este aspecto el recurso de apelación principal y modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida y condenar a la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L., al pago de la suma adeudada a favor del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz.”

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo como eventos procesales relevantes, los siguientes: *a)* que desde el año 2005 entre el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz existió un contrato especial de abastecimiento de vegetales y frutas para el Supermercado Lindo de Las Terrenas, en el cual el señor Oscar Marrero se comprometía a suministrar, empacar, fijar el precio y colocar en las góndolas del supermercado los productos, así como a conservarlos en el cuarto frío del mismo local; *b)* que las partes convinieron que el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz cubriría sus gastos y correría con los riesgos de daños de las frutas y vegetales, por lo que recibiría como pago el 80% del valor de la venta de las frutas y vegetales, mientras que la sociedad Comercial Arquiventas, recibiría el 20% del producto de la venta; *c)* que al tenor del acto núm. 864/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, de la ministerial Santa Encamación de Los Santos, la sociedad comercial Arquiventas, S.R.L., en calidad de propietario del Supermercado Lindo, notificó al señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz que hasta el día 1 de noviembre de 2014 sería el suplidor de vegetales y frutas del Supermercado Lindo, por lo que deberá al finalizar el día retirar todos los vegetales colocados a consignación que hayan sido vendidos a través de las cajas registradoras en el establecimiento comercial; con la advertencia de que de no retirar dichos vegetales y frutas ese mismo día, procederá a su sola opción a retirar bajo inventario la mercancía remanente y entregársela en su domicilio o procederá a pagarle el valor de la mercancía remanente de los vegetales y frutas en buenas condiciones debidamente inventariada, conjuntamente con la liquidación de mercancías vendidas hasta la fecha a través de las cajas registradoras.

10) Igualmente, la corte de apelación retuvo lo siguiente: *d)* que mediante acto núm. 889/2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, de la ministerial Santa Encamación de los Santos, la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L., notificó al señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz los actos notariales números 25/2014 de fecha 1 de noviembre de 2014,

instrumentado por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, y 26/2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, instrumentado por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, mediante los cuales se realiza inventario de las frutas, materiales y vegetales colocados a consignación por el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz; e) que al tenor del acto núm. 484/2015 de fecha 9 del mes de abril del año 2015, del ministerial Grey Modesto, la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L., contentivo de ofrecimiento real de pago y consignación, en la página 4 se reconoce deudor del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz por la suma RD\$37,325.00 por concepto de liquidación pendiente de ventas realizadas los días 31 de octubre y 1 de noviembre del 2014 a través de la caja registradora y por la suma de RD\$31,325.00 por concepto de liquidación de productos no vendidos a través de las cajas registradoras y que se encontraban en las góndolas y en el cuarto frío; que en total ascienden a la suma de RD\$68,650.00.

11) En ocasión de la pretensión en pago de efectos y mercancías, la corte de apelación retuvo que el recurrente, Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, no había aportado elemento de prueba alguno que demostrara la existencia de obligación de pago de la sociedad Comercial Arquiventas, S. R. L., en su favor, sino que había sido dicha entidad que se había reconocido como deudora del actual recurrente por la suma de RD\$68,650.00, de conformidad al acto núm. 484/2015, de fecha 9 de abril de 2015, contentivo de ofrecimiento real de pago y consignación. En esas atenciones, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación validó el monto ofrecido por la recurrida, sin tomar en cuenta que se solicitaba el cobro de la suma de RD\$133,800.00.

12) Conviene señalar que la regla general que prevalece en materia de prueba consiste en que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca³⁴³.

343 SCJ, 1ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que ciertamente la parte recurrente solicitaba el pago del monto de RD\$133,800.00, por concepto de la mercancía de frutas y vegetales, sin embargo, no se retiene de la decisión impugnada que el demandante original haya justificado el monto requerido, así como tampoco hace mención de qué medio probatorio fue aportado con la finalidad de demostrar que la deuda ascendía al monto de RD\$133,800.00.

14) En el contexto enunciado, la corte de apelación derivó que el recurrente no había aportado elemento de prueba alguno que demostrara la existencia de obligación de pago de la sociedad Comercial Arquiventas, S. R. L., en su favor. Por lo tanto, retuvo que el monto adeudado era de RD\$68,650.00, lo cual derivó de los documentos depositados por la entidad Comercial Arquiventas, esto es, de los actos notariales núm. 25/2014, de fecha 1 de noviembre de 2014, y 26/2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, instrumentados por el Lic. Rafael Dotel Vanderpool, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, mediante los cuales se realizó el inventario de las frutas, materiales y vegetales colocados a consignación por el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz; así como del acto núm. 484/2015, de fecha 9 de abril de 2015, contenido de ofrecimiento real de pago y consignación, mediante el cual la entidad recurrida se reconocía deudora de la suma de RD\$68,650.00.

15) Con relación al argumento de que la corte *a qua* no hizo referencia al acto notarial núm. 288, de fecha 3 de noviembre de 2014, instrumentado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, por medio del cual se certifica que el recurrente no pudo acceder al local comercial donde estaba su lugar de trabajo a partir del 3 de noviembre de 2014, por lo que no pudo realizar un inventario de la mercancía que le quedaba en el local; la corte de apelación retuvo que la terminación de la relación comercial fue notificada en fecha 28 de octubre de 2014, indicándole al recurrente que le otorgaban un plazo hasta el día 1 de noviembre de 2014, con la finalidad de que retirara todos los vegetales colocados a consignación que hayan sido vendidos a través de las cajas registradoras en el Supermercado Lindo, y que de no hacerlo en el plazo establecido, la parte recurrida procedería a pagarle el valor de la mercancía remanente de los vegetales y frutas en buenas condiciones debidamente inventariada, conjuntamente con la liquidación de mercancías vendidas hasta la fecha a través de las cajas registradoras.

16) Conforme se deriva de la situación expuesta y en consonancia con el expediente que nos ocupa, no se advierte que ante la corte de apelación fueran depositados medios probatorios tendentes a demostrar que la parte recurrente haya cumplido con las correspondientes diligencias en el plazo que le fue otorgado con la finalidad de acreditar a cuánto ascendía, a su criterio, la liquidación pendiente de la mercancía.

17) La alzada tuvo a bien razonar en el sentido de que, al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de una deuda a su favor, procedía admitir la pretensión en pago de efectos y mercancías por el monto en que la parte recurrida se reconocía deudora, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho, sin que se derive de la decisión adoptada la existencia del vicio de legalidad denunciado, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

18) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio alega que la corte incurrió en desnaturalización al afirmar que los cheques descritos en los medios de pruebas fueron depositados por el recurrente, lo cual no se corresponde con la realidad; que en la página 12 la corte retuvo que el señor Perfecto Gutiérrez Payano fue escuchado como testigo de la parte recurrida principal, lo cual constituye otro error del tribunal; que estos medios de prueba fueron interpretados en un sentido inverso en perjuicio del recurrente, sirviéndoles de fundamento a la motivación de la sentencia dictada parcialmente en su contra.

19) La parte recurrida sostiene en su defensa que el hecho de que la corte mencionara que los cheques fueron aportados por el recurrente principal y que el señor Perfecto Gutiérrez Payano fue un testigo aportado por la recurrida principal, en modo alguno tergiversa la decisión de la corte de apelación, ya que los cheques mencionados probaban que Comercial Arquiveras había pagado todas sus facturas y las declaraciones del testigo fueron evaluadas por el tribunal *a qua*.

20) Del examen de la sentencia objetada se advierte que si bien la corte de apelación retuvo que el testigo Perfecto Gutiérrez Payano fue presentado a cargo de la parte recurrida principal y que los cheques fueron aportados por la parte recurrente principal, dicha situación no incide en el sentido de afectar de ilegalidad el fallo impugnado, puesto que fue objeto de valoración la comunidad de prueba sometida al escrutinio del tribunal independientemente de cuál de los instanciados la haya sometido a los debates.

21) En consonancia con lo expuesto, rige en derecho que los tribunales al producir un razonamiento sobre la prueba no necesariamente tiene que ser a favor de quien provenga la autoría de tal o cual impulsión procesal probatoria, en el entendido que el rol de juzgar impone decidir conforme a derecho y en la dirección que estime como adecuado el tribunal apoderado, por lo que en base un medio de prueba que provenga de un instanciado la solución puede ser adversa a sus intereses si así tiene a bien a ser juzgado siempre y cuando no incurra en vicio de legalidad. En esas atenciones, se advierte que la situación denunciada no constituye un vicio que hace anulable la decisión, por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) La parte recurrente en un aspecto del primer y segundo medios de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, alega que la corte de apelación ignoró que el recurrente había creado un fondo o punto comercial independiente dentro del local del Supermercado Lindo, propiedad de la recurrida, el cual fue fomentado desde su origen por el recurrente, donde operaba una pequeña empresa de cinco empleados fijos y un acuerdo de partición de beneficios por venta. Aduce que la corte apreció de las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal y de los testigos deponentes, las simples deducciones que les interesaron para negar la sociedad entre las partes, resultando claro y evidente la creación del punto comercial y el acuerdo de participación de beneficios que caracteriza a toda sociedad de participación de esa naturaleza.

23) Sostiene que fue solicitado el pago por extinción irregular del valor del fondo o punto de comercio, sin embargo la corte para descartar la sociedad existente, expresó que la recurrida realizó varios pagos en cheques de diferentes montos por concepto de saldo de vegetales al señor Oscar Marrero; que la manera de pagar al recurrente no puede en ningún modo tener mayor peso legal en el proceso que la verdad de los hechos, puesto que la compañía recurrida pagaba periódicamente el producto de las ventas; que aunque el fondo de comercio no estuviera caracterizado propiamente, resultaba innegable la existencia de la sociedad entre las partes, por lo que para la disolución de la misma era preciso el empleo del procedimiento judicial correspondiente.

24) Aduce igualmente la parte recurrente que la corte realizó un análisis simplista y limitado, al retener que no existía una sociedad entre las partes, puesto que no se detuvo a inferir que si las mercancías eran suplidas al supermercado recurrido, solo tenía que pagarlas, puesto que ya eran de su propiedad por haberlas comprado, por lo que no tenía que intimar al recurrente para que en un plazo determinado las retirara, razón que permite inferir que en realidad funcionaba una sociedad entre las partes, lo cual fue demostrado por los medios de pruebas aportados al proceso; que de ser así no se explica la razón por la cual el recurrente tenía que ocupar un lugar permanente en el negocio propiedad de la recurrida, así como la distribución del producto de la venta, en un 20% y 80% para cada parte contratante de la venta bruta; que la corte hizo caso omiso a la declaración del testigo Perfecto Gutiérrez Payano, quien declaró que le vendía productos a Oscar Marrero y que cuando fue el domingo al Supermercado a venderle los productos, no lo dejaron entrar, porque le fue impedido el acceso.

25) La parte recurrida, en su defensa, plantea lo siguiente: a) que el recurrente alega, de manera contradictoria, que por un lado tenía un punto comercial dentro del Supermercado Lindo, propiedad de la sociedad Comercial Arquivalentas, y por otro, que entre esta sociedad y él había un contrato de sociedad, lo cual son cuestiones totalmente distintas; b) que el recurrente no aportó pruebas de la existencia de un fondo de comercio o de una sociedad con la recurrida principal, por lo que la decisión estuvo debidamente motivada en dicho aspecto.

26) En cuanto a la existencia del fondo de comercio invocado, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Que, de las declaraciones expresadas por el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz en su condición de parte y que devienen en confesiones, así como las expresadas por el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz en condición de testimonio y los cheques y facturas supra descritos llevan a concluir que entre la sociedad comercial Arquivalentas y el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz no existió sociedad alguna, sino que el segundo suplía frutas y vegetales al primero. Que, por demás no se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz haya establecido ni formado fondo de comercio alguno ni el establecimiento de una clientela, renombre, derecho a la locación,

nombre comercial, patentes de invención, marca de fábrica, para la realización de operaciones comerciales.”

27) Conviene destacar, respecto al “fondo de comercio”, que se trata de una figura derecho sustantivo que, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no contiene un desarrollo legislativo, la jurisprudencia se ha encargado de concebirla como un conjunto de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial³⁴⁴. Ha sido juzgado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante. Los elementos mencionados precedentemente concurren a una explotación comercial y tienen un destino común, que es permitir la realización de las operaciones comerciales³⁴⁵.

28) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, retuvo que no existía fondo de comercio en beneficio del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, en razón de que de la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio no se demostraba el establecimiento de una clientela, renombre, derecho a la locación, nombre comercial, ni otros elementos propios de la constitución de un fondo de comercio, dentro del Supermercado Lindo. Por lo tanto, la corte de apelación al rechazar la pretensión tendente al pago de sumas de dinero fundados en la existencia de un fondo de comercio dentro del Supermercado Lindo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) Con relación al argumento de que la corte *a qua* retuvo que no existió sociedad, se advierte que el indicado tribunal conforme el desarrollo de su razonamiento asumió la postura de que la relación comercial entre las partes consistió en un contrato especial de abastecimiento.

30) Es preciso señalar que el artículo 1832 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio

344 SCJ 1ra. Sala núm. 210, 29 febrero 2012. B.J. 1215

345 SCJ, 1ª Sala, núm. 2233/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020.

que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado por esta Corte de Casación, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, con el objeto de partir beneficios que pudieran resultar de ello, así como soportar las pérdidas. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad³⁴⁶.

31) El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone que: *«Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan.»*

32) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación valoró los medios probatorios que le fueron aportados, entre ellos la comparecencia personal del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, así como el testimonio de Escarlin Hommy Marrero Pichardo, de los cuales retuvo que la relación contractual existente entre las partes no se correspondía con las especificaciones de un contrato de sociedad, por lo que derivó que no se había demostrado su existencia. En esas atenciones, asumió la postura de que se trataba de un contrato especial de abastecimiento, donde el actual recurrente suplía frutas y vegetales al primero, comprometiéndose la recurrida a suministrar, empaquetar, fijar el precio y colocar en las góndolas del supermercado la mercancía, así como a conservarla en el cuarto frío destinado a ese fin en el establecimiento. Igualmente, de la comparecencia personal del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz la alzada retuvo que este cubría sus gastos y corría con los riesgos de daños de las frutas y vegetales, por lo que recibía como pago el 80% del valor de la venta de las frutas y vegetales, mientras que la sociedad Comercial Arquientas, recibía el 20% del producto de las ventas realizadas a través de la caja registradora del Supermercado Lindo.

346 SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 23 de abril de 2003, B. J. 1109.

33) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte de apelación retuvo que no se realizaban aportes para los gastos por ambas partes, ni ambos ostentaban recíprocamente la misma categoría en la explotación del negocio, así como tampoco las pérdidas eran soportadas por ambas partes. A partir del razonamiento adoptado, la alzada derivó correctamente en derecho que no se había demostrado la existencia de una sociedad entre las partes, lo cual se corresponde con sus potestades procesales, sin que ello implique un vicio procesal.

34) Conforme con lo esbozado, la corte de apelación reconoció la deuda a favor del recurrente por un monto de RD\$68,650.00 por concepto de liquidación pendiente de las ventas realizadas los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2014 a través de la caja registradora y por concepto de liquidación de productor no vendidos que se encontraban en las góndolas y en el cuarto frío. En esas atenciones, si bien la parte recurrente alega la existencia de un contrato de sociedad particular, no se advierte que haya acreditado que la relación comercial existente entre las partes estaba sujeta a condiciones distintas a las retenidas por la corte de apelación, por lo tanto, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

35) Con relación al argumento de que la corte *a qua* hizo caso omiso a la declaración del testigo Perfecto Gutiérrez Payano, quien depuso en el sentido de que le vendía productos a Oscar Marrero y que cuando fue el domingo al Supermercado Lindo a venderle los productos, no lo dejaron entrar, porque le fue impedido el acceso. Así como tampoco tomó en consideración las declaraciones del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz y de Escarlin Ommi Marrero Pichardo.

36) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos y otros eventos sometidos a los debates; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción³⁴⁷.

347 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

37) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, así como la comparecencia personal y los informativos testimoniales celebrados, de manera particular la comparecencia de Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, el testimonio de Escarlin Hommy Marrero Pichardo, así como cheques emitidos por la recurrida por concepto de "saldo de vegetales" al señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, de los cuales retuvo que entre las partes no existió sociedad alguna, sino que el recurrente suplía frutas y vegetales a la recurrida, reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación.

38) Si bien la corte de apelación no hizo mención expresa y puntual del informativo testimonial del señor Perfecto Gutiérrez Payano, era imperativo que la parte recurrente desarrollara en qué incide para constituir la existencia de una sociedad, el hecho de que a un vendedor de frutas no lo hayan dejado penetrar a las instalaciones de un centro comercial, en el caso particular que nos ocupa, a las instalaciones del establecimiento donde se exponían las frutas. Por lo tanto, la situación procesal enunciada carece de relevancia, a fin de afectar la legalidad del fallo impugnado, en tanto que evento tuviese un alcance de relevancia y dimensión procesal tal que devenga en un vicio *in procedendo* en cuanto a lo que es la noción de valoración idónea de la prueba puesta a cargo de los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

39) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que en el contrato entre las partes lo único que no pactaron fue la fecha de conclusión del mismo, por lo que era necesario resolver el contrato de conformidad con el artículo 1184 del Código Civil, y no por una simple notificación de una intimación traducida en un acto jurisdiccional definitivo e irrevocable como lo mal interpretó la corte *a qua*, todo con la finalidad de negar el daño causado. Que la cláusula de conclusión del contrato debió ser fijada voluntariamente o por la vía judicial, en aplicación del artículo 1184 del Código Civil, por lo que la recurrida debía auxiliarse del órgano judicial correspondiente para poner fin al contrato sinalagmático perfecto generador de obligaciones para ambos e intervenido por muchos años entre las partes, pero no ejecutar a su manera el desmonte y desaparición por completo del negocio ajeno.

40) La parte recurrida sostiene que la parte recurrente no establece ningún argumento de derecho que justifique su alegato infundado.

41) Con relación al punto objeto de valoración, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, no se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que las partes hayan convenido el contrato de abastecimiento de que se trata por un periodo de tiempo determinado ni que se hayan obligado a mantener el mismo por algún periodo. Que, el hecho de poner fin a un contrato o de no continuar con un contrato de abastecimiento como el de la especie, cuando no se ha convenido el mismo por un término específico, es decir, que es facultad de las partes, por aplicación de la autonomía de la voluntad que prevé el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, resolver los contratos fijando el termino de los mismos, o fijar termino de conformidad a las previsiones del artículo 1184 del mismo Código, sin que se incurra en responsabilidad civil alguna, siempre que no se haya convenido lo contrario. [...] Que, si bien es cierto que constituye un hecho establecido que entre el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz y la sociedad comercial Arquiventas existió un contrato especial de abastecimiento de vegetales y frutas para el Supermercado Lindo de Las Terrenas, y que al mismo se le puso término mediante el acto número 864/2014 de fecha 28 de octubre del año 2014 ,de la ministerial Santa Encamación de Los Santos, notificado por la sociedad comercial Arquiventas, S.R.L., en calidad de propietario del Supermercado Lindo, al señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz fijando como termino el día primero (1) de noviembre del año 2014, no es menos cierto que el hecho de poner término a un contrato no implica incumplimiento del mismo, sino por el contrario el ejercicio de una de las facultades de las partes. Que, resulta indispensable para que pueda retenerse responsabilidad civil contractual, además de la existencia de un contrato, que una de las partes haya incumplido con una de las obligaciones contraídas y que se haya producido un daño, elementos que en la especie no se encuentran configuradas, por no haberse aportado los elementos de prueba a tales fines. Que, no habiéndose obligado ninguna de las partes en litis a mantener el contrato de abastecimiento de frutas y vegetales por un tiempo fijo o determinado, ambas eran arbitras de disponer la continuidad o finalización del mismo mediante la correspondiente comunicación o notificación tal como ocurrió en la especie, por lo cual

ajuicio de esta corte, al no verificarse incumplimiento de contractual alguno, no puede retenerse responsabilidad civil, por lo que procede rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz en contra de la sociedad comercial Arquiventas.”

42) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la resiliación contractual, originada en la voluntad de su terminación debe estar sujeta al otorgamiento de un preaviso, en el que prevalezca el respeto de un plazo razonable, de manera tal que el solo hecho de que el preaviso no esté sometido a este parámetro, constituye un motivo para retener la responsabilidad civil que corresponda, en aras de reparar los daños que ocasione la actuación a la parte afectada; que a falta de regulación legal sobre cuál es el plazo razonable en estos casos, queda a cargo de los jueces de fondo precisar dicho aspecto conforme a las circunstancias, como son: la duración de las operaciones, las inversiones y compromisos asumidos por las partes en el contrato y la conducta manifestada por ellas durante su ejecución, así como cualquier otro elemento de hecho atinente a la explotación económica que permita valorar objetivamente las implicaciones materiales de la terminación³⁴⁸.

43) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a la reparación de daños y perjuicios juzgó que no se había demostrado que el contrato de abastecimiento fuera convenido por un tiempo determinado, por lo que ambas partes eran árbitras de disponer la continuidad o finalización del contrato mediante la correspondiente comunicación o notificación. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la recurrida había notificado la resiliación de la relación comercial entre las partes al tenor del acto núm. 864/2014, en fecha 28 de octubre de 2014 y que le había otorgado un plazo hasta el 1 de noviembre de 2014, de cuyo razonamiento tuvo a bien derivar que la parte recurrida principal no había comprometido su responsabilidad, por haber comunicado la terminación cumpliendo con un plazo de previo aviso, el cual consideró como suficiente atendiendo a la naturaleza de la relación de comercio entre las partes.

348 SCJ, 1ª Sala, núm. 2892/2021, de fecha 27 de octubre de 2021.

44) Es preciso destacar, que el artículo 1184 del Código Civil no era aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la terminación del aludido contrato no se fundamentaba en el incumplimiento de una de las obligaciones convenidas, supuesto que regula dicha disposición legal, sino que la terminación se llevó a cabo como una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes y la prohibición de contrataciones perpetuas, regla que tiene una naturaleza de orden público. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente principal, el razonamiento adoptado por la alzada es correcto en derecho, al retener que la recurrida no había comprometido su responsabilidad al poner término a la relación contractual enunciada, bajo el fundamento que se deriva de lo que es la noción de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Comercial Arquiventas, S. R. L., contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECI-00004.

45) La parte recurrente incidental invoca como único medio de casación la errónea interpretación y aplicación de los artículos 1258, numeral 3 y 1259 numeral 2 del Código Civil, violación al artículo 24 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2022, Código Monetario y Financiero y a precedentes jurisprudenciales. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos.

46) La parte recurrente alega que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación de los artículos 1258-3 y 1259-2 del Código Civil, al rechazar la validez de oferta real de pago seguida de consignación, no obstante haber verificado y reconocido que el monto adeudado por la sociedad Comercial Arquiventas era por la suma de RD\$68,650.00 y que dicha suma no solamente fue ofertada, sino que fue consignada y depositada en la Dirección General de Impuestos Internos. Que la corte rechazó la demanda en validez sustentada en que no fue ofertada suma alguna para cubrir las rentas o intereses debidos, sin embargo, la recurrente incidental ofertó la totalidad de la suma debida, lo cual fue comprobado por la corte *a qua*, suma que no había generado ningún interés ni podía generarlo, ya que se trata del pago de unas mercancías y las partes en ningún momento convinieron el pago de algún interés, por lo que la

recurrente no tenía que ofertar “rentas o intereses”. Sostiene que la corte de apelación se contradice al rechazar la oferta real de pago argumentando que no fueron ofrecidos los “intereses”, sin embargo, en su dispositivo al rechazar dicha oferta, condena a la recurrente incidental al pago de la suma de RD\$68,650.00 sin establecer intereses, suma por debajo de la ofertada y consignada en la Dirección General de Impuestos Internos.

47) La parte recurrida incidental plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que en aplicación a los textos legales esgrimidos como violados la corte de apelación consideró que no procedía la oferta real de pago seguida de consignación, ya que no cumplía con los requisitos legales; b) que independientemente la suma debida genere o no intereses porque las partes lo hayan o no acordado, esa es una condición de la demanda de esta naturaleza, puesto que es un mandato del legislador; c) que la recurrente incidental se contradice ya que al ella declararse expresamente deudora de la parte recurrida incidental por la suma de RD\$68,650.00, ofrecidos en pago en su demanda reconventional, el tribunal de la apelación no tenía que realizar comprobación alguna de la obligación de pago pendiente de cumplimiento.

48) Sobre el aspecto invocado, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, si bien es cierto que la parte recurrente la sociedad Comercial Arquiventas S.R.L. notificó oferta real de pago al señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, y que ante la negativa a aceptar la oferta realizó la consignación por la suma de Sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$68,650.00) por concepto de pago de liquidación pendiente, así como de la suma de cien pesos (RD\$ 100.00) para gastos no liquidados, correspondientes a costas y honorarios profesionales en que se haya podido incurrir, bajo reservas de que esta suma pudiera aumentar o disminuir, una vez se realice la liquidación del estado de costas y honorarios de conformidad con la ley 302 sobre honorarios de abogados, no es menos cierto, que junto con la referida oferta real de pago y consignación no se ofertó suma alguna para cubrir las rentas o intereses debidos, tal como señala el artículo 1258 numeral 3 y 1259 numeral 2 del Código Civil Dominicano, y que además ha juzgado la jurisprudencia de la Suprema corte de justicia, como condiciones indispensables para que pueda validarse

la oferta real de pago y la consignación, ante lo cual, procede rechazar la demanda en validez de oferta real de pago y consignación intentada por la sociedad Comercial Arquiveritas S.R.L. en contra del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz.”

49) En el orden procesal, la oferta real de pago conceptualmente es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se haya rehusado a recibir la prestación adeudada, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada, puede ser consignada en la forma que regula la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten un efecto liberatorio de la obligación, si cumple con el ordenamiento normativo.

50) El artículo 1258 del Código Civil regula el régimen jurídico y los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, cuyo contenido *in extenso* dispone: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”. En ese sentido corresponde al tribunal apoderado valorar la contestación suscitada en la forma que deriva del orden normativo vigente, tanto en su contexto sustantivo como procesal.

51) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo como eventos procesales relevantes los siguientes: a) que la entidad Comercial Arquiveritas, S. R. L., se reconoció deudora del señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, por la suma de RD\$68,650.00; b) que por acto núm. 484/2015, de fecha 9 de abril de 2015, la sociedad Comercial Arquiveritas, S. R. L., notificó al señor Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, oferta real de pago por la suma de RD\$68,750.00, contentiva del pago de

la suma adeudada más el monto de RD\$100.00 para gastos no liquidados, correspondientes a costas y honorarios, bajo reservas de que esta suma pudiera aumentar o disminuir una vez se realice la liquidación; c) que, ante la negativa de aceptación de la parte recurrida incidental, mediante acto núm. 488/2015, de fecha 10 de abril de 2015, la recurrente incidental procedió con la consignación de la suma de RD\$68,750.00, correspondiente al monto adeudado y el monto por costas y honorarios, ante la Dirección General de Impuestos Internos.

52) La alzada sustentó la decisión impugnada bajo el fundamento de que si bien la parte recurrente incidental realizó la consignación por la suma de RD\$68,650.00 por concepto de pago de la liquidación pendiente, así como la suma de RD\$100.00 para gastos no liquidados, junto con la referida oferta real y consignación no se ofertó suma alguna para cubrir las rentas o intereses debidos, según el artículo 1258 numeral 3 y 1259 numeral 2 del Código Civil dominicano.

53) En el contexto procesal expuesto, la parte recurrente incidental sostiene que la corte vulneró los artículos 1258-3 y 1259-2 del Código Civil, al rechazar la validez de oferta real de pago seguida de consignación, ya que fue ofertada la totalidad de la suma debida, la cual no había generado ningún interés ni podía generarlo, ya que se trata del pago de unas mercancías y las partes en ningún momento convinieron el pago de algún interés, por lo que la recurrente no tenía que ofertar “rentas o intereses”.

54) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación como postura jurisprudencial prevaleciente, en cuanto a la dimensión procesal del artículo 1258 del Código Civil, que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses adeudados y el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, conforme lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil³⁴⁹.

55) En torno a la oferta de las rentas o intereses debidos a propósito de un proceso de ofrecimiento real de pago y demanda en validez, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que los intereses puedan exigirse deben estar estipulados en algún convenio entre las partes, o en

349 SCJ, 1ª Sala, núm. 48, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 32, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

un mandato legal o en una decisión judicial³⁵⁰. En el caso que nos ocupa, si bien la corte de apelación revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, bajo el fundamento de que no se ofertó una suma por las rentas o intereses, conforme se deriva de dicho razonamiento no se advierte que haya retenido que entre las partes se hubiese estipulado algún interés que afectara el monto adeudado, ni que dicho concepto existiese como producto de un mandato legal o judicial que implicara que fuera ofertado en el indicado ofrecimiento real de pago; puesto que, según lo retenido por la alzada, se advierte que la deuda se originó en razón de una obligación de pago de efectos y mercancías, sin verificarse que se hayan convenido estipulación de intereses.

56) Conforme la situación expuesta, al no desarrollar y articular la alzada un razonamiento que justifique la exigencia de intereses en la oferta real de pago formulada, se advierte que incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo relativo a la validez de la oferta real de pago seguida de consignación.

57) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

58) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

350 SCJ, 1ª Sala, núm. 2030/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Oscar Bienvenido Marrero Muñoz, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00181, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00181, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la validez de la oferta real de pago seguida de consignación; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2697

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) y María Melicant Vda. Bayonet.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Licdos. Robert Valdez, Marino Vinicio Castillo Hernández y Licda. Daphne Natallia Castillo Arbaje.
Recurrido:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
Abogados:	Licdos. Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, Licdas. Jeanny Aristy Santana y Sekira Saraik Hernández Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), entidad organizada y existente de acuerdo con la Ley núm. 520 del año 1920, con su domicilio social y oficinas ubicadas en la avenida Independencia núm. 1177 de esta ciudad, representada por su presidente Arnulfo de Jesús Rivas Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200759-2, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, y María Melicant Vda. Bayonet, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325799-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y los Lcdos. Robert Valdez, Marino Vinicio Castillo Hernández y Daphne Natallia Castillo Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103981-6, 001-0056740-3, 001-1810045-2 y 001-1779581-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina avenida República de Argentina edificio “Lcdo. Pelegrín Castillo”, sector Los Jardines del Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Isla Gran Cayman, con su domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, ensanche Quisqueya de esta ciudad, representada por Austin Kevin Moller, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 473031122, domiciliado y residente en la dirección antes descrita, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y Sekira Saraik Hernández Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018423-1, 071-0033540-0, 001-14746666-2, 402-0051991-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. 2, edificio Monte Mirador, tercer piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa hecha por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC. (ANADEGAS) y por la señora MARÍA MELICÁN VIUDA BAYONET contra la REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO, S. A.; por falta de interés jurídico; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC. (ANADEGAS) y por la señora MARÍA MELICÁN VIUDA BAYONET en perjuicio de ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, por mal fundado; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01153 de fecha 30 de septiembre de 2016, relativa al expediente núm. 038-2002-2342, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION; **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC. (ANADEGAS) y por la señora MARÍA MELICÁN VIUDA BAYONET al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y José Miguel González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) y

María Melicant Vda. Bayonet y, como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corp.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de combustible y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Asociación Nacional de Detallista de Gasolina (ANADEGAS) contra Isla Dominicana de Petróleo Corp., la cual fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01153; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte rechazar dicho recurso y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00471; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal y violación del derecho de la tutela judicial efectiva al considerar arbitrariamente inexistente la Resolución núm. 64-95 al tiempo de rechazar la demanda ,bajo el argumento de incumplimiento de la Resolución 64-95; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que no existe libertad probatoria en la materia; **tercero:** grave insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos; violación de los principios constitucionales y derechos fundamentales del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva previsto en los artículos de la Constitución al no pronunciarse sobre la liquidación por estado como mecanismo de cálculo.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en contradicción de motivos al considerar inexistente la resolución núm. 64-95 al tiempo de rechazar la demanda con el argumento de incumplimiento de la resolución, sin indicar qué ley, decreto o resolución ha variado, modificado o revocado dicha resolución, en tanto se coloca total y absolutamente fuera del marco de la ley en su obligación de motivar su decisión y dar un sustento jurídico a esta, así como en desprecio absoluto de los principios de legalidad, ejecutoriedad y eficacia que revisten los actos administrativos. No se explica cómo conociendo los elementos antes señalados la corte ha colegido arbitrariamente excluir la resolución como una norma existente y vigente. La corte intenta sostener la inaplicabilidad de la norma bajo el argumento de que “se trata de una reclamación después de tantos años”, como si ello constituyera una razón

legal para negar la aplicación de una norma vigente e ignorando además que la demanda de que estaba apoderada data del 2002, es decir a penas siete años posteriores a que se dictara la resolución.

4) Igualmente, la parte recurrente argumenta que la corte ignora que dicha resolución busca proteger derechos y su negativa absurda en reconocer su vigencia en lugar de fortalecer su aplicación, lo que hace es ahondar la violación del derecho que busca proteger el acto administrativo, de manera tal que se produce una clara vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto lo único que han perseguido los detallistas es la aplicación de la resolución, presentando alternativas válidas para el cálculo de la compensación sin la instalación de los medidores, los cuales no son considerados en modo alguno condición para la aplicación de la norma como infiere erróneamente la alzada.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada no hace alusión alguna a la inaplicabilidad de la resolución núm. 64-95, sino que se refiere a que los detallistas desde el momento en que entró en vigencia no procedieron a la instalación del medidor del diferencial de temperatura en el plazo dispuesto, así como tampoco cumplieron con el seguimiento y vigilancia efectiva de parte de las autoridades gubernamentales, de lo cual dedujo que estos no la han aplicado, en tanto no han tenido un comportamiento diligente tal y como lo exige la resolución. Para reclamar la reparación de los supuestos daños y perjuicios ocasionados en virtud a lo que dispone la resolución a los particulares o empresas, los detallistas debieron previamente haber cumplido con lo dispuesto en esta. Tampoco la corte ha indicado que la resolución haya sido modificada o derogada, sino que los detallistas a partir de la publicación de la resolución debían instalar cualquier sistema de medición computarizado, el cual le permita verificar el volumen del producto recibido, según de deriva del artículo 2 de la aludida resolución a fin de exigir compensación en caso de alguna pérdida.

6) La parte recurrida alega que la corte actuó correctamente al valorar la indicada resolución basándose en los hechos suscitados en ocasión del desarrollo de los debates, que si bien la referida resolución es legal y se encuentra vigente su aplicabilidad y cumplimiento está sujeta a una serie de condiciones, que no depende de la distribuidora de que se trate, sino del propio establecimiento detallista, el cual a fin de exigir

el cumplimiento de esta obligación debe cumplir con los requerimientos previos que indica la resolución que crea este beneficio, lo cual en la práctica no ha sido asumido por los detallistas, menos aún por la parte quien reclama, que en ningún momento demostró ante los jueces de fondo haber dado cumplimiento a dichos requerimientos.

7) La corte de apelación fundamentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...que por la señalada Resolución 64-95 de la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio estableció, como política de equilibrio de la comercialización de los derivados de petróleos, una compensación en combustible que deberán entregar las distribuidoras a favor de los detallistas a partir del diferencial que se produzca por una temperatura entre 15 y 25 grados Celsius. Es cierto que es una obligación establecida y además reconocida su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0027/12, lo que constituye una obligación legal de dar, pero esta obligación tiene un mecanismo también legal de cálculo del diferencial, pues la misma resolución ha establecido las obligaciones de instalar un medio de verificación del volumen del producto recibido, sin el cual no se cuenta con la fórmula de establecer la cuantía, es decir del diferencial a favor del detallista, siendo la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. la que verifica el cálculo mensual, que para hacerlo deberá contar con sistema de medición y la factura. que se ha admitido que el sistema de medición dispuesto en la resolución no ha sido instalado por las recurrentes, quienes proponen que se disponga por liquidación por estado. Sin embargo, no se trata de un caso de libertad probatoria sino de un método probatorio establecido por una norma jurídica, como vía objetiva que se corresponda con la realidad del momento mismo en que se sirve el combustible, en el que incide la temperatura de ese instante y se pueda apreciar el volumen ciertamente perdido que amerite, entonces, la compensación, no años después. En este caso, se está exigiendo el diferencial desde 27 de marzo de 1995 a 30 de noviembre de 2000; lo que implica una imposibilidad de cálculo si no se contaba con dicho sistema.

8) En el mismo contexto de las motivaciones que retuvo la alzada versan en el sentido siguiente:

...que lo cierto es que dicha resolución nunca ha tenido aplicación. Su vigencia ha sido literal y no real, pues no fue puesta en vigencia, los

mismos detallistas la han desechado desde el momento que no procedieron a la instalación del medidor del diferencial de temperatura en el plazo que le dispuso la misma resolución, tampoco cumplieron con el seguimiento y vigilancia efectiva de parte de las autoridades gubernamentales. Se trata de una reclamación después de tantos años y sin que se hayan dado las condiciones para su exigibilidad, y no puede pretenderse una aplicación en el vacío. En consecuencia, en las condiciones actuales, no se tipifica una obligación cierta ni exigible que pueda liquidarse por estado ni una conducta que tipifique la antijuricidad que diera lugar a la reparación que se persigue...

9) Según resulta de la sentencia impugnada la otrora apelante, actual recurrente procuraba que fuese determinada la cantidad del combustible a entregar mediante la liquidación por estado, en razón de que la obligación de compensar no está condicionada a la instalación del equipo de medición metro por gravedad que dispone la resolución núm. 64-95, dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio –hoy Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes–. La demandada original en su defensa sostuvo que la resolución no solo dispuso un derecho de compensación para cuando el detallista haya sido perjudicado, sino también un deber de instalar un sistema de medición computarizado a fin de probar objetivamente las supuestas pérdidas.

10) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación tuvo a bien retener que la actual recurrente no instaló el sistema de medición señalado en la resolución núm. 64-95, en tanto la ausencia del indicado método probatorio impide que se realice de manera objetiva el cálculo que se reclama durante el periodo que oscila desde el 27 de marzo de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2020. Igualmente, la corte estimó que la vigencia de la aludida resolución fue literal y no real, en razón de que los detallistas no procedieron a instalar el medidor del diferencial de temperatura en el plazo que dispuso la normativa, en tanto no se advierte una obligación cierta ni exigible que pueda liquidarse por estado.

11) Conviene resaltar que la resolución núm. 64-95, emitida por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), en fecha 27 de marzo de 1995, tenía como objetivo establecer un parámetro de cálculo o determinación que serviría para garantizar un derecho subjetivo regulado en la referida resolución a favor de las empresas detallistas

de productos derivados del petróleo: la compensación por el denominado “diferencial de temperatura”, esto es, por la pérdida parcial del producto que se suscitaba al momento de “comercializar” o transferir el producto de una empresa distribuidora a una empresa detallista (diferencia de exceso).

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada consideró la aplicación de la aludida resolución núm. 64-95 en el caso particular, a pesar de que desarrolló un razonamiento en el sentido de explicar las situaciones propias que impedían su aplicación en la realidad práctica por las condiciones para su cumplimiento, en tanto contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte de apelación no desconoció la existencia de la resolución de marras.

13) Conviene destacar como situación relevante que la resolución núm. 64-95 nunca se ejecutó ni entró en vigor debido a la condición suspensiva que contenía para su implementación y aplicación. Si bien es cierto que dicha resolución fue objeto de impugnación recursiva para su implementación y que esos a su vez suspendieron su ejecución, no menos cierto es también el hecho de que la aludida resolución disponía condiciones para su cumplimiento, las cuales tampoco fueron realizadas por quienes debían ejecutarlas, ya que los distribuidores y detallistas no cumplieron con el deber impuesto, el cual era un requisito para su perfeccionamiento.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de base legal al establecer de manera arbitraria que la resolución impone la obligación de instalar metro gravedad como único medio de verificación del volumen del producto recibido. El cálculo de las reclamaciones está a cargo de la Refinería y es susceptible de ser liquidado por estado, en tanto se advierte del artículo 1 párrafo que es para que se realice el cálculo, no para que verifique lo que han podido calcular el dispositivo metro por gravedad, el cual por demás no arrojará la diferencia del faltante como dato concreto y objetivo. En ninguna parte de dicho artículo se le otorga la obligación del cálculo a Refinería, se indica “cálculo mensual” debe ser realizado exclusivamente mediante el mecanismo de metro por gravedad, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicho cálculo pueda realizarse mediante otros mecanismos, pues distinto fuera el caso si la resolución expresamente condicionara de algún

modo la compensación o el cálculo de la misma a la instalación o no del sistema de metro por gravedad, que si bien puede ser un método eficaz de contribuir con la medición del faltante (cuantía del daño) no sería en ninguna circunstancia el único método. El hecho de que no se encuentre instalado el equipo metro por gravedad, no implica que el daño no exista y tampoco implica que no exista la obligación de compensar, ni mucho menos extingue la responsabilidad y el deber de resarcir.

15) La parte recurrente sostiene que uno de los vicios de la sentencia impugnada es rechazar el recurso aduciendo que no existe manera de calcular el monto de la compensación sin la instalación de los metros por gravedad, lo cual no tiene ningún asidero, puesto que estaba a su alcance ordenar la liquidación por estado. Sin embargo, la corte se limita a inferir que la Refinería quien “verifica” el cálculo mensual, deberá contar necesariamente con sistema de medición y la factura, sin expresar de donde deduce la condición legal, ya que del texto de la resolución no se desprende tal conclusión. La corte yerra al establecer que es una condición para la exigencia de la compensación por el diferencial de temperatura la instalación de tales equipos, cuando en ninguna parte de la resolución o la ley se establece esto como una condición para la compensación al detallista y mucho menos como una restricción probatoria en materia procesal. Es evidente que al haber interpretado la resolución para limitar el mecanismo mediante el cual se puede calcular el resarcimiento del daño causado, sin dar otra explicación o motivación, lo hace de manera incorrecta incurriendo en el gravísimo vicio de falta de base legal.

16) Resulta de rigor hacer acopio de lo establecido por la resolución núm. 64-95, “Artículo I: “Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A. Las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. Párrafo: Se instruye a la REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO, S. A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las Compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición”.

17) Conforme el artículo II de la referida resolución se establece que: “Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la Presente Resolución, un METRO POR GRAVEDAD o cualquier otro SISTEMA DE MEDICION COMPUTARIZADO, que permita verificar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido. Artículo III: Cumplida la disposición anterior, las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios”.

18) Según se deriva de la interpretación de los textos legales transcritos, por un lado, en el contenido del artículo I, la resolución hace un reconocimiento a las distribuidoras en cuanto a la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo cual las distribuidoras, a su vez, reconocerían a los detallistas en cada facturación, correspondiendo a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFIDOMSA) realizar el cálculo mensual del monto a compensar.

19) En otro ámbito, en el artículo II conmina a los distribuidores o detallistas a instalar unos equipos o sistemas de medida para determinar el volumen del combustible recibido, estableciendo posteriormente, en el artículo III, que cumplido este mandato las distribuidoras debían reconocer y compensar a los detallistas el faltante que se produzca. Conforme la situación esbozada, aun cuando la referida resolución parece estar dirigida en dos sentidos, uno para la diferencia de temperatura y otra la del faltante de combustible, como sugiere la parte recurrente, lo cierto es que se trata de una combinación de ambos factores para obtener un resultado en cuanto a la diferencia final del combustible recibido.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que, la resolución reconoce a las distribuidoras, precisamente, el resultado obtenido al calcular la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos hasta 25 grados Celsius en la

Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo que a su vez sería reconocido por las distribuidoras a los detallistas, es decir, una vez el combustible es trasladado por la distribuidora en el camión cisterna a una temperatura y entregado a la estación o detallista a otra temperatura, al calcularse la cantidad de combustible presente en el tanque antes de descargarlo y el volumen después de la descarga, dicha comparación de valores respecto al volumen de combustible comprado representa la diferencia de temperatura y por consiguiente del combustible faltante, de ahí la necesidad de colocar los sistemas de medición capaces de proveer los datos necesarios para controlar el proceso de entrega atendiendo a los niveles de temperatura en que estos se despacharon y luego aquella en que fueron recibidos en los depósitos de los detallistas, así como el volumen compensado a 25 grados Celsius que refiere la resolución objeto de análisis³⁵¹.

21) La parte recurrente sostiene que no era obligatorio instalar un sistema de medición para obtener la compensación, puesto que dicho cálculo puede realizarse mediante otros mecanismos, esto es el cálculo por factura, el cual opera tomando en cuenta la cantidad que fue servida por Refinería y compararla con la cantidad que se le sirvió al detallista. Conviene destacar que la corte tuvo a bien retener que es la propia resolución que exige la colocación de dicho sistema, que arrojaría los resultados necesarios para cuantificar el diferencial exigido, el cual una vez obtenido, quedaba a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. hacer el cálculo, no de la diferencia de temperatura, sino de los valores correspondientes a la compensación mensual que recibirían los detallistas, según se deriva del párrafo del artículo primero antes transcrito.

22) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación tuvo a bien retener que el sistema de medición exigido por la norma no fue instalado por las actuales recurrentes, lo cual impedía el cálculo diferencial a favor del detallista.

23) Cabe destacar que según se advierte de la sentencia impugnada las facturas no fueron sometidas al contradictorio en sede de apelación, lo cual aduce la parte recurrente que pudieron servir de base para ordenar la liquidación por estado, situación esta que no fue demostrada en esta sede de casación, por la vía de derecho. En esas atenciones no es

351 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.

posible valorar la configuración del vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

24) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte dedicó un solo párrafo muy escueto para desestimar el proceso de liquidación por estado sin indicar los motivos para justificar o no si eran aplicables al caso, pese a que le fue formalmente propuesto no solo en el acto introductorio del recurso, sino en los escritos de conclusiones y ampliatorios que fueron planteados por la exponente, dejando su decisión en una orfandad total de motivos. La corte se limita a indicar que ha sido una solicitud de los demandantes, da como un hecho que la ausencia de los medidores implicaba una imposibilidad de cálculo de los daños bajo el ridículo argumento de que sin esa forma de determinar el faltante, obviando por completo lo planteado en el sentido de que dicho cálculo podría realizarse mediante el mecanismo de liquidación por estado. La corte sugiere erróneamente que ese equipo arrojará información sobre el faltante y en ese orden podrá establecerse la compensación, cuan Refinería verifica tal información. En realidad, el metro por gravedad lo que aporta es un dato posible de establecer por otros medios técnicos para que Refinería realice el cálculo del diferencial, pero no para que verifique. La corte también hace un análisis errado en cuanto al momento en el cual se podría constatar la prueba del daño, afirmando que la única manera es durante el momento en que se sirve el combustible a través de la utilización de los equipos de metro por gravedad, puesto que existe una “imposibilidad de cálculo sin ese sistema”, nada más absurdo.

25) La recurrente sostiene que presentó la utilización de alternativa de la liquidación por estado como mecanismo de cálculo, todo ello debido a que la fijación de los términos de cumplimiento de la obligación de dar que implica la devolución en naturaleza de los galones adeudados o su propia equivalencia en dinero no se harán posible establecer y fijar antes de llegarse a la culminación del litigio.

26) En cuanto al argumento relativo a la motivación, por haberse la sentencia impugnada limitado a un solo párrafo muy escueto, incurriendo en insuficiencia de motivos, cabe destacar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber

lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

27) En otro aspecto la parte recurrente argumenta que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios de índole comercial en la cual existe la libertad probatoria y si bien la resolución indica un método de cálculo esto no podría entenderse que la intención es la de eliminar la libertad probatoria vinculada al debido proceso y atar como condición *sine qua non* a la instalación de dichos equipos de medición en las estaciones de combustibles.

28) Conviene destacar que ciertamente en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria o prueba tasada propia de la materia civil, en el entendido de que aun dentro del derecho privado rige un estándar procesal excepcional.

29) Como cuestión relevante es pertinente realizar la siguiente distinción, el régimen probatorio en el contexto de las actividades comerciales es flexible y abierto, como ha sido indicado, lo cual significa que es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, según el alcance del artículo 109 del Código de Comercio. En cambio, otra situación opera cuando la norma aplicable exige una condición para su cumplimiento, como en el caso que nos ocupa, que en primer término la resolución núm. 64-95 disponía que fuesen instalados los sistemas de medición, en tanto no se trata de entender que debería aplicar la libertad probatoria que aduce la parte recurrente, sino que se refiere a un método probatorio instituido por la norma que permite objetivamente verificar el volumen del producto recibido, como en efecto juzgó la alzada, lo cual constituye vertientes diferentes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

30) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; resolución núm. 64-95.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) y María Melicant Vda. Bayonet, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00471, dictada en fecha 20 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y Sekira Saraik Hernández Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2698

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Violeta María Noboa Carbonell.
Abogados:	Licda. Ariadna Marrero Martínez y Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Carlos Eduardo Noboa Carbonell.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Pedro Antonio Grullón Nolasco y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Violeta María Noboa Carbonell, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120732-2, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 48, sector Honduras, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ariadna Marrero Martínez y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1339654-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Luis Pasteur núm. 355, Residencial Omar, apartamento 1-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Eduardo Noboa Carbonell, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 402-2642055-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la avenida Dr. Delgado núm. 34, Apto. 302, tercer piso, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Pedro Antonio Grullón Nolasco y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6, 001-0056456-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer piso, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, señora Violeta María Noboa Carbonell, en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2019, por falta de concluir no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de este tribunal. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación, revoca la ordenanza recurrida, acoge en parte la demanda original en designación de administrador judicial y fijación de astreinte interpuesta por el señor Carlos Eduardo Noboa Carnobell en contra de la señora María Dinorah Carbonell Hernández, mediante acto núm. 493/2019, de fecha 27 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Se designará un administrador judicial para que administre los bienes relictos de la señora María Dinorah Carbonell Hernández, hasta tanto se

conozcan, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la demanda en partición de bienes, simulación y ocultación de bienes, interpuesta por el señor Carlos Eduardo Noboa Carnobell, en contra de la señora Violeta María Noboa Carbonell; b) Pone a cargo del Instituto Dominicano de Contadores el envío a este Tribunal de una terna de tres profesionales de la contabilidad a fin de proveer su designación oportunamente mediante auto que emanará de esta Sala; c) Dispone que el profesional que resultare elegido devengará un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a cargo de la parte recurrente, señor Carlos Eduardo Noboa Carnobell, hasta tanto sea resuelta la demanda principal enunciada precedentemente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente ordenanza.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Violeta María Noboa Carbonell, y como parte recurrida Carlos Eduardo Noboa Carbonell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** El presente litigio se originó en ocasión una demanda en referimiento en

designación de secuestrario judicial y fijación de astreinte, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1213 de fecha 28 de agosto de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso este que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la ordenanza y acogiendo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión incidental, planteada por la parte recurrente, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1988/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, del ministerial William Radhames Ortíz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con las formalidades que rigen para la notificación de sentencias en defecto, esencialmente por no indicarlo relativo al plazo y la vía habilitada, vale decir casación y oposición.

3) Del examen del acto procesal núm. 1988/2019 de 18 de diciembre de 2019, se retiene que el recurrido Carlos Eduardo Noboa Carbonell notificó a la recurrente Violeta María Noboa Carbonell, en su propia persona la sentencia impugnada, y que, si ciertamente no se indicó ni el plazo ni el recurso correspondiente, omisión esta que no conlleva la nulidad del indicado acto. En ese sentido ha sido juzgado toda por esta Corte de Casación que: “para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es imperativo hacer mención de que esta puede ser impugnada en casación, ni el plazo para su ejercicio, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario no lo reglamenta.

4) Conforme lo expuesto el régimen de notificación de la sentencia de cara al ejercicio de la oposición artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no se extiende al recurso de casación. Cabe destacar que la vía de oposición en el presente caso que nos ocupa no estaba abierta, puesto que se trata de un defecto pronunciado contra la recurrida por falta de concluir. Por consiguiente, procede desestimar el incidente, objeto de examen valiéndose decisión, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

5) Procede valorar la pretensión incidental planteada por la recurrida, relativa a la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

6) De conformidad con la ley que regula la materia que nos ocupa ³⁵², el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

7) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) Del examen del acto núm.1988/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, del ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte que el recurrido, Carlos Eduardo Noboa Carbonell, notificó a la recurrida Violeta María Noboa Carbonell, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado en la calle Hermanos Deligne núm. 57, sector Gazcue, Distrito Nacional, Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de diciembre de 2019 en el Distrito Nacional, el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de

352 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

casación vencía sábado 18 de enero de 2020, que al no ser laborable se prorrogaba para el lunes 20 de enero de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

10) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Violeta María Noboa Carbonell contra la sentencia núm. 026-03-2019-SORD-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Pedro Antonio Grullón Nolasco y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2699

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanna Castro Aguilera.
Abogado:	Lic. Félix María Reyes Castillo.
Recurrido:	Asunción de Jesús Marte Reyes.
Abogado:	Dr. Cecilio Berroa Severino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yohanna Castro Aguilera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1159133-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 4, barrio Los Coquitos, sector Mameye, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix María Reyes Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535019-3, con estudio profesional abierto en la calle Pepeyo Ricardo esquina 12 núm. 30, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Asunción de Jesús Marte Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829506-4, domiciliado y residente en el sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Cecilio Berroa Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003562-7, con estudio profesional abierto en la calle El Sol núm. 4, segundo piso, sector 30 de Mayo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-EN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YOHANNA CASTRO AGUILERA, en contra de la Sentencia Civil No.3181, de fecha 14 de noviembre del año 2013. dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el hoy recurrido, señor ASUNCIÓN DE JESÚS MARTE REYES, por los motivos ut supra expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yohanna Castro Aguilera y, como parte recurrida Asunción de Jesús Marte Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Asunción de Jesús Marte Reyes contra Yohanna Castro Aguilera, la cual fue acogida en sede de primer grado, en el sentido de ordenar la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designar los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte declarar inadmisibles, de oficio, la vía recursiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

3) Conviene destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según las cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro

lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario³⁵³. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados³⁵⁴.

5) A partir de lo expuesto si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad³⁵⁵.

353 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

354 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 4 septiembre 2002, B. J. 1102.

355 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

6) Conforme con lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

8) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que de oficio declaró inadmisibile la acción recursiva, sustentándose en los motivos que se destacan a continuación:

...esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes de la comunidad, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que su finalidad y objeto consistía en la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente a la comunidad legal que existió entre los señores Asunción de Jesús Marte Reyenes y Yohanna Castro Aguilera, lo que de hecho fue ordenado mediante sentencia, cuyas incidencias procesales surgidas durante la instrucción del proceso son asuntos que atañen al juez comisario en la segunda etapa de la partición (...) Que en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en esté abierta la sucesión, descartándose

de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes, por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes patrimoniales, habiéndose observado que las incidencias procesales surgidas en la misma son todas de la competencia del juez comisario en la segunda etapa de la partición, mal podría esta corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal. Que en definitiva, y ante la constatación de que la sentencia atacada mediante el recurso cuyo conocimiento nos ocupa, interpuesto por la señora YOHANNA CASTRO AGUILERA, se limitó pura y simplemente a ordenar la partición de bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre los señores ASUNCIÓN DE JESÚS MARTE REYES y YOHANNA CASTRO AGUILERA, a requerimiento del primero, lo que no podría ser objeto de apelación conforme a los textos legales y criterios jurisprudenciales antes transcritos...

9) El criterio adoptado por la corte de apelación fue tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria³⁵⁶, y en otros casos que tenía un carácter administrativo³⁵⁷; *c)* que “en esa fase” (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia³⁵⁸.

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente

356 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

357 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220.

358 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, B.J. 1275.

señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico.

11) En el estado de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan en materia de partición son susceptibles de las vías de recursos correspondientes por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contraviene el orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha sido suplido en esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

14) En el ámbito propio de nuestro derecho rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA, de oficio, la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00041, dictada el 20 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2700

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Stalin Agramonte Encarnación.
Abogado:	Lic. Ubensio Méndez Vásquez.
Recurrido:	Fernando Presinar Calcaño.
Abogados:	Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Reynaldo Suarez Jáquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francis Stalin Agramonte Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276364-4, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 16, sector

Sávica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187923-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 275, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la secretaria de este tribunal, según hace constar en el memorial de casación.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Presinar Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952904-0, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 1, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Abraham Ovalle Zapata y Reynaldo Suarez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162067-2 y 001-1064089-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Tercera esquina calle Segunda, núm. 9, edificio Frank Valdez, segundo nivel, urbanización Reparto Rosa, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calla Las Palmas núm. 12, residencial Amapola, Alto de Arroyo Hondo II, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Francis Stalin Agramonte Encarnación en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SSEN-00035, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta en contra del señor Fernando Presinar Carcaño (sic), y, en consecuencia, la corte, confirma en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: Condena al señor Francis Stalin Agramonte Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Lcdos. Reynaldo Suárez Jáquez y Abraham Ovalle Zapata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de

2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francis Stalin Agramonte Encarnación y como parte recurrida Fernando Presinar Calcaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisibile por falta de interés en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00035, de fecha 18 de enero de 2021; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa³⁵⁹, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de formular exclusivamente un control de legalidad del fallo impugnado. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no

359 Artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad³⁶⁰.

4) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogida buena y válida, el recurso de casación interpuesto el señor Francis Stalin Agramonte Encarnación en contra de la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00221, de fecha 15 del mes de septiembre del año (2021). Expediente núm. 551-2019-ECIV-00236, NCI: 1499-2021-ECIV-00137, por ser hecha conforme a la ley y al derecho en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea revocada, en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00221, de fecha 15 del mes de septiembre del año (2021). Expediente núm. 551-2019-ECIV-00236, NCI: 1499-2021-ECIV-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que lo metieron en data crédito por una supuesta deuda que disque él tiene con Inversiones Presinal Carcaño IPC, representada por el señor Fernando Carcaño Presinal, de lo cual es incierta porque el señor Francis Stalin Agramonte Encarnación no debe nada porque hay recibos de pago que lo comprueban y que están depositados bajo inventario y que aun así le quitaron un vehículo marca Mitsubishi, modelo: Montero XLS, año: 2001, color: negro, chasis 5°4MW31R915011583, que el señor Francis Stalin Agramonte Encarnación tenía y se quedaron con el vehículo, así que hay un daño e interés suficiente no sé por qué fallaron así en primera instancia y que al él estar en data crédito no le pueden dar ningún préstamo en ningún banco causándole daño. Y que sea acogidas todas las conclusiones en todas sus partes de la demanda principal marcadas con el acto no. 833/2019 de fecha 07/06/2019 que será depositado bajo inventario” (sic).*

5) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que interviene³⁶¹. Partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente

360 SCJ, 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

361 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

conducen al conocimiento del fondo del asunto, en tanto solicita en cuanto al fondo que se revoque la sentencia impugnada y que se acojan las conclusiones de la demanda primigenia, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación según la normativa antes descrita, procede declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los pedimentos hechos en el memorial de defensa.

6) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido oficiosamente por la Corte de casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francis Stalin Agramonte Encarnación contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2701

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yahaira de Salas Pérez.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
Recurrido:	La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Dionisio Alexander Santiago.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yahaira de Salas Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0109260-0,

domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 13, de la ciudad de la Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Avelino Pérez Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0072224-9, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 66-A, ciudad la Romana, con domicilio *ah doc* en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 20, esquina 9, sector Margaras, Tamarindo adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social en la calle Francisco Xavier del Castillo Márquez núm. 40, ciudad de la Romana, debidamente representada por su gerente general José Melo Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010951-6, domiciliado y residente en la ciudad de la Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004282-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Padre Abreu núm. 8, apartamento 3, en la ciudad de la Romana, con domicilio *ad hoc* en la Avenida 27 de Febrero núm. 325, edificio profesional KM, local 501, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01141, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 11 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en contra de Yahaira de Salas Pérez y siendo las 10:40 am se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargo consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: “El derecho de arrendamiento sobre una porción del solar número once (11) de la manzana ciento siete -P (107-P) del Distrito Catastral número uno (1), ubicado en el número once (11), de la calle Respaldo Héctor P. Quezada, de esta ciudad de La Romana y está limitado: Al Norte: sola número doce (12), manzana ciento siete -P (107-P),

por donde mide ocho puntos cuarenta y cinco (8.45) metros, Al Sur Calle Enriquillo, por donde mide nueve punto treinta (9.30) metros, Al Este: Solar número diez (10) manzana ciento siete -P (107-P), por donde mide diez punto doce (10.12) metros y Al Oeste porción del mismo terreno por donde mide diez punto doce (10.12) metros, con un área total de ochenta y nueve punto ochenta y uno (89.81) metros cuadrados y el derecho de propiedad sobre las mejoras construida en el mismo consiste en un edificio de tres (3) niveles, construido de block, techado de hormigón armado, con todas sus dependencias y anexidades. Propiedad del ayuntamiento municipal de La Romana y esta arrendado a la deudora la señora Yahaira de Salas Pérez mediante contrato de arrendamiento número 29-2010 de fecha 11 de mayo del año 2010". SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo. Asociación Romana De Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Yahaira de Salas Pérez y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 19/08/2021, de conformidad con la ley 189-2011, por la suma de dos millones doscientos veinticinco mil seiscientos setenta y siete pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (RD\$ 2,225,677.75), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal por la suma de ochenta y seis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$86,000.00), TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 167 de la ley 189-11".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yahaira de Salas Pérez, y como parte recurrida Asociación Romana de Ahorros Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la Asociación Romana de Ahorros Préstamos para la Vivienda, inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Yahaira de Salas Pérez, al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia núm. 0195-2021-ECIV-01141 dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual se declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble al persigiente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 159 de la Ley núm. 189-2011; **segundo:** falta de motivos

3) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

4) Según resulta de la interpretación conjunta y combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia

que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 03-2022, de fecha 4 de enero de 2022, instrumentado por Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que la actual recurrida, Asociación de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, notificó a la recurrente Yahaira de Salas Pérez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado traslado a la calle Héctor Porfirio Quezada núm. 95, ciudad de La Romana, donde fue recibido por Andrea Pérez, quien dijo ser madre de la recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 4 de enero de 2022, en la provincia de la Romana, el plazo de quince (15) días francos, el cual se aumentará 4 días en razón de la distancia de 124 kilómetro existente entre la provincia de la Romana y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional el plazo vencía el lunes 24 de enero de

2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por extemporáneo.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto Yahaira de Salas Pérez, contra la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01141, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 11 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2702

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adrián Galarza Carrasco.
Abogados:	Licdos. José Miguel Feliz y Feliz y Diomedes Caonet Plata Medina.
Recurridos:	Miguel Ángel Sánchez Nin y compartes.
Abogado:	Lic. José Antonio Reyes Caraballo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adrián Galarza Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 018-0041325-2, domiciliado y residente en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Feliz y Feliz y Diomedes Caonet Plata Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041325-2 y 402-2026113-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Casandra Damirón núm. 10 C, altos, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Camila Henríquez Ureña, edificio Marcel Carlina IV núm. 12, apartamento 402, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Sánchez Nin, Lourdes Sánchez Mella, Mariluz Sánchez Nin e Isidro Sánchez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 021-0007624-6, 021-0001409-7, 021-0006201-3 y 001-1269283-5, respectivamente, todos domiciliados en el municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Antonio Reyes Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0004373-3, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 101, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina calle San Francisco de Macorís, *suite* 402, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra Adrián Galarza en fecha veintidós de junio del año dos mil veinte y uno (22/06/2021), por falta de concluir no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente carente de fundamentación legal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Galarza, en fecha veinticinco del mes de febrero del año dos mil veinte y uno (25/02/2021), hecho mediante el acto número 135/2021, del ministerial Nasmul Cuesta Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Enriquillo y en consecuencia CONFIMA, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Adrián Galarza, al pago de las costas del procedimiento,

en favor y provecho del Licenciado José Antonio Reyes Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adrián Galarza Carrasco y, como parte recurrida Miguel Ángel Sánchez Nin, Lourdes Sánchez Mella, Mariluz Sánchez Nin e Isidro Sánchez Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Miguel Ángel Sánchez Nin, Lourdes Sánchez Mella, Mariluz Sánchez Nin e Isidro Sánchez Pérez contra Adrián Galarza, la cual fue acogida en el contexto de declarar la nulidad del acto de venta en cuestión y condenar al demandado al pago de RD\$100,000.00 por los daños irrogados; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio; la corte rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 441-2021-SEN-00051; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1101, 1109, 1110, 1111, 1117, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1130 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos;

tercero: falta de ponderación de las pruebas (documentales y testimoniales); **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

3) En el primer, tercer y cuarto medios de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación de la normativa relativa al derecho civil y al dar aquiescencia a los testimonios de los demandantes, obviando que son partes interesadas en el proceso y que los mismos no se imponen al juez. Igualmente, la corte ponderó tanto las pruebas documentales y testimoniales de manera errónea, pues si la analizan y las combinan entre sí la decisión hubiese sido diferente, en tanto se hubiese revocado la decisión dictada en sede de primer grado.

4) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los hoy recurridos interpusieron una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Adrián Galarza Carrasco, fundamentada en que el acto de venta de marras contiene vicios del consentimiento, en razón de que el *decurjus* Nervirio Sánchez Cuevas fue víctima de dolo ejercido por el demandado, pues el fallecido sabía firmar, sin embargo el demandado hizo que este estampara sus huellas dactilares. Además, el demandado original procedió a arrendar los terrenos con la empresa de generación eléctrica Ege-Haina, con el propósito de que dicha entidad instale las hélices de Los Molinos de Viento de Generación Eléctrica en dicha zona, a fin de apropiarse del dinero que genera la renta del aludido predio.

5) La corte de apelación retuvo que el hoy recurrente, al tenor de las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal celebrada en sede de primer grado, reconoció no haber comprado la propiedad del fallecido Nerverio Sánchez Cuevas, sino que entre ambos se convino que el señor Adrián Galarza se encargue de cubrir todos los gastos de medicinas, comida y cuidado a cambio de ocupar los terrenos en cuestión, en tanto la jurisdicción de alzada procedió a confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había anulado el acto de marras.

6) Conviene precisar que según resulta de la interpretación y alcance del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, el tribunal apoderado de un litigio puede derivar de la comparecencia personal de las partes a partir de las declaraciones, las consecuencias de derecho, que procedan particularmente su derivación de un principio de prueba por escrito.

7) De conformidad con la situación esbozada, a partir de la valoración de lo que es conceptualmente el denominado principio de prueba por escrito que se deriva del alcance de la combinación de los artículos 1347 del Código Civil y 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que le permite al tribunal apoderado formular un juicio de valor en base a las declaraciones de las partes complementados con otros medios probatorios que fueren sometidos a los debates, en tanto la alzada al deducir consecuencias procesales de la medida de instrucción aludida simplemente tuvo a bien aplicar las reglas de la sana crítica como superación de lo que era la denomina íntima convicción, asumiendo como válido un medio de prueba pertinente en derecho lo cual le permitió adoptar una solución sobre el conflicto objeto de escrutinio a partir de los eventos procesales acaecidos.

8) En cuanto al argumento de que la corte ponderó erróneamente la comunidad de prueba sometida. Conviene destacar que la parte recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin especificar en qué sentido y ámbito la alzada incurrió en la vulneración procesal invocada. En el estado actual de nuestro derecho, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es imperativo su desarrollo concreto a fin de ejercer efectivamente el consiguiente control de legalidad³⁶². Tomando en cuenta que el aspecto invocado no se corresponde con los rigores que impone la técnica de la casación procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que, según los demandantes primigenios, hoy recurridos, su padre fue víctima de violencia y dolo para dar su consentimiento, expone a su vez que alegar dolo en el consentimiento no es probar, pues no se ejerció ninguna experticia médico forense que indicara que esas huellas dactilares no correspondían al vendedor, ni que ellas hayan sido puestas con violencia, error o sorprendido en su buena fe.

10) Conviene destacar que el dolo constituye un vicio del consentimiento que se configura cuando la voluntad de un contratante se obtiene por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto.

362 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación el dolo constituye un hecho jurídico, en tanto: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización.

11) Conforme la situación esbozada, la corte tuvo a bien retener que el hoy recurrente no compró la propiedad del fallecido Nerverio Sánchez Cuevas, en tanto al estar estampadas las huellas dactilares del *decujus* implica una acción irregular en su perjuicio, que conlleva la nulidad del acto de venta suscrito. En esas atenciones, la corte retuvo el comportamiento doloso del hoy recurrente a partir de la valoración de la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes celebrada en sede de primer grado.

12) En otro ámbito la parte recurrente sostiene que la corte yerra en el sentido de que el comprador había entregado la cosa, había recibido el precio y también que el comprador había recibido igual la cosa objeto del acuerdo y que al día de hoy mantiene una posesión a título de propietario, sin embargo, los jueces no se pronunciaron sobre la devolución del precio y el retorno de la cosa.

13) Cabe destacar como reflexión procesal trascendente, al margen de la contestación objeto de examen que, según las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación es decir tiene un efecto retroactivo y a futuro. En cambio, la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada, o con causa ilícita; que, por consiguiente, su objetivo o propósito es evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal.

14) Conforme con el artículo 1108 del Código Civil las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: i) el consentimiento de la parte que se obliga; ii) su capacidad para contratar; iii) un objeto

cierto que forme la materia del compromiso y, iv) una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios.

15) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la jurisdicción de alzada los argumentos ahora invocados respecto a la devolución del dinero pagado en ocasión de la suscripción del contrato de venta en cuestión. En esas atenciones, el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, lo cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte no expresó los motivos justificativos que la llevaron a ser cónsona con su decisión de confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado, pues solo recuenta en sus consideraciones sobre su competencia, la admisibilidad del recurso, origen del recurso, sin establecer los fundamentos objetivos para tomar su decisión.

17) Cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁶³, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁶⁴, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional³⁶⁵. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁶⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta admin-

363 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

364 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

365 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

366 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie

istración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁶⁷.

18) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que anuló el acto de venta de marras, se fundamentó en las propias declaraciones ofrecidas por el hoy recurrente tras este reconocer que no había comprado la propiedad del *decujus* Nerverio Sánchez Cuevas, en tanto se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

19) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Adrián Galarza Carrasco, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00051, dictada en fecha 25 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de

C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

367 Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Antonio Reyes Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2703

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Álvarez Cruz.
Abogadas:	Licdas. Yocasty y Rosa Amelia Heredia Hernández Quezada.
Recurrido:	Pablo Manuel Acosta Santana.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Álvarez Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325078-1,

domiciliada y residente en la calle 4 núm. 28, Villa Nueva, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por las Lcdas. Yocasty y Rosa Amelia Heredia Hernández Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0899760-2 y 001-1399327-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta, Plaza Charles, local núm. 107, primer nivel, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Manuel Acosta Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019450-4, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando núm. 96 del municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0021813-9 y 093-0023704-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto J. Peinado, núm. 1A, sector San Antonio, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Gabriel García núm. 406 altos, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00249, dictada en fecha 13 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora PATRIA ALVAREZ CRUZ en contra de la Sentencia Civil No. 1516-2019-SEENT-00682, de fecha 28 mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor PABLO MANUEL ACOSTA SANTANA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO:* *Que procede compensar las costas del procedimiento, a los fines de que sean pronunciadas con los gastos y honorarios privilegiados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria Álvarez Cruz, y como parte recurrida Pablo Manuel Acosta Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Pablo Manuel Acosta Santana en contra de Patria Álvarez Cruz, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando la partición y liquidación de los bienes fomentados en la comunidad, según la sentencia núm. 1516-2019-SENT-00682, de fecha 28 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida –que, si bien no lo esboza en la parte petitoria, lo expone en el desarrollo de su memorial–, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo; valiendo destacar, además, que el control oficioso de esta exigencia se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con la ley que regula la materia³⁶⁸, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por

368 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 1710-21, de fecha 8 de diciembre de 2021, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el actual recurrido, Pablo Manuel Acosta Santana, notificó a la recurrente, Patria Álvarez Cruz, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle 4 núm. 28, sector Villa Nueva de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de diciembre de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 10 de enero de 2022, más 1 día en razón de la distancia de 14.8 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el martes 11 de enero de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en

la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patria Álvarez Cruz contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00249, dictada en fecha 13 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2704

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Tejada Durán.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Dra. Raquel González Ramírez.
Recurrido:	Franklin Antonio Almarante Vargas.
Abogado:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Tejada Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1135770-3, domiciliada y residente en la calle B esquinada F, casa núm. 9, Colinas del Norte, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1105117-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Antonio Almarante Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298082-2, domiciliado y residente en la calle San Judas Tadeo núm. 6, Sávica Las Palmas de Herrera de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-EN-00683, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGA el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Antonio Almarante Vargas, contra la sentencia civil núm. 533-10-01671, dictada en fecha 15 de marzo de 2011 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a favor de la señora Carmen Tejada Duran, y REVOCA la sentencia antes descrita; ORDENA la partición;*
Segundo: *REMITE al juez de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición y liquidación entre estos señores Franklin Antonio Almarante Vargas y Carmen Tejada Duran, por ser la sala designada prima fase para el conocimiento de la partición;*
Tercero: *Acumula las costas para que sean decididas con la sentencia de liquidación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Tejada Durán y, como parte recurrida Franklin Antonio Almarante Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Franklin Antonio Almarante Vargas contra Carmen Tejada Durán, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad, al tenor de la sentencia núm. 11-00304; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la corte rechazar la acción recursiva y confirmar el fallo dictado en sede de primer grado, según la sentencia núm. 514-2012.

2) La decisión enunciada fue casada con envío conforme la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del envío acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y a su vez ordenó la partición de bienes, según la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00683; fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

3) Conviene destacar que la controversia que nos ocupa se trata de un segundo recurso de casación, competencia de esta sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, en razón de que el presente recurso se fundamenta en un punto de derecho distinto al que inicialmente fue juzgado por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que se decidió la inadmisibilidad de la acción, sin embargo, en esta ocasión la contestación concierne al fondo del asunto.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de documentos, incorrecta aplicación del artículo 1399 y 1400 del Código Civil; **segundo:** inmutabilidad del proceso, violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; **tercero:** contradicción de motivos.

5) En el primer y tercer medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte ordenó de manera arbitraria y general la partición de todos los bienes propiedad de la recurrente, sin establecer de una manera clara y precisa en que consistieron los supuestos aportes económicos realizados en el fomento de estos, modalidad o parámetro alguno a tomar en cuenta para la partición, no solo incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, sino en una incorrecta aplicación de los artículos 1399 y 1400 del Código Civil.

6) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...se evidencia que entre las partes existió una relación consensuada, en virtud de la cual procrearon un hijo y construyeron un patrimonio común, conformado por activos y pasivos. Que esta unión también se verifica tuvo su fin, contrayendo la señora Carmen Tejada Durán, nupcias con el señor Ignacio Francisco Croes, pero manteniendo una relación patrimonial con el reclamante que generó cuentas de ahorros comunes y préstamos hipotecarios.

7) La contestación aludida concierne a una demanda en partición de bienes interpuesta por Franklin Antonio Almarante Vargas contra Carmen Tejada Durán, fundamentada en la unión consensual que existió entre estos, a partir del 1 de enero de 1992, producto de la cual procrearon un hijo, pero además fomentaron diversos muebles e inmuebles.

8) La jurisdicción de alzada valoró la comunidad de pruebas sometida a los debates, reteniendo lo siguiente: (a) los señores Franklin Almarante y Carmen Tejada mantuvieron una relación consensuada por un periodo de 17 años, según las declaraciones presentadas en el Centro de Mediación Familiar, en fecha 28 de octubre de 2010, en el cual levantaron un acuerdo en el que realizaron una división material de distintos

enseres y a su vez declararon que posteriormente procederían a partir otros bienes que mantienen en común; (b) en virtud de dicha relación los instanciados procrearon un hijo cuyo nombre es Ridios Daniel.

9) Igualmente, la corte de apelación retuvo que: (c) los señores Franklin Almarante y Carmen Tejada habían suscrito un préstamo en común desde el 14 de noviembre de 2011 con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, realizando diversos pagos producto de esta relación crediticia a nombre de ambos; (d) la institución financiera certificó que las partes instanciadas tenían una cuenta en común desde el año 1998 hasta noviembre de 2006. Igualmente, desde el año 1997 mantienen activa una cuenta de ahorros en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; (e) las partes instanciadas tienen en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos un préstamo hipotecario para obtener su propio techo; (f) la señora Carmen Tejada Durán contrajo nupcias en fecha 26 de julio de 1993 con Ignacio Francisco Croes, conforme consta en el extracto de acta de matrimonio sometida a su consideración.

10) En ocasión de los eventos procesales expuestos, la corte de apelación tuvo a bien ordenar la partición de bienes, derivando que producto de la relación consensual las partes instanciadas construyeron un patrimonio común, conformado por activos y pasivos. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada se limitó a ordenar la partición concerniente a los bienes fomentados producto de la relación entre los señores Franklin Antonio Almarante Vargas y Carmen Tejada Durán.

11) En cuanto al argumento de que la corte para ordenar la partición no retuvo cuáles fueron los aportes económicos del hoy recurrido. Conviene destacar que en el contexto de la referida reclamación patrimonial, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos.

12) En consonancia con lo expuesto los jueces de fondo se encuentran en la potestad de ordenar la partición de todos los bienes o de parte de los mismos según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso, en tanto lo de cuestionar los aportes de cada conviviente a fin de derivar las consecuencias de derecho que corresponde, mal podría ser el producto de una valoración oficiosa del tribunal apoderado.

13) En el caso que nos ocupa, según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por lo que se trata de un medio nuevo, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento que el tribunal estatuya o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en inmutabilidad del proceso al acoger la demanda en partición de bienes instruida su conocimiento sobre la base de una relación de concubinato y después del cierre de los debates haber variado la calificación jurídica del proceso, en una relación patrimonial, sin hacer la advertencia que la calificación en que fue sometida la demanda podría ser variada, en tanto no se le dio oportunidad a la hoy recurrente de presentar sus respectivos argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al momento del fallo.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que nunca se ha pretendido establecer que es una partición de bienes derivada de la disolución de un matrimonio, lo que supondría incluso un divorcio, en tanto no existen pretensiones nuevas de las cuales se pueda deducir, que se ha mutado el proceso en perjuicio de la recurrente, puesto que desde el inicio de la contestación ha quedado claro tanto en la demanda primigenia como en la sentencia de primer grado, que se trata de

una demanda en partición de bienes comunes fomentado en la sociedad de hecho. Nunca se ha pretendido alegar estar casado con la recurrente y que su sociedad se fundamentara en un matrimonio, sino que siempre se ha expuesto lo que existe entre estos es una sociedad de hecho.

16) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación todo proceso debe permanecer por lo menos en principio y como regla general inalterable, respetando todo el ámbito y alcance de la instancia introductiva, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes.

17) Según se deriva de la sentencia impugnada el otrora apelante, hoy recurrente concluyó en el sentido siguiente:

Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del recurso de apelación, las atales copiadas textualmente indican lo siguiente: Primero: Acoger, en todas sus partes el presente recurso de apelación, por ser regular en la forma y justo en el fondo, revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 11-00304, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de lo Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil once (2011), y en consecuencia Declarar, como buena y válida la presente “Demanda en Partición de Bienes”, primigenia incoada por el señor Franklin Antonio Almarante Vargas, en contra de la señora Carmen Tejada Duran, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Ordenar, en consecuencia ordena la partición de los bienes comunes fomentado en la “sociedad de hecho”, de los señores Franklin Antonio Almarante Vargas y la Carmen Tejada Duran, y en este sentido: (A) Ordenar las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes de los señores Franklin Antonio Almarante Vargas y Carmen Tejada Duran; B) Que se designe al magistrado que habrá de conocer de la presente demanda, para que presida las operaciones de cuentas, liquidación, participación y cualquier otra dificultada que se presente sobre los bienes comunes de

los mencionados señores; C) Que disponga ser el mismo magistrado apoderado, de Ja demanda en partición, sea quien designe al Notario Público que procederá a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes que integran Ja referida comunidad indivisa; así como al o a los peritos que inspeccionaran todas las recomendaciones que estimaren pertinentes; Tercero: Reservéis el derecho al demandante de perseguir otros bienes no incluidos en Ja presente demanda y que se constante con posterioridad a ella su existencia; Cuarto: Condenar a Ja señora Carmen Tejada Duran, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción favor del Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

18) A partir de la situación esbozada, la corte de apelación tuvo a bien retener que las partes instanciadas mantuvieron una relación patrimonial, en tanto se aprecia de la sentencia censurada que la alzada no se apartó de la reglas y contexto procesal que gobiernan el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que no alteró el litigio en ningunos de los componentes que le son dables, en el entendido de que estatuyó respecto a lo que constituía la materia controvertida y con relación a las conclusiones formales formuladas por las partes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Carmen Tejada Durán, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00683, dictada en fecha 21 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2705

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Múltiples de Bananeros Dominicanos, Inc. (Coopbando).
Abogado:	Lic. Domingo Eduardo Torres Ramos.
Recurridos:	Yamil R. Cortes Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Múltiples de Bananeros Dominicanos, Inc.

(COOPBANDO), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Sánchez núm. 41, municipio Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente, José Luis Castillo Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012356-1, domiciliado y residente en el municipio Laguna Salada, provincia Valverde; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0051091-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté núm. 34, casi esquina calle Sánchez, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Andrés Aybar Castellanos núm. 22, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yamil R. Cortes Medina, Aldo Yamil Cortes Rodríguez, Alan Yamil Cortes Martínez, Isaac Yamil Cortes Rodríguez, María M. Martínez Cerda, Marcos Romeo Cortes Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0014160-6, 034-0048588-8, 034-0056995-4, 034-39047-6 (sic), 101-0003470-0 y 034-0041910-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 19 de Marzo núm. 72, municipio de Mao, provincia Valverde; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030418-8, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté núm. 32, casi esquina calle Sánchez, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, esquina avenida Pasteur, residencial Omar, primer piso, local 2, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSN-00054, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la perención de sentencia presentada por la parte recurrente, COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS MULTIPLES DE BANANEROS DOMINICANOS (COOPBANDO), por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS MULTIPLES DE BANANEROS DOMINICANOS (COOPBANDO) contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSN-00044 dictada el 16 del mes

de enero del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de YAMIL R. CORTES MEDINA, ALDO YAMIL CORTES RODRIGUEZ, ALAN YAMIL CORTES MARTINEZ, ISAAC YAMIL CORTES RODRIGUEZ, MARIA M. MARTINEZ CERDA y MARTOS (sic) ROMEO CORTES RODRIGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA la sentencia apelada; RECHAZA los medios de inadmisión de la falta de calidad e interés promovidos por la parte demandada; CONDENA a la COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS MULTIPLES DE BANANEROS DOMINICANOS (COOPBANDO) al pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 68/100 (RD\$1,813,054.68) a favor de YAMIL R. CORTES MEDINA, ALDO YAMIL CORTES RODRIGUEZ, ALAN YAMIL CORTES MARTINEZ, ISAAC YAMIL CORTES RODRIGUEZ, MARIA M. MARTINEZ CERDA y MARTOS ROMEO CORTES RODRIGUEZ en una proporción de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 78/100 (RD\$302,175.78) para cada uno, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y RECHAZA la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada, por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Rigoberto Almonte Jáquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Múltiples de Bananeros Dominicanos, Inc., (COOPBANDO), y como parte recurrida Yamil R. Cortes Medina, Aldo Yamil Cortes Rodríguez, Alan Yamil Cortes Martínez, Isaac Yamil Cortes Rodríguez, María M. Martínez Cerda y Marcos Romeo Cortes Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en virtud de certificados de aportaciones emitidos por esta por un valor de RD\$1,813,054.68; **b)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de la indicada suma, más la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento, mediante sentencia núm. 0405-2018-SEN-0044 de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar la perención de sentencia propuesta, acoger parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, a anular la sentencia de primer grado, avocarse al conocimiento de la demanda y a condenar a la actual recurrente al pago de la misma suma por concepto de certificados de aportaciones, rechazando la condenación por concepto de daños y perjuicios.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la regla del doble grado de jurisdicción y efecto devolutivo del recurso, al debido proceso del artículo 69 Constitucional; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación al artículo 40.15 de la Constitución política dominicana,

principio de razonabilidad; **quinto**: errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del quinto medio de casación, conocido con prelación por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hace una errada interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que considera de manera errada que el punto de partida del plazo de los seis (6) meses debe ser a partir del retiro de la sentencia de la secretaría del tribunal, cuando la normativa legal es clara e igual que el país de origen de nuestra legislación, en el sentido de qué, el plazo se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia y no como ha hecho la corte; que la sentencia objeto del recurso de apelación fue pronunciada en fecha 16 de enero de 2017, y notificada en fecha 7 de mayo de 2018, es decir, un (1) año y tres (3) meses posterior a su pronunciamiento, por lo que debió ser declarada como no pronunciada, por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

4) En cuanto a este medio la recurrida en defensa del fallo impugnada argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* se apoyó en el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de agosto de 2018.

5) En cuanto al aspecto analizado la corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

12.- Del examen de la decisión de fecha 16 de enero del 2017, y del acto No. 240/2018, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes el 7 de mayo del 2018, contentivo de la notificación de la sentencia, se verifica que ha transcurrido un plazo mayor al de los 6 meses previsto por el referido artículo, empero, según el criterio vigente de la Corte de Casación dominicana, el indicado plazo no tiene como punto de partida la fecha de la emisión de la sentencia, sino a partir de su retiro de la secretaria del tribunal (...) 14.- A que para determinar cuándo es retirada una decisión de la secretaría de un tribunal, el órgano jurisdiccional que conoce de la perención puede tomar como referencia la fecha en que es expedida la copia certificada de la sentencia; que al efecto, en el expediente existen dos copias certificadas, la primera del 20 de abril del 2018, y la segunda del 29 de mayo del 2018, por lo que siendo notificada la sentencia el 7 de mayo del 2018, resulta evidente que la primera copia certificada fue

emitida a requerimiento de las recurridas; de ahí que, como entre el 20 de abril del 2018 y el 7 de mayo del 2018, no ha transcurrido el plazo de los 6 meses contemplado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, procede su rechazo.

6) Queda evidenciado que la alzada en sus motivaciones rechazó el pedimento de perención indicando que el punto de partida del cómputo del plazo inicia a partir del retiro de la decisión en la secretaría del tribunal, y estableció que, si bien la sentencia fue emitida el 16 de enero de 2017, la misma fue retirada en fecha 20 de abril de 2018, por lo que a partir de dicho momento comenzaba a correr el término de 6 meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

7) Al respecto, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que –tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a lo establecido por la corte- el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no desde su fecha de retiro. Por tanto, según considera la Corte de Casación francesa, “... dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud” (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI: FR:CCASS:2018:C200673).

8) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, “un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su

contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador”.

9) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

10) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

11) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte *a qua* en el sentido contrario, computando el plazo de la perención desde la fecha del retiro de la sentencia, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

12) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00054, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo

156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018³⁶⁹ y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado³⁷⁰, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

369 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018

370 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

3) En el considerando 7 de la presente decisión, se establece que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente, señalándose además que la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)”³⁷¹. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al

371 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra.**

6) La mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa³⁷² ha establecido: **“307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039”*. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta “*Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842”*. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana³⁷³ ha señalado: **“299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la*

372 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “Ley No.834 de 1978, comentada y anotada”. Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

373 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla... (Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el considerando 11 la mayoría señala que “retirar” es “(erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador”. En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que “retirar” es más próximo a ser sinónimo de “obtener” que “pronunciar”. Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido y casado el fallo impugnado, por haber la alzada realizado una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2706

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quick Manufacturing Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. José A. Durán Morel.
Recurrido:	Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, S. A.
Abogados:	Dr. Freddy Cuevas Ramírez y Licda. Anyelis Rocío Viloría Lugo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quick Manufacturing Internacional, S. A., entidad comercial constituida de conformidad

con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Zona Franca industrial Hainamosa, primera etapa, nave 8, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, señor José Durán, cubano, mayor de edad, de generales no especificadas en el memorial; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José A. Durán Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 39, tercer piso, edificio Jesús Te Ama, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, S. A., con domicilio social en la avenida Martin Luther King núm. 10, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el licenciado Rafael A. Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1161559-7, con domicilio en la misma dirección de su representada; quien tiene como abogados representantes al Dr. Freddy Cuevas Ramírez y la Lcda. Anyelis Rocío Viloria Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0262048-1 y 001-0937922-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Las Carreras núm. 8, puerta 5, en esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Sabana Larga esquina calle Activo 20-30, primer piso, Centro Popular Ozama, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00552, dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, la razón social QUICK MANUFACTURING INTERNATIONAL, S.A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTO DOMINGO ESTE, C. POR A., HAINAMOSA del Recurso de Apelación interpuesto por la razón social QUICK MANUFACTURING INTERNATIONAL, S. A., en contra de la Sentencia In Voce de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, conforme ha sido expresado en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, razón social

QUICK MANUFACTURING INTERNATIONAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la LICDA. ANYELIS ROCIO VILORIA LUGO, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la solicitud de caducidad y memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2019, donde la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación y expone sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 3263-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de caducidad del recurso realizada por la recurrida; y, **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Quick Manufacturing Internacional, S. A., y como parte recurrida Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por la recurrida contra la recurrente, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual dictó en fecha 30 de abril de 2013, sentencia *in voce* que decidió el rechazo de las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia

personal por entenderlas frustratorias, al tiempo que ordenó una prórroga para comunicación recíproca de documentos; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 27 de diciembre de 2017, la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00552, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la apelante -actual recurrente- por falta de concluir y el descargo puro y simple de la parte apelada -hoy recurrida.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al medio planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, resulta necesario ponderar el fondo de este recurso³⁷⁴, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión más bien se corresponden con el fondo, por lo que procede desestimar dichas conclusiones, lo cual vale dispositivo.

4) En otro orden, es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *TERCERO: CONFIRMAR la sentencia marcada con el No. 1500-2018-SEEN-00254 de fecha 13 de septiembre del 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido dictada en sana aplicación de justicia y apegada a los preceptos legales que rige (sic) la materia*”.

374 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0016, 31 enero 2022, B. J. 1334.

5) Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones³⁷⁵, por lo cual deberá ser declarado inadmisibles, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Una vez resuelto los pedimentos incidentales, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa al declarar bueno y válido en la forma el recurso de oposición y luego producir su inadmisibilidad en aspectos de fondo; **segundo:** mala interpretación de la figura del descargo puro y simple dado que en la especie ocurrieron dos audiencias, y en la última de ella aun surge el defecto, el tribunal estaba obligado a contestar primero las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida y las cuales implícitamente fue rendida en estrado.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación se contradice en su decisión y vulnera el artículo 40 de la Constitución al manifestar su competencia para conocer sobre los recursos de oposición e indicar que dicha vía fue ejercida conforme las formalidades y plazos establecidos en la normativa que rige la materia, sin embargo, declara inadmisibles dicho recurso sobre la base de que la decisión recurrida, sentencia núm. 545-2017-SSEN-00552 de fecha 27 de diciembre de 2017, solo decidió el descargo puro y simple de la parte recurrida (intimada en apelación) lo cual no es susceptible ningún recurso.

8) Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa señala, en suma, que el interés de la recurrente es retardar el proceso de la demanda en validez de embargo retentivo dado que abandonó el recurso de apelación que interpuso, no asistió a la audiencia que fue fijada en su presencia

375 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

y luego invoca un recurso de oposición sin depósito de documentos y con aseveraciones ambiguas, sin base ni fundamento. Igualmente, indica que la sentencia, tal como lo establece, se limitó pura y simplemente a ordenar el descargo del recurso a favor de la recurrida, lo que no podría ser objeto de recurso alguno en su contra.

9) Con relación al alegato de la recurrente que ahora se examina, esta Primera Sala advierte que dicho planteamiento no guarda relación con la sentencia impugnada, cuyo origen deriva de una demanda en validez de embargo conservatorio y, en concreto, sobre el recurso de apelación contra una sentencia dictada *in voce* en el transcurso de dicha demanda en validez; que para que sea acogido un medio de casación, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso. En tal virtud, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio ahora analizado debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que los jueces en grado de apelación “al ser el recurso el medio que le sirve de apoderamiento, la figura del descargo puro y simple es inaplicable”, que por el efecto devolutivo de la apelación debieron ser nuevamente conocidas y resueltas las piezas y los escritos iniciales, pero no fueron observados, y que ante el defecto por la no comparecencia del abogado de la parte recurrente en apelación lo que se produce “es el defecto por falta de concluir y no el defecto por falta de interés que es el que pertenece el orden público y por ende produce el descargo”, al tiempo que aduce que la alzada cometió un error infundado y una falta de base legal en clara desnaturalización a los artículos 149 y 437 del Código de Procedimiento Civil.

11) Respecto al referido medio de casación la recurrida expone en su memorial de defensa que no es menester contestarlo, por ser evidente que el tribunal no ha infringido ninguna normativa procesal.

12) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...3. Que para instruir debidamente la presente alzada, esta Corte celebró cuatro (4) audiencias, la última en fecha 27 de septiembre del año 2017, a que solo compareció la parte recurrida debidamente representada (...) quien presentó conclusiones en la forma indicada más arriba, en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir, y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso a favor de la parte recurrida, reservándose la Corte el fallo para una próxima audiencia; (...) 6. Que la parte recurrente, la razón social QUICK MANUFACTURING INTERNATIONAL, S. A., no compareció a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 27 de septiembre del año 2017, no obstante haber quedado citada en audiencia anterior, de fecha 17 de agosto del año 2017, en la que estuvo representada por el LICDO. JOSE DURAN, quien solicitó la medida de comunicación recíproca de documentos, no oponiéndose la parte recurrida, fijando la próxima audiencia para el día 27 de septiembre del año 2017, como al efecto fue celebrada la audiencia en la fecha antes mencionada, por lo que tuvo oportunidad dicha parte de comparecer a sustentar su recurso, a la cual no acudió, razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir; 7. Que, como ocurre en el caso de la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, y los jueces están compelidos por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la decisión recurrida, pues esta se mantiene inalterable y recobra todo su imperio, lo que equivale lógicamente a ser confirmada, pero sin ponderar los medios del recurso, pues éste, como se lleva dicho ha sido tácitamente desistido.

13) Conviene señalar, así como refirió la corte *a qua*, que para los casos en que el demandante o apelante no presenta conclusiones en audiencia, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.

14) Sobre dicha situación procesal, esta sala ha juzgado que la citada disposición encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal y el demandado o recurrido concluye solicitando el descargo puro y simple, como ocurrió en la especie, la jurisdicción apoderada queda compelida a fallar bajo el ámbito planteado por dicha parte, en razón de la falta de concluir del apelante, en cuyo caso no examina el fondo del proceso; aunque también, en otro escenario en que no se solicita el descargo, podría el tribunal conocer del fondo o sobre un incidente o medida de instrucción, y solo en esta circunstancia, implicaría que el tribunal evalúe en buen derecho las pretensiones que formule este último, pero esto no es lo que aplica en la especie debido al descargo solicitado por la parte apelada (actual recurrida).

15) En el caso concreto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva, comprobó las siguientes circunstancias: *a)* que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna lesión al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, *b)* que incurra en defecto por falta de concluir y *c)* que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación.

16) El análisis del fallo cuestionado pone de manifiesto que en la instrucción del proceso ante la corte de apelación fueron celebradas varias audiencias; y que, en la audiencia que fue celebrada el día 17 de agosto de 2017, la recurrente Quick Manufacturing Internacional, S. A., solicitó comunicación recíproca de documentos, medida que fue concedida por el tribunal, el cual aplazó la audiencia con esa finalidad y dispuso, por sentencia *in voce*, la debida citación a las partes para la próxima audiencia a celebrarse en fecha 27 de septiembre de 2017; que, a esta última audiencia únicamente compareció la parte recurrida, Corporación de Zona

Franca Industrial de Santo Domingo Este, S. A., la cual, además de solicitar el pronunciamiento del defecto contra la recurrente, requirió que fuese pronunciado el descargo puro y simple a su favor. Esto quiere decir, que las circunstancias y requisitos mencionados en el inciso anterior de la presente decisión, fueron verificados por la alzada, pues la parte recurrente fue debidamente citada mediante sentencia *in voce* o de forma oral para que compareciera a la última audiencia celebrada por la alzada, al mismo tiempo se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara del recurso de apelación.

17) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, ahora examinado, sino que, por el contrario, actuó de manera correcta y aplicó de manera justa el derecho, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; y, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quick Manufacturing Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00552, dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2707

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco García Fernández.
Abogado:	Lic. Martín Tejada Guzmán.
Recurrido:	Grupo Rojas & Co., S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Lic. Mario A. Fernández B. y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco García Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 056-0113800-0, con domicilio y residencia en la provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Martín Tejada Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle Emilio Prud Homme, segundo nivel, edificio IGNASAT, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Rojas & Co., S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 106-00011-6, con domicilio social en la avenida Dos de Mayo, Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por su director general, señor Abel José Bisonó Baduí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227201-4, con domicilio y residencia en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Mario A. Fernández B. e Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0099704-2 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00217, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco García Fernández, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 132-2016-SCON-00095 de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en las motivaciones de la presente sentencia.*

Segundo: *Condena al señor Juan Francisco García Fernández, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Ylonka Bonilla y del Dr. Mario Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco García Fernández y como parte recurrida Grupo Rojas & Co., S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en simulación de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, la cual dictó en fecha 1ro. de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 132-2016-SCON-00095, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 24 de octubre de 2019, la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00217, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de prueba y contradicción de motivos, ilogicidad e incoherencia; **segundo:** errónea aplicación de la ley; **tercero:** fallo

contradictorio y sin actualizar conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas que aportó sobre la base de que estaban en fotocopias y se contradijo al indicar que todos los documentos emanados de la Dirección General de Impuestos Internos tenían estampados el sello; en ese mismo sentido, señala que el criterio actual de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no ostenta alteración y que la corte *a qua* al examinar los documentos relativos al cruce de información de venta debió aplicar el criterio de la búsqueda de la verdad de forma lógica, correspondiéndole a la recurrida la carga probatoria de que había vendido las mercancías, pero al no hacerlo así laalzada violentó el referido principio y el de contradicción, los cuales son constitucionalmente consagrados. Por otro lado, invoca violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

4) La parte recurrida para rebatir los medios de casación expone, en suma, que no existe ilogicidad en el fallo impugnado y que los fundamentos de la corte *a qua* a los que la recurrente atribuye contradicción fueron dados en virtud de una solicitud de exclusión de documentos que se le hizo respecto de aquellos documentos depositados en copia, lo cual fue rechazado debido a que no fue alegada su falsedad y no porque el tribunal entendiera que no tenían valor jurídico. Igualmente, sostiene que no se retuvo la comisión de una falta ni responsabilidad en su contra, por lo que no procedía evaluar daño ni se ha aplicado erróneamente la ley, así como tampoco procede retener vicio por supuesta contradicción con en el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de principios jurídicos, pues lo que la corte expuso es que la certificación original emitida por la Dirección General de Impuestos Internos se impone a los demás documentos.

5) El caso se trató de una demanda en simulación de ventas sustentada en que la recurrida reportó a la Dirección General de Impuestos Internos ventas supuestamente hechas al recurrente y que por dicha simulación de ventas a este último le determinaron impuestos a pagar y la reparación de daños y perjuicios por la afectación que ha sufrido su

crédito al ser registrado en CICLA por el cobro de sumas determinadas que no ha pagado al fisco. Sobre los aspectos ahora controvertidos, se observa en el fallo impugnado que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Que, al estudiar el expediente de que se trata, la Corte constató lo siguiente: 1) Que, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2018, la parte apelante depositó 21 documentos, de los cuales los últimos 18 tienden a instruir el fondo, y de ellos 17 son fotocopias, y el documento núm. 4 del referido inventario identificado como la resolución de estimación de oficio núm. Alsa MCC 0317-2013 aparece con sello original de la Dirección General de Impuestos Internos de Samaná; 2) Que, en fecha 28 del mes de enero de 2019, fueron depositados por la parte recurrente 25 documentos de autorización de pago, todos emanados de la Dirección General de Impuestos Internos, los cuales aparecen estampados con el sello original de la Dirección de Impuestos Internos (sic); (...) Que habiéndose establecido que la parte recurrente ha depositado un legajo de documentos contenido en dos inventarios en los cuales hay una cantidad considerable de ellos en originales y otra en fotocopias, y la parte recurrida no ha alegado la falsedad de las fotocopias, ni ha solicitado que los jueces ordenen el depósito de los originales, procede rechazar la solicitud de exclusión de documentos por el hecho de haber sido depositados en fotocopias, formulada por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

6) Continúa motivando la alzada:

...Que la parte recurrente en fecha 28 de enero del año 2019 depositó un segundo inventario en el cual consta lo siguiente: 1) Unas 25 autorizaciones de pago emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos correspondientes a los períodos 2011 y 2012 estampados con el sello original de la Dirección de Impuestos Internos (sic), administración local de Samaná; 2) Que, estas facturas no vinculan a la parte recurrida el Grupo Rojas & Co., S. A., con el recurrente, dado que el nombre de esta entidad no aparece en ninguna parte de los mismo; Que, en contraposición a los documentos referidos depositados por la parte apelante, la parte recurrida, Grupo Rojas & Co., S. A., depositó por secretaría de la Corte en fecha 14 de febrero del año 2019, una certificación estampada con el sello original de la Dirección General de Impuestos Internos y la firma del señor

Edgar Morales Pérez, Gerente de Grandes (sic) Contribuyentes, en la cual consta textualmente lo siguiente: “Esta Dirección General de Impuestos Internos certifica, que en los formatos de envío de ventas de bienes y servicios (Formato 607) enviados por la sociedad Grupo Rojas & Co., S. A., RNC No. 106-00011-6, correspondientes a los periodos fiscales comprendidos de enero a diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011 no existen registros de números de comprobantes fiscales (NCFs) emitidos a favor del señor Juan Francisco García Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0113800-0 (...); Que, habiéndose establecido que los únicos documentos que vincula a la parte recurrida, el Grupo Rojas & Co., S. A., con el señor Juan Francisco García Fernández, son fotocopias sin certificación, los cuales carecen de fuerza probatoria frente a una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que es el órgano del Estado Dominicano encargado de la recaudación y administración de los tributos internos nacionales, procede rechazar el recurso, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, apuntando lo que expresamos en los párrafos subsiguientes respecto a la reparación de los daños y perjuicios;

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, la desestimación o descarte de las pruebas que aportó la recurrente en dicho proceso se produjo por la existencia de la certificación original emitida por la Dirección General de Impuestos Internos núm. GGC-DGC núm. 1396081 de fecha 31 de enero de 2019, que establece la ausencia de registro de operaciones comerciales entre los litigantes en los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; y, al contrastar dicha certificación con los comprobantes de las autorizaciones de pago depositados, la corte estableció que estos últimos carecen de fuerza probatoria dado que no ostentan vinculación con Grupo Rojas & Co., S. A., ni aparece su nombre en estos, es decir, solo contienen el detalle del impuesto, el período y los valores adeudados del contribuyente, en cuyo caso es Juan Francisco García Fernández; por otro lado, comparó la aludida certificación en original del órgano recaudador con las copias de las impresiones del Sistema de Información Cruzada (SIC) y restó eficacia probatoria a las segundas por la carencia de certificación.

8) Esta Primera Sala precisa establecer que la corte *a qua* no descartó los referidos documentos probatorios aportados por la recurrente porque se encontraban en fotocopias, sino que, como se lleva dicho, se fundamentó en su valor probatorio frente a la existencia de una certificación en

original emitida por la entidad fiscal, considerando a esta última prueba con mayor valor, lo cual no constituye contradicción o incoherencia en el fallo examinado, pues para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada³⁷⁶.

9) No obstante, esta sala, del examen íntegro a la sentencia impugnada, constata que la alzada en el citado acto jurisdiccional hizo constar que le fueron aportados múltiples documentos mediante inventario de fecha 14 de noviembre de 2018, y estableció que: *el documento núm. 4 del referido inventario identificado como la resolución de estimación de oficio núm. Alsa MCC 0317-2013 aparece con el sello original de la Dirección General de Impuestos Internos de Samaná, pero no se advierte en ningún otro lugar del fallo que dicho documento haya sido ponderado por el tribunal.*

10) Conviene destacar, que la Administración Tributaria determina las obligaciones fiscales de los contribuyentes y actúa a través de la emisión de actos administrativos, como la señalada resolución núm. Alsa MCC 0317-2013 de fecha 1ro. de noviembre de 2013; que, conforme dispone el Código Tributario, en su artículo 64, mediante dicho acto se declara la ocurrencia de un hecho generador y se establece el monto de la obligación, su inexistencia, exención o inexigibilidad.

11) El contenido de dicho acto es crucial puesto que en él se establece, entre otras cosas, las irregularidades verificadas en las declaraciones de las transacciones de ventas y compras de los contribuyentes, según son “cruzadas” o comparadas con los datos declarados y remitidos por terceros (también contribuyentes) a través de los formularios que la Administración Tributaria pone a su disposición; lo que quiere decir, para el caso concreto, que dicho documento podría servir a la jurisdicción civil para constatar si la deuda y registro en CICLA, en el que el recurrente

376 SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

sostiene su afectación, fue provocada por reportes de ventas y remisión de datos de la parte recurrida, o si real y efectivamente no ha sido esta la causante de las afectaciones alegadas por ventas simuladas. Por tanto, es evidente la relevancia de la ponderación y valoración de la enunciada resolución por parte de la corte *a qua* como medio de prueba aportado por el recurrente en sustento de sus pretensiones.

12) Asimismo, resulta necesario advertir que ante la posibilidad que tienen los contribuyentes de corregir las declaraciones juradas que someten modificando una partida o un valor puntual de su declaración³⁷⁷, comúnmente conocido como “rectificativas”, es necesario que la corte de apelación pondere la totalidad de los documentos que le son aportados, sobre todo aquellos relevantes, pues se trata de operaciones comerciales que datan de los años 2008 hasta 2011, una determinación de impuestos respecto del recurrente en el año 2013, y una certificación emitida con fecha muy posterior en el 2019, por tanto, corresponde a la alzada evaluar minuciosamente las pruebas tomando en cuenta las consideraciones previamente explicadas.

13) En virtud de las particularidades expuestas, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de prueba, por lo que, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

377 Lo cual se está claramente definido en el artículo 3 de la Norma general 07-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

de diciembre de 2008; 64 del Código Tributario; Norma General 07-2014 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00217, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2708

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elercida Grullón Acosta.
Abogados:	Dr. Cecilio Mora Merán y Licda. Margarita Cristo Cristo.
Recurridos:	Jesús Polanco Cordero y Francisco Alberto Cabrera Javier.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Licdos. Francisco A. Crisóstomo y Víctor Deiby Canelo Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elercida Grullón Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0174897-8, con domicilio y residencia en la calle Aida Cartagena Portalatín núm. 03, sector La Castellana, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cecilio Mora Merán y la Lcda. Margarita Cristo Cristo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368969-1 y 001-1062605-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana, en esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Profesora Altagracia Domínguez núm. 12, urbanización Los Maestros, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Jesús Polanco Cordeiro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021454-7, con domicilio y residencia en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 21, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lcdo. Francisco A. Crisóstomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0092072-1 y 012-0011950-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25 —entrando por la Lope de Vega—, ensanche Naco, en esta ciudad; y *b)* Francisco Alberto Cabrera Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112674-0, con domicilio y residencia en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 19, sector Kennedy, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0127004-0, con estudio profesional abierto en la calle Santa Rosa núm. 60, casi avenida Duarte, centro de la ciudad, municipio y provincia La Romana y domicilio accidental en la calle Rafael Hernández núm. 25 —entrando por la Lope de Vega—, ensanche Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2020-SSen-00096, dictada en fecha 5 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se libra acta de que en el transcurso del primer minuto, el Licenciado Víctor Deiby Canelo, ofreció la suma correspondiente de la primera puja, fijada en dieciséis millones doscientos treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$16,237,500.00), manifestando de inmediato que lo hacía en nombre y representación del señor Francisco*

Alberto Cabrera Javier, de quien ha recibido y aceptado mandato par hacer tal subasta, la que aceptaba con todas sus consecuencias; **SEGUNDO:** Observadas las formalidades legales, y luego de haber transcurrido dos minutos, contados a partir de la oferta anteriormente indicada, sin que se haya presentado otro licitador por ante este tribunal, se declara a Francisco Alberto Cabrera Javier adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones redactado al efecto, que se describen de la manera siguiente; “1) 40739797740, que tiene una superficie de 372.74 metros cuadrados, matrícula número 2100033713, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 2) 407397971600, que tiene una superficie de 403.04 metros cuadrados, matrícula número 2100033714, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 3) 4073970489, que tiene una superficie de 353.74 metros cuadrados, matrícula número 2100033715, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 4) 407397970359, que tiene una superficie de 374.18 metros cuadrados, matrícula número 2100033716, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 5) 407397970239, que tiene una superficie de 374.17 metros cuadrados, matrícula número 2100033717, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 6) 407397970119, que tiene una superficie de 356.56 metros cuadrados, matrícula número 2100033718, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 7) 407397970008, que tiene una superficie de 375.89 metros cuadrados, matrícula número 2100033719, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 8) 407397869997, que tiene una superficie de 403.04 metros cuadrados, matrícula número 2100033720, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 9) 407397869886, que tiene una superficie de 402.52 metros cuadrados, matrícula número 2100033721, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 10) 407397971880, que tiene una superficie de 372.77 metros cuadrados, matrícula número 2100033712, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís, propiedad de Ingeniería y Construcciones Peña, S.R.L.,” y depositado en la secretaría de este tribunal de fecha 06/02/2020 de cuya subasta se trata, por la suma de dieciséis millones doscientos treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$16,237,500,00), arriba indicada, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este Tribunal por la suma de dos millones seis cientos cuarenta y seis mil novecientos veinticinco pesos (RD\$2,646.925.00), a favor del Doctor Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Licenciado Francisco A. Crisostomo, conforme

los procedimientos establecidos para tales fines; **TERCERO:** Ordena a la parte embargada abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados a la parte persiguierte, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fecha 2 de julio de 2021, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elercida Grullón Acosta y como parte recurrida Jesús Polanco Cordero y Francisco Alberto Cabrera Javier. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, incoada por Jesús Polanco Cordero contra la empresa Ingeniería y Construcciones Peña, S.R.L., a la cual le fueron embargados los inmuebles identificados como: “1) 40739797740, que tiene una superficie de 372.74 metros cuadrados, matrícula número 2100033713, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 2) 407397971600, que tiene una superficie de 403.04 metros cuadrados, matrícula número 2100033714, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 3) 4073970489, que tiene una superficie

de 353.74 metros cuadrados, matrícula número 2100033715, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 4) 407397970359, que tiene una superficie de 374.18 metros cuadrados, matrícula número 2100033716, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 5) 407397970239, que tiene una superficie de 374.17 metros cuadrados, matrícula número 2100033717, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 6) 407397970119, que tiene una superficie de 356.56 metros cuadrados, matrícula número 2100033718, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 7) 407397970008, que tiene una superficie de 375.89 metros cuadrados, matrícula número 2100033719, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 8) 407397869997, que tiene una superficie de 403.04 metros cuadrados, matrícula número 2100033720, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 9) 407397869886, que tiene una superficie de 402.52 metros cuadrados, matrícula número 2100033721, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; 10) 407397971880, que tiene una superficie de 372.77 metros cuadrados, matrícula número 2100033712, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia civil núm. 339-2020-SEEN-00096 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se declaró como adjudicatario de los inmuebles descritos al señor Francisco Alberto Cabrera Javier, único licitador, decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa, mediante los cuales solicitan declarar inadmisibles el presente recurso de casación “por haber dejado vencer el plazo, para la interposición del recurso, de conformidad con las notificaciones de la sentencia y la fecha del depósito del recurso de casación”.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, aplicable en la especie, el recurso de casación debe ser interpuesto en un plazo de quince (15) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual aumenta debido a la distancia y le aplican las reglas del derecho

común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde a un día festivo.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 22 de julio de 2020, el acto núm. 596/2020, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, cuyo proceso verbal indica que, entre los traslados que hizo, se dirigió a “la calle AIDA PORTALATIN NUMERO 03, DEL SECTOR LA CASTELLANA, de esta ciudad de Santo Domingo”, lugar donde se encuentra establecido el domicilio de la señora Elercida Grullón Acosta, y estando allí el ministerial declaró haber entregado el acto a “Jorgina Rodríguez, quien dijo ser empleada de mi requerida (...)”; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

6) El cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 22 de julio de 2020, pone de manifiesto que el último día para interponer el recurso de casación conforme el plazo de 15 días francos establecido en la ley que rige la materia, era el día el viernes 7 de agosto de 2020, sin que opere el aumento en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya que la recurrente tiene domicilio en la misma ciudad en que se encuentra la Suprema Corte de Justicia, ni se prorroga por vencer en día laborable. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de las partes recurridas y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Elercida Grullón Acosta, contra la sentencia civil núm. 339-2020-SEEN-00096, dictada en fecha 5 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, el Lcdo. Francisco A. Crisóstomo y el Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2709

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Jeffry Bidó.
Recurrida:	Dahiana Altagracia Camilo Fernández.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, sector Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Jeffry Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0061872-7 y 012-0121678-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dahiana Altagracia Camilo Fernández, titular de la de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0009402-9, domiciliada y residente en la calle Fernández Domínguez núm. 4, kilómetro 13, carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00124 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) mediante acto número 400/19 de fecha 12 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en cuanto el fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora DAHIANA ALTAGRACIA CAMILO FERNÁNDEZ, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: “SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar a favor de la señora Dahiana

Altagracia Camilo Fernández, las siguientes sumas: a) millón treinta y un mil doscientos treinta y nueve pesos con 95/100 (RD\$1,031,239.95), por concepto de daños materiales, b) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños morales, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos". Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida Dahiana Altagracia Camilo Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de marzo de 2017, se produjo un incendio en el cableado eléctrico instalado en el kilómetro 13 de la carretera Sánchez, provincia Santo Domingo, producto del cual resultaron afectadas varias viviendas, dentro de las cuales se encontraba

el taller de tapicería y la vivienda familiar de Dahiana Altagracia Camilo Fernández; **b)** a raíz de este hecho, ésta última demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00059 de fecha 14 de enero de 2019, y condenó a la parte demandada al pago de RD\$300,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la demandante original, a fin de que la indemnización sea aumentada, así como para que se fije un interés compensatorio, y de manera incidental por la actual recurrente, con el objetivo de que la decisión apelada sea revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso principal, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en consecuencia, otorgó la suma de RD\$1,031,239.95, por concepto de daños materiales, más RD\$100,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y confirmó en todos los demás aspectos el fallo apelado, y rechazó la acción recursiva de Edesur Dominicana, S. A.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **segundo:** falta de estatuir.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer término debido a la solución que se dará al caso, la recurrente invoca que la alzada incurrió en omisión de estatuir por no valorar el inventario de documentos que depositó ante ella en fecha 12 de noviembre de 2019, contentivo del informe técnico núm. 149-2019, emitido por la Dirección Técnica Normativa, Gerencia de Transmisión Normativa, por lo que vulneró su derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, del análisis al razonamiento hecho por la alzada, lejos de incurrir en lo denunciado por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que aduce que los argumentos de la recurrente deben ser desestimados.

5) La corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, que a su vez estableció la responsabilidad civil de Edesur

Dominicana S. A., indicó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que de la constancia de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, como de las declaraciones presentadas por ante el tribunal de primer grado por el testigo señor Erimende Montero Lara, se ha podido comprobar que el día 28 de marzo del año 2017, se produjo un incendio en el cableado eléctrico instalado en el kilómetro 13 de la carretera Sánchez, provincia Santo Domingo, producto de un alto voltaje, en virtud del cual resultaron varias casas afectadas, con los bienes muebles que se encontraban en su interior, incluyendo entre estas la de la señora DAHIANA ALTAGRACIA CAMILO FERNÁNDEZ, de donde se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino la concurrencia de los daños en perjuicio de la misma.

6) El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* en el apartado titulado “pruebas aportadas” indicó que vio todos los documentos depositados en el expediente, los cuales serían descritos y analizados en cuanto interesaren y sean útiles al caso que la ocupaba. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba³⁷⁸. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado³⁷⁹.

7) De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte *a qua* la apelante incidental-actual recurrente, para sustentar su acción recursiva, contra Dahiana Altagracia Camilo Fernández hizo depósito del inventario de documento de fecha 12 de noviembre de 2019, contentivo del informe

378 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0210, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334. (Danilo Figuerero y Diomaris Figuerero Méndez vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

379 Ibidem.

técnico núm. 149-2019 emitido por la Dirección Técnica Normativa, Gerencia de Transmisión Normativa, el cual consta recibido por la secretaría de dicho tribunal, con el propósito de objetar las pruebas aportadas por el demandante original, a fin de demostrar que en el caso en cuestión no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en perjuicio de Edesur a favor del demandante original.

8) En esas atenciones, era deber de la alzada emitir un juicio racional de valor al indicado documento y otorgar motivos que dieran a entender por qué, a su juicio, no merecía crédito alguno como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte a qua incurrió en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00124 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2710

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana).
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	Máxima Canario de Fernández y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Fabiola María Disla Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana),

establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, representada por su administrador, Ing. Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-46, apartamento 2-B, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Máxima Canario de Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070543-1 y Manuel Fernández Velay, quien falleció en fecha 25 de enero de 2020, siendo representado por sus hijos y herederos, Mark Fernández, Román Fernández, Diego Fernández Canario, Jorge Manuel Fernández Canario y Javier Fernández Canario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1341148-2, 037-0078965-8, 037-0087259-5 y 037-0091407-4 y el segundo titular del pasaporte núm. 536814147; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Fabiola María Disla Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0082588-8 y 0314927-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Bartolomé Colón, esquina calle Germán Soriano, Plaza Coral, *módulo* 412, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, edificio núm. 202, apartamento 202, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00320 dictada el 23 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primer: *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por MANUEL FERNANDEZ VELAIS Y MAXIMA CANARIO DE FERNANDEZ, e incidental, presentado por EDE-NORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 1071-10-00098, dictada en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, remitidos ante este tribunal con motivo*

de la sentencia de casación No. 346, dictada en fecha 28 de febrero del año 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación de referencia y ésta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, por el efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA el medio de inadmisión por la parte recurrida principal, ACOGE la demanda introductiva de instancia presentada por MANUEL FERNANDEZ VELAIS Y MAXIMA CANARIO DE FERNANDEZ en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos en la presente decisión; CONDENA a la parte demandada, al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor del señor MANUEL FERNANDEZ VELAIS, con motivos de los daños morales experimentados.- TERCERO: ORDENA en cuanto a los daños materiales experimentados por los demandantes, su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.-CUARTO: CONDENA la parte recurrida principal y recurrente incidental, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ Y FABIOLA MARIA DISLA NUÑEZ, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de marzo de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Máxima Canario de Fernández y Manuel Fernández Velay. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 18 de junio de 2007, se produjo un incendio que causó la destrucción del yate *Kettyca*, bote auxiliar *Boston Whale* y la embarcación *Miss Carolina*; **b)** a raíz de ese hecho, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, alegando que el incendio fue ocasionado por un alto voltaje; **c)** esta demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-10-00098 de fecha 21 de abril de 2010, en la cual condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; **d)** contra esta decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo los demandantes originales que se aumentara la indemnización otorgada, mientras la empresa demandada pretendía que se revocara la sentencia y se rechazara la demanda, siendo ambos recursos rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 627-2011-00133 (C), que confirmó la sentencia del primer juez; **d)** en ocasión de un recurso de casación, dicha sentencia fue casada con envío por esta sala mediante la sentencia núm. 346 de fecha 28 de febrero de 2017, en razón de haber fallado la alzada en violación al artículo 141 del Código Civil; el asunto fue enviado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **e)** la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora impugnada, acoger los recursos de apelación, revocar la sentencia recurrida, rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida principal, acoger la demanda original y en consecuencia, condenar a la empresa demandada al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor del señor

Manuel Fernández Velais, por los daños morales y, respecto a los daños materiales, ordenó la liquidación por estado.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de los medios de prueba; **tercero:** desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 1315. Desconocimiento de los artículos 45, 50, 51 y 53 de la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió los artículos 45, 50, 51 y 53 de la Ley General de Electricidad e hizo una falsa aplicación del artículo 1384, parte *in fine* del Código Civil, al no establecer como causa exoneratoria de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima; y según declaraciones de Manuel Fernández Velay, las que fueron excluidas y dejadas de ponderar por la corte, dentro de los servicios que ofrece la marina está el servicio de electricidad a las embarcaciones, lo que lo hace comercializador de la energía eléctrica, por tanto, Edenorte no tiene el control material de la energía servida a las embarcaciones en agua.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega fue probado ante los jueces de fondo, con pruebas tanto testimonial como documental, las verdaderas causas del incendio de que se trata, incluyendo el mal estado de las redes, su negligencia, falta de conservación y mantenimiento de sus obras e instalaciones.

6) Del análisis del fallo impugnado, se advierte que el argumento de la parte recurrente se refiere a la respuesta de la corte respecto del medio de inadmisión que le fue planteado, fundamentado *en la violación de los artículos 45, 50, 51 y 53 de la ley General de Electricidad, los cuales versan sobre concesiones definitivas, debiendo entenderse estas, de acuerdo al citado artículo 2 de la misma ley, como la autorización del Poder*

Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento de Aplicación o con cualquier otra Ley que se refiera a la materia. Respecto de este planteamiento incidental, la corte *a qua* estableció que la empresa distribuidora tenía el control y la guarda del tendido eléctrico en el lugar donde ocurrieron los hechos, al no haber demostrado con medios de pruebas válidos y suficientes que la parte ahora recurrida se dedicaba a la comercialización de energía eléctrica a terceros en los servicios que ofrecían, como alegaban; pues -según indicó la corte- no le fue probado *que los demandantes hayan realizado actuaciones de construcción o explotación de obras eléctricas, ni deriva de los medios aportados que sus reclamos se sustenten en la posesión de derechos para tales fines.*

7) La parte recurrente argumenta que la corte transgredió los mencionados textos de la Ley General de Electricidad al fallar en el sentido que lo hizo, fundamentándose principalmente en la argumentada falta de ponderación de las declaraciones del codemandante Manuel Fernández Velais, las que aporta en casación con la prueba de que fueron depositadas ante la alzada. Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* valoró dicho medio probatorio conjuntamente con las demás pruebas aportadas para establecer que aun cuando éste declaró que *el incendio inició en el cuarto de máquina*, mientras el testigo Abinader Núñez Díaz declaró que el incendio *ocurrió después del medidor de este hacia la casa*, no se verifica contradicción en el hecho, pues, aunque fuera en tal forma, la alzada afirmó que *la causa que le da a origen es la transmisión de un fluido eléctrico inestable que provoca el cortocircuito, es decir, el comportamiento irregular de la cosa (energía eléctrica) colocada bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., lo cual se corresponde con la apreciación de hechos practicada por el juez a quo.*

8) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas

sin incurrir en desnaturalización³⁸⁰, vicio que en la especie no ha sido invocado. Por tanto, al ponderar las declaraciones contenidas en el acta de audiencia, la alzada no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, pues no falló mal al no evaluar la falta de la víctima, razón por la cual se desestima este aspecto analizado.

9) Como corolario de lo anterior, se verifica que en el caso concreto la parte recurrente se limita a argumentar la violación de los textos legales mencionados, obviando aportar –como era su deber– las pruebas que demuestren que la corte falló incorrectamente al establecer que no había pruebas respecto de la comercialización del servicio de energía eléctrica, por tanto, procede desestimar el aspecto de los medios que se analizan.

10) En el último aspecto del primer medio y tercer medio, la parte recurrente aduce que la alzada no consideró que Manuel Fernández Velais y Máxima Canario eran los guardianes de los equipos internos del yate Kettyca y de las acometidas eléctricas instaladas por ellos para suministrar energía al referido yate; además que el incendio ocurrió en la parte interna de la embarcación; que la falta de participación de la cosa en la ocurrencia del hecho generador del daño se demostró por no ser guardiana ni del yate incendiado, ni de las acometidas eléctricas, ni del fluido eléctrico

11) En lo que se refiere al argumento de que el incendio se originó a lo interno de las embarcaciones, la alzada motivó, teniendo como fundamento el artículo 429 de la Ley General de Electricidad, que *la génesis de los hechos estuvo en la irregularidad del servicio brindado por la empresa distribuidora, quien es responsable por los daños acontecidos a los bienes y personas de los demandantes.*

12) Ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta³⁸¹, como ocurre con un alto voltaje o una descarga eléctrica. En la especie, por el poder soberano de apreciación de las pruebas la corte *a qua* estableció que la causa que

380 SCJ, 1ra Sala, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237

381 SCJ, 1ra Sala, núm. 73, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323

provocó el incendio consistió en fluctuaciones en el voltaje de la energía eléctrica, siendo responsable a la empresa distribuidora, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, de modo que procede desestimar el aspecto analizado.

13) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* excluyó 10 fotografías del tendido eléctrico, sin dar motivación por la cual no fueron ponderadas en la sentencia impugnada.

14) De la revisión del fallo impugnado, se advierte que tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no hace valoración particular de las 10 fotografías que consta le fueron depositadas. No obstante, sobre este particular ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que, aun cuando los tribunales están en el deber de valorar todos los documentos que las partes depositen, pueden fundamentar su decisión en aquellos capaces de ejercer influencia en el desenlace de la controversia³⁸² y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no demostró que tales documentos pudieran influir en la decisión del litigio, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado y, por tanto, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.

382 SCJ, 1ra Sala, núm. 98, 27 de enero de 2021, B.J. 1322

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00320, dictada el 23 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Fabiola María Disla Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2711

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Cury y Lic. Jeffry Bidó.
Recurridos:	Benancio Ramírez y Frailin José de los Santos.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm.

47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, en esta ciudad, representada por su gerente general, Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Jeffrey Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 012-0121678-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Benancio Ramírez y Frailin José de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047388-2 y 002-0130997-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00245 de fecha 3 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores BENANCIO RAMÍREZ y FRAILIN JOSÉ DE LOS SANTOS MIRQUEYA en contra de EDESUR, S.A. Y REVOCA la Sentencia Civil núm. 035-16-SCON-01351 de fecha 28 de octubre de 2016, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. *_EDESUR_* a pagar la suma de seis millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos trece pesos con noventa y nueve centavos (RD\$6,426,913.99) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de los señores BENANCIO RAMÍREZ y FRAILIN JOSÉ DE LOS SANTOS a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales a causa del incendio de su negocio. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. *_EDESUR_* al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado Daniel Alberto Moreno, que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 7 de septiembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde solicita a esta Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida Benancio Ramírez y Frailin José de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Benancio Ramírez y Frailin José de los Santos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, por el accidente eléctrico en el cual resultó afectado un local comercial de su propiedad, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-16-SCON-01351 de fecha 28 de octubre de 2016; **b)** posteriormente, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$6,426,913.99, más la fijación de un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, a favor de los ahora recurridos.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm.

834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso alegando que la recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de los documentos en que lo sustenta, incurriendo en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-8.

4) Contrario a lo manifestado por la parte recurrida, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

5) De la lectura del precitado artículo se infiere que, si bien el texto legal de que se trata instituye como medio de inadmisión del recurso de casación el no depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo respecto de los documentos en que se apoya la casación, es decir, que el depósito o no de documentos no resulta sancionado por la ley de casación con la inadmisibilidad del recurso, sino que esto solo podría dar lugar, en caso de que resulte necesario, a determinar la procedencia o improcedencia del recurso de casación, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad propuesta, valiendo esta disposición decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los documentos.

7) En un aspecto particular de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que a pesar de que le fueron aportados medios de prueba que mostraban que el accidente eléctrico fue producto de un cable de alta tensión que cayó en el local de los recurridos, la alzada de manera ligera atribuyó su guarda a cargo de la recurrente, desconociendo en ese sentido las disposiciones de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, pues le adjudicó la propiedad de un cable que no le pertenecía.

8) De su lado en defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el siniestro fue causado a causa de un cable del tendido eléctrico exterior, en el que dicho tendido es la cosa inanimada de la cual la parte recurrente es guardiana; por lo que, Edesur está en la obligación de resarcir a los recurridos por el incendio de su negocio y todos los efectos que guarnecían dentro.

9) Se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

...que sin prueba en contrario y vista la coherencia entre lo que indica la certificación de los bomberos y lo que declaran cada uno de los testigos, se puede colegir que la energía eléctrica servida por la intimada ha sido la causa del incendio que se produce al caer un cable sobre el techo del referido negocio, por tanto por la actividad de la cosa peligrosa. También queda demostrado que Edesur es la que tiene la guarda de dicho fluido eléctrico porque si la energía vino por el tendido eléctrico que pasa por encima de las viviendas es porque provenía de las redes de servicio a domicilio, es decir de los cables de Edesur, por tanto con vínculo de causalidad para atribuirle la responsabilidad de la reparación que se le opone, en el ámbito de la responsabilidad por cosa inanimada, como lo prevé el referido artículo 1384 del Código Civil. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda...

10) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que para la alzada establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos (cable del tendido eléctrico), y acreditar su guarda a cargo de Edesur, utilizó como elementos de pruebas para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, de fecha 1 de abril de 2015, y el informativo testimonial de los señores César Alcibíades Montas Lora y Lino Andrés

Ledesma Ramírez, en base a los cuales determinó que el siniestro se debió a la caída de un cable eléctrico sobre el techo del negocio de los recurridos, y que el hecho de que dichos cables pasan por encima de la vivienda afectada es porque se trata de redes de servicio a domicilio, es decir cables de Edesur, y que por tanto existía un vínculo de causalidad para atribuirle la responsabilidad de la reparación que se le opone.

11) Esta Corte de Casación verifica que en la sentencia impugnada constan transcritas tanto las informaciones arrojadas por el Cuerpo de bomberos a través de su certificación de fecha 1 de abril de 2015, como los testimonios de César Alcibíades Montas Lora y Lino Andrés Ledesma Ramírez, los cuales copiados textualmente establecen lo siguiente:

Certificación del Cuerpo de Bomberos: *“Siendo las 2:00 a.m. del día 31 de marzo de 2015, se le dio salida a la unidad B-11 donde luego se le pidió apoyo a la unidad B-10 con destino hacia Cambita Sterling a sofocar un fuego en el Bar Tituá, propiedad del señor Benancio Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0047388-2, la posible causa de dicho incendio fue por cable de alta tensión que cayó en el establecimiento, ya que dicho lugar estaba techado en cana, según las investigaciones de los inspectores actuantes”.*

Testimonio de César Alcibíades Montas Lora: *...Yo vi el resplandor, yo no me acerqué (...) Yo vi la quemazón la multitud y todo, después cuando yo me desperté a lo rato fue que salí para afuera. (...) En este hecho, podemos observar el negocio fue perjudicado por motivo de ese cable que pasaba por encima del negocio, hay un solar al lado, hay un palo de luz que está dentro del solar que de ahí era que procedía el cable y tenía muchos problemas que chipiaba mucho; (...) yo me enteré por la multitud de la gente le bullicio (...) Tiene que ser al cable que se rompió, eso pertenece a la compañía de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) (...) Ese negocio es de un señor se llama Benancio Ramírez (...) Si prácticamente éramos vecinos, son casas familiares...*

Testimonio de Lino Andrés Ledesma Ramírez: *...Eso fue en El Tituá, eso era un establecimiento de bebida tipo discoteca (...) Yo conozco como dueño al señor Frailin; (...) Eso fue como a 4 algo, los vehículos de Cambita de la 4 de mañana están viajando y pasó uno y voceó se está quemando El Tituá yo salí en bóxer, yo vivo al frente pero del lado atrás cuando yo salí eso estaba humeando, el alambre estaba encima y estaba humeando*

mucho y en eso se prendió toda esa cuestión, y eso se fue abajo y después que pasó todo eso, fue que ellos cambiaron los alambres, eran unos alambre obsoletos, esos alambres se vivían rompiendo a cada rato, cuando pasó eso fueron y lo cambiaron. (...) Edesur, cuando eso se caía eso se reportaba a Edesur, y ellos iban y lo empataban yo los veía empátandolo, yo pago luz por eso sé que eran de Edesur, lo que hacían era que lo empataban...

12) Es preciso señalar que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, así como su reglamento y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto núm. 555-02, que establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Por su parte el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo³⁸³.

13) En virtud de lo expuesto, se destaca que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión, destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión, que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED)³⁸⁴.

383 SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 148, B.J. 1324.

384 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 290, de fecha 27 de octubre de 2021; B.J. 1331

14) En esas atenciones, de acuerdo con lo plasmado en la sentencia impugnada, la corte *a qua* para fallar el caso de la especie utilizó la información contenida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de San Cristóbal, descrita anteriormente, en la cual se señalaba que la posible causa del incendio fue debido a un cable de “alta tensión” que cayó en el establecimiento. En ese orden, es preciso resaltar que esta Primera Sala ha establecido que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario³⁸⁵.

15) En la especie, si bien se verifica que en el informativo testimonial celebrado los testigos declararon que el cable del tendido eléctrico que causó el daño pertenece a Edesur, no es menos cierto que dichas personas no cuentan con las capacidades técnicas necesarias para determinar con certeza la denominación de cada cable, todo lo contrario, es una atribución que corresponde a un ente capacitado y con las herramientas adecuadas para determinar dicho aspecto, como lo es en este caso el Cuerpo de Bomberos.

16) De ahí que, aun cuando los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo relativo a la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y la guarda de los cables que transmiten la energía en base a los medios de prueba que se les aportan, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables; por lo que, al haber la corte *a qua* acreditado la guarda del tendido eléctrico a la empresa distribuidora Edesur, a pesar de que la certificación del cuerpo de bomberos tomada como referencia para decidir el caso de la especie reflejaba que se trataba de un cable de alta tensión, incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la ley, motivo por el cual procede acoger el recurso

385 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0031, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

de casación y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00245 de fecha 3 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2712

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eulalia María Heredia y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Ml. Pérez Duarte.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eulalia María Heredia, Manuel Alcántara Díaz, Andy Manuel Alcántara Heredia y Joelizabeth Alexander Sánchez Henríquez, titulares de las cédulas de identidad

y electoral números 049-0047694-8, 068-0000015-7, 402-2314841-8 y 001-1884959-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luperón núm. 23, sector Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Víctor Ml. Pérez Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0024932-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza Bella Vista Center, *suite* núm. 402, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhames del Carmen Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, primer nivel, *suite* núm. 103, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 244-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 414 de fecha 13 de diciembre 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia, revoca la misma y al hacerlo rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por EULALIA MARÍA HEREDIA DE ALCÁNTARA, MANUEL ALCÁNTARA, JOELIZABETH ALEXANDER SÁNCHEZ HENRÍQUEZ Y ANDY MANUEL ALCÁNTARA HEREDIA contra la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Condena a los señores Eulalia María Heredia De Alcántara, Manuel Alcántara y compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor

de los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eulalia María Heredia, Manuel Alcántara Díaz, Andy Manuel Alcántara Heredia y Joelizabeth Alexander Sánchez Henríquez y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de marzo de 2017, alegadamente se produjo un incendio en el interior de la vivienda donde Eulalia María Heredia, Manuel Alcántara Díaz, Andy Manuel Alcántara Heredia y Joelizabeth Alexander Sánchez Henríquez residían en calidad de inquilinos y sus ajueres fueron reducidos a cenizas; **b)** por este hecho, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), argumentando que el incendio fue causado por la cosa inanimada bajo la guarda de dicha entidad; demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, mediante sentencia civil

núm. 569-2017-SCIV-00414 de fecha 13 de diciembre de 2017, que condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$3,000,000.00, a razón de RD\$750,000.00 para cada uno de los demandantes, más un interés mensual de 1%; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal y total por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y de manera incidental y parcial por los demandantes primigenios; la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso de apelación principal y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** contradicción de fallos, trasgresión al principio de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de igualdad y el principio de confianza legítima; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas. Falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio de contradicción de fallos toda vez que producto del mismo incendio fueron interpuestas dos demandas en responsabilidad civil, una por el propietario del inmueble y otra por los inquilinos, actuales recurrentes, que ambas fueron acogidas por el tribunal de primer grado y fueron recurridas por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Que la corte fue apoderada de ambos recursos interpuestos por la ahora recurrente, referentes al mismo hecho generador de responsabilidad que afectó el mismo inmueble y fueron aportados los mismos medios probatorios; sin embargo, esta dictó dos sentencias contradictorias entre sí, cuyas motivaciones difieren abismalmente una de la otra. Que el recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada en favor del propietario fue rechazado, pues la corte realizó una correcta y profunda valorización de las pruebas aportadas, contrario a lo ocurrido en la sentencia impugnada, en la cual se acogió el recurso contra los inquilinos y se rechazó la demanda principal.

4) La recurrida no se refirió a este punto en su memorial de defensa.

5) Respecto del vicio de contradicción de fallos, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que para este ser retenido deben configurarse las siguientes condiciones: *i)* que las decisiones sean definitivas, *ii)* que emanen de tribunales diferentes, *iii)* que sean contradictorias entre sí y *iv)* que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada. Se

trata, entonces, del caso en que los fallos cuya contradicción sea retenida deben ser inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí³⁸⁶.

6) En este tenor, en el legajo probatorio que nos ocupa se encuentra la sentencia civil núm. 278-2018 de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra de la sentencia civil núm. 569-2018-SCIV-000101 de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, mediante la cual fue decidida la demanda interpuesta por Ramón Antonio Peña Almonte, propietario del inmueble incendiado en fecha 26 de marzo de 2017, aparentemente, mismo hecho que fue juzgado en la sentencia que ahora se impugna.

7) Esta decisión, con la que se pretende demostrar la contradicción, aun cuando tiene su origen en el mismo hecho, fue dictada por el órgano del que proviene el fallo ahora impugnado y se refiere a distintas partes de las que fueron instanciadas en el presente proceso. En ese sentido, no se cumplen los requisitos indicados en los literales *ii)* y *iv)* del párrafo quinto de esta decisión, por lo que se impone desestimar el medio analizado.

8) En su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de la más mínima ponderación probatoria, así como también contiene una motivación deficiente para revocar una sentencia bien motivada y justa en derecho. Que la única parte de la sentencia en que la corte *a qua* se refiere a la ponderación del caso es cuando evalúa la prueba testimonial, a pesar de que esta es solo uno de los elementos de prueba depositados ante el tribunal de primer grado, el cual ponderó pruebas como: i) certificación expedida por la Policía Nacional de Villa Altigracia de fecha 26 de marzo de 2017, ii) certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altigracia de fecha 28 de marzo de 2017; iii) cotizaciones de los daños ocasionados; i) certificación de baja de contrato de electricidad; v) contrato de alquiler; vi) 24 fotografías que demuestran el estado del inmueble y los ajueres, y vii) recurso de apelación incidental.

386 SCJ 1ra. Sala núm. 0056/2021, 27 enero 2021, B. J. 1322.

9) Contrario a lo que alega la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que la alzada, al momento de emitir su decisión, enumeró en la página 7 de su sentencia las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para fijar los hechos, entre estas: *Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, de fecha 28 de marzo del 2017, Dos cotizaciones, la primera a nombre de Joel Valdez, de fecha 01/05/2015, y la segunda a nombre de Manuel Alcántara Díaz, de fecha 01/05/2014, procedentes de JR Technology, Declaración jurada de baja contrato, entre Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y Eulalia María Heredia Polanco, de fecha 07 de abril de 2017, Contrato de alquiler bajo firma privada entre Carlos Alejandro Santana Lora y Eulalia María Heredia Polanco, de fecha 01 de abril de 2017, Nota informativa emitida por la Policía Nacional del Departamento de Villa Altagracia, de fecha 26 de marzo de 2017. 9.- Copia del acto No. 114/18, contentivo de constitución de abogado de fecha 19 de enero de 2018. 10- 24 fotos ilustrativas.*

10) Posteriormente, dicho órgano motivó lo siguiente:

... Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, se han podido establecer como hechos de la causa: a) que en fecha 27 de marzo 2017, se produjo un incendio en la segunda planta de la casa marcada con el No. 23 de la calle Luperón del municipio de Villa Altagracia; b) dicha vivienda era cliente regular de la Edesur; c) que dicho siniestro se originó al interior de la vivienda; d) que los ajuares fueron reducidos a cenizas; e) que dicha vivienda estaba ocupada por inquilinos y su propietario era otra persona; (...) Que de conformidad con la Certificación de fecha 28 de marzo de 2017 suscrita por el Lic. José R. Toledo, intendente general del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, la cual expresa, en su parte central: “según investigaciones realizadas por el Departamento Técnico de esta institución, dicho incendio se produjo por un cortocircuito interno en la habitación delantera del segundo nivel, teniendo su punto de ignición en el toma corriente donde estaba conectada una fuente, ésta teniendo un sobre calentamiento, derritiendo partículas incendiarias en los ajuares de dicha habitación, reduciendo a cenizas todo lo que se encontraba en la misma; (...) Los testigos presentados por ante el primer grado, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida, no aportaron ningún elemento de prueba que pudiera incriminar a la parte recurrente, dejando sin base legal la decisión atacada; razón por la que procede revocar la sentencia recurrida.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa³⁸⁷. En ese sentido, no incurre en vicio alguno la corte cuando motiva fundamentalmente su decisión en la prueba testimonial, pues la sola mención de las piezas indicadas en el párrafo anterior da lugar a retener su ponderación.

12) Aunado a lo anterior, la corte *a qua* ofreció motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el medio analizado al no incurrir en el vicio denunciado.

13) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que se encontraba apoderada tanto de un recurso de apelación principal interpuesto mediante el acto núm. 31/2018 de fecha 16 de enero de 2018, por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) y un segundo recurso de apelación incidental interpuesto por los hoy recurrentes, mediante acto núm. 197/2018 de fecha 30 de mayo de 2018. Que mediante inventario recibido por el tribunal de alzada en fecha 19 de junio de 2018, fue depositado el acto contentivo del recurso de apelación incidental, sobre el cual fueron presentadas conclusiones orales en audiencia trascrita en la parte *in fine* de la página 6 de la sentencia recurrida. Que, si bien el recurso de apelación incidental es de naturaleza accesoria al recurso de apelación principal, el tribunal debió referirse, por lo menos en su *ratio decidendi* a su contenido y existencia lo cual no ocurrió en la especie.

14) De la lectura del fallo impugnado se observa un apartado en el cual constan las pretensiones de las partes, que transcritas textualmente establecen lo siguiente: “*parte recurrida. Primero: que se rechacen las conclusiones vertidas en el recurso de apelación de la parte intimante. Segundo: que se acojan las conclusiones vertidas en el acto del recurso de*

387 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0408/2020, 18 marzo 2020, B. J. inédito.

apelación incidental marcado con el No. 1900/2018, de fecha 30-05-2018. Tercero: plazo de 10 días para un escrito”.

15) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, consta depositado un inventario de documentos dirigido por Eulalia María Heredia, Manuel Alcántara Díaz, Andy Manuel Alcántara Heredia y Joelizabeth Alexander Sánchez Henríquez a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, recibido por este tribunal en fecha 19 de junio de 2018, en el cual consta descrito el acto núm. 197/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, instrumentado por Rafael Tomás Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de recurso de apelación parcial e incidental.

16) Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁸⁸.

17) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio denunciado al no estatuir respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, no obstante haber sido puesta en condiciones de hacerlo. Sin embargo, a juicio de esta sala, tal omisión resulta ineficaz a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que se perseguía con la apelación incidental era el aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, pero al ser desestimada la demanda en daños y perjuicios por parte de la alzada mediante la sentencia ahora impugnada y rechazado el recurso de casación contra dicha decisión, carece de pertinencia casar el fallo impugnado por la omisión denunciada, sobre todo porque no existe indemnización que pueda ser aumentada. En ese sentido, el vicio constatado no hace anulable el fallo impugnado, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y no surte influencia en la decisión que ahora se impugna. Por lo tanto, se impone desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

388 S.C.J., Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido cada parte en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eulalia María Heredia, Manuel Alcántara Díaz, Andy Manuel Alcántara Heredia y Joelizabeth Alexander Sánchez Henríquez, contra la sentencia núm. 244-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2713

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrida:	María Francisca Santana.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana),

establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 8 núm. 17, urbanización La Zurza II, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, reparto Edda, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Francisca Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-015630-9, domiciliada en la calle Marginal Norte núm. 37, autopista Duarte, Rincón Largo, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885443-1, ambos con estudio profesional común en la calle Nueve, núm. 16, sector Vista Linda, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Abreu núm. 120, sector San Carlos, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00103, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor JULIO CESAR CORREA, contra la sentencia civil No. 365-13-02000, dictada en fecha treinta (30), del mes de agosto, del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de la señora MARIA FRANCISCA SANTANA, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En*

cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa, CONFIRMA, la sentencia apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor JULIO CESAR CORREA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de los abogados apoderados y constituidos especiales de la parte recurrida, quienes así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado el 14 de mayo de 2021, mediante la cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de abril de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida María Francisca Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-13-02000 de fecha 30 de agosto de 2013, mediante la cual fue acogida la referida demanda, condenado a la parte hoy recurrente al pago de RD\$2,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **b)** contra la indicada decisión la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de ponderación de los elementos probatorios esenciales sometidos al proceso. Violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Incorrecta valoración de los mismos y errónea aplicación del artículo 1384, primera parte del Código Civil; **tercero:** falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ignoró que para que exista responsabilidad civil debe de existir un daño, el que no fue verificado en el caso de la especie.

4) De su lado la parte recurrida alega en defensa del fallo impugnado, que la decisión fue dada observando los preceptos legales imperantes y haciendo una correcta valoración de las pruebas aportadas al escrutinio de los jueces; que la sentencia establece un índice de documentos depositados en el tribunal por la parte recurrida.

5) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), expone en su motivación:

18.-Por lo que siendo EDENORTE DOMINICANA, S. A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02 (...). 19. Así que tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la

dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctricas.

20.-Una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante de los daños y perjuicios sufridos por la señora MARIA FRANCISCA SANTANA, para tales fines han sido utilizados los medios de pruebas que reposan en el expediente y en el contenido de la sentencia apelada.

21.-Por lo que no existen pruebas documentales, ni testimoniales, de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del incendio en el momento de la ocurrencia del fuego, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, que ocasionaron los daños del accidente eléctrico.

6) El caso que nos ocupa se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero³⁸⁹.

389 SCJ 1ra. Sala núm. 314,31 agosto 2021. B. J. 1329. (Edenorte Dominicana, S. A. vs.

7) En el caso concreto, se advierte del fallo impugnado, que la corte estableció que el control y la guarda de la cosa que produjo el incendio le correspondía a la parte ahora recurrente, al tiempo que refirió en sus motivaciones haber comprobado la participación activa de la cosa inanimada, consistente en un alto voltaje, y que la empresa distribuidora no aportó pruebas que la liberaran de la responsabilidad que la había sido imputada. No obstante, se advierte que la jurisdicción de fondo, como se alega, no hizo una correcta valoración del daño, elemento de verificación necesaria para retener la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Así resulta, pues la corte, luego de evaluar los primeros elementos mencionados, se limitó a establecer que *existiendo los daños o perjuicios ocasionados así como la relación de causa a efecto entre uno y otro, por lo que la jueza a qua valoró los daños morales los cuales resultan justos y razonables*, sin especificar cuál fue el daño que retuvo como producido por la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora.

8) Por lo anterior, se impone, tal y como es pretendido, la casación del fallo impugnado ante la falta de motivación por parte de la corte respecto de los elementos de la responsabilidad civil retenida, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio de casación presentado.

9) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00103, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delvy Junior Capellán Rivas.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafel Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delvy Junior Capellán Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0042766-0,

domiciliado y residente en la calle Principal, sección Arroyo Grande, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafel Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, reparto Panorama, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 32068-881-02 y estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, módulo 215, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, sector ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00451 de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la (sic) Delvy Júnior Capellán Rivas, contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01188, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Edenorte, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia Confirma en todas sus partes

la sentencia recurrida. Segundo: Condena (sic) Delvy Júnior Capellán Rivas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Comisiona al Ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 22 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde solicita a esta Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delvy Junior Capellán Rivas y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente eléctrico en el que falleció Stephanie Altagracia Lugo Rosario, el señor Delvy Junior Capellán Rivas, actuando en representación de la hija menor de edad de ambos, Darleny Esther Capellán Lugo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil

núm. 365-2018-SEEN-01188 de fecha 18 de septiembre de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio** lo siguiente: desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que desnaturalizó los hechos de la causa al tergiversar las declaraciones ofrecidas a través del informativo testimonial, desvirtuándolas de su verdadero sentido y alcance, por lo que al haber hecho esto, le otorgó al testimonio un valor probatorio erróneo.

4) Continúa exponiendo en su memorial de casación que la corte cometió una falta de base legal al señalar que el recurrente en apelación no le aportó el contrato de energía eléctrica que demuestre que el fluido eléctrico estaba bajo la guarda de Edenorte, desconociendo la alzada que tal situación se trataba de un hecho negativo y debía ser probado por quien lo invoca; máxime, cuando en virtud de las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la referida empresa distribuidora.

5) De su lado la parte recurrida argumenta que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que realizó una valoración exegética del testimonio aportado, lo cual la llevó a no darle credibilidad ni validez a dicho informativo, pues el testigo manifestó no haber estado presente al momento en que ocurrió el hecho, lo que se corrobora con lo declarado por el mismo recurrente quien manifestó que el día del hecho este se encontraba solo con su esposa (finada).

6) Sostiene además la parte recurrida que la recurrente solo se ha limitado a atribuir la guarda del fluido eléctrico a Edenorte, sin siquiera distinguir si el lugar donde ocurrió el hecho estaba o no bajo la dirección de la referida empresa; más aún cuando en virtud del artículo 429 del Reglamento núm. 552-02 para la aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, no toda la corriente eléctrica pertenece a las empresas distribuidoras.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte a qua rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada se sustentó en las siguientes consideraciones:

... Resulta que, en definitiva, la cosa que produjo el daño fue el radio comprado por el propio demandante, como consecuencia de una descarga eléctrica en el interior de la casa, de ahí que era el propio demandante quien debía respaldar sus afirmaciones de que dicha descarga eléctrica no se produjo como consecuencia de una irregularidad del radio mismo, sino como consecuencia de un alto voltaje debido a la explosión del transformador. Sin embargo, la parte recurrente, otrora demandante, se limitó a afirmar: a) que había una fluctuación en el voltaje eléctrico; b) que habían reportado dicha irregularidad a la junta de vecinos; c) que el transformador explotó. No obstante, en plena desatención al principio actori incumbit onus probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza: «el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla», la parte recurrente, otrora demandante, no probó la fluctuación en el voltaje; no depositó la certificación de la junta de vecinos, tampoco una certificación del reporte de averías por ante Edenorte; no depositó el contrato de energía eléctrica, con lo cual se hubiese constatado que la energía eléctrica que alegadamente produjo el daño era distribuida por la parte recurrida. Por otra parte, si se analiza, en definitiva, la testigo a cargo, tenemos que es una testigo referencial, que no estaba en el lugar de los hechos y que sólo dio cuentas de lo que escuchó por un tercero, habidas cuentas, según el relato del propio demandante, en la casa sólo estaba él y su esposa, en el patio. Es por estas razones que bien hizo el tribunal a quo en no retener la responsabilidad civil en perjuicio de Edenorte, ya que no quedó demostrado que su cosa haya tenido participación activa en el siniestro...

8) Es preciso puntualizar que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁹⁰.

390 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 73, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

9) El análisis de la sentencia cuestionada permite verificar que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente utilizó como medio probatorio ante la corte *a qua* el informativo testimonial otorgado por Yamilet Silvestre Castro y que fue celebrado ante la jurisdicción de primer grado; a dicho testimonio la alzada restó valor probatorio al sostener que al momento en que ocurrió el hecho en el lugar solo se encontraban presentes la finada y su pareja, Delvy Junior Capellán Rivas, y que, por tanto, las declaraciones ofrecidas provenían de un testigo referencial y no de alguien que estuvo presente al momento del siniestro. En sustento de dicha teoría, la corte manifiesta que se basó en las mismas declaraciones del ahora recurrente en casación quien declaró que se encontraba solo con su pareja en el patio de la casa al momento en que ocurrió el hecho.

10) En ocasión del presente recurso de casación fue aportada también la sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado descrita en parte anterior de esta sentencia, en la cual constan transcritas las declaraciones y testimonio de Delvy Junior Capellán Rivas y Yamilet Silvestre Castro, respectivamente, las cuales copiadas textualmente expresan lo siguiente:

-Delvy Junior Capellán Rivas: *"... ese día estábamos en el patio mi esposa dice vamos a prender el radio y yo le digo que no porque la luz estaba sube y baja le digo vamos a esperar a ver y nos quedamos ahí y después ella va y lo conecta yo veo que ella esta como temblando, pero creo que es relajando y yo la agarro y veo que no puede hablar ni se mueve y yo en un motor la monto y cuando llegamos al hospital ya no tenía vida. Al momento de conectar el radio e incluso ese radio estaba nuevo yo lo había comprado como tres meses hacia y un transformador se había explotado y se había reportado con la junta de vecino y como a los quince minutos ellos fueron y cambiaron el transformador".*

-Yamilet Silvestre Castro: *"... estábamos jugando dominó y ella se levantó a conectar un radio y ahí sucedió todo escuchamos algo que cayó, nos paramos y cuando fuimos a ver la encontramos en el suelo, la electricidad daba problemas se había explotado un transformador, teníamos como tres días cuando le reclamábamos nos decían que teníamos que ir a la capital, teníamos contrato, la fallecida tenía un hijo de tres años la fallecida era Estefani, tengo conociendo es pareja como un año nos visitábamos por que la casa queda al lado".*

11) Tal y como se puede observar, del análisis conjunto de ambas declaraciones no se verifica lo afirmado por la corte *a qua* en su decisión, en el sentido de que el día del suceso solo se encontraban presentes Delvy Junior Capellán Rivas y Stephanie Altagracia Lugo Rosario; esto así pues conforme a lo expresado a través del informativo testimonial, Yamilet Silvestre Castro, también se encontraba con el recurrente y la finada al momento en que ocurrió el incidente, señalando que estaban jugando dominó y que escucharon el ruido cuando la finada impactó al electrocutarse, encontrándola posteriormente en el suelo; testimonio que no se contradice ni resulta incoherente con las declaraciones del recurrente, pues este solo afirmó que se encontraban en el patio, y que su esposa en un momento se levantó a conectar un radio, por lo que, tanto el testimonio como las declaraciones coinciden en que se encontraban ambos presentes en el patio de la casa cuando ocurrió el hecho; de ahí que, contrario a lo afirmado por la alzada, en la exposición del recurrente no se exterioriza que este y su esposa eran los únicos que se encontraban en el patio de la vivienda cuando ocurrió el hecho.

12) En esas atenciones, al haber la corte *a qua* establecido como un hecho cierto que el día que ocurrió el accidente eléctrico solo estaban presentes el recurrente y la finada, incurrió en una desnaturalización de los hechos, otorgándoles a las declaraciones ofrecidas un alcance que no tenían y, como consecuencia de ello, le reconoció al informativo testimonial un valor probatorio erróneo, pues estableció que se trataba de un testigo referencial, cuando de lo anteriormente expuesto se comprueba que era un testigo presencial; por lo cual, los vicios denunciados han sido comprobados por esta Corte de Casación, y por tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados en el memorial de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00451 de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2715

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Centro Muebles Claribel, S.R.L. y Orlando Cedano Espiritusanto.
Abogado:	Lic. Rafael Josías Castillo de Morla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), establecida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 35 del sector Villa Velázquez (sic), San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Muebles Claribel, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanos Trejos núm. 45, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente, Juan Julio Cedano Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010915-5, Domingo de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0071059-8, domiciliado en la calle Reynoso núm. 75, sector Nazareth, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y Orlando Cedano Espiritusanto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054249-6, domiciliado en la calle Pedro Castillo núm. 39, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Josías Castillo de Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0077186-3, con domicilio en calle Hermanos Trejo núm. 22, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Acantilado, edificio Fernando II, *suite* 2-D, sector Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSSEN-00036, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 689/19 de fecha 13/09/19 del*

protocolo del ujier Leonardo Ceballos, ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en contra de la entidad Centro Muebles Claribel S.R.L. y los señores Domingo de Jesús y Orlando Cedeño Espiritusanto, así como recurso de apelación incidental, interpuesto por medio del acto núm. 468/19 de fecha 1/11/19 del curial Víctor E. Lake, de estrados de esta misma Corte, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSen-00732 de fecha 24 de abril de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.

Segundo: Acoge, en cuanto a la forma y fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios canalizada mediante el acto núm. 500/2017 de fecha 09/05/2017 del protocolo del curial Daniel Misael Rijo, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de los daños provocados con la cosa de su propiedad en el orden siguiente: La suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos pesos dominicanos (RD\$42,700.00) por concepto de daños morales, a favor del señor Domingo de Jesús. -La suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos pesos dominicanos (RD\$42,700.00) por concepto de daños morales, a favor del señor Orlando Cedeño Espiritusanto. -La suma de Doce Mil Cien pesos dominicanos (RD\$12,100.00) por concepto de daños materiales, a favor del señor Domingo de Jesús. -La suma de Doce Mil Cien pesos dominicanos (RD\$12,100.00) por concepto de daños materiales, a favor del señor Orlando Cedeño Espiritusanto. -La suma de Trescientos Diez Mil pesos dominicanos (RD\$310,000.00) por concepto de daños materiales, favor de la empresa Centro Muebles Claribel S.R.L. **Tercero:** CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión. **Cuarto:** CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los letrados que postulan a favor de la recurrida y recurrente incidental, quienes afirman estarlas abonando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de abril de 2021, mediante el cual

la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 3 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Centro Muebles Claribel, S.R.L., Domingo de Jesús y Orlando Cedano Espiritusanto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 5 de enero de 2017, se cayó un poste del tendido eléctrico junto con su transformador sobre el vehículo tipo camión, marca Isuzu, color blanco, placa núm. L309061, conducido por el señor Domingo de Jesús, quien iba en compañía de Orlando Cedeño Espiritusanto; **b)** producto de este hecho los ahora recurridos interpusieron una demanda reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00732 de fecha 24 de abril de 2019, que estableció la responsabilidad civil de la recurrente como guardiana de la cosa inanimada, condenándola al pago de las siguientes sumas: RD\$263,258.00 a favor de la entidad Centro Muebles Claribel, S.R.L., por los daños materiales causados; RD\$50,000.00 a favor de Domingo de Jesús y RD\$50,000.00 a favor de Orlando Cedano Espiritusantos, más 1% a título de interés de la suma otorgada; **c)** contra esta decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, la entidad demandada pretendiendo el rechazo de la demanda y los demandantes originales el aumento de la indemnización otorgada; **d)** mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, y acogió el recurso de apelación incidental,

modificando la indemnización de la siguiente manera: RD\$42,700.00 por concepto de daños morales y RD\$12,100.00, por daños materiales, a favor de Domingo de Jesús; RD\$42,700.00 por daños morales y RD\$12,100.00 por daños materiales a Orlando Cedeño; y RD\$310,000.00 por daños materiales a la entidad Centro Muebles Claribel, S.R.L.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** insuficiencia de motivos y de base legal.

3) Es necesario acotar en este punto que, aun cuando la parte recurrente concluye en la parte dispositiva de su memorial de casación solicitando que se case la sentencia impugnada “en todas sus partes”, de la lectura de dicho memorial se advierte que el único medio propuesto está destinado a impugnar el aspecto de la decisión relativo a la cuantificación de la indemnización otorgada, mediante el cual la corte aumentó la indemnización otorgada en primer grado, por lo que al no ser objeto del medio propuesto en el presente recurso el aspecto de la sentencia que le retiene responsabilidad civil a la entidad ahora recurrente, este adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) En el desarrollo del primer y tercer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia del primer grado condenó a la recurrente a pagar una indemnización a favor de los recurridos por la suma de RD\$363,258.00; mientras que la corte *a qua* aumentó esta suma a la cantidad RD\$419,600.00, sin dar ninguna motivación que justifique ese aumento.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que de su lectura se advierte que esta contiene los motivos que justifican su dispositivo.

6) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada expone en su motivación que los hechos y circunstancias fueron fijados a partir del análisis de varias piezas probatorias, entre las cuales se encuentran: *“7...e. El presupuesto levantado por Mega Auto Paint, en fecha 12/1/17, el vehículo de carga presenta daños materiales que se elevan a la suma total de RD\$263,258.00, pero también aporta la recurrida un inventario, fechado al 21/10/19, en el que da cuentas, que durante el tiempo que el camión de su propiedad estuvo en proceso de reparación, y sin trabajar, tuvieron que incurrir en gastos aproximados a RD\$246,900 para traslado de mercancías y visitas a los cliente de la empresa propietaria*

del vehículo. **f.** Asimismo, según informes médicos de la Clínica Dr. Perozo, S.R.L., estudios realizados a los señores Domingo de Jesús y Orlando Cedano, presentan evidencias de golpes fruto del accidente, pero no de gravedad ni resultaron afectados a nivel encefálico. **g.** Conforme recetas medidas emitidas en fecha 11/1/17, por el Dr. Iván García Martínez, se establece que los señores Domingo de Jesús y Orlando Cedano, le fueron recetados medicamentos para mejorar su estado de salud posterior al accidente. **h.** Según los dos recibos de ingresos de la Clínica Dr. Perozo, en fecha 25/1/17, los señores Domingo de Jesús y Orlando Cedano, pagaron la suma total de RD\$1,090.40 por atención médica fruto del incidente”.

7) En ese sentido, partiendo de estos medios de pruebas aportados y analizados, para modificar la suma indemnizatoria de RD\$363,258.00 que otorgó el tribunal de primer grado a RD\$419,600.00, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“... 13. En el caso del daño material para que este sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable...En el caso de la especie, la demandante ha cuantificado el lucro cesante actual, el lucro cesante o daño emergente futuro; por lo que, procede fijar los montos indicados más adelante. 14. Aunque sí, procede acoger los referidos daños morales respecto de los señores Domingo de Jesús y Orlando Cedeño Espiritusanto, pues en su caso, el daño queda caracterizado en el mismo hecho de los golpes o lesiones sufridas, y por el momento de preocupación experimentado en el momento del hecho, sumas que serán fijadas en la parte resolutoria de esta sentencia. “.

8) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁹¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁹²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de*

391 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

392 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁹³.

9) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público³⁹⁴, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho³⁹⁵.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, en la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, se condenó a la parte recurrente al pago de RD\$263,258.00 por concepto de daños materiales a favor de la entidad Centro Muebles Claribel, S.R.L., RD\$50,000.00 a favor de Domingo de Jesús y RD\$50,000.00 a favor de Orlando Cedano Espiritusantos, sin especificar de estos últimos si se trataba de concepto de daño material o moral; por otro lado, la corte aumentó esta indemnización de la siguiente forma: RD\$42,700.00 por concepto de daños morales y RD\$12,100.00 por daños materiales, a favor del señor Domingo de Jesús, RD\$42,700.00 por concepto de daños morales y RD\$12,100.00 por daños materiales, a favor del señor Orlando Cedeño Espiritusanto y RD\$310,000.00 por concepto de daños materiales, favor de la empresa Centro Muebles Claribel S.R.L.

11) En cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder

393 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

394 B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.

395 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista).

soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, para lo cual tan solo deben otorgar la motivación suficiente que los justifique³⁹⁶, sin embargo, cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños.

12) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil³⁹⁷.

13) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños morales experimentados por Domingo de Jesús y Orlando Cedeño Espiritusantos, fundamentando su fallo la corte *a qua* en los golpes o lesiones sufridas y por el momento de preocupación experimentado, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar los alegatos de la parte recurrente en torno a estos daños.

14) Respecto a la entidad Centro Muebles Claribel, S.R.L., la corte *a qua* tan solo le otorgó daños materiales, en virtud de lo cual evaluó el presupuesto levantado por Mega Auto Paint, por un valor de RD\$263,258.00, además del inventario de fecha 21 de octubre de 2019, que da cuenta de que la referida empresa incurrió en gastos aproximados de RD\$246,900.00 durante el tiempo que el vehículo estaba en reparación, a raíz de lo cual la alzada decidió fijar una indemnización material promedio

396 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228. (Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Pedro Jiménez Bidó).

397 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Laboratorios Italdom, S. A.)

de RD\$310,000.00, a favor de la parte demandante, cumpliendo de esta forma con el deber de analizar las pruebas aportadas y partiendo de esta fijar la indemnización por daños materiales, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos por la parte recurrente en torno a estos daños.

15) No obstante, en lo que respecta a los daños materiales otorgados a los señores Domingo de Jesús y Orlando Cedeño, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* estableció que estos sólo demostraron haber incurrido en gastos ascendentes a RD\$1,090.40, por atención médica fruto del incidente, sin embargo, tal y como alega la parte recurrente, en la parte dispositiva la corte *a qua* cuantifica la indicada indemnización en la suma de RD\$12,100.00 a favor de cada uno, sin establecer en virtud de qué otros documentos estableció la indicada suma.

16) De lo anterior se desprende que la corte *a qua* aumentó los montos indemnizatorios de daños materiales de los señores Domingo de Jesús y Orlando Cedeño, sin establecer en virtud de qué documentos fueron evaluados, violando los preceptos legales que en torno a este punto han sido previamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio invocado sobre este aspecto, y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

17) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* procedió a aumentar el interés judicial de un 1% mensual a 1.5%, sin dar ninguna motivación que justifique el aumento.

18) En el análisis de la sentencia impugnada, se advierte de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, que la parte recurrente fue condenada al pago de 1% a título de interés de la suma otorgada, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia; por otro lado, la corte *a qua* aumentó el interés a 1.5% mensual, y fijó dicho cómputo a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión.

19) En torno a los intereses judiciales ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas

las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna³⁹⁸.

20) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero³⁹⁹.

21) Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada motivó sobre la disposición de los intereses judiciales lo siguiente: *“Con relación a los intereses solicitados por la demandante, a título de indemnización supletoria, cabe reproducir el criterio asimilado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, criterio que este juzgador...; que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”*.

22) En virtud de lo anterior, se verifica que la alzada expuso su motivación respecto de la fijación del interés judicial, siendo que el 1.5% establecido por la alzada se encuentra dentro del parámetro establecido

398 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B. J. 1267

399 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B. J. 1320.

jurisprudencialmente de fijar dichos intereses acorde a las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina en torno al porcentaje del interés judicial impuesto por la corte *a qua*.

23) Por otro lado, en lo referente al punto de partida de dicho interés, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁴⁰⁰.

24) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues de lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella⁴⁰¹, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que

400 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

401 SCJ 1ra. Sala núm. 0501/202, 24 julio 2020, B.J. 1316

haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización⁴⁰².

25) En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación a la ley, al margen de tampoco establecer ninguna motivación que justificara dicha decisión, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización material retenida a los codemandantes, Domingo de Jesús y Orlando Cedeño Espiritusanto, así como al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00036, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

402 SCJ Salas Reunidas núm. 28-2020, 1 octubre 2020, 2020, B.J. 1319.

exclusivamente en torno al monto de la indemnización correspondiente a los daños materiales otorgados a favor de los codemandantes, Domingo de Jesús y Orlando Cedano Espiritusanto, y el punto de partida del cómputo del interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2716

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Slenny Alexander Minaya.
Abogado:	Lic. Ramón Enrique Guzmán Medina.
Recurridos:	Lilian Elizabeth Brens García y compartes.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Slenny Alexander Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0552467-6,

domiciliado y residente en la calle 3, Peatón 2, casa núm. 19, Barrio Nuevo, sector La Otra Banda, en la ciudad de Santiago de los Caballero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Enrique Guzmán Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234777-0, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez III, segundo nivel, módulo núm. B-2, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Yolanda Guzmán, núm. 195, segunda planta, sector Villa María de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Lilian Elizabeth Brens García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199100-2; Víctor Manuel Brens Paulino; Ilen Yari Brens García; Víctor Miguel Brens García; Uanny Margarita Brens García; y La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en el edificio núm. 75 de la avenida Sarasota de esta ciudad y sucursal en la calle Del Sol esquina R. César Tolentino de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3 y Enmanuel I. Peña Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400996-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; actuando en sus calidades de Consultora Jurídica y Gerente legal, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en el módulo 23-B, segunda planta del edificio Valle, marcado con el núm. 22 de la avenida Francia, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en el local núm. 236, segundo nivel, Plaza Los Jardines de Gascue, ubicada en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00346, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por SLENNY ALEXANDER MINAYA contra la

*sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00431 dictada el 19 del mes de agosto del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada contra LILIAM ELIZABETH BRENS GARCÍA, VÍCTOR MANUEL BRENS PAULINO, LILIAN NATIVIDAD GARCIA MARQUEZ y la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Saúl Flores López y Brígida López, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 1 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Slenny Alexander Minaya; y como parte recurrida Lilian Elizabeth Brens García, Víctor Manuel Brens Paulino, Ilen Yari Brens García, Víctor Miguel Brens García, Yanny Margarita Brens García y La Colonial, S. A. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de mayo de 2016 se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos de motor conducidos por Liliam Elizabeth Brens García y Slenny Alexander Minaya; **b)** a consecuencia de ese hecho Slenny Alexander Minaya demandó en reparación de daños y perjuicios a Liliam Elizabeth Brens García (conductora), Víctor Manuel Brens Paulino (propietario del vehículo envuelto), Lilian Natividad García Márquez (suscriptora de la póliza del vehículo) y la Colonial de Seguros (compañía aseguradora), acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2018-SS-00431 de fecha 19 de agosto de 2018, al retener que el hecho ocurrió debido a la falta del demandante; **c)** a causa de la muerte de Lilian Natividad García Márquez, el señor Slenny Alexander Minaya emplazó en renovación de instancia a los continuadores jurídicos de la indicada finada, los señores Ilen Vari Brens García, Víctor Miguel Brens García, Uanny Margarita Brens García y Liliam Elizabeth Brens García, para que comparecieran ante la jurisdicción *a quo* por motivo al recurso de apelación interpuesto por este en contra de la sentencia del primer juez; recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada mediante el fallo ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente enuncia como **único medio**: falta de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, la parte recurrente alega —en síntesis— que los jueces de fondo violentaron el efecto devolutivo del recurso de apelación y con ello dejaron subsistente el fondo, lo que significa que el proceso está en un limbo jurídico, ya que rechazaron el recurso sin conocer el fondo.

4) La parte recurrida alega, en esencia, que no es cierto que la Corte haya incurrido en falta de motivos. Que todo lo aportado a los jueces de fondo indica que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia, prisa y testarudez del demandante Slenny Alexander Minaya; y que, ante el tribunal de segundo grado, no le fue sometida ninguna otra prueba con la que se quisiera demostrar la falta a cargo de Liliam Elizabeth Brens García. Además, indica que la Corte de Apelación pudo evaluar las pruebas aportadas por las partes y decidir que la sentencia del tribunal *a quo* se ajustó a los hechos y al derecho, por lo que la confirma.

5) La alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

... 10. La parte recurrente-demandante sostiene, básicamente, para que la sentencia apelada sea revocada y acogida la demanda inicial, que el juez a quo hizo una incorrecta ponderación de las pruebas y fundó su decisión, únicamente, en las declaraciones de la testigo aportada por la parte demandada. 11.- En lo atinente a que no tomó en cuenta las declaraciones del testigo Júnior Antonio Ramos Rodríguez, sino que sólo valoró el testimonio de la señora Gabriela Anastacia Acosta Rodríguez, testigo presentada por la parte demandada, **resulta que al juez a quo valorar estas últimas declaraciones, hizo un uso correcto de su poder soberano;** que, en ese orden, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que: “Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman” (SCJ, 1ra Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1ra Cám., 11 de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3 Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840). 12.- Al efecto, a través del testimonio de la señora Gabriela Anastacia Acosta Rodríguez, el juez a quo llegó a la conclusión, que la falta generadora del accidente vial fue cometida por el recurrente-demandante, Slenny Alexander Minaya, al conducir su motocicleta de manera descuidada e imprudente, haciendo zig zag por la avenida Benito Juárez de esta ciudad. 13.- Por tanto, ante el tribunal a quo la parte demandante-recurrente no estableció los elementos esenciales de la responsabilidad civil, conforme lo ha establecido nuestro más alto tribunal al juzgar que: “Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o causidelictual son, a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño “ (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J. 1154, pp. 24-34). 14- Así pues, **al tribunal a quo denegar la demanda de que se trata, por no demostrarse que la conductora demandada cometiera la falta en el accidente, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho**⁴⁰³, por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

403 Ibidem

6) El recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁴⁰⁴.

7) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁴⁰⁵. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁴⁰⁶.

8) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado no adoptó sus motivos, sino que limitó su análisis del recurso de apelación únicamente en la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante en su recurso contra la sentencia de primer grado y juzgó como corte de casación las actuaciones dadas por el primer juez. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación conforme lo dispone el efecto devolutivo que le apodera. De lo indicado se comprueba que la alzada incurre en los vicios invocados, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

404 Artículo 69, numeral 9.

405 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219

406 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 marzo 2020, B. J. 1312

9) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

10) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00346, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2717

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Juan Sánchez Suero.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro

de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, y domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Sánchez Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0018640-2, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 112, municipio La Cuchilla, provincia Villa Altagracia, ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle "J" núm. 19, urbanización Ralma, sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00422, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Juan Sánchez Suero, en contra de la sentencia civil núm. 038-2020-SS-00463, de fecha 21 de octubre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), y en consecuencia REVOCA la referida sentencia. **TERCERO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Sánchez Suero, y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), a pagar al señor Juan Sánchez Suero la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de

indemnización complementaria. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 7 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Juan Sánchez Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** Juan Sánchez Suero demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) por los presuntos daños y perjuicios morales y materiales sufridos al haber sido perseguido penalmente por alegado fraude eléctrico; **b)** la referida acción fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia civil núm. 038-2020-SEN-00463, de fecha 21 de

octubre de 2020, rechazó la demanda fundamentándose en que no se probó la falta de la parte demandada, y que se trató del ejercicio de un derecho que entendía poseer sin que con ello se verificara mala fe o un error que pudiese ser equiparable al dolo; **c)** el demandante original apeló y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, pronunció el defecto en contra de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) por falta de concluir no obstante citación legal, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado fundamentándose en que se verificó la falta por parte de la empresa distribuidora, al iniciar acciones legales en contra del hoy recurrente sin tener la certeza de que éste estuviera incurriendo en fraude eléctrico; y le condenó al pago de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización complementaria.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1382 del Código Civil; **segundo:** desproporcionalidad y desnaturalización de los hechos e irracionalidad de la indemnización.

3) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta –en síntesis– que la corte se limita a detallar la documentación aportada, así como a copiar párrafos de la sentencia recurrida, sin criterios que fundamenten la decisión tomada; que al atribuir una falta a la empresa distribuidora, no tomó en consideración que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo; que resulta evidente que el demandante no hizo la prueba de la temeridad o acción ligera y censurable de la recurrente.

4) La parte recurrida defiende el fallo argumentando en su memorial de defensa que la parte recurrente solo se empeña en desmeritar la sentencia de apelación ocultando la verdad, pues Juan Sánchez Suero no es ni era cliente de esa empresa, no estaba subido en un poste de luz y nunca había tenido problemas penales; que, al perseguirlo, mancharon su reputación y buen nombre.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... Del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: - El día 11 de marzo de 2015, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), expidió el acta de inspección del lugar de la calle D, esquina Flores Cabrerías, Santo Domingo, Distrito Nacional, y estableció que realizó la inspección del suministro eléctrico núm. 5547276, con el medidor núm. 629456550, a nombre de Isabel Contreras Fabián y comprobó que “suministro de energía eléctrica encontrado con una línea directa 120 voltios, con un alambre #8 color negro, con un doble tiro color blanco, consumiendo energía sin ser (ilegible) por el medidor”, (sic). - Además, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), realizó en la misma fecha un allanamiento (...) con relación a un usuario irregular, y hablando con el señor Juan Sánchez Suero, quien dijo ser el dueño del colmado, procedieron a secuestrar los siguientes objetos: “fotografía; 1 cable calibre 8, color negro de 20 pies aproximadamente; con un doble tiro color blanco”, (sic).- También, el mismo día la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), expidió un acta de fraude eléctrico del Colmado Lesly (...) cuyo beneficiario y propietario es el señor Juan Sánchez Suero, quien se negó a firmar la referida acta, y donde se hace constar que “suministro de energía eléctrica encontrado con una línea directa a 120 voltios alimentando al colmado con doble tiro con color blanco” (...) Comunicación de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por Delicias Elías, mediante la cual le hace saber al señor Juan Sánchez Suero que no fue aprobada su solicitud de empleo, por el mismo estar registrado en los archivos de la Fiscalía del Ministerio Público (PGASE) y la Justicia Penal Dominicana, con una acusación penal de la empresa Edesur, S.A. (...) En ese orden, del análisis de los documentos antes descritos, aunados con la sentencia apelada, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, esta Sala es del criterio de que en el presente caso se dan las condiciones para la existencia de la responsabilidad que se le pretende atribuir a la parte recurrida, ya que hemos podido evidenciar una falta por parte de Edesur, S.A., al iniciar acciones legales en contra del hoy recurrente sin tener la certeza de que éste estuviera incurriendo en fraude eléctrico; un perjuicio el cual se ha manifestado por el hecho de que al hoy recurrente lo detuvieron, lo introdujeron en el sistema penal, le rechazaron su solicitud de trabajo en una empresa debido a que aparece registrado en los archivos de la

Fiscalía del Ministerio Público (PGASE) y la Justicia Penal Dominicana, con una acusación penal de la empresa Edesur, S.A.; una relación causa-efecto entre la falta de Edesur, S.A. y el daño recibido por la parte recurrente, en vista de que la falta de Edesur, S.A. es la que hizo que el recurrente se perciba como una persona incumplidora de la ley, sin serlo, cosa que debió cuidar y por la que deben responder Edesur, S.A., por ser la causante de ese daño.

6) Ha sido jurisprudencia de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si no se comprueba que el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁴⁰⁷; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁴⁰⁸, ya sea que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo⁴⁰⁹.

7) Debido a la naturaleza de los elementos que deben configurarse para la retención de responsabilidad civil en estos casos, mencionados en el párrafo anterior, se precisa que estos sean demostrados por la parte que pretende sean acreditados. Además, en caso de que los jueces de fondo consideren de lugar la retención de responsabilidad civil por la configuración de uno de estos elementos, esto debe ser debidamente motivado en su decisión. Esto guarda especial relevancia, toda vez que —como ha sido establecido— el ejercicio de la acción, por sí solo, no genera la reparación de daños y perjuicios y, por lo tanto, es necesario establecer que el móvil perseguido con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, sino que procuraba un fin contrario, y que este se ejerció de mala fe, y con intención dañina.

8) Del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada se limitó a retener la falta de Edesur S. A., en que esta había iniciado *acciones*

407 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

408 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

409 SCJ, 1ra Sala, Sent. 480, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito.

legales en contra del hoy recurrente sin tener la certeza de que éste estuviera incurriendo en fraude eléctrico⁴¹⁰, sin exponer debidamente -así como se alega- de dónde determinó que la querrela fuera interpuesta en esas condiciones (sin certeza alguna) y sin explicar el razonamiento que le llevó a determinar que esta actuación constituyera ligereza censurable, o que fuera llevada a cabo con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. Esto resultaba necesario, puesto que tal y como se ha indicado precedentemente, es la configuración de los indicados elementos lo que compromete la responsabilidad civil del autor en una demanda por abuso de derecho.

9) De lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dichos recurrentes.

10) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, dispone, que siempre que se casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procesa la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

410 Resaltado nuestro.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1382 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00422, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2718

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Mateo Contreras.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Mateo Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048883-9,

domiciliado y residente en la casa núm. 14 de la calle Proyecto 6, sector Villa Flores, ciudad de San Juan de la Maguana; representado por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013928-3, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23 de la calle 16 de Agosto, alto, ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00027 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-484, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia y por contrario imperio, RECHAZA en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios morales y materiales, intentada por Roberto Mateo Contreras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 9 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde solicita a esta Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Mateo Contreras y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Roberto Mateo Contreras incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, por el accidente eléctrico en el cual resultó incendiada la vivienda de su propiedad, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-484 de fecha 22 de noviembre de 2018, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$700,000.00, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más la fijación de un 1% de interés mensual, contados a partir de la interposición de la demanda; **b)** posteriormente, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Es preciso examinar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que el presente recurso sea declarado inadmisibile por falta de calidad, debido a que el recurrente no ha demostrado una relación contractual con la empresa distribuidora Edesur y, por tanto, no se pueden generar obligaciones reciprocas.

3) El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad señalada por la recurrente. En ese sentido, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda, la cual solo puede ser valorada por los jueces del fondo. Por tal razón, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última, es decir, para que se obtenga calidad para recurrir en casación, lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna⁴¹¹.

5) En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente puede reclamar tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante los tribunales de fondo. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede dirimir el fondo del recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** falta de valoración a las pruebas testimoniales.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que de manera errónea decidió darle mayor valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos la cual no es clara ni precisa en cómo ocurrió el incendio, sino que se basa en informaciones que los agentes no pudieron determinar; ignorando la alza en ese sentido el

411 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 257, de fecha 30 de noviembre de 2021; B.J. 1332

informativo testimonial presentado por Carlos Mateo, quien manifestó de manera objetiva que el siniestro se produjo desde el poste de luz hacia la cocina de la casa.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que fue un hecho conocido que el incendio se produjo dentro de la vivienda del recurrente y que nadie más fue afectado, de lo cual se deduce que no hubo problemas en el servicio energético o un comportamiento anormal de las redes pertenecientes a la Edesur, como un alto voltaje. De modo que, no cabe duda de que el daño causado se debió a un mal estado o mala calidad de las conexiones internas de la vivienda, por lo que la empresa distribuidora no guarda responsabilidad civil por los perjuicios sufridos.

9) Es preciso resaltar en este punto que, si bien en la parte dispositiva de su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se case la sentencia en virtud del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), resulta evidente que se trata de un error material, pues con motivo de este expediente solo ha sido incoado un único recurso de casación por Roberto Mateo Contreras. De ahí que, el memorial de defensa será valorado por esta Corte de Casación por sus motivaciones en contraposición al recurso de casación depositado.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

...esta Corte al analizar y ponderar las conclusiones presentadas por las partes, así como la sustentación probatoria en los que basan sus pretensiones, ha comprobado la existencia de dos informes técnicos, uno del cuerpo de Bomberos de San Juan y otro de la empresa demandada, que basado en el principio del carácter objetivo de la prueba, esta Corte acoge con mayor valor probatorio el informe técnico presentado por el cuerpo de bomberos de San Juan, ya que el mismo tiene una procedencia de un organismo oficial del municipio, que no tiene interés en favorecer a ninguna de las partes, este informe concluye en que la causa del incendio está indeterminada, toda vez que cuando lograron controlarlo había una destrucción total del inmueble con todos sus ajuares y que pudieron observar que tanto el medidor como la línea eléctrica que se sale del poste de luz hasta la vivienda estaban intactas, de ahí se colige que dicho incendio no fue provocado por una alto voltaje de las líneas eléctricas de Edesur, S. A.,

coincidiendo en ese aspecto, ambos informes, lo cual le resta credibilidad a lo declarado por el testigo del recurrido, señor Carlos Mateo, cuando este afirma que el incendio comenzó en el poste de luz; que se observan fotografías en ambos informes donde se aprecia el inmueble destruido por las llamas, sin embargo el medidor está intacto, lo cual significa que el incendio no tuvo su origen en el tendido eléctrico exterior e interior de la casa, coincidiendo dichos informes, que la parte más afectada por las llamas fue la cocina de la misma, lugar alejado de la entrada del suministro eléctrico, razones por las cuales procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, ya que de acuerdo a las pruebas presentadas, los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, no con la energía eléctrica que va desde el poste de luz hasta el medidor o contador de la casa, tampoco se probó que los alambres interiores fueron los que produjeron dicho siniestro; que aún estableciendo o partiendo de que el incendio lo produjeran las instalaciones internas de la vivienda, lo cual tampoco fue probado, la responsabilidad en este último caso, también es exclusiva del cliente o usuario, conforme las disposiciones de los artículos 425 y 439 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01; que establecen que el cliente o usuario es el responsable de los daños que produzcan las instalaciones internas, es decir de la que va del contador al interior de la casa; que la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, de fecha 1 de febrero del año 2017, concluye “El incendio muestra su punto de origen en el área de la cocina. La causa del inicio es incierta e inconclusa, por la contaminación del área afectada y por qué fueron retirados materiales del interior de la casa, creando dificultad para la determinación de causas en nuestra investigación. No encontramos acelerantes o indicios que nos apunten a un fuego criminal...” “. Todo lo cual le da aquiescencia a los argumentos de la parte recurrente, ya que en la valoración hecha por el juez a-quo a estos medios de prueba no se fundamentó en los postulados de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01...

11) Del estudio de la sentencia se verifica que para la corte *a qua* liberar de responsabilidad civil a Edesur Dominicana S. A., en la ocurrencia de los hechos, se basó de manera preponderante en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de fecha 1 de febrero de 2017, en la cual se establece que la causa del incendio es indeterminada, toda vez que cuando el fuego se logró controlar había una destrucción total

del inmueble con todos sus ajuares, y que se pudo observar que tanto el medidor como la línea eléctrica que sale del poste de luz hasta la vivienda estaban intactas, de lo cual se colige que el siniestro no fue provocado por un alto voltaje de las líneas energéticas de Edesur; coincidiendo este informe con el presentado por la empresa distribuidora, y restándole en consecuencia credibilidad a lo declarado por el testigo Carlos Mateo, quien afirmó que el incidente comenzó en el poste de luz.

12) De igual modo la corte *a qua* añade que se presentaron fotografías en ambos informes donde se podía apreciar el inmueble destruido por las llamas, pero que, sin embargo, el medidor estaba intacto, de lo cual dedujo que el incendio no tuvo su origen en el tendido eléctrico exterior e interior de la casa. máxime, cuando la parte más afectada por las llamas fue la cocina de la vivienda, que es el lugar más alejado de la entrada del suministro de energía eléctrica; señalando la alzada que dicha información proviene de un organismo oficial del municipio (Cuerpo de Bomberos) y que no tiene interés en favorecer a ninguna de las partes envueltas en el proceso.

13) De conformidad con lo plasmado en la sentencia cuestionada se comprueba que a la alzada le fueron presentados diferentes medios de pruebas entre los cuales figuraba: *i)* la certificación de fecha 1 de febrero de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan; *ii)* el informe técnico realizado por la Edesur; y *iii)* un informativo testimonial presentado por Carlos Mateo; entre los cuales la corte *a qua* para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, decidió otorgarle mayor credibilidad probatoria a los informes, por entender, de acuerdo a lo descrito por la corte, que la información contenida en estos se correspondía mejor con la realidad física del inmueble afectado por el incendio.

14) Conviene destacar que esta Primera Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; por lo que, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte

de Justicia ejercer su control de legalidad⁴¹². De ahí que, también ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo inclusive otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión⁴¹³.

15) En la especie, se comprueba que la corte *a qua* consideró con mayor relevancia el contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, el cual fue complementado con la información del informe técnico y las fotografías presentadas por Edesur, manifestando la alzada que ambas pruebas coincidían entre sí y que, por tanto, el testimonio de Carlos Mateo, frente a ambos informes carecía de credibilidad; siendo esta una ponderación de la prueba ajustada al debido rigor procesal, exponiendo la corte *a qua* sus valoraciones y que no hace configurar los vicios de denunciados, sino que más bien se establecieron los hechos de la causa de conformidad con los datos contenidos en las pruebas aportadas, los cuales la alzada consideró se ajustaban más a la realidad de los hechos, deducción forjada en virtud de su poder soberano de apreciación de la prueba.

16) Cabe señalar que esta Primera Sala ha establecido que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁴¹⁴.

17) De todo lo anteriormente expuesto también es posible colegir que, si bien el informe técnico emitido por la empresa distribuidora Edesur se

412 SCJ; 1ra Sala; núm. SCJ-PS-22-0032, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

413 SCJ, 1ra. Sala, núm. 121, de fecha 27 de enero de 2021; B.J. 1322.

414 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0031, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

ha considerado como un elemento de prueba prefabricado, no es menos cierto que este puede revestirse de validez para acreditar los hechos de la causa cuando está avalado por otros medios de prueba objetivos y técnicos, como lo es en este caso el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, tal y como lo valoró en su justa dimensión la alzada; razón por la cual procede desestimar los medios planteados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

19) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Mateo Contreras, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00027 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por lo motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2719

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Cuevas y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Caceras Peña.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Cuevas, José Antonio Heredia e Hipólita Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000664-2, 076-0001709-4 y 076-0002047-8,

domiciliados y residentes en el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Luis Emilio Caceras Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001581-7, y el Lcdo. Julio Alberto Medina Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001771-7, con estudio profesional abierto en el número 3, altos, de la calle Correa y Cidrón, esquina avenida Comandante Jiménez Moya, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A, (Edesur), constituida y existente de acuerdo con a leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124- 8, y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, número 47, torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, el Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00119 de fecha 22 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE por ser conforme a los hechos y al derecho, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) mediante acto marcado con el número 307-18, de fecha veinticinco del mes de agosto del año dos mil dieciocho (25/8/2018) instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia REVOCA la sentencia civil marcada con el número 094-2018 SSEN-00164 de fecha veintitrés del mes de julio del año dos mil dieciocho (23/7/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y RECHAZA la demanda civil en reparación. de daños y perjuicios. SEGUNDO: RECHAZA por improcedente el recurso de apelación incidental

interpuesto por los señores Andrés Cuevas, Hipólita Castillo y José Antonio Heredia, a través de sus abogados constituidos, a través del acto marcado con el número 406/2018, de fecha veintiocho del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (28/9/2018), del ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de esta misma Corte por improcedente, mal fundado y carente de base legal, contra la sentencia civil recurrida número 094-2018 SSEN-00164 de fecha veintitrés del mes de julio del año dos mil dieciocho (23/7/2018), emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental señores Andrés Cuevas, José Antonio Heredia e Hipólita Castillo Figuereo, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldy Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Cuevas, José Antonio Heredia e Hipólita Castillo, y como parte

recurrida Edesur Dominicana, S.A, (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Andrés Cuevas, José Antonio Heredia e Hipólita Castillo, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, por el accidente eléctrico en el cual resultaron incendiadas las viviendas de su propiedad, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 23 de julio de 2018, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,500,000.00 para cada uno de los demandantes; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandada que procuraba la revocación total de la sentencia, y de manera incidental por los demandantes que pretendían el aumento del monto indemnizatorio; el recurso incidental fue rechazado y el principal acogido, en virtud del cual la corte de apelación revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y rechazó la demanda conforme a la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal, mala interpretación del artículo 1382 del Código Civil, violación a los principios constitucionales, falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la resolución núm. 192 del 2003; **segundo:** violación al principio de razonabilidad, violación a convenciones de derechos constitucionales, violación al tratado de derechos civiles y políticos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos de la causa; **cuarto:** falta de base legal, no valoración de los medios de pruebas.

3) En el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que fundamentó su decisión de manera errónea en el informe emitido por la Policía Científica y no así en el informe realizado por el Cuerpo de Bomberos, el cual establece de manera clara que un alto voltaje fue la causa del siniestro; por lo que, desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea interpretación de los documentos.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no aportó las pruebas necesarias que sirvieran para demostrar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, ni

que esta estuviere bajo la guarda de Edesur, por lo cual, no se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) De la lectura de la sentencia cuestionada se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

...De lo anterior expuesto y ponderando en su totalidad frente a las documentaciones aportadas por las partes durante la instrucción de los debates, esta alzada ha dado como hecho cierto y no controvertido lo siguiente: a) Que conforme a la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Tamayo, de fecha trece del mes de marzo del año dos mil dieciséis (13/3/2016), se describe que a las 7: 50 p.m. de la noche se produjo un siniestro en la calle 10 de marzo, del barrio la Sombra del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, en la casa número 1 1-A, propiedad del señor José Antonio Heredia y el contrato de energía convenido con la demandada a nombre de la señora Milanly Ramírez Medina, estableciéndose que la causa del hecho fue un alto voltaje, destruyendo la casa de madera y demás ajuares de la casa conforme de retiene de la documentación anexa al expediente b) Que según la certificación del Departamento de Investigaciones de siniestros de la Policía Nacional, en sus conclusiones, asegura haber determinado que el siniestro fue causado por un corto circuito interno y que el mismo tuvo lugar de inicio en los conductores eléctricos del sistema de distribución eléctrico interno de la vivienda del señor José Antonio Heredia; c) que se adhiere al expediente el acta de declaración jurada de propiedad, de fecha siete de abril .del año dos mil dieciséis (7/4/2015) de la Dra. Deyanira Avelina Feliz .Jiménez, notaría público de Tamayo; la cual a través de siete testigos comparecientes, consigna que dan fe que la casa número 15 de la calle 10 de marzo del municipio de Tamayo donde residía la señora Hipólita Castillo Figueroa, que la vivienda fue reducida a cenizas con todos sus ajuares, que no saben que las circunstancias que lo ocasiono y que el cuerpo de bomberos llego después de haber sofocado el incendio; y que también el fuego se propago a otras viviendas, d) Que el instrumento del perjuicio que provocó el incendio conforme a las conclusiones de la pericia hecha por la Policía Nacional, tuvieron lugar en los conductores eléctricos internos de la vivienda del señor José Antonio Heredia, de manera que de manera concluyente se retiene la no participación activa de la cosa inanimada, que en este caso es la energía eléctrica bajo el control de la parte demanda Edesur Dominicana, esa realidad jurídica retenida por esta alzada hace desestimar

las pretensiones iniciales de arte demandante y recurrente incidental, en razón de no encontrarse configurado los elementos descrito en el artículo 1384 del Código Civil, descartándose la responsabilidad de empresa en la comisión del hecho que dio origen a la presente demanda, dado que los cables internos donde se originó el incendio, son responsabilidad exclusiva del usuario (...) En el caso concreto, el tribunal a-quo al fallar como lo hizo a desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa haciendo una errónea interpretación de los hechos y mal aplicación del derecho, motivos por los cuales esta Corte toma un giro diferente aplicado por dicho tribunal, excluyendo de toda responsabilidad a la empresa EDESUR, por no ser guardiana de los cables internos de la vivienda que produjo el incendio...

6) Del análisis de la decisión se verifica que la alzada al realizar la valoración probatoria de los documentos que le fueron aportados y por consiguiente decidir en el sentido que lo hizo, ponderó la información contenida en los siguientes documentos: **i)** la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Tamayo, de fecha 13 de marzo de 2016, la cual hacía constar como causa del incidente un alto voltaje que destruyó la casa de madera y demás ajuares; **ii)** la certificación elaborada por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, que refería que el fuego fue causado debido a un corto circuito interno que tuvo su lugar de inicio en los conductores internos de la vivienda; y **iii)** una declaración jurada de fecha 7 de abril de 2016, a través de la cual siete testigos daban fe que la vivienda fue reducida a cenizas con todos sus ajuares, que no saben las circunstancias que lo ocasionó y que los bomberos llegaron después de sofocado el fuego.

7) De los señalados elementos de prueba la corte *a qua* otorgó mayor credibilidad al informe emitido por la Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, que indicó que el incendio fue a causa de un corto circuito interno de la casa propiedad de José Antonio Heredia, y que luego se propagó hacia las demás viviendas; de ahí que, en base a dicho informe la alzada determinó que no hubo una participación activa de la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, por lo que desestimó las pretensiones iniciales de los demandantes y recurrentes incidentales por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrado en el artículo 1384 del Código Civil, tal y como se hace constar en parte anterior de esta sentencia.

8) Conviene destacar que ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo inclusive otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión⁴¹⁵.

9) Ha sido reconocido igualmente que, tanto el Cuerpo de Bomberos como los departamentos técnicos de la Policía Nacional, constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro y por tanto sus informes y certificaciones poseen fuerza probatoria⁴¹⁶; y que de igual modo estos serán valorados conforme al grado de tecnicismo e investigación con que se efectúen.

10) En la especie, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* a partir de la valoración de la comunidad legal de pruebas aportadas al debate, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación determinó que la causa del incendio que provocó la pérdida de los bienes de los hoy recurrentes se debió a un corto circuito en los conductores internos de la vivienda de José Antonio Heredia, lo cual constituía un hecho que no permitía acreditar la participación activa de la cosa inanimada en el daño causado y por ende, retener una responsabilidad civil en contra de Edesur Dominicana, S.A; valoración que la alzada realizó en base a su facultad soberana de depuración probatoria, por lo que no se evidencia la desnaturalización ni la errónea apreciación de la prueba argüidas; motivos por el cual se desestiman los medios analizados.

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada rechazó el recurso de apelación incidental del cual fue apoderada y con el cual se pretendía lograr el aumento del monto indemnizatorio, sin esgrimir ninguna motivación al respecto o realizar una valoración sobre el mismo, con lo cual incurrió en una violación al principio de razonabilidad.

12) Respecto a dicho medio la parte recurrida en su memorial de defensa no desarrolló argumentación al respecto.

415 SCJ, 1ra. Sala, núm. 121, de fecha 27 de enero de 2021; B.J. 1322.

416 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 30, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J.1332.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia permite comprobar que la corte *a qua* valoró y contestó de manera efectiva el recurso de apelación incidental del cual se encontraba apoderada, que procuraba el aumento del monto indemnizatorio concedido por la jurisdicción de primer grado a los hoy recurrentes; sin embargo, al momento de verificar a quién correspondía la responsabilidad por el siniestro y determinar que no hubo un comportamiento irregular a cargo del fluido eléctrico bajo la guarda de Edesur, conllevó a que el recurso de apelación principal fuera acogido y en consecuencia rechazada la demanda original, por lo que, no era pertinente valorar la posibilidad del aumento de una indemnización que ya había sido revocada, lo cual concluyó en el rechazo del recurso incidental dado por la alzada en su dispositivo, tal y como consta en parte anterior de esta sentencia.

14) En ese tenor, se desprende que la alzada realizó un análisis de los recursos de los cuales se encontraba apoderada y basada en los elementos de pruebas que le fueron aportados, tomó su decisión; por lo cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado

15) Finalmente y en sentido general es evidente que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa al exponer los hechos y circunstancias de la causa, así como de establecer una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Cuevas, José Antonio Heredia e Hipólita Castillo, en contra de la sentencia civil núm. 441-2020-SS-00119 de fecha 22 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lc-dos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2720

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dra. Doris Rodríguez, Licdos. Aarón Suárez, Miguel Puello Maldonado, Roberto de León Camilo y Licda. Clara Pujols.
Recurrida:	María Isabel Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pantaleón Ruiz Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicios público, con domicilio en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), en esta ciudad, representada por la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), presidida por el Ministro de Energía y Minas, Ing. Antonio Almonte Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003819-7; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Doris Rodríguez y los Lcdos. Aarón Suárez, Miguel Puello Maldonado, Roberto de León Camilo y Clara Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0005298-4, 071-0040296-0, 001-0395851-8, 001-1228402-1 y 010-0013322-1, respectivamente, con estudio profesional en el quinto piso del edificio que aloja el domicilio de la parte recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida María Isabel Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0176620-1, domiciliada en la calle 15, núm. 22, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pantaleón Ruiz Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095858-5 y 002-0095721-5, respectivamente, con estudio profesional común en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, *suite* 311, tercer nivel, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 182-2020, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor María Isabel Rodríguez, contra la sentencia número 1530-2018-SSEN-00727, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2018-SSEN-00727, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. Avoca el conocimiento del fondo de la demanda, por lo que ahora: **Condena a Ramiro Rafael Sosa y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago solidario a favor de María Isabel Rodríguez de una indemnización por la suma de novecientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$955,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones del conductor demandado, la propietaria del vehículo y la compañía aseguradora, por carecer de fundamento. Segundo: Condena a Ramiro Rafael Sosa, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Roberto Rafael Casilla Asencio y Pantaleón Ruiz Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y como parte recurrida María Isabel Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 8 de febrero de 2016 se produjo una colisión entre el vehículo tipo camioneta conducido por Ramiro Rafael Sosa Espinal, propiedad de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por el señor Yohandi Antonio Vásquez Rivas, quien falleció al momento del accidente; **b)** a raíz del accidente de tránsito, la ahora recurrida, en calidad de concubina del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Ramiro Rafael Sosa Espinal, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguro Banreservas, S. A., la cual fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 00727 de fecha 26 de octubre de 2018, bajo el fundamento de que lo penal mantiene lo civil en estado; **c)** contra esta decisión la parte demandante interpuso un recurso de apelación, lo cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$955,000.00, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas documentales; **segundo:** violación a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, artículo 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978 y al numeral 5 del artículo 55 de la Constitución Dominicana.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, decidido en primer término por la naturaleza del vicio de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* reconoció la condición de concubina a la demandante, sin valorar ni confirmar el concubinato el cual se pretende probar con una declaración jurada de un notario, levantada posterior

al fallecimiento del señor Yohandi Antonio Vásquez Rivas, además de no reunir los requisitos que se exigen para las uniones singulares.

4) De su lado, la parte recurrida refiere que la calidad de la demandante se demostró mediante el acto notarial, el cual estableció que vivía en concubinato con Yohandi Antonio Vásquez Rivas.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴¹⁷; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

6) De la lectura del fallo impugnado se advierte que en la página 16, la alzada estableció *que conforme al acto notarial número 017/2016, de fecha 18 de febrero del año 2016, recibido e instrumentado por el Licenciado Pedro Luna Domínguez, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, siete testigo dan constancia que la señora María Isabel Vásquez Rivas tenía una relación de concubinato con el fenecido Yohandi Antonio Vásquez Rivas, nacido el día 23 de abril del año 1991 y fallecido el día 10 de febrero del año 2016.*

7) En ese tenor, contrario a lo denunciado, la alzada ponderó la calidad de la demandante original, ahora recurrida, en virtud del acto notarial antes descrito, el cual fue instrumentado por un notario público, quien tiene la facultad para ello, con la limitación que le confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en dicho acto no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba⁴¹⁸, permitiendo a la corte reconocer la legitimidad de la unión consensual existente entre el fallecido y la recurrida y, consecuentemente, la calidad de esta para demandar en justicia. Tomando esto en consideración, además de que no constar en el fallo impugnado que fuera cuestionada la calidad de la demandante ante el tribunal de alzada, procede desestimar el medio examinado.

417 SCJ, 1ra Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B.J. 1219

418 SCJ, 1ra Sala, núm. 92, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente refiere, en suma, que la alzada desnaturalizó los hechos al darle credibilidad a las declaraciones de un testigo referencial y deductivo, que alega que presencié el hecho, sin tomar en cuentas las declaraciones del conductor envuelto en el accidente.

9) De su lado, la parte recurrida alega en su memorial de defensa que en la sentencia impugnada constan las declaraciones del testigo José María Marmolejos, donde de forma precisa y concisa detalla cómo pasó el siniestro, las cuales fueron analizadas por la corte *a qua* para determinar la falta del conductor responsable.

10) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para retener la falta del conductor y la responsabilidad de los demandados, expuso el siguiente razonamiento: *Que en sus declaraciones, el conductor del vehículo niega haber cometido falta, (...) por el contrario alega que el conductor de la motocicleta fallecido fue el responsable (...), porque ocupó su carril, provocando el accidente. Pero, resulta, que de la prueba testimonial aportada por la demandante al tribunal, fue escuchado un testigo ocular, quien conducía otra motocicleta al lado del accidentado, y conforme a su declaración la Corte pudo establecer que el fallecido conducía una motocicleta, que está detenido, cediendo el paso al conductor de la camioneta, señor Ramiro Rafael Sosa Espinal, quien se desplazaba a alta velocidad, impactando al finado quien estaba parado, con la marcha totalmente detenida, a su derecha; determinándose de esta manera que el accidente fue el resultado de la conducción temeraria del señor Sosa Espinal, quien se desplazaba a alta velocidad en una zona urbana e impactó al finado totalmente detenido a su derecha*⁴¹⁹.

11) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar

419 Resaltado nuestro.

obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴²⁰.

12) En lo que respecta al alegato del recurrente, se advierte que la corte *a qua* sí consideró las declaraciones del conductor que se hicieron constar en el acta de tránsito, cuando establece que *el conductor del vehículo niega haber cometido falta*, sin embargo, le otorga mayor credibilidad a las declaraciones del testigo a fin de acreditar los hechos probados, pues se trataba de un *testigo ocular que conducía otra motocicleta al lado del accidentado*, en ese sentido, no incurrió en el vicio invocado, por cuanto ha dado los motivos por los cuales dentro de su poder soberano aprecia la procedencia de las pretensiones de las partes conforme los medios de pruebas sometidas, razón por la cual se desestima el medio examinado.

13) De todo lo anterior se evidencia que la alzada realizó un examen concreto del caso en cuestión, por lo que al juzgar la alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en la violación denunciada, por la parte recurrente en su memorial de casación que haga anulable la decisión impugnada, lo que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la

⁴²⁰ SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237

sentencia civil núm. 182-2020, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pantaleón Ruiz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2721

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurridos:	Pedro Enrique Rodríguez y Reyna Marte Fernández.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente

(RNC) núm. 1-01-82125-6 y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319- 2, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo y el segundo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; entidad que tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael A. Carvajal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108455-0 y el Lcdo. Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0462536-7, con estudio profesional común abierto en la calle 8 casa núm. 17, urbanización La Zurza II de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, reparto Edda, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Enrique Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314374-3 y Reyna Marte Fernández, cuyos datos no figuran en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con las matrículas números 14492-345-93 y 23483-3644-01, respectivamente, con estudio profesional común abierto en los apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio Fernández, núm. 15 de la calle Padre Emiliano Tardif, (antigua calle Boy Scout) de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el número 84, altos, de la calle Juan Isidro Ortega, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00462 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ y REYNA MARTE FERNÁNDEZ, en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser procedente y bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil No. 367-2018-SSen-1026, dictada el 24 del mes de octubre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago. TERCERO: Actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ y REYNA MARTE FERNÁNDEZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos; de igual manera, condena a la parte demandada al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS y SANTIAGO MORA PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Pedro Enrique

Rodríguez y Reyna Marte Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Pedro Enrique Rodríguez y Reyna Marte Fernández, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., por el accidente eléctrico en el cual falleció su hijo Alberto de Jesús Rodríguez Marte, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SEN-1026 de fecha 24 de octubre de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios; la corte de apelación acogió el recurso, condenando a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más la fijación de un interés judicial a partir de la fecha de la demanda, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de ejecución de la decisión; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1384, primera parte del Código Civil, desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de ponderación de elementos probatorios, violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas, incorrecta valoración de los mismos, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal, motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, toda vez que para sustentar su decisión e imponer una responsabilidad civil contra Edenorte, se basó en el contenido de una certificación emitida por la Junta de Vecinos, que contiene afirmaciones que no fueron demostradas; señala de igual manera que la alzada estableció que el accidente eléctrico se debió a una falta imputable a la empresa distribuidora, ignorando que en la especie se manifestaba una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, ya que el fallecido no tomó las medidas de seguridad correspondiente al realizar un trabajo cercano al tendido eléctrico, por lo

que, no se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada.

4) De su lado la parte recurrida en defensa del fallo impugnado argumenta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas que le fueron aportados, esto así en razón de que para probar la responsabilidad de Edenorte, la corte se sustentó tanto el informativo testimonial dado por Miguel Ángel Castro, como la certificación emitida por la Junta de Vecinos, con los cuales se comprobaba el mal estado en que se encontraba el tendido eléctrico al momento de la ocurrencia de los hechos.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

... una vez estudiadas y analizadas las pruebas aportadas ante este tribunal de alzada, se ha podido comprobar lo siguiente: (...) de acuerdo a las declaraciones del testigo, MIGUEL ÁNGEL CASTRO JIMÉNEZ, presentadas ante el tribunal a quo, y quien declara sobre los hechos jurídicos objeto del presente recurso, establece lo siguiente: «...El día 02/09/2016, de 02:00 a 03:00 pm., yo vivo frente a la vivienda donde estaba el joven Alberto Rodríguez. Yo estaba echándole agua a mi carro en la calle frente a mi casa y observé un joven que estaba haciendo un trabajo en la galería de la segunda planta del frente de mi casa, le joven estaba pintando y limpiando la pared con la espátula. Unos alambres de Edenorte de alta tensión pasan pegadito del balcón de la segunda planta y le dio un corrientazo y el joven cayó al pavimento, entre el contén y la calle... ¿El cable con el cual hace contacto el joven, estaba visible? – Sí, estaba y creo que esta todavía a poca distancia del paral del balcón. - ¿Sabe usted si la comunidad había reportado problemas de ese cable de Edenorte? -La junta de vecinos llamada “Mamá Rosa” había reportado varias veces ese cable y Edenorte no había ido, no sé si ya lo cambiaron... ¿Usted puede admitir con seguridad que el cable con el que hizo contacto el joven es de Edenorte? – Claro que sí. - ¿Usted sabe si el cable se puso antes de la construcción de la casa o después de la construcción de la casa? – La casa estaba primero, fue la primera casa que construyeron en ese barrio - ¿Usted sabe si los propietarios de la casa o algún vecino se opusieron cuando Edenorte puso ese cable? – Sí, desde que lo pusieron los propietarios se quejaron, pero los que los pusieron por parte de la compañía le dijeron que tenía que

ir a reportarlo a Edenorte» (Sic) (...) conforme a la certificación emitida por la Junta de Vecinos Ejército de Cristo, en fecha 25/05/2019, se hace constar lo siguiente: «...que en fecha 2 de septiembre del año 2016, en la calle Las Flores, Arroyo Hondo al medio de esta ciudad de Santiago, murió el joven Alberto de Jesús Rodríguez Marte, en horas de la tarde al hacer contacto con un cable de alta tensión de la empresa Edenorte, mientras se encontraba en el balcón de la casa sin número, de la calle Las Flores, esquina calle principal del sector Arroyo Hondo al medio de esta ciudad. Varias veces esta misma junta en compañía de los moradores de la comunidad, habían denunciado de que este cable representaba un peligro para todos los que vivimos en la zona, porque rozaba con los balcones de las casas, ya que estaba colocado en postes de bajo tamaño y a una altura anormal. Después del hecho la gente de Edenorte resolvieron el problema, colocando otros postes y levantando el cable» (...) en la especie: a) La responsabilidad civil de la parte demandada ha quedado establecida ante esta alzada, como guardiana de la cosa inanimada (la electricidad) en su condición de distribuidora de energía eléctrica. b) El perjuicio se evidencia del hecho de los daños morales sufridos por las partes co-demandantes por la pérdida de su hijo, el cual fue electrocutado hasta su muerte por un alambre de tendido eléctrico. c) Que existe una relación de causalidad entre el daño y la participación activa de la cosa, por lo que es procedente condenar a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios morales...

6) Del análisis de la decisión cuestionada se verifica que para la corte *a qua* comprobar la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y retener una responsabilidad civil contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., se fundamentó de manera primordial en los siguientes documentos: *i)* el testimonio rendido por Miguel Ángel Castro Jiménez, el cual declaró, de manera esencial, que se encontraba al frente de la casa donde ocurrió el accidente eléctrico, que presenció cuando el finado hizo contacto con los cables de electricidad, y que ya se había reportado en ocasiones anteriores irregularidades en el alambrado, pues estos se encontraban muy cerca al balcón de la segunda planta del lugar del hecho; *ii)* la certificación emitida por la Junta de Vecinos Ejército de Cristo, en fecha 25 de mayo de 2019, en la cual se relata el suceso de como falleció Alberto de Jesús Rodríguez Marte, expresando que este hizo contacto con los cables de electricidad mientras se encontraba en el balcón de una

casa, y que en varias ocasiones se había reportado a Edenorte Dominicana, S. A., que los cables representaban un peligro para los residentes en esa zona, ya que estos rozaban con los balcones de las casas por ser los postes del tendido de bajo tamaño; y *iii*) el acta de defunción de fecha 19 de abril de 2017, la cual certifica el fallecimiento de Alberto de Jesús Rodríguez Marte por una descarga eléctrica.

7) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴²¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) Luego de haber realizado un análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada determinó de manera correcta la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y, por ende, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del citado artículo 1384 del Código Civil; esto así en virtud de que la causa que originó que se suscitara el accidente energético en el cual falleció Alberto de Jesús Rodríguez Marte, se debió al estado irregular en que se encontraban los cables del tendido eléctrico pertenecientes a la Edenorte Dominicana, S. A., los cuales de conformidad con lo declarado por el testigo y lo expresado en la certificación de la Junta de Vecinos, se encontraban por debajo de la altura por la que deberían estar, teniendo extrema cercanía con los balcones de las casas del área donde ocurrió el siniestro, lo cual representa una anomalía o irregularidad a cargo de la referida empresa distribuidora, la cual, en virtud de la Ley General de Electricidad, núm.

421 SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

125-01, es la encargada de mantener en buen estado en el tendido eléctrico bajo su guarda.

9) Esta sala ha señalado con anterioridad que la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado, a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía, lo que trae consigo una situación de riesgo para las personas, como sucedió en la especie por estar los cables de la red a muy baja altura respecto de los techos de las viviendas a su alrededor⁴²².

10) En esas atenciones, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la alzada no solo sustentó su decisión basándose en la certificación emitida por la Junta de vecinos, como erróneamente fue alegado, sino que realizó un análisis conjunto de los diferentes medios de pruebas entre los cuales figuraba el testimonio rendido por Miguel Ángel Castro Jiménez, el cual era cónsono con la información transcrita en la señalada certificación.

11) Conviene destacar de igual modo que esta Primera Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, la cual no ha sido comprobada; por lo que, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad⁴²³.

12) En ese sentido, a la corte *a qua* haber forjado su convicción utilizando como sustento probatorio el testimonio de Miguel Ángel Castro Jiménez y la certificación de la Junta de Vecinos Ejercito de Cristo, para probar la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur, y el acta de defunción de Alberto de Jesús Rodríguez Marte, para acreditar el daño causado, lo hizo adecuadamente dentro del marco de legalidad de apreciación de la prueba; por lo cual, al haber sido comprobados

422 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 25, de fecha 27 de octubre de 2021; B.J. 1331.

423 SCJ; 1ra Sala; núm. SCJ-PS-22-0032, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, correspondía a la empresa distribuidora demostrar alguna de las causas eximentes de responsabilidad señaladas con anterioridad, lo cual no hizo; motivo por el cual se desestiman el primer y segundo medio.

13) En un aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que la sentencia de la corte adolece de motivaciones insuficientes y erróneas que no permiten justificar la improcedente y exagerada indemnización de RD\$2,000,000.00 impuesta a favor de los hoy recurridos.

14) De su lado la parte recurrida expresa que la corte de una manera simple, llana y sencilla destaca donde estuvo la falta de Edenorte Dominicana, S. A., para hacerla responsable por los daños causados, por lo cual la corte formuló de manera correcta su parecer para la fijación de la indemnización, de ahí que carece de fundamento este medio de casación.

15) Con relación al medio examinado se observa que la corte estableció en su sentencia lo siguiente:

... El perjuicio se evidencia del hecho de los daños morales sufridos por las partes co-demandantes por la pérdida de su hijo, el cual fue electrocutado hasta su muerte por un alambre del tendido eléctrico (...) Por lo anteriormente expuesto, esta alzada estima que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por la parte afectada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ y REYNA MARTE FERNÁNDEZ, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos en ocasión de la muerte de su hijo...

16) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁴²⁴; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun

424 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴²⁵. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En esas atenciones, el estudio de la sentencia permite comprobar que la corte estableció que el monto indemnizatorio se concedía a favor de los hoy recurridos debido al daño moral producido por la pérdida de su hijo, que fue electrocutado hasta su muerte por un alambre del tendido eléctrico; con lo cual se verifica que se trató de una evaluación *in concreto* y, por ende, la corte estableció de manera adecuada una motivación respecto al monto indemnizatorio concedido, por lo cual se desestima este medio.

18) En un último aspecto de su tercer medio la recurrente alega una falta de base legal, pues la alzada acordó los intereses moratorios a partir de la demanda y no cuando la sentencia sea definitiva, violentando con esta decisión la ley y firmes jurisprudencias al respecto.

19) La parte recurrida expresa que la corte *a qua* realizó lo propio al acordar los intereses moratorios, de ahí que, emitió una sentencia con total apego a los principios que rigen la materia, así como una amplia exposición del derecho.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁴²⁶.

425 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

426 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322.

21) En efecto, esta Corte de Casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria lo hizo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, por lo que incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

22) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

23) En el presente caso, por haber sido detectados el vicio de falta de base legal, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente al punto de partida del interés judicial, la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00462 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2722

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pasteurizadora Rica, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Recurrido:	Franklin Bautista Brito.
Abogado:	Licda. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, C. por A., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 6 ½, autopista Duarte;

Carlos Adone Chávez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2466081-7, domiciliado en la Villa Olímpica, manzana AA, apartamento 1-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Domicilio en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, de esta ciudad, representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, titular del pasaporte venezolano núm. 5.306.681; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067313-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 18, esquina Rosa Duarte, apartamento 1-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Bautista Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-149021-7, domiciliado en la manzana F, núm. 10, Flor de Loto, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propietario de la Plaza Pedro Brand, domicilio social en la autopista Duarte, km. 27 ½, núm. 162, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la licenciada Aracelis del Pilar Reyes Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171687-6, con estudio profesional en la calle Dr. Defillo, núm. 175 (*altos*), sector Los Praditos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00252 dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Adone Chávez Taveras, y las razones sociales Pautorizadora (sic) Rica, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SSEN-00373, del expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00301, de fecha 05 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Oeste, a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios, decidida a favor del señor Franklin Bautista Brito, conforme los motivos ut supra expuestos; Segundo:* *Confirma íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los derechos y el derecho.*

Tercero: *Condena a la parte recurrente, el señor Carlos Adone Chávez Taveras, y las razones sociales Pasteurizadora Rica, C. por A., y Maphre (sic) BHD, Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 19 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pasteurizadora Rica, C. por A., Carlos Adone Chávez Taveras y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Franklin Bautista Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 19 de octubre de 2017, Carlos Adone Chávez Taveras mientras conducía en la autopista Duarte, perdió el control del vehículo y se deslizó impactando el muro divisor de la avenida, tumbando un poste de tendido eléctrico y la pared medianera de la propiedad del señor Franklin Bautista Brito; **b)** a raíz de este hecho, el ahora recurrido

interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00373 de fecha 5 de agosto de 2020, que estableció la falta del conductor demandado, y en tal virtud condenó a Pasteurizadora Rica, C. por A. y Carlos Adone Chávez Taveras, al pago solidario de RD\$500,000.00, por los daños morales y materiales sufridos, más un interés de 1.5% mensual, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza; **c)** contra esta decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados. Dicha recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene en inadmisibles por dirigirse contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme el artículo 5, párrafo II, literal c), e la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de septiembre de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 19 de enero de 2022, luego de la entrada en vigencia, por lo que la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil. Invocación de la derogada ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **segundo**: monto indemnizatorio desproporcionado por daños materiales; **tercero**: violación a la ley núm. 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada señala en el numeral 7 como primer medio que la jueza de primer grado incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en el punto 9 se refiere al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el punto 14 señala que en cuanto al segundo y tercer medio para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor del artículo 1384, párrafo 3ro, debe reunir los requisitos de comitente-preposé, puntos estos que no fueron planteados en el recurso de apelación.

6) En el caso en concreto, se advierte que no ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, el acto contentivo del recurso de apelación, para esta sala estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a qua*, en la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio que se denuncia fallando sobre pedimentos no realizados por la parte recurrente, tomando en cuenta que la corte *a qua* no transcribe íntegramente los alegatos de las partes, sino sus conclusiones, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* juzgó el accidente de tránsito en una ley derogada, al sostener su decisión en el artículo 237 de la ley 241, que establece que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, a pesar de que el accidente se produjo ocho meses después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente, la corte *a qua* para hacer uso de las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito se sustentó en el artículo 237 de la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la cual al momento en que ocurrió el hecho se encontraba derogada, incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, este vicio no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues –respecto de dicha pieza- ha sido juzgado que esta puede ser admitida por los tribunales para

determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁴²⁷. Por consiguiente, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza.

9) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al emitir una sentencia con motivaciones defectuosas e ilógicas, variando sustancialmente los hechos juzgados.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴²⁸; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido la desnaturalización de los hechos invocada, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles el último aspecto objeto de examen.

11) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó la indemnización impuesta, sin motivar las razones de hecho y derecho que justifiquen el monto, aun cuando la parte demandante original presentó pruebas de los daños materiales que no alcanzaban la suma de RD\$70,000.00, por lo que el monto otorgado deviene en irracional y desproporcionado, razón por la cual se debe casar la sentencia impugnada.

12) De su lado, la parte recurrida refiere que fueron depositado ante la corte *a qua* todas las pruebas constitutivas de los daños materiales, por lo que la sentencia impugnada se apoya en documentaciones legalmente recogidas y sustentadas en pruebas legales.

13) Por otro lado, para la corte *a qua* confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado para reparar los daños morales y materiales retenidos, esta expuso el siguiente razonamiento: 20. *Que por*

427 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

428 SCJ 1ra Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B.J. 1296

lo expuesto, somos de criterio, de que es un hecho cierto y probado que el señor Franklin Bautista Brito ha sufrido daños materiales como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, al tenor del contenido del acta policial ya descrita, independientemente de que se trate éste de un documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, la cual permite, de su sola lectura, determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y se puede determinar cómo se produjo la colisión y a cargo de quien se encuentra la falta. 21. Que en definitiva, al haber sido constatado que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, esta corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, siendo lo procedente en este caso la sustitución de los motivos en primera instancia por los motivos suplidos por esta alzada.

14) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴²⁹; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁴³⁰.

429 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

430 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

15) En ese sentido, ante la concurrencia de daños morales y materiales, como se presenta en el caso, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de cada tipo de daño y especificar cuáles fueron los daños sufridos. En vista de que en el caso la alzada no realizó este ejercicio respecto de la suma fijada, pues respecto a los daños materiales se sustentó en el acta de tránsito, documento este que no permite cuantificar los daños percibidos, además de que confirmó la indemnización fijada por daños morales y materiales, únicamente motivando respecto de los daños materiales, al tiempo que no indica qué proporción de la condena le corresponde a los daños materiales y cuál a los daños morales, se evidencia -tal y como denuncia la parte recurrente- que el tribunal *a qua* no motivó debidamente la indemnización fijada, violando los preceptos legales que en torno a este punto han sido previamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio invocado sobre este aspecto, y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado y enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en franca violación del artículo 90 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana dispuso interés legal por 1.5% sobre el valor de la suma otorgada.

17) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el interés otorgado por el tribunal *a quo* estuvo amparado en la ley, por lo que no se violentó ninguna disposición legal.

18) En torno a los intereses judiciales ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna⁴³¹.

431 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B. J. 1267

19) Al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁴³².

20) En ese tenor, el hecho de que la corte *a qua* confirmara el interés judicial otorgado por el tribunal de primer grado, no da lugar a la nulidad del fallo impugnado, por ser dicha indexación potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación, y encontrándose dentro del parámetro acorde a las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica, que, por el contrario, al fallar la jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

432 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B. J. 1320.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00252, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en torno al monto de la indemnización y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2723

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Ordalí Salomón, Raquel Alvarado y Julhilda Pérez Fung.
Recurrido:	Comercial Tomillo, S. A.
Abogados:	Dr. Humberto Brea y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. compañía comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Plaza Coco Mango, avenida 27 de Febrero, Las Terrenas, provincia Samaná, representada por su presidente Ignacio Gómez, francés, domiciliado y residente en la casa núm. 2, carretera Abragrande del municipio de Las Terrenas, Samaná, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Ordalí Salomón, Raquel Alvarado y Julhilda Pérez Fung, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto I núm. 33, Reparto Oquet, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Tomillo, S. A. empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida Libertad esquina calle Principal núm. 78, Condominio Don César, provincia Las Terrenas, representada por su presidente Ardmand Paul Félix Pierre Reviglio, francés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068380-4, domiciliado y residente en la avenida Caamaño núm. 40, provincia Las Terrenas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Humberto Brea y la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074639-9 y 001-0099795-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen núm. 18, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro segunda planta de la plaza Caribe Tours de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta por COMERCIAL TOMILLO, S. A., contra EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. R. L., en ejecución a la sentencia civil No. 00012-2010 de fecha quince (15) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *COMPENSA entre las empresas COMERCIAL TOMILLO, S. A., y EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. R. L., la suma de*

US\$223,722.48 dólares de conformidad, en lo establecido en la sentencia 00027/2013 de esta Corte; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en la especie, por ser justa y bien fundada; y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA EDIFICACIONES IGNACIO, S.R.L., pagar a la EMPRESA COMERCIAL TOMILLO, S.A., la suma de cinco millones trescientos mil setenta y ocho pesos con 96/100 (RD\$5, 300,078.96) de acuerdo a la liquidación de los daños y perjuicios sufridos; por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** RECHAZA las demás pretensiones de la parte demandante y demandada, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S.R.L., a favor de COMERCIAL TOMILLO, S.A., al pago de los daños moratorios calculados desde la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia, los cuales serán calculadas tomando en cuenta el interés establecido, para las operaciones del mercado abierto por el Banco Central de la República; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S.L.R., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. ROSA ELBA LORA DE OVALLE y DR. HUMBERTO BREA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. y, como parte recurrida Comercial

Tomillo, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, astreinte y resolución de contrato, interpuesta por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. y el señor Ignacio Gómez contra Comercial Tomillo, S. A., la cual fue acogida parcialmente en el contexto de condenar a la demandada original al pago de US\$223,722.48, más el 5% de las retenciones por concepto de garantía, ascendente a la suma de US\$317,750.46, así como también el monto de US\$774,720,00 por concepto de los trabajos adicionales y modificaciones realizadas en la construcción, a su vez ordenó la resolución de contrato y dispuso la liquidación por estado de los daños y perjuicios; **b)** la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Comercial Tomillo e incidental por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., en tanto la corte revocó los literales *a* y *c* del dispositivo de la decisión impugnada a la sazón, modificó el literal *b* en el sentido de condenar a la hoy recurrida al pago de US\$158,875.23 y a su vez ordenó la resolución del contrato de construcción, intervenido entre las partes.

2) La decisión enunciada fue casada con envío conforme la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, decidiendo a su vez la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, revocar el ordinal tercero, párrafos *b* y *c* de la decisión dictada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 00027/2013.

3) La indicada decisión fue objeto de un segundo recurso de casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según la sentencia núm. 55, que a su vez dispuso que las partes se remitieran a la liquidación por estado, en virtud de ese fallo la corte *a qua* fue apoderada para decidir dicha controversia, cuya reparación fue fijada en la suma de RD\$5,300,078.96, y a su vez fue compensada entre las empresas instanciadas la suma de US\$223,722.48, al tenor de la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00221; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 866-018, de fecha 19 de septiembre de 2018, en razón de que *(i)* no contiene el auto que autoriza a emplazar y, *(ii)* no precisa en qué momento comienza a computarse

el plazo previsto en el artículo 8 de la ley de casación, es decir, si con la notificación del emplazamiento o cuando se notifique el auto.

5) Resulta de rigor hacer acopio de lo establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en el texto cuya violación invoca la parte recurrida, el cual dispone que: Artículo 6: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

6) La situación procesal que nos ocupa se fundamenta en el acto núm. 866/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, realizado a requerimiento de Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L., en el cual consta que en cabeza de dicha actuación se entregó el memorial de casación, sin embargo con respecto al auto se estableció lo siguiente: “el auto de emplazamiento será notificado inmediatamente sea expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ya que, el mismo ño fue entregado cuando se depositó el memorial de casación debido al cúmulo de trabajo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia”.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que se retiene la irregularidad invocada, en el sentido de que la propia recurrente reconoce que no fue anexado el auto en cuestión, no menos cierto es que en el expediente que nos ocupa fue depositado el acto contentivo de emplazamiento núm. 870/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, de cuyo análisis se advierte que sí fue anexado el aludido auto, en tanto se trata de una actuación procesal posterior, que permite derivar que fue cubierta la primera irregularidad sin que haya intervenido caducidad alguna.

8) Conviene destacar que, las formalidades exigidas por la normativa pueden ser subsanadas, para lo cual se requiere la intervención de un acto posterior dirigido a ese fin, siempre y cuando no se produzca ninguna caducidad, conforme los términos del artículo 38 de la Ley núm. 834 de 1978. En esas atenciones, el acto núm. 870/2018, debe entenderse

como válido para el depósito de las actuaciones procesales a cargo de la parte recurrida. Cabe retener que resulta imperativo que cuando se interpone un recurso de casación en los términos de la ley que regula la materia civil y comercial, se impone que al recurrente le sea emitido el auto que autoriza a emplazar a la mayor brevedad de tiempo posible sin sacramento ni dilación que afecte el normal curso de la instrucción.

9) Conforme se deriva del razonamiento esbozado las partes no pueden ser afectadas en la tutela de sus derechos por comportamiento administrativo que pudieren contravenir el principio de confianza legítima y el derecho a una buena administración so pena de derivar un comportamiento negligente que generaría obstáculos al derecho de acceso al recurso de casación, lo cual constituye la vulneración prerrogativa de derecho fundamental. En ese sentido si durase un tiempo irracional para ser entregado dicho auto por la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia, que produzca caducidad mal podría imputarse la negligencia al accionante.

10) Cuando no se produce la emisión de dicho auto instantáneamente es depositado el recurso de casación debe entenderse que el tiempo que discorra sin recibirse, mal podría hacer computar el plazo de 30 días que regula el orden normativo siempre y cuando sea probado por medio de pruebas fehacientes que la parte recurrente tuvo impedida de recibir el indicado documento.

11) En cuanto a la otra dimensión del medio de inadmisión promovido por la parte recurrida. Conviene destacar que el artículo 8 de la ley de casación dispone: "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6...". En ese sentido, el acto núm. 870/2018, citado precedentemente, estableció: "...Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L. por medio del presente acto, lo cita y emplaza para que en el término de quince (15) días francos, plazo legal, más el aumento en razón de la distancia si fuere de lugar, comparezca por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia y proceda según los términos del artículo 8 de la Ley núm. 3726...".

12) De la situación expuesta se advierte que si bien la parte recurrente expresamente no precisó cuál es el punto de partida para computar el plazo para que la parte recurrida deposite dichas actuaciones procesales, sin embargo tuvo a bien señalar el texto legal aplicable en este supuesto, que establece que el cómputo del plazo inicia a partir de la fecha del acto contentivo de emplazamiento, por lo que procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa, artículo 69. 4 de la Constitución dominicana; **segundo:** fallo *extra petita*; desconocimiento y violación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil y 1289 y siguientes del Código Civil; compensación de créditos no solicitados; violación del principio de inmutabilidad del proceso; **tercero:** otorgamiento de una indemnización irrazonable y violación del principio de seguridad jurídica y de la regla del precedente.

14) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en el vicio de ponderar y fundamentar su decisión en documentos que no fueron aportados al debate y que son desconocidos por las partes, específicamente un supuesto peritaje realizado en fecha 14 de febrero de 2008 y el cual según el contenido de la sentencia recurrida consta en los numerales 188 y 195 de dicho fallo, siendo esto una prueba fantasma ya que el aludido peritaje ni fue debatido en el proceso ni aportado a los recurrentes para su conocimiento ni mucho menos en los indicados ordinales se detalla esta prueba. Además, la enunciación de la fecha del 14 de febrero de 2008 permite colegir que este no se corresponde a ninguno de los peritajes ya conocidos o debatidos ante los tribunales que conocieron el presente caso.

15) Según resulta de la sentencia impugnada la corte de apelación para retener la cuantificación de los daños valoró el peritaje de fecha 14 de febrero de 2008, el cual recoge los resultados conclusivos a que arribaron los peritos designados por el CODIA. La jurisdicción de alzada retuvo que el aludido peritaje se describe en los núms. 188 y 195 “de los documentos depositados en esta instancia”. Conviene destacar que no se trata de un documento nuevo desconocido por las partes, como alude la parte recurrente, sino que las piezas probatorias enlistadas en los

numerales indicados precedentemente figuran enunciada en la sentencia dictada en sede de primer grado núm. 00012-2010, la cual fue aportada en ocasión de la instrucción del recurso de casación que nos ocupa lo cual da cuenta que su mención en la sentencia impugnada constituye un evento incontestable, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en el vicio procesal de fallo *extra petita*, en razón de que su apoderamiento estaba limitado únicamente para conocer de la liquidación por estado de daños y perjuicios, en virtud de lo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal procedió a la valoración en un aspecto no indicado en su apoderamiento ni mucho menos sometido por las partes en el proceso, esto es la compensación de los daños, transgrediendo el derecho de defensa y el debido proceso, pues al parecer la corte pretendió utilizar el principio “*iura novit curia*”, desconociendo que para hacer una aplicación de dicho canon tenía que poner a las partes en condiciones de pronunciarse respecto a la nueva calificación que darían a los hechos, no pudiendo en modo alguno variar el objeto de la demanda, sin poner sobre aviso a las partes.

17) La noción de fallo *extra petita* se configura cuando se desborda en ocasión de la contestación juzgada el límite de las pretensiones planteadas, al amparo de las conclusiones, a menos que se trate de una situación suplida oficiosamente en el ejercicio de la función jurisdiccional contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se corresponde con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil, basado en las reglas de justicia rogada.

18) Conviene destacar que si bien las Salas Reunidas decidió que a pesar de haber rechazado el recurso de casación, por efecto de lo juzgado se ponía a cargo de la parte interesada el derecho de proceder a la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sin embargo, no significa que la corte de apelación estaba limitada en su apoderamiento para conocer únicamente de la liquidación, en razón de que la corte no actuó en funciones de tribunal de envío, sino que su apoderamiento se sustentaba en virtud de las pretensiones contenidas en el acto introductorio de demanda en liquidación por estado interpuesto por la hoy recurrida.

19) Según se deriva de la sentencia impugnada, en ocasión de la demanda en liquidación por estado interpuesta por la entidad hoy recurrida, se advierte que contenía las pretensiones siguientes: "...SEGUNDO: Condenar a la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, SRL., y al señor Ignacio Gómez, pagar a la empresa Comercial Tomillo, S.A., quince millones de dólares (US\$15,000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y patrimoniales, ocasionados a dicha empresa, por la falta cometida en su contra en el caso de la especie por la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, SRL., y al señor Ignacio Gómez, cuya indemnización sí los juzgadores de este proceso, lo entienden pertinente, solicitamos se ordene mediante la sentencia a intervenir sea pagada de la siguiente forma: 1) Compensar entre las empresas Edificaciones Ignacio Gómez, SRL., y empresa Comercial Tomillo, S.A., la suma de doscientos veintitrés mil setecientos veintidós dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$223,722.48), o hasta la concurrencia de la deuda acordada pagar a Comercial Tomillo, S.A., a la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, SRL. de conformidad a lo establecido en la citada sentencia 0027- 2013 de referencia, por las razones antes expuestas..."

20) Conforme la situación procesal esbozada y atendiendo a la nomenclatura procesal de la figura tratada, en base a los argumentos planteados por la parte hoy recurrente, no se advierte que la sentencia recurrida contenga un vicio o infracción procesal reprochable con relación a que la corte *a qua* rebasara el límite de su apoderamiento, decidiendo más allá de lo que le fuera formalmente solicitado por las partes en sus conclusiones. En ese sentido a la alzada le era dable la facultad de actuar en función de los aspectos que resultaban de dicho apoderamiento, sin que ello implique incurrir en el vicio invocado. Además, la figura de la compensación había sido planteada en el acto introductivo, pero en grado de apelación es válido en todo caso que se puede producir por primera vez en sede de alzada sin que ello conlleve vulneración al principio de inmutabilidad del proceso ni que sea considerado como un medio nuevo, según se deriva del alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

21) Con relación a la alegada violación del principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado en esta sede de casación que todo proceso debe permanecer por lo menos en principio y como regla general inalterable, respetando todo el ámbito y alcance de la instancia introductiva, tanto

respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes.

22) Conviene destacar que la corte *a qua* en ocasión de la demanda en liquidación por estado de los daños y perjuicios puede derivar una compensación de la cuantía que tenga a bien liquidar, aun sea por primera vez en grado de apelación, según se deriva del alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando sea solicitado por la parte que se aprovecha de sus efectos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en tanto tal situación no implica mutación alguna de los elementos objetivos y subjetivos de la instancia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

23) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte otorgó una indemnización irrazonable, la cual no resiste un análisis a fondo en base a las supuestas pruebas que la justifica.

24) En cuanto a la figura de la indemnización irracional, en lo relativo a la retención de la cuantificación del daño reparable, había trazado la otrora jurisprudencia que la noción de irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios, fijados por los tribunales de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, era pertinente la casación⁴³³; sin embargo, esta postura fue abandonada⁴³⁴, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación y valoración de los daños y perjuicios irrogados a una parte, lo cual se corresponde con una dimensión procesal de fondo, pero que se les impone a los tribunales, dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un aspecto de particular relevancia para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) Respecto al alegato relativo a que la corte no expuso los motivos que la llevaron a fijar el monto otorgado de acuerdo a la liquidación por

433 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

434 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

los daños irrogados, se advierte que la jurisdicción de alzada sobre este punto fundamentó lo siguiente:

Quedan establecido en el referido peritaje que el valor de la obra era de ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta con 44/100 pesos (RD\$185, 441,460.44) pesos, que fue pagado al contratista un valor de seis millones quinientos cinco mil Novecientos cincuenta y dos con 32/100 dólares (US\$6,505,952.32) equivalentes a ciento Noventa y tres mil millones treinta y un mil seiscientos cinco pesos con 30/100 (RD\$ 193,031,605.30), con un saldo a favor de los propietarios de nueve millones sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 65/100 (RD\$9,068, 847.65); Que ponderadas las pretensiones de las partes así como la lectura del contrato de construcción del addendum del peritaje realizado de los documentos depositados en expedientes de todas las Facturas las cuales fueron descritas precedentemente; y al igual determinarse que ambas partes cometieron faltas en el marco de las obligaciones constatadas, que hubo atraso en el pago de la obra y retraso en la entrega de esta, esta sala determina que para poder realizar la liquidación por estado se toma como punto de partida el momento en el cual se demanda en justicia, cuando la acción es interpuesta en fecha 12 de diciembre del 2007, mediante los actos Nos. 630/2007 y 631/2007 de la ministerial Santa Encamación de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, hasta la total ejecución de la obra; y esto se puede establecer conforme al acta de comprobación No.01-2016 de fecha 6 de enero del 2016 del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas; esto así para poder determinar que las Facturas depositadas corresponden a los gastos que tuvo que realizar COMERCIAL TOMILLO, S. A., para concluir la obra que dejó inconclusa por EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. R. L.; Que en el expediente figuran depositadas varias facturas las cuales han sido descritas precedentemente, para un total de cuatro millones setecientos cincuenta y un mil doscientos noventa y cinco pesos con 01/100 (RD\$4,751,295.01), que corresponden a los gastos incurridos por Comercial Tomillo, S.A., a consecuencia de la obra inconclusa que dejó EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. R. L.

26) Según se infiere de la sentencia impugnada la postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido en derecho que contiene un desarrollo argumentativo que

sustenta la justificación del dispositivo, lo cual se deriva del ejercicio de valoración de la comunidad de prueba aportada para determinar la cuantía, lo cual se corresponde con la normativa que regula la materia, según los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00221, dictada en fecha 2 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2724

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Montero Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0001240-1,

domiciliado y residente en el municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, quien se encuentra representado por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la Avenida Pasteur esquina Santiago, *suite* 230 de la Plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-148763-5, con estudio profesional abierto en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00126, dictada el 29 de octubre de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Carlos Montero Montero, debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, por los motivos expuestos; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el SR. Carlos Montero Montero, debidamente representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente SR. Carlos Montero Montero, al pago de las costas,

ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida el Dr. Julio Cury y el Lic. Luis Batlle Armenteros”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Montero Montero, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida parcialmente, en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00338 de fecha 13 de septiembre de 2017; **b)** contra la indicada decisión ambas partes recurrieron en apelación, admitió el incidental, rechazando el principal, interpuesto por Carlos Montero Montero, por lo que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** falta de base legal; ausencia de motivación; desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) La parte recurrente en el primer aspecto de su medio invoca que, la sentencia impugnada fue dictada en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, en el sentido de que la corte a

qua no estuvo debidamente conformada como consagra la ley que rige la materia, toda vez que funge como juez interina es la magistrada Claury J. Tejada Romero, quien tiene categoría de juez de paz, por lo que no puede suplir de juez de corte, en virtud de que la suplencia ante la corte corresponde a un juez de primera instancia de la jurisdicción, que no haya conocido en primer grado del asunto objeto de apelación, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser declarada nula.

4) La parte recurrida se defiende de los argumentos planteados sosteniendo que, el recurrente invoca la nulidad de la sentencia sobre la base que la corte estuvo conformada por dos jueces de corte y una jueza interina, bajo el argumento que era juez de paz sin rendir prueba.

5) De la revisión del fallo impugnado se constata que los jueces que dictaron la sentencia censurada fueron: Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Juez Presidente, Ramona Aquino Cepeda, Jueza Miembro y Cleury Johanna Tejada Romero, Jueza Interina.

6) En ocasión del presente recurso de casación el recurrente para fundamentar sus alegatos depositó la certificación de fecha 8 de marzo de 2019 emitida por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, donde se certifica que la Lcda. Cleury J. Tejada Romero, actualmente desempeña el cargo de Jueza del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán

7) En cuanto a la composición de la corte de apelación el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial consagra que: *Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. (...) Párrafo I: En los casos previstos por este artículo cuando los jueces de primera instancia de la jurisdicción de las cortes de apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un juez de primera instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación. Párrafo II: Todas las veces que el Presidente de*

la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un juez de primera instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al juez de paz correspondiente para que sustituya a su vez al juez de primera instancia designado para integrar dicha corte, y al suplente del juez de paz para actuar por éste.

8) Conforme resulta del texto objeto de examen se retiene que la suplencia por ante la corte de apelación le corresponde a un juez de primera instancia, lo cual se corresponde con las reglas del juez natural, que persigue dar plena garantía al justiciable de que la jurisdicción destinada a tutelar sus derechos debe estar regularmente constituida, so pena de que los actos que emanen fuera de ese imperativo se encuentren afectados de nulidad absoluta. En ese sentido un razonamiento en contrario implicaría que un juez de paz podría tener vocación de que, si pudiese en su condición de suplente en la corte podría tener vocación de completar cuórum en la Suprema Corte de Justicia, lo cual se aparta de la noción que regulan las estructuras judiciales, y lo que se deriva del derecho público que concierne a lo que es la autoridad constituida, como soporte de la seguridad jurídica.

9) En consonancia con la situación expuesta con la designación de la magistrada Cleury J. Tejada Romero, como juez Interina para la composición de la matrícula de jueces de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se advierte la existencia de una irregularidad que hace anulable el fallo impugnado, cuando un juez de Paz actúa como suplente en primera instancia, en la calidad en que se encuentra investido por la Ley 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, no puede entenderse que esta calidad puede extenderse hacer suplencia por ante la corte de apelación, lo cual representaría un atentado muy grave a la seguridad jurídica.

10) Conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del

Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados⁴³⁵.

11) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) ⁴³⁶.

12) Conforme lo esbozado la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser aplicados por todos los tribunales del orden judicial a fin de garantizar que los instanciados sean juzgados de conformidad a la ley y con las garantías mínimas que se establece en la Constitución el artículo 69 literales 2, 7 y 10 que disponen. 2. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (...).* 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. (...)* 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

13) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural⁴³⁷, ha razonado en el sentido de: "75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un juez competente (...) establecido con anterioridad por la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos" 76. El juez natural deriva su existencia y competencia

435 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

436 Sentencia TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

437 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 17 de noviembre del 2009, (Caso Barreta Leiva vs. Venezuela)

de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes.

14) El Tribunal Constitucional dominicano *concibe en su visión jurisprudencial que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado* por el juez predeterminado por la ley, lo cual constituye una “*garantía procesal con carácter de derecho fundamental*”, al afirmar en la Sentencia TC/0206/14, 1 que: (...) *la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

15) Según lo expuesto se deriva que en la especie conforme invoca el recurrente la corte *a qua* estaba irregularmente conformada en virtud de que uno de los tres jueces era un juez de paz, lo cual es contrario a la ley y la constitución. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 34 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00126, dictada el 29 de octubre de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2725

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oswaldo Andrés Brugal Limardo y compartes.
Abogada:	Licda. María Dignora Diloné Cruz.
Recurridos:	Arisleida Altagracia Garden de Franco y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Carlos Manuel Ciriaco González, Licdos. Raúl A. Colón Villar y Bonifacio González Reynoso.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Andrés Brugal Limardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

037-0020790-9, domiciliado y residente en la avenida Luis Ginebra núm. 53, provincia de Puerto Plata; Lourdes Altagracia Brugal Limardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058618-7, domiciliada y residente en la avenida 26 de Agosto núm. 6, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Isabel Lucía Antonia Brugal Limardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098247-9, domiciliada y residente en la calle Raúl Cabrera núm. 1, edificio Mac, piso 3, Apto. 3A, del sector de Naco, Distrito Nacional; Luis Enrique Brugal Meyreles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179123-4, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata y, Raúl Enrique Brugal Meyreles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179124-2, provincia de Puerto Plata, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0806223-3, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38, primer nivel, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle Hermanas Bosch Gaviño núm. 52, cuarto piso, Mata Hambre, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) Arisleida Altagracia Garden de Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099975-4, domiciliada y residente en la calle Robert Scout núm. 5, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y al Lcdo. Raúl A. Colón Villar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0098270-1 y 001-1852109-5, respetivamente, con estudio profesional en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad; b) Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur y Ligia Silverio de Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0002538-4, 037-0018740-8 y 001-1017988-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Bonifacio González Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 037-0071585-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Imbert Barreras núm. 50, primer nivel, *suite* 1 y domicilio *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo, edificio Castaño Espaillat núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00065 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ARISLEYDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO; en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2018-PSEN-00025, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: SEGUNDO: Dispone que la prueba arriba ordenada sea realizada mediante la comparación del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) NELSON SÁNCHEZ, LUIS ANDRÉS ARTHUR (demandantes), ARISLEYDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA (intervinientes voluntarios) y los demandados señores OSVALDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL PANIAGUA, BELINDA CECILIA BRUGAL PANIAGUA, RICARDO BRUGAL PANIAGUA y JAIME BRUGAL PANIAGUA, continuadores jurídicos, herederos y causahabientes de RICARDO BRUGAL LIMARDO, b) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores RITA ISABEL BRUGAL PANIAGUA, BELINDA CECILIA BRUGAL PANIAGUA, RICARDO BRUGAL PANIAGUA y JAIME BRUGAL PANIAGUA, continuadores jurídicos, herederos y causahabientes del señor RICARDO BRUGAL LIMARDO, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2018-PSEN-00025, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 18 de septiembre de 2019 y 24 de enero de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de

abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Osvaldo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles y como parte recurrida Arisleyda Garden de Franco, Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur y Ligia Silverio de Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem*, interpuesta por Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, con la intervención voluntaria de Arisleyda Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, en contra de los actuales recurrentes; sus pretensiones fueron acogidas en sede de primera instancia, la cual ordenó la exhumación del cadáver de Plácido Brugal Pérez y la realización del experticio de ADN entre las partes instanciadas; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Arisleyda Garden de Franco y de manera incidental por los otrora demandados; la corte *a qua* acogió parcialmente la acción recursiva principal y modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada, ordenado únicamente la realización de la experticia de ADN entre los instanciados, a su vez rechazó la vía recursiva incidental, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar la petición de fusión de expedientes relativa al caso que nos ocupa con relación al expediente núm. 001-011-2019-RECA-01978, por suscitarse los presupuestos de identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que se trata de una figura procesal, que tiene por objeto la salvaguarda de una buena administración de justicia la predictibilidad y certeza del derecho a fin evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre

que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁴³⁸. En el caso que nos ocupa es preciso señalar que el expediente vinculado, en el que figuran las mismas partes que se corresponde con el núm. 001-011-2019-RECA-01978 no se encuentra en estado de fallo lo que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sean fallados mediante una misma sentencia, en consecuencia, procede desestimar la solicitud valiendo deliberación dispositiva.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, no realización test de proporcionalidad y violación a las disposiciones de los artículos 38 y 42, numeral 3, de la Constitución; **segundo:** contradicción de motivos, fallo extra *petita*.

5) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró las disposiciones de los artículos 38 y 42, numeral 3, de la Constitución, en razón de que antes de ordenar la realización de la prueba de ADN debió celebrar las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, a fin de que se pudiera probar una vinculación de los reclamantes con el fenecido Plácido Brugal Pérez y así establecer la posesión de estado de los demandantes e intervinientes voluntarios conforme a las reglas previstas por el artículo 321 y siguientes del Código Civil. Que los exponentes solicitaron el rechazo de la medida ya que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe una disposición legal que de manera taxativa permita la intervención corporal con la finalidad de realizar un análisis de ADN en una persona que no ha dado su consentimiento, máxime cuando los recurrentes tienen la condición de nietos del *de cujus* y nunca podrían ser padres de los reclamantes y por ende ser sujetos susceptibles de serle practicada dicha medida.

6) Igualmente la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó que la medida ordenada resulta ser manifiestamente desproporcionada e irracional, invasiva o violatoria de su integridad física, psíquica y moral, por lo que debió con prudencia decidir sobre la pertinencia de la

438 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.

práctica o no de la prueba de ADN, puesto que la discusión no se limita a la idoneidad técnica de la misma, sino que el aspecto nodal es considerar si era atendible ordenar dicha prueba por el solo hecho de que una persona exprese en un acto de demanda que es hijo de alguien y tenga por esto dicho reclamante la posibilidad de que un tribunal sin fundamentación ordene que sea realizada una prueba de paternidad, por lo que la corte *a qua* no emitió un fallo apegado a la prudencia, razonabilidad y proporcionalidad así como que no retuvo motivos suficientes que sustentaran la decisión adoptada .

7) La parte recurrida Arisleyda Altagracia Garden de Franco, en defensa de la decisión criticada invoca que contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces del fondo tienen poder discrecional para ordenar las medidas solicitadas por las partes y decidir aquellas que les resultan más idóneas y útiles para la solución del caso; que para rechazar lo solicitado la corte estableció las condiciones que deben configurarse para la reclamación por estado, las cuales no aplicaban al caso juzgado, por lo que el método idóneo lo constituía la prueba de ADN, de modo que ni el principio de proporcionalidad, ni los derechos de las partes han sido vulnerados.

8) La parte correcurrida Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur y Ligia Silverio de Cabrera, solicitan el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y ser carente de base legal que lo sustente.

9) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En cuanto a la práctica del ADN, a un cadáver y las intervenciones corporales a parientes directos del de cuyos, para establecer el vínculo de filiación en una demanda en reconocimiento de paternidad judicial, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio siguiente: Considerando, que contrario a las motivaciones dadas por la alzada, en el caso que nos ocupa, la extracción de sangre a los demandado originales era el medio más idóneo para determinar si entre el fallecido Wegner Meyerstein y los presuntos medios hermanos hoy recurridos, existió alguna relación de filiación biológica (...); que además es preciso señalar, que una posible vulneración al referido derecho de la integridad personal resultaría justificada por las implicaciones jurídicas que conlleva la desprotección

del derecho a la identidad, tal como se ha dicho en el párrafo anterior, pues ante la preservación de instituciones esenciales como lo es la familia y los valores superiores, la indicada intervención sería mínima e ínfima (...); El derecho de la personalidad, consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, el cual dispone: toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. Por consiguiente, la corte comparte el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia y lo hace suyo para fundar esta decisión (...). (...) Las acciones en reclamación de estado y en procura de reconocimiento judicial de filiación paterna aunque pueden tener algún parentesco en cuanto a su finalidad, son distintas y suponen situaciones distintas; para la reclamación de estado, el reclamante debe fundarse esencialmente en que es un hijo legítimo, no que aspira a serlo; pide que se reconozca una situación ya previamente existente, no que se cree en su favor un status nuevo; la posibilidad de esa acción existía entre nosotros desde que nos rige el Código Civil, y acaso desde antes, sin necesidad de la Ley No. 985 de 1945; en cambio el que pide reconocimiento judicial de filiación paterna, conforme a la Ley 985, pide que la justicia haga en su favor lo que no han hecho el padre ni otros familiares autorizados a ello a falta del padre, concediéndole un nuevo status, lo que era imposible obtener antes de existir la Ley 985. De acuerdo a las disposiciones del artículo 321 del Código Civil la reclamación de estado, el reclamante debe fundarse esencialmente en que es un hijo legítimo, no que aspira a serlo; pide que se reconozca una situación ya previamente existente, no que se cree en su favor un status nuevo; lo cual no sucede en el caso de la especie, en relación a la demandante en intervención voluntaria, hoy recurrente, ya que no se encuentran reunidos los elementos de posesión de estado de filiación, ya sea fundada en el matrimonio o una relación consensual de pareja, lo cual resulta del propio interés de la parte demandada, ya que lo que pretende con su acción es que la justicia le reconozca su vínculo de filiación con su finado presunto padre biológico, la cual no ostenta. El artículo 62 de la Ley 136-03, del Código del Menor dispone: "La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de esta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el Derecho Común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento, En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la

filiación materna o paterna". De acuerdo a criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético (...).

10) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) Existen principios generales aplicables a la prueba civil y de otras materias. Uno de ellos es el principio de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Este principio representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse en la práctica de medio que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. La admisibilidad de la prueba está relacionada cuando el medio de prueba propuesto supere los parámetros de pertinencia, utilidad y legalidad. Que si bien cualquier parte en el proceso puede servirse de las pruebas pertinentes para su defensa como un derecho fundamental, no justifica su sacrificio a intereses dignos de tutela, pero de rango subordinado como pueden ser la economía del proceso, la mayor celeridad de este o la eficacia de la administración de la justicia. Que si bien la acción en reclamación de estado, es un medio para probar la filiación según resulta de las disposiciones de la ley No. 136-03 Código del Menor y el artículo 321 del Código Civil, eso se justificaba en los tiempos de la redacción del Código Civil, donde los avances de la ciencia sobre genética no habían alcanzado el desarrollo que se exhibe hoy día, por lo tanto es criterio de la Corte, que dicho medio de prueba hoy no se justifica, en virtud de que la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; porque es esta prueba producto de estudios científicos, por lo que resulta impertinente ordenar medidas de instrucción que alega el recurrente incidental, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado (...).

11) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴³⁹.

12) Conforme se deriva del fallo impugnado, ante la alzada los actuales recurrentes solicitaron la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, sustentados esencialmente en que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de la ley y de los hechos, al ser ordenada una prueba de ADN sin el consentimiento de estos, lo cual constituía una violación a su integridad personal en tanto que derecho fundamental constitucionalmente protegido. Igualmente, plantearon que previo a ordenar la realización de la prueba de ADN, la corte debió celebrar las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, con la finalidad de que se pudiera establecer la posesión de estado de los demandantes e intervinientes voluntarios conforme a las reglas previstas por el artículo 321 del Código Civil.

13) Cabe destacar que el artículo 321 del Código Civil establece los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado. En ese sentido, dicho texto legal dispone que: “El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia”.

14) Del de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo de las medidas de instrucción consistentes en la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, indicando que a pesar de que la filiación puede ser establecida mediante la posesión de estado de conformidad con el mandato del artículo 321 del Código Civil, los otrora demandantes no sustentaron su acción fundamentados

439 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

en dichas disposiciones, por lo que con un informativo testimonial y la comparecencia de las partes no era posible derivar un vínculo de filiación, combinado con el hecho de que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente dichas medidas, según los artículos 60 a 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En consonancia con lo esbozado el tribunal *a qua* retuvo que en el presente caso que la medida de instrucción de experticia de ADN constituía la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, así como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno. Conviene resaltar que la prueba sanguínea sirvió de base para la sustentación de la alzada, lo cual no es procesalmente descartable en nuestro derecho, puesto que se encuentra dentro del contexto de la valoración de la prueba que es sometida a los debates.

16) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que el artículo 38 de la Constitución, con relación a la dignidad humana, establece que: “el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

17) No obstante, el artículo 55 de la aludida normativa dispone que: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.*

18) En el mismo tenor la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 18, lo siguiente: *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

19) Conceptualmente la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación.

20) De conformidad con lo expuesto, si bien ordenar de manera imperativa a las partes instanciadas en un proceso a practicarse una prueba de ADN, podría constituir una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de alzada al valorar las pretensiones de los instanciados, así como los derechos en conflicto, en un correcto ejercicio de proporcionalidad y de interpretación de la norma decidió otorgar mayor peso al derecho a la personalidad reclamado consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, razón por la cual derivó que este derecho debía primar como salvaguarda del derecho a la identidad de tener un padre y una madre identificables, por ser estos derechos inherentes a la persona humana.

21) Por lo que se trata de un test de proporcionalidad que se corresponde con los valores y principios que encarnan el entorno de los derechos fundamentales cuyo núcleo duro y esencial se corresponde con una sociedad entrelazada con el estado social y democrático de derecho, y las reglas de interpretación conforme resulta de los artículos 7 y 74 de la Constitución vigente.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho a la personalidad y su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo que le son inherente, lo cual permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios. Por lo tanto, la prueba de ADN constituye el medio científico más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de quien lo reclame, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad, por lo que debe primar frente al derecho a no someterse al procedimiento de una prueba científica de ADN, que no se corresponde con una invasión inmisericorde de la parte humana en su contexto biológico y anatómico.

23) En consonancia con lo expuesto ciertamente constituye un derecho fundamental el negarse a someterse a un experimento o procedimiento invasivo que pudiera surtir un efecto negativo, sin embargo, corresponde a quien se negare a someterse a este procedimiento establecer que la prueba de ADN se trata de un experimento invasivo que pudiese generar una afectación biológica. Lo que puede ser considerado un atentado a la preservación de la garantía fundamental fuese si la medida se ordenare bajo la conminación que implique el uso de la fuerza represiva para someterlo.

24) En ese mismo orden discursivo conviene resaltar que aun cuando la contestación que nos ocupa constituye una temática jurídica que no es de pacífica ponderación, sin embargo en el orden de la jurisprudencia internacional, la situación se encuentra muy vinculada con el orden cultural y de los valores y de las costumbres de cada sociedad, en el caso particular de la República Dominicana, constituye un aspecto que en orden de nuestra realidad histórica y sociológica es de primacía y de particular importancia poder exhibir una identidad como atributo de la personalidad.

25) Por otra parte, conviene señalar que por el hecho que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituyen un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana crítica racional e imparcialidad y a la independencia como principios cardinales que gobiernan el sistema de administración de justicia.

26) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

27) En el segundo medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos y falló extra *petita*, debido a que rechazó el alegato esgrimido por Arisleyda Garden de

Franco, relativo a la sospecha de que el cadáver de Plácido Brugal Pérez había sido removido o sustituido en el Cementerio Nacional de Puerto Plata, sin embargo, acogió su recurso y modificó la decisión recurrida ordenando que la prueba de ADN fuera practicada en los hijos y nietos del difunto, basándose en argumentos que no fueron propuestos por dicha parte.

28) La parte recurrida en cuanto a dicho agravio plantea esencialmente que contrario a lo sustentado por la recurrente la corte *a qua* no incurrió en contradicción puesto que en el recurso interpuesto por la exponente igualmente perseguía la realización de la prueba de ADN, lo cual fue dispuesto por alzada.

29) La parte correcurrida no propuso defensa con relación al referido medio.

30) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la actuando Corte de Casación, ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico.

31) Con relación al medio analizado la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) Que en cuanto a la sospecha de que el cadáver del señor Plácido Brugal Pérez haya sido removido o sustituido y que por lo tanto la sospecha relacionada con la legitimidad del cadáver pueden ser factores que imposibiliten la legitimidad de la prueba de investigación de paternidad natural, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, en razón de que la parte recurrente no ha aportado los medios de pruebas para sustentar esas pretensiones (...); En ese orden argumentativo también nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que además es relevante destacar, que la exhumación de un cadáver, implica el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conllevan la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, convirtiendo este procedimiento en burocrático y oneroso, en contraposición, el análisis de la toma de muestra del ADN de los presuntos medios hermanos se obtiene

de forma sencilla, expedita y menos costosa y se logra el fin buscado (SCJ, de 7 de diciembre de 2016) (...).

32) Conforme lo expuesto no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en tanto que no ha lugar a la configuración de la infracción procesal relativa a la contradicción de motivos, puesto que si bien la jurisdicción de alzada desestimó por falta de pruebas los alegatos relativos a que los restos del finado Plácido Brugal Pérez fueron removidos del cementerio donde reposaban, dicho tribunal procedió a modificar la decisión dictada en sede de primera instancia que ordenó la exhumación del cadáver, tras ponderar las pretensiones formuladas por la otrora apelante, hoy recurrida, Arisleyda Garden de Franco, quien solicitó que dicha medida a su vez fuera realizada entre los demandantes y los demandados según lo fundamenta el fallo impugnado, derivando que la medida aludida implicaba el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conllevan la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, que convierten el referido procedimiento en burocrático y oneroso.

33) Al tenor del razonamiento indicado, la jurisdicción de alzada ordenó una experticia sanguínea entre las partes instanciadas por ante un laboratorio clínico, bajo el entendido de que la toma de muestra del ADN de los presuntos medios hermanos constituía una forma sencilla, expedita y menos costosa, con la cual, de igual modo se podía lograr el fin perseguido.

34) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en los vicios denunciados, puesto que luego de ponderar el objeto de la demanda, decidió el fondo como respuesta a las conclusiones formuladas por la parte apelante, todo en consonancia con el principio dispositivo y la noción procesal de justicia rogada, en correspondencia con el efecto devolutivo que surte la apelación.

35) Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional, en tanto cuanto la corte de apelación estableció motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00065, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2726

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dr. Rhadames Telemin Paula, Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase.
Abogados:	Dr. Rhadames Telemin Paula, Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Rhadames Telemin Paula y los Lcdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0009879-8, 001-1058806-8 y 001-0801425-9, respectivamente, quienes actúan por sí y en su propia representación, con estudio profesional

abierto en la calle Pedro A. Lluberés núm. 144, sector La Aviación, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A., contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00478/2021, de fecha 31 de agosto de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en perención de instancia, interpuesta por Inversiones La Querencia, S. A., en contra de los Sres. Radhames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes y Idelmaro Antonio Morel Clase, por haberse diligencia conforme al derecho. **SEGUNDO:** Declarando la perención de la demanda en referimiento a los fines de suspensión de ejecución de ordenanza en referimiento por contener un error grosero y la cual fuera incoada por los Sres. Radhames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, respecto a la ordenanza civil marcada con el Núm. 0195-2016-SCIV-01776, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el Acto marcado con el Núm. 1581/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, del Ministerial Engels Joel Mercedes González, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. **TERCERO:** Condenando a los Sres. Radhames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Amaury Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2021 y el escrito justificativo de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00478/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Inversiones La Querencia, S. A.; y c) el dictamen del procurador general

adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rhadames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase y como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la entidad Inversiones La Querencia, S. A., a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de una ordenanza, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** posteriormente la entidad Inversiones La Querencia, S. A., notificó a los ahora recurrentes una demanda incidental en perención de instancia, la cual fue acogida por la corte *a qua* declarando perimida la demanda de marras, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley por inobservancia de los artículos 8 y 69 de la Constitución; violación al sagrado principio del derecho de defensa; violación del debido proceso de ley establecido en el ordinal 10 del artículo 69 de la Ley Sustantiva.

3) En sustento de su medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió los artículos 8 y 69 de la Constitución que consagran la función esencial del Estado y la tutela judicial efectiva, así como vulneró el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley establecido en el ordinal 10 del artículo 69 de la Carta Magna e incurrió en falta de base legal, en razón de que declaró la perención de la instancia sin antes realizar un estudio pormenorizado de los hechos y del fondo de

la demanda; que de haberlo efectuado hubiese constatado que la demanda principal en validez de hipoteca judicial provisional había sido decidida y juzgada.

4) Igualmente la parte recurrente sostiene que la alzada produjo un caos jurídico puesto que por efecto de la perención pronunciada dejó con todo sus efectos la ordenanza recurrida contentiva de levantamiento y sustitución de garantía y a su vez dejó sin efecto la decisión sobre el fondo que estaba siendo conocida en ocasión del recurso de casación en contra de la demanda en validez, lo cual obvió ponderar la alzada antes de adoptar su decisión; que, además, con la perención de la demanda en referimiento, fue desconocido el derecho que tienen los exponentes a que sea juzgado el recurso de apelación interpuesto contra la referida ordenanza notificado mediante acto núm. 1580/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016.

5) Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que reposa en el dossier del presente apoderamiento, una Certificación expedida por la Secretaría de esta Corte de Apelación, la cual expresa en su literatura lo siguiente: “Yo, Sayonara Read Norris, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICO: Que esta Corte está apoderada de un expediente civil marcado con el No. 335-2016-ECON-00634, contentivo de Demanda en Suspensión de Ejecución de Ordenanza interpuesto a requerimiento de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Dr. Radhames Telemin Paula vs Inversiones La Querencia, S.A., en contra de la Ordenanza Civil No. 0195-2016-SCIV-01776, dictada en fecha 22 de Diciembre del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda En Referimiento interpuesta por Inversiones La Querencia, S.A., en contra de Radhames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes y Idelmaro Antonio Morel Clase; Hacemos constar que dicho expediente tuvo audiencia fijada para el día miércoles 11 de enero del año 2017, y la misma fue cancelada por inasistencia de los abogados de las partes; y en fecha diecisiete del mes de enero del 2017 los abogados que representan a Inversiones La Querencia, S. A., depositaron mediante inventario el Original del acto marcado con el No. 622/2016 de

fecha 29/12/2016, contenido de Constitución de Abogado, última actuación procesal del referido asunto. La presente se expide a las 01:22 p.m., a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de San Pedro de Macorís, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020). Firmado: Sayonara Read Norris, secretaria. Que siendo así las cosas y examinadas todas las piezas del dossier en cuestión, habiéndose verificado, la cesación procesal del expediente de referencia, como bien se ha podido comprobar, con la Certificación expedida por la Secretaría de esta Corte, la cual quedó transcrita en la glosa precedente; resulta en buen derecho, acoger la impetración en perención de la demanda en referimiento a los fines de suspensión de ejecución de ordenanza en referimiento, incoada por los Sres. Radhames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes y Idelmario Antonio Morel Clase, por encontrarse dicha demanda, en armonía a la predicación de los artículos 397 400 del Código de Procedimiento Civil, que dicen: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”. “Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquella se hubiera contraído”. Todo lo cual se corresponde, con reiteradas Jurisprudencias generalmente aceptadas, las cuales han dicho: “Hay lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal. SCJ, 1 Sala, 14 de diciembre de 2011, núm. 4, B. J. 1213; 1ra. Cam., 11 de septiembre de 2002, núm. 11, B. J. 1102, PP. 143-149” (...).

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en perención de instancia, interpuesta por la entidad Inversiones La Querencia, S. A., en contra de los actuales recurrentes.

7) De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado; que, a su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la

demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

8) Cabe destacar que la perención de instancia conforme al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil se pedirá por acto de abogado a abogado y es una demanda incidental, en razón del lazo procesal que la une a la demanda principal, por lo que esta debe ser interpuesta incidentalmente ante la misma jurisdicción que fue sometida la acción principal, puesto que la suerte de la perención dependerá de la actividad procesal que hayan tenido los actos realizados respecto a dicha acción.

9) Conforme lo expuesto la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso ponderó que los ahora recurrentes al tenor del acto núm. 158/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, demandaron por la vía de los referimientos la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 0195-2016-SCIV-1776, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 22 de diciembre de 2016.

10) Según resulta del examen de las actuaciones procesales enunciadas la alzada retuvo que desde el día 11 de enero de 2017, fecha en que fue cancelada la audiencia para conocer la demanda en referimiento, hasta la fecha en que fue emitida una certificación sobre el estatus del expediente abierto en ocasión de la referida demanda, el 27 de julio de 2020, es incontestable que la instancia se encontraba en un estado de inercia procesal por un período de más de 3 años, al no haberse efectuado ninguna actividad procesal, por lo que retuvo dicha jurisdicción que al no haberse demostrado la existencia de ninguna actuación procesal válida capaz de interrumpir el plazo de perención consagrado por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, era procedente en derecho acoger el incidente de la instancia, declarando a partir de la valoración de ese evento la perención de la demanda en referimiento en cuestión.

11) Conviene resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe violación al debido proceso, cuando el tribunal en ocasión de la instrucción de la causa se aparta de los principios fundamentales, tales como la publicidad, contradicción, la igualdad de los debates, la

inmediación, así como el derecho de acceso a la prueba, entre otros, fundamentación esencial que se deriva de los postulados propios de las garantías que consagran tanto el orden convencional como el constitucional, como corolario del denominado bloque de constitucionalidad, como sostenibilidad arraigada del Estado de Derecho que postula en su núcleo esencial la visión democrática de los valores que la sustentan en el contexto de la administración de justicia.

12) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta sede de casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁴⁰.

13) En el contexto de lo expuesto, si bien la parte recurrente aduce que el tribunal *a qua* vulneró su derecho de defensa, como valor inherente al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados por la Constitución, en razón de que previo a pronunciar la perención de la instancia debía realizar un estudio pormenorizado de los hechos que originaron la acción principal en suspensión de ejecución provisional de ordenanza. La argumentación planteada carece de pertinencia desde el punto de vista del control de legalidad a fin de anular la decisión impugnada, por cuanto, la corte de apelación se encontraba apoderada de la demanda en perención juzgada a la sazón y, por lo tanto, debía limitarse a los presupuestos que regulan el régimen jurídico de la perención, según se deriva de las disposiciones de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) Según se deriva del fallo impugnado, en el contexto del control de legalidad que le asiste a esta sede de casación no se retiene vulneración alguna al derecho de defensa como garantía procesal inherente al debido proceso, en el entendido de que por ante la jurisdicción *a qua*, le fue otorgada a la parte recurrente la oportunidad de presentar conclusiones y los medios en los que fundamentaba su defensa frente a la demanda en perención interpuesta en su contra, procurando una tutela judicial efectiva.

440 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

15) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en la infracción procesal denunciada, puesto que luego de ponderar el objeto de la demanda, decidió conforme a los cánones legales, según el razonamiento adoptado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Es pertinente destacar como cuestión procesal relevante que no procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rhadames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmario Antonio Morel Clase, contra la sentencia núm. 335-2020-SS-00179, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2727

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Arturo García Morillo.
Abogado:	Lic. Tulio H. Collado Aybar.
Recurrido:	Nilsen García.
Abogada:	Licda. Dianirys Perdereaux.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Arturo García Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010597-3, domiciliado en la calle El Clavel núm. 16, Residencial Los Hidalgos, km

14, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tulio H. Collado Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124662, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Nilsen García, titular del pasaporte núm. 461900742, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América, Estado de Massachussetts, ciudad de Lynn y accidentalmente en la calle Segunda Bloque II núm. 2D, Las Acacias, Km 7 ½, de esta ciudad, quien tiene como abogada a la Lcda. Dianirys Perdereaux, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0011188-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, Plaza Femar, *suite* E, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2021-SSEN-00013, dictada el 3 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, se declara como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, incoado por el señor Félix Arturo García Morillo, a través de su abogado, Lic. Tulio H. Collado Aybar, en contra de la sentencia civil No. 03686/2019 de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado, y se confirma la solicitud de homologación de sentencia dictada por el extranjero, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **Tercero:** Se declaran de oficio las costas, según las disposiciones del Principio “X”, de la Ley 136-03. **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. **Quinto:** Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción, la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 22 de marzo de 2021; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 6 de agosto de 2021 y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Arturo García Morillo y como recurrida Nilcen M. García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión a una solicitó homologación de sentencia extranjera, dictada Mancomunidad de Massachusetts Tribunal Departamento del Juzgado de Familia y Validación Testamentaria, de los Estados Unidos de Norteamérica, a requerimiento de la recurrida la cual fue acogida en sede de Primera Instancia mediante sentencia núm. 03686/2019 de fecha 21 de junio de 2019; **b)** contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 423 del Código de Bustamante; violación al artículo 90 de la Ley núm. 544-14 del Código de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana; violación a la ley; violación al derecho de defensa; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; derechos consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; falta de ponderación de documentos; omisión de estatuir; homologación de una sentencia extranjera violatoria al ordenamiento jurídico del país de origen; fallo *ultra petita*; violación al principio de imparcialidad; falta de base legal.

3) La parte recurrente en el primer medio de casación invoca que: **a)** la sentencia extranjera cuya homologación fue ordenada fue producto de una infundada solicitud de modificación de pensión alimentaria realizada en fecha 27 de marzo de 2013, por la señora Nilcen M. García, sin

la presencia y conocimiento del recurrente, Félix Arturo García Morillo, quien nunca fue notificado en el referido proceso seguido en los Estados Unidos de América, quien siempre residió desde su separación y divorcio en la República Dominicana; **b)** que la alzada estableció de manera errónea que el recurrido fue debidamente notificado del proceso seguido en los Estados Unidos, violando con esto el artículo 423 del Código de Bustamante.

4) Igualmente invoca la parte recurrente: **a)** que el artículo 90 de la Ley núm. 544-14 del Código de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de fecha 15 de octubre de 2014, establece las excepciones de reconocimiento de decisiones judiciales, señalando en su numeral 2 que la República Dominicana no reconocerá las sentencias en las cuales se hubiere declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido citado en su persona o domicilio, como resulta en el presente caso que el recurrente no fue citado en su domicilio y residencia ubicado en la República Dominicana para conocer del alegado proceso seguido en los Estados Unidos de América; **b)** que al establecer la alzada que el recurrente recibió la notificación de la demanda y confirmar la decisión apelada incurrió en una violación a los derechos fundamentales del recurrente en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que: **a)** el señor Félix Arturo García durante el matrimonio que mantuvo con la señora Nilsen García, procreó las niñas Bryana y Michelle, que en virtud de que el recurrente no cumplía con sus obligaciones paternales filiales para con sus hijas a la sazón menores de edad, la recurrida Nilsen García, se presentó el 27 de marzo de 2013 por ante el tribunal, que emitió la decisión objeto de homologación a presentar formal demanda a fin de procurar que el padre cumpliera con sus obligaciones alimentarias; **b)** que el 25 de noviembre de 2013, dicho tribunal concedió su demanda imponiendo al padre el pago de la suma de trescientos cinco dólares (US\$305.00) semanales por concepto de subsidio y manutención de sus dos hijos; **c)** que el recurrente quien en esa ocasión residía en el Estado de la Florida, nunca cumplió con la obligación impuesta por el tribunal y lejos de ello, lo que hizo fue mudarse a Santo Domingo.

6) La parte recurrida sostiene además que: **a)** el tribunal le notificó la demanda tal y como lo establece el alguacil Nassin Tauí, quien mediante

certificación estableció que en fecha 29 de abril del 2013, notificó de manera personal al recurrente en la 2668 West 74th Street, Hialcah FL 33016M **b)** que ante dicha notificación el recurrente acudió ante el tribunal de Familia de Massachusett, donde estableció que su domicilio era el indicado precedentemente, además de su respuesta a la demanda presentada por la recurrida, todo lo cual hizo en fecha 16 de mayo de 2013, de conformidad con la sentencia que hoy se pretende homologar., lo cual se hace constar en la primera página en el apartado denominado Razonamientos; **c)** que además la señora Pamela Casey O’Bryen, encargada del Registro Testamentario División de Essex en la Mancomunidad de Massachusettes, hizo contar mediante certificación expedida en fecha 26 de marzo de 2020, que el 25 de noviembre de 2013, envió la sentencia al correo postal a la dirección provista por el demandado; **d)** que en nuestro país es válido legalmente que la sentencia emanada de un proceso, sea notificada en el domicilio establecido por la parte ante el tribunal, igual e en Estados Unidos, con la diferencia que aquí hay que enviar el documento vía acto de alguacil, sin embargo allí en razón de la efectividad del correo postal los documentos importantes son enviados por dicha vía, que fue en efecto lo que ocurrió.

7) La sentencia recurrida con relación al punto objeto se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Que luego de estudiar la sentencia recurrida y la traducción en español de la sentencia del Tribunal Departamento del Juzgado de Familia y Validación Testamentaria, sobre Mancomunidad de Massachusetts, se confirma que el padre Félix Arturo García Morillo, recibió la notificación de la demanda para la modificación v citación el 23 de abril del año 2013 y posteriormente presentó una respuesta el 16 de mayo del 2013. no deposito un estado financiero y no compareció a la audiencia previa ni al juicio, por tal razón se rechaza el primer motivo del recurso de apelación sobre la violación del derecho de defensa al hoy recurrente se desestima por comprobarse que fue notificado y citado y posterior estas acciones respondió y no se presentó al juicio. 5.- En cuanto al otro motivo sobre la cual se fundamenta el recurso es que la sentencia homologada es contraria al orden público, porque es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, que la Ley 136-03, en su artículo 211, letra j) le otorga competencias al tribunal de la Sala Civil de esta Jurisdicción para conocer de los asuntos de homologación de sentencias dictadas en el extranjeros sobre los asuntos de los derechos

de la familia como en este caso en especie sobre alimentos, con lo que no se configura que esa homologación recurrida sea contraria al orden público, pero que tampoco es contraria a nuestro ordenamiento, se desestima este motivo por mal fundado y carente de base legal”.

8) Con relación a la materia tratada conviene destacar que la presente litis versa sobre la solicitud de *execuátur* para ejecutar en territorio nacional una decisión judicial extranjera, la cual está principalmente regulada, a nivel interno, por la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, por cuanto en su artículo 1 ella dispone expresamente que su objetivo es regular las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en la República Dominicana, en particular: 1) La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana; 2) La determinación del derecho aplicable; 3) Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.

9) En nuestro contexto jurídico el principal instrumento adoptado por el Estado dominicano sobre la materia es el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928, la cual dispone en sus artículos 423 y siguientes que en principio toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tiene fuerza ejecutoria en los demás en las condiciones que regula y sujeto a las formalidades establecidas en la legislación interna de cada Estado; dicha convención no fue aprobada por Estados Unidos de América, que es el país de donde proviene la sentencia cuya homologación fue ordenada donde.

10) Conviene destacar que la Ley 544-14, reitera los lineamientos del Código de Bustamante adoptado por el Estado dominicano, que consagran como principio general el reconocimiento de la autoridad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales extranjeras sujeto a un control limitado de parte de las jurisdicciones nacionales. En ese sentido nuestro ordenamiento se inscribe en el sistema de revisión limitada que solo faculta al juez a otorgar o denegar el *execuátur*, debiendo ejercer un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la Ley⁴⁴¹.

441 SCJ, 1.a Sala, núm. 296, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

11) En efecto, nuestro Derecho reconoce, como regla general, la autoridad y ejecutoriedad de las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros; es la situación que se deriva de las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece que: *“Las sentencias rendidas por tribunales extranjeros y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutorios en territorio de la República de la manera y en los casos previstos en la ley”*, igualmente el artículo 89 de la Ley núm. 544-14, dispone que : *“Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana”*.

12) En el contexto del artículo 90 de la ley indicada de derecho internacional privado en consonancia con la noción procesal del Código de Bustamante, señala la situaciones procesales que puede ser denegado la petición de execuatúr a saber : *“1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público; 2) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio; 3) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana; 4) Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de la presente Ley; 5) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como autentica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez.”* .

13) En el ámbito del derecho del menor, el artículo 211 letra j de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de Niños Niñas, y Adolescentes, prevé que la homologación de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia de filiación guarda, régimen de visitas, alimentos, adopción y demás asuntos del derecho de familia, será competente la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

14) Con relación a la segunda causa de denegación de execuatúr, relativa al juzgamiento del demandado en defecto sin constancia de que había sido citado a persona o a domicilio, se trata de una excepción igualmente contemplada en el artículo 423.2 del Código de Bustamante que establece que: *“Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada*

en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: ...2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.”, así como en la mayor parte de las normas internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, entre los que se puede citar, a título ilustrativo, el artículo 2.f de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y el artículo V.1.b) la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York en 1958, que dispone que: *“Solo se podrá denegar la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada si esta parte prueba ante la autoridad competente del país del tribunal en que se pide el reconocimiento y la ejecución: ...b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa”*, entre otros.

15) La causa de denegación de ejecución se fundamenta en la exigencia constitucional de que los principios del debido proceso sean respetados en salvaguarda de la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas; en esa virtud el artículo 69 de la Constitución dispone que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.”*⁴⁴².

442 SCJ, 1.a Sala, núm. 319, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

16) Asimismo, la Constitución dominicana establece en el numeral 10 del citado artículo 69 que: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, de suerte que los tribunales del orden judicial están igualmente obligados a tutelar el respeto a los principios fundamentales del debido proceso en ocasión de una solicitud de execuátur, independientemente de que se trate de un asunto que se decide en primera instancia en atribuciones graciosas y a pesar de sus facultades limitadas de revisión, puesto que asegurar el respeto al debido proceso constituye una de las atribuciones esenciales de la función judicial y que fundamenta la validez de toda actuación judicial.

17) Ha sido admitido en la doctrina y la jurisprudencia que el respeto al debido proceso constituye una garantía que debe ser tutelada incluso de oficio por los tribunales del orden judicial, puesto que se trata de una cuestión de rango constitucional y orden público, entendiendo este último como *“la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica”*⁴⁴³.

18) En ese sentido del mandato del artículo 90.2 de la Ley 544-44, permite a los tribunales de la República, denegar excepcionalmente una petición de execuátur a sentencia extranjera en caso de que: *“se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio”*, lo que pretende es garantizar que la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión haya tenido la oportunidad de defenderse ante el tribunal que la dictó, lo cual constituye una garantía procesal que también debe ser tutelada, incluso de oficio, por el juez de la ejecución, debido a su carácter de orden público⁴⁴⁴.

19) Conforme lo expuesto el indicado defecto, es el equivalente en nuestra legislación procesal de un defecto por falta de comparecer, es decir, aquel en que la parte demandada nunca estuvo representada en el juicio que haya sido el producto de una falta de citación en su persona o a domicilio o por una citación irregular impidiendo así que esta tenga conocimiento del litigio y que puede ejercer su derecho a la defensa.

443 Tribunal Constitucional, TC/0543/17, 24 de octubre de 2017.

444 SCJ, 1.a Sala, núm. 296, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

La situación enunciada se debe a que una vez la parte demandada ha constituido abogado y ya este ha realizado actuaciones procesales ante el tribunal apoderado para defender los intereses de su mandante, las citaciones y notificaciones procesales son dirigidas directamente al abogado que lo representa y no a persona o a domicilio, pero aún más importante, existe una constancia efectiva de que el demandado fue regularmente emplazado por el demandante y de que este tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda y del tribunal que ha sido apoderado de ella, por lo que en principio, nada le impide darle el debido seguimiento al desarrollo del proceso y adoptar todas las medidas de lugar para proteger sus derechos.

20) Cabe señalar además, que conforme ha sido juzgado esta sede de casación se concibe la postura siguiente : *sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso*⁴⁴⁵, de donde se desprende que una vez la parte demandada ha sido debidamente emplazada en justicia, sobre ella reposa la obligación de constituir abogado y realizar todas las actuaciones procesales de rigor para ejercer su derecho a la defensa.

21) En el caso concreto, del de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo que el recurrente fue notificado y tuvo la oportunidad de defenderse ante el Tribunal del Departamento del Juzgado de Familia y Validación Testamentaria, sobre Mancomunidad de Massachusetts, tras valorar, entre otros documentos, la traducción de la sentencia objeto de la solicitud de execúatur, aportada en casación, en cuyo contenido se hace constar textualmente lo siguiente:

“Las partes son padres de dos hijas: Bryana (fecha de nacimiento 8-25-95) y Michelle (fecha de nacimiento 12-3-98). Las partes se divorciaron el 5 de junio del 2008 en la República Dominicana. La sentencia de divorcio

445 SCJ, 1.a Sala, núm. 100, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

no dice nada respecto a la custodia, manutención y visitas parentales. La demandante/madre reside en Lynn, Massachusetts con las dos hijas. El demandado/padre reside en Florida. El demandado/padre recibió la notificación de la demanda para la modificación y citación el 23 de abril del 2013 y posteriormente presentó una Respuesta el 16 de mayo del 2013. El demandado no depositó un estado financiero y no compareció a la audiencia previa ni al juicio(sic).

22) Conforme la sentencia impugnada se deriva que el actual recurrente fue citado, quien presentó una respuesta el 16 de mayo de 2013, en el juicio seguido en su contra por la recurrida por ante la jurisdicción, no obstante, no compareció a la audiencia previa ni al juicio. Por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

23) La parte recurrente en el segundo medio sostiene que: **a)** que no fue protegido su derecho de defensa y demás garantías fundamentales, toda vez que la alzada se limitó a la homologación de la sentencia extranjera sin verificar ni pronunciarse de todas las cuestiones planteadas y los documentos sometidos que la llevaría a rechazar la homologación de la sentencia extranjera, por ser contraria al ordenamiento jurídica de nuestro país incluyendo al de los Estados Unidos de América; **b)** que la sentencia del tribunal de la Mancomunidad de Massachussets pone en evidencia que la recurrida incumpliendo los acuerdos de separación arribados con el recurrente en los cuales el tema de la manutención había quedado acordado y saldado con antelación, procedió con presentar una llamada demanda en modificación de pensión alimenticia ante esa jurisdicción, en fecha 27 de marzo de 2013.

24) La parte recurrente sostiene además que: **a)** la corte *a qua* hizo caso omiso a su planteamiento de que al momento de emitirse la sentencia del tribunal de la Mancomunidad de Massachusetts una de las hijas del recurrente ya contaba con la edad de 18 años, por lo que no aplicaba para una pensión alimentaria tanto en los Estados Unidos de América como en nuestro país, por lo que estamos frente a una decisión extranjera contrario al orden público; **b)** que la alzada estableció de forma ilógica el principio del interés superior del niño prescindió referirse al pedimento de que la solicitud de homologación no tiene objeto y resulta inadmisibile ante el hecho de que ya ambas hijas del recurrente son mayores de edad; **c)** que tampoco ponderó ni otorgó el sentido y alcance correcto a

los convenidos de fecha 15 de septiembre de 2006, suscrito entre las partes, en la ciudad de Lynn, estado de Massachusetts, y del Convenio bajo firma privada del 27 de noviembre de 2006, lo cual hubiese conllevado a rechazar la solicitud de homologación, ni se refirió a las declaraciones vertidas por las partes en las audiencias celebradas donde fue confirmado el sentido los convenidos y demás hechos relevantes para el caso; **d)** que la decisión recurrida incurrió en una interpretación errónea tanto de los hechos como el derecho y de los documentos, por tanto, violatorias a los criterios legales existentes.

25) La parte recurrida en defensa del medio propuesto sostiene que: **a)** para el 25 de noviembre de 2013 una de las hijas del recurrente ya era mayor de edad, toda vez que cumplió 18 años el 25 de agosto de 2013, en tanto la joven cumplió 18 antes de intervenir la sentencia, sin embargo, olvida el recurrente que en el estado de Massachusetts, las leyes prescriben que la obligación de manutención de los padres para con los hijos no termina con la sola llegada de los 18 años, sino que la misma está condicionada a que el hijo o hija, haya abandonado los estudios o se haya ido del hogar, cuestión ésta que el caso de Bryana no ocurrió, sino que la joven para esa fecha permanecía en el hogar y se encontraba cursando la universidad, lo que aun ocurre a la fecha, razones por las cuales la Corte de Familia de Massachusetts, otorgó la pensión alimentaria aun cuando Bryana ya era mayor de edad, todo esto apegado a su legislación, lo cual se puede comprar en la directrices de manutención infantil del Estado de Massachusetts en su apartado denominado Factores que deben considerarse al establecer la orden de manutención del niño en su letra F; **b)** que el recurso de casación no tiene asidero legal, pues la corte al igual que el tribuna de primer grado han obrado conforme a la norma internacional que rige la materia, la cual manda a homologar en nuestro país, y a autorizar la ejecución en nuestro territorio de la sentencia dictada en el extranjero, en uno cualesquiera de los países signatarios del Código de Bustamante.

26) Igualmente sostiene la recurrida, que la solicitud de rechazo del recurrente de la homologación no tiene base jurídica muchos menos sobre los hechos que alega, toda vez que estos son cuestiones del fondo de la pensión, los cuales sólo pueden ser discutidos y ponderados por ante el tribunal que dictó la decisión que ha sido homologada por la corte y que por tanto escapan de la competencia de los tribunales de la República

Dominicana, los cuales solo tiene competencia para homologar la sentencia extranjera, que observe los requisitos dispuestos por la norma, todo lo cual fue cumplida por la parte recurrida.

27) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción de intermediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

28) La sentencia impugnada sobre el punto criticado retuvo lo siguiente:

“En cuanto al otro motivo sobre la cual se fundamenta el recurso es que la sentencia homologada es contraria al orden público, porque es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, que la Ley 136-03, en su artículo 211, letra j) le otorga competencias al tribunal de la Sala Civil de esta Jurisdicción para conocer de los asuntos de homologación de sentencias dictadas en el extranjero sobre los asuntos de los derechos de la familia como en este caso en especie sobre alimentos, con lo que no se configura que esa homologación recurrida sea contraria al orden público, pero que tampoco es contraria a nuestro ordenamiento, se desestima este motivo por mal fundado y carente de base legal. 6.- Que otro motivo del recurso es que la homologación es carente de objeto por el hecho de que las hijas del matrimonio son mayores de edad, del estudio de la sentencia recurrida hemos confirmado que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, declara la incompetencia de atribuciones; enviando a la parte solicitante a apoderar la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente tanto en la materia como el territorio para conocer del recurso en cuestión, competencia de atribución tal como lo indicamos anteriormente es dada por el artículo 211 de la y 136-03 literal J que reza somos competente para conocer...De la homologación de las sentencias dictadas en el extranjero en materia de filiación, guarda, régimen de visita, alimentos, adopción, y demás asuntos de familia, sin embargo los motivos que tuvo el juzgador para fallar como lo hizo en la sentencia que se pretende la homologación y a la que se opone la recurrente no ata

a esta corte, puesto que solo dicho recurso nos ata a pronunciamos sobre la homologación o no de la sentencia sin pronunciamiento al fondo de los motivos que generaron la sentencia sobre alimentos y los demás aspectos de esta sentencia ya que de ser así entraríamos en doble juzgamiento sobre un asunto que fue juzgado; por lo que se rechaza el motivo alegado”.

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en materia de concesión de execuátur rige que el tribunal se limita a admitir o desestimar la solicitud, teniendo vedado el examen y la ponderación de fondo de lo juzgado, para lo cual debe, examinar la conformidad de la sentencia con Constitución dominicana, así como la regularidad su carácter irrevocable, en tanto que no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, sustrayendo dicho postulado, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse estos a comprobar que se trata de una decisión conforme las reglas pautadas en el derecho vigente del país de origen, valiéndose de las autoridades consulares del Estado dominicano en el extranjero ⁴⁴⁶.

30) Conviene destacar que en nuestro ordenamiento el otorgamiento de execuátur a una decisión extranjera está sujeto a un control limitado. En ese sentido la jurisdicción del execuátur dispone de potestades restringidas para evaluar exclusivamente los requerimientos establecidos en la ley que rige la materia, pero en modo alguno ejerce la función de tribunal de alzada, lo cual pudiese implicar un exceso de su competencia. Por consiguiente, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no podía valorar aspectos del fondo del proceso relativa a la pensión alimentaria que había juzgado la sentencia extranjera.

31) De conformidad con lo expuesto se advierte la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa por lo tanto se corresponde con la ley y el derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación examinado.

32) La parte recurrente en uno de los aspectos del segundo medio sostiene que la alzada procedió a investir la sentencia impugnada de la ejecutoriedad provisional, extralimitando el objeto del recurso de

446 SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234; 154, 31 de agosto de 2018, B.J. 1293.

apelación, en una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al principio de imparcialidad, incurriendo en el vicio de *extra petita*.

33) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes según sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita⁴⁴⁷.

34) Del examen del fallo impugnado se retiene que la alzada confirmó la decisión apelada y ordenó la ejecución de la sentencia, no obstante, cualquier recurso. En ese tenor ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del exequátur están facultados en la materia de que se trata con la Constitución dominicana, la regularidad y el carácter irrevocable de la misma, de tomar cualquier medida concerniente a la ejecución de la sentencia extranjera, dentro de lo cual abarca disponer la ejecutoriedad provisional como beneficio procesal (...) ⁴⁴⁸. Por consiguiente, la alzada al actuar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, en tanto que actuó conforme a las facultades de la que está investida. En esas atenciones procede el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

35) En virtud del mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 122 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 89, 90 y 91 de la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana; Código de Derecho

447 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1238, de 27 de julio de 2018, B. J. Inédito

448 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 5, de fecha 7 de diciembre de 2005, B.J. 1141

Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Arturo García Morillo contra la sentencia civil núm. 1214-2021-SSEN-00013, dictada el 3 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Félix Arturo García Morillo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dianirys Perdereaux Brito, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2728

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Lino Cadete Araujo.
Abogados:	Licdos. Francisco González Binet, Pedro Ramón Jiménez, Salvador Pérez y Licda. Fresa María Cruz Tiburcio.
Recurrido:	Nelson Aquiles Arias.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Lino Cadete Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-007456-5,

representado por los Lcdos. Francisco González Binet, Fresa María Cruz Tiburcio, Pedro Ramón Jiménez y Salvador Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 002-0020675-3, 001-0892885-4, 001-0515140-1 y 001-1015338-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle José Contreras núm. 98, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Aquiles Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0022653-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 88, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0752313-6 y 001-179486-6 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Teodoro Chasseriau núm. 76, segundo piso, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-2021, dictada en fecha 3 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Nelson Aquiles Arias, contra la sentencia numero 1530-2020-SSEN-00109, de fecha 24 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. Segundo: Rechaza, en parte, en cuento al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el Centro Médico Constitución, S.A. y el Doctor Lino Cadete Araujo, por carecer de fundamentos. Tercero: Revoca los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, marcada con el numero 1530-2020-SSEN-00109, de fecha 24 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. Cuarto: Confirma el ordinal Primero de la decisión de primer grado, pro las razones indicadas precedentemente, a fin de mantener el monto de la indemnización acordada en primer grado. Cuarto: (sic) Compensa, pusa y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta, de fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dr. Lino Cadete Araujo, y como parte recurrida Nelson Aquiles Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido en contra del Dr. Lino Cadete Araujo y la entidad Centro Médico Constitución y Especialidades S.A., la cual fue acogida parcialmente en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 1530-2020-SEEN-00109, de fecha 24 de julio de 2020, que condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00 más un interés mensual de 1.5% en favor del demandante primigenio; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por todas las partes envueltas, la cual fue modificada por la corte *a qua*, que eliminó lo relativo al interés judicial de 1.5% y confirmó los demás aspectos decididos; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la solicitud presentada por la parte recurrida tendente a que sea ordenada la fusión del expediente que nos ocupa con el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02697 contentivo del recurso de casación interpuesto por Nelson Aquiles Arias Martínez, por ser incoados ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Del examen de los expedientes conformados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, se advierte que la decisión impugnada fue objeto de sendas vías recursivas. En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida que abona en provecho de una buena y sana administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, en razón de que el objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, siempre y cuando se cumplan los procesos los presupuestos procesales que requiere el ordenamiento jurídico.

4) En consonancia con la situación se advierte que el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02697, respecto del cual se solicita la fusión no se encuentra en estado de ser fallado, por no haber intervenido el dictamen de la Procuraduría General de la República correspondiente, lo cual implica que tampoco ha sido celebrada audiencia. En esas atenciones procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

5) La parte recurrente invoca como único medio de casación incorrecta y errónea ponderación de los hechos de la causa, contradicción entre los motivos y el dispositivo y errónea interpretación de la ley núm. 42-01 General de Salud.

6) En el desarrollo del medio de casación planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 28 literal J de la Ley 42-01 General de Salud, cuyas disposiciones establecen que los ciudadanos tienen derecho a no ser sometidos a un proceso quirúrgico sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable a menos que dicho paciente no se encuentre en capacidad para dar el referido consentimiento, en ese sentido, la corte no verificó que el demandante primigenio estaba en un estado en el que debía ser intervenido lo antes posible y sin perder tiempo, por lo que no se trataba de una cirugía electiva ni programada en la que podía intervenir un consentimiento informado previo y escrito, sino que se trató de una emergencia que ameritaba intervención inmediata. Además, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el doctor actuante informó al paciente de manera verbal sobre el procedimiento realizado y los riesgos de la operación al momento en que la víctima demandante

solicitó su intervención, modalidad esta que se justifica en la situación de emergencia presentada, la cual no le permitía al médico realizar un consentimiento informado por escrito.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al tomar en cuenta que el hecho de que de recibir un paciente por emergencia no significa que el galeno actuante se encuentre liberado de su obligación de obtener el consentimiento informado del paciente como establece la Ley núm. 42-01 General de Salud, de modo que el hoy recurrido sea comunicado del diagnóstico, pronóstico y probabilidades del tratamiento al que debía ser sometido antes y después de su intervención quirúrgica. Además, continúa aduciendo que los argumentos esbozados por la parte recurrente resultan contradictorios, en tanto que por un lado sostiene que el consentimiento informado no era necesario por un hecho de fuerza mayor y por otro lado dice haber obtenido el consentimiento informado de manera verbal.

8) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Pero, resulta, que el propio Doctor Lino Cadete Araujo en la audiencia celebrada en esta Corte, conforme a sus declaraciones transcritas con anterioridad, admitió que el proyectil se quedó incrustado en el hueso, ese cuerpo extraño sería un impedimento para que ese hueso se regenerara normalmente, a lo que se defendió indicando que a él no le pertenecía ese tratamiento de extraerle la bala, porque ese entonces lo "... mas importante era salvar el miembro, si el miembro es salvado entonces en una cirugía siguiente se le hace la extracción de los diferentes fragmentos, se le hace la reparación del nervio, se fija el hueso con una placa y tornillo que fue lo que se le hizo"; que, ningunas de esas condiciones médicas, ni el tratamiento futuro, ni las consecuencias médicas de dejar el proyectil alojado en el brazo, ni tampoco la solución quirúrgica que señaló a la Corte, le fue informada al demandante, señor Nelson Aquiles Arias, no obstante la gravedad de la misma; limitándose a decir que el doctor demandado, Dr. Lino Cadete Araujo, que le informó al paciente que regresara por su consultorio pasado diez días. Que de ningún documento ni por ningún medio de prueba el Dr. Lino Cadete Araujo pudo probar que informó al demandante, señor Nelson Aquiles Arias, respecto de las

maniobras y tratamientos utilizados por él, y las futuras necesidades de otras intervenciones médicas. [...] Que conforme pudo establecer el juez de primer grado el Doctor Lino Cadete Araujo, incurrió en la violación de la ley cuando no informó al paciente sobre su tratamiento y seguimiento futuro.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra del Dr. Lino Cadete Araujo (hoy recurrente) y la entidad Centro Médico Constitución y Especialidades S.A., fundamentada en que el galeno demandado incurrió en una negligencia médica al dejar los fragmentos del proyectil que le había impactado al paciente en el brazo operado, lo que le causó un estado de dolor, pérdida de movilidad y deterioro del miembro intervenido; hecho este que se atribuía a una falta cometida por el codemandado de no suministrar la información necesaria al paciente sobre su condición de salud, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-01 General de Salud.

10) En consonancia con la situación esbozada, es necesario retener la delimitación que existe en cuanto al régimen jurídico que rige entre la obligación general de información y el consentimiento informado, como figuras legislativas relacionadas al ejercicio profesional de los galenos y el derecho a la salud de los ciudadanos.

11) Cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera reiterada, que *el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia*⁴⁴⁹.

12) En consonancia con lo expuesto conceptualmente se entiende por consentimiento informado al derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance

449 SCJ, 1ra Sala, núm. 338, 30 de noviembre de 2021, B.J. 1332

entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica⁴⁵⁰.

13) Conviene destacar que según el razonamiento adoptado se deriva que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido y lo pone en conocimiento de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, dependiendo a la características de cada patología de no ser así debe entenderse como insuficiente e incompleto, lo cual implica que dentro de lo que es la dogmática sustantiva de la ley de salud mal podría ser considerado como consentimiento informado, en tanto que derecho inherente al paciente.

14) Contrario al desarrollo de los argumentos esbozados por la parte hoy recurrente, la *ratio decidendi* de la sentencia hoy impugnada no sentó sus bases fundamentales en el concepto propio de consentimiento informado como derecho que tiene el paciente de dar aceptación previa y expresa al procedimiento quirúrgico al que será sometido una vez sea informado sobre los riesgos e implicaciones que ello conlleva, lo que constituye a su vez parte de la obligación de suministro de información por parte del galeno, según lo consagra el artículo 28 literales h y j de la Ley 42-01 General de Salud.

15) Conviene destacar que la argumentación desarrollada por la alzada se basa más bien en el incumplimiento de la obligación general de información del médico actuante, cuya trascendencia va más allá del consentimiento informado al cual se encuentra legalmente obligado, ya que su ejercicio comprende también la obligación de informar al paciente de manera adecuada y continua sobre su estado de salud y los procesos posteriores que deberán serles practicados, especialmente después de la realización de los exámenes y procedimientos a los que fuere sometido

450 Ibidem.

una vez emitido su consentimiento informado, tal y como lo dispone el literal f del precitado artículo 28 de la mencionada ley 42-01.

16) En consonancia con la situación expuesta, según se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo de los medios probatorios aportados por las partes en ocasión de la instrucción del proceso, esencialmente las declaraciones formuladas por el médico demandado a propósito de su comparecencia personal, que el doctor actuante incumplió con las reglas propias que le imponían la debida información al paciente, en la forma que resulta de la Ley núm. 42-01 General de Salud, de modo que al hoy recurrido le fuera suministrada la referencia necesaria para estar al tanto de su estado de salud y tuviera el conocimiento suficiente para llevar a cabo los procedimientos posteriores que le llevarían a alcanzar una recuperación efectiva.

17) Del examen de la decisión recurrida, y su vinculación con lo que es el control de legalidad que caracteriza la técnica casacional, se advierte que la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa y realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, en apego a los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarle y consecuentemente recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículo 28 literales f, h y j de la Ley 42-01, General de Salud

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lino Cadete Araujo, contra la sentencia civil núm. 124-2021, dictada en fecha 3 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Dr. Lino Cadete Araujo, al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2729

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Judit Margarita Peña.
Abogado:	Lic. Justino Manuel Feliz Mata.
Recurrida:	Vianela Alt. Calzado Vargas.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosen y Licda. Kimaires A. Valerio Calzado.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Judit Margarita Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2623366-2,

domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 2, tercer nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Justino Manuel Feliz Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178333-8, con estudio profesional abierto en la avenida Ozama núm. 3, altos, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Vianela Alt. Calzado Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00237216-6, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 1, esquina George Washington, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Héctor Moscoso Germosen y la Lcda. Kimaires A. Valerio Calzado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0194205-0 y 402-2247300-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 166, segundo nivel, *suite* 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00283, dictada en fecha 7 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrente, señoras Yudit Margarita Peña Y Eridania Del Carmen Peña Santos, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DISPONE el descargo puro y simple del presente recurso interpuesto por las señoras Yudit Margarita Peña y Eridania Del Carmen Peña Santos en contra de la señora Vianela Altagracia Calzado Vargas, lanzada mediante acto No. 593/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, notificada por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Condena a la parte Recurrente, señoras Yudit Margarita Peña y Eridania Del Carmen Peña Santos, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte concluyente. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 12 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Judit Margarita Peña, y como parte recurrida Vianela Altagracia Calzado Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por Vianela Altagracia Calzado Vargas contra Judit Margarita Peña y Eridania del Carmen Peña Santos, la cual pronunció el defecto de las partes demandadas por falta de comparecer, acogió la demanda, ordenando la resiliación del contrato de alquiler, condenando a las demandadas al pago conjunto y solidario de RD\$39,000.00 por concepto de seis mensualidades vencidas y no pagadas y ordenando el desalojo de la señora Judit Margarita Peña, según la sentencia civil núm. 067-2020-SCIV-00127, de fecha 5 de marzo de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la apelante, Judit Margarita Peña, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que se dirige contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, en el entendido de que se limitó a pronunciar el defecto y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin examen al fondo.

3) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala, según sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) Conforme la situación expuesta se deriva de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley, falta de base legal, falta de motivación, violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

7) La parte recurrente en su primer y segundo medio, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, alega que la alzada incurrió en una violación a la ley y en desnaturalización de los elementos probatorios, tales como los recibos de pago depositados por la recurrente, ya que no se le otorgó el alcance probatorio que realmente tienen al igual que las demás piezas que componen los medios probatorios. Aduce que la alzada descargó pura y simplemente

del recurso de apelación, sin apreciar los medios de pruebas que en ese momento se tenía, lo que implicaba que el recurso debía ser acogido ya que fue interpuesto en tiempo hábil y tenía las pretensiones y las pruebas a descargo; que la sentencia recurrida no hace una exposición sucinta de los hechos para bastarse por sí misma, lo que no permite verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; todo lo cual evidencia que se han vulnerado los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8) La parte recurrente alega que la corte de apelación no debió avocarse, ya que el juez de primer grado no se refirió a ninguno de los puntos controvertidos o a ninguna de las pretensiones de la parte demandante, sino que se dictó una sentencia única y exclusivamente en lo que respecta a la nulidad del acto introductivo de la demanda, por lo que el juez solo podía referirse a ese aspecto, y en el caso de que acogiera el recurso, debía enviar el proceso de nuevo a primer grado.

9) La parte recurrida no plantea ningún medio de defensa respecto al fondo del presente recurso de casación.

10) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

11) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

12) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

13) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que, por un lado, objetan que la corte de apelación no debió avocarse, sino que solo podía referirse a la nulidad del acto introductorio de la demanda, y en el caso de que acogiera el recurso, debía enviar el proceso de nuevo a primer grado, y de otro lado, refieren aspectos concernientes al fondo de la controversia, en el sentido de que no se le otorgó el alcance probatorio correcto a los medios de prueba depositados. No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los medios de casación propuestos.

14) Con relación al argumento de que el recurso de apelación debió ser acogido ya que fue interpuesto en tiempo hábil y tenía las pretensiones y las pruebas a descargo, así como que la sentencia recurrida no hace una exposición sucinta de los hechos para bastarse por sí misma, según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron tres audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 9 de febrero de 2021; la segunda el 5 de mayo de 2021, quedando fijada por sentencia *in voce* la próxima vista para el 7 de julio de 2021, en la que la recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho de conformidad con la Constitución⁴⁵¹ y el orden convencional⁴⁵² como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en

451 Artículo 69 de la Constitución

452 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

16) La parte recurrente alega que en fecha 9 de julio de 2021 fue depositada una solicitud de reapertura de debates en ocasión de la instancia generada por el recurso de apelación, debido a que el abogado se encontraba en ese momento afectado de un problema de salud donde tuvo una extracción de muela, por lo que no pudo presentarse a la audiencia de fecha 7 de julio de 2021, sin embargo, le pronunciaron el defecto sin haberse referido en su sentencia si se acogía o no la solicitud de reapertura de los debates.

17) Conviene destacar que consta en el expediente copia de la solicitud de reapertura de debates aportada por la parte recurrente ante la alzada en fecha 9 de julio de 2021. No obstante, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 7 de julio de 2021, es decir, con anterioridad al depósito de la indicada solicitud, por lo que no era cronológicamente posible que la alzada se refiriera al respecto. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Judit Margarita Peña, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00283, dictada en fecha 7 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2730

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Angela Altagracia Terrero Urbáez.
Abogado:	Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022** año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social establecido en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Angela Altagracia Terro Urbáez, titular del documento nacional de identidad español (DNI) núm.05310914-F, domiciliada y residente en el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, titular de la cédula de identidad electoral núm. 076-0009273-3, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 10, sector Centro, municipio de Tamayo, y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 264, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00047 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), contra la Sentencia Civil marcada con el No. 094-2018-SEEN-00202 de fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil Dieciocho (28/08/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y por tanto confirma la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., en lo adelante, Edesur, y como recurrido Angela Altagracia Terrero Urbáez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Angela Altagracia Terrero Urbáez en contra de Edesur, por los daños sufridos a causa del accidente eléctrico que incineró su vivienda; **b)** de la indicada demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual acogió parcialmente la referida acción y consecuentemente, condenó a la parte demandada al pago de RD\$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios mediante la sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-00202 de fecha 28 de agosto de 2018; **c)** Edesur interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todos los aspectos la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** de la participación activa de la cosa; **cuarto:** de las costas.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la alzada debió declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, toda vez que no demostró ser cliente de Edesur, por lo que no existe un vínculo jurídico entre ellos.

4) La parte recurrida respecto al medio analizado no expuso defensa.

5) Respecto al punto de derecho examinado, consta que la corte *a qua* decidió rechazar dicha solicitud de inadmisión en base a los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Sobre la calidad de la demandante y ahora recurrida Angela Altagracia Terrero Urbáez, cuestionada por la Distribuidora de Electricidad del sur (Edesur Dominicana S.A), referente a la casa incendiada, la Corte sostiene en materia de responsabilidad civil, si bien importa identificar quién es la persona dueña de la propiedad afectada, como es el caso de un incendio por la energía eléctrica, al no haber un conflicto sobre el derechos de propiedad, en cuyo caso habría que observar el rigor de las previsiones legales sobre registro inmobiliario y de derecho común, según sea la fuente de la adquisición del inmueble; en el caso que nos ocupa, lo más relevante es identificar las víctimas del daño, la causalidad objetiva y las personas físicas o morales llamadas a responder; 6. Se trata de una demanda en daños y perjuicios a raíz de un incendio que afectó la vivienda que la señora Angela Altagracia Terrero Urbáez alega ser propietaria. En ese sentido al verificar las documentaciones aportadas por las partes para sustentar sus pretensiones, la calidad de dicha señora se justifica con el contrato de ratificación de venta, suscrito entre los señores Vicente Gómez Santana, Predi Patria Gómez Santana, Reynoso Gómez Santana Bienvenido Confesor Gómez Santana y Luis Gómez Santana vendedores a su favor, de fecha 16 de noviembre del año dos mil doce (16/11/2012), legalizada por la Dr. Deyaniri Avenina Feliz Jiménez; información que es corroborada con el acta levantada por el cuerpo de Bombero de Tamayo, certificada en fecha 29/12/2015 del Mayor Deivis Mateo Ruiz, haciendo constar que la vivienda incendiada es propiedad de la señora Ángela Altagracia Terrero Urbáez y se encontraba habitada por la

señora Águeda Segura Batista con lo que se ha reconocido la calidad para demandar por los daños sobre la casa incendiada. 7.- En lo que respecta a la titularidad de los cables conductores del servicio energético, se precisa indicar, que al ser de dominio público que el servicio energético es servido por la EDESUR, es a ésta a quien corresponde aportar las pruebas que le permitan desvincularse de las redes de conexión, por la reciprocidad probatoria que obliga el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. 8. Por todo lo antes expuesto procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la empresa EDESUR, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...)

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. De igual forma, es jurisprudencia de esta sala que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para las ahora recurridas probar su calidad les bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión⁴⁵³.

7) Con relación al aporte del contrato de suministro eléctrico, la jurisprudencia ha indicado que, aunque ciertamente, en algunos casos es requerido el aporte de dicho documento cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica⁴⁵⁴. No obstante, no debe ser requerida la demostración de la existencia del contrato de energía eléctrica cuando el hecho generador que se argumenta ha generado el daño que pretende ser reparado ha tenido por causa una cuestión de hecho ajena al suministro del servicio de energía eléctrica. En ese tenor, ha sido admitido por esta Primera Sala⁴⁵⁵ que no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, y como retuvo la corte se argumentaba en este caso, el incendio se originó en un poste de luz y ha provocado, a su vez, el incendio de

453 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0208, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

454 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 50, del 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

455 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1292, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edwin Darinen Rodríguez Cepeda vs. Edenorte Dominicana, S.A.)

una vivienda. En tales atenciones, no es necesario que el accionante sea el titular del contrato en virtud del cual le era suministrada electricidad a la vivienda afectada.

8) En la especie, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de Angela Altagracia Terrero Urbáez para demandar, bastaba con la demostración de que es propietario de la vivienda incinerada por el fuego, hecho que no fue controvertido por la recurrente, y que además, este depositó varios recibos de pago de la energía eléctrica de dicha vivienda y certificaciones, depositados en el expediente contentivo del presente recurso, y a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó el inmueble de su propiedad, causándole los daños por ella denunciados, por lo que, respecto a la acreditación de la calidad del demandante, la alzada actuó correctamente, por tanto, se desestima el medio analizado.

9) En el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente aduce, en suma, que el demandante no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues de las pruebas que fueron aportadas no quedó demostrado en qué consistió la falta o daño ocasionado por Edesur, S. A., ya que la certificación del cuerpo de bomberos, la cual no indica las causas que originaron el incendio, y además carece de fundamento de investigación y legal; que la recurrida no ha aportado una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde indique que supuestamente la luz iba y venía constantemente y que hubo un alto voltaje el día de los hechos; que tampoco fue probada la propiedad de los cables.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte de apelación hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

11) Respecto al fondo del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada estableció textualmente lo siguiente:

En cuanto al fondo, de cara a la actividad probatoria exigida por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, si bien ambas partes hicieron sus respectivas contestaciones, la recurrente EDESUR dominicana no aportó ningún documento ni información testimonial para sustentar sus pretensiones; en cambio, la recurrida Altagracia Terrero Urbáez, depositó sus documentos bajo inventario por secretaria y que se describen en otra parte

de esta sentencia de los cuales se someten a la consideración el contrato de ratificación de venta, entre los señores Vicente Gómez Santana, Predi Patria Gómez Santana, Reynoso Gómez Santana Bienvenido Confesor Gómez Santana y Luis Gómez Santana vendedores y Angela Altagracia Terrero Urbáez, compradora de fecha 16 de noviembre del año dos mil doce (16/11/2012), legalizada por la Dr. Deyaniri Avenina Feliz Jiménez; el informe certificado del cuerpo de Bombero de Tamayo, cinco factura de pago de luz de EDESUR y las fotografías ilustrativas del estado de la vivienda. Para acreditar la causa del incendio y la posible responsabilidad de la empresa EDESUR, esta alzada analiza y retiene la información contenida en el informe del Cuerpo de Bombero de Tamayo, expedida en fecha 29/12/2015, según el cual el incendio de produjo por un alto voltaje ocurrido en el exterior de la vivienda, en el poste de luz, ubicado en la parte sur de la referida vivienda, produciendo el incendio de los alambres y penetró al interior de la casa.

11.- Esta Alzada, valora la información afirmativa del Cuerpo de Bomberos de Tamayo sobre la causa del incendio y la vivienda afectada, sin que existan datos o información que le contradigan, lo que permite reconocer y acreditar que el evento se produjo a causa del alto voltaje y con ello queda comprometida la responsabilidad de la Empresa EDESUR como guardiana de la cosa inanimada (...) Los puntos controvertidos en esta alzada y los medios aportados para sustento de las respectivas conclusiones, son los mismos que las partes sometieron ante la instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo tanto, al no haber ningún hallazgo diferente, procede confirmar la referida sentencia. (...)

12) En cuanto al argumento que impugna la parte recurrente de determinar la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario recordar que el régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad,

demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁵⁶.

13) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este⁴⁵⁷.

14) En cuanto a la contestación que denuncia la validez de la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos para retener los hechos acaecidos, es pertinente subrayar, que dicho órgano es el encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁴⁵⁸, lo que no ocurrió en la especie, como lo indicó la alzada.

15) Aunado a lo anterior, contrario invoca la recurrente, en nada les resta credibilidad a las informaciones contenidas en la certificación del Cuerpo de Bomberos, pues ha sido admitido por esta Primera Sala⁴⁵⁹ que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, máxime cuando según da cuenta tal documentación, también se comprueba que realizó una investigación propia de las facultades del referido órgano al establecer que *el incendio de produjo por un alto voltaje ocurrido en el exterior de la vivienda, en el poste de luz, ubicado en la parte sur de la referida vivienda, produciendo el incendio de los alambres y penetró al interior de la casa*. Por tanto, la interpretación realizada por la alzada a dicho documento es correcta, por lo que se desestiman sus argumentos en este sentido.

456 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0970, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Nestaly de la Cruz Leger, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar de la Cruz López y Jefferson Francisco de la Cruz López vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

457 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1285, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edenorte Dominicana, S.A. vs Ovidio Canario Jerez).

458 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

459 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0054, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

16) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y los testimonios en justicia, así como que esa evaluación constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁶⁰. Este vicio no puede retenerse en el caso concreto, toda vez que, la jurisdicción de alzada constató que el incendio que afectó la vivienda de la actual recurrida empezó en el poste de luz y luego se traspasó a la casa que resultó quemada, es decir, que la alzada formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración las piezas antes señaladas, a las que otorgó su verdadero alcance, motivos estos por los que se desestiman los argumentos presentados por la recurrente en torno a lo analizado.

17) En ese mismo tenor, es propicio destacar que dado el valor probatorio que contienen la certificación del cuerpo de bomberos, tampoco se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que el contenido de dichas pruebas debe ser avaladas por un peritaje o una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, (SIE), para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que son medios que poseen fuerza probatoria como cualquier otro, que no precisa ser avalado por alguna otra prueba, por tanto, se desestiman sus argumentos en cuanto a lo analizado.

18) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; debido a de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica

460 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁴⁶¹. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el poste de luz y los cables que alimentaban al mismo causante del siniestro no eran de su propiedad, por lo que desestima este argumento.

19) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, que igualmente, alega que la misma demandante declaró que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda, por lo que, al tenor de las prescripciones de la Ley General de Electricidad, es a dicha parte que le corresponde asumir la responsabilidad.

20) Ha sido juzgado por esta Sala -reiteradamente- que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

21) El análisis del fallo impugnado revela que no fue celebrada ante la corte de apelación ninguna medida comparecencia personal, de manera que el argumento que alega que la corte a qua debió tomar en consideración que la propia demandante declaró que el incendio se produjo en el interior de su vivienda, resulta extraño a la decisión, puesto que no forma parte de lo juzgado por la alzada. En tal virtud, procede declarar inadmisibles el alegato examinado, puesto que las violaciones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia impugnada.

22) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que se proceda a la condenación en costas de la parte sucumbiente conforme

461 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0964, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) vs José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte).

lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, esta Corte de Casación estima que esto no constituye un agravio dirigido contra la sentencia impugnada, sino una solicitud que comúnmente la recurrente plantea en la parte conclusiva del memorial de casación y que procede, siempre y cuando quien lo solicite haya obtenido ganancia de causa. Así las cosas, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y de igual modo rechazar el recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1383, párrafo I.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la civil núm. 441-2020-SEEN-00047 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2731

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval.
Abogados:	Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Quisqueya García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, segundo nivel, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, esq. calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0008799-6 y 060-0008830-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 12, de la calle principal, paraje Las Cabirmas, sección Abreu del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Heriberto Vásquez Valdez Y Quisqueya García, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0582252-2 y 060-0008821-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertin. Núm. 30, tercer piso, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00103 de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Heriberto Vásquez y Quisqueya García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 20 de septiembre de 2007, se produjo un incendio en la sección La Cabirma, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, donde resultó destruida la casa propiedad de los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier, con todos los ajueres que le guarnecían; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante

sentencia núm. 912-2008, de fecha 31 de julio de 2008, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,500,000.00, a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados; d) que contra el indicado fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 062-09, de fecha 29 de mayo de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia; e) la parte demandante originaria recurrió en casación la sentencia de la corte de apelación y esta Sala, apoderada del referido recurso, dictó la sentencia núm. 1011 de fecha 29 de octubre de 2019, casando el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; f) la indicada sala, a propósito del envío, rechazó el recurso de apelación que interpuso Edenorte y confirmó en todas sus partes la decisión apelada mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Es preciso destacar que a pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso en reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso, en razón de que se ha podido advertir que mediante el primer recurso, se impugnó el rechazo de la demanda originaria por falta de prueba de un vínculo contractual entre las partes y, a través del que ahora nos ocupa se impugna la responsabilidad civil que le fue retenida a la distribuidora de energía. En tal virtud, el conocimiento de este recurso es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley; no ponderación correcta de documentos.

4) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal por cuanto sustentó su decisión en las declaraciones ofrecidas por los testigos Marcelo Cuello Rondón, Rafael Martínez Valerio y Víctor Antonio Pérez a cargo de la parte demandante

primigenia, los cuales carecen de valor probatorio y rechazó las afirmaciones realizadas por su testigo Bernardo Escolástico; que los testimonios tomados en consideración por la alzada no fueron corroborados con otros medios de prueba.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua otorgó suficiente motivación de hecho y de derecho para sustentar su decisión, ya que los testigos que declararon son personas imparciales; que su declaraciones coinciden con el informe del Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabrera y La Policía Nacional destacada en el municipio de Cabrera, indicando que el incendio causa por la inestabilidad de la energía eléctrica destruyó su vivienda y ajuares.

6) La corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida, se fundamentó en los motivos siguientes:

(...) Que, es un hecho no controvertido, que ciertamente en fecha 20 de septiembre del 2007, en horas de la mañana ocurrió un incendio en el lugar denominado La Cabirma del municipio de Cabrera, por el que se destruyó una casa propiedad de los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier que, sin embargo, la demandada alega que los hechos ocurridos no son de su responsabilidad puesto que la obligación en la transmisión de la energía concluye con la entrega al medidor o contador, siendo este el punto controvertido. Que, luego de analizar las pruebas que se han presentado consideramos que al indicar los testigos que el voltaje de la electricidad era inestable puesto que subía y bajaba, unido esto a la declaración que en el lugar hubo que bajar los breaker en tanto había una fluctuación de la energía antes de producirse el incendio, que si bien el señor Bernardo Escolástico manifestó que en su condición de encargado del Departamento de Edenorte de esa zona nunca se informó de los inconvenientes que se generaban en el lugar por la inestabilidad del voltaje, no es una prueba que pueda destruir la información que dieron los lugareños, que en ese orden la corte concluye que el incendio se originó a causa de la inestabilidad del fluido eléctrico. Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza

mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero, que en tales circunstancias queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño (...)

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por Marcelo Cuello Rondón, Rafael Martínez Valerio, Víctor Antonio Pérez y Bernardo Escolástico; subrayando, que de cuya ponderación conjunta y armónica, pudo determinar que aunque el testigo Bernardo Escolástico afirmó textualmente que *en su condición de encargado del Departamento de Edenorte de esa zona nunca se informó de los inconvenientes que se generaban en el lugar por la inestabilidad del voltaje*, a su juicio, dicha afirmación no era suficientemente contundente para contrarrestar las declaraciones ofrecidas por los testigos oculares del hecho, las cuales coinciden en afirmar que el siniestro que incineró la vivienda de los demandantes se produjo a causa de la inestabilidad de la energía eléctrica, es decir, que la causa del hecho invocado fue a consecuencia de un alto voltaje ocasionado por el fluido eléctrico de ese sector, cuya guarda está a cargo de la actual recurrente.

8) Vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁶², por lo que, en la especie, se ha podido advertir la alza al otorgar mayor credibilidad a los testimonios de Marcelo Cuello Rondón, Rafael Martínez Valerio y Víctor Antonio Pérez para retener los hechos acaecidos actuó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación.

462 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

9) Aunado a lo anterior, en cuanto a que la jurisdicción de fondo estableció que la causa del incendio fue un alto voltaje sin prueba escrita que lo acreditara es importante resaltar que ha sido juzgado por esta sala que el alto voltaje puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos⁴⁶³, tal y como lo hizo la alzada, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales, por lo que se desestiman estos argumentos planteados.

10) En esas atenciones, se ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, pues, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa que causó los daños reclamados (participación activa), la cual estaba bajo la guarda de la actual recurrente. En virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁶⁴, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie; ya que esta parte se limitó a indicar como causa exonerativa de responsabilidad, que el incendio invocado se debió a una falta exclusiva de la víctima debido a que inició a lo interno de la vivienda de la parte recurrida, sin aportar prueba al respecto, por lo que se desestima este argumento y con ello el aspecto de casación analizado.

11) En el desarrollo de otro aspecto de su primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* ratificó el monto

463 SCJ, 1ª Sala, núm. 1263, 29 abril 2022. Boletín Judicial Inédito.

464 SCJ 1ª Sala núm. 23, 30 octubre 2019, Boletín Judicial núm.1307; núm. 1263, 29 abril 2022. Boletín Judicial Inédito.

indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por la suma de RD\$3,500,000.00 a favor de la parte ahora recurrida, sin siquiera establecer por sí misma un criterio de evaluación del perjuicio supuestamente sufrido por la actual recurrida, que pudiera justificar dicha condena. Que existe una obligación de los jueces de indicar en sus sentencias los hechos, circunstancias y los motivos pertinentes, y adecuados para la evaluación del perjuicio, en este caso, no existen medios probatorios como tasación, presupuestos, factura o inventario que demuestren la real cuantía de los supuestos daños sufridos por la parte hoy recurrida.

12) La parte recurrida sostiene al respecto que Edenorte es la persona moral y civilmente responsable de todos los daños morales y económicos que le fueron causados, toda vez que ésta es la responsable de suministrar y dotar de energía eléctrica a los moradores de la comunidad rural del paraje Las Cabirmas, sección Abreu, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; que, además de los daños materiales éstos sufrieron daños morales, psicológicos, y emocionales, que pusieron en peligro la estabilidad económica, social y su salud física y mental.

13) En cuanto a lo invocado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

(...)Que, con relación a los daños y perjuicios generados, este tribunal pudo establecer que la casa incendiada estaba construida de block, madera y zinc, lugar donde estaba situada el hogar de los demandantes, con sus dependencias, anexidades y habitáculos, la cual guarnecía los muebles, electrodomésticos, ropa, etcétera, que además, de esos daños debe adicionárseles las múltiples molestias resultantes de haberse quedado sin su casa, lo cual trastorna considerablemente una forma esencial del cubrimiento de muchas de sus necesidades primarias, el estrés, la damnificación derivada o generada por el desamparo, etcétera (...)

14) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo

ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁴⁶⁵.

15) Respecto a las indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos⁴⁶⁶.

16) Del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada para confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, se ha podido advertir, que la corte de apelación motivó de manera conjunta los daños materiales y morales, indicando de manera escueta, que pudo comprobar que la vivienda de los demandantes primigenios fue destruida con todos sus ajuares y que dicha pérdida le provocó múltiples molestias por haberse quedado sin hogar. Dichos motivos son insuficientes para confirmar la condena de RD\$3,500,000.00 que impuso el tribunal de primer grado, debido a que es evidente que no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal.

17) En virtud de lo esbozado, a juicio de esta Sala, se precisa que se evalúen los daños materiales de una ponderación concreta de elementos probatorios que demuestren su valor económico; igualmente, es pertinente que los daños morales sean valorados de manera separada con una motivación puntual de la forma en que le afecta a la parte el daño retenido; en consecuencia, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

465 SCJ, 1ra. Sala núm. 127, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

466 SCJ, 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020. Boletín Judicial núm. 1312.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00103 de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se rechazan los demás aspectos del presente recurso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2732

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
Recurrido:	Felipe Lorenzo Suazo.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1768809-3 y 001-1793687-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local núm. 501, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Lorenzo Suazo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0018658-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, sector Las Coles, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogados constituidos al doctor Santo del Rosario Mateo y licenciado Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 002-0007801-2 y 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, segundo nivel, apartamento núm. 2-A, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00638, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Lorenzo Suazo, mediante acto número 0918/2019 de fecha 02 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil número 035-19-SCON-00800, relativa al expediente número 035-18-ECON-00191, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que exprese de la siguiente manera: “Segundo: acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la

parte demandada, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las siguientes sumas a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) por concepto de daños morales y, b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) por concepto de daños materiales a favor de la parte demandante, señor Felipe Lorenzo Suazo, más un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%), calculados a partir de la notificación de esta decisión y hasta la total ejecución de la misma, por las razones anteriormente expuestas”; Segundo: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Tercero: condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santo del Rosario Mateo y Gabriel Emilio Minaya Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 06 de enero de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 03 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Felipe Lorenzo

Suazo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que ocurrió un accidente eléctrico en fecha 08 de diciembre de 2017, por la supuesta caída de unos cables sobre la casa de Felipe Lorenzo Suazo y provocaron un incendio que destruyó sus ajuares; **b)** que por este hecho incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), por ser la supuesta propietaria de la cosa que provocó el daño, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 035-19-SCIV-00800, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$400,000.00; **c)** que Felipe Lorenzo Suazo interpuso un recurso de apelación buscando un aumento en el monto de la indemnización, el cual fue acogido, en consecuencia, se modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y se condenó al demandado al pago de RD\$200,000.00 por daños morales, RD\$400,000.00 por daños materiales y un interés compensatorio de 1.5% mensual, conforme la sentencia impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el acto de notificación del memorial de casación no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según se desprende de la nota anexa escrita por el ministerial.

3) En primer orden, si bien lo denunciado impediría conocer el fondo del recurso, esto no se corresponde con una inadmisibilidad, pues una posible nulidad del acto de emplazamiento podría producir la caducidad del recurso según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, por lo que procede darle la verdadera naturaleza jurídica al incidente planteado, evaluar el acto criticado y finalmente verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de la caducidad argumentada.

4) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que: **a)** en fecha 06 de enero de 2021 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; **b)** mediante el acto núm. 018/2021 de fecha 18 de enero de 2021,

instrumentado por Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el recurrente realizó emplazamiento a la parte contra las que se dirige el recurso, al trasladarse a la calle Principal núm. 32, sector Las Coles, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, que es donde tienen su domicilio Felipe Lorenzo Suazo, hizo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: *“Hago constar que me trasladé a la calle Principal del sector Las Coles, municipio de Cambita, y no fue posible encontrar el domicilio de mi requerido el señor: Felipe Lorenzo Suazo en tal virtud procedí como lo establece el art. 69 numeral 7mo del Código de Procedimiento Civil como domicilio desconocido y se le anejará un acto complementario puesto que seré asistido por el ministerial Engels A. Pérez Peña, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. donde se encuentra el tribunal que conocerá el presente recurso de casación. En tal sentido he notificado el domicilio desconocido en la puerta de la Fiscalía de San Cristóbal, ubicada en la calle Padre Barba #15, primer nivel del Palacio de Justicia de San Cristóbal una vez allí hablando con Eridania Martínez, quien me dijo ser secretaria de la fiscalía quien me recibió y selló mi original”*. Dicho acto está visado por la Fiscalía de San Cristóbal.

5) A su vez, forma parte de dicho acto una nota anexa instrumentada por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 2021, en la cual hace constar lo siguiente: *“Para que forme parte del acto número 018/2021 de fecha diez y ocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dando continuidad al mencionado acto para fines de domicilio desconocido. En tal virtud he procedido a dar cumplimiento al artículo 69, numeral 7mo, del Código Procesal Civil dominicano, me he trasladado Primero: a la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura y Simó, Centro de los Héroes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, y una vez allí hablando personalmente con Yennifer Polanco, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; Segundo: a la cuarta (4ta) planta del miso edificio, que es donde funciona la Secretaría General*

de la Suprema Corte de Justicia, en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura y Simó, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con Leidy de León, quien me dijo ser empleada, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, he procedido a fijar una copia del presente acto en la puerta de dicho tribunal". Figurando dicho acto visado únicamente por la Suprema Corte de Justicia; no contiene ningún sello ni firma de quien lo recibió en la Procuraduría General de la República.

6) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad⁴⁶⁷.

8) De la revisión del indicado acto núm. 018/2021 de fecha 18 de enero de 2021, antes descrito, se deriva tal como argumenta la parte recurrida, que su contenido no satisface el requerimiento de la parte *in fine* del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, pues se encuentra visado por la Fiscalía de San Cristóbal, cuando el fiscal competente en materia de casación es el Procurador General de la República. Lo anterior no fue subsanado por la nota anexa de fecha 20 de enero de 2021, toda vez que si bien el ministerial fijó dicho acto en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, constando su visado y luego dice haberse trasladado a la Procuraduría General de la República, no se hizo constar visado por parte de dicho órgano, lo que

467 SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 octubre 2014, Boletín Judicial núm. 1235.

implica que no se ha cumplido con el voto de ley razón por la cual procede declarar la nulidad del referido acto.

9) Una vez constatada la nulidad del acto de emplazamiento, procede referirse al efecto que esta produce. En ese sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

10) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

11) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

12) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento*

de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

14) Por su parte, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

15) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento – en este caso dada la irregularidad que existe– no puede ser subsanada en forma alguna.

16) Según se advierte de la situación procesal esbozada – nulidad del acto de emplazamiento – implica que Felipe Lorenzo Suazo, parte recurrida, no fue debidamente emplazada, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00638, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Santo del Rosario Mateo y el licenciado Gabriel Emilio Minaya Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2733

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Teresita Coronado Rosado.
Abogados:	Lic. Renzo M. Hilario y Licda. Anyi N. Peguero Espinal.
Recurrida:	María Magdalena Cabrera Cabrera.
Abogado:	Lic. Federico Sime Genao.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Teresita Coronado Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359317-2, domiciliada y residente en la calle Mistral, Colinas del Viento

Mistral, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Renzo M. Hilario y Anyi N. Peguero Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1354043-9 y 001-1923431-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 259, casi esquina María de Toledo, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Magdalena Cabrera Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1653713-5, domiciliada y residente en la calle 2da núm. 14, altos, Residencial Brisa del Norte, kilómetro 13 de la autopista Duarte, de esta ciudad; representada por el Lcdo. Federico Sime Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0719793-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 217 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01264, dictada en fecha 4 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles el Recurso de Apelación realizado mediante el acto número 697/2018, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Digno A. Balbi Pujols, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil número 0068-2017-SENT-01063, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Santa Teresita Coronado Rosado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Federico Sime Genao, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios

de defensa; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y d) resolución núm. 00296/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, mediante la que se excluye a la parte recurrente en ocasión del presente proceso.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron únicamente la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Teresita Coronado Rosado y, como parte recurrida, María M. Cabrera Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago incoada por María Magdalena Cabrera Cabrera contra Santa Teresita Coronado Rosado, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0068-2017-SENT-01063, de fecha 23 de agosto de 2017, mediante la que acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD\$40,000.00 por concepto de alquileres dejados de pagar, declaró resiliado el contrato de alquiler y ordenó el desalojo de la inquilina; **b)** este fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso sea declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Dicho texto establece que, en materia civil, el recurso se interpondrá mediante un memorial *que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

3) El plazo de treinta días referido anteriormente es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme lo establecen los artículos

66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

4) De su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

5) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 16 de enero de 2019, al tenor del acto núm. 11/2019, del ministerial José R. Ferrer R., ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; de manera que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el domingo 17 de febrero de 2019 y se prorrogaba para el lunes 18 de febrero. Por lo tanto, al ser interpuesto el presente recurso el martes 19 de febrero de 2022 mediante el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Santa T. Coronado Rosario, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01264, dictada en fecha 4 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Federico Sime Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2734

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Ramón Bencosme Ramos.
Abogado:	Lic. Luis Emín Pérez.
Recurrido:	Feliz Emilio Quezada Báez.
Abogado:	Lic. Wady M. Cueva Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Ramón Bencosme Ramos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Constanza; quien tiene como abogado al Lcdo. Luis Emín Pérez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0117823-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 34, calle Ángel Morales, municipio Moca, provincia Espailat y con domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, *suite* 315, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Feliz Emilio Quezada Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007192-4, con domicilio en la calle Julio Hernández, sector Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogado al Lcdo. Wady M. Cueva Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0017659-0, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 11, segundo nivel, edificio Plaza Dorada, local 2 E, municipio Constanza, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Aybar Castellanos núm. 130 casi esquina avenida Alma Máter, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00230, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente (sic) Lorenzo Ramón Bencosme Ramos, por falta de concluir no obstante estar debidamente citado; SEGUNDO: en cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00084 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para que en vez de daños y perjuicios se condena al señor Lorenzo Ramón Bencosme Ramos, al pago de los intereses judiciales a título de indemnización complementaria en razón de un 1.5% mensual de la suma adeudada, a partir del pronunciamiento de la sentencia. TERCERO: confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente. CUARTO: compensa las costas. QUINTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lorenzo Ramón Bencosme Matos y como parte recurrida Feliz Emilio Quezada Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el ahora recurrido contra el ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00084, de fecha 26 de abril de 2018, mediante la que acogió la referida demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$272,800.00 por concepto de facturas no pagadas, más el pago de RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** el demandado recurrió dicho fallo en apelación, pretendiendo su revocación total y, la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente dicho recurso y modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, que condenaba al pago de daños y perjuicios, sustituyendo esta condena por la fijación de un interés de un 1.5% mensual.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; violación al derecho de defensa y del artículo 69 de la Constitución; **tercero:** mala aplicación del derecho; errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil;

omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta que la corte se limita a modificar el ordinal cuarto de la sentencia primigenia y no a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, y a confirmar los demás ordinales de dicha sentencia, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho y de derecho, pues la corte fundamentó su decisión en las motivaciones de primer grado, con las que no se prueba nada, sino que se demuestran las violaciones en que incurrió la parte recurrida.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que, en apariencia, la parte recurrente no analizó el numeral 1 de la página 5 de la sentencia impugnada, donde la corte declara regular y válido el recurso; que a dicha parte no le fue lesionado el derecho de defensa, pues fue este quien no concluyó a pesar de haber sido citado.

5) Aun cuando, ciertamente, la alzada no hizo constar en la parte dispositiva de su decisión que el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Bencosme era declarado regular y válido en cuanto a la forma, esto se estableció en el considerando núm. 1 del fallo impugnado, en el que se estableció que *del acto procesal contentivo del recurso se verifica que ha cumplido con las formalidades de ley, por lo que esta alzada entiende que debe ser declarado regular en la forma sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia*. En ese sentido, no se configura el vicio invocado.

6) En lo que se refiere a que la corte no dio motivación para confirmar parcialmente el fallo apelado, sino que se fundamentó en las motivaciones del órgano primigenio; por el contrario, no consta que la jurisdicción de alzada indicara hacer uso de su facultad de adopción de los motivos del juez de primer grado; en cambio, otorgó motivación propia para decidir modificar únicamente un ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, en el sentido siguiente:

Que el recurrente alega en su recurso que 'el señor Lorenzo Ramón Bencosme Ramos le realizó varios abonos a la deuda', no existiendo en el expediente documento alguno que justifique su alegato y tampoco se presentó por ante esta corte a sostener y a aprobar lo que alega utilizando los mecanismos que la ley y el derecho ponen a tales fines. Que

corresponde en esta instancia al recurrente demostrar haberse liberado del crédito mediante el pago del monto adeudado, que es una forma de extinguir las obligaciones, situación esta que no ha ocurrido llegando esta corte a la conclusión de que el recurrido señor Feliz Emilio Quezada Báez, es beneficiario de un crédito cierto, líquido y exigible en perjuicio de la recurrente, el cual nace por las facturas descritas en la sentencia objeto del presente recurso por un monto de RD\$272,800.00 (...). Que con relación a la demanda en daños y perjuicios a la que condenó el juez de primer grado en el ordinal cuarto, ha sido el criterio reiterado de esta corte que en las obligaciones que se limitan a pagar ciertas cantidades de dinero no consistirán sino al pago de los intereses, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil según el cual en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por lo que esta corte procede a modificar el ordinal cuarto de la sentencia, imponiendo a la suma adeudada un interés judicial del 1.5% mensual...

7) Como se observa, la jurisdicción de alzada estableció en su decisión las razones por las que consideraba de lugar confirmar la condena al pago de la deuda de RD\$272,800.00 contraída por la actual parte recurrente, al tiempo que justificó las razones por las que modificó la condena a una indemnización por el pago de intereses judiciales. Con ello, cumplió con el deber de motivación que se impone a los jueces de fondo, como garantía para las partes envueltas en el litigio; de manera que se impone desestimar el medio que ahora se analiza.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios de falta de base legal, violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Carta Magna, debido a que esta basó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al debate, justificando esta facultad en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que al no permitirle debatir o conocer estos medios probatorios, favorece a la parte ahora recurrida.

9) Feliz Quezada defiende el fallo impugnado argumentando que es el colmo si el recurrente no conoce los documentos firmados para la

obtención del crédito y que este no hizo defensa en primer grado ni ante la alzada, razón por la que el medio analizado debe ser rechazado, pues quien no acudió a defender su derecho fue dicha parte.

10) La alzada, ciertamente, transcribe en el considerando núm. 9 de su decisión el contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; sin embargo, no lo hace para justificar la valoración de piezas desconocidas, como se alega, sino como sustento para retener -como lo hizo el tribunal de primer grado- la certeza del crédito reclamado por el ahora recurrido al ahora recurrente. En ese sentido, no se observa que la corte fundamentara su decisión en piezas no sometidas a los debates, sino que se trató de pruebas que fueron también analizadas por el tribunal de primer grado y que, por lo tanto, eran del conocimiento de ambas partes.

11) En vista de que la parte ahora recurrente se ha limitado a alegar la valoración de piezas desconocidas, sin especificar a qué pruebas se refiere y que de la valoración de las motivaciones de la corte a las que dicha parte hace referencia no se comprueba el vicio invocado, se impone desestimar el medio que ahora se analiza.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en errónea interpretación de la norma y aplicación del derecho al declarar vencido el plazo de apelación por haber transcurrido más de un mes de haber sido ejercido, sin tomar en consideración que la sentencia fue dictada en ausencia del recurrente, lo que le permitió esperar la notificación para que corriera el plazo de apelación; que en el numeral 8 de la sentencia impugnada la corte indica que el acto de apelación carece de los requisitos reconocidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, lo que se aleja de la realidad.

13) La parte recurrida indica que las menciones a que hace referencia la parte recurrente no se refieren al fallo impugnado.

14) Así como lo argumenta la parte recurrida, se verifica en el fallo impugnado que la Corte de Apelación, en el caso concreto, no hizo constar que el plazo para recurrir en apelación se encontrara vencido, ni indicó que el acto de apelación no cumplía con las previsiones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, se infiere que estas alegaciones no se refieren a la sentencia que ahora se impugna.

15) Se ha juzgado reiteradamente que⁴⁶⁸ para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que la denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando, como en el presente caso, el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada. Esto, debido a que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

16) En vista de que el vicio denunciado en el medio bajo examen resulta inoperante por dirigirse a una cuestión extraña a la decisión atacada, el aludido medio es inadmisibile. En ese tenor, procede rechazar el presente recurso.

17) Toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, en aplicación combinada del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; artículos 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Ramón Bencosme Matos contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00230, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos anteriormente.

468 SCJ, 1ra Sala núms. 14 y 19, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 42, 28 julio 2021, B. J. 1328.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. Wady M. Cueva Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2735

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Rogelio González Méndez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	María Catalina Rodríguez y Santiago Luciano Gómez.
Abogado:	Dr. Lidia M. Guzmán y Dra. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rogelio González Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

069-0000120-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35 núm. 30, sector de Cristo Rey de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-00158-5, y domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 32, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, del sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Catalina Rodríguez y Santiago Luciano Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1809182-6 y 001-1662072-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida México núm. 60, esquina calle Máximo Cabral, residencial México II, apartamento 702-B, séptima planta, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el número 39 de la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, sector ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00525 de fecha 6 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIA CATALINA RODRIGUEZ y el señor SANTIAGO LUCIANO GÓMEZ, MODIFICA la decisión número 035-2017-SCON-00357, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: CONDENA a la entidad COMERCIALIZADORA 2001, S.A. y al señor JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ MÉNDEZ al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$450,000.00) divididos de la manera siguiente: a) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(RD\$250,000.00) para la señora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ PÉREZ por los daños morales sufridos por esta a consecuencia del accidente b) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS para el menor MAICOL STEVEN LUCIANO RODRIGUEZ, en mano de sus padres MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ PÉREZ y SANTIAGO LUCIANO GÓMEZ; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la entidad COMERCIALIZADORA 2001, S. A. y al señor JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. LIDIA M. GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rogelio González Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida María Catalina Rodríguez y Santiago Luciano Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente

de tránsito donde resultaron lesionados como peatones María Catalina Rodríguez y su hijo menor de edad, Maicol Steven Luciano Rodríguez, dicha señora y su esposo, padre del menor de edad, señor Santiago Luciano Gómez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Rogelio González Méndez y la entidad Comercializadora 2001, S. A.; acción que fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00357 de fecha 23 de marzo de 2017, que condenó a los demandados al pago de RD\$450,000.00 a favor de los demandantes, y declaró común y oponible la decisión hasta el límite de la cobertura de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes primigenios que pretendían el aumento en el monto indemnizatorio, y de manera incidental por José Rogelio González Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., que procuraban la revocación total de la sentencia; **c)** el recurso incidental fue rechazado y el principal acogido en parte, por lo que la corte de apelación modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado para que en lo adelante dispusiera el pago de RD\$450,000.00, a razón de RD\$250,000.00 para María Catalina Rodríguez y Maicol Steven Luciano Rodríguez, por daños morales; **d)** esta decisión fue corregida por la corte mediante resolución núm. 026-02-2018-SADM-00056 de fecha 18 de diciembre de 2018, para establecer que los RD\$450,000.00 se dividen en RD\$225,000.00 para cada uno; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta e incorrecta valoración de los hechos y falta de estatuir, incurriendo en falta de motivación y de fundamentación de la sentencia en violación a la ley; **tercero:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia y lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, y por la desnaturalización de los hechos; **cuarto:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a

lo decidido y la sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **quinto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo establecido en el dispositivo o fallo, en contradicción con la jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo de aspectos similares de su primer, tercer y cuarto medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarle valor probatorio a las declaraciones vertidas por la parte recurrente en el acta de tránsito, lo cual constituye una violación de las reglas del artículo 104 del Código Procesal Penal y del artículo 69, numerales 4, 6 y 7 de la Constitución, pues dichas afirmaciones no pueden servir como una confesión extrajudicial para acreditar una responsabilidad civil, ya que no lo hizo en presencia de su abogado y, por ende, carecen de validez y fuerza vinculante.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que de acuerdo con el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y corroborado por la jurisprudencia dominicana, se establece que los tribunales pueden aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentren en el acta policial, pues estas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario, por lo que, la alzada no violentó ninguna disposición legal como afirman los recurrentes.

5) Sobre el punto cuestionado, esta Corte de Casación ha establecido que si bien las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en

un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁴⁶⁹.

6) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, los conductores cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de un evento propio de la circulación vehicular no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contradecir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene, así como su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa⁵.

7) En concordancia con lo desarrollado en el párrafo anterior, el hecho de que las declaraciones dadas ante la autoridad metropolitana de transporte por los involucrados en el accidente no fue en presencia de su abogado representante, esto no invalida ni el documento, ni les resta valor probatorio a las declaraciones, por lo que la alzada podía valorar como medio de prueba el acta policial que le fue sometida, quedando a cargo de la parte involucrada demostrar, por cualquier medio de prueba, que las informaciones allí recogidas distaban de la realidad, motivo por el cual carece de sustento el argumento sometido y se desestima.

8) En puntos particulares de su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, pues desconoció que en la especie se suscitaba una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, toda vez que conforme a las declaraciones del acta de tránsito el conductor ya había realizado el giro, es decir, que el accidente ocurrió debido a que los recorridos irrumpieron en la vía pública sin observar los

469 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0022, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

vehículos que transitaban; de ahí que, no existían elementos de prueba que pudieran servir para acreditar una responsabilidad civil contra los recurrentes.

9) La parte recurrida, sobre estos aspectos establece, que no fueron aportadas las pruebas ante los jueces de fondo que demostraran que la culpa del accidente fuera debido a una falta imputable a los recurridos, lo que se traduce en argumentos sin fundamentos que deben ser descartados.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes:

... que esta corte es de criterio que en este caso respecto a la compañía COMERCIALIZADORA 2001 S.A., aplica la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, al tenor del artículo 1384.1 del Código Civil “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder...” (sic); y en cuanto al señor JOSE ROGELIO GONZÁLEZ, la responsabilidad por el hecho personal instituida con el artículo 1383 “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia (...) que en fecha treinta y uno (31) de julio de 2014, se levantó el Acta de Tránsito número P1270-14, mediante la cual se reportó una colisión ocurrida en el mismo día, cuyas declaraciones son las siguientes: JOSE ROGELIO GONZÁLEZ: “Sr. mientras transitaba en dirección Oeste-Este, por la C/NICOLÁS DE OVANDO y próximo al supermercado Ole hice un giro rápido a la derecha para evitar ser chocado por un veh. y ahí atropellé a una señora y un niño que estaban en la vía mi veh. no sufrió daños (sic); mientras que la Sra. MARIA CATALINA RODRIGUEZ, madre del menor MAICOL STEVEN, declaró lo siguiente: “Sra. Mientras me encontraba parada en la acera de la C/ NICOLAS DE OVANDO, frente al supermercado Ole, con mi niño menor MAICOL STEVEN, agarrado de la mano, fuimos atropellados por el minibus placa 1030821, que transitaba de Oeste a Este, por la vía, resultando ambos con diferentes golpes y heridas [...]” (sic) (...) que los demandantes, hoy recurrentes han incoado una demanda en responsabilidad civil en contra de la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., COMERCIALIZADORA 2001, y JOSE ROGELIO GONZÁLEZ en sus calidades de aseguradora, propietario y beneficiario de la póliza de seguros y conductor del vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo 1998, color Blanco, placa 1030821,

chasis número S100V047588, envuelto en el siniestro que causó los daños cuya reparación se reclaman, lo cual se confirma con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros número 0464, de fecha 12 de febrero de 2015 y por la Dirección General de Impuestos Internos del 05 de marzo de 2015 (...) que de la declaración del señor JOSE ROGELIO GONZÁLEZ, se deduce la falta que provocó los daños reclamados, ya que, él expresa que: “[...] Mientras transitaba en dirección Oeste-Este, por la C/ NICOLÁS DE OVANDO y próximo al supermercado Ole, hice un giro rápido a la derecha para evitar ser chocado por un veh. y ahí atropellé a una señora y un niño que estaban en la vía” (sic); así mismo, se comprueba conforme el certificado médico legal núm. 22784 y 22785, de fechas 1ro. de agosto de 2014, en el cual se comprueba MARIA CATALINA RODRIGUEZ PEREZ y el menor MAICOL STEVEN LUCIANO RODRIGUEZ, sufrieron lesiones curables de 3 a 4 meses, como consecuencia del accidente (...)

11) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴⁷⁰.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil contra la entidad Comercializadora 2001 y José Rogelio González, se sustentó en el acta de tránsito núm. P1270-14 de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, en la cual José Rogelio González, declaró lo siguiente: “*mientras transitaba en dirección Oeste-Este, por la c/Nicolas de Ovando y próximo al supermercado Ole hice un giro rápido a la derecha para evitar ser chocado por un veh. Y ahí atropellé a una señora y un niño que estaban en la vía mi veh. No sufrió daños (sic)*”. Asimismo, se verifica que la recurrida María Catalina Rodríguez, declaró lo siguiente: “*Mientras me encontraba parada en la acera de la C/NICOLAS DE OVANDO, frente al supermercado Ole, con mi niño menor MAICOL STEVEN, agarrado de la mano, fuimos atropellados por el minibus placa 1030821, que transitaba de Oeste a Este, por la vía, resultando ambos con diferentes golpes y heridas*”.

470 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 73, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329.

13) Tal y como se verifica de los elementos de pruebas sometidos a la alzada y las consideraciones plasmadas por esta en su sentencia, la corte para acreditar la falta en contra de los hoy recurrentes y endilgarles una responsabilidad civil, se basó en las declaraciones que fueron tomadas a través del acta de tránsito en donde José Rogelio González, declaró que el accidente se produjo debido al “giro rápido” que este realizó como maniobra en la vía pública; no siendo declarado por ninguna de las partes que el hecho se produjo debido a que los recorridos cruzaron de manera imprudente la calle, como así alega la parte recurrente; por lo que, al haber la corte decidido en el sentido que lo hizo, no incurrió en desnaturalización alguna, ya que no confluían elementos de prueba que demostraran una falta exclusiva de la víctima como se aduce; por el contrario, existían elementos más que suficiente para acreditar la responsabilidad civil tal y como sucedió en la especie; motivo por el cual se desestiman estos argumentos.

14) En otro aspecto de su primer medio la parte recurrente indica que la corte *a qua* transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues solo se limitó a establecer la falta del hecho generador del daño a cargo de la hoy recurrente, sin haber realizado una valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio en toda su extensión, ni establecer en qué consistió real y efectivamente la falta, el daño y el vínculo de causalidad.

15) Con relación al indicado cuestionamiento en su memorial de defensa la parte recurrida no expuso argumentación.

16) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, lo que implica que deben ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, y no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado⁴⁷¹.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no se limitó a confirmar

471 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 101; de fecha 28 de julio del 2021; B.J.1328.

la falta probada en primer grado, sino que esta realizó un análisis tanto de los hechos como de los elementos de pruebas que le fueron aportados como son el acta de tránsito núm. P1270-14 de fecha 31 de julio de 2014, descrita anteriormente, a través de la cual constató la falta cometida y los certificados médicos legales núms. 22784 y 22785, ambos de fecha 1 de agosto de 2014, en los cuales se verifica el daño causado, de cuyo análisis conjunto pudo determinar la reunión de los elementos constituidos de la responsabilidad civil rogada; de manera que, se comprueba que la alzada no se limitó a asumir los motivos del juez de primer grado, sino que realizó una valoración propia de los hechos y del derecho, motivo por el cual se desestima este alegato.

18) En otro argumento de su primer medio la parte recurrente señala que el presente hecho tuvo su origen en un delito y la jurisdicción penal no ha dictado sentencia condenatoria que determine cual fue la violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; por lo cual, a la corte *a qua* calificar el hecho y retener una falta como lo hizo, inobservó las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece que todos los accidentes de tránsito de vehículos de motor son de naturaleza penal.

19) De su lado la parte recurrida indica que dicho argumento no tiene fundamento, ya que el ejercicio de la acción penal es optativo y los demandantes eligieron la vía civil ordinaria para el reclamo de las indemnizaciones de las lesiones sufridas fruto del atropello. En ese sentido, el artículo 50 del Código Procesal Penal, otorga la facultad a la víctima de elegir la jurisdicción civil o penal para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios fruto de una infracción penal.

20) Esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz⁴⁷².

472 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio de

21) Es por el motivo indicado que no se precisa para la fijación de condenaciones civiles que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados⁴⁷³.

22) Es preciso resaltar además que, sin desmedro de lo expuesto anteriormente, en el caso de la especie la lectura de la sentencia permite verificar que la alzada hace constar que existe el archivo definitivo del expediente dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 1 de febrero de 2016, en virtud de las disposiciones del artículo 281, numeral 7 del Código Procesal Penal, con lo cual quedó extinguida la acción penal. De modo tal que, conforme a todo lo anteriormente expuesto, no existía impedimento para que la corte de apelación en sus atribuciones civiles conociera y decidiera el caso en la forma que lo hizo; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio analizado.

23) En un aspecto de su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que estableció una condena directa contra la aseguradora, lo cual es improcedente salvo que se demuestre que esta actuó en su propio y único interés, lo que no ocurre en la especie. En ese mismo orden señala además que al igual que la jurisdicción de primer grado, al utilizar las terminologías “común y hasta”, no consagradas en los artículos 131 y 133 de dicha normativa, la corte incurrió en franca violación de la ley, pues se dispone que la oponibilidad de la sentencia debe ser dentro de los límites de la póliza emitida por el asegurador y no como erróneamente lo hizo la

2021; B.J.1327.

473 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 72; de fecha 30 de junio del 2021; B.J.1327.

alzada; por lo que, al haber decidido en esa forma, creo una ambigüedad, ya que solo debió limitarse a declarar la oponibilidad dentro de los límites de la póliza.

24) La parte recurrida argumenta por su parte que dichos planteamientos son falsos, en virtud de que las motivaciones respecto a la condena de la aseguradora se encuentran plasmadas en la página 26 de la sentencia impugnada, para lo cual se tomó como fundamento la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0464 de fecha 12 de febrero de 2015. Plantea además que no hubo una condena directa en contra de la aseguradora como erróneamente plantea la parte recurrente, ya que los jueces de fondo establecieron de manera correcta que la sentencia es común y oponible hasta los límites de la cobertura de su póliza.

25) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* confirmó el ordinal tercero de la sentencia del tribunal de primera instancia el cual indica lo siguiente: *“Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la cobertura de su póliza a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A”*.

26) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la utilización del término “común” contra la entidad aseguradora, no representa un agravio que pueda dar lugar a la nulidad de la sentencia, en razón de que esto se puede interpretar de manera genérica como compartir una misma circunstancia, lo cual no implica que se esté disponiendo una condena directa contra esta aseguradora. Además, es preciso resaltar que los jueces de fondo claramente señalaron que la oponibilidad de la decisión es hasta los límites de la cobertura de su póliza, por lo que la entidad aseguradora no está obligada a resarcir una cuantía mayor de la estipulada en su contrato de póliza con el asegurado. De ahí que, el uso de los términos “común” y “hasta”, a juicio de esta Corte de Casación, resultan irrelevantes y no se evidencia la alegada ambigüedad, razón por la cual se desestima este alegato.

25) En otros planteamientos del primer, segundo y quinto medio de casación la parte recurrente alega que la alza incurrió en el vicio de falta de estatuir, pues no dio respuesta a las conclusiones que le fueron planteadas en audiencia de fecha 7 de noviembre de 2017, en el sentido de que no fue motivada la cuantía impuesta como suma indemnizatoria

por los daños y perjuicios; además de que tampoco delimitó qué proporción se corresponde al daño moral y cual al daño material.

26) La parte recurrida indica que los recurrentes utilizan una expresión genérica al referirse a la omisión de estatuir, sin indicar qué alegato, medio, o petitorio no fue contestado por la corte *a qua*. Señala que en la sentencia se puede observar que cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente fueron respondidos adecuadamente mediante un razonamiento correcto y en base a un texto legal. Sostiene, además, que sí fueron valorados en su justa dimensión los daños sufridos por María Catalina Rodríguez y Maicol Steven Luciano Rodríguez, ya que para otorgar las indemnizaciones se tomó como base la incapacidad por más de 4 meses sin poder trabajar ni realizar actividades, amparadas en los certificados médicos 22784 y 22785, ambos de fecha 1 de agosto de 2014, emitidos por el INACIF; todo ello debido a la imprudencia de José Rogelio González Méndez.

27) De la lectura de la sentencia atacada se constata que la alzada hace constar como pedimentos propuestos por la parte hoy recurrida en la audiencia de fecha 7 de noviembre de 2017, los siguiente: *“Solicitamos una prórroga a la comunicación de documentos, a los fines de notificar a la parte recurrente nuestro recurso de apelación incidental. En cuanto a la comparecencia e informativo: No oposición. Primero: Rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas. Segundo: Que se nos conceda un plazo de 15 días para un escrito justificativo de conclusiones. Tercero; Condenar en costas a la parte recurrente principal ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente. En cuanto al recurso incidental: Acoger el recurso de apelación incidental; Que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal el recurso principal; Que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada; Que se nos conceda un plazo de 15 días para un escrito justificativo de conclusiones” (sic)*”.

28) Esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, cada uno de los pedimentos planteados fueron debidamente respondidos por la alzada en la forma siguiente: *“que la solicitud de prórroga se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que la parte que*

la invoca ha tenido tiempo suficiente para realizar el depósito de dicho recurso sin que hasta la fecha lo deposite (...) que es pertinente que la corte se pronuncie con relación a las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, que las mismas se rechazan porque no arrojarían ninguna luz al proceso, ya que en el acta de tránsito es clara sobre las declaraciones del conductor del autobús, vale solución la presente decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma”; decidiendo posteriormente el rechazo en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, tal y como consta en su dispositivo; motivo por el cual se desestima el alegato de falta de estatuir.

29) Con relación al argumento de que la alzada no estableció una adecuada motivación respecto al monto indemnizatorio concedido y que tampoco delimitó el daño moral del daño material, esta Corte de Casación tiene a bien indicar, en primer término, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no estableció un monto compensatorio por daños materiales, sino que solo condenó por daños morales, por lo que, el argumento de que no se diferenció un daño de otro (moral y material) carece de fundamento, motivo por el cual se desestima.

30) En cuanto a que la alzada no motivo la condena impuesta es preciso señalar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁴⁷⁴; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁷⁵. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si

474 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

475 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

31) En esas atenciones, el estudio de la sentencia permite comprobar que la corte estableció que los daños sufridos por los recurridos se confirmaban a través de los certificados médicos señalados en otra parte de esta sentencia, en los cuales se comprobaba que estos sufrieron lesiones curables en un período de 3 a 4 meses como consecuencia del accidente; con lo cual se verifica que se trató de una evaluación *in concreto* y, por ende, la corte sí estableció de manera adecuada una motivación respecto al monto indemnizatorio concedido, por lo cual se desestima este argumento.

32) En otro aspecto de su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, ya que no estableció los textos legales en base a los cuales encontró apoyo y soporte jurídico para su decisión.

33) De su lado la parte recurrida indica que la corte de apelación valoró cada una de las pruebas depositadas de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y encontró en las mismas que existían los méritos suficientes para establecer la responsabilidad civil de los hoy recurrentes; por lo que, dictó una sentencia fundamentada en base a los hechos reales, el derecho y las pruebas aportadas.

34) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí estableció las normas legales en base a las cuales adoptó su decisión entre las cuales están los artículos 68 y 69 de la Constitución, artículos 1315, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil; 130, 133, 141, 146, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En ese sentido, queda comprobado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar; por lo que, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima este argumento.

35) En un último punto del recurso de casación se observa que la parte recurrente en el ordinal cuarto de su memorial solicita la casación de la resolución núm. 026-02-2018-SADM-00056 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

36) La parte recurrida no estableció en su memorial de defensa argumento al respecto.

37) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado⁴⁷⁶.

38) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

39) El error cometido por la corte *a qua* en la sentencia impugnada y la posterior corrección del mismo no incide en cuestiones de derecho resueltas en la sentencia cuestionada, y por demás al tratarse de una decisión con carácter gracioso, no puede ser objeto de recurso de casación; de ahí que, el presente medio de casaciones es inadmisibile por dos causas: 1) el acto judicial administrativo que corrige el error material no es recurrible; y 2) los errores materiales no son causa de casación, por lo cual se declara inadmisibile este pedimento, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta sentencia.

476 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 77; del 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

40) Por todo lo expuesto con anterioridad, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sido sucumbido la parte recurrida en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rogelio González Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00525 de fecha 6 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2736

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Evangelista Trinidad Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Talcisio García Ureña.
Recurridos:	Geovanna Pincel y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Licdas. Cristina Acta, Esther C. Antigua García, Aleyda Marybel Rodríguez Rodríguez y Lic. Iván Kery Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Evangelista Trinidad Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0283347-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y provisionalmente en la calle 11, Barrio Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ismael Remigio Trinidad Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200313-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 17, ensanche Quisqueya, en esta ciudad; Leonor Trinidad Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00276662-5, domiciliada y residente en el residencial Maestro Zoila núm. 12, residencia Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143163-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 22, torre Butterfly, La Campana, sector Bella Vista de esta ciudad; Héctor Rafael Trinidad Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186251-2, domiciliado y residente en la calle María Toledo, sector Villa Consuelo de esta ciudad; María del Carmen Trinidad Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186251-14, domiciliada y residente en la 840695 Av, primer piso, CP 11416, Queens, New York, Estados Unidos de Norteamérica; Mario de Jesús Trinidad Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-002823-14, domiciliado y residente en La Torre núm. 5, La Otra Banda, Higüey, provincia La Altagracia; Franklin Nouel Trinidad Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081502-6, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 18, altos, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Norberto Antonio Trinidad Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008904-4, domiciliado y residente en la calle Mi Esfuerzo segundo núm. 3, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801360-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 3B, Barrio Duarte, municipio Santo Domingo Oeste; María Magdalena Trinidad Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0082606-6, domiciliada y residente en la 511, La West, 136 ST, apto. 51, CP 10031, New York, Estados Unidos de Norteamérica; Ramón Emilio Guerrero, titular del pasaporte núm. 427195552, domiciliado y residente en la 393 Lexington Av., apto. 3, CP 0711, Clifton, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; Belkis Magalys Guerrero Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079342-3, domiciliada y residente en el 611 West 136 St, apto. 51, CP 10031, New York, Estados

Unidos de Norteamérica; Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, titular del pasaporte núm. NY2613829, domiciliada y residente en 509 West 183 St, apto. 43, CP 10031, New York, Estados Unidos de Norteamérica; Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079342-2, domiciliada y residente en 611 St, apto. 51, CP 10031, New York, Estados Unidos de Norteamérica; Rubén Darío Trinidad Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0169053-7, domiciliado y residente en 509 West 183 St, apto. 43, Cp 10033, New York, Estados Unidos de Norteamérica; Manuel Emilio Tejada García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282184-0, domiciliado y residente en Osvaldo García de la Concha núm. 21, sector Villa Juana de esta ciudad; Luz Celeste Tejada García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285966-7, domiciliada y residente en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 21, en esta ciudad; Yomara Trinidad Salas y Víctor Hugo Trinidad Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-739553-5 y 001-0818516-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Mella, kilómetro 8 ½, núm. 34, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pablo Talcisio García Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071466-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina avenida Núñez de Cáceres, segundo nivel, ciudad La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida: Geovanna Pincel, Danny Pincel, Jaime Trinidad Herrera, Nuris Trinidad Herrera, Otania Trinidad Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004001-04, 001-0484265001-04-3, 001-0484265-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Fundación núm. 9, residencial Amanda I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Jesús Antonio Trinidad Herrera, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 23, Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Edna R. Benjamín, domiciliada y residente en la calle Fundación núm. 11-A, residencial Amanda I, municipio Santo Domingo Este; Melba D. Benjamín, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 29, urbanización Luz Divina Tercera, Prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Mario Trinidad Herrera, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 23, Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen

como abogada constituida a la Lcda. Aleyda Marybel Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022369-6, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, edificio 25, plaza La Barajas, módulo 109, primer nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ah hoc* en la calle Doctor Delgado núm. 14, edificio profesional Felipe II, local 101, primera planta, sector Gascue de esta ciudad; sucesores de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, señores Emeteria Trinidad Rodríguez, Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucia Trinidad Trinidad, María Trinidad Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Reacilvia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capoy Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Ángel Trinidad De La Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia de la Rosa Trinidad, Jorge Rodríguez Trinidad, Esther Perseveranda Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gerardo Trinidad Pérez, Manuel Eladio Trinidad Paniagua, Rosa Balentina Trinidad Paniagua, Miguel de los Santos Trinidad Paniagua, Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila Trinidad Benítez, Sobeida Trinidad Benítez, Joaquín Trinidad Benítez, Juan Trinidad Cordero, Onelva María Pimentel Trinidad, Amanda Malvina Pimentel Trinidad, Flor Daliza Pimentel Trinidad, Ricardo Pimentel Trinidad, Geraldo Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Isabel Pimentel Trinidad, Juan Evangelista Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Felipa Molina Trinidad, Carmen Delia Hernández Cordero, Celia García Marte, Esteban Ubiera Marte, Jeremía Ubiera Marte, Mercedes Ubiera Marte, Samuel Ubiera Marte, Henoc Ubiera Marte, Benjamín Ubiera Marte, Efraín Ubiera Marte, Miqueas Ubiera Marte, Ysidora Ubiera Marte, Oseas

Ubiera Marte, Sergio Yojalvin Ubiera Silvestre, Yajaira Ubiere Silvestre, Gleny Ubiera Silvestre, Omar Rene Ubiera Silvestre, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Fernando Ubiera Cordones, Johan Firo Ubiera Cordones, Raiza Dilian Ubiera Cordones, Annis Celennis Ubiera Cordones, Yeuny Katherine Ubiera de la Rosa, Grabiél Antonio Herrera Ubiera, Eliacel Esteban Herrera Ubiera, Birina Nieves Marte, Miguel Ángel Nieves Marte, Luis Emilio Nieves Marte, Fernando Nieves Marte, Rosa Julia Nieves Marte, Lidia García, Alejandro Zorrilla Valdez, Lorenzo Zorrilla Valdez, Marisol Zorrilla de la Cruz, Manuel Reyes Valdez, Carlita Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Lino Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Ygancio Febles Zorrilla, Porfirio Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Pablo de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Silverina de la Cruz Mota, Elena de la Cruz Mota, Cruz María de la Cruz Mota, María de la Cruz Mota, Serapio Hubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Celia García Marte, Milvia de la Rosa Linarez, Magalys de la Rosa Linarez y Milton de la Rosa Linarez (que son los sucesores de la línea de Gerónimo Trinidad); Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Pablo Arístides Almeida Calcaño, Realcivia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Santiago Trinidad Pérez, Gladys Altagracia Trinidad de los Santos, Fredys Rafael Trinidad de los Santos, Bertha Aracelys Trinidad de los Santos, Rita Sobeida Trinidad de los Santos, Dulce Milagros Trinidad de los Santos, Bartolo Trinidad de los Santos, Joaquín Trinidad de los Santos, Richard Alexander Trinidad de los Santos, Hamlet Arturo Trinidad Medina, Korner Trinidad Medina, Ana Mercedes Trinidad Medina, Sonia Estrella Trinidad Medina, Lino Trinidad Díaz, Fredesvinda Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Felicita Trinidad Díaz, Flor Elaine Trinidad Abreu, Mayeling Trinidad Abreu, Heidi Trinidad Abreu, Rafael Alexander Trinidad Abreu, German Tirado Trinidad, María Batista Henríquez, Grecia Batista Henríquez, Gilda Batista Henríquez, Rafael Batista Henríquez, Aladino Batista Henríquez, Mártir Batista Henríquez, Eligio Batista Henríquez, Marcelina Batista Henríquez, María Estela Severino Batista, Teodoro Enrique Severino Batista, Duarte Rafael Cruz González, Ruth Cruz González, Delia Raquel Cruz González, Argentina Cruz González, Carlos Hosto Cruz González, José Ramírez Batista, Carlos

Aquiles Ramírez Batista, María Ramírez Batista, Juan Ramírez Batista, Ursulina Ramírez Batista, Jesús Ramírez Batista, Francisco Ramírez Batista, Oscar Ramírez Batista, Evangelista Ramírez Batista, Julio Ramírez Batista, Paola Abreu Ramírez, Vanessa Abreu Ramírez, Eudocia Batista Gratini, Marcelino Batista Gratini, Roberto Batista Gratini, Vicente Batista Gratini, Yolanda Batista Gratini, Yeimy Liced Batista Agosta, Víctor Batista Sosa, Benjamín Franklyn Batista Sosa, Wendy del Pilar Batista Sosa, Francisco Alberto Batista Sosa, Reynaldo Antonio Batista Sosa, Eduardo Zorrilla Batista, Luisa Zorrilla Batista, Mélida Zorrilla Batista, Caridad Zorrilla Batista, Vicente Zorrilla Batista, Federico Zorrilla Batista, Daniel Zorrilla Batista, María Estela Zorrilla Batista, Heriberto Zorrilla Batista, César Zorrilla Javier, Manuel de Jesús Olea Batista, Teresita Olea Batista, Margarita Rosa Batista Javier, María Patricia Batista Javier, Luis Leonel Batista Morales, Gladys Batista de la Cruz, Delsy Batista de la Cruz, Marcial Batista de la Cruz, Félix Antonio Batista de la Cruz, Estela Batista de la Cruz, Victoriana Mireya Leonardo Trinidad, Antonio Pimentel Trinidad, Felino Pimentel Trinidad, Bartola Pimentel Trinidad, Leónidas Trinidad Mercedes, Mariana Padilla, Manuel Antonio Rodríguez Echavarría, Elías Francisca Trinidad de la Cruz, Isabel Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Juan Evangelista, Julia Trinidad Rodríguez, Berto Rodríguez Páez, Jacinto Rodríguez Páez, María Estela Rodríguez Páez, Raudo Rafael Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, José Aníbal Rodríguez Medina, Josefa Trinidad Padilla, Cándido Trinidad Padilla, Mariana Trinidad Padilla, Ramona Trinidad Mercedes, Leónidas Trinidad Mercedes, Maritza Trinidad Mercedes, Amarilis Batista de la Cruz, Ramón Batista de la Cruz, Maritza Batista de la Cruz, Alejandro Batista de la Cruz, Álvaro Batista de la Cruz, Alcides Vilorio de la Cruz, Isolina Trinidad Hernández, Olimpia Trinidad Hernández, Lourdes Trinidad, Isabel Capois Trinidad, Darío Capois Trinidad y Angela Capois Trinidad (que son los sucesores de la línea de Anastacio Trinidad); María Alsacia Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramón Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Agosta, Duarte Pincel, Ramón Antonio Jiménez Pincel, Manuel Jiménez Pincel, Ronny Alexis Pincel Tejada, Edward de Jesús Pincel Tejada, Cristian Leonel Pincel Tejada, Carolina Altagracia Then Jiménez, Judith Alexandra Then Jiménez, Lidia Celaver, Manuel Roberto Pincel Díaz, Luz Díaz, Víctor Ángel Díaz, Nanci Altagracia Díaz, Juan Bolívar Díaz, Eva Margarita Morales, Sari

Estefanía Morales Díaz, Manuel Antonio Rodríguez Pincel, Francisco Antonio Cabral Pincel, Rafaela Dulce Amanda Cabral Pincel, Irlanda Contreras Suriel, Ana Mercedes Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, Darío Contreras Suriel, Liliana Altagracia Núñez Contreras, Thomas Edison Reyes Contreras, Ana Cecilia Contreras, Bélgica Contreras, Luis Leonardo Contreras, Rosa Francia Contreras, Clara Mayra Contreras, José Domingo Contreras Padilla, Luz Mercedes Peña Severino, Juanita Trinidad Hernández, Felicita Trinidad Hernández, María Trinidad Hernández, Fernando Trinidad Hernández, Osiris Trinidad Hernández, Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Ramon Evangelista Trinidad Vásquez, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, Aurelina Trinidad, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María del Carmen Trinidad Reynoso, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Mario de Jesús Custodio Trinidad, María Magdalena de Paz Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Hernández, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Hernández, Nicole Domincue Trinidad, Kendri Porfiria García Trinidad, Varoni Rafael García Trinidad, Manuel Emilio Tejada García, Ramón Emilio Guerrero Mejía, Belkys Macaly Guerrero Mejía, María Casilda Trinidad Mejía y Lorenza Altagracia Trinidad Mejía (que son los sucesores de la línea de Ciriaco Trinidad); Norma Santana Severino, Andrés Santana Severino, Ángel Santana Severino, Radhames Santana Severino, Mileidi Santana Severino, Guillermina Santana Severino, Noemi Santana García, Josefa Patrocinia García, Cerania Santana Peralta, Juana Santana Peralta, Eudalia Santana Peralta, Agustín Santana Marileydi Santana, Isa Santana, Bartolo Santana, Luchas Santana, Katty Santana, María Solange Sosa Santana, Rodolfo Sosa Santana, Amaure Priamo Santana, Iris Santana, Gricelda Santana, Milta Niobis Santana Mauricio, Hitler Santana Mauricio, Oldisa Santana Mauricio, Jesús Santana Santos, Ramón Santana Santos, Ludi Miosotis Santana Santos, Olga Santana Santos, Luz Marcela Linares Santana, Manuel de Jesús Linares Santana, Yerso Marchena Linares Santana, Julia Santana Trinidad, Santiago Santana Trinidad, Eloisa Santana Trinidad, Incinia Santana de la Rosa, Luis Genaro Santana de la Rosa, Estelvina Santana de la Rosa, Eni Virgen Santana de la Rosa, Tomas Santana de la Rosa, Pascacio Miguel Santana de la Rosa, Matildes Epifanía Santana de la Rosa, Aguilnalda Santana de la Rosa, Teresita Olea Batista, Lumidia Olea Batista, Manuel de Jesús Olea Batista, Luz Celeste Olea Batista, Manuel Antonio

Olea Batista, Santo Jesús Olea Batista, Julio Olea Trinidad, Belkis Candelaria Olea, Raúl Ignacio Olea Montas, Odeida Caridad Olea Montas, Lay Katty Olea Montas, Somalia Niurka Olea Montas, Tomas Ignacio Olea Montas, Nathaniel David Olea Montas, Kiovel Alexander Olea Montas, Nathaniel Olea Montas, Marina Olea Laureano, Rafael Olea Laureano, Temo Olea Laureano, Noemi Deyanira Olea Hidalgo, Erika Nathalys Calvez Santana y Edgar Donellys Calvez Santana (que son los sucesores de la línea de Mercenciana Trinidad), domiciliados y residentes en el municipio de Miches, provincia El Seibo, debidamente representados por Guillermina Santana (A) Consuelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010297-3, domiciliada y residente en el municipio de Miches, provincia El Seibo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery Alcántara y Esther C. Antigua García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193328-1, 001-0103889-1, 090-0020052-8 y 001-1685420-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Caracol núm. 2, segunda plata, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación principales e incidentales y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada número 540-2018-SEEN-00112 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos de que se ordene la partición de los bienes relictos de los señores Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz y que designe de perito y juez comisario, por devenir en improcedentes por carentes de objeto; **TERCERO:** Rechaza los pedimentos de nulidad de ventas, transferencias e hipotecas y permutas, en virtud de las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** Rechaza el pedimento sobre la representación de partes por la señora Guillermina Santana, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Rechaza el pedimento subsidiario de daños y perjuicios contra Ramón Evangelista Trinidad y Compartes, por las razones y motivos previamente expuestos; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de que

se ordene la deducción, reducción y aprobación de porcentajes contenidos en los contratos de cuota litis, por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; SÉPTIMO: Se pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 23 de septiembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, donde los recurridos antes indicados invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Ramón Evangelista Trinidad Vásquez, Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María del Carmen Trinidad Reynoso, Mario de Jesús Trinidad Custodio, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, María Magdalena Trinidad Rodríguez, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Manuel Emilio Tejada García, Luz Celeste Tejada García, Yomara Trinidad Salas y Víctor Hugo

Trinidad Salas y como parte recurrida Geovanna Pincel, Danny Pincel, Jaime Trinidad Herrera, Nuris Trinidad Herrera, Otania Trinidad Herrera, Jesús Antonio Trinidad Herrera, Edna R. Benjamín, Melba D. Benjamín y Mario Trinidad Herrera y sucesores de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, señores Emeteria Trinidad Rodríguez, Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucia Trinidad Trinidad, María Trinidad Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Reacilvia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capoy Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Ángel Trinidad de la Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia de la Rosa Trinidad, Jorge Rodríguez Trinidad, Esther Perseveranda Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gerardo Trinidad Pérez, Manuel Eladio Trinidad Paniagua, Rosa Balentina Trinidad Paniagua, Miguel de los Santos Trinidad Paniagua, Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila Trinidad Benítez, Sobeida Trinidad Benítez, Joaquín Trinidad Benítez, Juan Trinidad Cordero, Onelva María Pimentel Trinidad, Amanda Malvina Pimentel Trinidad, Flor Daliza Pimentel Trinidad, Ricardo Pimentel Trinidad, Geraldo Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Isabel Pimentel Trinidad, Juan Evangelista Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Felipa Molina Trinidad, Carmen Delia Hernández Cordero, Celia García Marte, Esteban Ubiera Marte, Jeremía Ubiera Marte, Mercedes Ubiera Marte, Samuel Ubiera Marte, Henoc Ubiera Marte, Benjamín Ubiera Marte, Efraín Ubiera Marte, Miqueas Ubiera Marte, Ysidora Ubiera Marte, Oseas Ubiera Marte, Sergio Yojalvin Ubiera Silvestre, Yajaira Ubiera Silvestre, Gleny Ubiera Silvestre, Omar Rene Ubiera Silvestre, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Fernando Ubiera Cordones,

Johan Firo Ubiera Cordones, Raiza Dilian Ubiera Cordones, Annis Celennis Ubiera Cordones, Yeuny Katherine Ubiera de la Rosa, Grabiél Antonio Herrera Ubiera, Eliacel Esteban Herrera Ubiera, Birina Nieves Marte, Miguel Ángel Nieves Marte, Luis Emilio Nieves Marte, Fernando Nieves Marte, Rosa Julia Nieves Marte, Lidia García, Alejandro Zorrilla Valdez, Lorenzo Zorrilla Valdez, Marisol Zorrilla de la Cruz, Manuel Reyes Valdez, Carlita Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Lino Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Ygancio Febles Zorrilla, Porfirio Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Pablo de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Silverina de la Cruz Mota, Elena de la Cruz Mota, Cruz María de la Cruz Mota, María de la Cruz Mota, Serapio Hubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Celia García Marte, Milvia de la Rosa Linarez, Magalys de la Rosa Linarez y Milton de la Rosa Linarez (que son los sucesores de la línea de Gerónimo Trinidad); Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Pablo Aristides Almeida Calcaño, Realcivia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Santiago Trinidad Pérez, Gladys Altagracia Trinidad de los Santos, Fredys Rafael Trinidad de los Santos, Bertha Aracelys Trinidad de los Santos, Rita Sobeida Trinidad de los Santos, Dulce Milagros Trinidad de los Santos, Bartolo Trinidad de los Santos, Joaquín Trinidad de los Santos, Richard Alexander Trinidad de los Santos, Hamlet Arturo Trinidad Medina, Korner Trinidad Medina, Ana Mercedes Trinidad Medina, Sonia Estrella Trinidad Medina, Lino Trinidad Díaz, Fredesvinda Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Felicita Trinidad Díaz, Flor Elaine Trinidad Abreu, Mayeling Trinidad Abreu, Heidi Trinidad Abreu, Rafael Alexander Trinidad Abreu, German Tirado Trinidad, María Batista Henríquez, Grecia Batista Henríquez, Gilda Batista Henríquez, Rafael Batista Henríquez, Aladino Batista Henríquez, Mártir Batista Henríquez, Eligio Batista Henríquez, Marcelina Batista Henríquez, María Estela Severino Batista, Teodoro Enrique Severino Batista, Duarte Rafael Cruz González, Ruth Cruz González, Delia Raquel Cruz González, Argentina Cruz González, Carlos Hosto Cruz González, José Ramírez Batista, Carlos Aquiles Ramírez Batista, María Ramírez Batista, Juan Ramírez Batista, Ursulina Ramírez Batista, Jesús Ramírez Batista, Francisco Ramírez Batista, Oscar Ramírez Batista, Evangelista Ramírez Batista, Julio

Ramírez Batista, Paola Abreu Ramírez, Vanessa Abreu Ramírez, Eudocia Batista Gratini, Marcelino Batista Gratini, Roberto Batista Gratini, Vicente Batista Gratini, Yolanda Batista Gratini, Yeimy Liced Batista Agosta, Víctor Batista Sosa, Benjamín Franklyn Batista Sosa, Wendy del Pilar Batista Sosa, Francisco Alberto Batista Sosa, Reynaldo Antonio Batista Sosa, Eduardo Zorrilla Batista, Luisa Zorrilla Batista, Mélida Zorrilla Batista, Caridad Zorrilla Batista, Vicente Zorrilla Batista, Federico Zorrilla Batista, Daniel Zorrilla Batista, María Estela Zorrilla Batista, Heriberto Zorrilla Batista, César Zorrilla Javier, Manuel de Jesús Olea Batista, Teresita Olea Batista, Margarita Rosa Batista Javier, María Patricia Batista Javier, Luis Leonel Batista Morales, Gladys Batista de la Cruz, Delsy Batista de la Cruz, Marcial Batista de la Cruz, Félix Antonio Batista de la Cruz, Estela Batista de la Cruz, Victoriana Mireya Leonardo Trinidad, Antonio Pimentel Trinidad, Felino Pimentel Trinidad, Bartola Pimentel Trinidad, Leónidas Trinidad Mercedes, Mariana Padilla, Manuel Antonio Rodríguez Echavarría, Elías Francisca Trinidad de la Cruz, Isabel Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Juan Evangelista, Julia Trinidad Rodríguez, Berto Rodríguez Páez, Jacinto Rodríguez Páez, María Estela Rodríguez Páez, Raudo Rafael Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, José Aníbal Rodríguez Medina, Josefa Trinidad Padilla, Cándido Trinidad Padilla, Mariana Trinidad Padilla, Ramona Trinidad Mercedes, Leónidas Trinidad Mercedes, Maritza Trinidad Mercedes, Amarilis Batista de la Cruz, Ramón Batista de la Cruz, Maritza Batista de la Cruz, Alejandro Batista de la Cruz, Álvaro Batista de la Cruz, Alcides Vilorio de la Cruz, Isolina Trinidad Hernández, Olimpia Trinidad Hernández, Lourdes Trinidad, Isabel Capois Trinidad, Darío Capois Trinidad y Ángela Capois Trinidad (que son los sucesores de la línea de Anastacio Trinidad); María Alsacia Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramón Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Agosta, Duarte Pincel, Ramón Antonio Jiménez Pincel, Manuel Jiménez Pincel, Ronny Alexis Pincel Tejada, Edward de Jesús Pincel Tejada, Cristian Leonel Pincel Tejada, Carolina Altagracia Then Jiménez, Judith Alexandra Then Jiménez, Lidia Celaver, Manuel Roberto Pincel Díaz, Luz Díaz, Víctor Ángel Díaz, Nanci Altagracia Díaz, Juan Bolívar Díaz, Eva Margarita Morales, Sari Estefanía Morales Díaz, Manuel Antonio Rodríguez Pincel, Francisco Antonio Cabral Pincel, Rafaela Dulce Amanda Cabral Pincel, Irlanda Contreras Suriel, Ana Mercedes Contreras Suriel,

Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, Darío Contreras Suriel, Liliana Altagracia Núñez Contreras, Thomas Edison Reyes Contreras, Ana Cecilia Contreras, Bélgica Contreras, Luis Leonardo Contreras, Rosa Francia Contreras, Clara Mayra Contreras, José Domingo Contreras Padilla, Luz Mercedes Peña Severino, Juanita Trinidad Hernández, Felicita Trinidad Hernández, María Trinidad Hernández, Fernando Trinidad Hernández, Osiris Trinidad Hernández, Isamael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Ramon Evangelista Trinidad Vásquez, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, Aurelina Trinidad, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María del Carmen Trinidad Reynoso, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Mario de Jesús Custodio Trinidad, María Magdalena de Paz Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Hernández, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Hernández, Nicole Domincue Trinidad, Kendri Porfiria García Trinidad, Varoni Rafael García Trinidad, Manuel Emilio Tejada García, Ramón Emilio Guerrero Mejía, Belkys Macaly Guerrero Mejía, María Casilda Trinidad Mejía y Lorenza Altagracia Trinidad Mejía (que son los sucesores de la línea de Ciriaco Trinidad); Norma Santana Severino, Andrés Santana Severino, Ángel Santana Severino, Radhames Santana Severino, Mileidi Santana Severino, Guillermina Santana Severino, Noemi Santana García, Josefa Patrocinia García, Cerania Santana Peralta, Juana Santana Peralta, Eudalia Santana Peralta, Agustín Santana Marileydi Santana, Isa Santana, Bartolo Santana, Luchas Santana, Katty Santana, María Solange Sosa Santana, Rodolfo Sosa Santana, Amaure Priamo Santana, Iris Santana, Gricelda Santana, Milta Niobis Santana Mauricio, Hitler Santana Mauricio, Oldisa Santana Mauricio, Jesús Santana Santos, Ramón Santana Santos, Ludi Miosotis Santana Santos, Olga Santana Santos, Luz Marcela Linares Santana, Manuel de Jesús Linares Santana, Ysero Marchena Linares Santana, Julia Santana Trinidad, Santiago Santana Trinidad, Eloisa Santana Trinidad, Incinia Santana de la Rosa, Luis Genaro Santana de la Rosa, Estelvina Santana de la Rosa, Eni Virgen Santana de la Rosa, Tomas Santana de la Rosa, Pascacio Miguel Santana de la Rosa, Matildes Epifanía Santana de la Rosa, Aguinalda Santana de la Rosa, Teresita Olea Batista, Lumidia Olea Batista, Manuel de Jesús Olea Batista, Luz Celeste Olea Batista, Manuel Antonio Olea Batista, Santo Jesús Olea Batista, Julio Olea Trinidad, Belkis Candelaria Olea, Raúl Ignacio Olea Montas, Odeida Caridad Olea Montas, Lay Katty Olea Montas,

Somalia Niurka Olea Montas, Tomas Ignacio Olea Montas, Nathaniel David Olea Montas, Kiovel Alexander Olea Montas, Nathaniel Olea Montas, Marina Olea Laureano, Rafael Olea Laureano, Temo Olea Laureano, Noemi Deyanira Olea Hidalgo, Erika Nathalys Calvez Santana y Edgar Donellys Calvez Santana (que son los sucesores de la línea de Merenciana Trinidad).

2) Verifica esta sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

a) A propósito de las demandas en inclusión de herederos, interpuestas por Cervante Amparo Mercedes, Luisa Amada de León, Merlín de León, Elsa Altagracia de León, Mesa Magalis de León, Rafael Medina de León, Aura Altagracia Arredondo, Michael Pena Amparo, Rafael Almando Amparo Hernández, Clarisa Amparo Mercedes, María Pena Amparo, Eduardo Ercilio Arredondo Ramírez, Altagracia Ramona Severino Amparo, Juan Emilio Severino Amparo, Ildia Milford de León, Benjamín Guzmán, Flavio de León Guzmán, Santiago Guzmán Amparo, Felicia Timotea de León Guzmán, Teófilo de León Guzmán, Narcisa de León Guzmán, Anastacio de León Guzmán, Ana Digna de León Guzmán, Ramona Altagracia Amparo Manzueta, Argelia Severino Heureaux, Julio César Leonardo Amparo, Pura María Amparo Manzueta de Ruiz, Yris Enelvina Amparo Manzueta, Jovita María Echavarría Leonardo, Silvia Yvelisse García de León, Leónidas de León (fallecida), Magdamara de Jesús García, Juan Julio Amparo Mercedes, Solaida Severino Amparo, Bienvenido Echavarría Báez, Pedro Antonio Echavarría Medina, Ylda Echavarría Leonardo, Denise Echavarría Alejo, Kilsy Llamillet de L. Mercedes Echavarría Altagracia, Mercedes García de León, Yve Sulaya Amparo, Selmira Senayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández, Julia Amada Morla Hernández, Dilenia Violeta Echevarría Altagracia, Isaías Eligió de León Páez, Domingo de León Zorrilla, Paulina Amparo Mejía, Miguel Antonio Amparo Rosario, Eligio Antonio Amparo Mejía, Rolando Amparo Rosario, Ana Cecilia Amparo Rosario, José Antonio Amparo Mejía, Pilar Amparo Rosario, Ana Amelia Colón Severino, Jesucita de León Guzmán, Jorge Patricio Nicola de León, Elis Adonis Cedeno García, Ysabel Amparo de León de Paredes y compartes, Ramón Evangelista Mejía Vásquez e Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Filanrlin Novel Mejía Vásquez, Norberto Antonio Mejía Vásquez, Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, Héctor Rafael Mejía Reynoso, María del Carmen Mejía Reynoso, Andrés

Alejandro Mejía Reynoso, Mario de Jesús Mejía Custodio, María Magdalena Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Kelly Mojica; contra los señores Guillermina Santana (a) Consuelo y compartes; Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludís Miosotis Santana Santos, Cereña Santana Peralta, Criselda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Listema Pincel Reyes, María Celeste Pincel Reyes, Isolina Trinidad Gladys Trinidad y compartes. Donde también participaron como intervinientes voluntarios Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Termo Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila María Trinidad Benítez, Elia Trinidad Benítez (sucesores), en su representación; Evangelista Trinidad Calderón, Steven Familia Trinidad, Ivelesse Moraima Pérez, Juan de Dios Miguel Lockhart Trinidad, Alexandra Abreu Trinidad, Antonio Confesor Trinidad, Eugenio Trinidad, Fernando Trinidad, Porfiria Trinidad, Santa Trinidad, Lorenza Adalgiza Trinidad, Joaquín Antonio Castro Trinidad, Emilia Ivelisse Castro Trinidad, en calidad de sucesores de Andrés Trinidad Mejía, María Josefa Díaz, Francisco Trinidad, María de los Ángeles Trinidad y Sandra Trinidad; Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darlo Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeineida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandia Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Celina Nolasco Trinidad, representada por Radhamés Antonio Valdez Nolasco, Elioenai (sic) Trinidad Solano, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad,

Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad a (Ricardo), Isabel Trinidad Hernández, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Marcos de León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia de León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan de León Vilorio, Crucita Trinidad, Raisa Esther Peña del Carmen, Martha María Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, María Edelmira Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, Mercedes Trinidad Berroa, José Lizardo Trinidad Berroa, Pedro Manuel Trinidad Berroa, María Esther Trinidad Berroa, Ángel Jesús Trinidad Berroa, Carmela Trinidad Berroa, Orlando Trinidad Berroa, Ana María Trinidad Berroa, Manuel Trinidad Berroa, Cándido de la Rosa, Luna de la Rosa, Joaquín de la Rosa, Eligio de la Rosa, Julio de la Rosa, Adelis Espinal, Crusita Trinidad de la Rosa, Fernando de la Rosa, Jairo de la Rosa, Eladia de la Rosa, Ruth Esther de la Rosa, Mercedes de la Rosa, Porfiria Hernández de la Rosa, María del Carmen Escarre, Senaida Escarre Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Alcedo Castro de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad, Juliana Trinidad Espinal, Evarista de León, Juan Ventura Trinidad, María Ana Mirabal Trinidad, Elida María Trinidad Guerrero, Juan de Jesús Trinidad Guerrero (Juanito), Jacinto Alfonso Trinidad de León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Manuel Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, José Antonio Trinidad de León, Ángela Trinidad Santos, Nélcido Trinidad Santos, Laura Martha Trinidad Santos, Silvestre Antonio Trinidad Santos, María Esther Trinidad Santos, Gladis Altagracia Trinidad Peguero, Willian Trinidad Peguero, Freddy Humberto Trinidad Peguero, Ana Liza Trinidad Peguero, Paula Gladys Trinidad Peguero, María Trinidad Peguero, Jesús Darío Trinidad Peguero (fallecido), Virmanio Trinidad Peguero, Jorge Arístides Trinidad Peguero, Pedro Trinidad Peguero, Dennis Robín Trinidad Peguero, Luis Enrique Trinidad Peguero, Antonio Trinidad Hilario, Andrés Trinidad Hilario, Juan Antonio Trinidad Hilario, Carmen Rosa Trinidad Hilario, Juan Manuel Trinidad Abreu, representado por Leticia Josefina Trinidad Cordero; María Teresa Trinidad Villar, Rosanna Trinidad del Villar, Nidia Altagracia Trinidad Portorreal, Ana Idalia Trinidad Portorreal, Laura Marín Trinidad Liriano, Cinthia Esther Trinidad Liriano, Manuel Obdulio

Trinidad Abreu, María Leonor Trinidad Estrella, María Socorro Trinidad Estrella, representada por Ana Francisca Socorro Peralta Trinidad, Camelo Santana Trinidad, Sebastiana Cristina Trinidad de la Rosa, Vivian María Trinidad de la Rosa, Jeannette María Trinidad de la Rosa, Rosalina del Carmen Trinidad Pichardo, Evelin Trinidad Pichardo, Juana Mirlan Trinidad Novas, Nicolás Novas, Matilde Novas, Mercedes Arielina Novas, Isabel María Novas, Obdulio Trinidad Novas, Guadalupe Santana Trinidad, José Trinidad Suero, Georgina Altagracia Tejada, Juan Arturo Trinidad Gutiérrez, María Ramona Díaz Trinidad, Antonio Tiburcio Trinidad, María Marilyn Alcántara, Ramona Antonia Trinidad Puello, Dulce María Trinidad Puello, Evarista Ovalle Trinidad, Zenaida Guzmán, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Luz María de la Cruz, Elfida Espinal de la Cruz, Manuela Espinal de la Cruz, Altagracia Espinal de la Cruz, Luchy de Castro Espinal, María Tiburcio, Laura Tiburcio, Lidia Tiburcio Tiburcio, Delfina Tiburcio, Daniel Tiburcio, Jesús María Tiburcio, Ramona Tiburcio, Genaro Tiburcio, José Tiburcio y Carmen Tiburcio, Carlos José López Trinidad, Andrés López Trinidad, Manuel Antonio López Trinidad, Nidia Celeste López Trinidad, Herminia María López Trinidad, Loudys Celeste López Severino, Ivone López Lora, Eugenio López Lora, Olga Soraya López Lora, Siomara Janeira López de Pui, Eduardo Osiris López González, Ruddy Aquiles López González, Rircil del Carmen López González, Raúl López Méndez, Janet María López Méndez, Denises López Méndez; Miguel Osiris López Díaz, Jacinto Severino Trinidad, Fernando Severino Trinidad, Bartolo Severino Trinidad, Cristino Severino Trinidad, Manuel Antonio Severino Trinidad, Aníbal Severino Trinidad, Guillermo López Trinidad, Victoriana Mirella Leonardo Trinidad, Antonia Leonardo Trinidad, Milvio Leonardo Trinidad, Ángel María Rodríguez, Daniel Rodríguez, Juana Rodríguez (fallecida); Homero Antonio de León García, Ovidio de León García, Ángel Mario de León García, Alfredo de León García, Arturo de León García, Salvador Ursino de León García,

Mario de León García, Pedro de León García (hijo); Elba Estela Castro, Dolores Altagracia Rijo, Secundino Castro, Freddy Temilstocles, Isabel Febles García, Félix Cotes García, Rosa García y compartes; Julio Antonio Trinidad Polanco, Beato o Rafael Antonio Trinidad Polanco, Hipólito Mario Trinidad Polanco, Manuel Trinidad Polanco, Emilio de La Cruz Trinidad Polanco, Antonio Trinidad Polanco, Alejandro Alberto Trinidad Polanco, Emilio Trinidad Polanco, Diocleciano Antonio Trinidad Polanco, Esteban Trinidad Polanco, Pablo Trinidad Polanco, Jesús María Trinidad Polanco, María Encamación Trinidad Reynoso, Pablo Alejandro Trinidad, Juan Trinidad Núñez, Luz María Trinidad Reynoso, Ramona Trinidad Reynoso, Domicilio Trinidad Reynoso, Candelario Trinidad Reynoso, Francisca Petronila Trinidad Guzmán, Edy Anazario Trinidad Guzmán, María del Carmen Trinidad Guzmán de Hernández, José Manuel Trinidad Guzmán, Modesto Crecencio Trinidad Guzmán, Matilde María Trinidad Guzmán, Luis Alberto Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Miguel de los Santos Trinidad Guzmán, Víctor Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Carmela Trinidad Núñez, Alejandro Alberto Trinidad Moscoso; Cristino Francisco Jiménez Rodríguez, Cirilo Jiménez Rodríguez, Martina Jiménez Rodríguez, José Elías Jiménez Rodríguez, Senona Yrene Jiménez Rodríguez, Marcelino Jiménez Rodríguez, María Jiménez Rodríguez, Justo Pascual Rodríguez, Cristino Saha Espinal Rodríguez, Estaban Espinal Rodríguez, Miguel Antonio Rodríguez Fabián, Nicolás Victoriano Rodríguez Fabián, Fermina Rodríguez Fabián, Juana María Rodríguez Fabián, Juan Pablo Rodríguez Fabián, Inocencia Rodríguez Fabián, Angélica Rodríguez Guzmán, Dilumina Rodríguez Germosén, Eusebia Rodríguez; Manuel Segura, Rafael Trinidad Alcántara, Carlos Manuel Alcántara (fallecido), este último representado por sus continuadores jurídicos: José Manuel Alcántara Feliz, Fernando Alcántara Báez, Carmen Julia Alcántara Báez, Alexander Alcántara Báez, Havel Alcántara Báez Mayra Alejandra Alcántara Báez, Briseida Alcántara Báez, Ernestina Figuereo Trinidad, Uberto Jesús de la Rosa Peralta, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Cruceta Trinidad, José Federico Trinidad, en representación de Francisca F. García Trinidad, Francia López Trinidad, Juan Ángeles Rodríguez, Ernestina Figuereo Trinidad, Caneiro Adentro; Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad, Andrés de la Cruz Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Angelina de la Cruz Trinidad, Leonardo Prisca de la Cruz Trinidad, Alcedo de la Cruz, Nelly de la Cruz; Genoveva Koussa Linares; Luis Alberto Quiñones Noboa,

Rafael Carlos Quiñones, Carlos Quiñones Vargas y compartes; Hipólito Quiñones Báez, Ana Violeta Quiñones Báez, Yudis Altagracia del Rosario Quiñones Báez, Juan Tomás Quiñones Báez, Cálida Antonia Quiñones Báez; Alejandro Acosta Linares, Rafael Acosta Linares; Dominga Tirado Beltré, Denis Idames Antonio Tirado Beltré, Elvyn Benjamín Tirado Polanco, Danny Tirado Polanco, Niurka de Pilar Tirado Beltré, Deborah Esther Núñez Tirado, Ruth Esther Núñez Tirado, Víctor Radhamés Tirado Beltré, Deyanira Altagracia Tirado Beltré, Rolando Emilio Tirado Beltré, Daniel Alcides Tirado Beltré, Brígida Tirado Fermín y Rodny Andrés Tirado Franjul; María Elena Brito de la Cruz; José Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, María Ramona Hernández Trinidad, Luis Porfirio Hernández Trinidad Trinidad; José Rafael Trinidad Tiburcio y Juana María Trinidad Abreu; Enan Rodríguez Trinidad, Ysmaelza Rodríguez, Carmela Rodríguez Trinidad, Germán Trinidad Mejía, María Eudania de León, Manuel de León, Mariano de León, (todos por la línea de Atanacio Trinidad y Felipe Trinidad); Julio César Trinidad Ramos, Julio César Trinidad Ramos Dislmey, Prisca Beatriz Trinidad Dislmey, Carmen Lidia Trinidad Dislmey, Mirlan Altagracia Dislmey Trinidad, María Ivelisse Trinidad Cano; Ángel Antonio del Rosario Severino, Nelson del Rosario Severino; Evaristo Trinidad Peralta, Frank Trinidad Peralta, Henry Concepción Trinidad Peralta; Germania Jiménez Reyes, Yomara Jiménez Reyes, Samuel Jiménez, Ana Ylsa Jiménez Reyes; Julio Jiménez Eusebio, Blasina José Roque, Nelson José Roque, Miguel Eugenio José Roque, Deicy Altagracia José Roque, Nidia Altagracia José Roque, Radhamés José Roque, Juana José Roque, Vicente Confesor José Roque, Reina Isabel José Roque, Antonio José Roque, Flor María Severino José y Marino José Severino José; Anastacia Berroa, Carlos Berroa, Juana Berroa, Gerónimo Berroa, Genaro Berroa, Daniel Pérez Berroa, Emiulia Berroa y Evarista Berroa; Pedro Trinidad Trinidad, Ambrosio Trinidad Lora, Danis Trinidad Trinidad, Andrea Trinidad Lora, Santa Trinidad Lora; Juana Berroa de Hernández, Felicita Berroa, Ciriaco Berroa, Aura Berroa, Eugenio Berroa, Victoria Berroa; Margarita Mireles Trinidad, Yndiana María Mireles Trinidad, Mayra Consuelo Mireles Trinidad, Ana Yris Almonte Mireles, Amauris Stalin Almonte Mireles; Rolando Antonio Trinidad y compartes; Milton Gervacio Pardilla y compartes; Estarlin Trinidad Luciano, José Manuel Trinidad Luciano y compartes, Zoila Margarita Hernández Gervacio, Oscar Martín Hernández Gervacio, Femando Alberto Hernández Gervacio, Diógenes Hernández Gervacio, Adela Hernández Gervacio,

Héctor de Jesús Hernández Gervacio, Rafael Andrés Hernández Gervacio, José Miguel Hernández Gervacio y compartes; Raimero Ciprián Mercedes, Benito Trinidad, Frank Trinidad, Jesús Peralta Trinidad, Malgarita Trinidad Jiménez, Fenicia Trinidad, Juan Trinidad y compartes, Sucesores de Juan de la Cruz Díaz y compartes; Paula Justina Perdomo Trinidad, Josefina Ramona Trinidad, Mariano Estévez Trinidad; María de los Ángeles Water Hidalgo, Ynés Berónica Trinidad, Virginia Estévez Trinidad; Luis Manuel Trinidad Acosta, María Luisa Trinidad Acosta, Víctor Manuel Arcenio Trinidad Acosta, Rolando Eladio Trinidad Acosta, Zoraida Trinidad Acosta, Elsa Mercedes Trinidad Acosta, Fortuna Agustín Trinidad Acosta; José Trinidad José (Caridad), Carlitos Trinidad José, José Antonio José o Antonio José; Victoria Adalgiza Hernández Guzmán, Elsa María Hernández Guzmán, Abercio Antonio Hernández Guzmán, Luz del Carmen Acosta Reyes, Félix Antonio Lantigua Trinidad, Ana Delia Trinidad, María Francisca García Trinidad, Francisco Antonio Jerez Trinidad, Franklin Rafael Jerez Trinidad; Mayra Inmaculada Jerez Trinidad, Patria María Trinidad Rodríguez, Adalgisa Trinidad Rodríguez, Ricardo Antonio Trinidad Rodríguez, Terencio de Jesús Fernández Trinidad, Carmen Fernández Trinidad, María Trinidad (Flores), Rafael Salazar, Jesús Salvador García Salazar; Ángel García Salazar, Milagros Altagracia Sarcia (sic) Salazar y Sonia Altagracia Sarcia (sic) Salazar, Ana Clariza Ortiz Trinidad de Rodríguez, representa a su madre Dulce María Trinidad Álvarez; Francisca Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Cecilia Bernarda Estévez, Lilia Bernarda Rodríguez Estévez, Yriana Ysabel Estévez, Eulalia Altagracia Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Gloria Ybel Hernández Guzmán, Ena Justina Walter Almánzar, María Zulema Trinidad Trinidad, Lourdes Mercedes Walters Almánzar, Armando Antonio Pérez Trinidad y Félix Antonio Familia Estévez; Héctor Julio Pérez Trinidad; Leonardo Trinidad y Miguel Trinidad; Marielis Domínguez Farías y Emmanuel Domínguez Farías; Mario Trinidad Hernández y compartes; Bonifacia Hernández Trinidad (Mamota), Brunilda Hernández Trinidad, María Hernández Trinidad, Carina Hernández Trinidad, Silvio Hernández Trinidad, Norma Hernández Trinidad; Emiliana Hernández Hernández en representación de sus hermanos, Carlos Hernández Hernández, Denise Hernández, Jansel Hernández Hernández, Alicia Hernández Hernández, Joselin Hernández Hernández, Rosa Hernández Hernández, Pedro Hernández Hernández, Fátima Hernández Hernández y Elsy Hernández Hernández;

Giovanna Pincel y Danny Pincel Trinidad; Rosalba Rodríguez Paulino, Luis Fernando Jerez Abreu y Rosa Erminia Jerez Abreu (menor de edad), representada por su madre, Mildred del Carmen Abreu Rodríguez; Hermenegilda Victoriano, Paula María Espinal Fernández, Floribel Espinal Fernández, María Victoriano Batista y Salustina Victoriano Batista; Carlos Arsenio Pérez Trinidad, Ramona Pérez Pérez y Miguel Pérez Pérez, María Marilyn Alcántara Trinidad, Felipina Ortiz, Félix María Trinidad Ortiz, Dolores Trinidad Ortiz, Santiago Trinidad Ortiz, Eufemia Díaz Jiménez, Martínez, Marino Díaz Martínez, Eulalio Díaz Robles, María Concepción Díaz Patiño, Gabriel Ramírez Patino, Rafael Díaz Robles, Juan Antonio, Juan Emilio Díaz Rosario, Olga Lidia Díaz Rosario, Rafael Díaz Ramírez, Anselmo Díaz Ramírez, Juan Díaz Sánchez, Marcia Díaz Sánchez, Confesor de Jesús Balcacer Trinidad, Libia Trinidad, Mateo Trinidad, Antonio Trinidad, Adriana Trinidad, María Ynocencia Trinidad, Patricio Trinidad, Paula Trinidad, Gabriel Trinidad, Sonia Trinidad y Luz María Trinidad; Caridad del Carmen Trinidad Santana, Ana Julia Trinidad Veras, Leónidas Trinidad, Bartola Ramona Trinidad, Eligió Antonio Trinidad, Olga Antonia Trinidad, Elsa María Trinidad y Miguel de Jesús Trinidad; Olga Antonia Trinidad, Virgilia Trinidad Carbajal, Víctor Ciprián, José Trinidad Trinidad, Félix Pichardo Trinidad, Carlos Pichardo Trinidad, Margarita Pichardo Trinidad, Santos Pichardo, Aridio Pichardo Trinidad, Milagros Pichardo Trinidad, Alba Migulelina Cruz, Rosa Pichardo Rosario, Joseline Pichardo Collado, Sulina Pichardo Collado, Medrano Almonte Trinidad, Juan Almonte Trinidad, Germán Almonte Trinidad, Marina Javiela Almonte Trinidad, Gladys Jerez Almonte, Mercedes Jerez Almonte, Carlos Ensebio Almonte; Brígida Trinidad Morel, Blasina Trinidad Muñoz, Juna Trinidad Durán, Carlos Manuel Trinidad Muñoz, Virginia Trinidad y Sosa Alva Trinidad; María Díaz Batista, Isabel Díaz Batista, Ricardo Díaz Batista, Dolores Díaz Batista, Osvaldo Batista Díaz, Emilia Batista Mota, Antonio Batista Mota, Argentina Batista Mota, Juan Batista Mota, Santo Mota, María Batista Hernández, Nelia Altagracia Batista Mota, Onecia Batista Mota, Cala Batista Mota, Victoria Batista Mota, Concesora Francisco Mota, Leonilda Francisco Mota, Franklin Mota Vilorio, Eulogio Batista Villorio, Bernardo Antonio Batista Vilorio; Ediltrudis Linares de León, Freddy Nelson Linares de León, Julio Alcides Linares de León y Cipriano Heroguis Linares de León; Víctor Nicolás Torres; Daysi Llaquelin Torres y Antonio Torres, quienes actuaron por sí y en representación de sus hermanos Francisco Carmelo Torres, Alba Brúcela Torres, María

Altagracia Yaqueline Torres, Hilda María de León Linares, quien actúa por sí misma y en representación de sus hermanas: Ynés Brunilda Linares, Ana Antonia Linares y Luz Gladis Mejía Linares; Lidia Ant. Trinidad Linares, Ana Teresa Trinidad Linares, Modesta Alicia Reyes Mercedes, Virgilio Gregorio Reyes Mercedes, Xiomara Isabel Linares Luna, César Bolívar Linares Bencosme, Bolívar Eduardo Linares de la Rocha, Osvaldo Pérez y Víctor Rafael Linares Goris; Luz Adalgiza Linares Martínez, Ana Aureliza Linares Martínez, Carmen Linares Martínez, Santiago Linares Martínez, Rafael Roque Álvarez Doroteo representación de sus hermanos: Juana Ángela Álvarez Doroteo, Olga Esther Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Alvares Doroteo, Luis Emilio Álvarez Doroteo, Benjamín Martínez Álvarez Doroteo y Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Aura Alicia Melania Mercedes Cabral; Apolinaria Jiménez Trinidad, Esperanza Jiménez Trinidad, representada por su hijo Fausto Báez Jiménez; Víctor Jiménez Trinidad, Jesús Jiménez Trinidad, Jiménez Jones, Casimiro Jiménez Jones, Germán Darío del Orbe Jiménez, Romero Ferrer del Orbe Jiménez, Cristian del Orbe Jiménez, Rafael del Orbe Jiménez, Carmen Altagracia del Orbe Jiménez, Mayra Altagracia del Orbe Jiménez, Jorge del Orbe Jiménez, Franklin Antonio del Orbe Jiménez, Amaury del Orbe Jiménez, Franchesca Estefany del Orbe Valdez, María del Carmen Carreño Jiménez, Mercedes Luisa Jiménez, Silverio Jiménez Henríquez, Mariano Jiménez Henríquez, Ramírez Jiménez Henríquez, Marcos Jiménez Henríquez, Luisa Jiménez Henríquez, Dominga Jiménez Ramón, Livio Roustand Jiménez, Danilo Roustand Jiménez, Tomás Reyes Jiménez, Tomasa Jiménez, Juliana Delia Jiménez, Faustina Jovita Roustand González, Santa Victoria Roustand González, José Antonio Jiménez, Juan Carlos San Quintín Jiménez, Luis San Quintín Jiménez, Waldestrudis Reyes Jiménez, Sandra Ybelisse San Quintín Jiménez, Solina del Carmen Jiménez, Fanuel Marty Gervacio, Janny Oniel Vloria Marty, Ángel R. Marty Rijo, Cedralia Gervacio Jiménez, Elsa Miguelina Gervacio Jiménez, Tirson Antonio de León Gervacio, Elsa Ángela Raquel Gervacio, Noemi Sosa de León, Robert Emilio Gervacio Jiménez, Gerson Gervacio Jiménez, María Lidia Gervacio Jiménez, Luz Sitania Gervacio Jiménez, Aner Emilio Gervacio Jiménez, Milton Arismendy Gervacio Jiménez, Fernando José Gervacio Rodríguez, Cruz María Gervacio Rodríguez, George Gervacio Rodríguez, Manuel Emilio Gervacio Jiménez, Eduardo Nelson de León Martínez; Magda Josefina Zorrilla Morales, Noraida Raquel Zorrilla Morales, Andrés

Alberto Zorrilla Morales, representados por Hugo Peguero Zorrilla; María Cristina Batista Rodríguez, Saturnino Rodríguez, Marino Rodríguez de la Rosa, Andrés Jiménez, Marcia Jiménez, Luisito Jiménez, Mercedes Jiménez de la Cruz, Auandro (sic) Jiménez, Luz María Jiménez, Porfirio Rodríguez, Marcia Rodríguez, María Estela Mejía Jiménez; Aurelio de la Cruz de Castro y Alexander de la Cruz de los Castro; Trinidad Páez, Trinidad Javier, María Caridad Then Trinidad, Domingo Trinidad Javier, Joni Then Trinidad, y Apolonio y/o Polo Trinidad Javier, Afra Zorrilla Trinidad, Carmelo Trinidad, Florentina Zorrilla Trinidad, Ysabel Zorrilla Trinidad, Silvia Zorrilla Trinidad; Ysabel Hernández de Mejía, Ana Josefa Hernández Trinidad de Díaz, Leónidas Hernández Almeida, Francia Hernández Almeida, Doris Altagracia Hernández Trinidad, Hernández Almeida, Carlito Hernández de León, Matilde Hernández Almeida, Pedro Hernández Almeida, Adriano Hernández Trinidad, Carlita Hernández Trinidad, Porfirio Hernández Trinidad, Nidia Estela Jiménez Santana, Fredy Jiménez de la Cruz, Adagilsa Dolores Rodríguez Jiménez, Astri Arlenis Rodríguez Jiménez, Arielis Margarita Rodríguez Jiménez, Orfelina Jiménez Hernández, Marcela Jiménez Hernández, Esnibia Martina Jiménez Hernández, Fermina Jiménez Hernández, Clara Federica Jiménez Trinidad, Luis Alberto Jiménez Hernández, Soila Jiménez Hernández, Idania Jiménez Hernández, Eddy Jiménez Hernández y Gerson Jiménez Hernández, Rubén Darío Hernández Soriano, Antonio Hernández Soriano, Alejandro Hernández Mejía, Bienvenido Trinidad Hernández, Seibo (sic); María Nilda de Jesús Trinidad Hernández, Carlos Porfirio Trinidad Hernández, Ana Trinidad Hernández, Andrés Trinidad Hernández; Magalys de la Rosa Linares, Milvia Isabel de la Rosa Linares, Milton de la Rosa Linares, Isabel Maritza de la Rosa de León, Epifanio de la Rosa Trinidad, Ismenia Benita de la Rosa Trinidad, Florentino Eusebio Reyes, Juan Rodríguez Castillo, Bartolo Rodríguez Castillo, Paulina Rodríguez Castillo, Edwin Trinidad Reyes y José Ant. Trinidad de la Cruz; María Trinidad Reyes, Mayra Trinidad Reyes, Nidia Altagracia Trinidad Reyes, Tirso Trinidad Reyes, Juan Reynaldo Trinidad Reyes, Héctor Algeny Trinidad González, Estefany Reyes Hernández, Oliva Trinidad Rubio, César Trinidad Rubio, Luz Videlfa Trinidad Rodríguez, Wilfret Domingo Trinidad Rodríguez, Garciela Trinidad Rodríguez, Carmen del Pilar Trinidad Rodríguez, Alfret Antonio Trinidad Rodríguez, Bienvenito Trinidad Santana, Álvaro Trinidad Santana, Henry Alfonso Trinidad Santana; Aldonza Trinidad Santana, Daniel Antonio Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad

Santana, Alexander Trinidad Santana, Willigim Trinidad Concepción; Normas Trinidad de León, Elizabert Francis Calcaño Trinidad, Grizel Antonia Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad; Franesaida Altagracia Calcaño Trinidad, Mercedes Inmaculada Calcaño Trinidad, Daniel Rafael Calcaño Trinidad, Alfredo Enríquez Trinidad Trinidad, Guarionex Trinidad Pimentel, Carlos Esteban Trinidad Pimentel, Altagracia Pilar Trinidad Pimentel, Fausto Antonio Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Sofía Delaida Trinidad de León, Manuel de Jesús Trinidad de León, representados por Rubén Trinidad; Jacinto Trinidad de León, Bienvenido Trinidad de León, Ángel Alexis Trinidad Fragoso, Juanys Ondina Trinidad Fragoso, Dennys Ángel Trinidad Fragoso, Joselyn Trinidad Alcántara, Trinidad Ureña, Franklin Trinidad de Peña; Berkis Aurelia Trinidad Vidal; Julio César Trinidad Alcántara y Manuel Alberto Trinidad Alcántara, Norguis Peguero Pimentel, Moraima Peguero Pimentel, Gloria Enilse Peguero Pimentel y Alfonso Peguero Pimentel; Inés Virgen Santana de la Rosa, Miguel Aguinaldo Santana de la Rosa, Luis Genaro Adriano Santana de la Rosa, Pascacia Santana de la Rosa, Ysabel Pérez Santana, Damián Oscar Santana, Mota Santana, Ysidro Mota Santana, Rosa Amelia Mota Santana, Altagracia Mota Santana, Luisa (Eloísa) Santana Trinidad, Lourdes (Urdita) de la Cruz Santana, Ricardo Héctor de la Cruz Santa (sic), Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo (Demóstenes) Santana, Carmen Galván Santana; Jacinta Trinidad Galay, Santa Trinidad Galay, Agustina Trinidad Galay, Hipólita Trinidad Galay, Juana Trinidad Galay, Calcaño Trinidad, Segundo Trinidad Galay, Miky Antonio Trinidad Galay, Maribel Trinidad, Andrea Trinidad, Dulce María Trinidad, Elisabeth Trinidad, Mirian Leonor Trinidad y Liliana Antonia Trinidad; Maritza Trinidad, Francisca Trinidad, José Dolores Trinidad, Antonio Trinidad, Margarita Trinidad, Juana Trinidad, Octavia Trinidad, Dulce María Trinidad, Luisa Trinidad, Teresa Trinidad, Águeda Trinidad, Orlando Manuel Trinidad y Félix Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucia Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucia

Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquina Trinidad de la Cruz, Francisco Trinidad de la Cruz (fallecido), representados por sus hijos: Leonardo Trinidad Reyes y Carlos Trinidad Reyes, y Altagracia Trinidad de la Cruz (fallecida), representada por sus hijos Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, César de la Cruz Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson, Estanislao Trinidad; Marcos de León, Paula de León Amparo, Cándida Vilorio de León, Heriberto de León, Justina de León, Juan de León, Ranfis Gervadio de la Rosa y Evina de la Rosa; Paula María Villegas de la Rosa, Claudio Julio Villegas de la Rosa, Felipe Antonio de la Rosa, Eusebia Villegas de la Rosa y Lourdes de la Rosa; Aurelisa Grisel Ray Báez, Hamlet Carlos Emmanuel Ray Báez, Ángela María de la Altagracia Ray Báez, Pedro David Ray Báez, Francisco Tomás, Socorro, Iris Maritza y Edmond Fausto Báez Linares, representados por el señor Edmond Fausto Báez Linares; Pedro David Ray Báez, Evangelio Fabián Trinidad; Edgar Hamlet Báez Colón, Bárbara Tomasa de los Milagros Báez Colón, Alex Bienvenido Báez Colón, Maxiliano Trinidad Delgado, Ana María Trinidad Delgado, Dolores Trinidad Rosario, Francisca Trinidad Delgado (Reina) representada por sus hijos Silvio, Gumersindo y Matilde Trinidad; Ramona Emilia Trinidad Delgado, representada por sus hijas Justa, Carlixa, María y Cándida Altagracia Marte Trinidad; Cirilo, Ydalia, Cira, Doménico, Lucinda y Marino Antonio Trinidad; Lucrecia, Fatimí Altagracia, Danny, Jacinto y Altagracia Trinidad Núñez, todos apellidos Trinidad Núñez, Paulino Trinidad, Carmen Cecilia Rodríguez Trinidad, Francisco Rodríguez Trinidad, Paulino Trinidad Ramírez, Alexandra Mercedes Trinidad Familia, Alex Alberto Ramírez Alberto y compartes; Juan Antonio, Antonio, Carmen Rosa y Andrea Trinidad Hilarrio; Rafaela Balbuena Trinidad y Amado Gregorio Balbuena Trinidad, Altagracia, Paulina y Carmen Balbuena Inoa, Basilio, Francisco, Ana, Patricia, Luisa, Luis, Alejandrina, Elena Edilio Heriberta, Jacinta, Rodolfo y Adalgisa todos apellidos Balbuena Jiménez y compartes; María Ramona Sánchez Trinidad, Josefa Sánchez y Pedro César Sánchez; Julián José de la Cruz

Santana, Cristian Santana, Jeffrey Santana, Eligió del Rosario Santana, Miledy García Santana, Odessa Teresita de Jesús García Santana, Dalida Olga Santana, Oldisa Santana, Milta Niobis Santana, Clarisa Suarez de la Cruz, Brenda Isabel Rijo Santana, Juan A. Rijo Santana, Hipólito Antonio Rijo Santana, Teofanis Marcy Rijo Santana, Leonel Rijo Santana y Gilbert Ortiz; Porfiria Hernández de la Rosa, Raúl Hernández Trinidad; Henry Hernández Trinidad, Rebeca Hernández Trinidad, Raquel Hernández Trinidad, Sileisa Rodríguez, Francisca Rodríguez Berroa, Silvestre Rodríguez Berroa, Alma Trinidad Domínguez y Mirtha Ant. Hernández, José Ant. Cornelio Hernández, Luis Ml. Cornelio Hernández, Ant. Cornelio Hernández, Aurelina Ant. Cornelio Hernández, Jhonny Fco. Cornelio Hernández, José Vittini Cornelio; Ramona del Carmen Trinidad Pérez, Virgilia Antonia Trinidad, Rafael Esteban Trinidad Pérez; Patricio Trinidad, Claudina del Carmen Trinidad, Cecilia Antonia Trinidad Pérez, Yoselin del Carmen Pérez, Carlos Nomar Trinidad Ledesma, Francis Nomar Trinidad Ledesma, José Luis Trinidad Pérez, María Trinidad Pérez, María Isabel Trinidad Pérez, Juan Carlos Rodríguez, Yasiris del Carmen Pérez, Antonia Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad, Fiordaliza Trinidad Pérez, Carlos Manuel Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad Pérez, Francisco Antonio Rodríguez, Antonia Bienvenida Rodríguez, Milagros del Carmen Rodríguez, Bernardo Antonio Rodríguez, Srelly Ifígenia Guerrero Rodríguez, Ricardo Antonio Guerrero Rodríguez, Dinanyelis Guerrero Rodríguez, Antonia Manuel Rodríguez, Blasina Antonia Rodríguez, Andrés Gilberto Rodríguez, María Rodríguez Pérez, Juan Narcisa Pérez y compartes; Midonio Antonio Guzmán García, Venancio de la Rosa, Apolonia Rosario de la Rosa, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Altagracia Cruceta Trinidad, Marino Antonio Cruceta Trinidad, José Benito Cruceta Trinidad, Justiniano Antonio Cruceta Trinidad, José Antonio Cruceta Trinidad, Justina Trinidad Cruceta Trinidad, José Luis Rodríguez Trinidad María Ramona Gómez Trinidad, Altagracia Trinidad, Camilo Antonio Trinidad Tejada, Miledy Altagracia Trinidad Cruceta, Candelario Trinidad Tejada, Emilio Trinidad Tejada y Cándida Rosa Trinidad Tejada, Pérez; Manolo Espinal de la Cruz, Pablo Baret Espinal, Cristina Baret Espinal, Baret Espinal, Colasa Baret Espinal, Carmen Baret Espinal, Yudelka Baret Espinal, Rafael Baret Espinal, Juana Violorio y Marcelina Vilorio, Evarista Trinidad, Cristina de la Rosa Trinidad y Agustina Rodríguez Trinidad; Gloria de la Rosa Laureano, Lola de la Rosa Laureano, Arístides de la Rosa Laureano, Mario de la Rosa Laureano, Máxima de la Rosa Laureano,

Lauteria de la Rosa Laureano; Carmen Josefina Carela Silvestre, Eulalia Carela Silvestre, Carela Silvestre, Ana Celia Carela Silvestre y Rafael Federico Carela Silvestre; Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez, Mártire Solano Trinidad, Rafael Delgado Feneras, Altagracia Delgado Ferreras, Dominica, Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez; Divina Raquel Trinidad, Noris Yolanda Trinidad Santos, Luz María Trinidad, Willian de Jesús Trinidad, José Antonio Trinidad Pión, Robert Sandi Trinidad Santo, Luis Enrique Trinidad Jiménez, Ana Guadalupe Trinidad Jiménez, Luis Diego Trinidad Jiménez, María Esther Trinidad Santos, Anderson Emique Trinidad, Fernando Arturo Trinidad Santos, María Altagracia Trinidad Mata, Celina Rodríguez, Rodríguez, Zunilda Balbuena Custodio, Eusebia Trinidad, Luis Diego Trinidad, Jesús Trinidad, Raquel Trinidad, Digna Enerita Trinidad, Guido M. Trinidad Guillén, Atanacio Trinidad, María Nely Berroa Domínguez, Cristóbal Berroa Domínguez, Rosario Berroa de la Cruz, Reinaldo Berroa Domínguez, Elpidio Espinal de la Cruz, Pedro Berroa Domínguez, Hilario Berroa Domínguez, Epifanio Berroa Domínguez, Pedro Berroa Domínguez, Bernarda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Ana Custodio Rodríguez, Andrés Berroa, Félix de la Rosa Laureano, Jesusita de la Rosa Laureano, Adriano Trinidad, Domingo Rodríguez, María Cristina Medina Rodríguez, Fernando Arturo Trinidad, Vitalina Espinal Vda. Trinidad, Beneranda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Andrés Berroa, Agustín Pascual Trinidad, José Pascual Trinidad, Mayra Altagracia Pascual Trinidad, María Pri-seira Domínguez, Silvia Vicent y compartes, Lary Frine Pascual Casso, Guido Luis Pascual Caso, Ana Meyci Jiménez Pascual, José Eduardo, Carlos Roberto Ubiera Trinidad, Evaristo Ubiera Trinidad y Eddy Antonio Trinidad; Noly de la Rosa De León, Luz María Rodríguez Pimentel de Calcaño (Luisa), María Cristina Fichakdu Vilorio y Zoila Vilorio, en representación de sus hermanos Elisa Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vibrio (sic), Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio y Roberto Rivera Vilorio; Ersida Calderón R. de Bastardo N., Francisco Antonio Calderón Rivera, Hilda Esther Calderón Rivera, Matilde Calderón Rivera de Sánchez, Midelis Calderón Rivera, Lidia Calderón Rivera, Buenaventura Calderón Rivera, Saralí Argentina Ramírez Calderón, Narciso Calderón Rivera; Teófilo Trinidad de la Rosa y Gerardo Trinidad Pérez; Félix Heriberto Trinidad Monasterios, Sonia Yelitze Trinidad Monasterios, Aura Mariela Trinidad Monasterios y

Héctor Freddy Monasterios; Luisa Francia Mejía y compartes; Francisco Trinidad, Rafael Trinidad y José Mercedes Trinidad; Carlos Antonio, Eugenia Deyanira, Enma María, Digna Altagracia y Víctor Félix, todos apellidos Tavárez Batista; Ana Lidia Mejía Morel, Juan Bautista Mejía Morel, Roberto Antonio Mejía Morel; Samartina Balbuena Feliz, en representación de sus hermanos Dalma Balbuena Hernández, Marcia Balbuena Hernández, Florencio Balbuena Hernández, Alberto Balbuena Hernández; Nerolinda Jiménez Correa y Judith Jiménez Correa; Xiomara Viloria Lantigua, Ana Estela Viloria Lantigua, Elena Viloria Lantigua, Natividad Vitoria Lantigua, Julio César Viloria Lantigua; María Cristina Pichardo Vilorio, Zoila Vilorio, Eliza Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vilorio, Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio, Roberto Rivera Vilorio, María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno y Rosario Bruno; Diana Miladys Hernández Bello, representada por sus hijos Marcos Trinidad Hernández, Alejandro Trinidad Hernández y Sania de la Cruz, (Natalie Denci Suárez, Sidney Alexandra Guerrero y Jesse Guerrero (menor de edad); Miledys Antonia Jerez Figueroa; Darwin Bruno Pimentel, Higinio Alejandro Dotel Trinidad, en representación de sí mismo y de sus hermanos Ángela Dotel Trinidad, Olimpia Dotel Trinidad, Belarminio Dotel Trinidad, Carmen Dotel Trinidad, Ofelia Dotel Trinidad de Matos, Ángela Dotel Trinidad; Cornelia Trinidad; Idelfonsa Trinidad y Francisco Dotel Trinidad; Manuel Jesús Trinidad, por sí y de sus hermanos Alfredo Trinidad, Miguel Trinidad, Damián Laureano Trinidad, Ventura de la Cruz Trinidad, Felicia Solano Trinidad y María Antonia Trinidad; Luz Victoria O'neil de Escarfuller, Maris Pacheco Trinidad, Consuelo Trinidad González y Georgia Trinidad; Felicia Solano Javier, Caruto Trinidad Campechano, Gladys María Solano Solano, Fermín Solano Trinidad; Isabel Solano Trinidad, Nelgia González Solano, Marina Solano Trinidad, Higinio Ramírez, Ysidara Hernández Silvestre, Rodin Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Reina Fernández Silvestre de Zorrilla, Criseida Hernández Silvestre, Cándido Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Jesús Hernández Silvestre, Kadil Hernández Silvestre, Sol María Hernández Balbuena, Rudy Hernández Balbuena, Wander Elpidio Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Hungría Hernández Silvestre; Mignolia Hernández Silvestre, Edwin Olmedo Trinidad Domínguez, Anurfo Alexis Trinidad Domínguez, Josefina Margarita Trinidad

Domínguez, Rudy Nelson Trinidad Domínguez, Elba Escocia Trinidad Domínguez, Mida Teresa Rijo Pérez, Mark Celeste Rijo Pérez y Manuel de Jesús de Pérez; Gilda de Pérez, María Dolores Rijo Pérez, Ana Silvia Pérez Peguero, Braudilio Morel Trinidad, Teresa Morel Trinidad, Paula Martínez Trinidad, Asia Martínez Trinidad, Miledys Martínez Trinidad, Henoc Ubiera Mene, María Antonia Trinidad, Marcos Trinidad Hernández, Alejandro Trinidad Hernández, Nelson Morfe, Ondina del Corazón de Jesús Trinidad Urraca, Miledys Mercedes Trinidad Urraca, Héctor Antonio Trinidad Urraca, Nurys Paulina del Carmen Trinidad Urraca de Rodríguez, Celia Rosa Trinidad Urraca, Manuel Emilio Trinidad Urraca, Andrés Apolinar Trinidad Urraca, Luz Dania Trinidad Urraca, Luis Alberto Trinidad Urraca; Elba María Tirado Calcaño, Clara Dermira Tirado Calcaño, Dulce Esperanza Tirado Calcaño, Antonio Tirado Calcaño, Roberto Benjamín Tirado Calcaño, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Teresa del Corazón de Jesús Tirado Calcaño; Luz María Calcaño Tirado, Ángel Antonio Calcaño Tirado, Daniel Alcides Calcaño Tirado; Luz Seneida Rubio Tirado, Rosa Margarita Rubio Paredes, Elupina María Rubio Paredes, Sindy Carolina Rubio Paredes, Rosario Amparo Rubio Paredes, María Esther Rubio Paredes, Reynaldo Armando Rubio Paredes, Henry Reynaldo Rubio Paredes, Ernán Luis Rubio Paredes, José Luis Rubio Paredes, Amaurys Omedis Rubio Zapata, José Luis Rubio Zapata, Heysu Rubio Brito, Heysi Rubio Brito, Sumaya Rubio Rodríguez, Julio César Rubio Rodríguez, Miguel Ángel Rubio Almonte, Ana Linda Tirado Calcaño, Ana Nubia Tirado Calcaño, Angélica Tirado Calcaño, Ricardo Tirado Calcaño, Aleadlo Tirado Calcaño, Mariber Tirado Fermín, Santa Leónidas Tirado Fermín, Sofi R. Tirado Fermín, Dioscelín Tirado Frías, Cristina Tirado Frías, Andrés Tirado Marciag, Noel Tirado Marciag, Ana Angélica Tirado Marciag, Deisy Genara Tirado Padrón, Celandia Tirado Padrón, Julio Modesto Tirado Padrón, José Tirado Padrón, Francisco Orlando Tirado Suárez, Héctor Fremy Tirado Suárez, Zelandia Baralt Tirado, Rosa Altargracia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Dominga Elupina Baralt Tirado, Pilar Antonia Baralt Tirado, Dulce María Baralt Tirado, María de la Purificación Baralt Tirado, Juan de Jesús Baralt Tirado, Luis Martín Baralt Tirado, Ana Luisa Tirado Figueroa, Pablo Tirado Figueroa, Dionisia Tirado Figueroa, Yanet Tirado Fermín, Marisol Tirado Vanderhors, Ángel Antonio Tirado Trinidad, Carmen Yocasta Tirado Fernández, Rubén Darío Tirado Fernández, Miguelina Esther Tirado Fernández, David Reynaldo Tirado Fernández, Israel Hernán Tirado

Fernández, Jocabed Tirado Fernández, Ana Matilde Tirado Fernández, Edicto Tirado Rubio, Marcelino Hernández, Tirso Miguel Rubio Tirado, Federico Tirado Arias, Rodolfo Rubio Hernández, Leticia Nathaly Rubio Hernández; Pedro Antonio Tirado Trinidad, Ana Celeste Mauricio Tirado, Julio Fremy Mauricio Tirado, Selandia Altagracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Julio Amaury Mauricio Tirado, Ana Zoraida Mauricio Tirado, Fior Daliza Mauricio Tirado, Marinel de Jesús Tirado Trinidad, Germán Tirado Trinidad, Manuel de Jesús Tirado Trinidad, Danis Rolando Tirado Espino, Yoel Ángel Tirado Durán, Sobeyda Tirado Espino, Yafreysi Tirado Contreras, Rosa María Tirado Díaz, Graciela Tirado de León, Germania Tirado Díaz, Yris Violeta Calcaño Tirado, Blanca Adelfia Calcaño Tirado, Arcadio Calcaño Tirado, Loida Calcaño Tirado, Nubia Geannety Calcaño Tirado, Juanny Eunice Calcaño Tirado, Hurda Ydalia Calcaño Tirado, Arismendy Calcaño Tirado, Nubia Adalgisa Calcaño Tirado, Adalberto Calcaño Tirado, Lucidania Calcaño Almonte, Erik Calcaño Collado y John Calcaño Collado, Lelys Guadalupe Báez Tirado, Handel Báez Tirado, Maybelle Báez Tirado, Elayne de los Milagros Báez Tirado, Reinaldo Báez Tirado, Berqui Dinora Tirado Hernández, Nilsa Miledis Tirado Hernández, Erica Adalgisa Tirado, Moraima de los Ángeles Almeida Tirado, Rodny Andrés Tirado Franjul, Julio Rafael Tirado Devers, Luis Bernardo Tirado Devers y Areliz Tirado Devers, Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Malvin Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radamés Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Encarnación, Ashley Nicole Batista Tirado y Brayan Andrés Batista Tirado, (menores de edad), representados por su tío Thermay Juvenal Tirado Trinidad; Ángel Diómedes Tirado Díaz, Elia Nelly Támara Heureaux Tirado, Rafael Orlando Portes Tirado, Ricardo Portes Tirado, Roemer Pablo Portes Tirado, Roberto Portes Tirado, Ronnie Wagner Portes Tirado, Selmis Nicolás Tirado Messina, Carlos Manuel Tirado Messina, Isabel Cristina Tirado Márquez, Teddy Thomas Tirado Jhonson y Richard Ornar Tirado Messina, Héctor Vinicio Tirado Javier, María Nelía Tirado Javier, Milton Antonio

Tirado García, Mirtha Nidia Tirado Paulino, Yrvin Emilio Tirado Arhivold, María Zunilda Tirado García, Gélica María Rodríguez Tirado, Elsa Nidia Rodríguez Tirado, María Magdalena Tirado, Kaiser Emilio Abad Tirado Cross, Karem Osmilda Tirado Cross, Katherine Elupina Tirado Cross, Hilda Magalis Tirado Paula, Marola Tirado Paula, Olga Tirado Paula, Nieves Tirado Paula, Magnolia Jackeline Tirado Valerio, Eladio Tirado Paula, Victoria Tirado Paula, Luz Belkis Tirado Maldonado, Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, Yuvanís Margarita Tirado Rosario Juana Silveria Tirado Rosario, Dionicia de la Cruz Jiménez, Daniela de la Cruz Jiménez, Margarita de la Cruz Jiménez, Vidal de la Cruz Jiménez, Julio Alberto de la Cruz Jiménez, Aniano de la Cruz Jiménez, Dolores de la Cruz, Ricardo Héctor de la Cruz Santana, Eduard Antonio de la Cruz Almeida, Norman Andrés de la Cruz Almeida, Bienvenido Santos de la Cruz Almeyda, Victoria de la Cruz Almeyda, Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo Santana y Lourdes de la Cruz Santana, Kenia Deisi Trinidad de la Cruz, Adal Alberto Trinidad de la Cruz, Trinidad de la Cruz, Lluni Lisi Trinidad de la Cruz, Manuel María Trinidad de la Cruz, Llundis Landis Trinidad de la Cruz, María Magdalena Trinidad de la Cruz, María Matilde Alvarado de la Cruz; Dolores de la Cruz Trinidad, Francisco Conrado Romero Marty, Maritza Isabel Romero Marty, Félix Romero Marty, Amaury Romero Marty, Teudis José Romero Marty y Juan Marty Trinidad; Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Brayan Andrés Batista Tirado y Ashley Nicol Batista Tirado (menores de edad), representados por su tío Thermy Juvenal Tirado Trinidad; Malvín Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radhamés Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Eduardo; Moisés Leonardo Tavárez Santana, Yudith Eunice Tavárez Santana, Thania Elisa Tavárez Santana, Dante Antulio Santana Tejeda, Daila Catherine Santana Montañón, Aida Teresa Santana Vargas, Juan Antulio Santana Chea, Edgar Santana Chea y Antulio Santana González, Dilia Ysis Santana Báez, Fe María Santana Báez, Emilio Rijo Dionicio, Bernardo de Jesús Rijo Dionicio, Ruth Selmira Rijo Dionicio, Elías Humberto Rijo Dionicio, Edwin Elías Rijo de la Rosa, Warkiria Rijo de la Rosa, Virginia Rijo de la Rosa, Cristiana Emilia Rijo

de la Rosa, Blanca Iris Rijo de la Rosa, Víctor Hugo Rijo de la Rosa, Atahualpa Rijo de la Rosa, Luz Consuelo Rijo de la Rosa, Norma Rijo Pérez, Miguel Alberto Fernández Maldonado, Milady Teresa de Jesús Fernández Maldonado, Luz Angélica Fernández Maldonado, Rubén Antonio de Jesús Fernández Maldonado, Héctor Rafael Fernández Maldonado, Nelia Altagracia Fernández Maldonado, Bienvenida Javier Trinidad, Eduardo Javier Goicochea y Luz Angélica Javier Goicochea; Bienvenido Trinidad, Leocadia Trinidad, María Ferreira Alberto, Francisco Ferreira Tolentino, Margot Ferreira Rodríguez, Dionisio Ferreira Holguín, Andrés Ferreira Holguín, Ana Luisa Ferreira Canela, Ana Estela Trinidad, Dolores Trinidad Holguín, Lorenza Ramona Ferreira Holguín, Gaby Alberto de Regla Ferreira, Juan Javier de Regla Ferreira, Sanla Elizabet Frías Ferreira, Yulaicy Manuela Frías Ferreira, Yomilly Ferreira Peña, Yudelky Ferreira Santana y Confesor Ferreira Santana; Juan Viamel Santos Almonte, José Rafael Santos Almonte, Mario Santos Almonte, Francisco Santos Almonte, Antonio Fabián Contreras, Máximo Fabián Contreras, Julián Fabián Contreras, Roberto Fabián Contreras, Hugo Alberto Fabián Contreras, José Luis Fabián Contreras, Antonia Fabián Contreras, Hilario Fabián Contreras, Adelaida Antonia Mena Fabián, Dominica Lucía Mena Fabián, María Eladia Mena Fabián, Mariano Ant. Mena Fabián, Ana Joaquina Mena Fabián, Juan Mena Fabián, Alfredo Mena Fabián, Concepción Trinidad García y Paulina Trinidad García; Mercedes Altagracia Marte Paulino, Martina Marte, José Marte, Juana María Marte, Francisco Antonio Marte y Maximino Marte; Carmen Rosa Trinidad Jiménez, Arturo, Ángel María, Luis Florián, Ana Margarita Soraida, Alsacia, Altagracia Miguel Altagracia, Miguel Ángel, Rafael Antonio, Carmen Sención, Ledesma Doñé; Altagracia, Jorge, Leonor, Marcelino, Elcida, Carlos Alberto, Carla Miguelina, Carlos Miguel, Luis Dolores, Carmen, Julio, Miguelina y Luis, Ledesma Pineda; Nieves, Ramona, Madely, Rosa Lidia, Mercedes, Juan, Martín, María, Ana Colasa, Alejandro, Ledesma de León y Ledesma de Jesús, María de los Ángeles, Lianny Cabina, Teodora, Delfina, Grisel, Ernestina, Juan, Manuel Virgilio, María Trinidad, todos de apellidos Ledesma Corporán, Ledesma Pineda, Ledesma Bautista y Duvergé Robles; Felicia Ledesma Upía y Kennida Ledesma Upía; Bani Margarita Trinidad, Alfredo Pimentel Trinidad, Gerardo de la Cruz Albino, Dora Luz de la Cruz Albino, Carina de la Cruz Albino y Estefanía Albino; Miguel Ángel Hernández Pérez, Eusebio Hernández Pérez, Felicia Antonia Cruz Araujo y María Daniela Cruz Araujo; Elisa Antonia Rodríguez Feliz, Jesús Alberto Rodríguez

Capellán, Juan Carlos Rodríguez Capellán, Jesús Alejandro Rodríguez Capellán, Anselmo Díaz Ramírez y Rafael Ramírez, Pura María Calderón Trinidad, Héctor Bienvenido Trinidad, Estela María Medrano Trinidad, Santo Medrano, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Rosa Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano; Natalia Moreno Báez, Miguelina Báez, Juan Miguel Báez Báez, Sonia Argentina Báez Pineda, Rafael Báez Pineda, Daniel Báez Pineda, Franklin Báez Pineda, Providencia Báez Pineda, Félix Cristino Beltre Báez, María Báez, Julia Báez, Juliana Báez, Fabio Báez, María Elena Báez, Previsterio Báez, Ángela Antonia Isabel Báez, Pedro Julio Isabel Báez, María Adelaida Isabel Báez, Rosa Lina Isabel Báez, Ney José Isabel Báez, Juan Isabel y Manuel Benito Isabel Báez; Alfonso Abreu Francisco, Confesor González Abreu, Celestino Abreu (Criside), Eugenia Abreu, Félix Venancio Santana Abreu, María Elena Abreu Cruz, Ángela Mercedes Santana Abreu, Santana Abreu, Roselio Santana Abreu, Felicita Santana Abreu, María del Carmen Santana Abreu, Iris Marcelina Santana Abreu, Domingo Antonio Santana Abreu, Altagracia Nelly Santana Abreu y González Jerez; Sergio Yobane, Maira Ybelice, Nidia Josefina, Luis Salvador, todos de apellidos Trinidad Pimentel, Liliana Antonia, Robinson Franklin, Wilkin Roberto, Yenis Altagracia Mildred, todos de apellidos Trinidad Reyes, Ciprián Nilo, Manuel de Jesús, José María, Berquis Damiana, Dionicia, Francisco del Rosario, José Augusto, Augusto José Lorenzo, Domingo Calzado, Yenci, Ana Josefina, Víctor Manuel, todos de apellido Reyes, María Mercedes, Francisco José, Ana Luisa, Carlos Manuel, Liliana, Víctor Manuela, Manuel Emilio, Jatna, apellidos Trinidad Medrano, Héctor Bienvenido Beltré Trinidad, Estela María Beltré Trinidad, Santos Beltré, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Estela María Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano, Blas, Demetrio, Silo, Juana Mónica, Alfredo, Ramona Antonia, todos de apellidos Trinidad Minier, Francisco Roche, Isabel Roche y Juliana Roche, Severina Beltré Trinidad, José Beltré Trinidad y Eulalio Radhamés Beltré L.; Lucas Franco Luciano, Santo Mateo Medrano Franco Luciano, Natividad de Jesús Luciano, María Teresa Luciano y Sabino Franco Luciano; Rafaelin Luciano Rodríguez; Inosencio Meriñe; Eddy Jiménez; Dania Altagracia Trinidad, Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León y José Trinidad de León, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León; Miralia Custodio Trinidad, Cresencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad,

Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Yacquelina Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Custodio, Fermín Noyola, Miguel Trinidad, Eriberto Trinidad Trinidad, Miguel Ángel Trinidad Trinidad, Santiago Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad; Elpidio Cristóbal Trinidad Vásquez, Generosa Trinidad Vásquez, Matilde Trinidad Vásquez, Félix Antonio Trinidad Vásquez, Antonia Trinidad Vásquez, Josefina Trinidad Vásquez, Ana Ramona Trinidad Vásquez, Isabel María Trinidad; Gira Elizabeth Quero María, Silvia Raquel Quero María, Celia Patricia Quero María; Yesenia María Núñez, Yessica María Núñez, Anyelo Marino María Núñez, Joel Esteban María Núñez, Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Juana María Trinidad, Rodolfo María Trinidad, Rafael María Trinidad, Rodolfo María Trinidad; Haris Francisco Castillo Trinidad, Altagracia Estela Reinoso Sánchez, Ramona Olimpia Reinoso Sánchez, Juan Manuel Reynoso Sánchez, Ana Quisqueya Reynoso Sánchez, Asia María Fernández Reynoso, Vanessa Luisa Fernández Reynoso, Dorka Roxanna Fernández Reynoso, Olga Josefina Fernández Reynoso, Manuel de Jesús Abreu Sánchez, María Altagracia Abreu Sánchez, Edith Antonio Santos Santos, Miguel Valentín Romero Santos, Rafael Enrique Capellán Abreu, Rómula Miguelina Capellá Abreu, Luis José Ysaías Sánchez Paulino, José Luis Sánchez Vargas, Grecia Olimpia Trinidad Ramírez, Víctor Hugo de Jesús Castillo Trinidad, Julio Rafael Damirón Trinidad, Leopoldo Alejandro Damirón Trinidad, Rosa Malena Damirón Trinidad, Rorlando García Trinidad, Hellery Trinidad Colón, Bienvenido Trinidad Colón, Viviana Antonia Trinidad Contreras, Joselito Trinidad Contreras, Diómedes José Ayala Trinidad y Teófilo José Salvador Ayala Trinidad; Fonzo Zorrilla Trinidad y compartes, Priceida Trinidad, Olimpia Trinidad y compartes; Bienvenido Trinidad y compartes; Franklin Antonio Malena Joaquín, Antonio Malena Joaquín, Malena José, María Trinidad Malena José, René Rafael Burgos Malena, Mara de los Ángeles Malena José, Reynalda Malena Peguero, Frankely Malena Contreras, Adriano Antonio José Paulino, Rafael Antonio José Paulino, Pablo José Beltré, Juan Alberto José Minier y Aracelis Antonia Beato Portorreal; Andrés Trinidad Hernández, Ligorio Apolinar Rodríguez, Ysaura Rodríguez, Grusenilda Esmely Rodríguez, Manuel Contreras Rodríguez, Raymundo Abad Contreras Rodríguez, Xiomara Ynocencia Contreras Rodríguez,

Alejandro Hernández Mejía, Marcial Hernández Mejía, Yris Jovanny Hernández Mejía, Mauren Mejía Trinidad; Hilda Trinidad de León, Isabel Trinidad de León, Dulce María Trinidad de León, Sergio Trinidad de León, Inés Trinidad de León (fallecida), cuyos sucesores son: Eliseo Roberto Manzanillo Trinidad, Miguel José Manzanillo Trinidad e Inés María Manzanillo Trinidad, Dominguita de la Cruz Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad, Olga de la Cruz Trinidad y José Antonio Hernández de la Cruz, Luz María Hernández de la Cruz, Felisa Hernández de la Cruz, Rolando Hernández de la Cruz; Raquel Hernández de la Cruz, y Elizabeth Hernández de la Cruz, Lauteria Pérez Trinidad, Tiburcio Pérez Trinidad, Juliana Pérez Trinidad; Bienvenido Pérez Trinidad, Heriberto Matías Pérez Espinal, Jesús Martín Pérez Espinal, Eugenio Serapio Pérez Espinal, Maritza Pérez Espinal, Ángela María del Rosario Pérez Espinal y Ángel Daniel Pérez Espinal; Porfirio Trinidad Hernández, Dorada Josefina, Danés Francisca y Dotty Humberta Balbuena Trinidad; José Alberto Trinidad Eusebio y Yamil Trinidad Eusebio; Lucila Trinidad Eusebio y Raymundo Trinidad Eusebio; Fernando Trinidad Hernández y Carmen Trinidad Hernández; Felicita Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández y Lidia Trinidad Hernández; Yajaira Trinidad Trinidad, Fernando Antonio Trinidad Trinidad, María Dolores Trinidad Trinidad, Mercedes Trinidad Trinidad y Atilano Trinidad Trinidad; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martín García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de los sucesores de Ángel Miro Candelaria; Carmen Lidia Candelaria Mauricio, en representación de los sucesores Elpidio Candelaria Turbidez; Iris Margarita Calcaño, en representación de los sucesores Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de Amable Candelaria de la Cruz y los sucesores de Bertilio Candelario de la Cruz; Emilio Candelaria Contreras, en representación de Emilio Candelaria Contreras; Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Batista Trinidad, Ramona Batista Trinidad, Jacobo Bienvenido Batista Rijo, Iris Violeta Trinidad, Felipe Batista Trinidad, Ruddy Valentín Batista, Gladys Esther Javier Batista y María Bienvenida Severino; Yris Margarita Calcaño Turbidez, en

representación de Livia González Mauricio; Yris Altagracia Gardon Silvestre, Nilka Gardon Silvestre y Sara Nieve Gardon Silvestre; Altagracia Severino, en representación de los sucesores Antonio Contreras Severino, Yolanda Contreras Severino, Narciso Severino, María Nela Contreras Severino, Santa Contreras Severino, Josefina Severino, Rudys Antonio Contreras Severino y Ana Dilia Contreras Severino; Wilkeidys Itzel Concepción, en representación de los sucesores Wuarionex Carrion y Mirta Pérez Candelaria; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martín García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; así como también de Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Wilfrido Jiménez Ramírez; Margarita, Arcadia de la Cruz Pérez, Ynocencia de la Cruz Javier, Jesús de la Cruz Jerez, María de la Cruz Pérez, Juliana de la Cruz Pérez, Arístides Balbuena de la Cruz, Lorenzo Laureano Espinal, Santiago Rodríguez, Aura Laureano Solano, representados por Arístides Balbuena de la Cruz, Efigenia Hernández Pérez, Dania Mejía, Nancy Antonia Olea Mejía, Aníbal Mema, Miguel Aníbal Olea Mejía, Duamel Olea Mema, Gilberto Olea Mejía y Yanelly Margarita Olea Mema; Bienvenido Olea Linares, Yolanda Olea Linares, Diógenes Olea Linares, Luz Angélica Olea Linares, Mary Margarita Olea Linares; Juan Francisco Rodríguez Trinidad; Julio Manuel Balbuena, Osterman Moya Hernández, Isabel Moya Hernández Trinidad, Noris Esther Moya Hernández; Miguel Leonardo Moya, Daniel Ulices Shephard Moya, Guarionex Wenceslao Moya Figueroa y compartes, Sergio Moya Trinidad, Dorca Regina Gómez Drullard, José Bienvenido Gómez Drullard, Juliana Gómez Drullard, Octavio Gómez Drullard, Ada Dignora Gómez Drullard, Alicia Drullard, Ada Alba Gómez Drullard, Felipe Drullard, Marisela Drullard, Marisol Drullard, Pablo Alfonso Gómez Drullard; todos representados por Bartolomé Octavio Joubert Gómez; Luz Mercedes de Peña Severino; Isabel Hernández Trinidad, Juan Ruddy Hernández Mejía, Orlando Antonio Hernández Mejía, Amarilys Altagracia Trinidad Almonte, Lorenzo Almeyda Espinal, Rusbel Giralty Trinidad Martínez y Pedro Antonio Trinidad Martínez; Albertina Espinal Trinidad y Víctor Espinal Trinidad; Eusebio Cristino Martínez Castillo, Miguel Martínez Castillo, Luz María Rodríguez Martínez, Salomé

Guerrero Martínez, Leonte Guerrero Martínez, Carlista Guerrero Martínez de Sánchez, Isabel Guerrero Martínez, John Edison Sánchez Martínez, Edwin Alexander Sánchez, Cristian Manuel de Jesús Martínez, Floriris Massiel Sánchez Martínez, Helen Ernestina Pueriet Martínez, Ángela Uribe Martínez, Eufracia Martínez de León de Rodríguez, Manuel Rijo, María Rijo, Bienvenido Rijo, Francisco Rijo, Deisy Martínez, Julia Rijo, Elvira Rodríguez M. de Martínez, Felicindo Rodríguez Martínez, Victorino Rodríguez Martínez, Juana Rodríguez Martínez, Rosa María Martínez, Isabel Martínez, Lucia Martínez, José Antonio Martínez Martínez, Rosa Martínez Martínez, Enrique Martínez Martínez, Lucrecia Martínez Martínez, Gabina Martínez Rodríguez, Carmen Martínez Rodríguez, Máximo Martínez Rodríguez, William Martínez Rodríguez, Francisca Martínez Rodríguez, Darlin Rodríguez Martínez y Odel Manuel Rodríguez; Lino Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Fresdesvinda Trinidad Díaz, Leopoldino Trinidad Díaz; Antonio Trinidad Gervacio, Mercedes Trinidad Gervacio, Hermes Rafael Hans Trinidad Medina, Amarilis Trinidad Cordero, María del Carmen Trinidad Severino, Juan Ranger Trinidad Morel; Antonio Trinidad Gervacio, Nelia Trinidad Gervacio, María Elpidia Trinidad Gervacio, Margarita Trinidad Gervacio, Bartolo Trinidad Mauricio, Cecilia Amarelis Trinidad Santana y Gloria Altagracia Trinidad Santana; Margot Gervacio Trinidad, Milton Ramis Gervacio Trinidad, Melania Gervacio Trinidad, Alud Inager Vacío Trinidad, Elvin Osiris Suzana Gervacio, Fernando Augusto Suzana Gervacio, Nereida Gervacio Trinidad, Domingo Gervacio Trinidad, Eloy Trinidad, Francisca Ana Celia Trinidad, Félix Trinidad, Teodora Trinidad, Bienvenido Trinidad, Primitiva Trinidad, Matías Calderón, José Altagracia Trinidad Calderón, Edith Trinidad Calderón, Evaristo Trinidad Calderón, Florencia Trinidad Calderón, Ángela Trinidad Laureano, Pedro Julio Ramos Trinidad, Enrique Sosa Trinidad, Yovanny Trinidad Carmen Sosa Trinidad, Máximo Rafael Trinidad, Andrés Erazo, Carmen Altagracia Erazo, Evelyn Cristina Trinidad Demoricis; Cándido Santana Guerrero, Elena Aurora Santana Guerrero, Ramona Vásquez Guerrero, Ysidro Peguero Guerrero, González Guerrero, Hilario Guerrero Justo; Griselda Guerrero Justo, Sonia Martina Guerrero, Santos Nicolás Guerrero Justo, Teófila Guerrero Justo, Xiomara Guerrero Justo; Ruddy Alejandro Guerrero García, Marisol Guerrero Medina, Beybis Alejandro Guerrero Ferreras, Alexander Guerrero García, Yudelka Guerrero Ferreras; Miosositis Guerrero; Obdulia Trinidad y Álvaro Trinidad, Pablo Guerrero Peguero,

Carmen Guerrero Silvestre, Ramona Guerrero, Cándido Antonio Solano Guerrero, Celestino Anedondo Guerrero, Felipa Guerrero; Martín Trinidad, Víctor Trinidad, Vicenta Trinidad, Rafael Nicolás Guerrero Silvestre, Milagros Guerrero, Beatriz Guerrero, Hinió Valdez, Jorge de la Rosa de la Cruz, Josefina Guerrero, Félix Guerrero Matos, Juana Guerrero, Nereida Guerrero, Graciela Guerrero y Susana Valdez; Colombina Olea, Dalida Gisela Olea, Castalia Febles Olea; Yafreysi Olea Díaz, Ana Yojanny Olea Díaz, Jefri Edwin Olea Díaz y Joaquín E. Olea Díaz; Carmen María Cabreja Olea, Maritza Altagracia Cabreja Olea, Nurys Margarita Cabreja Olea, Marcelino Cabreja Olea y Danely Nazari Cabreja Olea; Margarita Candelario Linares, Jomaire Candelaria Sosa, Adelina Linares, Francisco Linares, Neni María Candelaria Lajara, Rosa Julia Candelaria Lajara, Manuel Ángel Linares; Consuelo Batista Trinidad, Simeón Alberto Batista Díaz, por sí y por su hermana Milagros A. Batista Díaz y por Mayra del Carmen Batista Moreta, Santa Batista Moreta, Víctor Manuel Batista Moreta, César Aurelio Batista Moreta, José Alta Gracia Batista Moreta, Marcos Antonio Batista Moreta y José Antonio Batista Trinidad, Jacqueline Josefina Batista, por sí y por sus hermanos Maritza Emilia Batista Tejada, Mayra Alta Gracia Batista Negrón y Víctor Aurelio Batista, Amancio Trinidad Vilorio, quien representa al señor Bartolo Trinidad Fernández, Natanael Méndez Matos, Manuel Ismael Peguero Romero, Enedina Dolores Cruz Santos y Emma Valois Vidal, actuando por sí mismo; Calixta Zorrilla, Juan Bautista de la Cruz, María de la Cruz Mota, Cruz María de la Cruz Mota, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, Lino Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Porfiria Ensebio, Profiria Matos Zorrilla, Juana Eusebio Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Ygnacio Febles Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota; Flora Trinidad Florentino, Rafael Trinidad Florentino, Benerita Trinidad Florentino, Manuel de Jesús Trinidad Florentino, Elvira Trinidad Almánzar y Lucrecia Trinidad Almánzar; Yohanna Tamara Antonia Trinidad Marte, Julio Martín Trinidad Marte, Leonardo Antonio Trinidad Marte, Willian Antonio Trinidad Marte, Plinio Antonio Trinidad Marte y Ana Silvia Trinidad Payano; Josefa Trinidad, Dolores Trinidad, Faustina Trinidad, Juan Isidro, Bernardo Trinidad Ramona Trinidad, Lourdes Trinidad, Pedro Ortiz Ramírez, Francisco Javier Trinidad, Francisca Trinidad, Francisca María, Jaime María, María Angelina, Paulino José, Faustino Trinidad, Casilda Virgen, Altagracia Trinidad

Delgado, Teolindo, José Antonio, Hildeana Marisol Rafael Roberto, Luz Mariana Trinidad, Ana Milady Trinidad, Luz Mercedes Trinidad, Elido Antonio Trinidad Ortiz, Josefina Trinidad, María Antonia Hernández Trinidad, Domingo Hernández Trinidad, María Isabel Jesús María Hernández Trinidad, Félix Trinidad Ramírez, Julio Trinidad Ramírez, Rosa Denis Trinidad Ortiz, Julio Trinidad Ortiz, Esperanza Trinidad, Dilenia Altagracia Trinidad, Amparo Trinidad Ramírez, Faustino Trinidad, Francisco Antonio Trinidad Ortiz, Gilberto Antonio Trinidad, José Miguel Patricio Trinidad Ortiz, Martina Ortiz Trinidad, María Elvira, Emilio Ortiz Trinidad, José Antonio Ortiz Trinidad, Yuridia Altagracia Trinidad Escoboza, María Trinidad, Manuel Bolívar, Sulina Ortiz, Cándido Trinidad Ramírez; Alejandro Trinidad, Marca Felipina Trinidad, Leonardo Hernández, Sonia María Diloné, Esperanza Tiburcio Jiménez, Matilde Tiburcio Jiménez, Orlando Quezada Diloné, Esteban Rodríguez de la Cruz, Elpidio Domínguez, Ana María Batista, Juan Anisal Batista Domínguez, Ana María Fabián Trinidad, Areijs (sic) Mercedes Ramírez, Silvia María Canela Trinidad, Rubén Darío Canela Trinidad, Zulema Antonia Trinidad Diloné, Divina del Carmen Dilone, Dominica del Carmen Quezada Diloné, Elizabeth Quezada Diloné, Alexis José Quezada Diloné, Vicente Miguel Ortiz Trinidad, Luisa Altagracia Ortiz Trinidad, Ramona Batista Ramírez, Eddy Marcelino Batista Ramírez, Modesto Ramírez Jiménez, Severino Rodríguez Cruz, Abia Trinidad Jiménez, Ángela Ortiz Trinidad, Ana Trinidad, Yovanis Francisco Diloné, Luz María Trinidad, Dulce María Fabián Trinidad, Pablo Fabián Trinidad y Luis José de los Santos Trinidad; María Ynocencia Trinidad, Paula Trinidad, Adrián Trinidad, Gabriel Hernández Trinidad, Patricio Trinidad, Antonio Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad, representante de Elizabeth Balcácer Trinidad, María del Carmen Balcácer Trinidad, María Magdalena Balcácer Trinidad, Alga Nila Presinal Ramírez, Ángela Presinal Ramírez, Miledis Presinal Ramírez, Cristino Presinal Ramírez, Mercedes María Durán Ramírez, Leopoldo Ramírez, José Quezada Durán, Juan Ciprián Torres, María Altagracia Bueno Ramírez y Paulino José Ortiz Trinidad; Antonio Fabián Canela, Juan Fabián Canela, Benedita Trinidad Fabián, Altagracia Trinidad Fabián, Josefa Trinidad Canela, Santiago Fabián Canela, Agustina Delgado Ynfante, Yolanda de la Cruz, Nansy Leandra Zapata Canela y Clemencia Rosado Durán; Samuel Porfirio, Yudelka Josefina, Rufino Delgado Infante, Osiris Delgado Infante, Juana María Trinidad Abreu, Sandra Francisca Trinidad Díaz, Miledy Tiburcio Trinidad, Tomás Trinidad Domínguez, Alberto Díaz Trinidad, Darío

Antonio, Altagracia Trinidad Fabián, Benedicta Trinidad Fabián, Nicolás Tiburcio Trinidad, José Antonio Trinidad Batista, Ceferino Trinidad Domínguez, Agapito Trinidad Batista, Jacqueline Trinidad Batista, Hipólito Domínguez Trinidad, Clemencia Rosado Durán, Alejandro de la Cruz Trinidad, María Gertrudis Tiburcio Ortiz, Paulina Tiburcio de Jesús, Víctor Tiburcio Jiménez, Maximino Tiburcio Tiburcio, Nelson Antonio Trinidad Almánzar, Nieves Altagracia Trinidad Almánzar, Odalis Antonia Trinidad Almánzar, Luis Trinidad de la Cruz, Andrea Trinidad Florentino, Manuel Antonio Trinidad, Felicia Trinidad Trinidad, Antonio Manuel Trinidad, Ramona Santana de la Cruz, Mónica Antonia S. Hurtado, Antonio González Trinidad, Héctor González Trinidad, Ángel Rodríguez de los Santos y Francisco Gerónimo Burgos Trinidad; Gonzalo Beato Polo, Sixta Beato Polo, María Estela Beato Mejía, Rafelina de Jesús Beato Coronado, Miguel Ángel José Beato, Bienvenida José Beato de Miniel, Juana Rojas, Felipe Rojas, Carmen Miguelina Rojas Malena y compartes, José Antonio Trinidad, María Elena Trinidad, Ana Mercedes Trinidad Quezada, Eufracia Excelina Trinidad, Pedro Feliz Trinidad Quezada, Dionicio Trinidad Quezada, María Francisca Trinidad Quezada, Julio Antonio Trinidad Martínez, Agustina Colón Trinidad, Alejandrina Altagracia Colón Trinidad, María Trinidad Suriel, Alejandro Bienvenido Trinidad Rodríguez, Antonio Núñez Trinidad, Carmen Elena Núñez Trinidad, Juan Antonio Padilla Ureña, Cristina Eufracia Padilla Ureña, Pedro Pablo Padilla Ureña, Fe Yaquelin Padilla Ureña, José Antonio Padilla Ureña, Juan Ubaldo Padilla Ureña, Marcelino Trinidad, Juan Francisco Trinidad Suriel (representa por Carlos Trinidad Vargas), Omar Alexandro José, Bienvenida José Beato de Minel, Miguel Ángel José Beato, Rosainy José Tejada, Juan Carlos José Tejada, Annerys José Tejada, Antonia José Reyes, Agustín José Reyes, Teodora José Reyes, Santiago José Reyes, Nelson José Reyes, Bernardo José Reyes, Francisca José Reyes, Eladio José Reyes, Joaquín Trinidad, Miguel José Beato Rosa, Oneida Trinidad José, Jaqueline Trinidad José, Yakira Trinidad José, Antonio José Reinoso, Yamirka Ruperta Trinidad José, Víctor Alfonso Veras Trinidad, Alejandrina Trinidad José, Pablo José Beltre, Lucrecia Olga Sánchez José, Antonia Milena Sánchez José, Dionicio Sánchez José y Adriano Sánchez José; Severino Lorenzo Batista Abreu, Enrique Batista Abreu, Alberto Batista Abren, Ana Sofía Batista Abreu, Aurelir Ramírez Rosario, Precedes Ramírez Rosario de Suriel, Altagracia Ramírez Batista, Jesús Patiño Ramírez, Gilberto Abreu Ramírez, Prudencio Antonio Batista Sánchez, Cándido

Eduvigis Batista Sánchez, Odalis Batista Sánchez, Cándido Luis Batista Sánchez, Josefina Batista Sánchez, Margarita Batista Sánchez, María Altigracia Núñez, Dulce María Núñez, Pablo Jáquez Núñez, Rosa Núñez, Juana María Núñez, Divina Antonia Núñez, Cristina Mundeta Núñez, Fabián Núñez, Juan Isidro Núñez, Natividad Núñez, Antonio Pichardo Payano, Dolores Ramírez Rosario, Ramona Ramírez Rosario, José Luis Ramírez Moscoso, Viriato Ramírez Rosario, Esperanza Ramírez Rosario, Reinaldo Ramírez Rosario, Josefina Marisol Ramírez Rosario, Ana Rosa Ramírez Saviñón, Lucia Ramírez Saviñón, Leoner Ramírez Saviñón, Juan Ciprián Saviñón, Cirilo Ciprián Saviñón, Fe Esperanza Ciprián Saviñón, Marcelino Trinidad Tiburcio, Berónica Bretón Núñez, Margarita Bretón Núñez, Cruz Mari-bella Bretón Moronta, Yngrid Rosario, Yris Rosario, Margarita Rosario Ramírez, Carlos de los Santos Ramírez, Juana Batista, Tomas Delgado Batista, Ysidro del Jesús Delgado Victoriano, Lucia de los Santos Delgado, Lucila Delgado, Linares Delgado Vargas, Pedro de la Rosa, Dulce María de la Rosa, Maritza Abreu, Alba Nila Abreu, Almida Delgado Abreu, Tomás de la Rosa, Maritza Delgado Abreu, Antonio Delgado Ramírez, Eludy Delgado Victoriano, Cecilio Delgado Ramírez, Lucrecia Delgado Lagares, Ramona Ortiz Caraballo, José Delio Ortiz Ortiz, Ana Ortiz, Altigracia Ortiz Ortiz, Juan Carlos Ortiz Ortiz, Rosa Ortiz Ortiz, Aurelinda Batista, Alejandrina Santos, Carlos Delgado Batista, Saldívar Jiménez Ciprián, Joselito Jiménez Ciprián, Joaquina Jiménez Ciprián, Tomacina Jiménez Ciprián, Marco Jiménez Ciprián, Sobeida Jiménez Ciprián, José Luis Jiménez Suriel, Doraliza García Ciprián, Genaro Ortiz, José Agustín Ciprián Jiménez, Danilo Ortiz, Ángel Ciprián Ortiz, Elsa Ciprián Ortiz, Lucia Ciprián Ortiz, Hidalga Ciprián Ynfante, Reina Ciprián Infante de Mambrú, Beatriz Ciprián Infante, María Ramona Ciprián Infante, Martín Ciprián Ynfante, Reinardo Ciprián Ynfante, Tomás Ciprián Ynfante, Francisco Javier Ciprián Infante, Balerío Delgado Ramírez, Estela Abreu Ramírez de Sánchez, Fermín Abreu Suriel, Nicolás Abreu Suriel, Rafael Abreu Ramírez, Sandra Abreu Suriel de Ramírez, Australia Abreu Ramírez, Martina Rosado Suriel, Edubarga Bueno, Pelajia Ciprián Jiménez, César del Carmen Cruz Trinidad, Julio César Betances Trinidad, Luz Divina Contreras Trinidad, Isidra Trinidad, Miguelina Batista Suriel, Mónica María Batista Suriel, Brinda Trinidad Ortiz, Domingo Osiris Batista Paulino, Juana Eneria Batista Jiménez, Lidia Batista Paulino, Reina Margarita Batista Paulino, Juan Francisco Bautista Paulino, Federico Batista Paulino, Pola Batista Canela, Vicente Batista Paulino, Escolástica Ciprián

Anazagatis, Josefa Ciprián Victoriano, Miguelina Anazagatis, Nicolás Anazagatis, Rómulo Ciprián Anazagatis, Simón Bolívar Abreu Ramírez, Miguel Ángel Abreu Ramírez, Francisca Reyes Ramírez, Amantina Ortiz Delgado, Regina Delgado Ortiz, Francisco Delgado Ortiz, Santa Jacoba Moronta Ortiz, Evelyn Yolanda Victoriano Delgado Aivelin Victoriano Delgado; Ana Mercedes Contreras Suriel, Irlanda Contreras Suriel, Catalina Contreras Suriel de Acevedo, Rosa Francia Contreras González, Luis Leonardo Contreras Suriel, Clara Mayra Contreras Suriel y José Domingo Contreras Padilla; Lorenzo Núñez Eusebio y Cecilia Eusebio García; quienes a su vez representan a Altagracia Eusebio García, Félix García, Mirian Eusebio García, Elpidio Eusebio García, Susana Eusebio García, Zoilo García, Caridad Eusebio García, Martha Eusebio García, Cecilia Eusebio García y Geraldo Eusebio García; Julia Trinidad Pichardo, María Dolores Trinidad, Félix Luciano Trinidad Rosario, Amado Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Margarita Reyna Trinidad García, José Rafael Trinidad, Daniel Antonio Trinidad, Julio César Trinidad, María Salomé Trinidad, Rosario Vicente Antonio Trinidad, Nazario Rodríguez Trinidad, Brígida Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, Juan Pablo Almonte Trinidad y Santiago Trinidad Betances, Ana Cida Trinidad Marte, Andrea Martínez Trinidad Esperanza Martínez Trinidad, Tulio Trinidad, Martínez Trinidad, Brígida Martínez Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad y Juana Trinidad Soler; Inginio Alejandro Trinidad Abreu, Luis Trinidad Abreu, Crucita Antonia Trinidad Abreu, José Antonio Trinidad Abreu, María del Carmen Trinidad Abreu, Daniel Antonio Trinidad Abreu, Juana Antonia Trinidad Abreu y Juana Trinidad; Bienvenido Marcelino Trinidad, Eusebio Darío Trinidad, Antonio Marcelino Trinidad, Marino Trinidad, Reyna de los Ángeles Marcelino Trinidad, Porfirio Antonio Trinidad, Gladys María Trinidad, Juan Manuel Trinidad, Rosa María Trinidad de García, Alexandra Paulino Trinidad, María del Carmen Trinidad, Pedro Pablo Ureña Trinidad y Cristina Altagracia Florián Trinidad; Darío Contreras Suriel, Sergio María Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, María Nela Burgos Contreras, Ysabel Marilunde Burgos Contreras, Liliana Altagracia Núñez Contreras y Tomás Edison Reyes Contreras, Juan Trinidad Veras, (Rafaela Trinidad Pérez y/o Franklin R. Smith Pérez), Leibnitz Rafael Pérez de la Rosa, Miguel José Trinidad Lee, Juliana Antonia Trinidad Lee, María Altagracia Trinidad Lee, (Ana Mercedes Trinidad Lee y/o Karla Emperatriz Dir Rocco Trinidad), Amarilys Trinidad Camacho, Carmen María Trinidad Faña, Luisa de los Santos Trinidad Faña,

Maritza de Jesús Trinidad Faña, Francisco Antonio Trinidad, Francisco Tito Trinidad, (Carmen Delia Trinidad y/o Katherine Vissel Rodríguez Trinidad) y Jesús Manuel Pérez Ureña, José Primitivo Trinidad, Radhamés Trinidad, Julio Trinidad Portorreal, María Magdalena Acevedo Díaz, Mercedes Dolores Faña Trinidad, Juliana Rafaelina Faña Jesús y Alza Diana García Gutiérrez; Ángela Mendoza, Concepción Mendoza, Juan Fermín Castillo Monegro, María de Jesús Núñez Monegro, Eufemia Castillo Monegro, Gregoria Ramona Castillo Monegro, Hilarla Castillo Monegro, Bernarda Castillo Monegro, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Eulogia Amada Núñez Monegro, Juana Emilia Castillo Monegro, Carlos Antonio Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Juan Alejo Trinidad, Ángel María Trinidad Rodríguez, Saturnino Jiménez Trinidad, Leónidas Jiménez Trinidad, Lino Andrés Trinidad, Rosa María Trinidad, Lucía María Trinidad, Domingo Mendoza, Pascual Pérez Trinidad, María Luisa Rosario Mendoza, Constanza María Vásquez de la Cruz, Carmen Vásquez de la Cruz, Nidia Vásquez de la Cruz, Juan Trinidad, Rosalía Mejía Trinidad, Natividad González Trinidad, Julián Trinidad, Virgilio Vásquez Cruz, Antonio Rosario Trinidad, Alberto Rosario Mendoza, Nicolás Mejía Bautista, Juan Bautista Pérez Liberato, Manuel Mendoza Trinidad, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Hilario Remigio Trinidad, Yinauris Mendoza Escolástico, Ramona Francisca Mendoza Ovalle; Cayetana Vásquez Trinidad, Nicolás Trinidad Rosario, Valentina Trinidad Rosario, Guadalupe Ramona Trinidad Encarnación, Paulina Mendoza, Claribel Agustina Rodríguez Trinidad, Cecilia Mejía Trinidad, Isabel Vidal, José Vidal Tapia, Leónidas Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Emmanuel Iván Pérez Jiménez, Saturnino Trinidad, Anastacio Pérez Trinidad, Francisca Evelia Mema Sánchez y Juan Francisco López; Milagros Josefina Trinidad Rosario, Yaquelin Antonia Bienvenida Trinidad Rosario, Aleida Roxanna Trinidad Rosario, Alfredo Trinidad Rosario, Bernardo Bienvenido Trinidad Rosario, Lisset Ramona Margarita Trinidad Rosario, Juan Julio Trinidad Rosario, Francisco Alberto Trinidad Rosario, Norma Julia Trinidad Rosario, Williams Enrique Trinidad Matos, Margoria Alexandra Trinidad Matos, Julio Bienvenido Trinidad Matos, Ernesto Trinidad Matos, Yulissa del Carmen Trinidad Concepción, Lesbia Mercedes Abreu Trinidad de Suárez, Huáscar Bienvenido Abren Trinidad y Susana Caridad Abren Trinidad, Buenaventura Trinidad Durán, Idalecia Antonia Trinidad Durán, Rosario Mercedes Trinidad Durán, Margarita María Trinidad Durán, Alejandro Trinidad Durán, Marta Trinidad Durán, Eunice Paulina Trinidad, Hipatia

Sheyla Trinidad Victoriano, Sheyla Hipatia Trinidad Victoriano, Denis Dinorad Trinidad Durán y Venecia Altagracia Trinidad; Susana Paulino Trinidad, Agustín Trinidad, Ana Antonia Paulino Trinidad, Alberto Hernández, Juan Francisco Contreras Trinidad, Cecilio Trinidad, Martina Trinidad Gálvez, Benita Trinidad Gálvez, Melina Trinidad Gálvez, Emiliano Trinidad Gálvez, Dorka Trinidad Gálvez, Jesús Abreu Gálvez, Víctor Emilio Abren Gálvez, Félix Trinidad y César Trinidad; Petronila Altagracia Trinidad de Salazar, Juliana Altagracia Trinidad, Yoankin Trinidad Jiménez y Emna Soraya Gómez Trinidad de Savci, Demetrio Padilla de la Cruz, Argentina Padilla de la Cruz y Bernarda de la Cruz; Pedro Pablo Trinidad; Ana Mercedes Trinidad de Jesús, Hipólita Trinidad Mena, José Danilo Trinidad de Jesús, José Vidal Trinidad de Jesús, Emilio Trinidad de Jesús, Pedro María Trinidad Mármol, José Diómedes Trinidad Mármol, Genaro Isidro Trinidad de Jesús, Felipe Trinidad Jiménez, Marina Antonia Trinidad Jiménez, Félix Trinidad Jiménez, Benito Antonio Trinidad Jiménez, Trinidad Jiménez, Rafael Domingo Trinidad Jiménez, Juana Matilde Trinidad Jiménez, Francisco Trinidad Jiménez; María Trinidad Tiburcio, Francisca Trinidad Santos, Daniel Ortiz Trinidad, Pedro Trinidad Santo, Juan Antonio Trinidad Sánchez, Josefina Trinidad Sánchez, Altagracia Quezada Trinidad, César Trinidad Peralta, Julián Rosa Trinidad, María Nelly Tejada Trinidad, Gladdys Esperanza Trinidad Santos y María Carolina; Braulia Trinidad (familia Trinidad); Trinidad Contreras, Rosa Delia Trinidad y Andrea Mercedes Trinidad, Victoria Trinidad Rodríguez y Polibio Trinidad Rodríguez; Antonio Trinidad Fernández, Bernardo Trinidad Collado y Antica Trinidad Pichardo; María Lourdes Trinidad Betances, Pedro Antonio Trinidad Betances y Santiago Trinidad Betances; José del Carmen Trinidad Martínez; Danilo Rodríguez, Ana Virginia Eusebio Mejía, Mariela Isabel o Mariele Isabel Eusebio Mejía, Mirian Celeste Eusebio Viloria, Carlos Manuel Eusebio Mejía, Tomás Eusebio Viloria, Sanyonarys de la Cruz (Nary); Rosa Eva Ureña Trinidad, Ynés Altagracia Ureña Trinidad, Juana Rafaelina Ureña Trinidad, Eduardo Rafael Ureña Trinidad, Luis Rodobersy Ureña Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de la señora Julia Paulina Trinidad Polanco y en representación de Juana María Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando igual en representación de Cruz Salustima Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando además en representación de Elena Antonia Peralta Trinidad, Alcides Antonio Peralta

Trinidad; José Manuel Peralta Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de Alberta Altigracia Trinidad Polanco; Eduard Josué Trinidad Morel; Elena del Carmen Morel Rodríguez, en representación de la menor Helem Nicole Trinidad Morel; Yojairi Yrma Trinidad Ramírez, en calidad de sucesora de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz; Edwyn Trinidad Vargas, Eduardo Joel Trinidad Núñez; Edwin José Trinidad Cerda; Eligio Jiménez Eusebio, Emma Moraima Jiménez Eusebio, Florentino Eusebio Reyes, Polonia Eusebio Reyes, Orlando Eusebio Reyes, Ana Vildalia Eusebio Reyes, Onildo Eusebio Reyes, Ana Eusebio Reyes, Confesor Eusebio Reyes (fallecido), Eleuterio Eusebio Águeda, Elsa Margarita Eusebio Águeda, Epifanio Eusebio Águeda, Margo Eusebio Águeda, Argelia Eusebio Águeda, Bacilio Eusebio Águeda, Vitalina Eusebio Águeda, Pedro Eusebio Águeda, Hilda; Mercedes Eusebio Reyes (fallecida), Mario Eusebio, Arileidi Eusebio Trinidad, Rafael Eusebio Trinidad, Luisa Eusebio Trinidad, Jadi Eusebio Trinidad; Eladio Trinidad Tapia, Ana Mercedes Trinidad Tapia, Bienvenido Trinidad Tapia, Oneida María Trinidad Ozoria, Joaquín Trinidad Tapia, Mario Antonio Trinidad Tapia, Miguel Trinidad Tapia, Leonido Trinidad Rodríguez, Juan Manuel Trinidad Fernández, Santiago Daniel Payano Trinidad, Andrea Hernández Trinidad, Glenis Confesora Payano Trinidad; Carmelo Trinidad, Segunda Trinidad, Cecilia Trinidad, Cecilia Trinidad Maldonado, Aquilino Trinidad y Osvaldo Trinidad; Nieve Trinidad de la Cruz, Juana Trinidad de la Cruz, Estela Trinidad de la Cruz, María Trinidad de la Cruz, Andrés Trinidad de la Cruz, Josecito Trinidad de la Cruz, Luisa Trinidad de la Cruz de Santana, Anastacia Trinidad de la Cruz, Domingo Trinidad de la Cruz; Juan Ernesto Trinidad, Julio César Trinidad, María Altigracia Trinidad, Fior Daliza Trinidad, Francisco Antonio Trinidad, Ana Miriam Espinal de Poweil, Miguel Andrés Espinal Trinidad, María Yrenes Espinal Trinidad; Margarita Espinal Trinidad, Rafael Antonio Espinal Trinidad, Luisa Martina Espinal Trinidad; María Fátima Perreux Trinidad, Carlos Enrique de León Trinidad, Rosa Lourdes Perreux Trinidad, Domingo de León Trinidad; Evarista de León, Flaviasela Mejía, Melania Trinidad Mejía, Esperanza Trinidad Mejía, Alfonso Trinidad, Santiago Trinidad, Temístocles Trinidad Mejía, Cerso Trinidad Mejía, Pedro Mejía, Casilda Mejía y Sobeida Trinidad Mejía; Ercilla Agripina Trinidad Tejeda y José Victoriano Trinidad Tejeda; Narciso Betances Trinidad, Esperanza Betances Trinidad, Ramona Betances Trinidad, Ana Hilda Altigracia Betances Trinidad, Socorro del Carmen Betances Trinidad, Marisol Betances Trinidad, Aracelis Betances

Trinidad; Seferina de la Cruz Amparo, José de la Cruz Amparo; señores de la Cruz Castro; Margarito María Ramírez Castro; Epifanía Rodríguez, Domingo Espinal, María del Carmen Escarre Severino, Javier de la Cruz, Dionicio Castro, Daniel Pérez Berroa; Beatriz, Altagracia, Rosendo, Elisa y América, todos Upía Solano y Justino Upía Severino, Héctor, Leonel, Jaime Manuel, George, David, Elizabeth, Xiomara, Esmi, Próspero, Adolfo, María de Jesús, Carlos Miguel y Manuel Rafael, todos Trinidad Briceño; Miguellina, Nelson, Pedro Luis, Cádida, Antonia, José, todos Mosquea Novoa; José, Ana Luisa, Ana Mercedes, Kelly Elizabeth y Radhamés, todos Reyes Upía; Rafelito, Reyito, Juanita y Eusebia, todos Novoa Trinidad, representados por Felicia Ledesma, Clara Elena Pérez Trinidad, Josefina Reyes Trinidad y Juan Félix Trinidad; Félix Miguel, Felipe Fernando, Pedro María, Julio Antonio, Federico, Miguel, Manuel Bienvenido, Ángel María, Rosa Aida, todos Trinidad Paredes; José Miguel, Carmen Lidia, Manuel Abigail, todos Trinidad Céspedes; Eligio Brito Veras, Inés Fernández Brito, Arsenio Veras, Matías Mejía Trinidad, José Luis Reinoso Veras, Ana María López Brito, María Eugenia Brito Veras, Juli Brito Taveras, Mercedes Veras y Felipe Trinidad; Natanael Enrique Trinidad Vásquez, Lupe del Rosario Trinidad Cuello, Amaury Trinidad Cuello, Carmen Isis Vásquez Almonte, Miriam Altagracia Vásquez Almonte, Rafael Elpidio Vásquez Almonte y María Inmaculada Vásquez Almonte; Eloiso Trinidad García, Verónica María Batista, Ángela Trinidad García, Mercedes Paulino García, Antonio Cepeda; Santana Castillo, Félix Benancio Santana, Francisca Antonia Santana Abreu, Felicita Santana de Jesús, María del Carmen Santana Abreu y Santana Abreu; Dionicia Batista Trinidad, Justiniana Batista Trinidad, Santa Celeste Batista Trinidad, Primitivo Batista Trinidad (hijo), Nurys Nayib Batista Trinidad y Eligio Primitivo Batista Abreu; María Trinidad Sánchez, en representación de Matía Trinidad Mejía; María Eusebia Trinidad de la Cruz, Carlos Trinidad, Carlos María Sila Trinidad, Leovigildo Trinidad, Francisco Castro, Isabel Castro, Primitivo Castro, María Trinidad, Estanislao Trinidad Castro, Petronila Castro, Sila Trinidad, María Francisca Trinidad, María Solano Trinidad, Paulina Solano Trinidad; Herminia Gladys Guerrero; Manuel Antonio Zorrilla Custodio, Fonso Zorrilla Custodio, Silvia Zorrilla Custodio, Fermina Zorrilla Reyes, Milvia Zorrilla Reyes, Bienvenido Zorrilla Almeida, Arístides Zorrilla Páez, Anaelia Zorrilla Páez y Sibelis Páez; Emma de León Olea, Estervina de León Olea, Herminia de León Olea, Elías de León Olea, Ylma de León Acosta, Ángel Antonio Vinicio Messina de

León (Cholo), Angélica Yolanda Medina, Altagracia Teolinda Reyes de León (alias Alma); Oliva Severino García; Elida María Trinidad Santiago, Lidia Evagelista Trinidad Santiago, María Francisca Trinidad Santiago, Josefina María Trinidad Santiago, María Dolores Trinidad Santiago, María del Carmen Trinidad Santiago; Dolores Trinidad y compartes, Ángel Doris Trinidad, Carlita Denny Trinidad Trinidad, Luz Servina Trinidad Trinidad; Héctor Trinidad Trinidad, Pablo Julio Valdez Trinidad y Francia Esther Valdez Trinidad, Fernando Elías Trinidad Vargas y Altagracia Esther Trinidad Vargas; Luz Angélica Reyes Trinidad, Isabel Reyes Trinidad, Arvelita Reyes Trinidad, Bristol Trinidad Reyes, Clara Nilma Rivera Trinidad, Gilson Luís Rivera Trinidad, Estervina Rivera Trinidad, Juan Yujas Rivera Trinidad; Clarilsa Rivera Trinidad, Alberto José Rivera Trinidad, Luís Rivera Trinidad, Norma Elizabeth Rivera Trinidad, José D. Rivera Trinidad; Julio Martos Custodio Marty, Lercia María Gloria Custodio Marty, Isabel Nilma Ivelise Custodia Marty, Tania Estebanía Custodio Echavarría, Eduardo Bienvenido Custodio Echavarría, Francisco Antonio Custodia Echavarría, Nuris Altagracia Custodio Echavarría, Griselda Custodio Espinosa, Eugenio Custodio Espinosa, Darlina Gisela Custodio Espinosa, Manuel de Jesús Custodio Espinosa, Fiol E. Custodio Espinal, Yanira Martide Custodio Jiménez, Luís Manuel Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Adolphus, Saady Lissett Custodio Adolphus, Carina Elizabeth Custodio Adolphus, Alba María Custodio, Rafael Ernesto Castillo Custodio, José Joaquín Sosa Custodio, Ángela M. Custodio, José Eduardo Custodio, Alba Giselle Custodio, José Antonio Custodio García, Alba Josefina Custodio Genao, Juan Antonio Custodio Genao, Inés Altagracia Custodio Genao, María E. Custodio Genao, Agustín Francisco Custodio Genao, Pedro Santiago Custodio, Luís Raúl de León Custodio, Simón Bolívar de León Custodio, Dulce Maritza de León Custodio, Sandra María de León Custodio, Mario Trinidad Herrera, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León, María Esther Noyola Batista, Carlos Neftalís Noyola, Carlos Ariel Noyola Acevedo, Margarita Severino Noyola, representada por su hijo Reymundo de Jesús Rosario Severino; María Altagracia Severino Noyola, representada por su hija Luisa Casilda Alvarado Severino; Francisco Trinidad Mejía, Visa Trinidad e Ioris Trinidad, Domingo de la Rosa Trinidad, representado por su hija Grerogia (sic) de la Rosa Noyola; Amaury M. Trinidad Salas, Luz Mercedes de Peña Severino, Nilca María Trinidad de León, Marcelina Trinidad de León, Neida B. Almeida Custodio

y compartes; Osvaldo B. Custodio y Adelisa Custodio; L. Trinidad Campechano, Mayra Trinidad Campechano, José Altagracia Trinidad Campechano, Sixto Manolo Campechano, Sixto Manuel Campechano, Daisi Antonia Trinidad Campechano, representados por su hermano Caruto Trinidad Campechano Gregorio Pérez Trinidad, Felipa Trinidad Custodio, Marcia Trinidad Custodio, José Arcadio Trinidad Custodio, Félix Trinidad Custodio, Leocadia Trinidad Custodio; Olga Esther Álvarez Doroteo, Juana Ángela Álvarez de Guzmán, Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Luís Emilio Mojica Doroteo; María Salomé Trinidad del Rosario, Daniel Antonio Trinidad, Matilde Almonte Trinidad, Ana Griselda Almonte Trinidad, Gracela Trinidad Collado, Alejandrina Trinidad Trinidad, Diana Trinidad Trinidad, Sofía Esperanza Rosario Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Paulino Trinidad Amonte, Félix Luciano Trinidad Rosario, Eduardo Trinidad Rosario, Antonio Joaquín Trinidad Rosario, Iluminada Trinidad Rosario, María Altagracia Trinidad Rosario, Ramona Trinidad Rosario, Marta Beatriz Trinidad Rosario, Julia Trinidad Rosario de Trinidad, Mario Antonio Trinidad Rosario, Vicente Antonio Trinidad, Maximina Trinidad, Ana Josefa Trinidad, Juan Pablo Almonte Trinidad, Juana Jerez Trinidad, Genaro Trinidad Almonte, Amparo Trinidad Concepción, Rita Concepción de Liriano, Joaquín Trinidad Delgado, Antonio Trinidad Pichardo, Ramira Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Josefa Antonia Gutiérrez, Yolanda Mercedes Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad, Eulalia Amonte de Trinidad, Ramo y Antonio Ortiz Ramírez, Teresa Ramírez de Rosario, Francisca Ortiz Ramírez, Elba María Ortiz Ramírez, Maritza Ortiz Ramírez de Bencosme, Pedro Ortiz Ramírez, José Luis Ortiz Ramírez, Ana María Ortiz Ramírez, José Antonio Trinidad, Diana Trinidad Rodríguez Trinidad y compartes; Ramona Hortensia Paulino Pichardo, Claudina Rodríguez Pichardo, Rosa Armida Paulino Pichardo, Ramona Prudencia Paulino Pichardo, María Antonia Rodríguez Pichardo, Ana Elfina Rodríguez Pichardo, José Antonio Rodríguez Pichardo, María Isabel Rodríguez Pichardo, Delfín Rodríguez Pichardo, José Aníbal Rodríguez Pichardo, Rosa Rodríguez Pichardo, Dinorah Pichardo Marine, Angélica Pichardo Marine, Virginia Antonia Pichardo Marine, José Miguel Pichardo Marine, Flora del Carmen Pichardo Marine, Porfirio Lora, Miguel Andrés Marine, José Martín Pichardo Delgado, Rafael Abreu Marine, Máximo Abren Marine, Anyolino Abreu Marine, Fbla Antonia Abreu Marine, Jesús María Rosario Trinidad, José Eladio Rosario

Pichardo, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Griselda Margarita Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Candelario Rosario Molina, Julián Francisco Rosario Trinidad, Evangelina Pichardo Trinidad, Mercedes María Pichardo Acosta, Nicomede Pichardo Acosta, Cecilio Bernardino Pichardo Acosta, María de los Ángeles Pichardo Acosta, Olimpia Pichardo Acosta, Juan Eleodoro Pichardo, Rosa Elisa Pichardo Acosta, María Pichardo Acosta, Balbina Mariana Pichardo Acosta, Antonia Secundina Mármol Pichardo, Santo Casimiro Mármol Pichardo, María Carima Mármol Pichardo, María Marilyn Adames Pichardo, Cecilio Pichardo Acosta, Josefa María Adames Pichardo, Rómula del Carmen Pichardo Zapata, Francisca del Carmen Pichardo de Souffront, Edilio Pichardo Zapata, Rafael Pichardo Zapata, Rómulo del Carmen Pichardo Zapata, Casiano Antonio Pichardo Zapata, Mario Antonio Pichardo Zapata, Sergio Pichardo Lora, María Antonia Rodríguez Pichardo, Luciano de Jesús Rodríguez Pichardo, Julio Antonio Rodríguez Pichardo, Marcos Antonio Rodríguez Pichardo, Santos Adriano Rodríguez Pichardo, Gerónimo Antonio Rodríguez Pichardo, Ramona Pichardo, José Victorino Rodríguez Pichardo, Medrano Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ceferino Antonio Almonte Trinidad, Pedro Trinidad, Confesol Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Apolinar Pichardo Trinidad, Ramona Rodríguez Pichardo, Evarista Rodríguez Pichardo, Martín Arnauld, Venero Antonio Pichardo Acosta, Mirella del Carmen Pichardo, Lucrecia Pichardo, María Lorenza Paulino Pichardo de Durán, Jacinta Pichardo, Ramona Paulino Pichardo, Cecilio Pichardo Lora, Confesor Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Pedro Trinidad Candelario Rosario Molina, Griselda Margarita Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Julián Francisco Rosario Trinidad, Jesús María Rosario Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Ceferino Almonte Trinidad, Homero Herrera Amparo, Carlos Miguel Trinidad Briceño, Manuel Rafael Trinidad Briceño, Xiomara Esmít Trinidad Briceño, Próspero Adolfo Trinidad Briceño, Héctor Leonel Trinidad Briceño, Jorge David Trinidad Briceño, María de Jesús Trinidad Briceño, Elizabeth Trinidad, representados por su hermano Jaime Trinidad; Briceño Duarte de la Cruz, Esteban de la Cruz, Pedro de la Cruz y Rafael Morrobel de la Cruz; Cándida Batista de la Cruz, Dionicio Batista de

la Cruz, María Inocencia Rodríguez Batista, Gregorio Rodríguez Batista, Meredhy Arzumy Rodríguez Batista, Barbará Batista Nolasco (Plena), Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz;

b) Con motivo de las demandas antes indicadas la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00112 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual pronunció el defecto contra los intervinientes voluntarios Altagracia Trinidad y compartes, Vicente Octavio de Jesús Trinidad López y compartes y Dionicia Herrera Laureano y compartes, por no haber concluido, además ordenó la inclusión de: Geovanna Pincel y Danny Pincel; Jaime, Nuris, Otania y Jesús Antonio Trinidad Herrera; Edna R. Benjamín y Melba D. Benjamín; Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz; Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla; Marcia Jiménez, Luz Jiménez, Andrés Jiménez, María Cristina Batista Rodríguez, Luisito Jiménez, Alejandro Jiménez; Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquín Trinidad de la Cruz, César Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad, Entanislao de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, Héctor Julio Pérez Trinidad, Sonia María Altagracia Pérez Trinidad, Danilo Antonio Pincel; Cándido, Frain, José, Margaro, Valerio, Marcos, Carolina, Senovia, Digna y Ramona, todos de apellido Flores Trinidad y Blas Santana de la Cruz Trinidad; Lourdes de la Rosa; María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno, Rosario Bruno, y Darwin Bruno Pimentel, Monga Cruz Castro, Joaquín de la Cruz Castro, Juan de la Cruz, Pricida de la Cruz, Pablo de la Cruz de Castro y Prisca Castro Trinidad; Mayra Antonia Bodden, Mima Arelis Bodden; Alfredo Leónidas Martínez; Maritza Casilda Linares; Roberto Marcelino Bruno; Nelkis María Linares; Antonia Linares Bruno; Damianita Mercedes Linares; Luz María Bruno Martínez; Rodney Andrés Tirado, Germania Tirado, Blanca Delfia Calcaño, Arcadio Calcaño, Nubia Geannetty Calcaño, Lucidania Calcaño, Yuanny Eunice Calcaño, Hurdá Idalia Calcaño, Yris Calcaño, Nuvia Adalgisa Calcaño, Alberto Calcaño, Carmela Tirado, Julio Rafael Tirado, Luis Bernardo Tirado, Areliz Tirado, Antonio Tirado, Ángel Tirado, Erica Adalgisa Tirado, Eduna Tirado, Maribel Antonia Tirado, Niuirka de los Ángeles Tirado, Hilda Esther Tirado, Ingrid Soraya Tirado, Ashley Nicol Batista, Brayan Andrés Batista, Melvin Tirado,

Elizabeth Tirado, Ingrid Soraida Tirado, Sugeidy Tirado, Yudelka Tirado, Radhame Tirado, Kelbin Tirado, Humberto Tirado, Termy Juvenal Tirado; Elba María, Clara Delmira, Dulce Esperanza, Antonio, Raymundo Daniel y Teresa del Corazón de Jesús, todos de apellido Tirado; Ana Linda, Ana María, Angélica, Ricardo, Alcadio, Mariber, Santa Leónidas, Sofi Reyes, Dioscelin, Andrés, Noel y Ana Angélica, todos de apellido Tirado; Luz Seneida Tirado; Rosa Margarita, Elupina María, Sindy Carolina Rosario Amparo, María Esther, Reynaldo Armando, Henry Reynaldo, Ernan Luis, José Luis y Amauris Omedis, todos de apellido Rubio; Rosa María Tirado, Francisco Orlando Tirado y Héctor F. Tirado; Zelandia, Alejandrina Apolonia, Carmen, Rosa Altagracia, Domingo Elupino, Pilar Antonia, Dulce María, María de la Purificación, Juan de Jesús Asencio y Luis Martín, todos de apellido Baralt Tirado; Deisy Genara, Celandia, Julio Modesto y José Ramón, todos de apellido Tirado; Analisa, Yanet y Marisol Tirado y Graciela Tirado; Ángel Antonio Tirado; Carmen Yocasta, Rubén Darío, Miguelina Esther, David Reynaldo, Israel Hernán, Jocabed, Matilde, Edicto, Tirso Miguel, Pedro Antonio, Manuel de Jesús y Germán, todos de apellido Tirado; Rodolfo Rubo y Leticia Nathaly de Jesús Rubio; Ana Celeste, Julio Fredy, Selandia Altagracia, Ana María, Pedro Julio, Sonia Teresa, Julio Amaury, Deysi Elupina, Ana Zoraida y Fior Daliza, todos de apellido Mauricio; Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León, Miralia Custodio Trinidad, Crecencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Jacqueline Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, Fermín Noyola Trinidad; Reynaldo Malena; Franklin Antonio Malena; Antonio Malena; Justiniano Malena; María Trinidad; René Rafael Burgos, María de los Ángeles Malena; Maritza José; Jesús María Trinidad; Hilda Trinidad de León; Isabel Trinidad de León; Dulce María Trinidad de León; Sergio Trinidad de León; Dominguita de la Cruz Trinidad; Santiago de la Cruz Trinidad; Olga de la Cruz Trinidad; Felisa de la Cruz; Elizabeth de la Cruz; Felicita Trinidad Hernández, Porfirio Trinidad Hernández, Lidia Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández, Carmen Trinidad Hernández, José Alberto Trinidad, Yamil Trinidad, Lucila Trinidad, Raymundo Trinidad, Dorada Josefina Balbuena Trinidad, Danés Francisca Balbuena Trinidad, Dotty Humberta Balbuena Trinidad; Angélica Moya Trinidad, Daniel Ulises V. Shephard Osterman Moya y Hernández,

Ana Julia Moya, Noris Esthel Moya; Luz Mercedes Peña Severino; Melida Balbuena Trinidad, Petronila Balbuena, Nicolasa Padilla Balbuena; Milvia Zorrilla Reyes, Fonso Zorrilla Custodio, Bienvenido Zorrilla Reyes, Silvia Zorrilla Custodio; Margarita Severino Noyola; Santa María Trinidad de León; Mercedes Trinidad de León y Mario Trinidad Herrera; Luz Mercedes Peña Severino; Nilca María Trinidad de León; Luz Angélica, Ysabel y Arselita Reyes Trinidad; Bristol Ciprián; Carmen Rosa Trinidad; Carlita Denny y Héctor Trinidad Trinidad; Emilio, Lucila Ma. Termos, Juan, Bitalina, Eusebia, Elías y Manuel Osem de apellidos Trinidad Benítez; Felipito Trinidad de la Cruz, Sarapio Trinidad y Dominguita Trinidad y como representantes de esta última Wendy Adelina Rodríguez y Wilson Heriberto Rodríguez; Dionicio Trinidad, Carmen, Marcia y Antonio Trinidad; Hidalgo Trinidad y Wanda Raisa Trinidad; Eugenio, María Edelmira, Federico, Anibelca, Mercedes, José Lizardo, Pedro Manuel, María Esther, Ángel Jesús, Carmela, Orlando y Ana María Trinidad Berroa, Alcedo Castro de la Cruz, Evarista de León y Isidro de la Cruz, Juan Ventura Trinidad, María Ana Miraba (sic) Trinidad, Elida María y Juan de Jesús Trinidad Guerrero; Jacinto Alfonso, Plinio Alfonso, Luz Victoria, Geraldo, Elupina Amparo y José Antonio Trinidad de León; los descendientes de Willian Trinidad Peguero, Alejandro Trinidad Coste, Bienvenido Trinidad Plinario, Manuel Obdulio Trinidad y Juan Antonio Trinidad; en el proceso de partición y liquidación de los bienes que formen la masa partible del *de cujus* señor Andrés Trinidad Mejía;

c) Contra dicho fallo, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de sendos recursos de apelación, uno principal y veintidós recursos incidentales; al tiempo que le fueron interpuestas 32 demandas en intervención voluntarias. Mediante el fallo impugnado, la referida alzada rechazó todos los recursos y confirmó la decisión apelada.

3) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado”.

8) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de agosto de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar Danny Pincel, Geovanna Pincel Trinidad,

Jaime Trinidad Herrera y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto núm. 102/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Vladimir Jiménez Rondón, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Celina Nolasco Trinidad, Radhamés Antonio Valdez Nolasco, Eliotenai (sic) Trinidad Solano, José Trinidad, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad a (Ricardo), Isabel Trinidad Hernández, Marco de León Trinidad, Juan de León Vilorio, Crucita Trinidad, Rayza Esther Peña del Carmen, Marha María Peña, Elida Cristina Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Benela de la Cruz Acosta, Ceferino Huígen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, David Oscar de la Cruz Acosta, Manuel Trinidad Berroa, Cándido de la Rosa, Lucía de la Rosa, Joaquín de la Rosa, Elilio de la Rosa, Julio de la Rosa, Adelis Espinal, Crucita Trinidad de la Rosa, Eladia de la Rosa, Fernando de la Rosa, Jairo de la Rosa, Ruth Esther de la Rosa, Mercedes de la Rosa, Porfiria Hernández de la Rosa, María del Carmen Escarre, Senaira Escarre Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Juliana Trinidad Espinal, Manuel Alfonso Trinidad de León, Ángela A. Trinidad Santos, Nélcido Trinidad Santos, Laura Martha Trinidad Santos, Silvestre Antonio Trinidad Santos, María Esther Trinidad Santos, Gladis Altagracia Trinidad Peguero, Trinidad Santos, Freddy Humberto Trinidad Peguero, Ana Liza Trinidad Peguero, Paula Gladys Trinidad Peguero, Jesús Darío Trinidad Peguero (fallecido), Virmanio Trinidad Peguero, Pedro Trinidad Peguero, Luis Enrique Trinidad Peguero, Andrea Trinidad Hilario, Antonio Trinidad Hilario, Juan Manuel Trinidad Abreu, Leticia Josefina Trinidad, María Teresa Trinidad Villar, Rosanna Trinidad del Villar, Nidia Altagracia Trinidad, Ana Idalia Trinidad Portorreal, Laura Marín Trinidad Liriano, Cinthia Esther Trinidad Liriano, Manuel Obdulio Trinidad Abreu, María Leonor Trinidad Estrella, María Socorro Trinidad Estrella, Ana Francisca Socorro Peralta Trinidad, Camelo Santana Trinidad, Sebastiana Cristina Trinidad de la Rosa, Vivian María Trinidad de la Rosa, Jeannette María Trinidad de la Rosa, Rosalina del Carmen Trinidad Pichardo, Evelin Trinidad Pichardo, Juana Mirian Trinidad Novas, Nicolas Nova, Matilde Novas, Mercedes Arielina Novas, Isabel María Novas, Odulio

Trinidad Novas, Guadalupe Santana Trinidad, José Trinidad Suero, Georgina Altagracia Tejada, Juan Arturo Trinidad Gutiérrez, Georgina Altagracia Peguero, María Ramona Díaz Trinidad, Ramón Antonio Tiburcio Trinidad, María Marilyn Alcántara, Ramona Antonia Trinidad Puello, Dulce María Trinidad Puello, Eddy William Trinidad Puello, Melania Altagracia Trinidad Puello, Yahelna Teresa Trinidad Almánzar, Fausto Ambiory Trinidad Almánzar, Julio César Trinidad, Miguelina del Carmen Trinidad, Evarista Ovalle Trinidad, Zenaida Guzmán, Luz María de la Cruz, en representación de Manuela Espinal de la Cruz y Altagracia Espinal de la Cruz, en el estudio de su abogado, Lcdo. Héctor Camilo Polanco Peguero; **b)** actos núm. 570 y 474, de fecha 13 de septiembre de 2019, instrumentado el primero por Clemente Torres Moronta, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte y el segundo por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Ramón Antonio Tirado Castaño, Raimundo Daniel Tirado Castaño, Ángel Antonio Castaño Tirado, Analinda Tirado Castaño, Ana Nubia Tirado Castaño, Angélica Tirado Castaño, Ricardo Tirado Castaño, Alcadio Tirado Castaño, Maribel Tirado Fermín, Santa Leónidas Tirado Fermín, Sofi R. Tirado Fermín, Dioscelín Tirado Frías, Cristina Tirado Frías, Andrés Tirado Marcial, Ramón Noel Tirado Marcial, Ana Angélica Tirado Marcial, Deisy Genara Tirado Padrón, Celandia Tirado Padrón, Julio Modesto Tirado Padrón, José Ramon Tirado Padrón, Francisco Orlando Tirado Suárez, Héctor Fremy Tirado, Rosa Altagracia Baralt Tirado, Zelandia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Dominga Elupina Baralt Tirado, Pilar Antonia Baralt Tirado, Dulce María Baralt Tirado, María de la Purificación Baralt Tirado, Juan de Jesús Baralt Tirado, Luis Baralt Tirado, Ana Luisa Tirado Figueroa, Dionisia Tirado Figueroa, Yanet Tirado Fermín, Ángel Antonio Tirado Trinidad, Marisol Tirado Vanderhors, Carmen Yocasta Tirado Fernández, Rubén Darío Tirado Fernández, Miguelina Esther Tirado Fernández, David Reynaldo Tirado Fernández, Israel Hernán Fernández Tirado Fernández, Jocabed Tirado Fernández, Tirso Miguel Rubio Tirado, Leticia Nathaly Rubio Hernández, Pedro Antonio Tirado, Ana Celeste Mauricio Tirado, Julio Fremy Mauricio Tirado, Selandia Altagracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Ana Zoraida

Mauricio Tirado, Fior Daliza Mauricio Tirado, Marianel de Jesús Tirado Trinidad, Germán Tirado Trinidad, Manuel de Jesús Tirado Trinidad, Jubernal Tirado Trinidad, Ángel Diomedes Tirado Díaz y compartes, en el estudio de su abogada, Lcda. Rosa Alt. Barat Tirado; **c)** mediante acto núm. 745/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Lidia Antonia Trinidad Linares, Ana Teresa Trinidad Linares, Aurora Alicia Melania Mercedes Cabral, Modesta Alicia Reyes Mercedes, Virgilio Gregorio Reyes Mercedes, Rafael Roque Álvarez Doroteo, Juana Ángela Álvarez Doroteo, Olga Esther Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Alvaros Doroteo, Luis Emilio Álvarez Doroteo, Benjamín Martínez Álvarez Doroteo, Rafael Mitiliano Álvarez Doroteo, Luz Adargisa Linares Martínez, Ana Aureliza Linares Martínez, Carmen Linares Martínez, Santiago Linares Martínez, Xiomara Isabel Linares Luna, César Bolívar Linares Bencosme, Bolívar Eduardo Linares de la Rocha, Osvaldo Pérez Valdez, Liermano Víctor Rafael Linares Goris, Hilda María de León Linares, Ynés Brunilda Linares, Ana Antonia Linares y Luz Gladis Mejía Linares, en el estudio de su abogado, Lcdo. Hugo Antonio Méndez García; **d)** mediante acto núm. 746/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Humberto Jesús de la Rosa Peralta, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Ernestina Figuerero Trinidad, Hipólito Trinidad Rodríguez, Juan Ángeles Rodríguez, José Federico Trinidad, en el estudio de sus abogados, Lcdo. Nelson Trinidad y Toribio Germán Valdez; **e)** mediante acto núm. 748/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Andrés Trinidad Hernández, Ligorio Apolinar Rodríguez, Ysaura Rodríguez, Grusenilda Esmely Rodríguez, Manuel Contreras Rodríguez, Raymundo Abad Contreras Rodríguez, Xiomara Ynocencia Contreras Rodríguez, Alejandro Hernández Mejía, Marcial Hernández Mejía, Yris

Jovanny Hernández Mejía, Fernando Arturo Rodríguez, Mauren Mejía Trinidad, en el estudio de su abogada, Lcda. Rosa Alt. Baralt Tirado; f) mediante acto núm. 749/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Tiburcio Pérez Trinidad, Juliana Pérez Trinidad, Ángela María del Rosario Pérez Espinal, en el estudio de su abogada, Lcda. Raisa Pérez de Velázquez; g) mediante acto núm. 756/2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Dulce María Trinidad, Dante Trinidad y María Trinidad, en el estudio de su abogado, Lcdo. Fermín Henríquez López; h) mediante acto núm. 759/2019, de fecha 14 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Greis Modesto, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Magdalena Josefina Zorrilla Morales, Noraida Raquel Zorrilla Morales, Andrés Alberto Zorrilla Morales y compartes, en el estudio de sus abogados, Lcdos. Eduardo Calcaño de Jesús y Casimiro Jiménez Jones; i) mediante acto núm. 760/2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Julio Antonio Trinidad Polanco, Beato o Rafael Antonio Trinidad Polanco, Hipólito Mario Trinidad Polanco, Emilio de la Cruz Trinidad Polanco, Ramón Antonio Trinidad Polanco, Alejandro Alberto Trinidad Polanco, Ramón Emilio Trinidad Polanco, Diocleciano Antonio Trinidad Polanco, Esteban Trinidad Polanco, Jesús María Trinidad Polanco, Emilio Trinidad (fallecido), María Encarnación Trinidad Reynoso, Pablo Alejandro Trinidad, Juan Trinidad Núñez, Luz María Trinidad Reynoso, Encarnación María Trinidad Reynoso, Ramona Trinidad Reynoso, Domitilio Trinidad Reynoso, Candelario Trinidad Reynoso, Jacinto Trinidad Núñez (fallecido), Francisca Petronila Trinidad Guzmán, Edy Anazarío Trinidad Guzmán, María del Carmen Trinidad Guzmán de

Hernández, José Manuel Trinidad Guzmán, Modesto Crecencio Trinidad Guzmán, Matilde María Trinidad Guzmán, Luis Alberto Trinidad Guzmán, José Ramón Trinidad Guzmán, Miguel de los Santos Trinidad Guzmán, Víctor Trinidad Guzmán, José Ramón Trinidad Guzmán, Carmela Trinidad Núñez, Juan Anselmo Trinidad (fallecido), Alejandro Alberto Trinidad Moscoso, Hilario Trinidad Núñez (fallecido), en el estudio de su abogado, Dr. Miosotte J. Núñez Casado; j) mediante acto núm. 761/2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Célida Violeta Báez Linares, Tomasa Linares Trinidad, Ana Violeta Quiñonez Báez, Yudith Altagracia del Rosario Quiñones Báez, Juan Tomás Quiñones Báez, Hipólito Quiñones Báez, Rafael Carlos Quiñones Báez (fallecido), Célida Quiñones Báez, Miguelina Facundo Koussa, Xiomara María Asencio Facundo Koussa, Yadsy del Socorro Facundo Koussa, Yosara Genoveva Facundo Koussa, Genoveva Koussa, Tomasa Linares Trinidad, Rosa María Acosta Linares, Alejandro Acosta Linares, Rafael Acosta Linares, Ana Violeta Quiñonez Báez, Yudith Altagracia del Rosario Quiñones Báez, Juan Tomas Quiñonez Báez, en el estudio de su abogado, Lcda. Florinda Benjamín; k) mediante acto núm. 762/2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Porfirio Trinidad Hernández, José Alberto Trinidad Eusebio, Yamil Trinidad Eusebio, Lucila Trinidad Eusebio, Raymundo Trinidad Eusebio, Carmen Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández, Lidia Trinidad Hernández y compartes, en el estudio de su abogado, Lcda. Gladys Trinidad Trinidad; m) mediante acto núm. 984-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Niurka Báez F., de estrado de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a José Luis Flores Trinidad, César Hilario Trinidad, Ceferino Hilario Trinidad, Rafael Alberto Hilario Trinidad, Próspero Hilario Trinidad, Justina Hilario Trinidad, Jaime Acosta Trinidad, Ángela Acosta Trinidad, Juana Acosta Trinidad, Rolando Acosta Trinidad, Alberto Acosta Trinidad,

Librada Acosta Trinidad, Candelario Trinidad de la Cruz, Agustín Trinidad, Marcelino Trinidad de la Cruz, Victoria Trinidad de la Cruz, en el estudio de sus abogados, Lcdos. Aleida Maribel Rodríguez y Publio Rafael Luna Polanco; n) mediante acto núm. 987-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Niurka Báez F., de estrado de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Geovanna Pincel, Danny Pincel, Jaime, Nurys Altagracia Trinidad Herrera, Jesús Antonio Trinidad Herrera, Edna R. Benjamín, Melva D. Benjamín y compartes, en el estudio de su abogada, Lcda. Aleida Maribel Rodríguez; ñ) mediante acto núm. 1029-2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la C. Tapia Sánchez, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Altagracia Estela Reinoso, Ramona Olimpia Reinoso Sánchez, Juan Manuel Reynoso Sánchez, Ana Quisqueya Reynoso Sánchez, Asia María Fernández Reynoso, Vanessa Luisa Fernández Reynoso, Roxanna Fernández Reynoso, Olga Josefina Fernández Reinoso, Manuel de Jesús Abreu Sánchez, María Altagracia Abreu Sánchez, Edith Antonio Santos, Miguel Valentín Romero Santos, Rómulo Miguelina Capellán Abreu, Haris Ramón Francisco Trinidad, José Luis Ysaías Sánchez Paulino, José Luis Sánchez Vargas, en el estudio de sus abogados, Lcdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran, Gregorio Antonio Sicard Báez y Pedro Pablo Harvey Mieses; o) mediante acto núm. 1085-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la C. Tapia Sánchez, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Franklin Antonio Malena Joaquín, Ramón Antonio Malena Joaquín, Reynaldo Malena Peguero y compartes, en el estudio de su abogado, Lcdos. Ramón Antonio Malena Joaquín.

9) En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos*

funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

10) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala que los actos de alguacil descritos anteriormente se limitan a notificar el presente recurso en el estudio de los abogados de las partes recurridas referentes en cada uno de los traslados, y no en el domicilio personal de esas partes, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del referido texto legal; ello, aunado al hecho de que si bien consta depositado el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, este fue realizado a requerimiento de la parte hoy recurrente y no de la parte recurrida, lo que en caso de este último pudiera dar lugar a que dichas partes hicieran elección de domicilio en el estudio de sus respectivos abogados, lo que no ocurrió en la especie, de lo que se advierte las únicas partes que depositaron memorial de defensa son los señores representados por la Lcda. Aleyda Marybel Rodríguez Rodríguez, y el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery Alcántara y Esther C. Antigua García. En ese sentido, los emplazamientos realizados en la forma indicada no cumplen con el voto de la ley.

11) Adicionalmente, verifica esta sala que la parte hoy recurrente no ha emplazado a todas las personas que fueron parte en el recurso de apelación llevado ante la corte *a qua*, dentro de las cuales se encuentran las descritas en el considerando núm. 2 literal b de esta sentencia, quienes figuran como demandantes e intervinientes voluntarios en primer grado y como recurrentes en apelación, resultandos beneficiados con la decisión hoy recurrida. Esto, pues, del estudio de los actos de notificación del recurso de casación, no se constata algún traslado hecho al domicilio de esas partes, como tampoco se verifica que se le emplazara mediante otro acto, siendo deber de la recurrente emplazar a todas los involucrados para así poder estos presentar sus medios de defensa respecto de este recurso de casación, con el cual se pretende la casación total de la sentencia impugnada, cuestión que indudablemente les perjudicaría.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, como en el caso de una determinación de herederos deben ser emplazadas todas las partes

envueltas en dicho proceso. Por lo tanto, cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴⁷⁷, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada⁴⁷⁸.

13) En tal virtud, procede declarar inadmisibles por indivisibilidad el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrido, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Ramón Evangelista Trinidad Vásquez, Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María del Carmen Trinidad Reynoso, Mario de Jesús Trinidad Custodio, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto

477 S.C.J. 1ra. Sala, 24 de enero de 2007, núm. 51, B.J. 1154, pp 1502-1510; 28 de octubre de 2020, núm. 1709.

478 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.

Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, María Magdalena Trinidad Rodríguez, Ramon Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Alta-gracia Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Manuel Emilio Tejada García, Luz Celeste Tejada García, Yomara Trinidad Salas y Víctor Hugo Trinidad Salas, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2737

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ann Evelyn Alba y Brunilda Yvon Polanco Díaz.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Constitución, S. A. y Alina Leonor Matos Guerra de Gómez.
Abogados:	Lic. José Alfredo Montás Calderón y Licda. Lineed Alttagracia Bruno Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ann Evelyn Alba, norteamericana, titular del pasaporte núm. 443058204, domiciliada y residente en la calle Coronel Fernández Domínguez, edificio Lines,

apartamento B-401, Gala, Arroyo Hondo, de esta ciudad, por sí misma y en calidad de madre de la menor Ivanna Nicole Arias Alva; y Brunilda Yvon Polanco Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758920-0, domiciliada y residente en la dirección antes indicada; quienes tienen como abogada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Constitución, S. A., entidad intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora, la que tiene domicilio en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, y Alina Leonor Matos Guerra de Gómez, de generales desconocidas; quienes tienen como abogados a los Lcdos. José Alfredo Montás Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375281-0 y 001-1403019-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, esquina avenida Dr. Delgado núm. 161, condominio Independencia II, suite 4-C, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00556, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por las señoras Ann Evelyn Alba y Brunilda Yvon Polanco Díaz, en contra de la señora Alina Leonor Matos Guerra Gómez y razón social Seguros Constitución, S.A., notificada por acto número 983/2015, de fecha 21/04/2015, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada. **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señoras Ann Evelyn Alba y Brunilda Yvon Polanco Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida, licenciados José Alfredo Montas Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que sea rechazado el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ann Evelyn Alba y Brunilda Ivone Polanco y como parte recurrida Superintendencia de Seguros y Alina Leonor Matos Guerra de Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de septiembre de 2012 se suscitó una colisión entre el Jeep marca Mercury color rojo, propiedad de Samuel Arias Polanco, conducido por Ann Evelyn Alba y asegurado por Seguros Pepín, S. A., en el que iban como acompañantes Brunilda Ivone Polanco e Ivanna Alba, y el Jeep marca Lexus color gris, propiedad de Alina Matos Guerra, conducido por Luis Manuel Gómez Matos y asegurado por Seguros Constitución, S. A.; **b)** en ocasión del referido hecho, Ann Evelyn Alba, actuando por sí y en representación de Ivanna Alba, y Brunilda Polanco Díaz demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Alina Matos Guerra y la entidad aseguradora; proceso que culminó en primer grado con la sentencia civil núm. 00476-2014, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda

por haber sido fundamentada erróneamente en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano; **c)** las demandantes primigenias recurrieron dicho fallo en apelación y la alzada, mediante sentencia previa a la ahora impugnada, ordenó el sobreseimiento del conocimiento del caso hasta tanto fuera decidida la cuestión penal de forma definitiva; posteriormente, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no ponderó el acta policial que le fue depositada, siendo un elemento de prueba especial, debió ser ponderada debidamente y, en caso de ser considerada intrascendente, debió dar motivos especiales para ello; luego indica que sobre este documento fue el único sobre el que se estatuyó en el fallo impugnado.

4) Como se observa en los aspectos del medio analizado, la parte recurrente se contradice en cuanto al vicio invocado respecto del fallo impugnado. Así resulta, pues por un lado indica que la corte no ponderó el acta policial que le fue depositada, mientras que por otro lado establece que esta fue la única pieza que fue ponderada.

5) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio⁴⁷⁹, criterio que también ha asumido esta Primera Sala⁴⁸⁰. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los

479 Ver en ese sentido: Com. 14 février 1989, n° 87-12.491, Bull. Civ. IV, no. 59; Com. 13 novembre 1990, n° 89-15.378, Bull. Vic. IV, no. 271 y Cass. 1er civ., 6 juillet 2005, n° 01-15912.

480 SCJ 1ra. Sala núm. 79, 18 diciembre 2019, B. J. 1309: (Plácida Peguero Pérez Pérez y compartes vs. Clara Mirian Peguero Matos viuda Batlle); SCJ-PS-22-1795, 29 junio 2022, Boletín inédito (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Almagna HNC Dollar Rent a Car vs. Confesor Contreras Marte).

argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza.

6) En el desarrollo del último aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la alzada no ponderó los argumentos de fondo esgrimidos por dicha parte, en especial, las declaraciones del testigo que indicó que el Jeep Lexus fue el causante de la colisión; que en ese sentido, no pondera los medios probatorios aportados que demostraban la falta, entre otros, el acta policial del 11 de febrero de 2013, las certificaciones de la DGII y de la Superintendencia de Seguros, el acta de nacimiento y el acta de defunción de Adonis Cuevas Lorenzo, sino que ponderó únicamente una parte del recurso.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dicho medio argumentando que la corte, lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho, ha presentado motivos serios suficientes y razonables al amparo de la ley. Además, indica que el primer medio no ha sido desarrollado de manera que sea ponderable.

8) La falta de desarrollo de un medio de casación da lugar, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala⁴⁸¹, a la declaratoria de inadmisibilidad del medio de que se trata. En ese sentido, se impone que la parte recurrente, al desarrollar su medio de casación, exponga de forma clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que se cumple en la especie.

9) En el caso concreto, se verifica que ciertamente, la parte recurrente –en parte de su medio- indica que la corte no ponderó sus argumentos; vicio que, de acuerdo con la jurisprudencia constante, solo dará lugar a la casación del fallo impugnado cuando se trata de argumentos principales o esenciales para sustentar sus pretensiones ante la jurisdicción de fondo. La parte recurrente no ha especificado cuáles argumentos no han sido debidamente analizados por la corte; de manera que –como lo alega la parte recurrida- no ha desarrollado debidamente este aspecto,

481 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 72, del 8 de febrero de 2012. B. J. 1215.

motivo por el que el medio debe ser declarado inadmisibles únicamente en lo que a este se refiere.

10) Igualmente se retiene –de forma oficiosa- la inoperancia parcial del medio de casación, pues la parte recurrente establece que no fueron ponderadas certificaciones, actas del estado civil y otras piezas ajenas al presente proceso, pues se refieren a una fecha posterior a la colisión que dio origen a la demanda primigenia y al fallecimiento de una persona no vinculada al caso concreto. Por este motivo, procede desestimar en cuanto a este aspecto el medio analizado.

11) En lo que se refiere a la falta de ponderación de las declaraciones del testigo Manuel de Jesús Hernández Báez, se debe destacar que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo⁴⁸², quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo inclusive otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, vicio que en el caso no se ha invocado, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión⁴⁸³.

12) Contrario a lo que se argumenta, consta en el considerando núm. 11 del fallo impugnado, que la corte ponderó debidamente las declaraciones del testigo mencionado; las que, valoradas en conjunto con las declaraciones contenidas en el acta policial, le permitieron establecer que el conductor del Jeep Lexus, Luis Manuel Gómez Matos, era quien tenía la preferencia en la vía. En ese tenor, procede desestimar el medio de casación que se analiza.

13) Invoca la parte recurrente, en apoyo a su segundo medio de casación, expresamente, lo siguiente: *A que 'la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer los elementos de hecho necesario para justificar la aplicación de la ley'. En este sentido, es válida la salvedad de que 'una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la*

482 SCJ 1ra Sala; núm. SCJ-PS-22-0032, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

483 SCJ, 1ra. Sala, núm. 121, de fecha 27 de enero de 2021; B.J. 1322.

aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados'. En la especie se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata. A que al fallar de la forma en que lo hizo el tribunal a-quo, carece de base legal por lo que dicha decisión debe ser revocada inextensa.

14) Como se observa, la parte recurrente se ha limitado a transcribir jurisprudencia respecto del vicio de falta de base legal y, en apoyo de este vicio, invoca únicamente que se ha obviado el objeto y fundamento y que la sentencia carece de base legal. Estos argumentos no han sido desarrollados en cumplimiento con el voto de la ley en el sentido expresado en el párrafo 8) de esta decisión; de manera que procede declarar inadmisibles estos medios por falta de desarrollo. Esto vale para la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15) En su tercer medio de casación, invoca la parte recurrente que la corte transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó a exponer argumentos de carácter jurídico, con motivación insuficiente y con una relación de los hechos divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo, lo que no permite a esta Corte de Casación ejercer su poder de control.

16) Sobre la alegada falta de motivación, ya ha sido juzgado por esta Primera Sala que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁴⁸⁴.

17) En la especie, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para determinar que no se configuraba la falta de la parte demandada,

484 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 288; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

lo que realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima este medio y con ello, el presente recurso de casación

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido totalmente la parte recurrente y parcialmente la parte recurrida. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ann Evelyn Alba, por sí misma y en calidad de madre de la menor Ivanna Nicole Arias Alva; y Brunilda Yvon Polanco Díaz, contra la sentencia civil núm. 6026-03-2019-SSEN-00556, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2738

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurridos:	Starling Paulino Matías y Félix Antonio Paulino.
Abogados:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Licda. Lenny Ana Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza/Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Arismendy Mancebo Pujols y Cynthia Nelisa Mancebo Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-249068-0 y 402-2099589-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Starling Paulino Matías y Félix Antonio Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-0036940-9 y 001-0743273, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Segunda núm. 15, sector Enriqueillo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Lenny Ana Vargas y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 001-0057509-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 36, local 205, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00195 de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad e imperio: modifica la sentencia apelada en su ordinal segundo para que se incluya la letra b y se lea de la siguiente manera: B) Declara la oponibilidad de esta ciudad a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata.* **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S.A. y los señores Arismendy Mancebo Pujols y Cynthia Nelisa Mancebo Soto, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SS-00246, de fecha diecisiete*

(17) de abril del año dos mil diecinueve (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Arismendy Mancebo Pujols y Cynthia Nelisa Mancebo Soto y como parte recurrida Starling Paulino Matías y Félix Antonio Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2014 se produjo una colisión entre el vehículo maniobrado por Arismendy Mancebo Pujols y el conducido por Félix Antonio Paulino, quien tenía como acompañante a Starling Paulino Matías; **b)** en virtud de este suceso estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Pepín, S. A., Arismendy Mancebo Pujols y Cynthia Nelisa Mancebo Soto, la que fue acogida por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00246 de fecha 17 de abril de 2018 y condenó a Arismendy Mancebo Pujols y Cynthia Nelisa Mancebo Soto al pago de RD\$300,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación principal y la recurrente un recurso incidental, los que fueron decididos mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió el principal, disponiendo la modificación de la decisión primigenia en el ordinal segundo e incluir la letra B, la cual declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al art. 24 de la Ley 183-12, Código Monetario y Financiero y al art. 1153 del Código Civil.

3) En un segundo aspecto del primer medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, la parte recurrente aduce que las partes demandantes no depositaron ante la corte prueba alguna de la que se pueda retener la responsabilidad civil de Arismendy Mancebo Pujols; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuente violación a las disposiciones legales al establecer una falta automática al referido señor. Asimismo, alega que el tribunal *a qua* no estableció bajo cuáles circunstancias o pruebas quedó comprobado que el señor Arismendy maniobraba en violación a la Ley 241 sobre Vehículos de Motor.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que estos fueron analizados correctamente.

5) Del estudio de los documentos que reposaban en su legajo probatorio la alzada indicó lo siguiente: *17. Que además constan en la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos Eduar Javier Mejía y Luis Rafael de la Cruz, quienes declararon entre otras cosas que el carro venía rápido, la motocicleta iba cruzando, que este voló y estaba votando sangre por boca y nariz cuando el carro se fue en rojo y le impactó... 21. En ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones*

ofrecidas en primer grado por los testigos visuales del accidente de tránsito, hemos podido determinar que hubo una falta por parte del señor Arismendy Mancebo Pujols, quien no respetó las señales de tránsito al cruzar en rojo el semáforo e impactó la motocicleta conducida por el señor Starling Paulino Matías, ocasionándole daños como los que fueron descritos anteriormente.

6) En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que ante el tribunal *a qua* se depositaron, entre otros, los siguientes documentos: *a)* acta de tránsito de fecha 14 de septiembre de 2014; *b)* documento denominado RX de cráneo, de fecha 14 de septiembre de 2014; *c)* factura núm. 00000823730, de fecha 15 de septiembre de 2014, emitida por el Centro Médico UCE, a nombre de Starling Paulino Matías; *d)* factura núm. 00000823738, de fecha 15 de septiembre de 2014, emitida por el Centro Médico UCE.

7) Por tanto, esta Corte Casación pudo comprobar que conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, ante la alzada se depositaron diversas piezas probatorias, de cuyo análisis, así como de las declaraciones dadas por los testigos ante el juez de primer grado, estableció que el siniestro que nos ocupa tuvo su origen en virtud de la falta cometida por Arismendy Mancebo Pujols al cruzar en rojo el semáforo e impactar la motocicleta conducida por la Félix Antonio Paulino, siendo necesario destacar que dicha jurisdicción no retuvo una falta automática en su contra, sino que, por el contrario, debido a su poder soberano de apreciación de las pruebas pudo determinar la responsabilidad civil de las partes recurrentes, por lo que, en ausencia de elementos tendentes a demostrar una exigencia de responsabilidad civil a su favor, el tribunal *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, motivo por el que carece de fundamento el vicio examinado.

8) En un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye que los motivos dados por la corte no son serios ni suficientes, sino que por el contrario, son ficticios al desviar la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa; que el tribunal *a qua* incurrió en contradicción de motivos ya que en una parte justifica la sentencia alegando que el conductor cometió la falta y por otro estableció que este debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad.

9) Al respecto la parte recurrida no emitió motivo alguno.

10) La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que al acoger el recurso de apelación principal y rechazar el incidental la corte estatuyó lo siguiente:

17. Que además constan en la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos Eduar Javier Mejía y Luis Rafael de la Cruz, quienes declararon entre otras cosas que el carro venia rápido, la motocicleta iba cruzando, que este voló y estaba votando sangre por boca y nariz cuando el carro se fue en rojo y le impactó... 20. Que la responsabilidad del comitente esta comprometida por los hechos del preposé, a condición de que el acto cometido en ocasión del ejercicio de la función sea en su mismo un acto de la función. Este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, responsabilidad civil que, en principio y de forma tradicional, debe ser constituida de tres elementos constitutivos: la relación de comitente a preposé, un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. 21. En ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas en primer grado por los testigos visuales del accidente de tránsito, hemos podido determinar que hubo una falta por parte del señor Arismendy Mancebo Pujols, quien no respetó las señales de tránsito al cruzar en rojo el semáforo e impactó la motocicleta conducida por el señor Starling Paulino Matías, ocasionándole daños como los que fueron descritos anteriormente. 22 Que siendo así las cosas, les correspondía a las partes demandadas haber hecho el depósito oportuno de los medios probatorios que eximieran de responsabilidad al señor Arismendy Mancebo Pujols en calidad de conductor, y por lo tanto preposé del propietario de dicho bien, quien entonces es su comitente, señora Cinthia Nelisa Mancebo Soto, lo que no hicieron, razón por la cual resultó justamente condenados el conductor del vehículo cuya imprudencia provocó el siniestro en cuestión, y la propietaria de dicho bien, con cuya autorización era manejado el bien señalado.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición congruente y completa de los hechos del proceso, así como motivos fácticos y jurídicos que justifican su decisión, ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que evidenció que el siniestro se debió a la falta cometida por Arismendy Mancebo Pujols, quien no respetó las señales de tránsito al cruzar en rojo el semáforo e impactar la motocicleta conducida por Starling Paulino Matías, motivo por el cual condenó a la hoy recurrente a la reparación de los daños a su favor, por tanto carece de fundamento el aspecto sometido a escrutinio.

13) En cuanto a la alegada contradicción indicada por la parte recurrente, no ha lugar a retener el vicio en cuestión, toda vez que una vez determinada la falta cometida por la parte recurrente respecto al accidente de tránsito, a juicio de la corte le correspondía a este liberarse de la responsabilidad que se le imputaba mediante los medios probatorios pertinentes que lo eximieran de tal situación, por lo que al no hacerlo, la alzada retuvo que su imprudencia al transitar en las vías públicas fue lo que provocó el siniestros en cuestión, por lo que se desestima el aspecto examinado.

14) En cuanto al otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte no ofreció motivos suficientes al momento de confirmar la sentencia de primer grado respecto al monto indemnizatorio, la cual debe ser equivalente al daño cuya reparación se pide, no siendo razonable la suma impuesta en la sentencia impugnada.

15) Al respecto la parte recurrida no emitió razonamiento alguno.

16) Consta en el fallo impugnado que la condena fijada por el tribunal de primer grado fue en la suma global de RD\$300,000.00, por concepto de los daños materiales sufridos por el propietario del vehículo, Félix Antonio Paulino, y de los daños morales sufridos por Starling Paulino

Matías. La corte confirmó el fallo apelado en cuanto a este aspecto estableciendo que:

17) El tribunal *a qua* al momento de referirse a los daños y perjuicios ocasionados a la parte hoy recurrida, estableció lo siguiente:

...partiendo del estudio de las facturas, estudio radiográfico y demás documentos depositadas en primer grado, y ante esta alzada, se pudo verificar la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Starling Paulino Matías y los daños materiales Félix Antonio Paulino, en su calidad de propietario de la motocicleta, tomando como válido el hecho de que los mismos requirieron la erogación de sumas de dinero por parte de dichos afectados se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que le juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que lo llevó a acoger como válidas las pretensiones de los demandantes y a otorgarles una justa indemnización que resarciera los perjuicios que les fueron ocasionados. 31. Que en ese sentido el monto reparador de los daños y perjuicios la jurisprudencia constante lo ha dejado a la soberana apreciación del juez siempre y cuando este justifique su decisión y en la especie esta Corte esta conteste con la jueza a quo, pues el monto otorgado es proporcional a los daños recibidos por los señores Starling Paulino Matías y Félix Antonio Paulino.

18) Aun cuando es cierto que los daños morales pueden ser evaluados a discreción por parte de los jueces de fondo, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, para lo cual tan solo deben otorgar la motivación suficiente que los justifique⁴⁸⁵; también es cierto que cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, tienen la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁴⁸⁶.

485 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228. (Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Pedro Jiménez Bidó).

486 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312. (Empresa Distribuidora

19) En ese sentido, ante la concurrencia de daños morales y materiales, como se presenta en el caso, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de cada tipo de daño y especificar cuáles fueron los daños sufridos. En vista de que en el caso la alzada no realizó este ejercicio respecto de la suma fijada, sino que la sustentó de manera genérica en las lesiones sufridas por Starling Paulino Matías y en los daños que sufrió Félix Antonio Paulino en calidad de propietario de la motocicleta; tal y como denuncia la parte recurrente, el tribunal *a qua* no motivó debidamente la indemnización fijada, violando los preceptos legales que en torno a este punto han sido previamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio invocado sobre este aspecto, y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado y enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) En este tenor, no obstante haber acogido el vicio denunciado por la parte recurrente, es menester dar respuesta al segundo medio argüido por las partes recurrentes, en el cual este indica que la alzada violó las disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, ya que esta derogó de manera expresa el interés legal, también el artículo 1153 del Código Civil, pues al fallar como lo hizo condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda.

21) En este tenor cabe destacar que, luego de examinar el argumento expuesto, se advierte que el agravio denunciado no guarda relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. Esto así, pues aun cuando el tribunal de primer grado fue quien otorgó el indicado interés compensatorio a partir de la demanda, de la sentencia impugnada no se extrae que el vicio invocado haya sido peticionado formalmente ante la corte. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que

carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

22) En vista de las circunstancias constatadas, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, ya que el pedimento de intereses judiciales (que fue acogido por primer grado y ha sido la base para invocar los agravios contra el fallo impugnado), como se lleva dicho, no fue realizado ante la corte de apelación por la actual recurrente, es decir, se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por el tribunal *a quo*, por tanto, carece de pertinencia y procede desestimar el medio de casación ahora examinado.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00195 de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en consecuencia, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida

decisión en el aspecto casado y envía el asunto –así delimitado- por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2739

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arisleydy Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Juan Alberto Cabrera Ubrí.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arisleydy Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3697012-1, domiciliada y residente en la calle Don Panchito núm. 16, urbanización

Palma Real, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y por la sociedad Angloamericana de Seguros, S. A., regida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, representada por Ana Pricila Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869616-0, domiciliada en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en el número 38 del segundo piso de Unicentro Plaza, localizada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Cabrera Ubrí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1672639-9, domiciliado y residente en la calle Las Colinas, Los Girasoles Terceros, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Gody, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00006, dictada en fecha 18 de enero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por el señor JUAN ALBERTO CABRERA UBRI, y de manera incidental por la señora ARISLEYDY RODRÍGUEZ y la ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., ambos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SS-00818, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo a propósito de una demanda en responsabilidad de daños y perjuicios, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Arisleydy Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A. y, como parte recurrida, Juan Alberto Cabrera Ubrí. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de septiembre de 2018 se suscitó una colisión entre el vehículo Honda color gris conducido por su propietaria Arisleydy Rodríguez y la motocicleta conducida por Juan Alberto Cabrera Ubrí, en el que se transportaba como pasajero el hijo de este último, Dany Daniel Cabrera Sánchez, quien sufrió lesiones curables en un período de tres a cuatro meses; **b)** en ocasión de este hecho, Juan Alberto Cabrera Ubrí demandó a Arisleydy Rodríguez y la Angloamericana de Seguros, S. A., en reparación de los daños y perjuicios sufridos; demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 551-2019-SEEN-00818 de fecha 5 de diciembre de 2019, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$150,000.00 a favor del demandante, por los daños morales sufridos, además del pago de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre el monto de dicha suma; **c)** ambas partes recurrieron dicho fallo en apelación; recursos decididos mediante la sentencia ahora impugnada, que los rechazó y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida pretende, incidentalmente, que sea declarado inadmisibles el presente recurso por “improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de lo que establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación”.

3) Cabe destacar, en primer lugar, que el carácter de “improcedente, mal fundado y carente de base legal” del recurso constituye, antes que un medio de inadmisión, una defensa al fondo que debe ser fundamentada en derecho; de manera que cuando se fundamenta un medio de inadmisión en este motivo, la solución a dicho medio, regularmente, es que sea desestimado. Sin embargo, en vista de que en el caso concreto la parte recurrida agrega que la sentencia ha sido dictada en violación del texto legal que fijaba como monto mínimo de la condena para recurrir en casación los 200 salarios mínimos, esta sala procederá a dar respuesta al medio teniendo en consideración este último fundamento.

4) Al respecto, es oportuno reiterar que el indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, al ser declarada dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el referido órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

5) En vista de que el recurso de casación fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 13 de marzo de 2021, al presente proceso no le resulta aplicable la norma mencionada. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en el referido presupuesto normativo. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente invoca, como medio de casación, el siguiente: **único:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo del único medio de casación, se alega que la corte incurrió en falta de base legal al no tomar en consideración que el ahora recurrido no cumplió con el aporte de pruebas que sustentara sus pretensiones y, por lo tanto, la alzada se basa exclusivamente en sus

argumentos para condenarle; que cuando dicha alzada confirma el fallo apelado no establece claramente los hechos ni de dónde deriva los supuestos daños, al tiempo que tampoco justifica la indemnización fijada; que tampoco se ha probado quién ha sido el responsable del siniestro, pues en el caso hubo falta de exclusiva de la víctima *Pedro Luis Valerio González*.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que en el caso se demostró la responsabilidad civil de los ahora recurrentes.

9) En primer lugar, en lo que se refiere al argumento de “falta exclusiva de la víctima”, esta sala estima de lugar declarar su inoperancia, en razón de que la parte recurrente hace referencia a Pedro Luis Valerio González como demandante original, quien no forma parte del presente proceso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) Por otro lado, contrario a lo que se alega, consta en el fallo impugnado que la corte fundamentó su fallo en las pruebas que le fueron aportadas, de las que derivó la forma en que se suscitaron los hechos y los elementos de la responsabilidad civil que era imputada a Arisleydy Rodríguez debido a la colisión entre su vehículo y la motocicleta conducida por Juan Cabrera Ubrí. Entre estas piezas, la corte menciona en las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada: *i)* el acta de tránsito núm. Q1512-18, de fecha 27 de septiembre de 2018, emitida por la Sección Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito, kilómetro 15, autopista Duarte; *ii)* certificado de propiedad de vehículo de motor núm. C1218953572571, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 31 de octubre de 2017; *iii)* certificación núm. 0165, de fecha 15 de enero de 2019, emitida por la Superintendencia de Seguros; *iv)* certificado médico legal núm. 121043, de fecha 5 de octubre de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y *v)* acta de nacimiento núm. 000035, expedida por la 15ta. Circunscripción de Santo Domingo Oeste, registrada en el libro núm. 00001-F Folio núm. 0035, año 2018, perteneciente a Dany Daniel, hijo del demandante primigenio y Yinette Sánchez Bocio.

11) Al transcribir el contenido de las indicadas piezas probatorias, la Corte de Apelación describió la forma en que se suscitaron los hechos, reteniendo que *en fecha 27 de septiembre de 2018 ocurrió un accidente*

de tránsito entre el vehículo tipo automóvil marca Honda (...) conducido por Arisleydy Rodríguez, y el vehículo tipo motocicleta, modelo Platino (...), conducido por Juan Alberto Cabrera Ubrí. Posteriormente, para retener la responsabilidad civil por el hecho personal de Arisleydy Rodríguez, estableció que: ...del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por la conductora del vehículo envuelto en el accidente, hemos podido determinar que, contrario a lo que alegan las partes recurrentes incidentales, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, hubo comisión de una falta por parte de la señora Arisleydy Rodríguez, quien admite haber impactado la motocicleta que conducía el señor Juan Alberto Cabrera Ubrí, resultando lesionado su hijo Dany Daniel Cabrera Sánchez, por lo que el acta policial le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el juez, conteniendo esta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio. Y finalmente, contrario a lo que se alega, indica haber derivado los daños del certificado médico del Inacif descrito en el numeral iv) del considerando anterior, según se refleja en el considerando núm. 20 del fallo impugnado.

12) Como se observa, la corte no incurre en los vicios que se denuncia, pues indicó con precisión los hechos de la causa e hizo constar las piezas de las que derivó los hechos y los daños que retuvo.

13) En cuanto al alegato de que no se justificó debidamente la indemnización confirmada, contrario a lo que se invoca, la alzada estableció en su fallo que pudo verificar *la gravedad de las lesiones sufridas por Dany Daniel Cabrera Sánchez*, las que requirieron la *erogación de sumas de dinero* por parte del afectado, cuya *recuperación era de 3 o 4 meses*. Estas motivaciones permiten determinar que la valoración de la corte para mantener la indemnización fue *in concreto*, motivo por el que no se retienen los vicios invocados bajo este fundamento.

14) En vista de todo lo anterior, se impone que esta Primera Sala rechace el recurso de casación de que se trata, lo que se hará constar en la parte dispositiva. En lo que se refiere a las costas del procedimiento, estas serán compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, debido a que ha sucumbido parcialmente la parte recurrida y totalmente la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 2247 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arisleydy Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00006, dictada en fecha 18 de enero de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos esbozados en el cuerpo de esta decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2740

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.
Recurrida:	Carmen Eufemia Castillo Pérez.
Abogados:	Dres. José A. Rivas Villanueva y Tomás Taveras Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., institución aseguradora debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

avenida Salvador Estrella Sadhalá esquina calle Cecara, edificio Banco de Reservas, segunda planta, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente, Osiris Mata Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0319768-7; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Luciano Abreu Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0070134-5, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, tercera planta, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Eufemia Castillo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 073-0003713-7, domiciliada y residente en Pinar Claro, distrito municipal Santiago de la Cruz, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón; quien tiene como abogados constituidos a los doctores José A. Rivas Villanueva y Tomás Taveras Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 044-0000841-5 y 044-0007124-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Batista núm. 53, provincia Dajabón y *ad hoc* en la calle Octavio Mejía Ricart, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00467, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-00119 dictada el 5 del mes de febrero del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de los menores, WILFREDO LEANDRO ARIAS CASTILLO y CRISTIAN LEONARDO ARIAS CASTILLO, en sus calidades de hijos del finado, Leonel Aquino Arias Arias, representados por su tutora legal, CARMEN EUFEMIA CASTILLO PÉREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción

a favor y provecho de los licenciados José A. Rivas Villanueva y Tomás Taveras Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 06 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S. A. y como parte recurrida Carmen Eufemia Castillo Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el cual perdió la vida Leonel Antonio Arias Arias. Producto de este hecho, Carmen Eufemia Castillo Pérez, en calidad de tutora de los menores Wilfredo Leandro Arias Castillo y Cristian Leandro Castillo, hijos del fallecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Dirección General de Desarrollo Fronterizo en calidad de propietaria del vehículo causante del daño y Seguros Reservas, S. A., por ser la aseguradora al momento del accidente; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 0405-2018-SEN-00119, de fecha 05 de febrero de 2018, la cual condenó

a la demandada a pagar una indemnización de RD\$5,000,000.00, con oponibilidad a la aseguradora; c) la demandada y la aseguradora recurrieron en apelación esta decisión, recurso que resultó rechazado conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁴⁸⁷.

4) En el caso en concreto, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: en cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de casación, ejercido contra la sentencia civil No. 1498-2020-SSEN-00467, relativa al expediente No. 1498-2018-ECIV-0051, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2020, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; SEGUNDO: en cuanto al fondo acogiendo en todas sus parte y con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de apelación y como vía de consecuencias, revocando la sentencia civil No. 1498-2020-SSEN-00467, relativa al expediente No. 1498-2018-ECIV-0051, de fecha treinta (30) del mes de*

487 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

noviembre del año 2020, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sentencia impugnada, por uno o por todos los motivos de derecho que han sido planteados; TERCERO: como consecuencia, rechazando en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la demanda en daños y perjuicios presentada por la señora Carmen Eufemia Castillo Pérez y que dio como resultado la sentencia civil No. 1498-2020-SSEN-00467, relativa al expediente No. 1498-2018-ECIV-0051, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2020, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago...

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁴⁸⁸. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”⁴⁸⁹.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán

488 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

489 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00467, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2741

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rachel Langevin.
Abogado:	Lic. Pedro Reynoso Castillo.
Recurrido:	Thierry Bolduc.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rachel Langevin, canadiense, portadora del pasaporte núm. AR458788, domiciliada y residente en la calle Loma Cercada, villa núm. 11-A, sector Las Ballenas,

municipio Las Terrenas, provincia Samaná; por intermedio del Lcdo. Pedro Reynoso Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058608-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Thierry Bolduc, canadiense, portador del pasaporte núm. HM617807, con domicilio y residencia en la Manzana 15, calle 5 núm. 14, ciudad Las Palmas, Punta Cana, provincia La Altagracia; actuando a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 701, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 475-2021-SNNC-00022, dictada el 16 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. Rachel Langevin, de generales que constan, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año actual por conducto de su abogado apoderado, Licdo. Francisco Reynoso Castillo, en contra del ordinal Tercero de la Sentencia Civil No.633-2021-SSENC-00046, dictada en fecha siete(07) del mes de julio del año en curso, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones Civiles, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia rechaza las conclusiones formuladas por la Sra. Rachel Langevin tendente a obtener autorización para viajar fuera del territorio nacional acompañada de su hija Reef sin el consentimiento por escrito de su padre, el Sr. Thierry Bolduc. SEGUNDO: Esta Corte, en cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por el señor, Thierry Bolduc, de generales que constan, a través de su abogado apoderado, Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año que discurre, en contra del ordinal Tercero de la Sentencia Civil No.633-2021SSENC-00046, dictada en fecha siete (07) del mes de julio del año en curso, por el Tribunal de Niños, NiñaS y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones Civiles; en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la

sentencia impugnada por las razones plasmadas en esta sentencia, para que en lo adelante el régimen de visitas de la menor de edad Reef funcione de la manera que se hará constar a continuación. TERCERO: Dispone un régimen de visitas con desplazamiento dentro del territorio nacional a favor del Sr. Thierry Bolduc, en las siguientes condiciones: a) El primer y tercer fin de semanas de cada mes le corresponde al padre compartir con la niña en Punta Cana, debiendo la madre desplazarla a las doce del mediodía (12:00 p.m.) hasta Santo Domingo a donde será recogida por su padre, quien la regresará a ese mismo lugar el domingo a las 4:00 p.m. para regresar a Las Terrenas con su madre. b) El padre podrá comunicarse con su hija por las vías a su alcance los días martes, miércoles y jueves de la 1ra y 3ra semana de cada mes, dentro del horario comprendido entre las siete y siete y treinta de la noche (7:00 y 7:30 p.m.); sin embargo, la 2da y 4ta semana de cada mes el padre podrá comunicarse con su hija los días lunes, miércoles y viernes en horario en el mismo horario anterior. c) Durante las vacaciones escolares le corresponde a la niña desplazarse junto a su padre hasta Punta Cana al cierre de las clases y compartir con éste durante un (1) mes, pudiendo desplazarla dentro del territorio nacional. Vencido este tiempo el padre la regresará a Las Terrenas en horas de la tarde. d) El período de vacaciones navideñas le corresponde a cada progenitor compartir con la niña la mitad de ese tiempo, alternándose cada año e iniciando a favor del padre, y regirá de la manera siguiente: El padre buscará a la niña en Las Terrenas a la salida del colegio el día que inicien estas vacaciones, y la desplazará hacia Punta Cana donde permanecerá hasta el día veintinueve (29) del mes de diciembre cuando la regresará a Las Terrenas en horario de la tarde; al año siguiente le corresponde a la madre compartir con la niña los primeros días del período de vacaciones navideñas, debiendo el padre buscarla el veintinueve (29) de diciembre en la mañana y permanecerá con ella hasta el día siete (7) de enero próximo cuando la regrese a Las Terrenas en horas de la tarde. e) Durante el período de Semana Santa le corresponde a cada padre alternarse cada año para compartir con la niña, iniciando el año próximo a favor del padre, quien buscará a la niña en la casa de la madre el viernes al cierre de las clases, y la regresará el sábado a Las Terrenas a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) Los años que le corresponda al padre compartir con la niña durante la Semana Santa y ésta coincida con el 2do o 4to fin de semanas de ese mes, que es el tiempo que le corresponde a la madre compartir de

fin de semanas con su hija, esto no será impedimento para que el padre desplace a la niña hacia Punta Cana por la Semana Santa. f) Para los días del cumpleaños de Reef a cada progenitor le corresponde compartir con ella ese día, alternándose cada año. Cuando le corresponda compartir con el padre y ese día caiga dentro de la semana, el padre podrá viajar hacia Las Terrenas y pasar el día con la niña a partir de la salida del colegio; de igual manera, cuando caiga dentro del fin de semanas que le corresponda a la madre compartir con la niña, el padre podrá pasar ese día con su hija en Las Terrenas. g) Los días del padre el Sr. Thierry Bolduc podrá trasladarse a Las Terrenas a compartir con la niña, no obstante corresponderle a la madre compartir con su hija el domingo de ese fin de semanas. h) Cuando Reef esté con su padre, la madre puede comunicarse con ella por las vías a su alcance y en el horario de su preferencia. CUARTO: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-03. QUINTO: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rachel Langevin y como parte recurrida Thierry Bolduc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda de menor de edad y régimen de visitas, interpuesta por Rachel Langevin contra Thierry Bolduc, la cual fue acogida, en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 633-2021-SSENC-00046 de fecha 7 de julio de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por el padre de la menor de edad, Thierry Bolduc, y de forma incidental por la madre, Rachel Langevin; el recurso principal fue rechazado y acogido el incidental, conforme al fallo cuestionado en casación.

2) Procede, en primer término, referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sobre la base de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 21 de diciembre de 2021, y el recurso de casación a su vez fue ejercido el 25 de enero de 2022, esto es, 5 días después del vencimiento del plazo legalmente habilitado.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales reglamentan que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositado el acto núm. 1,407/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de Estrados

de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, a requerimiento de Thierry Bolduc, quien notifica la sentencia en la persona de la recurrente, Rachel Langevin, en su domicilio ubicado en el sector Las Ballenas, residencial Loma Cercada, apartamento 11-A, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 21 de diciembre de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, se advierte de lo expuesto que dicho plazo vencía el día viernes 21 de enero de 2022, el cual se aumentó 5 días en razón de la distancia de los 157 km existentes entre el lugar de la notificación (municipio Las Terrenas, provincia Samaná,) y la sede esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el miércoles 26 de enero de 2022; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha martes 25 de enero de 2022, es incontestable que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede dirimir el recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del derecho; violación al principio V sobre el interés superior del niño; violación al principio VI sobre prioridad absoluta; violación del artículo 103 de la Ley núm. 136-03; violación del artículo 69 de la Carta Magna; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

7) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que con su decisión coloca a la menor de edad en un estado constante de riesgo al ordenar que en virtud del régimen de visita sea trasladada dos veces al mes por unas calles que, además de ser un trayecto agotador de cuatro horas desde Las Terrenas hasta Punta Cana,

constituyen dos de las autovías más accidentadas del país, por lo que, resulta evidente que la alzada desconoció su obligación de velar por el interés superior del niño; señala además que para adoptar dicha decisión la corte básicamente se sustentó en las declaraciones de la menor quien con 8 años no cuenta con raciocinio suficiente, y que pudo haber sido sometida a manipulación; asimismo indica que el fallo impugnado constituye un enfoque en las necesidades del padre y no en las circunstancias y necesidades de la menor; y que además hizo caso omiso a las recomendaciones del Ministerio Público.

8) La parte recurrida de su lado señala que el argumento consistente en el supuesto peligro que representa para la menor transitar por la avenida, solo tiene como propósito coartar el tiempo del padre con su hija. De igual modo aduce que para ser casada una sentencia que establezca una modalidad de régimen de visita otorgado al padre que no tiene la guarda, es necesario que esta incumpla con las disposiciones del artículo 103 de la ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, situación que no se configura en la especie. Indica además que las decisiones que regulan el régimen de visita son de carácter provisional y, por ende, puede ser sometido cuantas veces sea necesario ante los jueces de fondo, sin que esto constituya una violación a lo dispuesto en el artículo 69, numeral 5 de la Constitución.

9) Se verifica que la corte *a qua* sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

... Luego del análisis de las normas precedentemente plasmadas, de su espíritu, de la valoración del legajo descrito en esta sentencia, de las declaraciones de las partes, de la opinión de la persona menor de edad entrevistada, y vista la opinión de la magistrada representante del ministerio público competente, esta Corte ha hecho un ejercicio minucioso analizando la situación fáctica que embarga esta familia, y ponderando los derechos que le asisten a cada una de las partes, ha podido establecer que dentro del círculo familiar de la menor de edad Reef, la misma identifica a su padre como una figura importante, especial, hasta cierto punto necesaria para que su vida sea más favorable, no sin antes reconocer que mantiene muy buena relación con su madre y su padrastro, a quien describe como una persona muy buena y amable, pero manifiesta su deseo y

necesidad de pasar mayor tiempo con su padre, y prefiere ser desplazada hacia Punta Cana para compartir con él en vez de que éste vaya a Las Terrenas, ya que ese desplazamiento le permite jugar con su perro, ver a sus amigos, jugar y compartir más tiempo con su padre, y analiza que aunque se divierte mucho con él en Las Terrenas, se quedan a dormir en la casa de un amigo de su padre, con el inconveniente de que cuando ese amigo está en el país, ellos no pueden quedarse en esa casa porque el amigo permanece ahí durante su estadía en el país (...) esta Corte ha podido analizar minuciosamente la posición y pretensiones de cada una de las partes, y muy especialmente el deseo de la menor de edad Reef, quien es la persona sujeto de interés en este proceso, y cuyos derechos deben ser ponderados conforme a la legislación vigente, suplida por las normas y convenciones internacionales ratificadas por la República Dominicana aplicables en cada caso; en este sentido ha llegado a la conclusión que real y efectivamente, tal como refieren las partes, se impone una modificación al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, para disponer una regulación de visitas que salvaguarde el derecho de la menor de edad Reef a compartir con su padre y a comunicarse con él, de una forma tal, que se garantice cierta calidad en el tiempo que pasen juntos, ya que la distancia que los separa es considerable y constituye el mayor obstáculo para que la interacción física entre padre e hija sea mayor, de manera que cada una de las partes ha de tener presente que debe ceder en algunas de sus pretensiones para que Reef tenga la oportunidad de tener una formación integral acorde con sus necesidades, aunque en cierta medida limitada por el hecho de la separación de sus padres, y para salvaguardar esto, la Corte hará uso de todas las herramientas que el legislador la ha dotado (...) la Corte ha considerado que le asiste la razón al recurrente principal, Sr. Thierry Bolduc, con respecto a que se impone que su hija pase más tiempo con él y que puedan comunicarse por las vías a su alcance con mayor frecuencia, ya que este hecho constituye una necesidad a satisfacer a cada uno de ellos, esto sin dejar de reconocer que la señora Rachel Langevin no está lejos de la realidad cuando reclama que su hija se expone al desplazarse durante tantas horas para poder ver y compartir con su padre, pero, hay cosas que escapan al control de las personas y que son el resultado de decisiones que se tomaron en un momento determinado y frente a circunstancias particulares, cuyas consecuencias trascienden los límites deseados, y muchas veces los previsibles, por lo

que cada una de las partes se ve en la imperiosa necesidad de adecuar sus vidas a estas nuevas circunstancias, tratando primordialmente de pensar que Reef es la persona más importante en este escenario y que no influyó en las decisiones que ellos, como padres, tomaron, y que sin embargo los van a acompañar por siempre, por lo que la Corte les exhorta a ver el lado positivo de esta decisión sabiendo que fue tomada salvaguardando en primer orden los derechos de Reef y su interés superior a la salud física y emocional, a la estabilidad, a la educación y formación integral, a compartir con su familia, a recrearse y a tener una vida lo más normal posible, lo cual depende en gran manera de la voluntad y disposición de sus padres, y de manera particular de su madre por ser quien ostenta su guarda (...) Después de haber comprobado las condiciones en que se ha venido desarrollando el régimen de visitas que nos ocupa, y valorando acuciosamente la posición, opinión y pretensiones de cada una de las partes, y, como se ha dicho, de la menor de edad Reef, que es el sujeto de interés en este proceso, esta Corte va a disponer un régimen de visitas con desplazamiento en las condiciones que se detallarán en la parte dispositiva de la presente sentencia (...) Es útil informar a las partes que mediante el régimen de visitas a disponer por esta Corte se habrá de garantizar que la menor de edad Reef pase más tiempo con su padre durante los dos (2) fines de semanas de cada mes que les corresponda, pues, se ha valorado que tal como reclama la niña y el padre, en virtud de la sentencia impugnada, ese fin de semanas en que la niña es trasladada a Punta Cana se reduce a la tarde del sábado y la mañana del domingo en razón de que como es la madre quien traslada a Reef una vez al mes hacia Punta Cana, ella lo hace el sábado en horas de la mañana por lo que la niña se reúne con su padre después del mediodía del sábado, motivo por el cual la Corte ha decidido que sea el padre quien se desplace a buscar a Reef a Las Terrenas como una forma de que puedan pasar más tiempo juntos, pues se ha dispuesto que el desplazamiento será desde los viernes al mediodía y hasta los domingos en horas de la tarde, pudiendo el padre trasladarse con Reef a cualquier parte del territorio nacional durante ese período de tiempo (...) Así mismo esta Corte ha sido del criterio que no le asiste la razón a la madre de Reef al solicitar que se mantenga el régimen de visitas en cuanto a las vacaciones de navidad, toda vez que lo justo y equitativo para todos es que Reef tenga la oportunidad de pasar las fiestas de navidad con cada uno de sus padres, aunque en años distintos,

sobre todo porque así lo ha solicitado el padre alegando, al igual que la madre, la importancia que tiene para ellos el día de navidad, y en consecuencia, la necesidad y deseo de cada uno de ellos de pasar ese día con su hija. En tal sentido esta Corte dispondrá una modalidad alternada que le permita a cada padre compartir con la niña el día de navidad, en años distintos (...) Se informa a la señora Rachel Langevin que esta Corte valoró su disposición y ofrecimiento de continuar trasladando a Reef una vez al mes hacia Punta Cana, pero consideró que no era necesario y que, como se hizo constar precedentemente, si el padre busca a la niña en el colegio cada viernes que le corresponde, ambos disfrutan de la compañía del otro desde ese momento, y como el viaje es relativamente largo, ese trayecto les permitirá una forma diferente de compartir. Así mismo se ha considerado su propuesta de que Reef se pase todas las Semanas Santas con su padre, a lo que dicho señor no se ha opuesto, pero la Corte considera que procede alternar este tiempo entre ambos padres; sin embargo, si de común acuerdo deciden lo contrario, nada lo impide...

10) De la lectura de la sentencia cuestionada se constata que para la alzada decidir en el sentido que lo hizo y fijar el régimen de visitas hoy criticado en casación, tomó en consideración lo siguiente: i) las declaraciones rendidas por ambos padres, Thierry Bolduc y Rachel Langevin, quienes coincidían en que la guarda de la menor estuviera a cargo de la madre, sin embargo, en cuanto al régimen de visita correspondiente al padre, ambas partes discernían en cuanto a la forma y tiempo en que la menor de edad compartiría con ambos, tanto en días normales, como vacaciones y días festivos; ii) la entrevista realizada en cámara de consejo a la menor Reef, quien expresó al tribunal entre otras cosas: “que tiene 8 años; que vive en Las Terrenas y en Punta Cana porque ambos padres están separados; que va con su madre a Punta Cana una vez al mes, un sábado y regresa al otro día; que no le gusta porque no ve mucho a su papá y que le gustaría verlo más veces; que habla con su papá 2 o 3 veces a la semana por 10 o 15 minutos; cuando su papá va a Las Terrenas se quedan a dormir en casa de un amigo, pero cuando el amigo de su papá está ahí no se pueden quedar en casa; que le gusta mucho Bávaro porque ve a sus amigos y a sus familiares y cuando está con su papá van a la playa y otras actividades; que le gustaría ir cada semana a donde su papá para pasar más tiempo con él”; iii) la opinión de la representante del Ministerio Público por ante la Corte, la Lcda. María Vizcaino, quien expresó que ambos

padres tienen igual derecho a compartir con su hija y a participar en la formación de la misma, por lo que, el hecho de que residan tan lejos uno del otro no debe perjudicar únicamente al padre de la niña, ya que esa era una situación previsible que dicha señora debió considerar antes de mudarse a Las Terrenas; concluyendo que debe ser modificado el régimen de visita para que el padre comparta con su hija el primer y tercer viernes de cada mes desde las 3:00pm hasta el domingo a las 8:00pm.

11) Conforme resulta de Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor de edad, considerando con prioridad sus necesidades, así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

12) En el ámbito constitucional por mandato del artículo 56 de la Carta Magna constituye como un derecho fundamental: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. De manera que, constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

13) Conforme lo expuesto, es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del

niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye, entre otros, la figura del régimen de visitas, con el fin de preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores; de ahí que, el padre que no ostente la guarda del menor, siempre que califique, deberá otorgársele la posibilidad de poder mantener una relación directa con sus hijos, en términos de igualdad respecto al padre que retenga la custodia.

14) Asimismo, se deriva del principio VI de la citada ley que rige la materia, relativo a la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.

15) En la especie, el estudio de la sentencia permite comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una adecuada evaluación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y en base a estos determinó y dispuso la implementación de un régimen de visitas en procura de tutelar el interés superior de la niña, de forma tal que esta pueda compartir en términos de una adecuada proporcionalidad con ambos padres; esto así acorde tanto a la opinión ofrecida por el Ministerio Público, como los deseos expresados por la menor de edad Reef Bolduc Langevin.

16) En ese tenor, se ha comprobado que la alzada no solo ponderó en una forma adecuada los hechos y circunstancias de la causa, sino que valoró de manera correcta la documentación aportada y las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas, por lo cual, esta Corte de Casación ha podido determinar que fue realizada una correcta aplicación de la ley; motivo por el cual se desestiman los medios analizados.

17) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que existe una contradicción manifiesta en la sentencia, toda vez que al establecer sus motivos la corte *a qua* indica que el padre, Thierry Bolduc, deberá desplazarse al municipio de Las Terrenas a buscar a su hija, desde el viernes al mediodía y hasta los domingos en horas de la tarde; sin embargo, en la parte dispositiva, específicamente en su ordinal tercero, estatuye que es la madre, Rachel Langevin, quien

debe desplazarse a Punta Cana a entregar la niña al padre en horarios de las doce del mediodía.

18) La parte recurrida en su memorial de defensa no desarrolló argumentación al respecto.

19) Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁴⁹⁰.

20) De lo anterior, se evidencia que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado tal y como arguye la parte recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada, específicamente en sus párrafos 57 y 59, la corte establece haber decidido que sea el padre quien se desplace a buscar a su hija al municipio de Las Terrenas cada viernes que le corresponda al salir del colegio; mientras que, en el dispositivo, en su ordinal tercero, letra a, dispone que es la madre quien deberá desplazarse hacia Punta Cana a entregar la niña a su padre, manifestándose en ese sentido una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo que no permite a esta sala suplir con ningún otro argumento.

21) En esas atenciones, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada, específicamente en su ordinal tercero, letra a, en cuanto a dilucidar quién de los padres deberá realizar el desplazamiento para entregar y regresar a la menor de edad cuando corresponda aplicar el régimen de visita referente al padre.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

490 SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0001, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del párrafo 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 475-2021-SNNC-00022, dictada el 16 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo relativo al ordinal tercero, letra a de la decisión, y para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2742

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonathan José Ravelo González.
Recurridos:	Antonia Ramírez Hernández y Fausto Antonio Ayala Abreu.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonathan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

En este recurso figuran como parte recurrida los señores Antonia Ramírez Hernández y Fausto Antonio Ayala Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-01463884-8 y 047-0126484-0, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00206, dictada en fecha 23 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuestos por los señores, FAUSTO ANTONIO AYALA ABREU y ANTONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2017-SS-00345, de fecha Cuatro (4) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA,

S. A., a pagar a los señores FAUSTO ANTONIO AYALA ABREU y ANTONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, la suma de UN MILLÓN CIENTOS (sic) VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (RD\$1,120,545.00) por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por éstos, así como al pago de los daños moratorios calculados sobre la suma anterior por el tiempo, tasa y modalidad indicados en los motivos de esta sentencia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por improcedente e infundado y CONFIRMA en tal sentido la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la LICDA. PALOMA CABRERA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad y así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno. A la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida, Antonia Ramírez Hernández y Fausto Antonio Ayala Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en el año 2014 el menor de edad Juan Francisco Ayala Ramírez sufrió lesiones y quemaduras al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo; **b)** en atención a este hecho, los padres del referido menor, Antonia Ramírez Hernández y Fausto Antonio Ayala Abreu, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00345, dictada en fecha 4 de mayo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$200,000.00 a favor de los demandantes; **c)** ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fueron interpuestos un recurso de apelación principal, por los demandantes, pretendiendo aumento de la indemnización y otro incidental, por Edenorte, pretendiendo revocación total del fallo apelado; **d)** estos recursos fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación principal y rechazó el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, modificó la indemnización a la suma de RD\$1,120,545.00 por los daños morales y materiales experimentados por los demandantes.

2) Los correcurridos, Antonia Ramírez Hernández y Fausto Antonio Ayala Abreu, solicitan en su memorial de defensa ser declarados como intervinientes en el presente proceso. Al respecto, se debe destacar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) Los indicados correcurridos plantean en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundamentados en que *a)* la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos, *b)* la recurrente no ha desarrollado sus medios de casación, *c)* se ha dirigido contra la sentencia de primer grado y no de alzada y *d)* es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Contrario a lo que se alega en la letra *c)* del considerando anterior, el presente recurso de casación ha sido dirigido contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00206, dictada en fecha 23 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que es recurrible en casación en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en ese motivo.

5) También procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en lo que se indica en los literales *b)* y *d)* del considerando núm. 3, en razón de que *i)* la falta de desarrollo de medios de casación no conlleva la inadmisibilidad del recurso y *ii)* el carácter de “improcedente, mal fundado y carente de base legal” del recurso constituye, antes que un medio de inadmisión, una defensa al fondo que debe ser fundamentada en derecho.

6) Finalmente, en lo que se refiere al medio de inadmisión fundamentado en que la condena fijada por la sentencia impugnada no supera los 200 salarios mínimos, según lo requería el artículo 5, párrafo II, letra *c)* de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es oportuno reiterar que el indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

7) En vista de que el recurso de casación fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 2 de enero de 2020, al

presente proceso no le resulta aplicable la norma mencionada. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en el referido presupuesto normativo. La repuesta de los medios de inadmisión vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente presenta, en ocasión de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación impuesta contra Edenorte; **tercero:** improcedencia del pago de intereses moratorios.

9) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte establece de forma dubitativa que el accidente eléctrico ocurrió “el 24 o 25 de mayo del 2014”, a pesar de que los demandantes señalaron como fecha de la ocurrencia del hecho el 25 de marzo de 2014 y el certificado médico es de fecha anterior, de manera que no fueron probados los alegatos en que se sustentó la demanda.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la alzada no se limitó a rechazar los recursos, sino que realizó un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro; que el hecho de la electrocución y la existencia de una persona lesionada no fueron controvertidos y fueron demostrados los elementos de la responsabilidad civil mediante medidas de instrucción realizadas.

11) Consta en el fallo impugnado y en los documentos que le sirvieron de fundamento, que la parte ahora recurrida fundamentó su demanda en que en fecha *25 de marzo de 2014*, el menor Juan Francisco Ayala Ramírez sufrió lesiones y quemaduras al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico bajo la guarda de Edenorte, que se encontraba en el suelo. El tribunal de primer grado dio por válido este hecho en la fecha indicada y la corte, de su parte, estableció como hechos probados los siguientes: *a) Según **certificados médicos legales de fechas 24 de marzo del 2014** y 3 de diciembre del 2015, el menor JUAN FRANCISCO AYALA RAMÍREZ, sufrió quemaduras eléctricas de segundo grado en las piernas y otras partes del cuerpo, por descarga eléctrica, con graves lesiones de tendones, los cuales curan de modo definitivo en un período de un (1) año y dos (2) meses; b) De acuerdo a los certificados médicos, el menor (...) no quedó con secuelas permanentes (...); c) el menor (...) sufrió las lesiones*

y quemaduras, **a causa de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 24 o 25 de mayo del 2014**, en la calle Principal esquina Barrio Lindo, del sector Don Fausto de La Vega, al pisar y hacer contacto con un cable cargado de energía, que se encontraba en el suelo⁴⁹¹...

12) Además, para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la alzada estableció los siguientes hechos como relevantes: a) *De acuerdo a los certificados médicos (...), las quemaduras y lesiones sufridas por la víctima directa (...) tiene por causa una descarga eléctrica;* b) *Aun cuando la prueba del hecho alegado como causa del accidente eléctrico, el cable cargado de energía y caído en la vía pública resulta del acto de denuncia a instancia de la demandante, levantada por la Dirección de Investigaciones Criminales (Subdirección de Policía Científica), de la Policía Nacional, la recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., como guardiana de la cosa inanimada, no probado (sic) la causa extraña que con carácter de irresistible e imprevisibilidad, no le es imputable;* c) *Así EDENORTE no ha probado la fuerza mayor del caso fortuito, ni el hecho o falta de la víctima o de un tercero y que no tiene la guarda sobre el cable (...);* d) *En esas circunstancias, este tribunal retiene de manera grave, precisa y concordante que el cable caído en la vía pública y cargado de energía (...), al hacer contacto con la víctima directa implica su participación activa y estando en situación anormal es la causa del hecho perjudicial en la especie.*

13) Tal y como lo alega la parte recurrente, cuando la corte retiene los hechos probados del caso incurre en una errónea ponderación de las pruebas que le fueron aportadas; toda vez que, mientras por un lado, la parte ahora recurrida y el tribunal de primer grado establecieron como fecha del siniestro el 25 de marzo de 2014, lo que se corroboraba con el acta de denuncia ante el Dicrim analizada por la corte, este último órgano estableció, de forma indeterminada, que el accidente eléctrico se suscitó en fecha “24 o 25 de mayo de 2014”. A esto se agrega que uno de los certificados médicos que le fue aportado a la alzada -núm. 713 del Inacif- fue emitido en fecha 24 de marzo de 2014, es decir, en fecha anterior a la del accidente eléctrico.

491 Resaltado nuestro.

14) Lo anterior configura el vicio de desnaturalización que se invoca, en razón de que la corte *a)* fija como fecha del accidente eléctrico una fecha indeterminada y, por demás, posterior de la fecha que era establecida por los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, y *b)* consideró como lesiones del accidente eléctrico las que constan en los certificados médicos que le fueron aportados, a pesar de que uno de estos fue emitido en fecha anterior a la del accidente. Esto da lugar a la casación del fallo impugnado, debido a que lo analizado por la corte debe corresponderse con las piezas que por ella son analizadas y, especialmente, en razón de que para fijar una indemnización en perjuicio de la parte demandada debe tenerse la certeza de la forma en que se suscitaron los hechos, lo que no ocurre ante la duda de la fecha indicada por la corte.

15) Siendo así las cosas, se impone la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado del que proviene, en las mismas atribuciones.

16) Procede compensar las costas del presente proceso, en razón de que la casación ha sido fundamentada en la violación de las reglas que deben ser observadas por los jueces, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-EN-00206, dictada en fecha 23 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2743

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Leidy Carreño.
Abogadas:	Licdas. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel León.
Recurridos:	Marcelino Ruíz Dionisio y Seguros Pepín S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Leidy Carreño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0020901-0, domiciliada y residente en la calle Primera, municipio Cambita Garabitos,

provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Lcda. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y 002-0006291-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle Padre Bretón, núm. 5, edificio Coinfi, *suite 7*, primer nivel, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago s/n, edificio Jardines de Gazcue, *suite 312*, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Marcelino Ruíz Di-onisio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0007865-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 41, municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal; Adonis Alberto Saviñón Medina; y la compañía Seguros Pepín S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representadas por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santana Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Este; y *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 285-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la señora María Leidy Carreño, contra la sentencia número 00756-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Condena a la señora María Leidy Carreño, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. SAMUEL*

JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 2 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Leidy Carreño, y como partes recurridas Marcelino Ruíz Dionisio, Adonis Alberto Saviñón Medina, y la compañía Seguros Pepín S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Leidy Carreño en contra de Marcelino Ruíz Dionisio, Adonis Alberto Saviñón Medina, con oponibilidad a la compañía aseguradora, Seguros Pepín S. A., fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien mediante la sentencia civil núm. 00756-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, rechazó la acción; **b)** la demandante original recurrió en apelación y la corte *a qua* mediante la

sentencia ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad. Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de

forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna⁴⁹², a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Del examen del presente expediente se verifica que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; sin embargo, en el presente expediente tan solo fue depositado un ejemplar de la fotocopia de la decisión que se afirma ser la impugnada. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María Leidy Carreño, contra la sentencia civil núm. 285-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

492 Subrayado nuestro.

Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2744

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Esther Gómez Cuevas de Shmeling y Bernard Shmeling.
Recurridos:	Rubén Darío Báez López y Teófilo Adames Corporán.
Abogado:	Dr. José Martínez Monteagudo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Esther Gómez Cuevas de Shmeling y Bernard Shmeling, la primera dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242879-2 y, el segundo, alemán, titular del pasaporte núm. C4FM6MLK5, domiciliados

y residentes en la calle Primera núm. 3, residencial Las Mariposas, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Rubén Darío Báez López y Teófilo Adames Corporán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0018568-4 y 002-0086065-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Martínez Monteagudo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350594-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, residencial Gregorio Luperón, edificio 7, apto. 102-A, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00209, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles de oficio, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Gladys Esther Gómez Cuevas de Shmeling y Bernard Shmeling, en contra de la sentencia civil No. 1593/2019 de fecha 04 de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a favor de los señores Teófilo Adames Corporán y Rubén Darío Báez López, por los motivos expuestos en la presente. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gladys Esther Gómez Cuevas y Bernard Shmeling y como parte recurrida, Teófilo Adames Corporán y Rubén Darío Báez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** los ahora recurridos alquilaron a los ahora recurrentes una casa y, ante la alegada falta de pago del precio de alquiler, incoaron una demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago y rescisión de contrato, pretendiendo el pago de RD\$198,000.00 por concepto de alquileres vencidos y que se ordenara el desalojo por falta de pago de los demandados; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este dictó la sentencia núm. 1593-2019 en fecha 4 de julio de 2019, mediante la que acogió la demanda primigenia y, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato de alquiler, condenó a los demandados al pago de la suma pretendida por los demandantes y ordenó el desalojo de los inquilinos; **c)** los demandados primigenios recurrieron dicho fallo en apelación; recurso que fue declarado inadmisibles por el tribunal de alzada mediante el fallo que ahora se impugna.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación debido a que el recurso de casación está atado a la formalidad de que el recurso de apelación se haya realizado conforme a la norma y que al este haberse interpuesto fuera de los plazos, el presente recurso deviene en inadmisibles.

3) Como se observa, la parte recurrida fundamenta la inadmisibilidad del recurso de casación en que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo. Al respecto, se debe precisar que los presupuestos de admisibilidad juzgados por la jurisdicción de fondo son ajenos a los

presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que evalúa esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los primeros deben ser evaluados por esta Corte de Casación únicamente en el ejercicio del control de legalidad que dispone el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en ocasión del conocimiento del fondo del recurso de casación. Por este motivo, el medio de inadmisión del recurso de casación fundado exclusivamente en la inadmisibilidad del recurso de apelación debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de fundamentos; motivos erróneos; **segundo:** desnaturalización; violación del artículo 141 del Código Civil.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada no permitió que fuera desarrollada su defensa al fondo del proceso, ni el depósito de las pruebas documentales vitales para edificar al tribunal; que se depositaron 72 recibos de pago que no fueron valorados por los distintos tribunales; que esa jurisdicción no indicó por qué rechazó el pedimento de prórroga planteada en la primera audiencia.

6) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, alega que lo que argumenta la parte recurrente carece de sustento legal, debido a que la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso.

7) Debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso. Así, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente en el desarrollo de su medio de casación, advertimos que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley a tales fines, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el procedimiento, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar de la sentencia ahora impugnada, por lo que, en tales circunstancias, este aspecto de los medios de casación deviene en inoperante y por vía de consecuencia resulta inadmisibile.

9) En el último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la sentencia carece de motivos que la sustenten y que la inadmisibilidad no fue planteada en el sentido que fue acogido por la corte; que para acogerla, esta emitió motivos erróneos, en razón de que debió ordenar la reapertura de debates con la finalidad de comprobar los alegatos de los apelados en ocasión del pedimento incidental; que no se aplicó debidamente el derecho, pues si el tribunal tiene dudas sobre el acto de notificación, debió solicitar su depósito a la parte interesada, quien lo notificó.

10) La parte recurrida defiende la decisión impugnada argumentando que el acto de notificación de la sentencia apelada fue aportado ante la jurisdicción de alzada; pero dicha jurisdicción también fundamentó la inadmisibilidad del recurso en que no se aportó la sentencia en original o certificada, cosa que no hizo la parte recurrida y que no precisaba ser suplida mediante una reapertura de los debates.

11) Consta que la jurisdicción de primer grado, en atribuciones de apelación, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... en el expediente no se encuentra depositado la notificación de la sentencia a los fines de que este tribunal pueda computar el plazo requerido en el texto legal antes citado ni la sentencia objeto del recurso que nos cupa, máxime cuando es preciso reiterar que los actos y documentos procesales no pueden ser presumidos por el juez apoderado del conocimiento de un litigio, en primer o segundo grado, en esas atenciones procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Gladys Esther Gómez Cuevas de Shmeling y Bernard Shmeling,

no por las razones dadas por las partes recurridas en el sentido de que fue notificado fuera de plazos, sin por los motivos emitidos por el tribunal precedentemente...

12) En lo que se refiere a la falta de aporte del acto de notificación de la sentencia apelada, ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso que la parte haya notificado la sentencia, ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta⁴⁹³. En consecuencia, no se precisa ordenar reapertura de debates para realizar el requerimiento del referido acto, pues la falta de aporte del acto de notificación de la sentencia apelada no puede ser causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, de lo que se retiene que la alzada juzgó erróneamente la declaratoria de inadmisibilidad fundamentada en este motivo; sin embargo, esto no da lugar a retener la casación del fallo impugnado.

13) Lo anterior ocurre así en virtud de la teoría desarrollada por esta Corte de Casación respecto de los motivos superabundantes. Esta se refiere a aquellos motivos que, aun siendo erróneos, no inciden en la decisión asumida por la jurisdicción de fondo; de manera que no constituyen una causa de casación⁴⁹⁴. En el caso concreto, el motivo que ahora impugna la parte recurrente se refiere a un aspecto que no constituyó el único razonamiento en que la alzada fundamentó su decisión, pues esta también estableció que procedía declarar inadmisibile el recurso ante la falta de aporte *de la sentencia apelada*, aspecto que no ha sido impugnado por la parte ahora recurrente en ocasión del presente recurso de casación. En ese sentido, al haber el tribunal de alzada retenido otras motivaciones para justificar su fallo, se desestima este aspecto del medio analizado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

493 SCJ 1ra. Sala, núm. 55, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

494 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 204 del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Esther Gómez Cuevas y Bernard Shmeling, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00209, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2745

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Marco Roberto Giovanni María Brand.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC (Registro Nacional de Contribuyente) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46, de la avenida Las Carreras, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el bufete Núñez Trejo Díaz, ubicado en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marco Roberto Giovanni María Brand, de nacionalidad suiza, portador del pasaporte núm. X4503147, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Brito Hernández & Asociados, ubicada en la carretera Luperón, Km. 3, Plaza Turisol, módulo III, local 57-A, ciudad de San Felipe de Puerto Plata; y *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, ubicada en la calle Paraguay, esquina Máximo Gómez, local núm. 56, edificio 9, Plaza Mauricio Báez, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ROBERTO GIOVANNI MARIA BRAND, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SEN-00042, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por MARCO ROBERTO GIOVANNI MARIA BRAND contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A(EDENORTE DOMINICANA, S. A.); y en cuanto al fondo acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por MARCO*

ROBERTO GIOVANNI MARIA BRAND, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.); y ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al demandante MARCO ROBERTO GIOVANNI MARIA BRAND, por la falta cometida por el demandado EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), en su calidad de guardián de la cosa inanimada. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del El LCDO. SANTOS HERNÁNDEZ NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 7 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Marco Roberto Giovanni María Brand. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)**

producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marco Roberto Giovanni María Brand en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia civil núm. 271- 2017-SSEN-00042, de fecha 16 de enero de 2017 declaró inadmisibile la acción; **b)** la demandante original recurrió en apelación y la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnado en casación, acogió el recurso y consecuentemente acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al demandante

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta

Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad. Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna⁴⁹⁵, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 627-2020-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

6) Que la certificación a la que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada que no contiene la certificación de la secretaria del tribunal, ni la firma, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, por tanto, no puede ser acreditada como válida ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden

⁴⁹⁵ Subrayado nuestro.

ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSen-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2746

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y Wilson de Jesús Báez Fernández.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Lourdes Magdalena Martínez Hilario.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Tavárez Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), entidad aseguradora, organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Vicente Estrella casi esquina calle R. C. Tolentino de la ciudad de Santiago, representada por su presidente Manuel Gutiérrez Rosario; y Wilson de Jesús Báez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0040436-7, domiciliado en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Hermanos Deligne núm. 156, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Magdalena Martínez Hilario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049109-5, domiciliada en la calle 3 núm. 190, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Luis Tavárez Núñez, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, Plaza Haché, tercer piso, *suite* 3-5, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LOURDES MAGDALENA MARTINEZ HILARIO contra la sentencia civil No. 366-2019-SEEN-01704, dictada en fecha 20-11-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE en la forma indicada la demanda, y CONDENA la parte demandada, señor WILSON DE JESUS BAEZ FERNANDEZ, al pago: a) de la suma de RD\$300,000.00 a favor de la señora LOURDES MAGDALENA MARTINEZ HILARIO, por las lesiones sufridas, como indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la demandante, hoy recurrente; y b) al monto de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde*

la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión; c) **DECLARA** común y oponible al asegurado puesto en casusa, Cooperativa Nacional de Seguros Inc., la sentencia a intervenir, hasta el límite de la póliza correspondiente. **TERCERO:** **EXCLUYE** del proceso a la señora Belkis de la Cruz Medina Santos, por las razones expuestas. **CUARTO:** **CONDENA** al señor WILSON DE JESUS BAEZ FERNANDEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Jorge Luis Tavarez Muñoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y Wilson de Jesús Báez

Fernández y como parte recurrida Lourdes Magdalena Martínez Hilario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 4 de octubre de 2018, la señora Lourdes Magdalena Martínez Hilario fue atropellada por el señor Wilson de Jesús Báez Fernández provocándole lesiones, **b)** a consecuencia de ese hecho, Lourdes Magdalena Martínez Hilario demandó en reparación de daños y perjuicios a Wilson de Jesús Báez Fernández, en su condición de conductor, y a Belkis de la Cruz Medina Santos, en calidad de propietaria del vehículo, con oponibilidad a la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros); **c)** la indicada demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-01704 de fecha 20 de noviembre de 2019; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandante, y la jurisdicción *a qua* mediante decisión ahora recurrida en casación, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a Wilson de Jesús Báez Fernández al pago de RD\$300,000.00, en favor de la demandante, más el monto de los intereses sobre la suma fijada en principal según la tasa activa establecida por el Banco Central, desde la interposición de la demanda, declarando común y oponible la sentencia a la aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros Inc.; y excluyendo del proceso a Belkis de la Cruz Medina Santos, al comprobarse que esta no era la propietaria del vehículo, sino el propio conductor.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; **segundo:** falta de motivos, indemnización excesiva; **tercero:** violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye que la alzada no ponderó las declaraciones completas del señor Wilson de Jesús Báez Fernández, sacándolas de contexto, pues dejó de lado que sus declaraciones son claras en el sentido de que Lourdes Magdalena Martínez Hilario “iba caminando y no se percató entrando de repente a la vía...”; que, si de repente se entra en la vía, es obvio que no se puede visualizar en el momento el objeto o persona. Que la corte no ponderó la falta de la víctima ni su comportamiento descuidado, el cual resultó determinante en causar el accidente, llevando a niveles fuera de

toda lógica y racionalidad la prudencia que pone a cargo de Wilson de Jesús Báez Fernández.

4) La parte recurrida de manera genérica alega que al analizar los argumentos que esgrime la parte recurrente no se puede determinar ningún vicio que afecte la sentencia atacada, pues sus medios están planteados en supuestos agravios que no se configuran en lo decidido por la corte *a qua*, por lo que deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

5) Sobre el punto que se discute la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... el juez a quo desnaturalizó los hechos en el proceso, y rechazó la demanda, en ese sentido, procede en consecuencia analizar los hechos ocurridos, ya que las declaraciones del conductor del vehículo, quien es a la vez el propietario, expresadas en el acta levantada, señala lo siguiente: "mientras transitaba en la avenida Juan Pablo Duarte, en dirección este-oeste, la nombrada Lourdes Magdalena Martínez Hilario iba caminando y no se percató, entrando de repente a la vía, yo no pude visualizarla en el momento, la impacté, cayendo la misma al pavimento, resultando mi vehículo con los siguientes daños, guarda lodo delantero izquierdo". 17- De las declaraciones antes indicadas, se evidencia que, el señor Wilson de Jesús Báez Fernández, ha hecho una confesión, la cual es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que nadie lo ha obligado a declarar en contra de sí mismo, sino que él lo ha hecho voluntariamente ante La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), cuando expresa:...yo no pude visualizarla en el momento, la impacté, cayendo la misma al pavimento..." 18.- La confesión se considera como el medio de prueba por excelencia, en la medida que los hechos que de ella resultan como probados, son oponibles a aquel de quien procede y favorables al adversario, siempre que sea hecha por esa persona, con la suficiente capacidad y poder para hacerla y que sea expresada, tal como ocurre en la especie: que realizada en tales condiciones, la confesión se denomina la reina de las pruebas, descartando todos los otros medio de prueba y dispensando al adversario de probar reconocido en la misma. 19.- Por tanto, dicha declaración es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que nadie lo ha obligado a declarar en contra de sí mismo, sino que él lo ha hecho voluntariamente; por tanto, no se

requiere de ningún otro medio de prueba adicional (...) 22. - Fue establecido que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, lo cual es su deber de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la imprudencia del conductor del vehículo produjo las lesiones sufridas al peatón. Consistente en la factura del número derecho.

6) En primer lugar, es preciso destacar que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones sufridas por un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías⁴⁹⁶.

7) En ese sentido, en esta hipótesis específica el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

8) Resulta relevante establecer lo anterior, toda vez que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada no es necesaria la comprobación de una falta para la retención de la responsabilidad civil, sino tan solo la comprobación del hecho, el daño causado y el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, esto así en virtud del razonamiento antes expuesto.

9) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de Wilson de

496 SCJ, 1ra Sala núm. 213, 31 de enero de 2022, B.J. 1334

Jesús Báez Fernández, quien figuraba como conductor y propietario del vehículo asegurado por Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), valoró el acta de tránsito núm. Q-23160-18 de fecha 5 de octubre de 2018, de la cual derivó que este confesó haber atropellado a Lourdes Magdalena Martínez, al no visualizarla e impactarla al momento en que esta entró a la vía, según este dice, de repente, ; siendo esta la causa determinante del atropello que provocó las lesiones de la demandante original.

10) Cabe resaltar que la comprobación de la concurrencia de los mencionados elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁴⁹⁷.

11) De lo anterior no se verifica que la jurisdicción *a qua*, haya desnaturalizado las declaraciones del conductor y propietario del vehículo demandado, sino que, conforme a su poder soberano, le dio mayor valor probatorio a la parte donde el conductor dice: *“yo no pude visualizarla en el momento, la impacté, cayendo la misma al pavimento”*, que a la parte donde este dice que la demandante original entró a la vía sin percatarse.

12) En ese sentido, si bien es cierto que la alzada, para retener la responsabilidad civil del ahora correcurrente Wilson de Jesús Báez, dijo analizar y comprobar la falta cometida por este, lo cierto es que al no ser necesaria la comprobación de una falta en ocasión de un atropello, dicha motivación por parte de la corte *a qua* no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado, por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo impugnado la decisión mantendría toda su eficacia en derecho.

13) En cuanto al argumento del recurrente de que la alzada no ponderó la falta exclusiva de la víctima ni su comportamiento descuidado, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada sí analizó los hechos de cara a la participación de la víctima en el hecho generador de la litis, sin embargo, conforme ha sido indicado anteriormente,

497 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, por lo que al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar el medio examinado.

14) En su segundo medio, la parte recurrente alega que la indemnización impuesta de RD\$300,000.00 a Lourdes Magdalena Martínez Hilario, es una suma totalmente irrazonable y desproporcionada; que la alzada no estableció cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de condenación, incurriendo por tanto en el vicio de falta de motivación.

15) La parte recurrida no se refirió sobre este medio en su memorial de defensa.

16) Sobre los aspectos de la indemnización es preciso señalar que mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo⁴⁹⁸; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) Sobre este punto la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: ... *24.- En el caso de la especie, fue depositado en expediente prueba del perjuicio material sufrido, de conformidad con las facturas aportadas, y en cuanto al perjuicio moral este se determina por el sufrimiento o dolor, ocasionado a la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas (...) como consecuencia del comprobado atropellamiento de que fue objeto la víctima, donde esta sufrió lesiones, este debe ser resarcido en la forma como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

18) Es preciso resaltar que con la suma indemnizatoria fijada la corte procuró reparar daños materiales y morales. En ese sentido, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que ante la concurrencia de daños materiales y morales, los jueces deben

498 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304

dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) En tal virtud, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada, pese a reconocer daños morales y materiales, no hace la distinción sobre la proporción indemnizatoria acordada, puesto que fija un monto global por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, en el dispositivo de la decisión, sin indicar cuánto de los RD\$300,000.00 otorgados corresponden a los morales y cuánto a los materiales; por tanto, tal y como lo denuncia la recurrente, la sentencia atacada adolece de falta de motivos en cuanto a este medio, razón por la cual procede casar el fallo impugnado en relación a la indemnización otorgada.

20) Vale ponderar de igual forma el tercer medio de casación, en el que la recurrente aduce que la sentencia recurrida condenó al pago de intereses calculados a partir de la demanda, criterio contrario al establecido por la Suprema Corte de Justicia.

21) La parte recurrida no presenta alegatos al respecto.

22) La jurisdicción *a qua* sobre los intereses judiciales fijados, estableció las siguientes motivaciones:

*... 27.- En lo relativo a los intereses como indemnización suplementaria, esta se constituye en un método admitido para el logro de la consecución de la reparación integral a favor de la víctima, lo cual deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de la víctima y que este vea compensar el daño sufrido en un adecuado marco resarcitorio, procediendo en el caso el establecimiento de la obligación del pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, **calculados desde la demanda en justicia** y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado*

abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, por lo que se condena la parte recurrida al pago de los mismos.

23) En lo referente al punto de partida del interés judicial aludido, tal y como denuncia la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* fijó el interés judicial a partir de la demanda, lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, toda vez ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁴⁹⁹.

24) Esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de igual forma el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

25) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65

499 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo y 1384.1 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de febrero de 2021, en cuanto a la indemnización y el punto de partida de los intereses impuestos; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2747

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Andrés Jiménez Soto.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez Rojas.
Recurridos:	Eddy Eduardo Bautista Camarena y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Moreta Familia, Huáscar de Jesús Reyes Martínez, Pedro José Lara Acevedo y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Andrés Jiménez Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1780592-9, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset núm. 17, ensanche Kennedy, en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: **1)** Eddy Eduardo Bautista Camarena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293609-3, domiciliado y residente en la calle Moca, casa núm. 278, sector Villas Agrícolas, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Huáscar de Jesús Reyes Martínez y Pedro José Lara Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0455135-3 y 001-1388897-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Roberto Pastoriza, plaza Bolera, primer piso, local núm. 1-A, sector Piantini de esta ciudad; y **2)** la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por los señores Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 402-2116144-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00254 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Guillermo Andrés Jiménez Soto, contra la sentencia número 034-2017-SCON-01414, de fecha 11 de diciembre del 2017, relativa al expediente número 034-2015-00890, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante (sic) 60 de fecha 10 de enero del 2018, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por Eddy Eduardo Bautista Camarena, el 11 de mayo de 2021, a través del cual expone sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, el 14 de mayo de 2021, a través del cual la expone sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida Eddy Eduardo Bautista Camarena y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Andrés Jiménez Soto y como partes recurridas Eddy Eduardo Bautista Camarena y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Mazda, modelo Mazda 3, color gris, placa núm. A605040, chasis núm. JM1BK12F971669835, propiedad de Eddy Eduardo Bautista Camarena, y conducido al momento del accidente por

Gabriel E. Bautista Boitel, y la motocicleta marca Yamaha, modelo RD115, color negro, placa núm. N289297, chasis núm. MH33HB0085K273874, propiedad de Edwin Alberto Pérez Santos y conducida por Guillermo Andrés Jiménez Soto, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primero, con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01414 de fecha 11 de diciembre de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte corecurrida Eddy Eduardo Bautista Camarena, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) De acuerdo con lo anterior, se ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que este fue notificado en un domicilio distinto al que realmente le corresponde a Eddy Eduardo Bautista Camarena.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento ...*

5) Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, fundamenta su pretensión incidental en que existe irregularidad en el acto de notificación y emplazamiento del memorial de casación, cuestión sancionada por el descrito artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, con la nulidad y no con la inadmisibilidad del recurso, lo que deriva en una propuesta de nulidad del acto de emplazamiento.

6) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa⁵⁰⁰; lo que no se constata en este caso, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa. En tal virtud y en vista de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto, valiendo esta disposición decisión.

7) Resuelta la cuestión incidental procede dirimir el presente recurso de casación. En ese sentido, a través de su memorial la parte recurrente invoca como **único medio** lo siguiente: falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no realizó una adecuada valoración del acta de tránsito núm. Q-05315-15 de fecha 9 de junio de 2015, pues de las informaciones contenidas en esta se podía válidamente deducir que el accidente se produjo debido a una falta imputable al conductor Gabriel E. Bautista Boitel, y no rechazar el recurso de apelación sustentándose en el argumento genérico de que las declaraciones de las partes eran contradictorias entre sí, pues al haber fallado en ese sentido violentó las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que dispone que los jueces no pueden decidir bajo el pretexto de ambigüedad u oscuridad en el contenido de las pruebas que se aporten.

9) La parte recurrida Eddy Eduardo Bautista Camarena, con relación al vicio denunciado no desarrolló en su memorial de defensa posición al respecto.

10) De su lado la corecurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en defensa de la decisión impugnada aduce que los jueces de fondo emitieron una solución a la causa en apego a las normas del debido proceso consagradas en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que el fallo emitido contiene una descripción detallada en la cual se expone los motivos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación.

500 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 141; de fecha 28 de julio de 2021; B.J. 1328.

11) De la lectura de la sentencia atacada se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

... de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, este tribunal advierte que no se ha podido establecer quien cometió la falta que provocó el accidente debido a que en la indicada acta ambas partes se atribuyen la falta que ocasionó el siniestro, la parte recurrente, señor Guillermo Andrés Jiménez Soto, al decir que mientras transitaba en dirección sur-norte por la avenida Ortega y Gasset, esquina avenida Jonh F. Kennedy fue impactado por la parte recurrida, y el conductor del vehículo de la parte recurrida, señor Gabriel E. Bautista Boitel, al decir que mientras transitaba por la avenida Ortega y Gasset al girar a la izquierda fue impactado por la parte recurrente en el lateral derecho de su vehículo, sin embargo, dichos hechos no fueron reafirmados por la testigo presentada ante esta alzada, señora Kiara Charlin Berroa Valenzuela, pues por un lado, declaró: “El dobló justo hacia la Kennedy” y por otro lado cuando se le preguntó: ¿Usted sabe decir la dirección en que iba el motor si de norte-sur o sur-norte? - respondió: “Iban en la misma dirección”. Preguntándosele nueva vez “¿Usted dice que iba a girar para la Kennedy?” a lo que respondió: “Estoy confusa, no recuerdo”, por lo que sus declaraciones resultan contradictorias y poco confiables al tribunal, ya que además, el acta de tránsito reafirma que los daños causados al vehículo de la parte recurrida fueron en las puertas laterales derechas y guardalodo trasero derecho. Por tanto, al no existir otro elemento de prueba que nos permita de manera clara y segura retenerle falta al señor Gabriel E. Bautista Boitel, que comprometa su responsabilidad civil, entendemos pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil. Por lo que, no se configuran todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no demostrarse quien cometió la falta, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, supliendo sus motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...

12) Del análisis del fallo se verifica que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada consideró que al no merecerles veracidad las declaraciones ofrecidas a través del

informativo testimonial presentado, el único medio de prueba en que se sustentaba la demanda consistía en el acta de tránsito núm. Q-05315-15 de fecha 09 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, en la cual constaban las declaraciones de Gabriel E. Bautista Boitel y Guillermo Andrés Jiménez Soto, y por medio de la cual no se podía establecer quién de estos cometió la falta que provocó el incidente, debido a que ambas partes se atribuían la responsabilidad por el hecho dañoso; por lo cual, al ser ambas deposiciones contradictorias entre sí y no existir otro elemento de prueba que le permitiera de manera clara y segura retener la falta contra el recurrido en apelación, decidió rechazar el recurso en la forma expresada en parte anterior de esta sentencia.

13) Ha sido establecido por esta Primera Sala que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁰¹.

14) Es preciso enfatizar que, si bien las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia del hecho, refieren que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, las declaraciones recogidas en dicho documento

501 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 272, de fecha 30 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

no están dotadas de fe pública, quedando a cargo de los jueces de fondo comprobar si en base a estas existen indicios suficientes para acreditar la existencia de una falta imputable a uno de los conductores y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

15) En consonancia con lo anterior, es preciso expresar que los jueces de fondo, en virtud de su soberana apreciación, valoran la logicidad de las declaraciones y su vinculación con los alegados daños cuya reparación se pretende, por lo que, en un caso como el de la especie, donde el sustento probatorio para acreditar la responsabilidad solo radica en las declaraciones rendidas por los conductores envueltos en el incidente y en donde la forma señalada por ambos sobre cómo ocurrieron los hechos no coincide, su procedencia o no, estará determinada por la valoración que hagan los jueces de cara a los elementos de pruebas aportados con motivo del proceso.

16) En el caso, contrario a lo referido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurre en vicio alguno al haber determinado a través de su poder soberano de apreciación de la prueba, que existía disparidad entre las declaraciones obtenidas a través del acta de tránsito señalada con anterioridad, las cuales por si solas no le permitían establecer a ciencia cierta quién fue la persona que incurrió en la falta que produjo el accidente; de modo que, al haber fallado en ese sentido, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su decisión; motivo por el cual se desestima el medio invocado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

18) En el presente caso, al no haber sucumbido La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en ningún aspecto de sus pretensiones, se ordena que las costas sean distraídas en su favor. En cuanto a la parte recurrente Guillermo Andrés Jiménez Soto y el recurrido Eddy Eduardo Bautista Camarena, por estos haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones, se

compensan las costas, valiendo esta disposición decisión respecto de este último aspecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Andrés Jiménez Soto, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00254 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, abogado de la parte correcurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2748

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Construcciones Inversiones y Transporte S. R. L.
Abogado:	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrida:	Yanet Trinidad Agosta.
Abogados:	Licdos. Ramón Polanco González y Francisco Suazo De La Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Construcciones Inversiones y Transporte S. R. L., con domiciliado y residencia

en la calle José Cabrera, núm. 16, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Eugenio Luciano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402378-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 109, esquina Dr. Delgado, apto. 3-6, sector Gazcue, y *ad-hoc* en la calle Respaldo Trinitaria núm. 9, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Yanet Trinidad Agosta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029982-2, domiciliada y residente en la Calle Cayetano Germosén, esquina Esmeralda núm. 22, residencial KG, Mirador Sur, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Ramón Polanco González y Francisco Suazo De La Cruz, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 001-0005592-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado edificio Anara núm. 152, segundo piso, suite 2-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00262, dictada el 19 de septiembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal, de carácter parcial, interpuesto por la señora YANET TRINIDAD ACOSTA e Incidental y de carácter general interpuesto por la entidad CONSTRUCCIONES, INVERSIONES & TRANSPORTE, S.R.L. y la señora PATRIA SORAYA RODRIGUEZ SANCHEZ en contra de la sentencia No. 549-2017-SENT-00084. de fecha 19 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2019,

mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2020 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Compañía Construcciones Inversiones y Transporte S. R. L., y como recurrido Yanet Trinidad Agosto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, basada en un incumplimiento de contrato, dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 549-2017-SSENT-00084 de fecha 19 de enero 2017, por la cual ordenó la resolución, más la devolución de la suma de RD\$270,000.00, así como el pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00; b) dicha decisión fue objeto de apelación principal e incidental, la corte rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia recurrida mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte obvió y puso de lado las causales esbozadas en su recurso de apelación incidental, en el sentido de que el juez de primer grado al emitir su sentencia en lo relativo a la indemnización, lo hizo de manera irrazonable y desproporcional al supuesto daño causado, y en ese sentido fue una exageración las condenaciones en daños y perjuicios pronunciadas; que asimismo desnaturalizó los hechos, ya que de haber valorado los documentos, las

condenaciones en su contra hubiesen sido menos maligna; que la corte se limita a hacer referencia tangenciales de los acontecimientos sucedidos sin hacer en ningún momento un análisis minucioso y correcta de las piezas depositadas, más por el contrario su decisión es muy superficial, poniendo de lado la realidad de que a los jueces le está prohibido fallar por analogía los asuntos que le son sometido a su jurisdicción y que deben ofrecer los motivos suficientes que justifiquen su decisión.

4) La parte recurrida se defiende alegando que, no existe errónea interpretación de la ley, ya que es esta la que prevé la reparación una vez haya quedado probada la existencia de los daños y perjuicios; que la corte una vez comprobó la existencia de dichos daños de acuerdo a las pruebas aportadas, actuaron correctamente al confirmar la sentencia recurrida; que, de una simple lectura a la sentencia impugnada, deja claro que no existe ninguna desnaturalización de los hechos, ya que la corte no ha sostenido ni planteado en su decisión hechos diferentes a los existentes.

5) Sobre el particular la corte estableció las motivaciones siguientes: *“... Que habiendo probado los compradores haber dado cumplimiento a sus obligaciones, le correspondía al vendedor cumplir con su parte del trato, que era entregar tanto lo vendido, como los documentos que acreditan la propiedad de la cosa vendida, a los fines de permitir la correspondiente transferencia a favor de los compradores, como legítimamente tiene esta el derecho de recibir, no cumpliendo dicho vendedor con ésta última parte de su obligación, lo que dio lugar a la interposición de la demanda. Que con relación a la petición de fijación de los daños y perjuicios derivados de la inejecución del contrato en el sentido establecido por los artículos 1142, 1146, 1149, 1150 y 1151 del Código Civil, se traduce en una responsabilidad civil contractual, por otra parte, si bien es contractual la responsabilidad, no menos cierto es que dicha convención así lo establece, por lo que esta Corte evaluara los daños en virtud del contrato. Que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes el tribunal a-quo observó el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Corte concluir que los motivos denunciados carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que, al examinar la decisión en ese sentido, se observa que contrario a lo argüido por la recurrente principal, el juez a-quo motivo en derecho el aspecto relativo a la indemnización, refiriéndose a la falta por parte de la compañía*

CONSTRUCCIONES, INVERSIONES y TRANSPORTE, SRL., y el perjuicio experimentado por la señora YANET TRINIDAD ACOSTA, siendo éste de índole moral y material”.

6) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

7) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁵⁰².

8) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵⁰³.

9) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean “suficientes” para decidir lo juzgado. La “motivación suficiente”, como dice el Tribunal Constitucional español⁵⁰⁴, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración

502 SCJ, Salas Reunidas, 10 abril 2013; SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012.

503 TC/0017/12.

504 SSTC 27/1988, FJ 4, 109/1992, FFJJ 2, 3 y 4, y 3/2011, FJ 5.

probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

10) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

11) Toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. La simple transcripción de los textos legales en los cuales se quiere fundamentar una decisión judicial, sin suministrar alguna propia suficiente para sustentar el fallo, no constituye motivo suficiente para justificar una sentencia, lo cual no puede suplirse por una simple remisión al “*dossier* de la causa”⁵⁰⁵. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio⁵⁰⁶.

12) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo define como aquella motivación que se verifica cuando el

505 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 15 junio 2011.

506 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 1ro. febrero 2012.

juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia⁵⁰⁷. También se distingue en esta técnica la hipótesis –menos admitida– que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

13) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

14) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

15) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una

507 La motivación de la sentencia civil, ed. 2006, México, p. 365.

simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una “correcta aplicación del derecho”⁵⁰⁸. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente⁵⁰⁹.

16) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, no expone las razones precisas por las cuales procede la confirmación de los valores indemnizatorios que en el caso aplicó el tribunal de primer grado, pues no explica por qué considera “justa” la sentencia apelada, ya que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro, donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación, en cuanto al monto indemnizatorio que es el aspecto que mediante el presente recurso de casación se impugna, no obstante ambas partes haber impugnado la decisión en ese sentido y la parte hoy recurrente, incluso, sostener que, *que en el caso de la especie el Juez a-quo al emitir su sentencia en lo relativo a la indemnización, lo hizo de manera irrazonable y desproporcional al supuesto daño causado al traste con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

17) En efecto, si bien se ha admitido, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión, que la corte *a qua* tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado a fin de confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la especie la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a expresar que *el juez a-quo motivo en derecho el aspecto relativo a la indemnización, refiriéndose a la falta por parte de la compañía CONSTRUCCIONES, INVERSIONES y TRANSPORTE, SRL., y el perjuicio experimentado por la señora YANET TRINIDAD ACOSTA, siendo éste de índole moral y material.* Como se observa, esta adopción se realiza sin hacer constar los motivos del primer juez, aunque sea de manera sucinta o parafraseada, y sin plasmar la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, de manera que no haya dudas para este último y para este colegiado de que la corte *a qua* no se limitó a confirmar

508 SCJ, 1ra. Cámara núm. 49, 30 julio 2003.

509 SCJ, 1ra. Sala núm. 85, 21 diciembre 2011.

la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00262, dictada el 19 de septiembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Polanco González y Francisco Suazo De La Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2749

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Bolívar Antonio Abreu Fernández.
Abogado:	Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Antonio Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097402-5, con domicilio en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108196-2, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina calle Francisco Carias Lavander, plaza Orleans, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00292, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente incidental Edenorte Dominicana S. A, relativa a declarar nulo el acto núm. 146 contentivo del recurso de apelación, por los motivos expresados en el cuerpo de esa decisión. **SEGUNDO:** rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente incidental Edenorte Dominicana S. A, relativa a la nulidad de la demanda en daños y perjuicios, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** rechaza el medio de inadmisión planteada por la parte recurrente incidental Edenorte Dominicana S. A, relativa al fin de inadmisión por falta de calidad, por los motivos expresados en el cuerpo de esa decisión. **CUARTO:** acoge el recurso de apelación principal interpuesto el Dr. Bolívar Antonio Abreu Fernández, contra la sentencia 208-2016-SEN-00408 de fecha 13 del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia modifica el monto otorgado aumentándolo a la suma de RD\$7,000,000 (siete millones) de pesos, por las razones anteriormente expuestas. **QUINTO:** rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia 208-2016-SEEN-00408 de fecha 13 del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados anteriormente. **SEXTO:** condena a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Bolívar Antonio Abreu Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Bolívar Antonio Abreu Fernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que por la inestabilidad del servicio y suministro de parte de Edenorte, resultó el alto voltaje que provocó un incendio de su vivienda, la cual se quemó con todos sus ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-00408, de fecha 13 de abril de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 y fijó un interés judicial de 1.5% sobre el monto de la indemnización; c) no conformes con la decisión, Bolívar Antonio Abreu Fernández interpuso recurso de apelación principal y Edenorte Dominicana, S. A., recurso de apelación incidental, siendo rechazado el recurso incidental y acogido el recurso principal por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00292, ahora impugnada en casación.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación de la ley. Excepción de nulidad; **Segundo:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos.

3. En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en una franca violación de la ley al no ponderar de manera correcta la excepción de nulidad por irregularidad de fondo, en virtud de que el recurso de apelación principal no reunía los elementos esenciales exigidos por el legislador para sustentar su validez, al no contener una motivación suficiente ni tampoco una exposición sumaria de los medios que este pretendía hacer valer.

4. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia que la alzada violó la ley al no contemplar que el recurso de apelación no reunía los elementos para sustentar su validez, pues no contenía motivación suficiente ni mucho menos una exposición sumaria de los medios que pretendía.

5. Sobre ese aspecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *... esta corte examina el acto contentivo del recurso de apelación principal marcado con el núm. 146 y comprueba que el recurso cumple con las exigencias establecidas, pues siendo una apelación parcial con respecto al monto de la condenación, el recurrente se refiere a que no fueron valorados los daños morales y materiales que afectaron al Dr. Bolívar Antonio Abreu Fernández, por lo dicho pedimento carece de procedencia y fundamento debiendo ser rechazado como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

6. Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la apelación parcial el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables⁵¹⁰; dicho esto, el tribunal de alzada comprobó que el entonces apelante principal, hoy recurrido, dirigía su recurso en el sentido de que no fueron valorados los daños morales y materiales por el tribunal de primer grado en su justa dimensión, lo que constituyó para la alzada una exposición suficiente de los agravios invocados, en virtud del artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

7. En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al considerar como propietario de la vivienda afectada a la parte hoy recurrida e indemnizarla por esto, sin que dicha afirmación se encuentre apoyada en un medio probatorio, sobre todo porque en nuestro ordenamiento jurídico las únicas pruebas para el tan protegido derecho de propiedad de un terreno registrado, lo constituye un certificado de título o certificación emitida por el registro de títulos del departamento correspondiente, los cuales no reposan dentro del expediente.

8. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la alzada estableció de manera contundente las motivaciones por las cuales el monto de la sentencia de primer grado fue modificado y llevado a la suma que contiene la sentencia recurrida en casación. No solo valoró los daños materiales, sino que también estableció un valor más digno a los daños morales sufridos por el recurrido, lo cual fue el motivo del recurso de apelación interpuesto por este.

9. Del examen del fallo impugnado se revela que la corte a fin de retener la calidad del actual recurrido para demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., motivó, lo siguiente: *“la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario, sino la calidad radica en la presunción de víctima lo que la hace acreedora de una indemnización, significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario sino que se funda en el título de acreedor”*.

510 SCJ, 1ra Sala núm. 75, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

10. Esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

11. Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁵¹¹ y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

12. Es pertinente como cuestión relevante, formular algunas reflexiones y distinciones sobre el contexto del precedente antes citado el cual sigue siendo admitido por esta Sala, sin embargo, su interpretación debe ser objeto de la explicación correspondiente, ya que no debe ser aplicada de forma generalizada.

13. En este sentido, ha sido reconocido por la doctrina y normas internacionales, como la conceptualización de víctima proporcionada por la ONU como sigue: *“toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”*. Siendo admitido, además, como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. Igualmente, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

511 SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

14. De manera que la ocurrencia de un daño de cualquier naturaleza es el requisito fundamental para ser reconocido como víctima. En esa línea, la indemnización para la reparación de los daños sufridos viene a ser el derecho que estas poseen para reclamar al causante del daño o al deudor una cantidad de dinero equivalente al mal ocasionado.

15. Al establecer esta reclamación la víctima debe acreditar los daños y perjuicios indemnizables sea morales, personales y materiales, en este sentido, es sabido que estos últimos deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el afectado sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante.

16. De lo antes expresado, se advierte que, si bien es correcto admitir en casos como el de la especie una condición de víctima que de forma inmediata le otorga la calidad a quien ha resultado afectado por el hecho, no obstante, esto se refiere a la integridad física, mental o emocional del individuo no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucrados en el suceso, puesto que estas se constituyen por regímenes distintos para probar los derechos que sobre estos se tienen.

17. En el caso concreto se discutió ante la corte la titularidad del derecho de propiedad del ahora recurrente sobre la vivienda incendiada, que representa indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

18. El derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que señala *que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.* Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil dispone que *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.* De su parte los

artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan, que *la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.*

19. En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo;* en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁵¹²; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble⁵¹³.

20. Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

21. Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según*

512 SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

513 SCJ, 1ra Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.

22. Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: “2265: *El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros*”.

23. Cabe resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “*En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo*”.

24. En virtud de lo antes dicho, estos elementos eran esenciales para que la corte determinara que el recurrente poseía los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio y no limitarse a otorgarle la calidad por haber resultado perjudicado, puesto que, según se lleva dicho esta condición solo es aplicable a la persona que ha resultado físicamente, mental o emocionalmente comprometida por el hecho, debiendo siempre demostrarse los derechos que sobre los bienes materiales o patrimoniales, que también pudieron verse afectados, mediante las piezas probatorias que cada caso requiera, debiendo los jueces de su parte hacer un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata, que indudablemente acreditaría el derecho indemnizable.

25. Conforme lo anterior, en vista de que la corte *a qua* se limitó a establecer una calidad distinta a la que debía evaluar, desprovee su fallo de base legal y, por tanto, la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, lo que justifica que sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por la parte recurrente.

26. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00292, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2750

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jonathan Miguel Rosario Balbuena.
Abogado:	Lic. Eugenio Payano Durán.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y Reyca Arquitectura Diseño, Construcción & Servicios, S.R.L.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Miguel Rosario Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-3489664-1; y Jeffry Michel Darío Gaspar, haitiano, portador del pasaporte núm. PP3579579, ambos domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eugenio Payano Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050799-9, con domicilio profesional en la avenida Imbert núm. 36, segundo nivel, módulo núm. 16 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 37, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Seguros Universal, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el núm. 106, de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8; Reyca Arquitectura Diseño, Construcción & Servicios, S.R.L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio núm. 29, avenida Las Carreras, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y el señor Luis Manuel del Rosario Martínez, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma “Estrella & Túpete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. I497-2020-SSen-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JONATHAN MIGUEL ROSARIO BALBUENA Y JEFFRY MICHEL DARIO GASPARG contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSen-01060 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año*

2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra LUIS MANUEL DEL ROSARIO MARTINEZ, REYCA ARQUITECTURA, DISEÑO, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S. R. L. y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LETICIA OVALLES Y GUILLERMO ESTRELLA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. -

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jonathan Miguel Rosario Balbuena y Jeffry Michel Darío Gaspar y como parte recurrida Luis Manuel del Rosario Martínez, Reyca Arquitectura, Diseño, Construcción & Servicios, S. R. L., y la compañía de Seguros Universal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito, Jonathan Miguel Rosario Balbuena y Jeffry Michel Darío Gaspar, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Luis Manuel del Rosario Martínez, Reyca Arquitectura, Diseño, Construcción & Servicios, S.R.L., y la compañía de Seguros Universal; acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 24 de octubre de 2018, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSN-01060; **b)** contra el indicado fallo los demandantes originales dedujeron apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás

procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de junio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Jonathan Miguel Rosario Balbuena y Jeffry Michel Darío Gaspar, a emplazar por ante esta jurisdicción a Luis Manuel del Rosario Martínez, Reyca Arquitectura, Diseño, Construcción & Servicios, S. R. L., y la compañía de Seguros Universal, contra quienes se dirige el presente recurso; **b)** consta que fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 462/2021, instrumentado el 24 de julio de 2021, por el ministerial Félix Ramón Rodríguez V., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, mediante el cual emplazó a la parte recurrida Luis Manuel del Rosario Martínez el 24 de julio de 2021 y hace constar el alguacil actuante en una nota que emplazó a Reyca Arquitectura, Diseño, Construcción & Servicios, S. R. L., y la compañía de Seguros Universal en fecha 26 de julio de 2021 para que comparezcan por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.* El referido plazo es franco y aumentado en razón de la distancia, si aplica, conforme el artículo 1033 del Código Civil⁵¹⁴, el cual dispone que se aumentará un día por cada 30 kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o, aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Cabe destacar que entre el domicilio de los ahora recurrentes que es Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional, que es donde

514 TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019

tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 166 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado seis (6) días, debido a la distancia.

9) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y el emplazamiento de Luis Manuel del Rosario Martínez transcurrieron cuarenta y seis (46) días, y entre la fecha de la emisión del auto del presidente y el emplazamiento de Reyca Arquitectura, Diseño, Construcción & Servicios, S. R. L., y la compañía de Seguros Universal, transcurrieron cuarenta y ocho (48) días aun aplicando el aumento de 6 día en razón de la distancia existente entre Santiago de los Caballeros y la sede de esta Corte de Casación.

10) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del tiempo requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

11) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019; y artículo 1033 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jonathan Miguel Rosario Balbuena y Jeffry Michel Darío Gaspar,

contra la sentencia civil núm. I497-2020-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2751

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelia Yesenia Rodríguez Toribio.
Abogados:	Licdos. Edwin Rafael Pimentel Batista y Fermín Antonio Ramírez.
Recurrido:	Elvi Antonio Marte Guzmán.
Abogado:	Lic. José Miguel Méndez Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelia Yesenia Rodríguez Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0029676-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edwin Rafael Pimentel Batista y Fermín Antonio Ramírez, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0000274-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 4, sector Ensanche Román II, Gurabito, ciudad de Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina calle Padre Emiliano Tardif, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elvi Antonio Marte Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037785-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado y especial al Lcdo. José Miguel Méndez Matos, matriculado en el Colegio de abogados con el núm. 16381-168-95, con estudio profesional abierto calle Peatón 1, núm. 15, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00143, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señora Aurelia Yesenia Rodríguez Toribio, por no concluir, no obstante estar legalmente citada; por las motivaciones dadas en la presente sentencia. Segundo: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0381-2019-SSEN-00024-Bis, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 18/03/2020, notificada por el señor Elvi Antonio Marte Guzmán, mediante el acto 00331/2020, del ministerial Rokendy Manuel Rodríguez. Tercero: Condena a la parte recurrente, la señora Aurelia Yesenia Rodríguez Toribio, al pago de las costas del procedimiento; por las razones dadas en la presente sentencia, en provecho del abogado de la parte recurrida; por las motivaciones dadas en la presente sentencia. Cuarto: Comisiona al ministerial Roberto Almengot, de estados (sic) de este tribunal para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aurelia Yesenia Rodríguez Toribio y como parte recurrida Elvi Antonio Marte Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la parte ahora recurrida contra la recurrente, sobre la referida acción, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0381-2020-SENT-00024-Bis, de fecha 18 de marzo de 2020, mediante la cual condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$84,600.00 por concepto de alquileres vencidos, declaró rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; **b)** contra la referida decisión la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación, el que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que decidió ratificar el defecto pronunciado contra la parte apelante, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** errónea interpretación del Derecho frente a la falta de calidad del demandante; **tercero:** abierta contradicción entre los motivos y el dispositivo; **cuarto:** errónea interpretación del artículo 55 de la Ley núm. 317.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que fue transgredido su derecho de defensa y el debido proceso de ley, ya que fue pronunciado el defecto por falta de concluir en su contra a pesar de no haber sido citada a la segunda audiencia celebrada ante el tribunal de alzada en fecha 16 de abril de 2021.

4) La parte recurrida defiende el fallo alegando que la ahora recurrente sí fue citada a la audiencia presencial, mediante acto núm. 171/2021 de fecha 5 de abril de 2021, del cual se advierte que este fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. Edwin Rafael Pimentel Batista, ubicado en la calle Padre Billini núm. 4, sector Ensanche Román, ciudad de Santiago de los Caballeros.

5) Contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal de alzada hizo constar en su decisión que fundamentaba la ratificación del defecto por falta de concluir de la parte apelante, ahora recurrente, en que esta *no compareció a pesar de haber sido debidamente citada, según se observa en el acto depositado*. Y al respecto, la parte ahora recurrente se ha limitado a indicar que al referido órgano no le fue aportado ningún acto de avenir; sin embargo, no aporta ante esta Corte de Casación alguna certificación de la secretaría de dicho tribunal donde conste la falta de depósito de esa pieza documental o algún otro medio probatorio tendente a demostrar sus alegatos en casación.

6) Tomando en consideración lo anterior, se impone desestimar el medio analizado, al verificarse que la alzada juzgó este aspecto de su decisión indicando tener a la vista las piezas necesarias para determinar si procedía la ratificación del pronunciamiento del defecto.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que el recurrido nunca demostró ser propietario del inmueble cuyo desalojo se efectuó, debido a que nunca depositó el certificado del título del inmueble alquilado para probar su calidad para demandar; que la alzada analizó erróneamente su pretensión de inadmisibilidad de la

demanda por falta de calidad, pues aun cuando el contrato de alquiler constituye un acto que no compromete el derecho de propiedad, para la ejecución de las acciones judiciales consecuencia de este acto, quien las ejerce debe tener la calidad e interés jurídico que requiere la norma.

8) En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene, en síntesis, que se trata de un contrato de alquiler válido en que figura Elvi Marte Guzmán como propietario, lo que es aceptado por la ahora recurrente; pero en el momento de exigir los pagos atrasados cuestiona su derecho de propietario, obviando las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano.

9) El tribunal de primer grado, en atribuciones de apelación, respondió al pedimento de falta de calidad para demandar propuesto por la parte apelante en su acto introductorio del recurso, indicando: *... sobre el primer medio de falta de calidad del señor Elvi Antonio Marte Guzmán, porque este alega no se dueñ del inmueble; se descarta dicho argumento porque figura en la sentencia recurrida como pruebas analizadas por el juez a-quo el contrato de alquiler de fecha 05 de abril del 2018, suscrito entre el señor Elvi Antonio Marte Guzmán y la señora Aurelia Yesenia Rodríguez Toribio; porque si tenía calidad para alquilar el inmueble, también lo tenía para demandar en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo.*

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea con lo expresado por la alzada, ha juzgado que, en materia de alquileres, la calidad bien puede ser demostrada con el depósito del contrato suscrito entre las partes o, en su defecto, con el aporte de la certificación de registro de contrato verbal de alquiler expedida por el Banco Agrícola. Esto, en razón de que es en dicho documento que, ya sea el propio inquilino –en el caso del contrato escrito- o el indicado órgano –en el caso del registro del contrato verbal-, se reconoce la relación y las calidades en virtud de las cuales se reclama⁵¹⁵.

11) Por consiguiente, el tribunal de alzada no incurre en una errónea interpretación del pedimento incidental cuando juzga que esta había sido demostrada por el contrato de alquiler; de manera que se impone desestimar el medio que se analiza.

515 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 28 julio 2021, B. J. 1328.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que el Juez de Paz de contradijo en los motivos y el dispositivo de su fallo, pues ordenó el desalojo inmediato de la ahora recurrente, con lo que dispone una ejecución provisional de su decisión, lo que rechazó en sus motivaciones; argumento que fue desestimado por el tribunal de alzada, sin considerar que para disponer la ejecución provisional no se requiere de una fórmula sacramental que lo precise, sino que basta que se establezca en qué momento debe procederse a la ejecución, como en el caso, en que se ordenó el desalojo *inmediato*.

13) La parte recurrida argumenta que se ha malinterpretado lo ordenado por el juez de paz, pues la sentencia primigenia no podía ejecutarse hasta el otorgamiento de la fuerza pública.

14) Se verifica que ante el tribunal de alzada fue planteado el argumento de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia del Juez de Paz, el que fue decidido aportando la siguiente motivación:

... dicho argumento debe ser desestimado por no tener una adecuada interpretación, pues cuando se ordena la ejecución provisional de una sentencia, no obstante cualquier recurso, eso significa que la misma puede ejecutarse desde el momento en que se notifica la sentencia y sin importar que haya sido interpuesto un recurso de apelación o no, y para que se detenga la ejecución, debe intervenir una sentencia del Juez de los referimientos ordenando su suspensión; pero si la sentencia descarta la ejecución provisional; aunque la misma señale que ordena el desalojo inmediato, necesariamente para agotar el debido proceso para obtener la fuerza pública debe tener el solicitante una certificación de no apelación o la evidencia de que dicha sentencia es definitiva.

15) La figura de la ejecución provisional de las decisiones judiciales permite que las disposiciones que estas ordenan sean ejecutadas aun cuando son objeto de vías recursivas, salvo que su ejecución sea suspendida o detenida en la forma prescrita por el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978. Contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, la disposición de la ejecución provisional de una decisión no se presume, sino que se reconoce en el caso de las decisiones consideradas por la norma como *ejecutorias de pleno derecho* (art. 127 de la referida norma) y cuando es ordenada por el juez apoderado en aplicación del artículo 128 del referido texto legal.

16) En el orden de ideas anterior, tal y como lo estableció el tribunal de alzada, el hecho de que el Juez de Paz ordenara el desalojo *inmediato* del inmueble alquilado a la ahora recurrente, en ninguna medida puede ser considerado como la disposición de la ejecución provisional de dicha decisión, sino que –al ser rechazada la solicitud de ejecución provisional de la sentencia- da lugar a considerar que debe agotarse el procedimiento correspondiente para proceder al desalojo y que, ante el ejercicio de alguna vía recursiva, como el recurso de apelación, su ejecución se veía suspendida de pleno derecho. Por lo tanto, no se configura el vicio que se denuncia al fallo impugnado, lo que impone el rechazo del tercer medio de casación.

17) En su cuarto medio la parte recurrente alega que hubo una errónea interpretación del artículo 55 de la Ley núm. 317, al establecer el tribunal de apelación -ante su alegato de que no se aportó el recibo de la declaración ante la Dirección General de Catastro Nacional- que ese texto aplica únicamente en procesos inmobiliarios que impliquen traslación de propiedad.

18) La parte recurrida alega que la Ley núm. 317 fue derogada por la Ley núm. 150-14, de manera que procede desestimar sus argumentos.

19) El tribunal de apelación, respecto de lo que ahora se impugna, juzgó que: *... el artículo antes citado aplica para los procesos por ante la jurisdicción inmobiliaria que impliquen traslación de propiedad o que afecten al inmueble, la cual no es el presente caso; sino que se trató de un incumplimiento de un contrato de alquiler la cual el tribunal declaró rescindido con sus consecuencias legales, y que no se estaba discutiendo la propiedad de este...*

20) Tal y como se alega, la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 55 de la otrora Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, pues este establecía expresamente la necesidad de aporte del recibo *relativo a la declaración presentada por la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria* ante demandas en *desalojo, desahucio, lanzamientos de lugares*, entre otras; de manera que incluía la acción primigenia del presente proceso.

21) No obstante lo expresado en el párrafo anterior, a juicio de esta sala esta interpretación no vicia la decisión impugnada, toda vez que la demanda primigenia fue incoada en 2020 y la referida Ley núm. 317 fue

expresamente derogada en fecha 11 de abril de 2014, por la Ley núm. 150-2014, sobre Catastro Nacional, registrada en la Gaceta Oficial núm. 10752, de lo que se colige que la primera no podía ser aplicada al caso.

22) Adicionalmente, ha sido juzgado que dicho texto constituía una normativa discriminatoria que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución⁵¹⁶; criterio refrendado por la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano núm. TC-0042-15, del 23 de marzo de 2015. Por consiguiente, se ha establecido que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria indicado en el referido canon, por lo que procede desestimar el medio bajo examen, ya que no puede surtir efecto una norma que ha sido excluida del ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y Ley núm. 317, sobre El Catastro Nacional.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelia Yesenia Rodríguez Toribio, contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00143, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. José Miguel

516 SCJ 1ra. Sala núm. 187, 30 mayo 2018, B. J. 1290.

Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2752

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Naturel Pinapple Corp.
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurrido:	Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Richard Holguín Then.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Naturel Pinapple Corp., organizada de conformidad con las leyes del Estado de Anguila, con domicilio en la calle A, núm. 3, Cuesta Hermosa Tres III, sector

Arroyo Hondo de esta ciudad, representada por el señor Ange Leopold Mageri, estadounidense, titular de la cédula de identidad núm. 001-1314592-4, del mismo domicilio; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028749-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Cerezos núm. 7, urbanización Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., legalmente constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 10 de la carretera Baní - Matanzas, provincia Peravia, representada por Luis Manuel Tejada Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089340-3; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694047-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esquina avenida Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, *suite* B343-A, ensanche Piantini de esta ciudad; Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., y Corporación Zona Franca Banileja, Inc., de generales desconocidas, contra quienes esta Primera Sala declaró el defecto mediante la resolución núm. 00923/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00143 de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto en contra de los intervinientes forzosos, Zona Franca Banileja y Zona Franca Comercializadora, por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo:* *Rechaza el recurso de apelación incidental y acoge en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el literal a del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: (...) a) Condena a la razón social The Naturel Pineapple Corp, al pago de la suma de tres millones novecientos seis mil veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,906.020). monto adeudado al demandante original por concepto de pagos de facturas para siembra de melón, más el 1.5% de interés mensual, computados a partir de la demanda original y*

hasta la total ejecución de esta sentencia a favor de la demandante, por los motivos precedentemente expuestos. b) Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida Vegetales Matanzeros CZFB, S.R.L., expresa sus medios de defensa con relación al recurso que nos ocupa; **c)** resolución núm. 00923/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de las partes correcurridas Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., y Corporación Zona Franca Banileja, Inc.; y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de marzo de 2022, donde expresa dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Naturel Pineapple Corp., y como parte recurrida Vegetales Matanzeros CZFB, S.R.L., Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., y Corporación Zona Franca Banileja, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad Vegetales Matanzeros CZFB, S.R.L., demandó en cobro de pesos a The Naturel Pineapple Corp., en el curso de esta demanda esta última incoó una demanda reconventional en ratificación y compensación de deudas y nulidad de facturas, y demandó además en intervención forzosa a las entidades Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., y Corporación Zona Franca Banileja, Inc.; **b)** las indicadas demandas fueron

decididas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SEEN-01428 de fecha 31 de septiembre de 2018, que acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a The Naturel Pinapple Corp., al pago de la suma de RD\$4,171,110.00, más un 1.10% de interés mensual, rechazó la demanda reconventional y las intervenciones forzosas; **c)** que la demandante y demanda principal apelaron y la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, redujo el monto reconocido por el juez de primer grado a RD\$3,906,020.00 y confirmó la sentencia recurrida en cuanto a la demanda reconventional y la intervención forzosa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte correcurrida Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L., quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque en el acto de notificación del memorial de casación y emplazamiento no se notificó en cabeza de acto copia certificada de la sentencia impugnada en casación, por lo que transgrede lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece que *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”*.

4) De la lectura al artículo antes enunciado se evidencia que la sanción de inadmisibilidad se ha previsto para cuando no se deposita junto al memorial de casación una copia de la sentencia impugnada con

certificación de la secretaría del tribunal que emite la decisión, lo que no aplica en los casos en que el acto de notificación de recurso de casación y emplazamiento no se haga acompañar de esta. Precisa además resaltar que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazar al recurrido, no así la copia certificada del fallo impugnado, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del presente recurso. En ese orden, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: falta, insuficiencia y contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución.

6) En el desarrollo de aspectos particulares de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y consecuentemente en falta de base legal, toda vez de que a pesar de que reconoce la relación comercial existente entre las partes, corroborada por los testigos, negó la validez de las facturas, arreglos y ajustes de cuentas realizado entre las partes; que igualmente quedó demostrado que Manuel de Jesús Miniño como presidente y representante en ese momento de todas las empresas que se desempeñaban en la Corporación Zona Franca Banileja, Inc., o Zona Franca Banileja, y además gerente de Comercializadora Agroindustrial Bandeja, Cab, S.R.L. y/o Vegetales Matanceros, CZFB, S.R.L., llevó a cabo un acuerdo informal, con su atribución de rango de realizar actos y negocios, con The Naturel Pinapple Corp., Inc., sobre la producción, cultivo y comercialización de melones, sin cumplir con las debidas formalidades que como encargado debió procurar y que, a pesar de las solicitudes para la consolidación del acuerdo, nunca se llevó a cabo; que al no existir un acuerdo formal no se hizo una adecuada individualización de a nombre de cuál empresa el señor Manuel de Jesús Miniño, había realizado el acuerdo verbal, quedando la actual recurrente en completa incertidumbre y vulnerabilidad, dando por hecho que era completamente válido que los documentos expedidos como resultado del acuerdo informal, pudiesen

ser a nombre de cualquiera de las empresas por pertenecer a una misma corporación (Zona Franca de Baní) y estar representadas por la misma persona; que, al no valorar esta situación, la corte desvinculó la relación de facturación de melón desde el 01 de agosto al 15 de noviembre de 2016, por un monto de RD\$504,837.68, emitida por la Comercializadora Agroindustrial Banileja CZFB, S.R.L., dado que entendió que la relación y corrección fue realizada a nombre de otra empresa, o sea, Comercializadora Agroindustrial Banileja, distinta a la acreedora Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L., no obstante, la procedencia de dicha facturación comprueba que, si bien es cierto que no está a nombre de Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L., si es resultado de la orden dada por Manuel de Jesús Miniño a la contable y administradora general de ambas empresas, para que corrigiera los errores cometidos en las facturas emitidas con valor fiscal antes referidas; que la alzada restó importancia o validez al acuerdo celebrado entre las partes, y desnaturalizó por tanto una de las pruebas que fundamentan el mayor medio de defensa de la actual recurrente, toda vez que, de la comparecencia personal de Luis Manuel Castillo, se pretende establecer que el acuerdo que comunicó Carlos Caballol ZF Bani, vía WhatsApp, no es válido, porque este no trabaja para Vegetales Matanceros y por tanto carece de autoridad.

7) En defensa del fallo impugnado la recurrida aduce, en síntesis, que fue sostenido en base a las pruebas legales aportadas, conforme al artículo 1315 del Código Civil, las facturas que avalan el crédito reclamado, constitutivo del verdadero contrato entre las partes admitidas por el dueño de la sociedad recurrente. De modo tal que, la sentencia se fundamenta en facturas que tienen existencia física, real, y que pueden ser palpadas, leídas, observadas y valoradas; además de que las declaraciones de la medida de instrucción también están al alcance, lo que no ocurre ni ocurrió con los de argumentos del hoy recurrente en casación.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...En el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la demandante original es cierto debido a la existencia de la obligación contraída según las facturas núms. (...) que según las declaraciones ofrecidas por el señor Ange Mangeri en fecha 19 de febrero del 2020, fueron recibidas por un chofer de su empresa. (...) Previo a la valoración

del monto al cual ascienden las facturas ut supra mencionadas, hemos verificado que ciertamente reposa en el expediente la relación de facturación de melón desde el 01 de agosto del 15 de noviembre del 2016, por un monto de RD\$504,837.68, expedido por Comercializadora Agroindustrial Banileja, CAB, S. R. L., sin embargo, las obligaciones contraídas por la parte demandada original, The Naturel Pineapple Corp., fueron asumidas con la razón social Vegetales Matanceros, CZFB, S. R. L., según las facturas previamente detalladas, y que por demás las entidades Comercializadora Agroindustrial Banileja, CAB, S. R. L., y Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., si bien es cierto que ambas se encuentran dentro de las instalaciones de la Corporación Zona Franca Banileja, INC., son entidades con personalidad jurídicas y actividad mercantil diferentes, por lo que procede descartar dicho pedimento. (...) Por otro lado, alega la parte demandada original la existencia de un acuerdo entre las partes Corporación Zona Franca Banileja INC., y/o Comercializadora Agroindustrial Banileja, CAB, S. R. L., y/o Vegetales Matanceros. CZFB, S. R. L., con el aporte de una conversación vía whatsapp con Caballol Zf Bani, en el cual este le informa al señor Ange Mangeri, lo siguiente: El documento es una carta compromiso donde la CZFB le facilita 2 secciones de la casa malla I de aproximadamente 840 m2 c/u para la siembra de melones hasta el 31 de enero 2017 y ustedes se comprometen a su propio riesgo pagar todos los costos de producción del melón, entiéndase labores e insumos incluyendo la proporción por área utilizada de la electricidad y combustible del campo de pozos para el agua y del fertirriego y un pago de 3 dólares por cada de exportación, la caja de exportación tiene un average de 9 melones, la forma de pago será 2 dólares con el despacho y el dólar restante será abonado a la deuda que la CZFB tiene con tu padre hasta saldarla (....)” (...) Al respecto, en la medida de instrucción celebrada específicamente de las declaraciones vertidas por el señor Luis Manuel Castillo, el mismo explicó que el señor Carlos Caballol es un amigo de la institución Corporación Zona Franca Banileja y que no tiene ningún poder para hacer un pacto y que todos los acuerdos en que cualquier parte arriben tienen que ser llevados al directorio, se aprueba y se hace una resolución con los abogados y luego se formaliza y así las cosas no teniendo esta alzada algún medio probatorio veraz del alegado acuerdo realizado por la entidad The Naturel Pineapple Corp., con la entidad Vegetales Matanceros, CZFB, S. R. L.. máxime cuando no se ha probado en calidad de que actuó el señor

Caballol, procede desestimar dicho argumento (...) Habiendo respondido dichos argumentos, evaluaremos la liquidez del cobro en cuestión y en ese sentido, de la suma de las facturas antes descrita, el monto total de las mismas asciende a la suma de tres millones novecientos seis mil veinte pesos con 00/100 (RDS3,906.020). (...) Mientras la exigibilidad viene dada por aplicación de las disposiciones de artículo 1139 del Código Civil Dominicano, el cual establece que; “Se constituye al deudor en mora, ya por requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora al deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”. Y en la especie como se dijo, la demandada perdió el beneficio del término siendo exigible la totalidad de la demanda. (...) Una vez aportadas las pruebas de la existencia del crédito u obligación, procede que la parte demandada pruebe haberse liberado del cumplimiento de la misma a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 del dicho código, el cual señala que: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción” ...

9) Continuó estableciendo la corte:

...Alega la parte demandada original, que entre las partes existe una especie de compensación legal, al requerirle Comercializadora Agroindustrial Bandeja, CAE, S. R. L., los valores concernientes a la TSS y que el balance pendiente de pago por parte de The Naturel Pineapple Corp., es por la suma de RD\$ 139,326.59. 31. En esas atenciones, el artículo 1289 del Código Civil Dominicano, reza de la manera siguiente: “Cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante”. En virtud de este artículo la compensación opera cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra y de la plantilla de seguridad social generado por las nóminas del personal la misma se corresponde a empleados de Comercializadora Agroindustrial Banileja, CAB, S. R. L. no así con a Vegetales Matanceros CZFB. S. R. L. 32. Por otro lado, alega la parte demandada original haber realizados pagos en la cuenta personal de la señora Sandra Josefina González y de las propias declaraciones ofrecidas a esta Sala de la Corte por el señor Franchescho Leopoldo Mangeri Rodríguez, esta no les entregó nada a

cambio y no existen constancia de que el dinero recibido por esta haya ingresado a las cuentas de la entidad Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., en cumplimiento de su obligación de pago contraída en virtud de las facturas...

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L., y acoger de manera parcial el recurso principal incoado por The Naturel Pinapple Corp., indicó que en la especie se reunían los elementos constitutivos necesarios que acreditaban la reclamación del crédito; esto así en virtud de que la obligación contraída era “cierta” debido a que le fueron aportadas diferentes facturas que demostraban la operación comercial entre las partes y que además fueron recibidas por un empleado (chofer) de la parte hoy recurrente; que de las facturas presentadas se constataba que la suma debida ascendía a la cantidad de RD\$3,906,020.00, con lo cual se demostraba su “liquidez”; y que por último su “exigibilidad” devenía en virtud de las disposiciones del artículo 1139 del Código Civil, por lo que al haber la parte demandada (The Naturel Pinapple Corp.) perdido el beneficio del término, la deuda era exigible en su totalidad.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. De su parte, en cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde⁵¹⁷.

12) De igual modo, ha sido juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión⁵¹⁸; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente

517 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

518 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 58; del 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

13) En la especie, se verifica que la corte *a qua* como fundamento de su decisión tuvo a bien valorar sendas facturas depositadas por la parte reclamante, dentro de las cuales figuraban las núms. A010010010100000807, A010010010100000810, A010010010100000811, A010010010100000854, A010010010100000870, A010010010100000896, A010010010100000912, A010010010100000915, A010010010100000928, A010010010100000817, A010010010100000855, A010010010100000879, A010010010100000910, A010010010100000913, A010010010100000919, A010010010100000852, A010010010100000869, A010010010100000892, A010010010100000911, A010010010100000914, A010010010100000920, A010010010100000929, A010010010100000939, A010010010100000980, las cuales fueron descartadas por no encontrarse debidamente recibidas por la parte a la que se oponían, en este caso The Naturel Pineapple Corp.

14) También fueron valoradas por la corte las facturas núms. A010010010100000817, A010010010100000910, A010010010100000911, A010010010100000912, A010010010100000913, A010010010100000914, A010010010100000915 y A010010010100000919, que de igual modo no fueron aceptadas como válidas por el hecho de que, a pesar de que se encontraban debidamente firmadas, no contenían el sello de la Dirección General de Aduanas, Zona Franca Ind. Banileja, siendo este un requisito para su validez de conformidad con las declaraciones rendidas por Luis Manuel Tejeda Castillo, quien en su calidad de gerente y presidente de la Corporación Zona Franca Banileja, Comercializadora y Vegetales Matanceros, declaró entre otras cosas lo siguiente: *... si va a salir del parque los inspectores de Aduanas verifican que todo lo que va a salir tienen que pesarlo, verlo, avalar la salida y hay que facturarlos, yo no puedo despacharle ni al señor Mangeri ni a nadie un producto que Aduana no lo veo porque entonces estaría haciendo un contrabando, estaría violando la ley (...) todos esos productos que están ahí los pesó un empleado de la Dirección General de Aduanas junto con un empleado de nosotros y un empleado de ellos y ahí es que se da la salida. En ese sentido, todas las facturas que estamos hablando tienen un número de comprobante fiscal y el sello de la Dirección General de Aduanas; ajustándose las motivaciones dadas por la alzada con las informaciones arrojadas por las pruebas presentadas.*

15) En esas atenciones, se observa que para la alzada declarar válida la certidumbre del crédito se basó en las facturas núms. A010010010100000804, A010010010100000805, A010010010100000806, A010010010100000814, A010010010100000819, A010010010100000824, A010010010100000833, A010010010100000837, A010010010100000842, A010010010100000845, A010010010100000865, A010010010100000872, A010010010100000878, A010010010100000885, A010010010100000889, A010010010100000899, A010010010100000902, A010010010100000930, A010010010100000935, A010010010100000945, A010010010100000950, A010010010100000816, A010010010100000821, A010010010100000827, A010010010100000835, A010010010100000838, A010010010100000843, A010010010100000856, A010010010100000866, A010010010100000876, A010010010100000882, A010010010100000886, A010010010100000891, A010010010100000900, A010010010100000922, A010010010100000931, A010010010100000940, A010010010100000947, A010010010100000818, A010010010100000923 A010010010100000832, A010010010100000836, A010010010100000839, A010010010100000844, A010010010100000860, A010010010100000871, A010010010100000877, A010010010100000883, A010010010100000888, A010010010100000898, A010010010100000901, A010010010100000923, A010010010100000933, A010010010100000941, A010010010100000948, A010010010100000955, A010010010100000971, A010010010100000986, A010010010100000994 y A010010010100000996; las cuales se encontraban suscritas a favor de Vegetales Matanceros, CZFB, S.R.L., indicando que si bien tanto la referida empresa como la entidad Comercializadora Agroindustrial Banileja, CAB, S.R.L., se encuentran dentro de las instalaciones de la Corporación Zona Franca Banileja, INC., ambas tienen personalidad jurídica y actividad mercantil diferentes, por lo que era ante la empresa Vegetales Matanceros, CZFB, S.R.L., que la parte recurrente debía responder.

16) La corte *a qua* señaló además que de conformidad con las declaraciones manifestadas en fecha 19 de febrero de 2020, por Ange Leopold Mangeri, en su calidad de accionista de The Naturel Pinapple Corp., las referidas facturas fueron recibidas por un empleado de la empresa actual recurrente, estando acorde con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio.

17) Con relación al argumentado acuerdo arribado con Carlos Caballero ZF Bani, que la recurrente aduce la alzada desconoció, contrario a lo

manifestado, se comprueba que tal argumento fue valorado por la corte, sin embargo, de las declaraciones ofrecidas por Luis Manuel Castillo, se determinó que tal acuerdo no podía tener validez de cara al proceso, toda vez que fue señalado que Carlos Caballo, era solo un amigo de la institución Corporación Zona Franca Banileja, y que, por tanto, no tenía ningún poder para realizar pactos o acuerdos con las partes, y que dichos convenios solo podían ser autorizados por el directivo; y que, además, en relación a esto, a la corte no le fue aportado ningún medio probatorio que demostrara de manera veraz el susodicho acuerdo llevado a cabo entre The Naturel Pineapple Corp., con la entidad Vegetales Matanceros, CZFB, S.R.L., máxime cuando no fue comprobada en que calidad actuó Carlos Caballo.

18) De lo anteriormente expuesto se comprueba que la corte, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no incurrió en desnaturalización ni tampoco en falta de base legal, ya que los hechos de la causa fueron determinados en base a la información que fue arrojada por las pruebas sometidas a su escrutinio, de cuyo análisis conjunto y en base a su poder soberano de apreciación de la prueba, estableció las circunstancias adecuadas para validar el crédito perseguido; de modo tal que, a juicios de esta Corte de Casación, con su accionar no incurrió en los vicios denunciados motivos por el cual se desestiman.

19) En otro aspecto de su primer medio la parte recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y evaluó de manera errónea la demanda reconvencional incoada por la actual recurrente, toda vez que se demostró que fueron realizados depósitos de pagos o abonos en la cuenta personal de la contable y administradora general Sandra Josefina González, quien además tenía una estrecha relación laboral con Manuel de Jesús Miniño, por lo cual, debieron considerarse como válidos los pagos realizados.

20) La parte recurrida de su lado afirma que la recurrente solo se ha enfocado en negar la deuda contraída hasta el último minuto, bajo el supuesto entendido de que esta ya había sido saldada mediante desembolsos realizados a la cuenta personal de una empleada de la empresa, la cual no tenía potestad para ello.

21) De la lectura de la sentencia se verifica que la alzada al momento de evaluar la demanda reconvencional a través de la cual, además de

solicitar el rechazo de la demanda original, se pretendía la compensación legal como una forma de extensión de la deuda, expresó que en cuanto a tales pretensiones de la valoración probatoria realizada no existía constancia de que el alegado pago haya ingresado a las cuentas de la entidad Vegetales Matanceros, CZFB, S.R.L., y que, por tanto, no se constataba el cumplimiento con la obligación de pago sobre la deuda contraída en virtud de las facturas aportadas.

22) En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se comprueba que la corte *a qua* realizó un adecuado análisis de la demanda reconventional, y en base a la valoración de las pruebas aportadas, adoptó una decisión de conformidad con la soberana apreciación de la prueba que le es reconocida a los jueces de fondo; por lo cual, no se detecta el vicio denunciado por la recurrente y, por ende, se desestima.

23) En su segundo medio de casación la parte recurrente indica que la sentencia recurrida en casación no contiene motivos serios, legítimos ni pertinentes en lo relativo a la acogencia de la demanda introductiva de instancia y rechazo de las demandas incidentales, pues no estableció cuál es la relación contractual existente entre las partes, entre cuáles empresas se dio el convenio o acuerdo de la siembra de melones para su producción, cultivo y comercialización realizada por este último en las instalaciones de la Corporación Zona Franca Banileja o bajo cuales condiciones.

24) La parte recurrida expresa que la corte *a qua* expresó motivos suficientes para retener los verdaderos hechos de la causa y de esa manera pudo valorar y aplicar una correcta administración de justicia.

25) En el caso que nos ocupa, del estudio del fallo impugnado y los motivos consignados en el mismo, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

27) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Naturel Pineapple Corp., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00143 de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2753

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoselin Antonia Adames Bidó.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Saldivar Simé.
Recurrido:	Juana Herminia Sánchez Tiburcio.
Abogada:	Licda. Clara Rosa Rosario de Gutiérrez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yoselin Antonia Adames Bidó, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2009719-6, domiciliada y residente en

el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Rafael Saldivar Simé, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0157202-8, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Manuel Ubaldó Gómez, edificio Mabrajons núm. 201, de la ciudad y municipio de Concepción de la Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Plaza Saint Michel, local B-22, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Juana Herminia Sánchez Tiburcio, dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036934-7, domiciliada y residente en la calle Venecia, sector La Piedra, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Clara Rosa Rosario de Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0027481-0, con estudio profesional abierto en la calle Luperón esquina calle Mella, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. Pablo Pérez Vargas, localizada en la avenida Núñez de Cáceres, apto. 202, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2021-SSen-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA HERMINIA SANCHEZ TIBURCIO, representada por la Licda. CLARA ROSA ROSARIO DE GUTIERREZ, en contra de la Sentencia No. 453-01- 2020-SCON-00031, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, que decidió sobre la Demanda en Guarda de la menor de edad JASMILY SANCHEZ ADAMEZ; SEGUNDO:* *Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida y rechaza la demanda en guarda interpuesta por la*

madre YOCELYN ANTONIA ADAMES BIDO, estableciendo la guarda de la niña JASMILY SANCHEZ ADAMES en mano de su tía paterna, la señora JUANA HERMINIA SANCHEZ TIBURCIO; **TERCERO:** Se establece un régimen de visitas a favor de la madre, señora YOCELYN ANTONIA ADAMES BIDO, en los términos siguientes: 1. La niña disfrutará de una visita a casa de la madre el segundo y cuarto fin de semana de cada mes, los días sábado y domingo, desde las ocho (8:00) horas de la mañana hasta las cinco (5:00) horas de la tarde, siendo la señora YOSELYN ANTONIA ADAMES BIDO, la responsable de buscarla y retornarla a la residencia de la tía paterna, señora JUANA HERMINIA SANCHEZ TIBURCIO. Las vacaciones escolares las pasará con la madre, de lunes a domingo en horario de ocho (8:00) de la mañana hasta las cinco (5:00) horas de la tarde, hasta dos semanas antes de la apertura del año escolar. Las vacaciones de Semana Santa, de este año dos mil veintiuno (2021), las pasará con la tía paterna y, luego debe alternarse, es decir, un año con la tía paterna y el otro con la madre, esta última en horario de ocho (8:00) de la mañana hasta las cinco (5:00) horas de la tarde. En cuanto a Navidad, Año Nuevo y Reyes, se alternarán de la manera siguiente, para el año dos mil veintiuno (2021) la Navidad la pasará con la madre, mientras el Año Nuevo con la tía paterna Fiesta de Reyes con la madre, y viceversa para el año dos mil veintidós (2022) y los siguientes años se alternarán conforme a estos mandatos. Se alternarán por años el cumpleaños de la niña, iniciando en el año dos mil veintiuno (2021), en el que corresponderá a la madre tenerla en horario de ocho (8:00) horas de la mañana hasta las cinco (5:00) horas de la tarde. 6. El Día de la Madre, la niña Jasmily con su madre biológica, en horario de ocho 8:00 horas de la mañana, hasta las cinco (5:00) horas de la tarde. 7. Ordena la comunicación vía telefónica y el acercamiento al Centro Educativo donde estudia la niña Jasmily, por parte de la madre YOSELYN ANTONIA ADAMES BIDO, a fin de supervisar su conducta y rendimiento escolar. 8. Los días en que la niña Jasmily deba permanecer con la madre señora YOSELYN ANTONIA ADAMES BIDO, se establecen en horarios desde las ocho (8:00) horas de la mañana hasta las cinco (5:00) horas de la tarde, salvo acuerdo posterior entre las partes; **CUARTO:** Declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Yoselyn Antonio Adames Bidó, contra la sentencia núm. 0482-2021-SEN-00005, de fecha treinta (30) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

B) Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yoselyn Antonia Adames Bidó, y como recurrida, Juana Herminia Sánchez Tiburcio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en guarda con relación a su hija menor de edad, Yasmily Sánchez Adames, contra la hoy recurrida en calidad de tía paterna de dicha menor, acción de la que resultó apoderada el Tribunal Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 453-01-2020-SCON-00031, de fecha 17 de julio de 2020; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y por el efecto devolutivo rechazó la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 0482-2021-SEN-00005, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Yoselyn Antonia Adames Bidó, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal e inobservancia de los

documentos ofrecidos por las partes; **segundo**: Falta de motivos; **tercero**: Desnaturalización de los hechos.

3) Antes de examinar y dar respuesta puntual a los medios invocados por la recurrente procede analizar el ordinal tercero de las conclusiones de la parte recurrida contenidas en su memorial de defensa, quien solicita la exclusión de la instancia de contestación al recurso de apelación (escrito justificativo de conclusiones) realizado por la hoy recurrente ante la alzada y depositado en esta jurisdicción en apoyo del presente recurso de casación.

4) En ese sentido, si bien del examen del acto núm. 184-2021, de fecha 23 de abril de 2021, del ministerial Luis Antonio Durán Durán, de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito #1, del Distrito Judicial de Jarabacoa, contentivo de emplazamiento en casación, no se advierte que la hoy recurrente le notificara a la actual recurrida la instancia de contestación al recurso de apelación cuya exclusión solicita, sin embargo, no es un aspecto controvertido que el documento en cuestión fue depositado por ante la alzada y conocido por la hoy recurrente desde la instancia de segundo grado, por lo que no se trata de un elemento probatorio aportado por primera vez en esta corte de casación, de lo que se evidencia que esta sala no tiene impedimento alguno para valorarlo si ha lugar a ello; en consecuencia en virtud de los motivos antes expresados se desestima el pedimento de exclusión examinado por infundado.

5) Una vez analizada la pretensión de la recurrida procede que esta sala pondere los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los aludidos vicios al no valorar todos los elementos probatorios de la causa, en especial, el escrito justificativo de conclusiones de dicha recurrente y el certificado de vacunación de la menor de edad Jasmily Sánchez Adames, a partir de los cuales se demuestra, entre otros hechos, que no es conforme a la verdad que la referida recurrente le entregó la citada menor de edad a su padre cuando esta tenía 1, año y medio de edad, pues del indicado certificado se verifica que fue ella en calidad de madre quien se hizo responsable de colocarle todas sus vacunas, siendo la última de ellas a sus 4, años de edad y; que ella tenía contacto y comunicación constante con su hija. Además, la parte recurrente alega, que la corte a

qua desnaturalizó los hechos de la causa al considerar como ciertas las declaraciones de la recurrida, obviando que esta última mentía, lo que se evidenció en la audiencia virtual celebrada por la citada jurisdicción, pues al momento de interrogarla esta apagaba el micrófono para que su abogada le indicara las respuestas, dando lugar tal situación a que no hubiera dudas que la recurrente es quien realmente tiene las condiciones necesarias e idóneas para asumir la guarda de la aludida menor de edad; que el fallo impugnado contiene una motivación imprecisa y vaga que no justifica el dispositivo adoptado, motivos por los cuales el fallo criticado debe ser casado.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que lo declarado por ella ante las jurisdicciones de fondo es la verdad, pues la menor de edad tiene en la actualidad 10, años y hace alrededor de 9, años que la recurrente se la entregó a su padre hoy fallecido; que, contrario a lo argumentado, la alzada valoró todos los elementos de prueba, decidiendo con base en el interés superior de la menor de edad; el hecho de que la recurrente aportara al proceso una tarjeta de vacunación en modo alguno da a entender que tenía la guarda o contacto con su hija, pues dicho documento puede ser solicitado por cualquiera que justifique un interés y le es entregado, además la actual recurrida también posee un certificado de vacunación, el cual solicitó al juez *a quo* plazo para su corrección (nombre de la menor de edad incorrecto) y el referido pedimento fue rechazado por el citado juzgador por no ser la pieza de que se trata relevante para la solución del caso; que, en oposición a lo planteado, el fallo objetado contiene motivos serios, suficientes y razonables que justifican el dispositivo adoptado por la alzada; que en ese sentido, de lo anterior se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios invocados, por lo tanto, los medios y el presente recurso de casación deben ser desestimados.

7) La alzada con relación a los medios de casación invocados expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “*Que habiendo quedado establecido que tanto el entorno social, familiar y de vivienda de la tía paterna y de la madre resultan adecuados para el cuidado de la menor de edad, está el juzgador obligado a evaluar los demás factores que influyen en el bienestar de la niña para determinar la guarda, entre los que se cuentan el arraigo de la niña, que para el presente caso,*

ha sido establecido en el hogar de la tía paterna, por su permanencia en el mismo; la opinión de la niña, que ha sido reiterativa en querer quedarse con la tía paterna, la evaluación de las situaciones que puedan favorecer en su desarrollo integral y, ha quedado establecido que al desplazar la guarda a manos de la madre, la menor de edad Jasmily iría a residir junto a sus hermanas y la pareja de la madre, con quienes ha manifestado no haber tenido casi contacto, por lo que entraría en un ambiente social extraño, además de verse alejada del entorno en donde ha ido construyendo las interrelaciones en un entorno propio; entiende que por el momento, la guarda debe ser continuada por la tía paterna, donde la niña Jasmily se ha desarrollado, se siente bien y donde ha expresado de manera reiterada querer permanecer, y que la visita debe ser regulada con su madre, con el fin de que puedan tener más tiempo juntas, tal y como quedara establecido en la parte dispositiva de esta sentencia, debido a la necesidad de fortalecimiento de los lazos de unión y afectos propios de ese tipo de relación, ya que la madre juega un papel esencial en el desarrollo de la personalidad de todo niño; En atención a lo anterior, entiende esta Corte, que debe revocar la decisión recurrida y rechazar la demanda en guarda interpuesta por la madre, estableciendo la guarda de la menor de edad en manos de la tía paterna, y estableciendo un régimen de visitas a favor de la madre, a los fines de fomentar las relaciones materno-filiares...”.

8) En lo que respecta a los vicios planteados por la parte recurrente, es oportuno señalar, que el artículo 16 de la Ley núm. 136-03, de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que: *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo. Párrafo I.- Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes: estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional. Párrafo II.- Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses”.*

9) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala; del análisis de la sentencia impugnada, en particular, de la relatoría probatoria se advierte que la actual recurrente aportó en fecha 17 de diciembre de 2020, en la corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de

apelación incoado por la hoy recurrida; en ese orden de ideas, si bien es cierto que del referido fallo no se verifica que la alzada indicara de manera sucinta los planteamientos contenidos en la aludida instancia y; que ha sido criterio de esta sala que los jueces están en la obligación de ponderar los escritos justificativos que les depositan las partes cuando estos son influyentes para la suerte del proceso, sin embargo, a juicio de esta jurisdicción de casación el hecho de que la corte *a qua* hiciera constar en su fallo la pieza en cuestión hace inferir que dicha jurisdicción lo valoró juntamente con los demás documentos de la causa.

10) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es pertinente indicar, que del examen del escrito de contestación del recurso de apelación antes descrito, el cual consta depositado en esta corte de casación, se advierte que la entonces apelada, hoy recurrente, plantea una serie de alegatos, en los cuales sostiene, en esencia, lo siguiente: i) que su contraparte mintió con relación a la edad que tenía la menor de edad Jasmily Sánchez Adames cuando la citada recurrente se la entregó a su padre, Juan Sánchez Tiburcio, (hoy fallecido); ii) que le dejó su hija a su padre porque este la maltrataba y que no es conforme a la verdad que no tiene una relación cercana y constante con su hija; iii) que la recurrida lo que pretende es apropiarse del patrimonio sucesorio de su sobrina; iv) que es falsa la afirmación hecha por la entonces apelante, Juana Herminia Sánchez Tiburcio, en su escrito justificativo de conclusiones con relación a los resultados arrojados por los informes psicológicos y socio barrial, pues lo que estos dicen es que la niña esta con su tía porque sabe el dolor que esta tiene tras la muerte de su madre y hermano.

11) En ese tenor, si bien, conforme se ha indicado, la alzada no hizo constar los referidos agravios de manera textual en el fallo criticado, sin embargo, a criterio de esta sala esto no justifica la nulidad de la decisión cuestionada, en razón de que se verifica que la jurisdicción *a qua* para emitir su decisión no se sustentó en hechos que contravinieran los argumentos planteados por la entonces apelante, ahora recurrida, en apoyo de su recurso de apelación ni de su escrito justificativo de conclusiones, sino que se fundamentó en las declaraciones dadas por la menor de edad, Jasmily Sánchez Adames, en las diversas entrevistas que le fueron realizadas, a saber, por el equipo multidisciplinario del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI) en fecha 10 de diciembre de 2019; por el juez de primera instancia en fecha 18 de noviembre de 2019 y; por la Dra. Ysabel

de la Rosa Basora, psicóloga del servicio nacional de salud del hospital municipal Octavia Gautier de Vidal, en fecha 24 de julio de 2020; elementos de prueba de los que comprobó el deseo de la menor Jasmily Sánchez de seguir viviendo con su tía paterna, ahora recurrida, quien manifestó además que quería tener contacto constante y directo con su madre, actual recurrente. Asimismo, de los razonamientos antes expresados se colige que los alegatos expuestos por la hoy recurrente en el escrito de contestación de que se trata en modo alguno harían variar la suerte de lo juzgado.

12) En adición a lo antes indicado, es preciso señalar, que el estudio de la decisión cuestionada también revela que la corte *a qua* estableció como un hecho no controvertido que, conforme a los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio y los ordenados por la referida jurisdicción, en especial del informe socio barrial realizado por CONANI; comprobó que las residencias de ambas partes eran lugares idóneos para la menor de edad Jasmily Sánchez Adames vivir y desarrollarse, pero, que al convivir la recurrente con sus otras dos hijas y su esposo,; no tener la citada menor de edad un contacto frecuente con sus hermanas y desconocer al referido esposo de su madre, lo cual constató de las propias declaraciones de la aludida menor de edad, quien manifestó en las entrevistas que *“no comparte con sus hermanas y no conoce el esposo de su madre, lo que le da miedo”*; llegó a la conclusión que la vivienda de la tía paterna, hoy recurrida, garantizaba en mayor medida la estabilidad emocional y el interés superior de Jasmily Sánchez Adames, pues era con dicha recurrida y con su familia con quien tenía fuertes vínculos afectivos y familiares.

13) Por otra parte, en cuanto a que la recurrida mintió en el interrogatorio realizado por ante la alzada, es pertinente destacar, que no consta depositado en esta corte de casación ningún documento que permita comprobar que la hoy recurrida apagaba el micrófono mientras era interrogada de manera virtual a fin de que su representante legal le suministrara las respuestas; que, por el contrario, lo que se extrae del fallo cuestionado es que esta última respondió a cada una de las interrogantes; además, se evidencia que el alegato examinado no influía en lo juzgado, pues, tal y como se lleva dicho, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en las declaraciones de la menor de edad, Jasmily Sánchez Adames, y las evaluaciones que le fueron realizadas.

14) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente. Además, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo que dispone el principio X de la Ley núm. 136-03 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y en virtud del párrafo 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 16 de la Ley 136-03 y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoselyn Antonia Adames Bidó, contra la sentencia civil núm. 0482-2021-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2754

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francis Jankarlos Ramírez y Wilson Ramírez.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Francis Jankarlos Ramírez y Wilson Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0064075-5 y 402-4070546-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6, 223-0039179-0122857-7 y 087-0018830-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Bautista Arias, Consultores Jurídicos”, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, el señor Miguel Ramón Cuevas y la entidad Seguros La Colonial, S. A., cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 00245/2022, de fecha 28 de febrero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas señor RAMÓN; MIGUEL CUEVAS VERAS y la COLONIAL DE SEGUROS, S.A, por falta de concluir.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FRANCIS JANKARLOS RAMIREZ MATOS y WILSON RAMIREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01004, contenida en el expediente No. 550-2018-ECIV00115, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor RAMON MIGUEL CUEVAS VERAS y la compañía aseguradora LA COLONIAL, S., y en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, Alguacil de Estra-dos de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00245/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Miguel Ramón Cuevas Veras y Seguros La Colonial, S. A.; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Francis Jankarlos Ramírez y Wilson Ramírez, y como recurridos, Miguel Ramón Cuevas Veras y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de diciembre de 2017, se produjo una colisión vehicular entre el automóvil marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color azul, placa núm. A642422, chasis núm. KMHEU41M-P9A713962, conducido y propiedad del hoy correcurrido, Miguel Ramón Cuevas Veras y; la motocicleta marca Suzuki, modelo 20143, color negro, placa núm. K001668, chasis núm. LC6PAG, conducida por el señor Francis Jankarlos Ramírez Matos, quien llevaba como pasajero al señor Wilson Ramírez, resultando estos últimos con lesiones curables entre 3 a 4 meses; **b)** a consecuencia de la indicada colisión los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo que supuestamente causó los daños, y de la entidad Seguros La Colonial, S. A., en su condición de aseguradora, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, el cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-01004,

de fecha 3 de agosto de 2020 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* le otorgó la verdadera calificación a los hechos de la causa, rechazó en cuanto al fondo dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00125, de fecha 8 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores, Francis Yankarlos Ramírez Matos y Wilson Ramírez, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** Violación al principio *iura novit curia*.

3) Antes de proceder a examinar puntualmente los medios de casación propuestos por los recurrentes, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00245/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Miguel Antonio Cuevas Veras y La Colonial de Seguros, S. A., motivo por el cual no constarán sus medios de defensa ni sus pretensiones en la presente sentencia.

4) Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución al desestimar su solicitud de que se ordenara un informativo testimonial, fundamentada dicha alzada en que la citada medida de instrucción era innecesaria, en razón de que existían en el expediente suficientes elementos de prueba para forjar su convicción sobre el caso y luego rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, sustentada en que los entonces apelantes, hoy recurrentes, no demostraron por alguno de los medios de prueba legalmente permitidos que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva del demandado, ahora recurrido, Miguel Ramón Cuevas Veras, obviando que, fue dicha jurisdicción quien le coartó a los actuales recurrentes la posibilidad de acreditar la falta en cuestión al desestimar el citado informativo.

5) La corte *a qua* con relación a los alegatos invocados en el medio examinado expresó las motivaciones que textualmente se transcriben: *“Que, en ese sentido de la lectura del acta de tránsito, se advierte que se trata de un accidente donde estuvieron envueltos dos vehículos de*

motor que estaban siendo maniobrados por la mano del hombre, esto es, el primer vehículo por el señor RAMON MIGUEL CUEVAS VERAS y el segundo tipo motocicleta señor FRANCIS JANKARLOS RAMIREZ MATOS, procurando este y el señor WILSON RAMIREZ, mediante la acción que nos ocupa que se condene al señor RAMON MIGUEL CUEVAS VERAS, en calidad de propietario del primer vehículo el resarcimiento de los daños materiales y morales, sin embargo, al enmarcar estos su demanda en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, que configura la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, y en vista de que el accidente envuelve dos vehículos de motor la misma no puede ser ponderada por dicha responsabilidad, sino por la responsabilidad consagrada por el hecho personal, quedando a cargo de los accionantes probar la falta atribuible al conductor del vehículo el señor RAMON MIGUEL CUEVAS VERAS, lo cual no fue establecido, y tampoco pueden los juzgadores variar la calificación jurídica de la demanda de la que son apoderados por violar el principio de inmutabilidad del proceso, máxime cuando las partes han concluido en lo referente a la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, no así por la enmarcada en el artículo 1383 del Código Civil, que es la que corresponde en el caso de la especie; Que, en definitiva, al haber sido constatado que el Juez de primer grado obró de acuerdo al derecho, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil...”.

6) En lo que respecta a la violación del derecho de defensa planteada; el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de fecha 5 de abril de 2021, los entonces apelantes, hoy recurrentes, concluyeron solicitando a la corte *a qua* que se ordenara un informativo testimonial con el fin de establecer la ocurrencia del hecho, decidiendo la corte *a qua* reservarse el fallo respecto de esa solicitud para decidirlo juntamente con el fondo del recurso, y conminó a las partes a concluir al fondo; asimismo, el aludido fallo también revela que la alzada antes de pronunciarse sobre la pertinencia del recurso del que estaba apoderada, procedió a rechazar la referida solicitud fundamentada en que la misma resultaba innecesaria, toda vez que en el expediente existían elementos

suficientes que le permitían tomar una decisión ajustada a los cánones legales, y posteriormente rechazó el indicado recurso de apelación.

7) En ese orden de ideas, si bien es cierto que, conforme línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se refrenda en la presente sentencia, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción, se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad⁵¹⁹, sin embargo, también ha sido postura de esta sala que cuando los jueces de fondo desestiman la celebración de medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes en litis, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa⁵²⁰.

8) En ese sentido, a juicio de esta sala, en la especie, la negativa de ordenar el informativo testimonial de que se trata con base en que en el expediente existían elementos suficientes que le permitían tomar una decisión conforme a la ley y al derecho, resulta un razonamiento contradictorio, en tanto que la corte *a qua* entendió que procedía rechazar el recurso de apelación y para ello, fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito, declaraciones que a juicio de esta Corte de Casación, por sí sola no son pruebas dirimientes en el proceso, sobre todo cuando las partes se imputan entre sí haber cometido la falta generadora de los daños que alegan respectivamente haber sufrido; por lo que a la luz de la responsabilidad civil analizada, la audición de un testigo habría hecho, en principio, el papel de un tercero imparcial; en ese sentido, la corte de casación ha estatuido de manera reiterada que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal⁵²¹, razón por la cual, los recurrentes debieron tener acceso al citado medio probatorio; que el rechazo de dicha medida

519 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0329/2021, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

520 SCJ, 1ra Sala, núm. 1041/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

521 SCJ, 1.a Sala, núm. 1577, 28 de octubre de 2020.

de instrucción en tales condiciones se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso.

9) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta sala ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en el medio bajo examen, no permitiéndole a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ejercer su control y, por consiguiente, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2755

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Lorenzo Rosario Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Leonardo A. Tavarez Valerio y Carlos Rafael Guzmán Gómez.
Recurrido:	Juan Rafael Tokyo Infante Peña.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0012723-0, domiciliado y residente en el municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo A. Tavarez Valerio y Carlos Rafael Guzmán Gómez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0257129-0 y 031-0108571- 4, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 33661/602/06 y 12415-185-92, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Bautista Arias, Consultores Jurídicos”, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, el señor Juan Rafael Tokyo Infante Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0000276-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0196452-0, 101-0008657-7 y 044- 0010235-8, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo las matrículas núms. 34783-71-07, 33961-71-07 y 33960-71-07, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Díaz, Caraballo & Asociados”, ubicada en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, 4to. nivel., módulo 44-B, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor, JUAN LORENZO ROSARIO RODRÍGUEZ,*

*en contra de la Sentencia Civil No.365-2018-SEEN-00366, de fecha Veintidós (22) del mes de mayo del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, JUAN RAFAEL TOKIO INFANTE PEÑA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia CONFIRMA la sentencia en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor JUAN LORENZO ROSARIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICDOS. RAMÓN EMILIO NÚÑEZ MORA, GREGORIO ANTONIO DÍAZ ALMONTE Y JUAN RUDDYS CARABALLO RAMOS, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el presente recurso de casación; **d)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Lorenzo Rosario Rodríguez y como recurrido, Juan Rafael Tokyo Infante Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido suscribió un contrato de promesa de venta con el hoy recurrente sobre un inmueble, incumpliendo el comprador en su obligación de pagar la totalidad del precio convenido, no obstante estar en posesión de dicho inmueble; **b)**

debido a la situación antes indicada el vendedor, hoy recurrido, interpuso una demanda en rescisión de contrato de promesa de venta en contra del comprador, ahora recurrente, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 365-2018- SSEN-00366, de fecha 22 de mayo de 2018 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00176, de fecha 7 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** Mala aplicación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **tercero:** insuficiencia de motivos; **cuarto:** Fallo ultrapetita; **quinto:** Violación del debido proceso y del derecho de defensa.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los citados vicios y en violación de la Ley núm. 302 de 1932, sobre Acto Recordatorio o *Avenir* al confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda, obviando que el hoy recurrido no le dio a dicho recurrente, en su calidad de demandado primigenio, *avenir* para comparecer a la audiencia celebrada por el juez de primer grado, por lo que dicho juzgador pronunció el defecto por falta de comparecer en su contra, no obstante haberle sido demostrado al aludido tribunal como a la alzada que este último le notificó constitución de abogado a su contraparte; que no valoró aspectos relevantes para la correcta sustanciación de la causa como es el hecho de que el señor Juan Lorenzo Rosario Rodríguez no incurrió en incumplimiento contractual alguno, ya que lo realmente ocurrido fue que el inmueble dado en promesa de venta tenía gravámenes inscritos desconocidos para este último y que el banco Scotiabank en su calidad de acreedor del recurrido le informó y le conminó a que se abstuviera de seguir pagando al señor Juan Rafael Tokyo Infante Peña sumas de dinero por concepto de la promesa de venta de que se trata, en razón de que procedería a

ejecutarlo a través de un embargo inmobiliario; que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración que el actual recurrido no citó en primera instancia al ahora recurrente para que este último no pudiera demostrar lo antes indicado, por lo que al estatuir las jurisdicciones de fondo como lo hicieron incurrieron en los agravios ahora planteados.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios y alegatos propuestos por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo juzgaron conforme a derecho, pues el hoy recurrente en primer grado notificó constitución de abogado al recurrido y no a sus representantes legales, como lo dispone la ley, por lo que estos últimos no tenían obligación alguna de notificarle citación o acto de *avenir*, pues no tenían conocimiento de quien o quienes eran los abogados del entonces demandado, ahora recurrente; que la corte *a qua* expresó en su fallo motivos suficientes y pertinentes que justifican en dispositivo adoptado, por lo que, tanto los medios invocados como el presente recurso de casación deben ser desestimados.

5) La corte *a qua* con relación a los alegatos invocados en el medio examinado expresó las motivaciones que textualmente se transcriben: *“...Que no obstante lo anterior, y asumiendo de que ciertamente, el hoy recurrente no pudo depositar en primer grado ningún documento porque no se enteró del proceso más que cuando le notificaron la sentencia; no obstante, al analizar el acto núm. 080/2017, de fecha 28/01/2017, sobre notificación de Acto de Constitución de Abogados, del ministerial Julio Jorge Morales, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, si bien en el mismo acto dice el ministerial que le notificó a la parte hoy recurrida que esta parte es el abogado constituida de la parte demandada; que los actos notificados por los alguaciles hacen fe hasta inscripción en falsedad y que la única forma que se puede atacar es mediante el referido procedimiento. Por lo que procede el rechazo de dicho alegato”*.

6) En lo que respecta a los agravios planteados, es preciso señalar, que el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo provisiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado...”*.

7) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó el alegato relativo a que el entonces demandante, hoy recurrido, y quien fijó audiencia por ante el tribunal de primera instancia, supuestamente no le dio *avenir* o citación al demandado primigenio, ahora recurrente, para que compareciera a la aludida audiencia, estableciendo que según el acto núm. 080/2017, de fecha 28 de octubre de 2017, del ministerial Julio Jorge Morales, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de constitución de abogado, los representantes legales del actual recurrente, Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, le notificaron dicho acto al recurrido, Juan Rafael Tokyo Infante Peña, y no a los abogados de este último.

8) En ese orden de ideas, de la constatación realizada por la corte *a qua* se evidencia que el acto de constitución de abogado de que se trata no se efectuó de abogado a abogado como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, por lo que los representantes legales del entonces demandante, ahora recurrido, no estaban en la obligación de notificarle recordatorio o *avenir* a los abogados del demandado primigenio, ahora recurrente, para que comparecieran a la audiencia en cuestión; que de lo antes indicado se evidencia que fueron correctos los razonamientos de la corte *a qua* al sostener que en la especie no fue vulnerado el derecho de defensa de dicho recurrente, sobre todo cuando en esta jurisdicción de casación no consta depositado el referido documento ni ningún otro elemento probatorio que permita comprobar lo contrario a lo afirmado por la corte *a qua*.

9) En adición a lo antes expuesto y sobre el punto que se analiza, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “el acto de *avenir* es un acto de abogado a abogado que tiene por finalidad notificar al abogado de su contraparte el día, la hora y tribunal ante el cual se va a celebrar la audiencia, el cual no precisa para su validez mención obligatoria del acto introductivo de instancia ni señalar el objeto de la misma⁵²²”; notificación de abogado a abogado, que conforme se ha indicado, no se realizó en la especie, debido a que la constitución de abogado no fue efectuada conforme los parámetros requeridos por la ley.

522 SCJ, 1ra Sala, núm. 1130/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1300.

10) Por otra parte, en cuanto al alegato de que el recurrente fue conminado a no pagar al recurrido ninguna suma de dinero; del estudio de la sentencia cuestionada, así como del acto núm. 481/2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, del ministerial Amaury Virgilio García Martínez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de recurso de apelación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valorado por la alzada, no se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente, fundamentara su recurso de apelación en el argumento de que el banco Scotiabank le requirió que se abstuviera de seguir pagándole al señor Juan Rafael Tokyo Infante Peña sumas de dinero por concepto de la promesa de venta en cuestión, ya que procedería a ejecutar forzosamente el inmueble; que por el contrario, sus planteamientos estuvieron orientados a cuestionar lo relativo a que no se le notificó acto de recordatorio o *avenir* en primer grado; de todo lo cual se evidencia que el alegato examinado está revestido de novedad.

11) En esa tesitura, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta sala, el cual se reafirma en la presente decisión, “que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público”⁵²³, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, deviene en inadmisibles el alegato analizado por ser propuesto por primera vez en casación.

12) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente. Además, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar

523 SCJ, 1ra Sala, 224/2020, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

los medios examinados por resultar infundados y por consiguiente rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 75 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Lorenzo Rosario Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2756

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tirso Eduardo Peláez Ruiz y compartes.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurrido:	Juan Ramón Holguín Pérez.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví y Francis Catalino Bello.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Tirso Eduardo Peláez Ruiz, Sócrates Esteban Maura García y Margarita del

Corazón de Jesús Morales Freites, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0124269-1, 001-0113174-6 001- 1475613-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. César Sánchez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 911, 2do. nivel, *suite* núm. 8, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Juan Ramón Holguín Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0019634-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví y Francis Catalino Bello, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1206961-2 y 001-0245800-7, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo las matrículas núms. 0152-838 y 74327-281-17, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 88 C, apto. 2-3-C, 2do. nivel, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00466, dictada en fecha 16 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de jurisdicción de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA parcialmente la sentencia marcada con el No. 064-2019-SCIV-00302, de fecha 30/08/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que resolvió una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, intentada por el señor JUAN RAMÓN HOLGUIN PÉREZ, en contra de los señores TIRSO EDUARDO PELAEZ RUIZ, SOCRATES ESTEBAN MAURA GARCÍA Y MARGARITA DEL CORAZÓN DE JESÚS MORALES FREITES, en lo que respecta al monto de las condenaciones contenidas en el numeral primero de la referida decisión, en consecuencia: CONDENA a los señores TIRSO EDUARDO PELAEZ RUIZ, SOCRATES ESTEBAN MAURA GARCÍA Y MARGARITA DEL CORAZÓN DE JESÚS MORALES FREITES, al pago de seis cuotas de alquileres vencidos, correspondiente a los meses de mayo,*

junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019, a razón de cincuenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$52,800,00) por mes, que totalizan la suma de trescientos dieciséis mil ochocientos pesos (RD\$316,800.00) a favor y provecho del recurrente, señor JUAN RAMÓN HOLGUÍN PÉREZ, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señores TIRSO EDUARDO PELÁEZ RUIZ, SOCRATES ESTEBAN MAURA GARCÍA Y MARGARITA DEL CORAZÓN DE JESÚS MORALES FREITES, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Tirso Eduardo Peláez Ruiz, Sócrates Esteban Maura García y Margarita del Corazón de Jesús Morales Freites y; como recurrido, Juan Ramón Holguín Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada se retienen los hechos siguientes: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra de los hoy recurrentes, de cuya acción resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil

núm. 064-2019-SCIV-00302, de fecha 30 de agosto de 2019 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por el entonces demandante y de forma incidental por los demandados primigenios, en ocasión de los cuales el tribunal *a quo*, en funciones de corte de apelación, acogió el recurso principal parcial, desestimó el recurso incidental, modificó el ordinal primero del fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00466, de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** Errónea aplicación e interpretación del derecho.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no contiene una condenación que supere los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado de conformidad con lo que dispone el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 13 de diciembre de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo

de vigencia del referido texto, de lo que se advierte que al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causa de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, por haber entrado en vigor la inconstitucionalidad precedentemente indicada.

6) Asimismo, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 2 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del referido texto legal, de lo que se advierte que al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causa de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, por haber entrado en vigor la inconstitucionalidad precedentemente indicada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Una vez dirimido el incidente propuesto por el recurrido, procede valorar los medios de casación planteados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer medio de casación, aducen, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa al acoger el recurso de apelación incoado por el hoy recurrido, modificar el ordinal primero de la decisión de primer grado y aumentar la condenación por concepto de alquileres vencidos en perjuicio de dichos recurrentes, obviando que en el contrato de alquiler suscrito por las partes en conflicto se pactó claramente que el precio que debían pagar los inquilinos por concepto de alquiler era la suma de RD\$38,000.00, mensuales y no el monto de RD\$52,800.00, por lo que debió hacer el cálculo de las mensualidades vencidas tomando como base la primera cantidad y no la última, lo que no hizo.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no plantea ninguna defensa con respecto al medio planteado, pues en su memorial de defensa se limitó a proponer la inadmisibilidad por el monto, pedimento que se examinó en parte anterior de la presente sentencia.

9) Con relación al medio que se invoca el tribunal *a quo* expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...que este tribunal ha comprobado, que tanto la cláusula de aumento de precio del alquiler como los recibos de pago depositados como prueba del incremento en las cuotas mensuales no fueron ponderadas por el Juez *aquo*, sino que solo se limitó a la cláusula que establecía el precio principal del alquiler, sin tomar en consideración las demás disposiciones libérrimas acordadas por los litisconsortes corroboradas con los recibos de pago de las correspondientes mensualidades, de lo que se infiere, que el juez de primer grado juzgó los hechos sin apreciar en su justa dimensión el contenido íntegro del contrato de alquiler con todas sus disposiciones pactadas, así como también los recibos de depósitos de los alquileres por parte del inquilino que demuestran el aumento del precio del alquiler convenido libérrimamente por los pactantes, situación que lleva inexorablemente a este juzgador dealzada a revocar la sentencia recurrida única y exclusivamente en lo que se refiere al monto de la condenación; En el caso que ocupa la atención de este tribunal, se justifica la revocación parcial de la sentencia recurrida, ya que el recurrente principal y demandante en primer grado demostró que las cuotas de las mensualidades a las que debió ser condenada la parte demandada en primer grado y recurrida en esta instancia, habían aumentado de treinta y ocho mil pesos (RD\$38,000.00) a cincuenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$52,800.00) mensuales, por lo tanto, en lugar de condenar al demandado al pago de la suma de setenta y seis mil pesos (RD\$76,000.00) a razón de treinta y ocho mil pesos mensuales, se debió de condenar al pago de la suma de ciento cinco mil seiscientos (RD\$105,600) por los meses vencidos; mientras que, en la actualidad, los meses perseguidos por el demandante corresponden a mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019, es decir, seis meses que suman la totalidad de trescientos dieciséis mil ochocientos pesos (RDS316,800.00) en función de cincuenta y dos mil ochocientos pesos (RD\$52,800.00) por cada mes, y no habiendo prueba de que se hayan depositado los alquileres correspondientes a los referidos meses...”.

10) En lo que respecta al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; del análisis de la sentencia impugnada, así como del contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 10 de abril de 2011, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valorado por el referido tribunal, se evidencia

que en las cláusulas 6 y 18, las partes acordaron, respectivamente lo siguiente: *“El presente contrato tendrá una duración de un (1) año a partir del diez (10) del mes de abril del año 2011...”* y; *“En caso de que las partes decidan extender este contrato, el mismo quedará aumentado en un diez por ciento (10%) a partir del segundo año, esto es después de vencido el primer año valor que se aumentará a cada año que ocupe el inmueble, sobre la suma que se encuentra pagando”*. Igualmente, del aludido fallo se verifica que las jurisdicciones de fondo a partir de los elementos probatorios que le fueron aportados comprobaron que, a partir del año 2018, el precio del alquiler fue aumentado a la suma de RD\$52,800.00 mensuales, conforme a lo pactado en el aludido contrato; y que no era un punto controvertido de la causa que el demandante primigenio, hoy recurrido, perseguía con su demanda que los actuales recurrentes fueran condenados al pago de las mensualidades correspondientes a los meses de mayo a octubre del año 2019.

11) De lo anterior se advierte que, habiendo operado el aumento de que se trata, el cálculo para determinar el monto adeudado por concepto de los alquileres vencidos debía realizarse tomando como base el monto de RD\$52,800.00, y no la cantidad de RD\$38,000.00, tal y como se verifica lo hizo el juez *a quo*, por lo que esta sala considera que fueron correctos sus razonamientos en ese sentido, así como el cálculo que efectuó. En consecuencia, por los motivos antes expresados procede desestimar el medio analizado por infundado.

12) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que el tribunal de segundo grado incurrió en una errónea aplicación e interpretación del derecho al rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por dichos recurrentes supuestamente porque en el expediente no existía constancia alguna de que estos comparecieron a la audiencia fijada por el tribunal de primer grado para presentar conclusiones al fondo, lo cual no es conforme a la verdad, pues estos últimos comparecieron a la referida audiencia.

13) La parte recurrida no ejerce ninguna defensa puntual con relación al medio invocado.

14) Con respecto al medio que ahora se plantea el tribunal de segundo grado motivó lo siguiente: *“En lo que respecta al recurso de apelación incidental... en la cual solicitan la revocación de la sentencia marcada con*

el No. 064-2019-SCIV-00302, de fecha 30/08/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo la elucidación de que el juez aquo no consignó ni ponderó sus conclusiones. Este tribunal procede su rechazo, sin necesidad de que su mención se haga menester en el dispositivo de la presente sentencia; en razón de que no existe constancia en el expediente de que esas partes demandadas en primer grado hayan comparecido a la audiencia en la que se vertieron conclusiones sobre el fondo del asunto, mediante el correspondiente depósito del acta de audiencia, a fin de poder el tribunal verificar la veracidad de sus argumentos e identificar si verosíblemente el juzgador de primer grado falló infrapetita...”.

15) En lo que respecta al argumento alegado en el medio analizado, es preciso indicar, que no reposa depositado en esta jurisdicción de casación ni la sentencia de primer grado, ni el acta de audiencia fijada por dicho tribunal para presentar conclusiones al fondo, ni ningún otro elemento probatorio que le permite a esta corte de casación verificar si los hoy recurrentes comparecieron a la referida audiencia y en consecuencia si ciertamente el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio invocado, por lo que ante tal escenario esta Primera Sala asume que la afirmación del tribunal *a quo* al respecto es conforme a la realidad, sobre todo porque ha sido línea jurisprudencial consolidada de esa sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “las decisiones jurisdiccionales se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad⁵²⁴”, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en el caso que nos ocupa con el propósito de impugnar la afirmación de que se trata.

16) Finalmente, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y evidencian que la jurisdicción *a qua* juzgó dentro del ámbito de la legalidad, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a

524 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0811, 16 de marzo de 2022, Boletín Inédito.

las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Tirso Eduardo Peláez Ruiz, Sócrates Esteban Maura García y Margarita del Corazón de Jesús Morales Freites, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00466, dictada en fecha 16 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por las razones antes expuesta y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2757

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Heriberto Castro Santana y Johanse Miguel Marte Acosta.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera.
Recurrido:	José Antonio Benzán Solís.
Abogada:	Licda. Cinthia Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Heriberto Castro Santana y Johanse Miguel Marte Acosta, dominicanos, mayores

de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0439743-5 y 001-1210243-9, con estudio profesional abierto en la calle Simón Orozco, edificio 23, *suite* 201, sector Eugenio María de Hostos, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida México, edificio 31, 4ta. planta, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Benzán Solís, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200405-6, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 25, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Cinthia Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1723092-0, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 100, Valles del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00170, dictada en fecha 16 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR defecto en contra de los señores JOSÉ HERIBERTO CASTRO SANTANA y JOHANSE MIGUEL MARTE ACOSTA, por falta de concluir. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de apelación incoado por los señores JOSÉ HERIBERTO CASTRO SANTANA y JOHANSE MIGUEL MARTE ACOSTA, contra la sentencia civil no. 549-2020-SSen-00833 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor JOSÉ ANTONIO BENZAN SOLÍS, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. **CUARTO:** CONDENA a los señores JOSÉ HERIBERTO CASTRO SANTANA y JOHANSE MIGUEL MARTE ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CINTHIA PIMENTEL y RAFAEL GAGRIEL (sic) PEÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA

al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 16 de diciembre de 2021, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de marzo de 2022, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Heriberto Castro Santana y Johanse Miguel Marte Acosta; y como parte recurrida José Antonio Benzán Solís; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 11 de julio de 2016 fue suscrito un acuerdo de inversión entre los hoy recurrentes y el actual recurrido, donde los primeros ceden al segundo el 1.5% del valor del contrato que se obtenga con la firma de cualquiera de las organizaciones de béisbol de grandes ligas con relación al prospecto Junnier Cono Vanes, siendo entregada por José Antonio Benzán Solís la suma de US\$10,000.00, los cuales serían usados en todo lo necesario para el desarrollo del mencionado joven; **b)** posteriormente, conforme al acto núm. 278/18, de fecha 27 de marzo de 2018, José Antonio Benzán Solís puso en mora a José Heriberto Castro Santana y Johanse Miguel Marte Acosta, para que en un plazo de 3 días franco le devolvieran los US\$10,000.00 por él entregados; **c)** ulteriormente, José Antonio Benzán Solís interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra José Heriberto Castro Santana y Johanse Miguel Marte Acosta, acción que fue admitida parcialmente

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00833, de fecha 16 de julio de 2020, que pronunció la resolución del convenio y ordenó a los demandados la devolución de los US\$10,000.00, además los condenó al pago del 1% de interés sobre el monto antedicho, desde la fecha de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia; **d)** ese fallo fue apelado por los accionados, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto de los intimantes, por falta de concluir, a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los planteamientos incidentales formulados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien invoca en primer término que José Antonio Benzán Solís no fue notificado a persona o domicilio, resultando inválida dicha notificación.

3) Es criterio de esta Primera Sala que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en el de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en casación en ese domicilio de elección debe considerarse válido⁵²⁵.

4) En ese tenor, se constata que José Antonio Benzán Solís fue emplazado ante esta jurisdicción mediante acto núm. 425/2021, del ministerial Franklin Rircardo Tavárez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en *la calle Charles de Gaulle No. 110. Sector Ensanche Valle del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, lugar donde el recurrido hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del acto núm. 62/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, instrumentado por Nicolás Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En esas atenciones, en acopio del criterio precedentemente indicado, la situación procesal señalada por el recurrido, José Antonio Benzán

525 SCJ 1ra Sala, núm. 22, 14 diciembre 2021, B. J. 1333

Solís, queda subsanada, considerándose válido el acto núm. 425/2021, contentivo de emplazamiento en casación, ya descrito, razón por la cual se desestima el incidente analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

6) Asimismo, el recurrido arguye que el recurso de que se trata es inválido, ya que el acto núm. 425/2021, contentivo de emplazamiento, no notifica el memorial de casación.

7) El artículo 6 de la Ley 3726 -53 sobre Procedimiento de Casación, dispone:

En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).

8) Del examen del acto de emplazamiento aludido se confirma que, ciertamente, la parte recurrente no hace constar expresamente que notifica el memorial de casación, como dispone la ley que rige la materia; formalidad que, en consonancia con el texto legal antes transcrito, está establecida a pena de nulidad; no obstante, la parte recurrida ha podido defenderse del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, a través de los alegatos que se encuentran en su memorial de defensa, de lo que se desprende que, aun cuando en el acto citado no se da constancia de la notificación del referido memorial, es incontestable que el mismo fue puesto a disposición del recurrido de forma física; por lo que a juicio de esta sala, la omisión alegada no da lugar a declarar la nulidad del acto de emplazamiento antedicho, en tanto que no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, como se lleva dicho, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”⁵²⁶, de manera pues, que como la parte que propuso la pretensión examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental objeto de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

526 SCJ 1ra Sala, núm. 204, 24 marzo 2021, B. J. 1324

9) En otro orden, el recurrido aduce que en ninguna de las sentencias ni en los actos procesales se establecen las cédulas de identidad de los recurrentes, lo que invalida el recurso de casación. Al respecto, esta sala ha juzgado que la parte en un proceso judicial está debida y suficientemente identificada cuando hace constar su nombre, ciudadanía, mayoría de edad y domicilio, resultando innecesario el referido documento de identidad, máxime cuando dicha parte figura representada por un abogado con calidad para acceder válidamente a procurar justicia⁵²⁷, por lo que se desestima la pretensión estudiada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10) Finalmente, la parte recurrida requiere en sus conclusiones, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no estar fundamentado en el debido proceso y justa aplicación de la ley, sin embargo, no desarrolla argumento alguno que sustente dicha pretensión.

11) En el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debiendo estar sustentada su inadmisibilidad en la inobservancia de dichos presupuestos; empero, la parte recurrida no indica de manera puntual en qué ha consistido el incumplimiento de la parte recurrente al momento de iniciar esta vía recursiva.

12) En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta⁵²⁸. En ese tenor, y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

527 SCJ 1ra Sala, núm. 4, 24 marzo 2021, B. J. 1324

528 SCJ 1ra. Sala, núm. 196, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

13) Con antelación al conocimiento de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar el alegato plasmado en la parte inicial del memorial de casación, donde asevera que la corte *a qua* transgredió el debido proceso al rechazar la solicitud de reapertura de debates, la cual fue solicitada en virtud de que los apelantes no pudieron estar presentes en la última audiencia celebrada, ya que no recibieron el *link* (enlace) para acceder a la misma, afirmando el tribunal que dicho enlace sí fue enviado cuando no es así.

14) Con relación a estos argumentos la parte recurrida alude que los ahora recurrentes, entonces apelantes, no depositaron ninguna prueba que hiciera variar la apreciación de la alzada en cuanto a la reapertura de debates.

15) En lo concerniente al punto examinado la corte *a qua* afirmó lo siguiente:

...Que de la verificación de los documentos que obran en el expediente, se advierte, LICDOS. RAMÓN ORTEGA y FÉLIX ANTONIO AGUILERA, abogados que representan a la parte recurrente, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), suministrando el correo electrónico inverjurrd@gmail.com, a fin de ser notificado por este medio sobre el proceso; que la secretaria de esta Corte les envió a dichos abogados el link donde debían acceder para conocer de la primera audiencia a celebrarse el día diecisiete (17) del mes de marzo del mismo año, misma a la que comparecieron de manera virtual ambos instanciados, aplazando la Corte la nueva audiencia para el día tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), donde igualmente le fue enviado ambas partes el link por donde debían acceder para conocer del proceso, lo que no hizo la parte recurrente; que aunque los LICDOS. RAMÓN ORTEGA y FÉLIX ANTONIO AGUILERA alegan no haber recibido el link donde se produjeron las conclusiones al fondo, esta Corte ha podido comprobar que la secretaria sí envió al correo inverjurrd@gmail.com dicho link; que adición a esto (sic), habiendo quedado citada las partes en audiencia anterior, esto es, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del mismo año, y teniendo las partes conocimiento que sí existe dificultad

para acceder a las audiencias virtuales, estos tienen a sus disposiciones el Centro de Servicio Presencial en todo el territorio nacional, el centro de asistencia de ayuda al usuario vía telefónica o pueden a sus audiencia (sic) a través del rol nacional; que en ese sentido, los ahora recurrentes no pueden alegar que no asistieron a dicha audiencia por esos fines, y mucho menos, si tampoco reposa en el expediente documento alguno que demuestre que por problema de la Corte este no pudo acceder, motivo por el cual, esta Corte tiene a bien rechazar dichas conclusiones, valiendo esta decisión dispositivo.

16) Es criterio de esta Primera Sala, en cuanto a la reapertura de debates, que es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Igualmente, ha sido juzgado que la admisión de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación. Asimismo, es criterio jurisprudencial de esta sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar una tutela judicial efectiva⁵²⁹.

17) En la especie, se constata que la corte *a qua* motivó el rechazo de la reapertura de debates solicitada en virtud de que los apelantes no sometieron ningún elemento probatorio que sustentara sus invocaciones con relación a que no pudieron asistir a la audiencia virtual por no haber recibido el enlace de acceso a la misma, lo cual fue considerado por la corte de apelación como un argumento insuficiente e improcedente al tenor de los motivos precedentemente transcritos en el numeral 15 de esta decisión. En ese orden, esta Primera Sala, ha podido verificar que la alzada, en el uso de la soberana apreciación que le ha conferido la jurisprudencia, plasmó un motivo eficaz y suficiente para justificar la decisión pronunciada en lo que concierne a este aspecto; además, la parte recurrente no ha sometido ante esta jurisdicción ninguna pieza que incida en el veredicto dado por los jueces de fondo al respecto y que pueda producir la anulación del fallo objetado, razón por la cual procede desestimar planteamiento examinado.

529 SCJ 1ra. Sala, núm. 83, 27 octubre 2021, Boletín judicial 1331

18) Por otro lado, se verifica que el recurrente enumera los medios de casación propuestos, pero no los encabeza con los epígrafes usuales en virtud de las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada; no obstante, ha sido juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso de casación, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya el mismo⁵³⁰.

19) En efecto, en el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, examinados conjuntamente por convenir a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió los artículos 8, 39, 68 y 69 de la Constitución al no admitir sus pretensiones en ocasión de las pruebas aportadas, sobre la base de lo juzgado por el tribunal de primer grado, vulnerando el derecho de defensa a los intimantes y el debido proceso; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

20) La parte recurrida se defiende argumentando que, contrario a lo afirmado, los demandados, ahora recurrentes, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

21) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a-quo para acoger la demanda de la que estaba apoderada se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: '15. Que de los hechos que han podido ser acreditados en la especie, se puede colegir que la parte demandante persigue de manera implícita la resolución de la relación contractual, pues la misma se desprende del incumplimiento de lo pactado por los demandados, en esas atenciones, ha sido juzgado que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance (...); que en ese mismo orden de idea, ha sido juzgado por la jurisprudencia que: 'Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones hubieran jamás existido', así las cosas, al determinarse el incumplimiento de las partes demandadas en el caso que nos ocupa, procede ordenar la resolución del contrato de inversión de fecha 11 de

530 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

julio del 2016, en consecuencia se ordena la devolución de la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00), dado como capital de inversión a favor de la parte demandante, y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión; *que procediendo entonces esta Corte a la ponderación de las pretensiones de los recurrentes, señores JOSÉ HERIBERTO CASTRO SANTANA y JOHANSE MIGUEL MARTE ACOSTA, se advierte que los mismos alegan que el tribunal a-quo al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en falta de motivos y ponderación, que la sentencia recurrida tras haber sido declarada en contra de la ley comporta una serie de vicios que la hacen revocable (...); que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debieron los señores JOSÉ HERIBERTO CASTRO SANTANA y JOHANSE MIGUEL MARTE ACOSTA, fundamentar eficazmente que la sentencia que los afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo, sustentado en documentos probatorios ciertos, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentos, respecto a las alegadas inobservancias en las que incurrió la jueza a-quo; que por el contrario, de la lectura de dicha sentencia se advierte que las motivaciones dadas por el tribunal a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas documentales que fueron aportadas solamente en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la jueza a-quo acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante la Corte el ahora recurrente, antes demandado, aportó ningún documento que controvertiera el contenido de los que sí fueron depositados por su contraparte; (...) que en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSÉ HERIBERTO CASTRO SANTANA y JOHANSE MIGUEL MARTE ACOSTA, en contra de la sentencia antes descrita deberá ser rechazado en cuando al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y justa interpretación de los hechos y el derecho.*

22) El análisis de las motivaciones precedentemente transcritas revela, que la corte *a qua* adoptó los motivos otorgados por el primer juez, afirmando que sus conclusiones resultaron pertinentes con relación a las pruebas que les fueron sometidas, las cuales no fueron aportadas ante

la alzada, además de que tampoco los apelantes pusieron a disposición del tribunal piezas nuevas que pudieran rebatir las de su contraparte y que lograran cambiar la suerte del litigio, todo lo cual hicieron constar los jueces de fondo en su decisión, razones por las que fue rechazado el recurso de apelación y confirmado el fallo apelado.

23) Respecto de la técnica empleada por la corte *a qua* se precisa indicar que, en cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁵³¹.

24) En el mismo contexto, es importante resaltar que, si bien en virtud del efecto devolutivo la corte de apelación se encuentra en el deber de ponderar las pruebas sometidas y los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, sin limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el acto contentivo del recurso; en el caso particular, la alzada establece, como ha sido expresado, que los intimantes no sometieron las pruebas que sirvieron de base al primer juez para fundamentar su decisión, lo que impidió a la corte valorarlas físicamente.

25) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante

531 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín judicial 1309

no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los que no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya⁵³².

26) A propósito de la denuncia de los recurrentes, a juicio de esta Corte de Casación, era deber de la parte demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretendía que fuera conocido su recurso, lo que no hizo; que aun cuando la alzada dio por buenos y válidos los motivos dados en primer grado sin haber sido aportados los elementos probatorios que fueron valorados por dicho tribunal, la corte *a qua* no se apartó del ámbito de la legalidad, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, por lo que no deben ser pura y simplemente desconocidas sin que el apelante deposite ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido en primera instancia⁵³³, como aconteció.

27) El objeto del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; en la especie, contrario a lo que se alega, de conformidad con las motivaciones otorgadas por esta sala, no se retiene ninguna

532 SCJ 1ra. Sala, núm. 41, 29 enero 2020, Boletín judicial 1310

533 *Ibíd*em

transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, tampoco se configura la desnaturalización alegada, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinados.

28) En otro aspecto del segundo medio de casación los recurrentes exponen textualmente lo siguiente:

POR CUANTO: a que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que el Tribunal a quo incurrió en “violación del derecho de defensa No poner como prueba contradictoria un informe técnico y que los recurrentes no examinaron, pues nadie lo solicitó y el Tribunal a-quo lo hizo pieza clave para anular la sentencia de; POR CUANTO: a que a el Exceso de poder: Existe cuando una sentencia viola el principio de la separación de los poderes. Algunas veces se asimila en exceso de poder a la violación al derecho de defensa...

29) De esa misma manera continúa la parte recurrente desarrollando el segundo medio de casación, exponiendo conceptos jurídicos y estableciendo cuestiones que nada tienen que ver con lo juzgado por la alzada.

30) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵³⁴, lo que, evidentemente, no se cumple en la especie, al limitarse los recurrentes a exponer de forma ambigua e imprecisa argumentos desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada, sin explicar cómo ha resultado transgredida alguna disposición legal, por lo que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede declarar inadmisibles el aspecto del medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

534 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, Boletín judicial 1334

31) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55 de la Constitución de la república; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Castro Santana y Johanse Miguel Marte Acosta, contra la sentencia núm. 1499-2021-SEEN-00170, dictada en fecha 16 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2758

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz Altagracia Abreu viuda Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. José Octavio Reinoso Carlo.
Recurrido:	Edilenny Pérez Martínez.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Altagracia Abreu viuda Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146367-1; Juan Enrique Pérez Abreu,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148355-4; José Miguel Pérez Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148354-7; Rosa Luz Pérez Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146764-9; Rafael Eduardo Pérez Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208554-9; Francisco Antonio Pérez Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147824-0; y Pablo Julián Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113108-8; domiciliados y residentes en el Km. 7 ½, Carretera Luperón, Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Octavio Reinoso Carlo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0320453-7, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 3, apto núm. 1, Condominio Alfonso XII, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edilenny Pérez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1517835-7, domiciliada y residente en la calle La Cumbre núm. 100, sector Guazumal, municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Diógenes Rafael Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522159-2, con estudio profesional abierto en el núm. 71 (altos) de la avenida Tiradentes, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00383, dictada en 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores, LUZ ALTAGRACIA ABREU VIUDA PÉREZ, JUAN ENRIQUE PÉREZ ABREU, JOSÉ MIGUEL PÉREZ ABREU, ROSA LUZ PÉREZ ABREU, RAFAEL EDUARDO PÉREZ ABREU, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ UREÑA Y PABLO JULIÁN PÉREZ FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil No. 1275-2017-SS-04181, de fecha Veintisiete (27) de Diciembre del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de Santiago; en provecho de la señora, EDILIA MARÍA MARTÍNEZ PEÑA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores, LUZ ALTAGRACIA ABREU VIUDA PÉREZ, JUAN ENRIQUE PÉREZ ABREU, JOSÉ MIGUEL PÉREZ ABREU, ROSA LUZ PÉREZ ABREU, RAFAEL EDUARDO PÉREZ ABREU, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ UREÑA Y PABLO JULIÁN PÉREZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. DIÓGENES RAFAEL CASTILLO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, Edilenny Pérez Martínez, en fecha 8 de abril de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de mayo de 2022, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luz Altagracia Abreu viuda Pérez, Juan Enrique Pérez Abreu, José Miguel Pérez Abreu, Rosa Luz Pérez Abreu, Rafael Eduardo Pérez Abreu, Francisco Antonio Pérez Ureña y Pablo Julián Pérez Fernández; y como parte recurrida Edilenny Pérez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Edilia María Martínez Peña, en representación de su hija, Edilenny Pérez Martínez, entonces menor de edad, interpuso una demanda en partición de los bienes relictos por el finado Ulises Pérez Gómez, contra los actuales

recurrentes, acción que fue admitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1275-2017-SSEN-04181, de fecha 27 de diciembre de 2017; **b)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Cabe destacar que Edilenny Pérez Martínez, ha comparecido ante esta jurisdicción como parte interviniente; no obstante, se constata que la parte recurrente dirige su recurso de casación contra la misma, por lo que será calificada por esta Primera Sala como parte recurrida, dando tratamiento de memorial de defensa a la instancia por ella depositada, procediendo ponderar, en orden de prelación, los incidentes allí planteados.

3) En primer término, la recurrida arguye que el presente recurso de casación debió estar dirigido a su madre, Edilia María Martínez Peña, y no a Edilenny Pérez Martínez, como erróneamente lo hizo la parte recurrente, pues la citada señora Martínez Peña fue quien actuó en representación de su hija entonces menor de edad, ante los tribunales del fondo.

4) El escrutinio del presente expediente revela que la parte recurrente dirige su recurso de casación a Edilenny Pérez Martínez, quien además fue debidamente emplazada mediante acto núm. 395-2021, de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por Eracliy Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

5) También se establece del estudio del expediente, que según el acta de nacimiento núm. 000121, folio núm. 0121, año 2003, Edilenny Pérez Martínez nació en fecha 12 de octubre de 2001, siendo su edad actual la de 20 años, quedando de manifiesto que, a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de marzo de 2021, ya la referida joven contaba con la mayoría de edad, cesando entonces el poder de representación que ostentaba su madre, puesto que la dama señorita ya tiene facultad legal de actuar en su propio nombre⁵³⁵, por lo que, a juicio

535 SCJ 1ra. Sala, núm. 250, 28 abril 2021, B. J. 1325

de esta Primera Sala, la parte recurrente no ha incurrido en vicio alguno al dirigir el recurso de casación a Edilenny Pérez Martínez, razón por la cual se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Continúa la recurrida aduciendo que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que la parte recurrente emplazó a Edilenny Pérez Martínez, aun cuando el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a emplazar a Edilia María Martínez Peña, transgrediendo el artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) El referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...).*

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria de las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁵³⁶; sin embargo, en la especie, del estudio del memorial de casación se comprueba que el presente recurso está dirigido a Edilenny Pérez Martínez, no obstante, el auto emitido por el presidente autoriza a emplazar a Edilia María Martínez Peña, verificándose que la autorización aludida contiene un error de carácter material cometido por la Secretaría de la Presidencia, error que, evidentemente, no es atribuible a los recurrentes⁵³⁷, de manera que, esta situación no debe generar consecuencias en su perjuicio, razón por la cual procede admitir la validez del emplazamiento efectuado y rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

9) Finalmente, la recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que el memorial que lo contiene no está firmado por el abogado que figura representando a los recurrentes

536 SCJ 1ra. Sala, núm. 186, 24 marzo 2021, B. J. 1324

537 SCJ 1ra. Sala, núm. 120, 14 diciembre 2021, B. J. 1333

y no se encuentra acompañado de los documentos en que se apoya el referido recurso.

10) El artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...).*

11) En ese tenor, del examen del memorial depositado por los recurrentes, se verifica que contrario a lo alegado, el mismo sí se encuentra firmado por el abogado que los representa. Asimismo, de la revisión del presente expediente se constata que han sido depositados todos los documentos que pretenden sustentar el recurso de que se trata, cumpliendo así la parte recurrente con las disposiciones del texto legal precedentemente transcrito. De todos modos, es importante acotar que la disposición del artículo 5, respecto de las piezas en que se sustentan los medios de casación, no es a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva, pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso de casación⁵³⁸; por tales motivos, se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12) Por otro lado, es importante precisar que Edilia María Martínez Peña ha depositado memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación; empero, el mismo no será ponderado⁵³⁹, en virtud de que como ha sido planteado en el numeral 8 de esta decisión, su llamamiento ante esta jurisdicción mediante auto emitido por el Presidente, se trató de un error material de la Secretaría.

13) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil (sic) y del artículo 817 del Código Civil.

538 SCJ 1ra. Sala, núm. 297, 29 septiembre 2021, Boletín judicial 1330

539 SCJ 1ra. Sala, núm. 128, 30 junio 2021, B. J. 1327

14) En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 464, 465 y 817 del Código Civil, ya que la demanda en partición de bienes iniciada por Edilia María Martínez Peña, en representación de la entonces menor de edad, Edilenny Pérez Martínez, debió ser declarada nula, puesto que dicha acción no fue autorizada por el consejo de familia de la infanta.

15) De su lado, la parte recurrida, Edilenny Pérez Martínez, aduce que el fallo dictado por la alzada coincide con el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16) Con relación a lo impugnado la corte *a qua* afirmo lo siguiente:

... Las conclusiones que anteceden deben ser rechazadas, pues, la demandante actúa en condición de madre de la menor procreada con el decuyus, por tanto tiene la calidad para reclamar los derechos que le competen; no se trata de una acción en disposición de bienes del menor, ni de un acto de administración, como tampoco de vender un inmueble de dicha menor, donde si es de orden público la anuencia de un consejo de familia, incluso de la autorización de un juez que lo presida; en este caso la demandante es quien tiene la autoridad parental para demandar la partición de bienes que pueda corresponderle en la sucesión de su padre...

17) Los artículos comprendidos entre el 450 y 468 del Código Civil, establecen expresamente los casos en que el tutor necesita la autorización del consejo de familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, los cuales son, a saber: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (artículo 450); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (artículo 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (artículo 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (artículo 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (artículo 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (artículo 464); g) la provocación de una partición (artículo 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (artículo 467)⁵⁴⁰.

18) En la especie, se trató de una demanda en partición interpuesta por Edilia María Martínez Peña en representación de su hija menor de edad, acción que, ostensiblemente, constituye una de las actuaciones enumeradas con anterioridad y para las cuales la ley exige la formalidad de la autorización del consejo de familia conforme lo señala expresamente el artículo 465 y 817 del Código Civil, en virtud del cual es necesaria la autorización del consejo de familia para que un menor pueda provocar una partición⁵⁴¹.

19) Ahora bien, ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: “la Ley núm. 855 del 22 de julio de 1978, introdujo modificaciones a varios artículos del Código Civil concernientes, entre otros, a la autoridad del padre y de la madre sobre sus hijos menores de edad y a la tutela, cuya apertura, al tenor de tales cambios, no ocurre a la muerte de uno de los padres, como acontecía anteriormente, sino cuando “no queda ni el padre ni la madre en estado de ejercer su autoridad”, conforme al artículo 373-4 de dicho código, sea por el deceso de ambos progenitores, o que se opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el o los menores ejerce el cónyuge supérstite, o se produzca la tutela testamentaria por elección exclusiva de dicho consorte (artículo 397), o que haya lugar a la tutela de los ascendientes, al tenor del artículo 402 y siguientes del citado código o, en fin, que en defecto de las alternativas antes mencionadas, el Consejo de Familia provea el nombramiento del denominado “tutor dativo”, en aplicación del artículo 405 de dicho texto legal”⁵⁴².

20) En consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos, consagrada en aras de proteger al hijo en su seguridad, su salud y su adecuado estado socio familiar según resulta del artículo 371-2 del indicado Código⁵⁴³.

21) En esas atenciones, tal y como lo acredita la sentencia impugnada, la entonces menor, Edilenny Pérez Martínez, quien en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, se encontraba sometida a la patria potestad de su madre, a partir de la muerte del padre, lo cual es conforme con

541 *Ibidem*

542 SCJ 1ra. Sala, núm. 146, 28 abril 2021, B. J. 1325

543 *Ibidem*

el artículo 199 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), que establece que “el padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil”; de manera que, al no ser demostrado que la hoy recurrida en ese momento haya perdido la autoridad parental sobre su hija ni se le haya excluido de esta, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación a los artículos 464, 465 y 817 del Código Civil, por lo que se desestima el medio examinado y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55 de la Constitución de la república; 199 de la Ley 136-03 del Código del Menor ; 464, 465 y 817 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Alt-gracia Abreu viuda Pérez, Juan Enrique Pérez Abreu, José Miguel Pérez Abreu, Rosa Luz Pérez Abreu, Rafael Eduardo Pérez Abreu, Francisco Antonio Pérez Ureña y Pablo Julián Pérez Fernández, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00383, dictada en 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2759

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre del año 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Movimiento Cívico Involúcrate (Mocin).
Abogado:	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
Abogado:	Lic. Tabaré Ramos Concepción.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la organización no gubernamental Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), asociación sin fines de lucro de beneficio mixto, Registro Nacional núm. 013758-2017,

incorporada acorde a la Ley 122-05, mediante certificado de incorporación núm. 147-008519, con su domicilio y asiento social en el segundo nivel del edificio marcado con el núm. 71, ubicado en la calle Don Antonio Guzmán de la ciudad de La Vega; debidamente representada por su presidente Marlyn Oscar Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0199189-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198710-1, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 70 de la calle Sánchez de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón García Martínez, situada en la segunda planta del edificio núm. 107 de la calle Cervantes, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, debidamente representado por Kelvin Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tabaré Ramos Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137061-3, con domicilio en la oficina de la Consultoría Jurídica ubicada en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de La Vega, ubicado en la intersección de las calles Profesor Juan Bosch y Antonio Guzmán de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 109, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 201-2021-SEEN-00124, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia núm. 208-2020-SEEN-00402 dictada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2020 por la Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Lic. Tabaré Ramos, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 10 de febrero de 2022, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN); y como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de La Vega; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2019, dictó la sentencia de acción constitucional de amparo núm. 208-2019-SSEN-00101, que ordenó al hoy recurrido a entregar al actual recurrente el resto de documentos que habían sido requeridos por este último, contando un plazo de 10 días a partir de la notificación de la referida decisión y, en caso de incumplimiento, condena a una astreinte de RD\$500.00 por cada día de retardo; **b)** posteriormente, el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), interpone una demanda de liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, aduciendo que el demandado no cumplió con lo dispuesto en la decisión de amparo, antes descrita, acción que fue desestimada por el órgano judicial referido en el literal a); **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión emitida en primer grado, en virtud de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización, pues se limita a realizar un esbozo de los hechos y mención de documentos para justificarla; que la corte no consideró que la demanda en liquidación de astreinte fue incoada antes de que el demandado notificara al demandante, en fecha 29 de julio 2019, los documentos faltantes, es decir, que la referida notificación de la documentación no fue realizada en tiempo oportuno, ya que la notificación de la sentencia de amparo se hizo el 15 de febrero de 2019, y aun así la alzada rechazó la acción, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

4) En su defensa la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación no tiene sustento jurídico, ya que la astreinte es una figura jurídica para quien se niegue a cumplir un mandato o sentencia, lo cual no es el caso, pues el Ayuntamiento cumplió cabalmente con lo ordenado en la decisión constitucional de amparo.

5) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que del estudio de los documentos que integran el expediente, se establecen los siguientes hechos: que mediante acto núm. 1070-2019 instrumentado por el alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Carlos Almánzar, se notificó a la parte recurrente, lo que constituye la documentación que faltaba al momento de generarse la sentencia constitucional de amparo, la cual es el detonante o la mandataria, al pago de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega de los documentos solicitados por el recurrente, o lo que es lo mismo, el génesis de la pretensión de liquidar un astreinte, y cuyo acto fue notificado por la contraparte y contenido de los siguientes documentos: a) carta contentiva de entrega de completo de informaciones emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, de fecha 24-7-2019, dirigido al Lic. Pascal Núñez, abogado apoderado del Movimiento No Gubernamental (Mocin); b) copia de la entrega de las informaciones, recibida a puño y letras, por el Lic. Pascal Alejandro Mariot, de fecha

quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); c) el acto 13-2021 de fecha 15 del mes de febrero 2021 instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena Jeffrey Alexander Núñez, y depositado el mismo, en esta corte mediante el depósito de piezas y documentos de fecha 15-2-2021 que hiciera el Ayuntamiento de La Vega, y d) fotocopia del acto de notificación de documentos marcado con el núm. 1073-2019 entregado dentro del plazo correspondiente a la parte recurrente; que, al comprobar esta corte que fueron depositado todos y cada uno de los documentos requeridos por la parte recurrente, siendo acatada por parte del Ayuntamiento municipal de La Vega, las informaciones documentales requeridas y ordenadas no procede la liquidación de astreinte solicitada, ya que los documentos fueron notificados y entregados dentro del plazo establecido a estos fines, conforme los actos más arriba descritos medios probatorios que no han sido combatidos por la parte recurrente, por lo que esta alzada rechaza el recurso y confirma la sentencia, pero por motivos distintos.

6) Se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En lo concerniente al asunto en cuestión, cabe precisar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y, e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio⁵⁴⁴.

544 SCJ 1ra Sala, núm. 139, 27 octubre 2021, B. J. 1331

8) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial”⁵⁴⁵. Por su parte, esta Corte de Casación ha juzgado que, se le reconoce al juez o tribunal apoderado de la liquidación, la facultad de mantener íntegramente la astreinte, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que, en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta⁵⁴⁶.

9) En el caso concreto, el análisis de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* revela que dicho tribunal luego de examinar los elementos probatorios que les fueron sometidos, particularmente el acto núm. 1073-2019, de fecha 29 de julio de 2019, constató que la parte demandada, el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entregó al demandante, Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), todos los documentos correspondientes en virtud del mandato contenido en la sentencia de amparo núm. 208-2019-SEEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2019, cumpliendo así el accionado con lo dispuesto en dicho veredicto.

10) En consonancia con la situación expuesta, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada asumió un comportamiento procesal acorde con el derecho al decidir en la forma en que lo hizo, ya que, así se deriva de la interpretación de la norma en lo relativo a la improcedencia de la astreinte, en razón de que, la pertinencia de dicha medida es de carácter puramente conminatorio distinta a una sanción, es decir, es solo para ejercer presión o coaccionar al deudor a ejecutar lo ordenado, no para penalizarlo e indemnizar al acreedor⁵⁴⁷.

11) Es preciso acotar que la astreinte reviste importancia cuando se determina la resistencia opuesta por la parte condenada en el

545 Tribunal Constitucional dominicano TC/0279/18, 23 agosto 2018

546 SCJ 1ra Sala, núm. 139, 27 octubre 2021, B. J. 1331

547 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0691, B.J. 1335

cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta, lo cual no se advierte en la especie, en tanto que, como se ha dicho, la corte comprobó, como era debido, que el demandado cumplió totalmente con la orden constitucional ya enunciada, de lo que se colige que, independientemente de que la documentación requerida haya sido notificada por el accionado al accionante posterior a los 10 días que siguieron a la notificación del citado fallo de amparo y después de iniciada la demanda primigenia, no procedía acoger la liquidación de astreinte solicitada como pretende el recurrente⁵⁴⁸, pues, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la medida compulsoria en cuestión no constituye una obligación inminente de pago⁵⁴⁹, por lo que la corte *a qua*, a juicio de esta sala, al fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en las violaciones que se le imputan, motivo por el que procede rechazar el medio de casación y aspecto estudiados.

12) En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al enunciar el acto núm. 1070-2019, sin embargo, este no se encontraba presente en el expediente.

13) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

14) Se advierte que, ciertamente, la alzada en la página número 7 de su fallo hace mención del indicado acto núm. 1070-2019, sin embargo, el recurrente no expone de manera puntual, ni ha sido posible retener, cuál es el perjuicio que le fue causado al respecto, pues, esta Primera Sala considera que tal enunciación en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, en tanto que no influyó en el razonamiento decisorio de los jueces de fondo, resultando esta situación intrascendente para hacer anular la decisión impugnada, razón por la que se desestima el aspecto estudiado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

548 SCJ 1ra Sala, núm. 76, 28 agosto 2019, B. J. 1305

549 SCJ 1ra. Sala, núm. 80, 30 junio 2021. B.J. 1327

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), contra la sentencia núm. 201-2021-SEEN-00124, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Tabaré Ramos Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2760

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Jáquez Santana.
Abogados:	Dr. Nelson. T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Policía Nacional y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury, Licdos. Luis Calcaño, Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jáquez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

057-0000178-6, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson. T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A. P. H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **1)** Policía Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 311, ensanche El Millón de esta ciudad; **2)** Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, con estudio profesional común abierto en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación del SR. FRANCISCO A. JÁQUEZ SANTANA contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-1378 del 20 de diciembre de 2016 de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA íntegramente la aludida decisión; **SEGUNDO:** CONDENA al SR. FRANCISCO ANTONIO JÁQUEZ SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos Julio Peña, Luis Ermenteros, Julio Cury y Rafael Castillo, abogados, quienes afirman estar las avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de

defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2018, donde la parte recurrida, Policía Nacional, invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2018, donde la parte co-recurrida, Angloamericana de Seguros, S. A., invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de marzo de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Jáquez Santana, y como partes recurridas la Policía Nacional y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a un accidente de tránsito por colisión de vehículos, el hoy recurrente Francisco Antonio Jáquez, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Policía Nacional y al Estado, por vía de la Procuraduría General de la República, con oponibilidad a la aseguradora Angloamericana de Seguros S. A., teniendo como fundamento el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; **b)** la referida acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01378 de fecha 20 de diciembre de 2016, varió la calificación jurídica de la demanda al artículo 1384, párrafo III del Código Civil y rechazó la demanda por no haberse probado la falta; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuesta a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial); violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica, que la corte *a qua* no dio respuesta a la fundamentación de su demanda que estaba amparada bajo el régimen de responsabilidad civil, descrito en la Ley núm. 492-08, que crea un régimen nuevo mucho más favorable para las víctimas del accidente de vehículo de motor que el establecido en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; que, en vez de responder a dichas conclusiones, la corte analiza el caso como si la demanda fuera únicamente lanzada en virtud de este último texto legal, haciendo silencio sobre la indicada Ley 492-08, la que ha creado un nuevo régimen original y autónomo de reparación, separado de las reglas de la responsabilidad clásica y trae como novedad una regla de prueba a favor de las víctimas de accidentes de vehículos de motor.

4) La parte recurrida, Policía Nacional, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha dictado una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia. De su parte, Angloamericana de Seguros, S. A., señala que en materia de responsabilidad por el hecho propio por negligencia o imprudencia, no se presume la falta; y que por el hecho de que la recurrente haya invocado la Ley núm. 492-08, no establece cuáles de las disposiciones de dicha ley dispone tal régimen de responsabilidad civil.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada juzgó la apelación sobre la base del fundamentando jurídico siguiente:

... Considerando, que el artículo 1384.1 del Código Civil consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba con relación a la falta que pudiera imputarse a la parte

demandada; que en este sistema el guardián no puede liberarse más que acreditando que la incidencia de alguna de las eximentes que ha autorizado tradicionalmente la jurisprudencia, a saber fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o el hecho de un tercero; que sin embargo, de lo que se trata, en la especie, es del régimen de la responsabilidad por el hecho de otro a quien la persona civilmente responsable (comitente) se encuentra ligada por un vínculo de subordinación o dependencia, no de la presunción de responsabilidad del art. 1384.1 referido más arriba; Considerando, que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde la responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno la falta imputada al preposé debe ser eficazmente probada.

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda; y que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁵⁰.

7) En la especie, se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida, Policía Nacional; demanda que, como lo establecieron los jueces de fondo, se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, y no en la Ley núm. 492-08, como erróneamente alega el recurrente, ya

550 SCJ, 1ra. Sala núm. 453, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335

que la indicada norma lo que reglamenta formalmente es un trámite para denunciar la transferencia de un vehículo de motor. Además, de la sentencia impugnada se evidencia que, si bien es cierto que el recurrente en sus conclusiones ante la alzada adicionó como fundamento jurídico de su demanda la Ley núm. 492-08, alegando que esta había creado un régimen especial para los daños ocasionados por un vehículo de motor, no menos verdad es que este no solicitó de manera formal que la alzada estableciera si era verdad o no que dicha ley creaba un régimen jurídico nuevo, más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, como alega en el medio analizado.

8) Con relación a la falta de respuesta a conclusiones en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado que, aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por ellos⁵⁵¹, como ocurre cuando, como en el caso, la ponderación de dichos alegatos en nada incidiría con el punto litigioso objeto de decisión por parte de la alzada, ya que como llevamos dicho, la referida ley no ha creado un régimen jurídico diferente al establecido por el artículo 1384 del Código Civil que establece la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*, que fue el régimen de responsabilidad retenido por la corte en la ponderación del caso.

9) Dicho lo anterior, se debe señalar que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica –como lo indicó la corte- a partir de que se establezca: (a) la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; (b) la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y (c) que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera, por efecto de la ley de Seguros y Fianzas, y la segunda, por aplicación del criterio de que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

551 SCJ 1ra. Sala núm. 103, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281

10) En el caso, se verifica que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito, único documento probatorio aportado con la finalidad de establecer la falta cometida, y en la que constan transcritas las declaraciones de las partes, comprobó que de estas era *imposible concretar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta, pues en ella lo que estos hacen es responsabilizarse mutuamente*; por tanto, no ha lugar a que se responsabilice la parte recurrida por el accidente. Por lo anterior, los alegatos bajo examen deben ser rechazados.

11) Del desarrollo del segundo y tercer medio de casación, también reunidos dada la solución que se le dará a los mismos, aduce la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó el acta policial de tránsito, el certificado médico expedido al efecto, mediante el cual un médico legista constata las lesiones, y el apoderamiento penal; y además de que se incurre en una falta de base legal, alegando textualmente que: *La sentencia impugnada comete falta de base legal. En efecto, se nos enseña que existe falta de base legal, cuando existe imprecisión en los motivos de derecho, es decir, cuando los motivos no permiten determinar sobre qué régimen jurídico el Juez del fondo ha establecido, (cass. Civ. Ira. 16 oct. 2001; N.99-16,255 Bull, civ. 1, N.259- (citada por: Jacques et L. Biré: La Cassation en Materiere Civile, N.7B-132-N.6-año 2009-2010, ed. Dalloz). La sentencia impugnada se fundamenta en el artículo 124 de la Ley No.146-02, que, establece la presunción de preposé y de comitencia, y, no en la presunción de responsabilidad civil, que establece tanto el régimen del artículo 1384, párrafo 1ro. como en la ley 492-08, en contra del propietario en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente. Por tales motivos, la sentencia debe ser casada.*

12) Sobre este aspecto únicamente se refiere la recurrida Policía Nacional, quien señala que tanto la sentencia de primer grado, como la de la corte de apelación, estuvieron bien motivadas y no violan ningún principio constitucional establecido por el recurrente.

13) Se comprueba de la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, que el hoy recurrente se ha limitado a invocar las violaciones que contiene el fallo impugnado, sin embargo, no desarrolla los vicios invocados desde la perspectiva de la legalidad del fallo impugnado, de manera que pueda evaluarse si la norma fue bien o mal aplicada por la alzada. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique

el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁵⁵²; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, ni en que se desnaturalizaron los referidos documentos, procede declarar inadmisibles el medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil; Ley 492-08, sobre transferencia de vehículo de motor.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jáquez Santana, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

552 SCJ, 1ra. Sala, núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2761

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Emilio Peguero Maldonado.
Abogado:	Lic. Germán Rafael Robles.
Recurridos:	Altagracia Josefina Veloz de Carbonell y compartes.
Abogada:	Licda. Diáscara María Carbonell Veloz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Emilio Peguero Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013631-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Germán Rafael Robles, cuya cédula de identidad y electoral no consta en el expediente; con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 35, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964666A, domiciliada y residente en a la calle Selene núm. 40, residencial Martha Nicole, apartamento 4C, sector Bella Vista; Luís Arturo Rainiero Carbonell Hurst, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093897-6, Kathryn Carbonell Hurst, dominicana, portadora del pasaporte núm. 088782494; Walter Carbonell Hurst, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 429301835; Marlon de Jesús Carbonell Veloz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0975985-9, Diáscara María Carbonell Veloz, dominicana titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013631-6; Harry Luís Carbonell Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879437-1 y Carla Carbonell Valdez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1843207-9, no consta el domicilio y residencia de estos últimos; en su calidad de continuadores jurídicos del de *cujus* Harry Carbonell Hurst; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Diáscara María Carbonell Veloz, de generales antes indicadas y el Lcdo. Nahúm Yssac Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401985-6, con estudio profesional común abierto en la calle Fernando Escobar Hurtado núm. S-A, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00637, dictada el 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra del señor FREDDY EMILIO PEGUERO MALDONADO, por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incoado por los señores ALTAGRACIA JOSEFINA VELOZ A. Vda. CARBONELL, KATHRYN CARBONELL HURST, LUIS ARTURO RAINIERO CARBONELL HURST, MARLON DE JESÚS CARBONELL VELOZ, DIÁSCARA MARÍA CARBONELL VELOZ, WALTER CARBONELL HURST,

HARRY LUÍS CARBONELL RIVERA y CARLA CARBONELL VALDEZ en perjuicio del señor FREDDY EMILIO PEGUERO MALDONADO, por procedente. TERCERO: REVOCA la Sentencia núm. 036-2019-SSN-00143 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ADMITE la demanda original en resolución de contrato en consecuencia: a) DECLARA resuelto el contrato de opción de compra-venta suscrito por los señores ALTAGRACIA JOSEFINA VELOS A. Vda Carbonell, KATHRYN CARBONELL HURST, WALTER CARBONELL HURST, LUIS ARTURO RAINIERO CARBONELL HURST, MARLON DE JESÚS CARBONELL VELOZ, DIÁSCARA MARÍA CARBONELL VELOZ, HARRY CARBONELL HURST y FREDDY EMILIO PEGUERO MALDONADO en fecha 19 de marzo de 2013; b) LIBERA a los accionantes ALTAGRACIA JOSEFINA VELOS A. Vda. CARBONELL, KATHRYN CARBONELL HURST, WALTER CARBONELL HURST, LUIS ARTURO RAINIERO CARBONELL HURST, MARLON DE JESÚS CARBONELL VELOZ, DIÁSCARA MARÍA CARBONELL VELOZ y HARRY CARBONELL HURST de sus obligaciones y compromisos contraídos en el contrato suscrito con el señor FREDDY EMILIO PEGUERO MALDONADO en fecha 19 de marzo de 2013. c) AUTORIZA a los señores ALTAGRACIA JOSEFINA VELOS A. Vda. CARBONELL, KATHRYN CARBONELL HURST, WALTER CARBONELL HURST, LUIS ARTURO RAINIERO CARBONELL HURST, MARLON DE JESÚS CARBONELL VELOZ, DIÁSCARA MARÍA CARBONELL VELOZ y HARRY CARBONELL HURST la retención de la suma de US\$28,500.00 entregados en arras por FREDDY EMILIO PEGUERO MALDONADO a título de indemnización por daños y perjuicios. CUARTO: CONDENA al señor FREDDY EMILIO PEGUERO MALDONADO al pago de las costas en provecho de los abogados Diáscara María Carbonell Veloz y Nahúm Isaac Jiménez, por estarlas avanzando. QUINTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 22 de febrero de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 18 de marzo de 2022, donde expresa que, deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Emilio Peguero M.; y como parte recurrida, Altagracia Josefina Veloz de Carbonell; Luís Arturo Rainiero Carbonell Hurst, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlón de Jesús Carbonell Veloz, Diáscara María Carbonell Veloz, Harry Luís Carbonell Rivera y Carla Carbonell Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que los actuales recurrido demandaron en resolución de contrato compraventa con opción a compra de fecha 19 de marzo de 2013; que de la demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 036-2019-SSEN-00143, del 30 de enero de 2019, rechazó la referida demanda. La parte demandante no conforme recurrió ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo, acogió la demanda y ordenó la resolución del contrato mediante la decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00637 del 11 de agosto de 2020, hoy impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente procede ponderar por su carácter perentorio en primer lugar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que estos están sustentados con los siguientes argumentos, que el recurrente no notificó junto al acto de emplazamiento y el memorial de casación la copia certificada de la sentencia impugnada núm. 026-02-2020-SCIV-00637; de igual forma, no hizo acompañar su memorial de los documentos adicionales en apoyo de su recurso en contraposición con lo que establece el art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, establece, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario,

el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

4) De la revisión de la glosa procesal contenida en el expediente que se apertura en ocasión del recurso de casación, consta el inventario de documentos depositados por los hoy recurrentes en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 026-02-2020-SCIV-00637, de fecha 11 de agosto de 2020, entre otros documentos que la acompañan.

5) Conforme al art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en consecuencia, el objeto del recurso de casación es la sentencia criticada, la cual será examinada por esta Primera Sala a la luz de las disposiciones legales concernientes al caso a fin de determinar si esta ha sido bien o mal aplicada. De igual forma, la Corte de Casación con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto es así, porque no se revisa los hechos sino la cuestión de derecho para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

6) En consecuencia, el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, la falta de depósito de estos no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues, no es una formalidad de orden público, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado.

7) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **segundo:** violación a los artículos 1583 y 1589 siguientes del Código Civil.

8) Procede examinar reunidos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos argumenta, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos e incurrió en la violación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil. La corte desnaturalizó el contrato de compraventa al establecer que el comprador no pagó la suma total del precio de venta acordado ascendente a US\$ 285,000.00, el cual debía realizarse a la firma del contrato definitivo el cual no se ha concretizado por la falta del préstamo hipotecario no por incumplimiento del comprador; que al haberse estipulado la cosa y el precio, la compraventa es perfecta conforme con el artículo 1589 del Código Civil, por lo que la corte *a qua* incurrió en violación de dicha disposición legal.

9) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia lo siguiente, que la corte estableció que la promesa de venta es una venta y, por ende, las partes se habían comprometido conforme los términos de la transacción inmobiliaria; de forma incoherente, el ahora recurrente alega que la promesa de venta establece que el pago es contra la firma del contrato de venta definitivo, cosa que falta a la verdad como se puede apreciar en el artículo tercero literal b) del convenio que establece la forma de pago; que le entregaron los títulos definitivos para que el comprador optara por el financiamiento necesario, luego, se notificó para que cumpliera con la obligación de pago lo cual no hizo, por tanto, la corte examinó de forma correcta las pruebas y aplicó de forma correcta la ley.

10) La alzada expuso en sus motivaciones lo siguiente:

que la presente litis tiene su origen en la demanda en resolución de contrato de opción de compra-venta de inmueble suscrito entre los accionantes Carbonell Hurst y el intimado señor Freddy E. Peguero Maldonado, relativo a la venta de los solares números 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 del Distrito Catastral núm. 32, dentro del Reparto Buena Vista en Boca Chica, por un monto de US\$285,000.00 de los cuales fueron entregados a título de arras US\$28,500.00. [...] que desde el 19 de julio de 2016, fecha en que el comprador fue puesto en mora para cumplir con lo pactado en fecha 19 de marzo de 2013 hasta el 2 de noviembre de 2016 ha transcurrido un plazo mayor del previsto en el contrato para concretar la venta libremente convenida. Caso en el cual, la ley faculta a la parte a la que no se le ha cumplido a optar por la cláusula resolutoria, implícita en todos los contratos conforme lo estipula el art. 1184 del Código Civil; que debido al tiempo de transcurrido, es claro que el comprador no va a ejercer la

opción de compra ni se ha defendido demostrado que haya sido por una causa imputable a los vendedores, cuya prueba estaba a su cargo, y por el contrario, consta que han puesto a su disposición la documentación que necesitada para los trámites bancarios (según acto núm. 1616 de fecha 19 de julio de 2016 del ministerial Edward Rosario); por lo que, ante la falta de pago del comprador y de que ejerza la opción no obstante el vencimiento del plazo y la puesta mora, procede disponer la resolución solicitada, en garantía al derecho de propiedad y al derecho del vendedor no pagado, en combinación a las disposiciones de los artículos 51 de la Constitución; 1612 y 1184 del Código Civil; por lo que se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia por errónea aplicación del Derecho, se acoge la demanda y se dispone la resolución del contrato. que toda obligación incumplida da derecho a la reparación de los daños y perjuicios, los que consisten en las cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias no recibidas, pero, el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato; según lo disponen los artículos 1142, 1149 y 1150 del Código Civil. que en el contrato quedó establecido que, si el comprador incumplía, los vendedores retendrían para sí las sumas dadas en arras; por lo que han tasado la indemnización, debido a lo cual se autoriza a los recurrentes a retener el monto recibido.

11) Al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

12) El artículo 1582 del Código Civil consagra, que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarle. La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

13) En la especie, la parte recurrente arguye, entre otras cosas, que la alzada desnaturalizó el contrato de compraventa con opción a compra

de fecha 19 de marzo de 2013 suscrito entre las instanciadas. Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

14) En adición al requisito señalado, resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado. Del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente, no se advierte el referido contrato de compraventa, lo cual es requisito indispensable para la admisibilidad del vicio de desnaturalización invocado a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia atacada; que el recurrente incumplió con dichas exigencias por lo que procede declarar la inadmisibilidad de ese aspecto de los medios en examen.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó las piezas que le fueron presentadas, en especial: 1) contrato de compraventa con opción a compra de fecha 19 de marzo de 2013, suscrito entre Altagracia Josefina Veloz de Carbonell; Luís Arturo Rainiero Carbonell Hurst, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlón de Jesús Carbonell Veloz, Diáscara María Carbonell Veloz, Harry Luís Carbonell Rivera y Carla Carbonell Valdez en su calidad de vendedores y el señor Freddy Emilio Peguero M., como comprador, con respecto al inmueble ubicado a los solares núms. 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 del Distrito Catastral núm. 32, dentro del Reparto Buena Vista en Boca Chica, por un monto de US\$ 285,000.00 y entregados en calidad de arras la suma de US\$ 28,500.00; 2) sentencia núm. 1199 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de diciembre de 2015; 3) acto núm. 1616/16 instrumentado en fecha 19 de julio de 2016, del ministerial Edwar R. Rosario B., contentivo de puesta en mora contra el actual recurrente.

16) La alzada analizó las piezas antes mencionadas, comprobó y así expuso en los motivos de su decisión, que entre las partes existe un

contrato de opción a compraventa con respecto al inmueble descrito en el párrafo anterior, respecto al cual los vendedores recibieron del comprador la suma de US\$ 28,500.00, por concepto de arras; el pago restante sería entregado por el demandado original en un plazo de 90 días luego de entregados los documentos para la obtención de un financiamiento hipotecario; que por el referido convenio los vendedores se obligaron a no ofertar a terceros los inmuebles.

17) De la lectura de la sentencia se verifica, además, que la corte comprobó que a través del acto núm. 1616/16 del 19 de julio de 2016, que los vendedores intimaron al comprador para que el plazo de 90 días diera cumplimiento con el pago acordado, además, pusieron a su disposición todos los documentos para que realice los trámites para la obtención del financiamiento bancario; sin embargo, este no realizó el pago estipulado como tampoco ejerció la opción de compra acordada, por lo que la alzada procedió a acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y acoger la demanda en resolución del contrato y condenar a los daños y perjuicios pactados por la falta del comprador-optante en el cumplimiento de su obligación.

18) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

19) Esta Primera Sala ha acreditado, que la alzada examinó las pruebas aportadas de los cuales comprobó el incumplimiento contractual del comprador-optante, razón por la cual el vendedor eligió resolver el convenio en virtud del art. 1184 del Código Civil, la cual se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos en el caso de que una de las partes no cumpla con su obligación; por lo que no interpretó ni aplicó de forma errónea los arts. 1134, 1583 y 1589 del Código Civil, relativos a la intangibilidad de las convenciones y al contrato de venta.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada lo que ha

permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1315, 1582, 1583 y 1603 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Emilio Peguero Maldonado, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00637, dictada el dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2762

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez.
Recurrido:	Felipe de Jesús Esteban Ariza.
Abogado:	Dr. Rafael Darío Coronado.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social y asiento principal en

la cuarta planta del edificio “Scotiabank”, sito en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Odette Pereyra Espailat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 026-0095946-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, torre ejecutiva Sonora, suite 701, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe de Jesús Esteban Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042449-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien postula en su propia representación conjuntamente con el Dr. Rafael Darío Coronado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897662-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Desiderio Valverde, casa núm. 110, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor FELIPE DE JESUS ESTEBAN ARIZA, contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas más arriba. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas más arriba. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 1ro de junio de 2022, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, por haber formalizado sus inhibiciones debido a que fueron suscribientes de la sentencia impugnada, solicitudes que fueron admitidas.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y como parte recurrida Felipe de Jesús Esteban Ariza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en devolución de depósito y accesorios interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de abril de 2009, la sentencia núm. 454 que acogió en parte dicha acción, ordenando a la entidad bancaria pagar a Felipe de Jesús Lahoz Ariza, la suma de RD\$272,114.57; b) posteriormente, Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso apelación principal y The Bank Of Nova Scotia apelación incidental, recursos a propósito de los que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 095-2020 que rechazó, en cuanto al fondo, la apelación principal y, en cambio, acogió la apelación incidental; c) la antedicha sentencia fue objeto de un recurso de casación seguido por Felipe de Jesús Esteban Ariza, en virtud del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la decisión núm. 1144, de fecha 28

de septiembre de 2016, que casó la sentencia núm. 095-2020, del 25 de febrero de 2020 y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la corte de envió declaró inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación principal e incidental, mediante la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00508, objeto del presente recurso de casación.

2) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión planteada por la parte recurrida, relativa al recurso de casación que concierne a Felipe de Jesús Esteban Ariza, según el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00348 (003-2018-00872), con el recurso impulsado a requerimiento de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), conforme el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00864 (003-2018-02214).

3) Conforme criterio jurisprudencial de esta corte de casación la figura de la fusión de expedientes es un instituto procesal de carácter pretoriano que constituye un eje esencial de la administración de justicia y que potencia la buena práctica, a fin de conocer y decidir en un orden conjunto varios litigios, atendiendo al estrecho vínculo que les une como manifestación del principio de economía procesal, medida esta que puede ser ordenada a petición de parte o de oficio a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Tomando en cuenta que el expediente relativo a la pretendida fusión fue resuelto mediante decisión número 0436-2021 de fecha 24 de febrero de 2021. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión en cuestión, valiendo deliberación dispositiva.

4) Continuando con las solicitudes del recurrido, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, al haberse notificado la sentencia el 8 de marzo de 2018 e interpuesto el recurso el 9 de abril de 2018, es decir 33 días después, en violación a la norma.

5) Los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de

la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

6) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 8 de marzo de 2018, al tenor del acto núm. 220-2018, instrumentado por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha a partir de la cual inició el cómputo del plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación; que del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el sábado 7 de abril de 2018, por tratarse de un plazo franco, por lo que siendo el memorial depositado próximo día laborable, lunes 9 de abril de 2018 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el mismo fue depositado en tiempo hábil, por lo que procederemos a desestimar el medio de inadmisión planteado.

7) Además, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, debido a que la sentencia de primer grado es beneficiosa para la entidad bancaria recurrente.

8) En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

9) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En tal sentido, esta corte de casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no comporta para la recurrente la satisfacción de lo procurado a los jueces del fondo, puesto que el tribunal de alzada declaró inadmisibile su recurso incidental por no haber sido aportado el acto que lo sustentaba, decisión con la que dicha parte no está de acuerdo y que hoy reclama, pues le perjudica en sus intereses; por tanto, queda claramente establecido el interés de la parte recurrente principal en impugnar la sentencia ahora criticada, lo que conlleva el rechazo del medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por resultar a todas luces improcedente, en ese sentido se rechaza, valiendo esta disposición decisión.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República, que implican la violación del derecho a recurrir las decisiones de los tribunales de primer grado, lo que se traduce en una lesión a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **segundo:** falta de motivos por violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil y del artículo 69 de la Constitución, que implican la violación al derecho de recibir una decisión motivada en derecho; **tercero:** violación al artículo 74, numeral 4 de la Constitución, que envuelve la lesión al principio *pro actione* o de interpretación de la norma de la forma que más favorezca el respeto a la tutela judicial efectiva.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculado, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* tomó la decisión de declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Scotiabank, bajo el alegato de que no encontró en las piezas del expediente el depósito del acto contentivo del recurso, dejando la fundamental misión de propiciar darle una solución al litigio amparada en derecho, cuando contaba con los mecanismos procesales para procurar que la parte más diligente le depositara el acto correspondiente y ponderar sus méritos, como ha establecido Salas reunidas en distintas sentencias; que la alzada no explicó por qué declarar inadmisibile el recurso era la solución más correcta y justa para el caso, cuando tenía al alcance otras soluciones, por tanto

viola el principio de interpretación de las normas procesales al amparo del respeto del principio *pro actione*.

13) La parte recurrida se defendió únicamente, arguyendo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile y, sobre este punto, esta sala se pronunció en un aspecto considerativo anterior.

14) Sobre los puntos discutidos por las partes la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

(...) Que ni la parte recurrente principal señor FELIPE DE JESUS LA HOZ ARIZA, ni el recurrente incidental THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIA-BANK), realizaron el depósito de los actos contentivos de sus respectivos recursos de apelación, los cuales está obligada esta Alzada a ponderar sus méritos, así como las conclusiones planteadas por dichas partes, en el sentido descrito en otra parte de esta decisión. Que a ese respecto, esta Corte ha podido constatar que como ya hemos expresado, fuimos apoderados en virtud del envío contenido en la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2016, de dos Recursos de Apelación, el primero, interpuesto por el señor FELIPE DE JESUS LA HOZ ARIZA, (hoy FELIPE DE JESUS ESTEBAN ARIZA) y el segundo por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ambos contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero que al verificar los documentos que componen el expediente observamos que en el mismo no se encuentran depositados los actos contentivos de dichos Recurso; que aun cuando los mismos se encuentran copiados en su dispositivo y sus referencias en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como mencionados en la sentencia de envío que resolvió el recurso de casación interpuesto, esto no es suficiente para que esta Corte pueda ser sustanciada en cuanto a los Recursos de que se trata, así como en cuanto a la demanda originaria y poder en consecuencia dictar una sentencia bien fundamentada, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de ponderar los recursos de los cuales fue apoderada, no cumpliendo tanto la parte recurrente principal como la incidental con el mandato de la ley, en el sentido de depositar el acto de su recurso en donde establezca los motivos y justificaciones del mismo y se pueda indicar

claramente cuales aspectos solicitan les sean ponderados. Que cuando se envía un asunto después de casación el tribunal de envío está investido de los mismos poderes que el tribunal que dictó la sentencia anulada y por tanto pueden presentarse nuevos medios y excepciones, siempre que no hubiesen sido ya cubiertos. Que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de su recurso y el valor de los agravios esgrimidos contra la sentencia atacada, depositar una copia in extenso y auténtica de dicho recurso, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso (...). Que en definitiva y por todo lo expuesto, es lo procedente declarar de oficio la inadmisibilidad tanto del recurso de apelación principal como del incidental, ya descritos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) De la lectura del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estimó que procedía declarar la inadmisibilidad de los recursos por la falta de aportación de los actos contentivos de las referidas apelaciones; lo que le impedía conocer los motivos de las vías recursivas ejercidas y cuales aspectos las partes procuraban fueran ponderados.

16) Sobre la sanción por la falta de depósito del acto de apelación, esta Primera Sala ha juzgado que es inadmisibile la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento⁵⁵³.

17) En la especie, ciertamente, como lo expresa la sentencia impugnada, no existe prueba de que las partes aportaran a la corte *a qua* los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la decisión de primer grado, cuyo conocimiento fue diferido al tribunal de alzada por efecto del envío hecho por el fallo de esta Primera Sala, limitándose la ahora recurrente a justificar en sus argumentos recursivos las razones por las que entiende que el tribunal de envío tenía la obligación de ordenar el

553 SCJ, 1ra Sala núms. 0802-2020, 24 julio 2020. Fallo inédito; 591-2018, 27 abril 2018. Boletín inédito; 383, 28 febrero 2017. Fallo inédito; 61, 20 junio 2012. B.J. 1219.

depósito de los referidos actos y no declarar, de oficio, la inadmisibilidad en cuestión.

18) Además, si bien la corte de envío tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

19) Asimismo, resulta oportuno apuntalar, que al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, pero en materia civil, a diferencia de otras áreas, no se remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, sino que queda a cargo de las partes el depósito de los documentos esenciales para fundamentar y seguir el proceso iniciado en grado de apelación⁵⁵⁴, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal como si no hubiese sido objeto de ningún examen.

20) En efecto, la casación de una sentencia dictada por un tribunal de apelación deja subsistente el acto de apelación con todas sus menciones y consecuencia, por lo que la jurisdicción de envío está ligada a las conclusiones producidas en dicho acto y debe colocarse para apreciar el derecho al día de la instrumentación del acto de apelación; por tanto, la admisibilidad de las pretensiones está sometida a las reglas que se aplican ante la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, como lo es la aportación del acto contentivo del recurso.

21) En lo referente a que el fallo impugnado constituye un pedimento asumido por la corte de envío de manera oficiosa sin que las partes en sus conclusiones lo plantearan, como se ha expuesto precedentemente, dicha jurisdicción dispone de ilimitada libertad de decisión, con los mismos poderes que la corte que ha rendido la decisión casada, por lo que puede deducir en derecho, aun fuera de pedimento de las instanciadas, todas las cuestiones sobre las que tiene el poder y el deber de examinar; de manera que nada impedía que la corte de envío declarara de oficio

554 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 27 noviembre 2013. B.J. 1236.

la inadmisibilidad por el referido no depósito sí, en efecto, no le fueron aportados por las partes interesadas.

22) Por último, en lo que respecta a que el fallo objetado contradice el criterio asumido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la obligación inherente del tribunal de envío de ordenar el depósito del acto del recurso, si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, ya que esta, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación⁵⁵⁵, verificándose que en este caso no ha sido violada ninguna disposición legal.

23) En virtud de lo anterior se concluye, en relación al tema de discusión en este recurso de casación, que el depósito del acto del recurso de apelación constituye una necesidad elemental del proceso, sea ante la primera corte por el ejercicio normal del recurso de apelación, sea ante el tribunal de envío como continuación del proceso, en virtud de que su ausencia impide a la alzada constatar su contenido y alcance, los méritos del apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada, correspondiendo la aportación de este documento al apelante ante la jurisdicción de segundo grado en defensa de sus intereses, a pena de inadmisibilidad.

24) En el caso concurrente, cada recurrente, principal e incidental, tenía la obligación de aportar al tribunal de envío sus respectivas actuaciones para que el plenario estuviera en condiciones de verificar válidamente el alcance de las apelaciones y así valorar sus causas y objetos dentro del marco de la casación con envío dispuesta y al no hacerlo la corte *a qua* se encontraba facultada para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación, razonamiento este que es cónsono con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado por la alzada, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que se desestiman y con ello el presente recurso de casación.

555 SCJ, Primera Sala núm. 35, 20 noviembre 2013. B.J. 1236; 156, 22 febrero 2012. B.J. 1215.

25) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 21 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2763

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michelle Santana Pellerano.
Abogado:	Lic. Joel de los Santos.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553017-4, domiciliada y residente en esta ciudad, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Joel de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con estudio profesional ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 41, esq. avenida José Contreras, plaza Royal, tercer nivel, *suite* 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de 1962, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, representada por su gerente general, Francisco Eugenio Melo Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-001853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SS-01406 dictada en fecha 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la señora Michelle Santana Pellerano, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados, ambos en fecha 16 de marzo de 2021, en donde las partes recurridas e interviniente voluntario establecen sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Michelle Santana Pellerano y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. De la lectura de la sentencia impugnada se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de contrato de préstamo y daños y perjuicios incoada por Michelle Santana Pellarano en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue rechazada por sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01406, de fecha 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicha decisión fue recurrida por ante la corte *a qua*, quien rechazó la apelación, mediante sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00105, de fecha 6 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos, procede por su carácter perentorio, ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

3) De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser

aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por 1 día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 8 de julio de 2020, mediante acto núm. 128/2020, instrumentado por Joan Gilbert Félix Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el domicilio del abogado apoderado de la recurrente ante los tribunales de fondo, ubicado en la avenida Luperón núm. 36, esquina calle 7, plaza Sedafex, *suite* 106, sector Los Restauradores, de esta ciudad, en manos del abogado Roberto Félix Astacio.

6) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, de manera que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés⁵⁵⁶. En la especie, la sentencia de segundo grado fue notificada en manos del abogado que representó a la parte ahora recurrente ante los tribunales de fondo, siendo criterio constante que las vías de los

556 TC núm. 0034/13, 15 marzo 2013.

recursos abren otra instancia, por lo que en esas condiciones no puede ponerse en movimiento el plazo para recurrir, pues uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte, de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso⁵⁵⁷, por lo que, al presentar el acto de alguacil la situación irregular antes mencionada, no procede considerarlo como una notificación válida para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación, ni para determinar la extemporaneidad invocada del recurso, razón por la que se desestima el medio incidental.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desconocimiento del principio *omnia fraud corrompit*; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y de los documentos; y omisión de estatuir; **tercero**: violación a los artículos 1101 al 1122, 1131, 1140, 1142, 1315, 1183, 1184 y 1325 del Código Civil, relativo a las convenciones sinalagmáticas; **cuarto**: violación a los artículos 1387, 1399, 1421 y 1217 del Código Civil, relativo a los derechos de los esposos, las sociedades conyugales y las obligaciones divisibles e indivisibles; **quinto**: violación al artículo 68 y 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y describe la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos y, continuó narrando una serie de situaciones de hechos suscitados entre las partes, y concluyó mencionando varias doctrinas, jurisprudencias y artículos contenidos en la Ley núm. 108-05, así como de la núm. 183-02.

9) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá

557 TC núm. 00404/14, 30 diciembre 2014.

mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

10) En el medio ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del fraude, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

11) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se desarrolla el presente medio de casación, razón por la cual resultan aspectos imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

12) En el desarrollo de sus demás medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada omitió fallar sobre la demanda original que era nulidad de contrato, daños extra-patrimoniales y daños y perjuicios, sino que distorsiona, desnaturaliza y cambia la demanda por ser supuestamente entrega de documentos; que la corte incurrió en múltiples violaciones al emitir su decisión, en especial a la tutela judicial efectiva y por consiguiente, a su derecho de defensa, puesto que distorsionó sus argumentos y omitió ponderar el legajo de documentos, sin referirse, además a los motivos reales que sustentaban

el recurso de apelación y sin ofrecer, motivos justificados, transgrediendo los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, que contiene una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas; además, realizó una correcta aplicación del derecho y que por medio de la motivación otorgada se advierte que la sentencia tiene la suficiente base legal para su justificación.

14) Sobre la omisión de estatuir, esta sala ha juzgado que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁵⁵⁸.

15) La corte *a qua* sobre ese aspecto, expresó:

(...) antes de conocer de los medios probatorios debe referirse a lo establecido por la señora Michelle Santana Pellarano, en la audiencia del 18 de junio de 2019, sobre que la demanda en sí es de nulidad de contrato, no de daños y perjuicios, así mismo a lo largo del acto introductivo de la demanda primigenia núm. 1068/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, hemos podido observar que en el cuerpo del mismo hacen alusión a la nulidad del contrato, sin embargo en la parte conclusiva del mismo solo se piden condenaciones por concepto de daños y perjuicios; (...) Estos criterios aplicados a la causa, advertimos que la corte se circunscribirá a las conclusiones formales hechas por la señora Michelle Santana Pellarano, en el acto introductivo de su demanda primigenia, a fin de no mutar el proceso y respetar el sagrado derecho de defensa que asiste a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (...).

16) Para que este vicio sea retenido, se precisa que se demuestre que haya sido planteado algún pedimento o argumento decisivo ante la corte y este no fue debidamente analizado, ni decidido. Conforme a lo antes transcrito, se ha comprobado que la corte ofreció respuesta a tal pedimento, razón por la cual procede el rechazo del aspecto examinado.

558 SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B. J. 1235; 1ra Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 13, B. J. 1239.

17) En cuanto a lo demás, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) El tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la demanda de la señora Michelle Santana Pellerano, y cotejar las mismas con los legajos del expediente, examina que al efecto, no ha aportado al expediente ninguna prueba con la cual se puedan constatar la complicidad de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por los que se deben reparar los daños y perjuicios en su favor. Esto en vista de que el demandante se ha limitado a probar la existencia del fraude, no así la complicidad en el mismo de quienes lo cometieron con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a quien se le demanda en daños y perjuicios por la ocurrencia de este hecho; Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que se manera intencional o no, produce un daño, el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida; Este tribunal comparte el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pues nadie puede beneficiarse de sus particulares sin otros soportes probatorios, criterio al que se adhiere este tribunal. En estas atenciones, los jueces realizan a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho. Por tanto, esa alzada se encuentra ante una demanda carente de sustento probatorio, ya que la alegada falta cometida por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no le fue probada, por lo que procede rechazar, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y confirmar la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01406 dictada en fecha 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas sus partes. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

18) Ha sido juzgado que, para que procedan a reclamarse los daños y perjuicios en virtud de los mismos, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte; que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia clara y precisamente la existencia de la falta, la del daño y la relación de causa efecto existente entre la falta y el daño; por lo que, a fin de que estos puedan operar, es preciso en primer lugar que el demandante demuestre la comisión de una falta atribuible al demandado; que en la especie, de la lectura del fallo impugnado, se ha comprobado que la alzada estableció en base a los elementos de pruebas aportados, que la recurrente en apelación no logró demostrar que la entidad crediticia recurrida haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad civil.

19) Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos planteada por la parte recurrente, es importante establecer que para formar su convicción, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron, en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

20) De lo anterior se advierte, que la corte sí observó los medios de prueba que le fueron aportados, sin que lo desnaturalizara; que tampoco ha sido demostrado que la hoy recurrida actuó con interés de perjudicar a la recurrente, como denuncia la actual recurrente, por lo tanto, no se materializa el alegado fraude, así como tampoco transgresión a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y mucho menos con su análisis, extendió sus facultades.

21) De manera que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2764

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zhong Ming Wu.
Abogados:	Licdos. Win Chi NG, Juan Carlos Sánchez, Jairo Valdez y Félix A. Henríquez P.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zhong Ming Wu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211869-0, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando esquina Albert Thomas núm. 270, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Win Chi NG,

Juan Carlos Sánchez, Jairo Valdez y Félix A. Henríquez P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1400476-5, 001-1441658-9, 224-0056283-5 y 001-0899577-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle México núm. 13, Buenos Aires, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Zhong Shan Wu, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00035/2021, de fecha 27 de enero de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Zhong Min Wu, mediante el Acto No. 486/2019, de fecha 06 de mayo del año 2019 del ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, contra la Sentencia No. 339-2019-SSEN-00018, de fecha 15/01/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 339-2019-SSEN-00018, de fecha 15/01/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00035/2021, de fecha 27 de enero de 2021, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Zhong Shan Wu; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zhong Ming Wu y como parte recurrida Zhong Shan Wu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrente en contra del actual recurrido, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y del derecho, ilogicidad manifiesta en la motivación, falta de estatuir, violación del debido proceso y derecho de defensa, violación de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68, 69 y siguientes de la Constitución, violación de los artículos 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance de lo convenido por las partes y vulneró las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que inobservó que el documento contentivo del crédito está debidamente firmado por el deudor, actual recurrido, quien reconoció la deuda que asciende al monto de US\$25,000.00, cuyo documento se bastaba por sí mismo por tratarse de un acto bajo firma privada de reconocimiento de deuda; que además, el deudor nunca negó la misma, así como la firma plasmada en el documento aludido.

4) Igualmente, la parte recurrente alega que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en virtud de que impidió el acceso a la prueba como garantía del debido proceso, ya que rechazó la demandada por falta de elementos probatorios y a su vez desestimó el pedimento formulado por el exponente relativo a que fuese ordenada la comparecencia personal de las partes a fin de instruir y edificar al tribunal; que dicha

medida de instrucción era vital para esclarecer cualquier punto respecto a la deuda existente suscrita por el recurrido.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, que intentando cumplir con ese mandato, la parte recurrente, señor Zhong Min Wu, depositó tres (3) hojas contentivas de manuscrito en idioma chino mandarín, según afirma, suscrito por el deudor Zhong sha Wu, acompañadas dichas hojas por la traducción del idioma chino mandarín al español, de fecha 19/06/2019, traducido por el Intérprete Judicial, Dr. Luis Jalil Pérez Guzmán, RNA 29573, en la cual se hace constar lo siguiente; Zhong guo, Zhong shan junto con una mujer de la ciudad de Enping partieron desde Shenzhen, pasaron por la aduana y llegaron a Hong Kong. Abordaron en el avión de la aerolínea Royal Dutch y usaron en total 72933 dólares de Hong Kong y se le dio 1000 dólares americanos a cada uno para la defensa propia. Luego de llegar al aeropuerto de República Dominicana, fueron detenidos y deportados al aeropuerto. HK\$660, gasto de transporte 1830, alquiler de inmueble 2830, tarifa del teléfono 1800, 3 boletos aéreos 1650. US\$72,933.00+ US\$660.00+ US\$1,830.00+ US\$2,830.00+ US\$1,800.00+ US\$1,650.00=RD\$81,703.00 dólares de Hongkong, equivalente a RD\$10.570.00 dólares americanos. US\$10,570.00;-3=US\$3,523.2 dólares americanos. US\$3,523.2X2 +US\$2,900.00=RD\$9,946.4 dólares americanos. 30, 31 de agosto y primero de septiembre de 1999, fueron detenidos por la Dirección General de Migración dominicana. Se usó RD\$18,000.00 pesos como honorario de abogados, equivalente a US\$1,200.00. De 9 a 22 de septiembre de 1999, fueron detenidos por la migración dominicana nuevamente, y se usó US\$20,000 para que los liberaran. 10 de marzo de 2002, dio a Shi liang RD\$115,000.00 pesos, equivalente a US\$6,460.67 para comprar boletos aéreos. 1 de abril Shi liang vino a la relojería y se llevó US\$25,000.00, de los cuales se usó US\$1,000.00 para pagar el honorario notarial de un abogado en Hong Kong. Li Yi Dai Ningshu nos envió un cheque de US\$4,000, especificando que los US\$1,000 eran para los gastos de Zhong Guo y Zhong Shan en República Dominicana. 24 de julio de 2002, transfirió US\$500 a Shu Zhuo. 18 de septiembre, US\$500.00, reürar la residencia temporal: US\$1,200. Diciembre US\$500, renovación del pasaporte

\$90.00. Total: US\$3490. Zhong Guo trabajó 11 meses en tienda de pica pollo (Acuerdo salarial mensual) Zhong Shan trabajó 17 meses en tienda de pica pollo y relojería (Acuerdo salarial mensual). Primer viaje a Rep. Dominicana: US\$20,000.00+ US\$9,946.00= US\$29,946.00. US\$29,946.00 +US\$1,200.00=US\$31,146.00. Segunda vez: US\$25,000.00+ US\$4,646.00-1000= US\$30,460.00. El boleto aéreo de vuelta del segundo viaje no está devuelto, si sabe el monto devuelto, puede descontar del US\$30,460.00. 7 de octubre de 2003, recibió una llamada de la prima Qing, diciendo que A Liang había recibido el boleto aéreo. O. En la segunda vez se usó realmente US\$30,460.00-US\$2,222.00=US\$28,238.00. Hasta el 7 de octubre de 2003, Wu Zhong Ming le prestó a Wu Zhong Shan veinticinco mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos. US\$25994. Deudor: Wu Zhong Shan [Firma] Deudor. Traducido del mandarín al español, a petición de la persona interesada, en Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, hoy diez y nueve de junio de 2019, por Dr. Luis Jalil Pérez Guzmán, Intérprete Judicial (...).

6) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sostuvo lo siguiente:

(...) La traducción transcrita líneas arriba no pone a la Corte en condiciones de valorar dicha prueba, pues en la misma se hace constar contradicción al momento de señalar algunas cantidades, como por ejemplo RD\$10,570.00 dólares americanos, donde se observa que la cantidad está escrita en peso dominicano, pero finaliza diciendo que son dólares norteamericanos, los escritos traducidos no representan ningún contrato de préstamo, sino más bien es como un recuento de unos supuestos gastos de tres personas que viajaron a República Dominicana, de los cuales solo al recurrido se le pretende cobrar, que estas tres personas alegadamente fueron detenidos, y de nuevo detenidos, aparece también una transferencia a una persona llamada Shu Zhuo, que la Corte no sabe quien es, que se dio dinero para retirar la residencia temporal, pero no se especifica de cual de los tres es dicha residencia, que se dio a Shi Liang US\$6,460.67 para comprar boletos aéreos, pero no se especifica si era para las tres personas o si esos tres boletos fueron comprados para el señor Zhong Shan Wu, parte recurrida, no se especifica quien es Shi Liang, ni quien le dio los dólares usados para la supuesta compra de los boletos aéreos. Así las cosas, la parte recurrente, al no depositar otras pruebas que demuestren que es acreedor del señor Zhong Shan Wu, ha dejado su recurso huérfano

de pruebas tal cual sucedió con su demanda en Primera Instancia, razón por la cual esta Corte comulga completamente con la Juez del primer Grado, por lo que procede fallar como se deja dicho más adelante. La Corte entiende pertinente rechazar la comparecencia personal de las partes solicitada por la parte recurrente en audiencia de fecha 25/06/2019, por la misma devenir en innecesaria, en ese sentido es oportuno compartir de la Obra Repertorio de La Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la República Dominicana, del Jurista Fabio J. Guzmán Ariza, lo que ha establecido nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual ha dicho: Entra dentro del poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria. SCJ, 1 ° Cám., 30 de octubre de 2002, núm.6, B.J. 1103, pp.53-59. (...).

7) Según resulta del fallo impugnado la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, fundamentada en que este último adeudaba valores por concepto de préstamo personal, los cuales fueron desembolsados con la finalidad de que Zhong Shan Wu regularizara su estatus migratorio en la República Dominicana, cuya obligación no había honrado debidamente.

8) De la lectura de la sentencia objetada se advierte que el actual recurrente, argumentó en sustento de su acción recursiva que el juez *a quo* rechazó la demanda de marras sin valorar el documento contentivo del crédito, mediante el cual se hizo constar que el hoy recurrido adeudaba la cantidad de US\$25,000.00 por concepto de préstamo contraído con el recurrente, en el que figuraba la firma del deudor y que, a su vez, dicha situación no constituía un aspecto controvertido entre las partes instanciadas.

9) La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada en sede de primera instancia y rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón, tras ponderar el documento aportado en sustento del crédito perseguido, de cuyo análisis retuvo que el mismo consistía en un manuscrito en idioma chino-mandarín, el cual fue debidamente traducido al idioma español por el intérprete judicial Dr. Luis Jalil Pérez Guzmán, en fecha 19 de junio de

2019, derivando que dicha documentación no representaba un contrato de préstamo, sino más bien que en él se hacía un recuento de unos supuestos gastos de tres personas que viajaron a República Dominicana, de los cuales solo al recurrido se le oponía la deuda; que según el referido documento tres personas fueron detenidas dos veces y que fueron entregados valores con la finalidad de realizar la compra de sendos boletos aéreos, sin especificar si estos fueron comprados por el actual recurrente, señor Zhong Ming Wu.

10) En consonancia con la situación enunciada la jurisdicción de alzada retuvo que del documento aportado como soporte probatorio del crédito no era posible derivar una relación contractual entre las partes instanciadas, por lo que al no existir elementos probatorios que demostraran que el actual recurrente era acreedor del ahora recurrido, resultaba procedente en derecho a partir de la valoración de ese evento rechazar el recurso de apelación.

11) En ocasión de la contestación resuelta, en los términos alcance y ámbito enunciado la recurrente denuncia como vicio procesal que la corte *a qua* desnaturalizó el documento contentivo del crédito, el cual fue depositado en el expediente instrumentado en ocasión del recurso que nos ocupa. En ese sentido, invoca que la corte de apelación para adoptar su decisión no evaluó que dicho documento equivalía a un reconocimiento de deuda por tratarse de un acto bajo firma privada, en razón de que se encontraba debidamente firmado por el recurrido Zhong Shan Wu y que este último nunca negó la deuda, así como la firma contenida en el mismo.

12) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en el presente caso.

13) En la controversia que nos ocupa, del examen del documento aludido y de la traducción del mismo realizada por el intérprete judicial Dr. Luis Jalil Pérez Guzmán, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que, entre otras cosas, de manera específica en su parte final se hace constar lo siguiente: (...) *Hasta el 7 de octubre de 2003, Wu Zhong Ming le prestó a Wu Zhong Shan veinticinco mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos US\$25994. Deudor: Wu Zhong Shan (firma) deudor (...).*

14) En ocasión de la contestación planteada vale distinguir que en nuestro derecho privado desde el punto de vista de las relaciones contractuales existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como pruebas, a saber, los actos auténticos y los bajo firma privada. Estas dos clases de actos desde el ámbito de su legalidad poseen diferencias marcadas en lo relativo a las formalidades para su instrumentación, su fuerza probatoria y las condiciones de existencias.

15) El acto bajo firma privada, concebido como el que es instrumentado por las mismas partes o sus mandatarios, no está sometido a formalidades particulares más que a la firma de los suscribientes como manifestación inequívoca del consentimiento del objeto que se haya pactado y convenido o de la situación jurídica que lo sustenta. No obstante, el artículo 56 de la otrora Ley núm. 301-64, vigente para la época de redacción del acto en cuestión, establecía que: “Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada”.

16) En consonancia con la situación expuesta ha sido juzgado en esta sede de casación que el acto bajo firma privada puede ser suscrito en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario, sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia, sea dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, en cuyo caso se concibe que la participación del oficial público actuando bajo ese formato concede al acto la configuración de autenticidad, en lo que concierne a la coletilla instrumentada; sin embargo, cuando la actuación de cara al ejercicio de sus funciones consiste en una declaración que versa en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o

por las partes a fin de su legalización mal podría esta declaración asumirse como auténtica vista en el contexto de los rigores de nuestra normativa.

17) Otro sustento de la manifestación tangible de los actos bajo firma privada es que los suscribientes simplemente dejen el documento en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada⁵⁵⁹.

18) La distinción conceptual enunciada fue afianzada según precedente jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional al sustentar que: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...) también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto*⁵⁶⁰.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que tal como lo denuncia la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil desde el punto de vista de su vinculación con el contrato o acto de reconocimiento de deuda suscrito entre las partes instanciadas y el alcance legal que corresponde, así como el alcance amplio que consagra nuestro ordenamiento en cuanto a lo que es la noción de acto bajo firma privada, que se deriva de los artículos 1322 a 1340, del cuerpo normativo enunciado, en tanto cuanto la alzada únicamente examinó las cuestiones relativas a los eventos que fueron consignados en la parte inicial de dicha documentación, sin valorar en toda su extensión el contenido del mismo, así como la firma que contiene.

559 SCJ, 1ra. Sala núm. 166, 27 noviembre 2019. B.J. 1308

560 TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016

20) En el contexto de la situación expuesta se advierte que, según el contenido del documento enunciado en otra parte del cuerpo de la presente decisión, correspondía formular un juicio de valoración integral a fin de establecer más allá de toda duda razonable si la deudora recibió o no los valores cuyo cobro perseguía el hoy recurrente en términos de lo que establecía el documento de marras, así como el aspecto concerniente a la firma plasmada por el supuesto deudor. Cabe destacar que la última situación esbozada no fue objeto de contestación entre las partes instanciadas, lo cual en términos procesales resultaba imperativo valorar, como cuestión inherente a la legalidad.

21) En otro orden, del examen del fallo impugnado se advierte que el actual recurrente, solicitó mediante conclusiones *in voce* que en sede de alzada fuese ordenada como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes, con la finalidad de edificar al tribunal. La corte *a qua* rechazó la referida solicitud por entenderla innecesaria, ya que existían elementos de juicio suficientes para formar su convicción.

22) Ciertamente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso¹.

23) Sin embargo, esto no ocurre así cuando, en sede de primera instancia se rechaza la demanda original por falta de pruebas, lo que significa que la corte *a qua* debe otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus medios probatorios, sin prejuzgar una prueba que no le ha sido producida, en aras de cumplir con el debido proceso y el acceso a la prueba libre de todo obstáculo como parámetro de tutela, que es de impronta constitucional su dimensión de garantía fundamental.

24) Conviene destacar que prevalece como regla general que en materia civil la prueba por excelencia que impera es la escrita, sin embargo cuando se aporta un documento que podría incidir eventualmente como un principio de prueba por escrito, que se pretende complementar con una medida de comparecencia personal a fin de robustecer su contenido, debe ser valorado como componente de tutela, sobre todo tomando en

cuenta que según resulta del artículo 82 de la Ley 834 de 1978, en término de tipificación las declaraciones que se producen en ocasión de una medida de comparecencia personal de las partes puede surtir el efecto y trascendencia de un principio de prueba por escrito, lo que combinado con el artículo 1347 hacía atendible valorar la pertinencia de la solicitud planteada como núcleo esencial de tutela del derecho a defenderse de la sentencia impugnada a la sazón, por lo que es de apreciación palmaria e incontestable que se incurrió en el vicio procesal de afectar a un instanciado en el acceso a la prueba como valor inherente al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados por la Constitución.

25) Conforme lo expuesto después de formular un control de legalidad respecto al fallo impugnado resulta incontestable que la corte *a qua* no hizo un ejercicio de apreciación idóneo y ajustado al buen derecho, en lo relativo a la ejecución de los contratos y las reglas de interpretación que le son dables, según los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, así como en lo concerniente al derecho constitucional de acceso a la prueba de que gozan las partes en un proceso, incurriendo por consiguiente en los vicios denunciados. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSSEN-00431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2019, y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2765

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Margarita Cordero Franco.
Abogada:	Lcda. Mildred M. Pérez Mateo.
Recurrido:	Andrés Abreu Quezada.
Abogados:	Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Emmanuel Filiberto Puerie Olio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyna Margarita Cordero Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1012623-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada a la Lcda. Mildred M. Pérez Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0072912-5, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Wenceslao Ramírez, municipio y provincia de San Juan de la Maguana y con domicilio *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, Torre San Francisco, *suite* 3-N, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Abreu Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0678800-3, domiciliado y residente en la calle La Fuente núm. 10, parte atrás, Barrio Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roberto Encarnación Valdez y Emmanuel Filiberto Puerie Olio, titulares de la cédula de identidad y electora núms. 001-0057358-3 y 001-0105807-1, con estudio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta núm. 185, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora REYNA MARGARITA CORDERO FRANCO, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ANDRES ABREU QUEZADA, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor ANDRES ABREU QUEZADA en contra de la sentencia No.01369-2016, de fecha 09 de diciembre del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, ORDEÑA la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual o concubinato de los señores ANDRES ABREU QUEZADA y REYNA MARGARITA CORDERO FRANCO. CUARTO: DESIGNA al Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de n bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ROBERTO ENCARNACION VALDEZ y EMMANUEL FILIBERTO POUERIE OLIO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarla avanzado en su totalidad. SEXTO: ORDENA la devolución del expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reyna Margarita Cordero Franco y como parte recurrida Andrés Abreu Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se

originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la cual fue declarada inadmisibile en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 01369-2016 de fecha 9 de diciembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la cual fue revocada la sentencia, y acogida la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa..

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación los artículos 68 y 69 de la Constitución, respecto a las garantías de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso

3) En el desarrollo de los medios reunidos para su examen por su estrecha similitud la parte recurrente invoca que: **a)** que el recurso de apelación contenido en el acto núm. 365-2017 de fecha 26 de diciembre de 1369-2019 contra la sentencia de primer grado, se emplazó a la recurrente en la oficina del abogado que la representada ante el tribunal de primer grado y no en su persona ni en su domicilio como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que por consiguiente no tuvo conocimiento al no ser citada ni emplazada como manda la norma procesal, por lo que no tuvo oportunidad de presentar medios de defensa y estar en igualdad ante la ley encontrándose en un estado de indefensión en franca violación al artículo 69 de la Constitución; **c)** que según lo expuesto no tuvo conocimiento de ninguna índole del recurso de apelación al no ser ni citada ni emplazada por las vías procesales legítimas resultando vulnerado su derecho de defensa.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que: la recurrente fue notificada en la dirección que mediante el acto No. 18/2019 de fecha 24 de enero de 2019 otorgó como lugar para notificarle todo lo concerniente al presente caso; que contrario a lo invocado por la recurrente de cara al desarrollo del proceso pudo válidamente ejercer los medios de defensas útiles a sus pretensiones.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las

partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva⁵⁶¹.

6) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) Sobre los puntos objeto de crítica se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente

“[...] A la única audiencia celebrada el día 15 de marzo de 2018 no asistió la parte recurrida, por lo que la parte recurrente solicitó que se le pronuncié el defecto por falta de comparecer y que en consecuencia se acogiera las conclusiones vertidas en el acto de la demanda original. Que al haberse comprobado la regular citación de la señora Reyna Margarita Cordero Franco el acto contentivo del recurso de apelación y el mismo no haber comparecido, procede pronunciar el defecto en su contra en mandato de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil”.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez.

561 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

9) Según el fallo impugnado se retiene que la jurisdicción *a qua* antes de pronunciar el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, actual recurrente, realizó un ejercicio de valoración cumpliendo con los rigores de la tutela judicial efectiva como valor del debido proceso, concerniente al derecho defensa, reteniendo correctamente en buen derecho que el acto de marras fue notificado conforme a la ley, derivando su regularidad para pronunciar pronunció el defecto por falta de comparecer.

10) En la especie constituye un hecho controvertido entre las partes determinar si la notificación del recurso de apelación al tenor del acto núm. 365/2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, cumplió con las exigencias establecidas el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, referentes a los emplazamientos a persona o a domicilio, recurso que fue notificado en el domicilio de elección en el acto de notificación de la sentencia de primer grado.

11) En ocasión del presente recurso de casación fue aportado el acto 1063/2017 de fecha 2 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual Reyna Margarita Cordero Franco, notificó al señor Andrés Abreu Quezada la sentencia de primer grado, estableciéndose en el indicado acto elección de domicilio en la oficina de su abogado Lcdo. Kervin O. Hernández, ubicado en el edificio R & T, 1era planta, de la Ave. Rómulo Betancourt #1706, Mirador Sur, Los Maestros, lugar donde hacía formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de ese acto y los demás que intervenga.

12) Igualmente fue depositado el acto núm. 365/2017 de fecha 26 de diciembre de 2017 instrumentado por Freney Morel Morillo, alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde Andrés Abreu Quezada notificó a Reyna Margarita Cordero Franco, el recurso de apelación, en el domicilio de elección de marras.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél

del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”⁵⁶²”*.

14) En mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el art. 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia, como sucedió en la especie; que, fuera de este caso el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha⁵⁶³.

15) Conforme lo expuesto, se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste⁵⁶⁴. En ese mismo

562 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-2212 de 29 de julio de 2022, fallo inédito

563 SCJ, 1ra. Sala núm. 102 de 24 de julio de 2020, B.J. 1316

564 SCJ, 1ra. Sala, núm.39, 19 de agosto de 2009, B. J. 1185.

sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención⁵⁶⁵.

16) Conforme lo expuesto de la sentencia impugnada, se advierte que se cumplió cabalmente con el debido proceso de ley en cuanto a la notificación, así como con el mandato de la constitución en lo relativo a que toda persona previa a ser juzgado debe ser correctamente citado y en observancia del estándar de garantías. En esas atenciones, no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente en el entendido de que el otrora recurrente emplazó a la otrora recurrida hoy recurrente en el domicilio elegido por esta en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, por consiguiente conforme lo expuestos precedentemente, la indicada notificación en el domicilio elegido no vulnera las disposiciones legales invocadas en sus medios por lo que procede rechazarlos y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 59, 68 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Reyna Margarita Cordero Franco, contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

565 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1408/2019, 18 de diciembre de 2019, inédito; Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Roberto Encarnación Valdez y Emmanuel Filiberto Puerie Olio, quienes afirman avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2766

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
Recurrida:	Dayana Josefina Corporán Brito.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 101-20296-3, con domicilio en la calle Guarocuya

esquina Carmen Celia Balaguer núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogada a la Lcda. Socorro Teresa Feliz Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312036-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Dayana Josefina Corporán Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0134457-8, domiciliada y residente en la calle 21 de Enero núm. 16, ensanche Olimpo, sector Madre Vieja, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, suite 302, plaza Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SSEN-00549, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Orquídea Carmona Alevante y Jay Rashi Rotkel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A. y como parte recurrida Dayana Josefina Corporán Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en fecha 31 de agosto de 2017 ocurrió una colisión entre tres vehículos, el primero, conducido por Jay Rashi Rotkel, propiedad de Orquídea Carmona Alevanti y asegurado por Autoseguros, S. A., el segundo, conducido por su propietaria, Dayana Josefina Corporán Brito, y el tercero, cuyo conductor y propietario se desconoce; **b)** argumentando que la referida colisión se debió a que Jay Rotkel conducía con negligencia, pues impactó al primer vehículo mientras se encontraba parado, Dayana Corporán demandó en reparación de daños y perjuicios contra dicho conductor, la propietaria del vehículo, con oponibilidad a la entidad aseguradora, por los daños que fueron ocasionados a su vehículo de motor; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00528, de fecha 30 de mayo de 2018, acogió la referida demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$189,598.19 por los daños morales sufridos por la demandante; **c)** los demandados primigenios recurrieron dicho fallo en apelación, pretendiendo su revocación total; proceso que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) En fecha 8 de junio de 2022, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. Yongeudy Alcántara, por sí y en representación de la Lcda. Socorro Feliz, en representación de la parte recurrente, Autoseguro, S. A., quien concluyó *in voce* indicando que las partes llegaron a un acuerdo y, en ese sentido, solicita el archivo del presente expediente.

3) En consonancia con las conclusiones anteriores, reposa en el expediente una instancia depositada por los señores Jay Rashi Ratkel y Orquídea Carmona Alevante, condenados ante la jurisdicción de fondo, quienes solicitan la homologación del acuerdo transaccional arribado entre ellos y Dayana Corporán. Anexan a dicha instancia *(i)* el acuerdo de transacción y desistimiento de acciones suscrito en fecha 25 de marzo de 2022 entre Dayana Josefina Corporán Brito, representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Emilio de los Santos, y Orquídea Carmona Alvante, actuando por sí y en representación de Jay Rashi Rotkel y *ii)* recibo de descargo y desistimiento de acciones suscrito en fecha 25 de marzo de 2022, por el Lcdo. Emilio de los Santos.

4) Como se observa, los documentos en que se sustenta la solicitud de archivo definitivo que realiza la entidad aseguradora (recurrente) en audiencia pública no han sido suscritos por ella. En vista de que, por aplicación del artículo 2044 del Código Civil dominicano, la transacción debe ser realizada entre las partes envueltas en el proceso, se impone desestimar la solicitud de archivo definitivo planteada en audiencia pública por la parte recurrente y, por consiguiente, conocer los aspectos incidentales y de fondo -si así procede- del presente recurso de casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Dicho texto establece que en materia civil, el recurso se interpondrá mediante un memorial *que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

6) El plazo de treinta días referido anteriormente es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme lo establecen los artículos 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

7) De su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del

mismo en razón de la distancia, establece que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.*

8) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la entidad recurrente en fecha 23 de diciembre de 2021, al tenor del acto núm. 1215/2021, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; de manera que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el domingo 23 de enero de 2022 y se prorrogaba para el lunes 24 de enero. Por lo tanto, al ser interpuesto el presente recurso el martes 25 de enero de 2022 mediante el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 y 2044 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SSen-00549, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Autoseguro, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2767

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	July Alexander Francisco Sánchez.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Inversiones Bávaro, S.A.S. (Hotel Be Live Grand Punta Cana).
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y Dr. Ambrocio Reina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por July Alexander Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0109979-2, domiciliado y residente en la plaza El Pirata, local núm. 8, tienda Santa Claus, Los Corales, en la ciudad de Bávaro, municipio Higüey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Francisco Alberto Caamaño núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apartamento 1-9, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Bávaro, S.A.S., (Hotel Be Live Grand Punta Cana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, prevista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-83072-7, con su asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5to. piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Francisco José Pérez Menéndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-1781061-4, con igual domicilio, entidad que tiene como abogados apoderados especiales los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y el Dr. Ambrocio Reina, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0097490-0, 001-1831304-8 y 028-00084-5, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en el local número 309 del edificio denominado “V & M”, ubicado en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill del sector Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2020-SEEN-00181, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 5 de marzo de 2020, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por July Alexander Francisco Sánchez, en contra de Inversiones Bávaro, S.A.S (Hotel Be Live Grand Punta Cana) por los motivos anteriormente establecidos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente July Alexander Francisco Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los letrados Ambrosio Reyna Núñez y José Cristóbal Cepeda, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente July Alexander Francisco Sánchez y como parte recurrida Inversiones Bávaro, S.A.S., (Hotel Be Live Grand Punta Cana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reintegranda interpuesta por el hoy recurrente en contra de la actual recurrida, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, acción que fue rechazada por dicho tribunal mediante la sentencia civil núm. 188-2018-SCIV-00102, de fecha 20 de diciembre de 2018; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal de alzada al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada no le fue notificada.

3) Ha sido juzgado por esta sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta⁵⁶⁶, en tal virtud, no constituyendo la notificación de la sentencia una condición para el ejercicio del recurso de casación procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

6) Del examen del expediente se advierte que, junto con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el citado texto legal, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

7) La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una supuesta certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, así como tampoco contiene un código QR que identifique los documentos firmados por medios electrónicos habilitados durante el estado de emergencia, lo que impide acreditar su validez y determinar si realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte. En consecuencia,

procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por July Alexander Francisco Sánchez, contra la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00181, dictada en fecha 5 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2768

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Gabino Balbuena.
Abogado:	Lic. Faustino De Los Santos Martínez.
Recurridos:	Martina Severino Vda. Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Emmanuel Esquena Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Ariel Andrés Valenzuela Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022** año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Gabino Balbuena, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la identidad

y electoral núm. 001-0478769-2, residente en la calle Duarte núm. 15 del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Faustino De Los Santos Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381908-9, con estudio jurídico profesional abierto en la calle Juan Tomas y Costes núm. 79-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramon Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero Cesar, Teresa Carolina Guerrero Cesar y Olga Genoveva Guerrero Cesar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204510-1, 001-1315663-2, 001-0193492- 5, 001-1165356-4, 001-0203946-8, 001-0827419-2, 001-1779467-7 y 001-0526096-2, respectivamente, domiciliados y residentes los tres primeros y la quinta en la calle H-5 núm. 2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, el cuarto en la calle Respaldo José Cabrera núm. 11, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la sexta en la calle 5.2 núm. 33, sector Kananga, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la séptima en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 18-A, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la octava en la calle José Amado Soler núm. 33 del sector Piantini, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Emmanuel Esquena Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0727902-8 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el segundo piso, apartamento 852, de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00249, dictada en fecha 26 de octubre de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Gabino Balbuena en contra la sentencia civil núm. 010-2013, de fecha 1 1 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Sabana Grande de Boyá, y de la

señora Martina Severino Vda. Guerrero y compartes, según acto núm. 336/2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación antes descrito, por resultar infundado; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Fermín Gabino Balbuena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dres. Emmanuel Esquena Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Licdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Gabino Balbuena, y como parte recurrida vs. Martina Severino Vda Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramon Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero Cesar, Teresa Carolina Guerrero Cesar y Olga Genoveva Guerrero Cesar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por los recurridos en contra del recurrente resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, el cual mediante sentencia núm. 010-2013 de fecha 11 de diciembre de

2013, rechazó el medio de inadmisión planteado y ordenó la continuación del proceso; **b)** el demandado primigenio, recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual declaró inadmisibile el recurso, mediante la sentencia núm. 116-2014, de fecha 4 de julio de 2014; **c)** decisión que fue recurrida en casación y anulada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 31 de octubre 2017, enviándose el conocimiento del asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **d)** La Quinta Sala de dicho tribunal falló como corte de envío mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del mismo.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare nulo el presente recurso de casación, en primer lugar, por no haber sido dirigido en contra de una sentencia, sino en contra de personas, tal y como se verifica del acto de notificación del memorial de casación, donde se hace constar que el recurso se realiza en contra de los recurridos como si se tratara de una demanda introductiva; y en segundo lugar, por no solicitar el recurrente la casación o anulación de la sentencia pretendidamente recurrida.

4) En cuanto al primer motivo de nulidad, consta en el expediente el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2021, donde consta claramente que el recurso de casación está dirigido en contra de la sentencia núm. 1289-2020-SENT-00249, dictada en fecha 26 de octubre de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en tales atenciones, procede rechazar la excepción de nulidad planteada por improcedente, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En cuanto al segundo motivo de la excepción planteada, no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente propuesto, la sanción no sería la nulidad del recurso de casación, sino más bien la inadmisibilidad del mismo por no haber sido formalmente apoderado esta jurisdicción mediante conclusiones formales.

6) En ese sentido, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁵⁶⁷.

7) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Declarar el presente recurso de casación -in voce-s. (sic) que ha intentado el señor Fermín Gabino Balbuena en contra la sentencia civil numero. 1289,2020-ssent-00249.(sic) expediente numero-2018.00358, nci-numero-1289, ECLL. numero 1289.ECIV.2018-2018-00358: dictada en el municipio Este, provincia Santo Domingo Republica Dominicana, hoy día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), años ciento sesenta y siete (177) de la independencia y ciento y siete (sic) (177) de la restauración, pronunciada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor los señores Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis William Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramon Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero 12 Severino, Gladys Marina Guerrero Cesar, Teresa Carolina Guerrero Cesar Y Olga Genoveva Guerero*

567 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

Cesar, cuyo dispositivo es el siguiente: Declara regular y valida, en cuanto a la forma: el recurso de apelación interpuesta por el señor Fermín Gabino Balbuena, contra la sentencia civil número 010-2013 de fecha 11 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de municipio Sabana Grande de Boya y los señores Severino Vda Guerrero y compartes, según (sic) número 336/2013, de diciembre de 2013 antes citado, por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes. Segundo: rechaza el recurso de apelación antes descrito, por resular (sic) infundados. en consecuencia, confirma en todos sus partes, la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia. Tercero: condena a parte la parte recurrida el señor Fermín Gabino Balbuena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provechos de Dres. Emmanuel Esquena Guerrero Y Teobaldo De Moya Espinal Y Al Licdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

8) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervinenga⁵⁶⁸. En la especie, la parte recurrente no ha solicitado formalmente que esta Corte de Casación anule con o sin envío la decisión criticada luego del análisis de derecho realizado al fallo criticado.

9) Así las cosas, esta jurisdicción no ha sido apoderada mediante conclusiones formales para proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, este recurso deviene en inadmisibile y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, como sucede en la especie, procede que las costas sean compensadas, como en efecto se compensan, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

568 SCJ 1.ª Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230.

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fermín Gabino Balbuena, contra la sentencia civil núm. 1289-2020-SENT-00249, dictada en fecha 26 de octubre de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2769

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diomarys Antonia Chalas Tejeda.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC).
Abogados:	Dres. Héctor Rubirosa García, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Licdos. Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes, Montessori Ventura García, Ramón Medina Custodio y Pablo Henríquez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179°

de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomarys Antonia Chalas Tejeda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142568-3, domiciliada y residente en la calle Luis Alfau núm. 7, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio del Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta. esq. calle 3ra. núm. 2, segundo nivel, local 1, sector Reparto Rosa, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el Dr. Bienvenido Juvenal Vázquez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de director de cobros; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Montessori Ventura García, Ramón Medina Custodio y Pablo Henríquez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 050-0008355-9 y 001-0231976-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad; Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente corporativo, señor José Alberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, dominicanos, mayor de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8, 001-1358539-2 y 223-0007498, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista del Distrito Nacional; y Transunion, S. A., de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de DIOMARYS ANTONIA CHALAS TEJEDA contra la sentencia incidental núm. 037-2016-SSEN-00646 del día 30 de mayo de 2016, emanada de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo de ley. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso; REVOCA la decisión del primer juez, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños incoada por la SRA. DIOMARYS A. CHALAS TEJEDA, por improcedente e infundada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, en razón de que ambas partes han sucumbido en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 22 de marzo de 2018 y memorial de defensa de Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), de fecha 27 de marzo de 2018, mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que se debe rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y las correcurridas Banco de Reservas de la República Dominicana y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., (CDC), quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Diomarys Antonia Chalas Tejeda y como recurridos, Banco de Reservas de la República Dominicana, Transunion, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., (CDC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se inició en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra las recurridas, la cual fue resuelta mediante la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00646, dictada en fecha 30 de mayo de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile la demanda por no cumplir con el proceso previo establecido en el artículo 25 de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales; **b)** que la actual recurrente recurrió en apelación este último fallo, recurso acogido por la corte *a qua*, la que revocó la sentencia del primer juez y rechazó la demanda en cuanto al fondo, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo a estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad propios de esta vía recursiva.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha

sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) De igual forma, es necesario señalar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Según el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”*.

8) Por su parte, el artículo 7 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación establece: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

9) En el caso en concreto, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 9 de marzo de 2018, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa; b) en esa misma fecha el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Diomarys Antonia Chalas Tejeda a emplazar a las partes recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana,

Transunion, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., (CDC); c) mediante acto de alguacil núm. 35/2018, de fecha 12 de marzo de 2018, del ministerial Giamarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., (CDC), en sus respectivos domicilios; d) que con respecto al corecurrido Transunion, S. A., no hay constancia alguna de su emplazamiento.

10) Es preciso retener, como premisa procesal relevante, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

11) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse a Transunion, S. A., no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación a dicha parte correcurrida.

12) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Transunion, S. A., demandado original, quien resultó excluido del proceso en la sentencia impugnada en la presente acción. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de la parte gananciosa, específicamente Transunion, S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

13) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con

respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁵⁶⁹.

14) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁵⁷⁰.

15) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso⁵⁷¹.

16) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

17) El Tribunal Constitucional ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo⁵⁷²”. En ese tenor, al no emplazarse en este caso a

569 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

570 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

571 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

572 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, en la especie del presente recurso de casación.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diomarys Antonia Chalas Tejeda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2770

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Worldwide Seguros, S. A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Melissa Silié Ruiz y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
Recurridos:	Gestión Energética e Industrial, S.R.L. (GEISA) y Carmen Aser Portes Read.
Abogados:	Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, Licdos. Omar Chapman, Angélica Adrián y Gregory Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Worldwide Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-29711-8, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, en esta ciudad, representada por su vicepresidente corporativo, Constantino Rubén Marranzini Cortina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296767-4, con mismo domicilio; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Melissa Silié Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, 001-1498204-4 y 001-1861282-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 20/10, núm. 102, local núm. 904, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida **a)** la empresa Gestión Energética e Industrial, S.R.L., (GEISA), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-89771-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia, kilómetro 10½, residencial José Contreras, edificio (sic), manzana XI, local 212, en esta ciudad, representada por su gerente general, Andrés J. Portes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0045252-2, con mismo domicilio; y **b)** Carmen Aser Portes Read, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0163239-5, con mismo domicilio; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret y a los Lcdos. Omar Chapman, Angélica Adrián y Gregory Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160034-8, 001-1639896-7, 001-1691885-5 y 001-146636-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Higuamo núm. 8, urbanización Los Ríos, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00043, dictada en fecha 29 de enero de 2018 (sic), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Gestión Energética e Industrial, SRL, (GEISA) y la señora Carmen*

Aser Portes Read, contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-01118, dictada en fecha 25 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Worldwide Seguros, S.A., y en consecuencia REVOCA la referida sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en ejecución de contrato, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad Gestión Energética e Industrial, SRL, (GEISA) y la señora Carmen Aser Portes Read, y en consecuencia: A) Ordena a la entidad Worldwide Seguros, S.A. ejecutar la póliza núm. SWGI24-15-02565 hasta la concurrencia del monto pactado, por los hechos probados, a favor de la sociedad Gestión Energética e Industrial, SRL, (GEISA) y la señora Carmen Aser Portes Read; B) Condena a la parte demandada, entidad Worldwide Seguros, S.A. al pago de una indemnización de 1.5% mensual sobre el monto de la póliza, a favor de la sociedad Gestión Energética e Industrial, SRL, (GEISA) y la señora Carmen Aser Portes Read, por el tiempo trascurrido sin dar cumplimiento a la obligación contraída entre las partes, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma en la presente decisión debido a que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Worldwide Seguros, S. A., y como parte recurrida Gestión Energética e Industrial, S.R.L., (GEISA) y Carmen Aser Portes Read. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, quedando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 25 de julio de 2017, la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01118, mediante la cual rechazó la demanda por considerar justificada la denegación de la cobertura de la póliza por parte de la demandada; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, por lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00043 de fecha 29 de enero de 2018 (sic), ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión del tribunal de primer grado, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguro hasta la concurrencia del monto pactado (US\$2,000,000.00) y fijó a favor de la parte demandante un interés indemnizatorio de 1.5% mensual sobre dicho valor.

2) Procede ponderar en primer orden los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, quien pretende que se declaren inadmisibles e irrecibibles los medios primero, segundo y tercero por los siguientes motivos: *a)* por ser infundados en derecho; y, *b)* por prescripción, al depositar el recurso luego de vencidos los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

3) Con relación al pedimento de que se declaren inadmisibles e irrecibibles los medios primero, segundo y tercero del presente recurso de casación por ser infundados en derecho, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada constituye una defensa al fondo y como tal será tratada, en consecuencia, dicho alegato de la parte recurrida se evaluará al momento de ponderar cada uno de los medios del presente recurso de casación.

4) Por otro lado, en cuanto a la solicitud de que se declaren inadmisibles e irrecibibles los medios primero, segundo y tercero del presente recurso de casación por prescripción al depositar el recurso luego de

vencidos los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, esta sala precisa aclarar que el pedimento de la recurrente sustentado en el artículo citado 5 de la Ley 3726-53 y modificada por la Ley núm. 491-08, contrario a pretender la inadmisibilidad de los medios de casación, procura la inadmisión del recurso

5) de casación, por lo cual, esta Primera Sala procede a evaluar el incidente en ese sentido.

6) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el plazo franco adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; así como también dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

7) En el expediente formado con ocasión del presente recurso de casación consta que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 177/19, de fecha 26 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Colegiado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, sin que aplique las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia dado que el domicilio de la recurrente se encuentra en el Distrito Nacional, es decir, en la misma ciudad que se ubica la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de donde se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa antes mencionada por haber sido interpuesto el último día hábil para su interposición, por tanto, procede el rechazo del presente medio de inadmisión, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal por insuficiencia de motivos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 62 de la Ley núm. 146-02.

9) En primer lugar, conviene referirnos a la alegada falta de desarrollo de los medios de casación planteada por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer las consideraciones relativas a los principios y textos legales que la recurrente alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato de la recurrido es desestimado.

10) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos por resultar útil al estudio y decisión del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó la “condición preexistente” invocada, ni sus medios de defensa que eran fundamentales para determinar si aplicaba la cobertura de la póliza, tampoco se refirió a las pruebas que aportó que demostraban que la demandante sí sabía con anterioridad al contrato de su condición de salud, ni al hecho de que la parte recurrida no reveló las condiciones médicas de las taquicardias, arritmias y palpitaciones que padece desde los 13 años, sino que se concentró en afirmar que esta última informó sobre el prolapso en la válvula mitral, cosa que no ha sido cuestionado por la aseguradora ni configura el objeto a decidir en esta litis, así como tampoco expuso por qué las condiciones del contrato sobre las condiciones preexistentes, cancelaciones y rescisión no aplicaban en la especie. Igualmente, sobre el ocultamiento de información que debe ser suministrado por la parte asegurada al momento de contratar, expone que en el fallo atacado se dio un alcance distinto al que establece el artículo 62 de la Ley núm. 146-02, por haber equiparado a una acción de buena fe las acciones realizadas por la codemandante, Carmen Aser Portes Read, de no revelar información substancial e importante sobre su condición de salud (que padecía de los 13 años) y negar la existencia de condiciones médicas, como actuaciones que no caen dentro de las excepciones de cobertura establecidas por dicho texto legal.

11) Para rebatir los medios de casación examinados la parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que la sentencia criticada

contiene los fundamentos y motivaciones que justifican el dispositivo de la decisión; que la recurrente ha incumplido el contrato de póliza de seguro que suscribieron y pretende desnaturalizar los hechos con argumentos inverosímiles, además de que lo decidido por la corte responde a un análisis pormenorizado de la prueba y de los hechos de la causa, y que la recurrente no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* retuvo como falta imputable a la recurrente que negara dar cobertura en los gastos del evento ocurrido alegando que la beneficiaria de la póliza omitió información al momento de suscribir el contrato, desconociendo que las palpitations y arritmia cardíaca son derivadas del prolapso ligero de la válvula mitral; que los jueces son soberados en la apreciación y valoración de la prueba, siempre que no incurran en desnaturalización, lo cual, señala, no ha ocurrido, y que no ha sido ocultada ninguna información pues la señora Carmen Aser Portes Read en el formulario de solicitud de seguro en la pregunta 5 respondió “sí” a la pregunta sobre enfermedades cardiovasculares, por lo que, le correspondía a la recurrente investigar las informaciones suministradas en los formularios y documentos completados.

12) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... Del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: En fecha 15 de septiembre de 2011, la Doctora Wanda E. Peña, del centro médico Hospiten Santo Domingo, emitió una hoja de consulta a nombre de la señora Carmen Aser Portes Read, indicando que la misma estuvo ingresada en UCI por pérdida de la fuerza, y en tal sentido, realizó, entre otras, las siguientes constataciones: 1. Examen físico: TA: 100/60 mmhg, FC: 88 L/min., FR: 18 R/min; 2. Corazón: Ritmo regular, ruidos de intensidad adecuada, soplo mitral II/VI, no R3, no R4; ...7. Holter; Taquicardia supraventricular; 8. Ecocardiograma: Prolapso valvular mitral ligero, no clásico, con insuficiencia mitral mínima; En fecha 11 de marzo de 2013, fue emitido por el centro médico Hospiten, un informe resumen ECG Holter, correspondiente a la señora Carmen Aser Portes Read, el cual se encuentra firmado y sellado por la Doctora Wanda E. Peña, e indica en sus conclusiones que “se registraron episodios de taquicardia supraventricular”; En fecha 01 de Junio de 2015, fue suscrito un contrato de seguro de plan de salud, entre las entidades

Seguros Worldwide y Gestión Energética e Industrial S.R.L., mediante el cual la primera, en calidad de aseguradora, se obligó, mediante el pago de la prima estipulada, a cubrir vía pago directo a los prestadores de servicios o por reembolso al asegurado principal, los gastos médicos en los que incurra el asegurado principal durante la vigencia del contrato, hasta por la suma asegurada, a saber US\$2,000,000.00, a consecuencia de enfermedades y accidentes amparados ocurridos en su persona o de sus dependientes incluidos en la póliza y de acuerdo a las condiciones y límites estipulados (...) En dicho contrato, se establece un cláusula para las enfermedades preexistentes, las cuales, según el mismo se clasifican en dos categorías: "a) Las que son declaradas al momento de llenar la solicitud de seguro, las cuales estarán cubiertas: 1. Después de un periodo de 60 días de contratada la póliza, cuando el asegurado haya estado libre de síntomas, signos y tratamiento, durante un periodo de 5 años antes de la fecha efectiva de la póliza; 2. Después de dos años de la fecha efectiva de la póliza, cuando el asegurado presente síntomas, signos o tratamiento, en cualquier momento durante un periodo de 5 años antes de la fecha efectiva de la póliza; y b) Las que no son declaradas al momento de llenar la solicitud del seguro; estas condiciones preexistentes nunca estarán cubiertas durante el tiempo en que la póliza se encuentre en vigor..."; Fue completado por la señora Carmen Aser Portes Read, un formulario de solicitud de suscripción de seguro de gastos médicos mayores de la entidad Seguros Worldwide, en cuyo cuestionario sobre enfermedades padecidas, la pregunta número 6 (sic), fue tachada con un sí, indicándose más adelante cuales son las enfermedades reconocidas, a saber: 1. Prolapso en la válvula mitral, en el año 2000, médico: Doctora Wanda Peña de Hospiten, se indica además que no hubo tratamiento, sólo seguimiento; y 2. Mioma, en el año 2015, médico: Doctora Rossi Santana del Centro Médico UCE, indicándose que no hubo tratamiento, sólo seguimiento; En fecha 21 de mayo de 2015, fue completado por la señora Carmen Aser Portes Read, un cuestionario cardiovascular en el que la misma indicó no haber tenido dolor en el pecho (anginas), palpitaciones, arritmias cardíacas, dificultad para respirar, soplos cardiacos, ataques cardiacos (infartos), cirugía de bypass coronario, cateterismo cardiaco y postura de sent. Así mismo indicó haberse realizado un ecocardiograma EKG radiografía de tórax en fecha 21 de marzo de 2015.

13) Continúa motivando la alzada que:

...En fecha 04 de diciembre de 2015, el Doctor Hakop Hrachian, del Centro de Especialistas en Ritmo Cardíaco del Sur de la Florida, Electrofisiología Cardíaca Intervencional, emitió un diagnóstico de palpitaciones, a la señora Carmen Portes, por medio el cual expresa lo siguiente: “...Es una dama de 25 años que me fue referida para la evolución de anomalías del ritmo cardíaco. La paciente viene experimentando palpitación desde los 13 años de edad, sus episodios son generalmente infrecuentes y últimamente cortos. Está experimentando síntomas significativos. El 22 de noviembre del 2015, mientras caminaba en un centro comercial, experimentó un súbito inicio de palpitación y taquicardia...”, y concluye diciendo “...ella no quiere tomar medicación a largo término y está interesada en someterse a ablación. Tras ponderar la ablación con ella y su familia en detalle, convino en proceder a la ablación lo más pronto posible”, conforme la traducción realizada por la Doctora Nora Read Espailat, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) En fecha 10 de diciembre de 2015, el hospital Baptist Health South Florida, emitió un informe clínico de la señora Carmen Portes, en cuyo examen físico, la Doctora Olga Schatz, hace constar lo siguiente: “Enfermedad principal: Palpitaciones. “...Ella tiene episodios recurrentes de palpitaciones desde la edad de 13. Ella fue diagnosticada con episodios recurrentes de taquicardia supra ventricular. La paciente tiene 3-4 episodios de palpitaciones al año. El último fue hace unas pocas semanas”: conforme la traducción realizada por Alexa Eloa Castillo Albuquerque, intérprete judicial; En fecha 22 de diciembre de 2015, Hakop Hrachian, del Centro de Especialistas en Ritmo Cardíaco del Sur de la Florida, Electrofisiología Cardíaca Intervencional, emitió un informe (...) Luego de revisar su historial y los datos disponibles, sospeché que ella está experimentando una arritmia. Realicé un estudio electrofisiológico, el cual confirmó diagnóstico de una taquicardia supra ventricular ortodrómica utilizando una vía accesoria oculta de localización lateral izquierda. Ella tuvo ablación exitosa y sus palpitaciones han desaparecido desde entonces. Su ecocardiograma no mostró evidencia clara de prolapso valvular mitral, y sus palpitaciones se debían a taquicardia supra ventricular. Parece que ella fue diagnosticada erróneamente con prolapso valvular mitral y palpitaciones vinculadas a este”; conforme la traducción realizada por Alexa Eloa Castillo Albuquerque, intérprete judicial; En fecha 07 de enero de 2016, la entidad Seguros Worldwide, S.A., envió una comunicación a la señora Carmen Aser Portes

Read, en respuesta a su solicitud de cobertura de servicios médicos, en virtud de la póliza No. SWG124-15-02565, mediante la cual le informa que, en virtud de la cláusula 19, literal B, el contrato de póliza mencionado no ofrece cobertura para el diagnóstico de referencia, en virtud de que la aseguradora recibió información donde se indica que la asegurada presenta un historial de palpitations desde la adolescencia, incluyendo varios eventos tipo paroxístico que requirió ingresos para su control. Estos acontecimientos se manifestaron en mayo 2007 y en el 2011, bajo el diagnóstico de arritmia cardiaca, y por el cual fue consultada a manera de seguimiento en 2011, 2013 y 2015. Todos estos eventos por el diagnóstico previamente mencionado no fueron debidamente declarados al momento de someter los formularios correspondientes para la suscripción del seguro; (...).

14) Finalmente, expone la alzada los razonamiento siguientes:

... el hecho de que la señora Carmen Aser Portes Read no informara que sufría de episodios recurrentes de taquicardia supraventricular y que tiene 3 a 4 episodios de palpitations al año, influía directamente en los factores de riesgo presentes en el contrato de seguro de vida, teniendo presente que cuando a la solicitante se le cuestiona respecto a su estado de salud se está en una parte de la negociación del contrato donde el principio de buena fe prima he impregna todas las posibles respuestas, imponiéndole al solicitante dar unas declaraciones apegadas a la verdad, siendo esta una fase determinante para la contratación; No obstante, de la lectura del formulario de suscripción del seguro, se evidencia que la señora Carmen Aser Portes Read informó que sufría un prolapso en la válvula mitral, lo que evidencia que no ocultó su condición, sino que la misma fue diagnosticada erróneamente con prolapso valvular mitral y palpitations vinculadas a éste, lo que demuestra que no actuó de mala fe al no informar sobre su real condición médica, razón por la cual procede revocar la sentencia objeto del recurso y conocer la demanda primigenia; (...) En este caso, ha quedado (sic) comprobado que la entidad Gestión Energética e Industrial S.R.L. contrató la póliza núm. SWG124-15-02565 con la compañía aseguradora Worldwide Seguros, S.A., por un monto de US\$2,000,000.00, pagando la totalidad de la prima cobrada; la señora Carmen Aser Portes Read beneficiaria de la misma, quien en el mes de noviembre del año 2015, en la ciudad de Miami, Florida, sufrió complicaciones cardiovasculares que conllevaron su traslado en ambulancia

hacia un hospital, donde recibió atenciones primarias y, posteriormente, fue intervenida quirúrgicamente, sin presentar la parte demandada a esta Corte una causa válida que justifique el incumplimiento de lo convenido, por consiguiente ha violado lo dispuesto por las leyes que rigen la materia; (...) En cuanto al monto reclamado por el incumplimiento del contrato de póliza suscrito entre las partes, el recurrente solicita la suma de US\$2,000,000.00, en ese sentido se encuentra depositado el contrato de la póliza de seguro de salud de la entidad Worldwide Seguros, S.A., en el que se establece que con motivo de la cobertura contratada, el monto ha sido fijado en la suma US\$2,000,000.00, conforme a la póliza núm. SWG124-15-02565, razón por la cual se acoge la suma solicitada por el demandante o su equivalente en pesos de acuerdo a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

15) De los hechos de la causa y los motivos del fallo impugnado, se advierte que el conflicto reside en la denegación de la recurrente (aseguradora) a dar cobertura conforme al contrato de póliza núm. SWG124-15-02565, sustentada en el ocultamiento de informaciones esenciales en los datos suministrados por la recurrida (asegurada) al momento de solicitar el seguro, omitiendo una condición de salud cardiovascular preexistente que hubiera influido en la valoración del riesgo y negociación del contrato. A juicio del tribunal de alzada la recurrida no actuó de mala fe al no informar su real condición médica, sino que declaró que padecía un prolapso en la válvula mitral por un diagnóstico, que posteriormente se determinó que era erróneo.

16) En la especie, según se desprende del estudio de la sentencia impugnada, la doctora Wanda E. Peña, que ofrece sus servicios en el centro médico Hospiten Santo Domingo, diagnosticó a la correcurrida, Carmen Aser Portes Read, en fecha 15 de septiembre de 2011, tanto el prolapso valvular mitral ligero no clásico con insuficiencia mitral mínima (por ecocardiograma realizado), como la taquicardia supraventricular (por estudio de Holter); y en fecha 11 de marzo de 2013, la misma profesional emitió otro informe en el que diagnosticó episodios de taquicardia supraventricular según estudio realizado de ECG Holter.

17) Que, la parte recurrida al suscribir en fecha 1ro. de junio de 2015, la póliza de seguro en cuestión, y en el formulario de suscripción

de seguro de gastos médicos mayores detallar únicamente como enfermedades reconocidas: “1. Prolapso en la válvula mitral, en el año 2000, médico: Doctora Wanda Peña de Hospiten, se indica además que no hubo tratamiento, sólo seguimiento; y 2. Mioma, en el año 2015, médico: Doctora Rossi Santana del Centro Médico UCE, indicándose que no hubo tratamiento, sólo seguimiento”, es evidente que la reclamante no declaró a la aseguradora los informes clínicos con las informaciones que le fueron suministradas con anterioridad a la contratación de la póliza en el 2011 y 2013, y pese a la corte haberlo constatado, decidió que no fue un acto de mala fe, apoyándose solamente en que hubo un diagnóstico errado sobre el prolapso valvular mitral, sin justificar la valoración que dio a dicha manifestación hecha el profesional Hakop Hrachian⁵⁷³, en comparación a los estudios clínicos e informes médicos previos que arrojaron los diagnósticos antes mencionados, en los que se encuentra la taquicardia supraventricular, que fue la condición por la cual la recurrida se realizó el procedimiento médico y exige la ejecución de la póliza.

18) En el presente caso queda claramente de manifiesto los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

573 En la sentencia impugnada se indica que en fecha 22 de diciembre de 2015, el señor Hakop Hrachian, especialista en electrofisiología cardíaca intervencional del Centro de Especialistas en Ritmo Cardíaco del Sur de la Florida emitió un informe cuya parte final dice lo siguiente: Parece que ella (refiriéndose a la recurrida Carmen Aser Portes Read) fue diagnosticada erróneamente con prolapso valvular mitral y palpitaciones vinculadas a este.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00043, dictada en fecha 29 de enero de 2018 (sic), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2771

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoila María Marrero Jáquez.
Abogado:	Lic. Radhamés Acevedo León.
Recurrido:	Rafael Eduardo Morillo Echavarría.
Abogado:	Lic. Saúl Flores López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoila María Marrero Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0043640-2, domiciliada y residente en la calle Penetración, residencial Cuba I, Las

Dianas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Radhamés Acevedo León, con estudio profesional abierto en la calle A esquina C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ah-hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Eduardo Morillo Echavarría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303792-3, domiciliado y residente en la calle Don Lilo Gutiérrez núm. 66, urbanización D´Luxe Doña Isabel G., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Saúl Flores López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0449366-7, con estudio profesional en la avenida Francia, módulo 23-B, edificio Valle núm. 22, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sabana Larga núm. 142, módulo 301, edificio profesional Oriental, ensanche Ozama, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 473-2019-SS-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL EDUARDO MORILLO ECHAVARRIA, mediante Acto No. 1373/2019 de fecha 11/07/2019, instrumentado por el Ministerial Epifanio Santana, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y depositado ante esta Corte en fecha 01/08/2019, contra la Sentencia No. 459-001-2019-SS-00084, de fecha DIECISESIS (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en REGULACION DE REGIMEN DE VISITAS, incoada por el señor RAFAEL EDUARDO MORILLO ECHAVARRIA, en contra de la señora ZOILA MARIA MARRERO JAQUEZ, a favor de su hija VERA SOFIA; y en consecuencia DISPONE EL SIGUIENTE RÉGIMEN DE VISITAS: A) El señor RAFAEL EDUARDO

MORILLO ECHAVARRIA, compartirá con su hija VERA SOFIA, el primer y tercer sábado de cada mes, con desplazamiento y sin supervisión desde las 10:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde. B) una tarde entre semana que, salvo acuerdo entre las partes, será los miércoles, desde las 3:00 hasta las 6:00 de la tarde. C) Los días de Reyes, cumpleaños de la menor de edad y el de su progenitor no custodio, el padre podrá disfrutar de la compañía de su hija un mínimo de dos horas, a fin de poder hacerle entrega de los regalos correspondientes y celebrar la fecha en su compañía; D) En caso que las fechas señaladas coincidan con el día de las visitas, le corresponde al padre no custodio compartir con su hija el sábado siguiente, en el mismo horario establecido; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) de este ordinal. E) La entrega y recogida de la menor se realizará en el domicilio en que ésta resida en compañía de la madre señora ZOILA MARIA MARRERO JAQUEZ; El padre recogerá y reintegrará la niña al domicilio materno. F) En los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa no se modifica el régimen de visitas dispuesto, salvo acuerdo entre los progenitores. G) El padre podrá comunicarse con su hija Vera Sofía diariamente vía telefónica, entre 5:00 a 7:00 PM. **TERCERO:** ORDENA a los señores, ZOILA MARIA MARRERO JAQUEZ y RAFAEL EDUARDO MORILLO ECHAVARRIA reciban Terapia cognitivo/conductual, tratamiento psicoterapéutico, acogiendo las recomendaciones de la Psicóloga del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, comisionando para ello a la Licda. DAMARIS PÉREZ; por el tiempo que determine la profesional de la conducta comisionada. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia, no obstante recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes, y al equipo Multidisciplinario del tribunal, para su conocimiento y fines de lugar. Además al Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes de este Distrito Judicial, a los fines indicados en el artículo 106 de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de octubre de 2020, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoila María Marrero Jáquez y como parte recurrida Rafael Eduardo Morillo Echavarría. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en régimen de visitas, interpuesta por el actual recurrido en contra de Zoila María Marrero Jáquez, la cual fue declarada inadmisibles en sede de primera instancia; **b)** contra el indicado fallo el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

3) De la revisión del memorial de casación se advierte del contenido del dispositivo que la parte recurrente plantea ciertos pedimentos que desbordan los límites de las facultades de esta Corte de Casación, en tanto que procura que sea modificada la sentencia impugnada para que se establezca un régimen de visitas distinto al fijado en sede de fondo, cuestiones estas que no se corresponde con la técnica de la casación por concernir al conocimiento y solución de lo principal, que es un rol impropio en sede de casación por ser un espacio procesal de mero control de legalidad, según los postulados del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Por lo que procede declarar inadmisibles dichas pretensiones y juzgar los aspectos que se corresponden con lo que es la naturaleza de la materia que

nos ocupa desde el punto de vista de lo que es la casación como técnica procesal especializada.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único**: contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y error en la valoración de la prueba.

5) En sustento de su medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errada valoración de las pruebas y en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que por un lado estableció que no fueron presentadas pruebas que demostraran que la integridad física de la menor estuviera en riesgo sin la presencia de otro adulto que la acompañe junto a su padre y por otra parte, indicó que el recurrido vive solo, sin pareja, arribando dicho razonamiento del informe realizado por la trabajadora social, por lo que negó la autorización para que la niña pernoctara con él en su vivienda. Sin embargo, dicho documento debió de servir de fundamento a la alzada para que dichas visitas fueran acompañadas por un adulto, ya que la integridad física de la niña se encuentra en peligro, no porque el recurrido fuese a hacerle daño, sino que, por la corta edad que posee la infanta, la corte debió inferir que le deben ser cambiados los pañales, prepararle las comidas y bañarla, situaciones propias de un bebé de apenas 2 años y 7 meses de edad, que requiere el acompañamiento de un adulto ducho en esos menesteres, como lo sería su niñera.

6) Igualmente, la parte recurrente argumenta que la menor Vera Sofía, nació prematura y padece de reflujo gástrico, lo que la hace vomitar en ocasiones hasta dormida, por lo que necesita un poco más de atención que cualquier otro niño de su edad y en ese sentido, a la corte *a qua* debió llamarle la atención, que, aunque en el informe neuropsicológico realizado al recurrido se establece que goza de buena salud mental, dicho informe también expresa que la vida laboral y relacional son complejas y adecuadas, sin embargo, presenta en grado ligero de síntomas como taquialia, coprolalia, fugas de ideas, irritabilidad, por lo que la sentencia impugnada no se corresponde con los aspectos lógicos y razonables.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada plantea esencialmente que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación valoró correctamente los documentos aportados al debate y no incurrió en el vicio alegado; que la recurrente de manera injustificada

y caprichosa alega que el exponente no puede ver a su hija sin la presencia de otra persona mayor, en este caso la niñera, lo cual no es más que someter la relación de padre e hija a una situación incómoda; que tiene tres hijos mayores y asumió la experiencia necesaria para saber qué hacer y como desenvolverse en todas las situaciones que se presentan con un menor de tres años, por lo que como padre no permitiría que su hija corra algún peligro, pues lo único que desea es compartir la etapa de crecimiento y por ser hombre no está incapacitado de cambiarle la ropa a la niña, suministrarle alimentos y atender cualquier necesidad.

8) Aduce el recurrido que, si bien atravesó un proceso de salud, no menos cierto es que actualmente se encuentra en óptimas condiciones físicas y mentales y reintegrado a la vida laboral de manera normal, lo que pudo ser comprobado tanto por la valoración neuropsicológica, como por la comparecencia personal realizada ante la corte, razón por la cual cuestionar o poner en duda su salud mental es algo descabellado y fuera de lugar.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en regularización de régimen de visitas, interpuesta por el actual recurrido, en contra de la ahora recurrente, mediante la cual perseguía que este pudiera compartir dos fines de semana al mes, así como la mitad de las vacaciones escolares y de navidad con su hija, quien al momento de la interposición de la referida acción tenía 2 años y 7 meses de edad.

10) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En el caso en particular, partiendo de los datos contenidos en el informe socio familiar realizado al demandante, señor Rafael Eduardo Morillo Echavarría, la Corte da por establecido que el mismo cuenta con un espacio con las condiciones necesarias para que pueda tener las visitas de su hija Vera Sofía en su casa, en un ambiente cómodo, seguro y sin riesgos; pues, según consta en dicho informe, la vivienda del señor Morillo posee todas las cualidades de un hogar, higiene, espacio, servicios, buena ventilación, etc., en lo que respecta a su persona refiere que cuenta con respeto y admiración con los que viven a su alrededor; lo que nos permite concluir que en sentido general dispone de un habitat adecuado para

garantizar el bienestar integral de la menor durante la permanencia de la niña en su casa. Que en efecto se comprueba por las declaraciones de las partes, corroborado por la comunicación expedida por el Dr. Luis Álvarez, Neurólogo de fecha 25-01-2019, y la constancia de estado de salud suscrita por el Dr. José Zouain Piquiatra-psicoterapeuta, de fecha 1-03-2019, (prueba documental B.1 y B.2 de la parte recurrida, pagina 12 de esta sentencia), que ciertamente el demandante señor Rafael Eduardo Morillo Echavarría presentó problemas que afectaron seriamente su salud; sin embargo, dichas pruebas no evidencian que el mismo no tenga estabilidad emocional y psíquica adecuada para compartir por mucho tiempo y sin supervisión con su hija Vera Sofía, como alega la madre de la menor; pues según consta en la comunicación del 25 de enero de 2019 suscrita por el Dr. Luis Álvarez, Neurólogo, que obra en el expediente; después de haber sido dado de alta el señor Rafael fue llevado a su consulta para valoración, cuadro clínico caracterizado por afectación de la abstracción de manera parcial y cambio conductual se reporta remanentes hemorrágicos parietal izquierdo asociado a craneotomía...”; dicho profesional lo refirió a valoración neuropsicológica; siendo el mismo evaluado por el Dr. José Zouain Piquiatra-psicoterapeuta, según la constancia de estado de salud de fecha 1/03/2019; consignando entre otras cosas, que el evaluado tiene antecedentes AVC hemorrágico que lo mantuvo en coma por 3 o 4 semanas, por lo que estuvo convaleciente por meses, y refiere que: en la actualidad de este evento solo quedan cambios estructurales. En cambio, en la entrevista y la evaluación no presente síntomas importantes en la esfera psicopatológica. La vida laboral y relacional son complejas y adecuadas sin embargo presenta en grado ligero de síntomas como taquialia, coprolalia, fugas de ideas, irritabilidad, ideas referenciales cuando se refiere el caso de su antiguo matrimonio, esto es son conductas habituales en los procesos de separación. Y concluye dicho informe que: “en estos momentos el señor Rafael Eduardo Morillo Echavarría goza de buena salud mental por es apto para el uso de sus facultades mentales. La conclusión a la que arribó el Dr. Zoain, de acuerdo al documento antes reseñado, nos permite inferir que, a pesar de los síntomas del señor Morillo de “...taquialia, coprolalia, fugas de ideas, irritabilidad, etc., en los actuales momentos, el mismo goza de buena salud mental; lo que, en criterio de esta Corte, implica que tiene la capacidad de tener un bienestar adecuado en el entorno, y control adecuado sobre su comportamiento.

11) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) Que es preciso señalar que la relación del progenitor no custodio con el hijo (a) menor de edad solo podrá negarse y/o restringirse cuando concurra justa causa; es decir que solo encuentra justificación cuando la restricción se hace en interés del menor; para ello, es necesario aportar alguna prueba que justifique la inconveniencia o acredite una situación de riesgo para el bienestar del menor de un determinado régimen de visitas; lo que no ha acontecido en este caso; pues partiendo de las pruebas presentadas, no se encuentran elementos corroborantes de la aseveración de la madre, acerca de que el señor Morillo no está en condiciones adecuadas para compartir con la niña Vera Sofía, sin el acompañamiento de otro adulto, y que la visita sin supervisión, representa un riesgo para la integridad física de la menor; toda vez que en el proceso no se ha demostrado incapacidad, imposibilidad y/o indisposición del padre no custodio para el cuidado de la niña; razones por las cuales esta Corte desestima el petitorio de la demandada, hoy recurrida de que las visitas de la menor con el padre sean supervisadas por otra persona, por no estar avalado por pruebas que acrediten riesgo para la menor; por el contrario fundado en el beneficio que le proporciona la relación con su padre, ha de permitirse que el padre se relacione con normalidad con su hija, lo que en criterio de la corte posibilita el crecimiento del vínculo afectivo entre ellos y favorece el desarrollo evolutivo y personal de la menor de edad; por lo que procede rechazar las conclusiones subsidiarias de la parte recurrida. Respecto a las pernoctas del padre con la niña durante los fines de semana y vacaciones, la Corte procede rechazar la misma, fundado en la conveniencia de que la menor Vera Sofía permanezca pernoctando de manera continuada con la madre; siendo preciso señalar que tal criterio no responde a prejuicios por discriminación sexista, sino partiendo del interés de la menor como principio rector de los procesos de familia que exige un estudio personalizado de cada caso concreto para poder emitir una decisión que proteja y beneficie al menor de edad. En el caso particular de Vera Sofía, la Corte tiene en consideración: A). Que la menor tiene dos años y siete meses de vida, periodo en que los niños dependen en su mayor medida de la madre; B. Que quedó establecido, por las declaraciones del padre de la menor, que ha transcurrido más de un año desde su separación de la madre de la niña, periodo en que, según manifestó al tribunal, no ha

tenido pernocta con la niña y no la ha visto en los últimos cinco meses; lo que implica que el padre no ha estado presente, ni involucrado en las funciones de acostar la niña, levantarla; y que el contacto con ella ha sido prácticamente nulo desde que se separó de la madre de la menor; circunstancias que hacen inviable el establecimiento del régimen de pernocta solicitado por el padre, dado que ello implica alterar el horario y rutina de dormida de la menor, lo que opera en contra del interés de la menor de edad. Lo anterior, aunado al hecho comprobado de que el padre de la menor vive solo y no cuenta con una estructura familiar de apoyo para el cuidado de la niña; pues si bien el señor Morillo declaró ante el plenario que tiene una pareja actualmente; el resultado de la investigación social que le fue realizada al referido señor por la Trabajadora Social del tribunal refiere (en la página 3) que su núcleo familiar está compuesto solo por él; es decir que vive solo. Por lo que, aun siendo legítimas las pretensiones del señor Morillo de tener un régimen de visitas de fines de semana y vacaciones normalizado con pernocta, es prioritario decidir conforme al criterio del bienestar de la niña, desde la perspectiva de preferencia del interés superior del menor; tomando en cuenta los criterios de la Observación General N. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; por lo que la Corte procede rechazar las conclusiones del recurrente en ese sentido; entendiendo razonable acoger un régimen de visita con desplazamiento, sin pernoctas, sábados (alternados) de 10.00 a.m. a 6:00 p.m.; sin perjuicio de que pueda ampliarse dicho régimen, por mutuo acuerdo entre los padres o por sentencia al efecto, cuando sea conveniente para el interés de la menor principalmente en atención a su evolución y sus necesidades (...).

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. En ese sentido, del examen de la decisión objetada se advierte que la corte de apelación para adoptar su decisión valoró la comunidad de prueba sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el informe socio familiar de fecha 6 de marzo de 2019, realizado por la trabajadora social del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), del equipo multidisciplinario adscrito a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes de Santiago y el informe de evaluación psicológica de fecha 4 de noviembre de 2018, suscrito por la Lcda. Damaris Pérez, psicóloga del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), de cuyo análisis retuvo que el actual recurrido poseía las condiciones personales, familiares, sociales y habitacionales que le permitían tener visitas con desplazamiento para ver a su hija Vera Sofia, así como que este no tenía un comportamiento inmoral o contrario a las buenas costumbres que le impidiera compartir con la menor.

13) Igualmente, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró tanto la comunicación expedida por el neurólogo Dr. Luis Álvarez, en fecha 25 de enero de 2019, así como la constancia de estado de salud suscrita por el Dr. José Zouain, psiquiatra-psicoterapeuta, datada 1 de marzo de 2019, de las cuales retuvo que a pesar de que el actual recurrido presentó problemas de salud, tras haber sufrido un accidente cerebro vascular hemorrágico que lo mantuvo en estado de coma por 3 o 4 semanas, sin embargo, este no presentaba síntomas importantes en la esfera psicopatológica y que aun cuando fue determinado un grado ligero de taquialia, coprolalia, fuga de ideas e irritabilidad, según lo consignado por el Dr. José Zouain, el hoy recurrido gozaba de buena salud mental.

14) Conforme la situación esbozada, se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la celebración de la medida de instrucción de comparecencia personal, derivando de la medida aludida así como de la documentación aportada, que el actual recurrido tenía la capacidad de mantener un control adecuado sobre su comportamiento y podía garantizar el bienestar integral de la menor durante la permanencia en su vivienda, por lo que retuvo dicha jurisdicción que al no ser demostrado lo contrario era procedente en derecho acoger un régimen con desplazamiento, sábados alternados de 10:00 a.m. a 6:00 p.m.; sin pernoctas y sin supervisión, lo cual constituía el aspecto nodal de la demanda.

15) En contexto de lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate y describió los hechos acaecidos entre las partes sin incurrir en desnaturalización. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En otro punto del medio objeto de examen, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que por un lado acogió la demanda de maras estableciendo que no fueron presentadas pruebas que demostraran que la integridad física de la menor estuviera en riesgo sin la presencia de otro adulto que la acompañe junto a su padre y por otra parte, indicó que el recurrido vive solo, sin pareja, arribando dicho razonamiento del informe realizado por la trabajadora social, por lo que negó la autorización para que la niña pernoctara con él en su vivienda.

17) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la actuando Corte de Casación, ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico.

18) Del examen de la decisión criticada se advierte que si bien la jurisdicción de alzada acogió la demanda en cuestión, fundamentada en que en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad, la relación y contacto con su padre, actual recurrido, debían ser directos y sin supervisión de un adulto, dado que su padre podía garantizar el bienestar integral de la misma durante la permanencia en su vivienda, dicho tribunal desestimó el pedimento realizado por el ahora recurrido, respecto a que la niña pernoctara con él durante los fines de semana y en las vacaciones, bajo el razonamiento de que la niña tenía 2 años y 7 meses de edad, y que al momento de la demanda había transcurrido más de un año sin que este pernoctara con la infanta, combinado con el hecho de que a su vez tenía aproximadamente 5 meses sin tener contacto con la menor, lo que implicaba que el padre no estuviera involucrado en la dinámica nocturna de la misma y además, por no contar con una estructura familiar de apoyo ya que residía solo, razón por la cual derivó que dichas circunstancias hacían inviable el establecimiento del régimen con dormidas, dado que esto implicaba una alteración en la rutina de la menor, lo que opera en contra del interés superior del niño.

19) Al tenor del razonamiento indicado, no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en tanto que no ha lugar a

la configuración de la infracción procesal relativa a la contradicción de motivos, en razón de que el último componente retenido por la corte, en el sentido de que el hoy recurrido no contaba con una estructura familiar de apoyo en virtud de que residía solo, es sobreabundante y no reviste particular relevancia que gravitaren la anulación de la decisión impugnada, puesto que articula los elementos válidos para acoger el régimen de visitas que se procuraba a la sazón, habida cuenta de que fue establecido que la recurrente no probó ante las sedes de fondo una situación de riesgo para el bienestar de la menor que justificara su restricción y que el actual recurrido no tuviera la aptitud necesaria para mantener contacto directo y sin supervisión con la niña, por lo que frente a estas circunstancias debía primar el derecho que tiene todo niño de mantener una relación directa con el padre o la madre que no tiene la guarda, siempre que esto no atente contra su interés superior.

20) Cabe destacar que una relación familiar debe mantenerse en principio mediante el contacto directo y de forma regular del hijo con ambos padres pues, es uno de los ejes fundamentales de la Ley núm. 136-03 y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, que indica que debe regularse la relación paterno-filial, donde el padre y la madre ejerzan sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas.

21) El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos.

22) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en la infracción procesal denunciada, puesto que adoptó la decisión impugnada, decidió conforme a los parámetros constitucionales y a los cánones legales, prevaleciendo como eje fundamental de lo decidido el interés superior de la menor según el razonamiento

adoptado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zoila María Marrero Jáquez, contra la sentencia núm. 473-2019-SEEN-00012, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2772

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Nelly Anny Guzmán Mejía.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Taveras Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Scarlyn A. Pérez y Francisco Javier Medina.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde a las leyes dominicanas, con

domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Nelly Anny Guzmán Mejía, domiciliada y residente en esta ciudad, las que tienen como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Taveras Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-163961-0, respectivamente, con estudio profesional la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Scarlyn A. Pérez y Francisco Javier Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1148483-8 y 001- 1016323-5, domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza jardines de Gascue, Suite 312, del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00654, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge en parte los recursos, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la manera siguiente: “En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señores Scarlyn A. Pérez y Francisco Javier Medina y en consecuencia condena a la parte demandada señores Nelly Anny Guzmán Mejía y Juan Guzmán Roa, al pago de las siguientes sumas: a) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Francisco Javier Medina y b) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Scarlyn A. Pérez, por los daños morales sufridos por éstos, en el caso en concreto, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia

a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Nelly Anny Guzmán Ann Mejía, y como parte recurrida, Scarlyn A. Pérez y Francisco Javier Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión ocurrida el 28 de marzo de 2014 en el que estuvo involucrado el vehículo tipo carga, placa L047509, propiedad de Nelly Anny Guzmán Ann Mejía, asegurado en Seguros Pepín, S. A., resultaron lesionados los ahora recurridos, que transitaban en una motocicleta, quienes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 494 de fecha 13 de mayo de 2015, que condenó a la señora Nelly Anny Guzmán Ann Mejía al pago de la suma de RD\$300,000.00 a favor de cada uno de los

demandantes y con oponibilidad a la entidad aseguradora instanciada; **c)** contra el indicado fallo tanto los demandantes como los demandados originales interpusieron sendos recursos de apelación, resueltos por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la cual acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y redujo el monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de seguridad jurídica; **segundo:** violación al artículo 24 de la ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de uno de los aspectos de tercer medio de casación, respondido en orden de prelación por así atender a un correcto orden lógico, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de su sentencia estableció que el conductor cometió una falta –sin ser cierto- y por otro lado establece que la responsabilidad es objetiva. En ese sentido indica que se trata de regímenes de responsabilidad distintos y contradictorios, con lo que se comprueba la ligereza con la se manejó el expediente ante el tribunal *a qua*.

4) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, plantea que contrario a lo alegado por el recurrente la corte de encargó de comprobar cuál de los conductores había cometido la falta, ponderando todos los medios de prueba que le fueron sometidos a su escrutinio, sin caer en el vicio denunciado ni en una mutabilidad del proceso.

5) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes

de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁷⁴.

6) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que la demandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil, por ser la propietaria del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó en el accidente (art. 1384, III del Código Civil). En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que —contrario a lo que se alega— no dispuso que existía régimen objetivo de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad indicado en el párrafo anterior, lo que ha sido jurisprudencia constante. En ese tenor, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio enunciado, ya que en ocasión de las demandas en reparación de daños y perjuicios debido a accidentes de tránsito se han dictado un sinnúmero de sentencias con interpretación distinta a hechos semejantes, vulnerando la seguridad jurídica de las empresas aseguradoras, puesto que crea una incertidumbre de cuál es la disposición legal y criterio jurisprudencial aplicable a la materia.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente se limita a expresar que en varias sentencias la corte *a qua* ha cometido el mismo error o vicio, sin embargo, no anexa ni justifica sus motivos con pruebas de derecho que pudieran dar una certeza de lo alegado.

574 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

9) Conforme al desarrollo argumentativo del medio de casación, el vicio que se le imputa al fallo impugnado es la violación al propio precedente de la corte; sin embargo, es pertinente señalar que la administración de justicia en materia civil las decisiones no tienen efectos vinculantes.

10) Lo anterior se sustenta, además, en que en el ordenamiento jurídico dominicano rige la aplicación de la autoridad relativa de la cosa juzgada (en virtud de los artículos 130 y 1351 del Código Civil), según los cuales lo decidido únicamente vincula el objeto y las partes. En ese tenor, las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, a las que se confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y a la Constitución, por lo tanto, la corte no incurre en vicio alguno al variar su propio precedente, razón por la cual la procede desestimar el medio que nos ocupa.

11) En el segundo medio de casación, las recurrentes sostienen que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal y toda disposición contraria a dicha ley. También alega que la corte *a qua* violó el artículo 1153 del Código Civil, al imponer un interés judicial, computado a partir de la notificación de la demanda, lo cual está prohibido a menos que la ley lo determine de pleno derecho.

12) Sobre estos argumentos la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* tiene la potestad de imponer sanciones adicionales a la parte sucumbiente con la finalidad de que cumpla la sentencia; que dichos intereses fueron colocados a título de indemnización supletoria, para evitar la devaluación de la moneda y de las condenaciones impuestas.

13) Con relación al primer alegato de la parte recurrente es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente

a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁵⁷⁵. Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

14) En cuanto a la alegada violación del artículo 1153 del Código Civil, como se ha dicho, la recurrente sostiene que la corte incurrió en este vicio al condenarla al pago de un interés legal computado a partir de la fecha de la demanda. Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.⁵⁷⁶

15) Del estudio del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada fijó los intereses legales a partir de la notificación de la sentencia, lo legalmente establecido conforme la consideración anterior, por todo lo cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

16) Por último, en otro aspecto de su tercer medio de casación la recurrente sostiene que las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua* no son razonables ni acordes con el perjuicio ocasionado, pues no

575 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

576 Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SCJ

se tomó en cuenta que según los certificados médicos los demandantes sufrieron lesiones de 21 días.

17) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrente y redujo el monto otorgado por el juez de primer grado, y que -contrario a lo alegado- basándose en el estudio de los certificados médicos aportados, concluyó que, por las lesiones sufridas por los demandantes originales, la suma solicitada por estos y la otorgada por el primer juez devenían en excesivas.

19) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a los señores Scarlyn A. Pérez y Francisco Javier Medina en el indicado accidente, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00654, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Nelly Anny Guzmán Ann Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de del Ldo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2773

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubelina Jiménez Espiritusanto de Gallo y compartes.
Abogados:	Licdos. Elvis Bernard Espinal, Augusto Darío Auden Correa, Anndy Roderix Espino Acosta, José Menelo Núñez Castillo, Jean Carlos de la Cruz Morel y Licda. Miguelina Guzmán Tolentino.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Lic. Rafael Elías Montilla Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubelina Jiménez Espiritusanto de Gallo, Rubén Antonio Jiménez Espiritusanto y Rubedilia Jiménez Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 028-0061251-3, 028-0060813-1 y 028-0089931-8, respectivamente, todos con domicilio en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Elvis Bernard Espinal, Augusto Darío Auden Correa, Miguelina Guzmán Tolentino, Anndy Roderix Espino Acosta, José Menelo Núñez Castillo y Jean Carlos de la Cruz Morel, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal y electoral núms. 028-0002578-1, 023-0033647-2, 023-0050772-6, 087-0000809-0, 001-0057026-6 y 402-0045098-5, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la misma dirección antes indicada.

En este expediente figura como recurrido, Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, con domicilio y residencia en la calle Gregorio Luperón núm. 21, sector Los Coquitos, de la ciudad de Higüey, quien tiene como abogado constituido a Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con oficina jurídica en el núm. 63, de la calle José Audilio Santana esquina Teódulo Guerrero, sector Savica de la ciudad de Salvaleón de Higüey y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Jiménez de Moya, edificio L-4, segundo nivel, apartamento núm. 2, Centro de los Héroes (Feria), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00398, dictada en fecha 29 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Rubén Jiménez Jiménez, mediante el acto de alguacil No. 463/2020, de fecha 10 de diciembre del año 2020, notificado por el alguacil Francisco Alberto Guerrero, Alguacil Ordinario de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia civil número 186-2020-SSEN-00215, de fecha diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el señor Bienvenido Santana, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Rubén Jiménez Jiménez, al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2021, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 13 de enero de 2022 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2022 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo los recurrentes estuvieron legalmente representados, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Rubelina Jiménez Espiritusanto de Gallo, Rubén Antonio Jiménez Espiritusanto y Rubedilia Jiménez Espiritusanto y como recurrido, Bienvenido Santana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Rubén Jiménez Jiménez en virtud del cual se adjudicaron los inmuebles embargados al persigiente mediante sentencia núm. 566-2016, dictada el 26 de abril de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) el embargado interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra el persigiente-adjudicatario sustentada en que la suma exigida por su contraparte en el mandamiento de pago era excesiva y usurera, que se embargaron cuatro inmuebles cuyo valor supera desmesuradamente el crédito reclamado y que el procedimiento de embargo fue efectuado en forma irregular,

violándose su derecho a la defensa, ya que el embargado no fue citado a la audiencia de lectura del pliego de condiciones y mucho menos a la audiencia de la subasta; c) esa demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2020-SSen-00215, del 17 de marzo de 2020, sustentada en que el demandante no demostró la existencia de ninguna de las causas admitidas por la jurisprudencia que justifican la anulación de una sentencia de adjudicación y que se limitó a invocar irregularidades de fondo del procedimiento que debieron ser invocadas en forma incidental; d) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, pero la corte *a qua* rechazó su apelación mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...9. La parte recurrente fundamenta sus pretensiones en que el juez a quo no valoró sus conclusiones incidentales, referentes a que los inmuebles fueron adjudicados por un precio inferior al su valor real, pese a que aportó tasaciones que, de acuerdo con sus argumentos, demostraban el verdadero valor de los inmuebles envueltos en el proceso. Dice que, aunque, por tratarse de pruebas producida por una de las partes en proceso no sirvieran de prueba suficiente para acoger la demanda, el juez, a fin de garantizar sus derechos, debió ordenar un peritaje sobre dichos inmuebles. 10. Esta corte considera que los argumentos emitidos por la parte recurrente carecen de fundamento, toda vez que el proceso de embargo inmobiliario, tanto el abreviado instituido por las leyes 6186 de 1963, 189-11, así como el procedimiento contenido en Código de Procedimiento Civil, es un procedimiento especial, sobre los cuales el legislador ha definido la forma en que se desarrollara cada etapa, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido por la ley para una etapa específica del procedimiento, esta queda precluida, de forma que, si la parte recurrente entendía que sus inmuebles habían sido subvaluados por el persigiente, debió, en la etapa correspondiente incoar las acciones que la ley pone a su disposición a esos fines, cosa que no ha demostrado haber realizado. 11. En cuanto a las causales que permiten declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, la Suprema Corte de Justicia ha señalado, que para que proceda la demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación es necesario que el demandante demuestre: I. empleo de maniobras dolosas o fraudulentas,

que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas. 2. que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o 3. por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal. (Sentencia No. 16 de fecha 4 de abril de 2012, B. J. 1217) 12. En sentencia más reciente, esa alta corte ha establecido lo siguiente: “Efectivamente, tal como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional; en ese tenor, conviene señalar que a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutivo (26 de febrero de 2020). Criterio que comparte y aplica este tribunal, toda vez que, acoger pedimentos como el pretendido por el recurrente, sería retrotraer el procedimiento en beneficio de una parte que no realizó las diligencias procesales pertinentes en el tiempo oportuno, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida...”

3) Cabe señalar que los recurrentes afirman que actúan en casación en calidad de hijos y sucesores jurídicos del señor Rubén Jiménez Jiménez, quien falleció el 22 de marzo de 2021 y que demostraron su calidad al acompañar su memorial del acta de defunción de su difunto padre y de

sus respectivas actas de nacimiento en las que consta que el demandante fenecido era su padre.

4) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pretensiones y conclusiones de los recurrentes; **segundo:** falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), violación al derecho a la defensa por inobservancia de las formalidades correspondientes a la notificación de los actos, violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución política, que establece el debido proceso, falta de ponderación de los documentos; **tercero:** omisión de estatuir.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó sus pretensiones, incurrió en omisión de estatuir, violó su derecho a la defensa y al debido proceso e incumplió con el deber de motivación suficiente establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el demandante había invocado que sus inmuebles habían sido subvaluados, a pesar de que lo planteado era que su contraparte perseguía el cobro de una suma excesiva y usurera suma irreal y que era necesario reducir la base material del embargo, tomando en cuenta que, debido a su valor, solo uno de los cuatro inmuebles ejecutados era suficiente para satisfacer el crédito perseguido; además, dicho tribunal consideró erróneamente que sus planteamientos debieron ser efectuados incidentalmente ante el juez del embargo, en una etapa del procedimiento que ya había precluido, por lo que no justificaban la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada a pesar de que la reducción de la base material del embargo puede ser planteada en todo momento por tratarse de un incidente innominado regulado por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; en adición a lo expuesto la corte *a qua* tampoco ponderó los alegatos y documentos sometidos a su escrutinio por el embargado con el propósito de establecer que él no tuvo la oportunidad de plantear las referidas irregularidades en ese contexto procesal debido a que nunca le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo y que él no fue citado ni a la audiencia de lectura del pliego de condiciones ni a la audiencia de la subasta; además, las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación no tienen carácter

limitativo ni taxativo, de modo que quedan a la soberana apreciación de los jueces de fondo.

6) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado, el perseguido fue debidamente citado a la audiencia de lectura del pliego de condiciones mediante actuación procesal núm. 100/2016, de fecha 25 de febrero del año 2016, del ministerial Juan Francisco Guerrero Mejía y eventualmente también estuvo presente, debidamente representado, en las audiencias de pregones, estando asistido por el letrado Domingo Tavarez Aristy; que la sentencia estuvo debidamente motivada y sustentada en el criterio de que las irregularidades invocadas por el demandante debieron ser invocadas en la etapa correspondiente conforme a lo establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

7) Tal como afirmó la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁵⁷⁷, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁵⁷⁸.

8) La jurisprudencia más reciente ha agregado como causas de nulidad de una sentencia de adjudicación, los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes, aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutivo⁵⁷⁹, el supuesto en que los derechos

577 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

578 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

579 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

de un tercero se han visto afectados en procedimiento de embargo, sin falta del persigiente y como consecuencia de un error cometido por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos en el ejercicio de sus funciones⁵⁸⁰ y la omisión del registro inmobiliario de la hipoteca y de los actos del embargo sobre un inmueble registrado, ante la oficina del Registrador de Títulos constituye una causal válida para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación y de todo el procedimiento irregularmente ejecutado aunque no se haya invocado incidentalmente en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil⁵⁸¹.

9) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio⁵⁸².

10) Contrario a lo alegado por la recurrente, esta limitación es igualmente aplicable a los demás incidentes del embargo inmobiliario sean “nominados” o “innominados”, que están regidos por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que si bien no están sujetos a las etapas procesales delimitadas por los artículos 728 y 729 del mismo Código, al

580 SCJ, 1.a Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

581 SCJ, 1.a Sala, núm. 323, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

582 Ibidem.

establecer el mencionado artículo 718 que: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado...”, está preceptuando expresamente que cualquier otra incidencia que afecte en modo alguno el desarrollo o desenlace del procedimiento de embargo debe ser planteado **mientras está en curso**, lo que lógicamente impide su invocación luego de que el procedimiento ha terminado con la sentencia de adjudicación, con la única salvedad de aquellas incidencias expresamente previstas en nuestro ordenamiento, como, por ejemplo, la puja ulterior establecida en los artículos 708 y siguientes del Código de procedimiento Civil o la falsa subasta contemplada en los artículos 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11) Por lo tanto, es evidente que en principio, los planteamientos del demandante en el sentido de que el persiguiere reclamaba el pago de una suma excesiva, usurera e irreal y era necesario reducir la base material del embargo, tomando en cuenta que, debido a su valor, solo uno de los cuatro inmuebles ejecutados era suficiente para satisfacer el crédito perseguido, en buen derecho, debieron ser planteados en forma incidental ante el juez del embargo y no son, en principio, admisibles como causas de nulidad de la sentencia de adjudicación.

12) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁵⁸³ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiere⁵⁸⁴, tal como fue planteado en la especie por la recurrente en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

13) En consecuencia, siempre que en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación el demandante plantee que no pudo defenderse en curso del procedimiento de embargo en la forma establecida por los

583 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

584 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no fue regularmente citado por el persiguierte, es mandatorio que el juez apoderado de la demanda evalúe dicha pretensión, examine la documentación aportada y determine si conforme a los documentos sometidos a su escrutinio se verifica la irregularidad invocada, ya que se trata de un elemento determinante del litigio en este contexto procesal puesto que no resulta cónsono con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación, que los jueces rechacen este tipo de demandas sustentándose únicamente en que la irregularidad invocada debió ser planteada incidentalmente al juez apoderado del embargo sin evaluar si el demandante tuvo la oportunidad de hacerlo.

14) Asimismo, cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, es evidente que fuera de los casos excepcionales admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo, en virtud de alguna irregularidad que vulnera su derecho a la defensa.

15) En el caso concreto, los recurrentes aportaron en casación tanto su acto de apelación como el acto de demanda en nulidad y consta en ellos que el demandante plantó en ambas instancias textualmente que: *“el señor RUBEN JIMENEZ JIMENEZ, no fue citado a la audiencia de lectura del pliego de condiciones ni mucho menos a la audiencia de venta en pública subasta A que nadie puede ser juzgado sin haber sido debidamente citado y de acuerdo a la Ley, respetando el derecho de defensa y el debido proceso, (Artículo 69 de la Constitución)”*.

16) No obstante, la alzada solo valoró los cuestionamientos del demandante sobre el monto de la deuda y el valor de los inmuebles embargados y rechazó sus pretensiones por considerar que: *“acoger pedimentos como el pretendido por el recurrente, sería retrotraer el procedimiento en*

beneficio de una parte que no realizó las diligencias procesales pertinentes en el tiempo oportuno”, sin examinar y hacer constar en su decisión las comprobaciones que debió haber realizado para determinar si en efecto el demandante fue regularmente citado en el procedimiento de embargo y si tuvo la oportunidad de plantear sus defensas en forma incidental, lo cual era de rigor en la especie debido a que él invocó que no fue debidamente citado ante el juez del embargo tanto en su demanda como en su acto de apelación.

17) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*⁵⁸⁵.

18) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*⁵⁸⁶.

19) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y*

585 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

586 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

*de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*⁵⁸⁷.

20) En consecuencia, esta jurisdicción es del criterio de que al omitir la valoración sobre la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo y sobre si el demandante tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente, los cuales eran aspectos determinantes de la suerte de su demanda, la corte *a qua* no dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incumpliendo así el deber de motivación que le imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 711, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

587 SCJ, 1.a Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00398, dictada en fecha 29 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2774

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Peña Toribio.
Abogado:	Lic. Robinson Fermín García Reynoso.
Recurrido:	Confesor Monegro.
Abogados:	Lic. Henry Cerda.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible por extemporáneo .



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de **2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peña Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0126768-4, domiciliado y residente en la calle

4, núm. 9, sector Los Salados, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robinson Fermín García Reynoso, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0053177-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 16, ensanche Román I, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, Confesor Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0005846-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Llenas núm. 150, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Cerda, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0215295-0, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 18298-516-96, con estudio profesional abierto en el “Centro Jurídico Cerda” ubicado en la calle 25 núm. P06, sector Las Colinas, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Pratts Ramírez núm. 612, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante citación legal a esos fines; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FRACISCO PEÑA TORIBIO, contra la ordenanza civil Np. 514-15-00016, dictada en fecha veinte y dos (22), del mes de enero del año dos mil diez (2010), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago sobre demanda en nombramiento de administrador judicial bajo astreinte, en contra del señor CONFESOR MONEGRO, por estar de acuerdo a las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, dicho recurso, y por vía de consecuencia confirma la sentencia apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión;

CUARTO: DECLARA, no ha lugar estatuir, en lo concerniente a las costas del procedimiento por los argumentos expuestos anteriormente; QUINTO: COMISIONA, al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, para que notifique la sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Peña Toribio, y como recurrido, Confesor Monegro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en nombramiento de administrador judicial bajo astreinte en contra del hoy recurrente, acción de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió parcialmente la demanda mediante la ordenanza civil núm. 514-15-00016, de fecha 16 de enero de 2016; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza civil apelada a través de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00009, de fecha 6 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Francisco Peña Toribio, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978; **segundo**: Desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero**: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de dar respuesta a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, así como a las pretensiones incidentales del recurrido, si las hubiere, esta Primera Sala en aras de realizar de manera correcta su función nomofiláctica relativa a mantener la unidad de la jurisprudencia hace necesario que puntualice que han sido líneas jurisprudenciales consolidadas de esta Primera Sala, las cuales se refrendan en la presente sentencia, que: “para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer mención de que esta puede ser impugnada en casación, ni el plazo para recurrirla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación⁵⁸⁸ y que: “no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perjudicada eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta⁵⁸⁹”; por tanto conforme a las posturas antes indicadas, el que no se hiciera mención en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada la vía de recurso procedente contra el referido fallo no constituye una irregularidad ni afecta la validez procesal del aludido acto ni del memorial de casación, pues, tal y como se ha indicado, la citada formalidad solo aplica para las decisiones que puedan ser recurridas en oposición o apelación que no es de lo que se trata en la especie.

4) Por otra parte, antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, respectivamente, procede valorar en primer orden los incidentes planteados

588 SCJ. 1ra. Sala. 2246/2021, 31 de agosto de 2021, B. J.

589 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-2201, 29 de julio de 2022, B. J.

por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita, primero, que sea declarado nulo el presente recurso de casación por no hacer el recurrente a través de su representante legal elección de domicilio en el lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, es decir, en el Distrito Nacional en franca violación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y segundo, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente en fecha 23 de junio de 2017, mediante el acto núm. 635-2017, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y el recurso fue depositado en fecha 28 de agosto de 2017.

5) En lo que respecta a la excepción de nulidad planteada, es preciso indicar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la capital de la República, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa⁵⁹⁰.”

6) En ese orden de ideas, del estudio de la documentación que forma el presente expediente se advierte que los abogados de la parte ahora recurrente hicieron elección de domicilio en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y no así en el Distrito Nacional como establece el texto de referencia, empero, si bien el emplazamiento debe cumplir con dicha formalidad, la sanción a su inobservancia está sujeta a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que al verificar esta sala que la parte ahora recurrida ha podido ejercer de manera oportuna su sagrado derecho de defensa, sin probar agravio alguno, la irregularidad de que se trata resulta infundada para declarar la nulidad del acto de emplazamiento en cuestión, más aún cuando se trata de una formalidad

590 SCJ, 1ra Sala. núm. SCJ-PS-22-1089, 30 de marzo de 2022, Boletín Inédito.

que no ha impedido que el acto alcance su objetivo; por consiguiente, procede desestimar la excepción de nulidad analizada.

7) Por otro lado, en lo relativo a la inadmisibilidad propuesta, es preciso indicar, que la interposición del recurso de casación se realiza mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

8) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Igualmente, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana⁵⁹¹. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un

591 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, fallo inédito

criterio de equivalencia racional. En consecuencia, conforme al aludido precedente constitucional y jurisprudencial, en la especie, el plazo para la interposición del presente recurso corría en perjuicio de ambas partes, resultando irrelevante quien haya notificado la sentencia impugnada.

10) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, figura en esta jurisdicción aportado el acto de alguacil identificado con el núm. 635-2017, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual el ahora recurrido le notificó al actual recurrente la sentencia que se cuestiona y que se advierte contiene un único traslado, específicamente a la calle núm. 4, casa núm. 9, sector Los Salados, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, hablando el ujier con Teófilo Toribio, quien dijo ser hermano del requerido, hoy parte recurrente.

11) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 23 de junio de 2017, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el lunes 24 de julio de 2017, al cual se adicionó cinco (5) días en razón de la única distancia existente de 154 kilómetros entre el lugar de la notificación a la requerida -conforme el traslado realizado a la provincia de Santiago- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite inferir que dicho plazo vencía el sábado 29 de julio de 2017, el cual por ser día no laborable se prorrogaba hasta el lunes 31 de julio de 2017. No obstante, el presente recurso fue ejercido en fecha 28 de agosto de 2017, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto 28 días después del vencimiento del plazo. Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Toribio, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00009, dictada en fecha 6 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2775

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Hernández Parra y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Cruz.
Recurrida:	Miriam Cristina Arredondo Romano.
Abogado:	Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Hernández Parra, María Altigracia Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Pura Altigracia Hernández Parra y Brunilda

Amparo Hernández Parra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0507843-0, 025-0004384-5, 025-0004002-3, 025-0004383-7, 025-0027545-4 y 001-0528910-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santa Cruz, municipio de El Seibo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Pedro Mejía de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003335-8, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 23, sector Mirador Sur de la ciudad de Santa Cruz, municipio de El Seibo, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 208, *suite* núm. 1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam Cristina Arredondo Romano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023715-7, domiciliada y residente en la calle Camila Pérez, edificio 01, piso 1, apto. 102, sector Hermanos Otto Duvergé, ciudad de Santa Cruz, municipio de El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025348-5, con domicilio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 52, ciudad de Santa Cruz, municipio de El Seibo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00260, dictada en fecha 16 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Revocando en todas sus partes la sentencia núm. 156-2017-SSEN-00281, de fecha 15 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo (sic); en consecuencia; A) Rechazando el recurso de tercería preparado por los señores Julia Hernández Parra, María Altagracia Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Pura Altagracia Hernández Parra y Brunilda Amparo Hernández, contra la sentencia núm. 156-2016-SSEN-00211, de fecha 20 de octubre de 2016, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condenando a los señores Julia Hernández Parra, María Altagracia Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Pura Altagracia Hernández Parra y Brunilda Amparo Hernández al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho los togados (sic) Yoanna*

Elizabeth Alcántara Montás y Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de noviembre de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julia Hernández Parra, María Altagracia Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Pura Altagracia Hernández Parra y Brunilda Amparo Hernández Parra; y como parte recurrida Miriam Cristina Arredondo Romano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los hoy recurrentes mediante acto bajo firma privada otorgaron poder amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a su hermano, Milvio Antonio Hernández Parra, para que este en nombre y representación de los poderdantes y como si fueran ellos mismos, pudiera vender, hipotecar, recibir valores, dinero en efectivo y otorgar recibo de descargo y finiquito sobre la casa ubicada en la calle Juan Morel Campo, esquina calle Restauración, marcada con el núm. 1, sector La Manicera de la ciudad de El Seibo, propiedad que adquirieron por herencia de su finado padre; **b)** haciendo uso del indicado poder, Milvio Antonio Hernández Parra vendió el inmueble a la actual recurrida, quien posteriormente demandó al vendedor en entrega de la cosa vendida, acción admitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, por medio de la sentencia núm. 156-2016-SS-SEN-00211, de fecha 20 de octubre de 2016, fallo que fue

recurrido en tercería por los ahora recurrentes, aduciendo que no fueron puestos en causa para conocer de la demanda antedicha, resultando de dicho proceso la decisión núm. 156-2017-SEN-00281, dictada por el ya citado órgano judicial en fecha 15 de noviembre de 2017, que retractó el fallo recurrido en tercería; **c)** el indicado veredicto fue apelado por Miriam Cristina Arredondo Romano, procediendo la corte *a qua* a revocarlo en todas sus partes, rechazando el recurso de tercería incoado por los actuales recurrentes, contra la decisión núm. 156-2016-SEN-00211, de fecha 20 de octubre de 2016, que admitió la demanda en entrega de la cosa vendida, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del presente recurso es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha 3 de abril de 2019, mediante la cual la parte recurrente solicitó la exclusión de la recurrida; aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 1 de junio de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado, por lo que a continuación procede su evaluación.

3) El Art. 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

4) Del escrutinio del expediente se constata que mediante acto núm. 1556/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, instrumentado por Miguel Ant. González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Seibo (sic), la parte recurrente procedió a notificar a la parte recurrida el auto que autoriza a emplazar, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y el memorial de casación, emplazándole para que como fuere de derecho comparezca por ministerio de abogado ante esta jurisdicción.

5) Ulteriormente, la parte recurrente por medio del acto núm. 121-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial antes citado, intimó a la recurrida para que en el término de 8 días deposite por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las actuaciones procesales puestas a su cargo de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese tenor, se verifica que la parte recurrida sometió su memorial de defensa en fecha 15 de noviembre de 2018, depositando la notificación del mismo y la constitución de abogado con posterioridad a la pretensión examinada, esto es, en fecha 5 de abril de 2019.

7) No obstante, ha sido juzgado que el plazo para producir y aportar el memorial de defensa, la constitución de abogado y la notificación de tales actuaciones, fijado por el citado artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio, es decir, para coaccionar o ejercer presión a que sean realizadas tales acciones; por lo que, encontrándose presente en el expediente las actuaciones requeridas a la parte recurrida al tenor de la ley que rige la materia, procede desestimar la solicitud de exclusión examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Por otro lado, atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida, de cuyo memorial de defensa se verifica que, en las conclusiones del mismo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de objetividad.

9) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarla.

10) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** violación de la ley; violación de las formas sustanciales prescritas a pena de nulidad; la contrariedad de la sentencia; violación del derecho de defensa; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; contradicción de motivos.

11) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley al desconocer el medio de inadmisión que le fue planteado porque los intimados no lo fundamentaron en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834-78 ni en alguna otra base legal, olvidando que cuando se trata de asuntos legales que son de orden público los jueces deben estatuir al respecto, transgrediendo de lo contrario el derecho de defensa y debido proceso.

12) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

13) La corte *a qua* en lo que concierne a lo ahora examinado sostuvo que:

...Responde la Corte a las propuestas de inadmisibilidades diciendo que en la especie las conclusiones en tal sentido de los recurridos responden más a un medio de defensa al fondo del recurso que a un medio de inadmisibilidad, pues estos habla de violación a la norma, sin indicarla, y de que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal sin acreditar ninguno de los medios de inadmisibilidad que la ley de materia en el artículo 44 de la Ley 834/78 o cualquier otro medio de inadmisión inscrito en alguna otra disposición legal; por tales motivos el medio de inadmisión demandado bajo las precedentes premisas debe ser rechazado...

14) Esta Corte de Casación ha juzgado que la lista de inadmisibilidades señaladas en el artículo 44 de la Ley 834-78, son puramente enunciativas y no taxativas, carácter que también resulta de lo dispuesto en el artículo 46 de la citada ley, según el cual *las inadmisibilidades deben ser acogidas (...) aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición legal*. Asimismo, al tenor del artículo 47 de la norma ya indicada, *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público*⁵⁹².

592 SCJ 1ra. Sala, núm. 9, 28 julio 2021, B.J. 1328

15) En ese sentido, como bien indica la parte recurrente, no es imperativo que las inadmisibilidades propuestas a los jueces estén enunciadas en el señalado artículo 44 de la Ley 834-78, debiendo ser acogidas por los jueces, aun no se encuentren plasmadas en algún precepto jurídico, siempre que proceda; sin embargo, para poder los tribunales ponderar las pretensiones de las partes en lo relativo a ello, estas tienen la obligación de desarrollar los argumentos en que sustentan dichas pretensiones, puesto que no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta, de modo que puedan poner a los órganos judiciales en condiciones de realizar juicio de valor al respecto, lo que según se verifica del fallo impugnado, no aconteció, pues los intimados solo se limitaron a solicitar la inadmisibilidad del recurso de apelación por *improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal*, tal como afirmó la corte *a qua*; además, no ha sido posible retener algún medio de inadmisión de orden público que no haya sido tomado en cuenta por la alzada, como es su deber. En ese tenor, no se advierte ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

16) En otro aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en falta de base legal y transgredió la ley al no considerar que el recurso de apelación fue depositado sin contener la sentencia apelada, la cual fue puesta a disposición de los jueces de fondo por el abogado de la intimante, el día de la audiencia; que la corte actuó de manera ilegal al afirmar que tal situación podía ser regularizada en virtud del artículo 48 de la Ley 834-78.

17) La recurrida no se pronuncia en cuanto a las indicadas enunciaciones.

18) Con relación a lo estudiado, la alzada sostuvo lo que sigue:

... también debe ser rechazada la moción de declaratoria de inadmisibilidad por falta de una copia certificada de la sentencia impugnada pues al momento de los jueces estatuir esa situación ha quedado cubierta con el depósito de dicha pieza quedando la irregularidad cubierta bajo el imperio del artículo 48 de la L. 834/78 que predica: 'En el caso en que

la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye’.

19) Si bien es verdad que la sentencia apelada debidamente certificada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar su procedencia en derecho, cuyo depósito le corresponde esencialmente al recurrente, también es cierto que la oportunidad en el tiempo de tal depósito opera válidamente en cualquier momento de la instancia de apelación, siempre que se produzca antes de la puesta en estado de fallo del fondo del recurso, esto en ausencia de disposición legal que obligue a hacerlo en determinado trámite del pleito, como acontece por ejemplo con el recurso de casación en materia civil o comercial. Es preciso reconocer que la práctica establecida en algunos de nuestros tribunales de alzada, relativa al requerimiento administrativo de ese depósito conjuntamente con la solicitud de audiencia o, en otras circunstancias, con eventuales conclusiones incidentales, no tiene asidero legal alguno y, por tanto, en esas contingencias dicho uso carece de la obligatoriedad procesal necesaria para hacerlo oponible al apelante⁵⁹³.

20) El análisis de la decisión criticada revela que la inadmisibilidad planteada por la parte ahora recurrente ante la alzada, fue rechazada en estricto apego a la ley, ya que el medio de inadmisión derivado de la falta de depósito de la sentencia recurrida, solo resulta legítimo cuando dicho documento no reposa en el expediente al momento de los jueces ponderar los méritos del recurso, lo que impediría materialmente el estudio de los agravios y de las motivaciones contenidas en el fallo apelado⁵⁹⁴; en el caso concreto, según consta en la sentencia impugnada, los jueces de fondo afirmaron tener a su disposición la decisión objeto del recurso de apelación al momento de fallar, quedando de manifiesto que la situación fue regularizada, haciendo desaparecer la causa generadora del medio de inadmisión, lo que procede en derecho, en consonancia con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 834-78⁵⁹⁵, como de manera correcta fue juzgado; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo alegado, la

593 SCJ, Pleno, núm. 8, 9 febrero 2005, B.J. 1131

594 SCJ 1ra. Sala, núm. 84, 15 febrero 2012, B.J. 1215

595 SCJ 1ra. Sala, núm. 35, 21 octubre 2009, B.J. 1187

alzada falló en el ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

21) Continúa la parte recurrente alegando que la corte incurrió en denegación de justicia y desnaturalización de los hechos, pues le fue planteada la solicitud de nulidad del recurso de apelación, fundamentada en que el abogado de la apelante, Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, es el notario del acto de venta de inmueble que ha generado la contestación, y a la vez aparece ante el tribunal como abogado de la hoy recurrida, Miriam Cristina Arredondo Romano, según consta en el acto contentivo del recurso, lo que transgrede el artículo 16 de la Ley núm. 301 Sobre Notarios; sin embargo, la alzada rechazó la pretensión basándose en la Ley núm. 140-2015 del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual no era la aplicable en la especie en virtud del artículo 110 de la Constitución, referente a la irretroactividad de la ley.

22) En su defensa la recurrida alude que el escrito de los recurrentes carece de lógica, pues quien figura desde el inicio hasta las circunstancias actuales como abogada de Miriam Cristina Arredondo Romano, es la Lcda. Joanna Elizabeth Alcántara Montás, no el Dr. Huáscar Manzanillo como señalan.

23) La corte *a qua* afirmó lo siguiente:

...Se aspira por el recurrido a que el recurso de apelación sea declarado nulo por presunta violación a la Ley de notariado No. 140/2015, pues el acto no. 03/2015, legalizado por el Notario público Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro cuya ejecución ha dado lugar al presente recurso de apelación al ser legalizado por dicho notario este no podía, como lo ha hecho, actuar como defensa en este grado de apelación; al respecto la Corte se remite al artículo 28 de la Ley 140/2015 sobre notariado que en su numeral 6 se explica acerca de las prohibiciones: Se prohíbe al notario: Ejercer su función en relación a quienes preste servicios como abogado, asesor jurídico, consultor, aun retribuido mediante el sistema de iguala o cualquier otra vinculación o subordinación económica; que este artículo no es más que una glosa de lo que han sido los antecedentes de la doctrina jurisprudencial que ha dicho: NOTARIO. Art. 16 párrafo I de la Ley 301 sobre Notarios. Alegato de abogado igualado. 'Considerando, que el examen del expediente no revela que los recurrentes presentaron por ante los jueces del fondo conclusiones formales tendentes a que se

declara nulo el acto de retroventa ya mencionado en base a lo expuesto precedentemente; que, por otra parte, dichos recurrentes no probaron ante los jueces del fondo que el Dr. AMB prestara servicios permanentes como abogado del actual recurrido, que le hubieran impedido instrumentar, en su condición de Notario, el acto de retroventa mencionado; que en tales condiciones el sexto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. (3 septiembre 1986. B.J. 910.1274); *que como en la especie no hay evidencia de que el Notario Huáscar Manzanillo fuera abogado igualado del propietario del inmueble que hoy se demanda en tercería no son aplicables las disposiciones del artículo de la ley de notariado pues no se están ejerciendo funciones remuneradas o servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con el demandado en tercería y ahora recurrente, bajo esas predicaciones ese medio debe también ser rechazado valiendo este considerando dispositivo.*

24) Cabe destacar que la Ley núm. 301, del Notariado, fue expresamente derogada por la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, promulgada el 7 de agosto de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial número 10809 del 12 de agosto del mismo año⁵⁹⁶.

25) El Tribunal Constitucional dominicano, citando el precedente contenido en la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley ha entrado en vigencia, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del referido principio de irretroactividad de la ley, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso⁵⁹⁷.

26) En ese contexto, las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior fueron claramente fijadas por la jurisprudencia constitucional en los casos en que se verifique alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables

596 SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 25 noviembre 2021, B.J. 1332

597 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015.

(artículo 110, parte *in fine* de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre *subjúdice* o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal⁵⁹⁸.

27) El artículo 16 párrafo I de la otrora Ley núm. 301, el cual afirma la parte recurrente debió ser aplicado por la corte, dispone: *Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: (...) Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales. Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituras o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes.*

598 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del 21 de junio de 2012.

28) De su lado el artículo 28 numeral 6 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, sobre el cual los jueces de fondo se fundamentaron, prevé: *Prohibiciones. (...) Se prohíbe al notario: Ejercer su función en relación a quienes preste servicios como abogado, asesor jurídico, consultor, aún retribuido mediante el sistema de iguala o cualquier otra vinculación subordinación económica.*

29) A pesar de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional, transcritos en los numerales 25 y 26 de este fallo, de los cuales se infiere que cuando una ley entra en vigencia prevalece su aplicación inmediata, existiendo excepciones que establecen cuándo debe implementarse la ley anterior; esta Corte de Casación, del estudio de los textos legales precedentemente citados, constata que, los argumentos invocados por los recurrentes carecen de fundamento, en tanto que, en ambas legislaciones se prohíbe a los notarios ejercer esa función a favor de a quienes ellos presten sus servicios como abogados.

30) El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron⁵⁹⁹, lo que no sucede en la especie, en tanto que no existen diferencias en las leyes en cuestión con relación a lo que impugnan los recurrentes, de lo que se desprende que la corte juzgó acorde con el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional citado en el numeral 25, al aplicar *ipso facto* la ley ulterior; además, el tribunal determinó que los intimados no presentaron elemento probatorio alguno para sustentar la pretensión invocada, como era su deber, ya que las partes son las impulsoras de sus acciones y sobre ellas recae la obligación de demostrar con pruebas sus afirmaciones. Por tales motivos procede desestimar el aspecto analizado.

31) Por último, la parte recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y errónea aplicación de la ley, ya que afirma que como los demandantes en tercería le otorgaron poder especial a Milvio Antonio Hernández Parra para vender el inmueble que por herencia les pertenece a todos, en virtud de las disposiciones del artículo 1998 del Código Civil,

599 SCJ 1ra. Sala, núm. 99, 26 noviembre 2021, B.J. 1332

dichos demandantes no tenían que ser puestos en causa por la compradora, Miriam Cristina Arredondo Romano, ahora recurrida, con relación a la demanda en entrega de la cosa vendida por ella incoada en contra del vendedor; sin embargo, la alzada no consideró que en el referido poder se pactó que el apoderado debía informar a los poderdantes del momento en que se realizaría la venta y que estos debían estar presentes al realizar el negocio; que en esas condiciones fue transgredido el artículo 1134 del citado Código.

32) La recurrida arguye que los recurrentes otorgaron su consentimiento a Milvio Antonio Hernández Parra para vender el inmueble mediante poder especial, por lo que no pueden alegar desconocimiento.

33) La corte *a qua* al respecto sostuvo lo siguiente:

...Ahora en cuanto al fondo del recurso de apelación estos son los hechos: Los señores Julia Hernández Parra, María Altagracia Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Pura Altagracia Hernández Parra y Brunilda Amparo Hernández Parra, mediante acto bajo firma privada de fecha trece de octubre de dos mil diez (13/10/2010) legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número para el Municipio de El Seybo, Dr. Daniel Pichardo Silvestre, dieron poder, tal como se consigna en numeral 'primero' de dicho acto, al señor Milvio Antonio Hernández Parra para que por medio de dicho instrumento otorgarle poder amplio y suficiente como en derecho fuere necesario para que este en nombre y representación de los poderdantes y como si fueran ellos mismos pudiera vender, hipotecar, recibir valores, dinero en efectivo y otorgar recibo de descargo y finiquito sobre: 'Una casa de block techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Juan Morel Campo esquina Restauración marcada con el No. 1 del sector La Manicera de esta ciudad de El Seibo cuyos derechos adquirieron por herencia de su finado padre señor Federico Hernández Berroa y este a su vez de su padre Livio Manuel Hernández, el cual se la compró al señor Faustino Ciprián según acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de septiembre del año mi novecientos sesenta y cinco (1965), legalizado por el notario público de los del número del municipio de El Seibo, Dr. Luis Emilio Figueroa Castillo, documento que se anexa al presente acto: haciendo uso del poder indicado más arriba el señor Milvio Antonio Hernández Parra vendió el inmueble de referencia

a la señora Miriam Cristina Arredondo Romano quien ante la no entrega de la cosa vendida demandó al señor Milvio Antonio Hernández Parra obteniendo a tales efectos la sentencia núm. 156-2016-SSEN-00211, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Distrito Judicial de El Seybo que ordenó la entrega de la cosa vendida: que esta sentencia fue demandada en tercería por quienes ayer le dieron poder al señor Milvio Antonio Hernández Parra, esto es, los señores Julia Hernández Parra, María Altagracia Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Pura Altagracia Hernández Parra y Brunilda Amparo Hernández Parra, quienes obtuvieron la sentencia núm. 156-2017-SSEN-00281, de fecha 15 de noviembre de 2017, de la Cámara Civil y Comercial de El Seybo y por la cual retractaba la sentencia que ordenó la entrega de la cosa vendida núm. 156-2016-SSEN-00211, de fecha 20 de octubre de 2016 apuntando el juez de primera instancia que así lo hacía porque la señora Miriam Cristina Arredondo Romano debió encausar a aquellos que le otorgaron el poder a Milvio Antonio Hernández Parra para vender el inmueble de que se trata a los fines de que la sentencia le fuera oponible.

34) Continúa la alzada expresando:

... Piensa la Corte contrario al criterio del primer juez que la sentencia dictada contra Milvio Antonio Hernández Parra, quien tenía poder de sus hermanos amplio y suficiente como en derecho fuere necesario para que este en nombre y representación de los poderdantes y como si fueran ellos mismos pudiera vender, hipotecar, recibir valores, dinero en efectivo y otorgar recibo de descargo y finiquito sobre el inmueble que es objeto ahora de la presente discusión; la venta realizada por el poder-dado le es oponible a los poderdantes en tanto este no se extralimite en los términos del mandato, cosa que en la especie no se ha demostrado; la letra del artículo 1998 del Código Civil es un mentís a las pretensiones de los recurridos, este artículo explica en los términos siguientes: 'El mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado'; en el caso de la especie se trata de un mandato escrito y como tal basado en la confianza para este tipo de contratos se le ha dado al poder-dado la facultad de transmitir, vender, hipotecar o ejecutar actos de riguroso dominio, como en la especie, vender el inmueble, se trata entonces de un mandato con representación o representativo y para estos supuestos el mandatario obra por cuenta del

mandante y en nombre de este; manifestando su representación, actúa en nombre y por cuenta del mandante; cuando el mandatario actúa en nombre propio, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra él, pues definitivamente no puede el mandante ignorar los actos hechos por el mandatario a menos que hayan sido realizados en exceso del poder que le ha sido conferido; indiscutiblemente el juez de primera instancia desconoció estos institutos jurídicos para fallar en la forma que lo hizo acogiendo el recurso de tercería bajo la falsa premisa de que los poderdantes debieron ser emplazados para que la sentencia le fuera oponible pues bajo el escenario que hemos bosquejado líneas arriba esta (la sentencia) le es oponible a los poderdantes con todas sus consecuencias de derecho.

35) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el recurso de tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas; a su vez, dicho recurso se entiende como un remedio procesal para evitar los efectos de hecho que puede tener una sentencia frente a terceros de la causa fallada; igualmente, es admisible el recurso de tercería para personas que fueron representadas en el proceso por una de las partes, pero que han sido víctima de fraude o de dolo, de conformidad con las disposiciones de los arts. 474 al 478 del Código de Procedimiento Civil⁶⁰⁰.

36) En cuanto a las condiciones de validez y presupuestos procesales que legitiman dicha vía de derecho, su admisibilidad no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero; en consonancia con este criterio, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00015/12 de fecha 1ro. de mayo de 2012, indicó que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, puesto que no son terceros, requisito imprescindible para poder interponer el recurso de tercería en cualquier materia⁶⁰¹.

600 SCJ 1ra. Sala, núm. 234, 27 octubre 2021, B.J. 1331

601 Ibídem

37) En tal sentido, es preciso indicar que el recurso de tercería tiene como objetivo permitirle a un justiciable defender sus intereses después de que una sentencia ha sido dictada, cerrándose para un tercero que ha podido alegar sus derechos en una instancia, por lo que resulta lógico que la misma devenga en inadmisibles para el demandante, demandado o intervinientes que han formado parte del proceso; también es importante destacar que la presencia irregular de una parte no lo hace necesariamente un tercero respecto a una sentencia, sino que, lo que hace a una persona un tercero es que no haya sido parte ni estado representada de ninguna forma en la sentencia recurrida⁶⁰².

38) En el caso concreto, el análisis de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, antes transcritas, revela que, dicho tribunal comprobó que los demandantes en tercería, actuales recurrentes, mediante acto bajo firma privada de fecha 13 de octubre de 2010, otorgaron a su hermano Milvio Antonio Hernández Parra *poder amplio y suficiente como en derecho fuere necesario para que este en nombre y representación de los poderdantes y como si fueran ellos mismos pudiera vender, hipotecar, recibir valores, dinero en efectivo y otorgar recibo de descargo y finiquito sobre el inmueble que es objeto ahora la presente discusión*.

39) Es importante apuntalar que, el citado convenio está definido por el artículo 1984 del Código Civil dominicano, el cual dispone: *El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por la aceptación del mandatario*; esta autorización puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión⁶⁰³. Asimismo, el artículo 2002 del Código antedicho consagra que: *Cuando el mandatario ha sido nombrado por muchas personas para un negocio común, está obligada cada una de ellas solidariamente con relación a él en todos los efectos del mandato*.

40) En ese tenor, esta Corte de Casación es de criterio que los demandantes en tercería no cumplieron con los requisitos exigidos por la norma para incoar dicha vía recursiva, ya que, conforme lo expresado en los numerales 35, 36 y 37 de este fallo, en virtud del poder que los

602 SCJ 1ra. Sala, núm. 234, 27 octubre 2021, B.J. 1331

603 SCJ 1ra. Sala, núm. 135, 30 junio 2021, B.J. 1327

accionantes otorgaron a Milvio Antonio Hernández Parra para vender el inmueble, este actuó en nombre y representación de todos, quedando de manifiesto que no tienen calidad de terceros, resultando que todas las consecuencias relacionadas a esa venta le es oponible a ellos, como juzgó la alzada, determinando que el mandatario actuó dentro de los límites que les fueron conferidos en el citado poder al realizar la venta del inmueble en cuestión, conforme manda el artículo 1998 del Código Civil, como correctamente fue interpretado por los jueces de fondo; que además, los mandantes no probaron ante la corte cuál fue el perjuicio o dolo ocasionado en su contra, así como los efectos adversos que pudieron haberles causado la sentencia que resultó de la demanda en entrega de la cosa vendida, condiciones que también se requieren para que pueda proceder la tercería.

41) Respecto de que la alzada no tomó en cuenta que según lo acordado en el poder, el apoderado debía informar a los poderdantes del momento en que se realizaría la venta y que estos debían estar presentes, no se constata de la decisión criticada que los actuales recurrentes, entonces intimados, hayan planteado ante la alzada estos argumentos con el objetivo de que el tribunal realizara juicio de legalidad al respecto; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁶⁰⁴.

42) Finalmente, respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada referente

604 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470

al rechazo del recurso de tercería, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

43) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1984 y 1998 de Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Hernández Parra, María Altagracia Hernández Parra, Néstor Julio Hernández Parra, Jesús María Hernández Parra, Pura Altagracia Hernández Parra y Brunilda Amparo Hernández Parra, contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00260, dictada en fecha 16 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2776

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clarence Hiebert.
Abogados:	Licdos. José Octavio López Durán y Simón Santana.
Recurrido:	Wanigas, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eric Franco y Alejandro Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa .



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clarence Hiebert, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. WK683526, domiciliado en la calle Limpkin Ridge, residencial Sunset

Valley, Terramar State, municipio Sosua, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Octavio López Durán, y Simón Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 031-0428969-3 y 043-0029674-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, Galerías Comerciales El Edén, modulo 2-B, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, esquina Duarte, *suite* 303, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wanigas, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 130-47048-2, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Duarte núm. 2, segunda planta, El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Paul Patrick Bommarito, estadounidense, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eric Franco y Alejandro Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 097-0012372-3 y 031-0451924-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 2, primera planta, El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Castellanos, esquina El Morro, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00098 (C), dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia Revoca la sentencia de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA, por los motivos expuestos el rechazo de la demanda en cobro de pesos, y reclamación de daños y perjuicios incoada contra el señor CLARENCE HIEBERT por la COMPAÑÍA WANIGAS, S.R.L.; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda reconventional incoada en grado de apelación por el señor CLARECEN HIEBERT parte recurrente, contra la COMPAÑÍA WANIGAS, S.R.L, por los motivos indicados en la parte deliberativa de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del

procedimiento, por haber ambas partes sucumbido algunos aspectos del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00757/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Wanigas, S. R. L. y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 02 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clarence Hiebert, y como parte recurrida, Wanigas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad Wanigas, S. R. L., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al señor Clarence Hiebert, por concepto de unos presuntos pagos de mantenimiento de solares adeudados, y este último a su vez demandó de manera reconventional en rescisión de contrato de compraventa inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios a la primera; **b)** de dichos procesos fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien emitió la sentencia núm. 1072-2016-SEEN-00217, de fecha 28 de abril de 2016, mediante la cual acogió la demanda principal y rechazó la reconventional, en consecuencia, condenó al señor Clarence Hiebert al pago de la suma de US\$7,695.00 o su equivalente en moneda nacional a favor de Wanigas, S. R. L., por concepto de deuda no pagada; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, en virtud del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, acogió el indicado recurso, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer

grado, en consecuencia, rechazó la demanda principal en cobro de pesos y reclamación de daños y perjuicios, rechazando además la demanda reconvenicional, fallo que adoptó de conformidad con la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00098, de fecha 11 de agosto de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Clarence Hiebert, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos de la sentencia atacada en casación, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** falta de motivos en la sentencia atacada en casación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos, inobservancia de disposiciones de orden legal;

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizada de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al establecer y validar por un lado que “los perjuicios que alega haber sufrido la recurrente, han sido expuestos por ella y probados por los documentos depositados al efecto”, así como también dentro de sus motivos indicar que “por los motivos que proceden se infiere que el recurso de apelacion debe ser acogido y la revocación de la sentencia recurrida, así como también la demanda promovida por la recurrida y como se dirá en el dispositivo de esta decisión”, pero resulta que posteriormente indica que procede rechazar la demanda reconvenicional señalando de forma errónea que dicha demanda fue introducida en grado de apelacion, cuando la realidad de lo acontecido es que el hoy recurrente demandó en primer grado de manera reconvenicional; que la corte *a qua* establece que con la demanda reconvenicional se estaría violentando el principio de inmutabilidad del proceso, sin embargo, en la propia sentencia atacada se establece claramente que desde primer grado el señor Clarence Hiebert demandó de manera reconvenicional en rescisión de contrato de compraventa inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, además dicha demanda fue introducida en tiempo oportuno, respetando los procedimientos y el derecho de defensa de la parte adversa; que al fallar en el sentido en que lo hizo, la corte también incurrió en falta de base legal, puesto que sin ningún fundamento razonable rechazó

la demanda reconvenional incoada, lo que se traduce también en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución 00757/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Con respecto a los puntos criticados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos siguientes:

En definitiva el señor CLARENCE HIEBERT, parte recurrente, interpone su recurso solicitando que sea revocada la sentencia impugnada para que se acojan las reclamaciones realizadas por él, en el escrito de demanda reconvenional, alegando que el Juez a-quo hizo una mala interpretación de los hechos y el derecho (...); verificada la demanda reconvenional en rescisión de contratos de compraventa inmobiliaria la cual solicita sea acogida la parte hoy recurrente; interpuesta mediante acto No. 880-2015 de fecha 16/09/2015, por el Ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, Alguacil De Estrados De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata; a requerimiento de la parte demandada en primer grado hoy recurrente señor Clarence Hiebert; se constata que en la misma se alega lo siguiente (...); En apoyo de sus pretensiones, el demandante reconvenional y demandado principal hoy recurrente señor Clarence Hiebert depositó por ante el Tribunal a-quo los siguientes elementos probatorios (...); Por otro lado, cabe resaltar que doctrinariamente el contrato de compraventa es un contrato bilateral, oneroso, regularmente conmutativo, principal y normalmente consensual; las principales obligaciones de las partes contratantes de este tipo de contratos, es que el vendedor entregue la cosa vendida y el comprador pague su precio, sin esas obligaciones el contrato de compraventa no produce efectos civiles o degenera en otro tipo de contrato; así las cosas, la pretensión que persigue el señor CLARENCE HIEBERT, por medio de la acción de cumplimiento de contrato instaurada, es que en sentencia definitiva se ordene a la vendedora, a cumplir con la obligación contractual de hacer la entrega material de los inmuebles objetos de los contratos de compraventa, y que el recurrido documentalmente tiene el dominio y posesión sobre los inmuebles vendidos (...); que luego del estudio y ponderación de los

hechos y alegatos de las partes la Corte infiere, que a las partes envueltas en el presente litigio, las une un contrato, ya descrito anteriormente; que a la parte recurrente, la vendedora, no le cumplió con la obligación nacida de dicho contrato; razón por la cual dicho incumplimiento se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual; que ha quedado establecida la relación contractual entre las partes; que al no cumplir el recurrido con su parte en el contrato, trae como consecuencia para la recurrente, varios perjuicios, en primer término, la falta de disfrute de la propiedad adquirida por el retardo en la entrega; los costos económicos derivados de la indebida actuación, pues no ha podido construir la vivienda familiar anhelada (...); que los perjuicios que alega haber sufrido la recurrente, han sido expuestos por ella, y probados por los documentos depositados al efecto (...); que el recurrido no ha justificado de manera clara y contundente que su incumplimiento se ha debido a causas extrañas a su voluntad, las cuales no le pueden ser imputadas. Por los motivos que preceden se infiere que el recurso de apelación debe ser acogido y la revocación la sentencia recurrida, así como también la demanda promovida por la recurrida tal y como se dirá en el dispositivo de esta decisión;

6) También estableció la corte: *En cuanto a la demanda reconvenicional promovida en grado de apelación por el apelante CLARENCE HUBERT, la corte considera que, al introducir en su acto de apelación unas pretensiones que fueron articuladas y conocida conjuntamente con la demanda inicial y por tanto, discutidas en primer grado, sometidas a título de demanda reconvenicional por ante aquella jurisdicción, consecuentemente con ello se violenta el principio de la inmutabilidad del litigio, y más aún, y rechazada por el tribunal a qua, la Corte entiende atinado dicho rechazo, dado que pone en la tinieblas una cuestión que indefectiblemente muta el objeto y la causa de la demanda originaria por resolver sus aristas sobre las respectivas pretensiones de las partes, por lo que hizo lo correcto el tribunal al rechazar dicha demanda. En consecuencia, al estimar la Corte que no se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia en aspecto. Por el contrario, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente en tocante a los demás aspectos del recurso de apelación, como se dirá más adelante.*

7) En cuanto, al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido juzgado para que exista es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de

derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada⁶⁰⁵; asimismo, ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables⁶⁰⁶.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁰⁷.

9) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación entiende que la misma está afectada por un déficit motivacional producto de su contradicción, ya que las motivaciones de la corte *a qua* están orientadas a la admisión de las pretensiones de la parte recurrente, -quien en su recurso de apelación solicitó que fuera revocada la sentencia impugnada y acogidas las reclamaciones de la demanda reconventional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios-, la cual sustentó esencialmente en que la compañía vendedora Wanigas, SRL., no había cumplido con la obligación nacida del contrato pues no fue hecha la entrega material de los inmuebles objetos de compra, puesto que no se le había entregado los certificados de propiedad que amparaban su titularidad como fue acordado; en ese contexto a pesar de que la corte *a qua* establece en una parte de su decisión que luego del estudio

605 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 950-2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307

606 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0310/2020, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J.

607 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

y ponderación de los hechos y alegatos de las partes se infiere que la vendedora no cumplió con su obligación contractual, indicando también que los perjuicios alegados por el recurrente habían sido probados y que además la parte recurrida no justificó de manera clara y contundente que su incumplimiento se debía a causas extrañas a su voluntad, no obstante, dicha alzada motivar en ese sentido, decidió rechazar la demanda reconvenzional, bajo el fundamento de que al ser dicha demanda promovida en grado de apelación, esto violentaría el principio de la inmutabilidad del litigio, y por lo tanto no se encontraban reunidas las condiciones para dictar sentencia en ese aspecto, sin embargo, dicho razonamiento resulta erróneo y carente de base, puesto que tal y como denuncia el recurrente, la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que la demanda reconvenzional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en efecto fue incoada por ante el primer juez, aspecto que es reconocido por la propia corte *a qua* al indicar en una parte de su decisión que dicha demanda fue interpuesta a través del acto núm. 880-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, a requerimiento de la parte demandada en primer grado.

10) En esas atenciones, es evidente que la decisión impugnada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, que le permita justificar su dispositivo, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los otros medios de casación, a los fines de que el aspecto relacionado con la demanda reconvenzional sea juzgado por otro tribunal del mismo grado y categoría.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00098 (C), dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2777

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Landia Yosenia Cuevas Matos.
Abogado:	Lic. Ferdy M. Sanabia.
Recurrido:	Ingeniería de Construcciones, S. R. L. (Ingdecon S. R. L.)
Abogados:	Dres. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez y Ansis J. Santana-Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Landia Yosenia Cuevas Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1214903-4, domiciliada y residente en la calle Maguey núm. 2, kilómetro 7, sector Los Ríos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando en su condición de madre y tutora legal de sus hijos menores Charles Francis Parker Jr. y Richard Marsh Parker IV, estadounidenses, del mismo domicilio y residencia de su progenitora, procreados con el señor Charles Francis Parker (fallecido); quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Ferdy M. Sanabia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771952-5, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 205, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingeniería de Construcciones, S. R. L., (Ingdecon S. R. L.), sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional del contribuyente (R.N.C.) núm. 130482411, con domicilio social ubicado en la avenida José Contreras núm. 11-B, ensanche La Julia, de esta ciudad, representada por su gerente Ramón Romualdo Rodríguez Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337431-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez y Ansis J. Santana-Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0137089-8 y 022-0002546-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Reyes núm. 412, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00273 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación deducido por CHARLES F. PARKER, continuado en el proceso por sus hijos CHARLES FRANCIS PARKER JR. Y RICHARD MARHS PARQUER, a su vez representados por su madre y tutora legal la SRA. LANDIA CUEVAS MATOS, contra de la sentencia núm. 038-2012-00303 librada el 15 de marzo de 2012 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONFIRMA, por los motivos expuestos, la indicada decisión; **TERCERO:** CONDENAN en costas a la parte apelante, con distracción en provecho de los Dres. Branmonte Edmundo

Estrella y Ansis J. Santana Cuevas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 9 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de julio de 2018 donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Landia Yosenia Cuevas Matos, y como parte recurrida Ingeniería de Construcciones, S. R. L., (Ingdecon, S. R. L.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra el señor Charles Francis Parker, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2012-00303 de fecha 15 de marzo de 2012, en consecuencia, condenó al demandado a pagar a favor del demandante la suma de RD\$4,840,762.14 más un interés judicial de un 2% mensual contados a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución; **b)** posteriormente, Charles Francis Parker interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión que fue conocido por la corte *a qua*; **c)** en el conocimiento de la referida acción recursiva, a consecuencia del fallecimiento de Charles Francis Parker, fue renovada la instancia por sus sucesores Charles Francis Jr. y Richard Marsh Parker IV, representados por su madre Landia Yosenia Cuevas Matos, siendo dicho recurso rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de ponderación adecuada de los hechos y documentos de la causa, falsa aplicación de la ley, violación de los artículos 1347, 1356 y 1793 del Código Civil, 10 de la Ley núm. 126-02 del 4 de septiembre de 2002 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; **segundo:** omisión de estatuir, falta o insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1324 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que en audiencia celebrada ante la corte *a qua* el 9 de enero de 2018 esta parte solicitó: *i)* se le ordenara a la parte recurrida en apelación depositar los originales de los planos y de la tabla de terminaciones, cálculos, presupuesto y análisis de los costos aprobados y depositados por los organismos municipales y gubernamentales (Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Ministerio de Obras Públicas, etc.) referentes al caso, ya que los planos fueron depositados en fotocopias, las cuales por sí solas no constituyen un medio probatorio válido, y en cuanto a la tabla de terminaciones no fue depositada ante la alzada, resultando necesario para establecer el volumen, la calidad de los materiales y el costo de la obra; *ii)* que en caso de no realizar el depósito de los planos en original, ordenar su descarte de los debates; y *iii)* en caso de ser depositados los indicados documentos en original, de conformidad con el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenar informes periciales de estos a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y de un ingeniero técnico especialista en presupuestos de obra de construcción, con la finalidad de verificar que la firma que figura en los planos sometidos no se corresponden con la del finado Charles Francis Parker y sobre el presupuesto del presente caso. Sin embargo, estos pedimentos no fueron ponderados por la corte *a qua*, pues, aunque procedió a indicar respecto a la no procedencia de exigir los originales de los planos, bastándole las fotocopias aportadas -no ponderó ni decidió- la solicitud de que fueran descartados si no eran depositados sus originales, así como tampoco respecto a la verificación de la firma de Charles Francis Parker supuestamente colocada en dichos planos.

4) Continúa alegando, que la corte *a qua* desconoció las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la

obligatoriedad de los tribunales de ponderar lo peticionado de manera formal por las partes mediante conclusiones y lo previsto por el artículo 1324 del Código Civil. De ahí a que, pese a que el peritaje como medida de instrucción pueda ser facultativa cuando los jueces se encuentren edificados con otros elementos de prueba, en la especie, resultaba necesario que la jurisdicción *a qua* la ordenara, toda vez que los documentos cuya firma se solicitó fuera verificada son documentos decisivos para la *litis*, por lo que según el citado artículo 1324 resulta obligatorio que se ordenara su verificación. Que de manera simple y de forma general, la alzada consideró que ya estaba edificada y que por las medidas realizadas (peritajes) y la urgencia de fallar el asunto, no procedía ordenar las medidas de instrucción solicitadas, incurriendo con ello en una omisión de estatuir.

5) Por su lado, y en contraposición de los argumentos antes planteados, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo en síntesis, que lo planteado por la parte recurrente carece de fundamento y procede su rechazo.

6) Respecto a las conclusiones planteadas por la parte recurrente en apelación descritas precedentemente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que durante la audiencia del martes 9 de enero de 2018, previo a concluir sobre el fondo, la parte intimante formuló dos pedimentos, a saber: 1ro. que el tribunal conmine a sus adversarios a producir en original los planos concernientes al proceso de que se trata y que fueron aprobados por los organismos municipales y gubernamentales competentes, ya que los que están, apenas fueron depositados en fotocopias; que para el caso de que los aludidos documentos no fueran incorporados al expediente en la modalidad exigida, las copias que sí figuran sean descartadas del debate; que si en cambio son puestos a disposición de la sala en original, que se ordene un peritaje a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) con la finalidad de constatar que la firma plasmada en ellos se corresponda con la del finado Charles Parker; 2do., disponer, subsidiariamente, que INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN (INGDECON), aporte los originales de la tabla de terminaciones, cálculos, presupuestos y análisis de los costos que fue depositada ante las autoridades de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Ministerio de Obras Públicas, pues hasta el momento las mismas han sido aportadas al proceso y a su

juicio son necesarias para la adecuada fundamentación de la demanda; que a continuación, hecho el depósito, se disponga un “informativo pericial” (sic), a cargo de un técnico especializado presupuestos de obras de construcción; ...que frente a estas pretensiones los abogados de la parte contraria han manifestado oponerse; ...que previo al examen de las conclusiones al fondo, corresponde que esta alzada descarte o autorice las medidas propuestas, toda vez que el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, imponen la obligación de responderlas prioritariamente; que saltárselas o hacer de cuenta que no fueron leídas en audiencia constituiría una violación a garantías procesales fundamentales y a la obligación en que se encuentra la autoridad judicial de contestarlas en un sentido u otro; ...que sobre este particular, la Corte, después de ponderar cuidadosamente la situación, ha asumido el siguiente criterio; a) que a lo largo de toda la presente instancia en grado de apelación, introducida por acto de alguacil de fecha 3 de mayo de 2012, se han celebrado varias audiencias y modalidades de instrucción, incluso una nueva comparecencia personal de las partes en la vista del día 18 de abril de 2013, a pesar de que esta medida ya había tenido lugar ante la jueza a quo; b) que más aún, en audiencia del 27 de agosto de 2013, tanto intimante como intimados leyeron sus respectivas conclusiones sobre el fondo y los debates de la causa quedaron cerrados, pero más tarde fueron reabiertos a través de sentencia previa rendida por la Corte el día 29 de enero de 2014; c) que con posterioridad a la señalada reapertura de los debates se produjo el 27 de marzo de 2014 un informativo testimonial, ocasión en que fueron oídos como testigos Susan Valdez y Francisco Alberto Castro; que se ordenó, asimismo, la realización de una experticia; d) que en cuanto al peritaje, cada parte se diligenció uno por separado cuyas conclusiones reposan en el expediente, pero la Corte, a fin de asegurarse resultados imparciales y con apego a la más rigurosa institucionalidad, propició que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana (CODIA) suministrara una tema de la que se escogería el perito para la puesta en ejecución de la susodicha medida; que la designación recayó en la Ing. Tammy Cecilia Franco, quien después de prestar juramento rindió un informe vía Secretaría el día 27 de julio de 2017; e) que como se confirma a partir del relato fáctico hecho más arriba, la cognición de esta vía de apelación lleva ya seis años y aparte del largo tiempo transcurrido, también ha sido terriblemente abrupta e

intensa; que tan es así que durante su accidentado curso se produjo el 12 de abril de 2014 el deceso del propio apelante, SR. CHARLES F. PARKER, lo que en su día obligó a renovar la instancia; f) que ante estas circunstancias, mal pudieran los continuadores precisamente del fallecido apelante, pretender nuevas medidas de instrucción que dilaten por más tiempo la solución del conflicto, sobre todo si se toma en cuenta que nada impedía haberlas planteado desde hace meses; g) que en la etapa de cognición del proceso los jueces son los administradores de los medios de prueba y les incumbe, en esa calidad, discriminar para mejor proveer entre los que a su juicio son útiles y los que en cambio no lo son; que se trata de un amplio poder discrecional que solo tiene por límite las reglas de pre-constitución de la prueba en el sistema legal para la acreditación de los actos Jurídicos; h) que en la especie, aun cuando los planos depositados en el expediente figuren en modalidad fotostática, la Corte está en capacidad de decidir, soberanamente, si son autosuficientes o si ameritarían un complemento de prueba, igual si sería imprescindible la aportación de la tabla de cálculos y presupuestos que ya hizo valer en su oportunidad INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES (INGDECON) ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Ministerio de Obras Públicas; i) que la Corte está en disposición de decidir el litigio con el insumo probatorio aportado hasta ahora por ambas partes, pues la sola idea de una segunda reapertura de debates en un pleito que ha consumido ya en apelación más de seis años, afectado por sobresaltos, redundancias y reenvíos, no solo es insidiosa, sino que degenera en una burla, en una experiencia nugatoria; que, por tanto, ha lugar a desestimar las medidas sugeridas por la parte apelante por ser ostensiblemente frustratorias.

7) En cuanto a lo denunciado, es necesario indicar que, si bien es cierto que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar a petición de parte o aun de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido⁶⁰⁸, no menos cierto es que ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción⁶⁰⁹, y por tanto, no están obligados a celebrarlas sino cuando estiman su necesidad para

608 SCJ-PS-22-0206, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1333.

609 *Ibidem*.

una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones⁶¹⁰.

8) En el caso, contrario a lo que se alega, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae, que la corte *a qua* le dio respuesta de manera detallada a todas las medidas de instrucción solicitadas por la actual recurrente y que fueron transcritas precedentemente, pues, según se extrae, la alzada indicó que estas resultaban frustratorias bajo el entendido de que a lo largo del proceso fueron realizadas varias medidas de instrucción, tales como comparecencias personales de las partes, informativo testimonial, así como experticias diligenciadas por cada una de las partes de manera separada, cuyos informes le fueron aportados al proceso; pero además, sostuvo la jurisdicción *a qua*, que a fin tener resultados imparciales ya se había ordenado al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana (CODIA) realizar un peritaje para la ejecución de la medida solicitada, siendo emitido el informe de fecha 27 de julio de 2017 elaborado por la ingeniera Tammy Cecilia Franco.

9) Aunado a lo anterior, la alzada advirtió de manera precisa que estaba en la capacidad de decidir si sería imprescindible la aportación de la tabla de terminaciones, cálculos, presupuestos y análisis que hizo valer la recurrida ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Ministerio de Obras Públicas. Que el hecho de que la corte no señaló de manera precisa que rechazaba el peritaje en cuanto a la verificación de la firma de Charles Francis Parker contenida en los planos depositados, esta sala verifica que, esta limitación no implica -como alega la recurrente- una omisión de estatuir por parte de la jurisdicción *a qua* respecto a este punto en específico, máxime, como cuando en la especie, la corte *a qua* indicó que estaba “en disposición de decidir el litigio con el insumo probatorio aportado por ambas partes”.

10) Por último, sostuvo la alzada que, aun cuando los planos depositados en el expediente se encontraban en fotocopia, estaba en capacidad de decidir, soberanamente, si era autosuficientes o si ameritaba un

610 SCJ 1ª Sala núm. 146, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

complemento de prueba, razonamiento con el cual está conteste esta sala, ya que, es criterio jurisprudencial constante que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁶¹¹; por todo lo anterior, la alzada luego de dar razones sustentadas en hechos y en derecho para rechazar todas los pedimentos realizados por la recurrente en apelación, actuó dentro de su soberana apreciación, sin que incurriera en las violaciones denunciadas. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dio por establecido la existencia de un principio de prueba por escrito, en base a la declaración hecha por un abogado que acudió la jurisdicción laboral, la cual apoderó erróneamente la hoy recurrida, tomándola como si fuera una confesión amparada en el artículo 1356 del Código Civil, así como de unos correos electrónicos que fueron objetados por Charles Francis Parker en su comparecencia personal ante la corte, quien declaró que no intercambió tales correos y respecto de los cuales, además le fue solicitado a la alzada que se descartara cualquier correo electrónico que no hubiera sido sometido a la pericia y al procedimiento establecido en la Ley núm. 126-02, lo que no fue realizado. Indica por demás, que la declaración hecha por el indicado letrado no puede entenderse en modo alguno como una confesión de parte de Charles Francis Parker según el artículo 1356 del Código Civil, ya que la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte o su apoderado con poder especial, y no teniendo ese abogado un poder especial, no puede serle oponible a dicho señor ni a sus continuadores jurídicos.

12) Continúa alegando, que la corte *a qua* no podía tomar como buenos y válidos y de ahí derivar consecuencias impropias, los correos electrónicos que indican fueron supuestamente intercambiados entre las partes; además de que, los referidos correos no fueron certificados por la entidad oficial, es decir, por el Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel) que sería lo único que serviría de criterio para valorar

611 SCJ-PS-22-0417, 28 febrero 2022, Boletín Judicial Inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 89, 14 junio 2013, Boletín Judicial núm. 1231.

la fuerza probatoria o no de un documento digital como lo es un correo electrónico. Que, en la especie, al haber la corte *a qua* dado por establecidos hechos negados por la parte demandada original incurrió en desnaturalización, pues, Charles Francis Parker murió negando la existencia de un contrato verbal o escrito con la parte contraria; que para que un contrato de construcción pueda tener validez jurídicamente, resultaba indispensable que pudiera tener un precio acordado por las partes, una contrapartida determinada para que se pueda exigir su cumplimiento contra el propietario de la obra; no existiendo dicho documento, resulta impropio e improcedente jurídicamente hacer uso de aspectos que no pueden ser establecidos como prueba para emitir una sentencia como la rendida por la corte *a qua*.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que como se puede observar en la sentencia impugnada, el señor Charles Francis Parker si contrató los servicios de la entidad recurrida, por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de sustento y deben ser rechazados.

14) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez, acogió la demanda en cobro de pesos intentada por la actual recurrida, la corte *a qua* en cuanto al fondo, se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que el punto álgido de la contestación versa sobre la realidad o no del contrato de empresa que según la parte demandante original hubo entre ella y el finado CHARLES F. PARKER, ya que durante todo el proceso tanto él, mientras vivía, como ahora sus continuadores legales, lo han negado tajantemente; que en los términos de los artículos 1787 y ss. del Código Civil se entiende por contrato de empresa aquel por el cual una persona, el contratista o locador, se obliga para con otra, el dueño o cliente, a ejecutar contra remuneración un trabajo independiente y sin representarlo; ...que la acreditación sobre la existencia del citado contrato en principio se inscribe en el régimen de prueba legal o tasada, pero conviene aclarar que las negociaciones que le hayan precedido y en cuyo marco pudo el contratista haber preparado un presupuesto, no ligan al dueño; que para la mejor Doctrina se genera una obligación y nace el contrato desde el momento en que se encomienda la elaboración de un plano del proyecto, aun cuando este termine siendo rehusado por el cliente; que

así tiene que ser porque de lo contrario se propiciaría el encargo alegre de planos y la frecuente defraudación de un trabajo intelectual y artístico habitualmente serio, de una obra del espíritu cuya confección requiere tiempo, esfuerzo y dedicación; ...que los elementos aportados hasta ahora permiten retener que en efecto, aún cuando no se hiciera constar en un documento formal, sí hubo un incipiente contrato entre las partes, lo cual resulta, entre otras cosas, de las propias declaraciones del abogado que representara el SR. CHARLES F. PARKER con ocasión de una demanda laboral que en principio dedujo en su contra INGDECON, S. A. y que fue más tarde declinada por motivo de incompetencia *ratione materiae*; que en aquella oportunidad ese abogado, actuado en representación del Sr. Parker, conforme consta en la p. 3 de la sentencia definitiva sobre incidente núm. 474/2010, dictada el 21 de octubre de 2010 por la 1era. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaró en audiencia pública: “nosotros nunca hemos negado una relación entre las partes, pero es un contrato de servicio...”; que más aún, en el acta de audiencia levantada en esa misma jurisdicción el día 28 de septiembre de 2010, el mencionado letrado admite, todavía más claramente, refiriéndose a la relación contractual que alguna vez hubo entre su cliente e INGDECON: “se trata de una obra o empresa de naturaleza puramente civil, es un contrato civil, donde el ingeniero se obliga a realizar un trabajo no del empleado, sino de su cliente... mi cliente como parte contrata los servicios de una compañía constructora no puede ser considerada como empleador... contrario a lo que dice la parte demandante, nosotros nunca hemos negado una relación entre las partes pero es un contrato de servicio” (sic); ...que hay también un intercambio de correos electrónicos de finales del mes de abril del año 2008, en que el Ing. Ramón Rodríguez Bueno, representante de INGDECON, se dirige al Sr. Parker en los siguientes términos: “Adjunto te envié los planos y las vistas de la casa a realizar en los ríos Santo Domingo R.D. Lo recibirá físicamente a través de Landia. Espero verte pronto, posiblemente esté en Miami en agosto...” (sic); y el Sr. Parker responde al día siguiente: “Yo mucho amor su designo. The exterior is bueno e modern. Tu savy yo quera modern e yo pensa ella designo uno villa Francés. Mucho garcía por total e yo hable mas tardy cuendo me viaja por la República Dominicana en Mayo. Charles” (sic); ...que a la vista de los anteriores correos y en particular tomando en cuenta la manera en que contesta el SR. CHARLES F. PARKER, es prácticamente imposible negar la existencia

de unos entendimientos más o menos concretos entre una parte y otra para la puesta en ejecución de trabajos de remodelación y/o construcción que luego se frustraron; que conviene precisar a este nivel que la rigurosa exigencia de un documento formal y preconstituido en aras de acreditar válidamente en juicio los actos jurídicos, a la luz del art. 1341 CC, sufre una excepción que propicia acudir a fuentes y procedimientos alternativos, cuando hay de por medio un principio de prueba por escrito, o lo que es lo mismo, un “escrito” que procede de aquel contra quien se incoa la reclamación judicial o del que le representa, que hace verosímil el hecho alegado (...); ...que en tal virtud, la realidad del contrato entre las partes puede ser asumida ya no solo a partir de correos electrónicos que así lo corroboran, sino de lo expresado en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre de 2010 por el abogado que en aquel momento, en esa sede, ostentaba la representación del SR. CHARLES F. PARKER; que a ello se añaden, más todavía, las declaraciones del testigo FRANCISCO CASTRO, quien durante su audición del 27 de marzo de 2014 afirmó que tuvo oportunidad de ver los planos terminados, correspondientes a las reformas que se efectuarían en la vivienda del Sr. Parker y que cuando este decidió dar marcha atrás al proyecto, el ingeniero exigió el pago “de lo que había hecho” hasta ese momento y que llegaron a ofertarle la suma de US\$5,000.00, pero que el Sr. Rodríguez no aceptó; ...que también el desembolso de las tasas y arbitrios municipales en la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (RD\$100,000.00), así como el pago, en la misma institución; del derecho a construir (RD\$10,433.00), son claros e inequívocos indicadores de que en su oportunidad hubo la intención de realizar remodelaciones en el núm. 2 de la calle “El Maguay” del sector Los Ríos de esta ciudad, y de que con ese objetivo, precisamente, fueron contratados el Ing. Ramón Rodríguez Bueno y su compañía; que ante la negativa de admitir que fue él, el demandado-apelante, quien hizo el aludido pago al Ayuntamiento del Distrito Nacional, se obtuvo el concurso, mediante sentencia, de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual, por una comunicación emitida y firmada por el Director de su Departamento Legal el día 10 de marzo de 2014, certificó que el cheque de administración con el que se abonaron RD\$100,000.00 a la Dirección de Ingresos (tesorería) de dicho Ayuntamiento, fue comprado por el SR. CHARLES FRANCIS PARKER, titular del pasaporte núm. 2156712166; ...que establecida fuera de

toda duda la realidad del contrato, toca entonces definir el monto con el que procedería retribuir a INGDECON en concepto de los trabajos profesionales llevados a cabo, tomando por referente la suma ya concretada por el primer juez, ascendente a unos RD\$4,840,762.14, equivalente al 8% del costo total del presupuesto estimado de la obra, según la tarifa establecida por el gremio que agrupa a los profesionales del sector; que en el informe técnico suministrado por la perito Ing. Tammy Cecilia Franco se corrobora la exactitud de este dato e incluso se fija un aproximado de “por lo menos RD\$5,615,284.09”, resultante de añadir el 16% de ITBIS; ... que el trabajo pericial que avala la suma anterior, de acuerdo con la metodología descrita en el mismo informe, ha estado precedido por visitas al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para verificar los planos sometidos oportunamente, relativos al anteproyecto de vivienda del Sr. Parker, así como la licencia de construcción núm. 88113 y la aprobación de dichos planos, los cuales, conforme a la revisión practicada por la experta, corresponden a una edificación de lujo; ...que a la cantidad adeudada se adicionó un 2% a modo de indexación, calculado desde la fecha de la demanda inicial, medida que es de buena justicia a juzgar por el largo tiempo que ha tomado el proceso; que se confirmará, por ende, lo resuelto por el tribunal de primera instancia en el entendido de que es lo justo y acorde a derecho.

15) El punto controvertido en el medio analizado lo constituye en determinar si la alzada interpretó de forma incorrecta las pruebas que le fueron aportadas para establecer, como al efecto lo hizo, una relación contractual entre la entidad Ingeniería de Construcciones, S. R. L., (Ingdecon S. R. L.) y Charles Francis Parker; ya que según sostiene la parte recurrente nunca existió un contrato entre esas partes y por tanto, la corte *a qua* dio por establecido la existencia de un principio de prueba por escrito en base a la declaración hecha por un abogado que acudió ante la primera jurisdicción a la que apoderó erróneamente la hoy recurrida y de unos correos electrónicos que fueron objetados por Charles Francis Parker.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se observa, que para establecer la relación contractual existente entre las partes, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, como son: i) la sentencia definitiva sobre incidente núm. 474/2010 de fecha 21 de octubre de 2010 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

así como el acta de audiencia levantada por esa misma jurisdicción el día 28 de septiembre de 2010, de las cuales extrajo las declaraciones dadas por abogado representante de Charles Francis Parker; *ii*) intercambio de correo electrónicos de finales del mes de abril del año 2008, entre el Ing. Ramón Rodríguez Bueno, representante de Ingdecon y Charles Francis Parker; *iii*) declaraciones dadas por el testigo Francisco Castro en audiencia de fecha 24 de marzo de 2014; *iv*) desembolso de tasas y arbitrios municipales de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional por la suma de RD\$100,000.00, así como el pago de RD\$10,433.00, en la misma institución; *v*) comunicación de fecha 10 de marzo de 2014 emitida y firmada por el Director del Departamento Legal de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante la cual se certificó que el cheque de administración con el que se abonó la suma de RD\$100,000.00 a la Dirección de Ingresos (tesorería) del Ayuntamiento del Distrito Nacional, fue comprado por Charles Francis Parker; *v*) informe técnico suministrado por la ingeniera Tammy Cecilia Franco en fecha 27 de julio de 2017, cuyo trabajo pericial indicó la corte fue sustentado en visitas al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para verificar los planos sometidos oportunamente, relativos al anteproyecto de vivienda del Sr. Parker, así como la licencia de construcción núm. 88113 y la aprobación de dichos planos.

17) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁶¹². De igual forma, es criterio constante de esta sala, que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶¹³.

18) En primer orden, en cuanto al alegado hecho por la parte recurrente de que los correos electrónicos aportados a la corte *a qua* no fueron certificados por el Instituto Nacional de las Telecomunicaciones

612 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

613 SCJ, 1a Sala, núm. 11, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

(Indotel) que a su decir, sería lo único que serviría de criterio para valorar la fuerza probatoria o no de un documento digital como lo es un correo electrónico; se advierte que, de acuerdo con el contenido de la sentencia criticada, este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara este argumento en grado de apelación.

19) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁶¹⁴, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, el argumento planteado en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

20) En esa misma línea, invoca la parte recurrente que la corte *a qua* no podía establecer como prueba cierta y válida los correos electrónicos que le fueron aportados, ya que fueron objetados y negados por Charles Francis Parker en su comparecencia celebrada ante la alzada; y por demás, se le solicitó que se descartara de los debates cualquier correo electrónico que no haya sido sometido al procedimiento establecido en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Al respecto, en cuanto al primer particular, es preciso señalar que, el hecho de que la alzada haya valorado los referidos correos de manera conjunta con los demás elementos probatorios aportados, otorgándoles un valor complementario no incurrió en vicio alguno, esto así, debido a que, conforme sostuvo la alzada estos habían sido corroborados con otros elementos de prueba, afirmación que a criterio de esta jurisdicción de casación es correcta, pues de conformidad con la mencionada Ley núm. 126-02, este tipo de elemento probatorio es perfectamente válido en justicia.

614 SCJ, 1ª Sala, núm. 0750, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

21) Aunado a lo anterior, aunque la parte recurrente alegue que los referidos correos electrónicos fueron negados por Charles Francis Parker en su comparecencia personal celebrada ante la alzada, indicamos que, tomando en cuenta que la corte *a qua* no transcribe íntegramente estas declaraciones, sino que tan solo hace referencia a ellas en la relación de las audiencias en la que fue celebrada dicha medida de instrucción, era deber del ahora recurrente depositar en el expediente una transcripción certificada del acta de audiencia en la cual tuvo lugar esta medida, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia, por lo que se desestima los aspectos del medio examinado.

22) Por otro lado, en cuanto a que las declaraciones externadas por el abogado que representaba a Charles Francis Parker por ante la jurisdicción laboral no podían ser tomadas por la corte *a qua* como si fuera una confesión amparada bajo el artículo 1356 del Código Civil para establecer la relación contractual entre las partes, ya que dicho letrado no tenía un poder especial y por tanto, sus declaraciones no pueden serles oponibles a este ni a sus continuadores jurídicos; indicamos que el referido artículo 1356 del Código Civil, dispone: “La confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. Hace fe contra aquél que la ha prestado. No puede dividirse en su perjuicio. No puede revocarse, a menos que no se pruebe que ha sido consecuencia de un error de hecho. Pero no podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho”.

23) Frente a lo anterior, esta sala es del razonamiento, que el hecho de que la alzada haya valorado las declaraciones dadas por el abogado que en ese entonces representaba a Charles Francis Parker, no incurre en vicio alguno, esto así, debido a que, conforme indicó la corte, el referido letrado fue quien para el sustento de su excepción de incompetencia en razón de la materia ante el tribunal laboral, que a su vez fue acogida, indicó que entre las partes existía una relación contractual; por tanto, no puede ahora la propia parte recurrente en calidad de continuadores jurídicos de Charles Francis Parker, pretender desconocer o cuestionar las declaraciones realizadas por el abogado que lo representaba en aquella ocasión o sostener que no le son oponibles; aunado al hecho de que se limita a indicar que el abogado no tenía poder especial de representación, situación que no fue cuestionada ante la Corte de Apelación, por lo que se desestima este argumento.

24) Por último, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado, la corte *a qua* no determinó la relación contractual existente entre la entidad Ingeniería de Construcciones, S. R. L., (Ingdecon S. R. L.) y Charles Francis Parker, únicamente de las declaraciones del abogado que representaba a este último por ante la jurisdicción laboral y de los correos electrónicos, sino que, por el contrario, las valoró en conjunto con los demás elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración y que fueron descritas precedentemente, otorgándoles un valor complementario sin incurrir en su desnaturalización, lo cual está dentro de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas, documentos que según afirma la alzada, eran suficientes para comprobar de manera fehaciente e inequívoca que Charles Francis Parker había contratado con la ahora recurrida en casación para la remodelación o construcción de su vivienda, lo cual condujo a la referida entidad contratada a trabajar en la elaboración de los planos a tales fines, y que, por tanto, era su deudor y estaba en la obligación retribuir a la suma de RD\$4,840,762.14 equivalente al 8% del costo total del presupuesto de la obra, por concepto de trabajos profesionales llevados a cabo.

25) Por todo lo anterior, verifica esta sala que —contrario a lo invocado por la hoy recurrente— la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, en aplicación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Landia Yosenia Cuevas Matos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00273 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Landia Yosenia Cuevas Matos, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez y Ansis J. Santana-Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2778

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deysi Altigracia Medina de la Paz.
Abogado:	Lic. Miguel Matos Pinales.
Recurrido:	Juan Andrés Carmona Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deysi Altigracia Medina de la Paz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1331303-5, domiciliada y residente en la calle Altigracia, esquina Puerto Plata, segundo nivel, sector Simón

Bolívar, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Matos Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075851-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 492-Altos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Andrés Carmona Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1671987-3, domiciliado y residente en la calle B núm. 20-A, residencial Carola, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01291, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Daysi Altagracia Medina de la Paz, contra la sentencia civil núm. 066-2017-SSENT-00835 de fecha 14 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Juan Andrés Carmona Cruz, mediante acto núm. 387/2017 de fecha 06/07/2017, del ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 066-2017-SSENT-00835 de fecha 14/06/2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el texto de la presente sentencia; Rechaza en todas sus partes la demanda primigenia en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Juan Andrés Carmona Cruz contra la señora Daysi Altagracia Medina de la Paz, conforme los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación

contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 841-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2019, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Deysi Altagracia Medina de la Paz y como recurrido, Juan Andrés Carmona Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el hoy recurrido en contra de la actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 066-2017-SSENT-00835, de 14 de junio de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó a la parte demandada al pago de RD\$12,000.00 por concepto de alquiler vendidos y dejados de pagar y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble arrendado, localizado en la calle Simón Bolívar, La Altagracia, segunda planta, Distrito Nacional; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por el primer juez y rechazó la demanda original, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01291, de fecha 22 de agosto de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el

presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) En ese sentido, se debe indicar que, en el ordinal primero y tercero de su memorial de casación, la parte recurrente solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que esta suprema corte tenga a bien actuando en su propio nombre MODIFICAR el SEGUNDO PUNTO de la parte dispositiva de la sentencia No. 037-2018-SEN-01291, y CONFIRMAR en todas las demás partes la SENTENCIA CIVIL 037-2018-SEN-01291, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su condición de Corte de Apelación, por ser justa y reposar en buen derecho y por no estar siendo atacada por la parte recurrente en casación; **TERCERO:** Que esta suprema corte tenga a bien actuando en su propio nombre corregir el nombre de la recurrente en casación para que en lo adelante no figure como DAYSI ALTAGRACIA MEDINA DE LA PAZ (incorrecto), sino que figure con su nombre correcto DEYSI ALTAGRACIA MEDINA DE LA PAZ (correcto)”.

4) En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estadio el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutelar un control de legalidad del fallo impugnado.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁶¹⁵,

615 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶¹⁶.

6) En ese orden, “modificar”, “corregir” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, motivo por el cual procede que esta jurisdicción declare inadmisibles las conclusiones anteriormente transcritas, en razón de que las referidas pretensiones escapan a la competencia de esta Corte de Casación.

7) Deysi Altigracia Medina de la Paz, pretende que se case parcialmente la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y del derecho.

8) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma, al compensar las costas aun saliendo gananciosa la parte hoy recurrente, a quien le fue acogido su recurso de apelación y en consecuencia fue rechazada la demanda primigenia; que dicha corte, sin dar ningún motivo que justifique la decisión adoptada en ese sentido, compensó pura y simplemente las costas del procedimiento, en violación a lo preceptuado por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que prescribe que toda parte que sucumbe será condenada en costas; que, al compensar pura y simplemente las costas del procedimiento, la corte *a qua* incurrió también en violación al artículo 131 de Código de Procedimiento Civil; que además la corte *a qua* no tomó en cuenta que los abogados de la parte recurrente solicitaron formalmente la condenación en costas contra la entonces recurrida, así como también la

616 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

distracción de las mismas en su provecho, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte.

9) La parte recurrida, no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 841-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

10) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

El artículo 1728, del Código Civil dominicano, establece lo siguiente (...); De lo anterior y verificada la actividad probatoria del caso nos ocupa, se observa la existencia de un contrato de alquiler entre las partes, suscrito en fecha 09/03/2013, existiendo una relación contractual entre los signatarios, así como sus obligaciones de marras. Así las cosas, es menester que la parte recurrida pruebe su liberación de la obligación de pago que se le cuestiona; En virtud del artículo 1234, del Código Civil dominicano, las obligaciones de pago se extinguen de las maneras siguiente: por el pago...En ese sentido, la parte demanda en esta alzada ha aportado los recibos de fecha 19/12/2016 y 13/01/2017, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016, alquileres por los cuales se solicitó su cobro y el desalojo de la casa arrendada, subsanándose con la presentación de los recibos, los motivos por los cuales el juez a qua acogió la demanda primigenia, dicho esto el tribunal ha evidenciado que la señora Daysi Altagracia Medina de la Paz, no es deudora de alquileres, ya que esta cumplió con su obligación de pago; De las comprobaciones antes dadas y de los textos de ley antes expuestos, procede el rechazo en todas sus partes de la demanda primigenia en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión; Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pedimentos, a la luz de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

11) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, pone de manifiesto que la actual recurrente obtuvo ganancia de causa en la instancia de segundo grado, pues solicitó, ante esa alzada, y así se decidió, la revocación en todas sus partes de la sentencia

apelada y el rechazado de la demanda original en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; que, además, Deysi Altagracia Medina de la Paz, parte gananciosa, concluyó solicitando la condenación en costas de la parte recurrida en apelación, Juan Andrés Carmona Cruz.

12) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en la presente decisión que las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, *...se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor*⁶¹⁷;

13) En esas atenciones, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* compensó las costas del procedimiento, sustentada en que ambas partes habían sucumbido en algunos puntos de sus pedimentos, sin embargo, no se aprecia en el acto jurisdiccional impugnado en cuales puntos de sus pretensiones la apelante ahora recurrente sucumbió, puesto que según se indicó sus precedentemente pretensiones estuvieron orientadas a que la decisión del primer juez fuera revocada y por vía de consecuencia rechazada la demanda original interpuesta en su contra, pretensiones que fueron acogidas por la jurisdicción de alzada, de manera que no se justifica el accionar de la alzada en cuanto a compensar las costas, en esas circunstancias queda de manifiesto que en efecto vulneró las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la especie no concurren ninguno de los motivos que puedan dar lugar a dicha compensación, señalados expresamente en el mencionado artículo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al aspecto de las costas aquí analizado.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

617 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 31, de fecha 10 de marzo de 2010. B.J.; sentencia núm. 68, de fecha 18 de febrero de 2015. B.J.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA el ordinal segundo, en lo referente a la compensación de las costas, de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01291, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2018, en funciones de corte de apelación y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma atribución de jurisdicción de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2779

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura, S. A. y Sandy Manuel Delgado.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Víctor Manuel Hernández Antigua.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Corporán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad; debidamente representada por los señores James García Torres y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-12015000-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y Sandy Manuel Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121614-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad representada.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Hernández Antigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026522-0, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado el Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165763-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00253, dictada el 11 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ ANTIGUA en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SS-00941, expediente núm. 549-2015-01502, de fecha 7 de marzo del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor SANDY MANUEL DELGADO y la entidad SEGUROS SURA, S.A., y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y en consecuencia: CONDENA al señor SANDY

*MANUEL DELGADO al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ ANTIGUA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS SURA, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **CUARTO:** CONDENA al señor SANDY MANUEL DELGADO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. FERNANDO RAMÍREZ CORPORAN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Sura, S. A. y Sandy Manuel Delgado y como recurrido Víctor Manuel Hernández Antigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de agosto de 2013 ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos marca Hyundai, año 2013, color rojo, placa núm. A600619, chasis núm. KHCT41CBDU438448, conducido por su propietario Sandy Manuel Delgado y asegurado por la compañía Seguros Sura, S. A. y una motocicleta marca Suzuki, año 2006, color negro, plaza núm. N192824, chasis núm. LC6PAGA1360859292, conducida por Víctor

Manuel Hernández, quien resultó con lesiones producto del accidente; **b)** en virtud de ese hecho el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00941, de fecha 7 de marzo de 2018; **b)** contra el indicado fallo, el demandante (actual recurrido) interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00253, de fecha 11 de julio de 2019, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando al señor Sandy Manuel Delgado, al pago de la suma de RD\$250,000.00 a favor del demandante como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados producto del accidente, haciendo oponible la indicada indemnización a Seguros Sura, S. A., decisión ahora impugnada en casación.

2) Seguros Sura, S. A. y Sandy Manuel Delgado, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irracionabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

3) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y conocidos en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación al artículo 2271 del Código Civil, debido a que descartó la solicitud de inadmisión por prescripción, bajo el argumento que el plazo se rige por el artículo 45 del Código Procesal Penal; que analizando las circunstancias del siniestro y armonizándolas con el artículo 1 de la Ley 241, se desprende que el hecho no constituye infracción penal, por lo que queda descartado regular la acción considerando la Ley núm. 241 y el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto no procedía favorecer al demandante por un plazo de prescripción distinto al establecido en el artículo 2271 del Código Civil.

4) Continúa alegando, que además, la corte *a qua* incurrió en desconocimiento de lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, el cual refiere que cuando se ejerce de manera separada la acción civil, el juzgador debe suspender el curso de la demanda, a esperar lo que decida la jurisdicción penal, ya que entre la gama de escenarios que pueden dilucidarse en la jurisdicción penal, el que más incide sobre el juez civil, es el de comprobar falta sancionada por la ley especial, que sirve como sustento subjetivo y relación causal al daño reclamado. No obstante lo anterior, la corte desconoció el carácter vinculante que se deriva del dictamen no objetado por el sistema penal de justicia, y ponderó la conducta de los actores en el siniestro, hasta el punto de acreditar el presupuesto subjetivo que ya quedó descartado por la vía natural; que siendo así, la jurisdicción *a qua* vulneró el derecho de defensa que corresponde a los intimantes, quienes estaban resguardados por un requerimiento conclusivo que reconoce que no fueron sometidas oportunamente las pruebas para acreditar el presupuesto de la responsabilidad en el hecho.

5) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios arguye que la jurisprudencia ha dado por sentado que toda acción incoada por los tribunales civiles, que tenga su origen en un hecho reputado penal, como es el caso que nos ocupa, la prescripción que opera no es la del 2271 del Código Civil sino la que plantea la norma de origen que nace del hecho que origina la demanda; que en relación a la errónea aplicación del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, dicho medio debe ser desestimado toda vez que ha sido planteado por primera vez en casación y además fue depositado un acto conclusivo que devino en un archivo por parte del fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este.

6) En relación con los vicios analizados, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 09 de agosto del año 2013, en la Avenida España, frente al Restaurant Tibitabo, donde ocurrió la colisión entre los vehículos ya descritos, uno conducido por el señor SANDY MANUEL DELGADO, y el otro, por el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ ANTIGUA, quien procedió a reclamar los daños y perjuicios morales alegadamente sufridos a causa de ese hecho (...); Que en esa virtud, y antes

de ponderar el fondo de la demanda en cuestión, es de derecho conocer el pedimento incidental formulado por los entonces demandados, los cuales solicitaron, en primer orden que se declare la inadmisibilidad de la acción por prescripción, conforme el artículo 2271 del Código Civil, ya que el siniestro es de fecha 09/08/2013 y el acto de emplazamiento es de Abril del año 2014; que en cuanto al medio de inadmisión, el artículo 47 de la referida Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas establece lo siguiente: se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de lo cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros (...): Que razonando sobre la base de los textos legales citados, se valora que la Ley 146-02 derogó en toda su extensión el plazo de la responsabilidad civil de derecho común por ser una ley especial, cuando dice en su artículo 129 “sin importar contra quienes vayan dirigidas esas acciones” es decir que sobre esas consideraciones legales, en forma lógica y razonada, el plazo para accionar contra la persona a cuyo nombre conste la matrícula en cuestión, propietario de la cosa y sobre quien recae la presunción de guarda, es de tres años y no de seis meses como alega el demandado; Que del estudio de los documentos, esta Corte ha podido advertir que el accidente de tránsito ocurrió el día 09 de agosto del año 2013, y la demanda en Reparación de daños y perjuicios fue incoada el día 03 de abril del año 2014, por lo que la presente acción se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley de Seguros, y siendo así las cosas, este tribunal entiende procedente rechazar la prescripción extintiva planteada por la parte demandada por ser improcedente y mal fundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (...); que en el acta de tránsito núm. P15737-13 de fecha 09/08/2013, constan las declaraciones de dos de los conductores implicados en el hecho, quienes en síntesis manifiestan lo siguiente: a) SANDY MANUEL DELGAGO, conductor del vehículo marca Hyundai, año 2013, color rojo, Placa no. A600619, chasis no. KHCT4ICB-DU438448: “Mientras yo transitaba por la Av. España de Oeste-Este, al llegar próximo al Tibitabo impacté al motorista de la primera declaración y el vehículo del tercer conductor, resultando mi vehículo con daños en bonete, guardalodos, bomper, retrovisor, puerta, luces, micas, parrilla y otros posibles daños en mi vehículo no hubo lesionados”; b) VICTOR MANUEL HERNANDEZ ANTIGUA, conductor de la motocicleta, marca Suzuki,

año 2006, color negro, placa no. NI92824, chasis no. LC6PAGAI360859292, ha declarado lo siguiente: “Mientras yo transitaba en la Av. España de Oeste-Este, al llegar próximo al Tibitabo fui impactado por el vehículo del segundo conductor, resultando yo con lesiones y mi motocicleta con daños de espiga, tanque, aro, maquina, palancas y otros posibles daños. Hubo lesionados” (...); habiendo sido constatado que los hechos ocurrieron de la forma descrita en la referida acta de tránsito, sin que haya sido controvertido su contenido a través de ningún otro medio probatorio, no existiendo tampoco en la especie causa alguna eximente de responsabilidad a favor del señor SANDY MANUEL DELGADO, como pudo haberlo sido la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero imprevisible e irresistible. Que, en definitiva, el accidente tuvo lugar por la participación activa del vehículo propiedad de dicho encausado.

7) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. P15737-13 de fecha 29 de agosto de 2013, piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, que hubo una falta a cargo del señor Sandy Manuel Delgado, quien declaró que “*al llegar próximo al Tibitabo impacté al motorista de la primera declaración*” lo que es coincidente con lo declarado por el conductor de la motocicleta, quien manifestó “*al llegar próximo al Tibitabo fui impactado por el vehículo del segundo conductor*”, lo que a juicio de esta Corte de Casación evidencia una conducción temeraria o descuidada del demandado, en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

8) Aduce la parte recurrente que la corte incurrió en violación al artículo 2271 del Código Civil, al descartar la solicitud de inadmisión por prescripción, bajo el argumento de que el plazo se rige por el artículo 45 del Código Procesal Penal, sin embargo, cabe resaltar que aun cuando la corte *a qua* rechazó el mencionado incidente fundamentándose en que la acción se encontraba dentro del plazo establecido por el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento

a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil derivada de un accidente de tránsito tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta⁶¹⁸.

9) De manera que, en el caso que nos ocupa, el plazo aplicable es el de 3 años para la prescripción de los delitos, al tenor de las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal, por ser el plazo de prescripción aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito, y no la prescripción cuasidelictual de 6 meses que dispone el artículo 2271 del Código Civil, por lo tanto al evidenciarse de la decisión criticada que el accidente en cuestión se produjo en fecha 9 de agosto de 2013 y que la acción en daños y perjuicios de que se trata se interpuso en fecha 3 de abril de 2014, es decir, aproximadamente 8 meses después de ocurrido el citado accidente, resulta evidente que la aludida acción se produjo en tiempo hábil, o sea, antes de operar la prescripción de 3 años antes mencionada. Por lo tanto, en contraposición a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual la se desestima el aspecto examinado por infundado.

10) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, el cual refiere que cuando se ejerce de manera separada la acción civil, el juzgador debe suspender el curso de la demanda, a esperar lo que decida la jurisdicción penal, es oportuno indicar que el mencionado artículo consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito.

618 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 56, de fecha 28 de octubre de 2020. B.J. 1319

11) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

12) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁶¹⁹, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

13) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución⁶²⁰, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *'la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...'*, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno

619 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

620 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

14) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no justificar la indemnización otorgada; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que las indemnizaciones no pueden ser ilimitadas, ni debe predicarse con validez absoluta un supuesto principio de reparación integral del daño; solo debe ser integral en cuanto el ordenamiento lo disponga según la realidad del caso; que en las circunstancias anteriores debe ser tomado en consideración que el monto a ser fijado no puede constituir la ruina financiera de las recurrentes. Además, la indemnización no puede establecerse como medio de enriquecimiento del reclamante, sino que debe ajustarse a la verdadera afectación de la calidad de vida de quien reclama, lo cual ni siquiera el intimado intenta explicar o justificar.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que para fijar la indemnización, la corte valoró cada elemento sometido al debate y les dio la verdadera connotación de los hechos que le fueron presentados, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

16) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶²¹.

621 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

17) En el presente caso, la corte retuvo daños morales y materiales. Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶²²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Por otro lado, en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable⁶²³; asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante, que en cuanto los daños materiales, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁶²⁴

19) En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* fijar la indemnización a favor del señor Víctor Manuel Hernández Antigua por la suma de RD\$250,000.00, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual; Que le fueron causados además daños materiales al señor VICTOR MANUEL*

622 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

623 SCJ1ra sala sent. num.170, 21 de marzo 2021 B.J. 1324; SCJ 1ra sala sent. núm.23, 30 de octubre de 2019 B.J. 1307)

624 Sentencia núm. 319, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

HERNANDEZ ANTIGUA, traducidos en la compra de medicamentos y otros gastos de farmacia que conllevaron de su parte, la erogación de sumas de dinero, en procura de la adquisición de medicamentos necesarios para obtener la curación de las heridas que le fueron causadas; que como se observa del certificado médico ya descrito, el hoy recurrente sufrió fractura de uno de sus miembros superiores, que requería un periodo aproximado de curación 7 a 8 meses, tiempo durante el cual sus facultades motoras estuvieron disminuidas y su capacidad laboral y su desenvolvimiento en todos los sentidos se vio necesariamente limitada, lo que deberá ser apreciado justamente por esta alzada.

20) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada procedió a valorar el daño causado a la reclamante, a partir del certificado médico aportado, documento en virtud del cual corroboró que las lesiones del indicado señor consistieron en fractura de uno de sus miembros superiores que requiera un periodo aproximado de curación de 7 a 8 meses, tiempo durante el cual sus facultades motoras estuvieron disminuidas y su capacidad laboral y su desenvolvimiento en todos los sentidos se vio necesariamente limitada, además de los gastos en que incurrió el demandante en compra de medicamentos para obtener la curación de las heridas que le fueron causadas; en ese orden, esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños materiales y morales, al tratarse de una evaluación *in concreto* que cumple con su deber de motivación.

21) Por todo lo anterior, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente– la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, en aplicación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción

en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A. y Sandy Manuel Delgado, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00253, dictada el 11 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente por Seguros Sura, S. A. y Sandy Manuel Delgado, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2780

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Dominicano, S. A.
Abogada:	Licda. Ángela María Arias Cabada.
Recurrido:	Luis Alberto Arias Reyes.
Abogados:	Dr. Nestor Julio Victorino y Lic. Junior Antonio Luciano Acosta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A., entidad constituida según las leyes de la República

Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101204648, con su domicilio social en la calle Luis F. Thomen núm. 456, sector El Millón de esta ciudad; debidamente representado por su presidente, Dra. Olga A. Soto de Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140627-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Ángela María Arias Cabada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163190-1, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alberto Arias Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16342293-2; domiciliado en la calle Rafael Abreu Sánchez núm. 17, ensanche Quisqueya de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nestor Julio Victorino y al Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059332-6 y 011-0001602-9, con estudio profesional común abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, *suite* 32, plaza Colombina, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00273, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, entidad Centro Médico Dominicano y el señor José Rafael Arias Suárez. **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Luis Alberto Arias Reyes, por sí y en representación de los menores de edad Adriana Dianely, Luis Adrian y Edianny Arias Rosario, del recurso de apelación interpuesto por la entidad Centro Médico Dominicano, S. A., y el señor José Rafael Arias Suárez, mediante el acto núm. 1122/2018, de fecha 07 de diciembre del 2018, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Centro Médico Dominicano, S. A., y al señor José Rafael Suárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, doctor Néstor Julio Victorino

y el licenciado Junior Antonio Luciano Acosta, quien afirma haberla avanzado. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios en que considera incurrió la alzada; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 19 de septiembre de 2020, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de junio de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Médico Dominicano, S. A.; y como parte recurrida Luis Alberto Arias Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Adriana Dianely, Luis Adrián y Edianny Arias Rosario, contra el actual recurrente; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01674, de fecha 8 de octubre de 2018, que admitió parcialmente la referida demanda; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra el apelante, por falta de concluir, y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte intimada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se

declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Con relación al respectivo incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2015. Empero, dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2020, fecha en la que la referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Continúa el recurrido aduciendo que el recurso de casación deviene inadmisibile ya el recurrente no desarrolló adecuadamente los medios que lo sustentan; en ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁶²⁵, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan

625 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

6) Por otro lado, se verifica que el recurrente no enumera ni encajeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

7) En efecto, en un aspecto de los planteamientos contenidos en el memorial de casación, el recurrente alega, en esencia, que la decisión criticada trae consigo un perjuicio en su contra, ya que, en ocasión de que la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte intimada, no conoció el fondo del asunto, lo que trajo como consecuencia que no fueran analizados nuevos elementos probatorios sometidos por el demandado, entonces intimante.

8) La parte recurrida sostiene que, al haberse producido el descargo puro y simple del recurso de apelación, la alzada se encontraba impedida de conocer el fondo del asunto.

9) *Se advierte de la decisión impugnada que la parte apelada, ahora recurrida, solicitó ante la alzada que se pronuncie el defecto con contra del apelante, por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación.*

10) En ese sentido, la corte fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Es procedente pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, entidad Centro Médico Dominicano, S. A., y el señor José R. Arias Suárez, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 05 de febrero del 2020, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por dichos señores mediante acto núm. 1122/2018...

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará*

al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; por lo tanto, es ostensible que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) En ese tenor, esta Primera Sala verifica que todas esas condiciones fueron observadas, pues la corte en su fallo afirma que ambas partes comparecieron a la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2020, donde se conocieron varias medidas de instrucción y se fijó la última audiencia para el 20 de marzo de 2020, por lo que la parte hoy recurrente quedó debidamente citada por sentencia *in voce* para comparecer a dicha audiencia, sin embargo, no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, que concluyó en ese sentido; quedando de manifiesto que la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad.

13) Con relación a lo impugnado por el recurrente respecto de que resultó perjudicado por haber la corte fallado en la forma en que lo hizo, ya que no pudieron ser valoradas nuevas pruebas por él depositadas; conviene destacar que en las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni de la demanda original, según se deriva del alcance del precitado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la alzada, en estos casos, se encuentra legalmente dispensada de su deber de conocer el asunto, por lo que no podían los jueces de fondo ponderar los elementos probatorios que les fueron sometidos, razón por la que se desestima el aspecto estudiado, por infundado.

14) Continúa el recurrente aduciendo, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos, pues las pruebas sometidas por el demandante resultaron insuficientes para probar la falta y el daño alegado.

15) La parte recurrida alude que los argumentos del recurrente no guardan relación con lo decidido por la corte.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se invoca es extraño a la decisión recurrida o a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en el fallo atacado resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁶²⁶.

17) El análisis de los alegatos planteados por el recurrente pone de manifiesto que los mismos no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues, en la especie, como se lleva dicho, la alzada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurrido en apelación, sin que haya ponderado ningún otro aspecto del proceso; que en tales circunstancias el argumento objeto de examen deviene en inoperante, puesto que no se refiere a lo juzgado por la corte *a qua*, de forma que conduzca a la casación del fallo criticado, motivo por el que procede declararlo inadmisibles y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

19) En el Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00273, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2781

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Martínez.
Abogada:	Dra. Luz del Carmen Pilier Santana.
Recurrido:	Centro Cuesta Nacional, S. A. S.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Natalia María Aristy García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

026-0030844-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0066209-8, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, esquina Santa Rosa núm. 116, segundo nivel, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Coral 11, local A3, sector La Castellana, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Centro Cuesta Nacional, S. A. S., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Libertad, centro de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia María Aristy García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-0070172-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 5, *suite* 3-F y 3-E, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00528, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Antonio Martínez en contra de Centro Cuesta Nacional (CCN), mediante el acto Núm. 680/2017 de fecha 10 del mes de agosto del año 2017, del protocolo del ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 0195-2017-ECIV-00661 de fecha 19/5/2017, dictada por la cámara civil y comercial de la Romana, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a Antonio Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Jorge Antonio López Hilario y Lissa Marie Hernández de la Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)

dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Martínez y como recurrido Centro Cuesta Nacional, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, fundamentada en que en fecha 4 de febrero de 2017, mientras se encontraba comprando en el establecimiento comercial Jumbo en La Romana, propiedad de la entidad Centro Cuesta Nacional, S. A. S., un líquido derramado en el suelo provocó que sufriera una caída que le produjo la ruptura del peroné de su pie izquierdo; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda por ausencia de prueba al tenor de la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00661, de fecha 19 de mayo de 2017; **c)** contra la indicada decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* confirmando la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... Los hechos que fueron decididos en la sentencia recurrida se contrae a lo siguiente: Que en fecha 04/02/2017 el señor Antonio Martínez, se encontraba en el establecimiento Centro Cuesta Nacional (CNN), Supermercado Jumbo La Romana, el cual se desplazaba por uno de los pasillos de ventas de sus productos. Que en dicho pasillo había algo derramado en el piso el cual le produjo una caída inesperada ocasionándole una fractura en el pie izquierdo. Que dicho establecimiento no accionó al respecto a llevarlo a emergencia para darle las atenciones necesarias (...); Esgrime

la apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene los siguientes vicios que el causan agravio: errónea interpretación o desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil, mala ponderación probatoria; Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior; Por lo mismo, solo se deben examinar los medios invocados que producen algún agravio, tal y como ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, en el sentido de que es inadmisibile el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia pues al no expresar ningún agravio, el recurrente no ha probado que tenga interés; A diferencia de lo que ocurrió en Primer Grado, en esta Alzada, la parte recurrente aportó el testimonio del señor Jairo Miguel Ávila Alfonso, cuyas declaraciones en síntesis son las siguientes: El señor se cayó, yo lo ayudé a levantar, una señora iba de compras, ellos se fueron a atender a la señora porque sonó la alarma y lo dejaron solo. Usted y quien más lo atendió; R. Yo y una persona más; ¿Dónde lo llevaron? No sé cómo se llama. ¿Quiénes lo llevaron? Yo mismo y la seguridad de Jumbo; ¿Y después que pasó, después que lo llevó al médico? Lo dejamos solo, él tuvo problema con el tobillo (...) En adición a lo anterior, y en virtud del efecto devolutivo que entraña el recurso de apelación, que apodera al tribunal de segundo grado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial; En ese escenario procesal, al juzgar las pruebas presentadas por el recurrente, no ha sido demostrado la participación de la cosa en la ocurrencia de los hechos, es decir, el recurrente alega en síntesis que al estar dentro de uno de los pasillos del "Jumbo La Romana" resbaló producto de lo cual sufrió una fractura, sin embargo, no ha quedado demostrado que al momento de caerse al piso, el recurrente haya resbalado por la negligencia de la recurrente, ya que del testimonio de Jairo Miguel Ávila Alfonso, se desprende que este si bien es cierto le ayudó a ponerse de pie luego del accidente, lo cierto es que, el mismo no presencié el momento en que Antonio Martínez cayó al piso; Bajo esas consideraciones que ha plasmado el tribunal, es procedente rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que contrario a lo expresado en el recurso de apelación, el tribunal de primer grado le otorgo el correcto alcance a las pruebas presentadas, fijando los

hechos de manera precisa y aplicó de manera acertada el artículo 1315 del código civil dominicano;

3) Antonio Martínez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos, falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley por inobservancia de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia debe ser casada por el vicio de falta de motivos, violación a ley y desnaturalización, toda vez que fue demostrado ante la corte *a qua* que el recurrente sufrió una caída en las instalaciones de la recurrida Centro Cuesta Nacional, S. A. S., debido a la falta, negligencia e inobservancia de los protocolos de seguridad de la referida entidad, quien debió mantener los pasillos adecuados para que las personas puedan caminar sin ningún riesgo; que de conformidad con las declaraciones emitidas por el testigo aportado por la parte recurrente el hoy recurrente sufrió la caída porque el piso estaba mojado y no tenía ninguna señalización de prevención.

5) La parte recurrida en respuesta a los medios de casación arguye que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que además la alzada ponderó de manera adecuada, clara y precisa todos los documentos hechos valer por ambas partes en las instancias que juzgaron los hechos alegados de la causa, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) El estudio del fallo impugnado revela que la alzada confirmó el fallo de primer grado mediante el cual fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios, al considerar que la parte accionante no demostró que al momento de caerse al piso el recurrente haya resbalado por negligencia de la entidad recurrente.

7) En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que no es un hecho controvertido que el señor Antonio Martínez sufrió una caída dentro de las instalaciones del

Supermercado Jumbo propiedad de la entidad Centro Cuesta Nacional, S. A. S., de lo que se desprende una relación de consumo entre el demandante original y la entidad demandada; siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada consideró que la parte demandante no demostró que la caída haya sido por una falta o negligencia de la parte demandada.

8) En ese contexto, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

9) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria"⁶²⁷. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció

627 SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 0815-2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1325

en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”⁶²⁸.

10) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

11) La referida protección especial está contenida en la indicada Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del indicado principio “*in dubio pro consumitore*”.

628 Tribunal Constitucional núm. TC/0106/13, 20 junio 2013.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al establecer que la parte demandante no demostró que la caída haya sido por una falta o negligencia de la parte demandada a pesar de haber quedado establecido mediante los medios de pruebas aportados que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de la entidad Centro Cuesta Nacional, S. A. S., obvió la aplicación del principio *“in dubio pro consumitore”*, explicado anteriormente, pues tratándose de una relación de consumo, correspondía a la parte demandada establecer que sus instalaciones ofrecían un estándar de seguridad que no era posible que ocurriera el hecho sino por la falta del consumidor. Por lo tanto, la alzada incurrió en los vicios denunciados, omitiendo ponderar los hechos y documentos y demás medio de pruebas de la causa con el debido rigor procesal. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00528, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2782

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Melysol, S.R.L.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con

las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00158-5, con domicilio en su establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad; debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Melysol, S.R.L., zona franca especial, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-66242-5, domicilio social en la autopista del Este Km. 1 ½, colonia Inocencia, municipio de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general, Pascal Mexler, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450614-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 38, urbanización Naime municipio de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 35 de la calle José Martí, sector Villa Velázquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, *suite* 402, cuarta planta, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00359, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en el aspecto analizado la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos suplidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por

la parte recurrida en fecha 3 de mayo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Melysol, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de los litigios originados entre la empresa Terrafuta, S. A. y la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó las sentencias núms. 490/2007 de fecha 29 de agosto de 2007 y 535/2007 de fecha 2 de octubre de 2007, a favor de Melysol, S.R.L.; **b)** posteriormente, Terrafuta, S. A. demandó la suspensión de ejecución provisional de los citados fallos, acción que fue admitida por la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitiendo la ordenanza civil No. 209-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, que ordenó la suspensión requerida, bajo la condición de que la demandante, Terrafuta, S. A., consignara una fianza mediante un contrato con una compañía aseguradora de reputada solvencia en el país, por la suma RD\$6,120,000.00, para la seguridad del eventual crédito de la demandada; en efecto, Terrafuta, S. A., suscribió un contrato de seguro con la hoy recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., emitiendo esta la póliza núm. FG-2007-0176, por el valor indicado; **c)** ulteriormente, las partes en litis, Melysol, S.R.L. y Terrafuta, S. A., suscriben un acuerdo amigable por medio del cual convienen desistir de todos los procesos judiciales iniciados, no obstante, Melysol, S.R.L., incoa una demanda en ejecución de póliza contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proceso que fue dirimido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

que emitió la decisión núm. 037-2017-SEEN-00506, de fecha 24 de abril de 2017, acogiendo la demanda, por lo que ordenó a la demandada pagar a favor de la demandante el monto de los RD\$6,120,000.00 contenido en la póliza de seguro; **d)** ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia y lo decidido, contradicción incorrecta interpretación de la ley, del contrato de fianza, sus efectos, la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación de las reglas de orden público, de las garantías de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, del debido proceso de ley en violación de las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción, ilogicidad e incorrecta interpretación de la ley, desnaturalización del contrato de fianza, sus efectos y sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** violación del orden legal por inobservancia y errónea aplicación de la ley; **cuarto:** desnaturalización por falta y omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la motivación manifiestamente infundada, insustancial de la sentencia, falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera, violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre de 2002 y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo de un aspecto del cuarto medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, ya que no dio respuesta a la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios, a pesar de haber expresado en la página núm. 31 de su fallo que examinaría dicha pretensión conjuntamente con el fondo del recurso de apelación, pero no lo hizo, dejando a la intimante en un estado de indefensión.

4) La parte recurrida sostiene que lo afirmado por la recurrente no corresponde a la verdad, pues el medio de inadmisión solicitado correspondía directamente al conocimiento del fondo de la demanda, es decir, el mismo se acogía o rechazaba con el fondo de dicha demanda, en una especie de lo que llamamos inadmisibilidades dirigidas al fondo de la demanda, las cuales a su vez constituyen defensa sobre el fondo, lo cual la corte *a qua* contesto en la página núm. 31 de su decisión.

5) Se advierte del fallo objetado que la hoy recurrente, entonces intimante, planteó ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, ahora recurrida, para reclamar la póliza de seguros, en tanto que el contrato con relación a dicha póliza fue suscrito entre la demandada, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y Terrafuta, S. A., siendo que esta última ni siquiera fue puesta en causa por la accionante, Melysol, S. A.

6) En ese tenor, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

...En tal sentido, esta Corte examina que los motivos que invoca la recurrente para justificar la pretensión de inadmisibilidad de la demanda, constituyen defensa al fondo de las pretensiones de la demandante, pues para establecerlas es preciso adentrarse a examinar el fondo de la contestación y analizar las pruebas, lo que es contrario a lo que persiguen los medios de inadmisión, ya que conforme al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, con estos se busca que previo a adentrarse a este análisis sea declarada inadmisibile la demanda, por tanto este planteamiento será ponderado al momento de analizar todas las pretensiones de fondo del recurso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En lo que se refiere al denominado vicio de omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

8) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan

una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁶²⁹.

9) En el caso concreto, el estudio de la decisión impugnada revela que, a pesar de que la corte transcribe en las páginas 29 y 30 de su sentencia las conclusiones incidentales formuladas por la parte intimante, cuestionando la calidad de la hoy recurrida para demandar la ejecución de la póliza, afirmando que daría respuesta a dicho incidente al conocer el fondo del asunto, la alzada no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a los argumentos que les fueron planteados, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada, pues, esta sala es de criterio que, para que fuera admitida la citada demanda en ejecución de póliza de seguro, resultaba imperativo que quedara establecida ostensiblemente la calidad de la accionante, lo que no es posible retener de la decisión objetada, como lo denuncia la recurrente. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo que implica la transgresión invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución⁶³⁰.

10) En esas atenciones, queda de manifiesto que el agravio denunciado se encuentra presente en la especie, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo impugnado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

629 SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 14 diciembre 2021, B.J. 1333

630 *Ibídem*

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00359, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2783

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero del año 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Cibao, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 102001316, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, ciudad de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por Abel Esteban Rojas Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015882-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1 y 031-0544334-9, con estudio profesional común abierto en la oficina Domínguez Brito & Asocs., ubicada en la calle 10, casa núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801-802, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón de esta ciudad; representando además el citado letrado a Jacqueline Elizabeth Guzmán Ginebra, norteamericana, titular del pasaporte norteamericano núm. 494166990; y a Carmen Delia Guzmán López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014883-8.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00079, dictada en fecha 17 de febrero del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad CENTRO MEDICO CIBAO-UTESA, en contra de la sentencia civil número 366-2019-SEEN-00002, de fecha dos (2) del mes de Enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, JACQUELINE ELIZABETH GUZMÁN GINEBRA y CARMEN DELIA GUZMÁN LÓPEZ, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo,*

*RECHAZA en todas sus partes los preindicados recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la preindicada sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial CENTRO MÉDICO CIBAO-UTESA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 17 de septiembre de 2021, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Médico Cibao, S. A.; y como parte recurrida Cirilo de Jesús Guzmán López, Jacqueline Elizabeth Guzmán Ginebra y Carmen Delia Guzmán López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los actuales recurridos, en calidad de continuadores jurídicos del fenecido Miguel Ángel Guzmán Suárez, interpusieron una demanda en rendición de cuentas contra el hoy recurrente, aduciendo que tienen derechos sobre 4 acciones que poseía su fallecido padre en la entidad demandada, por lo que les corresponde obtener información fidedigna respecto a la forma en que se han manejado los fondos y actos de disposición de los bienes que conforman el patrimonio social de la citada empresa, con el objetivo de determinar el beneficio que les corresponde; **b)** en el ínterin del proceso, el demandado planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que en los estatutos sociales del Centro Médico Cibao, S. A., se establece una

cláusula arbitral, donde se estipula que cualquier contestación entre los socios de dicha entidad deberá dirimirse ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, pretensión que fue desestimada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00002, de fecha 2 de enero de 2019, que además admitió la acción en rendición de cuentas, ordenando al accionado ejecutar el mandato en un plazo de seis meses a partir de su notificación, asimismo, ordenó la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso y fijó una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en su cumplimiento; **c)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización e inobservancia de las pruebas y hechos, y por vía de consecuencia errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho al rechazar la excepción de incompetencia planteada por el demandado, entonces apelante, pues en aplicación de la cláusula arbitral contenida en el artículo 82 de los estatutos sociales del Centro Médico Cibao, S. A., la alzada debió declinar el asunto ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación.

5) En lo concerniente al punto examinado la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

...En cuanto a lo que respecta a la incompetencia planteada tanto en primer como en segundo grado, ciertamente el artículo 82 de sus estatutos sociales otorgan competencia exclusiva al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago para conocer todas las cuestiones que pudiera suscitarse durante el curso de

la sociedad o de su liquidación, sea entre los accionistas y la sociedad, sea entre los accionistas entre sí, o entre la sociedad o los accionistas y los administradores o liquidadores, en razón de los negocios sociales; no obstante lo anterior, esa disposición estatutaria no le es aplicable a los recurridos CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, JACQUELINE ELIZABETH GUZMÁN GINEBRA y CARMEN DELIA GUZMÁN LÓPEZ, en razón de que a pesar de que los mismos actúan alegando ser herederos del finado MIGUEL ANGEL GUZMÁN SUÁREZ, cuya calidad de accionista no les es negada por la recurrente, los mismos no han acudido a la justicia ordinaria a reclamar una cuestión de la sociedad per se, si no (sic) una rendición de cuentas respecto a los posibles gananciales para determinarse lo que les corresponde, y más aún, no se trata de una litis generada en razón de los negocios sociales, cuya exigencia lo establece de manera expresa el citado artículo 82 de los referidos estatutos para que la competencia sea del Consejo de Coordinación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, por lo que el juez a quo actuó correctamente al rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada.

6) En ocasión del caso de que se trata, es importante acotar que una cláusula arbitral implica la manifestación expresa de la voluntad de las partes, consagrada en el Código Civil, lo que permite a los contratantes regular libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no haya obstáculos para que sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente para dirimir sus controversias a través del arbitraje, renunciando al apoderamiento de la vía ordinaria⁶³¹.

7) Ha sido juzgado que, cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante, el rechazo o abstención de una de ellas para participar bajo el alegato de incompetencia; que, en ese sentido, la cláusula arbitral que figura en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria⁶³², criterio este que fue sostenido en un caso en que la excepción de incompetencia fue planteada al juez de primer grado, como sucedió en la especie; pues, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación procesal civil, no

631 SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 26 febrero 2020, B.J. 1311

632 SCJ 1ra. Sala, núm. 6, 29 enero 2020, B.J. 1310

se puede someter por primera vez en apelación la excepción de incompetencia a favor de la jurisdicción arbitral, excepto cuando el demandado hace defecto en primera instancia⁶³³.

8) El artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial establece que: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”.

9) No obstante, cabe destacar que conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 834-78 “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”, a cuyo tenor se ha juzgado que cuando una de las partes promueve una excepción de incompetencia, esta debe cumplir, para su admisibilidad, los siguientes requisitos: 1. Debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se indica es la competente; 2. Debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretendan hacer valer y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aun se traten de reglas de orden público; 3. Debe plantearse *in limine litis*⁶³⁴.

10) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada revela que dicho tribunal, aun cuando comprobó la existencia de la cláusula arbitral, en virtud de la cual los socios de la entidad demandada, Centro Médico Cibao, S. A., acordaron que, al tenor del artículo 82 de sus estatutos sociales otorgaban competencia exclusiva al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago para conocer todo diferendo entre los accionistas y la sociedad, la alzada rechaza la excepción de incompetencia que le fue planteada por el demandado, en el entendido de que al tratarse de una demanda en rendición de cuentas, este no era un aspecto que tuviera que ver directamente con los negocios sociales de la empresa como lo dispone

633 *Ibidem*

634 SCJ 1ra. Sala, núm. 21, 24 julio 2020, B.J. 1316

la cláusula en cuestión, atribuyéndose la competencia para conocer el fondo del asunto.

11) No obstante, en virtud del principio *kompetenz-kompetenz*, contenido en el art. 20 de la citada Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, se dispone la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia, así como también de las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, por lo que, en todo litigio vinculado a un contrato que contenga un convenio arbitral, el tribunal arbitral es el único competente para conocer sobre la controversia y por vía de consecuencia para decidir si esa disputa particular está o no comprendida dentro de su competencia conforme a la cláusula arbitral⁶³⁵.

12) En ese tenor y, en vista de que como ha sido expresado, el antedicho principio *kompetenz-kompetenz* se refiere a la necesidad de que sea el árbitro y no el juez quien valore su propia competencia, o lo que es lo mismo, la validez de la cláusula arbitral convenida entre las partes, lo que persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de dichas partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje⁶³⁶. En esas atenciones, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* al realizar juicio de valor respecto de la cláusula arbitral aludida y determinar su competencia para conocer la contestación, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

13) Por disposición del último párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

635 SCJ 1ra. Sala, núm. 277, 31 agosto 2021, B.J. 1329

636 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 11 marzo 2021, B.J. 1324

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 12 y 20 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por motivo de incompetencia, la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00079, dictada en fecha 17 de febrero del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, a los fines de determinar su competencia para conocer el fondo del asunto, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2784

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Guillermo Santos Reyes.
Abogados:	Licdos. Alberto José Serulle J. y Guilliam M. Espailat Ramírez.
Recurrido:	Altice Hispaniola, S. A.
Abogados:	Licdos. Arlen Peña Rodríguez y Stanly Hernández R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Guillermo Santos Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 094-0021144-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Alberto José Serulle J. y Guilliam M. Espailat Ramírez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0465602-4 y 031-0455146-4, respectivamente, debidamente inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo las matrículas núms. 47610-771-11 y 43306-385-10, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Serulle & Asociados”, ubicada en la calle 16 de Agosto núm. 114, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Ángel J. Serulle Joa, localizado en el edificio Elams II, 1er. nivel, *suites* 1-J-K, avenida Bolívar núm. 353, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Altice Hispaniola, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-01-61878-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo (*chief executive officer*), Adbelhakim Boubazine, francés, portador del pasaporte francés núm. 10CP36455, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arlen Peña Rodríguez y Stanly Hernández R., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo las matrículas núms. 21454-50-99 y 27992-466-02, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0029323-3 y 0470142257-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 11, núm. 30, sector El Ensueño, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., (Orange Dominicana, S. A.) contra*

la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01534, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de José Guillermo Santos Reyes, por las razones antes expuestas y, en consecuencia, rechaza la demanda civil por daños y perjuicios introducida por José Guillermo Santos Reyes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a José Guillermo Santos Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados, Arlen A. Peña Rodríguez y J. Stanly Hernández R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha, 9 de agosto de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Guillermo Santos Reyes, y como recurrida, Altice Hispaniola, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en contra de la hoy recurrida, fundamentada, en esencia, en que esta última lo colocó en data crédito sin existir ninguna relación contractual entre ellos y sin adeudarle suma alguna, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2018; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces

demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y rechazó en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-SEN-00277, de fecha 26 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: Contradicción manifiesta en la motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal.

3) La parte recurrente en su único medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios precitados al no ponderar los documentos que le fueron depositados ni instruir el proceso nueva vez como era su deber, limitándose a afirmar lo que el tribunal de primer grado estableció en los motivos decisorios de su fallo, obviando que el juez *a quo* procedió a acoger parcialmente la demanda al no existir causas eximentes de responsabilidad, por lo tanto al adoptar la corte *a qua* los mismos razonamientos que el citado juzgador y variar el dispositivo, rechazando la demanda cometió el alegado vicio de contradicción de motivos y el dispositivo; que no estableció cuál o cuáles fueron los hechos que dieron origen a la causa de exoneración de responsabilidad y en los que se apoyó para estatuir en la forma en que lo hizo.

4) Prosigue argumentando la parte recurrente, que de los elementos probatorios sometidos al contradictorio no es posible derivar ninguna causa liberatoria de responsabilidad, en especial, que el daño se originó por el hecho de un tercero; que, por el contrario, lo que se deduce de los documentos sometidos a debate es que la recurrida no realizó las indagatorias de lugar a fin de constatar si la persona con quien pretendía establecer un vínculo contractual realmente era la persona que decía ser conforme a su cédula de identidad y electoral; que la alzada no tomó en consideración al momento de dictar su decisión que para retener “el hecho de un tercero” como eximente de responsabilidad el hecho generador del daño debió ser imprevisible e irresistible para quien lo alega, en el caso, para la hoy recurrida, lo que no lo fue. Por último, el recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en los aludidos vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en falta de motivos al no explicar en su fallo cómo y porqué llegó a una determinada solución del

caso ni hizo constar los elementos de prueba que sirvieron de sustento a sus razonamientos decisorios, motivos por los cuales la decisión impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que el fallo impugnado es conforme a derecho, pues la contraparte no acreditó ante las jurisdicciones de fondo una falta imputable a la recurrida; que no indica de manera clara dónde radica la contradicción que supuestamente cometió la alzada; que por el contrario, la decisión cuestionada contiene una exposición completa de los hechos alegados y de los puntos de derecho en virtud de los cuales la corte *a qua* dictó su sentencia; que, contrario a lo planteado, la jurisdicción *a qua* es coherente y explica de forma detallada porque revocó la sentencia de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda; que la decisión impugnada no está desprovista de motivación, todo lo opuesto, exhibe razonamientos con estricto apego a la ley y las reglas de derecho, razón por la cual el medio invocado y el recurso de casación deben ser desestimados.

6) La alzada con relación a los alegatos que se plantean en el único medio de casación propuesto expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que esta Corte acoge en todas sus partes el recurso de apelación introducido por la Altice Hispaniola, S. A. (Orange Dominicana, S. A.), específicamente por la razón siguiente: que como bien planteó la parte recurrente, el tribunal a quo fijó como un hecho cierto que un tercero utilizó la cédula de identidad y electoral del señor José Guillermo Santos Reyes para suscribir contrato de servicios de telecomunicaciones con la razón social Altice Dominicana, S. A., anteriormente Orange Dominicana, S. A., lo que, como consecuencia, trajo consigo un incumplimiento de dicha vinculación contractual y una inscripción en el buró de crédito; que habiendo fijado como hecho constatado dicha maniobra fraudulenta operó en perjuicio de la fiabilidad de la razón social y en perjuicio de la imagen del señor José Guillermo Santos Reyes, el tribunal a quo debió eximir de responsabilidad a Altice Dominicana, S. A., por haberse producido el hecho por una causa extraña a su voluntad. Que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el hecho de un tercero es una causa eximente de responsabilidad civil...; Que como se ha advertido, el tribunal a quo ha hecho una errónea aplicación del derecho frente al supuesto de hecho*

presentado por la parte recurrida, otrora demandante, condenando a Altice Hispaniola, S. A. (Orange Dominicana, S. A.) al pago de una suma de dinero como consecuencia de hecho inducido por un tercero. Que como bien estableció la parte recurrente, no comprometió su patrimonio por dar cumplimiento al contrato de servicios de telecomunicaciones, ante la falta de pago del cliente, sobre todo si dicho cliente ha presentado una cédula de identidad y electoral emitida la Junta Central Electoral, cuya invalidación es una situación de hecho corroborada posteriormente. Es por estas razones que resulta conveniente revocar la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01534, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago...”.

7) En el caso que ocupa la atención de esta sala, si bien del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* hiciera mención en sus motivos decisorios de los elementos de prueba que le fueron aportados, sin embargo a juicio de esta corte de casación la referida omisión no justifica la nulidad del fallo criticado, debido a que de los aludidos motivos se infiere que la alzada valoró los documentos sometidos a su escrutinio dando como hechos ciertos que una persona física suplantó la identidad del hoy recurrente y se apersonó a las instalaciones de la actual recurrida con el propósito de contratar servicios de telecomunicaciones; que presentó en dicha entidad una cédula de identidad y electoral emitida por la Junta Central Electoral, lo que en principio hacía presumir su veracidad, y que la citada situación y consecuente invalidación de la cédula fue un hecho ocurrido después de haber nacido la relación contractual y haberse generado la deuda, de cuyas afirmaciones se evidencia que, como se ha indicado, la jurisdicción *a qua* realizó un ejercicio valorativo de las pruebas de la causa. En ese orden de ideas y sobre el aspecto que se examina, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta sala, “que los jueces del fondo no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas⁶³⁷”, tal y como se evidencia ocurrió en el caso examinado.

8) Asimismo, en cuanto a la contradicción alegada, el estudio de la decisión cuestionada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* consideró que el juez de primer grado aplicó de manera errada el derecho

637 SCJ, 1ra Sala, núm. 2105/2020, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

al acoger parcialmente la demanda, debido a lo cual admitió el recurso de apelación y desestimó la citada acción, de lo que se evidencia que la alzada no adoptó ni corroboró los razonamientos del tribunal de primera instancia ni contradujo el dispositivo del aludido fallo, pues al estimar que los motivos decisorios de la sentencia apelada no eran cónsonos a los presupuestos fácticos y probatorios de la causa era lógico que la corte *a qua* rechazara en cuanto al fondo la demanda, tal y como lo hizo; no advirtiendo esta sala contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo de la decisión objetada ni en el proceder de la jurisdicción *a qua*, pues para que dicho vicio se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control⁶³⁸, lo que no sucede en la especie.

9) En lo que respecta a que la corte *a qua* no estableció de cuál hecho dedujo la causa eximente de responsabilidad y que de estos no era posible constatar una de las referidas causas liberatorias, del examen de la decisión criticada se colige que la alzada al igual que el tribunal de primer grado estableció como un hecho cierto que un tercero suplantó la cédula de identidad del hoy recurrente a fin de contratar servicios ofertados por la ahora recurrida, del cual determinó que el daño sufrido por el señor José Guillermo Santos Reyes fue generado por un tercero y no por Altice Hispaniola, S. A, quien a su vez también fue víctima en la aludida situación, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de segundo grado expresó en su decisión de cuál hecho en particular comprobó que la entidad recurrida no comprometió su responsabilidad civil, en razón de que operó en su beneficio una de las causas liberatorias de responsabilidad, a saber, el hecho de un tercero como generador exclusivo y eficiente del daño y que de las circunstancias fácticas de la causa se podía comprobar la causa de exoneración antes mencionada.

10) En lo relativo a que la alzada no tomó en cuenta que la recurrida no realizó las indagatorias de lugar a fin de constatar que el cliente era realmente quien decía ser. En ese sentido, resulta oportuno puntualizar, que la Ley 6125, del 12 de julio de 1962, sobre cédula de identidad personal,

638 SCJ, 1ra Sala, núm. 2913/2021, 29 de octubre de 2021, B. J. 1331.

modificada por las Leyes núms. 17, del 7 de diciembre de 1962; 55 de fecha 21 de agosto de 1963 y; 8-92, de fecha 13 de abril de 1992, establece en su artículo 3, que: “*La organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de las Cédulas de Identificación Personal en toda la República y de un modo general, todo lo que concierne a este servicio estará a cargo de un Departamento que se denominará Dirección General de Cédula de Identificación Personal...*”. Igualmente, el artículo 1 de la citada Ley 8-92, dispone que: “*La Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédula, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil dependerán en lo adelante de la Junta Central Electoral*”. De su parte el artículo 38 de la Ley 55, consagra que: “*La Dirección General de Cédula de Identificación Personal, por medio de sus inspectores, de las Tesorerías Municipales y de sus Auxiliares, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones necesarias en relación con la obtención y renovación de la Cédula de Identificación Personal*”.

11) En el caso concreto que nos ocupa, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* fijó como un hecho cierto que la persona con quien la recurrida estableció el vínculo contractual de que se trata se identificó presentándole su cédula de identidad emitida por la Junta Central Electoral, (JCE), conforme se lleva dicho. Además, a juicio de esta sala al ser el documento en cuestión expedido por el órgano legalmente competente para ello y a través de un funcionario público se presume su autenticidad, por lo tanto, la actual recurrida no estaba en la obligación de realizar más averiguaciones que la que efectuó para comprobar la identidad de su cliente, pues razonar a contrario sería poner en entredicho la legitimidad del documento precitado.

12) En lo relativo al alegato de que la alzada no tomó en cuenta que “el hecho de un tercero” como eximente de responsabilidad debe ser imprevisible o irresistible para quien lo alega, en ese tenor, cabe resaltar, para que el indicado hecho se considere una causa liberatoria de responsabilidad es preciso que el hecho en cuestión se manifieste para el demandado con las mismas características de la falta de la víctima, del caso fortuito o de fuerza mayor, de lo cual resultan dos requisitos: i) el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado, o sea que debe ser ajeno a este; y ii) el hecho del tercero debe ser culposo, pues si ese tercero se ha conducido como debía, el demandado que haya incurrido

en una falta no puede invocar el hecho del tercero como eximente de responsabilidad. Igualmente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se refrenda en la presente sentencia, que: “*el hecho de un tercero debe reunir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad para ser considerado como una causa eximente de responsabilidad*”⁶³⁹.

13) En ese orden de ideas, conforme se lleva dicho, la corte *a qua* fijó como hechos verdaderos de la causa que en el caso ocurrió lo que se denomina como suplantación de identidad, consistente en hacerse pasar por una persona con el propósito de cometer algún tipo de fraude, delito u obtener cierto tipo de beneficio, situación que se trataba de un hecho imprevisible e irresistible para Altice Hispaniola, S. A., pues esta última no podía prever que su cliente suplantó la identidad del recurrente, hecho que además escapaba a su voluntad. Por lo tanto, que la jurisdicción *a qua* no se refiriera de manera puntual en sus razonamientos decisorios a los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, a criterio de esta sala no constituye un motivo que justifique la casación del fallo criticado, debido a que el hecho del tercero constituyó una actuación culposa que no era posible de prever o de evitar por la parte recurrida.

14) Por otra parte, cabe destacar, que de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* expuso los motivos de hecho y de derecho en virtud de los cuales estatuyó en el sentido en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones invocadas, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 38 de la Ley 55 de 1963, 3 de la Ley 6125-62 y 1 de la Ley 8-92.

639 SCJ, Salas Reunidas, 8 de junio de 2005, B. J. 1135., p. 17.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Santos Reyes, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00277, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Guillermo Santos Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arlen Peña R. y Stanly Hernández R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2785

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Antonio Oreste Gómez Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Antonio Oreste Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114675-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-01205411-7, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 52-1 de la calle El Número, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia Castillo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308967-6; quien no depositó en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación de estas actuaciones, como lo requiere el texto legal aludido; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto en su contra por medio de la resolución núm. 00922/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00251, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Gustavo Antonio Orestes Gómez Rodríguez, por falta de concluir, no obstante haber fijado audiencia y cursado avenir a su contraparte. **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida señora María Altagracia Castillo Rodríguez, del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto núm. 873/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Pedro Enmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Gustavo Antonio Orestes Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de las partes recurridas, Dras. Melba B. Piña Acosta y Agripina Peña Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00922/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto

de la parte recurrida; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gustavo Antonio Oreste Gómez Rodríguez; y como parte recurrida María Altagracia Castillo Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en validez de contrato de compraventa interpuesta por el hoy recurrente contra la actual recurrida; así como de la demanda reconventional en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por dicha recurrida contra el demandante primigenio, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01224, de fecha 13 de agosto de 2018, que desestimó la acción principal y acogió la demanda reconventional; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra el apelante, por falta de concluir, y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la intimada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación es preciso ponderar la pretensión del recurrente, tendiente a que se declare la perención de la sentencia impugnada, ya que no fue notificada dentro del plazo de los seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

3) Es importante destacar que, en virtud de la decisión núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala sostuvo la posición de que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia impugnada, en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido notificada luego de transcurrido el mencionado plazo

de seis meses. Sin embargo, este criterio fue variado mediante sentencia núm. 108, de fecha 27 de octubre de 2021, B.J. 1331, donde los jueces razonaron en el sentido de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta vía recursiva reviste un carácter excepcionalísimo y reglado, encontrándose esta jurisdicción impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación⁶⁴⁰.

4) El criterio antedicho fue adoptado por los magistrados que en la actualidad conforman esta Primera Sala, por considerarlo más acorde al espíritu del legislador y a la función de la Corte de Casación, la cual, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; de lo expuesto se colige que, lo solicitado por el recurrente escapa al control de las funciones que compete a este tribunal, razón por la que se declara inadmisibile la pretensión examinada.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** fallo *extra petita*.

6) En el desarrollo del citado medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita*, ya que, a pesar de que la parte intimada concluyó al fondo solicitando *ordenar el archivo definitivo del expediente*, la alzada pronunció el descargo puro y simple de manera oficiosa, desbordando los límites de lo solicitado y realizando un razonamiento psicológico y no jurídico con relación al referido pedimento.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida por medio de la resolución núm. 00922/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, por no haber depositado en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación de estas actuaciones, como lo requiere el texto legal aludido.

640 SCJ 1ra Sala, núm. 108, 27 octubre 2021, B.J. 1331

8) Se advierte del fallo criticado que la hoy recurrida, entonces intimada, solicitó ante la alzada *que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir, que se ordene el archivo del expediente por falta de interés; (...)*.

9) En esas atenciones, la alzada razonó de la manera siguiente:

... En cuanto al archivo del expediente por falta de interés del apelante, es necesario establecer que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que el defecto del apelante no se traduce necesariamente en su falta de interés, sino que eventualmente en caso de ausencia de la parte recurrente, como en la especie, el mandatario legal del recurrido tiene la opción en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, de concluir al fondo, o, de pedir el descargo puro y simple del recurso a su favor; que esta alzada en el ejercicio de su facultad de interpretación de los planteamientos de las partes, entiende que la psiquis del concluyente se encamina a obtener el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto en su contra, puesto que solicitó previo a las demás conclusiones que se ordene el archivo del expediente, por lo que se decidirá en base a tal pedimento; (...) en consecuencia, procede ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte recurrida, en la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante señalar que, el archivo definitivo de un expediente supone que el mismo se ha dado por finalizado sin una sanción⁶⁴¹. En nuestro ordenamiento jurídico la figura del archivo definitivo del expediente se encuentra instituida en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 281 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el Ministerio Público puede disponer el archivo definitivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 5) *Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;* 6) *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;* 7) *La acción penal se ha extinguido;* 8) *Las partes han conciliado;* 9) *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

641 <https://filosofia.co/general/que-significa-archivo-definitivo-en-un-proceso-judicial-42963/>

11) Por otro lado, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. (...)*; en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que por aplicación del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación, y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, empero, esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que si ante el defecto del apelante, el intimado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple a su favor, pues, ante sus conclusiones, está obligado a conocer el asunto⁶⁴².

12) Como se hizo constar precedentemente, la parte apelada, ahora recurrida, solicitó ante la alzada el archivo definitivo del expediente, procediendo dicho tribunal a variar la calificación jurídica de la pretensión que le fue sometida, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), por lo que pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la intimada, afirmando que este era su objetivo al requerir el archivo definitivo en cuestión.

13) En virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia, han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida; ahora bien, del análisis de los conceptos plasmados en los numerales 10 y 11 de este fallo es posible colegir que, la aplicación del referido principio *iura novit curia* resultaba improcedente en la especie, pues, como hemos podido observar, la solicitud de archivo definitivo del expediente comporta un presupuesto distinto no compatible con la solicitud del descargo puro y simple del recurso de apelación, ya que este último surge como consecuencia del defecto pronunciado contra el apelante por no haber concluido ante la corte, lo que, como ya fue expresado, se asimila como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, acontecimiento que

642 SCJ 1ra. Sala, núm. 163, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

no converge con los presupuestos que soportan la solicitud de archivo definitivo del expediente.

14) La Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado en el sentido de que el principio *iura novit curia* sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el tribunal para variar los términos y el objeto de un proceso. Debe existir una coherencia entre la aplicación del derecho por el juez y lo solicitado y conocido por las partes en el litigio, porque allí radica la confianza de los actores que esperan que su magistrado sea imparcial, siendo el respeto del derecho de defensa una de las garantías del proceso⁶⁴³. En la misma tesitura esta Primera Sala ha juzgado que la aplicación de esta regla –a fin de no acarrear consecuencias injustas–, debe ser limitada y escuchar de forma previa a las partes, cuando el tribunal pretenda formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable⁶⁴⁴.

15) En el caso concreto, a juicio de esta Corte Casación, no procedía que la alzada pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la intimada, en tanto que esta lo que solicitó fue el archivo definitivo del expediente, resultando impropio el cambio de calificación jurídica realizado por la corte con relación a esa pretensión, conforme las motivaciones que han sido otorgadas por esta sala, quedando de manifiesto que el tribunal incurrió el vicio de fallo *extra petita*, que se presenta cuando los jueces conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son dichas conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia⁶⁴⁵, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

643 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>

644 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0610, 28 febrero 2022, B.J. 1335

645 SCJ Tercera Sala, núm. 132, 29 octubre 2021, B.J. 1331

16) No procede estatuir sobre las costas procesales por haberse pronunciado el defecto contra la parte recurrida, como ya fue indicado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 281 del Código Procesal Penal; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00251, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2786

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospiten Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
Recurrida:	Fidencia Reizabal Riaño.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Hospiten Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de Bávaro, Punta Cana, en el núm. 22 de la carretera Higuey-Punta Cana, debidamente representada por su gerente general Xavier Palacios Fernández, español, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Alma Mater esquina Bolívar, sector La Esperilla de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3, y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Fidencia Reizabal Riaño, española, portadora del pasaporte núm. Q080205, domiciliada y residente en España y accidentalmente en el piso 13 de la torre Piantini, ubicada en una de las esquinas formadas por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional, quien actúa en calidad de madre del fallecido Jesús Manuel Tabliega Reizabal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 1499-202 I-SEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente los Recursos de Apelación Principal e Incidental interpuesto el primero por la entidad HOSPITEN DOMINICANA, S.A., y el segundo por la DRA. ALBA FIORDALIZA MERCEDES SÁNCHEZ, ambos en contra de la sentencia civil Núm. 372/2014, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor de la señora FIDENCIA REIZABAL RIAÑO que acogió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, la demanda de que se trata, en consecuencia, condena a la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez De Vargas, y la razón social Hospiten Dominicana, S.L., (Hospiten Bávaro), a pagar, conjunta y solidariamente a favor de la señora Fidencia Reizabal Riaño la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por la reclamante; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Corte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hospiten Dominicana, S. A., y como recurrida, Fidencia Reizabal Riaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor, Jesús Manuel Tabliega Reizabal, hijo de la hoy recurrida, mientras jugaba un partido de fútbol fue impactado por la pelota en sus genitales externos, debido a lo cual en fecha 10 de diciembre de 2007, acudió al centro de salud Hospiten

de Bávaro a recibir atenciones médicas, siendo referido a la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez, uróloga; **b)** tras diversos estudios clínicos la citada galena determinó que el paciente tenía un coagulo de sangre en su testículo izquierdo (hematoma alrededor del pedículo vascular del testículo izquierdo), por lo que debía ser ingresado a sala de cirugía a fin de drenárselo, es decir, practicarle una incisión transversa en el hemisferio izquierdo y orquidopexia; **b)** que luego de haberle realizado el aludido procedimiento el paciente manifestó tener dificultad respiratoria, dolor torácico persistente, expulsaba sangre por la boca y fatiga, entre otros síntomas, siendo dado de alta el mismo día de la cirugía; y **c)** en fecha 12 de diciembre de 2007, el paciente tuvo que ser reingresado en Hospiten de Bávaro, debido a que continuó con el referido cuadro clínico siendo atendido en el área de emergencias por los Dres. Milton Arango Pujols e Israel Izquierdo, en sus respectivas calidades de cardiólogo intensivista y anestesiólogo intensivista, quienes diagnosticaron que el paciente sufrió una décima parada cardiaca en asistolia, por lo que se le dio reanimación cardiaca por período de 1, hora sin resultado eficaz, en razón de que falleció.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que según el historial clínico del paciente, los médicos precitados consideraron que la causa de la muerte se trató probablemente de un tromboembolismo pulmonar masivo; **b)** posteriormente y a consecuencia de lo antes indicado, Fidencia Reizabal Riaño, madre del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica por mala praxis) en contra de la ahora recurrente y de los Dres. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez (médico tratante) y José Luis Molina (en su calidad de director de Hospiten-Bávaro), acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 372/2014, de fecha 11 de abril de 2014; y **c)** la citada decisión fue apelada de manera independiente por los entonces codemandados, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís acogió los aludidos recursos, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00210, de fecha 23 de mayo de 2017, decisión que a su vez fue recurrida en casación por la entonces apelada, ahora recurrida, procediendo esta

Primera Sala a casar el fallo impugnado por omisión de estatuir mediante la sentencia civil núm. 1402/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que acogió parcialmente los referidos recursos, modificando el ordinal segundo del fallo de primer grado, reduciendo la indemnización de RD\$8,000,000.00 a RD\$4,000,000.00, y confirmando en los demás aspecto el aludido fallo a través de la sentencia civil núm. 1499-202 I-SSEN-00270, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Hospiten Dominicana, S. A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: Violación a los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el acto de emplazamiento identificado con el núm. 04/2022, de fecha 4 de enero de 2022, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo le fue notificado a la hoy recurrida, Fidencia Reizabal Riaño, pero no así a la señora Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez, no obstante tratarse el presente caso de una acción indivisible en la que además fueron condenadas solidariamente dicha señora y la entidad ahora recurrente.

5) Sobre la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que conforme a jurisprudencia constante de esta Primera Sala es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso

es inadmisibile con relación a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente recurrida.

6) Asimismo, cabe destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. También, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad; sin embargo, es preciso resaltar, que dicha falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada.

7) En ese sentido, del estudio de memorial de casación se verifica que, si bien este solo está dirigido contra la hoy recurrida, Fidencia Reizabal Riaño; así como que mediante el acto núm. 04/2022, de fecha 4 de enero de 2022, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que la parte recurrente, Hospiten Dominicana, S. A., solo emplazó a la referida recurrida, tal y como le fue autorizado por el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia marcado con el núm. 6569, de fecha 27 de diciembre de 2021.

8) En ese orden de ideas, cabe destacar, que del examen del fallo impugnado se advierte que la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez (co-demandada primigenia y apelante incidental) fue condenada juntamente con la razón social Hospiten Dominicana, S. A., por el tribunal de primer grado, condenación que, aunque reducido su monto, fue confirmada por la corte *a qua*, de lo que se colige que la aludida doctora al igual que la citada razón social fueron partes perdidasas y perjudicadas ante la alzada,

derivándose de dicha situación su interés para recurrir en casación la decisión cuestionada. Por lo tanto, de lo antes expuesto se infiere que el hecho de no estar dirigido el presente memorial de casación en contra de Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez y no ser emplazada en ocasión del presente recurso no lo hace devenir en inadmisibile, en razón de que en la especie se trata de una acción indivisible por efecto de la condenación solidaria pronunciada por las jurisdicciones de fondo, por lo que dicha galena se benefició del recurso de casación incoado por la ahora recurrente, Hospiten Dominicana, S. A. En consecuencia, en virtud de lo antes expresado procede desestimar la inadmisibilidad analizada por resultar infundada.

9) En ese sentido, del estudio de memorial de casación se verifica que este solo está dirigido contra la hoy recurrida, Fidencia Reizabal Riaño, asimismo, del análisis da, se advierte que la parte recurrente, Hospiten Dominicana, S. A., solo emplazó a la referida recurrida, tal y como le fue autorizado por el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Una vez dirimido el incidente propuesto por la recurrida procede que esta sala pondere el medio de casación planteado por la parte recurrente, quien en un aspecto de su único medio aduce, en esencia, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil al retener responsabilidad civil en contra de Hospiten Dominicana, S. A., fundamentada en el hecho de que al paciente Jesús Manuel Tabliega Reizabal no se le suministró anticoagulantes, a consecuencia de su lesión testicular, sin tomar en consideración que la administración de esa sustancia no es aceptada por la ciencia para tratar la lesión sufrida por dicho paciente ni en ocasión del procedimiento quirúrgico que se le practicó; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el tromboembolismo pulmonar es de difícil detección y diagnóstico clínico, y que el referido paciente era un ex fumador, siendo el tabaquismo uno de los factores de riesgo que más contribuye a que se formen trombos; que obvió que el Dr. José Luis Molina (codemandado originario) gerente para ese momento de Hospiten Bávaro narró que vio al señor Tabliega Reizabal en perfecto estado de salud al salir de la cirugía, razón por la cual fue atendido su pedimento de ser dado de alta de manera voluntaria.

11) Prosigue argumentado la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en consideración que conforme jurisprudencia de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo la prestación de salud brindada por el médico es una obligación de medios, sino también los procedimientos quirúrgicos que este práctica, estableciéndose además que las complicaciones derivadas de este tipo de procedimientos corresponden a causas de fuerza mayor, salvo que se demuestre lo contrario, es decir, la falta cometida por la galena, lo que no ocurrió en la especie. En un último punto de su único medio de casación la parte recurrente alega, que dicha jurisdicción incurrió también en desnaturalización de los hechos al dar por ciertas situaciones fácticas de las que no tenía entera certeza, ya que no fueron acreditadas mediante elementos de prueba jurídicamente válidos y suficientes.

12) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos planteados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada juzgó conforme a derecho, pues no era un punto controvertido que el paciente presentó un cuadro clínico postquirúrgico anormal al presentar sangrado en la saliva, dificultad para respirar y fatiga, y no obstante a ello la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez le dio de alta; que lo de suministrar anticoagulante no es una invención caprichosa de la parte recurrida, pues fueron los propios médicos que le atendieron en Hospiten Bávaro antes de la muerte del señor Jesús Manuel Tabliega Reizabal, quienes manifestaron que debió serle suministrada la referida sustancia; que el peritaje aportado no fue realizado conforme a los requerimientos del tribunal, por lo que no era válido; que la ahora recurrente ni la referida galena aportaron al proceso ningún elemento de prueba que demostrara que esta última y el personal médico que labora para Hospiten no incurrieron en falta, pues se limitaron a depositar un conjunto de fotocopias contentivas de cátedras sobre diversos procesos quirúrgicos que nada aportaban a la correcta solución de la causa.

13) Con relación a los aspectos que ahora se invocan la corte *a qua* expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que respecto a ese medio conforme fuera expuesto en la sentencia impugnada debido a la imposibilidad del cumplimiento de la medida del peritaje pues se presentaron desavenencias con relación a la participación de los médicos, lo cual no permitió que dichos profesionales compareciesen ante el tribunal de primer grado, razones por las que declaro desistida la medida de instrucción consistente en un peritaje; Que, si bien no fue*

posible ejecutar dicha medida por los inconvenientes acaecidos, de los documentos depositados, así como de los testimonios ofrecidos en primer grado quedo demostrado, que la muerte del señor JESUS M. TABLEIGA REIZABAL se debió a negligencia, ya que antes de ser ingresado conforme se verifica en las ordenes de tratamiento médico de fecha 10/12/07 a las 7h. fue recibo en condiciones estables con vía periférica dentro de sus parámetros normales, que a las 8h, fue llevado al quirófano para realizar el procedimiento quirúrgico, entonces posterior a la cirugía de inmediato presentó tos persistente avisándole a su médico quien ordenó que lo nebulizara, que la nota del mismo día a las 24h aun continuaba con la tos, lo cual coinciden con las declaraciones de los testigos de primer grado que declararon que el paciente estaba débil, tenía tos y dificultad para respirar; Que en los documentos aportados por la DRA. ALBA FIORDALIZA MERCEDES SÁNCHEZ, específicamente el informe de ZonaMedica.com sobre las causas del tromboembolismo pulmonar, el cual incluye entre estas las operaciones urológicas, y que los síntomas más frecuentes está la disnea, lo cual es la dificultad respiratoria o falta de aire así como que el tratamiento más idóneo para el tromboembolismo pulmonar lo es el uso de anticoagulantes, según consta en los documentos depositados por la doctora tratante depositados en fecha 01 de marzo del año 2021 a través de sus abogados constituidos, no obstante, advertida de todos estos síntomas, presentando el paciente tos, indicándole nebulización, a juicio de esta Alzada se traduce en un error grosero, debido a la obligación que tiene esta como galena de una atención integral a su paciente como lo dispone la Ley Num 42-01 General de Salud, lo cual no escapa del debido control que debía tener, a los fines de detectar sus posibles causas, sin guardar el indicado evento relación con los padecimientos preliminares antes de su muerte, lo cual la médico tratante tuvo conocimiento inclusive posterior a la muerte mediante la necropsia realizada”.

14) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 31 de marzo del año 2009 a solicitud de la demandante primigenia la jueza a-quo ordenó un peritaje a cargo de un urólogo especialista en cirugía a los fines de que emitiera un informe pericial sobre el proceso seguido al señor JESUS MANUEL TABLEIGA REIZABAL que no obstante en audiencia de fecha 03 de abril del año 2012 conforme el acta de audiencia certificada y expedida en fecha 30 de julio del año 2012... la jueza a-quo falló en síntesis amparándose en

los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, el plazo razonable y el principio de economía procesal, varió la medida ordenada en fecha 31/03/2009, debido a la imposibilidad material que se ha suscitado en vista de la negativa de contar con la asistencia de dicho especialista, debido a que ningún proceso puede durar lo infinito, sino que debe dar respuesta dentro de un plazo razonable en aras de que se juzguen los hechos de los que han sido apoderados, toda vez que seguir prologando dicha situación se convertiría en justicia tardía que es todo lo contrario a lo que consagra nuestra Carta Magna; que en ese tenor el tribunal a partir de las situaciones expuestas puede revocar una medida de instrucción ya ordenada como en el caso de la especie, pues la parte demandante primigenia fue quien la solicitó y posteriormente requirió que sea declarada desierta la misma, además tal como advirtió la jueza a-quo correctamente en su sentencia la medida que se ordenara en fecha 31 de marzo del año 2009 fue de imposible ejecución”.

15) Debido a los alegatos planteados, resulta útil a fin de dotar de visos de legalidad la presente decisión que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso indicar, que conforme a la doctrina médica se define como tromboembolismo pulmonar (TEP) la oclusión o taponamiento de una parte del territorio arterial pulmonar (vasos sanguíneos que llevan sangre pobre en oxígeno desde el corazón hasta los pulmones para oxigenarla) a causa de un émbolo o trombo que procede de otra parte del cuerpo, cuyas manifestaciones más frecuentes son la disnea (sensación de falta de aire u oxígeno), el dolor torácico agudo, mareo, desvanecimiento de la conciencia y también pueden aparecer otros síntomas como son tos o saliva con sangre y fiebre. La causa más frecuente para su manifestación es una trombosis venosa profunda de las venas de la pelvis o de las zonas próximas de las piernas (muslos). La formación de trombos (coágulos de sangre) se produce mayormente por inmovilización de alguno de los miembros del cuerpo por tiempo prolongado, debido a fracturas o cirugías, postoperatorio, situaciones de daño en alguna vena producto de un proceso quirúrgico, cáncer, tabaco, entre otros. El tratamiento más usual para tratar esta condición es el suministro de anticoagulantes vía endovenosa y subcutánea.

16) En el caso que ocupa la atención de esta sala y en particular en lo que respecta al alegato de que en la ciencia médica no se prescriben anticoagulantes para el tipo de procedimiento quirúrgico que se le practicó

al paciente, Juan Manuel Tabliega Reizabal (fallecido), del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada retuvo como hechos debidamente acreditados y ciertos que el referido paciente luego de la cirugía que le realizó la Dra. Elba Fiordaliza Mercedes Sánchez y estando en el área post quirúrgica presentó varios síntomas, a saber, tos persistente, dolor torácico (en el pecho), disnea o dificultad respiratoria y saliva con sangre, a consecuencia de lo cual la aludida galena ordenó que fuera nebulizado; y que no obstante el citado cuadro clínico el paciente fue dado de alta horas después de la operación sin haber cesados los aludidos síntomas.

17) Igualmente, el fallo cuestionado revela que la jurisdicción *a qua* retuvo como falta de la médico actuante el hecho de haber dado de alta al paciente, no obstante tener pleno conocimiento de que presentaba síntomas que ameritaban un seguimiento especializado y constante, así como la realización de exámenes clínicos a fin de constatar su origen, sobre todo porque el cuadro clínico presentado por el señor Tabliega Reizabal no era coincidente con el que había exhibido en los estudios médicos preoperatorios, cuyos resultados fueron normales; y porque la aludida sintomatología se correspondía al que la ciencia médica describe para la enfermedad tromboembólica venosa con respecto a la cual las operaciones urológicas, como la que se le realizó al paciente y según comprobó la alzada, son causas que pueden provocar la referida enfermedad, de todo lo cual se evidencia que cuando la corte *a qua* afirmó que debió prescribírselo al paciente anticoagulantes era para aliviar los síntomas manifestados, en razón de que eran similares a los que experimenta una persona que sufre un tromboembolismo pulmonar severo (TEP) y no para tratar el trauma que sufrió en sus genitales o para la recuperación de la cirugía a la que fue sometido.

18) Por otra parte, en cuanto a que la alzada no tomó en cuenta que el tromboembolismo pulmonar es de difícil detección, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, del examen íntegro de la decisión objetada se infiere que la corte *a qua* valoró el aspecto ahora alegado, estableciendo que como los síntomas que manifestó el paciente son los que usualmente produce el tromboembolismo pulmonar, conforme se lleva dicho, y como el tipo de procedimiento quirúrgico que se le realizó constituye una de sus causas frecuentes era obligación de la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez mantener al señor Juan Manuel Tabliega Raizabal bajo su

control, seguimiento y cuidado, precisamente para detectar el origen de sus padecimientos, debido a que no se advierte que esta haya realizado u ordenado realizar las analíticas médicas de lugar a tal propósito.

19) En lo relativo a que la corte *a qua* no tomó en consideración que el paciente era exfumador, no se verifica que la alzada se refiriera a lo alegado, en razón de que dicha jurisdicción retuvo la responsabilidad de la citada doctora por esta no haber actuado de manera prudente y diligente dando el seguimiento que el paciente ameritaba; además el hecho de que este último fuera exfumador a criterio de esta sala constituía una causa adicional para que la citada galena no le diera de alta ante el cuadro clínico que manifestaba, toda vez que conforme doctrina generalizada en materia de salud el tabaquismo también constituye un factor predisponente que aumenta las posibilidades de sufrir un tromboembolismo pulmonar⁶⁴⁶.

20) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el Dr. José Luis Molina (gerente de Hospiten Bávaro para la fecha) narró que vio al paciente en perfecto estado, debido a lo cual se le concedió su pedimento de darle de alta el argumento invocado resulta inoperante para anular el fallo cuestionado, en razón de que se advierte que la alzada constató de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial de las declaraciones de los testigos, lo opuesto a lo narrado por este, es decir, que el paciente no estaba en perfecto estado de salud luego de someterse a la cirugía de que se trata.

21) En lo que respecta a que la alzada obvió que en la especie se trataba de una obligación de medios y no de resultados, el análisis de la sentencia cuestionada no se verifica que la alzada estableciera que la obligación asumida por la Dra. Alba Fiordaliza TMercedes Sánchez fuera de resultado, sino, que por el contrario, lo que pone de manifiesto el referido fallo es que la corte *a qua* consideró que la obligación en cuestión era de medios y que la aludida galena no cumplió con su deber de prudencia

646 Fundación Española del Corazón, Tromboembolismo Pulmonar, ensayo en línea en: FundaciondelCorazon.com; Limberth Machado-Villarreal, Gregoria Gómez-Hernández, "Tratamiento farmacológico actual del tromboembolismo pulmonar", ensayo en línea en: scielo.org.mx.

y diligencia al dar de alta a un paciente cuyo cuadro clínico no era normal con respecto a la cirugía que le fue practicada, tal y como se lleva dicho, sin que se evidencie que la citada profesional haya demostrado de manera fehaciente e inequívoca que dio el seguimiento de lugar y realizó los estudios clínicos a fin de determinar qué provocaba los indicados síntomas, los cuales, según constató la corte *a qua*, no fueron irresistibles ni imprevisibles para la aludida doctora, pues comprobó que 2, días antes del fallecimiento del paciente, es decir, el 10 de diciembre de 2007, estando en el área postquirúrgica ya presentaba el cuadro clínico de que se trata y a causa del cual volvió a ser reingresado en fecha 12 de diciembre de 2007, en Hospiten de Bávaro donde posteriormente falleció.

22) En lo relativo a que la alzada dio por ciertas algunas situaciones fácticas con base en elementos de prueba que no eran jurídicamente válidos, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión en las piezas que le fueron aportadas, en especial en las declaraciones de los testigos; que en ese sentido, cabe destacar, que han sido posturas jurisprudenciales reiteradas de esta sala, las cuales se refrendan en la presente sentencia, que: "...ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁶⁴⁷" y "los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁶⁴⁸", por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* le concediera entera credibilidad a los testimonios de los señores Rut Esther Paredes Asmar y Jorge Antonio de la Vieja Andujar y solo justificara su decisión en los elementos que estimó decisivos para la correcta sustanciación de la causa no constituyen motivos que justifiquen la nulidad de la sentencia impugnada, pues la alzada actuó dentro del ejercicio de sus potestades soberanas.

23) Igualmente, es oportuno señalar, sobre el aspecto que se examina que también ha sido juzgado por esta sala en ocasión del conocimiento de un caso de responsabilidad médica, que el peritaje no es la única

647 SCJ, 1ra Sala, núm. 1622/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1324.

648 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0811, 16 de marzo de 2022, Boletín Inédito.

prueba para comprobar los hechos suscitados⁶⁴⁹, de lo cual se infiere que la falta médica puede ser probada por otros medios de prueba distintos al peritaje, sobre todo porque no existe disposición alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que la falta en esta materia solo pueda demostrarse a partir de la prueba pericial. En atención a las consideraciones expuestas se rechaza los aspectos del medio analizado.

24) La parte recurrente en otro punto de su único medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió además en falta de motivos y falta de base legal al establecer que en el caso examinado existía una relación comitente preposé entre la señora Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez y la entidad Hospiten Dominicana, S. A., lo cual no es conforme a la verdad, pues todos los médicos especialistas que allí laboran lo hacen conforme a sus propios criterios y no se encuentran bajo control o subordinación del referido centro de salud ni son asalariados del mismo, aspectos que son esenciales o vitales para que se configure y determine el vínculo comitente preposé; además, la parte recurrente alega, que la condena fijada por la alzada resulta exorbitante, desmedida, injusta e irrazonable con el daño supuestamente experimentado, fundamentando su decisión en consideraciones vagas y caprichosas, pues de los elementos probatorios aportados al proceso no hay ninguno que permita constatar los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, en especial la falta cometida por la hoy recurrente.

25) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, los pacientes no contratan a un médico en específico cuando se dirigen a un centro de salud, por lo que dicho centro debe garantizarle que el personal que allí labora es un personal adecuado y capacitado, pues de no ser así esto comprometería la responsabilidad civil de toda clínica u hospital cuando el referido personal incurra en mala praxis médica como ocurrió en la especie, aun cuando el médico actúe bajo sus propios criterios profesionales e independientemente del tipo de relación que posea con la clínica de que se trate, pues frente al paciente el personal que brinda servicios médicos actúa en nombre y en representación del centro de salud donde presta el aludido servicio, sobre todo cuando

649 SCJ, 1ra Sala, núm. 1622/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1324.

es de carácter privado, como en el caso, en que el citado centro recibe una contraprestación económica por la asistencia brindada.

26) La alzada con relación a los alegatos planteados en el medio examinado expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“...respecto a lo argüido por el recurrente principal de que no existe la relación de comitente-prepose entre HOSPITEN BAYARO y la DRA. ALBA FIORDALIZA MERCEDES SÁNCHEZ, contrario a lo que alega, según se ha juzgado, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones en ocasión de la prestación de servicios de salud se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual el centro asistencial asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente, pudiendo comprometer su responsabilidad en caso de inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones”; Que, en consecuencia, es evidente que el solo hecho de que el tribunal a-quo haya retenido la responsabilidad civil de la DRA. ALBA FIORDALIZA MERCEDES SÁNCHEZ quien fue que realizo la operación en el centro HOSPITEN BAYARO, lugar donde fue ingresado el señor JESUS MANUEL TABLIEGA REIZABAL a los fines del procedimiento quirúrgico y donde ocurrió su posterior fallecimiento, y entonces por el comportamiento negligente del personal médico, tratándose de una relación de comitente preposé entre la clínica y médico, así como el personal que da asistencia, constituyen eventos suficientes para retener la responsabilidad cuasi-delictual pura que reglamenta el artículo 1384, razón por la cual procede desestimar el referido medio”.*

27) Debido a los alegatos planteados, es preciso señalar, que han sido criterios reiterados de esta sala, los cuales se reafirman en la presente decisión que, “la relación médico-paciente es una vinculación de naturaleza contractual, que genera con cargo a este, una obligación de prudencia y diligencia⁶⁵⁰” y “que desde el momento del ingreso del paciente a un centro médico se formaliza un contrato de hospitalización, aunque no medie por escrito⁶⁵¹, que le obliga a proporcionar al paciente atención y

650 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1892, 29 de junio de 2022, Boletín Inédito.

651 SCJ, 1ra Sala, núm. 15, 5 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

cuidados adecuados⁶⁵²; “que el contrato de hospitalización implica que el centro de salud podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud⁶⁵³”; “los centros médicos y clínicas privadas no son necesariamente comitentes de los médicos que usan sus instalaciones⁶⁵⁴ y comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico si este actúa como mandatario de la clínica o si existe un lazo de subordinación entre ellos⁶⁵⁵”.

28) Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los siguientes presupuestos: i) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación; y ii) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado⁶⁵⁶”.

29) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* retuvo

652 . SCJ, 1ra Sala, núm. 56, 18 de marzo de 2009, B. J. 1180.

653 SCJ, 1ra Sala, núm.2882/2021, 27 de octubre de 202, B. J. 1331.

654 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1892, 29 de junio de 2022, Boletín Inédito.

655 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-2237, 29 de julio de 2022, Boletín Inédito.

656 SCJ, 1ra Sala, núm.. SCJ-PS-22-0693, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito. Ob. Cit.: BACACHE-GIBEILI, Mireille (2012). Les obligations. La responsabilité civile extracontractuelle 2è éd. Paris, Economica. p. 302-310.

responsabilidad civil en contra de Hospiten Dominicana, S. A., fundamentada, esencialmente, en que había operado un contrato de hospitalización entre esta última y el paciente, Jesús Manuel Tabliega Reizabal (fallecido) y por el hecho de haberse retenido la falta médica de la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez, quien practicó la cirugía a dicho paciente en las instalaciones de Hospiten Bávaro, asumiendo que por esta razón existía una relación comitente preposé entre la aludida galena y la ahora recurrente.

30) En ese orden de ideas, si bien conforme el criterio de esta sala con relación a que se produce un contrato de hospitalización, cuando un paciente acude por emergencia, es ingresado (internado) o le es practicado un procedimiento quirúrgico en un determinado centro de salud se formaliza entre dicha institución y el paciente un contrato de hospitalización que conlleva, en esencia, para la primera un conjunto de obligaciones de cuidado, atenciones y seguimiento oportuno del paciente, entre otras, sin embargo, la existencia del referido contrato no implica indefectiblemente que exista una presunción comitente preposé entre el médico actuante y la clínica, en razón de que, en principio, los galenos son profesionales liberales que actúan bajo sus propios criterios y proceden conforme el conocimiento que tienen en su área de especialización y, salvo que se demuestre lo contrario, no se encuentran bajo el control, subordinación, orden o mandato del centro de salud, por el solo hecho de estos ejercer su profesión allí, por lo tanto a juicio de esta Primera Sala la corte *a qua* incurrió en un yerro y contradijo la postura asumida al respecto por esta jurisdicción de casación al equiparar, como si fuese lo mismo, lo que respecta al vínculo paciente-clínica (contrato e hospitalización) con respecto a la relación paciente –médico en lo relativo al vínculo *comitente preposé*⁶⁵⁷.

31) En adición a lo antes expuesto, es preciso señalar, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁵⁸, que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los*

657 SCJ, 1ra Sala, núm. 2882/2021, 27 de octubre de 2021, B. J.

658 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁵⁹.

32) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁶⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁶¹.

33) De manera que, conforme lo expresado precedentemente y tal como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no ofreció motivos suficientes para justificar que entre Hospiten Dominicana, S. A. y la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez, existiera un vínculo que configure la relación comitente-preposé, en razón de que se sustenta pura y simplemente en el hecho de que entre dicho centro de salud y el paciente se generó un contrato de hospitalización, sustituyendo además esa postura por un criterio de solidaridad que, sostiene, como argumentación para retener la responsabilidad del centro médico y el doctora, el cual resulta infundado. Que en ese sentido ha juzgado esta sala, que la posibilidad de adoptar la postura de responsabilidad civil solidaria no puede ser obstáculo para derivar más allá de toda duda razonable, en cuanto a determinar su rol de comitente, puesto que en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de otro no se excluye que concurran como litisconsorte pasivo tanto el comitente como el preposé, sometido a las reglas de la responsabilidad conjunta.

659 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

660 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

661 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

34) En ese sentido, la alzada, al asumir ese razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación comitencia-preposé, tal como se expone precedentemente que rigen la materia, lo cual representa en buen derecho un comportamiento que desde la perspectiva procesal justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en el aspecto analizado, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal por lo que, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad civil del centro de salud, Hospiten (Bávaro) Dominicana, S. A.

35) En lo que respecta a que la alzada fijó una condenación exorbitante, preciso señalar, que en vista de que dicha jurisdicción fijó la indemnización tomando como base que las codemandadas originarias, entonces apelantes, comprometieron solidariamente su responsabilidad civil, pero al esta corte de casación considerar que en virtud de los razonamientos antes expuestos procede casar el fallo criticado en lo relativo a la responsabilidad civil de la entidad Hospiten Dominicana, S. A., procede en consecuencia casar la decisión objetada también en este aspecto a fin de que se fije la indemnización de que se trata con base en la falta médica individual que cada de las referidas partes haya cometido.

36) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 328, 339, 2252, 2262 y 2278 del Código Civil: 131 del Código de Procedimiento Civil y; 62 de la Ley 136-03.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-202 I-SSEN-00270, dictada en fecha 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en lo relativo a la Responsabilidad civil de la recurrente, Hospiten Dominicana, S. A., y en lo concerniente a la indemnización solidaria fijado en contra de dicha entidad y de Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado y en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2787

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yaera Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurrido:	Dinorah Morel.
Abogados:	Licdos. Daniel de Jesús Frías y Julio César García Paulino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Eustaquio Medina Johnson, de generales que no constan; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yaera Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Dinorah Morel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235331-3, domiciliada y residente en la calle Enma Balaguer núm. 15, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel de Jesús Frías y Julio César García Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0375021-2 y 119-0000708-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores DANILLO RAMON RODRIGUEZ MATA y EUSTAQUIO MEDINA JOHNSON, y la entidad aseguradora SEGUROS PEPIN, S. A., y de manera incidental por la señora DINORAH MOREL, todos en contra de la sentencia civil núm. 550-2019-SSen-00445, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo a propósito de una demanda en responsabilidad de daños y perjuicios; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de abril de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa, así como los agravios contra el fallo recurrido y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental Seguros Pepín, S. A. y Eustaquio Medina Johnson, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Dinorah Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de marzo de 2015 se produjo un accidente de tránsito en el que fue atropellada la señora Dinorah Morel por un vehículo marca Mitsubishi, color rojo, placa núm. 1026441, conducido por el señor Eustaquio Medina Johnson, propiedad de Danilo Ramón Rodríguez Mata, y asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A.; **b)** en virtud de ese hecho, la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes y el señor Danilo Ramón Rodríguez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00445, de fecha 2 de octubre de 2019, condenando a los señores Danilo Ramón Rodríguez Mata y Eustaquio Medina Johns, al pago de la suma de RD\$600,000.00, declarando oponible la indicada indemnización a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; **b)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo la hoy recurrida la revocación parcial en cuanto a la indemnización otorgada por el primer juez y los actuales recurrentes la revocación total de

la sentencia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00022, de fecha 1 de febrero de 2021, rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado, decisión ahora impugnada en casación.

2) Los recursos que ocupan nuestra atención pretenden, el principal, la casación total de la sentencia impugnada, y el incidental, la casación parcial del fallo criticado exclusivamente en lo relativo a la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios materiales. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación principal incoado por Seguros Pepín, S. A. y Eustaquio Medina Johnson, debido a que los agravios invocados constituyen un aspecto previo a la valoración del monto de la indemnización.

En cuanto al recurso de casación principal

3) Seguros Pepín, S. A. y Eustaquio Medina Johnson, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entera la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías y derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 numerales de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** Contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación.

4) En un primer aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de motivación al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que la justifiquen, toda vez que la corte *a qua* se limitó a ponderar las declaraciones de la señora Dinorah Morel para acoger la demanda en

reparación de daños y perjuicios, lo que deviene en una arbitrariedad, al resultar imposible bajo esas circunstancias retener una falta al demandado, siendo esto un requisito indispensable para conceder indemnización. También alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en desnaturalización por darle valor probatorio a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales no demuestran la falta del señor Eustaquio Medina Johnson; que, además el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por la negligencia, imprudencia y falta cometida por la víctima, por no tomar las medidas de lugar y precaución para entrar a la vía pública donde había vehículos transitando.

5) Continúa argumentado la parte recurrente que la corte incurre en una ilegalidad, ya que los litigios por accidente de tránsito de vehículo de motor nacen de un ilícito penal de tipo correccional sobre el cual la nueva Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial le otorgó la competencia exclusiva a los juzgados especiales de tránsito donde haya ocurrido el hecho; que la corte *a qua* no observó que la parte demandante estaba en la obligación de aportar sentencia penal condenatoria con carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta contra el conductor del vehículo involucrado en el accidente.

6) La parte recurrida en respuesta a los indicados argumentos arguye que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, comprobando que el accidente se produjo por el manejo imprudente e inadvertido del recurrente, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados.

7) En relación con los vicios analizados, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que de la lectura del acta de tránsito núm. Q1231-15, de fecha once (11) día del mes de marzo del año dos mil quince (2015), expedida por el Departamento de Sección Denuncias y Querella Sobre Accidente de Tránsito Edificio Amet, establecen las siguientes declaraciones (...); que de dichas declaraciones y tras el testimonio de la señora Dinorah Morel, quien declaró lo siguiente: (...); que nuestra jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario; que igualmente

los jueces del fondo pueden reconocer como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie (...); que de lo antes estipulado se infiere que ha sido el mismo legislador quien permite que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de hechos punibles, pueda ser llevado la vía civil (...); que ni por ante primer grado, menos por ante esta alzada, el hoy recurrente principal ha aportado documentación alguna que sirva de sustento a sus alegaciones, o que dichos hechos hayan ocurrido de manera distinta a la examinada por el tribunal del grado anterior de tal forma, que permita a esta Corte inferir una consideración distinta; que tampoco ha podido justificar de manera fehaciente la accionada principal la supuesta vulneración a su derecho a la defensa, o que por ante el tribunal a quo, fueron inobservadas las vías procesales correspondientes que dieran al traste a un desafuero en detrimento al debido proceso; que alegaron que las pruebas aportadas ante la juez de primer grado fueron insuficiente...que en caso de que demandado alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación...en tal sentido, como los actuales recurrentes incidentales niegan su responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar las pruebas que demuestren lo contrario, lo cual no hicieron ante el tribunal a-quo ni ante esta alzada aun teniendo la oportunidad, toda vez que la Jueza a quo para fundamentar su decisión valoró las pruebas depositadas por la demandante, por lo que en definitiva lejos de incurrir en la incorrecta valoración de las pruebas, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que está investida en la depuración de la prueba; que en tales atenciones, el recurso de apelación principal de que se trata deberá ser rechazado, por improcedente (...) quedando así definitivamente configurada la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, el señor EUTAQUIO MEDINA JOHNSON en su calidad de conductor del vehículo propiedad del señor DANILO RAMON RODRIGUEZ MATA, condenados conjunta y solidariamente al pago de sumas indemnizatorias a favor de la señora DINORAH MOREL, con oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, por haber emitida la póliza que resguardaba el vehículo cuya conducción causó el hecho de que se trata.

8) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por

los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para forma su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. Q1231-15, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por el Departamento de Sección Denuncias y Querella sobre Accidentes de Tránsito, en la cual constan las declaraciones del señor Eustaquio Medina Johnson, quien expresó: *“mientras transitaba en dirección oeste, este por la calle 38, esquina Nicolas de Ovando, atropellé la nombrada Dinorah Morel...”*; asimismo constan las declaraciones del señor Luis Miguel Tavarez, hijo de la señora Dinorah Morel, quien expresó que *su madre se encuentra hospitalizada por los golpes y lesiones que recibió al ser atropellada mientras procedía a cruzar la vía en la calle 38, esquina Nicolas de Ovando, por el vehículo de la primera declaración*; igualmente, se verifica que la alzada se fundamentó en las declaraciones de la señora Dinorah Morel, quien manifestó: *“...Que la situación que padezco fue provocada cuando iba para el colmado y un vehículo en vía contraria me chocó, el conductor venía vía contraria, yo iba cuidándome del lado derecho y vino y me llevo todo, ocurrió en la calle 38, frente al Hotel Internacional, el vehículo era Guagua de concho, no sé decirle el color, yo me desmaye, cuando me desperté estaba en la ambulancia, el conductor no se presentó a la clínica; me llevaron al Ney Arias Lora, dure 37 días, cuando me disponía a cruzar estaba en la acera y en el primer paso me llevaron, yo iba sola, la calle es de una sola vía; no sé si la calle tiene el cruce de puente blanco. El día de accidente fue 11/03/2015, a las 9:00 a.m. y pico. Yo estaba en la zona porque estaba dejada de mi esposo y vivía con mi hermano por allá. Me he realizado estudios 2 veces porque el pie me cogió bacteria y el día 12 de este mes me operaron. No he podido laborar luego de eso, aún no me recupero, no sé si escuche bocina, ni giro de una goma: yo tome medida de precaución de mirar, al lado de la vía correcta, pero al otro no.*

9) De la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó que el accidente ocurrió debido a la actuación negligente, imprudente e inadvertida del señor Eustaquio Medina Johnson, conductor del vehículo propiedad de Danilo Ramón Rodríguez Mata, quedando establecido que la parte demanda comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante. En esta orientación, ha sido juzgado por esta sala -lo cual se reitera- que, en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la

cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable⁶⁶², criterio que tiene su fundamento en el artículo 124 de la Ley 146-02, que establece que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado. por lo que contrario a lo alegado, la alzada si dio motivos suficientes para fundamentar su fallo, los cuales justifican el rechazo del recurso de apelación.

10) Aduce la parte recurrente, que la corte incurrió en una arbitrariedad al limitarse a ponderar las declaraciones de la señora Dinorah Morel para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, toda vez que resulta imposible bajo esas circunstancias retener una falta al demandado, sin embargo, cabe resaltar que conforme fue indicado en el considerado anterior, para emitir su decisión la alzada no solo se fundamentó en las declaraciones de la señora Dinorah Morel, sino también en el contenido del acta de tránsito Q1231-15, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por el Departamento de Sección Denuncias y Querrela sobre Accidentes de Tránsito, siendo criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el régimen de movilidad vial, la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶⁶³, también ha sido juzgado en ese sentido que el acta de tránsito constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁶⁶⁴; por lo tanto, en el presente caso, el acta de tránsito ponderada por la alzada, núm. Q1231-15, de fecha 11 de marzo de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, por lo que, al fundamentar su fallo tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones en la aludida acta policial, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana

662 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1311/2021 del 26 de mayo del 2021. B.J. 1326

663 SCJ sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

664 SCJ 1ra sala sentencia núm..0628/2020, de fecha 24 de julio 2020 B.J.1316

de apreciación probatoria sin incurrir en ninguna arbitrariedad, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

11) También alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en desnaturalización al darle valor probatorio a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales no demuestran la falta del señor Eustaquio Medina Johnson, sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación la mencionada acta de tránsito con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dicho documento, o si le otorgó un alcance distinto a su contenido, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

12) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁶⁶⁵, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar el aspecto bajo examen.

13) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por la negligencia, imprudencia y falta cometida por la víctima, por no tomar las medidas de lugar y precaución para entrar a la vía pública donde había vehículos transitando, conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte de la señora Dinorah Morel que diera lugar al accidente en que resultó atropellada; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo⁶⁶⁶.

665 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1450/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019. B.J:

666 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 146, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

14) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que el accidente ocurrió debido a la conducción imprudente del demandado, correspondía a este último, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

18) En lo que respecta a la aseveración de que los litigios por accidente de tránsito de vehículo de motor nacen de un ilícito penal de tipo correccional sobre el cual la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial le otorgó la competencia exclusiva a los juzgados especiales de tránsito y por lo tanto la parte demandante estaba en la obligación de aportar sentencia penal condenatoria con carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta contra el conductor del vehículo involucrado en el accidente; conviene destacar que de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”*.

16) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante

los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil⁶⁶⁷, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima⁶⁶⁸, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

17) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁶⁶⁹, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

18) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución⁶⁷⁰, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por

667 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

668 SCJ, 1ª Sala, núm. 1000/2021, 28 abril 2021, B. I.

669 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

670 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *'la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...'*, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

19) En la controversia que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la parte demandante –hoy recurrida– no acudió ante los tribunales del orden penal y por lo tanto no aportó ante la corte *a qua* una decisión de dicha jurisdicción; sin embargo, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

20) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al desconocer la proporcionalidad que debe regir entre la falta a sancionar y la indemnización acordada; que la condena indemnizatoria no encuentra sustento en los principios de razonabilidad y racionalidad, lo que constituye una aberración y fuente de enriquecimiento ilícito.

20) En relación al indicado vicio, la corte *a qua* argumentó lo siguiente: *Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones; que la evaluación de los daños morales, de su parte, queda a la soberana*

apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño; que en esas atenciones, partiendo del dolor profundo que experimenta un hijo con la muerte de su padre y tomando en cuenta que la pérdida de un ser querido es un daño inestimable e incalculable, esta Corte es de criterio de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de la demandante y a otorgarle una justa indemnización que resarciera el perjuicio que le fue ocasionado, por lo que entendemos de lugar rechazar el recurso de apelación principal, por improcedente y mal fundado.

22) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁷¹.

23) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁷²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo

671 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

672 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que si bien esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la valoración hecha por la corte para determinar la conducta censurable en que incurrió el conductor del vehículo que impactó a la demandante.

25) Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos expresados por la alzada no son suficientes para justificar la indemnización que le otorgó a la recurrida, pues se limitó a enunciar que el juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que fueron presentados, indicando que: *“en esas atenciones, partiendo del dolor profundo que experimenta un hijo con la muerte de su padre y tomando en cuenta que la pérdida de un ser querido es un daño inestimable e incalculable”*, motivación que resulta ajena a los hechos juzgados, pues en el presente caso no se trata de la muerte de un padre, sino de una persona que fue atropellada quien alega que productos de dicho accidente ha sufrido una lesión permanente en una de sus piernas, aspecto que debió ser valorado por la alzada y en ese contexto motivar la fijación de su indemnización, sin embargo, esto no se advierte en la sentencia objeto de impugnación, pues si bien retuvo indemnización por daño moral partió de hechos que no fueron lo juzgado por ella, dejando en ese sentido la sentencia huérfana de motivación y sustentación que justifique la indemnización otorgada, desconociendo que la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. De modo que, en el aspecto indemnizatorio, punto ahora analizado la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes de esta sala, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

En cuanto al recurso de casación incidental.

25) La señora Dinorah Morel, solicita que se case parcialmente la sentencia impugnada, invocando los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

26) En el desarrollo de los indicados medios, la señora Dinorah Morel arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir, al no darle respuesta al pedimento en relación a que el monto otorgado por el primer juez resultaba irrisorio para cubrir los gastos producto del accidente; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la solicitud de indemnización de la parte demandante no se trató de daños morales, sino de los daños materiales en los que incurrió la demandante en el tratamiento médico por las heridas causadas por el accidente.

27) Sin embargo, tomando en cuenta que ha sido acogido parcialmente el recurso de casación anteriormente examinado, incoado por la parte recurrente principal, Seguros Pepín, S. A. y Eustaquio Medina Johnson, en cuanto a la indemnización otorgada por la corte, -aspecto impugnado en el presente recurso de casación incidental-, esta Sala es de criterio que resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Dinorah Morel, pues por efecto de la casación con envío esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones respecto a la indemnización, que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de febrero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Eustaquio Medina Johnson, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2788

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Severino Buldier y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Hernández, Tulio A. Martínez y Licda. Lisbeth M. Guzmán García.
Recurridos:	Carlos Ariel Álvarez y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas Corona, Eduardo Grimaldi Ruiz M. A. y Licda. Sheila Camacho Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **1)** Félix Severino Buldier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014619-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto Reparto Peralta núm. 26, sector Bella Vista de esta ciudad; **2)** Franklin Antonio Ortiz Rodríguez, domiciliado y residente en la carretera Carrizal-Rincón de Piedras, sin número, Paraje Carrizal, municipio San José de las Matas, provincia Santiago; y **3)** Sara Mercedes Hernández Azcona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0020063-2, domiciliada y residente en la carretera Carrizal-Rincón de Piedras núm. 22, paraje Carrizal municipio San José de las Matas, provincia Santiago, estos dos últimos actuando en representación de su hijo menor Ángel de Jesús Tavares Hernández; por intermedio de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Carlos Hernández, Tulio A. Martínez y Lisbeth M. Guzmán García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0027982-6, 031-0441495-2 y 047-0151921-9, respetivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Marginal Norte núm. 88, autopista Duarte, Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: **1)** Carlos Ariel Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0308706-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Federico Thomas Corona y Sheila Camacho Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 402-2095610-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de Los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella de esta ciudad; **2)** la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal organizada en virtud de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, representada por Josefa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0668061-4, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la resolución núm. 001-207 de fecha 13 de enero de 2017, con su domicilio y asiento social en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz M. A., matriculado

bajo el núm. 32070-201-06, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 62, esq. calle Del Sol, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros; y **3)** Marcos Enrique Rosario Green, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00083/2022 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00398 dictada el 15 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile la demanda en responsabilidad civil, introducida por los señores Félix Severino Buldier, Franklin Antonio Ortiz Rodríguez y Sara Mercedes Hernández Azcona, en representación de su hijo menor de edad Ángel de Jesús Tavares Hernández, en perjuicio de Marcos Enrique Rosario Green, Carlos Ariel Álvarez y Seguros Constitución, S. A., notificada mediante el acto núm. 1552/2016, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), del ministerial Jacinto Miguel Medina, por las razones antes expuestas. Segundo:* *Condena a la parte recurrida Félix Severino Buldier, Franklin Antonio Ortiz Rodríguez y Sara Mercedes Hernández Azcona, en representación de su hijo menor de edad Ángel de Jesús Tavares Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de las partes recurrentes licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa, de fechas 10 y 17 de junio de 2021 donde las partes recurridas, Carlos Ariel Álvarez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., respectivamente, exponen sus defensas respecto de la decisión impugnada; **c)** resolución núm. 00083/2022 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida, Marcos Enrique Rosario Green; y **d)** el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de abril de 2022 donde solicita el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Severino Buldier, Franklin Antonio Ortiz Rodríguez y Sara Mercedes Hernández Azcona, estos últimos actuando en representación de su hijo menor Ángel de Jesús Tavares Hernández y como parte recurrida Carlos Ariel Álvarez, Marcos Enrique Rosario Green y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de agosto de 2013 se produjo una colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, color plateado, placa núm. G268064, chasis núm. JS3JB43V6B4200083, conducido por Marcos Enrique Rosario Green, propiedad de Carlos Ariel Álvarez y asegurado por Seguros Constitución, S. A., y el vehículo tipo Jeep, marca Honda, color azul, placa núm. G284099, chasis núm. 5J6RE48369L019897, conducido por Alexander de Jesús Tavares Hernández acompañado de Franklin Antonio Ortiz Rodríguez; **b)** a raíz de dicho accidente Félix Severino Buldier, Franklin Antonio Ortiz Rodríguez y Sara Mercedes Hernández Azcona incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Marcos Enrique Rosario Green y Carlos Ariel Álvarez, con oponibilidad de la decisión a Seguros Constitución, S. A., que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01127 de fecha 4 de septiembre de 2019 y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes, como justa indemnización por los daños materiales sufridos, más un 2% e interés mensual a partir de la fecha de la demanda y rechazó la oponibilidad de la sentencia a Seguros Constitución, S. A.; **c)** posteriormente, contra dicho fallo, todos los demandados de manera separa interpusieron sendos recursos de apelación, así como los demandantes originales, sin embargo, la corte *a qua* acogió las conclusiones incidentales planteadas por Marcos Enrique

Rosario Green; en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las demandas originales por prescripción, en virtud del artículo 2271 del Código Civil dominicano, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

1) En primer término, procede referirnos a la solicitud presentada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana mediante instancia de fecha 2 de junio de 2022, tendente a que sea ordenada la reapertura de los debates de este recurso de casación, en virtud de que el mismo fue notificado mediante acto sin número de fecha 20 de mayo de 2022, para comparecer a la audiencia fijada por esta sala para el 25 de mayo de 2022, es decir 5 días antes de dicha audiencia. Que en la referida notificación no se tomó en cuenta que esta parte fijó domicilio procesal en la provincia de Santiago, específicamente en la calle Sabana Larga núm. 62, casi esquina calle Del Sol, sector Los Pepines, es decir, más de 155 kilómetros de diferencia entre Santiago y Santo Domingo, por lo que la notificación debió contener aumento en razón de la distancia; por tanto, lo anterior supone una violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 69 de la Constitución.

2) Es preciso señalar que, los artículos del 5 al 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las formalidades en las que se instruye el proceso en sede de casación, esto es, desde el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia por medio del memorial de casación de la parte recurrente, así como el o los memoriales de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida, con todas sus formalidades y plazos para su instrumentación y notificación respectivamente entre ambas partes, así como el dictamen del Procurador General de la República y la celebración de la audiencia ante la Suprema Corte de Justicia. De igual forma, establecen que, a falta de algunas de las actuaciones procesales mencionadas, las partes pueden solicitar la exclusión o defecto de su contraparte, entre otras excepciones propias de este procedimiento.

3) Del contenido de los artículos citados, así como de las demás disposiciones de nuestra Ley de Procedimiento de Casación, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han mantenido armónicamente el criterio que, dentro de la configuración legal vigente del procedimiento de casación, la celebración de la audiencia en materia de casación civil y

comercial constituye una simple formalidad en la cual las partes asisten debidamente representadas por sus abogados constituidos a fin de que estos lean las conclusiones contenidas en sus memoriales, tal como lo indica expresamente el citado artículo 15, ya que en dicha audiencia no pueden plantear ninguna conclusión o pedimento que no esté contenido en sus memoriales, como tampoco podrán plantearlo mediante escritos posteriores; que aún más, incluso si ninguna de las partes asiste a la audiencia, no habrá lugar a la cancelación del rol⁶⁷³, sino que la audiencia se celebra sin las partes produciendo todos sus efectos, particularmente, el de poner el asunto en estado de recibir fallo.

4) Cabe destacar adicionalmente, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para el caso o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada⁶⁷⁴; en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, dada su naturaleza, no existe la figura de la reapertura de debates en el procedimiento de casación, que implique la celebración de una nueva audiencia, a fin de instruir mejor el juicio o conocer ningún documento nuevo que no haya sido sometido a la consideración de los jueces de fondo de donde proviene la sentencia impugnada o que no hayan sido depositados conjuntamente con el memorial de casación, es decir, no se conoce en ningún caso el fondo del asunto⁶⁷⁵.

5) Dicho todo lo anterior, aun cuando la parte recurrida, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, sostiene en su solicitud violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como violación a su derecho de defensa, por el hecho de que no le fue notificada a comparecer a la audiencia celebrada por esta sala en tiempo oportuno; vale destacar que del estudio del recurso de casación que nos ocupa, se extrae que dicha parte depositó su memorial de defensa oportunamente, aunado al hecho de que tal situación no conlleva ninguna sanción, de

673 Subrayado nuestro.

674 SCJ, 1ª Sala núm. 171, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

675 SCJ, 1ª Sala núms. 30, 12 febrero 2014, Boletín Judicial núm. 1239; 86, 29 julio 2009, Boletín Judicial núm. 1184.

conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, por tanto, no existen las violaciones alegadas; razones por las que procede desestimar la solicitud planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticona que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente de manera implícita sustenta sus medios en contra de la sentencia de primer grado, la cual no fue objeto de recurso de apelación.

7) Al respecto, destacamos que lo alegado anteriormente no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva y al debido proceso, sentencia desconoce el derecho sustantivo envuelto, tanto el material como el procesal, inobservancia del principio de primacía de la realidad, falta de motivos, sentencia irreflexiva y autoritaria; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** errónea y falsa interpretación del derecho, violación del principio de razonabilidad; **cuarto:** violación y desconocimiento del principio de economía procesal, al principio de favorabilidad procesal -favor *processum*-, creando un verdadero nudo procesal a los hechos de esta especie.

9) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró ni apreció las circunstancias particulares que se suscitaron en la sentencia de descargo puro y

simple, cuyo pronunciamiento fue erróneo, a fin de concederle la solución jurídica apropiada a este proceso; que dio por conocida y estudiada la indicada decisión suponiendo su contenido y circunstancias debían reputarse conocidas, sin embargo, se limitó a sólo tomar como dato procesal vinculante a este proceso y no valoró ni siquiera las circunstancias que se dieron en esa sentencia, las cuales siempre fueron sometidas al debate. Indica, además, que no era posible pronunciar el descargo de la demanda cuando la última actuación procesal y judicial fue el conocimiento de una medida de instrucción, además, la última audiencia sólo era para valorar si se levantaba o no el sobreseimiento ordenado. Que no fue notificada la decisión sobre el descargo con el alguacil comisionado, la cual, por demás, no era recurrible en apelación.

10) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, Carlos Ariel Álvarez, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* emitió un fallo justo y razonable. Que de manera explícita los recurrentes hacen aseveraciones en contra de la sentencia de la primera demanda donde se ordenó el descargo puro y simple, por no haber comparecido a audiencia. Que dicha sentencia nunca fue objeto de apelación, por lo que, la alzada no podía decidir sobre su validez.

11) Por su lado, en defensa del fallo impugnado, la parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana arguye, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en las violaciones alegadas, en vista de que fueron verificadas todas las garantías del debido proceso y se fundamentó la decisión en doctrinas de derecho comparado y la jurisprudencia nacional, no pudiendo detectarse irregularidades en la tutela judicial efectiva.

12) Para acoger las conclusiones incidentales planteadas por el recurrido en apelación, Marcos Enrique Rosario Green y consecuentemente, revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibles las demandas originales por prescripción, en virtud del artículo 2271 del Código Civil dominicano, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Apremia considerar que el accidente de tránsito generador de la acción en responsabilidad civil introducida por el demandante, ahora parte recurrida, está sustentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así puede verificarse en el acto introductivo de instancia primigeniamente

notificado mediante el acto núm. 1718/2013, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), del ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En este sentido, habiendo fundamentado su acción en dichos artículos, el demandante engarza su instancia a la prescripción de los cuasi delitos plasmada en el artículo 2271 del Código Civil...; Que sobre dicha demanda introductiva de instancia la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00324, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva reza de la manera que sigue: (...); Que debido a la extinción de la instancia abierta con la demanda introductiva de instancia ut supra citada, la parte recurrida, otrora demandante, (...) introdujeron la demanda en responsabilidad civil, (...) notificada por acto núm. 1,552/2016, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), del ministerial (...); Que es justamente sobre esta demanda introductiva de instancia que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dicta la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01127, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva reza al inicio de esta sentencia. Así, no conforme con esa decisión, la parte recurrente notifica el recurso de apelación que ahora nos ocupa. Huelga decir que los hechos, el derecho y las partes consagrados en esa demanda introductiva de instancia son los mismos que los fijados en la demanda notificada en el año 2013 mediante el acto núm. 1718/2013, precitado; Que habiéndose introducido dos veces la misma demanda se presenta la cuestión de determinar si en efecto sobre la acción de la parte recurrida, otrora demandante, se produjo la prescripción, habidas cuentas que dicha extinción de la acción por el transcurso del tiempo se pudo ver interrumpida por la interposición de la demanda en el año 2013 y, por tanto, no haber operado la prescripción de la acción introducida en el mes de diciembre del año 2016; Sobre la interrupción de la acción, el legislador en el artículo 2244 del Código Civil establece (...) De modo que, si atendemos a este artículo advertiríamos que en efecto con la interposición de la demanda de fecha dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013) se produjo la interrupción de la prescripción computable a partir de la ocurrencia de los hechos (según el acta de tránsito que consta en el sumario, el accidente ocurrió en fecha catorce (14) de agosto de

dos mil trece (2013)). Supuesta interrupción que resultó levantada con la expedición de la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00324 (...).

13) Continúa razonando la alzada, respecto al medio de inadmisión planteado:

Siguiendo esta línea de pensamiento, el plazo de prescripción tendría que ser computado a partir de la fecha de la expedición de la sentencia precitada hasta la nueva interposición de la demanda introductiva de instancia; Pese a este razonamiento, hay algo en el que no se recuesta sobre el buen entendimiento de la legislación vigente, ya que, esa demanda primigenia resultó desechada por efecto del descargo puro y simple, pronunciado por el tribunal a quo como consecuencia de la no comparecencia de la parte demandante a sustentar sus conclusiones, lo cual le convidó a introducir nueva instancia. Así, no resulta correcto premiar con la interrupción del plazo de la prescripción al accionante que, habiéndose aprovechado de su derecho sobre la acción, lo dejase caer por su negligencia. Es por esto, que el legislador ha consagrado el artículo 2247 del (...); Así las cosas, la interrupción de la prescripción que pudo haber operado con la interposición de la primera demanda en responsabilidad civil no se produjo por aplicación del artículo 2247 del Código Civil precitado; en consecuencia, es procedente analizar el plazo transcurrido entre los hechos que generan la acción y la introducción de la demanda sobre la que se produjo una sentencia contradictoria, sobre el fondo, y sobre la que hoy esta Corte está apoderada; Que la demanda introductiva de instancia que nos ocupa fue incoada, subsecuentemente, mediante acto núm. 1,552/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), consistente en daños y perjuicios por accidente de tránsito. Que, en la especie, la responsabilidad civil reclamada es en materia cuasi delictual, por lo que el plazo de prescripción para este tipo de acción es de seis (6) meses contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, ya expuesto. Que este tribunal ha comprobado y establecido que el hecho generador de la responsabilidad civil cuasi delictual reclamada ocurrió en fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), es decir tres (3) años, cuatro (4) meses y 6 días, por lo que la misma había prescrito al momento de su interposición; Que así las cosas, es procedente acoger las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, tendientes a declarar inadmisibile la acción principal

por daños y perjuicios introducida por los señores Félix Severino Buldier, Franklin Antonio Ortiz Rodríguez y Sara Mercedes Hernández Azcona, en representación de su hijo menor de edad Ángel De Jesús Tavares Hernández, en perjuicio de Marcos Enrique Rosario Green, Carlos Ariel Álvarez y Seguros Constitución, S. A., por efecto de la prescripción contenida en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano, así se anotará en el dispositivo de esta sentencia.

14) En cuanto a los puntos criticados por la parte recurrente en su memorial de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de la acción o recurso de la cual se encuentra apoderada, queda con ello vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de la contestación⁶⁷⁶. En tales circunstancias, las críticas que puedan dirigirse contra la sentencia ahora impugnada deben referirse exclusivamente a la inadmisibilidad pronunciada por la alzada, es decir, deben limitarse respecto a la inadmisibilidad por prescripción, que fue la razón decisoria del fallo impugnado en casación. En tal sentido, los vicios denunciados por la parte recurrente resultan inoperantes en esta sede de casación, ya que los mismos -tal y como sostuvo la parte recurrida- se encuentran vinculados directamente contra una sentencia distinta a la que pronunció la inadmisibilidad por prescripción; por lo que los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación deben ser declarados inadmisibles.

15) Por último, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró ni consideró interrumpido ni suspendido el plazo de la prescripción, así como tampoco que la reintroducción de la demanda se realizó dentro de los 6 meses de la sentencia de descargo, incurriendo con ello, en una errónea, falsa e irrazonable interpretación del derecho.

16) El estudio del aspecto analizado requiere que este sala señale los siguientes hechos que se extraen de la sentencia impugnada y los documentos que ella se refiere: *i)* mediante acto núm. 1718/2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, los actuales recurrentes demandaron a

676 SCJ, 1ª Sala núm. 20, 30 junio 2021, Boletín Judicial núm. 1327.

los recurridos en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00324 de fecha 21 de junio de 2016, pronunció el defecto contra los demandantes por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de todos los demandados; ii) que los demandantes originales reintrodujeron la demanda mediante acto núm. 1552/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016 del ministerial Jacinto Miguel Medina, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue, posteriormente revocada por la corte *a qua*, la cual, declaró inadmisibles por prescripción la demanda mencionada, en virtud del artículo 2271 del Código Civil dominicano mediante la decisión ahora impugnada en casación.

17) Es importante retener que la solución adoptada por la alzada para declarar inadmisibles la demanda original por prescripción debe entenderse como justa en derecho, sin embargo, procede que esta Corte de Casación haga uso de la técnica denominada como sustitución de motivos, la cual, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido⁶⁷⁷; por lo que, en ese sentido, procede que esta sala otorgue motivos distintos a los dados por la alzada para aplicar el plazo y texto legal de la prescripción aplicable al caso de la especie.

18) En ese orden de ideas, el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por los demandantes (actuales recurrentes) cuyo origen deriva de una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana.

19) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o

677 SCJ-PS-22-0213, 31 enero 2022, Boletín judicial núm. 1334.

moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta⁶⁷⁸.

20) En la especie, el hecho (accidente) que produjo la demanda original, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de 6 meses, como erróneamente interpretó la alzada; de manera que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del referido artículo 2271 del Código Civil, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción; por tanto, la argumentación y análisis válido y correcto en derecho -contrario a lo indicado por la alzada- es verificar si al momento de la ocurrencia del hecho invocado a la interposición de la demanda original había transcurrido el plazo de 3 años, como se indicó anteriormente, lo que justificaba que la corte de apelación procediera a acoger las conclusiones incidentales planteadas, en consecuencia, revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibile la demanda original por prescripción, como en efecto sucedió.

21) En cuanto a lo sostenido por la parte recurrente de que la corte no valoró que el plazo de la prescripción se encontraba interrumpido o suspendido, así como tampoco que la reintroducción de la demanda se realizó dentro de los 6 meses de la sentencia de descargo; en cuanto a este punto indicamos que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción “desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

678 SCJ-PS-22-0024, 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334.

22) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda”.

23) Al respecto, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, y que por demás, así lo hizo constar la alzada, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto, se trata de un desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado; cuestiones que contrario a lo sostenido si fueron valoradas y analizadas por la corte *aqua* aun cuando no se encontraba apoderada de la sentencia que ordenaba el referido descargo puro y simple.

24) Frente a lo anterior tal y como valoró la Corte, el computo del plazo debía realizarse a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho y no de la fecha de la sentencia que ordenó el descargo puro y simple como erróneamente entienden los recurrentes. En esas atenciones para la jurisdicción *a qua* determinar si el plazo estaba prescrito comprobó que, el hecho generador del tipo de responsabilidad invocada ocurrió el 14 de agosto del 2013 y la fecha de la interposición de la demanda, el 20 de diciembre de 2016, por lo que entre ambas fechas habían transcurrido 3 años, 4 meses y 6 días. Por tanto, aun cuando la corte aplicó una base legal errónea al caso concreto, puesto que como se lleva dicho el plazo aplicable es el 3 años en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal antes señalado, la acción de igual forma se encontraba prescrita al momento de su interposición.

25) Una vez establecido todo lo anterior, sostiene esta sala que la corte *a qua* actuó correctamente al acoger las conclusiones incidentales planteadas, en consecuencia, revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibile la demanda original por prescripción, pero no por los motivos

expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer el fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho. En tal virtud, procede desestimar los aspectos analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, además de haber incurrido en defecto una de las partes recurridas en casación. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Severino Buldier, Franklin Antonio Ortiz Rodríguez y Sara Mercedes Hernández Azcona contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00398 dictada el 15 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2789

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	C.M.T., S. R. L.
Abogado:	Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por C.M.T., S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la autopista Duarte Km. 22, carretera El Pedregal, sector La Cuaba, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente

Jorge Arturo Medina Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082977-9, domiciliado y residente en cuarta Terraza de Río núm. 2, Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0859138-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, altos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Wilmer, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSPORTE WILMER y el señor WILMER SANTOS, en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2018-SENT-00690, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2018 y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia apelada; SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la razón comercial CMT, SRL., en contra de la entidad TRANSPORTE WILMER y el señor WILMER SANTOS, por los motivos expuestos; TERCERO:* *CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la razón comercial CMT, SRL., ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN BAUTISTA DAVID y el LICDOS. RAMON GARCIA y ANGEL TEOFILO SENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00430/2021, de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente C.M.T., S. R. L., y como parte recurrida, Transporte Wilmer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos, por concepto de facturas vencidas contra la actual recurrida y el señor Wilmer Santos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00690, de fecha 15 de febrero de 2018, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,140.00, por concepto de capital adeudado más un 1.5% generado mensualmente desde la interposición de la demanda hasta el cumplimiento definitivo de la decisión; **b)** contra el indicado fallo, el señor Wilmer Santos interpuso recurso de apelación, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió el indicado recurso, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda original en cobro de pesos, en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00236, de fecha 27 de junio de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se

encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de la demandada Transporte Wilmer y Wilmer Santos, -este último fue parte recurrente en apelación-, sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Transporte Wilmer, y no contra Wilmer Santos, quien no figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 179/2021, del 11 de mayo de 2021, instrumentado por Jovanny Pantaleón Salas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Boca Chica.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁶⁷⁹.

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁶⁸⁰.

10) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso⁶⁸¹.

11) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercera o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto

679 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

680 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

681 3 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

12) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”⁶⁸²; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por C.M.T., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

682 4TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2790

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo de la Paz.
Abogados:	Licdos. Regino Castaños Brito y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Federico Molano Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Taveras.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Paz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0042236-9, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 75, sector Villa Francisca, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Regino Castaños Brito y Bienvenido E. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1167809-0 y 001-1228204-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Castellanos núm. 130, casi esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Federico Molano Rosa, Richard Molano Rosa, Alexander Molano Rosa y Heidi Josefina Molano Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199057-0, 001-1191835-5, 001-0198184-3 y 001-1364648-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Claveles núm. 4-A, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Francisco Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 26, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00875, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo de la Paz, en contra de la sentencia civil No. 064-2018-SSEN-00270, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y Federico Molano Rosa, Richard Molano Rosa, Alexander Molano Rosa y Heidi Josefina Molano Rosa, en calidad de continuadores jurídicos del finado Federico Molano Gómez, quien a su vez actuó en calidad de continuador Jurídico del finado Elpidio Molano y, en consecuencia: CONFIRMA la referida decisión en todas sus partes, por los motivos expuestos en la estructura considerativa de la presente sentencia;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Ricardo de la Paz, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 01 de junio de 2022, donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ricardo de la Paz y como recurridos, Federico Molano Rosa, Richard Molano Rosa, Alexander Molano Rosa y Heidi Josefina Molano Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por los hoy recurridos en contra del actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2018-SSEN-00270, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó a la parte demandada al pago de RD\$52,000.00 por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble identificado como casa ubicada en la calle Barahona núm. 75 parte atrás, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en la actualidad; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación el cual, consecuentemente confirmó la decisión dictada por el primer juez, fallo

que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 032-2021-SCON-00875, de fecha 30 de agosto de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Ricardo de la Paz, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación al debido proceso; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **quinto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en mala aplicación e inobservancia de la ley (artículos 1289, 1372, 1373, 1709, 1714, 1720, 1721, 1722 y 1423 del Código Civil) por dar una solución simplista al proceso, ya que procede a confirmar una sentencia, sin haber verificado si realmente el señor Ricardo de la Paz era deudor o si operaba una tácita compensación entre las partes, toda vez que el actual recurrente había sido autorizado por el finado Elpidio Molano, a realizar las reparaciones del inmueble con cargo a la mensualidad de alquiler.

4) Continua alegando que la alzada vulneró el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta de ponderación de documentos, al no valorar los elementos probatorios sometidos al proceso, tales como facturas, fotografías, informe del cuerpo de bomberos, entre otros que demostraban los gastos en los que incurrió el demandado en la reparación del inmueble; que la corte *a qua* presumió una responsabilidad y dio como bueno y válido el alegato de que se debía cierta cantidad de dinero por supuestos alquiler vencidos, sin tener un contrato por escrito; que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al invertir las pruebas aportadas por el recurrente señor Ricardo de la Paz, ya que las colocó como si fuesen pruebas depositadas por los recurridos; que además la alzada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, pruebas, exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, al igual que por omisión de estatuir y motivación contradictoria.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que lo alegado por el recurrente no lo libera de su obligación de pago frente a los reclamantes, por lo que sus alegatos carecen de fundamento y deben ser rechazados.

6) La corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Ricardo de la Paz y confirmar el fallo emitido por el primer juez, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente, señor Ricardo de la Paz, pretende con su recurso de apelación, que este tribunal revoque en todas sus partes la ut supra indicada sentencia que benefició al señor Federico Molano Gómez, en razón de que: a) que el juez a quo en su sentencia hizo una incorrecta apreciación de los hechos, una mala y sin ninguna motivación jurídica la aplicación del derecho, ni tampoco tomó en cuenta la reconstrucción que realizó el inquilino al supuestamente producirse un incendio que ocasionó daños y costos al ocupante, el cual alegadamente tuvo origen en una causa de fuerza mayor; b) que el recurrente depositó las pruebas que demuestran que realizó con su esfuerzo y peculio la reconstrucción de la mejora y que dichos valores deben de ser reconocido por el propietario, toda vez que los recurridos fueron informados del siniestro ocurrido; c) que el propietario ha hecho caso omiso al inquilino al dejar de reconocerle los gastos a los cuales tuvo que incurrir por caso fortuito y de fuerza mayor que aplastó la mejora objeto del alquiler; respecto a los señalamientos del recurrente, los cuales se analizan en conjunto por convenir a su solución, esta alzada verifica que el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley y la jurisprudencia, al sustentar su fallo, de manera principal, en las disposiciones de los artículos 1139, 1315, 1372, 1709 y 1714 del Código Civil Dominicano, al determinar la calidad de las demandantes en primer grado con base en el contrato de alquiler que es el documento que habilita a una persona a perseguir en cobro de alquileres al locatario reticente y la compulsa del acto de notoriedad número 09-2010 (...); de igual manera fue comprobado por el juzgador a quo la existencia de un contrato de alquiler realizado por las partes por la suma de RD\$ 1,000.00 mensuales y, fue determinada la presencia de la figura de la gestión del negocio ajeno, ya que no fue depositado ninguna prueba que diese al traste de la anuencia del entonces arrendador para realizar reparaciones para el posterior descuento de los gastos incurridos de los meses de alquiler, por lo que el hoy recurrente no comprobó ante esta alzada ni tampoco ante el tribunal de primer grado haber cumplido con el pago de los alquileres que se encontraban vencidos, por lo que el juez obró al fallar como consta en el dispositivo de

la sentencia apelada. Es de principio general en derecho, fundamentado en el artículo 1315 del Código Civil, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, es al actor de la acción que le corresponde demostrar la existencia de los hechos que alega, de aquí, que no basta alegar o argumentar, resulta necesario convencer a la jurisdicción de los hechos que se exponen, mediante la documentación admisible, pertinente y concluyente al caso que se somete. De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado; en el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal revoque la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también se aplicó de forma condigna e invertebrada la norma aplicable a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas y concibió de manera culta la aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, motivo por el cual procede confirmar la sentencia impugnada.

7) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado las pruebas sometidas a su consideración, como son: 1) fotocopia de certificado de título núm. 77-5076; 2) original de contrato verbal de alquiler núm. 1-260-074879-6, expedido por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, a nombre del señor Ricardo de la Paz; 3) original de certificado de depósito de alquileres núm. 005927, de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a nombre de Ricardo de la Paz; original de certificación de no pago de alquileres, de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana; 4) original de extracto de acta de defunción, emitida en fecha 10 de enero de 2017, referente al señor Elpidio Molano; 5) original de compulsa notarial del acto núm.

09-2010, de fecha 9 de mayo de 2010, del protocolo del Dr. Francisco A. Taveras G., notario público de los del número del Distrito Nacional, contenido de determinación de herederos, pudo comprobar que el inmueble envuelto en el litigio es propiedad de los recurridos por ser sucesores del finado Elpidio Molano, así como la existencia de un contrato de alquiler por la suma de RD\$1,000.00 mensuales.

8) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁶⁸³.

9) Alega la parte recurrente que la alzada no verificó si el señor Ricardo de la Paz era realmente deudor o si operaba una tácita compensación entre las partes, toda vez que el actual recurrente había sido autorizado por el finado Elpidio Molano, a realizar las reparaciones del inmueble con cargo a la mensualidad de alquiler, sin embargo, se advierte que, contrario a lo alegado, la alzada constató que el demandado no depositó ningún documento que demostrara que dio cumplimiento a su obligación de pago, conforme lo requiere el artículo 1728 del Código Civil, verificando además que no fue depositada ninguna prueba que evidenciara que el ahora finado Elpidio Molano y entonces arrendador autorizó al inquilino a realizar reparaciones al inmueble arrendado para su posterior descuento de los meses del alquiler, que diera lugar a determinar que entre las partes existía una compensación conforme lo establece el artículo 1289 del Código Civil dominicano. Por lo tanto, el juez de la alzada juzgó en buen derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, en razón de que no bastaba de que el recurrente alegara tal acuerdo entre las partes, sino que era su obligación demostrar por algún medio de prueba de que en efecto dicho convenio ocurrió; más aún cuando el art. 1732 del Código Civil dispone que el arrendatario es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya.

683 SCJ, 1a Sala, núm. 11, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

10) Por otro lado, según el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual se desestima el argumento analizado.

11) En lo que respecta al alegato de que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, al no valorar los elementos probatorios sometidos al proceso, tales como facturas, fotografías, informe del cuerpo de bomberos, entre otros, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros⁶⁸⁴; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁶⁸⁵.

11) Además, aun cuando argumenta la recurrente que la valoración de los documentos precedentemente citados, ejercían influencia en el desenlace de la controversia, ya que estos demostraban los gastos en los que incurrió el demandado en la reparación del inmueble, es preciso destacar, que tal y como fue indicado precedentemente la alzada comprobó, que no fue debidamente probado que el demandado ahora recurrente contara con el consentimiento del entonces arrendador para realizar reparaciones en el inmueble y posteriormente dichos gastos ser descontados de los meses del alquiler que le correspondía pagar al inquilino. En consecuencia, la corte *a qua* no incurre en ningún tipo de vicio al omitir

684 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307

685 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

referirse puntualmente a los documentos mencionados, máxime cuando dicho tribunal para confirmar el fallo de primer grado que admitió la demanda en cobro de pesos y resiliación de contrato se fundamentó en pruebas fehacientes que demostraban la falta de pago en la que incurrió el demandado, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

12) También alega la parte recurrente que el juez *a qua* dio como bueno y válido el alegato de que se debía cierta cantidad de dinero por supuestos alquileres vencidos, sin tener un contrato por escrito, sin embargo, tal y como fue señalado en otra parte de esta decisión, el tribunal *a quo* se fundamentó entre otros documentos en una certificación de contrato verbal y una certificación de no pago de alquileres, expedidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, documentos que tratan de un procedimiento consagrado institucionalmente para suplir la inexistencia de un contrato escrito debidamente suscrito entre las partes⁶⁸⁶. Por lo tanto, la jurisdicción *a qua* no incurrió en vicio alguno al deducir sus conclusiones sin constatar la existencia de un contrato verbal, por lo que el argumento analizado carece de méritos y debe ser rechazado.

13) Con relación a la aseveración de que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al invertir las pruebas aportadas por el recurrente señor Ricardo de la Paz, ya que las colocó como si fuesen pruebas depositadas por los recurridos, al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁸⁷.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que lo alegado por la recurrente se trata de un error puramente material al momento de transcribir los medios probatorios aportados por las partes, que no acarrea ninguna consecuencia jurídica en lo decidido, en razón de que la alzada fundamentó su decisión en documentos que eran conocidos por las partes; que, en ese sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia al establecer que el error material en una sentencia es irrelevante si este no acarrea ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones

686 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 82, de fecha 28 de febrero de 2018. B.J. 1297

687 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

de derecho juzgada⁶⁸⁸, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual el alegato desnaturalización invocado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, con relación a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, verifica esta sala que, en contraposición a lo invocado, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, en aplicación a lo establecido en el mencionado artículo, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141, 464 del Código de Procedimiento Civil y 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo de la Paz, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00875, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2021, en funciones de corte de apelación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ricardo de la Paz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr.

688 SCJ, 3.a Sala, 17 de abril de 2013, núm.29, B.J. 1229.

Francisco Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2791

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Victorino Valerio Peña.
Recurrida:	Juanita Helena.
Abogados:	Dra. Norma Aracelis García y Dr. Rafael Augusto Acosta González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes

de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su vicepresidente y gerente general Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victorino Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 120, sector Las Colinas, ciudad de San Fernando, municipio y provincia de Montecristi y domicilio *ad hoc* en calle César Nicolás Pensón núm. 70, casi esquina Leopoldo Navarro, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juanita Helena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003748-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Fernando de Montecristi; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Norma Aracelis García y Rafael Augusto Acosta González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0002653-5 y 010-0002892-6, con estudio profesional abierto en la calle Rafael núm. 118, ciudad de Montecristi y estudio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Richard núm. 54, torre Solazar Bussines Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SS-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la demanda en liquidación por estado incoada por la señora Juanita Helena, a través de su abogada constituida, Dra. Norma Aracelis García, por las razones y motivos explicados precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), a pagar una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil noventa y cinco pesos con cero centavos (RD\$ 4,477,095.00) a favor de la demandante Juanita Helena, por los daños materiales sufridos por esta con la pérdida de su vivienda y ajuares; **TERCERO:** Condena a la parte demandada empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Rafael Augusto Acosta González y Jackeline Toribio, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida, Juanita Helena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, por la presunta pérdida de su vivienda y ajuares, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar una indemnización a liquidar por estado, a favor de la señora Juanita Helena, por los daños y perjuicios sufridos por esta a causa del siniestro que destruyó su casa familiar, mediante sentencia núm. 235-07-00077 de fecha 22 de octubre de 2007, la cual se hizo firme al ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente por esta Primera Sala mediante sentencia civil núm. 1309 de fecha 27 de noviembre de 2013; **b)** en virtud de este fallo la corte *a qua* fue apoderada para conocer del procedimiento de liquidación por estado, cuya reparación fue fijada en la suma de RD\$4,477,095.00, por los daños

materiales sufridos por la señora Juanita Helena, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sobre la base de que al tratarse de la homologación de los montos establecidos en los daños que le fueron causados a la recurrida, dicha decisión solo podría ser objeto de un recurso en impugnación.

3) El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado da lugar a un proceso que tiene lugar a partir de que la sentencia que lo contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es de una vertiente al proceso que lo genera en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales que en virtud del mandato de una sentencia ha sido ordenada la liquidación por estado.

4) Conforme con la situación procesal esbozada, la decisión que se encarga de liquidar los referidos daños es una sentencia en sí misma que puede ser objeto de las vías recursivas correspondientes, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por infundado.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización, distorsión, castración de las conclusiones y errónea ponderación de las pruebas, desconocimiento del sentido y alcance de documento. Falta de base legal; **segundo:** falta de estatuir. Falta de motivación. Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 40.15 y 74.4 de la Constitución.

6) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que al momento de fallar no tomó en cuenta la oferta realizada por la parte demandada consistente en RD\$547,500.00, lo que resulta más grave aún, cuando para fallar como lo hizo, la corte se fundamentó en que la demandada no había ofertado monto sobre el valor a reconocer en liquidación por estado, cuestión que resulta falsa; que además la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivos, toda vez que se limita a enumerar los documentos de pruebas presentados por las partes y hace un juicio vago e impreciso sobre la justificación del daño, sin establecer de manera clara y precisa que valor otorgaba a los documentos de pruebas presentados.

7) La parte recurrida, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que no existe en modo alguno la desnaturalización alegada, puesto que la corte *a qua* le dio a los hechos y documentos su alcance inherente a su propia naturaleza; que además la decisión impugnada contiene los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, razones por las que el recurso de casación debe ser rechazado.

8) La alzada en ocasión de decidir la contestación retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

En apoyo de sus pretensiones la demandante, señora Juanita Helena, depositó un informe de costo preparado por el Lic. Franklin de Jesús Tejeda, que a su vez contiene en detalles el presupuesto preparado por el Ingeniero Enrique J. Isidor, Codia 9626, que indica el costo de construcción de la vivienda propiedad de la demandante, señora Juanita Helena, que resultó siniestrada y que dio lugar al proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-07-00077, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por esta Corte de apelación, que contiene los costos siguientes: replanteo, movimiento de tierras, hormigón armado, colocación de muros y bloques, muro de madera, techo en madera y zinc, pañete, piso hormigón pulido, electricidad, pintura, puertas y ventanas, gastos indirectos, dirección técnica, gastos administrativos, transporte, seg. soc. Contra accidentes, ascendente a un monto de RD\$ 1,095,500.00 pesos, varios contratos de alquiler de vivienda y la cantidad de 5 facturas de Talleres Yoyo y Distribuidora Doña Lidia,

de distintas fechas, que contienen el detalle y costo de diversos bienes muebles, prendas de vestir y enseres del hogar, que resultaron reducidos a cenizas en dicho siniestro y que ascienden a un total general de cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil noventa y cinco pesos con cero centavos (RD\$ 4,477,095.00) de pesos; Mediante acto de procedimiento No. 23, de fecha 09 del mes de marzo del año 2020, de la autoría del Ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de apelación de Montecristi, la señora Juanita Helena, le comunicó a la empresa de Electricidad del Norte, S. A., los documentos en los cuales apoya la presente demanda en liquidación, para que en los plazos establecidos en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil, tomara comunicación de dichos documentos, y expirados dichos plazos, procediera a hacer los ofrecimientos a la parte demandante por la suma que estime los daños y perjuicios; De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hace los ofrecimientos correspondientes respecto a la suma en que estime los daños y perjuicios, el deudor será condenado a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales; de ahí que como la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., no hizo ningún ofrecimiento a la parte demandante por la suma que considerara justa para reparar el perjuicio ocasionado a la parte demandada, esta Corte procedió a examinar los medios de pruebas que sustentan la demanda, verificando que resultan pertinentes y coherentes para justificar la suma indemnizatoria que solicita la demandante, en razón de que la tasación de la vivienda fue hecha por un técnico en la materia, el Ingeniero Enrique J. Isidor, Codia 9626, mientras que los bienes y prendas de vestir detallados en las facturas, que se ponderan a modo de cotización, se corresponden con el tipo de muebles y objetos personales esenciales para toda persona y que generalmente resultan destruidos a causa de un incendio, valorando esta Corte también los contratos de alquiler depositados por la demandante, en razón de que resulta más que evidente que una persona que pierde su vivienda a consecuencia de un incendio, se ve obligada a buscar un lugar para guarecerse, hasta tanto pueda construir nuevamente su casa, además los valores contenidos en las facturas y contratos de alquiler se encuentran dentro de los parámetros de precios del mercado local, en consecuencia procede acoger la referida demanda, y condenar a EDE-NORTE a pagar la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y siete

mil noventa y cinco pesos con cero centavos (RD\$ 4,477,095.00) a favor de la señora Juanita Helena, por ser la suma total a la que ascienden la cotización de la vivienda y las facturas examinadas, que sustentan la presente demanda.

9) El recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte incurrió en falta de base legal, al limitarse a enumerar los documentos de pruebas presentados por las partes sin establecer de manera clara y precisa que valor otorgaba a los documentos de pruebas presentados, vicio que se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁶⁸⁹. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁹⁰; además establece que dicho tribunal incurrió en desnaturalización, toda vez que no tomó en cuenta ni se refirió a la oferta realizada por la parte demandada consistente en RD\$547,500.00, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁹¹.

10) Si bien el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, después de retener la existencia de la responsabilidad civil el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar, y determinar el monto de la indemnización indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción⁶⁹².

11) Según resulta del fallo impugnado y del estudio del escrito de conclusiones depositado ante la corte a qua, el cual consta en esta jurisdicción

689 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

690 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

691 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017. Boletín inédito; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

692 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 319, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

de casación, constituye un evento incuestionable que la parte demandada (actual recurrente), mediante conclusiones solicitó a la corte *a qua* indemnizar a la parte demandante por valor de unos RD\$547,500.00, como justo valor por los daños y perjuicios sufridos, arguyendo que los documentos que figuran en la glosa procesal en su mayor parte carecían de valor probatorio y que el único documento que podía tener valor fue realizado por aproximación y suposiciones, de cuyo monto solo resultaría apreciable el 50%; sin embargo, la corte *a qua* retuvo la postura de que al no haber hecho la demandada ningún ofrecimiento a la parte demandante por la suma que considerara justa para reparar el perjuicio ocasionado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, procedía acoger la suma indemnizatoria de RD\$4,477,095.00 solicitada por la demandante; monto que dedujo de toda la documentación depositada por la demandante original, sin responder los argumentos de la parte demandada y sin proceder a realizar un análisis detallado de estos para determinar cuáles aprobaba y cuáles no, y formular un juicio acabado y estructurado que pudiesen reflejar el sostén que en término de legitimación daban aval al fallo, en el sentido de ponderar cada partida de los montos que les fueron suministrados, aun cuando prevalezca la regla del ejercicio discrecional de los medios de prueba; que cuando se trata de eventos procesales dirimientes vinculados estrechamente con la solución del litigio un simple juicio ligero y superficial afecta la decisión impugnada vista en su contexto constitucional en cuanto a la tutela de los bienes jurídicos reclamado, por lo que dicho tribunal debió establecer cuál fue el juicio lógico que lo condujo a adoptar el fallo recurrido, máxime cuando la parte demandada impugnaba los montos solicitados y hacia un ofrecimiento real de la suma que a su decir era la justa.

12) Sobre el particular, se advierte que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁶⁹³; asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

13) En ese orden según se infiere de la sentencia impugnada, esta no contiene un juicio razonable en consonancia con el objeto del litigio, pues una vez la parte demandada impugnó el monto solicitado por la parte demandante e indicó que la indemnización justa correspondía a la suma de RD\$547,500.00, era deber de la alzada analizar cada documento suministrado para determinar la cuantía de los daños con un juicio de ponderación explicativo de las razones para acogerla como para descartarla, así como dar respuesta a los argumentos externados por la parte demandada.

14) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

693 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm.3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2021, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2792

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelio Isaías Gómez Pilarte.
Abogado:	Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía.
Recurridos:	Francisco Antonio Vásquez Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Jhonston Bladimir Sosa Sosa, Alexis Antonio Ogando Márquez y Pedro José Clisante Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio Isaías Gómez Pilarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024156-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023976-7, con estudio profesional abierto en la calle Enrique A. Valdez núm. 59, sector Placer Bonito, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad-hoc* ubicado en la secretaría de esta sala.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: **1)** Francisco Antonio Vásquez Vásquez y Radhamés Eduardo Vásquez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191368-9 y 024-0001881-4, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el sector Las Guázaras, municipio San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0116009-5 y 024-0017310-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Luis Amiama Tío núm. 114, segundo nivel, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, *suite* 2-C, de esta ciudad; y **2)** José Salvador Vásquez Febles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112330-9, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alexis Antonio Ogando Márquez y Pedro José Clisante Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0040673-3, y 001-1789331-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Lorenzo Despradel núm. 7, plaza María Teresa, *suite* 204, sector Los Prados, de esta ciudad, y domicilio *ad-hoc* en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 14, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00339 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitado en tiempo

oportuno y en obediencia a los rigorismos legales de lugar. Segundo: Admitiendo como buena y válida la intervención voluntaria del Sr. Salvador Vásquez Febles, por haber sido diligenciada conforme al derecho. Tercero: Rechazando el presente recurso de apelación, por las causales invocadas en el cuerpo de esta decisión y; por consiguiente: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 339-2021-SS-00006, fechada el día 12 de enero del 2021, dimanado de la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 19 de enero y 11 de febrero de 2022 donde las partes recurridas exponen sus defensas respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de todas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rogelio Isaías Gómez Pilarte y como parte recurrida Francisco Antonio Vásquez Vásquez, Radhamés Eduardo Vásquez Vásquez y José Salvador Vásquez Febles; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Francisco Antonio Vásquez Vásquez y Radhamés Eduardo Vásquez Vásquez interpusieron una demanda en nulidad de contratos de ventas contra Rogelio Isaías Gómez Pilarte que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia civil núm. 339-2021-SS-00006 de

fecha 12 de enero del 2021, en consecuencia, declaró nulo el contrato de venta núm. 20-2000 de fecha 20 de junio de 1999, así como los de fechas 3 de febrero de 2001 y 10 de marzo de 2012, además, ordenó el desalojo del actual recurrente o de cualquier persona del inmueble contenido en los referidos actos; **b)** posteriormente, contra dicho fallo, el demandado original interpuso un recurso de apelación, en el cual, además, intervino voluntariamente José Salvador Vásquez Febles, cuyas acciones fueron conocidas por la corte *a qua*, quien admitió en el proceso al interviniente voluntario, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, Francisco Antonio Vásquez Vásquez y Radhamés Eduardo Vásquez Vásquez, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; en ese orden, dicha parte solicita que se: *i)* declarar nulo el acto de emplazamiento y notificación del presente recurso marcado con el núm. 1458/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 por no contener elección de domicilio en el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra esta Suprema Corte de Justicia, en violación del artículo 6 Ley sobre Procedimiento de Casación; *ii)* declare inadmisibles el recurso de casación.

3) En primer lugar, en cuanto al primer aspecto invocado, respecto a que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y notificación del presente recurso por no contener elección de domicilio en el Distrito Nacional, indicamos que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: ... *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

4) Del estudio del acto núm. 1458/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 contentivo de emplazamiento en casación y constitución de abogado, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, en el mismo no se hizo elección de domicilio en la Capital de la República, como dispone la ley que rige la materia, a pena de nulidad.

5) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito sólo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solicitud de nulidad del emplazamiento. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Por otro lado, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, vale destacar que de la lectura íntegra de su memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala⁶⁹⁴, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión⁶⁹⁵; en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente

694 SCJ-PS-22-0659, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

695 SCJ-PS-22-0020, 31 enero 2022, Boletín judicial núm. 1334.

como sustento, invoca los siguientes medios: primero: contradicción de motivos; segundo: omisión de estatuir; tercero: falta de motivos; cuarto: mala interpretación de los hechos; quinto: contradicción profunda de la sentencia en cuanto a la competencia del tribunal.

8) Se hace necesario indicar, que la parte recurrente, previo a invocar la casación de la sentencia impugnada, en la parte petitoria de su recurso de casación, solicita a esta Primera Sala como Corte de Casación que: *i)* sea revocada la sentencia impugnada, en consecuencia sea declarada su nulidad por ser contraria a la aplicación del derecho y a los principios fundamentales de derechos adquiridos; *ii)* en cuando a la demanda principal, se declare la incompetencia en razón de la materia por tratarse de *litis* sobre derechos registrados y sea enviado al tribunal correspondiente, por tanto, los tribunales civiles no son competentes para conocer del asunto, en virtud de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; además existe la sentencia civil núm. 1406-2020 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2020, sobre el mismo objeto, causa y partes, la cual, a su vez, adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; *iii)* suspender todos los procedimientos que provengan o estén sustentados en el acto de alguacil núm. 96-2021, de fecha 17 de agosto del 2021, la sentencia civil núm. 339-2021-SEN-00006 dictada el 12 de enero del 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

9) Resulta imperativo responder, en primer orden, la solicitud de excepción de incompetencia respecto de la demanda original planteada ante esta sede de casación; al respecto, destacamos que esta Primera Sala como Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 0186/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, juzgó que: *Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte*⁶⁹⁶, *sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio*⁶⁹⁷. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de*

696 Subrayado nuestro.

697 SCJ 1ª Sala núm. 166, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

10) Si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 antes descrito, establece que la incompetencia de atribución solo puede ser declarada de oficio en aquellos casos en que la contestación sea de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escape al conocimiento de los órganos jurisdiccionales nacionales; sin embargo, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la referida incompetencia no solo puede ser suplida de oficio cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, sino también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, como ocurre con lo laboral y lo inmobiliario, pues el indicado texto legal es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, cuyas disposiciones fueron adoptadas en sentido estricto, a pesar de que, a diferencia de Francia, existen en nuestro ordenamiento jurídico jurisdicciones especializadas, como es el caso de los tribunales de tierra, que conocen de conflictos que en el país de origen de nuestra legislación son conocidos por la jurisdicción civil⁶⁹⁸.

11) En virtud de lo anterior, es preciso que esta sala verifique, si la demanda original en nulidad de contratos de ventas, era de la competencia en razón de la materia de la jurisdicción ordinaria o si, por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional como ha sido peticionado.

12) En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la demanda originaria incoada por Francisco Antonio Vásquez Vásquez y Radhamés Eduardo Vásquez Vásquez, actuales recurridos, justificada en que el contrato de venta de fecha 20 de junio del 1999 referente al inmueble descrito como: "solar municipal núm. 7, manzana 22, del Distrito

698 SCJ 1ª Sala núm. 14, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

Catastral núm. 1, con una extensión superficial de 364.00 metros cuadrados, ubicado en la calle General Sandoval, esq. José María Serrat, municipio de San José de los Llanos”, figura Héctor Dionicio Vásquez Vásquez como uno de los vendedores, quien para la fecha de su instrumentación había fallecido, por tanto, la indicada venta no fue consentida por todos sus propietarios ni sus sucesores, en consecuencia, está afectado de nulidad, así como los contratos subsiguientes a este de fechas 3 de febrero de 2001 y 10 de marzo de 2012.

13) De los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es del criterio que al tratarse de una demanda en que se cuestiona la falta de consentimiento de todos los propietarios o sus sucesores del inmueble descrito precedentemente para su venta, su competencia en razón de la materia es precisamente de la jurisdicción civil o de derecho común, y en consecuencia, de la competencia de esta sala, tal y como fue conocido; por cuanto, se refiere a un asunto que no recae sobre una contestación al derecho de propiedad del inmueble descrito, que es cuando se abren las competencias de la jurisdicción inmobiliaria como órgano jurisdiccional especial, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que es invocada, sino que, tal y como ha sido juzgado, se trata de un asunto puramente civil, por perseguir la demanda original la nulidad de todos los actos de venta cuestionados, acción personal la cual, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de Ley núm. 821-1927, es de la absoluta competencia de la jurisdicción civil, que es el juez natural para dilucidar este tipo de controversias; en esas atenciones se desestima la excepción de incompetencia planteada.

14) Por último, respecto a las solicitudes descritas en los literales *i*) y *iii*) ya descritos, destacamos que conforme el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*, desprendiéndose de dicho texto legal que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que, en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para

el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁶⁹⁹.

15) De ahí que, tratándose la casación de examinar la decisión impugnada en cuanto a la aplicación del derecho, los pedimentos planteados por la parte recurrente en casación, respecto de la demanda en nulidad de contratos de ventas, son conclusiones tendentes a cuestiones del fondo del proceso primigenio y que, como tal, devienen inadmisibles ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En el desarrollo de aspectos de su primer y tercer medios, así como su quinto medio de casación, reunidos para su estudio por su vinculación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta y contradicción de motivos, al rechazar la solicitud de declinatoria hacia el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Orinal, el cual es el tribunal competente para conocer este caso, debido a que se trata de inmueble registrado.

17) La parte recurrida, Francisco Antonio Vásquez Vásquez y Radhamés Eduardo Vásquez Vásquez, defiende el fallo impugnado indicando que los medios de casación invocados no se configuran en la especie, además, no se evidencia una violación a la ley. Que la sentencia impugnada posee base legal y motivaciones, por lo que los medios deben ser desestimados.

18) Por su lado, la parte recurrida, José Salvador Vásquez Febles, sostiene, que erróneamente la parte recurrente alega que el tribunal competente para este caso es el tribunal de tierra, ya que se trata de la nulidad de dichos contratos, sin embargo, la alzada desestimó dicha excepción, en virtud de que no se trata de una cuestión sobre derechos registrados, sino de unos contratos de los cuales se persigue su nulidad, lo que son cuestiones puramente civil; por lo que este planteamiento carece de total asidero legal.

699 SCJ-PS-22-0334, 31 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1334.

19) Respecto a la excepción de incompetencia planteada, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *La Corte desestima la excepción de incompetencia promovida por la parte, ya que no se trata de una cuestión sobre derechos registrados, que de lo que trata la controversia a dilucidar, es sobre unos invocados contratos, que se persigue su anulación, diferendo que se enmarca dentro de los parámetros de cuestiones puramente civil y que estos no desbordan el ámbito de los tribunales civiles, amén, de que no estamos ante la presencia, de demanda alguna sobre derecho registrado del inmueble objeto de la presente litis, todo de conformidad a la Ley No. 108-05.*

20) En efecto la corte *a qua* actuó de manera correcta al haber rechazado la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente, debido a que -tal y como se indicó en el considerando núm. 13 de esta misma decisión- la demanda original de la que se encontraba apoderada la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se encontraba sustentada en irregularidades en todos los contratos de venta, cuya nulidad se perseguía. Por tanto, su competencia -*ratione materiae*- es de la jurisdicción civil o del derecho común. Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria⁷⁰⁰, por cuanto se desestiman los aspectos examinados.

21) En el desarrollo de otros aspectos del primer, tercer y su cuarto medios de casación, analizados en conjunto dada la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: *i)* existe una contradicción entre la sentencia impugnada y los principios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer la corte *a qua* que las copias depositadas de todas y cada una de las ventas son válidas; *ii)* que los demandantes solamente aportaron copias de los actos de venta y no se solicitó regularización del expediente con relación a sus originales; *iii)* que la corte dispuso lo siguiente: *que los documentos del demandante fueron tomados en cuenta tales actas de comprobación inservibles en*

700 SCJ 1ª Sala núm. 263, 30 noviembre 2021, Boletín Judicial núm. 1332.

esta materia y otros, sin embargo, la venta y las declaraciones de los vendedores fueron obviadas y anuladas, correspondiéndole a este tribunal determinar la validez tanto formal como material de los hechos y documentos depositados.

22) Al respecto, la parte recurrida, José Salvador Vásquez Febles, sostiene, que la supuesta contradicción de motivos no se relaciona en lo absoluto con la sentencia impugnada, por lo que dichos planteamientos no tienen ningún asidero legal.

23) Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; en ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tales circunstancias, las aludidas violaciones y vicios invocados devienen en inoperantes, es decir, se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por el tribunal *a quo*, por tanto, carecen de pertinencia y procede desestimarlos.

24) Para finalizar, en otros aspectos de su segundo y tercer medios, así como su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no se pronunció sobre pedimentos hecho mediante conclusiones formales, pues el demandado no estuvo presente ante el tribunal de primer grado y, por tanto, el primer juzgador, sólo hizo constar en su dispositivo el acogimiento de las conclusiones de la parte demandante original, por lo que la alzada, no estableció motivos sobre la solicitud de rechazar la demanda, por improcedente y mal fundada y carente de base legal.

25) La parte recurrida, José Salvador Vásquez Febles, alega, que dichos planteamientos carecen de total fundamento, ya que la parte

demandada y hoy recurrente estaba debidamente emplazada, y no compareció al tribunal primer grado.

26) Según se desprende del fallo impugnado, el actual recurrente, apelante en segundo grado, concluyó en la audiencia de fondo solicitando, en síntesis que fueran acogidas las conclusiones contenidas en el acto de su recurso de apelación marcado con el núm. 126-2021 de fecha 15 de abril de 2021, en consecuencia, se revocara la sentencia apelada y se declarara su nulidad por ser contradictoria a la aplicación del derecho y a principios fundamentales; que se declarara la incompetencia en razón de la materia del tribunal de primer grado por tratarse de una *litis* sobre derechos registrados y se enviara el asunto al tribunal correspondiente, ya que los tribunales civiles no son competentes para conocer del asunto, en virtud de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, pues, existe la sentencia civil núm. 1406-2020 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2020, sobre el mismo objeto, causa y partes, la cual, a su vez, adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Además, solicitó a la corte *a qua* suspender todos los procedimientos que provengan o estén sustentados en el acto de alguacil núm. 96-2021, de fecha 17 de agosto del 2021, la sentencia civil núm. 339-2021-SS-EN-00006 dictada el 12 de enero del 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y por último que se condenara a la parte recurrida en apelación al pago de las costas del procedimiento; cuyos pedimentos fueron respondidos por la jurisdicción de alzada, según lo revela la sentencia ahora impugnada.

27) Esta Corte de Casación advierte que el recurso de apelación interpuesto ante la jurisdicción de segundo grado por el actual recurrente se sustentaba en los pedimentos incidentales antes señalados; sin embargo, no se extrae que dicha parte le haya planteado a la alzada pedimento alguno respecto al fondo de la demanda original, aunado al hecho de que el acto marcado con el núm. 126-2021 de fecha 15 de abril de 2021, contenido de su acción recursiva no fue depositado ante esta Primera Sala, para poder determinar, si ciertamente la jurisdicción de alzada incurrió en la alegada omisión de estatuir y contradicción de motivos. De manera que, al responder la alzada el recurso, desestimándolo y en consecuencia confirmando la sentencia del tribunal *a quo*, indefectiblemente con su motivación actuó conforme al derecho, por lo que la decisión adoptada

en tales circunstancias no es pasible de casación; por lo tanto, los aspectos y medios examinados deben ser desestimados.

28) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho únicamente de los abogados de la parte recurrida, José Salvador Vásquez Febles, que afirmen haberlas avanzado en su totalidad; sin embargo, procede compensarlas respecto a los abogados que representan a Francisco Antonio Vásquez Vásquez y Radhamés Eduardo Vásquez Vásquez, en razón de que sucumbieron en algunas de sus pretensiones incidentales, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 numeral 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 37 de la Ley núm. 834 de 1978, 45 de Ley núm. 821-1927 y la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelio Isaías Gómez Pilarte contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSSEN-00339 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción únicamente a favor y provecho de los

Lcdos. Alexis Antonio Ogando Márquez y Pedro José Clisante Rosario, abogados de la parte recurrida, José Salvador Vásquez Febles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2793

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson.
Abogado:	Lic. Giovanni Hernández Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara la incompetencia y envía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios

públicos organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esquina avenida Abraham Lincoln, cuarto nivel, *suite* 401, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0058132-5 y 037-0060888-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Giovanni Hernández Espinal, cédula de identidad y electoral número 001-1498038-6, con estudio jurídico abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, edificio IM Plaza, local 3D, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00566 de fecha 26 de junio de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) en contra de la Sentencia Civil No. 033, de fecha 17 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, a favor de los señores Andrea Báez Santos, en calidad de madre de la occisa, María de los Ángeles García Báez, y Rafael Leónidas Pérez Anderson, en calidad de padre y tutor legal de menor Elvin Rafael Pérez García, hijo de la occisa María de los ángeles García Báez; en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la decisión, para que en lo adelante el monto indemnizatorio sea por la suma de un millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson, CONFIRMA en lo demás aspectos la decisión impugnada. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de julio de 2006, falleció a causa de electrocución la señora María de los Ángeles García Báez, en ocasión de este siniestro fue incoada por Andrea Báez Santos (en calidad de madre de la víctima) y Rafael Leónidas Pérez Anderson (en representación de su hijo menor Elvin Rafael Pérez García) una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Para el conocimiento de la litis fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que emitió la sentencia civil núm. 3498, de fecha 15 de octubre de 2010, mediante la cual se rechazó la referida demanda; **b)** decisión que fue recurrida en apelación y mediante la sentencia civil núm. 033 de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, condenando a Edeeste al pago de RD\$3,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **c)** no conforme con la sentencia rendida, Edeeste interpuso recurso de casación, a propósito del cual esta Sala emitió la sentencia núm. 1247 de fecha 28 de junio de 2017, que acogió parcialmente el recurso de casación, casando la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos, únicamente en cuanto a la indemnización y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** tribunal que como corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00566 de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la decisión, con relación al monto indemnizatorio, el cual se redujo a RD\$1,000,000.00 para cada uno de los señores Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ... *cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁷⁰¹ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera),

701 SCJ-SR-0001, 17 de febrero de 2022. Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta sala casó la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos, únicamente en cuanto a la indemnización, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación.

6) Si bien anteriormente los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que, si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*⁷⁰².

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar sobre

702 ÍDEM. Énfasis añadido

puntos de derecho que guardan similitud con lo juzgado por esta Primera Sala en la sentencia civil núm. 1247 de fecha 28 de junio de 2017 en ocasión del primer recurso de casación respecto a este proceso; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00566 de fecha 26 de junio de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2794

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubelys Robles Arias.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez.
Recurrido:	César Daneris Maceo Santos.
Abogados:	Lic. Maximino Franco Ruiz y Licda. Luisa Dipré.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara la incompetencia y envía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubelys Robles Arias, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0035447-7 y 093-0033197-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Sanches núm. 68, sector Barsequillo, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes están representados por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 093-0004892-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina de Franklin Araujo Canela, localizada en la calle Jardines del Embajador esquina Sarasota, sector de Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida César Daneris Maceo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029251-4, domiciliado y residente en la calle La Planta núm. 10 esquina calle La Cartonera, sector Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituidos y apoderados a los Lcdos. Maximino Franco Ruiz y Luisa Dipré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070521-8 y 002-0095941-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle general Cabral núm. 136, edificio Comercial Doña Marina *suite* 209, ciudad San Cristóbal, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Sumer Wells núm. 47 del sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00337, de fecha 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias en contra de César Daneris Maceo Santos, sobre la sentencia civil No. 00365-2009 de fecha 04 de agosto de 2009, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y Revoca la mencionada sentencia. Segundo-Rechaza la demanda en declaración de inscripción en falsedad, interpuesta por Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias en contra de César Daneris Maceo Santos, por improcedente y mal fundada. Tercero: Condena a la recurrente Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Franco Ruiz y Luisa Dipre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; así también comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias; y como parte recurrida César Daneris Maceo Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que: a) mediante sentencia núm. 00365-2009., de fecha 4 de agosto de 2009, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad incoada por Carlos Ernesto Guerrero y Olga Yubely Arias, dirigida contra el acto sin número de fecha 7 de marzo de 2002, instrumentado por el Lcdo. Pedro Luna Domínguez, Notario Público de los del Número de San Cristóbal; b) los demandantes originales recurrieron en apelación ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones civiles, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada, avocó el conocimiento de la demanda y la declaró buena y válida en cuanto a la forma y, con respecto al fondo declaró falso y nulo el acto auténtico antes mencionado a través de la decisión núm. 233 del 29 de diciembre de 2010; c) dicho fallo fue recurrido en casación por César Daneris Maceo Santos ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la decisión impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la corte de envió acogió el

recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó el recurso mediante el fallo núm. 1303-2016-SSEN-00337 ahora impugnado en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético-⁷⁰³ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgados en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación

703 Expte. núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala estableció lo siguiente:

que, de las motivaciones transcritas previamente, la corte a-qua comprobó que las firmas que aparecían en el acto impugnado eran las de los demandantes originales, no obstante lo cual, decidió declarar la falsedad, nulidad e inexistencia del mismo por el incumplimiento de las formalidades se exigen a los actos notariales que, no existe constancia alguna en la sentencia impugnada de que los vicios e irregularidades formales retenidas por la corte a-qua hayan sido invocados por Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias en apoyo a sus pretensiones;

6) Continúan las motivaciones de la alzada:

que, por el contrario, dichos señores comparecieron personalmente ante la corte a-qua y afirmaron que nunca firmaron un pagaré a favor de César Daneris Maceo Santos pero admitieron que sí existió un préstamo con un señor llamado Juan Hernández, sin que en ninguna parte de sus declaraciones hicieran referencia a las irregularidades retenidas por la corte a-qua de que los vicios e irregularidades formales retenidas por la corte a-qua hayan sido invocados por Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias en apoyo a sus pretensiones; que, contrario a lo considerado por dicho tribunal, el incumplimiento de la formalidades que la Ley de Notarios impone para la redacción de actos auténticos, no implica su falsedad ni la inexistencia del acto, sino la nulidad; que, en este caso, la nulidad no es absoluta puesto que de acuerdo al artículo del Código Civil “El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”; que, en efecto, el incumplimiento de las formalidades retenidas por la corte a-qua no afectan un interés público sino un interés privado de las partes envueltas, implicando una mera nulidad relativa de las obligaciones asumidas en el acto; que, en tales circunstancias, los medios de nulidad no pueden ser invocados oficiosamente por el juez, como erróneamente lo hizo la corte a qua sino que tienen que ser invocados expresamente por los afectados y, menos aún, en base a dichos medios declarar la inexistencia total del acto; que, en consecuencia, es evidente, que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación, excediendo los límites de su apoderamiento,

razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal, errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 21, 22, 23, 24 de la ley 301 de los notarios y a los artículos 1317 y 1318 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** Errónea interpretación de los hechos de la causa, la decisión debe ser casada; **cuarto:** Falta de apreciación en el examen riguroso de la prueba respecto al poder soberano que tiene los jueces como perito de perito al juzgar de manera armónica el presente caso.

8) De la lectura del memorial se constata, que la parte recurrente en su primer medio aduce, en resumen, que la corte *a qua* estableció en su infundada y malograda sentencia que el acto notarial está viciado con varias irregularidades y que no cumple con las exigencias y requisitos establecidos en la ley del notario, sin embargo, el tribunal indicó, que los errores no constan en la redacción que aducen las partes demandantes.

9) Con respecto al segundo, tercer y cuarto medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente, que la alzada no se percató que las firmas utilizadas y que constan en ambos documentos (contrato de alquiler y pagaré) no tienen coincidencia, no obstante, lo asumió como válido al ser instrumentado y notarizados por Lcdo. Pedro Luna Domínguez y obvió, como se ha indicado, que los actos tienen firmantes diferentes y que el acto auténtico fue redactado sin estar presentes las partes que asumen el compromiso de deuda, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos; que la corte debió valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

10) De la lectura de los medios de casación, así como, de las motivaciones antes transcritas se verifica, que los recurrentes aducen, el incumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley núm. 301-64; y que las firmas fueron plasmadas sin estar presentes las partes que asumen el compromiso de deuda y que no se corresponden con las que utilizan lo cual se comprueba de la comparecieron entre el contrato de alquiler y el pagaré, por lo que la alzada no analizó el conjunto de los medios probatorios presentados.

11) A su vez, la Primera Sala actuando como Corte de Casación en su sentencia núm. 1067 del 8 de octubre de 2014, en el primer recurso de casación decidió, entre otras cosas, lo siguiente, que la corte reconoció que el acto auténtico contenía las firmas veraz de los deudores, no obstante, procedió a declarar su falsedad e inexistencia debido a irregularidades de formales que contiene el acto en vulneración a la ley de notarios, cuestión que no fue invocadas ante la alzada y retenida de oficio por el juez.

12) Conforme lo expuesto, en el presente recurso de casación existen puntos de derecho que fueron dirimidos en el recurso anterior; si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos o iguales en el recurso de casación donde se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, estos expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que *si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

13) En el caso se advierte, que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del mismo punto discutido y otros mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que, se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto

precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00337, de fecha 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2795

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evy Kriss Vega Vázquez.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de La Rosa.
Recurridos:	José Constanzo Cabrera y Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldarías y Yury Williams Mejía Medina.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evy Kriss Vega Vázquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1851982-6, domiciliada y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 865, torre Roaldi VHI, apto. núm. C-2, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de La Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Caonabo núm. 664, edificio L y O, local núm. 3, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Constanzo Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832157-9, domicilio y residente en la calle Luís Desangle Sibily núm. 7, entre las calles Víctor Garrido Puello y Rafael Augusto Sánchez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; y Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Plaza BHD, de esta ciudad; debidamente representada por su segundo vicepresidente de cobros, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldarías y Yury Williams Mejía Medina, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8, 012-0096209-8 y 012-0070881-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina denominada “Rodríguez-Mejía & Mejía”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, *suite* 15-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01008, del 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Evy Kriss Vega Vázquez, contra la Sentencia Civil núm.

038-2018-SEEN-00255, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Múltiple BHD León, S.A. y José Enrique Constanzo Cabrera, por violación al artículo 168 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. SEGUNDO: CONDENA a la señora Evy Kriss Vega Vásquez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, Gerlin Oscar Rosario y Gilberto Objío Subero, abogados apoderados de la parte recurrida, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos con relación a la decisión impugnada; c) resolución núm. 00506/2022 del 16 de marzo de 2022, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde declara el defecto de la parte coorecurrida José Enrique Constanzo Cabrera; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados del Banco Múltiple BHD León, S. A., quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evy Kriss Vega Vásquez; y, como parte recurrida, José Enrique Constanzo Cabrera y Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un procedimiento

de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, contra Evy Kriss Vega Vásquez y José Enrique Constanzo Cabrera en ocasión de la cual esta última interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; b) esa demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00255, de fecha 27 de marzo de 2018; c) dicha decisión fue apelada por la demandante incidental reiterando sus pretensiones a la alzada, pero la corte *a qua* declaró inadmisibile su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el cual está sustentado en que el recurso es inadmisibile, pues los arts. 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, establecen que las sentencias que diriman incidentes en curso del procedimiento de embargo deben recurrirse junto a la sentencia de adjudicación.

3) La primera parte del art. 167 de la Ley núm. 189-11 indica, lo siguiente: “La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

4) Por su parte, la primera parte del art. 168 de la Ley núm. 189-11, señala: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones.” El párrafo III indica, lo siguiente: “Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado

originalmente. En este caso, si las partes involucradas en el incidente no estuvieren presentes el día fijado para la lectura de la sentencia, habrán de ser citados por acto de abogado, a fin de que asistan a la nueva audiencia para la adjudicación, en la cual se efectuará la lectura de la decisión incidental, con los mismos efectos especificados anteriormente.”

5) En este caso, la decisión ahora impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia incidental que rechazó la demanda en nulidad del mandamiento de pago dictada en ocasión de un embargo inmobiliario especial ejecutado al tenor de la mencionada Ley núm. 189-11, por lo que es evidente que se trata de una decisión definitiva sobre incidente, por tanto, en virtud del art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación habilita el ejercicio de esta vía recursiva contra las sentencias dictadas en última o única instancia por tribunales del orden judicial, como sucede en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) La parte recurrente en el memorial invoca los medios de casación siguientes, **primero**: violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ejecución inmobiliaria como vía de privación del derecho fundamental de propiedad; **segundo**: violación a la ley adjetiva: incorrecta aplicación y errónea interpretación de los arts. 151, 153, 154 y 168 de la Ley 189-11 y el art. 464 del Código de Procedimiento Civil.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; en cuanto a estos aduce lo siguiente: que la alzada otorgó a la demanda en nulidad de mandamiento de pago el carácter de incidental cuando es una acción principal, además, el acto fue notificado antes del vencimiento del plazo de los 15 días francos contados a partir del acto núm. 758/2016; que la alzada al calificar la demanda de incidental procedió a aplicar el art. 168 de la Ley 189-11 y declaró inadmisibles sus recursos con lo cual vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que la corte debió rechazar las conclusiones del recurrido tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por constituir una conclusión nueva en grado de apelación en violación del art. 464 del Código de Procedimiento Civil y calificar de forma errónea la sentencia apelada; que se demostró ante esa jurisdicción la inexistencia del embargo inmobiliario y del registro por lo que no podía rehusarse a conocer las cuestiones de fondo que le fueron

planteadas, ya que, no se han respetado los establecidos en los arts. 153 y 154 de la mencionada Ley núm. 189-11, por lo que procede anular la decisión criticada.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión establece lo siguiente, que han respetado todos los plazos establecidos en la Ley núm. 189-11, relativos al momento de notificar el mandamiento de pago e inscribirlo ante el registrador de título correspondiente, por lo que no hay violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que el recurso debe rechazarse.

9) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

El Banco Múltiple BHD León, S.A. solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. [...] Asimismo, el párrafo II, del citado artículo 168, establece que “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes O no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. En este caso, la demanda de la cual estamos apoderados es una contestación al mandamiento de pago, ya que la misma pretende que sea declarado nulo el referido acto, lo que constituye una demanda incidental, lo que significa que la misma está sujeta a lo dispuesto en el referido artículo 168, por ser un incidente del embargo inmobiliario; por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada, sin necesidad de estatuir respecto del fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

10) El derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal (*in procedendo*). El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, siempre y cuando

se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución.

11) Es preciso puntualizar que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal; a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha norma donde se afirma que: “es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.”

12) Cabe destacar que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11 es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza⁷⁰⁴.

13) Según se constata de las motivaciones transcritas, la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada y no estatuyó sobre los alegatos tendentes al planteamiento de la nulidad dirigidos contra el mandamiento de pago, pues estos constituyen argumentos del fondo del recurso de apelación y de la demanda incidental en nulidad de este nuevo procedimiento de embargo.

14) Por tanto, esta Primera Sala ha verificado, que la alzada lejos de incurrir en los vicios que se le imputan dicho tribunal adoptó una decisión

704 TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

ceñida a la legalidad, pues, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, el pronunciamiento de las inadmisibilidades impide el debate sobre el fondo del asunto. Es preciso destacar, que el hecho de que los apelados, ahora recurridos, hayan propuesto ante la corte la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar dirigido contra una decisión inapelable no constituye una violación al art. 464 del Código de Procedimiento Civil, pues, el medio de inadmisión puede ser propuesto en todo estado de causa al tenor del art. 45 de la Ley núm. 834-78, además, el medio de no recibir fue propuesto en el momento procesal indicado, pues con el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de primer grado para el apelado se apertura la posibilidad de solicitar la inadmisibilidad de dicha vía recursiva por el carácter del fallo impugnado por lo que no tiene el carácter de una demanda nueva en grado de apelación.

15) En conclusión, con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en aplicación del párrafo II del art. 168 de la Ley núm. 189, la alzada no incurrió en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre el fondo del recurso tendente a la nulidad con respecto del acto de mandamiento de pago, por el contrario, interpretó y aplicó de forma correcta dicha norma.

16) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la decisión impugnada, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

2008; 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Evy Kriss Vega Vásquez contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-01008, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Evy Kriss Vega Vásquez, al pago de las costas procesales sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2796

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consorcio Ghella & Asociados y Mahfre BHD, Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurrida:	Carmen Santana Guevara.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Da acta de acuerdo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Ghella & Asociados, sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Nouvo Centro, piso, 7, *suite* núm. 701, ensanche Naco de esta ciudad; debidamente representada por su directora general, señora Pierina Angelica Pumarol S., dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1196543-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; y Mahfre BHD, Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-06991-2; con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luís Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, titular del pasaporte español núm. AD718839S, documento de identidad español núm. 25701625-E, residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055- 0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente; con estudio profesional abierto en la firma “F. R. Duarte Canaán Abogados & Consultores”, localizada en la calle Presa de Valesia esquina calle Guarocuya, plaza Roaldi, local núm. 503, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, a favor de la señora Carmen Santana Guevara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001775-3, domiciliada y residente en la calle El Peso, número 12, municipio de Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Enmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez Rosario, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-01166130, 001-1168428-8 y 059-0015115-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Italia esquina a la calle Correa y Cedrón núm. 18, local 6-B, segundo piso, edificio Plaza Belca, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SS-EN-00635, del 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRAI la sentencia civil núm. 038-2016-SENT-01071 dictada en fecha 20 de septiembre de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, recurrida en apelación por las entidades Consorcio Ghella & Asociados y Mapfre BHD/Seguros y decidida por la sentencia núm. 026-02- 2018-SCIV-00041. por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y casada con envió a esta Corte del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidades Consorcio Ghella & Asociados y Mapfre BHD/Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Enmanuel Mejía Luciano, Gilberto D. Carrasco y Narciso Báez Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Ghella & Asociados y Mapfre BHD, Seguros, S. A; y, como parte recurrida, Carmen Santana Guevara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios

incoada por Carmen Santana Guevara contra Consorcio Ghella & Asociados y Mapfre BHD Seguros, S. A., b) de la referida demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 038-2016-SEEN-01071, de fecha 20 de septiembre de 2016, la cual acogió la demanda, condenó a Consorcio Ghella & Asociados al pago de RD\$ 1,500,000.00 e hizo oponible la decisión a la aseguradora; b) la demandada recurrió en apelación el indicado fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo por sentencia núm. 026-02-2018-SEEN-00041 de fecha 12 de enero de 2018; c) no conforme recurrió en casación dicha sentencia ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del fallo núm. 0365/2021 del 24 de febrero de 2021, la cual anuló de forma parcial la decisión únicamente en cuanto al monto indemnizatorio y envió el conocimiento del recurso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión, mediante el fallo núm. 1303-2021-SEEN-00635, ahora impugnado en casación.

2) En fecha 17 de agosto de 2022, a la audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. Francisco Duarte Canaán, en representación de la parte recurrente, Consorcio Ghella & Asociados y Mapfre BHD Seguros, S. A., quien concluyó *in voce* de la manera siguiente: *Acoger formal desistimiento en virtud del acuerdo realizado y depositado por ante la secretaría general de la Supremo Corte de Justicia.*

3) En concordancia con el análisis requerido, reposa en el expediente un inventario de documentos depositado en fecha 29 de julio de 2022, a través del *ticket* 2022R0011747 el cual contiene el *acto de desistimiento, descargo y finiquito legal*, suscrito por Carmen Santana Guevara en fecha 25 de marzo de 2022, madre del fenecido Jorge Oneidy Santana, en ocasión del accidente de tránsito donde resultó atropellado. Dicho acto hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

...PRIMERO: La señora CARMEN SANTANA GUEVARA, como MADRE, del fenecido JORGE ONEIDY SANTANA, representada por sus abogados apoderados, LICDOS. ENMANUEL MEJIA LUCIANO, GILBERTO D. CARRASCO Y NARCISO BÁEZ ROSARIO, declara aceptar conforme las sumas convenidas por los daños morales y emocionales sufridos por la muerte de su hijo, otorgando recibo de descargo y finiquito legal al conductor,

el propietario y la aseguradora, renunciando o dejando sin efecto toda acción, demanda o sentencia, actual o futura, penal o civil, en especial la citada sentencia civil No. 1303-2021-SEEN-00635, Expediente No. 1303-2021-ECIV-00201; del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL . PÁRRAFO: De igual modo, los abogados actuantes manifiestan no tener ningún interés sobre costas y honorarios, por haber quedado desinteresados como parte del presente acuerdo. SEGUNDO: La persona que suscribe reconoce expresamente, conjuntamente con sus abogados representantes, que el presente acto posee el valor legal y liberatorio de rigor, pudiendo ser tramitado por ante las autoridades judiciales que aún se encuentren apoderadas, para el cese y archivo definitivo de las actuaciones encaminadas.

4) En el referido documento denominado *acto de desistimiento, descargo y finiquito legal* descrito precedentemente, las partes desistieron de las acciones pendientes en los tribunales, juzgados u otras instituciones del organigrama judicial.

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) En aplicación de los textos legales indicados precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte

de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado, que las partes en causa llegaron a un acuerdo con relación al litigio, por lo cual la demandante original ahora recurrida otorgó a favor de la parte recurrente recibo de descargo y finiquito legal, por tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; arts. 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACTO DE DESISTIMIENTO, DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Ghella & Asociados y Mapfre BHd, Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00635 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2797

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Claribel Galán Rodríguez, Licdos. Juan Alberto Zorrilla Muñoz, Marcos R. Chahín Zorrilla y Pedro Bautista Curiel.
Recurrida:	Susan Ibanela Bautista Adames.
Abogados:	Dr. Cecilia Jiménez Pérez, Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de**

2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada por la Ley 6133 de 1962, con su domicilio social y oficina principal en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, Torre Banreservas, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por su gerente de oficina Eva Julissa Rodríguez Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1790442-5; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Juan Alberto Zorrilla Muñoz, Marcos R. Chahín Zorrilla, Pedro Bautista Curiel y Claribel Galán Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056283-9, 001-0691700-8, 402-2228391-9, 402-2398964-7, 001-1745850-5 y 001-0012146-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sexta planta del edificio Bella Vista 27, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Susan Ibanela Bautista Adames, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870299-4, domiciliada y residente en la calle Educación Media núm. 26, residencial Los Educadores, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Cecilia Jiménez Pérez y los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0999160-4, 026-0092049-6 y 001-1402979-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro núm. 2, edificio FIGECA, *suite* núm. 3-B, del sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SS-00162, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y acoge, en parte, la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada

por la señora Susan Ibanela Bautista Ada, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, a través del acto núm. 833-2017, de fecha 13 de octubre del 2017, instrumentado por el ministerial Luís Toribio Fernández, de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia: a) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la señora Susan Ibanela Bautista Ada, la suma de sesenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro dólares norteamericanos con 51/100 (US\$62,554.51), más un uno punto cincuenta por ciento (1.50%) interés mensual, calculados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos indicados; b) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a favor de la señora Susan Ibanela Bautista Ada, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 28 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 2 de septiembre de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; y, como recurrida Susana Ibanela Bautista Adames; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Susana Ibanela Bautista Adames trabajó mediante acto núm. 340/2017 del 19 de abril de 2017, un embargo retentivo u oposición

sobre las cuentas bancarias de Mariano Aurelio Javier Montás, por la litis de divorcio que cursa entre estos; que mediante ordenanza núm. 00432/2017, del 22 de junio de 2017 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo se ordenó el levantamiento del 50% de la oposición; que la señora Susana Ibanela Bautista Adames demandó en indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Servicios Múltiples, fundamentada en que se le devuelva la cantidad de US\$ 200,000.00 de los US\$ 400,000.00 entregados al señor Mariano Aurelio Javier Montás, luego de trabada la oposición más la cantidad de RD\$ 10,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; que de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó mediante decisión núm. 035-18-SCON-01738 del 18 de diciembre de 2018; que la demandante original no conforme con la sentencia recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y acogió en parte la demanda y condenó a la entidad de intermediación financiera al pago de US\$ 62,554.51 más 1.5 de interés mensual y condenó a RD\$ 500,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a través de la decisión núm. 026-03-2020-SSEN-00162, hoy impugnada en casación.

2) Esta Sala advierte de la lectura de las conclusiones contenidas en el dispositivo del memorial de defensa, que la parte recurrida solicitó que se condene al recurrente al pago de RD\$ 100,000.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1. ° de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.” que procede declarar inadmisibles dicho pedimento en casación, ya que, desborda los límites de la competencia de esta Sala.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación

del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al legítimo derecho de defensa contenido en el art. 69. numeral 4 de la Constitución dominicana.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio, el segundo y el tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* indicó que el certificado financiero núm. 402028100001851, equivalente a USD\$ 100,000.00, fue cancelado de manera ilegal y arbitraria el día en que se trabó el embargo retentivo u oposición, sin embargo, no tuvo la oportunidad de demostrar cómo sucedieron los hechos ni el momento en que se canceló y que el monto desembolsado no excedió el 50% autorizado en la ordenanza núm. 00432/17 del 22 de junio de 2017; que la alzada aplicó de forma errónea el art. 1315 del Código Civil, pues al embargante le corresponde demostrar que su embargo fue trabado antes de haberse cancelado el certificado y si estimaba que dichas piezas estaban en manos del banco debió requerir la ejecución forzosa de documentos por lo que el tribunal invirtió la carga probatoria, por tanto, el tribunal debió ordenar una reapertura de oficio para otorgarle la oportunidad de defenderse, pues en ningún momento se cuestionó la validez de la cancelación de dicho certificado financiero por lo que la alzada aplicó de forma errónea la ley y condenó al pago de la devolución de USD\$ 62,554.51, sin darle ocasión de proporcionar pruebas del cómo ocurrió su cancelación y así demostrar su defensa, razón por la cual procede casar la decisión.

6) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión; que esta Corte de Casación podrá verificar los medios de prueba que reposan en el expediente al igual que las motivaciones y consideraciones realizadas por la alzada y comprobar que son conformes al derecho y la norma constitucional.

7) La corte *a qua* con relación al punto analizado indicó, lo siguiente:

Del estudio de la certificación núm. 2176, de fecha 07 de agosto del 2017, emitida por la Superintendencia de Bancos, y descrita en el literal "e", del considerando núm. 6 de ésta decisión, se verifica que en la misma fecha en que la señora Susan Ibanela Bautista Adames trabó la oposición que nos ocupa, el 19 de abril del 2017, el Banco de Reservas de la República Dominicana canceló el certificado financiero núm. 402028100001851, por valor de US\$100,000.00, sin que exista evidencia de que dicha cancelación se haya producido con anterioridad a la notificación de la oposición

en cuestión, toda vez que ni el acto núm. 340/2017, establece la hora en que se notificó la oposición, ni la certificación de la Superintendencia de Bancos indica la hora de la cancelación del mencionado certificado financiero; sin embargo, en la especie debe subsistir una presunción a favor de la demandante original y oponente, ya que a quien le correspondía demostrar que la cancelación de este certificado fue con anterioridad a la notificación de la oposición era al Banco de Reservas de la República Dominicana, como una excepción al principio general de la carga probatoria enarbolada en el artículo 1315 del Código Civil (actori incumbit probatio), toda vez que quien estaba en mejores condiciones de probar éste hecho era el banco demandado, por poseer esta información en su base de datos, de la cual carece la demandante, por no tener acceso a dicha cuenta al no ser su titular, por lo que se debe concluir que el referido certificado financiero fue cancelado luego de trabada la oposición de referencia y, por tanto, desembolsado de manera ilegal al señor Mariano Aurelio Javier Montás.

8) Antes de analizar los medios de casación, es preciso contextualizar la disputa para una mejor comprensión, que la situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en “indemnización suplementaria” en el cual la demandante original, hoy recurrida, pretende el pago o devolución de una suma de dinero de la cual se considera titular y que ha sido entregada por el Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en manos de su exesposo, el señor Mariano Aurelio Javier Montás, no obstante, haber trabado un embargo retentivo u oposición a sus cuentas bancarias a través del acto núm. 340/2017, de fecha 19 de abril del 2017, en virtud de una litis que cursa entre estos.

9) Mediante ordenanza civil núm. 00432/2017, de fecha 22 de junio del 2017, dictada por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada por la señora Susan Ibanela Bautista Adames y se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana y otras entidades bancarias, devolver el 50% de los valores de las cuentas embargadas.

10) Precisado lo expuesto, procede examinar los agravios indicados en los medios; que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso,

estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

11) La alzada indicó, que la demandante original demostró que trabó oposición sobre diversas cuentas bancarias de su exesposo en distintas instituciones financieras (en ocasión del procedimiento de divorcio) a través del acto núm. 340/2017 del 19 de abril de 2017; que mediante certificación núm. 2176, de fecha 7 de agosto del 2017, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, acreditó que el certificado financiero núm. 402028100001851, por valor de US\$ 100,000.00, expedido por el Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, a favor de Mariano Aurelio Javier Montás fue cancelado el 19 de abril de 2017, es decir, el día que se trabó la oposición.

12) Esta Primera Sala ha advertido de las motivaciones expuestas, que la corte concluyó de manera expresa en sus motivos, lo siguiente: “*sin que exista evidencia de que dicha cancelación se haya producido con anterioridad a la notificación de la oposición*”; que la alzada asumió que la entidad financiera canceló el certificado financiero núm. 402028100001851, luego de haber recibido el acto de oposición núm. 340/2017, del 19 de abril de 2017, no obstante, advertir que el alguacil que instrumentó el referido acto de oposición no indicó la hora de recepción de la entidad financiera, es decir, sin tener la certeza de su cancelación posterior a la oposición.

13) En esa misma línea, de la lectura de la decisión criticada no se constata que la demandante original haya demostró a través de una

certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el momento exacto en que se canceló el indicado certificado financiero, sin embargo, estableció una presunción a favor de la demandante original y en perjuicio de la entidad crediticia cuando corresponde a la primera demostrar sus pretensiones al tenor del art. 1315 del Código Civil. Conforme los motivos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, el fallo impugnado adolece del vicio errónea aplicación de la ley por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del numeral 1.º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 557 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Susana Ibanela Bautista Adames, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Juan Alberto Zorrilla Muñoz, Marcos R. Chahín Zorrilla, Pedro

Bautista Curiel y Claribel Galán Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2798

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Campeche, S. R. L.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Fepan Construcción, S.R.L.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S. R. L., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las

leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-04041-1, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 93, apto. 401, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; representada por su gerente, Rafael Antonio Santana Campusano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107030-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle Quinta núm. 1, esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida, Fepan Construcción, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal establecido en la avenida Los Beisbolistas núm. 60, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente administrativo, Fernando E. Paniagua Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189819-5, domiciliado y residente en la calle Luís Padilla núm. 54, sector Los Prados, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina "Quezada, S.A.," ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, primer nivel, edificio "A", del edificio Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 036-2016-SSen-00351, del 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 08 de marzo de 2016, en contra de la parte demandada, entidad Constructora Campeche, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la entidad Fepan Construcción, S. R. L., en contra de la entidad Constructora Campeche, por haber sido interpuesta conforme al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la entidad Fepan Construcción, S. R. L., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia,

condena a la parte demandada, la entidad Constructora Campeche, al pago de la suma de Cuatro Millones Setenta y Siete Mil ochocientos cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$4,077,856.40), a favor de la parte demandante, entidad Fepan Construcción, S. R. L., por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: Condena a la parte demandada la entidad Constructora Campeche, a pagar los intereses el 3% a partir de la presente decisión hasta su ejecución, por las razones anteriormente expuestas. Quinto: condena a la parte demandada, entidad Constructora campeche, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de esta sala, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Campeche, S. R.L.; y, como parte recurrida, Fepan Construcciones, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Fepan Construcción, S. R. L., contra Constructora Campeche, S. R. L.; b) de la referida demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, que pronunció el defecto de la parte demandada y acogió la demanda, condenó a Constructora Campeche, S.R.L., al pago de RD\$ 4,077,856.40; b) la demandada recurrió en oposición el indicado fallo, el cual fue declarado inadmisibles por sentencia núm. 036-2017-SSEN-01001 de fecha 18 de agosto de 2017, debido a que la sentencia recurrida en oposición era susceptible de apelación; c) la parte perdedora apeló las decisiones mencionadas, que dichos recursos fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua* en virtud de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00741, de fecha 11 de febrero de 2019; que la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia fue recurrida ahora en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la sentencia de primer grado, ahora impugnada, fue directamente recurrida en casación cuando había sido apelada; además, el recurso es extemporáneo por haber sido recurrida fuera del plazo de los 30 días.

3) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, tal y como sea indicado, que la entidad Fepan Construcción, S. R. L., demandó en cobro de pesos a Constructora Campeche, S. R. L.; de la referida demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y condenó a la empresa Constructora Campeche, S. R. L. al pago de RD\$ 4,077.856.40, mediante la decisión núm. 036-2016-SSEN-00351, ahora impugnada en casación.

4) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

5) Es preciso indicar, que la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión depositó en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, la siguiente pieza: la sentencia núm. 2942-2021 del 27 de octubre de 2021, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la cual decidió el recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S. R. L., dirigido contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00741, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dirimió los siguientes recursos: de apelación y de oposición, ambos contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351 del 18 de abril de 2016, (de primer grado, hoy impugnada en casación), los cuales fueron dirimidos por sentencia núm. 036-2017-SSEN-01001, de fecha 18 de agosto de 2017.

6) La sentencia impugnada constituye una decisión definitiva sobre el fondo de la contestación la cual es susceptible del recurso de apelación, pues no se advierte ninguna disposición legal que suprima dicha vía ordinaria de recurso. En la especie, la parte recurrente apeló la decisión de primer grado y, posteriormente, recurrió en casación dicho fallo de forma directa, por tanto, no se cumplen los requerimientos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación las sentencias dictadas en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) En adición, por tratarse de una sentencia apelable no podía ser recurrida en casación, pues con ello se violentaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0265/13 del 19 de diciembre de 2013; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación tal como plantea la parte recurrida, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Constructora Campeche, S. R. L., contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Constructora Campeche, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2799

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sócrates Frías Taveras.
Abogada:	Licda. Ángela M. Canahuate Camacho.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández Machado.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sócrates Frías Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099182-7, domiciliado y residente en la calle César

Canó Fortuna núm. 313, sector El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida la Lcda. Ángela M. Canahuate Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165220-4, con estudio profesional abierto en la calle César Canó Fortuna núm. 313, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva la consultora jurídica, Lcda. Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta de ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Erick J. Hernández Machado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, torre Empresarial Fabre, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00653, dictada el 7 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Sócrates Frías Taveras, en contra la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00194, relativa al expediente número 036-2019-ECON-00537 dictada en fecha 18 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, Confirma dicha sentencia apelada. Segundo: Condena al señor Sócrates Frías Taveras, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Doctor Erick J. Hernández-Machado Santana y el licenciado José Eduardo Martínez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 21 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente **Sócrates Frías Taveras**; y, como parte recurrida Banco BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente fundamentada en el cobro de pagarés vencidos y no pagados; que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó al pago de RD\$ 2,971,500.19; que el demandado original apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante la decisión núm. 1303-2021-SSEN-00653, del 7 de diciembre 2021, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: mala aplicación del derecho; **tercero**: inobservancia de los principios rectores del procedimiento; **cuarto**: violación del derecho a una tutela judicial efectiva.

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculos el primer, tercer y cuarto medio de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos aduce, lo siguiente, argumentó ante la corte, que el juez *a quo* violó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues le negó el derecho de hacer el depósito de las piezas que demuestran la extinción parcial de su obligación sin considerar las circunstancias sanitarias del momento y las limitaciones económicas del período de Estado de Emergencia decretado

por la pandemia; que la corte desnaturalizó los hechos y la naturaleza del interés convencional, pues lo estableció desde la demanda hasta la total ejecución de la sentencia cuando sus efectos terminan con la introducción de la demanda, ya que, el interés moratorio es accesorio y procede a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia según los arts. 1226 y 1229 del Código Civil, además, dichos intereses son excluyentes entre sí, por lo que el tribunal interpretó mal los artículos 4, 5, 1134, 1135, 1349, 1226, 1228, 1234 y 1256 del Código Civil. La corte confirmó el pedimento de rechazo de los intereses solicitado, sin verificar, que el juez de primer grado solo se refirió al moratorio y al convencional y no al indemnizatorio. Por otro lado, planteó ante la corte, que el juez de primer grado falló *ultra petita*, pues el demandante original solicitó la condenación al pago de los intereses en un 17% para ambos pagarés, sin embargo, concedió un 11.95% lo cual fue ratificado por la alzada.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión indica, la corte *a qua* hizo una adecuada motivación de su decisión, pues aquel que se considera liberado de su obligación debe probarlo al tenor del art. 1315 del Código Civil, lo cual no ha hecho el apelante, ahora recurrente en casación. La corte *a qua* reconoció que se le otorgaron diversas oportunidades al recurrente de depositar las pruebas o solicitar las medidas pertinentes en sustento de sus pretensiones lo cual no hizo, por lo que el juez en su papel pasivo no puede asumir su rol. Los intereses convencionales no están limitados a la apertura de la instancia judicial, sino que, estos se corresponden con el costo financiero de la suma dada en capital y difieren de la cláusula penal, porque esta es una sanción al incumplimiento de la obligación principal, en este caso, la falta del pago del principal. El hecho de haber resultado condenado al pago de un interés menor al solicitado por el demandante original no le ha causado ningún agravio; que la demanda en cobro de pesos se incoó antes de la pandemia (el demandado conocía de la obligación que había contraído) que el haberse decretado el Estado de Emergencia no implica la extinción de las acciones judiciales, por lo que no puede prevalerse de su falta.

5) Antes de analizar los agravios contenidos en los medios de casación, es preciso establecer, que el objeto del litigio se contrae a una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco BHD León, S. A., contra el señor Sócrates Frías Taveras para el cobro de los pagarés siguientes

núms. 3506551, de fecha 19 de septiembre de 2016 y 3506556, del 23 de septiembre de 2016.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó el pagaré núm. 3506551 de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrito por Sócrates Frías Taveras con el Banco BHD León S. A., por la suma de RD\$ 1,700,000.00 con un interés fijo de 11.95% anual y el pagaré núm. 3506556 del 23 de septiembre de 2016, por la cantidad de RD\$ 1,700,000.00 con un interés anual de 17%, ambos, con un 5% de interés como cláusula penal o interés moratorio por incumplimiento en su obligación de pago.

7) La alzada verificó, además, que los pagarés descritos se encuentran ampliamente vencidos, o sea, que dicho crédito es exigible, además, de cierto y líquido; que el acreedor intimó al deudor mediante acto núm. 5620/2018, del 14 de diciembre de 2018 antes de demandar formalmente el cobro en justicia; que el demandando original hoy recurrente no ha negado la deuda, sino que ha señalado en su favor, que el monto adeudado es menor en virtud de los abonos realizados.

8) Con respecto al agravio tendente a la violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva por no haberse permitido depositar pruebas de sus abonos, la alzada expuso lo siguiente:

“Este tribunal de alzada, luego de ponderar las argumentaciones de la parte recurrente y cotejar las mismas con la sentencia dictada, examina que, al efecto, no ha aportado al expediente prueba alguna con la cual se sustenten sus argumentos, pues desde el inicio de la instrucción del proceso, hasta la culminación del mismo únicamente se ha limitado a depositar el referido acto núm. 427-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Alexander Ureña Acosta, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación, una copia de la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00194, que es la impugnada, así como una solicitud de fijación de audiencia de fecha, ya citada. Sin depositar ningún otro elemento de prueba que pueda demostrar sus alegatos, más aún, cuando le fue otorgado tiempo más que suficiente para el depósito de dichos elementos probatorios.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la comunicación de documentos, cuya finalidad es la

protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los elementos que se invocan para así establecer su veracidad, es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones a fin de garantizar la lealtad en los debates; no obstante, la corte de apelación puede dentro de sus facultades fundamentar su decisión sobre piezas producidas en primera instancia⁷⁰⁵; que también ha sido juzgado, que para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opondrá, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen⁷⁰⁶.

10) La corte para adoptar su decisión verificó, que la sentencia apelada núm. 036-2020-SSEN-00194, dictada en fecha 18 de febrero de 2020, en la cual consta que dicho tribunal celebró las audiencias siguientes: 2 de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2019, donde otorgó plazos a las partes para el depósito de los documentos en sustento de sus pretensiones; que no consta en esa decisión de primer grado, que la parte ahora recurrente haya depositado las pruebas de los abonos que dice haber realizado.

11) Esta Primera Sala advierte, de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada celebró el 11 de febrero de 2020, la primera vista pública a la cual comparecieron ambas partes, donde ordenó una comunicación recíproca de documentos, a su vez, fijó la próxima audiencia para el 20 de abril de 2020, la cual fue suspendida por el acta núm. 02-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, debido al Estado de Emergencia en que se encontraba el país con motivo de la pandemia por el COVID-19. A su vez, consta en la página 8 del fallo criticado, que la alzada celebró audiencia el 13 de septiembre 2021, donde ordenó la comunicación de documentos entre las partes.

12) De lo expuesto se advierte que, en ambas instancias los tribunales proporcionaron a las partes, en igualdad de condiciones, plazos para el depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa.

705 SCJ 1.ª Sala, núm. 2, 2 de mayo de 2012, B. J. núm. 1218.

706 SCJ 1.ª Sala, núm. 32, 25 de mayo de 2011, B. J. núm. 1206.

13) Esta Primera Sala ha verificado a través del análisis de la sentencia criticada, que la parte apelante, ahora recurrente, no aportó las piezas que sustenten los abonos a deuda que dice haber realizado a fin de disminuir la deuda reclamada en justicia, no obstante, la alzada haber otorgado en su provecho plazo para tal fin. De igual forma, la actual recurrente no ha probado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de ese tribunal y depositado en esta jurisdicción, donde demuestre que la alzada haya desconocido esa pieza fundamental que haga variar la solución del litigio; por tanto, en la especie, no se ha incurrido en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

15) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada comprobó la existencia del crédito cierto, líquido y exigible a favor de la parte demandante original, actual recurrido, a su vez, la corte *a qua* en su decisión señaló, que la actual recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago o extinguido su obligación a través de una de las modalidades establecidas en el art. 1234 del Código Civil. Por lo que contrario a lo argumentado, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

16) La parte recurrente aduce, que la corte desnaturalizó la naturaleza del interés convencional, pues lo estableció desde la demanda hasta la total ejecución de la sentencia cuando sus efectos terminan con la introducción de la demanda incurriendo así en una errónea interpretación de los arts. 1134, 1135, 1226, 1228, 1234 y 1256 del Código Civil. Además, arguye, que la alzada no realizó una diferencia entre los distintos tipos de intereses.

17) Esta Primera Sala ha comprobado, de la lectura de la página 7 de la sentencia impugnada, que la apelante, ahora recurrente, sostuvo como alegatos en grado de apelación, los siguientes: “La jueza *a quo* rechazó la medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada, razón

por la que no puedo probar monto adeudado en realidad, ya que los documentos probatorios se encontraban en mano de la abogada apoderada en el primer momento. Estableciendo que, si bien dio aquiescencia a los términos de la demanda, lo hizo en función de que se establecieran los créditos correspondientes por los abonos realizados, así como a la aplicación del interés moratorio, ya el interés convencional solo procede en los casos en que el crédito no ha adquirido la certeza para la exigibilidad. Asimismo, indica que la jueza hizo caso omiso a la solicitud hecha por el deudor para los fines de arribar acuerdo y cumplir con su obligación, sin justificar la razón de su negativa en violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil Dominicano. Adicionalmente, sostiene que la jueza a quo incurrió en una grave falta, ya que decidió ultra petita cargando intereses no solicitados por la parte demandante original, hoy requerida.”

18) Conforme se advierte del agravio propuesto en casación y los pedimentos realizados ante la alzada se verifica, que dichos argumentos constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; (b) los medios de orden público; (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, lo que no sucede en la especie, por lo que el agravio resulta no ponderable.

19) No es ocioso recordar, que en las obligaciones de pago de sumas de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, en aplicación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización para no incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor.

20) En la especie, la alzada determinó que ambos pagarés contenían el pago de intereses sobre el monto adeudado, así como, una cláusula penal o interés moratorio para el caso de incumplimiento, por lo que, actuó correctamente al reconocer y acoger los intereses y penalidades pactados en los acuerdos y establecer dicha condena hasta que el deudor cumpla con la ejecución de la decisión que los reconoce.

21) La parte recurrente aduce, que la parte demandante solicitó una condenación al pago de un 17% de interés convencional con relación a ambos pagarés, sin embargo, el juez de primer grado condenó al pago del 11.95% con respecto a uno de estos, por tanto, falló más allá de lo pedido, aspecto que fue confirmado por la alzada, no obstante, haber sido planteado.

22) La corte *a qua* expuso con relación al alegato del fallo *ultra petita*, lo siguiente:

En otro tenor, la parte recurrente sostiene que la jueza a quo ha fallado ultra petita al conceder intereses no suscitado por la parte demandante primigenia; sin embargo, del estudio de la sentencia de marras y los pagarés se verifica que: a) el pagaré núm. 3506551, de fecha 19 de septiembre de 2016, tiene una tasa de interés fijo de un 11.95 % anual, así como, un 5% a título de clausula penal o interés moratorio por incumplimiento; b) el pagaré núm. 3506556, de fecha 23 de septiembre de 2016, tiene una tasa de interés fijo de un 17% anual, así como, un 5% a título de clausula penal o interés moratorio por incumplimiento; por lo que la jueza actuó de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante primigenia en su acto de demanda, así como, lo establecido en los pagarés. En esta sintonía, recordamos que “el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho así las cosas, el tribunal se encuentra ante un recurso carente de sustento probatorio y en el cual no se pueden ponderar si quiera mínimamente los alegatos recursivos, por evidente carencia de alegatos y pruebas. Por tal razón, esta Sala de la Corte entiende que el juez a-quo obro bien en su decisión, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y consecuentemente confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

23) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada verificó que el juez de primer grado analizó el acto introductivo de la demanda y los pagarés objeto de cobro y, en función de estos, ordenó el pago de los intereses y condenaciones que habían sido acordadas en los pactos suscritos por las partes, sin conceder otras indemnizaciones que no fueran las convenidas.

24) Es preciso indicar, que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa, según lo establece el art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y el art. 4 de la Ley núm. 3726 de 1953. La corte confirmó que el tribunal de primer grado examinó que el interés del pagaré núm. 3506551, de fecha 19 de septiembre de 2016, corresponde al 11.95% y no al 17% solicitado por el demandante primigenio, razón por la cual ordenó el pago del capital con relación al interés correcto, lo cual no afecta al demandado original, hoy recurrente, sino que le beneficia.

25) Esta Primer Sala ha comprobado, a través del análisis y revisión de la sentencia impugnada, que la alzada ponderó las pretensiones y las pruebas aportadas por las partes, así como, expuso los motivos que justifican su fallo, es decir, indica las razones por las cuales acogió el rechazó de apelación y confirmó el fallo de primer grado, en consecuencia, cumplió con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias; por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sócrates Frías Taveras contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00653, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sócrates Frías Taveras, al pago de las costas procesales a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Erick J. Hernández Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2800

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo de los Santos.
Abogado:	Dr. Pedro de Jesús Díaz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0007245-3, domiciliado y residente en la calle A, edificio núm. 67, apartamento núm. 102, sector Los Ríos, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro de Jesús Díaz, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-0396995-2, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 58, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por las Lcdas. Patricia Martínez y Emma Raquel Fernández U., en sus calidades respectivas de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, dominicanas, casadas, funcionarias bancarias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 223-0006364-5, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricard, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 055-2013, dictada el 30 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO DE LOS SANTOS contra la sentencia civil No. 038-2011-00606, relativa al expediente No. 038-2009-01546, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por las razones expuestas, y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al recurrente, señor RICARDO DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 1. ° de julio de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo de los Santos; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Ricardo de los Santos adquirió una póliza de seguros denominada “Plan Sueldo Seguro” con el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple al cambio del pago de una prima mensual de RD\$ 1,000.00, en caso de despido excepto cuando dicha causa sea robo, acto deshonrosos o renuncia. Ricardo de los Santos demandó en reparación de daños y perjuicios a Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, por modificar de forma unilateral las condiciones contractuales en su perjuicio. De la demanda mencionada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó mediante el fallo núm. 038-2011-00606. No conforme con la decisión, el recurrente apeló ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través de la sentencia núm. 055-2013, del 30 de enero de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente, **único**: falta de base legal, violación al principio que rige

el efecto de las conclusiones pronunciadas en audiencia, violación a los límites que enmarcan el poder de decisión del juez.

3) La parte recurrente fundamenta su medio, entre otros, con los siguientes argumentos, que la corte no acogió ni rechazó la comparecencia personal que solicitó en la audiencia de fecha 19 de junio de 2012, no obstante, dicha medida tener como finalidad que se escuche al recurrente sobre los daños y perjuicios que ha causado la institución financiera.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, entre otras cuestiones, lo siguiente, que la alzada respondió las conclusiones de las partes las cuales son cónsonas en ambas instancias, razón por la cual el recurso debe rechazarse.

5) Esta Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia criticada, que la parte recurrente solicitó en la audiencia del 19 de enero de 2012 se ordene una comparecencia personal; que en dicha audiencia la corte decidió *in voce*, lo siguiente: “ordena formalizar conclusiones por Secretaría; 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones a la parte apelante y 15 días a la parte apelada a esos mismos fines; 10 días a la parte apelante para réplica y 10 días a la parte apelada para contrarréplica”.

6) Del contenido de la sentencia ahora criticada, así como del acta de audiencia de fecha 19 de enero de 2012, se advierte, tal y como alega la parte recurrente, que los jueces de la alzada no respondieron a su solicitud de comparecencia personal de las partes; por lo que no se refirió si lo acogía o lo rechazaba, así como tampoco se verifican motivaciones sobre este punto.

7) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁷⁰⁷. En el presente caso, la falta de respuesta constatada ciertamente constituye el vicio denunciado por omisión de estatuir en el medio examinado, razón

707 SCJ 1.ª Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

8) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 055-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2801

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Núñez de los Santos.
Abogados:	Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Torres Valentín y Lic. Ramón A. Santamaría G.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Battle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Da acta de desistimiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Núñez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1296229-5, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 109, sector Villa Francisca, de esta ciudad, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Ramón A. Santamaría G. y los Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Torres Valentín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0179001-2, 001-1028476-0, 001-1625773-4 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo núm. 118, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-14887411-0 y 402-2072794-1, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de Gerente Departamento de Normalización y Gerente Departamento Monitoreo Facilidades con Garantía y Mayores Deudores, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00847 de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguierte, sociedad comercial Banco Popular Dominicano, S.A., - Banco Múltiple, del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones redactado al efecto de conformidad con la Ley 189-11 para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a saber: 'Solar 28-BIS, manzana 177, DC 01, matrícula No. 0100338257, con una superficie de 139.35 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, por la suma de tres millones quinientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y cuatro con 60/100 (RD\$3,599,784.60) que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de

cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en perjuicio de la parte embargada, señor José Manuel Núñez de los Santos; TERCERO (sic): Ordena a la parte embargada, el señor José Manuel Núñez de los Santos abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Núñez de los Santos, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en perjuicio de José Manuel Núñez de los Santos; b) dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 035-2020-SCON-00847, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se limitó a declarar adjudicatario a la parte persiguierte; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En fecha 24 de agosto de 2022, a la audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. Juan Alejandro Acosta, en representación de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, quien concluyó *in voce* de la manera siguiente: *Que se acoja el acuerdo realizado entre las partes depositado en la secretaría general.*

3) En concordancia con el análisis requerido, reposa en el expediente un inventario de documentos depositado en fecha 22 de julio de 2022, el cual contiene el *desistimiento del recurso de casación*, dado por José Manuel Núñez de los Santos y aceptado por el Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, en fecha 15 de julio de 2022, donde se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) PRIMERO: Que el señor José Manuel Núñez de los Santos, por medio del presente acto, desiste pura y simplemente y deja sin ningún valor y efecto jurídico el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil número 035-2020-ECON-00281, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicatario al Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, del inmueble que era propiedad de señor José Manuel Núñez de los Santos, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) y notificado mediante el acto número 172 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, solicita el archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de que se trata; y, SEGUNDO: La presente instancia en señal de aceptación por parte del Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, es firmada conjuntamente (...).

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas*

por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

6) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) En aplicación de los textos legales indicados precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha verificado que la parte recurrente desistió del recurso, lo cual fue aceptado por el recurrido, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Núñez de los Santos contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00847 de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2802

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrida:	Inés María Reyes Morgan.
Abogados:	Licdos. Damaso Mota Alcántara y Estioler Carpio Areche.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, españoles, mayores de edad,

pensionados, portadores de los pasaportes núms. PAG589336 y PAG589452; domiciliados y residentes en la calle Santa Isabel núm. 13-1.ª derecha, código postal núm. 50003, provincia de Zaragoza, España y accidentalmente en la avenida Padre Abreu núm. 17, (altos), oficina núm. 5, de la ciudad de La Romana, provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la oficina Fundación Probien Corporán y Reyna Consultores, localizada en la calle Uruguay núm. 18, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inés María Reyes Morgan, española, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. DN0078786 1, domiciliada y residente en calle principal del sector Cristinita S/N, municipio Verón, Punta Cana, provincia la Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Damaso Mota Alcántara y Estioler Carpio Areche, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027- 0030577-0 y 028-0008246-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle 21 núm. 13, sector Sávida, municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste.

Contra la ordenanza núm. 335-2022-SORD-00008, dictada el 22 de febrero de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarando inadmisibile la pretendida demanda en suspensión de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO; Condenando a los Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dámaso Mota Alcántara y Estioler Carpió Areche, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procurador general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 20 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez; y, como parte recurrida Inés María Reyes Morgan. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrente trabó un embargo ejecutivo contra la actual recurrida; que Inés María Reyes Morgan demandó en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta contra el actual recurrente; que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de dicha demanda, la acogió y ordenó la suspensión de la venta mediante ordenanza núm. 186-2021-SORD-00197; dicha ordenanza fue recurrida en apelación y paralelamente apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en suspensión de su ejecución, acción esta última que fue declarada inadmisibles mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Por la relevancia que reviste para la solución que será adoptada en el presente caso, es necesario señalar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en

curso de una instancia de apelación en materia de ejecución provisional e incorrecta calificación de sentencia.

4) En consonancia con la situación expuesta, según consta en los registros públicos a cargo de esta institución, se retiene que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conoció del recurso de apelación interpuesto por Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez contra la ordenanza núm. 186-2021-SORD-00197, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictando la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00160 en fecha 23 de mayo de 2022, a través de la cual declaró inadmisibles por falta de objeto el recurso de apelación.

5) En ese tenor, el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surte efecto hasta tanto se decide de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza 186-2021-SORD-00197 de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto de manera definitiva por dicha corte, conforme ha sido expuesto en el párrafo que precede; en ese sentido, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con el referido fallo que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedó desprovisto de objeto.

6) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura de la inadmisibilidad por falta de objeto. En tal virtud, el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma. En consecuencia y en vista de que la acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por carecer de objeto y así procede declararlo de oficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden compensarse, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, contra la ordenanza núm. 358-2022-SORD-00008, dictada en fecha 22 de febrero de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2803

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrida:	Josefina del Carmen Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Santo Del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Avenida “Sabana Largo”, esquina calle “San Lorenzo”, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por su gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en el local marcado con el núm. 2C, edificio núm. 16, de la calle presidente Hipólito Irigoyén, San Gerónimo, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Josefina del Carmen Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003811-8, domiciliada y residente en la calle 30 de Mayo núm. 70, sector Puerto Rico, provincia Hato Mayor, en calidad de madre del fallecido Wilberto Nolan Ubiere Sepúlveda; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo Del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00502, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-00055, dictada en fecha 12 de enero del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la señora JOSEFINA DEL CARMEN SEPULVEDA, en calidad de madre del occiso WILFREDO NOLAN UBIERA SEPULVEDA, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrida, expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 09 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), y como recurrido Josefina Del Carmen Sepúlveda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, alegando que producto de la caída de un cable del tendido eléctrico falleció su hijo, Wilfredo Nolan Ubiera Sepúlveda, al hacer contacto con este, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; b) ambas partes apelaron el fallo impugnado, la corte rechazó estos recursos mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. En ninguna parte de la sentencia impugnada se hace mención de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad depositada por Ede-Este,

que indica que el día del accidente no se reportó ninguna anomalía en el circuito, mientras que la corte a la vez rechazó las pruebas que son armónicas y coherentes con esta certificación al alegar que fueron producidas por Ede-Este, aunque esta certificación contradice las pruebas aportadas por el demandante y en ninguna parte de la sentencia se hace mención del testimonio presentado a cargo de Ede-Este, señor Pedro de Los Santos.

3) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamento que no justifica el petitorio de la referida parte, toda vez que no explica en qué consiste o qué tipo de inadmisibilidad requiere, pues la fórmula “improcedente, mal fundada y carente de base legal”, no comporta una de las causas de inadmisibilidad, más bien se trata de una defensa al fondo del recurso de casación el cual será evaluado más adelante, por lo tanto, la citada solicitud se desestima.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte desnaturalizó los documentos de la causa al retener como probados los hechos, sin ponderar piezas documentales sometidos al debate, como lo es la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, un informe de incidencias y un acto de comprobación con traslado de fecha 27 del mes de marzo del año 2014, los que demostraban que no había cable en el suelo en el lugar del accidente y tampoco incidencias de ningún tipo; que la sola omisión de estos documentos revierte totalmente el análisis jurídico que hizo la corte; que pretender que la recurrente fabricó su propia prueba con la solicitud de traslado a un notario para que constate un hecho, implica que la corte confundió su interés válido, cuando lo que hizo fue potencializar con la constatación de un notario, una prueba que ya existía, que es la certificación de la Superintendencia de Electricidad, igualmente, la alzada omitió como prueba el testimonio de Pedro Vidal de los Santos, sin que aparezca ninguna mención de este en la sentencia impugnada.

5) De su parte la recurrida se defiende alegando que las pruebas aportadas por la recurrente son precarias, inciertas y sin ningún fundamento jurídico, toda vez que resultan ser prefabricadas, por tal razón

no fueron acogidas ni en primera instancia, ni en la corte, por lo que los jueces de fondo actuaron conforme a derecho, verificando, sopesando y analizando las pruebas aportadas por ambas partes, desestimando las que a su criterio no tienen ningún tipo de validez.

6) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que en virtud de los documentos establecidos por la parte recurrente incidental en su recurso, esta alzada ha podido constatar que ante el tribunal de primer grado fue realizado informativo testimonial a cargo de la parte demandante, en fecha 14 de enero del año 2015, mediante el cual fue presentada como testigo el señor LUPECIO TRINIDAD, quien declaró que “el señor WILFREDO iba caminando por la acera que está próximo al Banco Agrícola, la persona falleció en el hospital, eran cables gris, salía del tendido eléctrico, colgado del poster para abajo...” Que asimismo fue presentado por la parte entonces demandada y hoy recurrente incidental, un informe del incidente ocurrido en la calle Melchor Contín Alfau del Kilómetro 1, sector Barrio Lindo, carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor y acto de comprobación con traslado de fecha 27 del mes de marzo del año 2014, suscrito por ante el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Abogado Notario Público de los del Número de la Ciudad de Hato Mayor del rey, quien a requerimiento del Lic. Waldo Santiago Rincón Ricardo, en calidad de Abogado de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), se trasladó conjuntamente con dos técnicos especialistas, a la No. 39, de la calle Melchor Contín Alfau, comprobando que no había cable en el suelo en el lugar del accidente y que según los testigos, al momento de la ocurrencia del mismo tampoco había cable en el suelo sino que el joven WILFREDO, subió a las instalaciones eléctricas que le provocaron la muerte; sosteniendo la jueza a-quo que las declaraciones del testigo de la demandante este no persuaden a este tribunal respecto de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho jurídico y el acta de comprobación y el informe depositado por la entidad demandada, son documentos elaborados por la propia demandada a través de un notario público dando cuenta de unas circunstancias que la norma no le confiere; además dichas comprobaciones distan de la fecha en que ocurrió el hecho en cuestión, esto aunado a la máxima de que nadie puede fabricar su propia prueba, no constituyen elementos de pruebas capaz de acreditar la alegada falta de la víctima. Que ante esta circunstancia y en ocasión de los recursos de apelación que nos ocupan,*

fue celebrado por ante esta alzada un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente incidental, presentando en calidad de testigo al señor LUPECIO TRINIDAD, quien “En fecha 11 de diciembre del año 2013, caminaba por la intersección por la calle Contín Alfau a la altura del Km. 1, frente al Banco Agrícola, donde el hoy occiso Nolan Ubierra Sepúlveda caminaba por la acera, en la otra acera vi que descendió poster de luz, hizo contacto con la pared e hizo una explosión tremenda y cayó, al levantarlo estaba muerto por el shock eléctrico que le dio el cable es de EDEESTE cuando sucedió momento después se presentó una comisión de EDEESTE a cable...”. Que la Jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: ... Que fue presentada el Acta de Defunción, registrada con el No. 000177, libro No. 00001, folio No. 0177, del año 2013, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Hato Mayor, según la cual en fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, falleció por Shock eléctrico el señor WILFREDO NOLAN UBIERRA SEPULVEDA, hijo de los señores WILFREDO UBIERRA JIMÉNEZ y JOSEFINA DEL CARMEN SEPULVEDA. ... Que ante tales circunstancias y habiéndose encontrado improcedente e infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que, somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente incidental, no le merecen crédito a esta alzada, habiendo la Jueza A-qua decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada ...

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁰⁸. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁷⁰⁹.

708 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

709 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

8) En la especie la recurrente sostiene que la corte dejó de ponderar documentos relevantes para la causa que demostraban que no había cable en el suelo en el lugar del accidente y tampoco incidencias de ningún tipo, sugiriendo que lo que ocurrió fue por la causa exclusiva de la víctima.

9) Una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento y comprobó dentro de sus facultades soberanas que la causa de la electrocución del finado lo fue el contacto con un cable que cayó propiedad de Edeeste, formando su convicción en el acta de defunción y el testimonio de Lupecio Trinidad, quien luego de jurar decir la verdad, testificó que *caminaba por la acera, en la otra acera vi que descendió poster de luz, hizo contacto con la pared e hizo una explosión tremenda y cayó, al levantarlo estaba muerto por el shock eléctrico que le dio el cable es de EDEESTE.*

10) Contrario a lo alegado, se comprueba que la alzada ponderó las declaraciones del testigo Lupecio Trinidad, que fueron las que encontró más certeras, y las cuales determinó suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, pues este se encontraba presente al momento de la ocurrencia del hecho, de lo cual pudo constatar combinada con otras pruebas aportadas, que la causa de la muerte de Wilfredo Nolan Ubiera Sepúlveda, se debió a una descarga eléctrica cuando hizo contacto con un cable que se desprendió, de lo que resulta que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la muerte del fallecido, por lo que su responsabilidad quedó configurada.

11) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo

desnaturalización⁷¹⁰. Por tales motivos, al dar por válido el indicado testimonio, la corte no incurrió en los vicios denunciados.

12) En cuanto a la no ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, un informe de incidencias y un acto de comprobación con traslado de fecha 27 del mes de marzo del año 2014, el estudio del fallo impugnado revela que la corte entendió que el informe de incidencias y el acto de comprobación no persuadían de que los hechos ocurrieran por la falta exclusiva de la víctima, toda vez que son documentos elaborados por parte interesada y la comprobación realizada dista de la fecha en que ocurrió el siniestro, por lo que descartó dichas piezas como pruebas capaz de acreditar la alegada falta y con esto destruir la presunción que pesa en su contra.

13) Es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁷¹¹.

14) A nuestro juicio, la corte formó su criterio en base a las pruebas aportadas para determinar que la causa de la electrocución del finado lo fue el contacto con cables del tendido eléctrico propiedad de Edeeste, y que no obstante esto, la empresa distribuidora no probó encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, por lo que la alzada valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas. En tales circunstancias, se aprecia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

710 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

711 SCJ 1ra. Sala, núm. 76 18 septiembre 2013, B.J. 1234.

15) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00502, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2804

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Licdos. Julio Cesar Horton Espinal, Luis Yopez Suncar y Domingo Villanueva Aquino.
Abogado:	Licdos. Julio Cesar Horton Espinal, Luis Yopez Suncar y Domingo Villanueva Aquino.
Recurrido:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Carlos Duran.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Julio Cesar Horton Espinal, Luis Yopez Suncar y Domingo Villanueva Aquino,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0297231-2, 001-0126097-4 y 001-037709-5, respectivamente, quienes actúan en sus nombres propio y como abogados de sí mismos, con domicilio en la avenida Los Próceres núm. 22, sector Los Próceres, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado Dominicano, con su domicilio principal en la avenida México núm. 5, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Carlos Duran y al Dr. Edgar Sánchez Segura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082034-9 y 012-0013479-7, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 45, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-000555, dictada en fecha 22 de enero de 2016, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de impugnación, (le contredit), REVOCA la sentencia impugnada, AVOCA y RETIENE el fondo de la demanda original, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *APRUEBA el estado de gastos y honorarios, por la suma setecientos sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$769,000.00), sometido por los licenciados Julio César Horton Espinal y Domingo Villanueva Aquino, en virtud de la solicitud de autorización de aprobación y liquidación de gastos y honorarios, por éstos intentada en contra del Ministerio de Hacienda, depositada en fecha 10 de junio del 2014.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Cesar Horton Espinal, Luis Yopez Sunca y Domingo Villanueva Aquino, y como parte recurrida Ministerio de Haciendas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los recurrentes, en contra del recurrido, donde el tribunal de primer grado se declaró incompetente mediante la sentencia núm. 0737-2015 de fecha 9 de julio de 2015, correspondiente al expediente No. ADM-037-14-0076; **b)** que los demandantes primigenios interpusieron un recurso de impugnación *le contredit*, el cual fue acogido, procediendo la alzada a revocar la decisión, a avocarse al fondo y a aprobar el estado de gastos y honorarios, por la suma de setecientos sesenta y nueve mil pesos (RD\$769,000.00); fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Es preciso destacar que, esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora se había sustentado en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Apartándose de este criterio a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes⁷¹²”. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa⁷¹³”.

5) En ese contexto, la jurisprudencia dominante de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante

712 Sentencias TC/0007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; y TC/0008/13, 11 de febrero de 2013

713 Tribunal Constitucional, núm.TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013

un juez o tribunal superior, en razón de que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) Por consiguiente, y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Cesar Horton Espinal, Luis Yopez Sunca y Domingo Villanueva Aquino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-000555, dictada en fecha 22 de enero de 2016, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2805

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Marlyn Rosario Peña y Lic. Argely Báez Betances.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD-León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible por extemporáneo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de

conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio principal en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Fernando Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065643-8, domiciliado y residente en esta ciudad; institución bancaria que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña y Argely Báez Betances, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1378388-0 y 223-0023654-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos del primer nivel del edificio mencionado anteriormente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD-León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432SD, con su domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su Segundo Vicepresidente de Reorganización Financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 14, Torre Empresarial District Tower, séptimo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 538-2020-SSEN-00152, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día. **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 161 de la Ley 189'-11, y no presentarse licitador alguno por ante este Tribunal declara al persigiente Banco Múltiple BHD León S.A., adjudicatorio del inmueble: inmueble identificado como parcela No. 978-PORC-W, del Distrito*

Catastral No. 5 que tiene una superficie de 62,886.00 metros cuadrados, matrícula No. 0500024344, ubicado en Baní, Peravia, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 30 de octubre de 2019, por la suma de Diez millo- nes doscientos cincuenta mil pesos RD\$10,250,000.00, que constituye el monto de la puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de un millón treinta y seis mil ochocientos setenta (RD\$1,036,870.00), en perjuicios del embargado. **TERCERO:** De conformidad con el artículo el artículo 167 de la Ley 189-11; ordena a la parte embargada David Encarnación Montero, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD-León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de

embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, perseguido por la razón social Banco Múltiple BHD-León, S. A. en perjuicio de David Encarnación Montero; **b)** el indicado proceso culminó con la sentencia núm. 538-2020-SEEN-00152, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020 por la sede de primera instancia, declarando adjudicataria a la parte persiguiente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, que versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia⁷¹⁴, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de quince (15) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo⁷¹⁵ y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general aplicable en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia llevada a cabo en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para correr el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

714 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

715 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Del examen del acto núm. 402/2021, de fecha 21 de mayo 2021, instrumentado por Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se advierte que el actual recurrido, Banco Múltiple BHD-León, S. A., notificó a la entidad recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Sánchez, Baní, en el municipio y provincia de Baní, donde fue recibido por Banco Agrícola de la República Dominicana, quien dijo ser oficial de negocio del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 21 de mayo de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de quince (15) días francos, este vencía el lunes 7 de junio de 2021, más 2 días en razón de la distancia de 58.9 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el miércoles 9 de junio de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte demandada por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 538-2020-SEEN-00152, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2806

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio de los Santos y Yasmin Ofelia de los Santos.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurridos:	La Colonial S.A. y Chanlatte Formas y Nutrición, S. R. L.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamariz Bruno e Isara Cordero Spencer.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de los Santos y Yasmin Ofelia de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880730-8 y 001-0880732-2; domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogada apoderada al Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009352-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, La Colonial S.A., Compañía de Seguros, sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente legal, Emmanuel Peña Domínguez, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1490996-3, domiciliado en esta ciudad; y por su consultora jurídica Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, abogada, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3, domiciliada en esta ciudad; y la entidad Chanlatte Formas y Nutrición, S. R. L., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 101-67036-3, con su domicilio social en la calle Teatro Nacional núm. 150, sector El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a apoderado a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamarez Bruno e Isara Cordero Spencer, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-3576829-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420 esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SS-EN-00566, del 28 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio de los Santos y Yasmín Ofelia de los Santos, en contra de la sentencia civil No. 036-2020- ECON-00556, dictada en fecha 18 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Chanlatte Formas y Nutritions, S.R.L, y La Colonial de Seguros, S.A., y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, señores Ramón Antonio de los Santos y Yasmin Ofelia de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón de los Santos y Yasmín de los Santos; y, como parte recurrida, Chanlatte Formas y Nutritions, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón de los Santos y Yasmín de los Santos contra Chanlatte Formas y Nutritions, S. R. L., y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros; b) de la referida demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 036-2020-ECON-00556, de fecha 18 de agosto de 2020, que pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir; pronunció el descargo puro y

simple de la parte demandada; c) la demandante no conforme recurrió en apelación la decisión, la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante sentencia núm. 1303-2021-SS-00566, ahora recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

7) En esa orientación, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, contados desde el día de emisión del auto de autorización del presidente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 con la caducidad del recurso, sanción que atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

8) En virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Del estudio de las piezas documentales que conforman el presente expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2021 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ramón de los Santos y Yasmín Ofelia de los Santos a emplazar por ante esta jurisdicción a Chanlatte Formas y Nutritions, S. R. L., y la Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, parte contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que, con motivo de dicho auto, mediante acto de alguacil núm. 209 de fecha 16 de febrero de 2022 del ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario

de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Al examinar si la parte recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que, al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 13 de diciembre de 2021, el último día hábil para emplazar era el jueves 13 de enero de 2022; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 16 de febrero de 2022, mediante acto de emplazamiento núm. 209, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley núm. 3726 de 1953; que, en consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida.

11) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65.2 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón de los Santos y Yasmín Ofelia de los Santos contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00566, dictada en fecha 28 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2807

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Belisario Moreno Núñez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.
Recurrida:	Lourdes Venecia Escobar de Cabral.
Abogado:	Lic. Domingo Santana Gil.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Belisario Moreno Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1379127-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 24, Carlos Álvarez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Ramón Antonio Heredia Abad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618937-6, con estudio profesional abierto en la calle 4 núm. 22, primer nivel, urbanización Villa Nueva, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lourdes Venecia Escobar de Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098357-6, domiciliada y residente en la calle Cayetano Rodríguez núm. 250, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Santana Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235922-9, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta, plaza Charle núm. 18-C, tercer nivel, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00459 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora LOURDES VENECIA ESCOBAR, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citada. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JULIO BELISARIO MORENO NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SSET-00211, de fecha 13 del mes mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santa Domingo, que decide la Demanda en Rescisión de Contrato, incoada por la señora LOURDES VENECIA ESCOBAR HERRERA, en contra del hoy recurrente, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2021 donde la parte recurrida expone sus medios de defensas respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Belisario Moreno Núñez y como parte recurrida Lourdes Venecia Escobar de Cabral; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble por falta de pago y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 550-2019-SSET-00211 de fecha 13 de mayo del 2019, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato suscrito entre las partes en fecha 27 de diciembre de 2007 por no haber cumplido el comprador con su obligación de pago y ordenó su desalojo del inmueble objeto de la venta; **b)** posteriormente, contra dicho fallo, el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia de los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de fecha 15/07/1978 y al Principio V, artículos 3 y 47 de la Ley núm. 108-05;

segundo: inobservancia y errónea aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los medios de pruebas aportados por el comprador; **cuarto:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, así como el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 834, el juez debe, de oficio, examinar su propia competencia y determinar el tribunal competente para conocer una demanda, lo que no se observó, pues, en este caso, es competencia absoluta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por tratarse de terrenos registrados, donde existe un conflicto previo y que se está conociendo, por lo que, la corte *a qua* tenían que declarar de oficio su incompetencia y declinar el expediente al tribunal de tierras antes de pronunciarse con relación al fondo, inobservando con ello, el principio V de la Ley núm. 108-05. En ese contexto, solicita el recurrente a esta Corte de Casación que envíe el expediente por ante El Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por ser la jurisdicción competente.

4) Respecto al medio planteado, la parte recurrida sostiene que, si bien es cierto que se trata de un inmueble registrado, no menos cierto es que la demanda no versa sobre la naturaleza del referido inmueble, lo cual no está en discusión, sino más bien es una cuestión puramente contractual; por tanto, el tribunal competente lo es el del derecho común; además, la parte recurrente no solicitó a la corte de apelación la referida excepción de incompetencia.

5) En cuanto al punto en discusión, destacamos que esta Primera Sala como Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 0186/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, juzgó que: *Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte⁷¹⁶, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio⁷¹⁷*. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden*

716 Subrayado nuestro.

717 SCJ 1ª Sala núm. 166, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

6) Resulta sustancial indicar que si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 antes descrito, establece que la incompetencia de atribución solo puede ser declarada de oficio en aquellos casos en que la contestación sea de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escape al conocimiento de los órganos jurisdiccionales nacionales; sin embargo, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la referida incompetencia no solo puede ser suplida de oficio cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, sino también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, como ocurre con lo laboral y lo inmobiliario, pues el indicado texto legal es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, cuyas disposiciones fueron adoptadas en sentido estricto, a pesar de que, a diferencia de Francia, existen en nuestro ordenamiento jurídico jurisdicciones especializadas, como es el caso de los tribunales de tierra, que conocen de conflictos que en el país de origen de nuestra legislación son conocidos por la jurisdicción civil⁷¹⁸.

7) En virtud de lo anterior, es preciso que esta sala verifique, si la demanda original en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, era de la competencia en razón de la materia de la jurisdicción ordinaria o si, por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional como ha sido peticionado.

8) En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la demanda originaria incoada por la actual recurrida estaba justificada, en el incumplimiento de su obligación por la falta de pago por parte del actual recurrente respecto al contrato de venta condicional de inmueble de fecha 27 de diciembre del 2007 suscrito entre éste (comprador) y

718 SCJ 1ª Sala núm. 14, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

Lourdes Venecia Escobar Herrera (vendedora) mediante el cual, esta última le vendió a la segunda el inmueble identificado como: “una porción de terreno con una extensión superficial de 480 metros cuadrados, dentro de la Parcela 1, del Distrito Catastral núm. 22, del Distrito Nacional” por la suma de RD\$576,000.00.

9) De los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es del criterio que al tratarse de una demanda en que se cuestiona la falta de pago de la convención suscitada entre las partes antes mencionada y consecuentemente una reparación en daños y perjuicios, su competencia en razón de la materia es precisamente de la jurisdicción civil o de derecho común, y en consecuencia, a la competencia de esta sala, tal y como fue conocido; por cuanto, se refiere a un asunto que no recae sobre una contestación al derecho de propiedad del inmueble descrito, que es cuando se abren las competencias de la jurisdicción inmobiliaria como órgano jurisdiccional especial, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que invoca la parte recurrente, sino que, tal y como ha sido juzgado, se trata de un asunto puramente civil, por perseguir la demanda original terminación de un contrato de venta por falta de pago en el que figura las partes envueltas en la *litis*, acción personal la cual, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de Ley núm. 821-1927, es de la absoluta competencia de la jurisdicción civil, que es el juez natural para dilucidar este tipo de controversias.

10) Ha sido juzgado además que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal, asunto de la competencia de los tribunales ordinarios. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria⁷¹⁹, en esas atenciones se desestima el medio analizado.

719 SCJ 1ª Sala núm. 263, 30 noviembre 2021, Boletín Judicial núm. 1332.

11) Una vez sostenido lo anterior, resulta imperioso desestimar, además, la excepción de incompetencia de atribución planteada por el recurrente por los mismos motivos, en la parte petitoria del recurso de casación que nos ocupa, previo a procurar la casación del fallo impugnado, por los motivos dados precedentemente. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal de primer grado, por un lado, estableció el depósito de varios comprobantes y recibos de pago realizados por el comprador a favor de la vendedora y, por otro lado, acogió como válidos los actos núms. 166/2014 y 0482/2015, de fechas 21 de marzo de 2014 y 7 de agosto de 2015 contentivos de intimación de pago y puesta en mora y desistimiento respectivamente, realizados por la actual recurrida. Además, alega, que el mismo tribunal indicó que los medios de pruebas depositados por la hoy recurrida estaban en copias y que no depositó el acto de venta en original, sin embargo, acogió y dictó su sentencia amparada en dichas copias, desnaturalizando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente.

13) En cuanto los argumentos indicados, cabe destacar que, estos no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado; por lo que, conforme ha sido juzgado por esta sala, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, de modo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. En tales circunstancias, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la sentencia de primer grado devienen en inoperantes, es decir, se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por el tribunal *a quo*, por tanto, carece de pertinencia y procede desestimarlos.

14) En el desarrollo de su segundo medio y un aspecto de su cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* para rechazar su oferta real de pago, sustentó su decisión en el hecho de que no dio fiel cumplimiento a lo establecido por el artículo 1258 del Código Civil, toda vez que no ofertó el monto total adeudado, sino que solo se limitó a ofertar el monto debido respecto al precio de la venta, sin los intereses y mora generados desde la fecha en que debió pagar hasta el momento del ofrecimiento, suma que indicó resultaba insuficiente; sin embargo, la alzada no observó los abonos realizados por el recurrente a la recurrida en la cuenta núm. 744809864, en la que depositó la suma de RD\$324,000.00 en virtud de 40 recibos mencionados en la misma decisión impugnada. Que el recurrente ofertó mediante acto núm. 153/2018, la suma de RD\$253,000.00 que es el completivo del monto total pactado, esto es, RD\$576,000.00 más RD\$1,000.00 para el abogado apoderado; por tanto, hizo una mala interpretación de los hechos, violando el debido proceso y derecho de defensa, además, no determinó cual era la fecha en la que el recurrente debía pagar ni fijó los supuestos intereses y el por ciento dejados de pagar.

15) Como argumento a contrario, la parte recurrida sostiene que el ofrecimiento real de pago realizado por el recurrente no cumplió con las condiciones establecidas por el artículo 1258 del Código Civil dominicano, toda vez, que no se hizo por la cantidad adeudada, razón por la cual, dicha oferta fue rechazada por la alzada.

16) En cuanto a los puntos en discusión, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

Que en cuanto a la Oferta Real de Pago realizada por la parte recurrida, la jueza *a-qua* y esta Alzada ha podido verificar que, la misma fue realizada por la parte demandada señor JULIO BELISARIO MORENO NÚÑEZ a favor de la señora LOURDES VENECIA ESCOBAR, mediante acto No. 153/2018, de fecha 09 del mes de marzo del año 2018, (...), el artículo 1258, del Código Civil Dominicano, establece (...); que ciertamente el señor JULIO BELISARIO MORENO NÚÑEZ, no ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 1258, toda vez que no ofertó el monto total adeudado con sus intereses y moras, sino que solo se limitó a ofertar el monto debido respecto al precio de la venta, sin los intereses generados

desde la fecha en que se debía pagar hasta el momento del ofrecimiento, por lo que la misma debía ser rechazada, tal y como lo hizo la jueza a-quo y acogida la rescisión del contrato de venta de inmueble condicional por falta de pago.

17) Para una mejor comprensión del caso, es oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** en fecha 27 de diciembre del 2007 Lourdes Venecia Escobar Herrera y Julio Belisario Moreno Núñez suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble mediante el cual, la primera le vendió a la segunda el inmueble identificado como: “una porción de terreno con una extensión superficial de 480 metros cuadrados, dentro de la Parcela 1, del Distrito Catastral núm. 22, del Distrito Nacional” por la suma de RD\$576,000.00 que serían pagados en 48 cuotas mensuales y consecutivas por la suma de RD\$12,000.00 a partir del 30 de enero del 2008, pudiendo el comprador realizar en cualquier momento el pago total del precio pactado o realizar abonos; **b)** además de lo anterior, se extrae de la lectura del referido contrato, depositado en ocasión de este recurso de casación, que las partes convinieron que la vendedora se reservaba el derecho de recibir cualquier suma de dinero realizada por parte del comprador pero con cargo de un 3% de interés mensual por cada cuota retrasada a título de cláusula penal; **c)** por medio a un poder de autorización de fecha 24 de enero de 2008 la vendedora autorizó al comprador a depositar en la cuenta del Banco Popular Dominicano núm. 744809864 los pagos mensuales objeto de la venta antes indicada.

18) Continúan los documentos descritos por la alzada: **d)** conforme a 40 recibos de pago comprendidos entre las fechas 7 de febrero de 2008 al 3 de mayo de 2012, fue depositada por el comprador en la cuenta descrita, la suma de RD\$324,000.00; **e)** posteriormente, mediante núm. 211/2017 de fecha 12 de abril de 2017 Lourdes Venecia Escobar Herrera incoó una demanda en rescisión de contrato por falta de pago y reparación de daños y perjuicios contra Julio Belisario Moreno Núñez; **f)** por su lado, en la instrucción del proceso, el demandado por acto núm. 153/2018 de fecha 9 de marzo de 2018 ofertó a Lourdes Venecia Escobar Herrera la suma de RD\$253,000.00 más RD\$1,000.00, monto que no fue aceptado, por lo que fue consignado por ante la Dirección General de Impuestos Internos.

19) El punto en discusión respecto del medio y aspecto examinados versan sobre determinar si la oferta real de pago que realizó el actual recurrente mediante acto núm. 153/2018 descrito anteriormente, tal y como juzgó la corte *a qua* no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1258 del Código Civil dominicano para su validez por no haberse hecho por la suma total adeudada, más la suma de los intereses y mora, o si por el contrario, como sostiene el recurrente, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que no tomó en cuenta los abonos realizados por el comprador al momento de realizar su oferta, además de que no existían intereses legales a ser pagados.

20) En ese sentido, al tenor del indicado artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación, de manera que, no solo basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas efectivamente con toda certeza. Por tanto, corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce⁷²⁰.

21) Al respecto, es jurisprudencia de esta Corte de Casación que: “Los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa de recibir el pago de la acreencia⁷²¹. Por lo que, en caso de existir alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se negare a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor.

720 SCJ-PS-22-0158, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

721 SCJ-PS-22-0158, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

22) En esa misma línea, ha sido juzgado por esta sala que, desde el punto de vista de la legalidad formal, de la combinación de los artículos 1257 al 1259 del Código Civil, con los artículos 812 a 816 del Código de Procedimiento Civil, en nuestro sistema jurídico, rigen dos esquemas procesales de oferta real de pago; *i)* en el primero se aplican reglas que se corresponden a una actuación principal proveniente del deudor, en el que se requieren unos rigores y presupuestos puntuales y que discurren como cuestión autónoma, es decir en ausencia de proceso principal, y *ii)* cuando se trata de la segunda situación la oferta real de pago como la validez se le plantean al tribunal apoderado del litigio quien administra y juzga si la acoge o no. Si fuese admitida la oferta real de pago por la vía incidental se entiende que a partir del momento en que esta se realice si es aceptada por el acreedor o en caso contrario una vez tenga lugar la consignación dejan de correr los intereses, accesorios de la obligación principal.

23) De lo anterior, indicamos que el esquema aplicable en la especie es el *ii)* ya descrito, esto así por existir una demanda principal en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, en la cual, en el curso del proceso, el deudor y hoy recurrente, Julio Belisario Moreno Núñez realizó la oferta real de pago; por tanto, corresponden a los jueces del fondo verificar si esta se hizo de conformidad a la ley que rige la materia.

24) Esta Primera Sala ha podido advertir, a través del examen de la sentencia criticada, que el crédito ofertado por el actual recurrente se encuentra amparado en el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 27 de diciembre del 2007 antes indicado, en el cual, el precio pactado por las partes por la venta del inmueble descrito en dicho contrato, lo era la suma de RD\$576,000.00 pagaderos en 48 cuotas mensuales y consecutivas de RD\$12,000.00 a partir del 30 de enero del 2008, de lo que se extrae, conforme a la lógica, que la fecha límite para dicho pago era el 30 de enero del 2012, reservándose el derecho la vendedora de recibir cualquier suma de dinero del comprador, pero con cargo de un 3% de interés mensual por cada cuota retrasada a título de cláusula penal.

25) Al respecto, se verifica que la Corte de Apelación constató que el hoy recurrente a través del acto núm. 593/2019 de fecha 12 de julio 2019, realizó oferta real de pago a la actual recurrida por la suma de

RD\$253,000.00 por concepto del pago restante de la suma total contenida en el contrato cuestionado más RD\$1,000.00 para las costas y gastos del abogado apoderado, la cual fue rehusada; además de ello, también fueron valorados y reconocidos por la alzada los abonos hechos por el recurrente ascendentes a RD\$324,000.00; sin embargo, la jurisdicción del fondo indicó que a pesar de esos abonos, su ofrecimiento no se correspondía con el total adeudado con sus intereses y mora, puesto que el deudor “se limitó a ofertar el monto debido respecto del precio, sin los intereses generados desde la fecha en que debía pagar hasta el momento del ofrecimiento”; intereses que por demás, contrario a lo alegado, están expresamente convenidos en el contrato objeto de la *litis*, así como lo referente a la fecha límite de pago, pues, como ya fue indicado, por cada cuota retrasada por parte del comprador, se le cargaría un 3% de interés mensual a título de cláusula penal, intereses que no fueron ofertados.

26) En esas atenciones, esta sala comprobó que la corte *a qua* actuó correctamente al acreditar y así plasmarlo en su fallo, que dicha oferta real no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 1258 del Código Civil antes descrito, puesto que la suma ofertada por el deudor no era el monto total exigible; por lo que evidenció razones por las cuales rechazó su pedimento de validez, por todo lo cual se desestiman el medio y aspecto analizados.

27) Por último, en el desarrollo de otro aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el motivo de la demanda original es por deuda y a esos fines la ley ordena que el deudor antes de ser demandado debe ser intimado y puesto en mora, requisito con el que la demandante primigenia no cumplió; sin embargo, la corte *a qua* acogió la referida acción, lo que es una violación a la ley, debido proceso y derecho de defensa del recurrente.

28) Por su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* pudo examinar que el proceso fue correcto, toda vez que la demandante sí realizó mandamiento de pago y puesta en mora al deudor.

29) En cuanto al aspecto objeto de examen, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, con relación a los agravios denunciados por la parte recurrente, que los jueces del fondo establecieron:

...que la señora LOURDES VENECIA ESCOBAR HERRERA notificó demanda en Resciliación de Contrato por falta de Pago y Reparación de

Daños y Perjuicios mediante Acto No. 0690/2014, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2014, del ministerial (...), respecto a la parcela (...), pero que desistió de la misma mediante Acto No. 0482/2015, de fecha 07 del mes de agosto del año 2015, instrumentado por (...), esta Corte ha tenido a la vista el Acto No. 0482/2015 (...), mediante el cual, ciertamente, la señora LOURDES VENECIA ESCOBAR HERRERA, notificó al señor JULIO BELISARIO MORENO NÚÑEZ, el desistimiento de la Demanda Civil en Resciliación de Contrato y Oferta de Honorarios, incoada mediante el acto No. 0690/2015 (...), pero que más adelante (...) en fecha 12 del mes de abril del año 2017, mediante Acto No. 211/2017, instrumentado por (...), la señora LOURDES VENECIA ESCOBAR HERRERA, notificó al señor JULIO BELISARIO MORENO NÚÑEZ, Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, la que dio como resultado la Sentencia Civil (...) objeto del presente recurso, por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente no había necesidad de hacer mención de este desistimiento en la sentencia atacada (...); Que también sostiene la parte recurrente que, la demanda inicial no cumplió o constó con acto de intimación y puesta en mora como prevé la ley, pues el Acto No. 1048/2015, de fecha (...) fue solicitado mediante demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago (...); que en ese sentido, y tomando en consideración lo anteriormente establecido, al desistir de la demanda sometida mediante el acto No. 0690/2014 (...), también quedaban sin efecto los actos anteriores que se relacionan con la deuda, incluido el acto de indicación de pago del cual la parte demandada, hoy recurrente demandó incidentalmente en nulidad, de lo cual tampoco era necesario que la jueza a-qua hiciera referencia, en adición a esto, al incoar nuevamente la demanda mediante acto No. 211/2017, ya citado, la señora LOURDES VENECIA ESCOBAR HERRERA, no tenía la necesidad, previo a la misma realizar intimación de pago, pues la misma demanda vale intimación, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante (...).

30) Respecto a lo invocado, es importante destacar que, conforme indicó la alzada, el hecho de que la actual recurrida haya incoado su demanda mediante acto núm. 211/2017, no estaba en la necesidad, previo a su interposición, realizar alguna intimación de pago al actual recurrente, razonamiento que esta sala comparte plenamente, por ser cónsono con el criterio constante establecido por esta jurisdicción, el cual establece que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia, es

la puesta en mora; actuación procesal que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora⁷²²; por tanto, el acto de la demanda marcado con el núm. 211/2017, tal y como se dijo debe ser considerado como una intimación de pago por sí misma; por lo tanto, la corte *a qua* actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en vicio alguno, motivo por el cual el aspecto examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

31) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1257 al 1259 del Código Civil dominicano y 812 al 816 del Código de Procedimiento Civil; 20 de la Ley núm. 834 del 1978; Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Belisario Moreno Núñez contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00459 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

722 SCJ, 1ª Sala núm. 10, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Domingo Santana Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2808

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guadalupe Josefina Encarnación.
Abogado:	Lic. Eusebio Polanco Paulino.
Recurrida:	Ximena Prieto Prieto.
Abogados:	Licdos. Darío Alberto Ramírez y Luis Manuel Peña Díaz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Guadalupe Josefina Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad núm. 001-0780233-2, domiciliada y residente en la calle La Paloma núm. 12, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Polanco Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 8525-67-90, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, 3er. nivel, apto. 305, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Ximena Prieto Prieto, colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1775773-2, domiciliada y residente en la calle A, manzana 2, edificio 5, apto. 101, residencial José Contreras, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Darío Alberto Ramírez y Luis Manuel Peña Díaz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0784674-3 y 001-1186287-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Te Guías, suite 4-A, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida señora Guadalupe Josefina Encamación por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO;** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Ximena Prieto Prieto, en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01900, de fecha 2 de noviembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Guadalupe Josefina Encamación y Giselle Marie Viñas Cos, y REVOCA la mencionada sentencia; **TERCERO;** ACOGE la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Ximena Prieto Prieto, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada Guadalupe Josefina Encamación y Giselle Marie Viñas Cos al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), más el 1.5% de

*interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida Guadalupe Josefina Encarnación y Giselle Marie Viñas Cos al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Darío Alberto Ramírez y Luis Manuel Peña Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Guadalupe Josefina Encarnación Federo de Jiménez, y como recurrida, Ximena Prieto Prieto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la hoy recurrente y de la señora Giselle Marie Viñas Cos de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso de la cual la parte demandada planteó un fin de inadmisión por falta de calidad de su contraparte, pretensión incidental que fue acogida por dicho tribunal mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01900, de fecha 2 de noviembre de 2018, decisión que a su vez fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, por el efecto devolutivo conoció del fondo de la demanda,

admitiéndola a través de la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00159, de fecha 25 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Guadalupe Josefina Encarnación Federo, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa interpretación del artículo 16 de la Ley 2859, sobre Cheques; **segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado caduco el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no le emplazó en el plazo de 30, días contados a partir de que fue proveído del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que la autorizó a emplazarla en franca violación de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese sentido, en lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la **técnica de la casación civil**.

5) Igualmente, es preciso indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: que: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

6) Asimismo, cabe resaltar, que en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 18 de enero de 2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Guadalupe Josefina Encarnación Federo, a emplazar a Ximena Prieto Prieto; b) el acto núm. 052/2021, de fecha 5 de marzo de 2021, instrumentado y notificado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el Distrito Nacional, específicamente, en la calle A. manzana 2, edificio 5, apto. 101, residencial José Contreras, Distrito Nacional y al no encontrarse allí la recurrida por haberse mudado se agotó el procedimiento de emplazar por domicilio desconocido, por lo que no se aplican las disposiciones relativas al aumento en razón de la distancia, toda vez que el emplazamiento se hizo en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia.

9) En ese orden de ideas, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 18 de enero de 2021– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 5 de marzo de 2021, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 46 días, por lo que se configura la caducidad propuesta. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso

de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Josefina Encarnación Federo, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00159, dictada en fecha 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Guadalupe Josefina Encarnación Federo, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Darío Alberto Ramírez y Luis Manuel Peña Díaz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1045

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, del 22 de septiembre de 2021,
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Martínez Marte.
Abogadas:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal y Julia Antonio Peguero.
Recurridos:	Consortio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L., y Domingo Eusebio de León Mascaró.
Abogada:	Licda. Ingrid de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 11 de octubre de 2022 para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil interpuesta en fecha 22 de julio de 2021, por Juan Martínez Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2135791-2, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12-103, sector Jardines del Sur, Distrito Nacional, en contra del Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L., y su representante, Domingo Eusebio de León Mascaró, dominicano, mayor de edad, diputado ante el Congreso Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720304-4, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt, núm. 5, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques y sus modificaciones, proceso declinado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Oído: Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 20 de septiembre de 2022 y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Joselín Alcántara Abreu, por sí y por los Lcdos. Lianny Portorreal y Julia Antonio Peguero, en la lectura de sus calidades manifestar que es dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12, local 103, sector Jardines del Sur, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-532-4931, correo electrónico: alcantaraabreuabogados@hotmail.com, y que asume la representación del acusador privado, querellante y actor civil, Juan Martínez Marte.

A la Lcda. Ingrid de la Cruz, en la lectura de sus calidades manifestar que es dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la avenida Bolívar, núm. 351, edificio profesional Ellam II, sector Gascue, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-688-9499 y 809-860-499, correo electrónico: ingriddelacruz1092@gmail.com, manifestar que representa a Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L., y Domingo Eusebio de León Mascaró.

Oídas las intervenciones de las partes, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: “La audiencia anterior se suspendió a los fines de que las partes pudieran arribar a un acuerdo. ¿Se pudo alcanzar algún advenimiento entre las partes?”.

Oído a la Lcda. Ingrid de la Cruz, abogada del Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L., y Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, responder lo siguiente: “Sí honorable, en el día de hoy, de hecho, vamos a levantar acta de acuerdo, ya que estuvimos en conversación con los abogados”.

Oído al juez presidente conceder la palabra al abogado del acusador privado, querellante y actor civil.

Oído al Lcdo. Joselín Alcántara Abreu, abogado del acusador privado, querellante y actor civil, manifestar lo siguiente: *Mantuvimos el mismo ánimo con el que nos fuimos de la audiencia pasada. Tuvimos conversaciones con nuestro cliente y a la vez, la doctora con su cliente. No tuvimos tiempo de materializarlo para depositarlo por escrito, vía secretaria, porque lo íbamos hacer en el día de ayer, pero en ocasión de la situación del país y la tormenta, no lo pudimos materializar y plasmar en un documento. Si podemos plasmarlo, dictarlo en audiencia para que conste en acta y nosotros de manera privada, podemos luego depositarlo. En ese sentido, magistrados, los acuerdos a los que arribamos fueron, por tratarse de una acción privada sobre la violación de cheques sin fondos, simplemente ambas partes cedieron en sus pretensiones y acordamos el pago de un 70% de los valores contenidos en los en los cheques. En el caso del señor Juan Martínez Marte, el acuerdo consistió en pagar el 70%, correspondiente a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$483,000.00), suma esta que, nosotros dimos como válida y la aceptamos a los fines de dejar sin efecto la acción privada y que se cierre el expediente en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Penal, en base a la conciliación [sic].*

Oído al juez presidente preguntar a la Lcda. Ingrid de la Cruz, lo siguiente: “¿Abogada de la defensa técnica, confirme si efectivamente se arribó a un acuerdo, en los términos mencionados por la parte querellante y proceda a presentar sus conclusiones sobre el acuerdo?”.

Oído a la Lcda. Ingrid de la Cruz, abogada del Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L., y Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, responder lo siguiente: *Si honorable, ciertamente, vistas las circunstancias, ambas partes seguimos en las pretensiones y para cerrar el conflicto acordamos un 70% y el doctor omitió la parte de las costas. Doctor, ¿no quiere que*

se hagan constar?, acordamos que se van a hacer constar. También honorables, acordamos además del 70% del cheque, un monto por concepto de costas procesales que, quisiéramos que se hagan constar en razón de que el cliente nos va a entregar otro cheque para que en el acta consten ambos conceptos [sic].

Oído al Lcdo. Joselín Alcántara Abreu, abogado del acusador privado, querellante y actor civil, manifestar lo siguiente: *Está bien, la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 75,000.00) por concepto de costas y honorarios.*

Oído a la Lcda. Ingrid de la Cruz, abogada del Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L., y Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, manifestar lo siguiente: *Solo hacer constar honorable que, no se ha indicado que, precisamente, por lo del agua como planteo el doctor, no pudimos hacerlo ayer, pagaderos al día de mañana honorable. Esteremos depositando ya pasado mañana, porque mañana vamos a materializar el acuerdo [sic].*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Vistos los documentos que reposan en el expediente, de los cuales resulta lo siguiente:

1.1. El 22 de julio de 2021, fue depositado en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Oeste, el escrito de acusación penal a instancia privada suscrito por la parte querellante y actor civil, Juan Martínez Marte, a través de sus abogados los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez y Julia Antuna Peguero, contra el Consorcio de Bancas La Esperanza, S. R. L., representada por Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a

las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

1.2. Para el conocimiento de dicha querrela resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la cual en fecha 22 de septiembre de 2021, dictó la sentencia penal núm. 548-2021-SSEN-00184, que entre otras cosas declaró su incompetencia por poseer la parte querellada señor Domingo Eusebio de León Mascaró, jurisdicción privilegiada por su condición de diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, declinando dicho proceso ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisdicción competente en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la Constitución.

1.3. A propósito de la referida sentencia de incompetencia y declinatoria de proceso, el magistrado presidente de esta Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 5/2022, del 16 de mayo de 2022, mediante el cual apoderó a esta Segunda Sala para el conocimiento de la citada querrela en acción penal privada con constitución en actor civil en contra de Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste.

1.4. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su presidente emitió, en fecha 27 de mayo de 2022, el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00038, mediante el cual se procedió a la inmediata fijación de audiencia para el día 13 de julio de 2022; en esa ocasión, se suspendió la audiencia a fin de que la parte imputada se encontrara presente y se fijó la próxima audiencia para el 17 de agosto del mismo año; en esta segunda audiencia la misma fue suspendida al haberse levantando acta de no acuerdo y se fijó la audiencia del conocimiento del fondo para el 20 de septiembre del corriente, disponiéndose la apertura del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales; en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022, se emitieron las decisiones adoptadas por la sala en los aspectos antes indicados; y las partes arribaron a un acuerdo del que se libró acta como se consigna en el dispositivo de esta decisión.

1.5. En aplicación del párrafo tercero del artículo 335 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante las conclusiones vertidas por las partes procedió a dar lectura al dispositivo de la presente sentencia, el cual textualmente expresa lo que a continuación se consigna:

Primero: *En atención a que las partes en esta audiencia han manifestado que han arribado a una conciliación y en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, ordena al secretario levantar acta del referido acuerdo y se declara extinguida la acción penal por conciliación, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal. Segundo:* *Difiere la lectura de la sentencia íntegra para el martes, 11 de octubre de 2022, a las 12:00 horas del mediodía. Tercero:* *Quedan convocadas las partes presentes y debidamente representadas en esta audiencia.*

2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

2.1. A modo de introito es preciso dejar fijado el supuesto fáctico que envuelve el caso; en efecto, se trata de una acusación penal privada suscrita por el querellante y actor civil Juan Martínez Marte, a través de sus abogados, los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez y Julia Antuna Peguero, en contra del Consorcio de Bancas La Esperanza, S. R. L., representada por Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

2.2. En ese orden, conviene recordar que, esta sala de manera inveterada ha establecido respecto de su competencia para conocer este tipo de cuestión, que la Constitución de la República en el inciso 1ro., del artículo 154 atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a [...] *a senadores, diputados [...]*, y, en la especie, la parte querellada y civilmente demandada, ostenta el cargo de diputado al Congreso Nacional, por lo que le asiste una competencia especial para el conocimiento de las causas penales que se le sigan; es así que, por interpretación del referido texto Constitucional y de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, por mandato de la resolución núm. 004-2020 emitida con voto mayoritario por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, se decidió, entre

otros aspectos, que esta Segunda Sala es el órgano competente para conocer de las causas penales seguidas al Presidente de la República y los altos funcionarios de la Nación que se indican en la precitada disposición constitucional.

2.3. La carta sustantiva de la Nación consagra en el primer párrafo de su artículo 149 que *la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*. En el ejercicio de dicha función el tribunal debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, así como el cumplimiento del debido proceso y tutelar efectivamente el ejercicio de los derechos y garantías acordadas a toda persona, como lo disponen los artículos 68 y 69 constitucionales.

2.4. Ya en el ámbito de la legalidad ordinaria, se extrae de las disposiciones contenidas en el artículo 57 del Código Procesal Penal, que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones. Así como el artículo 69 del mismo código prescribe que, los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: *1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz*.

2.5. Pero concretamente, y en lo que respecta a la competencia especial ejercida por este tribunal, se debe seguir el procedimiento común, según lo prevé el artículo 377 del Código Procesal Penal, con salvedad de las excepciones contenidas en el mismo título que las regula, y es que, en suma, se limitan a la distribución competencial de las diversas fases que componen el proceso.

2.6. Para el caso, es oportuno recordar que uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Procesal Penal es precisamente la de resolver el conflicto de manera pacífica entre los ciudadanos, si esto no se alcanza se acudiría entonces al proceso penal como *ultima ratio*; es en ese sentido, que se expresa el artículo 2 del referido instrumento normativo cuando establece que, *los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la*

armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

2.7. Establecido lo anterior, es menester destacar que al tratarse el caso de una pura acción privada, al admitirse la acusación el juez debe convocar a las partes envueltas en el conflicto a una audiencia de conciliación, como en efecto se hizo; pero, en la audiencia celebrada para esos fines, las partes no lograron resolver los puntos encontrados sobre la cuestión litigiosa, por lo que esta sala se vio compelida a fijar el conocimiento del fondo para el 20 de septiembre del año en curso, audiencia en la cual las partes manifestaron que alcanzaron la conciliación, tal como consta en el acta de audiencia levantada al efecto, acuerdo que, luego fue formalizado y depositado ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2022.

2.8. Lo indicado más arriba se inserta perfectamente en la parte *in fine* de las disposiciones contenidas en el artículo 361 del Código Procesal Penal que expresa: *Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia*; esta disposición aplica particularmente, para las infracciones de acción privada, como ocurre en el caso.

2.9. Todo ello revela que la conciliación es posible en todo estado de causa; y esto obedece a que, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias; en otras palabras, la conciliación, desde la mirada netamente procesal, no es más que un acto en el que dos o más partes arriban a un acuerdo con el deliberado propósito de solucionar el conflicto que los enfrenta por cauces mutuamente satisfactorios.

2.10. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, esta sala ha podido constatar que, en fecha 30 de septiembre de 2022, los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal y Julia Antonio Peguero, en representación del acusador privado, querellante y actor civil, Juan Martínez Marte, depositaron ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de recibo de descargo transaccional, desistimiento de querrela y acción privada, así como de solicitud de archivo del expediente, en cuyo documento se hace constar como anexo

el original de recibo de descargo transaccional, desistimiento de querrela y acción privada, donde el acusador privado, querellante y actor civil, Juan Martínez Marte, desiste de manera formal e irrevocable de la acción interpuesta y allí expresa no tener ningún tipo de reclamación de carácter legal o accesoria a esta por ningún concepto, dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico la querrela con constitución en acción civil por violación al artículo 66 de la Ley 2859, de Cheques, depositada en fecha 22 de julio 2021.

2.11. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida, Consorcio de Bancas de Lotería La Solución S. R. L., y Domingo Eusebio de León Mascaró; en atención al acuerdo arribado entre las partes, el querellante y actor civil, solicita, además, el archivo definitivo de la referida querrela; en tal sentido, esta sala de la Corte de Casación libra acta del recibo de descargo transaccional, desistimiento de querrela y acción privada, así como de solicitud de archivo del expediente suscrito por el querellante actor civil, a favor de los imputados, Consorcio de Bancas de Lotería La Solución S. R. L., y Domingo Eusebio de León Mascaró.

2.12. Cabe destacar que, de la aplicación holística de los artículos 39 y 44.10 del Código Procesal Penal, la conciliación produce, como en efecto se pone de relieve en el caso, un efecto extintivo de la acción penal, tal y como se indicará en la parte dispositiva de este acto jurisdiccional.

2.13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

2.14. En el caso, si bien se está en presencia de una acción privada y si en el conocimiento de esa acción se ordena la absolución o se produce el abandono, las costas son soportadas por el querellante. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes. Las hipótesis previstas en líneas anteriores no se verifican en la especie, lo que sí se pone de manifiesto es que a consecuencia de la conciliación procede el archivo de las actuaciones; en esas atenciones lo procedente es compensar las costas entre las partes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En atención a que las partes en esta audiencia han manifestado que han arribado a una conciliación y en virtud de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 361 del Código Procesal Penal, ordena al secretario levantar acta del referido acuerdo y se declara extinguida la acción penal por conciliación, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal.

Segundo: Ordena el archivo del caso a consecuencia de la conciliación indicada en el ordinal primero de esta decisión.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1046

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enildo Antonio Polanco.
Abogadas:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal y Julia Antuna Peguero.
Recurridos:	Consortio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L. y Domingo Eusebio de León Mascaró.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre de 2022, para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil interpuesta en fecha 22 de julio de 2021, por Enildo Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0016988-6, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12-103, sector Jardines del Sur,

Distrito Nacional; en contra del Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L., y su representante, Domingo Eusebio de León Mascaró, dominicano, mayor de edad, diputado por ante el Congreso Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720304-4, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt, núm. 5, sector Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques, y sus modificaciones, proceso declinado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Oído:

Al juez presidente declarar la apertura de la audiencia y ordenar al alguacil dar lectura al rol de audiencias.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Joséln Alcántara Abreu, por sí y por los Lcdos. Lianny Portoreal y Julia Antuna Peguero, en la lectura de sus calidades manifestar que es dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12, local 103, sector Jardines del Sur, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-532-4931, correo electrónico: alcantaraabreuabogados@hotmail.com, manifestar que representan al acusador privado, querellante y actor civil, Enildo Antonio Polanco.

A la Lcda. Ingrid de la Cruz, en la lectura de sus calidades manifestar que es dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 351, Edificio Profesional Ellam II, sector Gazcue, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos números 809-688-9499 y 809-860-9499, correo electrónico: ingriddelacruz1092@gmail.com, manifestar que representa a Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L. y Domingo Eusebio de León Mascaró.

Oído al juez presidente preguntar al abogado del acusador privado, querellante y actor civil, lo siguiente: “¿Han llegado a algún acuerdo? ¿Hay alguna conciliación entre las partes?”.

Oído al Lcdo. Joselín Alcántara Abreu, abogado del acusador privado, querellante y actor civil, manifestar lo siguiente: “Igual situación que la anterior. Vamos hacer constar en acta que las partes han llegado a una conciliación, en virtud de lo establecido en el artículo 37; sobre la base del pago del 70%” de los valores contenidos en el cheque objeto de la presente acción, por la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$241,500.00); además del pago de las costas y honorarios profesionales acordados en la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), con lo cual la presente corte puede levantar acta de acuerdo y declarar extinguida la acción. ¡Y haréis justicia!”.

Oído al juez presidente preguntar a la abogada del imputado y civilmente demandado, lo siguiente: “¿Puede usted confirmar que llegaron a un acuerdo?”.

Oído a la Lcda. Ingrid de la Cruz, abogada del Consorcio de Bancas de Lotería La Solución, S. R. L. y Domingo Eusebio de León Mascaró, diputada al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, manifestar lo siguiente: “Es correcto honorables, esos fueron los términos acordados, igual que en el expediente anterior. En ese tenor, vamos a solicitar que, levantada el acta de acuerdo entre las partes y extinguida la acción en contra de nuestros representados, voz tengáis a bien archivar el presente proceso”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y el artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. Vistos los documentos que reposan en el expediente, de los cuales resulta lo siguiente:

1.1. El 22 de julio de 2021, fue depositado en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Oeste, el escrito de acusación penal a instancia privada suscrito por la parte querellante y actor civil, Enildo Antonio Polanco, a través de

sus abogados los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez y Julia Antuna Peguero, contra el Consorcio de Bancas La Esperanza, S. R. L., representado por Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

1.2. Para el conocimiento de dicha querrela resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la cual en fecha 22 de septiembre de 2021 dictó la sentencia penal núm. 548-2021-SEEN-00186, que entre otras cosas declaró su incompetencia por poseer la parte querellada el señor Domingo Eusebio de León Mascaró, jurisdicción privilegiada por su condición de diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, declinando dicho proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisdicción competente en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la Constitución.

1.3. A propósito de la referida sentencia de incompetencia y declinatoria de proceso, el magistrado presidente de esta Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 6/2022 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual apoderó a esta Segunda Sala para el conocimiento de la citada querrela en acción penal privada con constitución en actor civil, en contra de Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste.

1.4. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su presidente emitió el Auto núm. 001-022-2022-SAUT-00039 el 27 de mayo de 2022, mediante el cual se procedió a la fijación de audiencia para el día 13 de julio de 2022; en esa ocasión se suspendió la audiencia a fin de que la parte imputada se encontrara presente y se fijó la próxima audiencia para el 17 de agosto del mismo año; esta segunda audiencia fue suspendida al haberse levantando acta de no acuerdo y se fijó la audiencia del conocimiento del fondo para el 20 de septiembre del corriente, disponiéndose la apertura del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales; en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022 se emitieron las decisiones adoptadas por la Sala en los aspectos

antes indicados, y las partes arribaron a un acuerdo del que se libró acta como se consigna en el dispositivo de esta decisión.

1.5. En aplicación del párrafo tercero del artículo 335 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante las conclusiones vertidas por las partes procedió a dar lectura al dispositivo de la presente sentencia, el cual textualmente expresa lo que a continuación se consigna:

Primero: *En atención a que las partes en esta audiencia han manifestado que han arribado a una conciliación y en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, ordena al secretario levantar acta del referido acuerdo y se declara extinguida la acción penal por conciliación, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal. Segundo:* *Difiere la lectura de la sentencia íntegra para el martes, 11 de octubre de 2022, a las 12:00 horas del mediodía. Tercero:* *Quedan convocadas las partes presentes y debidamente representadas en esta audiencia.*

2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

2.1. A modo de introito es preciso dejar fijado el supuesto fáctico que envuelve el caso; en efecto, se trata de una acusación penal a instancia privada suscrita por el querellante y actor civil Enildo Antonio Polanco, a través de sus abogados, los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez y Julia Antuna Peguero, en contra del Consorcio de Bancas La Esperanza, S. R. L., representada por Domingo Eusebio de León Mascaró, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques.

2.2. En ese orden, conviene recordar que, esta Sala de manera invertida ha establecido respecto de su competencia para conocer este tipo de cuestión que la Constitución de la República en el inciso 1.º del artículo 154 atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a ...*senadores, diputados* [...], y, en la especie, la parte querellada y civilmente demandada, ostenta el cargo de diputado al Congreso Nacional, por lo que le asiste una competencia especial para el conocimiento de las causas penales que se le sigan; es así que, por interpretación del referido texto constitucional

y de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, por mandato de la resolución núm. 004-2020 emitida con voto mayoritario por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, se decidió, entre otros aspectos, que esta Segunda Sala es el órgano competente para conocer de las causas penales seguidas al Presidente de la República y los altos funcionarios de la Nación que se indican en la precitada disposición constitucional.

2.3. La Carta Sustantiva de la Nación consagra en el primer párrafo de su artículo 149, que *la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*. En el ejercicio de dicha función el tribunal debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, así como el cumplimiento del debido proceso y tutelar efectivamente el ejercicio de los derechos y garantías acordadas a toda persona, como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución.

2.4. Ya en el ámbito de la legalidad ordinaria se extrae de las disposiciones contenidas en el artículo 57 del Código Procesal Penal, que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones. Así como el artículo 69 del mismo código prescribe que, los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: *1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz*.

2.5. Pero concretamente, y en lo que respecta a la competencia especial ejercida por este tribunal, se debe seguir el procedimiento común, según lo prevé el artículo 377 del Código Procesal Penal, con la salvedad de las excepciones contenidas en el mismo título que las regula, y es que, en suma, se limitan a la distribución competencial de las diversas fases que componen el proceso.

2.6. Para el caso, es oportuno recordar que uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Procesal Penal es precisamente el de resolver el conflicto de manera pacífica entre los ciudadanos, si esto no se alcanza se acudiría entonces al proceso penal como *ultima ratio*; es en

ese sentido que se expresa el artículo 2 del referido instrumento normativo cuando establece que, *los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

2.7. Establecido lo anterior, es menester destacar que al tratarse el caso de una pura acción privada, al admitirse la acusación el juez debe convocar a las partes envueltas en el conflicto a una audiencia de conciliación, como en efecto se hizo; pero, en la audiencia celebrada para esos fines, las partes no lograron resolver los puntos encontrados sobre la cuestión litigiosa, por lo que esta Sala se vio compelida a fijar el conocimiento del fondo para el 20 de septiembre del año en curso, audiencia en la cual las partes manifestaron que alcanzaron la conciliación, tal como consta en el acta de audiencia levantada al efecto, acuerdo que, luego fue formalizado y depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2022.

2.8. Lo indicado más arriba se inserta perfectamente en la parte *in fine* de las disposiciones contenidas en el artículo 361 del Código Procesal Penal que expresa: *Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia;* esta disposición aplica particularmente, para las infracciones de acción privada, como ocurre en el caso.

2.9. Todo ello revela que la conciliación es posible en todo estado de causa; y esto obedece a que, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias; en otras palabras, la conciliación, desde la mirada netamente procesal, no es más que un acto en el que dos o más partes arriban a un acuerdo con el deliberado propósito de solucionar el conflicto que lo enfrenta por cauces mutuamente satisfactorios.

2.10. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 30 de septiembre de 2022, los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal y Julia Antuna Peguero, en representación del acusador privado, querellante y actor civil, Enildo Antonio Polanco, depositaron ante la Secretaría General de esta Suprema Corte

de Justicia, una instancia contentiva de recibo de descargo transaccional, desistimiento de querrela y acción privada, así como de solicitud de archivo del expediente, en cuyo documento se hace constar como anexo el original de recibo de descargo transaccional, desistimiento de querrela y acción privada, donde el acusador privado, querellante y actor civil, Enildo Antonio Polanco, desiste de manera formal e irrevocable de la acción interpuesta y allí expresa no tener ningún tipo de reclamación de carácter legal o accesoria a esta por ningún concepto, dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico la querrela con constitución en acción civil por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques, depositada en fecha 22 de julio 2021.

2.11. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida, Consorcio de Bancas de Lotería La Solución y Domingo Eusebio de León Mascaró; en atención al acuerdo arribado entre las partes, el querellante y actor civil, solicita, además, el archivo definitivo de la referida querrela; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del recibo de descargo transaccional, desistimiento de querrela y acción privada, así como de solicitud de archivo del expediente suscrito por el querellante actor civil, a favor de los imputados, Consorcio de Bancas de Lotería La Solución y Domingo Eusebio de León Mascaró.

2.12. Cabe destacar que, de la aplicación holística de los artículos 39 y 44.10 del Código Procesal Penal, la conciliación produce, como se pone de relieve en el caso, un efecto extintivo de la acción penal, tal y como se indicará en la parte dispositiva de este acto jurisdiccional.

2.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En atención a que las partes en esta audiencia han manifestado que han arribado a una conciliación y en virtud de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 361 del Código Procesal Penal, ordena al

secretario levantar acta del referido acuerdo y se declara extinguida la acción penal por conciliación, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal.

Segundo: Ordena el archivo del caso a consecuencia de la conciliación indicada en el ordinal primero de esta decisión.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1047

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Amadeo Peralta Gómez.
Abogados:	Licdos. Brasil Jiménez Polanco, César Amadeo Peralta Gómez y Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurridos:	Héctor Emilio López Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Javier de la Cruz de la Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús Méndez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 121-0001606-7 domiciliado y residente en la calle Marginal de la Avenida Núñez de Cáceres núm. 366, Torre Corporativo, NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Con relación al primer incidente planteado por la parte querellada, consistente en la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación privada, por existir un poderoso obstáculo legal para perseguirla, motivado a que los querellantes del presente proceso han sido acusados por César Amadeo Peralta Gómez de infracciones criminales y su asesoriedad ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este tribunal decide rechazar el incidente planteado, motivado a que el hecho de que exista un querrellamiento penal a cargo de los querellantes en este proceso, en otra jurisdicción del país, no significa un impedimento legal para proseguir con el conocimiento de este proceso sobre violación de propiedad del cual este tribunal está apoderado y es competente para conocer del mismo, pues constituyen dos casos diferentes, que no guardan ninguna conexidad, por lo que el incidente de sobreseimiento del presente caso es rechazado.* **SEGUNDO:** *Con relación al segundo incidente planteado por la parte querellada, sobre la inadmisibilidad de la querrela y constitución en actor civil, por parte de los querellantes Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, formulado sobre la base de ausencia de derecho por falta de calidad para accionar en la especie, motivado a que vendieron todos sus derechos dentro de la referida parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, este tribunal ha comprobado que en el expediente reposa una certificación expedida por la registradora de título del departamento de Puerto Plata, de fecha 15 de noviembre/2005, en donde hace contar que por acto de fecha 10/junio/1996, el Sr. Luis José Molina López, vendió todos sus derechos Normand Joseph Philiás M. y que por acto de venta de fecha 10/junio/1996, Carmen Marcela Molina de Nesrala, vende todos sus derechos a Normand Joseph Philiás M. por lo que este tribunal admite el incidente planteado en cuanto a la forma y el fondo; en consecuencia, declara inadmisibile la querrela penal y constitución en actor civil por los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, a*

cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por supuestas violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, motivado a que los mismos carecen de calidad, en virtud de lo establecido en la certificación emitida por la registradora de títulos de esta ciudad de Puerto Plata en fecha 15/noviembre/2005. **TERCERO:** Que con relación al tercer incidente planteado por la parte querellada, referente al sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación penal a cargo de César Amadeo Peralta, por motivo de que los querellantes han sido acusados de estafa y falsificación en escritura pública y auténtica y uso de documentos falsos ante el procurador fiscal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, este tribunal considera que esos motivos no son un obstáculo legal para que el tribunal continúe el conocimiento del caso de violación de propiedad, del cual fue apoderado y es competente, en razón de que son casos diferentes que no guardan conexión uno con el otro. Por lo que se rechaza el tercer incidente planteado. **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria por la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia, y de los Sres. Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Fransen Boing; y en cuanto al fondo, se excluyen del presente proceso motivado a que en contra de ellos no se ha ejercido ninguna acción. **QUINTO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad de fecha 24 de abril del 1962, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal. **SEXTO:** Declara al imputado César Amadeo Peralta Gómez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional. **SÉPTIMO:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. César Amadeo Peralta Gómez, de la parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante, cualquier recurso, en virtud de lo que establece la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, párrafo (agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964). **OCTAVO:** Condena al señor César Amadeo Peralta Gómez, al

pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados, por el hecho delictual cometido por el imputado. **NOVENO:** Condenar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Jesús Méndez y Fernando Enrique Mejía Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01630, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez, y fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, conjuntamente con el Dr. Pablo Arredondo Germán y el Lcdo. César Amadeo Peralta Gómez, en representación de César Amadeo Peralta Gómez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En síntesis lo que se trata de una afectación de un derecho fundamental, el cual está haciendo el señor César Amadeo Peralta atacado, tiene su título original, la certificación de todos los documentos han sido depositados, como se trata de un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, no solamente está depositado una o dos pruebas sino de 40 elementos probatorios como pruebas nuevas para que la Suprema tenga a bien ordenar la nulidad de la sentencia condenadora, la cual es la condena es de manera injusta, además de que nunca hubo renovación de instancia y nunca hubo ningún anticipo de elementos que fueran notificados a esta parte querellada; además de eso renunciaron ante la Suprema Corte de Justicia los que estaban vivos del proceso que se llevaron a cabo en ese momento. Hubo una prescripción respecto a esto y las conclusiones nuestras están depositadas muy abundantes, entendemos que sería tedioso leerla completa sino que tendríamos que solicitarles a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que*

tenga a bien valorar cada uno de los elementos probatorios que hemos depositado, a los fines de que pueda producirse la nulidad de la sentencia que hemos invocado; en ese sentido, nosotros concluimos de la manera siguiente: Único: Que se acojan todos y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia núm. 272-2006-00109, de fecha 8 de agosto de 2006, y depositada por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre del año 2021, en contra de los recurridos Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz; en ese sentido, que sean acogidas todas y cada una de nuestras conclusiones.

1.3.2. Lcdo. Javier de la Cruz de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús Méndez Sánchez, en representación de Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente escrito de defensa por haber sido producido y presentado en tiempo hábil. Segundo: Rechazar en todas sus partes la revisión de que se trata por no subsumirse a los hechos nuevos y alegatos de ninguno de los preceptos jurídicos contenidos en el artículo 428 de la normativa procesal. Tercero: Condenar al señor César Amadeo Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a los abogados concluyentes.*

1.3.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de este honorable tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia, en virtud de lo que establece el artículo 32 numeral 2), de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana.

1.3.4. A la audiencia también compareció el recurrente César Amadeo Peralta, quien manifestó lo siguiente: *“Quien suscribe viene desde hace unos 16 años y es parte del recurso, denunciando un entramado*

que existe en la playa de Punta Rusia y La Ensenada, dedicada a la sustracción de viviendas; nosotros hemos sido parte y hemos sido víctima de ese entramado, y en esas atenciones hemos denunciado ante la propia Procuraduría General de la República y el Consejo del Poder Judicial lo que está pasando en Punta Rusia, y una de las modalidades utilizadas en esos entramados consiste en la utilización de difuntos para venir aquí a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a postular, a cometer fraude procesal, engañar a los jueces y afectar al sistema. Yo fui, siendo propietario de una casa en la playa Punta Rusia, condenado en nombre de una difunta, pero todavía en este mismo año el colega que aquí me precede presentó calidades en nombre de 6 difuntos; nosotros estamos ante un hecho grave; siguiendo con la presentación de estos medios, en estas acciones en el 2006, en nombre de la difunta Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, que había fallecido en abril de 2006, obtuvieron una sentencia en la Cámara Penal de Puerto Plata, con la única finalidad de sustraerme una casa en la playa valorada no sé ni en cuanto, pero eso es lo que está pasando en Punta Rusia. Luego de utilizada la difunta Lidia Altagracia López Díaz de Guzmán, para obtener esa apófisis sentencia, en nombre de ella obtuvieron aquí en esta Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 817 de 2007, en nombre de una difunta obtuvieron la resolución núm. 6110 de 2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Como le dije en este año, en nombre de una señora que tiene 16 años difunta, parece que la pasaron a buscar por el cementerio y la trajeron aquí, en nombre de ella, difunta de 16 años, también dieron calidades por Luis José Molina López, con 10 años fallecido, el tribunal tiene aquí fotografías del cementerio de la tumba, certificaciones de los administradores de los cementerios; un notario se trasladó hacia las tumbas, las actas de defunción, eso es para que ustedes vean lo que estoy enfrentando. De igual modo, le reitero a la Suprema, y tengo el original aquí, esas personas desistieron de esa querrela en el año 2016, cuando reconocieron que yo soy dueño de mi casa, pero después no se sabe qué ha seguido pasando; en esas atenciones, siguieron dando calidades por Luis José Molina López, con 10 años muerto; por Héctor Emilio López Medina, con 12 años enterrado lo trajeron aquí y lo sentaron ahí; por Emilio Antonio López Cruz enterrado en Santiago hace 1 año; y dando calidades por Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, quien la propia Junta Central Electoral certificó y está depositada en el expediente que no tienen ningún tipo de

registro de la existencia de esa persona. Todo eso podemos demostrarlo con el extracto del acta de defunción de Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, que se encontraba fallecida cuando emitieron la sentencia.

1.3.5. A la audiencia compareció la recurrida Dulce López, manifestar lo siguiente: *Yo quiero que me permitan un recuento de la historia de estos terrenos para que tengan conocimiento lo más breve posible. Represento a Luisa López Díaz, Raisa López Díaz y por Lidia López Guzmán. Las personas que están ahí en ese expediente es muy grande, los herederos somos muchos, para juntar a todos esos herederos daba trabajo tuvimos que poner una parte de los herederos para que se hicieran cargo de todo el proceso. Nosotros tenemos nada más con la determinación de herederos desde el 1989; el señor César Amadeo Peralta que hoy se hace la víctima es el primer invasor, hizo un castillo en la tierra sin ser de él; luego cuando nosotros poníamos una audiencia, que teníamos algo en Santiago, él lo tenía en Puerto Plata o ponía otra cosa en San Cristóbal, yo estaba joven y me acuerdo de todo eso porque yo iba a todas partes. Nosotros hemos cogido lucha con ese señor, primero fue capitán y abusó de su influencia, sus contactos. Fue alguacil, hizo embargos, nosotros tenemos un tío que se desapareció y la mamá de ella murió porque él le hizo un embargo ilegal y todas las pruebas están ahí. Desde el 1989 tenemos una determinación de herederos y él hoy está hablando de 16 años y se le hizo el favor de dejar que uno de los López Gómez le enviaran a él que no debieron porque no estaba en la determinación de herederos que dijera que esa parte es de ellos para que le vendieran la parte del castillo, la mejor parte y cuando le dijeron los abogados en su papel ahí que le iban a dejar, ya que lo tenía pero que lo dejaran tranquilo, que iban a vender esa parte y aceptar esa parte, él se agarra de eso ahí. Nosotros tenemos pruebas de todo, hay que investigar y nosotros queremos que se haga justicia y nosotros le vendimos a los López Díaz, a Fausto Domínguez le vendimos barato, por los líos que había con esa tierra y nosotros estamos dispersos, y él ha abusado de nosotros, ha abusado hasta de ese diputado; ya nosotros estamos cansados, pero yo digo que creo en la justicia dominicana, porque yo entiendo que la Suprema no se vende y creo en la justicia divina y que Dios tenga misericordia de él porque está haciendo cosas que quiero que se investigue todo, porque es malo y abusador. Se quedó tranquilo durante el PLD y esperó que el PRM ganara porque tiene todos sus poderes para abusar de nosotros y él sabe bien que los que han*

muerto es porque los representamos los herederos y lo que él dice que no existen, yo llamo a Gustavo López Díaz ahora mismo y va a coger el teléfono y Bertida también.

1.4. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00075, de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se integra para la deliberación y fallo del caso al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que conoció durante la celebración de la audiencia, la oralización de los fundamentos del recurso de revisión penal, cuando formaba parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como para la lectura de la presente sentencia, hoy miércoles veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente César Amadeo Peralta Gómez, propone como medio en su recurso de revisión, el siguiente:

Único Medio: La Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69 establecen las garantías de derecho y el debido proceso, que todo justiciable, tiene acceso a que sean tutelados, bajo el principio de legalidad de la prueba, y por el principio de presunción de inocencia. Art. 428 del Código Procesal Penal establece que: Puede pedir la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: Numeral 4: Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de conocer de la acusación en contra del señor César Amadeo Peralta, la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, no tomó en cuenta que los recurridos no eran titulares (de derechos registrados), debidamente deslindados,

sino que condena sobre derechos en cartas constancias, sobre una porción de terreno de 536 mil metros cuadrados, sin ser los propietarios absolutos del inmueble completo, sino que habían otros titulares de porciones de terreno en el mismo inmueble sin deslindar. Que la ocupación del recurrido se debe a los derechos adquiridos a la señora Zenovia López Gómez en fecha 11 de marzo de 2005, que al igual que estos contaban con suficiente derecho y calidad para contratar con terceros la ocupación y venta de sus terrenos, como ocurrió en la especie con la señora Zenovia López Gómez, quien efectivamente era propietaria de 11,093.22 metros cuadrados en el ámbito de dicho inmueble. El recurrente, a través de sus abogados, no depositaron en tiempo oportuno ante el tribunal que conocía de la querrela, los documentos probatorios, que daría al traste, con la absolución del querrellado, el señor César Amadeo Peralta, encontrándose el tribunal apoderado, sin las pruebas suficientes para condenar, sin prueba en contrario, motivos estos suficientes, para que la honorable Suprema Corte de Justicia, pueda valorar esos hechos, los cuales, en su oportunidad, no fueron conocidos, y que indefectiblemente, el imputado, no es autor material de los hechos atribuidos en la querrela interpuesta por violación de propiedad. Conforme hemos indicado anteriormente, la injusticia de dicha condena se basó en que, tanto en el proceso penal originado por la acusación como en el marco del recurso de apelación y del recurso de casación interpuestos por el señor César Amadeo Peralta, no fueron conocidos los documentos aquí presentados en el debate, y todo estuvo basado en el uso y abuso de documentos falsos, falsedad de hechos y de pruebas y el tráfico de influencias. Que, el recurrente, está presentando ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos, que deben ser ponderados para la nulidad de la sentencia condenatoria, pues ante el proceso, no se conocieron ni fueron controvertidas, las cuales hubiesen dado al traste con la absolución del señor César Amadeo Peralta.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Con respecto al recurso de revisión, el Código Procesal Penal establece en su artículo 428 lo siguiente: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia

posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 435 del referido código, “Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente”.

3.3. En el caso, según se advierte de la lectura de la instancia recursiva, el recurrente sustenta su recurso de revisión en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, alegando que *está presentando nuevos documentos, que deben ser ponderados para la nulidad de la sentencia condenatoria, pues, ante el proceso, no se conocieron ni fueron controvertidas, las cuales hubiesen dado al traste con la absolución del señor César Amadeo Peralta.*

3.4. En sustento al medio de revisión propuesto, el recurrente depositó como nuevos documentos los siguientes:

1) Original de la Certificación núm. AP/416-20, emitida en fecha 28 de diciembre del año 2020, por el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria.

2) Fotocopia de la resolución fraudulenta sin firmas núm. 6321-6322, supuestamente emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13-06-1990, que determina herederos de Carlos López Wester. **3)** Original de la Certificación núm. SUB-FS. N0. 2296729, de fecha 30 de diciembre del

año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde consta que ni en sus archivos físicos, ni informáticos, no existe ninguna constancia de pago de impuestos por derechos sucesorales realizados a nombre de Carlos López Wester.

4) Original de la Certificación núm. 2020-0175, de fecha 13 de enero del año 2021, emitida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde consta que, en sus archivos, libros, diario general de contabilidad y registro de actos civiles, no se encuentra registrado el acto de notoriedad de fecha 21 de abril de 1989, instrumentado por el notario público, Antonio de Jesús Jiménez Grullón. **5)** Cuatro (4) certificaciones emitidas por la directora nacional de Registro del Estado Civil, de la Junta Central Electoral, de fechas 5 de enero del año 2021, donde certifica luego de extensa búsqueda en sus archivos automatizados no se encontraron, registros de nacimientos, ni defunción, de los nombrados Carlos López Wester, José López Wester, Emilio López Wester y Luis López Wester.

6) Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de enero del año 2021, donde consta que a la fecha en sus archivos no figura depositado el índice de los actos auténticos instrumentados por el Dr. Antonio de Jesús Jiménez Grullón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035312-7, notario de los del número para el Distrito Nacional, correspondiente al protocolo del año 1989, en cumplimiento a la derogada Ley núm. 301, de fecha 21 del mes de abril del año 1989, ahora regido por el artículo 26, numeral 7, de la Ley núm. 140 del 2015, por lo que no hay referencia de “acto de notoriedad de determinación de herederos de fecha 21-04-1989”.

7) Original de la certificación núm. DNRC-3105, emitida en fecha 5 de enero 2021, por el Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil, no encontrándose a la fecha con los datos aportados. Registro de nacimiento, ni defunción correspondiente a Carlos López Wester”.

8) Original de la certificación núm. DNRC-3107, emitida en fecha 5 de enero 2021, por el Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este

medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento, ni defunción correspondiente a Emilio López Wester”.

9) Original de la certificación núm. DNRC-3106, emitida en fecha 5 de febrero de 2021, por el Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil, no encontrándose a la fecha con los datos aportados. Registro de Nacimiento, ni defunción correspondiente a José López Wester.

10) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0843, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimientos, matrimonios ni defunciones correspondientes a los señores Carlos López Wester, Emilio López Wester y Luis López Wester.

11) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0842, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimientos, correspondientes a los señores Carlos López Acosta, Gustavo López Acosta, Manuel Antonio López Acosta, Idalia López Acosta y José Celestino López Acosta”.

12) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0840, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimientos, correspondiente al señor Fernando Antonio López Acosta”.

13) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0841, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento ni defunción, correspondiente al señor José Celestino López Acosta”.

14) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0838, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, tenemos a bien certificarle que se encuentra registrada Elena Milagros López Fermín, hija de Carlos López y Ana América Fermín”.

15) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0830, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento, correspondiente a los señores Bértida Rosa López Díaz y Gustavo López Díaz, falsos querellantes, (anexa)”.

16) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0833, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta y es evidente lo siguiente: “En los archivos del registro civil no aparecen registrados los nombrados 1.- Luís María López Acosta; 2.-Salvador Antonio López Acosta; 3.-José Arismendy López Peralta; 4.-Carmen Germania López Peralta, ni tampoco Emilio Antonio López Peralta, por vía de consecuencia no aparecieron registrados como supuestos hijos de Manuel Antonio López Acosta, y desde ellos se desprende el fraude.

17) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0834, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta y es muy evidente lo siguiente: “en los archivos del Registro Civil no aparecen registrados los nombrados 1.-Fernando Antonio López Díaz; 2.-Jaime López Díaz; 3.-Juan López Díaz; 4.-Argentina López Díaz; 5.-Ana Dilia López Díaz; 6.-Manuel Antonio López

Díaz; 7.- Amparo Milagros López Díaz; 8.- Belarminio López Díaz; 9.-Luís Emilio López Díaz; 10.- Nelsa María López Sánchez; 11.- Fernando Augusto López Sánchez y José O. López Sánchez, por vía de consecuencia no aparecieron registrados como supuestos hijos de Fernando Antonio López Acosta, constituyendo un elemento de prueba nueva y hecho sobre la acusación presentada por los recurridos, por lo que la misma cumple con lo dispuesto por el art 428 del CPP, en el numeral 4, por falta de calidad de los querellantes.

18) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0844, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde constan lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento, correspondiente al señor Ismael López León.

19) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0839, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento, correspondientes a los señores Lidia Altagracia López Guzmán (falsa querellante); Rafael Emilio López Guzmán, ni de Ismael Emilio López Guzmán”.

20) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0832, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento correspondiente a las señoras Alicia López Mena y Rosa Elvira López Mena.

21) Original de la certificación núm. DNRC-2021-1794, emitida en fecha 19 de abril 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta y es muy evidente lo siguiente: en los archivos del registro civil no aparecen registrados los nombrados

1.- Luis María López Acosta; 2- Salvador Antonio López Acosta; 3-José Arismendi López Peralta; 4.-Emilio Antonio López Peralta; 5.- Carmen Germania López Peralta.

22) Original de la certificación núm. DNRC-2021-1793, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento correspondiente a los señores Rafael López Fermín; Aridia López Medina y Héctor López Medina. Este es uno de los querellantes el señor Héctor López Medina.

23) Original de la certificación núm. DNRC2021-1993, emitida en fecha 21 de abril 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta y es muy evidente lo siguiente: “Cortésmente tenemos a bien certificarle que en los archivos de la Oficialía del Estado Civil de Imbert, se encuentra registrada bajo el acta núm. 1770, folio núm., 494, del libro de Registro de Nacimiento oportuno núm. 17-Q, del año 1940, correspondiente a Amparo M. López Díaz, hija de Fernando López y Lucila Día”. Estas certificaciones demuestran que la determinación de herederos de Carlos López Wester se trata de un fraude y uso de documentos falsos, ya que el 85% de las personas que utilizaron sus nombres sin ningún tipo de identificación real son usurpadores y falsos herederos.

24) Acta de defunción de la señora Lidia Altagracia López Guzmán, de Santana (falsa heredera), quien falleció hace 16 años el día 21 de abril del año 2006, 4 meses antes de la condena al recurrente.

25) Sentencias anexas y el extracto del acta de defunción d/f 10-09-2021, de la señora Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, donde consta que la misma falleció el día 21 de abril del año 2006 (hace 16 años y estaba siendo representada ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2021.

26) Acta de defunción del señor Héctor Emilio López Medina (falso heredero), quien falleció hace 12 años el día 9 de mayo del año 2009, los supuestos representantes del difunto nunca hicieron una renovación de instancia, prosiguieron representándolo y dando falsas calidades por

este y a pesar de esta haber fallecido siguieron actuando en justicia en su nombre y representación, inclusive sorprendiendo en su buena fe a la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y a otros tribunales, afectando su buena imagen y poniéndola en entre dicho, e induciéndola a error al permitirle que falle y tome decisiones en nombre de fallecidos sin calidad para actuar en justicia y confirma las denuncias del recurrente de que todo esto se trata de un entramado en donde hasta los muertos vienen a las audiencias.

27) Acta de defunción del señor Luis José Molina López (falso heredero), falleció el día 21 de octubre del año 2011, los supuestos representantes del difunto nunca hicieron una renovación de instancia, prosiguieron representándolo y dando falsas calidades por este y a pesar de esta haber fallecido siguieron actuando en justicia en su nombre y representación, inclusive sorprendiendo en su buena fe a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y a otros tribunales, afectando su buena imagen y poniéndola en entre dicho, e induciéndola a error al permitirle que falle y tome decisiones en nombre de fallecidos sin calidad para actuar en justicia y confirma las denuncias del recurrente de que todo esto se trata de un entramado en donde hasta los muertos vienen a las audiencias.

28) Acta de defunción del señor Emilio Antonio López Cruz (falso heredero), quien falleció el día 10 de noviembre del año 2008.

29) Los querellantes Héctor Emilio López Medina, Luisa Altigracia López Díaz, Lidia Altigracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, todos “vendieron”, los “derechos”, que poseían dentro de la parcela núm. 10-D, del DC. 02, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata a la sociedad Franasyl, S. R. L., según se puede comprobar en las copias certificadas de los actos de venta anexos, por lo tanto carecen de calidad para actuar en justicia en relación con el presente proceso, por no poseer hace años ningún derecho registrado en dicha parcela. Constituyendo un elemento de prueba nueva y hecho sobre la acusación presentada por los recurridos, por lo que la misma cumple con lo dispuesto por el art 428 del CPP, en el numeral 4, por falta de calidad de los querellantes.

30) En virtud del desistimiento de querrela, depositado por los querellantes Héctor Emilio López Medina, Luisa Altigracia López Díaz, Lidia

Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz, Bértida Rosa López Díaz, todos vendieron los derechos que poseían dentro de la parcela núm. 10-D del CD 02, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata a la Sociedad Franasyl, S. R. L., según se puede comprobar en las copias certificadas de los actos de venta anexos, por lo tanto carecen de calidad para actuar en justicia en relación con el presente proceso, por no poseer hace años ningún derecho registrado en dicha parcela.

31) 1.-Certificado de Título núm.1500009311, a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 15 de noviembre del año 2008, al señor Héctor Emilio López Medina, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

32) Certificado de Título núm.1500008513, a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de enero del año 2009, a la señora Lidia Altagracia López Guzmán, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

33) Certificado de Título núm.1500006467, a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, a la señora Hilda Molina de Gutiérrez, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

34) Certificado de Título núm.150000, a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, al Sr. Rafael Fermín, por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

35) Certificado de Título núm.1500009720 a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 24 de noviembre del año 2008, al Sr. Emilio Antonio López Cruz, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

36) Certificado de Título núm.1500006466 a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, al señor

Fernando Enrique Mejía Mendoza, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

37) Certificado de Título núm.1500009315, a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, al señor Gustavo López Díaz, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

38) Certificado de Título núm. I500009314, a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, a la Sra. Bertida Rosa López Díaz, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

39) Certificado de Título núm. 150000, a nombre de Franasyl, S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, a la señora Luisa Altagracia López Díaz, por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

40) Si los jueces observan un hecho nuevo que no había sido ponderado, lo constituye el grave hecho de que la acusación depositada contra el recurrente no cumple con las normas establecidas para el debido proceso, por el hecho preciso que la acusación no cumple con las exigencias del artículo 294 del Código Procesal Penal, en lo referente al acápite núm. 5; al no establecer los acusadores que pretenden probar con el título (carta constancia) núm. 33, anotación 1, tampoco esa carta constancia se encontraba a nombre de todos los querellantes, era una parcela indivisa. Los querellantes incorporaron y colaron pruebas que no ofrecieron a las partes, ni a su escrutinio en la acusación, ya que solo se limitaron a hacer simple mención del Título (carta constancia) núm. 33, anotación 1, cuando en la realidad todos los querellantes no formaban parte de ese título, lo que debió hacer que se declara inadmisibile con el simple análisis de la misma.

40) Prescripción de la pena Art. 439.- Código Procesal Penal. Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben; 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no

privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena. Constituye un hecho nuevo a ponderar en la decisión de este recurso de revisión que la pena de tres meses de prisión abusivamente impuesta al recurrente fue emitida mediante sentencia núm. 272-2006-00109 de fecha 8 de agosto del 2006 (hace 16 años) emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y ratificada mediante resolución núm. 817-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2007. La misma se encuentra prescrita hace años, en virtud a las disposiciones del artículo 439, acápite 2, del Código Procesal Penal dominicano. Por lo que si se hace el cálculo aplicable al caso la pena prescribió el 8 de agosto del año 2011, hace 10 años atrás que esta prescrita, por lo que formularemos peticiones en ese sentido.

41) Como una prueba nueva que justifica la anulación de la sentencia recurrida en revisión, está la siguiente situación procesal nueva no controvertida: Los abogados representantes de los querellantes Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López, depositaron una instancia en fecha 14 de noviembre 2016, hace 5 años, ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que nunca fue ponderada y que demuestran la inexistencia del hecho imputado, en donde por tratarse el presente caso de una acción a instancia privada, desisten de la acusación y reconocen que el recurrente es propietario de sus predios con títulos debidamente deslindados, en dicha instancia que se encuentra anexa. Este escrito de desistimiento depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que nunca fue conocido por tratarse de un hecho nuevo por la S.C.J. y que demuestran la inexistencia del hecho imputado, le fue notificado al señor César Amadeo Peralta, por la propia secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto núm. 55/17. de fecha 14 de febrero 2017, del ministerial José Ramón Vargas Mata (ver desistimiento anexo).

42) Que a raíz de las constantes denuncias de la ocurrencia de un fraude de grandes dimensiones, en toda la parcela núm. 10-D, del DC. 02, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, específicamente en las

comunidades de Punta Rucia y Playa La Ensenada, peor que el ocurrido en el caso de Bahía de las Águilas, que ha venido denunciando el recurrente, constituye también otro hecho nuevo que no había sido conocido y es el hecho de que en el marco de las investigaciones que lleva a cabo la Procuraduría General de la República, estos solicitaron al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la designación de tres agrimensores para que realicen un trabajo de campo, en relación a las constantes denuncias de despojo de propiedades, deslindes administrativos fraudulentos, desalojos y destrucción de viviendas sin ninguna orden judicial y otras acciones delictivas en la zona, por lo que se procedió a realizar un trabajo de campo y una inspección técnica de lo que ocurre en esas comunidades concluyendo el (CODIA), con él envió de un informe dirigido al Lcdo. Wilson Camacho, Director de la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa, en donde entre otras consideraciones establecieron lo siguiente: “Llama la atención que con las Cartas Constancias matrículas núm. A500008512, a nombre de Ismael Emilio López Guzmán y la núm. 1500008513, a nombre de Lidia Altagracia López Guzmán, se deslindaran a escondidas y sin cumplir con ninguno de los requisitos de publicidad y todos los residentes en estas comunidades establecen que esas personas nunca han tenido ningún tipo de propiedad ni de ocupación de terrenos en esa parcela, mucho menos ser dueños de la playa la Ensenada y peor aún que se realice y “aprueben” un deslinde administrativo bajo esas condiciones de clandestinidad delictiva y más aún dentro del área de amortiguamiento del área protegida por la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, sin que existan consecuencias serias por parte del Ministerio Público, ya que eso se trata de un hecho muy grave para la seguridad jurídica, los debidos procesos de ley y el verdadero estado de derecho, por lo que subsecuentemente al aprobarse un deslinde administrativo bajo esas condiciones, eso dio lugar al surgimiento de otros fraudes y de esta acción delictiva y fraudulenta surgieron 38 designaciones parcelarias más resultantes de ese desprendimiento fraudulento, entre ellas; las resultantes núms. 216987623387 y 216986315410, actualmente a nombre de Gregorio Domínguez Domínguez y de Jesús del Carmen Méndez Sánchez, objeto de esta investigación y aunque no nos vamos a referir a las demás parcelas, todas corren con la misma suerte por haberse originado de un fraude. Somos del entendido, de que todas las cartas constancias, que se obtuvieron de manera fraudulenta sin tener

ningún tipo de posesiones, dentro de esa parcela, fueron obtenidas por un entramado dedicado al robo de terrenos con vocación turística y que afecta seriamente el clima de inversiones y la seguridad jurídica, más aún cuando estos entramados utilizan las vías de los tribunales para darles apariencias de legalidad a operaciones fraudulentas, tal y como es el caso que nos ocupa.

3.5. En vista la documentación depositada por el recurrente, antes de proceder al análisis de esta, es importante recalcar que de conformidad con lo que dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal en su ordinal 4to., “cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la existencia del hecho”.

3.6. Es bueno destacar que, con respecto a la alegada falsificación de documentos hecha por los querellantes, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, falló en el tenor siguiente:

La abogada defensora del imputado y los abogados que representan los intervinientes voluntarios Asociación de Parceleros las Tres Carabelas de Punta Rusia y Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Frasen Boing, han objetado las pruebas documentales presentadas por la parte querellante, fundamentando su objeción en que los Certificados de Títulos núm. 33, expedidos a favor de los querellantes y actores civiles, están plagados de falsificaciones y de maniobras dolosas y fraudulentas, para obtener los mismos, sin embargo este tribunal rechaza la objeción y valora las pruebas documentales, motivado a que los documentos y certificados de títulos, corresponden con las disposiciones establecidas en el artículo 166 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, por lo que no pueden ser excluidas del proceso, pues no han sido obtenidas violentándoles los derechos y garantías del imputado, y han sido depositados y expuesto ante el tribunal en original. Fue depositada una Certificación del Ayuntamiento de Villa Isabela, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, contentiva de una certificación expedida por Nicodermo Crespo P., en su calidad de secretario municipal del ayuntamiento de Villa Isabela, donde certifica que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos en la parcela 10 del Distrito Catastral núm. 2, expedida en fecha 21/septiembre/2005, comprobando el tribunal que el ayuntamiento de Villa

Isabela no ha vendido terrenos correspondientes a la parcela núm. 10. Depositaron los querellantes una certificación de registro de título, el contenido de una certificación expedida por la registradora de títulos de esta ciudad de Puerto Plata de fecha 8 de septiembre de 2003, en donde hace constar que el I.A.D., no tiene derechos registrados dentro de la parcela 10-D del distrito catastral núm. 2 del municipio de Luperón, comprobando el tribunal que el I.A.D., no posee derechos en la parcela 10-D del distrito catastral núm. 2. Mediante los documentos depositados por la parte querellante se certifica que los ciudadanos más arriba indicados fueron asentados en la parcela 10-D del D.C. núm. 2 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. Que con las declaraciones del Sr. César Amadeo Peralta, el tribunal ha podido comprobar que ciertamente el imputado está ubicado dentro de la parcela 10-D, en donde manifiesta que el I.A.D. lo posesionó. Que, con relación a lo expuesto por el imputado, de que existe un error material en el certificado provisional que posee, porque el certificado provisional dice 10-A, y el I.A.D. lo posesionó en el 10-D, el tribunal rechaza los referidos alegatos, porque la parcela 10-D, donde dice el imputado que fue posesionado por el I.A.D., está registrada y titulada a nombre de los querellantes del presente caso". Que luego de la producción y discusión de las pruebas el tribunal da por acreditado lo siguiente: a) Que el querellado César Amadeo Peralta Gómez posee una edificación ubicada en la parcela 10-D del distrito catastral núm. 2 del municipio de Luperón; b) Que los querellantes y actores civiles del presente proceso poseen certificados de títulos núm. 33, expedidos por el registrador de títulos de Puerto Plata, donde hacen constar que los mismos poseen la propiedad de la parcela 10-D del D. C. núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata; c) Que el imputado César Amadeo Peralta ha manifestado al tribunal, que ocupa los terrenos de manera pacífica e ininterrumpida, sin embargo, reposa en el expediente el acto núm. 173-04 de fecha 20/junio/2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de orden de paralización de obras, emitido por el abogado del estado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en donde los sucesores de Carlos López Western, le notifican a César Amadeo Peralta Gómez, en manos de Francisco Gómez, albañil constructor, la paralización de la obra iniciada en la parcela 10-D, por lo que el tribunal entiende que desde el 20/julio/2004 César Amadeo

Peralta Gómez, tiene conocimiento claro de que la parcela 10-D, tiene dueños, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el imputado César Amadeo Peralta Gómez, alega ante el tribunal que el Instituto Agrario Dominicano, lo ubicó en la porción de terrenos que ocupa y que posee un certificado de títulos provisional expedido por el I.A.D., sin embargo, observa el tribunal que el certificado de título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 20/abril/2004, a favor de César Amadeo Peralta Gómez, está ocupando porción de terrenos en la parcela 10-D, D.C. núm. 2 de Luperón, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el hecho de que el señor César Amadeo Peralta Gómez, este ocupando una porción de terreno en la parcela 10-D del C.D. núm. 2, configura el primer elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad, es decir, ha quedado configurado el elemento material; b) Que el hecho de que los querellantes y actores civiles, quienes poseen el título de propiedad de la referida parcela 10-D del D.C. núm. 2, no le hayan autorizado a César Amadeo Peralta Gómez, penetrar a los referidos terrenos, configura el 2do elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad; c) Que luego que el imputado penetró a la propiedad ajena, fue notificado por los propietarios para que, paralizada la construcción iniciada dentro de los terrenos, sin embargo, este no obtemperó a las mismas y continuó realizando la construcción y ocupando la parcela 10-D del D.C. núm. 2, a sabiendas de que esos terrenos tienen dueño, configura el elemento intencional, tercer elemento constitutivo de la infracción; d) Que el elemento legal viene dado en la Ley 5869 de fecha 24/abril/1962, que establece y sanciona la infracción de violación de propiedad, por lo que procede declarar culpable al Sr. César Amadeo Peralta Gómez de la infracción señalada. Que la abogada técnica defensora del imputado alega al tribunal que la parcela 10-D, es muy extensa y está indivisa, y que posee muchos propietarios, por lo que las once personas no pueden incoar un querrelamiento, sin embargo, el querellante y actor civil Fernando Enrique Mejía Mendoza, manifestó al plenario que la parcela está indivisa porque los co-propietarios pretenden venderla en bloque, ya que todos son familia, señalando que él y los querellantes presentes y sus abogados, estaban representado en los demás querellantes y actores civiles, por lo que los referidos alegatos de la defensa del imputado son rechazados.

3.7. En el caso, también resulta importante indicar, que sobre las pruebas nuevas se ha pronunciado la doctrina, y sostiene que: “la revisión

es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, se rige por las reglas de la oralidad únicamente en los casos donde aparecen pruebas nuevas y solo pueden ser objeto de esta acción la sentencia condenatoria de forma excluyente, pretenden la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestran la injusta condena”.

3.8. Continuando con lo anterior, también es importante indicar que la revisión basada en nuevos hechos o pruebas significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave, aunque hay algunas jurisprudencias que no se muestran tan tajantes.

3.9. De igual forma, ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones, que el recurso procede, según la ley, cuando después de una condenación se revela algún hecho o se presenta documento que no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

3.10. Luego de examinar los documentos depositados por el recurrente César Amadeo Peralta Gómez, y lo que pretende probar con estos, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sus alegatos no encajan dentro de los motivos establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, toda vez que los documentos depositados y transcritos en el apartado 3.4 de esta decisión, no se tratan de pruebas novedosas para probar la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, sino que se tratan de documentos con los cuales pretende atacar la calidad de los querellantes para accionar en justicia, cuestión que fue resuelta con el fallo atacado, resultando importante señalar, que mientras se conocía el juicio sobre el fondo del proceso, era el momento procesal que tenía el imputado para probar si los querellantes tenían calidad o no para accionar en justicia, no por ante esta alzada cuando existe una sentencia condenatoria firme en su contra.

3.11. Aun cuando establece el recurrente, que la sentencia condenatoria fue dictada con documentos falsos, no ha depositado a esta Sala,

una decisión de condena firme en contra de los querellantes por falsificación de documentos, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual copiado a la letra expresa: *cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia condenatoria es declarada falsa en fallo posterior firme*; por lo que las pruebas depositadas como sustento a su recurso de revisión, no se enmarcan dentro de lo sería un documento nuevo o novedoso, en razón de que los mismos pudieron haberse diligenciados en su momento por tratarse de certificaciones a los fines de probar si los querellantes tenían o no calidad para querellarse en su contra, situación que, como ya se indicó, quedó resuelta por ante el tribunal que dictó la sentencia condenatoria que hoy se recurre en revisión.

3.12. Es importante señalar que con la revisión lo que se busca es probar la inexistencia de un hecho y no de querer imputarle un delito a los querellantes; y, en el caso no ha podido probar el recurrente, ni al momento de emitirse sentencia condenatoria en su contra ni con los 42 documentos depositados para esta revisión, que para la fecha en que fue condenado por violación de propiedad, este se encontrada ocupando la parcela 10-D de forma legal o con autorización de los propietarios para ocupar la misma, motivo por el cual resultó condenado.

3.13. También pretende demostrar el recurrente con sus documentos nuevos, que los querellantes “han incurridos en maniobras y fraude para supuestamente despojarlo de su propiedad”, no aportándole a este Segunda Sala una decisión de un tribunal que haya condenado a los querellante por falsificación o fraude de documentos; y que además, no es competencia de esta alzada probar el alegado delito de fraude, teniendo el recurrente en sus manos las herramientas para proceder a mover una acción en contra de éstos, si así lo entiende de lugar, para que un tribunal así lo determine a través de un juicio público oral y contradictorio.

3.14. De igual forma con los alegados hechos o documentos nuevos, se refiere el recurrente a una alegada irregularidad de la acusación, a la prescripción de la pena, al desistimiento de los querellantes y a denuncia interpuesta por ante la Procuraduría General de la República, sobre deslindes y designaciones irregulares, motivos estos que no se encuentran dentro de los sietes numerales que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, para que proceda la revisión y anular la decisión atacada.

3.15. Tal y como ya fue indicado anteriormente, los documentos depositados, con los cuales pretende el recurrente anular la sentencia condenatoria firme en su contra, en opinión de esta Segunda Sala no son documentos novedosos y con los mismos no se prueba la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, toda vez que no solo lo estableció el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida, sino que lo comprobó el propio imputados en sus alegatos, cuando estableció que al momento de ser condenado y que la sentencia se hiciera firme, no pudo comprobar que estuviera ocupando la propiedad de manera legal o con autorización de los querellantes, lo que trajo como consecuencia que se configuraran los elementos constitutivos del tipo penal por el cual resultó condenado, establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

3.16. En ese tenor, es importante señalar, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir con total certeza la inexistencia del hecho juzgado, tal y como se indica a continuación: “En ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgrede los derechos del condenado; Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso; Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso,

no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia; Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, el documento aportado por los recurrentes no está revestido de la novedad necesaria para ser admitido, pues no se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores, el mismo tenga una relación directa con las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena; Considerando, que por todo cuanto antecede, y en el entendido de que las piezas ofertadas no tienen vocación suficiente en la solución del caso, que es en definitiva el ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el ilícito penal que dio origen al mismo no ha desaparecido con la sola pretensión de los documentos antes indicados, procede el rechazo de la revisión solicitada”.

3.17. Luego de examinar el recurso de revisión y analizar lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal (causal en la cual el recurrente fundamenta su recurso de revisión) se advierte que, **César Amadeo Peralta** no pudo demostrar en el momento en que estaba siendo juzgado por el ilícito de violación de propiedad, se había introducido a la parcela 10-D en forma pacífica y que fuera el propietario de la indicada parcela que en ese momento ocupaba; por lo que, al comprobar el tribunal de primer grado la violación en que había incurrido el imputado César Amadeo Peralta, procedió a condenarle y ordenar el desalojo inmediato de la parcela envuelta en la litis.

3.18. Es preciso reiterar, para lo que aquí importa, que los documentos depositados como nuevos, surgen después de la condena y no tienen la fuerza para revocar lo decidido, porque, como ya fue indicado, al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado y que hoy se recurre en revisión, sí estaban configurados los elementos constitutivos del tipo penal y el imputado no tenía el sustento legal para probar lo contrario; por lo que los mismos no desaparecen la realidad del hecho, en razón de que en el momento en que el tribunal juzgó sí existía la indicada violación; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 434 del Código Procesal Penal,

de que “al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada”.

3.19. Al momento de declarar admisible el recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal Penal, se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, marcada con el núm. 272-2006-00109, de fecha 8 del mes de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hasta tanto se decida el fondo del indicado recurso.

3.20. En el caso, tal y como se observa de los apartados anteriores, al ser rechazado el recurso de revisión, procede ordenar la ejecución de la sentencia recurrida en revisión.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1048

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danni Joel Galván Agramonte y compartes.
Abogados:	Licda. Joselín López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Luciana Gálvez Coronado y Leonardo Cuesta Gálvez.
Abogados:	Licdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Nelson Amauri Betances Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danni Joel Galván Agramonte, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0088641-4, domiciliado y residente en el kilómetro 11, núm. 89, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, imputado y civilmente demandado; Procesadora de Alimentos Prodal, C. por A., con domicilio

social en la carretera Cotuí-Pimentel, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Joselín López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación de Danni Joel Galván Agramonte, Procesadora de Alimentos Prodal, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Benhur Aníbal Polanco Núñez, por sí y por el Lcdo. Nelson Amauri Betances Vicente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación de Luciana Gálvez Coronado y Leonardo Cuesta Gálvez.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Danni Joel Galván Agramonte, Procesadora de Alimentos Prodal, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S.A., a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* 20 de agosto de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por Lcdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Nelson Amauri Betances Vicente, en representación de Luciana Gálvez Coronado y Leonardo Cuesta Gálvez, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2021

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01165, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de

septiembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 49 párrafo c y d, literal 1, 61 y 65 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de diciembre de 2016, la Lcda. Cruz Yroneli Toribio Peñaló, fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Danni Joel Galván Agramonte, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad, y conducción temeraria o descuidada, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 párrafo c y d, literal 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luciano Gálvez Coronado y Leonardo Cuesta Gálvez.

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 353-2017-SRES-00019 de fecha 25 de julio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 356-2019-SS-00006 de 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Declara al ciudadano Danni Joel Galván Agramonte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo C y D, literal 1, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Luciana Gálvez Coronado y Leonardo Cuesta Gálvez, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión, y los criterios para la determinación de la pena establecidos en los artículos 339, 2.6, 40.8 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Condena al imputado Danni Joel Galván Agramonte, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (2,000.00). en cuanto al aspecto civil: **cuarto:** declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Luciana Gálvez y Leonardo Cuesta Gálvez, en contra de Danni Joel Galván Agramonte, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena al señor Danni Joel Galván Agramonte, en su calidad de imputado, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y a la procesadora de alimentos Prodal, tercero civilmente demandado al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en provecho de los referidos señores, por concepto de los daños morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. **Quinto:** declara común y oponible la presente sentencia a la compañía hasta el monto de la póliza. **Sexto:** condena al señor Danni Joel Galván Agramonte, en su calidad de imputado, y civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Que no conformes con esta decisión el imputado Danni Joel Galván Agramonte, el tercero civilmente demandado Servicios Turísticos, C. por A., y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SS-00092 de 11 de mayo de 2021, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danni Joel Galván Agramonte; el tercero civilmente demandado, Procesadora de Alimentos Prodal, C. Por A., y la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, a través del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 356-2019-SS-00006 de fecha 13/06/2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. Como fundamento del único medio de impugnación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que en el proceso conocido en contra de Danni Joel Galván Agramonte de haber violado los artículo 49 párrafo d, literal 1, 61 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran pruebas suficientes al respecto, en ese sentido, tenemos que los testigos cargo no pudieron acreditar que los hechos fueran como se presentaron en la acusación, el testigo Heriberto Marte Díaz, indicó que iba subiendo en dirección Santo Domingo, la patana está parada al otro lado del semáforo, próximo al hospital, viene un vehículo delante de Él, el parece que no

se percató de que venía ese vehículo, hubo un corre corre, lo llevaron al médico, avisó los familiares se fue su trabajo, sea se refiere una serie de detalles pero nunca señaló que se debió el impacto, amén de que lo declarado fue en base conjeturas pues dijo que le parece, creando serias dudas, las cuales no fueron despejadas, es por ello que decimos que este testigo no ofreció detalles encaminados determinar que se debió la falta exclusiva del imputado como pretendía la parte acusatoria con su aporte, realmente, vemos que de manera ambigua imprecisa se refiere los datos del accidente, siendo así las cosas la juzgadora se encontraba en la imposibilidad material de determinar probar la acusación presentada en contra de nuestro representado, en ese tenor, debió ser descargado, pues era imposible que partiendo de estos testimonios el juzgador declarara la culpabilidad del imputado, con estas únicas declaraciones cargo ni siquiera se pudo establecer la supuesta violación los referidos artículos, [...] se desnaturalizaron los hechos, apoyándose en ellas para determinar la falta de esta forma declarar culpable al señor Danni Galván Agramonte [...] en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo, así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, pues tal como declaró el testigo descargo el accidente ocurre cuando la víctima se introdujo en la vía principal sin darle tiempo de maniobrar su vehículo correctamente. [...] los jueces de la Corte a-qua en el párrafo siguientes indican que el primero medio deber ser descartado, pues el juzgado ponderó la responsabilidad penal del inculgado, pero el punto es que no lo hizo en su justa dimensión pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, solo vimos como los jueces a-qua rechaza nuestros medios, sin motivar las razones ponderadas para el mismo, se acogieron al criterio del a-quo sin explicar en base las comprobaciones de hecho ya fijadas, en fin entendemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada que debe ser evaluada por este tribunal de alzada. [...] en ese mismo orden, tenemos que los jueces a-qua, debieron ponderar en su justa dimensión las pruebas acreditadas evaluadas, pues tal como planteamos en nuestro recurso de apelación en el caso de la especie, no se valoraron de manera correcta los elementos probatorios. de manera puntual, la testimonial, sin embargo se confirmó en todas sus partes la sentencia sin tomar en consideración lo antes expuesto, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, cuestión que esperamos este Tribunal de casación evalúe al momento de ponderar el presente recurso, pues no

quedó demostrado que haya violentado las disposiciones de la ley que rige la materia, los hechos que el siniestro ocurre debido la falta exclusiva de la víctima, en otro tenor tampoco se valoró la calificación jurídica por la que resultó condenado, no pudo ser acreditada en el plenario, por ejemplo el artículo 61 de la ley 241, que dispone lo relativo al exceso de velocidad, de ninguno de los elementos probatorios se coligió dicha violación, al contrario, el testigo cargo incluso dijo que iniciaba la marcha, el testigo descargo indicó que iba cargado, por lo tanto no puede alcanzar un exceso de velocidad, pues es ilógico que se genere, en fin respecto este punto el cual debe ser acreditado de manera objetiva, puntual eficiente, no pudo ser probado, en esas atenciones, decimos que fueron desnaturalizados los hechos. [...] que se hayan acogido unas declaraciones que no dieron los detalles concisos de cómo ocurrió el accidente, pues ninguno de ellos pudo establecer de manera clara determinante cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente [...] debió ponderarse de manera detallada, tanto las circunstancias en que ocurre el accidente, así como lo presentado en el plenario, de forma que se llegara una decisión conforme la lógica las máximas de experiencia, pero sucede todo lo contrario, desestiman los motivos de nuestro recurso de apelación, sin ofrecer una respuesta motivada [...] Los jueces a-qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia recurrida, pero no lo contestan de manera motivada, no forja un criterio propio en base las consideraciones de hechos acreditadas [...] la Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestro recurso de apelación, sin detenerse hacer la subsunción del caso, incluso la Corte lo que hizo fue contestar en escasas líneas nuestros tres medios, sea reunió todos los motivos presentados en uno solo, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los jueces a-qua fue corroborar la posición del a-quo, fijando la misma sin referirse de manera puntual, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Danny Galván, fuese el responsable del accidente. [...] la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto la indemnización impuesta, en el

que le planteamos la Corte que existe una desproporción en cuanto la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) favor de los reclamantes, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) ser pagados por Danni Joel Galván Agramonte, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) [...] de modo que habría que determinar si el Tribunal a-quo al disponer esta condena de esta forma, actuó razonablemente, fin de que dicha reparación amén de que no se convierta en un enriquecimiento ilícito sea ajustada al daño, sea asignada conforme la normativa. Debe examinar este tribunal de alzada que este monto de acuerdo las circunstancias que ocurrió el accidente, así como de lo que se pudo acreditar, no se corresponde con dicho monto el cual debe ser evaluado. [...] los jueces a-qua no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte qua, al momento de analizar decidir se limitó rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada sin ningún soporte legal probatorio. [...] no explicar los motivos adecuados justos para proceder confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada. [...].

4. En el **único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos**, los recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada y carente de motivación, sustentando esta tesis debido a que, desde su óptica, en dicha decisión la alzada desestima su recurso de apelación sin ponderar su recurso de forma detallada, lo que hace es transcribir la sentencia recurrida sin forjar criterio propio, respondiendo en escasas líneas sus tres medios de apelación. En otro extremo, los recurrentes indican que en su primer medio de apelación plantearon una serie

de cuestiones relativas a la insuficiencia probatoria, en razón de que los testigos no pudieron establecer que los hechos fueron de conformidad con lo establecido en la acusación, en especial Heriberto Marte Díaz, que en ningún momento dijo como ocurrió el accidente, encontrados disconformes con lo juzgado por la sede de apelación. En ese mismo sentido, continúan su despliegue argumentativo afirmando que ninguno de los testigos pudo establecer de forma fehaciente quien tuvo la responsabilidad en el accidente. Añaden que se desnaturalizaron los hechos para hacer ver como responsable al imputado, y que coexisten dudas para determinar el responsable del siniestro, lo que debió conducir a un fallo absolutorio. De igual manera, los recurrentes reclaman que los juzgadores de segundo grado debieron ponderar en su justa dimensión las pruebas aportadas y verificar que en el caso no quedó demostrado que hayan sido responsabilidad del imputado, sino exclusivamente de la víctima. Por otro lado, aluden que los hechos no se calificaron de forma correcta, como es el caso del artículo 61 de la Ley núm. 241, que dispone lo relativo al exceso de velocidad, toda vez que de ninguno de los elementos probatorios se coligió dicha violación, sino que, por el contrario, el propio testigo cargo dijo que la colisión ocurrió cuando el justiciable iniciaba la marcha. Finalmente, establecen que la sede de apelación ha violentado el derecho de defensa, en razón de que le fue planteada la desproporción del monto indemnizatorio, de modo que se debió ponderar si el tribunal de primer grado actuó razonablemente al imponerlo, pero lo que hace la alzada es limitarse a rechazar el medio relativo a esta cuestión, sin explicar el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta, misma que califican como desproporcionada y exagerada.

5. En ese sentido, verifica esta sala que la Corte *a qua*, para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, manifestó, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...] Con respecto al primer motivo, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado producto de que puso en marcha el camión e impactó la motocicleta, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, por lo que impactó con la motocicleta de la víctima de esa forma,

produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera descuidada, negligente y temeraria, violando la señalización de la vía en la intersección que le conminaba a detener la marcha de su vehículo completamente. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones del testigo Pedro Heriberto Marte Díaz, quien de forma clara ha indicado que iba transitando frente al hospital de la ciudad de Cotuí cuando la patana que conducía el imputado emprendió la marcha e impactó la motocicleta ya que no se percató de que venía dicho motor, siendo el referido testigo la persona que socorre a la señora Luciana Gálvez, por demás los daños sufridos por las víctimas han sido certificados por un perito quien al efecto levantó ambos certificados médicos valorados por el Juez de primer grado lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculcado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. En un segundo medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; en adicción a lo precedentemente transcrito al respecto es preciso acotar que nadie señaló al señor Luciano Cuesta Gálvez, quien al efecto conducía la motocicleta y resultó impactado en la colisión, de alguna falta ni se resalta tampoco del contenido de la sentencia, por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene. Por último, aducen la

carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas, y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio [...].

6. En tanto, para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, el referido vicio no puede coexistir con la realidad que presenta la referida decisión, y esto se afirma al observar con detalle el respaldo jurídico y fáctico que contiene el contenido argumentativo de la decisión emitida por la Corte *a qua*, que lejos de limitarse transcribir la sentencia recurrida, partió de lo allí juzgado para forjar su propio criterio con relación al caso que en su momento era de su competencia. Veamos, con respecto a los planteamientos relativos a la insuficiencia probatoria, la jurisdicción del segundo grado puntualizó con acierto que de la correcta valoración probatoria efectuada por primer grado, se pudo dejar por sentado que *ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado producto de que puso en marcha el camión e impactó la motocicleta, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, por lo que impactó con la motocicleta de la víctima de esa forma, produciendo así los daños por los que hoy se reclama*. Respecto a este aspecto, otro asunto relevante que punta la Corte *a qua* es que la sentencia primigenia

se encuentra sustentada en diversos elementos de prueba, entre ellos, el testimonio de *Pedro Heriberto Marte Díaz*, quien de forma clara ha indicado que iba transitando frente al hospital de la ciudad de Cotuí cuando la patana que conducía el imputado emprendió la marcha e impactó la motocicleta ya que no se percató de que venía dicho motor, siendo el referido testigo la persona que socorre a la señora *Luciana Gálvez*, por demás los daños sufridos por las víctimas han sido certificados por un perito quien al efecto levantó ambos certificados médicos valorados por el Juez de primer grado lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En efecto, tal y como lo ha expresado la alzada, lejos de tratarse de testigo contradictorio e incapaz de indicar con certeza lo que pudo apreciar por sus sentidos, sus declaraciones han sido cruciales para el esclarecimiento fehaciente de los hechos y para poder determinar con certeza que no estamos ante pruebas insuficientes, sino más bien de elementos probatorios que permiten acreditar que el siniestro fue provocado por la conducta imprudente del imputado.

8. En adición, la alzada, con respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, estableció que *la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; en adición a lo precedentemente transcrito al respecto es preciso acotar que nadie señaló al señor Luciano Cuesta Gálvez, quien al efecto conducía la motocicleta y resultó impactado en la colisión, de alguna falta ni se resalta tampoco del contenido de la sentencia, por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; inferencia que de igual forma compartimos, quedando descartado el alegato de que la colisión ocurrió por falta exclusiva de la víctima.*

9. Dentro de ese marco, en lo atinente a que los jueces de la alzada debieron ponderar en su justa dimensión los medios de prueba, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede

darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

10. En síntesis, podemos afirmar con toda seguridad que con relación a la cuestión ahora ponderada, la sentencia de la Corte a qua descansa en argumentos jurídicos y fácticos del todo suficientes, que amparan el correcto obrar de dicha jurisdicción al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, al existir elementos de prueba suficientes para demostrar que el comportamiento del imputado recurrente ha sido el generador del accidente, sin que en modo alguno se hayan desnaturalizado los hechos para hacerlo ver como el responsable; por tanto, procede desatender el primer extremo analizado por improcedente e infundado.

11. Por otro lado, los recurrentes indican que los hechos no fueron calificados de forma correcta, en especial la norma que sanciona el exceso de velocidad; por tanto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

12. Establecido lo anterior, al fijar nuestra mirada en la sentencia primigenia observamos que el procesado fue sancionado por violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo c y d, literal 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, los cuales tipifican y sancionan los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor (si la enfermedad imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más y si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente); los límites de velocidad; y la conducción temeraria. Dicho esto, entiende este colegiado casacional que los artículos 49 párrafo c y d, literal 1 y 65

de la referida norma se corresponden con completitud con los hechos probados, en razón de que el accidente se generó producto de la *conducción temeraria e imprudente del imputado* que ocasionó lesiones a los agraviados, en cuanto a Luciana Gálvez Coronado resultó con: 1- Politraumatizada, 2- Fractura de tibia y peroné derecha, 3- Trauma Torácico Leve, 4- Laceraciones Múltiples; 5- Trauma contuso en pies derecho con amputación del dedo mayor y tercio extremo del pie derecho (curables antes de 360 y después de 330 días) (lesión permanente por incapacidad para los movimientos activos de caminar, entre otras actividades físicas secundarias a las lesiones sufridas en el pie derecho); y el señor Leonardo Cuesta Gálvez con: 1-Politraumatizado; 2- Fractura de tibia y peroné derecha; 3- Laceraciones múltiples (curables antes de 360 y después de 330 días).

13. Ahora bien, como ya fue precisado, el artículo 61 de la norma en comento establece los límites en la que los vehículos han de conducir, dígame que la contravención a este texto normativo supone que la persona imputada irrespetó estos límites establecidos al actuar. En tanto, en la sentencia de condena, constan las declaraciones de dos testigos, los cuales fueron valorados positivamente por el juzgador del juicio, a saber: a) Pedro Heriberto Marte Díaz quien indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *[...] voy subiendo al liceo, como el que va para Santo Domingo, la patana está patana al otro lado del semáforo, próximo al hospital, yo vengo, viene un vehículo delante de mí [...] el parece que no se percató de que el vehículo venía y puso la guaga en marcha [...]*; y b) Yuri Eduardo Familia, testigo a descargo, mismo que respecto al arranque señaló, lo consignado a continuación: *[...] había un taponcito[...] la patana tenía mucha carga [...] Cuando él le dio a la patana, no llegamos arrancar bien[...]*.

14. En esa tesitura, vemos que, en efecto, ninguno de los deponentes apuntó el tema del exceso de la velocidad, por ello, corresponde emplear otros aspectos valorativos que permitan determinar con certeza que en esas circunstancias existió o no el exceso de la velocidad. Dicho esto, al contrastar las comprobaciones de los hechos fijadas por primer grado con las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica podemos inferir que si el vehículo del imputado (una patana) estaba detenido e inició la marcha, resulta ilógico pensar que conducía en exceso de velocidad, toda vez que al momento del arranque los vehículos suelen emplear la velocidad mínima para su funcionamiento, siendo esta inclusive inferior en un tipo

de vehículo como el conducido por el justiciable, tomando en cuenta su peso y tamaño. De manera que, en el caso, si bien quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado recurrente, así como que los hechos probados se subsumen en los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor y la conducción temeraria y descuidada, no quedó probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable condujera con exceso de velocidad.

15. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. Finalmente, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

17. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, se observa que la Corte *a qua* examinó los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado para imponer dicho monto, considerando que dicha jurisdicción colocó un monto *acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas, y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio*. En efecto, el monto indemnizatorio resulta ser una suma razonable, proporcional que armoniza con el daño ocasionado, la falta cometida y en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional, desproporcionado, exagerado ni exorbitante; lo que refuerza el razonamiento lógico de la jurisdicción que nos antecede, el cual, esta sede casacional comparte con completitud, sin que se avisten aspectos que esta Sala de la Corte de Casación deba reprochar o afectación alguna al derecho de defensa del recurrente, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.

18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, y con excepción del aspecto subsanado de la calificación jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos construyan una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, sin que el hecho de que esta alzada haya modificado un aspecto y por vía de consecuencia excluido un artículo de la calificación jurídica, implique que el cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

19. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

20. Finalmente, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Danni Joel Galván Agramonte, Procesadora de Alimentos Prodal, C. por A., y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Danni Joel Galván Agramonte, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 párrafo c y d, literal 1 y 65 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Luciana Gálvez Coronado y Leonardo Cuesta Gálvez, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1049

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis García Alcéquiez y compartes.
Abogados:	Licdas. Yanet Alcántara, Sonia Montero, Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Juan Ysidro Flores.
Recurridos:	Rafael Polanco Jiménez y Juan Bautista López de la Rosa.
Abogados:	Lic. Claudio Gregorio Polanco y Licda. Yokasta Maríñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis García Alcéquiez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0017501-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, paraje El Jamo, municipio de Cabrera, provincia María

Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Lowenski de la Cruz Guzmán, tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la dominicanas, con domicilio social ubicado en la calle 16 de Agosto, núm. 171, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, edificio Caribbean Plaza, módulo núm. 8, ciudad San Francisco de Macorís, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2019-SEN-00237, dictada por la a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yanet Alcántara, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sonia Montero y Juan Ysidro Flores, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación de José Luis García Alcáquez, Lowenski de la Cruz Guzmán y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Julio Simón Lavandier Taveras, por sí y por los Lcdos. Blas Flores Jiménez y Carina D. Lavandier Taveras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación de Julio Rafael Lavandier Trinidad y Estarlin Hernández David, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por la Lcda. Yokasta Mariñez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación de Rafael Polanco Jiménez y Juan Bautista López de la Rosa, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Luis García Alcáquez, Lowenski de la Cruz Guzmán y La Monumental de Seguros, S. A., a través del Lcdo. Juan Ysidro Flores A., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, en representación de Juan Bautista López de la Rosa, querellante constituido en actor civil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de febrero de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Blas Flores Jiménez, Julio Simón Lavandier Taveras y Carina D. Lavandier Taveras, en representación de Julio Rafael Lavandier Trinidad y Stalin Hernández García, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2022.

Visto a la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01166, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 29, 47, 49 literales c y d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 8 de agosto de 2017, la Lcda. Dalma L. Jiménez Tatis, fiscalizado-
ra del Juzgado de Paz Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,
presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra
José Luis García Alcéquiez, imputándole los ilícitos penales del conducir
sin licencia; golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo
de un vehículo de motor (si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo
dure veinte (20) días o más y lesión permanente) y la conducción teme-
raria o descuidada, en infracción de las prescripciones de los artículos 29,
47, 49 literales c y d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos
de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Rafael Po-
lanco Jiménez, en compañía de los señores Julio Rafael Lavandier, Estalin
Hernández David, Juan Bautista López.

Que el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Tri-
nidad Sánchez, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió total-
mente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra
el imputado, mediante resolución núm. 00044/2017 del 27 de octubre
de 2017.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del
municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que resolvió el
fondo del asunto mediante sentencia núm. 231-2018-SEEN-00122 del 2
de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece
lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano José Luis
García Alcéquiez, de generales anotadas. Culpable de violar los artículos
29, 47, 49 letras C y D. 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos
de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Julio
Rafael Lavandier, Estalin Hernández David. Juan Bautista López y Rafael
Polanco Jiménez, de generales anotadas; y por vías de consecuencia, con-
dena al imputado señor José Luis García Alcéquiez, a cumplir un (1) año de
prisión correccional y al pago de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00)
de multa a favor del estado dominicano. **Segundo:** Suspende de manera
condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, impues-
ta al señor José Luis García Alcéquiez, en virtud de las disposiciones de los
artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, fija
las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso
de vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, y c) Abstenerse*

del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **Tercero:** Condena al imputado señor José Luis García Alcéquiez, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por: a-) los señores Julio Rafael Lavandier y Estalin Hernández David, víctimas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Blas Flores Jiménez, Julio Simón Lavandier y Carina Lavandier; b-) el señor Juan Bautista López, víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco; el señor Rafael Polanco Jiménez, víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Francisco Puntiel Sarante y Yokasta Mariñez Guzmán; en contra del imputado señor José Luis García Alcéquiez, del señor Lowensky de la Cruz Guzmán. tercero civilmente demandado, así como de La Monumental de Seguros. S.A., entidad aseguradora puesta en causa. **Quinto:** Respecto al fondo de las referidas constituciones en actores civiles, condena al señor José Luis García Alcéquiez, en su calidad de imputado, al señor Lowensky de la Cruz Guzmán, persona civilmente demandada, al pago de un Cuatro Millones Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$4,250,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Julio Rafael Lavandier; b) la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Estalin Hernández; c) la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Juan Bautista López; d) la suma de Setecientos cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor del señor Rafael Polanco Jiménez, en virtud de los daños y perjuicios sufridos, de igual forma por las lesiones físicas permanentes recibidas a consecuencia del accidente que se trata. **Sexto:** Condena al señor José Luis García Alcéquiez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados apoderados especiales Lcdos. Blas Flores Jiménez. Julio Simón Lavandier. Carina Lavandier Taveras. simón de los santos Rojas. Claudio Gregorio Polanco, Francisco Puntiel Sarante y Yokasta Mariñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Monumental de Seguros. S.A., dentro de los límites de

la póliza núm. Auto-1341830, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia. **Octavo:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), quedando debidamente convocadas todas las partes. **Décimo:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes. [sic]

Que no conformes con esta decisión el imputado José Luis García Alcécquiez, el tercero civilmente demandado, Lowenski de la Cruz Guzmán y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00237 del 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por el imputado José Luis García Alcécquiez, Lowenski de la Cruz Guzmán en calidad de tercero civilmente demandado y la Monumental de Seguros S.A en contra de la sentencia número 231-2018-SSEN-00122 de fecha 02/7/2019 dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. De igual modo, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante contra dicha decisión, basado en las razones expuestas. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia número 231-2018-SSEN-00122 de fecha 02/7/2019 dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia contradictoria. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir.

3. Si bien es cierto que los recurrentes sustentan su escrito recursivo en tres medios de casación, previo a ellos existen una serie de argumentaciones en la cuáles efectúan críticas contra la decisión recurrida, por ello, a continuación, se transcriben esos alegatos, conjuntamente con los tres medios de casación propuestos, por convenir al orden expositivo de la presente decisión, veamos:

[...] acusación no cumplía a cabalidad previsiones establecidas por el artículo 294 del Código Procesal Penal en sus numerales 2, 3,4 y 5, y mucho menos fue el resultado de una investigación minuciosa e imparcial por parte del Ministerio Público, con apego a las disposiciones de los artículos 259-261, 285 y siguientes de la Ley núm. 76-02, sino que se presenta por la existencia de una constitución en actor civil y por las consecuencias que generó el accidente en cuestión, así como a la enunciación de unos artículos, sin referirse mínimamente a las supuestas faltas del imputado. [...] Que en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), es emitido por el tribunal de envió, el auto No. 199-18-TFII00020, fijando la audiencia para el nuevo juicio, el día seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), del cual se anexa copla. Es decir, que hubo mediado entre la fecha de la sentencia de la corte a-qua y el auto de fijación del nuevo juicio. Un mínimo de Dos (2) años y Tres (3) meses, lo cual resulta inaceptable, ilógico y violatorio de los artículos 8,14 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. [...] Que de manera insólita, la juez a-qua volvió atrás sobre la decisión rendida, sin ningún tipo de presupuesto aportado, más que el interés de la parte proponente, porque en realidad a ellos no les interesaba defenderse del incidente, toda vez que no hay ninguna excusa, yo que la tardanza del curso del expediente ha sido su propia falta, debiendo terminar este proceso el Cuatro (04) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016); y el pedimento se realizó en fecha Seis (06) del mes de marzo del año 2018, fecha que no menciona la referida sentencia en las páginas Nos. 6 y 7, espacio dedicado para los incidentes del proceso, a pesar de que el juicio no se conoció el día de la resolución del incidente. [...] Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a pesar de todos los argumentos de derecho y situaciones de hecho expuestas en el recurso de apelación de que se trata, rechaza dicho recurso, por medio de una sentencia, cuya motivación [...] lejos de aclarar

los petitorios hechos por la parte recurrente, los magistrados, tratando de justificar la decisión del primer grado, incurren en errores iguales o de mayor proporción, lo cual no es el objeto de un tribunal de alzada, muy especialmente en lo relativo a la participación del conductor del vehículo donde viajaban los demandante en indemnización, incluidos este mismo conductor, señor Rafael Polanco Jiménez, quien, para colmo también fue escuchado como testigo. [...] son innumerables las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia en las cuales se establece de forma categórica que cuando los jueces están en presencia de una falta compartida, se debe establecer en la sentencia el grado o porcentaje de responsabilidad que corresponda a cada conductor, lo que va a determinar la condenación civil y penal del que haya sobrevivido al accidente [...] en el caso de la especie, la tesis anterior fue pisoteada por los dos Tribunales anteriores, ya que ni siquiera fue presentado el conductor [...] lo cual resulta violatorio de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución Dominicana[**Primer medio**] [...]1-Sentencia contradictoria: Sin necesidad de precisar decisión alguna es tautológico pensar o saber que la sentencia hoy atacada es contradictoria con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, algunas de las cuales fueron señaladas precedentemente, criterio constante de nuestro más alto Tribunal; Contradictorias con otras de la misma Corte de Apelación actuante. Además, de que las contradicciones y contrastes se desprenden de la sentencia misma por tratar de justificar una decisión absolutamente fuera de los parámetros legales, tales como la que fueron anteriormente plasmadas en este escrito. [**Segundo medio**] 2- Sentencia Manifiestamente Infundada: La corte a-qua, confirma una sentencia plagada de errores sustanciales, los cuales fueron invocados en el recurso de apelación, muy especialmente la valoración dada a los testimonios, tratándose de los propios agraviados y personas que viajaban en el mismo vehículo, sin que ni quiera se pueda alegar o tomar como excusa el tamaño de los vehículos, inclusive, donde viajaban los agraviados es de mayor cilindraje que el conducido por el imputado. [**Tercer medio**] 3- Omisión de Estatuir: La Corte a qua plasma intenta motivar su sentencia que van desde la página 12 hasta las 16, sin dar respuesta íntegra a los vicios aludidos ni siquiera, en resumen, por lo que viola con dicha decisión los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal [...].

4. Luego de abreviar a los planteamientos previamente transcritos, se aprecia que, en un primer extremo, los recurrentes sostienen que la

acusación no cumplía con los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, y que no fue realizada una investigación imparcial por parte del Ministerio Público, pues solo se presente la existencia de una enunciación de artículos sin referirse mínimamente a las supuestas faltas del imputado. Por otro lado, establecen que resulta inaceptable, ilógico y violatorio a los artículos 8, 14 y 148 del Código Procesal Penal dominicano que entre la sentencia de la alzada y la fijación del nuevo juicio transcurrieran un mínimo de dos (2) años y tres (3) meses, debiendo el proceso haber terminado el 4 de febrero de 2016. En adición, aseguran que la corte de apelación rechaza su recurso de apelación con una sentencia cuya motivación incurren en los mismos errores que primer grado, especialmente en cuanto a: I) la responsabilidad del vehículo conducido por la parte demandante, incluidos este mismo conductor, señor Rafael Polanco Jiménez, quien, para colmo, también fue escuchado como testigo; y II) La valoración dada a los testimonios, tratándose de los propios agraviados y personas que viajaban en el mismo vehículo, sin que ni quiera se pueda alegar o tomar como excusa el tamaño de los vehículos, dado que el vehículo que iban los agraviados es de mayor cilindraje que el conducido por el imputado. Del mismo modo, apuntan que son innumerables las decisiones en las que la Suprema Corte de Justicia habla de que cuando los jueces están en presencia de una falta compartida se debe establecer en la sentencia el grado o porcentaje de responsabilidad que corresponda a cada conductor, pero en el caso, esta tesis fue pisoteada por los tribunales anteriores, lo cual resulta violatorio de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Finalmente, arguyen que la sede de apelación intenta motivar su sentencia, sin dar respuesta íntegra a los vicios aludidos ni siquiera, en resumen, por lo que atenta con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.

5. En ese sentido, verifica esta sala que la Corte *a qua*, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[...] La corte también observa, que para el tribunal de primer grado fijar los hechos que dieron origen, tanto a la calificación jurídica como a la falta que se le atribuye al imputado, estableció “que a través de los testigos y demás circunstancias objetiva del accidente, demostradas por los demás medios de prueba, se puede apreciar, en atención a los certificados médicos definitivos expedidos a favor de los señores Julio Rafael

Lavandier, Estalin Hernández David, Juan Bautista López, y Rafael Polanco Jiménez que ciertamente, la parte imputada señor José Luis Alcáquez, ha violado las disposiciones del artículo 49, letra C y D, de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Que en cuanto a la violación del artículo 65, de la citada ley, que trata sobre conducción temeraria o descuida, despreciando los derechos y la seguridad de otras personas, este juzgador, luego de haber observado las declaraciones de los testigos Rafael Polanco Jiménez, Benita Méndez Almonte, María Aurora Alonzo y Julio Rafael Lavandier, logra colegir que el imputado José Luis García Alcáquez, conducía su vehículo de motor, a exceso de velocidad e impactó a las víctimas, quienes se transportaban en un minibús de transporte público, cuyo impacto fue de frente, quedando varias personas heridas, por lo que ciertamente el imputado ha violado el artículo 64 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor[...] el tribunal de primer grado dejó claramente establecido, que el imputado cometió la falta de conducir el vehículo de motor descrito anteriormente, de manera temeraria, descuidada y despreciando la seguridad de las demás personas, y a exceso de velocidad, lo cual conllevó a que impactara el minibús de transporte público en que iban las víctimas. Por tanto, para retener la falta cometida por el imputado, el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones testimoniales de los señores Rafael Polanco Jiménez, Benita Méndez Almonte, María Aurora Alonzo y Julio Rafael Lavandier, así como en los certificados médicos citados, donde se describe por separado las lesiones sufridas por cada una de las víctimas. No se trata de testigos referenciales cuyas declaraciones estén basadas en suposiciones, o que como dice la parte recurrente, sus testimonios son interesados, sino que se trata de personas que iban a bordo del citado minibús, y todos son coincidentes en afirmar que el carro conducido por el imputado iba a exceso de velocidad. Para robustecer lo afirmado anteriormente, la corte procede a extraer algunas síntesis de las declaraciones testimoniales recogidas en la sentencia apelada, con la finalidad de determinar si la falta y los hechos que el tribunal de primer grado atribuye al imputado, caen dentro de la ilogicidad y contradicción en la motivación. Por tanto, el señor Julio Rafael Lavandier manifestó, -ese día yo iba para Ahreu (comunidad perteneciente al municipio de Cabrera) me monté en la parada que conduce a Cabrera, el vehículo iba despacio, al tomar la curva vino ese vehículo de frente a velocidad de avión, mi pierna quedó incrustada y demolida, cuando llegué a la clínica

Costa Norte, perdí el conocimiento, yo iba como pasajero y vi todo. En circunstancias parecidas declaró el testigo Rafael Polanco Jiménez, quien era el chofer del minibús de transporte público involucrado en el accidente, quien en esencia dijo lo siguiente: yo salí como todos los días desde la parada Nagua-Rio San Juan, estaba completo de pasajeros, cuando iba llegando a La Curva de Brugal, el señor (imputado) venía muy rápido en un carro, la velocidad no le permitía pasar la curva, y me -chocó de frente, quedando la guagua (minibús) destruida y un grupo de personas heridas, en ese acto tuve al perder un ojo. Él no pudo doblar y me agarró de frente por la vía derecha [...]En circunstancias parecidas, declararon los señores Benita Méndez Almonte, María Aurora Alonzo, Juan Bautista López y Estarlin Hernández David, razón por la cual lleva razón el tribunal de primer grado al establecer que el accidente se debió a la falta cometida por el imputado con el manejo del vehículo de motor antes descrito, quien conducía a exceso de velocidad, descuidado, atolondrado, y poniendo en peligro las vidas de más personas. En ese sentido, no existe falta e ilogidad en la motivación de la sentencia recurrida, ni se han vulnerado las reglas de la sana crítica, ya que la decisión fue emitida en base a la valoración precisa de los elementos de prueba aportados por la acusación, tal como establecen los artículos 7 y 333 del Código Procesal Penal. En adición a lo anterior, tampoco lleva razón el recurrente cuando afirma que el tribunal de primer grado no le dio respuestas a las conclusiones planteadas durante el juicio oral, quien de manera subsidiaria solicitó que la pena a imponer sea suspensiva, y así le fue concedido en el dispositivo de la sentencia recurrida, además el apelante solicitó de manera subsidiaria en dicha fase, que se fijara una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de pesos. Sin embargo, el referido tribunal no estaba estrictamente ceñido a satisfacer únicamente en interés de la parte imputada, ya que la contraparte no estuvo de acuerdo con dicho pedimento. En ese sentido, sólo en los casos de justicia rogada, es decir cuando todas las partes están conformes con las conclusiones de quien le adversa, el juez o tribunal estaría ligado a dichas pretensiones, lo cual no ocurre en la especie. 14. Respecto al argumento de que el tribunal de primer grado otorgó una indemnización exorbitante y desproporciona! a favor de los lesionados, la sentencia recurrida establece “que en la especie se configuran los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil como son: La Falta, donde el imputado José Luis García Alcéquez, conducía el

vehículo de motor (descrito anteriormente) propiedad de Lowebsky de la Cruz Guzmán, asegurado en la Monumental de Seguros. S.A, de manera torpe atolondrado, imprudente, temerario y a alta velocidad, impactando en el lado delantero el minibús marca Hyundai, modelo H00 color blanco, placa 2500989. chasis KMJJRD37BPSK5467. año 2003 [...]. 15. También razona el tribunal de primer grado afirmando, que existe un Daño Causal, (físico y moral) sufridos por las víctimas, probado con los testigos, así como los certificados expedidos a favor de: Rafael Polanco Jiménez. Julio Rafael Lavandier, Estarlin Hernández David, y Juan Bautista López, (quienes resultaron con las lesiones físicas antes descritas) y que atendiendo a la gravedad de los daños físicos y morales causados a las víctimas [...] donde quedó establecido que tres de ellos sufrieron lesiones permanentes, por lo que el tribunal de primer grado a fijó el monto de la indemnización de acuerdo a como se establece en la parte dispositiva, (RD\$4,000,000.00). En cuanto al tercero civilmente demandado, señor Lowebsky de la Cruz Guzmán, propietario del vehículo conducido por el imputado y suscriptor de la póliza de seguro [...] la sentencia recurrida establece que [...] existe una relación comitente-preposé, lo cual no fue un punto controvertido; y en cuanto a la compañía Monumental de Seguros, S.A. la referida sentencia establece que en base al artículo 3 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, dicha compañía ha sido puesta en causa, tal como manda la Constitución y la norma procesal penal, además de que tampoco ha sido controvertido que emitió la Póliza Núm. AUTO-34830, razón por la cual el tribunal de primer grado actuó correctamente al declarar oponible la presente sentencia recurrida en contra de La Monumental de Seguros, S.A. [...] quedó establecido que la falta surgida a consecuencia del accidente, fue de la exclusiva responsabilidad del imputado, razón por la cual no se le dio un trato desigual dentro de las garantías procesales y Constitucionales que le son inherentes. ni se atentó contra el principio de presunción de inocencia, ya que los hechos le fueron probados en un juicio oral, donde tuvo oportunidad de defenderse y refutar las pruebas de la acusación, razón por la cual tampoco se violaron los artículos 25 y 336 del Código Procesal Penal, sobre interpretación extensiva para perjudicar al imputado, y la correlación entre acusación y sentencia o principio de congruencia. Respecto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre falta de motivación de la sentencia, ya hemos observado que el imputado

fue sancionado a una pena de un año de prisión y tres mil (RD\$3,000.00) pesos de multas. La pena de prisión le fue suspendida, para lo cual estableció “que se trata de una salida alternativa a la reclusión, es decir a la restricción de la libertad, por no ser esta la solución idónea para garantizar la rehabilitación y reinserción social”. Además, el tribunal de primer grado razona en que el imputado no tenía antecedentes penales, sumado a los motivos dados para justificar la indemnización impuesta, por lo que la motivación de la sentencia recurrida está debidamente justificada en base al resultado del hecho, es decir a la destrucción del principio de presunción de inocencia, fundado en los hechos materiales y morales sufridos por las víctimas, donde tres de ellas resultaron con lesión permanente. Además, no existe dudas de que el tercero civilmente demandado señor Lowensky de la Cruz Guzmán, era el propietario del vehículo conducido por el imputado y suscriptor de la Póliza de Seguros con la Monumental de Seguros, S.A, todo lo cual está avalado con sus respectivos medios de prueba. En consecuencia, las motivaciones ofrecidas en la sentencia impugnada, cumplen con el contenido del artículo 24 de la normativa procesal penal, pues motivar una decisión judicial no supone exponer una serie de argumentos que caen dentro de la sobreabundancia, sino que basta con que se fijen los hechos, la norma volada y la dimensión de los daños, siempre y cuando estén basados en una correcta calificación y una debida valoración de la prueba, tal como ocurrió, por lo que la señalada sentencia cumple con los requisitos previstos para una debida motivación, razón por la cual se desestima el presente recurso de apelación. [sic]

6. En un primer extremo, con respecto a las críticas relativas al contenido de la acusación, en cuanto a que la misma no reúne las condiciones que exige nuestra norma procesal penal; entiende esta alzada que, tomando en cuenta que la acusación es uno de los actos conclusivos que puede presentar el Ministerio Público una vez culminada la investigación, en el caso, la acusación presentada en fecha 8 de agosto de 2017, por el órgano acusador público cumple a cabalidad con las previsiones legales que exigen los requisitos que la misma ha de contener, en razón de que se aprecia en su contenido, lo siguiente: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; c) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; d) La calificación jurídica del

hecho punible y su fundamentación; e) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad; tal y como lo exige el artículo 294 del Código Procesal Penal.

7. A resumidas cuentas, en contraposición a lo ahora sostenido, es evidente que las instancias que nos anteceden han obrado con acierto al admitir una acusación que cumplió que todos los requisitos de forma; que dejó claramente establecido cuáles eran las faltas atribuibles al encartado; y que, al ser posteriormente debidamente probada, en el marco de un juicio oral, público y contradictorio, quedan en orfandad los planteamientos relativos a que se trató de una investigación parcializada; por tales motivos, procede desatender el primer extremo examinado por improcedente e infundado.

8. Por otro lado, luego del punto ponderado en los párrafos que anteceden, los impugnantes continúan en el desarrollo de sus alegatos, y proceden a destacar una serie de cuestiones, estableciendo que el en año 2014, se dictó una sentencia de fondo, apelada y revocada, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio; que resultaba inaceptable que entre la sentencia de la alzada y el auto de fijación del nuevo juicio transcurriera más de dos años y tres meses; que previo al fondo, la defensa solicitó la extinción, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 4 de agosto de 2013; que en ese momento la acusadora aplazó la audiencia de manera gratuita; que el proceso debió culminar el 4 de febrero de 2016; y que ha sido criterio de esta alzada que una vez transcurrido el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, y no ha habido intenciones del imputado retardar el proceso, tal como es el caso de la especie, pronunciar la extinción del mismo.

9. En tanto, para dar respuesta a estos puntos que corresponden, resulta indispensable apuntar que, en la filosofía jurídica existe un principio denominado razón suficiente, que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre, explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el recurrente ha de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que

se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la razón suficiente consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y completa el error o gravamen que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales.

10. En ese sentido, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una falta o quebrantamiento de cánones legales, doctrina y jurisprudencia, sin precisar en qué sentido le fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que los casacionistas hacen un recuento con relación a un proceso que nada tiene que ver con el que nos compete, toda vez que, consta en la decisión primigenia que los hechos ocurren el 17 de diciembre de 2016; que la acusación del Ministerio Público fue presentada el 8 de agosto de 2017; el auto de apertura a juicio el 27 de octubre de 2017; y que el juicio finalmente fue conocido en fecha 2 de julio de 2018, luego de varios aplazamientos; decisión impugnada por los hoy casacionistas en fecha 3 de mayo de 2019, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunciándose la sentencia hoy impugnada por estos ante este colegiado casacional.

11. Dicho esto, es del todo evidente que ese recuento argumentativo referido anteriormente no se corresponde en lo absoluto con el proceso de nuestra competencia, con ello, el escrito de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

12. Por otro lado, apuntan los recurrentes que la alzada respaldó su fallo con una motivación cuestionable, incurriendo en los mismos errores de primer grado, sin dar respuesta a los vicios aludidos. A este respecto, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

13. Tomando como punto de partida lo antes externado, al abreviar en el fallo impugnado esta alzada verifica que yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores de primer grado y no respondió los vicios aludidos, en razón de que, como se observa en lo transcrito en uno de los apartados anteriores, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

14. En otras palabras, se aprecia en la decisión impugnada cómo la alzada parte de los hechos probados por el tribunal de juicio, señalando posteriormente que esos hechos fueron los que dieron lugar tanto a la falta que se le atribuyó al imputado como a la calificación jurídica; pudiendo inferir que la falta del procesado consistió en conducir el vehículo de motor *de manera temeraria, descuidada y despreciando la seguridad de las demás personas, y a exceso de velocidad, lo cual conllevó a que impactara el minibús de transporte público en que iban las víctimas*; teniendo como sustento *las declaraciones testimoniales de los señores Rafael Polanco Jiménez, Benita Méndez Almonte, María Aurora Alonzo y Julio Rafael Lavandier, así como en los certificados médicos citados, donde se describe por separado las lesiones sufridas por cada una de las víctimas*; no tratándose de *testigos referenciales cuyas declaraciones estén basadas en suposiciones, o que como dice la parte recurrente, sus testimonios son interesados, sino que se trata de personas que iban a bordo del citado minibús*. Del mismo modo, la alzada procedió a extraer ciertos extractos

de esas declaraciones testimoniales para hacerle saber a los recurrentes que no existía ilogicidad ni contradicción.

14. A este respecto, los impugnantes reiteran que estamos frente a testimonios dados por los propios agraviados, con relación a este punto resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; lo cual ocurrió en el presente proceso, en donde todos los testigos *son coincidentes en afirmar que el carro conducido por el imputado iba a exceso de velocidad*, su versión se corrobora con el resto de los elementos probatorios, sin que la teoría de los casacionista relativas al tamaño de los vehículos y el cilindraje sea suficiente para contradecir los hechos debidamente probados.

15. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, resulta del todo evidente que las decisiones que nos anteceden no son contradictorias con lo juzgado por esta alzada respecto a la falta compartida, y la responsabilidad que corresponda a cada conductor del siniestro, pues, en el caso, no se puede hablar de una responsabilidad simultánea, cuando ha sido el accionar imprudente del encartado que desencadenó con el aparatoso accidente, no pudiendo este pretender cargar al conductor del otro vehículo de un hecho cometido por él. Por consiguiente, que se le haya atribuido solo a este responsabilidad penal y civil no resulta violatorio de

los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana ni contradictorio con precedentes de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Volviendo nuestra mirada sobre la sentencia de la alzada, observamos que la sede de apelación, luego de abordar el tema de los testigos, les reiteró a los impugnantes que *la falta cometida por el imputado con el manejo del vehículo de motor antes descrito, quien conducía a exceso de velocidad, descuidado, atolondrado, y poniendo en peligro las vidas de más personas* fue lo que desencadenó el siniestro; siendo inviable el argumento que nos reitera, respecto a que no se analizó la responsabilidad del vehículo conducido por la parte querellante, incluyendo el conductor de ese vehículo, toda vez que, que los testigos a cargo son reiterativos en afirmar que el chofer del minibús en que iban a bordo, conducía a una velocidad moderada, contrario al accionar del justiciable. En adición, abordó la cuestión de la indemnización, señalando con acierto que el monto fijado por primer grado se corresponde al daño causal (físico y moral) sufrido por las víctimas, probado por los testigos, así como los certificados médicos, siendo relevante acotar la gravedad de esos daños, dado que, *tres de ellos sufrieron lesiones permanentes* de gran significación.

17. Finalmente, respecto a las razones de la condena en el orden civil del tercero civilmente demandado, la sede de apelación indicó que al quedar probado que este *era propietario del vehículo conducido por el imputado y suscriptor de la póliza de seguro, existía una relación comitente-preposé, lo cual no fue un punto controvertido*; y que el juzgador primigenio obró correctamente al *declarar oponible* la sentencia de primer grado *en contra de La Monumental de Seguros, S.A.*, de conformidad con lo establecido en *el artículo 3 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas*, y debido a que *dicha compañía ha sido puesta en causa, tal como manda la Constitución y la norma procesal penal, además de que tampoco ha sido controvertido que emitió la póliza núm. AUTO-34830.*

18. A resumidas cuentas, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato de los recurrentes dejándoles saber que no se encontraban presentes los vicios alegados, con lo cual concuerda este colegiado casacional, sin observar en modo alguno afectación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas

que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de reiterar la condena se encuentra sustentado de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la cual procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados.

19. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

21. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado José Luis García Alcéquiez, Lowenski de la Cruz Guzmán, y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00237, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a José Luis García Alcéquez y a Lowenski de la Cruz Guzmán al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Blas Flores Jiménez, Julio Simón Lavandier Taveras, Carina D. Lavandier Taveras, Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Yokasta Maríñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1050

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís.
Recurrido:	George Mercedes Faustino.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Helen Ramírez King.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, con domicilio social en la calle Laureano Canto, esquina Hermana Mirabal, núm. 8, Palacio de Justicia, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-SEN-00040,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación del ministerio público, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación de George Mercedes Faustino, parte recurrida.

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrido George Mercedes Faustino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01167, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 355 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de enero de 2019, la Lcda. Juana Andrea Familia, procuradora fiscal adjunta de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra George Mercedes Faustino, imputándole el ilícito penal de sustracción de menores y abuso sexual contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y contra Adonaira Laureano Concepción, a quien le imputó los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada, aborto, abuso físico y sexual contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-2, 309-3 letra b, 317 del Código Penal Dominicano, así como también el artículo 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.L.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado George Mercedes Faustino, mediante la

resolución penal núm. 197-2020-SRES-079, de fecha 27 de octubre de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 196-2021-SS-00073 de 2 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Se declara al Ciudadano George Mercedes Faustino, cuyas generales constan en el proceso, CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifican la seducción en perjuicio de la Menor de edad M.L representada por el Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a Tres (03) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-15) La Romana y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del Estado Dominicano. **Segundo:** Se declara el proceso exento de costas penales por el mismo haber estado representado por un miembro de la defensoría pública. **TERCERO:** Se ordena a notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado George Mercedes Faustino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00040 de 4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2021, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado George Mercedes Faustino, contra la Sentencia Penal núm. 196-2021-SS-00073, de fecha dos (02) del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida y ordena la suspensión condicional de la pena, por los motivos antes citados. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los artículos 335 del Código Penal Dominicano, que ocasionan indefensión (desnaturalización de los hechos). **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por la representante del Ministerio Público recurrente, esta arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua en las motivaciones de la sentencia, en la página 4 hasta la 8. no existe un solo considerando que valore o analice el daño que le fueron ocasionados a dicha menor [...] Quebranta la Corte a qua, el proceso cuando se permite realizar mediciones y/o comprensiones, lo cual no les está permitido, cuando expresa que por el imputado no le ocasionó daños, sino que les fueron ocasionados por su madre desnaturaliza los hechos, toda vez que los hechos juzgados y fijados obedecen al imputado George Mercedes Faustino, y no a la madre de la menor, a la que no se le ha retenido legalmente cargo alguno. [...] Es absurdo que la Corte a qua, cuando establece que el imputado solo se le demuestra el crimen de la seducción, pero que no así el que le causan un daño, ¿podría existir daño peor que el de seducción, acaso no constituye esto un daño? Además, hace mal la Corte al establecer declaraciones de la menor, tales como: incluso la niña admite que este quiso hacerse responsable de ella, yendo hablar con sus padres y hacerse cargo del embarazo. Entendemos que estas declaraciones no son válidas, ni pueden tomarse en cuenta, mucho menos para favorecer el imputado en cuanto a la pena a imponer. [...] Resulta: Crea indefensión la Corte A qua al desnaturalizar los hechos que conjuntamente con las contradicciones e ilogicidades señaladas, específicamente reteniendo pena sobre hechos comprobados. Confirma la decisión recurrida suspendiéndola en su totalidad.

4. Por su parte, el segundo medio de impugnación se encuentra sustentando en los siguientes alegatos:

[...] en el fallo de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación, dio una ilógica decisión y por consiguiente una errónea interpretación a los hechos, ya que se trata de un caso por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, resultando el imputado condenado a 3 años de prisión [...] entonces si no tiene fundamentos, no existe violación alguna a los artículos señalados. Ciertamente no tiene fundamento, en el sentido de

que, tratándose de un menor de edad, el Tribunal al valorar el recurso, únicamente lo ha hecho desde la óptica de la reinserción, finalidad de la pena. no así de los daños ocasionados a la menor, lo que además de ilógico, contradictorio, no es equitativo, pues se trata de un hecho grave en el cual la víctima no tan solo recibe daños de su agresor, sino también de sus padres (ver inc. 6. pág. 2). a esto se le ha querido sacar provecho minimizar la participación del imputado frente a la supuesta participación de los padres, más ilógico y, absurdo es querer evadir la participación del imputado con un hecho probado con circunstancias y pruebas que dieron lugar a una pena, en ese sentido la sentencia emitida por la Corte al confirmar la decisión y acogiendo la suspensión condicional del imputado es ilógica, contradictoria y en este caso desproporcional al valorar ambas partes en el proceso. [...] Que la Corte a quo violentó los criterios para la determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), y de paso al principio de proporcionalidad de la pena, que constituye garantía de naturaleza normativa vinculado al debido proceso de ley. [...].

5. En vista de la estrecha relación de los medios de casación antes transcritos, procederemos a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del presente fallo, y a la vez evitar reiteraciones innecesarias.

6. En tanto, del análisis de los medios de casación formulados por la procuradora recurrente, se desprende que: en la sentencia impugnada no existe una sola fundamentación relativa al daño causado a la menor; que la alzada quebranta el proceso cuando se permite realizar mediciones y comprensiones, respecto a que el imputado no le ocasionó daños, sino que fue la madre de la menor, lo cual no le estaba permitido. Siendo además un absurdo, porque ¿Podría existir daño peor que el de seducción?; que las declaraciones de la menor no pueden ser tomadas en cuenta para favorecer al imputado en cuanto a la pena a imponer; que la sede de apelación crea indefensión al desnaturalizar los hechos, así como con las contradicciones e ilogicidades señaladas; que dicha jurisdicción dictó una decisión ilógica, realiza una errónea interpretación a los hechos, ya que se trata de un caso por violación al 355 del Código Penal Dominicano; que, si el recurso de apelación interpuesto por el imputado no tenía fundamentos, no puede existir violación a normas legales; que la referida instancia solo se enfoca en la finalidad de la pena, no el daño ocasionado a la menor, lo que es ilógico, contradictorio y no equitativo; que se quiere minimizar la participación del imputado frente a la supuesta participación

de los padres, lo que es absurdo e ilógico; y que la Corte *a qua* vulneró los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la penal.

7. En torno a lo alegado, la aquilatada lectura del fallo recurrido revela, que la Corte para modificar el resolutivo de la decisión de primer grado, dictar directamente sentencia y ordenar la suspensión condicional de la pena, a favor del imputado, hoy recurrido, planteó lo que sigue:

[...] Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues tal y como se desprende del testimonio del propio imputado corroborado con los demás elementos probatorios quedó establecido más allá toda duda razonable su participación como autor de sustraer de la casa de sus padres, a la menor de edad M. L. con la finalidad de sostener relaciones sexuales; que si bien es cierto que dicho imputado no ejerció ningún tipo de violencia o amenazas en contra de la referida menor, no es menos cierto que en la especie se trata de una menor de edad, la cual no tiene la capacidad de consentir tal acción. [...] del testimonio dado por la menor M. L. por ante la cámara Gessell, se puede advertir que la referida menor resalta más el daño causado por sus padres, pero sobre todo el causado por la madre, quien le hizo abortar sin su consentimiento el fruto que llevaba en sus entrañas, actuación esta que constituye un ilícito penal, el cual merece ser sancionado. [...] en la especie la sanción impuesta al hoy recurrente conlleva una pena privativa de libertad igual a cinco años y el Ministerio Público no ha aportado ningún elemento probatorio que demuestre que el imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que esta Corte entiende pertinente acoger a favor del imputado las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenando la suspensión total de la pena impuesta al hoy recurrente, quien deberá residir en su domicilio actual; abstenerse de visitar los lugares frecuentados por la víctima; abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, así como el porte o tenencia de armas [...]

8. Para dar respuesta a los cuestionamientos de la recurrente, los cuales se centran en su disconformidad con que al imputado se le otorgara la suspensión condicional de la pena en la sede de apelación, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

9. En ese mismo sentido, esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

10. Dentro de esa tesitura, impera precisar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. En adición, ya ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de

suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

11. En ese contexto, detengámonos un momento en la referida discrecionalidad, que puede ser definida como un acto voluntario que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes y entre las cuales el Derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. Esto supone un cierto margen de autonomía, libertad o falta de control para determinar el resultado de la decisión, que no puede basarse en estándares impuestos por otra autoridad jurídica. Sin duda, la facultad que les ha otorgado la sociedad a los jueces para resolver los conflictos es un poder inmenso y que debe ser ejercido responsablemente dentro de los márgenes que establece la Constitución y las leyes; por ello, al emplear la discrecionalidad es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, de esta forma, su poder de creación estará legitimado por razones que vayan acorde con todo el sistema de Derecho, por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación.

12. En definitiva, la libertad que gozan al decidir de manera discrecional es relativa, puesto que está limitada por todo el bloque normativo, dígase que el propio legislador ha dispuesto límites al accionar de los jueces cuando ejercen estas potestades, como lo son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, que sirven como farol orientador a los fines de guiar el camino a seguir por los juzgadores y limitar su accionar; y es que, la decisión judicial que es correcta admite incluso la discrecionalidad, pero lo que no admite nuestra legislación es la arbitrariedad, misma que aparece como el reverso de la justicia y el derecho, aquella fundamentación incongruente y contradictoria, que resulta ajeno de toda razón o justificación. Por consiguiente, de allí deviene la importancia de la motivación, pues si los juzgadores exteriorizan las razones justificadoras que respaldan su fallo, podrán demostrar que lo decidido ha sido producto de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, y no así en otros factores externos.

13. Establecido lo anterior, esta sede casacional considera que, en contraposición a lo establecido por la recurrente, la alzada en modo

alguno ha señalado que el imputado no le ocasionó ningún daño a la menor, ni tampoco hizo juicios de valor que desnaturalizaran lo juzgado por primer grado; y es que, consta en la referida decisión que la Corte *a qua* consideró que el tribunal del juicio no tomó en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que en el caso *se trata de un joven, quien a pesar de encontrarse en libertad, nunca ha rehuido al llamado de la justicia, que tuvo la intención de enmendar el daño causado y que tiene el deseo de reinsertarse a la sociedad*. Agregando, además, que del testimonio de la perjudicada en Cámara Gessell *se puede advertir que la referida menor resalta más el daño causado por sus padres, pero sobre todo el causado por la madre, quién le hizo abortar sin su consentimiento el fruto que llevaba en sus entrañas, actuación esta que constituye un ilícito penal, el cual merece ser sancionado*; sin que esta inferencia en modo alguno quiera significar que esté minimizando la participación del imputado.

14. A resumidas cuentas, entiende esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado no ha quebrantado los límites que le permite la norma, pues ha actuado de conformidad con la facultad que precisamente le concede nuestra norma procesal vigente, que le faculta ejercer de forma discrecional la aplicación de dicha modalidad de sanción punitiva. Además, no se puede hablar de desnaturalización de los hechos, puesto que, lo probado durante el juicio quedó incólume ante la segunda instancia. Asimismo, tampoco resulta procedente hablar de ilogicidades y contradicciones; de que existe indefensión; o de que se interpretaron de forma errónea los hechos, cuando las ideas centrales del fallo recurrido ante esta jurisdicción están bastante claras, pues, para la Corte *a qua* la culpabilidad del imputado había quedado indiscutiblemente probada, pero consideró que la sanción podía ser cumplida en una modalidad distinta a la privativa de libertad. La alzada podía válidamente acoger parcialmente el recurso sin que esto implique que esté impedida de rechazar otros.

15. Finalmente, debe recordar la recurrente que la finalidad de la pena es precisamente reparar el daño generado, pero también la reinserción y reeducación del penado, y que la sanción no es un castigo, sino una consecuencia de un hecho punible debidamente probado. En el caso, el recurrido no ha sido dejado en libertad sin ningún tipo de consecuencias, sino que ha sido condenado por una conducta reprochable, pero bajo

ciertas modalidades de cumplimiento punitivo que pretenden alcanzar los fines de las sanciones, lo cual en modo alguno representa la vulneración para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la penal.

16. En síntesis del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como con contradicciones o ilogicidades en la motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis detallado de las razones que le condujeron a fallar en ese sentido; todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

18. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser una representante del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por su calidad de Ministerio Público.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1051

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Torres Guzmán.
Abogada:	Licda. Emilka Torres Guzmán.
Recurrida:	Genoveva Marte Marmolejos.
Abogados:	Licda. Herminia Baret y Lic. Ramón Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Torres Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407315-4, con estudio profesional elegido en la calle Primera, núm. 5, edificio Elvira Rodríguez, modulo 2 B, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Herminia Baret, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 27 de septiembre de 2022, en representación de Genoveva Marte Marmolejos, parte recurrente.

Oído a la ciudadana Genoveva Marte Marmolejos, quien dijo ser: dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002006-2, domiciliada y residente en Los Palomos, calle 4 núm. 7, ciudad de Puerta Plata, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Herminia Baret, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 27 de septiembre de 2022, en representación de Genoveva Marte Marmolejos, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edgar Torres Guzmán, a través de la Lcda. Emilka Torres Guzmán, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2022.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01225, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de septiembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 60 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 1 de julio de 2019, el ciudadano Edgar Torres Guzmán, a través de los Lcdos. Emilka Torres Guzmán y Víctor Romano Vargas, presentó formal querrela con constitución en actor civil, acusación y concretización de pretensiones civiles contra Genoveva Marte Marmolejos, imputándole los ilícitos penales de difamación e injuria, en infracción de las prescripciones de los artículos 29, 33, 34, 35, 46 y 47 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada mediante la resolución núm. 1295-2021-SACO-00075 de 3 de mayo de 2021.

Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 272-02-2021-SSen-00004 de 27 de enero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte acusadora privada, por falta de sustento en Derecho. SEGUNDO: Declara no culpable a la señora Genoveva Marte Marmolejos, de violar los tipos penales tipificados y sancionados en los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Edgar Torres Guzmán, por las razones y motivos expuestos. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor de la señora Genoveva Marte Marmolejos,*

de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de condenación civil, Rechaza la constitución en actor civil realizada por el señor Edgar Torres Guzmán, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara exentas de manera total el pago de las costas a favor de la parte querellante, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Advierte a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, cuentan con el plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, plazo a contar a partir de la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), estando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”.

Que no conforme con esta decisión el querellante Edgar Torres Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00068 de 24 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Torres Guzmán, representado por los Lcdos. Leovigildo Minaya Fondeur y Edgar Torres Guzmán, en contra de la sentencia penal núm. 272-2021-SEN-00004, de fecha 27-01-2021, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión. **SEGUNDO;** Condena la parte recurrente Edgar Torres Guzmán, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Ramón Estrella, abogado de la parte recurrida”.

2. El recurrente Edgar Torres Guzmán propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Vicio de violación a la ley. Violación al artículo 367 del Código Penal Dominicano. Falta de ponderación de documentos. Mala interpretación de la causa. **Segundo Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los documentos, de los hechos y de la causa. Violación al artículo

art. 374 del Código Penal Dominicano. **Tercer Medio:** Falta de motivación. *Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica. Artículo 69 de la Constitución sobre debido proceso.* **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y valoración de las pruebas. *Mala instrucción de la causa. Violación a la tutela judicial efectiva y garantías jurisdiccionales.* **Quinto Medio:** Violación a la Constitución dominicana artículo 68, artículo 44 y 49 y los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos 44 y 49 de la Convención Americana. **Sexto Medio:** Violación a la Ley. Artículo 305 del Código Penal. **Séptimo Medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución. *Violación al derecho de defensa.* **Octavo Medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana. **Noveno Medio:** Toda persona tiene derecho a la protección de la Honra y dignidad. Conforme el artículo 11 de la Convención Americana De Los Derechos Humanos. **Décimo Medio:** Falta de motivación. **Decimoprimer Medio:** Desnaturalización de la causa, documentos y hechos.

3. Si bien es cierto que el recurrente sustenta su escrito recursivo en once medios de casación, previo a ellos existen una serie de argumentaciones; por tanto, procederemos a su ponderación en conjunto con el desarrollo de sus medios de impugnación. Dicho esto, en el recurso de casación que nos compete el impugnante alega, de forma sintetizada, lo que se expresa a continuación:

[...] La Corte de Apelación Penal de Puerto Plata violenta el artículo 74 de la Constitución de la República [...] El Código Penal Dominicano que no excluye los informes, las cartas realizadas ante cualquier institución pública o privada. Es todo lo contrario la ley Código Penal Dominicano establece que las únicas instituciones que son exentas de que sus informes, o actuaciones no se consideren actos difamatorios son precisamente establece el ámbito de aplicación, son los informes del Congreso, del Poder Judicial, y nunca en el sentido de dejar de tutelar el derecho de toda persona sin distinción. [...] la defensa técnica no presentó ningún elemento de prueba a descargo para darle ganancia de causa [...] la interpretación de la corte de que faltaron elementos probatorios o sustentación jurídica es falso y obedece a esa incorrecta interpretación de presumir el acto de la carta difamatoria como un acto normal que no tiene consecuencias jurídicas ulteriores o posteriores[...] La Corte hizo una mala instrucción de la causa y no ponderó los motivos expuestos violentando el derecho de defenderse, ya que, la misma hoy recurrida admite haber expresado que dijo, vertió

las imputaciones en el recinto de la (UASD) de Puerto Plata [...] Ni siquiera razonó su propio criterio de comunidad procesal y adquisición procesal de las pruebas, el propio testimonio de la señora complementa el testimonio de Adrián Fortuna y todas las demás pruebas aportadas por lo tanto se instruyó mal la causa por el juez interino, y mucho más por los jueces de la Corte de Apelación Penal de Puerto Plata[...] el testigo a cargo si estableció que escuchó cuando la hoy recurrente vociferó desde un segundo piso, las imputaciones verbales en este caso ocurridas en el 2018, muy distintas a las del 2019 y que los jueces de primer grado y de la corte quisieron fusionar en uno solo, borrando estas dos pruebas de su motivación. [...] Resulta una revictimización de la parte recurrente Edgar Torres Guzmán y una vulneración a los derechos de dignidad honra, igualdad, que escuchar que una persona vuelva y repita en un tribunal que sí, que ella lo dijo [...] Vuelve y la Corte y se burla de la inteligencia y de los derechos fundamentales que debe tutelar y garantizar conforme el artículo 38 de la Constitución **[Primer Medio:]** Viola la Corte de Apelación Penal de Puerto Plata la ley en su artículo 367 en tanto existieron 3 escenarios de difamación que tipifican claramente los elementos constitutivos del artículo de marras. [...] El primer escenario, es el escenario escrito de una carta denuncia [...] este documento cumple con lo establecido en el mismo que establece la condición de publicidad, ya que fue depositado de manera pública ante una autoridad de la universidad y debatido en todos los espacios de la universidad. [...] En ese primer evento de difamación, la Corte ponderó, el testimonio de Adrián Fortuna y de la señora Genoveva Marte, la cual en las audiencias siempre ha sostenido de manera pública que sí que ella realizó las imputaciones y que, si tiene que volverlo hacer lo hace, lo que implica no solo la temeridad ante imputar alegar, difamar, reforzando el mismo testimonio de Adrián Fortuna, el del recurrente de la ocurrencia del primer evento de difamación, sino que el tribunal de la corte de apelación se vio tendenciado de manera deliberada a absolver la imputada de manera arbitraria y sin ningún fundamento jurídico[...] no puede pretender el tribunal borrarlos de manera burda, ya que ellos se bastan a sí mismos y no hay que buscar testimonio de nadie, la carta habla por sí misma, fue publica en un escenario público que fue un hecho notorio y no controvertido, así mismo como su comparecencia ante el Concejo Directivo de la facultad en la ciudad de Santiago de los caballeros en donde volvió a verter las imputaciones precisas y de las cuales fueron aportadas esas

*pruebas inequívocas e irrefutables en cualquier ordenamiento jurídico que mínimamente respete las garantías jurisdiccionales, la tarea es cumplir o no con lo dispuesto con el artículo 367 del Código Penal que define la difamación, entonces la Corte no ponderó correctamente el derecho ni las pruebas aportadas [...] la carta difamatoria, según la presunción infundada de los tribunales que instruyeron la causa es legal la tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y es un ejercicio normal de un derecho, lo que constituye una incorrecta apreciación de la corte como del tribunal a quo, ya que el proceso seguido en sede administrativa, fue atacado de todos los recursos en sede administrativas y posteriormente atacado por el recurso de impugnación o nulidad de resolución por ante el tribunal superior administrativo, por violaciones al debido proceso administrativo, falsedad en escritura pública, por las falsas imputaciones así como nulidad, por no ser el consejo directivo de la facultad quien tenga en manos la investigación de cualquier imputación de un hecho, sino la comisión de ética de la universidad conforme el estatuto orgánico de la (UASD), y por tanto devenga en nulidad esa usurpación de autoridad o funciones, por lo tanto, es de notoriedad que en materia de la administración pública no basta con imputar[...] no tiene un fundamento legal ni constitucional limitar el derecho constitucional al honor, la consideración, el buen nombre, la buena administración, la dignidad y establecer sin ningún fundamento jurídico y bajo simple discrecionalidad que un acto jurídico, carta difamatoria, y deposición oral ante un consejo universitario están exentos del respeto de la dignidad de toda persona por el solo hecho hacerse delante de esa institución, o dirigirse a dicha institución por escrito, es falso de toda falsedad y contrario a lo establecido por la propia ley, por la Constitución dominicana en el artículo 49, por los convenios internacionales, y una interpretación de esa magnitud dejando de ponderar esos elementos de pruebas depositados de manera oportuna y reiterada constituye una vulneración al artículo 38 de la Constitución Dominicana. [...] la Corte a qua no aplicó bien la ley, ni la interpreto de manera correcta. [...] La Corte incluso violación al art. 373 del Código Penal. [...] **[Segundo Medio:]** [...] los documentos depositados no están dentro de los documentos en los que la ley Código Penal establece como excepción de documentos difamatorios, (informes, memorias del congreso, poder ejecutivo o poder legislativo). [...] De manera alegre la Corte de Puerto Plata y en violación al precitado artículo y los derechos fundamentales, derecho de la dignidad, el*

honor, el buen nombre, la dignidad, la Corte estableció erróneamente que los documentos depositados era algo normal, o un ejercicio normal, sin tomar en cuenta que la ley establece la excepción y en los demás casos si da lugar al procedimiento de difamación y da lugar en tanto como documento se dio la publicidad y en tanto a la atribución del hecho que contiene los escritos debidamente depositados. [...] En relación a los derechos de honra, imagen, no existe censura previa conforme las decisiones del Tribunal en relación a los funcionarios Públicos, sin embargo, en relación a documentos o actos que afecten a estos funcionarios sí procede en tanto estos actos no sean probados y se realicen alegremente, entonces hay una consecuencia ulterior para quienes ocasionen dichas violaciones cometiendo los actos difamatorios.[...] **[Tercer Medio:]** [...] En la escueta y escasa motivación de la sentencia penal de la Corte de Apelación Penal de Puerto Plata establece en la contestación del primer medio planteado en el recurso de apelación en el ítem no. 11 de la sentencia de marras pagina 7 primer párrafo, que la alzada constata la correcta valoración de la misma refiriéndose a la carta del 17 de enero del 2017 firmada por la imputada Genoveva Marte Marmolejos y que la misma resulta insuficiente para demostrar la acusación. [...] Violación al principio de legalidad. [...] la Corte de alzada en apelación se convirtió en legislador positivo ya que ella se inventó los nuevos requisitos en el artículo 373 y 374 del Código Penal Dominicano que definen lo que es difamación e injurias, y plantean el escenario de cuando las injurias o las difamaciones se dan en el ámbito de informes o escritos, o discursos los cuales no tipifican uno de los casos legalmente establecidos, violentando la jerarquía de las fuentes del derecho inclusive algo tan elemental, ya que el tribunal puro y simple establece sin ningún fundamento jurídico o sustento jurídico que se valoró correctamente la prueba y que es insuficiente a razón de la arbitrariedad y el mal razonamiento de la corte que contraria la ley penal dominicana, que se le impone a, su discrecionalidad, lo que implica que por ese motivo debe ser casada la sentencia para que se instruya nueva vez la causa y se valoren y ponderen las pruebas aportadas y se juzgue conforme el derecho de manera libre e independiente. imparcial y con las garantías debidas mínimas de la seguridad jurídica del principio de legalidad. [...] **[Cuarto Medio:]** [...] el tribunal no ponderó el informe de la comisión que fuera debidamente leído e incorporado y que establece elementos de difamación planteados en la querella que tienen que ver con la vida personal del funcionario y

nada que ver con un ejercicio de denuncia como alega la corte al establecer que el hoy recurrido golpeó a su novia o esposa. [...] ni la constitución establece un límite al derecho de honor, intimidad, consideración, imagen, buen nombre derechos fundamentales garantizados por los artículos 68 de la Constitución y 69 de la Constitución por lo tanto se vulneraron dichos artículos y no como un Cliché sin razonamiento de la corte al establecer en la motivación de 1 párrafo que se observaron las garantías mínimas del debido proceso de ley. **[Quinto Medio:]** [...] la corte al establecer que no se vulneró la Convención Americana de los Derecho Humanos, la Constitución porque estaba en su derecho como estudiante porque la denuncia tienen como finalidad corregir una irregularidad, una fórmula simplista y vacía carente de motivación jurídica o legal [...] conforme al pensamiento mediocre y vago de los jueces de la Corte de Apelación de Puerto Plata un atentado a la seguridad jurídica y dignidad de todo funcionario público [...] se tienen derecho a denunciar pero una vez usted lo hace y da ese paso, usted tiene que demostrarlo en todos los escenarios, porque si no usted violenta derechos fundamentales protegidos en la Constitución dominicana como en este caso artículo 49 de la Constitución, 44 del derecho de la intimidad y los derechos establecidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos planteadas, artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos. **[Sexto Medio:]** [...] En relación al Tribunal de Primera Instancia, en la página 4 de la sentencia de primer grado y motivo de la apelación está en tema de la renovación de los plazos del 305 del Código Penal Dominicano a favor de todas las partes como lo estableció en audiencia y mediante la sentencia penal núm. 272-2021-SS-EN-00004, el cual un juez interino en la siguiente oportunidad no admitió los elementos de prueba dispuestos mediante el dispositivo de la sentencia y la corte a quo tampoco se refirió a ellos, omitiendo dichos documentos, no motivando la decisión y por vía de consecuencia violentando además lo dispuesto por el artículo 305, 299 del Código Penal Dominicano. **[Séptimo Medio:]** [...] que a la Corte de Apelación no tutelar efectivamente los derechos afirmando lo dispuesto por el tribunal de primer grado sin motivar ni dar respuestas a los derechos fundamentales lesionados al el tribunal de primer grado abrir de manera igualitaria el procedimiento de aportación de pruebas establecidos en el 299 y 305, y todas las actuaciones pertinentes en el plazo establecido en fecha 6 de febrero del 2020 y 5 de octubre del 2020, en donde la parte hoy recurrente, le solicitó formalmente al tribunal el

reenvió a esos fines cambio de abogados y apertura de los plazos del 305 y 299 en virtud de que en la materia penal a instancia privada las funciones de ministerio público la ejerce la parte demandante en este caso el hoy recurrente y existen actuaciones que tienen que ver con ..comunicaciones de móviles celulares que, implican un...auxilio. judicial inclusive, por tanto, el tribunal accedió y emitió la correspondiente resolución, que fue mal interpretada posteriormente y lo cual hizo que no se ponderaran los documentos aportados, relativos a la continuidad de la difamación a nivel público, por esas imputaciones el perjuicio ocasionado, así como el comportamiento de la hoy recurrida de estar difamando de manera alegre a personas que trabajan en el ámbito del ministerio público de puerto plata y como si se tratara de un cliché bajo el mismo alegato. [...] la corte volvió y reafirmó su falta de compromiso con la protección de la tutela judicial efectiva y violentó las disposiciones propias de la sentencia de primer grado que ordenaba el beneficio del plazo para todas las partes, muy especialmente en relación a una prueba fundamental que no fue incorporada medallaganariamente en contra de Genoveva Marte Marmolejos, la Corte a qua colocó al hoy recurrido en una reafirmación de un estado de indefensión, ya que muchas de las pruebas depositadas en primer grado sobre todo en relación a las pruebas aportadas documentales y audio, voz de la señora Genoveva Marte, reafirman no solo que la señora mintió ante el consejo directivo de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la (UASD), sino que a viva voz, mediante audio, esta habría solicitado que le dieran el examen por wasap, fuera de fecha en enero 2018, habría mandado a otro funcionario de la universidad Fausto Hilario a que le solicitara al hoy recurrente , que le publicara y le hiciera "favor" no sabiendo que eso está penalizado y en ese mismo mes luego de que no se le prestara asunto al intento de soborno de parte de esta también funcionaria de la (UASD) y alumna, realizara una carta difamatoria, declaraciones públicas posteriores ante un consejo y todo esto colocó al hoy recurrente en un estado de indefensión, poniendo por encima de los derechos fundamentales el derecho al honor, la buena imagen y la veracidad y dignidad que toda persona merece en cualquier proceso. [...]la violación a la imparcialidad e igualdad de trato ante la ley, por parte del tribunal a quo y la corte de apelación posteriormente se verifico a esta descartar los documentos que el mismo tribunal había autorizado incorporar mediante la apertura de los plazos correspondientes del 305, y que posteriormente

dijera mediante sentencia que esos documentos no iban a ser tomados en cuenta, caracterizándose una discrecionalidad que atenta contra su propio imperio, y contra la ley, el debido proceso y las debidas garantías que mínimamente se deben respetar para que la verdad saliera a la luz. **[Octavo Medio:]** [...] El hecho de apoderar un tribunal para perseguir una difamación e injuria se hace con el objetivo de que concurra tanto el querellante Edgar Torres Guzmán y la querellada bajo las mismas condiciones de garantías de igualdad, respeto de derechos y sobre todo tutela para conducir a una decisión razonable en derecho y justa, la cual no ha sido en el caso particular de la especie [...] viola el debido proceso toda decisión no racional, no fundamentada sin fundamento legal, con falta de independencia, o que no se estudie un expediente o se dejen de ponderar derechos fundamentales por simple facilismo o por falta de imparcialidad que hace del derecho un acto de arbitrariedad judicial que debe ser tutelado por esta suprema corte de justicia quien analiza si la ley fue o no aplicada, o si la constitución fue [...] no aplicada [...] dado los derechos, fundamentales invocados que fueron violentados ante la corte y esta no los ponderara, ni motivara, violenta el debido proceso, toda vez que al tribunal no poner a ambas partes en las condiciones de igualdad para ejercer el derecho de defensa con un juez imparcial o jueces imparciales. [...] **[Noveno Medio:]** [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la Honra y dignidad. Conforme el artículo 11 de la Convención Americana de los derechos Humanos. [...] **[Décimo Medio:]** [...] la exigencia de motivación se extiende a todas las pruebas. En relación a las pruebas aportadas documentales de los 3 escenarios que se dieron las difamaciones englobadas todas en la misma querella, motivaron solo el escenario donde se dio la difamación en mayo donde se encontraba el testigo Adrián Fortuna, Edgar Torres como víctima y otros, sin embargo nunca motivaron el escenario del interrogatorio del Consejo directivo Universitario que se dio en una fecha posterior en otro escenario y de la cual también existió publicidad, difamación y se depositó el documento por escrito y el tribunal a quo nada se refiere a la motivación de ese escenario y constituye un elemento de arbitrariedad de ese poder público encamado en la corte de apelación de puerto plata, no solamente debió referirse al grado de participación de la imputada Genoveva Marte Marmolejos en relación a la infracción, sino en el caso particular y específico de ese escenario de difamación (ante el consejo) señalar por qué no viola el Código Penal Dominicano, o se le

habría dado un trato diferente. [...] **[Décimo primer Medio:]** [...] Los jueces de la corte incurrieron en los vicios de desnaturalización de los hechos, al no ponderar el testimonio de la imputada Genoveva Marte Marmolejos que en todo momento dijo que sí que ella realizó los actos mencionados, e incluso lo haría de nuevo, (claro el tribunal tuvo a su ponderación los documentos donde la señora es reincidente difamando funcionarios alegando que le tienen la vida imposible la misma historia, personas diferentes y el tribunal no motivó nada al respecto en relación a ese testimonio y no aplicó el mismo principio de comunidad de las pruebas desnaturalizando los hechos, los documentos, no ponderándolos e incurriendo en violación a la igualdad. [...] el principio de presunción de inocencia no se tipificaba en el sentido que su declaración fue hecha en audiencia oral, público, contradictorio y bajo la inmediación del proceso penal y su testimonio fue totalmente voluntario, pero fundamental, ya que los jueces ni siquiera se refirieron a esta importante prueba de descargo [...] en relación al testimonio de Adrián Fortuna que más quería el tribunal el declaró que si escuchó cuando la imputada vociferaba y que él estaba en el primer nivel [...] no existió ninguna contradicción entre el testimonio de Genoveva Marte Marmolejos al indicar que ella depositó la carta, que ella estuvo en el recinto de Santiago que realizó una entrevista pública que derivó de un informe y de otras imputaciones planteadas. [...] no existe, ni existió motivación alguna ni ponderación en relación al documento de informe ante el consejo directivo portarte del tribunal y consta desde el día en el expediente y fuera depositado bajo inventario, y leído o acreditado, donde existen otras imputaciones afrentosas falsas de parte de Genoveva Marte Marmolejos y que son elementos materiales que cumplen con el mandato de la ley, su existencia material está comprobada porque se depositó -el documento y no ha lugar a que el tribunal ni se refiriera a ello, conteniendo elementos que escapan de la denuncia a lo que una estudiante incluso tiene derecho de hacer, puede denunciar Genoveva sobre supuestos hechos ajenos a la función o del ejercicio de la función, como existen elementos dentro de ese informe que contienen imputaciones falsas en ese sentido [...].

4. En vista de la estrecha relación y similitud que existe entre los medios de casación que se acaban de transcribir, esta Segunda Sala procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la Corte *a qua* vulnera artículo 74 de la Constitución Dominicana, en razón de que, a su entender, la interpretación de la alzada respecto a que faltaron medios de prueba es falsa, y obedece a la incorrecta interpretación de presumir el acto de la carta difamatoria como un acto normal sin consecuencias jurídicas. Añade que el Código Penal no excluye los informes, las cartas realizadas por cualquier persona, todo lo contrario, los únicos documentos que no se consideran actos difamatorios son los informes del Congreso y del Poder Judicial, pero nunca en el sentido de dejar de tutelar el derecho de toda persona sin distinción. En ese mismo tenor, señala que para los tribunales anteriores la carta difamatoria es infundada, y se trata de un ejercicio de un derecho, lo que, desde su punto de vista, constituye una incorrecta apreciación de la corte como del tribunal *a quo*, ya que el proceso seguido en sede administrativa, fue atacado de todos los recursos que en esa vía correspondían, y posteriormente atacado por el recurso de impugnación o nulidad de resolución por ante el tribunal superior administrativo, por violaciones al debido proceso administrativo, falsedad en escritura pública, por las falsas imputaciones así como nulidad, por razones que constan en el recurso de casación que nos compete; por tanto, considera que esta cuestión es de notoriedad, y que la alzada no aplicó ni interpretó la ley de manera correcta.

6. Asimismo, reitera que: las documentaciones depositadas no están dentro de los documentos en los que la ley Código Penal establece como excepción de documentos difamatorios; que la jurisdicción de apelación en violación al artículo 374 del Código Penal Dominicana y los derechos fundamentales (derecho de la dignidad, el honor y al buen nombre), estableció erróneamente que los documentos depositados era algo normal, o un ejercicio regular, sin tomar en cuenta que la ley establece claramente cuál es la excepción de los actos difamatorios, lo que supone que los demás casos si dan lugar al procedimiento de difamación, como en el caso, donde se le dio publicidad al documento; que para los derechos a la honra y a la imagen no existe censura previa, sin embargo, en relación a documentos o actos que afecten a estos funcionarios sí procede en tanto estos actos no sean probados y se realicen alegremente, entonces hay una consecuencia ulterior para quienes ocasionen dichas violaciones cometiendo los actos difamatorios.

7. Del mismo modo, recrimina la violación al principio de legalidad, toda vez que, desde su óptica, la corte se convirtió en legislador positivo, y se inventó los nuevos requisitos de los artículos 373 y 374 del Código Penal Dominicano, planteando un nuevo escenario para la difamación e injuria en el ámbito de informes, escritos o discursos, los cuales no se tipifican en los casos legalmente establecidos, violentado con esto la jerarquía de las fuentes del derecho. Inclusive, algo tan elemental en lo que se yerra es en la valoración probatoria, pues la alzada señaló sin ningún fundamento que las pruebas fueron valoradas debidamente, razonamiento errado, arbitrario y contrario a la ley penal dominicana. Otro de sus argumentos, es que para la Corte de Apelación no se vulneró la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, porque la imputada estaba en su derecho como estudiante de denunciar, en razón de que, las denuncias tienen como finalidad corregir una irregularidad, siendo esta inferencia, desde su punto de vista, una fórmula simplista y vacía carente de motivación jurídica o legal; y que este pensamiento mediocre y vago de los jueces de segundo grado atenta con la seguridad jurídica y dignidad de todo funcionario público, pues se tiene derecho a denunciar, pero cuando usted lo hace debe demostrarlo en todos los escenarios, porque de lo contrario violenta derechos fundamentales, los artículos 44 y 49 de la Constitución Dominicana, los derechos establecidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos planteadas, y el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos.

8. En otro extremo, señala que la defensa técnica no presentó ningún medio de prueba a descargo; que no se ponderaron correctamente, ni en hechos ni en derecho los elementos de prueba; y que la Corte *a qua* hizo una mala instrucción de la causa y no ponderó los motivos expuestos violentando el derecho a defenderse, ya que, la propia recurrida admitió haber expresado imputaciones en el recinto de la (UASD), pero ni siquiera el tribunal razonó en su criterio prueba la comunidad procesal y adquisición de las pruebas, cuando el testimonio de la imputada complementado con el testimonio de Adrián Fortuna, y el resto de las pruebas aportadas eran suficientes, lo que quiere decir que se instruyó mal el proceso; puesto que, el testigo a descargo sí estableció claramente que escuchó cuando la hoy recurrente vociferó desde un segundo piso las imputaciones verbales, empero, se procedió a unir ambas imputaciones, borrando estas dos pruebas en su falta de motivación.

9. Por otro lado, indica que resulta una revictimización a la parte recurrente y una vulneración a los derechos de dignidad, honra, e igualdad, escuchar que una persona vuelva y repita en un tribunal que sí, que ella dijo lo que se le acusaba, pero la sede de apelación se burla de la inteligencia y de los derechos fundamentales que debe tutelar y garantizar conforme el artículo 38 de la Constitución, e ignora esta cuestión. En adición, a su entender la corte de apelación viola la ley en su artículo 367, en razón de que existieron 3 escenarios de difamación que tipifican claramente los elementos constitutivos del artículo de marras, a saber: a) la denuncia, que cumple con la condición de publicidad al haber sido depositado ante la autoridad de la universidad; b) para el otro evento, la alzada ponderó los testimonios del testigo a cargo y de la víctima, esta última que ha sostenido de manera pública que sí, que ella realizó las imputaciones y que, si tiene que volverlo hacer lo hace, lo que implica no solo la temeridad ante imputar alegar, difamar, reforzando el mismo testimonio del testigo a cargo; y c) la comparecencia de la víctima Consejo Directivo de la facultad en la ciudad de Santiago de los caballeros en donde volvió a verter las imputaciones precisas y de las cuales fueron aportadas esas pruebas inequívocas e irrefutables.

10. Del mismo modo, indica que no tiene fundamento legal ni constitucional limitar los derechos constitucionales al honor, la consideración, el buen nombre, la buena administración y la dignidad, para establecer sin ningún fundamento jurídico y bajo simple discrecionalidad que un acto jurídico, una carta difamatoria, y una deposición oral ante un consejo universitario están exentos del respeto de la dignidad de toda persona por el solo hecho hacerse delante de esa institución, o dirigirse a dicha institución por escrito; inferencia que califica falsa y contraria a lo establecido por el artículo 49 de la Carta Magna, por los convenios internacionales y la propia ley; y una interpretación de esa magnitud, dejando de ponderar esos elementos de pruebas depositados de manera oportuna y reiterada, constituye una vulneración al artículo 38 de la Constitución Dominicana.

11. Siguiendo esa línea de pensamiento, apunta que, en la escueta y escasa motivación de la alzada, en contestación al primer medio del recurso de apelación, dicha jurisdicción estableció haber comprobado la correcta valoración de las pruebas y la insuficiencia probatoria, empero, no ponderó el informe de la comisión que fue debidamente leído e incorporado, mismo que contiene los elementos de difamación planteados en

la querrela, aspectos que tienen que ver con la vida personal del funcionario y nada vinculados a una denuncia como alega la alzada, con temas privados como que este había golpeado a su novia o esposa. Asimismo, reitera que se vulneraron los artículos 68 y 69 de la Constitución pues dicha Norma Suprema no establece límite para el derecho al honor, intimidad, consideración, imagen, buen nombre.

12. En otro orden, señala que el tribunal de primera instancia procedió a renovar el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal a favor de las partes, pero en la siguiente audiencia no admitió otros de los elementos de pruebas que fueron aportados; respecto a los cuales la alzada no hizo alusión alguna, sino que los omitió y no motivó al respecto, por vía de consecuencia, entiende que le fueron vulnerados los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal. De igual manera, afirma que la Corte no tuteló efectivamente los derechos del recurrente, al afirmar lo dispuesto por el tribunal de primer grado sin motivar ni dar respuesta a los derechos fundamentales lesionados por dicho tribunal, al abrir de manera igualitaria el procedimiento de aportación de pruebas establecidos en los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, y todas las actuaciones pertinentes en el plazo establecido en fecha 6 de febrero del 2020 y 5 de octubre del 2020, en donde la parte hoy recurrente, le solicitó formalmente al tribunal el reenvió a esos fines cambio de abogados y apertura de los plazos contenidos en dichos artículos, los cuáles fueron interpretados erróneamente posteriormente. Agrega que dicha jurisdicción volvió y reafirmó su falta de compromiso con la protección de la tutela judicial efectiva y violentó las disposiciones propias de la sentencia de primer grado que ordenaba el beneficio del plazo para todas las partes, muy especialmente en relación a una prueba fundamental que no fue incorporada, colocando al recurrente en estado de indefensión, sobre todo en las pruebas documentales y de audio. Asimismo, recrimina la violación a la imparcialidad e igualdad de trato ante la ley por las instancias anteriores, en vista de que le descartaron los documentos que el mismo tribunal de juicio había autorizado incorporar mediante la apertura de los plazos correspondientes al artículo 305 del Código Procesal Penal, para que posteriormente dijera mediante sentencia que esos documentos no iban a ser tomados en cuenta.

13. En consonancia con lo antes expuesto, afirma que toda persona tiene derecho a la protección de la honra y dignidad, de conformidad con el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

pero en este caso, no se motivó con respecto al interrogatorio del Consejo Directivo Universitario que se dio en una fecha posterior en otro escenario y de la cual también existió publicidad, difamación y se depositó el documento por escrito, pero el tribunal de primer grado no se refirió al este siendo, cometiendo una arbitrariedad que debió ser considerada por el segundo grado. En otro tenor, apunta que los jueces de alzada incurrieron en desnaturalización de los hechos al no ponderar el testimonio de la imputada, que en todo momento dijo que realizó los actos mencionados y que los haría de nuevo, teniendo en sus manos documentos, pero, no se motivó nada respecto a este testimonio ni se aplicó el principio de comunidad de pruebas, incurriendo en violación a la igualdad. A resumidas cuentas, señala que el testigo a cargo Adrián Fortuna declaró que sí escuchó a la imputada, que no existió ninguna confusión, más aún, cuando la imputada depositó una carta, realizó una entrevista pública que derivó de un informe y otras imputaciones falsas planteadas.

14. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 11. Respecto del Primer Medio planteado por el recurrente, Edgar Torres Guzmán, luego de examinada la prueba consistente en la carta de fecha 17 de enero del 2017, firmada por la imputada Genoveva Marte Marmolejos y dirigida al Director de la Escuela de Derecho de Santo Domingo (UASD); esta alzada constata la correcta valoración de la misma por parte del tribunal de juicio, en virtud de que la referida prueba es insuficiente para demostrar la acusación privada presentada en contra de la imputada Genoveva Marte Marmolejos; De la referida carta se extrae que la señora Genoveva Marte, imputada, solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que realice una investigación en contra del profesor Edgar Torres Guzmán, pues la misma establece que le ha hecho la vida imposible en dos semestres y no quiere publicar la nota de la asignatura "Servicio Jurídico II", en razón de que desde diciembre de 2017-2018 le solicitó que le hiciera sexo oral para poder pasarle la materia; por lo que, sobre esta prueba, no se deduce el hecho ilícito por parte de la imputada, por el contrario, se extrae que la imputada Genoveva Marte Marmolejos realizó una denuncia a la universidad a los fines de que procediera a investigar al señor Edgar Torres Guzmán; en ese sentido, procede desestimar el

medio invocado, toda vez que no se configura la violación a los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la falta de valoración de los elementos de prueba. 12. -Con relación al Segundo Medio invocado, sobre la aducida violación a los artículo 68 y 69 de la Constitución; contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Corte comprueba que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de prueba, toda vez que quedó demostrado que las pruebas aportadas por la parte acusadora privada Edgar Torres Guzmán, pruebas como; la Compulsa notarial, expedida por el Ledo. Rafael Almonte, 27 de mayo del 2019; la Carta Difamatoria, de fecha 17 de enero del año 2017; el Informe Público de la Comisión Especial, de fecha 24 de marzo del año 2019; el Listado de Estudiantes de la Sección de Servicios Jurídicos II; el Mensaje de whatsApp comunicación telefónica entre Edgar Torres Guzmán y el señor Fausto Hilario; la Comunicación Oficio Núm. 069-013, de fecha 15 de marzo del 2019; y el testimonio del señor Adrián Fortuna; son insuficientes para concretarse el ilícito penal sobre difamación e injurias. Que el presente proceso se conoció observando las garantías mínimas para obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, toda vez que las partes tuvieron acceso rápido, oportuno y gratuito al órgano jurisdiccional, fueron oídos en sus respectivas pretensiones, en una audiencia pública caracterizada por el respeto a los principios de contradicción, objetividad, imparcialidad e independencia del juzgador, y ante una autoridad judicial preexistente a la solicitud invocada, teniendo en cuenta las formalidades propias para este tipo de juicio con la finalidad de decidir respecto de este proceso dentro de un plazo razonable acorde con la naturaleza del proceso; Que los jueces al valorar los elementos de prueba han determinado que los mismos han superado el test de licitud y legalidad contenido en el artículo 69 numeral 8 de la Carta Magna, así como la utilidad, idoneidad y pertinencia de los mismos para el esclarecimiento de los hechos; por lo que, en base a lo antes expuesto, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. 13. En lo relativo al Tercer Motivo, sobre la errónea valoración de los elementos de pruebas y de la carga de la prueba; a este respecto, no lleva razón la parte recurrente en lo planteado; en virtud de que, conforme los artículos 294 numeral 5, 297 del Código Procesal Penal, se extrae que la acusación debe contener el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba con

la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar bajo pena de inadmisibilidad; es decir que, la parte acusadora es quien tiene la carga de la prueba; Vale aclarar que, en virtud del artículo 299 del Código Procesal Penal, la parte imputada puede presentar los medios de pruebas que estime necesario para sustentar sus alegatos; en ese sentido, procede desestimar el motivo invocado, por no configurarse el vicio denunciado.

14. En cuanto al Cuarto Motivo, relativo a la errónea interpretación del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del derecho fundamental establecido en el artículos 44 y 49 de la Constitución; esta Corte de Apelación advierte que no lleva razón el recurrente, puesto que la imputada Genoveva Marte Marmolejos, al denunciar a la parte acusadora hoy recurrente, Edgar Torres Guzmán, ante el Director de la Escuela de Derecho de Santo Domingo (UASD), estaba en todo su derecho como estudiante, puesto que las denuncias tienen por finalidad corregir alguna irregularidad que se esté desarrollando en la universidad, en ese sentido, no se vislumbran la violación al artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativo a las injerencias arbitrarias en la vida privada; y a los artículos 44 y 49 de la Constitución relativos a la intimidad y el honor personal y, a la libertad de expresión, en consecuencia, desestima el medio invocado, toda vez que el tribunal de juicio interpretó correctamente la norma.

15. En lo relativo al Quinto Motivo, consistente en la ilogicidad manifiesta en la sentencia y desnaturalización de los hechos planteados en los testimonios del testigo y la imputada. Y la incorrecta interpretación de los hechos; esta alzada ha constatado la correcta valoración de los medios de pruebas propuestos por la parte acusadora y, por demás de las declaraciones de la imputada; En lo que respecta la valoración del testimonio del señor Adrián Fortuna, el tribunal de juicio actuó correctamente al no otorgar valor al referido testigo, toda vez que sus declaraciones carecen de lógica y adolecen contradicciones, puesto que no pudo quedar claro con sus declaraciones si el mismo pudo escuchar a la imputada vociferando las aducidas difamaciones;

16.-En ese mismo tenor, esta Corte de Apelación, advierte que el tribunal de juicio valoró cada uno de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, explicando las razones por las que le otorgó determinado valor; en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado.

17. De todo lo anterior expuesto, se colige, que el tribunal

de juicio valoró de manera correcta los hechos y sus circunstancias, y por demás hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen; por lo que, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora Edgar Torres Guzmán, consecuentemente las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios denunciados; en tal sentido, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar apegada a la normativa que rige la materia. [...].

15. En un primer extremo, el recurrente alega que la alzada vulneró el artículo 74 de la Constitución Dominicana, con relación a que la inferencia de la ausencia de medios de pruebas es falsa, y se corresponde con la incorrecta interpretación de presumir el acto de la carta difamatoria como un acto normal. Respecto a este punto, hemos de precisar que dicho texto normativo contiene los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, que se rigen por una serie de mandatos de optimización, entre ellos, que los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo, y el tan nombrado principio de favorabilidad; el cual supone que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, dígase que han de ser interpretados y aplicados de tal modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho. En otras palabras, al tenor de lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

16. En ese contexto, hemos de precisar que, en el caso, en el cual se juzga a la encartada por los ilícitos de difamación e injuria, el bien jurídico protegido es el honor personal, que debe ser entendido como el valor que otros realizan sobre aspectos de nuestra personalidad ético-personal, representada por la apreciación o estimación de nuestras cualidades y valores morales, en el contexto en que se ubican tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo. En El Espíritu de las Leyes Montesquieu escribe: *el honor tiene sus leyes y sus reglas, y no puede someterse ni doblegarse; como no depende de nadie ni de nada más que de sí mismo, no puede existir conjuntamente con la arbitrariedad, sino solamente en los Estados que tienen constitución conocida y leyes fijas.*

17. Sin duda, el derecho al honor y buen nombre viene a ser uno de los principales límites del derecho a la libertad de expresión en cualquiera de sus formas, ya que este último no puede ser ejercido de tal manera que afecte negativamente otros derechos; lo que supone que se castigan las informaciones difamatorias e injuriosas, y por consecuencia, los actos que constituyan los ilícitos penales referidos, dígase difamación e injuria. Así, cuando un individuo considere que otro ha afectado su reputación, dignidad o buen nombre, con expresiones de la categoría en comento, tiene derecho a acceder a la justicia y a través de mecanismos preestablecidos e idóneos conseguir la pronta reparación del derecho vulnerado, entre ellos, evidentemente que el fuero penal.

18. Ahora bien, con respecto a la carta en la que la imputada solicitó investigación del querellante, en su calidad de maestro, misma que para el querellante es una carta difamatoria, entendemos que, como ha expresado la alzada, *la procesada a Genoveva Marte Marmolejos, al denunciar a la parte acusadora hoy recurrente, Edgar Torres Guzmán, ante el Director de la Escuela de Derecho de Santo Domingo (UASD), estaba en todo su derecho como estudiante, puesto que las denuncias tienen por finalidad corregir alguna irregularidad que se esté desarrollando en la universidad.* Evidentemente, que una carta puede ser considerada como una vía de comisión del tipo penal, es decir, ciertamente no está dentro de los actos que no se consideran injuriosos ni difamatorios de conformidad con los artículos 374 del Código Penal Dominicano y 45 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; sin embargo, tal y como fue juzgado por los tribunales que nos anteceden, en el caso, *la imputada Genoveva Marte Marmolejos, al denunciar a la parte acusadora hoy recurrente, Edgar Torres Guzmán, ante el Director de la Escuela de Derecho de Santo Domingo (UASD), estaba en todo su derecho como estudiante, puesto que las denuncias tienen por finalidad corregir alguna irregularidad que se esté desarrollando en la universidad.* En adición, el propio recurrente ha reconocido en su escrito de casación que a raíz de esta denuncia fue sancionado, y que la decisión de la universidad fue impugnada por este, por vía administrativa, y su recurso de impugnación todavía pendiente de fallo, estando fuera de la competencia de esta Segunda Sala referirse al procedimiento administrativo y las supuestas violaciones al mismo por parte de la entidad académica. En suma, entiende esta alzada improcedente pretender que se sancione a una estudiante por denunciar una

irregularidad, que posteriormente generó una investigación, que arrojó una decisión desfavorable para el hoy impugnante.

19. A resumidas cuentas, podemos concluir fundadamente que la sede de apelación no erró al aplicar o interpretar los artículos anteriores, no ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente que alega, entre ellos, la dignidad, el honor y el buen nombre, no ha violentado el principio de legalidad, no se ha convertido en legislador positivo, no ha violentado la jerarquía de las fuentes de derecho, no se ha inventado nuevos requisitos para la aplicación de los artículos 373 y 374 del Código Penal Dominicano, ni tampoco ha irrespetado los mandatos contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y nuestra Carta Magna en sus artículos 44 y 49, y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y es que, no se trata de que una carta no entre dentro de los documentos difamatorios o injuriosos que tenga consecuencias ulteriores, sino que, dicha denuncia posee un interés general en el recinto universitario, con alegaciones graves que fue denunciado, y, en la especie, el derecho a la libertad de expresión adquiere una jerarquía superior al derecho al honor y opera como una causa de exención de responsabilidad penal, al no haberse demostrado la inviabilidad de lo denunciado por la imputada, sino todo lo contrario.

20. A nuestro entender, dicha denuncia en particular, que generó las consecuencias que conoce el recurrente, de conformidad con lo decidido por la universidad, es un hecho que no se adecúa a la hipótesis contenida en la norma. Por tanto, el considerar de la alzada, lejos de ser una fórmula simplista, hueca y sin motivación, es una inferencia lógica que, a pesar de su disconformidad, no ha causado perjuicio al impugnante, ni afecta la seguridad jurídica. No se trata de que la estudiante tenga derecho a realizar denuncias vacías atentatorias al honor de algún docente, sino más bien que no puede ser sancionada por poner el conocimiento a la universidad de irregularidades, mismas que luego de ser investigadas, concluyeron con consecuencias no beneficiosas para Edgar Torres Guzmán; por tanto, procede desatender los vicios invocados por improcedentes e infundados.

21. En otro extremo, el recurrente cuestiona que la defensa técnica no presentó medios de prueba a descargo, pero, este alegato es inviable toda vez que, si bien el o la imputada tienen derecho a presentar elementos de prueba que desvirtúen la acusación y que prueben su inocencia, dado

que la presunción de inocencia opera a favor del acusado, resulta evidente que el *onus probandi* corresponde a la acusación. En este caso, ante un ilícito de acción pública a instancia privada convertido a acción privada, era al querellante, en su rol de acusador privado, que le correspondía el *onus probandi* o carga de la prueba, debiendo este probar la culpabilidad de quien acusa, ya que nadie está obligado a probar su inocencia, sino que le corresponde a quien acusa demostrar su responsabilidad penal; razón por la cual se desestima el punto analizado, por carecer de asidero jurídico.

22. Por otro lado, el impugnante asegura que la alzada no ponderó correctamente ni el derecho ni las pruebas. Por ello, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

23. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar el fallo absolutorio; y es que, tal y como consta en la sentencia impugnada, frente a los alegatos del impugnante la alzada se detuvo a examinar cada uno de los planteamientos del apelante hoy casacionista, en contraste con la sentencia de primera instancia, de donde pudo inferir que *el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de prueba, toda vez que quedó demostrado que las pruebas aportadas por la parte acusadora privada resultaban insuficientes para concretarse el ilícito penal sobre difamación e injurias*; que, en el caso, se respetaron las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que al valorar los elementos de prueba se pudo determinar *que los mismos han superado el test de licitud y legalidad contenido en el artículo 69 numeral 8 de la Carta Magna, así como la utilidad, idoneidad y pertinencia de los*

mismos para el esclarecimiento de los hechos; que el tribunal de juicio obró correctamente al no otorgar valor probatorio al testigo a cargo señor Adrián Fortuna, toda vez que sus declaraciones carecen de lógica y adolecen contradicciones, puesto que no pudo quedar claro con sus declaraciones si el mismo pudo escuchar a la imputada vociferando las aducidas difamaciones; y que el juzgador primigenio valoró de manera correcta los hechos y sus circunstancias, y por demás hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones; inferencias que comparte esta sede casacional.

24. En definitiva, no existe una mala instrucción de la causa, o afectaciones al derecho de defensa del querellante por parte de alzada, puesto que, la parte recurrente ha tenido todas las oportunidades que prevé la norma para acusar y defenderse debidamente. En adición, ya específicamente en lo atinente a sus planteamientos particulares, hemos de aclarar que las declaraciones de la imputada constituyen un medio de defensa y no de prueba, por ende, no se puede establecer que exista desnaturalización respecto a estas manifestaciones voluntarias de la parte acusada, pues, como ya hemos dicho, a esta no le correspondía demostrar su culpabilidad. Además, en su debida oportunidad, la procesada manifestó ante el tribunal de juicio que el querellante le hizo una propuesta indecente para pasarle la materia y que por eso acudió al consejo universitario a denunciarlo; añadió que no hablaba mentiras; y cuestionó dónde se encontraban los otros testigos a cargo, agregando respecto al que testificó que no lo conocía; finalmente, la misma indicó que procedió a denunciar por las otras estudiantes que este acosaba. Por estos motivos, entendemos que no se configura en modo alguno esa revictimación o vulneración a los derechos de dignidad, honra, igualdad de la que habla, pues la alzada lejos de burlarse de su inteligencia y de los derechos fundamentales que debe tutelar y garantizar conforme el artículo 38 de la Constitución, lo que ha hecho es contrastar sus alegatos con la decisión primigenia, y descartar los mismos al quedar en evidencia su clara inviabilidad.

25. Del mismo modo, con respecto al testigo a cargo, constan de forma detallada en la sentencia pronunciada por el juez del juicio las razones por las cuáles se le restó credibilidad, jurisdicción que, en virtud del principio de inmediación, tuvo contacto directo con dicho testigo, lo que le permitió percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas,

el contexto de las mismas y las expresiones de la declarante; por ello, al asumir el control de las audiencias, determinar si le da crédito o no a un testimonio, era una facultad que gozaba dicho juez, por mandato de la ley. Ahora bien, hemos de acotar que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado por un tribunal jerárquicamente superior, si no se ha incurrido en desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, al comprobar que para primer grado dichas declaraciones lejos de fortalecer la versión de los hechos de la parte querellante, le arrojaron *amplias dudas acerca de la participación de la imputada Genoveva Marte Marmolejos en la comisión del hecho que le endilga el acusador privado*.

26. Otro de los cuestionamientos del recurrente, versa con relación a que la alzada vulneró el artículo 367 del Código Penal Dominicano, pues a su juicio existieron tres escenarios de difamación en su contra, respecto a este planteamiento, debemos recordar lo dicho anteriormente, con respecto a que la denuncia, si bien cumple con la condición de publicidad, la misma se corresponde con el ejercicio de un derecho que tenía la recurrida de poner en conocimiento la universidad de ciertas cuestiones, que dieron como resultado, de conformidad con el testigo a cargo, el despido del docente; por ende, ni esa denuncia ni la comparecencia posterior de la imputada en el interrogatorio que le fue realizado, constituyen actos difamatorios contra el docente, sino que la misma hizo uso *del derecho estudiantil a presentar acusaciones ante los organismos de cogobierno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo*.

27. En adición, no es posible establecer que el informe levantado a tales fines no fuese ponderado debidamente por el tribunal de primer grado o no se motivó respecto al mismo, sino que el mismo fue debidamente analizado y se corresponde, como ya se dijo, con el ejercicio del derecho a la denuncia de la estudiante, quien puso en conocimiento de la universidad la información pertinente del querellante; y si bien tocó aspectos de la vida personal del docente, los mismos tenían también vinculación con la universidad al haber estado relacionados con otra estudiante. Por ende, no se trata de que se estén limitando los derechos al honor, la

consideración, el buen nombre, la buena administración, y la dignidad del recurrente; que se estén violentando los convenios internacionales o el contenido del artículo 38 de la Constitución dominicana; o que ambas cuestiones estén exentas de protección legal, sino más bien que no pudo probarse que los mismos constituyan actos difamatorios en su contra.

28. Asimismo, con respecto al tercer escenario relativo a las vociferaciones en su contra, de conformidad con lo juzgado por las instancias que anteceden, los elementos de prueba resultan suficientes para probar debidamente estas cuestiones; por tales motivos, procede desestimar los alegatos analizados, por carecer de asidero jurídico y fáctico.

29. Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, nos encontramos con que el recurrente recrimina la falta de motivación del fallo recurrido. En esa tesitura, hemos de apuntar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

30. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, al abreviar en el fallo impugnado esta alzada verifica que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a escueta y escasas motivaciones, y es que como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Se aprecia que la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, dando respuesta en toda su extensión a los planteamientos de la valoración probatoria, insuficiencia probatoria, vulneraciones de índole constitucional,

ilogicidad manifiesta y desnaturalización de los hechos, sobre la base de razonamientos que permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, y que alejan la decisión recurrida de adolecer de vicios de falta de motivación.

31. Por otro lado, con relación a la afectación a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho a la igualdad, se he de apuntar que, la tutela judicial efectiva es un derecho que persigue el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio cursar un proceso libre de arbitrariedades procesales de la autoridad judicial. Por su parte, el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos. Asimismo, hemos de apuntar que el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana, el cual dispone: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”*.

32. En esas atenciones, esta Segunda Sala se percató que el recurrente ha abordado esta cuestión de forma global, sin hacer un señalamiento o actuación procesal específica que haya vulnerado estos derechos y garantías; sin embargo, al examinar de manera general el curso del proceso, no se avista algún comportamiento que demuestre que al querellante le fueron irrespetadas sus garantías o que las partes no hayan sido tratadas de forma igualitaria, todo lo contrario, con relación al debido proceso y al derecho a la igualdad, se aprecia en las actuaciones procesales que integran el expediente que nos fue remitido, que *las partes tuvieron acceso rápido, oportuno y gratuito al órgano jurisdiccional*, que el querellante tuvo acceso a justicia oportuna y gratuita, fue escuchado, tuvo acceso a un juicio oral público y contradictorio con *respeto a los principios de contradicción, objetividad, imparcialidad e independencia del juzgador*, en igualdad de condiciones y en salvaguarda al derecho de defensa, estuvo en todo momento en paridad de oportunidades con las demás partes, en ningún momento se le ha colocado en una condición de desventaja y

los juzgadores que nos anteceden velaron por un trato igualitario, y fue juzgado *ante una autoridad judicial preexistente a la solicitud invocada, teniendo en cuenta las formalidades propias para este tipo de juicio con la finalidad de decidir respecto de este proceso dentro de un plazo razonable acorde con la naturaleza del proceso*. Así las cosas, a los ojos de este colegiado casacional no se observan circunstancias que permitan concluir que ha existido afectación al debido proceso y al derecho a la igualdad.

33. Lo propio ocurre con el alegado irrespeto a la tutela judicial efectiva, y es que, si partimos de lo recientemente juzgado por el Tribunal Constitucional, la tutela judicial efectiva comprende de: *acceso a la justicia, no sufrir indefensión, obtener decisión motivada, utilizar los recursos y ejecutar las decisiones que no sean susceptibles de recurso; derechos que exigen observar el debido proceso como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente*; y desde una visión global del caso concreto, partiendo del contenido del precedente citado, hemos podido comprobar que la tutela judicial efectiva ha sido salvaguardada en todo momento al impugnante, sin que este haya justificado circunstancias fehacientes que demuestren que los juzgadores anteriores han sido parciales.

34. En otro tenor, el casacionista señala que el tribunal de primera instancia renovó los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal a favor de las partes, pero en la siguiente oportunidad no admitió los elementos de prueba, cuestión que fue omitida por la alzada, lo que para este ha generado la afectación de ese artículo, así como el contenido del artículo 299 de dicho texto legal, al derecho a la igualdad, a la imparcialidad, y le ha causado indefensión.

35. Dentro de ese marco, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante, hoy recurrente, en fecha 20 de octubre de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su escrito de apelación lo componen

cinco medios recursivos, cuyo contenido es el siguiente: en el primer medio alegaba la inobservancia de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal debido a la falta de valoración de los elementos de prueba, donde hizo alusión a la carta difamatoria y su apreciación; en el segundo medio, planteaba la violación al principio de la tutela judicial efectiva al no valorarse los elementos de prueba; en el tercer medio recriminó la errónea valoración de los elementos de prueba y la carga de la prueba; en el cuarto medio indicaba que existió errónea interpretación de las normas jurídicas y del derecho fundamental lesionado, estableciendo que era un razonamiento erróneo sostener que la imputada hizo un ejercicio normal del derecho a denunciar, y que, con esta interpretación se violentaban los artículos 44 y 49 de la Constitución dominicana. Finalmente, en el quinto medio cuestionó la ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado, la desnaturalización de los testimonios y la incorrecta interpretación de los hechos; solicitando en su petitorio que se dictara en su favor la absolución o que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio; aspectos que fueron respondidos por la Corte *a qua*.

36. Así las cosas, es un absurdo alegar que la alzada no tuteló efectivamente los derechos del recurrente y que demostró su falta de compromiso con la tutela judicial efectiva, al no dar respuesta a estas cuestiones, cuando dicho punto no fue ni siquiera expuesto oportunamente, por ende, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

37. Siguiendo con los argumentos del impugnante, nos encontramos con el siguiente planteamiento: *“SÉPTIMO MEDIO. Toda persona tiene derecho a la protección de la Honra y dignidad. Conforme el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”*, como se ha visto, el recurrente solo ha enunciado lo transcrito, en ese caso, ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación y para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto

legal, ni la mera transcripción de los mismos, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia emanada por la corte de apelación ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en donde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso; razón por la cual se desestima.

38. Siendo, así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación, desnaturalización, errónea interpretación de las normas, u algún otro aspecto relativo, como pretende validar el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos fundamentales mencionados en su escrito por el recurrente, y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica y lesionar sus derechos o garantías. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

39. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

40. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edgar Torres Guzmán, contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Edgar Torres Guzmán, al pago de las costas.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1052

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Tejada Acosta.
Abogados:	Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell y Lic. Ramón Osiris Morla Corniell.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tejada Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0020006-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Gregorio Luperón, edificio núm. 27, apartamento 2-1, La Romana, imputado, contra la Sentencia penal núm. 334-2021-SS-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell, por sí y por el Lcdo. Ramón Osiris Morla Corniell, en representación de Miguel Ángel Tejada Acosta, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “El motivo por el cual hemos interpuesto el recurso de casación por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, se debe a ciertas irregularidades y violaciones cometidas con la sentencia que hemos recurrido en casación, y una de ellas es el Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, por violación al derecho de defensa, que por cierto fue violado de manera abusiva, por contradicción de sentencia, por violación al artículo 69 inciso 4 de la Constitución, por errónea aplicación de norma jurídica, por agravios y otros medios de pruebas que fueron insuficientes y por falta de base legal; vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por los abogados Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell y Lcdo. Ramón Osiris Morla Corniell, en representación del imputado Miguel Ángel Tejada Acosta, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia penal núm. 52-2020, de fecha 12 de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana; Segundo: Casando con envío la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de agosto de 2021; Tercero: Que en el imperio de la Ley esta Suprema Corte pueda declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en favor del imputado, y ordenéis la libertad del imputado Miguel Ángel, el cual se encuentra preso en la cárcel de Cucama, en la ciudad de La Romana; Quinto: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento el señor Livio Santana Rijo, y ordenar su distracción en favor y provecho de la Dra. Milagros Altagracia Morla y el Lcdo. Ramón Osiris Morla Corniell, por haberlas avanzado en su totalidad”.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, juntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República,

en representación del Ministerio Público, Público, en el siguiente tenor: “Vamos a concluir en congruencia con el interés público tutelado por la acusación, solicitando a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Miguel Ángel Tejada Acosta, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00472, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto de 2021, toda vez que la Corte, además de brindar los motivos que justifican su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en acatamiento a las normas y garantías correspondientes, fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que se han respetado los límites de la acusación y tenido en cuenta los principios de la lógica y de la experiencia común y, máxime, aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, de lo que resulta que las inobservancias y agravios que se arguyen no se corresponden con el fallo objeto del presente recurso”.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell y el Lcdo. Ramón Osiris Morla Corniell, en representación de Miguel Ángel Tejada Acosta, depositado el 9 de septiembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01034, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de agosto de 2022; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393,

394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 265, 266, 309, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de marzo de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la Resolución núm. 1481-2019-SRES-011, de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de Miguel Ángel Tejada Acosta, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Livio Santana Rosario.

b) Para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 52-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Miguel Ángel Tejada Acosta, de generales que costa en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Livio Santana Rosario, en vía de consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión.*

SEGUNDO: *Se condena a pago de las costas penales.* **TERCERO:** *Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes que contaremos a treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), quedan las partes presentes, citadas para dicha lectura.* **CUARTO:** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modificó la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal.*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Miguel Ángel Tejada Acosta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que dictó la Sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00472 el 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2020, por la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Tejada Acosta, contra la Sentencia penal núm. 52-2020, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** contradicción de sentencia. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69, inciso 4, de la Constitución. **Quinto medio:** Errónea aplicación de norma jurídica. **Sexto medio:** Agravios, medios de pruebas insuficiente, y falta de base legal.

2. En el desarrollo argumentativo de su primer motivo de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

...la corte no puede interpretar que la víctima declaró en el departamento de recepción de denuncia de la policía que era un desconocido porque no lo conocía, como lo hizo en su sentencia; y mucho menos decir el juzgador que este, refiriéndose al imputado le era desconocido, porque no lo conocía; los jueces no están llamado a cambiar el sentido de la declaración que da la víctima en su denuncia o en audiencia, no están

llamado añadir ni a quitar, ni a realizar ningún cambio sobre lo declarado, o alterar algún medio de prueba, ni a presumir que por decir una cosa se quiso decir otra cosa; entendemos que sus decisiones se deben basar sobre hechos claros, precisos y conciso, sin incurrir en desnaturalizar los hechos; y según el artículo 336 del Código Procesal Penal la sentencia no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en este sentido la corte incurrió en desnaturalizar la declaración dada por la víctima contenida en el acta de denuncia presentada por la víctima en el departamento de recepción de denuncia de la policía de La Romana...[sic]

3. En su segundo motivo de casación el recurrente alega, que:

Según la corte de apelación la declaración del testigos ocular del señor Fátimo Cuevas, no fue admitido porque no era una circunstancia nueva y no fue presentado en la audiencia preliminar; surgió en el curso de la audiencia de fondo y no era una circunstancia nueva; a los juzgadores no les ha interesado el esclarecimiento de la verdad; mediante la declaración de este testigo pretendimos probar los hechos que le acontecieron al imputado en el municipio de villa hermosa de la provincia de La Romana, que no lo relacionan con los hechos que le acontecieron a la víctima Carlos Livio Cedeño; además acompañamos con el recurso de apelación otros medios de pruebas como lo es la declaración de los señores Adalinda Eduardo Valerio testigo ocular que socorrió al imputado cuando fue agredido por unos atracadores en el municipio de Villa Hermosa; así como la declaración de la señora Vasthy Juderka de León Martínez quien se encontraba acompañando al imputado mientras procuraba ser atendido en salud pública como consecuencia de las heridas que le ocasionaron unos atracadores, pero la corte apelación se negó a escucharlos, no quiso admitirlos, ni ordenar una nueva valoración de los medios, a pesar de que acompañamos con el recurso de apelación copia de las cédulas de estos testigos a fin de probar los hechos que le acontecieron al imputado en el municipio de Villa Hermosa; según el artículo 411 del Código Procesal Penal para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar; ambos juzgadores han dejado al imputado en un estado de indefensión ante sus acusadores, incurriendo ambos juzgadores de primer y segundo grado en violación al artículo 69 acápite 2,3 y 4 de la Constitución de la República; tampoco los juzgadores le dieron al imputado el mismo trato que le

dieron a la víctima, no aplicaron a las partes envueltas en dicho proceso el principio de la igualdad, contemplado en el artículo 12 del código Procesal Penal el cual dice; las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Esto deja dicho que lo que le duele al juzgador de un lado le debe doler también del otro, y se les debe dar el mismo trato. [sic]

4. En cuanto a su tercer motivo de casación el recurrente se expresa, de manera resumida, en el sentido de que:

...Según la sentencia de la corte de apelación la denuncia no prueban los hechos que en ella se delatan, y según la sentencia del Tribunal Colegiado solo prueba la persistencia de la acusación; ambos juzgadores se contradicen entre si respecto a este medio de prueba, lo implica que estamos frente a una contradicción de fallo; sobre la cual debe pronunciarse esta suprema corte de justicia y no solo debe pronunciarse sobre dicha contradicción de fallo sino también respeto a la denuncia como elemento de prueba, si la misma se basta por sí solo o no en un proceso penal... [sic]

5. En el desarrollo argumentativo de su cuarto motivo de casación el recurrente plantea, entre otras cosas, que:

...Según esta sentencia la declaración del imputado no es un medio de prueba y dice que para ser creíble tiene que estar avalada en otro elementos de prueba o circunstancia del proceso, según los juzgadores la declaración del imputado no tiene ningún valor probatorio sin embargo solicitamos a los juzgadores que admitiera como medio de prueba la declaración del señor Fátimo Cueva, testigo ocular que presenció los hechos que le acontecieron al imputado en el municipio de Villa Hermosa de la ciudad de La Romana, como un nuevo elemento de prueba del proceso basado en lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal y lo rechazaron, como un nuevo elemento o circunstancia surgido en el curso del proceso, a del esclarecimiento de la verdad, a fin de probar la inocencia del imputado, sin embargo dicha prueba no fue admitida, incurriendo dicho juzgador en violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República; por estos agravio consideramos que la sentencia dictada por el segundo juzgador debe ser casada con envío...[sic]

6. En el desarrollo argumentativo de su quinto motivo de casación el recurrente plantea, entre otras cosas, que

Según la decisión del juzgador de primer grado el imputado incurrió en violación a los artículos 265, 266, 309, 375, y 384 del Código Penal

dominicano; y le impuso al imputado cumplir una pena de 10 años en la Cárcel de Cucama de la ciudad de La Romana; sin embargo al analizar esta suprema corte la pena impuesta podrá comprobar que el artículo 384 del Código Penal dominicano dice que se impondrá la pena de 5 a 20 años de reclusión a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsa se hayan realizado en edificios o cercado, no dependiente de casas habitadas, aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior. Pero al analizar esta Suprema Corte la acusación presentada por el Ministerio Público y los hechos que en ella se narran no guardan ninguna relación con los elementos constitutivos que señala el artículo 384 y 381 del Código Penal, pues para que tenga aplicación esta norma jurídica se necesita las siguientes condiciones según señala el artículo 381: 1) Que el robo haya sido cometido con fractura, escalamiento, usos de llaves falsas; que se haya realizado en un edificio o cercado, etc. según este artículo la pena de 5 a 20 años se le aplica a aquellos que hayan cometido un robo con fractura, escalamiento, usos de llaves falsas; y que dicho robo haya sido realizado en un edificio o cercado; según los hechos que narra el Ministerio Público en el acta de acusación esto no se relaciona en absoluto con el tipo de robo que estipula el artículo 384 y 381 del Código Penal, ni se corresponde con los hechos que alega el ministerio público en su acta de acusación; consideramos que la calificación jurídica aplicada basado sobre estos dos artículos ha sido errónea, y no se corresponde con los hechos que presenta el Ministerio Público en el acta de acusación; de manera que esta suprema corte debe pronunciarse en este punto, y como consecuencia declarar nulo dicho proceso, así como ordenar la absolución del imputado. Por otro lado, se le impuso al imputado una pena de 10 años de reclusión que tampoco se corresponde con el daño que alega el Ministerio Público, basándose en el certificado médico legal de la víctima como medio de prueba; se le impuso al imputado cumplir una pena de 10 años sin presentar la víctima ningún daño grave corporal; pues según el certificado médico legal expedido a favor de la víctima Carlos Livio Santana Rosario, sus heridas son curables de 7 a 10 días (heridas leves), y no existe en el expediente ningún otro medio de prueba que diga que la víctima ha quedado con algún daño corporal grave o permanente; entendemos que la pena impuesta al imputado no se corresponde con el daño que supuestamente recibió la víctima. Por lo

que la norma jurídica aplicada en cuanto a la pena ha sido errónea o mal aplicada, y no se corresponde con el daño que supuestamente recibió la víctima motivo por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada. [sic]

7. En lo relativo a su sexto medio el recurrente se expresa en el sentido siguiente:

Esta suprema corte al revisar la sentencia recurrida y los medios de pruebas dentro de ella el acta de infracción flagrante, podrá comprobar que la ley fue mal aplicada en el sentido de que los jueces admitieron como valido este medio de prueba, sin estar apoyada en la declaración de los agentes de la policía que levantaron dicha acta, estos supuestos agentes como supuestos testigos nunca comparecieron a audiencia, por lo que es imposible probar si ciertamente existió ese grito de auxilio o la persecución que se narra en dicha acta levantada por estos oficiales; pues en ausencia de la declaraciones de los agentes en su calidad de testigo es imposible probar que realmente existió el grito de auxilio o persecución alguna que mantiene el Ministerio Público en su acta de acusación, y sobre la cual los juzgadores fundamentaron su sentencia; consideramos que la ausencia de declaración de los agentes le resta valor probatorio a este medio de prueba, pues según el artículo 287 del Código Procesal Penal en su número 2) dice: Es necesaria la declaración de testigos que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio; y ninguna de las sentencias dada por los juzgadores de primer y segundo grado contiene declaración alguna de estos agentes que según el acta de acusación fueron presentados como testigos de los supuestos hechos acontecidos, de manera que la ley fue mal aplicada al fundamentar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial su decisión sobre medios de pruebas que no pudieron ser probados ni tenían asidero jurídicos. [sic]

8. Conforme se advierte, el recurrente de manera sucinta ataca, a través de sus motivos, sobre todo la valoración de las pruebas, aspectos que en esencia se traducen en que la corte de apelación: a) incurrió en desnaturalización de la declaración dada por la víctima contenida en el acta de denuncia; b) no admitió la declaración de los testigos oculares Fátimo Cuevas y Adalinda Eduardo Valerio, y mediante la declaración de estos testigos se pretendía probar los hechos que acontecieron, lo que ha dejado al imputado en un estado de indefensión ante sus acusadores,

incurriendo ambos juzgadores de primer y segundo grado en violación al artículo 69 acápite 2, 3 y 4 de la Constitución de la República; c) según la sentencia recurrida la denuncia no prueba los hechos que en ella se delatan, y según la sentencia del Tribunal Colegiado solo prueba la persistencia de la acusación; ambos juzgadores se contradicen entre sí respecto a este medio de prueba lo que implica que estamos frente a una contradicción de fallo sobre la cual debe pronunciarse esta Suprema Corte de Justicia; d) la acusación del Ministerio Público no se relaciona en absoluto con el tipo de robo que estipulan los artículos 384 y 381 del Código Penal, la calificación jurídica aplicada basada sobre estos dos artículos ha sido errónea, y no se corresponde con los hechos, se le impuso al imputado una pena de 10 años de reclusión que tampoco se corresponde con el daño que alega el Ministerio Público, basándose en el certificado médico legal de la víctima como medio de prueba; y, e) al revisar la sentencia recurrida y los medios de pruebas, dentro de ella el acta de infracción flagrante, se podrá comprobar que la ley fue mal aplicada en el sentido de que los jueces admitieron como válido este medio de prueba, sin estar apoyada en la declaración de los agentes de la policía que levantaron dicha acta.

9. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

...7. No existe contradicción alguna en el hecho de que la víctima haya hecho constar en su denuncia que los hechos ocurridos en su contra fueron realizados por dos personas desconocidas y que también haya declarado que identificó al imputado en el hospital de salud pública de La Romana cuando estaba siendo curado en ese centro de salud, pues para dicho testigo, aun habiendo visto al imputado tanto al momento de la ocurrencia de los hechos como en el referido hospital, este le era desconocido. Lo que sí tiene lógica es que ante un hecho delictuoso en el que alguno de los perpetradores resulte herido, se despliegan agentes en los establecimientos médicos más cercanos con el fin de apresarlo al momento de procurar atenciones médicas, como ocurrió en la especie. 8. Contrario a lo alegado por la parte recurrida, fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar que ciertamente el imputado Miguel Ángel Tejada Acosta recibió una herida de arma de fuego, pues ello fue afirmado por la víctima y testigo, además de que no es un hecho controvertido que éste fue arrestado mientras era atendido por dichas heridas en el Hospital Francisco A. Gonzalvo de la ciudad de La Romana. Las declaraciones de la víctima son

medios de prueba más que suficientes para establecer que ciertamente el imputado resultó herido por el rebote de uno de los disparos realizados por él mismo. 9. En relación al alegato de que el acta de arresto flagrante deviene en ilegal porque fue levantada por voluntad propia de los agentes que la instrumentaron, sin que existiera denuncia alguna, sin orden del Ministerio Público y sin que existiera algún llamado de auxilio; resulta, que ninguno de estos requisitos son necesarios para que los agentes de la Policía Nacional que tengan noticia, por cualquier medio que sea, de que está ocurriendo o acaba de ocurrir un hecho presuntamente delictuoso, procedan a perseguir y a arrestar al autor de este, como ocurrió en la especie, pues lo contrario sería otorgarle a los infractores un tiempo preciso para que se den a la fuga. El arresto no solo es flagrante cuando el imputado es arrestado al momento mismo de la comisión de los hechos, sino también cuando es apresado inmediatamente después, o mientras es perseguido, como ocurrió en la especie, pues es evidente que después del hecho se inició inmediatamente la persecución del imputado, empezando por buscarlo en el hospital público de La Romana, en razón de que se sabía de que este había resultado herido durante los hechos, apresándolo en ese lugar la misma noche de los hechos, por lo que su arresto fue completamente legal, siendo indiferente que quienes ejecutaran dicho arresto hayan sido los agentes de servicio en el lugar al ser informados de que se le daba seguimiento a una persona herida. 10. Si se requiriera de denuncia previa para arrestar a una persona en flagrante delito, tal tipo de arresto sería inexistente, pues el tiempo necesario para radicar tal denuncia haría materialmente imposible dicho arresto. 11. La parte recurrente insiste en que el acta de infracción flagrante fue obtenida ilegalmente, a cuyo alegato ya esta Corte se ha referido anteriormente, solo faltando por agregar al respecto, que el hecho de que la policía nacional llamara al hospital público de La Romana indagando si a ese centro hospitalario había llegado una persona herida, en procura de apresar a uno de los autores del hecho objeto del presente proceso que había resultado herido, es un verdadero acto de investigación y persecución desplegado inmediatamente después de la ocurrencia del referido hecho, pues demuestra que ya se habían iniciado las gestiones para el apresamiento de dicho individuo. 12. En cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa, el hecho de que el tribunal a quo haya rechazado incorporar como prueba nueva, en virtud del art. 330 del Código Procesal Penal, el testimonio del señor

Fátimo Cuevas Sánchez, no constituye el referido vicio procesal, pues el hecho de que, como afirma la parte recurrente, la defensa haya dejado pasar los plazos para proponer pruebas durante la audiencia preliminar, no era motivo para que se admitiera tal medio de prueba en el juicio, pues nadie puede prevalerse de su propia falta. La incorporación de pruebas nuevas es una facultad de los jueces del fondo y que procede solo cuando surjan en el juicio circunstancias nuevas que necesiten esclarecimiento, lo que no ocurrió en la especie. 13. El alegato de falta de valoración de la denuncia, esgrimido bajo el enunciado de falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia, es a todas luces infundado, puesto que el tribunal a quo procedió a valorar dicha denuncia, dándole su verdadero alcance, pues dijo al respecto que con la misma se demostraba que “la víctima puso en conocimiento de las autoridades, con la finalidad de que se pusiera en movimiento la acción pública y prueba demás la persistencia en la acusación por parte de la víctima, en donde el aclara los hechos acontecidos y se cumple con lo establecido en los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal”, por lo que no se configura el supuesto vicio de falta de estatuir. Dicha denuncia no prueba los hechos que en ella se relatan, sino solamente que esos supuestos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades. 14. Por otra parte, en relación con la referida denuncia, es preciso indicar que no se puede pretender que los hechos que se recogen en ese acto procesal coincidan plenamente, hasta en los más mínimos detalles, con los consignados en la acusación o por lo dados como probados por el tribunal a quo, pues hay que tener en cuenta que se trata de unas informaciones básicas que brinda la persona agraviada a la Policía Nacional, cuya forma de exponerlos depende no solo de lo que diga la víctima, sino también de lo que perciba el agente policial que asiente la misma y de la forma en que este la redacte. 15. La parte recurrente insiste en su recurso que la no incorporación como prueba nueva del testimonio del señor Fátimo Cuevas Sánchez violentó el derecho de defensa del encausado recurrente, a cuyo alegato ya esta Corte se ha referido en otro lugar de esta misma sentencia. 16. Respecto al alegato de que el tribunal a quo no se pronunció acerca de las declaraciones dadas por el imputado, ni se preocupó en absoluto en estatuir acerca de este punto para determinar la credibilidad o no de las mismas, resulta, que dichas declaraciones constituyen un medio de defensa material, no un medio de prueba, pues provienen de una persona que al estar protegida por el derecho a no auto

criminarse, no está obligada a decir la verdad, ni puede ser compelido a ello; en tal sentido, para que pueda ser creíble debe estar avalada por otros elementos o circunstancias del proceso, es decir, que no se bastan así misma para probar su contenido. 17. Las declaraciones de la víctima Carlos Livio Santana Rosario, corroboradas por los demás medios de prueba, entre ellos el certificado médico legal a cargo suyo que se describe en la sentencia recurrida, son más que suficientes para probar la ocurrencia de los hechos puestos a cargo del imputado recurrente, y si bien no se presentó en el juicio el arma de fuego que este portaba durante la comisión del hecho, lo cierto es que de la existencia de esta, así como de la herida que se autoinfligiera el propio imputado al rebotar un proyectil de los dos disparados por este, da fe la víctima Carlos Livio Santana Rosario, cuyas declaraciones al respecto corroboran con el certificado médico a cargo del encartado. Respecto a que no se aportó la certificación del departamento de registro de armas para probar la existencia del arma, ni el certificado de Inacif donde conste el tipo de arma y de proyectil, ni la prueba de la parafina para determinar que el imputado disparó un arma de fuego, resulta, que dicho imputado no fue condenado por el tipo penal de porte y tenencia de armas, sino por la comisión de un robo agravado, por lo que resulta indiferente el tipo de arma utilizada y si esta estaba o no registrada. Asimismo, para probar que el encartado disparó el arma que el produjo la herida, no es imprescindible contar con la prueba de la parafina, pues este es solo un particular medio de prueba, por cierto no muy confiable, y resulta, que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, según el cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, y en la especie ese hecho se probó mediante el testimonio de la víctima. 18. Los alegatos de que “los hechos le acontecieron a la víctima en el sector de Villa España La Romana detrás de salud pública, y no en salud pública como lo dice la sentencia. SEGUNDO: Que a la víctima lo atracaron dos desconocidos, así lo dice el acta de denuncia, no la persona que acusa el ministerio Publico. TERCERO: Que le sustrajeron a la víctima: Motocicleta... CUARTO: Que el hecho le ocurrió a la víctima a las 6:25 horas, no a las 20:25 horas de la noche. QUINTO: Que agredieron a la víctima con un punzón en varias partes del cuerpo no profunda, y no con un arma de fuego. SEXTO: La denuncia fue puesta en el departamento de recepción de denuncia a las 9:25 p. m. es decir de la noche, y la víctima declaró que

fueron dos desconocidos; y el arresto por infracción flagrante al imputado dice que el imputado fue arrestado a las 8:00 de la noche en la sala de emergencia de salud pública; y la víctima declara a las 9:25 p. m., que fueron dos desconocidos, a la víctima no le acontecieron los hechos en salud pública sino más bien en el sector de Villa España a tres esquina detrás de salud pública carecen de relevancia, puesto que lo importante es que los hechos ocurrieron por los alrededores del mismo hospital donde fue apresado el encartado, además, como se ha dicho, el imputado era un desconocido para la víctima, por lo que su afirmación contenida en la denuncia de que el hecho fue cometido por dos desconocidos no le resta valor probatorio a su testimonio, y respecto de la hora de los hechos, el testigo declaró en audiencia que fue “a las 6:00 y pico de la tarde”, dejando establecido que se trata de una hora aproximada; que si bien la víctima no fue agredida con un arma de fuego, sino con un punzón, lo declarado por esta fue precisamente que uno de los malhechores lo agredió con dicho punzón pero también declaró que el imputado hizo dos disparos, uno de los cuales al rebotar el autoinfligió una herida.- 23. De todo lo anterior resulta, que los alegatos expuestos por la parte recurrente en los medios de apelación que se analizan deben ser rechazados, en razón de que el tribunal a quo dictó su sentencia con base en los medios de prueba aportados al proceso. En efecto, se trató de un robo agravado por el uso de la violencia, previsto y sancionado por los arts. 379 y 382 del Código Penal dominicano, por lo que esta Corte es de criterio que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, pues de conformidad con los textos legales arriba indicados el hecho en cuestión se encuentra sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) año de reclusión mayor, y a dicho imputado si bien no se le impuso el mínimo de dicha pena, tampoco se le impuso el máximo, la media de esta, lo que implica además, que dicha pena se encuentra legalmente justificada... [sic]

10. En la especie, es preciso recordar que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos

durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

11. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

12. Atendiendo a estas consideraciones, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos fundamentados respecto a las críticas ostentadas en torno a la valoración probatoria y determinación de los hechos; en ese sentido, en su escrutinio la alzada ratificó que estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en el ilícito ponderado, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional del acervo probatorio que le fue dilucidado. En ese tenor, de las reflexiones dadas por la alzada y previamente indicadas, se pone de manifiesto que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte dejó por establecido que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar que ciertamente, el imputado recibió heridas por arma de fuego al momento de perpetrar los hechos, situación que fue corroborada por las declaraciones de la víctima y testigo, las que constituyen un medio de prueba suficiente para establecer que esas heridas

fueron el resultado del rebote de uno de los disparos que realizó el imputado, y que le alcanzaron a él mismo; que este fue arrestado mientras era atendido en el hospital a causa de las mencionadas heridas.

13. En lo referente al testimonio de Fátimo Cuevas Sánchez, la Corte *a qua* consideró que el hecho de que la defensa haya dejado pasar los plazos para proponer pruebas durante la audiencia preliminar, no era motivo para que se admitiera tal medio de prueba en el juicio, pues nadie puede prevalerse de su propia falta y que la incorporación de pruebas nuevas es una facultad de los jueces del fondo, que procede solo cuando surjan en el juicio circunstancias nuevas que necesiten esclarecimiento, lo que no ocurrió en la especie.

14. En lo concerniente a que los jueces admitieron como medio de prueba el acta de infracción flagrante sin estar apoyada en la declaración de los agentes de la policía que la levantaron es importante destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que: “pueden ser incorporados por lectura los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé”. En ese sentido la parte *in fine* del artículo 224 del mismo Código establece que: “De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura”; lo que indica que el acta de arresto flagrante debidamente valorada el Tribunal de Primer Grado y corroborada su validez por la corte de apelación son de las actas que la normativa procesal penal taxativamente prevé que debe ser incorporada al juicio por su lectura; de ahí que el alegato del recurrente en el sentido de que la ley fue mal aplicada carece de toda lógica jurídica.

15. Así las cosas, del acto jurisdiccional dictado de la Corte de Apelación se pone de manifiesto que la misma rechaza los alegatos del recurrente una vez analizados, toda vez que el tribunal de juicio dictó una sentencia basada en los medios de pruebas aportados al proceso, y que no existe duda de que trata de un robo agravado por el uso de la violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, razón por lo que dicha Corte sostuvo que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al imputado Miguel A. Tejada, era proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado; que de conformidad con los textos legales mencionados, los hechos juzgados se encuentran sancionados con pena de cinco (5) a

veinte (20) años de reclusión mayor, de ahí que dicha pena se encuentra legalmente justificada.

16. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del imputado-recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tejada Acosta, contra la Sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy E. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1053

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Arturo Rijo Miranda.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Walkiria Aquino de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Arturo Rijo Miranda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0102847-9, domiciliado y residente en el barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2021-SS-SEN-00642, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, en representación del ciudadano Máximo Arturo Rijo Miranda, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Hicimos recurso de casación porque entendíamos que la decisión dictada por la corte de apelación *a qua*, le dispuso un agravio al ciudadano imputado, en el entendido de que esa decisión ha causado un gran perjuicio al imputado, como es el derecho a la libertad, teniendo el ciudadano cuatro hijos que sustentar y la madre de los niños, a su vez se desempeña como doméstica, los padres de Máximo se sustentan a través de la iglesia, se le condenó solo con la declaración de la víctima a una pena de diez (10) años totalmente desproporcional, lesionándole el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley; en ese sentido, entendemos que la decisión debe ser anulada; por lo que, nos vamos permitir concluir: Primero: En cuanto a la forma, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga bien anular la sentencia recurrida, de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho, pruebas ya fijadas en la sentencia, declarando la absolución del ciudadano Máximo Arturo Rijo Miranda, por insuficiencias de pruebas. Segundo: Que, de manera subsidiaria, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia a variar la condena de diez años por una condena de tres años, suspendida en su totalidad. Tercero: Las costas de oficio”.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, juntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en el siguiente tenor: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Máximo Arturo Rijo Miranda, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00642, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dada el 12 de noviembre de 2021, ya que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y agotó la sentencia del tribunal de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho controvertido y probado por la acusación a través de las pruebas reunidas en el proceso, sin que al momento de su realización e incorporación fueran objetadas y limitadas su defensa y contradicción, así como respetando la corte el tipo de pena por exhibir la

circunstancia que influyeron en contra del imputado para su imposición, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la pena, es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio, por cuanto las argumentaciones del suplicante no constituyen suficiencia para descalificar la labor del tribunal de segundo grado”.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del ciudadano Máximo Arturo Rijo Miranda, depositado el 17 de diciembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01035, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de agosto de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de febrero de 2020 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la Resolución núm. 341-2020-SRES-000025, de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Máximo Arturo Rijo Miranda o Juan Carlos García, calificando los hechos como tentativa de robo, previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en contra del señor Rafael Rivera.

b) Para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00022 de fecha 12 de abril de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Máximo Arturo Rijo Miranda, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0102847-9, domiciliado en el barrio Pedro Justo Carrión, San Pedro de Macorís, culpable del ilícito de tentativa de robo agravado, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 2, 379 y 383, del Código Penal dominicano; en perjuicio de Rafael Rivera, en consecuencia, en virtud del artículo 383 del código penal, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. SEGUNDO:* *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por una defensora pública.*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Máximo Antonio Rijo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que dictó la Sentencia penal núm. 334-2021-SEN-00642 el 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2021, por la Lcda. Walkiria Aquino de la cruz, defensora pública, actuando a nombre y representando del imputado Máximo Arturo Rijo Miranda, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00022, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de San Pedro de Macorís, dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea valoración de la prueba. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercer medio:** Violación al principio de presunción de inocencia por aplicar el artículo 339 del CPP en perjuicio del imputado. **Cuarto medio:** Desproporcionalidad de la pena.

2.1. En el desarrollo argumentativo de su primer motivo de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de Máximo Arturo Rijo Miranda, hoy recurrente, las pruebas que sustentaron la acusación fueron como pruebas documentales la orden de arresto, el acta de arresto y la denuncia de la víctima y como prueba testimonial únicamente la declaración de la víctima, no existen otros testigos que no sea solo la víctima, no existen otras pruebas documentales que no sean las procesales ya mencionadas, pero como es bien sabido, nada se trata de cantidad sino de calidad, analicemos entonces la calidad de esos 3 documentos y la declaración de la víctima como sigue... Todo lo que se alegue debe ser probado, el tribunal de juicio puede darle toda la credibilidad que entienda a la declaración de la víctima, sin embargo no debió condenar sin tener la certeza de que de verdad el motor existe, no debió condenar sin tener la certeza a través de por lo menos un testigo independientemente de la víctima que dijera que de verdad el hecho ocurrió, estamos ante un hecho que fue en camino público, donde habían personas, no ante un hecho que haya sido en casa habitada, donde puede darse el caso que nadie viera al imputado nada más que la víctima, lo que significa que si la víctima acudió a otras personas del lugar debió presentarse aunque sea uno solo para establecer que de verdad el hecho ocurrió... Está mal que el tribunal de juicio diga que basta con la declaración de la víctima, cuando la víctima dijo que fue en camino público y que había personas, las cuales pudieron presentarse al juicio. Si

esta corte hace un análisis objetivo de la sentencia del tribunal de juicio, podrá verificar que en el caso de la especie no se corresponde una pena de 10 años, porque no hay pruebas y la ley establece la existencia de otros elementos de pruebas para sustentar una condena. [sic]

2.2. En su segundo motivo de casación el recurrente, alega que:

Es más que evidente que el tribunal de juicio aplicó muy mal la norma penal para condenar al imputado y no estableció tampoco las circunstancias para condenar al imputado a 10 años. Ahora vamos analizar el artículo 381 del código penal a ver si se da aunque sea una circunstancia como lo indica el artículo anterior, cosa que debió hacer el tribunal de juicio e indicarlo en su sentencia por qué entendía que dan las circunstancias agravantes del artículo 381. El primer requisito del artículo 381 es que se cometa de noche, según la declaración de la victima el robo fue en la mañana a las 6:32 de la mañana, no fue de noche. El segundo requisito dice cuando haya sido por dos o más personas, gracias a Dios que en esta novela no se habló de la existencia de otras personas, aunque el tribunal en la sentencia en la página dos, puso los artículos 265 y 266 aunque más adelante no lo volvió a mencionar, lo cual entendemos que es un error material, pero que pudiera traer sus consecuencias negativas en el proceso tal confusión, por lo que también queda descartado este elemento. El tercer requisito hable de que el imputado llevare armas visibles o ocultas, aquí necesariamente tenemos que referimos al artículo 83 de la Ley 631-16 ya que un cuchillo no es considerado un arma, aunque no se esté juzgando al imputado como un tipo penal independiente, es decir por ley de armas, sino como una circunstancia agravante del tipo penal de robo, la victima nunca le dijo al tribunal como era el supuesto cuchillo, y por eso volvemos a decir la importancia de corroborar los hechos con elementos de pruebas, porque no sabes si de verdad el cuchillo existe, o como era, o que largo tenia, ni nada- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletos, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otras clases de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho. Artículo 84.- Excepciones. Se exceptúan de esta prohibición: 1. Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento. 2. Las autoridades militares, en cuanto a la portación de machetes y puñales de acuerdo con esta ley. 3. Los guardas campestres, dentro de las

fincas confiadas a su vigilancia y defensa. 4. Las personas que en razón de su oficio, profesión o arte podrán portarlos y usarlos mientras se encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte. Párrafo. - En caso contrario se sancionarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal. Los cuchillos y machetes se exceptúan de esta prohibición. El cuarto requisito de este artículo se refiere al robo en casa habitada por rompimiento y escalamiento, que evidentemente no aplica al caso de la especie, pues estamos ante un supuesto robo en camino público. El quinto requisito de este artículo exige la violencia o amezca de hacer daño y dice el tribunal de juicio que cuando la víctima dice que el imputado le tiro con un cuchillo eso fue ejercer violencia, pero como puede ser violencia si ni siquiera la víctima tiene un rasguño, y tampoco la víctima manifestó que el imputado le dijera que pretendía agredirlo. [sic]

2.3. En cuanto a su tercer motivo de casación el recurrente se expresa, de manera resumida, en el sentido de que:

El tribunal de juicio aplicó el artículo 339 del CPP, en perjuicio del imputado, cosa nunca antes vista, pues el tribunal solo debe acoger los criterios para la determinación de la pena para favorecer al imputado, ya que esta es una garantía, pero el tribunal la menciona y dice que no ha de aplicársele al imputado porque “existió un prolongado tiempo de manipulación, y persistente intención de despojar a la víctima de su motocicleta, llegando incluso a agredirle si fuere necesario, como en efecto intento hacerlo”. A que la lógica nos dice que si el imputado estando solo con la víctima, si hubiese querido haberlo agredido lo hubiese hecho y si hubiese querido llevarse el motor también lo hubiera hecho cuando la víctima huyó, hasta arrastrando se lo hubiese llevado, es más que evidente que este tribunal está cometiendo una violación a la ley por aplicar in malam partem, el artículo 339 del CPP. A que para colmo la corte penal, expone que el tribunal colegiado se refirió al artículo 339, pero la defensa lo que le dice es que se refirió de forma negativa y debe ser de forma favorable a la persona imputada porque es una garantía del imputado... [sic]

2.4. En el desarrollo argumentativo de su cuarto y último motivo de casación el recurrente plantea, entre otras cosas, que:

Que este tribunal tuvo a bien imponer una pena de 10 años acogiendo circunstancias agravantes que no existen, sino que el tribunal las supone. “La vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de

manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave...[sic]

3. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

...6 La crítica hecha por la parte recurrente a la decisión atacada, carece de fundamento en razón de lo siguiente: a-Con el acta de denuncia se estableció que el querellante y víctima informó a las autoridades correspondientes sobre la agresión e intento de robo que fue objeto en el que señala al imputado como la persona que incurrió en los hechos puestos a su cargo. b-Con relación al acta de la que permite verificar que el arresto hecho al imputado fue llevado a cabo de manera regular, amparada de la orden de arresto marcada con el núm. 00073-2019 emitida por la Jueza de la Instrucción de esta ciudad de San Pedro de Macorís. En cuanto a las declaraciones de la víctima cabe destacar que en virtud de lo establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal sobre libertad probatorio, razón por la cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pero lo que en ese sentido se permite a la víctima depone como testigo a cargo, siendo dichas declaraciones vitales para probar los hechos cometidos por el imputado". 7. Esta Corte comparte las consideraciones establecidas por el tribunal a quo con relación a la propiedad de la motocicleta envuelta en el proceso ya que poco importa que la misma fuera propiedad de otra persona, basta con que la misma no sea propiedad del agente activo de la infracción, y que el imputado requirió los servicios del querellante y víctima para que lo llevara a un determinado lugar, y luego a otro lugar con el firme propósito de despojarlo de su motocicleta... 11. Contrario a lo alegado por el recurrente luego de examinadas las circunstancias que rodearon los hechos en virtud de lo establecido en el

artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal a quo estableció los siguientes criterios para fijar la pena del presente caso: “Que examinadas las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron este proceso, a la luz de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, al preceptuar que el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; el tribunal juzga adecuada la pena que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia, para sancionar los hechos cometidos por el señor Máximo Arturo Rijo Miranda o Juan Carlos García; habida cuenta que su accionar, según se desprende de las circunstancias que rodearon los hechos, comprendió un prolongado tiempo de maquinación y persistente intención de despojar a la víctima de su motocicleta, llegando incluso a agredirle si fuere necesario, como en efecto intentó hacerlo”. 12. Por lo que de lo anteriormente establecido, el tribunal a quo no vulneró las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que en cuanto al señor Máximo Arturo Ruo Miranda o Juan Carlos García le fueron aplicadas las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 83 de la Ley 10-15, el cual establece lo siguiente: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción,

previstos en la ley”. ...15. De lo anteriormente establecido la pena impuesta al imputado recurrente es evidente que la imposición de diez (10) años de reclusión mayor se encuentra justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los cuales resultó condenado, además que al determinar la misma el tribunal a quo tomó en cuenta los criterios de la pena establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal según consta en la decisión recurrida. 16. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el tribunal a quo para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso de que existen pruebas suficientes aportadas para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente... [sic]

4. Esta Segunda Sala considera oportuno referirse de manera conjunta a los cuatro motivos de casación propuestos por el recurrente, toda vez que los mismos se relacionan entre sí. Se observa que a través de estos sostiene que, como prueba testimonial únicamente se tomó en cuenta la declaración de la víctima, pues no existen otros testigos ni otras pruebas que resulten suficientes para sustentar la condena impuesta, y que, es más que evidente que el tribunal de juicio aplicó muy mal la norma penal, sin establecer tampoco las circunstancias para condenarlo a 10 años, que, de igual manera, aplicó el artículo 339 del Código Procesal Penal en su perjuicio.

4.1. Con relación a lo expuesto es pertinente resaltar el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Segunda Sala, que concibe que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, y cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.2. Cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial, es aquel que pone en estado

dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.3. En el caso, es preciso indicar que como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador, y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.4. De lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por la alzada sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia; dicha Corte tuvo a bien avalar de forma absoluta las consideraciones del tribunal de primer grado, asumiendo igualmente las conclusiones a las que arribó dicho tribunal respecto al valor de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el acta de denuncia, donde se estableció que el querellante y víctima comunicó a las autoridades correspondientes, sobre la agresión e intento de robo del que fue objeto, señalando al imputado como la persona que incurrió en estos. De la misma forma, la Corte manifestó estar conteste con las motivaciones del tribunal de juicio, relativas a la propiedad de la motocicleta envuelta en el proceso, aseverando que poco importa que la misma fuera propiedad de otra persona, pues es suficiente con que dicha motocicleta no sea propiedad del agente activo de la infracción, además de que el imputado requirió los servicios del querellante y

víctima para que lo llevara a un determinado lugar, con el firme propósito de despojarlo de esta.

4.5. Lo propio ocurre con las quejas relativas a los criterios para fijar la pena. En este tenor, la Corte de Apelación tuvo a bien reflexionar que el tribunal de primer grado no vulneró las disposiciones establecidas en dicho artículo, todo lo contrario, la misma tuvo a bien tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena allí establecidos, y la pena de 10 años impuesta al imputado era justificada, proporcional y acorde a los hechos por los cuales resultó condenado.

4.6. Sobre el punto antes indicado y que es ahora objetado, esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada, esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. Así, sobre el aspecto discrepado, a la luz de lo concretado *ut supra*, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Máximo Antonio Rijo, la Corte *a qua* respondió cabalmente la cuestionante formulada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en razonamientos bien

fundados y en los criterios en que se basó para imponer la sanción de diez años fijada; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó adecuadamente la ratificación de la condena por entenderla legal, proporcional y consustancial al hecho; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, de tal manera, que la censura del impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica, por lo que se desestima.

4.9. En esas atenciones, al no verificarse los vicios alegados por el recurrente, procede el rechazo del presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

4.13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Máximo Arturo Rijo Miranda, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00642, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy E. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1054

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Emilio Nín Muñoz e Israel Santana Bautista.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Taveras Astacio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Emilio Nín Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461360-9, domiciliado y residente en el municipio de Hato Mayor del Rey, querellante y actor civil; y 2) Israel Santana Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0045203-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 115, sector Magarín, paraje Las Agustinas, El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno dar lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Alberto Taveras Astacio, en representación de Ramón Emilio Nin Muñoz, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien declarar parcialmente nula la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00387, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones invocadas y probadas; en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, ratificando los dos años de prisión impuestos al imputado y modificando parcialmente la misma, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, eliminando así la suspensión de la ejecución de la misma, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Tercero: Que se condene al imputado al pago de las costas del proceso.*

Oído al Dr. Julio César Jiménez Cueto, en representación de Israel Santana Bautista, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien esta corte, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00387, de fecha 9 de julio de 2011, despachada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Pedro de Macorís. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, declare sin ningún valor jurídico y efecto jurídico la sentencia impugnada, dictando su propia sentencia sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la misma, disponiendo la absolución del procesado. Tercero: En cuanto al fondo, esa sala penal, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante una corte que estime esta Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente también al pago de las costas del proceso,*

ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que os concluye, quien afirma haberlas avanzado en su mayor.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Dejar la decisión de los recursos de casación incoados por Ramón Emilio Nín Muñoz e Israel Santana Bautista, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de julio de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho de acción privada según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alberto Taveras Astacio, en representación de Ramón Emilio Nín Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, en representación de Israel Santana Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Alberto Taveras Astacio, en representación de Ramón Emilio Nín Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. núm. 001-022-2022-SRES-01023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos para el 24 de agosto de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 2859 sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ramón Emilio Nín Muñoz en contra del imputado Israel Santana Bautista, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 433-2019-SSEN-00014, el 8 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a Isrrael Santana Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 025-0045203-8, residente en las Agustinas, sección Magarín, Santa Cruz del Seibo, acusado de violar las disposiciones de los artículos 3 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Ramón Emilio Nín Muñoz; en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel para Pública de El Seibo. **SEGUNDO:** Condena al imputado Isrrael Santana Bautista, al pago del monto del cheque adeudado núm. 0552, por el monto de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor del señor Ramón Emilio Nín Muñoz. **TERCERO:** Condena a la imputada Isrrael Santana Bautista, al pago de las costas penales. **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en actoría civil presentada por el señor Ramón Emilio Nín Muñoz, por haber demostrado el daño experimentado, en base a los motivos expuestos, en consecuencia, condena al imputado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del señor Ramón Emilio Nín Muñoz, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados. **SEXTO:** Condena al imputado Isrrael

Santana Bautista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado querellante. [sic]

b. En contra de la sentencia precedentemente descrita, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Isrrael Santana Bautista, a raíz de lo cual intervino la Sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se lee de la siguiente forma:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2019, por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Isrrael y/o Isrrael Santana Bautista, contra la sentencia núm. 433-2019-SSEN-00014, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba. **TERCERO:** Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. [sic].*

c. Como consecuencia del envío antes señalado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, dictó el 8 de octubre de 2020, la sentencia núm. 433-2020-SSEN-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al señor Isrrael Santana Bautista de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 66 de la Ley 2859, sancionado por el artículo 405 del Código Penal dominicano, a dos (2) años de prisión en la cárcel pública de El Seibo. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Isrrael Santana Bautista, al pago del monto de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00), por concepto al pago del cheque. **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales al imputado. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se acoge las pretensiones civiles y condena al imputado Isrrael Santana Bautista, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por daños materiales. **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles*

por distracciones y provecho al favor del abogado que representa la parte querellante. [sic].

d. En desacuerdo con la decisión antes indicada, el procesado Isrrael Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00387, el 9 de julio de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año 2021, por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Isrrael y/o Isrrael Santana Bautista, en contra de la sentencia núm. 433-2020-SEEN-00019, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba analizada por esta alzada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente su propia sentencia en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción a imponer; en consecuencia, al ratificar la culpabilidad del imputado Isrrael y/o Isrrael Santana Bautista por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado por los arts. 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, así como la pena de dos años de prisión que le fue impuesta, suspende dicha pena de manera total, quedando el referido imputado sometido a las siguientes reglas de conducta: a) Residir en su actual domicilio; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; y c) Comparecer regularmente cada mes por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a firmar el libro de control establecido al efecto. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas en la presente alzada y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente el recurso de que se trata. [sic].

2.1. El recurrente Israel Santana, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada. Que el Juzgado a quo al momento de motivar la decisión recurrida objeto del presente recurso, no valoró ni ponderó las pruebas aportadas por la justiciable, mal interpretó las declaraciones de la víctima y testigos, no justifica el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso. Que, al no observar los medios de pruebas esgrimidos por la justiciable para sustentar su defensa, el Tribunal a quo, violó las disposiciones de los artículos 167, 170, 333 y 172 del Código Procesal Penal, al no especificar, recoger e interpretar clara y precisas el testimonio ofrecido por los testigos, de haberlo hecho hubiese tomado otra decisión. Que, al tenor de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Falta de motivación suficiente. Que en cuanto a la motivación de la sentencia que se refiere es factible señalar que el Juzgado a quo al momento de la ponderación en hecho y de derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencias, a la cual aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Todo lo contrario, la juez de la Cámara a qua se constituye en violadora de la norma de la argumentación y ponderación de la decisión judicial.

2.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se ha apreciado de todo lo más arriba expuesto, el Tribunal a quo valoró correctamente los medios de prueba a descargo, exponiendo las razones lógicas del por qué no le otorgaba valor probatorio a las mismas. Así mismo, valoró los medios de prueba a cargo, describiéndolos y analizándolos, estableciendo en cada caso lo que se establecía con estos, así como los hechos que se entendían como probados mediante la valoración conjunta y armónica de los mismos. Así las cosas, al quedar la teoría

fáctica de la defensa desprovista de pruebas que permitieran desvirtuar la acusación y las pruebas que la sustentan, el Tribunal a quo actuó correctamente al declarar culpable al imputado Isrrael y/o Isrrael Santana Bautista por los hechos que se les imputan. En atención a lo más arriba expuesto, carece de fundamento la afirmación del recurrente de que el Tribunal a quo incurrió en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de que este incurrió en el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, además, de que de la lectura del fallo impugnado no se aprecia ilogicidad alguna, y mucho menos la inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas que rigen la materia, y tampoco se advierte error alguno en la determinación de los hechos o en la valoración de la prueba, ni violación alguna al derecho de defensa. No es cierto que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia en perjuicio del imputado, pues el Tribunal a quo, con base en los medios de prueba aportados al respecto, pudo establecer que el imputado emitió y firmó el cheque objeto del presente proceso, que al ser presentado al cobro el mismo no tenía fondos, lo cual fue comprobado mediante el correspondiente acto de protesto, mediante el cual además, se intimó a dicho imputado a consignar los fondos para hacer efectivo el pago del cheque dentro del plazo allí indicado, lo cual no hizo, probándose esto último mediante el acto de comprobación de fondos, el cual, al igual que el cheque y el acto de protesto antes mencionados, se encuentran depositado en la glosa procesal. En ese sentido, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y fundamentada en pruebas obtenidas de manera lícita e incorporadas al proceso conforme al procedimiento de ley. En la motivación de su sentencia, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que de la ponderación, análisis y valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados, los hechos que quedaron establecidos y fijados ante el plenario son lo siguiente: a) No ha sido un hecho controvertido durante el juicio que el imputado Isrrael Santana Bautista le entregó a la víctima Ramón Nín Muñoz, como modalidad de pago, un cheque por motivo a negociaciones entre ambos, de acuerdo a las declaraciones de los testigos y de la teoría de defensa. b) En fecha veinte y nueve (29), de abril del año dos mil diez y nueve (2019), el imputado Isrrael Santana Bautista, emitió el cheque núm. 0552, por el monto de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a cargo de

la cuenta de su propiedad del Banco Popular Dominicano, en favor del señor Ramón Emilio Nín Muñoz, esto de acuerdo con la prueba documental contentiva en el cheque y las declaraciones del testigo Ramón Emilio Nín Muñoz en su calidad de víctima. c) Que la víctima lo endosó e intentó cambiar en el Banco Popular y fue devuelto el referido cheque por insuficiencia de fondos, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por la parte querellante constituida en actor civil con las cuales se corrobora el proceso del protesto de cheque establecido en la Ley 2359. Debido a que la víctima Emilio Nín Muñoz realizó el protesto del cheque por ante las oficinas del Banco Popular Dominicano, mediante el acto núm. 58, de fecha catorce (14), de mayo del año dos mil nueve (2019), instrumentado por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, notario e los del número del municipio de Hato Mayor del Rey, y mediante el acto núm. 355-2019, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procedió a denunciar el referido protesto e intimó por el mismo acto al imputado Isrrael Santana Bautista, a pagar la suma de los cuatros millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a que asciende el referido cheque. d) Que luego en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diez y nueve (2019), el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se trasladó a la sucursal del Banco Popular Dominicano, ubicada en Hato Mayor del Rey, para verificar la reposición de los fondos del cheque por parte del Sr. Isrrael Santana Bautista, de acuerdo al acto de alguacil, hizo constar que los fondos del cheque emitido no fueron repuestos para el pago, según al acto núm. 344-2019 (acto de comprobación de fondos), de fecha cuatro (4), de junio del año dos mil diez y nueve (2019). Una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Isrrael Santana Bautista, procede realizar la subsunción de estos en un tipo penal: en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada mediante la querrella en constitución civil el literal a, del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley 62-00 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal. [sic]. Ciertamente, tal y como lo estableció el Tribunal a quo, los hechos así establecidos y debidamente probados, constituyen a cargo del imputado Isrrael y/o Isrrael Santana Bautista, el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos previsto por el art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley 62-00, y sancionado por el artículo 405 del Código

Penal con la pena de seis meses a dos años de prisión, así como con la multa establecida en dicha ley, cuya cuantía no será inferior al monto del cheque o al duplo del mismo. [sic]

2.3. Como se ha visto, las quejas del recurrente se circunscriben a que la alzada al momento de motivar su decisión no valoró ni ponderó las pruebas aportadas y que mal interpretó las declaraciones de la víctima y de los testigos; que de la misma manera incurre en falta de motivación al momento de la ponderación de los hechos al no aplicar las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, a la cual aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.4. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación cuando incurre en ausencia de exposición de motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, lo cual no se verifica en la especie por las razones que daremos a continuación.

2.5. En ese orden, contrario a lo aducido por el recurrente, del examen realizado a la sentencia impugnada se revela que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, expresando claramente en sus consideraciones las razones por las que los medios de prueba aportados a cargo fueron valorados positivamente y la manera en la que, a partir de los mismos, se llevó a cabo la reconstrucción de los hechos que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.

2.6. De manera específica, en los numerales 17 y siguientes de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en el fundamento jurídico 2.2 de la presente sentencia, la Corte *a qua* procedió a contestar cada una de las quejas dirigidas por el actual recurrente Isrrael Santana a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, primera de las cuales atendía a que la teoría de la defensa del mismo resultaba desprovista de pruebas que pudieran desvirtuar la acusación, manifestando la alzada

que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta al declararlo culpable de los hechos que se le imputan.

2.7. Al contestar esta crítica la Corte *a qua* dejó establecido que, en la sentencia primigenia no se apreciaba ilogicidad alguna ni tampoco inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, así como tampoco error en la determinación de los hechos o en la valoración de la prueba; que por el contrario, en el caso de que se trata el tribunal de juicio, basándose en los medios de prueba aportados pudo establecer que el imputado fue la persona que emitió y firmó el cheque objeto del presente proceso, y que al ser presentado al cobro resultó carente de fondos, situación que se comprobó mediante el correspondiente acto de protesto, a través del cual también se le intimó para que depositara los fondos a fin de que se hiciese efectivo el pago del mencionado cheque dentro del plazo correspondiente, lo cual no hizo; por consiguiente, quedó demostrada la insuficiencia de fondos con el acto de comprobación levantado al efecto.

2.8. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* resultan más que suficientes para justificar el fallo rendido por dicha alzada, reflejando sus consideraciones una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

2.9. En tales atenciones, al verificarse que las pruebas desahogadas en el juicio fueron valoradas con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, y que ninguna de las quejas del recurrente ha quedado sin respuesta, procede el rechazo de sus alegatos por carecer de asidero jurídico.

2.10. Ante esta jurisdicción, también recurre en casación la sentencia que se analiza, Ramón Emilio Nín Muñoz alegando lo que a continuación se consigna:

Sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha inobservado las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al suspender de manera total la ejecución de la pena de dos años de prisión impuesta al imputado Isrrael y/o Isrrael Santana Bautista, toda vez que, en el art. 341 del denotado código, se establecen dos requisitos fundamentales para que el tribunal pueda suspender, de manera total o parcial, la ejecución de una

pena, de modo condicional, de los cuales, de manera irresponsable, la Corte a qua, inobservó uno de ellos, específicamente, hecho de que el imputado ya había sido condenado penalmente con anterioridad y más grave aún, por el mismo tipo penal de violación a la Ley 2859 (sobre Cheques). Decimos esto, porque en fecha 2 de julio del año 2019, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la sentencia núm. 433-2019-SSEN-00012, con la cual se declaró culpable al señor Isrrael Santana Bautista, por violación a la Ley 2859 (sobre Cheques), en perjuicio del señor Rafael Rojas Rodríguez, lo cual no era desconocido por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que, según la certificación de fecha 15 de julio del presente año, emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la referida Corte de Apelación, en la misma, actualmente reposan tres expedientes penales, todos a cargo de ese imputado (Isrrael Santana Bautista), y justamente por violación a la Ley 2859 (sobre Cheques), y uno de ellos es en perjuicio del señor Rafael Rojas Rodríguez, es decir, el mismo proceso por el cual, en fecha 2 de julio del año 2019 se declaró culpable al señor Isrrael Santana Bautista, por violación a la Ley 2859 (sobre Cheques), a través de la sentencia núm. 433-2019-SSEN-00012, de lo cual se puede colegir, que dicha condena precede nuestro proceso, toda vez que, la primera sentencia de condena de nuestro proceso, fue dictada en contra de ese imputado, en fecha 8 de julio del 2019, a través de la sentencia núm. 433-2019-SSEN-00014 y la segunda condena fue dictada en fecha 8 de octubre del año 2020, a través de la sentencia núm. 433-2020-SSEN-00019, esta última ratificada por la corte penal a través de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00387, decisión que hoy se impugna parcialmente en cuanto al aspecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.[sic].

2.11. Según el recurrente la corte de apelación no debió otorgarle al imputado la suspensión condicional de la pena, toda vez, que el mismo había sido condenado anteriormente por los mismos hechos, es decir, por haber emitido cheques sin fondos, y a esos fines describe en su recurso de casación supuestas copias de las decisiones que condenan al imputado por tales hechos; sin embargo, luego de revisar exhaustivamente el recurso de que se trata, así como la glosa procesal del expediente de que se trata, no hemos verificar el depósito de dicha documentación, de

ahí que, ante la inexistencia de los mismos, esta segunda sala no esté en condiciones de analizar los alegatos del impugnante sobre el particular.

2.12. No obstante lo establecido en línea anterior, es necesario destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

2.12. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

2.13. Sobre el punto impugnado es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

2.14. En el caso, la Corte *a qua* decidió suspender de manera total la pena privativa de libertad a la que fue condenado el imputado Isrrael Santana y para ello tuvo a bien considerar que *al tratarse el caso de la especie de un delito de naturaleza económica, el cual, por su propia naturaleza, no causa menoscabo alguno a la integridad del querellante, y habidas cuentas de que entre las partes existía una larga y constante relación de negocios, procede suspender de manera total la pena privativa de libertad pronunciada mediante la sentencia recurrida en contra del imputado Isrrael y/o Isrrael Santana Bautista, quedando éste sometido a las reglas de conducta que se indicaran en la parte dispositiva de la presente decisión.*

2.15. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, esta sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; que el examen a la decisión impugnada por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, no obstante, esta corte casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, el resarcimiento adecuado amerita una sanción conforme el accionar del imputado, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena, razón por la cual se impone modificar el fallo recurrido de la manera en la que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

2.16. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

2.17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Santana Bautista, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar de manera parcial el recurso de Ramón Emilio Nín Muñoz, por consiguiente, dicta directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena al imputado Israel Santana Bautista a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel de San Pedro de Macorís y suspende un año y seis meses de la pena impuesta en contra del mismo, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en su actual domicilio; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; y c) Comparecer regularmente cada mes por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a firmar el libro de control establecido al efecto.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.

Cuarto: Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente el recurso de que se trata.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1055

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Tomás Acosta Pérez.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Pérez Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Mario Tomás Acosta Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000006-5, domiciliado y residente en la calle Libertad, casa núm. 19, barrio Inés, provincia Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Juan Francisco Pérez Pérez, en representación de Mario Tomás Acosta Pérez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Primero: Solicitamos que acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Mario Tomás Acosta Pérez, por conducto del abogado que os dirige la palabra. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso, revocar en el aspecto civil, la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067, dictada en fecha 29 de octubre del año 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser manifiestamente infundada y a todas luces violatoria a los preceptos constitucionales y legales, en consecuencia, ordenar el envío del proceso de que se trata por ante la Corte de Apelación de Barahona, compuesta obviamente por otros jueces, para que así conozca de la falencia o las violaciones a los preceptos legales y conforme a nuestras conclusiones.”.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Mario Tomás Acosta Pérez, en contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2021, a la soberana apreciación de la honorable segunda sala de la Suprema Corte de Justicia por versar el recurso de casación sobre aspectos meramente civiles y, además, por ser de acción privada”.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Pérez Pérez, en representación de Mario Tomás Acosta Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2021.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01072, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de agosto de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de marzo de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales dictó el Auto núm. 592-2019-SRES-00002, mediante el cual se dictó auto de no ha lugar a favor del ciudadano Mario Tomás Acosta Pérez, por los hechos puestos a su cargo de supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano.

b) En fecha 15 de abril de 2019, el señor Wellington Polanco Acosta interpuso formal escrito de recurso de apelación en contra de la resolución antes descrita, a raíz de lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declaró con lugar el recurso de que se trata, como consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en contra el acusado Mario Tomás Acosta, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

c) Para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 250-2021-SSN-00008 de fecha 24 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara no culpable al imputado Mario Tomás Acosta Pérez, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del*

*Código Penal dominicano, que tipifican la estafa, en perjuicio del nombrado Wellington Polanco Matos, por insuficiencia de pruebas, disponiendo el cese de todo tipo de medida de coerción que por este caso este cumpliendo el justiciable, se declara el proceso libre de costas por haberse dictado sentencia absolutoria el mismo estar asistido por un defensor público. En el aspecto civil. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de la víctima Wellington Polanco Matos, a través de sus abogados constituidos por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia. **TERCERO:** Se declara culpable al demandado Mario Tomás Acosta Pérez de los daños y perjuicios ocasionados por la víctima y querellante, señor Wellington Polanco Matos constituido en actor civil disponiendo la devolución de los capitales recibido por el objeto de la presente demanda por un valor de doscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$255,000.00) y disponerlo a favor del demandante señor Wellington Polanco Matos. **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Mario Tomás Acosta Pérez al pago de una indemnización por los daños ocasionados al señor Wellington Polanco Matos, disponiendo el pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor de la demandante, como justa compensación por los daños, morales y emocionales causados a la víctima con su acción. **QUINTO:** Condena al imputado Mario Tomás Acosta Pérez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado constituido en actor civil Lcdos. Aquino Marrero Florián y Domingo de los Santos Gómez Martes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Mario Tomás Acosta, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la que dictó la Sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067 el 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio del año 2021, por el imputado Mario Tomás Acosta Pérez, contra la sentencia núm. 250-2021-SSEN-00008, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día veintiuno (21) de abril del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a las condenaciones indemnizatorias, en consecuencia, condena al imputado Mario Tomás Acosta Pérez, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la demandante, señor Wellington Polanco Matos, como justa compensación por los daños morales y materiales. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente, y las de la parte querellante y actora civil. **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Fallo ultra petita.

2.1. En el desarrollo argumentativo de su primer motivo de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que constituyendo la sentencia penal número 102-2021-SPEN-00067, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, una franca inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y de pactos internacionales, al tratarse de una sentencia donde la Corte no determinó en que consiste la falta civil para mantener la indemnización a favor del querellante, amén de que la misma Corte incurre en un fallo ultra petita, y por ser una decisión manifiestamente infundada, procede incoar el presente recurso de casación para que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia revoque la misma y, por consiguiente, declare con lugar el mismo, y ordene la celebración total de un nuevo juicio.

2.1. En su segundo motivo de casación el recurrente alega, únicamente, que:

La Corte incurre en fallo ultra petite en razón de que el recurrente Mario Tomás Acota Pérez no solicitó la desproporción de la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, sino que en sus conclusiones se limitó a pedir la revocación de la sentencia en el aspecto civil porque el juez no estableció en qué consiste la falta civil para condenarlo al pago de la indemnización a favor del querellante. Entonces cuando la Corte reduce el monto de la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000), a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000), excede los límites que fijó la parte al recurrir la sentencia, es decir, la parte recurrente no se refirió a rebajar sentencia, sino a anular la sentencia. La Corte debió anular o confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

3. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

...Ciertamente, en la especie es preciso puntualizar, que debido a que el juez a quo dio razones lógicas, coherentes y válidamente jurídicas para justificar lo decidido, pues tal y como se aprecia en el fundamento 26, letra a de la sentencia apelada, en la que sostiene que: “para acordar indemnización por daños y perjuicios comprobó el a quo, la existencia de una falta, consistente en que el demandado recibió la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$255,000.00), por la venta de un vehículo de motor, el cual, luego fue incautado en manos del comprador, asumiendo el vendedor hoy demandado señor Mario Tomás Acosta Pérez, entregar los documentos que le acreditaban como propietario del vehículo vendido o el pago por devolución del monto recibido por concepto dicha venta, sin que ninguna de estas dos acciones ocurrieran, es decir, la presentación de los documentos de propiedad, o la devolución del dinero recibido, lo cual constituye una falta atribuible al demandado, en perjuicio del demandante, señor Wellington Polanco Matos, y en ese sentido, ha quedado establecida la existencia de la falta a cargo de la parte demandada argumento este con el que se identifica plenamente esta alzada, en el sentido de que como bien explica el a quo, la parte demandada, señor Mario Tomás Acosta Pérez no cumplió con el compromiso contraído con la parte demandante, de entregar los documentos que lo acreditaban como propietario del vehículo vendido, pero tampoco devolvió el dinero recibido por concepto de dicha venta, lo que sin lugar a dudas ocasionó daños y perjuicios al demandante, quien se ha visto privado del vehículo adquirido, y también del disfrute del dinero que entregó en manos del demandado por concepto de la venta,

máxime cuando dicho vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros y obviamente al ser incautado en sus manos le causa un daño que hace civilmente responsable al demandado, y por vía de consecuencia, está en la obligación de repararlo. 15.- Luego de quedar establecida la existencia de una falta por parte del demandado, que por vía de consecuencia ha ocasionado un perjuicio, se impone al tribunal condenar al pago de las indemnizaciones, como reparación de daños y perjuicios en favor de quien reclama la reparación, porque existe una relación de causalidad entre la falta de la parte demandada, señor Mario Tomás Acosta Pérez y el daño recibido por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas, que amerita fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los daños, que tanto morales como materiales, pudo sufrir el reclamante de la reparación. 16.-En lo que respecta a las condenaciones civiles, la jurisprudencia deja a la soberana apreciación de los jueces, fijar en cada caso, el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, sentando también como criterio que la condena indemnizatoria no deben ser causa de enriquecimiento ilícito, siendo su único fin la reparación del daño ocasionado a la víctima/demandante, con cuyo daño debe ser el monto indemnizatorio proporcional, en tal virtud, esta alzada atendiendo el reclamo de la parte demandada, que en sus conclusiones solicita que sean rechazadas las pretensiones del querellante en lo relativo a la indemnización, reclamo al que esta Corte da aquiescencia, por entender que el monto de la indemnización al que fue condenado el demandado es desproporcional y que dicha condena civil, debe ajustarse a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante; esta alzada decide, declarar parcialmente con lugar el recurso y fijar el monto de la indemnización en doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, a ser pagados por el demandado, señor Mario Tomás Acosta Pérez como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, señor Wellington Polanco Matos... [sic]

4. Esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, al fundarse los mismos, esencialmente, en quejas semejantes: la Corte no determinó en qué consiste la falta civil para mantener la indemnización a favor del querellante, incurriendo en un fallo *extra petita* en razón de cuando que reduce el monto de la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000) a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000), excede

los límites que fijó la parte al recurrir la sentencia, ya que en su recurso no solicitó rebajar el monto, sino anular la decisión de primer grado.

4.1. El análisis practicado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida, refleja, contrario a lo que el recurrente pretende hacer valer en las quejas desarrolladas en su memorial de agravio, que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo; al respecto, verificó esta alzada que la Corte *a qua* deja claramente establecido que al momento de acordar la indemnización por daños y perjuicios a la que el tribunal de primer grado condenó al imputado, comprobó la existencia de una falta consistente en que el mismo recibió la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$255,000.00), por la venta de un vehículo de motor, el que posteriormente fue incautado en manos del comprador, prometiendo el hoy recurrente señor Mario Tomás Acosta Pérez, quien era el vendedor, entregar los documentos que le acreditaban como propietario del vehículo o en su defecto el pago por devolución del monto recibido por concepto de dicha venta; sin embargo, en el caso no operaron ni la presentación de los documentos de propiedad, ni la devolución del dinero recibido, lo que evidentemente constituye una falta atribuible al imputado en perjuicio del señor Wellington Polanco Matos, y que en ese tenor, quedó establecida la existencia de la falta endilgada.

4.2. La conclusión anterior fue alcanzada como resultado de un análisis concienzudo al fardo probatorio aportado a cargo, que permitió establecer que el imputado no cumplió con el compromiso contraído con el querellante, de entregar los documentos que lo acreditaban como propietario del vehículo vendido, pero tampoco devolvió el dinero recibido por concepto de dicha venta, lo que sin lugar a dudas le ocasionó daños y perjuicios, pues el mencionado querellante se ha visto privado del vehículo adquirido y también del dinero que entregó en manos del imputado por concepto de la venta, máxime cuando el vehículo en cuestión se usaba para el transporte de pasajeros, y al ser incautado le causó un daño que hace civilmente responsable al que se lo vendió, en este caso el recurrente, quien sin lugar a dudas, está en la obligación de repararlo; todo lo cual hace que proceda el rechazo de los alegatos que se analizan, por improcedentes e infundados.

4.3. Continuando con el análisis del recurso que nos ocupa, observamos que el recurrente también alega que la corte de apelación falló

extra petita, toda vez que, redujo el monto de la indemnización cuando eso no fue lo que se le pidió, y en ese tenor, la lectura atenta del acto jurisdiccional impugnado pone en evidencia que la alzada para fallar de la forma en que lo hizo dejó por sentado que entendía que el monto de la indemnización al que fue condenado el imputado era desproporcional y que la condena civil debía ajustarse a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el querellante, considerando pertinente reducir el monto de la indemnización a doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, entendiendo dicha cantidad como justa y proporcional a los hechos.

4.4. Esta Segunda Sala, en atención a lo precedentemente señalado, es del criterio de que contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente caso no existe fallo *extra petita*, toda vez que los tribunales pueden y deben referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor decisión, que es precisamente lo que ocurre en la especie, la corte de apelación consideró que una condena indemnizatoria no debe ser causa de enriquecimiento ilícito, ya que su único fin es la reparación de un daño, razón por la cual decidió rebajar la indemnización a un monto proporcional que favorece al imputado recurrente.

4.5. Finalmente, es importante precisar que constituye criterio jurisprudencial constante el hecho de que los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en el caso, retener en asuntos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en la especie, donde quedó demostrado que el imputado contrajo una deuda con querellante y que nunca la saldó, pues no devolvió el dinero de la fallida venta del vehículo en cuestión.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuenta con carga argumentativa suficiente, encontrándose ajustada al estándar de motivación que impone nuestra normativa procesal penal, razón por la que carecen de méritos los argumentos esgrimidos por el recurrente.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Mario Tomás Acosta Pérez, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy E. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1056

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ciprián Alberto Pacheco López.
Abogado:	Lic. Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ciprián Alberto Pacheco López, dominicano, mayor de edad, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115203-3, domiciliado y residente en el sector Villa Polín, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00004, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar en la audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ciprián Alberto Pacheco López, a través del Lcdo. Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 23 de marzo de 2022.**

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00912 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ciprián Alberto Pacheco López y fijó audiencia pública para el 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra b, 6 letra a, 60 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de julio de 2016, Lcda. Magdalena Vargas Quezada, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ariel del

Carmen Genao Brito y Ciprián Alberto Pacheco (a) Bujía, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 60 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 21 de septiembre de 2016, fue favorecido con una salida alterna al proceso, Ariel del Carmen Genao Brito.

c) Posteriormente, luego de levantado el estado de rebeldía pronunciado contra el imputado Ciprián Alberto Pacheco (a) Bujía, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto dicho procesado, mediante resolución penal núm. 612-2019-SAAJ-00140, del 11 de septiembre de 2019.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual emitió el 30 de octubre de 2019, la sentencia núm. 966-2019-SEN-00035, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ciprián Alberto Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0115203-3, domiciliado y residente en el sector Villa Polín, casa núm. 28, de esta ciudad, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 60 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir a 3 años de prisión suspensivos transcurrido 6 meses, bajo las condiciones de no cometer hechos de la misma naturaleza. SEGUNDO: Se condena al pago de una multa de RD\$ 10,000.00 a favor del Estado dominicano. TERCERO: Ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso [sic].

f) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia en sus atribuciones penales a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2022-SEN-00004, el 3 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Balentín Ysidro Balenzuela, abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación del señor Ciprián Alberto Pacheco López, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad número 223-0115203-3, en contra de la sentencia penal núm. 966-2019-SSEN-00035 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no existir en dicha sentencia, los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso [sic].

2. Efectivamente, el recurrente Ciprián Alberto Pacheco López propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación. **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos.

3. En el desenvolvimiento expositivo del primer medio de impugnación formulado por el recurrente, le atribuye a la decisión impugnada, sucintamente, lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal estatuye: [...] Si analizamos la decisión emitida por el tribunal nos encontramos que la misma carece de motivación, toda vez que los honorables magistrados jueces que la emitieron, no explicaron mediante cuáles análisis llegaron a ese razonamiento para condenar al imputado, en el sentido de que el mismo no fue detenido en el lugar del hecho, además el propio testigo de la fiscalía (Rafael Bueno Rodríguez) manifestó en audiencia de Ciprián fue que tiró la supuesta droga, pero en el acta de inspección de lugares y/o cosa de fecha 13 de abril de 2016, registró que ambas personas, o sea, Ciprián y Ariel, fueron que tiraron la supuesta droga lo que significa esto de que el testigo estrella presentado no pudo establecer en el documento procesal quién lazó la supuesta droga [...] [sic].

4. Al mismo tiempo, el impugnante Ciprián Alberto Pacheco López en el segundo medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[...] A que el presente recurso de casación se fundamenta en las disposiciones establecidas en el artículo 426, ordinal 3ro., del Código

Procesal Penal dominicano. Sentencia sea manifiestamente infundada. Sustentamos el mismo en el mal razonamiento que hicieron los honorables jueces de la Corte de Apelación de Montecristi, toda vez de que no obstante comprobarse la mala valoración de las pruebas como externamos en el recurso de apelación a la sentencia de primer grado, nos dan la razón a nosotros en principio toda vez que en el ordinal 5, de la página 7, establece que existió una contradicción entre la declaración del testigo Rafael Antonio Bueno (Ministerio Público actuante en el proceso) y las dos pruebas procesales que levantó en el sentido de que las actas levantadas señalaban de que el paquete con la sustancia lanzada al piso o pavimento lo hiciera el imputado Ariel Genao Gómez, mientras el día que le correspondió declarar ante el tribunal se contradice con sus actuaciones al manifestar la sustancia o paquete había sido lanzada por el imputado Ciprián Alberto Pacheco Gómez, lo que convierte una contradicción evidente entre una actuación y un testimonio, convirtiéndose ambas pruebas en contradictorias y jamás podrán ser valoradas para la emisión de una sentencia, pero los honorables magistrados de la corte, establecieron que ciertamente la misma existió pero que esta no es relevante, lo que a nosotros como humilde conocedor del derecho nos conlleva a entender que la sentencia recurrida es infundada por una mala valoración de las pruebas, y en derecho no se premia a ninguna de las partes, solo se aplica la ley, razón por la cual entendemos que después de examinar la sentencia recurrida en casación donde requerimos a los honorables jueces que analicen y ponderen a los tres medios debatidos y que en mérito a los mismos se proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro patrocinado [...] [sic].

5. En suma, en uno y otro medio, aglutinados por esta Sala para su examen por su evidente y estrecha vinculación, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto aseveró que era irrelevante la contradicción existente entre la declaración del testigo del órgano acusador y las dos actas por él levantadas en torno a quién arrojó la sustancia incautada; a su juicio, la sentencia recurrida carece de motivación suficiente y reafirma la mala valoración probatoria realizada por el *a quo*, forjando una decisión manifiestamente infundada.

6. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte de apelación razonadamente, estableció que:

5.- Verifica esta corte que en la sentencia atacada se hace constar en las páginas 3 y 4 los medios de pruebas considerados por el tribunal a quo para emitir su sentencia, a saber, el acta de inspección de lugar, el acta de arresto por infracción flagrante y las declaraciones del testigo Rafael Antonio Bueno Rodríguez, el cual tras ser juramentado, explica las circunstancias de tiempo, modo y espacio en que se ocupó la droga envuelta en la especie, especificando dicho testigo, que el señor Ciprián Alberto Pacheco López, se trasladaba a alta velocidad en una motocicleta Kawasaki, y que pudo ver cuando Pacheco López dejó caer al pavimento el vegetal, presumiblemente marihuana, el cual estaba envuelto en una funda negra, protegida con una cinta amarilla y marrón, no pudiendo detener al señor Ciprián Alberto Pacheco López ese día. Que si bien es cierto que en el acta de inspección de sitio la misma refiere que en persecución a los señores Ciprián Alberto López y Ariel Genao Gómez, quienes tiraron un paquete de vegetal al pavimento, no menos verdad es, que en el acta de arresto por infracción flagrante levantada por el Ministerio Público y testigo en el caso refiere que el imputado, Ciprián Alberto Pacheco López, se dio a la fuga después de haber arrojado un paquete de vegetal a la calle, y en sus declaraciones en el plenario, el testigo Rafael Antonio Bueno Rodríguez, ratifica esta afirmación de que vio a Pacheco López que dejó caer al pavimento el vegetal, presumiblemente marihuana, estableciéndose con el testimonio así vertido la vinculación directa e inequívoca del señor Ciprián Alberto Pacheco López con la droga envuelta en el hecho juzgado y por el cual fue condenado. Establece esta corte que la prueba testimonial es la prueba por excelencia en materia penal y que la contradicción alegada por el recurrente carece de relevancia, pues se hace en la decisión recurrida una valoración de la prueba y motivación de la sentencia conforme las disposiciones dispuestas en nuestro ordenamiento procesal penal. 6.- Establecido lo anterior, esta corte de apelación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una decisión infundada como alega el recurrente, como tampoco existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas toda vez que el Tribunal a quo observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el caso juzgado, comprobándose que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivación, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas no puede prosperar, por

infundado, dado que el razonamiento hecho por el tribunal al momento de juzgar el caso fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. [sic].

7. Al hilo de lo impugnado, atinente a la errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

8. En ese orden, ante lo expuesto en línea anterior, es oportuno indicar que clásicamente ha retenido esta Sala en una línea jurisprudencial consolidada, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

9. En ese entorno, contrario a lo establecido por el recurrente y lo transcrito *ut supra* da cuenta de ello, la Corte *a qua* escrutó lo expuesto

por el tribunal de instancia, jurisdicción que, bajo intermediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció el testimonio de Rafael Antonio Bueno Rodríguez, y al verificar esta sede la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar el testimonio de manera global, cotejando que el declarante, fuera de toda duda razonable, vincula directa e inequívocamente al recurrente con la sustancia controlada ocupada luego de que la lanzara, resultando arrestado el hoy recurrente posteriormente; es por esto que la interpretación de la alzada resultó lógica, pues deriva del testimonio en todo su contexto.

10. En ese sentido, esta sala de casación observa que, lo ahora argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta sala, en los que se ha sustentado la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la intermediación; de igual modo, se observa que, se evidenció a partir del acta de inspección de lugares que este levantó y de las declaraciones del ministerio público actuante, quien al deponer ante el tribunal de sentencia, reforzó las actas instrumentadas, inverso a lo replicado la aludida contradicción no atañe a lo esencial, dichas pruebas se complementaron, gozando ambas de validez de manera independiente, puesto que el acta de inspección de lugares constituye una de las actas que la norma procesal penal estima como excepción a la oralidad, por lo tanto no necesita de un testimonio que le valide, mientras que la declaración testimonial, no requiere de ningún elemento externo para su incorporación al juicio, procediendo el rechazo del planteamiento esgrimido en el primer extremo de los medios objeto de examen.

11. Para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

12. Sobre el último punto formulado en que el recurrente censura motivación insuficiente, de los razonamientos compendiados y *ut supra*

trascritos, esta sala de la corte de casación llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado dicho escalafón judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes decaen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos por improcedentes y mal fundados.

13. En efecto, en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por alzada, y, según se advierte, la sentencia impugnada no acarrea los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciprián Alberto Pacheco López, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00004, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1057

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel de los Santos Pérez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miguel Ángel de los Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 12, s/n, sector Ponce Adentro, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Miguel Ángel de los Santos Pérez, en sus calidades de ley, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de agosto de 2022, en representación de Miguel Ángel de los Santos Pérez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar en la audiencia pública celebrada el 23 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel de los Santos Pérez, a través de la Lcda. Isófila Martínez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01033 de fecha 18 de julio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de los Santos Pérez y fijó audiencia pública para el 23 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de enero de 2019, el Lcdo. Geivys Tapia, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Miguel Ángel de los Santos Pérez (a) Tutuma, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Andrés Florián de la Cruz (a) Rocopiolo (occiso) y los señores Eligió Florián y Gina Florián de la Cruz.

b) El 9 de mayo del año 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Miguel Ángel de los Santos Pérez, mediante resolución penal núm. 578-2019-SACC-00207.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1511-2020-SS-00004, del 10 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel de los Santos Pérez (a) Tutuma, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Andrés Florián de la Cruz (a) Rocopiolo (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO:* *Se compensan las costas penales del procesado Miguel Ángel de los Santos Pérez (a) Tutuma, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. TERCERO:* *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Miguel Ángel de los Santos Pérez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-EN-00245, el 3 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel de los Santos Pérez, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, incoado en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2020-SS-EN-00004, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Miguel Ángel de los Santos Pérez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].

2. Efectivamente, el recurrente Miguel Ángel de los Santos Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3.9 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (artículo 426.3).

3. En el desarrollo expositivo del medio de impugnación propuesto por el recurrente, le imputa a la decisión recurrida, específicamente, lo consignado a continuación:

[...] 10.- Que, si observamos, nuestro primer medio esbozado, se podrá verificar que el Tribunal a quo incurrió en el vicio referido, puesto

que no realizó una valoración de las pruebas apegado a los lineamientos establecidos en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 172. Y es que nuestra normativa procesal penal, consagra que los juzgadores al momento de valorar cada uno de los elementos probatorios, deben realizarlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. 11.- Que, en ese mismo tenor, realizamos el análisis de la declaración indicada por el testigo Delfín Antonio Mojica Matos, pudiendo extraer las siguientes características: [...] 14.- Resulta, honorables jueces, que, si analizamos la respuesta establecida por la corte, encontraremos que la misma está muy lejos de lo establecido en nuestra Norma Procesal Penal, en consecuencia, la ponderación que realiza carece de análisis objetivo y de explicación sustentada, en torno a las disposiciones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Decimos esto, porque no basta con indicar que el tribunal de primer grado realizó un escrutinio amparado en la correcta valoración de las pruebas aportadas al plenario, con indicación precisa de la vinculación directa que hace el testigo al imputado; cuando la corte, no realiza el análisis de las características propias que se desprenden de la declaración del único testigo presentado al plenario. 15.- Que como puede verificar esta alzada, las indicaciones de la corte fueron muy débiles en torno a las explicaciones que merece su motivación, limitándose únicamente a referir que el único testigo aportado, señaló de manera directa al imputado, como el autor de los hechos y que, al verificar tal señalamiento, las demás pruebas documentales, corroboran de manera periférica, la realización de los hechos que fueron denunciados. No obstante, la corte no advirtió sobre el interés marcado que tuvo este testigo. 16. Asimismo, es preciso resaltar que, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estás son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido [...] Sobre este mismo punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que [...] 19. Honorables jueces, si observamos, nuestro segundo medio esbozado ante la corte se podrá verificar que se incurrieron en el vicio enarbolado, puesto que no se realizó una ponderación correcta de lo consagrado en la Norma Procesal Penal, en su artículo 339. La corte, como respuesta a nuestro segundo medio indica que: [...] 22.- Resulta que al momento de los jueces fijar una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo

artículo el numeral 6, que corresponde a: El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tal como indicamos en nuestras conclusiones formales. Y nosotros nos preguntamos, ¿están en condiciones las cárceles dominicanas del viejo modelo penitenciario, en influir de manera positiva en una persona condenada, a reinsertarse a la sociedad? Nosotros entendemos que no. Y lo entendemos así, por la sobrepoblación que tienen estos viejos modelos penitenciarios, donde en la actualidad hay más cantidad de presos preventivos que condenados. Pero peor aún, no cuentan estas cárceles con mecanismos integrados que permitan a estos ciudadanos condenados a realizar cursos de fomentación laboral e integral de manera eficiente. Y qué hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. A todo esto, hay que añadir la imposibilidad de visitas a los detenidos, en dichos centros, por parte de sus familiares. A todo esto, se le suman un sinnúmero de precariedades y vicisitudes internas que son propias de los centros penitenciarios y que van en detrimento del desarrollo existencial de referidos individuos, a los cuales el Estado dominicano, les ha beneficiado con el derecho a la reinserción social, pero a qué precio. [sic].

4. De la meticulosa y atenta lectura del medio de casación propuesto por el recurrente, se alega, en síntesis, que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado e inobserva disposiciones de orden constitucional y legal, puesto que la alzada, no obstante, su denuncia, no advirtió el interés marcado del único testigo Delfín Antonio Mojica Matos en sus declaraciones, aduce que tampoco analizó sus características propias, declaraciones que señala, por demás, no lo vinculan al ilícito. Arguye, asimismo, que la jurisdicción de apelación no realizó una correcta ponderación de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, especialmente el numeral 6, referente al estado de las cárceles, esto así, porque no cuentan con mecanismos integrados que permitan realizar cursos de fomentación laboral e integral, donde se dificulta subsistir y existe la imposibilidad de visitas a los detenidos por parte de sus familiares, entre otras precariedades y vicisitudes.

5. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la alzada al estatuir sobre los reclamos formulados coligió:

8. Esta Sala, al examinar la sentencia atacada, mediante el presente recurso de apelación de cara a los vicios que aduce el recurrente en este medio, ha podido comprobar del contenido de la misma, que los jueces de primer grado al momento de evaluar la única prueba testimonial a cargo presentada enjuicio, del señor Delfín Antonio Mojica Matos, consignaron: [...] Y al valorar las anteriores declaraciones, los jueces de primer grado sostuvieron: [...]. 9. Esta corte, haciendo un razonamiento lógico de la valoración que hizo el Tribunal a quo respecto de las declaraciones del testigo a cargo, Delfín Antonio Mojica Matos, ha podido apreciar de las justificaciones plasmadas en la sentencia apelada, que con este elemento de prueba testimonial, el Tribunal a quo pudo establecer la participación del procesado Miguel Ángel de los Santos Pérez, en los hechos puestos a su cargo, pues, se recoge de la sentencia recurrida, que el testigo a cargo, señor Delfín Antonio Mojica Matos, declaró en juicio, entre otras cosas, que el imputado Miguel Ángel de los Santos Pérez, y el nombrado Odalis atracaron al hoy occiso, Andrés Florián de la Cruz, para quitarle quinientos (RD\$500,00) pesos y que el imputado le dio, lo empujó, lo pisó y le dio con una mocha en la cabeza; que luego del atraco, el muerto exigía que le devolvieran su dinero, y que el procesado Miguel Ángel de los Santos Pérez, lo que hizo fue darle con una mocha en la cabeza; que el hecho sucedió el día diez (10) de junio a las ocho y treinta (08:30 p.m.) de la noche, en el barrio Punta de los Moreno; que el muerto regresó a que le devolvieran los quinientos (RD\$500.00) pesos, y de inmediato, el imputado Miguel Ángel lo agredió y le dio con la mocha; que al imputado Miguel Ángel lo conocía hacía como un (1) año o dos (2), que había luz en ese momento, y habían muchas personas donde ocurrió el hecho primero y, donde él lo mató; que pudo ver todo el evento, lo que pasó, que de donde estaba pudo ver el problema, lo de los quinientos (RD\$500.00) pesos; que el muerto se fue para su casa luego del atraco y volvió a reclamarle a ellos que le devolvieran su dinero; que tenía cinco (5) años conociendo el occiso, que Odalis y Miguel Ángel lo que se dedicaban a atracar en el barrio. 10. Esta Alzada verifica, que con las anteriores declaraciones del testigo a cargo Delfín Antonio Mojica Matos, el tribunal de juicio determinó, que se trató de un testigo presencial de los hechos, por haber indicado que se encontraba en la calle cerca de donde ocurrieron los hechos, y que a la distancia donde se encontraba pudo presenciar cómo ocurrió todo, desde el momento que el imputado atraco al hoy occiso, sustrayéndole

quinientos pesos (RD\$500.00), hasta cuando el occiso se retiró a su casa, y luego regresó a reclamarle al imputado que le devolviera el dinero, y es cuando el imputado golpeó en la cabeza con una “mocha” al señor Andrés Florián de la Cruz (a) Rocopiolo; que este testigo afirmó que habían varias personas más presenciando los hechos, realizando dicho testigo un señalamiento directo y vinculante contra el imputado Miguel Ángel de los Santos Pérez (a) Tutuma, como autor de los hechos, por lo que, el Tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio a estas declaraciones, por la forma en las que fueron ofrecidas, y por no haber quedado probado en juicio, que se tratara de un testigo mendaz o provisto de incredulidad subjetiva, o que existiera alguna razón o motivo previo a los hechos juzgados para incriminar de manera injustificada al procesado Miguel Ángel de los Santos Pérez en la comisión de los hechos, entendiéndose, el tribunal de primera instancia, que ciertamente la responsabilidad penal del mismo quedó comprometida con ser suficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia en favor del procesado por haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio del señor Andrés Florián de la Cruz (a) Rocopiolo, producida con un arma blanca tipo “machete”, pruebas que observa esta alzada de la sentencia de marras, que se correspondieron entre sí. En cuanto a lo alegado por el recurrente, Miguel Ángel de los Santos Pérez, de que en la entrevista realizada al testigo Delfín Antonio Mojica Matos, estableció situaciones que no estableció en juicio, este tribunal de alzada advierte de la sentencia impugnada, que por tratarse de actuaciones contenidas en el registro de investigación, el tribunal de juicio a las entrevistas realizadas no les otorgó valor probatorio, y con lo cual estamos contestes, pues, de acuerdo a los términos del artículo 312 del Código Procesal Penal, este tipo de documento no constituye uno de los medios de pruebas que pueden ser incorporados al juicio a través de su lectura: amén de que las declaraciones del referido testigo fueron producidas en juicio y el tribunal sentenciador las entendió claras, precisas y coherentes con los demás elementos de pruebas aportados para su ponderación. 13. Que, en adición a lo anterior, la prueba testimonial del testigo a cargo, señor Delfín Antonio Mojica Matos, encontró corroboración periférica con las pruebas documentales y periciales siguientes: 7 Copia del informe de autopsia judicial núm. SDO-A0586-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), del cual el Tribunal a quo pudo desprender, que en fecha 10/07/2018, a las 01:15 horas de la tarde

fue levantado el cuerpo sin vida del señor Andrés Florián de la Cruz, el cual presentaba herida por arma blanca corto contundente en región frontal y parietal derecha y que la causa de la muerte se debió a herida cortocontundente en región fronto-temporal derecha. 2) Acta de registro de personas y acta de arresto en virtud orden judicial, ambas de fecha veintiocho (28) de mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el Primer Tte. André Sepúlveda, miembro de la Policía Nacional, en la cual se verifica que el arresto de Miguel Ángel de los Santos Pérez (a) Tutuma, se realizó en atención a la orden de arresto número 530-EMES-2018-013167, de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo. Que el arresto se hizo en la calle Principal de la Bombita de Azua, y al momento del arresto de Miguel Ángel de los Santos Pérez (a) Tutuma, se le hizo un registro personal, y no le ocuparon nada comprometedora, a las que, el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio para pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable Miguel Ángel de los Santos Pérez. 14. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Miguel Ángel de los Santos Pérez, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Andrés Florián de la Cruz (a) Rocopiolo, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, cuyos textos legales rezan: [...] subsumiendo los hechos en contra del justiciable Miguel Ángel de los Santos Pérez, a entender de esta alzada, debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario. [sic].

6. Con relación a la cuestionante expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria en que el recurrente alega que en el presente caso se emitió una decisión basada en las declaraciones de un testimonio no vinculante, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial mantenida inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Adicionalmente, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

8. Dentro de este marco, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados respecto a las planteamientos exteriorizados; en ese sentido, en su escrutinio la alzada ratificó que estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en el ilícito endilgado de homicidio voluntario, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional

del cúmulo probatorio que le fue expuesto; en ese tenor, retuvo que las declaraciones del testigo Delfín Antonio Mojica Matos, por la forma en las que fueron ofrecidas resultaron coincidentes en datos sustanciales y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios que respaldaban la acusación estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio, que se tratara de un testigo mendaz o afectado de incredulidad subjetiva; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel de los Santos Pérez, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales reprochados; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente; por lo que, procede desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente y mal fundado.

9. Por otro parte, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto no realizó una correcta ponderación de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, especialmente el numeral 6, referente al estado de las cárceles.

10. Precisamente, en la revisión de la sentencia atacada esta Sede advierte la alzada, sobre este tópico particular, reflexionó: “20. Esta corte ha podido verificar, que el Tribunal *a quo*, en la página 13 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Miguel Ángel de los Santos Pérez, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años de reclusión era la más proporcional, por lo que, considera esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Miguel Ángel de los Santos Pérez, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y la establecida para este tipo de infracción, quedando debidamente justificada por parte del Tribunal *a quo* su imposición, además, considera esta corte, que dicha pena es justa, atendiendo a las circunstancias en las que el imputado cometió los hechos y la forma en que se cometió el homicidio en perjuicio del occiso, a quien le infirió, según informe de autopsia presentado, *dos heridas por arma blanca que por sus características corresponden al tipo corto contundente y otra al tipo incisa, la herida en región frontal izquierda que se extiende hasta la región temporal derecha lesionó cuero cabelludo y*

epicráneo, muslo temporal derecho, fractura frontal, parietal y temporal derecho, contusión, hemorragia y desorganización de la masa encefálica, edema cerebral, ocasionado una anoxia cerebral como mecanismo terminal, por lo se considera una herida de naturaleza mortal, herida en el pabellón auricular izquierdo, lesiona piel y cartílago por lo que se considera una herida de naturaleza circunstancialmente mortal. Por lo que, esta corte es de criterio que el Tribunal *a quo* obró de manera correcta al imponer la referida sanción; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: *los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.* (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015)⁷; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005⁸: *que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por las razones antes expuestas”.*

11. En ese tenor, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

12. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, de cara con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en falta alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena,

examinando los razonamientos externados por el tribunal de instancia, en donde en la fundamentación se hizo constar que como parámetros *la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años de reclusión era la más proporcional*; ante estos razonamientos la alzada afinó que la pena impuesta *es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y la establecida para este tipo de infracción*; argumento del que participa enteramente este órgano casacional.

13. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta alguna, puesto dio adecuada respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa las razones de la decisión adoptada, recorriendo para ello su propia senda argumentativa la que sustentó tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prevalecer; por consiguiente, procede desatender el aspecto del medio ponderado por improcedente.

14. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

15. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón

suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de los Santos Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime de costas el procedimiento.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1058

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yomarki Francisco Santana Mota.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Dahiana Gómez Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Yomarki Francisco Santana Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0160616-2, domiciliado y residente en la calle Primera, 30 de Mayo, del sector Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00737, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de agosto de 2022, en representación de Yomarki Francisco Santana Mota, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar en la audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yomarki Francisco Santana Mota, a través de la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 11 de febrero de 2022.**

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01076 de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yomarki Francisco Santana Mota y fijó audiencia pública para el 30 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de agosto de 2019, la Lcda. Brenda Jabalera Oliver procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yomarki Francisco Santana Mota, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Yodaris Altagracia Madrigal Adains.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución penal núm. 341-2019-SRES-00280, de fecha 16 de octubre de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Yomarki Francisco Santana Mota.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00036, del 8 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Yomarki Francisco Santana Mota, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0160616-2, residente en la calle Primera, 30 de Mayo del barrio Porvenir de San Pedro de Macorís, teléfono número 809-478-4188, culpable del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yodaris Altagracia Madrigal Adains; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado, por defensores públicos. [sic].*

d) Discorde con esta decisión el procesado Yomarki Francisco Santana Mota interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00737,

el 27 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2021, por la Lcda. Daihana Gómez Núñez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Yomarki Francisco Santana Mota, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00036, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. En efecto, el procesado recurrente Yomarki Francisco Santana Mota formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, que consiste en la inobservancia al artículo 338 del Código Procesal Penal.

3. En el perfeccionamiento de su medio de impugnación el recurrente atribuye a la decisión impugnada, lo que a renglón seguido se consigna:

El Tribunal a quo incurre en esta falta anteriormente descrita, toda vez que la misma le da razón a la sentencia condenatoria del tribunal colegiado específicamente en cuanto a la valoración de la prueba testimonial a cargo consistente en la víctima. Motivaciones esgrimidas por la corte a qua en la página 6 párrafo 6 de la sentencia recurrida. Resulta que el tribunal colegiado condenó al imputado Yomarki Francisco Santana Mota, a la pena de 20 años de reclusión por supuestamente violentar los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, por haber despojado de un arma de fuego a la víctima Yordari Altagracia Madrigal Adains; otorgando valor probatorio al testimonio de dicha víctima mediante la argumentación y análisis de que la misma supuestamente reconoció al imputado mediante un reconocimiento de evidencias (ropas o pertenencias), y además por

haberle reconocido parte del rostro a través de un casco que el autor llevaba puesto al momento del atraco. La corte a quo señala que ese medio de prueba es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria como en la especie. Que analizando los motivos anteriormente expuestos, resulta que la corte a qua ha violentado lo relativo al artículo 338 del Código Procesal el cual estipuló lo concerniente a la certeza probatoria: [...] En este sentido, analizando el caso en concreto y la prueba testimonial, hay que tomar en cuenta ciertos análisis del proceso que arrojan contradicción e ilogicidad manifiesta relación a las declaraciones de la víctima que arrojan al caso una duda razonable imposible de destruir la presunción de inocencia. Esto así, en razón que es la propia víctima que señala en sus declaraciones testimoniales en el plenario que reconoció el rostro del imputado aun llevando puesto un casco de vehículo de motor; y por otra parte dice que sabe que se trata de este mismo sujeto porque las ropas que llevaba puesta al momento del hecho se las presentaron en la policía mediante reconocimiento de objetos. Resulta que en este caso luego de verificar todo lo señalado es evidente que la corte a quo ha inobservado el artículo 338 del CPP, pues ha dado razón al tribunal colegiado cuando el mismo condena a un ciudadano donde existe una duda razonable, y sin que exista certeza probatoria, pues la no certeza probaría de un delito significa “duda razonable”. El juez al momento de tomar una decisión condenatoria debe hacer tomando en cuenta que existe una culpabilidad probada más allá de toda duda razonable. En el caso de la especie el que resultó ser declarado culpable y por ende condenado, no se encontraba en el lugar de los hechos, el mismo declaró no tener responsabilidad, y el sujeto que la víctima menciona como el auto ella misma dijo que llevaba puesto un casco protector de vehículo de motor, y que este auto no lo conocía desde antes. Así las cosas, no existe certeza probatoria. Que no existen configurados ninguno de los requisitos del artículo 338 del código procesal penal, no pudiendo dicha calificación jurídica sin fundamento probatorio destruir el estado de la presunción de la inocencia de nuestro representado. [sic].

4. Se destila de la ponderada lectura del medio de casación formulado, que el actual recurrente Yomarki Francisco Santana Mota, alega que la alzada inobservó las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal, en lo concerniente a la certeza probatoria. En este sentido, reprocha que la jurisdicción de apelación *violentó dicha normativa al confirmar un fallo*

condenatorio donde existe incertidumbre; asevera, que la Corte *a qua* no verificó la contradicción e ilogicidad manifiesta en las declaraciones de la testigo víctima Yodaris Altagracia Madrigal Adains que arrojan dudas razonables al caso, en tanto aquella declaró en el plenario que reconoció el rostro del imputado aun llevando puesto un casco de vehículo de motor y por las ropas que llevaba puestas al momento del hecho; a su juicio, ante tales dudas no existe certeza probatoria que logre destruir la presunción de inocencia que le resguarda.

5. Para desestimar lo aducido sobre estos específicos extremos la alzada, estipuló:

5. La parte recurrente entiende que el Tribunal a quo incurrió en un error en la valoración de la prueba al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la testigo y víctima Yodari Altagracia Madrigal Adains, porque dicha testigo declaró ante el plenario que reconoció al imputado Yomarki Francisco Santana Mota a través de las vestimentas y objetos que este tenía al momento de los hechos, no obstante dichas evidencias haber sido excluidas del proceso en la audiencia preliminar, por lo que no era posible basar la decisión recurrida “sobre la base de pruebas no acreditadas al proceso”. Si bien los objetos en cuestión fueron excluidos del proceso, tal exclusión no puede tener como resultado la imposibilidad de valorar las declaraciones de la referida testigo, pues dichas declaraciones no derivan de tales evidencias, es decir, no son una consecuencia directa de estas, sino que son una fuente independiente de información sobre los hechos del proceso, pues dicha testigo ha declarado sobre hechos y circunstancias respecto de los cuales tuvo conocimiento directo y personal por ser la víctima directa del caso; en tal sentido, la violación de tales declaraciones no vulneran derechos y garantías del imputado recurrente. 6. Respecto de la suficiencia o no de las declaraciones de la víctima Yodari Altagracia Madrigal Adains para establecer la responsabilidad penal del imputado, el Tribunal a quo estableció en su sentencia, que al aplicar los criterios establecidos para la valoración de los testimonios de los testigos que a la vez son víctimas, le otorgaba credibilidad al testimonio de ésta, máxime cuando sus declaraciones habían sido corroboradas por los demás medios de prueba presentados durante el juicio. A todo lo anterior se suma el hecho de que, según consta en la página 5 de la sentencia recurrida, en el contrainterrogatorio dicha testigo manifestó que reconoció a la persona que la atracó a través del abrigo que llevaba puesto, pero también declaró que, a esa persona, es decir, el

imputado, “se le veía algo de rostro y el casco”, por lo que dichas declaraciones, aunadas a los demás medios de prueba aportados al proceso, son suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria. 7. Al referirse a la certificación de entrega de evidencia, la parte recurrente alega que el Tribunal a quo solo se limita a citar el contenido de esta, sin aportar ninguna ponderación propia respecto de las razones por las cuales da aquiescencia al referido elemento de prueba, afirmación esta que no corresponde a la verdad, puesto que el referido órgano jurisdiccional estableció en su sentencia que “este documento fue incorporado al juicio en debida forma; fue visto y reconocido por la testigo Yodari Altagracia Madrigal Adains, quien previamente había hecho referencia a dicho documento que debió firmar en el momento en que recibió de manos de la fiscalía, su arma de reglamento, la pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo Mileniun...”. Lo anterior evidencia que el Tribunal a quo tomó en cuenta que el aludido elemento de prueba fue autenticado por la testigo que lo había firmado al momento de su instrumentación. 8. La parte recurrente también censura los motivos expuestos por el Tribunal a quo al momento de valorar el acta de entrega voluntaria de dos pistolas, de fecha 5 del mes de abril del año 2019, alegando que a tales fines este solo se limitó a utilizar fórmulas genéricas y sin explicar el por qué se trata de un medio de prueba válido, limitándose a copiar lo indicado por el testigo Doroteo. Respecto del referido medio de prueba, el Tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: Que el medio de prueba documental que se copia en el párrafo que precede a este fue incorporado al juicio en debida forma. Este fue descrito previamente por el testigo Gabriel E. Doroteo Castro, quien dijo que para ese entonces se desempeñaba como coordinador del Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim) de la Policía Nacional en San Pedro de Macorís y que en esa calidad recibió las pistolas y los tenis descritos, de manos del señor Huander Jochy Chireno Silvestre. Este tribunal le atribuye valor probatorio a este documento ya que su contenido ha sido autenticado y corroborado por el testigo, quien lo instrumentó y lo firmó junto a la persona que hizo la entrega”. Como se observa, el Tribunal a quo tomó en cuenta que el acta en cuestión fue incorporada al juicio en la forma establecida por la ley, pues su contenido fue autenticado y corroborado por la persona que la instrumentó y firmó, lo que evidentemente implica que, contrario a lo invocado por el recurrente, fue incorporada al juicio mediante testigo idóneo. Respecto del valor probatorio otorgado por el Tribunal al indicado elemento de prueba,

si bien como afirma el recurrente, la persona que hizo entrega de las armas que se describen en la referida acta no fue escuchado en el juicio, no menos cierto es que el testigo que las recibió de manos de ésta sí fue escuchado en el plenario, declarando al respecto que esa persona le manifestó que fue el imputado Yomarki Francisco Santana Mota quién empeñó las indicadas armas en su compraventa, y si bien respecto de esa última información el testimonio de Gabriel Doroteo Castro es de tipo referencial, el mismo se corrobora por el contenido del acta en cuestión, en la cual consta la afirmación hecha en tal sentido por Huander Jochy Chireno Silvestre, quien suscribió la misma, y si bien dicha acta por sí sola no es suficiente para probar tales afirmaciones, es indudable que sirva para corroborar lo declarado por el testigo que la instrumentó, y las declaraciones de éste sirven a la vez para corroborar las declaraciones de la víctima y testigo Yodari Altagracia Madrigal Adains. 9. Es preciso recordar aquí que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por lo que la prueba referencial es una prueba válida, lo que es reafirmado por el Art. 171 de la referida normativa, el cual dispone que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. En ese sentido, nada se opone a que se les otorgue valor probatorio a las declaraciones del testigo Gabriel Doroteo Castro respecto de lo que éste afirma le manifestó Huander Jochy Chireno Silvestre. 10. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, tal y como lo apreció el Tribunal a quo, los elementos de prueba aportados al proceso son suficientes para fundamentar la sentencia condenatoria dictada a cargo del imputado recurrente. [sic].

6. Dentro de ese contexto, resulta pertinente la aportación de la doctrina jurisprudencial sustentada inveteradamente por esta sala, que precisa que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma

individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sede Casacional ha reiteradamente interpretado que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que se incurra en desnaturalización.

8. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

9. De los fundamentos jurídicos del fallo impugnado, extractados previamente, se evidencia que, lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono con las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, pues dicha declaración constituye un medio de prueba por

excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

10. Asimismo, de la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, en torno al quebranto de la aludida norma jurídica, ilogicidad e insuficiencia probatoria, los cuales determinó que no se verificaban en la sentencia apelada, al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricta observancia de las reglas de la sana crítica racional, quedando determinada la identificación y autoría del procesado Yomarki Francisco Santana Mota en la comisión del hecho juzgado.

11. Así, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales y documentales ofertados, específicamente, las actas formalizadas, así como las declaraciones de la testigo víctima Yodaris Altagracia Madrigal Adains, declaraciones que fueron estimadas como coherentes y creíbles por el tribunal de juicio y validadas por la alzada, puesto que las mismas colocaron al imputado en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen a los hechos juzgados. Testimonio en el que no se advirtió incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, las que concatenadas a las del oficial actuante Gabriel E. Doroteo Castro y demás elementos probatorios, permitieron determinar, fuera de todo intersticio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de robo agravado por ejecutarse en camino público, portando arma y con amenaza de hacer uso de ella en perjuicio de Yodaris Altagracia Madrigal Adains; dentro de esta perspectiva, se desprende que tales argumentos, lejos de evidenciar una inobservancia de la Corte *a qua* con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio, que no puede pretender superponer a la que realizaron los Juzgadores *a quo* y que corrobora la alzada; en ese tenor, inverso a lo denunciado, la corte no incurre en el vicio invocado de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

12. Finalmente, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen

el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

13. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas.

15. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomarki Francisco Santana Mota, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00737,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime de costas el procedimiento.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1059

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guacanagarix Ureña y compartes.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.
Recurridos:	Ruddy Rafael Guzmán Arias y compartes.
Abogada:	Licda. Maribel Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Guacanagarix Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0648935-4, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, municipio de Villa Montellano, Puerto Plata, actualmente guardando

prisión en el CCR-San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; 2) Rissel Guzmán Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2711707-0; Ruddy Rafael Guzmán Arias, dominicano, mayor de edad, portador titular de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0001242-6; y Aralis Arias Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073628-7, querellantes, todos domiciliados y residentes en la calle Correo Viejo, núm. 40, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00079, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el Lcdo. José Luis Silverio, en representación del señor Guacanagarix Ureña Domínguez, y el segundo interpuesto por la Lcda. Maribel Milanés Guzmán, en representación de los señores Ruddy Guzmán Arias, Rissel Guzmán Arias y Aralis Arias Peralta, ambos en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00032, de fecha 03 de marzo del 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00032, en fecha 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Guacanagarix Ureña, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 295, sancionado por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, en su párrafo II, que tipifican y sancionan la infracción de Homicidio Voluntario, en perjuicio del ciudadano Rafael Guzmán Suero, por ser suficientes los medios probatorios presentados por la parte acusadora, logrando probar su acusación más allá de toda duda razonable y destruir la presunción de inocencia que revestía al mismo, conforme lo dispone el artículo 338 Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena al imputado Guacanagarix Ureña, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro*

Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme lo dispone el artículo 304 del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego tipo pistola, de color negro con plateado, marca Bersa, calibre 9mm, serie 708848, conforme lo dispone la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. **CUARTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Guacanagarix Ureña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de los hijos de la víctima Rafael Guzmán Suero, divididos de la siguiente manera: dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) para Ruddy Rafael Guzmán Arias; dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) para Rissel Guzmán Arias y dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) para el hijo menor de edad que tiene procreado con la señora Elianis Ireiny Melo Barrientos, el niño Rafael Elías Guzmán Melo, representado dicho menor por su madre, la señora Elianis Ireiny Melo Barrientos, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en perjuicio de su padre el señor Rafael Guzmán Suero, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano. **SEXTO:** Condena a la parte imputada Guacanagarix Ureña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licenciados que representan al menor de edad procreado con la señora Elianis Ireiny Melo Barrientos y omite estatuir la distracción en favor de la parte que representa a Ruddy Rafael Guzmán Arias y Rissel Guzmán Arias, por no haber sido hecho petitorio al respecto, conforme lo disponen los artículos 130, 131 y 333 del Código Procesal Civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01032 de fecha 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos; y se fijó audiencia para el 23 de agosto de 2022 a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de las partes recurrentes y recurridas y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Maribel Milanés Guzmán, en representación de Ruddy Rafael Guzmán Arias, Rissel Guzmán Arias, Aralis Arias Peralta, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros hemos establecido nuestros recursos en base al agravio de que el tribunal, le impuso una pena de 20 años al imputado y entendemos nosotros que los hechos que fueron probados tipifican lo que es el asesinato. En virtud de tal situación, nosotros hemos establecido un primer medio, que es una errónea, aplicación de la norma jurídica en virtud de que el tribunal da como hecho cierto. Lo que se evidenció en la fecha que se suscitaron los hechos y los hechos que se comprobaron el tribunal ciertamente corresponden a lo que es un homicidio cometido con premeditación calificado asesinato. Por lo que, nosotros en virtud de tal situación, vamos a solicitar que: En cuanto al fondo, dicte con lugar el presente recurso de casación, por haberse verificado los vicios denunciados, y en consecuencia, esta Suprema Corte emita su propia decisión, en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2. De manera subsidiaria en caso de no acoger nuestras pretensiones principales, que se proceda a ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00079, de fecha 4 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Que sea condenado el imputado al pago de las costas penales del procedimiento y de las costas civiles del procedimiento. Y una vez verificado los vicios, que el tribunal proceda a imponer la pena correspondiente que sería de 30 años [sic].*

1.4.2. Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Guacanagarix Ureña, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *“Entendemos honorable juez que la parte que nos adversa no lleva razón en cuanto al recurso que han depositado, dado que tanto la sentencia de Primer Grado como la de la Corte de alzada, establecen de manera clara que están las condiciones propias de un homicidio involuntario o voluntario en este caso. En tal sentido, vamos a concluir respecto del recurso de ellos, de la siguiente manera: Primero: Que tengas a bien rechazarlo, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de casación interpuesto por la parte querellante por el mismo resultar improcedente, mal fundado y carente de asidero jurídico; procediendo por vía*

de consecuencia, a desestimarlos. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción y provecho, en cuanto a las civiles en favor del Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y haréis justicia. Presentamos entonces nuestro recurso, nosotros presentamos honorable juez un recurso de casación en contra de la sentencia terminal 00079, de la Corte de Apelación de Puerto Plata. Y en el mismo, honorable juez, nosotros decimos que dicha Corte, presentamos un medio que tiene un sub-medio; el medio es la sentencia manifiestamente infundada y el sub-medio es la desnaturalización de los hechos de falta de motivo. Entonces en ese sentido, y viendo la falta de motivación irrefragables que debe tener todo juzgador para que su sentencia no se tache de arbitraria y sea una legitimación de su persona, de su accionar y de su pase por la justicia. Nosotros entendemos que nuestro medio debe prosperar, en tal sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto la forma, esta Suprema Corte, resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso memorial de casación, interpuesto por el señor Guacanagarix Ureña, a través de su abogado defensor técnico, en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SRES-00079, de fecha 4 de mayo del 2021, debidamente leída en fecha 5 de mayo del 2021, de la Corte de Apelación de Puerto Plata; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, procedáis a declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia penal antes descrita; declarando con lugar el presente recurso memorial de casación, y ordenando en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio, por ante una Corte Penal, distinta de la que dictó la decisión casada, pero del mismo grado, en virtud de lo prescribe en nuestra normativa procesal vigente. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, y que las civiles sean en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte, y haréis justicia [sic].

1.4.3. Lcda. Maribel Milanés Guzmán, en representación de Ruddy Rafael Guzmán Arias, Rissel Guzmán Arias, Aralis Arias Peralta, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Los testigos todos fueron coherentes y establecieron que fue el imputado la persona que lo hizo y que fueron en 2 situaciones, por lo

que nosotros entendemos y vamos a concluir: Que debe ser rechazado el recurso de casación en todas sus partes intentado por el imputado y su abogado el Licenciado José Luis Silverio Domínguez [sic].

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, conjuntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Ruddy Rafael Guzmán Arias, Aralis Arias Peralta y Rissel Guzmán Arias, contra la sentencia penal 627-2021-SSEN-00079, de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en fecha 4 de mayo del 2021, habida cuenta que la motivación contenida en la sentencia impugnada resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte a qua además de que importó los motivos que justifican su fallo, inspeccionó los hechos y los elementos de pruebas efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron con suficiencia racional para que sustentara las conclusiones de la sentencia apelada, dejando claro que los suplicantes concurrieron al proceso, protegidos de los derechos y garantías correspondientes, sin que hasta el momento se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite un nuevo examen de la cuestión ante el tribunal de derecho. Segundo: Rechazar de igual forma, la casación procurada por Guacanagarix Ureña, imputado/civilmente demandado, contra la sentencia penal 627-2021-00079, de la referida Corte de Apelación, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos ya debidamente inspeccionados en etapas anteriores al fallo impugnado; que por demás, no han sido útil a su procura de invalidar la plataforma fáctica establecida en su contra, la cual, ha sido sustentada en una valoración conjunta de las pruebas ingresadas válidamente al proceso, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción, y que por demás, de lo que resulta que la pena impuesta sea adecuada y proporcionada al injusto cometido, sin que se infiera agravio que dé lugar a la procura ante el tribunal de derecho.*

1.4.5. El señor Guacanagarix Ureña, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Buenos días honorables y todo el público que está aquí, en primer lugar, le doy las gracias a Dios por darme la oportunidad de estar aquí. Y a ustedes les pido perdón y a su familia a Ruddy, a Rissel a cada uno de ellos, por lo sucedido. Tomando en cuenta de que pasó una situación en ese lugar, en ese lugar pasó una situación*

por algo, donde lamentablemente pasó entre nosotros amigos, como amigos compartíamos una partida de dominó, sucedió algo. Donde no era con la víctima sino era con otra persona llamada Pito Antonio, donde él se metió a defender lo hecho y sucedió por palabras, ya estábamos por el alcohol y sucedieron ambas cosas. Pero qué bueno es Dios que nos da la oportunidad de estar aquí presente, para que en una ocasión enseñarles, ustedes saben esto, porque ustedes lo tienen ahí, pero hay cosas que a veces nosotros tenemos que decir. Los testimonios de cada uno de ellos, ella dice que son y que van a conjunto, pero miramos que dice Diomedes, que él se metió y no estaba ahí y se metió en medio de nosotros, cuando estábamos apuntándonos, que estaba señalándonos, ok pasó eso. Pero que él estaba de espalda no vio la pistola que tenía en los bolsillos o si la tenía en el bolsillo o en la mano y estaba de espalda. Cuando miramos a Antonio Morales Pito dice que se fue a su guagua, a un lugar después de que estábamos discutiendo allá él dice que duro 20 o 25 minutos, mirando pero que no escuchó nada, pero sí que vio, observo que estaban con los movimientos y vio cuando la víctima levantó la mano y que tenía la pistola en los bolsillos, que coherente que la víctima levantara la mano, pero dice otro aquí. Que la víctima Eduardo, el que es supuestamente testigo a descargo, quieren saber lo que dice Eduardo para que sepan que coherente, que él estaba en el baño, nadie ha hablado que él estaba en el baño pero solamente Eduardo y nosotros que estábamos presentes alrededor de la mesa, vimos cuando el salió al baño y Eduardo vio cuando salió al baño y Eduardo dice y yo me pare delante de Clavito y le digo que suelte eso, que ya el general está ahí, que se ve feo que tú, primero que dice que no te gusta venir aquí porque eso, por las discusiones que se arman por un pote de romo y le dice cálmate, deja la cosa va empeorar la cosa. Donde en un momento él dice, como testigo que él lo lleva y que cuando él lo lleva, la víctima lo empuja y viene y se vira hacia mí y levanta la mano. Cómo es que lo empuja, se vira hacia mí con las manos levantadas, señor el Inacif es muy claro, en esa esa situación, de esa mano levantada. Dice que tiene un disparo en el hombro y no me hace ver que tenga un disparo en el sobaco diría yo, pero eso no concuerda con eso. Si usted conserva los tiros dice el Inacif, un primer impacto de bala en un hombro izquierdo, un tercer impacto de bala en el hombro izquierdo, un cuarto impacto de bala en el hombro izquierdo y uno en el tórax, ahí más o menos, o sea, yo no soy francotirador, pero no me había visto nunca en la situación de

yo quitar la vida, lo que pasa es que una acción conlleva una reacción. Lamentablemente es una distorsión, de parte de ella el Ministerio Público diría yo, porque no van al lugar de los hechos a investigar. Fueron disque lo investigaron y quieren distorsionar la realidad, donde el mismo Ministerio Público me acusa a mí de que la víctima intenta alar su arma y yo fui más rápido que él. Lamentablemente, también me acusan de unos artículos 204, 304 y 295, donde esa señorita dice, señor magistrado yo quisiera que usted me cambie este código que dice aquí 296, 297 y 298, si usted con esas 2 hojas me pone 2 códigos con esa misma hoja, usted no puede variarme 295, 296. Diría yo porque no se de eso, yo creía que le tienen que variar los presupuestos para poder variarme una medida a mí, entonces ella exige tantas cosas y quiere manipular tanto las cosas, con el respeto que ella se merece lamentablemente, si miramos directamente los testigos en contra, ninguno coinciden, solamente coinciden algo que es coherente, después de que declaran todos otra cosa, dicen y tenía las manos hacia arriba y la pistola en los bolsillo y vuelven y narran y tenía la mano hacia arriba y la pistola en los bolsillo. Algo como que tú tienes que decir eso si vas a decir algo y como que tienes que reclamar eso siempre. O sea, así no es la cosa, las cosas son como son, lamentamos un caso. Tal vez si no hubiese sido él, si no yo, lamentablemente el caso, pero de por Dios, señor magistrado, vamos a ponernos en la realidad en la verdad, aquí no vinimos hablar mentiría, aquí vinimos a decir la verdad, lo que paso en un hecho. Yo no soy caperucita, yo sé que soy un lobo y lo estoy diciendo lo que aconteció en ese lugar. Ella es sobrina del muerto, obligao que ella tiene que motivar de una manera muy diferente. Fue fiscal también a donde todo el mundo la conoce, también tiene que motivar de una manera muy agresiva, ya no como profesional, sino como sobrina del muerto lamentable el caso. Como sobrina ella no va a lo profesional sino directamente al dolor. Usted me entiende entonces como sobrina, que tú eres de ella, tú también tiene que ponerte un momento en mi posición. Estábamos tomando, había mucha gente y muchas palabras obscenas, nos sacamos las armas, entonces yo quiero que un minuto alguien se ponga en mi lugar y tome en cuenta eso. Lamentando el caso señor juez, ellos conocen y saben. Ruddy es un niño hijo de él, yo tenía una relación muy bonita con ese caballero, con ese niño y con la víctima también pero lamentablemente el caso nos arropó el lugar del hecho. Da pena que podamos caer en este lugar por algo lamentablemente.

1.4.6. La señora Rissel Guzmán Arias, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Buenos días, así como él establece aquí en este Tribunal, que hay que tener coherencia, él también debe tener coherencia al establecer que mi Papá y él eran amigos, porque nadie mata a un amigo, como él lo hizo con mi Papá. Ellos no eran amigos, en el tiempo que lleva proceso, ese mismo tiempo, nosotros tenemos sufriendo por la pérdida de mi Papá, su familia quizás esta tranquila que lo puede ver en algún momento, ya sea que él este preso o lo que sea, pero nosotros no podemos ver a mi Papá. Mi Papá era un hombre trabajador y honrado de familia, él fue, él que provocó la situación en la que él dice que penosamente le quito la vida a una persona, él no está arrepentido. Nosotros lo único que queremos es justicia, la máxima justicia dentro del marco de la Ley, lo que él se merece.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Recurre, por una parte, Guacanagarix Ureña (imputado) quien propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente Guacanagarix Ureña alega, en síntesis, que:

La corte a qua desnaturaliza los hechos presentados en el plenario, y tanto como el tribunal a quo, procede a rechazar nuestro primer medio sin una Motivación idónea y racional. Además de lo escueto de su razonamiento pues resuelve el futuro del medio argüido, en no más de dos párrafos. Que lo primero que debemos determinar en el caso de la especie, dado el razonamiento furtivo de la corte a qua, son los requisitos exigidos por la Ley, la Jurisprudencia y la más preclara Doctrina, en cuanto a la susodicha Excusa Legal de la Provocación, pues al leer los razonamientos de la Corte a qua, al parecer la misma confunde dichos requisitos con los de la Excusa Legal de la Legítima Defensa, la cual es una figura Jurídicamente diferente a la tratada por nos, como alegato de defensa. El Código

Penal Dominicano, ha establecido en el art. 321, lo que sigue: “párrafo II. Crímenes y delitos excusables, y casos en que no pueden ser excusados. Art. 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, sí de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. O sea, que la circunstancia de la provocación está dentro de la misma excusa, y es la jurisprudencia constante la que ha definido que no es necesario que existan violencias físicas, pues hubiere sido así no lo hubiera establecido el legislador por separado, lo cual resultaría en una sobreabundancia del texto legal. Según la jurisprudencia más preclara, los requisitos que constituyen la excusa legal de la provocación son estos: 1: Que haya una provocación, amenazas o violencias graves; entendiéndose por provocación todo acto que lastima el honor y la dignidad de la persona, no necesariamente debe existir la violencia grave, pues basta para que haya provocación, con que usted le dé una bofetada al individuo, le escupa la cara, le vocee maricón, maipiolo, ladrón, cuero, etc. Fijaos bien que estas circunstancias se diferencian de la difamación en que en estas existe un hecho posterior a la emisión de tales palabras o actos que constituyen un crimen per se. Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente para que exista provocación, no es necesario que exista obligatoriamente una agresión física de parte de la víctima, ni una tentativa de ella. Y decimos esto pues cómo es posible que la Corte a qua, que se supone maneja al dedillo tales figuras al plantearse la posibilidad de la presencia de la excusa legal de la provocación, se destape arguyendo que no había proporcionalidad de armas, y que las palabras obscenas proferidas por el occiso no son proporcionales a cuatro disparos recibidos por éste, de parte del recurrente. Es evidente que la corte a qua tanto como el tribunal a quo, “Confunden”, de manera muy sospechosa e irreflexiva los requisitos de la legítima defensa en donde necesariamente debe existir la proporcionalidad en las armas. Pero para que se verifique la excusa legal de la provocación no es necesario ni que haya una agresión física previa, ni que haya proporcionalidad en las armas o en la ejecución del hecho por venir. Que entre la provocación y entre el crimen medie un tiempo relativamente corto, como en efecto fue en el caso de la especie. Todos los testigos coinciden en que entre la discusión solo pasaron unos minutos y que, entre los disparos solo segundos. Que ni el tribunal a quo, ni la corte a qua en modo alguno motivaron en esta dirección pues según los susodichos para que haya provocación debe haber una violencia grave,

algo insólito, razón por la cual entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar. Entendemos que tanto la corte a qua como el tribunal a quo han desnaturalizado los hechos y ha cometido la violación al medio invocado. De antemano le dejó claro al tribunal a quo, y que reafirma la corte a qua, en razón de que contrario a lo que afirmaba la acusación, la calificación jurídica nunca jamás podría haber sido la de ASESINATO, pues en el accionar de la comisión del ilícito penal no estaban presentes ni la Premeditación ni la Acechancia. Que al desnaturalizar los hechos como en efecto lo hizo el tribunal a quo, y que tal desnaturalización es equiparada a la falta de motivos de la decisión impugnada, y dadas las contradicciones que existen en la referida sentencia entendemos de la forma más respetuosa que nuestro pedimento debe prosperar[sic].

2.3. En el desarrollo de su medio el recurrente Guacanagarix Ureña continúa alegando que:

La corte a qua, al examinar el Segundo Medio Argüido, por Nos, en nuestro recurso de Apelación, el cual versa sobre: “Segundo Medio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 1, 2, 5, 14, 19, 22, 24, 172 y 339 del CPP. Violación del art. 69 de la Carta Magna”. Dicha corte a qua, afirma en apretada síntesis lo que sigue: “que la Certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 6-5-2019, la misma no trajo al proceso ninguna circunstancia relevante en razón de que conforme a las declaraciones que expuso ante el plenario el testigo Juan B. Concepción PN., que tuvo a bien practicar el registro del imputado al momento de solicitarle los documentos del porte de dicha arma de fuego, este le mostró los documentos que avalaban que esa arma la portaba de manera legal”. Que comete error garrafal la corte a qua, al realizar la susodicha información pues al momento de nosotros interponer el referido recurso impugnativo establecimos que el tribunal a quo había violentado la ley, pues el mismo afirmaba en su sentencia que le daba valor probatorio al acta de Interior y Policía, y le confería valor de prueba relevante para la decisión del proceso, sin embargo de las probanzas nuestras se desprendía que dicha acta era ilegítima dado que la misma afirmaba que el arma que portaba nuestro patrocinado, hoy recurrente estaba ilegal, con estatus vencido. Siendo esto, una falacia, y una vulgar mentira, pues Nosotros depositamos como prueba la certificación del pago de los referidos impuestos, y cuando se presentó por ante el plenario el testigo Juan B. Concepción PN., éste ratificó que el arma de fuego

que portaba el imputado estaba legal. Y es esto lo que impugnamos pues en nuestro escrito afirmamos que el a quo, y ahora la corte a qua, habían desnaturalizado los hechos, pues como podéis decir que una certificación es prueba real e inequívoca, habiendo sido destruida por las declaraciones del testigo a cargo más arriba descrito y de las probanzas depositadas a descargo por la defensa técnica. Miente la corte a qua como el tribunal a quo al afirmar que dicha certificación no ha sido desvirtuada por otro medio de prueba pues en la Pág. 27, parte superior, de la sentencia de primer grado ratificada por la corte a qua, específicamente en el literal, a, es el mismo tribunal el cual se refiere a las pruebas aportadas por la defensa, y describe como pruebas documentales tres (3) recibos marcados con los números 325239633, 325239636, 325239635, todos de fecha 10-9-2018, del Banco de Reservas de la Republica dominicana, con los cuales recibos se pretendía demostrar y así quedó demostrado en el plenario que la referida arma de fuego la portaba el imputado de manera legal, y que sus permisos estaban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, no como malintencionadamente pretenden tanto la Corte a qua como el tribunal a quo, hacer creer. Pero aun peor es que es el propio testigo de la acusación el señor 1er. Tte. Juan B. Concepción, el cual en apretada síntesis expresa lo siguiente: el día 27 de marzo me encontraba como supervisor en el Municipio de Miches, me informaron que había una persona que transitaba por la calle que quería irse a la deriva, salir para puerto Rico, montamos una instalación, revisamos orden de arresto, vimos a esa misma persona que entró a una banca a comprar una recarga, lo apresamos y lo registramos, le ocupamos un bulto con 2 celulares, una media y una pistola con 6 capsulas, tenía porte y tenencia al día no hizo resistencia (Pág. 19, literal e, de la sentencia impugnada). Que aún mas que peor, es el hecho de que el mismo tribunal a quo, y la corte a qua así lo ratifica, que en la pág. 46, numeral 27 de sentencia de primer grado ratificada por la corte de alzada, quienes aceptan tales probanzas y dicen que les otorga valor de plena prueba para la fundamentación de la presente sentencia. Y en aun en la pág. 47, párrafo intermedio de la misma decisión impugnada, refiere el mismo tribunal quien ratifica que dichos permisos estaban vigentes. entonces nos preguntamos por qué razón tanto la corte a qua como el tribunal a quo admiten como buena y válida una prueba que peca de falsa, que debería abrir una investigación a favor del imputado, que si lo que se pretendía y al parecer validar tanto

por la corte a qua, como por el tribunal a quo, era que el imputado fuese sancionado por violación a la Ley 631-16, sobre Armas y su Regulaciones, para de esta forma agravarle su situación, lo que es sumamente grave. Debía pues la corte a qua, tanto como el tribunal a quo, proceder a rechazar por ilegítima dicha certificación y al propio tiempo establecerlo en sus motivaciones, lo que evidentemente no hicieron, razón por la cual entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar [sic].

2.4. Recurre, por otra parte, Rissel Guzmán Arias, Ruddy Rafael Guzmán Arias y Aralis Arias Peralta (querellantes y actores civiles) quienes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

Motivo: *Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme al artículo 425 al 427 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo de su motivo los recurrentes Rissel Guzmán Arias, Ruddy Rafael Guzmán Arias, y Aralis Arias Peralta (querellantes y actores civiles) alegan, en síntesis, que:

Contrario a lo que establece la corte a quo, entendemos nosotros en el presente proceso si concurren los elementos establecidos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 que tipifica el homicidio cometido con premeditación y asechanza, calificado como asesinato en virtud de que los testigos envueltos en el proceso Franklin Parra, Antonio Morales alias Pico, y aun el testigo a descargo Eduardo Alejo Almánzar, establecieron que se originó un primer incidente y que luego de calmada la situación operó un tiempo de 25 a 30 minutos donde el imputado aprovechó para esperar que la víctima creyese que todo estaba solucionado, dejando que el mismo fuese al baño, se sentara nueva vez y continuara en conversaciones con los testigos Franklin Parra, Antonio Morales alias Pico y Víctor Sánchez y una vez la víctima se encontraba de espaldas y el imputado en un lugar estratégico después de haber pasado de 25 a 30 minutos de una discusión que fue materializada por el imputado con la persona que estaba de frente con el occiso. Discusión esta que creó con el señor Antonio Morales porque presuntamente este le había anotado 30 punto de más. Sin embargo, su mismo frente un señor solamente conocido como el general que él iba a pagar, lo mismo hizo el señor Antonio Morales Alias Pico, y por último la víctima le estableció que el pagaría, lo que enfureció

de manera desmedida y descontrolada al imputado. Si tomamos en consideración que también el dueño del negocio Diomedes de la Rosa Ortiz, también se Ofreció a pagar y con ninguno de estos tres el imputado tuvo una reacción violenta solamente con la víctima al cual le vocifero “Tú te cree el único que tiene dinero aquí todo el mundo tiene dinero” y acto seguido procedió; a sacar su alma de fuego y a encañonarlo por lo que la víctima hizo lo mismo. Lo que se evidencia que el imputado tenía en su psiquis el Animus de buscar una discusión sin sentido para así poder tener una justificación para el acto que cometió. En otro tenor el hecho de que él se hubiese quedando esperando de 25 a 30 minutos a que la víctima fuese al baño se colocara en una actitud-vulnerable y espera el tiempo preciso a que la víctima se sintiera en un ambiente donde no había peligro y este aprovechar para sacar su alma de fuego y propinarle cinco disparo de los cuales cuatro impactaron su anatomía; Con lo que se evidencia que sí de parte del imputado había un designio criminal preconcebido y madurado entre el primer incidente y el segundo, Con provocado los dos por el mismo y que su fijación era específicamente con la víctima, se puede ver que el primer disparo fue de contacto, el segundo a distancia, el tercero a una distancia intermedia y el cuarto a distancia. Lo que es evidente que había una premeditación contraria a lo que establece el Tribunal de Alzada de que se trata solamente de un homicidio voluntario. Si la corte hubiese valorado de acuerdo a la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos, la regla de la lógica hubiese entendido que se trató de un homicidio cometido con premeditación. En lo referente a la recreación de los hechos a través del CD que se realizó, establece el a quo en la página 44, numeral 22 que si bien entiende el tribunal que el CD contentivo de la recreación de la escena de los hechos cumple con la normativa procesal penal vigente en el sentido de que ha sido admitido en el auto de apertura a juicio conforme al art. 329 del código procesal penal, pero no menos cierto es que el tribunal no le dará valor probatorio en vista de que el mismo no fue realizado por un perito especializado en la materia o un científico habilitado para esos fines, errando el tribunal a quo al rechazar dicho elemento probatorio, toda vez que ese video fue dramatizado recreando los hechos que ocurrieron a fin de que el tribunal pudiera tener una visión clara de cuál fue la situación que tuvo lugar el día del hecho cuando el imputado Guacanagarix Ureña premeditadamente le quitó la vida a la víctima el señor Rafael Guzmán Suero y fueron los

mismos hechos narrados por los testigos, es decir que dicha dramatización se corresponde con la realidad de los hechos. Que las anteriores consideraciones son contrarias a las que ya el tribunal había establecido como ciertas, dándoles valor jurídico a los hechos narrados por el Ministerio Público y la parte acusadora alterna y los testigos, pues a claras luces se hace evidente que en el presente proceso nos encontramos ante un tipo penal de asesinato y no así como en último momento estatuye el tribunal de juicio al momento de hacer las motivaciones de lugar. Que de haber valorado el tribunal los hechos y cada uno de los elementos de pruebas de manera armónica y lógica, de acuerdo a los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia hubiese retenido el tipo penal de asesinato dada en la acusación presentada por el acusador alterno, toda vez que de los hechos narrados por los testigos se desprende que hubo un designio preconcebido de darle muerte a la víctima y aun cuando tuvo todo el tiempo de actuar de una manera distinta no lo hizo [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por los recurrentes en sus escritos de apelación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Sobre el recurso del imputado. Esta alzada comparte criterio analizado por el tribunal de primer grado, en el sentido que en los hechos narrados por los testigo los cuales depusieron ante el plenario no se configuran los requisitos exigidos para que se dé la excusa legal de la provocación, no se evidencia que de parte de la víctima hacia el imputado mediara una agresión tal que segara el razonamiento y la psiquis del imputado y le llevara a quitarle la vida, pues en el presente proceso ocurrieron dos incidentes, un primer incidente en donde tanto el imputado y la víctima se encañonaron y luego de mediar la situación cuando la víctima había guardado su arma de fuego se origina un segundo incidente en donde la víctima le vocifera palabras obscenas al imputado y este le infiere los disparos, evidentemente no existe proporcionalidad de medios, ya que los testigos establecen que la víctima levantó las manos cuando el imputado le dice tu quiere que te mate, ninguno de los testigos establecen que en ese momento tenía el arma de fuego en su manos, lo que evidentemente se entiende que la guardó, solo levantó los brazos y únicamente le vociferó al imputado palabras prosaicas, de los cuales no podemos extraer que ambas cosas resultan proporcionales,

las palabras prosaicas o vulgares y cuatro impacto de balas, además de la lectura de la sentencia recurrida y de los testigos los cuales depusieron, a cargo como los descargos no se extrae que el occiso agrediera físicamente al imputado o que en el momento de los disparos por parte del imputado hoy recurrente el occiso estuviera haciendo uso de su arma de fuego o amenazándola con la misma, por lo que no resulta proporcional los cuatros impacto de bala a las palabras prosaicas, en tal sentido el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas testimoniales estableciendo en cada uno de ellos la eficacia y su alcance probatorio, por lo que esta alzada es de criterio que la pena impuesta al imputado hoy recurrente a la misma se corresponde de acuerdo al análisis que hizo el tribunal de primer grado a las pruebas sometidas al escrutinio. Con respecto al recurso de los querellantes. Que respecto de los vicio los cuales aduce el recurrente; esta Corte debe precisar, que conforme el cuerpo de la sentencia apelada, los hechos de la acusación son los mismos por los cuales fue declarada la culpabilidad del imputado; por demás es innegable que el tribunal a quo examinó de manera individual y después de manera conjunta todos y cada uno de los medios de pruebas admitidos y remitidos a juicio, de cuya valoración probatoria pudo descartar la agravante del asesinato retenida en el auto de apertura ajuicio y condenar al imputado en base al tipo penal de homicidio voluntario; al efecto el tribunal a quo estableció en ese sentido a fin de decidir los puntos controvertidos en el presente proceso: En primer lugar, entiende el tribunal que conforme las disposiciones del artículo 296 de dicho texto legal, deben concurrir uno de dos requisitos para que pueda tipificarse el tipo penal de Asesinato, que lo es la Premeditación o la Asechanza, y conforme el relato fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público, así como del análisis conglobado y armónico de cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, no se desprenden ninguna de dichas circunstancias, en el caso de la Asechanza queda descartada de plano puesto que no se acreditó el hecho de que el imputado asechara a la víctima con la finalidad de quitarle la vida; en cuanto a la Premeditación tampoco se demostró la misma, puesto que conforme los medios probatorios se evidenció la ocurrencia de un primer incidente en donde el imputado y la víctima se encañonaron y unos minutos más tarde, vuelven a discutir y es cuando el imputado le infiere los disparos con el arma de fuego que le ocasionaron la muerte, circunstancia esta que por sí sola no configura ni la premeditación, ni la asechanza, o que diera lugar a que el imputado se

haya formado el designio de quitarle la vida a la víctima en ese tiempo de mediación entre el primer incidente y el segundo, que permitiera al imputado sentarse, planificar y concebir en su psiquis la forma en que le quitara la vida a la víctima, toda vez que conforme quedó demostrado con los medios probatorios, el hecho ocurrido donde falleció la víctima fue una situación que se produjo de forma espontánea, al surgir la discusión por el conteo de los tantos del juego de dominó, pero no porque se haya premeditado, asechado o esperado en dicho lugar a la víctima para quitarle la vida, lo que no dio tiempo a que se configurara el factor cronológico que es el que se requiere de tiempo lo suficientemente necesario para poder planificar la forma en que se ejecutará el crimen; por lo que bajo esas condiciones no puede deducirse ninguna causal que agrave el homicidio voluntario, en tal razón, se rechazan en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público, la parte querellante alterna y la parte querellante adherida a la acusación presentada por el Ministerio Público, por no configurar los hechos probados la figura jurídica del Asesinato, y procede tipificar los hechos cometidos por el imputado como violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario, toda vez que imputado producto de una discusión que se produjo con la víctima por una partida de dominó, le infirió cuatro (04) impactos de bala en zona vitales del cuerpo que por separadas eran capaz de producir la muerte, como lo hicieron, de donde se desprende la intención del imputado de quitarle la vida a la referida víctima. Esta Corte verifica, que contrario a lo denunciado por los recurrentes Ruddy Rafael Guzmán Arias, Rissel Guzmán y Aralis Arias Peralta, el tribunal a quo no ha incurrido en ninguna violación, ni ha cometido ningún error ni inobservancia de ninguna norma jurídica, puesto que conforme los hechos imputados, las pruebas aportadas y el resultado operado, dicho tribunal ha actuado conforme a la norma vigente y dentro del marco de su competencia material y territorial [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Recurso de casación incoado Guacanagarix Ureña (imputado)

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado afirmando que:

La corte a qua desnaturaliza los hechos presentados en el plenario, y tanto como el tribunal a quo, procede a rechazar nuestro primer medio sin una motivación idónea y racional. Que lo primero que debemos

determinar en el caso de la especie, dado el razonamiento furtivo de la corte a qua, son los requisitos exigidos por la Ley, la Jurisprudencia y la más preclara Doctrina, en cuanto a la susodicha Excusa Legal de la Provocación, pues al leer los razonamientos de la Corte a qua, al parecer la misma confunde dichos requisitos con los de la Excusa Legal de la Legítima Defensa, la cual es una figura Jurídicamente diferente a la tratada por nos, como alegato de defensa [sic].

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. El tribunal de primer grado, luego de valorar conforme a la sana crítica los medios de pruebas presentados por las partes del proceso, procedió a condenar al imputado, Guacanagarix Ureña, a una pena de 20 años de reclusión mayor por haberse probado su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; dejando establecido como hechos ciertos los siguientes:

En fecha 29 del mes de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las siete horas de la noche, (07:00 p.m.), en momentos en los que la víctima, el señor Rafael Guzmán Suero (a) Clavito (occiso), se encontraba jugando dominó de frente con el nombrado Antonio Morales Peña (a) Pico y el imputado Guacanagarix Ureña (A) Júnior y/o El Barbero, jugando de frente con el nombrado El General, en la parte frontal del club de billar Ortiz, mejor conocido como el negocio de Roberto, ubicado al lado de la entrada Principal del Ingenio del Municipio de Villa Montellano, de esta Provincia de Puerto Plata, se suscitó una discusión entre el imputado Guacanagarix Ureña (a) Júnior y/o El Barbero y el nombrado Antonio Morales Peña (a) Pico, por unos puntos que habían anotado de más. En breve instante, esta pequeña discusión se convirtió en un acalorado altercado verbal entre el imputado Guacanagarix Ureña (A) Júnior y/o El Barbero y

la víctima, el señor Rafael Guzmán Suero (a) Clavito (Occiso), quienes se pusieron de pie y se apuntaron mutuamente con sus respectivas armas de fuego, es cuando el señor Diomedes Nicolás de la Rosa Ortiz, administrador del negocio y amigo de ambos, interfirió en el problema colocándose entre ellos y diciéndole: ¿ustedes están locos es? ¡no peleen por Ron que yo me encargo de eso! y se mantuvo hablándoles hasta que logró calmarlos y dejaron de apuntarse con las armas de fuego, guardando la víctima su arma y una vez la situación se había calmado y aparentemente el altercado había concluido, la víctima, el señor Rafael Guzmán Suero (a) Clavito (occiso), se sentó de nuevo en la silla para jugar dominó, situación que fue aprovechada por el imputado Guacanagarix Ureña (a) Júnior y/o El Barbero (quien se mantuvo de pie con su arma detrás) para apuntarle de nuevo con su arma de fuego tipo pistola, color negro con plateado, marca Bersa, calibre 9 milímetro, serie 708848, diciéndole “¿y ahora, quiere que te mate?”, a lo que la víctima respondió, levantando las manos y diciéndole “¡Haz lo que tu quiera!”, inmediatamente el imputado Guacanagarix Ureña (a) Júnior y/o El Barbero le propinó un (1) primer disparo a la víctima Rafael Guzmán Suero (a) Clavito (occiso), quien cayó al piso, aprovechando el imputado para realizarle varios disparos más, de los cuales tres (03) impactaron su cuerpo, mismos que le ocasionaron la muerte al instante y producto del hecho, el imputado emprendió la huida del lugar del hecho con su arma de fuego en mano, situaciones estas que fueron presenciadas por los señores Víctor Sánchez Lantigua, Juan Franklin Parra Paulino y Víctor Antonio González Almonte [sic].

4.4. Del examen de las piezas que conforman el caso y de la detenida lectura del recurso que ocupa la atención de esta alzada, se advierte que la teoría de la defensa, la cual ha sostenido desde el inicio del proceso, es referente a que se trató de un homicidio excusable, teoría que resultó descartada por el juez de la inmediación, por los motivos que se copian a continuación:

Entendemos que en el caso que nos ocupa no se encuentran configurados los requisitos exigidos para que se dé la excusa legal de la provocación, pues conforme los hechos narrados por el Ministerio Público en el relato fáctico de la acusación, sumado a las pruebas testimoniales que declararon ante el plenario de audiencia, no se evidencia que de parte de la víctima hacia el imputado mediara una agresión tal que segara el razonamiento y la psiquis del imputado y le llevara a quitarle la vida, pues

en el presente proceso ocurrieron dos incidentes, un primer incidente en donde tanto el imputado y la víctima se encañonaron y luego de mediar la situación cuando la víctima había guardado su arma de fuego se origina un segundo incidente en donde la víctima le vocifera palabras obscenas al imputado y este le infiere cuatro (4) impactos de bala en zonas de vital importancia del cuerpo; y el tribunal se pregunta: ¿las palabras obscenas que le dijo la víctima al imputado daban lugar a que le segaran la psiquis al imputado para quitarle la vida de cuatro disparos?; entendemos que no pues, el acusado pudo haberle respondido de la misma forma vociferándole palabras obscenas y no reaccionando utilizando su arma de fuego como lo hizo; Pero además, no existe proporcionalidad de medios, porque la víctima había guardado su arma de fuego, y había levantado los brazos hacia arriba únicamente vociferándole palabras obscenas al imputado, no utilizó ningún tipo de arma para agredirlo, cuya agresión verbal respondió inmediatamente el imputado al inferirle cuatro disparos, lo que quiere decir que la víctima no agredió al imputado de manera tal que le dejara una secuela de lesión grave y de daño moral, que lo llevara a dispararle a la víctima, en este sentido, no lleva razón la defensa técnica del imputado [sic].

4.5. En tal sentido, a los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente, es procedente examinar lo dispuesto en el Código Penal dominicano sobre el homicidio excusable, el cual establece en su artículo 321 que: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”.

4.6. Continuando con el apartado anterior, es importante establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

4.7. De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación

soberana del juez de la intermediación y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, no se configura la excusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De la lectura de los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado. 2. No se advierte que las palabras que le fueron vociferadas al imputado por parte de la víctima sean de tal gravedad que le haya generado tal irritación, que no le quedara otra opción que proporcionarle 4 disparos al hoy occiso. 3. Si bien es cierto que hubo una primera discusión donde ambos imputados procedieron a sacar sus armas y apuntarse mutuamente, no menos cierto es que hubo un proceso de mediación, donde, según las propias declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, tuvieron que interceder para calmar la situación, lo que dio como consecuencia que la víctima, hoy occiso, guardara su arma y le diera la espalda al imputado, tiempo que de igual forma pudo haber utilizado el imputado para reflexionar y neutralizar los sentimientos de ira, lo cual no hizo y se quedó con su arma en las manos.

4.8. En suma, hay que destacar que, es también un elemento indispensable, para que sea acogida esta figura, que el caso se trate de una provocación exclusiva de la víctima, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que tal y como quedó establecido ante el tribunal de juicio, es el imputado quien inicia una discusión con la persona que jugaba de frente con el occiso porque supuestamente se había anotado 30 tantos demás, luego, cuando inicia la discusión entre el hoy occiso y el imputado, ambos proceden a sacar sus armas de fuego y a apuntarse mutuamente; y por último, el hoy occiso, al final de la discusión guarda su arma, quedando claramente establecido, con las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo; que no se trató de una acción exclusiva de la víctima; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* para rechazar los alegatos propuestos por el recurrente Guacanagarix Ureña para que se acogiera a su favor la excusa legal de la provocación.

4.9. Denuncia también el recurrente que *la Corte a qua se destapa arguyendo que no había proporcionalidad de armas, y que las palabras obscenas proferidas por el occiso no son proporcionales a cuatro disparos recibidos por éste, de parte del recurrente. Es evidente que la corte a qua tanto como el tribunal a quo, "Confunden", de manera muy sospechosa e irreflexiva los requisitos de la legítima defensa en donde necesariamente debe existir la proporcionalidad en las armas.*

4.10. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros.

4.11. La proporcionalidad es definida por algunos autores como "El adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta)"; y según establece M. Ángel M. Pardo, en su obra la Presunción de Inocencia, "la estricta observación del principio de proporcionalidad es una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales"; por lo que al establecer la Corte *a qua*, en su razonamiento para desestimar la teoría del imputado, que *no existe proporcionalidad de medios, ya que los testigos establecen que la víctima levantó las manos cuando el imputado le dice tu quiere que te mate, ninguno de los testigos establecen que en ese momento tenía el arma de fuego en su manos, lo que evidentemente se entiende que la guardó, solo levantó los brazos y únicamente le vociferó al imputado palabras prosaicas, de los cuales no podemos extraer que ambas cosas resultan proporcionales, las palabras prosaicas o vulgares y cuatro impacto de balas, además de la lectura de la sentencia recurrida y de los testigos los cuales depusieron, a cargo como los descargos no se extrae que el occiso agrediera físicamente al imputado o que en el momento de los disparos por parte del imputado hoy recurrente el occiso estuviera haciendo uso de su arma de fuego o amenazándola con la misma;* lo que se observa es que, al haber analizado el tribunal el principio de proporcionalidad al momento de examinar la igualdad de armas con que contaba tanto el imputado como el occiso al momento de incidente, lo hace en el sentido de apreciar si las palabras que, según los testigos a cargo, el occiso vociferó al hoy imputado, ameritaban que el recurrente le respondiera

propiciándole 4 disparos; por lo que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no se aprecia que con las motivaciones plasmadas por la Corte para rechazar su teoría de defensa, haya confundido la figura de la excusa legal de la provocación con la de la legítima defensa.

4.12. En concreto, para acoger la excusa legal de la provocación es necesario que se caractericen sus elementos objetivos y subjetivos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que desde el punto de vista subjetivo debe existir una circunstancia en la persona provocada, de tal irritación que no sea dueño de sí o una perturbación anímica que no le permita reflexionar sobre lo sucedido, y desde el punto de vista objetivo, interviene la idea de la reciprocidad y compensación de faltas; por lo que al no encontrarse presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, procede desestimar este primer punto del medio propuesto.

4.13. Con respecto al segundo punto del medio del recurso de casación interpuesto por el imputado Guacanagarix Ureña, referente a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, esta sala pudo advertir, luego de examinar la decisión impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; quedando claramente configurado el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal de la República Dominicana y no la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal dominicano; por lo que procede desestimar el medio invocado por el imputado, por improcedente e infundado.

Recurso de casación incoado por Rissel Guzmán Arias, Ruddy Rafael Guzmán Arias y Aralis Arias Peralta (querellantes y actores civiles)

4.14. A modo de síntesis los recurrentes discrepan del fallo recurrido, porque alegadamente *contrario a lo que establece la Corte a quo*,

entendemos nosotros en el presente proceso si concurren los elementos establecidos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 que tipifica el homicidio cometido con premeditación y asechanza, calificado como asesinato.

4.15. Para que el homicidio sea calificado como asesinato, es necesario que se configuren las agravante de la premeditación o la acechanza (artículo 296 del Código Penal); sin embargo, en el caso es importante apuntalar, que conforme a lo dispuesto en los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano: “La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, y de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentra, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”; y, “la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia”.

4.16. De la lectura detenida de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, reflexionó dando motivos suficientes y conforme al derecho, tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de la presente decisión, motivos de los cuales se comprueba que real y efectivamente no quedó establecido en el caso, las circunstancias que agravan el homicidio, es decir, la premeditación o la asechanza, y de lo cual advierte esta alzada que el tribunal de primer grado, y así lo confirmó la corte, realizó una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.17. En adición, es menester destacar que tal y como lo estableció la Corte *a qua*, conforme el relato fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público, así como del análisis conglobado y armónico de cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, no se desprenden ninguna de dichas circunstancias, es decir, en el caso de la asechanza queda descartada de plano puesto que no se acreditó el hecho de que el imputado asechara a la víctima con la finalidad de quitarle la vida; en cuanto a la premeditación tampoco se demostró la misma, puesto que conforme los medios probatorios se evidenció la ocurrencia de un primer incidente en donde el imputado y la víctima se encañonaron y unos minutos más tarde, vuelven a discutir y es cuando el imputado le infiere los disparos a la víctima con el arma de fuego que le ocasionaron la muerte,

circunstancia esta que por sí sola no configura ni la premeditación, ni la asechanza, o que diera lugar a que el imputado se haya formado el designio de quitarle la vida a la víctima en ese tiempo entre el primer incidente y el segundo, que le permitiera sentarse, planificar y concebir en su psiquis la forma en que le quitara la vida a la víctima.

4.18. Luego de examinar los medios propuestos por ambos recurrentes, así como el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para desestimar los sendos recursos, hizo su propio análisis, dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

4.19. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por los recurrentes en torno a la calificación jurídica dada a los hechos, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de las críticas formuladas al respecto, por carecer de pertinencia.

4.20. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en

cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

4.21. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Guacanagarix Ureña; y 2) Ruddy Rafael Guzmán Arias, Rissel Guzmán Arias y Aralis Arias Peralta, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00079, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1060

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andino Díaz Hodge.
Abogados:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, Lic. Vladimir Antonio García Hidalgo y Dr. Manuel Antonio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andino Díaz Hodge, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.030-0006064-4, domiciliado en la calle Las Mercedes, núm. 40, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-808, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año 2019, por el Lcdo. Ricardo Mercedes Fulgencio y el Dr. Odalís Ramos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Andino Díaz Hodge, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00032, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró al imputado Andino Díaz Hodge, culpable de los crímenes de homicidio voluntario e incendio voluntario en casa habitada, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304-11 y 434 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Lucy Estefanía Maldonado Telemín (occisa); condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01083, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Andino Díaz Hodge; y se fijó audiencia para el 30 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con los Lcdos. Vladimir Antonio García Hidalgo y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de Andino Díaz Hodge, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, revocar o anular la sentencia número 334-2019-SSEN-808 de fecha 13 de diciembre del año 2019, pronunciada por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas, ya que deviene también improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, que sea pronunciada la sentencia absoluta en favor y provecho del recurrente Andino Díaz Hodge y en consecuencia, ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Que en caso de no acoger nuestro segundo planteamiento que los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, apoderados para conocer el presente recurso de casación, tengan a bien anular la sentencia penal número 334-2019-SSEN-808 de fecha 13 de diciembre del año 2019, pronunciada por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, apoderar otro tribunal del mismo nivel y jerarquía para conocer una nueva valoración de los recursos de apelación, sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 [sic].*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Andino Díaz Hodge, en contra de la referida decisión, por este carecer del mérito del medio invocado, pues la corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes, que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Andino Díaz Hodge, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: *La sentencia pronunciada por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de San Pedro de Macorís, es contraria al artículo 417, numerales 2do. 3ro. y 4to. del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; e infundada, artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; incurriendo, además, la Corte a qua en la violación a los artículos 1, 3, 24, 25 y 338 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones; violación al artículo 68 y 69 ordinales 2, 4, 7, 10 y 74 numerales 1ro. y 4to, como integrantes de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.* **Segundo motivo:** *La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Pedro de Macorís, contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24, 25 y 338, y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo., de la actual Constitución dominicana.* **Tercer motivo:** *La sentencia emitida por los honorables magistrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de San Pedro de Macorís contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24 y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo.*

2.2. En el desarrollo de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

En el primer medio del recurso de apelación, el hoy recurrente en Casación, Andino Díaz Hodge, a través de su defensa técnica, expuso las razones por las cuales procedía la anulación de la recurrida sentencia. Que, para poder condenar a una persona por la comisión de un hecho determinado, lo primero que el tribunal debe de establecer sobre cuales pruebas adquiere la certeza de que la persona es culpable de haber cometido las infracciones que se les imputan; es decir, que no pueda existir la más mínima dudas al respecto, y en el presente caso no se ha demostrado que Andino Díaz Hodge, haya violado los artículos 295, 304 y 434 II del Código

Penal Dominicano, en el presente proceso el tribunal a-quo, al igual que la Corte a qua, pretenden fundamentar sus decisiones en presuntas pruebas indiciarias. Con relación a las supuestas pruebas documentales, al igual que la presunta prueba material, esta última excluida por el tribunal, con ninguna de ellas se demuestra que, Andino Díaz Hodge, haya violado los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa, Lucy Estefanía Maldonado Telemín. Hemos transcrito todas las declaraciones ofrecidas por los señores Mirker Tapia Medina, Tony Aquino Sánchez, Guillermo Méndez Reyes, Ricardo Leonardo, Rosa Alfonsina Álvarez Reyes, Manuel Santana Leonardo y Yaritza Lissete Reyna Gomera, por ante los honorables magistrados del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, y que fueron en las que los jueces, tanto del tribunal a quo, como los del Tribunal a qua, pretenden fundamentarse en el presente proceso, para demostrar que, ninguna de ellas demuestran o prueban, más allá de toda duda razonable, que el hoy recurrente en Casación, Andino Díaz Hodge, haya violado los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa. Que, para condenar a alguien por la violación del artículo 434 del Código Penal Dominicano, lo primero que tiene que aportarse al tribunal son las pruebas que demuestren, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el incendio. Que, como es demostrable, verificando el auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente en Casación, Andino Díaz Hogde, no hay ninguna prueba, ya sea testimonial, material, pericial, etc., que demuestres que, él fuera la persona que hubiera ocasionado el incendio. Con lo que se demuestra que, la retención del artículo 434, por parte del tribunal a-quo, y ratificado por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, infundamentado, y en consecuencia inmotivado, constituyendo esto de por sí, una razón más que suficiente para que la recurrida sentencia sea anulada. Que, como es verificable, las supuestas declaraciones ofrecidas en sede policial por Andino Díaz Hodge, fue excluida desde la audiencia preliminar; aunque los jueces del tribunal a quo, quisieron valorarla en base a las declaraciones ofrecidas por el agente policial Tony Aquino Sánchez, aunque esto de por si no cumple con lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Penal, por lo que esto era por si solo más que suficiente para que hubiera sido excluido por los jueces del Tribunal a-quo, sin embargo, los jueces que están llamado a impartir justicia, apegado a lo que establecen la

Constitución de la República, y el debido proceso de ley, violaron flagrantemente dicho articulado, por lo que al valorar los jueces como medio de prueba el presunto interrogatorio practicado al recurrente, el cual no llena las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, esto por sí solo es más que suficiente para que la recurrida sentencia sea anulada por el tribunal de alzada. Cuando señalamos que la decisión del tribunal a quo, es violatorio del debido proceso de ley, y al artículo 3 del Código procesal penal, en cuanto a fundamental básicamente su decisión en base a una supuesta entrevista, presuntamente practicada al hoy recurrente en apelación, también lo decimos por lo siguiente; “Artículo 3, Juicio previo. Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración. En consecuencia, como pueden los jueces del tribunal a-quo, al igual que los de la Corte a qua, ¿darle aquiescencia a unas supuestas declaraciones en el cual ellos no estuvieron presente, y por lo cual no pudieron apreciar las condiciones en las cuales presuntamente él dio esas declaraciones ante el agente policial Tony Aquino Sánchez; es decir, hay una violación flagrante al debido proceso de ley y al principio de oralidad. Que, en base a lo señalado por el Tribunal a-quo, para condenar al hoy recurrente en Casación, en base a las presuntas pruebas testimoniales, documentales y periciales, ni siquiera como elementos indiciarios son suficientes para condenar a Andino Díaz Hodge, ni tampoco las motivaciones que de ellas hace. Los magistrados jueces de la corte a-qua, no establecen en su sentencia como ellos también llegan a la conclusión que de los expuestos por este testigo, se demuestra que el hoy recurrente en Casación, haya violado los artículos 295, 304 y 434 del Código Pernal dominicano, constituyendo esto una falta de motivación, y por ende deviniendo la recurrida sentencia en inmotivada, tenían que establecer en forma clara, precisa y entendible, para todas las partes intervinientes en un proceso, como ellos llegaron a la conclusión de que Andino Díaz había violado los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, y que en consecuencia, había que rechazar el susodicho recurso de apelación, cuestión esta que, lamentablemente, no hicieron al momento de dictar la hoy recurrida sentencia en casación, por lo que esto por sí solo es más que suficiente para que esta sentencia sea anulada por el Tribunal de alzada. La Corte a-qua no realizó la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión,

lo que conduce a que la sentencia no se bastea sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen, ya que los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Pedro de Macorís, únicamente se limitaron decir que hacen suyo lo dicho por el tribunal a-quo, y a producir explicaciones huérfanas y sin fundamentación jurídica alguna, lo cual constituye a su vez una falta de motivación, derivando como consecuencia de esto, una violación al artículo 69, numeral 10mo., de la actual Constitución de la República Dominicana [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

Que, en todo caso, en congruencia con la garantía del derecho a la presunción de inocencia, en el proceso penal resulta imprescindible que se acredite la concurrencia de los elementos objetivos, particulares y concretos y, demostrar cómo se realizó la conducta que se le atribuye al acusado, en el caso particular al hoy recurrente en Casación, Andino Díaz Hodge; y como es demostrable, ninguna de las pruebas debatidas por ante el Tribunal Colegiado, lo demuestran. Que, hay que tomar siempre en cuenta que, de fundarse la convicción judicial en prueba indiciaria, la sentencia habrá de revelar no sólo la forma como se lograron acreditar los indicios, sino también el razonamiento que partiendo de éstos conflujo en la verificación de los datos fácticos contenidos en la acusación, haciendo mención de los motivos por los cuales se desecha cualquier otra inferencia alternativa. Que el fundamento de las pruebas debatidas en un proceso, al margen del tipo de prueba que sea, ya sea directa, indiciaria, circunstancial, etc, es probar la forma, la manera en la cual un acusado cometió un hecho, o varios, hechos; y que como ya hemos señalado, de las declaraciones ofrecidas por ante el plenario del tribunal colegiado, por los señores Mirker Tapia Medina, Tony Aquino Sánchez, Guillermo Méndez Reyes, Ricardo Leonardo, Rosa Alfonsina Álvarez Reyes, Manuel Santana Leonardo, y Yaritza Lissete Reyna, esto no se subsume en los tipos penales de 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, por parte de Andino Díaz Hodge, como pretenden decir tanto los magistrados del tribunal a-quo, como lo sostenido por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, deviene en infundamentado, por lo que esto por si solo es más que suficiente para que la recurrida sentencia en Casación, sea anulada por los honorables

magistrados del tribunal de alzada que conocerán el presente recurso. Que, cuando señalamos que los honorables magistrados de la Corte A qua, no han tutelado los derechos de que es acreedor todo acusado, o sentenciado, y en el presente caso a Andino Díaz Hodge, lo decimos por lo siguiente: 1.- Que, si los honorables magistrados de la Corte a qua, tal como señalan en el numeral 19 de la recurrida sentencia, en cuanto a que ninguno de los testigos dijo haber visto al hoy recurrente en casación haber incendiado la casa ni haberle causado los daños a la hoy occisa, nos preguntamos: a). - ¿Mediante que pruebas tienen ellos la certeza o la convicción, de que Andino Díaz Hodge, violó los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, si ninguno de los testigos lo ha señalado como autor de los hechos contenidos en las ya señaladas calificaciones jurídicas? Debemos recordar que, son las pruebas las que condenan a un imputado, no los jueces. b) ¿Cómo podrá la sociedad dominicana, en sentido general, y los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en sentido particular, saber cómo los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte Apelación de San Pedro de Macorís, asumieron la certeza de que Andino Díaz Hodge, violó los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, sin en la recurrida sentencia ellos no motivaron como llegaron a esa conclusión? Solo Dios, en su infinita sabiduría, lo sabe. Que, como hemos expuesto, al dictar la actual sentencia, en los aspectos ya señalados, los honorables magistrados de la Corte a qua, incurrieron en el vicio de insuficiencia o falta de motivación ya que como podrán verificar los jueces de la alzada, la misma no señala los motivos de hechos ni de derechos que justificaren su parte dispositiva de la hoy recurrida sentencia, violaron flagrantemente las exigencias esenciales que debe contener toda sentencia, como lo es el de la motivación [sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

Que, tal como se verifica en la recurrida sentencia en Casación, no hay una sola prueba ya testimonial, documental, pericial, etc., que demuestres, o pruebe que, Andino Díaz Hodge, haya violado los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, y esto podrá ser verificado por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando verifiquen las pruebas debatidas por ante el plenario del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís. Que, lo mencionado más arriba, en cuanto a que de las declaraciones ofrecidas por los testigos

ante el plenario del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, que ninguno de ellos señala a Andino Díaz Hodge, como el autor de los golpes y el incendio en perjuicio de la señora Lucy Estefany Maldonado Telemin, y por ende no es culpable de haber violado los artículos 295, 304 y 434. Del Código Penal Dominicano. Por consiguiente, es indudable que el examen y análisis de la sentencia recurrida permite comprobar que está rigurosamente viciada por falta de motivación en los aspectos anteriormente ya explicados de manera detallada, razón por la cual debe ser revocada por los honorables magistrados que integran las Salas de la Suprema Corte de Justicia que vayan a conocer el presente recursos de casación incoado por Andino Díaz Hodge, por intermedio de su defensa técnica [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Andino Díaz Hodge, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo al dictar su sentencia lo hizo respetando los derechos y garantías del imputado Andino Díaz Hodge, fundamentando dicha decisión en los medios de prueba aportados al proceso [...]. Respecto de las declaraciones testimoniales, la parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo le haya otorgado credibilidad a las declaraciones del testigo Tony Aquino Sánchez, cuyo testimonio es referencial, olvidando dicha parte que esta clase de testimonio es un medio de prueba válido y que puede ser valorado por los jueces del fondo en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Así mismo, la parte recurrente se dedica a transcribir los testimonios de los testigos que depusieron en el juicio, resaltando en todo caso aquellas partes que entienden les favorecen a sus intereses, y destacando siempre el hecho de que dichos testigos no vieron al encartado Andino Díaz Hodge cometer el hecho; sin embargo, dicha parte parece obviar el hecho de que los medios de prueba deben ser apreciados de manera íntegra, conjunta y armónica, y no en forma separada o segmentada, y que el Tribunal A-quo estableció en su sentencia las razones por las cuales le otorgaba o no valor probatorio a cada uno de los referidos testimonios, exponiendo razones

lógicas y pertinentes a tales fines, haciendo uso de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley y en virtud de los principios de inmediación, concentración y oralidad, por lo que esta Corte nada puede reprocharle en tal aspecto [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos argumentativos expuestos en los tres medios de casación propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Es importante recordar, para lo que aquí importa, que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no se vislumbra arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.3. En el caso, el recurrente en su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *la sentencia pronunciada por los honorables magistrados de la Corte a qua, es contraria al artículo 417, numerales 2do. 3ro. y 4to. del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; e infundada; incurriendo, además, la Corte a qua en la violación a los artículos 1, 3, 24, 25 y 338 del Código Procesal Penal; violación al artículo 68 y 69 ordinales 2, 4, 7, 10 y 74 numerales 1ro. y 4to, como integrantes de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley. La sentencia, contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24, 25 y 338, y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo., de la actual Constitución dominicana.*

4.4. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Andino Díaz Hodge fueron los siguientes: “Pruebas Testimoniales: a) Miger Tapia Medina; b) Tony Aquino Sánchez; c) Guillermo Méndez Reyes; d) Ricardo Leonardo; e) Rosa Alfonsina Álvarez Reyes; f) Manuel Santana Leonardo; g) Yaritza Lissete Reyna Gomera. Documentales: a) Un Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 20/04/2014; b) Un acta de allanamiento marcada con el No. 0005-2014, de fecha 21/04/2014; c) Un acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 20/04/2014; d) Informe de la Autopsia, No. A-087-14, de fecha 21/04/2014; e) Acta de levantamiento de cadáver, No. 0045942, de fecha 20/04/2014; f) Autorización de allanamiento, auto No. 0005-2014, de fecha 20/04/2014. Material: a) Un pedazo de objeto de material derretido”; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

4.5. Así, en lo que se refiere a la alegada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de esta sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias, referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.6. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En el caso en concreto, tal y como se advierte de la lectura del fallo impugnado, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar

y establecer la participación activa del recurrente Andino Díaz Hodge en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la alzada, al no advertir el vicio de contradicción criticado por el recurrente en torno a la prueba testimonial.

4.8. Con respecto a la denuncia del recurrente referente a la prueba indiciaria, la Corte *a qua* reflexionó en el siguiente tenor:

La parte recurrente entiende que el hecho de que el tribunal a quo haya basado su decisión en pruebas indiciarias implica que ese órgano jurisdiccional admite que no existen pruebas fehacientes en contra del imputado, no obstante, lo cual lo condena a una pena de 30 años de reclusión mayor. Yerra dicha parte recurrente al considerar que el hecho de que se valoren pruebas indiciarias equivale a la inexistencia de pruebas fehacientes y suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, pues las pruebas indiciarias, cuando están reunidas las condiciones necesarias para que se les otorgue valor probatorio, constituyen medios de prueba perfectamente válidos y con eficacia probatoria al igual que la prueba directa. Tal y como lo ha reconocido nuestra Suprema Corte de Justicia, la doctrina más asentada considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo -hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste, como ocurre en la especie; en ese sentido ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial, que “esta Sala es de criterio que la misma (la prueba indiciaria) tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, Ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba”. SCJ. 2da. Sala. 4 de septiembre de 2017. Re. Juan Víctor Dietschi. Tampoco es cierto que el hecho de que la sentencia recurrida se fundamente en pruebas indiciarias constituya una contradicción y una falta de motivación de la referida decisión [sic].

4.9. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas indiciarias para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.10. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

4.11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que:

Respecto a los medios de prueba sometidos al contradictorio entre las partes, el tribunal a quo estableció en su sentencia, entre otras cosas,

lo siguiente: “Que de la celebración del juicio oral, público y contradictorio a propósito del proceso seguido al ciudadano Andino Díaz Hodge, a partir de los medios de prueba aportados por las partes acusadoras, este tribunal colegiado ha logrado establecer como probados y rodeados de los requisitos que acaban de enumerarse, provistos de fuerza, precisión y gravedad suficientes para demostrar que dicho imputado es el autor de la muerte de la señora Lucy Estefanía Maldonado Telemín y del incendio de la vivienda con el cadáver sobre la cama, los indicios siguientes: A. El imputado Andino Díaz Hodge vivía en concubinato con la señora Lucy Estefanía Maldonado Telemín con quien había incluso procreado un hijo; pero este mantenía un patrón de conducta de violencia permanente hacia la víctima, al punto de que en una ocasión le quemó parte de la ropa en frente de la casa, hecho que fue presenciado por las hermanas del imputado, por una amiga de la víctima y por Rosa Alfonsina Álvarez Reyes, quien atestiguó sobre dicho incidente durante el juicio. Esta testigo también declaró -lo que el Tribunal ha dado como creíble- que en una ocasión la víctima estaba junto a ella en la celebración de un cumpleaños y que el imputado llegó a ese lugar llamando a la víctima a quien le pidió que vinieran a San Pedro de Macorís con una amiga y ella no quería venir, entonces él la tomó fuerte por el brazo y la trajo a las malas. B. Que quince (15) días antes de la muerte de Lucy Estefanía Maldonado Telemín, el imputado tuvo una fuerte discusión con ella, por lo que esta decidió irse a vivir a la casa de su mamá (de ella); pero el imputado no dejaba de asediarla y seguirla a los lugares donde esta iba, exigiéndole que volviera con él, a lo que la víctima no accedía debido a la actitud violenta del imputado. C. La víctima se quejaba de que el imputado no quería que ella saliera a ninguna parte ni que se juntara con sus amigas, ni siquiera con las primas de ella. Esto se lo dijo la víctima a su prima Yaritza Lissete Reyna Gomera, mientras conversaban la noche del 19/4/2014; indicándole además que se iba a poner unos pantalones y unas sandalias que una hermana del imputado le trajo desde Puerto Rico y que iba a salir, aunque Andino la matara. D. A. las seis de la tarde del día diecinueve de abril de dos mil catorce (19/4/2014), Yaritza Liesete Reyna Gomera se encontró con Lucy Estefanía Maldonado Telemín y se sentaron a compartir en el colmado de una señora de nombre Bienva, allá en Ramón Santana, y ahí estuvieron juntas hasta las ocho de la noche cuando la primera se marchó dejando a la víctima en compañía de una hermana del imputado, y resulta que a

esa hora el imputado se hallaba en la inmediaciones de dicho colmado e incluso en ocasiones, miraba hacia la víctima y sus acompañantes. Después de marcharse Yaritza Lisete, desde su casa siguió conversando por el chat con la víctima. E. Esa misma noche, en la habitación donde residía el imputado, la misma que compartía con la -víctima cuando no estaban separados, resultó muerta y quemada la señora Lucy Estefanía Maldonado Telemín, siendo su cuerpo hallado sobre la cama de la habitación que había sido incendiada. La autopsia realizada a la víctima reveló que esta presentaba: Heridas contusas (4) en las regiones frontal y occidental que produjeron: a) Contusión y laceración de piel y tegumentos; b) Fracturas lineales de los -huesos occipital y parietal izquierdos; y conminutas de etmoides y esfenoides; c) Contusión, laceración, y hemorragias de las meninges, y de los lóbulos frontales. 11- Quemaduras post mortem de 2do., 3er. y 4to. grado en un 82% de la superficie corporal. Indicando los médicos patólogos actuantes que la causa de la muerte fue: “Heridas contusas (4) en las regiones frontal y occipital”, y opinaron que se trató de un homicidio. En conclusión, dicen los patólogos, “el deceso de la sra. Lucy Estefanía Maldonado Telemín, se debió a contusión, laceración y hemorragia cerebral, a consecuencia de heridas contusas (4) en las regiones frontal y occipital”. K. Cuando se supo que la joven Lucy Estefanía Maldonado Telemín había muerto en esa forma, todos preguntaban por su concubino Andino Díaz Hodge, pues nadie lo veía en ese lugar; este fue arrestado a las tres y quince de la madrugada (03:15 a.m.) del veinte de abril de 2014, cuando regresó de Santo Domingo acompañado por el señor Ricardo Leonardo. Que estos indicios son robustecidos por el testimonio del mayor Tony Aquino Santos, quien refirió que el señor Ricardo Leonardo le dijo que el imputado le manifestó que había tenido un incidente con su mujer pero que no sabía que estaba muerta; lo mismo declaró el propio imputado en sede policial en presencia de Tony Aquino Sánchez de la representante del ministerio público, cuando era interrogado. A esto hay que añadir que por la ubicación de las evidencias colectadas, las manchas de Sangre en las paredes de la habitación, los pedazos de blocks con manchas de sangre y cabello, se desprende que la muerte ocurrió dentro de la habitación en que residía la pareja, cuando no estaban separados, y de manera habitual residía el imputado, y que es parte de la casa de la madre de él, según han dicho los testigos. Que un análisis lógico de los hechos y circunstancias que acaban de ser plasmados, nos permite establecer

que el ahora imputado Andino Díaz Hodge es el autor de la muerte y el posterior incendio de que fue víctima la señora Lucy Estefanía Maldonado Telemín; que la participación de este fue a título de autor. Es así como mediante un análisis crítico de los elementos de prueba aportados por las partes que acusan, el Tribunal ha llegado a un enlace lógico de los indicios probados, lo que le ha permitido retenerla responsabilidad penal del imputado Andino Díaz Hodge, como autor de la muerte ocasionada a Lucy Estefanía Maldonado Telemín, hechos a los que el Tribunal habrá de darles su correcta calificación jurídica; que ha quedado destruida la presunción de inocencia que amparaba a este imputado, estableciéndose su culpabilidad, más allá de toda duda razonable [sic].

4.12. Tal y como se advierte de lo transcrito en el apartado anterior, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso, a saber: las pruebas testimoniales, documentales y periciales; aun cuando se trató de pruebas indiciarias, en la cual, como denuncia el recurrente, ninguno de los testigos vio al imputado darle muerte a la víctima ni incendiar la habitación donde residía, lo cierto es que la concatenación de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio, le permitieron a dicho tribunal establecer como hechos probados lo siguiente: a) *Que en fecha 29 de abril del año 2014, siendo aproximadamente las 11:50 p. m., el imputado Andino Díaz Hodge, luego de haber sostenido una discusión con su pareja Lucy Estefanía Maldonado Telemín, golpeó a la víctima varias veces, estrellándola de la pared y utilizando objetos contundentes, causándole la muerte dentro de su vivienda ubicada en la calle Las Mercedes, núm. 40 del Municipio Ramón Santana.* b) *Que según la Autopsia núm. A-087-14 realizada en fecha 21 de abril del 2014, los golpes y heridas ocasionados a Lucy Estefanía Maldonado Telemín, fueron las siguientes: I- Heridas contusas (4) en las regiones frontal y occipital, II- Quemaduras post mortem de segundo, tercero y cuarto grados en un 82 % de la superficie corporal. Y la causa de la muerte fue por Heridas contusas (4) en las regiones frontal y occipital* c) *Que el imputado Andino Díaz Hodge luego de darle muerte a Lucy Estefanía Maldonado Telemín, e incendiar la habitación, emprendió la huida en un carro hasta llegar a Santo Domingo Este en busca de su amigo el señor Ricardo Leonardo.* d) *Que el imputado Andino Díaz Hodge al reunirse con su amigo Ricardo Leonardo le dice a éste: Peleé con Lucy, no sé si la he matado.* e) *Que el señor Ricardo Leonardo vio al imputado Andino Díaz Hodge, con*

su polocher que tenía puesto ensangrentado y también la mano derecha. 1) Que el imputado Andino Díaz Hodge y su amigo Ricardo Leonardo decidieron salir de Santo Domingo Este para el municipio de Ramón Santana, y allí, siendo las 03:15 a. m. del día 20 de abril del 2014, el imputado fue arrestado por los agentes segundo teniente Guillermo Méndez Reyes y raso Marcos Julián Ramos Rambaldes, quienes por orden del entonces capitán Tony Aquino Sánchez, lo trasladaron al Departamento de Investigación de Homicidios en esta ciudad de San Pedro de Macorís... Que en el presente proceso no ha podido ser establecido a través de las declaraciones testimoniales que el imputado previo a la ocurrencia de los hechos, hubiere realizado alguna premeditación o que éste estuviera al asecho de la víctima con el propósito de darle muerte, pudiendo deberse estos hechos al temperamento violento del imputado. Faltan, por lo tanto, las agravantes indispensables de la infracción de homicidio agravado o asesinato. Que además del homicidio, ha quedado probado que el imputado incendió la habitación donde se encontraba la víctima, y esta conducta configura el crimen de incendio voluntario en casa habitada, según los términos del artículo 434, inciso 1 del Código Penal dominicano. Por lo que los hechos apreciados establecidos como probados por este tribunal configuran, a cargo del imputado Andino Díaz Hodge, los crímenes de homicidio voluntario e incendio voluntario en casa habitada, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304-11 y 434, del Código Penal Dominicano; actuando la Corte a qua conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

4.13. Con respecto a la prueba indiciaria se ha pronunciado esta Segunda Sala en el tenor siguiente: “Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las

previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]*; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada”.

4.14. Atendiendo a estas consideraciones, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte *a qua* estableció que *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal A-quo al dictar su sentencia lo hizo respetando los derechos y garantías del imputado Andino Díaz Hodge, fundamentando dicha decisión en los medios de prueba aportados al proceso. Yerra dicha parte recurrente al considerar que el hecho de que se valoren pruebas indiciarias equivale a la inexistencia de pruebas fehacientes y suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, pues las pruebas indiciarias, cuando están reunidas las condiciones necesarias para que se les otorgue valor probatorio, constituyen medios de prueba perfectamente válidos y con eficacia probatoria al igual que la prueba directa; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados y, por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente*

la desestimación del argumento que se analiza, por improcedente e infundado.

4.15. Continuando con el examen del recurso, a fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal, aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive.

4.16. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.17. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en los crímenes de homicidio voluntario e incendio voluntario en casa habitada; dentro de esta

perspectiva, lo sustentado por el recurrente Andino Díaz Hodge en torno a que los jueces *a quo* incurrieron en *el vicio de insuficiencia o falta de motivación*, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de la crítica formulada al respecto, por carecer de pertinencia.

4.18. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

4.19. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar, que al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar al recurrente Andino

Díaz Hodge al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andino **Díaz Hodge, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-808, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1061

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albert Amaury Biera de Peña.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Gregorina T. Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Albert Amaury Biera de Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 4, sector Los Minas, frente a Juan Hierro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Albert Amaury Biera de Peña, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública, en contra de la Sentencia 00159 de fecha 11 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-06-2016-SEN-00159 en fecha 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Albert Amaury Biera de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, sector Los Minas, frente a Juan Hieirro, Santo Domingo culpable de violar las disposiciones de los artículo 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima Ramón Leonardo Genao Espinal, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de detención, a ser cumplido en la referida cárcel pública de La Vega. **SEGUNDO:** Exime de costas penales el presente proceso. **TERCERO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01084, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Albert Amaury Biera de Peña; y se fijó audiencia para el 30 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, en la cual las mismas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Gregorina T. Suero, defensores públicos, en representación de Albert Amaury Biera de Peña, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *En virtud de las argumentaciones que se hacen plasmar en el presente recurso, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación por haberse verificado en el contenido de la sentencia recurrida el vicio denunciado y, en consecuencia, que se revoque la sentencia recurrida sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y se proceda a dictar su propia decisión, reduciendo la pena impuesta al encartado por aplicación de las disposiciones de los artículos 40, numeral 16 de la Constitución, y 339 conforme lo establecido en el artículo 422, numeral 2, inciso 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Albert Amaury Biera de Peña en contra de la referida decisión, ya que el recurso carece de fundamento, toda vez que éste en dicho recurso no prueba ningún tipo de agravio en violación al debido proceso, pues los jueces valoraron de manera apropiada las evidencias documentales, periciales y testimoniales, conforme a la normativa procesal vigente, estableciendo un fallo con responsabilidad jurídica.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Albert Amaury Biera de Peña propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3). La Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada por no observar en su deliberación prerrogativas de carácter Constitucionales y legales a la hora de emitir su sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El imputado a través de su defensa técnica ha expuesto su inconformidad con la determinación de la pena realizado por los jueces del juicio la cual fue ratificada por la Corte a qua, ya que los mismos fundamentaron la misma de manera exclusiva en criterios meramente retributivos y no así a los previstos en la Carta Magna en su art. 40.16 que orienta la pena a fines reeducativos y de inserción social, por lo que la pena no debe considerarse como un instrumento de castigo o venganza social, sino como un mecanismo que logre la reeducación del condenado. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 2017 afirmó la posibilidad de controlar por vía casacional los supuestos de determinación de la pena cuando se hayan realizado de manera arbitraria, cuando se trate de una aplicación indebida del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos relativos a la determinación de la pena. En el presente caso como se estableció en el recurso de apelación el tribunal no realizó una determinación razonable y debida de la pena, ya que la Corte a qua no ponderó en el presente caso que el imputado admitió los hechos, mostró arrepentimiento por los mismos y se trata de un infractor primario por lo que en la individualización de la pena no solo puede ponderarse los criterios retributivos, sino aquellos que ha direccionado nuestra Constitución con el fin de lograr una coherencia entre medios y fines del Estado en la administración de la fuerza que impone a través de la sanción. El tribunal dentro de la escala punitiva de 3 a 10 años seleccionó la máxima imponible ratificada por esta Corte, estableciendo además que ponderó lo establecido por el imputado quien admitió los hechos y mostró arrepentimiento, situación esta que, en vez de operar como un aspecto a evaluar para aligerar la reacción punitiva, provocó todo lo contrario siendo esto una ponderación que no es coherente con los fines que se le atribuyen a la pena en su concepción moderna. A resumidas cuentas nuestra queja se circunscribe a que el tribunal no haya realizado una determinación de la pena valorando además del juicio de merecimiento y retribución otros fines constitucionalmente legítimos que colaboran para que se imponga una pena que cumpla sus fines y no constituya un mero instrumento de venganza social. En tal sentido la pena establecida al recurrente Albert Amaury Biera De Peña constituye una pena de alta intensidad que no ayuda a la resocialización del mismo, máxime que este se encuentra privado de libertad en la cárcel pública de La Vega donde las condiciones

materiales para el cumplimiento no permiten una real reeducación del condenado, por tanto, se precisa la revisión de la misma a los fines de ajustarla a criterios objetivos y pueda reducirse la pena impuesta [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al escrito de apelación de la parte recurrente, la corte para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada. Contrario a lo dicho por el recurrente, para los jueces del a quo imponer al imputado la pena de diez (10) años de detención, razonaron de la manera siguiente: [...] De manera que no lleva razón el apelante en su queja toda vez que el tribunal de sentencia impuso una sanción que se encuentra dentro del rango establecido por el legislador. Es decir que los jueces de sentencia aplicaron la pena máxima luego de dejar claro que el hecho probado en el juicio fue de Robo Agravado con uso de armas, por tanto, la pena a aplicar en el caso en cuestión tal como lo prevé el artículo 386-2 del Código Penal, conlleva una sanción de 3 a 10 años de detención. Sobre la aplicación del artículo 339 ha dicho nuestro más alto tribunal (criterio al que se afilia esta Corte), "que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa....(Sent. No. 10 del 20 de mayo del 2013, B.J., 1230, p.2380).De modo que no es cierto como alega el recurrente que al aplicar la pena de diez 10 años de detención al imputado los jueces del a quo no dieron una

motivación lógica y adecuada, toda vez que para imponer la pena máxima el a quo dijo de manera clara y precisa las razones que tomo en cuenta para hacerlo, por lo que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la queja de que el a quo no tomó en cuenta el arrepentimiento mostrado por el imputado y el reconocimiento de su error en la participación de los hechos, en consecuencia procede rechazar el motivo analizado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

En el presente caso como se estableció en el recurso de apelación el tribunal no realizó una determinación razonable y debida de la pena, ya que la Corte a qua no ponderó en el presente caso que el imputado admitió los hechos, mostró arrepentimiento por los mismos y se trata de un infractor primario por lo que en la individualización de la pena no solo puede ponderarse los criterios retributivos, sino aquellos que ha direccionado nuestra Constitución con el fin de lograr una coherencia entre medios y fines del Estado en la administración de la fuerza que impone a través de la sanción.

4.2. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado-recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano; y condenado a una pena de diez (10) años de detención, por el hecho de que:

En fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2018, alrededor de las 08:00 de la mañana, mientras la víctima Ramón Leonardo Genao Espinal, quien se desempeña como taxista de la compañía Taxi Gaxela, y se encontraba en el centro comercial Supermercado La Fuente, ubicado en el sector de Bella Vista de Santiago, escuchó por la radio la llamada de un servicio de taxi, del imputado Albert Amaury Biera de Peña, la imputada M.A.S.V. (Declinada T.N.N.A.) y un desconocido hasta el momento, para ser recogidos en la cabaña View Aparta Hotel, ubicada al lado del Supermercado La Fuente del referido sector, servicio al cual acudió la víctima, presentándose en la habitación # 02 donde estaba hospedado el acusado y sus amigos, quienes los abordaron inmediatamente con destino al sector de La Ciénaga de Santiago. Luego de varios minutos, el acusado Albert Amaury Biera De Peña sacó un (1) arma blanca tipo cuchillo, con el cabo

color negro colocándolo en el cuello de la víctima Ramón Leonardo Genao Espinal al igual que la imputada M.A.S.V. (Declinada T.N.N.A.), sacó otro cuchillo, colocándolo en el abdomen de la víctima, advirtiéndole que se tuviera tranquilo, que era un atraco, le decía que tuviera mucha cuenta con lo que decía, si tomaba una llamada telefónica, dirigiéndolo con destino hacia el sector de la Delgada un poco más debajo de La Ciénaga, al llegar a un callejón, el vehículo de la víctima no cruzaba por el poco espacio que había, el acusado Albert Amaury Biera De Peña, desmontó a la víctima Ramón Leonardo Genao Espinal del vehículo lo despojó de su cartera la cual contenía en su interior documentos personales, además de sacarle del bolsillo la suma de Quince mil Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$15,700.00) y además se llevaron su vehículo marca Toyota Cerolla, de color Rojo, año 2014, Placa A504812. Chasis 2TIBR32EX4C299467, año 2004 [sic].

4.3. Según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 10 años al imputado-recurrente establecieron lo siguiente:

Que establecida la responsabilidad penal del imputado Albert Amaury Biera de Peña, procede determinar la sanción a imponerle, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar las conductas retenidas a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede a partir de criterios pre-establecidos, determinar la sanción que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; En el presente caso, al señor Albert Amaury Biera de Peña, se le halló responsable de los tipos penales de robo agravado con uso de armas. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe dedicar a sustraer

la cosa ajena. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de robo agravado con uso de armas, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) a mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Que en cuanto a la pena a imponer por los tipos penales que se le retuvo responsabilidad al encartado de robo agravado con uso de armas, tiene una sanción de 3 a 10 años de detención en virtud de las disposiciones del artículo 386-2 del Código Penal, de manera tal que tomando el tribunal los criterios para fijar las penas los cuales anterior ya fueron analizados uno por uno, verificándose en el caso que nos ocupa, un hecho grave el cual conllevo una planificación, en donde tres personas se juntaron para llamar a una persona, que se dedica al servicio de taxi para obtener la forma de ganarse la vida, utilizar dos tipos de armas una blanca y otra de fuego, para despojarlo de su vehículo, pertenencias personales y dinero, de manera tal que estamos ante un caso, el cual requiere una sanción que haga reflexionar al imputado de que su accionar está prohibido, entendiéndose al respecto este tribunal que la proporcional es la máxima, es decir 10 años de detención. En lo referente a la solicitud de suspensión condicional de la pena, sobre el particular dispone las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que para beneficiar a un justiciable con esta modalidad de sanción se requiere dos condiciones, primero que la pena consensuada sea de cinco años o inferior y segundo que se trate de un infractor primario, verificándose que no está dada la primera exigencia legal, puesto que la sanción considerada es superior, por lo que procede el rechazo de esta petición por resultar carente de cobertura legal [sic].

4.4. A los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta alzada, luego de examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, pudo comprobar que la misma, para fallar como lo hizo y desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

No lleva razón el apelante en su queja toda vez que el tribunal de sentencia impuso una sanción que se encuentra dentro del rango establecido por el legislador. Es decir que los jueces de sentencia aplicaron la pena máxima luego de dejar claro que el hecho probado en el juicio fue de Robo Agravado con uso de armas, por tanto, la pena a aplicar en el caso en cuestión tal como lo prevé el artículo 386-2 del Código Penal, conlleva una sanción de 3 a 10 años de detención. Sobre la aplicación del artículo 339 ha dicho nuestro más alto tribunal (criterio al que se afilia esta Corte), que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa....”(Sent. No. 10 del 20 de mayo del 2013, B.J., 1230, p.2380). De modo que no es cierto como alega el recurrente que al aplicar la pena de diez 10 años de detención al imputado los jueces del a quo no dieron una motivación lógica y adecuada, toda vez que para imponer la pena máxima el a quo dijo de manera clara y precisa las razones que tomo en cuenta para hacerlo, por lo que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la queja de que el a quo no tomó en cuenta el arrepentimiento mostrado por el imputado y el reconocimiento de su error en la participación de los hechos, en consecuencia procede rechazar el motivo analizado [sic].

4.5. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.8. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa

procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1, 5 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada, ya que no solo los enumeró, sino que estableció de manera motivada por qué decidió acuñarlos, al expresar que *se trató de robo agravado con uso de armas, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras*, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

4.9. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo agravado con uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de diez años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un *hecho grave el cual conllevó una planificación, en donde tres personas se juntaron para llamar a una persona, que se dedica al servicio de taxi para obtener la forma de ganarse la vida, utilizar dos tipos de armas una blanca y otra de fuego, para despojarlo de su vehículo, pertenencias personales y dinero*; argumentación que comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

4.10. Tal y como se advierte, de la lectura del recurso de casación se puede observar que el imputado también ha expuesto su inconformidad con la determinación de la pena, con respecto a que supuestamente *los*

jueces fundamentaron la misma de manera exclusiva en criterios meramente retributivos y no así a los previstos en la Carta Magna en su art. 40.16 que orienta la pena a fines reeducativos y de reinserción social.

4.11. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”.

4.12. Contrario a lo denunciado por el recurrente, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, al indicar que *la sanción a imponer, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe dedicarse a sustraer la cosa ajena. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, estamos ante un caso, el cual requiere una sanción que haga reflexionar al imputado de que su accionar está prohibido, entendiendo al respecto este tribunal que la proporcional es la máxima, es decir 10 años de detención*, de lo cual se advierte que sí reflexionó sobre lo establecido en la carta magna, en el sentido de que: “Las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada”; por lo que procede desestimar el medio impugnado por improcedente e infundado.

4.13. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.14. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Albert Amaury Biera de Peña, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albert Amaury Biera de Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1062

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Euclides Félix Félix.
Abogados:	Licdos. César Alcántara, Reyner Enrique Martínez Pérez y Licda. María Mercedes de Paula.
Recurridos:	Enma Ogando Pineda y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Jiménez Sánchez y Lic. Saturnino Céspedes López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Euclides Félix Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2355269-2, domiciliado en la calle Ariel Cuevas, núm. 65, barrio Placer Bonito, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 16 de julio del año 2021, por el acusado Euclides Félix Félix, contra la sentencia No. 107-02-2021-SS-00030, dictada en fecha 06 de mayo del año 2021, leída íntegramente el día 10 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones dadas en audiencia por el imputado recurrente, a través de su defensa técnica, las razones expuestas. **TERCERO:** Declara las costas procesales de oficio [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia Penal núm. 107-02-2021-SS-00030, en fecha 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentadas por los abogados de la actoría civil y que fueron acumuladas para éste fallo, relativas a incorporar al proceso el acta de defunción del occiso Elizaul Tapia Matos, la cual no consta en el expediente a pesar de haber estos comprobado que fue depositada en fiscalía mediante su constitución en actor civil, al quedar entendido que carece de relevancia para probar o no aspectos penales como civiles que quedaron cubierto por otros medios. De igual manera rechaza las conclusiones de fondo de la defensa técnica del imputado Euclides Feliz Feliz, por improcedentes e infundadas. **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Euclides Feliz Feliz, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 379, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66, párrafo II, y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Elisaul Tapia Matos, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de la ciudad de Barahona. **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución

en actor civil, interpuesta por los ciudadanos Enma Ogando Pineda, Grey Elizabeth Tapia Matos y José María Tapia, contra el imputado Euclides Feliz Feliz por intermedio de sus abogados Juan Pablo Jiménez Sánchez y Saturnino Céspedes López, por haber sido hecha conforme a la Ley. En cuanto al fondo, la acoge parcialmente en lo que respecta a la señora Enma Ogando Pineda, como pareja consensual del occiso y madre de los menores Lian David, Enmy Neureli y Greisy Patricia, así como para el señor José María Tapia, en calidad de padre de dicho occiso, excluyendo a la ciudadana Grey Elizabeth Tapia Matos, por no haber probado su calidad de hermana del ya mencionado occiso; en consecuencia, se condena al imputado Euclides Feliz Feliz al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de la señora Enma Ogando Pineda y 500 mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor José María Tapia, (RD\$2,500,000.00), condenándolo además al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes Juan Pablo Jiménez Sánchez y Saturnino Céspedes López, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para la defensa técnica del imputado, el Ministerio Público y actor civil [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01085, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Euclides Féliz Féliz, y se fijó audiencia para el 30 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por los Lcdos. María Mercedes de Paula y Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de Euclides Féliz Féliz, parte recurrente en el presente proceso,

concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien casar la sentencia impugnada, emitiendo directamente la sentencia del caso, en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dominicano, dictando sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia al ordenar el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de haber sido defendido por un defensor público [sic].*

1.4.2. Dr. Juan Pablo Jiménez Sánchez, conjuntamente con el Lcdo. Saturnino Céspedes López, en representación de Enma Ogando Pineda, José María Tapia y Grey Elizabeth Tapia Matos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único: Que se acojan como bueno y válido todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa en el recurso de casación interpuesto por el señor Euclides Félix Félix, depositado en fecha 7 de abril del año 2022, mediante ticket número 247580 [sic].**

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: **Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Euclides Félix Félix, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito [sic].**

1.4.4. Mediante instancia depositada en fecha 7 de abril de 2022, el Dr. Juan Pablo Jiménez Sánchez y el Lcdo. Saturnino Céspedes López, actuando en nombre y representación de Enma Ogando Pineda, Grey Elizabeth Tapia Matos y José María Tapia, depositó un escrito de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado Euclides Félix Félix; mediante la cual solicitan lo siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el Recurso de Casación, interpuesto por el señor Euclides Feliz Feliz, a través de su defensa técnica, contra la Sentencia Penal número 102-2021-SPEN-00077, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2021, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 29 de marzo del año 2022, por cumplir con las condiciones de instrumentación. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el Recurso de Casación, interpuesto por el señor Euclides Feliz Feliz, contra la Sentencia Penal número 102-2021-SPEN-00077, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2021,*

emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 29 de marzo del año 2022, por improcedente, infundado, carente de base legal, y por no haber planteado ningún acontecimiento o prueba nueva que puedan hacer variar la teoría del caso planteada y por ende, le exima de la responsabilidad por su ilícito penal cometido. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la Sentencia Penal número 102-2021-SPEN-00077, de fecha 17 del mes de diciembre, del año 2021, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 29 de marzo, del año 2022, por la misma ser justa, reposar sobre suficiente base legal y por estar apegada a la norma procesal y el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Cuarto: Condenar al señor Euclides Feliz Feliz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Pablo Jiménez Sánchez y el Lcdo. Saturnino Céspedes López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Euclides Félix Félix, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 Código Procesal Penal) por las siguientes razones: A) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional. B) Inobservancia disposición de orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo del punto “A” de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional, por no haberse configurado las circunstancias para el homicidio voluntario, sino golpes y heridas que causan la muerte, así como, la Inexistencia de tentativa de robo conforme a las evidencias desahogadas y en consecuencia la no configuración del crimen precedido de otro crimen, aplicación errónea del derecho de defensa sobre la satisfacción de obtener los

medios y tiempo efectivos de defensa (art. 69 CD, art. 8.2 literales c) y f) CADH, art. 172 CPP, arts. 2, 379, 295, 304, 309 CPD). Que del análisis de las pruebas documentales consistente en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 15/10/2001, y del informe de autopsia de fecha 15/10/2021, se desprende que la muerte de la víctima sobrevino 11 días después de haber recibido las heridas, a consecuencia de una infección, lo que constituye un elemento diferenciador entre los tipos penales de homicidio y golpes y heridas que causan la muerte. Antes de fijar postura que evidencian la aplicación equivocada de la Corte, debemos mencionar que la causa de la muerte del hoy occiso según la autopsia practicada, se produjo por una Sepsis generalizada/Shock Séptico, trata de una condición de salud que a nuestro juicio, con el seguimiento y tratamiento adecuado no produce la muerte; esto lo conectamos con los razonamientos del tribunal respecto a la herida mortal por necesidad, ya que haciendo un uso razonable y lógico del hecho, y las evidencias que fueron desahogadas, el tiempo de hospitalización del hoy occiso permitían inferir que tenía un cuadro clínico aceptable o adecuado, que aunque el fiscal no aportó su historial clínico, existen posibilidades de negligencia médica, de no haber detectado situaciones que podrían ser manejados y pudieran resultar salvables para que no le iniciara una infección; de modo que, cuando se habla de heridas mortales por necesidad, consideramos que ese término médico se refiere cuando existe un cuadro clínico o afectación de órganos o pérdidas que resultan imposible de ser superadas por el médico o la ciencia médica, y es lo que entendemos humildemente que la Suprema Corte de Justicia contextualizó, situación que no ocurrió en la especie por las informaciones arrojadas por las propias evidencias, por lo que hemos establecido, y porque no se aportó una evidencia que determinara lo contrario a la que hemos expresado. En la presente, se configuran los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, debido a que el elemento material viene dado por las heridas que el tribunal de Juicio fijó que le fueron proporcionadas al occiso, pero entendemos que sin tener intención de producir la muerte, a Juzgar por la reflexión que podemos hacerle a las circunstancias en que rodearon el hecho según la fijación de hechos y las evidencias testimoniales a cargo referido; la relación de causa y efecto, ya que la causa de la herida fue fijada por el tribunal de Juicio y corroborada por la corte por la herida que produjo el imputado hoy recurrente, pero el efecto fue la

producción de la herida, ya que no produjo una muerte rápida, inmediata o razonablemente en el tiempo en que la persona era insalvable o no había otra situación que ese resultado; y el elemento intencional respecto a producir una herida, no así la muerte, esto a raíz de las circunstancias particulares del caso que ya hemos mencionado. Procediendo a realizar otras reflexiones que de una u otra forma guarda relación con esta situación que hemos desarrollado, y es que el art. 295 y 304, 2, 379 CPD sobre el crimen precedido de otro crimen por la tentativa de robo, situación que originó la decisión condenatoria de 30 años de reclusión mayor, es menester resaltar que ningunas de las declaraciones que emitieron los testigos a cargo José María Tapia, Enma Ogando Pineda, Grey Elizabeth Tapia Matos, Wilfredo Manuel Feliz Olivero, Daris Miguel Batista Castillo y Juan Isidro Pineda Cuevas, que fueron transcritos por el tribunal en la decisión atacada desde la página (8) hasta la página (14), arrojaron informaciones que pudieran ser objeto de análisis para la configuración de la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, es decir, que las afirmaciones que realizadas por la corte en la decisión recurrida en la página (24) párrafo (12) de que la intención del imputado en principio era el robo, esto no descansa sobre la base de sustento probatorio, esto obedece a que no quedó claro o no existe la certeza sobre móvil del evento, lo que significa que no existe fundamento concreto sobre el principio de ejecución realizado por el imputado, según la fiscalía, para perpetrar la acción, ya que no se puede basar en aspectos que no fueron originados por la valoración individual y armónica de las evidencias conforme al art. 172 CPP, porque de realizarlo se estaría cometiendo una errónea apreciación de la prueba y una desnaturalización de la misma. Verificado y comprobado ambas situaciones denunciadas, consideramos que para la solución de este vicio que hemos invocado, traería consigo la variación de la calificación jurídica por golpes y heridas que causan la muerte, y la exclusión del homicidio voluntario, crimen precedido de otro crimen por la no configuración de los tipos penales de tentativa de robo, quedando sujeta a la disposición sancionatoria del artículo 309 del CPD, que sería adecuada la mínima imposible. Finalmente, hemos denunciado en la página (24) párrafo (13) que continúa en la página (25) lo que implica el rechazo de las pruebas aportadas por el hoy recurrente en la etapa intermedia, quien aportó evidencias testimoniales y audiovisuales que sustentaban una teoría de caso de coartada, es decir, que mientras ocurría este hecho por el que fue condenado, estaba

en otro lugar, esto fue captado por una cámara de seguridad y corroborado por pruebas testimoniales, no obstante, el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar decidió rechazarlas, porque entendió que fueron presentadas fuera del plazo establecido en la norma. En respuesta a ello, el tribunal en el párrafo (14) de la referida página, sostuvo, que esa situación no puede ser atribuida al tribunal a-quo como un vicio de la sentencia para fines de apelación; que conforme al Art. 299 el plazo es de 5 días de notificado, que el tribunal actuó conforme a la norma, porque Mal haría si lo admitiera cuando fue depositado fuera de plazo, por lo que no implica esto violación al debido proceso, ya que las actuaciones procesales de las partes son para ser cumplidas en el momento oportuno establecido por el legislador en el código procesal penal. De lo anterior, es preciso referir, que los aspectos que pueden ser recurribles no solo abarcan aquellos que fueron cometidos por el tribunal que emitió la decisión, sino que pueden ser invocadas aquellas ocurridas durante todo el proceso, máxime cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa, que por la etapa procesal en que se encontraba no amerita por disposición normativa en control del doble grado de jurisdicción, lo que evidentemente debe ser invocados por la decisión del tribunal de primer grado, por lo tanto, la Corte respecto a esta interpretación equivocada que realizó, desconoció el alcance de las violaciones derechos fundamentales, de la violación constitucional del art. 69 de la Constitución y lo que implica su conculcación en la etapa del proceso que sea. Por otra parte, si bien la norma dispone un plazo de 5 días para el depósito de evidencias o medios de defensa, esto en modo alguno implica que es un tiempo suficiente para que sea garantizado la disposición convencional establecida en el art. 8.2 literales c) y f) CADH, ya que existe un trato desigual frente al Ministerio Público, el Querellante constituido, que disponen un plazo de 3 meses o más dependiendo las circunstancias, para poder depositar acto conclusivo y las evidencias que entiendan de lugar, por lo que, el juez de la Instrucción debió sopesar que el imputado no tiene conocimiento de las técnicas del proceso y del proceso en sí, que estuvo a merced de un letrado técnica negligente, que no le realizó una defensa efectiva como lo requiere la constitución, y que el Juez de la tutela debió hacer que se garantizaran, porque de manera oficiosa pudo haber declarado en estado de indefensión al imputado, o por interpretación convencional o constitucional del derecho de defensa,

hacer un ejercicio de ponderación de aquellas evidencias que son esenciales para una posible absolución del imputado, cuyo rechazo afectaría significativamente su teoría de caso y su futuro, porque estaríamos ante una condena de una persona inocente que tenía los medios para demostrarlo, sopesarlo con la situación de desigualdad del plazo que tiene la norma para aportar la evidencia, que hasta cierto punto es inconstitucional con los arts. 39 y 69.4 CD, por lo anteriormente establecido, además del litigante negligente que tuvo, todo esto no le permitió ejercer de manera efectiva el derecho fundamental indicado. Esta adecuación al derecho de defensa no ocurrió en favor del hoy recurrente, porque la Corte realizó una interpretación literal de la norma, cuando debió interpretar el alcance esencial del derecho de defensa como derecho convencional y constitucional que permea todas las actuaciones llevadas a cabo en un proceso judicial, de modo que la conculcación a este derecho permite a esta alzada casar la decisión y dictar directamente la decisión emitiendo sentencia absolutoria [sic].

2.3. En el desarrollo del punto “B” de su medio de casación el recurrente continúa alegando lo siguiente:

B) Inobservancia Disposición de Orden Legal y Constitucional, (art. 69 numerales 4, 8, 10 CD, arts. 18, 24, 26, 166, 167, 172, 286, 288 CPP y resolución 3869-06 SCJ). Valoración de la prueba en CD audio visual sobre declaraciones testimoniales de una persona que se dice es el hoy occiso, realizada y obtenida de manera ilegal por no haberse realizado conforme lo establece la Constitución y las normas que conecta con el principio del juicio oral, contradicción y derecho de defensa. Que el tribunal no debió atribuirle valor probatorio al testimonio de la víctima, toda vez que fue recogido en desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa, que habiendo sido dado entre los 13 y 14 días, ya el imputado estaba en manos del Ministerio Público quien debió recoger esas informaciones como anticipo de prueba que es la única excepción al principio de oralidad. Resulta que la prueba audiovisual consistió en unas declaraciones emitidas por la presunta víctima hoy occiso, que fueron reproducidas en el juicio y determinado su credibilidad, y con ello su valor probatorio para obtener sentencia condenatoria, pero fue inobservado las normas que hemos indicado, porque la excepción a la oralidad de una prueba testimonial se lleva a cabo conforme a los arts. 286 y 288 CPP inclusive mediante un procedimiento especial para esos casos como

razonablemente podría determinarse, casos urgentes, y solicitar al juez control de la investigación la realización urgente de un anticipo de prueba, una vez autorizado la misma se lleva a cabo una entrevista por ante el juez que puede inclusive ser gravado por video audiovisual, se designaba un defensor público de ser necesario para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa del imputado, siendo esta la manera en que de manera excepcional la norma permite que pueda ser obtenido el testimonio de una persona para ser utilizado en el proceso, además se garantiza el debido proceso de ley, lo que es lo mismo decir, que este tipo de pruebas obtención de declaraciones para menores y personas adultas o vulnerables, la norma señala su forma de obtención, fuera de ello la prueba tiene valor alguno, independientemente de que la norma en el art. 171 determine la libertad probatoria, puesto que este tipo de prueba tiene la manera procedimental en que se puede realizar, es por ello que debió declararse su nulidad porque es contrario a la constitución. Este vicio de impugnación tiene como solución pretendida, la nulidad de la evidencia y su consecuencia, conforme al art. 68.8 CD y art. 26, 95 CPP, puesto que afecta las demás evidencias que fueron obtenidas a raíz de esa evidencia, por haberse conculcado el derecho de defensa, de modo que se deberá dictar su propia decisión, emitiendo sentencia absolutoria. Finalmente, la Corte ha inobservado el art. 172 CPP y la resolución 3869-06 que indican las reglas de valoración y corroboración para su autenticación y acreditación con el testigo idóneo, es decir, las declaraciones del testigo deben estar corroboradas en la documentación que elaboró para poder tener el grado de credibilidad y valoración para sustentar esa situación; pero resulta que le invocamos una errónea valoración de las declaraciones del teniente Wilfredo Manuel Feliz Olivero y Daris Miguel Tejeda en la página (27) párrafo (17), ya que en ambas declaraciones informaron que no se le ocupó nada comprometedora al imputado hoy recurrente al momento de su arresto y registro, situación que resulta contradictorio con el acta de arresto flagrante y de registro de persona que presuntamente levantaron o realizaron. En respuesta a esto, en la página (28) párrafo (18) la Corte consideró: “En la página 8 de la sentencia atacada, donde reposan las declaraciones del agente Wilfredo Manuel Feliz Olivero, se lee que al final dice al momento del arresto no le ocupó al apelante nada comprometedora. Que, si bien es verdad, es más valedero que en el acta de arresto flagrante este tampoco dice haberle ocupado nada que lo comprometa;

sino más bien, que el motivo por el cual éste ha sido apresado en flagrante delito, es por el hecho...; el tribunal continúa respondiendo otros aspectos denunciado en el mismo motivo, no así la queja sobre la contradicción de las declaraciones de los testigos con las actas levantadas, esto evidencia que existe una omisión de estatuir (art. 24 CPP) en cuanto al último medio invocado, ya que no sabemos las consideraciones del tribunal en ese sentido, porque su respuesta fue repetir lo que nosotros hemos afirmado. La Corte debió establecer su parecer al respecto, determinando si la denuncia realizada por nosotros se correspondía, o si por el contrario, en caso de que no se correspondía, realiza las fundamentaciones de hecho y de derecho que permitiesen explicar las razones justificativas, una vez haya asumido una de estas posturas y decidiendo la consecuencia generadas al respecto. Estos actos que hemos reflexionados, y llevado al análisis de esta alzada, constituye eminentemente en dos aspectos esenciales que permiten anular la decisión, porque se enmarcan dentro de la violación constitucional de garantías y derechos fundamentales que forman parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Euclides Feliz Feliz, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En la página 8 de la sentencia atacada, donde reposan las declaraciones del agente Wilfredo Manuel Feliz Olivero, se lee que al final dice al momento del arresto no le ocupó al apelante nada comprometedora. Que, si bien eso es verdad, es más valedero que en el acta de arresto flagrante, este tampoco dice haberle ocupado nada que lo comprometa; sino más bien, que el motivo por el cual éste ha sido apresado en flagrante delito, es por el hecho de haberle ocasionado dos [sic] impactos de bala a Elisaul Tapia Matos, en el interior de su vivienda en horas de la madrugada, conjuntamente con los nombrados Tele K, y el Enano El Sicario. Debiéndose resaltar que conforme a las actas instrumentadas el imputado fue arrestado poco tiempo después de la comisión del hecho, inclusive en el mismo día, de donde se extrae la flagrancia, por lo que el medio en análisis debe ser rechazado, procede rechazar las conclusiones del imputado apelante, mediante las cuales solicita que se ordene la celebración de un nuevo juicio, en razón que la alzada no ha hallado

motivo que justifique la modificación de la sentencia impugnada, mucho menos su nulidad [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el punto “A” del medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente existe una *Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por no haberse configurado las circunstancias para el homicidio voluntario, sino golpes y heridas que causan la muerte, así como, la inexistencia de tentativa de robo conforme a las evidencias desahogadas y en consecuencia la no configuración del crimen precedido de otro crimen.*

4.2. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, entre la doctrina y la jurisprudencia la controversia entre los tipos penales de golpes y heridas que causan la muerte y el homicidio voluntario es constante, puesto que ambos ilícitos afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado: la muerte, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario. Si por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererle quitar la vida, surge aquí lo que se denomina en la dogmática penal, el *animus laedendi*, que no es otra cosa que la intención de lesionar; se trata pues, de golpes y heridas que causan la muerte. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, y esto ha sido objeto de discusión constante entre los juristas del ámbito penal sustantivo, puesto que, como vemos, el elemento esencial que diferencia a uno del otro es la intención, surgiendo la interrogante ¿Tiene el juez la capacidad de saber qué pasa por la cabeza del sujeto activo cuando realiza una acción delictiva? Evidentemente que no, estamos hablando de la esfera más íntima del individuo, de la interioridad del sujeto, a la cual no tenemos acceso; no obstante, los juristas han sido constantes en crear parámetros para diferenciar uno del otro, de esta manera, al aplicarlos en el caso concreto y poder deducir de las circunstancias que los rodean, asido de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos.

4.3. Es bueno recordar aquí a José M. Luxon, citando a Claus Roxin, cuando sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo: “solo podrá haber imputación objetiva si la conducta del autor significa un aumento del riesgo permitido”.

4.4. Por su parte Enrique Bacigalupo define la acción, como “todo comportamiento exterior evitable, es decir, un comportamiento que el autor habría podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo”.

4.5. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo, y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.

4.6. Sobre el alegato del recurrente, referente a que en el caso no se configura el homicidio voluntario, sino golpes y heridas que causan la muerte, en razón de que *del análisis de las pruebas documentales consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 15/10/2001, y del informe de autopsia de fecha 15/10/2021, se desprende que la muerte de la víctima sobrevino 11 días después de haber recibido las heridas, a consecuencia de una infección, lo que constituye un elemento diferenciador entre los tipos penales de homicidio y golpes y heridas que causan la muerte*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que la Corte *a qua*, con relación al vicio denunciado, reflexionó de la forma siguiente:

En relación al alegato del apelante de que existe una errónea aplicación de una norma Jurídica, respecto del tipo penal de homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen, es preciso decir, que si bien es verdad que de la lectura de los documentos aludidos se comprueba que la muerte de Elisaul Tapia Matos, le sobrevino a los 11 días después de haber recibido las heridas de bala, como consecuencia de una infección generalizada, también es verdad que la referida infección es la consecuencia directa de las heridas de bala que recibió de parte del imputado apelante, según consta en los documentos aludidos. Que, en ese sentido, ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la Honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando las heridas o los golpes inferidos a una persona, sean mortales por necesidad, el resultado típico ha de ser calificado como homicidio voluntario, a la luz de los artículos 295 y

304 párrafo II del Código Penal dominicano, y como tal sancionado con la pena de reclusión mayor, que al decir del artículo 18 de dicho código, se pronunciará por tres (3) años a lo menos y veinte (20) a lo más. En esa misma línea de argumentación, ha sostenido dicho órgano, que el hecho de que el imputado ahora recurrente, utilizara un revolver y le propinara tres (3) disparos en el hemitórax a su víctima, es porque tenía clara conciencia de que podía producir el resultado de muerte y ese solo elemento permite que el hecho en vez de ser calificado como golpes y heridas que causan la muerte, sea tipificado como un homicidio, precedido, acompañado y seguido de otro crimen, toda vez que llevaba consigo un arma ilegal, intentó robar y finalmente mató a la víctima. La Honorable Suprema Corte, tiene dicho además, “que del objeto utilizado por el presunto victimario, en el caso concreto, un revólver calibre 38, se aprecia un animu necandi de carácter eventual, en el entendido de que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede provocar al proceder a producir heridas con el arma utilizada, aunque en principio su intención no haya sido producir la muerte atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta apreciada en términos de imputación objetiva”. En adicción a lo citado, es necesario hacer constar, además, que la zona de la anatomía de la víctima a la cual fueron dirigidos los disparos, el hemitórax, deja clara la intención de producir la muerte del agredido, a lo que hay que añadir que en contra de la víctima se efectuó más de un disparo. Tal como se observa en el fundamento Jurídico 39 de la sentencia atacada, el imputado penetró a la vivienda de la víctima y fue sorprendido por el ahora occiso, cuando procedió a registrar las carteras de la señora Enna Ogando, su esposa, lo que provocó un forcejeo entre ellos; circunstancia que aprovecho el imputado recurrente para utilizar un revolver y propinarle 3 disparos, arma que no cuenta con registro en interior y policía y, por vía de consecuencia, deviene en porte y tenencia ilegal. Que, en esas atenciones y contrario a lo argüido por la defensa, la intención del imputado, en principio, era el robo, resultando que mato a la víctima del mismo Elisaul Tapia Matos al verse sorprendido. Por tanto, la calificación jurídica dada al caso por el juzgado de la instrucción y retenida por el órgano sentenciador es la correspondiente a la luz de los hechos y del derecho. Consecuentemente, se desestima el medio propuesto.

4.7. Al respecto, es importante poner de relieve lo expresado por la más elevada doctrina autóctona sobre la cuestión que aquí se discute, muy concretamente, sobre el punto que puede despejar el camino para otear en el horizonte ante qué tipo penal nos encontramos, así vemos que, lanza una chisma luminosa al afirmar, que *la certificación médica juega aquí un papel preponderante, pues cuando las heridas son mortales por necesidad, hay homicidio intencional, aunque la víctima no haya muerto en seguida*. Partiendo de lo que acaba de ser consignado, es importante fija nuestra mirada sobre el informe de autopsia núm. A-204-19, de fecha 15-10-2019, y lo que de allí extrajeron los jueces que ponen en estado dinámico el principio de intermediación, en dicha pericia los especialistas de la medicina establecieron que: *La causa de la muerte de Elizaul Tapia Matos, fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitorax izquierdo, y salida en región dorsal izquierda, determinando que es una muerte violenta de Etiología Médico Legal: Homicida, con mecanismo de muerte: Sepsis Generalizada/Shock Séptico*.

4.8. A título ilustrativo, indicaremos que un choque séptico: *Es un tipo de shock que se produce como resultado de una respuesta inflamatoria generalizada del organismo debido a una infección. El shock séptico se produce cuando el agente infeccioso, sus toxinas y/o la liberación en la circulación de los mediadores de la inflamación producen una descompensación cardiovascular caracterizada por un shock distributivo con hipotensión*.

4.9. En ese sentido, aun cuando se establece en el informe de la autopsia realizada al cuerpo del occiso Elizaul Tapia Matos, que se trató de *una muerte violenta de Etiología Médico Legal: Homicida, con mecanismo de muerte: Sepsis Generalizada/Shock Séptico*, resulta pertinente señalar que si el imputado no le hubiese inferido los tres impactos de bala con el arma que portaba al hoy occiso, la noche que entró a su residencia, no se hubiesen producido las heridas y, por ende, la sepsis de estas que trajo como consecuencia su muerte, por tratarse precisamente de un “shock séptico secundario a las heridas”, identificándose entonces un nexo lógico entre la conducta manifestada por el imputado Euclides Félix Félix y la muerte del señor Elizaul Tapia Matos, conclusión a la que igualmente se arribó en el informe de la autopsia practicada a la víctima, en el que se consigna como “opinión de la manera de la muerte” una de etiología médico legal homicida.

4.10. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en los tipos penales de homicidio voluntario y tentativa de robo agravado (crimen precedido o acompañado de otro crimen), en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 379, 382, 384 y 386 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66, párrafo II, y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta, ya que estamos ante un caso en el que la víctima falleció como resultado de las acciones del imputado, tipo penal que, lleva consigo una pena por la que ha sido condenado el recurrente, de treinta años de reclusión mayor; por lo que resulta válido aclarar, que en el caso, el lapso para que se produzca la muerte no es el elemento diferenciador entre el homicidio y el delito de golpes y heridas que producen la muerte, sino la intención del imputado de cometer la acción, elemento constitutivo que quedó claramente establecido en el caso concreto.

4.11. Es menester mirar bajo el prisma del derecho comparado la doctrina de las Cortes Supremas sobre lo que aquí importa, verbigracia, el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como “*indicadores*” de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a *signos objetivos anteriores a la acción*, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores a la acción de la misma*, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que, estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de “*libre valoración de la prueba*”.

4.12. Continuando con lo anterior, y a los efectos del presente análisis se ha de precisar que, la conclusión arribada por la Corte *a qua* en el

presente caso, refrendando la decisión del tribunal de primer grado en lo atinente a la relación causa efecto entre las heridas inferidas por el victimario y la causa de la muerte de la víctima, resulta de la comprobación de los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado; y que calificó de manera correcta la conducta del victimario, la cual se enmarca más en un homicidio voluntario, que en el delito de golpes y heridas voluntarios que producen la muerte del agraviado, y es que, del análisis de su conducta se aprecia que el imputado, luego de ser sorprendido por la víctima y sostener una riña con este, logrando el hoy occiso quitarle la gorra que tenía puesta, así como un abrigo azul con blanco y rayas rojas en la manga, accionó su arma de fuego y le propinó tres disparos al hoy occiso Elizaul Tapia Matos, que condujo indefectiblemente, como ya se ha dicho, a un shock séptico que le produjo la muerte.

4.13. En suma, también es importante señalar, que el objeto utilizado por el imputado para inferirle las heridas al occiso, atendiendo a su poder destructivo, se aprecia un *animus necandi* de carácter eventual, toda vez que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a disparar un arma de fuego, aunque en principio, no sea su intención principal producir la muerte; no obstante, atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, que desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado, de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva, independientemente de que la causa de la muerte fuera otra, tampoco puede ser óbice o motivo para calificarlo de delito de golpes y heridas que producen la muerte, el tiempo de curación de las heridas del agraviado, atendiendo a que la prolongación del mismo se puede deber a una causa contingente independiente de la voluntad del victimario o del agente culpable, como fue en el presente caso el rol de la víctima, que no produjo su fallecimiento al instante; por lo que esta alzada advierte que la Corte *a qua*, actuó conforme al derecho al rechazar la teoría del recurrente, referente a que el caso se trató de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte y no de un homicidio voluntario; quedando claro en este caso, la intención por parte del imputado de cometer el hecho, que aun cuando, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, su deseo en principio era cometer el robo, el mismo llevaba consigo un arma de fuego cargada, y conocía de los efectos que producía al disparar el arma y herir a la víctima, lo que supone el reconocimiento

por la ley punitiva de la relevancia del móvil del delito, y que puede ser valorado como un homicidio intencional, en vez de golpes y heridas que causan la muerte; por lo que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente e infundado.

4.14. Por otro lado, continúa alegando el recurrente en el primer punto del medio de su recurso de casación, que supuestamente *ninguna de las declaraciones que emitieron los testigos a cargo, arrojaron informaciones que pudieran ser objeto de análisis para la configuración de la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, es decir, que las afirmaciones que realizadas por la corte en la decisión recurrida, de que la intención del imputado en principio era el robo, esto no descansa sobre la base de sustento probatorio, lo que significa que no existe fundamento concreto sobre el principio de ejecución realizado por el imputado.*

4.15. Con respecto a este vicio invocado, resulta necesario examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y según se observa en su contenido, fueron fijados como hechos ciertos los siguientes:

En fecha 04 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 2:20 A.m. el imputado Euclides Feliz Feliz (a) Chispita forzó la puerta trasera de la vivienda ubicada en la calle Enriquillo, casa número 03, sector las Auyamas municipio de Vicente Noble, residencia del hoy occiso Elizaul Tapia Matos, con intenciones de ejecutar un robo, el cual empezó a revisar las carteras de la señora Enma Ogando, esposa de la víctima Elizaul Tapia Matos, el cual al percatarse de la presencia del imputado, se levanta de la cama y sostiene una riña con éste, logrando quitarle la gorra que tenía puesta de color roja con negro, con el escudo y el nombre de la República Dominicana, así como un abrigo azul con blanco y rayas rojas en la manga Italia. Que luego del forcejeo, el imputado Euclides Feliz Feliz (a) chispita acciona su arma de fuego y le propina tres disparos al hoy occiso Elizaul Tapia Matos, resultando con diagnóstico médico Dx. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitorax izquierdo, y salida en región dorsal izquierda, luego unos 11 días más tarde, el señor Elizaul Tapia Matos murió a causa de las heridas que le propinó el imputado.

4.16. Conforme al texto del artículo 2 de nuestro Código Penal, para que se verifique una tentativa tendría que darse un principio de ejecución de una acción que, a pesar de que el culpable haya hecho todo lo posible

por consumarla, no haya podido lograr su propósito, tal y como ocurrió en la especie, donde el imputado, no pudo ejecutar el robo por la intervención del hoy occiso, que al percatarse de la presencia del imputado, se levanta de la cama y sostiene una riña con éste, hecho que fue probado, no solo por las declaraciones dadas por la víctima, mientras se encontraba en el centro médico, sino también por las declaraciones de la esposa del occiso, quien manifestó que el imputado [...] *el señor Chispita se metió por lo parte de atrás de la casa, entró a la habitación donde duermen ella su esposo y sus hijos, y cuando su esposo lo vio, se levantó, entonces se puso a forcejear con él pero no nos dimos cuenta que estaba armado y le dio los tiros, y mi esposo le rompió un abrigo que tenía encima, [...]*; testimonio también corroborado por el informe psicológico forense de fecha 11-11-2019, practicado por la psicóloga forense Dania Romero, ejecutivo núm. 459-14, a la menor de 7 años de edad de iniciales G.P.T.O., que estableció: *Entró un ladrón a su casa con un revólver en las manos y le dio tres tiros a su padre. Que el Joven que entró a la casa es morenito casi blanco, alto y tenía un moño amarrado, que si lo ve en cualquier lado puede reconocerlo, que el joven entró por el patio, luego está revisando la cartera de su madre, luego le dio los tres tiros a su padre, su madre le tiró un tubo de lámpara al ladrón, gritaba a los vecinos, después cuando iba saliendo por el patio iba encañonando a su abuelo luego.*

4.17. Retener el tipo penal de tentativa de robo, por el que fue condenado el imputado en primer grado, implica que durante la ejecución de la acción se presentó alguna situación ajena a su voluntad, como lo sería la intervención de un tercero o la huida de la víctima, que le impidiera consumar el hecho, lo cual se verifica en el presente caso, en el que los tribunales inferiores fueron claros al establecer que, siendo aproximadamente las 2:20 a.m. el imputado Euclides Feliz Feliz (a) Chispita forzó la puerta trasera de la vivienda ubicada en la calle Enriquillo, casa número 03, sector las Auyamas municipio de Vicente Noble, residencia del hoy occiso Elizaul Tapia Matos, con intenciones de ejecutar un robo, el cual empezó a revisar las carteras de la señora Enma Ogando, esposa de la víctima Elizaul Tapia Matos, el cual al percatarse de la presencia del imputado, se levanta de la cama y sostiene una riña con éste, logrando quitarle la gorra que tenía puesta de color roja con negro, con el escudo y el nombre de la República Dominicana, así como un abrigo azul con blanco y rayas rojas en la manga Italia.

4.18. Sobre lo dicho más arriba, es preciso indicar que el imputado no solo fue señalado por el hoy occiso, mientras iba al hospital, y a través de un video que le fue hecho por un familiar mientras estaba interno (admitido como medio de prueba por el juez de la instrucción); también fue identificado por el padre del occiso quien dijo que: *escuché unos disparos, me dirigí a la habitación, vi al acusado Chsipita, este me amenaza y también a mi mujer con la pistola en la mano, me echa a un lado y se va*; de todo ese acerbo probatorio, no queda ningún tipo de duda sobre que el recurrente fue la persona que entró a la casa de la víctima en horas de la madrugada (2:20 a. m.), del día 4 de octubre del año 2019, con la intención de cometer un robo, el cual no pudo ser ejecutado por la intervención del hoy occiso; por lo que resulta improcedente el argumento de la defensa, cuando establece que no quedó probada la tentativa del robo; en consecuencia, procede desestimar este alegato por carecer de apoyatura jurídica.

4.19. Otro vicio alegado por el recurrente en el punto “A” de su recurso de casación consiste en el rechazo de las pruebas aportadas por el hoy recurrente en la etapa intermedia, fundamentando el vicio argüido en los motivos siguientes:

El imputado aportó evidencias testimoniales y audiovisuales que sustentaban una teoría de caso de coartada, no obstante, el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar decidió rechazarlas, porque entendió que fueron presentadas fuera del plazo establecido en la norma. Por otra parte, si bien la norma dispone un plazo de 5 días para el depósito de evidencias o medios de defensa, esto en modo alguno implica que es un tiempo suficiente para que sea garantizado la disposición convencional establecida en el art. 8.2 literales c) y f) CADH, ya que existe un trato desigual frente al Ministerio Público, el Querellante constituido, que disponen un plazo de 3 meses o más dependiendo las circunstancias, para poder depositar acto conclusivo y las evidencias que entiendan de lugar, por lo que, el juez de la Instrucción debió sopesar que el imputado no tiene conocimiento de las técnicas del proceso y del proceso en sí, que estuvo a merced de un letrado técnica negligente, que no le realizó una defensa efectiva como lo requiere la constitución, y que el Juez de la tutela debió hacer que se garantizaran, porque de manera oficiosa pudo haber declarado en estado de indefensión al imputado, o por interpretación convencional o constitucional del derecho de defensa, hacer un

ejercicio de ponderación de aquellas evidencias que son esenciales para una posible absolución del imputado, cuyo rechazo afectaría significativamente su teoría de caso y su futuro, porque estaríamos ante una condena de una persona inocente que tenía los medios para demostrarlo, sopearlo con la situación de desigualdad del plazo que tiene la norma para aportar la evidencia, que hasta cierto punto es inconstitucional con los arts. 39 y 69.4 CD, por lo anteriormente establecido, además del litigante negligente que tuvo, todo esto no le permitió ejercer de manera efectiva el derecho fundamental indicado.

4.20. Sobre la denuncia del recurrente con respecto a que el Juez de la Instrucción excluyó sus medios de pruebas por haberse depositado fuera del plazo legalmente establecido en la normativa procesal penal vigente, la Corte *a qua* falló en el tenor siguiente:

Acerca del alegato de que el juez de la instrucción procedió a rechazar las pruebas aportadas por la defensa, sobre la base de que las mismas fueron presentadas fuera de plazo, lo cual es a todas luces una violación flagrante al derecho de defensa, hay que decir, que ese hecho no puede ser atribuido al tribunal *a-quo* como un vicio de la sentencia, para los fines de la apelación; porque conforme el artículo 299 del Código Procesal Penal, es en el plazo de los cinco (5) días de notificado, que el imputado puede, en garantía de su derecho de defensa, iniciar todas y cada una de las acciones establecidas en éste, pero que dentro del mismo plazo, A debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar; consecuentemente, mal podría ese órgano, en detrimento del derecho de la defensa de las partes, admitir fuera de plazo los medios en que este sustentaría su defensa. Por el vía de consecuencia, el hecho de que el recurrente haya depositado fuera de plazo sus medios y les hayan sido rechazados no implica en modo alguno violación al debido proceso, toda vez que las actuaciones procesales de las partes son para ser cumplidas en el momento oportuno establecido por el legislador en el Código Procesal Penal; por lo que se rechaza esa parte del medio, en razón de que no existe inobservancia de los artículos 8.2.c.f de la convención Americana; 14.3.b, del pacto internacional de los derechos civiles y políticos; 68 y 69.4 de la constitución y 18 del Código Procesal Penal, como invoca el apelante y, por el contrario, el rechazo de la inclusión de las pruebas del imputado al proceso, ha sido el resultado de la observancia de las disposiciones previstas por la norma.

4.21. En lo que respecta al plazo de la defensa para ofrecer pruebas ante la etapa intermedia, el Código Procesal Penal establece en el artículo 299 lo siguiente: “Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede: 1) Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento; 4) Solicitar que se dicte auto de no haber lugar a la apertura a juicio; 5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción; 6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; 7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. 8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba”.

4.22. Según se advierte, del análisis de las piezas del expediente, se pone de manifiesto que, al examinar el alegato propuesto por el recurrente se evidencia que no le cabe razón, en tanto que, “al haberle declarado inadmisibles sus medios de pruebas por haberlos depositado fuera del plazo legal establecido en la normativa procesal penal le fue vulnerado el derecho de defensa”; toda vez que, desde el inicio del proceso estuvo debidamente representado, donde le fueron respetados todos sus derechos y garantías constitucionales, y además, tal y como bien lo estableció la corte, es un asunto precluido que debió impugnar en su momento y no lo hizo; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.23. Por otro lado, arguye el recurrente, en el segundo punto del medio propuesto en su instancia recursiva, que *el tribunal no debió atribuirle valor probatorio al testimonio de la víctima, toda vez que fue recogido en desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa.*

4.24. Para lo que aquí importa, es significativo destacar, que sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al CD que contiene las declaraciones de la víctima, la corte dijo:

En tomo al alegato en el sentido de que en el proceso fue valorado por el tribunal colegiado a fin de sustentar su condena, una prueba

audiovisual del tipo CD, con la cual sostiene que quedó establecido que se pudo observar a un hombre postrado en una cama, ofreciendo declaraciones sobre un ladrón que le disparó al cual apodan chispita; es preciso dejar establecido que si bien, en principio, para observar el debido proceso sus dichos debieron haber sido recibidos mediante anticipo de prueba, también es verdad, que dicha prueba fue admitida por el juez de la instrucción e introducida al debate en el juicio oral, conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal, momento procesal en cual la defensa del imputado ahora recurrente, tuvo la oportunidad de contradecirla y no hay constancia en el dossier del caso de que la defensa técnica lo haya impugnado basado en su supuesta ilegalidad. Que, por otro lado, establece el artículo 170 del Código Procesal Penal. Libertad probatoria. “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, Además, es preciso decir, que con otros medios probatorio-periféricos del proceso se puede comprobar lo dicho por la víctima, y, aun cuando sea hipotéticamente suprimido el medio cuestionado, el tribunal llegaría a la misma conclusión, por lo que ese aspecto del medio deberá ser rechazado.

4.25. En la que respecta al punto que se examina esta corte casacional ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental; para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.26. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.27. Según se advierte del fallo dictado por el tribunal de primer grado se observa que, fue valorado por el juez de juicio, *el Informe Pericial de informático forense núm. IF-0593-2019(A), de fecha 18 de noviembre del año 2019, practicado por el Licdo. Pablo Rosario E. analista forense digital,*

el cual establece entre otras cosas lo siguiente: Que le fue realizada una Experticia a las siguientes evidencias relacionadas a un robo, en el cual resultó fallecida una persona, detalladas de la siguiente manera: Al- Un (01) Disco Compacto (CD) marca Maxell, de color plateado, del tipo CD-R, con el No. RFD80M-79234 80 QQ, 80 mn/700MB. Con el manuscrito: "imputado Euclides Feliz (A) Chispita, en color negro. En una caratula de papel color negro y transparente y el manuscrito: Euclides Feliz (a) chispita, en color negro. Teniendo como resultados los siguientes: 1.- El examen pericial determinó que el CD marcado como evidencia (A1): contiene un (01) archivo de video en formato: "mp4", con el nombre: WhatsApp Video Quemar, de treinta y tres segundos con cuarenta centésima (0:00:33:40) de duración; se observa a un hombre postrado en una cama, ofreciendo unas declaraciones sobre un ladrón que le disparó; no se detectaron saltos ni interrupciones en la secuencia del video; al momento de valorar dicho medio de prueba estableció: Que el contenido del CD marcado como evidencia (A1) Maxell audio visuales, dejó por establecido que se pudo observar a un hombre postrado en una cama, ofreciendo declaraciones sobre un ladrón que le disparo, al cual apoda Chispita; consecuentemente el tribunal lo valora, y le merece credibilidad a su contenido.

4.28. Referente a lo transcrito en los fundamentos jurídicos anteriores, la Corte *a qua* responde conforme al derecho al momento de desestimar el alegato del recurrente sobre la valoración hecha al CD que contiene las declaraciones del hoy occiso, y no se advierte ninguna irregularidad con respecto a la prueba a la que hace referencia la parte imputada, toda vez que, la misma fue legalmente admitida por el juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad para su admisión, y fue debidamente introducida al debate en el juicio oral, conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que procede también desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.29. Finalmente, el recurrente alega que supuestamente *la Corte ha inobservado el art. 172 CPP y la resolución 3869-06 que indican las reglas de valoración y corroboración para su autenticación y acreditación con el testigo idóneo, es decir, las declaraciones del testigo deben estar corroboradas en la documentación que elaboró para poder tener el grado de credibilidad y valoración para sustentar esa situación.*

4.30. En el caso, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente

admitidos y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.31. Tal y como ocurrió en el caso, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que censurar a la jurisdicciones que conocieron del caso; toda vez que, las declaraciones de los testigos se corroboran con las pruebas testimoniales y periciales, y de lo transcrito en el fallo impugnado no se advierte el medio invocado.

4.32. Así es que, de la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de pertinencia.

4.33. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.34. Comprendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de

los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.35. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello la sentencia recurrida contiene una sólida argumentación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado, por existir elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales fue acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, no existiendo en el caso, ningún tipo de duda de que el imputado fue la persona que entró a la residencia de la víctima, y la persona que le realizó los disparos que posteriormente le causaron la muerte; por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta a todas luces correcta; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria.

4.36. En este sentido, se comprende que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes

y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

4.37. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Euclides Félix Félix, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Félix Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1063

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Rosario Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Winnie Rodríguez y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurrido:	Yoel Alfonso Castillo Matos.
Abogado:	Lic. José Francisco Antún.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Rosario Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la avenida Lope de Vega, núm. 10, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Alfredo Rosario Rodríguez, en calidad de imputado, debidamente representado por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, conjuntamente con la Licda. Denny Yamilka Concepción Farias, aspirante a defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00220, de fecha siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Alfredo Rosario Rodríguez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00220, en fecha 7 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara al ciudadano Alfredo Rosario Rodríguez, dominicano, 30 años de edad, no porta cédula de identidad, domicilio en la

avenida López de Vega, núm. 10, Ensanche La Fe, teléfono 829-923-1246, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, los Alpones celda 2, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el robo agravado en la vertiente de haberlo cometido con fractura, en perjuicio de la víctima Youel Alfonso Castillo Mateo, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido asistido por una defensora pública. **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. Aspecto Civil. **CUARTO:** Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por la víctima Youel Alfonso Castillo Mateo. **QUINTO:** Se condena al imputado las costas civiles a favor del abogado que representa a la parte querellante y actor civil. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia pueda interponer formal recurso de apelación en contra de la misma. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01231, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rosario Rodríguez; y se fijó audiencia para el 27 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Asia Alta-gracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en representación de Alfredo Rosario Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00026, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia, obrando por su propia autoridad y mandato, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1. del Código Procesal Penal, tenga bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Alfredo Rosario Rodríguez. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00026, de fecha 10 de marzo de 2022, y, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. José Francisco Antún, actuando en representación de Youel Alfonso Castillo Matos, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, solicitamos que se rechace el presente recurso de casación, hecho por el señor Alfredo Rosario Rodríguez por mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes, la sentencia emitida por el tribunal a quo y ratificada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y ¡haréis justicia, honorable!*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por el señor Alfredo Rosario Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00026, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que su motivación es adecuada y los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación respecto al quebrantamiento del debido proceso no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. ¡y haréis justicia!*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alfredo Rosario Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna.*

2.2. En el desarrollo de su motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas. Resulta que el tribunal a-quo no valora los elementos de pruebas de conformidad con la sana crítica (reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos), toda vez, que desnaturaliza las declaraciones del señor Nelson, dando como hechos acreditados aspectos que no salieron en el debate como lo es la fecha de la ocurrencia de los hechos; asimismo, transformó la declaración de este testigo, estableciendo que los vecinos lo alertaron cuando “Maloco” estaba colocando los objetos en el patio, sin embargo, lo que salió de la boca del testigo fue que “pusieron muchas cosas ahí”, no que la estaban colocando, además, de que esto último trae una contradicción del testigo, ya que, si le informaron que habían dejado objetos en su patio y quien dejó esos objetos, evidentemente no vio cuándo ni quien los colocó, y los vecinos a los que hace referencia no fueron aportados como testigos para corroborar esta información. Por otro lado, de las pruebas aportadas no se puede determinar que el imputado Alfredo Rosario Rodríguez penetró a la vivienda de la víctima, como afirma el a-quo, pues no salió de la boca del “testigo presencial” que vio al imputado entrar a la casa de la víctima y sustraer los supuestos enseres (de

los cuales no hay constancia de entrega), de hecho, existen dudas de que el señor Nelson Antonio Mercedes haya podido ver quien colocó los objetos robados en su patio y mucho menos que exista constancia de entrega de los mismos, por las notables contradicciones del testigo a las que hemos hecho alusión anteriormente. Es por todas estas razones y sobre todo por las dudas y no certeza de que el señor Alfredo Rosario Rodríguez fuera la persona que colocara objetos robados o que penetrara a la casa de la víctima, que el tribunal debió dictar sentencia absolutoria en favor de este justiciable. Que, aun cuando nuestra normativa procesal penal no contempla las tachas testimoniales, y por tanto no puede verse como ilícita las declaraciones de las víctimas bajo el argumento de ser interesadas, empero, en este caso en concreto los hechos que se le endilgan al imputado sean dado bajo circunstancias que se convierte en un aspecto de importancia capital para su valoración desde el punto de vista de la fiabilidad del testigo. Además de esto no existen otros elementos de pruebas para corroborar la participación del imputado en los hechos indilgados. Que estos planteamientos anteriores crean duda de la forma de ocurrencia de los hechos y la duda debe de favorecer al imputado. Lo mismo ocurre con el segundo medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio porque el tribunal al imponer la pena mínima parece ser que a la corte a qua se le olvida que aunque aparentemente el imputado haya salido beneficiado con la pena Impuesta, no es menos cierto que eso no sustituye la obligación que tienen los jueces de motivar la pena impuesta. Entendemos que el actuar del tribunal a qua en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado. No solo mencionarlo sino aplicarlo efectivamente, lo que no sucede en el caso de la especie. Que, aunque le impuso una pena relativamente baja y dentro del marco legal, no sustentó la pena, cuando el imputado cumplía con los requisitos que establece la norma en el artículo 341 de nuestra norma procesal penal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al escrito de apelación de la parte recurrente, la corte para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

En respuesta a los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de dos testimonios, la víctima testigo que narró cómo penetraron a su residencia, que aun cuando no vio al imputado cometer el hecho, sus declaraciones fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas, tal es el caso del testimonio del señor Nelson Antonio Mercedes, testigo directo, quien estableció de forma clara y contundente, que cuando salía del baño de su casa los vecinos le vocearon que Maloco había dejado en el patio de su casa varios instrumentos que pertenecían al profesor y podrían acusarlo, y es en ese momento cuando ve al imputado saliendo del referido patio luego de dejar algunos objetos de los que había sustraído. Asimismo, esta alzada verifica que el acta de inspección de lugares y/o cosas, prueba documental que da constancia de que la puerta de hierro para entrar a la residencia de la víctima fue forzada, así como también se dio constancia de los objetos hallados en el patio del señor Nelson Antonio Mercedes, los cuales fueron recogidos por la víctima, conforme declaraciones prestadas por éste; por lo que los fundamentos dirigidos en ese sentido procurando la destrucción de lo valorado por los juzgadores deben ser rechazados. En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente respecto a que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos al dar por acreditados como hechos no controvertidos en el debate la fecha de la ocurrencia de los hechos, esta alzada constata que en la sentencia objeto de impugnación en su página 8 párrafo 26 literal a refiere: “no ha sido un hecho controvertido que el día seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020) en la residencia de la hoy víctima Youel Alfonso Castillo Mateo, en la calle Homero Vargas, esquina López de Vega, sector La Fe, Distrito Nacional, fue objeto de robo agravado en la vertiente de haberse cometido con fractura en puerta frontal para penetrar a la vivienda. Que conforme lo anterior, evidentemente ninguno de los testimonios incorporados al debate establecieron el día de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, existe un acta de inspección de lugares y/o de cosas levantada por el Licdo. Gerinaldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde establece las actuaciones realizadas al efecto, las cuales son de inspeccionar el lugar propiamente dicho así como las cosas, rastros y otros efectos materiales

que sean el resultado del hecho punible y que pueden tener significación probatoria, tal y como establece el art. 173 Código Procesal Penal; de igual manera la víctima Youel Alfonso Castillo Mateo expresó ante el tribunal a quo que los hechos ocurrieron en horas de la madrugada; que ambas pruebas dan veracidad de la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo que dicho argumento no es de recibo [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado afirmando que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, fundamentado su medio en que supuestamente:

La corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas. Resulta que el tribunal a quo no valora los elementos de pruebas de conformidad con la sana crítica, toda vez, que desnaturaliza las declaraciones del señor Nelson, dando como hechos acreditados aspectos que no salieron en el debate como lo es la fecha de la ocurrencia de los hechos.

4.2. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, el cual dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. En el caso, de la simple lectura de la sentencia impugnada, se pone de relieve que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos Youel Alfonso Castillo Mateo (víctima) y Nelson Mercedes (vecino de la víctima), quien señaló en su declaración ante el tribunal de primer grado que: [...] *vi a la persona que dejó las pertenencias en mi casa, yo venía bajando y él venía saliendo del patio de mi casa del baño, esa persona no hizo nada, solo me miró y lo miré. Encontré unos artículos en mi casa, salí al patio, eran horas de la madrugada, salí afuera porque me llamaron los vecinos que estaban poniendo eso en mi casa, mis vecinos me vocearon y me dijeron que habían unos objetos, vi cuando pusieron los objetos, cuando iba bajando él iba saliendo, poniendo objetos en mi casa;* testimonio que, unido a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, resultaron suficientes para comprobar el hecho cometido por el imputado-recurrente y emitir sentencia condenatoria en su contra.

4.5. Contrario a los alegatos del recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* no valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica, de la lectura de los fallos dados por las instancias anteriores, se advierte que, los medios de pruebas fueron valorados conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobándose de la lectura de dichas decisiones, que el testigo principal y vecino de la víctima, al deponer por ante el tribunal de primer grado, fue claro y preciso, estableciendo que vio al imputado cuando salía de su patio, y que encontró los objetos dejados ahí por el imputado que eran propiedad de la víctima; corroborado su testimonio no solo con las declaraciones de la víctima-testigo, sino con el acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 7 de julio del año 2020, instrumentada por el Lcdo. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional ante la Fiscalía de Cristo Rey, en la cual se describe lo siguiente: *Estando en la dirección antes mencionado hemos podido observar la puerta de hierro y como la dejaron los imputados en lo que se observa la forcedura que le hicieron, además hemos podido ver una bocina amplificadora y un televisor tipo plasma de color negro TCL, objetos esto que fueron dejados en el patio del señor Nelson Mercedes y que luego fueron recogido por la víctima el señor Youel*

Alfonso Castillo Mateo, quien me manifestó que lo recogió tan pronto los vio; lo que enervó la presunción de inocencia que le asistía al imputado, dando lugar a que se dictara sentencia condenatoria en su contra.

4.6. En lo referente a la desnaturalización alegada por el recurrente, la Corte *a qua* reflexionó y enarboló su argumentación en el siguiente tenor: *En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente respecto a que el tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos al dar por acreditados como hechos no controvertidos en el debate la fecha de la ocurrencia de los hechos, esta alzada constata que en la sentencia objeto de impugnación en su página 8 párrafo 26 literal a refiere: “no ha sido un hecho controvertido que el día seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020) en la residencia de la hoy víctima Youel Alfonso Castillo Mateo, en la calle Homero Vargas, esquina Lope de Vega, sector La Fe, Distrito Nacional, fue objeto de robo agravado en la vertiente de haberse cometido con fractura en puerta frontal para penetrar a la vivienda. Que conforme lo anterior, evidentemente ninguno de los testimonios incorporados al debate establecieron el día de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, existe un acta de inspección de lugares y/o de cosas levantada por el Licdo. Gerinaldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde establece las actuaciones realizadas al efecto, las cuales son de inspeccionar el lugar propiamente dicho así como las cosas, rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible y que pueden tener significación probatoria, tal y como establece el art. 173 Código Procesal Penal; de igual manera la víctima Youel Alfonso Castillo Mateo expresó ante el tribunal a-quo que los hechos ocurrieron en horas de la madrugada; que ambas pruebas dan veracidad de la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo que dicho argumento no es de recibo; motivos que esta corte comparte en toda su extensión, al observar que las razones por las cuales el imputado fue declarado responsable del tipo penal que le fue endilgado, fueron dados conforme al derecho, realizando el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.*

4.7. Para lo que aquí importa, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede

mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.8. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.9. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones

por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el primer vicio argüido por el recurrente en el medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.10. En el segundo punto del medio de su escrito de casación, el recurrente denuncia que supuestamente existe, *en cuanto a la motivación de la pena, una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado.*

4.11. El tribunal de primer grado para justificar la pena impuesta al imputado-recurrente expuso lo siguiente:

[...] que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, a saber; el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado en la víctima, no necesariamente de tipo económico sino más bien la afectación e impacto emocional generado ante la exposición de riesgo a su bienestar físico; por lo que este tribunal es de criterio unánime, que debe de imponerse como pena justa, la que reposa en el dispositivo de la presente sentencia, pero rechazando la aplicación de la suspensión condicional de la pena que ha planteado la defensa por considerarla no aplicable para este caso [sic].

4.12. La Corte *a qua* desestima el alegato planteado por el recurrente en el segundo medio del recurso de apelación, referente a los criterios para la determinación de la pena, por los motivos que se consignan a continuación:

En cuanto al segundo medio invocado por el recurrente respecto a que el aquo no consideró algunos de los criterios fijados en la norma al momento de imponer la pena, este medio tampoco es de recibo; es preciso señalar en primer término que la Suprema Corte de Justicia señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar

su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal [sic].

4.13. De lo transcrito en los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente, no se advierte la desnaturalización ni falta de motivación alegada por el recurrente; sin embargo, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.13. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Sobre ese texto es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta

naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.15. En lo relativo a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, advirtiendo esta Segunda Sala que sí examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, estableció, luego de copiar de forma textual el indicado artículo, que *ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, a saber; el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado en la víctima, no necesariamente de tipo económico sino más bien la afectación e impacto emocional generado ante la exposición de riesgo a su bienestar físico*, indicando el juez del juicio cuáles criterios tomó en cuenta al momento de imponer la sanción, que fueron aquellos que entendió precedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada.

4.16. En ese tenor, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, siendo condenado a una pena de cinco años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la ley.

4.17. De lo transcrito anteriormente, se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar el vicio invocado por el recurrente referente, para lo cual hizo su propio

análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderado, lo que le permite a esta sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada; por lo que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente e infundado.

4.18. Sobre la suspensión condicional de la pena, la corte de apelación estableció lo siguiente: *Cabe señalar frente a la solicitud de la defensa técnica de la suspensión parcial de la pena, esta alzada es de criterio que la figura de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad, cuya denegación u otorgamiento, es una cuestión soberana del tribunal, en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.*

4.19. Reflexionando sobre la situación denunciada por el recurrente en el apartado anterior, es preciso señalar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.20. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo “poder” para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción

de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión de primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto; por lo que procede desestimar el medio del recurso de casación.

4.21. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Alfredo Rosario Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rosario Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1064

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Cuello Guerrero y LYM Motors.
Abogados:	Lic. Noé Abreu María, Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.
Recurrido:	Pablo Enrique Steuth Figsh.
Abogados:	Lic. José Miguel Rodríguez Sánchez y Dra. Yolanda Hoplanel C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Cuello Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0066854-1, imputado y civilmente demandado; y la entidad comercial LYM Motors, empresa comercial, ambos con domicilio de elección en la calle Francisco Castillo Márquez, núm. 40, suite 2ª Plaza María I, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00533, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2021, por los Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi García Polinar, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Cuello Guerrero y de la empresa LYM Motors, contra la sentencia penal núm. 196-2021-SSEN-00021, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por los motivos antes señalados [sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 196-2021-SSEN-00021 en fecha 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución del señor Miguel Cuello Guerrero y LYM Motors de generales que constan, de la supuesta violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal, que tipifica la estafa y abuso de confianza en perjuicio del señor Pablo Enrique Steuth Figsh en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. **SEGUNDO:** En el aspecto civil declara como buena y válida, en cuanto a la forma por haber sido realizado conforme al derecho y en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de veintitrés mil dólares (US\$23,000.00) como devolución de los valores pagados al momento de comprar el vehículo CRV, ordenando la devolución del vehículo en cuestión al hoy imputado una vez recibido dicho dinero. **TERCERO:** Se condena al señor Miguel Cuello Guerrero al pago de las costas civiles del proceso en favor de la Dra. Yolanda Hoplanel y el Lcdo. Fran Rosario, quien afirma haberlo avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01232, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Cuello Guerrero y LYM Motors; y se fijó audiencia para el 27 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en la que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron la parte recurrente, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Noé Abreu María, por sí y por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, en representación de Miguel Cuello Guerrero y la razón social LYM Motors, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declara admisible el recurso de casación de que se trata interpuesto por el señor Miguel Cuello Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00533, de fecha 17 de septiembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, dictar su propia sentencia, o en su defecto, ordenar la celebración del recurso de apelación en una sala distinta, en su aspecto civil, por ante un tribunal distinto del que dictó la referida sentencia del mismo grado, a fin de que este haga una nueva valoración de las pruebas y hechos, solo en la condena civil, tal como lo establece el artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal; procedimiento este que se aplica al recurso de casación. Tercero: Condenar al recurrido Pablo Enrique Steuth Figsh al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. José Miguel Rodríguez Sánchez, conjuntamente con la Dra. Yolanda Hoplanel C., en representación de Pablo Enrique Steuth Figsh, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo*

de la instancia, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2021, recibido en fecha 7 del mes de octubre del año 2021, la cual contiene el recurso de casación de los recurrentes Miguel Ramón Cuello Guerrero y la empresa L y M Motor. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sentencia número 334-2021-SS-00533 de fecha 17 de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar sobre los cánones legales que rigen la materia. Tercero: Que se condene a los recurrentes Miguel Ramón Cuello Guerrero y la empresa L y M Motors, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Dra. Yolanda Hoplandel C.; Cuarto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso. Bajo las más amplias reservas de derecho ¡y haréis justicia!”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Se trata de un recurso que solo versa sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha sido definitivamente juzgado; en ese sentido, dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Miguel Cuello Guerrero y LYM Motors proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas presentadas, tanto por el recurrente como por el recurrido. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación al fallar como lo hizo, incurrió en la falta de no ponderar las pruebas aportadas por las parte imputada, pues si lo hubiera

hecho podría fácilmente determinar, que la sentencia recurrida, se basó en hechos y en derecho, en pruebas presentadas por las partes, recurrente, quien como juzgador tenía el deber de ponderar los hechos y las pruebas presentadas por las partes, y así lo hizo fallando erróneamente sin el análisis debidos a la pruebas presentadas por el imputado, el cual pudo demostrar que el que la venta de los vehículo conforme recibió en buena condiciones, lo que el querellante, no pudo probar que fuera así, por el contrario el querellado, demostró que recibió los documentos del vehículo envuelto en el presente recurso, por lo que no es posible acusar de estafa al señor miguel cuello, pero más aún honorables magistrados, el estableció y demostró por todos los medio. Que en el primer considerando de la sentencia recurrida. página 8, se lee lo siguiente: considerando: que en el punto cuatro establece que el tribunal declaró no culpable al señor Miguel Cuello Guerrero, y hoy recurrente, porque no existía prueba alguna que comprometieran su responsabilidad haciendo mención a la sentencia emitida por el Tribunal de La Romana, el cual se desprende que el juez a-quo solo se limitó a ponderar que en la venta del referido vehículo, que el vendedor le entregó al comprador el vehículo y todos sus documentos objeto de la presente litis y no sobre la imputación percé, toda vez que dicho magistrado fue apoderado para conocer sobre violación de los artículos 405 y 408; la apreciación que hacen los jueces de la Corte del Departamento de San Pedro de Macorís, es totalmente divorciada del derecho. En el considerando no. 4 de la página 5 de la recurrida sentencia, los jueces de la corte a-quo, señalan lo siguiente: considerando: que esta corte ha podido constatar que el juez a quo no establece y declaró no culpable al señor Miguel Cuello, por no encontrar elementos de prueba que comprometan su responsabilidad de la sentencia impugnada si el imputado así como alega el recurrente, Honorables Magistrados, es que la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, olvida que en caso de duda esta favorece al reo, no al contrario. Que se puede apreciar en la sentencia atacada una grave ausencia de motivos tan ostensibles que no resiste el más mínimo análisis jurídico y más aún en la sentencia impugnada no se observa una sola motivación, solo se aprecian en la página 05 dos (6) considerando), y no obstante esos dos considerando, no fueron desarrollados, por lo que la corte a quo se limitó única y exclusivamente a fundamentar su decisión en el sentido de que en la sentencia impugnada el juez a-quo solo se limitó a ponderar solo los argumentos no

el derecho de la presente litis y no sobre la imputación per se. En el caso de la especie la sentencia objeto del presente recurso, violenta las disposiciones del citado artículo 24 del código procesal penal, atendido: a que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, principio éste que es impercedero y luego de advenimiento del código procesal penal, éste principio ha sido sustentado. En la sentencia impugnada se puede comprobar la falta de motivos de los jueces de la corte a quo. Que la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación amerita que la sentencia sea anulada, que como en la especie la corte a quo, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, ésta debe ser casada. Podemos afirmar que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo y esto se refiere por el hecho de que solo consta de dos (2) considerando, sin motivación, por lo que dicha sentencia no satisface lo que establece el artículo 24 del código procesal penal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al escrito de apelación de la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de una lectura a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo al valorar de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, dio por establecido lo siguiente: Que en fecha 30 de julio del año 2019, el Sr. Pablo Enrique Steuth Figsh inició un negocio comprándole al hoy imputado Miguel Cuello Guerrero y L y M Motors, dos vehículos carros Hyundai Y20 del 2015 por la suma de RD\$510,000.00 pesos y el otro Hyundai Y20 del 2016 por la suma de RD\$ 550,000.00 pesos, ascendente a un monto total de RD\$1,060,000.00 pesos; que bajo esa negociación donde el imputado recibía los dos vehículos Hyundai Sonata L20 más RD\$180,000.00 pesos, ascienden a un monto total de US\$23,000.00 mil dólares, monto que fue recibido a cambio de la Jeepeta Honda; que luego de ser inspeccionado en la agencia Bella, casa de la Honda en el país, y conforme a las declaraciones del testigo a descargo, el vehículo estaba chocado y presentó ciertas imperfecciones, estableciéndose que dicho vehículo no estaba en perfecto

estado como lo acordado; que ciertamente ese vehículo Honda CRV fue importado y traído al país conforme a los procedimientos legales; aunque el imputado le prometió entregarle tanto la matrícula, como cambiar o recibir dicho vehículo, hasta el momento el querellante Sr. Pablo Enrique no ha recibido nada; que la Jeepeta Honda CRV ciertamente está en manos del querellante Sr. Pablo Enrique, al no recibir la devolución del dinero o un vehículo en mejores condiciones. Que los hechos así establecidos fueron probados por el juez a quo a través de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso; de donde se desprende, que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, cumpliendo así con el voto de la ley. Que nuestra normativa procesal penal es clara cuando establece que, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, tal y como ha ocurrido en la especie. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan del fallo impugnado porque alegadamente *La Corte de Apelación al fallar como lo hizo, incurrió en la falta de no ponderar las pruebas aportadas por las parte imputada, pues si lo hubiera hecho podría fácilmente determinar, que la sentencia recurrida, se basó en hechos y en derecho, en pruebas presentadas por las partes, recurrente, quien como juzgador tenía el deber de ponderar los hechos y las pruebas presentadas por las partes, y así lo hizo fallando erróneamente sin el análisis debidos a la pruebas presentadas por el imputado [sic].*

4.2. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal, el cual dispone, lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. Con respecto al primer medio del recurso de apelación, donde establece el recurrente que *La Corte al fallar como lo hizo, incurrió en la falta de no ponderar las pruebas aportadas por las parte imputada*, del análisis de las decisiones dadas por las instancias anteriores, se hace constar en el considerando 10 de las páginas 13-15 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la valoración hecha por el juez de la intermediación a las pruebas depositadas por la parte acusada; y, en la página 5 de la sentencia impugnada se lee lo siguiente: “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante”; por lo que, contrario al alegato del recurrente, el tribunal sí valoró tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo presentadas por las partes para probar su teoría del caso, razón por la cual el medio invocado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.5. En la especie, de la simple lectura de la sentencia impugnada, se pone de relieve que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar que no estaban configurados los elementos constitutivos de la estafa y el abuso de confianza, resultando el imputado absuelto en el aspecto penal.

4.6. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció que:

En la especie la falta del imputado, se desprende de que quedó comprobado que dicho vehículo había sido chocado con anterioridad, como lo estableció uno de los testigos del propio querellante, así como del

levantamiento de la Agencia Bella casa matriz de la Honda en el país, sino de lo que se trata es de un vehículo que tenía ciertos desperfectos que impedían su uso efectivo en correspondencia con la cantidad de dinero que había pagado, además de que no se le entregó la matrícula hasta el momento, lo cual impedía del mismo modo que el hoy querellante pueda o pudiera disponer de dicho vehículo, además de los defectos y vicios ocultos de dicho vehículo establecidos en su chequeo en Agencia Bella, casa matriz de la Honda en el país; el daño es una consecuencia de la falta al no poder disponer de dicho vehículo ni usarlo en su máxima capacidad, así como se evidencia por los gastos incurridos por la parte querellante para accionar en justicia; que la relación de causalidad, se constata porque si el imputado le hubiera entregado el vehículo en perfecta condiciones al querellante, no le hubiera ocasionado el daño a la víctima y querellante [sic].

4.7. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para desestimar el medio invocado reflexionó en el siguiente tenor:

Que nuestra normativa procesal penal es clara cuando establece que, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, tal y como ha ocurrido en la especie.

4.8. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es conforme al derecho, en tanto que, tal y como ocurrió en la especie, donde si bien es cierto que no quedaron configurados los elementos constitutivos de los tipos penales de estafa y abuso de confianza, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un daño a la parte querellante, el cual debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal [...] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

4.9. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede

condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

4.10. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

4.11. En el segundo medio del escrito de casación, el recurrente denuncia que supuestamente *la sentencia objeto del presente recurso, violenta las disposiciones del artículo 24 del código procesal penal.*

4.12. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.13. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia

se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.14. Sobre el punto en cuestión en el segundo medio del recurso de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar el vicio invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de la presente decisión, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada; por lo que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente e infundado.

4.15. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de la últimas en favor y provecho de la Dra. Yolanda Hoplanel C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Cuello Guerrero y LYM Motors, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00533, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de la últimas en favor y provecho de la Dra. Yolanda Hoplanel C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1065

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Margarita de la Cruz y compartes.
Recurrido:	Fabio Cristóbal Gil Hernández.
Abogados:	Licda. Leida Josefa Zorrilla, Dr. Amaury Reyes Sánchez y Lic. Manuel Nolasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728989- 4, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Jiménez, núm. 3, Santo Domingo; Víctor Manuel de la Cruz Santana,

dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160443-7, domiciliado y residente en la calle 1era., núm. 24-A, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; César Augusto de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018387-8, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 158, Los Praditos, Distrito Nacional; Belkis de la Cruz Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903636- 8, domiciliada y residente en la calle D, esquina C, núm. 15, Los Girasoles II, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Juan de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242774-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 158, Los Prados, Santo Domingo, imputados, en contra de la sentencia penal núm. 833-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de Abril del año 2011, por los Dres. Elena Aponte Silvestre y Francisco Antonio Surriel Sosa, abogados de la República Dominicana, actuando a nombre y representación de los imputados Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 01-2011, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, penales y civiles, por reposar en derecho. TERCERO: Condena a los recurrentes Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, al pago de las costas civiles del proceso distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Amauri Reyes Sánchez y el Lic. Manuel Nolasco B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. [sic]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 01-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, declaró a los imputados Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de

la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Ana Belkis de la Cruz Santana y Juan Antonio de la Cruz Santana, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1ro., de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández; y los condenó, en el aspecto penal, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal, mientras que en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización en favor del querellante, el desalojo de los predios ocupados; y se ordenó la ejecución de la sentencia provisionalmente y sin fianza, no obstante, cualquier recurso.

1.3. Mediante la resolución núm. 6598-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Ana Belkis de la Cruz Santana y Juan Antonio de la Cruz Santana contra la sentencia núm. 833-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, procediendo los recurrentes, a través de su defensa técnica, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. TC/0759/18, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz, contra la resolución núm. 6598-2012, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la resolución núm. 6598-2012. **TERCERO:** Remitir el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil

once (2011). **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, Cesar Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz; y a la parte recurrida, Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández. **QUINTO:** Declarar el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01031, de fecha 18 de julio de 2022, esta Segunda Sala fijó la audiencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Ana Belkis de la Cruz Santana y Juan Antonio de la Cruz Santana, para el día 23 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Leida Josefa Zorrilla, en representación del Dr. Amaury Reyes Sánchez y el Lcdo. Manuel Nolasco, en representación del señor Fabio Cristóbal Gil Hernández, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por los señores Margarita de la Cruz Santana, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, en contra de la sentencia núm. 833-2011, de fecha Treinta (30) del Mes de noviembre del año dos mil once (2011), por haber sido interpuesto fuera de plazo y por no violar ninguna de las disposiciones establecida en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Que, en el hipotético caso de ser admitido, rechacéis el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y a su vez confirméis en todas sus partes la sentencia número 833-2011, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011),*

por ser apegada a los cánones legales que rigen la materia, toda vez que no entra en contradicción con ninguno de los ordinales del artículo 426 de nuestro Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que se condene a los señores Margarita de la Cruz Santana, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Amaury Reyes Sánchez y Lcdo. Manuel Nolasco B., por estos afirmar que la han avanzado en su mayor parte. Cuarto: Que se condene a los señores Margarita de la Cruz Santana, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, al pago de la Costas del Proceso. [sic]

1.5.2. Lcda. Ana M. Burgos, conjuntamente a la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras generales adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar la casación procurada por Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Ana Belkis de la Cruz Santana y Juan Antonio de la Cruz Santana (imputados/civilmente demandados), contra la sentencia penal núm. 833-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre del año 2011, dado que, la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar, que no había nada que reprocharle al tribunal de Primer Grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del delito cometido, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. [sic]*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y*

sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del mismo código. **Segundo medio:** Manifiesta contradicción e ilogicidad.

2.2. Los medios de casación invocados por los recurrentes han sido desarrollados de la forma siguiente:

De los considerandos expresados en la sentencia recurrida en casación, esta manifiesta evidente contradicción y carencia de toda lógica, toda vez que en ningún lugar hacen referencia a los medios de pruebas aportados por los imputados, ni establecieron de qué forma se determinó que los imputados participaron en la supuesta violación de propiedad del señor Gil Hernández. Lo que constituye una grave y severa contradicción con la verdad allí expresada, tanto por el Sr. Justiliano Maximino Santana, quien manifestó en todo momento que no reconoce al Dr. Gil como propietario de esos terrenos, todo lo contrario que son los hermanos de la Cruz los legítimos propietarios de los mismos. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que fueron debidamente valoradas las declaraciones dadas por el testigo de los co-imputados, hoy recurrentes por el Tribunal A-quo el cual establece en la sentencia hoy recurrida; “Que de las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo Justiliano Maximino Santana, presentado por la defensa técnica de los imputados, el tribunal procede a darle valor probatorio en razón de que aunque admite que no conoce a Gil como propietario de los predios objeto del litigio, declara de manera categórica que la empalizada rota del caso en cuestión, quienes la rompieron fueron los sucesores de la Cruz, que dicha empalizada tenía alrededor de dos (2) meses que había sido puesta, y ha quedado establecido con las declaraciones de Alcides Contreras de la Cruz, que ciertamente había cercado en octubre del 2010, para entregarle a Fabio Cristobal Gil Hernández, que no lo habían hecho porque le debían dinero. Considerando: Que fue establecido por la Juez del Tribunal a quo y es criterio de los jueces de esta Corte luego de ponderar los medios de pruebas presentados por ante el Tribunal a quo que son hechos no sometidos a discusión: A) Que el señor Alcides Contreras Puente le vendió al Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, una porción de terrenos y sus mejoras

consistente en 01 hectáreas, 06 áreas, 90.7 centiáreas, equivalentes a Diecisiete (17) tareas nacionales y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela 431 del D. C. 38/17, del Municipio de El Seibo, y mediante el cual el vendedor justifica sus derechos de propiedad sobre el referido inmueble objeto de la presente venta mediante certificado de título 78-115 de fecha 10 de abril del 1992; B) Que mediante dicha venta la parte querellante justifica sus derechos de propiedad y por las declaraciones de los testigos a cargo Alcides Contreras Puente, Alcides Contreras de la Cruz y Justiliano Maximinio Santana, quienes declararon ante este plenario que los imputados fueron las personas que rompieron las empalizadas y penetraron la propiedad del querellante Fabio Contreras Gil Hernández, de manera violenta, tirando tiros, arrancando los postes, en franca violación a las disposiciones del artículo 1ero. de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad. Considerando: Que en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes, se puede verificar que la sentencia recurrida contiene motivos y fundamentos suficientes que justifican la misma, motivaciones que han permitido a esta Corte valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos, a la Constitución, los tratados internacionales y la ley [...] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, los recurrentes por medio de su recurso de casación reproducen parte de los argumentos expuestos ante la corte *a qua*, pero no rebaten los razonamientos que ofreció el indicado tribunal para justificar el rechazo del recurso de apelación. En esta sede casacional los recurrentes pretenden sustentar su impugnación con alegatos genéricos, que se circunscriben a indicar, básicamente, que no se establece de qué forma se determinó que estos participaron en los hechos imputados; alegatos que por sí solos no resisten el más mínimo análisis jurídico, pues frente a un recurso extraordinario como es la casación, no basta con realizar enunciados genéricos, con el propósito de desvirtuar el contenido de una decisión que se presume revestida de acierto y legalidad; en esa tesitura, los recurrentes dejan su recurso desprovisto de un razonamiento jurídico que permita determinar a esta corte de casación si el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional.

4.2. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que otorga competencia al tribunal apoderado del conocimiento de un recurso para revisar las cuestiones de índole constitucional aunque no hayan sido impugnadas, ha podido advertir que, para la corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra de los imputados por el delito de violación de propiedad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia, que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados; resaltando la alzada que, cada elemento probatorio fue valorado de manera individual y conjunta, y se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada uno de ellos; donde las pruebas más contundentes resultaron ser los testimonios aportados por las partes.

4.3. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado, siendo estos el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia, con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al efecto estableció como hechos ciertos que el querellante, Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, compró al señor Alcides Contreras Puentes una porción de terreno y sus mejoras, consistente en 01 hectáreas, 06 áreas, 90.7 centiáreas, equivalentes a diecisiete (17) tareas nacionales y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela 431 del D. C. 38/17, del municipio de El Seibo, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en certificado de título 78-115 de fecha 10 de abril de 1992; que los testigos a cargo Alcides Contreras Puentes, Alcides Contreras de la Cruz y Justiliano Maximinio Santana declararon en el juicio de fondo que los imputados fueron las personas que rompieron las empalizadas y penetraron a la propiedad del querellante Fabio Contreras Gil Hernández, de manera violenta, tirando tiros, arrancando los postes, en franca violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y que a juicio de la corte *a qua*, contrario a lo alegado por los recurrentes en apelación, la sentencia recurrida contenía motivos y fundamentos suficientes para justificar lo

que dispuso; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Ana Belkis de la Cruz Santana y Juan Antonio de la Cruz Santana al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, en contra de la sentencia penal núm. 833-2011, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Amaury Reyes Sánchez y el Lcdo. Manuel Nolasco B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1066

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Lucio Alcántara Fernández y Nicolanny Solano Fernández.
Abogados:	Dra. Dulce María Santos Cruz y Dr. Fausto R. Vásquez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Lucio Alcántara Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0001975-7, domiciliado y residente en la calle principal, La Ceiba, municipio de Villa Los Almacigos, provincia

Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; y Nicolanny Solano Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0000252-8, domiciliado y residente en La Cidra, La Ginita, municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación promovidos por los imputados recurrentes, Nicolanny Solano Fernández y José Lucio Alcántara Fernández (Oliver), en contra de la Sentencia penal núm. 1403-2019-SSEN-00007, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a los imputados, hoy recurrentes, al pago de las costas penales del presente proceso. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 1403-2019-SSEN-00007 el 22 de marzo de 2019, mediante la cual declaró a los imputados Nicolanny Solano Fernández y José Lucio Alcántara Fernández, en el aspecto penal, culpables de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de robo agravado, en perjuicio de Porfirio de Jesús Espinal y Bienaventura Bernard Vargas, y los condenó a cumplir trece (13) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de las víctimas. Igualmente pronunció el descargo de Domingo Antonio Rodríguez y Elvis de los Santos Gómez Genere, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00906, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dra. Dulce María Santos Cruz, por sí y por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en representación de José Lucio Alcántara Fernández y Nicolanny Solano Fernández, parte recurrente en el presente proceso: *Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación por estar establecido el mismo de conformidad con la ley que rige la materia y haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia número 235-2021-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio de 2021; y en tal sentido, envíe el proceso por ante un tribunal, pero de igual jerarquía, pero distinto al que emitió la sentencia que se recurre en casación para que se celebre un nuevo juicio de manera total conforme a lo que dispone el artículo 423 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean compensadas y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Lucio Alcántara Fernández y Nicolanny Solano Fernández, en contra de la referida sentencia, por no llevar razón los recurrentes, pues se ha podido comprobar que el tribunal a quo valoró cada uno de los medios de pruebas de acuerdo a la sana crítica, la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo estipulado en nuestra normativa procesal penal vigente, estableciendo los motivos por los cuales llegó a la arribada decisión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violación del art. 426, ordinal 2 y 3 del C.P.P. Cuando la sentencia de la

corte de apelación es contradictoria con relación a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, igualmente cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] los Jueces a quo solamente se limitaron a copiar los aspectos relativos a la motivación hecha por el Tribunal de Primer Grado, sin justificar la decisión tomada, es decir, sin establecer las razones fundamentales que llevaron a esa Honorable Corte a ratificar una sentencia injusta y violatoria del debido proceso de ley, como la dictada por el Tribunal Colegiado de Santiago Rodríguez, sentencia la cual podrá observarse que en la misma no figura la Magistrada Aura Pérez Genao, la cual participó de dicho proceso y no se establece en la sentencia su firma ni mucho menos si se trata de un voto disidente. [...] los elementos de prueba que utilizó el Ministerio Público en el proceso acusatorio en contra de los hoy recurrentes, no fueron suficientes tal y como se pudo establecer, situación esta la cual se desprende de la propia acusación implementada por el Ministerio Público acusador, el cual se limitó pura y simplemente a hacer referencia de las versiones señaladas por el rumor público en contra de los imputados, en el sentido de que los hoy recurrentes presuntamente fueron vistos en la comisión de los hechos por terceras personas (un supuesto haitiano que fue quien le contó la versión de los hechos a un hijo de los querellantes y este a su vez fue a la Policía conjuntamente con sus padres y contó dicha versión), más aún sobre la base de un presunto testimonio por referencia el Ministerio Público utilizó el testimonio de un imputado para con el mismo hacer prueba en contra de los hoy imputados, en franca violación de los preceptos legales y constitucionales. [...] la sentencia que hoy se recurre resulta manifiestamente infundada sobre la base, de que el Tribunal Colegiado incurrió en la violación de varias normas jurídicas al haber observado el llamado de lo consagrado y establecido en el Art. 218 del Código Procesal Penal, ya que dicho Tribunal violenta el Art. 26 del referido código y el 60 numeral 8 de la Constitución Dominicana, más aun valorando de manera errónea la prueba testimonial, estableciéndola como clara y precisa porque los supuestos testigos presenciales, que además resultan ser las víctimas y querellantes, señalaron en el plenario por ante ese Tribunal al imputado recurrente José Lucio Alcántara Fernández como una de las supuestas personas que lo atracaron la noche del

22 de noviembre del año 2017, igualmente catalogan en ese sentido al nombrado Nicolanny Solano Fernández, y para tales fines, es decir, para justificar el señalamiento de la comisión de los hechos a los imputados, el Tribunal fundamenta su valoración sobre la base de que la Licda. Magdalena Vergas Quezada, Fiscal de Santiago Rodríguez, le llevó a la casa de los querellantes y víctimas varias fotos para que estos procedieran a hacer un reconocimiento de personas, obviamente señalándole a los hoy imputados recurrentes en casación, todo esto en franca violación de la ley o norma señalada anteriormente. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que lo conforman hemos podido comprobar que fue escuchado por ante el tribunal a-quo, el señor Porfirio de Jesús Espinal, (testigo a cargo), quien declaró al plenario bajo la fe del juramento lo siguiente “Vivo en Agua Clara, provincia Santiago Rodríguez, soy casado con Biena, tengo un hijo Francis, Soy Ganadero, estoy aquí porque el 23 de noviembre del año 2018, a mi casa llegaron tres personas vestidos de militares y me dijeron que buscaban un haitiano y yo le dije pues esposen el haitiano que trabaja conmigo; me esposaron y me metieron a la casa obligado, me dieron un tiro en una pierna, me metieron al baño, fueron tres, Nicolanny y Oliver, están aquí y el otro de lo que fue no lo han agarrado; luego esposaron a mi esposa y ella se pudo escapar, Oliver no me dejaba salir y cuando mi esposa se fue a llamar gente; ellos se fueron, ellos se llevaron RD\$57,000.00 pesos, una maleta y mi pistola, y más cosas que no han aparecido, andaban dos armados y me encañonaron y me dijeron tírate al suelo, uno andaba con un revólver y el otro con una pistola. Ellos me agarraron de sorpresa, la esposa que me pusieron era de color negra, el tiro me lo dio Nicolanny, y ellos andaban vestido de militar, uno con una boinita negra, otro con un chaleco, y otro con una camiseta verde”; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles, por ser coherentes, concordantes y emitidas por la propia víctima quien reconoció a los imputados al momento de presentarse en su casa para perpetuar el atraco, señalando al recurrente Nicolanny como la persona que le dio el

tiro, declaraciones que fueron corroboradas por la esposa de la víctima, quien también se encontraba presente cuando sucedió el hecho; por lo que queda de manifiesto sin lugar a duda razonada que dicho recurrente en la especie tiene comprometida su responsabilidad penal, y que el tribunal a-quo, al establecer sentencia condenatoria en contra de dicho imputado, hizo una buena apreciación de los hechos y correcta valoración de las pruebas [...] Respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente Lucio Alcántara Fernández (Oliver), esta alzada es de criterio, que también debe ser rechazado, en virtud de que ha fundamentado el mismo en violación a la ley o inobservancia de norma jurídica, aduciendo además que al recurrente no se le ocupó ningún objeto relacionado con el crimen; decimos esto porque del estudio de los medios de pruebas tal como hemos indicados anteriormente, es la propia víctima y querellante que lo señala conjuntamente con el imputado Nicolanny como la persona que se asociaron a través de dicho ilícito penal y lo atracaron en su casa, hiriéndolo en una pierna, por lo que evidentemente queda de manifiesto que en la especie no ha habido violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica como ha indicado el recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que respecta al argumento inicial propuesto en el primer medio de casación, relacionado con la violación al debido proceso por la ausencia de firma de una de las magistradas de la corte de apelación que participó en la deliberación del presente caso, contrario a la denuncia esbozada por los recurrentes se puede observar en la parte final del acto jurisdiccional impugnado que se hace constar que dicha magistrada, no obstante haber participado de la deliberación del fallo, al momento de su lectura esta se encontraba de vacaciones, por tanto no figuraba su firma; proceder que se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, que en cuanto a los requisitos que debe contener la sentencia refiere: *la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma*; todo lo cual nos conduce a desestimar el presente planteamiento por carecer de apoyatura jurídica.

4.2. Con relación a los planteamientos expuestos por los recurrentes, relacionados con la falta de fundamentación de la sentencia e insuficiencia probatoria, a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado por estos, la corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuestas a los vicios formulados en sus recursos de apelación; en esa tesitura la alzada, a través de la fundamentación de lugar, estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada en apelación.

4.3. En ese sentido, esta corte de casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente reafirmado por la alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la corte *a qua*, fue realizada con objetividad; y tal como se transcribe en otra parte de esta sentencia, los testigos claves de la acusación, es decir, las dos víctimas directas del hecho y querellantes, Porfirio de Jesús Espinal y Bienaventura Bernard Vargas, declararon sin ninguna muestra de animadversión, fueron diáfanos, precisos y coherentes en su deposición ante el plenario e identificaron a los imputados Nicolanny Solano Fernández y José Lucio Alcántara Fernández, como las personas que junto a otro individuo más se introdujeron en su residencia en horas de la noche, disfrazados de policías, portando armas de fuego, los amordazaron, el imputado Nicolanny Solano Fernández le propinó un disparo en una pierna a Porfirio de Jesús Espinal y luego sustrajeron diversos artículos de alto valor, dentro de ellos un revólver y dinero en efectivo.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento la corte de apelación expuso que las declaraciones citadas *ut supra*, junto a las demás pruebas aportadas por el acusador, tales como los testimonios de tipo referencial que se citan en otra parte de esta decisión, así como el certificado médico legal a cargo de la víctima que resultó herida, fueron consideradas como suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de los acusados; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los aspectos señalados, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.5. En cuanto al aspecto abordado en el segundo medio de casación, mediante el cual los recurrentes plantean la inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal, aduciendo que los jueces sustentaron su decisión en un método de reconocimiento de personas por medio de fotografías, al margen del procedimiento establecido en la norma, dicho reclamo resulta a todas luces carente de asidero, toda vez que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al proceso no fue aportado acta alguna de reconocimiento de personas; sino que, como se ha expuesto precedentemente, la prueba predominante en que se apoyaron los jueces de mérito para retener responsabilidad penal a cargo de los imputados lo constituyeron los testimonios de las víctimas directas del hecho, quienes de manera inequívoca, durante la audiencia en que se ventiló el juicio de fondo, procedieron a identificarlos como dos de los perpetradores del robo con violencia ejercido contra ellos; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por los recurrentes, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a los imputados Nicolanny Solano Fernández y José Lucio Alcántara Fernández al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de

la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lucio Alcántara Fernández y Nicolanny Solano Fernández contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSEN-00021, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes José Lucio Alcántara Fernández y Nicolanny Solano Fernández al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1067

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de septiembre 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adriana Alberto Contreras.
Abogados:	Licdos. Mario Arturo Álvarez Payamps, Joaquín Guillermo Estrella Ramía, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurridos:	Nancy Martínez Merete y compartes.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriana Alberto Contreras,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0043409-2, domiciliada y residente en la calle Transversal, núm. 2, sector La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00208, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Adriana Alberto Contreras, en contra de la sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00007, de fecha 29 de febrero 2021, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, modifica el ordinal SEXTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SEXTO: En cuanto al fondo, de dicha constitución las acoge de manera parcial, y en consecuencia condena a la señora Adriana Alberto Contreras a lo siguiente: 1) el pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, a favor y provecho de la señora María Virgen Adames, por los daños morales y psicológicos recibidos como consecuencia de la responsabilidad penal atribuible a Adriana Alberto Contreras; 2) el pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Ocho-cientos Mil (RD\$1,800,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho de la señora Nicolasa Díaz Díaz, Juliana Domínguez Valerio y los menores de edad Greilyn Esther Domínguez Martínez, Juleisy y Alison Domínguez Valerio representados por sus respectivas madres, por los daños morales y psicológicos recibidos como consecuencia de la responsabilidad penal atribuible a Adriana Alberto Contreras; distribuido dicho monto de la siguiente manera: a) la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, a favor y provecho de la señora Nicolasa Díaz Díaz; b) la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho de la señora Juliana Domínguez Valerio; c) la suma de Cuatro-cientos Mil (RD\$400,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho de la menor de edad Greilyn Esther Domínguez Martínez; d) la suma de Cuatro-cientos Mil (RD\$400,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho de la menor de edad Juleisy; y e) la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho de la menor de edad Alison Domínguez Valerio”. Quedando confirmada en sus demás partes la sentencia*

apelada. **SEGUNDO:** *Condena la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte imputada los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela y Mario Arturo Álvarez Payamps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00007, dictada en fecha 29 de enero de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable a Adriana Alberto Contreras de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65, y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la condenó a 1 año y 6 meses de prisión, suspendida en su totalidad; más dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa; mientras que en el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización de cinco millones setecientos mil pesos (RD\$5,700,000.00), en favor de las reclamantes María Virgen Adames, Nicolasa Díaz Díaz, Juliana Domínguez Valerio y de sus 3 hijos menores, representados por sus respectivas madres.

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien actúa en representación de Nancy Martínez Merete, Juliana Valerio Domínguez y Nicolasa Díaz Díaz, el 15 de noviembre de 2021, en la secretaría de la corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00907, de fecha 27 de junio 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la imputada Adriana Alberto Contreras, y se fijó audiencia para el 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Mario Arturo Álvarez Payamps, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y las Lcdas. Natalia C. Grullón Estrella, Natalia Almánzar Valenzuela, en

representación de Adriana Alberto Contreras, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Solicitamos que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación con relación al presente proceso, declarando bueno y válido en primer lugar el recurso interpuesto por la señora Adriana Alberto Contreras, con la normativa procesal; Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00208, emitida en fecha 21 de septiembre 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, declarando la nulidad de la misma, a los fines de brindar un nuevo juicio a lo que este respecta; Tercero: Condene la parte recurrida y querellante en principio a los costes a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.2. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Solicita a este tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Adriana Alberto Contreras, en contra de la ya referida decisión, por ser la misma justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivador de la decisión objeto del presente recurso incoado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Adriana Alberto Contreras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al principio de presunción de inocencia. Segundo medio:* *Falta de motivación para descartar valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo. Tercer medio:* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, la recurrente plantea, en síntesis, lo descrito a continuación:

La indicada violación al derecho de defensa se personifica en la página 7 numeral 4, cuando el Tribunal enlista los elementos y hechos no controvertidos del proceso, siendo uno de estos el lugar por el cual transitaban

los vehículos involucrados en el accidente, dando por sentado que, ambos iban por el mismo carril, cuando se trata precisamente de uno de los puntos debatidos en el proceso. En el recurso de apelación de que se trata, uno de los medios propuestos por la recurrente radica precisamente en que existen dos versiones de los hechos, basadas una en las declaraciones de testigos a cargo de la parte acusadora y la otra en el testigo a cargo de la de la defensa técnica, de manera que, si antes de ponderar las versiones de ambos testigos y previo a establecer la credibilidad de uno u otro testimonio, el Tribunal da por sentado que, ambos iban en la misma vía, y en consecuencia la falta imputable fue de la señora Adriana Alberto Contreras. En este punto, la presunción de inocencia se ve corrompida, ya que el Tribunal parte de que los hechos ocurrieron conforme a la teoría de la parte acusadora, quedando a cargo de la imputada romper esta presunción de culpabilidad. La Corte a-qua descartó el valor probatorio de las declaraciones del testigo Enrique de la Cruz Martínez por supuestamente estar cargada de contradicciones. No obstante, no fundamentó en hechos ni derecho bajo qué motivos retuvo para indicar que una sola supuesta contradicción podía desvirtuar el conglomerado de lo que este declaró. Si observamos la motivación realizada por la Corte a-qua nos percataremos que resulta simplista y reduccionista a la distancia que existía de la entrada donde ocurrió el siniestro, sin embargo, no valora en su generalidad las declaraciones expuestas por el señor Enrique de la Cruz Martínez, y aún peor, no desarrollan la justificación para determinar válidamente cuales fueron los supuestos que le permitieron verificar la distancia que tenía la entrada del lugar donde ocurrió el siniestro [...] según constan en los testimonios plasmados en la sentencia núm. 281-2021-SSEN-00007, emitida por el juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, efectivamente las declaraciones de ambos testigos son contradictorias entre sí, lo que no permite establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la señora Adriana Alberto Contreras en los hechos controvertidos. El Tribunal sustenta el rechazo de este medio sosteniendo que, las declaraciones no son contradictorias, sin embargo, y tal como se ha evidenciado precedentemente las ponencias de los testigos a cargo de la parte acusadora resultan ser totalmente contradictorios, puesto que los dos identifican a la víctima como compañero de trabajo, resultando imposible que ambos testigos trabajaran con el occiso al mismo tiempo, compartiendo el mismo horario de trabajo [...]. El desenlace de los hechos contradice la versión

establecida por la Corte a qua, toda vez que, en las declaraciones del testigo a descargo, el señor Enrique de la Cruz Martínez quien claramente logra detallar las circunstancias generales en que ocurrieron los hechos, el testigo de manera coherente y confiable logra describir qué ocurrió (accidente de tránsito), quiénes estaban involucrados (Adriana Alberto Centraras y Nelson Domínguez Díaz), cuál fue el motivo [en vez de salir y doblar a derecha, él sigue evade un hoyo], cuándo ocurrió, cómo fue el desenlace el motorista le da a la jeepeta más adelante), dónde ocurrió (en la entrada de Sea Horse Ranch de casa de Piedra), por qué motivo pasó (él salió rápido y en vez de doblar siguió de la calle y doblas normal y te entras al autopista, pero él salió rápido y en vez de doblar siguió derecho e impactó a la jeepeta). No obstante, la Corte a qua obvió todo lo anterior bajo el supuesto cuestionamiento de que resultaba contradictorio el hecho para evadir el hoyo, siendo, por el contrario, el epicentro de la causal que el motorista perdiera el control al intentar evadirlo. En tal sentido, no se tomó en consideración ni ponderó debidamente sus declaraciones, donde dejó muy claro que, el accidente fue inevitable e imprevisible por una imprudencia de la víctima. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los vicios de casación planteados por la recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Corte de Apelación constata que la juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales aportadas conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos; toda vez que, en cuanto al testigo Frank Félix Polanco, este indicó que es jardinero y que estaba en su labor de trabajo en Sea Horse Ranch y que en el momento del accidente estaba recogiendo basura y los plásticos en el frente, en el área de trabajo, cuando vio que la jeepeta venía detrás del motor y lo impactó tirándolo a la grama donde el mismo se encontraba barriendo, y por demás indicó que no sabía si la víctima tenía casco protector. Que en cuanto al testigo Fausto Toribio Caraballo, este especificó que vio lo sucedido porque en el momento del accidente iba detrás de la víctima ya que se dirigían a su trabajo en Casa Linda, y que la acusada iba demasiado rápido cuando impactó al motor; aclara además, que la víctima tenía casco protector; en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente al expresar que dichos

testigos se encontraban ejerciendo labores que les impedía estar atentos al momento de los hechos, toda vez que ambos testigos fueron coherentes y precisos en sus declaraciones, siendo evidente que los mismos pudieron observar perfectamente el momento del accidente. Con relación a las declaraciones del testigo Enrique de la Cruz Martínez, establece el recurrente que el a quo las tergiversa, y que el accidente se produjo porque el motor conducido por la víctima iba extremadamente rápido; sin embargo, son evidentes las contradicciones que refiere dicho testigo, toda vez si de la entrada de Sea Horse Ranch a la carretera tiene un aproximado de 5 a 6 metros, como manifiesta el testigo, no podía la víctima conducir de forma extremadamente rápida como alega la recurrente, pues ciertamente resulta ilógico desarrollar en 5 o 6 metros una velocidad tal que le impida tomar el control y frenar a tiempo; en ese sentido el tribunal de juicio actuó correctamente al no otorgarle valor probatorio a dicho testimonio, pues se comprueba que el mismo está cargado de contradicciones [...] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que concierne a los medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por guardar estrecha relación, mediante los cuales la recurrente denuncia, en esencia, una violación a su derecho de defensa producto de la incorrecta valoración probatoria, específicamente de la prueba testimonial, el estudio detenido del fallo jurisdiccional impugnado revela que, contrario a lo señalado, la alzada ha resaltado la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito para llegar a su conclusión; en ese orden señaló que, los testimonios vertidos en el juicio, prueba por excelencia en el caso concreto, fueron valorados conforme las normas del correcto pensamiento humano.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento la corte *a qua* estableció, refrendando lo decidido en primer grado, que los testigos presenciales observaron el momento mismo en el que ocurrió el accidente de tránsito; de las referidas declaraciones testimoniales se extrajo que la colisión entre los vehículos de motor tuvo lugar cuando la imputada Adriana Alberto Contreras, quien conducía un vehículo tipo jeepeta, a exceso de velocidad, impactó la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima, toda vez que transitaban en la misma vía y dirección; falta que en definitiva, resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente

que ocasionó los golpes y heridas a la víctima, provocando su muerte; declaraciones estas respecto de las cuales fueron descritas como coherentes y sinceras, libres de contradicción, y les merecieron a los jueces total credibilidad, como ya se ha dicho, y que por demás han sido corroboradas con otros elementos probatorios de tipo documental y pericial.

4.3. Es preciso establecer que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que, la corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, quien por demás explicó las razones que le condujeron a descartar el testimonio ofrecido por el testigo a descargo, como se visualiza en otra parte de esta decisión; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la imputada Adriana Alberto Contreras en los hechos endilgados, se deriva que la corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por la recurrente, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; la corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por

consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de fundamentos y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente Adriana Alberto Contreras al pago de las costas penales y civiles del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriana Alberto Contreras, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00208, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a Adriana Alberto Contreras al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1068

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de noviembre 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneuris García Valdez.
Abogadas:	Licdas. Yubelkis Tejada y Ilia Rosanna Sánchez Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneuris García Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Padre Las Casas, de la ciudad y provincia Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-EN-00268, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de noviembre 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Aneuris García Valdez (a) El Feo, a través de la defensora pública Licda. Iliá R. Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00018, de fecha 09-03-2021, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Puerto Plata. **SEGUNDO:** Esta Corte actuando por autoridad propia, y en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean y ejecuten como sigue: Segundo: Condena al imputado Aneuris García Valdez, a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Las demás partes de la sentencia recurrida quedan confirmadas sobre la base de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue asistido ante esta Corte por un miembro de la Defensoría Pública. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00018, en fecha 9 de marzo de 2021, mediante la cual declaró al imputado Aneuris García Valdez, culpable de violar los artículos 2 y 295 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de intento de homicidio, en perjuicio de José Alejandro Flores y Olga Lidia de los Santos, y en virtud del artículo 304 párrafo II del mismo código, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00908, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yubelkis Tejada, en sustitución de la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, en representación de Aneuris García Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el mismo y conforme dispone la norma para ese tipo de recurso, fallen como se peticiona en la parte conclusiva de dicho escrito. Primero: Admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia No. 627-202 I-SEN-00268 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal. Segundo: Que sea casada en todas sus partes la sentencia de referencia por los motivos expuestos y que se ordene un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, ante el tribunal de primer grado compuesto por magistrados distintos. Tercero: Subsidiariamente, que la Suprema Corte de Justicia, obrando-bajo su propio imperio, modifique la pena impuesta al imputado, imponiendo 3 años de privación de libertad.* (sic)

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Aneuris García Valdez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00268, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de noviembre de 2021, por las razones establecidas en nuestro escrito de dictamen.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de la tentativa y desnaturalización de los hechos. Arts. 2 y 295 del Código Penal Dominicano. Segundo medio:* *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte responde desnaturalizando las declaraciones de la señora Olga Lidia de los Santos, ya que la Corte sostiene que la tentativa se encuentra debidamente aplicada en virtud de que el testimonio de la víctima y testigo se desprende de una agresión a una tercera persona (José Alejandro Flores, lo identifica como su esposo, víctima y testigo no compareciente), ella interviene y en ese instante resultó agredida por el imputado, que trae al plenario la información que ella tenía un proceso en contra del imputado con relación a su hija, quien también fue testigo pero de una supuesta agresión de índole sexual, que no prosperó, lo que llama la defensa a suspicacia e indicándole al tribunal a quo, que de la pelea que sostuvo José Alejandro Flores con el imputado por reclamos precisamente de la denuncia anterior resultó herida la señora Olga Lidia de los Santos, declarando la misma con sentimiento espurios con ánimos de agravar la circunstancia del hecho de agresión con el fin de cambiar la suerte del imputado respecto del proceso, ya que la denuncia anterior no prosperó. Puede observar esta corte de los certificados médicos no se desprenden heridas de gravedad, ni lesión permanente, no se desprende que dichas heridas pudieron provocar la muerte, sumado a la duda sobre cómo ocurrieron los hechos y sobre todo, (el cómo) puede establecer el a quo, que o quien impidió al imputado lograr el supuesto objetivo, no se visualizó con prueba alguna dicha situación, no existiendo testimonio más que de la víctima interesada, en consecuencia, no puede dar el a quo como hecho cierto, que real y efectivamente se reunió con hechos y prueba, la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio. En consecuencia, no se probó que el imputado tuviera la intención de matar y no existió ninguna circunstancia objetiva que impidiera a la imputado continuar hiriendo a la víctima hasta matarlo. [...] el derecho penal se rige por el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 7 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, el artículo 2 del Código Penal establece que un crimen podrá considerarse como el crimen mismo cuando concurra un principio de ejecución. Cuando el sujeto activo haya realizado todo cuando esté a su alcance para materializar el hecho, pero el resultado no se produzca por causas ajenas a su voluntad, esas "causas ajenas" no pueden fundarse en elementos divinos, sino en aspectos meramente objetivos. [...] la Corte a-qua ha ignorado el principio de

proporcionalidad de la pena y de intervención mínima que rige el derecho penal y, en especial, el proceso de imposición de la pena como método para la lograr la reinserción social de la persona condenada, pues ha impuesto una pena de diez (10) años de privación de libertad realizando un ejercicio arbitrario de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal. Como puede observarse, en ambas sentencias (primera instancia condena a 15 años y la corte hace un ejercicio mínimo de 10 años) lo único que se ha evaluado es los hechos puestos a cargo de la imputado, obviando que indicando que la pena no ha de ir más allá de lo que es necesario para cumplir su fin. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] contrario a lo alegado por el recurrente, la señora Olga Lidia de los Santos ha establecido de manera precisa las circunstancias de espacio y tiempo en las que el imputado ahora recurrente, primero agredió a su esposo con un arma blanca, y que al ella intervenir, también le propinó un machetazo en plena rostro; por cuanto la verdad declarada por dicha testigo no puede ser destruida por simple hecho de que en una ocasión la misma hubiere promovido denuncia o querrela contra el imputado por un alegado delito de naturaleza sexual ejecutado por el imputado contra la hija de la testigo; por demás resulta indiscutible que fue el imputado la persona, que armado de una blanca, atacó a machetazos a la víctima-testigo al esposo de esta, el cual si bien no concurrió como testigo en la fase de juicio, en nada afecta el valor probatorio dado por el tribunal de juicio al testimonio de la señora Olga Lidia de los Santos.- Los Jueces del tribunal a quo, dentro de la facultades delegadas por la potestad de la ley, han realizado una valoración de la prueba testimonial sobre base de una interpretación lógica, congruente y objetiva del contenido derivado concretamente de lo declarado en la fase de juicio por la señora Olga Lidia de los Santos; por cuanto la pretensión del recurrente de desacreditar el testimonio de la víctima-testigo señora Olga Lidia de los Santos, debe ser desestimada, ya que el recurrente parte sobre la base de una interpretación acomodada a sus propios intereses, en función de que, contrario a lo establecido por la defensa técnica, esta corte no evidencia

ni verifica ninguna alteración en relación a lo declarado por la víctima-testigo, puesto que las heridas identificadas y la zona del cuerpo donde le fueron propinadas están corroboradas con los certificados médicos y las fotografías examinadas al efecto por los jueces de la fase de juicio; por cuanto ha quedado evidenciado conforme los medios de pruebas aportados al juicio, que más allá de toda duda razonable el imputado fue el autor de los hechos que se les imputan en la acusación. [...] esta corte verifica que el tribunal a quo explicó de manera meridiana las razones de hecho y de derecho por las cuales dio por caracterizado y probado el tipo penal de tentativa de homicidio, ya que no se trataba de un hecho casual ni espontáneo, puesto que el imputado ya había hecho promesa de matar, si era denunciado en relación a un supuesto intento de violación sexual respecto de una hija de la víctima, cuya denuncia, según la víctima se materializó en contra el imputado, con cuya posterioridad es que se genera la agresión de la madre y padrastro de la joven supuestamente agredida sexualmente por el imputado; por lo que en abono a lo establecido por el tribunal de juicio, también hay que tomar en cuenta que el imputado llevaba consigo un arma blanca de un tamaño significativo, ya que conforme la magnitud y extensión de las heridas producidas, parece ser que se trataba de un colín; por demás las heridas fueron producidas en la cabeza de ambas víctimas, es decir, zona vitales del cuerpo humano; por demás, el hecho de que dichas heridas no produjeran secuela insuperables a los lesionados, no le resta importancia al hecho dado por probado por el tribunal a quo [...] En relación a la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, el tribunal a quo, estableció lo siguiente: 20.-Entiende el tribunal que con las pruebas ofertadas por la parte acusadora, sí se extraen las circunstancias que establece en su acusación, respecto de la Tentativa de Homicidio, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, ya que el artículo 2 del Código Penal, que es el texto que tipifica la tentativa, establece que se puede dar bajo dos circunstancias: La Primera es que haya un principio de ejecución; y la Segunda, puede darse cuando el imputado a pesar de haber hecho todo cuanto estuvo de su parte no lo logra por circunstancias ajenas a su voluntad, lo cual queda a la apreciación de los jueces, una apreciación razonada no una íntima convicción per se. Observándose en este proceso que se dieron, no una, sino las dos circunstancias señaladas por el referido texto legal, por los motivos que a continuación indicaremos.- En primer lugar, respecto al principio de

ejecución, tenemos que el imputado había amenazado a la menor de edad luego del intento fallido de violación sexual, porque su miembro viril no le funcionó, indicándole que si ella decía algo de lo que había acontecido la iba a matar a ella y a sus familiares, que al ella decirselo a sus padres, y estos denunciar ante las autoridades el hecho del atentado sexual en contra de su hija, este toma represalias en su contra e intenta materializar la amenaza que ya había proferido en contra de la menor de edad y sus familiares, indicando que los mataría, en efecto tenemos que analizar las circunstancias de cómo acontecen los hechos, la señora Olga Lidia de los Santos, conforme declaró ante el plenario de audiencia se percató de que los estaban persiguiendo, se lo informa a su esposo, este se detiene y aborda al imputado cuestionándole de por qué le siguen y es ahí que el imputado ya habiendo concebido en su psiquis la materialización de la amenaza que había indicado, procede a identificarse diciéndoles que es el Feo para dar a conocer que se trata de la persona que ellos habían denunciado por el atentado sexual en contra de su hija y arremete contra ellos con un arma blanca tipo machete, golpeándoles en zonas vulnerables del cuerpo como lo es la cabeza, lo que denota la intención de dar muerte que tenía el imputado a las víctimas, quedando plenamente configurado el principio de ejecución. -En cuanto a la segunda causal, tenemos la causa impediende, si analizamos la forma en que acontecieron los hechos, vemos que el imputado primero agrede al señor José Alejandro Flores, por lo que la señora Olga Lidia De Los Santos intervino y la agrede también golpeándola con el arma blanca en la cabeza, al esta botar mucha sangre cae al suelo desmayada, lo que provoca que el imputado crea que había logrado su cometido de haberle dado muerte y emprenda la huida siendo perseguido por los acompañantes de las víctimas lo cuales, no lograron atraparlo. [...] En cuanto a la pena aplicable, esta corte es de criterio, que en atención a que no se ha comprobado que el imputado fuere reincidente en este o cualquier otro tipo violación a la ley penal, el imputado debe ser considerado como un infractor primario, el cual puede estar insertado en la sociedad en un espacio de tiempo menor a la pena de 15 años que le fue impuesta; por lo que la pena de 10 años, en este caso, resulta una sanción ejemplarizadora frente al tipo penal probado; esto sobre la base de que el fin principal de la pena debe ser la reinscripción efectiva de la persona condenada a la sociedad, y consecuentemente la protección de esa misma sociedad de la que ha sido apartado; por lo que en el caso de la especie

no concurren presupuestos que justifiquen la aplicación de la pena de 15 años, tal como fue impuesta por el tribunal a quo; más cuando el principio de razonabilidad debe conducir al juzgador a la estandarización de las penas respecto de casos similares, ya que constituiría una incongruencia del órgano de justicia penal, que frente a un hecho penal de idéntica naturaleza y similar ocurrencia, en un determinado Distrito Judicial se aplique la pena máxima y en otro la pena mínima. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento inicial expuesto en el primer medio de casación, vinculado a la desnaturalización de las declaraciones de la testigo-víctima deponente en el juicio, porque, a decir del recurrente, esta declaró con sentimientos espurios respecto del imputado, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.2. En ese sentido, esta alzada comprueba que la corte *a qua* actuó correctamente al reiterar el valor otorgado por los jueces de primer grado a las declaraciones de la testigo que depuso en el juicio de fondo, las cuales se han mantenido inmutables durante todas las instancias del proceso. Como apuntó la jurisdicción de segundo grado, la manifestación testifical de esta encaminó al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que de ellas quedó como un hecho cierto que el imputado primero, agredió a su esposo con un arma blanca tipo machete, que ella intervino para defenderlo y también resultó agredida de un machetazo en pleno rostro; testimonio cuyo valor probatorio no puede ser desmeritado por motivos de que en una ocasión anterior esta querellante promoviera una denuncia o querrela contra el imputado por un delito de naturaleza sexual ejecutado por este en contra de una hija menor de edad de ambas víctimas, como se dilucidó en el juicio; en ese sentido, esta corte de casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado

en sede de juicio y válidamente refrendado por la alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la corte *a qua*, fue realizada con objetividad; tal como se transcribe en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar este aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.3. Con relación al segundo planteamiento contenido en el medio de casación que se analiza, por medio del cual el recurrente denuncia que de la valoración probatoria no se extrajo la configuración de los elementos constitutivos del intento de homicidio, contrario a lo aludido, como bien especificó la corte *a qua*, al refrendar lo decidido por el tribunal de primera instancia en dicho aspecto, en el caso concreto se conjugan una serie de elementos incontestables, derivados tanto del testimonio a cargo como de los certificados médicos legales, que acreditan de manera certera la intención homicida del autor, a saber: a) El imputado había amenazado a la menor de edad hija de las víctimas, indicándole que si ella decía algo de lo que había acontecido (refiriéndose al intento de violación sexual) la iba a matar tanto a ella como a sus familiares; que al contarles lo ocurrido a sus padres, estos interpusieron la denuncia ante las autoridades, lo que motivó al imputado a tomar represalias en contra de estos, intentando materializar la amenaza que ya había proferido. b) La señora Olga Lidia de los Santos, conforme declaró ante el plenario, se encontraba caminando en compañía de su esposo y de una pareja de amigos; esta se percató de que alguien los seguía y se lo mencionó a su esposo; quien cuestionó a la persona que los estaba siguiendo sobre la persecución; este se identificó como el individuo que ellos habían denunciado a las autoridades por el atentado sexual contra su hija e inmediatamente arremetió contra ellos con el machete, acción que configura plenamente el principio de ejecución. c) El arma utilizada, consistente en un machete, por sus dimensiones es altamente peligrosa, estimando su idoneidad para dar alcance a las víctimas y para causar lesiones de gravedad. d) El lugar del cuerpo al que se dirigió la violencia, la cabeza de las víctimas, zona vital del cuerpo humano, corroborado por los certificados médicos legales. e) En cuanto a la causa impeditiva, por la forma en que acontecieron los hechos, vemos que el imputado primero agredió al señor José Alejandro Flores; ante la

intervención de su esposa para impedir dicha agresión, el imputado le propinó un machetazo en la cabeza a esta, provocándole un desmayo, quedando en el suelo cubierta de mucha sangre; de ahí que el imputado percibiera que había logrado su cometido; además los acompañantes de las víctimas intervinieron dándole seguimiento al imputado, quien emprendió la huida sin lograr ser alcanzado; circunstancias que evidencian el *animus necandi* que configura el homicidio; apreciación de los jueces en la cual no se observa desnaturalización alguna; sino que, por el contrario, la corte *a qua* realizó una correcta subsunción de los hechos al derecho; por consiguiente, el medio que se examina se desestima por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.4. Respecto del segundo medio de casación, a través del cual el recurrente plantea una aplicación arbitraria de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que, según su parecer la pena resulta desproporcional, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la corte *a qua* reducir la pena de 15 años de reclusión mayor a solo 10, realizó una correcta subsunción de las particularidades del proceso en los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando la gravedad del daño recibido por las víctimas y la magnitud de la agresión, estableciendo la sentencia que la pena impuesta ha sido justa, tomando en cuenta que la tentativa de homicidio, que se castiga como el crimen mismo, oscila entre los 3 a 20 años de reclusión mayor; de ahí que la alzada señalara que la prisión de 10 años resulta una sanción ejemplarizadora frente al tipo penal probado; esto sobre la base de que el fin principal de la pena debe ser la reinserción efectiva de la persona condenada a la sociedad.

4.5. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. En el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial; tal como fue desarrollado por la corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Aneuris García Valdez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneuris García Valdez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00268, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Aneuris García Valdez, del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1069

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Andrés Gerónimo Báez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vázquez Febrillet y Nelsa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Graciliano Pérez Otáñez y Ana Antonia Reyes Pérez.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Andrés Gerónimo Báez,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 5, piso 18, puerta A, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Joel Andrés Gerónimo Báez (a) Edward, a través de su representante legal, Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00173, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Joel Andrés Gerónimo Báez (a) Edward del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00173 el 10 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Joel Andrés Gerónimo Báez, en el aspecto penal, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Graciliano Pérez Otáñez y Ana Antonia Reyes Pérez, y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01108, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 31 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vázquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Joel Andrés Gerónimo Báez, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Casar la sentencia marcada con el núm. 1419-2021-00245 de fecha 23 de noviembre del año 2021, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, ya esto de manera subsidiaria, y compuesto por jueces diferentes. Tercero: Las costas declararlas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de Graciliano Pérez Otáñez y Ana Antonia Reyes Pérez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en su totalidad. Tercero: Que sea confirmada la sentencia número 1419-2021-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo de fecha 23 de noviembre de 2021. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Andrés Gerónimo Báez, en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00245 de fecha 23 de noviembre del año 2021 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que se advierte que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad*

con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las normas en los artículos 172, 333 CPP y las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el Art.426.3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, incurriendo en falta de motivación de la sentencia al darle aquiescencia a las declaraciones de los testigos víctimas, declaración esta que no fue corroborado por otros elementos de pruebas, en vista que el imputado no se le ocupó ningún objeto que puedan vincularlo con el robo de la víctima. Los jueces fallaron en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido, hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] a través del estudio de la sentencia impugnada, advierte este tribunal de alzada que el tribunal de primer grado realizó la valoración de forma individual y conjunta de las pruebas testimonial y documental ofertada por la acusación, destacándose dentro de estas el testimonio de la señora Ana Antonia Reyes Pérez y el acta de reconocimiento de esta hacia el imputado, verificándose que los mismos vinculan a este último con los hechos, por lo que en ese sentido se puede ver que en el juicio de fondo se determinó luego de haber realizado la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, que el imputado Joel Andrés Gerónimo Báez (a) Edward junto con otras personas se presentaron a la residencia del señor Graciliano Pérez Otañez en un carro Hyundai modelo sonata color gris, placa A751324 portando arma de fuego, cometiendo un robo en casa habitada sustrayendo de la misma, cinco teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos, un televisor plasma de 32 pulgadas marca TCL, siete anillos de oro, cinco relojes (2 chapados en oro), la suma de cien mil pesos en efectivo, ciento treinta euros, una tablet marca Samsung, un revolver marca Tauro calibre 38, núm. NE940200, propiedad del señor Graciliano Pérez Otañez, seis pares de tenis y tres cajas de perfumes, deduciendo el tribunal a quo al momento de subsumir los hechos en la norma penal, que el imputado Joel Andrés Gerónimo Báez (a) Edward cometió el delito de robo agravado; hechos sancionados por los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, entendiéndose esta Corte que la calificación jurídica dada está acorde a los hechos retenidos y probados por el tribunal de juicio. [...] el recurrente no guarda razón cuando manifiesta que el tribunal de juicio no valoró de forma correcta dicho testimonio, ya que se puede ver que el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de dicho testimonio en el juicio oral, público y contradictorio, mismo que junto a las demás pruebas resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, los cuales se circunscribieron dentro de la realidad fáctica, ya que la víctima y testigo señaló de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al procesado Joel Andrés Gerónimo Báez (a) Edward como la persona que cometió el hecho endilgado y probado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, relacionados con la falta de fundamentación de la sentencia e insuficiencia probatoria, a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuestas a los vicios formulados por este en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la alzada que, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada.

4.2. En ese sentido, esta corte de casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por la alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la corte *a qua*, fue realizada con objetividad; y tal como se transcribe en otra parte de esta sentencia, la testigo clave de la acusación, es decir, una de las víctimas directas del hecho y querellante Ana Antonia Reyes Pérez fue diáfana, precisa y coherente en su deposición ante el plenario; identificó al imputado Joel Andrés Gerónimo Báez como la persona que junto a dos individuos más se introdujo en la casa de su cuñado Graciliano Pérez Otáñez en horas de la noche; que portaban un arma de fuego, apuntaron a todos los presentes con esta y sustrajeron diversos artículos de alto valor así como dinero en efectivo; declaraciones estas que junto a las demás pruebas aportadas por el acusador, tales como las actas de reconocimiento de personas, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar este aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.3. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y

precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.4. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Andrés Gerónimo Báez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Andrés Gerónimo Báez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Joel Andrés Gerónimo Báez, del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1070

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Milton Elías Walwyn Núñez y Seguros Patria, S. A.
Recurridos:	Leónidas Rodríguez Mármol y Osvaldo Ciprián.
Abogado:	Lcda. Verónica Belén y Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle Beller, núm. 55, provincia Puerto Plata; y 2) Milton Elías Walwyn Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025317-6, domiciliado y residente en

la urbanización Ginebra Arzeno, calle 25, casa núm. 18, ciudad de Puerto Plata, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle Beller, núm. 55, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00216, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: el primero, por el imputado Milton Elías Walwyn Núñez, representado por el Lcdo. Ángel R. Castillo Polanco; y el segundo, por la entidad aseguradora Patria, S. A., entidad conformada según las leyes de la República, representada por el Lcdo. Gerni Pérez Méndez; ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 277-2021-SEEN-00009, de fecha 18 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert Provincia Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión. SEGUNDO:* *Condena a las partes imputadas recurrentes al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Imbert Provincia Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 277-2021-SEEN-00009, de fecha 18 de marzo de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable a Milton Elías Walwyn Núñez de violar los artículos 220 y 222 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Marino Ciprián Rodríguez y lo condenó a 1 año y 6 meses de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal más una multa de cinco (05) salarios mínimos del sector público centralizado; mientras que en el aspecto civil, lo condenó junto a Alexandra Soto de Disla, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), en favor de Leónidas Rodríguez Mármol y Osvaldo Ciprián, padres del fallecido, al tiempo que declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01181, de fecha 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados

admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Verónica Belén, por sí y por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Leónidas Rodríguez Mármol y Osvaldo Ciprián, partes recurridas en el presente proceso: *Primero: Declarar como intervinientes a los señores Leónidas Rodríguez Mármol y Osvaldo Ciprián, en los recursos de casación que presentan los señores Milton Elías Walwyn Núñez, y Seguros Patria, S. A., a través de los Lcdos. Ángel R. Castillo Polanco y Gerni Pérez Méndez, el primero, por el imputado y el segundo, por la entidad aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 624-2021-SSEN-00216 [sic], dictada en fecha 28 de septiembre del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Rechazar los recursos de casación que presentan los señores Milton Elías Walwyn Núñez y Seguros Patria, S. A., a través de los Lcdos. Ángel R. Castillo Polanco y Gerni Pérez Méndez, el primero, por el imputado y el segundo, por la entidad aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00216, dictada en fecha 28 de septiembre del año 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y, en consecuencia, quede confirmada la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo toda clase de reservas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos a la Suprema Corte de Justicia que, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y Milton Elías Walwyn Núñez, contra la referida decisión, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en*

tanto, el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente con observancia a los derechos y garantías de cada una de las partes envueltas en el proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Milton Elías Walwyn Núñez, imputado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, proponen como medio común de sus respectivos recursos de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Si bien es cierto que, los jueces de primer grado, en cuanto al aspecto resarcitorio son soberanos al fijar el monto indemnizatorio, no menos cierto que estamos en presencia de un código que establece parámetros y reglas, en el aspecto de la prueba, a diferencia del código civil dominicano y procesal civil, por lo que ni el juez de primer grado ni los jueces de la corte en ambas sentencias establecieron de donde la juez casó la prueba para fijar el perjuicio, es decir el daño material y el daño moral que se le ocasionó a la víctima, para decir esta corte que ciertamente los jueces son soberanos para establecer este tipo de sentencia, por lo que con esa decisión se violó todo el andamiaje probatorio penal. Sentencia que debe ser revisada, a los fines de establecer el monto indemnizatorio, por otro juez del mismo grado que el que la dictó, o en su defecto la corte que se autorice establecer por imperio propio un monto, ya que deben existir las pruebas que den soporte a ese monto y que, o sería una violación al principio que rigen las pruebas del proceso penal. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio de casación planteado por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] no obstante, sobre el daño moral se ha referido el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre del año 2018, mediante la cual establece que: “[...] Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condena- ción no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.” En virtud de lo anterior expuesto, es preciso destacar que, el tribunal de juicio actuó apegado los criterios fijados por la jurisprudencia mismos que esta alzada también comparte, puesto que, estaba en plena facultad para imponer la indemnización que soberanamente determinara, toda vez que el daño moral es una cuestión subjetiva de la cual no es exigible una prueba en concreto; que por demás, esta Corte de Apelación considera que la indemnización impuesta al encartado es proporcional y justa en virtud del daño causado; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, al no comprobarse los vicios denunciados por la parte recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al único planteamiento expuesto por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, relacionado con la falta de justificación del perjuicio, contrario a dicho señalamiento, del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) se aplicó el sentido de la proporcionalidad, en razón de la magnitud de los daños de la víctima directa, quien perdió la vida como consecuencia del accidente; de ahí que la alzada estableciera que los jueces de mérito actuaron apegados a los criterios jurisprudenciales, en el entendido de que la parte reclamante,

en este caso, los padres de la víctima, no están obligados a demostrar el perjuicio, toda vez que los daños morales son una cuestión subjetiva de la cual no es exigible una prueba en concreto y los jueces tienen plena facultad para imponer la indemnización que soberanamente determinen, siempre y cuando no vulneren los límites de la proporcionalidad y razonabilidad, como ha acontecido en el caso concreto.

4.2. En ese sentido, esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: “[...] cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente”; de ahí que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño causado y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, los recursos de casación de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para el tema de la regulación de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Milton Elías Walwyn Núñez al pago de las costas penales y civiles del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Milton Elías Walwyn Núñez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00216, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a Milton Elías Walwyn Núñez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1071

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Alejandro Díaz.
Abogados:	Lic. Santana Rosario Crespo y Dr. Monciano Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Alejandro Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679874-5, domiciliado y residente en la calle Peaje, casa s/n, sector la Caleta, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-410-3168, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Alexis Alejandro Díaz, a través de su representante legal el Dr. Monciano Rosario, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SS-00219, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2020-SS-00219, el 2 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Alexis Alejandro Díaz culpable de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el delito de violencia doméstica o intrafamiliar; y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Rosileidy de León; y lo condenó a cumplir 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01182, de fecha 6 de agosto de 2022, emitida por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación; y se fijó audiencia para el día 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Santana Rosario Crespo, por sí y por el Dr. Monciano Rosario, en representación de Alexis Alejandro Díaz, parte recurrente:

Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso interpuesto por el recurrente Alexis Alejandro Díaz. Segundo: Que sea revocada la sentencia núm. 1419-2021-SS-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2021.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Alejandro Díaz, en contra de la ya referida decisión, pues dicha decisión no presenta los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que los jueces fundamentaron su decisión con una adecuada valoración de los elementos de pruebas presentados y controvertidos en juicio, garantizando los derechos de cada una de las partes envueltas en el presente proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio:* *La inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] los jueces no observaron ni tuvieron en cuenta que en el proceso brilló por su ausencia la prueba por excelencia que en el nuevo ordenamiento procesal lo constituye la prueba testimonial, toda vez que, la señora Rosy Leidy de León, en su calidad de querellante, víctima y actor civil, fue llamada en múltiples ocasiones a la ciudad de San Juan, Puerto Rico, donde reside desde el mes de Febrero del año 2020; y a pesar que la Juez presidente de dicho tribunal, conjuntamente con la secretaria, realizaron todos los esfuerzos para hacer contacto con la señora Rosy Leidy de León, y cuando lograron comunicarse con ella, le manifestó la secretaria que ella había retirado la querrela, mediante un acto notarial que le firmó a su

abogado Lic. Guillermo Caraballo Valdez, y en dicho acto que fueron depositados en el tribunal la querellante le manifestaba que los hechos no se habían producido en la forma que lo había manifestado el Ministerio Público acusador y en cuanto a la mala fundamentación de la sentencia también podemos señalar que la corte solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin observar que las pruebas no eran suficientes. Los Jueces al momento de tomar la decisión concerniente a los dos años de prisión establecieron la violación a la disposición de los Arts. 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, así como los Arts. 83 y 86 de la ley 631-2016 y no observaron que el tribunal ordenó la devolución de la escopeta al verificar que el acta de registro de persona no se correspondía con el imputado recurrente, en virtud de que la escopeta que figura en el proceso la entregó la señora Rosileidy de León según consta en el acta de registro de persona y al no haberle retenido responsabilidad al imputado con relación al porte y tenencia del arma, el Tribunal no podía condenarlo por la ley 631-16; con relación a los tipos penales consistente en la violación a los Arts. antes expuestos, el Ministerio Público nunca aportó el certificado médico legal que era la prueba por excelencia para establecer los golpes y las heridas voluntarias; pero mucho menos el Ministerio Público contó con la presencia de la víctima y querellante para que ella de manera oral pudiera robustecer o mantener los tipos penales que le formuló el Ministerio Público, y por último el tribunal inobservó que cuando la sentencia está por debajo de dos años de prisión, la normativa establece en el Art. 341 que la prisión debe ser suspendida, ya que la sanción está por debajo de los cinco (5) años [sic].

Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado y hoy recurrente Alexis Alejandro Díaz por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal por violencia de género e intrafamiliar y artículos 83 y 86 de la Ley 631 por porte ilegal de armas blancas en perjuicio de su pareja señora Rosileidy de León y condenarlo a dos (2) años de prisión, valoró como medios de prueba y evaluó las actuaciones procesales siguientes: Denuncia marcada con el núm. 22219-02-19 realizada por la víctima del presente caso señora

Rosileidy de León en la cual puso en conocimiento a las autoridades que estaba siendo objeto de amenazas de muerte, violencia verbal y física por parte del imputado y hoy recurrente Alexis Alejandro Díaz, relación de pareja caracterizada por estas modalidades de violencia. Acta de entrega voluntaria realizada por la víctima de la escopeta marca Mossberg 500 A 12 G A, propiedad de la pareja y con la cual afirmó en la denuncia que este la amenazada de muerte. Certificado Médico legista INACIF que indica "traumas región clavicular derecha. Heridas curables entre 1 a 5 días". Informe Psicológico de fecha 7 de septiembre del año 2019 realizado por la Lic. Rosibel Díaz, que indica el riesgo de continuidad de la violencia. Víctima se presenta preocupada, asustada y triste. Acta de Registro de vehículos mediante la cual se ocupa el cuchillo de varios colores de aproximadamente 17 pulgadas, del 6 de febrero del año 2019. (Ver págs., 4 y sgtes., sentencia recurrida). Que, además de la prueba a cargo, el Tribunal a quo hizo constar en su sentencia que, otorgado el derecho, el imputado y su defensa no aportaron prueba. Que, además se observa la intervención del imputado Alexis Alejandro Díaz de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia técnica decidió declarar y negar los hechos puestos a su cargo, pero sí reconociendo la ocupación de la escopeta y del cuchillo supra descrito. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos en el primer medio de casación, relacionados con la insuficiencia probatoria ante la ausencia del testimonio de la víctima, a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a los vicios formulados por este en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la alzada que, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada.

4.2. En ese sentido, esta corte de casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente

refrendado por la alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, toda vez que sigue las reglas supremas del pensamiento que conducen precisamente al correcto pensamiento humano, esto es, las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. De ahí que, para retener responsabilidad penal en contra del imputado por el delito de violencia doméstica o intrafamiliar y por el porte ilegal de arma blanca, la corte *a qua* indicara que los jueces de mérito detallaron en su sentencia todas las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, las cuales resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; sin que haya sido indispensable el testimonio de la víctima.

4.3. En ese orden, la alzada puntualizó que dentro de las pruebas a cargo se resaltaban: 1) el acta de denuncia realizada por la propia víctima Rosileidy de León, el 7 de febrero de 2019, mediante la cual puso en conocimiento a las autoridades que estaba siendo objeto de amenazas de muerte, violencia verbal y física por parte del imputado Alexis Alejandro Díaz; 2) el certificado médico legal emitido por el Inacif el 7 de febrero de 2019, que certifica que al ser examinada de forma física la víctima presentó “traumas región clavicular derecha. Heridas curables entre 1 a 5 días”; 3) el informe psicológico del mismo mes y año, realizado por la Lcda. Rosibel Díaz, que indica el riesgo de continuidad de la violencia; “víctima se presenta preocupada, asustada y triste”; y 4) el acta de registro de vehículos del 6 de febrero de 2019, mediante la cual se ocupó el cuchillo de varios colores de aproximadamente 17 pulgadas.

4.4. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada, como ya se dijo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, que eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; argumentos con los cuales concurda en toda su extensión esta sede

casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.5. En relación al alegato de que al imputado se le retuvo, erróneamente, el tipo penal de violación a la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, partiendo de que los jueces de primer grado ordenaron la devolución de la escopeta marca Mossberg 500 A 12 GA, al no estar vinculada al imputado, dicha denuncia carece de todo asidero jurídico, toda vez que el tipo penal retenido fue la violación de los artículos 83 y 86 de la mencionada ley, que tipifican y sancionan el porte ilegal de arma blanca, sustentado en que en el interior del automóvil conducido por el imputado fue ocupado un cuchillo de 17 pulgadas, el cual portaba de manera ilegal; por tanto, dicho aspecto de la sentencia resulta correcto; de ahí que proceda desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente e infundado.

4.6. Por último, con respecto al planteamiento contenido en el segundo medio de casación, mediante el cual el recurrente cuestiona que *el tribunal inobservó que cuando la sentencia está por debajo de dos años de prisión, la normativa establece en el artículo 341 que la prisión debe ser suspendida*; se debe precisar que ha sido un criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que acoger la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo de referencia es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a concederla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; y es que, aun concurren las dos condiciones o elementos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspenderla o no de manera condicional; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; razón por la cual procede condenar al recurrente Alexis Alejandro Díaz al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Alejandro Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1072

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel.
Abogado:	Lic. Huáscar Alejandro Pérez Luperón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel, de nacionalidad haitiana, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Segunda, núm. 13, barrio Palmarito, provincia Barahona, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el acusado Darío Pithon, contra la sentencia penal núm. 107-02-2021-SSEN-00038, dictada en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día veintinueve (29) del mes de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Acoge la solicitud del Ministerio Público, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2021-SSEN-00038, de fecha 28 de junio de 2021, declaró a Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal de la República Dominicana; y 396, letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.B., representada por su madre la señora Elimen Batista Abuan, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01030 del 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel y se fijó audiencia pública para el 23 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Huáscar Alejandro Pérez Luperón, en representación de Darío Emmanuel Pitón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia dada por el Tribunal a quo y en su lugar dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Segundo: De manera subsidiaria, si lo entiende de lugar ordenar la celebración total o parcial de un nuevo proceso ante una corte distinta de la que dictó dicha decisión.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, conjuntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminaron de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel (imputado), contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de diciembre del año 2021, toda vez que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y adoptó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación, evidenciando, que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas y medios de información que determinaron su conducta culpable, y, por demás, la pena impuesta corresponderse con el injusto cometido y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite anulación o un nuevo examen del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente, el cual no ha titulado, no obstante, en el desarrollo alega, en síntesis, que:

Que el tribunal a quo valora muy los exámenes y entrevista practicada a la niña, pero no menos ciertos es que ella tanto en la primera

entrevista como en el segundo anticipo de prueba no establece de que el imputado fue la persona que la agredió sexualmente por lo que hay una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que sabemos y conocemos lo que establece la suprema corte de justicia en cuanto a los medios de prueba, pero eso no quita de que el tribunal debió valorar bien las informaciones que daba dicha menor totalmente contradictoria y la contradicción favorece en gran manera al imputado, y que la corte de apelación al momento de pronunciar dicha sentencia debió observar cada uno de los observatorios practicados a la menor y que la misma establece que la mama de la niña presentar denuncia en contra de la persona que la menor menciona en el anticipo de prueba que se le realizara, cosa esta que choca con el debido proceso de ley y de manera objetiva, por lo que establece el Art. 69 de la constitución de la República Dominicana y el Art. 11 del Nuevo Código Procesal Penal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer aspecto, en el que alega el apelante que el tribunal a quo al momento de tomar la decisión y condenar al imputado a esa pena, debió valorar de manera objetiva que la menor en el primer interrogatorio ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes del distrito judicial de Barahona estableció que el imputado no la penetró, se debe resaltar que conforme las pruebas presentadas en el juicio, si bien en el primer interrogatorio la menor estableció que el imputado no la penetró, en los demás elementos probatorios como es el informe psicológico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la menor D. B., relata entre otras cosas, “Mi mai trabajaba y cuando mi tic Darío subía a las 12 el trancaba la puerta y sacaba a mis hermanitos y le daba 5 pesos a cada uno, él me ponía en la cama, me jalaba y la punta del pene se entraba en mi culo [...]”, quedando comprobado ante el tribunal de juicio la agresión sexual de que era objeto, como bien y correctamente valoró y retuvo el tribunal a quo de manera conjunta de todos los medios probatorios producidos en el juicio oral público y contradictorio, en ese sentido dicho alegato deviene en improcedente e infundado. [...] el desistimiento de la querrela hecho por la accionante no genera en el aspecto penal ninguna consecuencia que necesariamente pueda beneficiar al imputado, en el

entendido de que el proceso trata de una acción pública, en la que corresponde su persecución al Ministerio Público, por lo que no depende de la víctima, querellante constituida en actor civil su continuidad, en ese sentido, el argumento del apelante carece de fundamento y deviene en improcedente, por lo que procede su rechazo. En el tercer aspecto invocado por la parte recurrente, en el sentido de establecer de que el tribunal debió valorar que en el segundo anticipo de prueba la menor D. B., declaró ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes de que había acusado a Darío Pitón Emmanuel y/o Gary Pitón Emmanuel porque el mismo le daba muchos golpes y quería que la mamá lo sacara de la casa, esta alzada considera que dado el comportamiento modelado por la madre de la menor, la señora Elimen Batista Abuan, desde la medida de coerción en manifestar: “lo que yo quiero es pedir un favor, quiero que a este joven que no lo metan preso por lo cual de que mi mamá está destrozada, si este Joven va preso yo no salgo de este enredo en el que yo estoy”; es evidente de que la menor ha sido condicionada en favorecer al imputado, trayendo consigo un nuevo ingrediente al proceso de que un tal Yol había abusado de ella cuando vivía en Paraíso; no obstante, dicha menor en su primer interrogatorio había manifestado que su tío Darío Python, abusaba de ella desde que vivía en Paraíso. Que en los delitos de esta naturaleza dada la vergüenza y de las consecuencias que acarrea una posible condena en contra de su familiar, tratar de evadir la justicia a toda costa, en el presente proceso dada la valoración individual y conjunta de los elementos y medios de pruebas que fueron sometidos a consideración del tribunal a quo mediante el debate oral, público y contradictorio, no se evidencia falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como tampoco en la valoración de las pruebas, por lo tanto, procede desestimar este aspecto por infundado e improcedente. En lo referente a que la menor de edad en el segundo interrogatorio practicado como anticipo de prueba, en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, manifestó que quien le había hecho el daño era un tal Yol de Paraíso, y que el Ministerio Público como encargado de la investigación debió investigar para determinar si la menor estaba dando informaciones prudentes para tomar otra decisión, se debe decir que si bien es cierto que la Constitución de la República, protege la responsabilidad personal en materia penal, al disponer en su artículo 40.14 “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; no es menos

cierto que, en caso de ser cierto que la menor haya sido también violada por otra persona distinta al imputado, en nada exime esta situación de responsabilidad al imputado recurrente, en el entendido de que la menor manifiesta que fue abusada sexualmente por su tío (imputado) en varias ocasiones, y en atención al principio de la responsabilidad personal que se ha referido, éste debe responder por su hecho personal, independientemente de que Yol haya abusado o no sexualmente también de ella; quien también debió ser sometido en el proceso y juzgado por su hecho, lo cual no ocurrió, encontrándose el tribunal a quo apoderado únicamente del proceso judicial a cargo del imputado apelante Darío Pithon, y sobre todo porque si bien es cierto que en principio la menor dijo a la entrevistadora que Darío no le hizo nada, no es menos cierto que más adelante, en la misma entrevista, al entrar en confianza con la evaluadora, enfatiza que Darío, su tío, la violó detallando las circunstancias y el modo en que lo hizo en la forma que se recoge en el numeral 4 de las fundamentaciones de esta sentencia, y refiere que él lo hizo en muchas ocasiones, por tanto, el presente proceso constituye el único proceso en cuya obligación se encontraba el tribunal de fallar [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha inobservado que las informaciones ofrecidas por la menor en cámara Gesell son contradictorias, y genera dudas en cuanto a la participación del imputado en el ilícito endilgado, por lo que entiende, en la especie se realizó una incorrecta valoración de las pruebas. Asimismo, que debió tomar en cuenta que la madre de la menor presentó un desistimiento a su favor.

4.2. Esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, advierte que a la víctima menor de edad le fueron realizadas dos entrevistas, en las cuales como ha establecido la Corte *a qua* realizó un señalamiento directo contra el imputado como la persona que la violó en varias ocasiones momentos en que esta se encontraba en su casa y este aprovechaba la cercanía de ser su tío para cometer este acto tan reprochable; en ese sentido, la alzada apreció que si bien en una segunda entrevista inicia indicando que el imputado no le hizo nada, y que otra persona también la violó, en esa misma entrevista, más adelante, vuelve a señalar al imputado como su

agresor, mostrando coherencia con todas las demás pruebas que fueron valoradas; de ahí, que fueran tomadas en cuenta para fundar la decisión contra el imputado, para lo cual como se ha visto fueron utilizadas las reglas del correcto pensar.

4.3. En esa línea, respecto a que el Ministerio Público debió perseguir a la otra persona señalada por la menor para poder confirmar la veracidad de sus declaraciones, carece de toda lógica lo planteado, toda vez que, si bien esta hace mención de que también fue violada por un tal Yol, no descartó la participación del imputado, muy por el contrario el señalamiento se mantuvo en cada una de sus declaraciones, así como en las demás pruebas; por lo cual, válidamente la alzada atendiendo al principio de responsabilidad personal, rechazó su planteamiento, pues el imputado debe responder por su hecho personal, independiente de que otra persona también haya abusado o no a la menor, máxime cuando el tribunal se encontraba apoderado únicamente del proceso judicial a cargo del imputado.

4.4. Así las cosas, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia, pudieron establecer más allá de toda duda razonable la participación directa del imputado Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel en los hechos probados, de violación sexual en perjuicio de la menor D.B., hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, siendo esta calificación la retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo, los cuales establecieron la culpabilidad del justiciable, sin que la prueba a descargo presentada sea suficiente para refutar la acusación probada en contra del imputado.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no

se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, en ese sentido, se desestima el planteamiento por improcedente.

4.6. Por último, en cuanto al alegato de que no se tomó en cuenta el desistimiento de la madre de la menor, no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al examinar la respuesta de la Corte *a qua* en ese sentido, se colige que tal y como esta manifestara, el desistimiento no genera ninguna consecuencia que pueda beneficiar al imputado, ya que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general; y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante, la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado; por lo cual, procede también desestimar las pretensiones del recurrente.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Emmanuel Pitón o Gary Pitón Emmanuel, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1073

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Valdez.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Rosanna Isabel Carpio de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Valdez, menor de edad, dominicano, domiciliado en la ciudad de Higüey, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley (Ciudad del Niño); contra la sentencia penal núm. 475-2021-SNNP-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rosanna Carpio, actuando en nombre y representación del adolescente Alejandro Valdez, acogiendo así las conclusiones presentadas por el magistrado procurador general por ante esta corte, en consecuencia esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 633-2020-ENNP-00041, dictada el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por aplicación del Principio X de la Ley núm. 136-03, y por estar el recurrente asistido de la defensa técnica. **TERCERO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes [sic].*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 633-2020-ENNP-00041, de fecha 28 de octubre de 2020, declaró responsable al adolescente Alejandro Valdez, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Miguel Silvestre (occiso); y le impuso cuatro (4) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley (Ciudad del Niño).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01178 del 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Valdez; y se fijó audiencia para el 13 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Rosanna Isabel Carpio de la Rosa, defensoras públicas, en representación del menor

de iniciales A. V., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 227, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y ordene la absolución y, posteriormente, la puesta en libertad del menor de edad de iniciales A. V., que las costas sean declaradas de oficio en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, por el mismo ser asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y de manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por el menor de edad de iniciales A. V., contra la sentencia núm. 475-2021-SNNP-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2021, por contener una justa ponderación legitimada por los elementos de pruebas que fueron correctamente valorados por el tribunal de juicio no configurándose los vicios denunciados. Segundo: Declarar las costas penales de oficio por recaer su representación en la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alejandro Valdez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en el desarrollo de nuestro primer medio de apelación, Inobservancia de una norma jurídica establecida en el art. 417 numeral 3, la omisión de formas sustanciales de los actos, específicamente el art. 321 CPD, establecido en los alegatos de la defensa en el juicio [...]. Resulta que en el desarrollo de nuestro segundo medio de apelación Inobservancia de una norma jurídica establecida en el art, 328 literal C. y el Art. 40.16 de la constitución y la vez inobservo el principio de favorabilidad y el interés superior del niño [...]. Bajo estos medios pretendíamos que la Corte a quo dictara directamente la sentencia del caso, declarando otra sanción menor al imputado y que en caso de no acoger las conclusiones principales ordenara el envío de la causa al mismo tribunal, con jueces distintos, para una nueva sustanciación de las pruebas. Es evidente que, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente como fundamento de su recurso, la “inobservancia de una norma jurídica establecida en el artículo 417 numeral 3; La omisión de formas sustanciales de los actos, específicamente el artículo 321 CPD”, la defensa mantiene la postura de que el adolescente sufrió provocación por parte de la víctima conforme al artículo 321 del CPD; así mismo plantea, que dicha provocación la estableció el ministerio público al señalar que el adolescente estaba discutiendo con su madre y su tío, el hoy occiso, le voceó que si quería una bofetada, lo que constituyó una amenaza/provocación inmediata, y cuando el occiso bajó de donde estaba procedió a agredirlo (violencia grave) y el imputado se defendió, pero que el tribunal a quo no se refirió a estos argumentos. El magistrado representante del ministerio público refutó estos alegatos estableciendo que los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación no se configuraron, y que no se justifica que le haya quitado la vida; en este sentido esta corte parte de la letra

del artículo 321 del Código Penal Dominicano, a cuyo tenor “el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencias graves”, y, en el caso que nos ocupa aunque la parte recurrente haya alegado que el occiso procedió a agredir (violencia grave) al adolescente, no aportó la prueba de tal hecho al proceso, limitándose a decir que fue el ministerio público quien estableció la provocación. Al hilo de lo anterior, esta corte ha podido comprobar que el magistrado representante del ministerio público presentó una acusación en contra del imputado en los términos que se han hecho constar en esta misma decisión, pero en ningún momento dicho magistrado ha sostenido, ni siquiera insinuado, que el occiso lo haya provocado, todo lo contrario, ha demostrado mediante la prueba testimonial y certificado médico legal aportado al proceso, que “el motivo de que el adolescente le diera muerte a su tío fue por una discusión que éste sostenía con su madre, la Sra. Julissa Valdez; la víctima estaba en el techo de la casa volando una chichigua y escuchó cuando el adolescente discutía con su madre y le dijo que si quería que él le diera una bofetada y bajó y le lanzó a dar, pero no logró darle y fue cuando el adolescente tomó un cuchillo de encima de una mesa y le tiró, produciéndole la herida que le causó la muerte”. Así las cosas, para que la excusa legal de la provocación se configure se precisa la existencia de vías de hecho por parte de la víctima, que a su vez produzcan daños físicos graves a quien la invoque. En el caso que nos ocupa la defensa técnica del recurrente no ha aportado registro, ni evidencia alguna de que el occiso, Luis Miguel Silvestre, haya ejercido violencia grave sobre el imputado, por lo que tampoco ha podido demostrar que el imputado tenga alguna lesión producto de lo que ha llamado ejercicio de violencia grave; peor aún, tampoco ha demostrado que el imputado haya sufrido alguna violencia física o moral que pudiera ser la consecuencia de lo sucedido el día en que ocurrieron los hechos, lo que indefectiblemente conduce a establecer la inexistencia de los elementos que constituyen y tipifican la excusa legal de la provocación. En este sentido, esta corte parte de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP que regulan el criterio para la imposición de la pena, y establece que al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración, entre otros elementos, lo previsto en el apartado 1) a cuyo tenor se tomará en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y, el apartado 7) al

tenor del cual se habrá de considerar la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, llegando esta corte a precisar, que, conforme se estableció en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo impuso la sanción de cuatro (4) años de privación de libertad a cargo del recurrente, por la comisión del acto delictivo previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, al tenor del cual dispone que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y el artículo 304 párrafo II dispone que será condenado a reclusión mayor; para fijar esa sanción el tribunal a-quo hizo uso de las disposiciones del artículo 328 de la Ley núm. 136-03 que establece los criterios a considerar a la hora de imponer la sanción a la persona adolescente infractora, luego, al tenor de los arts. 339 y 340 de la misma ley, se aprecia que el tipo penal cometido por el recurrente, y en las circunstancias en que lo cometió amerita una sanción privativa de libertad, por lo que tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió el ilícito penal, el tribunal a quo fue del criterio que la duración de la sanción por un periodo de cuatro (4) años se ajusta a lo que permite la ley que la regula [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente en su único medio discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha valorado correctamente el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos que le fueron presentados; por lo que a su entender la sentencia es infundada y carente de motivación.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada luego de una revaloración objetiva de las pruebas del juicio, pudo refrendar la no existencia de la excusa legal de la provocación sino de un homicidio voluntario, al observar la actuación de cada una de las partes, según lo que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación, en torno a las circunstancias en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal dominicano.

4.3. En esa línea, pudo comprobar que el representante del Ministerio Público presentó acusación en los términos que se hicieron constar en la decisión de juicio, procediendo a descartar su alegato, toda vez que en ningún momento dicho magistrado en su acusación estableció que hubo provocación de parte del occiso, sino que contrario a esto demostró a través de un fardo probatorio real y presente que los hechos ocurrieron en la forma descrita en la acusación, dando al traste con la configuración del homicidio voluntario.

4.4. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que es criterio de esta sala de casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, el razonamiento de la Corte a qua, que rechaza la configuración de la excusa de la provocación partiendo de los hechos que fueron probados y la valoración de las pruebas, se ajusta a una correcta aplicación de la ley.

4.5. Asimismo, respecto a la pretendida inobservancia del artículo 328 literal c y el artículo 40.16 de la Constitución fue un asunto examinado y posteriormente, desestimado por la alzada al comprobar que no hubo vulneración a los principios de favorabilidad y el interés superior del niño en la aplicación de 4 años de sanción. Toda vez que se trató de un hecho reprochable e injustificado donde el adolescente y hoy recurrente infringió una herida mortal a su tío sin ningún tipo de justificación, máxime cuando dicha sanción se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador.

4.6. Sobre esas cuestiones es preciso apuntar que, la imposición de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la sanción impuesta al adolescente Alejandro Valdez, ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado.

4.7. En esa línea argumentativa, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente Alejandro Valdez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede de casación en lo que concierne a la motivación; de ahí, que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción.

6.1. El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Valdez, contra la sentencia penal núm. 475-2021-SNNP-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1074

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Ana Teresa Piña Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Cayo Báez, sector Los Maestros, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

203-2021-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jedy Francisco de la Rosa Ramírez, representado por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00111, de fecha 29/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00111, de fecha 29 de julio de 2019, declaró culpable al imputado Jedy Francisco de la Rosa Ramírez (a) El Flaco, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Agustín del Rosario de la Rosa; y le impuso quince (15) años de reclusión mayor. Asimismo declaró culpable al imputado Ángel Franco San Pablo (a) Yoneivi, de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad de homicidio voluntario, en violación a los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de tres (3) años de reclusión. En cuanto al aspecto civil, declaró regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Agustín del Rosario Fernández y Santa Yahaira Viñas de la Rosa, condenando a los imputados Jedy Francisco de la Rosa Ramírez (a) El Flaco y Ángel Franco San Pablo (a) Yoneivi, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos como consecuencia del hecho cometido por los imputados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01179 del 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez; y se fijó audiencia para el 13 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensoras públicas, en representación de Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por nuestra colega y, en consecuencia, sea declarada nula y sin efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00048, de fecha 18 de marzo de 2021, dictada en contra del imputado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el recurso de casación, en consecuencia, dicte directamente la sentencia correspondiente en virtud de lo que establece el artículo 242 numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, declarando la absolución de nuestro representado, de igual forma en virtud de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta corte ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto de primer grado que dictó la sentencia y de igual forma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que esta corte observe cualquier tipo de índole constitucional que no haya sido observada por la parte recurrente, emitida en la decisión correspondiente en beneficio del imputado [sic].*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00048, dictada por la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo de 2021, habida cuenta de que la Corte a qua hizo una precisa motivación y una correcta fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada, respondiendo adecuadamente los motivos invocados en apelación, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de esta honorable Segunda Sala. Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [único] medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente proceso la Corte a qua rechaza el recurso de apelación que interpusiera el justiciable Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez, sin dar respuesta con fundamentos lógicos y jurídicos a los medios propuestos en nuestro escrito de apelación, limitándose a establecer en el numeral 8 de la página número 7 que continua en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, de manera muy errada, [...], estas aseveraciones carecen totalmente de fundamento jurídico, toda vez que no existe en ninguna norma, que establezca que deba acogerse como prueba testimonial las declaraciones de un coimputado que haciendo uso de su derecho de defensa material culpe a otro para poder liberarse de sus propias actuaciones, pero menos fundamento tiene la decisión emitida porque en ningún momento esas declaraciones fueron presentadas como elementos de prueba, lo que violenta gravemente el derecho de defensa del recurrente que no fue preparado para defenderse la esas declaraciones del coimputado porque la misma no había sido ofrecida como prueba [...] Obviando la corte a qua referirse a lo que planteamos: Lo primero es que el coacusado Ángel Franco San Pablo, no se culpó en ningún momento de haber realizado alguna actuación referente al hecho, lo que si se demuestra es que llego

a un acuerdo con el Ministerio Público y el querellante, porque no tenían manera de conseguir una condena en contra del imputado por falta de pruebas y le dijeron que debía decir en la audiencia para hacer efectivo ese acuerdo y se puede observar en las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, que están plasmada en el segundo párrafo de la página número 6 de la sentencia de primer grado, donde concluye solicitando que en relación al acuerdo establecido que el imputado Ángel Franco San Pablo, sea condenado a tres años de prisión... es obvio que es una oferta que ese imputado no iba a rechazar, aunque para ello tenga que mentir echando toda la culpa a nuestro representado. Lo segundo es que cuando se refiere la corte de que no es uno sino dos los imputados que declaran en contra de mi representado, olvidan que lo que tomaron como prueba fue unas declaraciones plasmadas en una copia de una resolución dada por otra coimputada, haciendo uso de su derecho a la defensa material, y fue unas declaraciones de una copia de resolución, que al ser copia si se toma como prueba debió ser corroborada por otro elemento de prueba, lo que no sucedió en la especie. En uno de los pedimentos planteado por el recurrente en el recurso de apelación fue la falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado, porque no se refirió a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, la cuales están transcrita en el último párrafo la página número 7, donde le indicamos al tribunal las contradicciones existente entre las declaraciones del coimputado, no dando respuesta el tribunal de primer grado, pero tampoco la corte a quo, por lo que evidentemente no existe una motivación con argumentos lógico que justifica la responsabilidad penal y la condena del recurrente, no obstante a esta situación la corte a qua, lejos de cumplir con su rol de aplicadores de justicia, se concentra en el hecho en sí, incurriendo en el mismo error del tribunal de primer grado, confirmando la misma decisión, sin examinar siquiera que nuestros argumentos están firmemente fundado, y dada esta situación debieron por lo menos explicarlos motivos del rechazo. Es por ello que decimos que los jueces a qua al igual que el a quo en la redacción de la sentencia obviaron motivarla de manera que convenza al imputado de la razones lógicas por la cual lo condena a cumplir una pena de quince años de prisión, contraviniendo las disposiciones del art. 24 del CPP, que obliga al juzgador motivar mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que nuestro representado no sabe realmente el

motivo por el cual ha sido condenado, ya que en la sentencia no explica el juez, que lo motivo a tomar esta decisión de del rechazo del recurso y la confirmación de la condena, mucho menos la corte a qua explica las razones por la cual es entienden que el a quo no incurrió en los errores invocado en nuestro escrito de apelación, lo que además es una falta de estatuir [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en la falta de motivación, al rechazar sus pretensiones sin ofrecer motivos lógicos y jurídicos que la sustenten, por lo que entiende que la sentencia es infundada.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio manifestado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

En lo atinente al primer medio consistente en la Errónea valoración de los elementos de pruebas (Arts. 172 y 333 del CPP), esta Corte se ha percatado de que la defensa del encartado fundamenta dicho medio en el argumento de que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, no tomo en consideración estos aspectos concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de la prueba en el juicio, así como los artículos 69 de la Constitución y 335 del Código Procesal Penal; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas, se observa con meridiana claridad, que el tribunal de primer grado, al haber cumplido con la lectura del fallo correspondiente, ha hecho una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba debidamente acreditados en el acta acusadora, cumplimiento con las normas procesales requeridas si se observa la debida ponderación realizada de las pruebas testimoniales y documentales, tales como las declaraciones de Ángel Franco San Pablo (a) Yoneivi, quien de manera

libre y voluntaria admite su participación en los hechos e indica con meridiana claridad la participación activa del hoy recurrente; además, dicha confesión y señalamiento directo del recurrente, también es corroborada por otro de los participantes en el hecho, quien es menor de edad y quien de la misma forma que depuso el otro imputado ha señalado como autor principal al recurrente, según se hace constar el Interrogatorio practicado a la menor de iniciales P.P.V., emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual fue debidamente incorporada a juicio de primer grado por su lectura, conforme las previsiones del artículo 312 del código procesal penal, cuya valoración por parte de los jueces ha sido exhaustiva y suficiente, conforme consta en la sentencia objeto del presente recurso, donde se pone de relieve la participación del procesado, indicando que conforme a las pruebas los declarantes que salieron con el procesado Jeudi Francisco de la Rosa, el día en el cual ocurrieron los hechos a atracar, interceptaron al hoy occiso, señor Agustín del Rosario Fernández, cuando este iba transitando por la calle Simón Bolívar, del sector Alfredo Pérez Vargas, de la ciudad de Bonao, procediendo en el acto el imputado Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez (a) El Flaco, a propinarle una herida punzo cortante en el hemitórax izquierdo que le ocasiono la muerte, en momento en que su acompañante Jhon Franco San Pablo, lo sostenía agarrado; en lo relativo al segundo medio,: Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417 numeral 2, del Código Procesal Penal) y Tercer Motivo: Violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas (Arts. 14, 25,172 y 333 del CPP, 295, 296, 297, 298 y 302 del CP)". al sustentar ambos medios en los mismos motivos o fundamentos, tales como la violación a la ley por inobservancia de las normas que regulan la valoración probatoria y lo referente a la norma aplicada, tanto en la tipificación del delito como en la sanción impuesta, así como una falta de motivación, es de lugar responder conjuntamente ambos motivos; sobre la existencia de un error en la valoración de las pruebas al haber indicado en líneas anteriores esta Corte de que, dicha situación no se ha puesto de relieve, puesto que los Juzgadores valoraron cada uno de los elementos de prueba de forma clara y sustanciosa, procede descartar tales argumento; en esa misma línea argumentativa, en lo relacionado al tercer medio recursivo consistente en una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, Asociación de

Malhechores, Homicidio Voluntario y porte y tenencia ilegal de Arma de blanca, sobre los cuales se sustenta la condena impuesta al recurrente, con el argumento esgrimido en el recurso de que la declaraciones de un coacusado no compromete la responsabilidad de otro en el entendido de que constituye un medio de defensa, el tribunal observa que no se trata solo de un coacusado sino de dos de los participantes directos en los hechos, quienes de forma voluntaria y sin ningún tipo de coacción que se haya hecho evidente en la audiencia, admitieron los hechos, de manera que conforme al razonamiento de los juzgadores y lo que esta Corte ha podido evidenciar, ambas declaraciones, en lo respectivo a la forma y manera en las cuales ocurrieron los hechos, así como en lo que respecta a la participación del apelante, como autor principal del ilícito, contienen una notable armonía, sin contradicción alguna y sin ninguna evidencia de que se trate de un ardid para defenderse, puesto que no descartan sus propias responsabilidades; en esa misma línea argumentativa, la Corte sostiene que si bien es cierto que las declaraciones de un acusado con relación a otro constituye un medio de defensa, no menos cierto es que las mismas, cuando son corroborada por otros medios, pueden ser tomadas como validas, como es el caso de la especie, donde entre ambas declaraciones, en lo relativo a la narrativas vertidas y detalles particulares, desde el punto de vista factico, guardan consonancia con los daños que presenta la victima conforme a las certificaciones medicas que reposan en el Legajo de piezas que componen el expediente, las cuales fueron debidamente valoradas por los jueces, al ser incorporadas por su lectura y sometidas al escrutinio de las partes, en ese sentido la alzada estima pertinente establecer que lejos de imponer una sanción de manera injustificada, el órgano a quo, tal y como fue explicado, ha realizado una interpretación y aplicación de la norma dentro de todo parámetro razonable, en la valoración de las pruebas, así como en la tipificación del delito, pues a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista la pena impuesta, no por la sola aplicación del artículo en cuestión sino además por el crimen de homicidio seguido de otro crimen, de la indicada legislación, queda demostrado ante la Corte la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, cuya principalía con relación a los demás sindicados se pone de manifiesto toda vez que ha sido el apelante quien le propina la estocada mortal al hoy occiso, con lo cual queda demostrado por demás, que el Tribunal Colegiado, dio cabal

cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; razones todas más que suficientes por las que resulta pertinente rechazar el recurso que se examina, por carecer de sustento jurídico [sic].

3.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las informaciones ofrecidas por el coimputado Ángel Franco San Pablo (a) Yoneivi, a quien el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad, además de que sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas, tales como la entrevista que le fue realizada por el Ministerio Público en presencia de su abogado, y fue debidamente incorporada al juicio a través de su lectura y la autenticación del Lcdo. Héctor Antonio Delgadillo, procurador fiscal de Monseñor Nouel, lo cual también descarta el hecho de que dicha prueba fuese desconocida por el hoy imputado y haya violentado su derecho de defensa.

3.4 Asimismo se refirió la alzada en cuanto a la validez de la entrevista realizada a la menor P. P. V., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual fue debidamente incorporada al juicio por su lectura conforme lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pudiendo confirmar la alzada la legalidad de dicha prueba; en ese sentido, la alzada rechazó sus pretensiones, pues si bien indicó que ninguna de las pruebas fueron capaces de vincularlo como se ha visto, esta situación no se corresponde con la realidad del proceso; estableciendo la alzada que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los lineamientos establecidos en la norma, específicamente, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.5. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

3.6. En la especie, se evidencia que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, no se advierte falta de fundamentos como erróneamente establece la parte recurrente; por lo cual se desestima el alegato por infundado.

3.7. No obstante, examinadas en toda su extensión las discrepancias propuestas por el recurrente en su recurso de casación, esta sala puede comprobar que la falta de estatuir respecto a las conclusiones de la defensa fue uno de los aspectos planteados en el segundo medio del recurso de apelación; sin embargo, si bien se advierte que la alzada confirmó la decisión de juicio, en razón de que las pruebas fueron correctamente valoradas, tal como lo reclama el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió en cuanto a la falta de estatuir a las conclusiones de la defensa en el juicio; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta corte de casación.

3.8. El estudio detenido del legajo de piezas que componen el expediente, efectivamente, pone de manifiesto que la decisión rendida por la jurisdicción de fondo cuenta con motivos suficientes que dan al traste con el rechazo de sus conclusiones, al señalar que las pruebas debatidas y posteriormente valoradas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; asimismo, en cuanto al interrogatorio practicado al imputado Jeudy Francisco de la Rosa, se aprecia en la página 21 punto 9, que fue excluido por el tribunal: [...] *la cual al no haber sido corroborada por otros medios de prueba, este tribunal no va a otorgarle valor probatorio a las mismas; como tampoco al interrogatorio practicado por el Licdo. Héctor José Delgadilla Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Siendo las 12:00 horas del mediodía.*

3.9. Así las cosas, luego de que se ha comprobado que la jurisdicción de fondo rindió una decisión debidamente motivada, resulta de toda lógica y razón inferir que las conclusiones de la defensa fueron rechazadas, lo cual puede advertirse sin ninguna necesidad de razonamiento reforzado

o explicación, donde evidentemente, si se ha fallado en sentido diametralmente opuesto a lo solicitado, se ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas, razón por la cual, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar el extremo examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

3.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeudy Francisco de la Rosa Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2021; cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1075

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomauris Bautista Domínguez.
Abogadas:	Licdas. Wini Rodríguez y Ada Deliz Sena Febrillet.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomauris Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2722154-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana, núm. 17, Batey Nuevo, ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00657, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensoras públicas, en representación de Tomauris Bautista Domínguez, en la exposición de sus conclusiones, en la audiencia del 20 de septiembre de 2022.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Tomauris Bautista Domínguez, depositado el 6 de enero de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la instancia de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, depositada mediante el ticket núm. 2890165, de fecha 19 de julio de 2022, en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Lcda. Ana Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Tomauris Bautista Domínguez.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01193, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de septiembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el artículo 309-1 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Tomauris Bautista Domínguez, por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de María Luisa Feliciano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 8 de mayo de 2018, emitió el auto núm. 341-2018-SRES-00081, admitiendo la acusación del Ministerio Público, variando la calificación jurídica de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano por la del artículo 309-1 de la misma normativa y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del juicio de fondo resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 340-03-2021-SENT-00014 el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Tomauris Bautista Domínguez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2722154-2, domiciliado en la calle Ramón Santana, núm. 17, Batey Nuevo, Ingenio Santa Fe, teléfono 809-219-3191, culpable del ilícito penal de violencia de género; tipificado en las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Luisa Feliciano; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (03) años de reclusión menor y al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa.*

SEGUNDO: *Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado, por una abogada de la Defensa Pública [sic].*

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Tomauris Bautista Domínguez, intervino la sentencia núm. 334-2021-SEEN-00657, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2021, por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Tomauris Bautista Domínguez, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00014, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara de oficio las costas, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública [sic].*

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso

2. De entrada, es bueno destacar sobre ese punto, que en fecha 19 de julio de 2022, fue depositado ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia una instancia de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, a cargo de la Lcda. Ana Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación del imputado Tomauris Bautista Domínguez, en la cual señala lo siguiente:

Que en el proceso seguido al imputado Tomauris Bautista Domínguez, ha durado cinco (5) años y once (11) meses sin una sentencia firme e irrevocable, debido a la falta de trámites y parcialidad de los tribunales de esta jurisdicción. A que el proceso inicio en fecha 15/08/2016, el conocimiento de la medida de coerción mediante resolución 341-01-16-00648 de la oficina de atención permanente. A que el Ministerio Publico deposito acto conclusivo en fecha 28/03/2017 (7 meses después de la medida de coerción) luego de este ser intimado por el Juez de la instrucción en fecha 08/03/2017. Una vez depositada la acusación en el tribunal este fijo su primera audiencia preliminar en fecha 24/08/2017 (5 meses después de recibir la acusación). En fecha 24/08/2017 se aplazó para fecha 05/10/2017 para citar a las partes (el tribunal no hizo cita). (2 meses después) En fecha 05/10/2017 se aplazó para fecha 07/12/2017 para citar al imputado (el tribunal no hizo cita). (2 meses después) En fecha 07/12/2017 se aplazó para fecha 25/01/2018 para citar a las partes

(el tribunal no hizo cita). (1 mes y medio después) En fecha 25/01/2018 se aplazó para fecha 06/03/2018, para regularizar la cita al imputado (el tribunal cito a dirección equivocada). (1 mes y medio después) En fecha 06/03/2018 se aplazó para fecha 10/04/2018 para que la defensa tome conocimiento de la acusación notificada en audiencia (primera audiencia donde asiste el abogado y el imputado). (1 mes después) En fecha 10/04/2018 se aplazó para fecha 08/05/2018 para que haya un juez designado en el tribunal. (1 mes después). En fecha 08/05/2018 se conoció la audiencia preliminar dictando apertura a juicio, y se puede evidenciar a través de lo antes expuesto que se encuentra plasmado en la resolución núm. 341-2018-SRES-00081 en su cronológico. En fecha 17/05/2018 se aplazó para fecha 19/09/2018 para citar a testigos en dirección aportada en audiencia por el Ministerio Público. (2 meses después). En fecha 21/11/2018 se aplazó para fecha 06/03/2019 dicto orden de arresto a testigos a cargos no localizados (3 meses después). Y así se ha aplazado varias veces por el ministerio público. A que en fecha 03/12/2021 fue notificada la sentencia núm. 334-2021-SS-00657 dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A que en fecha 06/01/2022 fue depositado formal recurso de casación por ante la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que hasta la fecha este tribunal no ha remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia [sic].

3. En la referida instancia de solicitud de extinción, el recurrente a través de su abogada solicitó a esta Segunda Sala fallar de la forma siguiente:

Único: *Que tengáis a bien pronunciar la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Tomauris Bautista Domínguez, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción y la Libertad desde la misma sala de audiencia [sic].*

En cuanto al recurso de casación

4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP).*

5. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, al igual que el tribunal de marra, violenta las disposiciones legales al dejar sin mérito alguno los medio del recurso; que en lo referente del primer medio del recurso, sobre la extinción de acción penal, por el cumplimiento máximo del proceso la corte a qua señaló: Que el rechazo de la extinción fue atinado en virtud de que: en más de una ocasión se aplazó el proceso por falta de la defensa técnica del imputado; que la Suprema Corte de Justicia ha fijado el precedente de que los imputados que contribuyen a la dilación del proceso no deben ser beneficiado con la extinción del proceso; que el imputado fue beneficiado con la libertad por medida de coerción. Que en esas atenciones la Corte a qua a igual que el tribunal de marra no establecieron en sus decisiones cuales fueron las dilaciones indebidas o táctica dilatorias provocadas por el recurrente y su defensa a los fines de provocar el estancamiento del proceso con la intención de que acción penal prescribiera por el cumplimiento máximo del proceso. Que en lo referente del segundo medio, referente a la exclusión de los certificados médicos expedidos por el centro clínico materno infantil padre Vicente y el servicio nacional de salud por estos no estar beneficiados de los artículos 312 del CPP la corte a-qua dijo: “no procede la solicitud de exclusión de las pruebas documentales cuya incorporación por lectura se objeta, pues constituyen piezas rutinarias de los procesos en conformidad plena con el artículo 312 del Código procesal Penal; esto así por tratarse de certificaciones médicas expedidas por profesionales de la salud avalados por el centro de asistencia reconocidos, por lo que fueron recogida en el certificado médico legal. La corte a-qua, al igual que el tribunal de marra, en este medio, no consideró que para valorar los certificados médicos presentados por la acusación debieron ser acreditados previamente por el testigo idóneo, lo cual este caso el tribunal no lo permitió en franca violación a la resolución 3869-06, sobre el reglamento para el manejo de los medios de prueba, la cual establece la forma en la que deben presentar la prueba, la cual debe pasar por el colador del interrogatorio y el contra interrogatorio, para así salvaguardar el debido proceso y preservar la vigencia de los principio que rigen el juicio oral y contradictorio, por lo que denunció el recurrente en su recurso, en este caso, se justifica. Referente al tercer medio, sobre el error de la determinación de la el hecho y la valoración de la prueba articulo 172 la corte dijo: A que contrariamente a lo que establece en el recurso, de la declaraciones

externada por los testigo, se derivan situaciones que resultan coherentes y contundentes para establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puesto a cargo incluyendo las declaraciones de la propia María Luisa Feliciano, quien fuera directamente agredida por Tomauris Bautista Domínguez. A que la corte a-qua a igual que el tribunal de marra al valorar los elementos de prueba no lo hizo conforme al artículo 172, pues al tratarse de un conflicto entre recurrente y el hermano de la víctima, es notorio a toda luce que no tenía mínima intención de agredir a la víctima, pues para que se configurara el tipo, debió estar acompañado por el elemento intencional, que el caso de la especie no lo hubo, que tal como dijo el recurrente: el tribunal de marra debió variar la calificación de 309-1 por el 309 del Código Penal Dominicano, y en esta ocasión aun voy más allá solicitando la variación de la calificación de 309-1 por el 320 del Código Penal Dominicano. Referente al cuarto medio la corte dijo que la norma jurídica ha sido correctamente aplicada, pues contrario a lo invocado en el recurso la calificación fijada al tipo penal que se trata ha sido correcta al incluir el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano; toda vez que la agresión que se juzga en el presente caso se produjo contra una mujer. A que al condenar el tribunal al recurrente la pena de 3 años por violación al artículo 309-1 no aplicó correctamente la norma penal, toda vez que el hecho configurado no se trataba de violencia contra la mujer y mucho menos de género, sino de un delito involuntario tipificado en artículo 320 del Código Penal, que se condena con pena de seis días a dos meses, y multa, de diez a cincuenta pesos. A que en lo referente al quinto medio, sobre inobservancia de los artículos 339, 341 la corte dijo: Que no se advierte en especie violaciones alguna a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resultando fuera de lugar los funcionarios presentados en el recurso por referirse los mismos al factico del proceso. A que al pronunciarse la corte en esta manera no consideró las circunstancias particulares del hecho y de la víctima, pues se trataba de una infracción involuntaria, que se condenaba muy por debajo de la pena que le impuso el tribunal, además de que el infractor nunca había tenido conflicto con la ley penal. A que en este caso tanto la corte como el tribunal de marra debieron, en el peor de los casos, suspenderle la pena en virtud del 341 del Código Procesal penal, como la solicitud el recurrente en el petitorio del recurso de apelación. Por lo que también se inobsero esta norma [sic].

6. De la atenta lectura de lo propuesto por el recurrente ante esta Segunda Sala se observa que, bifurca sus pretensiones en las dos siguientes vertientes: en una instancia de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y en un único motivo de casación, en el cual alega, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque no contesta los siguientes vicios que le fueron sometidos en el otrora recurso de apelación: 1) violación de la ley por inobservancia o aplicación errónea de una norma y coartar garantías de índole constitucional (artículo 148 del Código Procesal Penal, 69.1, 68 de la Constitución); 2) la exclusión de los certificados médicos expedidos por el Centro Clínico Materno Infantil Padre Vicente y el Servicio Nacional de Salud, por estos no estar beneficiados del artículo 312 del Código Procesal Penal; 3) al valorar las pruebas testimoniales, el tribunal de marras no estableció los motivos por los cuales acogió o rechazó los testimonios, por lo cual erró en la determinación de los hechos, ninguno de los testigos vio quien infirió los golpes a la víctima al momento de la comisión de la infracción, constituyendo esta acción una violación al artículo 172 de la normativa procesal penal; 4) el tribunal de marras calificó los hechos como violencia contra la mujer, tipificado en los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano y no observó que el problema fue contra el hermano de la víctima; y 5) el tribunal no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena.

7. Sobre lo alegado por el recurrente en línea anterior, la Corte *a qua* estableció en las motivaciones de su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Como bien se ha fundamentado en la sentencia, el rechazo de la extinción fue atinado en virtud de que: a.- En más de una ocasión se aplazó el proceso por falta de la defensa técnica del imputado. b.- La honorable Suprema Corte de Justicia ha fijado el precedente de que los imputados que contribuyen a la dilación del proceso no deben ser beneficiados con la extinción del proceso. c.- El imputado fue beneficiado con la puesta en libertad por medida de coerción. d.- A todo lo anterior se suma la suspensión de los plazos por motivo de la pandemia. Que no procede la solicitud de exclusión de las pruebas documentales cuya incorporación por lectura se objeta, pues constituyen piezas rutinarias de los procesos en conformidad plena con el artículo 312 del Código Procesal Penal; esto así por tratarse de certificaciones médicas expedidas por profesionales

de la salud y avalados por centros de asistencia reconocidos, que, por demás, fueron recogidas en Certificación Médico Legal. Que contrariamente a lo establecido en el recurso, de las declaraciones extenuadas por los testigos, se derivan situaciones que resultan coherentes y contundentes para establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, incluyendo las declaraciones de la propia María Luisa Feliciano, quien fuera directamente agredida por Tomauris Bautista Domínguez. Que la norma jurídica ha sido correctamente aplicada, pues contrario a lo invocado en el recurso; la calificación fijada al tipo penal que se trata ha sido correcta al incluir el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano; toda vez que la agresión que se juzga en el presente caso se produjo contra una mujer. Que no se advierte en la especie violación alguna a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resultando fuera de lugar los fundamentos presentados en el recurso por referirse los mismos al fáctico del proceso.

8. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Tomauris Bautista Domínguez; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 15 de agosto de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

9. Identificado y establecido el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción, siendo oportuno establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

10. Al hilo de lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 148 de la Ley 10-15, que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, expresa que: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”. [...]; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

11. Así las cosas, es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

12. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Segunda Sala reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal*

Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

13. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

15. En relación con lo establecido en las líneas que anteceden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

16. En el caso particular, conviene señalar que el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició y luego se desarrolló con la medida de coerción impuesta en contra del imputado Tomauris Bautista Domínguez en fecha 15 de agosto de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 16 de marzo de 2021 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 19 de noviembre de 2021, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 6 de enero de 2022.

17. Después de esta alzada haber realizado un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluye que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

18. En ese sentido, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal obedeció a actuaciones atribuidas al imputado y al estado de emergencia nacional, que motivó la suspensión de las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, por la pandemia del COVID-19, tal y como fue juzgado por los tribunales que conocieron del caso, al momento de haberles sido planteado por el imputado el incidente de extinción de la acción penal, los

cuales para rechazar el mismo determinaron que, en más de una ocasión se aplazó el proceso por la incomparecencia ante el tribunal de la defensa técnica del imputado, que en el transcurso surgió la pandemia del COVID-19, que derivó en un estado de emergencia en todo el territorio nacional, y que, en medio del referido estado de emergencia fue fijada la audiencia para conocer del fondo del proceso en la modalidad virtual, modalidad en la cual el imputado no estuvo de acuerdo en que se conociera el juicio; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los razonamientos externados por la jurisdicción de apelación en sus motivaciones son correctos en derecho, en tanto que, los periodos de suspensión generados o provocados por el imputado y su defensa ni el tiempo transcurrido durante la declaratoria de estado de emergencia no constituyen parte integral del plazo previsto en el reiteradamente citado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; por consiguiente, esta sala de la corte de casación de lo penal, comparte en toda su extensión y alcance, las argumentaciones asumidas por la Corte *a qua* con respecto a lo que aquí se examina, por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente, por las razones expresadas en línea anterior.

19. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el motivo propuesto en el recurso de casación por el recurrente Tomauris Bautista Domínguez, sobre la supuesta falta de motivación en la que pretendidamente incurrieron los jueces de la corte de apelación con relación a los vicios planteados en el otrora recurso de apelación; sobre esa cuestión, se vislumbra, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación luego de haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad otorgada por la jurisdicción de juicio a los enunciados fácticos introducidos en el proceso, a través de los medios de prueba admitidos, así como su ponderación y valoración por los jueces de primer grado que les condujo a adoptar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente; muy especialmente, por las pruebas periciales y certificantes contundentes, consistentes en certificados médicos expedidos por el centro Clínico Materno Infantil Padre Vicente y el Servicio Nacional de

Salud en favor de la víctima, cuyas pruebas, al ser impugnadas ante la jurisdicción de apelación, se les reafirmó su validez por ser certificados médicos legales incorporados al juicio por su lectura, tal como lo autoriza el artículo 312 de la normativa procesal penal.

20. Sobre esa cuestión, es preciso señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: “Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código”.

21. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso de los certificados médicos legales; y es que, esta alzada al observar lo dicho por el legislador en el artículo 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales; en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

22. Por otro lado, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* inobservó que la jurisdicción de mérito al momento de valorar las pruebas testimoniales no estableció los motivos por los cuales las acogió o rechazó, y que, ninguno de los testigos vio quien infirió los golpes a la víctima al momento de la comisión de la infracción, constituyendo esta acción una violación al artículo 172 de la normativa procesal penal. De lo anterior se

destila que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, de cuya lectura se comprueba fácilmente que, en la indicada decisión los jueces de la Corte *a qua* establecieron en su sentencia el juicio de valor que le dieron a todo lo que consta en la sentencia que en su momento le fue deferida por medio del otrora recurso de apelación, muy especialmente, en lo concerniente al punto nodal del juicio que es el aspecto relativo a la valoración probatoria que, contrario a lo establecido en el recurso de apelación por el recurrente, de las declaraciones externadas por los testigos se derivan situaciones que resultan coherentes y contundentes para establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, incluyendo las declaraciones de la propia María Luisa Feliciano, quien fuera directamente agredida por Tomauris Bautista Domínguez; agregando además que, la calificación fijada al tipo penal de que se trata ha sido correcta al incluir el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, la agresión que se juzga en el presente caso se produjo contra una mujer y que, no se advierte en el caso violación alguna a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

23. Todo ello revela que, la Corte *a qua* examinó fehacientemente todo cuanto fue probado en el juicio y, consecuentemente, de esa valoración asumió su propia postura jurídica, la cual, como se ha visto, es congruente en toda su extensión con la asumida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede desestimar la denuncia que se examina por improcedente e infundada.

24. En esa tesitura se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios

así establecidos, son precisamente los pilares en los que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

25. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación en su sentencia; sobre esa cuestión esta Segunda Sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

26. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas

motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

28. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

29. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Tomauris Bautista Domínguez, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00657, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1076**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de agosto de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Lcda. Carmen Alardo Peña, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado Carlos Manuel Cáceres Castro a través de su abogado constituido, defensor público Radhames Hiciano Hernández, contra la sentencia núm. 136-2019-SSEN-00051, dada en fecha 9 de septiembre el año 2019, por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. SEGUNDO: Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta por insuficiencia de motivación y por estimarla desproporcionada. En consecuencia, condena al imputado de este caso a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, en base a los hechos fijados en primer grado, por aplicación conjunta de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, lo que, igual, deberá cumplir en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. Declara el procedimiento libre de costas. TERCERO: La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes que han comparecido y, manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. SSEN-051-2019, emitida el 9 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Carlos Manuel Cáceres Castro, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana; 12 y 396, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 11 de enero de 2022, fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, parte recurrente en el presente proceso, dictaminó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte contra la referida.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Departamento del Judicial de Duarte, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Incorrecta interpretación en la motivación artículo 24 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación de los artículos 24, 170, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, Ley 76-02). Segundo medio: Incorrecta interpretación del artículo 330, 331 del Código Penal dominicano. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta subsunción al derecho para minimizar la pena de 20 años por no ser leído el informe de la historia social del imputado Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye).

2.2. El desarrollo de los medios propuestos la recurrente arguye que:

En cuanto al primer medio: Que de la lectura de la decisión se advierte que, la Corte A-qua para determinar la sanción a imponer al imputado Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye), examinó los elementos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a: 1. Grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; 2. El futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; 3. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En cuanto al segundo medio: La Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al tomar la decisión de condena, incurrió en violación de la ley penal por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Violación al Arts. 330, 331 del Código Penal Dominicano; sin embargo, establece la Corte A-qua en su decisión que el tribunal de primer grado obvió referirse al alegato del recurrente relativo al informe obligatorio de historia social del imputado, y la corte dejan a un lado la motivación de los certificados médicos legal de los menores, que refieren desfloración de himen en la hembra y penetración anal del varón por parte del imputado Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye), que en buen derecho destruyen la presunción de inocencia frente al vicio

probatorio que existe con respecto al estudio del historial social. Con lo anteriormente expresado se advierte que, el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 330, 331 del Código Penal Dominicano, quedó probado fuera de toda duda razonable; procediendo en este sentido, que la Corte A-qua varíe la condena otorgada por los hechos de la acusación de violación sexual por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contenidas en los (Artículos 330, 331 del Código Penal), y los Artículos 12 y 396 (Ley No 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes). En cuanto al tercer medio: Al respecto la corte a-qua, al examinar los referidos planteamientos, estableció: “En síntesis que el recurrente en el tribunal a-quo, señala que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, no fueron corroborados en el proceso ya que la denunciante Crucita Adames Frías no estuvo presente en la audiencia de fondo, pero el tribunal a-quo acogió los elementos de prueba, como si la denunciante hubiese estado presente en dicha audiencia”. Si admite como correcta de que no se leyó la historia social por el Tribunal de primer grado, ignorando en su valoración la prueba que sustenta la condena. Lo que hace referencia la corte de apelación es una incorrecta apreciación de las pruebas en la motivación alegada, que el Art. 351 del Código Procesal Penal estipula informe obligatorio ante el tribunal ante fallo sobre la pena, rendido sobre la base de una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del imputado convicto y del efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción, que le permita emitir la decisión. La mayor importancia que a la violación sexual de los niños en la ponderación que la corte le ha dado es la rebaja de la condena, sin prestar mayor atención a los certificados médicos, a la prueba referencial, y el testimonio, del señor Floriano Adames abuelo de los niños y por demás de contradictorio. Los menores le confiaron a la madre Crucita Adames lo que estaba sucediendo, además, es la propia la niña que también narra el hecho ante la autoridad competente en el anticipo de prueba; por lo que en modo alguno puede entenderse que se trata de una prueba referencial, como pretende alegar el recurrente. Establecida la responsabilidad penal del imputado procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano, determinando aquella que sea proporcional

al grado de culpabilidad del ilícito y de gravedad para la imposición de la pena de 20 años. Produciéndose en conjunto lo quedó que da traste con la sentencia condenatoria; por todo ello, procede; Considerando, que en el tercero y último medio invocado, la procuraduría ante el alegato de los jueces que componía la corte en ese momento de incumplimiento a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas. Planteados estos parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las sentencias y el test motivacional estipulado por el Tribunal Constitucional, es menester abrir las siguientes interrogantes: Si real y efectivamente es decisión de la corte estipula que los hechos endilgados y la valoración errónea de las pruebas en cuanto imponer la pena mínima establecida en el art 331 del Código penal, se desprende que la conducta del procesado es de una violación sexual grave a dos niños. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la del Tribunal colegiado refrendado por la Corte cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas con las siguientes características: a) De forma arbitraria. b) Carente de seguridad jurídica y de lógica. c) Sin congruencia con el fáctico de la acusación. Resultando que los hechos probados al tribunal por las pruebas las cuales fueron pertinentes y suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. Debiendo haber sido pronunciada la confirmación de la pena y ser declarado culpable de la conducta típica de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396 de la ley 136-03 Código de Protección de los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como fue solicitado en la jurisdicción de juicio. Si bien es cierto que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que le son sometidos, son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, por los distintos tribunales, salvo desnaturalización, no es menos cierto que en sus sentencias, ellos deben exponer motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones. Las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida, recoge el testimonio de la adolescente R. L. A, y L. A. ofrecido por ante el tribunal de niños, niñas, y Adolescentes el 18/6//2018 de la ciudad de Nagua quienes narran, que el procesado lo violaba introduciéndole el pene por el culito y a el hambre con el dedo por la vulva pero una sola vez y lo amenazaba con darle golpe si lo decían en la habitación dormía en la casa de su abuelo que vivan junto, declaraciones que el tribunal a quo

las sitúa como coherentes, para variar la condena y aplicar el principio de proporcionalidad sostiene que son irrelevantes. De la anterior aseveración se advierte que el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano no quedó probado fuera de toda duda razonable. Para no caer en el mismo error de la corte, realizando una petición arbitraria, sin fundamentos, le vamos a establecer de donde se desprende que ciertamente de los hechos fijados de la decisión a-quo la correcta valoración jurídica de la conducta del imputado es de una grave violación sexual jamás como erróneamente ha sido interpretada [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* al fallar como lo hizo estableció lo siguiente:

[...] De otro lado, al establecer las consecuencias punibles del hecho fijado, el tribunal de primer grado le ha impuesto una de 20 años. Para esta Corte, resulta manifiestamente inadecuado imponer el extremo más alto de la pena imponible cuando no existe ningún estudio o informe obligatorio como exigen los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal que puedan orientar el juicio del tribunal al momento de medir su responsabilidad. Por tanto, si bien su ausencia no tiene una consecuencia de anulabilidad de la sentencia, si permite un juicio de proporcionalidad para establecer la intensidad de la pena imponible. En consecuencia, para esta Corte, en lugar del extremo más alto de la pena imponible, procede que la Corte imponga la pena mínima imponible por el hecho cometido. Por tanto, al ponderar la pena imponible en ausencia del citado informe, el tribunal ha debido considerar este vacío de información y ponderar esta circunstancia a favor del imputado, por aplicación del principio pro homine contenido en el artículo 74, 4 de la Constitución y desarrollado en el numeral 4 del artículo 7 de la ley 137-11 que regula el funcionamiento de la justicia constitucional, invocable en todo caso de manera oficiosa por la Corte, según resulta del contenido del numeral 11 del referido artículo 7 y la disposición final del artículo 400 del Código Procesal Penal. [...] En este caso, el Tribunal ha declarado culpable al imputado por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal modificados por la Ley 24-97 y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03. La pena más grave imponible por estos hechos es la de 10 a 20 años según resulta de las disposiciones del artículo 331 antes referido. [...] Por tanto, considerando el hecho fijado en primer grado, procede que esta Corte aplique en este el extremo inferior

de la pena imponible, por carecer de información completa de naturaleza psicosocial sobre la persona del imputado que le permite apreciar de manera idónea la posibilidad de una pena más grave o de mayor duración en su caso, lo que hace innecesario ponderar incluso las disposiciones del artículo 339, partiendo del hecho de que se trata de una persona imputable, a quien no cabe eximir de responsabilidad por el hecho cometido [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Carlos Manuel Cáceres Castro fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual en perjuicio de dos menores de 8 y 11 años de edad, de iniciales R. L. A. y L. A., representados por la señora Crucita Adames; el acusado recurrió en apelación, la Corte a qua declaró con lugar el recurso, modificó la decisión y redujo la pena impuesta a diez (10) años de reclusión en favor del imputado.

4.2. En sus tres medios de casación, la parte recurrente alega, de manera similar, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, al reducir la pena impuesta al justiciable de 20 a 10 años, fundamentada en que el tribunal de primer grado impuso la pena del extremo mayor sin existir el informe obligatorio de historia social del imputado que disponen los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable; que dada la estrecha vinculación existente entre estos serán examinados de manera conjunta.

4.3. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación modificó la condena impuesta al justiciable Carlos Manuel Cáceres Castro, al amparo de las disposiciones de los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, los cuales disponen: *Informes obligatorios. El tribunal, antes del fallo sobre la pena, debe tener ante sí un informe que le es rendido sobre la base de una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historia social del imputado convicto y del efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su*

familia la comisión de la infracción, que le permita emitir la decisión; Reglas del informe. La investigación para los informes sobre la pena se rige por las siguientes reglas: 1) No se puede obligar al imputado a suministrar información; 2) Los jueces no pueden considerar el informe sino hasta el momento de la vista sobre la pena; 3) Antes de considerar el informe, los jueces deben leerlo al imputado a fines de verificar la fidelidad de su contenido respecto de la información suministrada por éste; 4) El informe se anexa al acta de la vista. El informe debe concluirse por lo menos dos días antes de la celebración del debate sobre la pena. En caso de que el informe no sea suministrado para la época del debate, el tribunal puede suspender por una única vez la vista sobre la pena por un plazo no mayor de cinco días. Si el informe no es presentado, el juez o tribunal falla prescindiendo de su examen. Las partes tienen acceso a los informes, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

4.4. Lo antes expuesto pone de manifiesto que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en una figura propia de la división del juicio, reservada para el momento en que es conocido el juicio a la pena, sin embargo, el análisis detallado de los documentos que conforman el expediente permite determinar, que este proceso fue conocido en un único juicio, en consecuencia, lo razonado por la jurisdicción de apelación no aplicaba en la especie, por lo cual resulta procedente acoger el recurso de que se trata, sin necesidad de referirse a los demás aspectos denunciados por la parte recurrente, en virtud de que el vicio examinado conlleva, indefectiblemente, la casación de la sentencia impugnada.

4.5. El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación incurrió, como plantea la parte recurrente, en una errónea aplicación de la norma, específicamente de los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, entendiéndose por errónea aplicación de una norma jurídica la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; evidentemente que la alegada errónea aplicación de una norma jurídica a la que alude la recurrente hace referencia a la norma de carácter procesal, esto es, aquella que tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio, en otros términos, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción y, en caso de no haber sido probado el hecho, a la absolución. En el caso, los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal fueron

incorrectamente aplicados, como ya fue explicado, en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de que se trata.

4.5. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, exime a la parte recurrente del pago de las costas que fueron generadas con el presente recurso, en razón de que se trata de un representante del Ministerio Público, quienes están exentos del pago de las costas en los procesos en que intervienen y debido a que han sido acogidas sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, contra la sentencia núm. 125-2020-SS-EN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que sea conocido con una composición distinta a la anterior, a fin de que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Exime del pago de las costas el procedimiento.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1077

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Genderson Aguasvivas Madé.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yasmely Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Genderson Aguasvivas Madé, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4412561-9, con domicilio en la calle Primera, núm. 14, sector La Agustinita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Genderson Aguasvivas Madé, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Lcda. Yasmely Infante, defensora adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 249-04-2021-SSEN-00204, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Genderson Aguasvivas Madé, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado Genderson Aguasvivas Madé, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una defensora pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00204, emitida el 2 de septiembre de 2021, declaró al imputado Genderson Aguasvivas Madé, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor

Jean Bernard Dandonfre, también conocido como Jhon Bernan (ociso), en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión y declaró las costas de oficio.

1.3. En audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01059, dictada por esta sala el 20 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Genderson Aguasvivas Madé, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que obrando por mandato y autoridad de lo que le confiere el Código Procesal Penal, ordene la absolución del recurrente por entender que las pruebas valoradas resultan insuficientes para sustentar una condena de esta naturaleza. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, vamos a solicitar que tenga a bien acoger el presente recurso y varíe la calificación jurídica dada a los hechos por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, imponga la pena correspondiente a esa calificación jurídica. Tercero: Costas de oficios por estar asistido este ciudadano por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Genderson Aguasvivas Madé, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de febrero de 2022, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y, por el contrario, contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Genderson Aguasvivas Madé, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, artículos 426.3. 172. 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Como sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. [...] la Corte a qua se limita a establecer que los testimonios presentados por el órgano acusador han sido coherentes por las circunstancias, ya que si vemos con las declaraciones del único testigo se desprenden las circunstancias detalladamente de lo ocurrido y lo que pudo ver en el lugar de los hechos. De que si bien es cierto que entre el imputado y el occiso hubo un altercado no menos cierto es que la testigo refiere con claridad y exactitud que no le vio en las manos nada al imputado, por el contrario que luego de que ve el occiso herido, ve que es el mismo occiso quien coge un cuchillo del piso y se lo da a su mujer, para salir corriendo hacía su casa siendo esto obviado por el tribunal. Los fundamentos argüidos por la Corte a qua son precarios e infundados, toda vez, que no analizaron al igual que el tribunal de primer grado las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio pues, lo único que hace la alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había estatuido sin haber hecho un segundo examen. A que con respecto a la solicitud realizada por la defensa sobre lo que es la calificación jurídica que sea variada por la contenida en el artículo 309 del

Código Penal dominicano la corte para rechazar la misma solo transcribe lo referente a la autopsia judicial de la cual se extrae las características del cadáver y la herida que presenta de arma blanca, donde dichas características no fueron un hecho de contradicción por la defensa, más por el contrario de los testigos se desprende que el occiso sí estuvo interno unos días y que posteriormente falleció, corroborado esto con los mismos y con las pruebas periciales presentadas por el órgano acusador. [...] Con respecto a lo planteado por la corte sobre el segundo medio expresado por la defensa, nos preguntamos ¿cuál es en verdad el espíritu de los criterios de determinación de la pena? Se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado a con las decisiones judiciales deben tener una debida motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma, actualmente, ante el reclamo de la inobservancia o falta de motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, la respuesta es que los juzgadores no están atados a una camisa de fuerza, ya que ha sido destruida la presunción de inocencia del imputado con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas; sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] no lleva razón el recurrente, en cuanto al argumento de que el Tribunal a quo violentó los criterios de valoración de la prueba fijados por la doctrina y la jurisprudencia, puesto que al momento en que esta alzada se remite al contenido de la sentencia impugnada, verifica que luego de valorar las declaraciones de la testigo Sylvana Louis procede,

precisamente, a analizar de manera detallada si su testimonio obedece a los requisitos establecidos de conformidad a la doctrina y a la jurisprudencia, a los cuales también refiere el imputado en su escrito, verificando el a quo lo siguiente; a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Corroboraciones periféricas; y c) Persistencia en la incriminación; que, entonces, el ejercicio realizado por el a quo responde a un análisis apropiado y pertinente, de cara a determinar la consistencia y habilidad del testimonio de Sylvana Louis. En ese mismo orden, esta alzada entiende pertinente puntualizar, en cuanto a las declaraciones de la testigo Sylvana Louis, que al momento en que la misma depuso por ante el Tribunal a quo, manifestó con claridad y precisión lo siguiente: a) Que a las 12:00 del día cuando se dirigió a vender chinas y manzanas de oro por la avenida Tiradentes, después del metro, vio un grupo de cuatro personas: el imputado, el hermano del imputado y otros dos individuos; b) Que el imputado estaba caminando y hablando con la víctima Jean Bemard Dandonfre, a quien le requirió la cantidad de RD\$50.00, tras lo cual esta última le indicó que no contaba con dicha cantidad, pero que cuando terminara de trabajar se los entregaría; c) Que comenzaron a discutir: el imputado le dijo malas palabras a la víctima, lo empujó al piso a trompadas y el hermano del imputado fue quien lo levantó; d) Que, no obstante lo anterior, siguió la discusión: que el encartado estaba empujando la mano en la barriga y que le dio en la barriga a la víctima, tras lo cual ésta comenzó a botar mucha sangre; e) Que no le vio cuchillo al imputado, ya que éste cerró las manos; f) Que la víctima tomó el cuchillo del piso y se lo dio a su mujer; g) Que el imputado salió corriendo, mientras que la víctima, botando sangre, se fue corriendo a su casa. Fijado lo anterior, precisar, en primer orden, que todo lo declarado por la testigo presencial Sylvana Louis se produjo en un mismo espacio de tiempo y no responde a escenarios diversos que pudieran desvirtuar la consistencia o el orden secuencial de sus declaraciones; que, entonces, contrario a lo alegado por el encartado, a partir de la ponencia de dicha testigo, se puede establecer lo siguiente; i) Que aun cuando inicialmente ubica en el lugar de los hechos a cuatro personas, entre ellas el encartado Genderson Aguasvivas Madé, refiere de manera específica que el percance producto del cual fue herida la víctima Jean Bemard Dandonfre, se dio entre esta última y el referido encartado; ii) Que si bien no vio el cuchillo en las manos del encartado al momento en que éste hiere a la víctima, sí observó el momento en que el

encartado dirige su mano empuñada hacia el abdomen del occiso; que luego el encartado “bota” el cuchillo y la víctima lo recoge; detallando, además, que se trataba de un cuchillo “chiquitico”; iii) Que el recurrente tergiversa las declaraciones de la testigo Sylvana Louis al decir que el Tribunal a quo obvia considerar en favor del encartado que, si había alguien armado era el hoy occiso, no así el imputado, cuando lo que establece la testigo, es que el encartado “botó el cuchillo” y la víctima Jean Bernard Dandonfre lo tomó y, posteriormente, se lo entregó a su mujer, como se fijó en líneas anteriores. Consecuentemente, el hecho de que la propia testigo refiere qué vio y qué no vio, respecto a la ocurrencia de los hechos, es un elemento a valorar positivamente al momento de medir la fiabilidad del testimonio vertido por la misma, sirviendo como reflejo de la consistencia y sinceridad de sus declaraciones, pues estamos en presencia de una testigo que se limitó a declarar lo que percibió a través de sus sentidos, de lo cual se deduce que la misma no mostró ningún sentimiento de animadversión en contra del imputado. En ese sentido, en cuanto a que de haber realizado una correcta valoración de las pruebas, el a quo habría declarado la absolución del imputado, observando el principio de legalidad, no lleva razón el recurrente, debido a que, nuevamente, al momento en que esta alzada se remite al contenido de la decisión impugnada observa que a la hora de establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los mismos y una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y pericial presentadas, observando la corte:

a) Que las declaraciones de la testigo Sylvana Louis son corroboradas por el testimonio Esmerano A. Valenzuela de los Santos, P. N., y el contenido del acta de inspección técnico-policial núm. 129-20, en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en tomo al hecho ocurrido; b) Que del informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0216- 2020 se extrae que se trató de una muerte violenta, la etiología médico legal es homicida y la causa de la muerte es herida corto penetrante en fosa iliaca izquierda; y, de su lado, el acta de levantamiento de cadáver núm. 39710 establece como posible elemento causal de la muerte herida por arma blanca; que, por todo lo anterior, el análisis probatorio realizado por el a quo no responde a una valoración aislada del testimonio de la señora Sylvana Louis, sino a una valoración integral de las pruebas aportadas, las cuales resultaron de una fuerza extraordinaria para vincular al imputado en la comisión

de los hechos fuera de toda duda razonable. En lo que respecta al segundo medio enarbolado por el imputado recurrente, respecto a la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, dicho reclamo no es de recibo. En primer orden, resaltar en cuanto a los argumentos dirigidos a que el a quo únicamente tomó en consideración los criterios fijados en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, así como que para imponer una pena tan grave, los juzgadores debieron aplicar de manera objetiva dichos criterios, la corte se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente: “Artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena” . No obstante lo anterior, cabe agregar, en cuanto al estado de las cárceles y los tratamientos de reeducación de los internos, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de sangre como lo es el homicidio voluntario. Finalmente, y en cuanto al argumento de que al momento de imponer la sanción ésta debe ser proporcional a las condiciones propias de la persona que se pretende regenerar, constituye un desatino jurídico, pues la proporcionalidad opera ente el daño generado por el ilícito y la pena a imponer. La pena impuesta como el resultado de un juicio penal donde se observó el debido proceso de ley, queda legitimada en la medida en que repercute favorablemente en el aseguramiento de la libertad jurídica, como aquella libertad de actuación que se deriva de los valores éticos-sociales que guían la convivencia pacífica de las personas y les permite que todas, en igualdad de condiciones, diseñen su proyecto de vida y desarrollen su personalidad, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución de la República Dominicana, dentro de una sociedad moderna y en el funcionamiento del propio sistema jurídico. Las características del condenado deben ser consideradas al momento de controlar el cumplimiento adecuado de la sanción, a los fines de garantizar que el mismo pueda adquirir las herramientas educativas, familiares, recreativas y productivas, que le permitan reincorporarse a la sociedad, sin el riesgo de volver a delinquir. En lo que respecta a la solicitud realizada por la defensa técnica del encartado Genderson Aguasvivas Madé respecto a la variación de la calificación jurídica que le fuese impuesta al mismo, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo a golpes y heridas voluntarios, en caso de no ser acogidas las pretensiones principales, y, por vía de consecuencia, se varíe la pena proporcionalmente al tipo penal establecido, esta Alzada es de criterio que en el presente caso los hechos y las pruebas han demostrado la intención manifiesta del agresor de ocasionar la muerte a la víctima, ya que según el informe de autopsia judicial se extrae: a) Que el lugar en donde el cadáver presenta una herida por arma blanca fue en la fosa iliaca izquierda; b) Que dicha herida por sus características de ser extendida en profundidad más que en superficie, y presentar bordes lineales y nítidos, corresponde al tipo corto penetrante; c) Que lo anterior produjo lesión de músculo recto anterior y oblicuos del abdomen lado izquierdo, mesentérico, psoas iliaco izquierdo y vena mesentérica superior, causando shock hemorrágico como mecanismo terminal de muerte; d) Que, asimismo, aun cuando las personas que se encontraban a su alrededor, tales como la testigo Sylvana Louis y el hermano del encartado, le requerían a éste que se mantuviera tranquilo, permaneció demostrando una actitud agresiva en contra de la víctima; que por demás, en el caso de la especie se ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio del señor Jean Bernard Dandonfre, en los términos contenidos en el artículo 295 del Código Penal, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo en el punto núm. 48 de sus motivaciones, a las cuales remite esta alzada; que, en consecuencia, al haber el a quo calificado los hechos aplicando la norma sustantiva y de manera correcta, procede el rechazo de este requerimiento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Genderson Aguasvivas Madé fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de 15 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio de Jean Bernard Dandonfre, también conocido como Jhon Bernan (occiso), y declaró las costas de oficio; el imputado recurrió en apelación y la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente alega, básicamente, que la Corte *a qua* no valoró, adecuadamente, las declaraciones de la única testigo del proceso, pues obvió, que ella manifestó no haberle visto nada en las manos al imputado, y que luego fue el propio occiso quien cogió un cuchillo del piso y se lo dio a su mujer; plantea, además, que los fundamentos argüidos por la Corte *a qua* son precarios e infundados, debido a que no analizaron, al igual que el tribunal de primer grado, las argumentaciones del recurrente junto con las pruebas presentadas durante el juicio; que la corte para rechazar la solicitud de variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas transcribió lo referente a la autopsia judicial de la cual extrajo las características del cadáver y la herida que presentó de arma blanca; finalmente, manifiesta que la jurisdicción de apelación incurrió en una falta de motivación, en lo relativo a la determinación de la pena, en razón de que no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

4.3. En cuanto al reclamo referente a la valoración otorgada al testimonio ofrecido por la señora Sylvana Louis, de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que para el tribunal de primer grado ese testimonio cumplió con los requisitos establecidos de conformidad a la doctrina y a la jurisprudencia, a saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Corroboraciones periféricas y c) Persistencia en la incriminación; y que dicho tribunal realizó un análisis apropiado y pertinente, de cara a determinar la consistencia y habilidad del referido testimonio.

4.4. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación soslayó el reclamo del recurrente en apelación, relativo a que la testigo declaró no haber visto nada en las manos al imputado, y que fue el propio occiso quien cogió un cuchillo del piso y se lo dio a su mujer; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que ese reclamo no prosperó por ante esa jurisdicción, tras determinar la alzada que todo lo declarado por la testigo presencial Sylvana Louis se produjo en un mismo espacio de tiempo y no respondía a escenarios diversos que pudieran desvirtuar la consistencia o el orden secuencial de sus declaraciones, y de las mismas se logró establecer que aun cuando, inicialmente, ubicó en el lugar de los hechos a cuatro personas, expresó claramente que el inconveniente se suscitó entre el imputado Genderson Aguasvivas Madé y el hoy occiso Jean Bernard Dandonfre, que a pesar de no haber visto el cuchillo en las manos del encartado al momento en que éste hirió a la víctima, sí observó el momento en que él dirigió su mano empuñada hacia el abdomen del occiso; que luego el encartado “botó” el cuchillo y la víctima lo recogió; detallando, además, que se trataba de un cuchillo “chiquitico”.

4.5. A tales fines resulta conveniente precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte la especie.

4.6. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación validó los argumentos del tribunal de primer grado por estar fundamentados en el uso de la regla de la inmediatez, en razón de que ofreció una motivación pertinente y adecuada del punto en controversia, lo que le permitió a la Corte *a qua* aceptar el criterio de ese tribunal, relativo a que el órgano acusador aportó pruebas coherentes y complementarias entre sí, las cuales fueron valoradas conforme al sistema de la sana crítica racional y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, de lo cual quedó como hecho fijado que en fecha 9 de marzo de

2019, alrededor de las 01:00 p.m., frente al callejón Los Obreros, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, el acusado Genderson Aguasvivas Madé cometió homicidio, utilizando arma blanca, en perjuicio de la víctima Jean Bernard Dandonfre, razón por la cual procede desestimar lo alegado.

4.7. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* para rechazar la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas, solo transcribió lo establecido en la autopsia judicial, en lo relativo a la característica del cadáver y la herida que presentó, lo cual no fue controvertido por la defensa, esta alzada aprecia, contrario a lo invocado, que la corte de apelación estableció que en el caso de que se trata concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida; hecho no controvertido y probado con el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver; b) El elemento material, manifestado en el caso, por la acción del imputado de propinar una estocada a la víctima, utilizando un arma blanca tipo cuchillo, lo que le provocó la muerte; c) La intención de producir ese resultado lesivo.

4.8. Quedó demostrado, además, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la acción deliberada y voluntaria del imputado en la realización del crimen, lo que evidencia la intención de ocasionar la muerte; d) El elemento injusto, caracterizado por el daño que ocasionó con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna; que tal como estableció la Corte *a qua*, del conjunto de elementos de pruebas valorados quedó determinado que concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal retenido en el presente caso (homicidio voluntario), por lo que rechaza sus pretensiones.

4.9. En cuanto a la alegada falta de motivación en lo relativo a la determinación de la pena, la sala de casación penal aprecia, contrario a sus pretensiones, que la Jurisdicción *a qua* además de hacer suyo el razonamiento jurisprudencial que establece que los criterios para la aplicación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; estableció, también, que el estado de las cárceles del país no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora

de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso, ya que estamos frente a un hecho de sangre como lo es el homicidio voluntario.

4.10. Con respecto al punto en discusión, el tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.11. Ha sido juzgado, en múltiples oportunidades, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie.

4.12. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmarle al imputado la pena de quince (15) años de prisión, al valorar el grado de participación en la realización de la infracción, el contexto social donde fue cometida y la gravedad del daño causado a la víctima, que en el caso, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y, a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura

sostenida por la parte recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.13. También ha sido criterio constante de esta alzada, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el caso, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genderson Aguasvivas Madé, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1078

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafaelito Terrero.
Abogado:	Lic. Andrés de los Santos Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafaelito Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776243-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 18, sector Manganagua, Distrito Nacional, localizable en el número de teléfono núm. 809-815-8484, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Rafaelito Terrero, por intermedio de su abogado el Lcdo. Andrés de los Santos Encarnación, en contra de la sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00130, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas, motivación de la sentencia y una correcta aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 sobre el Código de Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que dieron como resultado la responsabilidad penal del imputado Rafaelito Terrero. **TERCERO:** Condena al imputado Rafaelito Terrero, al pago de las costas generadas en esta instancia. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00130, dictada el 26 de julio de 2021, declaró al imputado Rafaelito Terrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. E. F., de 7 años, representada por su madre la señora Ironelis Félix Vallejo, y lo condenó a 5 años de prisión correccional, suspendiendo los últimos tres años de la pena de prisión, de manera condicional, lo condenó, además, al pago de una multa ascendente a RD\$5,000.00.

En audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01060, dictada por esta sala el 20 de julio

de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Andrés de los Santos Encarnación, en representación de Rafaelito Terrero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable corte de casación en virtud de que ha admitido el presente recurso en cuanto a la forma, en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, casar la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SSEN-00009, emitida en fecha 3 de febrero de año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual inobservó disposiciones legales, constitucionales, produciendo una decisión manifiestamente infundada al violar los principios de contradicción, defensa, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso de ley, en perjuicio del recurrente, por vía de consecuencia, enviar por ante una corte distinta a la a qua, a los fines de valorar nueva vez las pretensiones de rigor.*

Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Rafelito Terrero, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha el 3 de febrero de 2022, sobre la base de que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes y no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; dejando el aspecto civil al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafaelito Terrero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución de la República, errónea valoración de la prueba. Segundo*

Medio: Falta de motivación. **Tercer Medio:** Valoración de la prueba, la sana crítica.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La corte al referirse al primer motivo del recurso de apelación, no contesta los motivos o medios invocados, incurriendo la misma en los mismos vicios del juzgador del primer grado; limitándose los juzgadores de apelación, a repetir parte de lo que los jueces de primer grado plantean como fundamento para sustentar su fallo; esta forma de proceder de la corte de apelación para sustentar su decisión, por sí misma, revela la falta de fundamentación propia en que incurrieron los jueces de apelación, al no producir ni plasmar con su intelecto y prácticamente ni con sus palabras escritas, ninguna motivación distinta o diferente a la que sostuvo el juzgador de primer grado, por lo que el fallo de la corte de apelación es totalmente infundada por haber incurrido en los motivos y vicios denunciados, por lo que la corte de apelación al no responder con motivación propias, los medios invocados en el recurso de apelación, enervó principios y derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva consagrada el artículo 69 de nuestra carta magna. En tal sentido, podemos verificar en la sentencia que ahora nos ocupa, la Corte a qua, en la página seis (6), numeral 6 de la sentencia recurrida, hace completamente suya la motivación del tribunal de primer grado, obviando de esta su sagrado deber de darle repuesta motivada al recurrente de todos los vicios denunciados en su recurso de apelación. Al igual que el tribunal de primer grado la Corte a qua tampoco dio repuesta, al hecho de que la supuesta víctima, la señora Ironelis Félix Vallejo mintió al tribunal, por el hecho de que al momento de que esta supuesta víctima señala a la señora Jéscica Poche Moreta, como la persona que supuestamente vio al señor Rafaelito Terrero jugando con la menor, lo cual resultó ser totalmente falso según la declaración de la señora Jéscica Poche Moreta, quien estableció de manera clara y responsable, ante el tribunal de primer grado, que ella nunca le dio tal información a la señora Ironelis Félix Vallejo, madre de la menor en cuestión, quedando evidenciado ante el tribunal de primer grado que esta señora le mintió al tribunal y a las partes, pero la motivación de la Corte a qua, con relación a este punto, fueron las misma motivaciones otorgadas por el Juez de primer grado. [...] Al leer y examinar la referida sentencia en la página número 7, en

sus numerales 7 y 8, se puede apreciar y verificar con meridiana claridad, que el tribunal a quo hace una errónea determinación de los hechos y una absurda valoración de los medios de pruebas puesta a su cargo en virtud de que la corte apelación al igual que el tribunal de primer grado distorsiona la declaración de la menor dada por ante la Cámara Gesell. No es cierto que la acusación en contra del recurrente se produjo cuando la señora habló con la menor, o es cuando la supuesta víctima dice que una vecina vio al recurrente a sola con la menor en el balcón, cabe preguntar cuál de estas dos premisas resultan ser verdadera. Por esta razón la corte de apelación llegó a una conclusión tan desatinada, que perjudicó gravemente los derechos del recurrente a una tutela judicial afectiva. El recurrente le advierte a esta honorable corte de casación, que las pruebas presentadas fueron valoradas incorrectamente, tanto en el tribunal de primer grado, como en la Corte a qua, no fueron utilizadas las reglas de la lógica, ha habido una incorrecta [sic]. **En cuanto al segundo medio:** Que, al analizar el cuerpo de la sentencia que se recurre, el juez no motivó en base a las estipulaciones de artículo 24 del Código Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión en base a las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, en esta caso parte interesada, además de que los jueces no deben fallar en base a presunciones, presunciones estas hechas a cargo del ciudadano Rafaelito Terrero, todas totalmente contradictorias a las declaraciones en audiencia de medida de coerción, como a la narración de los hechos en la acusación del Ministerio Público. Reiteramos nueva vez que la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, hizo suyas las mismas motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, en virtud de que incurrió en el agravio y el vicio en cuanto a la falta de estatuir y violación al derecho de defensa, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida que nos ocupa, el tribunal no motivó ni dio contestación, conforme a los motivos y vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación; la corte tampoco dio ningún tipo explicación al hecho de que según la declaración de la menor, describió a una persona totalmente diferente a las características y rasgos del señor Rafaelito Terrero hoy recurrente en casación. **En cuanto al tercer medio:** Como hemos señalado anteriormente al abordar la sana crítica, también llamada sana crítica racional, los jueces tienen el deber de indicar en sus decisiones los medios ponderados y explicar el razonamiento que los lleva a considerarlos como fundamento de las mismas. Que, a la ahora víctima

Ironelis Félix Vallejo, testificar sobre el hecho, incurrió en las siguientes contradicciones: 1-) No estableció de manera verás quien fue la supuesta persona que vio al recurrente en el balcón con la menor; 2-) Que la señora Ironelis Félix Vallejo, señaló a la señora Jesica Roche Moreta, quien luego en el juicio de fondo negó haberle dado tal información. Que partiendo de esas declaraciones los magistrados jueces debieron indagar más a fondo, respecto a lo consignado en el artículo 172 de nuestra Normativa Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas que debe hacer el tribunal, y no fallar en base a estas presunciones vacías, y carentes de base legal. Que, de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que el Tribunal a quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario, se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

Que entre los vicios denunciados por el recurrente, está el hecho de que frente a las incongruencias entre las declaraciones de la testigo Jéssica Poche Moreta y la señora madre de la menor Ironelis Félix Vallejo, no podía desprenderse que el imputado cometiera los hechos, en ese sentido, ciertamente, tal y como expone el Tribunal a quo, en la página 13 de la sentencia, que el testimonio de la señora Jéssica Poche Moreta, quien negara haberle manifestado a la madre de la menor, el haber visto a esta última con el imputado, era una cuestión circunstancial, accesoria, que no debilitaba el señalamiento directo, firme y convincente que hizo la menor de edad, a la persona del imputado, esta corte comparte tal razonamiento, pues por un lado, si ciertamente existe una contradicción entre ambas declaraciones en el sentido de negar la testigo haber dicho tal comentario a la señora Ironelis Félix Vallejo, conforme lo establecido por la madre de la menor, el comentario no iba dirigido en atribuirle al imputado los hechos hoy probados, sino el haber visto a la menor en el balcón con el encartado, de lo que no podía desprenderse bajo ninguna circunstancia que el imputado cometiera los hechos, como expone el recurrente en su instancia recursiva, que por el contrario es precisamente,

por esa razón que el Juez a quo considera el testimonio de la testigo algo circunstancial y accesorio, pues la señora madre de la menor, se entera de los hechos no por lo que le dijera la testigo Jéssica Poche Moreta, sino por lo que le dijo directamente su hija la menor de edad. Que por otro lado sostiene el recurrente la insuficiencia del testimonio de la perito Perla María Félix Marmolejos, por falta de calidad como habilitante por no tener una condición de experta para realizar peritaje. Cabe destacar, que quedó establecido que la perito y como tal realizó el peritaje en su condición de licenciada en psicología clínica, título que la faculta a tales fines, sin que sea necesario una especialidad o maestría como alega el recurrente y por demás psicóloga forense, por ante el Departamento de Psicología de la Unidad de la Violencia de Género. Que en lo que tiene que ver a lo argüido por el recurrente relativo a que el Tribunal a quo valoró las declaraciones de la menor dadas por ante la Cámara Gesell, a pesar de las contradicciones de ésta con la externada por su madre quien dijo estar en la casa y la menor manifestó estar en el balcón con Raysa, Randy y Dereck, esta alzada no constata contradicción alguna por el hecho de manifestar la menor que estaba en el balcón con Raysa de cinco (5) años, Randy de ocho (8) años y Derek de 2 años y la madre decir que estaba en la casa cocinando, pues al señalar la menor que estaba con los niños antes mencionados, lo dice bajo el entendido de que se refería al espacio que comprendía el balcón, razón por la que no podía decir que la madre se encontraba junto a ella al encontrarse en un lugar distinto, en la cocina. De forma que las dos versiones son lógicas y congruentes entre sí. Que con lo que concierne al informe psicológico forense (toma de testimonio), de la Lcda. Perla María Félix Marmolejos y el DVD núm. 069/19, tomado en el Centro de Entrevista de la Dirección de Familia y Niñez y Adolescencia y Género, que se alega en la instancia recursiva, que no se le debió dar valor como lo solicitó la defensa en el juicio, ha constatado esta alzada que en la página 3 de la sentencia en el apartado “pretensiones de las partes”, la defensa técnica entre sus conclusiones al fondo, ciertamente realiza tal pedimento, no como conclusiones incidentales. Que una vez son producidas las pruebas el Juez está en la obligación de valorar las conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, si previamente no se ha invocado alguna nulidad de las mismas de conformidad a lo consagrado en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Por otro lado, en su segundo medio expone el

recurrente, que cuando la menor manifiesta que había sido agredida dos veces en un mismo día, lo hace de acuerdo a su entendimiento según su edad, de verlo conforme a cada actitud del imputado en el mismo momento o espacio de tiempo, por lo que no ve la corte contradicción en tal declaración como alega el recurrente. Asimismo, respecto a lo que alega el impugnante respecto que el a quo no dejó establecido cuales el momento en que el imputado va a la casa a agredirla sexualmente, cabe destacar que de las declaraciones de la madre Ironelis Félix Vallejo, y de la menor quedó establecido que el hecho ocurrió en el balcón y que dicho balcón es en un espacio común para todos, por lo que, para esta corte, para llegar al balcón no tenía que tener acceso a la casa de la menor. Que en este sentido el Tribunal a quo fundamenta la decisión en la página 16, párrafo 8.3 de la sentencia impugnada al establecer que el tribunal llegó a la conclusión de que quedó demostrado el plano fáctico descrito en la acusación, razones por la que no se da la falta de motivación invocada por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Rafaelito Terrero fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de 5 años de prisión correccional, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, D. E. F., de siete (7) años de edad, representada por su madre Ironelis Félix Vallejo, de los cuales le fueron suspendidos 3 años, de manera condicional; el imputado recurrió en apelación y la corte le rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

4.2. En sus tres medios de casación, el recurrente plantea, de manera similar, que la Corte *a qua* limitó sus consideraciones a repetir parte de lo dicho por el tribunal de primer grado, sin producir ni plasmar ninguna motivación distinta a la que sostuvo el juzgador de primera instancia, vulnerando, con ese accionar, las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna. Alega que, al igual que el tribunal de primer grado, la jurisdicción de apelación no dio respuesta al hecho de que la supuesta víctima, la señora Ironelis Félix Vallejo mintió al tribunal al señalar a la señora Jéscica

Poché Moreta como la persona que, supuestamente, vio al señor Rafaelito Terrero jugando con la menor, lo cual resultó ser totalmente falso según la declaración de la señora Jéssica Poché Moreta. Que tanto la corte como primer grado distorsionaron las declaraciones dadas por la menor ante la Cámara Gesell. Que el juez no motivó con base en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al fundamentar su decisión en las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, quien es parte interesada. Que, dado que las críticas están dirigidas a la falta de motivación, que a su juicio incurrió la corte al no establecer sus propios fundamentos con respecto de los medios propuestos en apelación en torno a la valoración de las pruebas testimoniales, esta Sala de Casación Penal procederá a evaluarlos de forma conjunta.

4.3. Antes de contestar los puntos impugnados, es de lugar establecer que si bien el recurrente sostiene que hubo inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal, refiriéndose, de manera específica, al artículo 69 de la Constitución dominicana, en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencia la referida vulneración, ni relaciona dicho texto legal con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a la Sala de Casación referirse a su planteamiento.

4.4. Sobre los reclamos del recurrente, esta corte de casación comprueba, luego de analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación desarrolló en sus motivaciones (páginas 5-8) los vicios denunciados por el recurrente en apelación, los cuales desestimó tras determinar que la sentencia de primer grado no estaba afectada del vicio de falta de determinación de los hechos, de valoración de las pruebas, y de motivación como pretendía establecer el apelante, plasmando que el juez de fondo hizo una correcta valoración de las pruebas, tras ser examinadas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, y validadas aplicando las reglas de la sana crítica.

4.5. En cuanto a la valoración de las pruebas realizada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, aprecia esta alzada, que para condenar al justiciable fueron valoradas las declaraciones de la señora Ironelis Félix Vallejo, madre de la menor, quien estableció: *quise impedir que la violaran, me dijeron en la noche que ella estaba sola con él (refiriéndose al imputado), que ella estaba en el balcón del área común, y que no era bueno que las niñas estén solas con un señor; yo cuestioné a mi*

hija, le pregunté si él le puso la mano y ella me dijo que sí, que le puso la mano en la popola y le puso la rodilla, ella me dijo que fue Fucho, eso pasó el 7 de febrero como a las 1:00 p.m.; de igual forma, fueron valoradas las declaraciones de la menor víctima D. E. F., dadas ante la Cámara de Gesell, y de manera firme, precisa y clara señaló al imputado Rafelito Terrero o Rafael Terrero, también conocido como Fucho, como la persona que tocó su parte genital. Al cual conocía perfectamente, por ser vecino. Asimismo, describió cuándo se produjo la agresión y la manipulación de su órgano genital por parte del imputado, haciendo referencia, incluso, a otros niños más pequeños que estaban jugando con ella.

4.6. Ese testimonio que fue corroborado por con el de la Lcda. Perla María Feliz Vallejo, perito, quien, entre otras cosas, manifestó haberle realizado una evaluación a la menor de iniciales D. H. F., en el año 2019, y la menor le manifestó que un señor llamado Fucho la tocó en la popola, que le preguntó cuántas veces había pasado, y le dijo que dos, y especificó *me puso la mano en la popola y la rodilla*, que conforme a lo que ella manifestó pasó en un mismo día; que la menor llegó a la entrevista muy entusiasta, sonriente, alegre, pero que al tocar el tema cambió de actitud, esquivaba la mirada, se tornó cabizbaja; pruebas con las cuales se permitió destruir la presunción de inocencia del imputado, pues la menor de edad, de forma enfática, lo acusa como la persona que la agredió sexualmente.

4.7. En cuanto a que la Corte *a qua* no dio respuesta al hecho de que la supuesta víctima, la señora Ironelis Feliz Vallejo mintió al tribunal al señalar a la señora Jéssica Poché Moreta como la persona que, supuestamente, vio al señor Rafaelito Terrero jugando con la menor, del apartado 6 páginas 6 y 7 se advierte que la corte rechazó las pretensiones del apelante al establecer que, si bien existió una contradicción entre los testimonios ofertados por la señora Ironelis Feliz víctima-testigo a cargo y la señora Jéssica Poché, testigo a descargo, en el sentido de esta última negó haberle comentado a la señora Ironelis que fue el imputado quien cometió los hechos, conforme a lo establecido por la madre de la menor, en sus declaraciones, el comentario fue de haber visto a la menor en el balcón con el encartado, de lo que no podría desprenderse, bajo ninguna circunstancia, que el imputado cometiera los hechos, y es por tales razones que el juez de la inmediatez consideró el testimonio de la señora Jéssica, circunstancial y accesorio, pues la madre de la menor se enteró

de lo ocurrido no por lo que le dijera la testigo Jéssica Poché, sino por lo que le dijo, directamente, su hija menor de edad; lo que permite determinar que la corte contestó la queja del recurrente y dejó claramente establecido cómo se enteró la madre de la menor de lo ocurrido, por lo que desestima este aspecto.

4.8. Con respecto al alegato de que fue distorsionado el testimonio de la menor dado en Cámara de Gesell, esta alzada aprecia que el recurrente no establece, de forma clara, en qué consistió la referida distorsión, pues de los apartados 7 y 8 referidos por éste en su medio de impugnación lo que se aprecia es que la corte refirió en torno a la calidad habilitante de la perito, que esta realizó el peritaje en su condición de licenciada en psicología clínica, título que la faculta a tales fines, sin que sea necesario una especialidad o maestría como alega el recurrente y por demás psicóloga forense, por ante el Departamento de Psicología de la Unidad de la Violencia de Género; y un segundo aspecto en el que estableció no haber constatado contradicción alguna entre los testimonios de la madre de la menor y la propia menor ante Cámara de Gesell, considerando ambas versiones lógicas y congruentes entre sí; por lo que, al no constatar esta corte de casación en qué consiste el reclamo del recurrente, procede ser desestimado.

4.9. No es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración hecha por el juez de fondo, dado que no se advierte una valoración incorrecta de los elementos probatorios, contrario a lo que establece el recurrente, se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del acusado en los hechos atribuidos, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad o desnaturalización en cuanto al examen de los medios probatorios.

4.10. La corte de casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo y espacio en que sucedieron los hechos.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaelito Terrero, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1079

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleuterio Otaño Alcántara.
Abogados:	Dra. Margarita Reyes Paulino y Lic. Deilin Carvajal Cuevas.
Recurrido:	Víctor Manuel Jiménez.
Abogados:	Licdos. Mártir Medina Sena y Juan Francisco Vargas Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eleuterio Otaño Alcántara,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1133939-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Colón, esquina Emilio Castillo, núm. 2, sector Altos de Chavón, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-299-5597, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleuterio Otaño Alcántara, a través de sus representantes legales, Lcdos. Deilin Carvajal Cuevas y Margarita Reyes Paulino, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 547-2020-SSEN-00125, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena al recurrente Eleuterio Otaño Alcántara al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2020-SSEN-00125, dictada el 19 de noviembre de 2020, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Eleuterio Otaño Alcántara, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y lo condenó a seis (6) meses de prisión, suspendidos de manera total; y en el aspecto civil, declaró buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Víctor Manuel Jiménez Jorge, y condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

Los Lcdos. Mártir Medina Sena y Juan Francisco Vargas Abreu, en representación del recurrido Víctor Manuel Jiménez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de junio de 2022.

En audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01061, dictada por esta sala el 20 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Dra. Margarita Reyes Paulino por sí y por el Lcdo. Deilin Carvajal Cuevas, en representación de Eleuterio Otaño Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable corte de casación, tenga a bien, conforme a los medios expuestos en el presente recurso, dictar sentencia absolutoria en favor de la parte recurrente, toda vez, que la subsunción normativa puesta a cargo de nuestro representado no se configura en la especie; y de manera subsidiaria, que tengáis a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los medios de prueba de la parte recurrente.*

Fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. Mártir Medina Sena, junto con el Lcdo. Juan Francisco Vargas, en representación de la parte recurrida Víctor Manuel Jiménez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente escrito de contestación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, contra el recurso interpuesto por la parte recurrente, por haber sido este hecho en tiempo hábil. Segundo: Rechazar en todas sus partes y declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente por intermedio de la licenciada Deilin Carvajal Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Eleuterio Otaño Alcántara, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 2021, por mal fundada y carecer de base legal. Tercero: Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, la sentencia marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre del año 2021, por la misma ser dada conforme a los hechos y al derecho de nuestra normativa procesal penal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Eleuterio Otaño Alcántara, contra la sentencia núm. 1419-2021-SS-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de noviembre de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 31 numeral 5 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3).*

2.2. Como fundamento del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la sentencia recurrida condena al recurrente, por violación al delito de estafa. Artículo 402 [sic] del Código Penal dominicano, para que el mismo pueda configurarse debe valerse el agente de una falsa calidad, ausente en esta especie, toda vez que recibió mandato del abogado recurrido Víctor Manuel Jiménez Jorge, en calidad de abogado de los tribunales de la República, en ese contexto aporta pruebas de sus diligencias procesales, tal decisión, según reposa en la página 12, las pruebas documentales ha quedado en la que se demuestra que el recurrente le dio cumplimiento a lo que dispone la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, consistente en copia del aviso de mensura catastral, tres hojas de recibos de fechas 10 de junio de 2015, 12 de febrero de 2016 y 14 de junio de 2016, contentivo de los gastos realizados por el recurrente en su labor de diligencia para conseguir el fin deseado, por lo que el tipo penal de estafa está ausente en la especie. A que con relación a la condena civil, el Tribunal a quo, dicta sentencia manifiestamente infundada, sin explicar en que

sustenta su decisión para condenar al recurrente al pago de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a ese respeto nuestro más alto tribunal ha estatuidos por sentencia como su fuente de legitimación que la condena civil no es una simple narración, sino que el tribunal debe establecer el fundamento de su decisión, no son formalismos procesales, sino que debe motivar en hecho y en derecho, de conformidad con las reglas procesales. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

c) Que, al evaluar la parte analítica o intelectual de la sentencia recurrida, se evidencia que en el caso concreto la valoración objetiva de la prueba dejó por establecido que: “En el caso de la especie, entendemos que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal de estafa y trabajo pagado y no realizado, ya que de las pruebas documentales, ha quedado demostrado que Eleuterio Otaño Alcántara sabía que los terrenos vendidos a Víctor Manuel Jiménez Jorge eran propiedad del ayuntamiento y que los mismos no podían ser deslindados ni saneados, sin embargo, hizo creer que podía conseguir el título de propiedad recibiendo de manos del señor Víctor Manuel Jiménez Jorge, la suma ascendente a RD\$296,000.00, sin que a la fecha Eleuterio Otaño Alcántara haya respondido por los daños ocasionados a Víctor Manuel Jiménez Jorge ni devuelto el dinero dado como pago”, (ver página 16 de la sentencia recurrida). d) Que esta valoración es conteste a los resultados de la prueba evaluada en su integralidad por el tribunal a quo conforme a los criterios de la lógica y máximas de experiencia, en virtud de que, de las propias diligencias realizadas por el hoy recurrente Eleuterio Otaño Alcántara se extraía que el terreno en cuestión no podían ser deslindado porque tenían un propietario reconocido específico, sin embargo, continuó solicitando dinero al cliente Víctor Manuel Jiménez Jorge, sin siquiera alertarle de la situación hasta llegar a la suma de RD\$296,000.00, y ante el reclamo de la víctima, no concretó la imposible diligencia, pero tampoco devolvió el dinero entregado que era el deslinde de tales terrero. Es decir, que a sabiendas de que el imputado no podía cumplir con el proceso en cuestión requiere poco a poco el dinero al cliente haciendo creer que el proceso marchaba bien, lo que evidencia las maniobras fraudulentas necesarias para la configuración de

la estafa. Es por esto que tanto en el plano valorativo como subjuntivo (engarce de los hechos al derecho aplicable) por lo que se evidencia que el tribunal de sentencia obró conforme a los parámetros del debido proceso y reglas procesales de la valoración con base a los criterios de la sana crítica racional y la calificación correcta conforme a los hechos establecidos sin lugar a dudas. e) Que, en la dinámica de valoración de pruebas el tribunal aquilata tanto la prueba a cargo como a descargo otorgándole el justo valor a cada elemento probatorio, por lo que carece de fundamentos el alegato del recurrente Eleuterio Otaño Alcántara de que hubo falta de valoración de la prueba aportada por este recurrente. f) Que, en cuanto al reclamo de alegada violación de la norma jurídica que causa indefensión, específicamente, la violación al principio de formulación precisa de cargos, el análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva, y especialmente la sentencia recurrida, se evidencia que: g) Que, en las distintas fases del proceso, y principalmente en el juicio oral público y contradictorio, quedó claro, desde el punto de vista tanto fáctico como jurídico cuáles fueron los hechos y la tipificación legal, de estafa consagrada en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y por cuales hechos específicos se realizó esta imputación contra el ciudadano Eleuterio Otaño Alcántara. h) Que, conforme a los hechos y las pruebas que sustentan la sentencia recurrida el hoy recurrente tuvo la plena oportunidad de defenderse, pues de un análisis de las pruebas incorporadas por esta parte se evidencian esta conocía y eligió la prueba entendida idónea y pertinente para materializar tal defensa, por lo que carece de fundamentos el motivo planteado de que hubo vulneración de derechos por violación al principio de formulación de unos cargos, que conforme evidenciamos fueron claros, precisos y contundentes, en tal virtud debe ser rechazado, así como el recurso de apelación y las conclusiones que le acompañan de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Eleuterio Otaño Alcántara fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión, suspendidos en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Jiménez; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una

indemnización ascendente RD\$800,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que fue condenado por el tipo penal de estafa, y que para este tipo penal ser configurado el agente debe valerse de una falsa calidad, lo que está ausente en la especie, debido a que él recibió mandato del recurrido Víctor Manuel Jiménez Jorge, y las pruebas aportadas dan cuenta de las diligencias realizadas por este. Alega, además, que, con relación al aspecto civil, el tribunal de primer grado lo condenó sin explicar en qué sustentaba su decisión.

4.3. De conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad. Párrafo. - (agregado por la Ley núm. 5224 del 25 de septiembre de 1959 G.O 8408, Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984 y por Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.*

4.4. En cuanto al tipo penal de estafa conviene precisar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

4.5. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, en el presente caso, quedó configurado el referido ilícito penal con base en los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de la inmediación, pues las propias diligencias realizadas por el hoy recurrente arrojaron que el terreno en cuestión no podía ser deslindado debido a que tenían un propietario reconocido específico, sin embargo, este continuó solicitando dinero a su cliente Víctor Manuel Jiménez Jorge, sin siquiera alertarle de la situación hasta llegar a la suma de RD\$296,000.00, y ante el reclamo de la víctima, no concretó la imposible diligencia, pero tampoco devolvió el dinero entregado que era para el deslinde de tales terrero. Es decir, que, no obstante tener el hoy recurrente pleno conocimiento de que no podía cumplir con el proceso en cuestión, solicitó dinero en distintas ocasiones al cliente haciendo creer que el proceso marchaba bien, quedando evidenciada, tal como estableció la corte, las maniobras fraudulentas necesarias para la configuración de la estafa, por lo que nada tiene esta corte de casación que reprocharle a la decisión impugnada.

4.6. En cuanto a la crítica dirigida al aspecto penal de la sentencia, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al establecer que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fue condenado el imputado Eleuterio Otaño Alcántara, en tal sentido desestima este primer aspecto.

4.7. En cuanto al alegato de que fue condenado civilmente sin una explicación que sustente dicha condena, resulta oportuno reiterar que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido, expresamente, planteado por

la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que de la lectura de los medios propuestos en el recurso de apelación, no consta que el mismo planteara el aspecto desarrollado en parte anterior de la presente sentencia; que en ese sentido, conviene destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada, directamente, con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por la alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; que en esas condiciones, se verifica que el aspecto propuesto es nuevo y como tal, procede su rechazo.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Otaño Alcántara, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Mártir Medina Sena y Juan Francisco Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1080

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Hiraldo del Orbe y compartes.
Abogados:	Lic. Domingo Almonte Cordero y Licda. María Marte Ferrerira.
Recurridos:	Frankely Concepción Batista y Nelson Antonio Javier Estrella.
Abogados:	Licdos. Juan Andrés de la Cruz, Domingo Almonte Cordero y Licda. María Marte Ferreira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Hiraldo del Orbe, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0642603-4, domiciliado y residente en la calle La Esperanza, núm. 1, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Mapfre BHD Seguros, S. A., sociedad organizada según las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y Casa Rodríguez, S. R. L., con domicilio social en la carretera Duarte Vieja, núm. 21-A, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercera civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2021, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, el imputado Rafael Hiraldo del Orbe y la tercera civilmente demandada Casa Rodríguez, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 192-2021-SSen-00009, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al aspecto civil del proceso; en tal sentido, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Nelson A. Javier, en contra de la parte recurrente, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente e infundada. **TERCERO:** Ratifica el monto de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), que deberán pagar de manera conjunta y solidaria el imputado Rafael Hiraldo del Orbe y la tercera civilmente demandada Casa Rodríguez, S. R. L., en favor y provecho del*

señor Richardson Frankely Concepción Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión del accidente de que se trata. **CUARTO:** Declara oponible la presente sentencia en su aspecto civil a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, dentro del límite de la póliza. **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **SEXTO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de que se trata.

El Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, mediante sentencia penal núm. 192-2021-SSEN-00009, dictada el 30 de junio de 2021, declaró al acusado Rafael Hiraldo del Orbe, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99 y derogada por la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores Richardson Frankely Concepción Batista y Nelson Antonio Javier Estrella, en consecuencia, lo condenó a cumplir un (1) año de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación Anamuya, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa en favor del Estado dominicano ascendente a RD\$500; en el aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, condenó al imputado Rafael Hiraldo del Orbe, Casa Rodríguez, S. R. L. y Seguros Mafre-BHD Compañía de Seguros, al pago de la suma de RD\$1,050,000.00, a favor de los señores Richardson Frankely Concepción Batista y Nelson Antonio Javier Estrella, como justa reparación de los daños morales y materiales, como consecuencia del accidente del que se trata, distribuidos de la siguiente manera: RD\$900,000.00, en favor del señor Richardson Frankely Concepción Batista y RD\$150,000.00, en favor del señor Nelson Antonio Javier Estrella; y declaró la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Mafre-BHD, hasta el límite de la póliza.[sic]

Los Lcdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferrerira, en representación de Richardson Frankely Concepción Batista, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2022.

En audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01180, dictada por esta sala el 6 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de

casación, la Lcda. Cristiana R. Jiménez, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, quienes representan a Rafael Hiraldo del Orbe, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Casa Rodríguez, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00206, del 29 de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitió el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, a fin de una nueva valoración de los hechos y pruebas del caso. Tercero: Condenar al recurrido Richardson Frankely Concepción al pago de las costas penales y civiles ocasionadas, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Francisco Duarte Canaán, y Lcda. Cristiana Jiménez, abogados que afirman avanzarla en su totalidad.*

Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferreira, quienes representan a Richardson Frankely Concepción Batista y Nelson Antonio Javier Estrella, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazando en todas sus partes el recurso de casación de fecha 7/6/2022, interpuesto por Rafael Hiraldo del Orbe, Casa Rodríguez, S. R. L. y Seguros Mapfre-BHD, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00206, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de que la misma no carece de los vicios alegados por la parte recurrente y haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lcdo. Domingo Almonte Cordero y la Lcda. María Marte Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sean desestimados los medios*

tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, el 29 de abril del año 2022, en contra de Rafael Hiraldo del Orbe, imputado y civilmente demandado, y Casa Rodríguez, S. R. L., tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Mapfre-BHD, S. A., en razón de que tiene motivos y fundamentación suficientes y no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Rafael Hiraldo del Orbe, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Casa Rodríguez, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: - cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia. - cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. -ausencia de motivación.*

2.2. En sustento del único medio propuesto, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia objeto de recurso aparece construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas propias de los casos de tránsito, tales como la relación de hechos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que, en relación a los hechos, se trata de un siniestro que involucra a dos (2) camiones, con el detalle de que el juez de primer grado y los jueces de

alzada no hacen una explicación clara de la participación de cada uno de ellos, obviando, incluso, que uno de los vehículos incurrió en un vicio de conducción insalvable, en franca violación de la ley. Que, en adición, lejos de dar el verdadero alcance a los hechos discutidos, el Tribunal a quo se limitó a establecer que el recurrente fue quien generó el accidente en su totalidad, sin hacer una valoración sobre la indudable participación e incidencia de la víctima en la generación del impacto. Que el tribunal de alzada, hace una valoración contraria a lo esgrimido, en el entendido de que, el recurrente ha establecido que él nunca impactó con el camión del recurrido, sino que este fue quien lo impacta en el medio de su camión, cuando el mismo ya estaba parado en la carretera, lo que se podrá constatar que el recurrido transitaba a una excesiva velocidad, que aun viendo ya el camión varada en la carretera a una distancia considerable no pudo frenar por la alta velocidad en la que transitaba. Que, sobre el primer medio de apelación, antes indicado, el Tribunal a quo incurre en varios vicios insalvables. En el párrafo 6, pág. 10 de la sentencia de alzada, se lee: "Con relación a lo más arriba expuesto, resulta irrelevante el hecho de que el testigo Richardson Frankely Concepción Batista haya manifestado que el camión que conducía el imputado se deslizó inexplicablemente, pues ello solo implica que este no sabía cuál fue la causa de dicho deslizamiento, lo cual no se contrapone en modo alguno a lo apreciado al respecto por el Tribunal a quo". [sic]. Al respecto, llama la atención que la corte establezca que las declaraciones del testigo-víctima no se contrapongan con lo apreciado por el tribunal de origen, cuando dichas declaraciones van en marcada busca de un interés particular, aunque no se diga verdad sobre su propia imprudencia, por lo cual solicitamos a la corte examinar el punto a profundidad y, sin embargo, se procede con un análisis un tanto ambiguo y poco razonable. Que, por lo visto, el tribunal de alzada analiza y/o valida una declaración de parte interesada y absolutamente parcializada que tiene la doble calidad de víctima-testigo, a los cual se suma su calidad de parte querellante y constituida en actor civil. Que los testimonios están sometidas a criterios especiales de valoración y si bien nuestra legislación ha fijado que el hecho de que la víctima directa o indirecta sea presentada como testigo no invalida su declaración, no es menos cierto que se trata de una 'parte interesada' en la acción, por lo que, para garantizarle el debido proceso de ley respecto a la parte acusada, es indispensable que tal declaración cumpla con los estándares de razonamiento previamente

asentados para otorgarle valor probatorio y sustentar decisiones jurisdiccionales. Que a pesar de establecer de manera clara al tribunal de alzada los vicios contenidos en la sentencia del primer grado, la corte de apelación no se refiere a los puntos controvertidos del recurso y repiten los mismos vicios de la decisión del primer grado. Por igual, esta decisión no establece en qué consistió la falta del imputado y no valora la violación al debido proceso cometida por el tribunal de primer grado al dar como un hecho probado la responsabilidad del imputado en base a las declaraciones de las víctimas presentadas como testigos, cuando esas declaraciones deben cumplir un proceso para su validación y/o admisión, lo cual no se cumplió. Que la corte de apelación, al acoger en parte el recurso interpuesto por la parte recurrente, ha dicho en el párrafo 10, pág. 13 de la sentencia de alzada, lo siguiente: “Ciertamente, como lo alegan los recurrentes, de una simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que esta presenta una contradicción entre sus motivos y la parte dispositiva, pues en el cuerpo de esta se rechazan las pretensiones civiles de Nelson Antonio Javier Estrella, no obstante lo cual, en el dispositivo quinto del referido fallo se le concede una indemnización de RD\$150.000.00. Sin embargo, a pesar de admitir que los recurrentes tenían razón, la corte de apelación se limita a observar el aspecto civil y modificar, pero no se detiene a un análisis del aspecto penal, lo cual nos lleva a pensar en una omisión del tribunal ahora impugnado al no referirse de manera detallada y amplia en cuanto al aspecto penal, reiteramos, no obstante haberse manifestado que ciertamente se ha verificado contradicción en la decisión original. Que el tribunal de alzada, a pesar de los medios expuestos en nuestro recurso, nos sorprende al acoger -únicamente- de forma parcial el recurso, cuando la sentencia contiene iguales vicios de contradicción en el aspecto penal. Que tal como puede leerse en los párrafos 11 al 14, páginas 13 y 14 de la sentencia de alzada, se da como un hecho la responsabilidad del recurrente y, sin embargo, podemos observar que la corte emitió motivos genéricos en cuanto al aspecto penal de la decisión, al no establecer en qué consistió la falta atribuida al imputado Rafael Hiraldo del Orbe como la causa generadora del siniestro, hechos notables en toda la sentencia de segundo grado. Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio una valoración y un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo. Que la

sentencia recurrida descarta referirse al comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que, en todo caso, obliga al juez a su ponderación, valoración y fallo, en el sentido que fuere, en virtud de la vieja máxima: “Todo juzgador está obligado a referirse a cada uno de los puntos de derecho que le sean puntualmente sometidos”. [...] Que por igual, la corte impugnada se ha circunscrito a valorar la participación del imputado Rafael Hiraldo del Orbe, dejando de hacer lo mismo sobre la conducta de la víctima, para entonces, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa los planteamientos efectuados por el imputado recurrente, proceder a la confirmación de una indemnización desproporcionada por valor de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

La parte recurrente considera que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de los hechos y de las pruebas cuando establece que el imputado Rafael Hiraldo del Orbe conducía su vehículo a exceso de velocidad, a pesar de que el propio testigo a cargo y víctima Richardson Frankely Concepción Batista declaró, entre otras cosas, que los vehículos en si no venían rápido y que inexplicablemente el camión conducido por dicho imputado se deslizó en el camino y ocupó la vía, ya que la calle era estrecha. Estos y los demás alegatos esgrimidos en el mismo sentido por la parte recurrente carecen de fundamento en razón de que el tribunal en ningún momento consideró que el imputado violentó la regla que establece la velocidad máxima que se puede transitar en condiciones normales dependiendo de si se trata de una zona urbana o rural, ya que, según dicho órgano jurisdiccional, la norma violada por el imputado fue, entre otras, la contenida en el art. 61 de la entonces vigente Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo, que dispone que la velocidad deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía, y que nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que permite ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente, lo cual, tal y como acertadamente consideró el órgano juzgador, ocurrió en la especie, puesto que estaba lloviendo y el vehículo del imputado se deslizó y se atravesó

por completo en la vía, colisionando con el vehículo en que transitaban las víctimas, lo que implica necesariamente que este no observó las precauciones necesarias al transitar en una vía mojada y bajo la lluvia, y que conducía su vehículo a una velocidad superior a la que le hubiese permitido mantener el control del mismo en tales condiciones. Con relación a lo más arriba expuesto, resulta irrelevante el hecho de que el testigo Richardson Frankely Concepción Batista haya manifestado que el camión que conducía el imputado se deslizó “inexplicablemente”, pues ello solo implica que este no sabía cuál fue la causa de dicho deslizamiento, lo cual no se contrapone en modo alguno a lo apreciado al respecto por el Tribunal a quo. Por otra parte, los recurrentes alegan que de lo declarado por el testigo Nelson Antonio Javier Estrella en el sentido de que ellos, es decir, él y Richardson Frankely, impactaron en la mitad del vehículo que conducía Rafael Hiraldo del Orbe porque “se atravesó mitad de la calle”, se desprende que este nunca impactó el vehículo de dichas víctimas, sino que por el contrario fueron estos últimos quienes impactaron el de aquél, considerando además que ello demuestra que el accidente se debió a la falta de estos, aduciendo en tal sentido que conducían a una velocidad tal que no le permitió detenerse para evitar dicho accidente. Resulta absurdo que quien a causa de un deslizamiento ocupe con su vehículo el carril contrario al suyo ocasionando un accidente, culpe de este a quien, transitando por el carril que le corresponde, colisione con dicho vehículo. En definitiva, quien indebidamente se interpone en la trayectoria de otro provocando una colisión, no puede alegar que fue este quien provocó dicha colisión. [...] Respecto al alegato de que el Tribunal a quo no analizó la conducta de las víctimas y su incidencia en la ocurrencia del accidente de que se trata, es preciso indicar que dicho tribunal estableció en su sentencia, lo siguiente: “Es un hecho no controvertido que el vehículo que conducía el imputado, se deslizó producto de que este, no tomó las previsiones de lugar, al manejar un vehículo pesado en una zona donde estaba lloviendo, tal como lo expresa el artículo 61 de la Ley núm. 241 vigente al momento del accidente y el cual reza: “La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente. Artículo violado por el imputado, toda vez que se ha comprobado en

audiencia que, al momento del accidente, estaba lloviendo y la forma y la velocidad a la que el imputado estaba conduciendo, no les permitieron dominar el vehículo que conducía, de tal forma que se ha probado que dicho vehículo se atravesó por completo en la vía, colisionando con la parte del centro con el vehículo conducido por el querellante Richardson Frankely Concepción". De lo anterior se deduce que el tribunal de juicio al establecer que la conducta del imputado antes descrita fue la causante del accidente estaba descartando, por vía de consecuencia, la comisión de falta alguna por parte del otro conductor, señor Richardson Frankely Concepción, lo cual es cierto, ya que no es correcto decir, como lo hace la parte recurrente, que dicho accidente se debió al hecho de que la víctima no adecuó la velocidad y la forma de conducir su vehículo a las condiciones del tránsito en ese momento, pues si un conductor transita por el carril que le corresponde puede confiar en que los demás conductores lo hagan por el que a su vez le corresponda a ellos, sin invadirle su carril, y si esto sucede, será un acontecimiento imprevisible y fuera de su control. La parte recurrente considera que el tribunal a quo al momento de establecer las indemnizaciones acordadas a las víctimas expuso un razonamiento ilógico, errado e incongruente, en razón de que primero dijo que rechazaba las pretensiones indemnizatorias de Nelson Antonio Javier Estrella porque éste, si bien alegaba ser el propietario del camión conducido por su compañero Richardson Frankely Concepción Batista, cuyos daños reclamaba, no había aportado la certificación que demostrara que ciertamente dicho vehículo le pertenecía, no obstante lo anterior le concedió la indemnización que se establece en el ordinal quinto de la decisión recurrida. Ciertamente, como lo alegan los recurrentes, de una simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que esta presenta una contradicción entre sus motivos y la parte dispositiva, pues en el cuerpo de esta se rechazan las pretensiones civiles de Nelson Antonio Javier Estrella, no obstante, lo cual, en el dispositivo quinto del referido fallo se le concede una indemnización de RD\$150,000.00 pesos. La parte recurrente considera además que la indemnización de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), contemplada en la sentencia recurrida a favor de las víctimas, en cuya suma figura también el monto acordado a Nelson Antonio Javier Estrella, es desproporcionada. Dejando de lado el monto fijado a favor del referido demandante, la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,00.00) que le ha sido acordada como indemnización a la víctima

Richardson Frankely Concepción Batista resulta razonable y es proporcional a los daños y perjuicios recibidos por éste en ocasión del accidente de que se trata, tomando en cuenta que este sufrió las lesiones físicas que se describen en el certificado médico legal de fecha 10 de octubre de 2016 que figura en la glosa procesal, cuyas lesiones consistieron en “1. Fractura del tercio proximal del fémur izquierdo. 2. Fractura del tercio proximal de la tibia izquierda. 3. Fractura de la falange proximal del primer dedo del pie derecho”, lesiones estas de “pronóstico reservado hasta nueva evaluación”, tomando en cuenta, además, los gastos médicos en que éste tuvo que incurrir en procura de su recuperación física, según consta en las facturas aportadas como medio de prueba, cuyas fechas y montos se detallan en la sentencia recurrida. Las lesiones físicas sufridas por la víctima Richardson Frankely Concepción Batista constituyen un daño moral, el cual consiste en la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, cuya evaluación es realizada de manera soberana por los jueces del fondo, siempre que no establezcan indemnizaciones irrazonables, excesivas o exorbitantes. Ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, y que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado. “Segunda Sala, SCJ. 3 de mayo de 2017. Exp. 2016-4956 RC. Jan Carlos Martínez Mejía”. En virtud de todo lo anterior esta corte entiende que la indemnización acordada por el Tribunal a quo a la referida víctima es justa, adecuada y proporcional a la falta cometida por el imputado y a la magnitud de los daños sufridos por esta con motivo del accidente en cuestión. Aunque no ha sido alegado por los recurrentes, esta corte observa que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se condena a la entidad aseguradora Mapfre BHD, conjuntamente con el imputado y el tercero civilmente demandado, al pago de las indemnizaciones que allí se consignan, lo que constituye una transgresión a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, puesto que las aseguradoras no pueden ser

condenadas directamente al pago de los daños causados con el vehículo asegurado, sino que en tales casos lo que procede es que la sentencia le sea oponible dentro del límite de la póliza contratada. Por las razones expuestas procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, modificando el aspecto civil de la decisión recurrida en lo relativo a la indemnización acordada al demandante Nelson Javier Estrella, declarando buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por éste, por haber sido realizada de acuerdo a la ley, y rechazándola en cuanto al fondo, por no haber probado la propiedad del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y por tanto, los daños materiales que derivan de los desperfectos recibidos por dicho vehículo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Rafael Hiraldo del Orbe fue condenado por el juzgado de paz, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa en favor del Estado dominicano ascendente a RD\$500, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99 y derogada por la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores Richardson Frankely Concepción Batista y Nelson Antonio Javier Estrella; en el aspecto civil, condenó al imputado Rafael Hiraldo del Orbe, Casa Rodríguez, S. R. L. y Seguros Mapfre-BHD, S. A., compañía de seguros, al pago de la suma de RD\$1,050,000.00, a favor de los señores Frankely Concepción Batista y Nelson Antonio Javier Estrella, y declaró la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Mapfre-BHD, S. A., hasta el límite de la póliza; el imputado, la entidad aseguradora y el civilmente demandado recurrieron en apelación y la Corte *a qua* confirmó el aspecto penal de la sentencia, y en cuanto al aspecto civil modificó el ordinal quinto, rechazó la constitución en actor civil realizada por el señor Nelson Antonio Javier Estrella, y ratificó el monto de RD\$900,000.00, que deberán pagar de manera conjunta y solidaria el imputado Rafael Hiraldo del Orbe y la tercera civilmente demandada Casa Rodríguez, S. R. L., en favor del señor Richardson Frankely Concepción Batista, declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Mapfre-BHD, S. A., dentro el límite de la póliza.

4.2. En su medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* sustentó su decisión sobre la base de fórmulas genéricas; que realizó una valoración contraria, pues el acusado estableció que quien lo impactó fue el camión de la víctima cuando él ya estaba parado en la carretera; que analizó y validó una declaración de parte interesada y absolutamente parcializada que tiene la doble calidad de víctima-testigo, a lo cual se suma su calidad de parte querellante y constituida en actor civil, y dichas declaraciones no cumplen con los estándares de razonamientos para su valoración; que no estableció en qué consistió la falta del imputado; que reconociendo que existió una contradicción en la sentencia del tribunal de primer grado, solo se limitó a modificar el aspecto civil y no se detuvo a realizar un análisis del aspecto penal; establecen, además, que fue confirmado el monto indemnizatorio de RD\$900,000.00 suma que, a su juicio, resulta de imposible cumplimiento.

4.3. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* dio por establecido que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, pues fueron valorados los testimonios de los señores Nelson Antonio Javier Estrella y Richardson Frankely, quienes, de forma coincidente, declararon que estaba lloviendo y el camión Mitsubishi conducido por el imputado se deslizó atravesándose en la vía y cubriéndola en su totalidad, que ellos iban y al atravesarse el camión y al no detenerse así atravesado, los impactó ya que no quedó espacio para girar y evitar el impacto, que eso ocurrió el 7 de octubre de 2016, a eso de 7:00, 7:30 u 8; fue valorada, además, el acta policial, a la cual le fue otorgado valor probatorio por entender el tribunal de primer grado que fue recogida en cumplimiento con la normativa procesal penal vigente, redactada por una autoridad competente e incorporada al juicio por su lectura, y que la misma permitió determinar hechos no controvertidos como los datos para identificar los vehículos, sus conductores y propietarios, la fecha en la que ocurrió el accidente y las comprobaciones propias realizadas por los oficiales actuantes.

4.4. En cuanto al aspecto referente a que la Corte *a qua* realizó una valoración contraria, pues el acusado estableció que quien lo impactó fue el camión de la víctima cuando él ya estaba parado en la carretera, la sala de casación penal aprecia, que sobre ese planteamiento la corte de

apelación estableció que resultaba absurdo que quien a causa de un deslizamiento ocupe con su vehículo el carril contrario al suyo ocasionando un accidente, culpe de este a quien, transitando por el carril que le corresponde, colisione con dicho vehículo. En definitiva, quien indebidamente se interpone en la trayectoria de otro provocando una colisión, no puede alegar que fue este quien la provocó; y de la lectura del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que del conjunto de las pruebas quedó, claramente, determinada que quien cometió la falta generadora del accidente fue el imputado, al no tomar las debidas previsiones, por lo que no lleva razón en ese aspecto.

4.5. Reclama los recurrentes que la jurisdicción de apelación analizó y validó las declaraciones de una parte interesada y, absolutamente parcializada, que tiene la doble calidad de víctima-testigo, a lo cual se suma su calidad de parte querellante y constituida en actor civil, y que dichas declaraciones no cumplen con los estándares de razonamientos para su valoración.

4.6. Sobre lo planteado, esta corte de casación observa que la jurisdicción de apelación, dio aquiescencia a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a los testimonios ofertados, en el sentido de que dichos testigos fueron persistentes en sus imputaciones desde que fueron requeridos; sus declaraciones fueron corroboradas con los elementos de pruebas certificantes y vinculantes aportados por el órgano acusador; no se evidenció alguna intención de dañar al hoy imputado, sino más bien aclararon, lo más preciso posible, lo ocurrido aquel día; que dichos testigos fueron expuestos a un interrogatorio sin restricciones por todas las partes, y estos, no se inmutaron, contestando de una forma muy natural; valoración que a juicio de esta alzada fue correcta, aunado a que fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, mediante la cual le fue otorgado el valor proporcional a su contenido y alcance, sin que se evidenciase contradicción con algún medio probatorio, y que en conjunto con los demás elementos de prueba destruyeron la presunción de inocencia del encartado; en tal virtud, procede desestimar lo invocado, por carecer de fundamento.

4.7. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo

esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.8. A tales fines, resulta conveniente precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. En cuanto al planteamiento de que la Corte a qua no estableció en qué consistió la falta del imputado, contrario a sus pretensiones, se aprecia que para esa alzada los fundamentos otorgados por el tribunal de juicio estuvieron correctos, y para ese tribunal la falta del hoy recurrente consistió en haber conducido de forma temeraria e imprudente, en inobservancia a las normas de tránsito, violación a las reglas de conducir en lugares específicos, causando lesiones a los querellantes; resultando condenado en sustento de las previsiones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65, Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en tal sentido rechaza lo alegado.

4.10. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación aun cuando reconoció que existió una contradicción en la sentencia del tribunal de primer grado, solo se limitó a modificar el aspecto civil y no se debió a realizar un análisis del aspecto penal; del contenido de la sentencia impugnada se advierte que tal como aluden los recurrentes, la Corte *a qua* observó una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia de primer grado, y procedió a modificar lo relativo al monto indemnizatorio otorgado al señor Nelson Javier Estrella, pues ese tribunal en sus motivaciones estableció que lo excluía debido a que éste, si bien alegó ser propietario del camión conducido por su compañero Richardson Frankely Concepción Batista, cuyos daños reclamaba, no aportó la certificación que demostrara que, ciertamente, dicho vehículo le pertenecía, no

obstante lo dicho anterior, primer grado le concedió la indemnización que se establece en el ordinal quinto de la decisión recurrida.

4.11. Lo previamente establecido, permite determinar que la contradicción a que hace referencia el recurrente, fue solo en lo referente al aspecto civil, en cuanto al momento indemnizatorio otorgado al señor Nelson Antonio Javier Estrella, al no haber probado ser propietario del vehículo envuelto en el accidente; aspecto que a juicio de esta alzada, en nada afecta o invalida el valor dado por dichos jueces a las pruebas ofertadas, que permitieron determinar la responsabilidad penal del encartado, en tal sentido desestima este aspecto.

4.12. En cuanto al planteamiento de que el monto indemnizatorio es de imposible cumplimiento, la Sala de Casación penal constata que sobre ese aspecto la Corte *a qua* consideró que el monto resultó ser razonable y proporcional, pues en consonancia con el certificado médico legal de fecha 10 de octubre de 2016 que figura en la glosa procesal, el querellante Richardson Frankely Concepción Batista, sufrió varias lesiones a saber: *1. Fractura del tercio proximal del fémur izquierdo. 2. Fractura del tercio proximal de la tibia izquierda. 3. Fractura de la falange proximal del primer dedo del pie derecho, con pronóstico reservado*; aunado a los gastos médicos en que incurrió en procura de su recuperación física; por lo que para esta alzada el monto fijado es proporcional; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados y con el grado de la falta cometida por la parte imputada, y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante.

4.13. Es oportuno establecer que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la obligación de la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la*

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar; que en el caso de que se trata, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia la parte recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto al monto indemnizatorio impuesto, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del citado artículo 24 de la norma procesal penal.

4.14. Ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Hiraldo del Orbe, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Casa Rodríguez, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1081

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Martiche.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Victoria A. Mauriz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Martiche, dominicano, menor de edad, domiciliado en la calle Primera, núm.17, sector Lomera, La Herradura, de la provincia Santiago, imputado, representado por su madre, la señora Altigracia Martiche Esteban, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0348306-1, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 17, sector Lomera, La Herradura, de la provincia Santiago, contra la sentencia

penal núm. 473-2022-SS-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuesto: 1.- En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Manuel Emilio Martiche, acompañado de su madre la señora Altagracia Martiche Esteban; por intermedio de su defensora técnica Lcda. Victoria Mauriz M. 2.- En fecha 10 de noviembre del año 2021, por el adolescente Manuel Emilio Martiche, representado por su madre la señora Altagracia Martiche Esteban, por intermedio de su defensora técnica Licda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública; en contra la Sentencia 459-022-2021-SS-00033, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, rectificadora en cuanto al número de sentencia, anteriormente marcada con el número 459-022-2021-SS-000123; por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [Sic]*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2021-SS-00033, de fecha veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), declaró al adolescente imputado Manuel Emilio Martiche, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad iniciales J.C.R.M., y en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de privación de libertad.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 2 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00809, de fecha 17 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Victoria A. Mauriz M., defensoras públicas, en representación del menor de edad M. E. M., parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo de este recurso vamos a solicitar que el mismo se declare con lugar por haberse justificado el*

motivo de impugnación, y en consecuencia, que este tribunal tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal dominicano, dictando sentencia directa sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente de iniciales M. E. M., en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, en vista de que las pruebas portadas resultan insuficientes para determinar su responsabilidad penal; Segundo: En virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable Corte que sea tomado en cuenta; costas de oficio.

2.2. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Martiche, en contra de la sentencia núm. 473-2022-SSEN-00006, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2022.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente adolescente Manuel Emilio Martiche propone como medio en su recurso de casación:

Único medio: Error en la valoración de las pruebas.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Que al confirmar la sentencia de fondo, la Corte a qua produjo una afectación del estatuto de libertad, perturbando así la presunción de inocencia del recurrente, el debido proceso y e interés superior del niño; ya que la Corte a qua mediante el empleo de fórmulas genéricas, sin tener razones jurídicas sustentables, que justificaran la decisión, donde ratificó los criterios dados en primer grado, a pesar de que desde un inicio señalábamos que el a quo presentó una falta en las motivaciones con respecto a la existencia de una errónea valoración de las pruebas, ya que existía duda

con relación a la persona que cometió el ilícito, ya que se hacía mención de una tercera persona y además de que se le atribuyeron informaciones no dadas a una perito, por lo demás elementos siendo certificantes y referenciales, no daban al traste para que se pudiese confirmar la sanción dada por estos. La Corte de Apelación de Santiago indicó, de manera genérica, sin detallar las razones por las que acogía el argumento dado por la juez a quo, con relación a las declaraciones del perito Dra. Matilde Edelmira González Genao. Otro aspecto es que la Corte a qua no observó los siguientes aspectos: con respecto a la valoración de las pruebas indicadas como acta de entrevista de la víctima J.C.R.M. Sobre esta evidencia la víctima hace alusión a una tercera persona, que ha abusado de ella de manera sexual, situación establecida por la testigo J (sic), durante sus declaraciones; con la revelación de esta situación narrada por la víctima, se despliega la duda razonable sobre quien sería realmente el autor de los hechos endilgados al hoy recurrente Manuel Emilio Martiche. [sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

Que en ese sentido se advierte, que real y efectivamente la actividad probatoria fue realizada de manera individual y de manera conjunta y armónica, determinando la juzgadora respecto al testimonio del señor Joel de Jesús Rodríguez Adames, que es coherente y objetivo, al cual le da entero crédito pues si bien es un testimonio referencial, lo valora ya que es la víctima que le cuenta lo sucedido y al ser el padre de la víctima, es por esto que inicia el proceso en contra del imputado; valoración que resulta ser acertada, porque dicho señor narra coherentemente, lo que dio inicio al proceso, y cuenta que cuando fue a buscar a la niña J. C., la profe de la niña se montó en su carro y le dijo a la niña que le dijera lo que pasaba con su tío Manuel Emilio, de que el abusaba de ella cuando se quedaban solos en la casa. Refiere que se quedaban solos una o dos horas, en momento que la abuela llegaba “un chin” más tarde, la obligaba a ponerse un pantalón corto, le decía que le chupara el pene y que contrario a lo que dice él, las niñas iban a casa de él y a veces amanecían en la casa; la televisión está en frente a la cama. Él comenzaba a tocarla hasta llegar a su vulva y que eso es lo que más se recuerda de todo lo que le dijo. Testimonio que ciertamente es de tipo referencial, como sucede casi siempre

en este tipo de delito, que por lo general se comete en la clandestinidad, lejos de las personas responsables del menor de edad agraviado. Que no por ello deja de tener valor probatorio, si cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal y el debido proceso, como ha sucedido en el presente caso, en que dicho testimonio cuenta con la objetividad, precisión y coherencia necesaria, para declarar su valor probatorio, con mira a determinar la responsabilidad penal del encartado en los hechos que se le imputan. Criterio que es sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia[...] Que, en cuanto a la valoración del testimonio de María Matilde Edelmira Genao la juzgadora establece: “testimonio ofrecido por una perito en la materia que con sus conocimientos le explica al tribunal el comportamiento de la víctima, por lo que el tribunal le entrega entero crédito”. En ese sentido esta Corte estima que aunque como alega la defensa técnica, en este testimonio no se habla del comportamiento de la víctima; sin embargo, en esta valoración la jueza también manifiesta que le da entero crédito por ser un testimonio ofrecido por una perito en la materia, lo que resulta ser cierto ya que es ginecóloga forense Adscrita al Departamento de Ginecología Forense del Instituto de ciencias Forenses del Distrito Judicial de Santiago, y por tanto tiene calidad para corroborar como lo hizo, el contenido del reconocimiento médico legal No. 491-2021 de fecha 26/02/2021, realizado a la menor de edad de iniciales J. R. M., que obra en el expediente y en el que consta: “1. Niña presenta la evaluación médica genital normal. Al momento de la evaluación no presenta en sus genitales, ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas. 2. Su membrana se encuentra íntegra. 3. Se refiere realizar pruebas virales: Hepatitis B, (HBSAG), Hepatitis C, (HCV), Sífilis, (VDRL), Virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV). 4. Se refiere a Psicología”. Experticia que la jueza valora: “[...] por ser expedida por una perito en la materia elemento que permite a la juzgadora establecer que la menor víctima no fue penetrada por su vagina, ni por su ano”. Valoración con la que estamos conteste, después de examinar el contenido de dicha prueba. Que respecto al testimonio de la señora María Maritza Espinal Montero, la jueza en su ejercicio probatorio establece: [...] Juicio valorativo que consideramos ajustado a lo expresado por la testigo y que denota la vinculación del adolescente imputado con los hechos delictivos que se les adjudican; ya que consta en el mismo que la señora Maritza tiene una sala de tareas, que cuida la niña J., junto a otra hermanita. Que siempre

encontraba la niña J. frente a su gavetero bailando y haciendo movimientos sexys. Le quitó la tableta y tenía fotos muy provocadoras. Otro día la encontró besando la otra niña y le dijo “¿Qué te pasa?, ¿Alguien te ha tocado tu cabeza? Me dice no. ¿y los brazos? Me dice no. ¿y por la vulva? Me dice sí”. Que inmediatamente llamó a la profesora que le ayuda en la sala de tarea y le dijo “ay profe venga a oír”, y le preguntó dime mi hija quien te ha hecho eso y ella me dice mi tío Manuel, mi mamá se iba a trabajar y me llevaba donde mi abuela y yo me iba para el cuarto a ver televisión y empezaba a hacer así por la cama y me decía quítate esos pantalones y me decía ponte este pantalón corto, me quitaba el pantalón corto, me quitaba los pantis delante de la niña, incluso, le dice a su hermana la pequeña, vamos a hacer ahí, y él mi tío me hacía duro, duro, duro con la uña y me duele ahí donde él me hace duro mi tío y me decía que le chupara el pene y no quería. [...] un día le dice a un niño yo sé cómo se hace un trío, yo solo me pongo las manos en la cabeza y digo, santo Dios; mi tío me ponía muñequitos de niños. Ella me dice que después le puso un hombre y una mujer con un guevo y cuando él me hacía así, él me decía ¿está rico? Y ella cuando se lavaba botaba una crema y ahí yo digo ¿Qué hacía? Ella me dice cuando me hacía así con el guevo durísimo lleno de crema. [...] cuando el señor llegó (señalando al padre de la niña) yo voy y abro la puerta y le digo ven J., luego le digo al señor pero vecino me estoy poniendo loca. Le dije J. habla con tu papá [...]. Siendo un testimonio referencial, que como bien expresa la juzgadora resulta ser objetivo y coherente, sin encontrar en él ningún viso de contradicción o falsedad. Por lo que resulta creíble también, a nuestro criterio. Que con relación a la declaración de la víctima, obtenida mediante entrevista realizada por el método de Cámara de Gesell a la niña J. C. R. M., y reproducido en audiencia, se establece en la decisión atacada que: “conforme a dicho testimonio la menor víctima quedó establecido para el tribunal que el agresor fue Manuel Emilio Martiche, y el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, testimonio que fue corroborado por los testimonios valorados en otra parte de esta sentencia, así como también, por el reconocimiento médico, realizado a la menor víctima, el cual corrobora lo expresado por los testigos y víctima. [...]”. Siendo esta valoración fiel a la información ofrecida por la víctima, quien en síntesis refiere lo siguiente: “Bueno mi tío Manuel Emilio, él no se corta las uñas, porque a él le gusta hacer cosas malas, entonces las uñas él me las mete por ahí y me dolía mucho. Él

tiene 17 años. [...]. Manuel Emilio me tocó la vulva, pero yo no sé cómo se llama en otra parte y me dolió. Él ponía el pene de él, me lo ponía en la vulvita, me ponía la mano en la nalga. Él lo hacía donde yo vivía o si no lo hacía donde la mamá de él. El hacía eso en la habitación de mi mamá en el apartamento, cuando él hacía eso no había nadie solo mi hermana de tres años. Era en su casa nada más tenía una (1) sola habitación y en el apartamento nada más había dos (2), pero él yo veía una película o algo y el nada más empezaba a ponerme la mano ahí y le ponía seguro a la puerta y pestillo, él lo hacía en la cama de mi abuela y no había nadie más, solo mi hermana, porque mi abuela se iba a las 5:00 a. m. y ella llegaba a la 3:00 p. m. a la casa. No le conté a nadie lo que Manuel Emilio hacía, se enteraron porque mi tía me preguntó que sí yo sabía lo que era sexo y yo le dije que sí y ella me preguntó que era, y yo le dije lo que mi papá y mi mamá hacen y ella me preguntó si alguien me lo había hecho, y yo le dije que sí. Cuando llegó mi papá ella se montó en el carro, su hija, la profe que ella la tiene en la sala de tarea y ella cuida a la niña allá también, ellos se montaron y le dijeron a mi papá hace muchos días que él hizo eso, yo no me acuerdo, pero ya el no hace eso, porque cuando yo me mudé abajo en el apartamento ya él no me lo hizo, pero en el apartamento le ayudaba a mi mamá a bajar ropa y muchas cosas que ella tenía arriba en su apartamento y él fue allá a ayudar a bajar muchas cosas que tenía abajo". Que como se observa, las declaraciones de la víctima concuerdan con las declaraciones de los demás testigos del proceso, notándose que las mismas son claras y precisas, y que además ofrecen una gran variedad de detalles en cuanto al hecho en sí y en cuanto a las circunstancias en que ocurrió. Que señala como autor del mismo, con claridad meridiana, al adolescente Manuel Emilio Martiche, quien es su tío. Que se valora además como prueba documental la entrevista psicológica forense realizada a la víctima por la Licda. Vivian Espinal, Adscrita al INACIF, que en sus conclusiones estableció "se trata de J. C. R. de 9 años, quien remitió que ha sido víctima en varias ocasiones de abuso sexual, físico y emocional y ha sido (sic) expuesta a ver pornografía por parte de su tío, el menor Manuel Emilio M. de 17 años de edad. La menor comentó que eso sucede desde que tenía 8 años. La menor presenta algunos síntomas emocionales relacionados con los hechos denunciados. Recomendaciones: que se tomen las medidas de seguridad necesarias para la menor entrevistada orientación psicológica y sexual para la menor". Establece la juzgadora sobre esta prueba

lo siguiente: “Valoramos dicha prueba como demostrativa de la conducta de la víctima y agregamos que los síntomas que presenta la menor son compatibles con el patrón de conducta que presenta persona abusada”. Siendo esta afirmación coherente con el contenido que se valora, puesto que según consta en el mismo la víctima presenta algunos síntomas emocionales, relacionados con los hechos denunciados. Que del examen realizado a la sentencia impugnada se revela, según lo que se describe precedentemente, que el tribunal a quo, contrario a lo alegado por el recurrente no incurrió en el vicio denunciado en el primer motivo puesto que fueron valorados de manera conjunta y armónica todos los elementos de pruebas aportados al proceso por el Ministerio Publico, y que de dicha valoración se colige la participación del recurrente en calidad de autor del hecho delictivo; siendo valorado por la juzgadora que la prueba documental aportada por la defensa del imputado, consistente en tres (3) fotografías, en las cuales se presenta la casa de la víctima, una barbería ubicada detrás de la casa de la víctima, resulta inaprovechable para demostrar la culpabilidad o no del imputado. Criterio que compartimos por estar sustentado en un razonamiento lógico, en vista de que ciertamente dichas fotografías, nada aportan al esclarecimiento de los hechos que se discuten. Que los hechos fijados, se enmarcan en el tipo penal previsto en el artículo 330 y 333 del Código Penal Dominicano tal y como lo decidió la jueza de primer grado, por haberse comprobado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del adolescente Manuel Emilio Martiche, como autor de Agresión sexual en perjuicio de la niña de iniciales J. C. R. M.; en los términos establecidos en la sentencia apelada. Criterio que asumimos íntegramente. Que en lo referente al segundo motivo en que el recurrente alega que la víctima, hace alusión a una tercera persona que ha abusado de ella de manera sexual, se observa, que por las declaraciones de la víctima desde el inicio del proceso, tanto las que hace a los testigos referenciales como las que realiza directamente en la entrevista supra indicada, dan cuenta de la precisión y objetividad con que manifiesta los hechos acaecido en su contra; señalando al adolescente imputado como autor de los mismos, los cuales resultan coherente con toda la prueba aportada por el Ministerio Publico; toda vez que los detalles que rodean el hecho narrado configuran el delito de agresión sexual, lo cual se confirma con el resultado del reconocimiento médico descrito, que revela que la niña no presenta evidencia lesiones ni en sus genitales ni en el área anal. Que el

hecho de que la niña mencionara otra persona que le pusiera la mano, no excluye al imputado de su responsabilidad, en razón de que la misma niña separa claramente una acción de la otra. Es decir que no se confunde, más bien hace diferencia clara entre lo que le ha hecho el imputado Manuel Emilio Martiche y lo que le ha hecho el señor del colmado como le llama. Que esta parte de la declaración no genera duda alguna sobre la comisión de los hechos indilgados por la víctima de manera contundente al imputado Manuel Emilio Martiche. Que con la contestación del primer motivo respondemos a los cuestionamientos esgrimidos por la defensa del recurrente respecto de la valoración del testimonio de la Dra. Matilde Edelmira González Genao; testimonio que corrobora lo consignado en el reconocimiento médico realizado a la víctima en el cual se refleja que no tenía lesiones antiguas ni reciente, prueba que justifica la calificación de agresión sexual, dada a los hechos en vez de violación sexual como había sido calificado por el Ministerio Público. Y del mismo modo remitimos a la valoración de las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público que han sido consideradas como valoradas de acuerdo al derecho, en los términos antes indicados. Que contrario a lo alegado en el recurso de que se trata, la juzgadora sí valoró la prueba aportada por la defensa del imputado consistente en tres fotografías, indicada también en lugar anterior de esta sentencia, las cuales fueron valoradas por el tribunal a-quo y por esta alzada como inaprovechables para determinar la responsabilidad o no de los hechos atribuidos al adolescente Manuel Emilio Martiche. Que contrario a lo que se aduce en el tercer motivo del presente recurso, se percibe en la sentencia apelada, que al momento de aplicar la sanción impuesta al recurrente, se tomó en cuenta la excepcionalidad de la sanción prevista en el artículo 336 de la ley 136-03, artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 17.1 de las reglas mínimas para la administración de justicia de menores o Reglas de Beijing; toda vez que por la gravedad del hecho comprobado y calificado como agresión sexual, cometido por un tío, previsto y sancionado en los artículo 330 y 333 del Código Penal dominicano en perjuicio de una menor de edad de 9 años; se impone una sanción privativa de libertad por un periodo de 2 años, aun cuando el Ministerio Público, como ente acusador había solicitado la imposición de dicha sanción por un periodo de 5 años. Estima esta Corte que la sanción de privación de libertad es la sanción idónea y proporcional en cuanto a su naturaleza y cuantía, en vista de que conforme lo

previsto el artículo 340 de la Ley 136-03, la misma está dentro del rango que va de un mínimo de un (1) año a un máximo de ocho (8) años, por tener el imputado 17 años al momento de la comisión del delito. Este periodo se considera suficiente y necesario para que el adolescente imputado pueda alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la ley 136-03, teniendo en cuenta el resultado los informes socio familiar y psicológicos consignado en los fundamentos 31 y 32 de la decisión recurrida, en vista de que en el primero consta que el adolescente es huérfano de padre y se recomienda una mayor supervisión de la madre. En el segundo se recomienda recibir ayuda terapéutica que favorezca su individualización, que le permita alcanzar su independencia emocional, que además debe reestructurar su auto concepto y a la vez recibir educación sexual, que le capacite para ejercicio de una sexualidad responsable y sana. Recomendaciones que podrán llevarse a cabo de una manera efectiva durante el periodo de tiempo por la cual fue impuesta la sanción de privación de libertad. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El adolescente imputado Manuel Emilio Martiche fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de privación de libertad, tras haber resultado culpable del ilícito penal de agresión sexual, en perjuicio de la víctima menor de edad J.C.R.M., acción tipificada en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas, arguyendo, en ese sentido, que al momento de motivar limitó sus consideraciones a emplear el uso de fórmulas genéricas, no justificó la decisión recurrida, no detalló las razones por las cuales acogió la justificación dada por el tribunal de primer grado, con base en las declaraciones del perito Dra. Matilde Edelmira González Genao, que además, la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta, al momento de valorar el acta de entrevista de la víctima J.C.R.M., lo establecido por la testigo, relativo a que una tercera persona abusó sexualmente de ella, situación que provoca, a su juicio, una duda razonable sobre quién sería realmente el autor de los hechos atribuidos.

5.3. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, y ofreció, además, razonamientos correctamente estructurados y fundamentados, sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación.

5.4. La responsabilidad penal del procesado en los hechos atribuidos quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, las declaraciones de la víctima, la menor J.C.R.M., obtenidas mediante entrevista realizada ante la Cámara Gesell y reproducidas en el juicio, las cuales, al ser enlazadas con las demás pruebas, a saber, los testimonios referenciales ofrecidos, ante el plenario, por el señor Joel de Jesús Rodríguez Adames, la Dra. Matilde Edelmira González Genao y María Maritza Espinal Montero, el reconocimiento médico legal núm. 491-2021 de fecha 26/02/2021, emitido por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), entre otras, permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Manuel Emilio Martiche, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de agresión sexual por el cual resultó condenado.

5.5. En cuanto a que la jurisdicción *a qua* no detalló las razones por las cuales acogió la justificación dada por el tribunal de juicio, relativo a las declaraciones del perito Dra. Matilde Edelmira González Genao; la sala de casación penal observa que con respecto a esa testigo fue realizada una adecuada valoración por parte del tribunal de la inmediatez, para lo cual estableció que otorgó entero crédito al tratarse de un testimonio ofrecido por una perito en la materia que con sus conocimientos le explicó al tribunal el comportamiento de la víctima, agregando la jurisdicción de apelación: *que aunque como alega la defensa técnica, en este testimonio no se habla del comportamiento de la víctima; sin embargo, en esta valoración la jueza también manifiesta que le da entero crédito por ser un testimonio ofrecido por una perito en la materia, lo que resulta ser cierto ya que es ginecóloga forense Adscrita al Departamento de Ginecología Forense del Instituto de ciencias Forenses del Distrito Judicial de Santiago, y por tanto tiene calidad para corroborar como lo hizo, el contenido del*

reconocimiento médico legal No. 491-2021 de fecha 26/02/2021, realizado a la menor de edad de iniciales J. R. M., que obra en el expediente [...].

5.6. El recurrente plantea, además, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta, al momento de valorar el acta de entrevista de la víctima J.C.R.M., lo establecido por esta, relativo a que una tercera persona abusó sexualmente de ella, situación que, a su juicio, provoca una duda razonable sobre quién sería, realmente, el autor de los hechos atribuidos; sobre el particular, contrario a lo alegado, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación al momento de referirse a ese aspecto del recurso de apelación consignó, entre otras cosas, que: *por las declaraciones de la víctima desde el inicio del proceso, tanto las que hace a los testigos referenciales como las que realiza directamente en la entrevista supra indicada, dan cuenta de la precisión y objetividad con que manifiesta los hechos acaecido en su contra; señalando al adolescente imputado como autor de los mismos, los cuales resultan coherentes con toda la prueba aportada por el Ministerio Público; Que el hecho de que la niña mencionara otra persona que le pusiera la mano, no excluye al imputado de su responsabilidad, en razón de que la misma niña separa claramente una acción de la otra. Es decir que no se confunde, más bien hace diferencia clara entre lo que le ha hecho el imputado Manuel Emilio Martiche y lo que le ha hecho el señor del colmado como le llama. Que esta parte de la declaración no genera duda alguna sobre la comisión de los hechos indilgados por la víctima de manera contundente al imputado Manuel Emilio Martiche.*

5.7. A tales fines, conviene precisar que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto se presenten medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad; lo que ha ocurrido en el caso de que se trata, pues tal y como estableció la Corte *a qua*, el fardo probatorio del presente proceso permitió destruir la presunción de inocencia que le asiste, y, en consecuencia, establecer que este cometió los hechos puestos a su cargo, por lo que no ha lugar a la violación del principio alegado por el hoy recurrente.

5.8. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria, conviene reiterar el criterio de la Corte de Casación de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios

que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que el testimonio presentado fue coherente y objetivo en relación al caso.

5.9. En ese sentido, conviene reiterar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones dadas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

5.10. Ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.11. También ha sostenido esta Sala de Casación Penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente Manuel Emilio Martiche, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Martiche, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Manuel Emilio Martiche, del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1082

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector Los Tanquecitos, Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm.

1419-2021-SS-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado Hismel y/o Ismael Isidro Báez Escanio, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 1era, s/n, sector: Los Tanquecitos, Boca Chica, Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su abogado constituido el Lic. Fernando Peña Hernández, y sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, ambos Defensores Públicos, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-00545, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente Hismel y/o Ismael Isidro Báez Escanio, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 4804-2019-SS-00545, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró al acusado imputado Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores y robo agravado y, en consecuencia, lo condenó a veinte(20) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 2 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00810, de fecha 17 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Denny Concepción, por sí y la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación del señor Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, tenga a bien declarar con lugar esta honorable sala el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia impugnada, en virtud del poder que le confiere el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de apelación diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso; Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales, de manera subsidiaria, vamos a solicitar que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una nueva valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio; costas de oficio por estar asistido el ciudadano por un miembro de la defensa pública.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del ministerio público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio, en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2021.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Violación a la Ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y artículos 23, 24, 25, 172, 333, 339, 2-379 y 382 del Código Procesal Penal: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de la sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedidos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, ya que la corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados, aun cuando existieron múltiples contradicciones, ya que ni la misma víctima pudo identificar al imputado como responsable en la comisión de los hechos, y la señora, María Isabel Saliche estableció en su declaración ante el plenario, que era de madrugada y se puede evidenciar en la pág. 5 y 6 de la sentencia condenatoria. Que la corte no dio respuesta al contenido del primer medio planteado, sino más bien, justifica el accionar del Colegiado en cuanto a la valoración de la prueba de carácter testimonial proveniente de la víctima-testigo, indicando que los hechos fueron probados, sin haber valorado de manera armónica y conjunta cada una de ellas, como es su deber y obligación y no utilizar formulas genéricas para no cumplir con esta sagrada garantía, contemplada en el art. 24 del Código Procesal Penal. Quedando al descubierto una vez más la falta de parcialidad de dicho tribunal. En cuanto al segundo medio planteado, en cuanto a la pena, la corte, de manera resumida, hace referencia a este medio (Segundo), y de igual forma, se limita en responder en tan solo 3 líneas (literalmente) (ver págs. 10 y 11. sentencia impugnada) y luego pasa a transcribir lo que expresa el tribunal

sentenciador, evidenciándose una vez más la falta cometida; Es evidente que los jueces a-quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser de menor cuantía. Al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar fórmulas genéricas para rechazar el medio propuesto, exhibiendo un criterio de culpabilidad en torno al encartado, al asumir que es culpable. Por último, el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado, al momento de valorar los criterios, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, ni mucho menos las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] verificamos que los jueces del tribunal a-quo entendieron como suficientes las pruebas testimoniales, a los fines de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, y es por tanto que no se hace necesario hacer mencionar los demás elementos de pruebas presentados por la parte acusadora. Que además en cuanto a las pruebas testimoniales las cuales el tribunal a-quo valoró de manera conjunta, esta corte está conteste con el tribunal a-quo, el cual estableció en cuanto a estas pruebas lo siguiente: “Vale decir que los testigos son coincidentes en el modus operandi del imputado para cometer el hecho. A la vez que los acontecimientos ocurren en La Caleta y Boca Chica. Portando arma bien sea de fuego o cuchillo. Se trata de una pluralidad de hechos. En ningún caso se observa la existencia de conflictos previos de los testigos para con el imputado fuera del caso juzgado por este tribunal. Que, además, esta corroborado con las pruebas documentales y periciales que se encuentran descritas en otro apartado de esta decisión. Pruebas documentales que fueron introducidas mediante lectura y en las cuales no se ha encontrado irregularidad. Así que también se les otorga pleno crédito. (Ver página II de la sentencia recurrida). Que esta corte, luego de verificar las declaraciones de dichos testigos, contenidas de forma íntegra en la sentencia, estima que el tribunal a quo obró de forma correcta al

otorgar valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Hismel y/o Ismael Isidro Báez Escanio, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el señor Hismel y/o Ismael Isidro Báez Escanio, les sustrajo sus pertenencias, con lo cual queda establecido más allá de toda duda razonable que el encartado en conjunto con otras personas provocaron estos hechos, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. Que además del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el señor Hismel y/o Ismael Isidro Báez Escanio, conjuntamente con otros individuos, se asoció a los fines de cometer robo, en franca violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, y 383, habiendo quedado destruido el Principio de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que la participación activa e injustificada del imputado, quedó establecido más allá de cualquier duda, que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones antes mencionadas. Que en su segundo medio alega el recurrente, violación a la ley por errónea aplicación de normas sustantivas, art. 379, 382 y 382 del Código Penal Dominicano-, [...] Al analizar la sentencia evacuada por los jueces de primer grado, esta Corte ha podido comprobar, que en contra del imputado Hismel y/o Ismael Isidro Báez Escanio, quedaron configurados los elementos constitutivos de la infracción de asociación de malhechores, y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano subsunción en tipos penales con la que este órgano jurisdiccional está conteste y se ajusta perfectamente con los mismos, pues, quedó probado enjuicio, a través de

las pruebas debidamente valoradas, que el encartado Hismel y/o Ismael Isidro Báez Escanio, se asoció con otras personas para cometer robo en contra de las víctimas, al cual le fue impuesta una condena que resulta consustancial, se corresponde a la gravedad de los hechos y se enmarca dentro del marco legal establecido; en esa tesitura, esta alzada desestima el medio invocado, por no estar fundamentado en hecho ni derecho. Que en su tercer medio invoca el recurrente. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, art. 339 del Código Procesal Penal. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que.- “el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que ha señalado reiterada veces nuestro Tribunal Supremo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”; Por lo que teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este tercer medio. [Sic]

4.2 En su recurso de casación el recurrente enuncia la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, así como de lo estipulado en los artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente; sin embargo, al desarrollar el recurso analizado, no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas de índole constitucional con relación

a un aspecto preciso del fallo atacado, de modo que concentra su exposición a sostener que la jurisdicción de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, así como una errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión en aras de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras haber quedado probado el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Wlise Rosario Vicente, María Isabel Saliche Linares, Hansel Manuel Cruz Hiraldo y Pablo Eduardo Quiñones Vallejo, acción tipificada en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, debido a que la jurisdicción de apelación, al responder los pedimentos de las partes, realizó una motivación insuficiente y genérica en cuanto a la valoración de las pruebas y justificó su participación en los hechos atribuidos, a pesar de las múltiples contradicciones, debido a que las víctimas no pudieron identificarlo como responsable de la comisión de los hechos.

5.3. Sobre lo planteado, la Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión, que la jurisdicción *a qua* ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron planteados, y al examinar la decisión del tribunal de primer grado llegó a la conclusión de que esa jurisdicción emitió una sentencia conforme al derecho y sustentada en consideraciones válidas, para la cual tomó como punto de partida las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, los cuales fueron apreciados como confiables por esa jurisdicción; no advirtiendo esta alzada que hayan incurrido en uso de fórmulas genéricas.

5.4. La Sala de Casación penal advierte que la jurisdicción de apelación comprobó que la sentencia de primer grado estuvo fundamentada en las declaraciones de las víctimas-testigos, a los cuales le fue dado

valor probatorio tras determinar que sus relatos fueron coherentes, sin dubitaciones e identificaron al acusado como la persona que cometió los hechos en su contra. Y esos testimonios fueron valorados de forma integral con otros medios de pruebas, a saber: acta de registro de personas de fecha 7 de noviembre de 2018, realizada por el 2do. Tte. P.N., Claudio Encarnación Cuevas, mediante la cual le fue ocupada al imputado un cuchillo niquelado con el puño cubierto de tela, el cual portaba en su cinto derecho en el momento de ser revisado; certificado médico legal núm. 35474, de fecha 20 de junio de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que da constancia que el señor Pablo Eduardo Quiñones Vallejo, al ser evaluado físicamente refirió haber sido víctima de asalto, por dos personas desconocidas, con un arma blanca (cuchillo), en fecha 18/06/2019, a las 7:45 p. m., así como de las heridas suturada en la base posterior del cuello, lesiones curables dentro de período de 10 a 21 días; un (1) cuchillo de más de 25 cm, marca Agguila Stainless Steel, cabo de madera color, barniz desgastado, entre otras, que la valoración armónica de esas pruebas resultó suficiente para situar al hoy recurrente en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando destruida la presunción de inocencia que le asiste.

5.5. A tales fines, conviene reiterar que la prueba testimonial puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, se admiten tales declaraciones como testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

5.6. Ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.7. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena, que no tomó en consideración aquellos criterios propios del justiciable ni las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que limitó sus consideraciones a hacer una transcripción del referido artículo, sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta resultaba conforme a derecho y acorde a los hechos juzgados, guardando relación con la calificación legal retenida por el tribunal de fondo, el cual para imponerla tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.8. Es jurisprudencia de la Corte de Casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.9. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.10. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.11. Al no verificarse ninguno de los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio, contra la sentencia núm.1419-2021-SS-EN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Hismel o Ismael Isidro Báez Escanio, del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1083

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Júnior Ramón Mateo Herasme y Yusein Ernesto Díaz Feliz.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrida:	Mirna Peña Cueva.
Abogados:	Lic. Richard Ferreras Segura.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Júnior Ramón Mateo Herasme, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0004415-0, domiciliado en la calle Canela, núm. 78, municipio Galván, provincia Bahoruco, imputado y civilmente

demandado; y 2) Yusein Ernesto Díaz Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2054060-9, domiciliado en la calle Capotillo, Peatón F, núm. 2, municipio Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de febrero del año 2021, por la querellante y actora civil Mima Peña Cuevas, contra la sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00026, dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año 2020, leída íntegramente el día 13 de enero del año 2021, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Yusein Ernesto Díaz Feliz, culpable de la comisión, en grado de coautor, del crimen de homicidio intencional, en perjuicio del señor Adonis Peña, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la provincia Bahoruco. **TERCERO:** Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas primero (1) y cuatro (4) de marzo del año 2021, respectivamente, por: a) el acusado Yusein Ernesto Díaz Feliz; y b) el acusado Júnior Ramón Mateo Herasme, contra la sentencia de que se trata. **CUARTO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por los acusados recurrentes, y de la parte querellante y actora civil, las relativas a que se ordene la celebración de un nuevo juicio, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en lo referente a que se rechacen los recursos interpuestos por los imputados Yusein Ernesto Díaz Feliz y Júnior Ramón Mateo Herasme. **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00026, de fecha 14 de diciembre de 2020, declaró a los acusados Júnior Ramón Mateo Herasme, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y Yusein Ernesto Díaz Feliz como cómplice de dicha infracción,

en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Adonis Peña; en consecuencia, condenó al acusado Júnior Ramón Mateo Herasme a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión; y a Yusein Ernesto Díaz Feliz a cinco (5) años de prisión.

1.3. El Ldco. Richard Ferreras Segura, actuando en representación de Mirna Peña Cueva, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2021, contra el recurso de Júnior Ramón Mateo Herasme.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00538, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referido y fue fijada audiencia para el día 14 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en la cual fue conocido el fondo de los recursos y diferido el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 14 de junio de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de Junior Ramón Mateo Herasme, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia anular, en todo caso casar la sentencia recurrida núm. 102-2021-SPEN-00040 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el recurso de que se trata. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una corte diferente a la de envío, para una nueva valoración de las pruebas al tenor de lo dispuesto en el artículo 427-b del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, distraiendo a favor y provecho de los concluyentes abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y ¡haréis justicia!*

2.2. El Lcdo. José Dolores Díaz Ramírez, por sí y por el Lcdo. Richard Ferreras Segura, en representación de Mirna Peña Cuevas, parte recurrida concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra*

de la sentencia 102-2021-SPEN-00040 del 25 de junio de 2021, en virtud de que el mismo no cumple con las condiciones de fondo determinadas por la ley procesal. Segundo: Que se confirme la sentencia 102 del 25 de junio de 2021. Tercero: Que se distraigan las costas en provecho y favor del abogado concluyente.

2.3. Fue escuchado también el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Júnior Ramón Mateo Herasme y Yusein Ernesto Díaz Feliz (imputados y civilmente demandados), contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00040 del 25 de junio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, toda vez que, la Corte a qua explicó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del tribunal a quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo tanto, carecen de fundamentos los medios planteados en los recursos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Júnior Ramón Mateo Herasme, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación. Sentencia manifiestamente infundada art. 427.3 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (falta de motivación). Falta de motivos.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia impugnada hace suyos los mismos argumentos de la sentencia de primer grado, lo que la hace manifiestamente infundada, toda vez que la misma se basa en las declaraciones recogidas por testigos que entre uno y otro se contradicen, o sea que no estaban cuando ocurrió el

alegado hecho, o sabiendo que no fue así, no son objetivos y no dicen la verdad, y los documentos del proceso, que no relacionan al imputado con su conducta, ni son vinculantes, sin otro medio que pueda corroborar dicha declaración; (...) ya que en ese sentido, en la especie, los elementos probatorios testimoniales producidos por la barra acusadora fueron varios, es decir, ocho en total, sin embargo la calidad de los mismos dejó mucho que desear para probar los hechos que se les atribuyen a los procesados. En tal sentido este tribunal colegiado solo ha considerado como testimonios confiables y coherentes a los producidos por el oficial actuante agente de la Policía Nacional, Raibel Trinidad Florián, quien narró de manera organizada su actuación en la escena del crimen y además, su versión fue corroborada con el acta de inspección de lugar que también fue producida en el juicio; y el testimonio de la señora Mirna Peña Cuevas, quien expresó solo lo que ella pudo percibir a través de sus sentidos, ya que no se encontraba en la escena del crimen; (...) En lo concerniente a las pruebas testimoniales, no podía la Corte a qua, sin que se hiciera un nuevo juicio, y una nueva valoración de las pruebas, tomar en cuenta testimonios o pruebas descartados o excluidos, o lo que es peor aún acreditarlos como si fuera el tribunal de primer grado que le dio tal valor, es decir la Corte a qua para referirse a los testimonios de Jorge Luis Peña, Dionifer David Florián Matos, Yenifer Ortiz, Luis David Peña, Jhonatan Florián Batista, Katerine Matos Peña y Ana Cristina Sena Matos, afirma que tal como lo consideró el tribunal de primer grado, para así justificar el rechazo a los medios invocados por los imputados en su recurso de apelación; (...) que en el caso que nos ocupa, las declaraciones de los testigos excluidos por las razones indicadas en la sentencia de primer grado, y que la Corte a qua hizo suya, son las que el M.P. justifica su acusación, toda vez que las declaraciones de los testigos indicados (la madre del occiso y el oficial que fue a las escena del hecho 4 horas después) no se vincula ninguna persona a los hechos, por lo que conforme ha dicho nuestro tribunal más alto de justicia, las pruebas del acusador son insuficientes para justificar una condena. “Con relación a estos testimonios, es decir los del oficial de la policía (Raibel Trinidad Florián), y la víctima (Mirna Peña Cuevas), fueron transcritos en otra parte de este escrito sus declaraciones, y en ninguna de ellas se mencionan a los imputados, o en todo caso no lo pueden hacer porque no estuvieron en el presunto hecho; y con relación a los testigos excluidos que el propio tribunal de primer grado dijo que no le merecen credibilidad no puede la corte a-qua hacer ninguna valoración,

salvo si hubiera producido esa prueba en esa instancia, y no lo hizo. Que los jueces del Tribunal a quo Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la sentencia ahora recurrida, para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente Júnior Ramón Mateo Herasme, sostienen en la página 17 lo siguiente (...) Que contrario a ese razonamiento lleno de contradicciones de la Corte a qua, la sentencia de primer grado de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en la página 21 (...) Como se advierte la Corte a qua desnaturalizó los hechos de las causa, y al parecer no verificó que la sentencia de primer grado, la que le correspondía analizar y decidir conforme a las críticas hecha a la misma, ciertamente analizó, comparó y fundamentó su fallo en esas declaraciones hechas por testigo fuera de audiencia, y que no fueron incorporadas al juicio bajo ninguna disposición legal. En el caso ocurrente, debemos analizar, y esa corte ponderar, las cuestionantes siguientes: 1- De donde retuvo el Tribunal a quo que los testigos decían la verdad, y que la acusación de Ministerio Público, ¿que en su plano fáctico difiere de lo indicado por los testigos?; 2- Por qué el Tribunal a quo condenó al imputado Yuniór Ramón Mateo Herasme al pago de reparaciones civiles, y la corte a qua no lo contempla, ¿siendo reclamado y atacado desde primer grado por la defensa del imputado? Que en su acusación y plano fáctico el M. P. refiere que Yusein Ernesto Díaz Feliz ordenó a Yuniór Ramón Mateo Herasme buscar una escopeta a su vehículo, y este último hizo dos (2) disparo a quien se peleara con su amigo, el hoy occiso Adonis Peña, esa fue toda la investigación que hizo el Ministerio Público, pero la condena se produce porque a entender del tribunal un primer disparo lo hizo Yuniór Ramón Mateo Herasme y un segundo disparo lo hizo Yusein Ernesto Díaz Feliz, y esta teoría es sostenida por el tribunal de primer grado, y sostenida por la Corte a qua (...). Al no tener ningún tipo de credibilidad las declaraciones de los testigos “presenciales”, señores Jorge Luis Peña, Dionifer David Florián Matos, Yenifer Ortiz, Luis David Peña, Jhonatan Florián Batista, Katerine Matos Peña y Ana Cristina Sena Matos, según sostiene el tribunal de primer grado, tal como se indica en otra parte de este escrito, es evidente que las interpretó, en razón de que si el M. P. que presuntamente investigó los hechos no dice eso, y los testigos fueron descartados, no queda otra que la interpretación del tribunal. Es pertinente establecer en este escrito, a los fines de que esta Honorable Suprema Corte, pueda comprobar que, desde el primer grado, la

defensa del imputado Yunior Ramón Mateo Herasme ha cuestionado la calidad de la señora Mirna Peña Cuevas, en el entendido que su calidad no fue discutida en el juicio, toda vez que no se presentó el acta de nacimiento del occiso Adonis Peña, que confirmara la alegada filiación. A ese efecto, en la página 9 de la sentencia de primer grado se lee las conclusiones de la defensa técnica del imputado Yunior Ramón Mateo Herasme, lo siguiente: “Tercero: En cuanto al actor civil señora Mirna Peña Cuevas, que se rechace por lo siguiente: no haberse probado la filiación legítima con el occiso Adonis Peña, toda vez que la audiencia de hoy no se han presentado ninguna prueba que pueda demostrar dicha filiación. De modo y manera que si las pruebas, aún admitida en el auto de apertura a juicio, no son presentadas en el juicio, no pueden ser valoradas, y en el caso de la especie no fue presentada en el juicio el acta de nacimiento del occiso, por lo que se violó el debido proceso, que es de índole constitucional, y en ese aspecto establece el artículo 69 de la Constitución el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De la lectura simple del argumento de la Corte a qua necesariamente nos lleva a considerar que lo que estos jueces de la Corte de Apelación de Barahona han hecho con los imputados, no se enmarca dentro de los parámetros lógicos de la motivación, puesto que al decidir sobre actuaciones y pruebas que no fueron exhibidas en esa instancia de apelación. Que el Tribunal a quo ha hecho suyas los motivos del juez de primer grado, pero inexplicablemente obtiene un resultado propio del derecho inquisitivo y la íntima convicción de etapas superadas del derecho en nuestro país, limitándose a decir que las conclusiones que han llegado sobre los testigos no son las mismas del tribunal de primer grado. Que este motivo aparente y contradictorio no puede ser base para mantener una sentencia condenatoria, y privar a un ser humano de uno de los derechos fundamentales como lo es el derecho de libertad y de propiedad de sus bienes; que no hace una relación sucinta de los elementos alegados por los imputados.

3.3. El recurrente Yusein Ernesto Díaz Feliz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley (arts. 294.2 y 294.3 del CPP. Segundo Medio:* *Ilogicidad de la sentencia. Tercer Medio:* *Violación al artículo 321 de C.P.P y al derecho de defensa, sentencia T.C.R.D. Falta de estatuir y*

sentencia dictada por ese mismo tribunal (321 CPP). Cuarto Medio: Falta de motivos.

3.4. En el desarrollo de sus medios de casación, Yusein Ernesto Díaz Feliz, propone, en síntesis, lo siguiente:

Fue planteado a la Corte a qua lo siguiente: ¿Si lo que ocurrió entre el grupo que acompañaba a Adonis Peña (occiso) y el imputado Yusein Ernesto Díaz Pérez fue una riña por qué acusarlos de homicidio, cuando lo que se presume que ocurrió fue un delito menor entre ambos? En este sentido en contra del imputado se violentaron las normas del debido proceso toda vez que el artículo 293, dispone que: Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación debe contener: 293.2 dispone como requisito indispensable la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. En el caso de la especie, el Ministerio Público en el caso de retenerle falta al imputado Yusein Ernesto fue en base a que pudo ver reñido, en caso contrario individualizar y poner en su contra de que se le acusaba y al no hacerlo dejó la acusación carente de precisión; en ese mismo orden de idea la norma dispone en el mismo artículo pero en el numeral 4, propusimos que en lo referente a la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; pero el Ministerio Público también omitió referirse a este punto al presentar acusación a los dos imputados bajo el calificado, considerándose la omisión de principios fundamentales. Bajo ese concepto explicativo, ya los jueces no podían variar la calificación jurídica y de haberlo producido sería necesaria y obligatoriamente en el transcurso del proceso. Que armonizando lo que hemos planteado de la participación del imputado recurrente ha de señalarse que según Autopsia núm. A-156-2019, practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), mediante la cual se establece referente a la muerte de Adonis Peña, se produjo por “herida” a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en muslo izquierdo sin salida. El hecho de que ambos imputados anduvieran juntos, se escenificaran una riña; que se haya originado la muerte según lo plantea el tribunal, no es un indicativo de que el ciudadano Yusein Ernesto Díaz Feliz tuviera una participación activa en el deceso de Adonis Peña; la Corte, al indicar en su sentencia que la formulación precisa de cargos tal y como lo señala el Ministerio

Público que haya hecho en la acusación para ambos por violación a las disposiciones del artículo 295 del CPD y que evidencie que ambos tuvieron participación es una quimera por parte del a-quo, porque es el mismo tribunal que indica que, “amén” del resultado que en juicio obtuvo el tribunal juzgador al valorar los elementos probatorios que sirvieron de soporte a la acusación, sobre todo porque el Código Procesal Penal atribuye al tribunal que conoce el juicio de fondo. (...) En este último aspecto, lo que el tribunal juzgó (primer grado) como se refieren los jueces fue en primer lugar desacreditando las pruebas testimoniales y la variación a la calificación presentada por el Ministerio Público en vista de que, según este tribunal, sus declaraciones no les merecían ningún valor por tratarse de familiares y amigos del occiso, por eso floreció en la etapa del juicio. (...) En este aspecto, que los jueces del a quo (corte de apelación), continuaron violentando principios procesales en desmedro del imputado Yusein Ernesto Díaz Pérez, toda vez, que los mismos les han dado valor probatorio a las declaraciones de los testigos. Ya hemos dicho que dichos testimonios fueron desacreditados por los jueces que conocieron el fondo del proceso, que aunque expusimos como contradicción e ilogicidad en el recurso de apelación porque desacreditaron las pruebas y a la vez “armonizaron” Sin embargo se puede apreciar en el acta de audiencia del día 25 del de junio del año 2021, que los testigos que depusieron en la audiencia del fondo de primer grado no fueron escuchados en el segundo; sin embargo los del a quo hacen un análisis de las declaraciones de ellos como si hubiesen estado en la audiencia, el tribunal no solo violó el principio antes dicho, sino además, por las consideraciones expuestas. (...) Además de que las pruebas testimoniales no ser valoradas por el a quo tal y como se produjeron en primer grado como hemos indicado, en la corte, no se escucharon los testigos, de haberlo hecho, sí pudieron ver en estado de valorarlos y no atribuirse esa etapa tan importante como para decidir aumentarle la pena a nuestro defendido, perjudicándolo con su propio recurso y sin que ni la naturaleza ni el alcance requerido para las cuales fueron dadas; en ese mismo orden de ideas, tanto la jurisprudencia nacional, extranjera y la doctrina, se han puesto de acuerdo en el sentido de que la mediación como principio la generalidad de la doctrina procesalista ha considerado la inmediatez como un principio asociado generalmente a la oralidad. (...) En relación a las declaraciones de los testigos Jorge Luis Peña, Dionifer David Florián Matos, Yenifer Ortiz, Luis

David Peña, Jhonatan Florián Batista, Katerine Matos Peña y Ana Cristina Sena Matos donde atestigua con una andanada de incoherencia el a quo deja por entendido que ciertamente que los testimonios no han de retenirle ningún valor probatorio debido a que los mismos son interesados por provenir del hermano, amigos y parientes y madre del occiso y que además porque las declaraciones que dieron a la policía prácticamente a horas de ocurrir los hechos, resultaron ser contrario; sin embargo existe ilogicidad en la sentencia atacada en que el a quo en las mismas páginas indicadas resalta, diciendo que estas pruebas (las que rechaza de pleno) habría que armonizarlas con otras pruebas. El tribunal razona, que: además, consta en la sentencia la valoración que hizo el tribunal a cada elemento probatorio y el valor que le asignó conforme a su contenido, extrayendo el tribunal de los mismos, que efectivamente, ambos imputados tuvieron participación activa en los hechos atribuidos porque fueron señalados e individualizados por la prueba testimonial como las únicas personas causantes de la muerte de la víctima, sin que se evidencie en la sentencia ilogicidad alguna en las motivaciones que contiene, porque a los imputados le fue probada la acusación, no quedándole al tribunal lugar a duda razonable de la participación de cada uno para producir la muerte de la víctima, quien en vida respondía al nombre de Adonis Peña. En primer lugar al tribunal no le quedó dudas en ese momento cual fue la participación de cada uno de ellos, pero no se trata de eso, se trata de que el juzgador debió cumplir con las exigencias indicadas en la ley y respetar el debido proceso, toda vez que no solo la decisión dada por esa honorable corte en sentencia de principio núm. 00193-12, de fecha 9 del mes de mayo del año 2012, en la que determinó que: tal como lo alega la parte recurrente nuestra normativa procesal no faculta al juzgador a obviar el requisito de advertencia al imputado cuando ese juzgador estime que procede variar la calificación dada a los hechos, por ser estos de menor gravedad y por ende corresponderle una calificación jurídica más favorable al procesado que la asignada al juez de la instrucción, sino que, como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, en todo caso el tribunal deberá advertir al imputado de la posibilidad de variación de la calificación jurídica hasta ese momento dada a los hechos para que se refiera a ello y prepare los medios de defensa; por consiguiente habiendo el Tribunal a quo admitido que no realizó la advertencia al imputado L.C.F.

(a) el menor con lo cual ha inobservado las disposiciones de la parte in fine del artículo 321 del Código Procesal Penal. [sic]

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente:

Contrario a como expone el apelante en el primer medio de su recurso, la calificación jurídica con que resulte apoderado un tribunal de fondo no le es determinante, en razón que es el resultado que arroje la valoración de los elementos probatorio lo que va a permitir extraer la verdadera calificación del hecho punible, porque en ese estadio del proceso es donde el tribunal valora el contenido de cada elemento probatorio que compone el proceso y al concatenarlos entre sí obtiene la verdadera calificación jurídica del hecho, verdad que obtiene el tribunal a través de una operación científica sustentada en la sana crítica. En esas atenciones, y conforme consta en el escrito contentivo de la acusación presentada al Juez de la Instrucción por el Ministerio Público en fecha 7 de noviembre de 2019, a los imputados Júnior Ramón Mateo Herasme y Yusein Ernesto Díaz Feliz se les atribuye la violación al artículo 295 del Código Penal en perjuicio de Adonis Peña, texto legal que tipifica el ilícito penal de homicidio voluntario y que se sanciona con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, conforme al artículo 304 párrafo II de dicho código; (...) Contrario a los citados argumentos, del análisis hecho a la sentencia impugnada como al acta de audiencia levantada en ocasión de la celebración del juicio no se advierte que el tribunal haya valorado otros elementos de pruebas distintos a los que le fueron sometidos mediante el auto de apertura a juicio, siendo estos los únicos elementos de prueba que el tribunal estaba en la obligación de valorar, por lo que no se advierte que lo declarado en juicio por los testigos haya sido comparado con declaraciones que los mismos testigos dieran ante la policía como invoca el apelante. Además, consta en la sentencia la valoración que hizo el tribunal a cada elemento probatorio y el valor que le asignó conforme a su contenido, extrayendo el tribunal de los mismos, que efectivamente, ambos imputados tuvieron participación activa en los hechos atribuidos porque fueron señalados e individualizados por la prueba testimonial como las únicas personas causantes de la muerte de la víctima, sin que se evidencie en la sentencia ilogicidad alguna en las motivaciones que contiene,

porque a los imputados le fue probada la acusación, no quedándole al tribunal lugar a duda razonable de la participación de cada uno para producir la muerte de la víctima, quien en vida respondía al nombre de Adonis Peña. (...) El imputado apelante invoca también en este medio que al establecer el tribunal el marcado interés de los testigos en perjudicar a los imputados deviene en irracional la condena que le impuso porque esto indica que de las declaraciones valoradas el tribunal de juicio saca la verdad y descarta la mentira, lo que en modo alguno cumple con la regla de la sana crítica que debe tomar en cuenta al momento de motivar la sentencia. Pero contrario a como invoca el apelante, lo que evidencia la alzada es que el tribunal de juicio establece respecto a la valoración individual que hizo a cada testimonio, que los mismos por sí solo no le resultan concluyentes, siendo necesario para extraer la verdad del caso que los mismos se valoran en conjunta y armónicamente y de esta valoración, es decir, de la concatenación de todos los elementos de prueba a cargo, el tribunal de juicio arriba a la conclusión de que los imputados son culpables de los hechos que le atribuye el acusador, es decir, de haber causado la muerte de Adonis Peña Cuevas con el uso de un arma de fuego, por lo que se rechazan los argumentos en análisis. (...) Invoca el imputado apelante en el primer medio que las declaraciones del agente actuante no le son vinculantes, que si bien es cierto que dicho agente acudió a la escena del crimen e hizo levantamiento de informaciones, no es menos cierto que esas informaciones no fueron precisas en el sentido que no es con el aporte del arma con lo que se establece cuál fue la causante de la muerte de la víctima sino con el análisis científico que establezca que los casquillos encontrados en la escena o el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima resulten disparados por dicha arma, que en la especie, de la forma que el tribunal valoró los elementos de pruebas aportados no lo vinculan con los hechos porque ninguna prueba establece que un arma de tal calibre fue disparada en ese preciso momento, ni que fue la misma que impactó a la víctima, mucho menos que fuera disparada por Júnior Ramón Mateo Herasme, por lo que con la valoración que hizo el tribunal de juicio a los medios de pruebas se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia que lo protegía, pero contrario a este argumento, el tribunal de juicio arribó a la culpabilidad de los imputados en los hechos a partir del resultado que extrajo de los testimonios valorados en juicio, los cuales le establecieron que los imputados Júnior Ramón Mateo Herasme y

Yusein Ernesto Díaz Feliz y no otras personas, fueron los que ocasionaron la muerte de la víctima al propinarles sendos disparos con un arma de fuego, siendo el móvil del hecho un pleito sostenido entre Yusein Ernesto Díaz Feliz y Adonis Penas, por motivo de que éste había pisado al primero. Es oportuno establecer que la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio la extrajo de la valoración conjunta y armónica que hizo al fardo probatorio, de ahí que, la misma no está sustentada únicamente en el resultado de uno de los tantos elementos de pruebas valorados, por lo que se descarta el argumento. (...) contrario a como invoca el apelante, el tribunal de juicio extrajo la participación de los imputados en el proceso al valorar en juicio oral público y contradictorio el fardo probatorio que a su consideración sometieron la partes, extrayendo de los testimonios a cargo que los mismos accionaron el arma que produjo la muerte de la víctima. Ofertando el Ministerio Público como prueba a cargo el informe judicial de autopsia practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual, resultó acreditado por el auto de apertura a juicio, siendo el mismo sometido al debate en juicio oral público y contradictorio en el que las partes tuvieron la oportunidad de atacar su contenido, reteniéndole el tribunal valor probatorios por haber sido emitido por un perito con calidad habilitante y porque su contenido da cuenta de las causas de muerte de la víctima por lo que dicho contenido es relativo al hecho juzgado y si bien es cierto que al juicio no fue aportada el acta de remisión no es menos cierto que no consta en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia levantada al efecto que el tribunal de juicio haya hecho valoración alguna del citado elemento, por tanto, se rechazan estos argumentos y el primer medio del recurso. (...) Así narrados los hechos por el testigo, quien además le estableció al tribunal, que el motivo del pleito se debió a que saliendo de un baño la víctima pisó a Yusein, y que éste le dio una galleta y le dio un botellazo, que además mandó a buscar una escopeta con su acompañante, Yusein le hizo un disparo y Júnior le quitó la escopeta y le hizo otro disparo. La misma versión dieron los demás testigos presenciales, Dionifer David Florián Matos, Yenifer Ortiz, Ana Cristina Sena Matos y Katerine Matos Peña, en lo que concierne a la pisada de la víctima al imputado Yusein, cuando salió del baño, el pleito, la galleta, los golpes, y el botellazo, momento en que Yusein le dice a Júnior que busque la escopeta en la Jeepeta, el momento en que éste llega con la escopeta, el primer disparo que lo hace Yusein a la víctima y el segundo que lo hace

Júnior para rematarlo, demostrando así la acusación que producto del pleito en cuestión la víctima resultó fallecida al recibir dos heridas de balas y que dichas heridas indudablemente se la produjeron los imputados con la escopeta que buscó Júnior cuando se lo indicó Yusein, quien le hizo el primer disparo y el segundo lo hizo Júnior, siendo lógico que el tribunal de Juicio le retenga credibilidad a la prueba testimonial, de cuya narración se extrae el ilícito de homicidio voluntario causado con el uso de un arma de fuego, por lo que, deviene en incierto y carece de fundamento el argumento del imputado apelante cuando invoca que las informaciones que respecto a los hechos retuvo el tribunal no las extrajo de ningún elemento de prueba, sobre todo, porque todos los testigos que estuvieron presente en el lugar del hecho y en el momento de su ocurrencia coinciden en sindicar a los imputados como las únicas personas, y no otras, que le propinaron los disparos a la víctima. (...) El contenido de elementos de prueba testimoniales, unidos al informe (autopsia) número A-156-2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), que establece como causa de la muerte de Adonis Peña, herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en muslo izquierdo sin salida, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida y el mecanismo de la muerte es hemorragia externa, especificando dicho informe que la víctima presenta dos (2) heridas, ha quedado probado más allá de toda duda razonable: a) que los nombrados Júnior Ramón Mateo Herasme y Yusein Ernesto Díaz Feliz le infirieron heridas de bala que le causaron la muerte al joven Adonis Peña; b) que la causa de muerte de éste fue herida por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en muslo izquierdo sin salida, hechos estos que constituye el crimen de homicidio intencional, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Júnior Ramón Mateo Herasme fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y Yusein Ernesto Díaz Feliz a cinco (5) años, tras resultar culpables de los ilícitos dispuestos en los artículos 295 y 304; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, respectivamente; las partes recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió, de manera parcial, el recurso de la parte querellante, y, en consecuencia, modificó la sentencia, para lo cual aumentó la pena

al justiciable Yusein Ernesto Díaz Feliz a 10 años de reclusión mayor, al considerar que a este no le correspondía la calidad de cómplice sino de coautor del crimen de homicidio voluntario cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adonis Peña; y rechazó los recursos interpuestos por los acusados.

En cuanto al recurso del acusado Yusein Ernesto Díaz Feliz

5.2. El recurrente critica que fue condenado por el tipo penal de homicidio aun cuando lo que ocurrió fue una riña, sobre ese aspecto la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación al contestar ese alegato estableció que, previo a la muerte de la víctima, los imputados andaban juntos y se produjo un altercado en el que ellos intervinieron y en el que la víctima resultó con heridas de arma de fuego que le causaron la muerte.

5.3. Con esa motivación la corte validó los hechos probados en el tribunal de juicio establecidos de la forma siguiente: *el hecho ocurrió momento en que el occiso Adonis Peña tenía una discusión con su amigo y acompañante Jhonatan Florián Batista (alias) Cabeza, y al pasarle por el lado el acusado Yusein Ernesto Díaz Feliz, cuando se dirigía a comprar una cerveza, el occiso adonis peña, rompe una botella en el suelo, por lo que empiezan una discusión y se pelearon; el acusado Yusein Ernesto Díaz Feliz al verse acorralado y atacado por el occiso y parte de sus acompañantes pide auxilio a Júnior Ramón Mateo Herasme, y es en ese momento cuando este busca el arma de descarga múltiple y le hace dos disparos al occiso que le produjeron la muerte.*

5.4. Manifiesta, además, que la formulación precisa de cargos por violación a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal es errónea, debido a que fue sustentada en que él y el otro acusado andaban juntos y que por esa razón tuvieron una participación activa en la muerte de la víctima, agrega, también, que las pruebas no fueron valoradas como se produjeron en primer grado y que los testigos no fueron escuchados nuevamente en la corte, y que esos vicios del proceso provocaron un aumento de la pena.

5.5. Sobre la queja enunciada, la corte de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación al referirse a ese aspecto estableció que el ministerio público formuló, de manera precisa, los cargos puestos en su contra y presentó acusación por la violación contenida en el artículo 295 del Código Penal; y contrario a lo

planteado por el recurrente, la condena no solo estuvo fundamentada en el hecho de que los imputados andaban juntos, sino al amparo de los hechos probados por el tribunal de que el coimputado Yusein Ernesto Díaz Feliz tuvo una riña con Adonis Peña y fue quien ordenó a Júnior Ramón Mateo Herasme buscar el arma que tenía en su vehículo para defenderse del hoy occiso.

5.6. Con respecto a que la Corte *a qua* valoró las declaraciones de los testigos sin haber sido escuchados nuevamente, no se evidencia violación alguna, pues esa alzada se limitó a examinar los razonamientos hechos por el tribunal de juicio al apreciar la prueba y la realización de ese examen de la actividad jurisdiccional es conteste con el criterio jurisprudencial que instituye que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado.

5.7. Que luego de la corte de apelación examinar la valoración realizada a las pruebas por el tribunal de primer grado determinó que esa instancia judicial apreció, de manera correcta, las pruebas que le fueron presentadas, pero erró en cuanto a la conclusión que arribó con respecto a la culpabilidad del acusado Yusein Ernesto Díaz Feliz, debido a que le asignó el grado de cómplice, pero que con los testimonios presentados en el plenario quedó establecido que la muerte la produjeron ambos acusados, por lo cual enmarcó su actuación en la de coautor, razón por la cual dicha alzada repuso la calificación inicial, y como consecuencia, aumentó la pena, adecuando, de esa forma, los hechos a la normativa que estimó pertinente, por lo que al reestablecer la calificación dada por el Ministerio Público juzgó correctamente.

5.8. Con relación al planteamiento de que la Corte *a qua* expresó que las declaraciones de los testigos Jorge Luis Peña, Dionifer David Florián Matos, Yenifer Ortiz, Luis David Peña, Jhonatan Florián Batista, Katerine Matos Peña y Ana Cristina Sena Matos son incoherentes y no creíbles por ser interesados al provenir del hermano, amigos y madre del occiso, la Sala Penal de la Corte de Casación advierte que la defensa del acusado

incurrió en un error al interpretar de esa forma la sentencia impugnada, pues lo que estableció la jurisdicción de apelación fue lo siguiente: (...) *que no se advierte que lo declarado en juicio por los testigos haya sido comparado con declaraciones que los mismos testigos dieran ante la policía como invoca el apelante. Además, consta en la sentencia la valoración que hizo el tribunal a cada elemento probatorio y el valor que le asignó conforme a su contenido, extrayendo el tribunal de los mismos, que efectivamente, ambos imputados tuvieron participación activa en los hechos atribuidos porque fueron señalados e individualizados por la prueba testimonial como las únicas personas causantes de la muerte de la víctima. (...).*

5.9. Lo antes transcrito pone de manifiesto que los alegatos del imputado en contra de la valoración dada a los testigos no resultó suficiente para desmeritarlos, debido a que la jurisdicción de apelación confirmó el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio y su suficiencia para demostrar que el hoy recurrente participó en el ilícito penal cometido en perjuicio de la víctima; y el hecho de que algunos de los testigos son familiares o amigos del occiso no implica violación alguna, pues es criterio de esta sede de casación penal que la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba.

5.10. Plantea, además, que no fue advertido de la posibilidad de variación de la calificación jurídica para proceder a preparar su defensa como lo ordena la norma y que al aumentarle la pena fue perjudicado con su propio recurso, sobre el particular la corte de casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el tribunal de primer grado varió la calificación en favor del acusado al entender que era cómplice y no coautor y la Corte *a qua*, por su parte, restableció la calidad de coautor y aumentó la pena, pero contrario a lo que afirma, no fue perjudicado con su propio recurso, debido a que la querellante recurrió en apelación y solicitó en sus conclusiones el aumento de la pena; y la calificación jurídica adoptada por la Jurisdicción *a qua* es la misma consignada en la acusación, por lo que el imputado tuvo oportunidad de defenderse desde el inicio del proceso, no evidenciándose violación legal alguna, razón por la cual procede el rechazo de lo planteado.

5.11. En el caso de que se trata no existe transgresión a la norma en cuanto a la actuación de la jurisdicción de apelación, pues en ese aspecto la Sala Penal de la Corte de Casación ha establecido que: la víctima tiene derecho a recurrir todas las decisiones que pongan fin al proceso, aunque no se hayan constituido en parte. El querellante y la parte civil pueden recurrir independientemente del Ministerio Público (...); que el principio *Reformatio in peius* (reformular en perjuicio) consagrado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal, solo aplica cuando el imputado es el único recurrente, por lo cual a no evidenciarse los vicios señalados en los medios de casación propuestos procede su rechazo.

En cuanto al recurso de Júnior Ramón Mateo Herasme

5.12. El recurrente afirma que la sentencia impugnada está fundamentada en testigos que se contradicen entre sí y en documentos que no lo relacionan con el hecho y en ausencia de otras pruebas que lo corroboren; sobre el particular, la corte de casación advierte, luego de analizar la decisión, que la jurisdicción de apelación evaluó la valoración dada por el tribunal de inmediación a las pruebas materiales, periciales y testimoniales que fueron acogidas en el auto de apertura a juicio tras determinar en esa fase procesal su legalidad, pertinencia y utilidad para acreditar los hechos de la acusación y forjando la convicción del juez sobre las circunstancias en que ocurrieron.

5.13. Al ponderar la prueba testimonial la Corte *a qua* no apreció que esta tuviera indicios de parcialidad a pesar de que algunos de los depoñentes en juicio ostentaran la calidad de familiares de la víctima, condición que además no es óbice para no ser escuchados ya que la norma no le impone tacha para declarar como testigos.

5.14. Esta Sala de Casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma; (...) la defensa técnica tiene la oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda

su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

5.15. El recurrente también plantea que la corte de apelación no podía tomar en cuenta los testimonios que fueron descartados o excluidos ni debió acreditarlos como un tribunal de primer grado, sobre este aspecto, la sala de casación penal observa que la corte confirmó la decisión tras determinar que el tribunal de juicio, al valorar los testimonios de los señores Jorge Luis Peña, Dionifer David Florián Matos, Yenifer Ortiz, Luis David Peña, Jhonatan Florián Batista, Katerine Matos Peña y Ana Cristina Sena Matos, estableció que había diferencias y contradicciones, pero señaló también que esos testimonios serían armonizados con los demás elementos probatorios y al analizarlos, de forma conjunta consideró que: *(...) a pesar de las contradicciones que tuvieron los testigos por el ya citado interés de atribuir igual participación a ambos acusados, el tribunal determinó que entre ellos hubo coincidencia en lo referente a ubicar a los acusados en el lugar de los hechos, en señalar la riña y la pelea que tuvieron con el occiso; (...) pero no obstante a las citadas contradicciones, los jueces de este tribunal colegiado han retenido las participaciones que en contra de los acusados se describen a continuación al momento de establecer los hechos probados;* contrario a lo que afirma el recurrente el tribunal no excluyó ninguna declaración sino que las valoró en conjunto para determinar los hechos, por lo que la Jurisdicción de Apelación actuó correctamente al ratificar la valoración otorgada a las pruebas.

5.16. A tales fines conviene reiterar el criterio de esta Segunda Sala en el sentido de que la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados.

5.17. En cuanto al alegato de que los testigos Raibel Trinidad Florián y Mirna Peña Cuevas, no mencionan en sus declaraciones a ninguno de los imputados, la sala de casación penal advierte que ambos testigos son referenciales, el primero es el agente policial que levantó el acta de inspección de la escena del crimen y la segunda es la madre del occiso; estos testigos no estuvieron presentes en el momento en que ocurrió el

hecho, por tanto solo aportaron al proceso lo que conocían del caso a través de terceras personas, sin embargo, para el tribunal determinar la culpabilidad de los imputados tomó en cuenta otros elementos de pruebas testimoniales, periciales y materiales.

5.18. En ese contexto, conviene destacar que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; conforme aconteció en el caso de que se trata, donde la Corte *a qua*, para decidir de la forma en que lo hizo, tomó en cuenta el cúmulo probatorio aportado ante el tribunal de juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal, tal y como consta en la sentencia impugnada.

5.19. El recurrente enuncia que la Corte *a qua* ratificó la condena en reparaciones civiles a pesar de que la defensa técnica atacó ese aspecto desde primer grado, sobre el particular, la corte de casación advierte, que la jurisdicción de apelación confirmó las condenaciones civiles impuestas, bajo el predicamento de que la señora Mirna Peña tenía calidad para interponer la querrela, y fue aportada el acta de nacimiento que demuestra que es la madre del occiso y tiene calidad para actuar como actor civil; que el tribunal pudo establecer además que la constitución en actor civil cumplía con los requisitos prescritos por la ley, debido a que la falta penal retenida a los acusados, provocó daños y perjuicios que estos estaban en la obligación de resarcir, por lo que no se configura la falta esgrimida por el recurrente.

5.20. Con relación al alegato de que la Jurisdicción *a qua* valoró pruebas que no fueron presentadas al conocer del recurso de apelación, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa alzada, luego de evaluar la apreciación que hizo el tribunal de primer grado a todas las pruebas, determinó que, contrario a lo afirmado por el imputado, del análisis a la sentencia impugnada y el acta de audiencia levantada en el juicio no advertía que el juez de la inmediación haya valorado otros elementos de pruebas distintos a los que fueron sometidos en el auto de apertura a juicio, únicos elementos de prueba que el tribunal estaba en la obligación de valorar.

5.21. El estudio de la decisión pone de manifiesto que las pruebas tomadas en cuenta para condenar al imputado fueron: pruebas testimoniales referenciales de los señores Raibel Trinidad Florián, agente policial que levantó el acta de inspección de la escena del crimen, Mirna Peña, madre del occiso; testimonios presenciales de los señores Jorge Luis Peña, Dionifer David Florián Matos, Yenifer Ortiz, Luis David Peña, Jhonatan Florián Batista, Katerine Matos Peña y Ana Cristina Sena Matos. Pruebas documentales: certificado médico legal, autopsia judicial; actas procesales, pruebas materiales: un (1) cartucho calibre 12 disparado, marca Nobel Sport RDSB; y un (1) reloj dorado, marca Kaild Mann; recolectados en la escena del crimen y siete (7) fotografías tomadas en la escena del crimen; todas estas pruebas figuran en las páginas 4 y 5 del auto de apertura a juicio, por todo lo cual se retiene que no hubo violación en ese aspecto, por lo que procede el rechazo del medio planteado.

5.22. El recurrente plantea, además, que la sentencia está fundamentada en motivaciones contradictorias y que le confirmaron la condena en violación a sus derechos fundamentales, contrario a lo que alega el recurrente, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* para arribar a su decisión determinó que el tribunal de juicio cumplió con el deber de motivación y de valoración de las pruebas, quedando demostrada su vinculación con el hecho atribuido, específicamente, el de causarle a la víctima herida por proyectil de arma de fuego que le provocaron una hemorragia externa que le produjo la muerte; no advirtiéndose falta de motivación, desnaturalización o desproporción del fallo, por lo cual procede el rechazo del vicio alegado y el recurso en su totalidad.

5.23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Júnior Ramón Mateo Herasme y 2) Yusein Ernesto Díaz Feliz, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1084

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Recurrido:	Adrián Santos.
Abogados:	Dr. Carlos Balcarce.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto, núm. 150, de la ciudad de Santiago, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 07/07/2021, a la 01:30 p.m. por la Lcda. Engerlina Santos Matías, fiscalizadora de la jurisdicción especializada de NNA del Distrito Judicial de Santiago, con funciones de procuradora fiscal, sustentado en audiencia por la Lcda. Antia Beato, contra de la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00025, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos. **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00025, dictada el 17 de junio de 2021, declaró al acusado Adrián Santos Pérez, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 330, y 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

1.3. El Dr. Carlos Balcarce, actuando en nombre y representación de Adrián Santos, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2022.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00579 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 21 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Carlos Balcácer, en representación del menor de edad de iniciales A.S.P., representado por Austria Anyelines Pérez Marte, concluyó de la manera siguiente: Único: Que el señalado recurso sea desestimado, dado que originalmente debió haber sido sancionado con la inadmisibilidad, atendiendo a la robustez de los dos fallos de las jurisdicciones.

1.5.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, dictaminó en el sentido siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación incoado por la procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. María Dolores Rojas T., y, consecuentemente, sea revocada la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de enero de 2022, y sea sancionado el adolescente A. S. P. a cumplir una sanción de 3 años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago. Segundo: Eximir las costas penales, de conformidad con las disposiciones del Principio X de la Ley núm. 136-03.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: motivación manifiestamente infundada, para la absolución por falta de pruebas del adolescente Adrián Santos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que se fundamenta dicho recurso en los siguientes puntos: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en

virtud de que no se valoró en conjunto las pruebas, respecto a los testimonios de las víctimas (las entrevistas realizadas a los niños de iniciales J. G. P. y G. A. G. P., anticipo de prueba) ya que la jueza a qua no le dio su justo valor toda vez que las referidas entrevistas vinculan al adolescente imputado con los hechos, estableciendo la a qua que dicho interrogatorio tiene varias contradicciones. La defensa presentó un video donde aparece la víctima diciendo que su papi le dijo, entiende la a qua que la niña está inducida por el padre, constituyendo esto una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el video presentado por la defensa no fue recogido con observancia de la norma, no se hizo conforme al artículo 287 del Código Procesal Penal dominicano, en tanto, cuanto no fueron recogidas de modo de anticipo de prueba, este video data de preguntas inducidas, violentándose el derecho de las partes ya que no se pudo objetar las preguntas inducidas, por ser un video unilateral. Que el testimonio de la menor G. A. G. P. contó con corroboraciones periféricas como la entrevista forense realizada por la Lcda. Mayrelin Mejía en fecha 1/9/2020, dicho peritaje concluye que se encontraron sintomatología y afectaciones emocionales de la menor. No fue valorado el testimonio de Aneuris Emmanuel Gil Mendoza, la jueza debió darle justo valor, pues corrobora el hecho narrado por sus hijos, el cual fue relatado de manera coherente ante el tribunal, y se descartó algún interés espurio por parte del testigo. (...) debemos llamar la atención de los jueces de ese alto tribunal en lo relativo al tipo de ilícito penal que se le endilga al adolescente Adrián Santos Pérez, se trata de agresión sexual. Que los elementos probatorios que el Ministerio Público debe llevar a un plenario, en aras de probar un ilícito de esa naturaleza, son muy limitados, pues en su generalidad el infractor aprovecha la vulnerabilidad de la víctima, y la confianza que depositan en él, realizando su acción sin la presencia de otras personas, y que en las mayorías de los casos son cometidos por personas cercanas o familiares. Que en el caso que nos ocupa las víctimas tienen apenas 4 y 6 años de edad, quedaban solas en su entorno familiar con su hermano de 14 años, por lo que nos preguntamos ¿cuáles pruebas destruyen la presunción de inocencia del infractor?, nos respondemos: un certificado médico, un peritaje que establece las sintomatologías y afectaciones emocionales, así como el testimonio de las víctimas, deberían ser suficientes. (...) que el Ministerio Público aportó todos esos elementos probatorios. (...) que de la lectura de la comunicación suscrita por la Psicóloga Forense

Mayrelin Mejía, quien realizó la evaluación psicológica de las víctimas, en la misma se advierte que se encontraron sintomatología y afectaciones emocionales de la cual se aprovechó Adrián Santos Pérez. (...) que además se ofrecieron los testimonios de los señores: Aneuris Enmanuel Gil Mendoza, en calidad de padre de las víctimas y Lcda. Mayrelin Mejía, en calidad de perito. (...) que en las páginas 17 y 18 encontramos las razones por las cuales los jueces de la corte de apelación evacúan una decisión absolutoria a favor de Adrián Santos Pérez, razones que entran en contradicción con los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, los cuales demuestran la participación activa del sancionado en el ilícito penal de agresión sexual. (...) que, ante ese panorama judicial, no procede la absolución de Adrián Santos Pérez, pues existen pruebas incriminatorias suficientes, valoradas por la juez de primer grado acorde como lo establece la normativa procesal vigente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

En cuanto a la valoración que de las informaciones vertidas en la entrevista de los niños de iniciales J. G. P, y G. A. G. P., observamos que la realizada al primero, el referido niño, posiblemente por su edad, 4 años, incurre en imprecisiones que no permiten que se pueda determinar con certeza si los hechos que se le imputan al adolescente Adrián Santos ocurrieron real y efectivamente. En ese sentido observamos, que a la pregunta de la psicóloga que realizó la entrevista ¿cuéntame que pasó?, Responde: “Manito me echó picante en la boca y me ponía la mano aquí y me quitó la goma de mi bicicleta y me golpeó con la correa, yo vi el video que venía con la correa, me quitó la goma de mi bicicleta y me dió con la correa y me quitó la goma de mi bicicleta pa que me cayera, que yo tengo una bicicleta, tiene pegatina, mucha pegatina y después yo ya le ponía la mano en la popola”. Dice además que Yoya (Giorgia). Es una declaración confusa, relata hechos que le ocurrieron y por otra que vio el video que venía con la correa, relata hechos sobre él y su hermana, pero no con claridad. Dice que Manito es Adrián y que el hecho sucedió cuando estaba para Santiago. A la pregunta ¿a quién le contaste? Responde: “Yo vi el video de Manito que va a buscar la correa si no se acuesta, sino me acuestoyo”. Como se observa responde algo diferente a lo preguntado, al

parecer no entiende la pregunta. A la pregunta ¿Qué video?, Cuéntame de ese video. Responde: “que manito me dijo que voy a buscar la correa”. Tampoco responde de manera coherente lo preguntado. A la pregunta ¿quién lo va a buscar? Rep. “Manito. El video que hizo mi papi me lo enseñó”. Cuando se le pregunta donde estaba él y su hermanita cuando ocurrió el hecho responde que en casa de su mamá; y que si cuándo pasó el hecho de que manito le puso las manos en la popola a su hermanita, él vio algo dice que no. Es decir, se contradice, y además se percibe que no entiende la pregunta, y así se puede ver en toda la entrevista, que se confunde, se refiere a cosas diferente a lo preguntado; lo que nos hace determinar que es poco creíble lo externado por el niño en lo referente a que recibió maltrato físico por parte de su hermano Adrián Santos (Manito), además en lo referente a la agresión sexual que manifiesta en contra de él y de su hermanita. (...) en cuanto a la entrevista realizada a la niña se iniciales G. A. G. P., se puede notar que cuando la psicóloga que realiza la entrevista le está indicando la forma en que se va a llevar la entrevista la niña sin esperar a ser preguntada le dice: “Manito me puso la mano en la popola”. La entrevistadora le dice que le cuente más y la niña dice: “y me toca el culito y me hinca y también frio salami” y luego dice; “y yo me corté”. Luego la psicóloga le pide que con una muñequita que le presenta, le diga donde es la popola, la niña dice: aquí, le insiste que le señale la popola en la muñequita y ella habla, la psicóloga dice no, y la niña dice “de mentira”. Continúa insistiendo sobre la misma pregunta y responde la niña: “Manito me puso la mano en la popola”. Lo que denota, que la niña también se confunde no entiende la pregunta y que repite la expresión “Manito me puso la mano en la popola” aunque en ese momento no sea lo que se le está requiriendo, como si tuviera la necesidad de repetirlo. A la afirmación que hace la entrevistadora de que: me dijiste que Manito puso la mano en otro lugar dice: “Si, en la popola”, luego responde que en “el culito”; dice que el hecho pasó en Santiago. Cuando se le pregunta que en la casa de quien, responde “y me hinca”, luego al insistirle, responde “mi mami no estaba ahí”. Se nota que en ocasiones responde en forma incoherente, con informaciones distintas a las requeridas. Al preguntarle qué es Nicole de ella, responde: “De su mamá”. A la pregunta: Cuándo esto pasó, lo que me contaste que puso la mano en la popola ¿en qué parte de la casa estaban? Responde: “de tía Kaki”, y luego corrige y dice que es en la casa “de tía Tati”. Y así durante gran parte de la entrevista da

muestra de no entender lo que se le pregunta y además no habla con precisión; lo cual estimamos se debe probablemente a su corta edad (4 años), por lo que sus declaraciones resultan poco creíbles y no contribuyen al esclarecimiento de los hechos. Los elementos de prueba aportados por la parte querellante, la jueza del a quo, establece en cuanto a la orden de entrega provisional, que la misma demuestra que los menores de edad fueron entregados a su padre, pero no vincula al imputado en los hechos; la querrela con constitución en parte civil que la misma demuestra que fue admitido el señor Aneuris Enmanuel Gil; en la demanda civil; las copias de cédulas, es un documento personal, donde describe las generales de las personas; el acta de nacimiento de los menores, expedidas por el funcionario con calidad y demuestra el nombre y fecha de nacimiento así como también los padres de los titulares de cada acta. En cuanto a las pruebas presentadas por la defensa establece que, la orden de entrega voluntaria de un disco compacto, donde se observa a la menor de iniciales G. A. G. P., manifestando que su papi dijo que manito le da con una correa que le va a dar pela; prueba ilustrativa, la cual fue valorada anteriormente prueba testimonial a descargo de la señora Austria Anyelis Pérez, la cual valora como coherente, que expresa de su relación de pareja y del comportamiento de sus hijos; pero no manifiesta nada de los hechos imputados al adolescente; por lo que no teniendo dichas declaraciones relación directa con el caso, el tribunal considera que las mismas resultan inaprovechable; valoración que después de haber sido examinadas, esta corte estima correcta por tratarse en su mayor parte de documentos que están acorde con lo que se pretende probar; y en el caso del testimonio de la señora Austria Anyelis Pérez, madre de los menores de edad víctimas, y del imputado, evidentemente no arroja luz para esclarecer los hechos imputados, pues las mismas narran principalmente aspectos de su relación con el padre de sus hijos y además afirma que la acusación en contra de su hijo mayor Adrián Santos, se debe a conflictos entre ella y el padre de la niñas, señor Aneuris Enmanuel Gil Mendoza, alegando que en una ocasión intentó matarla y tuvo que ponerle una orden de alejamiento y le dijo que se iba a vengar de ella, y que la manera de hacerlo es utilizando a su hijo mayor, porque los pequeños son de él. Sin embargo, este relato no se refiere de manera concreta a los hechos puestos a cargo de su hijo Adrián Santos. Por lo que consideramos correcta la valoración realizada por la juzgadora al no existir en dichas declaraciones valor probatorio

para el caso de la especie. Esta corte estima que luego de realizada la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas al proceso y siguiendo el curso del ejercicio probatorio, que conlleva a valorar de manera conjunta y armónica toda la prueba, de acuerdo a la sana crítica, observando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, se colige, que ciertamente como establece la juzgadora en la sentencia atacada, existe duda razonable sobre la participación del adolescente imputado Adrián Santos, en razón de que, no obstante los niños señalar al imputado como el autor de maltrato físico y agresión sexual en contra de los menores de edad en la entrevista de la psicóloga del Inacif Lcda. Mayrelin Mejía Céspedes de Aragonés, que se describe precedentemente, lo mismo que en los datos arrojados por el testimonio producido ante el plenario, por la referida profesional, y las propias declaraciones del padre de los citados menores de edad; sin embargo, en las entrevistas realizadas como anticipo de prueba a los referidos niños, no se pudo determinar fuera de toda duda razonable, que esa acusación fuera cierta, puesto que los niños mostraron, no comprender gran parte de las preguntas realizadas, mostrando además, imprecisión e incoherencia; razón por la cual, estos últimos medios de prueba fueron valorados como poco creíble por esta alzada, dado la incapacidad de dichos menores de edad para informar de forma precisa y concordante, sobre los hechos con los que supuestamente fueron agredidos de manera física y sexual, y de los cuales se sindicó al adolescente Adrián Santos. Que las demás pruebas aportadas al proceso tampoco llevan a determinar la responsabilidad penal del imputado, toda vez que no vinculan por sí solos, directamente al imputado Adrián Santos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Adrián Santos Pérez fue absuelto por el tribunal de primer grado tras ser declarado no culpable de cometer los ilícitos contenidos en los artículos 309-2, 330, y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los menores de iniciales G. A. G. P y J. G. P; la parte querellante y el Ministerio Público recurrieron en apelación; el querellante desistió del recurso y, la Corte *a qua*, tras conocer el del Ministerio Público lo rechazó y confirmó la sentencia apelada.

4.2. El ministerio público, parte recurrente en casación, alega que la Corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de las pruebas, específicamente las entrevistas realizadas a los niños J. G. P. y G. A. G. P., (anticipo de prueba) y no tomó en cuenta la vinculación de esos elementos probatorios con los hechos atribuidos al imputado, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión absolutoria, bajo el predicamento de que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron descartadas por diferentes razones, a saber, el testimonio de Aneuris Enmanuel Gil Mendoza (querellante) por ser un testigo referencial que solo manifestó, en sus declaraciones, que presentó la denuncia por acciones raras que observó en sus hijos; y la experticia médico forense porque no existe evidencia de lesiones físicas que demostraran la agresión sexual a los niños.

4.3. La jurisdicción de apelación evaluó, además, las razones por las cuales el tribunal de inmediación descartó otras pruebas, manifestando conformidad con la apreciación de los jueces de juicio al valorarlas, a saber, las entrevistas realizadas como anticipo de prueba a los menores víctimas; el tribunal no las tomó en cuenta como prueba de la acusación porque el relato del menor J. G. P. resultó poco creíble en lo expresado sobre el maltrato físico por parte de su hermano Adrián Santos (Manito) y la agresión sexual en contra de él y su hermanita. En cuanto a la menor G. A. G. P. porque dio muestra de no entender las preguntas y no habló con precisión, expresando que probablemente se debía a su corta edad (4 años), por lo que sus declaraciones resultaron poco creíbles y no contribuyeron al esclarecimiento de los hechos.

4.4. Lo analizado previamente pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la jurisdicción no pudo determinar los hechos a partir de los relatos realizados por los menores, fuera de toda duda, pues los niños mostraron, como estableció la Corte *a qua*, falta de comprensión en cuanto a las preguntas realizadas, imprecisión e incoherencia; razón por la cual, esos elementos de prueba fueron valorados como poco creíbles, dada la incapacidad de los menores para informar, de forma precisa y concordante, las circunstancias en que fueron agredidos de manera física y sexual y, consecuentemente, declaró dicha alzada que no existe evidencia de que el acusado haya violentado los tipos penales que arguye la acusación.

4.5. En opinión de la doctrina, el tribunal se encuentra en estado de duda cuando concurren determinados elementos probatorios que apuntan a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le da crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten, sea porque la prueba en sí misma no merezca confianza, como ocurrió en la especie, por lo cual no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya validado lo decidido por el tribunal de primer grado.

4.6. En cuanto al planteamiento de que fue evaluado un video que no fue recogido con observancia de la norma, la Corte de Casación verifica que ese alegato carece de relevancia, debido a que esa prueba no formó parte de las que el tribunal valoró, de forma individual y conjunta, para determinar que el imputado no participó en los hechos atribuidos.

4.7. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta la evaluación psicológica realizada a las víctimas, la cual establece que estos padecen de sintomatología y afectaciones emocionales, de las cuales, a su juicio, se aprovechó el acusado para violentar la libertad sexual de los menores, sobre el particular, la sala de casación penal estima que, si bien la Corte *a qua* determinó que el tribunal de primer grado actuó de forma incorrecta al establecer que ese elemento probatorio no vinculaba al imputado con los hechos, también es cierto que el juez no puede evaluar las pruebas por sí solas sino de forma conjunta y en la especie, se evidencia que al valorar todas las pruebas aportadas, sobre todo las entrevistas realizadas a los menores de edad pudo determinar que no conllevaba responsabilidad penal por falta de vínculo directo con el procesado.

4.8. En cuanto al alegato de que no procedía la absolución de Adrián Santos Pérez, debido a que fueron valoradas por el tribunal de primer grado suficientes pruebas incriminatorias; la corte de casación aprecia que la jurisdicción de apelación al referirse a ese planteamiento estableció que el tribunal de juicio, tras haber realizado una valoración conjunta de las pruebas, determinó que estas no resultaban suficientes para declarar la responsabilidad penal del adolescente imputado; por lo cual consideró que la decisión absolutoria resultó de acuerdo al derecho razón que la llevó a confirmar la misma.

4.9. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto la correcta valoración de las pruebas, así como la tutela a los derechos de

ambas partes, y el descargo del imputado obedece, únicamente, a la falta de elementos probatorios vinculantes, no al rechazo de las pruebas en razón de la edad de los menores.

4.10. Es criterio de la corte de casación que, si la acusación no es probada fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que pueden sustentar una condena.

4.11. También ha sido juzgado que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra.

4.12. Es criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la decisión absolutoria.

4.13. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que, en el presente caso, procede declarar el presente proceso libre del pago de las costas, en atención al Principio X de la Ley núm. 136-03.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el presente proceso libre del pago de las costas penales en atención al Principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1085

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Gómez Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto Juan Carlos Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2776957-3, domiciliado en la calle Principal, núm. 10, sector Los Domínguez, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Gómez Gómez, representado*

por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00057, de fecha 07-10-2020, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada núm. 272-02-2020-SSEN-00057, de fecha 7-10-2020, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: Condena a la parte imputada Juan Carlos Gómez Gómez, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación, San Felipe de Puerto Plata, de conformidad a lo contenido en el art. 385 del Código Penal. Quedando confirmados todos los demás aspectos de la sentencia apelada”. **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00057, de fecha 7 de octubre de 2020, declaró al acusado Juan Carlos Gómez Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00627, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fue fijada audiencia pública para el 28 de junio de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 28 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó en el sentido siguiente: Único: *Rechazar el recurso de casación incoado por Juan Carlos Gómez Gómez, contra la decisión impugnada, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente y el tribunal de alzada respetó los derechos*

y garantías consagrados en la Constitución de la República y normas adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández

III. Medios en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea aplicación de la norma jurídica. Art. 382 del Código Penal.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba arts. 172 y 333 Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

No lleva razón el Ministerio Público en cuanto a la calificación jurídica, y por consiguiente la corte comete el mismo error que el tribunal de juicio, una vez esta rechaza el medio en cuestión, y ¿Por qué la defensa entiende que la corte comete el mismo error que el tribunal de juicio?, porque una vez emite su decisión desestima el medio en virtud de que las pruebas testimoniales prueban el robo con violencia, ejecutado de forma sorpresiva, coaccionado a la víctima de manera configuradas condiciones que configuran el artículo 385 del CP., en ese sentido el robo se cometió de noche y por dos personas a bordo de una motocicleta, lo cual quedo establecido por el testimonio de las víctimas, quienes declararon que el imputado se hizo acampanar de otra persona (pág. 7 numeral 12 sentencia recurrida). (...) Vistas las circunstancias antes indicadas, el presente proceso debe enmarcarse dentro de las presiones del artículo 401 del Código Penal dominicano; además hacemos alusión a que la supuesta víctima no presenta secuela psicológica, en virtud de que no fue evaluada por un psicólogo para recopilar información sobre el paciente a través de test y entrevistas, con el fin de evaluar el funcionamiento y las capacidades del mismo en determinadas áreas y, a su vez, predecir cómo será su comportamiento en un futuro. (...) con relación a las circunstancias planteadas en el presente escrito el hecho no afectó psicológicamente a la supuesta víctima, por no

presentar síntomas de que el supuesto hecho la marcó psicológicamente, y como no fue tratada por especialista en la materia para que emitiera un diagnóstico médico haciendo contar las condiciones de salud de esta, es lógico entender y así quedó demostrado que la señora Magdelyn Grismilda Hernández Acevedo se comporta normalmente en la sociedad. Otro aspecto resaltado ante la corte de marras, y por considerarlo de suma importancia lo manifestamos en el presente medio, es el hecho de que la testigo Juliana Nicol Tejada Crisóstomo, manifestó al tribunal de juicio que al devolverse ya el celular estaba en mano del recurrente, es decir honorables jueces que la testigo no observó al recurrente arrebatarle el celular a su amiga. Por consiguiente, de las declaraciones de la testigo en cuestión llegamos a la conclusión de que el hecho debe enmarcarse dentro del artículo 401 del Código Penal. Le manifestamos a la corte de marras, que el tribunal de juicio una vez sanciona al recurrente a cumplir la pena de (7) años, hace una errónea determinación de los hechos, porque da valor probatorio a las declaraciones de la señora Magdelyn Grismilda Hernández Acevedo manifestó que al momento de despojarla del celular la apuntaron con un arma del lado derecho, y al mismo tiempo establece que no vio el arma. Vista las declaraciones de la testigo, le manifestamos a la corte de marras, que a simple vista las declaraciones resultan contradictorias, porque primero establece que la apuntan con un arma del lado derecho, luego establece que no vio el arma; esta circunstancia debió llevar a la corte a absolver al recurrente, en virtud de que la testigo no merece credibilidad, por contradecirse al momento de declarar, porque primero establece ser objeto de un atraco donde una de las dos personas que actuaron la apuntó del lado derecho con una arma; sin embargo luego establece que no vio el arma. Otro aspecto resaltado en el recurso de apelación es con relación a las declaraciones de la señora Juliana Nicol Tejada Crisóstomo (testigo víctima), manifestó que se desplazaba junto a su amiga Magdelyn Grismilda, fue atacada, además establece que el celular que le despojaron a su amiga era de ella. Y por último establece que cuando reaccionó ya a su amiga le habían arrebataado el celular. De las declaraciones de la señora Juliana Nicol Tejada Crisóstomo, tenemos a bien establecer que es testimonio no creíble, por vía de consecuencia no tiene ningún valor jurídico, y ¿por qué la defensa entiende que el testimonio no tiene valor jurídico? Porque realmente a la señora en cuestión no la atracaron, porque, aunque el celular era de su propiedad según ella,

al momento de sustraer el celular su amiga lo tenía en su poder. Además, no vio lo que pasó, porque intentó correr y al devolverse ya a su amiga le habían sustraído el celular, y por último establece que la persona que arrebató el celular estaba armada, pero para ser honesta nunca vi lo que era. Visto lo anterior honorables jueces, las declaraciones de la señora Juliana, sustentan la teoría de la defensa que ha manifestado desde inicio del proceso que el imputado no cometió el hecho, y en segundo lugar manifestamos que no se usó arma para despojar del celular a la señora Magdelyn Grismilda; sin embargo, para la corte el hecho ocurrió, además se trata de robo agravado, perpetuado por el imputado en contra de la ciudadana Juliana Nicol Tejada Crisóstomo y Magdeiy Grismilda (pág. 8 numeral 14 sentencia recurrida).

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Examinado por esta corte de apelación, el recurso de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que, respecto al primer medio el recurrente invoca el agravio referente a violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 de la Constitución; 339 y 417 del Código Procesal Penal), específicamente aduce que, al emitir su sentencia, el Tribunal a quo, vulnera las disposiciones legales del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que la pena impuesta al recurrente sobrepasa los cinco (5) años, y los artículos indicados por el Ministerio Público imputados al encartado, traen aparejado la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, el tribunal no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo indicado, ya que no ponderó de manera objetiva los criterios de determinación de la pena, así también violó el a quo la aplicación de los artículos 40.1 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el sentido de que las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta, en este caso 7 años, no rehabilita a la persona condenada, sino que, solo la excluye de la sociedad. Que también se violó el principio de proporcionalidad, el cual proscribía todo sacrificio de la libertad inútil, innecesario o desproporcional, exigiendo que la pena sea idónea y necesaria. (...) El indicado

medio es acogido, toda vez que, en el contenido de la sentencia apelada se verifica el agravio invocado por el recurrente, pues el Tribunal a quo no ponderó de manera objetiva los criterios previstos en el art. 339 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre criterios para determinación de la pena, en este sentido, es necesario tomar en consideración en favor del imputado que, se trata de una persona en plena juventud, cuenta con 27 años, que se encuentra en una edad productiva, que es un infractor primario, que no tiene una educación académica avanzada, y que pertenece a grupos de personas con pautas culturales muy deficiente, que su situación económica y familiar es mala o deficiente, que el imputado se encuentra dentro del marco de edad en donde aún tiene posibilidad de superación académica, económica y laboral, de donde resulta que, una condena de 7 años, es un tiempo muy largo, el cual se va a excluir el imputado de la sociedad, por lo que, el mismo procede ser condenado a la pena mínima de 5 años, la cual trae aparejada el ilícito cometido por este, destacando que las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada, por lo que entendemos que un periodo de tiempo de cinco (5) años, es suficiente, para la reinserción en la sociedad del condenado. (...) Respecto a su segundo medio, invoca en síntesis el recurrente que, el órgano acusador no probó su teoría en cuanto a que el hecho ocurriera ejerciendo violencia en contra de la víctima, toda vez que la supuesta víctima manifestó que no le vio arma a la persona que ella le entregó el celular, en esta circunstancias las agravantes del art. 385 del Código Procesal Penal, no se conjugan en el hecho en cuestión, porque es la misma víctima que establece como testigo que no vio al imputado con arma solo que él, le pidió el celular y ella se lo entregó, además de que el tribunal juzgó solo al recurrente, no existe prueba de que el hecho fuera perpetrado por más de una persona, por lo que no es aplicable el artículo 385 del Código Procesal Penal. El indicado medio es desestimado, toda vez que mediante las pruebas testimoniales, quedó demostrado ante el tribunal a-quo que, el hecho imputado al hoy recurrente se trata de un robo con violencia, ejecutado de forma sorpresiva, coaccionando a la víctima de manera violenta para obtener el efecto sustraído, en este caso un celular, por lo que quedan configuradas las condiciones que tipificar el artículo 385 del Código Procesal Penal, en este sentido el robo fue cometido de noche y por dos personas a bordo de una motocicleta, lo cual quedó establecido por el testimonio de las

víctimas, quienes declaran que el imputado se hizo acompañar de otra persona, para perpetrar el robo con violencia en su contra.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Juan Carlos Gómez Gómez fue condenado por el tribunal de primer grado a siete (7) años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Magdelin Grismilda Hernández Acevedo; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso, modificó la decisión en lo relativo a la pena y la redujo a 5 años de prisión.

5.2. El recurrente plantea que la corte de apelación cometió el mismo error del tribunal de primer al grado al confirmar la sentencia y con esta la calificación jurídica dada por el ministerio público a los hechos, pues, a su juicio, la calificación debió ser variada, sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la Jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia tras evaluar la valoración probatoria realizada a las víctimas-testigos Magdelin Grismilda Hernández Acevedo y Juliana Nicol Tejada Crisóstomo, quienes afirmaron, por separado, que alrededor de las 7:00 p.m., dos jóvenes se trasladaban en una pasola y uno de ellos se desmontó y le apuntó a Magdelin Grismilda Hernández con un arma y le quitó el celular, que aunque no vio físicamente el arma sí vio que le apuntaban con gesto amenazante, por lo que ella intimidada le dio el teléfono y ellos se fueron, esas testigos identificaron al hoy recurrente como la persona que realizó los hechos.

5.3. A pesar de que ambas afirmaron que el acusado le apuntó con un objeto oculto, pero que no pudieron ver si era un arma, este hecho se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 385, pues se encontraban presente varios de los elementos constitutivos de este, a saber, el robo fue ejecutado de noche (7:00 p. m., aproximadamente), realizado por dos personas y ejerciendo la intimidación con un arma oculta, por tanto, la calificación dada por el tribunal a los hechos resulta correcta.

5.4. La jurisdicción de apelación actuó correctamente al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues consideró que se trató de un robo con violencia, ejecutado de forma sorpresiva, coaccionando a la víctima, de manera violenta, para obtener el efecto sustraído, en este caso

un celular, por lo que quedaron configuradas las condiciones que tipifican ese tipo penal, además de que fue cometido de noche y por dos personas a bordo de una motocicleta, lo cual quedó establecido con el declaraciones de los testigos.

5.5. En cuanto al planteamiento de que los hechos debieron ser enmarcados en las disposiciones del artículo 401 del Código Penal, la corte de casación advierte que el robo simple es aquel que no está acompañado de ninguna circunstancia agravante, es decir, es la sustracción fraudulenta de la cosa de otro, cuya sanción es aplicada tomando en cuenta el valor de la cosa robada, conforme a una escala; que, de acuerdo con las circunstancias establecidas en otra parte de esta decisión, los hechos ocurridos no se corresponden con el tipo penal del referido artículo 401, pues estuvo acompañado de varias circunstancias que lo convierten en robo calificado.

5.6. Alega, además, que fueron determinadas, de manera errónea, las circunstancias, debido a que el hecho no afectó psicológicamente a la víctima, sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, que para configurar el delito de robo calificado no es necesario que la víctima presente lesiones físicas o secuelas psicológicas, sino que exista una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble ajeno y que se ejecute con violencia, tal como ocurrió en la especie.

5.7. En cuanto al planteamiento de que el testimonio de la víctima Juliana Nicol Tejada Crisóstomo es contradictorio, en razón de que afirmó que corrió y no vio cuando le quitaron el celular a su amiga, que le apuntaron con un arma del lado derecho y luego que no vio el arma; la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció *que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba caminando con su amiga Magdelin Grismilda Hernández Acevedo, próximo a Cestur en esta ciudad de Puerto Plata, sacó su teléfono celular y se lo prestó a su amiga para mostrarle unas fotos, en ese momento unas personas a bordo de una pasola marca Honda lead color verde, se detuvieron, que ella al ver que el pasajero se desmontó intentó correr pero que como su amiga se quedó, ella se devolvió pero ya le había quitado el celular, que luego se montó en la pasola y emprendió la huida hacia el malecón, que quien conducía la pasola era una persona de contextura obesa y quien se desmontó era una*

persona flaca y que era quien se encontraba en calidad de imputado en el presente proceso.

5.8. El tribunal de juicio luego de escuchar ese testimonio lo consideró coherente, preciso, no afectado de incredulidad subjetiva ni sentimiento espurio que hicieran presumir una falsa incriminación con respecto al acusado, apreciando esta sede de casación penal que esa valoración se corresponde con el criterio de que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de esos elementos probatorios por cuál de esos testimonios se inclina y fundar en él su decisión.

5.9. Con respecto al planteamiento de que la víctima no fue atracada, pues a pesar de que expresó que el celular era de su propiedad también afirmó que en ese momento lo tenía su amiga, sobre ese aspecto, la corte de casación penal considera que la propiedad del objeto robado carece de relevancia con respecto a la transgresión cometida por el acusado, amén de que para que ese tipo penal se configure solo debe existir una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble ajeno y que sea ejecutado con violencia, lo que ocurrió en la especie.

5.10. Conviene precisar que ha sido criterio de esa sede de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Juan Carlos Gómez Gómez del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1086

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Cordero Sosa.
Abogados:	Licdos. Santos Willy Liriano Mercado, Estarly Román Almánzar Pérez y José Rafael de Asís Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Cordero Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020820-4, domiciliado en la calle 30, núm. 26-A, sector El Embrujado III, municipio Santiago, provincia de Santiago, con elección de domicilio en la av. Estrella Sadhalá, esquina carretera Luperón, edificio Haché, segundo nivel, módulo P-15, Santiago, imputado, recluido en el Centro

de corrección y Rehabilitación Rafey – Hombre, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos: 1. por el imputado Domingo Antonio Balbuena, por intermedio de la licenciada María Victoria Pérez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; y 2. por el imputado Gilberto Cordero Rosa, por intermedio de los licenciados Santos Willy Liriano Mercado, Stefany Ventura Disla Estarly Román Almánzar Pérez, en contra de la sentencia núm. 371-03-2018-SEEN-00209 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas al imputado Domingo Antonio Balbuena, por estar representado por la licenciada María Victoria Pérez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; y condena a imputado Gilberto Cordero Rosa a pagar las costas generadas por el recurso por estar representado por defensa privada. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2018-SEEN-00209, dictada el 27 de septiembre de 2018, declaró al acusado Gilberto Cordero Sosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d), 34, 58 letra a) y b), 59, 60, 61 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) de multa.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 28 de junio del año 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución 001-022-2022-SRES-00628, de fecha 6 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, por sí y por los Lcdos. Estarly Román Almánzar Pérez y José Rafael de Asís Liranzo, actuando en

nombre y representación de la parte recurrente Gilberto Cordero Sosa, concluyó de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 972-220-SEEN-00081, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2021, notificada, tanto a la defensa técnica, como a la defensa material, el 26 de octubre de 2021, por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, a requerimiento de la secretaría de la corte, y por el motivo expuesto, y, en consecuencia, esta augusta Sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, en virtud a lo dispuesto por el legislador en el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano, dicte directamente la sentencia del caso, para lo cual concluimos de la manera siguiente: Primero: De manera incidental, que los nobles jueces de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa a favor de nuestro patrocinado Gilberto Cordero Sosa, toda vez que a la fecha de hoy, que se eleva este presente depósito ya transcurrido *los meses, obra 5 años y 11 meses, sin sentencia con la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiéndose contemplar error o falta imputable a nuestro patrocinado, esto en virtud lo establecen los sagrados artículos 2 del Código Civil, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano, así como el principio 25 de nuestra norma y de los artículos 69 y 110 de la Constitución, pactos internacionales, convenios y tratados. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, que sea acogido en su totalidad, el recurso planteado por la defensa técnica del patrocinado, y que por el propio imperio, los nobles jueces de esta soberana Corte, en virtud del artículo 427 punto 2 letra a) del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 25 de la misma norma procesal penal, tenga a bien emitir sentencia absolutoria en su favor, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como la cronología procesal, dispuesta en matriz, en la presente especie. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a los demás, que los jueces tengan a bien observar que la condena aquí atacada fue de 10 años y a la sazón, Gilberto Cordero Sosa lleva 5 años y 11 meses a la espera de una sentencia con la cosa irrevocablemente jugada.*

2.2. Fue escuchado, en la audiencia, al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual dictaminó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción*

penal por el vencimiento del plazo máximo planteado por el recurrente, por los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo son: 1.- La complejidad del asunto; 2.- La actividad procesal del interesado; 3.- La conducta de las autoridades judiciales; criterios que han sido asumidos por esta Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional; y pues, del estudio del legajo procesal, se infiere que no han obrado dilaciones indebidas, pues el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en el caso en concreto. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gilberto Cordero Sosa, contra la decisión impugnada, ya que el tribunal de apelación expuso las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, y dejó demostrado que al recurrente le fueron garantizados sus derechos constitucionales, basado en una correcta valoración de las pruebas obrantes en el proceso, que al efecto, resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en contra del imputado, todo lo cual fue asumido por la corte, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada: en virtud de los artículos 24, 417.2, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que los jueces en su decisión resaltan que los testimonios de las personas llevadas hasta el tribunal de juicio fueron coherentes, puntuales, concordantes, corroborantes, apropiándole credibilidad y valor probatorio, aquí nació la desproporción de estos juzgadores, pues en estos párrafos que se recoge, tales precisiones, se encuentra también que eran 3 testigos y dos de tres en sus testimonios ante el tribunal desvincularon al imputado del hecho antijurídico. Entre los motivos expuestos por el

máximo tribunal judicial de la República para fundamentar su decisión, se encuentran “que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia, que la única mención que contiene la Constitución de la República sobre recurso de apelación se encuentra en el numeral 3, de su artículo 67 que atribuye a la Suprema Corte de Justicia”, “conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación” y del numeral 1 del artículo 71, que pone a cargo de las cortes de apelación, “conocer de las apelaciones las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia” y como se observa, esa referencia está dirigida establecer los órganos jurisdiccionales competentes para conocer ese recurso y no para darle un carácter de obligatoriedad al mismo. Al contestar el alegato de que el doble grado de jurisdicción se encuentra consagrado en varios acuerdos internacionales suscritos por el país, el pleno dijo que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, en virtud de que en nuestro país rige el principio de la supremacía de la Constitución, por lo que ningún tratado internacional o legislación interna es válido cuando colisione con principios expresamente consagrados por la Carta Magna. La decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (Sic) no fue compartida por cinco jueces del máximo tribunal, los cuales formularon un voto disidente, que figura al pie de sentencia, texto que no fue publicitado por la nota de prensa que la SCJ, expuso en su página web, pero para que no la tilden de discriminatoria: la expuso a pie del escrito. Esto es protocolo comunicacional después que me canso de leer: ¿quién va a leer a los disidentes? A qué tal y como se refleja en la lectura, con análisis o sin análisis, la represión del voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, juez miembro del tribunal que tuvo a bien evacuar la precitada decisión, en virtud a la glosa del artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, cuestión que copiamos textualmente, de la sentencia aquí atacada (...) Es en ocasión de lo anterior que se entiende que la suscrita jueza es de criterio que debió intervenir sentencia absolutoria respecto de los coimputados Gilberto Cordero Sosa y Domingo Antonio Balbuena de la Rosa, sin perjuicio de los méritos que informan las consideraciones establecidas por este tribunal a los efectos

de declarar la culpabilidad del imputado en atención a los hechos que motivan la acusación presentada por el órgano acusador y correlativa calificación jurídica. De igual forma, la identificación, en el voto disidente, en la precitada decisión jurisdiccional esgrimido por la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias (juez miembro), sobre la no reproducción de la oferta probatoria, por parte del órgano acusador, la falta de los testigos estrellas, la no presentación de evidencias tipo videos y/o bitácoras, en contra natura del artículo 5 de la resolución 3869-2006 dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del año 2006, actuando dicho órgano judicial supremo, como Cámara de Consejo. Atendido que la forma de presentación y utilización de la prueba en sus distintas categorías, exige especial reglamentación, analizando las disposiciones generales de la misma, resaltamos lo siguiente: En los medios probatorios que el acusador público aportó a la acusación, constan los siguientes: “se evidencia una abismal violación al principio de libertad probatoria y así el juzgador obró al ponderar, motivar y decidir en cuanto respecta la formulación precisa de cargos pues si se observa la relación fáctica allí expuesta, el acusador de manera muy concreta en contexto histórico de los hechos señalados la fecha, hora y lugar de la comisión del ilícito, las circunstancias o actuaciones llevadas a cabo por el conjunto de imputados, y señala los textos legales que prohíben el supuesto de hechos, se propone una calificación jurídica, sin embargo, el hecho denunciado en punitividad, queda a la luz de ilogicidad y libertad probatoria, esclarecido. (...) En la propia sentencia, aquí recurrida, el voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, juez miembro del tribunal que tuvo a bien evacuar la precitada decisión, en virtud 333 del Código Procesal Penal dominicano, frente al criterio de la objetividad, para probar y acusar (...) El hoy recurrente, nuestro patrocinado Gilberto Cordero Sosa, no entiende a que se refiere el juez al administrar justicia en nombre de la república en la sentencia evacuada por el a-quo, ya que presenta una evidente crisis del derecho y una latente crisis de la razón jurídica, por lo cual se entiende una clara ilogicidad al modelo garantista. (...) no encuentra un mínimo grado de racionalidad formal y racionalidad sustancial en el paradigma garantista de la validez jurídica.- (...) no sabe dónde huyó o fue en el sentido jurídico y sentido sociológico de la pena frente a la ciudadanía (la filosofía misma de la penología) que el hoy recurrente nuestro patrocinado Gilberto Cordero Sosa, vio ultrajado el debido proceso y por ende la

igualdad de protección y la administración justicia.- (...) no entiende que pasó con la argumentación jurídica y motivación objetiva con apego a los procedimientos penales y a la sana crítica. A que el juzgador, en su condición habilitante de funcionario judicial, competente en la materia, en atención y observancias a los principios rectores y las cuestiones sobre la culpabilidad de los imputados, en el numeral 6 el voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, juez miembro del tribunal que tuvo a bien evacuar la precitada división, a la sazón: “En el caso de la especie concurre además algunas interrogantes, las cuales no fueron objeto de esclarecimiento conforme los principios de oralidad y contradictoriedad, a saber; ¿Quién realizó el envío? ¿Quién era el destinatario final? ¿Quién lo recibió y bajo qué modalidad? ¿Cuál fue el protocolo de revisión y entrega utilizado? Todo lo cual adquiere especial relevancia en virtud de los alcances de refutación derivados por la defensa material del señor Gilberto Cordero Sosa y Domingo Antonio Balbuena de la Rosa su defensa técnica, pues de no haber subsistido este alcance de refutación los elementos de pruebas a cargo aportados resultarían manifiestamente suficiente para establecer un dominio funcional de la sustancia ocupada; sin embargo, la razonabilidad de los argumentos que motivan la refutación de la defensa técnica del señor Gilberto Cordero Sosa se define por su sola condición de agente de envío. Y frente a este parecer, es en el numeral 5 del voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, Juez miembro del tribunal que tuvo a bien evacuar la precitada decisión, que leemos: “A efectos de explicar lo anterior es de advertir que en el caso de la especie no resulta controvertido la condición de agente de envío del señor Gilberto Cordero Sosa, condición en virtud de la cual resulta necesario establecer cuál fue el protocolo de revisión utilizado, todo lo cual deviene en relevante para establecer de forma fehaciente si la caja fue recibida totalmente sellada o por tratarse de un envío internacional debía seguir un protocolo especial de apertura, conforme los lineamientos que rigen los aspectos operacionales de las agencias de envío. A que, se recoge en el numeral 2 del voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, juez miembro del tribunal que tuvo a bien evacuar la precitada decisión que leemos: “Por razones de brevedad expositiva, prescindimos de cualquier motivación referente a la competencia de atribución, debido proceso y otras motivaciones de orden genérica, por formar parte integral de la presente decisión o ser repertorio no relevante efectos de

justificar nuestra comprensión procesal, no obstante la sentencia condenatoria de fecha 27 del mes de septiembre del año 2018, por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, R.D., notificando al imputado/defensa material en fecha 30 del mes de abril del año 2021, aquí atacada por el apelante, aclara muy bien y con plena literatura jurídica el tema de la culpabilidad de los imputados, muy especialmente, en cuanto nuestro representado, así como las cuestiones sobre “personalidad de la persecución” y “formulación precisa de cargos”, versus la “presunción de inocencia” como la “legalidad del proceso”, pues el juzgador hizo una excelente cronología, el apelante/ co-imputado, de que se trata, el señor Gilberto Cordero Sosa, refresca al administrador de justicia colegiado, que en la aplicación de una ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, a lo que haciendo una excelente exposición del supuesto de hechos, en la misma cronología desarrollada en la resolución atacada, podemos ver que la novela penal, en la que se encuentra sindicada de compromiso la responsabilidad penal de nuestro representado, está basada, diseñada y ocupada por presunciones de culpabilidad sobre la personas del apelante/co-imputado, con una mala orientación sobre la calificación jurídica, divorciada de una fundamentación de derecho, todo estructurado por parte del acusador público y las pretensiones civiles, alimentándola con elementos tipos probatorios, recogidos a espaldas del debido proceso de ley, a lo que tal y como se aclara en automático, desde la lectura explicativa de la ponderación por parte del juzgador, en la emitida sentencia aquí atacada y parcialmente notificada a las partes. (...) aquí se invoca que el juzgador no fue un garante exhaustivo, como le es obligado, al administrador de la tutela jurisdiccional del debido proceso de ley frente a las partes, empero, es de resaltar que el juez a la hora de evacuar sentencia/resolución, emitiendo su posición con justeza, como árbitro en el proceso, tal y como lo manda la doctrina, es el clamor social, la no intimidación y el poseer clara visión de que en el proceso no se vea afectado por las partes envueltas en conflicto a lo que el razonamiento en cuanto a la pena aplicable; señalado esto por el legislador dominicano y asentado en acuerdos iberoamericanos, tal y como se estatuye en la elaboración del trozo legal que rige el proceso penal en el país, sin embargo, más que referimos al interés apelarorio, es denunciar el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos, y la administración de justicia, en la especie, que

ocasionen indefensión y la errónea aplicación de una norma jurídica, en perjuicio de nuestro patrocinado. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por parte del juzgador en su excelente cronología y no administró ni juzgó los hechos, ni hizo el examen de tasar la prueba, en todas sus partes y en los planteamientos presentados en la etapa procesal que ahora se eleva alzada, conjunto y por separados, elevan ataques a la resolución de grado que impone fin a la presunción penal de los encartables, en la etapa del juicio a las pruebas y la ponderación de la calificación, esta misma ataca, y reconoce que ella, como parte acusadora, no hizo real análisis a la luz del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, con los cuales intentó destruir la presunción de inocencia de nuestro patrocinado, conjunto a los co-imputados, toda vez que los mismos, el fardo probatorio, no fue recogido con observancia de lo que se recoge en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano a causa de faltas de diligencias procesales no a cargo de los imputables, sino de ella o del sistema, cuestión esta que no puede ser responsabilidad del hoy recurrente, en atención a lo bien recogido en el numeral 17 del voto disidente de Loida Altagracia Mejía Arias. A que en el caso que nos ocupa, el ahora apelante, por órgano de sus representantes teóricos, establece que por interpretación análoga, se dictó sentencia tipo condenatoria, en cascada combinada en perjuicio de todo lo obligado a tutelar, en tal sentido, el a-quo obró, acogándose a jurisprudencias españolas, no compatibles ni vinculantes a nuestro sistema jurídico positivo, de espaldas a la tutela judicial efectiva y los consagrado por el bloque de constitucionalidad, dándose en la sentencia aquí recurrida, la manifestación activa de la activación por violación, en todas sus partes de las causales mismas del artículo 417 del Código Procesal Penal sobre motivos del recurso de apelación, a lo que no puede alegar faltas y/o errores, a causa tanto de la defensa técnica como de la material, en este memorial, intencionado, toda vez que si lo hace, tal error, falta, omisión, culpa, es totalmente ajena en cuanto a la persona Gilberto Cordero.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Respecto a este recurso el cual está sustentado específicamente en el voto disidente, entiende esta sala luego de examinar el recurso, sus

motivos, la sentencia y la glosa procesal, que el a quo para fallar como lo hizo dejó claramente establecido que fue en base a las pruebas que fueron evacuadas en el plenario, entre ellas como se puede colegir de la propia sentencia las pruebas documentales, consistentes en allanamientos, acta de inspección de lugar y registros de personas, y testimonios aportados los cuales permitieron al a quo determinar que los coimputados Gilberto Cordero Sosa y Domingo Antonio Balbuena De La Rosa, tenían el dominio de las sustancias y objetos ocupados en sus respectivos domicilios y propiedades, los cuales utilizaban y que la empresa Bimodal Internacional Freinghter, S. R. L., es propiedad del primero de estos, que la utilizó para traficar internacionalmente con drogas y sustancias controladas, tal y como corrobora con los certificados de análisis químicos forenses, los cuales demuestran que las sustancias así ocupadas es cocaína clorhidratada. Que determinó, además mediante testigos que hacen constar en la sentencia que ellos son los propietarios de dichas empresas los hace responsable penalmente de los hechos; entre esos testimonios están: el testimonio del Lic. Ernesto Peña Liz, de generales anotadas en otra parte de esta decisión, el cual bajo la fe del juramento declaró en síntesis, lo siguiente: “Que es procurador fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago; que fue llamado desde el Aeropuerto Internacional del Cibao, por el hecho de que habían detectado unos cuerpos extraños en una caja; que quien estuvo a cargo del hallazgo dentro del aeropuerto fue el Lcdo. César Olivo, que se trataban de más cajas enviadas por la empresa Bimodal la cual es propiedad del Sr. Gilberto Cordero, que esto dio lugar a que solicitaran un allanamiento a la residencia del imputado, la cual fue ordenada vía flota por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial”. Procediendo el testigo a relatar las actuaciones realizada en la residencia ubicada en la calle núm. 30, casa núm. 26-A, del sector El Embrujo III, de esta ciudad de Santiago, y que se hacen constar en el Acta de Allanamiento, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). Valorado dicho testimonio, determinando el tribunal de forma soberana que es un testimonio coherente, puntual, concordante y corroborante con las actuaciones por él practicada, por lo que el tribunal le da entera credibilidad y valor probatorio, quedando claro que el imputado es el propietario de la empresa Bimodal, señalada como la que camuflaba cigarrillos con sustancias narcóticas que fueron

certificadas por el Inacif. (...) Que valorado en su conjunto los testimonios antes descritos, determina el tribunal de juicio, que son coherentes, puntuales, concordantes y corroborantes entre sí, por lo que el tribunal le da entera credibilidad y valor probatorio. Que quedó demostrado con las pruebas aportadas al juicio el *modus operandis*, en que el envío de los cigarros camuflajeados se realizaba desde la empresa bimodal y que el propietario es el imputado y que el señor Domingo (imputado) es el dueño de la Compañía Saint-Avia, que era a nombre de quien estaba la mercancía, además que no llegó a su destino final porque fue descubierta en el aeropuerto, pero que sí estaba dirigida a una empresa en Miami, que en las cajas había sustancias prohibidas, y que se hacía por intermediario bimodal, y que Saint Avia era la compañía a nombre de quien estaba el envío, quedando cubierto el voto disidente con sus interrogantes de modo y manera que visto desde esa óptica el a quo no erró al apreciar las pruebas, y al no llevar razón los recurrentes en sus motivos, por lo que procede desestimar dichos motivos y en consecuencia, rechazar dichos recursos, confirmando íntegramente la sentencia recurrida.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Gilberto Cordero Sosa fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, 9 letra d), 34, 58 letras a) y b), 59, 60, 61 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su escrito de casación, reiterado en audiencia de fecha 28 de junio de 2022, la defensa técnica del acusado solicitó, de manera incidental, la extinción de la acción penal, bajo el fundamento de que al interponer el recurso de casación habían transcurrido 5 años y 11 meses del inicio del proceso; en ese sentido, la corte de casación examinará las piezas del expediente, con el propósito de constatar lo planteado.

5.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal observó, tras examinar las piezas del expediente, que el caso de que se trata inició con la medida de coerción impuesta en fecha 13 de junio del año 2016, la acusación fue depositada el día 9 de junio de 2017 y el auto de apertura a juicio

fue dictado en fecha 13 de diciembre de 2017. En la etapa de juicio, la audiencia fue fijada para el 26 de abril de 2018, la cual fue aplazada con la finalidad de citar testigos, en fecha 11 de junio de 2018 fue aplazada para citar al testigo Juan Alberto Torres y conducir los testigos no comparecientes, el 6 de agosto de 2018 a los fines de citar y conducir testigos, el 20 de agosto de 2018 para conducir testigos que no asistieron a la audiencia anterior, el 6 de septiembre del mismo año fue aplazada para conducir testigos, el 19 de septiembre para dar oportunidad a las defensas de los imputados de estar presentes, el 26 de septiembre fue aplazada por lo avanzado de la hora y, finalmente, el día 27 de septiembre de 2018 las partes concluyeron y el tribunal fijó fecha para la lectura íntegra de la decisión.

5.4. Luego de la sentencia condenatoria, las partes del proceso recurrieron en apelación, fue fijada audiencia para el día 26 de julio de 2021 y aplazada para el 23 de agosto del mismo año, a fin de trasladar a los imputados desde sus recintos carcelarios, en esta última fecha la corte conoció y falló los recursos de apelación y, no conforme con la decisión dictada, el imputado Gilberto Cordero Sosa interpuso el recurso de casación que ocupa la atención de esta sede casacional.

5.5. Advirtiendo esta alzada, tras analizar las piezas del expediente, que a pesar de que la mayoría de los aplazamientos, suscitados en el conocimiento del proceso, fueron a causa de pedimentos relacionados a la presentación de los testigos, básicamente citarlos y conducirlos, conviene destacar que tres de los cuatro testigos escuchados en audiencia fueron propuestos por la defensa del imputado.

5.6. Lo antes transcrito pone de manifiesto que en el presente caso, no ha habido incumplimiento de las funciones propias de los tribunales para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del o los acusados o sus representantes legales, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, máxime cuando se evidencia que los aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

5.7. En ese sentido, la corte de casación ha establecido que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino, únicamente, cuando

resulta evidente la indebida dilación de la causa¹; lo que no ocurre en la especie.

5.8. A tales fines resulta pertinente reconocer que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, por lo que procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Gilberto Cordero Sosa.

5.9. El recurrente alega que la Jurisdicción *a qua*, al emitir su decisión, incurrió en contradicción, pues, a su juicio, la condena estuvo sustentada en testimonios que no lo vinculan, además de que estableció que los testimonios fueron puntuales y concordantes, sobre el particular, la sala de casación penal verifica, tras examinar el fallo impugnado, que la corte de apelación, contrario a lo alegado, actuó de forma correcta, pues determinó que los testigos fueron coherentes y coincidentes entre sí, lo que unido a otras pruebas resultó suficiente para establecer, con certeza, la responsabilidad penal del justiciable, para lo cual expresó esa alzada que *de la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario, previamente referenciadas y cuyo alcance y valor probatorio anteceden, permiten establecer al tribunal los hechos imputados respecto de los encartados Gilberto Cordero Sosa y Domingo Antonio Balbuena de la Rosa; conforme al fáctico de la acusación transcrito en otra parte de esta sentencia [...]*.

5.10. En ese sentido, ha sido criterio de la corte de casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.11. El recurrente plantea que la Corte *a qua* no tomó en cuenta el voto disidente de una de las integrantes del tribunal de primer grado,

1 Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2018.

mediante el cual expresó que la parte imputada debió ser absuelta, sobre el particular, esta sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que a pesar de que la jurisdicción de apelación analizó algunos aspectos planteados en el recurso de apelación relativos al voto disidente, esto no la obligaba a modificar la sentencia, pues si bien los jueces tienen derecho a externar su inconformidad con la solución de un caso concreto, este no tiene valor jurídico frente a la opinión de la mayoría ni validez que pueda cambiar la suerte del proceso, pues conforme a la norma procesal vigente las decisiones son adoptadas por la mayoría de votos sin perjuicio de que los votos disidentes o salvados sean fundamentados y se hagan constar en la decisión, como ocurrió en la especie.

5.12. En cuanto al alegato de que hubo una incorrecta aplicación del debido proceso, igualdad y administración de justicia en su perjuicio, la corte de casación penal verifica que no existe violación alguna, pues el órgano jurisdiccional examinó los argumentos y las pruebas y de estas determinó que el hoy recurrente tenía dominio de la sustancia ocupada en su domicilio y que la empresa de su propiedad Bimodal International Freingter, S. R. L., era utilizada para traficar, internacionalmente, con sustancias controladas, lo que fue corroborado con los certificados químicos forense, los cuales demuestran que la sustancia ocupada era cocaína clorhidratada; de las comprobaciones surgidas a partir de esas pruebas quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste y, en consecuencia, fijó la pena de diez años de prisión, sin que se evidencie transgresión a las normas relativas al debido proceso o a las garantías que establece la ley para la protección efectiva de los derechos del justiciable.

5.13. Con relación a que los jueces interpretaron erróneamente la presunción de inocencia que le asiste, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión, que resulta infructuoso ese alegato, pues la decisión condenatoria fue confirmada al establecer que las pruebas evaluadas tuvieron eficacia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste, procediendo a imponer una sanción que cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad, sin que se observe desnaturalización en esos razonamientos, que conlleve la modificación o anulación de la sentencia como solicita el recurrente, en consecuencia, procede el rechazo.

5.14. Con respecto al planteamiento de que la calificación jurídica es errónea y que no coincide con la fundamentación de derecho, esta Alzada advierte que los tipos penales atribuidos al hoy recurrente son los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 34, 58 letras a) y b), 59, 60, 61 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas de la República Dominicana y artículos 147 y 148 del Código Penal; que de la ponderación de la teoría fáctica así como las pruebas aportadas por el órgano acusador, el tribunal de primer grado determinó que el imputado no incurrió en la violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, por lo cual lo descargó en cuanto a esos tipos penales y lo condenó en cuanto a los demás, sustentado en todos los elementos de pruebas presentados al plenario, con alcance y valor probatorio que permitieron al tribunal establecer los hechos atribuidos.

5.15. En cuanto al planteamiento de que las pruebas aportadas no fueron obtenidas con observancia de las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, debido a las faltas de diligencias procesales, esta sede casacional aprecia, que, en la especie, las pruebas que fundamentaron el fallo fueron el acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha 8/6/2016, acta de allanamiento de fecha 9/6/2016, acta de arresto por infracción flagrante de fecha 9/6/2016, acta de allanamiento de fecha 9/6/2016, acta de registro de personas de fecha nueve 9/6/2016, 4 certificados químicos forenses núm. SC2-2016-06-25-005756, SC2-2016-06-25-005755, SC2-2016-06-25-005753, SC2-2016-06-25-005754, todos de fecha 9/6/2016, así como los testimonios de los señores Ernesto Peña Liz, Juan Alberto Torres Ramos y Liberki Lorian Mateo de la Cruz.

5.16. La corte de apelación confirmó la evaluación realizada por el tribunal de juicio a las pruebas mencionadas *ut supra*, tras determinar que esa instancia judicial, al ponderarlas, comprobó que cumplían con los requisitos exigidos por la ley, así lo estableció en el análisis realizado en los párrafos 10,12, 14 y 18, por lo cual les otorgó valor probatorio y las usó como sustento de la decisión, careciendo de razón el argumento de que las pruebas fueron aportadas violando el principio de legalidad.

5.17. Manifiesta, también, que la Corte a qua realizó una interpretación por analogía, estableciendo que para condenarlo fueron acogidas jurisprudencias españolas que no son compatibles ni vinculantes con el

sistema jurídico dominicano, lo que a su juicio vulnera la tutela judicial efectiva, sobre el particular, la corte de casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la defensa del recurrente incurre en error pues no se aprecia la utilización de esta jurisprudencia en el cuerpo motivacional de la sentencia; y comprueba esta alzada, contrario a lo alegado, que la conducta descrita en la acusación y probada por el órgano acusador es subsumible en las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 34, 58 letras a) y b), 59, 60, 61 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, en la especie, no existe duda sobre la disposición legal aplicable a la conducta típica ni vaguedad en cuanto a la conducta castigable, por lo que el proceso de subsunción de la realidad fáctica en la ley fue realizado en consonancia con una interpretación estricta como ordena la norma penal vigente, y la condena estuvo sustentada en las pruebas aportadas y debidamente valoradas, por lo cual procede el rechazo de lo alegado.

5.18. Ha sido criterio de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el imputado Gilberto Cordero Sosa, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Cordero Sosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1087

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald Vladimir Fernández Tineo.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronald Vladimir Fernández Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0010324-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 28, sector el Javillar, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en nombre y representación del imputado Ronald Vladimir Fernández, en contra de la sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00001, de fecha 8 de enero del año 2020, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime a la parte imputada del pago de costas, por estar asistido por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00001, dictada el 8 de enero de 2020, declaró al acusado Ronald Vladimir Fernández Tineo, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a un (1) años de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00932 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Robert Encarnación, defensor público, por sí y por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, en representación de Ronald Vladimir Fernández Tineo, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Luego de haber sido admitido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia de referencia por los vicios expuestos; en consecuencia, esta Suprema Corte*

ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas y del material probatorio, en aplicación del artículo 422.2 de la norma procesal penal, por ante un tribunal colegiado distinto al que dictó la sentencia de primer grado.

1.4.2. Fue escuchado, también, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Ronald Vladimir Fernández Tineo, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de septiembre de 2020, habidas cuentas, de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, no configurándose los vicios enunciados por el recurrente. Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el único motivo de apelación se arguyó a la Corte a qua el error en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, tomando en consideración que la sentencia de juicio valora las pruebas transgrediendo las normas del correcto pensar (criterios de la lógica), que convirtieron la sentencia en un acto jurisdiccional repleto de contradicciones en su fundamentación probatoria, indicando en el recurso donde concurren las contradicciones señaladas. Sin embargo, la Corte a qua rinde una sentencia justificativa de la sentencia de primer grado, es decir, trata de justificar las argumentaciones contenidas en la sentencia de juicio sin examinar, adecuadamente, cada una de las contradicciones argüidas en el recurso de apelación. Si la Corte a qua entendía que no existía contradicción, debía indicar por qué lo argüido en el recurso no constituye contradicción,

más aún en la especie, donde las declaraciones de la testigo-víctima está divorciadas de la acusación y del resto de la evidencia aportada. En detalles, puede observarse que mientras la testigo Marlin Yamel Marmolejos Román, psicóloga forense del Inacif, manifiesta en juicio y en su informe pericial que la víctima sufrió violencia física de parte del imputado, lo cual ni la víctima corroboró en juicio y mucho menos presentaron un certificado médico que demostrara algún rasgo de violencia en el cuerpo de la víctima. Eso es contradicción. Otra contradicción se muestra entre el fáctico de la acusación y la testigo Rocío Mercedes Clase; mientras ésta última afirma que la noche de los hechos se dirigió directamente a la casa de su abuela, el Ministerio Público indica que esta se dirigió a la casa de su vecina, la señora Morena; además la acusación manifiesta la ruptura de un aparato tecnológico (celular), cosa que la víctima tampoco mencionó y no se probó. Así las cosas, es evidente que al emitir la sentencia de juicio el tribunal inobservó las reglas de la lógica, específicamente el principio de no contradicción, pues no es posible admitir como válidas las proposiciones que son contradictorias entre sí y que versan sobre el mismo asunto. Así las cosas, la sentencia emitida por la corte resulta manifiestamente infundada y violatoria del debido proceso de ley en el contexto del deber de motivar las decisiones judiciales, conforme ha sostenido la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

La parte recurrente sostiene que no existe una correlación entre lo declarado por la testigo Rocío Mercedes Clase y la testigo Marlin Yamel Marmolejos, psicóloga forense del Inacif y los hechos descritos en la acusación; a este respecto, se observar que de lo declarado por la víctima existen ciertas circunstancias que no recoge o señala en su denuncia y en la acusación presentada por el Ministerio Público, pues la misma manifestó que cuando sucedieron los hechos el imputado la amenazó porque un joven le había dicho que ella le era infiel con otra persona, ésta además agregó, que el imputado siempre anda con una sevillana porque él es armador de gallos, cuestiones que no se indican en la acusación; sin embargo, la misma víctima también estableció en su testimonio las incidencias por el cual ella interpuso denuncia en contra del imputado

por el hecho ocurrido, señalando que fue víctima de agresión verbal por parte de su pareja, lo que confirma que lo establecido en la denuncia fue lo que ciertamente aconteció, tratándose de un hecho de violencia doméstica perpetrado por el imputado en su contra. Aunado a lo expuesto anteriormente, la víctima no ha negado haber interpuesto denuncia en contra de su pareja, el imputado Ronald Vladimir Fernández, sin embargo, en sus declaraciones, al referirse a los hechos, lo que ha tratado es de proteger al imputado, justificando su actuar al momento de establecer que el imputado la amenazó porque un joven le había dicho que ella le era infiel con otra persona, es decir por una cuestión de celos, y que no la mataba por su mamá, para que no sufra; por demás, la víctima se ha mantenido como pareja del imputado hasta la actualidad, salvo los días que el imputado estuvo recluso, por lo que esta nunca se ha separado de él a pesar del hecho ocurrido, esto nos lleva a la conclusión de que, tal y como lo establece el a quo, estamos en presencia de una víctima con el “Síndrome de la Mujer Maltratada”, la cual no se plantea abandonar a su agresor, pudiendo llegar a pensar que el abuso es resultado de su propia culpa, y así lo demuestra la máxima de la experiencia, en los procesos de violencia intrafamiliar, puesto que normalmente la víctima siempre soporta este tipo de hecho como algo normal en una convivencia de pareja; por lo que, la testigo Marilyn Yamel Marmolejos, psicóloga forense del Inacif, ha declarado en su testimonio que la víctima se encontraba en ese momento en un estado de vulnerabilidad, y que fue víctima de agresión física y agresión verbal y psicológica por lo que el tribunal a quo, valoró este testimonio y prueba pericial emitida por la psicóloga forense, sin que se interprete como contradictoria ante la acusación, pues solo se descartó que esta ocasión por la cual la víctima interpone la denuncia, no se configuró la violencia física, porque no existía un certificado médico, sino que solo se configuró violencia verbal. También, tuvo a bien valorar el Tribunal a quo, que no quedó demostrado que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado haya amenazado de matar a la víctima con un arma blanca tipo sevillana, puesto que si bien la víctima manifestó en su testimonio que el imputado siempre porta una sevillana porque él es armador de gallos, no menos cierto es que la misma no estableció en sus declaraciones haber sido amenazada con dicha arma; como tampoco se demostró la violencia física a la que se refirió la psicóloga forense Marilyn Yamel Marmolejos Román, puesto que la víctima no manifestó haber

recibido ningún tipo de agresiones físicas por parte del imputado, razón por la cual el Tribunal a quo, modifica la calificación jurídica de violencia doméstica grave, a violencia doméstica simple, por ser la calificación jurídica que corresponde a los hechos que fueron establecidos y probados ante el Tribunal a quo. De donde deviene que, muy por el contrario de lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo, se empleó en realizar una exhaustiva y correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Ronald Vladimir Fernández Tineo fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) años de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de mil pesos (RD\$1,000.00) de multa, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Rocío Mercedes Clase, condena que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en un error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos al no tomar en cuenta que la sentencia de primer grado contiene contradicciones en cuanto a lo manifestado por la víctima y lo contenido en la acusación, sobre lo alegado esta sala de casación penal advierte que la jurisdicción a qua estableció que el tribunal de juicio realizó una exhaustiva y correcta valoración de todas las pruebas sometidas a su consideración; con ese razonamiento confirmó la motivación del tribunal de la inmediación, el cual estableció que la víctima Rocío Mercedes Clase identificó, de manera directa, al imputado Ronald Vladimir Fernández Tineo como la persona que en fecha 27 de septiembre de 2019, al llegar ella a su residencia la agredió verbalmente, lo que la motivó a comparecer a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género a denunciar los hechos. Estableciendo, además, que carecía de relevancia el motivo que haya tenido el imputado para agredirla.

4.3. El recurrente también plantea que la testigo Marlin Yamel Marmolejos Román, psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), incurrió en contradicción, debido a que estableció, en el plenario, y en el informe pericial que la víctima sufrió violencia física de parte del

hoy recurrente, lo que no fue corroborado por esta ni por un certificado médico; sobre el particular, la corte de casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció que no fue demostrada la violencia física a la que se refirió la psicóloga forense Marlin Yamel Marmolejos Román, puesto que la víctima no manifestó haberla recibido, y que por esa razón el tribunal de juicio modificó la calificación jurídica de violencia doméstica grave a violencia doméstica simple, por ser el tipo penal que corresponde a los hechos establecidos y probados. Sin que se evidencie la alegada contradicción en ese razonamiento ni falta de tutela a los derechos del imputado.

4.4. El recurrente plantea, además, que la Corte *a qua* no apreció la contradicción existente en la decisión de fondo, específicamente en la parte fáctica de la acusación, en lo relativo al lugar a donde la víctima se dirigió tras ser agredida y la ruptura de un celular propiedad de esta; sobre lo alegado conviene precisar, que si bien existe discrepancia en esos aspectos, no es menos cierto que esto resulta irrelevante a los fines del proceso, pues la parte sustancial de su declaración fue la forma en que el imputado la agredió verbalmente y que la amenazó con matarla, expresando que se abstenía de hacerlo solamente para no preocupar a su madre, y lo aludido en el recurso de casación se refiere al momento posterior a la agresión recibida por la víctima, por lo que establecer si ocurrió o no, no puede variar el hecho principal relatado por esta y que configuró la violencia ejercida por el acusado en su contra.

4.5. Es criterio de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los elementos constitutivos del crimen de violencia contra la mujer, son: la acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; que el mismo sea ejercido mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución y la intención criminal; que también ha dicho esta sala de la corte de casación que cuando esta violencia es realizada en contra de una mujer con la cual el hombre tiene un lazo de afinidad se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica.

4.6. Con relación a que la sentencia resulta manifiestamente infundada, violatoria al debido proceso y carente de motivación, no lleva razón el recurrente, pues la jurisdicción de apelación contestó, con suficiencia, los

vicios alegados e hizo razonamientos que suplen el deber de motivación del juzgador lo que resulta conteste con el criterio de la corte de casación de que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal han sido respetadas las reglas del debido proceso y tutelados, de forma efectiva, los derechos de las partes.

4.7. El examen de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción a qua motivó, adecuadamente, su decisión, para lo cual evaluó, correctamente, la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.8. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ronald Vladimir Fernández Tineo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Vladimir Fernández Tineo, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1088

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antoni Esquea Rodríguez.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Alba Rocha.
Recurridos:	Esperanza Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso y Licda. Victorina Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antoni Esquea Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle La Finca, s/n, sector Andrés Boca Chica, provincia

Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antoni Esquea Rodríguez, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, abogada adscrita a la defensa pública, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00430, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSENT-00430, de fecha 22 de julio de 2019, declaró al acusado Antoni Esquea Rodríguez (a) Boca de Perro, culpable de violar las disposiciones contenidas en artículo 331, en perjuicio Esperanza Pérez; agresión sexual, previsto en los artículos 330 y 333 en perjuicio Katherine Sosa Carrasco; y agresión sexual y robo agravado previsto en los artículos 330, 333, 379 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Esperanza Pérez; trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de la señora Katherine Sosa Carrasco; y doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00),

en favor y provecho de la señora Marina Marleni Antonia Peña, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00934 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 10 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, defensores públicos, quienes representan a Antoni Esquea Rodríguez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Luego de haber sido declarado bueno y válido en cuanto a la forma, que el presente recurso en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Antoni Esquea Rodríguez, en contra de la sentencia de marras, de fecha 7 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Tenga a bien pronunciar sentencia directa modificando la pena impuesta de 20 años por la de 5 años de privación de libertad, se toma en cuenta el tiempo que lleva guardando prisión y se le suspende el resto en virtud de lo que establece el artículo 341. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales vertidas, que tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada, y con la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso por ante una sala de la corte, distinta a la que conoció el recurso de apelación del cual nació este recurso de casación. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. Victorina Solano Marte, ambos abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Esperanza

Pérez, Katherine Sosa Carrasco y Marina Marleni Antonia Peña, partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Honorable jueces, en virtud de que no han podido ser probados los vicios que en sus medios de casación plantea la parte recurrente, ya que esta ha sido una sentencia injustamente atacada, dada en derecho, respetando los derechos fundamentales de cada una de las partes, respetando la tutela judicial efectiva, haciendo una correcta valoración de la prueba, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace en todas sus partes las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, presentadas por la parte recurrente en el presente proceso, por no haber demostrado, ni probado los vicios narrados. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 1418-2021-SS-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo en fecha 7 de julio del año 2021. Que las costas sean compensadas.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó en el sentido siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Antoni Esquea Rodríguez, contra la sentencia número 1418-2021-SS-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2021, sobre la base de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada, la pena impuesta es proporcional y congruente con los hechos punibles cometidos, no configurarse los vicios denunciados. Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio V de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de normas de índole legal con relación a los arts. 330,331 y 333 del Código Penal dominicano y el art. 339 del Código Procesal Penal (art. 426 Código Procesal Penal)*

Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3). Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) en torno a la valoración de las pruebas.

2.2 En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Como podrá apreciar esta Sala, nuestro representado fue condenado por la comisión de un supuesto delito realizado por otro y el tribunal no valora ninguna prueba aportada por la defensa que desmerite, desacredite las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que demuestran que el autor de los supuestos hechos era otra persona, que no fue inventada por el imputado, sino más bien, que es una prueba que nos suministró el Ministerio Público en la vista de la medida de coerción. Quedando evidenciado que ninguna prueba aportada por la defensa técnica ni por el imputado es suficiente para una sentencia absolutoria, pero que una sola prueba que presente la acusación basta para que sea certera, creíble y suficiente para condenar a una persona a 20 años de prisión, en este caso el testimonio de la víctima, que dijo en su primera denuncia que fue una persona nombrada como Wicho y un desconocido y no le vio el rostro porque no había luz (ver testimonios de las señoras Esperanza Pérez y Katherine Sosa, pág. 13-14, sentencia condenatoria). Observamos, la falta de criterio propio que se apodera la Corte a qua, ya que solo se limita a hacer referencia a lo establecido por el colegiado para emitir su sentencia, incurriendo en fórmulas genéricas y deja abierta la brecha de la duda. Y por último, el tercer medio, la defensa pone en evidencia la inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172, 338 y 339, al imponerle una pena tan gravosa al justiciable, de 20 años de privación de libertad y en el numeral 11 de la pág. 10, de la sentencia de la corte vuelve y hace alusión exclusiva a lo alegado por el tribunal de juicio al momento de emitir su sentencia condenatoria, incurriendo también el falta de estatuir y motivar la sentencia, en violación al art. 24 y 25 del Código Procesal Penal. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que

a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros,(...). Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Antoni Esquea Rodríguez, se encuentra, que es la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano Antoni Esquea Rodríguez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena (...). A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Antoni Esquea Rodríguez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. (...) Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución, de conformidad a lo establecido en el art. 337.1-2, del Código Procesal Penal, en adición, el artículo 25 del Código Procesal Penal, establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica.(...) En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones de la referida testigo el tribunal ni siquiera establece por qué razón estas declaraciones le merecen credibilidad, obviando que “la

única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el juez no tiene la más mínima formación. En el fondo, entrando en un plano más jurídico, es lógico que sea así. Valorar a la persona del declarante es lo que, ejerciendo prácticamente de aprendices de brujo, han hecho casi desde siempre los juristas, incurriendo en multitud de errores derivados muchas veces de los prejuicios existentes en cada época. La corte debió advertir, que el tribunal de juicio, hizo caso omiso a las pruebas aportadas y solo se basó en el testimonio de la supuesta víctima para emitir una condena de esta magnitud, cuando debió restarle valor probatorio a este testimonio que no reúne la certeza suficiente para condenar una persona a quince (15) años de reclusión, (Sic) más sin embargo, el Tribunal a quo no tomó en cuenta las contradicciones visibles y que los testigos eran puramente referenciales, cuando ha sido notorio a todas luces, que toda esta situación es en aras de provocar una repercusión negativa en detrimento del hoy recurrente. La actitud llevada a cabo por parte de la menor en contra del ciudadano Antoni Esquea Rodríguez. En ese orden la defensa considera, que partiendo del relato fáctico presentado y la teoría del caso del imputado, es notorio es evidente que existe una duda razonable a favor del ciudadano Antoni Esquea Rodríguez, en razón que si analizamos de manera íntegra todas las declaraciones que ha ofrecido la supuesta víctima en las diferentes etapas de este proceso, nos daremos cuenta de ciertas contradicciones e ilogicidades que hace que este solo testimonio no sea capaz de condenar a un ciudadano a veinte (20) años de reclusión. Si analizamos la decisión emanada de la corte, en ninguna parte de la sentencia condenatoria, el tribunal analiza las pruebas testimoniales, ni mucho menos establece porqué los mismos le resultan coherentes o precisos y qué valor probatorio les ofrece, así como porqué los mismos resultan suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente. Es por ello que entendemos el presente medio debió ser acogido, ya que el tribunal no debe basarse en razonamientos abstractos, sino que debe fundamentar en hecho y derecho cada decisión que emite, aparte de valorar de manera correcta los elementos de pruebas aportados al proceso, ya sea a cargo o a descargo, máxime cuando ha existido un conglomerado de dudas al respecto de este proceso, el cual quedó evidenciado, pero no aplicado a favor del recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

De lo anterior esta corte extrae, que los juzgadores a-quo expusieron motivos claros y precisos del por qué otorgaron suficiente valor probatorio a estas declaraciones, a las de los testigos-víctimas, Esperanza Pérez, Katherine Sosa Carrasco y Marina M. Antonia Peña, por entenderlas como verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. Declaraciones que encontraron sustento, según valoración que hizo el Tribunal a quo con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador. Siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación del recurrente, de que se trata de testigos interesados por ser las víctimas del proceso, que el hecho de que se trate de las declaraciones de las víctimas del proceso, estas circunstancias no impiden que se presenten como elementos de pruebas, ya que no existen tachas para los testigos, y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar esta calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público. (...) En esas atenciones, verifica esta corte que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Antoni Esquea Rodríguez (a) Boca de Perro, contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta y armónica cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad a las mismas

y subsumiendo los mismos en la norma penal típica correspondiente, es decir, violación a los artículos 330, 331, 333, 379 y 385 del Código Penal, sobre violación sexual, agresión sexual y robo y que se ajusta a los hechos fijados en base a las pruebas presentada. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. (...) Con relación a este segundo medio, observamos que el mismo está orientado en dos vertientes, la primera, con relación a la valoración de las pruebas testimoniales presentadas por las testigos víctimas. En ese sentido, esta corte remite al recurrente a la contestación del primer medio propuesto, en razón de que detallamos de manera minuciosa las razones que tuvo el tribunal de juicio para otorgarle valor probatorio a los referidos testimonios aportados por las víctimas Esperanza Pérez, Katherine Sosa Carrasco y Marina M. Antonia Peña. (...) Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Antoni Esquea Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización para las víctimas, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 333, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Esperanza Pérez, Katherine Sosa Carrasco y Marina Marleni Antonia Peña, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente plantea una violación de índole constitucional, la cual será respondida, con prelación en razón de su naturaleza, en ese sentido enunció que existió inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, pero en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencian las referidas vulneraciones, el agravio recibido

a partir de las supuestas transgresiones, ni relaciona dicho texto legal con algún vicio concreto de la alzada, por lo que no pone a la Sala de Casación en condiciones de referirse a la cuestión planteada.

4.3. El recurrente plantea que no fueron valoradas las pruebas aportadas por su representante legal, con las cuales pretendía probar que los supuestos hechos fueron cometidos por otra persona, sobre lo alegado, esta sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que la defensa técnica aportó como pruebas 2 testimonios y el acta de denuncia de fecha 23 de septiembre de 2018, pero en la audiencia del día 22 de julio de 2019, fecha en que fueron presentadas las pruebas, esta solo propuso como prueba a descargo el acta de denuncia, y el tribunal de primer grado al referirse a esta estableció que se trataba de un documento procesal y no una prueba y que su alcance limitado impedía favorecerlo en algo.

4.4. Alega, además, que en la denuncia interpuesta por una de las víctimas, específicamente la señora Esperanza Pérez, esta expresó que quien abusó sexualmente fue una persona llamada Wicho y un desconocido y que no le vio el rostro porque no había luz; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia de primer grado, que en las declaraciones ante el plenario esta expresó: (...) *puse la denuncia a nombre del señor que está aquí y ese nombre la puse porque me estaban atacando Canaán y Nani su esposa que anda con él me dijo que la pusiera en contra Guicho*; evidenciándose que esta explicó al tribunal las razones que tuvo para acusar a otra persona en la denuncia, además en el informe psicológico forense, en la segunda denuncia y en el plenario persistió en la incriminación en contra del hoy recurrente como la persona que entró a su casas en hora de la madrugada y abusó de ella.

4.5. Con respecto al planteamiento de que el tribunal no estableció las razones por las cuales los testimonios le resultaron coherentes y precisos y qué valor probatorio poseen para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que esa jurisdicción ratificó la sentencia de primer grado que estableció que las pruebas aportadas resultaron creíbles y sinceras, las cuales ubicaron al justiciable en el tiempo y lugar de los hechos, además de ser cónsonas con el relato fáctico de la acusación. Estableció, además, que las víctimas declarantes realizan un señalamiento directo

del imputado como la persona que le causó agravio, lo que hicieron sin duda y sin que se advirtiera motivo, predisposición o enemistad previa contra este fuera del hecho juzgado, por lo que resultan ser elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad del acusado en el hecho, además de que fueron sustentados por otros elementos probatorios, tales como certificados médicos e informes psicológicos forenses.

4.6. En ese sentido, la sala de casación penal ha establecido que, para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e inmediatez, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

4.7. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* al contestar el recurso de apelación dictó una sentencia carente de motivación, respondió de forma genérica lo planteado por su representante legal y fijó los hechos como fueron trazados por el ministerio público en la acusación, sobre lo planteado, la corte de casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que contrario a lo invocado, la jurisdicción de apelación motivó, con suficiencia, la respuesta a los medios presentados contra la sentencia del tribunal de primer grado, y contestó cada una de las refutaciones hechas a dicha decisión; amén de que la coincidencia entre los hechos fijados por el tribunal y lo relatado en el plano fáctico de la acusación no acarrea ningún agravio, máxime cuando estos fueron comprobados con los elementos de prueba que sustentan la acusación.

4.8. Sobre el planteamiento de que existe una duda razonable a su favor, fundada, a su juicio, en las declaraciones aportadas por las víctimas, la sala de casación penal considera que no tiene razón el recurrente, pues la jurisdicción de apelación estableció que observó una correcta ponderación de los elementos de pruebas presentados durante el juicio oral, y que arribaba a esa conclusión tras analizar el contenido de estos, estableciendo, además, que *para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Antoni Esquea Rodríguez (a) Boca de Perro, contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta y armónica cada prueba y explicando de manera detallada*

las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria. Quedando evidenciado con lo antes transcrito que quedó comprobada la vinculación del acusado con el hecho, por lo que no quedó duda de su culpabilidad en las transgresiones cometidas.

4.9. En cuanto al alegato de que hubo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que en la determinación de la pena solo fueron valorados los parámetros negativos, la sala de casación penal aprecia que la jurisdicción de apelación consideró correcta la motivación con la cual el tribunal de primer grado impuso la pena al justiciable, para lo cual tomó en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas y a la sociedad en general; que no existe agravio al tomar en cuenta ese criterio entre los siete que establece la ley, pues como expresó la Corte *a qua*, los jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso y en la especie la pena aplicada es conteste a la conducta irracional y la intención del imputado al realizar la infracción y al incurrir en un acto antijurídico, lo que justifica también el *quantum* de la pena impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción *a qua*.

4.10. Es criterio de la corte de casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando, cuidadosamente, la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

4.11. En ese sentido, esta alzada verifica que el tribunal de juicio determinó la pena tras valorar las pruebas testimoniales y documentales con las cuales quedó demostrada la responsabilidad penal del acusado. Que también explicó la jurisdicción de apelación que la sanción resulta razonable para castigar el crimen cometido, cuya tipicidad quedó claramente configurada.

4.12. También ha dicho la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de ser transcrito, procede eximir al imputado Antoni Esquea Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antoni Esquea Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1090

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lustequio Ademán.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.
Recurrido:	Luis David Rodríguez Muñoz.
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lustequio Ademán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006144-1, domiciliado y residente en la calle Mella, municipio Las

Terrenas, provincia Samaná, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por los Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús y el Lcdo. Juan Carlos Cruz del Orbe, quienes actúan a favor del imputado Luis David Rodríguez Muñoz, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2019-SEEN-00018, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en uso de las facultades conferida, por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Luis David Rodríguez Muñoz de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Argelis Ademán Pérez (ociso), en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuando a la pena impuesta para que en lo adelante la condena sea por una pena a cuatro (4) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel de Santa Bárbara de Samaná. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas, manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas y aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia núm. 541-01-2019-SEEN-00018, de fecha 16 de julio de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró no culpable al acusado Francisco Alberto Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, pronunció sentencia absolutoria a su favor; y declaró culpable al acusado Luis David Rodríguez Muñoz, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Argelys Ademán Pérez (ociso); en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una

indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Lustequio Ademán.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00483, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Lustequio Ademán, se fijó audiencia pública para el día 7 de junio de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, en representación de Lustequio Ademán, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación parcial sobre la pena interpuesto por Lustequio Ademán, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00030, de fecha 18 de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haber sido presentado en tiempo hábil y oportuno, y en apego a las normas procesales que rigen la materia y, en consecuencia, por las razones de hecho y de derecho probadas en la sentencia recurrida, tanto de primer grado como la impugnada, modificar el primer ordinal de la referida decisión impugnada en casación, para en lo adelante la condena sea por una pena de 15 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel de Santa Barbara de Samaná y confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida; Segundo: Condenar al pago de las costas penales y civiles al recurrido Luis David Rodríguez Muñoz, y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, pues este afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu, por sí y por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, en representación de Luis David Rodríguez Muñoz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Por las razones de hecho y de derecho plasmadas en la primera parte de este escrito de contestación al recurso del querellante, solicitamos de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del recurso del querellante por haber este perdido el derecho a recurrir en casación lo concerniente a la pena, toda vez que este no acusó ni se adhirió a la acusación del Ministerio Público, no debiéndose interpretar en contra del imputado por las reglas de las interpretaciones en el proceso penal, que las coincidencias de las conclusiones del querellante con las del Ministerio*

Público no pueden interpretarse no como una acusación ni adhesión a la del Ministerio Público, máxime cuando el único acusador en este proceso no ha recurrido en casación la sentencia de la Corte, en consecuencia, sea declarado inadmisibile el recurso de casación del querellante; Segundo: Que en caso de que esta Corte estime que no debe declarar inadmisibile el recurso de casación por los motivos invocados por la defensa, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de ponderar los motivos dados por la corte penal en torno a las circunstancias del hecho y la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, mantenga la condena de 4 años; Tercero: Que dadas todas las circunstancias advertidas en este proceso, violatorias a la Constitución, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, los errores jurisdiccionales y la actitud asumida por los organismos de persecución del Estado, dadas las circunstancias especiales de este caso y proceso, en aplicación de las previsiones de los artículos 340 y 341, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entienda como lo más justo de este proceso, ordenar el perdón judicial de la pena de 4 años impuesta a Luis David o la suspensión condicional de la misma como la decisión ajustada a las circunstancias de este caso.

1.5. Por su parte, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lustequio Ademán, en contra de la referida sentencia porque los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lustequio Ademán propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para imponer la pena.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Lustequio Ademán expone lo siguiente:

La Corte de Apelación rebajó a 4 años de reclusión mayor la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado contra el imputado Luis David Rodríguez Muñoz, consistente en 15 años de reclusión mayor. A simple vista viendo los motivos ofrecidos por la Corte de Apelación para fallar como parecería que la decisión es correcta, porque el imputado es un agente de la policía que estaba en cumplimiento de su deber de perseguir a los infractores de la ley y al ser de noche, el mismo confundió al occiso con uno de los supuestos asaltantes; pero, no es tan fácil y sencillo obviar lo ocurrido, en su justa dimensión y realidad. Que para establecer que los jueces de la Corte de Apelación se equivocaron al rebajar la pena se hace necesario señalar los criterios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en específico el 1 y 7, debido a que el primero pondera el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. En este sentido, puede observarse que el imputado Luis David Rodríguez Muñoz decidió matar voluntariamente a la víctima Argelis Ademán Pérez, de un disparo en la espalda, sin conocerlo, sin informarle las razones por las cuales le segaba la vida ni identificarse como policía, debió pararlo o dispararle en una goma de la motocicleta [...]. Que posterior al hecho Luis David Rodríguez Muñoz el imputado amenazó con su arma a las personas que presenciaron lo sucedido, que fueron a darle auxilio al occiso, el imputado lo dejó abandonado en el lugar de los hechos y no tiene la responsabilidad de asumir su responsabilidad en el hecho, tanto en primer grado como por ante la Corte de Apelación declaró que no fue él que le dio muerte a Argelys Ademán Pérez. Por otra parte, el criterio siete señala la gravedad ocasionada a la víctima, su familia o la sociedad en general. En este sentido, debe ponderarse que al momento de su muerte el imputado tenía 21 años, 4 meses y 22 días de edad, era un joven trabajador, honrado, responsable, querido por toda la comunidad, nunca había tenido conflicto con la ley, estaba lleno de vida. La familia también se encuentra afectada, sus padres Lustequio Ademán y Ramona Pérez tienen un gran dolor por haber perdido a su único hijo [...]. La sociedad también se vio afectada, esta se alzó en protesta por la muerte de un joven valioso, responsable, trabajador, al cual mataron también moralmente [...]. El tribunal de primer grado sí impuso la pena

correcta, la Corte de Apelación se equivocó. La sentencia carece de los motivos necesarios para la fundamentar la pena que fue impuesta [sic].

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Prosiguiendo con el examen de la sentencia impugnada, se observa que el imputado Luis David Rodríguez Muñoz, fue condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondida al nombre de Argelis Ademan Pérez, y se observa que mientras formaba parte de una patrulla de la Policía Turista (Cestur), en la comunidad Las Terrenas, Samaná, R.D., fueron informados en el sentido de que momentos antes dos sujetos que andaban en una motocicleta, habrían asaltado a una pareja de extranjeros, por lo que salieron tras su localización; en una motocicleta conducida por el también agente Francisco Alberto Martínez, mientras que el imputado iba en la parte trasera de la misma; y coincidieron en el área con una patrulla conformada por los miembros de la Policía de uniforme gris, agente Eusebio Cruz, quien conducía la motocicleta y el cabo Yoel M. Domínguez Polanco, quien montaba en la parte trasera de la misma, y en eso el imputado confundió al hoy occiso con uno de los supuestos asaltantes y le hizo los disparos que le ocasionan la muerte; en tanto entiende este tribunal de apelación; que las circunstancias que rodean la realización de este hecho punible, no es para que al imputado se le impusiera la pena de quince (15) años de reclusión mayor, como hizo el tribunal de primer grado; en razón de que el imputado formaba parte de una patrulla en motocicleta en horas de la noche y al recibir la información de que habrían asaltados a una pareja de extranjeros, salieron tras la localización de los supuestos responsables del hecho y es entonces cuando el imputado confunde al occiso que viajaba en una motocicleta parecida a la que andaban los sujetos; en tanto si bien se está frente un homicidio voluntario, la pena debe ser atenuada debido a que este agente andaba en el pleno ejercicio legal de sus funciones, en ocasión de agente de la Policía Nacional, que tiene como función principal la prevención de los crímenes y delitos y la persecución de los infractores a la Ley, y que habiéndose producido este hecho en horas de la noche estima este tribunal que es mucho más fácil confundir a una persona que si fuese de día, máxime cuando se ha

dicho que no había una claridad plena en el lugar del hecho, de ahí que la decisión recurrida adolece de motivación ya que no se aprecia en ella que se hayan valorado de manera correcta los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto la pena que impondrá esta Corte, es la más razonable y equilibrada que se corresponde con las circunstancias que dieron lugar a la comisión del hecho punible [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró no culpable al acusado Francisco Alberto Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, pronunció sentencia absolutoria a su favor; y declaró culpable al acusado Luis David Rodríguez Muñoz, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Argelys Ademán Pérez (occiso); en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de Lustequio Ademán. El acusado Luis David Rodríguez Muñoz recurrió en apelación, la Corte *a qua* modificó la sanción penal impuesta en su contra y lo condenó a 4 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

4.2. El recurrente Lustequio Ademán disiente del fallo emitido por la Corte *a qua* al haber incurrido, a su juicio, en una errónea aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, refiere que la pena de 4 años de reclusión mayor fue reducida en favor del imputado Luis David Rodríguez Muñoz en el entendido de que se trató de un agente de la policía en cumplimiento de su deber -perseguir a los infractores-, y que al hecho ocurrir de noche confundió a Argelys Ademán Pérez (occiso) con uno de los supuestos asaltantes; sin embargo, entiende que esa instancia judicial también debió ponderar los criterios establecidos en los numerales 1 y 7 del referido artículo que conciernen al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad ocasionada a la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.2.1. Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por

el imputado tras determinar que el tribunal de juicio no valoró, de forma correcta, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual entendió que la pena impuesta contra el acusado no era razonable ni equilibrada con las circunstancias que dieron lugar a la comisión del hecho punible. En ese sentido, observó que: *el imputado Luis David Rodríguez Muñoz, fue condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Argelis Ademan Pérez, y se observa que mientras formaba parte de una patrulla de la Policía Turista (Cestur), en la comunidad Las Terrenas, Samaná, R.D., fueron informados en el sentido de que momentos antes dos sujetos que andaban en una motocicleta, habrían asaltado a una pareja de extranjeros, por lo que salieron tras su localización; en una motocicleta conducida por el también agente Francisco Alberto Martínez, mientras que el imputado iba en la parte trasera de la misma; y coincidieron en el área con una patrulla conformada por los miembros de la Policía de uniforme gris, agente Eusebio Cruz, quien conducía la motocicleta y el cabo Yoel M. Domínguez Polanco, quien montaba en la parte trasera de la misma, y en eso el imputado confundió al hoy occiso con uno de los supuestos asaltantes y le hizo los disparos que le ocasionan la muerte.*

4.2.2. En atención a lo transcrito, la Corte *a qua* reflexionó que las circunstancias que rodearon la realización del hecho punible, no era para que al imputado se le impusiera la pena de 15 años de reclusión mayor, como hizo el tribunal de primer grado; en razón de que este formaba parte de una patrulla motorizada en horas de la noche y al recibir la información de que habían asaltado a una pareja de extranjeros, salieron tras la localización de los supuestos responsables del hecho y fue entonces cuando el imputado confundió al occiso que viajaba en una motocicleta parecida a la que andaban los sujetos; motivos por los cuales consideró que si bien se trató de un homicidio voluntario la pena debió ser atenuada e imponer una sanción más adecuada y cónsona con las circunstancias que rodearon el hecho.

4.2.3. En ese sentido, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio

de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo que no ha sucedido en el caso, por lo que no existen reproches contra la actuación de la Corte *a qua*.

4.2.4. Si bien el recurrente Lustequio Ademán refiere que en su ponderación la Corte *a qua* no tomó en consideración los criterios establecidos en los numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, sustentado en la actuación del recurrente en la ocurrencia del hecho, así como en el daño ocasionado a la víctima, sus familiares y la sociedad; no es menos cierto que la jurisprudencia ha señalado que dichas pautas o criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no se encuentra en la obligación de detallar por qué no los acogió o impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio invocado; puesto que esa instancia judicial explicó, de manera clara, las razones de hecho y derecho que dieron origen a su decisión. En igual sentido, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la barra de la defensa en sus conclusiones *in voce* por no tener aplicación al caso, ya que la calidad del querellante y actor civil Lustequio Ademán para actuar en justicia constituye un aspecto juzgado.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar al recurrente Lustequio Ademán al pago las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lustequio Ademán, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1091

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Flora Fajardo Rojas de Camilo y Eleiny Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2833280-1, domiciliado en la calle Primera, núm. 64, sector La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, Pedro Antonio Rodríguez, a través de su abogada, Flora Fajardo Rojas de Camilo, contra la Sentencia núm. 249-05-2021-SSen-00092, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: FALLA: "PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Antonio Rodríguez Rosario, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2833280-1, domiciliado y residente en la calle Primera parte atrás, núm. 64, sector La Puya de Arroyo Hondo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda C 4, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal d) del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, en contra de la señora Dilcia Ramírez Leyba, en consecuencia el tribunal le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso; TERCERO: Dicta orden de protección a favor de la víctima Dilcia Ramírez Leyba, esto que el imputado debe abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia, verbal, física, psicológica o de acercarse a los lugares que la víctima frecuente o a la misma víctima Dilcia Ramírez Leyba; CUARTO: El tribunal ordena que el imputado se someta a tratamiento en el Centro Conductual para Personas con Conflictos de Violencia, por un periodo no menor de seis (6) meses y durante el tiempo que estos expertos lo decidan pertinente; QUINTO: Ordena notificar al Juez de la Pena de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes". (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Pedro Antonio Rodríguez, del pago de las costas del proceso, por las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno*

(2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00092, de fecha 26 de mayo de 2021, declaró al acusado Pedro Antonio Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dilcia Ramírez Leyba; en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor, ordenó una orden de protección en favor de la víctima Dilcia Ramírez Leyba, consistente en que el imputado se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal, física, psicológica o de acercarse a los lugares que la víctima frecuente o a la misma víctima Dilcia Ramírez Leyba. Además, ordenó que el imputado se someta a tratamiento conductual, por un periodo no menor de 6 meses.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00484, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rodríguez, fue fijada audiencia pública para el día 7 de junio de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fueron escuchadas las Lcdas. Flora Fajardo Rojas de Camilo y Eleiny Félix, en representación de Pedro Antonio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00109, dictar su propia sentencia, declarar no culpable al imputado Pedro Antonio Rodríguez de los hechos que se le imputan, por los motivos expuestos en la presente instancia recursiva; Tercero: En el caso hipotético que la conclusión vertida en el ordinal segundo no sea acogida, que la sentencia sea casada y se ordene un nuevo juicio a las pruebas y se envíe el expediente a un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida; Cuarto: En el caso de que el tribunal entienda que se le puede retener alguna falta penal al imputado Pedro Antonio Rodríguez Rosario, le sea aplicada el artículo 341 del*

Código Procesal dominicano, que constituye la suspensión de la pena bajo condiciones.

1.4. Asimismo, fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Rodríguez, en contra de la referida sentencia, por esta carecer del mérito del medio invocado por la corte de marras realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su parte dispositiva.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Antonio Rodríguez propone el medio de casación siguiente:

Único medio: Violación a los artículos 24, 172 y 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República en sus artículos 68, 69 inciso 10.

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Pedro Antonio Rodríguez expone lo siguiente:

Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte de apelación se limitó en la decisión impugnada a hacer un relato del contenido de la sentencia dictada en primer grado, y luego concluye que estos jueces hicieron una correcta valoración y una aplicación de la Ley conforme al derecho; pero, no hace una motivación particular del caso para indicar por qué llegó a esa conclusión. También existe una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, por la no ponderación de los elementos probatorios que constituyen la glosa procesal del presente proceso. En este caso, puede observarse que la víctima Dilcia Ramírez Leyba declaró por ante el plenario que en la versión de los hechos hay cosas que ellas alteraron, como lo que dijo la niña, debido a que ella llena de rabia le dijo a la niña que declarara eso porque había tenido varios

problemas con el imputado; pero, eso ya pasó. Que comenzó a trabajar y el dinero no le alcanza, los niños no han podido ir a la escuela porque le faltan algunas cosas. Que el recurrente es un buen padre, ya tiene 2 años presos y considera que es suficiente el tiempo; por lo que quiere que lo liberen por sus hijos, no por ella porque no está con él, sentimental y físicamente lo superó. Es preciso, indicar que el tribunal de primer grado no tomó en consideración el desistimiento de la querrela realizado por la víctima, querellante y actora civil; por lo que las pruebas aportadas no eran suficiente para sostener una sentencia condenatoria. De igual modo, la decisión impugnada violó el artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal Dominicano, al realizar una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los jueces fundamentaron su condena en el hecho de que el imputado había violentado normas contempladas en el Código Penal Dominicano, cosa que no ocurrió y no existe en la glosa procesal ningún elemento probatorio, sea testimonial, documental, DVD, de video, o cualquier otro medio que pudiera demostrar ese hecho que invocó el Ministerio Público. Además, en la entrevista realizada a la menor por ante la cámara Gesell no fue invitada la abogada del recurrente, vulnerando, en consecuencia, los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 68 y 69 inciso 10 de nuestra Constitución al colocar al imputado en un estado de indefensión [sic].

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que por la similitud que guardan el primer y tercer medio del recurso de apelación presentado, esta alzada procederá a evaluarlo en forma conjunta; toda vez, que de forma concreta alega el recurrente, sentencia manifiestamente infundada y contradicción, ilogicidad manifiesta e incongruencia con relación a la motivación de la sentencia, los elementos de pruebas la incorrecta derivación probatoria de los elementos de prueba por parte del tribunal a-quo, violación de los artículos 417-2, 172, 333 del Código Procesal Penal. 8. Como punto neurálgico vale precisar que la participación del imputado, señor Pedro Antonio Rodríguez Rosario, en los hechos que se le imputa, se extrae de las declaraciones de la menor de edad, L.A.R.R., quien ante la cámara Gesell, estableció: “[...] Estoy aquí porque mi papá cometió un delito, Rafa se llama mi papá que le estaba

dando golpes a mi mamá y él le estaba amagando con un cuchillo y mi mamá se fue para la cama de nosotros, vivía en la casa, hace mucho que mi papá le estaba haciendo así con un cuchillo y le dio una mordida ahí y le dio una trompada en el ojo y el ojo se le puso lleno de sangre y ella se puso a gritar [...] él bebía y él venía borracho, cuatro (4) veces digo le dio y le dio una trompada en la espalda [...]”. Que del testimonio de la menor de edad, L.A.R.R., no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalar e individualizar al imputado, en la comisión de los hechos, siendo su testimonio coincidente con el plano fáctico de la acusación. Que dichas declaraciones, fueron robustecidas por el contenido de las pruebas periciales, a saber: a) Certificado médico legal, marcado con el núm. 34559, de fecha 12 de agosto del año 2019, expedido por el doctor Julio Isidro Altagracia Guerrero, médico legista del Inacif, en el cual se hace constar los resultados obtenidos luego de practicado un examen médico a la víctima, señora Dilcia Ramírez Leyba, estableciéndose en dicha evaluación: “Al examen físico presenta: Trauma contuso en región dorsal derecha acompañada de edema y hemorragia conjuntival de ojo derecho. Mordedura humana en cara externa de brazo derecho acompañada de equimosis marcada, en sus conclusiones refieren que estas lesiones curarán dentro de un período de 11 a 21 días. Firmado por Julio Isidro Altagracia Guerrero”; y, b) Informe psicológico forense de daños emocionales núm. PF-DN-FCLR-20-1002, de fecha 02 de enero del año 2020, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece como conclusiones: “Al momento de la evaluación presentó una sintomatología muy relacionada al trastorno depresivo en magnitudes moderada, caracterizado por un estado de apatía, sin energía, sin interés en las cosas de la vida dificultad para concentrarse, así como dificultad para dormir y relajarse. En relación a los daños causados por la relación tormentos durante más de 13 años agregamos que los resultados arrojados demuestran que existe sintomatología de reexperimentación, evitación y activación en niveles muy moderada y que los mismos están interfiriendo en su diario vivir. Y que dichas sintomatología están avaladas según los criterios diagnósticos del DCM-V”. Documentos que fueron realizados por perito con capacidad habilitante para ello, en los cuales se plasmó las lesiones físicas y psíquicas sufridas por la víctima, así como la fecha, el lugar, la hora, los datos de los evaluadores que procedieron a dicho informe; además de que los mismos no fueron refutados con otros

medios de prueba. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta Corte ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. [...] De igual modo, esta sala ha comparado del escrutinio de la sentencia recurrida, que contrario alegato del recurrente, al retener el tipo penal de que se trata, el tribunal a-quo verificó la concurrencia de los elementos constitutivos especiales de la infracción [...] Conforme se ha expuesto en la especie la parte acusadora ha logrado probar su acusación, en cuanto al tipo penal de violencia de intrafamiliar agravada, ya que entre el imputado y la víctima existía una relación de pareja y en ocasión de la misma el imputado la ha agredido físicamente en presencia de menores de edad, mostrando un patrón de conducta ya que del testimonio de la menor de edad se evidencia que el mismo ya ha mantenido conductas violentas con anterioridad. Estos hechos se encuentran previstos en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal D, del Código Penal y que constituye un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, al ser una conducta contemplada y penalizada por la normativa y que resulta reprochable por ser contraria a la norma y por no contar el imputado con ninguna causal de justificación ni eximente de responsabilidad". [...]; por tanto, procede rechazar los medios invocados [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al acusado Pedro Antonio Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dilcia Ramírez Leyba, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor, fue ordenada una orden de protección en favor de la víctima Dilcia Ramírez Leyba, consistente en que el imputado se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal, física, psicológica o de acercarse a los lugares que la víctima frecuente o a la misma víctima Dilcia Ramírez Leyba. Además, ordenó que el imputado se someta a tratamiento conductual,

por un periodo no menor de 6 meses, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega violación a la normativa procesal penal y preceptos constitucionales, bajo el fundamento de que la jurisdicción *a qua* no ponderó, debidamente, los elementos probatorios que conforman el proceso, limitando el caso de que se trata a validar lo juzgado por el tribunal de juicio, inobservando así que la víctima Dilcia Ramírez Leyba manifestó, ante el plenario de esa alzada, que llevada por la ira alteró los hechos y que le dijo a su hija que declarara ante la cámara Gesell; pero, que no tiene interés en que el recurrente continúe preso, debido a que sus hijos lo necesitan y ella no puede suplir sola sus necesidades. Plantea, además, que el tribunal de juicio no valoró que la referida víctima, querrelante y actora civil desistió de la querrela interpuesta en su contra.

4.2.1. Plantea, también, que hubo una errónea aplicación de la norma jurídica al resultar condenado sin que pudiera ser comprobada, mediante pruebas testimoniales, documentales o audiovisuales, la tesis acusatoria presentada por el Ministerio Público. Sostiene, además, que en la entrevista realizada ante la cámara Gesell no fue invitada su abogada, vulnerando en consecuencia los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República al haber sido colocado en un estado de indefensión.

4.2.2. Lo antes transcrito pone de manifiesto, de manera general, el disentir del recurrente con relación al aspecto probatorio del proceso, para lo cual reflexionó que como punto neurálgico se encuentra que su participación en el caso de que se trata se extrae de las declaraciones de la menor de edad L.A.R.R., quien ante la cámara Gesell estableció: *mi papá cometió un delito, [...] le estaba dando golpes a mi mamá y él le estaba amagando con un cuchillo y mi mamá se fue para la cama de nosotros, [...] hace mucho que mi papá le estaba haciendo así con un cuchillo y le dio una mordida ahí y le dio una trompada en el ojo y el ojo se le puso lleno de sangre y ella se puso a gritar [...] a veces él bebía y él venía borracho, cuatro (4) veces digo le dio y le dio una trompada en la espalda [...].* Sobre ese aspecto, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* emitió juicios de valor al ponderar que no advirtió contradicción alguna en dicho testimonio al identificar, señalar e individualizar al hoy recurrente como autor

de la comisión del hecho juzgado, máxime cuando coincidió con el plano fáctico de la acusación.

4.2.3. Sobre el particular, conviene indicar que el recurrente Pedro Antonio Rodríguez expuso que la jurisdicción de apelación al fallar como lo hizo inobservó que la víctima Dilcia Ramírez Leyba había manifestado ante ese plenario que: *Aquí hay muchas cosas que nosotros la alteramos, como lo que dijo la niña, uno lleno de rabia le digo a la niña que diga eso, pero sus hijos necesitan a su papá, porque tuvimos varios problemas y eso ya pasó, porque ya nosotros nos dividimos, por eso le dijimos a su abogada que buscara una ayuda para él, porque ya estoy trabajando, pero lo que gano no me da, los niños no han podido ir a la escuela porque le faltan cosas, él es un buen padre, él tiene dos años preso, él fue condenado a cinco años, que ya en esos dos años encuentro que está bien, que lo liberen, no por mí, sino por sus hijos, yo no estoy con él, yo sentimental y físicamente yo superé eso; tengo tres hijos, la niña tiene 10, uno 12 y uno 14; yo trabajo en una casa de familia, como usted puede entender lo que yo gano es mucho, yo me mudé con mis hijos.* Así como el hecho de que dicha víctima desistió de la querrela interpuesta.

4.2.4. Con relación a la alegada inobservancia, la corte de casación penal advierte, que aun cuando esa instancia judicial omitió contestar la repercusión jurídica de esos alegatos en el proceso; estos no desnaturalizan la determinación de los hechos ni la valoración probatoria realizada por el juez de la inmediatez al no producir la inexistencia del ilícito penal juzgado; más bien, con sus declaraciones la víctima pretende minimizar y hasta justificar lo ocurrido; no obstante, reconoce que tuvieron varios problemas; constituyendo así meros alegatos propios de la secuela de la violencia doméstica o intrafamiliar padecida. La cual, según establece la jurisdicción *a qua*, fue comprobada con el testimonio de la menor L.A.R.R., hija de las partes envueltas en el proceso; el certificado médico legal, marcado con el núm. 34559, de fecha 12 de agosto del año 2019, que establece que la víctima Dilcia Ramírez Leyba presentó en el examen físico: Trauma contuso en región dorsal derecha acompañada de edema y hemorragia conjuntival de ojo derecho. Mordedura humana en cara externa de brazo derecho acompañada de equimosis marcada, en sus conclusiones refieren que esas lesiones curarán dentro de un período de 11 a 21 días.

4.2.5. Además, por el informe psicológico forense de daños emocionales núm. PF-DN-FCLR-20-1002, de fecha 2 de enero del año 2020, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece como conclusiones: *Al momento de la evaluación presentó una sintomatología muy relacionada al trastorno depresivo en magnitudes moderada, caracterizado por un estado de apatía, sin energía, sin interés en las cosas de la vida dificultad para concentrarse, así como dificultad para dormir y relajarse. En relación a los daños causados por la relación tormentos durante más de 13 años agregamos que los resultados arrojados demuestran que existe sintomatología de reexperimentación, evitación y activación en niveles muy moderada y que los mismos están interfiriendo en su diario vivir. Y que dichas sintomatologías están avaladas según los criterios diagnósticos del DCM-V*". Documentos que, según estableció esa instancia judicial, fueron realizados por perito con capacidad habilitante para ello, en los cuales quedaron plasmadas las lesiones físicas y psíquicas sufridas por la víctima, así como la fecha, el lugar, la hora, los datos de los evaluadores que procedieron a dichos informes; además de que los mismos no fueron refutados con otros medios de prueba.

4.2.6. En cuanto al alegato de que no fue valorado que la víctima desistió de la querrela interpuesta contra el hoy recurrente, conviene precisar que por tratarse de un hecho de violación a las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 literal b del Código Penal dominicano (violencia doméstica o intrafamiliar), la acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que la norma procesal penal concede a la víctima; por lo que la actuación realizada por esta de desistir de la querrela interpuesta contra el acusado solo surte efecto sobre los recursos que haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso; sin embargo, esta parte en el proceso no hizo uso de las vías recursivas ni fueron impuestas en contra del recurrente condenaciones civiles.

4.3. En cuanto al alegato de que en la entrevista realizada a la menor de edad L. A. R. R., ante la cámara Gesell, no fue invitada su defensa técnica, siendo vulnerados así los derechos del recurrente consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República, ya que a su juicio dicha actuación le generó un estado de indefensión, la corte de casación penal, mediante la revisión del fallo impugnado, comprobó que, ciertamente, la jurisdicción a

qua omitió estatuir con relación al punto planteado, por lo que al tratarse de un asunto de puro derecho procede esta alzada a suplir esos motivos. En este sentido, conviene indicar que ante el juzgado de la instrucción, en cuanto al medio probatorio cuestionado, fue admitido el CD DVD-R, núm. 004/2020, contentivo de la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor L.A.R.R., por considerar que fue incorporado al proceso de manera lícita, resultando útil para la comprobación del caso, al haber sido realizado conforme los términos indicados en las resoluciones núms. 3687-2007 y 029-2020, lo que no fue cuestionado ante el tribunal de juicio.

4.3.1. Al respecto, el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que: *cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal,*

por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

4.3.2. El artículo 2 de la referida resolución, define como comisión rogatoria *la solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo.* En el caso de que se trata el Ministerio Público, durante la fase investigativa, requirió al juez de la instrucción ordinaria que solicitara un interrogatorio a la menor L.A.R.R., de 8 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye al imputado Pedro Antonio Rodríguez; situación a la cual se le dio fiel cumplimiento.

4.3.3. La elaboración de la indicada resolución núm. 3687-2007, por parte de la Suprema Corte de Justicia, fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca, al mínimo, los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; y constituye criterio constante de esta alzada que las pautas adoptadas a tales efectos no constriñen al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal.

4.3.4. El análisis previamente realizado pone de manifiesto que fue cumplido el debido proceso, dado que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a la declaración informativa, hoy cuestionada, realizada por el juez competente e introducida al debate por lectura. Dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por aquella, aunado a la situación de que podía formular, en la fase preparatoria, las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el juez, conjuntamente a la

necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que no existe vulneración alguna a la normativa denunciada; puesto, que no hubo indefensión del recurrente Pedro Antonio Rodríguez; por consiguiente, en vista de que lo reprochado a la jurisdicción *a qua* no incidió en la solución dada al caso, procede desestimar su planteamiento.

4.4. Por último, procede establecer que, si bien el recurrente solicitó, de manera subsidiaria, en las conclusiones dadas en el conocimiento del presente recurso de casación, así como en el propio recurso, que le fuera suspendida, condicionalmente, la pena impuesta en su contra por el tribunal de juicio. Al respecto, resulta necesario establecer que constituye criterio de esta alzada que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se advierte que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En la especie, dicha solicitud resulta improcedente tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima y su familia.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar al imputado recurrente Pedro Antonio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1092

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeremías Johannse Félix Martínez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, Sarisky Virginia Castro Santana y Julia Mariel Montilla Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremías Johannse Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023388-3, domiciliado en la calle 4ta., núm. 216, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeremías Johannse Félix Martínez, a través de su representante legal, la Lcda. Rosemary Jiménez, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00191, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Jeremías Johannse Félix Martínez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00191, de fecha 4 de noviembre de 2020, declaró, en el aspecto penal del proceso, al acusado Jeremías Johannse Félix Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código del Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Y.E.P.C., de 9 años de edad; en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión y al pago de una multa de 10 salarios mínimos. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor del querellante Richy David Padilla, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01043, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de

2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jeremías Johannse Félix Martínez, fue fijada audiencia pública para el día 23 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue oída la Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Julia Mariel Montilla Sánchez, defensoras públicas, en representación de Jeremías Johannse Félix Martínez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jeremías Johannse Félix Martínez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00196, de fecha 27/10/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficios.*

1.3.1. La Lcda. Ana Burgos, junto con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminaron de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Jeremías Johannse Félix Martínez, contra la sentencia penal marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dada el 27 de octubre de 2021, ya que la corte al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre su conducta, evidenciando que fueron acatadas las reglas relativa al debido proceso de ley, lo cual incluye la garantía a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República y máxime aplicada a las normas legales según un justo criterio de adecuación, y por consiguiente, la pena impuesta converge con el injusto cometido y los criterios para su determinación sin que se infiera agravio que amerite casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jeremías Johannse Félix Martínez propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25 y 333 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 426.3).* **Segundo medio:** *Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, Jeremías Johannse Félix Martínez, expone lo siguiente:

La Corte de Apelación justifica el rechazo del recurso de apelación y la condena impuesta en motivos manifiestamente infundados, sin dar respuestas a los motivos de apelación esbozados en el recurso, consistente el primer de ellos en la errónea valoración de la prueba, para la determinación la ocurrencia de la supuesta violación sexual y abuso sexual cometido contra la víctima. En este sentido, fue argumentado que el certificado médico legal fue valorado de manera contradictoria, este no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal, al no haber explicado la metodología utilizada y las conclusiones arriba-das no están científicamente justificadas. (ver numeral 6 página 17 de la sentencia impugnada). Que la Corte al referirse a este planteamiento se limita a transcribir lo establecido en el certificado médico legal y se limitó a decir que dicha prueba cumple con los requisitos establecidos en la ley para su incorporación. También se estableció en el medio recursivo la contradicción en las declaraciones de la menor Y.E.P.C. quien dijo que fue penetrada vaginal y analmente y el certificado médico establece que la zona anal no presentó lesiones recientes ni antigua. Además, se estableció que la víctima dio un testimonio contradictorio al haber indicado que el hecho ocurrió una sola vez y después indicar que ocurrió varias veces. (ver páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada). Como respuesta a esta impugnación la Corte refiere que, si bien la menor indica que le practicaron maniobra anal, esto no se refleja en el certificado médico legal, justifica esto por la edad de la víctima, que no tenía el pleno conocimiento para diferenciar las maniobras (Ver numeral 7 página 18 de la sentencia

impugnada). En esas atenciones es notoria que las conclusiones a la que arribó la Corte desnaturalizan la función de la misma, toda vez que era un deber del tribunal de fondo estatuir respecto de porqué les da valor probatorio a las contradicciones de las declaraciones de la menor víctima, pese a que en el certificado médico legal existen evidentes discrepancias, no pudiendo la Corte justificar la falta de respuesta del tribunal a quo. Otro aspecto establecido en el medio presentado fue respecto a la valoración al informe psicológico, el cual fue desnaturalizado, no observando que este se trató de una toma de testimonio, que adolece de una adecuada justificación, por lo que no permiten entender las razones a las que arribó al finalizar la entrevista, que el tribunal de juicio reconoció este se trataba de una toma de testimonio que no determina el estado de salud mental de la entrevista; pero, de manera contradictoria le da un tratamiento de prueba o informe pericial (ver página 8, primero y segundo párrafo de la sentencia impugnada). Con relación a estos argumentos de impugnación la Corte no estatuyó. Es menester establecer que dentro del motivo se atacó las dudas que genera el certificado médico que estableció que el hallazgo en la zona de la vulva era compatible con actividad sexual tipo maniobra o penetración, estableciendo la no certeza de esta prueba, frente al testimonio de la menor de que había sido penetrada en varias ocasiones. Respecto a estos argumentos no estatuyó la Corte al momento de dictar su sentencia, generando una evidente decisión infundada y sin la debida motivación. Asimismo, fue criticado la valoración realizada del testimonio de Deborah Caraballo y Bartolina, respecto a la forma en que se enteran de lo sucedido, a lo que la Corte da respuesta de manera genérica limitando a establecer que el tribunal de fondo realizó una valoración individual y armónica; más no observó que no dio respuesta a lo establecido en el medio respecto a las contradicciones de dichos testigos y por qué se le otorgó credibilidad. En el segundo motivo de apelación, consistente en la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. El imputado estableció que a partir de la prueba científica el tribunal logra verificar la naturaleza del acto sexual; por lo que yerra al retener responsabilidad penal, no teniendo hallazgo de actividad sexual reciente. Al respecto, la corte de apelación motivó de forma genérica sin establecer porqué entendió que el tribunal a-quo realizó una adecuada aplicación de la norma conforme los elementos de pruebas. La corte se

limitó a establecer que los elementos de pruebas fueron fuertes y contundentes, esto no satisface la obligación que tienen los tribunales de responder a lo planteado por las partes de forma debida [sic].

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, Jeremías Johannse Félix Martínez, invoca lo siguiente:

La decisión impugnada es contraria al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 107 de fecha 7 de febrero de 2018, con relación a la valoración de las declaraciones de la parte interesada, a las cuales hay que darles un tratamiento especial debido a que por sí sola no despejan la presunción de inocencia. En ese sentido, la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que no estatuyó respecto a este planteamiento; por lo que permitió que la condena fuera fundamentada con pruebas testimoniales interesadas sin aplicar el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, que dice que: Antes de valor un testimonio de parte que también ostenta la calidad de víctima en el proceso, el tribunal debe detenerse y observar si en la persona del declarante existe un móvil que lo conduzca a falsear sus declaraciones, si lo relatado tiene una cronología lógica y constituyen la realidad de lo percibido, cosa que no sucedió en este proceso [sic].

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* decidir como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

Con relación al error en la valoración de la prueba, esta alzada verifica que el tribunal de primer grado a partir de la página 11 de la sentencia recurrida comienza con la valoración de la pruebas, pruebas que el tribunal valoró de forma individual y conjunta, otorgándole valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Jeremías Johannse Félix Martínez, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que la niña le dice como sacudieron los hechos, refiriendo que el imputado le tocaba sus partes y la amenazaba, que le hacía cosas que le dolían, que todo sucedía cuando su mamá se iba a trabajar y en varias ocasiones, que dichos testimonios se corroboran con las declaraciones de la menor Y.E.P.C., en Cámara Gesell, la cual manifestó que su mamá se casó con un hombre que llama Jeremías Johannse Félix Martínez, que este

le estaba haciendo daño, tocándola, penetrándola, que le hacía muchas cosas y que ella no se sentía bien, que también la amenazaba y le daba, que él lo hacía cuando su mamá se iba a trabajar. 5. Por lo dicho más arriba, somos de criterio que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron producidos en el juicio, y a los cuales se le otorgó valor probatorio suficiente, ya que quedó probado fuera de toda duda razonable, que el imputado Jeremías Johannse Félix Martínez abusó de la menor edad de iniciales Y.E.P.C., de 9 años [...], en consecuencia, no yerra el tribunal al momento de valorar, ponderar y fundamentar los hechos puestos a cargo del imputado, como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los mismos, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia, justificando las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por no estar presente el vicio aducido. Que también plantea en el primer medio la parte recurrente, error al momento de valorar para determinar la ocurrencia de la supuesta violación sexual, aduciendo para acreditar la supuesta violación sexual atribuida al imputado del presente proceso, el órgano acusador sometió al contradictorio el Certificado Médico Legal de fecha 08 de julio del año 2019 realizado a la presunta víctima, expedido por la Dra. Gladys G. Guzmán, Médico Ginecóloga Forense, [...]. Resulta que durante nuestro discurso de clausura le establecimos al tribunal que el certificado médico legal no cumple con las exigencias del artículo 212 del CPP, toda vez que la doctora no explica la metodología utilizada para realizar el mismo y que además las conclusiones a la que arriba dicha Médico Legista no están sustentada [...] Resulta que el tribunal, contrario a lo planteado por la defensa técnica, procede a valorar el mismo otorgándole credibilidad a lo externado por la presunta víctima, obviando verificar si el mismo realmente cumple con las exigencias del artículo 212 del CPP. [...] Que con relación a lo que fue la prueba documental consistente en el Certificado Médico Legal de fecha 08 de julio del año 2019, este órgano jurisdiccional, luego de analizar la sentencia recurrida, advierte que el tribunal a quo al momento de valorar el certificado médico legal aportado

al proceso, entendió; “Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo, contentivo de Certificado Médico Legal, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, exequátur núm.: 283-89, Médico Forense, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la menor de iniciales Y.E.P.C., de 09 años de edad, donde se pudo constatar lo siguiente: Paciente luce tranquila, consciente, orientada en tiempo, espacio y persona. Examen extragenital y paragenital sin lesiones físicas al momento de evaluar. “Evaluación Genital: Genitales Externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo; Vulva: Labios mayores cubren menores, con la maniobra de las riendas, se observa un vestíbulo eritematosos con orificio amplio, que permite ver crestas intravaginales, presenta contusiones en vías de reabsorción, la membrana himeneal es escasa, con signos de adosamiento y aplanamiento a las 6:00 horas de la esfera horaria, hallazgos compatibles con actividad sexual tipo maniobras o penetración. Región Anal: Evaluada en posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones; 1) Hallazgos de lesiones recientes en genitales y membrana himeneal. 2) Zona anal dentro de límites normales. 3) Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B(HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), más investigación de Clamidias. 4) Referida al departamento de Psicología”. En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente al hacer esas aseveraciones, ya que, esta prueba fue coincidente con las declaraciones de la víctima en la cámara Gessel y evaluación psicológica, en el entendido de que fue el procesado que abusó sexualmente en varias ocasiones de ella, y comprobado por medio de las pruebas presentadas y valoradas en el juicio, así como también se verifica que dicha prueba cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser incorporada como medio de prueba al proceso y por lo cual el tribunal a quo la admitió, en esa tesitura, esta Corte desestima este aspecto, por no estar presente el vicio aducido. Que si bien en su manifestación ante la cámara Gesell la menor de edad indica que el imputado le practicaba maniobras por la vía anal, no siendo evidenciado lesiones recientes ni antiguas en el examen realizado en la región anal, sin embargo, no es menos cierto que tal y como indicara el ministerio público en su dictamen ante esta Corte, se trata de una niña de escasos nueve

años, sin el pleno conocimiento para reconocer o diferenciar de manera exacta tales maniobras y el lugar exacto en el que se producían, máxime cuando se encontraba en una situación confusa y de difícil aceptación y comprensión para ella, por lo que es entendible la existencia de confusión de su parte. Que en el caso en cuestión, la acusación presentada en contra del justiciable Jeremías Johannse Félix Martínez rompió con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable al momento de iniciar el proceso en su contra, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes y contundentes que demostraron fuera de toda duda razonable que los hechos endilgados al imputado de violación sexual incestuosa y abuso sexual, físico y psicológico en perjuicio de la menor de iniciales Y.E.P.C., de 9 años ciertamente fueron cometidos por él [...]. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Tribunal de primer grado condenó al acusado Jeremías Johannse Félix Martínez, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de prisión y al pago de una multa de 10 salarios mínimos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código del Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Y.E.P.C., de 9 años de edad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor del querellante Richy David Padilla, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Jeremías Johannse Félix Martínez alude la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos

68, 69 y 74. 4 de la Constitución de la República, así como de lo estipulado en los artículos 24, 25 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; no obstante, conviene indicar que en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las aludidas violaciones de índole constitucional con relación a un aspecto en concreto del fallo atacado, limitando su exposición a sustentar que la corte de apelación inobservó que el tribunal de juicio realizó una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, aspecto que junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal constituirá el objeto de la presente revisión en aras de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.2.1. En este orden, en sus reparos señala que ante el planteamiento de que el certificado médico no cumplía con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal al no haber explicado la metodología utilizada para determinar la ocurrencia de la violación sexual objeto de la causa y que sus conclusiones no estaban científicamente justificadas, la Corte *a qua* se limitó a transcribir lo establecido en esa prueba documental e indicar que dicha prueba cumplía con los requisitos establecidos en la ley para su incorporación. Sobre el particular, conviene precisar que la ilegalidad denunciada por el recurrente no fue controvertida en la fase de producción y acreditación de las pruebas realizada en la audiencia preliminar ni forman parte de las conclusiones formales producidas ante el tribunal de juicio; y, no obstante, la Corte *a qua*, contrario a lo denunciado, desestimó su planteamiento al haber sido valorado ese dictamen pericial bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia; por lo que los jueces le dieron credibilidad como elemento probatorio que fortalece las declaraciones de la menor de edad agraviada; más aún cuando ha sido juzgado que la no indicación del método empleado por sí solo no desmerita esta actuación pericial, y el recurrente ha sido escueto en exponer la consistencia del vicio denunciado.

4.2.2. En sus alegatos contra el valor probatorio otorgado al certificado médico legal de fecha 8 de julio de 2019, el recurrente refiere que la Corte *a qua* omitió estatuir en cuanto a su planteamiento de que dicha prueba pericial no fue certera en el establecimiento de la ocurrencia de la violación sexual de cara a las declaraciones de la víctima de que había sido penetrada en varias ocasiones, al establecer que *el hallazgo en la zona de*

la vulva era compatible con actividad sexual tipo maniobra o penetración.

En cuanto a lo denunciado, la corte de casación penal comprueba, tras revisar el fallo impugnado, la falta de estatuir en que incurrió esa instancia judicial, por lo cual procede esta alzada a examinar la procedencia del vicio invocado en apelación, advirtiendo que el recurrente, en su planteamiento, descontextualiza los resultados obtenidos por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense, en la evaluación genital realizada a la menor Y.E.P.C., efectuando una interpretación antojadiza y parcializada de dichos resultados, ya que la misma establece que la víctima presentó membrana himeneal escasa, con signos de adosamiento y aplanamiento a las 6:00 horas de la esfera horaria, características que son propias del desgarro del himen, es decir, su desfloración; por lo que dicha prueba pericial no entra en conflicto con los hechos denunciados por la víctima.

4.2.3. Asimismo, resultan infundados los argumentos del recurrente en el sentido de que le fue retenida una falta penal, sin haber sido establecida la naturaleza del acto sexual en el certificado médico legal, debido a que tal y como fue anteriormente expresado el referido certificado médico legal certificó que la menor Y.E.P.C., presentó en la evaluación genital membrana himeneal escasa, con signos de adosamiento y aplanamiento a las 6:00 horas de la esfera horaria, hallazgo de lesiones recientes en genitales y membrana himeneal, características propias de una desfloración, es decir, penetración, y las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano define la violación como todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

4.2.4. El recurrente critica, además, que la Corte *a qua* justificó las contradicciones en que incurrió la víctima Y.E.P.C., al declarar ante la cámara Gesell, que fue penetrada vaginal y analmente; en la edad de esta y en no tener el pleno conocimiento para diferenciar dichas maniobras. En ese orden, infiere que la Corte *a qua* interfirió en las labores propias del tribunal de juicio, a quien le correspondía fundamentar el valor jurídico dado a esas declaraciones aun cuando discrepaba del contenido del certificado médico legal, que indicó que la zona anal no tenía desgarros recientes ni antiguos.

4.2.5. Con respecto a la crítica realizada, la Corte *a qua* reflexionó que *si bien en su manifestación ante la cámara Gesell la menor de edad*

indica que el imputado le practicaba maniobras por la vía anal, no siendo evidenciado lesiones recientes ni antiguas en el examen realizado en la región anal; sin embargo, no es menos cierto que tal y como indicara el ministerio público en su dictamen ante esta Corte, se trata de una niña de escasos nueve años, sin el pleno conocimiento para reconocer o diferenciar de manera exacta tales maniobras y el lugar exacto en el que se producían, máxime cuando se encontraba en una situación confusa y de difícil aceptación y comprensión para ella, por lo que es entendible la existencia de confusión de su parte. Que, contrario a los argumentos planteados por el recurrente, esta alzada aprecia que al decidir como lo hizo, descartando la alegada contradicción, la Corte *a qua* lejos de interferir en las facultades propias del juez de la intermediación lo que hizo fue ponderar, de manera adecuada, la actividad probatoria realizada por este; puesto que, ciertamente, en el caso de una víctima menor de edad, sería desacertado requerirle certeza absoluta con relación a los tipos de penetraciones sexuales sufridas.

4.2.6. Con relación a las críticas realizadas contra el valor probatorio otorgado al informe psicológico de fecha 8 de julio de 2019, al haber sido considerado por el tribunal de juicio como una prueba pericial, conviene establecer que si bien la Corte *a qua* no se pronunció al respecto, esta alzada advierte que, contrario a lo indicado por el recurrente, el carácter de prueba pericial le fue otorgado en la fase de producción y acreditación de las pruebas celebrada en la audiencia preliminar, como consecuencia de lo cual fue acreditada al proceso por el juzgado de la instrucción tomando en consideración su suficiencia, legalidad, pertinencia y utilidad para la determinación del hecho juzgado, sin que el recurrente refutara dicha inclusión ante esa etapa procesal ni ante el tribunal de juicio; por lo que mal podría atacar el valor probatorio de dicho medio ante esta instancia, máxime cuando no se incurrió en su desnaturalización.

4.2.7. El recurrente disiente de lo juzgado por la Corte *a qua* en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios de Deborah Caraballo y Bartolina Padilla; no obstante, es conviene indicar que su reclamo lo limita a expresar que lo hace por la forma en que ellas se enteraron de lo sucedido y que sus testimonios resultan contradictorios, sin realizar mayores inferencias que permitan examinar la procedencia de su disidencia; salvo que también alega que la jurisdicción de apelación ofreció

una motivación genérica al precisar que el tribunal de fondo realizó una valoración individual y armónica.

4.2.8. En lo referente a la ponderación de las pruebas testimoniales la corte de apelación estableció, en el fallo impugnado, que a su juicio el tribunal de primer grado valoró, de manera individual y conjunta, otorgándole valor probatorio suficiente, lo que a su juicio ha sido correcto, *dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que la niña le dice como sacudieron los hechos, refiriendo que el imputado le tocaba sus partes y la amenazaba, que le hacía cosas que le dolían, que todo sucedía cuando su mamá se iba a trabajar y en varias ocasiones, que dichos testimonios se corroboran con las declaraciones de la menor Y.E.P.C., en cámara Gesell, la cual manifestó que su mamá se casó con un hombre de que llama Jeremías Johannse Félix Martínez, que este le estaba haciendo daño, tocándola penetrándola, que le hacía muchas cosas y que ella no se sentía bien, que también la amenazaba y le daba, que él lo hacía cuando su mamá se iba a trabajar.*

4.2.9. Al respecto, conviene precisar que ha sido juzgado por la corte de casación penal que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena el juicio, el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizado bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues, tal y como ponderó la corte de apelación, estas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance mereciendo entero crédito, y se encuentran respaldadas por los demás medios probatorios que sustentan la tesis acusatoria, como son el certificado médico legal y el informe psicológico ambos de fecha 8 de julio de 2019; por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado.

4.2.10. Plantea, además, que la decisión impugnada es contraria al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 107 de fecha 7 de febrero de 2018, que regla la valoración de las declaraciones de la parte interesada; sin embargo, el vicio planteado constituye un

medio nuevo el cual no puede ser incoado por primera vez en casación, al no haber colocado a las instancias inferiores en condiciones de conocer al respecto.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremías Johannse Félix Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1093

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Batista King.
Abogados:	Licdos. Domingo Lorenzo Lorenzo y Manuel Calderón Salas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Batista King, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025008-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 216, municipio Las Galeras, provincia Samaná, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Batista King, por intermedio de sus representantes legales, Lcdo. José Alejandro Sánchez y el Dr. Pedro David C. Falette, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2020-SSEN-00006, de fecha 14/09/2020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Y Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. **TERCERO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia penal núm. 541-01-2020-SSEN-00006, de fecha 14 de septiembre de 2020, declaró al acusado Rafael Batista King culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01044, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Batista King, fijó audiencia pública para el día 23 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue oído el Lcdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, junto con el Lcdo. Manuel Calderón Salas, en representación de Rafael Batista King, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Batista King, contra la sentencia penal*

núm. 125-2021-SSEN-00057, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 12 del mes de mayo del año dos mil 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente recurso, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien, de manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación y que, en consecuencia, proceder a casar la referida decisión por las razones expuesta, y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que conoció el proceso y emitió la sentencia recurrida.

1.3.1. La Lcda. Ana Burgos, junto con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminaron de la manera siguiente: Único: *Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Rafael Batista King, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de mayo de 2021, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y ratificó la sentencia de primer grado, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la pena impuesta sea adecuada y proporcionada al ilícito cometido contra la seguridad y salud de la sociedad dominicana, sin que se verifiquen inobservancia que amerite la atención del tribunal de derechos.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Batista King propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *La sentencia de la corte de apelación es contradictoria con: I) Un fallo anterior de ese mismo tribunal; o II) De la Suprema Corte de Justicia y III) con relación a decisiones del Tribunal Constitucional.*

Segundo medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal; (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Rafael Batista King expone lo siguiente:

La decisión impugnada es: 1. Contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. En el proceso seguido contra el imputado Edickson Fermín Hernández, el Juzgado de Instrucción de Samaná emitió auto de apertura a juicio mediante resolución penal núm. 604-2017-SRES-00081 Bis, por el hecho de ser apresado luego de habersele ocupado 135.92 kilogramos de cocaína, presunta violación de los artículos 265, 266, 198 del Código Penal Dominicano, 58, 59, 60, 4 letra d, 5 letra a, 28, 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana. En fecha 22/03/2019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná emitió la Sentencia Penal núm. 541-01-19-SSEN-00007, la cual le condenó a la pena de 15 años y al pago de una multa de (RD\$50,000.00). Que al ser objeto de apelación la referida decisión la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, emitió la Sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00037, en fecha 7/08/2020, confirmando el fallo recurrido en apelación. Que como puede observarse en el caso del imputado recurrente Rafael Batista King se trató de una infracción menos grave; pero, fue sancionado con una pena mayor. El fin específico de imponerle una condena a una persona una vez sea, destruida la presunción de inocencia, es que se pueda regenerar y luego reintegrarse a la sociedad, propósito contrario al proceso llevado a cabo hasta el momento en vista de que el recurrente por su edad y estado de salud no tiene la más mínima posibilidad de salir con vida de la cárcel. El Misterio Público ha cometido un crimen al presentar una acusación de esa naturaleza sabiendo que es una persona inocente e insolvente de 59 años de edad y al ser condenado por el Tribunal colegiado y ratificado por la Corte de apelación a 20 años de prisión se convierten en una cadena perpetua [...].

2. Contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 183 de la norma procesal penal dominicana. La Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 947 de fecha 5/9/2016, decidió que a menos de que hubiera una situación de fuerza mayor debe entregarse una copia del allanamiento al allanado lo que no ha podido ser corroborado. El testigo del Ministerio Público

Edward Manuel López Ulloa estableció a grandes rasgos “que no notificó la orden, que solo fue como chofer a apoyar el equipo, el magistrado Altemar Santana Polanco era que tenía la orden de allanamiento”. Altemar Santana Polanco corroboró que le presentó el acta solo con la firma y el encabezado, en blanco sin llenar, que más adelante no la mostró, es decir, una vez llena. La orden de allanamiento no fue notificada a persona alguna del lugar donde se efectuó el allanamiento ni mediante la exhibición ni entrega de una copia a persona alguna, formalidad a pena de nulidad; pues, solo bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura. 3. Con relación a decisiones del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en que la seguridad jurídica significa pues, garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente probabilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado, dicho texto fue citado en su voto disidente por la magistrada Dilcia de Peña Green. Razón por la cual debe declararse con lugar el recurso. En el caso, el recurrente ha sido condenado sobre la base de una presunción de que esa sustancia era de su propiedad, siendo esto violatorio a las garantías más mínimas del debido proceso [sic].

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Rafael Batista King invoca lo siguiente:

La decisión impugnada es manifiestamente infundada por falta de base legal debido a que: 1. El Tribunal al emitir la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00057, no analizó los puntos críticos de la sentencia recurrida, al no tomar en cuenta que los medios de pruebas aportados por la defensa del recurrente no fueron valorados en su justa dimensión, tal como es el caso de las pruebas testimoniales, donde el mismo tribunal establece claramente a unanimidad, que los 12 testigos a descargos merecen toda la credibilidad y que fueron enfáticos al señalar e informar al tribunal de una manera precisa y concisa, que la casa en la cual se practicó el allanamiento no es propiedad del señor Rafael Batista King, que tampoco vivía en ella ni tenía el control de la misma, y que de igual manera tienen pleno conocimiento que dicha vivienda es propiedad del señor José Antonio Batista Reyes, quien es hermano del hoy recurrente. Además, en el plano fáctico de la acusación presentada por el ministerio público establece que al momento de solicitar la orden de allanamiento fue para la casa del

señor José Antonio Batista Reyes, pero al estos llegar y no encontrarlo y con el objetivo de que no se le callera la actuación procesal realizada de manera irregular, procedieron arrestar y someter a la acción de la justicia a un humilde agricultor inocente, donde hay una máxima jurídica que reza, que más vale un culpable suelto que un inocente preso. Razón por la cual debe declararse con lugar el recurso, ya que el tipo penal retenido – traficante-, aun cuando resulta cónsono con las disposiciones del artículo 4, literal d), de la Ley 50-88, no debió retener contra el recurrente al no existir una conexidad de él con la sustancia encontrada. 2. El tribunal al emitir la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00057, no analizó el artículo 228, sobre la imposición de medida, al revisar el ordinal tercero: Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado consistente en la presentación de una garantía económica por el monto de cuatro millones ochocientos mil pesos consistente en la presentación de una garantía económica por el monto de tres millones de pesos (RDS\$3,000,000.00) en efectivo a ser depositados en la sucursal del Banco Agrícola de San Francisco de Macorís, impedimento de salida del país sin autorización del fiscal del caso y visita periódica los días trece de cada mes por ante el ministerio público de Samaná impuesta en fecha once (11) de febrero del año 2020 mediante Resolución núm. 125-2020-SDEC-00034 emitida por la corte penal del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que no han variado los presupuestos ni las circunstancias que justifiquen su variación. En su parte final el artículo 228 del Código Procesal Penal Dominicano dispone que: “Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción. En ningún caso el juez está autorizado, a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible”. Para el recurrente señor Rafael Batista King, el cual se desempeña como agricultor, viviendo de lo que produce la tierra y de animalitos que cría, el cumplimiento de la medida consistente en la presentación de una garantía económica resulta imposible, independientemente de la ambigüedad y contradicción del monto de la garantía a prestar; no obstante, cuando se ordene la prisión, no puede combinarse con otras medidas de coerción, razón por la cual debe declararse con lugar el recurso [sic].

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* decidir como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

Con relación a todo lo expuesto en el segundo medio de apelación, en el que se le atribuye fundamentalmente contradicción entre las declaraciones de los fiscales actuantes Eduard Manuel López Ulloa, Altemar Santana Palomino y la del agente Luigi Félix Reynoso; sin embargo, se observa que las declaraciones de estos fiscales y del agente en mención, figuran desde las páginas 18 hasta las 28, y todos coinciden en decir que ciertamente cuando ellos llegan al lugar del hallazgo de las drogas narcóticas ya habían algunos agentes de la Policía que acordonaban el área, y que el allanamiento de la vivienda donde se encontró el estupefaciente lo hicieron dichos fiscales mientras se encontraban acompañados de varios agentes actuantes; de ahí que no se advierte que en sus declaraciones incurrieran en contradicciones tales que pudieran hacer modificable la presente decisión, en tanto al estimar la Corte que la decisión impugnada no adolece del vicio señalado, se procede a desestimarla. [...] Respecto al tercer medio de apelación relativo a la alegada errónea aplicación de la ley, al afirmar que los jueces del tribunal a quo no motivaron de manera adecuada la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado; y refieren la página 42 de la sentencia recurrida donde según el recurrente, el tribunal sólo la justifica estableciendo la participación del imputado en la comisión de los hechos; sin embargo, en el numeral 18, página 57 de la sentencia impugnada se describe íntegramente las disposiciones y los siete (7) numerales del artículo 339 que contiene los criterios para la determinación de la pena, y al pie de ese párrafo el tribunal establece “que, en ese orden, dicho texto reafirma la soberanía de los jueces para apreciar la prueba y decir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 336”, en tanto ciertamente el tribunal de primer grado en el numeral 19 página 57, consigna en su sentencia que, “la participación del imputado quedó demostrada en este plenario”, y describe además que el hecho punible está reprimido en este caso con pena de 5 a 20 años de prisión, por otra parte el tribunal plasma en su decisión el contenido de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución de la República que establece la finalidad de la pena..., por tanto, a juicio de esta Corte la pena impuesta por el tribunal de primer grado está suficientemente fundamentada y no adolece del vicio que le es atribuido, razón por la cual no se admite el tercer medio propuesto. [...] 11. En cuanto al cuarto motivo invocado por el imputado Rafael Batista King (a) guandule en el que esencialmente se alega insuficiencia de

motivación de la decisión, sin embargo este tribunal de apelación observa que el tribunal describe y valora de manera adecuada todas las pruebas documentales y los testimonios de los fiscales Edward Manuel López Ulloa, Altemar Santana Palomino, el testimonio del agente Luigi Félix Reynoso Luciano; así como también el tribunal describe y valora los testimonios vertidos en el juicio por los testigos a descargo presentados por la defensa técnica del imputado, señores José Antonio Reyes (a) Batato, Jacobo Kelly Jackson, Celida Kink Bello, Teófilo Zorrilla y Johanny Estévez de Jesús; por tanto a juicio de este tribunal de segunda instancia la sentencia impugnada conforme a las pruebas debatidas en el juicio deja claramente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho punible por el cual ha sido condenado; toda vez que el mismo es detenido en flagrante delito próximo a la casa donde se realizó el allanamiento y se encontró la sustancia prohibida y las cuatro pistolas descritas en la sentencia recurrida, así las cosas la fundamentación de la misma ha sido en base a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, de ahí que no se admite el cuarto medio de apelación [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado condenó al acusado Rafael Batista King a 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente alude que esa sentencia resulta contradictoria con decisiones propias de esa instancia judicial, de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. En un primer aspecto, refiere que en un proceso seguido contra una persona llamada Edickson Fermín Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 198 del Código Penal dominicano; 58, 59, 60, 4 letra d, 5 letra a, 28, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, al cual le fue ocupada la cantidad de 135.92 kilogramos de cocaína, el tribunal de primer grado lo condenó a 15 años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta mil pesos

(RD\$50,000.00), y la Corte a qua confirmó esa sanción, aun cuando se trató de una infracción más grave que la cometida por el hoy recurrente en casación y donde la pena fue menor a la impuesta a él en el proceso de que se trata.

4.2.1. En adición, el recurrente refiere que el fin específico de imponerle una condena a una persona, una vez destruida la presunción de inocencia, es que el infractor pueda regenerarse y reintegrarse a la sociedad; propósitos estos que resultan contrarios al que conlleva la imposición de una pena de 20 años de reclusión mayor debido a su edad -59 años- y su estado de salud.

4.2.2. A tales fines, resulta oportuno establecer que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez, es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; condiciones que fueron debidamente ponderadas por la Corte a qua al momento de confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio contra el recurrente Rafael Batista King; independientemente, de que en un caso anterior de mayor envergadura -según establece el recurrente en sus argumentos-, esa instancia judicial haya validado la aplicación de una pena inferior a la impuesta al hoy recurrente en casación, al haber actuado dentro del rango de la legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que sanciona el tipo penal juzgado con una pena privativa de libertad de 5 a 20 años.

4.2.3. Asimismo, conviene precisar que aun cuando el recurrente refiere que la Corte *a qua* inobservó que la sanción de 20 años de reclusión mayor impuesta en su contra, por la jurisdicción de juicio, no cumple con los propósitos de regeneración y reinserción social al no haber sido tomado en consideración para su determinación su edad y su estado de salud, sus quejas resultan infundadas y carente de fundamentos jurídicos, debido a que, contrario a lo denunciado, fue observado por esa alzada que el tribunal de fondo, en la determinación de la pena, tomó en consideración que fuera proporcional al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito que originó su imposición, la finalidad de la pena, que es la obtención

de la reeducación y reinserción social del condenado, y las características particulares del imputado, al tratarse de una persona de mediana edad; fundamentos estos que legitiman su fallo, y satisfacen el mandato de la ley; lo que hace que la sanción impuesta escape del control casacional.

4.2.4. En un segundo aspecto, el recurrente refiere que el fallo impugnado es contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, núm. 947 de fecha 5 de septiembre de 2016, al haber incurrido en una errónea aplicación de la norma jurídica, en específico del artículo 183 del Código Procesal Penal, pues fue juzgado que a menos de que hubiera una situación de fuerza mayor debe entregarse una copia del allanamiento al allanado, lo que no ha podido ser corroborado en la especie y la normativa procesal penal dominicana lo exige a pena de nulidad; pues, solo bajo esta formalidad establecida en el referido texto legal puede ser incorporada al juicio por su lectura.

4.2.5. Con relación al vicio denunciado, si bien la Corte *a qua* no lo contestó de manera expresa, resulta infundado y carente de interés casacional, ya que de manera implícita, al validar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, estableció como un hecho cierto que el fiscal actuante, Lcdo. Altemar Santana Palomino declaró que le mostró y notificó la orden de allanamiento al recurrente a quien invitó a presenciar el registro e incluso lo sentó para explicarle todo el procedimiento, declaraciones a las cuales le fue otorgado mayor credibilidad que a las ofrecidas por los testigos a descargo, tomando en consideración que en el momento de la ejecución del allanamiento solo se encontraban presentes el recurrente con los fiscales y oficiales actuantes; por ende, al no advertirse violación alguna a las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal procede desestimar su planteamiento.

4.2.6. En el tercer aspecto, el recurrente alega que el fallo impugnado resulta contradictorio con decisiones del Tribunal Constitucional, debido a que fue condenado sobre la base de una presunción de que esa sustancia era de su propiedad, siendo esto violatorio a las garantías más mínimas del debido proceso de ley. De igual modo, en los demás reparos realizados en casación el recurrente refiere que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por falta de base legal. Al efecto, arguye que los testimonios a descargo no fueron valorados en su justa dimensión, al

haber sido establecido que la casa allanada no es de su propiedad, que tampoco vivía en ella; que esa casa pertenece a su hermano José Antonio Batista Reyes; que es inocente; por lo que no se ha podido establecer una conexidad entre él y la sustancia prohibida encontrada.

4.2.7. Con respecto a los vicios previamente alegados, los cuales atañen a la actividad probatoria, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio describió y valoró, de manera adecuada, todas las pruebas documentales y los testimonios de los fiscales Edward Manuel López Ulloa, Altemar Santana Palomino; del agente actuante Luigi Félix Reynoso Luciano; y las declaraciones de los testigos a descargo José Antonio Reyes (a) Batato, Jacobo Kelly Jackson, Celida Kink Bello, Teófilo Zorrilla y Johanny Estévez de Jesús, por lo que concluyó que *conforme a las pruebas debatidas en el juicio deja claramente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho punible por el cual ha sido condenado; toda vez que el mismo es detenido en flagrante delito próximo a la casa donde se realizó el allanamiento y se encontró la sustancia prohibida y las cuatro pistolas descritas en la sentencia recurrida, así las cosas la fundamentación de la misma ha sido en base a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

4.2.8. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, conviene indicar que ante el tribunal de primer grado quedó como hechos fijados que los fiscales Edward Manuel López Ulloa y Altemar Santana Palomino acudieron a realizar el allanamiento porque los agentes actuantes tenían conocimiento de que allí sería realizada una transacción con sustancias ilícitas y que el imputado Rafael Bastita King y su hermano José Antonio Batista Reyes eran quienes iban a recibir dicha sustancia; por su parte, el fiscal Altemar Santana Palomino refirió que cuando invitó al recurrente para que los acompañara a la casa para realizar el allanamiento la llave la tenía él y abrió la puerta para que entraran. Asimismo, esa instancia judicial precisó que los testigos a descargo no declararon haber visto la sustancia incautada ni lo ocurrido durante el allanamiento ni el dinero, armas de fuego y motores incautados; todo lo declarado por ellos estuvo relacionado a lo ocurrido previo al allanamiento; pero, ninguno sabía tampoco donde estaba en ese momento el hermano del recurrente.

4.2.9. Sobre el particular, conviene reiterar que ha sido juzgado por la corte de casación penal que el juez idóneo para decidir sobre las

pruebas testimoniales es aquel que pone en escena el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues, tal y como ponderó la Corte *a qua*, estas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance mereciendo entero crédito, y se encuentran respaldadas por los demás medios probatorios que sustentan la tesis acusatoria, como son la orden de allanamiento, el acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense; en consecuencia, procede desestimar, por infundados, los vicios examinados.

4.3. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* no analizó las disposiciones del artículo 228 del Código Procesal Penal, relativo a la imposición de las medidas de coerción; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la crítica alegada no fue presentada en la jurisdicción de apelación por lo cual dicho vicio constituye un medio nuevo que no puede ser examinado por primera vez en casación.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar al recurrente Rafael Batista King al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Batista King, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1094

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Jean.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Iliá Sánchez Minaya.
Recurridos:	Juan Pablo Peña Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Francia Jiménez y Lic. Francisco Martínez Salas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Jean, haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, casa sin número, paraje Los Arquines, municipio Luperón,

provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00290, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Jean, representado por la Licda. Iliá Sánchez, en contra de la Sentencia Núm. 272-02-2021-SS-00051, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.*
SEGUNDO: *Exime de costas el proceso por estar el imputado Nelson Jean, asistido de un abogado defensor adscrito a la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SS-00051, de fecha 19 de mayo de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Nelson Jean, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Benita Peña Peña (occisa), en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, lo condenó al pago de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000.000.00), en favor de los querellantes y actores civiles Juan Pablo Peña Peña, Ramón Elías Peña Peña, Francisco Peña Peña y Elayne Elizabeth Peña Peña, en sus calidades de hijos de la hoy occisa, a razón de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del ilícito perpetrado por el imputado.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01042, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Nelson Jean, fue fijada audiencia pública para el día 23 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Iliá Sánchez Minaya, ambas defensoras públicas, en representación de Nelson Jean, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera

siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular la sentencia recurrida por falta de motivación y por demás, ser violatoria al debido proceso de ley, en consecuencia, tenga bien dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la reducción a 10 años de reclusión, tomando como fundamento legal a tales fines, lo contenido en los artículos 95 y 304 del Código Penal dominicano y los contenidos del artículo 39 del Código Procesal Penal en favor del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las principales conclusiones, tenga a bien, ordenar la celebración, de manera total, de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión en contra del señor Nelson Jean, compuesta por jueces distintos. Tercero: Las costas que sean declaradas de oficio.*

1.3.1. Fue escuchada la Lcda. Francia Jiménez por sí y por el Lcdo. Francisco Martínez Salas, en representación de Juan Pablo Peña Peña, Ramón Elías Peña Peña, Francisco Alberto Peña Peña y Elainy Elizabeth Peña Peña, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que este escrito sea declarado con lugar por tratarse de la contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, en contra de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00290, de fecha 9 de diciembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber fundamentada en la base a la norma procesal penal dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien este honorable tribunal a acoger el presente escrito de contestación depositado al efecto; en consecuencia, esta honorable sala, confirme en todas sus partes la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00290, de fecha 9 diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por estar fundada en base a la norma que rige esta materia [sic].*

1.3.2. La Lcda. Ana Burgos junto con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminaron lo siguiente: *Único Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Nelson Jean, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00290 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, dada el 9 de diciembre de 2021, ya que la corte, además de que dio motivos que justifican su fallo, determinó que la sentencia de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaba, evidenciando que fueron valoradas las pruebas sin*

descuidar elementos decisivos o fundamentales, así como, la destrucción del estado de inocencia del suplicante y la debida configuración de los tipos penales atribuidos, de lo que resulta que la pena privativa de libertad que pesa en su contra esté adecuada a la conducta calificada, y conforme a los criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nelson Jean propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículos 172, 333, 337, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación planteó que el tribunal de juicio condenó al recurrente a 30 años en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora y querellante fueron suficientes para dar por hecho que el imputado cometió un crimen precedido de otro crimen; sin embargo, el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de las pruebas, pues de las declaraciones de los testigos y de lo que estableció el Ministerio Público no se ha podido probar que el móvil fuese un robo de un teléfono celular, porque al momento de la ocurrencia del hecho estos no estuvieron presentes y no pueden plantear con exactitud lugar y el momento en que ocurrió el caso. Lo que incumple con lo dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, página 13, ordinal d, en lo relativo al cumplimiento de la motivación de sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En cuanto al segundo motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, de manera errada sostiene el tribunal de primer grado en el párrafo 33 de la sentencia recurrida que la pena de 30 años la retiene porque básicamente el cuerpo sin vida lo pudo observar

una menor de edad que penetrara a la casa con su madre y esto para el tribunal constituye un asunto que impide al tribunal imponer una pena menor. La corte de apelación entiende que la pena impuesta por parte del tribunal de juicio es justa y proporcional al hecho cometido, no se vislumbra la aducida violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que se constata que las motivaciones por parte del tribunal de juicio en la sentencia objeto de recurso [sic].

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Sostiene el recurrente en su primer medio que el a-quo dispone una condena de 30 años al señor Nelson Jean, tomando en cuenta las declaraciones de los testigos y estableció que el Ministerio Público ha podido probar que el móvil fuese un robo de un teléfono celular, cuando de las declaraciones del imputado y de las mismas pruebas, está la duda latente de la posibilidad de un robo tal como establece el fáctico. [...] Que en lo relativo al medio anteriormente indicado, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de juicio resolvió condenar a 30 años a la parte imputada Nelson Jean, en virtud de que las pruebas aportadas por la parte acusadora y querellante fueron suficientes para dar por hecho que el imputado cometió un crimen precedido de otro crimen. Que contrario a lo establecido por el recurrente, sí pudo ser probado que el imputado dio muerte a la víctima para robarle sus pertenencias, puesto que luego de que el imputado Nelson Jean, le quitó la vida a la señora Benita Peña Peña (occisa), se dirigió a la casa de esta y de la habitación logró sustraer (01) un celular, marca Samsung, modelo GT-19195, color blanco, Imei núm. 357472063078216; que luego se dirigió hacia la gomería de Blas, donde se reunió con Domingo La Hoz Peña y Robert Luís Tineo Ramos, al momento, de ir hacia ese lugar fue visto por la señora Ceferina Peña Peña que trabaja en la Escuela Los Harquies Profesor Edilio Polanco. Pasada la 01:00 PM; del 01/11/2019, Nelson Jean Domingo La Hoz Peña y Robert Luís Tineo Ramos, abordaron el motor de este último conducía, y se dirigieron al municipio de Villa Isabela, a empeñar el celular marca Samsung Galaxy, S4 mini, modelo G-19195, Imei núm. 357472063078216, color blanco, que el imputado había sustraído a la occisa, una vez en Villa Isabela, se reunieron en el parquecito de la cancha, con la señora Clara

Inés Osoria (a) Jimena, quien acompañó al imputado a la compraventa Dorville, ubicada en la calle Padre Boíl del indicado Municipio de Villa Isabela, quedándose en el referido parque los nombrados Domingo La Hoz y Robert Luis Tineo Ramos. Al llegar a la compraventa, el imputado Nelson Jean, esperó a la señora Osoria afuera, hasta tanto ésta hiciera la negociación. Que de inmediato el propietario de la casa de empeño, señor Carlos José Dorville, le dijo a la señora Osoria, que ese modelo de celular no lo reciben porque es muy atrasado, por lo que ésta y el imputado regresaron al parque. Minutos después, el señor Domingo La Hoz Peña; le dio su celular marca Samsung, modelo SM-J260T1, color negro, IMEI no. 352475/10/418951/7, a la señora Clara Inés Osoria (a) Jimena, para que lo empeñara, y el señor Domingo la hoz se quedó con el de la occisa en garantía. 10.-Siendo lo anterior comprobado por los medios de pruebas testimoniales los cuales, esta Corte le otorga crédito por los mismos ser coherentes y precisos en sus exposiciones; considerando, que los hechos así establecidos y apreciados por el tribunal de juicio, constituyen a cargo del imputado recurrente los crímenes de homicidio voluntario y robo, crimen precedido de otro crimen, puesto que fue demostrado con las referidas pruebas documentales como testimoniales, que el imputado para cometer robo le dio muerte a la víctima, violentando los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado, por no haberse configurado el vicio denunciado. En lo relativo al segundo medio planteado por el recurrente, sobre violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 339 y 341 del C.P.P., de manera errada sostiene el a-quo sobre este aspecto en el párrafo 33 de la sentencia recurrida observa el texto citado del artículo 339 CPP, pero al motivar la pena de 30 años la retiene porque básicamente el cuerpo sin vida lo pudo observar una menor de edad que penetrara a la casa con su madre y esto para el tribunal constituye un asunto que impide al tribunal imponer una pena menor. En respuesta a dicho planteamiento, entiende esta Corte de Apelación que la pena impuesta por parte del tribunal de juicio, es justa y proporcional al hecho cometido, siendo un hecho grave que implica la pérdida de una vida humana, un hecho atroz que deja marcada la sociedad, puesto que el imputado se trataba de una persona que conocía y compartía con la víctima, los mismos tenían una cercanía, y confianza, aprovechándose el imputado de esta situación le quitó la vida y a sabiendas de esto le

sustrajo sus pertenencias. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Corte no vislumbra la aducida violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, se constata que las motivaciones por parte del tribunal de juicio en la sentencia objeto del recurso, han sido realizadas en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado por no haber sido configurado el vicio denunciado [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Tribunal de primer grado condenó al acusado Nelson Jean a 30 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Benita Peña Peña; en el aspecto civil, lo condenó al pago de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000.000.00) en favor de los querellantes y actores civiles Juan Pablo Peña Peña, Ramón Elías Peña Pena, Francisco Peña Peña y Elayne Elizabeth Peña Peña, en sus calidades de hijos de la víctima, en razón de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) para cada uno de ellos, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente critica los elementos probatorios sometidos al contradictorio por el órgano acusador para sustentar que se trató de un homicidio precedido de otro crimen e imponerle una condena de 30 años de reclusión mayor, pues, a su juicio, no fue demostrado que el móvil del hecho fuera la sustracción del celular perteneciente a la hoy occisa, por lo que tilda el fallo impugnado de manifiestamente infundado.

4.2.1. Sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación razonó que, mediante la exposición coherente y precisa de los testigos a cargo valorados por el juez de la inmediatez, quedó determinado que el recurrente Nelson Jean incurrió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano al cometer un homicidio voluntario precedido de otro crimen, que en la especie lo fue el robo del celular propiedad de la víctima Benita Peña Peña (occisa), en ese sentido estableció que *contrario a lo establecido por el recurrente, sí pudo ser probado que el imputado dio muerte a la víctima para robarle sus pertenencias, puesto que luego de que el imputado Nelson Jean, le quitó*

la vida a la señora Benita Peña Peña (occisa), se dirigió a la casa de esta y de la habitación logró sustraer (01) un celular, marca Samsung, modelo GT-19195, color blanco, Imei núm. 357472063078216; que luego se dirigió hacia la gomería de Blas, donde se reunió con Domingo La Hoz Peña y Robert Luís Tineo Ramos, al momento, de ir hacia ese lugar fue visto por la señora Ceferina Peña Peña que trabaja en la Escuela Los Harquies Profesor Edilio Polanco. Pasada la 01:00 pm; del 01/11/2019, Nelson Jean, Domingo La Hoz Peña y Robert Luís Tineo Ramos abordaron el motor de este último conducía, y se dirigieron al municipio de Villa Isabela, a empeñar el celular marca Samsung Galaxy, S4 mini, modelo G-19195, Imei núm. 357472063078216, color blanco, que el imputado había sustraído a la occisa.

4.2.2. En su razonamiento, la Corte a qua estableció, además, que una vez en Villa Isabela, se reunieron en el parqucito de la cancha, con la señora Clara Inés Osoria (a) Jimena, quien acompañó al imputado a la compraventa Dorville, ubicada en la calle Padre Boíl del indicado Municipio de Villa Isabela, quedándose en el referido parque los nombrados Domingo La Hoz y Robert Luís Tineo Ramos. Al llegar a la compraventa, el imputado Nelson Jean, esperó a la señora Osoria afuera, hasta tanto ésta hiciera la negociación. Que de inmediato el propietario de la casa de empeño, señor Carlos José Dorville, le dijo a la señora Osoria, que ese modelo de celular no lo reciben porque es muy atrasado, por lo que ésta y el imputado regresaron al parque. Minutos después, el señor Domingo La Hoz Peña; le dio su celular marca Samsung, modelo SM-J260T1, color negro, IMEI no. 352475/10/418951/7, a la señora Clara Inés Osoria (a) Jimena, para que lo empeñara, y el señor Domingo La Hoz se quedó con el de la occisa en garantía.

4.2.3. En ese sentido ha sido juzgado por la corte de casación penal que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es el juez de la intermediación, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues, tal y como ponderó la corte de apelación, estas fueron valoradas en su verdadero

sentido y alcance, y se encuentran respaldadas por los demás medios probatorios que sustentan la tesis acusatoria, como son el acta de entrega voluntaria de fecha 1 de noviembre de 2019, mediante la cual el testigo Domingo de la Hoz entregó el celular marca Samsung Galaxy S4, que le había empeñado al imputado Nelson Jean y resultó ser propiedad de la hoy occisa Benita Peña Peña, el acta de inspección de la escena del crimen y el informe de autopsia judicial; por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado al no advertirse una valoración arbitraria o caprichosa de las pruebas, sino en apego de los parámetros de la sana crítica racional.

4.3. El recurrente alega, además, que la decisión dada por la corte de apelación es manifiestamente infundada, al considerar que la pena impuesta en su contra resultó justa y proporcional al hecho, aun cuando el tribunal de juicio estableció que retuvo la pena de 30 años, en su contra, básicamente porque el cuerpo sin vida de la víctima lo pudo observar una menor de edad, lo que le impedía imponer una pena menor.

4.3.1. Para una mayor comprensión de lo planteado, conviene precisar que el recurrente sacó de contexto lo establecido por el tribunal de juicio para la determinación de la pena conforme los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que para ello no solo fue tomado en consideración el daño causado a las víctimas, es decir, la impresión que le causó a la menor, nieta de la hoy occisa Benita Peña Peña ver las condiciones en que se encontraba su cadáver, sino que además fue ponderado el grado de participación del imputado en la realización del acto, sus móviles, el hecho de que no mostró arrepentimiento al no entregarse a las autoridades, por el contrario salió a empeñar el celular de la víctima, las características personales del imputado, la gravedad del daño a la sociedad y a las víctimas, entre otros criterios.

4.3.2. No resulta desacertada la ponderación de la corte de apelación de que la pena impuesta contra el recurrente resultó justa y proporcional al hecho cometido, ya que para ello justificó, satisfactoriamente, su respuesta al observar que *se trató de un hecho grave que implica la pérdida de una vida humana, un hecho atroz que deja marcada la sociedad, puesto que el imputado se trataba de una persona que conocía y compartía con la víctima, los mismos tenían una cercanía, y confianza, aprovechándose el imputado de esta situación le quitó la vida y a sabiendas de esto le sustrajo sus pertenencias*. Que, además, ha sido juzgado que la fijación

de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Nelson Jean, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Jean, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00290, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de

diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1095

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Rafael Medina Gómez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. José Serrata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Medina Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Wenceslao García, casa sin número, sector Enriquillo, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao Valverde, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Rafael Medina Ozoria [sic], dominicano, de 21 años de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado residente en la calle Wenceslao García, casa sin número, (cerca del colmado José Ozoria II), sector Enriqueillo, Municipio de Esperanza, a través del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público contra la Sentencia Penal núm. 965-2021-SSEN-00007 de fecha 09 del mes de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena notificar esta decisión a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2021-SSEN-00007, de fecha 24 de febrero de 2021, declaró al acusado Wilson Rafael Medina Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de la menor de edad D.E.S.M., representada por su padre Juan Carlos Silfa Abreu; en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01025, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Medina Gómez, fue fijada audiencia pública para el día 24 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue oída la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en representación de Wilson Rafael Medina Gómez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que el mismo sea declarado con lugar en virtud de las disposiciones que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal Dominicano, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la norma, por no haber pruebas suficientes que irruman, fuera de toda duda, su culpabilidad; costas de oficio por estar asistido este imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.3.1. Por su parte, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Medina Gómez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2021, habidas cuentas de que la Corte a qua hizo una precisa motivación y fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada respondiendo adecuadamente los motivos invocados en la apelación. Segundo: Compensar las costas penales por ser asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilson Rafael Medina Gómez propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal (*sentencia manifiestamente infundada*), por omisión a la contestación del motivo de apelación. **Segundo medio:** Violación por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal), conforme la motivación de la sentencia.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Wilson Rafael Medina Gómez expone lo siguiente:

La corte de apelación inobservó lo alegado en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, se limitó a transcribir los argumentos utilizados por el tribunal de primer grado, dejando de lado lo pedido por el imputado. En este sentido, las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión, violentando así el debido proceso.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Wilson Rafael Medina Gómez alega lo siguiente:

En la especie, no fue contestado lo alegado con respecto al valor otorgado a las pruebas a cargo y más específicamente no se refirieron en cuanto a la prueba a descargo, lo que cercenó el debido proceso y la

tutela judicial efectiva, en virtud de que las mismas no daban al traste con la vinculación del imputado. La corte de apelación no hace referencia en cuanto a esta situación que definitivamente vulnera principios neurales del proceso penal dominicano, así como también normas de carácter internacional aplicadas a nuestro ordenamiento jurídico. Que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Definitivamente la corte ha incurrido en un grave error en no dar respuestas a lo planteado por la defensa técnica.

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Luego de analizar la sentencia impugnada y las quejas expuestas por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso, se evidencia que no lleva razón el apelante, en vista de que no está configurado el vicio alegado de errónea valoración de las pruebas, en virtud de que las pruebas sometidas al contradictorio fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, toda vez que entre esas pruebas se valoró, como consta transcrito en otra parte de esta decisión, el testimonio del padre de la menor señor Juan Carlos Silfa Abreu el cual declaró que la niña le decía que Wilson le ponía la mano en la popolita y le dolía. Además fueron valoradas las declaraciones de la menor dadas en la sala de entrevista, contenidas en el DVD, en la que la menor dice que Wilson le ponía la mano en la popolita y le duele; también fue valorado el certificado médico expedido por la doctora Yesenia Gregorio, donde consta que la menor de edad, de nombre Dahiana Esther Silfa Mateo, presenta desgarramiento vaginal antiguo y la testigo a descargo confirmó que Wilson es amigo de sus hijos y que frecuenta su casa en donde ella atiende varios niños en horario de trabajo y que este cargaba a la menor". En ese tenor, nuestra Corte

de Casación, ha sido constante en señalar que: los jueces son soberanos para darle credibilidad a los medios de pruebas que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización (Sentencia núm. 41 de fecha 10 de octubre del año 2001. B.J. núm. 1091, página 488). En conclusión, la sentencia atacada no contiene los vicios denunciados por el apelante, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como la razón que llevó al a quo a imponer la pena al imputado, motivos todos apegados a los preceptos legales, en la que no se verifica violación a la constitución ni a otra norma [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Wilson Rafael Medina Gómez fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.E.S.M., representada por su padre Juan Carlos Silfa Abreu; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus medios de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio. En ese sentido, argumenta que no fue ponderado el valor probatorio otorgado a las pruebas a cargo, y la prueba a descargo no fue apreciada en su justa dimensión, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2.1. Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado evidencia que la jurisdicción de apelación al conocer los planteamientos ahora esbozados en casación razonó que *no lleva razón el apelante, en vista de que no está configurado el vicio alegado de errónea valoración de las pruebas, en virtud de que las pruebas sometidas al contradictorio fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo.*

4.2.2. Para arribar a las conclusiones antes transcritas la Corte *a qua* ponderó que fue valorado, por la jurisdicción de juicio, el testimonio del

padre de la menor agraviada, Juan Carlos Silfa Abreu, el cual declaró que la niña le dijo que Wilson le puso la mano en su popolita y le dolía; las declaraciones de la menor, contenidas en DVD, en las que esta manifestó que Wilson le ponía la mano en la popolita y le dolía; el certificado médico legal expedido por la Dra. Yesenia Gregorio, quien certificó que la menor D.E.S.M., presentó desgarro vaginal antiguo; y las declaraciones de la testigo a descargo, quien confirmó que el recurrente Wilson es amigo de sus hijos y que frecuentaba su casa en horario de trabajo, lugar donde atiende a varios niños, y cargaba a la víctima.

4.2.3. A tales fines, conviene indicar que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; sin incurrir en desnaturalización de los hechos. En la especie, contrario a lo denunciado con relación al valor probatorio otorgado a las pruebas a cargo, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que esa instancia judicial realizó una revalorización objetiva de estos, estableciendo, de manera concreta, que le resultaron suficientes para demostrar, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad del recurrente en el ilícito penal juzgado.

4.2.4. El único aspecto cuestionado al fallo impugnado, pero que no constituye un alegato susceptible de ocasionar su anulación, debido a la fuerza probatoria de las pruebas a cargo ante la suficiencia, certeza y contundencia mostrada en la determinación del tipo penal juzgado; reside en lo aludido por el recurrente con relación a la valoración de la prueba a descargo, consistente en las declaraciones de la testigo Águeda Tavárez, debido a que la corte de casación penal, mediante el examen de la decisión impugnada, comprobó que fue realizada una mala apreciación de este elemento de prueba al no haber sido valorado, en su justa dimensión; pues, contrario a lo aseverado por el juez de la inmediatez, esa testigo aun cuando admitió que conocía al hoy recurrente porque es amigo de sus hijos, manifestó que él no visitó su hogar y que no cargó a la víctima; por lo que sus declaraciones fueron desnaturalizadas; no obstante, al ponderar esta alzada lo declarado por dicha testigo advierte que

merecen mayor crédito las pruebas a cargo, al resultar suficientes para sustentar la condena impuesta contra el recurrente.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Wilson Rafael Medina Gómez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Medina Gómez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1096

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Peralta Acosta.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno, Wesnin Rachel Méndez Capellán y Leiniz Manuel Capellán Moreta.
Recurridos:	Osiry Rafael Hernández y Consorcio Hernández Abreu Constructores, S. R. L.
Abogados:	Dres. José Radhamés Polanco y Manuel Bolívar García Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Peralta Acosta,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023152-3, con domicilio procesal en la calle Dionisio Valera de Moya, núm. 58-B, Torre Leville IV, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge el acuerdo arribado entre Edwin Peralta Acosta y Hernández Abreu Construcciones S. R. L. y Osiry Rafael Hernández, manifestado in voce en audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) presentado por el Lcdo. Miguel William Canela Vásquez, en representación del querellante y actor civil Edwin Peralta Acosta, librando acta del mismo, en relación al proceso seguido a Hernández Abreu Construcciones S. R. L. y Osiry Rafael Hernández, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Ordena el archivo de los actos procesales efectuados hasta el momento de la conciliación. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento en atención al acuerdo arribado. **QUINTO:** Se hace constar el voto particular de la magistrada Wendy Alt. Valdez. **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el proceso. (Sic).

1.2. Para una mayor comprensión del caso conviene precisar: Que mediante instancia de fecha 15 de febrero de 2018, los Lcdos. Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno, Wesnin Rachel Méndez Capellán y Leiniz Manuel Capellán Moreta, actuando a nombre y representación de Edwin Peralta Acosta, interpusieron, por ante el juez presidente de la Cámara Penal de los Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, formal acusación privada y constitución en actor civil, contra Rafael Hernández y el Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 3143, que tipifican el trabajo realizado y no pagado.

1.2.1. Una vez apoderado del proceso, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 548-2018-SSen-00055 de fecha 14 de agosto de 2018, declaró no culpable a Rafael Hernández Abreu, de violentar las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Trabajo Pagado y no Realizado; y 401 del

Código Penal dominicano, en perjuicio de Edwin Peralta. En el aspecto civil, condenó al Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., al pago de (RD\$600,000.00). Que, no conforme con la decisión citada, la entidad comercial Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y el señor Osiris Rafael Hernández Abreu recurrieron en apelación; la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00006, de fecha 9 de abril de 2019, en cuya parte dispositiva anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que fuera realizada una nueva valoración de las pruebas aportadas y determinación de los hechos en el aspecto civil.

1.2.2. Al conocer del nuevo juicio, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió las siguientes sentencias: 1) Núm. 546-2020-SSEN-00011, de fecha 14 de enero de 2020, contentiva del acuerdo arribado por las partes, mediante el cual el querellado se comprometió a pagar la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) los días 15 de cada mes hasta la conclusión del caso, siendo ordenado el archivo provisional del caso. 2) Núm. 546-2020-SSEN-00106, de fecha 2 de noviembre de 2020, que declaró, en el aspecto penal, culpable a Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiris Rafael Hernández, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, no siendo impuesta sanción penal debido a que no fue solicitada. En el aspecto civil, condenó a Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiris Rafael Hernández al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00).

1.2.3. No conforme con la última decisión transcrita, la parte imputada Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiris Rafael Hernández recurrieron en apelación, como consecuencia de ese recurso intervino la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2021, la cual acogió el acuerdo por conciliación a que arribaron las partes y ordenó el archivo de las actuaciones, siendo esta decisión impugnada por ante esta alzada mediante el presente recurso de casación.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01024, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de

2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Edwin Peralta Acosta, y se fijó audiencia pública para el día 24 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Luis Ángel de la Paz, por sí y por el Lcdo. Miguel W. Canela V., en representación de Edwin Peralta Acosta, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar, en todas sus partes, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00139, de fecha 13 de agosto de 2021. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida decisión y, en consecuencia, anulando la decisión impugnada y acogiendo lo establecido mediante la sentencia penal núm. 546-2020-SSEN-00106, que declara culpable a la parte imputada Consorcio Hernández Abreu, S. R. L., debidamente representada por el señor Osiry Rafael Hernández y, en consecuencia, le condena al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor del señor Edwin Peralta Acosta. Tercero: Subsidiariamente y, sin renunciar a las conclusiones principales, que esta corte tenga a bien devolver el presente proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que se avoque a conocer sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 546-2020-SSEN-00106, de fecha 2 de noviembre de 2020.*

1.3.1. Fue escuchado el Dr. José Radhamés Polanco, por sí y por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez, en representación de Osiry Rafael Hernández y Consorcio Hernández Abreu Constructores, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en razón de que fue radicado este, excediendo el plazo establecido para el recurso de casación. Segundo: Que para el remoto e improbable caso de que estas conclusiones principales sean rechazadas, se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.3.2. Por su parte, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Edwin Peralta Acosta, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción*

pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 19 de enero de 2019, por no existir un interés público gravemente comprometido conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edwin Peralta Acosta, propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de la ley y la violación al principio de justicia rogada.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Edwin Peralta Acosta, expone lo siguiente:

Al revisar la sentencia impugnada resulta evidente que la parte recurrida manifestó lo siguiente: “Solo informar que las partes en virtud del artículo 37 del Código Procesal Penal, han arribado a una conciliación de forma amigable y solamente sería plantear los términos y el tiempo para que se haga constar en acta y nuestras conclusiones formales [...] por lo que solicitaron que fuera ordenado el archivo provisional del proceso hasta tanto se cumplan los términos del acuerdo y en caso de cumplimiento del mismo en el tiempo establecido proceder a depositar un desistimiento para que la Corte esté en condiciones de archivar de manera definitiva el proceso. Que la parte recurrente dio total aquiescencia a lo solicitado; sin embargo, la corte de apelación por voto de la mayoría decidió el proceso de forma distinta a lo solicitado por las partes (ver pág. 6 de la sentencia impugnada) interpretó de manera errónea las conclusiones del querellante y actor civil Edwin Peralta Acosta, al señalar que renunció a sus pretensiones, cuando lo solicitado a dicha corte fue el archivo provisional del proceso hasta tanto se cumplieran los términos arribados en el acuerdo planteado in voce, debido que en caso de no cumplirse con lo pactado entonces dicha corte proceder a fijar audiencia de reapertura de los debates para discutir sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto. Que este accionar de la corte de apelación constituye una errónea aplicación de la norma debido a que decidió

sobre la base de algo que no le fue planteado ni solicitado, así también le ha creado un grave perjuicio a la parte querellante y recurrida quien sujeto al principio de buena fe y en aras de resolver el conflicto de forma amigable decidió dar oportunidad a la parte imputada y recurrente de resarcir del daño que le fue causado, el cual a pesar de haber transcurrido el tiempo solicitado por la parte recurrente e imputada Consorcio Hernández Abreu, S. R. L., debidamente representada por el señor Osiry Rafael Hernández, no cumplió con lo pactado en la audiencia celebrada por lo que ante el no cumplimiento y de haber fallado la corte a qua conforme a las conclusiones de las partes se hubiese podido proceder a la reapertura de los debates para conocer sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto y poder dicha corte decidir si confirmaba o no la sentencia de primera instancia recurrida. La corte a qua de manera errónea interpretó un acuerdo amigable como un desistimiento de la acción judicial incoada por el querellante y recurrido en ese entonces el señor Edwin Peralta Acosta a favor de la entidad imputada y recurrente en apelación, cuando las partes lo que hicieron fue hacer uso de la figura jurídica de la conciliación establecida en el artículo 37 del Código Procesal Penal, que lo que procura es una solución amigable del conflicto y en lo que dicha solución se concreta entonces el proceso suele paralizarse o detenerse y es por eso que la figura del archivo provisional de las acciones judiciales existe en nuestro ordenamiento, debido que para que el proceso no se quede estancado en el sistema judicial se saca provisionalmente y en caso de que no se cumplan con lo estipulado en la conciliación a través de una petición de solicitud de reapertura de los debates el proceso puede volver a continuarse en la etapa en que se quedó previo a la conciliación, asimismo, cabe destacar que la parte hoy recurrente está de acuerdo parcialmente con lo plasmado en el voto particular o disidente suscrito por la magistrada Wendy Alt. Valdez, al establecer que la corte de apelación no se refirió en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto. Como punto final, procede resaltar que a la fecha del depósito del presente recurso de casación y en aras de que la corte a qua pudiera enmendar su acción, la parte recurrida y querellante Edwin Peralta Acosta, procedió a solicitar una reapertura de los debates, informando a la corte de apelación el incumplimiento del acuerdo arribado; sin embargo, dicha corte no respondió la solicitud. (Sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo la Corte *a qua* estableció, en síntesis, lo siguiente:

Que en audiencia celebrada por ante esta sala de la corte en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la parte accionante ante el tribunal de juicio el Lcdo. Miguel W. Canela, estableció que arribaron a un acuerdo el querellante agraviado Edwin Peralta Acosta y el imputado recurrente Hernández Abreu Construcciones S. R. L. y Osiry Rafael Hernández, el cual consiste en lo siguiente: El consorcio Hernández debidamente representado por el señor Osiry Hernández y el señor Edwin Peralta Acosta han arribado a una conciliación a los términos siguientes; respecto a la suma que envuelve el presente proceso han acordado que el consorcio Hernández Abreu a través de su representante legal pagarán la suma de doscientos cincuenta (RD\$250,000.00) mil pesos a la parte querellante y recurrida del presente proceso los cuales el querellante reconoce haber recibido antes de conectarse a la presente audiencia la suma de cincuenta (RD\$50,000.00) pesos y el restante de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos serán pagados en un plazo de dos meses contando a partir del día de hoy haciendo constar de que en caso de incumplimiento del plazo sería exigible el monto de indemnización establecido en la sentencia y ya de manera posterior a la audiencia depositaremos el acuerdo formal firmado para todas las partes para que la corte tenga un sostén mayor sobre el mismo y es en ese sentido que en virtud del art. 37 del Código Procesal Penal y que las partes han arribado a un acuerdo solicitamos que tenga a bien esta honorable corte tenga a bien de disponer de manera provisional como dispone el art. 218 Código Procesal Penal el archivo del presente proceso hasta tanto se cumplan los términos del acuerdo y el tiempo estipulado por las partes y en caso del cumplimiento del mismo en el tiempo establecido entonces depositaríamos un desistimiento para que la corte esté en condiciones de archivar de manera definitiva el presente proceso. Que este tribunal de alzada levantó acta del acuerdo hecho por Edwin Peralta Acosta, a través de su representante el Lcdo. Miguel William Canela Vásquez, parte acusadora y actor civil contra de Hernández Abreu Construcciones S. R. L. y Osiry Rafael Hernández, presentes todos en la audiencia y desistiendo de continuar la acción judicial, solicitando además el archivo provisional del proceso. Que nuestra normativa procesal establece en su artículo 2

del Código Procesal Penal, lo siguiente: Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal. En mismo ánimo establece la normativa procesal penal en su artículo 37, modificado por la Ley 10-15, lo siguiente: “Artículo 37.- Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. [...]”. Por lo que resultando la acción que ocupa nuestra atención, a las referidas en el numeral dos (02) del citado artículo, y resultando manifestado a viva voz por el querellante Edwin Peralta Acosta y aceptado por el querellado Hernández Abreu Construcciones S. R. L. y Osiry Rafael Hernández el acuerdo arribado, procedemos como terceros imparciales, conforme nos instruye la norma procesal, a acoger la conciliación presentada. Que las partes que acuden al sistema de justicia, con el fin de solucionar sus diferendos, son las que establecen el límite de sus acciones, y en la especie, la parte querellante Edwin Peralta Acosta, a través de su representante el Lcdo. Miguel William Canela Vásquez, renunció a sus pretensiones acusatorias por ante esta sede de apelación, en ese sentido el Ministerio Público estableció que no tenía oposición por tratarse en la especie de un hecho de acción privada. Esta tribunal de alzada, en su mayoría, además armoniza con el criterio plasmado por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia cuando en sentencia marcada con el número 322 de fecha nueve (09) del mes de abril del 2018 establece: “El principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”. Que esta alzada por mayoría entiende pertinente acoger el acuerdo manifestado por el abogado del actor civil querellante referido precedentemente, y sobre el cual el Ministerio Público dictaminó que no tenía oposición. [...] Que en el

caso concreto el querellante por consecuencia procesal de su acuerdo ha desistido de su acción, por lo que al haber renunciado a la acción privada iniciada por este, de conformidad con el procedimiento instituido en el Código Procesal Penal, y con conocimiento de las consecuencias jurídicas por estar asistido de su asistencia técnica, la Corte en virtud del principio de justicia rogada, estima que procede ordenar el archivo de los actos procesales efectuados hasta el momento de la conciliación.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte imputada Osiris Rafael Hernández y el Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., como consecuencia de un nuevo juicio, fueron declarados culpables por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no siendo impuesta sanción penal debido a que no fue solicitada. En el aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00). No conforme con la indicada decisión, la parte imputada recurrió en apelación, mediando durante el conocimiento del recurso, un acuerdo entre las partes, por haber conciliado conforme las disposiciones del artículo 37 del Código Procesal Penal, el cual fue acogido por la corte de apelación y fue ordenado el archivo de las actuaciones.

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en casación alegando que la corte de apelación al decidir como lo hizo incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como en violación del principio de justicia rogada. Al efecto, establece que le fue notificado a la jurisdicción *a qua* que las partes habían conciliado, y fueron expuestas las condiciones de ese acuerdo amigable; por lo que le fue solicitado que ordenara un archivo provisional del proceso hasta tanto la parte imputada cumpliera con los términos pactados, y de ser así sería depositado un desistimiento para que pudiera archivar de manera definitiva; y, que en caso de que fuera incumplido lo pactado, sería solicitada la reapertura del proceso para conocer del recurso de apelación del que se encontraba apoderada esa jurisdicción.

4.2.1. En ese sentido, el recurrente arguye que la corte de apelación erró en la interpretación del contenido y los efectos de lo estipulado en el artículo 37 del Código Procesal Penal, así como de lo concluido por las

partes al considerar su aquiescencia hacia la conciliación como la renuncia de sus pretensiones acusatorias y el desistimiento de la acción, lo que vulnera, a su juicio, el principio de justicia rogada y afecta gravemente los intereses del recurrente, al cercenar la corte de apelación los derechos adquiridos en la decisión del tribunal de primer grado; puesto que, al no haber cumplido la parte imputada Osiris Rafael Hernández y el Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. con su obligación en el tiempo convenido, el hoy recurrente no cuenta con la oportunidad de solicitar la continuación del proceso por ante esa instancia judicial mediante la reapertura de los debates.

4.2.2. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación ponderó que las partes habían concertado lo siguiente: *(...) respecto a la suma que envuelve el presente proceso han acordado que el consorcio Hernández Abreu a través de su representante legal pagarán la suma de doscientos cincuenta (RD\$250,000.00) mil pesos a la parte querellante y recurrida del presente proceso los cuales el querellante reconoce haber recibido antes de conectarse a la presente audiencia la suma de cincuenta (RD\$50,000.00) pesos y el restante de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos serán pagados en un plazo de dos meses contando a partir del día de hoy haciendo constar de que en caso de incumplimiento del plazo sería exigible el monto de indemnización establecido en la sentencia (...)*. En estas atenciones, las partes envueltas en el proceso le solicitaron a esa Alzada disponer el archivo, de manera provisional, hasta tanto fueran cumplidos los términos del citado acuerdo; sin embargo, la corte de apelación al librar acta del acuerdo interpretó que el recurrente Edwin Peralta Acosta había renunciado a sus pretensiones acusatorias por ante esa sede de apelación, que por consecuencia procesal de su acuerdo desistió de la acción privada iniciado contra la parte imputada, Osiris Rafael Hernández y el Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., y ordenó el archivo de los actos procesales efectuados hasta el momento de la conciliación; resultando evidente por lo antes dicho que el archivo ordenado era de carácter definitivo.

4.2.3. Sobre el particular, conviene precisar que la corte de casación penal mediante sentencia núm. 001-022-2021-SS-01306, de fecha 29 de octubre de 2021, recurrente Héctor Quezada, reflexionó que la conciliación es generalmente el resultado de un acuerdo entre las partes, el

cual al ser examinado por el juez tendrá fuerza ejecutoria. En este orden, la conciliación como vía alterna a la solución del conflicto tiene por finalidad, en los casos determinados por la ley, evitar el litigio o allanar el camino para que este una vez iniciado, pueda concluir con la transacción, el desistimiento o la aquiescencia del proceso, cuya cuestión se inscribe en los términos de los principios fundamentales que permean la normativa procesal penal; de esa manera el artículo 2 del Código Procesal Penal autoriza a los tribunales a procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

4.2.4. Asimismo, el artículo 37 de nuestra normativa procesal penal establece que la conciliación procede, entre otros casos, para los hechos punibles como la especie, que trata de una infracción de acción privada, al haber operado la conversión de la acción, y puede ser invocada en cualquier estado de causa. En adición, es menester señalar que, si bien la conciliación procura la armonía social, es esencialmente a condición de que las partes cumplan lo convenido en el acuerdo que tiene por finalidad extinguir la acción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Procesal Penal.

4.2.5. En atención a lo referido en el citado artículo 39, dicha norma procesal penal prevé que: *Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.* Que, a causa de lo establecido en la parte final de dicho texto legal es que, el hoy recurrente en casación Edwin Peralta Acosta y la parte imputada Osiris Rafael Hernández y el Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., solicitaron a la corte de apelación que ordenara el archivo provincial del proceso debido a que la conciliación suscitada entre estos tenía como condicionante el cumplimiento de lo pactado; lo que en modo alguno podía ser interpretado como una renuncia o abandono de la acusación, que tendría como consecuencia jurídica la extinción de la acción penal.

4.2.6. En ese sentido, resultan acertadas las críticas del recurrente tras haber comprobado la corte de casación penal que la jurisdicción *a qua* incurrió en la violación de las normas legales descritas, así como en la

violación del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, al disponer un archivo de carácter definitivo, cuya consecuencia jurídica sería la extinción de la acción penal, bajo el supuesto de que el recurrente al dar aquiescencia a la conciliación propuesta por la parte imputada renunció a sus pretensiones acusatorias, desistiendo de la acción; cuando lo cierto es que el efecto jurídico del acuerdo arribado por las partes, el cual tenía expresamente estipulado las condiciones de pago y fecha cierta para el cumplimiento de lo pactado, era el archivo provisional o temporal del caso hasta tanto variaran las circunstancias que lo fundamentan; como al efecto sucedió, ya que la parte imputada incumplió su compromiso y el recurrente quedó totalmente desprotegido, al haber cerrado indebidamente la Corte *a qua* la vía correspondiente para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, y socavó los derechos adquiridos por este en el fallo del tribunal de primer grado, donde había obtenido ganancia de causa; por consiguiente, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, procede revocar el fallo impugnado y situar el proceso en el estado anterior a la conciliación, en aplicación de lo establecido en el artículo 39 del Código Procesal Penal, ordenando el conocimiento de los méritos del recurso de apelación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede eximir al recurrente Edwin Peralta Acosta del pago de las costas del procedimiento, por haber prosperado sus pretensiones.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edwin Peralta Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que designe una de sus Salas, con excepción de la Segunda y la Tercera Sala, para conocer de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime el proceso de costas.

Cuarto: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1097

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Lisbeth Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Jean Carlos Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0035497-9, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, núm. 10, casa 77, entrada las antenas del municipio de Licey, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00284 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Carlos Vásquez, por intermedio de la Licenciada Liselotte Díaz Martínez, por sí y por la Licenciada Lisbeth Rodríguez, Defensoras Públicas adjuntas a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 369-2018-SSEN-00276, de fecha tres (3) del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 69-2018-SSEN-00276, de fecha 03 de diciembre de 2018, declaró al acusado Jean Carlos Vásquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a), (simple posesión), 6 letra a), 8 categoría I, acápite 111, código (7360), 9 letra F, 28, 75 y 85 letra J, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y, en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$ 2,000.00 dos mil pesos dominicanos.

1.3. En audiencia de fecha 14 de junio de 2022 fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Lisbeth Rodríguez, actuando en representación de Jean Carlos Vásquez, parte recurrente concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo proceda declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, se case la sentencia impugnada y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de Apelación diferente a la que dictó la decisión. Segundo: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública;* por su parte, el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procurador general de la República, concluyó: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Vásquez (imputado), contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00284, dictada el 08 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud a que los jueces estructuraron una sentencia lógica, coordinada, y adecuadamente motivada, con lo cual se evidencia que los aspectos invocados por*

el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Carlos Vásquez propone como medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Las pruebas que el tribunal utilizó para dictar una sentencia condenatoria resultan evidentemente insuficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, debido a que en este proceso dado a las particularidades expuestas por la defensa técnica en su momento, con relación al acta de registro de personas, debió discutirse u observarse de manera principal lo siguiente: la causa probable del registro, ya que el agente dice que el ciudadano en principio supuestamente “presenta un estado anímico nervioso y una actitud sospechosa”, actitud esta que el agente actuante debió explicar en el juicio oral, ya que en ocasión a las particularidades que informan la casuística resulta relevante la audición del testigo a cargo a los efectos de controvertir circunstancias y de modo consecuencia preservar la plenitud del derecho de defensa en dimensión material y técnica. La importancia de la presencia del agente que levantó el acta de registro de personas, para controvertir situaciones de hecho, ya que el ciudadano Jean Carlos Vásquez en el uso a su derecho a declarar, establecía que el agente le tiró al suelo y que no encontraron las sustancias controladas en su persona y que aun así lo apresaron, de esta manera se podía hacer uso de una tutela judicial efectiva y someter al testigo a un contradictorio. Es decir, que, aunque el acta de registro puede ser incorporado en virtud de lo que establece el artículo 312 del CPP, la falta de audición del testigo Agente Richard González Pujols, menoscaba la plenitud del contradictorio respecto de las circunstancias que motivaron al registro de personas y

posterior arresto, limitando en vía de consecuencia el ejercicio del derecho de defensa por limitar la posibilidad de una refutación material. Y no solo limita estos derechos antes mencionados, sino que la actuación arbitraria por parte del agente que redactó el acta de registro de personas ha provocado limitaciones de derechos de índole constitucional que le son inherentes al ciudadano Jean Carlos Vásquez como el derecho a libertad (artículo 40 de la Constitución) y a la libertad de tránsito (artículo 46 de la Constitución). Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia atacada del tribunal de primera instancia no es el resultado de un análisis reflexivo del uso de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino, una consecuencia del error en la valoración de las pruebas a cargo por el hecho de que las pruebas valoradas por el Tribunal a-qua resultan ser incompletas y contrarias a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia. Puesto que todas estas pruebas eran certificantes y por consiguiente no vinculaban al ciudadano Jean Carlos Vásquez, ya que para vincularlo era necesario el testimonio del agente actuante, el cual no compareció. En la sentencia hoy recurrida, la Corte de Apelación se limita a establecer que el tribunal de instancia obró correctamente ya que se hizo conforme a las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Página 9, numeral 13 de la sentencia recurrida), y para sostener esto expresa lo mismo que dice el tribunal a-qua con relación a los elementos de prueba, ni siquiera da el tribunal de la corte de apelación una motivación autónoma y suficiente que pueda satisfacer la queja presentada por el recurrente invocada en los medios expuestos. Es por esta actuación de la Corte, de reproducir lo establecido por el tribunal de primera instancia con relación a la valoración de las pruebas, que se evidencia que la corte de apelación ha incurrido en los vicios presentados en este recurso. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.-Razonó el tribunal de juicio sobre las pruebas del caso: “En cuanto a la Sentencia núm. 478-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) emitida por el Primer Tribunal colegiado

del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; el tribunal le otorga valor probatorio porque se trata de un documento público que cumple con todas las formalidades exigidas. De este elemento de prueba se desprende que el imputado fue condenado por el indicado tribunal a cumplir la pena de 6 meses de prisión y una multa de \$ 1500.00) (sic). “ En ese sentido, la parte acusadora aportó como elemento de prueba un acta de registro de personas, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), levantada a las cuatro horas y veinte minutos de la tarde (4:20 P.M.), por el Agente Richard González Pujols, adscrito a la Dirección nacional de Control de Drogas D.N.C.D, Santiago, en la cual establece que en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos dieciséis (2016), siendo las cuatro horas y veinte minutos de la tarde (4:20 P.M.), el Agente, Richard González Pujols, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D, Santiago, junto a el equipo operacional del citado cuerpo castrense, estaba realizando un operativo en el sector La Alegría, próximo a Casa Blanca, sector Monte Adentro Licey. Santiago, donde se encontró con un sujeto, que caminaba por la referida vía, de manera extraña y al notar la presencia de las autoridades, asumió un estado anímico muy nervioso y un perfil sospechoso, por lo que procedió a emprender la huida, pero fue detenido metros más adelante, por lo que de inmediato el agente actuante se identificó, le solicitó al sujeto identificarse y este dijo llamarse Jean Carlos Vásquez. Luego el agente le manifestó al acusado Jean Carlos Vásquez que debido a su actitud sospechaba que ocultaba algo ilícito en sus prendas de vestir por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que ocultaba en las mismas, a lo que este se negó, en virtud de esto el agente procedió a trasladarlo a un lugar apartado para proteger su derecho a la dignidad humana, llevándolo detrás del vehículo operacional, y le practicó un registro de personas ocupando en el interior del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, seis (6) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y característica presumiblemente es Marihuana envueltas en recortes plásticos de color negro, con un peso en conjunto aproximado dichas porciones de doce punto uno (12.1) gramos, siendo estos motivos por los que el agente procedió a leerle sus derechos constitucionales al acusado y luego ponerlo bajo arresto. Que el tribunal le otorga total valor probatorio a este elemento de prueba porque cumple con las exigencias de los artículos 175 y 176 de Código Procesal Penal, en tanto contiene la justificación del registro o

causa probable, fue realizado en respeto de las formalidades exigidas por la normativa procesal penal y los derechos y garantías de las partes, contiene indicación de las circunstancias, modo, lugar y forma en que se verificó el registro y determina el hallazgo de una sustancia cuya posesión configura un tipo penal. De este elemento de prueba se determina la legalidad del arresto del imputado” “Aportó además el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2016-03-25- 002478, de fecha diecinueve (19) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de su valoración y análisis se deriva que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y que fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal. Se trata de un documento expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual fue elaborado por un químico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Mediante esta prueba pericial se determina que las sustancias ocupadas resultaron ser: a) Seis (6) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de doce puntos cero uno (12.01) gramos; sustancia ilícita y cuya posesión se encuentra sancionada por nuestra legislación penal. A propósito de lo anterior, es válido resaltar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que el certificado de análisis, en el caso concreto, el químico forense, en principio es un medio de prueba fehaciente por el que pueden guiarse los jueces para determinar la condena aplicable a los acusados de violar la ley sobre la materia, toda vez que mediante el mismo es que se comprueba cuál es la naturaleza de la sustancia decomisada y el peso de ésta (ver boletín judicial 1083, página 393; 28 de febrero de 2001) (...) “Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Jean Carlos Vásquez, por la comisión del tipo penal señalado, partiendo de que el ministerio público solicitó una pena de 2 años de prisión y una multa Dos Mil Pesos (RD\$2.000.00), en efectivo; y valorados los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual dispone: “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena,

los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3, Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, el tribunal, sobre la base de que no se trata de un tipo penal de naturaleza esencialmente grave, partiendo de la insignificancia de la cantidad de la sustancia y el tipo de sustancia, cuya tendencia se orienta a que se despenalice, procede a imponer la pena de seis (6) meses de prisión al imputado”. (...) 10.- Sobre la queja en cuestión, de que el Agente que practicó el registro debió estar presente en el juicio para discutirse u observarse la causa probable del registro, ya que el agente dice que el imputado presentó un estado anímico nervioso y una actitud sospechosa, actitud esta que el agente actuante debió explicar en el juicio oral, es importante señalar que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela lo que da lugar a un sometimiento judicial. Esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. 11 .-Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Jean Carlos Vásquez, lo constituyó el hecho de que el agente Richard González Pujols, junto a el equipo operacional del citado cuerpo castrense, estaba realizando un operativo en el sector La Alegría, próximo a Casa Blanca, sector Monte Adentro Licey, Santiago, donde se encontró con un sujeto, que caminaba por la referida vía, de manera extraña y al notar la presencia de las autoridades, asumió un estado anímico muy nervioso y un perfil sospechoso, por lo que procedió a emprender la huida, pero fue detenido metros más adelante, por lo que de inmediato el agente actuante se identificó, le solicitó al sujeto identificarse y este dijo llamarse Jean Carlos Vásquez. Luego el agente le manifestó al acusado Jean Carlos Vásquez que debido

a su actitud sospechaba que ocultaba algo ilícito en sus prendas de vestir por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que ocultaba en las mismas, a lo que este se negó, en virtud de esto el agente procedió a trasladarlo a un lugar apartado para proteger su derecho la dignidad humana, llevándolo detrás del vehículo operacional, y le practicó un registro de personas ocupando en el interior del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, seis (6) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y característica presumiblemente es Marihuana envueltas en recortes plásticos de color negro, con un peso en conjunto aproximado dichas porciones de doce punto uno (12.1) gramos; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la Policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de derecho procesal penal. Págs. 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires). 12.-En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho registro estableció en el acta que luego de observar al imputado que caminaba por la referida vía, de manera extraña y al notar la presencia de las autoridades, asumió un estado anímico muy nervioso y un perfil sospechoso, por lo que procedió a emprender la huida, pero fue detenido metros más adelante, por lo que de inmediato el agente actuante se identificó le solicitó al sujeto identificarse y este dijo llamarse Jean Carlos Vásquez. Luego el agente le manifestó al acusado Jean Carlos Vásquez que debido a su actitud sospechaba que ocultaba algo ilícito en sus prendas de vestir por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que ocultaba en las mismas, a lo que este se negó, en virtud de esto el agente procedió a trasladarlo a un lugar apartado para proteger su derecho la dignidad humana, llevándolo detrás del vehículo operacional, y le practicó un registro de personas ocupando en el interior del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, la droga ocupada, y por tal razón fue posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a

seis (6) meses de prisión por violación a la Ley 50-88, sobre drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado. (...) el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, documentales periciales y materiales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Jean Carlos Vásquez fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión, y al pago de una multa ascendente a dos mil pesos (RD\$2,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f), 28, 75 y 85 letra j) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. Los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente están fundamentados en que mientras era realizado un operativo en el sector La Alegría, Monte Adentro Licey, de la ciudad de Santiago, el imputado caminaba por la referida vía, de manera extraña, y al notar la presencia de las autoridades asumió un estado anímico muy nervioso y un perfil sospechoso, por lo cual huyó, fue detenido unos metros más adelante, y luego de ser requisado detrás del vehículo operacional, le fue ocupado en el interior del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, 6 porciones de marihuana envueltas en recortes plásticos de color negro, con un peso aproximado de 12.1 gramos, siendo estos los motivos por los cuales el agente, luego de leerle sus derechos constitucionales, lo puso bajo arresto.

4.3. El recurrente alega, en su único medio de casación, que la Corte *a qua* rechazó su recurso con base en una respuesta insuficiente frente a su planteamiento recursivo, de que las pruebas fueron escasas y no vinculantes, quedando la condena, sustentada, únicamente, en el acta de registro de persona y en el informe químico forense del Inacif; manifiesta, además, que si bien el artículo 312 del Código Procesal Penal permite la

presentación de estos documentos sin necesidad de testigo, la falta de este menoscaba la plenitud del contradictorio, pues debió aclarar sobre el estado anímico del imputado y sobre el hecho de que este niega que se le encontraran sustancias controladas siendo injustamente apesado.

4.4. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal observa que la decisión del tribunal de primer grado se encuentra cimentada sobre un cúmulo probatorio de naturaleza escrita, consistente en el acta de registro de persona, y el certificado de análisis químico forense, los cuales cumplen con las formalidades de rigor y pueden ser incorporados por lectura, conforme lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.5. Dichos documentos, como excepciones a la oralidad, no requieren de un testimonio que los valide, por esto, en el presente caso no hubo vulneración a los principios de oralidad, contradicción o intermediación, ni al derecho de defensa del imputado, pues estos fueron oportunamente sometidos al contradictorio, sin exhibir discrepancias entre sí; el imputado tuvo oportunidad de desplegar su coartada exculpatoria, contradecir la prueba a cargo, aportar sus propias pruebas, formular su teoría del caso, en general, tuvo oportunidad de defenderse técnica y materialmente de manera oral, pública, inmediata y contradictoria.

4.6. En cuanto a la necesidad de que el agente actuante, en calidad de testigo, se refiriera a la forma de arresto y a la conducta que originó el registro del imputado, la sala de casación penal verifica que el acta de registro fue suficientemente explícita al establecer que el hecho se produjo en *fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Levantada a las cuatro horas y veinte minutos de la tarde (4:20 P.M.), por el Agente Richard González Pujols, adscrito a la Dirección nacional de Control de Drogas D.N.C.D. Santiago, en la cual establece que en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos dieciséis (2016), siendo las cuatro horas y veinte minutos de la tarde (4:20 P.M.). el Agente, Richard González Pujols, adscrito a la Dirección nacional de Control de Drogas D.N.C.D. Santiago, junto a el equipo operacional del citado cuerpo castrense, estaba realizando un operativo en el sector La Alegría, próximo a Casa Blanca, sector Monte Adentro Licey, Santiago, donde se encontró con un sujeto, que caminaba por la referida vía de manera extraña y al notar la presencia de las autoridades, asumió un estado anímico muy nervioso y un perfil sospechoso, por lo que procedió a emprender la huida, pero fue detenido*

metros más adelante, por lo que de inmediato el agente actuante se identificó, le solicitó al sujeto identificarse y este dijo llamarse Jean Carlos Vásquez. Luego el agente le manifestó al acusado Jean Carlos Vásquez que debido a su actitud sospechaba que ocultaba algo ilícito en sus prendas de vestir por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que ocultaba en las mismas, a lo que este se negó, en virtud de esto el agente procedió a trasladarlo a un lugar apartado para proteger su derecho la dignidad humana, llevándolo detrás del vehículo operacional, y le practicó un registro de personas ocupando en el interior del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, seis (6) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y característica presumiblemente es marihuana envuelta en recortes plásticos de color negro, con un peso en conjunto aproximado dichas porciones de doce punto uno (12.1) gramos, siendo estos motivos por los que el agente procedió a leerle sus derechos constitucionales al acusado y luego ponerlo bajo arresto.

4.7. Como se advierte, el documento detalla, con claridad, las circunstancias en que se produjo el hallazgo, y, el informe químico forense corrobora que la sustancia recibida en el laboratorio en fecha 9 de marzo de 2016, fue de seis (6) porciones de (12.1) gramos de marihuana, y la defensa técnica no hizo oposición a la incorporación de dichas pruebas durante el juicio ni aportó prueba alguna que contradijera los hechos de la acusación, que hoy son probados, pues fuera de toda duda, la prueba previamente indicada, vinculó al imputado directamente a los hechos, quedando sin fundamento su alegato exculpatorio de que él no portaba la sustancia controlada.

4.8. Al verificar que la sentencia impugnada no infringe disposiciones legales, constitucionales o de derechos humanos, y que lejos de estar afectada del vicio alegado, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, en una decisión válida y suficientemente motivada; procede el rechazo del recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son*

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que, en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas, puesto que fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que carece de recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Vásquez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00284 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1098

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Jorge Martínez.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0134972-0, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 94, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Jorge Martínez, a través de su representante legal, Licdo. Manolo Segura, defensor público adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00025, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al recurrente Juan Jorge Martínez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00025, de fecha 29 de enero de 2020, declaró al acusado Juan Jorge Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Jefry Manuel Vinett Díaz, y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión, y al pago de una multa ascendente a diez salarios mínimos.

1.3. En audiencia de fecha 14 de junio de 2022 fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00543 dictada en fecha 20 de abril de 2022, la Licda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución de la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, actuando en representación de Juan Jorge Martínez, parte recurrente concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo que le confiere nuestra normativa procesal penal en su artículo 427 numeral 2 a, tenga*

a bien dictar sentencia de este proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia que se impugna y tenga a bien variar la calificación jurídica excluyendo el artículo 310 del Código Penal dominicano, fijando la contenida únicamente en el 309 del mismo Código y, en consecuencia, proceda a imponer la pena de dos años de reclusión y ordene la libertad del imputado por pena cumplida, ya que el proceso data del año 2019. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sean valoradas correctamente las pruebas que se sometieron al contradictorio. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; por su parte, el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Martínez (Imputado), contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00134, de fecha 9 de agosto 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que contrario a lo alegado por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte comprobó que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, dando su justo valor a cada una de ellas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y contestando, el tribunal de alzada, cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, en consecuencia, el recurso deviene en improcedente e infundado.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Jorge Martínez propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal arts. 74.4 y 69.3 CDR; 310 CPD; 24, 172,333, CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación al primer punto del primer medio en impugnación, donde se recoge las ponderaciones de la Corte, el cual versa sobre la “Errónea valoración de las pruebas”, donde solo fueron presentados como pruebas testimoniales, los testimonios de la víctima y madre de la víctima del proceso el joven Jefry Manuel Vinett Díaz y la señora Sujey Rosmary Díaz Soto, los cuales se recogen en la sentencia de primer grado; que el tribunal de corte en el numeral 4 de la página 8 de la sentencia recurrida, del cual hace un resumen de lo externado por este y es en el numeral 5 de la misma página que da contestación al medio propuesto, donde solo hace una formulación genérica en cuanto a la formulación realizada por el tribunal de juicio. Resulta que se puede apreciar, de manera palpable, que la misma no hizo un ejercicio de análisis y de valoración lógica de las pruebas testimoniales, toda vez que esta para rechazar el punto planteado toma incluso las manifestaciones del imputado, donde el mismo admite los hechos y establece el porqué de la agresión, ya que se trató de una repuesta a un acto de violencia que realizara la víctima en contra de este; a lo que la corte establece de que las manifestaciones de este no pueden ser corroboradas ya que el mismo no presentó elementos de prueba que robustezcan sus declaraciones. Con esto nos deja ver los juzgadores que no es al Ministerio Público que recae la carga de la prueba, sino a los imputados cuando los mismos quieren establecer que unos hechos no pasaron del todo como lo plantea el acusador; con la cual valida la falta de objetividad y la dejadez investigativa del organismo, toda vez de que el mismo teniendo los medios para hacerse de los medios de pruebas tanto a cargo a descargo, el mismo no lo hace y solamente se queda con lo proporcionado por las víctimas, accionar este que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de los cuales los jueces son garantes y tuteladores. Resulta además que al igual incurre en la falta de motivación en cuanto al segundo punto del mismo medio, esto es con relación al error en la determinación de los hechos, donde al igual se limita hacer copy-paste de los hechos probados fijados por el tribunal de juicio, lo cual no fundamenta ni suple la valoración y reestructuración de hechos que con su mayor experiencia tuviera a bien fijar los jueces de corte; cabe resaltar que para los mismos solamente se suplieron de los antes ya mencionados testimonios y que no se le dio valor a lo externado por la parte imputada en su defensa; a lo que vemos que no se detienen los jueces que han intervenido en la solución del conflicto, de que una acción es la que desencadena una reacción, y

que no aplican la lógica y la sana crítica ya que la víctima solo planteara lo que es beneficioso para sí y que es entendible que el mismo desmienta lo dicho por el imputado que le pueda perjudicar en sus intenciones como parte interesada y perseguidora de un beneficio. Y es en ese mismo orden de ideas que se inobserva y se aplica de manera errada las disposiciones del art. 310 del CPD. Resulta que el artículo mencionado establece unos requisitos que son sine qua non para la subsunción de los hechos en el mismo. Art. 310. Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza (sic), la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos. Resulta que conforme a lo previsto en el citado artículo y lo planteado en el relato fáctico y las declaraciones de las partes, se aprecia que el hecho se debió a un acontecimiento circunstancial, que no da al traste con las condiciones ni de premeditación ni de la acechanza, que el mismo testigo víctima del proceso estableció que obró un evento por el cual obró una discusión y de esta manera es que se da el hecho en cuestión, que mal obró el Tribunal de Juicio y de Alzada al retener dicha calificación jurídica y que además la misma no se puede probar con toda certeza de que haya existido u obrado la referida premeditación que planteara el ministerio público; ya que no hubo un elemento de prueba fuera del testimonio de la parte interesada en el plenario que pudiera fijar con certeza dicha intención dolosa por parte del imputado, donde no basta el hecho como quiso fijar la corte de que el imputado admitiera los hechos, lo cual no indica que el mismo quisiera en algún momento causar tan grave daño a la víctima, sino más bien una defensa a una agresión que intentaba el querellante en contra del imputado. [...] los juzgadores aplicaron de manera errónea la norma penal dominicano, aplicando disposiciones penales que no eran de forma posible aplicables, lo que ha llevado a los juzgadores a errar al momento de aplicar los criterios para la imposición de la pena, y que por demás han decidido no motivar sino, dar formulas genéricas, ya que, si motivaran en hecho y derecho quedaría evidenciado que la pena impuesta fue excesiva de acuerdo al tipo penal, no obstante, que los jueces al momento de valorar y aplicar las disposiciones 339 CPP., establecen los juzgadores que las pruebas son suficientes para retener responsabilidad penal a los justiciable, lo que no son motivaciones de manera objetivas imparciales con relación al caso, entiende la defensa que si bien los jueces no están

obligados a de manera detallada explicar los motivos establecidos en el artículo 339 CPP., no menos cierto es que deben motivar aun sea mínimamente, a fin de cumplir con las disposiciones del artículo 24 CPP, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Resulta que así mismo la corte inobserva y aplica erradamente el principio de razonabilidad, contrario a lo establecido por la misma, toda vez que en razón del mismo la pena impuesta no se compadece con la aplicación de dicho principio ya que al justiciable le fue impuesta el máximo de la pena por retención a los referidos tipos penales retenidos, de haberse aplicado de manera correcta dicho principio la pena aplicada hubiese sido menor, amén de que la corte adujera que la misma se encuentra dentro de los parámetros del tipo penal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala de la Corte aprecia, luego de haber analizado la sentencia recurrida, que los juzgadores a-quo evaluaron las pruebas presentadas en juicio para su ponderación, y así se consigna en la sentencia recurrida, estableciendo el valor que le merecía cada prueba y haciendo un razonamiento lógico a través de las mismas que le proporcionó la sustentación de su decisión en relación con los elementos probatorios aportados y que le permitieron, conforme a la sana crítica, establecer la participación del imputado en los hechos y las circunstancias que dieron lugar al mismo, en el caso de las declaraciones del testigo y víctima directo del caso Jefry Manuel Vinett Díaz, quien manifestó en el en juicio entre otras cosas que fue a comprar un chimi y que estaba haciendo la fila cuando el imputado venía cruzando y lo roza, y este se voltea y le dice que pida excusa, respondiéndole el mismo que excusa de qué, y que a los quince minutos viene con una botella en la mano, se le pega y le da un trompón y le da con la botella y es cuando este cae al suelo lleno de sangre, que el hecho ocurrió cuando tenía 17 años el 31 de diciembre para el día primero, alrededor de la 01 de la madrugada, que es falso que cogió un puñal, manifestando también que su amigo no hizo nada, que no bebió, que antes del hecho se encontraba en su casa, que una muchacha fue quien lo llevó al hospital, que su amigo no lo defendió por que fue a avisarle a su mamá, declaraciones que dejan por sentado que el imputado Juan Jorge Martínez fue la persona

que lo agredió dándole un golpe con una botella en la cara provocándole un daño visual permanente en ojo derecho, sindicando la participación directa que tuvo el imputado y que se corroboraron con el certificado médico legal núm. 39672 de fecha 17/01/2019, y las demás pruebas documentales y procesales, a los que el tribunal a-quo también dio entero crédito. En cuanto a las contradicciones a la que hace referencia el imputado recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo observar que no existe contradicción en el testimonio rendido por la víctima y testigo Jefry Manuel Vinett Díaz, en virtud de que el mismo ha declarado de forma clara, precisa y coherente la forma en que sucedieron los hechos y la persona que lo cometió, es por eso que este tribunal de segundo grado tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado estructurando una sentencia lógica y coordinada con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, y que por tanto fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, quedando evidenciada la participación del imputado en el ilícito penal endilgado ya que el mismo imputado manifestó que ciertamente este agredió al joven, sin embargo refiere que fue la víctima que lo provocó al herirlo con un cuchillo, teoría que no fue comprobada en razón de que el imputado no presentó ninguna prueba que corrobore que ciertamente fue agredido por la víctima y que él lo que hizo fue defenderse, en consecuencia esta alzada procede a rechazar el aspecto planteado y analizado precedentemente por no estar presente el vicio alegado. 6. Con relación a la errónea determinación de los hechos manifestada por la parte recurrente, esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: “a) Que la señora Sujey Rosmery Díaz Soto, interpuso una denuncia en contra del señor Juan Jorge Martínez, por ante el Centro de Recepción de Denuncias, GHAPRE, en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), puntualizando que este agredió a su hijo el menor de iniciales J.M.B.D., enterrándole en el ojo derecho un casco de botella, hecho generado momentos en que el adolescente se encontraba en las proximidades de la Charles de Gaulle, en un negocio de chimi, frente a la discoteca Fución, donde llegó el

nombrado Juan Jorge Martínez, generándose una discusión entre ambos y posteriormente éste agredió al menor de edad; b) Que conforme al certificado médico legal aportado, J.M.B.D. de 17 años de edad fue evaluado durante la etapa de investigación, por ante el departamento forense correspondiente, haciéndose constar que el mismo presenta daño visual permanente en ojo derecho, debido al daño irreversible provocado por el trauma; y al examen físico actual presenta heridas en vías de cicatrización en región del párpado superior e infra orbitaria derecha, con evisceración en ojo derecho, con pérdida visual total, y que el tipo de lesión ha producido un daño permanente; c) Que como responsable de este hecho fue sometido a la acción de la justicia el encartado Juan Jorge Martínez, en razón de que el mismo fue señalado por la víctima directa como la persona que le propinó las heridas al menor de edad J.M.B.D., siendo éste arrestado de manera flagrante en fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), donde al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor, según actas de arresto y de registro de personas aportadas por el Ministerio Público a este Plenario; y corroborado esto por las declaraciones del testigo Braulio Minyetty Batista, quien estableció haber arrestado al imputado Juan Jorge Martínez tras haber sido informado mediante un llamado al 911 de que éste hirió con una botella en la cara a un joven, procediendo también a constatar el estado de la víctima Jeffrey Manuel Vinett Díaz, luego de ser llevado al hospital; d) Que en este caso, el imputado Juan Jorge Martínez admite haber agredido al joven Jeffrey Manuel Vinett Díaz; sin embargo, refiere que fue la víctima quien lo provocó al herirlo con un cuchillo; estableciendo la defensa técnica que debía ser condenado a 02 años de prisión por golpes y heridas voluntarios, descartando la premeditación, sino más bien aplicando la excusa legal de la provocación a favor de su representado; e) Que al respecto, la víctima Jeffrey Manuel Vinett Díaz, quien adquirió la mayoría de edad, depuso ante este plenario, que el imputado Juan Jorge Martínez, en un primer encuentro, se rozaron mientras hacía la fila para comprar un chime, exigiéndole la víctima que le pidiera excusas, a lo que responde el imputado “excusas de qué”, no pasando a mayores ese incidente; sin embargo, el joven Jeffrey Manuel Vinett Díaz afirma que aproximadamente 15 minutos después, volvió el imputado Juan Jorge Martínez, le pega con el puño y le da con una botella en el ojo, cayendo inmediatamente; explica que se desangró y cuando despertó ya estaba recibiendo atenciones médicas en el hospital

Ney Arias, pero perdió el ojo no obstante las operaciones realizadas; la víctima niega que haya tomado un cuchillo y que cuando el imputado regresó, él se estaba comiendo el chimi que salió a comprar; f) Que el Ministerio Público también aportó el testimonio de la señora Sugey Rosmery Díaz Soto, quien establece la forma en que tomó conocimiento de lo ocurrido, corroborando que su hijo Jefry Manuel Vinett Díaz salió esa noche acompañado con un amigo a comprar un chimi y que posteriormente le informaron que había sido herido y que fue llevado al hospital; que la explicación dada por su hijo a la testigo Sujey Rosmery Díaz Soto sobre lo ocurrido con el imputado Juan Jorge Martínez, se corresponde a lo declarado por la víctima en audiencia, y esto a su vez con lo descrito en el informe psicológico de fecha 23/1/2019 realizado a Jefry Manuel Vinett Díaz por la Licda. Altagracia Brand, en donde refiere haber sido agredido por Juan Jorge Martínez en las mismas circunstancias antes mencionadas; g) Que en este caso, ciertamente ha quedado demostrado que el imputado hirió en el ojo derecho a Jefry Manuel Vinett Díaz, quien en ese momento tenía 17 años de edad, tal como se verifica en los hallazgos encontrados en la evaluación física de este y en el testimonio de la víctima, corroborado por la testigo Sujey Rosmery Díaz Soto; y en cuanto las circunstancias en que se produjo dicha agresión, este Tribunal considera que en la especie no se demostró que Jefry Manuel Vinett Díaz haya tenido en su poder un arma blanca, haya agredido al imputado Juan Jorge Martínez, o que haya operado algún tipo de provocación de parte de la víctima que pudiera justificar la conducta del imputado; sino que contrario a lo alegado por la defensa, se pudo verificar que el imputado Juan Jorge Martínez actuó con premeditación, ya que entre el primer y segundo incidente, el justiciable se retiró y volvió al lugar de los hechos, transcurriendo aproximadamente 15 minutos, tiempo suficiente para que el imputado reflexionara y desistiera del conflicto, máxime que se trataba de una persona menor de edad; sin embargo, no lo hizo, retomando el ataque contra la víctima adolescente con mayor violencia, luego de tomar una botella para causarle mayor daño físico, motivo por el cual el Tribunal retiene la premeditación, al tenor del artículo 310 del Código Penal; h) Que el Tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima Jefry Manuel Vinett Díaz, así como las ponderaciones establecidas en las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, señalando además, que desde los inicios del proceso la víctima siempre ha hecho un señalamiento

directo de que la persona que le ocasionó el daño es el imputado Juan Jorge Martínez sin justificación alguna; y si bien es cierto el imputado asume responsabilidad en los hechos hoy juzgados, no menos cierto es que la conducta del mismo no es excusable, siendo un hecho irrefutable que en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el imputado Juan Jorge Martínez autor del hecho enunciado, en las condiciones y formas narradas por la víctima Jefry Manuel Vinett Díaz, tal cual anteriormente se estableció. Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del Tribunal fundamentada en una sana crítica que se ha formado sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que el imputado Juan Jorge Martínez es responsable de los crímenes de golpes y heridas voluntarios con premeditación y abuso físico contra una persona menor de edad, en violación los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra A de la Ley 136-03". (Ver páginas II, 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida). Que de lo plasmado anteriormente se evidencia que no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de juicio no realizó una adecuada determinación de los hechos puestos en causa, pues cuando esta Corte analiza el contenido probatorio de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, llega a la conclusión, de que el tribunal a-quo realizó una adecuada determinación de los hechos luego de haber valorado en base a la sana crítica las pruebas que le fueron presentadas para determinar si el imputado cometió los hechos endilgados o no, las cuales luego de ser valoradas le permitieron al tribunal establecer fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado Juan Jorge Martínez, cometió el crimen de golpes y heridas voluntarios con premeditación y abuso físico contra una persona menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículos 396 letra a) de la Ley 136-03, encajando dicha calificación jurídica perfectamente con los hechos que le fueron retenidos, procediendo el tribunal a condenarlo a la pena de diez (10) años de reclusión, pena que se encuentra dentro marco legal establecido para este tipo de crímenes, así las cosas, esta alzada rechaza los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente. El tribunal a-quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos

frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando su justo valor a cada una de las pruebas producidas en el juicio. [...] Que con relación a este medio la Corte ha podido comprobar que el tribunal sentenciador impuso la sanción, luego de haber comprobado a través de la valoración de los medios de las pruebas aportadas, que la responsabilidad penal del justiciable estaba comprometida, habiendo realizado una correcta adecuación tanto en los hechos como en la norma jurídica atribuida, adjudicando de esta forma la responsabilidad en el mismo, por lo cual entiende la Corte que la sanción de diez (10) años de reclusión impuesta al justiciable, ha sido una pena impuesta dentro del marco legal, pero además proporcional para sancionar el daño en el cual ha incurrido el imputado, siendo evidente que la sentencia recoge una motivación adecuada de la pena, la que se sustenta en base a la gravedad de los hechos, la edad del imputado y el tipo de lesión permanente causada a la víctima, lo que además esta Corte entiende que ha sido una pena justa, proporcional y de conformidad con la ley, la que en definitiva llevará el cometido de hacer reflexionar al encartado de no volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, siendo por tal razón esta alzada es de criterio que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de ninguno de los vicios que ha señalado el recurrente. Que como es bien sabido los jueces de juicio son soberanos al momento de establecer el monto de la pena a imponer en cada caso, teniendo como límite los principios de justicia y razonabilidad. Que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional al hecho, y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, que le fue impuesta una pena de diez (10) años de reclusión, que es la pena por la cual se castiga el hecho probado al imputado Juan Jorge Martínez, en consecuencia, no estando presente el vicio aducido, por lo cual esta alzada rechaza dicho medio. [...]. Que del propio examen de la sentencia objeto del recurso contrario a lo que aduce el justiciable recurrente en su tercer y último medio de que la motivación de la sentencia del a-quo es

insuficiente para la imposición de la pena de diez (10) años de prisión y por ser autor supuestamente de golpes y heridas que causan lesión permanente con premeditación en contra de un menor de edad, se pone de manifiesto siendo un hecho cierto y no controvertido las declaraciones de la víctima que reconoce en tiempo lugar y espacio que el justiciable fue la persona que le produjo los golpes y heridas que le causaron la lesión permanente. Que en este caso, ciertamente ha quedado demostrado que el imputado hirió en el ojo derecho a Jefry Manuel Vinett Díaz, quien en ese momento tenía 17 años de edad, tal como se verifica en los hallazgos encontrados en la evaluación física de este y en el testimonio de la víctima, corroborado por la testigo Sujey Rosmery Díaz Soto; y en cuanto las circunstancias en que se produjo dicha agresión, este Tribunal considera que en la especie no se demostró que Jefry Manuel Vinett Díaz haya tenido en su poder un arma blanca, haya agredido al imputado Juan Jorge Martínez, o que haya operado algún tipo de provocación de parte de la víctima que pudiera justificar la conducta del imputado en razón que esas declaraciones dada por el justiciable en el tribunal inferior fueron dadas en su defensa material que no fueron corroborada por ningún medio de prueba por los que la misma carecieron de pertinencia e utilidad; sino que contrario a lo invocado por la defensa, se pudo verificar que el imputado Juan Jorge Martínez actuó con premeditación, ya que entre el primer y segundo incidente, el justiciable se retiró y volvió al lugar de los hechos, transcurriendo aproximadamente 15 minutos, tiempo suficiente para que el imputado reflexionara y desistiera del conflicto, máxime que se trataba de una persona menor de edad; sin embargo, no lo hizo, retomando el ataque contra la víctima adolescente con mayor violencia, luego de tomar una botella para causarle mayor daño físico, motivo por el cual el Tribunal ritiene la premeditación, al tenor del artículo 310 del Código Penal. Que no guarda la razón el recurrente debido a que Tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima Jefry Manuel Vinett Díaz, así como las ponderaciones establecidas en las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, señalando, además, que desde los inicios del proceso la víctima siempre ha hecho un señalamiento directo de que la persona que le ocasionó el daño es el imputado Juan Jorge Martínez sin justificación alguna. Por cuanto en lo que concierne a la falta de motivación de la sentencia, no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal incurre en falta de motivación de la sentencia, ya que el

tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, la sentencia se encuentra configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración de los medios de prueba y argumentación por parte del tribunal de marras, respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en la línea motivacional adecuada y lógica en la que discernieron los jueces del tribunal a-quo, el cual se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, siendo redactada en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Juan Jorge Martínez fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión; y al pago de una multa de diez salarios mínimos, en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones consagradas por los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, contenido del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.2. Los hechos que componen la base fáctica detallada por el tribunal de primer grado, indican que la víctima, un adolescente de 17 años, se encontraba en un negocio de Chimi, en las proximidades de la Charles de Gaulle, que al llegar el imputado, se generó un roce mientras hacían fila para comprar el chimi, exigiéndole la víctima que le pidiera excusas, respondiendo el imputado que “excusas de qué”; dicho incidente no pasó a mayores, sin embargo, aproximadamente 15 minutos después, volvió el imputado Juan Jorge Martínez, pegándole a la víctima con el puño y propinándole una herida en el ojo, con una botella. Al examen físico del médico legista, el menor presentó, producto de este hecho, “heridas en vías de cicatrización en región del párpado superior e infra orbitaria derecha, con evisceración en ojo derecho, con pérdida visual total”, lesión que produjo un daño permanente.

4.3. Para arribar a la decisión condenatoria, el tribunal de juicio evaluó el testimonio de la víctima, quien narró la forma en que el imputado cometió los hechos; el testimonio de la madre de la víctima quien declaró

sobre la situación médica de su hijo; el testimonio del señor Braulio Minyety Batista, agente policial, que acudió al lugar del hecho, a causa de un llamado de emergencia, le indicaron que había un problema frente al “drink Fusión” y que alguien cortó a otra persona, llegó de inmediato, indicando que el lugar se encontraba lleno de personas; el imputado fue señalado por uno de los presentes como el agresor y este procedió a apresarlos; de igual modo, fue evaluado el certificado médico legal, que acredita la lesión y sus consecuencias, y el informe psicológico forense, donde la víctima vertió su declaración inicialmente, pues en ese entonces era menor de edad.

4.4. En su primer medio el recurrente sostiene que la Corte *a qua*, al rechazar su alegato sobre insuficiencia probatoria, realizó un ilógico ejercicio de análisis de la valoración de las pruebas testimoniales, eludiendo observar que toda la prueba a cargo estuvo sustentada con base en los testimonios de la víctima; plantea que fue tomado, de manera parcial, lo alegado por él, quien admitió los hechos, pero no fue acogida su exposición sobre las circunstancias que motivaron el hecho, pues también señaló que su agresión fue en respuesta a un acto de violencia de la víctima.

4.5. La corte de apelación, en respuesta a su argumento, sostuvo que esa agresión inicial de la víctima no fue demostrada, entendiendo de esto el recurrente, que la alzada interpretó que la carga de la prueba recae sobre el imputado y no sobre el Ministerio Público.

4.6. El tribunal de primer grado emitió su criterio con base en el aporte probatorio, coincidiendo con el hecho de que el imputado admitió haber cometido materialmente el hecho, sin embargo, tal como señaló la jurisdicción *a qua*, el recurrente no presentó pruebas que evidenciaran la existencia de alguna provocación previa por parte de la víctima, que conlleve excusa legal: en ese sentido, la interpretación lógica de lo establecido por la alzada es que ante un cúmulo probatorio sólido, que ha demostrado cada punto de la acusación y una teoría del caso que se contrapone sin soporte probatorio, es evidente que lo racional y legal es que el juzgador se decante por la acusación, consolidada por el peso probatorio, que ha destruido el estado de inocencia.

4.7. Si bien el Ministerio Público debe encauzar su acusación, de manera objetiva, es necesario recalcar que la probanza de excusas legales recae sobre la defensa, de igual modo, es jurisprudencia constante de

la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que para que se configure la excusa legal de la provocación debe existir una violencia física previa, como se observa a continuación: [...] *que cabe destacar que según lo dispuesto por el artículo 326 del Código Penal Dominicano, se desprende que la provocación constituye una excusa que implica atenuación de la pena; que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza". (SCJ 20 de Agosto 1998, B. J 1053 y I, p. 151-155). Que, en ese sentido, la respuesta ofrecida por la alzada responde a la lógica y no carga a la defensa de un fardo probatorio ajeno, no verificándose el vicio invocado.*

4.8. En un segundo punto, el recurrente señala que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, pues copió los hechos fijados por el tribunal de juicio, sin fundamentar ni suplir ni reestructurarlos.

4.9. La normativa procesal ha establecido el juicio, como el evento central del proceso penal, es el momento dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba, donde confluyen la oralidad, intermediación, contradicción entre otros; todas las fases previas al juicio son para prepararlo, y las posteriores son para revisarlo; en ese sentido, es el órgano jurisdiccional presente en el juicio, quien puede fijar los hechos demostrados; y si la alzada detectara alguna desnaturalización o defecto estructural importante, el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone que intervenga un nuevo juicio.

4.10. Que si la alzada no envió el proceso a nuevo juicio, es porque estimó que los motivos argumentados por el recurrente no se encontraban respaldados por pruebas que lo acreditaran y porque estimó que el juicio valorativo expuesto por el tribunal de instancia fue racional, estuvo sustentado en prueba suficiente con incuestionable valor incriminatorio y reposa sobre base legal vigente y debidamente interpretada.

4.11. El recurrente sostiene, además, que la alzada no verificó la acción desencadenante de la reacción, no aplicó la lógica y la sana crítica, en tanto que la víctima solo planteó lo que consideró beneficioso para sí y es entendible que el mismo desmintiera lo dicho por el imputado que le pudiera perjudicar en sus intenciones como parte interesada y perseguidora de un beneficio.

4.12. Sobre lo alegado, ha sido criterio constante de la sala de casación penal que el hecho de ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por el testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.13. Sumado al hecho de que el recurrente abordó este argumento de forma genérica, sin concretar actitudes o hechos comprobables capaces de demostrar doblez en el testimonio; cabe resaltar que el sistema procesal dominicano permite que las partes y sus allegados, aun siendo interesadas por definición, puedan declarar en calidad de testigos, dejando al juez de la inmediación la labor de juzgar su credibilidad con base, no a su posición en el proceso, sino a los criterios cuya verificación solo puede determinarse dentro del marco de la inmediación y contradicción.

4.14. El recurrente plantea, además, que, al confirmar la calificación jurídica, aplicó de manera incorrecta las disposiciones contenidas en el artículo 310 del Código Penal dominicano, pues, a su juicio, el hecho se debió a un acontecimiento circunstancial, no fueron probadas las condiciones de premeditación ni acechanza que el testigo víctima estableció, y no hubo un elemento de prueba, fuera del testimonio de la parte interesada, que fijara la intención dolosa. Que si bien admitió los hechos esto no indica que quisiera causar tan grave daño a la víctima, sino defenderse de una agresión en su contra.

4.15. En cuanto a ese aspecto, la sala de casación penal coincide con el criterio del tribunal de primer grado y la jurisdicción de apelación al verificar que el imputado Juan Jorge Martínez actuó con premeditación, debido a que el primer incidente no entrañó una discusión ni remotamente acalorada, más bien un rápido intercambio de impresiones de molestia, luego de esto el justiciable se alejó de los alrededores donde se encontraba la víctima, y el segundo incidente, se produjo, aproximadamente, después de 15 minutos, acercándose de nuevo el imputado, en esta ocasión portando una botella y lo hirió sin un segundo cruce de palabras, transcurriendo un lapso suficiente para que el justiciable desistiera del conflicto, máxime tratándose de una víctima menor de edad.

4.16. Es jurisprudencia constante de la sala de casación penal que la premeditación “consiste en el plan formado antes de la acción, de atacar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición”; que, en el presente caso, la conducta del imputado, al volver con una botella y sin mediar palabras, usarla para herir a la víctima, evidencia la premeditación, o reflexión previa de cometer la acción ilícita.

4.17. Que, en otro orden de ideas, si bien el recurrente sostiene que hubo inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal, haciendo mención de los artículos 74.4 y 69.3 de la Constitución dominicana, en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencian las referidas vulneraciones, ni relaciona dicho texto legal con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a la sala de casación referirse a esta cuestión.

4.18. El recurrente alega, finalmente, en lo relativo a la pena, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al motivar la pena con base en fórmulas genéricas, que no justifican una pena tan excesiva, de igual modo, sostiene la inobservancia del principio de razonabilidad, pues le fue impuesto el máximo de la pena.

4.19. Contrario a lo planteado, el órgano enjuiciador fundamentó la pena en la forma en que ocurrió el hecho, la minoría de edad de la víctima y el grave daño consecuencia del hecho ilícito; la misma se encuentra dentro del intervalo legal, entendiendo la sala de casación penal que también es proporcional al hecho y sus consecuencias.

4.20. En el caso de que se trata, la sala de casación advierte que el imputado fue condenado, además de la reclusión de 10 años, a una pena de 10 salarios mínimos de multa, según las disposiciones del artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que hace referencia al abuso físico contra un menor de edad, refiriéndose a lesiones inferidas voluntariamente por una persona en condiciones de superioridad o poder.

4.21. Al observar la sanción, la referida norma establece: *Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.*

4.22. De la lectura del texto precitado, y al observar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, se verifica que el autor del hecho no mantenía con la víctima una relación de autoridad, guarda o vigilancia, por lo que ante la falta de subsunción de la relación entre el agente activo y pasivo del hecho, no es posible tipificarlo conforme a dicha norma sustantiva; que por lo antes expuesto, procede excluir el tipo penal de abuso físico contra un menor de edad consagrado por el artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03; y, consecuentemente, la multa impuesta, derivada de ese tipo penal, condenándolo únicamente a la pena de reclusión mayor que figura en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que, en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas, puesto que fue representado

por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que carece de recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa, parcialmente, la sentencia recurrida, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; modificando la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara al acusado Juan Jorge Martínez, culpable únicamente de golpes y heridas con premeditación y causantes de pérdida de la vista, hecho previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jefry Manuel Vinett Díaz, y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1099

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Juan Gil Lazala, procurador general de corte, Regional Noreste, San Francisco de Macorís y José Manuel Mora Parra.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Rosalba Rodríguez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Juan Gil Lazala, procurador general de corte, Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís; y 2) José Manuel Mora Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0029243-7, domiciliado y residente en la calle 4 de Octubre, Buenos Aires, del municipio

de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por imputado José Manuel Mora Parra a través de su defensa técnica el Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández defendido en audiencia por el Lcdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, Contra la sentencia núm. 048-2019 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** *Revoca el ordinal segundo de dicha decisión recurrida y al declarar al imputado José Manuel Mora Parra, culpable de haber cometido violación sexual en contra de la menor de edad de iniciales E. V. P., representada por la señora Santa Ramona Aquino Samora, acción típica prevista y sancionada en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y artículos 12 y 396 de la ley No. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, impone al imputado una pena de doce (12) años de reclusión mayor, quedando confirmada la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].***

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. SSEN-048-2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, declaró al acusado José Manuel Mora Parra, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, y, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,000,000.00.

1.3. En audiencia de fecha 19 de julio de 2022 fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, actuando en representación de José Manuel Mora Parra, parte recurrente concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto a la forma sea declarado con lugar el presente recurso, por haber sido depositado en tiempo hábil de acorde a la ley; en cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación, que sea casada la sentencia y que esta Suprema Corte de Justicia ordene el conocimiento del recurso de casación nuevamente por ante una corte diferente a la corte que emitió dicha sentencia, para conocer los méritos nuevamente de dicha instancia contentiva en el recurso de apelación emitida por la parte recurrente, por haberse realizado en contra de las garantías fundamentales del ciudadano en cuestión. [...] En el caso de la especie, que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General, por haber sido depositado en tiempo hábil conforme a la ley; y en cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente, ya que no se visualizan en dicho recurso, ningún tipo de vicio, en base a lo que es la sentencia emitida por la Corte de Apelación, la cual declara con lugar el recurso emitido por el ciudadano y ordena, o más bien modifica la condena de 12 años. Por su parte, la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional Noreste, San Francisco de Macorís, Lcdo. Juan Gil Lázala, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 4 de marzo de 2021, y en efecto revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. [...] Rechazando la casación procurada por José Manuel Mora Parra, contratado, que contrario a lo aducido por este, el legajo procesal infiere que concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y, más aún, que ha sido favorecida de manera errónea por la corte a qua, al fallar como lo hizo, soslayó la forma fáctica que tuvo por establecido la acusación a cuya valoración y aplicación aspira la presente prosecución del Ministerio Público.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Mora Parra propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no se refiere en lo más mínimo, aun cuando en nuestras argumentaciones demostramos a la Corte que el certificado médico no se encuentra en el cuerpo de la sentencia y que a falta de ese documento no se puede probar la existencia de ese tipo penal, debido a que esa es la prueba científica por excelencia. La Corte tratando de dulcificar la situación lo que ha hecho es que redujo la pena del imputado de veinte años (20) a doce (12) años, como un aliciente, sin embargo, eso no resuelve en nada la realidad que le fue planteada para que resultaran sobre el particular. Debí examinar esta cuestión la cual resulta ser sumamente importante, en el entendido de que al ser examinadas podría influir en la suerte del proceso, cuestión que al no hacerlo la Corte ha incurrido en el vicio que hemos denunciado. Cuando se lee la decisión de la Corte podemos notar que hace unas motivaciones olvidando lo planteado por la Defensa Técnica de la no existencia del certificado médico, y motiva con argumentos de hecho y de derecho que no se ajustan al caso de la especie [sic].

2.3. Por su parte el recurrente, Lcdo. Juan Gil Lazala, procurador general de corte, Regional Noreste, San Francisco de Macorís, propone y desarrolla como medio de casación el siguiente:

Único medio: *La Corte para bajarle la pena de veinte (20) años a doce (12) años de prisión establece en la página 10 de su decisión específicamente en el párrafo 8 dice que respecto a la pena se hacen del principio Pro-homine, es decir, de humanización de la pena y de que está en presencia de un infractor primario, pero la Corte no explica con claridad cómo han llegado a esta conclusión sin establecer por qué bajan una pena de un hecho tan grave y tratándose de una víctima vulnerable como lo es una*

menor de siete (7) años y con todos los elementos de pruebas que fue analizado por ello y que no se justifica que han llegado a esa conclusión sin la explicación correspondiente, solo la justificación porque es un infractor primario de humanización de la pena sin tomar en cuenta la víctima y sus derechos y tratándose de la vulnerabilidad de la víctima, la cual constituye mejor una agravante y no una atenuante como lo ha hecho la Corte, por lo que entendemos que la pena a imponer fue la que estableció el Tribunal de primer grado de veinte (20) años de reclusión. A que, al no justificar la rebaja de la pena de veinte (20) años a doce (12) años que hizo la Corte en la sentencia 125-2021-SSEN-00022 que estamos recurriendo en casación, es que entendemos que esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe anular dicha sentencia y confirmar la sentencia de primer grado, es decir, la sentencia SSEN.48-2019 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual ponderó de una manera armónica y apegada a la ley y al derecho, los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y que lo armonizaron con el tipo penal correspondiente de violación sexual, tipificado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 Sobre la Protección de menores [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación al único motivo del recurso de apelación que ocupa la atención de la corte descrito precedentemente en sus argumentos centrales, en el cual se plantea de manera principal que hubo una incorrecta valoración de la prueba testimonial así como que la imputación que pesa en contra del imputado de si es o no es de violación sexual para comportar una pena de veinte (20) años de reclusión mayor resulta inapropiada; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión con el voto unánime de quienes la suscriben que distinto a lo argumentado por los recurrentes, la decisión recurrida presenta los distintos elementos probatorios que le fueron sometidos para su ponderación de manera individual y en su conjunto presenta una valoraciones de éstos y en base a

los mismos alcanza la sentencia de condena es así como se convence de la participación penal del imputado en la prevención penal que le imputan, sin embargo hay un aspecto técnico de la decisión que no la invalida sino que hay que diferenciar jurídicamente entre el comportamiento típico del imputado que está subsumido en la ley penal y la etiqueta legal de la prevención de ese comportamiento que genera una sanción penal y son esos dos componentes que se analizarán en lo adelante de la presente decisión. El primer componente, es decir, el relativo al comportamiento típico del imputado se encuentra plasmado en la página número veintiocho (28) de la decisión recurrida, cuando el tribunal determina lo siguiente: “De las consideraciones anteriores, el tribunal entiende que las pruebas sometidas al contradictorio y oralidad del juicio, han sido suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado José Manuel Mora Parra, toda vez que las pruebas producidas son capaces de producir en el tribunal la certeza, más allá de toda duda razonable de que el imputado es responsable de este hecho, toda vez que la oferta probatoria lo vincula, se demuestra la ocurrencia del ilícito consistente en: violación sexual a una menor de edad, que ante tal situación donde las pruebas debatidas han sido suficientes, el tribunal ha entendido que es procedente declarar la culpabilidad del imputado, porque la acusación logró destruir su estado de inocencia”; es decir, que la acción típica atribuida al imputado y la que fue probada ha sido la de violar a la menor de edad de iniciales E.V.P, representada por la señora Santa Ramona Aquino Samora. El segundo componente, es el de la etiqueta legal, la conducta típica descrita anteriormente y atribuida al imputado José Manuel Mora Parra, está contenida en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano combinada con los artículos 12 y 396 de la ley No. 136-03 para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el tribunal admitió esa calificación Jurídica, esto es que el primero de los textos jurídicos se refiere a la agresión sexual en sentido general como a toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño, tal como ha sucedido en la presente contestación que el imputado sorprenda a la menor cuando ésta visita la casa del imputado procurando a la esposa de éste, la tira al suelo, le toca con sus dedos su parte íntima produciéndole rompimiento de la membrana himenal y este comportamiento es mixto pero se matiza en violación sexual pues aunque el imputado no penetra con su pene a la menor en su vagina, al introducirle sus dedos comete

un acto de penetración, rompimientos del himen de la indicada menor y por consecuencia al mandato del segundo texto jurídico, cuando refiere la expresión de cualquier naturaleza, es decir, poco importa el medio empleado para producirle el rompimiento de la membrana himenal a la menor para que quede configurada la infracción penal, y es precisamente lo que el imputado le ocasionó a la menor víctima directa del presente caso de ahí la etiqueta legal utilizada por la acusación y probada en el tribunal fue la de violación sexual por ser un hecho punible que en la forma que fue realizado comporta agresión sexual y violación sexual y siendo condenado por violación sexual, ha sido correcta la imputación retenida por el juzgado a-quo; por lo que procede rechazar este argumento del recurso de apelación. Que respecto de la pena a imponer como así lo refiere el recurrente en su recurso al ser injustificada, estiman los jueces que suscriben la presente decisión que el hecho punible por el cual fue juzgado comporta una pena que oscila entre diez y veinte años cuando se trate de una víctima vulnerable en este caso por tratarse de una menor, sin embargo los jueces se hacen del principio pro-homine, es decir, de humanización de la pena y de que se está ante la presencia de un infractor primario de aspecto avanzado en su edad física pero tomando en cuenta la forma de ocurrencia del hecho conforme a las pruebas analizadas y a los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, impondrá una sanción menor a la que aplicó el tribunal sentenciador y sobre la cual se enunciará en la parte dispositiva de esta decisión, quedando acogida esta parte del recurso en esa argumentación sugerida de violación al principio pro-homine sin necesidad de mayores consideraciones [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor. Al pago de multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) e indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. El acusado recurrió en apelación, la corte *a qua* declaró con lugar el recurso, rebajó la pena a 12 años de reclusión y confirmó el resto de la decisión.

4.2. Los hechos por los que fue condenado el imputado se contraen a la violación sexual de la víctima de 7 años de edad, quien reside con su abuela en la vivienda contigua y fue a su casa, buscando a la esposa de este; que el mismo aprovechando que se encontraba solo, amenazó con un cuchillo a la menor y la tiró al suelo introduciéndole un dedo en su vulva.

En cuanto al recurso del acusado José Manuel Mora Parra

4.3. El acusado fundamenta su recurso de casación en que la Corte *a qua* no respondió a su solicitud de absolución, ante la falta del certificado médico que acreditara la veracidad de la acusación.

4.4. Al examinar el núcleo de su señalamiento, se verifica en el desarrollo de la sentencia del tribunal de primer grado, que esa instancia judicial valoró la prueba pericial que acredita el hecho ilícito, tal como se expone a continuación: *Certificado médico de fecha 08/06/2018, correspondiente a la menor de edad de iniciales E.V.P., expedido por la Dra. Luz María Santos, en la cual certifica haber examinado a la menor de edad y que presenta Rotura de Himen. Este certificado médico cumple con los requisitos exigidos en los artículos 205 y 212 de la normativa Procesal Penal, sobre el peritaje, es decir, que la persona que lo emitió tiene calidad habilitante para dar documentos de este tipo, como lo es la médico, el cual firmó y selló su actuación, además de que hace constar que fue por medio de “interrogatorio y examen físico” que llegó a los resultados obtenidos, por lo cual el tribunal le dio valor probatorio determinando por medio de esta prueba que la víctima menor de edad, al ser examinada, presentó “desfloramiento himeneal,. “Resultados estos que corroboran las declaraciones de la menor de edad de que fue violada. Certificado médico legal de fecha 08/06/2018, correspondiente a la menor de iniciales E.V.P., expedido por el médico legista de este Distrito Judicial certifica haber examinado la menor de edad de siete (7) años de edad y presenta Himen desflorado reciente. Este certificado médico cumple con los requisitos exigidos en los artículos 205 y 212 de la normativa Procesal Penal, sobre el peritaje, es decir, que la persona que lo emitió tiene calidad habilitante para dar documentos de este tipo, como lo es el médico legista, el cual firmó y selló su actuación, además de que hacer constar que fue por medio de “interrogatorio y examen físico” que el perito llegó a los resultados obtenidos, por lo cual el tribunal le dio valor probatorio determinando por medio de esta prueba*

que: la víctima menor de edad, al ser examinada, presentó desfloramiento himeal reciente. Resultados estos que corroboran las declaraciones de la menor de edad de que fue violada, así como el certificado médico expedido por la Dra. Luz María Santos.

4.5. De lo antes expuesto, queda evidenciado la falta de fundamento del vicio invocado; y dichos certificados médicos fueron complementados con el testimonio de la abuela de la menor, así como el de una amiga que estuvo presente luego del hecho; estableciendo estas el estado anímico de la niña, y lo indicado por esta en ese momento, además de narrar su inmediata acción al llevarla al médico y posteriormente, a las autoridades competentes; igualmente, fue acreditada la declaración de la menor en el tribunal de niños, niñas y adolescentes, además del testimonio de la psicóloga de Conani, y el estudio sociofamiliar redactado por esta con respecto al entorno de la menor; en ese sentido, luego de verificar que el estado de inocencia del señor José Manuel Mora Parra fue destruido por un cúmulo probatorio suficiente, procede el rechazo de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público

4.6. El Ministerio Público fundamenta su recurso de casación en que la alzada no motivó, de forma detallada, la reducción de la pena; y no observó que la víctima de siete años ha sido receptora de un grave daño. Estima que el aspecto de la aparente avanzada edad del imputado y su condición de infractor primario no son elementos suficientes que justifiquen la disminución a 12 años.

4.7. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal ofrece al juzgador una guía de elementos a considerar al momento de computar el *quantum* de la pena, pues cada caso posee sus particularidades, y es innegable que los datos que ofrecen información sobre el imputado son tan relevantes como aquellos que versan sobre los hechos y sus consecuencias; en ese sentido, tomando en cuenta la finalidad de la pena, se verifica que el *quantum* impuesto por la alzada, concilia y equilibra su efecto disuasor con el espíritu resocializador, derivado del principio de dignidad humana y de humanización de la pena, resultando proporcional a todo el conjunto de particularidades que rodearon y conformaron el hecho, incluyendo las circunstancias particulares del imputado, observadas por la alzada a través de la intermediación. Que tratándose de una persona que ha infringido

la ley en un estadio avanzado de su vida, y dada la natural decadencia física y mental, disminuyen las probabilidades de que vuelva a delinquir, así como su grado de peligrosidad, no requiriendo una pena mayor que la de 12 años.

4.8. Lo precedentemente expuesto evidencia la falta de fundamento del vicio invocado, pues estos elementos justifican la rebaja de la pena, procediendo el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que, en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas, puesto que fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que carece de recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Mora Parra, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Gil Lazala, procurador general de corte, Regional Noreste, San Francisco de Macorís, en contra de la referida sentencia.

Tercero: Confirma la decisión recurrida.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sergio José Mancebo Upía y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Cáceres Roque, Denny E. Díaz Mordán, Óscar Moquete Cuevas y Licda. Bertilia Marte Veras.
Recurrida:	Ernestina Providencia Ramírez Monte de Oca.
Abogado:	Lic. Robert Saldaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Sergio José Mancebo

Upía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1368728-4, domiciliado en la calle X, núm. 7, urbanización San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Junta Central Electoral, entidad formada de acuerdo con las leyes que la rigen, con domicilio en intersección formada por la avenida Luperón y avenida 27 de Febrero, zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A., con domicilio procesal en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, compañía aseguradora; y 2) Sergio José Mancebo Upía y Junta Central Electoral, de generales antes mencionadas, ambos contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad Seguros Reservas, S. A., y el señor Sergio José Mancebo Upía, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, la Dra. V. Adalgisa Tejeda Mejía, contra la sentencia núm. 523-2021-SS-00008, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al señor Sergio José Mancebo Upía, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala de la corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Dispone que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021),

fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2021-SEEN-00008, de fecha 10 de marzo de 2021, declaró al imputado Sergio José Mancebo Upía, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendida de manera total bajo reglas, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado; en el aspecto civil, lo condenó junto con la Junta Central Electoral, al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los menores de edad Jeimili Noemi Peña Ramírez, Alexander Peña Ramírez, Noelina Alexa Peña Ramírez y Darwin Manuel Peña Ramírez, representados por la señora Ernestina Providencia Ramírez Monte de Oca, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Reservas S. A.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01048 de fecha 18 de julio de 2022, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, fueron escuchados los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Bertilia Marte Veras, por sí y por los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán y Óscar Moquete Cuevas, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Sergio José Mancebo Upía y Junta Central Electoral, concluir de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00106, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades que establece la Ley y en el tiempo que ella indica. Segundo: Que al declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Sergio José Mancebo Upía y la Junta Central Electoral se sustente la violación del artículo 68 y 69 numeral 10 y en la falta de motivación e ilogicidad de la sentencia recurrida, y en consecuencia, procedáis a anular la sentencia recurrida y enviar el expediente por ante otra de las*

Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Wascar Leandro Benedicto, por sí y por la Lcda. Victoria Adalgisa Tejada Mejía, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Sergio José Mancebo Upía, Junta Central Electoral y Seguros Reservas, S. A., quien concluyó de la siguiente manera: *Nuestras conclusiones son a partir del ordinal segundo, ya que fue admitido en cuanto a la forma; que en cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, en consecuencia, casar con todas las consecuencias jurídicas lo argüido que está en contra de la sentencia impugnada, en consecuencia, se envíe el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala V, a los fines de hacer de hacer una valoración del aspecto delimitado en la presente acción por los medios que están expuestos. Tercero: Se compensen las costas del proceso.*

1.5. Fue escuchado el Lcdo. Robert Saldaña, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Ernestina Providencia Ramírez Monte de Oca, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación tanto de la Junta Central Electoral, como los del imputado, Sergio José Mancebo Upía, y que en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, su Sala Penal proceda a confirmar, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso.*

1.6. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Que de manera conjunta, sean rechazados los presupuestos de los recurrentes Sergio José Mancebo Upía, Junta Central Electoral, y Seguros Reservas, S. A., que encausen a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, dado que la decisión impugnada permite exhibir que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado sin que infiera agravio que amerite casación o modificación. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este Tribunal de Casación las cuestiones de índole civil consignadas por dichos recurrentes contra la referida decisión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Sergio José Mancebo Upía, Junta Central Electoral y Seguros Reservas, S. A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, decimos esto, puesto que de la solución que se aprecia en el 8vo considerando o numeral, en el cual, en el mismo se advierte que la respuesta dada a nuestros alegatos respecto del visto el informe dado por la Digesett, no se corresponde no solo con nuestros alegatos sobre la valoración a los mismos, sino también que le dan a dicha solución una concepción genérica que no guarda vinculación con los hechos acaecidos. [...]. Que, de dicha solución, la misma no guarda relación con nuestro alegato, puesto que en cuanto las tres primeras condicionantes no lo atacamos como agravio, sino su valoración en cuanto la cronología de los hechos que en especial el video hace constar y en cuanto el numeral 4to de dichas condicionantes la misma no ha sido valorado con apego a la utilidad del descubrimiento de la verdad, como alude la corte configurada así una violación al principio de razonabilidad. Que, el referido principio no se configura a partir de la consecuencia de un hecho ni menos por el poder soberano que está revestido los jueces, sino que esa responsabilidad debe tener una secuencia en la presentación del hecho y precisamente se deben dar dos aspectos que son: el antes y durante el hecho. Que en el marco de esa secuencia, argüimos que el tribunal de primer grado y ahora la corte se ha endosado tal violación, que en cuanto la conducta de la víctima que al igual que el imputado hacía uso de la vía pública y si extrapolamos esa conducta, a partir de lo que fija el informe dado por la Digessett y lo que evidencia el video presentado, configura una evidente falta y tal como argüimos en nuestro discurso de cierre, la falta de la víctima, era tal que le impidió detener un vehículo lo que hizo que tuviera que girar a su izquierda para evitar ser impactado, cuando ya el nuestro estaba

dentro de la intersección de la Av. Máximo Gómez, que es la vía por donde lo hacía el imputado con la San Martín que se desplazaba el occiso, aspecto este que la Corte debió de analizar en el marco de esa secuencia de los hechos de la causa y no hacer sobre la base de la consecuencia o para asumir una formalidad de requisitos que debe contener una sentencia. Que, dentro de los requisitos que debe contener toda decisión y para que la misma sea aceptada como motivada de manera correcta, radica en hacer un análisis de los aspectos arriba fijados, puesto que ese devenir de hechos que se van concatenando es lo que determina si ciertamente en base al informe referido o lo que fije un tribunal en base al video, en que ambos, según el informe van a alta velocidad, pero al margen de tal expresión, lo cierto es que uno tendrá la mayor carga y la prueba de ello es que el nuestro no hizo ninguna maniobra para evitar el accidente como si lo hizo la víctima; reiteramos lo que al llevar la mayor trayectoria e imprudencia en su conducta, fue el que no pudo evitar el hecho. Que, en el marco de esa secuencia, han inobservado ambos tribunales, debieron preguntarse que antes de llegar hacia el carril por donde lo hacía nuestro defendido, el carril en sentido sur norte de la Máximo Gómez, la víctima debió detenerse, puesto que le favoreció que en ese momento no venía nadie, pero, en caso de que viniera vehículos en dicho sentido, el accidente con nuestro vehículo no ocurre, puesto que antes de acceder a la Máximo Gómez, esa víctima debió de reducir su velocidad. Que por eso, en todo accidente de vehículos en que intervienen dos o más vehículos y al margen que en el caso que nos ocupa, contra la víctima no hubo acción por haber fallecido, tal situación no es motivo para que un tribunal no pondere en su contra su proceder, ya que previo al impacto él occiso estaba haciendo uso de un vehículo y de ahí que como dice el informe de la Digessett, de lo cual el tribunal de primer grado asienta su contenido en el 22do considerando, en la parte que se lee: [...], y en esta parte queremos detenemos para que vos puedan observar que en vista que ambos vehículos van a alta velocidad solo queda por observar otros aspectos de los hechos y es el concerniente en establecer quien estaba primero en la intersección y esto lo recoge el tribunal en el literal e, del 28vo considerando: [...], es decir honorables ya estaba dentro, o lo que es lo mismo, entró primero a dicha intersección. Que, estos son pequeños detalles que hay que endilgarles a ambos tribunales, en ponderar esos pequeños detalles, que por muy pequeños que sean, son los que determinan el alcance

de una falta a partir de dichos hechos y del cual el mismo video así lo refleja, por lo tanto, al no hacerlo, deja sus decisiones, carente de base legal, al hacer una relación incompleta de los hechos. Que, es por tal razón que esa parte de la valoración que alude el tribunal de primer grado, consta en el literal d, del indicado considerando, de que el imputado impactó el autobús y esto no puede verse desde la óptica del impacto per se, ya que los vehículos cuando son manipulados y son afectados, no ocurren por azar, sino que existe una causa para que ocurra un hecho y por tal razón la causa que conllevó a que nuestro defendido impactara al occiso, no fue por una falta atribuible exclusivamente contra éste, sino que esa víctima influyó para que sea impactado, pero más que ser impactado, es esa víctima, cuya conducta de transitar a alta velocidad, le impidió maniobrar con seguridad su vehículo cuando logra encontrarse con el nuestro y esto lo llevó a un grado de girar a su izquierda como queriendo esquivar sin éxito, conducta esta muy propia de los choferes de guaguas públicas. Que, siguiendo con esa decisión infundada de la corte, a partir del considerando atacado, es de llamar vuestra atención que a partir de lo que dice el informe respecto de la señal intermitente en el semáforo y en ese tenor cabe la pregunta ¿Qué medidas tomo la víctima ante esa misma luz intermitente que le daba a él? Tampoco la tuvo, si partimos como hemos dicho, que iba a la velocidad excesiva y es por ello que era tal la velocidad que le impidió detener o reducir la velocidad antes de entrar a la intersección y cuando ya se da cuenta, consideró que su acción fallida de girar a la izquierda como queriendo evitar o a impactar o ser impactado y lo cierto que tal como se ve en el video, al esquivar hacia su lado izquierdo, con el impacto, lo llevó a la pared donde estaba en su momento la Dican y luego rebota hacia el medio de la vía con el frente contrario hacia donde se dirigía, no solo por la altitud del vehículo y lo susceptible que son ese tipo de vehículo para perder control ante un impacto, sino por la trayectoria que él llevaba antes y durante el impacto. Que, pero resulta también que el vehículo nuestro también fue estrellado hacia la referida pared, pero con la única salvedad que el nuestro quedó en la pared y el vehículo con el rebote vuelve al pavimento, lo que evidencia que traía una imprudencia que le hizo perder el control y quedar en un estado post accidente, contrario a su dirección. Que, la participación de los sujetos procesales del hecho, debe ser ponderada por todo tribunal, no importa la consecuencia jurídica del occiso, puesto que asumiendo tal aspecto, se podría

configurar lo previsto en el artículo 333 del CPP, en la parte que fija: [...], es decir ese fruto racional hay que verlo desde la óptica de toda esa valoración a que deben llegar los tribunales al valorar un hecho, de lo cual no es controvertido que ambos conductores tenían una participación activa en el hecho y esa participación activa puede generar una consecuencia, que como la llevada por el occiso puede ser causante del hecho y no esa atribución de velocidad excesiva a una sola persona, cuando las pruebas, como son el vídeo y el informe de la Digessett, dan por sentado que el occiso, venía con una trayectoria que es reprochable por la Ley 63-17 en su artículo 264 que trata sobre la velocidad básica. Que, de ahí que la corte en dicho considerando, así como el 10mo, en especial a la 4ta condicionante, no satisface lo previsto en los artículos 2 y 24 del CPP, puesto que la parte inicial del considerando atacado en el que se lee que los alegatos nuestros no contiene veracidad, debió la corte de puntualizar en que aspecto no eximente variado si partimos de todo lo arriba descrito, debieron ellos asumirlo, para de esa forma llegar al descubrimiento de la verdad y no aferrarse a una concepción de formalidad de requisitos que debe contener toda decisión, con lo cual, en base al primer medio de nuestro recurso de apelación, la corte no satisface el imperio de los artículos 2 y 24 del CPP ni el 74 de la normativa Constitucional vigente. Que, de igual forma, lo respondido por la corte sobre las indemnizaciones impuestas, como se aprecia en el 12do considerando; también se aprecia una solución infundada ya que alude en una parte del mismo que la fijación de montos deberán ceñirse en base a la proporcionalidad y razonabilidad del daño causado. Que, toda suma impuesta debe estar precedida de una sustentación propia acorde con las circunstancias, ya que todo caso tiene su propia particularidad y no es correcto que pueda un tribunal basarse en decisiones jurisprudenciales, ya que dentro de los parámetros fijados por el artículo 24 del CPP, del cual adolecen las sentencias impugnadas; lo cual no se advierte en su lectura; y más bien solo se advierte una coletilla de que la suma es justa y razonable, con lo cual no se sule con lo que disponen los artículos 141 del Código Procesal Civil, 24 del CPP y 4 y 5 del Código Civil, y específicamente este último artículo, está configurado en las consideraciones atacadas, porque su fallo parte de disposiciones genéricas para la solución de un aspecto del cual estaba apoderado y que al imperio de las normas señaladas estaba compelido a fallar sin usar bases genéricas, al imperio de las normas indicadas, las cuales están

precedidas de principios constitucionales como es el artículo 74, numerales 2 y 4 de la actual Constitución.

2.2. Los recurrentes Sergio José Mancebo Upía y Junta Central Electoral, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 numeral 10. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2.1. En el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes plantean, que:

Primer Medio: *La sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), marcada con el núm. 502-2021-SSEN-00106, en vez de proteger y tutelar a quien ha resultado víctima de la falta generadora del accidente, ha confirmado una condena al señor Sergio José Mancebo Upía, quien al momento del accidente, en una la intersección de las avenidas Máximo Gómez con San Martín, se encontraba en la vía principal y fue impactado por el vehículo que venía en la vía secundaria, conducido por Noel Manuel Peña Félix, es decir, en la avenida San Martín, destacándose que al momento del accidente, el semáforo existente en la intersección indicada, no se encontraba en servicio. Que, los jueces que han valorado el proceso, lejos de aplicar la ley y con ello, cumplir con el debido proceso establecido en el numeral 10 del artículo 69 de la Carta Magna, pues, el debido proceso entraña cumplir con lo ordenado por la ley y en el caso que nos ocupa, la Ley 63-17 en su artículo 254 numeral 4, establece lo siguiente: [...]. Como se observa, la norma ordena, manda y dispone, que el conductor que conduce en una vía secundaria, tiene que ceder el paso, a quien transita por una vía principal, que fue exactamente lo ocurrido, pues, el señor Sergio José Mancebo Upía, transitaba por la Máximo Gómez, cosa que se evidenció en la instrucción del proceso, sin embargo, los jueces ni siquiera hacen mención de esa circunstancia, que es de una relevancia capital, porque de ella dependería quién es el generador de la falta, resultando condenado por la sentencia recurrida, precisamente, quién es la víctima en el accidente, violándose en su perjuicio, los artículos 68 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón es por las cuales, la sentencia recurrida, debe*

*ser anulada y consecuentemente casada con envío, para que otra corte valore los méritos del recurso de apelación. **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, lo que se evidencia, al leer la página 9 de la misma, puesto que, la Corte a qua para dizque motivar las razones por las cuales, rechaza el recurso de apelación, de manera vaga, irrisoria, genérica y enunciativa, enuncia los deberes del juez al momento de valorar las pruebas y subsecuentemente hacen los juzgadores alusión a un criterio jurisprudencial, sin indicar en qué aplican esos criterios al caso que nos ocupa, no indican los juzgadores de la Corte a qua, como tampoco lo hizo el juez de primer grado, en qué o cómo ocurrió la falta del señor Sergio José Mancebo Upía, y, cuál es la falta aplicable, presumiéndose en su perjuicio un supuesto manejo temerario, sin considerar que la persona que venía conduciendo en una vía secundaria, tenía la obligación de esperar que quien iba conduciendo en la vía principal, cruzara la intersección, que a estas situaciones, los juzgadores no las valoraron, pese a tener las evidencias debidamente incorporadas al proceso, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. Que, la falta de fundamento de la sentencia recurrida se evidencia, cuando, para tratar de motivar, si vale o pretende ser una motivación, los jueces de la corte, indican en la página 10, que el tribunal de primer grado al imponer la indemnización, lo hace sobre la base del principio de reparación integral, cosa que se encuentra lejos de la lógica, pues, cómo es posible que, siendo culpable de la falta generadora del accidente, se va a beneficiar de las consecuencias del accidente causado, que en el caso que nos ocupa, ni el tribunal de primer grado, ni los jueces de la corte, han valorado, juzgado o analizado, cuál fue la participación del conductor que, transitando en la vía secundaria, sin tomar las previsiones y a una velocidad por encima de los límites de la prudencia, tal como se observa en el video, para que por su hecho, hoy los recurrentes tengan que cargar con una indemnización sin causa, excesiva y sin justificación alguna, situaciones que convierten la sentencia recurrida en manifiestamente infundada. Que, para hacer páginas, la Corte a qua establece una letanía en el numeral 14 de la sentencia de marras, pues, pretende aparentar que con ella, motiva la indicada sentencia, sin embargo, al leerse lo estampado en la página 11 de contiene el indicado numeral 14 e inclusive el numeral 15, se evidencia, que los juzgadores han incurrido en una violación a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como en una flagrante violación a lo que*

dispone el artículo 14 en su parte in fine, puesto que, han asumido una presunción de culpabilidad que les ha cerrado los ojos para valorar de forma objetiva la forma en que ocurrió el accidente y que, quien cometió la falta generadora del mismo, fue Noel Manuel Peña Félix, si analizamos la sentencia recurrida y sobre todo en las páginas que los jueces de la Corte a qua dizque motivan su decisión, se puede leer múltiples relatos genéricos, que en modo alguno justifican una sentencia condenatoria e indemnizatoria, al no valorar como era su obligación, la conducta de ambos conductores, que al no haberlo hecho, convierten su sentencia en manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que esta Alzada, después del estudio y análisis de los medios argüidos, la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que en cuanto a las pruebas presentadas, tales como el video y el informe de la Digesett, esta Sala de la Corte advierte que lo argüido por el recurrente, no contiene veracidad, toda vez que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. [...]. Nos sigue arguyendo el recurrente que, el Tribunal a quo no fundamentó su decisión en lo que respecta a la indemnizaciones impuestas, en ese sentido resulta prudente por esta alzada destacar que, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, que este credo ha sido el que ha entendido de esta corte, fue el aplicado por el Juez a quo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de dos millones de pesos con

00/100 (RD\$2,000,000.00), suma que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta instancia que procede, rechazar dicho planteamiento de recurso. Máxime, cuando el a quo juzgó conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, por lo tanto, es evidente que en la especie el a quo no incurrió en las violaciones impugnadas en el medio bajo examen. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Sergio José Mancebo Upía fue condenado por el tribunal de primer grado a un año (1) de prisión, suspendida de manera total bajo reglas, y al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, en favor del Estado, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado, junto con la Junta Central Electoral, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los menores de edad Jeimili Noemi Peña Ramírez, Alexander Peña Ramírez, Noelina Alexa Peña Ramírez y Darwin Manuel Peña Ramírez, representados por la señora Ernestina Providencia Ramírez Monte de Oca, declarando la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. Los recurrentes Sergio Mancebo Upía, Junta Central Electoral y Seguros Reserva, en el desarrollo de su único medio de casación, plantean que la Corte *a qua*, respondió, de forma genérica y carente de motivación, las críticas realizadas al informe de la Digesett, debido a que no ha sido valorado con apego a la utilidad del descubrimiento de la verdad

en cuanto a la cronología de los hechos que en especial se hace constar en el video incorporado.

4.3. Plantean que los tribunales inferiores violaron el principio de razonabilidad, para lo cual alegan que el imputado y la víctima hacían uso de la vía pública, y ante el informe emitido por la Digessett y el video, se configura una evidente falta por parte de la víctima, dado que, la velocidad con la cual manejaba era tal que le impidió detener el vehículo, lo que hizo que tuviera que girar a su izquierda para evitar ser impactado, cuando ya el justiciable estaba dentro de la intersección de la avenida Máximo Gómez y la víctima conducía por la avenida San Martín.

4.4. Manifiestan, además, que el justiciable conducía por el carril en sentido Sur-Norte de la avenida Máximo Gómez, por lo cual, la víctima debió detenerse o reducir la velocidad, puesto que, al imputado le favoreció que en ese momento no venía nadie; que no hubo acción contra la víctima por haber fallecido, pero tal situación no es motivo para que un tribunal no pondere en su accionar, ya que, previo al impacto, el hoy occiso estaba haciendo uso de un vehículo y ambos iban a alta velocidad, por lo que solo queda quien estaba primero en la intersección.

4.5. Aluden que la causa que conllevó a que el acusado impactara al hoy occiso, no fue por una falta atribuible exclusivamente contra este, sino que la víctima influyó para que fuera impactado, pues transitaba a alta velocidad, lo que impidió maniobrar con seguridad su vehículo antes de entrar a la intersección.

4.6. Alegan, también, que no fue controvertido que ambos conductores tuvieron una participación activa en el hecho, ya que, el hoy occiso pudo ser el causante del accidente, pues las pruebas, como son el vídeo y el informe de la Digessett, dan por establecido que la víctima venía con una trayectoria que es reprochable por la Ley núm. 63-17 en su artículo 264.

4.7. Con relación al aspecto civil, manifiestan que la jurisdicción de apelación emitió una solución fuera de los parámetros fijados en el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que solo indicaron que la fijación de montos debía ceñirse con base en la proporcionalidad y razonabilidad del daño causado, sin observar que toda suma impuesta debe estar precedida de una sustentación propia acorde con las circunstancias,

pues no es correcto, a su juicio, que un tribunal solo pueda basarse en decisiones jurisprudenciales utilizando fórmulas genéricas.

4.8. Por su parte, los recurrentes Sergio Mancebo Upía y Junta Central Electoral, en sus medios de casación, disienten, de manera similar, de la decisión emitida por la jurisdicción de apelación, por ser, a su parecer, manifiestamente infundada; en ese sentido, alegan que el justiciable, al momento del accidente, se encontraba en la vía principal, la avenida Máximo Gómez y fue impactado por el vehículo que venía en la vía secundaria, conducido por Noe Manuel Peña Félix, es decir, en la avenida San Martín.

4.9. Plantean, además, que la norma dispone que la persona que conduce en una vía secundaria tiene que ceder el paso a quien transita por una vía principal, que fue lo ocurrido, pues, el señor Sergio José Mancebo Upía transitaba por la avenida Máximo Gómez, y que los jueces no hicieron mención de esa circunstancia considerada, a su juicio, relevante, dado que de ella dependería quién fue el generador de la falta.

4.10. Critican que la sentencia impugnada, de manera genérica, enunció los deberes del juez al momento de valorar las pruebas e hicieron alusión a un criterio jurisprudencial, pero no indicaron en qué aplican esos criterios al caso de que se trata; denuncian que los tribunales inferiores no indicaron las causales para retenerle la falta al acusado sobre un alegado manejo temerario, ya que, desde la óptica de los recurrentes, no fue considerado que la persona que venía conduciendo en una vía secundaria tenía la obligación de esperar que quien iba conduciendo en la vía principal cruzara la intersección.

4.11. Con respecto a la indemnización, arguyen que esta fue impuesta sobre la base del principio de reparación integral, argumento, que, a su juicio, se encuentra lejos de la lógica, pues, siendo la víctima culpable de la falta generadora del accidente, se beneficiaría de las consecuencias del mismo, debido a que iba transitando en una vía secundaria, sin tomar previsiones y a una velocidad por encima de los límites de la prudencia.

4.12. En cuanto a las críticas dirigidas por los recurrentes a la valoración probatoria, falta de motivación, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y lo concerniente a que la sentencia es manifiestamente infundada, conviene precisar, por cuanto atañe a la

legalidad de proceso y por así convenir a la solución que se dará al caso, que serán examinados en conjunto por esta sede de casación penal.

4.13. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, resulta conveniente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.14. De igual manera, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.15. Al examinar la decisión impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los recurrentes presentaron como medios de impugnación en sus recursos de apelación, entre otras cosas, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y falta de ponderación de la conducta de la víctima, la Corte *a qua*, al responder esos aspectos estableció que: *[...] esta Alzada, después del estudio y análisis de los medios argüidos, la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que en cuanto a las pruebas presentadas, tales como el video y el informe de la Digesett, esta sala de la corte advierte que lo argüido por el recurrente, no contiene veracidad, toda vez que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas*

hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie.

4.16. Lo transcrito pone de manifiesto, tal como alegaron los recurrentes, que el fundamento jurídico ofrecido por la Corte *a qua* carece de la debida motivación, ya que omitió estatuir con respecto a cuestiones de los recursos incoados por los apelantes -actuales recurrentes en casación-, sin estimar los puntos reseñados referentes a las críticas dirigidas a la valoración del video y el informe de la Digesett, la evaluación de la conducta de la víctima y el análisis de la falta retenida al justiciable, entre otras circunstancias planteadas; ese ejercicio de la Corte *a qua* no satisface, evidentemente, el requerimiento de una efectiva tutela judicial, lo que vulneró disposiciones normativas y, a su vez, es contraria a los criterios sostenidos por esta corte de casación penal, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados, emitiendo de ese modo, una decisión infundada.

4.17. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por esta alzada que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.18. Al efecto, verificó esta Segunda Sala que, como han planteado los recurrentes, el citado órgano jurisdiccional solo señaló los elementos que deben ser observados al momento de ser valorado el soporte probatorio, concluyendo que fueron aplicados en el caso de que se trata, sin explicar, de forma clara, detallada y motivada, las razones por las cuales confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

4.19. Al observar esta alzada los fundamentos jurídicos dados por los tribunales inferiores, determinó, tal como alegan los recurrentes, que no fue establecido con claridad, conforme a los alcances de los medios de pruebas ponderados y, en estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, los supuestos por los cuales consideró que la falta fue exclusiva del justiciable, omitiendo, a su vez, el reclamo esgrimido por los impugnantes, referente a la conducta de la víctima en la comisión del accidente de tránsito.

4.20. Esta Segunda Sala de Casación, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión; en ese sentido, procede declarar con lugar los presentes recursos de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de del justiciable, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que un tribunal compuesto de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que sea observado el debido proceso de ley, y sean valoradas nuevamente -en su justa dimensión- las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todo el fardo probatorio, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente.

V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: 1) Sergio José Mancebo Upía, Junta Central Electoral y Seguros Reservas,

S. A.; y 2) Sergio José Mancebo Upía y Junta Central Electoral, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que otra conformación conozca nuevamente el asunto para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paulino Castillo Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0544256-4, domiciliado en la calle Principal, núm. 34, sector La Canela, municipio y provincia de Santiago, localizable en el número de teléfono 829-422-4702, imputado, recluso en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Paulino Castillo Rodríguez, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-03-2021-SSEN-00067 de fecha 1 del mes de junio del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2021-SSEN-00067, de fecha 1 de junio de 2021, declaró al acusado Paulino Castillo Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 28, 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifica el ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), ordenando el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en once punto sesenta y cuatro (11.64) gramos de cannabis sativa marihuana y tres punto treinta (3.30) gramos de cocaína clorhidratada.

En la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01026 de fecha 18 de julio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Paulino Castillo Rodríguez, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar, de manera principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien casar la decisión impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya revisadas, tenga bien a revocar la sentencia de fecha primero de junio del año 2021, fecha en la que se conoció la audiencia de fondo*

culminando dicha audiencia con la sentencia núm. 371-03-2021-SSEN-00067, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; y en consecuencia, dicte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión luego de comprobar los hechos ordenando la absolución del imputado Paulino Castillo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1.2 letra a, disponiendo el cese de las medidas cautelares que originaron este proceso. Segundo: Costas de oficio.

El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Paulino Castillo Rodríguez contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 27 de diciembre de 2021, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada, basamos en la correcta interpretación de los hechos la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente, sin que se verifique quebrantamiento, del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo: Declarar las costas de oficio de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

El recurrente Paulino Castillo Rodríguez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica: art. 69.3.4.8 de la Constitución y 14, 175 y 176 Código Procesal Penal.*

En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

El tribunal de juicio partió de una presunción de culpabilidad para dictar la sentencia condenatoria. Es regla general que las decisiones jurisdiccionales en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso debe de examinar legalidad de la actuación presentada por la

parte acusadora, lo cual no observó el Tribunal a quo. Así las cosas, se puede observar que el tribunal partió de fórmulas genéricas y no bajo los parámetros de la sana crítica desconociendo todas y cada una de las garantías que ofrece el proceso penal y un juicio justo. En consonancia con lo anterior, la Segunda Sala de la corte de apelación, incurrió en una decisión manifiestamente infundada toda vez que los mismos soslayaron garantías del debido proceso contenidas en la constitución, específicamente en el artículo 69.8 en relación a que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. Resulta de importancia capital hacerle la historia procesal a los jueces que integran a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto en aras de garantizar al ciudadano que sus derechos fueron tutelados de manera efectiva, como garantía del derecho de defensa que es el núcleo irreductible del debido proceso. Es importante resaltar que el presente caso el tribunal de primera instancia para emitir su decisión lo hizo en base a pruebas que inobservaron el contenido normativo de los artículos 175 y 176, en virtud, de que durante la sustanciación el juicio el tribunal valoró el contenido de un acta que, no cumplía con las reglas pautadas en dichas disposiciones normativa, esto en lo relativo al arresto realizada por el agente cabo de la Policía Nacional, Leonardo Ogando Ogando, así como durante el desahogo probatorio fue más que evidente que se auto legitimo ex ante para la vulneración al derecho fundamental de la libertad ambulatoria, auto generándose una causa probable. La corte se limitó de manera escueta a los motivos que generaron la impugnación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en el cual solo respondió nuestros argumentos que censuraban la decisión al siguiente argumento: “[...]”. Resultan insulsos los argumentos esgrimidos por los jueces de la Segunda Sala de la Corte, en razón de que no responden nuestros argumentos referente a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma, me llama la atención que sólo establezcan que la actitud de caminar era suficiente para determinar un perfil sospechoso (pág. 6 párrafo 6 parte in fine), así las cosas, la Constitución protege las libertades fundamentales precisamente para evitar el desbordamiento de los organismos, con esta decisión la corte coloca nuestros derechos fundamentales en endeble, y sobre todo que no importa el medio sino el fin, lo que nos coloca de espaldas al Estado que por lo visto solo aspiramos a llegar; básicamente lo que integra de manera escrita en nuestra Constitución: “[...]”. Digo que aspiramos, porque el solo hecho de decir que una persona iba

caminando rápido se puede asumir como una conducta que legitime a los agentes del orden, a limitar de manera arbitraria la libertad ambulatoria, la intimidación e integridad, así como la afectación al buen nombre. Establecer la corte, que fruto de la valoración conjunta y armónica de la prueba documental y testimonial, pues quedó comprobado que el agente ocupó la referida sustancia en la mochila. Nosotros nos preguntamos, ¿qué valoración conjunta y armónica operó en la decisión de primer grado?, por eso es preciso citar de manera textual lo que los jueces motivaron respecto de esa valoración, meramente enunciativa. A saber: En esas atenciones, el tribunal se limita a establecer en la pág. 9 de 14 párrafo, que, al valorar los medios de pruebas presentados, este tribunal ha procedido establecer lo siguiente: “[...]”. Así como puede observar la Segunda Sala de la Suprema Corte, sostiene que por parte del tribunal de primer grado hubo una motivación conjunta y armónica, contrario a lo establecido por el a quo, no existió por tribunal de primer grado valoración conjunta y armónica, esto implica que se realice un ejercicio de sana crítica; valoración que responde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencias; que además debe existir una valoración conjunta e individual, la cual compone una explicación razonada y motivada de porqué se le otorga un valor probatorio a las pruebas aportadas, en el desarrollo de la parte motivacional de las decisiones. Posterior debe fijarse los hechos probados, cuestión que no se vislumbra en la sentencia de marras, incluso, incurre en falta de motivación por parte de la corte, toda vez que se limitan a copiar y pegar el contenido de la decisión de primer grado, incurriendo en una patología de fundamentación de la sentencia consistente en el copiado y pegado mejor conocido como “copy paste”. Sin ejercitar la debida motivación que conlleva una sentencia. [...]. Es cuestionable que no se observen defectos constitucionales. En hilo, este proceso reúne ilegalidades desde sus inicios, lo cual se traduce en un proceso plagado de irregularidades, ¿por qué decimos esto? se trata de un arresto ilegal, en razón de que el agente no pudo observar de manera objetiva una conducta ex ante, en hilo, máxime cuando el mismo establece que estaba caminando de manera acelerada, cuestión que se puede constatar en el acta de registro de personas. En esas atenciones, era imprescindible que el tribunal pudiera contestarse preguntas básicas que no fueron contestadas en la acusación, tales como; ¿qué pasó durante el arresto? ¿En qué consistió el perfil sospechoso? en fin, preguntas que se quedaron sin

respuesta por parte de los juzgadores. Es preciso, aclarar que en este tipo de delito esta circunscrito a reglas preestablecidas por la norma procesal penal, en ese orden, importa para el censor la imposibilidad de generarse una causa probable. [...] En hilo, los agentes pueden arrestar y/o limitar derechos fundamentales cuando presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, lo que algunos llamamos como sospecha razonable. El problema de esas disposiciones ha sido manejado desde todos los tiempos como método discriminatorio y abusivo por los organismos represores, resultando que se ha puesto en tela de juicio la utilización de esta facultad por parte de la policía. Pero esto no quita que el arresto por la sospecha considerada por el agente actuante sea ilegal, la ley lo faculta para cuando considere sospechosa una conducta por los transeúntes, pueda realizar los registros establecidos en la ley, para cumplir con las políticas en contra de la criminalidad. De las argumentaciones antes esgrimidas, se puede colegir que cuando los agentes llegaron al lugar se encontraban parados en la calle, lo cual no permite vislumbrar a los jueces lo siguientes aspectos: que los agentes observaron ex ante al ciudadano en actitud que pudiera comprometer su responsabilidad penal, porque en ese momento pudieron objetivamente observar que se trataba de aspectos apreciables de manera externa, queda claro que se auto legitimaron para limitar la libertad ambulatoria de Paulino Castillo Rodríguez. Así las cosas, el tribunal no motivó por qué consideró que esa conducta era legítima para que los agentes limitaran la libertad ambulatoria de nuestro representado, máxime cuando el 99% de las actas levantadas por los agentes del orden, muestran las mismas actuaciones, sin ningún supuesto diferenciador. [...] Es posible colegir de este testimonio la no existencia de una causa probable para limitar derechos fundamentales envueltos, tal como, la libertad ambulatoria. Qué manifestó el agente, para limitar derechos fundamentales, lo que se extrae de una actuación arbitraria por parte del agente. Tal como regula los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, existían motivos bastantes o suficientes, pudo el agente a través de sus sentidos establecer de manera objetiva, en qué se basó. Es evidente que no ocurrió así, luego de analizar el contenido del testimonio del agente. [...] [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Lo que plantea el apelante en este primer motivo en síntesis es, que el arresto del imputado fue realizado de manera arbitraria, por lo que deviene en ilegal, contrario a como lo regula los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, existían motivos bastantes o suficientes, pudo el agente a través de sus sentidos establecer de manera objetiva, en qué se basó. Alegando que no ocurrió así, luego de analizar el contenido del testimonio del agente quien acreditó en el juicio que ciertamente, próximo a una finca de arroz, en la canela de esta provincia de Santiago, momento en que el agente observó al acusado Paulino Castillo Rodríguez, quien caminaba por dicha vía con una mochila colgando en su espalda, mismo que al notar la presencia policial adoptó un perfil nervioso y sospechoso comenzando a caminar de forma acelerada, motivo por el cual, el agente se le acercó se le identificó, dio cumplimiento a las disposiciones de ley, específicamente en nuestra normativa procesal penal. Acto seguido, el agente trasladó al acusado Paulino Castillo Rodríguez, a un lugar aparatado detrás del vehículo en que se realizaba el operativo, donde le practicó un registro de persona, mediante el cual le ocupó colgando en sus hombros una mochila color negro del Ministerio de Educación, que al revisarla contenía en su interior un (1) recorte plástico color azul, que contenía dos (2) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de once puntos sesenta y cuatro (11.64) gramos, envueltas una en recorte plástico de rayas rojas y transparentes y otra en recorte plástico color negro, así como, y una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso específico de tres puntos treinta (3.30) gramos, envuelta en recorte plástico de rayas rosadas y transparentes, motivo por el cual, el agente puso bajo arresto al acusado luego de haberle leído sus derechos constitucionales. 5.- Establece el a quo al respecto, que pudo verificar que el acta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues en ella se hace constar el lugar en las cuales se levantó, fecha, hora y los agentes intervinientes, así como, una relación sucinta de lo sucedido. Que así las cosas, procede la valoración de dichas actas cuya actuación, fue corroborada por el testimonio del agente cuando estableció, que en noviembre agarró una persona en la Canela, pasamos iba caminando, y al momento que iba caminando más rápido, lo detuvimos por su actitud sospechosa, el agente dijo que observó al acusado Paulino Castillo Rodríguez, quien caminaba por dicha vía con una mochila colgado en su espalda, mismo que al notar la presencia

policial adoptó un perfil nervioso y sospechoso comenzando a caminar de forma acelerada, motivo por el cual, el agente se le acercó se le identificó, dio cumplimiento a las disposiciones de ley, específicamente en nuestra normativa Procesal Penal, y luego dijo: “le llené una acta de registro de personas, yo me encontraba de servicio, iba próximo a una finca de arroz, cuando el ciudadano vio la unidad aceleró el paso, le hice un registro me identifiqué y le pedí que se identificara, y me dijo llamarse Paulino Castillo Rodríguez, le ocupé colgando en sus hombros una mochila color negro del Ministerio de Educación, dentro de la mochila tenía la droga, envueltas en un pedazo de plástico color azul, y dentro una en recorte plástico de rayas rojas y transparentes, y en un plástico de rayas rosadas y transparentes, motivo por el cual lo puse bajo arresto, procedí a llevarlo a la base, donde se pesa lo que se ocupa y luego a la DNCD”. Destacó el a quo que no se puede destacar que el testigo porque ha sido coherente, preciso, y concordante con el hecho descrito en el acta de registro de personas, por lo que el tribunal le otorga credibilidad a dicho testimonio. Que esas pruebas materiales fueron presentadas en audiencia de fondo y valoradas por el tribunal. [...] 7. Contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis de la decisión impugnada esta Segunda Sala de la Corte ha comprobado que no es cierto, que el a quo haya incurrido al decidir en falta de motivos, así como que dicha decisión sea fruto de una valoración de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez porque a través de los fundamentos jurídicos sentados en dicha decisión el a quo ha establecido de manera clara y precisa en que consistió la participación del imputado y fruto de esa valoración conjunta y armónica de la prueba documental y testimoniales, pues quedó comprobado que el agente le ocupa la referida sustancia en la mochila que llevaba [...]. 10. Entiende esta sala de la corte luego de examinar lo planteado en este segundo motivo de apelación, la glosa procesal y la sentencia impugnada se puede establecer lo siguiente: Que el a quo establece de manera clara, que quedó probado ante el plenario a través de los medios de pruebas como es el caso del acta de registro de personas, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las seis horas de la tarde (06:00 P.M.), el Sargento de la Policía Nacional Leonardo Ogando Ogando, adscrito al Destacamento Policial La Canela, realizaba labores de patrullaje en la calle principal del Distrito Municipal de La Canela, específicamente próximo a una finca de

arroz, en esta provincia de Santiago, sumada a los demás elementos probatorios ya indicados precedentemente, que el imputado Paulino Castillo Rodríguez, fue la persona al cual se le ocupó las sustancias consistentes en cantidad de dos (2) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de once puntos sesenta y cuatro (11.64) gramos y una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso específico de tres puntos treinta (3.30) granas"; por vía de consecuencia poseía el dominio de las mismas en franca violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 28, 75 párrafo I de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Paulino Castillo Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en contra del Estado dominicano, tipificado y sancionado por los artículos 4 letra b), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 2H, 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en once puntos sesenta y cuatro (11.64) gramos de cannabis sativa marihuana y tres puntos treinta (3.30) gramos de cocaína clorhidratada; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que el tribunal de juicio partió de una presunción de culpabilidad para dictar la sentencia condenatoria, debido a que no examinó la ilegalidad de la actuación presentada por la parte acusadora, incurriendo en fórmulas genéricas para reemplazar la motivación.

4.3. Alega, además, que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, ya que, al entender del recurrente, fueron soslayadas garantías del debido proceso, específicamente las disposiciones del artículo 69 numeral 8 de la Constitución, en el entendido de que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, pues la corte solo se limitó, de manera resumida, a establecer los motivos que

generaron la impugnación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

4.4. Manifiesta que el tribunal de juicio valoró el contenido de un acta que no cumplía con las reglas establecidas en la normativa procesal penal, en lo relativo al arresto realizado por el agente Leonardo Ogando Ogando, cabo de la Policía Nacional, dado que le fueron vulnerados derechos fundamentales como la libertad ambulatoria, pues, a su juicio, el solo hecho de que una persona fuera caminado rápido no podía ser asumido como una conducta que legitimara a los agentes del orden a limitar, de manera arbitraria, la libertad ambulatoria, la intimidad e integridad, así como la afectación al buen nombre.

4.5. Plantea, además, que el Tribunal *a quo* no estableció las razones por las cuales consideró que su conducta justificaba que los agentes actuantes limitaran su libertad ambulatoria, para determinar un perfil sospechoso, máxime cuando, a su juicio, el 99% de las actas levantadas por los agentes del orden muestran las mismas actuaciones sin ningún supuesto diferenciador.

4.6. En cuanto al alegato de que la corte de apelación, al hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, emitió una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que no examinó la actuación ilegal del agente actuante y, a su juicio, partió de una presunción de culpabilidad, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que contrario a lo alegado, esa jurisdicción estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: *[...] luego de analizar el contenido del testimonio del agente quien acreditó en el juicio que ciertamente, próximo a una finca de arroz, en la canela de esta provincia de Santiago, momento en que el agente observó al acusado Paulino Castillo Rodríguez, quien caminaba por dicha vía con una mochila colgando en su espalda, mismo que al notar la presencia policial adoptó un perfil nervioso y sospechoso comenzando a caminar de forma acelerada, motivo por el cual, el agente se le acercó se le identificó, dio cumplimiento a las disposiciones de ley, específicamente en nuestra normativa procesal penal. Acto seguido, el agente trasladó al acusado Paulino Castillo Rodríguez, a un lugar aparatado detrás del vehículo en que se realizaba el operativo, donde le practicó un registro de*

persona, mediante el cual le ocupó colgando en sus hombros una mochila color negro del Ministerio de Educación, que al revisarla contenía en su interior un (1) recorte plástico color azul, que contenía dos (2) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de once puntos sesenta y cuatro (11.64) gramos, envueltas una en recorte plástico de rayas rojas y transparentes y otra en recorte plástico color negro, así como, y una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso específico de tres puntos treinta (3.30) gramos, envuelta en recorte plástico de rayas rosadas y transparentes, motivo por el cual, el agente puso bajo arresto al acusado luego de haberle leído sus derechos constitucionales. [...].

4.7. En ese sentido no hay nada que reprochar a la alzada debido a que ofreció una respuesta sustentada en derecho al reclamo invocado ahora en casación, al establecer que el agente actuante le realizó la requisita motivado por la actitud sospechosa de éste, lo que resultó suficiente para registrarlo y proceder luego a su arresto, tal y como se hizo constar en el acta de arresto flagrante y de registro de personas, la cual fue debidamente acreditada; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.8. El recurrente plantea que al ser arrestado le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, debido a que el hecho de que fuera caminando rápido no podía ser asumido como una conducta que legitimara a los agentes del orden a limitar su libertad ambulatoria y que el tribunal de primer grado no estableció las razones por las cuales consideró correcto ese accionar.

4.9. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala Casacional Penal reafirma el criterio jurisprudencial, conforme al cual, los agentes policiales actuantes “percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito”, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que, supone ponderar, *prima facie*, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano,

puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

4.10. Lo transcrito permite concluir, contrario a lo señalado por el recurrente, que el agente actuante percibió en el hoy recurrente sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito, tal como fue declarado en el juicio de fondo, al indicar que: [...] *Cuando el ciudadano vio la unidad aceleró el paso, le hice un registro me identifiqué y le pedí que se identificara, y me dijo llamarse Paulino Castillo Rodríguez, le ocupé colgando en sus hombros una mochila color negro del Ministerio de Educación, dentro de la mochila tenía la droga [...]*, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia controlada, procediendo a levantar el acta de registro de personas, lo que evidencia que el agente actuó de conformidad con la ley sin vulnerar disposición legal alguna; lo cual, unido al hecho de que este tenía el control y dominio sobre las sustancias ocupadas, es suficiente para determinar que el hecho antijurídico ocurrió, quedando comprometida, en consecuencia, su responsabilidad penal; por lo que, en ese sentido, esta alzada no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, como erróneamente denunció el justiciable; por tanto, el aspecto refutado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.11. En el caso de que se trata, la corte de casación penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la

especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Paulino Castillo Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Castillo Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Martínez Castro.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Yinette Rodríguez y Dharianna Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0008812-3, domiciliado en la calle Activo 20-30, núm. 8, parte atrás, Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, recluso en la cárcel pública de San Francisco Macorís, Kosovo, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Martínez Castro, por intermedio de la Lcda. Darianna Liselotte Morel, representada por la defensora pública, Fabiola Batista, en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00211 de fecha 10 del mes de octubre del año 2018, dictada por el cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes y al juez de ejecución de la pena para los fines legales correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00211, de fecha 10 de octubre de 2018, declaró al acusado Daniel Martínez Castro, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifica el ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio de Alexandra Sosa Acevedo (occisa); en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y ordenó la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un arma de fuego tipo pistola, marca Arcus, calibre 9mm, serie núm. 25RT40I723, una (1) capsula calibre 9mm, un Alcatel color negro, 1723, one touch, imei 013912008239585 y un celular marca Samsung.

1.3. En la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01073 de fecha 20 de julio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Yinette Rodríguez y Dharianna Morel, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Daniel Martínez Castro, y concluyó de la siguiente manera: **Único:** En cuanto, al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Daniel Martínez Castro, por estar configurado el medio denunciado anteriormente; proceda a casar la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre del año 2020; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Que se ordene a favor del imputado, la sanción de 5 años de prisión. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar este asistido por la defensa pública.

1.4. El procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Daniel Martínez Castro, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 18 de noviembre de 2020, sobre la base de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Daniel Martínez Castro propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal: artículos 24, 25, 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Al momento de los jueces decidir la pena a imponer, deben tomar en cuenta, todos y cada uno de los parámetros establecidos en la norma referentes a la aplicación de la pena, debiendo tutelar, que su interpretación no gire en perjuicio de la parte imputada, es por lo que, se hace exigible que la justificación del porqué elige o descarta cada parámetro,

debe ser suficiente y adecuada, para evitar de este modo, la posterior impugnación de sus decisiones. [...] Yerra la corte al decidir como lo hizo, esto tomando en cuenta de que, en un primer momento, solo se limita hacer una transcripción de algunos de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para decir que estuvo correcta la decisión atacada, y no se trata de cualquier parámetro, sino, nada más y nada menos que los únicos que van en detrimento al imputado, pero peor aún, dan una justificación insuficiente, en la cual no dan razones del porqué descartan los criterios de determinación de la pena que si iban en su favor, como son el efecto futuro de esa condena para él y sus familiares, el estado en que se encuentran las cárceles en nuestro país, o por qué no tomar en cuenta la sinceridad por parte del imputado y su comportamiento posterior, dejando de este modo huérfano de razones al recurrente del porqué se hacía el descarte de los criterios que sí aplicaban en su favor. En un intento de responder de manera autónoma, refiere el tribunal de alzada, que aunque se trató de impedir, al final pasó el hecho trágico, y que su conducta de querer suicidarse posterior al hecho, no lo excusa para que pueda tomarse en su favor alguna atenuante, sin embargo, es el mismo artículo 339 del Código Procesal Penal que manda a que uno de los criterios que ha de tomarse en cuenta al momento de aplicar la pena, sea el comportamiento posterior del imputado, por lo que, no solo se debió tomar en cuenta los daños causados en su cráneo, sino además, el nivel de arrepentimiento y sinceridad que mostró en todo momento la parte imputada, siendo así las cosas, podrá este tribunal de alzada constatar un evidente uso erróneo de los criterios de determinación de la pena, pues el legislador no manda hacer un uso selectivo de los mismos, y por demás los que van en desventajas al encartado, sino, hacer un uso de todos los criterios debiendo justificar del porqué unos aplican en su favor y otros no, cosa que no pasó en el caso de la especie. La interpretación dada por el tribunal a estos parámetros, en vez de hacerlo en beneficio de la parte imputada lo hizo como forma de imponer un castigo por el mal causado, interpretando de manera errónea la finalidad de la pena que no es sino, la reinserción social del condenado, pero más que eso, debió establecer con claridad y de manera justificada por qué no era merecedor de la pena de cinco años como solicitó la parte recurrente [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Al examinar la sentencia esta sala ha podido constatar que el a quo motiva la imposición de dicha pena basado en que sí existe proporcionalidad entre la pena impuesta y el hecho cometido partiendo la magnitud del mismo, el grado de participación del imputado y la forma en que ocurrieron, así como en el comportamiento posterior a la comisión, además del sufrimiento causado a la víctima y a sus familiares 4- Entiende esta sala que al hacerlo como lo hizo, no obró mal el Tribunal a quo, por lo que no lleva razón el recurrente, ya que se puede constatar en la foja procesal la forma en que ocurrieron los hechos, donde se puede ver que a pesar de que alguien trató de impedir la ocurrencia del hecho y que se le trancó la pistola, el imputado insistió en realizarlos demostrando un gran ánimo de realizarlos, resultando los mismos trágicos ya que como sostuvo el a quo es un feminicidio en presencia de los familiares, más el comportamiento posterior del imputado de querer suicidarse no lo excusa para que pueda tomarse en su favor alguna atenuante, máxime cuando es un hecho en presencia de menores de edad, por lo que entendemos que no incurre el a quo en ninguna falta reprochable que dé lugar a revocar o modificar el fallo recurrido. [...].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Daniel Martínez Castro fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario en contra de la hoy occisa Alexandra Sosa Acevedo, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. La revisión del único medio del recurso de casación pone de manifiesto el disentir del recurrente con lo decidido por la Corte *a qua* con respecto a la falta de motivación frente a la pena impuesta, expresando que solo se limitaron hacer una transcripción de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, no así los parámetros y circunstancias para confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.3. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación, no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, como son el efecto futuro de esa condena para él y sus familiares, el estado en que se encuentran las cárceles del país, o la sinceridad de este y su comportamiento posterior y no solamente el daño causado; por lo que colige que la interpretación dada por el tribunal, en vez de hacerlo en su beneficio, lo realizó como forma de imponer un castigo por el mal causado, inobservando la finalidad de la pena y la reinserción social del condenado.

4.4. Con relación a lo denunciado, la corte de casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció: [...] *se puede constatar en la foja procesal la forma en que ocurrieron los hechos, donde se puede ver que a pesar de que alguien trató de impedir la ocurrencia del hecho y que se le trancó la pistola, el imputado insistió en realizarlos demostrando un gran ánimo de realizarlos, resultando los mismos trágicos ya que como sostuvo el a quo es un feminicidio en presencia de los familiares, más el comportamiento posterior del imputado de querer suicidarse no lo excusa para que pueda tomarse en su favor alguna atenuante, máxime cuando es un hecho en presencia de menores de edad.*

4.5. Sobre el particular, el tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.6. A tales fines, conveniente precisar el criterio de esta corte de casación penal en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a

explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

4.7. Que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), a juicio de esta Sala de Casación penal, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar al imputado la pena de veinte (20) años de prisión, al valorar las características de la ocurrencia de los hechos, para lo cual estableció *a pesar de que alguien trató de impedir la ocurrencia del hecho y que se le trancó la pistola, el imputado insistió en realizarlos demostrando un gran ánimo de realizarlos*, llevando a cabo el fin propuesto consistente en darle muerte a quien en vida respondía al nombre de Alexandra Sosa Acebedo, al realizarle un disparo con un arma de fuego en la cabeza frente a su hija menor de edad.

4.8. De igual modo, fue tomado en consideración el daño a la víctima, que, en el caso, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.9. En tal virtud, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa

y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, establece que en cualquier caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 20 años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; de ahí que, procede desestimar los reparos invocados a la pena y con ello el único medio del recurso de casación, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Daniel Martínez Castro del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Castro, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00100,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Emilio Guerrero y Carlos Manuel Bautista Vásquez.
Abogados:	Licdos. Jorge Alexis de los Santos, Telvis María Martínez y Junior Navarro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297322- 7, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 27, sector El Milloncito, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y Carlos Manuel Bautista Vásquez,

dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953937-9, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 2, sector Sávida, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Manuel Emilio Guerrero y la razón social Seguros Patria, S. A., en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a través de su representante legal, Lcda. Telvis María Martínez; y b) El tercero civilmente demandado, señor Carlos Manuel Bautista Vásquez, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a través de sus representantes legales, Lcdos. Júnior Navarro y Jorge Alexis de los Santos Alcántara, en contra de la sentencia penal núm. 070-2020-SPEN-0140, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del aspecto civil del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: “Tercero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la constitución en actor civil en contra del imputado, Manuel Emilio Guerrero, y el tercero civilmente demandado, Carlos Manuel Bautista Vásquez; en consecuencia, les condena a pagar solidariamente una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, a favor de los actores civiles, señores Ana Antonia García Sosa y Andrés Antonio Sosa, como justa indemnización para la reparación del daño”. **SEGUNDO:** Se deja sin efecto el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, que dice: “Quinto: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente”, por los motivos consignados en la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución

de la Pena correspondiente, una vez que hayan transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Condena al recurrente imputado Manuel Emilio Guerrero, al pago de las costas penales del proceso; y al imputado Manuel Emilio Guerrero y tercero civilmente demandado, señor Carlos Manuel Bautista Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, víctimas, querellantes y actores civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, mediante sentencia penal núm. 070-2020-SPEN-0140, de fecha 28 de enero de 2020, declaró al imputado Manuel Emilio Guerrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendida de manera total, bajo reglas y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); en el aspecto civil, lo condenó junto con el señor Carlos Manuel Bautista Vásquez al pago de una indemnización ascendente a dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Ana Antonia García Sosa y Andrés Antonio Sosa, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.

1.3. El Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil y Los Lcdos. Williams Mariano Marte y Michel Elías Vólquez García, actuando en nombre y representación de Andrés Sosa y Ana García Sosa, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de junio de 2022.

1.4. En la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01074 de fecha 20 de julio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Jorge Alexis de los Santos, por sí y por los Lcdos. Telvis María Martínez y Junior Navarro, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Manuel Emilio Guerrero y Carlos Manuel Bautista Vásquez, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Emilio Guerrero y Carlos Manuel Bautista Vásquez, por haber sido presentado de acuerdo a las leyes que rigen la materia y*

en tiempo hábil. Segundo: Casar y anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00057, del 17 de marzo del año 2022, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos en el presente recurso. Segundo: En el supuesto caso de que esta honorable corte de justicia no ordene la absolución total del imputado Manuel Emilio Guerrero, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por un tribunal distinto que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial, a los fines de una nueva valoración de las pruebas. En cuanto al aspecto civil de la sentencia: Primero: Revocar en todas sus partes la condena civil contra los señores Manuel Emilio Guerrero y Carlos Manuel Bautista Vásquez, por haber demostrado la calidad de constituirse en querellantes y por haber sido resarcido el daño en todas sus partes. Segundo: Condenar a la parte querellante señores Ana Antonia García Sosa y Andrés Sosa, al pago de las costas del procedimiento en favor de los licenciados concluyentes. [sic].

1.5. Fue escuchado al Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, junto con los Lcdos. William Mariano Marte y Michel Elías Vólquez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Ana Antonia García Sosa y Andrés Antonio Sosa, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular el recurso en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recuso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00057, emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo del año 2022, por esta ser carente de base legal, infundada al no cumplir con lo que establece las normas. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien establecer que la sentencia penal precedentemente citada por nosotros acá, evacuada por la honorable corte de apelación, sea declarada que ha sido conforme al derecho, en consecuencia, ratificamos que la misma sea ratificada en todas sus partes. Tercero: Ordenar a los señores Carlos Manuel Bautista Vásquez, tercer civilmente responsable y al señor Manuel Emilio Guerrero al pago de las costas solidarias en el proceso, en favor de los abogados concluyentes Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, William Mariano Marte y Michel Elías Vólquez.*

1.6. Por su parte, el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Que sean desestimado los*

medios propuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 1418-2022-SEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2022, en contra de Manuel Emilio Guerrero, imputado y civilmente demandado y Carlos Manuel Bautista Vásquez, tercero civilmente demandado, tomando en consideración que la Corte a qua respondió los motivos invocados por los recurrentes mediante una clara y precisa fundamentación, no configurándose en los vicios denunciados; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Manuel Emilio Guerrero y Carlos Manuel Bautista Vásquez, proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

La ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida puede verificarse en la página 8, numerales 7 y 8), se encuentran plasmados las observaciones hechas por la corte de apelación y que conllevan que los recurrentes sustenten este medio. La corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, solamente ponderó la existencia de un accidente y atribuye culpabilidad al señor Manuel Emilio Guerrero. Ante tales circunstancias la corte de apelación procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. La decisión hoy recurrida se encuentra viciada, en cuanto a las motivaciones contenidas en la misma. El tribunal a quo erró en la interpretación y análisis del caso que hoy nos ocupa, provocando serias contradicciones que conllevan la revocación

de la sentencia por cualesquiera de los motivos que expondremos. Entre motivos en el tribunal a quo sustentó el fallo que establece en resumen que otorga total credibilidad a las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima y que además estas declaraciones pueden ser corroboradas con las vertidas en el acta de tránsito. En la misma sentencia de primer grado se transcribe en la página 7 el testimonio del testigo a cargo de la parte querellante el cual señor Pedro Pablo Osorio Feliz el cual sólo se limitó a decir que el señor Manuel Emilio Guerrero manejaba a alta velocidad [...]. Con estas declaraciones que el tribunal otorga total credibilidad el juez establece la existencia de una falta claramente acreditada en contra del imputado y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas tomando en consideración solamente la versión que favorece a la víctima. Si realmente confluyen en el caso los elementos constitutivos de dicha infracción, carece de sostenibilidad jurídica la pretensión de derivar consecuencias indemnizatorias sobre la base de un hecho que al efecto ha sido juzgado por un tribunal extrayendo de las pruebas documentales y testimoniales segmentos de declaraciones que fomentan una condición de víctima previamente condicionada. El juez actuante incurrió en errores sustanciales que comprometieron la responsabilidad penal del imputado señor Manuel Emilio Guerrero, así como la responsabilidad civil del señor Carlos Manuel Bautista Vásquez y a la entidad Patria, S. A. El tribunal como garante de las garantías procesales realizará a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objetos de demostración y sobre ellos aplicará el derecho. Según las pruebas aportadas resulta evidente que no se puede mantener la presunción de responsabilidad civil del señor Carlos Manuel Bautista Vásquez, por cuanto la supuesta víctima no ha demostrado la calidad para constituirse en actor civil, todo esto por la siguiente razón: a consecuencia en el numeral 11 de la página número 9, la corte hace referencia a la Ley 8-92 de la Junta Central Electoral, haciendo referencia a que se cambiaron los números de cédula de las personas, pero la misma obviando que la partes querellantes no hicieron las diligencias necesarias de depositar una certificación de cédula vieja, que pueda demostrar que la señora Lidia Sosa (occisa) y de hace referencia a que los señores Ana Antonia García Sosa y Andrés García Sosa son los hijos de la señora Lidia Sosa (occisa) de la cédula de identidad núm. 001-0359508-8 y Lidia Sosa Vásquez con el número de cédula 001076-090 sean las mismas personas,

ya que varían tanto en el número de cédula, como en el nombre y que ni siquiera una copia de cédula de la occisa fue depositada por lo que le da la calidad de querellantes y actores civiles sin presentar una pruebas que ciertamente los identifiquen como hijos de dicha señora, ya que según presentan el acta de defunción la occisa corresponde al nombre de Lidia Sosa, de la cédula de identidad núm. 001-0359508-8 y la madre de los que se hacen llamar con calidad para representar corresponde al nombre de Lidia Sosa Vásquez con el número de cédula 001076-090, lo que significa que las señoras Lidia Sosa (occisa) céd. 001- 0359508-8 y Lidia Sosa Vásquez, céd. 001076-090, quien figura como madre de los querellantes, son dos personas totalmente diferentes, por lo que ha sido una falta errónea del tribunal a quo a darle la calidad de querellantes. A que por otro lado y muy importante las partes que se constituyen en actores civiles fueron indemnizadas en su manera total firmando recibo de descargo para todas las partes envueltas en el accidente, el cual dicho descargo fue depositado ante la corte que emitió la sentencia recurrida y dicho descargo dice lo siguiente: “[...]”. Así mismo fueron pagados y firmados cuatros (4) descargos en la misma fecha, para cada uno de los supuestos hijos de la fenecida y los honorarios de cada uno de los abogados representantes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

De lo cual extrae esta corte, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, el testigo deponente en juicio, señor Pedro Pablo Osorio Feliz, fue claro y enfático en establecer la forma y circunstancias en las que ocurrió el accidente que nos ocupa, por ser testigo ocular de los hechos, quien estableció, a modo de síntesis, que el día 7 de mayo del año 2018, aproximadamente las 8:00 P.M., se encontraba vendiendo chinolas en una camioneta en la carretera La Victoria, pegado de la farmacia. Que se encontraba del lado derecho y la señora Lidia Sosa salió de la farmacia y le preguntó por la docena de chinolas; que se llevó media docenas y cuando fue a bajar la acera venía un vehículo sin luz y mató a la señora disparándola por el aire cayendo esta aturdida. Que este, y otras personas, socorrieron a la señora y que el imputado Manuel Emilio Guerrero; que al imputado los motoristas lo rodearon porque dio reversa y dobló las gomas para irse, obligándolo los motoristas a que llevara a la señora al hospital y ahí lo

apresan. Que éste no tenía luz al momento de impactar a la señora. Resultando dicho testimonio creíble para la juzgadora a quo, quien explicó de manera detallada y apegada en la ley porqué el mismo le mereció entero crédito, señalando de manera directa al encartado como la persona causante del accidente de tránsito que le provocó las heridas a la señora Lidia Sosa que le produjo la muerte; que se trató de un testigo confiable, preciso y coherente en sus declaraciones; valoración que considera esta alzada fue realizada acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y con el cual quedó evidenciado que ciertamente, el causante del accidente fue el procesado Manuel Emilio Guerrero, quien conducía un vehículo sin luz e impactó a la señora Lidia Sosa lanzándola por el aire, de lo que también se deduce que iba a alta velocidad, por lo cual, no lleva razón la parte recurrente en establecer que fue la víctima quien se lanzó hacia el vehículo y la que generó el accidente; corroborado además el anterior testimonio con el acta tránsito núm. Q3167-18, en donde se hace constar la hora, día y lugar del accidente, personas involucradas y vehículo conducido por el justiciable, la cual fue levantada por autoridad competente; también fue presentada un acta de defunción valorada por el Tribunal a quo, que da constancia del fallecimiento de la señora Lidia Sosa, por “trauma craneoencefálico moderado, postquirúrgico, hemorrágico, contusión cerebral”; certificación núm. C1218953634807, emitida por la Dirección General de Impuestos Interinos, en fecha 08/11/2018, en la que consta que el vehículo conducido por el ciudadano Manuel Emilio Guerrero: marca Toyota, modelo Corolla, año 1986, color gris, placa T006343, chasis JT2AE83EXG3346036, se encontraba a nombre de Carlos Manuel Bautista Vásquez al momento del accidente; y que también se sustentó dicho testimonio con la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana número 0313, expedida en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a la cual el Tribunal a quo otorgó valor probatorio a dicho documento, en virtud de que a través de esta certificación se comprobó que el vehículo que era conducido por el imputado al momento del accidente, se encontraba asegurado por Patria, S. A., Compañía de Seguros. 8. En conclusión, estima esta alzada, que la juzgadora hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el

Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Manuel Emilio Guerrero al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta corte que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. 11). Razonamientos dados por el Tribunal a quo para rechazar la inadmisibilidad por falta de calidad que esta corte entiende correctos y atinados, pues, por tratarse la fallecida de una persona envejeciente al momento del accidente, era lógico pensar que al momento de expedirse su primer documento de identidad estuviera regulado por un sistema del estado civil distinto y obsoleto al que ahora opera, que es lo que en el argot popular se llama la vieja y nueva cédula, en tanto, dicha circunstancia de numeraciones de cédulas distintas de la occisa tanto en el acta de defunción a su cargo (actual) como en las actas de nacimiento de sus hijos que data de años atrás, no anula dicha calidad como querellantes y actores civiles; en todo caso, se devela de la glosa procesal que los querellantes siempre han participado de manera activa en el proceso, no pudiendo dicha calidad ser impugnada por la parte recurrente; de modo que, procede rechazarla las referidas alegaciones. 12. Esta Alzada entiende que no lleva la razón la parte recurrente en este medio, pues, tal y como mencionamos al contestar el primer medio propuesto por los recurrentes, el tribunal de juicio fijó adecuadamente los hechos, página 15 de la sentencia de marras, luego de valorar cada una de los medios de pruebas sometidas al contradictorio al tenor de lo que dispone la norma, y lo que lo llevó a la conclusión de que el procesado Manuel Emilio Guerrero había comprometido su responsabilidad penal en los hechos, al quedar probado que el mismo mientras se desplazaba por la calle principal del Barrio Nuevo, próximo a la

calle Tercera, municipio Santo Domingo Norte, con su manejo imprudente y temerario atropelló abruptamente a la señora Lidia Sosa causándole la muerte; hechos que subsumió en el tipo penal de violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 5 y 305 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; que siendo así las cosas, esta Sala rechaza las pretensiones de la parte recurrente. [...]. 14. En cuanto al primer punto en relación a lo mencionado por el recurrente de que las condenaciones impuestas contra Carlos Manuel Bautista Vásquez, fueron justificadas sobre la base de las declaraciones del testigo Pedro Pablo Osorio Feliz, el cual fue contradictorio e impreciso; esta Sala tiene a bien precisar, contrario a lo aducido por este recurrente, de la fundamentación dada por la juzgadora a-quo en su sentencia, se extrae que el referido testigo en su exposición en juicio el tribunal a-quo lo consideró como creíble, confiable, preciso y coherente al narrar cómo acontecieron los hechos del accidente, ya que el mismo fue testigo presencial y conforme a su relato claro y estable en todas las instancias del proceso llevó a dicha juzgadora a otorgarle suficiente valor probatorio, ya que no se pudo deducir del mismo que se tratara de un testigo mendaz o que incriminó al procesado de manera falsa, lo que permitió al Tribunal a quo determinar cómo ocurrió el accidente y establecer la responsabilidad penal y civil del procesado Manuel Emilio Guerrero por la comisión de los hechos endilgados, sí como la responsabilidad civil del recurrente Carlos Manuel Bautista Vásquez, por encontrarse el vehículo a su nombre al momento del accidente, según la prueba aportada por la parte acusadora consistente en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; de ahí que esta sala rechace dicho aspecto, en razón de que el indicado testigo fue claro, preciso y coherente en su relato en el juicio en el Tribunal a quo, y sus declaraciones dadas están vinculadas con los demás elementos probatorios. 15. [...] sobre este aspecto, este órgano jurisdiccional tiene a bien enfatizar, que las declaraciones de los imputados en su medio de defensa no es un medio de prueba a descargo son declaraciones en su defensa material, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia del encartado Manuel Emilio Guerrero, y determinado su participación en los hechos, como puede observarse en las

fundamentaciones dadas por la jueza a-quo en su sentencia, y mal podría el tribunal de primer grado ponderar unas declaraciones dadas por una encartado que irían dirigidas a contrarrestar la acusación presentada por el Ministerio Público y el cual no ha sido aportado como un elemento de prueba cumpliendo con los rigores de la ley, además de que de manera clara establece el artículo 319 del Código Procesal Penal, que el imputado declara si lo estima conveniente para su defensa material: en ese sentido, esta alzada desestima dicho alegato. 19. De lo que este tribunal de alzada constata, contrario a lo argüido por el recurrente Carlos Manuel Bautista Vásquez, el tribunal de juicio dio a los hechos una connotación legal que es acorde a los hechos juzgados y que fueron probados y conforme a las pruebas, detallando de manera clara y precisa el por qué quedaron configurados cada elemento de la infracción, al quedar demostrado en juicio, especialmente con las declaraciones del testigo a cargo Pedro Pablo Osorio Feliz, que el procesado Manuel Emilio Guerrero, impactó con su vehículo a la señora Lidia Sosa al momento a que esta se disponía bajar la acera, lanzándola por el aire, el cual iba sin luz, manejando así de una forma imprudente, negligente, temeraria, lo que lo llevó a perder el control y atropellar a la señora Lidia Sosa, causándole trauma craneoencefálico moderado, postquirúrgico, hemorrágico, contusión cerebral, lo que provocó su muerte, de acuerdo al acta de defunción aportada, dando pie a las previsiones del artículo 220 de la Ley 63-17; de igual forma se comprobó en juicio que se trató de una infracción grave y que la pena acordada en el artículo 300 de la citada ley, para la conducta asumida por el imputado es de tres (3) meses a tres (3) años de prisión, y multas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos, produciendo con su accionar un daño que tuvo como consecuencia la muerte de la señora Lidia Sosa, todo lo cual se encuentra previsto y sancionado en los artículos 302, 303.5 y 305 de la referida ley. Que, siendo, así las cosas, sea necesario rechazar los argumentos, ya que se deducen del estudio de la sentencia apelada, que la juzgadora a-quo apreció de manera correcta los hechos aplicando los tipos penales que correspondían en el caso de la especie. [...] [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Manuel Emilio Guerrero fue condenado por el tribunal de primer grado a dos años (2) de prisión, suspendida de manera total bajo reglas, y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos

(RD\$150,000.00), en favor del Estado, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.; en el aspecto civil, lo condenó, junto con Carlos Manuel Bautista Vásquez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Ana Antonia García Sosa y Andrés Antonio Sosa y declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora; la parte acusada recurrió en apelación, la Corte a qua acogió, parcialmente, los recursos, modificó el aspecto civil de la sentencia y redujo la indemnización a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), dejó sin efecto la oponibilidad a la entidad aseguradora, ante el pago realizado a los acusadores privados, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida, pues plantean que la corte de apelación no verificó que el tribunal de primer grado solo ponderó la existencia de un accidente y se lo atribuyó al justiciable, y confirmó la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones dadas en el acta de tránsito, las cuales fueron mantenidas por este en cada instancia del proceso.

4.3. Aluden que el Tribunal *a quo* erró en la interpretación y análisis del caso, pues, a juicio de los recurrentes, incurrió en contradicciones al sustentar el fallo en la total credibilidad otorgada a las declaraciones ofrecidas por el señor Pedro Pablo Osorio Feliz, quien sólo se limitó a decir que el señor Manuel Emilio Guerrero manejaba a alta velocidad, tomando solamente la versión que favorecía a la víctima para acreditar la falta al imputado.

4.4. Alegan, además, que los querellantes no probaron su calidad de víctimas, debido a que no hicieron las diligencias necesarias de depositar una certificación de cédula vieja de la occisa, y, en consecuencia, no presentaron pruebas que demostraran que son hijos de la señora Lidia Sosa, puesto que, el acta de defunción de la hoy occisa corresponde al nombre de Lidia Sosa, cédula de identidad núm. 001-0359508-8 y la madre de los acusadores privados, corresponde al nombre de Lidia Sosa Vásquez, cédula núm. 001076-090; asumiendo los recurrentes que Lidia

Sosa portadora de la cédula núm. 001-0359508-8 y Lidia Sosa Vásquez, portadora de la cédula núm. 001076-090, esta última quien figura como madre de los querellantes, son dos personas totalmente diferentes.

4.5. En cuanto al alegato de que la corte de apelación no verificó que el tribunal de primer grado solo ponderó la existencia del accidente de tránsito y se lo atribuyó al justiciable sin tomar en cuenta las declaraciones dadas por este en el acta de tránsito; esta Segunda Sala advirtió, tras examinar el acta de tránsito núm. Q3167-18 de fecha 8 de mayo de 2018, que el acusado Manuel Emilio Guerrero manifestó que transitaba por la c/ Principal del Barrio Nuevo, próximo a la calle 3ra., momentos en que salió de repente una señora y la atropelló; y sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación razonó en el sentido siguiente: [...] *este órgano jurisdiccional tiene a bien enfatizar, que las declaraciones de los imputados en su medio de defensa no es un medio de prueba a descargo son declaraciones en su defensa material, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia del encartado Manuel Emilio Guerrero, y determinado su participación en los hechos, como puede observarse en las fundamentaciones dados por la jueza a quo en su sentencia, y mal podría el tribunal de primer grado ponderar unas declaraciones dadas por una encartado que irían dirigidas a contrarrestar la acusación presentada por el Ministerio Público y el cual no ha sido aportado como un elemento de prueba cumpliendo con los rigores de la ley, además de que de manera clara establece el artículo 319 del Código Procesal Penal, que el imputado declara si lo estima conveniente para su defensa material [...].*

4.6. Lo razonado por la Corte a qua es acorde con lo establecido en la jurisprudencia constitucional local, la cual indica que *la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa; en ese mismo sentido esta Sala de Casación penal ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso.*

4.7. Del examen de la sentencia recurrida quedó evidenciado que la jurisdicción de apelación ponderó, de manera adecuada, el reclamo realizado por los recurrentes en sus recursos de apelación, puesto que, las declaraciones del acusado, manifestadas a través del ejercicio de su defensa material, no desvirtuaron la acusación presentada en su contra ni fueron contrarrestadas las pruebas incorporadas; por consiguiente, tal como indicó la alzada, sus declaraciones no fueron corroboradas con otros medios de prueba, por cual procede el rechazo.

4.8. En cuanto al planteamiento de que incurrieron en contradicción al sustentar el fallo en la credibilidad otorgada al testigo Pedro Pablo Osorio Feliz, quien, a juicio de los recurrentes, solo limitó sus declaraciones a establecer que el justiciable manejaba a alta velocidad ; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: [...] *contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, el testigo deponente en juicio, señor Pedro Pablo Osorio Feliz, fue claro y enfático en establecer la forma y circunstancias en las que ocurrió el accidente que nos ocupa, por ser testigo ocular de los hechos, quien estableció, a modo de síntesis, que el día 7 de mayo del año 2018, aproximadamente las 8:00 P.M., se encontraba vendiendo chinolas en una camioneta en la carretera La Victoria, pegado de la farmacia. Que se encontraba del lado derecho y la señora Lidia Sosa salió de la farmacia y le preguntó por la docena de chinolas; que se llevó media docenas y cuando fue a bajar la acera venía un vehículo sin luz y mató a la señora disparándola por el aire cayendo esta aturdida. Que este, y otras personas, socorrieron a la señora y que el imputado Manuel Emilio Guerrero; que al imputado los motoristas lo rodearon porque dio reversa y dobló las gomas para irse, obligándolo los motoristas a que llevara a la señora al hospital y ahí lo apresan. Que éste no tenía luz al momento de impactar a la señora. Resultando dicho testimonio creíble para la juzgadora a quo, quien explicó de manera detallada y apegada en la ley porqué el mismo le mereció entero crédito, señalando de manera directa al encartado como la persona causante del accidente de tránsito que le provocó las heridas a la señora Lidia Sosa que le produjo la muerte [...].*

4.9. Lo antes transcrito permite determinar que la jurisdicción de apelación sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de fondo, reiterando esta sala de casación penal el criterio de que la valoración de la prueba testimonial aportada en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.10. Al efecto, las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, quedando demostrado, con las declaraciones del testigo a cargo Pedro Pablo Osorio Feliz, que el accidente ocurrió a las 8:00 P.M., que estaba vendiendo chinola, la señora Lidia se paró a preguntarle por el precio, y cuando ella bajó la acera, vino un vehículo sin luz, conducido por el imputado y la impactó con la parte delantera, lanzándola por el aire, y que obligaron al justiciable a llevar a la señora al hospital, debido a que pretendía huir.

4.11. Esta Segunda Sala comprobó, además, que la jurisdicción de apelación ratificó el valor probatorio otorgado por el tribunal de la inmediación a los elementos de pruebas propuestos, para lo cual dio motivos fundamentados en hecho y en derecho, y confirmó su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que *el procesado Manuel Emilio Guerrero, impactó con su vehículo a la señora Lidia Sosa al momento a que esta se disponía bajar la acera, lanzándola por el aire, el cual iba sin luz, manejando así de una forma imprudente, negligente, temeraria, lo que lo llevó a perder el control y atropellar a la señora Lidia Sosa, causándole trauma craneoencefálico moderado, postquirúrgico, hemorrágico, contusión cerebral, lo que provocó su muerte, de acuerdo al acta de defunción aportada [...], siendo corroborado con el acta tránsito núm. Q3167-18, en donde se hace*

constar la hora, día y lugar del accidente, personas involucradas y vehículo conducido por el justiciable [...], así como también con la certificación núm. C1218953634807, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 08/11/2018, en la que consta que el vehículo conducido por el ciudadano Manuel Emilio Guerrero: marca Toyota, modelo Corolla, año 1986, color gris, placa T006343, chasis JT2AE83EXG3346036, se encontraba a nombre de Carlos Manuel Bautista Vásquez al momento del accidente; lo que quedó probado, fuera de toda duda razonable, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. Con respecto a la denuncia de que los querellantes constituidos en actores civiles no probaron su calidad, bajo el predicamento de que el acta de defunción de la occisa corresponde al nombre de Lidia Sosa, cédula de identidad núm. 001-0359508-8 y la madre de los acusadores privados, corresponde al nombre de Lidia Sosa Vásquez, cédula núm. 001076-090, entendiendo estos que se trata de dos personas diferentes.

4.13. Sobre el particular, esta Segunda Sala advirtió, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, al indicar que *por tratarse la fallecida de una persona envejeciente al momento del accidente, era lógico pensar que al momento de expedirse su primer documento de identidad estuviera regulado por un sistema del estado civil distinto y obsoleto al que ahora opera, que es lo que en el argot popular se llama la vieja y nueva cédula, en tanto, dicha circunstancia de numeraciones de cédulas distintas de la occisa tanto en el acta de defunción a su cargo (actual) como en las actas de nacimiento de sus hijos que data de años atrás, no anula dicha calidad como querellantes y actores civiles; en todo caso, se devala de la glosa procesal que los querellantes siempre han participado de manera activa en el proceso, no pudiendo dicha calidad ser impugnada por la parte recurrente [...].*

4.14. Con respecto al punto en discusión, esta alzada observó, luego de examinar las piezas del expediente, que ante un medio de inadmisión, por falta de calidad, planteado en la jurisdicción de juicio por el representante legal del tercero civilmente demandado, ese tribunal estableció, entre otras cosas, [...] *a través de varias leyes, la Junta Central Electoral ha ido*

regulando lo relativo a las cédulas de identidad y personal; y que, aquellas cédulas provenientes de los años del generalísimo Rafael Leónidas Trujillo Molina, han variado en cuanto a su número, sin tener esta institución un protocolo fijo que permita determinar la identidad que tenía una persona, previo a su cédula nueva; que es lo que ha ocurrido en la especie. Donde, la señora Lidia Sosa, al momento de su fallecimiento portaba la cédula de identidad y electoral número: “001-0359508-8”; sin embargo, en las actas de nacimientos de los querellantes y actores civiles, el número de cédula de identidad de su madre, a saber, la señora Lidia Sosa, es: 001076-090 [...] en la especie, tanto de las declaraciones del mismo imputado, como del estudio de la glosa procesal, se ha podido constatar que los señores Ana Antonia García Sosa y Andrés Antonio Sosa, se han presentado en todas las etapas del proceso en su respectiva calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, al ser hijos de la señora Lidia Sosa; aunado a que, la posesión de estado que les beneficia como hijos de la difunta Lidia Sosa, no ha sido destruida en este plenario [...].

4.15. Esta Corte de Casación penal estima, al amparo del sistema procesal penal, que ese reclamo constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*; puesto que, conforme a las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, para la celebración de la audiencia preliminar la parte imputada tiene oportunidad de: [...] *Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos [...].* Y, al examinar las piezas que forman el caso, quedó evidenciado que mediante resolución núm. 077-2019-SACC-00043 de fecha 23 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, fue dictado auto de apertura a juicio y fueron identificados los señores Ana Antonia García Sosa y Andrés Antonio Sosa como querellantes y actores civiles, siendo admitida la querrela con constitución en actor civil por cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 118 y 119 de la normativa procesal penal y cuya admisión no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos

nuevos, como lo prescribe el artículo 122 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en la especie. De modo que dicho acto surtió sus efectos jurídicos en el tribunal de juicio, actuación confirmada por la Corte *a qua*, por consiguiente, este punto solo permite concluir en que la queja analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, razones por las cuales procede desestimarla.

4.16. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.17. Esta sede de casación penal observa, luego de examinar el fallo impugnado, que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el tribunal de primer grado describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando todas las garantías contenidas en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual confirmó la decisión condenatoria.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Guerrero y Carlos Manuel Bautista Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, y de los Lcdos. William Mariano Marte y Michel Elías Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Naseri General Industries & ASS, SRL.
Abogados:	Licdos. Ramón Alberto Cáceres Roque y Eugenio Javier Cáceres Roque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Naseri General Industries & ASS, SRL, entidad comercial conformada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista Duarte, Kilometro 62, La Cumbre, San José del Puerto, Villa Altagracia, tercera civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00389,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la razón social Naseri General Industries & ASS, S. R. L., representada por el señor Kenny Naseri, a través de sus abogados Ramón Alberto Cáceres Roque y Eugenio Javier Cáceres Roque, abogados privados, contra la sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00090, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00090 del 27 de mayo de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró no culpable a Kenny Naseri, quien era acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en presunto perjuicio de la razón social Distribuidora de Cemento La Mina, representada por el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel; en el aspecto civil, acogió parcialmente la acción civil accesoria, y condenó la razón social Naseri General Industries & ASS, S. R. L. (tercero civilmente demandada), al pago quinientos sesenta y ocho mil veintidós pesos con veinte centavos (RD\$568,022.20), como restitución del valor de los cheques emitidos; y cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Los Lcdos Andrés Minaya D. y Wendy María Rodríguez Tejada actuando en nombre y representación de Francisco Antonio Torrón Pimentel y la razón social Distribuidora de Cemento La Mina, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2022.

1.4. En la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01075 de fecha 20 de julio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Ramón Alberto Cáceres Roque, por sí y por el Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, quienes actúan en nombre y

representación de la parte recurrente Naseri General Industries & ASS, S. R. L., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar como bueno y válido, en su aspecto formal, el presente recurso de casación por estar hecho de conformidad con lo estipulado en la ley y en la forma que ella indica. Segundo: En cuanto al fondo, escoger en todas sus partes el presente recurso de casación contra la resolución núm. 501-2021-TRES-00389, fecha 16 de noviembre de 2021, la cual le fue notificada al hoy querellante, el 28 de febrero de 2022; y como corte de casación apoderada, casar la sentencia con envío a otro tribunal y como consecuencia el citado recurso, emitirlo a otra jurisdicción para que conozca del presente recurso, el cual hoy demanda nuestro recurrente. Tercero: Condenar a la razón social Distribuidora de Cemento La Mina, representada por el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

1.5. Fue escuchado el Lcdo. Óscar Andrés Minaya, por sí y por la Lcda. Wendy María Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Francisco Antonio Torrón Pimentel y la razón social Distribuidora de Cemento La Mina, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que esta honorable Suprema, tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la compañía Naseri General Industries & ASS, S. R. L., por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien comprobar que al momento de la parte recurrente depositar su recurso de apelación el mismo estaba fuera de plazo. Tercero: Comprobar que la corte realizó una correcta aplicación del Código de Procedimiento Penal y que la parte hoy recurrente se le había vencido el plazo para recurrir la sentencia de primer grado, la cual lo condenó al pago de los montos estafados a los hoy recurridos. Cuarto: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por la parte recurrente, por el mismo ser improcedente, infundado y muy sobre todo carecer de motivaciones, tanto de hecho como de derecho, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Quinto: Que este honorable tribunal, tenga a bien confirmar en todas sus partes la resolución marcada con el núm. 501-2021-TRES-00389, de fecha 16 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sexto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del*

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados concluyentes.

1.6. Por su parte, el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por la razón social Naseri General Industries & ASS, S. R. L., S. R. L., contra la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

La parte recurrente, Naseri General Industries & ASS, S. R. L., propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la Resolución Penal núm. 501-2021-TRES-00389, por violar el art. 24 de Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Errónea aplicación de una norma jurídica, art. 143 del Código Procesal Penal. Tercer Medio:* *Violación a las normas relativas al debido proceso. Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: [...] Que la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00389, emitida en fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2021, la cual, le fue notificada a la parte recurrente en fecha 28-02-2022, viola el art. 24 del Código Procesal Penal, pues no ha presentado motivo alguno para justificarse a sí misma, por lo cual la misma debe ser casada y enviada a otra corte de apelación, para que conozca del recurso de apelación. Que una sentencia o decisión debe bastarse a sí misma. Que un recurso no es más que la crítica fundamentada contra una sentencia o decisión. [...] Que la resolución penal

núm. 501-2021-TRES-00389, [...], no tiene ninguna motivación coherente, pues, del estudio del numeral 2 (ver página 3 de 6) en la que la misma corte (Juzgador a quo), establece citamos “Los plazos determinados en días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación...” de donde se desprende que, el tribunal a quo, fundamenta sus motivaciones para el nefasto fallo, en un artículo del Código Procesal Penal, al cual, no se le dio cumplimiento, pues, la sentencia objeto del recurso del cual declara su inadmisibilidad, nunca le fue notificada al hoy recurrente, razón por la cual, todas las motivaciones contenidas en la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00389, [...], carecen de fundamento, conteniendo, por vía de consecuencia, dicha resolución el vicio denunciado, por lo que, la misma debe ser casada y enviada otra corte de apelación para el conocimiento del recurso de apelación válidamente sustentado por el hoy recurrente en casación. Segundo Medio: [...] el Tribunal a quo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentado por el hoy recurrente en casación, violenta las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, citado el mismo en el numeral 2 (ver página 3 de 6) en la que, la misma corte (Juzgador a quo), establece citamos “[...]”, vale decir, toda decisión que emane de un tribunal del orden judicial y administrativo, debe ser notificada a las partes, para que, los plazos comiencen a correr, es decir, solo con la notificación de la decisión se abren las vías recursivas, constituyendo un adefesio jurídico, el hecho singular de que las partes queden convocadas a una lectura de una sentencia, pues, el tribunal a quo, al emitir el fallo, queda desapoderado del proceso, y es donde entran otros funcionarios judiciales que, de conformidad con la ley, tienen la obligatoriedad de dar a conocer a las partes la sentencia evacuada, tal es el caso de la secretaria del tribunal, a cuyo requerimiento, actúa el ministerial o alguacil, para que se cumpla con el mandato expreso del debido proceso, contenido en el artículo 143 del Código Procesal Penal: [...], de donde se desprende que, el hecho de que un juez o tribunal cite a las partes, para escuchar la lectura de la sentencia, no los pueden citar para que la misma les sea notificada, pues, transgreden, las funciones y calidades de los mencionados funcionarios que están estrictamente designados para la notificación, a la que se refiere el artículo 143 del Código Procesal Penal, razón por la cual, la Corte a qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentado por el hoy recurrente en casación, lo hace violentando el debido proceso, pues, la glosa procesal no existe ningún acto, mediante el cual, se les haya

notificado a requerimiento de la secretaria del tribunal, mediante acto de alguacil, la sentencia del primer grado, la cual, por vía de consecuencia fue válidamente apelada dentro del plazo, el cual, comienza a correr, a partir de que, al no serle notificada, se presenta su abogado, a retirar dicha sentencia apelada. Razón por la cual, la sentencia objeto del presente recurso de casación, debe ser casada y enviado el proceso a otra corte de apelación para que conozca del recurso. Tercer Medio: [...] las normas del debido proceso, son garantías de justicia para las partes en todo proceso en justicia, las cuales convierten a los juzgadores en deudores del cumplimiento de dichas normas, razón por la cual, el legislador le ha otorgado a las mismas, rango constitucional, estas normas implican que, ante la existencia de un procedimiento establecido en una legislación específica, como en la especie, la obligatoriedad de la notificación de la sentencia, para que, comiencen a correr los plazos para recurrir las misma, norma que, al contener un derecho expreso recurrir las decisiones adversas con lo cual, el caso de la especie, no se cumplió, aplicando una errónea interpretación jurisprudencial, citada por la Corte a qua, pero que, deja en estado de indefensión al hoy recurrente en casación, pues dicha interpretación jurisprudencial, cercena derechos fundamentales y se coloca por encima de la ley (artículo 143 del Código Procesal Penal), en el cual, queda establecido de manera tajante, la obligatoriedad de la notificación de las sentencias para que el plazo de ley comience a transcurrir, y sólo la citada notificación que a requerimiento de la secretaria del tribunal realice el alguacil, es la que cumple con el debido proceso [...], el cual, como garantía de la seguridad jurídica, eficientiza el verdadero ejercicio del derecho de defensa en la República Dominicana, el cual, en el presente caso se ha vulnerado, pues, se pretende modificar el artículo 143 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo, suprimir las funciones expresamente establecidas en la normativa procesal penal, las funciones de la secretaria y el alguacil, actuación de la Corte a qua que, vulnera en contra del hoy recurrente, sus derechos fundamentales, lo cual, tienen la obligación constitucional de revertir, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, razón por la cual, la resolución recurrida deviene en inconstitucional y debe ser casada y enviada a otra corte de apelación para el conocimiento del recurso, válidamente interpuesto. [...]. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Al examinar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial constante de nuestro tribunal supremo, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso de apelación, se advierte que el dispositivo de la sentencia impugnada se dictó en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fecha en donde las partes quedaron debidamente convocadas para la lectura íntegra de la sentencia, pauta para el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), audiencia en la que se dio lectura íntegra a la sentencia impugnada, estando la misma disponible para su entrega, a la que no comparecieron las partes, no obstante haber quedado debidamente convocadas a comparecer a dicha lectura integral. 7. Por tanto esta sala no puede pasar por alto la incomparecencia de la parte hoy recurrente a la lectura de la sentencia, en el entendido de que no existe depositado en la glosa documento alguno que justificara la incomparecencia de dicha parte o de su representante legal, por ante el tribunal a la hora y fecha fijada para la lectura de la sentencia recurrida, ya que, como se ha establecido precedentemente, tanto la razón social Naseri General Industries & ASS, S. R. L., representada por Kenny Naseri, como las demás partes quedaron formalmente convocados en la audiencia de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a comparecer a la lectura íntegra de la sentencia y no lo hicieron, fecha en la que la sentencia estuvo disponible para su entrega, lo que equivale notificación (ver 1ra. página, del acta de lectura). [...]. Respecto de este precepto, ha sido criterio constante de esta sala, que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, y siempre que el tribunal haya cumplido con su obligación de la lectura de la sentencia y entregarla a cada parte, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, comienza a correr a partir de la fecha de dicha lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado, siendo la única distinción a este criterio que se trate de un imputado en estado de prisión en razón de que su comparecencia o no al tribunal no es fruto de su voluntad. [...] 11. En ese sentido se precisa que la razón social Naseri General Industries & ASS, S. R. L., representada por el señor Kenny Naseri, parte imputada, interpuso formal recurso de apelación en fecha treinta y

uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de donde se colige que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal, es decir, cincuenta y dos (52) días posteriores a la lectura íntegra de la sentencia, por lo que, esta Sala, declara inadmisibile el presente recurso de apelación, en aplicación a los preceptos establecidos en la normativa procesal penal, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La razón social Naseri General Industries & ASS, S. R. L., (persona moral civilmente responsable) fue condenada por el tribunal de primer grado al pago quinientos sesenta y ocho mil veintidós pesos con veinte centavos (RD\$568,022.20) como restitución del valor de los cheques emitidos; y a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, conforme las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 2859; la empresa recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo.

4.2. En sus medios de casación, la parte recurrente plantea, de manera similar, que la resolución dada por la Corte de Apelación carece de motivación coherente y que no le fue dado cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, debido a que la decisión objeto del recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile, nunca le fue notificada a dicha entidad.

4.3. Manifiesta, además, que el hecho de que la parte quedara convocada a una lectura de sentencia no podía ser considerada como una citación para que esta le fuera notificada, pues esa actuación, transgrede, a su juicio, las funciones y calidades de otros funcionarios judiciales, los cuales tienen la obligación, de conformidad con la ley, de dar a conocer, a las partes, la sentencia emitida, refiriéndose en este caso a la secretaria del tribunal, a cuyo requerimiento actúa el alguacil, cuyo fin es que le sea dado cumplimiento al contenido del artículo 143 del Código Procesal Penal, lo cual, a su parecer, no fue cumplido, por aplicación de una errónea interpretación jurisprudencial, entendiendo, en ese sentido, que dicha decisión deviene inconstitucional.

4.4. Sobre lo alegado, conviene precisar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un

proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.5. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio....*

4.6. Sobre el particular, esta Sala de casación penal ha juzgado que la sentencia se da por notificada con la lectura íntegra cuando quede probado que estuvo lista ese día, es decir, que cualquiera de las partes la haya recibido y que hayan sido convocados para esa lectura, salvo en el caso de los imputados que se encuentren guardando prisión. En lo que respecta al primer aspecto, el cual aplica para el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado: *(...) es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (...) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar, por*

cualquier vía, que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (...).

4.7. La corte de casación advierte, contrario a lo denunciado, que no existe vulneración de derecho alguno que hagan anulable la decisión de la alzada, puesto que, si bien, conforme a las disposiciones del artículo 143 de la norma procesal penal (...) *los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación (...)*, conviene precisar, en cambio, que la citada disposición normativa, también establece que (...) *los plazos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este Código (...)*, que integral de la norma procesal penal remite al artículo 335 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: (...) *La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;* de ahí que, el principio general establecido en el artículo 143 de la citada norma, consistente en que los plazos determinados en días comienzan a correr al día siguiente de la notificación, la cual es realizada mediante acto de alguacil, ya sea a requerimiento de la secretaria del tribunal o a solicitud de partes, tal como plantea la parte recurrente, solo es aplicable a las sentencias emitidas por el tribunal de juicio, si el día de su lectura íntegra, la misma no está disponible para su notificación y entrega, tal lo previsto en la parte *in fine* del citado artículo 335 de la normativa procesal penal.

4.8. Al efecto, esta Segunda Sala observó que la jurisdicción de apelación fundamentó su decisión administrativa en consideraciones adecuadas, para lo cual estableció: [...] *al examinar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial constante de nuestro tribunal supremo, así como los documentos que conforman la glosa procesal, [...] se advierte que el dispositivo de la sentencia impugnada se dictó en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fecha en donde las partes quedaron debidamente convocadas para la lectura íntegra de la sentencia, pautada para el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), audiencia en la que se dio lectura íntegra a la sentencia impugnada, estando la misma disponible para su entrega a la que no comparecieron las partes, no obstante haber quedado debidamente convocadas a comparecer a dicha lectura íntegra.*

4.9. Las aseveraciones realizadas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues al examinar las

piezas que conforman el presente proceso, determinó, conforme al acta de audiencia del 27 de mayo del año 2021, que la decisión del tribunal de primer grado fue dada en dispositivo, en esa fecha las partes se encontraban presentes y quedaron convocadas para la lectura íntegra fijada para el día 17 de junio del mismo año, fecha en la cual fue elaborada el acta de lectura.

4.10. Esta segunda sala observó además que, aunque a la audiencia de lectura no comparecieron las partes, la decisión sí fue notificada y entregada el día pautado, conforme la certificación de entrega de sentencia vía secretaría, de fecha 17 de junio de 2021, a las 10:39 horas de la mañana, al Lcdo. Óscar Andrés Minaya, representante del acusador privado, razón social Distribuidora de Cemento La Mina.

4.11. Lo antes establecido pone de manifiesto que la sentencia del tribunal de juicio sí estuvo disponible el día de su lectura (17-6-2021), por tanto, el inicio del cómputo fue a partir del 18 de junio de 2021, por lo cual, al recurrir en apelación la razón social Naseri General Industries & ASS S. R. L., en fecha 31 de agosto de 2021, es evidente que lo interpuso más allá del plazo de veinte días dispuesto en la norma procesal penal en su artículo 418 modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación*; lo que fue observado por la Corte a qua previo a inadmitir dicho recurso; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas, por improcedentes e infundadas.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede

condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Naseri General Industries & ASS, S. R. L., contra la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Óscar Andrés Minaya y Wendy María Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Misael Valentín Canario.
Abogados:	Lic. Luis Cuevas y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.
Recurrido:	Virtudes Alcántara Terrero.
Abogados:	Dres. Confesor Samboy, Miguel Valdez Pérez y Joaquín Félix Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés Misael Valentín Canario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 12, barrio Camboya, provincia

Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el acusado Moisés Misael Valentín Canario, contra la sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00015, dictada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente el día ocho (8) de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada. TERCERO: Modifica los ordinales sexto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida; en consecuencia, rechaza la constitución en actor civil hecha por Virtudes Acosta Terrero, por no demostrar la calidad con el documento idóneo que manda la ley, en consecuencia, quedan sin efecto dichos ordinales. CUARTO: Declara las costas de oficio por haberse detectado en la sentencia un vicio atribuible al tribunal, y por haber sido el imputado asistido por un defensor público.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00015, de fecha 9 de marzo de 2020, declaró al acusado Moisés Misael Valentín Canario culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifica los ilícitos penales de homicidio voluntario con el uso de arma de fabricación casera; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, fue ordenada la confiscación y posterior destrucción del arma de fuego de fabricación casera (chacón) y el cartucho color rojo calibre 12 mm; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Virtudes Alcántara Terrero, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

Los Dres. Confesor Samboy, Miguel Valdez Pérez y Joaquín Félix Félix, actuando en nombre y representación de Virtudes Alcántara Terrero depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 diciembre de 2021.

En la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01117 de fecha 25 de julio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Moisés Misael Valentín Canario, concluyó de la siguiente manera: *Que esta honorable corte, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda acoger el medio propuesto, y declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 inciso 2, ordena la anulación de la sentencia marcada con el núm. 102-2021-SPEN-00044, de fecha 9 de julio de 2021, jes cuanto honorable!*

Fue escuchado el Lcdo. Miguel Valdez Pérez, por sí y por el Dr. Confesor Samboy y el Lcdo. Joaquín Félix Félix, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Virtudes Alcántara Terrero, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por el imputado Moisés Misael Valentín Canario interpuesto a través de su abogado legalmente constituido, en contra de la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00044, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y a su vez se declare admisible el recurso de contestación incoado por la querellante Virtudes Alcántara Terrero, por haber cumplido los requisitos legales prescritos en el Código Procesal Penal dominicano, y por las razones expuestas precedentemente en cuya decisión, como lo establece el artículo 422.1. Segundo: De manera subsidiaria, y a los mismos efectos de manera subsidiaria que nos permitan solicitar muy respetuosamente honorable corte lo siguiente, declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia número 102-2021-SPEN-00044, de fecha 9 de julio de 2021, de la Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona, por estar fundamentada en derecho y por la misma ser justa. Tercero; Condenar a la parte recurrente Moisés Misael Valentín Canario, al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Lcdos. Confesor Samboy, Miguel Valdez Pérez y el Dr. Joaquín Félix Félix.*

El procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, dictaminó de la siguiente forma:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés Misael Valentín Canario, en contra de la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de julio del año 2021, toda vez que no se advierten los vicios esgrimidos por el recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del a qua, respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, respetando el debido proceso y las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asunto incidental.

2.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de esta sala de casación penal procede examinar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, tanto en audiencia como en su memorial de defensa, mediante el cual objetó el recurso de casación, bajo el predicamento de que es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

2.2. Sobre el particular, esta corte de casación advierte que el referido recurso fue interpuesto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues fue interpuesto por la parte acusada, en tiempo hábil, contra una sentencia emanada por la corte de apelación que confirmó la decisión de condena dada por los jueces de fondo.

2.3. Con respecto a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal conviene precisar que el recurrente fue condenado a 20 años de reclusión mayor y ha invocado como motivo de su acción recursiva la causal establecida en el artículo 426 numeral 3, relativo a aquellos casos en que la sentencia de alzada es manifiestamente infundada.

2.4. De todo lo indicado, esta segunda sala observó que el hoy recurrente cumplió con las exigencias de forma y de fondo, razón por la cual, entiende pertinente examinar el recurso de casación de que se trata, con el propósito de determinar si la sentencia impugnada es manifiestamente

infundada; y, por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente Moisés Misael Valentín Canario propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada por: a) Errónea valoración de la prueba; y b) llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

a) A que en ese tenor la sentencia objeto del presente recurso de casación la corte de apelación valoró la pruebas sometida al debate de manera errónea, así como no hizo una valoración conforme a la lógica y la máxima experiencia como establece la norma que debe hacerse, a los fines que dicha sentencia no sea producto de la íntima convicción de los jueces, sino que la misma sea fruto de la valoración racional que le haga a la prueba, para que la misma esté apegada a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, ya que al rechazar el primer medio que estaba fundamentado basado en fundamento lógico sobre el entendido de que el tribunal de primer grado fundamenta su sentencia y la corte la mantiene en los testimonios de varios testigos que ni uno ni otros vieron al imputado cometer el hecho en contra de la víctima. A que uno de los aspectos de que los testigos que fueron escuchados en el plenario no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente en el entendido que valoran el testimonio Yovanny Gamalier Batista Arias, como un testigo presencial, sin embargo, este testigo solo ha establecido que vio a la víctima y al recurrente tomando junto y que lo invitaron a beber, pero no que este haya visto a este último disparar. Además, en su testimonio existe una incongruencia, es decir, el cual este establece que ese día llegó a su casa entra hacia a dentro. Se quita la ropa, se queda en bóxer toma un cubo para agua, y sale hacia fuera y empieza a tirarse agua este muchacho, (señala al imputado Víctor Joel Méndez Moquete) y el occiso estaban en el colmado del frente. Luego señala más abajo en la misma declaración: Ellos duraron como (15) minutos afuera de su casa cuando salió de su casa después del disparo, encontró a este muchacho (señala al imputado Víctor Joel Méndez Moquete) el arma tirada y al muerto y

un grupo de gente que se habían acercado, por lo que se ha identificado en la sentencia la presencia de una tercera persona que queda imprecisa quien era la persona que estaba al junto del hoy occiso, o si existía otra persona distinta al imputado y al hoy occiso, estableciendo la corte que es un error material, pero la corte no produjo ese testimonio para establecer a que se estaba refiriendo. A que en esa tesitura la corte no tomó en cuenta el argumento establecido por el recurrente de que el testigo no lo vio con actitud de tener ningún problema entre ellos, no le vio ningún arma, además si su intención era causarle un daño al hoy occiso no hubiesen ido juntos a invitar al señor Yovanny a tomar al juntos de ellos dos, no puede establecer haber escuchado alguna discusiones entre ellos dos, máxime que él no vio a ningunos de los dos haber tenido ningún arma y tratándose de un arma en forma de escopeta no existe la posibilidad de pasar desapercibida, de igual forma el ministerio público no pudo ofertar ningún testigo que pudiera ver al imputado realizar el disparo, a que con dicho testimonio solo se pudo establecer que en un momento dado el imputado se encontraba tomando alcohol con el hoy occiso el cual no es un motivo para quitarle la vida, siendo este testimonio insuficiente para determinar que el recurrente haya disparado en contra del hoy occiso, realizando un interrogatorio de forma errónea. [...] Por lo que si la corte hubiese ponderado de forma correcta los motivos argumentados por el recurrente resultaría una absolución ya que la valoración de la prueba debe hacerse de forma correcta por la sentencia que resultare debe ser producto de un análisis correcto que arrojen un resultado. b) A que la corte rechaza el argumento establecido por el recurrente en la cual argumenta que “[...]”, el cual la evidencia de las supuestas muestra de tela no fueron obtenidas mediante un registro donde se establezca primero: qué protocolo se utilizó para obtener esa muestra ya que si fue un policía y este ha manipulado alguna arma bien pude ser el que contaminara esa evidencia y segundo: la identificación de la autoridad que hizo el levantamiento, donde dejara constancia en una acta de tal actuación máxime cuando el imputado ha establecido que en ningún momento se le haya frotado ninguna tela en sus manos, por lo que no existe ningún registro ni protocolo para la recolección de tal evidencia incumpliendo con la formalidades establecida en la ley, sin embargo establece que este motivo el recurrente no lleva razón por lo que es ilógico que se valore una prueba que no se ha podido probar su procedencia. De igual forma en cuanto a que “los testigos no

establecieron con claridad y veracidad los hechos en que el imputado le quitara la vida a la víctima Ember Pérez Alcántara establecieron haber oído el disparo y ver que posterior al hecho el imputado emprendió la huida, es decir, que no se corresponde la solicitud de la defensa técnica del imputado en ese sentido el tribunal la rechaza, (sic)”, por lo que solo el testigo Chevalier estableció que el imputado se fue del lugar solo cuando supuestamente un hermano de este lo golpeaba, porque los demás testigo no estaban en el lugar de los hechos, siendo desestimado dicho argumento por la corte de forma ilógica. [...].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Contario a como invoca el apelante, el Tribunal a quo arribó a la conclusión de que el imputado es culpable de haber causado la muerte de Ember Chanel Pérez Alcántara, a partir de que valoró en juicio oral, público y contradictorio los elementos de prueba testimonial a cargo, y en ese sentido, la señora Virtudes Alcántara Terrero, madre de la víctima, le expresó al tribunal que: en el lugar en que ocurrieron los hechos se le informó que el imputado Moisés Valentín Canario había sido la persona que ocasionó la muerte de su hijo. En el mismo sentido, el agente policial Luis Amauris Pérez Santana manifestó que: cuando se trasladó al lugar de los hechos para dar inicio a las investigaciones, de inmediato fue informado que quien había causado la muerte de Ember Chanel Pérez Alcántara había sido el imputado y que esta fue la única persona mencionada como autor del hecho por lo que precedió a su búsqueda, siéndole entregado de forma voluntaria por el padre de éste. Yovanny Gamalier Batista Arias, estableció: que estando la víctima en el colmado vio al imputado llamándole, éste le dice que no, ellos se acercan a donde estaba la víctima, el testigo entra a su casa, los dejó a ellos afuera de la casa, y estando en la habitación escucha los disparos y las voces de las gentes que dice, lo mató, lo mato, sale y ve el cuerpo tirado, un arma en el suelo y un hermano del imputado fajado a la trompada y el imputado que sale huyendo. Juan Carlos Piñeyro Gómez estableció: que horas antes de matar a la víctima, el imputado lo fue buscando a su casa en un motor azul y le dijo que él no estaba ahí respondiéndole el imputado que hoy lo mataba y salió desgaritado en el motor; que tenía varios meses amenazándolo

porque no quería prepararle la casa, comprarle materiales. Un viernes el imputado fue a buscar una factura donde Jeremía que Ember lo había mandado para preparar la casa y como le dijeron que no, se molestó y dijo “no te apures que lo tuyo viene”; expresa el testigo que constantemente el imputado escribía por Whatsapp a la víctima amenazándolo con matarlo, llegando la víctima a decirle al testigo Juan Carlos “coño, el tipo me sigue amenazando, no sé lo que voy a hacer”, recomendándole que le permitiera mandarlo a buscar preso a lo que le respondió que no. que él lo resolvería. Que el imputado siempre amenazaba a Ember para que le diera dinero porque eran amigos y Ember le daba comida de la fundación de Noris Medina porque él tenía una relación de deportista con los jóvenes y los políticos siempre lo buscaban. Arribando el tribunal de los testimonios valorados a la conclusión de que el imputado fue la persona que causó la muerte de la víctima porque sí lo señalaron los testigos con sus declaraciones, los cuales si bien no presenciaron el preciso momento en que éste hizo los disparos, no es menos cierto que señalaron por separado distintas circunstancias que pusieron en evidencia la participación del imputado en los hechos, indicándoles amenazas de muerte que el imputado hacía a la víctima, previo al hecho y lo motivos de las amenazas y ubicándolo en la escena del crimen en el preciso momento de su ocurrencia. De modo que todos los testigos señalan al imputado como la persona que ocasionó voluntariamente la muerte de Ember Chanel Pérez Alcántara. 7.- En lo referente a que el testigo Gamalier refiere a una tercera persona llamada Víctor Joel Méndez Moquete, se debe precisar que evidentemente se trata de un error en la digitalización en la páginas 5 del acta de audiencia puesto que este nombre aparece cuando el testigo de manera expresa se refiere al imputado, dice: “luego él entra a su casa a quitarse la ropa mojada, al entrar en la habitación escuchó un disparo, la gente empezó vocear afuera, “lo mató, lo mató ahí es cuando él sale, ve el cuerpo tirado, un arma en el suelo y un hermano de éste muchacho (señala a Moisés Misael Valentín Canario) fajado a trompada y ahí este muchacho (señala al imputado Víctor Joel Méndez Moquete), se mandó huyendo. Al igual dicho error figura en la página 6 de la sentencia en las declaraciones del testigo Juan Carlos Piñeyro Gómez, cuando refiere “un viernes éste (señala al imputado Víctor Joel Méndez Moquete) fue donde Jeremías a buscar una factura que Ember lo había mandado para preparar la casa, entonces como le dijeron que no, este señor (señala

al imputado)... que en un sentido lógico se verifica un error material, cuestión que suele pasar debido al “copy page”, constituyendo un error material que no invalida la sentencia, ni mucho menos trae consecuencias jurídicas que pueda asimilarse a un vicio que afecte derecho alguno.

8.- Esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida ha constatado que no existe error en la valoración de los testimonios como invoca el apelante, tampoco se evidencia ilogicidad en la misma, por el contrario, donde se observa incongruencia es en el alegato de la parte recurrente, quien ha traído a colación en la página 5 de su recurso que [...] cuando ni en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia se consigna que el imputado, en algún momento del desarrollo de la audiencia del juicio, haya declarado en la forma que establece el apelante, como tampoco la sentencia recoge declaraciones de los testigos referentes a que el occiso y el imputado estuvieren ingiriendo bebidas alcohólicas; y el único testigo que hace referencia de que el imputado y el occiso se encontraban juntos en el colmado del frente fue el testigo Yovanny Gamalier Batista Arias quien manifestó: [...] la tercera persona que aduce el recurrente claramente es el hermano del imputado fajado a la trompada y ahí es cuando el imputado se mandó huyendo. [...].

16.- Es preciso destacar en este medio, que no lleva razón el apelante en el sentido de que conforme al artículo 99 párrafo 3 de la normativa procesal penal, tanto el fiscal como la policía pueden disponer excepcionalmente la práctica de exámenes médicos y otros peritajes sobre el imputado, sin atentar contra su dignidad, en ese sentido, esta alzada es de criterio que el estudio que le fue realizado al imputado en nada afecta sus derechos fundamentales; dicha prueba fue legalmente admitida en el auto de apertura a juicio por satisfacer los parámetros de legalidad, pertinencia, relevancia y no sobreabundancia. [...]. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Moisés Misael Valentín Canario fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario con el uso de arma de fabricación casera perpetrado en contra del hoy occiso Ember Chanel Pérez Alcántara, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; y en el

aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Virtudes Alcántara Terrero, madre del occiso; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* le acogió parcialmente el recurso, y, en consecuencia, rechazó la constitución en actor civil, por no demostrar la calidad con el documento idóneo que manda la ley y confirmó el aspecto penal de la decisión.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la corte de apelación no valoró las pruebas, conforme a la lógica y la máxima experiencia, debido a que ninguno de los testigos lo vio cometer el hecho en contra de la víctima.

5.3. Plantea que le fue otorgado valor al testimonio de Yovanny Gama-líer Batista Arias, quien, en palabras del recurrente, solo estableció que vio a la víctima y al justiciable tomando juntos, que lo invitaron a beber, pero no así que lo haya visto disparar; alega, además, que las declaraciones de este resultaron incoherentes, pues indicó que salió de su casa, y empezó a tirarse agua con el imputado, que el occiso estaba al frente en un colmado, que ellos duraron como 15 minutos fuera de su casa, que salió de su casa después del disparo, encontró al acusado, el arma tirada y al muerto; por lo cual colige que fue identificada la presencia de una tercera persona que estaba junto al occiso, y que la corte con relación a esa tercera persona solo señaló que se trató de un error material.

5.4. Alega, también, que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta los reparos del apelante de que el citado testigo no vio al justiciable con actitud de tener problema entre él y el hoy occiso y no vio armas; señala que si la intención hubiese sido causarle daño a la víctima no habrían ido juntos a invitar a Yovanny a tomar con ellos, que este tampoco estableció que se haya suscitado alguna discusión entre ambos; agrega, además, que el ministerio público no ofertó ningún testigo que pudiera indicar que lo vio realizar el disparo; por lo que, a su juicio, de haber sido realizada una correcta valoración de las pruebas, debió de ser declarada su absolución, ya que las declaraciones del testigo resultaron insuficientes para determinar que él haya disparado en contra del hoy occiso.

5.5. Denuncia que no fue establecido en el Informe Pericial de Balística Forense núm. BF-0084-2019, de fecha 6 de junio de 2019, el protocolo utilizado para obtener la muestra de tela ni la identificación de la auto-ridad que realizó el levantamiento, puesto que, el imputado ha indicado

que en ningún momento le fue frotada alguna tela en sus manos, por lo cual aduce que la recolección de la evidencia fue realizada incumpliendo con las formalidades establecidas en la ley.

5.6. Manifiesta, también, que solo el testigo Chevalier (*sic*) estableció que el imputado se fue del lugar cuando supuestamente un hermano de éste lo golpeaba, debido a que los demás testigos no estaban en el lugar de los hechos, y que esa denuncia fue desestimada de forma ilógica por la Corte *a qua*.

5.7. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación hizo suyas las motivaciones de primer grado, las cuales, a su juicio, resultan insuficientes y que el testimonio de Yovanny Gamalier Batista Arias resulta insuficiente para determinar su culpabilidad, debido a que ninguno de los testigos presenciaron los hechos; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: *[...] contrario a como invoca el apelante, el tribunal a quo arribó a la conclusión de que el imputado es culpable de haber causado la muerte de Ember Chanel Pérez Alcántara, a partir de que valoró en juicio oral, público y contradictorio los elementos de prueba testimonial a cargo [...] Yovanny Gamalier Batista Arias, estableció: que estando la víctima en el colmado vio al imputado llamándole, éste le dice que no, ellos se acercan a donde estaba la víctima, el testigo entra a su casa, los dejó a ellos afuera de la casa, y estando en la habitación escucha los disparos y las voces de las gentes que dice, lo mató, lo mató, sale y ve el cuerpo tirado, un arma en el suelo y un hermano del imputado fajado a la trompada y el imputado que sale huyendo [...] Arribando el tribunal de los testimonios valorados a la conclusión de que el imputado fue la persona que causó la muerte de la víctima porque sí lo señalaron los testigos con sus declaraciones, los cuales si bien no presenciaron el preciso momento en que éste hizo los disparos, no es menos cierto que señalaron por separado distintas circunstancias que pusieron en evidencia la participación del imputado en los hechos, indicándoles amenazas de muerte que el imputado hacía a la víctima, previo al hecho y lo motivos de las amenazas y ubicándolo en la escena del crimen en el preciso momento de su ocurrencia. De modo que todos los testigos señalan al imputado como*

la persona que ocasionó voluntariamente la muerte de Ember Chanel Pérez Alcántara [...].

5.8. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

5.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Sala de Casación penal, pues con las declaraciones de Yovanny Gamalier Batista Arias quedó comprobado que el justiciable y la víctima estaban en un colmado, los dejó a ambos fuera de su casa, luego él entró, y fue cuando escuchó los disparos, salió y vio el cuerpo tirado, un arma en el suelo, un hermano del acusado en medio de una pelea y al imputado emprender la huida, que el hecho ocurrió a las 11 de la noche y que el padre del imputado fue que lo entregó; esas declaraciones fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de los señores Virtudes Alcántara Terrero, quien estableció que varias personas le dijeron que el acusado mató a su hijo, entre ellos Gamalier, que el hecho ocurrió el 11 de mayo a las 11 horas de la noche, que el padre del imputado fue que lo entregó; Luis Amauris Pérez Santana, quien indicó, entre otras cosas, que se trasladó al lugar de los hechos, llenó la hoja de inspección de lugar, que el perseguido fue entregado por el padre de él, que llenaron un acta de registro de lugar, que encontraron una escopeta fabricada (chagón), que desde el primer momento dijeron que fue el imputado; y Juan Carlos Piñeyro Gómez, quien indicó que horas antes de que el imputado matara a la víctima, el justiciable fue a la casa de la víctima buscándolo,

y al decirle que no estaba, le dijo que lo “mataba hoy”, que tenía varios meses amenazando al occiso para que le diera dinero.

5.10. Esta Segunda Sala comprobó que los alcances probatorios de las citadas pruebas testimoniales fueron verificados junto con el informe de autopsia que estableció que Ember Chanel Pérez Alcántara falleció a causa de herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple, con entrada en hemicara derecha entre la región pre auricular y ángulo externo de ojo derecho; corroborado con el acta de levantamiento de cadáver en la cual se hace constar las heridas presentadas en el cuerpo del occiso; acta de inspección de lugar donde fue levantado un chagón (arma de fabricación casera), con un cartucho disparado, y a su vez, con los informes de balística forenses que establecen que el cartucho se corresponde con el arma de fuego de fabricación casera (chagon), ambas evidencias levantadas en el lugar de la escena, y que fueron detectados residuos de pólvora en los dorsos de las manos de Moisés Valentín Canario.

5.11. Lo antes transcrito pone de manifiesto que el acusado Moisés Misael Valentín Canario provocó la muerte de la víctima Ember Chanel Pérez Alcántara al realizarle un disparo con un arma de fabricación casera denominada chagón, que luego de cometidos los hechos este huyó y, posteriormente, fue entregado a las autoridades por su padre; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.12. Con respecto a los críticas dirigidas a la prueba pericial consistente en el Informe Pericial de Balística Forense núm. BF-0084-2019, de fecha 6 de junio de 2019, bajo el predicamento de que no fue establecido el protocolo utilizado para la obtención de muestra ni la identificación de la persona que realizó el levantamiento; la sala de casación penal advierte que, conforme al sistema procesal penal, este reclamo constituye una etapa precluida, misma que es definida como: *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.*

5.13. Conforme a las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal, para la celebración de la audiencia preliminar la parte imputada tiene oportunidad de: 1) *Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales;* 2) *Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;* [...]; en ese sentido, al examinar las piezas que forman el caso, se aprecia en la resolución de apertura a juicio núm. 589-2019-SRES-020581 de fecha 21 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que la parte imputada presentó como reparos con respecto a la prueba pericial núm. BF-0084-2019, que la experticia balística fue realizada sin la autorización del juez competente, lo cual fue rechazado por el juez de las garantías, ante la comprobación del cumplimiento de los requisitos normativos para su admisibilidad, no así, el argumento presentado ante esta alzada.

5.14. En ese contexto, se advierte que la parte imputada no realizó los aludidos reparos en las etapas preparatoria e intermedia, escenarios que en orden procesal son los correspondientes para resolver este diferendo; lo que permite concluir que la defensa no ejerció oportunamente el reclamo, y la queja analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, razones por las cuales procede desestimarla.

5.15. Con respecto a que los reparos dirigidos al testigo Chevalier, esta Segunda Sala observa, tras examinar las piezas del expediente, que la persona mencionada no figura en el auto de apertura a juicio ni fue propuesta por ante el tribunal de primer grado, por consiguiente, esta alzada no se pronunciará con respecto a lo planteado, por no corresponder con la realidad del caso de que se trata.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Moisés Misael Valentín Canario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Misael Valentín Canario, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden.
Abogados:	Licda. Francia Jiménez y Lic. Francisco Martínez Salas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edmon James Bearden, de nacionalidad americana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. B635-210-53-469-0, y Antonia Domínguez Bearden, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062877-3, ambos domiciliados en la calle 2, núm. 10, sector Los Rieles, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputados, contra

la resolución penal núm. 627-2021-SRES-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declaramos inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los imputados Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, en contra de la sentencia penal número 1295-2021-SSEN-00048 de fecha 13/04/2021, dictada mediante el procedimiento de juicio abreviado de acuerdo pleno, por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Procede declarar la exención de las costas. TERCERO: Ordena que la presente resolución le sea notificada a la parte recurrente; por igual a la parte recurrida, procurador general por ante la Corte de apelación.*

1.2. En fecha 19 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, a quienes se les imputa la violación al contenido de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letras a y c, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, los cuales tipifican y sancionan distribución de drogas, en perjuicio del Estado dominicano. Sobre la anterior acusación, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el procedimiento de juicio abreviado de acuerdo pleno, dictó la sentencia penal número 1295-2021-SACO-00048, de fecha 13 de abril de 2021, declarando culpable a los imputados Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letras a y c, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, los cuales tipifican y sancionan distribución de drogas, en perjuicio el Estado dominicano, condenándolos a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa y a 5 años de prisión, suspendidos en su totalidad bajos las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez. 2) Abstenerse a visitar ciertos lugares o personas (relacionados con el hecho indilgado). 3) Abstenerse de viajar al extranjero durante el plazo de la suspensión. 4) Abstenerse del abuso de consumo de bebidas alcohólicas. 5) Abstenerse del porte o tenencia de armas (de fuego o blancas). 6) Someterse a un trabajo comunitario establecido por el juez de ejecución de la pena.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00986, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en

cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 23 de agosto de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Francia Jiménez por sí y por el Lcdo. Francisco Martínez Salas, quienes asumen los medios de defensa técnica de los señores Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien admitir el presente recurso de casación en contra de la resolución núm. 627-2021-SRES-00133, de fecha 2 de julio de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien este honorable tribunal acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, ordenar el conocimiento de la audiencia preliminar, ya que lo firmado por las partes resulta ilegal por los motivos ya indicados.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, juntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por los imputados Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, en contra de la resolución penal núm. 627-2021-SRES-00133, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2021, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua dictar la inadmisibilidad objeto del presente recurso, actuó conforme a lo estipulado por la ley, y conforme al derecho, sin que acontezca agravio que dé acceso al tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, proponen como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma jurídica. Artículos 18, 95.9 y 311 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Una vez se conoce el acuerdo ya indicado, uno de los imputados es extranjero y nos referimos al señor Edmon James Bearden, que como recoge la sentencia recurrida el imputado es americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. B635-210-53-469-0, lo que indica claramente que el día que se conoce ante el juez de la instrucción el referido acuerdo pleno, este debió estar asistido por un traductor autorizado por el sistema, porque los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán el derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Público y todas las vistas judiciales. La defensa entiende que no lleva razón la Corte con su decisión en virtud de que, si bien es cierto que el tribunal falló en virtud de lo solicitado, eso no significa que la decisión sea legal, porque ciertamente las partes tuvieron de acuerdo, sin embargo, la decisión no se ajusta a la legalidad en virtud de que faltó el intérprete que informara al imputado de nacionalidad extranjera los pormenores del proceso; esa situación es incorrecta y por consiguiente ilegal la decisión. Y es de conocimiento de todos que el principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Conforme el acto de acuerdo pleno arribado entre los imputados, su defensa técnica y el Ministerio Público, se verifica que los imputados admitieron su participación en el hecho imputado, tráfico de sustancias controladas, tras haber sido arrestados en posesión de 209.53, gramos de marihuana, y 19.07 gramos de cocaína; en consecuencia, la pena, acordada fue de cinco años de reclusión y cincuenta mil pesos para cada imputado, cuya pena privativa de libertad quedaba suspendida de manera total. Tampoco sería confiscado el vehículo de motor en el que era transportada las referidas sustancias controladas. Conforme las disposiciones del artículo 363 del Código Procesal Penal, “En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio, el Ministerio Público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de pena privativa de libertad, o una sanción no privativa de libertad. b) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiste en la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles. c) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo... Conforme el contenido de la sentencia apelada y del acto de acuerdo pleno, ambos documentos depositados por los recurrentes, esta corte verifica que lo decidido por la jueza a quo fue conforme lo acordado por las partes; por cuanto el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles por carecer de objeto, ya que lo decidido la juez a quo fue el resultado de un acuerdo pleno arribado entre los imputados, su defensa técnica y el Ministerio Público, cuyo acuerdo fue validado bajo observancia de, las garantías del debido proceso de ley y aplicación del procedimiento del juicio abreviado de acuerdo pleno, en consecuencia resulta un contrasentido que los recurrente sin haber atacado la valides jurídica del acto de acuerdo pleno, pretendan atacar la sentencia que recoge y valida los términos del acuerdo arribado de manera libre, voluntaria y asesorados por un profesional del derecho elegido por ellos mismos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que para mejor comprensión del caso se precisa hacer un breve recuento procesal. En ese sentido, en la especie se trata de una acción pública por violación a la ley de drogas, en el cual los imputados firmaron un acuerdo pleno con el Ministerio Público, por lo que se utilizó el proceso penal abreviado, siendo conocido y decidido por un juzgado de la instrucción que acogió en todas sus partes el acuerdo al que arribaron; esta decisión fue recurrida y conocida por la Corte *a qua* en cámara de consejo, tal y como lo autoriza la norma procesal para las decisiones provenientes de un juzgado de la instrucción, dicho recurso fue declarado inadmisibles porque la sentencia no fue desfavorable para los imputados recurrentes.

4.2. En el único medio casacional argüido por los recurrentes Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, estos le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* que no llevan razón con su decisión, en virtud de que, si bien es cierto que el tribunal falló en base a lo solicitado, eso no significa que la decisión sea legal, porque ciertamente las partes tuvieron de acuerdo, sin embargo, la decisión no se ajusta a la legalidad, debido a que faltó el intérprete que informara al imputado de nacionalidad extranjera los pormenores del proceso; esa situación es incorrecta y por consiguiente ilegal la decisión.

4.3. Que los actuales recurrentes, plantearon en su recurso de apelación lo siguiente: *4) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. En la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, en ocasión a un juicio penal abreviado, mediante acuerdo pleno que sirvió de fundamento a la condena suspendida consensuada, fue firmado por el señor Edmond James Bearden, sin que en el momento de la discusión se le concediera un intérprete judicial que le tradujera el contenido del acuerdo. El señor Bearden no conoce ni domina el idioma castellano siendo esto atentatorio y una verificación del consentimiento viciado del señor Bearden.*

4.4. Que, como parte de sus motivos, la Corte *a qua* externó: *...c) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo... Conforme el contenido de la sentencia apelada y del acto de*

Acuerdo Pleno, ambos documentos depositados por los recurrentes, esta corte verifica que lo decidido por la jueza a quo fue conforme lo acordado por las partes.

4.5. Que si bien es cierto que la Corte *a qua* al responder el recurso del que estaba apoderada, no se refiere en forma específica al intérprete, de lo precedentemente expuesto, se colige que sí examinó los requisitos establecidos por la norma para la forma de decidir de los tribunales, referentes a los acuerdos plenos a que arriban la parte imputada y el Ministerio Público, tal y como lo transcribió el *a quo*; máxime, cuando del estudio de las piezas del proceso se advierte que en la decisión de primer grado, se consigna en la primera página, la presencia de *la señora Yuleiny Pascual Lendof, en su calidad de traductora... se le toma juramento de ley, manifestando esta traducir fielmente del idioma español al idioma inglés al señor Edmon James Bearden, en la presente audiencia*; mientras que en la página 3 de la referida decisión, respecto al pedimento de las partes se establece: “La parte imputada Edmon James Bearden, hacer uso de su derecho constitucional de declarar, manifestando lo siguiente: *Estoy realmente arrepentido por la falta de respeto cometida al país, a la sociedad y prometo no volver a cometer eso nunca más.* La parte imputada Antonia Domínguez Bearden, hacer uso de su derecho constitucional de declarar, manifestando lo siguiente: *Admito mis hechos y pido perdón a la sociedad.* Parte imputada: Oído: Al Lcdo. César Jean Carlos Decena Cid, abogado, quien actúa en nombre y en representación de Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, partes imputadas, concluir, de la siguiente manera: *Único: Que se acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público.*

4.6. Con miras al único alegato esgrimido por los recurrentes y fundamentado en los motivos expuestos se colige que no llevan razón en su queja, ya que el derecho del ciudadano americano Edmon James Bearden a ser asistido por un intérprete se cumplió a cabalidad, puesto que estando presente una traductora en el plenario, tanto este como la señora Antonia Domínguez Bearden, admitieron los hechos que se le imputan y pidieron perdón por sus acciones, en consecuencia, procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento al corresponderse a la realidad jurídica del caso objeto de controversia.

4.7. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente proceso procede condenar a los recurrentes Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden, contra la resolución penal núm. 627-2021-SRES-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Edmon James Bearden y Antonia Domínguez Bearden al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 032-0035497-9, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, entrada Los Vásquez, núm. 77, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto a través de la plataforma digital mediante ticket 17367, siendo las 12:04 p.m. horas de la tarde del día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) y recibido en primera instancia en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la defensora pública licenciada Oscarina Rosa Arias, quien actúa como defensa técnica a nombre y representación del imputado Jean Carlos Vásquez, en contra de la sentencia número 371-04-2020-SSEN-00026 de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la defensora pública.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados, al Ministerio Público y a quien indique la ley.*

1.2. En fecha 15 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Jean Carlos Vásquez, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado dominicano. Que producto de la anterior acusación, fue emitida la resolución núm. 606-2019-SRES-00047, del 19 de febrero de 2019, por el juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Jean Carlos Vásquez, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado dominicano. Siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo su sentencia penal núm. 371-04-2020-SSEN-00026 el 17 de febrero de 2020, declarando culpable al imputado y condenándolo a 5 años de prisión y RD\$50,000.00 pesos de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01067, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 24 de agosto de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Jean Carlos Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto, al fondo, que esta honorable Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso en virtud del artículo 427, numeral 1, literal a del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00033, de fecha 11 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio, en consecuencia, proceda a favorecer al señor Jean Carlos Vásquez a una sentencia absolutoria por no probarse más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del recurrente. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Vásquez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de junio de 2021, en razón de que contiene motivos y fundamentación suficientes no configurados en los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Declarar las costas penales de oficio, de conformidad con la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Carlos Vásquez propone como motivos en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Vicio: Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 338 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer aspecto: *Que el tribunal de primera instancia incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación de una normas jurídica, vicio este que fue reproducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada; que el imputado en su recurso de apelación lo siguiente, en síntesis: “Las pruebas que le resultaron insuficiente al tribunal para dictar una sentencia condenatoria el juez de alzada podrá observar la aplicación errónea de dicha figura jurídica que requiere que no quede una sola requisita de dudas al momento de condenar a una persona. Que el acta de allanamiento fue presentada sin la presencia del fiscal actuante y que no era suficiente como para destruir la presunción de inocencia del imputado, máxime cuando la misma establecía una dirección ambigua, pues hablaba de una casa en un callejón sin número, era un allanamiento donde había una investigación previa, es decir debió ser dicha acta más específica en cuanto a la dirección u a la persona buscada, máxime si fue solo lo único que presento el fiscal. Segundo aspecto: Que la defensa presentó un testigo coherente, que le estableció al tribunal, primero que ellos entraron a una dirección distinta a la que establecía la orden de allanamiento y segundo que al imputado no se le ocupó ninguna sustancia controlada ni a él, ni dentro de la casa. Que el allanamiento se realizó en una casa con una dirección ambigua, donde había varias personas, en donde según testigo presentado no se ocupó nada y con una orden de allanamiento que no aclara la dirección y la persona buscada, a pesar de una investigación previa, no puede decir el tribunal de instancia de manera errada que hubo prueba suficiente que dieron al traste a la pena impuesta. Tercer aspecto:*

Que los jueces a qua incurrieron en el mismo error que los jueces a quo, en dictar una sentencia condenatoria, sin las pruebas aportadas por el órgano acusador hallan despejado el más allá de toda duda razonable, toda vez que con la única prueba que trataron de vincular el imputado acta de allanamiento, (ya que las demás pruebas son certificantes), esta no era suficiente por sí sola y sin la presencia del fiscal actuante que la instrumento para dictar una sentencia condenatoria en contra del recurrente, pues que ese fiscal era la prueba directa en el proceso, ya que él es que tiene un contacto con la ocurrencia de los hechos y las evidencias recolectada, no así un simple papel, llamado acta de allanamiento, esta última no puede percibir a través de sus sentidos, que realmente paso, pues solo se trata de un papel muerto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Jean Carlos Vásquez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la supuesta insuficiencia de pruebas: *Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del a quo, en modo alguno han violentado el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que dictaron sentencia condenatoria en contra del imputado Jean Carlos Vásquez (a) El Chichilo, por ser las pruebas aportadas suficientes y con certeza de la responsabilidad penal del mismo, pruebas estas que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, razonando de la manera siguiente; “Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de traficante de drogas tipificado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado dominicano, y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual expresa que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicación de una sanción útil para su reinserción social”. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido por lo que*

la queja planteada, debe ser desestimada. **En cuanto al acta de allanamiento:** Contrario a lo aducido por la parte recurrente en lo concerniente a que “el acta de allanamiento la cual fue presentada sin la presencia de la fiscal licenciada Andris Fernández Ortega”, acta que se levantó en contra del imputado siendo las 7:30 a.m. del día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y que se cuestiona porque la referida fiscal no la sustentó en audiencia, no hay nada que reprochar toda vez que el imputado ni su defensa se opusieron a la no presencia de la referida fiscal adjunta, por demás, estima esta Primera Sala de la Corte que las pruebas depositadas por el Ministerio Público que sustenta su acusación fueron recogidas apegados a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Intencionales y las normas procesales vigentes, porque, primero, la licenciada Andris Fernández Ortega, quien levantó el acta de allanamiento acompañada del mayor Porfirio Cortoreal Sosa, del Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas del Distrito Judicial de Santiago, actuó de acuerdo a lo establecido por la ley, quien justificó el arresto del imputado estableciendo: “Que en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2018, a las 07:30 a.m., se trasladó la Lcda. Andris Fernández Ortega, adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, acompañada del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), División Norte, al domicilio ubicado en la callejón núm. 5, casa construida de block y zinc, pintada de color mamey, del sector Monte Adentro, Santiago, a fin de ejecutar la orden de allanamiento núm. 1679-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en contra de un tal Chichilo, quien, según investigaciones del Ministerio Público, opera un punto de venta y distribución de drogas, por lo que, una vez allí, la fiscal se encontró con una persona de sexo masculino, quien se encontraba en la sala de la vivienda, por lo que la fiscal actuante se le acercó y luego de identificarse, le solicitó que se identificara, respondiendo al nombre de Jean Carlos Vásquez (a) Chichilo, procediendo a hacerle entrega de la copia de la orden que le autorizaba a allanar su residencia, solicitándole, además, que le acompañara. En tal sentido, al momento de requisar la habitación principal, donde el imputado duerme y guarda sus pertenencias, ocupando en el único gavetero ubicado en la referida habitación, justo en la primera gaveta, una (1) porción de un polvo blanco,

presumiblemente cocaína, envuelta en recorte plástico color blanco, con un peso aproximado de setenta punto cuatro (70.4) gramos; así también, el fiscal actuante ocupó la suma de tres mil cuatrocientos (RD\$3,400.00) pesos en efectivo; motivos por los cuales el fiscal, luego de leerle sus derechos constitucionales y le puso bajo arresto”. Hechas las advertencias anteriormente indicadas, y cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 175 y 216 del Código Procesal Penal, se le ocupó la drogas descrita anteriormente, como consta en el Certificado de Análisis Químico Forense, por demás, ese tipo de actas levantada por la fiscal actuante licenciada Andris Fernández Ortega, es de la que puede ser incorporada por su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. En cuanto a la no valoración del testigo a descargo: **En lo concerniente a la queja del recurrente de que el testigo a descargo** “le estableció al tribunal primero que ellos entraron a una dirección distinta a la que establecía la orden de allanamiento y segundo que a mi imputado no se le ocupó ninguna sustancia controlada ni a él, ni dentro de la casa”, no lleva razón toda vez que la orden de allanamiento núm. 1679-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, iba dirigida a un tal Chichilo al domicilio ubicado en el callejón núm. 5, casa construida de block y zinc, pintada de color mamey, del sector Monte Adentro, Santiago, a fin de ejecutar la orden de allanamiento núm. 1679-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en contra de un tal Chichilo, quien, según investigaciones del Ministerio Público, opera un punto de venta y distribución de drogas”, y precisamente en la indicada dirección establece la orden de allanamiento que “se encontraba en la sala de la vivienda, por lo que la fiscal actuante se le acercó y luego de identificarse, le solicitó que se identificara, respondiendo al nombre de Jean Carlos Vásquez (a) Chichilo, procediendo a hacerle entrega de la copia de la orden que le autorizaba a allanar su residencia, solicitándole, además, que le acompañara. En tal sentido, al momento de requisar la habitación principal, donde el imputado duerme y guarda sus pertenencias, ocupando en el único gavetero ubicado en la referida habitación, justo en la primera gaveta, una (1) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en recorte plástico color

blanco, con un peso aproximado de setenta punto cuatro (70.4) gramos; así también, el fiscal actuante ocupó la suma de tres mil cuatrocientos (RD\$3,400.00) pesos en efectivo; motivos por los cuales el fiscal, luego de leerle sus derechos constitucionales y le puso bajo arresto”, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Jean Carlos Vásquez, en su único medio casacional plantea tres aspectos diferentes, en el primero endilga a la Corte *a qua* haber incurrido en el mismo error que el tribunal de juicio al confirmar una decisión de condena carente de pruebas; segundo, que no se valoraron las declaraciones del testigo a descargo propuesto por la defensa, quien indicó al tribunal que allanaron otra casa y que no se ocupó nada comprometedor; por último, se refiere al acta de allanamiento, indicando que no tenía una dirección exacta y que fue incorporada al juicio sin la presencia del Ministerio Público actuante.

4.2. Que para mejor comprensión y evitar repeticiones innecesarias, procederemos a analizar los aspectos planteados en un orden diferente, iniciando con el tercer medio, que es relativo al acta de allanamiento. En ese sentido, con relación a la incorporación del acta de allanamiento por su lectura, sin la presencia del Ministerio Público para su autenticación, cabe destacar que el artículo 183 del Código Procesal Penal dispone, que: “La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”; sobre esa cuestión es menester destacar que lo dispuesto en la parte in fine del referido artículo es la contestación a la queja esbozada por el impugnante, pues, se evidencia que no lleva razón al catalogar la sentencia impugnada como infundada

y violatoria a los principios generales del juicio, porque a todas luces se observa que la norma permite la incorporación del acta de allanamiento, aun cuando el Ministerio Público interviniente o el agente actuante no presten testimonio.

4.3. En esa misma línea argumental, es preciso señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece, que: “pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé. 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible. 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado. 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código”. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como es el caso del acta de allanamiento regulada por el artículo 183 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, el cual expresamente autoriza a su incorporación por lectura. En adición, esta alzada, al observar lo dicho por el legislador en el artículo 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad, de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.4. En cuanto a la dirección y a la persona a la cual estaba dirigida la orden de allanamiento, la Corte *a qua*, en sus motivaciones indica que esta estaba dirigida contra un tal “Chichilo”, al domicilio ubicado en el callejón núm. 5, casa construida de block y zinc, pintada de color mamey, del sector Monte Adentro, Santiago, y que el acta levantada al efecto del allanamiento realizado en cumplimiento de la indicada orden, indica que

y precisamente en la indicada dirección... se encontraba en la sala de la vivienda, por lo que la fiscal actuante se le acercó y luego de identificarse, le solicitó que se identificara, respondiendo al nombre de Jean Carlos Vásquez (a) Chichilo, procediendo a hacerle entrega de la copia de la orden que le autorizaba a allanar su residencia, solicitándole, además, que le acompañara... al momento de requisar la habitación principal, donde el imputado duerme y guarda sus pertenencias, ocupando en el único gavetero ubicado en la referida habitación, justo en la primer gaveta, una (1) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en recorte plástico color blanco, con un peso aproximado de setenta punto cuatro (70.4) gramos; así también, el fiscal actuante ocupó la suma de tres mil cuatrocientos (RD\$3,400.00) pesos en efectivo; motivos por los cuales el fiscal, luego de leerle sus derechos constitucionales y le puso bajo arresto”; de lo que se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que aun cuando el Ministerio Público tenía la información de un supuesto punto de drogas en el lugar, al parecer solo tenía el apodo o mote de la persona sospechosa, “Chichilo”, siendo indicado como su alias por el propio imputado, al momento de identificarse durante la realización del referido allanamiento, motivo por el cual este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. Respecto al planteamiento del recurrente, sobre la supuesta falta de valoración de las declaraciones del testigo a descargo, y vistas las motivaciones externadas por la Corte *a qua*, transcritas precedentemente, en el fundamento 3.1 de la presente decisión se pone de manifiesto que contrario a lo alegado, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, el *a quo* indicó las razones por las cuales el tribunal de juicio no tomó en cuenta dicho testimonio, porque en síntesis, estas no encontraron sustento en los hechos relatados en el acta levantada al efecto del allanamiento realizado por el Ministerio Público, tal y como se indicó anteriormente; siendo necesario recordar que ha sido criterio constante *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento*

objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; constituyendo la queja analizada una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una violación a las normas procesales relativas a la valoración probatoria.

4.6. En ese sentido, es oportuno indicar que ha sido establecido por esta Segunda Sala *que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendadas por la corte a qua, no coinciden con la valoración subjetiva y parcializada que sobre éstas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea, máxime cuando se impone resaltar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal y como sucedió en el presente caso; en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. Finalmente, aunque fue promovido como primer aspecto por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado al confirmar una sentencia condenatoria sin pruebas suficientes, contrario a lo planteado, la corte presenta sus propias premisas y conclusiones enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retenerle responsabilidad; específicamente lo relativo al acta de allanamiento, pues al entender del imputado es la única prueba que es vinculante, demostrando el *a quo* mediante argumentos contundentes, que esa prueba fue obtenida e incorporada al juicio cumpliendo con todos los preceptos legales establecidos para tales fines, por lo que se observó el debido proceso y se respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a una sentencia manifiestamente infundada no se evidencia en el presente caso, procediendo desestimar el aspecto analizado.

4.8. En esa línea discursiva, y a manera de cierre, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal

expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, quedó evidenciado que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Jean Carlos Vásquez, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jean Carlos Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Vásquez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Jean Carlos Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freiki Odabier Casimiro Ramos.
Abogados:	Lic. César Alcántara, y Licdas. Esther Lina Ventura Disla y Sandalia Taveras Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freiki Odabier Casimiro Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0020521-2, domiciliado y residente en la calle Benito Monción, casa núm. 74, sector Albimar, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00024, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freiki Odabier Casimiro Ramos, de generales que constan en el proceso, a través de su abogada constituida Esther Lina Ventura Disla, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 239-02-2021-SS-00050, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia la confirma en todas sus partes. SEGUNDO:* *Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado hoy recurrente asistidos de una defensora pública.*

1.2. El 21 de julio de 2020, la Procuraduría Fiscal de Montecristi presentó acusación en contra del imputado Freiki Odabier Casimiro Ramos, inculpado de supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; que producto de la indicada acusación el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 611-2021-SPRE-00026, de fecha 25 de febrero de 2021, contentiva del auto de apertura a juicio en contra de Freiki Odabier Casimiro Ramos, por supuesta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte *in fine*, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; apoderado del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la sentencia penal núm. 239-02-2021-SS-00050, de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a 5 años de prisión y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01087, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 30 de agosto de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por las Lcdas. Esther Lina Ventura Disla y Sandalia Taveras Durán, defensores públicos, en representación de Freiki Odabier Casimiro Ramos, imputado-recurrente, manifestar lo siguiente: *En virtud del recurso de casación interpuesto por la defensora pública, nos permitimos concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Freiki Odabier Casimiro Ramos en contra de la referida decisión, por ser la sentencia impugnada justa y apegada a los preceptos constitucionales legales y procesales vigentes y aplicables a la materia de que se trata; además, dicho recurrente no se puede beneficiar de una suspensión condicional de la pena a la luz de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Freiki Odabier Casimiro Ramos, propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Falta de estatuir. Falta de motivo, y errónea interpretación de la ley (violación de los artículos 23, 24 y 25 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente alega en su único medio que la Corte a qua omite estatuir sobre la violación a la cadena de custodia, variaciones en el peso de la sustancia y por el tiempo que permanecieron los agentes con la sustancia en su poder, la Corte trata de dar respuesta de manera conjunta, pero al final se limita a justificar lo referente a las variaciones en el peso pero no da respuesta a lo referente al tiempo que duraron los agentes con esas sustancias en su poder, que como tal se le plantea en el recurso, el tiempo que permanecieron los agentes supera los dos meses, sin que previamente haya mediado solicitud alguna de prórroga en el plazo que a tales dispone la Ley núm. 50-88, el cual es de 24 horas, pero sin que exista una justificación clara de porque esas sustancias no fueron entregadas oportunamente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) como dispone la ley. Alegando además deficiencia de motivos, al entender que la decisión no está suficientemente motivada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Quedando demostrado que el tribunal contestó dichas conclusiones ya, que el tribunal acogió la objeción planteada respecto a la motocicleta, en razón de que la motocicleta presentada en el plenario las características difieren respecto al número de chasis, ahora bien, verifica la Corte, que lo que el tribunal no contestó de manera directa fue la violación a la cadena custodia respecto al peso de la sustancia envuelta ya que lo hizo de forma genérica, estableciendo la Corte al respecto que con el peso de la droga establecido por el Inacif y la que dicen las autoridades actuante que ocuparon no se rompe la cadena custodia, en razón de que cuando las autoridades ocupan sustancias prohibidas establecen más o menos la cantidad aproximada, siendo el Inacif la institución legal que puede acreditar en verdad cual fue el peso real de la sustancia ocupada tal como ocurrió en la especie. Respecto a la falta de motivación invocada por la parte recurrente establecemos que la jurisprudencia dominicana, ha establecido, que por motivación hay que entender aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, u otros términos, en la que el juez o lo jueces explican las razones jurídicamente válida o

idónea para justificar su decisión, expuesto dicho argumento de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en este caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple los patrones motivacionales del artículo 24 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Freiki Odabier Casimiro Ramos, en el único medio casacional argüido alega una supuesta falta de motivos y errónea interpretación de la ley (violación de los artículos 23, 24 y 25 del Código Procesal Penal), fundamentada en una presunta omisión de estatuir de la Corte *a qua*, respecto al tiempo transcurrido entre el momento del alegado arresto en flagrancia, hallazgo de la droga y el envío de la sustancia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.2. De una simple lectura del recurso de apelación que le fue presentado a la Corte *a qua*, se colige que la defensa del imputado hoy recurrente, planteó en la parte *in fine* de su primer medio recursivo, lo siguiente: *De las pruebas que aportó el Ministerio Público si se fija esta corte es ilógico que el acta de registro establezca que el imputado se transportaba en una motocicleta, se oferta en la misma como prueba material y dicha motocicleta no existe. De igual modo forma acarrea la duda el hecho de que al imputado se le arrestará el 20 de febrero de 2020, que supuestamente se le ocupará una cantidad de sustancia y dos meses después sin saber en dominio de quien estuviera la sustancia es que se evalúa la misma y resulta que tiene un peso muy diferente al supuestamente ocupado. De ahí que los jueces dejaron en el limbo a la defensa al no dar respuesta a las controversias entre las pruebas ofertadas por el órgano acusador y las que fueron desahogadas en el juicio. [Sic].*

4.3. Al cotejar esta Corte de Casación los vicios denunciados por el imputado y la respuesta ofrecida por la corte con relación a su respectivo recurso de apelación se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ha incurrido más bien en una deficiencia de motivos que en una falta de estatuir, ya que, tal y como se verifica en el fundamento expuesto en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada al

momento de responder el medio analizado, solo se refirió a una parte de lo peticionado por el recurrente; sin embargo, esta deficiencia no acarrea nulidad de la decisión, tal y como se expresa más adelante, por lo que, por tratarse de motivos de puro derecho, esta alzada procederá a suplirlos.

4.4. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*. Sobre este aspecto, esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

4.5. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada construida por esta sala, consistente en que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia*. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

4.6. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación

que reúna los siguientes elementos: *claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.* Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4.7. Que la suplenia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.8. Respecto al plazo del envío de la evidencia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados.*

4.9. Si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99, instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las

sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, sin pena de nulidad que dicha actuación se realice fuera del plazo antes indicado.

4.10. Esta Segunda Sala al respecto ha establecido que *la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la Corte a qua: “lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute”; indicando, además: “Que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan proceder manifestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.*

4.11. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala, que: *Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso.*

4.12. Por lo antes dicho, se advierte que la queja expuesta por el recurrente en el primer aspecto de su único medio del recurso de casación,

respecto a que las sustancias ocupadas fueron enviadas al laboratorio aproximadamente dos meses después de ser ocupadas (lo que según el recurrente ha violentado el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas), carece de fundamento, puesto que como se ha indicado ese plazo es para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) analice las sustancias y emita el resultado de su experticia, contrario a lo alegado por el recurrente, el cual erradamente indica que el referido plazo, es para que sean enviadas al referido laboratorio.

4.13. Como se ha indicado *ut supra* el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente lo establece el recurrente; por lo tanto, al no advertir esta Segunda Sala en el presente proceso la existencia de una violación a la cadena de custodia, ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo procede rechazar los motivos invocados en el primer aspecto analizado, por improcedentes e infundados.

4.14. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la deficiencia de motivos planteada por el recurrente fue válidamente subsanada por esta alzada, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede eximir al imputado Freiki Odabier Casimiro Ramos del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación interpuesto por Freiki Odabier Casimiro Ramos, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Pachón Castañeda.
Abogados:	Licdos. Richard Alberto Pujols y Robinson Reyes Escalante.
Recurrido:	Pedro Antonio Arias Lora.
Abogados:	Licdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edgar Pachón Castañeda,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268038-4, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín, edificio núm. 30, suite B, sector Don Bosco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiocho (28) de enero de 2021, incoado en interés del ciudadano Edgar Pachón Castañeda, bajo patrocinio legal de su actual abogado, Lcdo. Richard Alberto Pujols, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2020-SSEN-00091, del quince (15) de diciembre de 2020, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena al ciudadano Edgar Pachón Castañeda al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. Con motivo de la acción penal privada presentada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, en contra del señor Edgar Pachón Castañeda, por supuesta violación al contenido del artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 042-2020-SSEN-00091 el 15 de diciembre de 2020, declarando culpable al imputado, condenándolo a quince (15) días de prisión, a la restitución del cheque del monto del valor del cheque y a RD\$300,000.00 de indemnización más un interés judicial de 2%.

1.3. Escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Lcdo. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, actuando en representación de Pedro Antonio Arias Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 8 de marzo de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01088, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 30 de agosto de 2022; fecha en que las partes concluyeron,

decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Richard Alberto Pujols, por sí y por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, en representación de Edgar Pachón Castañeda, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de conformidad a la norma y en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte, tenga bien, previo a verificar los méritos de nuestro medio que forman parte integral de nuestro recurso, declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión descrita, y tenga a bien modificar en el aspecto penal la sentencia de inmersión hoy recurrida, por ser violatorio del debido proceso de ley la tutela judicial efectiva a la presunción de inocencia y el derecho fundamental de derecho a la igualdad, y tenga bien a suspender de manera condicionada la pena impuesta al imputado en su totalidad y que la misma sea vigilada por ante el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional bajo las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la normativa Procesal Penal, a los fines de que el mismo pueda continuar su vida laboral, social, familiar y suplir las obligaciones económicas a la parte querellante. Tercero: Declarar las costas de oficio del presente proceso.*

1.5.2. Lcdo. Víctor E. Liriano Fernández, por sí y por la Lcda. Maribel Blanco Félix, en representación de Pedro Antonio Arias Lora, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Pachón Castañeda y la razón social Agrosín, S. R. L., dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y por lo antes expuesto; y en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene al señor Edgar Pachón Castañeda y la razón social Agrosín, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Víctor*

Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, quienes afirman haber avanzado en su totalidad”.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, y no saber de qué se encuentre afectado algún interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos al criterio de este tribunal la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edgar Pachón Castañeda propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 339 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena y artículo 39 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrir en una errónea aplicación de los estándares de establecidos por el legislador dominicano y ratificado por esta alta Corte, en lo referente al criterio para la imposición de una pena. Que las observaciones hechas por la Corte a qua y las facilidades dadas para hacer posible el frustrado acuerdo, debió ser una especie de alerta para ser tomada en cuenta por ellos al momento de analizar el pedido del perdón judicial o suspensión total de la pena. Que la normativa procesal penal, plantea en su artículo 339, que, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en cuenta El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, (en ese orden, la acción llevada a cabo fue garantizar una acreencia), también plantea la norma sus móviles y su conducta posterior al hecho (en este punto su conducta no varió, no intentó evadir sus responsabilidades). Que el tribunal a qua y la corte a qua inobservaron el artículo 340 del Código Procesal Penal, que citado textualmente plantea lo siguiente: “Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias

de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: ...La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo”; Como puede visualizarse, ese sentido de humanismo, que quizás el toque final, que la falta o los jueces juzgaron el presente proceso. Que la Corte de apelación palpó, analizó y comprobó lo establecido por el tribunal de fondo, quien sustentó su decisión en buen derecho estableciendo los fundamentos legales creados a tales fines, pero dicha corte inobservó el sustento jurídico de la defensa al no eximir de pena al imputado, que como se ha visualizado, la situación de calamidad, por la que recién paso nuestro país y una buena parte del mundo, ameritaba más que suspensión de la pena, un perdón judicial. Que frente a una sentencia que establece una condena de quince (15) días de privación de libertad, sin suspensión de la misma, no se agotó el principio de proporcionalidad de la pena, limitando así sus derechos por un lapsus más de tiempo, haciendo uso del derecho a trabajar y cubrir sus necesidades personales a través del trabajo digno y bienestar social, sin ser una carga para el Estado dominicano, pero sobre todo una persona de cincuenta y cinco (55) años de edad, como también tiene una familia que sustentar cada día. Por último, alega que la decisión debe ser anulada por violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva a la presunción de inocencia y al derecho fundamental a la igualdad.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Edgar Pachón Castañeda, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Cabe dejar establecido con toda certeza que en la ocasión de se trata de un hecho fijado más allá de toda duda razonable, tipificado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, norma jurídica regente en esta materia, pues quedó demostrado que el ciudadano Edgar Pachón Castañeda le giró el cheque 00521, del Banco Caribe, en su condición de principal ejecutivo de la razón social Agracien, al hoy acusador privado, señor Pedro Antonio Arias Lora, por la suma de quinientos veintitrés mil (RD\$523,000.00) pesos dominicanos, cuantía económica cuya eficacia resultó fallida, ya que dicha pieza financiera careció de los fondos consignados en semejante

instrumento de pago, lo cual quedó determinado, tras realizarse el protesto y la sucesiva comprobación de suficiencia monetaria, a través de los actos fedatarios, escriturados mediante intervención ministerial de los oficiales públicos actuantes, señores Wesminterg Antigua Acosta y Gregory Antonio Parra Feliz, notario y alguacil, respectivamente, habilitados para ejercer tales funciones, actos fehacientes que fueron depositados como elementos probatorios en el expediente incurso, por lo que la decisión adoptada en el fuero de primer grado adquiere validez plena, por ser acreditativa de la verdad procesal pertinente, en tanto que debido a todo ello, procede rechazar la indicada acción recursiva, por cuanto no hay vicio alguno en el fallo impugnado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte recurrida Pedro Antonio Arias Lora, solicitó en su escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Maribel Blanco Feliz y Víctor E. Liriano Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo 2022 “Que se rechace en toda su parte el presente recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Pachón Castañeda y la razón social Agrocien, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00111 de fecha 5-11-2021, dictada por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y por lo antes expuestos. Y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Que se condene al señor Edgar Pachón Castañeda y la razón social Agrocien, S. R. L., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.” Peticiones que serán respondidas, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Que antes de proceder al análisis del único medio del recurso, se impone hacer un breve recuento procesal. En ese sentido, ha quedado establecido, como hecho no controvertido, que el imputado Edgar Pachón Castañeda, emitió un cheque en provecho de la parte querellante Pedro Antonio Arias Lora, por el monto de quinientos veintitrés mil pesos (RD\$523,000.00); que ante la acusación penal privada interpuesta por la parte querellante en contra del imputado y la razón social Agrocien, S. R. L., el tribunal de primer grado lo condenó a quince (15) días de prisión. Y

en el aspecto civil en solidaridad con la razón la social Agrocién, S. R. L., a la restitución del cheque, más trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos de indemnización y el interés judicial del 2%.

4.3. En el único medio casacional argüido por el recurrente Edgar Pachón Castañeda, se aprecia que su recurso se fundamenta en un primer aspecto, sobre el quantum de la pena, sin atacar la decisión de la Corte *a qua*, establece que fueron celebradas varias audiencias, algunas de ellas aplazadas para que las partes conciliaran pero que él no tiene dinero; indicando en un segundo y último aspecto que la decisión debe ser anulada por violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y al derecho fundamental a la igualdad.

4.4. Respecto al primer aspecto invocado cabe precisar *que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena*, lo que no concurre en el presente proceso, puesto que la Corte *a qua*, tras valorar la decisión sometida a su escrutinio, con miras a los vicios endilgados en forma lacónica a la misma, determinó que: *la decisión adoptada en el fuero de primer grado adquiere validez plena, por ser acreditativa de la verdad procesal pertinente, en tanto que, debido a todo ello, procede rechazar la indicada acción recursiva, por cuanto no hay vicio alguno en el fallo impugnado.*

4.5. *Los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida; igualmente, el Tribunal Constitucional ha expresado que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el*

hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez

4.6. Esta Segunda Sala, realizando un análisis de la sentencia impugnada, a la luz del aspecto esbozado, estima que si bien es cierto que la Corte *a qua* justifica, de manera correcta y adecuada, su decisión de confirmar el fallo del tribunal de primer grado y rechazar la suspensión de la pena que fue impuesta al encartado, no menos cierto es que, en virtud del principio de razonabilidad, en los casos de violación a la ley de cheques y por las condiciones y circunstancias que han rodeado este caso en particular, esta Corte de Casación entiende pertinente acoger la solicitud de suspensión de la pena, en virtud de la norma previamente indicada y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal esta sede dicta su propia decisión en el presente caso y, por lo tanto, suspende totalmente la pena de prisión, en favor del ciudadano Edgar Pachón Castañeda, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4.7. En el segundo y último aspecto del único medio planteado por el recurrente, relativo a la supuesta violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y derecho fundamental a la igualdad, es preciso señalar que *recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, exponiendo de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a juicio del recurrente afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; siendo importante señalar que los fundamentos expuestos deben ser claros y precisos, no basados únicamente en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, como ha ocurrido con el alegato analizado, puesto que se menciona una retahíla de normas alegadamente vulneradas, sin indicar ni aportar el sustento de su queja, por lo que ha quedado vacía de contenido; en consecuencia, procede desestimar por carente de fundamento este alegato.*

4.8. Al acoger esta Segunda Sala el pedimento de suspensión de la pena procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata

y, en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la pena, confirmando los demás aspectos la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente proceso, procede eximir al recurrente Edgar Pachón Castañeda del pago de las costas por haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edgar Pachón Castañeda, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión recurrida, suspendiendo de manera total la sanción de quince (15) días de prisión, bajo la condición de prestar servicio comunitario por el mismo lapso de tiempo, en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Castillo Hernández.
Abogado:	Dr. Estarski Alexis Santana García.
Recurrido:	Esmaeil Khandan-Cicci.
Abogados:	Lic. David Capellán y Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Castillo Hernández, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte mexicano núm. G25101888, domiciliado y residente en la calle Las Gaviotas, núm. 12, sector Villa

Faro, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2021, por el Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representación del querellante Esmaeil Khandan Cicci, contra la Sentencia penal núm. 340-2021-SSEN-00066, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dicta su propia sentencia del caso, en consecuencia, declara culpable al señor Rodolfo Castillo Hernández, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio de Esmaeil Khandan-Cicci, se le condena a cumplir una pena de 6 meses de prisión suspendida de manera total, cumpliendo con las condiciones fijadas en el artículo 41 numeral 6 consistente en prestar servicio comunitario en la Defensa Civil de esta ciudad de San Pedro de Macorís y se ordena el desalojo de los 72.25 metros restantes ocupados y la confiscación de las mejoras que se hayan levantado en dicho lugar a favor de la víctima. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto la forma y en cuanto al fondo, la constitución en actor civil formulada por el señor Esmaeil Khandan-Cicci en contra del señor Rodolfo Castillo Hernández, en consecuencia, se condena al imputado a pagar la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del querellante por los daños y perjuicios causados a este con su hecho personal. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por la parte recurrente haber prosperado en su recurso.*

1.2. Apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de marzo de 2019, la sentencia núm.

340-2019-SEEN-00014, declarando al señor Rodolfo Castillo Hernández, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Esmaeil Khan Dan-Cicci, lo condenó a una pena de 2 años de prisión correccional, ordenó el desalojo de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en el inmueble, disponiendo la ejecución provisional y sin fianza de la decisión, condenándolo al pago de las costas penales y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Esmaeil Khandan-Cicci, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales por la indisponibilidad del goce, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado Rodolfo Castillo Hernández, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 334-2019-SEEN-751, dictada el 22 de noviembre de 2019, dispuso declarar con lugar dicho recurso de apelación, anular la sentencia de primer grado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba.

1.4. En virtud del envío realizado, fue apoderada la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de conocer nueva vez de la causa, e intervino la sentencia núm. 340-2021-SEEN-00066, dictada el 17 de mayo de 2021, mediante la cual declaró al señor Rodolfo Castillo Hernández, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, en sus artículos 1 y 2, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Esmaeil Khandan-Cicci; ordenando el cese de cualquier medida coerción que pese en contra del imputado, relativo a este proceso; declaró en cuanto la forma, buena y válida la querrela en constitución en actor civil y acusación privada interpuesta por Esmaeil Khandan-Cicci, a través de su abogado constituido y apoderado especial; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazó la misma, al no habersele encontrado responsabilidad penal al señor Rodolfo Castillo Hernández y compensó las costas.

1.5. Contra esta sentencia fue interpuesto un recurso de apelación por el querellante Esmaeil Khandan Cicci, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró con lugar el mismo mediante la sentencia penal núm.

334-2021-SSEN-00578, dictada por el 15 de octubre de 2021. Es sobre esta sentencia que el hoy recurrente elevó el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00365 del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Castillo Hernández, y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2022 a fin de conocer los méritos de este, siendo diferido el fallo; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.7. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.7.1. Dr. Estarski Alexis Santana García, en representación de Rodolfo Castillo Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo y en atención a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de casación, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien: a) Declarar con lugar el presente recurso de casación; b) Anularen todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 334-2021-SSEN-00578, dictada en fecha 15/octubre/2021, por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, tenga a bien esta honorable Sala dictar directamente la sentencia del presente caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en el presente recurso y en la sentencia recurrida y las pruebas aportadas en el presente recurso de casación, en su defecto tenga a bien ordenar la celebración total de la valoración del recurso de apelación por ante Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con jueces distintos a los que dictaron la sentencia hoy recurrida; c) Que esta Sala Penal, tenga a bien de oficio revisar por lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y suplir todas y cada una de las violaciones constitucionales que pudiera observar; y d) Declarar las costas de oficio.*

1.7.2. Lcdo. David Capellán, por sí y por el Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Esmaeli Khandan-Cicci, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación incoado por Rodolfo Castillo Hernández. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en cada uno de los medios impugnados en el presente recurso. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 334-2021-SSen-00578, dictada el 15 de octubre del año 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y haréis una sana administración de justicia.

1.7.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, entendemos que se hace pertinente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones propugnadas por el recurrente Rodolfo Castillo Hernández, contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2021, por tratarse de una decisión derivada de una acción penal privada por conversión de la acción penal pública, conforme lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rodolfo Castillo propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Artículo 426. 2, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Artículo 426 núm. 3 cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la ley en el aspecto civil.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua se constituye contraria a su propio criterio y contrapone su decisión en desmedro de la correcta aplicación de la ley, ...que, se

evidencia que la Corte a qua ha fallado contrario a decisiones anteriores como la ya referida y sobre todo que dichas decisiones han sido confirmadas por esta honorable Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la consecuencia es la nulidad de la sentencia hoy recurrida en casación, ya que el a quo ha violado su propio criterio, cuando en un proceso sobre violación de propiedad expresa que no existió violación al artículo 1º de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, sobre la base de que la imputada estaba provista de un contrato de venta, que nunca pudo violar la propiedad porque no irrumpió de manera violenta y en el otro caso que nos ocupa el tribunal a quo, existiendo contrato de venta entre el recurrente y el recurrido de fecha 30 de diciembre del año 2011, así como los recibos de compra de fecha 31/12/2011 (manuscrito de hoja de papel color amarilla por un monto de treinta y cinco mil (RD\$35,000.00) pesos y el recibo de fecha 21/08/2012 por un monto de siete mil (RD\$7,000.00) pesos dominicanos, en la que se hace constar el pago por concepto de compra del solar de 330 mt2 y el solar restante de (72 mt2), pero más aún, que el querellante en todo estado del proceso reconoce que las firmas contenidas en estos recibidos son la de él (ver recibos anexos); entonces la corte penal, falla contraria a su criterio en cuanto a la existencia entre las partes de un contrato, la posesión pacífica por consecuencia un convenio entre las partes radicada entre el pago del precio y la entrega de la cosa, producto de una venta realizada en el año del 2011, y no es sino hasta el día 02 del mes de agosto del año 2018 cuando el señor Esmail Khandan-Cicci, presenta acusación contra el hoy recurrente; que ante lo recreado, evidenciado y probado, la Corte ha violado el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, en cuanto a dictar sentencia contraria a la pronunciada por esté mismo tribunal y en consecuencia contraria a lo fallado por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia...

2.3. Expone el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia hoy recurrida se constituye en manifiestamente infundada en los puntos que enunciaremos en lo delante: 1.- Que el tribunal a quo en la página núm. 8 de 11 en el párrafo número 8 y 9, dice la corte "Que el recurrente establece que el recibo de fecha 31 de diciembre del año 2011, prueba de pago, no fue autenticado con la testigo Marisela Cabrera Mejía, ya que las pruebas documentales fueron todas presentadas primero y luego las testimoniales," lo cual es cierto si observamos las

páginas 5 y 6 de la referida sentencia, al no ser pruebas documentales que se incorporaron por lectura (artículo 312 de Código Procesal Penal), sino conforme al artículo 19 letras a, b y c de la Resolución 3869, no podían ser incorporadas; y sigue diciendo la Corte, en la misma página, en el párrafo 9; no obstante lo anterior, aquí en este tribunal de alzada ha quedado por establecido que no es un hecho controvertido que el imputado compró 330 metros cuadrados a la víctima y querellante según las declaraciones que vertieron ambos, sobre todo la víctima que acepta que le vendió 330 metros cuadrados, por tanto, no habrá más discusión sobre ello; que, contrario al desaguizado que expresa la corte a quo, en su sentencia hoy objeto del presente recurso de casación, en la que hace referencia las páginas núm. 5 y 6 de la sentencia de primer grado, la cual fue objeto de recurso de apelación, lo que se refleja es la parte semántica de la sentencia de los elementos procesales realizado por las partes, antes de la instrucción previa del proceso y de la valoración de los elementos de prueba presentados en el referido tribunal; que contrario a que fueron presentadas las pruebas sin autenticar como ha querido expresar la corte en lo más arriba expuesto, el tribunal a qua (primer grado) en las páginas núm. 10 de 14 último párrafo y continuando en la páginas 11 de 14 primero, segundo y el último párrafo letra B de la misma página, expresa el tribunal lo siguiente: Declaraciones de la señora Marisela Cabrera Mejía, ...que luego de prestar juramento declaro (...); y sigue expresando el tribunal de primer grado en la página 14 en su párrafo letra b, recibo de fecha 31/12/2011, a través del cual se hace constar que el señor Esmail, recibió la cantidad de \$35,000.00 del señor Rodolfo Castillo Hernández, por concepto de compra del resto del terreno en Villa Faro del solar restante, medio de prueba que fue autenticada conforme lo establece la norma procesal penal e incorporado al proceso a través de la testigo Marisela Cabrera Mejía, razón por lo que este juzgador atribuye valor probatorio; que, contrario a lo motivos y fundamentos que expresa la corte en cuanto a que, el tribunal de primer grado violó el artículo 19 en sus letras a, b, y c, de la resolución número 3869-2006, en relación a la incorporación de la prueba denominada como recibo de pago de fecha 31 de diciembre 2011, lo cual se encuentra expresado como anteriormente hemos dicho en la página 8 de 11 segundo párrafo de la sentencia hoy recurrida en casación; que de lo expresado y detallado más arriba, la corte nunca observó, no le dio lectura a la sentencia de primer grado, pero nos

observa la valoración de la pruebas que hizo el tribunal de primer grado a partir de la página 8 de 14, en donde el juez, detalla la forma y dinámica del recibimiento, acreditación, estipulación, autenticación, presentación, pero sobre todo el método de autenticación de la prueba, como en el caso de la especie que el tribunal en el desarrollo del interrogatorio de la testigo a descargo Marisela Cabrera Mejía, esta hizo referencia en su declaraciones al recibo de pago de fecha 31 de diciembre del año 2011, que dicho recibo luego fue presentado y exhibido a permiso del presidente del tribunal, a petición de la defensa técnica del imputado, la cual reconoció el recibo y consecuentemente se solicitó la autenticación del mismo y su incorporación al juicio, tal y como se puede observar en la página número 11 de 14 primer párrafo de la sentencia de primer grado, y en el párrafo identificado con la letra B de la misma página; que evidenciadas y comprobados los anteriores agravios cometidos por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se puede determinar con precisión que la sentencia objeto del presente recurso de casación deviene en ser una sentencia manifiestamente infundada.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la presente sentencia deviene en lo absoluto en ser una sentencia con todas las existencias de contener de manera total errónea aplicación de las disposiciones que contiene el artículo 1º de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez, que la Corte a qua, no puede conjugar los elementos constitutivos que se contraen en la ley para poder tipificar el tipo penal de violación de propiedad en zona urbana, ya que los relatos, hechos, y elementos de pruebas instruidos tanto en el tribunal a qua como en el a quo, lo que acarrear es un negocio de compraventa de terrenos entre el recurrido y el recurrente, lo cual aconteció en el año 2011, mediante, primero: contrato de venta de fecha 30 de diciembre del año 2011, en el que el Sr. Esmaeil Khandan-Cicci, le vende al Sr. Rodolfo Castillo Hernández y Marisela Cabrera Jiménez, un área de terreno de 330 metros, de un área total de 402 metros, restando un área de terreno de 72 metros cuadrado y segundo: Que luego mediante acuerdo entre los antes referidos señores, acordaron en negociar en compraventa el área restante de 72 metros cuadrados, por un monto de \$42,000.00 pesos, en donde el recurrido recibió \$35,000.00 pesos como adelanto, en la cual quedó estipulado en el recibo manuscrito de papel color amarillo de fecha 31

de diciembre del año 2011, en donde se encuentra la firma del recurrido, y que en todo el transcurrir del proceso este reconoce que es su firma, que últimamente el recurrente mediante recibo de fecha 21 de agosto del año 2012, le saldó el restante del dinero adeudado al recurrido, por la venta del restante del terreno; que la corte a quo, en su sentencia hoy recurrida no determinó, no definió ante este rosario enunciado la existencia de la introducción en la propiedad sin el conocimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador como lo establece la ley, y la intención delictuosa del hoy recurrente en casación al introducirse en el área de terreno, que todo por el contrario el recurrido le entregó al recurrente toda el área de terreno de manera pacífica desde el año 2011, donde este construyó y edificó su casa familiar, donde reside desde esa época hasta esta fecha, pero más aún, que el recurrido en su acusación y constitución en actoría civil no tan solo acusó al recurrente sino que también acusó al señor Eduardo Carty (ver acusación y actoría civil); que muy consecuentemente los artículos 1582 y siguientes consagrados en el título seis del capítulo uno del código civil dominicano establece: (...); el art. 1583.- establece...; y el art. 1591.- ...; aspectos estos que no pudo en buena aplicación del derecho aplicar la Corte a quo; que muy consecuentemente esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al momento de analizar y ponderar la sentencia objeto del presente recurso, verá la errónea aplicación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, causados por la corte a quo, y la única pretensión de solución será la declaratoria con lugar del presente recurso de casación interpuesto por el Sr. Rodolfo Castillo Hernández, y la nulidad total de la sentencia recurrida.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente se refiere al aspecto civil de la sentencia impugnada, exponiendo lo siguiente:

Que, otra errónea aplicación de la ley, lo constituye el hecho que Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, condenó al recurrente a pagar la suma de cincuenta mil (\$50,000.00) pesos, como reparación de daños y perjuicios sin antes exponer cuales fueron esos daños o perjuicios que sufrió el recurrido, si estos fueron morales, materiales, psicológico; en fin que la corte, dictado una sentencia totalmente infundada, y carente de motivos, ya que para retener el aspecto civil, debió de quedar sin ninguna duda razonable que el imputado penetró, se introdujo e irrumpió, sin ningún título de establecido en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, caso al cual a queda establecido que el imputado

es propietario, por venta y recibos. Por lo cual la corte nunca debió de condenar en daños y perjuicios al hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Con relación a que el juez a quo no motivó su decisión ya que solo se limitó a decir las pruebas serán valoradas de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el mismo cumplió con explicar las razones de su decisión en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida número 340-2021SEN-00066, cuando de manera conjunta justifica por qué llegó al fallo dictado, de manera que se desestima ese medio. 8. Que el recurrente establece que el recibo de fecha 31 del mes de diciembre del 2011, prueba de pago, no fue autenticado con la testigo Marisela Cabrera Mejía, ya que las pruebas documentales fueron todas presentadas primero y luego las testimoniales, lo cual es cierto si observamos las páginas 5 y 6 de la referida sentencia, al no ser pruebas documentales que se incorporaron por lectura (art. 312 de Código Procesal Penal), sino conforme al artículo 19 letras a, b y c de la Resolución 3869-2006, no podían ser incorporadas. 9. No obstante lo anterior, aquí en este tribunal de alzada ha quedado por establecido que no es un hecho controvertido que el imputado compró 330 metros cuadrados a la víctima y querellante según las declaraciones que vertieron ambos, sobre todo la víctima que acepta que le vendió 330 metros cuadrados, por tanto, no habrá más discusión sobre ello. 10. Que, donde figura la discusión es con relación al resto de los 402 metros cuadrados, ya que en el expediente no reposa prueba de pago del resto del terreno, la víctima niega haber vendido y no figura contrato de venta y el imputado admite, así como los testigos que declararon por ante el tribunal a quo que Rodolfo Castillo (imputado) ocupa la totalidad de un terreno que no ha probado que compró. Por lo que en este aspecto sí se encontró violando la Ley 5869 en su artículo 1.^{ro} 13. Este tribunal infiere de manera lógica que se trató de un error en el dispositivo de la sentencia al colocar el artículo 2 de dicha ley que habla de atenuantes, ya que se trata de una sentencia absolutoria, por tanto, no puede atenuar una pena que no ha impuesto, además, en ninguna otra parte de la sentencia se menciona, por lo que, como ya hemos determinado que fue un error de digitación. 14. En fin, por lo que ya hemos dicho en la parte anterior de la

presente decisión procede acoger el recurso de apelación y anular la sentencia recurrida, condenando a Rodolfo Castillo Hernández, a una pena suspendida de manera total, debiendo cumplir con las condiciones que serán fijadas, conforme al artículo 41 del Código Procesal Penal, ordenar el desalojo de los 72.25 metros restantes ocupados y confiscación a favor de las mejoras que se hayan levantado en dicho lugar. 15. Con relación a los daños y perjuicios solicitados, existe una falta, que es el hecho de haber ocupado un inmueble ajeno sin consentimiento del propietario y con el fin de apropiárselo en violación al artículo 1 de la Ley 5869, existe un daño, pues por la ocupación ilegal del inmueble el propietario y víctima no lo ha podido ocupar, vender, alquilar o cualquier otra actividad que quiera realizar con su inmueble, generando un perjuicio en su contra. Y la existencia de causa y efecto entre la falta y el daño, porque si Rodolfo Castillo Hernández, no hubiese ocupado ilegalmente dicho inmueble o le hubiese pagado el precio del mismo no provoca el perjuicio causado. En ese tenor esta Corte es de criterio que un monto justo sería la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente expone en su recurso de casación, que la Corte de Apelación dictó una sentencia contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en violación a lo que establece el artículo 426.2 del Código Procesal Penal; también refiere que es manifiestamente infundada, vulnerando lo establecido en el artículo 426.3 de la normativa procesal; que existe errónea aplicación de la norma, en relación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y errónea aplicación de la ley en el aspecto civil en el otorgamiento de la indemnización.

4.2. Por la solución que adoptaremos en el caso que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente analizar de forma conjunta los medios invocados por el recurrente Rodolfo Castillo Hernández, en los cuales, en esencia, cuestiona la actuación de los jueces de la Corte *a qua*, afirmando, tal como se establece *ut supra*, que han incurrido en errada interpretación de las pruebas, de los hechos y de la ley.

4.3. Sobre el particular, del examen de la sentencia impugnada esta Corte de Casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado,

al momento de avocarse a ponderar los reclamos argüidos por el querellante constituido en actor civil, señor Esmael Khandan-Cicci, determinaron la existencia de una errónea valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones vertidas por la testigo a descargo, Marisela Cabrera Mejía, y a la documentación acreditada; sin embargo, en los fundamentos expuestos por dicha alzada, no se hace constar en qué consistió esa alegada errónea valoración, limitándose a establecer como correctas las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado, en las páginas 12 y 13, y establecer en su Fundamento 10, lo siguiente: *Que, donde figura la discusión es con relación al resto de los 402 metros cuadrados, ya que en el expediente no reposa prueba de pago del resto del terreno, la víctima niega haber vendido y no figura contrato de venta y el imputado admite, así como los testigos que declararon por ante el tribunal a quo que Rodolfo Castillo (imputado) ocupa la totalidad de un terreno que no ha probado que compró. Por lo que en este aspecto sí se encontró violando la Ley 5869 en su artículo 1ro.*

4.4. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* hacen referencia a las pruebas documentales presentadas dentro de las declaraciones de la testigo y valoradas por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo que las mismas fueron valoradas de forma errónea, al considerar que no fueron introducidas de acuerdo a lo que establece la norma, y al respecto decide en su fundamento 8, *Que el recurrente establece que el recibo de fecha 31 del mes de diciembre de 2011, prueba de pago, no fue autenticado con la testigo Marisela Cabrera Mejía, ya que las pruebas documentales fueron todas presentadas primero y luego las testimoniales, lo cual es cierto si observamos las páginas 5 y 6 de la referida sentencia, al no ser pruebas documentales que se incorporaron por lectura (art. 312 de Código Procesal Penal), sino conforme al artículo 19 letras a, b y c de la Resolución 3869-2006, no podían ser incorporadas.*

4.5. De lo indicado precedentemente se comprueba lo denunciado por el recurrente Rodolfo Castillo Hernández, cuando afirma que los jueces de la Corte *a qua* mal interpretaron la forma de incorporación del recibo de pago, porque se desprende de las declaraciones de la testigo que ya se había realizado la totalidad del pago, conforme a la valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia a sus declaraciones, las cuales sirvieron para establecer las circunstancias relacionadas a la compra de la propiedad, sobre todo cuando este inmueble es el objeto de la

litis que dio origen al presente proceso; comprobándose de esta forma, la apreciación errada en que incurrió la corte al referirse a las declaraciones de la testigo Marisela Cabrera Mejía, siendo uno de los fundamentos tomados en consideración por la alzada para revocar la decisión impugnada y dictar propia sentencia, en base a la desnaturalización de las pruebas, procediendo a declarar la culpabilidad del imputado de violación a las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, disposición mal aplicada al caso concreto.

4.6. En cuanto a la configuración de los elementos constitutivos de la violación de propiedad, tipo penal por el que resultó condenado el imputado Rodolfo Castillo, conforme a la decisión adoptada por la Corte *a qua*, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que el tribunal de primer grado, para descargar al imputado estableció lo siguiente: *Elementos constitutivos de violación a la Ley núm. 5869. 12. Que para que se configure el delito de violación de propiedad deben de estar reunidos los elementos constitutivos siguientes: 1) La introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, 2) Que dicha introducción haya causado un perjuicio, 3) Que haya intención delictuosa..*

4.7. Este Tribunal de Casación, en virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, así como los argumentos expuestos por el recurrente Rodolfo Castillo Hernández, así como los hechos fijados por el tribunal de juicio, advierte la configuración de los vicios invocados en los medios sujetos a examen, consistentes en errada interpretación de las pruebas y de los hechos, así como la no configuración de la penetración irregular a la propiedad, como elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad; razón por la cual y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.8. De acuerdo a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y los hechos fijados en esa etapa procesal, los que serán utilizados para fundamentar la siguiente decisión, tal y como hemos hecho en casos similares para ser coherentes con la línea jurisprudencial de esta sala, verificando esta Corte de Casación lo siguiente: *Que sobre las declaraciones de la testigo este tribunal tiene a bien indicar que el mismo fue emitido*

en conformidad con las exigencias de la norma, el mismo ha sido puntual, coherente y preciso, respecto de la compra por parte del hoy imputado de los 330 metros de terrenos y luego de los setenta y dos metros de terrero, estableciendo modalidad de pago, entre otro; respecto de su utilidad en la solución del presente asunto, este será valorado en conformidad con las exigencias de la norma en su artículo 172. A. Acto de Venta Bajo firma Privada de fecha 30/12/2011, legalizada las firmas por Dra. María Isabel Sánchez de Lugo, notaría pública de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, matrícula 6237, en donde se hace constar que el señor Esmaeil Khandan-Cicci, hoy querellante, actor civil y víctima, vende a los señores Rodolfo Castillo Hernández, parte encartada; y Marisela Cabrera Mejía, una porción de terreno de trescientos treinta metros 330, cuadrados dentro del solar marcado con el núm. 3, dentro de la parcela 76/A, del Distrito Catastral 16/9, del municipio de San Pedro de Macorís, con los siguientes linderos; al Norte solar núm. 1 propiedad del señor Iván Silverio Pérez; al Sur carretea, al este solar núm. 4, propiedad de la señora Dulce María Caimés de Jiménez; al Oeste propiedad del señor Ney Familia, que el precio pactado fue de ochenta y cinco mil pesos 85,000.00 que el vendedor justifica su derecho de propiedad mediante acto de venta de fecha veintiocho 28 del mes de septiembre del año 2007, registrado el día 27 de marzo del año 2012, del libro civil letra m, folio 175, núm. 1070, controlado con el núm. 1718, de fecha 27/03/2012, entendemos que este acto cumple con las exigencias legales, toda vez que ha sido levantado por oficial público revestido de fe pública, con capacidad legal para realizar actos de esta naturaleza, conforme el literal D, artículo 19 del Reglamento 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia, no era necesaria la incorporación mediante testigo idóneo por tratarse de un documento público, por tanto sirve de base para los fines establecidos por la ley, que es hacer constar que realizó dicho acto de venta, identificando a las partes envueltas en este proceso y el bien hoy en litis, además registrado en la oficina de registro civil del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, por lo que le atribuimos valor probatorio. B. Recibo de fecha 31/12/2011, a través del cual se hace constar que el señor Esmaeil, recibió la cantidad de \$35,000.00 del señor Rodolfo Castillo Hdez., por concepto de compra del resto del terreno en la C/ Villa Faro del solar restante, medio de prueba que fue autenticada conforme lo establece la norma procesal penal e incorporado al proceso a través de la testigo Marisela Cabrera Mejía; razón

por lo que este juzgador atribuye valor probatorio. C. Recibo de talonarios de fecha 21/08/2012, en el cual se describe que recibe de Rodolfo Castillo Hernández la suma de siete mil pesos RD\$7,000.00, estableciéndose como concepto el saldo de pago de venta del solar restante.

4.9. En ese sentido, en base a los hechos descritos, los cuales fueron comprobados por ante el tribunal de primer grado, conforme a las pruebas aportadas, se determinó que no se aportaron elementos de prueba que comprometan la responsabilidad penal en este proceso, del imputado Rodolfo Castillo Hernández, en virtud de que las pruebas aportadas al contradictorio probaron que la persona del hoy encartado compró y pagó el predio de terreno en su totalidad. Resultando que, de forma acertada, los jueces del tribunal de primera instancia determinaron que sus actuaciones no se enmarcaron en el tipo penal endilgado de violación de propiedad.

4.10. Lo establecido en los párrafos que anteceden, le permitió concluir al tribunal de primer grado, al tenor siguiente: 13. *Que el señor Esmail Khandan-Cicci, tenía la posesión continua, pacífica e ininterrumpida, desde el 28/09/2007 de una mejora de 402.25 metros cuadrados, y que en fecha 30/12/2011, le vendió una porción de terreno de 330 metros cuadrados a los señores Rodolfo Castillo Hernández y Marisela Cabrera Mejía, lo que ha sido comprobado por este juzgador a través de las mencionadas pruebas mediante acto de venta en el cual el mismo otorgo descargo y finiquito; 2) Que al Esmail Khandan-Cicci, le quedó la cantidad de 72.25 metros cuadrados dentro de la mejora que vendió, por lo en fecha 31/12/2011, posterior a esta venta mediante recibo de fecha 31/12/2011, en el cual se hace constar que el señor Esmail Khandan-Cicci, recibió la cantidad de \$35,000.00 de mano del señor Rodolfo Castillo Hernández, por el concepto de compra del solar restante, así como el recibo de talonarios de fecha 21/08/2012, en el cual se describe que recibe de Rodolfo Castillo Hernández la suma de siete mil pesos RD\$7,000.00, por concepto de saldo de pago de venta de solar restante, razón por la que el señor Rodolfo Castillo Hernández, está ocupando la totalidad de la mejora; porque siendo así las cosas, el hoy encartado conforme las compras que hizo se encuentra investido del derecho de propiedad de la totalidad del terreno el cual es de 402.25 metros cuadrados, procediendo a rechazar las pretensiones de la parte querellante constituida en actor civil, no así las pretensiones del encartado a través de su abogado. 14.*

Que es jurisprudencia constante el que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa. 15. Que no se han aportado elementos de prueba que comprometan la responsabilidad penal en este proceso del imputado Rodolfo Castillo Hernández, en virtud de que las pruebas aportadas al contradictorio han probado que la persona del hoy encartado compro el predio de terreno en su totalidad. 16. Que en tal sentido y vistas las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal, el tribunal entiende que procede dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Rodolfo Castillo Hernández, ya que ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que no ha violentado las disposiciones de la Ley núm. 5869 en sus artículos 1 y 2 sobre Violación de Propiedad anteriormente descritos.

4.11. Según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado; en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser insuficiente para probar que su teoría del caso se subsume en el tipo penal endilgado, y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.12. En ese tenor, atendiendo que ha quedado demostrado que los hechos endilgados al imputado Rodolfo Castillo Hernández no constituyen un hecho punible, permaneciendo inquebrantable la presunción de inocencia que le asiste, de conformidad a lo establecido en el artículo 337, numeral 3 del Código Procesal Penal, procede dictar su absolución.

4.13. En cuanto al aspecto civil, de conformidad con lo establecido por los jueces del tribunal de juicio no se demostró que el imputado Rodolfo Castillo Hernández, haya cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad civil, *por no haberse probado que el imputado haya cometido los hechos que se le imputaban y que dieran como resultado indemnizar a la víctima y parte civil.*

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Rodolfo Castillo Hernández, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, dictar

directamente sentencia sobre el caso, ordenando la absolución del imputado Rodolfo Castillo Hernández, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que, en el caso en cuestión, procede eximir al imputado Rodolfo Castillo Hernández del pago de las costas, por haber prosperado el recurso de casación del que estamos apoderados.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Castillo Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00578, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío la decisión recurrida y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declara la absolución del imputado Rodolfo Castillo Hernández, por no configurarse el tipo penal objeto de la acusación; en consecuencia, rechaza la acción civil al no haber incurrido el recurrente en responsabilidad penal.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Camilo Valerio Guzmán.
Abogado:	Lic. Feliciano Almonte.
Recurrida:	María Altagracia de la Cruz Martínez.
Abogadas:	Licdas. Modesta Altagracia Ureña Rosario y Kanyar Australia Borrero Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Camilo Valerio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0020820-4, domiciliado en la calle Caño Azul, s/n, municipio de

Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, contra la sentencia núm. 125-2020-SSN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Camilo Valerio Guzmán, en calidad de imputado, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 060-0020820-4, domiciliado y residente en la calle Caño Azul, calle Principal, ciudad de Nagua, a través de su abogado el licenciado Feliciano Almonte, en contra de sentencia núm. SSN-010-2020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento de apelación y, ordena la distracción de estas últimas a favor de la abogada de la parte querellante que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda a que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a los interesados que tienen 20 días para recurrir en casación a partir la entrega de esta decisión, como prescriben los artículos 143, 418 y 427 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSN-010-2020, del 30 de enero de 2020, declaró culpable a Camilo Valerio Guzmán de cometer violación sexual, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Altagracia de la Cruz Martínez, condenándolo a cumplir una sanción de quince (15) años de prisión, así como al pago de una multa de (RD\$200,000.00) doscientos mil pesos y al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor de María Altagracia de la Cruz Martínez.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021 en la secretaría general del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por las Lcdas.

Modesta Altagracia Ureña Rosario y Kanyar Australia Borrero Rodríguez, actuando como abogados constituidos de María Altagracia de la Cruz Martínez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01047, del 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Camilo Valerio Guzmán, y fijó audiencia pública para el día 23 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Feliciano Almonte, en representación de Camilo Valerio Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En vista de que en fecha 30 del mes diciembre del año 2020, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la sentencia núm. N01020, en contra del ciudadano Camilo Valerio, por supuesta violación sexual; una sentencia que entendemos, que además de violar el debido proceso y garantías de derecho, hacen sentencia muy exagerada y por tal razón el ciudadano por medio y conducto de su abogado presentó también un recurso de apelación ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, sentencia que fue ratificada y en el día de hoy está siendo casada ante la Suprema Corte de Justicia; en tal sentido, entendiendo la desproporcionalidad de la sentencia y además de supuesta violaciones de ciertas normas y violaciones de derechos fundamentales existente en la misma, procedemos a que se case la misma, por tal razones concluimos: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Camilo Valerio Guzmán, en contra de la sentencia núm. 125-2020, [sic] dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís. Segundo: Que este tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes dicha sentencia penal, por entender que la misma viola los artículos 69, 26, 166,*

167 del Código Procesal Penal, y también, igual que el artículo 8 letra f, del Tratado de Derecho Internacional; de igual manera y por tal razón solicitamos a este tribunal que tenga a bien anular dicha sentencia y que se ordene la celebración de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado, con otro componente; y de manera subsidiada, en caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, solicitamos a este honorable tribunal, que tenga a bien a variar la pena interpuesta de 15 años por una de 3 años suspensiva. Haréis justicia, bajo reservas.

1.5.2. La Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por las Lcdas. Modesta Altagracia Ureña Rosario y Kanyar Australia Borrero Rodríguez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de María Altagracia de la Cruz Martínez, parte recurrida en el presente proceso concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Valerio Guzmán, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00104, del 15 de diciembre del año 2020.

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, conjuntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: : Único: *Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Camilo Valerio Guzmán (a) Yiyó, contra la sentencia penal marcada con el núm. 125-2020-SSEN-00104, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dada el 17 de diciembre de 2020, ya que la corte, además de que brindó los motivos suficientes conforme a la ley, inspeccionó los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la casusa, que resultaron determinantes para que ratificaran las conclusiones que pesan en su contra, dejando claro que dicho justiciable concurrió al proceso protegido de los derechos fundamentales deproceso, y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que se verifique violación que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchezy María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Camilo Valerio Guzmán invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida viola el artículo 8 letra j, de la Constitución de la República que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia a los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, por lo que al no citar al imputado ni a su defensa para que estos pudieran interrogar a la menor o remitir las preguntas que entendieron de lugar para su defensa le violentó su sagrado derecho a la defensa y el principio de la igualdad de las partes o que está claramente establecido en la nueva constitución en el artículo 69 que se refiere a la tutela judicial y al debido proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Camilo Valerio Guzmán, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Frente a estos reparos del recurrente, la corte asume por el voto unánime de sus integrantes, ha juzgado que los argumentos dados por el recurrente resultan manifiestamente irrazonables, en tanto, lo relevante para examinar el teléfono, era que mediara autorización judicial y el hecho que hayan extraído información de un día intermedio sobre el cual no hizo mención el tribunal al momento de autorizar la extracción de la información del teléfono, resulta manifiestamente irrelevante y en todo caso, resultarla un hallazgo inevitable la información pertinente al proceso investigado correspondiente a otros días, pues lo que se protege no es la privacidad de unos días, sino, de la información contenida en el teléfono, como parte del secreto de las telecomunicaciones y de la intimidad del emisor y receptor de los mensajes. Más aun, se ha establecido como puede verse en la sentencia impugnada, que el teléfono de que se habla, era el teléfono de la víctima que lo ha entregado voluntariamente para

su examen. En consecuencia, la pretendida ilegalidad alegada, carece de fundamento y ha de ser desestimada. Para los jueces de esta corte, la alegada indefensión carece de objeto, cuando se ha visto que el imputado acudió al juicio de fondo a defenderse de la acusación, y no nada le impidió presentar sus pretensiones en tomo a la libertad la medida a que el imputado se hallaba sujeto. El tribunal cuyo asunto se hallaba en estado de ser conocido, no estaba obligado a sobreseer su conocimiento para el examen de una medida de coerción adoptada en el mismo proceso, pues, tal como prescribe el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en referencia al recurso de apelación. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso. Del mismo modo, procede reconocer que, analógicamente, la pendencia de una audiencia de revisión de medidas no impide al tribunal apoderado, conocer de la audiencia de fondo, pues, las partes tampoco estarían impedidas de poder presentar cualquier petición incidental en relación a las medidas cautelares. Por tanto, en este caso, quien ha omitido hacer oportunamente un pedimento en tal sentido, no puede prevalerse de su propia falta para anular el procedimiento, sobre todo, porque las medidas cautelares tienen un carácter instrumental, orientado a garantizar la celebración del juicio. Por tanto, vistas las conclusiones dadas en primer grado por la defensa, contenidas en la parte de las pretensiones, se puede observar que, en efecto, no hubo pedimento alguno sobre este punto, lo que evidencia que la decisión no fue adoptada con violación a derecho alguno del imputado que tampoco ha presentado evidencia alguna de lo que alega.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha 21 de abril de 2019, aproximadamente a las 2:00 horas de la madrugada, en la calle principal de Payita, municipio de Cabrera, el imputado Camilo Valerio Guzmán (a) Yiyo, primo de la víctima María Altagracia de la Cruz Martínez (a) Iris, al pasar una tarde en la casa de este; luego de también haber compartido con algunas amistades, esta se vio en la necesidad de quedarse en el lugar puesto que le había cogido la noche, su primo la persuadió para que se quedara esa noche, a lo que*

ella asintió ya que entendía que estaba con parientes a quien trata como un hermano, aprovechándose el imputado de que estos estaban solos en su casa y que la víctima estaba dormida, se le subió encima momento en que ella se despertó sorprendida, trató de quitárselo de arriba, formándose un forcejeo entre pero éste le agarró las manos, le decía que ella iba a ser de él a la buena o a la mala, buscó un colín y la amenazaba que si gritaba la mataba, y procedió a violarla sexualmente.

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, *la sentencia recurrida viola el artículo 8 letra j, de la Constitución de la República que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia a los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, por lo que al no citar al imputado ni a su defensa para que estos pudieran interrogar a la menor o remitir las preguntas que entendieron de lugar para su defensa le violentó su sagrado derecho a la defensa y el principio de la igualdad de las partes.*

4.3. Del examen de la sentencia de la Corte a qua se comprueba que las quejas del recurrente carecen de sustento, toda vez que en la página 3 de la referida decisión se hace constar lo siguiente: *Esta corte admitió el recurso y fijó la primera audiencia para el día 2 de noviembre del 2020 y se ordenó a la secretaria notificar la presente decisión al recurrente, al magistrado procurador general de la corte de apelación y a toda parte interesada. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2020 se repone el plazo de fijación al proceso instruido al imputado Camilo Valerio Guzmán para la audiencia que se celebrará el 2 de diciembre de 2020, a las 9:00 am, para citar a la parte querellante la señora María Altagracia de la Cruz Martínez en su domicilio real, así como su abogado si lo tuviese. Requerir al alcaide de la Cárcel Pública Olegario Tenares de Nagua, presentar al imputado Camilo Valerio Guzmán ante el salón de audiencias de esta corte de apelación, por ser este el recinto carcelario donde guarda prisión para que ejerza su derecho material de la defensa. En fecha 2 de diciembre de 2020, se celebró audiencia con la presencia del imputado, la defensa técnica, la víctima, y del Ministerio Público quienes concluyeron como consta más adelante en las pretensiones de las partes. [Sic]*

4.4. Por lo antes transcrito se constata que el imputado hoy recurrente estuvo debidamente citado a los fines de que pudiera ejercer su derecho

de defensa, no obstante, esta alzada hacer referencia al punto en cuestión, más bien se aprecia que el argumento del medio es infundado, ya que este se refiere a que no le citaron, ni a su defensa para que estos pudieran interrogar a la menor o remitir las preguntas que entendieron de lugar para su defensa, a sabiendas por esta Corte Casacional que en el presente proceso no hay ninguna menor agraviada, ni tampoco que esta pudiera intervenir en ninguna calidad, por lo que, se puede advertir que fue un error material al momento de redacción de su escrito.

4.5. Se evidencia en el presente caso de acuerdo con las piezas que lo conforman, el imputado recurrente pudo hacer valer sus derechos en la alzada libremente y sin ninguna restricción, por lo que no lleva razón el recurrente en argumentar que la sentencia recurrida viola el artículo 8 letra j, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia a los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Por todo lo anterior sin perjuicio de que el argumento que se examina carece de sustento probatorio ni vulnera preceptos constitucionales, nitratados internacionales, (ni siquiera hizo mención a cuáles de ellos se refería), por consiguiente, se desestima este alegato por carecer de fundamento,

4.6. En la especie esta Segunda Sala al examinar el recurso y la decisión impugnada contrario a lo que establece la parte recurrente no avista vicios en la decisión impugnada, en ese sentido no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua*, por lo que, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* procede condenar al imputado Camilo Valerio Guzmán al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Valerio Guzmán, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Sánchez de los Santos.
Abogado:	Lic. Zenón Reyes de los Santos.
Recurrido:	Carlos Valdez Montero.
Abogado:	Lic. Zenón Reyes de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120875-7, domiciliado y residente en la calle Duarte vieja, núm. 9, municipio Pedro Brand, kilómetro 23 de la autopista Duarte, provincia

Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, de manera parcial el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Valdez Montero, incoado en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número 54803-2021-SSEN-00049, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Primero: Declara al señor Carlos Valdez Montero, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033455-4, domiciliado y residente en la calle La Paz, núm. 06, La Piña, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, en perjuicio en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Víctor de los Santos Sánchez, y de los señores Ana Lidia Figuerero, Danilo Sánchez de los Santos y Rafael Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de Operaciones Especiales de la Policía Nacional. Suspende un (1) año y cinco (5) meses de la pena impuesta al ciudadano Carlos Valdez Montero, bajo las condiciones y supervisión que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal”. **TERCERO:** Confirma las demás partes de la sentencia número 54803-2021-SSEN-00049, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Advierte al ciudadano Carlos Valdez Montero, que, de no cumplir con las condiciones establecidas en esta decisión, se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará la totalidad de la pena para ser cumplida bajo prisión carcelaria. **QUINTO:**

*Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de control y vigilancia de la pena suspendida condicionalmente.*

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm.54803-2021-SS-EN-00049 del 17 de marzo de 2021, declaró culpable al señor Carlos Valdez Montero de violar las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Víctor de los Santos Sánchez, y de los señores Ana Lidia Figueroa, Danilo Sánchez de los Santos y Rafael Sánchez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de Operaciones Especiales de la Policía Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en la secretaría general de la jurisdicción penal de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Zenón Reyes de los Santos, actuando como abogado constituido de Carlos Valdez Montero.

Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00981, del 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Danilo Sánchez de los Santos, y fijó audiencia pública para el día 17 de agosto del año 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del recurrente, el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Ernesto Félix Santos, en representación de Danilo Sánchez de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia y en virtud de las atribuciones que le confiere la norma a esta honorable Sala, tenga a bien dictar su propia sentencia y condenarlo al imputado recurrido señor Carlos Valdez Montero, a una sanción de 20 años de reclusión, condenarlo además al pago de las costas del proceso[sic].*

1.5.2. Lcdo. Zenón Reyes de los Santos, en representación de Carlos Valdez Montero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Sánchez, a través de sus abogados contra la sentencia 1418-2022-SEEN-00074, dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por no existir los vicios denunciados por la parte recurrente, por vía de consecuencia mantenga invariable dicha sentencia, por la misma ajustarse a todos los lineamientos jurídicos y haber sido hecha con una sana aplicación de la ley en base al derecho[sic].

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Danilo Sánchez de los Santos, quien es querellante, en contra de la referida decisión, por contener la decisión impugnada los motivos que la justifican los presupuestos consignados en contra de la decisión no logran constituir agravio que den lugar a reproche o modificación de lo resuelto por estar fundamentada en base a derecho y garantías de debido proceso de ley, consagrado en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Danilo Sánchez de los Santos, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Motivo: *Sentencia infundada y carente motivos; Segundo Motivo:* *Desnaturalización de los hechos de la causa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua incurrían en un error al decidir como lo hicieron, pues por un lado reconocen que los jueces del Tribunal a quo al momento de tomar su decisión lo hicieron apegados a los principios que rigen la materia, es decir, observaron todas y cada una de estas principios y valoraron de una manera armónica, conjunta y detallada los medios de pruebas presentados por las partes envueltas en el proceso, y por el otro lado, en el afán de favorecer al imputado establecen como algo nuevo en el proceso y como si fuera dejado de un lado por el Tribunal a quo, que los hechos ocasionados por el imputado se debieron a la provocación por parte del ofendido, víctima u occiso, pues al valorar de manera indistinta los hechos y medios que dieron al traste con el fatídico hecho que terminó con la vida del occiso, entra en una franca contradicción lo que hace a su sentencia infundada, carente de motivos tanto en los hechos como en el derecho, ya que aunque la defensa en sus pretensiones o conclusiones solicitó a este tribunal la decisión dada, la cual radica en la absolución o descargo y suspensión total del resto de la pena impuesta, sin embargo, esta alzada no explica con claridad meridiana el porqué de su decisión y en ese sentido los motivos contenidos en la sentencia impugnada resultan insuficiente toda vez que la misma solo se limita a ser referencia enunciativa de algunos de los textos legales, y consideraciones teóricas preestablecidas que no están acorde con disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal que obliga a los juzgadores a motivar sus decisiones en explicaciones tanto de hecho como de derecho que verdaderamente justifiquen el dispositivo de su sentencia, máxime que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena que impusiera, aunque no conforme a los intereses de la víctima, lo hizo apegado a los cánones y principio de la nueva legislación penal, pues la corte al fallar como lo hizo ha incurrido de manera manifiesta en vicio denunciado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua incurrían en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que estos al momento de decidir, en su afán de beneficiar al imputado con la decisión, le dan un valor distinto a los hechos e incidencias que se dieron en el juicio, dándole un valor probatorio a los

elementos de pruebas presentados por los actores en el plenario, llámese Ministerio Público y querellante, diferente a lo que estos verdaderamente probaban, pues en la sentencia impugnada se hace constar en que las motivaciones y argumentaciones dada por el juez de primer grado fueron débilmente fundamentada al no observar la posibilidad de reinserción así como los fines que se persigue con la pena a imponer, nada más falso que eso, basta con una somera lectura de la sentencia de primer grado para darse cuenta que estos jueces fueron muy cuidadoso al momento de producir su sentencia, pues no quedo un ápice de lo allí debatido y argumentado por las partes que no haya sido tomado en cuenta y considerado por el juzgador de primer grado, pero la Corte a qua en su afán de darle un salvoconducto al imputado desnaturaliza todo lo ocurrido arguyendo debilidad en la argumentación y motivación de los juzgadores de primer grado, por lo que, con su aseveración esta corte incurre en el vicio denunciado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Danilo Sánchez de los Santos, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia recurrida, verifica, que ciertamente, el Tribunal a quo realizó una correcta retención de los hechos, ya que esta alzada ha observado que el Tribunal de juicio a la hora de valorar las pruebas procedió a realizar una valoración, tanto individual como conjunta de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, sobre todo, aplicó a los mismos, la sana crítica racional, para a partir de esa valoración proceder a la retención de los hechos y posterior a la responsabilidad del encarado, entendiendo esta alzada, que tal valoración se correspondió con el presupuesto legal que ordena a que la misma se realice conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias, sin poder observar que en dicha ponderación se hayan violado las más mínimas reglas de ponderación. En cuanto a la pena impuesta en contra del procesado Carlos Valdez Montero, el Tribunal a quo impuso una sanción consistente en dos (2) años de prisión por violación al artículo 321 y 326 del Código Penal, en cambio, esta sala de la corte estima que, la misma debe ser modulada en cuanto a la modalidad de cumplimiento,

ya que hemos observado en la motivación de la sentencia recurrida, que tal y como aduce el recurrente, el hecho se trató de una provocación por parte de la víctima hacia el imputado, y el imputado desde el inicio del proceso expuso una teoría positiva, la cual fue corroborada con los medios de pruebas que fueron presentados en el juicio, y los mismos dieron al traste de que el hecho cometido por el imputado se trató de un crimen excusable ya que el imputado fue provocado en principio por la víctima y el imputado después de ser agredido fue que reacciono en contra de la misma. Esta corte entiende que el Tribunal a quo para retener la gravedad del daño causado a la sociedad en general, ponderó de forma adecuada los criterios de la imposición de pena, no así la forma en que la misma ha de ser cumplida conforme lo determinan los hechos, por lo que sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas en ese sentido, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como tampoco con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que si bien el hecho cometido por el imputado es de consideración, por tratarse de la pérdida del bien jurídico máspreciado, es decir la vida humana, también por la forma en cómo acontecieron los hechos, si bien amerita una cuantía de la pena como la que le fue impuesta, también debió ponderar el Tribunal a quo que el encartado es una persona que hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que haya tenido otros antecedentes penales y que es una persona humilde cuyo apoyo familiar se encuentra presente, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social, además de que el encartado se trata de una persona joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse dentro de un ambiente donde sus facultades se desarrollen de manera positiva, no en condición intramural, situaciones que debieron influir en el tribunal sentenciador para establecer la pena impuesta, que si bien sirven como paliativo a la acción delictiva, debe en ese mismo sentido servir también para reformar y permitir, que en un hecho como el que se trata, la persona se regenere y no que agrave su accionar, por lo cual procede modificar la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, imponiendo la modalidad de suspensión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 20 de marzo de 2013, el señor Carlos Valdez Montero se encontraba en el km. 9 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, en su vehículo Nissan Color blanco, placa A350421, en la Ruta 24 (V Centenario), sin tener el permiso de ruta establecido por la ley, fue interceptado por un tal Augusto y Víctor de los Santos Sánchez, los cuales se dirigen hacia el justiciable para reclamarle porque se encontraba estacionado en el lugar, si no tenía el permiso correspondiente para trabajar en la ruta, generándose de esto una discusión, en el cual el hoy occiso y otro llamado Augusto lo agredieron con bofetadas y un disparo y procediendo el imputado Carlos Valdez Montero a realizarle disparo al hoy occiso Víctor de los Santos Sánchez, con la pistola marca Taurus, calibre 9MM, núm. TBV71565, la cual portaba el imputado como arma de reglamento y fue entregada de manera voluntaria al sargento Cristian Lebrón C. miembro de la Policía Nacional.*

4.2. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. El recurrente Danilo Sánchez de los Santos alega, en esencia, que la sentencia de la corte es infundada y carente de motivo, en virtud de que no explica con claridad meridiana el porqué de su decisión y en ese sentido los motivos contenido en la sentencia impugnada resultan insuficiente, toda vez que la misma solo se limitan a ser referencia enunciativa de algunos textos legales, y consideraciones teóricas preestablecidas que no están acorde con disposiciones contenidas en el artículo 24 de Código Procesal Penal que obliga los juzgadores a motivar sus decisiones en explicaciones tanto de hecho como de derecho que verdaderamente justifiquen el dispositivo de su sentencia, desnaturaliza todo lo ocurrido, arguyendo debilidad en la argumentación de los juzgadores de primer grado.

4.4. Para adentrarnos a la impugnación del recurrente relativo a la falta de motivación, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que, la

motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.5. En este sentido en cuanto al reclamo de falta de motivación de la decisión impugnada, constata esta Sala que la Corte *a qua* justifica su fallo contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, encontrando validez a lo indicado, donde claramente explica los enfoques de su convicción, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La corte de apelación, se ocupa punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo la decisión el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una modificación en cuanto a la pena impuesta al imputado tomando en cuenta aquellos criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo estos: a) *Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;* b) *el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;* c) *El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;* quedando dicha decisión debidamente motivada, clara, precisa y

concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la falta de motivo alegada por el recurrente.

4.6. Continuando al hilo de lo argumentado, es preciso apuntar que, en línea jurisprudencial se ha sostenido que *la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*

4.7. De la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; la cual retuvo ciertas faltas por parte del tribunal sentenciador en la decisión impugnada, la cual evalúa tanto como ocurrieron los hechos, así como la conducta del imputado, es por ello que decide tomar decisión propia acogiendo en parte el recurso de apelación que le fue sometido sin desnaturalizar los hechos de la causa como erróneamente argumenta el recurrente; por lo que, los medios planteados y analizados carecen de sustento y deben ser desestimados.

4.8. Al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en consecuencia, condena al recurrente Danilo Sánchez de los Santos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Sánchez de los Santos contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justiciannotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Luis Marte.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Georgina Castillo de Mota.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Marte, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda, al lado del colmado El Pequeño, sector Villa Vilorio, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2019, por la Lcda. Georgina Castillo, defensora pública, actuando a nombre y representación de los imputados Alexander Sánchez Bastardo y Carlos Luis Marte, contra la sentencia penal número 960-2019-SENT-00050, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2019-SEN-00050, del 10 de junio de 2019, declaró culpable a Carlos Luis Marte de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Raphael Alberto, en tal virtud, se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01045, del 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Marte, y fijó audiencia pública para el día 23 de agosto de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez por sí y Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensoras públicas, quienes representan a los ciudadanos Alexander Sánchez Bastardo y Carlos Luis Marte, partes recurrentes en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: *Recurrimos porque la corte causó un agravio en contra de nuestro asistido, porque los jueces de la corte ratifican una pena de ocho años en contra del ciudadano Carlos*

Luis Marte, avalando un desconocimiento al principio in dubio pro reo por parte de los jueces de primera instancia; siendo así las cosas, en cuanto al fondo, que esta sala penal en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422 numeral 2, inciso 2.1 del Código Procesal Penal, por mandato del artículo 427, tenga a bien dictar su propia decisión en base a los hechos probados; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgosconjuntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por Carlos Luis Marte (a) Soné (imputado), contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio del año 2020, dado que el razonamiento exteriorizado por la Corte a qua, permite comprobar, que no se configuran la inobservancia constitucional y legal señaladas en su recurso, quedando claro, que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas y elementos de información que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta, que la pena privativa de libertad impuesta se corresponda con el injusto cometido y criterios para tales fines sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Luis Marte, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte no dan respuesta al motivo de inobservancia de una norma jurídica sometido a su apreciación por la defensa del

justiciable, mientras la defensa manifiesta en su recurso que los jueces de primera instancia inobservaron sobre todo los artículos 25 y el 338 del Código Procesal Penal, ya que no se determinó con certeza que los justiciables estuviesen en el lugar del hecho y por tanto, sobre este aspecto debía observarse el *in dubio pro reo*, mientras la defensa hace referencia al *in dubio pro reo*, los jueces de la Corte hablan del principio de presunción de inocencia, pese a que existe una ligera diferencia entre ambos; no fue presentado una acta de registro de persona en el juicio para hacer una comparación, sin que pudiera entenderse las razones, era importante, porque es el único objetivo que pudiera confirmar que había alguno de los objetos robados en su poder.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Carlos Luis Marte, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En el referido alegato la parte recurrente lo que hace es interpretar y valorar de una manera particular e interesada de las declaraciones de los testigos Raphael Alberto e Ysrael Sadías Severino, pues lo cierto es que entre lo declarado por cada uno de estos no existen tales contradicciones e incoherencias, sino que por el contrario, ambos señalan al co-imputado Carlos Luis Marte (a) Soñé, como la persona que le quitó sus pertenencias al primero de ellos, que es lo fundamental a tales fines. Por lo demás, el hecho de que los testigos no precisen la hora exacta en que ocurrió el evento en cuestión, no demerita su testimonio, pues ambos han afirmado que fue en horas tempranas de la madrugada. Lo propio sucede con el hecho de que Ysrael Sadías Severino no recuerde la fecha exacta de ese incidente, pues hay que tener presente que no fue a él a quien le sucedió, sino que fue un simple testigo del mismo, lo que explica el por qué olvidó tal detalle. En definitiva, el testigo y víctima Raphael Alberto ha identificado a ambos recurrentes, es decir, a Alexander Sánchez Bastardo y a Carlos Luis Marte (a) Soné, como los autores del robo con violencia de que fue víctima, mientras que el testigo Ysrael Sadías Severino logró identificar al primero de estos como uno de los autores de ese hecho, lo que implica que, contrario a lo que estima la parte recurrente, los medios de prueba aportados al proceso son suficientes para establecer la culpabilidad de los referidos encartados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El día 5 de marzo de 2018, en horas de la madrugada, en el sector de Villa Vilorio de Hato Mayor, mientras el señor Alberto Rafael, caminaba por la calle con la finalidad de realizar sus trabajos fue interceptado por los adolescentes Yeremi Sánchez Bastardo (a) Chuki y Carlos Luis Marte (a) Soné, precediendo Carlos Luis Marte a agarrar a la víctima por detrás, mientras que el imputado Yeremi Sánchez Bastardo (a) Chuki, le revisaba los bolsillos, sustrayéndole su pasaporte, el carnet de identificación de la República de Haití, la suma de RD\$500.00 pesos en efectivo y el machete de la víctima trabajar y una vez cometido el hecho, los imputados emprendieron la huida.*

4.2. Antes de adentrarnos al conocimiento del medio propuesto por el recurrente, es necesario referirnos a las conclusiones de la defensa por ante esta alzada, la cual concluyó haciendo referencia a los dos imputados Alexander Sánchez Bastardo y Carlos Luis Marte, sin embargo, en cuanto al primero su recurso fue declarado inadmisibles mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01045, del 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoada fuera del plazo establecido en la ley, por lo que esta corte de casación no ha de pronunciarse respecto de las mismas en cuanto a este imputado.

4.3. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, *la corte no da respuesta al motivo de inobservancia de una norma jurídica sometido a su apreciación por la defensa del justiciable, que no se determinó con certeza que los justiciables estuviesen en el lugar del hecho y, por tanto, sobre este aspecto debía observarse el in dubio pro reo y los jueces de la corte hablan del principio de presunción de inocencia, pese a que existe una ligera diferencia entre ambos; no fue presentado un acta de registro de persona en el juicio; era importante, porque es el único objetivo que pudiera confirmar que había alguno de los objetos robados en su poder.*

4.4. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que las quejas del recurrente en cuanto a la falta de respuesta por parte de la

Corte *a qua* carecen de sustento, toda vez que, en su entonces escrito de apelación su único motivo expuesto es en torno a error en la valoración de la prueba, haciendo referencia en sus argumentos a las declaraciones testimoniales de la víctima, estableciendo que las mismas presentan un sin número de dudas, contradicciones y situaciones fantasiosas; en ese sentido el tribunal de alzada desde su página 6 numeral 5, hasta la página 8 numeral 11 presenta sus propias premisas y conclusiones enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron descritos y debidamente probados en el juicio para determinar los hechos y retenerle responsabilidad.

4.5. Adicionalmente, cabe agregar que el recurrente falta a la verdad cuando alega en su escrito que mientras la defensa hace referencia al *in dubio pro reo*, los jueces de la Corte *a qua* hablan del principio de presunción de inocencia, así como que no fue presentado un acta de registro de persona en el juicio.

4.6. Del escrutinio de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se advierte que los aspectos transcritos en línea anterior no fueron propuestos ante la corte, el ahora recurrente no formuló pedimento alguno referente a los mismos, ni tampoco la alzada hace mención en su decisión sobre el principio de presunción de inocencia, como erróneamente alega el recurrente.

4.7. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada.

4.8. En relación al aspecto alegado por el recurrente en torno a la inobservancia de los artículos 44.1 de la Constitución (con relación a la violación de domicilio y 179 del Código Procesal Penal que establece el horario y la formalidad de la orden dada por el juez); si bien es cierto que en sus argumentos no se observa un desarrollo del tema, no es menos cierto que por ser un aspecto de índole constitucional esta alzada ha de referirse al mismo.

4.9. Según se desprende de los documentos aportados al proceso, reposa la orden de arresto núm. 164-2018 de fecha 9 de marzo de 2018, lo que pone de relieve que el imputado Carlo Luis Marte fue arrestado por orden de autoridad judicial competente, en el horario el cual está establecido por la ley, lo que implica que no hay ninguna merma lesiva en los derechos de este con respecto a la denuncia de violación al domicilio con alojamiento constitucional en el artículo 44.1 de la Constitución dominicana; por tanto, el alegato que se examina no vulnera aspectos de relieve constitucional, por carecer de fundamento, se desestima.

4.10. En la especie esta Segunda Sala al examinar el recurso y la decisión impugnada contrario a lo que establece la parte recurrente no avista vicios en la decisión impugnada, por lo que, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Carlos Luis Marte del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Marte, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionisio Arcángel Vásquez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004418-7, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 3-A, Los Cajules, Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, teléfono núm. 829-299-4445, imputado y civilmente demandado; Procesadora de Arroz Kiara, C. por A., tercera civilmente demandada; y Seguros

Reservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, imputado, la Procesadora de Arroz Kiara C. por A, tercero civilmente demandado y Seguros BanReservas, a través del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, el segundo, depositado por Jorge Michael Rondón Mota, querellante, a través del licenciado Beato Antonio Santana Tejada, en contra de la sentencia penal No. 353-2019- SSEN-00103, de fecha tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión impugnada. **SEGUNDO:** *Condena al procesado al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.***

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 353-2019-SSEN-00103, de fecha 3 de julio de 2019, declaró al imputado Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, culpable de violación del artículo 49 letra C, 61 literales A y C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley número 114-99, en perjuicio del señor Jorge Michel Rondón, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena se suspende en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a dos (2) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ahora (DIGESETT); Además condena al señor Dionisio Arcángel Vásquez Hernández en calidad de imputado por su hecho personal, y a la tercera civilmente demandada Procesadora de Arroz Kiara, al pago de la

suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00), en favor del señor Jorge Michel Rondón, por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01119, del 25 de julio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, Procesadora de Arroz Kiara, C. por A. y Seguros Reservas, S. A., y fijó audiencia pública para el día 31 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Antonio Sánchez por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, imputado y civilmente demandado; Procesadora de Arroz Kiara, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Único: Que se acojan todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas mediante el recurso de casación, depositado por los recurrentes de fecha 8 de octubre del año 2021.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, Procesadora de Arroz Kiara, C. por A. y Seguros Reservas, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de abril de 2021, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, además, las violaciones que indican los recurrentes no se verifican en la especie, en consecuencia, procede desestimar los medios alegados. Segundo: Respecto al recurso de casación interpuesto por Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia argüida que este alto tribunal tenga a bien rechazar dicho recurso, exclusivamente*

en la solicitud del envió del proceso para que sea valorado nuevamente el recurso de apelación y en cualquier otro aspecto que sea contrario a las conclusiones del Ministerio Público, dejando el aspecto de índole pecuniario a la soberana apreciación de este alto tribunal y ¡haréis justicia!

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, Procesadora de Arroz Kiara, C. por A. y Seguros Reservas, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los jueces de la corte en cuanto los medios planteados en nuestro recurso de apelación, en los que denunciamos que en el caso de la especie conforme las declaraciones de los testigos a cargo no se determinó falta alguna cargo del señor Dionisio Vásquez, que conforme las pruebas ponderadas en el juicio de fondo no se acreditaba falta alguna cargo de nuestro representado, de ahí que debió dictarse sentencia absolutoria por no haberse demostrado con suficiente certeza más allá de toda duda razonable que haya provocado el accidente, toda vez que ocurrió debido la falta exclusiva de la víctima, [...]; tanto el a quo como la corte pasaron por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, ciertamente de la comprobaciones de hechos ya fijadas se acredita que la víctima se introduce a la vía de manera intempestiva sin tomar la debida precaución, no dándole tiempo Dionisio Vásquez de evitar el siniestro, situación que no ponderó el juzgador al momento de fallar, y que tampoco la corte evaluó de manera correcta [...]; por lo que, tal como pudimos constatar con las declaraciones de los testigos a cargo no se llega a una versión acabada de los hechos como pretendía el ministerio público en su acusación, no pudo acreditar que Dionisio Vasquez fuera el causante de la falta generadora del accidente, dando al traste con la real causa del accidente; de ahí que no

sabemos de dónde se acreditó la supuesta falta si no se pudo demostrar la imputación hecha por la parte acusadora, de ahí que decimo que resulta totalmente desacertado ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado. Carencia de motivos respecto a la valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada. Denunciamos en nuestro tercer medio, se determino que Dionisio Vásquez fue el responsable del accidente, en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a quo valoro en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente en las lesiones sufridas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que el juez se refiriera al manejo descuidado y al exceso de velocidad por parte de la víctima. De igual forma expusimos la desproporción en cuanto la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización; vemos que se le asigna sin ningún sustento legal probatorio, la suma impuesta no se encuentra debidamente motivada en el cuerpo de la sentencia, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica, la corte solo señala que debe ser desestimado, sin otorgarnos una explicación motivada, no ofreció detalle alguno de las razones ponderadas para fallar de esa forma.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en los recursos de apelación invocados, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Dionisio Arcángel Vásquez, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación, señores Jorge Michael Rondón Mota y Luis Alberto Santana Espinal, sobre cuyas declaraciones dijo el juzgador de instancia lo siguiente: “el tribunal ha podido comprobar que ambos testigos han sido coherentes, pues ambos han establecido

que el accidente ocurrió frente a 1a procesadora de Arroz Kiara, que la víctima iba detrás de un camión en dirección opuesta al imputado, que un camión que iba delante de la víctima en la misma dirección dobló a mano izquierda en una entrada o intersección, que el imputado no se percató de que detrás de ese camión iba la víctima y lo atropelló, que el imputado conducía una camioneta y que dobló rápido, que la víctima conducía un motor, que el accidente ocurrió en el año 2016; señalando además el testigo Jorge Michel Rondón que el accidente ocurrió a eso de la 7:15 de la noche. En ese tenor el tribunal les otorga a dichos testimonios el correspondiente valor probatorio como cierto y veraz, por ser los mismos objetivos, precisos y coherentes en cuanto al lugar y hora y fecha, así como los vehículos y personas involucrados que nos revela el acta policial y la ocurrencia del hecho". Y resulta que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a esas declaraciones, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. 8.- Por igual, no lleva razón el apelante en la pretendida justificación de que el a quo debió endosarle la culpabilidad del accidente a la víctima, pues en las declaraciones que sirvieron de sostén para la sentencia en cuestión ha quedado evidenciado, más allá de toda duda razonable, que la víctima se desplazaba en la motocicleta, no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que ésta tuviera algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos. De todo lo cual resulta evidente, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el a-quo hizo un uso correcto y pormenorizado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece la obligación que tienen los jueces al valorar las prueba sometidas a su consideración de observar los elementos de prueba, haciendo un uso obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en el entendido de que una sentencia es una pieza única que se basta a sí misma y eso

acontece en el caso que nos ocupa. [...] en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componen el expediente; no obstante, sobre la base de la realidad del accidente, es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie ha considerado que resultó perentorio, proporcional y necesario el monto impuesto a favor de la víctima y querellante, al plantear el juzgado en el numeral 36 de la decisión lo siguiente: “En virtud a lo anterior, en el presente caso este tribunal entiende que la suma solicitada por la parte querellante y actor civil como indemnización resulta desproporcional conforme a las lesiones recibidas por la víctima Jorge Michel Rondón. En esa tesitura procede condenar al señor Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, por su ilícito personal en calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solitariamente con la Procesadora de Arroz Kiara, C por A., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma que se indicará en el dispositivo de esta decisión, a favor del señor Jorge Michel Rondón, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones recibidas, por considerarla proporcional y justa en base a los daños ocasionados, en aras de hacer una administración de la justicia resarcitoria, de forma relativa”. Es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho del ciudadano Jorge Michel Rondón, por lo que, entiende la Corte, y es su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual, el presente recurso se desestima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la decisión impugnada carece de motivos respecto a la valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes para sostener la acusación presentada, en específico las declaraciones de los testigos

a cargo, con las cuales no pudo establecerse las circunstancias exactas del accidente, y si la falta generadora fue ocasionada por el imputado; arguyen, además, que no se valoró la actuación de la víctima como causa contribuyente en las lesiones sufridas, por lo que entiende que no se hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia; así como, que la corte confirma la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado sin explicar los motivos para otorgarla, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, que los mismos guarden una justa proporción con la aflicción sufrida por la parte agraviada.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* expone motivos lógicos y coherentes sobre los medios de pruebas que fueron aportados por el órgano acusador, siendo valorada en su justa dimensión las pruebas testimoniales a cargo de la víctima Jorge Michael Rondón Mota y Luis Alberto Santana Espinal, testigo presencial de los hechos, quienes fueron coherentes al establecer ambos en sus declaraciones: *que el accidente ocurrió frente a la procesadora de Arroz Kiara, que la víctima iba detrás de un camión en dirección opuesta al imputado, que un camión que iba delante de la víctima en la misma dirección dobló a mano izquierda en una entrada o intersección, que el imputado no se percató de que detrás de ese camión iba la víctima y lo atropelló, que el imputado conducía una camioneta y que dobló rápido, que la víctima conducía un motor, que el accidente ocurrió en el año 2016;* testimonios que unidos a los demás elementos de pruebas aportados en el juicio y descritos en los fundamentos de la alzada fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, quedando establecido que el accidente se debió al manejo torpe, descuidado e imprudente del señor Dionisio Arcángel Vásquez Hernández al doblar a una velocidad inadecuada, lo que provocó las lesiones a la víctima Jorge Michael Rondón Mota.

4.3. De lo expresado anteriormente, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de mérito, al entender que le resultaban suficientes para establecer la culpabilidad del imputado, jurisdicción esta que realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma infringida, de cuya actividad jurisdiccional se pudo

establecer, como ya se dijo, que el accidente fue provocado por el manejo torpe, descuidado e imprudente del impugnante Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, quedando demostrada fehacientemente su responsabilidad penal; en ese tenor, indudablemente que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho.

4.4. En esa misma línea discursiva, en cuanto a la falta de motivación recriminada por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios ante ella invocados, para concluir, luego de recorrer su propia senda argumentativa, que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.5. Con relación al argumento de que la corte confirmó la indemnización impuesta sin explicar los motivos para otorgarla, esta Segunda Sala, luego del análisis de la sentencia impugnada, en la cual se observan consideraciones con razones fundadas y contestes al comprobarse los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil, más aún cuando estos se encuentran caracterizados como los daños físicos experimentados, siendo valorado que la víctima querellante a consecuencia del siniestro resultó con herida en pierna izquierda, trauma contuso y laceración en brazo izquierdo en región glútea, lesiones curables en ciento veinte (120) según certificado médico legal aportado al proceso; evidenciándose una razonabilidad y proporcionalidad en el monto indemnizatorio conforme a la magnitud de la lesión ocasionada al querellante; por consiguiente, no se observa la ausencia motivacional alegada por los recurrentes.

4.6. En ese sentido, conviene precisar que ha sido criterio constante en las decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sobre *el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.*¹

4.7. Es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que los mismos comprendan el contenido de la decisión; en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con las disposiciones previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede la desestimación del medio examinado conjuntamente con el recurso objeto de análisis.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes Dionisio Arcángel Vásquez H., Procesadora de Arroz Kiara y Seguros Reservas, S. A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Arcángel Vásquez Hernández, Procesadora de Arroz Kiara, C. por A., y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Dionisio Arcángel Vásquez Hernández Procesadora de Arroz Kiara, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y las declara oponible a Seguros Reservas, S. A.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Daniel Ariza Cabral.
Recurridos:	Natacha Sánchez viuda Tapia y compartes.
Abogada:	Dra. Laura Acosta Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Daniel Ariza Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094612-6, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, sito en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra

la resolución penal núm. 501-2020-TRES-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara por mayoría de votos inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el querellante y actor civil, José Daniel Ariza Cabral, a través de sus abogados, José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud Collado, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2020-SEEN-00040, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser susceptible de recurso de apelación la decisión impugnada. SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso. TERCERO:* *Se hace constar el voto disidente de las magistradas Doris J. Pujols Ortiz y Carmen Mancebo.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SEEN-00040 del 4 de marzo de 2020, declaró la extinción de la acción penal del proceso seguido a cargo de los imputados Natacha Sánchez Guerrero viuda de Tapia, Erika Tapia Sánchez, Ramón Aníbal Gómez Navarro, de igual manera a cargo de las razones sociales Inmobiliaria Namer S. R. L., y OC Promotores y Constructores, por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01141 de fecha 27 de julio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 6 de septiembre del año 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Dra. Laura Acosta Lora, en representación de Natacha Sánchez viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez e Inmobiliaria Namer, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, rechazar por improcedente, infundado y carente de toda base legal el recurso de casación incoado por el señor José Daniel Ariza Cabral, en contra de la resolución núm. 501-2021-TRES-000168, dictada en fecha 25 de mayo del año 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada mediante dicho recurso. Segundo: Subsidiariamente y para el hipotético e improbable caso en que dicho recurso de casación sea acogido y esta Suprema Corte de Justicia decidiera dictar directamente sentencia propia sobre el proceso, rechazar por improcedente, infundado y carente de toda base legal, el recurso de casación incoado por el señor José Daniel Ariza Cabral en contra de la resolución núm. 501-2021-TRES-000168 dictada en fecha 25 de mayo del 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y al constatar la llegada del término del plazo máximo de duración del proceso conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal, pronunciar la extinción del proceso por la llegada del plazo máximo de duración del mismo a la fecha del conocimiento del recurso de casación. Tercero: En cualquier caso, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la abogada actuante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Miguel González, actuando a nombre y representación de la Lcda. Wanda Polanco, en representación de Once Promotores y Constructores S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien, adherirnos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Dra. Laura, y haréis justicia.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Daniel Ariza Cabral, contra la decisión anteriormente referida, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos cuyos amparos constituyen una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la*

referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente, solicitamos, además, que se rechace el pedimento de la parte recurrida sobre la extinción de la acción penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Daniel Ariza Cabral propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de disposiciones legales, violación al artículo 69.9 de la Constitución y 393 del Código Procesal Penal, sobre el derecho de impugnar una decisión desfavorable. Sentencia contradictoria a los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Segundo medio:* *Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Contradicción de motivos. Errónea aplicación del derecho. Tercer medio:* *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 24 del Código Procesal penal, contradicción con los principios jurisprudenciales. Cuarto medio:* *Violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal penal. Errónea interpretación del cómputo de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud del artículo 44.11 del Código Procesal penal, fallo contradictorio con la resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, fallo contradictorio con los precedentes jurisprudenciales de nuestro sistema (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho, en una franca violación al artículo 69.9 de la Constitución y 393 del Código Procesal Penal, así como una contradicción al criterio establecido por la Suprema Corte de justicia y el Tribunal Constitucional, al fallar como lo hizo, pues contrario a lo motivado, el recurso habilitado para impugnar una decisión de primer grado que acogió la extinción de la acción por el plazo máximo

del proceso es la apelación. Como consecuencia del presente proceso, el cual tiene su fundamento en los hechos transcritos en otra parte del presente escrito, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2020-SEEN-00040, de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual acogió la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso a favor de los imputados. Contra dicha sentencia fue interpuesto formal recurso de apelación por el hoy recurrente; sin embargo, en una actuación ilegal e inconstitucional, la alzada declaró su inadmisibilidad bajo el siguiente fundamento: “al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una sentencia que declara la extinción de la acción penal por vencimiento de duración máxima del proceso; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 70-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 19 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada”. En ese sentido, previo a la modificación del Código Procesal Penal, la sentencia de primer grado que fallaba una extinción y/o decisión que ponía fin al proceso, tenían habilitado de manera directa el recurso de casación, por disposición expresa del artículo 425. Sin embargo, en virtud de la modificación, no se especifica cuál es el recurso hábil con respecto a las decisiones de primer grado que acogen una extinción; y más aún, cuando el artículo 416 establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolucón o condena, sin que la decisión que tiene como origen el presente recurso se pueda encasillar entre esas dos categorías. Ahora bien, no obstante, la omisión, el artículo 69.9 de la Constitución establece el derecho a impugnar una decisión desfavorable ante un tribunal superior.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La alzada, al fallar como lo hizo, incurrió en franca violación a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que por un lado reconoce que cuando existen cuestiones de índole constitucional tiene la obligación de evaluar el recurso, sin embargo, declara la Inadmisibilidad del mismo sin conocer de ellos, como si dicha evaluación se encuentra

limitada a su admisibilidad. El art. 400 de nuestra norma procesal penal establece que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. Del recurso de apelación interpuesto ante la alzada, cuya inadmisibilidad fue declarado, se comprueba que el prime medio contenía las siguientes violaciones: Exceso de poder cometido por el tribunal a quo, fallo contradictorio con los precedentes jurisprudenciales de nuestro sistema (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Cuando el presente caso es enviado por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, sorpresivamente la parte imputada solicita nueva vez la extinción del caso por el plazo máximo del proceso en virtud del art. 148 del Código Procesal Penal bajo las mismas premisas y hechos en que se había solicitado anteriormente y fallado. En un acto aún más sorpresivo por parte del tribunal a quo dicho pedimento fue acogido. El tribunal no podía acoger el incidente de extinción pues este tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la decisión que lo apodera; que dicho incidente debió ser declarado inadmisibile por el a quo tal como fue solicitado por la victima suscribiente de la presente instancia; que al fallar como lo hizo el tribunal a quo cometió exceso de poder al desbordar los límites de su apoderamiento, pues conoció y juzgó lo que la Suprema Corte de Justicia ya hizo, desafiando de esta forma el orden jerárquico judicial. Dicha afirmación es de fácil comprobar al estudiar la motivación de la sentencia impugnada, cuando hace un recuento de la actividad procesal del caso desde el acto núm. 758-2012 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), mismo acto que la Suprema Corte de Justicia hace referencia para calcular el cómputo para la extinción. Sin embargo, tal como expusimos en otra parte del presente escrito, analizando el mismo devenir procesal y contrario a lo ut supra indicado, la Suprema Corte de Justicia sí estableció que el presente caso había sobrepasado la duración máxima del proceso como consecuencia de la actividad procesal de los imputados, pues los mismos provocaron dilaciones en el proceso a consecuencia de sus ausencias o sus defensores en las audiencias, y de

los numerosos recursos incoados, en su mayoría en contra de decisiones incidentales, que no eran ni siquiera recurribles. Entonces, y fijaos bien honorables, el tribunal a quo, desafiando el máximo tribunal y en franca violación a nuestras leyes, vuelve y pondera hechos que la Suprema Corte de Justicia ya había fijado, y que fueron justamente la base de la casación de la sentencia y el envío por ante dicho tribunal.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo incurrió en una falta e ilogicidad manifiesta en la motivación pues los fundamentos de su decisión se basan en premisas que rompen con el orden legal, constitucional y jurisprudencial, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra una decisión que acogió una extinción de la acción penal a favor de los imputados, bajo la premisa de que la decisión no era objeto de apelación. El tribunal a quo justifica su decisión bajo premisas contrarias a la ley. Constitución y la jurisprudencia, al establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación, que, así las cosas, no hay una motivación racional o razonable, de los alegatos presentados v supuestamente probados por el tribunal a quo lo cual no cumple con el voto de la norma legal. En esas atenciones, la Irracionalidad en la motivación que aparece en esta sentencia objeto de este recurso no se basta a sí misma y esta debe ser revocada por las mismas razones. En la sentencia de marras basta con una simple hojeada para observar lo errada de la motivación en este sentido, por lo que procede anular la misma. Agravio: Fruto de una sentencia contradictoria, ilógica, desmotivada e infundada el hoy recurrente ha sido víctima de la violación al debido proceso de ley, y el tribunal a quo ha caído en manipulación y desnaturalización de los hechos presentados.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida, los jueces a quo, violación las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicando erróneamente el mismo, así como también lo dispuesto por los artículos 44.11 y la resolución núm. 2802-2009, puesto que en contra de los imputados no se ha aplicado ni solicitado ninguna medida de coerción y la extinción por la duración máxima del proceso no opera de pleno derecho, sino que de acuerdo a la línea jurisprudencial seguida por la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, en todos los casos que se alegue la prolongación del proceso o prisión, procede hacer un análisis global del proceso, lo que implica tomar en consideración la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de la parte imputada, lo cual fue desnaturalizado totalmente por los jueces a-quo, puesto que el comportamiento de los imputados en el presente caso, jamás permitiría la aplicación de esta prerrogativa legal, amparado en la duración máxima del proceso, puesto que el presente proceso tuvo Incidencias, que no son de las presupuestadas en el Código Procesal Penal, para el computo de este plazo, tales como, recursos de apelación y casación y múltiples aplazamientos a causa de incomparecencias de los Imputados y sus representantes legales, tal y como fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia, previamente al analizar este mismo incidente presentado por estos mismos imputados, con relación a este mismo proceso. En primer lugar, el tribunal a quo incurrió en exceso de poder pues ponderó y falló cuestiones que habían sido ya falladas por la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación, cuyo dispositivo ordenó la continuación del juicio ante dicho tribunal; que al fallar como lo hizo, el tribunal de primer grado desbordó el ámbito de su apoderamiento al fallar un Incidente que había adquirido la autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada, en franca violación a los preceptos jurisprudenciales y al organigrama del poder judicial; de igual forma, con su accionar incurrió en la violación a la seguridad jurídica, debido proceso y a la tutela judicial efectiva en detrimento de los derechos del acusador privado y víctima. Sin embargo, tal como expusimos en otra parte del presente escrito, analizando el mismo devenir procesal y contrario a lo ut supra indicado, la Suprema Corte de Justicia sí estableció que el presente caso había sobrepasado la duración máxima del proceso como consecuencia de la actividad procesal de los imputados, pues los mismos provocaron dilaciones en el proceso a consecuencia de sus ausencias o sus defensores en las audiencias, y de los numerosos recursos incoados, en su mayoría en contra de decisiones incidentales, que no eran ni siquiera recurribles. Por lo que presentamos para mayor claridad la Cronología del Proceso. En virtud del análisis de la glosa procesal, y que se corroboran por lo actos procesales, que no se configura los requisitos para dictaminar la extinción en el presente caso, toda vez que si bien el proceso ha alcanzado una duración que sobrepasa el límite legal, no es menos cierto

que el mismo ha discurrido fuera de los cánones presupuestados por el legislador para este cómputo, y ha alcanzado varias decisiones, superando todos los plazos permitidos por la ley para la duración máxima de un proceso; v dicha dilación analizada en toda su dimensión, no es directamente proporcional al tiempo de dilación provocado por los imputados, de ahí que dicha dilación no ha obedecido a la falta del sistema o de la parte acusadora privada, para que pueda ser acogida la extinción.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una sentencia que declara la extinción de la acción penal por vencimiento de duración máxima del proceso; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. En esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisibles el Recurso de Apelación depositado en fecha 30/7/2020, por el querellante y actor civil, José Daniel Ariza Cabral, a través de sus abogados, José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud Collado, por no ser la decisión impugnada, susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que esta corte de casación dará al presente caso procederá de manera exclusiva al análisis de los argumentos desarrollados por el recurrente en el primer medio que sustenta su recurso de casación, en el cual, en esencia, sostiene *errónea aplicación del derecho, en una franca violación al artículo 69.9 de la Constitución y 393 del Código Procesal Penal, así como una contradicción al criterio establecido por la Suprema Corte de justicia y el Tribunal Constitucional, al fallar como lo hizo, pues contrario a lo motivado, el recurso habilitado*

para impugnar una decisión de primer grado que acogió la extinción de la acción por el plazo máximo del proceso es la apelación; que en ese sentido, previo a la modificación del Código Procesal Penal, la sentencia de primer grado que fallaba una extinción y/o decisión que ponía fin al proceso, tenían habilitado de manera directa el recurso de casación, por disposición expresa del artículo 425. Sin embargo, en virtud de la modificación, no se especifica cuál es el recurso hábil con respecto a las decisiones de primer grado que acogen una extinción; y más aún, cuando el artículo 416 establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolucón o condena, sin que la decisión que tiene como origen el presente recurso se pueda encasillar entre esas dos categorías. Ahora bien, no obstante, la omisión, el artículo 69.9 de la Constitución establece el derecho a impugnar una decisión desfavorable ante un tribunal superior.

4.2. Que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como alega el recurrente, que la corte de apelación para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto argumentó erróneamente que: conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada.

4.3. El derecho a recurrir es una garantía prevista en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III de la carta fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

4.4. En efecto, el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.5. Conforme lo esgrimido por el recurrente, sobre el particular, esta Segunda Sala, se ha pronunciado y ha dado por establecido: *que la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente [...]*.

4.6. En cuanto al aspecto aquí analizado nuestro Tribunal Constitucional es del criterio *que [...] la dimensión del derecho a recurrir supone al agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita al tribunal superior revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en su caso llevar a cabo las correcciones necesarias*.

4.7. En ese orden de ideas, dicho criterio ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, al disponer lo siguiente: “Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal...; Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación”.

4.8. A fin de garantizar el derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior, esta corte de casación precisó lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, de nuestra Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, del Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación. 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como corte de casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el

legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial. 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 5) Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4.9. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta alzada ha podido determinar que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir del querellante José Daniel Ariza Cabral, ante una instancia superior, toda vez que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida ante la corte de apelación correspondiente; por consiguiente, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción ante un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo interpusiera el hoy recurrente; en consecuencia, procede acoger el medio analizado y con ello el escrito de casación que se examina.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En el inciso 2 b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

4.11. En el caso de la especie, la Corte *a qua* no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Daniel Ariza Cabral, contra la resolución penal núm. 501-2020-TRES-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus salas excepto la primera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio González Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Saúl Isaías Reyes Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Antonio González Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678226-9, domiciliado y residente en la calle María Alejandro, núm. 17, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero,

núm. 233, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por el presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; 2) Antonio González Santana, de generales anotadas; Marino de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133993-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville, núm. 6, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., de generales anotadas; y 3) Marino de la Rosa García, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el tercero civilmente demandado Marino de la Rosa García, a través de su representante legal el Lcdo. Diógenes Antonio Mojica, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y b) el imputado Antonio González Santana y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., a través de su representante legal el Lcdo. Saúl I. Reyes Pérez, ambos en contra de la sentencia penal núm. 559-2021-SSEN-00622, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Antonio González Santana y al tercero civilmente demandado Marino de la Rosa García, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 559-2021-SSEN-00622 del 12 de agosto del año 2021, el cual declaró culpable a Antonio González Santana y lo condenó a 2 años de prisión y al pago de una multa de 50 salarios mínimos y la suspensión de la licencia de conducir por 6 meses. Además, acogió buena y válida la querrela con constitución

en actor civil y condenó al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de 2.5 millones de pesos, divididos de la siguiente manera: 1.5 millones de pesos a favor de la señora Iluminada Rodríguez Lavale y sus tres hijos; y 1 millón de pesos a favor de la señora Santa Mateo Candelario y sus dos hijos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00946 del 27 de junio de 2022, mediante la cual se declararon admisibles, en la forma los aludidos recursos; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 10 de agosto de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala el Lcdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, quien representa a Antonio González Santana y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas de la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, establecer la nulidad la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00072, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.* De la otra parte, la Lcda. Tania Jiménez, por sí y por la Lcda. Ana María Guzmán, quien representa a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Tienen a bien concluir de la siguiente manera: Único: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación depositado en esta honorable Suprema Corte de Justicia; y haréis justicia.* El Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, quien representa a Marino de la Rosa García, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Como las conclusiones nuestras son un poquito largas, nosotros vamos a resumir en dos minutos el motivo de nosotros aquí. Se acogió, para emitir un fallo, como tercero civilmente responsable del vehículo propietario, basta con decir que la DGII dijo es de Marino de la Rosa, pero no se verificaron números de motor ni chasis. El señor Marino hace más de doce años vendió dos chasis podridos, se lo llevaban a Metaldom; quien lo iba a llevar se le ocurre la idea y habla con*

alguien y reconstruyeron los dos chasis, los soldaron y de dos hicieron uno. Era una camioneta original, diez años después, con este accidente, era un minibús de concho, un minibús para el transporte público, que si aquí hubiese existido autoridades que fiscalicen los vehículos esto no pasa. Frente a esa situación y un vehículo totalmente canalizado, nosotros estamos solicitando un nuevo juicio para que se fiscalice el vehículo que ningún juez quiso verlo, desde el juzgado de paz hasta ahora. En ese sentido, honorable, estamos solicitando que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor Marino de la Rosa. El Lcdo. Oscar de León, quien representa a Antonio González Santana, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: Que se acojan las conclusiones plasmadas en el presente recurso de casación y que esta Suprema Corte de Justicia, por su propio imperio, proceda a anular la sentencia y enviarla a un tribunal distinto al que conoció, pero del mismo grado. Bajo reservas. El Lcdo. Juan Pérez, quien representa a Iluminada Rodríguez Lavalé y Santa Mateo Candelario, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado ante el tribunal correspondiente; que sea acogido en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa del presente caso, y finalmente el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Primero: Que sean desestimados los medios propuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia número 1419-2022-SSN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo de 2022, en contra de Antonio González Santana, imputado y civilmente demandado, y Marino de la Rosa García, tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., tomando en consideración que la Corte a qua respondió los motivos invocados por los recurrentes, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada, dejando el aspecto de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Las partes recurrentes Antonio González Santana y Seguros Peppín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 12 Código Procesal Penal, 39, 68, 69 Constitución dominicana; 24 y 333 del Código Procesal Penal); la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación a los artículos 23, 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, las partes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] que se puede colegir que no existe una prueba testimonial ni de ninguna otra índole con la que pueda este tribunal establecer algún tipo de responsabilidad penal contra el imputado Antonio González, y que bien podemos constatar que los del Ministerio Público y de la parte querellante se demuestra que el Juez han alterado las declaraciones e interpretado de manera incorrecta lo establecido por dichos testigos. Este tribunal solamente se limitó a enumerar las pruebas presentada por los querellantes y el ministerio público, donde hace una copia exacta de los mismos elementos probatorios que han sido presentados que se pueden ver en la sentencia atacada y cotejarlas con las presentadas por la parte acusadora. Sólo cuando el juicio histórico da como resultado positivo cabe realizar por el órgano decisor el juicio jurídico penal: es decir, determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal. Lo que no sucedió en la presente sentencia que es atacada en este recurso de casación. La Corte de Apelación, no solamente dio valor a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, actor civil y querellante, sino que no establece por ningún medio ni justificación por qué rechaza los aportes probatorios de los recurrentes. La Corte de Apelación solo se limita a copiar de manera directa todas las declaraciones de los actores civiles y querellante (hoy recurridos), lo que deviene en que dicha sentencia sea declarada Nula de pleno derecho, ya que se siente una inclinación muy marcada hacia una de las partes del proceso, provocando con ello una violación al derecho fundamental establecido tanto en el Código Procesal Penal como en la norma suprema del país.

2.3. Los recurrentes Antonio González Santana, Marino de la Rosa García y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, las partes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la sentencia de la Corte de Apelación no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados. Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte, ya que esta emite simples argumentos sin realizar un análisis lógico sobre los planteamientos que se realizaron en la acción recursoria. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados; por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

2.5. La parte recurrente Marino de la Rosa García propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

Que el señor Marino de la Rosa García, tercero civilmente demandado en el presente proceso no es responsable absolutamente de nada pues él mismo ordenó que se llevara a una meta negra unos pedazos de chasis que tenía podridos y en total descomposición y la persona que se llevó

dicho chasis cortó de manera aviesa donde estamos los números del mismo y lo soldaron en otro chasis y armaron un vehículo sin el recurrente darse cuenta de lo sucedido pues se realizaron varios trabajos en dicho vehículo que culminaron haciendo otro modelo con otro motor totalmente diferente a lo que dice la matrícula es decir tenemos un vehículo 100% carbonizado pero la justicia aún no ha querido verlo. La juez al imponer una condena de indemnización al señor Marino de la Rosa García, debió tomar en cuenta que tratándose de un civilmente demandado como es el caso de la especie, que habiendo transcurrido más de diez (10) años que había vendido ese vehículo en forma de chátara para picarlo como hierro viejo y que los compradores sin la debida autorización lo restablecieron para circular en la vías públicas como se pudo demostrar en los debates del juicio de fondo, no existiendo ninguna comitencia pre posee con nuestro representado. Estamos depositando la certificación de vehículos de motor emitida por la Dirección General de Impuestos Internos donde establece el número de motor el chasis y registro de dicho vehículo, pero también establece en el historial que no sea solicitado modificación alguna es decir lo que se realizó en ese vehículo a espaldas del recurrente no constituye que este sea responsable de actos que desaprensivos realizaron y además sobre base de la ilegalidad no se puede condenar legalmente a nadie. El señor Marino de la Rosa García de manera injusta y en términos económicos desmedidos ha sido condenado más allá de lo establecido hasta por las aseguradoras al momento de responder por daños a la persona incluso la muerte. No se produjo nunca una inspección del vehículo y cotejarlo con la certificación de la Dirección General de Impuestos Interno, pues ahí quedaría al descubierto que el vehículo en cuestión fue armado con un pedazo de chasis y con una carrocería distinta al modelo del chasis en cuestión, pero tampoco va a coincidir el motor que dice la certificación porque nunca se vendió un vehículo sino se envió un pedazo de hierro a la metalera a fundir pero a quien se encomendó esta acción mejor realizó armar un vehículo cortando y soldando pedazos hasta lograr tener un “vehículo”. No procede dar por cierto la responsabilidad de Marino de la Rosa García porque nunca ha vendido un vehículo y en un nuevo juicio demostraremos que no existe coincidencia con el vehículo físicamente y la certificación de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Interno. No ha quedado demostrado la responsabilidad del señor Marino de la Rosa García hasta tanto exista

una valoración de las pruebas que consiste en revisión física del vehículo y la certificación de la Dirección General De Impuestos Interno y ahí si quedará demostrado si el recurrente es responsable o no, tomando en cuenta qué hay un aspecto importante en tomo a la responsabilidad de la cosa inanimada al precisar que esa responsabilidad solamente puede ser aniquilada por la prueba de una fuerza mayor o un caso fortuito o una causa ajena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Antonio González Santana y Seguros Pepín, S. A., la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

Que el tribunal de juicio en las páginas 19 y 20, en cuanto a los elementos probatorios ut supra indicados, estableció lo siguiente: “Una vez analizadas las pruebas de manera individual, procede una valoración conjunta y armónica de las mismas, ya que para este Juzgado las pruebas deben ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano más allá de toda duda razonable, debiéndose determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado de forma irrefutable y certera por medio de las pruebas de convicción aportadas al proceso legal y lícitamente, en ese orden de ideas, considera este tribunal que con las pruebas presentadas por el ministerio público, reproducidas en el juicio, son suficientes para determinar los hechos siguientes: “a) Que en fecha 9 de marzo del año 2019, siendo aproximadamente las 6:00 p.m. mientras que el imputado Antonio González Santana conducía un automóvil de placa L205854 sin luz y en vía contraria por la autopista 6 de noviembre en dirección este- oeste, impactando la motocicleta marca Tauro conducida por José Antonio Álvarez Arias ocasionándole golpes y lecciones que le causaron la muerte, a él y a su acompañante José Antonio Álvarez Arias, asegurado con la compañía de Pepín Compañía de Seguros, S.A, con la póliza 051-3263782, con vigencia desde 16 de octubre de 2018 hasta 16 octubre de 2019, a favor de su propietario Marino de la Rosa”. Así pues, el hecho discutido y por tanto sujeto a análisis, es determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras y a partir de ello determinar las circunstancias en que acaeció el accidente, así como precisar si el imputado, comprometió o no su responsabilidad penal por los hechos atribuidos. Que como se puede observar, en la especie, ha

sido demostrada la ocurrencia de un hecho punible cuya causa generadora, conforme con las declaraciones de los testigos, es responsabilidad del imputado, por el mismo actuar negligentemente al no tomar las previsiones de lugar para asegurar el vehículo y de manera descuida atropello a la víctima resultando estas muertas. Que de todo lo precedentemente indicado este tribunal ha podido advertir que todos y cada uno de los medios de prueba documentales presentados por el Ministerio Público y la querellante, resultan ser pruebas certificantes respecto de la ocurrencia del accidente, de las consecuencias del mismo, de las calidades para actuar en justicia y de la propiedad del vehículo conducido por el hoy imputado, así como de la compañía aseguradora del mismo, por lo que vincula al imputado respecto de su responsabilidad penal en el accidente, por lo que se le atribuye la falta por parte del imputado, toda vez que las declaraciones presentadas en el plenario por parte de los testigos a cargo son coherente respecto a la ocurrencia del accidente, lo cual fue corroborado por otros medios de pruebas. De lo antes descrito comprueba esta Sala, que la juzgadora del tribunal a quo hizo una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales presentadas por el acusador público y privado, sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia objeto del recurso y para el juicio de producción de las pruebas resultaron ser pertinentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Antonio González Santana, al momento de iniciar el proceso en su contra, y que a entender de la juzgadora del tribunal de primer grado dichas pruebas vincularon de manera directa al imputado, con los hechos endilgados y con las cuales quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron (...). Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión en esas atenciones no se visualizan las faltas alegadas por el recurrente en su primer medio de apelación, en

consecuencia, son rechazadas sus pretensiones en ese sentido. Respecto al segundo medio en el cual plantea el imputado que el tribunal a quo solo da valor a las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante y actor civil; en esas atenciones esta Corte ha podido establecer que las pruebas aportadas por la parte imputada que figuran en la sentencia recurrida, son las declaraciones del imputado Antonio González Santana y el tercero civilmente demandado Marino de la Rosa, los cuales realizaron su defensa material, declaraciones que se hacen constar en la página 14 de la sentencia recurrida, en esas atenciones no guarda razón el recurrente al establecer que el a quo no hizo referencia a estas, indicando además el a quo de manera clara y precisa la determinación de la falta cometida por el imputado, indicando lo siguiente: “a) Que en fecha 9 de marzo del año 2019, siendo aproximadamente las 6:00 p.m. mientras que el imputado Antonio González Santana conducía un automóvil de placa L205854 sin luz y en vía contraria por la autopista 6 de noviembre en dirección este-oeste, impactando la motocicleta marca Tauro conducida por José Antonio Álvarez Arias ocasionándole golpes y lecciones que le causaron la muerte, a él y a su acompañante José Antonio Álvarez Arias, asegurado con la compañía de Pepín Compañía de Seguros, S.A, con la póliza 051-3262782, con vigencia desde 16 de octubre de 2018 hasta 16 octubre de 2019, a favor de su propietario Marino De La Rosa” (Ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). Por lo que esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en su segundo medio de su recurso de apelación, por no encontrarse configurados los vicios denunciados.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Marino de la Rosa García, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

Que en el señor Marino de la Rosa García, en su primer medio de apelación alega, que en el expediente no existe prueba alguna de que tuviera relación con el presente proceso, indicando que el imputado es el único responsable de los hechos endilgados por la parte acusadora; esta corte por el análisis de las piezas y documentos que reposan en el expediente y que figuran en la sentencia recurrida, hemos podido identificar conforme a la certificación de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, establece que el propietario del citado vehículo marca Mitsubishi, chasis DJZP15VRA02413, registro

número L205854, es el señor Marino de la Rosa García, la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, emitió una certificación que señala que el beneficiario de la póliza núm. 051-3263782, con vigencia desde 16 de octubre del 2018 hasta el 16 de octubre del 2019, siendo expedida dicha certificación el 01 de abril de 2019, figurando como compañía aseguradora la Pepín Compañía de Seguros, S.A.; que de conformidad con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente y cónsono con la constante jurisprudencia dominicana el conductor de un vehículo es preposé del propietario del mismo, en razón de que se presume que lo conduce con su autorización, por lo que en la especie el señor Marino de la Rosa García, es comitente del conductor, hoy imputado Antonio González Santana, en esas atenciones procede rechazar este medio por falta de fundamentos. En su segundo medio de apelación, alega el tercero civilmente demandado, señor Marino de la Rosa García, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en el entendido de que entiende el recurrente que no existió relación de comitencia, en virtud de que el vehículo vinculado al siniestro objeto del presente proceso, fue vendido como chatarra, indicando que no fue descargado por el mismo por esa causa; esta alzada luego de analizar de manera minuciosa la sentencia objeto del presente recurso, no fue aportado por el señor Marino de la Rosa García prueba alguna que justificara el alegato de que el vehículo causante del accidente en el caso de la especie haya sido vendido por éste, y mucho menos que el mismo sea una chatarra, ya que es un hecho inminente y no controvertido el accidente ocurrido en fecha 09 de marzo del año 2019, en el cual colisionaron los señores José Antonio Álvarez Arias y Domingo Antonio Candelario, los cuales sufrieron golpes y heridas que luego les causaron la muerte, conforme establece la parte acusadora y se encuentra contenido en la pretensiones de dicha parte en la página 4 de la sentencia recurrida, en esas atenciones no guarda razón el recurrente, al establecer que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que conforme lo determinado en el primer motivo del presente recurso, se encuentra configurada y probada la relación de comitente y preposé, en consecuencia la sentencia le es oponible al tercero civilmente demandado, señor Marino de la Rosa García, rechazándose sus pretensiones en ese sentido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de Antonio González Santana y Seguros Pepín, S. A.

4.1. Los recurrentes Antonio González Santana y Seguros Pepín, S. A., en la instancia contentiva de su recurso de casación de fecha 12 de abril de 2022 suscrita por el Lcdo. Saúl I. Reyes Pérez, han planteado al desarrollar su único medio, en esencia, que en este caso no existe prueba testimonial que permita establecer la responsabilidad del imputado y que en torno a la parte querellante el juez alteró las declaraciones e interpretó de manera incorrecta lo establecido por dichos testigos, limitándose a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el Ministerio Público, sin establecer por ningún medio ni justificación por qué rechaza los aportes probatorios de los recurrentes, lo que deviene en que dicha sentencia sea declarada nula de pleno derecho, ya que se siente una inclinación muy marcada hacia una de las partes del proceso, provocando con ello una violación al derecho fundamental establecido tanto en el Código Procesal Penal como en la norma suprema del país.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido advertir una correcta actuación por parte de la Corte *a qua*, ya que es un hecho no controvertido que se trata de un accidente de tránsito, respecto al cual, de la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el mismo, se ha determinado la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, al conducir su vehículo sin luz y en vía contraria por la autopista 6 de Noviembre impactando la motocicleta conducida por la víctima, a quien le ocasionó golpes y lesiones que le causaron la muerte a este y su acompañante; estableciendo la alzada que la juzgadora del tribunal *a quo* sustenta su sentencia en varias pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentran los testimonios de Iluminada Rodríguez Lavale y los testigos a cargo aportados por la parte querellante y actor civil, Irving Fernando Pérez, Francisco Manzueta, Santa Mateo Candelario así como también pruebas documentales y periciales presentadas, las cuales al ser sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, resultaron ser pertinentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado Antonio

González Santana, al momento de iniciar el proceso en su contra, pruebas estas que fueron evaluadas de manera individual y conjunta, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, sin que esta corte de casación pueda evidenciar los vicios alegados ahora esgrimidos por los recurrentes, en consecuencia, procede su rechazo.

En cuanto al recurso de casación de Marino de la Rosa

4.3. El tercero civilmente demandado Marino de la Rosa García, en su recurso de casación de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, fundamenta su recurso de casación esgrimando, en esencia, que no es responsable absolutamente de nada, pues debió tomarse en cuenta que habiendo trascurrido más de diez (10) años de que había vendido ese vehículo en forma de chatarra para picarlo como hierro viejo y que los compradores sin la debida autorización lo restablecieron para circular en las vías públicas como se pudo demostrar en los debates del juicio de fondo, no existiendo ninguna comitencia-preposé; que en ese sentido consta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos donde establece el número de motor, el chasis y registro de dicho vehículo; que lo que se realizó en ese vehículo fue a sus espaldas y no constituye que este sea responsable de actos que desaprensivos realizaron y, además, sobre la base de la ilegalidad no se puede condenar legalmente a nadie; que ha sido condenado de manera injusta y en términos económicos desmedidos.

4.4. Respecto a los vicios denunciados al indagar en la decisión impugnada esta corte de casación verifica que, en cuanto al civilmente demandado, la Corte a qua estableció que, conforme a la certificación del 29 de marzo de 2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se evidencia que el propietario del vehículo envuelto en la presente controversia es Marino de la Rosa García; que la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana expedida el 1 de abril de 2019, señala que el beneficiario de la póliza núm. 051-3263782, con vigencia desde 16 de octubre del 2018 hasta el 16 de octubre del 2019, es Marino de la Rosa García, póliza que fue expedida por la compañía aseguradora Pepín Compañía de Seguros, S. A.

4.5. De conformidad con los documentos arriba indicados fue evidenciado que Marino de la Rosa García, es comitente del conductor hoy

imputado Antonio González Santana, ya que se presume que este último conducía el vehículo envuelto en el accidente con su autorización.

4.6. Respecto a las indemnizaciones el recurrente refiere que le planteó a la Corte *a qua* lo desproporcional de las mismas y esta no ponderó de manera efectiva dicho aspecto, advirtiendo esta corte de casación que en los fundamentos desplegados en la sentencia impugnada no se evidencia respuesta de manera individual al reclamo indicado precedentemente; que, en ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto al monto indemnizatorio acordado a las víctimas, por entender que el dispositivo de la decisión impugnada puede ser mantenido.

4.7. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos *es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.*

4.8. El tribunal de juicio en los fundamentos del 28 al 38 estableció, en otras cosas, las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción civil como los fundamentos de la responsabilidad civil, así como el criterio jurisprudencial sostenido de manera constante por esta corte de casación, que: Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino, del perjuicio a quien reclama la reparación y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

4.9. En base a lo anterior, advirtió y así consta en la decisión emitida por el tribunal de juicio que en el presente caso se han configurado los elementos que integran la responsabilidad civil, y los estableció de manera concreta de la siguiente forma, a saber: La falta: Que el imputado Antonio González Santana, se constituyó en infractor de la ley penal violentando las disposiciones de los artículos 239, 299, 300, 301 y

303.3, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El daño: Las lesiones físicas y los daños morales sufridos por el querellante y actor civil. El vínculo de causalidad: Que existe una relación directa entre la falta a la ley penal cometida por el imputado y el resultado lesivo, cuya repercusión negativa recayó de forma directa sobre la víctima.

4.10. Conforme lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros, Fianzas de la República Dominicana: Para los fines de esta ley se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. En ese mismo orden, advirtió y valoró conforme derecho el tribunal sentenciador la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; en cuyo contenido se hace constar que al momento del accidente según sus archivos, “el vehículo marca: MITSUBISHI, modelo PI5UJLZL, color blanco, año 1994 chasis DJZP15VRA02413, Registro número L205854, es propiedad de Marino de la Rosa”, de ahí que quedó probado que el mismo, conforme las previsiones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros, Fianzas de la República Dominicana y el artículo 305 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es comitente del imputado y solidariamente responsable por los daños causados a la señora Iluminada Rodríguez Lavale y Santa Mateo Candelario.

4.11. En el fundamento número 39, continúa estableciendo el referido tribunal que al evaluar la indemnización pretendida por los querellantes y actores civiles así como los elementos de pruebas aportados para demostrar la magnitud de los daños recibidos, consideró que dichas lesiones tienen consecuencias negativas al tratarse de la muerte de dos familiares (esposo y hermano); por ello, estimó proporcional y procedente imponer una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a ser divididos de la siguiente manera: un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Iluminada Rodríguez Lavale y sus tres hijos y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Santa Mateo Candelario y sus dos hijos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

4.12. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.13. Igualmente hemos sostenido que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis; que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido.

4.14. De la motivación externada por la Corte *a qua*, se colige que esta luego de verificar el daño causado a las víctimas y al bien jurídico protegido, consideró pertinente conceder los montos indemnizatorios antes indicados, con los cuales esta Segunda Sala está conteste, por estar avalada en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, el punto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación de Antonio González Santana, Marino de la Rosa García y Seguros Pepín, S. A.

4.15. Las partes recurrentes Antonio González Santana, Marino de la Rosa García y Seguros Pepín, S. A., en la instancia contentiva de su recurso de casación de fecha 21 de abril de 2022, suscrita por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez, en el desarrollo de su único medio se quejan, en esencia, que la Corte *a qua* no analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión del recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación.

4.16. Para verificar la omisión que refieren los recurrentes necesariamente tenemos que abreviar en la carpeta del caso, advirtiendo esta corte de casación que ante la Corte *a qua* conforme consta en el acta de audiencia de fecha 1 de marzo de 2022, se suscitó la siguiente situación, a saber: El Lcdo. Ronel Rosario, en representación del tercero civilmente responsable, manifestó lo siguiente: “Necesito una inspección del vehículo porque se vendió chatarra no tiene el motor que trajo de fábrica y se vendieron tres pedazos de chasis, con esta certificación el vehículo ni se corresponde el motor y es que esto es nuevo”. El Lcdo. Saúl Reyes, en representación del imputado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, manifestó lo siguiente: “Es un testimonio que se contradice claramente a los hechos, es con relación a la agraviada la señora Iluminada y el tribunal entiende que merece credibilidad y no obstante es un testimonio interesado, el tribunal no dio aclaración porque le dio la responsabilidad al imputado y por vía de consecuencia vamos a concluir de la siguiente manera que se declare con lugar el recurso y en consecuencia ordene la celebración total de un nuevo juicio, es cuanto bajo reservas”. El Lcdo. Ronel Rosario en representación del tercero civilmente responsable manifestó lo siguiente: “Establecemos que dice la sentencia del primer grado el Sr. Marino es el propietario de la póliza, debido de que este vehículo fue vendido una parte como chatarra, no sacaba placa debido al chasis, en ese sentido vamos a solicitar primero, ponderar la responsabilidad civil, que sea enviado a nuevo juicio para allí ponderar y determinar o no la responsabilidad de nuestro defendido”. El Lcdo. Ysmael Molina Carrasco y el Lcdo. Juan Manuel Román Mercado, en representación del imputado, manifestaron lo siguiente: “Con relación a nuestro recurso, y es que él venía de forma recta y es que la exponencial que hace el Amet y lo hace

el justiciable”. El abogado de la parte recurrida Lcdo. Efraín Gutiérrez Carmona y el Lcdo. Juan Pérez, en representación de la víctima, manifestar lo siguiente: “Hay que verificar quienes recurren”. Los magistrados de la corte manifestaron lo siguiente; “El Seguro recurre a veces hasta sin conocimiento del imputado, en ese caso los abogados que ya concluyeron con relación al recurso del imputado y de la compañía pueden retirar sus conclusiones con relación al imputado para que ustedes pueden concluir. Y que se libre acta”. El Lcdo. Saúl Reyes, en representación del imputado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, manifestaron lo siguiente: “Retiramos las conclusiones con relación al recurso del imputado solo nos quedamos con las del seguro”. Los magistrados de la corte establecieron que se libra acta de que el Lcdo. Saúl Reyes en representación del imputado y la entidad aseguradora Seguros Pepín. Luego de concluir en cuanto al imputado retiró sus conclusiones. El Lcdo. Ysmael Molina Carrasco y el Lcdo. Juan Manuel Román Mercado, en representación del imputado, manifestaron lo siguiente: “Pues continuamos y es que con relación estas conclusiones, concluimos de la siguiente manera que declaré con lugar el presente recurso y que se envíe a nuevo juicio”.

4.17. En el acta de audiencia del 14 de febrero de 2022 se verifican las siguientes actuaciones, a saber: “OÍDAS: Las calidades del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Efraín Gutiérrez Carmona, y el Lcdo. Juan Pérez, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0006841-3 domicilio procesal en la calle Padre Ayala núm. 09, centro de la ciudad, San Cristóbal, tel. 809-527-8284 /809-705-0449. En representación de las víctimas. OÍDAS: Las calidades del abogado de la parte recurrente, Lcdo. Saúl Reyes, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0059617-1, conjuntamente con la Lcda. Marisol González Beltrán, dominicana, mayor de edad, con la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839641-7, con domicilio procesal en la calle Padre Billini, núm. 612, sector: Ciudad Nueva, tel. 809-708-7154, con domicilio procesal en la calle Carlos Ventura, núm. 5-A, Res. Mendoza y Elva, Villa Faro, tel. 829-206-6278, en representación del imputado y la entidad aseguradora Seguros Pepín. OÍDAS: Las calidades del abogado de la parte recurrente, Lcdo. Ronel Rosario, dominicana, mayor de edad, con la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023469-2, con domicilio procesal en la calle Francisco J. Peinado, núm. 17, Sector: Ciudad Nueva, tel. 829-986-2919, en representación del

tercero civilmente responsable. OÍDAS: Las calidades de la representante del Ministerio Público, la Lcda. Zunilda Tavarez, Procuradora General Adjunta de esta Corte. OÍDO: Al Juez presidente ofrecer la palabra a las partes. OÍDO: Al abogado de la parte recurrida Lcdo. Efraín Gutiérrez Carmona, y el Lcdo. Juan Pérez, manifestar lo siguiente: “Tenemos un pedimento y es que queremos depositar las citaciones que realizamos para que la parte imputada este presente”. OIDO: Al abogado de la parte recurrente, Lcdo. Ronel Rosario en representación del tercero civilmente responsable. Manifestar lo siguiente; “En virtud de que somos recientemente apoderados y nuestro representado recurrió y no tenemos conocimiento del proceso solicitamos un plazo prudente ya tomar conocimiento del mismo”. OIDO; Al magistrado Juez presidente, manifestar lo siguiente; “Estamos verificando el auto de admisibilidad y solo fue el recurso del imputado que se declaró admisible y según usted expresa el tercero civilmente demandado recurrió”. OIDO; Al abogado de la parte recurrente, Lcdo. Saúl Reyes conjuntamente con la Lcda. Marisol González Beltrán, en representación del imputado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, manifestar lo siguiente; “Hacemos la salvedad de que el imputado tenía un abogado privado y también recurrió y nosotros también recurrimos en nombre de la compañía y por vía de consecuencia también por él”. OIDO: Al magistrado Juez presidente, manifestar lo siguiente; “La corte a verificado de que ciertamente obra en la glosa el recurso interpuesto por el tercero civilmente responsable fecha 27 de octubre y es necesario someterlo al análisis de la admisibilidad de dichos recursos y en relación al recurso del imputado depositado en fecha cuatro (04) de febrero no estamos apoderado y necesariamente hay que analizar y referirse en cuanto la admisibilidad del recurso del tercero civilmente responsable”.

4.18. Mediante la resolución núm. 1419-2022-TADM-00034 del 17 de febrero de 2002, la Corte *a qua* declaró la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el civilmente responsable *Marino de la Rosa García* a través de su abogado constituido el *Lcdo. Diógenes Antonio Mojica*, en fecha *27 de octubre de 2021*; y conforme resolución núm. 1419-2022-TADM-00010 del 13 de enero de 2022, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el justiciable *Antonio González Santana*, a través de su abogado constituido el *Lcdo. Saúl I. Reyes Pérez*, en fecha *19 de noviembre del año 2021*, ambos contra de la sentencia núm. 559-2021-SSEN-00622 del 12 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz

Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; los cuales le fueron remitidos mediante el oficio núm. 00069-2021 del 3 de diciembre del 2021, por la secretaria del juzgado *a quo*, y en cuyo inventario en los numerales 58 y 59, respectivamente, se evidencia que fueron remitidos los recursos interpuestos en fecha 27 de octubre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, sin que esta corte de casación advierta el depósito del recurso de apelación que refieren los ahora recurrentes.

4.19. En relación con el recurso que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que las partes ahora recurrentes en casación no recurrieron en apelación, y que la Corte *a qua* válidamente falló los recursos de los cuales se encontraba apoderada, por lo que, en esas condiciones su recurso de casación no debió ser admitido.

4.20. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala, referenciando lo abordado por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: “En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación”.

4.21. Que por los motivos expuestos se procede a desestimar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, al haber succumbido los recurrentes, procede condenarlos al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Antonio González Santana, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín S. A., compañía aseguradora; y 2) Marino de la Rosa García, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Desestima el recurso de casación interpuesto por Antonio González Santana, imputado y civilmente demandado, Marino de la Rosa García, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin Antonio Castro Abad y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana María Guzmán, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Ramón Antonio Jerez y compartes.
Abogados:	Licda. Diana Pineda Montero y Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Castro Abad,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0040035-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Correa, núm. 25, Caliche, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 809-545-9648, imputado y civilmente demandado; Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., tercera civilmente demandada, con domicilio social en la calle 9, núm. 7, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2021:

PRIMERO: Rechaza el primero, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial, Seguros Pepín, S.A., imputado Melvin Antonio Castro Abad, y Concesionaria Dominicana De Autopistas y Carreteras, S.A. Tercero Civilmente Demandado; a través de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, y en cuanto al segundo, Declara con lugar el recurso incoado por la querellante y actor civil Gerónima De Jesús Collado, a través del Licdo. José G. Sosa Vásquez, para modificar el ordinal quinto b, a fin de que en lo adelante la querellante y actor civil Gerónima De Jesús Collado, figure con una indemnización a su favor por la suma de un millón quinientos mil pesos RD\$1,500.000.00; en contra de la sentencia No. 417-2021-SSEN-00001, de fecha 28/01/2021, dictada por el Juzgado De Paz Ordinario Del Municipio De Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Melvin Antonio Castro Abad, y Concesionaria Dominicana De Autopistas y Carreteras, S.A. Tercero Civilmente Demandado, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se

encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Maimón, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 417-2021-SSEN-00001 del 28 de enero de 2021, declaró culpable a Melvin Antonio Castro Abad de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 330 numeral 3, 302, 303 numeral 5, 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, y lo condenó a dos años de prisión suspendidos en su totalidad sujeto a determinadas reglas; impuso multa de 10 salarios mínimos del sector público centralizado y, en cuanto a lo civil, lo condenó por su hecho personal conjuntamente con el tercero civilmente responsable al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00852 del 17 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 9 de agosto de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En audiencia de fecha 9 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Melvin Antonio Castro Abad, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y admisible el presente recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto entiempos hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano, anulando la decisión impugnada en todas sus partes, por los motivos y vicios que han sido indicados en el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo, que tengas a bien casar la referida sentencia, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto*

por ante otro tribunal distinto y del mismo grado del que dictó sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente el expediente y méritos del recurso de que se trata, en toda su extensión y de esta manera garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, y hacer una nueva valoración de las pruebas, tanto en el aspecto penal como civil, especialmente por entrar en contradicción con otros fallos de esta honorable Suprema Corte de Justicia; Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes. La Lcda. Diana Pineda Montero, por sí y por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Ramón Antonio Jerez, Gerónima de Jesús Collado y Ramón Reyes Peña, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como intervinientes a los señores Ramón Antonio Jerez, Gerónima de Jesús Collado y Ramón Reyes Peña en el recurso de casación que presentan los señores Melvin Antonio Castro Abad, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., y la compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, contra la sentencia núm. 203-2021-SS-00196, dictada en fecha 4 de octubre del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Rechazar el recurso de casación que presentan los señores Melvin Antonio Castro Abad, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., y la compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, contra la sentencia núm. 203-2021-SS-00196, dictada en fecha 4 de octubre del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en consecuencia, quede confirmada la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo toda reservas y haréis justicia, y la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Solicitamos a este honorable tribunal, valga la redundancia, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Melvin Antonio Castro Abad, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la referida decisión, dado que el fallo impugnado permite comprobar que dicho aspecto se*

encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

Segundo medio: *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a los artículos 124, 270 y 307 del Código Procesal Penal, y entra en contradicción con el auto 01/07 de fecha 12 de enero de 2007 dictado por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de justicia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las partes recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

Que de un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia dictada por la corte en la misma no se analizan ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia.

2.3. En el desarrollo expositivo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

Que por todas estas violaciones de derecho [sic] lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín Judicial núm. 1068, página 368, Volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba, “siempre deben ser dictadas en audiencia pública”, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

Del estudio de la decisión impugnada se demuestra que son infundados los alegatos del recurrente la decisión se fundamenta en la valoración de las pruebas de la parte acusadora, no en formulas genéricas, el tribunal establece que el accidente no fue provocado por la víctima, el tribunal valora la falta del imputado cuando establece que el testigo Juan Estévez Sánchez, fue lo suficientemente coherente para que el tribunal acogiera su testimonio, al demostrar como ocurrió el accidente en que perdió la vida la víctima, estableciendo que estaba lloviznando, que el imputado Melvin Antonio Castro Abad, fue el único causante del accidente al estacionar por fallas mecánicas su vehículo tipo camión marca Ford, sin ninguna precaución, por no colocar sin la señalización establecida por la ley, estacionándolo con dos gomas encima de la raya blanca de la Autopista Duarte, y se encontraba dentro del mismo, provocando que el señor Vicente Jerez, quien se trasladaba en su vehículo tipo pasola, impactara el vehículo del imputado por la parte trasera, quedando decapitado, con politraumas severos y perdiera la vida, enmarcándose la conducta del imputado, por ende el tribunal comprobó que no era cierta la teoría de la defensa de que el accidente ocurrió porque la víctima conducía a alta velocidad y que había una centella colocada, porque de ser así el occiso hubiese esquivado el camión que el imputado debió colocar las señalizaciones de lugar para evitar el accidente, por consiguiente, queda demostrado que el imputado fue el causante del accidente. 9. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles el tribunal a quo fijó montos justos y proporcionales a los daños morales y materiales a los padres del occiso, pues la imprudencia del imputado al estacionar el vehículo en la vía pública sin colocar ningún tipo de señalización provocó que la víctima perdiera lo más valioso su vida, y les ocasionó a sus padres un daño moral irreparable, por lo cual, se desestima lo petitionado por la defensa del imputado. Del examen de la sentencia impugnada comprobamos que el juzgador le acordó la suma de Un Millón Quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) en beneficio de la querellante y actor civil señora Gerónima de Jesús Collado, en calidad de madre de la víctima, por concepto de los daños morales a consecuencia de la muerte de su hijo, y

el juez cometió un error mecanográfico al plasmar en su sentencia que le acordaba un millón quinientos pesos cuando en realidad en números escribió un millón quinientos mil pesos, por tanto, lo procedente es declarar con lugar el recurso para anular el ordinal quinto b de la sentencia recurrente como pretende el apelante, para que figure condenado el imputado en beneficio de la querellante al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que los recurrentes plantean en el desarrollo del primer medio de casación, en esencia, que *de un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia dictada por la corte en la misma no se analizan ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivos y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia.*

4.2. De cara a la falta de motivos en relación a los puntos planteados en lo que fue su recurso de apelación, advertimos que estos alegaron ante la Corte *a qua* los siguientes medios: *Primer medio: sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera; Segundo medio: Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa consistente en el planteamiento de falta exclusiva de la víctima; Tercer medio: Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso.*

4.3. Al desarrollar esos medios, conforme consta en la decisión impugnada en los fundamentos 6 y 7 los recurrentes, en esencia, plantearon *que la decisión carece de fundamentación jurídica valedera, el juez transcribe la teoría del ministerio público, parte del acta policial, y la acusación del ministerio público, pero no hace una real ponderación de los medios de prueba, basa sus motivaciones en formulas genéricas, sin analogía respecto al testigo el cual también manifiesta que estaba lloviendo, que la pasola le rebasa, lo que indica una alta velocidad e imprudencia ante la vía mojada, no establece en que consiste la falta. Sentencia que no establece si se trataba de una recta o una curva. El tribunal no pondera el petitorio de la defensa, de falta exclusiva de la víctima, porque el motorista es que impacta el vehículo. El tribunal no valora los medios de prueba*

del ministerio público ni la conducta del imputado. No establece en que consiste la falta del imputado. No contestó el tribunal las conclusiones de la defensa. Alega la parte recurrente que la decisión contiene ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas a favor del demandante sin justificar un solo gasto.

4. 4. Sobre este punto, esta alzada comprueba de la lectura de la decisión impugnada, que la Corte *a qua* al contestar el recurso de apelación antes referido dejó establecido en el fundamento 8, transcrito íntegramente en la sección 3.1 de la presente decisión, el cual referiremos en esencia para evitar repeticiones innecesarias, que del estudio de la decisión impugnada se demuestra que son infundados los alegatos del recurrente debido a que la decisión se fundamenta en la valoración de las pruebas de la parte acusadora, no en formulas genéricas; que el tribunal estableció que el accidente no fue provocado por la víctima, valoró la falta del imputado cuando estableció que el testigo Juan Estévez Sánchez, fue lo suficientemente coherente para que el tribunal acogiera su testimonio, al demostrar cómo ocurrió el accidente en el que perdió la vida la víctima, estableciendo que estaba lloviendo, que el imputado, Melvin Antonio Castro Abad, fue el único causante del accidente al estacionar por las fallas mecánicas de su vehículo tipo camión marca Ford, sin ninguna precaución, por no colocar alguna señalización de las establecidas por la ley para advertir o llamar la atención sobre el mismo, dejándolo estacionado con dos gomas encima de la raya blanca de la autopista Duarte, y quedarse dentro del mismo, provocando que el señor Vicente Jerez, quien se trasladaba en su vehículo tipo pasola, impactara contra el mismo por la parte trasera al no advertir que el mismo estaba allí estacionado, quedando decapitado y con politraumatismos severos, los cuales evidentemente le causaron la muerte; comprobando así el tribunal de juicio que no era cierta la teoría de la defensa de que el accidente ocurrió porque la víctima conducía a alta velocidad y que había una centella colocada, alegatos que faltan a la verdad porque de existir dicha centella el occiso hubiese esquivado el camión para evitar impactar con este; por consiguiente, quedó demostrado que el imputado fue el causante del accidente.

4.5. En cuanto al alegato de que la decisión contiene ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas a favor del demandante sin justificar un solo gasto, la Corte *a qua* estableció en el fundamento número 9 que en lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas a

los querellantes y actores civiles el tribunal *a quo* fijó montos justos y proporcionales a los daños morales y materiales a los padres del occiso, pues la imprudencia del imputado provocó que la víctima perdiera lo más valioso, su vida, y les ocasionó a sus padres un daño moral irreparable.

4.6. Advierte esta corte de casación que la Corte *a qua* también estuvo apoderada del recurso de apelación de la querellante y actora civil Gerónima de Jesús Collado, a través de José G. Sosa Vásquez, quien fundamentó el mismo planteando que: Único Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación de los artículos 24 y 417, numeral 2, del Código Procesal Penal y el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil), al cual respondió estableciendo que pudo comprobar que el juzgador le acordó a esta la suma de un millón quinientos mil pesos en beneficio de esta, en calidad de madre de la víctima por los daños morales a consecuencia de la muerte de su hijo; y cometiendo el juez *a quo* un error mecanográfico al plasmar en su decisión que le acordaba “un millón quinientos pesos” cuando en realidad en números escribió un millón quinientos mil pesos, razón por la cual válidamente la alzada procedió a corregir el mismo en virtud de las facultades que le concede la norma sin incurrir en el vicio que denuncian los recurrentes, declarando con lugar dicho recurso y procediendo a anular el ordinal quinto b) de la sentencia recurrida como lo planteó y solicitó la recurrente, para que de esa forma figure el imputado condenado en beneficio de la querellante al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos.

4.7. A partir de lo antes expuesto, queda demostrado que, la Corte *a qua* no procedió a aumentar el monto indemnizatorio impuesto, su accionar se limitó a corregir el error mecanográfico en el mismo, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes, el cual esta corte de casación no estima por demás excesivo, desproporcional o irrazonable, por lo que está conteste con la suma fijada.

4.8. Sobre los alegatos en el medio objeto de examen, esta alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada a la luz de las quejas invocadas, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no,

pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como ha sucedido en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser interpretado como un vicio en la motivación de la decisión.

4.9. En el caso en cuestión, se verifica que, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, la Corte *a qua* hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de los juzgadores fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables, tal como se ha referido previamente.

4.10. De igual forma, se advierte que carece de mérito el argumento de que se incurriera en omisión de estatuir, ya que se ha comprobado que la Corte *a qua* se dirigió y contestó de manera puntual y acertada cada una de las quejas propuestas por los recurrentes en grado de apelación, referentes al valor de los medios de prueba aportados, la ausencia de responsabilidad determinada del imputado y la motivación dada al monto indemnizatorio.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no ha mediado omisión de estatuir, en vista de que todos los medios sostenidos por los recurrentes recibieron respuesta por parte de la Corte *a qua*, estimándose pertinente señalar que, el hecho de que una queja sea contestada con la respuesta que fue dada a otra coincidente, aun si fue invocada por otro recurrente, no deviene en un vicio. De igual forma, se comprueba que las referidas respuestas obedecen a los estándares de motivación impuestos por nuestra normativa procesal penal, al contener las mismas una debida ponderación de los argumentos expuestos por los recurrentes, los cuales, contrapesados a los hechos y derecho aplicables al caso, dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. En ese sentido, tampoco verifica esta alzada la existencia del vicio de falta de motivación, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

4.12. En relación al desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan de manera textual que *por todas estas violaciones de derecho [sic] debe sancionarse con la nulidad absoluta la sentencia impugnada, y que en tal sentido en sentencia de Boletín Judicial núm. 1068, página 368, Volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba, "siempre deben ser dictadas en audiencia pública", requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta.*

4.13. En cuanto al segundo medio, esta corte de casación advierte que en su desarrollo los recurrentes no refieren cuáles son las violaciones de derecho en que se incurrió en el proceso llevado a cabo en su contra que hagan anulable la decisión ahora impugnada, razón por la cual esta alzada no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable; por lo tanto, debe ser desestimado.

4.14. Al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes tampoco violaciones de índole constitucional que ameriten ser revisadas, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, en razón de que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Castro Abad, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1118

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez.
Abogados:	Licdos. Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Aurelio Batista Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197731-6, domiciliado y residente en la carretera Santiago-Licey, km 1, casa sin número, provincia Santiago, imputado; y Chernia Caridad Batista Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 402-2341667-4, domiciliada y residente en la calle Ramón de Lara, núm. 14, sector Jardines Metropolitanos, 3er., piso, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar, parcialmente, ambos recursos de apelación interpuestos por; el primero por Juana Yamires Mercedes Sánchez, parte acusadora privada, debidamente representada bajo poder especial por el señor Miguel Alisandro Mercedes Sánchez, representados por la Licda. Stephanie Cueriel Cortes; y el segundo, interpuesto por los señores José Aureliano Batista Pérez y la señora Schernia Caridad Batista Pérez imputados, representados por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emiliano Rodríguez Montilla, ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2019-SSEN-00150, de fecha 03 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, **SEGUNDO:** *Revoca los ordinales Primero y Tercero de la sentencia apelada, en consecuencia, Modifica la misma, para que en lo adelante se lea: PRIMERO: Declara culpable a los señores José Aureliano Batista Pérez y Schernia Caridad Batista Pérez de violar el artículo 1 de la Ley 3143 de 1951 y el artículo 405 del Código Penal, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Trabajo pago y no realizado y estafa, en perjuicio de la señora Juana Yamires Mercedes Sánchez; En consecuencia; En el aspecto Penal, condena a los señores José Aurelio Batista Pérez y Schernia Batista a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional a ser cumplido por José Aurelio Batista Pérez en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; en cuanto a Schernia Batista, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de Santiago de los Cabaleros. En aplicación del artículo 341 del CPP la pena privativa de libertad queda suspendida de manera total a favor de ambos imputados, bajo las siguientes condiciones: a) abstenerse de viajar al extranjero, sin una autorización correspondiente; b) abstenerse de visitar los lugares donde frecuenta la parte querellante; cuyas condiciones deberán ser supervisadas por el Juez de la Ejecución de la Pena del departamento Judicial de Puerto Plata, advirtiendo a los imputados que**

el incumplimiento de unas de las condiciones establecidas dará lugar a la revocación de la suspensión y cumplimiento íntegro de los dos años de prisión en el centro penitenciario. TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Juana Yamires Mercedes Sánchez, por realizarse conforme la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente; en consecuencia: a) CONDENA a los señores José Aureliano Batista Pérez y Schernia Caridad Batista Pérez, al pago de uno punto diez (1.10%) por ciento anual de los intereses de la suma debida por el incumplimiento de la obligación, como indemnización complementaria por los daños y perjuicios ocasionados, en favor de la acusadora Juana Yamires Mercedes Sánchez, debidamente representada por Miguel Alisandro Mercedes Sánchez; y, b) Ordena a los imputados José Aureliano Batista Pérez y Schernia Caridad Batista Pérez la devolución de la suma de seiscientos quince mil setecientos veintisiete mil (RD\$615,727.00) pesos dominicanos a la señora Juana Yamires Mercedes Sánchez, debidamente representada por Miguel Alisandro Mercedes Sánchez, cuyas sumas fueron recibidas por los imputados como anticipo para la realización del trabajo contratado. TERCERO: Compensa las costas del proceso. CUARTO: Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada [sic].

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2019-SEEN-00150 del 3 de octubre de 2019, dictó sentencia absolutoria en favor de los señores José Aurelio Batista Pérez y Schernia Caridad Batista Pérez; y en consecuencia, penalmente los declaró no culpables de la acusación ejercida en su contra por Juana Yamires Mercedes Sánchez, con las imputaciones de los tipos penales de estafa y trabajo pagado y no realizado previstos en los artículos 1 de la Ley 3143 de 1951 y 405 del Código Penal; al comprobar que los hechos probados no han configurado todos los elementos objetivos de la tipicidad objetiva requerida en las referidas disposiciones normativas. En el aspecto civil, al tenor del contenido del artículo 53 del Código Procesal Penal; la sentencia absolutoria no impide al juzgador valorar si los hechos probados reúnen los elementos de la responsabilidad civil, por lo que, declaró regular y válida la constitución en actor civil realizada por Juana Yamires Mercedes Sánchez; en consecuencia, dispuso como mecanismo de resarcimiento por el daño moral causado, lo siguiente: a) Condenó a los señores José Aurelio Batista Pérez y Schernia Caridad Batista Pérez, a pagar

a la señora Juana Yamires Mercedes Sánchez, el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) por las mortificaciones y sufrimientos derivados de la inexecución de la obligación de hacer libremente pactada entre las partes. b) La ejecución obligación de hacer, consistente en la terminación de los trabajos contratados en la forma, dimensión, consistencia y proporción que se indica en otra parte de esta sentencia: con la salvedad de que, aunque esa descripción esté ubicada en la parte considerativa de la presente sentencia; la misma tiene fuerza ejecutoria y forma parte integral del *decisium* o dispositivo de esta sentencia. Asimismo, ordenó a los señores José Aurelio Batista Pérez y Schernia Caridad Batista Pérez, concluir los referidos trabajos dentro de un único plazo de cuarenta y cinco (45) días ordinarios, contados a partir de la fecha en que esta sentencia fuere irrevocable; quedando establecido que si no se concluyen los trabajos en la manera indicada en la parte considerativa de la presente decisión, están condenados a pagar el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Juana Yamires Mercedes Sánchez, como indemnización general. c) Ordenó que, en la ejecución de la terminación de los referidos trabajos, ambas partes se provean de los peritos Bolívar Enmanuel Veras Brito y Nedy Veras Estévez, a fin de que se determine que los trabajos cumplen con los requerimientos dispuestos por el tribunal; y en la hipótesis contraria la parte interesada deducirá ulteriormente las acciones que entienda pertinente para hacer ejecutar la presente sentencia en la forma que fuere in ejecutada [sic], los condenó también al pago de 60% de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Stephani Curiel, abogada de la parte acusadora, cuya liquidación deberá hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal; quedando compensada el 40% restante del universo de las costas totales del proceso por aplicación supletoria del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01175 del 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez; y se fijó audiencia pública para el día 13 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mélido Martínez Vargas, por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, quienes representan a José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Hubo una conciliación en el proceso de casación, en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Que en cuanto a la forma, se acoja la presente solicitud por ser interpuesta y apegada a la norma procesal vigente; y en cuanto al fondo, por aplicación de los artículos 37, numeral 2 y 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, y en virtud del acto de desistimiento y descargo suscrito en fecha 3 de febrero del año 2021, tenga a bien declarar la extinción de la acción penal y civil accesoria iniciada por la señora Juana Yamiré Mercedes Sánchez, por supuesta violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, respecto a los señores José Aurelio Bautista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez, bajo la imputación de violación a la Ley núm. 3143, de Trabajo Pagado y No Realizado, así como el artículo 405 del Código Penal dominicano.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil, Juana Yamiré Mercedes Sánchez, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada mediante auto motivado de fecha 28 de diciembre de 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a la disposición del artículo 33 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, José Aurelio Bautista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada, respecto de los motivos expuestos en el primer medio de apelación: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Segundo medio:** Artículo 426 numerales 3 y 2. Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada y contradictoria con la Suprema Corte de Justicia, respecto de los motivos expuestos en el segundo medio de apelación. Errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil. Inobservancia o errónea aplicación del artículo 5 de la ley 3143.

2.2. En el desarrollo expositivo del primer medio, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua para desestimar el primer medio, lo trata como si lo alegado en el mismo fuera que simple y llanamente por no configurarse el tipo penal entonces tampoco era procedente la condenación en el aspecto civil, lo que es una total y errada valoración de dicho medio, ya que lo que planteamos en el mismo es que por las mismas razones por las que no se tipificaba la infracción penal, también era insostenible una condenación civil, ya que en la especie no existe falta penal, pero tampoco civil, ya que se trata de una acusación por supuesto trabajo pagado y no realizado, y que los trabajos no se hayan terminado y entregado se debió a causa de la misma acusadora quien impidió que la parte recurrente accediera a la casa donde se realizaran para terminar los trabajos de remodelación acordados con los correctivos de lugar si en verdad fueren necesarios. 34.2. Como se ve, esto resulta más que suficiente para casar la sentencia dada por la Corte a qua, máxime si tomamos en cuenta que los argumentos expuestos en la apelación eran tan pertinentes como atinados para confirmar la absolución penal de los recurrentes y también para desestimar las pretensiones civiles indemnizatorias; que los recurrentes en el primer medio de su escrito de apelación expusieron a la Corte a los motivos que hacen evidente que el tribunal de primer grado basó su condenación civil en una errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba en relación a la supuesta falta de los imputados, la cual no existe en este caso, como podemos ver en lo adelante; que esta condenación en el aspecto civil resulta totalmente improcedente no solo por la ausencia del tipo penal atribuido a los imputados, sino también porque, como claramente quedó establecido en las pruebas tanto a cargo como a descargo, esa falta imputable no existe, en el presente caso,

como tampoco existe falta civil por parte de los ahora recurrentes, ni el supuesto perjuicio causado a la reclamante. En primer lugar, no existe falta ni penal ni civil reprochable a los procesados en razón de que quedó recogido en la sentencia en declaraciones de testigos tanto a cargo como a descargo que fue la misma querellante y actor civil quien, bajo al alegato de no estar conforme con los trabajos los cuales aún estaban en ejecución impidió a los imputados y al personal de estos continuar y terminar la remodelación, lo que evidencia que en ningún momento ha sido falta de los imputados el que no se les haya permitido concluir la obra y previamente cualquier correctivo o modificación que en realidad fuere de lugar. Magistrados, ese debería ser el único punto controvertido en este proceso: qué o quién ha impedido a los imputados concluir, terminar y entregar el trabajo. Con respecto a la prueba a cargo presentada por el actor civil, digitalizada en la página 21 de la sentencia de juicio y descrita como presupuesto y descripción de trabajos pactados de fecha 5 de noviembre de 2017, sobre esta tanto el juez de primer grado como la Corte a qua Incurren en error de valoración y por ende en la determinación de los hechos, pues si bien de esta prueba se pudo comprobar que las partes no convinieron fecha de entrega y se descarta el tipo penal por falta de ese elemento constitutivo, de igual modo también debe valorarse correctamente dicha prueba en el sentido de según se observa en la misma solamente se pactaron para realizarse en madera preciosa el pasamanos de la escalera y el tope en la entrada principal, y como ya hemos dicho los trabajos no pudieron ser terminados porque la misma acusadora no permitió el acceso de los acusados y trabajadores a la residencia. Aún más allá de lo anterior debe prevalecer también la ausencia de falta penal y civil Imputable a los recurrentes, pues quedó demostrado en las pruebas tanto a cargo como a descargo que ha sido la recurrida actora civil quien detuvo el avance de los trabajos e impidió que los Imputado y su personal tuvieran acceso a la vivienda para continuar y terminar la remodelación con las verdaderas especificaciones acordadas. Esto fue una situación que también ha quedado evidenciada en el testimonio a descargo del señor Antonio Robles quien como consta entre las página 13 y 14 de la sentencia de primer grado fue contratista y suplidor de los imputados para los trabajos objeto del proceso, quien en su interrogatorio dejó establecido que los trabajos que a él le fueron subcontratados y pagados por los imputados asciende a la suma ochocientos mil pesos (RD\$800,000), de los

cuales solo pudo ejecutar la mitad en la obra y que Incluso aún le quedan en su poder material que ya tenía preparado valorado en alrededor de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00). Esto fue un asunto que debió ser valorado también por la Corte a qua descartando así la existencia de tipo penal y también las pretensiones civiles debieron ser rechazadas, rechazadas no porque solo por ausencia de tipo penal, sino porque no existe falta civil imputable a los recurrentes, pues se puede comprobar la diligencia y determinación que ha tenido la parte recurrente en cumplir de la mejor manera sus trabajos, pero que ya hemos dicho por qué se vieron impedidos, tal como se expuso en el primer medio del recurso de apelación, pero que fue erróneamente valorado y malentendido por la Corte a qua [sic].

2.3. En el desarrollo expositivo del segundo medio, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente:

Teniendo como fundamento el error en la valoración de las pruebas y por consiguiente en la determinación en los hechos, es que también tiene lugar este segundo medio del presente recurso, en razón de que, por los motivos expuestos, así como no hay configuración del tipo penal tampoco existe una falta imputable en el aspecto civil a los procesados hoy recurrentes, razón por la cual debió rechazarse la constitución en actor civil y sus pretensiones indemnizatorias en su totalidad, frente a esas comprobaciones recogidas en la sentencia de primer grado y algunas de las cuales reseñamos en el desarrollo de nuestro primer medio, no entendemos de donde pudo Corte a qua retener una falta imputable a los señores Chernia Batista Pérez y José Aurelio Batista Pérez que les hiciere merecedores de una condena tanto penal como en el aspecto civil, ya que hemos demostrado que en el proceso quedó establecido que fue la propia reclamante que dio órdenes de detener los trabajos e impedir el acceso de los recurrentes y su personal de trabajo a la vivienda. En el proceso objeto del presente recurso, al Corte a qua infundadamente pronuncia la culpabilidad de los Imputados en el aspecto penal, no obstante, la ausencia de requerimiento de puesta en mora como lo exige el artículo 5 de la Ley 3143, pero también improcedentemente pronuncia sentencia condenatoria en el aspecto civil sobre una inexistente falta imputable a los recurrentes, cuando han sido estos los que se han visto impedidos por parte de la demandante de continuar y terminar los trabajos [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en el Primer Motivo planteado por los recurrentes José Aureliano Batista Pérez y la señora Schemia Caridad Batista Pérez, en síntesis, sostienen que, la sentencia recurrida pronuncia en el aspecto penal la absolución de los imputados, y procede de manera totalmente improcedente a condenarlos en el aspecto civil; Los indicados alegatos, proceden ser desestimado, toda vez que en virtud del artículo 53 del CPP, el juez puede dictar una sentencia absolutoria en el ámbito penal y pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, válidamente ejercida, cuando proceda; lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. En ese mismo medio, también sostiene el recurrente que el a-quo hizo una incorrecta valoración de la prueba “Presupuesto y Descripción de Trabajos” pactados en fecha 05/11/2017, según se observa en la misma solamente se pactaron para realizarse en madera preciosa el pasamanos de la escalera y el tope en la entrada principal; contrario a estas argumentaciones, examinada dicha prueba, puede comprobarse que los imputados y la acusadora sí se comprometieron a realizar los trabajos en “madera preciosa”, cuestión que también se corrobora con las pruebas testimoniales a cargo, como las declaraciones de la señora Juana Yamires Mercedes Sánchez y a descargo, como el testigo Antonio Robles Reyes, fabricante de los muebles, quien especificó que lo que se contrató fue “madera preciosa”, comprobándose el tipo de madera con el cuál debieron ser realizados los trabajos; sin embargo, conforme el informe pericial realizado por el perito arquitecto Bolívar Enmanuel Veras Brito de fecha 30 del mes de agosto del 2019, se demuestra que solo un tres 3% de lo realizado era madera roble, dos 2% madera caoba, uno 1% madera de cedro y un noventa y cuatro 94% por ciento MDF, que no es madera propiamente dicha, este último utilizándose como el elemento principal del mobiliario, prueba que confirma el incumplimiento de lo acordado por la acusadora y los imputados; cuyos trabajos no fueron realizados con la madera que fue contratada para esos fines. Por lo que procede desestimar el medio indicado. En su Segundo Motivo aducido por los recurrentes José Aureliano Batista Pérez y Schemia Caridad Batista Pérez, en síntesis, sostienen que, en razón de la no tipicidad del tipo penal tampoco existe una falta imputable a los procesados hoy recurrente, razón por la cual debió rechazarse la constitución en

actor civil y sus pretensiones indemnizatorias en su totalidad; El indicado medio procede ser rechazado, en razón que conforme dispone el artículo 53 dispone que la sentencia absolutoria no impide pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, que es lo que ocurre en el presente proceso. Por lo que procede rechazar dichos alegatos. En su Tercer Motivo, invoca la parte recurrente, al agravio consistente en, Violación a la Ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al debido proceso, al establecer la sentencia una condena indemnizatoria in futurum. Sostiene que, en el aspecto civil, el a-quo ha impuesto una indemnización de un millón de pesos, para el caso en que los recurrentes no cumplan con lo dispuesto en la sentencia en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en la misma se hace irrevocable, esta condenación resulta improcedente, pues se trata de una condena in futurum y más tratándose de una sentencia que debe esperar obtener la autoridad de la cosa juzgada como bien lo implica el juez a-quo en el numeral tercero de la parte decisoria. El indicado medio procede ser acogido, toda vez que, al juez a-quo, decidir como lo establece el recurrente, ha incurrido en imponer una condena in futurum a cargo de los querellados y recurrentes, por lo que la misma resulta improcedente, cuya sanción a aplicar es la correspondiente a la falta cometida por el incumplimiento de la obligación de hacer, la cual consiste en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas, al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano procede la condenación a los intereses señalados por la ley. Por lo precedentemente indicado, procede acoger el tercer medio, del recurso interpuesto por las partes imputadas José Aureliano Batista Pérez y Schemia Caridad Batista Pérez; en consecuencia, procede condenar los imputados José Aureliano Batista Pérez y Schernia Caridad Batista Pérez, al pago del interés judicial, conforme la tasa actual del Banco Central, a razón de uno punto diez por ciento (1.10%) anual de los intereses de la suma debida por el incumplimiento de la obligación, como indemnización complementaria por los daños y perjuicios ocasionados, en favor de la acusadora Juana Yamires Mercedes Sánchez, debidamente representada por Miguel Alisandro Mercedes Sánchez [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, visto que la defensa de los recurrentes, en sus conclusiones

in voce presentadas en la audiencia celebrada por esta corte de casación, manifestaron: *Hubo una conciliación en el proceso de casación, en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Que en cuanto a la forma, se acoja la presente solicitud por ser interpuesta y apegada a la norma procesal vigente; y en cuanto al fondo, por aplicación de los artículos 37, numeral 2 y 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, y en virtud del acto de desistimiento y descargo suscrito en fecha 3 de febrero del año 2021, tenga a bien declarar la extinción de la acción penal y civil accesoria iniciada por la señora Juana Yamiré Mercedes Sánchez, por supuesta violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, respecto a los señores José Aurelio Bautista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez, bajo la imputación de violación a la Ley núm. 3143, de Trabajo Pagado y No Realizado, así como el artículo 405 del Código Penal dominicano.*

4.2. En ese sentido, es preciso acotar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

4.3. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte imputada José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez, a través de sus abogados, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

4.4. Cómo aval del acuerdo fue depositado, un documento denominado: “Acto de desistimiento de acciones y descargo”, en el que se hace constar, que las partes han convenido entre otras cosas lo siguiente: PRIMERO: Que la primera parte declara y otorga Bajo la fé del juramento, de manera definitiva e irrevocable, formal acto de desistimiento y descargo sin reservas ni limitaciones, desde ahora y para siempre, a favor de José Aurelio Batista Pérez, Chernia Caridad Batista Pérez, y La Sociedad Bp & Asociados, S.R.L., otorgándoles los más amplios y absolutos descargos respecto de las obligaciones puestas a su cargo, siendo una decisión definitiva e irrevocable terminar y dejar sin ningún efecto jurídico, desde ahora y para siempre: i. la acción penal y constitución en actor civil contenida en la instancia denominada “presentación de acusación privada,

concreciones civiles y solicitud de auto de apertura a juicio” interpuesta en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la señora Juana Yamires Mercedes Sánchez, Respecto de José Aurelio Batista Pérez, Chernia Caridad Batista Pérez, y la sociedad BP & Asociados, S.R.L., bajo la Imputación de violación a la Ley 3143 de trabajo pagado y no realizado, así como el artículo 405 del Código Penal Dominicana; de las condenaciones y efectos de las decisiones judiciales siguientes: Sentencia Penal No. 272-2019-SSEN-00150, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y Sentencia penal No. 627-2020-SSEN-00129, de fecha once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. De cualquier otro proceso judicial o extrajudicial, acuerdo o contrato, verbal o escrito, que pueda haberse configurado o haya sido suscrito en relación al objeto del proceso de que se trata y se desiste en el presente acto. SEGUNDO: La primera parte, solicita de manera expresa y sin ningún tipo de reservas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación competente y apoderada del proceso de que se trata, pronunciar la extinción de la acción penal con todas sus consecuencias legales a favor de los señores José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez, en razón de que el presente desistimiento conlleva la extinción de la acción penal y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan, por aplicación de los artículos 271,124, 37 y 44 numeral 4 del Código Procesal Penal. TERCERO: La segunda parte (José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez), declaran y otorgan bajo la fe del juramento, de manera definitiva e irrevocable, sin reservas ni limitaciones, desde ahora y para siempre, formal desistimiento de toda acción, derecho, demanda civil, penal, comercial y/o de la naturaleza que fuera, judicial o extrajudicial, nacional o internacional, presente o futura, que pudiera deducirse con motivo de los hechos, actos y acciones del proceso objeto de este acto. Quedando establecido que el presente desistimiento se basta a sí mismo, renunciado, en consecuencia, todas y cada una de las acciones futura que respecto al proceso precitado pudieren ampararle la ley, con respecto a la Primera Parte, otorgándole los más amplios y absolutos descargos de cualquier obligación. CUARTO: Asimismo, los efectos del presente acto de desistimiento de acciones y descargo a favor de los señores José Aurelio Batista Pérez Y Chernia Caridad Batista Pérez, se hacen extensivos a sus

herederos, sucesores y/o causahabientes, así como de la sociedad BP & Asociados, S.R.L., sus directores, gerentes, accionistas, empleados, suplidores, contratistas, subcontratistas, así como a favor de cualquier otra persona física o moral relacionada. QUINTO: Que, ambas partes reconocen que el objeto del presente acto es efectuado de conformidad con las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana, en especial, de las normas contenidas en el artículo 2052 del referido código, el cual establece, entre otras cosas, que: Las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho o por causa de lesión [...] [sic].

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.6. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.7. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

4.8. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido [...].*

4.9. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.10. Sobre esa base, esta corte de casación procede a señalar que, en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que, nos encontramos frente a una acción penal pública la cual fue convertida en acción privada, que conforme lo dispone la norma, fue convertida en instancia privada al tratarse de una violación al contenido del artículo 1ro., de la Ley 3143 de 1951 y el artículo 405 del

Código Penal, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable y, en el caso, los imputados José Aurelio Batista Pérez y Schernia Batista se encuentran condenados a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida por José Aurelio Batista Pérez en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; en cuanto a Schernia Batista, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de Santiago de los Caballeros, suspendidos en su totalidad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de uno punto diez (1.10%) por ciento anual de los intereses de la suma debida por el incumplimiento de la obligación, como indemnización complementaria por los daños y perjuicios ocasionados; y ordenó a los imputados devolver la suma de seiscientos quince mil setecientos veintisiete pesos (RD\$615,727.00) a la señora Juana Yamires Mercedes Sánchez, cuya suma fue recibida por los imputados como anticipo para la realización del trabajo contratado; en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, en razón de que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.11. En virtud de lo anteriormente expuesto, resuelto el aspecto civil, procede examinar el recurso de casación supra indicado únicamente en lo atinente al aspecto penal, el que, tomando en consideración la solicitud de pronunciar la extinción de la acción penal con todas sus consecuencias legales a favor de los señores José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez, en razón de que el presente desistimiento conlleva la extinción de la acción penal y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan, por aplicación de los artículos 271, 124, 37 y 44 numeral 4 del Código Procesal Penal.

4.12. Dado que el ejercicio de la acción penal pública a instancia privada se supedita al mantenimiento del impulso de la víctima, y en vista de que las partes han manifestado haber arribado a un acuerdo satisfactorio, por aplicación del principio de justicia rogada, procede acoger los términos del referido acuerdo.

4.13. La revocación o desistimiento de la instancia privada cuando la acción pública depende de aquella constituye una de las causas de extinción de la acción penal, según lo pauta el artículo 44.5 del Código

Procesal Penal; y, en la especie, mediante el “Acto de desistimiento de acciones y descargo”, la querellante y actora civil Juana Yamiré Mercedes Sánchez, desiste expresamente de la instancia privada por ella promovida para impulsar la acción penal contra José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez; por consiguiente, ha lugar a pronunciar la extinción de la acción penal.

4.14. En ese mismo tenor, el Ministerio Público ejerció la acción pública amparado en la instancia privada que se mantuvo hasta este momento, y en la audiencia celebrada por esta corte de casación dicho funcionario manifestó dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actora civil Juana Yamiré Mercedes Sánchez, él autorizó la conversión de la acción pública en privada mediante auto motivado de fecha 28 de diciembre de 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a la disposición del artículo 33 del Código Procesal Penal, que, en estas circunstancias, la extinción opera en razón del desistimiento de la instancia privada.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa en base a que el artículo 398 del Código Procesal Penal, que faculta a las partes a desistir de sus recursos, indica que deben asumir las costas, procede, en consecuencia, condenar a las partes recurrentes al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez; y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso de casación interpuesto por estos en contra de la sentencia penal núm. 627-2020-SEN-00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2020.

Segundo: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante el acto notarial denominado “acto de desistimiento de acciones y descargo” de fecha 3 de febrero del año 2021, a través del cual la querellante Juana Yamires Mercedes Sánchez, quien para los fines de dicho acto y de conformidad con el poder de representación de fecha tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), con firmas legalizadas por el Lcdo. Ramón Elías Schira Pérez, notario público para el municipio de Moca, provincia Espaillat, está debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Stephanie Curiel Cortés; y los imputados José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez, ambos debidamente asistidos por Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, desisten de las acciones que han dado origen a las controversias entre estos.

Tercero: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los imputados José Aurelio Batista Pérez y Chernia Caridad Batista Pérez, por aplicación del contenido del artículo 44, numeral 5, del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos.

Cuarto: Condena a los imputados al pago de las costas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Baldera Fernández.
Abogado:	Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015044-3, domiciliado en la calle G, sector Jesús Nazaret, frente al puente Junta de Vecinos, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado; contra la sentencia núm. 203-2021-SS-00178, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Baldera Fernández, a través del Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, en contra de la sentencia penal número 963-2020-SSEN-00027, de fecha 27/04/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 27 de abril de 2020, la sentencia núm. 963-2020-SSEN-00027, la cual declaró culpable a Jorge Luis Baldera Fernández de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, mientras que, en relación con los demás imputados, estos fueron condenados a penas de entre 2 a 5 años de reclusión. En cuanto al fondo de la acción civil ejercida por Edward de Jesús Contreras, José Antonio Contreras Olivares y la Estación de Servicio Hermanos Contreras S. R. L., condenó a los imputados al pago de manera solidaria de RD\$10,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD\$8,000,000.00, a favor de Edward de Jesús Contreras, José Antonio Contreras Olivares y RD\$2,000,000.00, a favor de la Estación de Servicio Hermanos Contreras, S. R. L. En cuanto al fondo de la acción civil ejercida por el señor Roberto Mosquea Jiménez, condenó a los imputados al pago de manera solidaria de RD\$1,000,000.00, a favor del primero.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00944, de fecha 27 de junio de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 10 de agosto de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus

conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, quien representa a Jorge Luis Baldera Fernández, parte recurrente en el presente proceso, manifestar: *Magistrado, como yo casi no veo porque tengo problemas de catarata, vamos a dar por leídas las conclusiones, porque tengo un tratamiento a los fines de operación. Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación y las conclusiones se den por leídas, porque están contenidas en el recurso; porque están bastante largas y son pequeñas las letras, no las veo bien.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Luis Baldera Fernández, en contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2021; habida cuenta de que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales ni garantías procesales; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Luis Baldera Fernández, en el desarrollo de su memorial de casación no enuncia los medios en los que se funda su recurso, no obstante, denuncia los vicios en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, en síntesis, de la forma siguiente:

[...] El dispositivo, que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia, es infundada y errónea. Queda confirmado que la Corte no examinó los documentos del expediente ni examinó su propia decisión

[...]. Se cometió la violación del derecho a la defensa, violando así el art. 69, numeral 4, nunca se me entregó copia del expediente [...]. La Corte Penal de La Vega no tomó en cuenta el artículo 339 en su decisión pésima y violación a la Constitución, a las leyes y al Código Procesal Penal: En su Art. 307 del Código Procesal Penal [...]. También queríamos aclarar algunas cosas con respecto al robo y las armas que poseían los querellantes y por qué Jorge Luis Baldera Fernández quedó desvinculado de la asociación de malhechores, en virtud que surgió una causa nueva, que lo exime de responsabilidad penal, en virtud de que se utilizó su camioneta, obligando y amenazando de muerte [...]. La corte que a-quo no examinó sí existía violación a la Constitución de la República Dominicana, tal como fue probado que existió violación y también a tratado internacional [...]. No se conoció los documentos siguientes: 1.- El acta de transcripción de interceptación telefónica, cuando empezamos a hablar se nos interrumpió. 2.- La entrevista realizada al nombrado Ronald García (a) Cotuá.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en la sentencia recurrida no se verifica ninguna cuestión de índole constitucional que no haya sido impugnado por la parte recurrente, y que deba ser revisado de oficio, la Corte procederá a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido impugnados, todo de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15[...]. Procederemos a estudiar la decisión recurrida a fin de establecer cómo llegó el tribunal a comprobar la responsabilidad penal del imputado. En esa tesitura comprobamos que el a quo cumpliendo con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora de forma conjunta conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, estableció que la responsabilidad penal del apelante Jorge Luis Baldera Fernández [...] se debió a que en junio del año 2017, se realizaron reuniones varias ocasiones en la calle 30 de marzo, en la residencia del señor Sandy Santos Robles, así como en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la casa de José Luis Baldera, con el objetivo de planear el robo que luego se realizó en la Estación de Gasolina salida Maimón. Que el 06 de julio 2017, a las 3 a.m., penetraron al Centro Cerveceros Hermanos

Contreras, propiedad del señor Roberto Mosquea y para ello rompieron el candado de la puerta enrollable delantera y sustrajeron [distintos bienes] [...]. Que para cometer el hecho estaban de acuerdo con el señor Gustavo Ezequiel Ferreras Beltré, quien era seguridad, y amarraron al bombero Alexander Belén Reinoso. Lo que demuestra que Jorge Luis Baldera Fernández no fue una víctima de los delincuentes pues no lo obligaron a usar su camioneta como alega en su recurso, no fue amenazado ni engañado, por Ronal y el Coronel, pues no se demostraron esos hechos sino que actuó voluntariamente cometiendo el robo en la Estación de Gasolina [...] y en las oficinas administrativas de la Estación de Combustible Hermanos Contreras, por lo cual procedía declararlo culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal [...]. Quedó demostrado [...] a través de los testimonios de los testigos [...] también comprobó el tribunal a quo los hechos mediante las pruebas documentales [...] las mismas pudieron ser evaluadas como elementos probatorios de peso, [...] Mediante piezas materiales [...] A través de piezas fotocopiadas [...] Siendo a través de todas esas pruebas que el tribunal a quo comprobó que el apelante Jorge Luis Baldera Fernández es autor de las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por ello fue condenado a sufrir una pena de veinte (20) de reclusión mayor, por lo que al establecerse que los motivos del recurso son infundados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Una vez examinado el recurso de casación de que se trata, esta Segunda Sala ha comprobado que los vicios que el recurrente arguye a la Corte *a qua* se contraen, en síntesis, a que le fue violado su derecho de defensa, pues nunca se le entregó copia del expediente de la sentencia apelada, como también que los jueces de la alzada dictaron una sentencia infundada, pues, no examinaron los documentos del expediente, además de que no tomaron en cuenta los argumentos concernientes al artículo 339 del Código Procesal Penal, también sostiene que dicha corte no examinó si la sentencia de primer grado contenía vicios de naturaleza convencional, constitucional o legal. Por último, el recurrente reitera, que utilizó su camioneta durante el hecho penal en virtud de que se encontraba amenazado de muerte, lo que hace nacer una causa eximente de responsabilidad penal.

4.2. En respuesta a sus argumentos, es preciso iniciar, en primer orden, con lo relativo a la alegada violación a su derecho de defensa, en virtud de que no le fue entregada supuestamente la copia del expediente. En ese tenor, esta Segunda Sala entiende, contrario a lo argumentado por el recurrente, que el alegato resulta infundado, pues, *para que se vea vulnerado este derecho, es imperioso que el recurrente se haya encontrado impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el conocimiento del recurso de apelación*, lo que no ocurrió en la especie; pues, este, de acuerdo con las piezas que conforma el caso, pudo hacer valer sus derechos en la alzada libremente y sin ninguna restricción. Lo anterior, sin perjuicio de que el argumento carece de sustento probatorio, lo que lo convierte —como ya se dijo— en un argumento infundado que debe ser desestimado.

4.3. En otro punto del recurso, sobre el argumento de que la corte no examinó a grandes rasgos los documentos del expediente, esta Corte de Casación examinó la decisión, y de su estudio pormenorizado ha comprobado que los jueces de la alzada sí realizaron un examen cuidadoso de los elementos de prueba que fueron sorteados en el juicio oral, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado, examinando los testimonios, la prueba documental, la prueba pericial, las fotocopias, como también las pruebas materiales.

4.4. En ese orden de ideas, esta sala como órgano de control, llega a la conclusión de que el discurso de la Corte *a qua* fue del todo correcto, ya que el fallo impugnado revela con claridad que se asentó en las reglas de la sana crítica y allí se ha podido verificar que todo el proceso probatorio se hizo siguiendo las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Además de que, vale afirmar, el juicio de conocimiento realizado por la alzada recoge todo el proceso de valoración probatoria que hicieran, a su vez, los jueces de mérito, como son los testimonios de Alexander Belén Reynoso, José Antonio Contreras Olivares, Edward José Contreras Díaz, Martín Morillo, Martín Gómez de Gracia y los procuradores fiscales, Ruth A. María Castillo, Juan Ventura Peguero Castillo y Yoneivy A. González Mueses, como también las pruebas documentales consistentes en el acta de arresto flagrante y el acta de registro de persona, de fechas 15 de julio de 2017, a cargo del imputado Jorge Luis

Balderas Fernández, entre otras evidencias materiales y periciales, que apuntaron directamente a la culpabilidad del hoy recurrente.

4.5. Dado lo anterior, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada —como ya se dijo— a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía al procesado; argumentos con los cuales concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.6. Desestimación que se extiende a lo relativo a que la corte no se refirió sobre el acta de transcripción de interceptación telefónica y la entrevista realizada a Ronald García, ya que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, es decir, no inquirió de la Corte *a qua* ningún argumento especial o pedimento particular sobre estas piezas, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos de forma específica o para realizar alguna observación particular sobre los mismos, razón por la cual basta el desglose probatorio mencionado anteriormente, al que nos remitimos para evitar su repetición.

4.7. Sobre la base de lo afirmado anteriormente, analizamos el argumento relativo a una supuesta causa eximente de la responsabilidad penal del imputado, en virtud de que —según alega el recurrente— este se encontraba bajo amenazas de muerte. No obstante lo denunciado, esta Corte de Casación entiende que tal alegato debe ser desestimado, pues este supuesto estado de necesidad no fue demostrado, todo lo contrario, el despliegue de las pruebas en el juicio oral permitió, como se dijo anteriormente, que se comprobara la participación voluntaria e intencionada del imputado de cometer los hechos punibles de los que fue declarado culpable y por ende condenado a 20 años de reclusión. Esta Corte de

Casación ha comprobado del examen del caso que fueron las pruebas reproducidas en el juicio y no otras las que descartaron esa antítesis, al dejar claro que el hoy recurrente participó de forma activa en el robo agravado, por lo que, procede desestimar el argumento en cuestión.

4.8. En cuanto al argumento de que la corte no verificó si la sentencia de primer grado contenía vicios que deben advertirse de oficio, se impone afirmar que, contrario arguye el recurrente, la corte de apelación sí cumplió con la obligación que le impone el artículo 400 del Código Procesal Penal, lo que realizó —como resulta evidente— de forma sucinta y general, según se verifica en el fundamento núm. 4 de la indicada sentencia, en la que la corte asegura [...] *en la sentencia recurrida no se verifica ninguna cuestión de índole constitucional que no haya sido impugnado por la parte recurrente, y que deba ser revisado de oficio, la Corte procederá a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido impugnados [...]*, motivaciones que a juicio de esta sala resultan suficientes, *pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*

4.9. En lo relativo al alegato de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha podido comprobar que ciertamente, la alzada no se refirió a los argumentos planteados por el recurrente en ese sentido, lo que supone que la misma incurrió en el vicio de omisión de estatuir, obligando a esta sala a reprocharlo; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones adecuadas.

4.10. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos —y sin abundar demasiado al respecto— el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir,*

de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...].

4.11. Enfrascados en la cuestión, luego de realizar un imperioso examen del caso y de la decisión de primer grado, se evidencia que ese tribunal colegiado para fijar la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado Jorge Luis Baldera Fernández ponderó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración para establecerla, fundamentalmente [...] *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho[...] y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.*

4.12. En esa medida, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó el tribunal de mérito— que la pena de 20 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues para esta Corte de Casación este crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral y económico que le ocasionó a las víctimas y a la sociedad en sentido general, reduciendo las expectativas de seguridad ciudadana; razones por las cuales desestima los alegatos en ese sentido.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Jorge Luis Baldera Fernández, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

en tal virtud, procede condenar al imputado Jorge Luis Baldera Fernández al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Baldera Fernández, contra la Sentencia núm. 203-2021-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre del 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Moisés Reyes Guerrero.
Abogados:	Licdos. Leonardo Rodríguez Jiménez y Manuel Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Moisés Reyes Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1186135-2, domiciliado y residente en el apartamento núm. 10, sector Villa Princesa, municipio y provincia La Romana, contra la Sentencia núm. 334-2021-SEEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

en fecha 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2019, por la LCDA. ROXY CRISTAL MORLA DÍAZ, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado GILBERTO MOISES REYES GUERRERO, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00187, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prospero sus pretensiones, no obstante el recurso haber sido elevado prima facie por un la Defensoría Pública, pues al momento de postular en audiencia pública fue asistido por un defensor privado.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 13 de agosto de 2019, la Sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00187, mediante la cual declaró culpable a Gilberto Moisés Reyes Guerrero por la violación de los artículos 2, 379 y 386.1 del Código Penal, que configuran la tentativa del crimen de robo agravado, en perjuicio del Casino Kaviar; condenándolo, en consecuencia, a cumplir una pena de 3 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01170, de fecha 6 de agosto de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia pública para el 13 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leonardo Rodríguez Jiménez, por sí y por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Gilberto Moisés Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Primero: De manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00547, de fecha 1 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado recurrente. Segundo: Declarar las costas de oficio. Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, con una integración distinta de los jueces que dictaron la sentencia recurrida o, en su defecto, remitir el proceso ante otro departamento judicial que se estime conveniente.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Gilberto Moisés Reyes, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de octubre de 2021, tomando en consideración que la Corte a qua ha respondido los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación, no configurándose los vicios denunciados; dejando el aspecto civil de la sentencia, a la soberana apreciación de las honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gilberto Moisés Reyes Guerrero, propone como motivo en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en violación, [...] al principio de presunción de inocencia [...] criterios para la valoración de las pruebas [...] incurriendo en las violaciones antes citadas por las razones siguientes [...] a la valoración de este testigo, tanto la Corte, como el tribunal a quo, incurrieron en error [...] Establecen que RUBEN DANIEL LIZ MARMOLEJOS, era un testigo presencial, sin embargo, al verificar sus declaraciones, contenidas en las páginas 4 y 5 de la sentencia de primer grado, dicho testigo concluye diciendo “todo esto según testigo de Politur, yo no vi al imputado cometer el hecho. Como se puede observar, no estamos en presencia de un testigo presencial o directo como afirma la Corte, ni siquiera de un testigo referencial, porque su testimonio tuvo como base las declaraciones que supuestamente dijo un testigo de Politur, [...] la errónea valoración de las pruebas, lo constituye el hecho de que el tribunal a quo, también indicó que “este testigo (Rubén Daniel Liz Marmolejos) [...] cuyas declaraciones se corroboran con los demás elementos de pruebas, [...] Resulta que las declaraciones de ese testigo no fueron corroboradas por ninguna otra prueba [...] Valoración del Acta de Registro de Persona Con elación (sic) a esta prueba, se trata de un documento que no fue incorporado al juicio a través de un testigo idóneo, como establece la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. Lo que procedía era que compareciera el testigo instrumental de dicha Acta, se sometiera al contrainterrogatorio para que la misma pudiera tener valor probatorio, lo que no ocurrió en el presente caso. Además se trata de un documento que intervino posterior a la comisión de los hechos, por lo que no se cumple con el principio de inmediación. Tampoco se presentaron en el juicio oral la supuesta capucha y las guantilla que hace referencia el Acta de Registro de Persona [...].

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto a la alegada incorrecta valoración de la prueba, resulta, que el testimonio del Sr. Rubén Daniel Liz Marmolejos, fue valorado por el Tribunal A-quo por haber sido dado ante el Juicio de manera objetiva, quien narró que una persona fue encontrado con capucha de montaña

en el baño de los hombres del Casino Kviar y al momento de quitarle la máscara se trataba del imputado, persona a quien conocía, pues éste trabajaba en dicho lugar, testimonio que fue corroborado con el acta de registro de personas de fecha 09/03/2018, a través de la cual se pudo probar que al momento de ser registrado el imputado Gilberto Moisés Reyes Guerrero, en el interior del Casino Kviar, le fue ocupado una capucha de color crema, con la cual tenía cubierto el rostro y en sus manos una guantilla plástica de color blanco, tal y como fue declarado por el testigo presencial, el Sr. Rubén Daniel Liz Marmolejos.

Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al primer aspecto de su único medio, el recurrente atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, en síntesis, haber incurrido en un error al valorar las declaraciones del testigo Rubén Daniel Liz Marmolejos, calificándolo como un testigo directo o presencial, inobservando que el mismo declaró que *todo esto según testigo de Politur, yo no vi al imputado cometer el hecho*, lo cual no lo convierte siquiera en un testigo referencial. Igualmente, el recurrente arguye que la corte incurre en una errónea valoración de las pruebas, pues indica que el testimonio fue corroborado con otros medios de prueba, lo que no sucedió según se desprende de las propias motivaciones ofrecidas por el tribunal de mérito, además de que el acta de registro de personas debió ser incorporada al proceso a través de un testigo idóneo, que no se incorporaron ciertos elementos que le fueron ocupados al imputado y que esta viola, por la forma en que fue levantada, el principio de inmediación.

Sobre esta cuestión, los jueces de la Corte *a qua* establecieron, en síntesis, que fueron valoradas las declaraciones de Rubén Daniel Liz Marmolejos, las cuales fueron dadas en el juicio de forma objetiva; declaraciones que describieron la forma en que fue aprehendido el imputado y su inmediata individualización, pues se trataba de un empleado del casino donde laboraba. Los jueces motivaron, además, que la prueba testimonial en cuestión fue corroborada con el acta de registro de persona levantada en fecha 9 de marzo de 2018; elementos de convicción que le permitieron comprobar que el imputado fue registrado en el interior del casino con la cara y las manos cubiertas con una capucha y unos guantes.

Para cumplir con el principio de inmediación es imperioso que al valorar los elementos probatorios los jueces tengan contacto y conocimiento

directo de los mismos, lo que supone que deben recibirlos de manera directa, inmediata y simultánea, para garantizar que su reproducción llegue al ánimo sin ninguna alteración, lo que le otorga la soberanía a dichos jueces de la inmediación de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos. Así mismo, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron.

En ese orden de ideas es preciso indicar, respecto al argumento de que Rubén Daniel Liz Marmolejos es un testigo directo o presencial, que la Corte *a qua* ciertamente estableció, en consonancia con el tribunal de instancia en uso de su soberanía, que se trataba de un testigo directo, lo cual no supone la desnaturalización de la prueba; pues, luego de una verificación cuidadosa de las declaraciones ofrecidas en el juicio se advierte que el testigo declaró varios hechos, unos relativos al día en que fue apresado el imputado dentro del casino (9 de marzo de 2018) y otros relativos a que el imputado había sustraído pertenencias a otras personas en el alojamiento de dicho casino (el cual se encuentra a 5 minutos de este). Sobre los primeros, tal como indicó la Corte, el testigo narró, en síntesis, que una persona —que resultó ser el imputado— fue encontrada en uno de los baños del casino con la cara cubierta con una capucha, el cual fue fácilmente identificado por este testigo, pues el mismo laboraba en dicha empresa, mientras que, en cuanto a los segundos, el testigo declaró que el imputado había robado ciertas pertenencias a otras personas. Entonces, sobre estos últimos hechos es que el testigo reconoce que *todo esto según testigo de Politur, yo no vi al imputado cometer el hecho*, y no sobre aquellos relativos a que el imputado fue sorprendido con una capucha de montaña en uno de los baños del Casino Kaviar en Bayahibe y que fue identificado, puesto que el mismo laboraba en dicha empresa; de modo que, tras la corte de apelación aseverar que se trataba de un testigo directo obró correctamente, ya que los hechos fijados por los cuales fue condenado el imputado fueron aquellos que el testigo afirmó haber percibido de forma directa, razones por las cuales dichos argumentos deben ser desestimados.

En lo atinente a que la Corte *a qua* no corroboró con otros elementos de prueba el testimonio, se advierte que, contrario a lo expuesto, la corte

sí realizó un análisis armónico del testimonio con otro elemento probatorio, específicamente el acta de registro de personas, lo que le permitió comprobar que tal como declaró el testigo Rubén Daniel Liz Marmolejos, al imputado se le ocupó una capucha color crema, la cual utilizó para cubrirse el rostro al momento de ser aprendido dentro del casino. Fueron estos elementos y no otros los que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, en la medida de que los jueces son soberanos para darle credibilidad a las pruebas que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización. Estas últimas motivaciones se extienden para rechazar —igualmente— el argumento de que no fueron presentados en el juicio los objetos que le fueron ocupados al imputado, puesto que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con los elementos de prueba que son sometidos al juicio; los cuales, en este caso, fueron suficientes para demostrar la culpabilidad del ahora recurrente, tal es el caso del testimonio de Rubén Daniel Liz Marmolejos, corroborado con el acta de registro de personas, lo que no censura esta Corte de Casación, pues ha comprobado que el discurso de la Corte *a qua* fue del todo correcto, ya que el fallo impugnado revela con claridad que se asentó en las reglas de la sana crítica y allí se ha podido verificar que todo el proceso probatorio se hizo siguiendo las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.

En cuanto al argumento de que el acta de registro de persona no fue incorporada al juicio a través de un testigo idóneo, es preciso indicar que el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *Registro de personas. Antes de proceder registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura*, mientras que en el artículo 312 de la misma norma procesal rige las excepciones a la oralidad de la forma siguiente: *Excepciones a la oralidad. Pueden incorporados al*

juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible.

Por otro lado, el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, establece lo siguiente: *Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión.*

En esa línea, esta Sala ha establecido anteriormente, que de una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas se puede concluir que la norma procesal dispone excepciones a la oralidad y como las pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distinguiendo las pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula.

En ese orden de ideas, si bien por disposiciones reglamentarias se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable— esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo 176, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso

del acta de registro de personas cuestionada, ya que la ley adjetiva no contempla ninguna condición; pudiendo la defensa desacreditarla libre y abiertamente por todos medios de derecho que considere pertinentes, sin que se vulnerara con esto el ejercicio de ninguna de sus prerrogativas; por lo que el argumento analizado debe ser desestimado.

De igual forma, en torno al argumento que refiere que este mismo elemento probatorio —el acta de registro de personas— viola en principio de inmediación por intervenir posterior a los hechos, esta Corte de Casación precisa que no advierte tal transgresión, pues ha comprobado que el elemento de prueba en cuestión fue levantado e incorporado al juicio cumpliendo con todos los rigores, el cual, haciendo uso de lo dicho en el fundamento 4.3. de esta decisión, fue sometido por ante los jueces de fondo, los cuales tuvieron contacto y conocimiento directo del mismos, recibéndolo de forma directa, inmediata y simultánea durante la celebración del juicio, lo que garantizó que su reproducción llegara al ánimo de dichos juzgadores sin ninguna alteración, de ahí su correcta valoración, la cual —como hemos precisado— se realizó con estricto cumplimiento de las reglas de la sana crítica, la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos; máxime, que la misma fue levantada en el momento procesal adecuado —procedimiento preparatorio— y de acuerdo con las previsiones procesales que rigen dicha actividad, por lo que el argumento objeto de examen debe ser desestimado por improcedente.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Gilberto Moisés Reyes Guerrero, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar al imputado Gilberto Moisés Reyes

Guerrero al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Moisés Reyes Guerrero, contra la Sentencia núm. 334-2021-SEEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Gilberto Moisés Reyes Guerrero, al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1121

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán.
Recurrido:	Jairo Alexander Genao Contreras.
Abogado:	Lic. José Alejandro Mosquea Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., RNC núm. 1-01-06991-2, sociedad organizada según

las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su directora general, Lcda. Zaida Gabas de Requena; Raudo Tomás Adón, dominicano, mayor de edad, chofer, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0592373-4, residente en la calle Duarte, núm. 85, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfonos 809-610-8809 y 809-610-8807, imputado y civilmente responsable; y Suplieventos, S. R. L., con domicilio social en la calle A, edificación núm. 9, tercera civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiocho (28) de abril de 2021, en interés de la parte encausada, ciudadano Raudo Tomás Adón y las razones sociales Mapfre BHD Seguros y Suplieventos, a través de los consabidos defensores técnicos, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 523-2020-SEEN-00004, del seis (6) de febrero de 2020, proveniente de la Quinta (V) Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero, segundo y quinto de la sentencia impugnada, en consecuencia, deja establecida en dos (2) meses de prisión la condena resultante de la responsabilidad penal retenida en contra del ciudadano Raudo Tomás Adón, así como el pago de cinco (5) salarios mínimos, por cuya razón además queda reducida el monto indemnizatorio consignado en beneficio de Jairo Alexander Genao Contreras y tras de sí ordena una cuantía resarcitoria de un millón (RD\$1,000,000) de pesos, pagable en su favor como justa reparación por los daños irrogados en su perjuicio. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente. **QUINTO:** Ordena notificar la decisión incurra al juez de la ejecución de la pena competente. [Sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 523-2020-SEEN-00004 el 6 de febrero de 2020, mediante la que declaró culpable al imputado Raudo Tomás Adón,

lo condenó a cumplir 2 años de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de reglas; además, al pago de 50 salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano y al pago de RD\$2,500,000.00 de indemnización, divididos RD\$1,000,000 en beneficio de los querellantes Leoner Montero y Pablo Placencio Frías, y RD\$1,500,000.00 en beneficio de Jairo Alexander Genao Contreras.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00917 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Raudo Tomás Adón, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Suplieventos, S. R. L., y se fijó audiencia pública para el día 10 de agosto de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte imputada, el abogado de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Francisco R. Duarte Canaán, quien representa a Mapfre BHD Seguros, S. A., Raudo Tomás Adón y Suplieventos, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Acoger o reafirmar más bien, la decisión ya dada que admite el presente recurso, por haberse tramitado conforme al proceso legal vigente, en cuanto a la forma. Segundo: Declarar con lugar, admitir el presente recurso de casación ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, que consiste en la sentencia número 502-01-2021-SSEN-00117, de fecha 17 de diciembre de 2021, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; igualmente, el envío del asunto a un tribunal distinto del que emitiera el fallo, del mismo grado y departamento judicial para una nueva valoración de los hechos, méritos y pruebas del caso en cuestión, especialmente los amplios vicios e incongruencias denunciados en la instancia formal ante ustedes. Tercero: Finalmente, condenar a los recurridos señores, Leoner Montero, Pablo Placencio Frías y Jairo Alexander Genao, al pago de las costas ocasionadas, penales y*

civiles, obviamente distraendo las últimas en favor del abogado que se dirige a ustedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, quien representa a Jairo Alexander Genao Contreras, Pablo Placencio Frías y Leoner Montero de la Paz, parte recurrida en el presente proceso, manifiesta lo siguiente: *Que la Corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, condenando a dicho recurrente al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado que concluye, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; y haréis justicia.*

1.4.3 Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictamina lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia número 502-01-2021-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de diciembre de 2021, en contra de Raudo Tomás Adón, imputado y civilmente demandado y Suplieventos, S. R. L., tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD, por no configurarse los juicios denunciados por los recurrentes. Segundo: Condenar los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Raudo Tomás Adón, Mapfre BHD Seguros y Suplieventos, S. R. L. proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos [...].*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia objeto de este recurso, según se demuestra de su lectura, está construida en base a fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que, en relación con los hechos encausados, se trata de un siniestro en el que se vieron envueltos tres (3) vehículos, descritos como una (1) camioneta y dos (2) camiones, con la salvedad de que los jueces de alzada no hacen una explicación clara de la participación de cada uno de ellos, procediendo de una manera parcial y sesgada, obviando que los dos (2) últimos han incurrido en violación de la ley que rige la materia. [...] Que lejos de dar el verdadero alcance a los hechos, la Corte a quo se limita a expresar que fue el recurrente quien generó el accidente en su totalidad, sin valorar meritoriamente la indudable participación e incidencia de las víctimas en la generación de la colisión. Que, en una muestra de incongruencia y desnaturalización, las ponderaciones del tribunal de alzada revelan que ha lugar a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, y a pesar acogerse casi en su totalidad los medios expuestos por el recurrente, la Corte se limita a corregir la sentencia del primer grado, quedando ‘muda’ en cuanto a los demás medios.; Que, en este orden, el tribunal de segundo grado plantea que el juez de paz inobservó los artículos 220, 303 y 304 de la Ley 63-17, pero, sin embargo, inexplicablemente, intenta ‘enderezar’ un entuerto insalvable que trae la sentencia primaria, violentando los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que es la propia Corte de Apelación quien expresa, tal y como lo describió el tribunal de primer grado, que después de estar volcado el señor Raudo Tomás Adón, es el señor Jairo Alexander Genao Centrras quien le impacta por la parte trasera, o sea, que a pesar de haber sufrido un vuelco el recurrente no impactó con nadie, sino que recibió el impacto ya detenido, por lo que, el alcance dado por la Corte de Apelación es contradictorio. [...] la Corte admite la necesidad de reducir la indemnización dada a la víctima de mayor perjuicio y agrega que nada se probó sobre lesión permanente, y no obstante retiene una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sin dar una mínima explicación que avale ese monto. [...] negando y ‘atropellando’ el sagrado criterio sobre la motivación en las decisiones, el propio tribunal de alzada vulnera

ese precepto sobre la 'obligación de motivar' su fallo de manera amplia, suficiente y transparente, derivando las siguientes faltas y omisiones: 1ro. No se dice en que consintió la falta del recurrente, dando lugar a ausencia de motivación. 2do. No se explica porque mantienen sin variación las indemnizaciones de los señores Jairo Alexander Genao Contreras y Pablo Placencio de la Paz, cuando al supuesto mayor agraviado le fue reducida, lo que también se puede considerar incongruencia y falta de motivación, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. 3ro. Se dice que fue el querellante Jairo Alexander Contreras quien impactó por detrás al imputado, estando éste ya volcado y detenido en la carretera, a pesar de lo cual no motivan en absoluto en consintió la participación de los dos (2) camiones envueltos en el accidente, lo cual constituye también falta de motivación. Que el tribunal de alzada, a pesar de las puntualizaciones expresas que le fueran denunciadas, explicadas y moralizadas en el juicio de apelación, sobre los diversos e insalvables vicios contenidos en la sentencia del juzgado de paz, permanece impávida e indiferente ante la obligación normativa referirse y/o individualizar las participaciones individuales de cada actor involucrado, máxime tomando en cuenta que son tres (3) los vehículos envueltos en el accidente, sin tomar en cuenta que según criterio de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, los jueces deben referirse a la conducta de las víctimas en la generación del accidente [...]. Que la sentencia impugnada descarta referirse al comportamiento de las víctimas en la generación del accidente, pedimento formal que, en todo caso, obliga al juez a su ponderación, valoración y fallo, en el sentido que fuere, en virtud de la vieja máxima: Todo juzgador está obligado a referirse a cada uno de los puntos de derecho que le sean puntualmente sometidos. [...]. Que al dictar su decisión sin tomar en cuenta la incidencia de los señores Jairo Alexander Genao Contreras y Leoner Montero de la Paz en la generación del hecho al conducir ambos dos (2) camiones violando la citada Ley 63-17, el tribunal impugnado incurre en omisión de estatuir e igual, en inobservancia del debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación y presunción de inocencia. la Corte de Casación podrá apreciar el tipo de evento que generó el hecho, la conducta del señor Raudo Tomás Adón y la realidad de que éste no cometió falta, negligencia o imprudencia con el manejo de su vehículo, debiéndose el accidente a los señores Jairo Alexander Genao Contreras y Leoner Montero de la Paz, en una indudable

'falta exclusiva de la víctima. La Corte impugnada se circunscribe a valorar la conducta del imputado y en ningún momento hace lo mismo con el proceder de las víctimas, y, en consecuencia, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta nuestros alegatos, reduce de modo mínimo la cuantía original y establece una sanción pecuniaria de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), cantidad que dada desproporción resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes. [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Raudo Tomás Adón, Mapfre BHD Seguros y Suplieventos, S. R. L., la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Luego del examen de la decisión impugnada, número 523-2020-SSEN-00004, del seis (6) de febrero de 2020, proveniente de la Quinta (V) Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, resulta evidente que el tribunal de primer grado en principio obró válidamente, cuando le atribuyó responsabilidad penal y civil al ciudadano Raudo Tomás Adón, tras determinarse que este imputado condujo su vehículo tipo camioneta con descuido y temeridad, ya que se estrelló con un pilotillo divisorio de la vía, produciéndose la volcadura de su máquina de motor y de ahí pasó al carril contrario, y tras de sí impactó el camión conducido por Jairo Alexander Genao Contreras, y por fuerza de semejante golpe hizo colisión de reversa con el camión de Leoner Montero de la Paz, accidente automovilístico ocurrido en tripe choque, pero la culpa cabe retenérsele al justiciable aunque la administradora de justicia inobservó la aplicación correcta de la norma jurídica, pues los artículos 220, 303 y 304 de la ley regente en esta materia solo contempla la imposición de penas privativas de libertad hasta cinco meses, en ausencia de muerte o lesión permanente, por lo que en la ocasión hay que ajustar la cuantía sancionatoria al principio de legalidad y de igual manera existe la obligación procesal de reducir la indemnización fijada a la víctima de mayor perjuicio corporal, en tanto que pese a dicho agravio nada se probó sobre lesión permanente, por cuya razón la acción recursiva puede acogerse en buen derecho. 7. En razón de lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos judiciales, exime a la parte imputada del pago de

las costas, por haberse acogido en términos mínimos sus pretensiones ante esta jurisdicción de alzada. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El día 1ro. de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 5:35 p.m., mientras el imputado Raudo Tomás Adón, conducía a alta velocidad, al mismo tiempo rebasándole a un vehículo por la avenida Jacobo Majluta, próximo al puente de La Isabelita, sector Arroyo Manzano, Santo Domingo, Distrito Nacional, a bordo de su vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, año 2006, color gris, placa L211195, chasis MMBJNK7406D026872, propiedad de la Compañía Suplieventos S. R. L., impactó el vehículo tipo camioneta, marca Daihatsu, año 1995, color azul, placa L135075, chasis VI1904234, conducido por el señor Jairo Alexander Genao Contreras, quien producto del impacto recibido en la colisión, quien a su vez impactó el vehículo tipo camión, marca Hiño, año 2015, color blanco, placa S017011, chasis JHHT-FJ3HX0K003864, conducido por el señor Leoner Montero de la Paz, resultando este lesionado. b) Razón por la cual el señor Raudo Tomás Adón, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y condenado a 2 años de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de reglas; además al pago de 50 salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano, y al pago de RD\$2,500,000.00 de indemnización. c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Los recurrentes discrepan del fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones de orden legal, constitucional y el contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos [...] al no motivar respecto a la violación cometida por el imputado [...] Que no se hace una explicación de la participación de cada uno de los conductores de los 3 vehículos que se vieron envueltos en el accidente [...]. Que la indemnización es desproporcional al no haberse

probado lesión permanente [...]. Que la Corte *a qua* incurre en omisión de estatuir, en inobservancia del debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación y presunción de inocencia [...].

4.3. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ni la carencia de fundamento alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado de paz que conoció el juicio, haciendo énfasis en que bien obró el tribunal de primer grado, atribuyó responsabilidad penal y civil al imputado Raudo Tomás Adón, tras haberse determinado que este conducía el vehículo tipo camioneta, con descuido y temeridad, que se estrelló con un pilotillo y a raíz de esta volcadura pasó al carril contrario, impactó el camión conducido por el querellante Jairo Alexander Genaro Contreras e hizo una colisión de reversa con el camión de Leoner Montero de la Paz, siendo estos hechos probados ante el tribunal de primer grado, con el testimonio de los testigos Leoner Montero de la Paz y Jairo Alexander Genao Contreras, quienes detallaron de manera circunstanciada y coordinada la fecha en que ocurrió el accidente, lo percibieron a través de sus sentidos mientras conducían sus respectivos vehículos, y cómo la acción descuidada del imputado Raudo Tomás Adón produce el accidente que les lesiona y les provoca: a Jairo Alexander Genao Contreras: *cicatriz en post quirúrgica en pierna derecha que se extiende desde tercio medio del muslo hasta los dedos de los pies, cicatriz en muslo izquierdo cara latera externa en toda su longitud y rodilla izquierda, con tiempo de curación de doce (12) a dieciocho (18) meses salvo complicaciones*, y a Leoner Montero de la Paz: *de fractura segmentaria de tibia izquierda secundaria a accidente de tránsito se realizó reducción cerrada lesión curable de 8 a 10 meses, salvo complicaciones, se observa fractura conminuta de tibia y peroné no consolidada, se observa férula en pierna izquierda, cuyo periodo de curación oscila de ocho (8) a doce (12) meses salvo complicaciones*; en el mismo sentido, haciendo uso de la manifestación final, el querellante Pablo Placencio Frías, *establece que al ser el dueño del camión, el accidente acabó con su negocio, al haberse destruido el único camión que poseía,*

de modo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, actuó siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por lo que, procede desestimar los alegatos examinados.

4.4. Lo anteriormente expuesto, demuestra que la Corte *a qua* asumió un razonamiento correcto y bien fundamentado, pues examinó tanto el vicio formulado por la parte recurrente en su recurso de apelación, como lo planteado por el tribunal de primer grado, determinando que el ilícito penal tipificado en las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 y 304 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contempla una pena inferior a la impuesta al imputado Raudo Tomas Adón, y a la esfera de la misma calificación por la que fue condenado, procede a reducir tanto la pena privativa de libertad de dos años, a dos meses de prisión suspensivas y disminuyó la multa de 50 salarios mínimos del sector público centralizado a la de 5 salarios mínimos, y el monto indemnizatorio en beneficio de Jairo Alexander Genao Contreras, lo disminuyó de RD\$1,500,000.00 a RD\$1,000,000.00; por consiguiente, se advierte que examinó la valoración dada por el juez de fondo a la falta cometida por el imputado, el daño sufrido por las víctimas y el vínculo de causalidad, ya que Leoner Montero y Jairo Alexander Genao Contreras sufrieron lesiones producto de la actuación imprudente del imputado, mientras conducía un vehículo de motor; esta imprudencia se enmarcó en la conducción temeraria o descuidada, sobre el derecho a ceder el paso y los accidentes que provoquen lesiones o muerte, encontrándose las referidas lesiones certificadas en los certificados médicos incorporados a tales fines; razones por las que se advierte que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, se desestima el alegato analizado.

4.5. Sin desmedro de lo previamente establecido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...], que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial

del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.6. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que Raudo Tomas Adón haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración que la pena privativa de libertad impuesta por el tribunal de primer grado, no obstante eran 2 años de prisión correccional esta pena se encontraba suspendida condicionalmente en su totalidad, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación solo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena, por lo que procede suspender los dos (2) meses impuestos como pena privativa de libertad, en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la parte recurrente relativo a la falta de motivación, no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-185, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Raudo Tomás Adón, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Suplieventos, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, en cuanto al aspecto penal suspende de manera total la pena impuesta de dos meses de prisión, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, en el centro penitenciario establecido.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Luis Portorreal y compartes.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Belkis Benoit Brea y Luis Reynaldo Guzmán Rodríguez.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge Luis Portorreal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle Respaldo San Vicente, número 19, sector San Antonio de Los Minas, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 809-565-4407; y 2) Jesús Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-3637106-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Vicente, número 4, sector Los Minas, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Jorge L. Portorreal (a) Campe y Jesús Montás (a) Vaquita, a través de sus representantes legales, Lcdas. Wendy Yajaira Mejía Rodríguez y Ruth Esther Ubiera Rojas, defensoras públicas, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal número. 1511-2020-SSEN-00103, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente. [Sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00103, de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la que declaró culpable a los imputados Jorge L. Portorreal y Jesús Montás y los condenó a cumplir 20 años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como el pago de una indemnización

ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la querellante Belkis Benoit Brea.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00919 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Jorge L. Portorreal y Jesús Montás, y se fijó audiencia pública para el día 10 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de los imputados, el representante legal de la querellante y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Robert Encarnación, por sí y la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, en representación de Jorge Luis Portorreal y Jesús Montás, partes recurrentes en el presente proceso: *Respecto del ciudadano Jorge Luis Portorreal: Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos luego de haber considerado el vicio anterior denunciado por ser una decisión en la cual esta meramente infundada y no se han aplicado los parámetros de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal A del Código Procesal Penal se revoque la decisión de la Corte de Apelación, dictando su propia sentencia en este caso la absolutoria, basado en lo presentado y comprobado por esta Corte Suprema declarando la libertad del señor Jorge Luis Portorreal. Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido el señor Jorge Luis Portorreal por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Respeto al ciudadano Jesús Montás las conclusiones son las siguientes: Primero: Luego de haberse declarado en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata. Segundo: Que, en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido el ciudadano Jesús Montás por una defensora pública.*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Belkis Benoit Brea y Luis Reynaldo Guzmán Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso: *Que en virtud de que no pudo ser comprobado los vicios que supuestamente contiene la injusta sentencia atacada, concluiremos de la manera siguiente: Primero: Que sean rechazados ambos recursos tanto el interpuesto por Julio César Portorreal así como el interpuesto por Jorge Luis Portorreal, por los mismos no haber probado los vicios y falencias atacados y presentados en sus medios de casación. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021; que las costas sean compensadas.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis Portorreal y Jesús Montás contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de diciembre de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada y la pena impuesta es proporcional a los hechos punibles cometidos dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Jorge Luis Portorreal propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único medio: [...] que la Corte de Apelación procede a confirmar la sentencia, aplicada por el tribunal de juicio en la que se condenó al señor Jorge Luis Portorreal a una pena de veinte (20) años, obviando dicho tribunal las condiciones en las que se sucedieron los hechos, y las declaraciones interesadas de la víctima testigo. Que si se observan las pruebas ofertadas en el contradictorio; puede esta alta Corte llegar a la conclusión, de que el tribunal a quo al momento de emitir su fallo, lo hace con el solo testimonio de una testigo- víctima, que por demás es una parte interesada, vulnerando lo que es la sana crítica. Que la Corte a qua no da una explicación puntual de porqué los elementos de pruebas testimoniales y documentales resultaron ser creíbles y suficientes para acreditar la participación de los procesados en el hecho indilgado y en segundo lugar como podían ser tomadas en cuentas declaraciones que presentaban cierto interés respeto a la ocurrencia de los hecho, ya que si ciertamente la señora Belkis Benoit Brea ha mantenido su misma declaración desde el juicio de fondo, no menos cierto es que existe una nota informativa de fecha del 25 del mes de julio del año 2018, que al ser comparada con las declaraciones dadas en el juicio, se aprecia que existen ciertas incongruencias en ambas, pues al momento de su primera declaración la víctima establece solo que fue apuñaleado, y se desmaya, no podía la víctima obviar decir esos nombre a la policía, en su primera declaración; siendo este el primer encuentro con la policía y el inicio formal de la investigación del proceso. Que no se debió otorgar valor probatorio a declaraciones que no van más allá de toda duda razonable, vulnerando la Corte la valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios; además de no explicar la validez de dichas declaraciones admite como bueno el enjuiciamiento del tribunal de primer grado, sin realizar un análisis tanto individual como conjunto. [...] Que la Corte a qua no realizó un ejercicio intelectual conforme indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues de haberlo realizado, podía arribar a la conclusión que dichos elementos probatorios no podían fijar con precisión la identidad de los agresores ni la descripción de las circunstancias que rodearon el hecho típico pues la lógica y la máximas de experiencia indican que no pueden existir dos versiones sobre un mismo hecho, ni inconsistencia respecto a quienes podrían participar en él, pero además cual era la posibilidad real de que estos pudieran reconocer a los

agresores y el nivel de habilidad de personas que de manera constante cambian sus declaraciones.

2.3. El recurrente Jesús Montás, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal). Artículo 426. 3 Código Procesal Penal).*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en modo alguno la víctima en el estado en que se encontraba como consecuencia de la agresión recibida y luego de trasladarse hasta su casa pudiera pronunciar palabra, en esa tesitura al momento de suscitarse el evento se realizó la entrevista en sede policial a la señora Belkis Benoit Brea en la que refirió su esposo no pudo hablar, que inmediatamente subió a la casa se desmayó, lo cual es lógico por el estado en que se encontraba. Que al momento de tener la oportunidad el tribunal de marras de ofrecer las respuestas de los alegatos esgrimidos por el recurrente, a través de su recurso, decidió no acoger ningunos de los motivos invocados y específicamente lo relativo a la errónea valoración del testimonio de Belkis Benoit Brea [...] Es necesario destacar que luego de analizar los argumentos esgrimidos por la Corte, la misma yerra en su ponderación, toda vez, que si bien es cierto, reconoce que la testigo y víctima Belkis Benoit Brea recrea el evento de forma distinta, al mismo tiempo sostiene que ha sido constante en su señalamiento en contra del recurrente, lo cual no lleva razón la alzada, esto así, ya que en el reproche que se realiza con el recurso a la sentencia de primer grado, consiste precisamente en la contradicción existente entre la primera entrevista que se le practica a la testigo y víctima en sede policial, en la nota informativa, con el resto de su declaración, siendo el punto neural que no fue posible que tal como señalo en esa primera entrevista, la víctima pudiera señalar como uno de los responsables al recurrente por el estado en que estaba, muy mal herido, lo cual detonó en la muerte. En ese orden fue denunciado por el recurrente la existencia por parte de esta testigo de una evidente animadversión en contra del encartado, a lo cual la alzada no encontró reproche alguno, ya que entendieron no estaba parcializado su testimonio en lo cual también yerra pues fue notorio el interés marcado por parte de la

testigo y víctima de señalar al recurrente como uno de los que supuestamente había participado en el hecho, todo lo cual se pudo observar cuando sostuvo que en ocasiones anteriores estos le habían robado, pero que no denunciaron, circunstancia esta que no fue tomada en cuenta por el tribunal a los fines de valorar la animadversión y predisposición notoria de la cual estaba plasmada su declaración. En lo concerniente a los fundamentos del primer motivo de apelación fue aportado por el recurrente sentencia núm. 54803-2019-SEN-00390, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial De Santo Domingo, en la cual fue declarada la absolución del coimputado Julio César Portorreal y en la que luego del tribunal valorar la declaración de la víctima y testigo Belkis Benoit Brea, le resta credibilidad y valor a la misma, por advertir predisposición, en el entendido que al ser considerado como una persona que se dedica a delinquir, tal cual lo hizo con relación a nuestro asistido ,cuando refiere que este se dedica a robar, delinquir, a lo cual esta alzada también rechaza y refiere que al examinar estos fundamentos, la responsabilidad penal es personal, que se juzga conforme los elementos de pruebas puesto en su contra. Que al analizar este fundamento es obvio que el tribunal de alzada no realizó una ponderación acorde a lo planteado, toda vez, que se trata de un único testimonio y de un señalamiento en contra de tres personas, sin hacer ninguna indicación particular, es decir, que su declaración iba dirigida en un mismo orden, sin hacer precisión y distinción de la participación que pudiere tener cada uno de los perpetradores del evento según su declaración. Que se puede advertir de la ponderación que ha llevado a cabo el tribunal de alzada, de las dos denuncias realizadas por el recurrente, que ha cometido en igual magnitud peor aún, en una errónea aplicación de ambas normas, al no encontrar reproche alguno a la decisión otorgada por el tribunal de juicio, no obstante el recurrente en su escrito haber señalado los vicios que afectaron la sentencia de primer grado, la Corte de apelación confirma la decisión sobre la base que entendía el tribunal de primer grado había realizado una adecuada evaluación de las pruebas y aplico a los hechos la calificación que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta la participación de los imputados en los hechos acontecidos al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido

proceso de ley. [...]. La decisión emanada del tribunal a-quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al ciudadano Jesús Montás, propias de un Estado Social y Democrático de Derecho [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] 5. Tenemos, en suma, en un primer aspecto del presente medio que los recurrentes imputados establecen que las declaraciones vertidas por la señora Belkis Benua Brea, son declaraciones interesadas. [...] Que, con relación a este aspecto del medio, esta Corte pudo destacar del estudio de la glosa que la señora Belkis Benua Brea, quien era esposa de la víctima el señor Luis Emilio Guzmán (occiso) ha venido estableciendo desde el interrogatorio realizado por la Policía Nacional en fecha 27 de julio del año 2018, el auto de apertura ajuicio marcado con el núm. 581-2019-SACC-00186 de fecha 21 de mayo de 2019, así como en todas las audiencias celebradas por el tribunal a quo, siendo la última en fecha 09 de marzo del año 2010; [...]. Que no llevan razón los recurrentes en establecer que la querellante y testigo Belkis Benua Brea, manifiesta animadversión en su contra y que su testimonio está parcializado con fines de que alguien sea juzgado por la muerte de su esposo, esta Corte tras el estudio y observación de la glosa pudo constatar que la misma no tiene contradicción alguna y que si bien en el trascurso del proceso ha recreado ese momento vivido de alguna manera distinta, no es menos cierto, que lleva desde el año 2019 hasta el presente año 2021, y el sustrato en sus declaraciones es el mismo. Por lo que esta alzada procede a rechazar el presente aspecto del primer medio invocado por los recurrentes. 6. Que, en otro aspecto del presente medio, los recurrentes alegan haber presentado la sentencia marcada con el No. 54803-2019-SEN-00390, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se absolvió a otro imputado que supuestamente también participó en los hechos ocurridos contra el señor Luis Emilio Guzmán (occiso) y donde la señora Belkis Benua Brea, según indican los imputados en su instancia recursiva se contradice en sus declaraciones. En ese sentido, este colegiado advierte que estamos apoderados de un recurso de apelación en contra de una sentencia marcada con el numero 1511-2020-SEN-00103, evacuada por

el Cuarto Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, el cual se declaró admisible y está siendo examinado en sus fundamentos; además, de que la responsabilidad penal es personal, y de que a cada imputado se le juzga conforme a los elementos de pruebas que pesan en su contra, entendiendo esta alzada, que solo ha de pronunciarse solo de aquello que ha sido apoderada, pues, hacer lo contrario, sería desbordar los límites de su competencia por lo que, se rechaza este aspecto por carecer de fundamento. 7. Que asimismo, también establecen los recurrentes, que el testimonio del señor Ángel Sánchez Sánchez, oficial actuante en el presente caso, no fue correctamente valorado en razón de que no estuvo en el lugar de los hechos. En ese sentido, luego de verificar la sentencia del a quo, y observar que las declaraciones del agente actuante estuvieron orientadas al caso en cuestión [...] verifica esta alzada que el tribunal a quo le otorgó valor probatorio a las mismas por estar en consonancia con los hechos ocurridos y sus declaraciones concuerdan con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, los cuales pueden observarse en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto del presente recurso; que además, este testigo fue el agente encargado de la investigación del caso, robusteciendo el contenido de las actuaciones llevadas a cabo. Por lo que se desestima el argumento de los recurrentes en ese sentido. 8. En ese mismo hilo conductor, también refieren los recurrentes que el tribunal sentenciador no otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos presentado por la defensa de los imputados, el señor Jeffrey Odalis Peralta y la señora Marilín Encamación; que luego de revisar las declaraciones de los mismos, las cuales están plasmadas en los ordinales 31 y 32 de la sentencia atacada. Esta alzada está en sintonía con el tribunal sentenciador, pues, ambos testimonios muestran discordancia y poca coherencia entre lo declarado y el hecho acontecido; por lo que, además de que todo tribunal, una vez analizadas las pruebas que le son sometidas a su escrutinio, incluyendo las declaraciones de testigos, determina a cuáles le da valor probatorio, mayor peso y cuál han de ser descartadas, siendo un aspecto soberanos de los juzgadores, siempre actuando bajo los parámetros de la mayor objetividad posible, razones estas por las cuales se rechaza este aspecto del presente medio. 9. Que siendo así las cosas, considera esta alzada, que, partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal a quo,

que realizó una adecuada evaluación de las pruebas y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta la participación de los imputados en los hechos acontecidos, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...] de tal manera que esta Sala de la Corte no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto. 12. Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos de manera elegante y lógica, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernió, los cuales se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados Jorge L. Portorreal (a) Campe y Jesús Montás (a) Vaquita, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que los imputados están siendo acusados de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano. [...] 14. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El día 25 de julio de 2018, a eso de las 06:00 horas de la mañana, el hoy occiso Luis Emilio Guzmán, se marchaba hacia su trabajo como de costumbre, desde su residencia ubicada en el barrio San Antonio de Los Minas y su esposa, la señora Belkys Benoit Brea, lo despidió y al transcurrir como cinco minutos*

la esposa escuchaba que abrían la puerta y piensa que el occiso se devolvió a buscar algo y este le respondió que le abriera la puerta que lo habían apuñaleado para atracarlo, y a esta preguntarle quiénes le hicieron eso, este contestó que habían sido personas que él conocía ya que estos se encuentran próximo a la casa del hoy occiso cada vez que este iba a salir y los identificó como Niño, Vaquita y Campe. La esposa de la víctima procedió rápidamente a llamar al sistema de emergencias y este murió varias horas más tarde en el Hospital Francisco Moscoso Fuelleo, producto de las múltiples heridas por arma blanca causada por los imputados en cuestión; b) razón por la cual los señores Jorge L. Portorreal (a) Campe y Jesús Montás (a) Vaquita, fueron sometidos a la acción de la justicia acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Emilio Guzmán [occiso] y Belkis Benoit Brea y condenados a 20 años de reclusión mayor; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al recurso de Jorge L. Portorreal

4.2. El minucioso examen del medio de casación propuesto por Jorge L. Portorreal, pone de relieve que el recurrente acusa que la sentencia recurrida aplica erróneamente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria, sustentado en que se le condenó a una pena privativa de libertad de 20 años, sin tomar en consideración la forma en que sucedieron los hechos y valorando únicamente las declaraciones de la víctima, quien es parte interesada; establece que se debió tomar en consideración las pruebas a descargo. Que las declaraciones dadas en juicio por la víctima y las plasmadas en la nota informativa de fecha 25 de julio de 2018, reflejan contradicción e incongruencia, respecto a lo que estableció el hoy occiso cuando llega en busca de auxilio a su residencia, ya que, en la nota informativa se establece que solo dijo que fue apuñaleado y se desmaya, no identifica a los imputados.

4.3. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado, esta Sala verifica que no se observa la errónea aplicación de las normas jurídicas aludidas por el recurrente, toda vez que, según se advierte, la Corte *a qua* ponderó correctamente los medios que le fueron planteados; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y

resaltó, en cuanto a las declaraciones de la víctima-testigo Belkis Benoit Brea: 5. [...] *Era esposa de la víctima el señor Luis Emilio Guzmán (occiso) y ha venido estableciendo desde el interrogatorio realizado por la Policía Nacional en fecha 27 de julio del año 2018, el auto de apertura ajuicio marcado con el núm. 581-2019-SACC-00186 de fecha 21 de mayo de 2019, así como en todas las audiencias celebradas por el tribunal a quo, siendo la última en fecha 09 de marzo del año 2010, las mismas declaraciones ofrecidas al tribunal sentenciador. Además, hace constar la Corte a qua: Que no llevan razón los recurrentes en establecer que la querellante y testigo Belkis Benoit Brea, manifiesta animadversión en su contra y que su testimonio está parcializado con fines de que alguien sea juzgado por la muerte de su esposo, esta Corte tras el estudio y observación de la glosa pudo constatar que la misma no tiene contradicción alguna y que si bien en el trascurso del proceso ha recreado ese momento vivido de alguna manera distinta, no es menos cierto, que lleva desde el año 2019 hasta el presente año 2021, y el sustrato en sus declaraciones es el mismo. Por lo que esta alzada procede a rechazar el presente aspecto del primer medio invocado por los recurrentes.*

4.4. Las consideraciones *ut supra* descritas, ponen de manifiesto que la Corte *a qua* procedió a analizar la sentencia de primer grado y comprobó, con base a los hechos fijados y probados, que no se evidencia que la testigo Belkis Benoit Brea haya cambiado la versión de lo ocurrido, en virtud de que desde el inicio de la investigación ha señalado a los imputados, sin titubeos, como los responsables de haber cometido los hechos, declaraciones que según se advierte fueron vertidas en el juicio sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza; y es que, la testigo clave de la acusación Belkis Benoit Brea, aunque no presenció el momento justo en que ocurrió el hecho, establece que era la esposa del hoy occiso Luis Emilio Guzmán, que este salió como de costumbre a trabajar, y sin haber pasado 10 minutos escucha la puerta, y cuando le abre es su esposo, ensangrentado y débil le comenta que lo apuñalearon; que procedieron a llamar al 911, pero que este nunca llegó y un vecino los auxilió para llevarlo al médico; que lo llevaron primero a la Soto González y luego al Moscoso Puello; que fue su esposo quien señaló a los actuales recurrentes, Vaquita y Campe [apodo con los cuales se les conoce en el sector a Jesús Montás y Jorge L. Portorreal] como los responsables de haberle querido sustraer sus

pertenencias, y al este negarse, inferirle las estocadas que le produjeron la muerte; que lo conocían con anterioridad, pues viven en el mismo sector, por lo que no tuvieron ningún tipo de dudas en reconocerlo; declaración testimonial que tal como lo establecimos con anterioridad, no evidencian animadversión en contra de los imputados y fueron debidamente corroboradas por otros medios de pruebas, tales como: las declaraciones del agente actuante Ángel Sánchez Sánchez, quien indicó que a raíz de su investigación, al haber hablado con algunas fuentes que presenciaron el hecho, le informaron que dos o tres jóvenes intentaron despojar a una persona de sus pertenencias, que la fuente indicó que vio cuando el hoy occiso fue atacado; y posterior a esto, al entrevistar a la señora Belkis Benoit Brea, está colaboró diciéndole la información que le dio su esposo antes de morir; además, con el acta de levantamiento de cadáver que certifica: *que el cuerpo sin vida del señor Luis Emilio Guzmán, presentó herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, región dorsal en número de dos costado izquierdo, incisión para tubo pecho costado izquierdo y abdominal media*; el informe de autopsia: *que establece que el deceso de Luis Emilio Guzmán, se debió a hemorragia interna, por herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular media*; dos actas de registros de personas; dos actas de arresto practicadas a cada uno de los imputados; orden de allanamiento; acta de inspección de la escena del crimen; fotocopia de la declaración jurada de concubinato entre el hoy occiso Luis Emilio Guzmán y la querellante Belkis Benoit Brea; razones por las que esta Sala aprecia que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad.

4.5. Al respecto, es oportuno destacar que esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada *que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio*. Como en efecto sucedió en el caso,

que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la señora Belkis Benoit.

4.6. Otro aspecto que critica el recurrente es que no se otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la defensa de los imputados; sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión del juez de fondo, tras determinar que las declaraciones de: Jefry Odalis Peralta, Marilín Encarnación y Ana Gabriela Ulloa Portorreal, muestran discordancia y poca coherencia entre lo declarado y el hecho acontecido, dejándolas sin peso jurídico; motivo por el que la prueba a descargo, contrario a lo que alega el recurrente, sí fue valorada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, sin embargo, no se revistieron de suficiencia para sustentar que los cargos que se le atribuyen no fueron cometidos por los imputados, contrario a como ocurrió con las pruebas ofertadas por el órgano acusador, las que le resultaron claras, coherentes y coincidentes, se complementaron unas con otras y resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados.

4.7. Esta Corte de Casación ha establecido reiteradamente *que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización*, lo que no ha ocurrido en la especie; por tanto, resulta irrelevante el vínculo familiar existente entre la testigo Belkis Benoit Brea y el hoy occiso Luis Emilio Guzmán, en razón de que su testimonio cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el examen practicado a la sentencia de primer grado, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

4.8. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* fundamentó su decisión de manera razonada, dando motivos por los que fue rechazado el recurso incoado por el imputado Jorge L. Portorreal,

con argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo; en efecto, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

En cuanto al recurso de Jesús Montás

4.9. Alega la parte recurrente como primer aspecto de su único medio, que la Corte *a qua* emite una decisión manifiestamente infundada, que a su entender, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* erraron en otorgar valor probatorio a las declaraciones de Belkis Benoit Brea, ya que la misma se contradice al no indicar en sede policial que los imputados eran los responsables del hecho; que en la condición en que se encontraba el hoy occiso como consecuencia de la agresión, no podía pronunciar ninguna palabra; que existe animadversión por parte de esta testigo, al señalar al recurrente Jesús Montás, como uno de los que participó en el hecho y establecer que en otra ocasión estos le habían robado.

4.10. En cuanto a la alegada ausencia de motivación, se advierte la Corte *a qua* contestó a cada uno de los puntos que le fueron cuestionados, no señalando los recurrentes a qué parte de su escrito no se le dio respuesta, por lo que, ese aspecto al carecer de la debida fundamentación debe ser desestimado.

4.11. En cuanto a la valoración probatoria dada a las declaraciones de la testigo-querellante Belkis Benoit Brea, en aras de no realizar repeticiones innecesarias, remitimos al imputado-recurrente a los ordinales desde 4.2 al 4.7 de esta decisión, en el que razonamos respecto a la valoración probatoria dada a las declaraciones de la querellante Belkis Benoit Brea y a la ausencia de animadversión constatada; y es que, independientemente a que la testigo no haya mencionado el nombre de los imputados, en un primer momento en la sede policial, esto no le resta credibilidad, ni hace contradictorio su testimonio, pues esta, tal como lo establecimos anteriormente, identifica como únicos responsables del hecho a los imputados Jorge L. Portorreal y Jesús Montás, y aunque el recurrente considere que por la gravedad de la herida de la víctima Luis Emilio Guzmán, este no pudo haber establecido quiénes lo hirieron, se estima que si el mismo pudo una vez herido, llegar caminando a su residencia, tocar la puerta y establecer que lo atracaron y lo apuñalearon, bien podía

reconocer a los responsables, como en efecto ocurrió, máxime cuando eran personas conocidas del sector; razón por la que se advierte, la Corte a *qua* realizó un correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano, y de ellas se desprende que los hechos cometidos por los imputados Jorge L. Portorreal y Jesús Montás, se enmarcan en la calificación jurídica de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de robo, que se conjugan y se subsumen en su totalidad en los elementos constitutivos especiales, de los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano; por consiguiente, la pena de 20 años de reclusión mayor obedeció al principio de proporcionalidad, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

4.12. En respuesta al segundo aspecto argüido en este único medio, en el que el recurrente Jesús Montás establece que fue aportada a la Corte a *qua* la sentencia núm. 54803-2019-SS-EN-00390, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el que se declaró la absolución de otro imputado por los mismos hechos, luego de que ese tribunal le reste valor probatorio a la declaración de la víctima Belkis Benoit Brea; verifica esta Sala, que la Corte a *qua* respondió a este planteamiento en las páginas 9 y 10 de su decisión, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de esta decisión, en el que precisa que la responsabilidad penal es personal y a cada imputado se le juzga conforme a los elementos de pruebas que pesan en su contra, e indica que solo se pronunciará a aquellos alegatos dirigidos al proceso del que ha sido apoderado, para no desbordar los límites de su competencia; argumento fundado en buenas razones y que esta sala comparte en toda su extensión, porque independientemente el imputado-recurrente Jesús Montás, considere que su proceso debió correr la misma suerte que el que toma como referencia, aunque se trata del mismo hecho, son procesos distintos, y el juez decide en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al caso del que está apoderado; mal haría la Corte a *qua* en fundamentar su decisión basada en hechos y circunstancias acaecidas en un proceso ajeno a su apoderamiento, máxime cuando esta sentencia no fue aportada en el juicio; por lo que, aprecia esta alzada que la Corte a *qua* cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los

planteamientos formulados por el recurrente, por consiguiente, procede desestimar este aspecto.

4.13. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta sala halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas, por los mismos haber sido asistidos por defensores públicos, lo que denota que no pueden cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge Luis Portorreal y 2) Jesús Montás, contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SEEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurrido:	Joerg Adolf Pucher Hermmer.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Roquez Céspedes y José Altgracia de los Santos Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, Compañía

de Seguros, S. A., RNC núm. 1-01-06991-2, sociedad organizada según las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora; Rodolfo Florentino Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008370-7, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 20, sector Los Tanquecitos, Boca Chica, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Rodolfo Florentino, tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rodolfo Florentino Marte y Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, incoado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 0111-2019, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, distrito judicial, provincia Santo Domingo, por las razones ut supra indicadas. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Joerg Adorf Pucher Hemmer, a través de su representante legal Lcdo. José Altagracia de los Santos Encamación, incoado en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 0111-2019, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, distrito judicial, provincia Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **CUARTO:** Condena al imputado señor Rodolfo Florentino Marte por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Rodolfo Florentino, en su calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo objeto del accidente en perjuicio de la víctima Joerg Adorf Pucher, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en favor de la víctima señor Joerg Adolf Pucfier Hemmer, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos producto del accidente. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por

*ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Condena a los recurrentes imputado Rodolfo Florentino Marte y Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), así como a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 0111-2019 el 7 de marzo de 2019, mediante la que declaró culpable al imputado Rodolfo Florentino Marte, lo condenó a cumplir 1 año de prisión correccional suspensiva; al pago de una multa de RD\$500.00 a favor del Estado dominicano; y al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 en favor de la víctima Joerg Adolf Pucher Hemmer.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00918 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Rodolfo Florentino Marte y Rodolfo Florentino, y se fijó audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte imputada, el abogado de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Rodolfo

Florentino Marte y Rodolfo Florentino, partes recurrentes en el presente proceso: *Primero: Acoger en cuanto a la forma o validar la decisión de admisibilidad ya brindada y que fijó esta audiencia justamente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación admitiéndolo y por demás ordenar la anulación total de la decisión atacada, remitiendo el asunto por algún tribunal distinto del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva evaluación de los hechos, méritos y pruebas del caso. Tercero: Condenar al recurrido o demandante original al pago de las costas con distracción en favor de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2 Lcdo. Juan Antonio Roquez Céspedes, por sí y por el Lcdo. José Altagracia de los Santos Encarnación, en representación de Joerg Adolf Pucher Hermmer, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley que rige la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación y confirmar la presente decisión recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Juan Antonio Roquez Céspedes y José Altagracia de los Santos Encarnación.*

1.4.3 Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Rodolfo Florentino Marte y Rodolfo Florentino, contra la referida decisión, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada con lo que se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Rodolfo Florentino Marte y Rodolfo Florentino proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Contradicción e inobservancia manifiesta en la motivación de la sentencia y las pruebas valoradas: Segundo medio:* *Falta de motivación y fundamentación de la sentencia, desnaturalización de los hechos.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Que tal como se observa de los hechos encausados, se trata en realidad de un acontecimiento de tránsito no discutido, controvertido ni sometido a cuestionamiento. desde la óptica de su ocurrencia, aunque sí con posiciones encontradas desde el punto de vista de su causa generadora. El Ministerio Público se limita en su teoría de caso al viejo esquema de imputar al conductor un manejo descuidado, atolondrado y temerario, afirmación que en el campo del moderno derecho procesal penal debe ser probada, más allá de toda duda razonable, a fin de destruir la presunción de inocencia del imputado, sobre todo cuando es el propio acusador público quien establece que uno de los vehículos envueltos es una pasola marca Jincheng, que en realidad transitaba de manera torpe y temeraria, además de ser conducida por la víctima sin casco protector ni licencia de conducir. Que acorde con esto, la Corte de Casación podrá comprobar que fue el motociclista quien impactó al vehículo conducido por el ciudadano Rodolfo Florentino Marte, quien circulaba en dirección Sur-Norte, mientras que la víctima lo hacía en dirección Este-Oeste y no tomó la precaución de lugar al momento de cruzar la intersección de la calle Duarte con calle Mella, siendo que esta última (Mella) tiene preferencia para los vehículos que vienen en dirección Sur-Norte y Norte-Sur. [...] Que el imputado fue sorprendido por un motociclista imprudente y que sin tomar ninguna precaución atravesó la calle Mella con calle Duarte, provocando la víctima su propia colisión contra el vehículo conducido por el encartado. Que el imputado transitaba en dirección Sur-Norte por la calle Mella y al llegar frente al parque de Andrés, donde está la intersección de las calles Mella y Duarte, se produjo la colisión debido a que la víctima debió detenerse o dar paso a los vehículos con preferencia, o tomar las*

*medidas de lugar para evitar el siniestro. El hecho discutido y por tanto sujeto de análisis, es determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, sobre la base de que el imputado Rodolfo Florentino Marte no es responsable de lo sucedido y a partir de ello se deben determinar las circunstancias en que acaeció el accidente, así como comprobar y precisar que estamos ante un hecho más de falta exclusiva de la víctima. **Segundo medio:** [...] Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio una valoración y un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo. Que el fallo impugnado descarta referirse al comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que, en todo caso, obliga al juez a su ponderación, valoración y decisión, en el sentido que fuere, en virtud de la vieja máxima: “Todo juzgador está obligado a referirse a cada uno de los puntos de derecho que le sean puntualmente sometidos. [...] La Corte de Apelación a qua modifica el monto apelado, consistente en (RD\$50,000.00), para fijar entonces un monto desproporcionado por la suma de (RD\$200,000.00) [...].*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Rodolfo Florentino Marte y Rodolfo Florentino, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Aduce el recurrente en su primer medio impugnativo, que el tribunal a quo al momento de la motivación de la sentencia recurrida, no dio motivos claros de porque retuvo responsabilidad penal al imputado, ya que fue la víctima quien conducía de manera temeraria y no respetó que el imputado iba en el carril que tiene preferencia al momento de cruzar una intercepción, sin embargo esta Corte luego de realizar un estudio minucioso en la sentencia a quo ha podido constatar que el tribunal sentenciador da motivos claros y precisos de porque retuvo la responsabilidad del imputado. 6. Que de lo anterior esta Sala de la Corte ha podido verificar que contrario a lo externado por el recurrente, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión,

resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Rodolfo Florentino Marte, es culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 300-3 de la Ley 63-17, Ley de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, asimismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. 9.- En resumen, aduce el recurrente que el órgano acusador presentó ante el tribunal de juicio pruebas que si bien son certificantes más bien no resultan ser vinculantes para determinar la responsabilidad penal del imputado Rodolfo Florentino Marte en la ocurrencia de los hechos, ya que el Ministerio Público se limitó a aportar pruebas documentales sin presentar ante el tribunal a quo la prueba por excelencia que es la presentación de testigos, arguye el recurrente que el ente acusador solo acudió al testimonio de la propia víctima del proceso, lo que a entender del imputado no resulta ser suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, en cambio esta corte ha observado que dentro de la cintilla probatoria aportadas al tribunal a quo se hacen constar las siguientes: “Acta policial de tránsito núm. P370-17, de fecha 24/08/2017, levantada por el 2do.Tte. Tammy Rodríguez Navarro, de la P. N.; un Certificado médico legal núm. 31202, de fecha 19/12/2014, por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); una Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 02/10/2017; una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 3632, de fecha 06/10/2017; siete (7) fotografías donde se puede observar las condiciones en las que quedó la hoy víctima, así como el vehículo en el que se desplazaba; una (1) instancia de sometimiento de fecha 15/01/2018; una (1) querrela con constitución en actor civil; varios documentos depositados por las víctimas a través de sus abogados; pruebas testimoniales: Joerg Adolf Pucher Hemmer; Simona Reyes Monero; Rocío

Manuela Jiménez Andújar” (ver páginas 3-5 de la sentencia recurrida). En lo que respecta a la valoración de las pruebas testimoniales el tribunal a quo estableció lo siguiente: “En cuanto a la prueba testimonial fue aportado el testimonio del testigo a cargo la señora Simona Reyes Monero, que afirma que vio cuando de repente salió el imputado y cómo rebasó llevándose al conductor de la pasola por delante. Y del testigo a descargo la señora Rocío Manuela Jiménez Andújar que afirma que ocurrió cuando el señor de la motocicleta venía de aquí Boca Chica, para coger la Duarte porque la Mella tiene preferencia y ahí colisionaron porque el señor siguió” (ver página 11 numeral 10 de la sentencia recurrida). 10.- Que del párrafo supra indicado esta Corte entiende que el recurrente no guarda razón cuando establece en el segundo medio de su instancia recursiva que el órgano acusador solo acudió a la presentación del testimonio de la víctima, ya que hemos podido constatar que en el tribunal de juicio fueron presentados los testimonios de los señores Joerg Adolf Pucher Hemmer, Simona Reyes Monero y Rocío Manuela Jiménez Andújar, a los cuales los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado hoy recurrente, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue visto y señalado de manera directa por las testigos Simona Reyes Monero y Rocío Manuela Jiménez Andújar, como la persona que salió de repente y provocó el accidente en contra de la víctima Joerg Adolf Pucher Hemmer, aunado que estas declaraciones se corroboran con los demás elementos de pruebas, que fueron sometidos al juicio de la legalidad y la admisibilidad de las pruebas, en virtud de lo establecido en los artículos 166, 170 y 171 del Código Procesal Penal, en consecuencia verificó esta alzada que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de forma armónica de todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, por lo que no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...]. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia: a) El día 4 de agosto de 2017, a las 12:00 p.m., mientras Rodolfo Florentino Marte conducía el vehículo tipo jeep, Hyundai, modelo Tucson, color gris, placa G323184, chasis núm. KMHJT81EBEU914405, por la calle Mella, frente al parque de Andrés, Boca Chica, en dirección Sur-Norte, impactó un vehículo tipo pasola, marca Jincheng, modelo 2008, placa K026411, chasis núm. JC1P57QUJ2VL61002364, que conducida por el señor hoy afectado Joerg Adolf Pucher Hemmer, cuando se desplazaba en dirección Este-Oeste, resultando con lesiones, producto de los golpes y heridas recibidos, según se hace constar en los certificados médicos legales núm. 31202, emitido por el médico legista actuante del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif); b) razón por la cual el señor Rodolfo Florentino Marte, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 220; 300, numeral 3, de la Ley 63-17, Ley de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana; y condenado a 1 año de prisión, suspensiva; además al pago de quinientos pesos de multa RD\$500.00; y al pago de cincuenta mil pesos RD\$50,000.00 de indemnización; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Los recurrentes, en el primer medio de su recurso de casación denuncian que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es contradictoria e inobserva las reglas de motivación y valoración probatoria, en síntesis, establecen: *que el recurrente Rodolfo Florentino Marte, no es el responsable del accidente, sino que lo es la víctima, quien transitaba de manera torpe y temeraria [...]; que nos encontramos ante un hecho más de falta exclusiva de la víctima.*

4.3. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la contradicción, ni la inobservancia en la motivación y valoración probatoria alegada por las partes recurrentes en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que les

fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo* que conoció el juicio, haciendo énfasis en que el tribunal de primer grado dio motivos claros del porqué retuvo responsabilidad penal al imputado; que se valoraron de forma armónica las pruebas presentadas y, que los hechos se subsumieron correctamente en el tipo penal.

4.4. Conforme se observa, la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, e hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado haciendo énfasis en que, los testigos de la acusación Joerg Adolf Pucher Hemmer, Simona Reyes Moreno y Rocío Manuela Jiménez, señalaron las condiciones en las que ocurrió el accidente, detallaron de manera circunstanciada y coordinada la fecha, lo que percibieron a través de sus sentidos, y cómo la acción descuidada del imputado Rodolfo Florentino Marte al conducir el vehículo de motor tipo jeep, mientras se desplazaba por la calle Mella, del sector de Andrés, municipio Boca Chica, en dirección Sur-Norte, por intentar rebasar al vehículo tipo pasola conducido por la víctima Joerg Adolf Pucher Hemmer, quien se desplazaba en dirección Este-Oeste, momento en que se produce el accidente, el cual fue provocado por el imputado al no reducir la velocidad ni detenerse, impactando a la víctima, producto de esto le provoca: *traumas múltiples con componente craneo facial toraco abdominal cerrado y musculo esquelético, fracturas communita tibial izquierda, más fractura de cabeza de peronne ipsilateral, fractura de condillo mandibular bilateral [...] con diagnostico post quirúrgico complicado de reducción abierta más fijación interna por fractura de meses tibial izquierda*; pruebas que aunadas al resto del arsenal probatorio, permitieron establecer claramente que la causa generadora del accidente ha sido el accionar imprudente del imputado Rodolfo Florentino Marte, quien con la conducción temeraria y descuidada del vehículo que conducía, ocasionó golpes y heridas que provocaron lesiones a la víctima, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor. Respecto al planteamiento de que la falta generadora del accidente es atribuible a la víctima, consideramos que este alegato no tiene sustento alguno, toda vez que dicha teoría no encontró aval en ningún medio de prueba; de ahí que, al no verificarse el vicio planteado, procede desestimar el mismo por falta de asidero jurídico.

4.5. Lo anteriormente expuesto demuestra que la Corte a qua asumió un razonamiento correcto y bien fundamentado, examinó tanto el vicio formulado por las partes recurrentes en su recurso de apelación como lo planteado por el tribunal de primer grado, determinando que el ilícito penal tipificado en las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300 numeral 3, de la Ley 63-17, Ley de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, se subsume correctamente al hecho que quedó probado, razones por las que se advierte, que examinó la valoración dada por el juez de fondo a la falta cometida por el imputado, el daño sufrido por la víctima y el vínculo de causalidad; por consiguiente, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua al decidir como lo hizo, actuó siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación.

4.6. En el segundo medio de su recurso los recurrentes denuncian, básicamente, su disconformidad con la modificación del monto indemnizatorio dispuesto por la Corte *a qua*, al aumentarlo de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), el cual según su parecer, es desproporcional y la Corte *a qua* no motivó el porqué del aumento.

4.7. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que, la Corte *a qua* además de estar apoderada para conocer el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, también lo estaba para conocer el recurso de la parte querellante, y en respuesta a este último recurso, explicó las razones por las que procedía acoger sus reclamaciones, al establecer, lo siguiente: *17.- Esta Corte tiene a bien precisar que ciertamente, tal y como afirma el recurrente en la parte conclusiva en su instancia así como de manera in voce ante este tribunal de alzada, que existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por la víctima como consecuencia del acto punible cometido por el imputado, toda vez que, ciertamente el tribunal de juicio, en virtud a las pruebas producidas, fija como un hecho probado que: "En el caso analizado se impone destacar que existen hechos que no han sido sujeto de controversia, a saber: a) que en fecha 24 de agosto de 2017, entre el señor Joerg Adolf Pucher Hemmer y el señor*

Rodolfo Florentino Marte, se produjo un accidente de tránsito, donde el imputado conducía el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Tucson, color gris, placa G323184, chasis núm. JC1P57QUJ2VL61002364, y el lesionado transitaba en una pasola; b) que el accidente tuvo lugar en la calle Mella, frente al parque de Andrés, Boca Chica, dirección Sur-Norte, c) que a consecuencia resultó herido el señor Joerg Adolf Pucher Hemmer". Por lo tanto en la especie, los daños se debieron considerar sobre la base del perjuicio causado a dicha víctima la cual según constan en el certificado médico legal núm. 31202, de fecha 19/12/2014 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, fueron producidas lesiones con daños permanentes, entendiéndose esta Corte, que siendo así las cosas, las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado no estuvieron en consonancia con los daños provocados por el encartado, siendo por tal razón que hemos entendido que las sumas acordadas en contra del encartado resultan ser precarias, pues si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida, que en esas atenciones esta Corte tiene a bien acoger el medio establecido por el recurrente y procede a aumentar el monto de las indemnizaciones, en razón, de los motivos anteriormente dispuestos y tal y como más adelante se podrá verificar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.8. De los argumentos *ut supra* descritos, se extrae que la Corte *a qua* para modificar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Rodolfo Florentino Marte, examinó la valoración dada por el juez de fondo a los daños sufridos por el querellante, quien se constituyó legalmente como actor civil en tiempo oportuno conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal, y la corte consideró que las indemnizaciones impuestas por los jueces deben ser razonables respecto a la gravedad del daño ocasionado en relación a la falta cometida, por esas razones acogió el recurso del querellante y, en ese tenor, aumentó el monto de las indemnizaciones.

4.9. En ese sentido, esta jurisdicción considera que el monto indemnizatorio impuesto por la Corte *a qua* al imputado Rodolfo Marte, como reparación por los daños físicos sufridos por el querellante Joerg

Adorf Pucher, el que asciende a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) es justo, proporcional y razonable; por lo que, se rechaza el medio del recurso de casación analizado.

4.10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer de los recurrentes, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación que de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Rodolfo Florentino Marte y Rodolfo Florentino, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2021; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a Rodolfo Florentino Marte y Rodolfo Florentino al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Juan Antonio Roquez Céspedes y José Altagracia de los Santos Encarnación, por haberlas avanzado en su mayor parte; con oponibilidad de estas últimas a la Mapfre BHD, Compañía de Seguros, hasta el monto de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Gloria S. Marte.
Recurrida:	Daniela Sánchez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Fausto Galván y Ramón Silvestre Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1570821-6, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, a través de su representante legal Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela (defensor público), en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SEEN-00077, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “Primero: Declara al imputado Faustino de la Cruz Reynoso también conocido como Argenys de la Cruz, de generales que constan, culpable del crimen de incesto y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de iniciales C. M. S. S., de diez (10) años de edad, hechos previstos y sancionados en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Exime al imputado Faustino de la Cruz Reynoso también conocido como Argenys de la Cruz, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistida por la defensa pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil. **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Daniela Sánchez Cabrera, en representación de su hija menor de iniciales C. M. S. S. de diez (10) años de edad, por intermedio de su ahogado constituido y apoderado, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes: en consecuencia, condena a Faustino de la Cruz Reynoso también conocido como Argenys de la Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00). a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y

perjuicios morales que le fueran ocasionados a consecuencia de la acción cometida por el imputado. **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de pena del Distrito Nacional. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. **OCTAVO:** Fija lectura íntegra para el día dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), y dado a la carga laboral en la que se encuentra tribunal, fue necesario que sea prorrogada para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). a las 09:00 horas de la mañana, quedando convocada todas las partes involucradas en este caso, y se ordena una vez leída la presente sentencia la entrega íntegra a las partes. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2021-SSen-00077, de fecha 13 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Faustino de la Cruz Reynoso, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y lo condenó a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00916 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación

interpuesto por Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, y se fijó audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, la abogada de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: *Único: Casar la sentencia impugnada y en virtud de lo que establece el artículo 227 numeral 2, literal a, proceda dictar su propia sentencia declarando la absolución del recurrente. De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales, que esta Segunda Sala tenga a bien a ordenar un nuevo juicio; de igual forma que las costas sean declaradas de oficio en virtud del artículo 6 de la Ley núm. 277-04, ya que el ciudadano Faustino, es representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, por sí y por el Lcdo. Ramón Silvestre Rojas, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la menor de edad de iniciales C. M. S. S., representada por Daniela Sánchez Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y a su vez que sea ratificada la sentencia núm. 501-2021-SS-EN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que las costas sean declaradas de oficio ya que nuestro representado está siendo asistido por un abogado pagado por el Estado.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en el siguiente tenor: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz,*

imputado y civilmente demandado, en contra de la referida decisión ya que se encuentran ausentes los vicios esgrimidos por los recurrentes, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal y las demás leyes adjetivas, garantizando el debido proceso y los derechos constitucionales de cada una de las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Faustino de la Cruz Reynoso, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículos 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Segundo medio:* *Falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *Que le expusimos a la corte: Violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas. La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, por lo siguiente: [...] en nuestro medio le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria. Inobservando por vía de consecuencia lo que establece los artículos 172, 333 338 del Código Procesal. Y no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, no obstante, a los argumentos expuestos por la defensa, en virtud de las contradicciones dada y a falta de coherencia y ilogicidad en las declaraciones dada por la menor víctima. Ya que en el caso de la especie*

se presentó la declaración de la menor de edad y de la madre. Entre otras pruebas documentales, periciales y audiovisuales. En donde las declaraciones de la madre de la menor, la señora Daniela Sánchez, quien va al tribunal a narrar lo que la menor, según ella, le cuenta. Es decir que como madre nunca ver, ni darse cuenta de nada de lo que supuestamente le ocurría a su hija. En donde dice que nuestro representado le introducía sus dedos y la tocaba tanto por la parte delantera, como por la parte trasera, le tapaba la boca para que no gritara, luego de cometer los hechos. En la casa de la abuela de la niña. Que con relación al testimonio dado por la menor de edad en Cámara Gesell, fue un interrogatorio bastante sugestivo, objeto de varias objeciones por parte de la defensa de la parte imputada, por la forma de cómo le practicaban el interrogatorio a la menor de edad. De manera persuasiva, para dar informaciones sugerida por la psicóloga, donde también la menor de edad hizo mención de un rose que tuvo con otra persona nombrado Alvarito. En donde el tribunal solo se detiene a tomar en cuenta lo que esta menor dice sobre la parte imputada. Esto debió acarrearle dudas al tribunal de juicio. Mas sin embargo el tribunal de alzada confirma la sentencia de primer grado dándole más allá de toda duda razonable credibilidad a todo lo declarado por el menor. Que si analizamos el certificado médico que le hizo el médico legista dice, que, a nivel de vulva, la membrana himeneal está íntegra, y analmente tuvo actividad sexual antigua. No obstante, a ser esta un medio de prueba certificante resulta que la menor dice solo que fue tocada por ambas partes, ella no establece haber tenido penetración ni por la vulva, ni ano. Situación está que acarrea también duda, sobre si esta menor de edad está diciendo la verdad, sobre todo lo contado por ella Por lo que, si analizamos correctamente los elementos de prueba, por los cuales condenan a nuestro representados, no daremos cuanta contrario a lo establecido por el tribunal de juicio y confirmado por los jueces de alzada, de que realmente las pruebas aportadas por el órgano acusador eran ilógicas y contradictorias. Por lo que no se le debió retener falta penal al ciudadano. [...] el testimonio del menor condujo a un error, por falta de logicidad y coherencia. **Segundo medio:** El Código Procesal Penal en los artículos 24 y 334 numeral 3 contempla el principio de motivación de las decisiones, indicando a ese tenor, que los jueces tienen la obligación de fundamentar todas y cada una de sus decisiones de forma clara y precisa, en hecho y en derecho. [...] en el presente caso, ya que la sentencia recurrida carece

de la más mínima motivación, toda vez que el tribunal a quo no establece en la misma cuál fue la razón de imponer 20 años a nuestro asistido. [...] Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, así como el de la mayoría de los jueces de la corte en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otros aspectos [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.- Del estudio de la sentencia de marras se evidencia con claridad que el tribunal a quo valoró y ponderó cada elemento de prueba presentado por la acusación, contrario a lo invocado por el recurrente en su primer medio recursivo. En ese sentido y contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal a quo al momento de analizar y ponderar las declaraciones de la señora Daniela Sánchez, madre de la menor víctima, estableció con claridad meridiana y coherente la forma en que se suscitaron los hechos cometidos en contra de su hija menor de edad. Siendo además dicho testimonio corroborado con las declaraciones dadas en Cámara Gesell por la menor de edad de iniciales C. M. S. S. (víctima del proceso). La Suprema Corte de Justicia en innumerables casos ha establecido que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, además de cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: (...) Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testimonio, a cargo de los jueces del fondo (...). Verificando esta sala de la corte de apelación, que el tribunal de primer grado valoró en su justa

dimensión las declaraciones de la víctima menor de edad, como prueba individual y como prueba complementaria, que en conjunto con el acervo probatorio convergen armónicamente entre sí, permitiéndole al tribunal a quo, determinar fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz. En esas atenciones, esta Sala entiende que el tribunal a qua realizó una correcta y atinada valoración de las pruebas, por lo que, al no advertirse el vicio denunciado, procede desestimar el primer medio del recurso. [...]. Por las razones anteriormente expuestas, esta sala aprecia que el tribunal a quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado. Así las cosas, las pretensiones del imputado contenidas en su acción recursiva y defendidas oralmente ante este escenario, no encuentran asidero valorativo y por tanto procede desestimar ese segundo medio recursivo. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El día 28 de diciembre de 2019, a las 8:00 p. m., la menor de edad de iniciales C. M. S. S., le confesó a su madre, la señora Daniela Sánchez Cabrera, que su tío, quien es el esposo de la hermana de su madre, Faustino de la Cruz Reynoso (a) Argenis de la Cruz, en varias ocasiones, mientras ella tenía 9 años de edad, cuando se quedaba al cuidado de su tía, el imputado aprovechaba cuando la enviaban a dormir para quitarle los pantalones y la ropa interior y luego la penetraba con los dedos, mientras la amenazaba para que no dijera nada, y le tapaba la boca, al ser evaluada, la víctima presentó hallazgos comprobables con actividad anal antigua; b) razón por la cual el señor Faustino de la Cruz, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y condenado a 20 años de reclusión mayor; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En el primer medio de casación, arguye el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, denuncia, en síntesis: *Que la Corte a qua hizo una errónea valoración y análisis del recurso de apelación, en virtud de que se le planteó que el tribunal de primer grado no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, que la declaración de la víctima menor de edad y su madre contenían contradicciones, falta de coherencia e ilogicidad. Que la madre nunca se dio cuenta de lo que le sucedía a su hija, y el interrogatorio hecho a la menor de edad fue sugestivo, donde la menor de edad hizo mención de un roce con otra persona, llamada Alvarito. Que, por su lado, el certificado médico legal deja dudas, pues, aunque establece que la menor tuvo actividad sexual antigua, ella no establece haber tenido penetración por la vulva ni por el ano, que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua, las pruebas aportadas por el órgano acusador eran ilógicas y contradictorias, por lo que no se le debió retener responsabilidad penal al imputado.*

4.3. Conforme se observa, el recurrente orienta este primer medio de su recurso, en la valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba presentados por el órgano acusador público, en especial las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales C. M. S. S., de 9 años de edad, y su madre Daniela Sánchez Cabrera; en ese sentido, verifica esta Sala luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte ausencia de motivación, toda vez que, según se advierte, la Corte a qua ponderó correctamente los medios que le fueron planteados; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte a qua hizo énfasis y resaltó que el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, valoró las declaraciones de: *Daniela Sánchez, madre de la menor [estableció con claridad meridiana y coherente la forma en que se suscitaron los hechos cometidos en contra de su hija menor de edad. Siendo además dicho testimonio corroborado con las declaraciones dadas en Cámara Gessel por la menor de edad de iniciales C. M. S. S.]; la menor de edad de iniciales C.M.S.S. [quien estableció que el hecho se lo había producido el esposo de su tía que vivía en el tercer piso, y que este acusado le decía a su tía que se iba para la barbería, pero este lo que hacía era entrar a la habitación, en casa de la abuela y ahí abusaba de ella: que el procesado le tapaba la boca: haciendo uso de un muñeco que se encuentra en la sala de entrevistas, la menor indicó como*

el procesado tocaba su parte íntima como se le subía encima]; así como el informe psicológico forense [en el que se hizo constar que la menor refleja afectación emocional y se encontró sintomatología acerca del cuadro depresivo, que parecen estar vinculados al hecho ocurrido con el denunciado y las repercusiones que el mismo ha tenido en su sistema familiar, ya que el denunciado es pareja de una tía materna de la menor examinada: igualmente refleja una autoestima bajo, y se constata la presencia de la existencia de problemas significativo en el área]; en adición a estos, el tribunal de primer grado valoró: las declaraciones de la Lcda. Magda Ninochtka Estévez, psicóloga forense, estableció que la menor presenta afectación emocional, afectación psicológica, tenía sintomatología que estaba vinculada al cuadro ansioso y al cuadro depresivo, que parecen estar vinculados al hecho ocurrido con el denunciado y las repercusiones que el mismo ha tenido en su sistema familiar, ya que el denunciado es la pareja de una tía materna de la menor examinada; igualmente refleja un autoestima bajo, y se constata la presencia de la existencia de problemas significativo en el área. La prueba documental, consistente en el extracto de acta de nacimiento de la menor de edad y las pruebas periciales, consistentes en: informe psicológico forense y el certificado médico legal en el que se concluye: Vulva: membrana himeneal íntegra de borde regulares. Zona anal: Se observa borramiento de pliegues radiales con dilatación espontánea de esfínter anal externo e interno ampolla retal vacía, la adolescente presenta evaluación médica hallazgos compatibles con actividad sexual antigua]; audiovisual; un CD contentivo de entrevista realizada en Cámara de Gesell.

4.4. Y, luego la Corte *a qua* al comparar las pruebas ofertadas, concluye estableciendo que el tribunal de primer determinó la responsabilidad penal del imputado Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas, las que conforme se advierte, fueron vertidas en el juicio sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza, cuyos testimonios fueron robustecidos por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, verificables en el proceso, lo que les permitió determinar con certeza que los hechos habían acontecido conforme fueron narrados y enmarcan la conducta del justiciable en el tipo penal correspondiente.

4.5. Esta sede casacional advierte que, al recurrente no le cabe razón en su reclamo, ya que, la víctima identificó e individualizó al imputado

Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, como el responsable del ilícito que fue perpetrado en su contra, a quien la menor describió como un hombre: *blanco, él es blanquito, tiene una barbería que queda por la #5, él tiene mucha barba por ahí pero no tanta*; textualmente lo identifica como el cuñado de su mamá que la quería violar, estableció: *me metía los dedos por mi parte, me besaba y me amenazaba. Yo estaba comiendo y cuando yo terminaba de comer mi tía me enviaba a dormir para donde mi abuela hasta que venga mi mamá, porque mi mamá estaba trabajando, después él le hacía creer a mi tía que se iba y él bajaba para donde mí, eso pasó cinco (05) veces, me bajaba los pantalones y me hacía así con los dedos. Argenys me puso la mano por mi parte (por la vulva) y por mi culito, Argenys fue quien me hizo eso, fue Argenys quien me lo hizo.*

4.6. En el caso, al tratarse de impugnaciones directas al testimonio de una víctima menor de edad, de abuso sexual, resulta de gran interés que el juzgador tome en consideración las condiciones en las que habitualmente se cometen este tipo de crímenes, en lugares solitarios, oscuros o mientras duermen y distantes de posibles testigos, más que la persona que está siendo ultrajada; circunstancias que deben ser ponderadas al momento de aquilatar su relato, haciendo especial énfasis en la precisión con la que expone las circunstancias en que aconteció el suceso, aportando detalles específicos, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor; que en el caso en particular se trata del esposo de su tía, quien abusaba sexualmente de ella, momentos en que se encontraba a cuidados de su tía, porque su madre estaba trabajando, y este aprovechaba posterior a la hora de comida cuando enviaban a la menor a dormir para tocarla, besarla y penetrar sus partes íntimas con los dedos.

4.7. Así las cosas, el solo reconocimiento por parte de la víctima de iniciales C. M. S. S., de 9 años de edad, de las características físicas del imputado a quien, como ya se dijo, individualizó e identificó desde el primer momento, y a quien ha venido señalando como el responsable de haber abusado sexualmente de ella, son elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad; por

consiguiente, al no verificarse la contradicción e ilogicidad denunciada por el recurrente, procede rechazar este extremo del medio de impugnación examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. En el segundo medio del recurso de casación, el recurrente cuestiona que no fueron motivados los criterios para la determinación de la pena, que la sentencia recurrida carece de la más mínima motivación, toda vez que el tribunal *a quo* no establece cuál fue la razón de imponer 20 años a nuestro asistido. [...]. Que se desnaturalizaron los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que se debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otros aspectos [...].

4.9 Del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* luego de examinar el fallo impugnado, manifestó entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley, por lo que procedió a confirmar la pena impuesta al imputado, y textualmente indicó:

23. El imputado invoca en su segundo y último medio, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los criterios que individualizan la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, numerales 2, 4 y 5 al imponer una pena tan gravosa. Al respecto, aquellas juzgadoras se pronunciaron en el sentido siguiente. - Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 5, y 7 a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y la conducta posterior al hecho: el imputado Faustino de la Cruz Reynoso también conocido como Argenys de la Cruz, fue la persona que tocó a la menor por la vulva y el ano, así como quien le introdujo los dedos por esta última parte a la menor de iniciales C. M. S. S., de diez (10) años, hechos cometidos bajo constreñimiento, aprovechándose de su calidad de tío político de la misma. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se

debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de un miembro de la familia sobre quien se tiene autoridad, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la integridad psicológica y sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trata de un hecho sumamente grave, el imputado cometió violación incestuosa, así como abuso sexual y psicológico en contra de su sobrina política, la niña de nueve (09) años, al momento de la ocurrencia de los hechos, exponiéndola a actividad sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo y dicha conducta conlleva una amplia reprochabilidad “. 24. Apunta además el tribunal a quo que “De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes “; siendo solicitado por el ministerio público una pena de veinte (20) años, pedimento al cual se opuso la parte imputada, solicitando que se absorbiera de dicho proceso, por el mismo no haber cometido los hechos, ya que el Ministerio Público no lo había podido probar”. [...]. Por las razones anteriormente expuestas, esta sala aprecia que el tribunal a quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado. Así las cosas, las pretensiones del imputado contenidas en su acción recursiva y defendidas oralmente ante este escenario, no encuentran asidero valorativo y por tanto procede desestimar ese segundo medio recursivo.

4.9. En el caso, se advierte que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio resaltaron la conducta del imputado, frente a la ausencia de argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos, y que la pena de veinte (20) años de prisión que le fue impuesta, se encuentra acorde a los tipos penales de los hechos probados; esto es, los ilícitos de incesto, abuso psicológico y sexual, previstos en los artículos

332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales C. M. S. S., de 10 años de edad. Estas consideraciones se apartan del criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que hemos reiterado que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, siempre combinando este tipo penal con el artículo 331 del Código Penal dominicano, razón por lo que se hace necesario corregir de oficio, la calificación jurídica.

4.10. Es menester establecer que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

4.11. Es conveniente indicar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

4.12. El texto citado y transcrito más arriba, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

4.13. Y es que, en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.14. En virtud de lo antes dicho, al haber quedado probado que hubo un acto de penetración, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332 1 y 2 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332 1 y 2 del Código Penal dominicano.

4.15. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si

un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.16. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

4.17. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, pero esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. En este caso, no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, ya que la pena que le fue impuesta se mantiene en el *quantum* que le fue fijado.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, del pago del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales C. M. S. S., de 10 años; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Faustino de la Cruz Reynoso o Argenys de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**Voto salvado de la
magistrada María G. Garabito Ramírez.**

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Indicamos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica, de modo específico con la inclusión del artículo 331 del Código Penal dominicano.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, variar la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua*, de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del mismo código; confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado, en el entendido de que en el presente caso hubo un acto de penetración sexual en contra de la víctima.

4.-Para el voto mayoritario decidir en el sentido que lo hizo, estableció, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad, y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

5.-En el sentido de lo anterior, mis pares señalan, *que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

6.-Partiendo de lo señalado en el párrafo que precede, mis pares puntualizan, que al haber quedado probado que hubo un acto de penetración sexual, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332 1 y 2 del Código Penal dominicano.

7.-Disentimos con lo decidido por el voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de manera específica con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

8.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión

mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

11.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

13.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la

víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la agresión o violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo

tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares”. Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, estableció que: *De manera que los jueces actuantes, una*

vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)

21.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

22.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió incluir a la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, el artículo 331 del Código Penal, sino que debió confirmar la de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carolina Díaz Suero.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Yahairín Cruz Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carolina Díaz Suero, dominicana, mayor de edad, unión libre, de oficios domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063570-6, domiciliada y residente en el barrio Los Corotos, detrás del play, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Carolina Díaz Suero, a través de su defensa técnica, Lcda. Yahairín Cruz Díaz, en contra de la sentencia número 0212-04-2021-SS-00014 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel actuando en el Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar la imputada asistida de una abogada de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra y virtual, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, localizado en el Palacio de Justicia de Constanza, mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SS-00014 del 11 de marzo de 2021, declaró culpable a la imputada Carolina Díaz Suero, de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75-I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, la condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00915 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carolina Díaz Suero, y se fijó audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la representante legal de la imputada y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Yahairín Cruz Díaz, defensoras públicas, en representación de Carolina Díaz Suero,

parte recurrente: *Único: Solicitamos a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que luego de declarar con lugar el recurso interpuesto, proceda en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, literal a, casar el recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00199, de fecha 4 de octubre de 2021, y que proceda ordenar la suspensión condicional de la parte recurrente, la señora Carolina Díaz Suero, imponiendo 3 años suspendidos, procediendo a cambiar la pena de prisión por un trabajo comunitario, aplicando los artículos 339 y 341 para ser valorados por esta Segunda Sala y de igual forma que las costas sean declaradas de oficio en virtud de lo que establece nuestra ley orgánica.*

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carolina Díaz Suero, en contra de la referida decisión, ya que los jueces estructuraron una sentencia lógica y coordinada, fundamentada en bases legales sólidas, observando todos los derechos y garantías de ley de todas las partes en el proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Carolina Díaz Suero, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal relativa a la suspensión condicional de la pena y de los criterios de determinación de la pena (artículos 339, 341 y 426 Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua inobservó al igual que el tribunal de primer grado las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al no suspender la sanción impuesta a la hoy recurrente, a pesar de encontrarse la imputada en estado de libertad por tener un hijo recién nacido al momento de la ocurrencia de los hechos, además de 4 hijos menores de edad; que

el tribunal al momento de emitir una sentencia condenatoria aplicar la suspensión total como lo prevé este artículo, porque la imputada Carolina Díaz Suero no ha sido condenada penalmente con anterioridad a este caso y el Ministerio Público tampoco aportó ningún elemento de prueba con el cual demostrar que nuestra representada había sido condenada con anterioridad al proceso bajo análisis; en cuanto a la pena a imponer por la vulneración a la norma que le ha sido imputada tiene un rango que va de tres a diez años, ya que se trata de un tipo penal con pena abierta, lo que implica que el juez al momento de imponer la pena tome en consideración los criterios de oportunidad sustentados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que queda subsumida la conducta del infractor en la norma inobservada, máxima aun cuando el flagelo de las drogas se ha intensificado en los últimos años por la falta de oportunidades, tanto educativas como laborales, ofertadas por el Estado a sus ciudadanos dominicanos. Tanto la Constitución dominicana en su artículo 74 numeral 4, así como también el artículo 25 del Código Procesal Penal, disponen que la interpretación de la norma ha de ser extensiva en favor del imputado, y no lo que aplicaron los tribunales apoderados al momento de conocer el proceso de la ciudadana Carolina Díaz Suero. La Corte a qua considera que el tribunal de instancia actuó dentro de los parámetros que la ley prevé al enviar a la imputada Carolina Díaz Suero, a cumplir una la sanción en una cárcel aún sin determinar, sin considerar un hecho incontestable como es la situación de sobrepoblación y hacinamiento de los centros carcelarios de nuestro país. A que las motivaciones expresadas por el juez a quo son divorciadas a lo previsto en el artículo 8 de la Constitución y el artículo 339 numeral 6 que prevén el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de penas. Sin saber dónde será su reclusión, si la cárcel está sobrepoblada o si existen facilidades de reeducación para las personas internas en este centro, si se verá en la necesidad de dormir en el suelo si no tienen recursos económicos para pagar un espacio que le cuesta entre los cincuenta a cien mil (RD\$50,000.00 a RD\$100,000.00) pesos; así como soportar las picaduras de chinchas, insalubridad y otros aspectos inhumanos propios de nuestra realidad carcelaria; siendo estos aspectos reconocidos por el mismo juez en la sentencia recurrida. Por lo que con mayor razón debió el juez acoger nuestras conclusiones subsidiarias en beneficio de la recurrente Carolina Díaz Suero. Otro punto importante que tanto el tribunal de juicio como

la Corte a qua debieron tomar en cuenta previo a no acoger la solicitud de suspensión de la pena que le fue planteada por la defensa técnica son las características personales de la imputada, que se trata de una joven de apenas 27 años de edad, con pocas oportunidades de trabajo, dado que es una simple amada de casa, madre soltera de 5 hijos, sin estudios realizados que le permita buena calidad de vida tanto para ella como para su familia, quienes viven en una casucha de madera que le construyó la comunidad cuando se le quemó la casa y que el sustento económico de ellos depende totalmente de lo poco que la recurrente puede conseguir brillando calderos; analizando todas esas circunstancias de hecho, la no suspensión de la pena agravaría tanto en lo presente como en el futuro las condiciones de vida de esta familia y sus descendientes. Criterios estos que, por igual, el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia núm. TC-0423-15 reconoce debe considerar el juez ordinario al momento de imponer una pena, siendo esta una decisión vinculante para todos los tribunales dominicanos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Carolina Díaz Suero, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

10. En cuanto a la acogencia de atenuantes modificativas de su responsabilidad penal, el tribunal de la sentencia dijo de manera motivada al respecto que la imputada Carolina Díaz Suero, debía ser declarada culpable del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano e imponerle una pena de tres (03) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en virtud de que “la pena se justifica por la participación activa de la imputada en la comisión del hecho; en el grave daño causado al Estado dominicano y a la sociedad en sentido general; y en el gran auge que ha tomado el flagelo de la droga en la sociedad dominicana, el cual es un flagelo dañino y perverso que daña a nuestros niños, jóvenes y adultos, lo cual también está de acorde a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los parámetros para la imposición de las penas.” Esta Corte comparte a plenitud los criterios aplicados por el tribunal a

quo para sentenciar a la imputada a tres años de prisión, valorando que es una pena justa y útil para contribuir a su reeducación, conforme los dictados de nuestra Constitución de la República, pues en el caso de la especie la utilidad de aplicar una pena viene dada por el hecho de servirle para reencauzar su conducta o comportamiento desviado, para que no sea un ente pernicioso para sus hijos, por ende para que sea una persona productiva a la sociedad y no dañe con su mal ejemplo a sus hijos que dice querer y cuidar. [...] 13. El relato transcrito en los párrafos anteriores pone de manifiesto que de parte del tribunal a quo no hubo errónea valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, que las garantías y derechos fundamentales de la imputada les fueron respetados, que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del debido proceso, dándole a la imputada y su defensa la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes para rebatir la acusación. Así los hechos no caben duda de que la impetrante Carolina Díaz Suero, fue condenada a una pena justa y acorde con la gravedad del caso que le era incriminada, por lo que procede ratificar la decisión apelada en todas sus partes. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El 28 de agosto de 2020, aproximadamente las 6:45 de la mañana la magistrada Adriana Hernández Jiménez, procuradora fiscal por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Constanza, quien se hizo acompañar de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), seccional de Constanza, agentes de la División Antinarcótico de la Policía Nacional (DICAN), agentes de la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (DICRIN), agentes de la Policía Preventiva del Destacamento de Constanza y miembros del Ejército de la República Dominicana, se trasladó al barrio El Progreso, antiguo Los Corotos, detrás del Mini Mark D y F, de la ciudad de Constanza, específicamente a la casa de la ciudadana Carolina Díaz Suero, con el fin de practicar allí un allanamiento. Al llegar a la casa a allanar, se encontraba cerrada y en el interior estaba la ciudadana Carolina Díaz Suero, su esposo y los hijos procreados por ellos. Una vez en la vivienda de dicha ciudadana, y mostrada la orden de allanamiento, la

acusada manifestó que podían requisar dicha vivienda; la fiscal actuante, acompañada del agente de operaciones del DICAN, 2do. Tte. Algeris Encarnación Montero y la miembro del Ejército de la República Dominicana, la raso Amanda Cabrera Vicioso, entran a dicha vivienda; y al momento de buscar en la habitación de la señora Carolina Díaz Suero y su esposo, al lado de un gavetero de color blanco había una lavadora de color crema ocupándose en el interior de dicha lavadora la cantidad de diecinueve (19) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de funda plástica de color negro con un peso aproximado de 138.1 gramos; también se ocupó en el mismo lugar, fecha y hora, la cantidad de setecientos pesos dominicanos en efectivo (RD\$700.00). b) Razón por la cual la señora Carolina Díaz Suero, fue sometida a la acción de la justicia acusada de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y condenada a una pena de 3 años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) en favor del Estado dominicano. c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por la imputada, se revela su inconformidad con las actuaciones de la Corte *a qua* por haber rechazado su recurso de apelación, sosteniendo en su único medio propuesto, que la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, porque según su parecer: 1- se debió interpretar la norma en favor de la imputada; 2- se debió tomar en consideración el estado de las cárceles, conforme lo establece el artículo 339 numeral 6 de la norma procesal, si las mismas están sobrepobladas, la reeducación, y las características particulares de la imputada; 3- debió acogerse su solicitud de suspensión condicional de la pena, tomando en consideración: que se trata de una joven de 27 años de edad, que tiene 5 hijos, uno de ellos recién nacido, sin estudios realizados, que su hogar se sustenta en los recursos que consigue la recurrente; además, que la imputada no ha sido condenada con anterioridad.

4.3. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la carencia de fundamento alegada por la

recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte a qua respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, haciendo énfasis en que bien obró el tribunal de primer grado al imponer la pena de 3 años de prisión y la multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) a la imputada, tras haberse demostrado su responsabilidad penal en el delito de distribuir y vender marihuana, tipificado por los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por haberse encontrado en su residencia la cantidad de 19 porciones de marihuana, con un peso de 136.35 gramos, lo que deja evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado aplicó y justificó de manera correcta y a la luz del caso concreto, los criterios para la determinación de la pena, y contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua al confirmar la pena impuesta, lo hizo tras haber comprobado que la pena era justa y útil para la reeducación de la misma, estableciendo que sirve para reencausar su conducta y comportamiento desviado para conseguir que sea una persona productiva a la sociedad; razones por las que se advierte, expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar el alegato examinado.

4.4. En cuanto al planteamiento de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal, que dispone los criterios para la determinación de la pena, bien explica el tribunal de alzada, que los señalamientos establecidos funcionan como parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para la imposición de la pena, y no como reglas en sentido estricto; lo que se exige al juez es que la pena sea cónsona con el delito cometido y se encuentre dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito; tal como ocurre en el caso, en el que, la sanción aplicada se encuentra dentro del rango consignado en la norma para ese tipo de infracción que es de 3 a 10 años.

4.5. Aquí cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación derecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador

debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.6. En ese mismo orden la línea jurisprudencial (Sent. núm. 001-022-2021-SS-SEN-01561 del 29 de diciembre de 2021 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

4.7. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua* reposan sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; de modo que, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.8. Sin desmedro de lo previamente establecido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.9. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que Carolina Díaz Suero haya sido condenada anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en

el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo que, procede suspender dos (2) años de los tres (3) años de la condena impuesta, tomando en consideración que tal como se evidencia en las piezas del proceso, estamos en presencia de una madre de familia, que tiene 5 hijos y que ha manifestado que los mismos dependen del trabajo que realiza día a día, incluyendo uno, que como consta en la resolución 0597-2020-SRMC-00099, era llevado para que la misma lo amamante cuando se encontraba en espera del conocimiento de la medida de coerción, y, además, como lo estableció la propia testigo de la acusación, fiscal actuante en el allanamiento Lcda. Adriana Hernández Jiménez, cuando penetraron a la residencia de la imputada esta tenía cargado a un bebé envuelto en una sábana, por lo que entendemos que procede suspender la pena en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie procede compensarlas al estar asistida de miembros de la defensa pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carolina Díaz Suero, contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo. En cuanto al aspecto penal, suspende, de manera parcial, la pena impuesta, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos y el año (1) restante en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas penales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Capellán Fernández.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Helen Santana Amézquita.
Recurrida:	Alejandrina Cruz Cuevas.
Abogados:	Licdos. Stalin Miguel Novas Guzmán y Francisco Javier Payano Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Capellán Fernández,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0184292-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, sector Juana Saltitopa, ciudad y municipio La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00134-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Capellán a través del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia penal número 351-2020-SSEN-00002, de fecha 13/01/2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2020-SSEN-00011, de fecha 25 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado José Miguel Capellán Fernández, por violación a las disposiciones de los artículos 307, 309-2 y 331 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, más RD\$10,000.00 de multa y RD\$2,000,000.00 de indemnización a favor de la víctima Alejandrina Cruz Cuevas.

Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00995, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente José Miguel Capellán Fernández, su defensa técnica, así como el representante

legal de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente.

1.4.1. La Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensoras públicas, en representación de José Miguel Capellán Fernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que luego de declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por nuestra colega proceda a ordenar la celebración de una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que sea distinta a la misma, y de igual forma que sean declarada las costas de oficio por ser el ciudadano asistido por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Stalin Miguel Novas Guzmán, por sí y el Lcdo. Francisco Javier Payano Santos, en representación de la señora Alejandrina Cruz Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Miguel Capellán Fernández en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00134-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio de 2021, y en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada por ser esta justa y en consonancia al debido proceso de ley, y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos el rechazo del recurso de casación interpuesto por José Miguel Capellán Fernández en contra de la referida decisión por los motivos establecidos en nuestro dictamen escrito.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Miguel Capellán Fernández, propone como motivo de casación, el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En sustento del único motivo de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al no motivar las razones por la cual procedieron a rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Que, en nuestro recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, presentamos dos medios de impugnación, a saber, primer medio: Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos (417.5 del CPP). El otro medio fue falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la sanción, por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal, artículo 417, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. De estos motivos, la Honorable Corte no responde nada, basta con trasladarse a la página 5 de 8 donde inicia la “deliberación del caso” y donde minuciosamente hemos buscado la respuesta o valoración del tribunal a cada una de estas quejas, quien a modo de síntesis se refiere en el considerando 9, 10 y 11, páginas 6 y 7, en tres párrafos. Y es que la Corte de Apelación, al parecer utilizó una sentencia de otro proceso, inició las motivaciones y las dejó a medias, esto se evidencia porque el tribunal al momento de concluir realiza en su dispositivo las siguientes señalizaciones: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Capellán a través del Lcdo. Edwin Marine Revés, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 351-2020-SS-00002, de fecha 13/01/2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. (...). Decimos esto, porque la sentencia apelada proviene en primer lugar del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en segundo lugar, el mismo ha sido interpuesto mediante las defensas técnicas Lcda. Ramona Marisol Álvarez, en calidad de defensora pública y el Lic. Frank Joel Bonilla, en su calidad de Aspirante a defensor público, sobre la

sentencia 970-2020-SS-EN-00011 d/f 25/02/2020, por lo que refleja que el tribunal no ha hecho una correcta valoración de los medios planteados y dejando a las partes sin conocer la respuesta o fallo de su uso al derecho a recurrir una decisión que le afecta o lesiona derechos fundamentales.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por el imputado y actual recurrente en casación estableció lo siguiente:

Del estudio de la decisión recurrida se demuestra que el tribunal fundamenta su sentencia en la adecuada valoración de los elementos probatorios conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser suficientes los aportados por la acusación al demostrar que el imputado vulneró el artículo 307, 309 II, y 331 del Código Penal, el original de denuncia de fecha 24-7-2018, original de informe psicológico caso número 0181 emitido por el Departamento del Consejo de Dirección de Casa de Acogida, original de egreso de fecha 10-8-2018, de fecha 9-8-2018, original de reconocimiento numero 568- 2018- de fecha 24-7-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, original de informe psicológico de riesgo de violencia de pareja número PF-LA VEGA- VI-07-2018, y las declaraciones coherentes de los testigos a cargo señores Alejandrina Cruz Cuevas, Mirlan Cruz Durán y Feliz Antonio Alberto Pérez. El tribunal a quo a través de las declaraciones coherentes de la testigo Alejandrina Cruz Cuevas comprobó que el imputado ejerció amenaza, violencia verbal y sexual, porque a bordo de una motocicleta tipo pasola color rojo acompañado de un tal Saúl, desconocido hasta el momento, se detuvieron frente a la víctima de inmediato el imputado la montó a la fuerza en la motocicleta, bajo amenaza a punta de pistola de que si gritaba la iba a matar y se trasladaron a la cabaña El paraíso, ubicada en la autopista Duarte, sector Guaco La Vega, cuando llegaron el acusado le dio dinero para que su acompañante Saúl o Paul, se retirara pagando pasaje, mientras que el acusado entró con su ex pareja, a una de las habitaciones de la cabaña y sostuvo relaciones sexuales con la víctima a la fuerza, quedándose con ella hasta el día siguiente. Tanto el imputado como la víctima estuvieron juntos un día completo, lo que se pudo establecer a través de los testigos a cargo que depusieron en el plenario de forma coherente sin que se demostrara insuficiencia probatoria como alega la defensa. 11. Carece de fundamento el alegato de la defensa de

que debió el tribunal a-quo otorgarle valor probatorio a los testigos de la defensa, señores Rosa Mireya Tapia Marte y Yanni del Carmen Tapia Peña, pues basta leer la decisión para darse cuenta de que en ninguna de sus motivaciones las dedica a darle validez a esos testimonios, sino que luego que comprueba que no merecían credibilidad, por la coherencia de las declaraciones de los testigos a cargo y las acoge, por tanto, procede desestimar la queja del apelante.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación respecto a los dos medios de apelación invocados. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua* al parecer utilizó una sentencia de otro proceso, al iniciar las motivaciones y dejarlas a medias, lo que se evidencia porque al momento de concluir en la parte dispositiva señala que rechaza el recurso de apelación interpuesto *por el imputado José Miguel Capellán a través del Lcdo. Edwin Marine Revés, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 351-2020-SSEN-00002, de fecha 13/01/2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez*, cuando lo correcto es que, en primer lugar la sentencia apelada proviene del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y, en segundo lugar, el mismo fue interpuesto mediante las defensas técnicas, Lcdos. Ramona Marisol Álvarez, en calidad de defensora pública y Frank Joel Bonilla, en su calidad de aspirante a defensor público, sobre la sentencia 970-2020-SSEN-00011 d/f 25/02/2020.

4.2. Partiendo de los anteriores reclamos, este tribunal de casación ha procedido a verificar la sentencia recurrida, constatando que el recurrente lleva razón de manera parcial en los mismos, toda vez que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente decisión, en lo que tiene que ver con el primer medio de apelación planteado, la Corte *a qua* le dio respuesta.

4.3. Lo anterior se constata, cuando los jueces de la corte de apelación señalan que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la adecuada valoración de las pruebas aportadas por la acusación, conforme a lo que dispone la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal, las cuales fueron suficientes para demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos de la causa; entre ellas, las declaraciones coherentes de los señores Alejandrina Cruz Cuevas (víctima), Mirian Cruz Durán y Félix Antonio Alberto Pérez.

4.4. De manera particular, con el testimonio de la víctima y el certificado médico legal aportado como evidencia, se probó que el imputado ejerció contra ella amenaza, violencia verbal y sexual, al relatar de manera coherente y precisa que este, a bordo de una motocicleta tipo pasola, en compañía de un tal Saúl, fue a buscarla al lugar donde estaba haciendo un curso, que la montó en la misma a la fuerza amenazándola con un arma de fuego de que si gritaba la iba a matar, que se dirigió a una cabaña donde la obligó a sostener relaciones sexuales con él y a amanecer en dicho lugar; todo lo cual fue corroborado con los citados testigos a cargo (uno de los cuales vio cuando el imputado montó a la víctima en la pasola) y demás pruebas de la acusación, entre ellas, el original de la denuncia de fecha 24-7-2018, original de informe psicológico caso número 0181 emitido por el Departamento del Consejo de Dirección de Casa de Acogida, original de comunicación de egreso de fecha 10-8-2018, original de reconocimiento número 568-2018, de fecha 24-7-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y original de informe psicológico de riesgo de violencia de pareja número PF-La Vega- VI-07-2018.

4.5. La correcta valoración de las pruebas testimoniales a cargo, aportadas al juicio, se constata en los numerales 16 al 18, páginas 16 y 17 de la sentencia de primer grado, donde los juzgadores establecen las razones de por qué las consideraron como coherentes y veraces, contrario a lo argüido por el recurrente de que no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal.

4.6. De igual manera se advierte, que la Corte *a qua* le dio respuesta al reclamo del recurrente relativo a la alegada errónea valoración de los testimonios a descargo, al establecer que los mismos carecían de fundamento, en el entendido de que los jueces de primer grado en ninguna parte de su decisión les dieron validez a sus declaraciones por no ser creíbles, dada la coherencia de los testigos de la acusación.

4.7. En el sentido de lo anterior esta sala casacional tiene a bien agregar, que lo relatado por los testigos a descargo se circunscribió en señalar que vieron a la víctima en el hospital el día de los hechos, y que no

vieron al imputado con el arma; a lo que el tribunal de juicio manifestó, que no era necesario que las personas que coincidieron en verlos, vieran dicha arma, ya que la víctima sabía que el imputado la portaba, lo que permitió que él pudiese llevarla donde quisiera, sin necesidad de que lo delataran, ya que en más de una ocasión la amenazó con que no dijera nada; de lo cual se extrae, contrario a lo argüido por el recurrente, que con dichas declaraciones no se demostró que él no haya cometido los hechos endilgados.

4.8. Con todo lo anteriormente expuesto, se demuestra que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que los jueces de la corte de apelación no le dieron respuesta al primer medio de apelación; razón por la cual se desestima.

4.9. Sin embargo, comprueba esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el recurrente lleva razón en su queja de que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir respecto a su segundo medio de apelación, referente a la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado con relación a la pena impuesta; verificándose que dicha alzada solo se limitó a señalar el citado medio en los numerales 5 y 8, páginas 5 y 6 de su decisión, sin estatuir en los más mínimo sobre el mismo; asunto del que esta alzada suplirá la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales inferiores.

4.10. El análisis a la sentencia apelada permite comprobar que los juzgadores, al motivar sobre la pena impuesta al imputado, lo hicieron de manera escueta, al solo establecer que procedían a declararlo culpable y condenarlo al cumplimiento de la sanción señalada en el dispositivo de su decisión; y que tomaban en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. Si bien es cierto, ha sido juzgado que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, no es menos verdadero que puede ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de primer grado se limitaron a señalar que tomaban en cuenta las disposiciones del citado texto, sin examinar los criterios que aplican al caso; de ahí que, esta

alzada procede a robustecer la motivación correspondiente, en base a los hechos fijados en el juicio.

4.12. Tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, quedó debidamente probado ante el tribunal de fondo a través de las pruebas aportadas por la acusación, que el imputado ejerció contra la víctima, amenaza, violencia psicológica y violación sexual, hechos que fueron subsumidos en los artículos 307, 309-II y 331 del Código Penal dominicano, y por los cuales fue condenado a la pena de diez (10) años de reclusión, al considerar dicho tribunal que se configuran sus elementos constitutivos.

4.13. Que, atendiendo a que cuando en un hecho concurren dos o más imputaciones se tomará en consideración la pena más grave, en el caso que no ocupa, la sanción más grave se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 331 antes citado, el cual conlleva una pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión; de lo cual se advierte, que el tribunal de juicio le impuso al imputado la pena mínima para este tipo penal, es decir, diez (10) años de reclusión, acogiendo por demás el pedimento del Ministerio Público al respecto.

4.14. En el sentido de lo anterior, y tomando en cuenta los criterios establecidos en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; este tribunal de casación entiende que la pena impuesta por el tribunal de primer grado es proporcional a los hechos demostrados y se encuentra dentro de la escala legal establecida en la norma; sanción que tiene como finalidad la reeducación y reinserción a la sociedad, conforme lo dispone el artículo 40, numeral 16 de la Constitución.

4.15. En otro orden, este tribunal de casación constata, que de igual forma el recurrente tiene razón en su cuestionamiento de que los jueces de segundo grado al rechazar su recurso en el ordinal primero del dispositivo de su decisión señalan un tribunal, una decisión y abogados distintos al caso que nos ocupa; sin embargo, somos de criterio que se trata de un

error material que en nada incide en el fondo de lo decidido por dichos juzgadores.

4.16. Decimos lo anterior, porque en las demás partes de la sentencia emitida por la Corte *a qua* se hace referencia a las actuaciones correctas del proceso, lo que se comprueba cuando: la alzada establece que está apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Capellán en contra de la sentencia número 970-2020-SEEN-00011, de fecha 25/02/2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, transcribiendo al afecto la parte dispositiva de dicha decisión; cuando transcribe la acusación en contra de dicho imputado; y cuando hace mención a los medios de apelación planteados, así como las pretensiones de las partes; todo lo cual demuestra, que los jueces de segundo grado analizaron el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, José Miguel Capellán Fernández, y no el de otro proceso, como se alega en la presente acción recursiva. Así las cosas, procede desestimar la última queja examinada y con ello el único medio del recurso.

4.17. Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación analizado; y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada la sentencia recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso de la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, por haber sido asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado José Miguel Capellán Fernández, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00134-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Ferreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Herminio Pérez González y Milcíades Félix Encarnación.
Recurrido:	Américo Eduardo Deñó Jorge.
Abogados:	Lic. Carlos Batista Piñeyro y Dr. Manfred Ramón Ogando Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafael Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 018-0025770-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 25, sección la Hoya, municipio Fundación, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; 2) Carmelo Matos, Rafael Ferreras, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella y Luis Antonio Díaz Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0048020-2, 018-0025770-9, 018-0054570-7, 018-0042736-9, 018-0026050-5, 018-0025950-7 y 018-0066899-6 respectivamente, imputados y civilmente demandados, con domicilio procesal en la calle Presidente Juan Bosch, núm. 23, altos, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012), por los acusados/demandados Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella (a) Mecino y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis por intermedio de sus abogados Milciades Feliz Encarnación y Abraham Arias Félix, contra la sentencia penal número 107-2012-00001, dictada tres (3) de enero, leída íntegramente el dieciséis (16) de febrero del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes, por improcedentes e infundadas.*

TERCERO: *Confirma la sentencia recurrida.*

CUARTO: *Condena a los acusados/apelantes al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado dominicano.*

QUINTO: *Condena a los demandados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados Manfry Ramón Ogando y Carlos Batista Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad. Y por esta, muestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-2012-00001, dictada en fecha 3 de enero de 2012, leída íntegramente el 16 de febrero del mismo año, en el aspecto penal: declaró culpables a los imputados José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, Rafael Ferreras (s)

Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella (a) Mesino, por violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; condenó a cada uno de los imputados a tres meses de prisión; ordenó el desalojo de la propiedad; ordenó la confiscación de las mejoras que se hubiesen levantado en el terreno propiedad del querellante. En el aspecto civil: condenó a cada uno de los imputados a RD\$25,000.00 de indemnización a favor del querellante Américo Eduardo Deñó Jorge.

En fecha 14 de marzo de 2022, el Lcdo. Carlos Batista Piñeyro y el Dr. Manfrid Ramón Ogando Cuevas, actuando en nombre y representación de Américo Eduardo Deñó Jorge, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* dos escritos de contestación en respuesta a los recursos de casación interpuestos por los imputados.

Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01106, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación antes referidos y se fijó audiencia pública para el día 31 de agosto de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Herminio Pérez González, por sí y por el Lcdo. Milcíades Félix Encarnación, en representación de Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella y Luis Antonio Díaz Matos, parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación planteado, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, tanto en la forma como en el fondo. Segundo: Que se revoque la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00080, del 28 diciembre de 2021, al no ajustarse a derecho y resulta perjudicial y lesiva para los intereses de nuestros defendidos; notificada en fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, acogiendo el contenido del artículo 422, numeral 2 párrafo 2.2 del Código de Procedimiento Penal, ordenando el envío de dicho proceso*

a otro tribunal de igual jerarquía para que falle dicho asunto juntamente con la evaluación de las pruebas en su justa medida e imparcialidad por la repetición y contradicción de la sentencia emanada de la misma corte penal que emitió la sentencia impugnada. Tercero: Que las costas sigan la suerte de lo principal.

1.5.2. El Lcdo. Carlos Batista Piñeyro, por sí y por el Dr. Manfrid Ramón Ogando Cuevas en representación de Américo Eduardo Deñó Jorge, parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Único: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en ambos escritos de defensas ante los recursos de casación de referencia.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Rafael Ferreras y Carmelo Matos, Rafael Ferreras, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella y Luis Antonio Díaz Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 28 de diciembre de 2021, toda vez que no se advierten los vicios atribuidos a la decisión recurrida y por contener la misma una correcta ponderación de las pruebas aportadas, respetando el debido proceso y las garantías procesales consagradas en nuestra Constitución y jharéis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del imputado Rafael Ferreras

2.1. El recurrente Rafael Ferreras propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio. *Violación al artículo 69 en sus numerales 1, 2, 4 y 8 de la Constitución de la República. Segundo medio:* *Violaciones legales. Tercer Medio:* *Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.*

2.2. En el fundamento del primer medio de casación planteado, el recurrente Rafael Ferreras alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00080, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se refiere solo a los imputados Rafael Ferreras (A) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, (A) Mecino, y Luis Antonio Díaz Matos. A que el señor Rafael Ferreras (A) Toño, es casado con la señora Sonia Milenny Pérez Feliz, y por tanto ella es propietaria de la mitad de los inmuebles construidos por el señor Rafael Ferreras, en el Distrito Municipal de Habanero, que está siendo objeto de la presente litis y que figura en la sentencia de referencia. A que la señora Sonia Milenny Pérez Feliz, nunca fue citada ni en el primer grado ni en la Corte de Apelación y que la sentencia objeto de este recurso del Departamento Judicial de Barahona, le afecta directamente y que dicha sentencia está violando los numerales 1, 2, 4, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por lo cual dicha sentencia deviene en nula, ya que todo acto contrario a la Constitución de la República Dominicana es nulo.

2.3. En sustento del segundo medio, el recurrente Rafael Ferreras alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los artículos 1 y 3 del Código Procesal Penal establecen: [...]. Que las penas según dicho artículo 3 son personales y que no pueden afectar a terceras personas como lo hace en este caso contra la señora Sonia Milenny Pérez Feliz, sin haber ella participado junto con los demás en un juicio previo, como lo establece el ordinal cuarto de la sentencia atacada que dice “ordena la confiscación de las mejoras que se hubiesen levantado en el terreno de referencia”. A que en ese sentido la señora Sonia Milenny Pérez Feliz, tiene derecho a la protección efectiva y debido proceso establecido por nuestra Constitución.

2.4. En el desarrollo del tercer medio, el recurrente Rafael Ferreras alega, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el juez del primer grado como la Sala Penal De La Corte De Apelación del Departamento Judicial de Barahona, basan sus sentencias en que los actos de compras del señor (Rafael Ferreras (A) Toño), fueron examinadas por un capitán de la Policía Nacional el cual no tenía autorización de un juez, ni es el perito asignado por el Poder Judicial para examinar los actos, más bien esta facultad le corresponde al INACIF, siendo en este sentido mal interpretado los artículos 166 y 167 sobre la exclusión probatoria. A que el juez de primer grado, ni la Corte de Apelación apreciaron

bien su competencia y en lugar de esto acogieron un desistimiento ilegal hecho ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Barahona, por el señor Américo Eduardo Deñó, por medio de sus abogados y en perjuicio de una sana y buena administración de justicia en la jurisdicción competente que es la inmobiliaria por ser un terreno registrado.

En cuanto al recurso de los imputados José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella.

2.5. Los recurrentes José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella plantean como medios casacionales los siguientes:

Primer medio. Violación a la Constitución de la República Dominicana, artículo 39, numerales 3, 5, 40 numerales 13 y 15, artículo 51 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6. Segundo medio. Errónea valoración de las pruebas. Tercer medio. Errónea interpretación de la ley.

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, los referidos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que según nuestra Constitución toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, según el contenido del artículo 51, el cual señala que: [...] Que la sentencia recurrida viola todos estos contenidos o numerales, ya que la parte recurrida compró un predio de terreno en una parcela, la marcada con el número 20 del D.C.14/ra, parte, y se ubicó en otra parcela la número 10 del D.C. 14/ra. Parte [...]; razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada, por ser violatoria a estos preceptos constitucionales, y porque los jueces a quos violaron estos preceptos legales al momento de valorar dicho recurso, máxime de que ya habían juzgado en el año 2012 dicho recurso y haber fallado de forma contraria al fallo de este año 2021, hoy sentencia recurrida en casación. Que en el contenido del artículo 40 numeral 13, de la Constitución de la República, el mismo establece, que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa,” y en el caso de la especie, al momento de emitir la sentencia de la que se trata, los imputados eran compradores de buena fe, los cuales presentaron sus respectivos contratos de compra de dichos solares. Que de igual forma se ha producido una violación al contenido del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República,

ya que en el ejercicio de un derecho personal, de disfrutar de un derecho legítimo, no se le puede mutilar ese derecho, coartándole lo que han adquirido de buena fe, y lo que se debió discutir era de quién es realmente el predio en cuestión, no una violación de propiedad, lo que solo lo puede determinar un perito o agrimensor o técnico en esa área, lo que el Juez A quo, negó esa oportunidad de esclarecer dicho asunto, dándole derechos de propiedad a quien no es el dueño, no estando facultado a determinar ese asunto, para el cual no estaba facultado, en franca violación de la ley 108-05 de registro inmobiliario, por lo que se ha violado la Constitución de la República Dominicana, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada y enviado dicho expediente por ante un tribunal de igual jerarquía, para que el mismo valore las pruebas en su justa medida. Que el artículo 39 de la Constitución de la República en su numeral 3 establece que el estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas para combatir la discriminación, la marginalidad, vulnerabilidad y exclusión, promoviendo de igual forma la participación igualitaria de hombres y mujeres y especialmente en los tratos de igualdad ante la ley y el debido proceso de ley, y en el caso de la especie, de lo que se ha tratado es de un conflicto de jurisdicción inmobiliaria, provocado por el no reconocimiento de unos contratos de compra, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada y enviado dicho expediente por ante un tribunal de igual jerarquía, para que el mismo valore las pruebas en su justa medida.

2.7. Como fundamento del segundo medio casacional, los imputados recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, no existe una razón de peso ni justificada para que los jueces a quo hayan emitido la sentencia en la magnitud que lo hicieron, sin tomar en cuenta que los imputados presentaron sus respectivos contratos de compra de dichos solares, por lo que los mismos no son invasores de terrenos, sino compradores de buena fe. Que sobre la falta de motivos es deber de los magistrados motivar tanto en base a los hechos como en base al derecho sus decisiones mediante una clara y precisa valoración de los fundamentos, el cual es irremplazable en este tipo de decisiones, siendo la falta de motivos razones de impugnación de dicha sentencia, la cual dio al traste con la sentencia impugnada, conforme a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentándose esta falta de motivos en base a las razones que tomó en cuenta los Jueces

a quo, para dar la sentencia en la forma a que lo hizo, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada y enviada por ante un tribunal de igual jerarquía, para que valore en su justa medida las pruebas de las que se tratan.

2.8. En sustento del tercer medio de casación, los imputados alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los Jueces a quo, al emitir su sentencia de la forma como lo hicieron, incurrieron en violaciones a las Leyes 108-05 y 5869 de violación de Propiedad, Boletín Judicial Número 514, Página 752, Boletín Judicial núm 939 página 240, ya que los imputados son compradores de buena fe, no invasores, ya que se trata de inmuebles registrados, que no son de la propiedad del querellante y actor Civil, señor Américo Eduardo Deño Jorge. La corte A-quo, ha incurrido en violaciones a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario porque existen dos parcelas la 10 y la parcela 20 del D.C.14/ra. Del Municipio de Barahona, las cuales no son de propiedad del actor civil y querellante, señor Américo Eduardo Deño Jorge, por lo que el mismo no tiene calidad de dueño para demandar, ambas tituladas y no a favor del querellante y mucho menos de su apoderada con poder especial, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada y enviados por ante otro tribunal de igual jerarquía, para la justa valoración de las pruebas. Que el contenido de los artículos 1 y 2 de la ley 5869 de violación de propiedad, no son aplicables a dicho caso, ya que no se tipifica la ocurrencia de dicho hecho punible, ya que no existen los elementos constitutivos de dicha infracción, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada. Que de igual forma existe una certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece, que no se puede determinar, si los contratos de venta de los imputados han sido falseados, porque no se trata de firmas falsas, sino del tiempo de emisión de dichos actos, por lo que dichas pruebas, no son irregulares, sino que son oponibles a terceros, cosa esta que mal interpreto la corte A-quo, al entender lo contrario. Que el artículo 51 de la Constitución dominicana habla de forma clara del derecho de propiedad y dice que El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, y en el caso de la especie la corte a qua ha violado este principio constitucional, el cual debió resguardar, y no violarlo como lo hizo, ya que la parte recurrida en casación no posee derechos registrados en esas parcelas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos ahora invocados por los recurrentes en casación estableció lo siguiente:

[...] A juicio de la Corte apoderada, dada la estrecha relación de los medios del recurso, los que en ocasiones resultan coincidentes o repetitivos en su desarrollo, por un asunto de economía procesal, los mismos han de ser respondidos de manera conjunta atendiendo siempre a la prioridad de los alegatos. Expone la parte apelante en el desarrollo de su recurso, que hay un conflicto de propiedad y que ello debe ser dirimido por ante el Tribunal de Tierras, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 108-05 Sobre Jurisdicción Inmobiliaria. Si bien es verdad que la competencia de atribuciones es de orden público, que ha de ser analizada de oficio por todo juez o tribunal del orden judicial, previo al fallo del fondo de la controversia de que se encuentre apoderado; resulta oportuno exponer, que con motivo del conflicto entre la parte apelada y la apelante ante el tribunal a quo, según el estudio de la sentencia recurrida (específicamente de la página cinco), no se advierte que los hoy recurrentes invocaran tal incompetencia. En este orden se destaca, que lo que se estila en el estado actual de nuestro derecho, es que si ambas partes involucradas en un conflicto por violación de propiedad conforme a la Ley 5869, se atribuyen la propiedad de un terreno registrado, la jurisdicción de fondo ha de sobreseer el asunto hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria se pronuncie respecto del particular. En ese orden (respecto a la competencia), es oportuno exponer, que si bien en el primer grado no se declinó el asunto ante la jurisdicción de tierras para que se pronunciara respecto del derecho de propiedad por presuntamente tratarse de una propiedad registrada, es más cierto, que sí fue hecho en esta Corte de Apelación, la cual mediante Sentencia Número 00150-12, del 14 de junio del 2012, sobreseyó el recurso de apelación que hoy nos ocupa, y declinó el caso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, hasta tanto la misma se pronunciara respecto de la litis sobre derechos registrados entre las partes. Como consecuencia de ello, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dicta la Sentencia con el Número de Sala 2019000017, de fecha once de febrero del dos mil diecinueve (11-2-2019), contenida en el expediente 0103-12-00134, mediante la cual se acogió el desistimiento de la litis sobre derechos registrados entre los recurrentes y la parte recurrida; por tanto, el aspecto de la competencia para que la jurisdicción

penal conozca sobre la violación de propiedad que se alega, como de la suerte del recurso que nos ocupa, ya ha sido dilucidado y en consecuencia, el aspecto de que la jurisdicción de tierras (inmobiliaria) tiene competencia sobre este conflicto, se encuentra precluido (cerrado), y ha de ser rechazado. Ha invocado la parte recurrente, que el actor civil y querellante señor Américo Eduardo Deño Jorge, no tiene calidad de dueño para demandar, y mucho menos su apoderada especial señora Ana Josefa Pérez Matos. En cuanto a este particular, se revela del estudio de la sentencia recurrida (páginas veintiséis (26) a la veintisiete (27), que previo a adentrarse al fondo de la controversia, el juez de fondo se pronunció de manera motivada y razonada sobre la calidad de la parte querellante/demandante (hoy recurrida), exponiendo entre otras cosas: “Que en cuanto a las argumentaciones de la falta de calidad de la señora Ana Josefa Pérez Matos argüidas [sic] por la defensa técnica de los encartados se precisa indicar, que si bien es cierto que ella en sí misma carece de calidad para actuar en justicia en contra de los encartados, también es cierto que, luego que el señor Américo Eduardo Deño Jorge haber otorgado poder especial para que en su nombre lo represente ante el tribunal y cualquier transacción, ésta ha adquirido un poder que surte los mismos efectos legales como si fuese el propio querellante, por éste haber descargado su voluntad a favor de ésta en este documento, siendo admitido por éste órgano judicial por entenderlo como una prueba pertinente emitido por un organismo oficial como lo es el Consulado Dominicano en los Estados Unidos de Norteamérica [sic]... Que sobre la calidad para actuar en justicia cabe indicar que la señora Ana Josefa Pérez Matos reúne los requisitos básicos para actuar en justicia toda vez que, como ya se ha indicado antes, además de ser mayor de edad, la misma fue autorizada mediante un poder legal con carácter oficial que aunque haya sido instrumentado en el exterior se demostró que fue hecho por un organismo oficial competente como lo es el Consulado Dominicano en los Estados Unidos, pues, la calidad no es más que un poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. Aducen los apelantes/demandados, que tienen sendos actos de venta mediante los cuales le fueron vendidos los terrenos de donde se les quiere desalojar, y que son adquirientes de buena fe, lo que no tomó en cuenta el tribunal de primer grado. En este orden se advierte, que el estudio de la sentencia recurrida revela, que se analizaron tanto la documentación

aportada por la parte querellante/demandante, como por la parte querellada/demandada, lo que se expone en detalles a seguidas. Relacionado a la invocación de los acusados/apelantes de que son compradores de buena fe de los terrenos que ocupan debido a que tienen actos de ventas que les acreditan como dueños legítimos de los mismos, ya que compraron al señor Rafael Urbáez, es preciso referir, que el tribunal de primer grado desacreditó tal afirmación. En cuanto al particular expone en la sentencia recurrida en la página veinticuatro (24), lo siguiente: “Considerando: Que en cuanto al original del acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Manuel Ureña de León y Américo Eduardo Deñó Jorge de fecha 6 de marzo de 1990, que consigna que el primero vende al segundo los inmuebles descritos anteriormente, se precisa indicar que, con dicha prueba, se establece que Américo Eduardo Deñó Jorge es el verdadero propietario de los inmuebles de referencia ubicados en la comunidad de Habanero, sección La Hoya, municipio de Barahona; por lo tanto, por cuyos documentos haber sido acreditados acorde con los parámetros legales vigentes, los mismos se hacen oponibles a las impetraciones vertidas en audiencia por la defensa técnica de los encartados y a la vez hacen insostenibles sus petitorios conclusivos; Considerando: Que con el acto de venta bajo firma privada de fecha 11-09-1987 instrumentado por el Dr. Luis Ramírez Suberví, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, el cual consigna fue: El señor Edelmiro González vende a Manuel Ureña de León, no de la forma dudosa, oscura y oculta como ha ocurrido en la especie con la documentación presentada por los encartados, en donde las fechas parecen no tener ninguna vinculación o familiaridad con las fechas de la emisión los sellos emitidos en ese entonces por Impuestos Internos, por lo que, dicho documento, al igual que los anteriores descritos, se hace oponible a las pruebas presentadas por los encartados a través de la defensa técnica”. El estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal de primer grado recibió las declaraciones de los imputados que decidieron ejercer su defensa material, y a su vez, de los testigos de las partes, valorando cada uno de manera separada y en armonía con las pruebas del tipo documental y pericial. El tribunal llegó al razonamiento de que las escrituras en que los acusados/demandados (hoy recurrentes), pretenden sustentar su derecho de propiedad son fraudulentas. En ese orden, expone el tribunal a quo en el fundamento segundo de la página veintiuno (21) de la sentencia apelada: “Que no solo los visos fraudulentos

se evidencian en el acto antes indicado sino también, además, se ha comprobado que el Lic. Milcíades Feliz Encarnación fue la persona que el 13 de mayo de 1999 visitó la casa de Carmelo Matos, llevando el documento notarial para que éste lo firmara, lo que confirma que realmente la notario nunca estuvo allí ni este tampoco la visitó; contrariado así las disposiciones contenidas en los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal; 51 y 69 de la Constitución de la República; a consecuencia, por haberse demostrado durante la oralidad del juicio la oscura forma en que fueron instrumentados los documentos de referencia, los mismos quedan excluidos como elementos probatorios fehacientes, por contravenir los parámetros legales vigentes”. Respecto de la alegación de propiedad de los solares hecha por los apelantes, y que se los compraron al señor Rafael Urbáez, se precisa exponer, que éste declaró ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo a descargo (de la defensa). El testigo expuso en cuanto al particular en el fundamento primero de la página veintidós (22) de la sentencia recurrida: “Que, con el testimonio a descargo servido durante el juicio por el señor Rafael Urbáez, además de lucirnos parcializado (Sic) en lo anterior, en el sentido de que, éste, también narra al tribunal que el abogado notario era el abogado Milcíades Encarnación, alegando que éste fue que hizo la venta a los acusados en el año 1990, lo cual ha sido cuestionado no solo porque quien firma todas estas ventas como notario es la Dra. Sandra Herminda Pineda, sino también que Milcíades pudo no haber sido abogado en ese entonces, que por ende, hacen de todas estas documentaciones el producto de actividades ilícitas reñidas con la ley, en detrimento del debido proceso legal”. Este razonamiento, unido al del fundamento penúltimo de la misma página de la sentencia cuestionada, a juicio de esta alzada, destruye la invocación de la parte recurrente, y se desestima el aspecto de que se trata, por carecer de fundamentación. Con relación a la invocación de los recurrentes respecto de que existe una certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que establece que no se puede determinar si los contratos de venta de los imputados han sido falseados, a ello esta alzada responde que para descartar tal argumento, el tribunal de primer grado, se expresó en los fundamentos que parte del final de la página veinticuatro (24) al inicio de la veintiséis (26) de la sentencia recurrida, en cuanto dejó sentado respecto al Certificado de análisis Forense No. 0340-2011 de fecha 01-03-11 de la Subdirección de la Policía Científica (de la Policía Nacional). Preciso es

enfatar, que la jurisdicción de primer grado expuso los razonamientos siguientes, para restar credibilidad a la documentación de compraventa sometida por los acusados/apelantes: "... cabe resaltar que, a través de ésta experticia ha quedado demostrada la ambigua, la oscura y dudosa forma en que han operado los imputados para la expedición de dichos documentos, para aparentar una legitimidad, y de forma descarada enfrentar al auténtico propietario, en detrimento de los dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República. Además de las deficiencias antes expresadas en cuanto a estos documentos oficiales, también ha quedado comprobado que la expedición de los documentos de marras fueron manipuladas las fechas para hacer aparentar que dichos documentos fueron expedidos en una fecha a la que realmente no corresponden, ya que así lo hace consignar el dictamen pericial cuando indica que de su análisis realizando las técnicas macro y micro comparativas no hubo posibilidad de determinar la fecha real de la confección de dichos actos de ventas, pero sí se pudo constatar que el año de la emisión de los sellos o estampillas de Impuestos Internos no se corresponden con las fechas que presentan los actos de ventas en cuestión. Pues, todo indica que dicha experticia, habiendo sido hecha por investigadores expertos en exámenes de falsificaciones y adulteraciones de firma y documentos pertenecientes a un organismo estatal con calidad para ello, ha de ser acogido como la prueba de un resultado fehaciente y creíble que hace de los elementos probatorios incorporados por la defensa técnica de los encartados, devenir en irrelevancia, haciéndose oponibles a las argumentaciones y conclusiones vertidas por estos durante el debate" (Ver final de la página 25 y principio de la 26). 18.-Relacionado a la invocación de los acusados/demandados y apelantes, de que no se ha podido determinar de quién realmente es el predio en cuestión, y que la violación de propiedad solo la puede determinar un perito, agrimensor o técnico en esa área, es preciso referir, que ante medios probatorios contrapuestos como ocurrió en la especie ante la jurisdicción de primer grado, el juez apoderado podía como realmente ocurrió, decidir cuáles pruebas le parecían más coherentes y creíbles, con la única obligación de no incurrir en el vicio de desnaturalización, y respetando la regla de la sana crítica, es decir, exponer en forma razonada y motivada por qué daba mayor credibilidad a un medio probatorio frente a otro, por lo que, el aspecto de que se trata, es infundado y se rechaza [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Rafael Ferreras

4.1. En el primer medio planteado el recurrente Rafael Ferreras (a) Toño alega violación a los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 69 de la Constitución de la República, bajo el argumento de que en la sentencia ahora recurrida solo se hace referencia a los imputados Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella (a) Mecino y Luis Antonio Díaz Matos. Afirma dicho recurrente, que él es casado con la señora Sonia Milenny Pérez Félix, y que, por tanto, ella es propietaria de la mitad del inmueble construido por él (Rafael Ferreras (a) Toño) en el distrito municipal de Habanero, el cual está siendo objeto de la presente litis y que figura en la sentencia de referencia.

4.2. En relación a lo alegado es preciso resaltar, que el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, establece en los numerales invocados por el recurrente, que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...] 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; [...] 8) es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.

4.3. Partiendo de lo que dispone el citado texto constitucional, se advierte que lo invocado por el recurrente Rafael Ferreras (a) Toño, resulta improcedente, carente de fundamento y base legal, ya que ciertamente en la sentencia ahora impugnada solo se hace mención a los imputados Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella (a) Mecino y Luis Antonio Díaz Matos, por ser estos los únicos sometidos y juzgados en el proceso que nos ocupa; por lo que no se puede endilgar violación a la norma constitucional antes transcrita en perjuicio de la señora Sonia Milenny Pérez Félix, en virtud de que la misma no fue juzgada ante el tribunal de primer grado al no ser sometida junto a los referidos encartados; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el primer medio invocado.

4.4. En el segundo medio casacional el recurrente Rafael Ferreras (a) Toño plantea violación a las disposiciones de los artículos 1 y 3 del Código Procesal Penal -los cuales se refieren a los principios de primacía de la Constitución y los tratados, así como el de juicio previo-, bajo el argumento de que las penas son personales y que no pueden afectar a terceras personas como se hace en este caso contra la señora Sonia Milenny Pérez Féliz, sin ella haber participado junto con los demás en un juicio previo, como lo establece el ordinal cuarto de la sentencia atacada que dice “ordena la confiscación de las mejoras que se hubiesen levantado en el terreno de referencia”.

4.5. En cuanto a lo argüido por el recurrente Rafael Ferreras (a) Toño, lo primero a precisar es que, tal y como hemos establecido al responder el primer medio casacional, la señora Sonia Milenny Pérez Féliz no fue sometida en el proceso que nos ocupa, por tanto, no le fue impuesta ninguna pena; y, en segundo lugar, lo referido por el recurrente del ordinal cuarto, no se encuentra en la sentencia ahora recurrida, sino en la de primer grado; de ahí, que lo invocado por este imputado en el segundo medio casacional, es a todas luces improcedente y mal fundado, lo que trae como consecuencia su desestimación.

4.6. En el tercer medio casacional planteado, el recurrente Rafael Ferreras (a) Toño cuestiona como primer aspecto, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* basan sus sentencias en que los actos de compra de los imputados fueron examinados por un capitán de la Policía Nacional, el cual a juicio de este impugnante no tenía autorización de un juez, ni es el perito asignado por el Poder Judicial para examinar los actos, más bien esta facultad le corresponde al Inacif; por lo que según afirma el reclamante, fueron mal interpretadas las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre la exclusión probatoria.

4.7. El análisis al recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* y de la decisión emitida por esta, revela que el argumento antes referido no fue planteado a los fines de ser ponderado; verificándose que, en cuanto al citado certificado de análisis forense, los imputados y actuales recurrentes señalaron lo siguiente: *que este establece, que no se puede determinar si los contratos de venta de los imputados han sido falseados.*

4.8. No obstante lo anterior, y de que las instancias inferiores no basaron sus decisiones solo en el citado elemento probatorio, comprueba este

tribunal de alzada, que contrario a lo argüido por el recurrente Rafael Ferreras, las disposiciones de los artículos 166 y 167 del mencionado código no fueron mal interpretadas, ya que, si bien es cierto, dicha experticia no fue expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sino por un miembro de la Policía Nacional de la Subdirección de la Policía Científica, no menos cierto es, que tal y como estableció el tribunal de primer grado, la misma fue realizada por investigadores expertos en exámenes de falsificaciones y adulteraciones de firmas y documentos pertenecientes a un organismo estatal con calidad para ello, por lo que fue acogida como un prueba legal y válida.

4.9. En relación a lo argüido, es importante recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal sobre la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el juicio pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen por el tamiz de la sana crítica racional, cuyo principio se estipula en el artículo 170 de la citada normativa, el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.10. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta sala, que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Por lo que procede desestimar el aspecto invocado, al no verificarse las alegadas violaciones a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.

4.11. Como segundo aspecto dentro del tercer medio de casación, el recurrente Rafael Ferreras arguye que ni el juez de primer grado ni los de la Corte *a qua* apreciaron bien su competencia y, en lugar de esto, acogieron un desistimiento ilegal hecho ante la jurisdicción inmobiliaria de Barahona por el señor Américo Eduardo Deñó Jorge.

4.12. No lleva razón el recurrente Rafael Ferreras en el alegato antes citado, toda vez que la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad es de competencia de los tribunales penales, de ahí que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* actuaron de manera correcta al decidir sobre el proceso que nos ocupa.

4.13. No obstante lo anterior, el análisis a la sentencia recurrida pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* al referirse al tema, establecieron que en virtud de que ante el tribunal de primer grado no fue planteada la incompetencia del tribunal penal y que este no declinó ante la jurisdicción inmobiliaria el asunto, ellos sí lo hicieron mediante la sentencia número 00150-12, de fecha 14 de junio de 2012, sobreseyendo el recurso de apelación interpuesto por los imputados y declinando el caso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, hasta tanto la misma se pronunciara al respecto, al entender dichos juzgadores, que entre las partes había una presunta litis sobre derechos registrados.

4.14. Como consecuencia de lo antes dicho, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona mediante la sentencia número 2019000017, de fecha 11 de febrero de 2019, acogió el desistimiento de la litis sobre derechos registrados entre los recurrentes y la parte recurrida, devolviendo el caso ante el tribunal penal apoderado, a saber, la Corte Penal de Barahona, razón por la cual dicha alzada consideró que el aspecto de la competencia para que la jurisdicción penal conozca sobre la violación de propiedad que se alegó, fue dilucidado y que, en consecuencia, se encontraba precluido (cerrado) y por tanto fue rechazado.

4.15. En ese mismo orden, el recurrente Rafael Ferreras no establece por qué considera que el desistimiento hecho por la parte querellante ante la jurisdicción inmobiliaria fue realizado de manera ilegal, máxime, que la parte imputada le dio aquiescencia al mismo, tal y como se comprueba de la decisión dictada por la citada jurisdicción. Por tales razones, procede desestimar el alegato invocado y con ello el tercer medio casacional invocado por dicho recurrente.

En cuanto al recurso de los imputados José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella.

4.16. Tal y como se verifica del contenido de los medios de casación planteados por los recurrentes José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis

Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella estos fundan sus reclamos en una alegada violación a las disposiciones del artículo 39 numerales 3 y 5; artículo 40 numerales 13 y 15; artículo 51 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Constitución de la República; artículo 24 del Código Procesal Penal, así como violación a los artículos 3 y 25 párrafos 8 y 9 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

4.17. Dichos recurrentes sustentan las argüidas transgresiones de manera principal, en que ellos son compradores de buena fe, que aportaron los contratos de venta que los acreditan como tal, que por tanto no son invasores de terrenos, que el señor Américo Eduardo Deñó Jorge no es el propietario del inmueble objeto de la presente litis y que el presente caso trata de una controversia sobre terrenos registrados, y no una violación de propiedad.

4.18. Dada la similitud de las quejas invocadas por los recurrentes José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella, en sus tres medios casacionales, algunas de las cuales resultan repetitivas, este tribunal de alzada entiende pertinente analizarlos de manera conjunta, sin dejar de dar respuesta a cada uno de sus argumentos.

4.19. Alegan los imputados que la sentencia recurrida debe ser anulada por resultar violatoria al artículo 51 de la Constitución, porque los jueces *a quo* ya habían juzgado en el año 2012 un recurso interpuesto por ellos y ahora en el año 2021 deciden de forma contraria.

4.20. El análisis a las piezas que conforman el expediente permite constatar que, ciertamente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en el año 2012 decidió por primera vez el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, anulando la sentencia de primer grado; y, en consecuencia, los descargó de toda responsabilidad por los hechos endilgados; sin embargo, el hecho de que en año 2021 al dictar la sentencia ahora recurrida, hayan fallado de manera distinta, de modo alguno implica que tal decisión sea contraria a la citada disposición constitucional o que la misma deba ser anulada, ya que dicho texto normativo se refiere al derecho de propiedad que posee una persona, el cual no guarda relación con el reclamo ahora invocado; además de que al ser apoderada la Corte *a qua* por segunda vez como

consecuencia del envío hecho por esta Suprema Corte de Justicia, no tenía por qué fallar en los mismos términos que en el año 2012; razón por la cual se desestima el argumento planteado.

4.21. Cuestionan, además, los recurrentes José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella, que al momento de emitirse la sentencia ahora impugnada ellos eran compradores de buena fe, que presentaron sus respectivos contratos de compra de los solares, y que por tanto no son invasores de terrenos.

4.22. Lo afirmado por los recurrentes en el párrafo que precede, fue desacreditado por los tribunales inferiores, al quedar establecido a través de las pruebas aportadas, que las escrituras en que los acusados (hoy recurrentes) pretenden sustentar su derecho de propiedad, dígame, los contratos de compra a los que hacen alusión, son fraudulentas, al advertirse no solo los visos engañosos que contienen dichos actos de venta, sino porque, además, se comprobó que el Lic. Milcíades Félix Encarnación fue la persona que el 13 de mayo de 1999 visitó la casa de Carmelo Matos (uno de los imputados), llevando uno de los documentos notariales para que este lo firmara; lo que les permitió afirmar al tribunal de primer grado y a la Corte *a qua*, que realmente la notario que aparece en los contratos nunca estuvo allí, ni este imputado tampoco la visitó. Que, a consecuencia de todo lo antes expuesto, por haberse demostrado durante la oralidad del juicio la oscura forma en que fueron instrumentados los documentos a los que hacen referencia los actuales recurrentes, los mismos fueron excluidos como elementos probatorios fehacientes, por contravenir los parámetros legales vigentes.

4.23. De igual modo, fue desvirtuada la licitud de los contratos de venta referidos por los actuales recurrentes, al establecer los tribunales inferiores, que el señor Rafael Urbáez (persona que aparece en los contratos vendiendo los terrenos a los imputados), además de parecerle parcializada su declaración al tribunal de juicio, este también narró que el abogado notario era Milcíades Encarnación, alegando que este fue quien hizo la venta a los acusados en el año 1990, lo cual fue un asunto cuestionado por el tribunal de primer de primer grado, no solo porque quien firma todas estas ventas como notario es la Dra. Sandra Herminda Pineda, sino también que dicho señor (Milcíades Encarnación) *pudo no*

haber sido abogado en ese entonces [sic] (ver apartado 3.1 de la presente sentencia); lo que le permitió concluir al referido tribunal, que toda esa documentación es el producto de actividades ilícitas reñidas con la ley, en detrimento del debido proceso legal.

4.24. Lo anterior quedó desmeritado aún más ante los tribunales que nos preceden, con el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Manuel Ureña de León y Américo Eduardo Deñó Jorge, en fecha 6 de marzo de 1990 (prueba a cargo), con el cual pudieron probar que el señor Américo Eduardo Deñó Jorge, querellante, es el verdadero propietario de los inmuebles de referencia, ubicados en la comunidad de Habanero, sección La Hoya, municipio de Barahona.

4.25. Queda demostrado de igual modo con el contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de septiembre de 1987 instrumentado por el Dr. Luis Ramírez Suberví, notario público de los del número del municipio de Barahona (el cual consigna que el señor Edelmiro González vende a Manuel Ureña de León), la forma lícita en que el hoy querellante adquirió los terrenos objeto de la presente controversia, no de la forma dudosa, oscura y oculta como ha ocurrido en la especie con la documentación presentada por los encartados, donde las fechas que aparecen en los actos de venta aportados por estos, parecen no tener ninguna vinculación o familiaridad con las fechas de la emisión de los sellos emitidos en ese entonces por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que a juicio de las precedentes instancias, los documentos aportados por la acusación, tienen más peso que las pruebas a descargo aportadas. Por estos motivos, procede desestimar la queja examinada.

4.26. En otro orden, afirman los imputados que lo que se debió discutir era de quién es realmente el predio en cuestión, y no una violación de propiedad, y que esta transgresión solo la puede determinar un perito, agrimensor o técnico en esa área. En relación con este planteamiento, es preciso resaltar en primer lugar, que el tribunal de primer grado fue apoderado para conocer y juzgar sobre un delito de violación de propiedad, tipo penal estipulado y sancionado en la Ley núm. 5869; no siendo de su competencia conocer sobre la titularidad o no de una propiedad; en segundo lugar, al encontrarse el tribunal de primer grado ante medios de prueba contrapuestos, tenía la facultad, tal y como lo hizo, de decidir cuáles le parecieron más coherentes y creíbles, sin incurrir en

desnaturalización y aplicando las reglas de la sana crítica racional, acogiendo como tales, las aportadas por el querellante constituido en actor civil, con las cuales se demostró que este es el legítimo propietario del inmueble y que los encartados entraron al mismo de forma ilegal; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el argumento planteado.

4.27. Alegan asimismo los encartados, que el presente caso se trata de un conflicto de jurisdicción inmobiliaria provocado por el no reconocimiento de unos contratos de compra. En ese sentido, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el tribunal de primer grado en sus atribuciones penales fue apoderado de una acusación por violación de propiedad, donde se demostró que los hoy recurrentes incurrieron en dicha transgresión, al haberse constatado que los citados contratos tenían visos fraudulentos, siendo descartados como medios de prueba válidos para sustentar la teoría de la defensa. De ahí que, se desestima lo argüido.

4.28. Cuestionan además los imputados recurrentes en su memorial de agravios, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.29. Contrario a lo invocado por los recurrentes, los jueces de la corte de apelación no incurrieron en el vicio invocado, pues, tal y como se advierte en el apartado 3.1 de la presente decisión, no obstante, haber analizado de manera conjunta los medios de apelación planteados, le dieron respuesta de manera motivada y suficiente a cada uno de los argumentos; constan además, las razones del porqué fue rechazado su recurso de apelación y por qué asumieron como válidos los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado; por lo que así las cosas, no se constata violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal por parte de la alzada, por tanto procede desestimar el aspecto analizado.

4.30. Arguyen además los recurrentes, que el señor Américo Eduardo Deñó Jorge no es el propietario del inmueble envuelto en la presente litis, y que, por tanto, no tiene calidad para demandar, y mucho menos su apoderada con poder especial. Contrario a lo reclamado por los recurrentes, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, fue probado ante los tribunales inferiores la forma lícita en que el querellante Américo Eduardo Deñó Jorge obtuvo el citado inmueble, por tal

razón, demostró que es el verdadero propietario, lo cual le da la calidad para reclamar en justicia, tal y como lo hizo a través de su apoderada especial; en tal virtud procede desestimar el reclamo examinado.

4.31. Plantean asimismo los imputados, que existe una certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cual establece que no se puede determinar si los contratos de venta de los imputados han sido falseados, porque no se trata de firmas falsas, sino del tiempo de emisión de dichos actos, por lo que, a juicio de estos impugnantes, dichas pruebas no son irregulares, sino que son oponibles a terceros, lo cual entienden, mal interpretó la Corte *a qua* al concluir lo contrario.

4.32. Lo primero a destacar en relación a la queja antes referida, es que ciertamente fue aportado como prueba a cargo el Certificado de Análisis Forense núm. 0340-2011, el cual no fue expedido por el Inacif, sino por el mayor P.N. Elvis Zarzuela Paniagua, de la Subdirección de la Policía Científica de la Policía Nacional, en fecha 01-03-11, mediante el cual se hizo una experticia caligráfica a los contratos de venta aportados por los imputados; lo segundo es, que con dicho certificado no se estableció “que no se pudo determinar si los contratos de venta de los imputados han sido falseados” como plantean los recurrentes, sino, que, tal y como fue puntualizado por los tribunales inferiores, dicha evidencia certifica: *que no hubo posibilidad de determinar la fecha real de la confección de dichos actos de ventas pero, sí se pudo constatar que el año de la emisión de los sellos o estampillas de impuestos internos no se corresponden con las fechas que presentan los actos de ventas en cuestión*; lo que para dichos tribunales significó, que las fechas de la elaboración de dichos contratos fueron manipuladas para hacer aparentar que los referidos documentos fueron expedidos en una fecha a la que realmente no corresponden.

4.33. En el sentido de lo anterior, quedó demostrado con la referida experticia, la sombría e incierta manera en que los imputados se hicieron expedir dichos documentos para así simular una legitimidad y de este modo desafiar el verdadero propietario del inmueble en cuestión. De lo cual se advierte, que los recurrentes no llevan razón al señalar que la Corte *a qua* mal interpretó lo establecido en la prueba aludida, por lo que se desestima el agravio invocado.

4.34. Otra queja que refieren los recurrentes es que el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, no es aplicable al presente caso, porque no se tipifica la ocurrencia de dicho hecho punible, al no configurarse sus elementos constitutivos. Que, contrario a este reclamo, los tribunales inferiores dieron por establecido que los mismos sí se conjugan en la especie, a saber: a) la introducción de una o varias personas a una propiedad privada o pública, inmobiliaria, urbana o rural sin consentimiento del dueño; b) la falta de calidad para penetrar y ejercer actos de posesión en un terreno ajeno; y c) la intención delictuosa o la voluntad de irrumpir o invadir a esa propiedad.

4.35. Así las cosas, quedaron como hechos probados los siguientes: a) Que los encartados José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, Rafael Ferreras (a) Toño, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella (a) Mesino, penetraron a la propiedad del querellante y actor civil el señor Américo Eduardo Deñó Jorge, sin consentimiento de este; b) que dicho terreno se encuentra ubicado en la comunidad de Habanero, sección de La Hoya, municipio de Barahona, con una extensión superficial de 19 tareas, dentro de los linderos siguientes: Norte: línea férrea de la Compañía de Sal y Yeso de Barahona; Este: Camino y vía férrea del Ingenio Central de Barahona, al Sur: vías férreas; y al Oeste autopista Barahona Santo Domingo; c) que los imputados presentaron contratos de venta de inmuebles adulterados con sellos diferentes a las fechas de la emisión de dichos documentos; d) que la parte querellante y actor civil demostró la adulteración de dichos documentos a través de la experticia caligráfica del Certificado de Análisis Forense núm. 0340-2011 suscrito por el mayor P.N. Elvis Zarzuela Paniagua de la Subdirección de la Policía Científica de la Policía Nacional, en fecha 01-03-11. (Ver último considerando, páginas 20 y 21 de la sentencia de primer grado). Lo que trae como consecuencia, que sea desestimado el último argumento examinado.

4.36. Por todas las razones expuestas, ha quedado establecido que los recurrentes Carmelo Matos, Rafael Ferreras, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella y Luis Antonio Díaz Matos no llevan razón en su alegada violación a las normas constitucionales, legales y procesales aludidas en sus tres medios de casación; en consecuencia, se desestiman.

4.37. En virtud de las consideraciones que anteceden, no obstante, haber verificado que los jueces de segundo grado realizaron una correcta aplicación del derecho, esta corte de casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.38. Que, a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que los recurrentes José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella hayan sido condenados penalmente con anterioridad, lo que les da la condición de infractores primarios; además de que fueron condenados a una pena de tres (3) meses de prisión, sanción que se enmarca en lo requerido en la citada disposición legal.

4.39. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de*

vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].

4.40. En el caso, al verificar que los imputados José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella, cumplen con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta corte de casación estima procedente suspenderla de manera total, bajo las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio que se hace constar en la sentencia ahora recurrida, a saber: Rafael Ferreras (a) Toño, calle Primera, casa núm. 25, sección La Hoya, municipio de Fundación, provincia Barahona, Carmelo Matos, calle Principal, casa núm. 2, sección Habanero, provincia Barahona; Luis Alberto Batista Pérez, calle Principal, núm. 20, sección Habanero, provincia Barahona; José Pérez Mella, calle Principal, núm. 21, sección Habanero, provincia Barahona; Santos Pérez Mella, calle Principal, núm. 16, sección Habanero, provincia Barahona; David Mella (a) Mecino, calle Principal, núm. 26, sección Habanero, provincia Barahona; y Luis Antonio Díaz Matos (a) Melkis, calle Principal s/n de la sección Habanero, Barahona; y 2.-Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.-Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

4.41. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente los recursos de casación que nos ocupan, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena, y sobre la base de los hechos fijados, suspender de forma total la sanción penal impuesta a los recurrentes José Pérez Mella, Santos Pérez, Luis Antonio Díaz Matos, Rafael Ferreras, Carmelo Matos, Luis Alberto Batista Pérez y David Mella, bajo las reglas precedentemente señaladas; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.42. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

4.43. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafael Ferreras, imputado; 2) Carmelo Matos, Rafael Ferreras, Luis Alberto Batista Pérez, José Pérez Mella, Santos Pérez Mella, David Mella y Luis Antonio Díaz Matos, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la decisión impugnada solo en cuanto a la pena impuesta.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados, suspende de manera total la pena de tres (3) meses impuesta a los recurrentes, sujeto a las reglas que se hacen constar en la parte motivacional de la presente decisión; a su vez se les advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas, por las razones expuestas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Recurridos:	Rosmarley Arias Rodríguez y Diberki Arias Rodríguez..
Abogada:	Licda. Victoria Mauriz M



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 02/12/2021, a las 02:52 P.M. por la Licda. Engerlina Santos Matías, Fiscalizadora de la Jurisdicción Especializada de N.N.A. del Distrito Judicial de Santiago, con funciones de Procuradora Fiscal, sustentado en audiencia por la Licda. Antia Beato, contra la Sentencia Núm. 459-022-2021-SSEN-00058, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.* **SEGUNDO:** *Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos.* **TERCERO:** *Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00058 de fecha 26 de octubre de 2021, declaró la absolución de las adolescentes en conflicto con la ley Rosmarley Arias Rodríguez y Diberkis Arias Rodríguez, por no haber sido probada su responsabilidad penal con relación al hecho imputado, consistente en violación a los artículos 4-D, 5-A, parte in-fine, 6-A parte in-fine, 28, 58-A y 75.II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, que prevén y sancionan los ilícitos penales de autor de tráfico de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, procediendo a ordenar el cese de la medida cautelar que pesaba sobre las encartadas; así como también, dispuso la incineración de las drogas ocupadas en ocasión del proceso.

1.3. Que en fecha el 20 de abril de 2022, las recurridas Rosmarley Arias Rodríguez y Diberki Arias Rodríguez, a través de la Lcda. Victoria Mauriz M., defensora pública, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00821, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 26 de julio de 2022, fecha en la que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, en su calidad de parte recurrente y la defensa de las adolescentes en conflicto con la ley, parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Único:** *Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 2022 y al efecto, casar la sentencia de conformidad petitoria hecha por el Ministerio Público por ser en cuanto a los aspectos planteados, una sentencia manifiestamente infundada y contraria al derecho ya que la prueba obrante en el proceso contenía suficiencia para sustentar la posición en contra de las imputadas.*

1.5.2. La Lcda. Yuberkis Tejada, en sustitución de la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, en representación de Rosmarley Arias Rodríguez y Diberki Arias Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Rechazar el presente recurso en vista de que los vicios alegados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia que apodera la atención de esta sala.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, procuraduría general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal:

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Motivación manifiestamente infundada, para la confirmación de la sentencia de primer grado y mantener la absolución de las adolescentes Rosmarley y Diberky Arias Rodríguez, no acorde con la gravedad del ilícito penal cometido. De la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apoderó la Corte de Apelación, lo incoa el Ministerio Público, planteando el siguiente motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que se fundamenta dicho recurso en los siguientes puntos: la droga le fue ocupada debajo de la cama donde duermen las dos adolescentes; poseían setenta y ocho (78) porciones cocaína con un peso de (197.14 gramos), doce porciones de marihuana, con un peso de (8.4 libras); planteamos además la teoría del hallazgo inevitable, para sustentar la decisión que estamos impugnando; Que la ley penal y procesal penal requiere del ministerio público cumplir una serie de parámetros al momento de imputar la comisión de un ilícito penal, parámetros estos cumplidos a la luz de la lectura de los considerandos 16 y 17 de la sentencia de primer grado, con los cuales los Jueces de la Corte de Apelación están contestes. Que el uso de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, no exime al juzgador de sustentar su decisión. Que la sentencia de primer grado establece que existen dudas de que las adolescentes tuvieran conocimiento y dominio de la droga encontrada, tesis esta con la que también están de acuerdo las juezas de la Corte de Apelación, sin embargo, este razonamiento riñe con el espíritu del precitado artículo 28 de la Ley 50-88, además de que no se lee en la decisión de primer grado ni en la de la Corte de Apelación en qué consisten esas dudas. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al alegato ahora planteado por la recurrente en casación, estableció lo siguiente:

Que, luego de analizar la sentencia impugnada esta Corte observa, que las imputadas Rosmarley Arias Rodríguez y Diberki Arias Rodríguez, fueron absueltas por el tribunal de primer grado, debido a que si bien la juzgadora le otorgó valor probatorio y entero crédito a las pruebas a cargo tras determinar que fueron obtenidas conforme a la ley, que permiten la

reconstrucción de los hechos, porque aportan datos relevantes que crean un nexo causal con el caso en examen; también establece que el motivo de la absolución es que hay dudas en torno a que las referidas adolescentes tuvieran conocimiento y dominio sobre la sustancia que asume como hecho que fue ocupada debajo de la cama en la habitación donde ambas estaban acostadas al momento del allanamiento. Sin incurrir con ello en contradicción e ilogicidad como se alega en el recurso; esto así, porque para ambos enfoques la juzgadora da razones motivadas con base en el elenco probatorio que justifica su decisión, tras valorar de manera conjunta y armónicas las pruebas aportadas; Que en lo que respecta a los cuestionamientos y dudas, por parte de la juzgadora, de la certeza del dominio y control de la sustancia narcóticas que asume como hecho que fue ocupada en la habitación de las adolescentes Rosmarley y Diberkis Arias Rodríguez, y que deviene en un fallo absolutorio, lo fundamenta en otros hechos también establecidos por medio de las pruebas presentadas en el juicio, tales como: que las adolescentes residen en la casa allanada con otros miembros de la familia que son mayores de edad; que el padre de estas adolescentes es la persona contra la cual se ordenó el allanamiento y, más aún, que el mismo fue visto escapar por una ventana de una de las habitaciones de la casa cuando se estaba llevando a efecto el allanamiento; aunado además, que en la misma habitación donde fue encontrada la droga dormía una persona mayor de edad, a la cual el fiscal actuante solo la incluyó, en el acta levantada por éste, como testigo del arresto y de que se ocupó la sustancia debajo de la cama. En ese orden, en el fundamento 16 de la atacada sentencia la jueza del tribunal de primera instancia establece que: “[...] no se le puede atribuir a las adolescentes imputadas el dominio y tráfico de las sustancias ocupadas, puesto que existe una duda razonable en este caso que les beneficia conforme a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si bien las sustancias fueron ocupadas debajo de la cama donde dormían estas adolescentes, además en esa habitación dormía una hermana mayor de estas; no menos cierto es que el lugar requisado está habitado por adultos, quienes son los que mantienen el control y dominio de dicha propiedad; Advirtiendo además; de que no se demostró que las menores arrestadas hijas de la persona a la cual iba dirigido el allanamiento se dedicaran conjuntamente con su padre a la venta y tráfico de sustancias psicotrópicas; tampoco se demostró que las menores tuvieran conocimiento

de que las sustancias que fueron encontradas en su habitación compartida con una hermana mayor de edad fueran de su propiedad; [...]” Lo que demuestra, que la juzgadora da justa y sobradas razones de por qué con la prueba desahogada en el juicio fijó los hechos de la incautación de la sustancia debajo de la cama donde dormían las adolescentes Rosmarley y Diberkis Arias Rodríguez, pero que no pudo establecer ni el dominio ni el control sobre la misma de parte de las adolescentes encartadas. [...] Y en la especie, si bien es cierto que se fijaron los hechos en cuanto a que se ocupó sustancias controladas debajo de la cama donde dormían las adolescentes imputadas, en ocasión del allanamiento realizado en la casa donde residen junto a sus familiares y que estaba dirigido a una persona que resultó ser el padre las mismas, el cual se encontraba en el lugar, pero que logró escapar; dichas pruebas no alcanzan para determinar más allá de toda duda razonable, que las referidas adolescentes tuvieran el dominio y control de la droga ocupada, como estableció el tribunal a quo; asumiendo esta Corte como válidas las razones y motivos que da la juzgadora para ordenar la absolución de las imputadas. En ese sentido se determina, que las pruebas aportadas al proceso de que se trata no enervaron la presunción de inocencia de las adolescentes encartadas. [...]Que, por las razones y motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso y sus conclusiones; en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por la defensa técnica de las adolescentes imputadas Rosmarley y Diberkis Arias Rodríguez, parte apelada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, en el único medio de casación planteado por la representante del Ministerio Público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la lectura del mismo que sus alegatos no resultan ser claros ni precisos, pero de su lectura se puede colegir que el reclamo subyace en la existencia de una motivación manifiestamente infundada, para proceder la corte de apelación a confirmar la sentencia de primer grado y mantener la absolución de las adolescentes Rosmarley y Diberky Arias Rodríguez, ya que la sentencia de primer grado establece que existen dudas de que las adolescentes tuvieran conocimiento y dominio de la droga, tesis con la cual están de acuerdo los jueces de la corte de apelación, sin embargo, este razonamiento, a decir de la parte impugnante, riñe con el espíritu del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, además de que no se lee

en la decisión de primer grado ni en la de la corte de apelación en qué consisten esas dudas.

4.2. Ante tal reclamo debemos precisar que una sentencia, o motivación de la misma, que se entienda manifiestamente infundada presupone una falta de fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. El examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por la representante del Ministerio Público, puesto que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en los numerales 5 al 10 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para justificar la confirmación de la absolución de las adolescentes encartadas Rosmarley Arias Rodríguez y Diberkis Arias Rodríguez, tomaron en cuenta las comprobaciones presentadas por la jueza de la inmediación.

4.4. En consecuencia de lo anterior, procedieron los jueces de la corte de apelación a plasmar los puntos sustanciales de los fundamentos dados por la juzgadora de primer grado para pronunciar el descargo, precisando, entre otras cosas, que la absolución se produjo por la existencia de duda razonable en torno a que las adolescentes señaladas como encartadas tuvieran conocimiento y dominio sobre la sustancia ocupada debajo de la cama en la habitación donde ambas estaban acostadas al momento del allanamiento; dudas estas consistentes en que: a) la orden de allanamiento iba dirigida en contra de un tal Chalupa, (padre de las menores conforme comprobación por medio a actas de nacimiento realizada por la fiscalía); b) en la habitación donde se encontró la sustancia controlada también estaba Roemy Altagracia Arias Rodríguez, una hermana mayor de las adolescentes imputadas, que dormía en una cama aparte; c) al momento del allanamiento en la casa se encontraba quien se presume era el nombrado Chalupa contra quien se emitió la orden de allanamiento,

el cual se escapó por la ventana de la habitación de la madre de las adolescentes Romarley y Diberkis Arias Rodríguez; por lo que se procedió a dejarlo prófugo de la justicia; d) En la residencia donde se realizó el allanamiento residen personas adultas que tienen el control de la misma. Elementos estos que fundamentan las dudas del caso seguido a las imputadas.

4.5. Sumando la alzada que dado lo planteado en el párrafo que precede, no se le puede atribuir a las adolescentes imputadas el dominio y tráfico de las sustancias ocupadas, consistentes en setenta y ocho (78) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 197.14 gramos y doce (12) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 8.4 libras, puesto que existe una duda razonable en este caso que les beneficia conforme a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.6. Con relación al argumento de que la decisión dada riñe con el espíritu del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, el cual reza: “Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría I”; debemos precisar que la decisión brindada por la corte de apelación confirmando el descargo de la encartadas Rosmarley Arias Rodríguez y Diberkis Arias Rodríguez se produjo de la imposibilidad de comprobar que la cuestionada sustancia controlada perteneciese o estuvieran bajo la posesión de las adolescentes, lo cual evidencia la inexistencia de disputa entre lo decidido y lo especificado en el cuestionado artículo.

4.7. Se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al declarar la absolución de Rosmarley Arias Rodríguez y Diberkis Arias Rodríguez por el hecho que se les imputó, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, Ministerio Público, si bien es cierto demuestran la existencia ilegal de sustancias narcótica en la residencia allanada, no menos cierto es que no logran vincular a las adolescentes encartadas de manera directa como propietarias de la misma, no logrando así destruir la presunción de inocencia de estas dos. Lo antes expuesto pone en evidencia

que, contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia contiene los fundamentos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede desestimar el medio planteado.

4.8. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por la recurrente procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2022, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir a la representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alberto Reynoso Campos.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Tejada y Milagros del C. Rodríguez.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Ryan Medina de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Reynoso Campos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0649948-6, domiciliado y residente en la

calle La Meseta, apartamento 1-B, residencial Paraíso del Caribe, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Milagros del C. Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado Manuel Alberto Reynoso Campos contra de Sentencia Número 371-04-2018-SSEN-00084 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal número 371-04-2018-SSEN-00084, de fecha 25 de abril de 2018, declaró al ciudadano Manuel Alberto Reynoso Campos culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de TRICOM, S. A., en consecuencia, fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así mismo, en el aspecto civil procedió a condenarlo al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de TRICOM, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por esta. Ordenó la confiscación de las pruebas materiales.

1.3. Que en fecha 8 de febrero de 2022, la recurrida, Altice Dominicana, S. A., a través de los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Ryan Medina de Jesús, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00753, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación

citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de julio de 2022, fecha en que la parte asistente concluyó, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkis Tejada, en sustitución de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras Públicas, quienes representan a Manuel Alberto Reynoso Campos, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Las conclusiones al fondo sobre el presente recurso, versan en el entendido de que esta honorable Sala, al comprobar los vicios denunciados, tenga a bien declarar la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, conforme dispone el artículo 427.2 de la normativa procesal penal. De manera subsidiaria, en caso de no acoger dichas conclusiones, proceda a analizar los criterios para la suspensión de la pena, por disposición de los artículos 341 y 339 de la normativa procesal penal. Más subsidiaria aun, en caso de acoger las dos conclusiones anteriores emitidas, tenga bien anular la decisión impugnada ante este honorable Sala, por vía de consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala distinta a la que conoció del mismo.*

1.4.2. El Lcdo. Ányelo Starlin Hernández, por sí y por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ryan Medina de Jesús, quien representa a la razón social Altice Dominicana, S. A., querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Alberto Reynoso Campos, en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00089, de fecha 11 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre del año 2021, por no existir las alegadas violaciones que la parte recurrente señala en la sentencia impugnada, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. ¡Es cuánto!*

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, concluyó lo

siguiente: *Primero: Rechazar la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Manuel Alberto Reynoso Campos, sobre la base de que los criterios establecidos por la razonabilidad del plazo son: 1. La complejidad del asunto; 2. La actividad procesal del interesado; 3. La conducta de las autoridades judiciales; criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos; y del estudio del legajo procesal se infiere que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, toda vez, que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en el caso en concreto, y en amparo a la tutela judicial de todas las partes a las que es oponible dicho plazo; Segundo: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Reynoso Campos, contra la sentencia impugnada núm. 972-2021-SS-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2021, por carecer de fundamentos los medios planteados por el recurrente, en razón de que la Corte a qua respondió, motivó y fundamentó suficientemente y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, garantizando el debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Alberto Reynoso Campos propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, en consecuente lesión al principio del plazo razonable.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso que se encuentra extinto de acuerdo a lo que ordena nuestra normativa procesal penal, puesto que este proceso inició el 29 de junio del año 2012, habiendo transcurrido hasta la fecha nueve años, superando el plazo que

exige nuestra normativa procesal penal en su artículo 148, el cual es de 4 años, sin que su tardanza haya sido por causas atribuidas al ciudadano recurrente, sino más bien al sistema, por inercias y tardanzas en el conocimiento del proceso. Al momento de conocerse la audiencia sobre el recurso de apelación en la Corte, ya este proceso se encontraba extinto de pleno derecho, por lo que debieron los honorables jueces declarar la extinción del proceso y de esta manera procurar una sana administración de justicia, apegada al debido proceso de ley. Las Normativas Procesales presentan en el artículo 44 inciso 11 como causal de extinción de la acción penal, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, como en el caso de la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el ahora recurrente Manuel Alberto Reynoso Campos, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Segunda Sala sobre este único motivo de apelación, luego de haber examinado, minuciosamente el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente, dado que con los elementos de pruebas que fueron valorados por el a quo en el juicio han sido producidos en el juicio respetando el debido proceso, los cuales fueron encontrados como suficientes para producir una sentencia condenatoria contra el recurrente, poco importa que el ministerio público haya desistido de algunos elementos de pruebas materiales en el juicio, que de manera incontrovertidas se hacen constar en las actas y otros elementos de pruebas que arrojan el mismo resultado, bastaba con que las que fueron aportadas y valoradas en el juicio resultaran ser suficientes para encontrar culpable al encartado de los hechos que se les imputan. Hizo constar el a quo, que en el vehículo registrado, se ocuparon 300 galones de gasoil, que le fueron devueltos a la compañía Tricom, según declaró la testigo María Almonte, quedando constancia de dicha actuación en la certificación de entrega provisional, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2012, realizada por ante la Licda. María Almonte, Fiscal Adjunta del Departamento de Infracciones contra la Propiedad, situación que fue corroborada en el juicio cuando el imputado reconoció que llevaba el camión cargado de combustibles hacia Santiago Rodríguez cuando establece al respecto el a quo: Que respecto a los alegatos del imputado,

de que se dedica a transportar combustible, de que el día de su arresto iba camino a Santiago Rodríguez a llevar 600 galones de gasoil, que se paró para verificar la dirección, en los alrededores de la rotonda saliendo de la ciudad de Santiago, en la autopista Duarte, y que unos policías le dijeron que se moviera de ahí a un lugar menos peligroso, razón por la que él condujo hacia adelante, doblando en una calle que encontró, que coincidentalmente era donde estaba la antena, el tribunal ha realizado las siguientes consideraciones: 1ro. Si bien el imputado, al momento de su arresto, tenía un conduce de despacho o trasiego, de 600 galones de gasoil, no menos cierto es que dicho conduce era del día anterior, por lo que, del contenido del mismo, no se corrobora el alegato del imputado de que andaba cargado del gasoil que debía entregar en Santiago Rodríguez, puesto que bien pudo entregarlo justo el 26, y no el 27, que fue cuando se produjo su arresto; 2do. Que de la certificación de devolución y de lo manifestado en audiencia por la testigo María Almonte, quedó establecido, que el combustible ocupado en el camión en el que andaba el imputado, eran 300 galones, no 600, por lo que no coincide el combustible ocupado, con el despachado en el conduce en cuestión; 3ro. Que el imputado manifestó, que estaba parado en la rotonda a la salida de Santiago, y que se movió de ahí hacia una calle un poco más adelante, porque la policía le dijo que se moviera; no obstante, la calle donde está la referida antena de Tricom, se encuentra a unas 4 comunidades de la susodicha rotonda, y tampoco se encuentra al doblar desde la autopista, sino que se trata de una zona bastante retirada de la autopista, por lo que dicha explicación dada por el imputado, carece de fundamento y resulta absolutamente ilógica; 4to. El hecho de que el agente de arrestó al encartado, manifestó que eran dos personas, que una de ellas estaba dentro de la antena, encima del tanque de combustible, pero que huyó, por lo que sólo pudo detener al imputado, ocupándole una manguera y varias herramientas más y encontrando la pared de la parte de afuera de la antena, chorreada de gasoil; por tales motivo, consideramos que a pesar de lo alegado por el imputado, las pruebas presentadas demuestran su culpabilidad con relación a los hechos de los que se le acusa, más allá de toda duda razonable”; El hecho de que una de las dos personas se halla dado a la fuga no impide que se pueda establecer la calificación jurídica de asociación de malhechores, basta que se haya determinado en el juicio mediante elementos de pruebas fehacientes y creíbles que el hecho estaba participando más

de una persona en contubernio y con el mismo propósito. De modo y manera que, examinado de este punto de vista, del a quo no ha incurrido en el vicio señalado por el recurrente en este único motivo y tomando en cuenta que los jueces de fondo son soberanos al momento de valorar las pruebas han hecho una buena y correcta determinación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este único motivo de apelación y rechazar en todas sus partes el recurso, confirmando la sentencia impugnada. No procede la suspensión condicional de la pena por ser esta una facultad de los jueces, y por la forma en que ocurrieron los hechos donde se utilizó vehículos de carga y uno de los imputados andaba armado, tomando en cuenta que le fue impuesta la pena mínima, resultando necesario que el imputado cumpla la pena impuesta con el fin de reinserción.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Manuel Alberto Reynoso Campos arguye que el proceso en su contra al momento de conocerse la audiencia en fase de apelación ya se encontraba extinto de acuerdo a lo que ordena la normativa procesal penal, puesto que este inició el 29 de junio del año 2012, habiendo transcurrido hasta esa fecha nueve (9) años, superando el plazo que exige nuestra normativa procesal penal en su artículo 148, el cual es de 4 años.

4.2. En lo que respecta a la queja planteada por la parte recurrente en su escrito de casación, del estudio de los documentos que constan en el expediente, esta Sala al momento de verificar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al encartado Manuel Antonio Reyes Campos, en fecha 29 de junio de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte procede en lo inmediato a verificar la denuncia planteada por la parte recurrente. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido

sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.7. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que al imputado y recurrente Manuel Alberto Reynoso Campo, fue declarado en rebeldía en varias ocasiones, siendo la última de ellas dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el día 17 de enero de 2018, por lo que de conformidad con las especificaciones del artículo 148 del Código

Procesal Penal, la suspensión del proceso basada en tácticas y obstáculos del imputado y su defensa, provoca que no sea computable el plazo transcurrido dentro del plazo máximo, así como también precisa el enunciado artículo que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo máximo de duración del proceso, el cual reinicia al momento de este comparecer o ser arrestado y conducido a la secretaria del juez o tribunal que dictó la rebeldía, habiendo sucedido esto último el día 25 de enero de 2018.

4.8. De lo establecido en el párrafo anterior se verifica como no lleva razón el recurrente al establecer que su proceso ha superado el máximo del plazo razonable, ya que a todas luces se advierte como fue su incomparecencia al tribunal lo que produjo que fuera declarado en rebeldía, suspendiéndose así los plazos transcurridos en etapas anteriores y reiniciando el conteo a partir de la fecha en que se presentó al tribunal que dictó la rebeldía, el día 25 de enero de 2018, fecha que da inicio al conteo del plazo para el vencimiento del proceso, comprobándose que el plazo máximo del vencimiento del proceso no había transcurrido. Por todo lo cual, contrario a lo que establece la parte recurrente en su único medio recursivo, al ser dictada la sentencia en fase de apelación, no se encontraba extinto el proceso, de acuerdo a lo que ordena la normativa procesal penal y, por consiguiente, procede desestimar el único medio invocado por improcedente e infundado.

4.9. El recurrente Manuel Alberto Reynoso Campo, imputado, de manera subsidiaria en sus conclusiones, tanto escritas como *in voce*, solicitó a esta alzada analizar los criterios para la suspensión de la pena, por disposición de los artículos 341 y 339 de la normativa procesal penal, en su favor.

4.10. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.11. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación; por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la indicada solicitud, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el imputado Manuel Alberto Reynoso Campos tuvo una participación muy importante para que se llevara a cabo la acción de la sustracción de combustible del tanque ubicado detrás del cementerio municipal de Villa González, perteneciente a la antena de la compañía de telecomunicaciones Tricom, distraendo la cantidad de 300 galones de gasoil; siendo este motivo por el cual entiende esta Alzaba, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.12. Que, al no haberse constatado el vicio alegado, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a la parte recurrente, Manuel Alberto Reynoso Campos, del pago de las costas, debido a que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Reynoso Campos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Manuel Alberto Reynoso Campos del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hipólito de los Santos Alcántara.
Abogado:	Lic. Roberto Chacón.
Recurrido:	Conrado de la Cruz Javier.
Abogada:	Licda. Roselen Hernández Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0029100-4, domiciliado en la calle Principal s/n, sector Hormigo, municipio Villa Altagracia, provincia

San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Roberto Chacón, actuando a nombre y representación del imputado Hipólito de los Santos Alcántara, contra la Sentencia Núm. 0569-2021-SPEN-00017, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, mediante sentencia núm. 0569-2021-SPEN-00017, de fecha 27 de octubre de 2021, declaró culpable a Hipólito de los Santos de violar las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la ley núm. 5869, que configura el tipo penal de violación de propiedad, en consecuencia, fue condenado a un (1) año de prisión, y ordenó la desocupación y desalojo del terreno marcado como la parcela Núm. 69, asentamiento núm. 328, de Villa Altigracia, propiedad del señor Conrado de la Cruz Javier. En el aspecto civil: Condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante, señor Conrado de la Cruz Javier, por los daños y perjuicios causados.

1.3. Que el Lcdo. Roselen Hernández Cepeda depositó un escrito de contestación a nombre y representación de Conrado de la Cruz Javier, en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril de 2022.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00835 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y del recurrido, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. El Lcdo. Roberto Chacón, actuando en nombre y representación del señor Hipólito de los Santos Alcántara, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó: *Que sea acogido el recurso de casación en todo su escrito, ya que no ha podido demostrar la parte demandada, hay un certificado de título que no está a nombre de esa persona, o sea, que sea rechazada y que se haga un nuevo juicio en el presente proceso, para poder demostrar que en realidad el señor tiene 30 años en ese terreno.*

1.4.3. El Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, actuando en nombre y representación del señor Conrado de la Cruz Javier, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, concluyó: *Primero: Que se admita como bueno y válido el presente escrito de contestación y reparo al recurso de casación de fecha 8 de abril de 2022, del licenciado Roberto Chacón, en representación del imputado Hipólito los Santos Alcántara, en contra de la sentencia penal número 0294-2022-SPEN-00026, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho conforme a la norma procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de casación, que sea rechazado en todas sus partes por las sentencias recurridas no contener los vicios denunciados en el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y haréis justicia, honorable.*

1.4.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, dictaminó lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito de los Santos Alcántara, en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2022; y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hipólito de los Santos Alcántara, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *violación a la ley en las disposiciones del artículo 95-5 del Código Procesal Penal.* **Tercero Medio:** *violación a los artículos 26 y 167 del CPP, relativo a la exclusión probatoria y arts. 68 y 69 de la Constitución.* **Cuarto Medio:** *violación al artículo 24 del CPP, así como al artículo 1141 del Código Procedimiento Civil, por inobservancia.* **Quinto Medio:** *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, donde se solicita modificar la Medida de Revisión obligatoria que impone la prisión preventiva al justiciable, señor Hipólito de los Santos Alcántara, en virtud de la Resolución obligatoria de número de sentencia 0569-2021-SPEN-00017, de fecha 27/10/2021 en la cual se condena al señor Hipólito de los Santos Alcántara al pago de una indemnización por la suma de (RD\$500,000.00) a favor del querellante; debido a las decisiones tomadas sin considerar elementos de pruebas, de manera especial las declaraciones dadas por el señor Hipólito de los Santos Alcántara. Entendemos que era obligación de la Corte a-qu, dar respuesta a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su

decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en nuestro Código Procesal Penal, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua, es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia atacada, la corte a-qua valida la violación al debido proceso, contenido en el artículo 95-5 del Código Procesal Penal, el cual, al ser parte del debido proceso, es un derecho constitucional, cuya violación es de imposible validación de conformidad con lo establecido en el principio rector, cito” 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”, de donde se desprende la violación por parte de la corte a qua, de este principio al confirmar la sentencia del primer grado, que se basa precisamente en la violación del debido proceso en contra del señor Hipólito de los Santos Alcántara, parte recurrente, por cuya causa la sentencia recurrida debe ser casada.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua, debió, en vez de validar la decisión de primer grado, comprobar que, ciertamente como alegó el recurrente, se cometieron las violaciones argüidas y por vía de consecuencia evacuar su propia sentencia rechazando dicha prueba o enviar a que se celebre un nuevo juicio, más nunca validar, como lo hizo, las violaciones al debido proceso, es decir, la corte a-qua violó los artículos precitados, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua debió motivar de forma convincente, su inexplicable decisión de confirmar las violaciones al debido proceso, pero esto es imposible, por lo cual la corte a-qua, en este sentido solo se limita a decir, que aunque no hay constancia de la notificación al imputado, se tomó en cuenta para la sentencia condenatoria del primer grado el testimonio de la madre de la menor, pero su testimonio está viciado de nulidad, por ser una fuente interesada y en parte del presente se establece la línea jurisprudencial sobre este tipo de testimonio, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano Hipólito de los Santos Alcántara, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Hipólito de los Santos Alcántara, estableció lo siguiente:

Que, en principio el presente caso, según presenta el Ministerio Público en la acusación, se origina por el hecho de que en fecha 18/03/2018, en horas no precisada de la mañana, en la C/ principal, del Paraje Loma Grande, de este municipio de Villa Altagracia, el nombrado Hipólito de los Santos (a) Danilo, penetró a la parcela 69, del asentamiento No. AC-328, del municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, amparado bajo el título provisional, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), propiedad del señor Conrado de la Cruz Javier (a) Tito, donde destruyó los alambres de púas, por donde penetró y cortó 18 troncos de madera de Acacia, no logrando llevárselo porque su propietario el señor Conrado de la Cruz Javier (a) Tito, se lo impidió, posteriormente en el mes de noviembre del mismo año, el imputado nuevamente se presentó a dicha propiedad en compañía de varias personas donde ha cortado una indeterminada cantidad de árboles de la denominada Acacia, para

venderla y obtener beneficio personal, ejerciendo un terror psicológico al propietario que le impiden poder penetrar a sus terrenos [...] Que, luego de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conocer en audiencia pública del recurso de apelación que presentara el imputado Hipólito de los Santos Alcántara, a través de su abogado Roberto Chacón, procedió al estudio de los medios de impugnación que pudiese presentar el referido imputado en contra de la sentencia número 0569-2021-SPEN-00017, la cual conoció del fondo del proceso que se le sigue al imputado recurrente, quien al no estar conforme con la decisión rendida por el tribunal de primer grado recurre en apelación la indicada sentencia. Que luego de la referida ponderación y estudio de dicha sentencia podemos observar que, el recurso que presenta el abogado del imputado recurrente no cumple con los requerimientos de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; requerimientos que no cumple el recurso presentado por el imputado Hipólito de los Santos Alcántara por medio de su abogado, por lo que esta Sala de la Corte de Apelación conocer luego celebrada la audiencia de tales defectos no puede retrotraer el procedo a etapas anteriores, a los fines de que se puedan corregir tales defectos, en consecuencia procede a rechazar el recurso que presentó el imputado Hipólito de los Santos Alcántara contra la sentencia número 0569-2021-SPEN-00017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De la lectura de los medios alegados, esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta al primer y tercer medio casacional propuestos por el recurrente Hipólito de los Santos Alcántara, por versar sobre aspectos similares, ya que el primero señala que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada toda vez que el tribunal no cumplió con su obligación de dar respuesta a cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación y el tercero precisa que la alzada debió constatar en la sentencia de primer grado que se dieron las violaciones argüidas.

4.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al estatuir sobre el recurso de que estaba apoderada, en el numeral 5, página 9 de su decisión, transcrito

literalmente en el apartado 3.1 de la presente sentencia, estableció que el justiciable Hipólito de los Santos Alcántara presentó formal recurso de apelación a través de su abogado constituido, sin embargo, el escrito recursivo que presentó no cumplió con los requerimientos de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, ya que no era posible que la Corte *a qua* se retrorajera a etapas anteriores del proceso para contestar los fundamentos del recurso, los cuales versaron de manera exclusiva sobre la medida de coerción que le fue impuesta al inicio del proceso; en consecuencia, procedió a rechazar el recurso.

4.3. Esta alzada, en un sano ejercicio de sus atribuciones, procedió a la lectura tanto de la sentencia recurrida en apelación como del escrito recursivo, a los fines de verificar la veracidad de lo decidido por la corte de apelación, pudiendo verificarse que ciertamente el escrito recursivo del impugnante Hipólito de los Santos fue redactado fundamentado en su inconformidad con la medida de coerción impuesta en su contra, sin reclamo alguno respecto a posibles faltas atribuibles a la sentencia por este recurrida.

4.4. Que recae sobre el recurrente Hipólito de los Santos Alcántara la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular, realizando cada reclamo dentro de las etapas que la norma ha puesto a su orden, lo cual no ocurrió en la especie.

4.5. Al analizar los medios casacionales que nos ocupan, se observa, que el recurrente no lleva razón en su reclamo toda vez que la alzada procedió a dar respuesta de manera lógica y apegada a lo establecido por la norma, precisando que los señalamientos izados por el recurrente Hipólito de los Santos Alcántara correspondían a una etapa ya precluida, lo cual no le permitía abreviar más allá de lo petitionado, conclusión con la cual esta alzada se encuentra conteste. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados.

4.6. Como segundo medio recursivo alega el encartado Hipólito de los Santos que la Corte *a qua* al validar la sentencia impugnada está violado el debido proceso, específicamente el contenido en el artículo 95.5 del Código Procesal Penal.

4.7. En la especie resulta pertinente precisar que el artículo 95.5 del Código Procesal Penal, reza: “Derecho. - Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: (...) 5.-Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y a que si no puede pagar los servicios de un defensor particular el Estado le proporcione uno”.

4.8. No lleva razón el recurrente al establecer que existió por parte de los jueces de la corte de apelación violación al debido proceso, específicamente en lo relativo al señalado artículo transcrito *ut supra*, que consigna la representación de una defensa técnica desde el inicio del proceso, ya que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que desde la fase inicial el hoy recurrente Hipólito de los Santos se ha encontrado representado legalmente, estuvo asistido en la audiencia para fines de medida de coerción por la Lcda. Felipa Nivar Brito, abogada de oficio adscrita a la Defensa Pública y en las posteriores etapas por el licenciado Rubén Cachón, apoderado a través del acto cuota litis de fecha 22 de octubre de 2021, y figurando en cada una de las sentencias de las diferentes etapas que han transcurrido su acompañamiento técnico legal. En consecuencia, procede el rechazo del segundo medio analizado.

4.9. Como cuarto medio recursivo establece el recurrente Hipólito de los Santos Alcántara, que la Corte *a qua* debió motivar de forma convincente su inexplicable decisión, precisando que *la corte a-qua, en este sentido solo se limita a decir, que aunque no hay constancia de la notificación al imputado, se tomó en cuenta para la sentencia condenatoria del primer grado el testimonio de la madre de la menor, pero su testimonio está viciado de nulidad, por ser una fuente interesada y en parte del presente se establece la línea jurisprudencial sobre este tipo de testimonio, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.*

4.10. De la lectura del legajo que conforma el presente proceso a cargo del nombrado Hipólito de los Santos y el alegato presentado en este cuarto medio recursivo, se observa como el fundamento izado en este no corresponde al caso en cuestión, ya que en la especie se trata sobre un proceso de violación de propiedad en el que no han intervenido menores de edad, ni interrogatorio alguno a madre de menor conforme los medios de prueba que se consignan como valorados, por lo que este medio carece de objeto.

4.11. Como quinto medio recursivo arguye el recurrente que no fue considerado como verdadero sujeto de derecho en el proceso seguido en su contra, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, esto sin precisar en qué consistieron las violaciones constitucionales o sobre los tratados, sin poner a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condición de poder ofrecer una respuesta a su pretensiones, sin especificar los errores en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada o los posibles errores de aplicación de la norma que haya realizado dicha alzada, incurriendo tanto en apelación como en casación, en la inobservancia de establecer los motivos o fundamentos valederos en que sustenta su recurso.

4.12. Por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación procesal ni constitucional como alega el recurrente, no siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de las normas procesales que alega el recurrente, por lo que habiendo dicha corte expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, procede rechazar los medios planteados.

4.13. Que, al no haberse constatado los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Hipólito de los Santos Alcántara, al pago de las costas, en razón de que no prosperó con sus intenciones por ante esta alzada.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito de los Santos Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Hipólito de los Santos Alcántara, al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Valerio Constanza.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Tejada y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Marino Cruz Ferreira y Dominga Maldonado Veras.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Magda Lalondriz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Valerio Constanza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1567759-3, domiciliado en la calle Lebrón, Respaldo 45, núm. 33, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 849-340-7609, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Valerio Constanza, a través de su abogado constituido Licdas. Ángela María Concepción y Danileyni Bello García en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia Núm. 54803-2019-SSEN-00479, de catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Francisco Alberto Valerio Constanza, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal número 54803-2018-ECAS-001075, de fecha 14 de agosto de 2019, declaró a Francisco Alberto Valerio Constanza, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Noel Cruz Maldonado, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Igualmente fue condenado al pago de un monto indemnizatorio de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) en favor de Dominga Maldonado Veras y Marino Cruz Ferreira, querellantes y actores civiles. Además de haberse ordenado el decomiso del arma de fuego tipo pistola, marca no legible, calibre 9 milímetro, núm. 16735, con su cargador, a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00855 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 26 de julio de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkis Tejada, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, quien representa a Francisco Alberto Valerio Constanza, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Las conclusiones en el fondo del presente recurso versan sobre, declarar con lugar el presente recurso en cuanto al fondo, verificando la comprobación de los hechos ya fijados, las argumentaciones y motivos descritos en el escrito recursivo, donde se visualizan los agravios causados a este ciudadano con la sentencia objeto de este recurso, por vía de consecuencia, tenga a bien dictar sentencia absoluta y cese de medida de coerción a favor de dicho recurrente; en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogados adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes representan a Marino Cruz Ferreira y Dominga Maldonado Veras, querellantes y actores civiles, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación interpuesto por la parte condenada y que se confirme la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, ministerio público, dictaminó lo siguiente: **Único:** *Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Valerio Constanza, contra la sentencia impugnada*

núm. 1419-2021-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2021, por contener el fallo impugnado una secuencia racional de la determinación de los hechos y de la aplicación del derecho que permiten apreciar que la misma se encuentra debidamente justificada y que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías establecidas en la Constitución y los tratados supranacionales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado-recurrente Francisco Alberto Valerio propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Error en la aplicación de las normas artículos 14, 333, 172 y 426 CPP y los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. La honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Francisco Alberto Valerio, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el

fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el Segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la segunda Sala no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación en cuanto al

porte y tenencia de arma, al imputado no se le ocupó nada comprometedor, además no fue presentado el testimonio idóneo para que el acta de entrega de objeto sea incorporada por su lectura. Resulta que los jueces de la 2da. Sala de la Corte no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por la parte acusadora. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivaron la sentencia en cuanto a los parámetros que tienen que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tienen que ir aunado a las condiciones sociofamiliar, económica, educativa del imputado, las finalidades de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Francisco Alberto Valerio, estableció lo siguiente:

Que, los tres motivos planteados por el recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta. Al verificar el Tribunal las pruebas proceden a darle valor probatorio, en cuanto a que demuestran que el arma de fuego fue entregada por Martín Ferreras a la policía, que supuestamente el arma de fuego tipo pistola, marca no legible, número 16735, niquelada con negro, mango de goma con su cargador sin capsulas (arma que fue presentada como medio de prueba material) era utilizada por un tal Charlis Pólvora y fue la que utilizó el imputado Francisco Alberto Valerio Constanza (a) El Cirujano para realizar el disparo que le provocó la herida que le ocasionó la muerte a Noel Cruz Maldonado. Que, con base a las constataciones evidenciadas en la sentencia objeto de escrutinio, frente a los alegatos que conforman el recurso, esta Corte ha podido constatar que: - Los elementos de prueba de tipo material, documental y pericial, fueron obtenidos del proceso de forma lícita y con respeto al debido proceso. Esto así porque los casquillos que se utilizaron para la comprobación balística fueron recolectados en la escena del crimen, y el

arma fue entregada por un representante de derechos humanos, que, de acuerdo a la experiencia común, muchas veces intervienen para mediar en estos casos. Además, aporta información que es coherente y corroborante con otros medios de prueba, como por ejemplo la participación del Charles o Charles, coprotagonista en el escenario donde cometieron los hechos identificados por los testigos tanto presenciales como referenciales como la persona que finalmente le quita la vida Marino Jesús Cruz, hermano del hoy occiso del presente caso Noel Cruz. Por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia en justificación explica de forma meridiana a quién pertenecía el arma, quién la entregó y el uso ilícito realizado por el recurrente Francisco Alberto Valerio Constanza. Por lo que este alegato carece de fundamentos. Que, el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los elementos de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia la prueba de tipo testimonial, documental y pericial, esto en virtud de que la versión dada por la madre del occiso de que tanto el imputado Francisco Alberto Valerio como el tal Charly o Charles fueron vociferando a su vivienda que iban a matar al nombrado Marino, que existía problemas previos entre estos y el hermano del occiso Noel Cruz; Que, esta observa desde su casa como estas personas comienzan a disparar alegando que Marino estaba ahí y es cuando le infieren el disparo finalmente mortal a la hoy víctima. Por lo que se evidencia que la intención o plan previamente determinado y ejecutado, pero con una víctima distinta era asesinar y así ajustar cuentas con el hermano de la víctima llamado Marino. Que, el Tribunal a quo aplicó de forma correcta las máximas de la experiencia al evaluar de forma objetiva el interrogatorio realizado al taxista que transportó al recurrente Francisco Alberto Valerio y al tal Charly, quien lo contactó para el servicio a requerimiento de Liset esposa del recurrente, quien era cliente habitual de este taxista. Este testigo, conforme se evidencia del plano valorativo- descriptivo de la sentencia de marras, al ser confrontado con las declaraciones previas hizo uso de la expresión “no recuerdo sí...” pero esto no invalida sino más bien refuerza la peligrosidad y la conducta delictiva del recurrente ante un testigo, que según se evidencia de la valoración del Tribunal, modificó su versión por motivos inexplicables. Por lo que carecen de fundamentos los alegatos de contradicción e ilogicidad entre medios de prueba. Que, pese a que ciertamente el acta de denuncia es una actuación procesal, la misma resulta útil para determinar que la persona contra la cual se realiza

la denuncia tiene nombre y apellido o aun un apodo que lo identifique como tal, pues existen denuncias que hacen referencia a que “sujetos desconocidos” realizaron tal o cual acto, cosa que no sucedió en esta actuación en la que el denunciante fue coherencia en señalar al presunto culpable de los hechos. Que con relación al reclamo de vulneración al Principio de Imputación Objetiva en virtud de que no se establecieron las imputaciones por las que fue juzgado el hoy recurrente, ante la existencia de testigos presenciales creíbles y verosímiles en su relato, testigos referenciales, certificación que establece que el arma perteneciente a Charly y disparada por Francisco Alberto Valerio, sumado a la prueba científica que atribuye este disparo como la causa eficiente de la muerte del nombrado Noel Cruz, hechos debidamente sustentados por el Tribunal de sentencia a través de una valoración racional de las pruebas y motivación correcta y meridiana, deja sin fuerzas y contundencia este motivo, por lo que debe ser descartado. – [...] En el caso concreto, tal como lo determinó el tribunal de sentencia, se quería ejecutar la venganza o ajuste con Marino, y se disparó inmisericordemente contra el Joven Noel Cruz causándole la muerte. Por lo que, del análisis de las justificaciones plasmadas por el tribunal a quo desde las páginas 22 y siguientes, se establece que el engarce o subsunción de los hechos probados sin lugar a dudas que albergue la razón y la calificación jurídica fue realizada de forma objetiva y correcta, por lo que, no se evidencian los reclamos del recurrente. c) Que, con relación a la sanción de 30 años impuesta al recurrente Francisco Alberto Valerio Constanza, el Tribunal a quo justificó de forma meridiana que: “Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Francisco Alberto Valerio Constanza (a) El Cirujano, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asisten al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de Asociación de Malhechores. Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre el Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Noel Cruz Maldonado (ociso), por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones principales vertidas por su defensa técnica, por no tener fundamento alguno como ya se estableció en otra parte de

la presente decisión. En tal sentido, el tribunal a que tomó especialmente en consideración la gravedad el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Esto evidencia que la pena impuesta satisfizo los parámetros de proporcionalidad y justicia ante un hecho de venganza que cobró la vida de una persona que ni siquiera estaba involucrada en el problema. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Valerio Constanza.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Francisco Alberto Valerio como primer medio casacional, que los jueces de la Corte *a qua* han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico y obviando que en el proceso no se presentó prueba científica, por lo que el fallo de los juzgadores fue por sospecha sin ser demostrada la acusación con pruebas. A decir del impugnante, la corte de apelación no estableció un sólo razonamiento que le permitiera entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo.

4.2. Lo primero a resaltar ante este señalamiento del recurrente es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;* como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales y periciales del proceso, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo petitionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el

trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los jueces de la corte de apelación, al analizar el escrito recursivo interpuesto por el imputado y actual recurrente en casación Francisco Alberto Valerio, advirtieron por la estrecha relación en el hilo conductual de los medios, los cuales tuvieron como punto nodal: *violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta*; por lo que procedieron a fallar de manera conjunta, lo cual es procedente a los fines de una correcta apreciación y coherencia en cuanto a lo decidido.

4.4. Este Tribunal de Casación ha advertido, del estudio de la sentencia apelada, que el fardo probatorio resultó ser suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Francisco Alberto Valerio; toda vez que las víctimas -testigos Dominga Maldonado Veras de la Cruz (testigo presencial) y Marino Cruz Ferreira (testigo referencial), señalaron de manera inequívoca, ante las diferentes instancias, al encartado Francisco Alberto Valerio como la persona que realizó el disparo que ocasionó la muerte a su hijo Noel Cruz Maldonado, hecho sucedido a eso de las 2:00 de la madrugada, mientras el encartado y su cuñado, un tal Charles, fueron a casa de la víctima a buscar al hermano de nombre Marino Jesús Cruz para matarlo por problemas previos entre estos, y al responderle que este (Marino) no se encontraba, procedió a disparar contra la casa, impactando uno de los tiros a Noel Cruz Maldonado provocándole la muerte.

4.5. Los jueces de la corte de apelación puntualizaron, en el punto b, página 16 de su sentencia, transcrito de manera integral en esta decisión en el apartado 3.1, que las pruebas materiales, documentales y periciales evaluadas por primer grado resultaron ser adquiridas de manera lícita y conforme al debido proceso, así como también el testimonio de la madre del occiso, quien precisó haber visto al imputado Francisco Alberto Valerio realizar el disparo que mató a su hijo Noel Cruz Maldonado. Además, sumó la alzada que, los casquillos recolectados en la escena del crimen

coincidieron en sus marcas con las estrías del cañón del arma de fuego tipo pistola, marca no legible, número 16735, niquelada con negro, mango de goma con su cargador sin capsulas, (entregada por un representante de los Derechos Humanos a la Policía Nacional) la cual era utilizada por el tal Charlis Pólvora y que fue la que utilizó el encartado para realizar el disparo que ocasionó la muerte a Noel Cruz Maldonado. La Corte *a qua*, entendiendo en consecuencia que el tribunal de juicio valoró de manera adecuada las pruebas aportadas, conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal procedió al rechazo de lo peticionado por el encartado recurrente.

4.6. Es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.7. Que, asimismo debemos precisar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Francisco Alberto Valerio Constanza, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.8. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por la Corte *a qua*.

4.9. Que tal y como se desprende de los precitados párrafos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo realizó una adecuada valoración de los medios recursivos que le fueron presentados y, en consecuencia, una motivación

ajustada a la lógica y máxima de experiencia; por lo que, no lleva razón el recurrente al establecer que la decisión que nos ocupa resulta ser manifiestamente infundada, por lo que procede el rechazo del primer medio analizado.

4.10. Plantea además el recurrente Francisco Alberto Valerio Constanza, como segundo medio recursivo, que la Corte *a qua* no motivó la sentencia en base a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación en cuanto al porte y tenencia de arma, ya que a su entender al imputado no se le ocupó nada comprometedora.

4.11. Tal y como ha sido planteado en el numeral 4.5 de la presente decisión, la Corte *a qua* al referirse al reclamo sobre el arma de fuego presentada como medio de prueba material del presente proceso, dijo que la misma, conforme Certificado de Análisis Forense núm. 2202-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, resultaba ser coincidente con los casquillos recogidos en la escena del crimen, lo cual aunado a la declaración de la madre del occiso, señora Dominga Maldonado Veras de la Cruz, quien señaló reiteradamente en las diferentes instancias del proceso haber visto al imputado Francisco Alberto Valerio Constanza realizar el disparo que arrebató la vida a su hijo Noel Cruz, compromete de manera directa la responsabilidad penal del imputado recurrente.

4.12. Plantea, además, que no fue presentado el testigo idóneo para que el acta de entrega de objeto fuera incorporada por su lectura. En este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la evaluación de la decisión recurrida así como del escrito de apelación interpuesto por el actual recurrente, advierte que este aspecto no fue planteado, por lo que los jueces de la corte de apelación no fueron puestos en condición de estatuir al respecto, y por ende, no incurrieron en falta de motivación; por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, puesto que nuestra competencia se circunscribe a los agravios invocados a la sentencia recurrida, salvo el caso de violación de índole constitucional, lo cual no es el caso; por lo que se rechaza el alegato invocado.

4.13. Prosigue el recurrente Francisco Alberto Valerio Constanza arguyendo en los fundamentos de su segundo medio que los jueces de la segunda sala de la corte no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por la parte acusadora.

4.14. En el sentido de lo anterior, los jueces de segundo grado precisaron que, contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal de juicio obró de manera correcta al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma descrita en su sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del actual recurrente en casación Francisco Alberto Valerio Constanza en los mismos y subsumiéndolos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Noel Cruz Maldonado.

4.15. Que la Corte *a qua* ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho del ciudadano a ser juzgado por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida.

4.16. Los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de grado por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechazan los alegatos del recurrente.

4.17. Ya por último, debemos precisar respecto al alegato de que a decir del recurrente Francisco Alberto Valerio Constanza, en el sentido de que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación; al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como a la aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías, constando con una amplia y correcta motivación; por lo que, el señalamiento del impugnante, no se corresponde con la verdad. En consecuencia, procede desestimar los medios invocados.

4.18. Que, al no haberse constatado los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Francisco Alberto Valerio Constanza, del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Valerio Constanza, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Francisco Alberto Valerio Constanza del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alfredo Félix Cuesta e Isaías Espiritusanto Reyes.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet, Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Brunilda Disla Tavárez y compartes.
Abogados:	Licda. Nayeli Pérez, Licdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alfredo Félix Cuesta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2502635-6, domiciliado y residente en la calle A, núm. 9, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo; y 2) Isaías Espiritusanto Reyes o Isaac Reyes de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0081444-3, domiciliado y residente en la Manzana 4, edificio 6, apartamento 1-A, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: A) en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el imputado Isaías Espiritusanto Reyes y/o Isaac Reyes de la Rosa, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abren, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensa pública; B) en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el imputado Alfredo Félix Cuesta, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, sustentada en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensa pública; en contra de la sentencia penal no. 54804-2029-SSEN-00487, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los imputados Isaías Espiritusanto Reyes y/o Isaac Reyes de la Rosa y Alfredo Félix Cuesta, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00487 de fecha 13 de agosto de 2019, declaró a los imputados Alfredo Félix Cuesta e Isaac Espiritusanto

Reyes o Isaac Reyes de la Rosa, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia les condenó a ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, igualmente fueron condenados al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, en favor de la señora Santa Yariza Santana Sánchez en representación del niño A.A.A.S., y por los señores Julio Antonio Arroyo Disla y Brunilda Disla Tavárez, padres de Anderson Antonio Arroyo Disla (occiso).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01037 de fecha 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día el 23 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y de los recurridos, así como, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Alfredo Félix Cuesta e Isaías Espiritusanto Reyes, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Magistrado, que ambos recursos, rondan las mismas solicitudes, por tanto vamos a unificar los mismos y decimos en cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por ambos recurrentes ya mencionados, por intermedio de sus abogadas defensoras adscritas también mencionadas, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-0074, de fecha 12 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en consecuencia, honorable magistrado, solicitamos que luego de acoger el recurso tenga bien, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia propia teniendo a bien variar la calificación jurídica retenida de violación a los artículos 265 y 266 por las contenidas en los artículos 59 y*

60. De manera subsidiaria, honorable tribunal, en caso de no acoger las pretensiones principales que esta Suprema Corte de Justicia tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto. Las cosas deben ser declaradas de oficio, ya que ambos recurrentes han estado asistidos de la Defensa Pública, ¡es cuánto!

1.4.2. El Lcda. Nayeli Pérez, por sí y por los Lcdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera, en representación de Brunilda Disla Tavárez, Santa Yariza Santana Sánchez y Julio Antonio Arroyo Disla, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ya que los motivos no han variado y en su efecto que sea confirmada la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, conjuntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras generales adjuntas a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por Alfredo Félix Cuesta (a) Yeison, e Isaías Espiritusanto Reyes o Isaac Reyes de la Rosa, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00156, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dada en fecha 12 de agosto del 2021, toda vez que contrario a lo aducido por esto, la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte, al fallar como lo hizo, examinó adecuadamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, los cuales le parecieron, consistentes, concordantes, precisos y sin contradicción, respetando el tipo de pena por corresponderse con la magnitud del injusto cometido, y los criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Alfredo Félix Cuesta:

2.1. El recurrente Alfredo Félix Cuesta propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, artículo 426.3, violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del CPP, art. 426 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte respalda esta decisión a pesar de la insuficiencia probatoria, y expresa en la pág. 26, numeral 31, de la sentencia impugnada “En ese sentido, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de estas, tal cual anteriormente lo hemos dejado por sentado y por lo cual este es un medio que debe ser rechazado, al igual que hemos rechazado los anteriores argumentos que se han ofrecido en ese sentido.” Resulta, que estas escasas motivaciones, resultan ser argumentos meramente genéricos, para cumplir con la parte justificativa de las decisiones de la sentencia, sin ser posible identificar a través de medios de prueba idóneos, los elementos constitutivos de tipo penal que puedan determinar los elementos subjetivos y objetivos que de la conducta del imputado pueda serle atribuible. Vemos que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal. La defensa técnica en sus argumentaciones, le plantea al tribunal a qua, en su Segundo y Tercer Medio: Falta de Motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que este fue condenado a cumplir una condena de treinta (30) años de privación de libertad, sin justificar bajo cuales criterios utilizados para la imposición de esta, y falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Isaías Espiritusanto Reyes:

2.3. El recurrente Isaías Espiritusanto propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 CPP (Art. 426CPP).

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte mal obra al momento de establecer que el recurrente debe de responder por los hechos en igual proporción que el agente ejecutor de los hechos, que de haber realizado un ejercicio lógico y valorativo de la norma la decisión evacuada no hubiese sido el objeto de impugnación, en ese mismo orden de ideas conforme no hubo ningún elemento probatorio que sustentara la calificación jurídica de Asociación de Malhechores, conforme a los elementos constitutivos del tipo. A que de lo relatado por el testigo Domingo Alexander el cual estableció que fue Alfredo Félix Cuesta la persona que ejecutó la acción de atraco a su persona y posterior homicidio de Anderson Antonio Arroyo Disla, y este establece que la persona que se encontraba manejando la motocicleta fue el recurrente; que conforme a estas declaraciones y en un ejercicio lógico aplicativo de la Sana Critica racional, la calificación jurídica a aplicar sería la de complicidad y no la de asociación.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Análisis de las pretensiones del recurrente Isaías Espiritusanto Reyes o Isaac Reyes de la Rosa, respecto los motivos planteados en su recurso de apelación: *Que vale ponderar también en la especie que el señor recurrente Isaías Espiritusanto Reyes y/o Isaac Reyes de la Rosa, amén de que no fue sindicado como la persona que dispara en los hechos, la participación del mismo debe ser ponderada, como bien la pondera el tribunal sentenciador como la de un caoutor de los hechos, en razón de que el mismo fue identificado por los testigos como una de las personas que tuvo una participación determinante tanto en el momento del atraco,*

como en la huida del lugar y enfrentamiento contra las personas que le perseguían, pues él no solo encañonó a las víctimas directas del atraco, sino que además manejó la motocicleta sustraída, llevando en la misma a su compañero, quien dispara precisamente para que ambos puedan salir ileso del evento, por lo tanto, esta actuación suya, permite que el hecho en su totalidad le sea atribuido, debiendo responder con igual proporción que su acompañante, por lo cual el medio impugnativo en contra de la sanción dispuesta es evidente que debe ser desestimado. **Análisis de las pretensiones del recurrente Alfredo Félix Cuesta, respecto los motivos planteados en su recurso de apelación.** Del contenido señalado en este primer medio por este recurrente la Corte verifica, que al igual que el recurrente anterior, el mismo pretende atacar la valoración probatoria que realiza el tribunal de juicio, bajo el fundamento de que el tribunal no repara en las contradicciones que resaltan a la luz de los testimonios. Que, por igual forma, tal cual dimos contestación a estos ataques de la decisión en motivaciones anteriores, esta Corte ha entendido que en la especie no se verifica el agravio de insuficiencia de valoración en los medios de pruebas y que por el contrario hemos entendido que el tribunal recurrido ha hecho una correcta apreciación de estos en la retención de los hechos que realizó. En ese sentido, estima esta alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de estas, tal cual anteriormente lo hemos dejado por sentado y por lo cual este es un medio que debe ser rechazado, al igual que hemos rechazado los anteriores argumentos que se han ofrecido en ese sentido. Que no puede este recurrente pretender que sea desconocido el testimonio de un testigo directo de los hechos, por el simple hecho de ser víctima también de los hechos, pues precisamente por ser víctima y haber estado presente es quien está en mejor condición de narrarlos, pues ha sido quien los ha vivido de forma directa. Que si bien la Corte entiende que las declaraciones de las víctimas deben ser ponderadas en el sentido de verificar que estos no entren en exageraciones insostenibles de las circunstancias en que los hechos ocurren, no menos cierto es que también se ha evidenciado que el tribunal deja claramente establecido en su ponderación que no advirtió en las declaraciones ofrecidas por este testigo víctima ningún tipo de animadversión ni incredulidad subjetiva en el mismo, lo que le

permitió asumir su testimonio como certero y suficiente para destruir la presunción de inocencia de los encartados, siendo por tales razones que hemos entendido que no guarda razón tampoco en dicho argumento este encartado recurrente, entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas. [...] Con relación a este argumento de falta de motivación de la sanción tampoco guarda razón el recurrente, toda vez que, si se verifica la sentencia atacada en sus numerales del 13 al 17 el tribunal se dedica a establecer el por qué impone la sanción a estos encartados, disponiendo que en aplicación a los criterios dispuestos en el artículo 339 de la norma procesal penal, la misma es impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos ocurren, todo lo cual también fue motivado por esta alzada en otra parte de esta decisión, entendiendo que la decisión ha sido bien fundamentada, pues queda claro que en la especie el bien jurídico afectado por la conducta ilícita de estos encartados, pues se trata del bien jurídico máspreciado, por lo cual, la proporción a los fines de imposición de la sanción debe ir en igual medida, esto unido al hecho que los imputados no muestran, ni aún por lo avanzado de su proceso, tener el más mínimo grado de reinserción, con lo cual queda claro que cuando el legislador impone una sanción de esta naturaleza, habrán hechos y aún personas, a las cuales exista la necesidad de imponer su máximo, por lo extremo que resultan ser las circunstancias del caso, siendo esto lo operado en el presente caso, más aún cuando para el caso de encartado que es a quien se le demuestra incluso que es quien detona el arma para matar a la hoy víctima y poder salir airoso del atraco que habían cometido. Que entiende esta Corte que por tratarse el caso que nos ocupa de una gravedad extrema, dado que se nos han probado unos hechos cometidos con saña y sin justificación, es lógico que la pena impuesta, no solo resulta legal, sino además ajustada y proporcional con los hechos debidamente probados, por lo cual, es también ajustada a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 36. En su tercer y último motivo el recurrente Alfredo Félix Cuesta, establece: "Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia (art. 417. 2 del CPP). Resulta que el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de

Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenar a nuestro representado. [...]Que también este ha sido un medio que ha sido atacado por el primer recurrente y al cual también la Corte le ha dado contestación en otra parte de esa decisión, a la cual diferimos este cuestionamiento, no obstante, también entendemos que, del análisis de la decisión objeto del presente recurso se pone de manifiesto que no se verifica el vicio argüido por este recurrente a través de este medio, por lo cual entiende esta Corte, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, que ciertamente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, [...]En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación del imputado y recurrente Alfredo Félix Cuesta.

4.1. El recurrente Alfredo Félix Cuesta, en su único medio casacional expone varios alegatos, estimando esta alzada para una mejor comprensión, proceder a ponderarlos de forma separada.

4.2. Alega como primer argumento el recurrente Alfredo Félix Cuesta que la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que respaldó la sentencia de primer grado a pesar de la insuficiencia probatoria, limitándose a dar respuesta en un solo párrafo (numeral 31, página 26), el cual resulta en una escasa y genérica motivación, sin ser posible identificar a través de medios de prueba idóneos, los elementos constitutivos del tipo penal que puedan determinar los elementos subjetivos y objetivos que de la conducta del imputado puedan serle atribuibles.

4.3. A partir del examen del argumento planteado por el recurrente Alfredo Félix Cuesta, citado en el párrafo *ut supra*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no lleva razón en su reclamo, toda

vez que los jueces de la Corte *a qua* procedieron al estudio de su acción recursiva de manera correcta y minuciosa. Que ante el señalamiento de que la decisión impugnada resulta ser escasa y genérica, toda vez que a su entender existió insuficiencia probatoria, la alzada dejó fijado en su decisión que había quedado comprobada la responsabilidad penal del imputado y ahora recurrente más allá de toda duda razonable, tras la apreciación de los fundamentos presentada por los jueces de la inmediación sobre las pruebas evaluadas en el juicio oral, público y contradictorio, donde quedó establecido cómo los medios de prueba testimoniales resultaron suficientes por haber sido estos, -señores Domingo Alexander Rodríguez y la menor C.V.-, coherentes, espontáneos y detallados, testigos directos de los hechos puestos en juicio, quienes señalaron desde la fase inicial a los encartados como los ejecutores del ilícito juzgado y desglosando la participación de cada uno, estableciendo que el encartado Alfredo Félix Cuesta disparó, mientras Isaías Espiritusanto Reyes o Isaac Reyes de la Rosa conducía la motocicleta. Testimonios que se corroboran con los demás medios de prueba presentados al efecto, a saber, las actas practicadas, las cuales reposan como elementos probatorios de la acusación en el legajo de piezas del proceso.

4.4. La atenta lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la posición fijada por los juzgadores *a quo* sobre la valoración de las pruebas es el resultado de todo el itinerario argumentativo que realizó esa jurisdicción, la cual haciendo una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, estableció de manera concreta que la motivación estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa, así como a la correcta ponderación del contenido del fardo probatorio, el cual de manera conjunta permitió probar la acusación presentada contra el imputado Alfredo Félix Cuesta; rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente.

4.5. En el sentido del punto anterior es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que esa jurisdicción verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.6. En ese hilo conductual, precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el alegato analizado.

4.8. Continúa su reclamo, izando como segundo argumento el recurrente Alfredo Félix Cuesta que, tanto los jueces del tribunal de primer grado como los de la corte de apelación, partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal.

4.9. Del análisis del argumento contestado *ut supra*, se colige que tanto los jueces de la Corte *a qua*, como los del tribunal de primer grado, examinaron conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Alfredo Félix Cuesta, no apreciando esta Corte de Casación violación alguna a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, respecto a la presunción de inocencia, tras la valoración del compendio probatorio enunciado en el apartado 4.3 de la presente decisión; por lo que, procede a rechazar el argumento invocado por el impugnante, relativo a inobservancia del referido artículo en el presente proceso.

4.10. Para concluir, el recurrente con su único reclamo, arguye como tercer fundamento de queja, haberle planteado a la Corte *a qua*, en su segundo y tercer medio falta de motivación en cuanto a la pena impuesta,

ya que este fue condenado a cumplir una condena de treinta (30) años de privación de libertad, sin justificar los criterios utilizados para la imposición de esta, incurriendo, a decir del recurrente, en inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que, si hubiesen tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiesen dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta.

4.11. Ante tal señalamiento este Tribunal de Casación ha podido constatar de los fundamentos transcritos en el numeral 3.1 de la presente sentencia, donde reposan las consideraciones de la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes para fundamentar la imposición de la pena, aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la condena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para este tipo de ilícito penal e impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos ocurren.

4.12. Que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no le imponen la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que estos expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hicieron los juzgadores de primer grado, lo cual constataron los jueces de la alzada.

4.13. En este mismo sentido debemos precisar que, yerra el recurrente Alfredo Félix Cuesta en pensar que la no consideración de manera

específica del numeral 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*; subyace en una falta por parte del tribunal del juicio, ya que como hemos establecido precedentemente, los criterios para la imposición de la pena son parámetros no limitativos, que los juzgadores tienen la facultad de escoger los que entiendan pertinentes a razón de las circunstancias que rodeen el hecho; por todo lo cual, no resulta de lugar el reclamo presentado y por tanto se desestima.

En cuanto al recurso de casación del imputado y recurrente Isaías Espiritusanto Reyes.

4.14 Presenta el recurrente como primer argumento de su queja que la corte mal obra al momento de establecer que el impugnante debe de responder por los hechos en igual proporción que el agente executor de los mismos, ya que de lo relatado por el testigo Domingo Alexander, el cual estableció que fue Alfredo Félix Cuesta la persona que ejecutó la acción de atraco a su persona y posterior homicidio de Anderson Antonio Arroyo Disla, este establece que la persona que se encontraba manejando la motocicleta fue el recurrente; que conforme a estas declaraciones y en un ejercicio lógico aplicativo de la sana critica racional, la calificación jurídica a aplicar sería la de complicidad y no la de asociación. Así como, a su entender, no hubo ningún elemento probatorio que sustentara la calificación jurídica de asociación de malhechores, conforme a los elementos constitutivos del tipo.

4.15. Conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

4.16. En este sentido, la Corte *a qua* precisó que no quedó duda conforme la valoración probatoria realizada por los jueces de la inmediatez quienes establecieron que conforme a las declaraciones de los testigos

que depusieron en el juicio oral, público y contradictorio que el encartado estuvo presente en el lugar del hecho, que participó en la comisión del mismo, que este conducía la motocicleta robada mientras su compañero disparaba a las víctimas.

4.17. En el sentido del párrafo anterior, debemos precisar que, de la lectura de la sentencia impugnada en casación, se advierte como en el caso que nos ocupa el impugnante Isaías Espiritusanto, ahora recurrente y su acompañante de crimen (Alfredo Félix Cuesta), realizaron en común los crímenes que se les imputan, de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal; teniendo su intervención un papel de importancia equiparable en su consumación, en el marco del principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, que caracteriza la coautoría, y según el cual, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás, siempre que exista un mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones; este mutuo acuerdo, vendrá dado de manera expresa y previa a la realización del hecho, el cual, queda claramente establecido a partir de las circunstancias presentadas y comprobadas del fáctico, de ahí que la intervención de Isaías Espiritusanto, estableció la Corte *a qua* que fue de igual importancia que la de Alfredo Félix Cuesta, lo cual fue confirmado tras verificar la realidad de los fundamentos brindados en la sentencia impugnada que le correspondía, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar, y en consecuencia, procede desestimar lo aquí analizado.

4.18. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Alfredo Félix Cuesta, y 2) Isaías Espiritusanto Reyes o Isaac Reyes de la Rosa, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto de 2021, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a los recurrentes Alfredo Félix Cuesta, y Isaías Espiritusanto Reyes o Isaac Reyes de la Rosa, del pago de las costas, en razón de que están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alfredo Félix Cuesta, y 2) Isaías Espiritusanto Reyes o Isaac Reyes de la Rosa, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a los recurrentes Alfredo Félix Cuesta e Isaías Espiritusanto Reyes o Isaac Reyes de la Rosa del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1134

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Rafael Almánzar Peguero.
Abogados:	Licda. Cinthia Nathali Cuevas Valenzuela y Lic. Ramsés Minier Cabrera.
Recurridos:	Norkelin Alcántara y María del Carmen Martínez.
Abogados:	Licdos. Baudilio Cuevas Segura y Leonardo Antonio Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Rafael Almánzar Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2168136-0, domiciliado en la calle Villa Linda Segunda, km. 11, autopista Duarte, frente a Brugal, municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Rafael Almánzar Peguero a través de sus representantes legales Licdos. Cinthia Nathali Cuevas y Ramsés Minier Cabrera, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el Número 1510-2021-SSEN-00065, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes abril del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida marcada con el Núm. 1510-2021-SSEN-00065, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); por las consideras dadas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: Condena al imputado Alexander Rafael Almánzar Peguero, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00065, de fecha 19 de abril de 2021, declaró a Alexander Rafael Almánzar Peguero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal, en consecuencia, fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor. Además, fue acogida la constitución en actoría civil interpuesta por las querellantes Norkelin Alcántara y María del Carmen Martínez, procediendo a condenar

al imputado al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en favor de los solicitantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01078, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de agosto de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Cinthia Nathali Cuevas Valenzuela, conjuntamente con el Lcdo. Ramsés Minier Cabrera, en representación de Alexander Rafael Almánzar Peguero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en cuanto a la forma y ajustado en cuanto al derecho. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste en fecha 8 de marzo de 2022, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, del mismo grado de la sentencia del tribunal que dictó la sentencia, por los hechos comprobados y dictados en el presente recursos. Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en virtud de lo que establece el 427 ordinal 1, que establece dictar sentencia del caso y sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, prueba documental incorporar que resulte la solución total del imputado ordenada la libertad del imputado José Alexander Rafael Almánzar Peguero y su absolución total por los hechos comprobados en la prueba de comunidad de prueba del proceso. Cuarto: Que las costas cojan absuelto lo principal, así como estamos solicitando a juicio, la honorable Suprema Corte de Justicia el caso hipotético que sea, declaradas las costas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Baudilio Cuevas Segura, por sí y por el Lcdo. Leonardo Antonio Tavárez, en representación de Norkelin Alcántara y María del Carmen Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida número 1523-2022-SS-EN-00012 dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo del año 2022, por ser justa y responsable en derecho. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del licenciado Leonardo Antonio Tavárez, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero en contra de la referida decisión, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte valoraron y apreciaron de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, acorde con la norma procesal penal; además, dicha decisión contiene motivos de hecho y de derecho, ponderados y respetados cada uno de los elementos del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez (10) años.* **Segundo Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* **Tercer Medio:** *Cuando en la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero alega, en síntesis, que:

Debido a la aplicación del artículo 427 ordinal 2 vamos a incorporar los medios planteados a la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo: (11- el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. Fundamentos artículos 17, 24, 25, 26^a, 67, 170, 175^a, 76^a, 86, 199, 260, 328 del Código Procesal Penal. Medio Presentado es el Siguiete: Si hacemos lectura comprensiva de los siguientes documentos que conforma la totalidad del expediente Número 4028-2018-EPEN-01735, desde la solicitud de medida de coerción por parte del Ministerio Público, de fecha 4 de diciembre del 2018, así como también el Escrito de Acusación y Solicitud de apertura a juicio de fecha 26 de abril del 2019, conjuntamente con el auto de apertura ajuicio resolución de fecha 18 de noviembre del 2019, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción, resolución número 1383-2019-SACO-00488, en donde el ministerio público de (manera maliciosa, perversa en el objetivo de inculpar al hoy recurrente, excluyó el acta de registro de persona, (1)- Sucede que la policía le remite al ministerio público al imputado mediante un oficio de fecha 4 de diciembre del 2018, a las 10:30 a. m. con número de recibido por sello 2018/224/4034/02, en donde van acompañado de tres documentos que son dos actas (1)- Acta de Arresto practicada en Flagrante Delito de fecha 3 de diciembre del 2018 (3.45 A.M.) (2)- Acta de Registro de Persona de fecha 3 de diciembre del 2018 (3.50 A.M.) y un diagnóstico, esta penúltima establece que al momento del arresto no se le encontró nada comprometedor con el delito, partiendo que de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargos presentado como prueba (que fueron de referencia nunca del lugar de los hechos) el imputado tenía al momento del arresto el cuchillo con que se cometió el delito. Si hacemos una lectura comprensiva completa de la Sentencia penal No. 1510-2021-SSEN-00065 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tribunal a-quo, no observó que si existían una acta de arresto en fragancia, [...] Es sobre la falta de esa prueba, la no presentación del arma con que se cometió el ilícito, donde el ministerio público por lo menos debió establecer en su relato fáctico que pasó con el arma, donde fue a parar partiendo de un acta de fragancia, la cual posteriormente sirvió como base de acuerdo

la sentencia recurrida afines de indilgar culpa, de acuerdo la página 14 párrafo 12.2, además de agravar el hecho que nunca fue escuchada la principal testigo la señora Dioneiry Reynoso de la Cruz, la cual de acuerdo a la lectura íntegra de la sentencia el tribunal no hizo ni las más mínima diligencia procesal en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Procesal Penal, pero es peor aún en la lectura completa de la sentencia en aras no existe constancia alguna de la prescindencia de esa prueba parte in fine del artículo 328 del Código Procesal Penal.- En síntesis, los dos graves hechos que durante el juicio no se valoran las pruebas principales que nacieron desde el momento de los hechos hace totalmente imprescindible la celebración total de un nuevo juicio a las prueba por parte de un tribunal de primer grado y la anulación de la sentencia. [...] Segundo Motivo: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral fundamento arts. 167, 172, 174. Medio Presentado es el Siguiete: Si hacemos una lectura comprensiva completa de la Sentencia penal No. 1510-2021-SEN-00065 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tribunal a quo, muy especial en la página ocho 8, lo establecido por el testigo Arison de Jesús Mercado establece “el reclama saca su cuchillo le da él u el otro, página 9 primer párrafo “Adalberto, es que la seguridad no lo conocí con el nombre del testimonio del señor Ángel Antonio Martínez. Pero resulta que de la lectura de la página 16 párrafo 2 de la sentencia hoy recurrida del presente recurso, después del título valoración de la prueba, establece que el tribunal le otorga valor probatorio a este testimonio, para el testimonio del segundo testigo el tribunal le otorga valor probatorio pero reducido, sin negarlo, sirviendo como cúmulo de pruebas a los fines de probar y por vía de consecuencia otorgar una condena, sin antes ver, leer, ponderar, razonar llevando con esto una ilogicidad manifiesta ya que las pruebas documentales acogidas en el auto de apertura ajuicio, fecha 18 de noviembre del 2019, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción así como también, el Escrito de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio, establece que el cadáver solo tiene una sola herida de arma blanca, no múltiple como pretenden establecer, léase el informe de autopsia a cargo de Adalberto Martínez, marcada con el no. SDO-A-0157-2019 de fecha (8)

de marzo del 2019, emitida por el Dr. Antonio Peguero Pieter del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) Certificado Médico Legal de fecha 24 de enero del 2019 practicada a la víctima Adalberto Martínez por el Dr. José B. Uriano Mancebo (médico legista del INACIF). En síntesis: del análisis razonado, ponderado y reflexionado vamos a llegar a las siguientes hipótesis de juicio de valor: (1)-Los hechos no fueron como lo que dio por fijado y acreditado la sentencia hoy recurrida. (2)- Que existen una contradicción tan manifiestamente que infectan de logicividad, las pruebas, sobreviviendo los hechos a la interpelación probatoria previamente infectada por vía consecuencia produciendo el hecho imposible. (3)- el delito que solo pudo ser cometido por una persona diferente en este caso Kelvin Miguel Angustia Reynoso que el imputado Alexander Rafael Almánzar Peguero restándole juicio de valor a los testimonios de los testigos acreditados para el juicio. Es por esto que hace totalmente imprescindible la celebración total de un nuevo juicio a las pruebas por parte de un tribunal de primer grado y la anulación de la sentencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero alega, en síntesis, que:

Si hacemos una lectura compresiva de la Sentencia Penal marcada con el Núm. 1523-2022-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) específicamente la página 12 punto 5. Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de la lectura compresiva y evaluación del presente recurso se darán cuenta que el anterior párrafo que sirvió de motivación y fundamentación a los fines de rechazar nuestro recurso de apelación, es manifiestamente infundado, carece de verdad, por ende es totalmente contradictorio a los hechos y pruebas incorporadas al juicio y a la sentencia recurrida por lo que vamos a numerar puntos, hechos procesales a fines de lograr su justa valoración a fines de un nuevo juicio o absolucón total: 1)-En la lectura compresiva de la Sentencia de Primer Grado la Sentencia penal No. 1510-2021-SSEN-00065 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus páginas 9 y 16 primer párrafo: Señor Arinson De Jesús Mercado: fue apresado próximo a las inmediaciones de Carrefour

más o menos, eso queda de Pollo Nando a Carrefour como ahí en esa intersección queda como a dos kilómetros más o menos de donde está el drink. (No un kilómetro como afirma con certeza la sentencia recurrida en casación). Otro hecho importante a señalar es el Señor Arinson de Jesús Mercado dice el compañero del imputado tenía un cuchillo, sería Kelvin Miguel Angustia Reynoso.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero alega, en síntesis, que:

La Honorable Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste solo se limitó a motivar con los testimonios descritos en las páginas 15, 16, 17, sin contestar, ni reflexionar, nuestros pedimientos establecidos en el recurso de apelación, dándole la debida motivación, y correcta respuesta. En virtud de lo que ha establecido nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que estableció en Síntesis “La Corte a-qua no tomó conocimiento de los documentos del expediente y erró en su decisión” dicha jurisprudencia se encuentra la Sentencia 4 de fecha 13 de enero del 2010, BJ. 1190, página 312 tomado de la Obra Procesal Penal Diez (10) Años de interpretación de la autoría Dr. Alejandro A. Moscoso Segarra página 1045, Editora Librería Jurídica Internacional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el ahora recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con relación a este motivo, observa esta alzada que, contrario a lo denunciado por el recurrente el tribunal a quo realizó una correcta determinación del hecho, fundamentando su decisión en los testimonios de diferentes personas, especialmente en las declaraciones del señor Arinson de Jesús Mercado, quien describió con certeza y sin titubeo la forma en la que ocurrió el hecho de sangre por el cual fue condenado el indicado imputado, al afirmar, entre otras cosas, que el imputado en el momento que entró al negocio donde consumió las bebidas, no estaba armado y luego de entregar su motor en garantía de la deuda, salió del negocio y más tarde volvió acompañado por un amigo y armado; se sentaron al frente del negocio y esperaron que el hoy occiso Adalberto Martínez, saliera del negocio a votar un hielo y ahí lo agredió con un arma blanca que portaba. Afirmó además que el imputado fue arrestado luego de cometer

el hecho como a un kilómetro. Es importante apuntalar, que con relación a que el representante del Ministerio Público no arresto al imputado con el arma usada para cometer el hecho por el cual fue condenado, es preciso indicar que como el imputado fue arrestado a un kilómetro de distancia del lugar de la ocurrencia del hecho, él tuvo todo el tiempo para deshacerse del arma con la cual hirió al occiso, circunstancia que explica que al momento de su arresto no se le encontrara la misma, por tanto, este motivo debe ser rechazado. [...] Que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia atacada está suficientemente motivada, tanto en hecho como en derecho, y no está afectada de ilogicidad ni contradicción, sino, que en su redacción se observa que los Jueces a quo valoraron de forma conjunta y armónica todo el material probatorio sometido y escrutinio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, fundamentando su sentencia en los testimonios de las personas que estaban en el lugar del hecho de sangre por el cual el imputado recurrente fue juzgado y condenado, las cuales señalan al imputado como la persona que hirió de muerte a quien en vida respondía al nombre de Adalberto Martínez, lo cual se puede comprobar a partir de la lectura de las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia recurrida, por lo que éste motivo debe ser rechazado. [...] Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Dominicano, sentencia atacada está debidamente motivada mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, por lo cual no existen motivos para su revocación; por lo que procede que todos y cada uno de los motivos expuestos en el recurso sean desestimados. Que, en este caso concreto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por Alexander Rafael Almánzar Peguero [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De la lectura del primer medio casacional presentado por el imputado recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero, a través de su abogado representante, se observa como lo plasmado en el mismo fue una transcripción íntegra de los fundamentos de su recurso de apelación sin proceder a realizar críticas o reclamos referentes a las posibles faltas que a su entender haya cometido la alzada, en consecuencia, no ha puesto a este tribunal en condiciones de pronunciarse respecto al mismo, razón por la que este medio se desestima.

4.2. Alega el recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero en su segundo medio casacional que, de la lectura del punto 5, página 12 de la sentencia, el cual sirvió de motivación para rechazar su medio, resulta ser manifiestamente infundado, ya que a su entender tal conclusión es contraria a los hechos y las pruebas, ya que, comparada con las declaraciones del testigo Arison de Jesús Mercado, no coinciden, quien dijo que el imputado fue apresado a dos kilómetros más o menos de donde está el drink (negocio de venta de bebidas alcohólicas), y que quien tenía un cuchillo era el compañero del acusado de nombre Kelvin Miguel Angustia Reynoso.

4.3. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.4. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

4.5. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia apelada, advirtió que los juzgadores de primer grado valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, a saber, de Ángel Antonio Martínez, Juan Emilio de los Santos (testigos referenciales) y Arison de Jesús Mercado (testigo presencial), otorgándole credibilidad a su relato, estableciendo que fue firme al describir la forma en que ocurrió el hecho juzgado, quien expresó que al momento del imputado llegar al negocio no estaba armado, y luego de entregar su motor en garantía de la deuda allí

adquirida, salió del negocio y más tarde regresó acompañado de un amigo y armado, sentándose frente al local a esperar que el occiso, Adalberto Martínez, saliera a botar el hielo y ahí lo agredió con un arma blanca que portaba, y afirma que luego de la comisión del hecho este fue detenido como a un kilómetro; todo lo cual entendió la Corte *a qua* fue conforme a lo establecido por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del encartado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo.

4.6. Al proceder la alzada a evaluar la alegada contradicción sobre los hechos que dejó fijados el tribunal de primer grado y la declaración del testigo Arison de Jesús Mercado, en un proceso de verificación respecto a lo alegado y lo establecido por los jueces de la corte *a qua*, se advierte que no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura de la declaración del mencionado testigo por ante la jurisdicción de primer grado, se advierte que los hechos, tal y como los plasmaron los jueces de la Corte *a qua*, fueron descritos de manera puntual, señalando el testigo que el imputado Alexander R. Almánzar se retiró del negocio (drink), donde no portaba arma, lo cual afirma porque lo había revisado al entrar al negocio a su llegada, retirándose y posteriormente retornando con un amigo y armado a esperar a la víctima fuera del local, procediendo al este salir a botar un hielo, a reclamarle y sacar su cuchillo, dándole la estocada que le produjo la muerte.

4.7. La Corte *a qua* fue de criterio que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto por las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia la alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al

juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Alexander Rafael Almánzar Peguero.

4.8. Ante el señalamiento de los puntos *ut supra* establecidos, queda demostrado más allá de toda duda razonable, la precisión de las declaraciones del cuestionado testigo, quien de manera firme estableció lo por él visto y vivido con relación al hecho juzgado, resultando este robustecido con los demás medios de prueba que intervinieron en el proceso, resultando dichas pruebas vastas para responsabilizar al imputado de los hechos puestos a su cargo. En consecuencia, procede desestimar el segundo medio analizado.

4.9. Prosigue el recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero arguyendo en su tercer medio recursivo ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hubo contradicción con una sentencia dictada con anterioridad por esta alzada, ya que, a su entender, la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo sólo se limitó a motivar con los testimonios descritos en las páginas 15, 16, 17, sin contestar, ni reflexionar sus pedimentos establecidos en el recurso de apelación. Lo cual, a decir de este, se contradice con la sentencia núm. 4 de fecha 13 de enero del 2010, B.J. 1190, página 312, tomado de la Obra Procesal Penal Diez Años de Interpretación de la autoría del Dr. Alejandro A. Moscoso Segarra, página 1,045, Editora Librería Jurídica Internacional, que establece: “La Corte *a qua* no tomó conocimiento de los documentos del expediente y erró en su decisión”, en este sentido, de la lectura del medio que nos ocupa, no se verifica que el recurrente haya realizado señalamientos específicos referente a la documentación del proceso que a su entender fue mal evaluada por el tribunal de primer grado y que los jueces de la corte de apelación no procedieron a examinar tal pedimento.

4.10. De la lectura integral de la sentencia impugnada en casación, no se verifica que esta sea contradictoria al punto en cuestión, toda vez que la misma responde los supuestos del hecho y derecho, respetando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, cumpliendo fielmente con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a cada uno de los aspectos planteados.

4.11. En este tenor, resulta oportuno señalar que la suficiencia de la motivación siempre vendrá de la mano con lo intrincado del caso o la complejidad de lo planteado por las partes en el debate, donde la decisión

deberá enunciar las premisas de la norma y el razonamiento lógico, sumado a los argumentos de base que conducen a la conclusión; aspectos estos que se ven respetados en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo cual procede el rechazo del presente medio.

4.12. Que, al no haberse constatado el vicio alegado, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente, Alexander Rafael Almánzar Peguero, al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Rafael Almánzar Peguero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Alexander Rafael Almánzar Peguero, al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Gabriel Espinal Abreu.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Gabriel Espinal Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2190489-5, domiciliado en la Manzana L, edificio 153, apartamento 3-A, Villa Olímpica, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Gabriel Espinal Abreu, por intermedio de su defensa técnica el Licenciado Leónidas Estévez, en su calidad de Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia Número 00119 de fecha (doce) 12 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada. **Tercero:** Exime las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal número 371-06-2019-SSEN-00119, de fecha 30 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Edwin Gabriel Espinal Abreu, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, y los artículos 309-1 y 309-3 literales B, C y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de Adilis María Guzmán Núñez, en consecuencia, fue condenado a cumplir la sanción de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01077, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de agosto de 2022, fecha en que la parte asistente concluyó, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado representante de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de Edwin Gabriel Espinal Abreu,

imputado-recurrente, concluyó lo siguiente: *En virtud de las argumentaciones de hecho y de derecho que se hacen plasmar en el presente recurso de casación, nos permitimos concluir de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada proceda en virtud de lo que establece el artículo 422, numeral 2, inciso 1 del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, procediendo a revocar la sentencia recurrida por errónea valoración de las pruebas y por motivar de forma insuficiente la sentencia recurrida, por errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y que declare al imputado no culpable, que se ordene su absolución y por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, que este tribunal tenga a bien suspender de forma total la pena impuesta al imputado, o en su defecto, suspender la mitad de la pena. [sic]*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazado el presente recurso, por los motivos establecidos en nuestro dictamen escrito. [sic]*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edwin Gabriel Espinal Abreu, por intermedio de su abogado representante, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: que por aplicación del art. 44-1 del CPP (el proceso penal se extingue por la muerte del imputado) este tribunal de alzada pronuncie la extinción del proceso seguido a Edwin Gabriel Espinal Abreu, dejando sin efecto la sentencia de la corte no. 359-2020-SS-00044 y la sentencia no. 371-06-2019-SS-00119 del 30/5/2019 por ambas carecer de efecto jurídico.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Conforme a los artículos 393-427 del CPP y artículo 69-9 de la Constitución dominicana, el señor Edwin Gabriel Espinal Abreu, impugna, mediante este recurso de casación, la sentencia de la corte núm. 359-2020-SSEN-00044, lo que hace que este tribunal de alzada pronuncie, su casación, pronunciando la absolución del mismo, en virtud de las disposiciones de los arts. 14, 337, 422-427 del Código Procesal Penal. Que al tiempo de la redacción de este recurso fuimos informado que el Sr. Edwin Gabriel Espinal Abreu falleció a consecuencia de herida de arma de fuego, diligenciando las pruebas que amparan dicha información y ciertamente el imputado ha fallecido, por lo que carece de objeto la ejecución de las decisiones judiciales.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por el abogado del imputado Edwin Gabriel Espinal Abreu, en fecha 14 de septiembre de 2020, contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020.

3.2. Que el día de la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2022, a propósito del recurso de casación que nos ocupa, el Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de Edwin Gabriel Espinal Abreu, imputado-recurrente, manifestó: *En virtud de las argumentaciones de hecho y de derecho que se hacen plasmar en el presente recurso de casación, nos permitimos concluir de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada proceda en virtud de lo que establece el artículo 422, numeral 2, inciso 1 del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, procediendo a revocar la sentencia recurrida por*

errónea valoración de las pruebas y por motivar de forma insuficiente la sentencia recurrida, por errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y que declare al imputado no culpable, que se ordene su absolución y por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, que este tribunal tenga a bien suspender de forma total la pena impuesta al imputado, o en su defecto, suspender la mitad de la pena. (Sic)

3.3. Que como se puede observar de la lectura del precedente párrafo, las conclusiones vertidas por el defensor público Lcdo. César Alcántara, quien sustituyó en audiencia al Lcdo. Leónidas Estévez, discrepan de lo solicitado en el escrito recursivo que apoderó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que evidentemente fue un error, ya que aparentemente procedió a la lectura de las conclusiones de otro proceso penal, que no es el que nos ocupa en este momento.

3.4. De igual manera la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazado el presente recurso, por los motivos establecidos en nuestro dictamen escrito.*

3.5. Procediendo esta alzada a la verificación del dictamen escrito del Ministerio Público, de fecha 30 de agosto de 2022, en el proceso seguido a Edwin Gabriel Espinal Abreu, y el mismo reza en el siguiente tenor: **Único:** *Acoger la solicitud de extinción de la acción penal por muerte del imputado, llevada a cabo por el Lcdo. Leónidas Estévez, por ser atendible su procura, en virtud de que se encuentra verificado el fallecimiento del señor Edwin Gabriel Espinal Abreu por las pruebas aportadas a tales fines.*

3.6. La extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva

3.7. De conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

3.8. En la especie, el fallecimiento del imputado Edwin Gabriel Espinal Abreu ha sido debidamente demostrado, toda vez que fueron depositados en el expediente, y como sustento del recurso de casación mediante el cual es solicitada la extinción por el fallecimiento del encartado, los

siguientes documentos: 1) copia de acta de levantamiento de cadáver del 25/6/2020, realizada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en la que certifica que al haberse trasladado a la morgue del hospital Juan XXIII, del sector Pekín, Santiago, fue levantado el cuerpo sin vida de Edwin Gabriel Espinal Abreu, de sexo masculino, cédula de identidad y electoral núm. 402-2190489-5, muerto a causa de heridas múltiples por arma de fuego en varias partes del cuerpo. 2) copia de autopsia judicial núm. 251-2020 del 7/7/2020, practicada al nombrado Edwin Gabriel Espinal Abreu, cédula de identidad núm. 402-2190489-5; conclusión: Heridas múltiples por proyectiles de arma de fuego; 3) copia de solicitud de enterramiento del 25/6/2020; mismos que reposan en el expediente digital que conforma el legajo del proceso de esta Alta Corte.

3.9. Cabe resaltar que en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias solo atañen al imputado y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condena pecuniaria, la cual por su naturaleza civil y carácter de universalidad recaen sobre el patrimonio del *de cuius*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.

3.10. Ante la comprobación de la muerte del imputado Edwin Gabriel Espinal Abreu, recurrente en casación, y en virtud de lo establecido en la normativa procesal penal, al constituir la muerte una causa de extinción de la acción penal, procede su pronunciamiento, y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado Edwin Gabriel Espinal Abreu, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adalberto Acosta y/ o Pérez.
Abogados:	Lic. Luis Cuevas y Licda. Sarisky V. Castro S.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adalberto Acosta y/ o Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0007024-6, domiciliado en la calle Las Américas, núm. 27, ensanche Mirabal del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Adalberto Acosta y/o Pérez, a través de su representante legal la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en fecha tres (03) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 54803-2018-SSEN-00150, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00150, de fecha 6 de marzo de 2018, declaró a Adalberto Acosta y/ o Pérez, culpable de haber cometido los crímenes de violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual, además de porte ilegal de armas en perjuicio de una persona adolescente, de iniciales S.L.V.G., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, asimismo lo condenó al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01109 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 31 de agosto de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro S., abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Adalberto Acosta y/ o Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que en cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por Adalberto Acosta Pérez, por medio de la suscrita togada, contra la sentencia número 1419-2022-SSEN-00007, de fecha 19 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia propia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y tenga a bien modificar la pena impuesta de cinco (5) años y aunado al artículo 341; de manera subsidiaria, honorable, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el recurso, en virtud del artículo 427 numeral 2, y en virtud del mismo artículo literal b, ordenar la celebración de un nuevo juicio, es cuanto honorable.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Adalberto Acosta Pérez, en contra de sentencia número 1419-2022-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de enero de 2022, ya que los argumentos consignados por el justiciable, además de no ser útil para descalificar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, no evidencian violaciones constitucionales o legales que hagan estimable su procuras ante el tribunal de derecho, sin que acontezcan inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado, y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adalberto Acosta, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 24 y 25, 339 del CPP; - y 265-266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.)*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en ocasión al recurso de apelación que fue elevado el justiciable Adalberto Acosta y/o Pérez, el cual versa en cuatro medios de impugnación, transcritos en la sentencia objeto del presente recurso, de los cuales al momento del estudio de la referida sentencia visualizaran de que la misma, carece de la debida y adecuada motivación en la sentencia, en el entendido de que no responde de forma individual los medios propuestos manera esta que los mismos le fueron presentados, sino que lo hace de manera conjunta; no compadeciéndose con la debida y adecuada contestación a los referidos, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Adalberto Acosta, estableció lo siguiente:

Que con relación al primer y segundo motivos planteados por el recurrente Adalberto Acosta, serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que el primero de estos hace alusión a errores en

la valoración de pruebas y como resultado de esto, expone en su segundo motivo errónea aplicación de la norma jurídica. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los dos primeros motivos supra descritos se evidencia que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente Adalberto Acosta por el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad y consecuente condena a 10 años de prisión, el Tribunal a quo valoró como medios de prueba incorporados al plenario conforme a los parámetros del Debido Proceso, los siguientes:- Informe psicológico de declaración testimonial, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2017, emitida por el Licdo. Ruddy Huáscar Amparo A., Psicólogo Forense adscrita al Inacif practicado a la adolescente S.L.V.G. [...] b) Que, en el presente caso el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica racional al otorgar credibilidad a las pruebas a cargo, en virtud de que la menor de edad señaló al hoy recurrente Adalberto Acosta como la persona que bajo amenazas con un arma de fuego violó sexualmente a esta menor en varias ocasiones. Que este señalamiento se produjo con la intervención de dos profesionales de la conducta que estuvieron a cargo tanto de la realización del informe Psicológico como en la entrevista de Cámara Gesell. Que el hecho de que aportara más detalles en la Cámara Gesell en cuanto a la utilización del arma para amenazarla de muerte para violar sexualmente a la menor no resta credibilidad, más bien esta credibilidad es reforzada no solo por la intervención de los peritos, sino porque al ser evaluada la menor de edad de determinó que la misma presentaba “desfloración antigua”. Esto sumado a que, al momento del arresto del ciudadano en cuestión se le ocupó la pistola descrita por la menor. c) Que, en los términos supra indicados, resulta incoherente el planteamiento del recurrente en el sentido de que la calificación jurídica debió ser abuso sexual, pero sin amenaza, sin coacción, sin engaño, planteamientos que fueron descartados ante el establecimiento de la violación sexual más allá de dudas razonable. d) Que, a esto se suma que en su teoría de defensa el imputado afirma no negar que tuvo en varias ocasiones relaciones sexuales con la menor, pero resulta y viene ser que la teoría de que eran “novios también se descarta” en virtud de la diferencia de edad entre víctima e imputado, pues la violación, que es como se califica también el hecho de un adulto tener relaciones sexuales con una menor de edad, por lo que este argumento resulta enclenque. e) Que, contrario a lo planteado por la defensa el Tribunal a

quo realizó de forma correcta y conforme a los hechos establecidos sin lugar a dudas el engarce de los hechos al derecho aplicable al calificar de violación sexual el caso concreto y violación a las disposiciones que salvaguardar el interés superior del menor de edad frente al daño físico y psicológico que provocan en el menor de edad sexualizarlos de forma traumática como en el caso concreto. f) Que, también resulta fantasioso pretender que, en el contexto de una violación sexual, bajo amenaza de muerte con un arma, se le exija a la víctima “gritos de alarma” “forcejeos” que sean escuchados por otras personas para que así existan testigos, pues no se trata de una orgía en presencia de otras personas, sino el de aprovechar la confianza, la amenaza para materializarla violación sexual. g) Con base a las evaluaciones antes indicadas esta Corte ha evidenciado que el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de la sana crítica en la valoración de prueba determinante, creíble y verosímil, así como una adecuada subsunción conforme a la hipótesis acusatoria establecida más allá de cualquier duda que albergue la razón. Por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos. Que, con relación al tercer y cuarto motivos planteados por el recurrente de alegada falta de motivación en relación a la indemnización de RD\$200,000.00 pesos, así como errónea aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a ser evaluados de forma conjunta por su estrecha relación en virtud de que atacan a la sanción, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) En la parte dispositiva de la sentencia impugnada página 17, el tribunal a quo se pronuncia (...) En tal sentido, la condena a RD\$200,000.00 no se trata de una indemnización, sino de una pena complementaria y proporcional al caso. c) Que, asimismo la sanción de 15 años satisfizo los parámetros de la proporcionalidad por ser idóneo y justo frente a la gravedad de los hechos cometidos por el recurrente Adalberto Acosta, tal como fue justificado de forma meridiana por el tribunal sentenciador. (Ver páginas 15 y siguientes, de la sentencia recurrida. Por lo que estos motivos: tercero y cuarto carecen de fundamentos y debe ser rechazados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Adalberto Acosta como primera queja dentro de su único medio recursivo, que elevó ante la corte de apelación cuatro medios de impugnación de los cuales al momento del estudio de

la referida sentencia se visualiza que la misma carece de la debida y adecuada motivación en la sentencia, en el entendido de que no responde de forma individual los medios propuestos, manera esta que los mismos le fueron presentados, sino que lo hace de manera conjunta; no compade-ciéndose con la debida y adecuada contestación a los referidos, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia.

4.3. En el sentido de lo alegado por el recurrente, es preciso establecer que, esta Corte de Casación entiende prudente que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serian diferentes, además se observa que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar que el primer y segundo motivos de apelación guardaban nexos en cuanto a la retención la valoración probatoria y la alegada errónea aplicación de la norma, asimismo, el tercer y cuarto motivos, ya que atacan lo que tiene que ver con la sanción.

4.4. El obrar de los jueces de la Corte *a qua* en el sentido señalado, no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hicieron con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el impugnante Adalberto Acosta en su instancia recursiva, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme dispone la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que no lleva razón el impugnante en el reclamo propuesto; en consecuencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, desestima el presente alegato.

4.5. Continúa el impugnante Adalberto Acosta arguyendo como segunda queja que la Corte *a qua* en su sentencia incurre en falta de

motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

4.6. Los jueces de la corte de apelación, para referirse respecto a la pena impuesta -15 años de prisión- por el tribunal de primer grado, procedieron a precisar en el literal c) página 22 de su sentencia, transcrito de manera literal en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la misma satisface los parámetros de proporcionalidad ante la gravedad del hecho cometido por el encartado Adalberto Acosta, cumpliendo el tribunal de primer grado de manera meridiana con la justificación sobre el porqué de esta; entendiendo la alzada, que dicha sanción es justa y proporcional al hecho probado.

4.7. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada verifica en la sentencia dictada por los jueces de primer grado, en los numerales 23 al 26 de las páginas 15 a la 17, que al decidir sobre la pena impuesta tomaron en consideración las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución, los hechos que le fueron retenidos al imputado de acuerdo con la norma jurídica, así como los criterios para su determinación, al ser destruida su presunción de inocencia, en consecuencia, fue declarado culpable por los tipos penales de violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual de una menor de edad y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de S.L.V.G., quien es una persona menor de edad, cuya sanción es de 10 a 20 años de prisión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

4.8. En cuanto al alegato de que la alzada obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado; este reclamo carece de mérito a juicio de esta Alta Corte, ya que, tal como puede observarse de la lectura de la sentencia impugnada, en el numeral 6, literal c) de la página 22, la Corte *a qua* estuvo conteste con la sanción impuesta por el tribunal de juicio, así como, con los fundamentos para

su imposición, el cual tomó en consideración los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del referido artículo 339. En ese sentido, se constata que los jueces del tribunal de juicio motivaron los criterios tomados en cuenta para imponer la sanción al imputado y actual recurrente, al establecer que: *Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. El imputado Adalberto Acosta y/o Pérez fue la persona que cometió violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual de menor de edad y transporte y tránsito ilegal de arma de fuego en perjuicio de S.L.V.G., quien es una persona menor de edad. (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor que tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permita ubicarse como ente productivo en la sociedad, quien además era una persona de confianza y allegada a la familia. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo, que permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo se debe violentar el derecho a la intimidad, dignidad e integridad física de una persona. (6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; en este sentido es criterio de este tribunal que la pena solicitada por el órgano acusador resulta razonable, con respecto al grado de reprochabilidad de esta conducta, en atención a la proporcionalidad que debe de primar ante los juzgadores al momento de establecer la pena, y aplicando objetivamente parámetros de determinación de la pena. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; nos encontramos ante un hecho grave, que ha lesionado a las víctimas directa del hecho, a quien el imputado abusó sexualmente, implicaciones que de modo psicológico y moral tiene esta situación para ésta; se trata de un ilícito en el que concurrieron hechos graves, hecho que*

lacera profundamente a la persona víctima, y una acción que deja en la ciudadanía inseguridad y desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el trato humano, afectando la vida en comunidad.

4.9. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: “que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal de juicio”.

4.10. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*; no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación ni desnaturalización en cuanto a la pena impuesta y a los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla, ya que, el hecho de que el tribunal de primer grado no tomara en cuenta lo señalado por el recurrente, no significa que hayan sido desnaturalizados; por todo lo cual, procede el desestimar lo analizado.

4.11. Debemos precisar respecto a la alegada violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías; por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.12. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado, así como las conclusiones planteadas de manera subsidiaria, en las

cuales solicita la gracia del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente no cumple con los parámetros para poder ser favorecido con la misma, por ser su pena superior a los cinco (5) años de prisión, y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el encartado Adalberto Acosta y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Adalberto Acosta del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto Acosta y/o Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Adalberto Acosta y/o Pérez, del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Pachón Castañeda.
Abogados:	Licdos. Richard Alberto Pujols y Robinson Reyes Escalante.
Recurrido:	Pedro Antonio Arias Lara.
Abogados:	Licda. Maribel Blanco Feliz y Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edgar Pachón Castañeda,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268038-4, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín, núm. 30, sector Don Bosco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Roberto Félix García, actuando en nombre y representación de la parte imputada Edgar Pachón, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia número 040-2020-SSEN-00064, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Edgar Pachón Castañeda del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2020-SSEN-00064, del 16 de septiembre de 2020, declaró al ciudadano Edgar Pachón Castañeda culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha, 03 de agosto de 2000, condenándolo a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión; en cuanto al aspecto civil condena al ciudadano Edgar Pachón Castañeda y a la razón social Agrocien, S. R. L., a la suma de quinientos veintitrés mil pesos (RD\$523,000.00), por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque núm. 005203, de fecha 29 de marzo del 2019; como al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa, indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Pedro Antonio Arias Lora, respecto del cheque antes mencionado, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado, así como también condena al ciudadano Edgar Pachón Castañeda y a la razón

social Agrocien, S. R. L., al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%), equivalente a un doce por ciento (12%) anual, a partir de la fecha de la acusación y sobre el monto correspondiente a la indemnización.

1.3. En fecha 14 de marzo de 2022, la parte recurrida, Pedro Antonio Arias Lara, a través de sus representantes legales, Lcdos. Maribel Blanco Feliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00747, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Richard Alberto Pujols, por sí y por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, en representación de Edgar Pachón Castañeda, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a verificar los méritos de nuestros medios que forman parte integral de nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión descrita, y que tenga a bien modificar en el aspecto penal, la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00110, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatoria al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y al derecho fundamental, derecho a la igualdad; y tenga a bien suspender de manera condicionada la pena impuesta al señor Edgar Pachón Castañeda en su totalidad, para que sea entonces bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, bajo*

las reglas establecidas en los artículos 41y 341 de la normativa Procesal Penal, a los fines de que pueda continuar su vida laboral, social, familiar y suplir sus obligaciones económicas a la parte querellante. Tercero: Declarar las costas de oficio [sic].

1.5.2. El Lcdo. Víctor E. Liriano Fernández, por sí y por la Lcda. Maribel Blanco Félix, en representación de Pedro Antonio Arias Lora, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se rechace en toda su parte el presente recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Pachón Castañeda y la razón social Agrocién, S.R.L., en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00110 de fecha 5 de noviembre 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y por lo antes expuesto y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene al señor Edgar Pachón Castañeda y la razón social Agrocién, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único:** *El Ministerio Público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia, en virtud de lo que establece el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edgar Pachón Castañeda propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 339 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, Sentencia manifiestamente Infundada en cuanto a la pena) y artículo 39 de la Constitución Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de los estándares establecidos por el Legislador Dominicano y ratificado por esta alta Corte, en lo referente al criterio para la imposición de una pena. Nuestra normativa procesal penal, plantea en su artículo 339, que, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en cuenta el grado de participación el imputado en la realización de la infracción, (en ese orden, la acción llevada a cabo fue garantizar una acreencia), también plantea la norma sus móviles y su conducta posterior al hecho; (En este punto su conducta no varió, no intentó evadir sus responsabilidades). El numeral 2 del artículo 339 plantea que el juez debe observar las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; en este punto hay que destacar, si con una pena de 15 días se persigue algo, sobre todo cuando se trata de un ciudadano, que llega a su casa, luego de sus labores a jugar con sus nietos. Frente a una sentencia que establece una condena de tres (03) meses de privación de libertad, sin suspensión de la misma, no se agotó el principio de proporcionalidad de la pena. La sentencia de la Corte es violatoria al Debido Proceso de Ley, a la Tutela Judicial Efectiva, a la Presunción de Inocencia y al derecho Fundamental Derecho a la Igualdad, y Suspenda de manera condicional la pena al imputado en su totalidad bajo las reglas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a los fines de que pueda continuar su vida Laboral, Social, Familiar y suplir su obligación económica a la parte querellante [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En lo atinente al único motivo planteado por el imputado Edgar Pachón, respecto de la aplicación de la figura jurídica de la suspensión de manera condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es necesario acotar que, sobre la referida figura jurídica, acorde a su efectos, la norma contenida en el artículos 341, que a su vez se complementa con la disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, quien goza de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo que se revela a través de la consignación del verbo conjugado

en tercera persona “puede” cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino cuando los juzgadores consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución propia de suministro, acorde con el principio de independencia jurisdiccional. En secuencia lógica, de la simple lectura de los hechos constatados y fijados se advierte que la Sala unipersonal realizó la debida reconstrucción del fáctico sustentado con la valoración del elenco probatorio aportado y debatido durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio de índole testimonial y documental, lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley; surgiendo de ahí la correcta aplicación de la norma jurídica aplicable por parte del Tribunal a-quo [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Edgar Pachón Castañeda, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que al momento de fijar la pena los tribunales deben tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales de este, así como su situación económica y familiar. Por igual, sostiene que el tribunal de juicio y la corte de apelación inobservaron lo establecido en los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal, a su entender, debieron acoger las disposiciones establecidas en las referidas normas, a los fines de que este pueda continuar con su vida laboral, social y familiar y así poder suplir sus obligaciones económicas a la parte querellante.

4.2. En lo que respecta a las quejas del recurrente Edgar Pachón Castañeda sobre las disposiciones del 339 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Edgar Pachón Castañeda en fecha 25 de noviembre de 2020, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o

alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus conclusiones al abordar la cuestión de la pena se refirió a la modalidad de la misma. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.3. En cuanto al reclamo del recurrente Edgar Pachón Castañeda en torno a la inobservancia de la suspensión condicional de la pena, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este, en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en los numerales 12 al 13 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad del tribunal, que bien puede aplicar, pero no está obligado a otorgar, puntualizando, además, que *la Sala unipersonal realizó la debida reconstrucción del fáctico sustentado con la valoración del elenco probatorio aportado y debatido durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio de índole testimonial y documental, lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley*, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, contrapuesto al razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.4. En relación a la idea anterior, y sin perjuicio de que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, al ofrecer las consideraciones pertinentes al respecto sin incurrir en los vicios que en su momento fueron planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo ese lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial, que por demás, se hace extensivo a este grado jurisdiccional, entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el presente caso, como más adelante se explicara, resulta pertinente acoger

a favor del imputado hoy recurrente Edgar Pachón Castañeda, las disposiciones establecidas el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.5. En ese sentido, es conveniente enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6. De lo anterior, se ha de precisar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. Esta puede nacer siempre y cuando exista una sentencia que confirme la responsabilidad penal del encartado y su participación activa e inequívoca en el hecho ilícito.

4.7. Al respecto, se recuerda que esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.8. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las

condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.9. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.10. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Edgar Pachón Castañeda quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una pena de tres (3) meses de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte de Casación que el procesado es un infractor primario, y que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación, por lo que procede a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido al imputado Edgar Pachón Castañeda, que, si comete una nueva infracción o si desobedece

las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada y la condena impuesta en su contra sea ejecutada.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, como sucede en la especie, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

4.13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Edgar Pachón Castañeda, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente,

condena al imputado Edgar Pachón Castañeda a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, por violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha, 3 de agosto de 2000, y en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena impuesta, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircann S., procurador general de Corte de Apelación, titular interino de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Noel de Jesús Toribio Osoria.
Abogado:	Lic. José Manuel Moronta Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann S., procurador general de Corte de Apelación, titular interino de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noel de Jesús Toribio Osoria, por intermedio de los licenciados Félix Jiménez y Luis Manuel Vargas; en contra de la Sentencia No. 371-04-2019-SSEN-00110 de fecha 10 del mes de julio del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO:* *Elimina por vía de supresión la condena por violación sexual, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y confirma los demás aspectos de la sentencia [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2019-SSEN-00110, del 10 de julio de 2019, declaró al imputado Noel de Jesús Toribio Osoria culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género y violación sexual de una menor de edad, y abuso sexual y psicológico de una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de L.L.G. (11 años) representada por Liliana Guzmán Ruiz, y los ilícitos penales de violencia de género e intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00750, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de julio de 2022, a las 9:00, horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, parte recurrente, y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público y del

Lcdo. Juan Carlos Bircann S., procurador general de la Corte de Apelación, titular interino de la Procuraduría Regional de Santiago, parte recurrente en el presente proceso, dictaminó lo siguiente: **Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann S., procurador general de la Corte de Apelación, titular interino de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de noviembre del año 2021; y en consecuencia, sea casada dicha sentencia por ser esta manifiestamente infundada. Y haréis justicia.**

1.4.2. El Lcdo. José Manuel Moronta Sánchez, conjuntamente con el Lcdo. Joaquín González Almánzar, en representación de Noel de Jesús Toribio Osoria, parte recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación que ha incoado el Ministerio Público, en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00095, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por los magistrados – jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal; toda vez, que el Ministerio Público quiere desconocer el dictamen de los facultativos médicos contentivo en el reconocimiento médico número 1852-17, emitido por el Departamento de Sociología Forense (Inacif), y por no haber probado en cuanto a los hechos ni a la tipología penal, en contra del señor Noel de Jesús Osoria, lo que hace esta sentencia fundada; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien, acogerse al artículo 427, inciso 2, literal a, dictando directamente la propia sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada y dictar la absolución o la extinción de la pena, en favor del señor Noel de Jesús Toribio Osoria. Es justicia que se os pide y espera merecer [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente del Lcdo. Juan Carlos Bircann S., procurador general de la Corte de Apelación, titular interino de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Para eliminar por vía de supresión el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad, L.L.G., la Corte a qua razona que la víctima “tiene su himen íntegro” y que “no se señala que se trata de un himen complaciente” Para justificar su decisión de suprimir el tipo penal de violación sexual la Corte a qua pasa por alto los hallazgos de la pericia Médico legal que refiere que el examen sexológico “arroja datos” a nivel de la membrana himeneal de tipo anular con equimosis rojiza leve. Es decir, en este caso hubo y se verificó una lesión del himen por un agente externo. La equimosis es un tipo de lesión producto del derrame de vasos sanguíneos que aparece en el lugar donde actuó el agente agresor y cuya Intensidad y forma es variable. En el caso que nos ocupa la membrana himeneal de la víctima menor de edad presenta lesiones del tipo que hemos descrito. No se puede exigir, por ello, ni más ni menos, sino el “acceso suficiente” para comprender que ya se irrumpe en la zona sexual de la mujer por leve que sea el contacto o acceso. En estos casos habría introducción, porque en ningún supuesto legal se ha exigido un acceso profundo y total para que exista violación. La sentencia recurrida al eliminar por vía de supresión en el dispositivo el tipo penal de violación sexual no brinda siquiera una escueta motivación y tampoco otorga la calificación correspondiente al hecho, a pesar de que ratificó las condenas pronunciadas contra el imputado. Es de principio que los Jueces deben motivar sus decisiones y realizar una adecuada subsunción entre los hechos probados en el juicio y la normativa aplicable, sobre todo en lo que respecta a los tipos penales contenidos en la acusación [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] la corte no reprocha nada en cuánto al problema probatorio, pues, básicamente, la menor narró con detalles cómo ocurrió el abuso sexual por parte del padrastro, quien por demás tenía la oportunidad de hacerlo en tiempo y espacio; por lo que: el motivo analizado debe ser desestimado. Llevan razón solo en parte, pues se probaron los hechos excepto

la violación sexual. Y es que el Reconocimiento Médico No. 1389-17 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), realizado por la Dra. Lourdes Toledo Ginecóloga Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), hecho a la víctima, reveló lo siguiente: “Menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, íntegra, equimosis rojiza, leve, mucosa a membrana himeneal y periuretral. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente”. Es decir, que la víctima tiene su himen íntegro, y no se señala que se trata de un himen complaciente. Razón por la cual la corte va a declarar con lugar el recurso para eliminar por vía de supresión la condena por violación sexual, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano. Pero la pena se quedará igual porque la agresión sexual cometida por el imputado contra su hijastra-de 11 años de edad- “aguanta” una pena de hasta 10 años [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del único medio de casación formulado por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general de la Corte de Apelación, de la Procuraduría Regional de Santiago, en su calidad de parte acusador, esta sala ha comprobado que el mismo les atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, emitir una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que, según su entender, al momento de la referida jurisdicción eliminar por vía de suspensión en el dispositivo de su decisión, el tipo penal de violación sexual, no brinda una motivación adecuada y tampoco otorgó la calificación correspondiente al hecho, considerando así, el recurrente, que el razonamiento de la corte es erróneo pues, ante sus ojos, en el certificado médico se muestran lesiones en el órgano interno de la vulva de la menor víctima, de iniciales L.L.G.

4.2. En lo referente a la ausencia de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c)

motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Ante todo, debe señalarse, que en el presente caso, el tribunal de primer grado declaró culpable al ciudadano Noel de Jesús Toribio Osoria de violencia de género y violación sexual de una menor de edad, y abuso sexual y psicológico de una menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de L.L.G. (11 años), representada por Liliana Guzmán Ruiz, y los ilícitos Penales de Violencia de Género e Intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Leoneldi Guzmán Ruiz, condenándolo a una de diez (10) años de prisión, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, por el imputado Noel de Jesús Toribio Osoria, procediendo dicha alzada, tras analizar en amplio sentido las piezas que conforman el expediente frente a los alegatos planteados, a acoger de manera parcial la indicada acción recursiva, dictando su propia sentencia, consecuentemente eliminando por vía de supresión la condena de violación sexual, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, confirmando los demás aspectos de la decisión del primer grado, pronunciamiento que está siendo impugnado ante esta Segunda Sala por entender el hoy recurrente, que ese fallo es infundado; por tanto, procederemos a examinarlo a los fines de determinar si está ajustado a la ley, o, por el contrario, si los argumentos planteados en el medio impugnatorio pueden hacer caer lo allí juzgado.

4.4. Del examen de la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, de lo transcrito precedentemente, esta sala aprecia que el tribunal de segundo grado ofreció motivos suficientes y correctos al momento de modificar la decisión del tribunal de juicio. Que dicha modificación arrojó como resultado que el imputado Noel de Jesús Toribio Osoria fuera condenado por violación al artículo 330 del Código Penal dominicano que sanciona la agresión sexual, y no la violación al artículo 331 del mismo texto legal, es decir, se le

dio la correcta calificación jurídica a los hechos; esto así, al comprobar la corte del análisis de las pruebas aportadas al proceso, específicamente, las declaraciones de la menor víctima, de iniciales L.L.G, la cual señaló **él me puso su pene en mi vulva, después me puso su pene en mi boca**, concatenadas con la conclusión que arrojó el certificado médico legal que acreditó *membrana himeneal de tipo anular, integra, equimosis rojiza, leve, mucosa membrana himeneal y periuretral*, determinó que *se evidencia que la víctima tiene su himen íntegro y no se señala que se trata de un himen complaciente*; no obstante, esta alzada ha podido verificar que en dicho certificado sí asevera la existencia del hallazgo compatible con la ocurrencia de manipulación genital, con lo cual queda evidenciado que la víctima fue agredida sexualmente.

4.5. Conviene establecer, a razón de lo decidido por los jueces del segundo grado, que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las corte de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, tal y como ocurrió en la especie.

4.6. En ese sentido, esta sede de casación ha podido colegir que la corte tuvo a bien variar la calificación jurídica de los hechos adaptados a la realidad de las circunstancias de los mismos, bajo una correcta valoración de los elementos de prueba que fueron discutidos en el juicio, en aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en conjunto con la norma procesal penal vigente, dando como resultado un acto jurisdiccional debidamente fundamentado y motivado, es decir, la modificación de la calificación jurídica fue más bien una enmienda por parte de la alzada al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma, en consecuencia, la queja externada sobre el particular, constituye una inconformidad del recurrente con lo decidido por la corte, la cual, evidentemente no ha de prosperar.

4.7. Es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar

afectada de un déficit de fundamentación, contiene argumentos suficientes y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de casación.

4.8. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación, de la Procuraduría Regional de Santiago, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Cabe resaltar que, si la Corte de Casación detecta un error, como efectivamente ha ocurrido en la especie, y este es subsanable sin que implique un cambio en la decisión, esta alzada podrá, válidamente, de manera oficiosa, proceder a su corrección. En ese tenor, al observar esta sala la parte dispositiva de la sentencia impugnada en casación, la Corte *a quo* no estableció las tipificaciones de las violaciones en las cuales incurrió el imputado Noel de Jesús Toribio Osoria, sin desmedro de que, de manera implícita, pueden colegirse en los motivos decisorios de su sentencia, por lo que esta sala procederá a subsanarlo tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann S., procurador general de Corte de Apelación, titular interino de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, consecuentemente se procede a corregir el error sobre las tipificaciones de las violaciones en las cuales incurrió el imputado Noel de Jesús Toribio Osoria, agregando el artículo 330 en la parte dispositiva de la decisión de la Corte *a qua*, para que conste de la manera siguiente: Declara culpable al imputado Noel de Jesús Toribio Osoria, de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de L.L.G. (11 años) representada por Liliana Guzmán Ruiz, y de violación a las disposiciones de los por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Leoneldi Guzmán Ruiz, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo) y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo.
Recurridos:	Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas.
Abogados:	Licdos. Ismael Molina Carrasco, Valentín Medrano Peña y Manuel Edgardo Cuesta Ramón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lcda. Eudyce Elena Fernández

Pérez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los imputados Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas, a través de su representante legal, Licdo. Manuel Edgardo Cuesta Ramón, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00587, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, DICTA SENTENCIA PROPIA Y MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara a los señores Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas, CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 60, 75 Párrafo II y 83 Letras B y C De La Ley 50-88 y Los Artículos 66 y 67 De La Ley 631-16, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a cumplirla pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa de un millón (RD\$ 1,000,000.00) de pesos dominicanos. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, imputados Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** Se hace constar el voto salvado del Magistrado Danilo Amador Quevedo. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00587, del 31 de octubre de 2019,

declaró culpable a los imputados Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 60, 75 párrafo II y 83 letras b y c de La Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolos a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00749, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de julio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y los abogados de las partes recurridas, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público y de la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, parte recurrente en el presente proceso, dictaminó lo siguiente: **Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia impugnada núm. 1418-2021-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2021; y en efecto, casar la decisión de conformidad con la petitoria hecha por el ministerio público, por ser en cuanto el aspecto planteado, la sentencia manifiestamente infundada y contraria al derecho, toda vez que la Corte inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal.**

1.4.2. El Lcdo. Ismael Molina Carrasco, por sí y por los Lcdos. Valentín Medrano Peña y Manuel Edgardo Cuesta Ramón, en representación de Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas, partes recurridas en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: **Único: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien confirmar la decisión abortada por la Primera Sala de la Corte de Santo Domingo, toda vez, de que se presta a todos los cánones legales, y no es como dice la parte recurrida que viola artículos 170, 171 y siguientes de nuestra normativa procesal penal dominicana, toda vez, que la Corte obró por su propio imperio de ley y una sentencia que una sentencia impuso de 20 años de prisión a dos personas infractores primarios, entendía que era desproporcional la pena y redujo al 10 años; en ese sentido tribunal; que esta Alzada, tenga a bien confirmar la decisión tomada por la Corte, es cuánto [sic].**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Ilogicidad manifiesta de la sentencia. Segundo medio: Falta de motivación en la decisión, desnaturalización de los hechos, desproporcionalidad de la pena impuesta.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, al realizar el análisis de la sentencia recurrida, cuando expresa que los jueces de primer grado han realizado una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, de forma individual y conjunta, que dio lugar a la imposición de una sanción y posteriormente dicta sentencia propia reduciendo la pena de forma considerable a los recurrentes, tan solo por tratarse de personas jóvenes, que pueden reintegrarse a la sociedad, dejan de manifiesto una clara ilegalidad manifiesta entre lo que observan y admiten y en el resultado de su decisión, el tribunal a-quo incurrió en vicios en detrimento de la norma, contrarios a las disposiciones

contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, aspectos que quedan contestados por esta alzada en las motivaciones y razonamientos expuestos más arriba.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que el legislador ha sido sabio y ha dejado establecido claramente en nuestras normas penales, según la división de las infracciones y sus agravantes, las penas a imponer. Lo antes descrito nos lleva a meditar que en el presente caso los juzgadores no valoraron las agravantes que acompañan el presente caso, causando la desnaturalización de hechos ya fijados en primer grado, esto es: 1-La cantidad de sustancias controladas envueltas en el caso como lo es 9.21 Kilogramos de Cocaína, 2-Que estamos frente a un caso de Narco Trafico, 3-Se encuentra acompañado de arma larga, más de 700 proyectiles, equipos utilizados para visión nocturna, todo utilizado para llevar a cabo este tipo de operación. Sobre la base de lo antes señalado, la Corte de alzada no valoró esas agravantes en su justa dimensión y de forma sutil, complaciente, sin ninguna argumentación de hechos, más que la juventud de los imputados y sobre la base de que la pena es desproporcional, sin más detalles dice que procede reducir la pena de 20 años por 10 años de reclusión, a los fines de que puedan reivindicarse los recurrentes, como es el fin de la pena. Se olvidó la Corte a qua, que la pena de 5 a 20 años, establecidas en el artículo 75 de la Ley 50/88, sobre sustancias controladas, es un abanico de opciones que dejó el legislador, a los fines de que los juzgadores pudieran aplicarla, según la gravedad de los hechos, que lógicamente, no aplica en el presente caso. La Corte a qua, a juicio de este Ministerio Público, ha sido quien ha desproporcionado la pena a los recurrentes [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] No obstante lo indicado en las consideraciones anteriores por esta Corte, entendemos que en la especie procede reducir la pena impuesta en contra de los justiciables Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas, tomando en consideración que se trata de personas Jóvenes y por tanto, podrían regenerarse, en consecuencia, la Corte declara

con lugar de manera parcial el recurso interpuesto y dicta sentencia propia en ese aspecto, y en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, modificando la sentencia recurrida en lo referente a la pena, por los fundamentos antes indicados, valorando el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización, así como la proporcionalidad y a los fines socialmente perseguidos por las penas, procediendo en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma, en ese sentido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que la pena impuesta por el tribunal a-quo, a nuestro juicio, resulta un tanto excesiva, por lo cual hemos considerado reajustar en la especie la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a estos.¹⁷ Sumado a lo anterior, la Corte entiende, que si bien existe la independencia funcional en la administración de justicia, en la cual se ha de entender que todo juzgador aprecia el caso conforme a sus concepciones jurídicas y la valoración discrecional de las pruebas que le son presentadas, sólo atados a las reglas de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, no obstante, también es cierto que el control de logicidad que debe operar a través de los recursos, conlleva a que la Corte deba apreciar la uniformidad de criterios de los tribunales en la imposición de las sanciones, de manera que también aquí se tenga que apreciar el principio de igualdad; toda vez que, ha de entenderse, que todo caso cuyas circunstancias sean apreciadas de forma semejante, pues de forma semejante también hayan de

imponerse las sanciones, pues de no haber una situación específica que haga especial uno de otro, ha de deducirse que la igualdad haya de ser quebrantada, razón por la cual esta es también una razón que aprecia la Corte para reformular la sanción impuesta en el presente caso, y además, de que no se han dado razones particulares de por qué haya de imponerse una sanción tan desproporcionada en este caso, por la cual la Corte opta por reajustar la sanción impuesta conforme a las circunstancias particulares de los hechos probados, así como en proporción a la gravedad y daños causados a la sociedad con estos, en esas atenciones y siguiendo la línea jurisprudencial de la sala en relación a hechos que guardan cierta similitud es que procedemos a imponer una pena más justa, la cual dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión, acogiendo así parcialmente el presente recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la similitud que guardan los dos medios de impugnación presentados por la parte recurrente Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general adjunta a la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, esta sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada medio, pues el aspecto central se refiere a la reducción de la pena de los imputados Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4.2. En el sentido de lo anterior, expone la recurrente, que los jueces de alzada no motivaron suficientemente su decisión, toda vez que procedieron a disminuir el tiempo de privación de libertad impuesto como sanción por el tribunal de primer grado a los acusados Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas, solo basándose en la juventud de estos, y que pueden reintegrarse a la sociedad, dejando de lado las agravantes que presenta el ilícito endilgado a ambos, por ende, ante los ojos de la impugnante la pena impuesta resulta desproporcional.

4.3. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos anteriormente expuestos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha

actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Es menester establecer que, en el marco de las reflexiones realizadas por la Corte a qua, esta sala ha advertido que la referida jurisdicción, como le correspondía, realizó un análisis minucioso a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, reiterando el valor otorgado a los elementos probatorios, por estar conteste con lo ponderado, puntualizando que quedó probado, fuera de toda duda razonable, que los imputados Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas fueron responsables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal "a", 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.5. Conviene indicar sobre el particular, que los jueces de alzada al modificar la pena impuesta a los imputados Rudys Antonio Contreras Severino y Luis Miguel Vargas Vargas, actuaron dentro de las potestades que les confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, al advertir la alzada que el tribunal de primer grado no ha dado razones particulares de por qué haya de imponerse una sanción tan desproporcionada en este caso, y esto así, porque si bien entiende que el hecho ha sido debidamente probado, bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley, entendió que la pena fijada resulta un tanto excesiva, siendo la sanción impuesta por esa alzada *justa y proporcional a los hechos y la que logrará la reinserción de los imputados a la sociedad*, más aún cuando esta pena cumple con el voto de ley, al estar dentro de los parámetros legalmente exigidos.

4.6. Del mismo modo, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. En adición a ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que: [...] *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.8. En adición, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En el presente caso advertimos que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son la juventud de los imputados; las circunstancias particulares de los hechos probados; así como en proporción a la gravedad y daño causados a la sociedad con estos; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir a la representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Daniel Rodríguez Terrero.
Abogados:	Licdos. Pablo Paredes, Oscar Villanueva T. y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Ronell Rutinel Rosario Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Daniel Rodríguez Terrero, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0069302-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 248, Plaza Aristomano, suite 2-B, 30 de

Mayo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Daniel Rodríguez Ferreiro a través de sus abogados Augusto Robert Castro y Óscar Villanueva abogados privados en fecha 3 del mes de septiembre del año 2021 en contra de la sentencia número 2490-2021-SSEN 00098 de fecha 2 de junio del año 2021 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de los Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** varía la calificación jurídica atribuida en la acusación de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal dominicano y artículo 29 de la ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento relativa a los delitos de difamación injuria por la violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, únicamente consistente en difamación. **Segundo:** Declara culpable al imputado Jairo Daniel Rodríguez Terrero de generales que constan, por el delito de difamación en violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ronell Rutinel Rosado Sánchez en consecuencia lo condena a la pena de tres (3) meses la prisión correccional, suspendiendo la pena de prisión de prisión totalmente, sujeta a las siguientes reglas presentar treinta (30) horas de servicios comunitarios de interés público en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, se le advierte que en caso de apartarse del cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional. **Tercero:** acoge la acción civil asesoría de manera parcial, por consiste condena a Jairo Daniel Rodríguez Terrero al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados en beneficio de Ronell Rutinel Rosado Sánchez. **Cuarto:** condena al imputado Jairo Daniel Rodríguez Terrero re al pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** condena a Jairo Daniel Rodríguez Terrero al pago de las cuotas civiles con distracción a favor del abogado de la parte acusadora que afirma haberla avanzado. **Sexto:** ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional los fines correspondientes una vez se haga definitiva. **SEGUNDO.** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado Jairo

Daniel Rodríguez Terrero, al pago de las costas generadas en el grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2022-TAUT-00005 de fecha diecisiete (07) de enero del año dos mil veintidós (2022); e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal de los Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 2490-2021-SSEN-00098, de fecha 2 de junio del año 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la alzada transcrito precedentemente.

1.3. En fecha 7 de marzo de 2022, la parte recurrida, Ronell Rutinel Rosario Sánchez, actuando en su propia representación, depositó ante la secretaria de la Corte a qua un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00833, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Pablo Paredes, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lcdo. Oscar Villanueva T., en representación de Jairo Daniel Rodríguez Terrero, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, promovido y depositado por ante este plenario el día 21 de febrero de 2022, con todas sus consecuencias legales [sic].*

1.5.2. El Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, actuando en su propia representación, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo

siguiente: Primero: Que sea declarado como bueno y válido el escrito de contesta depositado por Ronell Rosado, en contra del escrito de casación presentado por Jairo Daniel Rodríguez Terrero, por intermedio de su abogado, por haber sido realizado conforme a las normas legales vigentes en la República Dominicana; Segundo: En cuanto al recurso depositado por el abogado Augusto Robert Castro, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que ha sido destruida la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable; Tercero; En cuanto al fondo, que sea acogido el escrito de contesta y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00002, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Cuarto: Que sea condenado al pago de las costas civiles del proceso y que se declaren a favor y provecho del Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Solicitamos, honorables, encarecidamente justicia, justa, porque hemos sido víctima de difamación y hemos perdido clientes de nuestras oficinas producto de ese acto irresponsable [sic].

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Vamos a dejar a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación en virtud de que estamos frente a una acción privada, conforme establece el artículo 39 del Código Procesal Penal dominicano.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jairo Daniel Rodríguez Terrero propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Falta de Base Legal, Desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y desnaturalización del elemento principal del delito de difamación e injuria, desnaturalización del artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la personalidad de la pena. Falta de Estatuir y decisión carente de motivos fácticos; **Segundo Medio:** Violación al principio de la sana crítica en su decisión, artículo 394 Inciso 3ero. del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la corte de apelación lo que ha hecho es validar, o lo que es lo mismo aceptar la incorrecta interpretación que le dio la Juez de Primer grado al elemento principal del Delito de Difamación e Injuria, que es La Publicidad en el proceso a cargo del Recurrente. Que tanto en Primer Grado como por ante la Corte a qua la defensa técnica del recurrente atacó dicha acusación bajo el alegato de que el acto de alguacil objeto de la presente Litis no se podía considerar difamatorio, y de que en caso de que el mismo se le considerara difamatorio pues adolecía de la falta de publicidad del Delito de Difamación la cual sabemos que este es el elemento esencial y primordial para que pudiera configurarse dicho delito. La corte a qua y la juzgadora de primer grado, obviaron que los funcionarios que recibieron el acto objeto de la Litis que nos ocupa, aunque su función es pública no conlleva con esto que los actos que reciben en sus despachos sean para publicitarios a los terceros o al público en general, la cual en ese caso sí estará configurada la figura de la publicidad exigida por la Ley que nos ocupa. El hoy recurrente por el hecho de que figurara en ese acto de alguacil como requirente del mismo, ello no prueba de que este diera mandato para tales fines, máxime de que el acto de alguacil indicado en el mismo no está plasmada la firma del hoy recurrente, lo que indica que los expuesto allí es de la exclusiva responsabilidad del abogado actuante, por lo que no pudo haber intención o animus necandi en los hechos acaecidos constituyendo este razonamiento plasmado en dicha decisión [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde el Tribunal a quo no tomó en cuenta que el Acto de Alguacil objeto de la presente controversia no fue realizado por él y menos contaba con el consentimiento o autorización de este [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a quo* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*A partir del examen de las pruebas aportadas al contrario el tribunal a quo determinó que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de difamación, a saber: **primer elemento** la alegación o imputación de un hecho preciso comprobándose este elemento del contenido del acto de alguacil original número 151-2021 de fecha 7 de abril del 2021 contentivo de acto de notificación de domicilio advertencia a notificar en lugares distintos y a dar afirmación de haber notificado a su persona realizado por el alguacil, a requerimiento del imputado recurrente Jairo Daniel Rodríguez Terrero y de cuyo contenido se extrae de manera clara la imputación realizada en perjuicio de las víctimas Ronell Rutinel Rosario Sánchez a quien el recurrente acusó de manipular los alguaciles para que le haga notificaciones sin acudir a donde la persona debe notificar con la única intención de conseguir en los actos civiles litigar sin la contraparte y para hacer actuaciones sin que la otra parte se entere del proceso, en el caso de un embargo en el cuál puso a todas las partes envueltas en el proceso y así conseguir sentencia en defecto y que adquiera la autoridad de la cosa juzgada y en otro caso ha llevado procedimiento de inscripción de hipoteca sin respetar el debido proceso en cuanto al **segundo elemento** que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido, claramente caracterizado, pues como resultado de la alegaciones contra la víctima Ronell Rutinel Rosario Sánchez, la compañía sociedad de inversiones y proyectos Telesol, S.R.L. (TELESOL) prescindió de los servicios profesionales del agraviado; hecho que se comprueba del contenido de la comunicación de fecha 27 de abril del 2021 emitida por la referida razón social el **tercer elemento** contempla que la negación o imputación del hecho preciso recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado lo que en la especie ha recaído sobre la persona del señor Ronell Rutinel Rosario Sánchez en cuarto elemento **la publicidad** en la especie del tribunal sentenciador acreditó la ocurrencia de la publicidad aspecto con la que esta instancia de apelación se encuentra conteste, en razón de que se concibe la publicidad como el conjunto de medios que se emplea para divulgar o extender la noticias de los casos o los hechos (Diccionario de la Real Academia de la lengua española RAE)*

*de ahí que al imputado haber procedido a notificar el acto de alguacil en cuestión al Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, a la Procuradora Fiscal de Distrito Nacional a Maritza Altagracia Abreu Suero, gerente de la empresa la compañía sociedad de inversiones y proyectos Telesol, S.R.L. y a la víctima; se cumplió con la divulgación de la noticia alegación o imputación y en consecuencia quedó configurada la publicidad por último el **quinto elemento la intención** igualmente configurado en la especie así las cosas esta sala observa que son atinadas las conclusiones a las que llegó el tribunal acoge la valoración de las pruebas sometidas a escrutinio no advirtiéndose en la misma ningún tipo de contradicción de ahí que contrario a lo argüido por el recurrente la labor el valor activa hecha por el a quo revisada por esta sala, se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica deducción de los eventos acontecidos en contraste con las pruebas presentadas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la similitud que guardan los dos medios de impugnación presentados por la parte recurrente Jairo Daniel Rodríguez, esta sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central se refiere a la incorrecta interpretación que le dieron los juzgadores al elemento principal del delito de difamación, que es la publicidad del acto de alguacil en cuestión.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En esencia, el recurrente Jairo Daniel Rodríguez Terrero en un primer punto arguye que en su recurso de apelación su defensa técnica atacó el acto de alguacil objeto de la presente Litis, en razón de que este no puede ser considerado como difamatorio, ya que el mismo adolece de la falta de publicidad, elemento esencial para la materialización del delito de difamación, pues a su entender, el requisito de la publicidad para que

se configure debe ser en lugares públicos, por lo que, a su juicio, la corte de apelación validó la incorrecta interpretación que le dio el tribunal de primer grado al referido documento.

4.4. En ese sentido, las indicadas inconformidades fueron planteadas por el recurrente Jairo Daniel Rodríguez Terrero a la Corte *a qua*, cuya instancia ha dejado claro que, al examinar las pruebas aportadas al contradictorio en el tribunal de juicio, este último determinó que se encontraban reunidos todos los elementos constitutivos de la difamación incluyendo la publicidad, elemento que es atacado por el hoy recurrente ante esta instancia. En ese sentido, del análisis de los legajos del expediente, y contrario a lo establecido por el casacionista, el tribunal de juicio concluyó que sí se configura la publicidad, lo que fue ratificado por la corte de apelación en su función revisora y con lo que esta alzada está conteste, pues, cuando el imputado, hoy recurrente, procedió a notificar el acto de alguacil en cuestión al Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la señora Maritza Altagracia Abreu Suero, gerente de la empresa Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L. (TELESOL), en el cual se hacía constar las supuestas manipulaciones que realizaba el señor a Ronell Rutinel Rosado Sánchez a los alguaciles, para que estos les elaboraran notificaciones sin acudir a las personas requeridas a notificar y así conseguir sentencias a su favor, quedó configurada la publicidad, puesto que se cumplió con las divulgaciones de la noticia, alegación o imputación a terceras personas, lo que además trajo como consecuencia, que cuando la institución TELESOL, recibió el referido acto de alguacil decidió prescindir de los servicios profesionales del señor Ronell Rutinel Rosado Sánchez, de manera que, en el caso de que se trata, se encuentran configuradas las condiciones para calificar el hecho como difamación, de conformidad a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.5. Por igual, el recurrente Jairo Daniel Rodríguez Terrero en un segundo punto alega que la corte de apelación no tomó en cuenta el hecho de que el acto de alguacil que dio origen a la querrela por difamación e injuria no es responsabilidad de este y mucho menos se contó con su consentimiento o autorización para la realización del mismo, sino que es responsabilidad del abogado que lo realizó y no del hoy recurrente.

En cuanto a esto, verifica esta Segunda Sala que, ciertamente el apelante hoy recurrente en su escrito de apelación señaló al tribunal que lo plasmado en el acto de alguacil no fue autorizado por él, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.6. Partiendo de lo señalado anteriormente, al verificar la documentación que obra en el expediente remitida en ocasión del presente recurso, no se constata que el recurrente Jairo Daniel Rodríguez haya cuestionado en el momento procesal lo alegado en este punto; y es que, del examen realizado a las actas de audiencias se desprende que el tribunal de primer grado dio respuesta a todos los planteamientos suscitados en la fase de juicio; la parte imputada tuvo la oportunidad de formular su queja y no hizo uso de ella, espacio que ofrece el proceso penal para realizar reparos o presentar cuestiones incidentales, las que, conforme lo establece la norma, deben ser respondidas de manera escrita y plasmadas en una resolución dentro del plazo de los 5 días, por todo lo cual su crítica constituye ante esta sede una etapa precluida, y la actuación del tribunal de juicio se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión.

4.7. En adición a lo dicho en línea anterior, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.

4.8. Por todas estas razones, respecto a este punto, se puede concluir que el impugnante no justificó la aseveración que hoy sostiene en los escenarios procesales idóneos, situación que impide que esta alzada realice cualquier examen aún de manera oficiosa; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por carecer de asidero fáctico y jurídico.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar

en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente Jairo Daniel Rodríguez Terrero al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jairo Daniel Rodríguez Terrero, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Jairo Daniel Rodríguez Terrero al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1141

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wandy Manuel Puello Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0010391-8, domiciliado y residente en la avenida Imbert Barrera, casa núm. 3, sector Mirador Sur, municipio y provincia

de Puerto Plata, imputado; y Virgilio Arismendy Martínez Rivera, dominicano, mayor de edad, transportista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024620-4, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 29, urbanización Los Reyes, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSSEN-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LCDO. WINSTON AGUSTÍN SILVERIO ARTILES, en representación de los imputados WANDY MANUEL PUELLO CRUZ y VIRGILIO ARISMENDY MARTÍNEZ RIVERA, en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2019-SEEN-00190, de fecha 05-11-2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente WANDY MANUEL PUELLO CRUZ y VIRGILIO ARISMENDY MARTINEZ RIVERA, al pago de las costas del proceso [sic].

1.2. El juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 282-2019-SEEN-00190, del 5 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Wandy Manuel Puello Cruz culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 220, 264, 303 numerales 2 y 3, y 304 numerales 3 y 7 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, con el manejo de un vehículo de motor, condenándolo a cumplir la pena de dos (2) meses, suspendiéndola totalmente de modo condicional de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, bajo la modalidad del artículo 41 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de dos salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, condena al ciudadano Wandy Manuel Puello Cruz en calidad de conductor del vehículo y al señor Virgilio Arismendy Martínez Rivera en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), divididos de la siguiente manera RD\$30,000.00 a favor de la señora Juana de la Cruz Sánchez y RD\$20,000.00 a favor del señor Aneuri Jesús Castillo Almonte, como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos

en consecuencia del referido accidente y rechaza las pretensiones en cuanto a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 28 de junio de 2021, la parte recurrida, Aneuris de Jesús Castillo Almonte y Juana de la Cruz Sánchez (tutora legal de la menor de edad M. I. R. S.) a través de su representante legal, Lcdo. Ysrael Peguero Almonte, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En fecha 15 de septiembre de 2021, la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de su representante legal, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00834, de fecha 17 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de julio de 2022, a las 9:00, horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: ***Único: Que tengáis a bien acoger íntegramente el memorial de defensa depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, y que en consecuencia tenga a bien dictar sentencia haciendo justicia [sic].***

1.6.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wandy Manuel Fuello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera, en contra de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 4 de mayo de 2021, y haréis justicia.***

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Wandy Manuel Fuelle Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *la violación a la Ley en relación al artículo 417.2, en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 25 en relación a la analogía e interpretación extensiva de las normas procesales que se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades y que establece que la duda favorece al imputado, los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] Está claro que se obviaron y violaron algunos de los principios establecidos en el CPP en cuanto al referido proceso. Considerando que la corte no validó la certificación aceptando el argumento falso e infundado de que la aseguradora está negando la veracidad de su propio documento expedido por ella misma, sin haber aportado ninguna prueba o experticia para demostrarlo salvo los argumentos falsos e infundados planteados sorpresivamente y en el último momento por los abogados que la representan en el proceso, además del señalamiento impreciso y sin explicación suficiente de que esta prueba fue depositada fuera del plazo. La aseguradora indica que procedería a inscribirse en falsedad por la supuesta falsificación de este documento y solicitó a la Corte sobreseer el proceso a los fines de que las demás partes pudieran tomar conocimiento del mismo, asunto sobre el cual las partes recurrentes expresaron estar de acuerdo con la aseguradora en cuanto a que se aplazara la audiencia, lo que fue rechazado por la Honorable Corte, indicando que se imponía en ese momento el principio de oralidad y ordenando la continuación de los debates.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

El único medio planteado por el recurrente debe ser rechazado, examinada la sentencia recurrida en los aspectos impugnados, se puede constatar que, el tribunal *a-quo*, al momento de valorar las pruebas, excluye la certificación expedida por la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S.A., sobre la base de que el documento idóneo para demostrar que la parte recurrente tiene una póliza vigente con la indicada compañía de seguros, lo es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros. Sin embargo, esta Corte entiende que, este medio de prueba puede ser admitido como válido porque esta emitido por la compañía aseguradora en cuestión, pero resulta que, en el presente caso, dicha compañía está negando la veracidad de este documento, estableciendo que se trata de un documento falso, que no está firmado por el actual ejecutivo de la compañía Dominicana de Seguros, S. A., y que además, en sus conclusiones están señalando que proceden a hacer inscripción en falsedad sobre la referida certificación, por ser la misma falsa e ilegal, por lo que, ante esta negativa de reconocimiento por parte de la compañía aseguradora, esta Corte entiende que, no precede valorar la prueba indicada como buena y válida. Agregado a que establece la juez *a-quo*, que dicha prueba fue depositada fuera del plazo establecido en el artículo 305 del CPP. En lo referente a la solicitud de sobreseimiento del proceso, sustentado por la parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros S.A., fundamentándose en la base de que se inscribe en falsedad en cuanto a la certificación presentada por los recurrentes, emitida por la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros S.A., la cual considera falsa e ilegal; dicha solicitud de sobreseimiento es rechazada, toda vez que, el mismo no es motivo de sobreseer el conocimiento de la demanda principal, ya que la parte puede continuar con el proceso de inscripción en falsedad, pues la parte que pretende inscribirse en falsedad, le corresponde agotar el procedimiento instaurado en el artículo 214 del Código Procesal Civil. Válido este considerando, sin necesidad de figuraren el dispositivo de la decisión [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera, imputado y tercero civilmente demandado, en su instancia recursiva presentan un único medio de casación en el cual arguyen que el tribunal de primer grado y la corte de apelación obviaron algunos de los principios establecidos en nuestra normativa procesal, tales como los artículos 25, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal y los artículos 417.2, 417.4, de la referida norma.

4.2. En esencia, los impugnantes arguyen que los jueces del segundo grado no validaron la certificación expedida por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y aceptaron los argumentos falsos e infundados de la aseguradora, la cual está negando su propio documento, por lo que la referida compañía aseguradora solicitó a la Corte *a qua* sobreseer el proceso a los fines de presentar inscripción en falsedad, pero ello, fue rechazado. Asimismo, sostienen que la corte de apelación no da una explicación suficiente, de que la certificación en cuestión fue depositada fuera del plazo.

4.3. Contrario a lo indicado, esta sala advierte que la Corte *a qua* al examinar las pruebas aportadas al contradictorio en el tribunal de juicio, específicamente la certificación expedida por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., constató que dicha prueba fue depositada fuera del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal; en ese mismo tenor, resulta necesario indicar que si bien ambas jurisdicciones estatuyeron sobre el contenido de la referida prueba, no menos cierto que esto no era necesario, en razón de lo extemporáneo de la prueba, en tal sentido, procede a desestimar el alegato aquí examinado por improcedente e infundado.

4.4. En cuanto al reclamo de los casacionistas Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera que versa sobre la petición de sobreseimiento del proceso realizada por la aseguradora, contrario a la inconformidad de los casacionistas, la alzada, mediante argumentos lógicos, rechaza dicha petición al considerar que la aseguradora bien puede continuar su proceso de inscripción en falsedad a través del procedimiento instaurado en el artículo 214 del Código Procesal Civil, el cual indica textualmente lo siguiente: *El que pretenda que un documento*

notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero; en ese sentido la alzada no encontró motivos para sobreseer el conocimiento de la demanda principal.

4.5. Por tanto, nada tiene que reprochar esta alzada a la decisión de la Corte *a qua* de rechazar el pedimento, ya que, ciertamente, la aseguradora, tal y como lo señala la referida jurisdicción, puede continuar su proceso de inscripción en falsedad a través del procedimiento dispuesto en el indicado artículo, sin necesidad de sobreseer el proceso en cuestión; amén de que, ha sido juzgado que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

4.6. En este sentido se comprende, que el sobreseimiento fundamentado en la interposición de una inscripción en falsedad incidental contra un acto del procedimiento es de tipo facultativo, en virtud de los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, lo que, imponía el rechazo de su solicitud, sin que pueda aducirse que esta actuación transgreda el orden constitucional, ya que, por el contrario, a criterio de esta alzada, refleja un adecuado ejercicio de tutela judicial efectiva, lo que destila la carencia de pertinencia del aspecto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. En lo que respecta al alegato de los recurrentes de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no da una explicación suficiente en torno a que la certificación fue depositada fuera del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, es conveniente enfatizar que, para una decisión jurisdiccional estimarse como

debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, y al examinar los fundamentos de la decisión impugnada originaria, determinó que la prueba en cuestión se encontraba fuera de plazo.

4.8. En adición a esto, esta Segunda Sala al observar la decisión del primer grado, advierte que la jueza claramente indicó que a la parte imputada y civilmente demandada se le otorgó el plazo del artículo 305 de nuestra normativa procesal, en fecha 1 de abril del 2019, y que dicha parte presentó su escrito en fecha 23 de mayo del 2019, que posteriormente, esa parte depositó la certificación de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, estando el plazo ventajosamente vencido, por consiguiente, las quejas enarboladas por los impugnantes se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que un déficit de motivación del argumento invocado por estos en el recurso de apelación, como erróneamente aducen; por lo que procede desestimar esta queja en el aspecto examinado.

4.9. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.10. Es importante precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretenden los recurrentes Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.11. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión

impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carecen de valor las quejas planteadas en el único medio de los recurrentes Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera, procediendo la desestimación del mismo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera, tercero civilmente demandado, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00082,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Wandy Manuel Puello Cruz y Virgilio Arismendy Martínez Rivera al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de del Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Agustín Santos Beato.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Anny Zuleica Bonilla Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Agustín Santos Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0003775-7, domiciliado en la calle Principal, casa s/n. detrás del colmado Sánchez, Jumunucú, provincia La Vega, imputado, recluido en la cárcel pública de La Vega, contrala la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Agustín Santos Beato, representado por la licenciada Anny Zuleica Bonilla Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-03-2020-SEEN-00012, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Exime al recurrente Jesús Agustín Santos Beato, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2020-SEEN-00012, del 4 de febrero de 2020, declaró culpable al ciudadano Jesús Agustín Santos Beato de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4d, 5a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; acoge parcialmente las conclusiones de la defensa; y, en consecuencia, suspende los últimos doce (12) meses de la sanción privativa de libertad a condición de que Jesús Agustín Santos Beato realice labores comunitarias en la Defensa Civil de La Vega.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01062, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de agosto de 2022, a las nueve 9:00

horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensoras públicas, en representación de Jesús Agustín Santos Beato, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00075, de fecha 21 de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal en su numeral 2, letra a proceda a dictar directamente sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio proceda a ordenar la absolución del ciudadano Jesús Agustín Santos Beato, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de pruebas, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión para realizar una nueva valoración de los medios de pruebas. Tercero: Costas de oficio por estar asistido el ciudadano, por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Jesús Agustín Santos Beato, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 21 de abril de 2021, habida cuenta de que no se configuran los vicios invocados por el recurrente y que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, con estricto apego a los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la carta magna y la normativa procesal vigente. Segundo: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jesús Agustín Santos Beato propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] En síntesis se había denunciado que las actuaciones del agente actuante en el presente proceso en contra de nuestro representado, el señor Jesús Agustín Santos Beato, procedió por simples corazonadas, indicios irracionales e insuficientes, puesto que el agente estableció que el imputado intentó emprender la huida a bordo de una motocicleta pero no fue capaz de explicar bajo qué circunstancia intentó emprender la huida esta persona, es decir, como andaba, si estaba en ese momento corriendo la moto o si estaba estacionado cuando vio los agentes, entre otras circunstancias, vulnerando las previsiones del art. 175 y 176 del Código Procesal Penal, el arresto fue en violación a derechos fundamentales, toda vez que dicho registro fue realizado en la calle sin recibir un trato digno, con respeto a la dignidad. la Corte que realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Jesús Agustín Santos Beato, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada,

aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado. La Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, al Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte entiende, que en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo la valoración de la prueba en el juicio, así como los artículos 69 de la Constitución y 335 del Código Procesal Penal; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas se observa con meridiana claridad, que el tribunal de primer grado, ha hecho una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba debidamente acreditados en el acta acusadora, cumplimiento con las normas procesales requeridas si se observa la debida ponderación realizada de las pruebas documentales, tales como acta de arresto y certificado químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), así como las declaraciones que al efecto fueron escuchadas y sometidas al contradictorio del proceso por parte del agente actuante, así las cosas, se infiere todo lo contrario a lo externado por la defensa, en el sentido de que el agente, quien al efecto redactó el acta de registro de persona autentica el referido documento, detallando de forma oral en el plenario que fue la persona que practico el arresto y encontró las sustancias controladas y que al efecto llenó el acta correspondiente; en

ese mismo orden, en lo referente a la prueba documental, denominada a los fines del proceso acta de registro de personas, la misma contiene con meridiana precisión las circunstancias específicas sobre las cuales ha declarado el agente, guardando ambas una notable armonía, de manera tal que no existe contradicción alguna entre el referido documento y lo declarado por ante el juez de primer grado por el agente actuante, quien de forma contundente señala que detuvo al procesado y le encontró la sustancia controlada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de los planteamientos esbozados por el casacionista Jesús Agustín Santos Beato, en su único medio, se desprende que este dirige su queja a establecer que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, emitiendo una sentencia que carece de una motivación adecuada y suficiente.

4.2. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* examinó las actuaciones del tribunal de primer grado y determinó que no incurrió en las violaciones que invocaba el imputado Jesús Agustín Santos Beato, que ante dicha instancia hacía las veces de apelante, y que el tribunal valoró correctamente las pruebas aportadas por el órgano acusador, que sirvieron para demostrar, sin lugar a duda, la responsabilidad penal del encartado en tráfico de cocaína y porte de arma blanca.

4.3. En esa misma tesitura, la Corte *a qua* consideró que el acta de registro de personas y el acta de arresto fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y determinó que en estas constan las razones y las circunstancias específicas por las que el agente actuante, Wayner José Mendieta Maleno, detuvo al imputado Jesús Agustín Santos Beato, que consistieron en que el acusado, al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, intentó emprender la huida en un Taurus color negro, placa núm. K1268I20, chasis LLCLPP208EE109I28, conducido por este. Que, además, se hizo constar en el acta de registro que previo al registro de persona se

invitó y se le advirtió al ciudadano Jesús Agustín Santos Beato para que exhibiera todo lo que portaba, por existir la sospecha de que podía estar relacionado con sustancias controladas, y al ser registrado se le ocuparon en su cintura un cuchillo de aproximadamente (12) pulgadas del lado izquierdo y la suma de doscientos pesos dominicanos, así como la sustancia descrita en el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a saber, 13 porciones de polvo envueltas en plástico con cocaína clorhidratada con un peso de 8.54 gramos, por lo que procedieron a realizar el arresto en flagrante, leyéndole sus derechos fundamentales en atención a las disposiciones de la Constitución de la República.

4.4. En adición a esto, conforme a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, es facultad de los funcionarios del Ministerio Público y la policía judicial realizar registros de personas, lugares o cosas, *cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*; y en la especie, el agente actuante procedió a la revisión del imputado Jesús Agustín Santos Beato por los motivos expresados anteriormente, no evidenciándose que haya incurrido en la vulneración de algún derecho; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.5. En lo concerniente al último alegato del recurrente Jesús Agustín Santos Beato, referente a que la Corte *a qua* está en la obligación de dar respuesta a lo propuesto de manera oral en audiencia y que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada; en cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en las conclusiones dadas en la audiencia para el conocimiento del fondo del recurso de apelación, solicitó suspender en su totalidad la pena a la que fue condenado, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.6. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) en cuanto a la suspensión condicional de la pena establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución*

parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7. De lo anterior, se ha de precisar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. Esta puede nacer siempre y cuando exista una sentencia que confirme la responsabilidad penal del encartado y su participación activa e inequívoca en el hecho ilícito.

4.8. Al respecto, se recuerda que esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.9. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de

suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.10. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.11. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Jesús Agustín Santos Beato quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole los últimos doce (12) meses de la sanción privativa de libertad; confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta alzada entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, si bien el tribunal de juicio suspendió doce (12) meses de la pena impuesta al imputado, no menos cierto es que en cada caso se deben valor las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En esas atenciones, esta sala de la corte de casación verifica que el procesado es un infractor primario, y que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación, por lo que procede a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido el imputado Jesús Agustín Santos Beato que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas aquí fijadas, podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, como sucede en la especie, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jesús Agustín Santos Beato, imputado, contra la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente,

condena al imputado Jesús Agustín Santos Beato a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende tres (3) años de dicha pena, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Reinoso Reynoso.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Samuel Lamar Reinoso de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Reinoso Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145167-8, domiciliado en la calle Principal, núm.43, Sabaneta, municipio y provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Reinoso Reinoso, representado por el Licdo. Samuel Lemar Reynoso de la Cruz, en contra de la sentencia Penal No. 970-2019-SSEN-00061 de fecha 11/07/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2019-SSEN-00061, de fecha 11 de julio 2019, declaró al imputado Juan José Reinoso Reinoso culpable de violar los artículos 307 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J.M.R. y le condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00913 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Samuel Lamar Reinoso de la Cruz, defensores públicos, en representación de Juan José Reinoso, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2, acápite a) y b) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida y dicte sentencia absolutoria en favor del imputado y que en caso de no acoger este primer petitorio ordene el envío del proceso por ante la Corte de Apelación a fin de que sea celebrado un nuevo análisis de la apelación.

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan José Reinoso, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2020, sobre la base de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, respetando los derechos y las garantías fundamentales de los sujetos procesales, no configurándose los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Eximir del pago de las costas penales al imputado por caer su representación ante la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan José Reinoso Reynoso, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Juan José Reinoso Reynoso alega, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infundada. Se observa contradicción con la ley y las garantías constitucionales al dictarse inobservando el

derecho al ejercicio de la defensa técnica letrada y escasos de fundamentos en relación a los motivos que sostienen la apelación, contraria a los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18, 24, 26, 166, 172, 303 y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte no analizó el motivo planteado, lo desnaturalizó, se incorporó un interrogatorio ordenado en el primer juicio, la corte dispuso la nulidad de la sentencia, de los actos procesales y la celebración de un nuevo juicio, en ese sentido todos los actos de instrucción debían ser ordenados nueva vez, al incorporar en este juicio los ordenados en el juicio anterior cercena el debido proceso judicial y contradice la decisión de la corte, más aún porque al momento de conocer el juicio de fondo la testigo ya era mayor de edad. La corte procura que se invierta el fardo de la prueba, establece que la realización del interrogatorio debía ser requerida por la defensa, empero, esa testigo no fue propuesta por esta, al colocar bajo sus hombros su realización, con ello pretender justificar que se incorporara un interrogatorio anulado por la misma corte y al no disponer la realización de otro, se violentó el orden constitucional y la garantía de un juicio justo, por lo que debió anular la decisión por haberse violentado el debido proceso y fallar directamente. Otro de los argumentos invocados fue lo relativo a las pruebas presentadas en fotocopia, al respecto, la corte ha cercenado el debido proceso judicial y ha violentado los principios de separación de funciones, de imparcialidad y de presunción de inocencia, al argumentar en base a presunciones de lo que pudo haber hecho el tribunal, no le estableció a las partes que consultaría otro expediente para corroborar evidencias, lo que colocó al imputado en estado de indefensión al asumir un papel activo con el fin de buscar evidencias que justificaran sus argumentos para rechazar el recurso. La corte asumió el papel de fiscal no obstante a que, el texto constitucional (art. 69) y el Código Procesal Penal (art. 22) disponen que el juez o tribunal debe conservar su papel imparcial y que es al fiscal a quien le corresponde llevar al tribunal las evidencias que puedan destruir el estado de inocencia del imputado, que ante la evidente adjudicación de rol de investigador que la corte asumió y que se observa en la página 7 de la sentencia impugnada, ha cercenado el principio de imparcialidad y el principio de presunción de inocencia. Otro aspecto planteado por el recurrente es que en la acusación se observa que se violenta el principio de imputación precisa de cargos, la fiscalía establece un hecho atribuido a

una persona diferente (Mercedes Suárez) de supuestos maltratos físicos y verbales por parte de la madre de la menor de edad, y señala que supuestamente el imputado violó a la menor de edad, pero no precisa la fecha o las circunstancias que supuestamente sucedió el hecho antijurídico. Al respecto la corte se limitó a establecer que por ser el imputado pareja de la madre de la supuesta víctima, se configura el tipo penal de incesto, cuando la supuesta víctima nunca vivió con el imputado, fue criada por la abuela y hace varios años que se separó de su madre. La corte no analizó los argumentos de que el tribunal de juicio había agregado el numeral 2 del artículo 332 del Código Penal, sin que le hayan hecho la advertencia de la ampliación de la calificación jurídica, lo que cercena el derecho de defensa. La Corte a qua confirmó una sentencia carente de fundamentos, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, obró contrario a las reglas del debido proceso, artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Juan José Reinoso Reynoso, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] a)- La ausencia de formulación precisa de cargos y ausencia de parentesco entre el imputado y la presunta víctima. La formulación precisa de cargos deviene en que en el proceso se realice la identificación de los hechos, que en este caso refieren a la materialización del acto sexual de penetración sobre una persona vinculada a la familia, que en el caso, aunque el imputado niega que esa relación existe, si admite que tenía una relación de pareja con la madre de la menor, lo cual es indicante de que en caso de que el imputado no fuese el padre biológico, existe la certeza de que si era el padrastro de la menor, todo lo cual es corroborable en el caso que nos ocupa. Si bien cierto es que la acusación fiscal es ambigua al realizar estas precisiones, una vez se reproduce la prueba esa formulación precisa de cargos pasa a ser de orden jurisdiccional y en el caso, no en una sino en dos oportunidades se ha realizado el juicio resultando siempre condenado el imputado, por lo cual las propias pruebas del caso determinan una precisión de cargos en este proceso; razón por la cual este reclamo

es improcedente e infundado y se rechaza, b)- La falta de autenticidad de los documentos presentados en copias y su no validez. Se trata de un reclamo cierto, pues en el caso los documentos que presentó el Ministerio Público al proceso fueron en fotocopias, pero también señaló que se presentaban de ese modo debido a que había un proceso anterior en el que se depositaron los originales y expresó que el número del proceso era 595-2015-EPEN-01363, por lo cual siendo este proceso realizado en la misma jurisdicción, estar los tribunales apoderados en el mismo edificio y estar en los mismos archivos, la corte hizo lo que pudo hacer cualquier otro juez o parte anteriormente, ubicar ese expediente y corroborar si esas piezas efectivamente se encontraban en original en el mismo. Al tener a mano el legajo físico de los documentos, pudo comprobarse que efectivamente las actuaciones que se depositan en copia en este proceso se encuentran en los archivos de la secretaría general del Despacho Penal de la Vega, por lo cual, la certeza acompaña tales documentos y su autenticidad se puede comprobar en ese expediente que numeró el Ministerio Público al presentar su acusación; de ahí, que este alegato se rechaza, pues tanto las partes como los jueces podían tener acceso a los originales, tal como se los proveyó la corte, c)- Las deficiencias probatorias para llegar a la declaratoria de culpabilidad. Reclama que en el presente caso existe la declaración de la menor de edad, en una fecha cercana a la del descubrimiento de los hechos, la cual es muy precisa y gráfica al describir la forma y modo en que el imputado le violentaba su integridad sexual, a tal punto que llega a decir según consta en el numeral 11 de la sentencia recurrida dijo:yo estaba en el baño bañándome, yo estaba sola, yo no sabía que mi papá llegaba de trabajar se puso acecharme, entró al baño me puso la mano, luego me amenazó y me dio una cachetada, luego llegó mi hermanita y le dio a ella también. Me metía los dos dedos en mi parte y a mi manito le daba golpes y amenazaba a mi mamá, porque él no quería que ella denunciara que él me violó. Yo tenía 13 años, fue en Jeremías en la entrada del Rancho Fermín, mi papá me lo hizo después me sacó del baño y me tiró a la cama y me violó, él lo hizo con su parte, el me entró su parte y sus dedos en mi parte. El me hizo eso por tres o cuatro meses, todos los días en mi casa y me violaba. Como puede verse, la menor de edad al declarar ante la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes expresa el lugar, la forma y el tiempo en que ocurrieron los hechos, además de la duración a repetición de los mismos; por lo cual, esta

es la principal prueba de identificación, de precisión a cargos y de aval para sentencia de condena, entendiéndose que no existe forma de conseguir mayor prueba cuando los hechos suceden en la intimidad de una familia, por ello, tal como el tribunal de primer grado encuentra suficiencia para la declaratoria de culpabilidad y disposición de sanción con base en este testimonio, la corte comparte a plenitud la solución emitida respecto a la culpabilidad en el caso y en tal virtud rechaza el medio planteado, d)- La entrevista no fue ordenada por el juez que conoció del juicio, violando las reglas procesales y no fue oída la víctima en juicio cuando ya era mayor de edad. Y es cierto que la entrevista que obra en el proceso, no fue ordenada por el juez que conoce del juicio, pero tal entrevista existe y no es una acción que deba ser tomada de oficio por los jueces, pues son las partes las que conocen el proceso y, el recurrente no ha demostrado que solicitó la entrevista y le fue negada en sede judicial, sino que tal actuación no realizó, pero es que para los jueces del proceso penal se trata de suficiencia o no en los medios, pues si cada parte presenta sus medios y estos son idóneos no pueden ser valorados en sentido contrario; tal como se ve, la entrevista fue realizada ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes que es la competente para tales realización y el contenido de la misma es claro, preciso, concordante y edificante para establecer hechos en el caso. Respecto a la no declaración de la víctima en juicio cuando ya era mayor de edad, es que el contexto histórico del caso lo que debe asegurar es la colección de los medios en el estado que se encuentran al ocurrir los hechos, como sucedió en el proceso; la declaración ante el tribunal de juicio implicaría una revictimización, o sea hacer que la menor de edad que se pretendió afectada vuelva sobre eventos que ya por el propio paso del tiempo su cerebro amortigua, se adapta y sigue adelante. Por ello, ajuicio de la corte, el tribunal de juicio ha obrado del modo correcto en no exponer a la víctima, que al momento de los hechos era una tierna menor de edad, a recordar específicamente y ante el calor de un juicio público aquellos eventos que le causaron perturbación física, moral, emocional y psicológica. 8.- En su tercer motivo el recurrente plantea la falta en la motivación de la sentencia, pero a partir del examen de los dos medios anteriores se deja establecido que el tribunal de juicio contó con los medios probatorios suficientes, los que valoró de forma adecuada y su conclusión se fundó en tal soporte. El tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración

probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado fue la persona que realizó el acto de penetración sexual sobre una persona de estirpe descendiente y que al tiempo de la misma era menor de edad e identifica al perpetrador como su padre. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación y existencia de responsabilidad penal a cargo del imputado, la calificación jurídica y la pena adecuada al caso. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en el Código Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal; en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las mismas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace, es de ahí, que la corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes, pues con los medios probatorios presentados no será racional fundarse en alegatos solo verbales o de orden técnicos procesales para dictar sentencia que favorezca el interés del recurrente y abandonando el testimonio claro de la víctima del caso.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente Juan José Reinoso Reynoso, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada, contraria a la ley y a las garantías constitucionales, artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18, 24, 26, 166, 172, 303 y 426.3 del Código Procesal Penal, reclamo que sustenta en varios aspectos, los cuales abordaremos de forma separada para una mejor comprensión. En el primero de ellos arguye que el tribunal de alzada no analizó el motivo planteado, además de haberlo desnaturalizado respecto a la incorporación de un interrogatorio ordenado en el primer juicio. Considera que en virtud de lo dispuesto por la corte cuando anuló la sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio, todos los actos de instrucción debían

ser ordenados nueva vez. Estima, que al incorporar en el nuevo juicio los actos ordenados en el anterior, se cercena el debido proceso judicial y se contradice la decisión de la corte, destacando que al momento de conocer el juicio la testigo ya era mayor de edad. Sostiene que la corte procura que se invierta el fardo de la prueba, cuando indicó que la realización del interrogatorio debió ser requerido por la defensa, para pretender justificar que se incorporara un interrogatorio anulado por la misma corte y al no disponer la realización de otro, se violentó el orden constitucional y la garantía de un juicio justo.

4.2. Del examen realizado a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación al reclamo formulado por el recurrente, relacionado con el interrogatorio practicado a la víctima de iniciales J.M.R., quien para la fecha de su realización -5 de mayo de 2017-, era menor de edad, ya que conforme se evidencia de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada comprobaron, que a pesar de que su realización no fue ordenada por los jueces que conocieron del nuevo juicio, dan constancia de su existencia, así como de su licitud, cuando afirman que fue llevado a cabo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, jurisdicción competente a esos fines, postura que no resulta reprochable, ya que, la decisión del tribunal de alzada que anuló la sentencia emitida en el primer juicio, donde se dispuso la realización del interrogatorio cuestionado, no acarrea su nulidad, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no era necesario que se realizara nueva vez, de manera que al valorarlo no se violentó el debido proceso, ni resulta contradictorio a la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio, así como tampoco puede considerarse, en base a estas justificaciones, que la Corte *a qua* haya procurado invertir el fardo de la prueba.

4.3. En adición a lo indicado en el párrafo anterior, el tribunal de segundo grado, de forma acertada estableció que de haber requerido la presencia de la víctima en el juicio, bajo el argumento de que había alcanzado la mayoría de edad, implicaría su revictimización, dando aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio de no exponerla y al mismo tiempo hizo referencia al contexto histórico del caso, sobre el que indicó que se debe asegurar la colección de los medios de prueba en el estado que se encuentran al momento de ocurrir los hechos, como sucedió en

el proceso, destacando el contenido de la aludida entrevista, en la que se hace constar el relato de la víctima, el cual estimaron claro, preciso y concordante sobre las circunstancias en las que acontecieron los hechos; de manera que, al quedar comprobado que se trata de una evidencia instrumentada e incorporada al proceso en observancia a las exigencias establecidas por la normativa procesal penal, y valorada de forma adecuada por los jueces del tribunal de juicio, aspectos que fueron analizados por la Corte *a qua*, procede desestimar los argumentos examinados.

4.4. El segundo aspecto formulado por el recurrente Juan José Reinoso Reynoso está relacionado a la respuesta de la Corte *a qua* respecto a su queja sobre las pruebas presentadas en fotocopias. Afirma que dicho tribunal ha cercenado el debido proceso judicial y violentado los principios de separación de funciones, imparcialidad y presunción de inocencia, al no poner en conocimiento de las partes que consultaría otro expediente para corroborar las evidencias, colocándolo en estado de indefensión al asumir un papel activo, ante la evidente adjudicación del rol de investigador que la corte asumió, no obstante lo consagrado en los artículos 69 de la Constitución y 22 del Código Procesal Penal, los cuales disponen que el juez o tribunal debe conservar su papel imparcial y que es al fiscal a quien le corresponde llevar al tribunal las evidencias que puedan destruir el estado de inocencia del imputado.

4.5. Sobre lo planteado, al examinar la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Corte de Casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron lo denunciado por el recurrente, así como lo establecido por el Ministerio Público, en el sentido de que justificó haber presentado las pruebas en ese estado porque las originales habían sido depositadas en un proceso anterior, proporcionando su numeración en la acusación; en tal sentido, los referidos jueces procedieron a comprobar lo indicado, destacando que sus legajos se encuentran en la misma jurisdicción, lo que les permitió verificar que efectivamente las actuaciones depositadas en copia en este proceso, se encuentran en los archivos de la Secretaría General del Despacho Penal de La Vega.

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, y haciendo acopio de las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, así como de la documentación que conforma el expediente, los

cuales sirvieron de insumo a los jueces de la referida alzada para sustentar el rechazo del recurso de apelación del que estuvieron apoderados; esta sede casacional verificó que el cuestionamiento de las pruebas documentales por parte de la defensa técnica del imputado, fue planteado ante la jurisdicción de juicio, donde los juzgadores decidieron rechazar su pedimento, sustentado en la comprobación de lo sostenido por el representante del Ministerio Público, respecto a que este proceso es el resultado de un hecho en el que estuvo involucrada la madre de la menor agraviada, de la que existe un proceso pendiente de ser conocido en un órgano jurisdiccional distinto, por lo que los originales de las pruebas presentadas se encuentran en su legajo, sumado a que las evidencias cuestionadas fueron propuestas y admitidas en la etapa preparatoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 170 del Código Procesal Penal, por lo que concluyeron que en atención al principio de preclusión procesal, estaban imposibilitados a retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo pretexto de saneamiento, puntualizando el examen al que fueron sometidas por ante el juez de las garantías, quien decidió enviarlas a juicio al estimar que las indicadas evidencias reúnen los requisitos de legalidad y pertinencia.

4.7. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, salta a la vista el correcto actuar de los jueces de las jurisdicciones inferiores, ante los cuestionamientos enarbolados en contra de las evidencias presentadas por el acusador público, así como el ejercicio pleno del derecho de defensa del recurrente en casación, al formular a través de su representante legal, las objeciones que consideró, así como el uso de las vías de impugnación que constitucionalmente le son conferidas, sin que se evidencie la inobservancia a los principios enunciados por el recurrente; razones por las que procede desestimar los alegatos analizados.

4.8. El recurrente Juan José Reinoso Reynoso continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, haciendo referencia a otro aspecto invocado ante la corte, en el que sostuvo que en la acusación se violentó el principio de imputación precisa de cargos, en razón de que la fiscalía establece un hecho atribuido a una persona diferente (Mercedes Suárez) de supuestos maltratos físicos y verbales por parte de la madre de la menor de edad, y señala que supuestamente el imputado la violó, pero no precisa la fecha o las circunstancias en que sucedió el hecho antijurídico. Afirma que, sobre

lo planteado, la corte se limitó a establecer que, por ser pareja de la madre de la supuesta víctima, se configura el tipo penal de incesto, cuando ella nunca vivió con él, fue criada por la abuela y hace varios años que se separó de su madre.

4.9. Esta Corte de Casación al proceder al análisis de la sentencia atacada ha comprobado, que si bien el tribunal de segundo grado no justificó de manera extensa su rechazo al indicado cuestionamiento, lo cierto es que no resulta censurable su respuesta puntual a lo alegado por el justiciable, donde los jueces del referido tribunal hicieron constar, entre otras cosas, que la imputación formulada en su contra versa sobre la materialización del acto sexual de penetración sobre una persona vinculada a la familia, precisando que aunque el imputado niega su existencia, admitió que tenía una relación de pareja con la madre de la menor, lo que a consideración de la Corte *a qua* es un indicativo de que en caso de que el imputado no fuese el padre biológico, existe la certeza de que era el padrastro de la menor, lo cual es corroborable conforme a las pruebas del proceso que nos ocupa.

4.10. Evidentemente, lo razonado por el tribunal de alzada desmerita lo argüido por el recurrente, ya que la alegada violación a la formulación precisa de cargos fue analizada por la Corte *a qua*, ofreciendo razones suficientes y jurídicamente válidas, criterio que esta Corte de Casación comparte, ya que desde el inicio del proceso el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, a pesar de que en su génesis el acusador público sometió a la acción de la justicia a la madre de la menor de edad agraviada, atribuyéndole otras imputaciones; pero ha sido más que evidente, que la conducta antijurídica en la que se fundamentó la acusación presentada en contra del recurrente en casación, ha sido precisa y correctamente sustentada; por lo que se desestima el argumento examinado.

4.11. El recurrente Juan José Reinoso Reynoso finaliza el único medio casacional invocado en su memorial de agravios, atribuyéndole a los jueces de la Corte *a qua* el no haber analizado el argumento relacionado a que el tribunal de juicio agregó el numeral 2 del artículo 332 del Código Penal, sin advertirle de la ampliación de la calificación jurídica, lo que, a juicio del impugnante, cercena su derecho de defensa. Sostiene que el tribunal de segundo grado confirmó una sentencia carente de

fundamentos, obró contrario a las reglas del debido proceso, artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, respecto a la motivación de la sentencia. Sobre lo planteado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a la decisión impugnada y a las piezas que componen el expediente, entre ellas el recurso de apelación incoado por el imputado Juan José Reinoso Reynoso, comprueba que el argumento descrito formó parte de los alegatos expuestos en el primer medio de apelación y no fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, incurriendo en una omisión que procederemos a suplir.

4.12. Del examen a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esta sede casacional ha verificado que los juzgadores hicieron constar en sus motivaciones, así como en la parte dispositiva, el numeral 2 del artículo 332 del Código Procesal Penal; sin embargo, su mención no puede considerarse una ampliación de la acusación, que pudiera dar al traste con la variación de la calificación jurídica consignada en el auto de apertura a juicio, a saber: los artículos 307 y 332 numeral 1 del Código Penal y 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, permaneciendo invariables los hechos atribuidos al imputado, tomando en consideración su contenido, ya que en el mismo se establece la sanción a imponer en el tipo penal retenido al hoy recurrente en casación, acordes a los hechos atribuidos y probados ante la jurisdicción de juicio, actuación que no violenta el derecho de defensa del imputado, ni las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el argumento analizado, motivos por los que procede que el mismo sea desestimado.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Juan José Reinoso Reynoso en su memorial de agravios resultan infundadas y que por tanto no se verifica la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas; procede desestimar el medio analizado.

4.14. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la Corte de Apelación.

4.15. En ese sentido, es oportuno poner en contexto que: a) en fecha 21 de septiembre de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, impuso medida de coerción al ciudadano Juan José Reinoso Reynoso, prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 párrafos 1, 2 y 3, 56, y 332 párrafo 1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; b) en fecha 12 de abril de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 00150/2017, en contra de Juan José Reinoso Reynoso, por violación a las disposiciones de los artículos 307 y 332 numeral 1 del Código Penal y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes; c) en fecha 30 de enero de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 970-2018-SEEN-00011, declarando culpable a Juan José Reinoso Reynoso, de violar las disposiciones de los artículos 307 y 332 numeral 1 del Código Penal y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor; d) fue impugnada la referida decisión por el imputado Juan José Reinoso Reynoso y en fecha 30 de agosto de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00307, declaró con lugar el recurso, revocó la referida decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que conoció el asunto, para que realice una nueva valoración de las pruebas; e) en fecha 11 de julio de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó sentencia núm. 970-2019-SEEN-00061, declarando a Juan José Reinoso Reynoso, culpable de violar las disposiciones de los artículos 307 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; f) fue impugnada la referida decisión por el imputado Juan José Reinoso Reynoso y en fecha 9 de marzo de 2020, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega dictó la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00094, mediante la cual rechazó el recurso, quedando así confirmada la sentencia impugnada.

4.16. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Juan José Reinoso Reinoso es el padre de la menor de edad de iniciales J. M. R.; quien mediante constreñimiento y sorpresa sostuvo relaciones sexuales con esta; que la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 13 años y que además la mantenía bajo amenaza. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció que la víctima J. M. R. presentaba: *examen sexológico, arroja himen tipo anular, evidencia de lesión tipo laceración o desgarró antiguo a las 3 y 9 de las manecillas del reloj*; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.

4.17. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el ciudadano Juan José Reinoso Reinoso fue declarado culpable de amenaza e incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. M. R., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

4.18. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal establecen que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.* Mientras que el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo

código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*; finalmente, las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sostienen que: *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respecto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, ciencias, espacios y objetos personales*; y las disposiciones del 396 literal c de la referida Ley núm. 136-03, sustentan: c) *Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

4.19. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.20. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Juan José Reinoso Reynoso, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al

tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.21. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.22. En esas atenciones, es preciso señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual

con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima J. M. R., es hija del recurrente Juan José Reinoso Reynoso y tenía 13 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.24. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.25. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.26. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede

ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.27. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.28. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.29. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Juan José Reinoso Reynoso, está asistido por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.31. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Juan José Reinoso Reynoso culpable de violar los artículos 307, 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales J. M. R.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de quince (15) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Reinoso Reynoso, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente Juan José Reinoso Reynoso del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Sexto: Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.- Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua*.

3.- El voto mayoritario decidió, de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, variar la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua* (artículos 307, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03), declarando culpable al imputado Juan José Reinoso Reynoso por violación a los artículos 307, 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales J. M. R.; excluyendo así el artículo 332-2 e incluyendo el artículo 331 del citado código; confirmando la pena de quince (15) años que le fue impuesta.

4.- Para el voto de mayoría variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que ante el tribunal de primer grado quedó probado, que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró *que el imputado Juan José Reinoso Reynoso es el padre de la menor de edad de iniciales J. M. R.; quien mediante constreñimiento y sorpresa sostuvo relaciones sexuales con esta; que la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 13 años y que además la mantenía bajo amenaza. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció que la víctima J. M. R. presentó: examen sexológico, arroja himen tipo anular, evidencia de lesión tipo laceración*

o desgarró antiguo a las 3 y 9 de las manecillas del reloj; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.

5.- Establece el voto mayoritario, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

6.- No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

7.- En el sentido de lo anterior, el voto mayoritario destacó, lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como en el caso, debido a que la víctima J. M. R., es hija del recurrente Juan José Reinoso Reynoso y tenía 13 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

8.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual y procedió a variar la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas.

9.- Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, por la de violación al artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por ser el imputado el único recurrente, por tanto, no se le pueda agravar la sanción.

10.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

11.- Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

12.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión

mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13.- En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años, atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario insista en incluir el artículo 331, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

14.- Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

15.- Como se observa, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta

en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

16.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

18.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en

ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19.- Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20.- Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21.- El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23.- En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24.- Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25.- El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

26.- La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena

de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, por violación al artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Rafael Peña Perdomo.
Abogadas:	Licdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Augusta Javier Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Rafael Peña Perdomo, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2402647-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, callejón Estela, casa núm. 47, del sector la Herradura, ciudad y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Augusta Javier Rosario, en nombre y representación del imputado Alejandro Rafael Peña Perdomo, en contra de la sentencia penal número 371-05-2018-SS-00259 de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el tercer tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado Alejandro Rafael Peña Perdomo.* **CUARTO:** *Condena al imputado Alejandro Rafael Peña Perdomo, al pago de las costas.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2018-SS-00259, de fecha 5 de diciembre 2018, declaró culpables a los imputados Rafi Rafael Santos Paulino, Genaro Manuel Méndez Polanco y Alejandro Rafael Peña Perdomo, de violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gerson Antonio Lora González; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-01110** de fecha 25 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 31 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogada y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Brunilda Marisol Peña Collado, por sí y por la Lcda. Augusta Javier Rosario, en representación de Alejandro Rafael Peña Perdomo, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea revocada la sentencia penal núm. 359-2021-SS-00091, de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar extinción del proceso por el vencimiento de la duración máxima del mismo. Tercero[sic]: De manera subsidiaria, si entiende que el imputado debe ser condenado que le sea confirmada la pena de 5 años y que dicha pena sea bajo la modalidad de lo establecido en el artículo 341 de acuerdo con la pena, que el mismo guarde prisión en el CCR Rafey Hombres. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó como sigue: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por el señor Alejandro Rafael Peña Perdomo. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Rafael Peña Perdomo, en contra de la sentencia penal núm. 359-2021-SSN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 19 de octubre de 2021 por carecer de fundamentos los medios planteados por el recurrente, toda vez que la Corte a qua respondió y motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley que aguarda cada una de las partes envueltas y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II.- Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alejandro Rafael Peña Perdomo, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Alejandro Rafael Peña Perdomo alega, en síntesis, que:

Los jueces hicieron una pésima interpretación de las normas jurídicas, no aplicaron la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, el imputado no discutió sobre los hechos, los admitió, su única queja fue en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, fue condenado a cinco (05) años, solicitó que sea bajo las disposiciones del artículo 341. La corte no valoró las pruebas, ni hizo un razonamiento lógico de los motivos, se limitó a desestimarlos sin dar respuesta, ni tomó en cuenta el arrepentimiento del imputado y su comportamiento. Existe ilogicidad en la motivación, incurrió en vulneración al principio de legalidad y de interpretación restrictiva establecido en el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, al hacer interpretaciones en su perjuicio cuando desestimó el recurso sin realizar un análisis de fondo en el cual pueda ver el comportamiento del imputado, quien reúne las condiciones para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena. De igual forma la Corte no tomó en cuenta el proceso inició el 12 de junio de 2017 y a la fecha se encuentra con el plazo máximo establecido en nuestra normativa procesal penal para su extinción.

III.- Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado, Alejandro Rafael Peña Perdomo, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre la alegada violación a la norma por insuficiencia en la motivación de la sentencia sobre la utilidad del testimonio, no lleva razón en su queja el apelante y es que en lo referente a los testimonios el a quo luego de escuchar a los testigos propuestos por las partes dejó por establecido en su decisión por qué ha creído y por qué no, la declaración que de forma voluntaria y luego de ser juramentado han ofrecido cada uno de los testigos aportados al juicio, cumpliendo así la exigencia lo que disponen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente. [...] En lo referente a lo alegado en el segundo medio de violación a la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia (artículo 14 del CPP), tampoco lleva razón en su queja el apelante. El análisis de la sentencia impugnada no deja ninguna duda de que los jueces del a quo primero tutelaron los derechos del imputado al seguir de manera ordenada las reglas del juicio, o sea, la corte constata que el juicio fue oral, público, contradictorio, con inmediatez, los jueces permitieron al imputado y las demás partes

intervinientes presentar sus medios de prueba y formular conclusiones, valorar dichas pruebas en base a la sana crítica, lo que le permitió decidir más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente, por tanto la queja queda desestimada. En lo referente al tercer medio de la falta de motivación de los fundamentos legales tomados como base para imponer la condena por quebrantamientos u omisiones de forma sustancial que ocasionan indefensión, no lleva razón la parte recurrente porque a diferencia de lo que plantea el tribunal de sentencia indica de manera clara y precisa por qué no ha quedado configurada la tentativa imputada, porque “No hubo un principio de ejecución para que se configure la tentativa del robo...”, por tanto se desestima la queja. Ha dicho también el a quo que se encuentran configuradas las disposiciones sentadas en los artículos 265 y 266 del Código Penal” porque los imputados no se encontraron al azar en frente de la Banca Joel Sport, provistos de armas de fuego y siendo dirigidos por Alejandro Rafael Peña (A) Alex...” o sea, los jueces explican de forma clara las razones, de ahí que la queja se desestima. Y sobre la configuración del artículo 309 del Código Penal, manifiesta el a quo que.... la conducta de los imputados se subsume en estos tipos penales, toda vez que ha quedado establecido que agredieron de forma voluntaria a la víctima Gerson Antonio Lora, a quien le provocaron lesiones que le produjo una limitación funcional del brazo izquierdo...”, por consiguiente, la queja queda desestimada. En su cuarto medio alega el recurrente contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque según el apelante los jueces dictan una decisión carente de toda lógica ya que de la declaración de los testigos no podía extraerse la culpabilidad y más aún el a quo no le da ningún valor al testimonio ofrecido por el testigo presentado por el imputado. En la sentencia de marras al referirse a las imputaciones que le han sido formuladas por el órgano acusador el a quo luego de la valoración armónica de las pruebas expresa que “...en este proceso ha quedado demostrado la responsabilidad penal de los imputados Rafi Rafael Santos Paulino, Genaro Manuel Méndez Polanco y Alejandro Rafael Peña Perdomo, por lo que, procede declararlos culpables, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Gerson Antonio Lora González...”; y este resultado como hemos dicho, es el fruto de la valoración de todas y cada una de las pruebas (documentales, periciales y testimoniales), por ello la queja se desestima. De igual forma no lleva

razón el recurrente cuando alega que los jueces del a quo no valoraron la declaración rendida en el juicio por el testigo Aquiles Hernández Polanco, prueba testimonial ofrecida por este, pero en la motivación ofrecida por los jueces del tribunal de sentencia se constata que a dicho testimonio "... el tribunal no le otorga credibilidad por la imprecisión y poca naturalidad con que depuso el testigo, porque supuestamente observo que esos sujetos llegaron y dispararon hacia el interior de la banca, pero no podía afirmar con precisión que en ese lugar resulto una persona herida, cuando él supuestamente observo ese hecho, estaba próximo al lugar. Solo pudo ver que quienes dispararon tenía casco protector, después no sabía más nada. No vio cuando sacaron la victima herida, asunto lógico porque no le prestaron atención medica en la Banca, sino que fue llevada a un centro de salud.", por ello la queja queda desestimada. Finalmente, en su quinto medio alega el recurrente la errónea aplicación de la ley por mala interpretación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal. [...]

No lleva razón la parte recurrente porque contrario a lo que invoca, el a quo al momento de determinar la existencia de su responsabilidad en los hechos imputados, fuera de toda duda indican en su motivación que se encuentran violadas las disposiciones establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal; "... porque los imputados no se encontraron al azar en frente de la Banca Joel Sport, provistos de armas de fuego y siendo dirigidos por Alejandro Rafael Peña (A) Alex..." y sobre la violación del artículo 309 "...la conducta de los imputados se subsume en estos tipos penales, toda vez que ha quedado establecido que agredieron de forma voluntaria a la víctima Gerson Antonio Lora, a quien le provocaron lesiones que le produjo una limitación funcional del brazo izquierdo...", por consiguiente la queja queda desestimada. En lo que se refiere a la decisión dictada por los jueces del a quo, la corte advierte, que la decisión está suficientemente motivada, porque de ella se desprende la correcta valoración de las pruebas practicadas por los jueces que le fueron presentadas en el juicio y sin lugar a ninguna duda estas pruebas, tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, dejando establecido una sanción penal proporcional a los hechos probados. Es decir, los jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia justa, ya que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su

fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por otro lado, tomando en consideración que la parte recurrente le ha invocado a la corte que la pena impuesta por los jueces del tribunal a quo, se haga bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena conforme establece lo siguiente. [...] El caso que nos ocupa se trata de hechos que tienen como resultado la violencia, situación que se ha incrementado a un nivel tan alto en la sociedad que su contención se ha escapado a todo control, dañando de un modo considerable la vida en sociedad y produciendo daños irreparables, por ello la corte ha decidido rechazar la solicitud [sic].

IV.- Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo al examen del fondo del recurso de casación que nos ocupa, resulta pertinente contestar la solicitud formulada ante esta corte de casación por la defensa técnica del impugnante Alejandro Rafael Peña Perdomo, en sus conclusiones en audiencia, las que, además, se corresponden con las contenidas en su instancia recursiva, con relación a que se pronuncie la extinción del proceso por el vencimiento de la duración máxima del mismo; en ese tenor, hemos verificado lo siguiente:

Del análisis de las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado Alejandro Rafael Peña Perdomo, se comprueba que en fecha 12 de junio de 2017, mediante resolución núm. 813-2017, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de*

duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

Que, identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante la sentencia penal núm. 371-05-2018-SSEN-00259, de fecha 5 de diciembre de 2018 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 359-2021-SSEN-00091, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de octubre de 2021, fallo que a su vez fue recurrido en casación por el imputado.

Ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que tanto ante el juez de la instrucción como en el tribunal de primer grado, se produjeron varios aplazamientos, todos justificados en situaciones relacionadas a los imputados, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas y al estado de emergencia que fue declarado en el país a causa de la pandemia por el COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales, lo que evidencia, que contrario a lo planteado por la defensa del imputado, el caso que nos ocupa se ha desarrollado dentro del plazo de cuatro años, el que se extendió por doce meses, a consecuencia de la tramitación de sus recursos, de conformidad con lo previsto por la normativa procesal [plazo legal].

4.2. Al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el proceso penal en contra del imputado Alejandro Rafael Peña Perdomo ha transcurrido dentro del tiempo que establece la norma procesal penal, procede rechazar la solicitud de extinción invocada en sus conclusiones, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.3. En relación con el único medio casacional formulado por el recurrente Alejandro Rafael Peña Perdomo, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* una pésima interpretación de las normas jurídicas, refiere que no aplicaron la máxima de experiencia y los conocimientos científicos e indica que su única queja fue en cuanto al cumplimiento de la pena, quien solicitó fuera bajo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Arguye que la corte no valoró las pruebas, ni hizo un razonamiento lógico de los motivos, se limitó a desestimarlos sin dar respuesta, no tomó en cuenta su arrepentimiento y comportamiento. Afirma que existe ilogicidad en la motivación, vulneración al principio de legalidad y del artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, al hacer interpretaciones en su perjuicio cuando desestimó el recurso sin realizar un análisis de su comportamiento, quien reúne las condiciones para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena. Por último, aduce que la corte no tomó en cuenta que el proceso inició el 12 de junio de 2017 y a la fecha se encuentra con el plazo máximo establecido en nuestra normativa procesal penal para su extinción.

4.4. Del análisis a la decisión recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta corte de casación, verificó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada a la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado Alejandro Rafael Peña Perdomo, a los fines de que la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal de primer grado fuera suspendida de manera condicional, donde se evidencia que los referidos juzgadores justificaron su rechazo en las circunstancias en que acontecieron los hechos, al sostener que los mismos resultan del incremento de la violencia a niveles tan altos que su contención se ha escapado a todo control, dañando considerablemente la vida en sociedad y produciendo daños irreparables.

4.5. Sobre la base de los fundamentos expuestos, no se verifica la “pésima interpretación de las normas jurídicas”, como ha denunciado el recurrente ni resulta censurable lo resuelto por los jueces del tribunal de segundo grado, en razón de que hicieron uso de la facultad que le confiere la norma procesal penal, postura que se corresponde con el criterio sostenido por esta sala, en el sentido de que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley –como precisa el recurrente- su otorgamiento no se le impone al juez, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341

del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena actuó conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar este alegato, por improcedente y mal fundado.

4.6. Otra de las críticas expuestas por el recurrente, Alejandro Rafael Peña Perdomo, es que los jueces de la Corte *a qua* no valoraron las pruebas ni hicieron un razonamiento lógico de los motivos, afirma que se limitaron a desestimarlos, sin dar respuesta, ni tomaron en cuenta su arrepentimiento. Sostiene que existe ilogicidad en la motivación, vulneración al principio de legalidad y del artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, al hacer interpretaciones en su perjuicio cuando desestimaron el recurso sin realizar un análisis de su comportamiento, además de afirmar que reúne las condiciones para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.7. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y, en consonancia, a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de sus alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.8. En ese mismo orden, la Corte *a qua* continúa argumentando, que los jueces del tribunal de juicio dictaron una sentencia justa, utilizando de manera correcta los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, lo que les permitió determinar la responsabilidad del recurrente Alejandro Rafael Peña Perdomo en los hechos imputados,

a saber: presentarse junto a los coimputados Rafi Rafael Santos Paulino y Genaro Manuel Méndez Polanco a la Banca Joel Sport, provistos de armas de fuego y agredir de forma voluntaria a la víctima Gerson Antonio Lora, a quien le ocasionaron lesiones que le produjeron una limitación funcional del brazo izquierdo; lo que evidencia que el fallo impugnado contiene una fundamentación precisa y concisa que lo legitima, en observancia a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Del estudio al razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la valoración probatoria y a la calificación jurídica, cuestionamientos invocados en el recurso de apelación fueron analizados y explicados con sustento jurídico válidamente aceptable; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, sin incurrir en la vulneración del principio y disposición legal invocados por el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.10. Por último, aduce el recurrente Alejandro Rafael Peña Perdomo, que la Corte no tomó en cuenta que el proceso inició el 12 de junio de 2017 y a la fecha se encuentra con el plazo máximo establecido en nuestra normativa procesal penal para su extinción. En relación a lo planteado, procede establecer que no le era imperativo al tribunal de alzada pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal le faculta para hacerlo de oficio, de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo poner a la corte en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del fallo impugnado, a través del recurso de casación que nos ocupa, no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada en el tribunal de segundo grado, por lo que carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso.

4.11. Como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente, que conforme a las pruebas válidamente presentadas el tribunal de juicio realizó una ponderación de cada una de ellas y en

base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de la ponderación de cada elemento probatorio; ofreciendo la alzada motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, razones por las que procede desestimar el medio invocado por el recurrente.

4.12. En lo concerniente a la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado recurrente en casación, Alejandro Rafael Peña Perdomo, quien, de manera subsidiaria, requirió que en caso de confirmar la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado, que la misma sea bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal. A los fines de ponderar lo solicitado, esta corte de casación estima procedente hacer acopio de las motivaciones expuestas en otra parte de la presente sentencia, por tratarse de una petición que fue formulada al tribunal de segundo grado, y rechazada por este, donde establecimos estar contestes con lo resuelto en ese sentido; y haciendo uso de la facultad que la normativa procesal penal nos confiere, procede rechazar lo solicitado, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.13. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al recurrente Alejandro Rafael Peña Perdomo al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rafael Peña Perdomo, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Alejandro Rafael Peña Perdomo al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa.
Abogados:	Licdas. Josefina Soriano, Karina Mateo de Jesús y Lic. David Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Darwin Domingo Evangelista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0149625-7, domiciliado en la calle Santa Rosa, núm.

50, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) José Manuel Medina Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143033-0, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la carretera Mella, km. 8 ½, Plaza Monet, local 209, segundo nivel, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis, a través de su representante legal, Licda. Yulis Nela Adames, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, a través de su representante legal, Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal número. 54803-2019-SEEN-00586, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos, los plazos legales a los fines de ejecución legal correspondiente. **CUARTO:** EXIME a los recurrentes José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00586, de fecha 30 de octubre 2019, declaró culpables a los imputados Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Félix Acevedo Vásquez, Isaías Peña Cuevas, José Miguel Payano Sosa y Yohanna Payano Sosa; en consecuencia, los condenó a cuarenta (40) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) cada uno, a favor de las víctimas Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01132 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Darwin Domingo Evangelista, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal penal. Segundo: Que en cuanto al fondo se estime admisible el recurso de casación y en consecuencia, proceda a declarar con lugar en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 422 numeral 2, literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de una defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Wellington T. Merino Juma, en representación de José Manuel Medina Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar*

con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00586, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre del año 2019, por haber sido hecho conforme al derecho, el plazo establecido por la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, revocar la sentencia antes descrita, y que se ordene un nuevo juicio total, por todos los motivos precedentemente expuestos, además por ser éste improcedente, mal fundada y carente de base legal, y violatoria el debido proceso y el derecho de defensa el recurrente, contenido en la Carta Magna y las leyes que rigen la materia. [sic]

1.4.3. La Lcda. Josefina Soriano por sí y por los Lcdos. David Santos y Karina Mateo de Jesús, en representación de Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar presente los vicios denunciados por las partes recurrentes y que por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación, en contra de la referida decisión, ya que dichos recursos carecen de fundamentos, toda vez, que ha quedado claramente establecido la situación jurídica del proceso, los jueces estructuraron una sentencia lógica y coordinada y sus motivaciones adecuadas y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; y en cuanto al aspecto civil, tenga a bien dictar su propia decisión, por ser de vuestra competencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Darwin Domingo Evangelista

2.1. El recurrente Darwin Domingo Evangelista propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el segundo, cuarto y quinto medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en relación con el quinto motivo denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Darwin Domingo Evangelista alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte no se refirieron a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, basan su motivación en el artículo 172 del Código Procesal Penal. La sentencia es contradictoria, no hubo una motivación clara al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena de cuarenta (40) años de prisión. Los jueces de la corte no contestaron el quinto motivo del recurso de apelación en base a los argumentos expuestos, al imputado no se le ocupó nada comprometededor, es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en violación a la ley de arma es necesario su posesión para tipificar dicho delito. De la interpretación del artículo 66 de la Ley 631-16, párrafo II, al encuadrar la sanción no analizaron la conducta atribuida de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la pena fue aplicada de forma desproporcional y sin tomar en consideración la configuración del verbo típico. La imputación a la violación de la ley 631-16, artículos 66 y 67 no se le podía retener tomando

en consideración que los citados artículos castigan el porte y tenencia de armas de fuego y conforme las actas de registro de persona no se le ocupa nada comprometedora.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Darwin Domingo Evangelista alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la larga condena de 40 años de prisión, no valoró los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal, no tomó en consideración los criterios allí establecidos. El fallo es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, el juez no puede utilizar otros como sustento de la sanción. El tribunal no tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, resultando la pena impuesta desproporcional, debió tomar en cuenta: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente fue provocado por la víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Darwin Domingo Evangelista, Penitenciaría Nacional de la Victoria; c) Que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación

2.4. El recurrente José Manuel Medina Encarnación, imputado y civilmente demandado, no invoca ninguna de las causales establecidas en la normativa procesal penal como medios de su recurso, sin embargo, sus cuestionamientos están dirigidos contra la sentencia impugnada, donde alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación al conocer la audiencia y dar sus conclusiones, se basó en lo mismo que el Tribunal Colegiado, en cuanto al reconocimiento de personas, artículo 218 del Código Procesal Penal, el recurrente no fue señalado por los querellantes ni por los testigos. La Corte a qua no tomó en cuenta la individualización de la pena, no hubo una formulación precisa de cargos, los dos fueron condenados por el mismo hecho, y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los

dos imputados le fue ocupada la “Pistola marca Carandaí, Núm. G26820, color negro con su cargador”, por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo.

Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes, Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis. [...] esta Corte entiende que el tribunal de juicio, atendiendo a los hechos que fueron probados, otorgó a los mismos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, consignando para ello, entre otras cosas: [...] En tanto, considera esta alzada que si bien al momento de imponer la pena deben tomarse en cuenta algunos criterios en beneficio del encartado a quien se le impondrá la pena, con el fin de que la misma le sirva de reinserción social de la persona condenada, sin embargo, también es cierto que existen normas penales que previo a la comisión de los hechos se encuentran tipificados y sancionados, y en el caso de la especie, fue determinado por el tribunal de juicio, luego de la ponderación de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio lo cual se recoge en la sentencia en cuestión, que los encausados José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Antonio Evangelista, constituían con quienes en vida respondían a los nombres de Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, una asociación de malhechores que se dedicaba al robo a mano armada, al porte de armas ilegales, y asesinar personas para despojarlos de sus bienes; que el señor Luis Payano Bonilla, falleció a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda; conforme a los hallazgos arrojados en el Informe de Autopsia Número SDO-A0391-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 12/12/2018, pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador; que el día 10 de mayo del año 2018, Carandaí, cal. 9mm, No.

G26820, sustraída a las 5:55 A.M., al Sargento Retirado Félix Acevedo Vásquez, ocasionándole la muerte a causa de: una herida a distancia por proyectil de arma de fuego entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda y lo despojaron de su arma de fuego, pistola marca tauro cal 9 mm, TRP-24978, emprendiendo la huida del lugar tras cometer los hechos; que el día 11 de mayo del año 2018, a las 04:50 horas de la madrugada, los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, interceptaron al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D., en la calle Club de Leones, del sector de Alma Rosa I, Municipio de Santo Domingo Este, mientras este se desplazaba en su motocicleta, los imputados con el fin de despojarlo de su motocicleta, le realizaron varios disparos, logrando herirlo, y la víctima repelió la agresión realizando con su arma de reglamento varios disparos, logrando herir a los hoy nombrados Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía y Ángel Alberto Batista Medina (a) Chema, ocasionándoles la muerte a ambos; que en fecha 19 de noviembre del año 2018, el c/o Alexander Nin Concepción, miembro de la Policía Nacional, ejecutó la Orden Judicial de Arresto Núm. 530-EMES-2018-09534, dictada en contra del imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y procedió a su registro personal, ocupándole en su mano derecha la pistola marca Carandá, calibre 9mm.No. G26820, sustraída mediante atraco en camino público y a mano armada al Sargento Retirado Félix Acevedo Vásquez, F.A.R.D., que fue utilizada por los imputados para atracar y dar muerte al 2do. Tte. Retirado de la F.A.R.D., José Luis Payano Bonilla; que en fecha 19 de noviembre del año 2018, el c/o Alexander Nin Concepción, miembro de la Policía Nacional, ejecutó la Orden Judicial de Arresto Núm. 530-EMES-2018-09534, dictada en contra del imputado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, mientras este se encontraba en la calle 4ta. del barrio la Esperanza, del sector Villa Faro. Que a raíz de estos hechos, se produjo el arresto de José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Antonio Evangelista (a) El Feo, en fecha 19/11/2018, por lo que se procedió a su registro personal, ocupándosele la pistola marca Carandá, calibre 9mm, No. G26820. En consecuencia, entiende esta Sala, como bien lo ha asimilado el tribunal a quo al subsumir los hechos en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y

siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los cuales encajan perfectamente con los hechos fijados, [...]; en ese sentido, esta Corte observa de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por el recurrente, que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se sustrae de manera adecuada en la norma penal típica de violación al artículo 66 de la Ley 631-16, que resulta en una agravante y que conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, por lo que bien el tribunal a quo impuso una pena justa y adecuada en contra de los encartados, que es acorde a los hechos probados se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, además revestir los hechos suficiente gravedad; que así las cosas, esta Corte rechaza el primer medio planteado por el recurrente José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis, porque dichos vicios alegados no se configuran en la especie.[...] Del detalle de elementos de pruebas valorados esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal a quo aplicó de manera errónea las reglas de valoración, según los términos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta los testimonios, pruebas documentales y periciales que fueron producidos en el juicio, es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, resultando las pruebas producidas en vinculantes y suficientes para destruir la presunción de inocencia de estos justiciables, es el caso del testimonio del testigo a cargo Félix Acevedo Vásquez, con el cual el tribunal de juicio pudo deducir que de manera clara estableció, en su condición de víctima, que reconoció a los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis como dos de los cuatro individuos que en fecha 10-05-2019 en horas de la mañana lo interceptaron, encañonaron y le sustrajeron su arma fuego, la cual portaba como pensionado de la policía nacional, identificando claramente al imputado Darwin Domingo

Evangelista (a) El Feo como la persona que después de haberle sustraído su arma, dijo que lo mataran, mientras que el imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís, le manifestó que no, porque tenían otra misión; asimismo, sobre las declaraciones del testigo a cargo, señor Marcos Payano Lorenzo, quien, a entender de los juzgadores a quo, de manera clara estableció que la noche en que resultó muerto el 2do. Teniente José Luis Payano Bonilla F.A.R.D, este se encontraba sentado afuera de su casa en la cual tenía un colmadito, y se encontraba como a 10 metros del lugar del hecho, cuando pasaron por lo frente de su casa, cuatro individuos en dos motores y al notar que los mismos se devolvían procedió a levantarse y entró para su casa a lo que uno de ellos, de los individuos le manifestó que se estuviera tranquilo que la cosa no era con él, que tan rápido ellos le pasaron cuando escuchó los disparos y al percatarse vio a gente reunidas y al hoy occiso el 2do. Teniente José Luis Payano Bonilla en el piso herido, procediendo a darle los primeros auxilios y a llevarlo al hospital; sustentable estas declaraciones con las expuestas por el testigo a cargo, señor Yolmar Alexander Reyes, quien expuso en juicio, que el día del hecho donde resultó muerto el 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla, este se encontraba en la casa del occiso, específicamente en la galería, arreglando una lámpara cuando se presentaron cuatro individuos en dos motores y le emprendieron a tiros al hoy occiso 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla. Este testigo identifica claramente a los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís, como dos de los cuatro individuos que andaban en los motores. Estableciendo claramente que ellos no fueron los que dispararon, pero sí acompañaban al que disparó el cual fue identificado por el testigo en la rueda de persona de fecha 115-2019, como Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi (el cual resultó muerto horas más tarde al querer atracar al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D) y al Wilkin Charles, identificado por el testigo como uno de los conductores del motor (quien también resultó muerto horas más tarde al querer atracar al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D), declaraciones que entendió el tribunal de juicio que se mantuvieron inmutables en el tiempo, coherentes y verosímiles; y testimonio a cargo del testigo Isaías Peña Cuevas, quien sostuvo que identificó a los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís como dos de los cuatro individuos que intentaron atracarlo mientras él se desplazaba por la avenida San Vicente

De Paul, que se le acercaron dos motores con cuatro individuos a bordo, dos de ellos eran los imputados, quienes le emprendieron a tiros, ocasionándole una herida en la pierna, que este respondió a la referida agresión disparando con su arma de reglamento, alcanzando a herir a los dos individuos que andaban con los imputados, los cuales fueron identificados como Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles (ambos resultando muertos). Individuos estos que fueron identificados por el testigo Yolmar Alexander Reyes Escuela, como los que acompañados de los imputados dieron muerte al 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla. Que al ver los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis que Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, fueron heridos, emprendieron la huida. Declaraciones, según se extrae de la sentencia apelada, para el tribunal de primer grado les merecieron entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de los que no pudieron advertir la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis, para considerar que se estaba en frente de una incriminación falsa y que se encontraron desprovistos de incredibilidad subjetiva, siendo sus relatos lógicos y que fueron corroborados con las demás pruebas documentales y periciales introducidas al proceso de manera legal y detallada la ponderación de estas últimas en otra parte de la presente sentencia y al tenor de lo que disponen las reglas de valoración de la prueba, determinándose con las mismas y al ponderarlas con los anteriores testimonios, la vinculación y participación de cada uno de los justiciables en los hechos por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. [...] En cuanto a la alegación de este recurrente de que los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, de acuerdo a lo expuesto por los testigos deponentes Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, no fueron los que dispararon a las víctimas, esta Corte entiende que el presente caso fue cometido en coautoría, tal cual los asimiló el tribunal sentenciador, razón por la cual poco importa que los anteriores testigos hayan indicado que los encartados recurrentes no fueron los que dispararon, ya que quedó probada que la asociación de malhechores por estos conformada con la finalidad de despojar a las personas de sus

pertenencias a mano armada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerto el señor José Luis Payano Bonilla y herido el testigo a cargo Isaías Peña Cuevas en otra escena y que ellos formaban parte de estas las cuales se trasladaban a bordo de dos motocicletas, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, por lo cual este es un argumento que le debe ser desestimado. 15. En lo que respecta a la afirmación del recurrente José Manuel Encarnación (a) José Luis, en lo relativo a que este procesado fue apresado 6 meses después, y que, en tanto, no iba a tener en su poder un arma robada; esta alzada considera que se trata de una afirmación muy subjetiva por parte del recurrente, pues, las pruebas develan, específicamente el acta de registro de personas practicada al mismo en fecha 19/11/2018, la ocupación en su poder de la pistola marca Carandaí, calibre 9mm., No. G26820, sustraída a la víctima-testigo a cargo, Félix Acevedo Vásquez en fecha 10/05/2018, por los imputados, quienes lo interceptaron ese día a las 5:55 A.M., en el sector de Lucerna, lo encañonaron con un arma de fuego, realizaron varios disparos al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo de su arma de reglamento la pistola marca Carandaí, calibre 9mm., No. G26820, pruebas que no pudieron ser refutadas por la defensa técnica. 16. En conclusión, comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales y periciales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia de la cual estaban revestidos los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una e imponiendo una pena en contra

de los encartados José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; en esa virtud, esta Corte entiende, que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el procesado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo. [...] Contrario a lo afirmado por el recurrente en este medio, esta alzada verifica de la sentencia impugnada, que los jueces de primer grado sí realizaron una adecuada valoración de los testimonios producidos en juicio, al establecer a partir de la página 16 de la sentencia de marras, motivos claros y suficientes del por qué otorgaron credibilidad probatoria a las declaraciones de los testigos a cargo Félix Acevedo Vásquez, Marcos Payano Lorenzo, Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, testigos presenciales de los hechos, y que fueron coherentes y se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, y en contra de los cuales no pudo advertirse alguna saña o razón para incriminar a los justiciables de manera injustificada, señalando a los mismos como autores de los hechos de manera clara, ponderación que se hizo, a nuestra consideración, acorde a las reglas de valoración consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y a través de la cuales el tribunal a quo pudo fijar los hechos y determinar su responsabilidad penal en los mismos, aunado a las pruebas documentales, que fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley, motivos por los cuales fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y permitió al tribunal de juicio evaluarlas tanto de manera individual como de manera conjunta a estos testimonios; de ahí que esta Corte desestime el referido medio. [...] De las razones que expone el recurrente en su cuarto medio, este tribunal de alzada ha podido comprobar, al examinar la sentencia recurrida a partir de la página 12, el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas y plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular a los encartados Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se

declaró su culpabilidad por los hechos endilgados probados en su contra, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, [...]. Como se observa, en la especie, el Tribunal a quo cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de prueba que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara, asignando la pena que les correspondía y que se encuentra dentro del marco legal, además de ser justa y concordante con los hechos probados; en esa tesitura, es pertinente rechazar este planteamiento. (...) En ese sentido, y analizado lo anterior, estima esta alzada que el tribunal sentenciador dio a los hechos una correcta fisonomía legal, al enmarcarlos dentro de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los cuales encajan perfectamente con los hechos que fueron fijados por el tribunal a quo, [...]. Por tal razón, esta Corte entiende que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se sustrae de manera adecuada en la norma penal típica de la violación al artículo 66 de la Ley 631-16, que resulta en una agravante y que cotejados conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, por lo que bien el tribunal a quo impuso una pena justa y adecuada en contra de los encartados detallando cada elemento constitutivo, que resulta acorde a los hechos probados y se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, además revestir los hechos suficiente gravedad, resultando irrelevante a entender de esta alzada, que al momento del arresto del procesado Darwin Domingo Evangelista no se le haya ocupada un arma de fuego, toda vez que el mismo formaba parte de una red criminal y estuvo en la escena en compañía de los demás sujetos, por lo cual, perfectamente podría retenérsele este tipo penal de violación a la citada ley, como de hecho sucedió, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, en consecuencia, es menester rechazar dichos alegatos. [...] En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del

proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Darwin Domingo Evangelista

4.1. En el primer medio casacional formulado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia infundada, en relación con lo planteado en el segundo, cuarto y quinto vicios denunciados en su recurso de apelación. El impugnante inicia sus críticas a la decisión recurrida, argumentando que los jueces del tribunal de alzada no se refirieron a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, sino que sustentaron su motivación en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Afirma que la sentencia es contradictoria, que no hubo una motivación clara al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena de cuarenta (40) años de prisión.

4.2. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia a los testimonios producidos en juicio, a saber: las declaraciones de los señores Félix Acevedo Vásquez, Marcos Payano Lorenzo, Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, sobre los cuales establecieron los motivos del porqué les otorgaron credibilidad, destacando que se trata de testigos presenciales, que expusieron con coherencia, y que además, sus relatos se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, quienes señalaron al recurrente en casación como uno de los autores de

los hechos, ponderación que los jueces de la Corte *a qua* estimaron acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de alzada indicaron que en virtud de la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, fijaron las circunstancias en las que acontecieron los hechos y determinaron la responsabilidad del recurrente en casación en los mismos, además de destacar las pruebas documentales, admitidas en el auto de apertura a juicio por haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley, las cuales fueron evaluadas por el tribunal, tanto de forma individual como de manera conjunta a las declaraciones de los mencionados testigos.

4.3. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.4. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, en los que esta corte de casación ponderó lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado respecto a la valoración probatoria y la determinación de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, quedó demostrado que los justiciables José Manuel Medina Encarnación y Darwin Domingo Evangelista constituían con quienes en vida respondían a los nombres de Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, una asociación de malhechores que se dedicaba al robo a mano armada, al porte de armas ilegales, y a asesinar personas para despojarlos de sus bienes, en razón de que conforme a las evidencias presentadas, quedaron establecidos los siguientes hechos: el 10 de mayo del año 2018, a las 5:55 a. m., donde los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, en el sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, interceptaron al sargento retirado Félix Acevedo Vásquez, F.A.R.D., lo encañonaron con un arma de fuego,

realizaron varios disparos al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo de su arma de reglamento, pistola marca Carandaí, cal. 9mm, núm. G26820, y luego emprendiendo la huida en dos motocicletas; que en esa misma fecha, a las 10:15 horas de la noche, los ya mencionados, a bordo de dos motocicletas, se presentaron a la calle 4ta., núm. 16, de la urbanización Cristo Salvador de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, residencia del 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla, F.A.R.D., momentos en que este se encontraba frente a la misma, usando su teléfono celular, y sin mediar palabras le realizaron varios disparos con la pistola marca Carandaí, cal. 9mm, núm. G26820, sustraída a las 5:55 a. m., al sargento retirado Félix Acevedo Vásquez, ocasionándole la muerte, a quien despojaron de su arma de fuego, pistola marca Tauro, cal 9 mm, TRF24978, emprendiendo la huida del lugar tras cometer los hechos; por último, en fecha 11 de mayo del año 2018, a las 04:50 horas de la madrugada, los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, interceptaron al raso Isaias Peña Cuevas, F.A.R.D., en la calle Club de Leones, del sector de Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, mientras este se desplazaba en su motocicleta, con el fin de despojarlo de su motocicleta, le realizaron varios disparos, logrando herirlo, y la víctima repelió la agresión realizando con su arma de reglamento varios disparos, hirió a los nombrados Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía y Wilkin Charles, ocasionándoles la muerte a ambos.

4.5. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, cabe precisar que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, lo hizo en aras de dar por desmeritados los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos probados, y por demás, la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en los cuales incurrió el hoy recurrente, así como la fijación de la sanción penal impuesta; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la corte dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, motivos por los que procede desestimar los alegatos analizados.

4.6. El recurrente Darwin Domingo Evangelista continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, al sostener que los jueces de la corte no contestaron el quinto motivo del recurso de apelación, alega que no se le ocupó nada comprometedora, en ese sentido, hace alusión a un criterio de esta Suprema Corte de Justicia respecto a que en la violación a la ley de armas es necesario su posesión para tipificar dicho delito y al mismo tiempo sostiene que de la interpretación del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, *párrafo II*, al encuadrar la sanción no analizaron la conducta atribuida de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, considera que la pena fue aplicada de forma desproporcional y sin tomar en consideración la configuración del verbo típico. Estima que la imputación a la violación de la Ley núm. 631-16, artículos 66 y 67 no se le podía *retener tomando en consideración que los citados artículos castigan el porte y tenencia de armas de fuego y conforme las actas de registro de persona no se le ocupó nada comprometedora.*

4.7. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a quo* sí dio respuesta a los planteamientos expuestos en el vicio al que hace referencia el recurrente, cuyas justificaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde los jueces del tribunal de segundo grado en su labor analítica hicieron alusión a la calificación jurídica de los hechos que fueron fijados como ciertos en el tribunal de juicio, indicando que el mismo le dio una correcta fisonomía legal al enmarcarlos dentro de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los que a su consideración, encajan perfectamente con los hechos que fueron fijados por el tribunal *a quo*, descritos en otra parte del presente fallo.

4.8. Producto del examen realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, concluyeron que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se subsume de manera adecuada en la norma penal típica de la violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, que resulta en una agravante, que conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, sanción que estimaron justa y adecuada por resultar acorde a los hechos probados, la que además se enmarca en el rango legal establecido

para este tipo de infracción, destacando la Corte *a qua* que al tratarse de hechos que revisten suficiente gravedad, les resultó irrelevante que al momento del arresto del recurrente Darwin Domingo Evangelista no se le haya ocupado un arma de fuego, como sostiene en los alegatos objeto de análisis, al quedar comprobado que el mismo formaba parte de una red criminal y estuvo en la escena en compañía de los demás sujetos, de manera que podría retenérsele este tipo penal de violación a la citada ley, agregando además dicho tribunal que, conforme a lo verificado, permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos.

4.9. Al tenor del tema analizado, resulta pertinente indicar que cuando se ha comprobado la existencia de un acuerdo entre varias personas, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, caracteriza la figura del coautor y así lo destacó el tribunal de segundo grado al ponderar los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvo apoderado; de manera que esta alzada al analizar lo denunciado entiende de lugar la decisión tomada por la Corte *a qua*, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados, lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, quedó probado el concierto de voluntades, de la sociedad formada junto al coimputado José Manuel Medina Encarnación y las personas que fallecieron, para cometer robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma de fuego, por lo que ambos son autores, además de que uno y otro estaban en total dominio y ejecución del hecho, brindándose socorro y apoyo mutuo, en tal sentido la responsabilidad penal es igual para ambos; por lo que, al verificar que los jueces del tribunal de alzada actuaron en observancia a los derechos fundamentales del hoy recurrente, así como al debido proceso, establecidos en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio objeto de análisis, el mismo resulta infundado y por tanto procede desestimarlo.

4.10. En el desarrollo del segundo medio de casación, el imputado Darwin Domingo Evangelista alega que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la larga condena de 40 años de prisión, estima que no valoraron los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal y que no

tomaron en consideración los criterios allí establecidos. Sostiene que el fallo es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, al considerar que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, el juez no puede utilizar otros como sustento de la sanción. Arguye, además, que la pena impuesta resulta desproporcional y que debió tomar en cuenta lo siguiente: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles; b) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Darwin Domingo Evangelista se encuentra, Penitenciaría Nacional de La Victoria; c) que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

4.11. Con el propósito de constatar lo señalado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, se hace necesario verificar la fisonomía de los hechos y la calificación jurídica brindada, para los fines de justificar la sanción de 40 años que estableció primer grado y que resultó confirmada por los jueces de la corte de apelación; advirtiéndose, que el hecho juzgado consistió en los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, acciones que están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Puntualizando la alzada en tal sentido, conforme señalamos en parte anterior de la presente decisión (apartado 4.8), que ciertamente el tribunal de juicio dispuso una sanción máxima de 40 años en contra de los imputados, además de verificar que la misma se impuso bajo la previsión del artículo 66 de la Ley de Armas núm. 631-16, el cual dispone en su párrafo II, que cuando el homicidio haya sido cometido con la presencia de un arma de fuego ilegal, la sanción a imponer oscila entre los 30 y 40 años; que en la especie, el tribunal de juicio se inclinó por imponer el máximo de la sanción, tomando en consideración la importancia del bien jurídico protegido, la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad, además de considerar que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, lo cual a juicio de la corte resultó ser una sanción legal y también adecuada, dada la gravedad de los hechos, y en tal sentido, entendieron los jueces de segundo grado, que la sanción impuesta es la adecuada para sancionar su conducta.

4.12. En el tenor de lo planteado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-; es un argumento que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de sustento, ya que, tal como puede observarse en la transcripción contenida en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* estuvo conteste con la sanción impuesta, así como los fundamentos establecidos por el tribunal de primer grado, el cual tomó en consideración los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Es en base a esto, que el referido tribunal acogió la petición del Ministerio Público y condenó al imputado Darwin Domingo Evangelista a la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor; postura con la cual la corte se encontró conteste; y, en consecuencia, procedió a desestimar el medio planteado.

4.13. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora de determinar la sanción, de la que no se verifica la falta de motivación argüida por el recurrente, en cuanto a la sanción impuesta y los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla; por todo lo cual, al no verificarse la violación o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación

4.14. El recurrente José Manuel Medina Encarnación, en su memorial de agravios, sostiene que la corte de apelación al conocer la audiencia y dar sus conclusiones, se basó en lo mismo que el tribunal colegiado, en cuanto al reconocimiento de personas, artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que no fue señalado por los querellantes ni por los testigos. Afirmo que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la individualización de la pena, no hubo una formulación precisa de cargos, los dos fueron condenados por el mismo hecho, y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los dos imputados le fue ocupada la "Pistola marca Carandaí, núm. G26820, color negro con su cargador", por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del Tribunal *a quo*.

4.15. Del examen realizado a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación, esta sede casacional ha comprobado que en dicho escrito recursivo no se evidencia que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, relacionado a las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, lo mismo acontece con el argumento sobre la individualización de la pena, en razón de que, a pesar de haber sido cuestionada por este ante el tribunal de alzada, lo hizo sustentado en razones distintas a las que hoy pretende hacer valer, circunstancia que se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, en el que se hace constar la ponderación del primer medio planteado a la Corte *a qua*, donde denunció falta de fundamentos respecto a la sanción, además de considerar la existencia de antinomias jurídicas, que a su parecer, debieron ser parte de los argumentos motivacionales al validar una pena de 40 años sobre la máxima de 30 años establecida en el Código Penal. De igual forma, verificamos que el impugnante tampoco invocó cuestionamiento alguno relacionado a la formulación precisa de cargos; en tal sentido, al quedar evidenciado que se trata de argumentos nuevos, no ha lugar a su ponderación. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado lo alegado, por improcedente y mal fundado.

4.16. Por último, respecto al alegato de que *las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los dos imputados le fue ocupada la "Pistola marca Carandaí, núm. G26820, color negra con su cargador"*, por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, no solo resulta infundado, sino que, además, no se corresponde con la verdad, en razón de que sobre la ocupación de la mencionada arma de fuego, el recurrente José Manuel Medina Encarnación no invocó a la Corte *a qua* el indicado planteamiento, sino que argumentó lo siguiente: *que al ser apresado 6 meses después de haber sucedido los hechos que le imputan, en tanto, no iba a tener en su poder un arma robada*; afirmación que la alzada consideró "muy subjetiva",

tomando en consideración que entre las pruebas presentadas por el acusador público, está el acta de registro de personas practicada al mismo en fecha 19/11/2018, y que dio constancia de la ocupación en su poder de la pistola marca Carandaí, calibre 9mm., núm. G26820, sustraída a la víctima-testigo a cargo, Félix Acevedo Vásquez en fecha 10/05/2018, cuando fue interceptado por los imputados a las 5:55 a. m., del día mencionado, en el sector Lucerna, lo encañonaron con un arma de fuego, realizaron varios disparos al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo del arma en cuestión, destacando el tribunal de alzada que dichas pruebas no pudieron ser refutadas por la defensa técnica; conforme se verifica en el numeral 15, página 23, el cual se encuentra transcrito en el punto 3.1 de la presente decisión.

4.17. Como se puede apreciar, la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que, conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal de juicio realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de la ponderación de cada elemento probatorio; ofreciendo la alzada motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, sin incurrir en faltas, razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente José Manuel Medina Encarnación en sustento de su recurso; y, en consecuencia, su único medio casacional.

4.18. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que, en cuanto al recurrente Darwin Domingo Evangelista, está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas. Respecto al recurrente José Manuel Medina Encarnación, procede condenarlo al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Darwin Domingo Evangelista; y 2) José Manuel Medina Encarnación, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de junio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Darwin Domingo Evangelista del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Condena al recurrente José Manuel Medina Encarnación al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Bonilla de la Cruz.
Abogados:	Lic. Luis Cuevas y Licda. Marleidi Alt. Vicente Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Bonilla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el distrito municipal de Arroyo al Medio, después del puente, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente recluso en la cárcel Olegario Teneres de Nagua, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00088, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Bonilla de la Cruz, representado por el licenciado Luis Jairo Hilario Valdez, presentada a través su abogada la Lcda. Marleidi Vicente, defensa pública, en contra de la sentencia núm. sentencia núm. 022/2020 de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. SEGUNDO:* *Queda confirmada la decisión apelada en todas sus partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. SSEN-022-2020, de fecha 3 de marzo 2020, declaró culpable al imputado Héctor Bonilla de la Cruz, de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Reynaldo Bravo Peralta y Eduviges Acosta de la Cruz, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01111 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 31 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente Almánzar, defensores públicos, en representación de Héctor Bonilla de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso interpuesto por el ciudadano Héctor Bonilla de la Cruz, por estar configurado cada uno de los medios denunciados, que conforme las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia, en donde se observan las únicas pruebas presentadas en el proceso fueron las declaraciones de la víctima, las cuales no fueron corroboradas con medios*

de prueba, esta sala proceda a restar valor probatorio a las mismas, y casar la sentencia número 125-2021-SS-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de julio del año 2021; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano Héctor Bonilla de la Cruz.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bonilla de la Cruz, en contra de la sentencia número 125-2021-SS-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de julio del año 2021, dado que la corte a qua asumió la decisión de primer grado, por respetar esta todos los cánones de ley, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del encartado, sin que se adviertan violaciones a las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución dominicana, y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Bonilla de la Cruz, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; y ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto el imputado Héctor Bonilla de la Cruz alega, en síntesis, que:

La corte no respondió lo planteado por el recurrente, se limitó a referir a los elementos de prueba presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de primer grado llegaron con las mismas. Ni siquiera analizó la veracidad de los argumentos del recurrente, los alegatos de los jueces no se circunscriben a lo planteado. La denuncia de falta de corroboración de las declaraciones de las víctimas no fue respondida por la Corte, se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de juicio. No explicó las razones que le llevaron a mantener la sentencia del tribunal colegiado, en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que utilizó una fórmula genérica. Era su obligación dar respuesta, de manera precisa y detallada a los aspectos señalados por el recurrente, su decisión es manifiestamente infundada, inobservó los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, lo cual violenta el derecho de defensa, así como a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Bonilla de la Cruz, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte apelante del imputado Héctor Bonilla de la Cruz, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Luis Jairo Hilario, en el cual cuestiona que la decisión recurrida se basa en una incorrecta valoración de la prueba al destacar que las declaraciones de las víctimas testigos se contradicen entre sí, sobre este elemento citan las contradicciones que a criterio de la parte apelante son relevantes y en ese sentido los jueces que suscriben la presente decisión proceden a analizarlas dentro del contexto jurídico que precisan su interés; es así como se puede observar en la decisión recurrida que fueron admitidos como medios de prueba los que se describió a continuación: [...] respecto de este testimonio el tribunal de primer grado reflexiono por valoración lo siguiente: “este testimonio fue creído por el Tribunal, por la forma coherente, lógica y precisa con que fue vertido en el plenario con él mismo se prueba lo siguiente: que el testigo que también es víctima en este proceso, fue objeto de un atraco por parte del imputado Héctor Bonilla de la Cruz, Roque Mejía y un morenito que no conocía, todo ocurrió cuando en fecha 11/3/2019, a eso de las 4:00 de la

madrugada, al llegar a su casa de un negocio de bebida que tenía en la Palmita de Arroyo al Medio de esta ciudad de Nagua, abrió la puerta de su casa y entro su motor y su esposa Eduviges entro a la habitación y vio al imputado y los demás que estaban en la habitación de su casa, quienes los encañonaron y los amarraron con cordones,... por lo que con este testimonio el órgano acusador logró destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado. La víctima lo ubica en el lugar del hecho y lo identifica en el plenario como una de la persona que lo atraco y le quito el dinero”; observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el testimonio ofertado y vertido por el testigo Juan Reynaldo Bravo Peralta, fue valorado de manera adecuada y proporcional a lo percibido por este ciudadano en las condiciones psicológicas y físicas a las que fue sometido conjuntamente con su esposa, queriendo de esta manera no la dualidad de víctimas directas del hecho punible así como de testigo, elementos jurídicos que no son prohibidos por la norma procesal penal sino que por el contrario sus condiciones entonces grado de certeza de sus declaraciones en tanto son vertidas en un grado emotivo que puede ser apreciado únicamente por el juzgador al momento de ser tomada dichas declaraciones y por lo tanto han expresado componentes de un hecho acaecido y experimentado por él en donde el elemento principal es que se identifica a sus agresores de una manera clara y coherente que no deja dudas razonables de la participación penal de los imputados en este caso el del procesado Héctor Bonilla, así presentadas y analizadas por el juzgado a quo estas declaraciones no resultan estar afectadas de contradicción y contrario a lo argumentado por el recurrente ella se bastan a sí mismas en tanto describen la ocurrencia de un acontecimiento contenido en la ley penal por lo que procede desestimar este primer argumento de ilogicidad de las declaraciones de la víctima testigo Juan Reynaldo Bravo Peralta. Que en torno al testimonio vertido por la víctima testigo Eduviges Acosta de la Cruz, de igual manera procede presentar éste para poder discriminar si ciertamente resulta contradictorio, es por ello que tal testimonio presenta las siguientes declaraciones: “[...]”; Que respecto de este testimonio el juzgado de primera instancia lo valora del modo que se transcribe a continuación: “Este testimonio fue creído por el tribunal, por la forma coherente, lógica y precisa con que fue vertido en el plenario,... De manera tal que este testimonio se corrobora con el anterior, y con el mismo el ministerio público logró destruir la presunción de inocencia del

imputado. La víctima lo ubica en el lugar del hecho, además lo conocía porque ella le debía dinero y le hacía cocinado en su casa. Héctor sabía dónde ellos vivían y que hacían y lo identifica en el plenario como una de las personas que la atrató; que como bien se puede apreciar observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el testimonio ofertado y vertido por la testigo Eduviges Acosta de la Cruz, fue valorado de manera adecuada y proporcional a lo percibido por esta ciudadana en las condiciones psicológicas y físicas a las que fue sometida conjuntamente con su esposo, adquiriendo de esta manera la dualidad de víctimas directas del hecho punible así como de testigo, elementos jurídicos que no son prohibidos por la norma procesal penal sino que por el contrario su condición de víctima testigo entonces matiza el grado de certeza de sus declaraciones en tanto son vertidas en un nivel emotivo que puede ser apreciado únicamente por el juzgador al momento de ser depuestas dichas declaraciones y por lo tanto han expresado componentes de un hecho acaecido y experimentado por ella en donde el elemento principal es que se identifica a sus agresores de una manera clara y coherente que no deja dudas razonables de la participación penal de los imputados, en este caso el del procesado Héctor Bonilla, así presentadas y analizadas por el juzgado a quo estas declaraciones no resultan estar afectadas de contradicción y contrario a lo argumentado por el recurrente ellas se bastan a sí mismas en tanto describen la ocurrencia de un acontecimiento contenido en la ley penal por lo que procede desestimar este primer argumento de ilogicidad de las declaraciones de la víctima testigo Eduviges Acosta de la Cruz. Que como bien se puede apreciar la presentación que hace el tribunal de los testimonios de los testigos Juan Reynaldo Bravo Peralta y Eduviges Acosta de la Cruz, ha sido realizada dentro del marco de derecho pues son pruebas testimoniales válidamente admitidas a través del auto de apertura a juicio y del mismo modo fueron reproducidas en la realización del juicio, valoradas de manera individual que dieron al traste de una decisión de condena así como del resto de la ponderación relativo a los otros medios de prueba realizados durante el conocimiento del proceso de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, vinculado al uso razonal de los distintos presupuestos probatorios para poder derivar consecuencias jurídicas, de conformidad a lo que dispone el pre citado artículo y de conformidad a lo que dispone el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que contiene

el debido proceso de ley; de ahí que el tribunal sentenciador determinó correctamente la participación penal del imputado Héctor Bonilla, y es así como en la página 14 de 18 determina lo siguiente: “En ese orden de ideas, el tribunal al momento de fijar la pena toma en consideración: 1-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. En el presente caso, el imputado Héctor Bonilla de la Cruz, incurrió en actividades que atentan directamente en contra de los señores Juan Reynaldo Bravo Peralta y Eduviges Acosta de la Cruz y culminó con un despojo de cincuenta y nueve mil pesos (RD\$59,000.00) producto del trabajo de las víctimas; 2- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. La sanción a imponer es con la finalidad de que en lo adelante el imputado Héctor Bonilla de la Cruz pueda reinsertarse a la sociedad, constituyendo esta finalidad de la pena; 3) La gravedad del daño causado en la víctima, familia o la sociedad en general. Se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente Héctor Bonilla de la Cruz, este les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el no haber respondido lo planteado en el recurso de apelación. Sostiene que se limitaron a referir los elementos de prueba presentados en el juicio, sin analizar la veracidad de sus argumentos. Arguye que la denuncia de falta de corroboración de las declaraciones de las víctimas no fue respondida por la corte, transcribieron las motivaciones del tribunal de juicio, sin explicar las razones que los llevaron a mantener su sentencia, en inobservancia de los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal. Afirma que la decisión es manifiestamente infundada, lo cual violenta su derecho de defensa y a ser juzgado con estricto apego a las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por el imputado Héctor Bonilla de la Cruz en su recurso de apelación, donde denunció presuntas contradicciones en las declaraciones de los testigos Eduviges Acosta de

la Cruz y Juan Reynaldo Bravo Peralta, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada determinaron que lo relatado por los mencionados testigos fue valorado de manera adecuada y proporcional a lo percibido por estos el día en que acontecieron los hechos, cuando llegaron a su vivienda en horas de la madrugada, donde fueron sorprendidos por el imputado junto a dos personas más, los encañonaron, amarraron y despojaron de la suma de cincuenta y nueve mil pesos (RD\$59,000.00), destacando su calidad de víctimas y de forma particular la identificación clara y coherente de sus agresores, ya que conocían al imputado, lo que no dejó dudas de su participación en los hechos descritos.

4.3. Producto del análisis realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, les fue posible establecer que las declaraciones de los señores Eduviges Acosta de la Cruz y Juan Reynaldo Bravo Peralta, contrario a lo sostenido por el recurrente, no resultan afectadas de contradicción, sino que se bastan a sí mismas, además de ser pruebas testimoniales válidamente admitidas en el auto de apertura a juicio, las que al ser valoradas de manera individual, así como con el resto de las evidencias aportadas, dieron al traste con una decisión de condena, lo que les permitió concluir que los jueces del tribunal de juicio actuaron de conformidad a lo que disponen los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.5. En la especie se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y

por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.6. Esta corte de casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua*, además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder y al fallar como lo hizo no incurrió en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por el recurrente en el medio objeto de examen, razones por las que procede sea desestimado.

4.7. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Héctor Bonilla de la Cruz, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación que no ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Héctor Bonilla de la Cruz, está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Héctor Bonilla de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Héctor Bonilla de la Cruz del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aseos Municipales La Romana, S. R. L.
Recurrido:	Edgar Ambiorix Rodríguez Gálvez.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aseos Municipales La Romana, S. R. L., entidad comercial debidamente instituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la carretera Romana-San Pedro de Macorís, municipio y provincia La Romana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal

núm. 334-2022-SSen-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2021, por los Lcdos. Luciano Quezada de la Cruz y Amauri José Reyes, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía Aseos Municipales La Romana, S.R.L., contra la Sentencia penal núm. 201-2020-SEN-002, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 201-2020-SEN-002, de fecha 17 de febrero 2020, condenó a la empresa recolectora de basuras Aseos Municipales La Romana, en su calidad de guardián del vehículo recolector de basuras relacionado con la colisión, al pago de la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$375,000.00), a favor de la víctima, Edgar Ambiorix Rodríguez Gálvez.

1.3. En fecha 18 de mayo de 2022, fue depositado por ante la Corte *a qua*, el escrito de defensa al referido recurso, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, quien actúa a nombre del recurrido Edgar Ambiorix Rodríguez Gálvez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01131 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Avelino Pérez Leonardo, en representación de Edgar Ambiorix Rodríguez Gálvez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger nuestras conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 18 de mayo de 2022. Segundo: Tengáis a bien condenar a la parte recurrente, al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y haréis justicia.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: El Ministerio Público deja al criterio del tribunal la solución del presente recurso, toda vez, que el aspecto penal ha quedado resuelto, en tanto las partes solo atacan el aspecto civil.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Aseos Municipales La Romana, S.R.L. no invoca ninguna de las causales establecidas en la normativa procesal penal, sin embargo, cuestiona contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no le dio respuesta al recurso de apelación interpuesto por la compañía Aseos Municipales La Romana, S.R.L., en los dos aspectos denunciados: 1.- Illogicalidad en las motivaciones de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal y 2.- El error en la determinación de los hechos y en la evaluación de las pruebas, en ese tenor la ausencia de motivos es una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, la finalidad de todo proceso es asegurar a todo ciudadano, sea este físico o moral, un juicio justo con toda la garantía, es lo que comúnmente se denomina aplicar los valores del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, con respecto al recurso interpuesto por Aseos Municipales La Romana, S.R.L., para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Así las cosas y para dar respuesta al primer motivo, esta Corte considera que el mismo debe ser rechazado, sobre la base de no haber observado esta Corte, mediante la lectura y análisis de la sentencia y el recurso interpuesto, que la parte recurrente haya dado motivo suficiente respecto de los vicios que dice tener la sentencia del primer grado, toda vez que, lo sostenido en el motivo antes expuesto no se pudo comprobar, ya que el Tribunal a quo no ha incurrido en ninguna falta ni contradicción respecto de la motivación de la sentencia. De igual manera, cabe señalar que las pruebas que sustentaron la acusación fiscal fueron las mismas todas y cada una bien valoradas por el Tribunal a quo, conforme a los artículos 24, 26, 166, 167 y 333 del Código Procesal Penal, aparte de que dichas pruebas pasaron por el filtro del Juez de la Instrucción, lo que significa que se juzgó y debatió su legalidad ante la fase de la instrucción. Con relación al segundo medio, donde alega la parte recurrente que hubo error en la determinación de los hechos por parte del tribunal, esta Corte advierte que no es cierto, en el sentido de que el relato fáctico que describió el Ministerio Público en su acusación, fueron correctamente subsumido a la aplicación correcta de la norma penal con relación a los daños ocasionados respecto del accidente suscitado. En esas atenciones es rechazado el presente motivo. El tercer y último motivo que establece la parte recurrente es el referido a la violación a la ley que según el recurrente incurrió el tribunal por inobservar normas jurídicas. Es preciso apuntar que esta Corte ha analizado de manera minuciosa las motivaciones y razones que dio el tribunal a quo para tomar su decisión, sin embargo, no se ha podido observar ninguna violación de la ley que haya cometido el tribunal de juicio, por lo que, esta Corte no considera que la sentencia atacada debe ser anulada por ese motivo, así el mismo es rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por la recurrente Aseos Municipales La Romana, S.R.L., les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el no haber dado respuesta al recurso de apelación interpuesto, en los dos aspectos denunciados: 1.- Illogicidad en las motivaciones de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal y 2.- Error en la determinación de los hechos y en la evaluación de las pruebas. Sostiene que la usencia de motivos es una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, la finalidad de todo proceso es asegurar al ciudadano, sea

físico o moral, un juicio justo con todas las garantías es lo que comúnmente se denomina aplicar los valores del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Corte de Casación verificó que, contrario a los argumentos expuestos en el único medio casacional planteado por la impugnante, los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta y en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al exponer en su decisión las razones en las que se sustenta, ponderaron de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, quienes iniciaron su labor analítica haciendo referencia a la valoración realizada por el juzgador del tribunal de primera instancia a los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, destacando su legalidad, al haber sido sometidos al tamiz del juez de la instrucción, lo que le permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, en relación a los daños ocasionados a consecuencia del accidente acontecido.

4.3. Resulta pertinente destacar, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, como ocurrió en la especie, donde el órgano apelativo revisó las denuncias de la recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado sometida a su escrutinio.

4.4. Contrario a lo expuesto por la recurrente, y de lo indicado precedentemente, se comprueba, que, al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* contestó todos y cada uno de los medios propuestos, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados,

exponiendo razones válidas para concluir que no se configuraban los vicios aducidos. Que, en ese orden de ideas, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la recurrente, está suficientemente motivada y cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al contener una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.5. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el proceso que nos ocupa, se han celebrado varios juicios, dando lugar al pronunciamiento de diversas sentencias, entre las que enunciaremos las siguientes: a) Sentencia núm. 005-2016, emitida en fecha 22 de agosto de 2016, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio de La Romana, mediante la cual se declaró la absolución en el aspecto penal del imputado Severo Dalmasí Guzmán, y en el aspecto civil se le condenó de manera solidaria junto a la compañía Aseos Municipales La Romana, S.R.L., en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la víctima que-rellante constituida en actor civil, señor Edgar Ambiorix Rodríguez Gálvez; b) a propósito del recurso de apelación interpuesto por los condenados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 334-2017-SEEN-296, mediante la cual declaró con lugar su recurso, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil; c) en virtud del indicado envió, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, emitió la sentencia núm. 201-2020-SEN-002, en fecha 17 de febrero de 2020, mediante la cual acogió en parte la solicitud del actor civil, solo respecto al guardián de la cosa inanimada Aseos Municipales, al cual funge como tercera civilmente demandada, en su calidad de guardián del vehículo recolector de basuras relacionado con la colisión, condenándola al pago de la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00), a favor de la víctima, Edgar Ambiorix Rodríguez Gálvez. Esta decisión fue recurrida en apelación por la empresa Aseos Municipales La Romana, S. R. L., y confirmada por la Corte *a qua* mediante la sentencia impugnada.

4.6. Lo descrito precedentemente evidencia que la empresa Aseos Municipales La Romana, condenada en su calidad de tercera civilmente demandada, resultó perjudicada con la decisión objeto de impugnación, esto en razón al principio de *non reformatio in peius* (reformular a peor o reformar en perjuicio) recogido en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución dominicana: “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”. Asimismo, el artículo 404 del Código Procesal Penal plantea que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. De lo que se colige, que el tribunal no puede modificar en contra del justiciable la sanción impuesta, que en el caso que nos ocupa es de carácter civil, al establecer el tribunal de primera instancia, apoderado en virtud del envío dispuesto por la alzada, un monto indemnizatorio superior al que había sido condenada en una decisión anterior y que a su vez fue confirmada por el tribunal de alzada.

4.7. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y establecer el monto indemnizatorio que se indicará en la parte dispositiva del presente fallo. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Aseos Municipales La Romana, S. R. L., entidad comercial

debidamente instituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Condena la empresa recolectora de basuras Aseos Municipales La Romana, S. R. L., en su calidad de guardiana del vehículo recolector de basuras relacionado con la colisión, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima, el señor Edgar Ambiorix Rodríguez Gálvez.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1148

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Daniel Pascual.
Abogados:	Licda. Wini Rodríguez y Lic. Francisco García Carvajal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Daniel Pascual, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documentación, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, cerca del play, Punta Rusia, municipio Villa Isabela, Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00105, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado ANTONIO DANIEL PASCUAL, representado por su abogado técnico defensor público LCDO. FRANCISCO GARCÍA CARVAJAL, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SEEN-00128, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. Quedando confirmada la sentencia apelada. SEGUNDO:* *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2021-SEEN-00128, de fecha 7 de diciembre 2021, declaró al imputado Antonio Daniel Pascual, culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28, 75 párrafo I y 85 letra j, párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, le condenó a la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-01198** de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Antonio Daniel Pascual, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, tenga bien esta honorable sala a anular la decisión recurrida por las razones expuestas y en consecuencia dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Antonio Daniel Pascual. Segundo: En el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acojan nuestras conclusiones principales, que tenga bien*

anular la decisión recurrida por las razones expuestas, y en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que otro tribunal del mismo grado valore nuevamente los elementos de prueba que fueron ventilados; que las costas sean declaradas de oficio para ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Daniel Pascual, en contra de la ya referida decisión, pues la Corte *a qua actuó conforme al derecho, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido, en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Daniel Pascual, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (426, numeral 3 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el imputado Antonio Daniel Pascual alega, en síntesis, que:

La Corte a qua rechazó el primer medio porque no quedó confirmado en la sentencia apelada, cuando por el contrario las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de pesa sobre el imputado, las declaraciones del testigo a cargo son contradictorias con las pruebas documentales y con la narración fáctica del Ministerio Público, ya que establece que el Cabo Danis Daniel López, E.R.D., fue la persona que registro del motor, sin embargo el agente estableció, que fue su compañero el Cabo Luis Miguel Severino Belén y además establece el Ministerio Público, que el motivo del registro fue la sospecha que mostro el imputado; sin embargo, el testigo a cargo el Cabo Danis Daniel López, E.R.D., no explicó en qué consistió la sospecha. El Ministerio Público presentó dos actas y el testigo a cargo estableció que

solo levanto un acta, debido a esas contradicciones el tribunal a quo no debió otorgarle valor probatorio a los fines de condenar al imputado a la pena de 10 años. Respecto del segundo medio la Corte a qua lo desestima bajo el argumento de que la pena de 10 años corresponde en el caso de la especie, ya que reposa en el expediente la sentencia a cargo del imputado en el cual fue condenado con anterioridad por otro proceso referente a la infracción de la Ley núm. 50-88 (ver considerando 08 de la página 9 de la sentencia impugnada). La Corte a qua yerra, ya que si bien es cierto que imputado ha sido condenado con anterioridad por la ley 50-88, no así por la calificación jurídica dada a los hechos, no procede aplicar la reincidencia. De conformidad con el artículo 58 letras J Párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, para que se pueda aplicar la reincidencia es necesario que corresponda con la clasificación de la violación cometida. A que en el caso el Ministerio Público, acusa al imputado de distribución y venta de drogas, no así de traficante lo que no aplica la reincidencia, ya que son tipos penales diferentes en la clasificación de la droga. De conformidad con la sentencia penal núm. 1295-2019-SACO-00294, de fecha 17/10/2019, emitida por Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue una condena de 5 años por el tipo del traficante, no así de distribución y venta de drogas. Siendo, así las cosas, el tribunal a quo no debió condenarlo a la pena de 10 años por la reincidencia.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Daniel Pascual, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Examinando por esta corte de apelación, el recurso de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que, no lleva razón el recurrente en su primer medio, toda vez que, la condena impuesta al encartado por el tiempo de 10 años de prisión, fue impuesta por el juez a quo, fundamentada en la comprobación de la acusación hecha por el Ministerio Público en contra del encartado respecto a la comisión del ilícito penal, sobre venta y distribución de drogas y sustancias controladas. Que para establecer y comprobar dicha acusación el Ministerio Público ofertó y presentó diversas pruebas documentales y testimoniales, entre las cuales se encuentra el testimonio del agente actuante en el operativo donde resultó arrestado el hoy

recurrente señor Antonio Daniel Pascual, por lo que el testigo Cabo Danis Daniel López E.R.D., declaró entre otras cosas, los siguiente; (...) Estando en labores de servicios, en el chequeo de la fuerza de tarea de conjunta e inter-agencial del Ministerio Público de defensa, del Distrito Municipal de Estero Hondo, municipio de Villa Isabela Puerto Plata procedí a detener al señor Antonio Daniel Pascual, el cual se notaba sospechoso, procedí hacerle un registro de persona el cual no le encontré nada, luego procedí hacerle un registro del vehículo de su motor invitándole a él, ante la presencia del Cabo Severino Belén LuisMiguel, en el cual se le ocupó debajo del tanque de la gasolina, aproximadamente por el carburador, una porción de un polvo blanco, presumiblemente drogas, yo recuerdo que fue el día 8 del mes de agosto aproximadamente a las 8.30 por ahí, la función que yo tengo en el chequeo es revisar personas con perfil sospechosos y detener gentes que lleven cosas ilícitas, yo lo detuve porque se veía sospechoso y procedí a hacerle el registro, si yo lo escribí, eso fue allá en Estero Hondo, yo levanté actas de mis actuaciones, si la de registro de vehículo y lo que se le ocupó al vehículo, yo revisé un motor marca Domo-toHajuey, color azul; yo firme las actas que levante, si están ahí mi firma y mis datos, está aquí la persona que yo aprese, se encuentra en este salón [...];De lo antes resulta que, es evidente que el testimonio del agente actuante Cabo Danis Daniel López E.R.D., ha sido coherente y preciso de los hechos que expone, testificando cómo, cuándo, dónde y qué, él personalmente participó en el operativo de chequeo inter-agencial, y que en presencia de su compañero Cabo Luis Miguel Severino Belén, realizó el registro de vehículo en donde se transportaba el recurrente, lugar donde fue arrestado, por habersele ocupado en el motor que conducía drogas y sustancias controladas, la cual llevaba oculta próximo al carburador del vehículo motor en el cual se transportaba; De lo antes también resulta que el agente testigo de la causa, declaró que fue él que realizó el registro de vehículo, y es quien firma las actas que levanto, y que su compañero Cabo Luis Miguel Severino, presencié las referidas actuaciones, y en el contenido de la acusación que hace el Ministerio Público; establece que quien realizó el arresto flagrante y registro de vehículo de motor donde se trasportaba el imputado lo es el Cabo Danis Daniel López ERD, mismo que testificó y confirma lo establecido en la acusación a cargo del imputado; cabe destacar que el testigo ha declarado que le realizó el chequeo al imputado por este presentar un perfil sospechoso, y que realizan esta

revisión cuando sospechan que la persona lleva drogas u objetos ilícitos. Que, respecto a las actas levantadas por el agente actuante y testigo, se trata de dos actas las cuales fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, las cuales son acta de arresto y acta de registro de vehículo, las cuales fueron mencionadas por el testigo y por el Ministerio Público en el contenido de su acusación. Declarando el testigo Danis Daniel López E.R.D., ..."yo fui quien levanté y firmé el acta de registro, no la persona que me acompañaba". De lo antes resulta que, el vicio invocado por el recurrente referente a error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba o insuficiencia probatoria, no queda configurado en la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el referido medio. [...] El indicado medio es desestimado; toda vez que, las disposiciones de la letra J del artículo 85 de la Ley núm. 50/88, en su párrafo I, versa de la siguiente manera; j) Las reincidencias. PARRAFO I.- La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida. De donde resulta que la pena de 10 años es la que corresponde en el caso concreto, toda vez que, el imputado hoy recurrente se le ha probado la imputación de la comisión de la infracción de violación a los art. 4 letra b, 5 letra A, 28, 75 párrafo I, que sanciona la venta y distribución de drogas con pena de 3 a 10 años de prisión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00 y el artículo 85 letra J, párrafo I de la Ley núm. 50/88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la Rep. Dom., sanciona la reincidencia con el máximo de la pena que corresponda por la violación cometida. En el caso que nos ocupa reposa en el expediente la sentencia a cargo del imputado en el cual fue condenado con anterioridad por otro proceso referente a infracción de la Ley núm. 50/88.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente Antonio Daniel Pascual, cuestiona lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* de rechazar los vicios invocados en el recurso de apelación, iniciando sus críticas sobre el primero de estos, bajo el argumento de que, contrario a lo sostenido por los referidos jueces, las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia, justificado en alegadas contradicciones entre las declaraciones del testigo a cargo, el Cabo Danis Daniel López, E.R.D., con las pruebas documentales

y la narración fáctica de los hechos atribuidos, sobre el motivo del registro, quién lo realizó y la cantidad de actas levantadas al efecto; por lo que considera que el tribunal *a quo* no debió otorgarle valor probatorio a los fines de condenarle a la pena de 10 años.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por el imputado Antonio Daniel Pascual en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal. Conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada determinaron que la condena impuesta se fundamentó en la comprobación de la acusación del Ministerio Público, la cual sustentó en pruebas documentales y testimoniales, quienes hicieron alusión a lo declarado por el testigo a cargo, el Cabo Danis Daniel López, E.R.D., destacando la precisión y coherencia con la que relató los hechos, respecto al chequeo del cual formaba parte, donde advirtió que el imputado mostró un perfil sospechoso mientras se transportada en un motor, lo que motivó su registro.

4.3. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado resaltaron que, de acuerdo a lo manifestado por el testigo a cargo, quedó claramente establecido que fue la persona que llevó a cabo el registro en presencia de su compañero, el Cabo Luis Miguel Severino Belén, además de sostener que fue la persona que instrumentó y firmó ambas –de arresto y de registro de vehículos–, esta última da constancia de la ocupación de la sustancia controlada, oculta próximo al carburador de la motocicleta en la que se transportaba el imputado.

4.4. Producto del análisis realizado por la alzada, fue posible establecer que las declaraciones del agente actuante no resultan contradictorias con las pruebas documentales, así como tampoco con el relato fáctico del acusador público, las que al ser valoradas de manera individual, así como con el resto de las evidencias aportadas, dieron al traste con una decisión de condena, lo que les permitió concluir que en el caso no se advierte el error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria aducida por el impugnante.

4.5. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente

que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

4.6. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación entiende que el tribunal de segundo grado obró correctamente al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada a los medios de prueba aportados, de manera específica, el testimonio del agente actuante, mismo que junto a las demás pruebas sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, de todo lo cual se advierte que el recurrente no lleva razón en sostener que dichas declaraciones fueron contradictorias; motivos por los cuales procede desestimar el alegato analizado.

4.7. El recurrente Antonio Daniel Pascual continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, refiriéndose al segundo medio del recurso de apelación, y afirma que la Corte *a qua* yerra con desestimarla al tomar en consideración la sentencia donde fue condenado con anterioridad referente a la Ley núm. 50-88. Afirma el impugnante que no procede aplicar la reincidencia, ya que de conformidad con el artículo 58 letra J, párrafo I de la citada ley, es necesario que corresponda con la clasificación de la violación cometida, en el caso es acusado de distribución y venta de drogas, no de traficante, cuando fue condenado a 5 años; así las cosas, considera que el tribunal *a quo* no debió condenarle a la pena de 10 años por la reincidencia.

4.8. Previo a la ponderación del indicado reclamo, esta Sala de Casación estima de lugar señalar que, si bien el recurrente hace mención del artículo 58 de la Ley núm. 50-88, el correcto es el artículo 85, letra J, párrafo I que establece la reincidencia a la que hace alusión; aclarado lo anterior, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el cuestionamiento expuesto

en el vicio al que hace referencia el recurrente, cuyas justificaciones fueron transcritas en el apartado 3.1. de la presente sentencia, donde los jueces del tribunal de segundo grado en su labor analítica determinaron que la pena de 10 años impuesta al impugnante, es la que corresponde al caso en concreto, tomando en consideración la imputación probada de violación a los artículos 4 letra B, 5 letra A, 28, 75 párrafo I y 85 letra J, párrafo I de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuya pena es de 3 a 10 años de prisión, y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00 pesos. De igual forma, los jueces del tribunal de alzada resaltaron lo dispuesto en el párrafo I del artículo 85 de la citada ley, que sanciona la reincidencia con el máximo de la pena que corresponda a la violación cometida, que en el caso es de 10 años, la cual quedó probada con la sentencia aportada por el Ministerio Público, donde se hace constar la condena del imputado con anterioridad respecto a la infracción de la Ley núm. 50-88.

4.9. De acuerdo a lo descrito precedentemente, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la citada disposición legal sí le es aplicable, aun cuando en el caso que nos ocupa fue condenado por distribución y venta de drogas y en el anterior por tráfico, ya que ambas categorías están tipificadas por la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en razón de que la reincidencia versa sobre la naturaleza de la infracción, considerada como una repetición cuando previamente la persona imputada había sido condenada por ese hecho, lo cual a la luz del legislador implica un mayor grado de responsabilidad del sujeto que infringe la ley; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, al comprobarse la reincidencia, el recurrente Antonio Daniel Pascual resultó condenado con el máximo de la pena establecida para el ilícito cometido.

4.10. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua*, además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder y al fallar como lo hizo no incurrió en la falta de fundamentos aludida por el recurrente, razones por

las que procede desestimar sus argumentos y en consecuencia el medio objeto de examen.

4.11. No obstante haber quedado establecida la culpabilidad del encausado en los hechos que les son atribuidos, esta Corte de Casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se determinó que aun cuando de acuerdo al primero de éstos sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, se asumió una postura distinta y redujo la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.12. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.13. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando se trata de cantidades importantes, pero en el caso se trata de 4.80 gramos de Cocaína Clorhidratada, de acuerdo a lo descrito en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-Q9-18-006813, de fecha 15 de septiembre de 2020, por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.14. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado Antonio Daniel Pascual en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Antonio Daniel Pascual está asistido por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Daniel Pascual, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas

por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Antonio Daniel Pascual por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de tres (3) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente Antonio Daniel Pascual del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel de los Ángeles Mueses y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de los Ángeles Mueses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0291779-6, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta, núm. 104, Cercadillo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado; Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), con domicilio social en la avenida

Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, con domicilio social en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Manuel De los Ángeles Mueses, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Tercero Civilmente Demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, y en segundo por el Tercero Civilmente Demandado, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por los Licdos. Doris Rodríguez, Aaron D. Suárez Hilario, Miguel Antonio Puello Maldonado, Roberto de León Camilo y Clara Pujols; en contra de la sentencia No.0422-2020-SSEN-00020 de fecha 04/11/2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma la decisión impugnada, en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel De los Ángeles Mueses, y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Tercero Civilmente Demandado, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 0422-2020-SSEN-00020, del 4 de noviembre de 2020, declaró culpable al imputado Manuel de los Ángeles Mueses, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 224, 264, 268.5, 303, 304, 305, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y lo condenó a tres (3) años de prisión con suspensión total de la pena y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de los señores Bianka Mercedes Díaz Marmolejos, Félix Octavio Bonifacio Díaz y María Catalina Fernández Díaz.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00838, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; audiencia que fue suspendida a los fines de notificar la sentencia de la Corte *a qua* al abogado recurrente, fijándose nueva vez para el día 6 de septiembre de 2022, fecha donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Manuel de los Ángeles Mueses y Seguros Reservas, partes recurrentes en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Ángeles Mueses, Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), tercero civil demandado y Seguros Reservas, contra la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00195, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, proceda por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso b del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Roberto León Camilo, por sí y por los Dres. Matilde Balcácer y Raúl Reynoso, en representación de Corporación Dominicana de

Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo del recurso, no vamos a hacer oposición a que el mismo sea acogido por esta honorable sala y, en cuanto a los demás aspectos, nos reservamos el derecho de incoar nuestro propio recurso, ya que la sentencia nos fue notificada en fecha 29 de agosto del 2022, la cual es objeto del recurso de casación el día hoy.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: *Único: En cuanto al aspecto civil, que esta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Bianka Mercedes Díaz Marmolejos, Félix Octavio Bonifacio Díaz y María Catalina Hernández Díaz [sic], contra la referida decisión, por los mismos carecer de méritos en los medios invocados, pues la corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo y, en cuanto al aspecto civil, este honorable tribunal dicte la decisión que corresponde por ser de vuestra competencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Manuel de los Ángeles Mueses, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Reservas, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya

que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso; este tribunal de alzada al momento de verificar los planteamientos de nuestro recurso de casación podrá verificar que conforme a las pruebas ponderadas en el juicio de fondo no se acreditó falta alguna a cargo de Manuel De Los Ángeles Mueses de ahí que debió dictarse sentencia absolutoria por no haberse demostrado con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que haya provocado el accidente. [...] pues conforme a las declaraciones de los testigos, de manera particular del señor Timoteo Núñez Díaz, estableció que ellos estaban vendiendo pescado en la Autopista Duarte en el paseo, que la víctima se encontraba sentado de espalda, reiterando que se encontraban en el paseo, que ese lugar tiene acera pero se llena de hierba y estaban en el paseo, que hay como tres puestos de vender pescados, que no tuvo tiempo de advertirle al señor de que el camión venía, en fin este testigo no ofreció detalles certeros respecto a la ocurrencia del accidente, vemos como de las declaraciones de este testigo no se probó como sucedió el accidente, no entendemos como pudo observar con lujo de detalles, si se encontraba en su puesto de venta de pescado en el paseo. [...] en nuestro segundo medio planteamos la falta de motivación de la indemnización y que el monto fijado en la sentencia en cuanto a la indemnización era exorbitante, toda vez que entendemos que la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00). desglosados de la manera siguiente: la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) en favor de la señora Blanca Mercedes Díaz Marmolejos y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de los señores Félix Octavio Bonifacio Diaz y María Catalina Fernández Diaz, es exagerada por tanto violenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso, sin embargo la Corte desestima nuestro medio por carecer de fundamento según ellos, esto sin ofrecer respuesta alguna. [...] en relación al tercer medio, en el que denunciarnos el vicio contenido en la sentencia de fondo, de la no ponderación de la conducta de la víctima, en el que expusimos que el a-quo no valoró de manera correcta la actuación de la víctima, pues esta se encontraba en el “paseo” de la autopista Duarte, participación que consideramos debió evaluarse como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que el juez ni la Corte

a-qua se refiriera a si hacia un uso adecuado o inadecuado de la vía. [...] por otra parte, no entendemos el fundamento tomado por la Corte a qua para modificar la indemnización impuesta mediante la sentencia de primer grado, la cual ya era exorbitante, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes ahora recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel De los Ángeles Mueses, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Tercero Civilmente Demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez. [...] Del análisis de la sentencia recurrida comprobamos que el tribunal a quo declaró culpable al imputado de violar los artículos 220, 224, 268 numeral 5, 303, 304, 305, 306, y 308 de la ley 63-17, al presentar la acusación pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia del imputado y probaron su responsabilidad penal en el accidente de tránsito, las declaraciones del único testigo señor Timoteo Núñez Díaz, quien al declarar con la coherencia y credibilidad demostró que el accidente ocurrió porque el imputado mientras conducía su vehículo tipo camión, perdió el control, por conducir a alta velocidad en la Autopista Duarte dirección La Vega-Bonao, cruzando la vía, la canaleta y la otra vía, hasta llegar al paseo de la Autopista Duarte, que conduce Bonao-La Vega, y atropelló al señor Joel De Jesús Bonifacio Fernández, quien se encontraba vendiendo pescado, siendo atropellado por la espalda quien se encontraba en el paseo, dejándolo abandonado, pues salió para el destacamento, posteriormente la víctima falleció, por ello el tribunal declaró su culpabilidad, en esa virtud queda demostrado que el primer motivo carece de fundamento. [...] El juez para imponer la sanción al imputado valoró el artículo 1382 del Código Civil, destacando que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a-la falta cometida por el imputado, al conducir el camión inobservando las leyes

que rigen el tránsito vehicular, b-un perjuicio personal, cierto, directo sufrido por las víctimas, en calidad de querellante y actor civil, los cuales resultaron con la pérdida de su padre, concubino e hijo, c-la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que comprometen la responsabilidad civil del imputado, el daño que resulta del sufrimiento del ser querido. El juez ponderó para fijar la indemnización que sea razonable que haya una relación con la falta, que hubiese una relación entre la falta, la magnitud del daño, y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, siendo el monto indemnizatorio proporcional a la falta, y al perjuicio sufrido por los reclamantes habiendo el juez dado explicaciones de las ponderaciones que hizo para acordarlo, monto que no es exagerado sino justo y proporcional a la falta y a los daños percibidos por los querellantes y actores civiles, sin que en ningún caso primara su íntima convicción como alega el apelante, en tal sentido, procede rechazar el motivo examinado. [...] El tribunal si valora la actuación de la víctima al establecer a través del testimonio del único testigo Timoteo Núñez Díaz, que su relato fue coherente, pues expuso que la víctima y el testigo estaban vendiendo pescado en la Autopista Duarte, entonces vino el camión que conducía el imputado de La Vega para Bonaó en el carril izquierdo, quien perdió el control hasta llegar donde ellos, la víctima estaba sentado de espaldas, lo impactó de espaldas, y el camión cruzó la canaleta, se tiró del camión, y salió para el destacamento corriendo, declaraciones claras y precisas que destacan la actuación de la víctima quien se encontraba de espaldas tranquilo, sentado sin esperar que fuera impactado, lo que demuestra que quien tuvo el accionar fue el imputado, en tal sentido, procede desestimar el motivo examinado por improcedente [...] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes establecen como primera crítica a la sentencia recurrida, falta de motivación porque la Corte *a qua* hizo un somero análisis de los medios presentados mediante el escrito de apelación, en el sentido de que en el presente caso no se demostró con certeza y fuera de toda duda razonable que el imputado provocó el accidente. Que el único testigo ponderado en el tribunal de juicio no ofreció detalles certeros respecto a la ocurrencia del accidente.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida se observa, que, a partir de la página 9 numeral 7 y siguientes, la alzada desglosa los medios presentados por los recurrentes y ofrece respuesta a cada uno de ellos, conforme se constata en el numeral 3.1 de esta decisión. En ese mismo orden, se aprecia que, contrario a lo invocado por los recurrentes, el testigo Timoteo Núñez Díaz ofreció todos los detalles percibidos por sus sentidos sobre el presente caso, el cual estableció, entre otras cosas, que el imputado conducía su vehículo a alta velocidad, lo que lo hizo perder el control y cruzó la canaleta de la otra vía; y llegó hasta el lugar del paseo de la autopista Duarte, donde se encontraba la hoy víctima, de espaldas, y lo dejó abandonado. Siendo dichas declaraciones consideradas por el tribunal de juicio como lógicas, coherentes y creíbles. Que quedó probado que el imputado fue quien ocasionó el accidente donde perdió la vida el señor Joel de Jesús Bonifacio Fernández, así las cosas, se desestima el primer aspecto analizado.

4.3. Indican los recurrentes que en su segundo medio le fue planteado a la Corte *a qua* falta de motivación en cuanto al monto de la indemnización, el cual a criterio de los recurrentes resultó ser exorbitante, violando así el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Que la alzada desestimó dicho medio por carecer de fundamento sin ofrecer respuesta alguna.

4.4. Del contenido de la sentencia objeto de impugnación se observa que la Corte *a qua*, contrario a lo indicado por los recurrentes, sí dio respuesta al vicio denunciado sobre el monto indemnizatorio, estableciendo que el tribunal de juicio tomó en cuenta para su fijación, el perjuicio personal sufrido por las víctimas, en calidad de querellantes y actores civiles, los cuales resultaron con la pérdida de su padre, concubino e hijo, así como la magnitud del daño, resultando dicho monto justo y proporcional a la falta y a los daños percibidos por los querellantes y actores civiles. Que tal como indicó la Corte *a qua*, en vista del daño causado y sobre todo el poder soberano de apreciación de dichos daños, esta sala casacional entiende que la indemnización es proporcional, por lo que se desestima el segundo aspecto examinado.

4.5. Los recurrentes aducen que el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* no hicieron referencia a la actuación de la víctima, el cual se encontraba en el paseo de la autopista Duarte.

4.6. En la página 11 numeral 11, la Corte *a qua* indicó que el tribunal de primer grado valoró la actuación de la víctima, al establecer que este último y el testigo Timoteo Díaz, se encontraban vendiendo pescado en la autopista Duarte; y el camión que conducía el imputado perdió el control y le dio de espaldas, quien no esperaba que fuera impactado. Es decir, que evidentemente fue ponderada la actuación de esta víctima, tanto por el tribunal de juicio como por la alzada, razón suficiente para desestimar por falta de fundamentos el aspecto analizado.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso se condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Ángeles Mueses, imputado; Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tercero civilmente demandado; y Seguros

Reservas, compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Cenatis.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Braulio Rondón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Cenatis, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle 3, núm. 3, sector San Marcos, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado EDDY CENATIS a través del defensor público Licdo. BRAULIO RONDON, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSen-00008, de fecha 15/01/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia Modifica los ordinales Primero y Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean y ejecuten como sigue: **Primero:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada señor EDDY CENATIS, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales R.F.M., representada en el proceso por su madre, la señora WILNISE MILIEN, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; y **Segundo:** Condena a la parte imputada señor EDDY CENATIS, a una pena de a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Los demás partes de la sentencia recurrida quedan confirmados sobre la base de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue asistido ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSen-00008, del 15 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Eddy Cenatis, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente menor de edad identificada con las iniciales R.F.M., representada en el proceso por su madre, la señora Wilnise Milien y lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00984, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de agosto de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Eddy Cenatis, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por la falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación y consecuentemente dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Eddy Cenatis y su libertad de manera inmediata. Que excepcionalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos conjuntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Eddy Cenatis, contra la sentencia 627-2021-00266, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dado en fecha 16 de noviembre del 2021, ya que el razonamiento exteriorizado por la Corte permite comprobar, que no se configuraron las inobservancias legales y constitucionales que se arguyen, quedando claro, que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta, de lo que resulta que la pena privativa de libertad impuesta se corresponda con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que amerite casación*

o modificación, siendo reiterada la negativa de la suspensión condicional de la pena por improcedente y mal fundada.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eddy Cenatis propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones legales. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] El tribunal de primer grado no ha realizado una valoración de la prueba en cumplimiento de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; esto así porque las pruebas resultaron contradictorias entre sí. [...].

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas. En el proceso y sentencia en primer grado se presentaron varios elementos de prueba, entre estos están los testimoniales dentro de una prueba audiovisual, donde observando el testimonio del menor L.E.M., esta establece que Eddy Cenatis no es nada de él, esto se puede ver en la página 9 de la sentencia en primer grado último párrafo, lo que indica que el juez aplicó erróneamente los artículos de incesto, ya que la víctima y el imputado nunca han sido familia y nunca han tenido vínculo familiares de consanguinidad como debe establecer la ley. Además, si observamos los apellidos de la madre de los menores de edad, no tienen el mismo apellido, lo que indica que no son familias, y no existe documento alguno que indique que son hermanos, que es tío de los menores de edad. De ahí que

los jueces no aplicaron las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Podemos observar que el tribunal en primer grado no motiva su decisión y ese aspecto está descrito en la página 12 y 13, donde el tribunal en primer grado dice únicamente que ellos lo resuelven valorando las pruebas, pero no dicen nada más, es decir no explica porque rechazaron la solicitud de la defensa por insuficiencia probatoria. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] Respeto a las aludidas contradicciones nacidas de las declaraciones de la señora Wilnise Milien, madre de la víctima, y del agente del Sistema de Emergencia 911, señor Anthony Nova Duran; resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, no existe ninguna contradicción alguna entre las declaraciones de los referidos testigos, ya que la señora Wilnise Milien estableció que salió para a Sosúa a llevar a una amiga, y que dejó a sus hijos con su hermano, el hoy imputado, y cuando regresó de Sosúa, unos vecinos le dijeron que habían tocado a su niña; también relató la señora Wilnise, que cuando regresó de Sosúa Eddy no estaba en la casa, y que niña estaba en la sala con su hermanito; afirmó dicha testigo, que la niña lloraba, y que los vecinos le contaron que Eddy la había tocado; que su niño le contó que Eddy la había tocado, y que según su niño, él vio que Eddy la tocó con un dedo en el año; que revisó la niña y vio que tenía medio rojo, por lo que llamó al 911, los cuales llegaron y llevaron a la niña al hospital Ricardo Limardo; Por su parte el agente policial Anthony Nova Duran, dijo que respondió a un llamado del operador 911, el cual le informó que se trasladara a la calle 3 de Vista Bella, donde había un nacional haitiano dentro de una vivienda, trancado con una menor, que se trasladó allá, y cuando llegaron, moradores le informaron que un

nacional haitiano llamado Eddy, había introducido en el interior de una vivienda a una menor, y que momentos después había salido con una motocicleta; por cuanto, esta corte ha podido apreciar que la madre de la niña estableció las circunstancias por las cuales sus hijos quedaron al cuidado del imputado, y lo que le contaron los vecinos y sus hijos al llegar a su casa, que revisó la niña y le observó enrojecida la parte íntima, por lo que procedió a llamar al 911; y el agente dice haber respondido a una llamada de emergencia que le fue comunicada a través del operador; de ahí que no constituye ninguna contradicción el hecho de que el agente dijera que el móvil de la llamada era porque un adulto se había trancado con una menor de edad en una casa, ya que el hecho por el cual ha sido juzgado y condenado el imputado, es por el haberle introducido su dedo por ano a la niña identificada como la víctima, hecho que ha sido dado por probado en base a lo declarado por la niña R.F.M identificada como víctima, y corroborado por su hermanito L.E.F., ambos en minoría de edad; de ahí, que procede desestimar este primer punto del primer medio. [...] El primer medio examinado debe ser desestimado, ya que contrario a lo alegado por el recurrente, no se verifica ninguno de los vicios denunciados en su primer medio, en función de que el tribunal a-quo procedió a valorar el testimonio de la señora Wilnise Milien, el de sus dos hijos R.F.M y L.E.F., así con el agente policial adscrito a la unidad de emergencia 911, conforme las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal a quo arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde plasmaron el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo ha resultado ser coherente y concreto, por lo que el fallo impugnado está avalado en el examen y valoración oportuna y armónica de la suficiencia de los medios de prueba a cargo, de donde resultó que el tribunal a quo dictara sentencia condenatoria en contra del imputado ahora recurrente. [...]. El segundo medio invocado por el recurrente debe ser acogido, ya que el tribunal da por probado que el imputado es tío de la víctima, sin verificar si ciertamente el imputado era hermano de la madre de la víctima, puesto que habiéndole dado crédito a lo declarado por el hermanito de la víctima L.E.M, el cual dijo que el imputado era primo de su madre, también debió haber observado que la existencia de la agravante relativa al incesto no estaba sólidamente concretada; por lo que al tribunal a quo condenar al

imputado a 20 años de reclusión sobre la base del presunto vínculo de consanguinidad entre el imputado y la víctima, dicho tribunal ha interpretado la norma en perjuicio del imputado, ya que no era al imputado al que le correspondía probar el vínculo de consanguinidad con la víctima, sino al órgano acusador; más cuando ni siquiera coinciden en los apellidos entre el imputado y la madre de víctima, ya que el imputado responde al nombre de Eddy Cenatis, mientras que la denunciante responde al nombre de Wilnise Milien, y sus hijos (L.E.M. y R.F.M); por lo que, siendo la agravante una circunstancia modificadora tendente al aumento del quantum de la pena, la misma no pudo haber sido dada por establecida bajo una simple mención respecto de dicho vínculo, tal como ha ocurrido en el presente caso, donde la pena de 20 años ha sido justificada en el supuesto vínculo de tío del imputado respecto de la víctima, sin que conste ninguna constancia irrefutable de dicha filiación; En tal sentido procede suprimir el tipo penal de incesto, subsistiendo los demás tipos penales dado por probado en la sentencia apelada. De la lectura de lo ante narrado resulta evidente que el recurrente ha leído entre línea los planteamientos valorativos hechos por el tribunal a quo respecto de las pruebas desfiladas en el desarrollo del juicio; por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada ha sido motivada de manera clara y precisa en cuanto a las razones de hecho y de derecho por las que declaró la suficiencia probatoria para dar por destruida la presunción que revestía al imputado, cuya conclusión está fundamentada en un razonamiento analítico lógico, sin dejar ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del imputado; por lo que, con excepción de la agravante del incesto, el tribunal a quo ha cumplido con los artículos 24 sobre la motivación de la sentencia; 166 sobre la legalidad de la prueba; 170 sobre la libertad probatoria, 171 sobre la referencia directa de la prueba sobre el hecho de la acusación y 172 sobre la valoración de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica, todos estos textos del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del estudio del presente escrito recursivo se observa, que el recurrente en su primer medio de casación realiza una crítica directa a las consideraciones de fondo expuestas por el tribunal de primer grado, no indica en este medio cual fue el vicio cometido por la Corte *a qua* al

dictar la sentencia de la que hoy esta sala se encuentra apoderada, en esas atenciones se procede a su rechazo.

4.2. Como segundo medio, el recurrente indica que la Corte *a qua* se limitó a señalar que las pruebas producidas en el juicio de fondo fueron correctas, sin embargo, a decir del imputado, no se observó lo manifestado por el menor L.E.M., quien indicó que el justiciable no es nada de él, lo cual se puede constatar en la página 9 de la sentencia de primer grado último párrafo, que en esas atenciones se aplicaron erróneamente los artículos de incesto, ya que la víctima y el imputado nunca han sido familia y nunca han tenido vínculos familiares.

4.3. Esta sala al analizar la sentencia recurrida constata que no lleva razón el recurrente, toda vez, que no encuentra sustento su reclamo, ya que fue exactamente el aspecto invocado el que tomó en cuenta la alzada para suprimir el tipo penal de incesto y reducir la pena a 10 años de prisión, por entender que en el presente caso no existen medios de prueba de los que se pueda concluir que el imputado sea familia de la hoy víctima, es decir, que evidentemente el medio debe ser rechazado.

4.4. Como tercer y último motivo, el recurrente indica que la Corte *a qua* no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio que fue cuestionado en el escrito de apelación, que en el presente caso no se explica por qué rechazaron la solicitud de la defensa sobre la insuficiencia probatoria.

4.5. Contrario a lo indicado por el recurrente, se observa que la alzada en la página 7 y siguientes de la sentencia objeto de impugnación indicó con motivos suficientes que en el presente caso no existe ninguna contradicción entre las declaraciones de los referidos testigos, ya que los testigos declararon conforme su apreciación e información del presente caso, transcripción esta que se encuentra en el numeral 3.1 de esta decisión. En esas atenciones contrario a lo invocado, la Corte *a qua* dio respuesta a lo expuesto en el escrito de apelación. En ese mismo orden, se constata que también respondió la crítica de la insuficiencia de pruebas argüida por la defensa técnica, indicando por qué fue desestimada, vista en la página 11, su numeral 15, donde se describen los medios de prueba valorados por primer grado con los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado. Así las cosas, se procede al rechazo del medio analizado.

4.6. Que mediante conclusiones formales el imputado ha solicitado la suspensión condicional de la pena y, en esas atenciones, esta sala, luego de verificar las condiciones para su aprobación, procede a rechazarla, toda vez que el imputado fue condenado a 10 años de prisión, tomando en cuenta, además, la gravedad del hecho, evidentemente no se encuentran reunidas las condiciones para ser favorecido con esta figura jurídica. En esas atenciones, es importante significar que la suspensión condicional de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida y que la sanción penal será igual o inferior a los 5 años. En esas atenciones, esta sala de la corte de casación verifica que no se encuentran dadas las condiciones para su aplicación, por lo que se rechaza la solicitud.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eddy Cenatis, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hasiel Ramos Lantigua.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Edwin Marine Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hasiel Ramos Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2413388-0, domiciliado y residente en la calle Vía Férrera, número 366, sector Los Rieles, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 23 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hasiel Ramos Lantigua (a) Neta, a través del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia penal número 351-2020-SSEN-00002, de fecha 13/01/2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 351-2020-SSEN-00002, del 13 de enero de 2020, declaró al imputado Hasiel Ramos Lantigua, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad (Y.J.B.), y lo condenó a un (1) año de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01090, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de agosto de 2022, a las 9:00, horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en representación de Hasiel Ramos Lantigua, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el*

presente recurso y que proceda a casar la sentencia y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00080, de fecha 23 de abril de 2021, dictada contra del recurrente Hasiel Ramos Lantigua, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponda, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o, en su defecto, la rebaja de la pena a los 6 años solicitado por el Ministerio Público.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramontes, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Hasiel Ramos Lantigua, en contra de la referida decisión, ya que los jueces han observado todas las formalidades consagradas en la Constitución de la República, los Tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales que garantizan el debido proceso y los derechos y garantía de cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hasiel Ramos Lantigua propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69.3, 74.4, de la Constitución, legales- artículos 14, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal dominicano- falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Si analizamos los medios de prueba bajo los cuales el Tribunal a quo sustenta su decisión en contra del ciudadano Hasiel Ramos Lantigua, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda con convicción que

Hasiel Ramos Lantigua, es responsable de cometer sustracción de la menor Y.J.B, ya que las únicas pruebas que se aportaron al tribunal, fueron el acta de nacimiento, la entrega voluntaria, el certificado médico del IN-ACIF, el testimonio del señor Pedro Domingo Jerez, los cuales son contradictorios entre si no demuestran la comisión por parte de Hasiel Ramos Lantigua de los hechos. [...] Sin embargo en respuesta a estas denuncias la corte en las Páginas 7 y 8 hace una transcripción de las incidencias del juicio sin analizar ningunas de las denuncias conclusiones de las partes. [...]. Como solución para resolver el agravio ocasionado por el tribunal de juicio, le propusimos la corte anular la sentencia en su totalidad, ordenando la absolución de Hasiel Ramos Lantigua lo cual el Ministerio Público, concluyó solicitando que sea revocada la condena que la sentencia se pronuncie como pena cumplida, lo cual la corte decide dejar de un lado las solicitudes de las partes imponerse sobre ellas simplemente decide confirmar la sentencia, sin dar una explicación motivación de su accionar, causando la corte un agravio irreparable. [...] conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir se traduce en una vulneración del debido proceso el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] El testigo a cargo declaró coherentemente manera siguiente: Que el día 06 de noviembre, la niña de iniciales Y. J. B. salió para la escuela, pero que en eso de las 4 de la tarde, al notar que ésta no regresaba, un hermano de ella, lo llamó y le dijo que la niña no había llegado. De ahí iniciaron la investigación y descubrieron que ella se había llevado la ropa, siguen investigando y a los dos días, él recibe una llamada de la magistrada de San Francisco de Macorís diciéndole que tenía a la niña; por lo que él se trasladó con un hijo suyo y un policía amigo de la familia; que la magistrada los interrogó, le entregó la niña y se quedó con los datos. Que fue con un policía porque era para Macorís. Que la niña duró dos días en San Francisco y que él conoce al imputado pues trabajaban juntos, que él se llevó la niña en un carro público. La misma niña fue que le dijo que se

fueron en un carro público y que ella ahora tiene 16 años, cuando ocurrió el hecho ella tenía 15 años. [...] el tribunal mediante la apreciación que hizo en relación a la prueba pericial, el certificado médico legal de fecha 05/12/2018, emitido por la Dra. Kenia Alt. Cabrera Batista, comprobó que la adolescente presentaba, un himen complaciente. [...] el tribunal comprobó que si bien la menor de edad de iniciales Y. J. B. refiere que salió por voluntad propia desde el centro donde estudia hasta la ciudad de San Francisco de Macorís, se trata de una actuación evidentemente bajo la seducción del imputado Hasiel Ramos Lantigua (a) Neta, con quien la misma mantenía una relación de noviazgo. Además, llama la atención que la menor de edad estuviera tres días en la casa del mismo, conviviendo con este, por lo que se configura el ilícito penal de sustracción, ya que se trata de una adolescente que todavía no tiene la capacidad de discernimiento de un adulto, por lo que el imputado debió en lugar de buscar la menor a la parada, llevarla a su casa, y haber informado a las autoridades correspondientes desde el momento en que ella llegó a San Francisco, si en realidad no hubiera tenido intención de sustraer la menor y quedarse conviviendo con ella, como lo hizo hasta que una tía de suya intervino. Que el a quo apreció y así se encuentra conteste esta Corte de que al momento de valorar los elementos probatorios fueron observadas las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos quedando establecido que en fecha día 06 de noviembre del 2018, la menor de edad salió de su casa para el centro educativo donde estudiaba, el Politécnico Juan Sánchez Ramírez; pero que la misma no regresó a la casa, llevándose incluso su ropa. Que la menor de edad mantenía desde hacía un tiempo una relación de noviazgo con el imputado, a lo cual se oponía la familia de la misma; lo que motivó que ella accediera a irse a vivir con éste a la ciudad de San Francisco de Macorís. Que la menor de edad fue llevada por el imputado a la casa de éste, desde el día 06/11/2018 y estuvo conviviendo con él durante unos tres días, hasta el 09/11/2018 cuando una tía del imputado se da cuenta de la situación y decide entregar a la menor a las autoridades para evitar mayores consecuencias legales. Que no obstante, la menor manifestó que se fue sola de la ciudad de Cotuí hasta San Francisco, el delito de la sustracción se configura al imputado ir a buscarla a la parada y llevarla hasta su casa, donde la mantuvo por espacio de tres días, conviviendo como pareja, pues la misma adolescente expresa que dormían juntos y que en ese lapso de tiempo hubo entre

ellos besos y caricias, por lo que no se dan los motivos que denuncia el apelante en su recurso, ya que al dictar la decisión no ha inobservado los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, los 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues el imputado cometió el tipo penal de violación al 355 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad, en esa virtud procede, desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece como primer aspecto de su único medio, que la Corte *a qua* en las páginas 7 y 8 hace una transcripción de las incidencias del juicio sin analizar ninguna de las denuncias, en el sentido de que en el presente caso, los medios de prueba resultan ser insuficientes para establecer, de manera certera, bajo ninguna duda, que el imputado es responsable de comer sustracción de la menor, porque a decir del recurrente las únicas pruebas que se aportaron al debate fueron el acta de nacimiento, la entrega voluntaria, el certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y el testimonio del señor Pedro Domingo Jerez, los cuales no demostraron la comisión por parte de Hasiel Ramos Lantigua de los hechos.

4.2. Sobre lo denunciado se observa, una vez revisada la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* analizaron en base a la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos los medios de prueba sometidos al contradictorio y ponderados por los jueces que conocieron el fondo, los cuales les merecieron entero valor y crédito para comprometer la responsabilidad penal del imputado, consistente en violación al artículo 355 del Código Penal, al quedar demostrado que la menor de edad fue llevada por el imputado a la casa de este, desde el día 6/11/2018 y estuvo conviviendo con él durante unos tres días, hasta el 9/11/2018, tal como lo describió la Corte *a qua*, siendo transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.3. Contrario a lo indicado por el imputado, los medios de prueba consistente en el acta de nacimiento, la entrega voluntaria, el certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y el testimonio del señor Pedro Domingo Jerez, fueron corroborados entre sí, con valor suficiente para demostrar fuera de toda duda la responsabilidad penal del justiciable Hasiel Ramos Lantigua, toda vez que, tal y como indicó el

tribunal de primer grado y fue confirmado por la Corte *a qua*, el delito de la sustracción se configuró al imputado ir a buscar a la menor de edad (15 años) a la parada y llevarla hasta su casa, y allí permaneció por un tiempo de tres días, y tenían una convivencia de pareja, tal como la misma adolescente expresó, que dormían juntos y que en ese lapso de tiempo hubo entre ellos besos y caricias. En esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.4. En otro orden, arguye el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir sobre lo peticionado por el acusador público, quien solicitó que sea revocada la condena y que la sentencia se pronuncie como pena cumplida. Solicitando la defensa técnica ante esta sala la reducción de la pena a seis (6) años de prisión.

4.5. Al verificar la sentencia impugnada en la página 4, se constata que el Ministerio Público solicitó textualmente lo siguiente: “Único: en cuanto a la condena que le sea revocada para que, a su vez, en vez de un año y seis meses de prisión, que sea prisión cumplida”; y frente a esa solicitud la Corte *a qua* ciertamente no hizo referencia, no obstante, por ser este un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir dicha falta.

4.6. Frente a la solicitud que hiciera el acusador público, en primer orden, se advierte que la pena solicitada como cumplida de un año y seis meses no se corresponde con la que le fue impuesta al imputado en el juicio de fondo, la cual consiste únicamente en un año de prisión. En segundo orden, tampoco lleva razón el ente acusador en solicitar pena cumplida toda vez que al imputado Hasiel Ramos Lantigua le fue impuesta medida de coerción en fecha 6 de diciembre de 2018, consistente en prisión preventiva, y en fecha 13 de febrero 2019, se le otorgó la presentación periódica, es decir, que estuvo en prisión por un plazo de 1 mes y 27 días, por lo que mal podría declarar pena cumplida.

4.7. No obstante a lo expuesto en el considerando que antecede, esta sala ha sido de criterio que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo

74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

4.8. Que la Corte de Casación ha razonado, en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que el acusado haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada. Que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, y dictar directamente la solución del caso en lo concerniente a la modalidad del cumplimiento de la pena, procediendo a suspender la totalidad de la condena de un (1) año de prisión impuesta al recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones establecidas deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse representado por un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Hasiel Ramos Lantigua, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, modifica únicamente la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta al acusado Hasiel Ramos Lantigua, suspendiendo la totalidad de la condena de un (1) año, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole que de no cumplir con las condiciones que sean fijadas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia de primer grado.

Tercero: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Exime al recurrente Hasiel Ramos Lantigua del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Hernández Serrano.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Arisleidy Burgos Polanco.
Recurridos:	María Yaquelin Simé de Calcaño y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin Hernández Serrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0061415-0, domiciliado y residente en San José de Villa, núm. 38,

municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SEEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Elvin Hernández Serrano por intermedio de su abogado constituido, el Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez; en contra de la sentencia penal núm. SEEN-023-2020, dictada en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia apelada en todas sus partes.* **TERCERO:** *Ordena que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente decisión a las partes del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. SEEN-023-2020, del 4 de marzo de 2020, declaró culpable al imputado Elvin Hernández Serrano, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Arma de Fuero; en el aspecto penal, lo condenó a veinte (20) años de prisión, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000.000.00) en favor de los querellantes y actores civiles, señores María Yaquelín Simé de Calcaño, Teódulo José Calcaño y Taveras, Jhanes Calcaño Simé, Lestter Rafelín de los Santo Simé, Yacairo Calcaño Simé y Natanael Calcaño Simé.

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la parte recurrida María Yaquelín Simé de Calcaño, Teódulo José Calcaño y Taveras, Jhanes Calcaño Simé, Lestter Rafelín de los Santo Simé, Yacairo Calcaño Simé y Natanael Calcaño Simé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2022, contra el recurso de Elvin Hernández Serrano.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01091, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de agosto de 2022, a las nueve

horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y la Lcda. Arisleidy Burgos Polanco, defensores públicos, en representación de Elvin Hernández Serrano, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base a los vicios comprobados en la sentencia impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal dominicano y sobre los vicios comprobados, que el tribunal revoque la decisión recurrida y dicte decisión ordenando la absolución del imputado y, consecuentemente, el cese de la medida de coerción dando libertad desde la propia sala de audiencia, conforme prevé el artículo 424 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia recurrida valora de forma errónea las pruebas, y por ello llega a una conclusión incorrecta. Que de haberse valorado las pruebas conforme a la sana crítica se hubiese llegado a una sentencia absolutoria, por la inexistencia que demuestra con certeza la responsabilidad del imputado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un defensor público.*

1.5.2. El Lcdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez por sí y el Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de María Yaquelin Simé de Calcaño, Teódulo José Calcaño y Taveras, Jhanes Calcaño Simé, Lestter Rafelín de los Santos Simé, Yacairo Calcaño Simé y Natanael Calcaño Simé, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: La parte recurrida, las víctimas antes indicadas tienen a bien acogerse a las conclusiones vertidas en su escrito de contestación de fecha 20 de mayo de 2022, y al efecto en cuanto al fondo del recurso que nos ocupa tiene a bien solicitar que sea rechazado en su totalidad, y en consecuencia, sea mantenida la sentencia número sentencia penal núm. 125-2020-SS-00100, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con todas las consecuencias legales que de ello se deriva.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: *Único: Que tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elvin Hernández Serrano, en contra la referida decisión ya que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada en conformidad con lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elvin Hernández Serrano propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la sana crítica, consignada en los artículos 172 y 333 Del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] El recurrente en su escrito hizo constar las contradicciones de los testigos la corte no pondera estas denuncias del recurso y realiza un copiado de la valoración del tribunal de primer grado, sin dar ninguna respuesta directa de este motivo, y no peor ni siquiera las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que no da ninguna motivación ni respuesta a las denuncias enunciadas. [...] en el recurso de apelación el recurrente denunciaba lo siguiente “el ciudadano Elvin Hernández Serrano, fue declarado culpable de cometer homicidio voluntario, se denunciaba que no existían medios de prueba directos, más que rumores, de conformidad con las declaraciones de juicio, la corte ante estas denuncias no establece ni un solo párrafo para motivar en que fundamenta su decisión para rechazar el recurso solo establece las partes dispositivas de la decisión de primer grado y las conclusiones de las partes, para destaparse con el fallo

de rechazo sin ningún tipo de novación. [...] si bien el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración, la corte no dio respuesta a las denuncias del recuso y se limita a solo copiar y pegar las partes dispositivas, sin observar y ponderar la denuncia realizada y dando ningún crédito a la defensa material. Tribunal, la corte de apelación no solo no valoró esta denuncia, sino que al no realizar una valoración y dar una respuesta a lo denunciado por el recurrente incurrió en una inobservancia de las reglas establecidas por los artículos 172 y 333 del código procesal penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] En el primer motivo del recurso incoado por la defensa, se argumenta en síntesis que para justificar su condena los Jueces del tribunal a quo otorgan valor probatorio y credibilidad a las declaraciones de testigos que no se ubicaban en tiempo espacio en el momento de ocurrir el hecho, agrega el recurrente, que los testigos, ni siquiera son. ya que manifiestan que sus declaraciones están basadas en los rumores de la gente, en aquello que han escuchado “en la calle”, y que sus declaraciones no están sujetas a hechos que ellos hayan visualizados u oído con sus propios sentidos, sino que resultan de comentarios prestados por otros particular, estableciendo los jueces del tribunal a quo, que estos evidentes rumores son prueba fehacientes y concluyentes, aunado al hecho de que los mismos jueces no analizan de manera objetiva el video presentado a cargo, donde se puede apreciar las verdaderas circunstancias que rodearon los hechos, violando así las disposiciones de los artículos 14, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Del examen de la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se constata que no hubo errónea valoración de la prueba y que hubo testigos presenciales que cuentan la ocurrencia del hecho, es así, que en la página 14 se encuentra declaración testimonial del señor Endrid Amaury Rodríguez Pérez, quien de manera clara y precisa detalla la manera de como el imputado le segó la vida a la víctima y cuya valoración se encuentra en la página 13 y parte de la 14. [...] También constan las declaraciones de Wanda María García, del raso de la policía Jelson Acevedo Mercedes, de Leonardo Hernández Bonilla (a) King Kong y Robert Suarez Ureña, de

quienes se puede decir que son referenciales porque no estuvieron en lugar de los hechos. Como se ve consta en la sentencia en la página 24 las certificaciones siguientes: 1): Certificado médico legal de fecha 23/4/2019, expedida por la doctora Ana Mildred Ross salas, médico legista María Trinidad Sánchez, a nombre de Arieldy Paredes Castillo, donde hace constar que mediante examen físico e interrogatorio medico presenta: Heridas múltiples por arma blanca en tórax posterior izquierdo y una en el muslo izquierdo. 2) Certificado médico legal de fecha 1/4/2019, expedido por el Dr. Darwin Quiñones médico legista de María Trinidad Sánchez, a nombre de Teódulo José Calcaño Simé, se ha constado mediante examen físico que; Presenta herida por arma de fuego en tórax anterior izquierdo, línea media para esternal con orificio de entrada sin salida. Fallecido tras lesiones recibidas. Sin embargo, como se dijo anteriormente independientemente del error de que haya incurrido el tribunal a quo para valorar el testimonio Arialdy Paredes Castillo, esto ya fue subsanado como se dijo anteriormente porque es una testigo presencial y el testimonio de Endry Amaurys Rodríguez Pérez, y como ha sido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, de esta Corte, y de la mejor doctrina solo basta con un testigo, en tanto cuanto tenga el peso de la seriedad de la coherencia y la precisión, por consiguiente en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece de manera escueta falta de motivación, ya que la Corte *a qua* no hace referencia a las contradicciones de los testigos; que solo copia las consideraciones del tribunal de primer grado; que no respondió lo argüido sobre que el imputado fue declarado culpable de cometer homicidio voluntario, sin la existencia de medios de prueba directos, incurriendo de ese modo en una inobservancia de las reglas establecidas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre lo denunciado se observa y se analiza, que la sentencia impugnada en la cual se constata en su página 8 que el recurrente planteó a la Corte *a qua* un único medio de impugnación, en el cual alegaba errónea valoración de la prueba, a su entender porque le fue otorgado valor probatorio y credibilidad a las declaraciones de testigos que no se ubicaban en tiempo y espacio en el momento de ocurrir el hecho, y que lo manifestado por los testigos está basado en los rumores de la gente, en

aquello que han escuchado. Sobre esos aspectos esta sala constata que se pronunció la alzada, al indicar que en el presente caso fue ponderado como medio de prueba un testigo presencial, como lo fue el señor Endrid Amaury Rodríguez Pérez, que ubicó y reconoció al imputado como el autor de los hechos, asimismo señaló el valor probatorio que le mereció lo declarado por los testigos referenciales, donde esta sala ha podido observar que unidos a los demás medios de prueba resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

4.3. En ese sentido, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.*

4.4. Es preciso destacar que aun cuando las motivaciones de la Corte *a qua* resultan ser escuetas, *el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata.* En esas atenciones, esta sala es de criterio que aun cuando las motivaciones de la Corte *a qua* no fueron muy extensas, pudo dar respuesta al punto de controversia, en torno a la responsabilidad penal del imputado, sobre la base de los medios de prueba que fueron ponderados por el tribunal de primer grado, por lo que procede desestimar los alegatos analizados por improcedentes y mal fundados.

4.5. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Elvin Hernández Serrano, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1153

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Carela de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Francisco Medina y Florentino Polanco Silverio.
Recurridos:	Ignacio Ortega Lazala y María Isabel de los Santos.
Abogada:	Licda. Yulissa Almonte de la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en función de jueza presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Carela de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3663762-1, domiciliado en la calle Principal, sector Nueva York Chiquito, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad

de Nagua, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Rafael Carela de la Cruz, a través de su defensa técnica el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en contra de la sentencia penal núm. 136-04-2021-SSEN-023, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Que- da confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurre en ca- sación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 136-04-2021-SSEN-023, del 11 de mayo de 2021, declaró al imputado Rafael Carela de la Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), en favor y provecho de los señores Ignacio Ortega Lazala y María Isabel de los Santos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01063, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de agosto de 2022, a las 9:00, horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que fue suspendida, a los fines de reiterar citación al abogado recurrente, fijándose para el día 6 de septiembre de 2022, fecha donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Francisco Medina, por sí y el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en representación de Rafael Carela de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00131, de fecha 3 del mes de noviembre de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contrario y por su propio imperio sea declarado no culpable de violentar las disposiciones en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, a favor del recurrente Rafael Carela de la Cruz, conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal; Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00131, de fecha antes mencionada, emitida por el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y contrario su propio imperio, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida, y haréis justicia.*

1.4.2. La Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, en representación de Ignacio Ortega Lazala y María Isabel de los Santos, parte querellante en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación, y lo declare nulo la sentencia recurrida número 00131 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por la Corte Penal de San Francisco de Macorís, por vía de consecuencia, le sea confirmada, como le fue confirmada tanto en primer grado como en segundo grado, una condena de treinta años de reclusión mayor, por la misma estar debidamente motivada con excelente valoración de las pruebas, ya que no se configuran ningún tipo de vicio en la sentencia recurrida, verificando lo que es la página número cinco, párrafo dos de la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Carela de la Cruz, en contra de la referida decisión, ya que*

el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la ley procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria, con el mandato de nuestra constitución y las leyes de carácter internacionales que rigen la materia, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Carela de la Cruz propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a una norma jurídica de carácter constitucional;* **Segundo Medio:** *sentencia manifiestamente infundada e incorrecta valoración de las pruebas;* **Tercer Medio:** *Violación sobre una errónea aplicación de una norma jurídica sobre la determinación de la pena;* **Cuarto Medio:** *Violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la constitución de la república.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la corte a-qua ante el primer medio planteado establece en la página 7 numeral 4 y 5, en lo referente violando oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, dicen lo siguiente en cuanto al primer motivo, que consiste en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el mismo establece que la lectura y la entrega íntegra de una copia debe llevarse a cabo dentro de un plazo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, no menos ciertos es que este no es un plazo perentorio, puesto que tuvo la oportunidad de recurrir el imputado en este caso con un plazo relativamente corto, además el imputado a través de su defensa técnica no hizo uso del artículo 152 del código procesal penal relativo a la queja por retardo de la justicia. [...] A que la solicitud que hacemos en virtud y de conformidad con las disposiciones violación al artículos 335 del Código Procesal Penal, toda vez que en fecha 11 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); leyendo el dispositivo de marra citado, difiriendo la lectura íntegra de la sentencia para el día 4 del mes de junio año dos mil

veintiuno 2021, a la cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.) lo que no ocurrió en la especie, sin embargo, no prorroga la lectura íntegra de la sentencia, la cual estuvo lista para la fecha 8 del mes de julio del año 2021, fuera de todo contexto legal, según señala el artículo los artículos 335 del Código Procesal Penal, es decir a los dos meses es decir (60) días después de haber vencido el plazo, que no pude superar los quince días (15) hábiles, la cual debieron entregarla, lo cual no fue entregada, sino después de los dos meses de haber transcurrido la audiencia, violentando a las normas relativas a la oralidad, intermediación contradicción y publicidad del juicio, ya que la sentencia no fue leída íntegramente en fecha 11 mayo año 2021. [...].

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los Jueces a quo de la Corte de Apelación yerran, tomando en cuenta que no hicieron una correcta valoración de la prueba donde basado en subjetividad de manera simplista condenan al imputado Rafael Carela de la Cruz, treinta (30) años en base a pruebas mal apreciadas y desnaturalizadas, confirmar la sentencia recurrida, cuando los jueces a-quos, basan su condena conforme señalan en las páginas de la sentencia rendida en primer grado la No. 136-04-2021-SSEN-0023 de fecha 11 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emanada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en las páginas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, que deduce a simple vista pruebas mal apreciada y desnaturalizada, cuando dicen en primer término en la página 14, 15 y 16 cuando los jueces del primer grado se refiere al testimonio del testigo Robinson de la Rosa, primero transcribe lo declarado por el referido testigo y hace una valoración individual de su testimonio, según se observa 14 y 15 lo siguiente: según se establece en la página 14, establece entre otras cosas dice estoy aquí para declarar sobre lo que vi, que se armó un problema para allá arriba, en un negocio que queda en Rio San Juan en la Laguna, es un negocio de bebidas, no me acuerdo que paso estaba borracho, conmigo andaban más gentes algunos se fueron algunos no, uno borracho no se iba acordar bien, estaba fuera del lugar, es un negocio, no se es la primera vez que vengo al palacio de justicia, ese problema paso hace varios años, conozco a Rafael Carela, conocía Ariel Ortega de Rio San Juan, él está muerto, fue de un disparo que murió, yo estaba en el lugar, no sé qué paso estaba de espalda, no lo vi quien disparo,

yo lleve a Ariel al hospital, cuando él estaba tirado, a él le dispararon, yo era amigo de Ariel, andaba con él y más personas entre ellos estaba con Alexander, yo lleve a Ariel al médico, no vi quien le provocó la muerte, vivo con mi abuela en Nueva York Chiquito, vivo en frente a la iglesia no se me el nombre de la iglesia, el cayó enfrente de la iglesia, la iglesia ahora está pintada, si tengo hermana, vivo con mi abuela, no sé cuántos años tienen mis hermanos hay más, Sara y Camila menores de edad, conozco al señor Carela, no sé a qué distancia queda Mi Bar, andaba en un motor solo manejando, yo no recuerdo a qué hora llegué a mi casa, era de noche, no recuerdo quienes estaban frente a la iglesia cuando pasó el problema, cuando pasó el problema llevé a Ariel con alguien, pero no me recuerdo, Ariel era mi amigo, estaba borracho, no me acuerdo que problema pasó, estando borracho se maneja. [...]. Con respecto a este testimonio señalan los jueces en su valoración conforme se observa en la página número 16, cuando dice: respecto de este testimonio si bien el señor Robinson de la Rosa, manifestó que estaba borracho y que no vio, si arrojó al tribunal algunos aspectos relevante que pueden ser considerados, como el hecho que se encontraba en el negocio de bebidas alcohólicas llamado Mi Bar, que queda cerca de la laguna del municipio de Rio San Juan y que ahí ocurrió un problema, por lo que se marchó del lugar que posteriormente él se fue con Alex y el hoy occiso Ariel de los Santos, que se fue donde su abuela en el sector Nueva York Chiquito del preindicado municipio y que ahí escucho dos disparos, fruto de los cuales resultó muerto Ariel, y que él fue la persona que lo llevó al hospital, así mismo, este testigo manifestó conocer a Rafael Carela y lo señalo como la persona que hoy se encuentra guardado prisión por este hecho de manera de que este testimonio se pueden extraer circunstancias de modo y lugar respecto al hecho que nos ocupa en el que perdió la vida Ariel Ortega de los Santos. Nótese honorables jueces que ante esta aseveración totalmente ilógica a la luz del derecho los jueces en base a conjeturas no pueden presumir ni evaluar situaciones para establecer una condena sin analizar conforme a la sana crítica y a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el análisis que de manera armónica están obligados valorar las pruebas que le han sido sometidas a su escrutinio conformes a la regla de la lógica y los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia en base apreciación conjunta de todas las pruebas, lo que no ocurrió en la especie tomando en cuenta que no le fueron suministradas por la parte acusadora un testigo ocular, para demostrar más allá de toda

duda razonable la culpabilidad de la imputado, situación está que no ocurrió en la especie y se basa bajo el supuesto conjetura de subjetividad de que Robinson, estableció de que ocurrió un problema y que se fue del lugar, lo que no se puede deducir de que el imputado Rafael Carela de la Cruz se encontraba en el lugar donde ocurrió la muerte del occiso, ya que este testigo manifestó que no sabe que pasó, que estaba de espaldas y que no vio quien fue que le disparó, además declara que ocurrió un problema en Mi Bar y que se marchó del lugar, estableciendo que vio que ocurrió un problema, pero no sabe lo que ocurrió, por tal situación no se puede establecer que esa noche tuvo problema con Rafael Carela, el cual lo define como su amigo, por lo que resulta ilógico que se establezca de poner palabra de cosa que no dijo el testigo ni mucho menos se pueda extraer de sus declaraciones de que se le hizo varios disparos en un lugar donde habían varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas y que nadie saliera herido, además cómo es posible que por muy borracho que estuviese ese día de la ocurrencia del supuesto hecho, no recuerde ni precise si le dispararon o no. [...] los jueces a-quos, no podían basar una sentencia condenatoria, por la declaraciones de su hermano Alexander Ortega de los Santos unas declaraciones a simple vista contradictoria ni robustecida por otros medios de pruebas y además que sus testimonios se pueden notar a simple vista que sus declaraciones demuestran un sentimiento espurio en contra del imputado ya que su testimonio resulta ilógico lleno de incertidumbre e ilogicidades ya que en un análisis lógico cómo es posible de que se hubiese visto el imputado no fuera a darle parte a la policía de la ocurrencia del hecho, ni mucho menos llevó a su hermano al hospital en una situación como esta lo que he de indicar a la lógica racional del derecho que no vio quien fue la persona que le dio el disparo a su hermano, por lo que en ese orden de ideas no podía basar una sentencia condenatoria de un ilícito penal contemplado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, sin haber sido probada su culpabilidad por los medios de pruebas aportado en el proceso y mal evaluado por la juez a-quo [...].

2.2. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Si observamos honorables jueces por lógica y en buen derecho no existe asechanza ni premeditación, toda vez, que conforme señala el testigo a cargo Robinson de la Rosa según se establece en la página 14, establece entre otras cosas estoy aquí para declarar sobre lo que vi, que se

armó un problema para allá arriba, en un negocio que queda en Rio San Juan en la Laguna, es una negocio de bebidas, no me acuerdo qué pasó, estaba borracho, conmigo andaban más gentes algunos se fueron algunos no, uno borracho no se iba acordar bien, estaba fuera del lugar, es un negocio, no se es la primera vez que vengo al palacio de justicia, ese problema paso hace varios años, conozco a Rafael Carela, conocía Ariel Ortega de rio San Juan él está muerto, fue de un disparo que murió, yo estaba en el lugar, no sé qué paso estaba de espalda, no lo vi quien disparo, yo lleve a Ariel al hospital, cuando él estaba tirado, a él le dispararon, yo era amigo de Ariel, andaba con él y más personas entre ellos estaba Alexander, yo llevé a Ariel al médico, no vi quien le provocó la muerte, vivo con mi abuela en Nueva York Chiquito. [...]. En ese aspecto honorables jueces, en base a estas declaraciones contradice la declaración del señor Alexander Ortega que estableció al tribunal que dice todo lo contrario de que Ariel tumbó a Fanito cuando estaban forcejeando según se extrae de la página 19, cuando dice entre otras cosas que Fanito le disparó a Robinson y que luego le disparó a Ariel y que luego la pistola se le encasquilló, lo que no fue robustecido por el testimonio de Robinson el cual como acabamos de señalar no establece en ningún momento en base a sus declaraciones de que el imputado Rafael Carela (a) Fanito le haya disparado. [...].

2.2. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Nótese honorables magistrados que conforme a la narrativa de la juez a-quo no explica de manera completa de porque hubo violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, sin explicar de manera clara y precisa porque los honorables jueces entienden que se configuran ese ilícito penal sin explicar si se configuraban los elementos constitutivos para configurar la infracción de cómo y porqué, sin ofrecer ningún medio probatorio incurrieron en esas disposiciones establecidas por el Código Penal Dominicano, ya que para haber violación del artículo 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano debe haberse probado con los medio de prueba que fue un asesinato cuando realmente no se probó como demostramos a la honorable suprema corte de justicia. Tanto la Corte a-qua como el Tribunal a-quo confundieron en el caso de la especie conjeturas y sospechas -por demás derivadas de prueba ilegal- con indicios y en base a las mismas determina hechos que

no son indubitables, que no logran pasar el umbral de la certeza, es decir, más allá de toda duda razonable. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto al primer motivo, consistente en la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el mismo establece que la lectura y la entrega íntegra de una copia debe de llevarse a cabo dentro de un plazo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, no menos cierto es que este no es un plazo perentorio, puesto que tuvo la oportunidad de recurrir el imputado en un plazo razonable, en este caso en un plazo relativamente corto. Además, el imputado a través de su defensa técnica no hizo uso del artículo 152 del Código de procedimiento, penal relativo a la queja por retardo de justicia, el cual expresa: Queja por retardo de justicia. Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla. Sobre este aspecto la jurisprudencia cuando se ha notificado en un plazo razonable ha sido constante desde sus inicios al señalar que: El hecho de que el tribunal no dictara la sentencia íntegra en el plazo establecido por la ley, no produce su nulidad. Considerando, que con relación a la violación del artículo 335 del CPP, la Corte *a-qua* para dar respuesta a este alegato, estableció en síntesis lo siguiente: "...la Corte, luego de un estudio de la sentencia impugnada y del acta de audiencia, se advierte que la sentencia fue dada en dispositivo y se fijó la lectura íntegra de la misma, la cual no fue dada en el tiempo establecido por el tribunal, si bien es cierto, que todo imputado en este caso el señor Jesús Salvador García Tallaj, tiene derecho al recurso en virtud del artículo 21 del CPP no menos cierto es que al no producirse la lectura íntegra de la sentencia impugnada en la fecha indicada, el imputado Jesús Salvador García Tallaj esperó que se produjera la lectura íntegra de la misma, momento que es cuando se inicia el plazo para apelar, siempre que, o estén presentes las partes, hayan sido convocadas o le sea notificada.... si bien ha quedado establecido que el *a quo* no dictó la

sentencia integral en la fecha acordada, lo que tenía que hacer el oponente para vencer la inercia del a-quo en contra de la motivación de la sentencia dictada en dispositivo, era hacer uso del artículo 152 del CPP, que consagra la queja por retardo de justicia que el hecho de que el tribunal no dictara la sentencia integral en el plazo establecido por la ley, en este caso dentro del plazo previsto en el artículo 335 del CPP, no es un hecho que produzca su nulidad... razón por la cual la queja planteada debe ser desestimada”; En cuanto a la contestación del segundo y tercer motivo del escrito de apelación presentado por el recurrente, entienden los jueces que suscriben, que si partimos exclusivamente del testimonio del ciudadano Robinson de la Rosa establecido en la página 14 de la sentencia recurrida, tiene razón el imputado a través de su defensa técnica, al señalar que este refiere que estaba borracho, que no vio nada y que el tribunal de primer grado en principio no le otorgó valor probatorio ni le dio credibilidad, según consta en la página 18, pero si coincide el tribunal con otras declaraciones testimoniales en el hecho de que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar denominado “mi bar” ubicado frente al ayuntamiento, que en dicho lugar se escenificó un problema entre el imputado y el occiso, sin embargo, aunque el tribunal no le otorga a la referida declaración testimonial valor probatorio per se, si existen otras declaraciones testimoniales que vieron y escucharon la manera de como el señor Rafael Carela de la Cruz, le apuntó con la pistola y la misma se le encasquillo aprovechando Ariel para huir del lugar. Es así que el señor Alexander Ortega de los Santos cuyas declaraciones constan en la páginas 19 y 20 el cual entre otras cosas estableció que Robinson ve que Fanito está forcejeando con su hermana, ahí Robinson lo jaló por el brazo y lo sacó para afuera Fanito le sacó la pistola y le disparó y si Robinson no se quita lo mata. Ariel cuando vio eso intervino, ellos forcejearon y Fanito cayó al suelo y desde ahí le disparó, pero la pistola se encasquilló...de ahí él (refiriéndose a Ariel) se paró y se mandó corriendo... además establece en sus declaraciones que llega Fanito (refiriéndose al imputado) que lo habían dejado a una esquina y se quedó escondido, callado esperándonos y él llegó a pie, el no preguntó, él llegó a matar, cuando él llegó no habló, tiró dos disparos, cuando le dio, Ariel cayó en mis brazos, dichas declaraciones están valoradas en la página 21 del tribunal cuya sentencia se recurre y lo hizo de la siguiente manera, el tribunal le confiere credibilidad y valor probatorio por la forma precisa y coherente en la que fue vertido y al

tratarse de un testigo ocular que pudo presenciar a través de sus sentidos la ocurrencia de los hechos acontecidos el 23/12/2018 a eso de la 1 de la madrugada en los que perdió la vida su hermano, el señor Ariel Ortega de los Santos, es decir, este testigo presencial y que fuera sometido al contradictorio declara de manera clara y precisa la manera de como Rafael Carela de la Cruz (Fanito), le quitó la vida al occiso Ariel Ortega de los Santos (mono), precisando que esa noche había en el bar muchas personas dentro de las cuales se encontraba el victimario. Que el occiso forcejeó con él y lo tumbó al suelo, que halo la pistola hizo un disparo y la pistola se le encasquilló, lo que aprovecho el occiso y se marchó rápidamente del lugar con su hermano y con Robinson, que llegaron a la residencia de la abuela de Robinson y que ahí salió el imputado, el cual estaba escondido detrás de una guagua asechándolo y le realizó un disparo a Ariel Ortega de los Santos (mono) el cual le cegó la vida, indica que Rafael Carela de la Cruz, llegó con un muchacho próximo al lugar en una motocicleta, que le contó todo a su padre, ya que había visto y escuchado todo lo ocurrido. En cuanto a la declaración testimonial del señor Ignacio Ortega Lázala, el cual el tribunal de primer grado lo escuchó en calidad de testigo referencial ya que la informaciones recibidas se las ofreció su hijo Alexander Ortega de los Santos, quien fuera testigo presencial, este reitera lo declarado por su hijo Alexander, el tribunal de primer grado lo valoró correctamente porque en el Código Procesal Penal no existe tacha de testigo, a los cuales a pesar de ser familiares de la víctima no se le restó credibilidad ya que en el caso de Alexander de los Santos el mismo percibió a través de sus sentidos la circunstancias de este hecho, esta última declaración testimonial se encuentra en la página 21 de la sentencia atacada y su valoración en las páginas 23 y 24. Sin perjuicio de las pruebas corroborativas tanto del sargento Juan de Jesús Acosta Garda y del menor de edad E.M.V. que no se van a reproducir por el principio de economía procesal, de lo cual el Tribunal Constitucional tal como puede apreciarse en su sentencia núm. C/0038-12 de fecha 13 de septiembre del 2012 y reiterada en la sentencia TC/0165/2015 de fecha 16 de abril de 2015. En cuanto a la pena establecida por el Tribunal de primer grado, de la declaración testimonial del sargento Juan de Jesús Acosta García, este agente de la Policía Nacional, quien dice tener 18 años y meses en la institución, cuyas declaraciones se encuentran en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, este le declara al tribunal sentenciador entre otras cosas, que recibió una llamada, ya

que se encontraba de servicio en Rio San Juan conjuntamente con el teniente Morillo y el Sargento Clase, donde decían que el lugar denominado “mi bar” estaban disparando, que cuando llegaron al lugar se decía que Fanito había matado al mono, así le apodaban al victimario y a la víctima. Que al llegar a la escena ya el imputado Rafael Carela de la Cruz (Fanito), se iba y él lo agarró, que le preguntó que le diera la razón de lo que pasó, y que le contestó que la pistola la tiró en la boca del río, que llenaron el acta correspondiente y que solo encontraron un proyectil, que reconoció al imputado porque tenía un poloche rojo con negro, que según las personas que estaban ahí en el conflicto se le había encasquillado la pistola, que en las páginas 26 y 27 se encuentra declaración informativa núm. 509-2019-SADM-00011, de fecha 18/2/2019, realizada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al adolescente de 16 años de edad de iniciales E.M.V, a las cuales el tribunal de primer grado le confirió credibilidad en el sentido de que se corrobora con la declaración testimonial de Alexander Ortega de los Santos, en el sentido de que el imputado Rafael Carela de la Cruz esperó al occiso y a los demás cuando llegaron al sector denominado Nueva York chiquito, y el detalle a resaltar, es que el referido menor de edad establece dentro de su declaración informativa que el imputado no llegó con él sino que el victimario se tiró una esquina antes del lugar donde le quitó la vida al occiso, y que cuando estaba entrando el motor a su casa que queda cerca escuchó dos disparos, así las cosas además con la declaración testimonial del sargento Juan de Jesús Acosta García y la valoración que hace el tribunal cuya sentencia se recurre a la declaración informativa antes descrita, conlleva a que se encuentren caracterizados los elementos constitutivos tanto de la premeditación como de la asechanza. Por lo que a Juicio de los jueces de esta corte el tribunal de sentencia utilizó la técnica subjuntiva de manera correcta, esto es, a los hechos que fueron controvertidos en el tribunal de primer grado se le aplicó correctamente el derecho. De manera que, con las declaraciones testimoniales de Alexander Ortega de los Santos, (presencial) Ignacio Ortega Lázala, (referencial) del sargento Juan de Jesús Acosta García (referencial) y el menor de edad de iniciales E.M.V (referencial). En cuanto a la validez de los testimonios referenciales, como elementos de prueba la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante al disponer que: testimonio del hermano del occiso. Valido. [...]. Por otro lado, y en cuanto a la inexistencia del

arma de fuego, que es de las cosas de que la que también se queja el imputado través de su defensa técnica, en la sentencia se registra como prueba material un (1) proyectil color dorado que se encontraba incrustado en el bómper trasero, al momento de registrar el vehículo marca Nissan March, color azul, placa No. A234841, en el certificado médico del legista donde se hace contar que el occiso tenía heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, fallecido a consecuencia de heridas múltiple por proyectil de arma de fuego y tercero la declaración del sargento Juan de Jesús Acosta García, donde establece que el imputado le manifestó que tiró el arma al río y que recolectaron un proyectil en la ensena del crimen y además Alexander Ortega de los Santos, declaro en el juicio de fondo la manera en que el imputado balaceo a la víctima, sin perjuicio de que los vecinos llamaron al cuartel de la policía diciendo que habían escuchado disparos en el lugar donde cayó abatido el occiso, de manera que no necesariamente tiene que estar presente el arma en cuestión en el tribunal, es suficiente que se describan en la forma antes dicha y que fuera sometido al contradictorio en el juicio que se desarrolló al efecto. 11.- Por todo lo anterior los jueces de la corte aprecian que la sentencia que se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a las quejas planteadas, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones señaladas y del certificado legista, quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona que le cegó la vida al occiso Ariel Ortega de los Santos (mono), de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal. Por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente Rafael Carela de la Cruz establece como primer medio, violación a una norma jurídica de carácter constitucional, que en el presente caso se violentó el artículo 335 del Código Procesal Penal, a decir del recurrente, porque la sentencia dictada en el juicio de fondo de fecha 11 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fue

leída dos meses después, violando así los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio. Que no se encuentra conteste con la respuesta dada por la Corte *a qua* al indicar que el justiciable debió hacer uso del artículo 152 de Código Procesal Penal, sobre queja por retardo de justicia. Que en esas atenciones la sentencia debe ser anulada.

4.2. Que en sentido de lo anterior y en relación a la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, esta sala ha podido constatar que el tribunal que conoció el fondo del presente proceso dictó su decisión en dispositivo el día 11 de mayo de 2021, siendo diferida la lectura para el día 4 de junio de 2021, sin embargo, contrario a lo indicado por el recurrente, del contenido de la sentencia de fondo en la parte *in fine* de dicha decisión, la secretaria del Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, certificó que la decisión fue leída íntegramente en fecha 4 de junio de 2021, (página 38 sentencia de primer grado), es decir, en el plazo previamente fijado.

4.3. Que en el sentido de lo anterior, y aun cuando se verifica la no procedencia del vicio invocado, resulta pertinente destacar, que si bien el artículo 335 parte *in fine* del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone, entre otras cosas, que: [...] *Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; no menos cierto es, que esta disposición, no está contemplada a pena de nulidad, sino que la misma constituye un parámetro para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación. En el presente caso, el imputado pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte *a qua*; así las cosas, no se advierte violaciones*

de índole constitucional como ha argumentado el recurrente, por lo que se desestima el medio examinado.

4.4. Como primer aspecto del segundo medio, indica el recurrente que la alzada yerra por no hacer una correcta valoración de las pruebas, las cuales a decir del recurrente fueron mal apreciadas y desnaturalizadas. Que en el presente caso, de las declaraciones del señor Robinson de la Rosa, el tribunal de primer grado en su valoración estableció que de este testimonio se pudo extraer circunstancias de modo y lugar respecto al hecho investigado, sin embargo, que en caso de la especie, no le fueron presentadas por la parte acusadora un testigo ocular, para demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, porque ese testigo manifestó que no sabe que pasó, que estaba de espalda y que no vio quien fue que disparó, que ocurrió un problema en “Mi Bar” y que se marchó del lugar, estableciendo que vio que pasó un problema, pero no sabe lo que ocurrió, que así las cosas a criterio del recurrente no se puede establecer que esa noche tuvo problema con Rafael Carela de la Cruz.

4.5. Como se aprecia del aspecto analizado, el recurrente le critica a la Corte *a qua* que incurrió en una incorrecta valoración de los medios de prueba y desnaturalización, y en esa atenciones esta sala precisa que para que exista desnaturalización debe atribuirse a algo un significado o valor que no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen, lo cual, a juicio de esta alzada, no se vislumbra en la sentencia impugnada, pues la Corte *a qua* indicó con precisión y coherencia fáctica que de las declaraciones del testigo Robinson de la Rosa, solo se pudo extraer el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, porque como bien ha indicado el recurrente, dicho testigo se encontraba bajo los efectos del alcohol.

4.6. Es importante indicar al hilo de lo anterior, que el hecho de que el testigo Robinson de la Rosa indicara que no vio quien disparó porque se encontraba de espalda, y que además estaba borracho, no significa en modo alguno que el tribunal de primer grado no ponderara otros medios de prueba, como al efecto ocurrió, donde se valoró el testimonio del señor Alexander Ortega de los Santos, testigo ocular de los hechos, el cual estableció todo cuanto apreció con sus sentidos, indicando que fue el imputado Rafael Carela de la Cruz, quien realizó el disparo que le quitó la vida al señor Ariel Ortega de los Santos. Que de lo expuesto por la Corte *a*

qua, y transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, no se advierte ningún tipo de desnaturalización o error en valoración del medio probatorio, por lo que se desestima el aspecto analizado.

4.7. En otro orden, indica el recurrente que en el presente caso no se podía fundamentar una sentencia condenatoria, por las declaraciones del señor Alexander Ortega de los Santos, por ser hermano de la víctima, las cuales a decir del recurrente resultaron contradictoria, y tampoco fueron robustecida por otros medios de pruebas, indica el imputado que, -cómo es posible que si el testigo de referencia vio el hecho no fuera a darle parte a la policía, ni mucho menos llevó a su hermano al hospital-.

4.8. Sobre lo expuesto, se observa que, tal como indicó la Corte *a qua*, no existen tacha de testigos, y a dicho testimonio, aun cuando es familia de la víctima no se le restó credibilidad, ya que en el caso de Alexander de los Santos, el mismo percibió a través de sus sentidos las circunstancias del hecho, siendo corroboradas sus declaraciones con lo expuesto por el sargento Juan de Jesús Acosta García y el menor de edad E.M.V., en esas atenciones la Corte *a qua* hizo bien al confirmar la valoración pronunciada por el tribunal de juicio, así las cosas, se desestima el segundo medio analizado.

4.9. Como tercer medio de impugnación, el imputado arguye, que en el presente caso no existe asechanza ni premeditación, a decir del recurrente porque el testigo a cargo Robinson de la Rosa estableció que se armó un problema en un negocio que queda en Río San Juan, en La Laguna, que es un negocio de bebidas, que no recuerda lo que pasó porque estaba borracho, que estaba fuera del lugar, que estaba de espalda, no vio quien disparó; indica el recurrente que en base a esas declaraciones, se contradice la manifestación del señor Alexander Ortega, quien indicó todo lo contrario de que Ariel tumbó a Fanito cuando estaban forcejeando, y cuando dijo, entre otras cosas, que Fanito le disparó a Robinson y que luego le disparó a Ariel y que luego la pistola se le encasquilló, lo que no fue robustecido por el testimonio de Robinson, el cual no indicó en ningún momento en base a sus declaraciones de que el imputado Rafael Carela (a) Fanito, le haya disparado.

4.10. El medio descrito en el párrafo anterior procede ser desestimado, toda vez que no indica el recurrente cuál es el vicio en que incurrió la Corte *a qua*, sino que hace un ataque directo a las consideraciones del

tribunal de primer grado sobre la valoración realizada a los medios de prueba. El tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación no realiza una valoración per se de un determinado elemento de prueba, sino más bien su labor de análisis se circunscribe al examen del contenido de la sentencia impugnada, acto jurisdiccional en el que queda plasmado el resultado del ejercicio valorativo y analítico realizado por los jueces del tribunal de juicio, y que sirven de fundamento a lo decidido y justo a esas consideraciones es que el recurrente debe fijar su crítica, lo que no ha sido el caso.

4.11. Que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y la postura externada por la Corte *a qua* al respecto, es de interés destacar las particularidades en las que se desarrolla el juicio, donde el principio de oralidad juega un papel fundamental, al tratarse del escenario en el que la mayoría de sus actos se desarrollan a viva voz, especialmente las declaraciones de los testigos, en el que se conoce de la mejor forma su versión de los hechos, de donde se deriva el valor de la oralidad en la recolección de la prueba, íntimamente relacionado con la inmediación.

4.12. Es por ello que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.13. Que cuando la referida labor de valoración es impugnada a través del recurso de apelación, la alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio, por lo que, los jueces de la Corte *a qua* actuaron de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos. Por lo que se desestima el medio analizado.

4.14. En el cuarto medio, el recurrente establece violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República, en el sentido de que en la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado no indicaron por qué en el presente caso hubo violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que no se explicó de manera clara y precisa por qué se configura ese ilícito penal, a decir del recurrente porque no se ofertó ningún medio probatorio que indicara que estamos en presencia de un asesinato.

4.15. Del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la alzada indicó que en el presente caso se encuentran configurados los elementos constitutivos tanto de la premeditación como de la asechanza, los cuales fueron el resultado de la ponderación de los medios de prueba, tales como, lo declarado por los señores Alexander Ortega de los Santos, Ignacio Ortega Lázala, sargento Juan de Jesús Acosta García y el menor de edad de iniciales E.M.V, los que fueron corroborados entre sí, y le merecieron entero crédito, al quedar claramente establecido que una hora antes, entre el imputado y la hoy víctima se había producido un incidente en un negocio de expendio de bebidas alcohólicas llamado “Mi Bar”, donde el imputado intentó disparar su arma de fuego pero se encasquilló, no logrando su objetivo en ese momento, luego que la hoy víctima se marcha a la residencia donde el señor Robinson vivía con su abuela, el imputado lo acechó y le realizó el disparo que le quitó la vida, quedando configurado el tipo penal de asesinato, por el designio formado antes de la acción (premeditación) y al esperar un tiempo en un lugar a la hoy víctima con el fin darle muerte (asechanza), en esas atenciones, trajo como consecuencia la sanción penal de 30 años de reclusión mayor. Así la cosas, no lleva razón el recurrente al establecer que en las diferentes instancias no se ha precisado la configuración del tipo penal, por lo que no se constata la alegada violación al principio de presunción de inocencia que contempla el artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República, procediendo en esas atenciones a desestimar el cuarto y último medio examinado.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados, donde esta Sala de la Corte de Casación no percibe las vulneraciones de índole constitucional y legal que alega el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso se condena al recurrente Rafael Carela de la Cruz al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Carela de la Cruz, contra la sentencia núm. 125-2021-SSen-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Rafael Carela de la Cruz al pago de las costas, en favor y provecho de la Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Francisco de Macorís.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jael Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Rosemary Jiménez González.
Recurridos:	Yanilda Altagracia Ortega Jiménez y Pedro Pablo Ortega Jiménez.
Abogados:	Licda. Noemí Isabel Martínez Bautista y Lic. Francisco Núñez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jael Ramírez, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1865409-4, domiciliado y residente en la calle 38, s/n, sector Valiente, Boca Chica, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, Yanilda Altagracia Ortega Jiménez y Pedro Pablo Ortega Jiménez, a través de sus representantes legales, Lcdos. Noemí Isabel Martínez Bautista y Francisco Núñez Sánchez, en fecha dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 54804-2021-SEEN-00087, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara al señor Jael Ramírez (a) Valiente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1865409-4, domiciliado y residente en la calle 38, S/N, sector Valiente, Boca Chica, con el teléfono No. 849-720-5633, actualmente en libertad, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Antonia Milagros Ortega Jiménez (occisa), de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, por haberse presentado suficientes pruebas que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **TERCERO:** Exime al recurrente Jael Ramírez (a) Valiente del pago de las costas penales del proceso, por las razones indicadas en la presente sentencia. **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al señor Jael Ramírez (a) Valiente, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, señores Yanilda Altagracia Ortega y Pedro Pablo Ortega, por su hecho personal. **QUINTO:** Condena al procesado Jael Ramírez (a) Valiente, al pago de las costas civiles del proceso, en atención a lo expuesto

en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00087, de fecha 27 de abril de 2021, ordenó la absolución del imputado Jael Ramírez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Antonia Milagros Ortega Jiménez, por insuficiencia probatoria, disponiendo el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba sobre el imputado, y rechazando la quejella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yanilda Altigracia Ortega Jiménez y Pedro Pablo Ortega Jiménez.

1.3. Que previo a que fuese dictada la sentencia antes descrita, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00214, de fecha 4 de julio de 2019, mediante la cual se declaró culpable al imputado Jael Ramírez de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Antonia Milagros Ortega Jiménez, y se le condenó a veinte años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles. Esta decisión fue recurrida en apelación, y en fecha 7 de octubre de 2020, mediante sentencia número 1418-2020-SSEN-00189, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anuló en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo fallo ha sido previamente referido.

1.4. Que, en fecha 25 de marzo de 2022, los Lcdos. Noemí Isabel Martínez Bautista y Francisco Núñez Sánchez, actuando en nombre y representación de Yanilda Altigracia Ortega Jiménez y Pedro Pablo Ortega Jiménez, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.5. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00772 de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de julio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.6.1. La Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez González, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Jael Ramírez, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jael Ramírez, por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00006, de fecha 11 de enero de del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, que proceda anular la misma, y que por vía de consecuencia, proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia absolutoria marcada con el número 54804-2021-0087, de fecha 27 de abril del año 2021, dictada por el Segundo Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando en consecuencia las costas de oficio por estar asistido este recurrente de una representante de la oficina de la defensa pública.*

1.6.2. El Lcdo. Francisco Núñez Sánchez, por sí y por la Lcda. Noemí Isabel Martínez, actuando en nombre y representación de Yanilda Altigracia Ortega Jiménez y Pedro Pablo Ortega Jiménez, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Que sea desistido el recurso de casación y que se mantenga la sentencia anterior dictada por la Corte de Apelación por ser la que más se ajusta; en cuanto a las costas procesales, que las mismas sean de oficios en virtud de que esta defendido por un defensor de oficio.*

1.6.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente:

Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Jael Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de enero de 2022, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada, basándose en la correcta interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente, sin que se verifique quebrantamiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando el aspecto civil al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia de los principios de competencia, inmediatez y contradicción por la Corte a quo haber anulado la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo sobre la base de argumentos y fundamentos diferentes a los presentados por la parte recurrente en su escrito de apelación (artículo 417.3 del CPP).* **Segundo medio:** *Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado. Fallo contrario a un precedente fijado por la SCJ (art. 417, numeral 3 del CPP).* **Tercer medio:** *Error en la valoración de la prueba por parte de la Corte a quo al momento de dictar, a través de la cual condenó al imputado Jael Ramírez a 20 años de reclusión mayor (art. 417, numeral 5 del CPP).* **Cuarto medio:** *Error en la determinación de los hechos (artículo 417, numeral 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* **Quinto medio:** *errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales que no alcanzan el grado de certeza y suficiencia, y por ser la sentencia*

de la Corte a quo contrario a decisiones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo acogió el recurso presentado por la parte recurrente, los querellantes Pedro Pablo Ortega Jiménez y Yanilda Altagracia Ortega Jiménez, no obstante haber advertido que estos en su recurso de apelación no atacaron la sentencia absolutoria que estaban recurriendo, la dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo en favor del imputado Jael Ramírez, puesto que solo se limitaron a copiar y pegar varios fragmentos de la motivación de una sentencia diferente, específicamente la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo al momento de condenar al imputado durante la celebración del primer juicio: la Corte decidió sobre aspectos que no fueron los que las partes debatieron durante la audiencia sobre el conocimiento del recurso de apelación. La regla general es que la Corte de Apelación, cuando es apoderada para el conocimiento de un recurso, solo puede revisar de manera exclusiva los puntos señalados por la parte recurrente en los diferentes medios que le sirven de soporte a su escrito, siendo estos los que determinan el ámbito de discusión ante esta alzada. En el caso de la parte recurrida, a partir de lo antes indicado, queda claro que su participación también queda delimitada por lo expuesto por el recurrente al momento de presentar su recurso, de ahí que el escrito de contestación o los argumentos en contra del recurso presentados durante la celebración de la audiencia ante la Corte deben girar exclusivamente sobre los aspectos que el recurrente solicitó que fueran revisados. En la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo violenta el citado principio al momento de decidir y acoger el recurso de apelación presentado por la parte querellante, y sobre la base de este condenar directamente al imputado a 20 años de reclusión mayor, toda vez que revisó aspectos que no fueron señalados por estos en su recurso y de los cuales la parte recurrida no tuvo la oportunidad de referirse durante el desarrollo de la audiencia celebrada ante la Corte. Con su accionar la corte violentó el principio de competencia toda vez que lo que los apoderó a ellos fue el recurso de la parte querellante los cuales, como hemos indicado de manera reiterada, en su escrito no se refieren a la sentencia que estaban atacando,

por lo tanto, no era posible sobre la base de esto, anular la misma. De igual manera, con su accionar la Corte a quo violentó los principios de contradicción y de inmediación, dentro del marco de la etapa recursiva, y con ello el derecho de defensa del imputado Jael Ramírez toda vez que el proceso ante la Corte giró en relación al recurso presentado por la parte recurrente, que fue lo que le apoderó, de ahí que la actividad argumentativa desarrollada por las partes durante la celebración de la audiencia giró en torno al mismo, por lo tanto no se debatió y no era posible debatir sobre el contenido de la sentencia recurrida toda vez que esta no fue atacada por la parte recurrente, por consiguiente, al anular la citada sentencia de primer grado es evidente que la Corte decidió sobre aspectos que no fueron presentados en el recurso y que no fueron debatidos por las partes durante la audiencia, y sobre los cuales el imputado no tuvo la oportunidad de referirse. La Corte a quo valoró pruebas testimoniales que no se produjeron en su presencia y con las que no tuvo ningún contacto, con lo que se afecta el principio de inmediación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo, cuando decide dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de primer grado, debe valorar directamente todas las pruebas sometidas al contradictorio, lo cual incluye las declaraciones ofrecidas por el imputado, toda vez que dicha alzada al tomar su decisión no valoró las declaraciones del imputado, ofrecidas durante la celebración del juicio y durante la celebración de la audiencia sobre el conocimiento del recurso ante la Corte. Resulta que parte integral del derecho de defensa lo constituye la defensa material, que es la ejercida directamente por el imputado a través de sus declaraciones en audiencia. En tal sentido, al decidir la causa los jueces están obligados a establecer por qué razón le restan valor probatorio a las mismas, en especial cuando a través de estas el imputado contradice la tesis de la acusación, caso en el cual los tribunales deben establecer porque razón le restan valor probatorio. Resulta que al igual que lo ocurrido con las pruebas testimoniales aportadas por el imputado, al dictar sentencia propia, la Corte a quo no se refirió a las declaraciones aportadas por el imputado, a través de las cuales sostuvo que no fue la persona que le cegó la víctima a la occisa, obviando así su obligación de respetar y resguardar su derecho de defensa.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo al momento de dictar sentencia condenatoria de manera directa no realizó un análisis integral y conforme a las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo y las pruebas documentales, lo cual no le permitió verificar: 1.- que las pruebas testimoniales son del tipo referencial y que no se corroboran entre sí; 2.- que las pruebas testimoniales se contradicen con el contenido de las pruebas documentales; que las declaraciones del oficial Salas Manzanillo se contradicen con el contenido fáctico de la acusación. En el presente proceso la Fiscalía como sustento de su teoría de caso, a través de la cual pretendía probar que Jael Ramírez asesinó a la señora Antonia Milagros Ortega Jiménez (a) Linda, sometió al contradictorio los siguientes medios de pruebas: Testimoniales: las declaraciones de los señores Yanilda Altagracia Ortega Jiménez y Humberto Salas Manzanillo. Documentales: acta de inspección de lugares, acta de arresto en virtud de orden judicial, acta de registro de personas, orden judicial de arresto y acta de denuncia. Periciales: acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia. Como indicamos en otra parte del presente recurso de casación, si bien la Corte a quo dictó sentencia propia, lo hizo sobre la base de las pruebas que fueron reproducidas durante el desarrollo del segundo juicio de este proceso, celebrado ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, de ahí que la Corte no entró en contacto directo con las pruebas, en especial las pruebas testimoniales. Además, durante el desarrollo de la audiencia celebrada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrente no reprodujo ningún medio de prueba, ni se debatió sobre el contenido de las que se reprodujeron ante el tribunal de juicio, toda vez que, como indicamos en otra parte de este recurso, el debate giró en torno a argumentos que no se correspondían con la sentencia recurrida. En ese sentido, la Corte a quo procede a transcribir en la sentencia los contenidos de las pruebas que se reprodujeron en la etapa de juicio, y que fueron presentados por la parte acusadora, obviando colocar los contenidos de las pruebas testimoniales presentadas por la defensa. El contenido íntegro de las pruebas sometidas al debate por el Ministerio Público y la parte querellante se encuentra desarrolladas las páginas 10 hasta la 15 de la sentencia recurrida. Los jueces de la Corte a quo que

emitieron la sentencia condenatoria en contra del imputado incurrieron en una errónea valoración de las pruebas al violentar varias de las reglas desarrolladas en el artículo 172 del CPP.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

No hay coincidencia entre los hechos descritos en la acusación, la descripción de los hechos supuestamente probados y el contenido de las pruebas producidas en el juicio. En el caso que nos ocupa el error en la determinación de los hechos ocurre por un falso juicio de identidad por adición y por tergiversación realizado por el tribunal al momento de fijar como probada, de manera total los hechos descritos en la acusación del ministerio público en contra del ciudadano Jael Ramírez. Sobre los hechos fijados como probados, la primera observación consiste en que la Corte a quo no tomó en consideración que el contenido de las pruebas que se produjeron contradice totalmente el cuadro fáctico que se describe en la acusación presentada por el Ministerio Público. Como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede apreciar hay una clara diferencia entre el contenido de las pruebas producidas en el juicio que dio al traste con la sentencia absolutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo en favor del imputado, los hechos que se describen en la acusación presentada por el Ministerio Público y los hechos que la Corte a quo fija como probado, evidenciándose el error en la determinación de los hechos por la adición y tergiversación del contenido de las pruebas.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa es evidente que la Corte a quo al dictar su sentencia condenatoria sustentó su decisión sobre la base de pruebas de tipo referenciales o indiciarias, de las cuales consideró que se determinó la participación del imputado Jael Ramírez en la ocurrencia de la muerte de la víctima. Según la Corte a quo, de las pruebas referenciales se derivan una serie de hechos conocidos que están descritos en la parte final del numeral 17 de la decisión recurrida, copiado en otra parte de este recurso, que condujeron a establecer que el imputado fue el autor de la muerte de la víctima. Contrario a lo indicado por la Corte a quo, el principal indicio a través del cual se retuvo la responsabilidad penal del

imputado consistió en que supuestamente él fue la última persona que fue vista en la casa de víctima horas antes de su muerte. Sin embargo, como dijimos anteriormente este hecho no quedó plenamente probado toda vez que las pruebas a través del cual se pretende acreditar el mismo son contradictorias. Con relación a la derivación de los hechos desconocidos a partir de los indicios supuestamente conocidos identificados anteriormente, la Corte a quo no ofrece la más mínima explicación que permita comprender cómo llegan a la conclusión de que Jael Ramírez fue el autor de homicidio, unido a que tampoco explican que lo impulsó a cometer el mismo, sobre todo porque no indican de donde ellos deducen esas informaciones que no se derivan de manera directa de ninguno de los medios de pruebas sometidos al debate. En resumidas cuentas, es evidente que en el presente caso las pruebas referenciales aportadas por el órgano acusador y valoradas por la Corte a quo no permiten generar la certeza requerida para fijar como probadas las acciones que supuestamente realizó el imputado, y que con ello desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual aún está revestido el imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Antes de adentrarnos al examen de los medios del recurso que nos ocupa, esta Alzada tiene a bien precisar, que de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida. Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío, en ese tenor, este tribunal, y en vista de que la sentencia apelada provino como consecuencia de un nuevo juicio, nos avocaremos a dictar directamente la sentencia del caso, por así consignarlo dicha disposición legal. Esta Sala verifica de los fundamentos esgrimidos por los querellantes recurrentes, señores Yanilda Altagracia Ortega Jiménez y Pedro Pablo Ortega Jiménez,

como medios apelativos, que los mismos objetan, de manera fundamental, la valoración de los medios de pruebas que realizó el tribunal a quo, aduciendo que erró en este ejercicio motivacional, tomando como referencia en sostén a su recurso, la ponderación que hizo el tribunal que conoció del primer juicio celebrado respecto a este caso y que condenó al imputado Jael Ramírez (a) Valiente por los hechos atribuidos en la acusación; medios que aprecia esta Alzada, guardan relación en su contenido y por tanto, y dada la solución que esta Corte dará al presente caso, se procederá a unificarlos y contestarlos de manera conjunta. En primer orden, esta Corte entiende que deben ser plasmados los hechos a los que se contrae la presente acusación en contra del imputado Jael Ramírez (a) Valiente, pruebas aportadas al proceso, así como la valoración que hizo el tribunal de juicio sobre los medios sometidos a su análisis y fijación de los hechos a los que arribó, lo cual se puede apreciar a partir de la página 4 de la sentencia de marras. Que como hemos comprobado de la transliteración de los hechos de la acusación y los soportes probatorios en que el tribunal de juicio sustentó su decisión, podemos colegir que conforme las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "...o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío, estamos en la facultad de emitir nuestra propia decisión sobre el recurso de apelación interpuesto. Esta Corte entiende, que de lo anterior se extrae, ciertamente como ha indicado la parte recurrente en su recurso, que el tribunal a quo incurrió en error al valorar las pruebas que les fueron presentadas para su evaluación y determinación de los hechos, pues, sólo ponderó de manera parcial las declaraciones de los testigos a cargo que fueron presentados, y contrario a lo que ha expuesto el tribunal de juicio, del testimonio a cargo de la señora Yanilda Altagracia Ortega Jiménez, esta Sala colige, que si bien no pudo ver el momento exacto en el que ocurrieron los hechos que dio al traste en el deceso de la señora Antonia Milagros Ortega Jiménez, por causa de estrangulamiento, la misma manifestó en juicio, que pudo ver al procesado Jael Ramírez (a) Valiente, en eso de las 7:40 p. m. del día 22/4/2018, en frente de la residencia de la hoy occisa próximo a un poste de luz, y que le preguntó a su hermana que

quién era, manifestándole esta que era un “chaval enamorado”, momento preciso en que él (Jael Ramírez (a) Valiente), la estaba llamando, y que lo dejó ahí, en la puerta de hierro de la casa con su hermana (occisa), a ellos dos solos. Que esto sucedió el día 22 de abril del año 2018, cuando fue a la casa de su hermana a despedirse porque la hoy occisa viajaría hacia España el día 27 de abril, y que al otro día 23 de abril del 2018, se enteró por su sobrino Elvis que la habían encontrado estrangulada en el baño de su residencia, certificando el informe de autopsia que su deceso se produjo entre las 2:00 a. m. y 5:00 a. m., manifestó además esta testigo que la joven Mayelin Nicol Díaz, novia del hijo de la occisa, y con quien la occisa pretendía amanecer esa noche, le dijo que dejó esa noche al procesado en la casa de la señora Antonia Milagros Ortega Jiménez (occisa). Que las anteriores declaraciones, verifica esta Corte de la sentencia impugnada, fueron refrendadas con la prueba testimonial a cargo del agente actuante, Capitán Humberto Salas Manzanillo, las cuales se avizora de dicha sentencia, no fueron valoradas de manera integral por el tribunal a quo, ya que únicamente se refirió el tribunal de juicio, a lo que este testigo expuso sobre el posible móvil del hecho, más no a lo que declaró sobre los hechos en concreto, quien participó en la investigación del caso. Declaraciones de las que esta Corte permite colegir, que si bien el testigo Humberto Salas Manzanillo, al igual que la anterior testigo señora Yanilda Altagracia Ortega Jiménez, trata de una prueba referencial, sin embargo, el mismo dio detalles precisos y coherentes con las demás pruebas, por haber sido el agente que participó en la investigación del presente caso y quien apresó al procesado Jael Ramírez (a) Valiente, por lo cual se trató de un testigo confiable. Que no pudo determinarse a través de la ponderación de las pruebas, que la hoy occisa, previo a los hechos estuviera acompañada de otra persona fuera del imputado o que tuvo un evento previo a los mismos con otra persona, por lo que, haciendo aplicación de la sana crítica, es decir, en un correcto uso de las máximas de experiencias, los conocimientos científicos y lógica, entendemos que según las pruebas aportadas por el acusador público en la sentencia que ocupa nuestra atención, así como los elementos de pruebas en que se sustentan y que fueron presentados y debatidos en el juicio, dan al traste con que el imputado Jael Ramírez (a) Valiente fue la persona que cometió los hechos de la acusación. En la especie, a juicio de esta Alzada, los hechos endilgados quedaron probados en contra del encartado Jael Ramírez (a) Valiente,

y deducida su participación de las pruebas que anteriormente hemos descrito y ponderado, toda vez que, aún los testigos no hayan manifestado que vieron al justiciable cometer los hechos, sin embargo, dichos testigos lo situaron horas antes en el lugar en que los mismos acontecieron, y que fue la última persona que acompañó a la hoy occisa Antonia Milagros Ortega Jiménez antes de su muerte, además de referir la testigo a cargo Yanilda Altagracia Ortega Jiménez que su hermana le dijo que se trataba de un enamorado, y que al marcharse del lugar alrededor de las 8 de la noche dejó al imputado Jael Ramírez (a) Valiente en la casa de su hermana, sumado al hecho de que el imputado es aprehendido casi un mes después del acontecimiento del crimen, y en otro lugar, lo cual denota, a nuestro entender, que el imputado Jael Ramírez (a) Valiente, una vez sucedieron los hechos se desapareció del sector, emprendiendo la huida. Que en la especie, también esta Corte ha verificado la credibilidad de las pruebas presentadas en el juicio, y ha entendido que los testimonios a cargo de los señores Yanilda Altagracia Ortega Jiménez y el agente actuante Humberto Salas Manzanillo, amén de que han sido ciertamente indiciarios y referenciales, también han sido de gran contundencia respecto del establecimiento del hecho y de la forma en cómo ocurre, llevando información adecuada para involucrar de forma contundente al imputado en los hechos, pues resultaron ser probados unas series de indicios directos, cuya conclusión sin duda alguna es la de dejar por establecido que el encartado estranguló a la señora Antonia Milagros Ortega Jiménez causándole su deceso, lo que sin duda alguna ha quedado establecido en el proceso, a través de las pruebas presentadas. En esas atenciones, esta Corte considera que guarda razón la parte querellante-recurrente, cuando invoca en su recurso que los testigos señalaron al imputado Jael Ramírez (a) Valiente, como autor de los mismos, siendo las pruebas presentadas suficientes para romper la presunción de inocencia. En conclusión, estima esta Alzada, que las pruebas sometidas al presente proceso, resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual está revestido el imputado Jael Ramírez (a) Valiente al momento de iniciar el proceso en su contra, y que esta Corte, luego de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta cada prueba, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con su participación en los hechos, y comprometer su responsabilidad penal, al arrojar datos

precisas y certeros de cómo ocurrieron los hechos, y su participación en los mismos, deducidos de la ponderación de las pruebas que fueron presentadas. En ese tenor, y de conformidad a lo consignado en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, esta Sala dicta directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, en tal virtud, declara al encausado Jael Ramírez (a) Valiente, culpable de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de Antonia Milagros Ortega Jiménez, por ser la calificación jurídica que se adecúa a los hechos, y en consecuencia, impone en su contra como sanción penal la que se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En la especie, por la solución que daremos al presente caso, procederemos al análisis exclusivo del primer y tercer medios de casación planteados por el imputado recurrente Jael Ramírez.

4.2. Como sustento de las críticas a examinar, aduce el recurrente que la Corte *a qua* excedió los límites de su apoderamiento, al haber decidido sobre aspectos que no fueron los que las partes debatieron durante la audiencia sobre el conocimiento del recurso de apelación, ya que los recurrentes en apelación no atacaron la sentencia de primer grado, sino que se limitaron a copiar párrafos de la sentencia del primer juicio en la que el imputado resultó condenado. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo revisó aspectos que no fueron señalados por los querellantes en su recurso, y de los cuales la parte recurrida no tuvo la oportunidad de referirse durante el desarrollo de la audiencia celebrada ante la Corte, violentando con su accionar los principios de competencia, contradicción, inmediatez y el derecho de defensa del recurrente, ya que no realizó un análisis integral y conforme a las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo y las pruebas documentales. Si bien la Corte *a qua* dictó sentencia propia, lo hizo sobre la base de las pruebas que fueron reproducidas durante el desarrollo del segundo juicio de este proceso, celebrado ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia

de Santo Domingo, de ahí que la Corte no entró en contacto directo con las pruebas, en especial las pruebas testimoniales. Además, durante el desarrollo de la audiencia celebrada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrente no reprodujo ningún medio de prueba, ni se debatió sobre el contenido de las que se reprodujeron ante el tribunal de juicio.

4.3. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que permiten dictar la decisión directa del caso, tal como lo hicieron constar en los numerales 4 y 13 de su sentencia. Sin embargo, resulta que, en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia apelada, en la que el imputado resultó absuelto, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión de primer grado, lo cual contraviene los postulados de la norma antes citada.

4.4. Lo antes expuesto se advierte a raíz de que, sin examinar de manera directa las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar al imputado Jael Ramírez, la Corte *a qua* procedió a extraer párrafos de la sentencia absolutoria y derivar de los mismos la culpabilidad del recurrente, en una valoración contraria a la realizada por los jueces del fondo. En adición a lo antes expuesto, a partir de la revisión a las actas de audiencia levantadas y que forman parte de la glosa procesal examinada por esta Segunda Sala, se advierte que no fue concedida a las partes, en grado de apelación, la oportunidad de refutar o contradecir dichas pruebas, incurriendo con ello en una afectación de derecho y en una violación a los principios de intermediación y contradicción.

4.5. Al respecto, esta Sala ha sostenido que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación, y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; sin embargo, esta tarea debe hacerse dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código. Más intensa es la cuestión y el

deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

4.6. Lo antes expuesto quiere decir que, salvo contados escenarios en los que los hechos no son alterados, la variación de una decisión de absolución a condena requiere la reproducción de las pruebas. Esto, conforme la doctrina más socorrida sostiene, resguarda el principio de inmediación en el sistema procesal, que implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de calidad obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

4.7. Que, en la especie, debido a que el proceso ya había celebrado un nuevo juicio, y la decisión resultante del mismo era la que estaba siendo apelada, se imponía que la Corte estatuyera directamente, al no contar con la posibilidad de un nuevo envío, tal como lo dispone el párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal. Sin embargo, al encontrarse ante un escenario en el que lo que procedía era la celebración de un nuevo juicio, ya que, a criterio de la Corte *a qua* el tribunal de fondo incurrió en vicios en la valoración probatoria, su deber era celebrar el referido juicio en sede de apelación, haciendo las advertencias de lugar a las partes del proceso y reproduciendo las pruebas valoradas por el tribunal de primer

grado, a los fines de garantizar el derecho de defensa y la vigencia de los principios de inmediación y contradicción.

4.8. En lo que respecta a la naturaleza de la decisión examinada, también ha reflexionado esta Segunda Sala que la facultad antes señalada de dictar propia sentencia no representa para la Corte de Apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando la Corte de Apelación dictó sentencia directa condenando al imputado Jael Ramírez, habiendo llegado de primer grado con una sentencia absolutoria, ejerció una función en la cual no se pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes, al momento de realizar las consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.9. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo, sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000), sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción”.

4.10. En la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con la decisión objeto de impugnación, no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, restándoles credibilidad y suficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuestas. En esas atenciones, el no haber hecho ningún análisis en sede del legajo probatorio para condenar al imputado hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.11. En consecuencia, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados por el recurrente, debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación examinado, anulando la decisión impugnada y remitiendo el proceso ante una sala distinta de la Corte de Apelación, a los fines de que sean evaluados nueva

vez los méritos del recurso de apelación, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 literal b) del Código Procesal Penal.

4.12. En el sentido anterior, resulta pertinente establecer que, las consecuencias que arrastra la anulación de una sentencia recurrida por ante esta jurisdicción, es el retorno del proceso a la sentencia de origen dictada por el tribunal que precedió a la Corte de Apelación (sentencia anulada), con un fin eminentemente procesal, para hacer valer un derecho conculcado; lo cual no tiene nada que ver con la valoración o apreciación de los hechos que hayan sido fijados por las diferentes instancias que hayan conocido del mismo.

4.13. Que el nuevo examen del recurso de apelación antes referido, deberá ser llevado a cabo por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en vista de que el presente proceso ya ha cursado ante la Primera y Segunda Salas de dicha Corte, por lo que se procederá a hacer una remisión directa, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En consecuencia, procede compensar las costas tras haberse comprobado la existencia de faltas que se encuentran a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jael Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa y anula la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Sánchez López y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel Núñez Vásquez.
Recurrido:	Edward José Grullón Toribio.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez López, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0000544-1; Carlos Daniel Sánchez Laureano, dominicano,

mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4033383-7; José Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 097-0016460-2; todos domiciliados y residentes en la calle Pedro Rodríguez, casa núm. 39, sector María la "O", municipio Sosúa, provincia Puerta Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, por los motivos expuesto; A) Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDWARD JOSE GRULLÓN, PASTEURIZADORA RICA, S.A., tercero civilmente demandad y SEGUROS MAPFRED BHD, representados por los LCDOS. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ y MANUEL RICARDO POLANCO; B) Acoge en su totalidad el Recurso de Apelación interpuesto por DANIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, CARLOS DANIEL SÁNCHEZ LAUREANO y JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ, representados por el LCDO. SAMUE NÚÑEZ VÁSQUEZ; en contra de la Sentencia Penal Número 282-2021-SS-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal SEXTO, del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEXTO: En cuanto al fondo. Acoge la constitución en actor civil realizada por el señor José Manuel Sánchez, por haberse constatado la propiedad de la Motocicleta Marca TVS, Modelo APACHE, Color Rojo, Placa Núm. K0413463, Chasis No. MD634KE49A2B47537, al momento del accidente; así como la constitución en actor civil de los señores Daniel Sánchez López y Carlos Daniel Sánchez Laureano la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena al señor Edward José Grullón Toribio y a la entidad Pasteurizadora Rica S.A., al pago de las sumas siguientes: A) Cuatrocientos Treinta Mil (RD\$430,000.00) Pesos Dominicanos, a favor del señor Daniel Sánchez López; B) Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) Pesos Dominicanos, a favor del señor Carlos Daniel Sánchez Laureano, a título de daños y perjuicios materiales y morales; C) Condena de manera conjunta y solidaria al señor Edward José Grullón Toribio y a la entidad Pasteurizadora Rica S.A. a pagar a favor del señor José Manuel Sánchez, la suma de Veintitrés Mil Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$23,050.00), como justa*

reparación de los daños materiales; D) Se confirma los demás aspectos no impugnados de la sentencia recurrida en apelación; **SEGUNDO:** Condena a las partes sucumbientes, señor EDWARD JOSE GRULLÓN, PASTEURIZADORA RICA, S.A., tercero civilmente demandado, y SEGUROS MAPFRED BHD, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado de la parte acusadora el LCDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad. (Sic).

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00001 de fecha 11 de enero de 2021, declaró culpable al imputado Edward José Grullón Toribio de violar las disposiciones de los artículos 220, 237, 241 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Daniel Sánchez López y Carlos Daniel Sánchez Laureano y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión suspendidos totalmente, el pago de dos (2) salarios del sector público como multa y al pago de una indemnización de cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos (RD\$495,674.00) a favor de Daniel Sánchez López y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Carlos Daniel Sánchez Laureano, por concepto de gastos médicos e indemnización por daños físicos, morales y psicológicos.

1.3. Que, en fecha 29 de diciembre de 2021, los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, actuando en nombre y representación de los recurridos, Edward José Grullón Toribio, Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros MAPFRE BHD, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00832 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, actuando en nombre y representación de Daniel Sánchez López, Carlos Daniel Sánchez Laureano y José Manuel Sánchez, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir como bueno y válido el presente recurso de casación parcial porque cumple con los requisitos exigidos por la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo y previo a las comprobaciones de hecho y derecho, la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar sin envío la sentencia número 627-2021-SEN-00240, de fecha 21 de octubre de 2021, y se proceda a dictar directamente la sentencia a intervenir, fijando a favor de los recurrentes querellantes y actores civiles, los señores Daniel Sánchez López, Carlos Daniel Sánchez Laureano y José Manuel Sánchez, la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos como justa indemnización por los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por ellos, en virtud del accidente que envuelve el presente proceso. Confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida; Tercero: Que se condene a Edward José Cruz Toribio y Pasteurizadora Rica, de manera conjunta y solidaria, a pagar la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de los querellantes Daniel Sánchez López, Carlos Daniel Sánchez Laureano y José Manuel Sánchez, ordenando además, que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía Mapfre BHD Seguros, hasta cubrir el monto de la póliza de seguro emitida por esta para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Y, por último, que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; y ¡haréis justicia!*

1.5.2. El Lcdo. Soriano Marte, por sí y por los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez y Manuel Ricardo Polanco, actuando en nombre y representación de Edward José Grullón Toribio, Pasteurizadora Rica y Seguros MAPFRE BHD, parte recurrida, solicitó ante esta alzada, con relación al recurso de casación que ahora nos ocupa, lo siguiente: *En cuanto al recurso de casación de ellos, nosotros contestamos, vamos a concluir de la manera siguiente: Acoger en todas sus partes el presente escrito de contestación interpuesto por el señor Edward José Grullón Toribio, imputado y civilmente demandado, Pasteurizadora Rica, tercera civilmente demandada y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, al recurso de casación incoado por los señores Daniel López y Carlos Daniel Sánchez, actores civiles y*

querellantes, y procedan a desestimar el recurso de casación incoado por estos, por las razones antes expuestas.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expuso a esta Corte lo siguiente: *el Ministerio Público también tiene conocimiento del recurso que ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, como se trata de un recurso que solo versa sobre el aspecto civil de la sentencia, vamos a dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *la Corte a qua, violentó el Principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Honorables magistrados, la Corte a qua, comete la falta, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que no explica de forma clara, precisa y destallada la indicación de la fundamentación de los motivos que lo llevó a tomar tal decisión, sino que en forma genérica y simple hacen un relato de los documentos de la causa o procedimiento; pero en ningún caso se detuvo a dar explicaciones lógicas que lleven a entender de forma clara las razones que llevaron a la Corte a qua, para fijar los montos indemnizatorios, los cuales la parte recurrente en casación, lo entienden como pírrico e irrisorio, ya que tratándose de personas con lesiones de consideración, que los mantuvieron incapacitados por cinco y seis meses conforme se recoge en los Certificados Médicos que obran en la glosa procesal; situación esta que obligó a las víctimas a ser intervenidas quirúrgicamente por las graves y severas lesiones que recibieron; además en cuanto a los gastos médicos de los querellantes los mismos se

encuentran soportados por facturas que sumadas en ambos casos, sobrepasan los RD\$300,000.00, que avalan los gastos en medicamentos y pago de honorarios médicos, pero además estas personas tuvieron incapacidad por más de (5) y (6) meses, con lesiones severas que los mantuvieron en estados de sufrimiento físicos y psicológicos por este tiempo. En este caso la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada en razón de que, no acordó los montos razonables y acorde con los daños materiales y morales a favor de las víctimas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan que:

Que la Corte a qua, violentó el principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, toda vez de que, en lo referente a la indemnización acordada a favor del Sr. Daniel Sánchez López, ya el tribunal de Primer Grado había fijado un monto a su favor por la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$495,674.00) sin embargo habiendo apelado dicho señor, el monto indicado, y acogido su recurso de apelación de manera total por la Corte a qua, de forma inexplicable dicha Corte, rebaja dicho monto y fija un valor nuevo por la suma de RD\$430,000.00 lo que indica una reducción de RD\$65.674.00, evidenciándose que conforme a la decisión de la Corte a qua, el Sr. Daniel Sánchez López, ha sido perjudicado con su propio recurso. Es por esa razón que solicitamos que ese punto sea acogido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, dictando directamente la Sentencia al intervenir, fijando un monto más acorde con los daños y perjuicios sufridos por el querellante hoy recurrente en casación, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte principal del literal a) numeral 2, del Artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015 G.O. No.10791.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre lo antes planteado, esta Corte constata que lleva razón la parte recurrente, puesto que luego de verificarse los documentos depositados por la parte acusadora... ..Dichos medios probatorios, confirman que la víctima Daniel Sánchez López, incurrió en gastos médicos, los cuales sumados hacen un total de (RD\$283,432.00); así como la víctima, Carlos

Daniel Sánchez Laureano, el cual incurrió en gastos médicos ascendentes a la cantidad de (RD\$87,114.99); lo cuales constituyen los daños materiales. Que en esa línea discursiva, es oportuno recordar que, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos principios determinantes anclados en la Constitución de la República, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad; y como se observa, en la especie, se ha constatado que la juez a-quo impuso una condena indemnizatoria desproporcional con relación a los daños materiales y morales causados a las víctimas, en ese sentido, procede acoger el medio invocado, e imponer al imputado y al tercero civilmente demandado, la suma que se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, a favor de las víctimas. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por los querellantes recurrentes, al versar ambos sobre la justificación y el monto de la condena civil impuesta a la parte recurrida, la cual estiman infundada, insuficiente y perjudicial para el recurrente Daniel Sánchez López, al haber sido reducida su proporción.

4.2. Como resultado del examen practicado por esta alzada a la decisión impugnada, se ha podido concluir que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte *a qua* consignó los motivos en virtud de los cuales adoptó la sentencia ahora recurrida, dejando establecido en su numeral 19, el cual ha sido previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, que la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado resultaba irrazonable y desproporcional con relación a los daños materiales y morales causados a las víctimas, conclusión a la que llegó luego de realizar un pormenorizado estudio de los medios de prueba aportados a cargo, razón por la que estimó adecuado modificar los montos, no verificándose, en consecuencia, la falta de motivación del fallo recurrido en casación.

4.3. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que, conforme a criterio reiterado de esta sala, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estas no sean

excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, condiciones estas que se verifican en el presente caso, razón por la que procede desestimar los argumentos relativos a la falta de sustento de la indemnización.

4.4. En cuanto a la crítica de que, con su sentencia, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata han perjudicado con su propio recurso al querellante Daniel Sánchez López, esta alzada estima que llevan razón los recurrentes.

4.5. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que, al momento de pronunciar el fallo de su decisión, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata acordó una indemnización de cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos (RD\$495,674.00) a favor del recurrente Daniel Sánchez López, suma esta que fue reducida por la Corte *a qua* a cuatrocientos treinta mil pesos (RD\$430,000.00) luego de acoger el recurso de apelación interpuesto por este, contraviniendo el mandato constitucional consagrado en el artículo 69.9 de la Carta Magna, que adopta el principio de *non reformatio in peius*, perjudicando a este recurrente con un recurso de apelación interpuesto por él.

4.6. En esas atenciones, al haberse comprobado la existencia del vicio invocado por los recurrentes, esta alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procederá a casar la decisión impugnada en cuanto al aspecto criticado, dictando directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por los tribunales inferiores y la prueba documental incorporada, tal cual como fue valorada por las referidas instancias.

4.7. En ese sentido, esta alzada estima que, si bien la Corte *a qua* acogió el recurso de los querellantes y actores civiles, en el entendido de que los montos indemnizatorios resultaban insuficientes, y ofreció motivos pertinentes para sustentar su decisión, la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado al imputado y al tercero civilmente demandado resulta justa y razonable para reparar el perjuicio sufrido por Daniel Sánchez López, al haber evaluado la jurisdicción de fondo las lesiones sufridas por la víctima, las circunstancias del accidente, el tiempo

transcurrido desde el mismo e incluso la devaluación de la moneda como factores incidentes en el monto fijado, encontrándose esta Segunda Sala conteste con dicha valoración, razón por la cual procederá a reintegrar la misma en favor de los actuales recurrentes en casación.

4.8. Por los motivos antes expuestos, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Daniel Sánchez López, Carlos Daniel Sánchez Laureano y José Manuel Sánchez, procediendo a variar la condena civil de la manera en la que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a la parte recurrida al pago de las costas, al haber prosperado los reclamos de los recurrentes.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Daniel Sánchez López, Carlos Daniel Sánchez Laureano y José Manuel Sánchez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, **modificando la redacción del ordinal “Primero”** de la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2021, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *PRIMERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuesto; A) Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDWARD JOSE GRULLÓN, PASTEURIZADORA RICA, S.A., tercero civilmente demandad y SEGUROS MAPFRED BHD, representados por los LCDOS. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ y MANUEL RICARDO POLANCO; B) Acoge en su totalidad el Recurso de Apelación interpuesto por DANIEL SÁNCHEZ LÓPEZ, CARLOS DANIEL SÁNCHEZ LAUREANO y JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ, representados por el LCDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ; en contra de la Sentencia Penal Número 282-2021-SS-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal SEXTO, del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEXTO: En cuanto al fondo. Acoge la constitución en actor civil realizada por el señor José Manuel Sánchez, por haberse constatado la propiedad de la Motocicleta Marca TVS, Modelo APACHE, Color Rojo, Placa Núm. K0413463, Chasis No. MD634KE49A2B47537, al momento del accidente; así como la constitución en actor civil de los señores Daniel Sánchez López y Carlos Daniel Sánchez Laureano la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena al señor Edward José Grullón Toribio y a la entidad Pasteurizadora Rica S.A., al pago de las sumas siguientes: A) **Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cuatro (RD\$495,674.00) Pesos Dominicanos**, a favor del señor Daniel Sánchez López; B) **Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) Pesos Dominicanos**, a favor del señor Carlos Daniel Sánchez Laureano, a título de daños y perjuicios materiales y morales; C) **Condena de manera conjunta y solidaria al señor Edward José Grullón Toribio y a la entidad Pasteurizadora Rica S.A. a pagar a favor del señor José Manuel Sánchez, la suma de Veintitrés Mil Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$23,050.00)**, como justa reparación de los daños materiales; D) **Se confirma los demás aspectos no impugnados de la sentencia recurrida en apelación.***

Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Cenatus Fransua.
Abogados:	Licda. Yubelkis Tejada y Lic. Charles Pérez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Cenatus Fransua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3637687-3, domiciliado en la calle Segunda, núm. 49, Batey Esperanza, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2020, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, Defensor Público Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Orlando Cenatus Fransua, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2020-SENT-00033, de fecha veintiún (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. (Sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2020-SENT-00033 de fecha 21 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado Orlando Cenato Nicolás Fransua de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Freddy de la Rosa y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00931 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 9 de agosto de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yubelkis Tejada, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Orlando Cenatus Fransua, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Único:* En cuanto al fondo, solicita a esta honorable sala acoger

las conclusiones vertidas en el escrito recursivo, y conforme dispone la norma, tenga bien fallar conforme a lo peticionado.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Orlando Cenastus Fransua, en contra de la referida decisión, por las razones establecidos en nuestro escrito de dictamen. Gracias.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la determinación de los hechos, artículo 417.5 de la misma normativa; Segundo Medio:* *sentencia contraria con una fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega lo siguiente:

La corte a qua incurre en la falta descrita toda vez que la misma describe en la página 9 de la sentencia recurrida que el tribunal colegiado falló de manera coherente y razonable al condenar al imputado por el tipo penal de asesinato, razón por la cual verifica que “nos encontramos según la corte a quo en una venganza, y por lo tanto, ante un hecho premeditado, que es lo que ocurre en la especie, tal y como lo apreció el tribunal de juicio, pues la premeditación se define como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”. A que al analizar este punto motivado por la corte a quo, la misma incurre en un error en la determinación de los hechos en razón de que en el presente caso conforme las pruebas analizadas y conforme el caso en concreto no se subsume el tipo penal de asesinato, sino más bien el de homicidio voluntario, esto

tomando en cuenta que conforme a la ponderación de pruebas testimoniales aportadas, luego de la primera discusión entre víctima (ociso) e imputado, al este regresar con el arma blanca, se comprueba que el imputado le dio el frente al hoy occiso y volvieron a enlazar la disputa antes de dar muerte, lo que hace desaparecer los elementos de asechanza y de premeditación, (ver acusación donde señala que intentaron desapartarlos pero no pudieron) esto significa que hubo un enfrentamiento entre ambos que hace desaparecer los elementos constitutivos del asesinato, toda vez que el hoy occiso enfrentó al imputado antes de la tragedia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo confirma la sentencia de condena de 30 años de reclusión alegando que se trata de un caso de asesinato que conlleva una pena fija de 30 años, esto de conformidad con el artículo 302 del Código Penal, lo que implica, que la misma es proporcional al hecho y que ha sido previamente determinada en abstracto por el legislador dominicano (ver página 6 de la sentencia recurrida). Resulta, sin embargo, que la corte a quo ha fallado contrario a otra decisión de esta Suprema Corte de justicia al inobservar la sentencia no. 988 de fecha 30 de octubre del 2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia, la misma se trata del caso de Corina Camacho, quien fue condenada a la pena de 30 años por el crimen de infanticidio, el cual es un tipo penal que conlleva una pena fija, y es donde la Suprema Corte de Justicia reduce la pena de 30 a 10 años de reclusión aplicando los criterios favorables para la determinación de la pena. Esto significa que resulta posible reducir una pena máxima fija mediante la aplicación de los criterios favorables para la determinación de la pena toda vez que se ha hecho tal y como se ha visto en esta sentencia citada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Respecto a los alegatos de violación al Art. 339 del Código Procesal Penal y del principio de proporcionalidad de la pena, cabe resaltar que el imputado Orlando Cenato y/o Cenatus Nicolás Fransua fue condenado por el crimen de asesinato el cual se castiga con una pena fija de 30 años, de conformidad con el Art. 302 del Código Penal, lo que implica, primero,

que la pena que se considera proporcional a la gravedad de dicho tipo penal ha sido determinada previamente y en abstracto por el legislador, y segundo, que en vista de que el Art. 339 del Código Procesal Penal lo que establece son parámetros que sirven de orientación al juez al momento de imponer la pena dentro de los límites del mínimo y del máximo establecido por la ley, al tratarse en la especie de un hecho sancionado con una pena fija, los jueces no pueden aplicar dicho texto legal para apartarse de lo establecido de manera expresa por la norma que sanciona el asesinato. En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente invoca la existencia o configuración de la excusa legítima de defensa, sobre la base de que la víctima agredió previamente al imputado. Si bien es cierto que los testigos dan constancia de que el hoy finado Freddy de la Rosa ciertamente agredió al imputado Orlando Cenato y/o Cenatus Nicolas Fransua, no menos cierto es que también dio por establecido, que luego de dicha agresión el imputado, en lugar de ir al hospital a curarse como había sido aconsejado por los presentes, se marchó del lugar y regresó unos veinte minutos después, dándole muerte a aquel, por lo que no puede afirmarse válidamente que éste haya actuado en legítima defensa. La legítima defensa se configura cuando el que comete homicidio o infiere golpes o heridas ha actuado repeliendo una agresión ilegítima, actual o inminente, en contra de sí mismo o de otro, mediante el uso del medio eficaz de defensa menos lesivo que tenga a su disposición, es decir, cuando exista proporcionalidad entre el medio de ataque y el de defensa. Así las cosas, cuando la agresión ilegítima ha cesado ya, no existe legítima defensa, sino que se incurre en lo que se denomina como exceso extensivo, y más aún, cuando entre dicha agresión ilegítima y el homicidio y los golpes o heridas inferidos con posterioridad al agresor ha transcurrido un tiempo suficiente para que el inicialmente ofendido pueda reflexionar fríamente respecto de la acción que se propone realizar, más que ante una legítima defensa nos encontramos entonces ante una venganza, y por lo tanto, ante un hecho premeditado, que es lo que ocurre en la especie, tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, pues la premeditación se define como “el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”, por lo que esta se compone de dos elementos, uno volitivo, que es el designio de cometer la acción, y el otro cronológico, como lo

es el transcurso de un espacio de tiempo suficiente para que el sujeto reflexione fríamente acerca de la empresa criminal que se propone realizar, cuyo elemento quedó configurado cuando el imputado se marchó del lugar luego del primer altercado con la víctima y regresó unos veinte minutos después para causarle la herida que le produjo la muerte. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del primer medio propuesto en su memorial de agravios, aduce el recurrente que se ha incurrido en errónea determinación de los hechos al retener en su caso la figura de la premeditación para dar lugar a una condena por asesinato, ya que, como él atacó de frente a la víctima al momento de retomar su disputa, los elementos de la acechancia y la premeditación desaparecían, por lo que el fáctico se corresponde más con un homicidio voluntario.

4.2. De la ponderación de la queja elevada a causal de casación, advierte esta Segunda Sala que el recurrente ha incurrido en un yerro en cuanto a la figura de la premeditación se refiere, al asumir que la misma desaparece por tratarse de una agresión o ataque que fue dirigido a la persona de la víctima de manera frontal. En suma, este aduce que como el ataque no fue una sorpresa para la víctima, que pudo verle al aproximarse e incluso forcejeó con él, no se verifica premeditación.

4.3. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que, conforme ha sido configurada por el legislador en el artículo 297 del Código Penal, “la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”.

4.4. El examen practicado a la decisión impugnada revela que en la misma se apreció esta condición, y se dejó claramente establecido que la conducta manifestada por el hoy recurrente se enmarca en el supuesto de hecho previamente señalado, al refutar la teoría de que lo acontecido correspondía a una legítima defensa, ya que, como tuvieron a bien retener los jueces de la Corte *a qua* en el numeral 16, parte del cual ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente sentencia, *cuando la agresión ilegítima ha cesado ya, no existe legítima defensa, sino que se incurre en lo que se denomina como exceso extensivo, y más aún, cuando*

entre dicha agresión ilegítima y el homicidio y los golpes o heridas inferidos con posterioridad al agresor ha transcurrido un tiempo suficiente para que el inicialmente ofendido pueda reflexionar fríamente respecto de la acción que se propone realizar, más que ante una legítima defensa nos encontramos entonces ante una venganza, y por lo tanto, ante un hecho premeditado, que es lo que ocurre en la especie.

4.5. En el caso que nos ocupa, ha quedado como un hecho fijado por los tribunales inferiores a partir de la valoración probatoria, en especial del examen realizado a las declaraciones de los testigos presenciales, que luego de sostener una discusión inicial con la víctima en la que resultó agredido, el imputado se retira del lugar, regresando aproximadamente veinte minutos después portando un arma blanca, con la cual provocó a la víctima las heridas que causaron su muerte, refiriendo el tribunal de primer grado en el numeral 34 de su decisión, que fue plenamente respaldada por la Corte *a qua*, que *en este caso se dio la premeditación, ya que luego de retirarse del lugar el imputado y durar alrededor de 20 minutos, donde pudo reflexionar, pensar, enfriarse, ir a la policía a denunciar lo que le habían hecho, prefirió retomar armado y clavar el puñal en el pecho de Freddy de la Rosa, lo que le causó la muerte tal como lo refiere la autopsia* (Sic.).

4.6. En esas atenciones, al quedar demostrado que tanto la jurisdicción de fondo como la Corte *a qua* contaban con razones suficientes para calificar los hechos atribuidos al imputado de homicidio agravado por premeditación, carece de mérito su queja relativa a errónea determinación de los hechos, por lo que se desestima el primer medio analizado.

4.7. En su segundo medio, alega el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en error al confirmar la condena de 30 años sobre la base de que, por tratarse de un asesinato, esta pena es fija, ya que existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia en los que se ha reducido la pena de una persona condenada a 30 años de prisión por hechos que igualmente conllevan pena fija.

4.8. En su reclamo, no solo ha fallado el recurrente en aportar como sustento de su recurso la decisión de esta Segunda Sala cuyo examen a modo de precedente propone, sino que tampoco ha ofrecido los motivos que justifican la ponderación de una reducción de su condena, al no haber señalado las coincidencias existentes entre sus circunstancias y

las de la persona sancionada en el precedente referido. Por los motivos antes expuestos, esta alzada estima que el recurrente no le ha puesto en condiciones de atender su reclamo, razón que por sí sola justifica la desestimación del segundo medio examinado. En adición a ello, verifica esta Segunda Sala que en los motivos ofrecidos para el rechazo de la queja ahora examinada, la Corte *a qua*, de manera acertada, indicó en el numeral 7 de su decisión que el imputado fue condenado a una pena fija, que es la que el legislador ha previsto como proporcional a la gravedad del hecho cometido por él, no pudiendo los jueces apartarse de ella únicamente sobre la base del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, respuesta esta con la que esta alzada se encuentra conteste, ya que dicha norma señala los criterios que deben tomarse en cuenta a la hora de determinar la pena a imponer dentro del rango, para aquellas conductas que tienen prevista una escala de pena. Por estos motivos, se desestiman los alegatos del recurrente.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Orlando Cenatus Fransua, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente Orlando Cenatus Fransua del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1157

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Pedro Leandro Quezada Marmolejos.
Abogada:	Licda. Miriam Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1896016-0, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tío, número 156, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado; y Pedro Leandro Quezada Marmolejos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2370011-3, domiciliado

y residente en la calle Respaldo González, número 2, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2020, por el LCDO. LEONARDO ANTONIO TAVAREZ, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados MIGUEL ANGEL GUZMÁN RODRÍGUEZ y PEDRO LEANDRO QUEZADA MARMOLEJOS, contra la Sentencia núm. 340-03-2020-SSENT-00008, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso. (Sic).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2020-SSENT-00008 de fecha 28 de enero de 2020, declaró al imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal, y al imputado Pedro Leandro Quezada Marmolejos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 383, ambos en perjuicio de Fernando Martínez García y Joel Arturo Guerrero Medina, y en consecuencia, condenó al primero de ellos a treinta (30) años de reclusión mayor y al segundo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01039 de fecha 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 23 de agosto de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus representantes, y la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Miriam Suero Reyes, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Pedro Leandro Quezada Marmolejos, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que declare con lugar como lo ha hecho la honorable corte basado en la sentencia ya emanada del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, honorable magistrado, solicitamos que esta sentencia que fue emanada de este tribunal sea enviada a un tribunal de igual jerarquía para que pueda valorar en su justa dimensión; y también obrando en su propia imperio, esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda analizar los vicios externados constitucionalmente están dentro de la sentencia que fueron violados a nuestro representado, y emitir una sentencia absolutoria de manera principal; y de manera accesoria, enviar a un nuevo juicio y si entendiere cualquier falta que cometiera en cuanto al señor Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, pues entendemos que la pena es muy alta para un ilícito que no se probó de un crimen seguido de otro crimen de treinta años, es cuanto, bajo reservas de derecho. Externado al tribunal que el desistimiento lo tenemos aquí, están dentro de la glosa procesal, el señor está aquí presente que hizo su desistimiento voluntario y también la víctima que no acudió a ningún proceso del hoy occiso, también hicieron su desistimiento, bajo esas condiciones entendemos que debe ser valorados según las normas, son varias normas que podrían beneficiar a nuestro representado, combinado con el 271 y la Constitución de la República y una gama de normas que podrían extraer una sentencia benigna, seria y justa, es cuanto.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único:** Que sea rechazada la casación procurada por Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Pedro Leandro Quezada Marmolejos (imputados), contra la Sentencia Penal núm. 334-2021-SSen-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de julio del año 2021, en razón de que sus argumentos confluyen en consideraciones al ámbito de los hechos ya examinados y que no le han sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación, la cual se sustenta en pruebas y elementos de información

incorporados válidamente al proceso siendo determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, y por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4); **Segundo Medio:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículo 417, numeral 5); **Tercer Medio:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417, numeral 2).

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación al momento de tomar dicha decisión no tomó en cuenta ni valoró, las pruebas aportadas tanto por los imputados como los querellantes, incoado por el hoy recurrente en el que solicita al tribunal que valoradas en todas sus dimensiones los desistimientos, la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Joel Arturo Guerrero Medina. Que la corte de apelación, al tomar dicha decisión, violó las disposiciones establecidas en el artículo 1, de nuestra Normativa Procesal Penal, al imponer cantidades excesivas como condenación a nuestros representados, condenándolos a una pena de veinte y treinta años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta que los imputados nunca tuvieron la intención de cometer ningún delito.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

que la sentencia hoy recurrida por los justiciables por conducto de abogado apoderado especial, está plagada de falta de motivación, contradicción e ilogicidad en su motivación, toda vez que el juez a-quo no motivó su decisión en hechos y derechos como ordena nuestra Normativa

Procesal Penal, en su artículo 24, solo se limitó a la simple relación de los documentos del procedimiento, y a la mención de lo ocurrido en la audiencia del juicio de fondo, siendo obvio que esta fórmula genérica de por sí no reemplaza en ningún caso la motivación de la sentencia. El hecho de que la Juez del Juzgado de la Instrucción que dictó auto de apertura a juicio haya dejada sin medios de prueba para defenderse a imputados Pedro Leandro Quezada, solo le sirvió de taxista tanto al occiso como al imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, aun cuando este lo depositó conforme a la ley en tiempo hábil y con la agravante de que al momento de conocer la audiencia el Ministerio Público que era la única contraparte, ya que los denunciantes o querellante habían renunciado con un desistimiento de querrela motivado, única contraparte no se opuso que fueran admitida esas ofertadas por la defensa, situación, que se comprueba en la página número 2, oído número 1, del auto de apertura juicio del indicado juzgado de la instrucción y además del agravante del precio de la libertad probatoria y el principio de Justicia Rogada, respecto a que los medios de pruebas pueden ser representados por las partes para demostrar sus pretensiones y que solo son admitidos cuando la ley los prescribe pero en este caso la ley no prescribe a que un medio de prueba a demostrar la nulidad de la querellas, sea excluido por la voluntad del juez alegando falta de objeto o desvinculación sin nadie solicitárselo, lo que viola flagrantemente el artículo 26 CPP y en artículo 170 de la misma norma los cuales hechos descrito en cuerpo de esta instancia. Tal situación constituye el primer agravio medio de defensa y reparo en contra de la sentencia reducida la cual debe ser anulada.

2.4. Que como resultado del examen practicado a la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por los imputados recurrentes, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, a pesar de haber titulado tres medios en sustento de su recurso, solo han desarrollado dos de ellos, los cuales fueron previamente descritos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En el presente caso el señor Joel Arturo Guerrero parte querellante o víctima, se constituye en actor civil en la etapa preliminar del proceso y su

acción fue admitida como regular y válida en el auto de apertura a juicio, pero posteriormente dicho actor civil firmó ante notario público un acto de desistimiento de su acción la cual se encuentra depositada en el expediente y declarando en el juicio a viva voz su desistimiento, razón por la cual la acción civil quedó desierta y el Tribunal A-quo no se refiere a la misma. Cabe señalar que este proceso se trata de un caso de acción pública por lo que su ejercicio corresponde al Ministerio Público sin perjuicio de la participación que le concede el Código Procesal Penal a la víctima. En su segundo motivo establece el recurrente lo siguiente: A que la sentencia hoy recurrida por los justiciables por conducto de abogado apoderado especial, está plagada de falta de motivación, contradicción e ilogicidad en su motivación, toda vez que el juez a-quo no motivó su decisión en hechos y derechos como ordena nuestra Normativa Procesal Penal, en su artículo 24, sólo se limitó a la simple relación de los documentos del procedimiento, y a la mención de lo ocurrido en la audiencia del juicio de fondo, siendo obvio que esta fórmula genérica de por si no reemplaza en ningún caso la motivación de la sentencia. Contrario a lo alegado por la parte recurrente mediante la valoración conjunta, y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso establece de manera motivada en virtud de las disposiciones del artículo 172 del código procesal penal lo siguiente: Que, de la valoración conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora -la defensa técnica del imputado no aportó medios de prueba- acreditados en la audiencia preliminar, los que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto pasibles de fundamentar una decisión, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, este tribunal ha podido constatar, como hechos probados los siguientes: Que en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2015, en horas de la noche, el señor Joel Arturo Guerrero Medina acudió a una peluquería ubicada en un segundo nivel por el sector Placer Bonito de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a bordo de su jeepeta marca Prado, color gris, conjuntamente con el cabo policial Fernando Martínez García (occiso) quien era su amigo y compañero de armas, su esposa la señora Carmen Monción de Guerrero y sus hijos, uno de 4 años y el otro de 14; se desmontó del vehículo con el hijo de catorce años a quien llevó a recortarle el pelo y estando dentro de la

barbería, los señores Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Ronald Castillo (a) El Flaco llegaron a ese lugar a bordo del carro marca Toyota, color azul, placa número A065355, conducido por Pedro Leandro Quezada Marmolejos, quien se quedó esperando cerca del lugar; Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Ronald Castillo (a) El Flaco se acercaron al vehículo de Joel Arturo Guerrero, y ahí empiezan a disparar, acción que fue repelida por el cabo Fernando Martínez García quien se encontraba dentro del vehículo. La señora Carmen Monción de Guerrero pudo salir del vehículo, y cuando intentó sacar a su hijo de cuatro años que estaba en la parte trasera, los disparos que se hicieron en el lugar se lo impidieron. Que el coimputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, subió a la jeepeta marca Prado, color gris, placa G093663, propiedad de Joel Arturo Guerrero Medina y cuando la encendía para despegar, el señor Joel Arturo Guerrero Medina hizo varios disparos en dirección a dicha jeepeta, pero no logró impedir que este imputado abandonara el lugar conduciendo la jeepeta, llevándose consigo a Fernando Martínez García y Ronald Castillo (a) el Flaco, quienes estaban mortalmente heridos, así como el menor de edad J. E. G. M. Que la referida jeepeta marca Prado, color gris, placa G093663, fue interceptada por miembros de la Policía Nacional en el Cruce de Boca Chica, y en ella fue apresado el imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, rescatando al menor de 4 años de edad y encontrándose los cadáveres de Fernando Martínez García y Ronald Castillo. Que de su lado, el coimputado Pedro Leandro Quezada Marmolejos logró escapar del lugar de los hechos conduciendo el vehículo tipo carro, marca Toyota, color azul, placa número A065355, utilizado por él y los señores Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Ronald Castillo (a) El Flaco, para trasladarse desde Santo Domingo a San Pedro de Macorís a perpetrar los hechos; vehículo que fue ubicado por la Policía Nacional en la ciudad de Santo Domingo en poder de Pedro Leandro Quezada Marmolejos, quien se desempeñaba como taxista. Que la autopsia realizada a Fernando Martínez García, reveló que este recibió diez (10) heridas por proyectil de arma de fuego de cañón corto, dos de ellas de contacto, otras dos a distancia intermedia y las restantes a distancia; que en el tejido celular subcutáneo de costado derecho, fue recuperada una cubierta de proyectil de arma de fuego, color dorado, el cual disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, número serial TES32156, ocupada en poder de Miguel Ángel Guzmán Rodríguez al momento de su arresto, y que era el arma que tenía asignada en calidad de

miembro de la Policía Nacional; con dicha pistola se dispararon, por los menos, cinco cápsulas más cuyos casquillos fueron colectados en la escena del crimen. En su tercer medio sigue estableciendo el recurrente lo siguiente: el hecho de que la Juez del Juzgado de la Instrucción que dictó auto de apertura a juicio haya dejada sin medio de pruebas para defenderse a imputados Pedro Leandro Quezada, sólo le sirvió de taxista tanto al occiso como al imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, -aun cuando éste lo depositó conforme a la ley en tiempo hábil y con la agravante de que al momento de conocer la audiencia el Ministerio Público que era la única contraparte, ay que los denunciante o querellante habían renunciado con un desistimiento de querrela motivado, única contraparte no se opuso que fueran admitida esas ofertada por la defensa, situación, que se comprueba en la página número 2, oído número 1, del auto de apertura juicio del indicado juzgado de la instrucción y además del agravante del precio de la libertada probatoria y el principio de Justicia Rogada respeto a que los medios de pruebas pueden ser representado por las partes para demostrar sus pretensiones y que solo son admitido cuando la ley los prescribe en este caso la ley no prescribe a que un medio de prueba a demostrar la nulidad de la querellas, se excluido por la voluntad del juez alegando falta de objeto o desvinculación sin nadie solicitárselo, lo que vía flagrantemente el artículo 26 CPP y en artículo 170 de la misma norma los cuales hechos descrito en cuerpo de esta instancia. Tan situación constituye el primer agravio medio de defensa y reparo en contra de la sentencia reducida la cual debe ser anulada. En el presente caso no se ha desnaturalizado los hechos en razón de que objetivamente se ha establecido: Ha dicho Pedro Leandro que él simplemente hizo una labor de taxista, ya que, según alega, los otros dos lo contrataron para que los trajera a San Pedro de Macorís a beber; sin embargo, la máxima de experiencia nos dice que cada vez que un grupo de personas es atrapado delinquiendo, si se trasladan en un vehículo, el conductor alega que estaba brindando un servicio de taxista, como una forma de coartada; pero además, en este caso particular, los imputados fueron vistos llegar al lugar de los hechos en el vehículo que conducía Pedro Leandro Quezada Marmolejos y a este escapar en el mismo vehículo tras cometerse los hechos; por lo que dicho imputado ostenta claramente la calidad de cómplice en estos hechos, amén de que si aplicáramos la teoría del dominio del hecho, bien podría calificársele como coautor. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del primer medio propuesto en su memorial de agravios, los recurrentes aducen que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las pruebas depositadas por ellos y por los querellantes, haciendo referencia directa a los desistimientos de la querrela con constitución en actor civil, lo que a su juicio se traduce en una vulneración de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma, crítica en la que han hecho mención del artículo 1 de nuestro Código Procesal Penal.

4.2. Sobre el particular, como resultado del examen practicado al legajo de piezas que componen el expediente, esta alzada estima pertinente señalar dos circunstancias a partir de las cuales se impone la desestimación de la queja invocada como primera parte del primer medio propuesto por los recurrentes: 1- En primer lugar, tanto el tribunal de primer grado como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dejaron establecido en sus decisiones que los actuales recurrentes en casación no aportaron ningún medio de prueba en sustento de sus pretensiones; 2.- en segundo lugar, el caso que nos ocupa es de acción pública, razón por la cual, aun ante la hipotética existencia de múltiples desistimientos presentados por los querellantes en cada una de las distintas etapas del proceso penal, el mismo seguiría su curso, ya que el desistimiento solo surtiría efectos en el aspecto civil de la condena.

4.3. En adición a lo antes expuesto, y contrario a lo alegado por los imputados recurrentes, esta alzada ha comprobado que la Corte *a qua* se refirió al valor de los medios de prueba cuya falta de ponderación ahora alegan los recurrentes en casación, dejando establecido en los numerales 6 y 7 de su decisión, previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, que el señor Joel Arturo Guerrero, parte querellante, se constituyó en actor civil y su acción fue admitida como regular y válida, desistiendo posteriormente de la misma, sin embargo, por tratarse de un caso de acción pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público.

4.4. Por los motivos antes expuestos, al quedar comprobada la improcedencia de la queja formulada por los recurrentes como primera parte de su primer medio de casación, y al verificar esta alzada que no se ha incurrido en vulneración de garantía constitucional alguna en su perjuicio, la misma se desestima.

4.5. Como segunda queja del primer medio de casación invocado por los recurrentes, alegan que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1 de nuestro Código Procesal Penal, al confirmar condenas excesivas a los recurrentes sin tomar en cuenta que estos nunca tuvieron la intención de cometer los hechos.

4.6. En cuanto a este punto, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que, más allá de limitarse a señalar un artículo dentro del cuerpo de una norma, al invocar su violación el recurrente debe indicar, de manera expresa, la forma en la que se ha verificado la misma con el accionar del tribunal o corte cuya decisión se impugna, condición que no han cumplido los recurrentes, al haber dejado sin sustento su alegato de que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio fundamental de primacía de la Constitución y los tratados, recogido por el legislador en el artículo 1 del Código Procesal Penal dominicano, ya que no indicaron de qué manera la sentencia recurrida vulnera los postulados de la Carta Magna o tratados internacionales suscritos por la República Dominicana, razón por la que tal crítica, al encontrarse mal fundada, se desestima.

4.7. En lo relativo a la confirmación de la condena de los recurrentes, esta alzada verifica que, como resultado de un pormenorizado examen a la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación procedieron a respaldar sus conclusiones, haciendo suyos los motivos que dieron lugar a la imposición de las condenas de treinta años de privación de libertad para el imputado Miguel Guzmán, y veinte años para el imputado Pedro Quezada.

4.8. Esta apreciación de deriva del hecho de que en el numeral 11 de la sentencia recurrida, los jueces de segundo grado consignaron que en el presente caso no sean desnaturalizado los hechos, en razón de que fue objetivamente establecido por el tribunal de primer grado que los señores Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, Ronald Castillo y Pedro Leandro Quezada Marmolejos, aunaron sus voluntades, se proveyeron de armas de fuego y de un vehículo y así fueron a San Pedro de Macorís a cometer los crímenes que dieron origen a este proceso. Ese proceder, conforme fue retenido por los tribunales inferiores, configura la asociación de malhechores en los términos de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Que una vez en San Pedro de Macorís, los señores Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Ronald Castillo ejecutaron su plan de sustraer un vehículo, para lo cual

dieron muerte al cabo de la policía, Fernando Martínez García, quedando así configurado el crimen de homicidio intencional; cuyos elementos constitutivos son los siguientes: 1- La preexistencia de una vida humana destruida, comprobada en el presente caso por autopsia expedida a nombre de la víctima. 2- El elemento material, es decir, el acto o hecho material que causa la muerte, en el presente caso, las heridas por arma de fuego, que causaron la muerte de Fernando Martínez García, y 3) El elemento intencional, el cual se deduce de las circunstancias de hecho que por sí mismas determinan la intención culpable, como es el hecho de dispararle múltiples veces a la víctima, alcanzándolo con diez (10) disparos, dos de ellos de contacto, con toda la intención de causarle la muerte. Que una vez vencida la resistencia de la víctima Fernando Martínez García, el imputado sobreviviente emprendió la huida en el vehículo sustraído; mientras que el coimputado Pedro Leandro Quezada Marmolejos emprendió la huida en el mismo vehículo utilizado para ir a cometer los hechos, constituyendo la participación de este, una colaboración necesaria y determinante para la consumación de estos crímenes.

4.9. Las conductas así descritas en las decisiones emanadas de los tribunales inferiores dan lugar a la configuración de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio agravado y robo por los que resultó condenado Miguel Guzmán, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal, los cuales acarrearán la sanción que le fue impuesta; treinta años de reclusión mayor. En cuanto al imputado Pedro Quezada, al determinarse que aportó una colaboración necesaria para la consumación de los hechos antes referidos, su conducta se subsume en la de cómplice de los mismos, en violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 383, conllevando estos una pena de veinte años de reclusión mayor. Al haber avalado y asumido la Corte *a qua* estas consideraciones en el numeral 11 de su decisión, consignó los motivos en virtud de los cuales era de lugar confirmar las penas impuestas a los recurrentes, no llevando razón estos, en su reclamo, motivo por el que se desestima el primer medio examinado.

4.10. En cuanto al segundo medio formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, a partir de la lectura de las consideraciones de la Corte *a qua*, transcritas en la sección 3.1 de la presente sentencia, contrastadas al contenido del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes en casación, se advierte que los mismos han procedido a reproducir ante

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los argumentos que emplearon en sustento de su segundo y tercer medios de apelación ante la corte, razón por la cual, al haber estado dirigidas dichas quejas contra la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, no permiten a esta alzada la ponderación de las mismas, ya que, como Corte de Casación, la valoración de los medios del recurso debe estar encaminada a verificar la existencia o no de yerros jurídicos en la decisión emanada de la Corte de Apelación, tarea que no puede llevarse a cabo si las quejas atacan la sentencia de primer grado. En virtud de lo antes expuesto, se desestima el segundo medio de casación examinado.

4.11. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.12. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados, Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y Pedro Leandro Quezada

Marmolejos, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1158

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio.
Abogado:	Lic. César Alcántara.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Ozoria, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle frente a la Gallera y el colmado Colta, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado; y Javier Vidal Eusebio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0076365-5, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 42, sector Hermanas Mirabal, distrito municipal La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Javier Vidal Eusebio y/o Javier Vidal (A) Luisito El Gago y Manuel Ozoria, el Mono, a través de sus representantes legales Licda. Heidy Caminero, abogada contratada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, conjuntamente con la defensora Licda. Meylisa Matos, incoado en fecha en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2021-SSEN-00040, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2021-SSEN-00040, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime a los imputados Javier Vidal Eusebio y/o Javier Vidal (A) Luisito El Gago y Manuel Ozoria, el Mono, el Mono, del pago de las costas, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00040, de fecha 15 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Rose Castillo Rosario de violar las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de veinticinco (25) salarios mínimos de multa, suspendiendo totalmente la pena de prisión. En cuanto a los imputados Javier Vidal Eusebio

y Manuel Ozoria, los declaró culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Juan Francisco Arias, Álcida García Pérez, Lourdes Josefina Arias García, Joel Félix Marrero y Ariel García, y en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01094 de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 30 de agosto de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, actuando en nombre y representación de Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de la impugnación enarbolado y, en consecuencia, que se case la sentencia recurrida. Segundo: De manera principal, que tenga a bien emitir una sentencia propia, declarando nulo el juicio instrumentado en contra de los recurrentes Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio, y en consecuencia, que se ordene su absolución. Tercero: De forma subsidiaria accesoria, que se ordene la remisión del proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único:** Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio, en contra de la referida decisión, pues el tribunal fundamentó en hecho y derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente

administrado, en consecuencia, la misma no contiene los vicios que le fueron indicados por la parte recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio del recurso de apelación interpuesto por los imputados Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio. El tribunal al momento de valorar las declaraciones de los testigos que depusieron otorga toda veracidad del hecho, sustentando que las declaraciones de los testigos han sido claras, coherentes y firmes, empero, si verificamos dichas declaraciones, las misma incurren en contradicción y no son claras ni precisas, ya que todos los testigos establecieron en el juicio a fondo que: ellos se encontraban en su habitación y escucharon un grito, que estaba oscuro y que no pudieron encender la luz. De estas declaraciones se desprende que los supuestos imputados no pudieron ser identificados por las víctimas. Que en las declaraciones de la víctima testigo señora Álcida García Pérez, establece que ella tiene situaciones de la vista y que por vía de consecuencia debe de usar lentes para tener una visión óptima, en ese sentido a preguntas de la defensa ¿Que si estaba usando lentes cuando ocurrió el hecho? Ella responde que no, que no usaba lentes, o sea que no puedo ver ni identificar al imputado en ese momento. Pero más adelante hace un reconocimiento de persona en contra de los encartados estableciendo que fueron ellos los jóvenes que irrumpieron en su casa. Con esta acción es evidente la discrepancia que existe en esta declaración

que el tribunal a quo da como buena y válida, sin que la misma testigo refiera por cuales causas o condiciones ella lo reconoce si nunca le vio el rostro a los encartados Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de minimizar y no valorar en su justa dimensión el contenido de lo denunciado en el medio recursivo, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y, por lo tanto, hubiese ordenado la anulación de la sentencia. En el segundo medio de impugnación fue planteado ante la Corte de Apelación, que “el principio de legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”, de manera tal, que este constituye el principio pilar del proceso penal acusatorio, en razón de que es a través de la legalidad probatoria tanto por su obtención como por su incorporación que han de fundarse las decisiones judiciales. El acta de registro a nombre del joven Manuel Ozoria raya en ilegalidad, por no reunir las condiciones exigidas por el Código Procesal Penal; en la parte in fine del acta no figura la firma de la persona registrada, o sea no se puede verificar que el señor Manuel Ozoria es la supuesta persona, en ese sentido, al no existir constancia se desprende que es un arresto ilegal. Al momento de someter al imputado al reconocimiento de personas no cumplió con las formalidades del art. 218 del CPP. En tal sentido, a los ciudadanos Manuel Ozona Y Javier Vidal Eusebio se les han violentado las garantías de ser juzgados bajo una tutela judicial efectiva. La Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio utilizó normas jurídicas y herramientas procedimentales para asegurar el debido proceso de ley. El tribunal de juicio utiliza una enunciación genérica para contestar la errada valoración hecha a los elementos de pruebas. Que la falta de motivación de la decisión, se fundamenta esencialmente en que el tribunal no establece en qué consiste la espontaneidad, coherencia, claridad y precisión de dichos testigos, puesto que obviamente han de enmarcarse dentro de la acusación fiscal ya que es una acción por estos iniciada a través de sus denuncias y que contradictoriamente han de ser partes interesadas, motivadas y predispuestas a llevar una causa penal en contra de los justiciables Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Luego del estudio de la sentencia objeto de impugnación, frente al primer medio invocado, estima la Corte que el tribunal de juicio, ponderó de forma armónica y conjunta todos los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en amplia observación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de lo que se advierte hechos precisos del resultado de una valoración lógica, de los elementos de pruebas, los cuales resultaron contundentes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados. En ese sentido, observa esta Sala en la sentencia recurrida, que la testigo Álcida García Pérez, manifestó haber visto a los imputados de reojo, circunstancia que no fue la única en ser objeto de valoración por los jueces de fondo, pues fue apreciada de manera conjunta con las declaraciones de los demás testigos, quienes lograron identificar a los imputados y establecer la participación que tuvo cada uno en el momento en que ocurrió el hecho, por tal razón esta Alzada es de criterio que el accionar del tribunal de juicio respeta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, además de estas declaraciones fueron valoradas de forma periférica las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador a los fines de probar su teoría de caso, no dejando ningún tipo de duda razonable respecto de la individualización de los imputados, los hechos y la manera en la que ocurrieron los mismos. De tal modo, considera este órgano jurisdiccional, que no lleva razón el recurrente en su primer medio, pues no existe duda respecto de la participación de los procesados en la comisión del hecho, ya que fueron debidamente identificados por los testigos, además estos detallar con certeza el proceder de cada uno, en los hechos, todos coinciden en que se trató de ellos, circunstancia que el tribunal de juicio observó al momento de condenar a los imputados, de lo cual esta Alzada ha hecho acopio; máxime que a pesar de los señalamientos de los testigos no se presentó prueba contraria de coartada que abriera la posibilidad de una duda razonable al respecto; quedando evidenciado ante esta Corte que no existió sentimiento de animadversión hacia a los imputados por parte de los testigos, previo a la comisión del hecho, que permitiera considerar que se trata de una incriminación falsa en contra de los procesados en

hechos de esta naturaleza, por lo que entiende esta Corte que el medio resulta carente de fundamento y debe desestimarse. En su segundo medio, invoca el recurrente que la sentencia se encuentra afectada del vicio de quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Del estudio de la glosa procesal, de cara al argumento en cuestión, esta Corte advierte que, no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, pues no guarda razón el recurrente cuando aduce que dicho reconocimiento se realizó sin la presencia del abogado de los imputados, y sin presencia del fiscal investigador, ya que son las propias actas de reconocimiento, que establecen las generales del fiscal que estuvo presente, como los datos del abogado que asistió a los hoy recurrentes, tal como señala la normativa en su artículo 218 del Código Procesal Penal, en ese sentido, esta Corte considera que el proceder del tribunal de primer grado, se corresponde con la realidad juzgada, puesto que dichas actas fueron levantadas respetando la norma, con el principio de legalidad, tal como lo señaló el tribunal de primer grado, pues se trató de una identificación idónea, hecha bajo el amparo de la inmediatez y contradicción, por lo que no existe violación de derechos fundamentales, como alega el recurrente. También alega la defensa en su segundo medio que el acta de registro del señor Manuel Ozoria, raya en ilegalidad, por no reunir las condiciones exigidas por el código procesal penal, ya que en la parte in fine del acta no figura la firma de la persona registrada, por lo que también alega que su arresto es ilegal. Sobre el particular, esta tercera Sala ha podido determinar que, contrario a lo alegado por el recurrente sobre la ilegalidad del arresto, las actas fueron recogidas de conformidad con la norma, según se puede apreciar de la valoración de las mismas, realizadas por el Tribunal a quo, circunstancia este que consta en el ordinal 13 de la sentencia atacada; además de que fue aportado el testigo idóneo, señor Eudy Madé, quien además de reconocer su firma, estableció las circunstancias que rodearon el mismo, por lo que no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, toda vez que este solo se manifiesta si las pruebas son obtenidas e incorporadas al proceso no conforme a los principios y normas estipuladas en el Código Procesal Penal; pues se advierte que el tribunal a quo le dio valor probatorio a las referidas actas, ya que además de haber sido admitidas debidamente en el auto de apertura a juicio, cumplen con el marco de legalidad probatorio, observándose en dicho documento la manera correcta de cómo fue

realizado el arresto, en virtud de orden judicial previa, por lo que procede rechazar el segundo medio en todas sus partes. En su tercer y último medio invoca el recurrente, en esencia, que existió falta de motivación de la sentencia, por ser esta insuficiente para sustentar una decisión judicial. Esta corte es de criterio que la sentencia impugnada, se corresponde con los criterios de motivación exigidos en la norma, en el artículo 24 del código procesal penal, pues respecto de las pruebas el tribunal hizo una correcta ponderación durante el juicio público, oral y contradictorio, las cuales fueron incorporadas al proceso de forma lícita, y que luego de ser analizadas llegaron a conclusiones que son compartidas por la corte y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados recurrentes y dictar una sentencia condenatoria; que en efecto, la jurisdicción a quo, ponderó de manera individual y conjunta las pruebas y explicó las razones por las que otorgó determinado valor que le permitieron fijar los hechos, lo que se evidencia en la motivación; por lo que al no estar presente el vicio denunciado, procede desestimar el mismo. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio propuesto en su memorial de agravios, los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de rendir una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, lo cual sostienen en el hecho de que, a su criterio, no fueron contestados los tres medios expuestos en el recurso de apelación, los cuales procedieron a describir en la instancia recursiva que nos ocupa.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por los imputados en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando,

en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por los actuales recurrentes en casación.

4.4. En ese sentido, se verifica que lo relativo a la falta de identificación efectiva de los imputados, dadas las circunstancias en las que se cometió el hecho (de noche y con la luz apagada), y a que la señora Álcida García manifestó tener problemas de vista, fue contestado en los numerales 5, 6 y 7 del fallo impugnado, en los que, de forma atinada, la Corte *a qua* deja establecido que el testimonio de esta señora, quien aseguró haber visto de reojo a los imputados, fue complementado con el de las demás víctimas, quienes además fungieron como testigos presenciales de los hechos, y manifestaron haber visto claramente a los imputados, pudiendo dar una descripción de los mismos e individualizar las acciones de cada uno de ellos, circunstancia que desvirtúa el alegato de los imputados.

4.5. En lo atinente al valor dado a las declaraciones de los testigos a cargo, resulta pertinente señalar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todas las cuales, a criterio de esta alzada, fueron debidamente empleadas en la derivación hecha por los jueces respecto al testimonio ahora cuestionado por los recurrentes, que, como resultado de su examen junto a los demás medios de prueba, permitió una identificación efectiva de los imputados.

4.6. Misma situación se presenta respecto de lo que fue el segundo medio de apelación de los imputados, el cual se encuentra debidamente contestado por la Corte *a qua* en los numerales 9, 10 y 11 de su sentencia, en los que establece que no existen los vicios invocados por los recurrentes respecto a la legalidad de los actos procesales relativos al arresto y al

reconocimiento de personas, actuaciones que, por demás, fueron admitidas por el juez de la instrucción, que es quien, en primer término, está llamado a verificar la validez de los actos, en el sentido de que guarden correspondencia a las condiciones legales para su admisión. En tal virtud, y tal y como tuvo a bien advertir la Corte *a qua*, al pasar por el tamiz de la instrucción, estos medios de prueba fueron incorporados en el auto de apertura a juicio, verificándose que todas las instancias inferiores, en consonancia a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, han comprobado la regularidad de dichas pruebas, constatación igualmente hecha por esta alzada, careciendo de méritos el alegato de que este medio no fue contestado por la Corte *a qua*.

4.7. Como crítica final de lo que fue su recurso de apelación, alegaron los imputados que la sentencia del tribunal de primer grado carecía de motivación suficiente, asunto que fue atendido por los jueces de la corte de apelación en el numeral 13 de la decisión recurrida, concluyendo que en dicha sentencia se explicaron las razones por las que se otorgó a los medios de prueba el valor que les permitió determinar los hechos de a causa, apreciándose que la misma contaba con motivos suficientes, razón por la que la alzada desestimó este alegato.

4.8. Como resultado de las comprobaciones anteriores, y a los fines de dar claridad al caso que nos ocupa, es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la acogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, y en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, contiene argumentos suficientes y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal de los imputados; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, al haberse comprobado que la Corte *a qua* contestó adecuada y suficientemente los medios de apelación que le fueron formulados.

4.9. En igual sentido, ha comprobado esta alzada que en el presente caso no se ha incurrido en vulneración, ya sea de derechos o de garantías constitucionalmente consagrados, que pudiera generar el perjuicio

que ahora invocan los recurrentes, razón por la cual su alegato de que se cometió violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, el cual no desarrollaron en los argumentos expuestos en su recurso, pese a haberlo incluido en el título de su medio de casación, se desestima.

4.10. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente eximir a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados y civilmente demandados, Manuel Ozoria y Javier Vidal Eusebio, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1159

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Bueno Díaz.
Abogados:	Licdos. Roberto Antonio González, Aureliano Mercado Morris y Jeurys Cruz.
Recurrida:	Yaquelis Altagracia Acosta Cruz.
Abogados:	Licdos. Luis Apolinar Cruz, Diógenes Eduardo de la Rosa Rivas y Juan Roque Peña Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Bueno Díaz,

dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2719985-4, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle Juan Laffi, núm. 11, segundo nivel, suite núm. 2, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2020- SSEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado JOSÉ RAMÓN BUENO DÍAZ, representado por el LCDO. AURELIANO MERCADO MORRIS, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00191, de fecha 29 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Condena al imputado JOSÉ RAMÓN BUENO DÍAZ al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los LICDOS. ELÍAS APOLINAR CRUZ, DIÓGENES EDUARDO DE LA ROSA RIVAS y JUAN ROQUE PEÑA TORIBIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00191 de fecha 29 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado José Ramón Bueno Díaz de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, sancionado por el artículo 304 párrafo II, en perjuicio de Yocasta Acosta y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Yaquelis Altagracia Acosta Cruz, madre de la occisa.

1.3. Que, en fecha 19 de octubre de 2020, el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01133 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se

fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 6 de septiembre de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Roberto Antonio González, por sí y por los Lcdos. Aureliano Mercado Morris y Jeurys Cruz, actuando en nombre y representación de José Ramón Bueno Díaz, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación.*

1.5.2. El Lcdo. Luis Apolinar Cruz, juntamente con los Lcdos. Diógenes Eduardo de la Rosa Rivas y Juan Roque Peña Toribio, actuando en nombre y representación de Yaquelis Altagracia Acosta Cruz, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *En consecuencia, que sea ratificada la resolución número 001-022-2022-SRES-01133 de esta Suprema Corte en la forma, en el fondo, que se rechace el recurso de apelación por la parte impetrante y que sea ratificado en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2020-SSSEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 7 de julio de 2020.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Ramón Bueno Díaz por los motivos establecidos en nuestro escrito de dictamen.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales y los pactos internacionales.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el primer agravio denunciado ante la honorable Corte de Apelación de Puerto Plata es el hecho de que en la sentencia No. 272-02-2019-SSEN-00191, de fecha 29 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, se condena al imputado José Ramón Bueno Díaz, en base a unos hechos sucedidos en fecha 02 del mes de diciembre del año 2018, cuando en todo momento se le estuvo juzgando en base a la fecha 03 del mes de diciembre del año 2018, desde el momento en que le fue solicitada medida de coerción al imputado en fecha 31 del mes de diciembre del año 2019, manteniéndose dicha fecha en el acto conclusivo tanto del ministerio público (depositado en fecha 09-03-2019) como del querellante (depositada en fecha 17-07-2019), fecha para la cual la defensa técnica del imputado había preparado una defensa para el juicio al fondo. Que la Corte a quo aunque reconoce y comprueba que no existe una correlación entre la fecha que fue establecida en la acusación y la fecha en base a la cual fue emitida la sentencia condenatoria dictada por el tribunal colegiado, la misma niega que existiere violación alguna, inobservando las disposiciones y violentando así el derecho de defensa del imputado y por demás las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación”. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, situación esta que no fuera demostrada en la acusación todo esto debido a que fuera presentada la misma sobre una supuesta violación el día 2 de diciembre del 2018 y el hoy imputado fuera condenado por unos hechos ocurridos el día 3 de diciembre del 2018, todo esto debido a que el día 2 de diciembre era domingo y al ser un día no laborable y los testigos empleados de la escuela que supuestamente escucharon la discusión no poder sustentar el de porque un día libre se encontraban laborando, de manera antojadiza fuera cambiado por el ministerio público y aceptado por los jueces del a quo el día al lunes 3 del mes de diciembre del 2018, donde si debían por

situación laboral dichos empleados encontrarse laborando, impidiendo así que este pudiera realizar una teoría de coartada a los fines de sustentar el derecho de defensa. Que el segundo agravio denunciado a la Honorable Corte del departamento judicial de Puerto Plata, es el hecho de que los medios de pruebas documentales, periciales y en especie, en los cuales, los jueces a quo fundamentan su sentencia, fueron obtenidos en violación a toda norma jurídica que los regula, inobservado los jueces de primer grado dichas violaciones y tomando esos medios probatorios aportados como válidos. Que los jueces del primer grado al valorar el acta de levantamiento de cadáver, obviaron que el mismo fue realizado previo a que estuviera presente el representante del ministerio público y por consiguiente la orden de allanamiento, pues el acta de levantamiento de cadáver establece que las actuaciones se iniciaron a las 7.25 pm, y en el allanamiento se establece, tanto en la parte de la orden de allanamiento (formulario de ejecución de la orden) como en el acta de allanamiento, que las actuaciones se iniciaron a las 8.40 p. m., es decir, una hora y quince minutos después de levantado el cadáver, situación que le fue denunciada en los agravios establecidos en el recurso de apelación. Que si bien es cierto que cada una de las actuaciones (levantamiento de cadáver, allanamiento y la inspección de lugar) las mismas deben seguir un procedimiento establecido por el Código Procesal Penal, no se puede realizar una inspección de lugar o un levantamiento de cadáver dentro de una residencia en base a un hecho que no fue in fraganti, sin la debida orden de allanamiento. Que en el presente caso el tribunal de primer grado acogió como válidas las pruebas recogidas en violación a la ley y la corte de apelación la ratifico dicha decisión pues se procedió a penetrar la vivienda del recurrente, en violación el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal, pues a la hora del levantamiento del cadáver y de realizar la inspección de lugar, la médica legista y agentes actuantes, no se encontraban acompañados del ministerio público, y mucho menos de una orden judicial que le autorizara penetrar dicha morada. Al cadáver supuestamente encontrado no se le realizaron las pruebas pertinentes para determinar que el mismo se trataba en realidad de la señora, Yocasta Acosta, ya que supuestamente el cadáver encontrado, estaba en avanzado estado de descomposición, limitándose solamente a establecer que fue identificada por familiares y unos supuestos tatuajes, situación esta sostenida por la honorable corte, no aportándose pruebas al proceso de

ninguna de estas situaciones, por lo que la identificación del cadáver no se estableció de manera clara e incuestionable por ningún medio de prueba. Que en ese mismo orden de ideas resulta totalmente improcedente que el tribunal de primer grado y consecuentemente la Corte a qua acogiera la calidad de la querellante y actor civil de la señora Yaquelis Altagracia Acosta Cruz en calidad de madre de la supuesta occisa, sin sustentar dicha calidad en un medio de prueba confiable y determinante, pues en ningún momento durante el desarrollo del juicio ninguna prueba corroboró que el cadáver encontrado perteneciera a la señora Yocasta Acosta. Del análisis de los testimonios a cargo presentados por el ministerio público, podemos verificar que los mismos resultan incoherentes y contradictorios entre sí, por lo que carecen de valor probatorio y no debió el Tribunal a quo de darle credibilidad a sus declaraciones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al Primer Medio; El recurrente José Ramón Bueno Díaz, sostiene que el a-quo condenó al imputado en base a unos hechos ocurridos en fecha 03/12/2019, sin embargo el hecho ocurre en fecha 02/12/2019, violentando el artículo 18 sobre derecho de defensa, el artículo 19 sobre formulación precisa de cargos, 95 y 336 del Código Procesal Penal; a este respecto la Corte constata que, si bien se puede apreciar que en la acusación presentada por el Ministerio Público los hechos que se le imputan al encartado fueron situados en fecha 2/12/2018, sin embargo, examinadas las pruebas aportadas, como los testimonios de Jeuris Domingo Polanco Martínez quien manifestó que el día 03/12/2018 fue la última vez que vio a la occisa Yocasta Acosta; la señora Xiomara Damián y José Domingo Martínez Ulloa, empleados de la escuela Benancio Villamán Vargas, quienes establecieron que el día lunes 03/12/2018 escucharon un grito que provenía de la casa del imputado José Ramón Bueno Díaz que se encuentra al lado de la escuela donde ellos laboraban, dando por acreditado que la muerte de occisa Yocasta Acosta fue el día 03/12/2018, hecho por el cual fue condenado el imputado José Ramón Bueno Díaz; por lo que no se configura la violación a los artículos 95, 18 y 19 del Código Procesal Penal, toda vez que el hecho por el cual fue condenado el

imputado es por el ocurrido en fecha 03/12/2018, no así en la fecha errada 02/12/2018 establecida en la acusación, cuestión que no invalida la sentencia, constatándose así la correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria que consagra el artículo 336 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el medio esgrimido por el recurrente, por no concretarse la violación o inobservancia a las disposiciones planteadas. Aduce el recurrente José Ramón Bueno Díaz, que el tribunal de juicio obvió valorar el acta de levantamiento de cadáver que fue iniciada a las 7:25 pm, previo a que estuviera presente el representante del Ministerio Público, y el allanamiento a las 8:40 pm, lo que se traduce en una violación grosera al debido proceso; a este respecto la Corte determina que, tanto el levantamiento de cadáver, el allanamiento, y la inspección de lugares, son actuaciones distintas, consecuentemente, tal diferencia en la hora no da lugar a contrariedad en las actas, como tampoco a nulidad, toda vez que dichas actuaciones son instrumentadas por agentes distintos y facultados para esos fines, en ese orden, se puede apreciar que en el acta de levantamiento de cadáver consta los datos personales de la persona fallecida, condiciones del lugar, la descripción de la escena, y las firmas del médico legista forense, la procuradora fiscal y el oficial actuante, así como todos los demás datos relacionados con la cuestión a realizar, por lo que fue instrumentada en apego a las disposiciones del artículo 174 del Código Procesal Penal; en cuanto al acta allanamiento, esta cumple con las formalidades establecidas en el artículo 183 del Código Procesal Penal, puesto que al llegar al lugar de la ocurrencia de los hechos, procedieron a identificarse el Ministerio Público y el DICRIM y a notificar la orden de allanamiento al imputado; cabe destacar que, cuando las autoridades competentes realizan una instrumentación de un acta, después que llegan al lugar del hecho y verifican lo ocurrido, levantan la referida acta, lo que significa que la diferencias de minutos u horas estrechamente aproximadas, de la redacción de actas, es irrelevantes. En esa misma tesitura, del acta de inspección de escena del crimen, se puede advertir que la misma reúne las condiciones establecidas en el artículo 173 del Código Procesal Penal, pues el lugar del hecho fue custodiado y, mediante la inspección, fueron comprobados los objetos resultado del hecho punible, cuya acta fue levantada y firmada por el funcionario a cargo 1er Teniente Dionis Florian Mancebo, quien en sus declaraciones ante el plenario manifestó que fue el que levantó y firmó el acta de inspección, que llegaron a las

7:30 y que estaba el fiscal de turno, el médico legista y varios policías, pero que no recordaba exactamente el fiscal que estaba. En el indicado medio, aduce también la parte recurrente, que el acta de inspección de lugar, en la cual al igual que el levantamiento de cadáver, se inician las actuaciones antes de precederse formalmente con el supuesto allanamiento, en cuya acta se evidencia la violación al domicilio del recurrente y que es una incoherencia del testigo no recordar que había un fiscal y que por esa razón se evidencia que en las actuaciones no estaba el Ministerio Público; Lo antes indicado es desestimado, en razón de que en el expediente existe constancia de la presencia del Ministerio Público o Fiscal, en el lugar del hecho, además de que el 1er. Teniente Dionis Florian Mancebo, ha testificado que llegó al lugar del hecho para levantar el acta de inspección de escena del crimen y que en el lugar se encontraba un fiscal. Además, sin embargo, tal situación no invalida la actuación, toda vez que no es un requisito establecido por nuestra normativa procesal penal realizar la inspección de escena del crimen teniendo en mano la orden de allanamiento, contrario al allanamiento, el cual debe estar precedido de la orden de allanamiento emitida por el juez. Sostiene el recurrente José Ramón Bueno Díaz, que el cadáver que fue examinado en el informe de autopsia fue obtenido en violación a las normas procesales y que al cadáver no se le realizaron las pruebas pertinentes para determinar si se trataba de Yocasta Acosta; pero, como se ha establecido con anterioridad, el allanamiento, la inspección de la escena del crimen, el levantamiento de cadáver, tales actuaciones fueron realizadas con arreglo a las normas procesales que las rigen, que al cadáver no le fueron tomadas muestras para descartar la presencia de fluidos corporales, por el período avanzado de la putrefacción que presentaba; sin embargo, con el informe de autopsia se demuestra que el cadáver que fue encontrado en el baño de la casa del imputado José Ramón Bueno Díaz era la occisa, toda vez que establece que la SEÑORA Yocasta Acosta fue identificada por familiares por la prenda de vestir y un tatuaje artístico en antebrazo izquierdo que reza “Yaqueline así como otro tatuaje artístico en abdomen región pélvica que simula flores y estrellas; que por demás, conforme testimonios del señor Jeuris Domingo Polanco Martínez, la señora Xiomara Damián y José Domingo Martínez Ulloa, empleados de la escuela Benancio Villamán Vargas, se comprueba que el señor Jeuris Domingo Polanco Martínez y la víctima dormían en la casa del imputado, y que el día de la ocurrencia de los hechos la pareja de

Yocasta Acosta salió a trabajar dejando a la occisa en casa del imputado, no volviendo a verla con vida, por lo que, por lo precedentemente indicado se demuestra que el cadáver encontrado en la casa del imputado José Ramón Bueno Díaz se trataba de Yocasta Acosta. Por otra parte, sobre la calidad de querellante y actora civil de la señora Yaquelis Altagracia Acosta Cruz, el recurrente aduce que el a-quo no debió acogerlo; sin embargo, en el acta de nacimiento de la occisa Yocasta Acosta, depositada como medio de prueba, figura en su calidad de madre la señora Yaquelis Altagracia Acosta Cruz, cuya calidad fue acogida por el tribunal en virtud de que la misma ya había sido acreditada ante el Juzgado de Instrucción y acogida en la audiencia preliminar, es por lo que fueron acogidas sus pretensiones ante el tribunal de juicio. Que no se vislumbra contradicción entre las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora. En cuanto al testigo José Domingo Martínez Ulloa, éste estableció que, el hecho era lunes 03 de diciembre, que llegó a su lugar de trabajo como de 6:30 a 7:00 de la mañana, que estaban sus dos compañeras, las otras conserjes Basilia y Xiomara y él, que escucharon un grito, y que Basilia dijo que Jeuris estaba maltratando a su mujer, entonces Xiomara dijo que Jeuris se había ido hace un rato, que se fue a trabajar con el papá de quien la mató; que si bien, la testigo Xiomara Damián ha establecido que no vio al imputado ni a la víctima, y el testigo José Domingo Martínez Ulloa dijo haber visto al imputado ese día, es porque la testigo Xiomara se encontraba dentro de la escuela y el señor José Domingo, al ser portero de la escuela, estuvo a fuera y pudo ver al imputado, por lo que, dichos testimonios corroboran entre sí, puesto que ambos han establecido que el señor José Domingo Martínez Ulloa llegó a la escuela después de Xiomara Damián y de la señora Basilia Martínez, como también, ambos establecieron que escucharon un grito que provenía de la casa del imputado José Ramón Bueno Díaz que está al lado de la escuela. Por lo precedentemente indicado, se advierte que de los testimonios presentados a cargo del Ministerio Público, han sido coherentes y precisos, con un relato lógico que puede ser corroborado con los hechos acontecidos, en ese sentido dichas pruebas son idóneas y suficientes, para determinar la culpabilidad del imputado. No figurando de modo alguno el agravio invocado por el recurrente, en este orden. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio propuesto en su memorial de agravios, el recurrente José Ramón Bueno Díaz arguye que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de rendir su sentencia en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales y los pactos internacionales, reiterando ante esta alzada todos y cada uno de los vicios en los que fundó su recurso de apelación, expresando inconformidad con las respuestas dadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a sus críticas, de donde colige que se han inobservado las normas.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. La primera de las críticas formuladas por el imputado en su recurso de casación atiende al hecho de que, a pesar de la Corte *a qua* haber comprobado la existencia del vicio invocado de falta de correspondencia entre la acusación y la sentencia, no anuló la misma. La referida queja cuestionaba la fijación del día 3 de diciembre como la fecha en la que acaecieron los hechos, cuando en la acusación del Ministerio Público se consignó que estos sucedieron el día 2 de diciembre.

4.5. Al contestar este planteamiento, la Corte *a qua* indicó en el numeral 9 de su decisión que la fecha errada del 2/12/18 establecida en la acusación es una cuestión que no invalida la sentencia, la cual estuvo fundada en los testimonios de Jeuris Domingo Polanco Martínez, quien manifestó que el día 3/12/2018 fue la última vez que vio a su pareja, la occisa Yocasta Acosta; y la señora Xiomara Damián y José Domingo Martínez Ulloa, empleados de la escuela Benancio Villamán Vargas, quienes establecieron que el día lunes 3/12/2018 escucharon un grito que provenía de la casa del imputado José Ramón Bueno Díaz que se encuentra al lado de la escuela donde ellos laboraban, dando por acreditado que la muerte de la occisa Yocasta Acosta fue el día 3/12/2018.

4.6. En vista de que los medios de prueba antes referidos fueron producidos ante el tribunal de juicio, formando parte del contradictorio las declaraciones de estos testigos, se verifica que el recurrente se encontró en plena facultad de defenderse de las imputaciones que le fueron hechas, lo cual, conforme a criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, no da lugar a una vulneración al principio de formulación precisa de cargos.

4.7. Conforme fue expuesto por este tribunal en su sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018: *la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra. Esta exigencia se satisface toda vez que la instancia acusatoria señala con meridiana exactitud el hecho constitutivo de la infracción, es decir, qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo. El cuándo es precisamente el punto controvertido por el recurrente, sosteniendo que la imputación no contiene la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos. En el presente caso, este tribunal ha verificado que en el acta de acusación se le imputaron al hoy recurrente los cargos de abuso, violación sexual e incesto, agravado por el constreñimiento, amenaza y condición de menor de edad de la víctima, haciendo referencia al momento y lugar en que ocurrieron los hechos, que tuvieron continuidad desde tres (3) años antes del conocimiento de los mismos por parte de la madre de la menor, quien actuó como querellante en el indicado proceso penal. Esto permite*

concluir que los términos de la acusación le permitieron al hoy recurrente conocer de manera cierta los cargos que se le imputaron y ejercer válidamente su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, por lo que procede rechazar el indicado medio.

4.8. En un sentido similar al caso que ocupó la atención del Tribunal Constitucional en el precedente antes referido, el recurrente José Ramón Bueno Díaz en todo momento ha tenido pleno conocimiento de que el hecho que se le atribuye es el de haber dado muerte a la señora Yocasta Acosta, fruto de una discusión, momentos en los que estos se encontraban solos en su residencia; para lo cual tomó una piedra y la golpeó en la cara y en la cabeza, ocasionándole la muerte; luego de lo cual, procedió a envolverla en una sábana y enterrarla en la letrina de su patio.

4.9. Que los hechos antes descritos se han mantenido invariables en todo el transcurrir del proceso, no constituyendo una disparidad menor, como lo es la fecha en el presente caso, motivo suficiente de anulación de la sentencia de condena, ya que el imputado sabía que se le procesaba por haber dado muerte a la víctima el último día en que fue vista y escuchada por los testigos deponentes, teniendo oportunidad suficiente de articular su defensa en el sentido que estimara más idóneo. Por los motivos antes expuestos, esta alzada advierte que no incurrió la Corte *a qua* en el vicio endilgado, siendo correcta la desestimación de este argumento.

4.10. Como segunda queja contra lo que fue la solución dada por la Corte *a qua* al recurso que le fue planteado, sostiene el recurrente que se incurrió en inobservancia de la norma, al no haber declarado la irregularidad de las actas de registro de morada y de levantamiento de cadáver, que fueron instrumentadas antes de que se hiciera el allanamiento; conclusión a la que llega el recurrente en vista de que estas se levantan una hora antes que el acta de allanamiento, por lo que necesariamente tuvo que haberse dado una violación a su derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio para que esas actas pudieran practicarse.

4.11. Contrario a lo aducido por el recurrente, de manera acertada, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que la mera discrepancia en minutos o en horas muy próximas que pueda haber entre actas que son llenadas por oficiales diferentes, no acarrea la nulidad de las mismas, ya que, en caso de atribuírseles ilegalidad, habrían de ser examinadas de manera individual con estricto apego a lo que la normativa dispone que son los

requisitos de forma para cada una de ellas, cosa que hizo la Corte *a qua* en los numerales 10, 11 y 12 de su decisión, transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, concluyendo que las mismas se hicieron en observancia a las disposiciones del Código Procesal Penal.

4.12. Que, efectivamente, puede darse el caso en que personas distintas, cada una realizando una actuación separada de la otra, aún si se encuentran compartiendo el mismo tiempo y espacio, puedan llenar sus respectivas actas en momentos diferentes, sin que esto invalide sus actuaciones; máxime, atendiendo a que el contenido de esas actas fue respaldado por los agentes actuantes que declararon ante el tribunal de primer grado y refirieron que en todo momento estuvieron presentes las autoridades competentes para dar validez a estos actos, a lo cual debe añadir esta alzada que una diferencia de una hora entre el llenado de un acta y otra, en una situación en la que ya se dejó establecido que todas las autoridades de lugar estuvieron presentes a la vez, no acarrea las consecuencias que el recurrente ha pretendido derivar de ello.

4.13. En lo que respecta a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad del imputado, se verifica que el allanamiento fue practicado como consecuencia de que se dictara la orden núm. 609-01-2018-ADM-00564, de fecha 29 de diciembre de 2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Puerto Plata, con lo cual queda demostrada la legitimidad de la actuación, ya que la propia Constitución prevé en el numeral 1 de su artículo 44 que la inviolabilidad del domicilio está sujeta a que no se emita una orden judicial que permita ingresar al mismo o que se trate de casos de flagrante delito.

4.14. Continúa alegando el recurrente que al cadáver levantado en su domicilio no se le practicó ninguna prueba para determinar que realmente se trataba de la víctima Yocasta Acosta, por lo que igualmente se incurre en error al condenar civilmente al imputado en supuesto favor de la madre de esta, calidad que tampoco fue probada.

4.15. Contrario a lo argüido por el recurrente, y conforme se puede apreciar de las consideraciones de la Corte *a qua* transcritas en la sección 3.1 de la presente sentencia, el reconocimiento del cadáver de la víctima fue hecho por los familiares de esta, quienes la identificaron por medio de los peculiares tatuajes que tenía y las prendas que vestía, refiriendo la alzada que uno de ellos se trataba de un “tatuaje artístico en antebrazo

izquierdo que reza *Yaqueline*”, cuestión que a criterio de esta Segunda Sala, resulta un rasgo lo suficientemente característico como para que la víctima fuese positivamente identificada por su familia, no llevando razón el recurrente en este aspecto.

4.16. En lo relativo a la indemnización, comprobó la Corte *a qua* que en los legajos que conforman el expediente consta el acta de nacimiento de la víctima, en la cual se consigna que su madre es la señora Yaquelis Altagracia Acosta Cruz, querellante y actora civil, en virtud de lo cual se hace notorio el lazo de parentesco entre esta y la víctima, careciendo de méritos el argumento expuesto por el recurrente en este sentido, con lo cual los jueces de la corte de apelación hicieron bien en desestimarlos.

4.17. Como crítica final, alega el recurrente que no advirtió la Corte *a qua* las incoherencias y contradicciones existentes en los testimonios a cargo. Sin embargo, como resultado del examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida, se ha podido comprobar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dedica los numerales 16, 17 y 18 de su sentencia exclusivamente a atender las quejas del recurrente en cuanto a este aspecto, concluyendo que, contrario a lo argüido por él, estos testigos resultaron plenamente coincidentes en sus declaraciones sobre lo apreciado por medio de sus sentidos el día en que se produjeron los hechos, manifestado haber escuchado los gritos de la víctima, que se encontraba en la casa del imputado, desde la escuela en la que trabajaban, que está justo al lado y se separa de la casa por medio de una malla ciclónica.

4.18. En lo atinente al valor dado a las declaraciones de los testigos a cargo, resulta pertinente señalar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todas las cuales, a criterio de esta alzada, fueron debidamente empleadas en la derivación hecha por los jueces respecto a los testimonios ahora cuestionados por el recurrente, que, como resultado de su examen junto a los demás medios de prueba, permitieron una determinación precisa de los hechos acontecidos.

4.19. Como resultado de las comprobaciones anteriores, advierte esta Segunda Sala que procede desestimar el medio de casación que se examina, al haberse verificado que la Corte *a qua* contestó adecuada y suficientemente los medios de apelación que le fueron formulados, no llevando razón el imputado en sus pretensiones.

4.20. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.21. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.22. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Ramón Bueno Díaz, contra la sentencia penal núm. 627-2020- SSEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente José Ramón Bueno Díaz, al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Pérez Cisneros o Cisnero.
Abogadas:	Licdas. Yasmin Vásquez Febrillet y Alba Rocha.
Recurrida:	Cecilia Sugelys Lara Mejía.
Abogadas:	Licdas. María Virginia Peralta y Altagracia Serrata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0218720-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, núm. 10, parte atrás, callejón Cristo Viene, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Rafael Alcántara Mateo, a través de su representante legal Licdo. Víctor Lamais, de fecha 20 de diciembre del 2019; asimismo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto Antonio Pérez Cisnero, a través de su representante legal Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, de fecha catorce (14) de enero del 2020, ambos contra de la sentencia Número: 1511-2019-SEEN-00391 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Antonio Pérez Cisnero. al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y condena al recurrente Rafael Alcántara Mateo al pago de las costas de penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Ordena así mismo, que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de La Victoria, a los fines de ejecución legal correspondiente [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00391, de fecha 9 de octubre de 2019, declaró culpable a los imputados Rafael Alcántara Mateo y Antonio Pérez Cisneros de violar los artículos 332-1 y 331 párrafo 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los menores de edad R.R.A.L. y S.R.A.L., representados por Cecilia Sugelys Lara Mejía; y en consecuencia, los condenó a

20 años de prisión y al pago de una indemnización de un RD\$1,000,000.00 como indemnización a favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01064 de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación de Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto, al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por dicho recurrente por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia impugnada en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de Corte de Apelación diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales, tenga a bien de manera ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable; que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía compuesto por distintos jueces para así conocer de una nueva valoración correcta de los medios de pruebas sometidas al contradictorio. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, juntamente con la Lcda. Altigracia Serrata, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Cecilia Sugelys Lara Mejía, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se rechace en su totalidad. Tercero: Que sea confirmada la sentencia marcada con el núm.*

1418-2021-SSEN-00241, de fecha 2 de noviembre de 2021. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la Defensoría Pública.

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de noviembre de 2021, en razón de que la sala respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución, no configurándose los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Declarar las costas penales de oficio, de conformidad con la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único **medio**: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 40.8, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 14, 17, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal; - Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3, Código Procesal Penal), además de ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2, Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el imputado, Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que, la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados,

falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. La Corte establece como un hecho cierto la violación del art. 331, únicamente con pruebas documentales, que únicamente certifican un hallazgo, más no vinculan a mi representado con lo endilgado en la tipología penal atribuida a su persona, es decir, que no se precisa la certeza de que este sea la persona penalmente responsable de los hechos. La Corte a qua, incurre en el vicio denunciado, toda vez que ha confirmado la imposición de una pena manifiestamente excesiva, sin tener la certeza de la participación de mi representado en el hecho que se atribuye, y apoya la condena de 20 prisión, rechazando el medio propuesto [...]. La Corte da aquiescencia a lo argumentado por el tribunal sentenciador, estableciendo como hecho cierto la violación al art. 331 del Código Procesal Penal, no obstante, las pruebas no vincular a nuestro asistido y aplicando una condena divorciada de lo que establece el art. 339 del Código Procesal Penal. Para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución, que reza: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”. Lo anterior, debió evaluarlo el Tribunal de Primera Instancia, así como la Corte, pues una pena tan grave como la impuesta incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados. Lo anterior, porque las penas muy largas son parte de la teoría absoluta, que es contraria a las teorías relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados. La Corte se limitó a responder de forma genérica, indicando lo que ya el tribunal a quo había establecido sobre las mismas, sin dar al recurrente respuesta a los planteamientos realizados, no esgrimiendo su propio criterio, sus propias argumentaciones, que justifiquen la decisión emitida y al no valorar conforme a los criterios de la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos,

violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porqué se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La Corte debió advertir, que el tribunal de juicio, hizo caso omiso a las pruebas aportadas y solo se basó en el testimonio de la supuesta víctima para emitir una condena de esta magnitud, cuando debió restarle valor probatorio a estos testimonios que no reúnen la certeza suficiente para condenar una persona a veinte años de reclusión, más sin embargo, el tribunal a quo no tomó en cuenta las contradicciones visibles, el estado mental de la madre y el informe del CONANI, cuando ha sido notorio a todas luces, que toda esta situación es en aras de provocar una repercusión negativa en detrimento del hoy recurrente Antonio Pérez Cisneros. En ese orden, el recurrente considera, que partiendo del relato fáctico presentado y la teoría del caso del imputado, es notorio que existe una duda razonable a favor de del ciudadano Antonio Pérez Cisneros, en razón que si analizamos de manera íntegra todas las declaraciones que ha ofrecido la supuesta víctima, así como su madre en las diferentes etapas de este proceso, nos daremos cuenta de ciertas contradicciones e ilogicidades que hace que estos no son capaz de condenar a un ciudadano a la pena impuesta [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado, Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El hoy recurrente, en suma, establece en el presente medio que el tribunal a quo condenó al imputado sin tener pruebas suficientes de que este haya sido causante del agravio realizado a los menores de iniciales S.R.A.L. y R.R.A.L. tomando como parámetros las declaraciones del menor S.R.A.L. de 10 años, quien es propenso a fantasear según informe psicológico. Esta Alzada, al realizar un examen de la decisión atacada, advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida en la página 14 establece lo declarado por el menor de edad en un informe psicológico que se le practicara al mismo en fecha 23 de mayo del año 2017, expresando entre otras cosas lo siguiente: “Que mi papá se llama Rafael Alcántara y su amigo Antonio Pérez, ellos nos penetran por el trasero con guevoito y nos lo ponen en la boca y nos rozan

en el trasero, a los dos nos hace eso, y a mi hermano Racel, él le clava las uñas y le hace morado apretándolo así duro en los piecitos, él nos baja los pantalones y también se los baja él. También él discute mucho con mi mamá porque en la casa de al lado que vivía un amigo de él, ella escuchaba cosas de sexo con mujeres que él metía ahí, y también, él amenaza a mi mamá y a mí de muerte, siempre me decía: Que si mi mamá tiene un novio por el celular, yo le dije que no, que no sé, y me dijo: “Tú verás que si tu mamá sigue saliendo, tú verás lo que le pasa al niño Conclusiones: “En respuesta a lo solicitado por el Ministerio Público, de obtener el testimonio del niño Set Rafael Alcántara, se concluye que: narró de forma clara y coherente, que su padre, de nombre Rafael Alcántara, lo penetraba por el ano con su pene, además se lo ponía en la boca, y que este también lo hacía a su hermanito de 02 años. Así también refirió que esta situación pasa desde que él estaba pequeño. Al momento de entrevistar al niño, no teníamos el certificado médico legal correspondiente, para los casos de agresiones físicas”. En ese mismo hilo conductor, existe en la glosa un certificado médico legal de fecha 30 de mayo del año 2017, a nombre del menor de edad declarante el cual sostiene: “Le fue practicado un examen físico al referido menor, constatándose lo siguiente: Evaluación genital: genitales externos; aspectos y configuración normal para edad y sexo. Pene: Presenta fimosis o dificultad para retraer el prepucio, no observamos lesiones. Región anal: Evaluado en posición mahometana, observamos área anal, hipercrómica, oscurecida, dilatación rápida del orificio rectal que permite ver una ampolla rectal vacía. Márgenes anales con pliegues irregulares, distorsionados, asimétricos, lesiones con cambios de colocación por zonas cicatrízales de desgarros antiguos. Conclusiones: Niño presenta hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua. Referido al departamento de psicología. Se sugiere realizar recto-sigmoidoscopia. Que así mismo también fue aportado por el órgano acusador otro certificado médico a nombre del menor de edad de iniciales R.R.A.L. de 2 años, quien al examen médico presenta: “Evaluación genital: genitales externos; aspectos y configuración normal para edad y sexo. Pene: Presenta fimosis o dificultad para retraer el prepucio. Región anal: Luce congestiva, hipercrómica pliegues anales distorsionados, con lesiones antiguas dadas por cambios de coloración en las mismas. Trama vascular perianal aumentada (vasos sanguíneos agrandados), esfínteres con tono adecuado, dilatación rápida que deja ver ampolla rectal vacía.

Conclusiones: Niño presenta hallazgos sugestivos de actividad sexual anal antigua. Referido al departamento de psicología. Se sugiere realizar rectosigmoidoscopia". Que también esta Alzada pudo revisar en la sentencia objeto de apelación que en la página 22 a la 24 se transcriben las declaraciones ofrecidas por los menores de edad ante la cámara gessel, indicando y manteniendo las mismas declaraciones ofrecidas desde el inicio del proceso, lo cual no fueron dubitativas ni fantasiosas como pretende indicar el recurrente, muy por el contrario, el menor de edad de iniciales S.R.A.L. de 10 años de edad, establece cuál era el móvil utilizado por su padre (Rafael Alcántara Mateo) y su amigo (Antonio Pérez Cisnero) para abusar en la forma que lo hacían. De la lectura de los testimonios de los menores, se verifica que ciertamente fueron objeto de abuso sexual por parte de ambos imputados. El tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal de juicio y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y debidamente valorada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Antonio Pérez Cisnero con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: "que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho". En ese sentido, esta sala desestima dicho alegato consignado en el medio apelado. [...] que si bien el tribunal a quo solo estableció de manera enunciativa los criterios para la aplicación de la pena, no menos cierto es, que al momento de imponer la pena al justiciable, lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal

endilgado, por lo cual, estima esta Corte, que la sanción de veinte años impuesta al justiciable Antonio Pérez Cisnero, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado, lo que ha permitido a este tribunal de segundo grado comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22-06-2015, asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16-09-2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal de primer grado ha resultado consustancial y proporcional al hecho cometido, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, su móvil y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en las víctimas menores de edad, a la madre de las víctimas y la sociedad en general, toda vez que el imputado Rafael Pérez Cisnero, violó sexualmente y abusó psicológicamente de los menores identificados por las iniciales S.R.A.L, de 10 años de edad y R.R.A.L. de 2 años de edad; en consecuencia, la pena impuesta por el crimen cometido, se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que, a criterio de este tribunal, la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto, condigna lo es la de veinte años fijada por el tribunal de primer grado [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del medio propuesto se visualiza, que el recurrente dirige su queja en un primer aspecto, en torno a la falta de motivación presentada por la Corte, ya que según este, la Corte utiliza fórmulas genéricas para dar respuestas a los medios establecidos en el recurso de apelación, sin establecer en qué fundamenta sus conclusiones; inobservando la normativa procesal penal en cuanto a la presunción de inocencia, la personalidad de la persecución, la valoración de los medios de prueba apegada a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En base a estas cuestiones, aduce que no debió ser fijado como un hecho cierto, por el tribunal de juicio, la violación del artículo 331 del Código Penal dominicano, basándose únicamente en pruebas documentales, que solo tienen capacidad para certificar un hallazgo en el cuerpo humano, mas no para vincular al recurrente con los hechos endilgados conforme a la tipología penal atribuida.

4.2. Para dar respuesta a los vicios denunciados en el medio objeto de escrutinio, que en sentido general abarca la falta de motivación, es menester enfatizar en la línea jurisprudencial consolidada establecida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.3. Vislumbrándose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.4. Es también relevante reiterar que la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible, atendiendo a los motivos de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión. De modo, que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.5. En esa misma línea, por ser el punto ahora debatido la referida falta de motivación en el fallo recurrido, se revela que la alzada, inverso a lo planteado por el recurrente Antonio Pérez Cisneros o Cisnero en su medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados en apelación, pronunciándose en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas ante el tribunal *a quo*, y de manera concreta, estableciendo en sus argumentos respecto a la referida falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, así como estatuyendo en el numeral 13 de la sentencia recurrida, sobre como estos medios de prueba vincularon directamente al recurrente con los hechos y como comprometían su responsabilidad penal; corroborándose que entre los elementos de prueba valorados por el tribunal de juicio se encuentran: 1) un certificado médico legal de fecha 30/05/2017, a nombre del menor de iniciales S.R.A.L. de 10 años, que establece: *el hallazgo arribado al practicársele un examen físico al referido menor y constata las condiciones en que encontraban los genitales externos y la región anal, concluyendo que el Niño presenta hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua.* 2) certificado médico legal de fecha 30/05/2017 a nombre del menor de edad de iniciales R.R.A.L. de 2 años, que estipula: *el hallazgo arribado al practicársele, un examen físico al referido menor y constata las condiciones en que encontraban los genitales externos y la región anal, concluyendo que el Niño presenta hallazgos sugestivos de actividad sexual anal antigua.* Que si bien como arguye el recurrente estas dos son pruebas certificantes de un hallazgo y no lo vinculan con el ilícito penal endilgado, no menos cierto es que adicionalmente existen elementos de prueba testimoniales, que de igual manera fueron valorados por el tribunal *a quo*, y

refrendados por la Corte *a qua*: el primer testimonio tomado al menor de iniciales S.R.A.L. de 10 años, en el informe psicológico que se le practicara en fecha 23/05/2017, y el segundo testimonio tomado al referido menor de edad en la entrevista realizada ante la cámara Gesell, donde tal como lo determina la Corte, este lo sindicó manteniendo las mismas declaraciones ofrecidas desde el inicio del proceso, las cuales no fueron dubitativas ni fantasiosas como pretende indicar el recurrente, a través las cuales se vincula directamente como uno de los autores de los hechos al imputado hoy recurrente Antonio Pérez Cisneros o Cisnero.

4.6. En el segundo aspecto expuesto dentro del medio casacional, señala el recurrente la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, arguyendo el recurrente que la Corte *a qua* ha confirmado la imposición de una pena manifiestamente excesiva, sin tener la certeza de su participación en los hechos atribuidos; asevera la que Corte reafirma la condena de 20 años de prisión, sin considerar que para la imposición de una pena debe verificarse, como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer esté orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, como lo precisa la Constitución de la república en su artículo 40 numeral 16; limitándose la Corte a tomar como base el testimonio de la supuesta víctima para emitir una condena de esta magnitud, cuando debió, en su opinión, restarle valor probatorio a estos testimonios que no reúnen la certeza suficiente para condenar una persona a veinte años.

4.7. Sobre la temática impugnada, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.8. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a quo*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dicha dependencia, al momento de ponderar la sanción determinó, que si bien el tribunal *a quo* solo estableció de manera enunciativa los criterios para la aplicación de la pena, no menos cierto es, que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual, la Corte estimó, que la pena de veinte años determinada se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de mérito; que por demás, la jurisdicción de apelación fundamentó la misma tomando en consideración el ilícito penal retenido, la gravedad del daño causado en las víctimas menores de edad, a la madre de estas y la sociedad en general, el nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido, las posibilidades de que el imputado se reintegre a la sociedad, el estado de las cárceles y la finalidad preventiva de la pena, proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a Antonio Pérez Cisneros por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violar sexualmente y abusar psicológicamente de dos menores de 2 y 10 años de edad, actuación en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente; por consiguiente, carece de fundamento lo argüido en el segundo extremo del medio analizado, procediendo su desestimación.

4.10. Sobre la base de los fundamentos expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación y de

la decisión emitida por el tribunal de juicio, donde, entre otras cosas, hizo constar que de acuerdo a los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, fue posible establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del recurrente en casación Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, respecto a la violación sexual cometida en perjuicio de los menores de edad de iniciales S.R.A.L. de 10 años, y R.R.A.L. de 2 años, además de resaltar que se trata de una sentencia justa enmarcada en los parámetros establecidos por la ley, en lo que tiene que ver con la condena dictada; sin incurrir en falta de motivación, como erróneamente alega el impugnante, cumpliendo la misma notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13 de fecha 11/02/2013, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio; razones por las que procede desestimar el único medio invocado por el recurrente.

4.11. En adición a lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, a pesar de que el recurrente refirió como parte del título de su único medio de casación, una supuesta vulneración a disposiciones de orden constitucional, específicamente los artículos 40.8, 68, 69.3 y 74.4 de la carta magna, y 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no ha desarrollado en los argumentos expuestos en sustento de su queja, las razones por las que aduce que ha mediado tal vulneración, dejando su crítica, en lo relativo a este aspecto, vacía de contenido. Al margen de ello, esta alzada, en procura de garantizar los derechos que asisten al recurrente, ha examinado el devenir del proceso a la luz de su planteamiento, advirtiéndose que, contrario al mismo, no se verifica inobservancia, errónea aplicación o vulneración a ninguna de las disposiciones referidas por él, razón por la cual este argumento igualmente se desestima.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, en su escrito de casación, resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de casación ha comprobado que el recurrente Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Cisneros o Cisnero, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de noviembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Antonio Pérez Cisneros o Cisnero del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1161

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Manzueta Puello.
Abogada:	Licda. Josefina de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Francisco Alberto Manzueta Puello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 2, núm. 33, sector Barrio Nuevo, municipio y provincia San Cristóbal, condenado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), contra la sentencia

penal núm. 301-03-2019-SEEN-00071 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho y/o José Manzueta Puello, de generales que constan culpable del ilícito de Golpes y Heridas Voluntario que han causado la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germán De Oleo Montero (occiso), en consecuencia, se le condena a doce (12) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones emitidas por el abogado de la defensa del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de este quedó probada, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia. TERCERO:* *Exime a Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho y/o José Manzueta Puello del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público [sic].*

No conforme con la sentencia anterior el imputado Francisco Alberto Manzueta Puello, interpuso a través de su abogado, recurso de apelación en contra de la misma, siendo este fallado mediante sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de octubre del 2019, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha treintaiuno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por Daniel Alfredo Arias Abad, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Alberto Manzueta, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SEEN-00071, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO:* *Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría*

pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.

1.3. Tras la precitada sentencia, el encartado procedió a través de su defensa técnica a interponer recurso de casación el cual fue fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00943, de fecha 30 de noviembre de año 2020, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Manzueta Puello, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada; **Segundo:** Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas; **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01086, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de revisión antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Alberto Manzueta Puello, en contra de la decisión núm. 301-03-2019-SSEN-00071, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito”. (Sic)

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente Francisco Alberto Manzueta Puello propone como causal de revisión, la siguiente:

Cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorece al condenado. (Art. 428.7 CPP).

2.2. En el fundamento de la causal de revisión planteada, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, según se puede confirmar en la sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00071 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 19 de marzo de 2019, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2020, que rechazó el recurso de casación, el señor Francisco Alberto Manzueta Puello fue declarado culpable de golpes y heridas voluntarias que han causado la muerte, siendo condenado a una pena de 12 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Queda claro que el hoy recurrente en revisión penal fue condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el criterio que establecía que procedía imponer la pena de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años de encarcelamiento, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a partir del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia ya citada, está obligada a cambiar dicho criterio en la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de cárcel como máximo, esto en apego a lo que dispone el artículo 54 numeral 10 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ordena al tribunal de envío, en este caso a la Suprema Corte de Justicia, a decidir la causa con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado, en base

al principio de vinculatoriedad respecto de todos los poderes públicos que tienen las sentencias del Tribunal Constitucional. En tal sentido, esta Segunda Sala debe revisar la sentencia núm. 301-03-2019-SEN-00071 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 19 de marzo de 2019, por existir un cambio jurisprudencial respecto del aplicado en la misma, el cual favorece al condenado Francisco Alberto Manzueta Puello en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, determinar que en el caso en cuestión debe aplicarse la pena de reclusión menor, por tanto, reducir la pena a 5 años de reclusión menor en el mismo centro penitenciario que se encuentra.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.2. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud realizada por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta alzada necesario hacer una cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de febrero de 2018, fue sometido a la acción de la justicia el procesado Francisco Alberto Manzueta Puello o José Manzueta Puello, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Germán de Oleo Morillo (occiso), siéndole conocida medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 0267-2018-SMED, de la fecha precitada, imponiéndole prisión preventiva.

b) que en fecha 18 de mayo de 2018, la procuradora fiscal de la jurisdicción de San Cristóbal, Lcda. Josefina de los Santos, presentó acusación con requerimiento de apertura ajuicio en contra del imputado Francisco Alberto Manzueta Puello o José Manzueta Puello, inculpado de la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Germán de Oleo Morillo (occiso).

c) que mediante Resolución núm. 0584-2018-SRES-00508, de fecha 22 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera parcial la acusación presentada por la representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Alberto Manzueta Puello o José Manzueta Puello, procediendo a variar la calificación de violación a los textos antes mencionados, por la establecida en el artículo 309 del Código Penal, renovando la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva.

d) para conocer de la indicada acusación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSen-00071, el 19 de marzo de 2019, mediante la cual declaró culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia le condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

e) que en fecha 31 de mayo de 2019, el imputado Francisco Alberto Manzueta Puello interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPen-00298, el 22 de octubre de

2019, en la que fue rechazado dicho recurso, y en consecuencia quedó confirmada la decisión recurrida.

f) posteriormente, el 26 de noviembre de 2019, el imputado Francisco Alberto Manzueta Puello, a través de su defensa técnica interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00943, del 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de la corte de apelación.

g) el 28 de abril de 2022, el condenado Francisco Alberto Manzueta Puello, a través de su representante legal, alegando un cambio jurisprudencial que le favorece, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-0007, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual ocupa ahora nuestra atención.

3.3. Hecha la cronología anterior, hemos verificado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del condenado recurrente, luego de comprobar como hechos probados de la causa los siguientes:

Que el día veinticuatro (24) de junio del año 2017, siendo aproximadamente las cinco (5:00) de la tarde, el imputado Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho o José Manzueta Puello y la víctima Germán De Oleo Montero, se encontraban en el Mercado del Cementerio, ubicado en la calle Santomé, esquina calle Modesto Díaz, en este municipio San Cristóbal, lugar donde se originó una discusión entre ellos, entonces la víctima, el señor Germán De Oleo Montero, decidió marcharse del lugar, siendo esta acción impedida por el imputado Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho o José Manzueta Puello, quien sin mediar palabras utilizó un palo que portaba para propinarle un primer golpe mientras estaba de pie y un segundo golpe luego que se encontraba en el suelo; inmediatamente el imputado comete los hechos emprende rápidamente la huida del lugar con rumbo desconocido, siendo apresado seis meses después mediante orden judicial; Que una vez la víctima Germán De Oleo Montero, recibe los golpes por parte del imputado Francisco Alberto Manzueta Puello (a)

Chicho o José Manzueta Puello, es conducido a la emergencia del Hospital Juan Pablo Pina de este municipio, donde recibe atenciones médicas, el día siguiente, es decir, en fecha veinticinco (25) de junio del año 2017, la víctima falleció a causa de hipoxia cerebral por trauma contuso cráneo encefálico severo, según establece el Informe de Autopsia No. SDO-A-1014-2017, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2017; Que los señores Marcial Romero Valdez y Pablo Geraldo Lorenzo, presenciaron las acciones realizadas por el imputado Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho o José Manzueta Puello, así como el momento que el imputado utilizando un palo infliere dos los golpes a la víctima Germán De Oleo Montero, quienes expusieron de forma coherente y firme las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos; Que esta conducta reprochable del imputado Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho o José Manzueta Puello, fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de causar Golpes y Heridas Voluntarios que han causado la muerte, en perjuicio del hoy occiso Germán De Oleo Montero, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas. Subsunción de hechos y derecho aplicable. Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en los medios de pruebas a cargo preponderantes para demostrar los hechos, los cuales fueron sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como suficientes: El Acta de Levantamiento de Cadáver, el informe de Autopsia y los testimonios a cargo, con los que se demuestra la culpabilidad del procesado, conforme la práctica de la prueba, medios que demuestran que dicho imputado incurrió, en condición de autor, en la conducta típica, antijurídica, descrita y sancionada por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica y sanciona los Golpes y Heridas Voluntarios que han causado la muerte, en perjuicio del hoy occiso Germán De Oleo Montero, al tener el imputado pleno dominio y control de la materialización del hecho punible. Elementos constitutivos del tipo penal probado. Que de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el legajo procesal del caso, se derivan todos los elementos constitutivos de los golpes y heridas voluntaria que han causado lesión permanente, a saber: El elemento material:

Consistente en el hecho del señor Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho o José Manzueta Puello haber inferido golpes con un objeto contundente de forma voluntaria al señor Germán De Oleo Montero, que le provocó una lesión que posteriormente le causó la muerte, conforme quedó establecido, según se aprecia del acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia a nombre de Germán De Oleo Montero. El elemento legal que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal asumida por el imputado al actuar del modo que lo hizo, a sabiendas que sus actuaciones eran contrarias a la Ley penal. El elemento intencional: Que como se ha establecido, a través de las pruebas, el imputado de manera consciente, agredió al señor Germán De Oleo Montero, en forma sorpresiva y voluntaria, provocándole los golpes que le produjeron la muerte. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y en el caso que nos ocupa ha quedado establecido fuera de duda razonable, que la conducta desarrollada por el procesado Francisco Alberto Manzueta Puello (a) Chicho o José Manzueta Puello, constituye un ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona las heridas y los golpes inferidos voluntariamente que han ocasionado la muerte, en perjuicio del hoy occiso Germán De Oleo Montero.

3.4. Conforme a lo estipulado del artículo 428 del Código Procesal Penal: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: “7.- Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.5. Tal y como fue señalado en otro apartado de esta decisión, el condenado-recurrente alega como fundamento de su recurso de revisión que fue condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento, sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el que establecía que procedía imponer la sanción de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años. Que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a partir del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, está obligada a cambiar dicho criterio en la dirección dispuesta por este, en el sentido de que la pena que debe

aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de prisión como máximo.

3.6. Sobre el tema que nos ocupa es oportuno resaltar, que ciertamente el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecía, [...] *si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido[...].* De manera que, el criterio de esta sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la

lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 años a lo más.

3.7. El citado criterio sostenido por esta sala hasta la fecha en el que Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0025/22, el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

3.8. Tal y como sostiene el recurrente Francisco Alberto Manzueta Puello, el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero del año 2022, emitió la sentencia núm. TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el artículo 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal (...). s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». (...) x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales

antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

3.9. Que, es generalmente admitido que *un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

3.10. La Constitución dominicana establece: “Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

3.11. Que, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en nuestra Carta Magna; tal y como se verifica en las sentencias núms. SCJ-SS-00385 y SCJ-SS-00457, ambas de fecha 29 de abril del presente año, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.

3.12. Por los motivos antes expuestos, y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Francisco Alberto Manzueta Puello, ocurrió el 24 de junio de 2017, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa que: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la “reclusión menor”, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

3.13. Que, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.14. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y dictar directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Francisco Alberto Manzueta Puello, de doce (12) años por la de cinco (5) años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado; rechazando así las conclusiones del representante del Ministerio Público.

3.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

3.16. Conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta sala exime al recurrente del pago de las costas generadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por el condenado Francisco Alberto Manzueta Puello, contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00071, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso, y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, condena al imputado Francisco Alberto Manzueta Puello a la pena de cinco (5) años de prisión por violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte.

Tercero: Exime al recurrente Francisco Alberto Manzueta Puello, del pago de costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ángel Rosa Inoa.
Abogados:	Licda. Ana Hilda Rosa Taveras y Lic. Pedro Baldera Germán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ángel Rosa Inoa, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-3338525-8, quien se encuentra recluido en el nuevo Centro Penitenciario de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 64-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31de enero de 2013.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Baldera Germán, en representación de Ramón Ángel Rosa Inoa, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán, en representación de Ramón Ángel Rosa Inoa, depositado el 12 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso, y esta sede casacional le asignó el número de proceso 2014-5862.

Visto el proceso núm. 001-022-2022-JA-00014, concerniente a la instancia de solicitud de declaratoria de extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso suscrito por el Lcdo. Pedro Baldera Germán, en representación de Ramón Ángel Rosa Inoa, depositado el 25 de abril de 2022, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el proceso núm. 001-022-2022-JA-00020, referente a la instancia de solicitud de declaratoria de cese de la prisión preventiva y subsidiariamente solicitud de variación de medida de coerción suscrito por el Lcdo. Pedro Baldera Germán, en representación de Ramón Ángel Rosa Inoa, depositado el 18 de mayo de 2022 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Resolución núm. 434-2015, dictada el 27 de enero de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró inadmisibles el presente recurso de casación incoado por el hoy recurrente.

Visto la sentencia TC/0361/21, dictada el 6 de octubre de 2021, por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual anuló la sentencia (*sic*) núm. 434-2015, dictada el 27 de enero de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y devolvió el expediente a esta alzada, para el conocimiento de los méritos del recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00764, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ramón Ángel Rosa Inoa, fijando audiencia para conocerlo el 20 de

julio de 2022, conjuntamente a las solicitudes formuladas a través de instancias que generaron los procesos números 001-022-2022-JA-00014 y 001-022-2022-JA-00020; sin embargo, en la fecha señalada se reenvió el conocimiento de la audiencia para el 9 de agosto de 2022, donde las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández. Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Idalia Peralta, procuradora fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de la provincia de La Altagracia, en fecha 25 de mayo de 2011, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Ángel Rosa Inoa, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por agresión y violación sexual en perjuicio de las menores J.E.M.A., de 9 años, y K.L.M.A., de 12 años, representadas por su madre Dominga Almonte.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la resolución núm. 01306-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia penal núm. 100-2012, el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Ramón Ángel Rosa Inoa (a) Abel, por improcedentes. **SEGUNDO;** Declara al imputado Ramón Ángel Rosa Inoa (a) Abel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 067-0008525-8, domiciliado y residente en la calle Teódulo Guerrero No. 18, sector Savica de esta ciudad de Higüey, **CULPABLE** de los crímenes de agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad J.E.M.A., y de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad K.L.M.A., hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley No. 24-97, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la señora Dominga Almonte, en representación de sus dos hijas K.L.M.A. y J.E.M.A., por haber sido intentada conforme al derecho. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, la acoge, en consecuencia se condena al imputado Ramón Ángel Rosa Inoa (a) Abel, a pagar a favor y provecho de la señora Dominga Almonte, en representación de sus dos hijas K.L.M.A. y J.E.M.A., la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con sus hechos criminales. **QUINTO:** Condena al imputado Ramón Ángel Rosa Inoa (a) Abel, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado Elbby Payán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Ramón Ángel Rosa Inoa, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 64-2013 el 31 de enero de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de Julio del año

2012, por el imputado Ramón Ángel Rosa Inoa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 100-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 del mes de Julio del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; RECHAZA el presente recurso interpuesto en contra de la supra-indicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal, por las razones que figuran en la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al imputado Ramón Ángel Rosa Inoa, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de Veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las menores J.E.M.A. y K.L.M.A. y al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la SRA. Dominga Almonte, madre de las menores, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su ilícito penal. **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido con distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida. **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Ramón Ángel Rosa Inoa plantea en su recurso el siguiente medio:

Único Motivo: inobservancia y errónea aplicación de Disposiciones de orden legal, constitucional y convencional; sentencia manifiestamente infundada con ilogicidad en su motivación; en base a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución: 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 7, 11,12, 18, 23, 24, 25, 166, 167, 172, 271, 296, 327, y 416, 417 y del Código Procesal Penal; artículo 3 numeral 1 de la Resolución No 3687-2006 de la S.C.J.

3. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación incurrió en los mismos vicios o errores cometidos por el tribunal a quo al examinar los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente, a saber: a.-) Una interpretación errónea sobre lo que es el derecho de defensa y del debido proceso de ley consagrado en los artículos 68; 69 numeral 4; 74 numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana; 8 numeral 2 literales C y F de la Convención Americana de Derechos Humanos; 18 del Código Procesal Penal, b.-) Una interpretación errónea sobre los principios de igualdad de todos ante la ley, igualdad de las partes en el proceso, legalidad de la prueba, obligación de decidir, la motivación de las decisiones, y el de que la duda favorece al imputado, consagrados en los artículos 11, 12, 18, 23, 24, 25, 166, 167, 172, 271 y 296 del Código Procesal Penal, es decir: En el presente caso ambos tribunales (Tribunal Colegiado y Corte de Apelación), han entendido que no es una violación al debido proceso de ley ni al derecho de defensa el hecho de no darle la oportunidad al defensor técnico del imputado ni a éste mismo de participar en el interrogatorio practicado a las menores supuestas víctimas del hecho punible, ya que a ninguno de los dos se les notificó para tal fin. Existe en el expediente el acto marcado con el No. 263/2011, de fecha 13 de abril del 2011 de la ministerial Ana Elena Moreno, en la que insólitamente señala que al imputado se le notificó en su propia persona en la casa No. 14 de la calle Colón; más sin embargo para esa fecha el imputado guardaba prisión en la cárcel pública de Higüey. Para la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís tampoco es una violación al debido proceso de ley ni a la tutela judicial efectiva el hecho de guardar silencio en torno al pedimento hecho por la defensa técnica del imputado, tanto por ante el Juzgado de la Instrucción, por ante el Tribunal Colegiado como por ante la misma Corte de Apelación, de que se declarara desistida la querrela con constitución en actor civil por no manifestar la querellante su adhesión o no a la acusación del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto por los artículos 271 y 296 del CPP. A nuestro criterio, la Corte de Apelación al no fundamentar en ningún texto legal, la siguiente motivación, mantiene el criterio errado de que “la víctima del delito sexuales un testigo con un status especial, por lo que sus declaraciones presentan un valor de legítima actividad probatoria, por tratarse de delitos clandestinos de comisión encubierta.”- Ver primer

considerando de la página 20 de la sentencia recurrida. Nos preguntamos ¿En qué texto de ley se establece ese status especial? ¿Acaso sugiere la Corte con su teoría de “delitos clandestinos de comisión encubierta”, cambiar todo el sistema de justicia procesal y condenar a los imputados en base a declaraciones de testigos referenciales que no vieron ni escucharon absolutamente nada? [...] Al ponderar el recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal a quo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, solo se limitó a hacer una transcripción de los motivos expresados por el Tribunal de Primer Grado para fundar la sentencia objeto del recurso de apelación, omitiendo dar una explicación y motivación de las impugnaciones respecto a las solicitudes incidentales de inconstitucionalidad e inconventionalidad de las actas contentivas de las dos entrevistas o actas de interrogatorios Nos. 033/2011 y 034/2011, de fechas 29 de Abril del 2011 del Tribunal de NNA de Higüey; así como al incidente sobre la solicitud de declaratoria de desistimiento de la querellante y actora civil por no manifestar si se adhería o no a la acusación del Ministerio Público. En todas las jurisdicciones hemos invocado, reiteramos, que al imputado no se le dio la oportunidad de participar en el interrogatorio a las menores para formular las preguntas a las que tiene derecho acorde con los artículos 327 numeral 1 del CPP que establece: “Declaraciones de menores. Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas: 1) Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes”. y 3.1. A de la Resolución 3687 de la SCJ que señala: “El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes”. Y sobre esos aspectos la Corte no se pronunció, expresando sí es o no constitucional e inconventional nuestros alegatos y fundamentos. Todo lo cual es violatorio al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, a la obligación de la motivación de las decisiones, entre otros principios; incurriendo además en el vicio de denegación de justicia. Concluyendo IN LIMINIS LITIS Y PRINCIPALMENTE: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENTIONALIDAD. ÚNICO: Que sea declarada la inconstitucionalidad e inconventionalidad de las dos entrevistas o actas de interrogatorios Nos. 033/2001 y 034/2011, de fechas 29 de abril del 2011 del Tribunal

de NNA de Higüey, por haber sido realizadas en violación al derecho de defensa del imputado y en inobservancia de las disposiciones del artículo 327 del CPP; del artículo 3.1. de la Resolución No. 3687-2007 de la SCJ; de los artículos 68, 69 v 74 de la Constitución dominicana: y de los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que en consecuencia sean declaradas nulas las referidas actas y por consiguiente revocada o anulada la sentencia impugnada en los aspectos penales y civiles. [Sic]

4. El recurrente Ramón Ángel Rosa Inoa, a través su abogado, Lcdo. Pedro Baldera Germán, concluyó por ante esta sala casacional de la manera siguiente: “Primero: Declarar admisible la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Comprobar, verificar y de declarar que el imputado Ramón Ángel Rosa Inoa se le impuso medida de coerción de prisión preventiva desde el día 19 de marzo del 2011, a través de la resolución de medida de coerción núm. 00457-2011 de fecha 19 de marzo del 2011 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y que desde la referida fecha del 19 de marzo del 2011 hasta la fecha de la instancia han transcurrido 11 años, un mes y 6 días más del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la culminación definitiva del proceso penal, sin dilaciones indebidas por parte del imputado; Tercero: En cuanto al fondo, y una vez hecha la comprobación y verificación anteriormente expresada, declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso seguido al imputado, ordenando de manera pura y simple su puesta en libertad. Sobre la solicitud de declaratoria del cese de la prisión preventiva y variación de medida de coerción; Primero: Declarar admisible la instancia; Segundo: Comprobar y verificar lo anteriormente referido, por la misma razón de haber transcurrido 11 años, un mes más los días transcurridos del 19 de abril del 2022 hasta el conocimiento de la presente solicitud, superando el plazo previsto en el artículo 241 del Código Procesal Penal sobre la cuantía mínima de la pena imponible establecida en el artículo 331 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo, y una vez hechas las comprobaciones y verificaciones anteriormente expresada, declarar esa es la prisión preventiva que sufre el imputado Ramón Ángel Rosa Inoa, y en consecuencia, ordenar su puesta en libertad; Cuarto: De manera subsidiaria, y para el hipotético caso en que no sea declarado el cese de la prisión preventiva, ordenar la variación

de la medida de coerción, de prisión preventiva por la de impedimento de salida del país y presentación periódica cada mes por ante la autoridad judicial que estos que los honorables jueces consideren conveniente para el proceso por ante cualquier otra medida menos gravosa, admitiendo a los señores José Maldonado Trinidad, Rebecca Rosa Inoa de Maldonado y Anais de la Rosa Tavera, como garantes personales judiciales del imputado, acorde con sus declaraciones juradas vertidas en los actos notariales descritos en la instancia, y acogiendo además, cómo garantía real el inmueble identificado como unidad funcional, “Apartamento número 1-104, con identificación catastral núm. 3094544871451-14, amparado en la matrícula núm. 010052246 del condominio residencial Álamos VI, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, propiedad de José Maldonado Trinidad y Rebeca Rosa Inoa de Maldonado. Sobre el fondo del recurso de casación, vamos a reiterar entonces las conclusiones que se habían vertido a propósito de la sentencia que culminó con la sentencia del TC, que de nuevo apoderó de esta honorable Suprema Corte de justicia, *in limini litis* y principalmente excepción de inconstitucionalidad e inconvencional: Primero: Que sea declarada la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las dos entrevistas o acta de interrogatorio núm. 033-2011 y 034-2011 de fechas 29 de abril del 2011, el tribunal NNA de igual por haber sido realizada en violación al derecho de defensa del imputado y en inobservancia de la disposición del artículo 37 del CPP del artículo 3.1 de la resolución número 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana, y los artículos 8.2 la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que en consecuencia; sean declaradas nulas las referidas actas, y por consiguiente, revocada y anulada la sentencia impugnada en los aspectos penales y civiles; Segundo: En cuanto al fondo del recurso; Único: En cuanto al fondo, que sea acogido como bueno y válido el recurso de casación en contra de la sentencia penal 64-2013 de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, sin necesidad de envío, y en consecuencia, revocar o anular la sentencia impugnada, declarando la absolución del imputado en los aspectos penales y civiles, subsidiariamente, para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, ordenar la anulación del juicio con todas sus consecuencias legales. Y haréis justicia”.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en la especie, después de analizar y ponderar la sentencia objetada y el recurso de apelación, se ha podido establecer la no violación a los artículos invocados en el presente recurso; porque si bien es cierto que el Tribunal a quo ponderó las declaraciones vertidas por las menores K.L.M.A. y J.E.M.A., por ante la jurisdicción correspondiente, no constituye una ilegalidad porque se le ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 3687-2007, que señala en el Art. 3-C-III que el acta donde se registran las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba para ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo con el Art. 312.2 del Código Procesal Penal por aplicación conjunta del Art. 282 de la Ley 136.03 y 202 y 287.2 del Código Procesal Penal; lo que ha sucedido en el caso concreto. CONSIDERANDO; Que de conformidad con el criterio doctrinal establece que si fuera especialmente meticuloso en la valoración probatoria y censuramos el testimonio de la víctima, por su particular interés en el resultado del proceso, con toda seguridad la impunidad campearía con el resquebrajamiento de la confianza en la ley, por lo que la víctima del delito sexual es un testigo con un estatus especial, por lo que sus declaraciones presenta un valor de legítima actividad probatoria, por tratarse de delitos clandestinos de comisión encubierta, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan revelar lo sucedido. CONSIDERANDO: Que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente de la supuesta violación al debido proceso de ley, esta Corte ha podido constatar, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación o anulación de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el Art. 422 del Código Procesal Penal, pues de las comprobaciones hechas queda evidenciado que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido al tribunal de alzada verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicado en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresados anteriormente, procede desestimar los medios propuestos en su recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal.

6. Previo a contestar los argumentos en los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, estimamos pertinente referirnos en

primer término a la solicitud formulada por escrito (Exp. 001-022-2022-JA-00014) y reiterada en audiencia ante esta alzada por la defensa técnica del recurrente, en la que reclama la extinción de la acción penal, por considerar que el proceso tiene más de 11 años, en violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en torno al vencimiento máximo de la duración del proceso.

7. En el caso que nos ocupa, el recurrente fue sometido a la acción de la justicia el 14 de marzo de 2011, siendo condenado mediante la sentencia penal núm. 100-2012, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual fue recurrida en apelación por este, siendo rechazado su recurso en fecha 31 de enero de 2013, mediante la sentencia núm. 64-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Ante esa situación el hoy recurrente interpuso recurso de casación por ante esta alzada, el cual fue decidido mediante la resolución núm. 434-2015, dictada el 27 de enero de 2015, por esta sede de casación, la cual declaró inadmisibles su recurso, con lo cual se le puso fin a su proceso, siendo conocido en un plazo prudente y razonable de tres (3) años y diez (10) meses, debido a las incidencias del hoy recurrente.

8. Si bien es cierto que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 6 de octubre de 2021, no menos cierto es que esto no determina que el plazo transcurrido entre una decisión y otra, deba ponderarse a favor del reclamante, ya que, como bien lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley núm. 137-11) este organismo tiene potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; siendo esta la condición en la que se encontraba el caso; por consiguiente, con la reapertura señalada puede interpretarse que el plazo para el vencimiento máximo del proceso inicia desde el momento en que esta sala casacional recibe el expediente para su nuevo examen; por tanto, el plazo transcurrido no constituye una violación al artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el pedimento planteado.

9. En cuanto al fondo del recurso, el recurrente cuestiona que la sentencia de la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios que la sentencia

de primer grado, refiriendo en un primer aspecto una interpretación errónea sobre lo que es el derecho de defensa y del debido proceso ya que, a su entender, *no se le dio oportunidad al defensor técnico del imputado ni a éste mismo de participar en el interrogatorio practicado a las menores supuestas víctimas del hecho punible*. Sin embargo, esta sede de casación advierte que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado dieron por establecido que las entrevistas practicadas se realizaron con apego a las normas y el debido proceso, ya que las declaraciones brindadas por las menores se hicieron como anticipo de pruebas por ante un juez competente, siendo incorporadas al proceso conforme a la ley.

10. En un segundo aspecto, el recurrente cuestiona la existencia de una interpretación errónea sobre los principios de igualdad de todos ante la ley, igualdad de las partes en el proceso, legalidad de la prueba, obligación de decidir, la motivación de las decisiones, denegación de justicia, ya que la corte no dijo sí son o no constitucional e inconvenional sus alegatos y fundamentos. Que la corte omitió dar una explicación y motivación de las impugnaciones respecto a las solicitudes incidentales de inconstitucionalidad e inconvenionalidad de las actas contentivas de las dos entrevistas o actas de interrogatorios Nos. 033/2011 y 034/2011, de fechas 29 de abril del 2011 del Tribunal de NNA de Higüey.

11. Sin embargo, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* observó que dichas pruebas fueron realizadas con apego a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 136-03, el Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3687-07, emitida por la Suprema Corte de Justicia; por lo que determinó que la sentencia de primer grado brindó motivos suficientes y correctos; en tal sentido, confirmó dicha decisión y, al hacerlo, hizo suyas sus fundamentaciones, quedando evidenciado en ese tenor, que el recurrente le planteó los mismos argumentos sobre las pruebas valoradas, pretendiendo la nulidad o inconstitucionalidad de las entrevistas que le fueron practicadas a las menores víctimas, sobre lo cual el tribunal juzgador dio por establecido, lo siguiente: *Que la defensa técnica del imputado, ha indicado y requerido lo siguiente: Que sea declarada no conforme con la Constitución por ser violatorio al artículo 69 numerales 4 y 8 las declaraciones de las menores supuestas víctimas en este proceso, por no haberse realizado conforme lo establece el artículo 327 del Código Procesal Penal, y el artículo 3 numeral 1 de la resolución*

3687-2007, por consiguiente declarar dichas actas nulas; la defensa técnica ha requerido el pronunciamiento de la nulidad de las notas informativas contentivas de las entrevistas practicadas a las niñas K.L.M.A. y J.E.M.A., por ser contrarias a la Constitución, al Código y la Resolución 3867-2007 (sic). Este tribunal encuentra dichas conforme a las normas invocadas; no observa violación alguna, ya que las indicadas niñas fueron remitidas a la jurisdicción correspondiente y allí se les practicó las entrevistas presentadas como medios de prueba. El hecho de que una víctima menor de edad sea remitida a la jurisdicción correspondiente no vulnera derechos fundamentales; estas niñas son víctimas; y como menores de edad han sido llevadas -ni siquiera citadas- a la jurisdicción competente- por tanto, no puede decirseles a dichas niñas que no han declarado conforme a la normativa. Son menores de edad y como tales no tienen el derecho a consentir. Resulta en un estado de revictimización que dos niñas objeto de agresión sexual (violación sexual o no) se les indique que lo expresado por ellas, a requerimiento del Juzgado de la Instrucción correspondiente, es nulo o irregular. En el hipotético caso de que se requiera hacer una entrevista complementaria corresponde siempre a la parte que lo requiera. Por tanto, en este caso prima el interés superior del niño, que también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución Dominicana. Es un contrasentido de que una parte reconozca -en su interior- que quiere que se oigan sus preguntas, pero lo deje para el final de un juicio, cuando la otra parte (las víctimas K.L.M.A. y J.E.M.A.) tampoco tiene culpa de lo sucedido. Se trata de un caso trágico, en el que quien pretenda invocar violación al derecho de defensa tiene que hacerlo conforme al debido proceso, ya que no se puede premiar la vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, no solo del imputado sino también de las niñas víctimas. En tanto que las entrevistas recogen el interés de una de las partes, en realizar sus preguntas y presumir su legalidad, el tribunal asume que el interés superior del niño -aunque no está por encima del derecho de defensa- debe imponerse en estos casos, toda vez que declarar la nulidad de las entrevistas así realizadas sería una revictimización de dos niñas de 9 y 12 años de edad, violadas y agredidas sexualmente a favor de una persona que no ha reclamado ni sugerido en ningún momento del juicio la vulneración al derecho de defensa. En relación a este pedimento, el tribunal lo rechaza por improcedente, por los motivos antes expuestos.

12. Así las cosas, quedó establecido que las referidas entrevistas son conforme a la ley y las normas procesales creadas al efecto; por tanto, no se caracteriza la omisión de estatuir que refiere el recurrente.

13. En lo que respecta al argumento de violación al derecho de defensa y el debido proceso, esta sede de casación manifestó en la sentencia núm. 27, de fecha 22 septiembre de 2014, B.J. 1246 páginas 1013-1021, lo siguiente:

Que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente. Lo cual resulta aplicable al presente caso.

14. En ese contexto, la ley no le impide al recurrente formular preguntas o requerir al juez interrogar a una menor sobre algunos aspectos del proceso, lo cual es observado prudencialmente por los jueces para no

incurrir en revictimización de las menores agraviadas, situación que dio lugar a que la Corte *a qua* rechazara las pretensiones del hoy recurrente, al considerar como legales las entrevistas practicadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, toda vez que la sentencia de primer grado brindó motivos suficientes para descartar el medio propuesto y con él la solicitud de nulidad e inconstitucionalidad de las referidas entrevistas a las menores víctimas; con lo cual estamos conteste, ya que el imputado no aporta a esta sala ningún medio de prueba que demuestre que haya formulado preguntas y que se haya inobservado la igualdad ante la ley y entre las partes (artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal); por lo que procede desestimar sus argumentos referentes a tales aspectos.

15. Por otro lado, el recurrente sostiene en su instancia recursiva que debió declararse el desistimiento o la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 271 y 296 del Código Procesal Penal, al no adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público; sobre lo cual la Corte *a qua* expresó lo siguiente: *por último, establecen los Jueces a quo: "Que la señora Dominga Almonte, a nombre y en presentación de sus dos hijos K.L.M.A. y J.E.M.A., interpuso formal querrela constitución en actor civil. La misma fue admitida en la etapa intermedia, por tanto, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido realizada conforme al derecho. Que la calidad de las niñas se verifica en las pruebas del propio proceso, ya que se trata de violación sexual en perjuicio de la niña K.L.M.A. y agresión sexual en perjuicio de J.E.M.A., así que las niñas legitimadas para realizar la acción; obviamente que por su minoría de edad, esas acciones las interpone su madre Dominga Almonte. La calidad de Dominga Almonte, se verifican en las dos actas de nacimiento, presentadas como pruebas en este proceso, por tanto, la madre y sus dos hijas están legitimadas para realizar la acción civil de que se trata. Que una vez probada la calidad de víctima y la calidad de madre de las víctimas de la señora Dominga Almonte, y además, probado el daño causado a las víctimas directas, causado por el imputado, en ese sentido, existe un vínculo directo entre las agresiones sexuales recibidos por las víctimas y la acción ilícita del imputado, por tanto se retiene responsabilidad civil sobre el imputado por haberle violado sexualmente a la niña K.L.M.A., y haber agredido sexualmente a la niña J.E.M.A., acogiendo la solicitud de indemnización requerida, en razón del*

daño físico y psicológico que ha provocado el imputado con sus acciones antijurídicas.

16. De lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte *a qua* hizo suya la fundamentación brindada por el tribunal de juicio, toda vez que el rechazo del planeamiento invocado se realizó con apego a las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, ya que una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo cual no es el caso; en consecuencia, dicho reclamo era propio de la etapa preparatoria, donde fue admitida y acreditada al proceso la constitución en actor civil, por lo que el reclamo expuesto carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

17. El recurrente sostiene además, que la corte de apelación al no fundamentar en ningún texto legal, la siguiente motivación, mantiene el criterio errado de que “la víctima de delitos sexuales es un testigo con un status especial, por lo que sus declaraciones presentan un valor de legítima actividad probatoria, por tratarse de delitos clandestinos de comisión encubierta”; sin embargo, dicha afirmación no requiere estar avalada en un texto jurídico como pretende el recurrente, sino que en acopio a determinar la ponderación de las pruebas, la corte verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, y transcribió parte de sus consideraciones, donde observó la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de los testigos a cargo, como a las víctimas directas del hecho, por ser concordante con la prueba documental, tales como: los certificados médicos y los informes psicológicos; en ese tenor, lo vertido en el punto cuestionado, es una deducción del desarrollo conjunto y valorativo de las pruebas que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, refrendando que las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales tienen un valor de legítima actividad probatoria, por lo que no se trata de un motivo erróneo; en esa tesitura, rechaza el referido alegato.

18. A juicio de esta Sala, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de

forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en su recurso de casación, por lo que procede que dicho recurso se desestime por carecer de base legal.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. En cuanto a la solicitud de cese de prisión preventiva o variación de medidas de coerción invocada por el imputado a través de la instancia depositada el 18 de mayo de 2022, por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, generando el proceso Exp. 001-022-2022-JA-00020 (fusionado en la admisibilidad del presente recurso) y reiterada de manera *in voce* en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso de casación; esta alzada considera procedente establecer que en el presente proceso el imputado Ramón Ángel Rosa Inoa fue condenado a 20 años de reclusión mayor, y por la solución dada al caso, es decir, rechazar el recurso de casación, dicha condena adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, procede rechazar la solicitud de cese de prisión preventiva o la variación de la medida de coerción, por resultar improcedentes.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

23. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el imputado Ramón Ángel Rosa Inoa (Exp. 001-022-2022-JA-00014), por los motivos expuestos.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ángel Rosa Inoa, contra la sentencia núm. 64-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Rechaza la solicitud de cese de prisión preventiva y variación de medidas de coerción (Exp. 001-022-2022-JA-00020), por los motivos expuestos.

Cuarto: Condena al recurrente Ramón Ángel Rosa Inoa, al pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Sexto: La presente decisión cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la

facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Resulta que el hoy imputado Ramón Ángel Rosa Inoa (a) Abel, violó a su hijastra de doce años, la menor K. L. M. A., y también agredió sexualmente a su también hijastra la menor de nueve años de edad J. E. M. K, ambas hijas de su conviviente, con la cual tenía una relación de un año y medio aproximadamente, la señora Dominga Almonte. Hechos ocurridos en diferentes ocasiones en el periodo aproximado de un año, en el que tanto el imputado como la querellante y madre de las niñas Dominga Almonte, residía en el sector de la Malena de esta ciudad de Higüey, y luego se mudaron para Savica en la misma ciudad. El hoy encartado penetraba sexualmente a la menor K. L. M. A. y manoseaba por los senos y la vulva a su hermana, la menor J. E. M. A., entre otras agresiones sexuales más, aprovechando todos los momentos en que su conviviente se ausentaba por motivos de trabajo, del hogar. Amenazaba a las niñas diciéndoles que si se lo contaban a alguien mataría a toda la familia. La madre de las niñas se enteró de lo sucedido en el mes de marzo del año 2011, cuando las niñas fueron a visitar a su cuñada Marizol Vásquez Gálvez y en una conversación esta les contaron lo que estaba pasando.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, y violación sexual en contra de dos menores de edad.

4.-Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido lo siguiente: *Resulta que el hoy imputado Ramón Ángel Rosa Inoa (a) Abel, violó sexualmente a su hijastra de doce años K.L.M.A., y también agredió sexualmente a su también hijastra la menor de nueve años de edad J.E.M.A., ambas hijas de su conviviente, con la cual tenía una relación de un año y medio aproximadamente, la señora Dominga Almonte. Hechos ocurridos en diferentes*

ocasiones en el periodo aproximado de un año, en el que tanto el imputado como la querellante y madre de las niñas Dominga Almonte, residía en el sector de la Malena de esta ciudad de Higüey, y luego se mudaron para Savica en la misma ciudad. El hoy encartado penetraba sexualmente con su pene a la menor K.L.M.A. y manoseaba por los senos y la vulva a su también hijastra J.E.M.A., aprovechando los momentos en que su conviviente se ausentaba del hogar. Amenazaba a las niñas diciéndoles que si se lo contaban a alguien mataría a parte de la familia. La madre de las niñas se enteró de lo sucedido cuando las niñas fueron a visitar a su cuñada Marisol Vásquez Gálvez y en una conversación con ésta, le contaron lo que estaba pasando. Que los hechos así establecidos y debidamente probados ante este tribunal, se configura a cargo del imputado Ramón Ángel Rosa Inoa (A) Abel, el crimen de violación sexual cometido contra de la niña K.L.M.A. y agresión sexual en perjuicio de la niña de 9 años de edad J.E.M.A., previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Modificados por la ley núm. 24-97, con pena de prisión de diez a quince años y multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) a doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00) pesos. Sin embargo, cuando se trata de una violación sexual (como lo es en el caso de K.L.M.A.,) donde el agresor tiene autoridad sobre la víctima, y además es padrastro de la misma, entonces la pena se eleva a hasta 20 años de reclusión mayor.

5.-Que, no obstante dicho tribunal dar por establecido el que el imputado era el padrastro de las víctimas menores de edad, no varió la calificación jurídica por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, sobre incesto, sino que confirmó, la errada prevención otorgada por el órgano acusador a los hechos de la causa.

6.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por el tribunal de primer grado, se advierte que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en los de agresión y violación sexual como erróneamente fueron calificados por el citado acusador y confirmado por las instancias que nos anteceden.

7.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño**,

niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o **por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (Subrayado nuestro).

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y las víctimas existía un vínculo de afinidad, a saber, padrastro e hijastras.

11.-En ese sentido, resulta importante destacar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostró, que en relación al imputado existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la madre de las menores víctimas; que como derivación de esa relación, las niñas residían en la misma vivienda con su madre y el hoy imputado, a quien dichas menores

lo consideraban como su padrastro, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión y violación sexual.

12.-En tal virtud, nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

13.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

14.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

15.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

16.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

17.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al

juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

18.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

19.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber violado y agredido sexualmente de sus hijastras menores de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

20.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Xavier Castillo.
Abogados:	Licdos. José Luis Pérez, Gonzalo A. Placencio Polanco y José Rafael Matías Matías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Xavier Castillo, dominicano, menor de edad, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8, edificio 23, apartamento 7, Nibaje, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las 4:20 P.M., por el adolescente Wander Xavier Castillo, por medio de su defensa técnica los abogados constituidos y apoderados especiales Lcdo. Gonzalo A. Placencio Polanco y Lcdo. José Rafael Matías, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SS-0037, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 459-022-2021-SS-0037, dictada el 14 de julio de 2021, declaró culpable al imputado adolescente Wander Xavier Castillo, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, A. L. y lo condenó a cumplir la pena de 1 año de prisión.

1.3. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00640 del 11 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado adolescente Wander Xavier Castillo, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2022 para conocer sus méritos, vista suspendida a los fines de que las partes envueltas en el proceso sean debidamente citadas, fijándose próxima audiencia para el día 20 de julio de 2021; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Luis Pérez, por sí y por los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y José Rafael Matías Matías, quienes representan a Wander Xavier Castillo, imputado adolescente, parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que se acoja las conclusiones vertidas en el acto introductorio de demanda en todas sus partes. Bajo reservas señoría [sic].*

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por WXC, contra la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 22 de diciembre de 2021, toda vez que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso y la tutela judicial efectiva y las reglas de justificación de las decisiones jurisdiccionales. Segundo: Eximir las costas penales acorde con las disposiciones del Principio X de la Ley núm. 136-03.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wander Xavier Castillo propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente Wander Xavier Castillo alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

En el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, los abogados constituidos y apoderados especiales del recurrente destacaron que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en violación a las disposiciones del artículo 417 inciso 2 del Código Procesal Penal. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto se refiere a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; error

en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 417 inciso 5 del Código Procesal Penal; [...] Los jueces de primer grado, solo le han hecho caso a las declaraciones de los testigos a cargo escuchados, pero no existen pruebas científicas que avalen la supuestas agresión sexual, tal como un certificado médico emitido por la institución legalmente establecida para ello, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), esto así porque el certificado existente en el expediente que conforma el proceso de que se trata, no se evidencia ninguna situaciones que avale que la indicada menor tenga secuelas de que haya sido agredida sexualmente. [...] Entonces, la condena al imputado se debe a simple conjetura de la juzgadora del tribunal de primer grado, por lo que no se evidencia en la sentencia elementos de convicción objetivos que puedan justificar la decisión rendida por dicho órgano jurisdiccional. De lo que el tribunal de primer grado retiene en su argumentación, se concluye que la conducta del imputado no se subsume dentro de los elementos constitutivos del tipo penal que establece el tribunal a quo, ni tampoco pudo justificar con elementos de prueba que el ahora imputado desarrolló con su accionar el tipo penal que le retuvo. [...] Resulta que, el tribunal a quo, en el numeral 11 de la página 8 de la sentencia de primer grado y que la Corte a qua ha hecho suyo, en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada. [...] Resulta que todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, esto es así, puesto que: Los jueces de primer grado, tomando como suyo por los jueces de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, solo le han hecho caso a las declaraciones de los testigos a cargo escuchados, pero no existen pruebas científicas que avalen la supuestas agresión sexual, tal como un certificado médico emitido por la institución legalmente establecida para ello, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), esto así porque el certificado existente en el expediente que conforma el proceso de que se trata, no se evidencia ninguna situaciones que avale que la indicada menor tenga secuelas de que haya agredida sexualmente. [...] Resulta que, la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones [...] Resulta que en la sentencia 473-2021-SSEN-00055 el 22 de diciembre de 2021, dictada por los jueces que integran la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, hay violación a las disposiciones del artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal, [...] En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de un (1) años de privación de libertad, impuesta por el tribunal de primer grado. Resulta que, con estos argumentos la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, sigue cometiendo los mismos errores del tribunal de primer grado, pues incurre en violación a normas fundamentales, contenidas en el sistema de derecho, con lo cual viola el debido proceso de ley. Resulta que, esto es así, y el hecho de que las pruebas matrices para sustentar la condena de un (1) año de privación de libertad, al imputado está basada en las declaraciones dada por la menor de edad, conocida por las iniciales, A. L., las cuales entran en contradicción con el certificado médico legal expedido al efecto, considerada prueba científica, la cual establece que la víctima tiene su himen íntegro; en consecuencia, como esta es la génesis que apertura el proceso para el órgano acusador, y se basa en una contradicción. Resulta que, en estas motivaciones para sustentar la condena del imputado los jueces de la Corte a qua, parten de la presunción *juris tantum*, de que el imputado es culpable, no sabemos por qué se hace esta presunción, a no ser que sea derivado de un indicio no confirmado en la especie. Número uno, en ninguna parte de este proceso, ha quedado como un hecho cierto no controvertido, de que este ciudadano haya sido el autor de los hechos puestos a su cargo. Número dos, la Corte a qua comprobó que el certificado médico revela que el himen de la joven revela que no hay desfloración. [...] Resulta que, entendemos que la Corte a qua, al emitir la decisión recurrida, la misma no está parcial ni objetivamente regulada, ya que al parecer, esta descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas; totalmente diferente a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces debe fundarse en razones jurídicamente probables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función [sic].

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

4.- Que, luego de analizar la decisión impugnada esta Corte observa, que no lleva razón la parte apelante en sus planteamientos, porque contrario a lo que se alega en el recurso existe coherencia en la versión de la víctima y el reconocimiento médico legal núm. 443-2021 de fecha 22/02/2021, realizado a la menor de edad de iniciales, A. L., por la Dra. Teresa Peña, exequátur num. 453-05, ginecóloga forense del Distrito Judicial de Santiago, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) [...] 4.1.- Esta corte considera que el razonamiento realizado por el tribunal de juicio es válido, porque existe concordancia entre el testimonio de la víctima y el resultado del reconocimiento médico legal que establece que la niña A. L., presenta eritema (coloración rojiza), a nivel del vestíbulo vaginal, compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente de tipo roce y/o masturbación; pues, ciertamente la víctima A. L., declaró que Rander, nombre con el que la niña víctima conoce al adolescente imputado Wander Xavier Castillo, le quitó la ropa, los pantis, la acostó en la cama y le echó algo (refiriéndose al semen); pero también declaró que le hacía duro con la parte de ella y la parte él, que le “hacía duro así (señalando la vulva)”, y que le picaba el “totico” (refiriéndose a la vulva); que le hacía duro, ella lloraba y decía “ay me pica”; lo que explica el resultado arrojado por el referido reconocimiento médico legal; pues es razonable que la niña de 5 años de edad que es colocada en una cama sin ropa interior, a la cual un adolescente de 15 años le roce su pene en erección por la vulva, tenga la impresión que se trata de un rozamiento duro y exprese, acorde con su edad, lo que sintió en ese momento; también, es racional colegir que la presión ejercida por el imputado en la vulva de la niña A. L., es lo que causa el enrojecimiento en esa parte del cuerpo, lo que fue acreditado por medio del citado reconocimiento médico legal y el hecho de que la niña no tuviera ropa interior puesta y que la misma declaró que le hacía esto muchas veces, todos los días cada vez que ella iba para allá arriba, él le decía vamos a hacer algo; no implica, que debía tener una desfloración total, como se alega en el recurso, en vista de que el adolescente imputado, a pesar de colocar el pene en la vulva de la niña, no la penetró, pues su himen está íntegro, lo que se demuestra con el reconocimiento médico en mención, y dicha experticia no especifica que se trate de himen complaciente, que es aquel que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe, por sus características de ser elástico, por lo que se descarta esta posibilidad; sino que la lesión que presenta es: “eritema

(coloración rojiza), a nivel del vestíbulo vaginal”, la cual es compatible “con la ocurrencia de actividad sexual reciente de tipo roce y/o masturbación”, es decir, que el adolescente solo rozaba con su órgano sexual la vulva de la niña víctima de 5 años de A. L. Por tanto, la declaración de la niña víctima es cónsona con el resultado arrojado por el reconocimiento médico legal de referencia y no contradictorio como se aduce en el recurso. Además, dichas pruebas son coincidentes con el resultado del informe psicológico, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif) de fecha 24/02/2021, realizado a la niña víctima A. L., por la licenciada Yubelky de León, psicóloga clínica, exequátur núm. 365-13, con el número de registro 13-05621 del Colegio Dominicano de Psicólogos, en el cual se consigna, que durante la entrevista la menor de edad narró que: su primo, el menor Wander D, la apretó por el cuello, la despojó de sus prendas de vestir, le introdujo sus dedos en la vulva y le colocó el pene en la vulva; y recomendó tomar las medidas de seguridad necesaria para la misma y que reciba ayuda psicoterapéutica, en la mayor brevedad posible. Prueba que fue valorada por el tribunal de primera instancia como demostrativa de los hechos y ser expedida por una perito en la materia; también, que los síntomas que presenta son compatibles con la conducta de una persona abusada sexualmente, como en la especie. Para el tribunal de primer grado, como para esta alzada, el adolescente imputado no penetró a la niña agraviada por la vulva; sin embargo, su accionar, de quitarle la ropa, llevarla a la cama en la casa de Isanmis (la madre de éste), frotarle el pene en la vulva, asirla por el cuello al punto de la niña expresar que “la ahorcó”, provocándole tos y vómitos, además, de amenazarla con matarla; se subsume en el ilícito penal previsto por el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; el cual dispone: “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”; mientras que el artículo 333 del mismo código, establece: “Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos”. Concluyendo esta corte que la jueza del Tribunal a quo valoró acertadamente las pruebas antes descritas, por lo que el reproche de la parte apelante no tiene fundamento. 4.2.- El apelante arguye además, que la decisión impugnada contraviene las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, porque a su criterio la jueza de primera instancia solo tomó en cuenta las declaraciones de los

testigos a cargo, sin pruebas científicas que avalen la supuesta agresión sexual, debido a que el certificado médico emitido por el Inacif depositado en el expediente, no evidencia ninguna situación que demuestre que la niña A. L., haya sido agredida sexualmente. Al respecto esta corte advierte, que tampoco lleva razón en sus pretensiones, en vista de que en el presente proceso fueron aportadas como pruebas testimoniales, el testimonio de la víctima y el de su padre, señor Abrahán Antonio López Martínez, siendo este último declarado desistido, sin objeción de la defensa; de manera que solo fue reproducido en audiencia el testimonio de la niña víctima A. L., obtenido mediante entrevista con el método de la Cámara de Gessel, realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales; compartiendo esta alzada la postura del tribunal de primera instancia en torno a las consideraciones de valoración de dicho testimonio, como fiable [...]. Por tratarse de un testimonio coherente y objetivo, corroborado por el reconocimiento médico legal realizado a la víctima A. L., y por el informe pericial de la entrevista psicológica de fecha 24/02/2021, descritos en el fundamento 4.1 de esta sentencia, en los cuales se describe la lesión presentada por la niña A. L., como consecuencia de la agresión sexual de que fue víctima por parte del adolescente Wander Xavier Castillo; por lo que se concluye que la juzgadora valoró las pruebas aportadas, tanto la testimonial como las periciales, de manera conjunta y armónica de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, que las referidas pruebas a cargo tienen suficiente solidez para declarar la responsabilidad penal del adolescente imputado Wander Xavier Castillo, como autor de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad A. L., como estableció el tribunal de primer grado; lo que da sustento a la decisión respecto a la declaratoria de culpabilidad y al dictado de una sentencia condenatoria en su contra. Con Todo lo cual se evidencia que la sentencia impugnada, tampoco transgrede las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, denunciada en el recurso. 4.3.- Que también esta alzada observa, que la decisión atacada contiene una narración precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al adolescente Wander Xavier Castillo, porque contrario a lo alegado en el recurso, en el fundamento 11 página 8, a partir del testimonio de la niña A. L., de 5 años de edad, reproducido en audiencia el tribunal de juicio estableció el modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos y que el agresor

fue Wander Xavier Castillo; especificando la juzgadora, que aunque la víctima declaró que lo que le ocurrió lo hizo “Rander” (nombre con el que la niña conoce al imputado), no le quedó duda de que se trata del encarado debido a que ésta expresó que es hijo de Isamni y que es su primo, refiriéndose adolescente imputado Wander Xavier Castillo. Esta corte comparte el razonamiento de la jueza del Tribunal a quo, en vista de que las demás pruebas obrantes en la causa corroboran el referido testimonio, tal y como se consigna en los fundamentos precedentes de esta decisión. Igualmente, lo declarado por la niña víctima figura en el escrito del acto conclusivo consistente en la acusación presentada en contra del adolescente imputado, con lo que se demuestra contrario a lo argüido en el recurso, la formulación precisa de cargos; en consecuencia, no se produjo afectación alguna a su defensa [sic].

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio invocado el imputado recurrente Wander Xavier Castillo arguye, en esencia, que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación pues los jueces de alzada, además de cometer los mismos errores del tribunal de juicio, hacen suyo el razonamiento esbozado por ese tribunal sin fundamentar su decisión, y es que, a criterio del recurrente los jueces del tribunal de primer grado, solo hicieron caso a las declaraciones de los testigos a cargo, pero no existen pruebas científicas que avalen la supuesta agresión sexual, ya que a través del certificado médico no se evidencian secuelas de esa acción en perjuicio de la menor; aduce el recurrente que tampoco existe motivación alguna para mantener la pena de 1 año de privación de libertad en su contra, pues dicha condena se sustenta en las declaraciones dada por la menor de edad, las cuales entran en contradicción con el certificado médico legal expedido al efecto, donde se establece que la víctima tiene su himen íntegro, por lo que entiende que la conducta endilgada a su persona, no se subsume dentro de los elementos constitutivos del tipo penal retenido por el tribunal de juicio.

4.2. Ante todo, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Wander Xavier Castillo fue juzgado y condenado por el tipo penal de agresión sexual en perjuicio de una menor de 5 años de edad, en ese sentido, se debe destacar el criterio, de que en este tipo

penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; como al efecto ha sido advertido por esta Segunda Sala.

4.3. Y es que, examinada la sentencia impugnada y las pruebas analizadas por esa sede de apelación, se advierte que la menor de edad, de iniciales, A. L., de 5 años de edad fue precisa, sincera y coherente al individualizar al imputado hoy recurrente Wander Xavier Castillo como la persona que abusó sexualmente de ella, indicando que: [...] *el me lo hace muchas veces el me lo hace todo los días, él es muy grande así, haciéndome así duro, todo los días el me lo hace, el me quitó la ropa así, me hacía duro así, ahí (señalando la vulva) me picaba mucho y me hacía duro, con la cosa de él, cada vez que voy para allá arriba me dice que vamos hacer algo, yo fui para el baño, me hizo así, los pantis me lo quitó, me quitó la ropa, me besó y me hizo así duro, con la parte mía y la parte de él, él me hizo toda la vaina que él me hizo a mí, yo cuando fui así él fue así conmigo, haciéndome así y moviendo los brazos y me ahorco y me besó, yo estaba tosiendo, vomitando y me dijo como un hombre asqueroso dique ven tu quiere que te mate, y me dio besos, ese es mi primo, fue en la casa Isamni, fui a buscar una comida y el vino hacérmelo y me picaba el totico mío, me quita la ropa todo los días, todito los días, él me estaba haciendo así duro y yo llorando decía ay me pica;* testimonio extraído del anticipo de prueba contenido en un DVD, contentivo de la entrevista realizada a la indicada menor por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos de Santiago.

4.4. Resulta claro, además, que el testimonio aportado por la menor de edad, de iniciales, A. L., de 5 años de edad fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de alzada, esto es el original del reconocimiento médico legal núm. 443-2021 de fecha 22 de febrero de 2021, realizado por la Dra. Teresa Peñaló, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (In-acif), mediante el cual se verifica que la menor víctima, al ser evaluada

presentó: *Actualmente niña, luce hidratada, con adecuado peso y talla para la edad. Genitales externos de aspecto y configuración normal, adecuado para la edad y sexo. Vulva: Eritema (coloración rojiza), a nivel de vestíbulo vaginal. A la maniobra de la rienda se observa orificio vaginal pequeño, su membrana imeneal es escasa, de bordes regulares, integra. Región Anal: En Posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de los pliegues radiales, tono anal autonico (normal),* asimismo, el original de la entrevista psicológica forense expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 24 de febrero de 2021, realizado a la menor de edad de iniciales, A. L. por la Lcda. Yubelky de León, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) a través del cual, se advierte la condición psicológica de la menor frente a los hechos narrados y sufridos por ésta; de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado y recurrente Wander Xavier Castillo en los hechos que le fueron endilgados; por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por la menor víctima si fue suficientemente comprobado y corroborado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal de agresión sexual, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser jurídicamente correcto.

4.5. Un aspecto por considerar es que, la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual, no constituye vicio alguno; así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

4.6. Por otro lado, sostiene el recurrente que no existe motivación alguna para mantener la pena de 1 año de privación de libertad en su contra, pues dicha condena se sustenta en las declaraciones dada por la menor de edad, las cuales entran en contradicción con el certificado médico legal expedido al efecto, que establece que la víctima tiene su himen íntegro, por lo que entiende que la conducta endilgada a su persona, no se subsume dentro de los elementos constitutivos del tipo penal retenido por el tribunal de juicio.

4.7. Del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* para confirmar la sanción de 1 año de privación de libertad al adolescente imputado y recurrente Wander Xavier Castillo aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso y que permitió fijar esa sanción, concluyendo que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta dicha pena, pues esos elementos probatorios al ser valorados de manera armónica y conjunta permitieron probar el tipo penal de agresión sexual en contra del adolescente infractor, y es que, dichas pruebas fueron coherentes y coincidentes con lo que se pretendía probar, como al efecto fue asumido por el tribunal de alzada; estos elementos probatorios, como anteriormente se estableció fueron, las declaraciones de la menor de iniciales, A. L. de 5 años de edad, víctima del proceso, quien señala e individualiza al adolescente Wander Xavier Castillo como aquel que la agredió sexualmente, lo que encontró suficiencia con el original del reconocimiento médico legal núm. 443-2021 de fecha 22 de febrero de 2021, realizado por la Dra. Teresa Peñalo, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), al verificarse que dicha menor presentó: *Vulva: Eritema (coloración rojiza), a nivel de vestíbulo vaginal*. Se quiere significar con ello, que el hecho de que ese reconocimiento médico también establezca que: *A la maniobra de la rienda se observa orificio vaginal pequeño, su membrana imeneal es escasa, de bordes regulares, íntegra*, no contradice en lo absoluto lo declarado por la menor, ni descarta el ilícito jurídicamente probado y retenido pues lo que se extrae de ambas pruebas es la acción típica descrita en el delito de agresión sexual endilgado al recurrente, que en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Penal dominicano supone toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.

4.8. En función de lo planteado, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la conducta del adolescente infractor notoriamente se subsume en el tipo penal de agresión sexual, lo que fue asumido por la Corte *a qua* al momento de dar aquiescencia al razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado, y es que dicha jurisdicción de juicio puntualizó que los elementos constitutivos de la agresión sexual quedaron configurados al sostener que: *1) Elemento Material: El acto de acción sexual (agresión con el manoseo en su vulva) por el inculpado en agravio de la menor de edad de iniciales, A. L., lo cual se ha establecido*

por el testimonio de la misma y de las demás pruebas aportadas; 2) *Elemento Intencional*: La intención criminal, o sea la voluntad del adolescente imputado Wander Xavier Castillo, dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito; 3) *Elemento de la violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito, a la menor de edad de iniciales, A. L;* y 4) *El Elemento legal*: Hecho previsto y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación al momento de confirmar la sanción de 1 año impuesta al infractor adolescente Wander Xavier Castillo, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando los motivos para su imposición sean contradictorios o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.9. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente Wander Xavier Castillo en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento, con ello, el recurso de que se trata.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. En virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Xavier Castillo, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amaury Sánchez Vásquez.
Abogadas:	Licda. Yeny Quiroz y Arisleidy Bureos Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury Sánchez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0100821-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 23, núm. 9, parte atrás, barrio La Piedra, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 13 de febrero del año 2021, por el imputado Amaury Sánchez Vázquez, a través de su abogada, la defensora pública Lcda. María Emilia Gómez García, contra la sentencia núm. 541-01-2019-SEN-00020, dada el 25 de julio del año 2019 y notificada el día 15 de enero del año 2021 a la abogada recurrente. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por falta de valoración de la declaración del imputado y omisión de formas sustanciales; en consecuencia, en uso de las potestades que le confieren los artículos 421, 422.1 y 423, párrafo final de la Ley 76-02 que crea el Código Procesal Penal, modificados, en este orden, por los artículos 102, 103 y 104 de la Ley 10-15, adopta decisión propia y, declara al imputado Amaury Sánchez Vázquez, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, Y. M. B., representada por su madre la señora Vanett Boyer Garabito. Le condena en consecuencia, la misma pena de 10 años impuesta en el tribunal de primer grado, por estimar que las declaraciones que ha dado voluntariamente en la audiencia, al no estar respaldadas por ningún elemento de prueba, carecen de fundamento para cambiar la realidad que resulta del testimonio de la víctima, de su madre y de las pruebas documentales aportadas, que proveen la certeza de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del imputado en estos hechos. Dispensa al imputado del pago de las costas panales del procedimiento. El imputado queda sujeto a las medidas de coerción que pesan en su contra consistentes en: a) El pago de una garantía económica de cincuenta mil (RD\$ 50,000.00) pesos, en efectivo, a ser pagado mediante certificado financiero a nombre de la fiscalía de Samaná y el imputado en el Banco Agrícola, sucursal Samaná; b) El impedimento de salida de la localidad donde reside sin previa autorización del ministerio público; c) La vista periódica el segundo y último viernes de cada mes por ante el Ministerio Público durante el plazo para recurrir en casación y en su caso, durante el trámite del recurso, por un término de seis meses, computables a partir de esta decisión. **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manada que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces 20 días para recurrir en casación

como prescriben los artículos 142, 418 y 427 del Código Procesal Penal, con sus modificaciones. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia penal núm. 541-01-19-SSEN-00020, dictada el 25 de julio de 2019, declaró culpable a Amaury Sánchez Vásquez, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, Y. M. B. (14 años), representada por su madre la señora Yanett Boyer Garabito y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión y al pago de una multa de RD\$100,000.00 a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00707 del 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Amaury Sánchez Vásquez, y se fijó audiencia para el 12 de julio de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por el Lcdo. Arisleidy Bureos Polanco, defensores públicos, en representación de Amaury Sánchez Vásquez, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Tenga a bien esta honorable sala, luego de declarar con lugar en cuanto la forma el presente recurso de casación, tenga a bien acoger como bueno y válido el mismo, y en consecuencia sobre la base de los vicios comprobados de la decisión impugna en virtud de las atribuciones que le que le confiere el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, y sobre las comprobaciones relevantes del mismo recurso, tenga a bien revocar la decisión recurrida y dicte decisión propia ordenando la absolución del ciudadano Amaury Sánchez Vásquez, y consecuencias ordene el cese de la medida de coerción. Qué de haberse valorado las pruebas conforme a la sana*

crítica se hubiera llegado a una sentencia absolutoria por la inexistencia que demuestran con certeza la responsabilidad de dicho ciudadano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser representado por defensoría pública [sic].

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Amaury Sánchez Vásquez, contra la sentencia impugnada, debido a que carecen de fundamentos los medios planteados por el recurrente, toda vez que la corte consideró que fueron salvaguardados los derechos de las partes, en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, así como otras normas del bloque de constitucionalidad, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Amaury Sánchez Vásquez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la sana crítica, consignada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la valoración de las pruebas.*

2.2. El recurrente Amaury Sánchez Vásquez alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Honorables, los jueces de la corte no valoraron pruebas de forma directa, puesto que no se reprodujeron en la corte estos testimonios, sino que pese a que el recurrente en su escrito hizo constar las contradicciones de los testigos la corte no pondera estas denuncias del recurso y realiza un copiado de la valoración del tribunal de primer grado, sin dar ninguna respuesta directa de este motivo. [...] En la sentencia recurrida, el tribunal establece que nuestro representado es culpable de cometer violación sexual y daños psicológicos en perjuicio de la menor Y. M. B., y se amparan en pruebas documentales y fundamenta su decisión en

pruebas que no son verosímiles toda vez que verificamos la sentencia objeto del presente recurso. El recurrente denunciaba a la corte primero que la menor involucrada en el proceso es de 14 años de edad, que la misma estableció que estos hechos ocurrieron en tres ocasiones cuando su madre la mandaba a buscar agua, y está ya a su edad, que incluso hasta para la ley son imputables, nunca se negó a ir a ese lugar donde reside el imputado, otro punto suspicaz que denunciaba la recurrente es que la víctima no es quien dice lo ocurrido sino que su madre se entera de estos hechos a través del comentario de una vecina. Que queremos rescatar de eso, que la menor establece eso luego de que su madre se entera de lo ocurrido por una tercera persona quien no manifestó que haya sido por falta de voluntad de la menor. El imputado por su parte estableció desde el juicio y en la corte que él no había tenido ningún contacto con la misma, y la corte sin tener contacto con la supuesta vecina la cual no fue aportada como testigo, así como tampoco la madre de la menor fue sometida al contradictorio, decide acoger el recurso sobre la base de la falta de valoración y motivación y decide valoraren dos líneas para mantener la misma pena de 10 años. Honorables jueces el tribunal de primer grado así como la corte cometen el mismo error de condenar al imputado sobre una insuficiencia probatoria, estas declaraciones de la menor no se corroboran con ningún medio de prueba, ni siquiera el testimonio de la madre de la misma, sobre cómo se entera de lo sucedido, ni tampoco la supuesta vecina que menciona la menor es aportada al proceso, si se supone que a través de esta es que se descubren los hechos debió ser presentada para corroborar la versión de la menor, la corte a sabiendas de la falta de motivación y que son ciertas las denuncias del imputado en recurso de apelación decide acoger el recurso sin dar una respuestas a estas cuestiones que crean suspicacia sobre el testimonio de la víctima y decide dictar decisión propia volviendo nueva vez a incurrir en una falta de valoración y por demás falta de motivación. En el recurso de apelación, se denunciaba que los jueces de primer valoraron las pruebas de forma subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de reglas las reglas de la crítica establecidas en la constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valorada erróneamente, entre ellas: El testimonio de la víctima el cual no se corrobora con ningún otro medio de prueba ya que no se aporta ningún otro testimonio que robustezca su información.

Los jueces de la corte de apelación han incurrido en el mismo error del tribunal colegiado de Samaná, ya que, si bien el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración, la corte no dio respuesta a las denuncias del recuso y se limita a solo copiar y pegar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin observar y ponderar la denuncia realizada y dando ningún crédito a la defensa material. Tribunal, la corte de apelación no solo no valoró esta denuncia, sino que al no realizar una valoración y dar una respuesta a lo denunciado por el recurrente incurrió en una inobservancia de las reglas establecidas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. No estableció la corte por qué sí debía darles credibilidad a estas contradicciones citadas en el recuso, sino que solo estableció cual fue la valoración del tribunal de primer grado, pero no explica la corte por qué a este tribunal esos testimonios si resultaban confiables y creíbles, tomando en cuenta que la corte no tuvo contacto con la prueba del DVD es decir que no visualizó la entrevista para determinar si ese testimonio es creíble [sic].

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Respecto al primer motivo del recurso en el que el recurrente alega que el tribunal ha incurrido en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, respecto a la duda razonable, sana crítica (arts. 25, 172, 333 del C.P.P.). Artículos 417.4 del Código Procesal Penal, sostiene que no se utiliza el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba; que, a todas luces se puede evidenciar con una simple lectura dada a la sentencia objeto del recurso, que los juzgadores yerran al condenar al ciudadano imputado a una pena de 10 años, tomando como base los medios de pruebas presentados por el brazo acusador, sin tomar en cuenta la más mínima valoración a lo que fue la defensa material del imputado. Este argumento es valorado y admitido por la corte, sin embargo, como se explica en lo adelante, los jueces de esta corte han entendido que es el único argumento admisible que una vez ponderado por los jueces de la corte, haciendo uso de las potestades de valoración que le atribuye el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 102 de la Ley 10-15, para apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de

la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. En este caso, la declaración del imputado que afirma no valorada ha sido transcrita en la sentencia, lo que permite que sea valorada por la corte, dando oportunidad al imputado de referirse a ellas como ha ocurrido en este caso. 5. En torno a lo dicho en el precedente apartado, el mismo texto legal citado, autoriza a los jueces de las cortes, a que en caso de no tener registros suficientes para realizar aquella apreciación de los hechos alegados, puedan reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, lo que según el mismo texto del artículo 421, valorará en relación con el resto de las actuaciones y, puede valorar de igual manera, en forma directa, la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. [...] Para los jueces de esta corte, el solo hecho de que la menor haya vuelto a buscar agua al lugar en donde se afirma ocurrido el hecho, no les quita a los hechos opuestos al imputado, el peso que tienen, pues, según se ha visto, la existencia del certificado médico acredita una realidad concreta que por sí misma no establece vínculos del imputado con el hecho, pero, contribuye la reconstrucción del hecho de manera objetiva, sin que pueda admitirse razonablemente, como opone el recurrente, que en el caso el tribunal haya omitido una sana crítica de las pruebas que se haya limitado a decidir conforme con la íntima convicción de los jueces. 7. En efecto, al fijar los hechos de la causa, el tribunal deja establecidos como hechos fijados, unos que describe en el fundamento 9 de la decisión recurrida [...] Para los jueces de la corte, los hechos fijados se corresponden una apreciación razonable de las pruebas descritas por el tribunal, pues, en el caso no solo existe la palabra la menor víctima, sino una evidencia documental que corrobora y da sustento a la afirmación de que fue atacada y penetrada sexualmente por el imputado, como se infiere de su declaración en la que, entre otras se le atribuye haber dicho en la relación que hace la sentencia cuando expresa... la agarró fuerte por las manos, llevándola a su casa le amarró las manos detrás de la espalda con un lazo, la lanzó sobre la cama, donde abusó de ella sexualmente, luego que terminó la amenazó [sic] diciéndole que sí le cuenta a su madre, él la mataba también, se iba a llevar lejos a mi nieto para hacerle daño. Más aún, cuando toda evidencia que, aun cuando la madre tiene un conocimiento referencial del hecho, se trata de un conocimiento en el que ella cuenta como tuvo

conocimiento de que algo pasaba con su hija cuando su vecina le dice que aquel se estaba propasando con su hija y, que, al preguntarle a esta, se le abraza llorando y le cuenta lo que había acontecido implicando al imputado. En consecuencia, lo que opone el recurrente al negar la imputación hecha en su contra, no cambia el carácter concluyente de estos hechos, pues, bien pudo presentar evidencia documental para acreditar su coartada de que se hallaba trabajando al momento en que se afirma ocurridos los hechos, y no lo hizo. 8. Al valorar la corte las declaraciones del imputado, descritas en el último párrafo de la página 4 de la sentencia impugnada, concluyendo en la página 5, [...] tras su valoración, esta corte concluye en que tales argumentos constituyen un medio de defensa material. Y si bien el imputado tiene derecho a ser presumido inocente, ante la circunstancia desfavorable de una acusación con pruebas directas y referenciales que lo señalan como autor del hecho, ha podido desvirtuar estas pruebas mediante cualquier elemento idóneo que pudiera generar dudas sobre el hecho que se le atribuye y que, por la forma en que fue conocido por terceros y verificado parcialmente por el médico legista que constata los signos del ataque sexual narrado por la víctima, describiendo los signos de desfloración que presenta, constituyen hechos suficientes para dar por establecido como lo hizo del tribunal de primer grado, que el hecho se produjo; que se trata de un hecho punible establecido por una ley previa y sujeto a una pena privativa de libertad, cuyo extremo más bajo equivale a la pena impuesta, la corte estima que los hechos han sido fijados en correspondencia con la prueba de cargo sometida a su consideración y que, si bien no puede la corte ignorar que el tribunal no ha valorado la declaración del imputado para rechazarla o admitirla, resulta claro que lo dicho por éste en su defensa material, no cambia la realidad de los hechos fijados a partir de las pruebas presentadas, en los que tales argumentos, a juicio de los jueces de esta corte, no han podido influenciar. 9. En su fundamento 7, previo a la descripción de los hechos fijados, el tribunal de primer describe y valora individualmente cada elemento de prueba tomado en cuenta para fundar su decisión. Allí permite saber el contenido de la prueba y el modo en que el tribunal las ha valorado, dejando claro que contrario al argumento del recurrente de que el tribunal no explica el valor que les atribuye, deja establecido en forma correcta unos elementos de convicción que, de los que razonablemente ha podido derivar la decisión que adopta como prescribe el artículo 333 del Código Procesal

Penal, considerando el hecho de que la cuestión omitida, no es capaz de cambiar el resultado que de ellas deriva [...] 10. La corte ha visto, que el imputado Amaury Sánchez Vásquez, fue declarado culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. B. representada por su madre la señora Vanett Boyer Garabito; que en consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplido en la cárcel pública de Samaná y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en pesos dominicanos en favor del Estado dominicano; [...] Todo esto, revela que la decisión fue correcta y proporcional en cuanto a pena impuesta, pues, siendo un caso de violación en el que no ha mediado ninguna circunstancia agravante, el tribunal se hallaba en situación de imponer una pena entre el mínimo y el máximo de la pena imponible. Es decir, entre 10 y 20 años de prisión.

11. En tomo al segundo motivo invocado por el recurrente a través de sus abogados constituidos, afirma que el tribunal ha incurrido en “falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas” (artículo 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal) y alega que; en el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de declarar la responsabilidad penal de nuestro representado, el ciudadano Amaury Sánchez Vásquez, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora. Sin embargo, para los jueces de la corte, el tribunal ha procedió correctamente, en tanto, valora directamente cada medio de prueba en forma individual y toma en cuenta sus aportes materiales para construir su decisión. Sin embargo, admite que, al omitir toda referencia valorativa a la declaración del imputado, que declaro no obstante la advertencia de su derecho a no declarar o a interrumpir su declaración en cualquier momento sin ninguna consecuencia para sí, puede ser admitido como un medido con fundamentos, y así esta corte lo ha admitido, sin importar las implicaciones finales que corresponda dar a este medio de defensa del imputado [...] 13. En el fundamento 10, el tribunal subsume el hecho en la disposición normativa del artículo 331 ya transcrito, en el que se advierte que los jueces valoraron y así lo hace estar corte, que en el caso hubo un desfloramiento del himen y que este se produjo por la introducción de los dedos del autor y de su pene en la vagina de la víctima, pues, de otro modo no pudo producirse esta desfloración sino

como ella lo ha expuesto. Deja también establecido que el texto indicado de la ley 136-03, describe como abuso psicológico [...]. En este caso, en el que concurre el abuso psicológico con la comisión de un acto de violación, procede aplicar al culpable la pena que corresponde al hecho punible de mayor entidad. Es decir, acto de violación, debido al principio del no cúmulo de penas que aún impera en el sistema penal dominicano como regla. 14. Resulta obvio que el imputado no tiene antecedentes, que se trata de un delincuente primario y que en el caso no concurren como se ha dicho circunstancias agravantes, que aun cuando no concurren éstas, su participación en el hecho ha sido decidida y clara en su voluntad de obrar contra la ley, debido a los medios empleados para someter a su víctima mediante la fuerza y la amenaza, por lo que, procede aplicar el mínimo de la pena imponible, considerando el grado de afectación causado a la víctima y los fines utilitarios de pena, destinados a su rehabilitación y enmienda, junto a sus propósitos disuasivos causados por la efectividad de pena y su efecto reflejo en otros miembros de la colectividad, que impiden ante un hecho de esta naturaleza imponer una pena menor a la que la ley contempla [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Amaury Sánchez Vásquez critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, en el entendido de que fue condenado sobre una insuficiencia probatoria, ya que las declaraciones de la menor no se corroboran con ningún medio de prueba, ni siquiera con el testimonio de su madre ni tampoco de la supuesta vecina que menciona la menor, sin embargo, la alzada, en ausencia de los testimonios de la madre y la vecina, decide acoger el recurso sobre la base de la falta de valoración y motivación, y decide valorar en dos líneas para mantener la misma pena de 10 años; primero, sin dar una respuesta a estas cuestiones que crean suspicacia sobre el testimonio de la víctima, limitándose a copiar y pegar lo establecido por el tribunal de primer grado, y segundo, sin observar y ponderar las denuncias realizadas, no dando crédito a la defensa material.

4.2. Ante todo, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Amaury Sánchez Vásquez fue juzgado y condenado

por el tipo penal de violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de 14 años, en ese sentido, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; como al efecto ha sido advertido por esta Segunda Sala puesto que la menor de iniciales Y.M.B., de 14 años de edad, fue precisa, sincera y coherente al individualizar al imputado hoy recurrente Amaury Sánchez Vásquez como la persona que *abusó de ella, obligándola a tener relaciones sexuales con amenaza, diciéndole que le iba hacer daño a su sobrinito si ella le decía a su madre, y que este hecho sucedió en tres ocasiones, cuando su madre la mandaba a buscar agua en horas de 5 a 6 de la tarde, que le amarraba las manos, la tiraba en la cama, le quitaba la ropa y le penetraba con el pene*, según se extrae de la valoración realizada al CD que contiene las declaraciones prestadas por dicha menor ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de Niños, Niñas, Adolescentes y Género, marcado con el núm. 002/2018, de fecha 22 de febrero de 2018.

4.3. Resulta claro además, que el testimonio aportado por la menor de iniciales, Y. M. B., de 14 años de edad fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de alzada, esto es la denuncia de fecha 6 de diciembre de 2017, interpuesta por la señora Yanett Boyer Garabito, madre de la menor, que pone en contexto a las autoridades correspondientes de los hechos; el certificado de nacimiento, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná, que da constancia que el ilícito es contra una menor, y el informe pericial psicológico, realizado y corroborado por la Lcda. Aranna Concepción, psicóloga de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, amparada por el exequátur 23-14, realizado en fecha 15/01/2018, a través del cual, se advierte la condición psicológica de la menor frente a los hechos narrados y sufridos por ésta; de cuya valoración armónica de estos elementos

probatorios se extrajo la participación activa del imputado y recurrente Amaury Sánchez Vásquez, y ello fue corroborado por el certificado médico legal de fecha 6 de diciembre de 2017, expedido y acreditado por el médico legista, Dr. Julián Emilio Bodden, exequátur núm. 1423-80, que da constancia que la menor, al ser evaluada presentó: *Himen desflorado antiguo himen con bordes irregulares con desgarros según las manecillas del reloj a la 12-3-6 y a las 9*; por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por la menor víctima si fue suficientemente comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto.

4.4. En torno a que la alzada acoge el recurso de apelación, pero mantiene la pena de 10 años, en ausencia de los testimonios de la madre de la menor y la vecina, cabe puntualizar que los medios probatorios valorados en sede de juicio, confirmados por el tribunal de alzada y que fueron esenciales para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente Amaury Sánchez Vásquez y declararlo culpable de violación sexual, abuso psicológico y sexual, fueron aquellos descritos en el párrafo anterior, esto es, declaraciones prestadas por dicha menor ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de Niños, Niñas, Adolescentes y Género, marcado con el núm. 002/2018, de fecha 22 de febrero de 2018; denuncia de fecha 6 de diciembre de 2017, interpuesta por la señora Yanett Boyer Garabito, madre de la menor; certificado de nacimiento; informe pericial psicológico, realizado y corroborado por la Lcda. Aranna Concepción, psicóloga de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, intrafamiliar y Delitos Sexuales, amparada por el exequátur 23-14, realizado en fecha 15/01/2018 y el certificado médico legal de fecha 6 de diciembre de 2017 expedido y acreditado por el médico legista, Dr. Julián Emilio Bodden, exequátur núm. 1423-80, no así, las declaraciones aportadas por la señora Yanett Boyer Garabito, madre de la menor y la vecina que hace referencia el recurrente, testimonios que ni siquiera formaron parte del elenco probatorio.

4.5. Resulta de lugar referir que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor

otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.6. Un aspecto que cabe considerar, es que, si bien la Corte *a qua* refiere en la parte final del fundamento jurídico núm. 7, página 15 de su decisión que: [...] *«... aun cuando la madre tiene un conocimiento referencial del hecho, se trata de un conocimiento en el que ella cuenta como tuvo conocimiento de que algo pasaba con su hija cuando su vecina le dice que aquel se estaba propasando con su hija y, que, al preguntarle a esta, se le abraza llorando y le cuenta lo que había acontecido implicando al imputado; también es cierto que dicho razonamiento supone ser una inferencia de aquellos aspectos sustanciales que formaron parte de la acusación presentada por el ministerio público, donde se describe las circunstancias y aquellos señalamientos realizados por la madre de la menor respecto al caso en cuestión tras denunciar el mismo, no así, a una valoración del testimonio de dicha madre o de la vecina que refiere el recurrente, pues como se estableció, y así lo hace saber esa alzada, en el caso, además de la declaración de la menor víctima, también se evidencian pruebas documentales que corroboran y dan sustento a la afirmación de que la menor fue atacada y penetrada sexualmente por el imputado recurrente Amaury Sánchez Vásquez.*

4.7. De igual manera se debe apuntar que al momento de la alzada acoger el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Amaury Sánchez Vásquez, no lo realizó por entender que todos sus alegatos contra la sentencia de juicio eran correctos, sino que ese segundo grado estimó que ciertamente no fueron evaluadas sus declaraciones y que también el primer grado cometió omisión de formas sustancial sobre el particular, lo que permitió a dicha sede de apelación examinar y valorar esas declaraciones, concluyendo que constituyen un medio de defensa material que ni siquiera fueron corroboradas por elementos de pruebas a

descargo que acrediten la coartada exculpatoria, por consiguiente, suplió en derecho la falta del tribunal de primer grado, y lo declaró culpable de violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de 14 años de edad, condenándolo a la pena de 10 años.

4.8. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente Amaury Sánchez Vásquez en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento, con ello, el recurso de que se trata.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones; debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez

de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Sánchez Vásquez, contra la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena el departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ceferino de los Reyes Guzmán.
Abogados:	Licda. Glenni Yanelis Ovando y Lic. José Martín Mateo Mora.
Recurridos:	Tomás Rafael Ramírez y Fania Claribel Ramírez Sención.
Abogada:	Licda. Reya Adolфина Santana Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ceferino de los Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle

Primera, Los Cocos Abajo, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Glenni Yanelis Ovando, actuando a nombre y representación del imputado Ceferino de los Reyes Guzmán, contra la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00037, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2021- SSEN-00037 de fecha 27 de mayo de 2021, declaró culpable a Ceferino de los Reyes Guzmán, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de iniciales, M. F. R.y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de RD\$100,000.00.

1.3. La Lcda. Reya Adolfinia Santana Méndez, abogada del Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación de Tomás Rafael Ramírez y Fania Claribel Ramírez Sención, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00882 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ceferino de los

Reyes Guzmán, y se fijó audiencia para el 2 de agosto de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdos. Glenn Yanelis Ovando y José Martín Mateo Mora, en representación de Ceferino de los Reyes Guzmán, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 0294-2021-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Anular la sentencia recurrida núm. 0294-2021-SPEN-00262, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Si así lo entiende, dictar directamente la sentencia del caso disponiendo la absolución del imputado y ordenando su inmediata puesta en libertad [sic].*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ceferino de los Reyes Guzmán, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de diciembre de 2021, toda vez que la Corte a qua explicó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del a quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, así como la pena impuesta, respetando el debido proceso y las garantías procesales, y ¡haréis justicia!.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación al derecho de defensa. Violación al estado de presunción de inocencia por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional en violación a los artículos 14, 18, 321, 336 y 400 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Constitución de la Republica.*

2.2. El recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Que la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación violó el sagrado derecho de defensa del imputado, toda vez que anuló la sentencia de primer grado que declaró no culpable al imputado Remberto Isaías Roque Solares y la Corte a qua dictó directamente sentencia condenatoria y para justificar la condena del imputado lo hizo bajo el predicamento de variar la calificación jurídica de la acusación y agrego el artículo 148 del Código Penal dominicano, un tipo penal distinto por el cual fue juzgado y que ninguno de los recurrentes solicitaron en su recurso. Que la Corte a qua de manera errada y arbitraria, en violación al derecho de defensa del imputado como se evidencia de la lectura de la sentencia de marras en el sexto párrafo parte in fine de la página 10, para justificar su criterio y es claro que en casos confusos, distorsionados, e incoherentes y escasos de base legal se debe de favorecer al imputado, lo cual no ocurrió en el caso de la especie toda vez que al agregar el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, se lesionó gravemente el derecho de defensa y violaron la ley. Que la corte al condenar el imputado con el argumento de que violó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, tipo penal que como hemos visto, no ha sido responsabilidad de nuestro representado, durar 15 guardando en silencio por parte de la víctima los hechos señalados son poco creíbles, además la contradicción en su interrogatorio, falta de pruebas, (ropa desgarrada), (ropa ensangrentada), dicha menor estaba al cuidado de su tía, no se especificó en ningún interrogatorio donde esta se encontraba. Que la Corte a qua al actuar como lo hizo incurrió en la violación, además, del principio de inocencia, al condenar al imputado por un tipo penal no

tomo en cuenta la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica sin tomar criterios del artículo 339 del CPP [Sic].

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que en cuanto al primer aspecto denunciado por el imputado en su recurso, fundado sobre la duda acerca de la ocurrencia o no del hecho de que se trata, estableciendo en su argumentación la existencia de contradicciones entre los testimonios a cargo, es decir entre las declaraciones del padre y la entrevista de la víctima, es procedente establecer, que el recurrente no especifica en qué consisten las aludidas contradicciones, lo que impide a la corte referirse al respecto, y por otro lado en torno a la no visualización por terceros sobre las ropas ensangrentadas de la víctima, es oportuno señalar, como bien se hace contar en la narración circunstanciada de los hechos, que la violación tuvo lugar cuando la niña contaba con ocho (8) o nueve (9) años de edad, y que producto de la amenaza de que fue objeto por el imputado, la misma no denunció lo ocurrido, además de haber ocultado la ropa que vestía la cual terminó ensangrentada producto de la violación, resultando ilógico que a la fecha de hoy, cerca de nueve años después, no quince (15) como señala el recurrente, puedan recopilarse la citada evidencia, y en cuanto a que ninguna otra persona tuvo conocimiento de lo ocurrido, incluyendo el niño primo hermano de la víctima al cual ella atendía cuando fue tuvo lugar el hecho, es de lugar establecer, que se trataba de un niño con condiciones especiales de salud, del cual no se han ofrecido otras informaciones, no obstante, en adición a los testimonios ya señalados, ha sido ofrecido y valorado por el tribunal, el informe psicológico instrumentado por el psicólogo forense Lcdo, Waldyn Alberto Brito Peña, en el cual se confirma el hecho de violencia sexual materializado en contra de la niña hoy adolescente cuyas iniciales de su nombre son M. F. R., de 17 años de edad, en el tiempo señalado en la denuncia instrumentada sobre el caso, lo que permitió al tribunal a quo arribar a una certera fijación del aspecto fáctico de la imputación.

6. Que con relación a la fundamentación de la pena impuesta al actual recurrente, aspecto que denunciado por el mismo en su recurso, el tribunal acogió como criterio para la imposición de la sanción, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, conforme al apartado siete

(7) del artículo 339 del Código Procesal Penal, como puede leerse en el numeral cuarenta (40) páginas veinte (20) y veintiuno (21) de la sentencia recurrida, aspecto motivacional que también comparte esta alzada, por lo que no se advierten configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto se extrae que, el recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán afirma que en la sentencia impugnada se violó el sagrado derecho de defensa que le asiste. En un primer momento, bajo el argumento de que la alzada anuló la sentencia de primer grado que declaró no culpable al imputado Remberto Isaiás Roque Solares y dictó directamente sentencia condenatoria, justificando esa decisión bajo el predicamento de variar la calificación jurídica de la acusación y agregar el artículo 148 del Código Penal dominicano, un tipo penal distinto por el cual fue juzgado y que ninguno de los recurrentes solicitó en su recurso, y en un segundo extremo, al agregar el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano; asimismo, señala el recurrente que la Corte *a qua* lo condenó por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tipos penales que no ha sido su responsabilidad en razón de que la víctima duró 15 años guardando silencio de unos hechos poco creíbles, que la misma se contradice en su interrogatorio y no dice donde se encontraba la tía que la cuidaba, además de que se advierte la falta de pruebas, como son ropa desgarrada o ensangrentada, en ese sentido, entiende el recurrente que la alzada incurrió en la violación del principio de inocencia, puesto que tampoco se tomó en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Ante todo, es prudente puntualizar que, en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado por los tipos penales de violación y abuso sexual en perjuicio de una menor, de 17 años edad al momento de la denuncia, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas

y Adolescentes, lo cual fue confirmado por la alzada, en ese sentido, con respecto al primer aspecto del medio propuesto, en donde el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* violó su derecho de defensa al anular la sentencia de juicio y declarar no culpable al imputado Remberto Isaías Roque Solares, variando la calificación jurídica y agregando los artículos 148 y 331 del Código Penal dominicano sin haber sido solicitado, esta Corte de Casación comprueba que esos argumentos hacen referencia no solo a un tipo penal distinto, sino también a partes y actuaciones distintas a la asumida por la Corte *a qua*, pues se advierte que esa jurisdicción, bajo argumentos jurídicamente válidos, confirmó la decisión de juicio donde se juzgó y condenó al recurrente por los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, por tanto, lo transcrito no forma parte de lo dilucidado en las jurisdicciones que nos anteceden, lo que evidencia que se trata de otra decisión y no la objeto de análisis.

4.3. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; de manera que ante las comprobaciones descritas, se observa que sus alegatos no guardan relación con el caso que nos ocupa, razones para desestimar el punto examinado.

4.4. En lo atinente a que el imputado y recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán fue condenado por la Corte *a qua* bajo unos tipos penales que no cometió en razón del silencio guardado por la víctima, sus contradicciones en el interrogatorio y frente a la ausencia de pruebas, esta Segunda Sala, en primer orden, debe indicar, tal y como anteriormente se estableció, que el accionar de la alzada se circunscribió en asumir el correcto proceder del tribunal de juicio, confirmando la decisión emitida por esa instancia, aportando para ello, argumentos jurídicamente válidos; en segundo orden, advierte esta Alzada que lo declarado por la menor de iniciales, M. F. R., de 17 años de edad, se inscribe en declaraciones precisas, sinceras y coherentes pues individualiza al imputado hoy recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán como la persona que la violó y abusó sexualmente, indicando que: [...] *estaba en la casa de mi tía ayudándola*

atender el niño, entonces entró el señor que le llaman y le dicen Mataren también Chito, el entró me agarró, me tapó la boca y me tiró en la cama y comenzó a tocarme, a besar mi parte y después él me violó y me tapó la boca y yo le decía no suéltame por favor y como quiera seguía, siguió violándome [...], según se extrae de la valoración realizada al CD que contiene las declaraciones prestadas por dicha menor ante la Cámara Gesell.

4.5. Resulta claro además, que el testimonio aportado por la menor de iniciales, M. F. R., de 17 años de edad fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de alzada, esto es el testimonio de Tomás Rafael Ramírez, padre de la menor, quien, entre otros aspectos, estableció que: [...] *ella me dice fue Matarei que me hizo eso, en la casa de la tía que vivían alquilado y le cerró la puerta en una ocasión que ella estuvo sola barriéndole a la tía de acuerdo a lo que me dice ella la tía salió hacer un mandado y el niño es invalido que necesitaba de cualquier atención de la persona que fuera, entonces cuando él llega cierra la puerta supuestamente lo que me informa la niña hay la tira en la cama de acuerdo a la información de ella y le hizo la astucia que le hizo le quito la ropa interior y le hizo lo que le hizo a la niña, ósea le penetró a su parte, su parte íntima su popa, la niña mía tenía en ese entonces tenía 8 años, si él se encuentra aquí, si señora ese es el señor también le dicen chito y Ceferino Guzmán ese es el nombre normal de él [...]*, asimismo, en el informe psicológico testimonial y preliminar, realizado a la menor víctima, en fecha 4 de octubre de 2019, expedido por el Lcdo. Waldyn Alberto Brito Peña, psicólogo forense, se advierte la condición psicológica de la menor frente a los hechos narrados y sufridos por ésta; de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado y recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán, lo que por demás, fue corroborado por el certificado médico legal de fecha 4 de octubre de 2019, expedido por la Dra. Reya Yamilet Méndez, médico legista, a nombre de la menor víctima de 17 años, de iniciales, M. F. R., da constancia que la menor, al ser evaluada presentó: [...] *genitales adecuados a su edad y sexo, vello púbico presente, a la maniobra de las riendas orificio vaginal dilatado, membrana himeneal desgarrada antiguamente a todas las manecillas respecto al reloj con signos compatible con actividad sexual reciente*; por tanto, contrario al alegato del recurrente, existen pruebas suficientes que al ser valoradas permiten comprometer su responsabilidad penal, pues lo declarado

y reiterado por la menor víctima si fue suficientemente comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales en cuestión, sin que se observen contradicciones en dichas declaraciones.

4.6. Es importante destacar, que la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima, como al efecto ha sido advertido por esta Segunda Sala en el caso en cuestión, respecto a lo declarado por la menor de iniciales, M. F. R., de 17 años de edad.

4.7. En torno a que no se tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena consagrados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, basta con observar la razonado por el tribunal de alzada donde se aprecia que el tribunal de juicio, en virtud del apartado 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, acogió como criterio para la imposición de la sanción retenida, la gravedad del daño ocasionado a la menor víctima, de iniciales, M. F. R., y a la sociedad por ser el hoy procesado y recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán, culpable de violación y abuso sexual en perjuicio de la indicada menor, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al aspecto alegado.

4.8. Un aspecto considerado y retirado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, amén de que la fijación de la pena es un acto discrecional del

juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.9. En ese orden discursivo, cabe destacar que la Corte *a qua* al contrastar el contenido motivacional de la sentencia apelada con los vicios que alegó en su momento el apelante, hoy recurrente Ceferino de los Reyes Guzmán, pudo determinar el correcto obrar de primer grado, puesto que los tipos penales retenidos en su contra, fueron extraídos esa subsunción realizada al hecho denunciado, sustentado en pruebas lícitas, suficientes y coherentes, por lo que es evidente que la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante, de manera particular el reiterado en esta instancia con relación a la valoración probatoria y la sanción impuesta, tal y como se ha comprobado más arriba; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica, y con ello, el medio propuesto.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones. En la especie, la parte recurrida solicitó declarar de oficio las costas por entender que el recurrente estaba siendo

asistido por un defensor público, lo cual no ocurrió por ante esta instancia. Así las cosas, procede condenarlo al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ceferino de los Reyes Guzmán, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Ceferino de los Reyes Guzmán al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César de la Rosa Fructuoso.
Abogados:	Licdos. Yomeli Félix Cuevas y Deruhin José Medina Cuevas.
Recurrido:	Elvin Manuel Canario Sánchez.
Abogado:	Lic. Jorge Honoret Reinoso.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César de la Rosa Fructuoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0114710-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.

12, sector Arroyo Bonito, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César de la Rosa Fructuoso, a través de su representante legal el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en contra de la sentencia penal núm. 01367-2021-SSEN-00005, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Alcarrizos, Distrito Judicial Santo Domingo Oeste, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece: “Segundo: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Julio César de la Rosa Fructuoso, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal y en consecuencia a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión, suspensiva en virtud de los artículos 41 numerales 1, 3, 4, 6 y 7 y el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones del Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo”. Confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO:* *Declara las costas de oficio. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio Los Alcarrizos, Distrito Judicial Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 01367-2021-SSEN-00005, de fecha 1 de julio de 2021, declaró culpable a Julio César de la Rosa Fructuoso, por la violación de los artículos 220, 235, 299, 302, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Elvin Manuel Canario Sánchez, y lo condenó a cumplir una pena de 3 años de prisión, suspensiva en virtud de los artículos 41 numerales 1, 3, 4, 6 y 8; y 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones del juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector oficial, y al pago de una indemnización en favor de querellante y actor civil, por un monto de doscientos cincuenta

mil pesos (RD\$250,000.00), decisión común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora.

1.3. El Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, en representación de Elvin Manuel Canario Sánchez, depositó un escrito de contestación en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 31 de mayo de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00875 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio César de la Rosa Fructuoso, y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Yomeli Félix Cuevas, por sí y por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en representación de Julio César de la Rosa Fructuoso, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César de la Rosa Fructuoso y; en consecuencia, que se case la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas. Y haréis justicia, su señoría [sic].*

1.5.2. Lcdo. Arismendi Adames, conjuntamente al Lcdo. Jorge Honoret Reynoso, en representación de Elvin Manuel Canario Sánchez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que tengáis a bien, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas. Y haréis justicia [sic].*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César de la Rosa Fructuoso, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00048,*

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo del año 2022. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Si bien el recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la sentencia objeto del presente recurso de casación es violatoria a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como los artículos 333 y 334, así como la inobservancia a la aplicación de la ley. A que, dicha sentencia viola lo que es el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma no tiene los motivos exigidos por dicho artículo, en razón de que las motivaciones de la decisión recurrida brillan por su ausencia, toda vez que la misma tiene falta de motivación, tal y como establece el artículo antes mencionado. A que, con violación a la norma establecida en los artículos 332 y 333 del Código Procesal Penal en razón de que los jueces al momento de decidir violaron las disposiciones de estos artículos porque si se observa la sentencia objeto del presente recurso al momento de dicho tribunal deliberar y establecer los motivos y razones por los que rechaza las motivaciones expresadas por el recurrente en su recurso de apelación la misma no aparece en las motivaciones de derecho en dicho recurso, toda vez que los 4 motivos expuestos en nuestro recurso de apelación el tribunal se refiere que los 4 sean rechazados de manera conjunta por los mismos carecer de motivación y razones por las que rechaza cada motivo únicamente refiriéndose en su totalidad a que los mismos se rechazan por falta de fundamentación. A que, en la sentencia hoy recurrida no dio una razón lógica, jurídica y de manera explícita del rechazo de cada motivo, dígase no establece la motivación ni razón del rechazo de cada uno de los mismos, si no que sin una razón jurídica la misma solo se limita a expresar los 4 motivos por falta de fundamentación,

la cual es una decisión contraria a lo que establece los artículos 332 y 333 del Código Procesal Penal. A que, la decisión dada en la sentencia objeto del presente recurso contrario a lo solicitado en el cuerpo del recurso de apelación donde la parte recurrente expresa claramente que en el juicio de fondo celebrado en el Juzgado de Paz de Los Alcarrizos se escucharon 4 testigos a cargo y que la sentencia de dicho tribunal solo se refiere a dos testigos que fueron dejado fuera dos de los cuatro testigos, declaraciones dadas por los mismos, más sin embargo en la letra 8 acápite d, de la sentencia objeto del presente recurso, la misma establece que no se evidencia la presentación de testigos en la parte recurrente, más sin embargo, en nuestro recurso de apelación, nos referimos a testigos a cargo, donde se escucharon cuatro, y la sentencia del juzgado de paz solo contempla dos, por lo cual el Tribunal a quo malinterpretó esa parte del recurso de apelación, toda vez que no nos hemos referido a testigos presentados por la parte recurrente, si no a testigos a cargo presentados en el juicio de fondo. A que, las razones expuestas en el presente recurso de casación están basadas en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual establece cuales son las razones para el recurso de casación en el caso que nos ocupa se puede observar la inobservancia y la errónea aplicación de orden legal tal y como lo establecen los artículos 24, 332 y 333 del Código Procesal Penal. A que, con relación a los motivos y aplicaciones dados en el cuerpo del recurso de apelación el Tribunal a quo no llenó las expectativas jurídicas con relación a la decisión dada por los mismos, toda vez que como hemos mencionado los mismos no dan respuesta fehaciente y de carácter jurídico, violando así lo que es el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos alegados en su recurso de apelación planteados por el recurrente a la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, esa alzada reflexionó en el sentido de que:

4. Que, por un orden lógico procesal, serán evaluados en primer lugar los últimos 4 motivos planteados por el recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso, pues en el primero estos los reclamos apuntan a errores en el establecimiento de la pena, y los últimos 4 motivos, hacen alusión al tema de la valoración de pruebas y la motivación en tal sentido de la

sentencia. De otra, parte, los últimos 4 motivos serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que el segundo motivo hace alusión a desnaturalización de las declaraciones, tercer motivo: inobservancia de la prueba de la parte querellante. Cuarto motivo: falta de valoración y motivación de las pruebas y Quinto motivo: Contradicción entre lo afirmado por los testigos y la responsabilidad penal del imputado de forma exclusiva. 5. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los 4 últimos motivos planteados por el recurrente, esta corte ha podido constatar: a) Que para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente Julio César de la Rosa, el Tribunal a quo valoró los testimonios de la víctima-testigo Elvis Manuel Canario y la testigo Ruth Esther Peguero, quien coincidieron en sus testimonios en el sentido de que el imputado y hoy recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso al dar reversa a su vehículo impactó la motocicleta del Elvis Manuel Canario quien estaba en su motor, provocándole a este último varias heridas registradas en el certificado médico núm. 289-14 del 9 de mayo del año 2018, incorporado por lectura al juicio en cuestión.(ver páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida). b) Que, además, no se evidencia en la sentencia que la parte recurrente ofertara pruebas, o solicitara la suspensión del proceso para escuchar otro testigo, fuera de los supraindicados, por 10 que la no audición de testigos que no fueron solicitados no puede traducirse como una desnaturalización de los testimonios ni de los hechos, contrario a lo que argumenta el recurrente. c) Que, de los testimonios valorados por el Tribunal a quo, no se extrae de forma alguna que la víctima tuviere algún rol activo en la materialización del accidente, ya que conforme a las declaraciones de la propia víctima este se percató que al momento de montarse el imputado y dar reversa este estaba discutiendo con su pareja, (ver páginas 4 y 5 sentencia recurrida). d) Que, sumado a los testimonios supraindicados, el tribunal de sentencia valoró el certificado médico y acta policial levantada al efecto, que, tal como fue valorado por el tribunal de sentencia conforme a las reglas de la sana crítica, conforman elementos corroborantes que sustentan los parámetros de credibilidad y verosimilitud, tal como lo justificó de forma meridiana y correcta el Tribunal a quo. (ver páginas 18 y sgtes., sentencia recurrida). Por tales motivos, procede el rechazo de los 4 motivos planteados (2do, 3ero, 4to y 5to motivos) por el recurrente, por falta de fundamentos. 6. Que, con relación al primer motivo planteado por el recurrente, evaluado

en último lugar en virtud de la lógica procesal, del análisis de la sentencia impugnada y de las posturas planteadas por las partes, se evidencia: a) Que todas las partes en el proceso y en la oralidad del presente recurso, conforme es posible constatar de! acta de audiencia que consagra esta situación procesal, coinciden en que fue un error en la sentencia de que la pena fuera dictado de 3 años de prisión contra el recurrente en cuestión, en virtud de que, tanto de la gravedad de los hechos establecidos sin lugar a dudas en relación a la culpabilidad del hoy recurrente Julio César de la Rosa, la pena a imponer conforme a los parámetros de proporcionalidad y al tratarse de un accidente, fue de 3 meses de prisión. b) Que, sobre la base de la constatación anterior, procede ratificar la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, a los términos del artículo 341 del Código Procesal penal y procede modificar la temporalidad de la pena, en virtud del principio de justicia y razonabilidad, así como el de justicia rogada en los términos que serán plasmados en la parte dispositiva de la presente sentencia, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa exclusivamente en cuanto a este aspecto [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso, se infiere que, en suma, cuestiona el fallo de alzada bajo los argumentos de que se incurrió en inobservancia y la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 332 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender, esa instancia de segundo grado no ofrece una razón lógica, jurídica y de manera explícita del rechazo de cada motivo de apelación, limitándose a establecer que los 4 medios presentados sean rechazados de manera conjunta por carecer de motivación; asimismo cuestiona el recurrente que en el juicio de fondo se escucharon 4 testigos a cargos, sin embargo la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional solo refiere dos testigos, dejando fuera el resto, y que no obstante ello, la Corte *a qua* mal interpreta esa crítica, sosteniendo que no se evidencia la presentación de testigos ofertados por éste, cuando en realidad se refirió a testigos a cargo presentados en el juicio de fondo.

4.2. En torno al primer aspecto del medio que se examina en lo relativo a la falta de respuesta de los medios planteados, que a decir del recurrente, fueron respondido de manera conjunta, es bueno reiterar el

criterio fijado por esta Sala de que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En ese orden de ideas, en el marco de las reflexiones desarrolladas por el tribunal de alzada, esta corte de casación verifica que yerra el recurrente al establecer que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no ponderar y analizar de manera individual cada medio de apelación presentado, pues se advierte en dicho fallo que el entonces apelante, hoy recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso presentó 5 medios de impugnación de los cuales 4 llevaban una misma línea de exposición, a saber: *segundo motivo: desnaturalización de las declaraciones, tercer motivo: inobservancia de la prueba de la parte querellante, cuarto motivo: falta de valoración y motivación de las pruebas y quinto motivo: contradicción entre lo afirmado por los testigos y la responsabilidad penal del imputado de forma exclusiva*; situación que le permitió a la alzada verificar esa vinculación, aprovechando para agruparlos en su conjunto y proceder a dar la respuesta jurídica que ameritaba los medios propuestos, como al efecto lo hizo.

4.4. En efecto, ese análisis argumentativo desarrollado por el tribunal de alzada a los medios de apelación propuestos y analizados de manera conjunta, le permitió comprobar que la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso, en el accidente de tránsito puesto a su cargo en perjuicio del ciudadano Elvin Manuel Canario, estuvo justificada por elementos probatorios suficientes y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, de ahí, que la falta de fundamentación de dichos medios a criterio de la Corte *a qua* resultó evidente, lo que comparte esta alzada, puesto que contrario a las alegaciones expuestas por el hoy recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos relacionados a la valoración probatoria y la comprobación de las circunstancias que corroboran los testimonios, donde los juzgadores comprobaron la correcta apreciación de las pruebas, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, permitió determinar su responsabilidad penal en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna; por consiguiente, el aspecto cuestionado carece de fundamentos, en tal sentido, se desestima.

4.5. Continúa alegando el recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso en el medio que se examina, que la Corte *a qua* malinterpreta la crítica relativa a que en el juicio de fondo, los jueces escucharon 4 testigos a cargos, pero que su sentencia solo plasman dos testigos; sobre el particular la alzada razonó que: [...] *no se evidencia en la sentencia que la parte recurrente ofertara pruebas, o solicitara la suspensión del proceso para escuchar otro testigo, fuera de los supraindicados, por lo que la no audición de testigos que no fueron solicitados no puede traducirse como una desnaturalización de los testimonios ni de los hechos, contrario a lo que argumenta el recurrente.*

4.6. En el sentido de lo anterior, comprueba esta corte de casación, sin desmedro de que el pronunciamiento realizado por la alzada se corresponde con lo desarrollado en la sentencia de juicio al momento de la presentación y valoración de las pruebas, que el recurrente lleva razón en lo que respecta a que en sede de juicio, durante la presentación de las pruebas esencialmente las testimoniales, fueron presentados y escuchados las declaraciones de los testigos a cargo Elvin Manuel Canario Sánchez, Belkis Xiomara Herrat, Ruth Esther Peguero Díaz y Alberto Sánchez Ramírez; sin embargo, en la sentencia de juicio producida al efecto, solo se refiere a las declaraciones de los testigos a cargo Elvin Manuel Canario Sánchez y Ruth Esther Peguero Díaz.

4.7. Ahora bien, lo precedentemente advertido no desnaturaliza la sentencia al momento de aplicar la ley y de valorar los medios de pruebas presentados, puesto que si bien ese tribunal omite referirse o plasmar las declaraciones de algunos testigos, incluso, su valoración, también es cierto que tanto el testimonio aportado por Belkis Xiomara Herrat y Alberto Sánchez Ramírez, quienes no aparecen en la sentencia condenatoria, como lo declarado por la señora Ruth Esther Peguero Díaz, quien sí aparece, corroboran la versión aportada por el testigo víctima Elvin Manuel Canario Sánchez, quien señala al hoy recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso, como la persona que de manera imprudente y sin la debida precaución, dio reversa a su vehículo impactando la motocicleta en la que se encontraba la víctima, provocándole a este último varias heridas, lo que a su vez, permitió legitimar la condena impuesta a dicho imputado recurrente, amén de que todos los testigos antes citados, fueron ofertados y acreditados en la etapa preliminar como pruebas testimoniales a cargo.

4.8. A propósito de ello, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.9. Esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada ha podido comprobar que, efectivamente la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los medios del recurso de apelación, toda vez que, según se destila del referido acto jurisdiccional, de las declaraciones de los testigos a cargo, así como de los demás elementos probatorios que sirvieron de soporte a la acusación, se pone de manifiesto que la prueba de las proposiciones fácticas enarboladas por el órgano acusador superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso en los hechos que les son atribuidos, de cuyo ejercicio no fue advertida ninguna contradicción o irregularidad en la labor intelectual de valoración de esos testimonios por parte del juez de mérito que dé lugar a su anulación; máxime cuando no se determinó que los testimonios omitidos hayan sido a favor del imputado; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina, y con ello, medio propuesto por el recurrente, por carecer de apoyatura jurídica.

4.10. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César de la Rosa Fructuoso, contra la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Julio César de la Rosa Fructuoso al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Martes Lora.
Abogada:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Martes Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2683005-3, con domicilio en la calle 19, núm. 14, km. 13, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00012, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Jorge Luis Martes Lora, en calidad de imputado, por intermedio de la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00116, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, que declaró culpable al ciudadano Jorge Luis Martes Lora, de haber violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Jorge Luis Martes Lora, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00116 de fecha 24 de junio de 2021, declaró culpable a Jorge Luis Martes Lora (a) Lole, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Ariel Abraham Vargas Lara y Christopher Acosta Caraballo, y lo condenó a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00876 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Martes Lora (a) Lole, y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Jorge Luis Martes Lora (a) Lole, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, casar la decisión dictada de fecha 10 de febrero del año 2022, por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Jorge Luis Martes Lora. Segundo: De manera accesoria, si esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la decisión recurrida y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Las costas de oficio. [sic].*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Luis Martes Lora, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero del año 2022. ¡Y haréis justicia!*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Luis Martes Lora, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente, sin embargo no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque el señor Ariel Abraham Vargas Lara, manifestó que fue víctima de un atraco, que nuestro asistido lo interceptó con una pistola conjuntamente con otra persona y que lo envistieron con el motor, que lo despojó de sus pertenencias como es su cartera, el dinero y el celular. Testimonio que resulta inverosímil porque no hay otro elemento de pruebas que pueda corroborar dicho testimonio, frente a un imputado que niega los hechos y lo permea la presunción de inocencia. [...] Que otro elemento de pruebas presentados por la parte acusadora es las declaraciones del oficial que arrestó a nuestro asistido, que dice que lo arrestó por otro hecho, que le ocupó un arma de fuego de juguete. Que al no declarar la víctima de este segundo hecho y siendo que el oficial actuante llegó después de la supuesta ocurrencia de los mismos, su testimonio no es suficiente para corroborar la ocurrencia de ese segundo hecho. Presenta el Ministerio Público un acta de registro de personas, acta de registro de vehículo, acta de entrega voluntaria de objetos, bitácora fotográfica, arma de fuego de juguete, las cuales constituyen las actuaciones realizadas por el oficial que arrestó a nuestro asistido no pruebas de la ocurrencia del hecho. Además de esto, no existe un elemento de pruebas más que las declaraciones de la víctima para demostrar la ocurrencia del primer hecho y el oficial y

sus actuaciones en el segundo hecho. Circunscritos además a las reglas doctrinales y jurisprudenciales precedentemente establecidas, violentándose no solo el principio de correlación entre acusación y sentencia establecida en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sino emitiendo una decisión que a todas luces violenta derechos y garantías legales y constitucionales que mantienen al ciudadano Jorge Luis Marte Lora sujeto a una pena privativa de libertad sin fundamentos. [...] Por otro lado las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo según doctrina reiterada, son las siguientes: 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva [...] Lo que no ocurre en el presente proceso que no es creíble la declaración de la víctima por no existir otro elemento de prueba que demuestre la ocurrencia de los mismos. 2.- Verosimilitud del testimonio [...] Lo que no ocurre en el presente proceso ya que no existe nada con que comprobar lo dicho por la víctima del primer hecho. 3.- Persistencia en la incriminación [...] Lo que no ocurre en el presente caso. Que estos planteamientos anteriores crean duda de la forma de ocurrencia de los hechos y la duda debe de favorecer al imputado. [...] Y en el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado se alejó de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basó en la íntima convicción de los jueces que componen dicho tribunal. Y la corte llamada a verificar dicha situación perpetuó la misma y confirmó la sentencia recurrida. Por otro lado, la corte a qua no valoró el segundo medio invocado por nosotros en cuanto a violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano [...]. El tribunal no valora, en modo alguno, ninguno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado, circunscribiéndolos a las realidades fácticas que pudieron ser acreditadas a través del conocimiento del proceso y de la reproducción de los elementos probatorios, por lo que, en modo alguno conforme a esta motivación pudo subsumir la conducta presuntamente realizada por nuestro representado el ciudadano Jorge Luis Marte Lora, dentro de los referidos articulados del Código Penal dominicano. Lo mismo ocurre con el tercer medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio porque el tribunal al imponer una pena inferior a la solicitada por el M. P., parece ser que a la Corte a qua se le olvida que, aunque aparentemente el imputado haya salido beneficiado con la pena impuesta, no es menos

cierto que eso no sustituye la obligación que tienen los jueces de motivar la pena impuesta [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. Contestando el fondo del asunto, respecto a que el tribunal a quo condenó al imputado, hoy recurrente, basándose en las declaraciones prestadas por la víctima, el señor Ariel Abraham Vargas, las cuales no se corroboran con otro elemento de prueba, además de que el mismo afirmó que el hecho ocurrió en la noche y estaba oscuro por lo que no pudo identificar al imputado posteriormente mediante un video que circula en las redes, es preciso establecer que si bien es cierto de sus declaraciones se desprende que estaba oscuro al momento de la ocurrencia de los hechos, no es menos cierto que el mismo refiere eran las ocho y media de la noche (08:30 p.m.) cuando fue víctima de un asalto y se encontraba saliendo de la universidad Intec en la avenida Los Próceres, que, contrario a lo que alega el recurrente, la visibilidad de la víctima no se encuentra comprometida, toda vez, que la referida universidad y el horario, permite deducir que había suficiente iluminación cuando el mismo fue investido por una motocicleta. 15. Con relación a que el testigo Ariel Abraham Vargas identificó al imputado a través de un video que circula en las redes, el mismo testigo explica que a pesar de que habían transcurrido alrededor de dos meses guardaba recuerdos frescos de la persona que lo había asaltado, por lo que al verlo en el noticiario cuando lo presentaban por haber sido arrestado en flagrante delito por la comisión de un robo, lo pudo identificar; además de que fue arrestado en el mismo lugar donde él fue asaltado, específicamente en la avenida Los Próceres, por lo que refiere que al día siguiente se desplazó al lugar donde tenían detenido al imputado, siendo atendido por un oficial, quien le pidió que lo identificara por retrato, coincidiendo el retrato con la persona detenida; asimismo ese testigo expresó en su testimonio que realizó un reconocimiento, llenó actas, identificó el arma y motocicleta donde se trasladada el imputado cuando le robó; situación que ponderó el tribunal a quo para otorgarle valor probatorio a dicho testimonio, estableciendo que el mismo testigo ofreció detalles concretos del hecho en el que participó el imputado. 16.

En otro orden, el recurrente realizó un reclamo concreto al sostener que las declaraciones del sargento mayor Víctor Ogando Vallejo, P. N., respecto al segundo hecho que se le atribuye al imputado, no son suficientes para corroborar la ocurrencia de los hechos, en virtud de que la víctima Christopher Acosta Caraballo, no prestó declaraciones por ante el tribunal, se hace imperativo establecer que de las declaraciones del mismo se pudo extraer lo siguiente: a) el oficial llegó al lugar de los hechos luego de recibir una llamada del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; b) Que al llegar al lugar de los hechos (calle Petunia esquina Los Próceres), el imputado se encontraba rodeado por los moradores del lugar mientras se encontraba encima de una motocicleta color negro, marca baja; c) Que tenían al imputado rodeado porque había realizado un atraco al señor Christopher Acosta Caraballo; d) Que la víctima Christopher Acosta Caraballo se encontraba en el lugar de los hechos y le dijo que el imputado le había quitado la cartera, su celular y la suma de cuatrocientos pesos (RD\$400.00); e) que él procedió a arrestar al imputado y a llenar el acta de registro de personas entre otras actuaciones, donde le ocupó un celular, la cédula del señor Christopher Acosta Caraballo, cuatrocientos pesos (RD\$400.00), etc., los cuales fueron entregados mediante acta de entrega voluntaria, así como también le ocupó un arma de juguete y un motor en el cual se trasladaba. 17. En torno al testimonio inverosímil que acusa el recurrente al testigo Ariel Abraham Vargas, es preciso señalar que se trata de un reclamo subjetivo que se sustenta en meras especulaciones y que esta alzada al examen del contenido de la prueba testimonial, ha podido advertir que el Tribunal a quo al momento de valorar el alcance probatorio del testimonio de la testigo-víctima, tomó en cuenta que el mismo fue corroborado por otro medio de prueba, tal como se describe en otra parte de la presente decisión, por lo que el contenido de esa prueba reúne los requisitos que permiten establecer conexión jurídica para emitir una sentencia condenatoria, tales como: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) La persistencia de la acusación, es decir que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable. [...] 19. En cuanto a que no hay elementos de pruebas que demuestren que el

celular y el dinero ocupado pertenece al señor Christopher Acosta Caraballo, víctima del segundo hecho, pues no estuvo presente para corroborar lo establecido por el oficial actuante, esta corte pudo constatar la existencia de un acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte, instrumentada por la Lcda. Quirci Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, donde da constancia de haber entregado al señor Christopher Acosta Caraballo: un (1) celular marca Samsung DEC núm. 089458893503577092, color dorado, forro negro, con un chi de claro, dos cédulas de identidad y electoral, licencia de conducir, seguro médico Senasa, un carnet de Pizarelis y la cantidad de cuatrocientos pesos (RD\$400.00); elementos de pruebas recogidos mediante acta de registro de persona levantada por el sargento mayor Víctor Ogando Vallejo, P. N., lo cual demuestran que los objetos ocupados al imputado pertenecen a la víctima Christopher Acosta Caraballo, lo cual no requiere que ésta última preste declaraciones a los fines de corroborar las actuaciones del oficial. 20. En cuanto al reclamo dirigido a que el a quo viola el principio de correlación entre acusación y sentencia al dar por probado los hechos presentados por el Ministerio Público, sin que existan elementos de pruebas que demuestren la ocurrencia de los mismos más que las declaraciones de la víctima del primer hecho y las declaraciones del oficial y sus actuaciones en el segundo hecho; en el caso de la especie, esta corte hace las siguientes puntualizaciones: a) Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 336 dispone que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado; b) Este texto define un principio rector del proceso penal acusatorio, íntimamente relacionado con el derecho de defensa, correlación entre acusación y sentencia, también conocido como principio de congruencia entre acusación y sentencia, desarrollado a nivel doctrinal y jurisprudencial, en virtud del cual, durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado constituyendo la acusación, el límite fáctico objetivo del proceso. 21. Que acorde con este principio, constituye una exigencia derivada del principio acusatorio, no sólo que la acusación sea precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula, sino, además, que la sentencia sea congruente con esa acusación y no introduzca elementos nuevos de los que no hubiera podido

defenderse el acusado. El hecho punible delimitado en la acusación compete al tribunal, que no podrá introducir en la sentencia ningún hecho nuevo en perjuicio del reo que antes no figurase en la acusación. 22. Circunstancias que no han ocurrido en el presente caso, pues se comprobó la existencia de dos hechos, en los que participó el imputado, y conforme la ponderación de las pruebas, pudieron ser acreditados en la referida decisión; además de que ni la parte acusadora ni el tribunal han variado el contenido fáctico de la acusación conforme lo analizado en la sentencia objeto de impugnación. 23. Contestando el segundo medio planteado por el recurrente, respecto a que el Tribunal a quo no valoró en modo alguno los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado, esta corte se avoca a analizar la primera categoría de la teoría del delito, y hacer algunas puntualizaciones para dar respuesta a argumento enarbolado en el recurso. El delito es un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, elementos estos que son estudiados por la teoría jurídica del delito, la cual se preocupa por agrupar o integrar los elementos comunes a los ilícitos penales, para construir un sistema que, permita dar una explicación racional a su funcionamiento. [...] 26. Que, respecto a los elementos objetivos del tipo, están configurados en la decisión, pues son los elementos de los que se vale la ley para describir las conductas o acción determinada por el autor en cualquiera de sus formas; en cuanto a los elementos subjetivos son aquellos que transcurren en la conciencia del autor, cuyo elemento más importante del tipo subjetivo es el dolo, que es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Obra con dolo, en consecuencia, el que sabe lo que hace y hace lo que quiere, lo que ocurrió en el caso de la especie, pues el imputado tenía conocimiento que la sustracción de una cosa ajena es un delito y la comisión del mismo conlleva una pena; por lo que procede rechazar los fundamentos dirigidos en ese sentido. 27. En cuanto al reclamo dirigido a que el a quo condenó al imputado a ocho (8) años de prisión sin establecer cuales criterios de la norma consideró al momento de imponer la pena, es preciso señalar en primer término que la Suprema Corte de Justicia señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. 28. Que, por demás, el Tribunal a quo se manejó dentro de un rango favorable al imputado, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y el acusador público solicitó diez (10) años, imponiendo el tribunal una pena de ocho (8) años de reclusión mayor. 29. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, motivando la decisión en base a la sana crítica racional. Que al análisis de los medios invocados por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, declarando la culpabilidad del imputado Jorge Luis Martes Lora, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas testimoniales, documentales, ilustrativa y materiales que sirvieron de soporte a la sentencia. 30. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que, al análisis de la misma, las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado Jorge Luis Martes Lora [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere que, en suma, cuestiona el fallo de alzada bajo los argumentos de que se hizo una errónea valoración y análisis de su recurso de apelación por las siguientes razones: a) por no existir una verdadera valoración de las declaraciones aportadas por el señor Ariel Abraham Vargas Lara, lo cual no se verificó, no obstante ser un testimonio inverosímil que no está corroborado por otro elemento de prueba; b) porque las declaraciones del oficial que lo arrestó por otro hecho, resultan insuficiente para corroborar la ocurrencia de ese segundo hecho, frente a la ausencia de las declaraciones de la víctima de dicho hecho, incluso, las actuaciones realizadas por éste, no prueban la ocurrencia del hecho; c) que se violó el principio de correlación entre acusación y sentencia establecida en el artículo 336 del

Código Procesal Penal, puesto que está sujeto a una pena privativa de libertad sin fundamentos, al no probarse ninguno de los dos robos; d) que la alzada no valora el alegato respecto a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano pues mediante la motivación ofrecida por el tribunal de juicio no se puede subsumir su conducta dentro de las disposiciones de los referidos artículos, ya que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado no están configurados; y e) que la corte rechaza su tercer medio porque el tribunal impone una pena inferior a la solicitada por el M. P., sin embargo, esto no sustituye la obligación que tienen los jueces de motivar al respecto.

4.2. En relación con los puntos a, b y c notoriamente, el recurrente critica el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, puntualizando en esencia que las declaraciones de la víctima Ariel Abraham Vargas Lara son inverosímil, asimismo, que las declaraciones del oficial que lo arrestó por el otro hecho, resultan insuficientes y que la pena impuesta a su persona viola el principio de congruencia, porque no se probaron ninguno de los dos robos, sin embargo, sobre estas cuestiones es preciso señalar, que esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre las pruebas que fueron valoradas en sede de juicio y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las críticas de las declaraciones del testigo víctima Ariel Abraham Vargas Lara, al comprobar que, contrario a la queja invocada, éste individualiza y señala sin lugar a dudas, al hoy recurrente Jorge Luis Martes Lora, como la persona que en fecha 10 de marzo de 2020 alrededor de las 8:30 p.m., horas de la noche, conjuntamente a otra persona, lo atracaron, despojándolo de sus pertenencias cuando se desplazaba por la avenida Los Procedes del Distrito Nacional, frente la universidad Intec.

4.3. Dichas declaraciones, una vez reevaluadas por el tribunal de alzada para constatar lo fijado por el tribunal de juicio, permitió comprobar su razonabilidad y validez pues, contrario a lo señalado por el recurrente Jorge Luis Martes Lora, sí reunían los requerimientos de ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de

móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron analizados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Ariel Abraham Vargas Lara, reteniendo el robo y las circunstancias en que se perpetró en su perjuicio por el hoy recurrente Jorge Luis Martes Lora.

4.4. Al mismo tiempo establece el recurrente en su instancia recursiva que el testimonio del oficial que lo arrestó resulta insuficiente frente a la ausencia de las declaraciones de la víctima Christopher Acosta Caraballo del hecho declarado por este, sin embargo, tal y como lo razona el tribunal de alzada, las declaraciones aportadas por el sargento mayor Víctor Ogando Vallejo, P. N., resultan más que suficientes para probar y determinar el robo con respecto al ciudadano Christopher Acosta Caraballo y que aun cuando las declaraciones de esta víctima no forman parte del *quantum* probatorio, el testimonio aportado por el oficial y las actuaciones que el mismo realizó, legitimadas a través de las actas procesales correspondientes, dan razón del hecho consumado, afirmaciones que le permitió al tribunal de alzada indicar: [...] *que de las declaraciones del mismo se pudo extraer lo siguiente; a) el oficial llegó al lugar de los hechos luego de recibir una llamada del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; b) Que al llegar al lugar de los hechos (calle Petunia esquina Los Próceres), el imputado se encontraba rodeado por los moradores del lugar mientras se encontraba encima de una motocicleta color negro, marca baja; c) Que tenían al imputado rodeado porque había realizado un atraco al señor Christopher Acosta Caraballo; d) Que la víctima Christopher Acosta Caraballo se encontraba en el lugar de los hechos y le dijo que el imputado le había quitado la cartera, su celular y la suma de cuatrocientos pesos (RD\$400.00); e) que él procedió a arrestar al imputado y a llenar el acta de registro de personas entre otras actuaciones, donde le ocupó un celular, la cédula del señor Christopher Acosta Caraballo, cuatrocientos pesos (RD\$400.00), etc., los cuales fueron entregados mediante acta de entrega voluntaria, así como también le ocupó un arma de juguete y un motor en el cual se trasladaba; en ese sentido, el robo en perjuicio del ciudadano Christopher Acosta Caraballo fue acreditado, no solo con apoyo exclusivo en la versión del agente de la Policía Nacional, Víctor Ogando Vallejo, sino mediante aquellas pruebas documentales levantadas al efecto.*

4.5. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente Jorge Luis Martes Lora, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el Tribunal *a quo* cumplió cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular, y ello fue refrendado por la alzada, toda vez que ha sido notorio la ocurrencia del ilícito penal, y cuya comisión fue por parte del imputado Jorge Luis Martes Lora en perjuicio de los señores Ariel Abraham Vargas Lara y Christopher Acosta Caraballo, ajustándose en ese sentido la sentencia condenatoria a la acusación conforme al principio de correlación al tenor del artículo 336 de la norma procesal penal, lo que permite desestimar los argumentos invocados.

4.6. En torno a los alegatos contenidos en los puntos d y c respecto a la falta de motivación en cuanto a los tipos penales aplicados, los elementos objetivos y subjetivos que lo integran y la pena impuesta, cabe decir que no lleva razón el recurrente pues la alzada al momento de referirse sobre el particular indicó que: [...] *respecto a los elementos objetivos del tipo, están configurados en la decisión, pues son los elementos de los que se vale la ley para describir las conductas o acción determinada por el autor en cualquiera de sus formas; en cuanto a los elementos subjetivos son aquellos que transcurren en la conciencia del autor, cuyo elemento más importante del tipo subjetivo es el dolo, que es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Obra con dolo, en consecuencia, el que sabe lo que hace y hace lo que quiere, lo que ocurrió en el caso de la especie, pues el imputado tenía conocimiento que la sustracción de una cosa ajena es un delito y la comisión del mismo conlleva una pena; agregando además que: [...] el tribunal a quo se manejó dentro de un rango favorable al imputado, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y el acusador público solicitó diez (10) años, imponiendo el tribunal una pena de ocho (8) años de reclusión mayor.*

4.7. Vale decir que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los

juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sustentado su dispositivo, en tanto que, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirvan de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada respecto a los puntos criticados por el recurrente Jorge Luis Martes Lora, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta a la correcta aplicabilidad de los tipos penales de asociación de malhechores y del robo agravado, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal denunciado en contra del hoy imputado Jorge Luis Martes Lora, quien se asoció con otra persona para la comisión de crímenes como fueron los robos en horas de la noche, en camino público y llevando arma visible, respectivamente en perjuicio de las víctimas Ariel Abraham Vargas Lara y Christopher Acosta Caraballo, expresando esa jurisdicción de segundo grado, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley.

4.9. En definitiva, por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* valoró jurídica y oportunamente los alegatos motorizados mediante el recurso de apelación puesto a su consideración, explicando con razones fundadas y contestes al derecho, que la valoración hecha por el tribunal de juicio a las declaraciones brindadas por los testigos de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado y recurrente Jorge Luis Martes Lora, aportando ese segundo grado los motivos suficientes que le llegaron a confirmar los tipos penales retenidos y la pena como consecuencia de estos; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente razones por la que se desestima el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.10. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Martes Lora, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristhian Anandy Delgado Montero.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurridos:	Jesús Alberto Medina Matos y Yimi Orlando Medina Cuello.
Abogados:	Licda. Sorayda Batista, Licdos. Máximo Brito y Cristian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristhian Anandy Delgado

Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1857900-2, con domicilio en la avenida Circunvalación, núm. 153, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, Cristhian Anandy Delgado Montero, a través de su abogada, Asia Altagracia Jiménez Tejeda (defensora pública), contra la sentencia núm. 249-04-2021-SS-00112, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Falla:** “**Primero:** Declara al imputado Cristhian Anandy Delgado Montero, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de asesinato, así como el porte y uso ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Joel Medina Matos (occiso), al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio en su totalidad, por encontrarse asistido el ciudadano Cristhian Anandy Delgado Montero de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Jesús Alberto Medina Matos, por intermedio de sus abogadas constituidas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; decretando a su vez el desistimiento de la acción civil interpuesta por el señor Yuny Orlando Medina Cuello, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al procesado Cristhian Anandy Delgado Montero, al pago de una indemnización ascendente a la

suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil Jesús Alberto Medina Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la acción cometida por el procesado. **Quinto:** Exime al procesado Cristhian Anandy Delgado Montero del pago de las costas civiles, en virtud de que el señor Jesús Alberto Medina Matos estuvo asistido por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. **Sexto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión” [Sic]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Cristhian Anandy Delgado Montero, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00892 del 20 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cristhian Anandy Delgado Montero, y se fijó audiencia para el 3 de agosto 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, ambas defensoras públicas, en representación de Cristhian

Anandy Delgado Montero, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Después de haber sido declarado en cuanto a la forma, como bueno y válido, por haber sido depositado en tiempo hábil y de acorde a la ley; que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tienda a casar la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículo 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Cristian Anandy Delgado Montero. Segundo: De manera subsidiaria, y si esta Suprema Corte de Justicia, no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular dicha sentencia; y en consecuencia envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. [sic].*

1.4.2. Lcda. Sorayda Batista, por sí y por los Lcdos. Máximo Brito y Cristian Guzmán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de los señores Jesús Alberto Medina Matos y Yimi Orlando Medina Cuello, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso de casación y cada uno de los medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 2021, sentencia marcada con el núm.501-2021-SSEN-00133. [sic].*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado Cristhian Anandy Delgado Montero, contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00133, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del año 2021, dado que, la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y adoptó la sentencia del tribunal de primer grado por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación a través de las pruebas ingresadas válidamente al proceso, sin que, al momento de su realización e incorporación fueran objetadas, ni limitada su defensa y contradicción, y máxime, la condena pronunciada corresponderse con la conducta calificada y los*

criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristhian Anandy Delgado Montero, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. Alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente, sin embargo la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existen en este proceso como elementos de prueba a cargo solo la prueba testimonial de la víctima y esposa del hoy occiso, que aunque se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos su testimonio resulta inverosímil. Que el testimonio de la testigo presencial del hecho se pueden advertir varias situaciones que restan valor probatorio a dicha versión a saber: a) Ella estaba junto a su esposo y no salió herida, situación que causa suspicacia ya que aun cuando dijo que le dieron un cachazo no hay un certificado médico que lo demuestre. b) Que ella no recuerda la fecha de los hechos, ni situaciones periféricas, situación está que convierte en poco creíble su testimonio. Además de que la misma consume sustancias controladas, y teniendo la víctima marihuana en su organismo lo más seguro es que esta testigo también tuviera en ese momento, situación que le pudo nublar los recuerdos. c) Que ella huyó del

lugar y dejó a su esposo herido, pero después dice que lo montó en un motor y lo llevó al hospital, sin que establezca en qué momento regresó, cuanto tiempo trascurrió desde su partida y regreso. Esto para poder corroborar lo dicho en la acusación. d) Que ella no pudo contarle a la policía sobre los hechos, yo le dije a la policía que me habían matado a mi esposo; como yo le voy a decir del hecho a la policía, estoy nerviosa y no sabía ni en qué pie estaba; no, yo no recuerdo el nombre del policía con él que yo hablé; y por qué no podía hablar con la policía si ella solo fue un testigo presencial de los hechos. e) Había según esta víctima 3 personas ahí, incluyendo un compadre, ¿por qué ese compadre no se presentó a declarar para corroborar lo dicho por esta señora? Otro elemento de pruebas son las declaraciones del señor Jesús Alberto Medina Matos, hermano del occiso, que no se encontraba en el lugar de los hechos y lo que sabe fue porque se lo contó su cuñada, la señora Gabriela Parra Peña. Por lo que su testimonio no aportó nada al proceso. Que otro elemento de pruebas presentados por la parte acusadora es las declaraciones del oficial que hizo la inspección de la escena del crimen. Que como este llegó después de la ocurrencia de los hechos, no puede corroborar lo dicho por la víctima, sino en qué condiciones encontró la escena del crimen. Presenta el Ministerio Público dos actas de levantamiento de cadáver, acta de inspección de la escena del crimen, las cuales constituyen las actuaciones realizadas durante la investigación no pruebas de la participación de nuestro asistido en la ocurrencia del hecho; certificación de Interior de Interior y Policía, la cual al no ocupársele un arma de ningún tipo a nuestro asistido, no constituye elemento de prueba vinculante. La autopsia que constituye una prueba certificante no vinculante. Que el tribunal de primer grado estableció en su decisión que se habían probado los hechos presentados por la parte acusadora. Hechos que en modo alguno habrían podido ser extraídos por el tribunal de primer grado, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de haber analizado de manera correcta cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio y reproducidos en la audiencia de fondo, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia. Violación al debido proceso que fue perpetuada por la corte a qua ya que establece que no se encuentran los motivos invocados en nuestro recurso de apelación y procede a confirmar la sentencia recurrida. Circunscritos además a las reglas doctrinales

y jurisprudenciales precedentemente establecidas, violentándose no solo el principio de correlación entre acusación y sentencia establecida en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sino emitiendo una decisión que a todas luces violenta derechos y garantías legales y constitucionales que mantienen al ciudadano Cristian Anandy Delgado Montero sujeto a una pena privativa de libertad sin fundamentos. Mas en el caso de la especie en que solo existe la versión de la víctima por un lado y la versión del imputado por otro y siendo que a este último le reviste la presunción de inocencia no podía el tribunal a quo dictar una sentencia condenatoria. Por otro lado, las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo según doctrina reiterada, son las siguientes: 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva [...] Lo que no ocurre en el presente proceso que no es creíble la declaración de la víctima por no existir otro elemento de prueba que demuestre la ocurrencia de los mismos. 2.- Verosimilitud del testimonio [...] Lo que no ocurre en el presente proceso ya que no existe nada con que comprobar lo dicho por la víctima del primer hecho. 3.- Persistencia en la incriminación [...] Lo que no ocurre en el presente caso. Que estos planteamientos anteriores crean duda de la forma de ocurrencia de los hechos y la duda debe de favorecer al imputado. [...] Y en el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado se alejó de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basó en la íntima convicción de los jueces que componen dicho tribunal. Y la corte llamada a verificar dicha situación perpetuó la misma y confirmó la sentencia recurrida. Por otro lado la corte a qua no valoró el segundo medio invocado por nosotros en cuanto a la presunción de inocencia, porque si son las pruebas las que determinan la suerte de un proceso, a fin de otorgar responsabilidad al imputado, de acuerdo a como pueda demostrarse el grado de participación de cada agente, es inaceptable que, si el ministerio público presentó ante el plenario como prueba fundamental el testimonio de la testigo presencial de los hechos, que no estableció ante el plenario más allá de cualquier duda razonable la participación de nuestro asistido en los hechos imputados en su contra. Lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado de inocencia, tal como lo hemos entendido, en lo que a este tema respecta, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad de los imputados debe superar cualquier duda razonable, de manera que si

esta existe, se debe fallar a su favor [...] Ello implica necesariamente que al decidir así el Tribunal a quo inobservó lo que establece el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, pues de las pruebas aportadas y discutidas en el plenario se puede advertir que las pruebas aportadas son insuficientes para dictar sentencia condenatoria. [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Dada la similitud que guardan los dos medios en los cuales el imputado y hoy recurrente, señor Cristhian Anandy Delgado Montero, fundamenta su instancia recursiva, depositada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), así como la semejanza en las argumentaciones que sirven de sustento a sus medios, esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los dos medios invocados en el recurso de apelación de que se trata, pues aduce el recurrente que el Tribunal a quo, incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (errónea valoración de las pruebas) y violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas [...] 7. Que contrario a las argumentaciones del recurrente, la participación del encartado Cristhian Anandy Delgado Montero, se extrae de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario, quienes establecieron: “a) señora Gabriela Parra Peña; “[...] b) señor Jesús Alberto Medina Matos, quien no obstante ser un testigo referencial, que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, con su testimonio, robustece las declaraciones de la señora Gabriela Parra Peña, en lo referente a lo sucedido posterior a la ocurrencia de los hechos, y el traslado del hoy occiso al hospital [...] 8. De igual modo, el agente Octavianis Castillo Batista, P.N., en sus declaraciones, establece los resultados de las indagaciones iniciales, así como el levantamiento del cadáver y las incidencias que recabó al trasladarse al lugar de los hechos [...] 9. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de

la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. [...] 12. Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. [...] 14. La valoración de las pruebas para dictar sentencia y, en consecuencia, aplicar el principio in dubio pro-reo corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios. Esto lleva a cuestionar la acusación de los tribunales constitucionales y de los internacionales respecto de si pueden analizar la actividad probatoria de un proceso en la determinación de violaciones a la presunción de inocencia. 15. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad de los justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discorrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron presentadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. 16. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga o resta

determinado valor a los elementos de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso. 17. Que los testimonios *up supra* señalados, entiende esta alzada igual que el tribunal de juicio, encontraron aval y sustento en los demás medios de pruebas aportados, tanto documentales como periciales [...] 19. Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. [...] 23. En lo que respecta a la valoración de los medios de pruebas, esta alzada es de criterio que el a quo, al ponderar los mismos respecto al ciudadano Cristhian Anandy Delgado Montero, tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado; por lo que, entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar los medios propuestos. 24. Qué lejos del Tribunal a quo, haber vulnerado la presunción de inocencia del imputado y violentado el principio de correlación entre acusación y sentencia en detrimento del imputado, el tribunal de juicio, una vez demostrada la culpabilidad del procesado, tuvo a bien imponer la pena de veinte (20) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, siquiera se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, actuando a favor del procesado; toda vez que la pena impuesta, no es la pena establecida por nuestra legislación para el tipo penal retenido al imputado, sin que en la

especie el tribunal justifique dicha reducción, ni se verifique a juicio de esta alzada circunstancias atenuantes; sin embargo, como el recurso de apelación que origina nuestro apoderamiento fue interpuesto por la parte imputada, escapa al control de la corte pronunciarse respecto a dicha reducción de la pena decidida por el tribunal en favor del imputado hoy recurrente. 25. Conforme a los análisis que preceden, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación y error en la valoración de los medios de pruebas, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente en su único medio de casación, se infiere que, en suma, cuestiona el fallo de alzada bajo el argumento de que es manifiestamente infundado pues a su entender se hizo errónea valoración y análisis de su recurso de apelación por las siguientes razones: a) por no existir una verdadera valoración de las declaraciones aportadas por la víctima y esposa del hoy occiso, que además de ser la única prueba a cargo, y que aunque se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos, su testimonio resulta inverosímil; b) porque el oficial que realizó la inspección de la escena del crimen llegó después de la ocurrencia de los hechos, por lo que no puede corroborar lo dicho por la víctima; c) porque las dos actas de levantamiento de cadáver, el acta de inspección de la escena del crimen, la certificación de Interior y Policía y la autopsia, constituyen actuaciones realizadas durante la investigación, y también pruebas certificantes, pero no son pruebas que lo vinculen en la ocurrencia del hecho; y d) porque se violó el principio de correlación entre acusación y sentencia establecida en el artículo 336 del Código Procesal Penal, puesto que está sujeto a una pena privativa de libertad sin fundamentos.

4.2. En resumidas cuentas, el recurrente critica el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, puntualizando en esencia que las declaraciones de la víctima y esposa

del hoy occiso Cristhian Anandy Delgado Montero, son inverosímil, que las declaraciones del oficial no corroboran la versión de la víctima, que las pruebas documentales y periciales no lo vincula al hecho, y que la pena impuesta a su persona viola el principio de congruencia, porque solo existe la versión de la víctima, sin embargo, sobre esa cuestión es preciso señalar, que esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre las pruebas que fueron valoradas en sede de juicio y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de la testigo víctima Gabriela Parra Peña, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, ésta individualiza y señala sin lugar a duda, al hoy recurrente Cristhian Anandy Delgado Montero como la persona que en el año 2016 le quitó la vida de varios disparos a quien fuera su esposo, Joel Medina Matos momentos en que dicha testigo se encontraba sentada en las piernas del occiso, en el callejón Santa Lucía.

4.3. Dichas declaraciones, una vez reevaluadas por el tribunal de alzada para constatar lo fijado por el tribunal de juicio, permitió comprobar su razonabilidad y validez pues, contrario a lo señalado por el recurrente, sí reunían los requerimientos de ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron analizados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar las declaraciones de la ciudadana Gabriela Parra Peña, reteniendo el asesinato de Joel Medina Matos a cargo del hoy recurrente Cristhian Anandy Delgado Montero, pues mediante las declaraciones aportadas por el testigo referencial Jesús Alberto Medina Matos se determinó *que el hecho ocurrió a raíz de que el acusado y la víctima habían tenido problemas personales dos (2) semanas antes de la ocurrencia de los hechos.*

4.4. Al mismo tiempo establece el recurrente en su instancia recursiva que el testimonio del agente de la policía que realizó la inspección de la escena del crimen resulta insuficiente, sin embargo, comprueba esta corte de casación que las declaraciones aportadas por el cabo Octavianis Castillo Batista, P.N., resultan más que suficientes para corroborar lo declarado por la testigo Gabriela Parra Peña, y posteriormente comprobar las circunstancias en que falleció el ciudadano Joel Medina Matos, puesto

que además de trasladarse al Hospital Marcelino Vélez Santana, donde se encontraba el occiso cuya muerte fue a causa de arma de fuego, también se desplazó al callejón Santa Lucía de la calle A, del sector Los Ríos, próximo a la Compraventa Yuca, realizando allí la inspección de la escena del crimen, fotografiando la misma y colectando 1 casquillo calibre nueve 9 milímetros, en ese sentido, el testimonio aportado por el raso de la Policía Nacional y las actuaciones que el mismo realizó, legitimadas a través del acta procesal correspondiente, justifican y dan fuerza a la versión de los hechos aportada por la señora Gabriela Parra Peña.

4.5. Declaraciones testimoniales que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado recurrente Crsthian Anandy Delgado Montero, sino que dan fuerza probatoria del vínculo de responsabilidad penal que este último tiene para con los hechos fijados.

4.6. Así las cosas, queda demostrada la suficiencia probatoria, pues estos medios de prueba que sustentan firmemente los hechos fijados dejan plenamente establecido que el acusado, hoy recurrente Chsthian Anandy Delgado Montero en fecha 8 de octubre de 2016 siendo aproximadamente las 11:00 horas de la noche, en el Callejón Santa Lucía, sector Los Ríos. Distrito Nacional, propinó las heridas de arma de fuego al joven Joel Medina Matos, los cuales le causaron la muerte. Con esto, en contraposición a lo que pretende hacer valer la recurrente, quedó destruida su presunción de inocencia, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.7. Es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.8. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente Cristhian Anandy Delgado Montero, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el Tribunal *a quo* cumplió cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular, y ello fue refrendado por la alzada, toda vez que ha sido notorio la ocurrencia del ilícito penal, y cuya comisión fue por parte del imputado Cristhian Anandy Delgado Montero en perjuicio del hoy occiso Joel Medina Matos, ajustándose en ese sentido la sentencia condenatoria a la acusación conforme al principio de correlación al tenor del artículo 336 de la norma procesal penal.

4.9. En definitiva, por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* valoró jurídica y oportunamente los alegatos motorizados mediante el recurso de apelación puesto a su consideración, explicando con razones fundadas y contestes al derecho, que la valoración hecha por el tribunal de juicio a las declaraciones brindadas por los testigos de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado y recurrente Cristhian Anandy Delgado Montero, aportando ese segundo grado los motivos suficientes que le llegaron a confirmar el asesinato retenido y la pena como consecuencia de este; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente razones por la que se desestima el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.10. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante,

no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristhian Anandy Delgado Montero, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1169

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Toribio Sánchez.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Toribio Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356728-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 16, entrada Los Mangos, Río Grande Arriba, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 4 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Toribio Sánchez, a través del Lcdo. Braulio Rondón, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00062, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia apelada. SEGUNDO:* *Exime el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2017-SSEN-00062, dictada el 4 de mayo de 2017, declaró culpable a Juan Carlos Toribio Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 6 letra a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión y al pago de una multa por la suma de RD\$5,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00893 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Toribio Sánchez, y se fijó audiencia para el 3 de agosto de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Juan Carlos Toribio Sánchez, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el medio denunciado en el presente recurso de casación y se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte de apelación*

distinta que deba conocer el recurso a los fines nuevamente de valorar dicho recurso, ante un juez diferente al que haya emitido dicha condena. Segundo: Que excepcionalmente esta honorable Suprema Corte de Justicia, obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la absolución condicional de la pena, de manera total en virtud de los motivos expuesto. [sic].

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el procesado Juan Carlos Toribio Sánchez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de enero del año 2022, ya que, la Corte a qua en uso correcto de sus facultades ratificó la sentencia apelada previo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas obrantes en el proceso, mostrando respeto por el tipo de pena por resultar adecuada y proporcionada con la escala de la norma penal y los criterios para tales fines, máxime si conceder o negar la suspensión condicional de la pena es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones que sólo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto, lo resuelto, no verifica violación alguna que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Toribio Sánchez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 21 C.P.P.*

2.2. El recurrente Juan Carlos Toribio Sánchez alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

La Corte a qua ha inobservado el artículo 21 del Código Procesal Penal, el cual establece que el imputado tiene derecho a un recurso contra las

sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión. Cosa esta que nunca sucedió, porque el mismo juzgador que condenó al imputado, fue el mismo juzgador que conoció el recurso de casación y ratificó la sentencia condenatoria, dando lugar a una nulidad de dicha sentencia condenatoria. Esta violación a la ley se puede observar en la sentencia condenatoria en primer grado depositada como prueba, el número 272-2017-SSEN-00062 de fecha 4-5-2017 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en su página 1, donde fue hecha y redactada por el juzgador José Antonio Núñez, y si observamos la sentencia impugnada, el mismo juzgador José Antonio Núñez, fue un participante en la sentencia impugnada. Lo que indica que ciertamente se violentó el artículo 21 del Código Procesal Penal dominicano, ya el mismo juez que condenó al imputado, participó en la decisión impugnada. Así las cosas, es evidente que al emitir la sentencia en primer grado y la ahora impugnada la corte a qua inobservó las reglas de la lógica y la norma, específicamente el principio de derecho a recurrir por ante un juez diferente. [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.-En lo que respecta el primer medio, esta alzada no constata las aludidas violaciones a los referidos artículos, toda vez que en cuanto al acta de arresto de infracción flagrante de fecha 28-12-2016, la misma establece que el operativo fue realizado en la calle Río Grande, próxima al Consorcio Banca E y G, lo cual se corrobora con lo establecido por el testigo Robín Augusto Mendoza de León, el cual manifestó que el operativo fue realizado en la calle Principal del sector Río Grande, municipio Altamira, en cuyo caso, advierte esta corte, que el hecho de que en el acta de arresto de infracción flagrante de fecha 28/12/2016 no se especifique el municipio, se comprueba que fue en el municipio de Altamira, lo cual no conlleva a una nulidad de acta, mucho menos contradicción;

10.-Que contrario a lo aducido por el recurrente, respecto del certificado de análisis químico forense número SC2-2017-01-18-000191, el mismo establece que el lugar de los hechos fue en Altamira, lo cual corrobora con el testimonio del señor Robín Augusto Mendoza de León, el cual fue claro al establecer que el operativo fue realizado en la calle Principal del sector

Río Grande, municipio Altamira. 11.-Que, esta corte de apelación ha podido constatar que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, y explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor; en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado. 12.-En lo que respecta el segundo medio, esta alzada ha podido constatar que las declaraciones del testigo Robín Augusto Mendoza de León, son coherentes y precisas, pues el mismo estableció que fue realizado un operativo en la calle Principal del sector Río Grande, municipio Altamira, donde el imputado Juan Carlos Toribio Sánchez, (a) Carlos Castaña, al notar la presencia de los agentes del Dicam, emprendió la huida cerca de una banca, entonces cuando el compañero suyo lo detuvo le ocupó en su mano derecha 11 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envueltas en pedazo de fundas plásticas color negro. Establece que en ese operativo andaban seis personas, pero de los seis él estaba en el lugar cuando el imputado se mandó, pudiendo ver cuando uno de sus compañeros le agarró las porciones en su mano derecha. 13.-De lo anterior, se puede colegir que, contrario a lo referido por el recurrente, el imputado intentó emprender la huida, y que de las seis personas que estaban realizando el operativo este testigo era él que estaba en el lugar de los hechos cuando el imputado emprendió la huida; en ese sentido, de las declaraciones de dichos testigo se demuestra la comisión de los hechos por parte del imputado, y por demás las mismas se corroboran con al acta de arresto de infracción flagrante de fecha 28-12-2016, así como con el certificado de análisis químico forense número SC2-2017-01-18-000191; en ese sentido, el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle valor probatorio, por lo que, procede desestimar el medio invocado. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del medio planteado, se ha visualizado que el recurrente Juan Carlos Toribio Sánchez establece, en síntesis, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, debido a que se inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 21 del Código Procesal Penal, que consagran el derecho a recurrir, puesto que, a su entender, el magistrado José Antonio Núñez, quien lo condenó en primer grado, integró la alzada,

donde se rechazó su recurso de apelación y se confirmó la sentencia condenatoria, en tal sentido, la sentencia es anulable.

4.2. Resulta claro establecer, que el artículo 21 del Código Procesal Penal dispone que: *el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión*; derecho, tutelado en la Constitución dominicana, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 69 numeral 9 cuando señala: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*, disposición que permitió al Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014 reconocer y reiterar el valor esencial de la indicada garantía, al razonar que ese derecho: [...] *supone la posibilidad, adecuada y efectiva, de que toda decisión judicial pueda ser contestada en los términos que a tales fines prevean la Constitución y las leyes.*

4.3. En efecto, del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00062, el 4 de mayo de 2017, estando presidida para la ocasión por el magistrado José Antonio Núñez, decisión que declara culpable al imputado Juan Carlos Toribio Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 6 letra a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condena a cumplir la pena de 6 meses de prisión y al pago de una multa por la suma de RD\$5,000.00 pesos, la cual fue recurrida en apelación por el ahora recurrente en casación, Juan Carlos Toribio Sánchez, y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, constituida por los jueces Juan Suardi García, Miguelina de Jesús Beard Gómez y José Antonio Núñez.

4.4. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer que: [...] *tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y*

deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

4.5. Asimismo, ese colegiado Constitucional, mediante su sentencia TC/0095/20 de fecha 17 de marzo de 2020, estableció que: *[...] la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable al respecto.*

4.6. Siendo así las cosas, es evidente que la actuación del magistrado José Antonio Núñez, como Juez miembro de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para dilucidar el recurso de apelación incoado por el entonces apelante, hoy recurrente en casación Juan Carlos Toribio Sánchez, vicia la sentencia dictada por la Corte *a qua*, puesto que este juzgador se había formado un juicio previo del caso al momento de dictar sentencia condenatoria en el presente proceso judicial, y es que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, y por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar dicha corte, en virtud del artículo 78, inciso 6to., del Código Procesal Penal; con esta medida se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejudicado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar, además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación, amen, de que los jueces al estar vinculados a la

ley, deben actuar en forma imparcial, tal y como dispone el artículo 5 de la normativa procesal penal.

4.7. En tal sentido, conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso, en el cual se conozca dicha garantía fundamental para su aplicación, para una correcta administración de justicia en un estado de derecho; en consecuencia, este tribunal ha podido constatar que la decisión ahora recurrida en casación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y con ello, el derecho a recurrir ante una autoridad judicial en las condiciones prevista por la ley y la Constitución, por tratarse de una sentencia viciada por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, por tanto, procede su anulación, y enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.9. En el inciso 2.b, del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Toribio Sánchez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1170

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Henríquez López y Seguros APS, S.A.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Camps.
Recurrido:	Kendry Rosario Ramos.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Camps.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Henríquez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0082369-7, domiciliado y residente en la manzana núm. 15, sector Gregorio Luperón, municipio y provincia Puerto Plata, imputado

y civilmente demandado; y Seguros APS, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, local 101, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el núm. de RNC 1- 30-88659-8, debidamente representada por su presidente, el Dr. Alejandro Augusto Asmar Aponte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballero, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero, por el imputado Leonardo Henríquez López y la compañía de Seguros APS, S. A., representado por los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Omar de Jesús Castillo Francisco; y el segundo, por el imputado Leonardo Henríquez López, representado por el Lcdo. William Alexander García, por sí y por el Lcdo. Mariano de Jesús Castillo Bello y el Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, en contra de la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00056, de fecha 13/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente Leonardo Henríquez López, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Lcdo. Rafael Careos Miguel Balbuena Camps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSEN-00056, de fecha 13 de julio de 2021, declaró culpable a Leonardo Henríquez López, de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente por no tomar las precauciones de lugar, en perjuicio de Kendry Rosario Ramos, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) mes de prisión, suspendida de manera total y condicional, al pago de una multa 2 salarios del sector público centralizado, y al pago de la suma de (RD300,000.00 dominicanos, a favor del señor Kendry Rosario Ramos. Decisión oponible a la entidad aseguradora, Seguros APS, S. A.

1.3. El Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, actuando en nombre y representación de Kendry Rosario Ramos, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00863 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Henríquez López y la compañía de Seguros APS, S. A. , y se fijó audiencia para el 3 de agosto de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, por sí y por el Lcdo. Mariano de Jesús Castillo Bello, en representación de Leonardo Henríquez López y Seguros APS, S.A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado bueno y valido el presente recurso de casación. Segundo: Acojáis en todas sus parte el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Henríquez López y la compañía Seguros APS, S. A., contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00299 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y proceda por vía de consecuencia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b, del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, y solo para el caso en que no fuere acogido el pedimento contenido en el ordinal segundo, luego de anular la antes mencionada, de conformidad con el literal a, del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, suprimiendo la condenación principal sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; condenar la parte recurrida al pago de las costas. [sic].*

1.5.2. Lcdo. Wilfrido Suero Díaz, por sí y por el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, en representación de Kendry Rosario Ramos, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente escrito de defensa por haber sido presentado dentro del plazo previsto por las normas. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación por ser justa y reposar en base legal y derecho. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado que firma el presente escrito de defensa y haréis justicia. [sic].*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación presentado por Leonardo Henríquez López y Seguros, APS, S. A., contra sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00299, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre del año 2021, por confluir el fundamento de la queja, en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y fundamentados en etapas anteriores al fallo impugnado, y habiendo la corte brindado motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, dejando claro, que los jueces de primer grado actuaron en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas, sin que se infiera inobservancia que amerite casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Leonardo Henríquez López y la compañía de seguros APS S.A, proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Para basamos en este recurso tenemos que partir del punto de vista de lo que fueron los golpes ocasionados al agraviado Kendry Rosario Ramos, si nos fijamos bien Honorables en su primer certificado de fecha 12 de enero de 2018, este agraviado presentó un diagnóstico de acuerdo a la Dra. Ruth Rosario, médico legista de la ciudad de Puerto Plata, el cual presentó trauma y herida contusa y laceraciones en emicara derecha por accidente de tránsito con un periodo de curación de quince (15) días provisional. Resulta honorables que como se trata de laceraciones (diferente guayao en la cara), a los quince (15) días, debió ir al médico legista hacer un certificado definitivo en virtud de que esos golpes eran provisionales hasta quince (15) días; sin embargo, el agraviado fue al médico con unas lesiones de quince (15) días provisional al año y diez meses (1 año y 10 meses), después de que tenía que ir a los 15 días después del primer certificado médico y con los mismos golpes de quince (15) días, el día tres (3) de noviembre de 2019, emiten un segundo certificado médico con casi dos (2 años) posterior al primer certificado médico de quince (15) días, en cuyo certificado establece el siguiente diagnóstico: post. qx de 2 años de evaluación por trauma abierto en región facial observación queroides lesión dérmica permanente diagnóstico definitivo, según certificado médico del Dr. Mario C. López P., de fecha 31 noviembre de 2019. La crítica a este certificado médico, es que el agraviado en ningún momento se operó, no existe en el expediente ningún documento que diga que el agraviado se operó, sin embargo este certificado establece que este señor fue operado hace dos años, si nos fijamos honorables este segundo certificado médico establece que tiene una cirugía de dos (2) años de evolución, sin embargo honorables al momento de expedir este segundo certificado médico el accidente no tenía dos (2) años de haber ocurrido, lo que hace este certificado médico falso en vista de que si supuestamente tiene dos años de evaluación al momento de expedir dicho certificado los golpes fueron antes del accidente, o lo que es igual al evaluar dicho agraviado el médico actuante no tenía las indicaciones del especialista que indicara que tales lesiones se le dio seguimiento para así tener el legista actuando una idea de evaluación de dichas lesiones. Si vamos al expediente en sí solo existe una evaluación médica que indica que la cirugía que hay que practicarle al agraviado tiene un costos de doscientos cincuenta mil pesos

(RD\$250,000.00), a causa de accidente de motor causado por un choque con un carro, en esa misma factura indica que el agraviado no había sido operado, en fecha 5 de marzo de 2018, y nos vamos más lejos aún al momento de presentar pruebas ante el tribunal no se presenta ningún documento que establezca que el agraviado fuera operado; sin embargo, el segundo certificado médico establece que fue operado el agraviado solo para justificar la lesión dérmica permanente, lo que dicho certificado médico fue objetado por la defensa tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia de fondo y en la corte de apelación sin recibir respuesta alguna. La parte agraviada presenta un presupuesto de gastos de lo que cobra un médico por la operación, pero en ningún momento presenta lo que costó la supuesta operación, y el médico legista actuante dijo que el agraviado tenía 2 años de estar operado cuando se pudo demostrar que cuando se adquirió el segundo certificado ese accidente y esos golpes no tenía dos años de haberse producido. Si nos fijamos en la motivación núm. 15, los jueces de esta honorable corte de apelación de Puerto Plata establecen con respecto al certificado médico de Dr. Mario C. López P., le da valor de prueba por tratarse de un médico especialista en la materia; sin embargo, no toma en cuenta que el certificado médico fue expedido un año y diez meses después, diciendo que el agraviado tenía una evaluación de 2 años, sobrepasando que para ese tiempo el accidente no había ocurrido, que dicho certificado médico establece que el agraviado estaba operado cuando en realidad no está operado que solo existía para la época en que fue expedido el certificado médico, un presupuesto que supuestamente le cobraban a él agraviado esa cantidad y amañado dicho presupuesto porque en vez de establecer lo que es la operación. El mencionado presupuesto indica que es una operación por un accidente de un motor y un carro, lo que es irrelevante, esto debido a que el cirujano no debe destacar con quien fue el accidente sino las incidencias de esa operación. Todas estas situaciones se pueden comprobar con los mismos documentos presentados al tribunal que se puede comprobar dicho agravio y falta de valoración de los hechos antes citados. Por otro lado, la honorable corte de apelación da como cierto la comprobación de la hora exacta en que ocurrió el accidente y establece que aunque existe en la ocurrencia del hecho que fue a las 9:00 P.M. de la noche, sin embargo la acusación del Ministerio Público establece que fue a las 9:00 a.m., y dicen los honorables jueces de la Corte de Apelación de Puerto Plata, que se

trata de un simple error, pero fijaos honorables los mismos jueces de la Corte de apelación de Puerto Plata, establecen que el accidente ocurre a las 9:00 a.m., tal como establece la acusación del Ministerio Público; sin embargo, leyendo lo que fueron las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo ese accidente ocurre a las 9:00 p.m., de la noche. De acuerdo a lo anteriormente planteado existe una diferencia muy clara de que no se trata de un simple error, sino que el mismo Ministerio Público no sabía la hora exacta del accidente y en ningún momento ese ministerio público ni el actor civil le rectificaron al tribunal, que en vez de ser en la mañana fue en la noche y los honorables jueces de la corte de apelación en esa misma motivación 14 establecen que el accidente ocurre a las nueve (9:00 am) de la mañana y no a las nueve (9:00 p.m.), de la noche que es cuando realmente ocurre el accidente y como se puede comprobar que no se trata de un simple error. En la motivación núm. 17 que es lo relativo a la indemnización otorgada los honorables jueces de la Corte de Apelación del Puerto Plata, establece que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización, siempre que no exceda los límites de lo razonable, y estamos totalmente de acuerdo con ese criterio que en diversas ocasiones ha sido establecido hasta por la propia Suprema Corte de Justicia, pero no se puede negar que al expedir dichos certificado médicos que dan origen a esas lesiones nos podemos dar cuenta que existe una diferencia muy grande y que a todas luces se nota que esas lesiones para el momento que se realizaron fueron sobrevaluadas debido a que establecen que las lesiones tienen una evaluación de 2 años, cuando en realidad para la época no existían dos años de ocurrido el accidente. [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* al referirse a los medios de apelación invocados por los recurrentes Leonardo Henríquez López y la compañía de Seguros APS, S. A., estableció lo siguiente:

14.-Que en cuanto a que el Ministerio Público establece que el accidente ocurre a las 09:00 de la mañana, pero en el acta de la policía establece que el accidente ocurre a las nueve 9:00 de la noche; tal circunstancia es un error e inobservancia plasmada en el acta policial, lo cual no acarrea nulidad; por demás quedó demostrado por medio de las pruebas testimoniales que el accidente ocurrió a las nueve (09:00 a.m) horas de la mañana, en la calle del Teleférico próximo a la subía de esta ciudad de Puerto Plata. 15.-Que sobre

el certificado médico de fecha 03/11/2021, expedido a nombre de Kendry Rosario Ramos por el médico legista Dr. Mario C. López P., el Tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle valor de prueba, toda vez que el mismo fue expedido por un especialista del área de las ciencias forenses, facultado y habilitado por el Estado dominicano para emitir tales certificaciones; el cual se trata de un documento que no ha sido refutado por otros medios de pruebas en cuanto a su contenido, pues se trata de la misma víctima y localización de la lesión. 16.-Que por todo lo antes expuestos, esta alzada ha comprobado que el tribunal de juicio valoró cada uno de los medios de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias; por lo que, procede desestimar el medio invocado por no haber sido comprobado los agravios denunciados. 17.-En lo relativo al segundo medio, es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia ha hecho referencia respecto de la indemnización, señalando que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo razonable; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos principios de razonabilidad y de proporcionalidad anclados en la Constitución de la República, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces. 18.-En ese orden, se puede constatar que la indemnización impuesta al encartado es justa y proporcional al daño ocasionado, ya que responde a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad anclados: puesto que fue comprobado por medio del certificado médico legal, de fecha 12-01-2018. expedido a nombre de Kendry Rosario Ramos por el médico legisla Dra. Ruth Esther Rosario Cabrera, y el certificado médico legal, de fecha 03-12-2019, expedido a nombre de Kendry Rosario Ramos por el médico legista Dr. Mario C. López P., en el cual se establece, el daño causado a la víctima, el cual tiene una lesión dérmica permanente por causa de dicho accidente: en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no pudo ser demostrado el agravio denunciado. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio de casación invocado los recurrentes Leonardo Henríquez López y la compañía de Seguros APS, S. A., arguyen, que la Corte

a qua comete una motivación manifiestamente infundada, puesto que no tomó en cuenta las objeciones que se realizaron al certificado médico emitido por el Dr. Mario C. López P., en fecha 3 de noviembre de 2019 a nombre del agraviado Kendry Rosario Ramos, ya que, conforme al mismo se estableció que este último fue operado, sin embargo no existe en el expediente ningún documento que justifique esa operación, y es que a criterio de los recurrentes, ese certificado médico fue emitido solo para justificar la lesión dérmica permanente con casi dos (2 años) posterior al primer certificado médico que indicaba que dicho agraviado sufrió golpes provisionales curables en quince (15) días, lo que hace este certificado médico falso, por consiguiente, un monto indemnizatorio, producto de lesiones sobreevaluadas; asimismo cuestionan los recurrentes que la corte de apelación, respecto a la hora en que ocurrió el accidente de tránsito, establece que se trata de un simple error, sin embargo, dicha alzada establece que dicho accidente ocurre a las 9:00 a.m., tal y como establece la acusación del ministerio público, pero, partiendo de las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo ese accidente ocurre a las 9:00 p.m., de la noche.

4.2. Ante todo, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En ese tenor, del análisis a la sentencia recurrida se advierte, que la Corte *a qua* al dar respuesta al reclamo antes mencionado en torno al cuestionamiento del certificado médico emitido por el Dr. Mario C. López P., en fecha 3 de noviembre de 2019 a nombre del agraviado Kendry Rosario Ramos, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido de que dicha prueba fue correctamente valorada en razón de ser expedido por un especialista del área de la ciencias forenses, facultado y habilitado por el Estado dominicano a dichos fines, criterio que comparte esta Segunda Sala, pues la evaluación practicada

al ciudadano Kendry Rosario Ramos fue realizada por una persona con calidad habilitante para ello, lo que permitió al tribunal concederle valor probatorio como una prueba certificante suficiente para dejar por establecido que la indemnización fijada por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) dominicanos, en favor del agraviado, es justa y apegada a la realidad de los hechos, donde la víctima resultó con golpes y heridas (lesión dérmica permanente) producidas con el manejo imprudente y negligente de un vehículo de motor, asegurado por la compañía de Seguros APS, S. A, y conducido por el hoy imputado y recurrente Leonardo Henríquez López.

4.4. Cabe puntualizar que la normativa procesal penal establece que cuando se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que contiene este documento estamos ante un peritaje, regido por las disposiciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, estableciendo el primero que cuando se necesite de conocimientos especiales para arribar a una conclusión es necesario un peritaje, mientras que el segundo nos dice que el perito debe tener calidad habilitante en el área de la cual se solicita el peritaje y el último señala que el dictamen debe ser fundado, contener la relación de las operaciones realizadas y su resultado, como al efecto se advierte en el cuestionado certificado médico.

4.5. Por tanto, esta corte de casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, y confirmado por la Corte *a qua*, de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) dominicanos a favor del señor Kendry Rosario Ramos, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado Leonardo Henríquez López, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. En relación al alegato de que el accidente de tránsito ocurrió en horas de la noche, y no como indicó la alzada señalando que fue en la mañana, esta Sala procedió al examen del acto impugnado constatando que ciertamente como refiere el recurrente la alzada, en su decisión, sostuvo que la crítica al respecto, suponía ser un error material, puesto que *quedó demostrado por medio de las pruebas testimoniales que el accidente ocurrió a las nueve (09:00 a.m) horas de la mañana, en la calle del teleférico*

próximo a la subía de esta ciudad de Puerto Plata; advirtiendo esta corte de casación, luego de examinar la decisión completa, así como la sentencia de primer grado, que lo señalado por esa jurisdicción de segundo grado, se trató de un simple error material de transcripción del horario del evento que no influye en el dispositivo de la decisión o si se quiere una errónea fundamentación en torno a ese aspecto, lo cual no cambia los demás argumentos brindados, toda vez, que de los razonamientos esbozados y de las pruebas correctamente ponderadas en sede de juicio, quedó claramente despejada la duda de que el imputado, hoy recurrente Leonardo Henríquez López fue la persona que cometió la falta generadora del accidente, impactando a la víctima Kendry Rosario Ramos causándole golpes y heridas, cuando dicho imputado intentó evadir un hoyo que tenía delante invadiendo el carril contrario, sin percatarse que la víctima iba transitando en ese momento, por lo cual se produjo la colisión, situación que fue confirmada por el tribunal de alzada.

4.7. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

4.8. Luego de esta Sala verificar las quejas esbozada, es pertinente señalar que la decisión emitida por la Corte *a qua*, aún con el error material observado o si se quiere, fundamento erróneo, contiene una motivación suficiente, que permite establecer una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al observar que cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación fueron debidamente contestados, determinando con certeza que el estado de inocencia del imputado Leonardo Henríquez López fue destruido conforme a la valoración probatoria del conjunto de pruebas presentado por el órgano acusador; por tanto, este alegato se desestima por carecer de sustento, y, por vía de consecuencia, el medio que se examina.

4.9. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se

trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al imputado Leonardo Henríquez López al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. Wilfrido Suero Díaz y Rafael Carlos Balbuena Camps, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros APS, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por recurso de casación interpuesto por Leonardo Henríquez López y Seguros APS, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Leonardo Henríquez López al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, abogado de la parte recurrida, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros APS, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Linares Mata Santana.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.
Recurrido:	Ana Iris Sánchez Florencio.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso y Licda. Victorina Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linares Mata Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0551803-3, domiciliado en la calle Francisco Segura Sandoval, núm. 13, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, recinto Boca Chica, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación de Linares Mata Santana, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso, actuando por sí y en nombre de la Lcda. Victorina Solano, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en representación de Ana Iris Sánchez Florencio, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, quien actúa a nombre y representación del recurrente Linares Mata Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00894, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Que el 19 de mayo de 2019, la Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Linares Mata Santana, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el asesinato, en perjuicio de Casimiro Sánchez.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00508, el 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Linares Mata Santana (a) Bigote, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Casimiro Sánchez Montero (ociso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO:* *Se compensan las costas penales del procesado Linares Mata Santana (a) Bigote, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. TERCERO:* *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Celenny María Sánchez Florencio, Ketti América Florencio de Sánchez y Ana Yris Sánchez Florencio, contra el imputado Linares Mata Santana (a) Bigote, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados*

por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Se condena al imputado Linares Mata Santana (a) Bigote, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Pablo López Jiménez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

No conforme con la indicada decisión, el imputado Linares Mata Santana interpuso dos recursos de apelación, uno a través de la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública y el otro por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, manifestando ante esa alzada el hoy recurrente que deseaba ser representado por este último, razón por la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dio contestación a los motivos presentados por el Lcdo. Then Ulerio, dictando la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00008, el 12 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción, interpuesto por el imputado Linares Mata Santana, a través de su representante legal Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Linares Mata Santana, a través de su representante legal Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00508, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al recurrente Linares Mata Santana, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones

correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Que el recurrente Linares Mata Santana, plantea los siguientes motivos:

Primer Motivo: *Violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución y 238, 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal en lo que respecta a la solicitud y revisión del cese de la medida de coerción y posterior libertad.*

Segundo Motivo: *Violación al debido proceso de ley en cuanto al artículo 335 del Código Procesal Penal. Tercer Motivo:* *Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 309 del Código Penal dominicano. Cuarto Motivo:* *Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal al imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público. Quinto Motivo:* *Errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Sexto Motivo:* *Violación al principio de imparcialidad, artículo 22 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue juzgado bajo condiciones deplorables, con hambre y soñoliento.*

3. Por la solución dada al caso esta sala procederá a dar respuesta a partir del segundo medio de casación, ya que en las motivaciones dadas al respecto se responderá lo argüido en su primer medio de casación sobre el cese de la prisión preventiva.

4. En el desarrollo de su segundo motivo plantea dos aspectos, a saber, *que la Corte a qua no dio una respuesta satisfactoria en cuanto a que el tribunal colegiado violó el artículo 335 del Código Procesal Penal en razón de que la lectura de la sentencia íntegra se llevó a cabo en ausencia del imputado; y por otro lado que esa alzada no conoció el recurso presentado por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública;* en cuanto al primer punto, sobre la violación a dicho artículo, este reclamo carece de pertinencia, toda vez que la respuesta dada por la alzada en ese sentido es conforme al derecho, ya que tal y como esta plasmara en su numeral 27, el Tribunal *a quo* les notificó *in voce* a las partes debidamente representadas de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, fijando la lectura integral de la sentencia para el día quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), que además, a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, las

partes tenían conocimiento de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída.

5. Es pertinente abordar que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se les notifique y entregue copia de la misma, para así poder analizar detenidamente las razones expuestas por el juzgador para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que pudieron ejercer sin limitación alguna, tal y como observara el tribunal de apelación.

6. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte *a qua* observó que el juzgador del fondo falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para la fecha indicada en otra parte de esta decisión.

7. Es necesario destacar que la lectura de la sentencia íntegra en ausencia del imputado o bien la prórroga de la misma, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados en la etapa del juicio, lo que observó correctamente la Corte *a qua*, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de

que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.

8. En cuanto al segundo aspecto de este medio con relación a que se violó el debido proceso de ley al no contestar las peticiones de la defensora pública, Lcda. Nilka Contreras, el mismo se rechaza pura y simplemente, ya que de la lectura de la decisión dictada por la corte de apelación se observa que en los numerales 3 y 4 esa instancia manifestó lo siguiente: [...]. *Esta corte está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Linares Mata Santana, a través de sus representantes legales: a) Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, incoado en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020); b) Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SS-00508, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. Que el imputado Linares Mata Santana, ha manifestado en audiencia pública donde se conoció el fondo del asunto, que desea ser representado a través del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que en esas atenciones, esta corte de apelación dará contestación a los motivos presentados mediante el referido recurso [...], de lo que se desprende que el imputado renunció a su derecho de ser defendido por la defensoría pública, al contar con un abogado privado, en tal sentido no hay violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley.*

9. En el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medio, los cuales se reúnen por su estrecha relación, manifiesta el recurrente en resumen *que la corte no dio respuesta al aspecto relativo a que la víctima murió un mes después por lo que la calificación correcta es artículo 309 del Código Penal dominicano y la sanción a imponer es de 5 años como solicitó el Ministerio Público; que el tribunal obvió el hecho de que el imputado se defendía de la acusación del Ministerio Público, ya que el querellante se adhirió a esta, quien solicitó la condena de 5 años de prisión y lo condenaron a 15 años, en consecuencia, no tienen calidad para seguir por sí solo, su vida acusatoria, solo es posible, tanto el Fiscal, la mantenga, se trata de un solo vehículo, guiado por su dueño, el Ministerio Público, quien lo puso a correr, al cual se sube el querellante si desea, en ese sentido al concluir*

diferente al Ministerio Público, sus conclusiones fueron ilegales, las cuales por demás, fueron sorpresivas para el imputado, quien estaba preparado para defenderse de la única acusación que existe, la del Ministerio Público, corroborando la corte este yerro pero confirmando la condena impuesta, sin motivar la pena impuesta, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; que además le planteó a la corte la falta de calidad de la querellante ya que el juez sin nadie pedírsele introdujo un acta de matrimonio y de nacimiento.

10. Al examinar la decisión atacada, de cara a lo transcrito precedentemente se observa que la alzada para rechazar los planteamientos del recurrente en cuanto a la calificación jurídica y su consecuente sanción, en donde este planteó que se incurrió en violación al artículo 336 del Código Procesal dominicano, manifestó en síntesis *que si bien era cierto que el órgano acusador solicitó al tribunal de primer grado la variación de la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por la establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en esas atenciones condenar al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, también era cierto que la parte querellante solicitó al Tribunal a quo que se mantuviera la calificación jurídica otorgada en la etapa preliminar del proceso, razón por la cual solicitó que aquel fuera condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión*, manifestando además la corte que el juzgador procedió a variar la calificación dada en la acusación primigenia, a saber, asesinato, por la de homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, porque era el que se correspondía con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, estimando esa instancia que la pena acordada era justa y proporcional al tipo penal endilgado y a la gravedad de los hechos.

11. Que esta sala observa que quedó demostrado sin lugar a dudas la intención del imputado de dar muerte al hoy occiso, esto así, porque del fáctico se desprendió que ambos tenían rencillas personales por una ruta de transporte, que según los testigos discutían desde tempranas horas de la mañana hasta el anochecer, y que momentos en que la víctima se marchaba el imputado lo apuñaló por la espalda, quien emprendió la huida para evitar la agresión de que fue objeto, logrando él alcanzarlo, tirándolo contra la pared y apuñalándolo de nuevo en el pecho; que poco importa

que la víctima falleciera días después de recibir las heridas, ya que no quedó lugar a dudas que de lo que se trató fue de la intención del imputado de darle muerte, de forma que resulta improcedente el reclamo del recurrente en cuanto a la aplicación de la figura jurídica del artículo 309 del mismo texto legal, por lo que se rechaza.

12. En cuanto a la violación al artículo 336 del Código Procesal Penal en donde sostiene el reclamante que *el querellante se adhirió a la acusación del Ministerio Público y que por tanto no podía solicitar una pena distinta a la pedida por aquel, ya que, es ese órgano quien tiene el control del proceso, estando sujeto a la voluntad del acusador, por lo que sus conclusiones fueron sorpresivas para el imputado, quien se defendía de la única acusación, la del Ministerio Público.*

13. Para un mejor entendimiento del punto dirimido, es preciso ir a la génesis del proceso, en donde el imputado Linares Mata Santana fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el asesinato, en perjuicio de Casimiro Sánchez, adhiriéndose a la misma la parte querellante constituida en actor civil, calificación con la que fue enviada a juicio, en donde el Ministerio Público concluyó variando su acusación primigenia y solicitando una condena de 5 años de reclusión por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, pedimento al que ella se opuso, manifestando que se había adherido a la acusación inicial, refrendando lo solicitado en aquella, a saber 30 años.

14. Que en el juicio el tribunal procedió a variar la calificación dada al caso por la de homicidio voluntario, y procedió a imponer una sanción de 15 años de prisión, lo cual podía hacer sin que entrañara violación a ningún derecho, siempre y cuando no constituya sorpresa para las partes, esto en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, que manifiesta en su parte in fine lo siguiente: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

15. Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, en donde el recurrente manifiesta que *la parte querellante no podía pedir penas diferentes a las del Ministerio Público, afirmando que estaba sujeta a la voluntad de este, quien tenía el control de la acusación en los casos de acción pública, lo que podría traducirse en una violación al principio de justicia rogada; si*

bien es cierto que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido en el proceso llevado en su contra con una sanción por encima de las peticorias producidas en el debate y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, lo cual devendría en una arbitrariedad, en razón de que el imputado no solo puede contradecir la acusación sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores; esto no significa que el juez esté atado al pie de la letra a acoger de manera incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado.

16. Que además se precisa delimitar, como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una variación de la calificación o una pena inferior a la prevista por el legislador o una modalidad de cumplimiento que no se ajusta al fin perseguido con la sanción penal, que es de lo que se trata el caso presente, en donde el imputado fue sometido por el delito de asesinato y el Ministerio Público en el juicio solicitó variar la calificación por la de golpes y heridas que producen la muerte sosteniendo su tesis en el hecho de que la víctima murió días después; y en donde el tribunal dio a los hechos su verdadera calificación, imponiendo una sanción acorde al tipo endilgado, el de homicidio voluntario, lo que bien podía hacer.

17. En cuanto al punto que nos atañe, nuestro tribunal constitucional en decisión reciente ha establecido entre otras cosas lo siguiente: [...] *El citado artículo 336 faculta al juez de fondo a calificar un hecho de manera distinta al pretendido en la acusación formal, con base en la valoración del contexto en que se produjo y en el análisis de los elementos probatorios aportados al proceso; de modo que, atendiendo a estas cuestiones y contrario a lo argüido por los recurrentes, el juez puede imponer una sanción penal acorde a los hechos que han sido probados, en consonancia con las normas correspondientes, sin que implique violación al principio de justicia rogada y al derecho al debido proceso si se separa, de manera justificada, de las pretensiones manifestadas en la acusación (subrayado nuestro)... Sobre el principio de favorabilidad, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Carta Magna consagra que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus*

garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución... Ese precepto constitucional ha sido desarrollado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 como parte de un conjunto de principios que rige la justicia constitucional, cuya norma prevé la interpretación y aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales de la manera más favorable para beneficio del titular del derecho. En el caso concreto, la parte recurrente pretende la aplicación de este principio respecto de los pedimentos realizados en la acusación y atribuye su presunta conculcación a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, como hemos apuntado anteriormente, la calificación jurídica de los hechos corresponde a los jueces de fondos, quienes tienen la facultad de determinarla de acuerdo con las comprobaciones que sobre los hechos realice [...]”.

18. Que asimismo en sentencia núm. TC/0362/19 del 18 de septiembre de 2019 ese mismo tribunal estableció, entre otras cosas, que en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, sobre la calidad de la víctima *para constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público* (subrayado nuestro), el término “acusar conjuntamente” se interpretará como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, esto así, porque tal y como este afirmara dicha disposición no solo condiciona y limita el derecho de los ciudadanos para impulsar, por sí mismos, la acusación y actuación penal contra el que ha transgredido la ley en perjuicio de estos, que si bien es cierto que el caso debatido por esa alta corte hace referencia a los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, la ley es igual para todo aquel que se sienta constreñido o afectado en sus derechos, como en el caso presente, en donde la acusación inicial del Ministerio Público se fundamentó en el tipo penal de asesinato y este de manera sorpresiva concluye en el plenario la variación tanto de la calificación dada por este así como de la pena a imponer, lo cual fue objetado por la víctima constituida en querellante.

19. Que permitir que durante las audiencias que conocen los litigios la parte afectada no pueda solicitar medidas o penas distintas a las peticionadas por el Ministerio Público en los casos de acción pública sería violentar el sagrado derecho de defensa, así como el principio de igualdad que

corresponde a las partes, en el caso presente a una víctima que ha sufrido la pérdida de un ser querido de manos de su agresor. Esto constituiría la monopolización del sistema acusatorio, en donde la acción del afectado gravemente, sería la de un simple observador, sometido a la voluntad del acusador público, quien sería el soberano absoluto de todo lo relativo a la formulación de la acusación y al impulso de la acción penal; de lo que se desprende que si el Ministerio Público decide no acusar no habría manera de constituirse como querellante por tener este el control del proceso, lo que devendría en una dependencia de la víctima, en cuanto a sus reclamos, a lo que decidiera el Ministerio Público o como en el caso que nos atañe, en donde esta se adhirió a la acusación inicial de asesinato, que conlleva una pena cerrada de 30 años, para luego de manera precaria el órgano acusador solicitar la sanción de 5 años así como la variación de la calificación, lo que constituye una violación al principio de igualdad del que deben gozar las partes en el proceso, vedándole así la posibilidad de accionar o solicitar medidas por sí mismo.

20. Es en este sentido que nuestro tribunal constitucional al referirse al artículo 85 del Código Procesal Penal en un caso, como ya dijéramos, en contra de un funcionario público, determinó que el término “conjuntamente” deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, ocurriendo lo propio también con el artículo 228 de la misma norma, el cual en los casos de acción pública solo le permitía al Ministerio Público solicitar medidas cautelares, lo que cortaba la posibilidad del accionante de actuar por sí mismo, cercenando así sus derechos al no permitirles en los casos de acción penal pública, como los casos de corrupción administrativa, presentar acto conclusivo, salvo que lo haga “conjuntamente con el Ministerio Público”, lo que devendría en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, tal y como estableciera esa alta corte en la decisión de referencia; de manera que nada impide que el afectado en su condición de víctima pueda, en los casos de acción pública, pedir penas diferentes a las solicitadas por el Ministerio Público, siempre que se enmarquen dentro de la escala prevista para el tipo penal endilgado.

21. En lo que respecta a esta parte motiva de la decisión, esta Sede esta conteste con las razones dadas por la corte de apelación para

rechazar el reclamo del recurrente, ya que la misma en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que su alegato fue respondido correctamente, verificando que la sanción impuesta descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, lo cual arrojó un cuadro imputador comprometedor y suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado, por lo que se rechaza este alegato.

22. En cuanto a la invocada falta de calidad de la querellante, este argumento carece de asidero jurídico, ya que el recurrente sostiene como fundamento de este reclamo que el tribunal de primer grado introdujo de manera secreta tanto el acta de matrimonio como la de nacimiento, lo cual fue rechazado de manera correcta por la corte, quien luego de examinar el acta de audiencia de fecha 12 de diciembre de 2019 pudo verificar que la defensa técnica del imputado dio aquiescencia a las pruebas presentadas por aquella, debiendo hacer objeción en este momento procesal si tenía desconocimiento de alguna, lo que no hizo. También verificó la alzada que las pruebas que este aludía fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, haciendo referencia a que independientemente de que el extracto del acta de matrimonio presentado en el juicio fuera de una fecha posterior a la fecha en la que este se emitió, comprobó que se correspondía al acta de matrimonio admitida en la fase preliminar y que fue expedida con anterioridad, verificando que en el cuerpo de las actas la misma contenían igual numeración y correspondían al matrimonio contraído entre el señor Casimiro Sánchez Montero (occiso) y la señora Ketti América Florentino Suárez, en consecuencia se rechaza también este alegato.

23. También plantea una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios a usar por el juez al momento de imponer la pena; pero del examen de la decisión impugnada se puede observar que dicho vicio no se comprueba, toda vez que la alzada estableció de manera motivada las razones por las que el juzgador, producto de la variación de la calificación, le impuso la pena de 15 años, misma que se encuentra dentro de la escala establecida a esos fines.

24. En cuanto a la sanción a imponer, es pertinente acotar que ha sido criterio sostenido por esta Corte Casacional que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado

en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el juzgador al momento de imponerla tomo en cuenta la gravedad del hecho, como en el caso presente, en donde el imputado apuñaló por la espalda a la víctima, quien intentó huir, alcanzándolo este y propinándole otra puñalada en el tórax, lo que días semanas después le causó la muerte.

25. Que además el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, como dijéramos en otra parte de esta decisión, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, esta sala entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, lo cual fue corroborado por la corte de apelación, por lo que se rechaza también este alegato así como el aspecto invocado en su primer medio en cuanto a la solicitud del cese de la prisión preventiva, pedimento que fue presentado en la audiencia ante esta sala, fundamentándose el rechazo del mismo en las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión, sin necesidad de agregar algo más.

26. Finalmente en su sexto medio observa esta sede que el imputado hace una mezcla de sus reclamos, repitiendo consideraciones ya respondidas en el cuerpo de esta decisión, manifestando además que se violó el principio de imparcialidad, consagrado el artículo 22 del Código Procesal Penal, sosteniendo como fundamento de este reclamo que al imputado se le conoció el juicio en condiciones deplorables, sin comer ni beber, sin importarle al tribunal las condiciones de garantías judiciales, argumento este desprovisto de pertinencia, toda vez que el principio invocado como violado trata sobre la separación de funciones en lo que concierne a las

actuaciones del juez y del Ministerio Público; pero no obstante, examinando ese punto de cara a lo fallado por la corte de apelación, se observa que esta respondió de manera fundamentada el mismo, manifestando que el tribunal sentenciador actuó con apego a los cánones legales y los principios rectores como son el de motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso, estando capacitado para conocer sus asuntos en horarios extendidos, siempre que las condiciones lo permitan, como ocurrió en el caso presente, lo que no afecta las decisiones que emana de estos, ya que las mismas son fruto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, en tal sentido se rechaza también este alegato.

27. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de dicho texto legal.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en el caso presente no procede eximir las por estar representado de un abogado privado de su elección.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Linares Mata Santana, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00008,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la misma; en consecuencia, queda confirmada.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de junio de 2001.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Vargas Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Vargas Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 03, sector Villa Armonía, municipio de Jimaní, provincia Independencia, imputado y civilmente demandado; 2) Ramón Vargas Sánchez, de generales anotadas; Espailat Motors, S. R. L., sociedad constituida bajo las leyes de la República, con RNC núm. 1-06-01237-8, con asiento social en el Km. 1 ½ del paraje Estancia Nueva, de la sección Paso de Moca, municipio de Moca, provincia Espailat, tercera civilmente demandada; y La

Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal, en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 79, Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora; 3) Espailat Motors, S. R. L., de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 101-2001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes, en representación de La Monumental de Seguros, S. A., Espailat Motors, S. R. L. y Ramón Vargas Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 17 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Luis Francisco Camacho Olivares, en representación del Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, en representación de Espailat Motors, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 17 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 17 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, quien actúa a nombre y representación de Ramón Vargas Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de noviembre de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Ramón Vargas Sánchez, Espailat Motors, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Jesús Antonio González González, quienes actúan a nombre y representación de Espailat Motors, S. R. L.,

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 4 de diciembre de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00993, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2022, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 17 de agosto de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

El procurador fiscal del Distrito Judicial de Jimaní en fecha 2 de enero de 1999, presentó sometimiento judicial a cargo de Ramón Vargas Sánchez, imputándolo de violar los artículos 47, 48 y 49, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley núm. 4117 sobre Seguros y Fianzas, en perjuicio de Leopoldo Heredia Pérez, Rosa Estelín Díaz, Santa Florentina Arias, María Matilde Turbý y Arianna Esther Vólquez Medina.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 176-2000-73, el 2 de marzo de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Variar y varía la calificación del expediente acusatorio incoado contra del prevenido Ramón Vargas Sánchez (a) Mon, acusado de violar los artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y Ley núm. 4117 sobre Seguro de Ley, en perjuicio de los agraviados Ernesta Seville, Patry Yan, Yaega Ega, Leopoldo Heredia Pérez (a) Jumba, Marcial Yosandi Rodríguez Díaz (fallecido) y Henry Aurelón Matos Pérez (fallecido), para que además de los artículos anteriormente anotados, se le anexen los artículos 34, inciso a) y 108 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. **SEGUNDO:** Declarar y declara culpable al nombrado Ramón Vargas Sánchez (a) Mon, de violar los artículos 34, 47, 48, 49, inciso a) párrafo I, 65 y 108 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y 4117 sobre Seguro, en perjuicio de los agraviados anotados en el párrafo primero. **TERCERO:** Condenar y condena al prevenido Ramón Vargas Sánchez (a) Mon, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, por haber violado las disposiciones de los artículos 34 inciso a), 47, 48, 49, párrafo I, 65 y 108 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y 4117 sobre Seguro, en perjuicio de los agraviados Ernesta Seville, Patry Yan, Yaega Egá, Leopoldo Heredia Pérez (a) Jumba, Marcial Yosandi Rodríguez Díaz (fallecido) y Henry Aurelín Matos Pérez (fallecido), y por la razón de que se dilucidara que el prevenido conducía un vehículo sobrecargado con ropa usada denominada “Pepe”, más trece (13) nacionales haitianos, según su confesión, que no conducía a alta velocidad, que no poseía licencia de conducir, pero si seguro; y se evidencia que hubo un choque con un segundo vehículo que conducían a muy alta velocidad en donde ocupaban los nombrados Leopoldo Heredia (a) Jumba, Marcial Rodríguez Díaz (fallecido) y Henry Aurelín Matos Pérez, el cual salió de control de manejo, anexándole el pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) más las penales. **CUARTO:** En cuanto a lo civil, declarar y declara en cuanto a la forma como bueno y válida la presente constitución en parte civil presentada por los nombrados Rosa Estelin Díaz Pérez, en representación de la menor Hilda Rodríguez Díaz, Santa Florentina Arias, en representación de la menor Rosa Indira Rodríguez Florentino, María Matilde Turbí, en representación de la menor Marilexi Matos Turbí, Arianna Esther Vólquez Medina, en representación de su hijo menor Joseph, Massiel Rodríguez Vólquez y Leopoldo Heredia Pérez, a través de sus abogados apoderados contra Ramón Vargas Sánchez, por haberla presentado en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales vigentes.

QUINTO: En cuanto al fondo, en lo que concierne a los nombrados Rosa Estelin Díaz Pérez, representando la menor Hilda Rodríguez Díaz, Santa Florentino Arias, representando la menor Rosa Indira Rodríguez Florentino, María Matilde Turbí, representando la menor Marilexis Matos Turbí, Arianna Esther Vólquez, representando su hijo menor Josent, Massiel Rodríguez Vólquez, rechazar y rechaza la presente demanda civil en contra del nombrado Ramón Vargas Sánchez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** En lo que concierne al nombrado Leopoldo Heredia Pérez (a) Jumba, condenar y condena solidariamente a Ramón Vargas Sánchez y a la empresa Espaillat Motors, C. por A., a pagar la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), la última propietaria del vehículo marca Toyota, chasis número JT4RN55R3H0244590, placa y registro LD-E895, como justo pago a los daños morales y materiales sufridos éste, causados por el demandado. **SÉPTIMO:** Condenar y condena a Ramón Vargas Sánchez y la empresa Espaillat Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Víctor Díaz y el Lcdo. José Miguel Trinidad Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

No conforme con la indicada decisión, el imputado Ramón Vargas Núñez y el tercero civilmente demandado Espaillat Motors, S. R. L., así como las víctimas constituidas en actores civiles los señores Rosa Estelin Díaz, Santa Florentina Arias, María Matilde Turbí, Arianna Esther Vólquez Medina y Leopoldo Heredia Pérez, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 101-2001, el 22 de junio de 2001, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Vargas Sánchez; la Lcda. María de los Santos Pérez Heredia por sí y por el Dr. Marcos A. Recio Mateo, a nombre y representación de la compañía Espaillat Motors, persona civilmente responsable; y el Lcdo. José Miguel Trinidad Díaz, a nombre y representación de la parte civil constituida, representada por Rosa Estelin Díaz Pérez, en representación de la menor Rosa Hilda Rodríguez Díaz; Santa Florentino Arias, en representación de la menor Rosa Indira Rodríguez Florentino; María Matilde Turbí, en representación de la menor Marilexi Matos Turbí; Arianna Esther Vólquez Medina, en representación del menor Josent

*Massiel Rodríguez Vólquez y Leopoldo Heredia Pérez, contra sentencia correccional núm. 176-2000-73, dictada en fecha 2 de marzo de 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fija en las sumas de Trescientos Mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), la indemnización que deben pagar el prevenido Ramón Vargas Sánchez y la persona civilmente responsable, compañía Espaillat Motors, solidariamente, a favor de las partes civiles constituidas en representación de los menores Rosa Indira Rodríguez Florentino y Rosa Hilda Rodríguez Díaz, a cada una, y cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), la indemnización de deberán pagar dicho prevenido y dicha persona civilmente responsable, solidariamente, a favor de la parte civil constituida en representación de la menor Marilixi Matos Turbí, por los daños morales y materiales sufridos por dichos menores por la muerte de sus padres, ocurrida en el accidente automovilístico con el vehículo conducido por el prevenido Ramon Vargas Sánchez. **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la aludida sentencia, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación fija en la suma de Cien Mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), la indemnización que deben pagar el prevenido Ramón Vargas Sánchez y la persona civilmente responsable, compañía Espaillat Motors, solidariamente a la parte civil constituida, señor Leopoldo Heredia Pérez (a) Jumba, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente con el vehículo conducido por el prevenido Ramon Vargas. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la supradicha sentencia. **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Vargas Sánchez, al pago de las costas Penales. **SEXTO:** Condena al prevenido Ramón Vargas Sánchez y a la persona civilmente responsable, compañía Espaillat Motors, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los doctores Víctor Díaz Peña y José Miguel Trinidad Díaz. **SEPTIMO:** Disponer que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Monumental de Seguros, por ser la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente. [sic].*

2. Antes de proceder al examen de los medios planteados por los recurrentes se hace necesario examinar el punto en común planteado por cada uno de ellos en sus respectivos recursos de casación, en donde solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, que por

ser una cuestión previa al fondo y por la solución dada al caso, esta Sede examinará en primer orden.

3. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado Ramón Vargas Sánchez fue sometido a la justicia por violación a los artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley núm. 4117 sobre Seguros y Fianzas, siendo condenado a 2 años de prisión correccional, multa de RD\$1,000.00 y al pago conjunto con Espaillat Motors, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandada, de una indemnización de RD\$50,000.00, a favor de la parte querellante constituida en actor civil señor Leopoldo Heredia Pérez, fallo que fue modificado en lo civil por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión de los recursos de apelación de que fue apoderada por varias de las víctimas que habían sido excluidas en el juicio, procediendo esa alzada a aumentar el monto indemnizatorio a una suma global de RD\$1,100,000.00, a ser distribuidos entre estas.

4. Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1999, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento del señor Ramón Vargas Sánchez de fecha 2 de enero de 1999, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jimaní, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales, mismo que tuvo lugar en fecha 2 de marzo de 2000.

5. Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2001, en donde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona falló su decisión. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente: Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884,

por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal.

6. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

7. En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: “El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Asimismo el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, disponía que la duración máxima del proceso era de tres (3) años y se extendía por seis meses en ocasión de los recursos; y que en el artículo 149 se dispone que, “vencido el plazo previsto en el

artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado.

9. En el caso que nos ocupa, esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos dieciocho (18) años se debe a la ausencia de notificación de la decisión emitida por la Corte *a qua* el 22 de junio de 2001 a las partes envueltas en el proceso, siendo a partir del 1ero. de noviembre de 2019 cuando la misma es notificada a las partes, en tal virtud es procedente acoger la solicitud de los recurrentes, sin necesidad de examinar el fondo del proceso, y en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada, por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal.

10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* Procediendo en el presente caso a eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge la solicitud de extinción de la acción penal invocada por Ramón Vargas Sánchez, Espaillat Motors, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A.; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal en

torno al presente proceso, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio de los Santos Amadís.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Roberto Clemente Ledesma.
Recurrida:	Patricia Laurencio Soriano.
Abogadas:	Licdas. Soraida Batista y Clara Davis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de los Santos Amadís, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646129-6, domiciliado en la calle Florencia, callejón René Contreras, núm. 106, sector Fundación, Los Girasoles,

Distrito Nacional, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Ramón Antonio de los Santos Amadís, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 30 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. Soraida Batista, conjuntamente con la Lcda. Clara Davis, abogadas del Departamento de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Patricia Laurencio Soriano, quienes a su vez representan a la menor de edad de iniciales C. P. L., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 30 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 30 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Ramón Antonio de los Santos Amadís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 27 de diciembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01082, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de agosto de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

La Lcda. Noelia Taveras, procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2019, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Antonio de los Santos Amadís, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de 10 años, de iniciales C. P. L.

Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00112, de fecha 2 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Ramón Antonio de los Santos Amadís o Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646129-6, domiciliado y residente en la calle Florencia, callejón René Contreras, núm. 106, sector Fundación, cerca de Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-602-7169, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de iniciales C. P. L., de 10*

años de edad, representada por sus padres Ramón Isidro Polanco Torres y Patricia Laurencio Soriano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO:** Rechaza la pena de multa pretendida por la parte acusadora en contra del imputado Ramón Antonio de los Santos Amadís o Antonio de los Santos, por las razones expuestas en la parte considerativa. **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del presente proceso, al estar representado el imputado Ramón Antonio de los Santos Amadís o Antonio de los Santos, por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Ramón Isidro Polanco Torres y Patricia Laurencio Soriano, padre y madre de la víctima directa del presente proceso la menor de iniciales C. P. L., de 10 años de edad, por haber sido hecha conforme al derecho vigente; en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Ramón Antonio de los Santos Amadís o Antonio de los Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles por los daños morales ocasionados por su falta. **QUINTO:** Compensa las costas civiles del presente proceso, al encontrarse asistidos los querellantes constituidos en actor civil señores Ramón Isidro Polanco Torres y Patricia Laurencio Soriano, por una letrada adscrita al Servicio Legal de Representación de los Derechos de la Víctima. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

No conforme con la indicada decisión, el imputado Ramón Antonio de los Santos Amadís interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00105, el 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el recurrente Ramón Antonio de los Santos, imputado, por intermedio de

su abogado el Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, contra la sentencia penal núm. 040-2020-SSEN-00112, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Ramón Antonio de los Santos, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por defensor público. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala de la corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida hoy día jueves, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Ramón Antonio de los Santos Amadís, plantea en su recurso lo siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos.

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivos, ya que debió tomar en cuenta el principio de favorabilidad al momento de ponderar la solicitud de suspensión condicional de la pena, ya que él admitió su falta y pidió perdón, debiendo observarse su conducta posterior al hecho.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que imputado recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de 10 años.

5. Discrepa el encartado con el fallo impugnado en cuanto a que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma al no acoger su solicitud de suspensión condicional, violando, según este, las normas establecidas a esos fines.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación verificó que la Corte *a qua* para desestimar el aspecto relativo a la suspensión condicional de la pena, en atención al artículo 341 del Código Procesal Penal, expresó, entre otras cosas, que por la gravedad del hecho probado, el cual recayó en una persona en estado de vulnerabilidad, por tratarse de una menor de 10 años, quien manifestó *que cuando iba al colmado, el imputado, quien es su vecino, la tocaba en sus partes y colocaba su pene en su vulva, que además se lo hacía a otros niños*; razón por la cual fue condenado a la pena establecida en la norma legal por este violada (artículo 333 del Código Penal), a saber, de 5 años de prisión; dejando claro la alzada que la pena impuesta por el tribunal de primer grado estaba dentro de los límites de la ley y acorde con los criterios para su determinación; validando los fundamentos del tribunal de primer grado en cuanto a lo solicitado.

7. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

8. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el artículo antes citado, por lo que su imposición no solo depende de que se cumplan los requisitos establecidos por la norma, sino que aun estando reunidos, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa,

ya que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se evidencia que el legislador concedió al juzgador una facultad, más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que otra cosa sería si su imposición riñera con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar su alegato, por improcedente y mal fundado y consecuentemente su solicitud ante esta Sede en torno al mismo punto.

9. Por consiguiente, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, ya que el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de los Santos Amadís, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Eduardo Reyes Flete.
Abogadas:	Licdas. Matilde Altagracia Torres Ulloa y Miguelina Antonia Cruz Ferreira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Eduardo Reyes Flete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2752810-2, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 19, sector Asfalto, Bella Vista, municipio Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Matilde Altagracia Torres Ulloa, por sí y por la Lcda. Miguelina Antonia Cruz Ferreira, en representación de Benjamín Eduardo Reyes Flete, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por Lcda. Miguelina Antonia Cruz Ferreira, abogada privada, quien actúa a nombre y representación del imputado Benjamín Eduardo Reyes Flete, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 15 de octubre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01116, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2022, siendo aplazada por falta de citación al imputado, fijándose nuevamente para el 20 de septiembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

El Lcdo. Miguel Berroa, procurador fiscal de Santiago, en fecha 7 de septiembre de 2018, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Benjamín Eduardo Reyes Flete, imputándolo de violar los artículos 4 letra (d), (traficante), 5 letra (a), 6 letra (a), 8 categoría I, acápite III, (7360), 8 categoría II, acápite II, (9041) 9 letra (d) y (f) 28, 58 (a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2019-SSEN-00169, de fecha 26 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Benjamín Eduardo Reyes Flete, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2752810-2, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 19, del sector Asfalto, Bella Vista, de esta ciudad Santiago, teléfono 849-225-8586, culpable, de cometer el ilícito penal de “tráfico de drogas”, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), categoría II, acápite 11, (9041), 9 letras d y f, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos, de manera total bajo las siguientes condiciones: 1.- Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle núm. 3, casa núm. 19, del sector Asfalto, Bella Vista, de esta ciudad Santiago, teléfono 849-225-8586, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.- Abstenerse de viajar al extranjero. 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. 4.- Abstenerse del uso de sustancias controladas y de visitar o tener contacto o lugares y/o personas relacionadas con la venta

y distribución de sustancias controladas. 5.- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. 6.- Abstenerse del uso de armas de cualquier tipo. Advierte al ciudadano Benjamín Eduardo Reyes Flete, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. SEGUNDO: Condena al ciudadano Benjamín Eduardo Reyes Flete, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en efectivo, a favor del Estado dominicano. TERCERO: Condena al ciudadano Benjamín Eduardo Reyes Flete, al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-06-25-005394 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018). QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

No conforme con la indicada decisión, el imputado Benjamín Eduardo Reyes Flete interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00078, el 4 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:03 horas de la tarde del día dos (2) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por las licenciadas Miguelina Antonia Cruz Ferreira y Susana Altagracia Paulino Brito, actuando a nombre y representación del imputado Benjamín Eduardo Reyes Flete, en contra de la sentencia número 00169, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados y al Ministerio Público.*

2. El recurrente Benjamín Eduardo Reyes Flete, plantea en su recurso lo siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. El encartado plantea como agravio en el desarrollo de su único medio que *el Tribunal a quo vulneró el derecho fundamental a la libertad de mi representado, al rendir una decisión apartada del principio de motivación de las decisiones, así como el principio de legalidad de la prueba, ya que son cinco (5) años sin poder dedicarse a un trabajo productivo, ya que con el presente proceso es imposible el conseguir carta de buena conducta, como lo exigen en las empresas, que solicitó un año de prisión suspensiva.*

4. Del examen del legajo del expediente se colige que imputado recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra (d), (traficante) 5 letra (a), 6 letra (a), 8 categoría I, acápite III, (7360), 8 categoría II, acápite II, (9041) 9 letra (d y f) 28, 58 (a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenado a 5 años de prisión suspensiva, bajo condiciones.

5. Discrepa el encartado con el fallo impugnado en cuanto a que la Corte *a qua* hizo una errónea valoración de las pruebas a cargo, que no hubo un allanamiento, que la droga fue encontrada a 5 pulgadas de él y sostiene como agravio que se violó su derecho a la libertad al condenarlo a cinco años de prisión sin poder dedicarse a un trabajo productivo y sin motivar la misma, ya que solicitó un año de prisión suspensiva, desarrollando su único motivo en cuanto a la sanción penal impuesta sin hacer referencia de manera puntual a las pruebas de la acusación; pero luego de examinar la decisión impugnada, esta corte de casación verificó que la Corte *a qua* para desestimar sus tres medios de apelación, cuyo desarrollo versaron sobre la pena impuesta, expresó, entre otras cosas, con relación al punto que nos apodera, que al recurrente se le impuso la pena mínima de cinco años de prisión luego de los juzgadores estar convencidos de su culpabilidad, en base a las pruebas aportadas por la acusación, en donde fue condenado como traficante de sustancias narcóticas, imponiéndosele la pena mínima dentro de una escala de 5 a 20 años, que además la alzada

corroboró que la misma fue impuesta tomando en cuenta para su aplicación los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo por demás favorecido con la suspensión total de la misma bajo condiciones; de modo que esta sala está conteste con los razonamientos dados por la corte de apelación en ese sentido.

6. En cuanto a este punto es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

7. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el artículo antes citado, por lo que su imposición no solo depende de que se cumplan los requisitos establecidos por la norma, sino que aun estando reunidos, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, ya que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se evidencia que el legislador concedió al juzgador una facultad, más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que otra cosa sería si su imposición riñera con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar su alegato, por improcedente y mal fundado y consecuentemente su solicitud ante esta Sede en torno al mismo punto.

8. Por consiguiente, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta sala penal, ya que el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de

forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

10. Por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Eduardo Reyes Flete, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1175

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
Recurrida:	Jaiely Ureña García.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Richard Vásquez Fernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00599, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2022.

Oído al Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, en representación de Jaiely Ureña García, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpusieron recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00890, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso; y fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 3 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; artículos 4-d, 5-a y 75-II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Brenda Jabalera Oliver, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de agosto de 2019, presentó acusación contra Jaiely Ureña García, por la violación a los artículos 4-d, 5-a y 75-II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2021-SENT-00016 el 25 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución del señor Jaiely Ureña García, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0166301-5, domiciliado en la calle Manuel María Corso, núm. 64, sector Miramar, San Pedro de Macorís, teléfono 809-742-6888, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso. **SEGUNDO:** Declara las costas de procedimiento, de oficio. **TERCERO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado en relación con este proceso. No. 341-01-19-00495. **CUARTO:** Ordena la destrucción mediante incineración, de las sustancias controladas descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense que obra depositada en este proceso [sic].

c) No conforme con esta decisión los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm.

334-2021-SS-00599, el 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2021, por el Lcdo. Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra Sentencia penal núm. 340-03-2021-SS-00016, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*
SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*
TERCERO: *Declara el proceso libre de costas por haber sido el Ministerio Público la parte recurrente [sic].*

2. Los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia.*
Segundo medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción de motivos.*

3. Dichos recurrentes alegan en el desarrollo positivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. El recurso de apelación tramitado por el ministerio público que expuso un primer reclamo basado en la existencia de error en la valoración de la prueba, porque los jueces del tribunal colegiado determinaron que la presunción de inocencia que protege al imputado quedó intacta por haber diferencia -al entender de éstos considerable- entre el peso aproximado dado con carácter provisional por los agentes antidrogas a las 90 porciones de cocaína clorhidratada ocupadas al imputado y el peso definitivo otorgado a esas 90 porciones por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Destacan los fiscales recurrentes ante esta sede casacional que el peso exacto que Inacif dio a las 90 porciones de cocaína*

clorhidratada fue 350.41 gramos, y el inexacto que dieron los servidores antidrogas durante las diligencias preliminares fue 399.3 gramos, para una diferencia de 48.89 gramos. Para el ministerio público no existe la menor duda de que las drogas ocupadas en el dominio y control del imputado fueron las mismas sustancias analizadas, a saber, noventa (90) porciones de polvo que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada, coincidiendo estas cantidades con las descritas en el acta de registro de persona y en el acta de arresto en estado de flagrancia elaboradas por Engers Montero y Fraimin Bladimir Mota Reyes, el 23 de mayo de 2020, entiéndase, que la sanción sería la misma con o sin la mencionada variación en los pesajes aproximados y exactos. Inclusive, lo expuesto por los fiscales recurrentes coincide en su máxima expresión con la motivación ofrecida en este mismo proceso por el Juez de la Instrucción, al emitir auto de apertura a juicio, en fecha 4 de septiembre de 2019, quien a través de la Resolución número 341-2019-SRES-00234, ante una petición de nulidad del proceso hecha por la defensa invocando una supuesta violación a la cadena de custodia, determinó la improcedencia del argumento de la parte imputada al dar por establecido en la parte in fine, de la consideración 3, situada en la página 4, que: “la solicitud de nulidad del proceso pretendida por la defensa será desestimada, pues no se evidencia violación a la cadena de custodia al expresar los agentes policiales que el hallazgo consiste en 90 porciones de cocaína y esta misma cantidad es la que recibe el perito”. [Sic]. En adición a lo anterior, es propicio resaltar que la decisión de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, porque en esta ocasión en el caso de Jaiely Ureña García los jueces manifiestan que la jurisdicción colegiada de primer grado detectó en el certificado de análisis químico forense, “una visible contradicción con los reportes del acta de registro y de arresto” y que esto “generó una duda razonable”; sin embargo, los recurrentes anexan a este recurso la sentencia número 632-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, relativa al caso que se siguió a Cristian Astacio Silvestre, imputado en otro proceso, donde la misma corte -a partir de la última consideración plasmada en la página 7- frente a una situación similar, fijó el criterio siguiente: “CONSIDERANDO: Que en cuanto a su primer medio, el recurrente alega que existe contradicción entre el peso de las pruebas documentales referente al acta de registro de personas y al acta de arresto por infracción flagrante que tenía disparidad con el certificado de Análisis Químico

Forense, esta Corte es de criterio que este argumento es irrelevante, puesto que el hallazgo hecho por los agentes antidrogas es en principio presumido pues en ese momento no se cuenta con los instrumentos científicos para establecer con exactitud el peso de la sustancia, ya que el informe del Inacif, es el elemento de prueba certificante que establece con exactitud el peso y el tipo de sustancias controladas. El hecho de que una variación de reducción en cuanto a la cantidad de sustancia ocupada no afecta derecho fundamental". [Sic] A pesar del ministerio público fundamentar su escrito de apelación señalando decisiones dadas por la Suprema Corte de Justicia, donde se le concede prioridad a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el dictamen pericial denominado certificado de análisis químico forense, la Corte a qua optó por tomar un rumbo distinto a la línea jurisprudencial del máximo tribunal del Poder Judicial, y prefirió dictar una sentencia contradictoria, vulnerando además el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que la Corte a qua no tomó en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia número 222, de fecha 14 de marzo de 2016, con motivo del recurso de casación promovido por Ricardo Canela Velásquez (expediente número 2015-1219), emitió el razonamiento siguiente: Considerando, que el segundo extremo impugnado en el medio examinado, en que el recurrente aborda la alegada disparidad existente en el peso de la sustancia ocupada entre lo consignado en las actas y el determinado por el Inacif; en esa tesitura, justamente como estimó la alzada, ante la discrepancia entre el peso estipulado en las actas levantadas por los órganos investigativos y el establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al emitir certificado de análisis químico, debe privilegiarse para fines del juzgamiento lo por él dispuesto, al entenderse que es la institución autorizada por la norma para realizar la descripción de la evidencia incautada a los infractores de la Ley núm. 50-88, documentando qué tipo de droga es y cuál es su peso exacto; consecuentemente, carece de pertinencia este aspecto del medio propuesto, procediendo su desestimación. [Sic]. Tampoco la Corte a qua valoró que a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia número 001-022-2021-SS-EN-00092, de fecha 26 de febrero de 2021, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz (expediente número 001-022-2020-RECA-00533), reiteró que: Considerando, que [...] es preciso acotar que ha sido decidido por esta Sala que

respecto al pesaje de la sustancia ocupada... estos agentes carecen de los instrumentos idóneos para arrojar un gramaje certero de las sustancias que ocupan, siendo labor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificar la cantidad y calidad de ellas; por lo que el razonamiento externado por la alzada resulta ajustado a la realidad y no es reprochable en esta sede, en consecuencia, este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado. En efecto, es censurable que la Corte a qua inobserve que el certificado de análisis químico forense, expedido en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es la prueba que acredita el pesaje correcto de las drogas narcóticas; no las actas instrumentadas por los agentes que participan en la investigación del hecho punible, al ser este instituto un órgano técnico funcionalmente independiente, adscrito administrativamente a la Procuraduría General de la República, que tiene la misión principal de brindar auxilio científico y técnico a los órganos de investigación y a los tribunales penales y en las condiciones que establezca la correspondiente reglamentación, a otros órganos públicos y privados y a los particulares; siendo algunas de sus funciones: 1) Brindar los informes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y el ministerio público; 2) Practicar los análisis e investigaciones científicos y técnicos que sean requeridos por el ministerio público, las autoridades judiciales, entes oficiales o privados o particulares, en las condiciones que autorice la reglamentación; y 3) Definir normas técnicas o científicas que deben cumplir organismos o personas que realicen funciones periciales relacionadas con las ciencias forenses en sentido general y en las demás áreas establecidas; cuestiones que son propias de analistas químicos y no de servidores de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que permiten inferir de conformidad con el buen uso de la lógica y el derecho que bajo ninguna circunstancia estos agentes pueden establecer un gramaje exacto de las sustancias decomisadas. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, los impugnantes requieren que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al comprobar la concurrencia del vicio denunciado, case la sentencia recurrida y ordene de modo excepcional, la celebración de un nuevo juicio, ante el mismo Tribunal Colegiado de primera instancia que dictó sentencia absolutoria a favor del imputado, pero integrado por jueces distintos, para que realicen una nueva valoración de la prueba. **En cuanto al segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción de motivos. Que ante la denuncia hecha por el

ministerio público al apelar la sentencia de primer grado, de que hubo error en la valoración de la prueba, ya que las 90 porciones de cocaína clorhidratada descritas en el certificado de análisis químico forense, eran las mismas 90 porciones incautadas por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas; la corte a qua refiere al inicio del fundamento 6, situado en la página 5 de la sentencia impugnada, “Que el razonamiento antes citado es completamente correcto y sin contradicción alguna, pues así ha sido establecido en la norma” [Sic]; pero, enseguida, con carácter inexplicable en el mismo párrafo plantean “que la prueba presentada entra en visible contradicción con los reportes del acta de registro y de arresto”, es decir, que primero conceden la razón a lo argumentado por el fiscal signatario del recurso y luego terminan diciendo que los jueces a quo llevan la razón respecto a lo decidido; lo que se traduce en una notoria incongruencia que amerita la casación de la sentencia objeto de críticas, sobre todo porque la Corte a qua obvió que aparte del acta de registro de persona, el acta de arresto en estado de flagrancia y el certificado de análisis químico forense, en primer grado depuso el testigo Fraimin Bladimir Mota Reyes, a cuyas declaraciones los jueces de la inmediatez (ver consideración número 10, página 10, sentencia del Tribunal Colegiado), otorgaron el siguiente valor probatorio: “Que la parte acusadora presentó el medio de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Fraimin Bladimir Mota, quien declaró como figura en otro apartado de la presente sentencia, que el tribunal aprecia como sincero y coherente el testimonio del agente, ya que éste ha establecido de forma firme y sin vacilaciones las circunstancias de cómo acaecieron los hechos, de manera precisa indicó el momento en que fue arrestado el imputado Jaiely Ureña García, luego de que al ser registrado se le encontraran sustancias que en ese momento hicieron presumir a los agentes actuantes que se trataba de sustancias controladas, estableció de forma clara y coherente la hora, el día y objeto donde se encontraban las sustancias encima del imputado, así como el lugar, de su registro y posterior arresto”; explicando además los mismos jueces de primer grado en la parte in fine de ese mismo párrafo, que: es al Inacif, como entidad con calidad para emitir el peritaje a quien corresponde en esta materia, certificar el tipo, pureza y peso de las sustancias que recibe; así las cosas, este testimonio no es tomado en cuenta a los fines de determinar el peso de las sustancias, que constituirían el elemento material que configura la infracción penal que se le

atribuye al imputado". En esa misma valoración probatoria, los jueces del fondo entienden que con el testimonio del agente actuante no se puede determinar el pesaje correcto de las porciones, ya que reconocen que se trata de una competencia exclusiva del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y aun afirmando esto, y dando credibilidad a lo testificado por Fraimin Bladimir Mota Reyes sobre todo lo relativo al hallazgo de las drogas narcóticas, terminan emitiendo decisión absolutoria, siendo estas cuestiones inadvertidas por la Corte a qua.

4. Por la solución que se dará al caso esta sala procederá a analizar de forma conjunta los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que, los vicios invocados tienen como denominador común la errónea valoración probatoria y motivos contradictorios; que como se ha podido observar en la transcripción de lo argüido en los indicados medios, la parte impugnante, en esencia, propone una contradicción con un fallo anterior de la Corte *a qua* y con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, relativas a la diferencia entre el peso de la sustancia otorgado por los agentes al momento de levantar las actas de arresto y de registro y la facultad del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para determinar el peso exacto de la droga; vulnerando la alzada el principio de seguridad jurídica al confirmar el error en la valoración de la prueba en la que incurrió el tribunal de primer grado al determinar que la presunción de inocencia que protegía al imputado quedó intacta por haber diferencia considerable de 48.89 gramos entre el peso aproximado de 399.3 gramos dado con carácter provisional por los agentes antidrogas a las 90 porciones de cocaína clorhidratada ocupadas al imputado y el peso definitivo otorgado a esas 90 porciones por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de 350.41 gramos; obviando los juzgadores que las porciones coincidían con las descritas en el acta de registro de persona y en el acta de arresto en estado de flagrancia elaboradas por Engers Montero y Fraimin Bladimir Mota Reyes, el 23 de mayo de 2020 y, además, con las declaraciones ofrecidas por Fraimin Bladimir Mota Reyes, las cuales fueron consideradas sinceras y coherentes al establecer de forma firme y sin vacilaciones las circunstancias de cómo acaecieron los hechos.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para confirmar la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado a favor del encartado razonó, en esencia, lo siguiente:

Que, como fundamento para el primer motivo, el recurrente presenta reparos a la valoración otorgada al certificado de análisis químico forense, señalando además que se trata de la misma droga incautada. Que el razonamiento antes citado es completamente correcto y sin contradicción alguna, pues así ha sido establecido en la norma. Lo que ocurre en la especie que tratamos, es que la prueba presentada entra en visible contradicción con los reportes del acta de registro y de arresto, ante lo cual, como se detalla en la sentencia, se generó una duda razonable con respecto a la credibilidad en las acciones y piezas: y subsecuentemente con respecto a eventual inocencia o culpabilidad del imputado. Que el segundo motivo se refiere al mismo tema, planteado desde la óptica de la cosa juzgada, obviando que, sin perjuicio del derecho de la jurisdicción de la instrucción a declarar o no la nulidad de determinados medios probatorios; la verdadera valoración de las pruebas tiene lugar en la jurisdicción de juicio. Que en la página 13 de la sentencia recurrida, penúltimo considerando, los jueces establecen que: “Con este dictamen pericial se establece como probado que las sustancias recibidas y analizadas por el Inacif son noventa (90) porciones de cocaína clorhidratada con peso exacto de 350.41 gramos; que como hemos analizado y expuesto en apartados anteriores a este, el peso que certifica la pericia aportada por el órgano acusador, como medio de prueba para establecer el elemento material del ilícito penal que se le atribuye al encartado no encuentra corroboración en las actas levantadas a propósito de la investigación del caso que se juzga, dejando en el ánimo del tribunal una seria duda, sobre si las sustancias analizadas son las mismas ocupadas en poder del encartado, debido a significativa diferencia de peso de las mismas. Que esta duda debe interpretarse a favor del imputado, máxime, que la defensa técnica del imputado ha llamado la atención del tribunal sobre la cadena de custodia sobre las sustancias controladas, cuya posesión se endilga al encartado, cadena de custodia que, conforme a las actas levantadas, y el peritaje rendido, sobre las sustancias que se vinculan a este proceso, refleja dudas de que se traten de las mismas sustancias por la gran diferencia en su peso”. Que el tribunal procedió correctamente al pronunciar el descargo ante las visibles incongruencias advertidas en el proceso y las demás derivaciones de estas en virtud del principio del árbol envenenado, y dejar claramente establecido que hubo violación de los principios que se refieren a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, y la in dubio pro reo, entre otros.

6. De lo anterior, resulta pertinente señalar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; enmarcado en una valoración integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

7. En esa línea y vinculado con lo dicho más arriba, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos.

8. En efecto, de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por la parte recurrente, ya que, examinados los razonamientos plasmados en la sentencia de marras, conforme ha señalado el impugnante, se revela que, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que no pueden ser subsanados en esta sede casacional por versar sobre la cuestión probatoria y el fruto de su valoración, a saber: la corte de apelación se apartó de los criterios jurisprudenciales que ha sostenido esta sede casacional, en cuanto al peso de la sustancia ocupada y la analizada, el documento oficialmente válido es el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), entidad de característica científica que determina cuál es el tipo de droga analizada y el peso exacto de la misma. Que el acta de arresto y el acta de registro de personas, por ser los documentos iniciales de la investigación lo que contienen es una proximidad del peso de la droga ocupada; que en este caso el agente actuante en sus declaraciones durante el desarrollo del juicio se refirió a todas las incidencias producidas al momento del apresamiento del imputado, a saber, el peso de la sustancia, así como la hora, el día, donde se encontraba la droga, el lugar de su registro y su arresto.

9. Al respecto, esta sala ha determinado que, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada para que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

10. Al tenor de lo argumentado, y en cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del presente caso, esta Segunda Sala estima necesario, declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del imputado ante la jurisdicción que conoció el fondo del proceso, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces para que conozcan nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías constitucionales y la jurisprudencia constante.

11. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334- 2021-SSEN-00599, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que designe jueces distintos, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las cosas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Díaz Peña.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Rivera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0382348-0, domiciliado en la calle Jardines del Álamo, núm. 29, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418- 2022-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Díaz Peña, a través de sus representantes legales, Licdos. Adalquiris Lespín Abreu y Manuel de Jesús Rivera Arias, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número. 1511-2019-SSEN-00365, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de ejecución que corresponda. **CUARTO:** Condena al imputado José Antonio Díaz Peña, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. Al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00365, de fecha 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Antonio Díaz Peña; en violación de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 literal b y c y 397 de la Ley 136-03; en perjuicio de Belkis Rumalda Mota Ortiz; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) peso. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día once (11) del mes octubre del dos mil

diecinueve (2019), a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00949 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Díaz Peña; y se fijó audiencia para el 3 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel de Jesús Rivera, en representación de José Antonio Díaz Peña: *Único: Que sea acogido el presente recurso de casación en cuanto a la forma incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00003, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso y de forma principal que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte sentencia absolutoria a favor del señor José Antonio Díaz Peña, por los medios exaltados en el escrito de casación. De manera subsidiaria en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia, se acoja al criterio en cuanto al tipo penal de la especie, es cuanto, bajo reserva.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por José Antonio Díaz Peña, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, toda vez que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del suplicante*

y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable, así como que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido y está en correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena, de lo que resulta que no verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio Díaz Peña propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 03, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), al ofrecer la Corte de Apelación fórmulas genéricas en relación al primer medio planteado por el recurrente: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Segundo motivo:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia por ser una pena impuesta de forma excesiva y desproporcionada - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 333, 426.2, del Código Procesal Penal) (artículos 332-1).*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (Artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (Artículos 03, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), al ofrecer la Corte de Apelación fórmulas genéricas en relación al primer medio planteado por el recurrente: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La defensa le planteó a la Corte que el tribunal a quo, violentó la norma en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas y error en la determinación de los hechos, al imponer la pena de veinte años (20) años,*

sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados durante la juicio, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Pero los hechos presentados por el ministerio público no fueron correctamente valorados. En la especie, manifestamos en nuestro primer motivo ante la corte de apelación: "... resulta no ser un hecho controvertido que no hubo penetración sexual, por lo que el tipo penal endilgado resulta a un más difícil de demostrarse, no existe la formulación precisa de los cargos, pues a pesar de que la menor de edad refiere que el acto de violación ocurría por un tiempo largo, no existe un momento específico en que pueda manifestar que estos ocurrieron, máxime cuando en el certificado médico da cuenta de manipulación genital reciente producto de masturbación, no puede vincularse dicha actividad a una manipulación por parte del procesado a dicha víctima. Que la denuncia se origina por problemas personales entre la madre de la menor y el recurrente, es una situación que salió a relucir en el juicio y que los jueces no valoraron, pero tampoco fueron capaces de establecer de forma puntual los motivos que los hicieron valorar de forma positiva los diferentes elementos de prueba puestos a cargo por el ministerio público. Cabe señalar que fue resaltado en dicho motivo que la actitud de la víctima denunciante siempre ha sido incoherente, basado en la incredulidad de la materialización certera de los hechos por los que resultó condenado mi representado. Denunciamos ante la Corte que presentamos elementos de prueba a descargo ante el tribunal colegiado de primera instancia, pero estos no fueron valorados en su justa medida, no verificaron que estos testigos tuvieron información importantísima sobre la inocencia del imputado, empero aun el tribunal entendiera la culpabilidad la pena que impuso es excesiva conforme el criterio de esta honorable corte suprema. La Corte al momento de deliberar y darle respuesta al primer medio invocado por el hoy recurrente, dio una motivación insuficiente ya que no observó todas las pruebas, ni el valor probatorio de las mismas para poder retener responsabilidad penal y confirmar una condena de 20 años, sobre la base de pruebas que ha dicho el recurrente que carecen de valor probatorio, y que ha dicho la corte, que ha motivado con relación a este planteamiento. Al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, analizar la sentencia evacuada por la Corte de Apelación, se percatará que el tribunal de alzada

para confirmar una sentencia de 20 años se basó simplemente en un certificado médico legal, el cual contrario a lo narrado por la víctima no se aprecian hallazgos de violación sexual, que solo refiere que la misma es compatible con la actividad sexual de la masturbación. En relación a la prueba audiovisual presentada con el testimonio de la víctima testigo, analizado conjuntamente con la prueba documental informe psicológico forense, y el certificado médico como prueba pericial, se puede verificar que en sí mismas todas son contradictorias, a saber, que el certificado médico no arroja lesiones de ninguna naturaleza, ni actividad sexual reciente o antigua compatible con una violación sexual como aduce la víctima en sus declaraciones contenidas en dicho informe. La Corte de Apelación ha establecido que estuvo bien retener la calificación jurídica de incesto, sin dar explicación, cabe mencionar que el tribunal de primer grado tampoco ofertó presupuestos jurídicos para sostener que, si se configura la calificación jurídica de incesto, la defensa planteó de hecho que el tribunal de primer grado hizo una interpretación analógica y extensiva de la norma jurídica al condenar al justiciable por una infracción que no correspondía.

En cuanto al segundo motivo: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia por ser una pena impuesta de forma excesiva y desproporcionada - (Artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (Artículos 333, 426.2, del Código Procesal Penal) (Artículos 332-1); al dar respuesta al segundo medio y al tercer medio de impugnación: La Corte a qua incurrió en una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, al imponer una sanción de veinte años de prisión de forma excesiva y desproporcionada al tipo penal juzgado y a las pruebas puestas a cargo. Durante la presentación del segundo motivo del recurso de apelación denunciarnos que no hubo forma de corroborar el lazo natural de consanguinidad entre el procesado y la víctima, por la no existencia de un acta de nacimiento, sin embargo los jueces han asumido que ciertamente es el padre de la menor de edad porque la misma lo ha identificado como tal, de ahí que procedió a condenar al recurrente a una pena de veinte años, sin aplicar a favor de este el principio de favorabilidad por la apertura que permite la norma penal en estos casos penales, cuya calificación es la de una agresión incestuosa. Durante el desarrollo de la presentación de la acusación solo se habló del tipo penal de agresión sexual, en donde el tribunal de forma sorpresiva condena como indiqué por un incesto, desnaturalizando

los hechos y valorando de forma errada las pruebas. Es de entenderse que la imposición de la pena ha sido una errada interpretación del artículo 332.1 de la norma penal, sin embargo, es una actividad que debe explicarse a la persona juzgada y contra quien se dicta condena. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el exceso en el marco de la duración del castigo debe ser observado a parámetros de racionalidad por los jueces al momento de interpretar la ley penal respecto al delito de agresión sexual y el delito de violación sexual. En ese sentido la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01156 de fecha 30 de septiembre de 2021 confirma que “cuando la violación sexual es cometida con “incesto” (artículo 332-2 Código Penal) corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal (20 años de reclusión mayor); y que cuando se trata de agresión sexual que no implique violación la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el artículo 333 del referido código [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones de la menor de edad de iniciales E.D.M., de 14 años de edad, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que la misma señala a su padre José Antonio Díaz Peña, como la persona que desde que esta tenía 7 años de edad abusaba sexualmente de ella, llevándola a cabañas, le quitaba la ropa, la manoseaba, le besaba los senos, le practicaba sexo oral y hacía que ella también le practicara sexo oral, la amenazaba para que esta no le dijera nada a su madre, le decía que le iba a comprar todo lo que ella quisiera y que la pondría como una princesa, indica además que la última vez que tuvo contacto sexual con su padre fue cinco meses antes de la evaluación psicológica, y que en esa oportunidad su padre (imputado) trató de penetrarla y como esta no se dejó, el imputado se molestó y trató de agredirla; afirmaciones que han sido corroboradas con el certificado médico legal de fecha 07/09/2018, en el cual consta lo siguiente: “Genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo; vulva: presenta elongación e hipertrofia (un aumento de tamaño de los

labios menores), compatibles con actividad sexual, (sexo oral y/o masturbación). A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal mediano y membrana himeneal engrosada de bordes ligeramente irregulares. Integra. Región anal: Se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. En conclusión, la adolescente presenta a la evaluación médica genital forense, un aumento de tamaño de los labios menores (elongación y hipertrofia), compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación); su membrana himeneal se mantiene íntegra” (ver certificado médico legal). De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por la menor de edad de iniciales E.D.M., de 14 años, constituye el cuadro fáctico de incesto y abuso psicológico sexual en contra de la víctima, toda vez que en la especie quedó demostrado el grado de filiación existente entre el imputado y la niña víctima de este proceso, y además, no cabe duda de que el encartado haya sido la persona que en repetidas ocasiones abusó sexualmente de la menor; por lo cual entendemos adecuada la calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas y por tal razón lo rechaza por carecer de fundamento. Esta corte luego de haber analizado el contenido de la sentencia recurrida somos de opinión que en la especie las pruebas fueron correctamente valoradas en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, entendiendo atinados los hechos que le fueron retenidos al imputado. Si bien es cierto el recurrente indica que la sentencia de marras resulta irracional por el hecho de que en todo momento el tribunal estableció que los hechos probados fueron de agresión sexual y sin embargo, termina condenando por incesto, a pesar de que la víctima no demostró tener lazos de parentesco con el imputado, pretendiendo excluir la calificación jurídica de incesto; contrario a lo externado por el recurrente, esta Corte ha podido advertir del desfile de las pruebas que fueron aportadas, que consta un extracto de acta de nacimiento con el núm. 05-11848715-6, registrado por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra Circunscripción Distrito Nacional, registrado el día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), inscrito en el libro Núm. 00013-H, folio 007, acta núm. 002470 año 2003 correspondiente a Sthelfy Díaz Mota cuyos padres son

los señores Berkis Rumolda Mota Ortiz Castillo y José Antonio Díaz Peña, es decir, que no guarda razón el recurrente toda vez que en la especie si ha quedado probado el grado de filiación existente entre el imputado y la menor de edad. Partiendo de lo anterior, y tomando en cuenta que el incesto lo constituye todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, todo lo cual ha quedado probado y configurado, estima esta alzada que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 literal B y C y 397 de la Ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza el grado de filiación entre el imputado y la víctima, entendiendo el recurrente que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano debía ser excluido; sin embargo, como ya hemos indicado en otros párrafos de esta decisión, en el presente caso ha quedado probado fuera de toda duda razonable que el imputado fue la persona en reiteradas ocasiones abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales E.D.M., de 14 años, quien es hija del imputado, en ese sentido, somos de opinión que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de incesto y abuso psicológico sexual en contra de una menor de edad e imponer la pena, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente. Esta alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Antonio Díaz Peña, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más

alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado José Antonio Díaz Peña, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva el tipo de pena aplicado, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 literal B y C y 397 de la Ley 136-03, sobre incesto y abuso psicológico sexual en contra de la menor E.D.M, de 14 años de edad [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la primera crítica contenida en el primer medio del escrito de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional al momento de dar respuesta a los alegatos esgrimidos en el escrito de apelación, relativos a la errónea valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, que los llevó a imponer la pena de veinte años (20) años, sin tomar en consideración que no fue un hecho controvertido que no hubo penetración sexual, por lo que el tipo penal endilgado resultaba más difícil de demostrarse, pues a pesar de que la menor de edad refirió que el acto de violación ocurría por un tiempo largo, no existió un momento específico en que se pudiera manifestar que el hecho ocurrió, máxime cuando en el certificado médico da cuenta de manipulación genital reciente producto de masturbación y dicha actividad no puede vincularse al procesado. Que la denuncia se originó por problemas personales entre la madre de la menor y el recurrente, situación que salió a relucir en el juicio y que los jueces no valoraron.

4.2. En atención a lo argüido, esta corte de casación ha verificado que el tribunal de marras se refirió en sus motivaciones a esos alegatos, como se observa en el punto 3.1 de esta decisión, del cual se determina

que dicha alzada se adhirió a las ponderaciones de la decisión de primer grado al precisar que se encontraban ajustadas al espíritu de la sana crítica, quedando como hechos probados de las declaraciones ofrecidas por la menor víctima y las demás pruebas documentales, audiovisuales, periciales y procesales sometidas al escrutinio de los juzgadores, que el imputado incurrió en los hechos narrados por esta.

4.3. Asimismo, según expresa la jurisdicción de apelación quedó comprobado mediante el certificado médico legal de fecha 7 de septiembre de 2018 que la víctima presentó un aumento de tamaño de los labios menores (elongación e hipertrofia), compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación); su membrana himeneal se mantenía íntegra; que si bien es cierto en dicha prueba se hace constar manipulación genital reciente, no menos cierto es que no descarta el delito endilgado al enjuiciado; y los jueces de fondo, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señaló *a su padre José Antonio Díaz Peña, como la persona que desde que esta tenía 7 años de edad abusaba sexualmente de ella, llevándola a cabanías, le quitaba la ropa, la manoseaba, le besaba los senos, le practicaba sexo oral y hacía que ella también le practicara sexo oral, la amenazaba para que esta no le dijera nada a su madre, le decía que le iba a comprar todo lo que ella quisiera y que la pondría como una princesa*, lo que les permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, aclarando esta corte casacional que dicha figura es una circunstancia agravante de la violación o la agresión sexual, siendo esta última la aplicable al caso, por no existir penetración.

4.4. Constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso.

4.5. Con relación al segundo de sus alegatos, relacionado a que la denuncia se originó por problemas personales entre la madre de la menor y el recurrente, de los razonamientos anteriormente esbozados queda evidenciado que carece de sustento jurídico la queja enarbolada, toda vez que los hechos antijurídicos denunciados quedaron plenamente demostrados con el cuadro fáctico imputador aportado por el órgano acusador y que dio al traste con la presunción de inocencia del justiciable.

4.6. En relación al punto cuestionado por el recurrente relativo a que presentó elementos de prueba a descargo ante el tribunal de primera instancia, pero estos no fueron valorados en su justa medida, al no verificar que estos testigos tuvieron información importantísima sobre la inocencia del imputado; esta sala después de examinar las piezas que componen el proceso, de manera especial la sentencia dictada por el tribunal de fondo, advierte que el imputado no ofreció medios de prueba para ser valorados por los jueces de juicio, por tanto no los puso en condiciones de decidir al respecto; en tal virtud, carece de validez jurídica la queja enarbolada, en consecuencia se desestima.

4.7. En el segundo medio del escrito de casación, refiere el recurrente que no hubo forma de corroborar el lazo natural de consanguinidad entre él y la víctima, por la no existencia de un acta de nacimiento. Sobre el particular esta sala está conteste con lo expuesto por la Corte *a qua*; ya que, en el legajo consta un extracto de acta de nacimiento con el núm. 05-11848715-6, registrado por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra., Circunscripción del Distrito Nacional, registrado el 10 de septiembre de 2003, inscrito en el libro núm. 00013-H, folio 007, acta núm. 002470 año 2003 correspondiente a Sthelfy Díaz Mota, cuyos padres son los señores Berkis Rumolda Mota Ortiz Castillo y el imputado José Antonio Díaz Peña, en consecuencia, su calidad como padre de la menor agraviada no quedó en duda ni tampoco fue controvertida al encontrarse debidamente determinado su vínculo, en tal sentido, se rechaza dicho alegato por ser infundado.

4.8. Por último, arguye el impugnante que la Corte *a qua* incurrió en una sentencia contradictoria con la sentencia núm. 001-022-2021-SS-01156 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Suprema Corte

de Justicia, en la cual se estableció que “cuando la violación sexual es cometida con “incesto” (artículo 332-2 Código Penal) corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal (20 años de reclusión mayor); y que cuando se trata de agresión sexual que no implique violación la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el artículo 333 del referido código. Que en este caso no se aplicó a favor de este el principio de favorabilidad por la apertura que permite la norma penal en estos casos penales, cuya calificación es la de una agresión incestuosa.

4.9. De conformidad con lo expuesto por el recurrente, esta sede casacional es de criterio que ciertamente este lleva razón en su reclamo, toda vez que el fallo emitido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* resulta contradictorio con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, tras determinar que se trata de una agresión sexual agravada, como se aplica en la sentencia citada por el reclamante de fecha 30 de septiembre de 2021; por lo que procede acoger el medio propuesto y dictar propia decisión, en cuanto a la calificación jurídica adoptada y la pena fijada.

4.10. Así las cosas, esta sede de casación ha reiterado: “Que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano”.

4.11. En aquella oportunidad la precitada sentencia de fecha 27 de enero de 2014, valoró el *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no se materialice la penetración, y estableció entre otros asuntos lo siguiente: [...] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el

cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, el acto de agresión sexual cometido en contra de la menor agraviada por parte del imputado.

4.12. La misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: [...] resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.13. Conforme a los elementos probatorios, que fueron valorados durante el proceso se demostró que el imputado José Antonio Díaz Peña era el padre biológico de la víctima; que esta no vivía con él, pero este solía pasarla a buscar para salir, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, las declaraciones de la menor y el certificado médico legal a cargo de la víctima, valorado en sede de juicio, no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de agresión sexual agravada y abuso sexual.

4.14. En el presente caso, resulta censurable lo relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un lazo parental, por lo que se le impuso

la pena de 20 años de reclusión mayor, pero dicho texto no establece que se trata de reclusión mayor y tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

4.15. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

4.16. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como

en el caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.17. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.18. Mientras que el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone lo siguiente: “Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o mental o estado de gravidez; b) con amenaza de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) por dos o más autores o cómplices; f) por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) cuando ha ocasionado heridas o lesiones”.

4.19. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331,

332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.20. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.21. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.22. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, desde el inicio fue encausado por agresión sexual en su condición de padre de la víctima, sobre lo cual ha hecho defensa.

4.23. En torno a la imputación de los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 literales b) y c) y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, retenida por el tribunal juzgador y confirmada por la Corte *a qua*, esta alzada procede a observar su contenido a los fines de determinar su aplicabilidad en el presente proceso, ya que ha quedado determinada la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, “el Art. 12 dispone: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo. - Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Art. 13 establece: DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS. El Estado Dominicano tiene la responsabilidad de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso, maltrato y explotación, sin importar el medio que se utilice, incluyendo el uso de internet o cualquier vía electrónica. Párrafo. - Para estos casos, se procederá a la restitución de los derechos violados o amenazados por medio de la ejecución de medidas de protección previstas en el presente Código. La familia y la sociedad, en su conjunto, deben participar y exigir este derecho. El Art. 14 consagra: DERECHO A QUE SEA DENUNCIADO EL ABUSO EN SU CONTRA. Los profesionales y funcionarios de las áreas de la salud, pedagogía, sicología, trabajo social y agentes del orden público, directores y funcionarios, tanto públicos como privados, y cualquier otra persona que en el desempeño o no de sus funciones tuviere conocimiento o sospecha de una situación de abuso o de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están obligados a denunciarla ante las autoridades competentes, estando exentos de responsabilidad penal y civil, con respecto a la información que proporcionen. Párrafo. - El incumplimiento de esta obligación conlleva una sanción penal de uno (1) a tres (3) salario mínimo establecido oficialmente. La sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer de esta infracción. El Art. 15 estatuye: DERECHO A LA LIBERTAD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación

y demás derechos y libertades establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código. El Art. 18 reza: DERECHO A LA INTIMIDAD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación e imagen propia, a la vida privada e intimidad personal y de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales del Estado, personas físicas o morales. El Art. 396 dispone: SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”.

4.24. De la lectura de los textos descritos, esta sede de casación observa que los artículos 13, 14 y 15 de la Ley núm. 136-03, no se le pueden aplicar al imputado como vulnerados por este, ya que el primero se refiere a la restitución de derechos, lo cual queda a cargo del Estado; el segundo, se refiere al derecho a denunciar el abuso cometido en contra de la menor y, el tercero, consagra el derecho a la libertad; por lo que no resultan aplicables al presente proceso, en consecuencia, se excluyen.

4.25. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado

y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, varía la calificación jurídica de los artículos 332-1 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, 12, 13, 14, 15, 18, 396 literales b) y c) y 397 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 333 de dicho código, 12, 18, 396 literales b) y c) y 397 de la referida ley; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente, como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de que la sentencia ha sido casada, procede disponer la compensación de las costas generadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Antonio Díaz Peña, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 12, 13, 14, 15, 18, 396 literales b) y c) y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 333 del citado código, 12, 18, 396 literales b) y c) y 397 de la referida ley; en consecuencia, modifica la pena impuesta al recurrente José Antonio Díaz Peña, y por vía de consecuencia, le impone la condena de 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano, quedando confirmado los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado José Antonio Díaz Peña, planteó entre otras cosas, *que la Corte a qua incurrió en una sentencia contradictoria con la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01156 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que “cuando la violación sexual es cometida con “incesto” (artículo 332-2 Código Penal) corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal (20 años*

de reclusión mayor); y que cuando se trata de agresión sexual que no implique violación la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el artículo 333 del referido código. Que en este caso no se aplicó a favor de este el principio de favorabilidad por la apertura que permite la norma penal en estos casos penales, cuya calificación es la de una agresión incestuosa.

3.-El voto mayoritario de la presente decisión acogió el vicio invocado, afirmando que ciertamente el recurrente lleva razón en su reclamo, toda vez que el fallo emitido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* resulta contradictorio con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, al tratarse en la especie, de una agresión sexual agravada, como se aplica en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 citada por el reclamante. En efecto, el voto de mayoría, declaró con lugar de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 18, 396 literales b) y c) y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 333 del citado código, 12, 18, 396 literales b) y c) y 397 de la referida ley; y redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 a 10 años de reclusión.

4.-Para el voto mayoritario decidir en tal sentido, se basó en que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Considerando, además, que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la

violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas; que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

5.-Consideraron asimismo mis pares, que, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, *se demostró que el imputado José Antonio Díaz Peña es el padre biológico de la víctima; que esta no vivía con él, pero este solía pasarla a buscar para salir, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, las declaraciones de la menor y el certificado médico legal a cargo de la víctima, valorado en sede de juicio, no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de agresión sexual agravada y abuso sexual.*

6.-De igual modo señala el voto mayoritario, que le resulta censurable la pena de veinte (20) años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado por tipo penal de incesto, ya que, el artículo 332-2 del Código Penal dominicano no establece que se trata de reclusión mayor, y que, tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

7.-Sin embargo, refieren mis pares, que cuando la agresión sexual es agravada, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión (lo cual se interpreta como reclusión mayor por la pena establecida por el legislador), como en caso de ser cometida por un ascendiente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

8.-El voto mayoritario puntualizó, además, que el artículo 332 del Código Penal *que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor.* Precizando en ese orden de ideas, que, si bien es cierto, en decisiones

anteriores esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado dicha pena como reclusión mayor, aclaran mis pares, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes.

9.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado José Antonio Díaz Peña, es el padre biológico de la menor víctima; que aunque no vivían juntos, este la pasaba a buscar para salir, y se la lleva a su casa de vacaciones, lo cual aprovechaba para realizar los actos libidinosos contra la misma; los cuales consistían en: la llevaba a varias cabañas, le quitaba la ropa, la manoseaba, le besaba los senos, le practicaba sexo oral y hacía que ella también le practicara sexo oral, que intentó penetrar su pene en su vagina, la amenazaba para que esta no le dijera nada a su madre; accionar que dicho imputado realizaba desde que la menor tenía siete años de edad y en más de diez ocasiones; hechos que también ocurrían en la casa de su madrastra, es decir, la casa donde vivía su padre.

10.-Las citadas conductas del imputado, fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en el tipo penal incesto, en violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y condenado a la pena de 20 años de reclusión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, la cual respecto al tema objeto de debate, puntualizó lo siguiente: *Partiendo de lo anterior, y tomando en cuenta que el incesto lo constituye todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, todo lo cual ha quedado probado y configurado, estima esta alzada que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 literal B y C y 397 de la Ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Pena (...); sin embargo, como ya hemos indicado en otros párrafos de esta decisión,*

en el presente caso ha quedado probado fuera de toda duda razonable que el imputado fue la persona en reiteradas ocasiones abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales E.D.M., de 14 años, quien es hija del imputado, en ese sentido, somos de opinión que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de incesto y abuso psicológico sexual en contra de una menor de edad e imponer la pena, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente. (Ver numeral 13 sentencia recurrida).

11.-En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por los tribunales inferiores y, por lo tanto nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica dada a los hechos y reducido la pena impuesta al imputado, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

12.-Es bueno aclarar, que otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, tal y como sucede en la especie, se constituye en una violación (Ver sentencias núms. 001-022-2021-01115 y 001-022-2021-SEEN-01139, ambas de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de Francisco Miguel Polanco Vólquez y Alejandro Antonio Rosario Vargas, respectivamente).

13.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.” (Resaltado nuestro).

14.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

15.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

16.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas, a saber: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; lo cual sería el supuesto temor que hace que el voto mayoritario establezca en el presente caso, que cuando la agresión sexual es agravada, se sanciona con 10 años de reclusión; tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

17.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

18.-Como se observa, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

19.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

20.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

21.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la

víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

22.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

23.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

24.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su

comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

25.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

26.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

27.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija (o) menor, la realización de sexo oral, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padre de la menor, la llevaba a varias cabañas, le quitaba la ropa, la manoseaba, le besaba los senos, le practicaba sexo oral y hacía que ella también le practicara sexo oral, que intentó penetrar su pene en su vagina, la amenazaba; es tan grave como una penetración del pene en la vagina, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

28.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento

del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este (a) sea penetrado (a); no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

29.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

30.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

31.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

32.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

33.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental

y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

34.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

35.-Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena...*

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, de violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, por la del artículo 333 del mismo código, y por ende, tampoco, reducir la pena impuesta de 20 a 10 años de reclusión, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1177

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariola Domínguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Roberto Miguel Encarnación.
Recurrido:	Claribel Tucen del Rosario.
Abogados:	Licdos. Humberto Díaz Valerio y Tomás Castro Monegro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariola Domínguez Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001- 0777322-8, domiciliada y residente en la calle Gardenia, edificio Solimar 21, apartamento núm. 101, urbanización Mirador del Oeste, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-222-6916, imputada, contra la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mariola Domínguez Domínguez, a través de su abogado Roberto Miguel Encarnación, abogado privado, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de sentencia núm. 040-2021-SSEN-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Declara Admisible el recurso de apelación interpuesto por la querellante Claribel Tucen del Rosario, a través de sus abogados Tomas Castro Monegro y Humberto Díaz Valerio, abogados privados, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de sentencia antes descrita.

TERCERO: Fija el conocimiento del recurso de apelación declarado admisible, para el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00).

CUARTO: Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de recuso de oposición, en un plazo de tres (03) días a partir de la notificación.

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSEN-00107, de fecha 16 de junio de 2021, declaró a la ciudadana Mariola Domínguez Domínguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, condenándola a tres (3) meses de prisión, suspendidos de manera total.

Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00950 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mariola Domínguez Domínguez; y se fijó audiencia para el 3 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el

salón de audiencias de la Segunda Sala, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Miguel Encarnación, actuando en representación de la imputada Mariola Domínguez Domínguez: *Habiéndose declarado la admisibilidad del presente recurso en cuanto al fondo sea acogido el mismo, interpuesto en fecha 20 de septiembre del año 2021, por la señora Mariola Domínguez Domínguez, en contra de la decisión núm. 501-2021-TRES-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2021; en consecuencia, se ordene a la Corte conocer del recurso de apelación, toda vez que en su decisión de inadmisibilidad la misma da como ciertos hechos falsos, es cuánto y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Humberto Díaz Valerio, por sí y por el Lcdo. Tomás Castro Monegro, quienes actúan en representación de la víctima, Claribel Tucen del Rosario: *Que se confirme la decisión de la Corte de la inadmisibilidad con respecto al recurso admitido por la parte imputada.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *En el caso de la especie, resulta pertinente que sea este tribunal de Casación quien examine y emita juicios de derechos respecto de las cuestiones consignadas contra la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2021, por tratarse de una prosecución contra una decisión derivada de una acusación penal privada con constitución civil presentada por la ciudadana Claribel Tucen del Rosario, contra la hoy recurrente Mariola Domínguez Domínguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de difamación, sin que se infiera alguna otra transgresión o interés público que amerite la oficiosidad del ministerio público.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Mariola Domínguez Domínguez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Segundo motivo: Contradicción con una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. La encartada arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que en la decisión la Corte a qua, sólo se limitó a establecer lo siguiente: en cuanto al recurso de la imputada Mariola Domínguez Domínguez, esta alzada verifica que la imputada estuvo presente en la audiencia de prórroga de lectura, quedando convocada para la nueva fecha en la que sería leída de forma integral, por lo que, al interponer su recurso veinte (20) de septiembre del año 2021, lo hizo 37 días después de la lectura por lo que resulta inadmisibile. No establece, la noble Corte de Apelación, como llega a la conclusión de que la señora Mariola Domínguez Domínguez, estuvo presente el día de la prórroga de la lectura íntegra de la decisión atacada, y mucho menos que dicho día de la lectura esté disponible la sentencia para su entrega, ya que como establecimos en nuestro recurso de apelación, la parte querellante que también recurrió tomó conocimiento de dicha decisión dos (02) días después de la lectura íntegra. En tales atenciones, entendemos que dicha motivación se encuentra infundada, ya que nuestra representada no estuvo presente en la lectura íntegra de la decisión y no estuvo convocada para la misma, de hecho, depositamos al tribunal la entrega de sentencia íntegra a la señora Mariola Domínguez Domínguez, de fecha quince (15) de septiembre del año 2021. En tales atenciones nuestra solución pretendida es la retracción de dicha resolución declarando admisible dicho recurso de apelación.* **En cuanto al segundo motivo:** *Contradicción con una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia número 040-2021-SSEN-00107, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2021, fijó lectura íntegra para el día siete (07) de julio del año 2021, quedando las partes convocadas para la lectura este*

día; conforme establece dicha sentencia en su página cuatro (04), primer párrafo, para el día de la convocatoria antes mencionada: “en dicha fecha no fue posible realizar la lectura íntegra de la decisión, toda vez que no había sido culminada la redacción debido a la gran carga de trabajo propiedad del tribunal, por lo que fue fijada nueva fecha para el día veintiocho (28) del mes de julio del año 2021, a las doce (12:00 m.) del medio día, ordenado a la secretaria la convocatoria de las partes presentes y representadas difiriendo dicho fallo para el veintiocho (28) de julio del año 2021”. De conformidad a la sentencia número 21, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2013, B.J. No. 1234, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que: las características de un acto notificado (sentencia de fondo, como en el caso que nos ocupa), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones de poder ejercer su derecho de recurrir. En tales atenciones como hemos señalado precedentemente en este escrito, no tiene constancia el tribunal de que para el día veintiocho (28) de julio del año 2021, que es el día que se da lectura íntegra a la sentencia, que esta haya estado a disposición de las partes, lo cual podemos notar que la parte acusadora privada, tomó conocimiento dos (02) días después en fecha treinta (30) de julio, por lo que todavía en el caso hipotético que nuestra representada haya estado en el tribunal el día de la lectura (cosa no verídica) no existe constancia de que la sentencia haya estado a su disposición [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos; conforme lo dispone el párrafo II del artículo 143 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. Es deber de la sala examinar si el recurso de apelación interpuesto cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, y en la especie ha observado lo siguiente: a) la sentencia fue leída en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021). B) La sentencia fue entregada al querellante el 29 de

julio del año 2021. C) A la imputada le fue entregada el 15 de septiembre del año 2021. D) El recurso de apelación de la querellante fue presentado el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). E) El recurso de la imputada fue presentado en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó el recurso de apelación de que se trata a la parte imputada; produciéndose escrito de contestación. En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comienza a correr a partir de dicha lectura, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. De lo anteriormente expuesto, se desprende que la sentencia se conoció el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido a código, la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó el recurso de apelación de que se trata a la parte imputada; produciéndose escrito de contestación. En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comienza a correr a partir de dicha lectura, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. De lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia se conoció el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), fijando su lectura para el día siete (07) julio del 2021, siendo prorrogada para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se efectuó la lectura. En ese sentido, la querellante recurrente Claribel Tucen del Rosario interpuso su recurso el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), es decir, a los 18 días después de la lectura, por lo que, se encuentra dentro

del plazo de los 20 días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso de la imputada Mariola Domínguez Domínguez esta alzada verifica que la imputada estuvo presente en la audiencia de prórroga de lectura, quedado convocada para la nueva fecha en la que sería leída de forma integral, por lo que, al interponer su recurso lo hizo el 20 de septiembre de 2021, a los 37 días después de la lectura, por lo que resulta inadmisibile, por extemporáneo [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, la recurrente aduce, en síntesis, en los medios que componen el recurso de casación, los cuales se analizan en conjunto dada la similitud de su contenido, que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional, en razón de que la alzada no estableció cómo llegó a la conclusión de que la imputada estuvo presente el día de la lectura íntegra de la decisión de primer grado, y mucho menos que dicho día de la lectura estuvo disponible la sentencia para su entrega, pues como establecimos en el recurso de apelación, la parte querellante que también recurrió tomó conocimiento de dicha decisión dos días después de su lectura; alude, además, la impugnante que el tribunal de marras, al fallar como lo hizo entró en contradicción con la sentencia número 21, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2013, B.J. núm. 1234, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que: las características de un acto notificado (sentencia de fondo, como en el caso que nos ocupa), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones de poder ejercer su derecho de recurrir.

4.2. En el caso concreto se advierte que la Corte *a qua* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación argumentando que el juez *a quo* conoció el fondo del proceso el día 17 de junio del año 2021, reservándose el fallo de la sentencia de manera íntegra para el siete 7 de julio del año 2021, siendo prorrogada para el día 28 del mes de julio del año 2021, fecha en la que se efectuó la lectura, quedando las partes citadas; establece la alzada que la imputada fue notificada en fecha 15 de septiembre del año indicado y que interpuso recurso de apelación en fecha 20 de septiembre del año 2021; que como la enjuiciada estuvo presente en la audiencia de prórroga de lectura y quedó convocada para la nueva fecha en la que sería leída de forma integral, el plazo para interponer su acción

recursiva de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comenzaba a correr a partir de dicha lectura, por tanto, al recurrir el 20 de septiembre de 2021, lo hizo treinta y siete (37) días después de la lectura, por lo que resultaba inadmisibile, por extemporáneo.

4.3. Cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe; y, en consecuencia, estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.4. En ese contexto, conforme a la jurisprudencia de esta sala, la Corte *a qua* antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado; no obstante, haber quedado debidamente convocada para ello; debe comprobar la supuesta procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verifica hasta con el acta de audiencia levantada a tal efecto.

4.5. Al hilo de lo *ut supra* transcrito, esta sede casacional, ha advertido, que contrario a lo argumentado por la recurrente, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos

que conforman el presente proceso, que existe constancia que da por establecido que la decisión estuvo disponible el día de su lectura íntegra, pues fue notificada a la compañía Seguros Universal (interviniente forzoso), en manos del Lcdo. Luis Rivas, en representación del Lcdo. Gregory José Pérez Peguero, representante legal de la mencionada entidad, según documentación que reposa en el expediente, comprobándose así que hubo disponibilidad de la decisión porque fue entregada a una de las partes; que además, el examen del caso deja evidenciado que tal y como argumentó la Corte *a qua*, la imputada y demás partes del proceso estuvieron presentes el día de la prórroga de la lectura y quedaron convocadas para el día 7 de julio de 2021, fecha en la cual el tribunal de primera instancia efectuó la lectura íntegra de la sentencia, por tanto, al recurrir en apelación el 20 de septiembre de 2021, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”, lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso.

4.6. Que conviene precisar que partiendo de los lineamientos esbozados, no se ha verificado la alegada violación invocada por la imputada recurrente, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había sido notificada a la persona del interviniente forzoso; por lo que, los vicios invocados por la recurrente carecen de pertinencia procesal y deben ser desestimados.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1ro., del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariola Domínguez Domínguez, imputada, contra la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso; y en vista de que el proceso quedó pendiente del conocimiento del recurso de apelación de la parte querellante, procede el envío ante el tribunal de origen a los fines de que continúe con el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1178

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Teresa del Carmen Céspedes Ulerio y compartes.
Abogados:	Licdos. Omar de Jesús Castillo Francisco, Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Teresa del Carmen Céspedes Ulerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000081-7, domiciliada y residente en la calle Trinitaria, núm. 51, urbanización Bayardo, de la ciudad y provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada; José Elías Hernández Céspedes,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092443-8, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, núm. 51, urbanización Bayardo, de la ciudad y provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Julio Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016136-9, domiciliado y residente en la calle núm. 7, casa s/n, sector Los Ginebra, parte arriba, de la ciudad y provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00314, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida marcada con el número 038-2018-SSEN-00203, de fecha 08 de marzo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Teresa del Carmen Quezada Martínez, mediante el acto número 476/2017, de fecha 21 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de estrado del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, en contra de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, por consiguiente, condena a dicha entidad a pagar a favor de la señora Tereza del Carmen Quezada, la suma de dos millones ochocientos sesenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,861,000.00), a favor de la señora Tereza del Carmen Quezada Martínez, por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por esta, más el pago de un interés de un uno (1%) mensual de la suma anterior, contado a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, hasta su ejecución, como una indemnización complementaria, según las consideraciones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho [Sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSEN-00041, de fecha 07 de junio de 2021, declaró al ciudadano Teresa del Carmen Céspedes Ulerio culpable de violar las disposiciones de los artículos 138, 220, 254 y 303 numeral 3 de la ley 63-17, condenándola a 1 mes de prisión, al pago

de una multa de 1 salario del sector público y al pago de una indemnización de RD\$120,000.00 conjuntamente con el señor José Elías Hernández Céspedes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00985 del 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Teresa del Carmen Céspedes Ulerio, José Elías Hernández Céspedes y Seguros Mapfre BHD, S. A., y Julio Domínguez **y se fijó audiencia para el 17 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.**

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte querellante y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, por sí y por los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en representación de Julio Domínguez: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal; Segundo: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Domínguez, en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y proceda por vía de consecuencia enviar el presente proceso ante otro tribunal a los fines de que conozca el recurso del señor Julio Domínguez; Tercero: Que sean condenados las partes recurridas al pagos de las costas del proceso (sic).*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Teresa del Carmen Céspedes Ulerio, José Elías Hernández Céspedes y Seguros Mapfre BHD, y también el de Julio Domínguez, en contra de la ya referida sentencia, por los motivos establecidos por nuestro dictamen escrito.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recurrentes.

2.1. Los recurrentes Teresa del Carmen Céspedes Ulerio, José Elías Hernández Céspedes y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Los recurrentes arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que en el caso de la especie, se condenó a la imputada, de haber violado los artículos 138, 220, 254 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 aun cuando no se probó, en el juicio de fondo que hubiese violado dichas disposiciones, toda vez, que atendiendo a las declaraciones del testigo víctima y querellante, señor Julio Domínguez, este indicó entre otros detalles que es motoconcho, que iba con un pasajero, que la señora lo chocó, pero que no sabe el tipo de vehículo que era, que no tiene licencia, en fin de las declaraciones de esta víctima quien por razones obvias declara en su propio interés y beneficio, resultan cuestionables al momento de la juzgadora ponderarlas, por encontrarse plagadas de parcialidad negativa, así como no se ponderan las declaraciones del imputado la misma suerte debe correr las de la víctima; en relación al testigo Juan Taveras Valerio, este dice que iba detrás de la víctima y que transitaba a una velocidad de 60 a 70, obviamente si el señor Julio Domínguez va delante transita a una velocidad que excede quien le queda detrás, a las diez de la noche, en una zona poco iluminada para alguien que no tiene licencia como el mismo indicó por tanto desconoce las reglas básicas para un manejo adecuado en las vías pública, lo que se traduce en el hecho que estamos ante una persona que pone en peligro tanto su vida como la de los demás, factor que no ponderado por el a quo; al declarar la imputada, esta dice que la víctima transitaba con tres personas, que no llevaba la luz encendida, en fin existe una clara falta y participación

activa por parte de Julio Domínguez, ciertamente los testigos no indican de manera puntual como transitaba el referido vehículo, de estas declaraciones no se acredita a cargo de quien se encontró la responsabilidad penal de la ocurrencia del accidente, amén de que no se pudo establecer con exactitud las circunstancias del siniestro, de forma que se pudiera acreditar de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable que nuestra representada fue la responsable de la ocurrencia del accidente, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no concuerdan con los hechos, por lo que resultan insuficientes para establecer con certeza que la imputada haya comprometido su responsabilidad pena. Que esperábamos el tribunal de alzada evaluara al momento de ponderar el recurso, pero no fue así, nos encontramos ante una sentencia que ni siquiera evalúa nuestro caso, tal como se verifica en la página 9 de la sentencia los jueces a qua se refieren a otros hechos, indicando que en el caso de la especie la demandante ha sufrido daños morales al experimentar los sentimientos de angustia, preocupación e impotencia, al no saber el destino de sus ahorros que por tanto tiempo había guardado y el banco no dar respuesta a sus reclamaciones aumentaban los sentimientos de incertidumbre sobre el destino de sus salarios, y sigue motivando respecto a un caso que no se corresponde con el tratado en la especie, incurre la Corte en una falta gravísima al dictar una sentencia en la que se nota que no ponderaron nuestro recurso que no fallaron conforme a lo que se le presentó a dicho tribunal de alzada, vemos que en la parte dispositiva se refiere a que fue acogido el recurso de apelación, revocando la sentencia, acogiendo una demanda en reparación de daños y perjuicios y condenando al pago de la suma de Dos Millones Ochocientos Sesenta y Un Mil Pesos (RD\$2,861,000.00). Debe este tribunal de casación otorgar los efectos jurídicos de lugar a esta decisión en la que de manera clara se ha cometido una inobservancia seria y gravísima como es la falta de motivación, la valoración del recurso de apelación interpuesto y su ponderación y respuesta al mismo, estamos ante una sentencia en la que no se corresponde, nada justifica esta decisión, más que la manifestación infundada de la misma lo que se recoge en el inciso 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, por tanto la Suprema Corte de Justicia debe declarar con lugar este recurso dictando directamente sentencia sobre el caso que se corresponde, sobre las comprobaciones de hechos fijadas pero no por las fijadas en la sentencia de la Corte de Apelación que se refirió a

otros hechos, a otro caso, es obvio que nuestros planteamientos, fueron pasados por alto sin que se nos diera respuesta, vemos que los jueces que ponderaron el recurso de apelación lo que hicieron fue transcribir los recursos de las partes, motivan en base a un hecho ajeno al que nos ocupa y asimismo fallan finalmente [sic].

2.3. El recurrente Julio Domínguez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.4. El querellante arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Solicitamos una corrección de esta misma sentencia ante la honorable Corte de Apelación de Puerto Plata, en virtud de que consideramos que se trata de un error cometido por la secretaria, encargada de copiar dicha sentencia e imprimir la misma, hasta la fecha no ha sido corregida la misma, pero hemos recibido respuesta de dicha secretaria de ese tribunal, que la misma está en agenda para entregar dicha resolución lo más pronto posible, hacemos este recurso en vista que se puede cumplir el plazo para recurrir dicha decisión. Si nos fijamos bien honorables jueces, podemos darnos cuenta que esta sentencia en sus motivaciones comienza haciendo mención de cómo ocurrieron los hechos, con respecto a la imputada Teresa del Carmen Céspedes Ulerio en calidad de imputada, José Elías Hernández Céspedes, en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD Seguros S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Teresa del Carmen Céspedes Ulerio y José Elías Hernández Céspedes, así como también del agraviado Julio Domínguez, todos representados por sus respectivos abogados, cuando llega a la motivación, diez y once (10 y 11), empieza a referirse lo que es un caso civil y habla de una cantidad de Dos Millones Sesenta y un Mil Pesos (RD\$2,061.000.00). La cantidad antes mencionada se refiere a otro caso al parecer de un tribunal civil, que no tiene nada que ver con los señores Teresa del Carmen Céspedes Ulerio en calidad de imputada, José Elías Hernández Céspedes, en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD Seguros S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Teresa del Carmen Céspedes Ulerio y José Elías Hernández Céspedes, así como también del agraviado Julio Domínguez, sino que se trata de una agraviada Teresa del Carmen Quezada Martínez, que dicho sea de paso ese caso se trata de un recurso

de apelación interpuesto por esa señora sobre la sentencia no. 038-2018-SSEN-00203 de fecha 08 de marzo 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Como se pueden dar cuenta Honorable, se trata de un error de quien transcribió la sentencia, que liga estos dos procesos en uno, podemos darnos cuentas honorables que cuando se sigue el orden de la motivación de la misma cuando se llega a la motivación No. once (11) que en el orden cronológico sigue la motivación número doce (12) sin embargo vuelve nuevamente a numerar la motivación No. nueve (09), haciendo referencia a los que son las motivaciones con respecto la parte agraviada y a los señores Teresa del Carmen Céspedes Ulerio, José Elías Hernández Céspedes y MAPFRE BHD Seguros S.A., en su respectiva calidad antes mencionada, así mismo sigue la motivación número diez y once y doce refiriéndose a esta misma parte, pero cuando llega a la motivación no. trece (13) hace mención de otra parte ajena al proceso como es la señora Teresa del Carmen Quezada Martínez, como parte agraviada confundida con la señora Teresa del Carmen Céspedes Ulerio, que es la imputada del caso que nos ocupa [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso interpuesto por Teresa del Carmen Céspedes Ulerio. Para dar respuestas a estos motivos, la Sala considera imperioso remitirse al análisis que respecto a la responsabilidad civil de señora Céspedes Ulerio efectuó el *a quo*, quien en lo pertinente estableció: "... De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, ante el tribunal ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, que la imputada fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que esta es, quien impacta a la víctima ante el hecho cierto de la ocurrencia del accidente, causándole golpes y heridas, cuando este al salir de la calle Cardenal Sancha para cruzar la calle Virginia Elena Ortea, ignora la señal de tránsito de PARE, existente en el lugar y accede a la vía sin tomar la debida precaución ni darse cuenta que en esa vía iba transitando la víctima, por lo que, lo impacta; lo cual fue corroborado por las declaraciones del testigo Juan Taveras Valerio y Julio Domínguez. Por lo

que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominicana. Que este tribunal es de criterio que los medios de pruebas presentados son suficientes, configurándose los elementos constitutivos de la infracción, en tal virtud, el Ministerio Público y los querellantes, lograron probar la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentada al plenario, pruebas que la defensa no ha podido desvirtuar por ningún otro medio valido. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Julio Domínguez: Que la jurisprudencia patria reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte, la necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, y acometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural. En consecuencia, esta alzada entiende que, en la especie, la recurrente, señora Tereza del Carmen Quezada Martínez, ha sufrido daños morales al experimentar los sentimientos de angustia, preocupación e impotencia, al no saber el destino de sus ahorros que por tanto tiempo había guardado, y al banco no dar respuesta a sus reclamaciones aumentaban los sentimientos de incertidumbre sobre el destino de sus salarios de trabajo, así como las incomodidades de tener que acudir los tribunales de la república para interponer

las distintas instancias judiciales, y la contratación de abogados para que la representaran, todo debido a la falta en que incurrió en su perjuicio la entidad bancaria, razones por las cuales, procede evaluar el daño moral experimentado por la señora Tereza del Carmen Quezada Martínez, en la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) por considerarla proporcional al perjuicio sufrido, suma que tendrá que pagar la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, tal y como se indicará en la parte dispositiva [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los recursos de casación propuestos y el fin que persiguen, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Luego de examinar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que los recurrentes, en líneas generales, afirman que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al momento de realizar su motivación comienza haciendo mención de cómo ocurrieron los hechos respecto a las partes involucradas en este caso, los señores Teresa del Carmen Céspedes Ulerio en calidad de imputada, José Elías Hernández Céspedes, en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD Seguros S.A., aseguradora, así como también del agraviado Julio Domínguez y luego empieza a referirse a un caso civil, haciendo mención de otra parte ajena al proceso, la señora Teresa del Carmen Quezada Martínez, como parte agraviada, incurriendo así en una falta gravísima al dictar una sentencia en la que no se ponderaron los recursos de apelación y por consiguiente, no falló conforme a los pedimentos que les fueron presentados; que además en la parte dispositiva la corte de apelación se refirió a que fue acogido el recurso de apelación, revocando la sentencia, acogiendo una demanda en reparación de daños y perjuicios y condenando al pago de la suma de dos millones ochocientos sesenta y un mil pesos (RD\$2,861,000.00).

4.3. Respecto a las alegaciones transcritas, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía

fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.4. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, motivo por el cual la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por las partes recurrentes, implica para estos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

4.5. En esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: *...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios,*

reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

4.6. De lo anterior, resulta pertinente señalar que la lectura de la sentencia evidencia además de omisión de estatuir y falta de motivación sobre algunos de los medios planteados en los escritos de apelación, errores materiales garrafales de transcripción, en los que se constata que la alzada al momento de pretender responder los reclamos de los recurrentes, se fundamentó en un proceso distinto de naturaleza civil, como se puede observar en los numerales 10, 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida, refiriéndose a un caso de un tribunal civil, que no tiene nada que ver con la litis existente entre Teresa del Carmen Céspedes Ulerio, José Elías Hernández Céspedes, Seguros Mapfre BHD S.A., y Julio Domínguez, cuyos errores también incidieron en la parte dispositiva al acoger el recurso interpuesto por otra persona de nombre Teresa del Carmen Quezada Martínez, contra una sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que impide valorar de manera satisfactoria la fundamentación brindada, por lesionar el derecho de defensa de los recurrentes al no obtener una fundamentación precisa sobre su caso, lo cual impide a esta Sala suplir los motivos y determinar la existencia de una correcta aplicación de la ley.

4.7. Por lo antes expuesto, y sin necesidad de analizar los demás planteamientos argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios en los que ha incurrido la Corte *a qua* y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva estimación de los méritos de los recursos de apelación interpuestos y de los cuales se encontraba apoderada, por ante la misma Corte de Apelación, pero compuesta por jueces distintos, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal.

4.8. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia

está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como en la especie.

4.9. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Teresa del Carmen Céspedes Ulerio, imputada y civilmente demandada; José Elías Hernández Céspedes, tercero civilmente demandado, Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora; y 2) Julio Domínguez, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00314, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los recursos de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Amado García Domínguez.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Mercedes González y Leonel Emilio Ynoa Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Amado García Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0001252-8, domiciliado en la Recta de Montenegro, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Hugo Amado García Domínguez por intermedio de los Lcdos. Luis Miguel Mercedes y Arcenio Minaya Rosa, en fecha 18-9-2019, en contra de la sentencia penal No. 136-031-2018-SSEN-00028 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00028, de fecha 4 de mayo de 2018, declaró al ciudadano Hugo Amado García Domínguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, excluyó el artículo 332-1 del Código Procesal Penal, condenó al imputado a 20 años de reclusión mayor, eximió el pago de las costas y mantuvo la garantía económica.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01027 del 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hugo Amado García Domínguez; y se fijó audiencia para el 24 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Miguel Mercedes González, por sí y por el Lcdo. Leonel Emilio Ynoa Gómez, en representación de Hugo Amado García

Domínguez: *Primero: En cuanto a la forma sea declarado regular el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y la Constitución de la República. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00010, de fecha de 30 de enero del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís y sobre la base de los vicios contenidos en la decisión recurrida, dicte su propia sentencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, casando la decisión impugnada descargando al imputado de toda responsabilidad penal y, como consecuencia, que se dicte el cese de medida de coerción que lo mantiene privado de libertad. Tercero: De manera subsidiaria si esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia entiende necesaria una nueva valoración de los elementos de pruebas, que tenga a bien ordenar un nuevo juicio del proceso seguido a Hugo Amado García Domínguez, por las razones antes expuestas de conformidad con los elementos probatorios; y por consiguiente, le sea variada la medida de coerción que pesa en su contra por la visita periódica.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Hugo Amado García Domínguez contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de enero de 2019, habida cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley no configurándose los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hugo Amado García Domínguez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley. Inobservancia de la sana crítica, falta de estatuir contenidas en*

los artículos 172, 333, 23, del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia. Así como también lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación. De igual modo existe violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal, y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley. Inobservancia de la sana crítica, falta de estatuir contenidas en los artículos 172, 333, 23, del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia. Así como también lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación. De igual modo existe violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal, y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación. Como primer medio en la presente sentencia existe una violación a la ley en cuanto a la sana crítica y la valoración de los medios de prueba y noten honorables jueces porque decimos estos: le hablamos indicado al tribunal hoy atacado que este tipo de hecho donde se le imputa una violación sexual a una persona, la prueba por excelencia es el anticipo realizado al menor de edad, y este determina quien fue la persona que lo consumó, a diferencia de otro proceso donde se le atribuye directamente la imputación a determinada persona, este caso particular, es una situación distinta; ya que si nos vamos a la página 21 y 22 de la referida sentencia la menor de edad no manifestó que haya sido el imputado la persona que cometió el hecho, por lo que los jueces decidieron que esta prueba no vincula la responsabilidad penal del imputado. Resultando contradictorio a la parte dispositiva de la misma ya que lo condenó a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor. Que las declaraciones de la señora Dayana Rodríguez, quien figura víctima y testigo por ser madre de la menor de edad, es una testigo referencial, además que la niña en la entrevista nunca manifestó que fue el imputado. De igual modo la psicóloga manifestó que la niña no le contestó nada, es decir que esta prueba pericial recae ante lo que anteriormente expresamos que es una prueba que no vincula la responsabilidad penal del imputado con el hecho objeto del proceso. Que de acuerdo al material probatorio a las pruebas materiales consistentes en una sábana color crema con estampado rosa pálido y verde, el tribunal no da una explicación lógica de cómo llegó a las conclusiones de

que esa era la habitación de la menor de edad, ya que nadie lo manifestó ante el plenario. Pero más grave aún es, que da por sentado que el hecho se cometió allí. Que ante tales planteamientos la Corte de Apelación emitió una decisión vacía ya que, se limitó a realizar una transcripción de los motivos de impugnación y de la decisión de primer grado, sin fundamentar los hechos y muchos menos el derecho, pues los motivos no fueron respondidos, lo que hace esta pieza una decisión nula. Que ante esta situación la Corte, inobserva la norma primero las partes acusadoras, no pudieron demostrar que Hugo Amado García Domínguez, allá sido la persona que cometió el hecho atribuido por muchas razones, que no pudieron probar ni acreditada sus argumentaciones, máxime que el imputado siempre ha negado tales acusaciones. En cuanto la faltade estatuir el artículo 23 del Código Procesal Penal establece que los jueces no pueden obtenerse de fallar so pretexto de silencio contradicciones deficiencia oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes. Que en el recurso de apelación depositado por ante la Corte se planteó de manera incidental la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo máximo de la duración del proceso. Es que esta garantía resulta una cuestión imperativa en todo estado derecho teniendo en cuenta que las normas procesales existen deben ser aplicadas e interpretadas para facilitar la administración de justicia donde los tribunales deben fallar los asuntos sometidos aun en caso de silencio, contradicciones, deficiencia, oscuridad o ambigüedad, el cual no es el caso de la especie, ya que fue un planteamiento por escrito en un recurso de apelación. Donde el tribunal obvio referirse y pronunciarse al respecto. Otro punto importante de resaltar es el concerniente al tercer motivo del presente recurso, referente a la motivación del tribunal de primer grado al momento de imponer la pena veinte (20) años de reclusión mayor cuando las pruebas resultaban insuficientes para justificar una condena e imponen pena tan gravosa y desproporcionada sin la corroboración periférica que se pudieran concatenar con otros elementos probatorios. Por lo que somos de opinión que los jueces del Tribunal de Primer Grado y los jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de pena de 20 años de reclusión mayor, sin motivar su decisión en ese sentido. Que los criterios para imponer la pena que señala el artículo 339, del Código Procesal Penal, tenían que ser tomado en cuenta, como

lo son las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La corte, en respuesta a los motivos planteados en el recurso de apelación, examina que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, se verifica que fueron debatidos y ponderados en primer grado los testimonios de: Dahiana Estévez Rodríguez, (madre de la menor), Ana Mercedes Burgos Paulino, (procuradora de niños, niñas y adolescentes, actuante en la investigación del caso), Juan Alexis Blanco Polanco (médico forense) y María Altigracia Castellanos Díaz (psicóloga asignada al tribunal); cuyos contenidos se transcriben en parte a continuación, veamos. La testigo Dahiana Estévez Rodríguez, testificó en el juicio, bajo la fe del juramento, en síntesis lo siguiente: “que estaba en el tribunal porque quiere que se haga justicia, porque el imputado le había violado a su hija, que vivió con él por cinco meses, que dejó la niña ese día con el imputado para llevarle unos plátanos a su madre y cuando llegó encontró la niña llorando mucho y nerviosa y cuando la desarropó la niña estaba llena de sangre, le preguntó a él que le había pasado a la niña y él dijo que no sabía lo que le pasaba a la niña, pero que estaba blanquito y se mostraba nervioso, que luego le dice que la niña se cortó con un alambre, después corrió para el hospital, y allá le dijeron que la niña había sido abusada, la internaron y duró como 7 días con la niña en el hospital, la niña tenía 4 años de edad y lloraba mucho porque le dolía mucho, que después que le dieron de alta la llevaron al tribunal de niños y niñas y allí la entrevistaron, la niña en la entrevista dijo que fue él que le hizo eso y la magistrada Chucha le preguntó y ella le dijo que fue Atoi, porque a él le dicen pastor y ella le dice Atoi..., la chequeó el médico legista, dice que el hecho ocurrió el día 19 de diciembre del año 2016, en la Recta de Montenegro, donde ella vivía con el imputado y que eran como las 7 de la noche...”. -De igual forma fue escuchado en el juicio el testimonio del: Dr. Juan Blanco, médico forense, quien estableció en sus declaraciones: “que

le había hecho una experticia médico legal a la menor de edad R.S.R. en fecha 21/11/2016, a solicitud del ministerio público. Estableció que cuando inspeccionó a la menor de edad ésta presentaba salida de sangre en cantidad moderada la presencia de contusión en el introito vaginal, con desgarro del himen reciente y desgarro perineal grado uno, a las 6 siguiendo las manecillas del reloj; que esa situación no era normal, porque la vagina no debe tener ninguna contusión. Que sólo refirió las lesiones ginecológicas, porque se constató que la desfloración de himen de la menor era reciente, lo que indica que no habían pasado más de 8 o 9 días del hecho, indicando que la paciente duró varios días ingresada en el hospital. Fue escuchada, además, la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, Ana Mercedes Burgos Paulino, quien testificó bajo la fe del juramento lo siguiente: “que tiene 22 años en la función de ministerio público y es procuradora general de NNA...que recibió una llamada de la Dra. Moreno del hospital donde le informaba que tenía un caso de una niña que parecía se trataba de una violación..., la Dra. le dijo que veía el caso un poco delicado que le gustaría que ella fuera y cogió para allá, tenían la niña en la unidad de emergencia en el hospital y estaba con su madre y su abuela. La niña lloraba mucho y votaba mucha sangre ella le preguntó a la madre de la menor que había pasado y ella le respondió...; esa misma noche solicitó una orden de allanamiento, se la otorgaron y se trasladó a la casa de la señora (madre de la menor), en Monte negro al llegar allí en la segunda habitación encontraron en un jampers de ropa sucia un jonsusito de la niña, un panticito, las dos cosas llenas de sangre, la sabana estampada que estaba en la cama también tenía sangre y un pampers con mucha sangre... yo le hice un video a la niña, le pregunté que le pasaba y ella dijo llorando ¡atoi, atoi! Mostrando con el dedito su partecita íntima..., luego su teléfono fue enviado al Inacip para extraer las fotos y el video. Fue recibido como medio de prueba, además de los testimonios antes referidos, una acta de allanamiento de fecha 19/11/2016, de donde se obtuvo varias evidencias que presentaban vestigios del hecho, varios objetos de dicha menor con manchas de sangre una sábana sobre la cama, un vestido ensangrentado y un pampers; un anticipo de prueba de fecha 31/1/2017, realizada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en el que consta la entrevista realizada a la menor de edad; así también, un certificado médico legal de fecha

20/11/2016, emitido por el Dr. Orlando Herrera Robles, a nombre de la menor de edad RSR, un certificado médico legal de fecha 21/11/2016, expedido por el Dr. Juan A. Blanco, a nombre de la menor de edad, arrojando los dos certificados médicos diagnósticos semejantes, consistente en desgarró de himen reciente y contusión en el introito vaginal; un informe pericial de fecha 13/12/2916 (sic), emitido por la sección de evidencia digital del Inacif; y como prueba material, fue aportado una sábana color crema con estampado rosa, color rosado pálido y verde, un pampers color blanco, ensangrentado, un panti color morado, pequeño y un jonsucito color azul, ocho (8) fotografías que muestran la parte íntima de la menor de edad, que denota el panorama propio de una violación sexual y un CD contentivo de la entrevista realizada por la ministerio público a la menor de edad. La corte, después de examinar y ponderar las pruebas precedentemente descritas y enunciadas respectivamente y de ponderar los argumentos del recurrente aprecia que se trata de alegatos infundados, pues de las pruebas testimoniales y de las informaciones extraídas de las demás pruebas debatidas en el juicio, queda probado no sólo la existencia de un hecho atroz, cruel, inhumado y despiadado en perjuicio de una menor de edad, sino que se individualiza de manera muy clara su autor y único responsable, que lo es el hoy imputado Hugo Amado García Domínguez, por la seriedad y coherencias de las pruebas debatidas; ya que, aunque el testimonio fundamental sea el de Dahiana Rodríguez, y ésta sea la madre de la menor víctima, ¡del mismo testimonio! se desvirtúa cualquier tipo de daño o maldad para el imputado, pues hasta el momento de la ocurrencia del hecho, estos eran pareja sentimental, y respecto de que la menor de edad no señaló al imputado como autor de los hechos, en el anticipo de prueba realizado a la referida menor de edad, es evidente que ello ocurriera por la edad de la menor y la ingenuidad que presenta a esa edad, pero, no obstante, las demás pruebas aportadas al proceso constituyen prueba vinculante suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y comprometer su responsabilidad penal, pues no es posible valorar de manera aislada una prueba, sino que es necesario, tal como manda el proceso penal en sus artículos 172 y 333 del CPP, que las pruebas sean valoradas de manera armoniosa y conjunta, tarea que fue realizada por el tribunal de primer grado a cabalidad, incluso al momento de imponer la pena, que es uno de los puntos cuestionados en el recurso, estableció los motivos por los cuales le impuso la pena

máxima al imputado, estableciendo que lo hizo por considerar que con su hecho quedó demostrado que tiene serios problemas de conducta y que por lo tanto necesita tiempo suficiente para reflexionar. Pondera la corte, que en el proceso penal se encuentra la figura del “Quantum Probatorio”, mismo que hace referencia a la calidad de la prueba en que debe fundarse una decisión, y no en la cantidad si éstas no dan al traste con la verdad de los hechos. A juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su recurso. Finalmente y habiéndole quedado establecido a la corte, que los medios del recurso alegados no tienen fundamentos, por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecidas en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia y que no se percibe ninguna contradicción en la sentencia, toda vez que si bien es cierto que el tribunal a quo, estableció que las declaraciones informativas de la menor no fueron vinculantes al imputado, no menos cierto es que al ponderar el testimonio de la madre de la menor, (que en parte constituye prueba de referencia, pero que no es única prueba del proceso, por lo tanto tienen valor probatorio convincente y certero al integrarlo con otras pruebas, como lo hizo el tribunal a quo), con los demás testimonios y pruebas debatidas en el juicio, llegó a la determinación de decretar la culpabilidad del imputado y así se recoge en la página 27 de la sentencia cuando establece, cito: “la valoración conjunta de la prueba constituye el segundo ejercicio al que debe ser sometido el acervo probatorio producido en el juicio, siendo la esencia de este instituto procesal la de llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valoración de cada uno los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados; en razón de que la convicción del juez o tribunal no puede formarse con el examen aislado de cada medio de prueba, sino a través del conjunto orgánico articulado lógicamente

de todos los medios de prueba, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del CPP”, razones por las cuales, rechaza el recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente en la primera queja contra el fallo recurrido, aduce, que la Corte *a qua* emitió una sentencia vacía, ya que, se limitó a realizar una transcripción de los motivos de impugnación y de la decisión de primer grado, sin dar respuesta a los motivos de apelación planteados, obviando la alzada que en el presente caso se incurrió en una errada valoración de la prueba que dio al traste con una condena contradictoria de 20 años por el delito de violación sexual que no fue probado, y esto así porque la prueba por excelencia consistente en el anticipo de prueba arrojó que la menor no señaló al encartado como la persona que cometió el ilícito; las declaraciones de la madre de la menor víctima eran referenciales, la psicóloga manifestó que la niña no le contestó nada y sobre el valor otorgado a la prueba material no se ofrece lógica de por qué se acogió.

4.2. Del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que en la misma constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado.

4.3. Al hilo de lo argumentado y de las críticas esbozadas, es preciso acotar que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, reviste de capital importancia la versión de la parte perjudicada, no menos cierto es que, en este proceso la víctima es una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad (cuatro años) lo cual impidió que pudiera en el anticipo de prueba señalar al imputado como su agresor.

4.4. En tanto, en cuanto al señalamiento respecto de las manifestaciones testificales de la madre de la menor de edad, es evidente su condición de referencial, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profundas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Del acto impugnado se evidencia que su testimonio fue valorado como coherente y espontáneo por el tribunal de mérito; y no quedó demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del encausado.

4.5. Dentro de ese marco, la corte de apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, advirtiendo esta sala, que el tribunal de marras tuvo a bien constatar que tras evaluar en su conjunto el contenido de las declaraciones de Dahiana Estévez Rodríguez (madre de la menor), Ana Mercedes Burgos Paulino, (procuradora de niños, niñas y adolescentes, actuante en la investigación del caso), Juan Alexis Blanco Polanco (médico forense) y María Altagracia Castellanos Díaz (psicóloga asignada al tribunal), así como los reconocimientos médicos realizados a la víctima, el informe pericial y, además, las pruebas materiales y la audiovisual, se comprobó la participación del imputado Hugo Amado García Domínguez en el hecho juzgado, y se establecieron los daños y lesiones recibidas por la víctima, todo lo cual, arrojó un cuadro imputador que rompió con el principio de presunción de inocencia que lo revestía y que dio al traste con la vinculación inequívoca y directa de este como autor de los hechos puestos a su cargo.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, se constata que el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por

el tribunal de primer grado, no advierte los vicios denunciados, ya que según se indica, de la lectura de la misma, se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso; que al cumplirse visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan de la norma procesal penal y respetarse las garantías y derechos constitucionales del procesado, procede rechazar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.7. Por otro lado, como segunda crítica al acto impugnado alude el recurrente que la alzada inobservó las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal al omitir estatuir sobre el planteamiento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso.

4.8. Una vez examinado el contenido del referido aspecto, esta sede casacional constata del análisis a la sentencia impugnada y a los documentos a que ella se refiere, que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; por tanto, no vulneró las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal.

4.9. No obstante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a referirse a la solicitud planteada. Del itinerario procesal que figura en los legajos del expediente se constata que se trata de un caso cuyo proceso inició en fecha 24 de noviembre del año 2016, posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por tanto, el plazo a observar es de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

4.10. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de

incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

4.11. Así las cosas, del análisis de las piezas que componen el proceso, esta sede casacional ha observado que se han producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado, tales como actos ajustados al debido proceso, citar las partes, citar peritos, dar oportunidad a la defensa de estudiar el caso, traslado del imputado, han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

4.12. Finalmente, arguye el recurrente en su escrito de casación que los jueces de la corte de apelación no se refirieron de forma clara y precisa del porqué confirmaban la pena de pena de 20 años de reclusión mayor, debiendo, además, tomar en consideración los criterios para imponer la pena que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.13. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la alzada incurrió en omisión de estatuir respecto del vicio argüido; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión, esta sala procederá a suplir la falta cometida.

4.14. Sobre la cuestión que aquí se discute, es oportuno acotar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

4.15. El hecho cometido por el recurrente Hugo Amado García Domínguez, de agresión y violación sexual en contra de una menor de edad y abuso psicológico y sexual en contra de la misma, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículo 396, letras b y

c de la Ley núm. 136-03, ilícito sancionado con pena de 10 a 20 años de reclusión y la pena impuesta por el tribunal de juicio consistente en 20 años de reclusión y que fue ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el crimen cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se tomó como criterio o parámetro lo que los juzgadores consideraron más apropiado al caso, que ha sido, lo deleznable de la acción cometida por el imputado, en razón de la corta edad de la víctima y las consecuencias funestas de su conducta desviada y contraria a las normas de la moral y el derecho penal.

4.16. La sanción de veinte años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue impuesta tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características del imputado también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el medio argüido.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Amado García Domínguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**Voto salvado de la
magistrada María G. Garabito Ramírez**

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, disintimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *que en fecha 19-11-2016, siendo aproximadamente las 7:00 horas de la noche, la señora Dahiana Estévez Rodríguez, salió a casa de su madre a*

llevarle unos plátanos y dejó la niña R.S.E., de 4 años de edad, con su pareja el nombrado Hugo Amado García Domínguez (a) Pastor, al momento de ésta regresar a su residencia la niña estaba llorando, por lo que le preguntó a él, que le pasaba, ya que era la única persona que estaba en la casa con la niña y éste le dijo que no sabía, que ella estaba jugando y que quizás se había cortado, luego se acercó a la cama donde estaba la niña acosada llorando, cuando le quitó la sabana con la cual estaba arropada se dio cuenta que tenía mucha sangre en sus partes genitales, por lo que se asustó y volvió a preguntarle a Hugo Amado García Domínguez (a) Pastor, que había pasado, él estaba nervioso y de inmediato se trasladó hasta el Hospital Regional Universitario San Vicente de Paul, donde la doctora que la atendió le manifestó que la niña mostraba signos de violación sexual. A que en fecha 19-11-2016, siendo las 09:40 horas de la noche, la Licda. Ana Mercedes Burgos Paulino, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, recibió una llamada telefónica del número 829-529-5346, de la Dra. Ana Moreno Reynoso, quien desempeña sus funciones en el Hospital Regional Universitario San Vicente de Paul, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, prov. Duarte, quien le manifestó que en la unidad de emergencias de dicho centro, la Dra. Ortega, había recibido una niña de 4 años de edad, que supuestamente estaba abusada sexualmente; Que inmediatamente la Procuradora Ana Mercedes Burgos Paulino, se trasladó al referido centro de salud, donde habló con la Dra. Moreno, y ésta le manifestó que la niña tenía un sangrado muy fuerte por sus genitales, por lo que procedió a ver la niña y a hacerle varias fotografías, luego conversó con la madre quien le dijo llamarse Dahiana Estévez Rodríguez, al cuestionarla por el hecho ocurrido ésta manifestó **que quien había violado a su hija había sido su pareja, o sea el padrastro de la niña, quien convivía en la misma casa con ambas desde hacía cinco meses, quien corresponde al nombrado Hugo Amado García Domínguez(a) Pastor** (...) El resaltado es nuestro). Hechos que el Ministerio Público calificó como violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, que tipifican los tipos penales agresión sexual, violación sexual e incesto, respectivamente; y al artículo 396 de la Ley 136-03 literales A, B y C, que tipifica y sanciona el abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4.-Que, luego de la valoración de cada una de las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos, entre otros

hechos, los siguientes: *Que la menor de edad de nombre R. S. E., la cual ha sido nombrada en la parte principal de esta sentencia sólo por las iniciales de su nombre, por razones de su edad, fue víctima de violación sexual, premisa que quedó demostrada a través de los certificados médicos legales emitidos por los Doctores Orlando Herrera Robles y Juan A. Banco, Médicos Legistas de la Provincia Duarte, quienes constataron mediante exámenes ginecológicos realizados en fecha diecinueve (19) y veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2016, que la misma presentó desgarró de himen reciente, y contusión en el introito vaginal. Que el responsable de este hecho es el imputado Hugo Amado García Domínguez (a) Pastor, lo que quedó demostrado a través de las declaraciones de los testigos Dahiana Estévez y Ana Mercedes Burgos, armonizados estos testimonios con la prueba pericial y audiovisual producidas en el juicio. **Que el hecho se produjo mientras la menor de edad se encontraba bajo el cuidado del imputado Hugo Amado García Domínguez, en aquel entonces pareja de la madre de la menor de edad** (Resaltado nuestro), quien salió momentáneamente a casa de su madre, sin que en el lugar se encontrara o llegaran otras personas en el momento de la ocurrencia del hecho. Que al regresar la madre de la menor en un tiempo relativamente corto, ya la niña se encontraba llorando de manera desesperada y al revisarla se percató que la misma estaba sangrando por su parte íntima, por lo que fue llevada al hospital San Vicente de Paúl, donde fue sometida a dos exámenes médicos realizados por dos médicos forenses, quienes coincidieron en diagnosticar que la misma presentaba desfloración de himen reciente y contusión en introito vaginal. (...).*

5.-Partiendo de los hechos anteriormente probados, los jueces de primera instancia procedieron a excluir de la calificación jurídica dada a los hechos, el tipo penal de incesto, bajo los siguientes argumentos: *Respecto al incesto, el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano lo prevé y define de la siguiente manera: (...). Como se aprecia de los términos de este artículo, el hecho cometido por el imputado no se subsume en esta norma, porque entre éste y la víctima no existen lazos de consanguinidad o parentesco, condiciones que son requeridas por el artículo de marras, para que se configure el crimen de incesto. En el caso concreto, quedó establecido a través de las declaraciones de la madre de la menor de edad agraviada, que ésta sostuvo una relación de pareja con el imputado desde hacía unos cinco meses aproximadamente, lo que evidentemente*

debe considerarse como una relación pasajera, de corta duración y que en modo alguno podría asimilarse a la base de un núcleo tan trascendental como la familia, pues no existió el tiempo suficiente para que tal relación creara bases sólidas, sustentadas en valores, que la hiciera asimilarse a una familia; es decir, que no se trató de una relación estable, quedando de plano descartada la calificación jurídica de incesto, por no encontrarse presente uno de los elementos constitutivos de la infracción, como lo es el vínculo de consanguinidad o afinidad entre la víctima y el agresor, tal como lo contempla el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano. Por lo que solo retuvieron la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

6.- Considero, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, que partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos fijados por dicho tribunal, los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión y violación sexual como erróneamente fueron considerados.

7.-En el sentido de lo anterior, resulta oportuna destacar, que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensual o concubinato que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria [...]; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

8.-En relación con los criterios antes descritos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha denominado el de estabilidad, *al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, porque es el término empleado por la Constitución vigente.* Estableciendo

mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, entre otras cosas, lo siguiente: *La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo. En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se ha dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto “estabilidad” aquí referido, la pre-comprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se ha dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la Constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional (...).*

9.-De todo lo cual se advierte, en esencia, contrario a lo fijado por el tribunal de primer grado, que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, sino que implica cierta continuidad y permanencia, tal como ocurre en la especie, y, que además, no hay un

tiempo mínimo legalmente establecido para que se pueda considerar una relación de hecho.

10.-Preciso además, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que en relación al imputado Hugo Amado García Domínguez, existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la madre de la menor víctima; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y el hoy imputado, circunstancia que facilitó la comisión del acto sexual contra la misma.

11.- Que, independientemente de que relación de pareja entre la madre de la víctima y el imputado solo durara cinco meses, esto no descarta el requisito de la estabilidad de la pareja, ya que, tal y como ha establecido Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia referida en párrafos anteriores, existen otros factores que han de tomarse en cuenta en cada caso en particular, como en el de la especie, donde el imputado violó a la menor cuando era su padrastro, es decir, en su rol de tal calidad, que la madre de la menor dejó a la misma bajo el cuidado del hoy imputado, quien para ese entonces era su pareja consensual, su concubino.

12.-Que, los requisitos establecidos jurisprudencialmente para caracterizar una unión singular entre un hombre y una mujer surten efectos jurídicos entre la pareja, sobre los derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales. Ante la ausencia de una ley que regule dicha unión conforme lo previsto en la Constitución (artículo 55 numeral 5), sin embargo, en la misma no se hace alusión a la relación de estos con los hijos ya procreados anteriormente; razón por la cual, no podemos desconocer la relación de afinidad familiar, que en este contexto se crean entre estos con los hijos menores de uno u otro, la cual deberá ser vista a través de la percepción de los menores; en el caso particular, la menor de apenas cuatro años, a quien veía como figura masculina o paterna y pareja de su madre, era al hoy imputado.

13.-A esto debemos agregarle, la forma en que ocurrieron los hechos, donde la madre de la menor la dejó bajo el cuidado del imputado,

circunstancia que este aprovechó para violarla, mediante violencia y constreñimiento, destacando, que el mismo tenía acceso fácil y directo a la menor por su condición de pareja de la madre y su posición de figura paterna para ella.

14.-Precisado todo lo anterior, tengo a bien puntualizar, que si bien es cierto, conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorgaron los juzgadores de primera instancia a los hechos, no se corresponde, ya que, como he referido precedentemente, el hoy imputado abusó sexualmente de la menor en su condición de padrastro de esta, por lo que se configura el tipo penal de incesto.

15.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

16.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

17.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa y confirmada por la Corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa, máxime, que este acusador al presentar acusación lo hizo por el tipo penal de incesto (art. 331-1 del CP).

18.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría

validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

19.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

20.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

21.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

22.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

23.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

24.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por

el hecho haber violado sexualmente a su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, y cuya calificación jurídica incluía el tipo pena de incesto, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

25.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Molina Veras.
Abogados:	Lic. Eugenio Rafael Adrián Reyes y Licda. Candy Adrián Rodríguez.
Recurrida:	Estela Jiménez Ramírez de Ramírez.
Abogado:	Lic. Sandino Castillo Fortuna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001- 0098614-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo, núm. 30, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la imputada Estela Jiménez Ramírez, por intermedio de su abogado Sandino Castillo Fortuna, contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00089, de fecha veintinueve (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la absolución de Estela Jiménez Ramírez, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 2049 de fecha quince (15) del mes de julio año dos mil diecinueve (2019), librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos (RD\$3,105,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta Sentencia Absolutoria en su favor, al descargarla de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Acoge parcialmente la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora privada Juan Francisco Molina Veras, por intermedio de sus abogados Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, en contra de Estela Jiménez Ramírez, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, Condena civilmente a la señora Estela Jiménez Ramírez, al pago de una indemnización por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD\$3,105,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Molina Veras, como justa reparación por los daños y perjuicios

y como restitución íntegra del importe del cheque núm. 2049 de fecha quince (15) del mes de julio año dos mil diecinueve (2019), librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1419 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, de fecha 12 de septiembre de 2001, así como 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación. QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2020), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas en el día de hoy, veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) [sic].

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00089, en fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a Estela Jiménez Ramírez culpable de violación al artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión (suspendida de manera condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal); al pago de una multa de RD\$100,000.00; al pago de las costas penales del presente proceso, mientras que en el aspecto civil, la condenó al pago de los siguientes montos: 1) La suma de tres millones ciento cinco mil pesos dominicanos (RD\$3,105,000.00), como restitución de los valores contenidos en el cheque núm. 2049, de fecha 15 de julio de 2019. 2) Una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00427 de fecha 24 de marzo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes y Candy Adrián de Brazobán, actuando en representación de Juan Francisco Molina Veras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2021; y se fijó audiencia pública para el

25 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eugenio Rafael Adrián Reyes, por sí y por la Lcda. Candy Adrián Rodríguez, en representación de Juan Francisco Molina Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis el presente recurso de casación bueno y válido por haber sido interpuesto con apego a la ley y en tiempo hábil. Segundo: Que caséis por uno o por todos los vicios y medios de casación establecidos en el presente memorial, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00049, NCI núm. 501-2021-EPEN-00042, expediente núm. 503-2019-EPRI-00886 de fecha 24 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que enviéis por ante un tribunal de igual jerarquía el expediente de que se trata, para que sea conocido por una nueva vez el recurso de apelación sobre la sentencia impugnada, y se corrijan los yerros en que incurrieron los jueces a quo a los fines de que en dicha sentencia sea declarado sin ningún valor jurídico el cuarto párrafo de dicha sentencia y los demás sean confirmados en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Sandino Castillo Fortuna en representación de Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, parte recurrida en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Molina Veras, por el mismo no estar consagrado dentro de los parámetros requeridos por el legislador en el artículo 425 de Código Procesal Penal. Segundo: Que, sin renunciar al medio de inadmisión solicitado en el ordinal primero del presente memorial de defensa, la suscrita solicita que sea rechazado el mismo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que las costas sean compensadas en razón de que el suscrito abogado no tiene interés en los mismos. Subsidiariamente, en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones de inadmisibilidad solicitamos lo siguiente, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia*

número 501-2021-SSEN-00049, de fecha 24 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y haréis una sana y justa aplicación de justicia.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El querellante y actor civil Juan Francisco Molina Veras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al derecho de defensa. Segundo medio:* *Contradicción en el fallo. Tercer medio:* *Violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) Solicitamos a los Magistrados por medio de nuestra instancia introductiva que se considerara el Recurso de Apelación interpuesto Nulo y sin ningún valor jurídico en virtud de ser interpuesto en la plataforma judicial a los veinticuatro (24) días después de haberse pronunciado la sentencia. En vista de que el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, en contra de la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00089, de fecha 21 de octubre del año 2020, contenida en el Expediente núm. 503-2019-EPRI-00886, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido, por el Art. 418 del Código de Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de

febrero del 2015, la cual dispone que el Recurso de Apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del Juez o Tribunal que dictó la Sentencia en el término de 20 días, a partir de su notificación; (La Sentencia en Materia Penal se considera notificada a las partes el día de su lectura en la sala que la dictó). El Recurso de Apelación anteriormente citado fue interpuesto en la plataforma del poder judicial el día Cuatro (04) de diciembre del año 2020 o sea Veintitrés (23) días después de la lectura íntegra de la sentencia en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2020, si contamos los días desde el 12 de noviembre al 04 de diciembre observaremos que habrán pasado más de veintidós (22) días, considerando que todos los plazos son francos, por tales razones el plazo para interponer el Recurso de Apelación, prescribió. 2) Contradicción en lo penal, pues la Corte declara la absolución en este aspecto, sin embargo en lo civil retiene la indemnización. 3) violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal: al no valorar el fardo de pruebas documentales presentadas por el Recurrido, y valorar la única prueba presentada por el recurrente contentiva de un supuesto pagaré notarial como prueba a descargo, sin fecha y no firmado por el notario actuante, y en el cual el querellante aparece como testigo compareciente señor Juan Francisco Molina Nin, pero no como beneficiario, por tanto dicho pagaré depositado como prueba a descargo no tiene ninguna validez jurídica pues carece de fecha, de sello notarial, de firma de notario así como también de registro civil. Que los elementos constitutivos del hecho penal en materia de violación al articulo 66 párrafo a de la Ley de Cheques y sus modificaciones esta constituidos por las pruebas que hemos aportados que son: 1. La Puesta en Mora con Relación al Cheque 2049. 2. Protesto de Cheque Acto No. 148/2019 de fecha 31 del mes julio del año 2019. 3. Notificación del Protesto de Cheque Acto núm. 420/08/2019, de fecha 08 de agosto del 2019. 4. Acto de Comprobación de Fondos No. 440/08/2019, de fecha 09 de agosto del año 2019, con lo que se demuestra la mala fe de la señora Estela Jiménez Ramírez al no depositar los fondos correspondientes a dicho cheque. Con lo que demostramos que se cumplen con todos los elementos del proceso penal en cuanto a la Ley de Cheques núm. 2859. Que la señora Estela Jiménez Ramírez manifiesta en sus declaraciones que el último pago realizado fue por valor de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), pero revisando los recibos que la parte apelante aporta como prueba hemos descubierto que ninguno

de los recibos aportados es por dicho valor, por lo que la señora Estela Jiménez Ramírez falta a la verdad en su declaración a los jueces a quo de forma deliberada y sin aportar ninguna prueba [sic].

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Para esta sala, las circunstancias que narra la imputada en su defensa material, contrario argumento del tribunal, se encuentra robustecida con el elemento de prueba documental presentado como prueba a descargo, a saber “copia de pagaré notarial sin fecha”, toda vez que, si bien dicho pagaré notarial no se encuentra fechado; y, siquiera firmado por el notario que dice haberlo instrumentado, en el mismo reposa en calidad de testigo compareciente el querellante y acusador privado, señor Juan Francisco Molina Nin, sin que el mismo dubitara su firma en dicho instrumento, en adición a que sobre dicho documento reposa un sello de pagado, lo que aunado a las declaraciones de la imputada en su defensa material a juicio de esta alzada robustece la teoría del vínculo comercial existente entre las partes, en adición a que dicho pagaré solo se encuentra firmado por la imputada Estela Jiménez Ramírez, en calidad de deudora y el acusador privado Juan Francisco Molina Nin, en calidad de testigo compareciente. Que esta alzada, comulga en parte con el a quo, al establecer en el numeral 14 de su decisión, que: “74. En este caso ha sido comprobada la emisión de un cheque por parte de la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, a favor de Juan Francisco Molina Veras; de igual modo ha sido comprobada la no suficiencia de fondos, por medio del acto de comprobación de fondos y el de protesto del cheque...; sin embargo, en lo referente a la mala fe, condición “sine qua non”, para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, esta sala entiende que dicho elemento no ocurre en la especie, puesto que si bien es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación y que el cheque en cuestión fue emitido y firmado por la imputada, lo que no fue controvertido y se da como cierto; no menos cierto es que entre la imputada y el acusador se advierte un vínculo comercial que impiden la mala fe del librador, al emitir cheques con consentimiento del acusador, para ser pagadero ante la imposibilidad de

pago de la deuda existente, sin perjuicio de que el mismo no es un instrumento de garantía, cuyo conocimiento tenía el acusador de acuerdo con lo desarrollado en el juicio y del análisis minucioso y concienzudo de las pruebas; por lo que, el acusador ha consentido la emisión sin fondos en esos términos, al tenor del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, estima que el cheque que ocupa nuestra atención, fue dado como garantía de una acreencia, desnaturalizándose así su naturaleza, al no reunir las características de dicho título de crédito bajo la definición legal, no pudiendo ser considerado jurídicamente como tal, toda vez que un cheque entregado en estas circunstancias pasa a ser una orden condicional de pago que se entrega para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena, y que sólo se haría efectivo ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del deudor. 16. En ese sentido, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de la acusación privada, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, máxime cuando conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal. Del examen del relato fáctico presentado por el acusador privado ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta sala, entiende que respecto a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, en el aspecto penal, el querellante y actor civil no probó ni demostró que el hecho punible existió en relación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, toda vez que se encuentran ausentes los elementos especiales que configuran el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por

las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. [...] Así las cosas, a juicio de esta sala, la parte acusadora privada, no ha probado los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que no hace destruir la presunción de inocencia que arropa a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez; por lo que de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do. del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando “no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio” y cuando “la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”. 20. Que ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal significa que en favor de la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, entiende esta alzada, procede dictar sentencia propia declarando su no culpabilidad y, en consecuencia, descargarla de responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación ante la imposibilidad de configuración de los elementos constitutivo especiales del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que implica un rechazo de las pretensiones del acusador, en el aspecto penal del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 21. Esta sala ha constatado la existencia de una constitución en parte civil tendente a la reparación en daños y perjuicios, accesoria a la acción penal, interpuesta por el señor Juan Francisco Molina Veras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de querellantes, contra la señora Estela Jiménez Ramírez [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio sostiene el recurrente, que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, pues solicitamos que se declare nulo el recurso de la imputada, por haber sido interpuesto a los veintitrés (24) días después de haberse pronunciado la sentencia, es decir, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el art. 418 del Código de Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015. Señala el recurrente que la sentencia de primer grado fue leída íntegramente el 12 de noviembre del año 2020 y fue interpuesto el 4 de diciembre del año 2020, por lo que entiende fue interpuesto a los 23 días de haber vencido el plazo.

4.2. Es oportuno destacar, que conforme lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, para el cómputo de los plazos de los actos

procesales solo se computan los días hábiles; mientras que como bien señala el recurrente, el art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, dispone un plazo de 20 días para interponer el recurso.

4.3. Dentro de ese contexto, al examinar lo invocado por el recurrente se observa que ciertamente la sentencia de primer grado se leyó en dispositivo el 21 de octubre de 2020, pero su lectura íntegra se produjo el 12 de noviembre de ese año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de diciembre de 2020, es decir, a los 16 días hábiles de haberse producido la lectura íntegra, lo cual no necesariamente es el punto de partida para el cómputo del plazo de cada una de las partes; sin embargo, al no superar el plazo de los 20 días hábiles al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 supra indicados, es evidente que no lleva razón el recurrente en su reclamo de que el recurso de apelación superó los 20 días establecidos por la ley; por lo que se desestima este primer alegato.

4.4. Con respecto al segundo medio invocado, en el cual sostiene que en el fallo impugnado se produce una contradicción con relación a lo penal y con relación a lo civil, pues en lo penal la corte declara la absolución por violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859; sin embargo, en lo civil, le dio validez a dicha imputación, y le retuvo una indemnización; sobre lo cual la alzada reflexionó que: *en lo referente a la mala fe, condición "sine qua non", para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, esta sala entiende que dicho elemento no ocurre en la especie, puesto que si bien es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación y que el cheque en cuestión fue emitido y firmado por la imputada, lo que no fue controvertido y se da como cierto; no menos cierto es que entre la imputada y el acusador se advierte un vínculo comercial que impiden la mala fe del librador, al emitir cheques con consentimiento del acusador, para ser pagadero ante la imposibilidad de pago de la deuda existente, sin perjuicio de que el mismo no es un instrumento de garantía, cuyo conocimiento tenía el acusador de acuerdo con lo desarrollado en el juicio y del análisis minucioso y concienzudo de las pruebas; por lo que, el acusador ha consentido la emisión sin fondos en esos términos, al tenor del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de*

la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, estima que el cheque que ocupa nuestra atención, fue dado como garantía de una acreencia, desnaturalizándose así su naturaleza, al no reunir las características de dicho título de crédito bajo la definición legal, no pudiendo ser considerado jurídicamente como tal, toda vez que un cheque entregado en estas circunstancias pasa a ser una orden condicional de pago que se entrega para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena, y que sólo se haría efectivo ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del deudor.

4.5. El recurrente en su tercer medio de casación sostiene que la corte incurrió en violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, al no valorar el fardo de pruebas documentales presentadas por el recurrido, y valorar la única prueba presentada por la recurrente en apelación Estela Jiménez Ramírez contentiva de un supuesto pagaré notarial como prueba a descargo, sin fecha y no firmado por el notario actuante, y en el cual el querellante aparece como testigo compareciente señor Juan Francisco Molina Veras, pero no como beneficiario, por tanto dicho pagaré depositado como prueba a descargo no tiene ninguna validez jurídica, pues carece de fecha, de sello notarial, de firma de notario así como también de registro civil. Que los elementos constitutivos del hecho penal en materia de violación al artículo 66 párrafo a) de la Ley de Cheques y sus modificaciones están constituidos por las pruebas que hemos aportados que son: 1. La puesta en mora con relación al cheque 2049. 2. Protesto de cheque acto núm. 148/2019 de fecha 31 del mes julio del año 2019. 3. Notificación del protesto de cheque acto núm. 420/08/2019, de fecha 8 de agosto de 2019. 4. Acto de Comprobación de Fondos núm. 440/08/2019, de fecha 9 de agosto del año 2019, con lo que se demuestra la mala fe de la señora Estela Jiménez Ramírez al no depositar los fondos correspondientes a dicho cheque. Con lo que demostramos que se cumplen con todos los elementos del proceso penal en cuanto a la Ley de Cheques núm. 2859.

4.6. Con respecto al tercer medio del recurrente, la corte al referirse a ese aspecto, reflexionó que: *Para esta sala, las circunstancias que narra la imputada en su defensa material, contrario argumento del tribunal, se encuentra robustecida con el elemento de prueba documental presentado como prueba a descargo, a saber “copia de pagaré notarial sin fecha”, toda vez que, si bien dicho pagaré notarial no se encuentra fechado; y,*

siquiera firmado por el notario que dice haberlo instrumentado, en el mismo reposa en calidad de testigo compareciente el querellante y acusador privado, señor Juan Francisco Molina Nin, sin que el mismo dubitara su firma en dicho instrumento, en adición a que sobre dicho documento reposa un sello de pagado, lo que aunado a las declaraciones de la imputada en su defensa material a juicio de esta alzada robustece la teoría del vínculo comercial existente entre las partes, en adición a que dicho pagaré solo se encuentra firmado por la imputada Estela Jiménez Ramírez, en calidad de deudora y el acusador privado Juan Francisco Molina Nin, en calidad de testigo compareciente. Además, estableció la corte que: Del examen del relato fáctico presentado por el acusador privado ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta sala, entiende que respecto a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, en el aspecto penal, el querellante y actor civil no probó ni demostró que el hecho punible existió en relación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, toda vez que se encuentran ausentes los elementos especiales que configuran el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada.

4.7. De lo indicado precedentemente, se observa que el segundo y tercer medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación en cuanto al reclamo de la imputación penal; por lo que se examinarán de manera conjunta; en ese sentido, esta sede de casación comprueba la existencia de una errónea actuación por parte de la alzada de los hechos fijados por los jueces de la inmediatez en su sentencia de condena, cuando afirma que en el caso de la especie no se configura el tipo penal para la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos y no retenerle la mala fe al considerar el cheque emitido como una garantía, tomando como prueba para ello un pagaré notarial que no cumple con los requisitos de ley; siendo este el punto nodal del fundamento brindado por la Corte *a qua* para declarar la absolución en cuanto al aspecto penal y únicamente retenerle falta civil a la imputada Estela Jiménez Ramírez de Ramírez por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en

violación a lo contenido en el artículo 66, literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; por lo que procede acoger el segundo y tercer medios propuestos por el recurrente y dictar directamente la solución del caso.

4.8. En el sentido del punto anterior, los juzgadores de primer grado dejaron fijado: a) *La señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, expidió en fecha 15 de julio de 2019 el cheque núm. 2049, por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos (RD\$3,105,000.00), a favor del señor Juan Francisco Molina Veras; b) Al momento del beneficiario del referido cheque, el señor Juan Francisco Molina Veras, presentarlo para su respectivo cobro, éste fue rehusado por carecer de fondos, siendo devuelto el cheque por el librado, Banreservas; e) Mediante el acto núm. 0420/2019, contentivo de notificación de protesto de cheque, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el señor Juan Francisco Molina Veras, procedió a intimar a la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro (24) horas procediera a proveer los fondos del cheque objeto del presente caso, intimación a la cual no obtemperó, ni ha cumplido a la fecha.*

4.9. En ese orden, se advierte que el tribunal de juicio, además, estableció que: *En este caso ha sido comprobada la emisión de un cheque por parte de la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, a favor de Juan Francisco Molina Veras; de igual modo ha sido comprobada la no suficiencia de fondos, por medio del acto de comprobación de fondos y el de protesto del cheque. Por último, ha sido probada la mala fe, en vista de no haber obtemperado a la intimación hecha a Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, que sirvió para ponerle en conocimiento de la insuficiencia de fondos y a la vez darle un plazo para que proveyera los fondos, lo cual no realizó, ni ha cumplido a la fecha de este juicio.*

4.10. Es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia

o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”, lo cual se caracteriza con el acto de comprobación de fondos aportado al proceso. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque y de comprobación de fondos, no obtemperando la acusada a depositar el monto requerido para cumplir su obligación.

4.11. Al hilo de lo dicho, cabe considerar, además, que ha sido criterio de esta sala que, con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que el referido cheque fue dado en garantía, *la mala fe se presume desde el momento mismo que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*; o cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, quedó más que probada la responsabilidad penal de la imputada Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, pudiendo esta alzada observar, además, que no obstante, habérsele notificado el protesto la imputada no obtemperó a la reposición del monto del cheque objeto del presente proceso.

4.12. Por tanto, este tribunal de casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

4.13. En ese contexto, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes

de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales en que incurra el tribunal de primer grado, sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en esa jurisdicción; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la corte actuó contrario a los jueces de primer grado declarando la absolución en el aspecto penal de la imputada, dando motivos carentes de fundamentos.

4.14. Así las cosas, el recurso que nos apoderó, si bien es cierto hizo alusión a que la sentencia es contradictoria en el aspecto civil y reclamó que se revoque la sentencia; no menos cierto es que limitó su crítica a la imputación de violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, pero no expuso ninguna fundamentación sobre la variación del aspecto civil realizado por la Corte *a qua*; por tanto, resulta procedente mantener la indemnización fijada por dicha alzada.

4.15. En tanto, en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Juan Francisco Molina Veras, y revocar el aspecto penal de la sentencia impugnada, retomando en ese tenor, los efectos jurídicos de la sentencia de primer grado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en esa fase de juicio, procediendo a dictar, por economía procesal, la solución del caso como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

4.16. Por último, en cuanto a la petición invocada en audiencia por la parte recurrente, en el sentido de que otra corte anule el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, esta sede casacional, al dictar directamente la solución del caso, advierte que el ordinal sobre el cual, el abogado de la parte querellante y actor civil, hoy recurrente, pretende anular, se basa en la suspensión condicional de la pena y de la multa, aspecto que no fue impugnado en grado de apelación por dicho recurrente ni por el Ministerio Público; por tanto, quedó en beneficio de la imputada tanto la suspensión de la pena total como la multa fijada.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En tal sentido, procede compensar las costas, por la solución dada al caso, al incurrir la Corte *a qua* en falta de base legal.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida solo en el aspecto penal y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, declara a la ciudadana Estela Jiménez Ramírez de Ramírez culpable de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques; y la condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano. Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión y de multa impuesta a la ciudadana Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, quedando obligada a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena. 2) Realizar cuarenta (40) horas de labor social o comunitaria, en una institución a determinar por el juez de ejecución de la pena.

Tercero: Rechaza en los demás aspectos; por consiguiente, mantiene la indemnización fijada por la Corte *a qua*.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Odalý de la Paz Novas.
Abogado:	Lic. Carlos Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalý de la Paz Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925063-9, domiciliado y residente en la calle Interior I, núm. 330, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 11 de noviembre

de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Odaly de la Paz Novas, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Carlos Díaz, contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00071, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al señor Odaly de la Paz Novas, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala de la Corte notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Dispone que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2021-SSEN-00071 del 4 de mayo de 2021, declaró al ciudadano Odalys de la Paz Novas, culpable de abuso sexual contra una persona menor de edad, en violación a la disposición contenida en el artículo 396, literal C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales F. A., representada por su madre, la señora Rosanny Alcántara Gómez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En

consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Correccional Najayo Hombres, así como, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00889 del 20 de junio de 2021 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Odaly de la Paz Novas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2021, y se fijó audiencia pública para el 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y Ministerio Público, concluyendo de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Ramírez, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Odaly de la Paz Novas, parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente señor Odalys de la Paz Novas, contra la sentencia núm. 502-19-SSEN-00163, de fecha 31 octubre de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula y sin valor jurídico la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00098, de fecha 11 de enero 2021, que se ordene el traslado hacia otra Corte de Apelación el recurso de apelación para la realización de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Odaly de la Paz Novas, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2021, toda vez que el recurrente no ha probado los medios denunciados, además la decisión recurrida ha sido dada con irrestricto respeto al debido proceso y garantías constitucionales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Odaly de la Paz Novas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer medio: *Errónea valoración de las pruebas y vulneración del estado de inocencia del imputado.* **Segundo medio:** *Omisión de estatuir y falta de contestación a las conclusiones.*

2.2. El imputado sostiene en el desarrollo de sus medios recursivos, en síntesis, lo siguiente:

1) *La Corte ratificó la condena al señor Odalys de la Paz Novas con argumentos abstractos, sin que se refiriera de manera precisa por qué consideraba creíble y suficiente la declaración de los testigos a cargo.* 2.- *El aspecto fáctico ventilado era una supuesta agresión sexual que consistió en mirar de manera furtiva a una adolescente que se bañaba, que no deja secuelas psicológicas (el Ministerio Público no presentó la pericia por esta razón). El Ministerio Público solo contó con los testimonios de la madre y la adolescente y la única prueba documental era el acta de nacimiento de la menor. Con una acusación tan insuficiente la corte consideró que el tribunal actuó correctamente. No apreció si había daños psicológicos a la adolescente, sin que se examinara los espacios de las estructuras y condición y sin que se aportara una sola prueba independiente al círculo familiar. Que al no haber valorado las pruebas adecuadamente se ha violentado la ley (172 y 333 CPP) y haber desnaturalizado las declaraciones de los testigos a cargo y de descargo. Ambos textos obligan a valorar las pruebas de forma armónica y conforme a la sana crítica racional.* 2) *Omisión de estatuir y falta de contestación a las conclusiones. El recurso de apelación no solo consta de un medio, también tenía otros dos (02) medios: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4), basado en que no se configura el tipo penal de abuso sexual 396 C... y desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP. Falta de motivos. Si se observa el recurso de apelación depositado y que sirvió para que se apoderara la corte a qua, además del medio de errónea valoración de las pruebas también tenía dos más: uno para la calificación legal y otro para la determinación de la pena. La corte respondió uno solo, la errónea valoración de la prueba. [Sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el primer medio de casación el imputado recurrente sostiene, en esencia, que la Corte ratificó la condena al señor Odaly de la Paz Novas con argumentos abstractos, sin que se refiriera de manera precisa por qué consideraba creíble y suficiente las declaraciones de los testigos a cargo. Que el aspecto fáctico ventilado era una supuesta agresión sexual que consistió en mirar de manera furtiva a una adolescente que se bañaba, lo cual no deja secuelas psicológicas, y el Ministerio Público no presentó la pericia por esta razón, y la acusación del Ministerio Público solo contó con los testimonios de la madre y la adolescente y la única prueba documental era el acta de nacimiento de la menor. Que con una acusación tan insuficiente la corte consideró que el tribunal actuó correctamente, sin apreciar si había daños psicológicos a la adolescente, sin que se examinara los espacios de las estructuras y condición y sin que se aportara una sola prueba independiente al círculo familiar. Que al no haber valorado las pruebas adecuadamente se violentaron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al haber desnaturalizado las declaraciones de los testigos a cargo y de descargo. Ambos textos obligan a valorar las pruebas de forma armónica y conforme a la sana crítica racional.

3.2. Con relación a lo invocado por el recurrente con respecto a la valoración de la prueba, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que: *Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas observó que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído o las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal"; adicionalmente apoyadas en las pruebas del acusador y la parte querellante, que fueron debidamente valoradas en el tribunal a quo, tales como documentales, periciales y materiales, así las cosas, hacen determinar que los testimonios sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a*

cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

3.3. La Corte a qua, además, razonó que: *...lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Odaly de la Paz Nova, toda vez que mediante las declaraciones de la víctima y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva.*

3.4. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En ese contexto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal.

3.5. Esta Sala al examinar el fallo impugnado comprueba que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el fáctico que sustenta la acusación cumple con los requisitos exigidos por la norma, al describir de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al imputado; observando esta Sala que los elementos de pruebas esenciales que sirvieron de sustento, tales como el testimonio de la menor de iniciales F. A., víctima en el caso, y el de la madre de esta Rosanny Alcántara Gómez, fueron valorados por el tribunal juzgador y resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado, toda vez que lo colocan en el lugar donde ocurrieron los hechos, y la forma cómo sucedieron, lo que llevó a la Corte a confirmar la declaración de culpabilidad de cometer el

ilícito de abuso sexual contra una persona menor de edad, en violación a la disposición contenida en el artículo 396, literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.6. En esa tesitura, de lo anteriormente expuesto se colige que, no se advierte una valoración incorrecta de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, sin que se advierta ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, por lo que al no apreciarse errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se desestima el primer medio.

3.7. El recurrente expone en su segundo medio, la existencia de omisión de estatuir y falta de contestación a las conclusiones, al sostener que su recurso de apelación no solo consta de un medio, también tenía otros dos (2) medios: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4), basado en que no se configura el tipo penal de abuso sexual (art. 396-c), y la desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Si se observa el recurso de apelación depositado y que sirvió para que se apoderara la Corte *a qua*, además del medio de errónea valoración de las pruebas también tenía dos más: uno para la calificación legal y otro para la determinación de la pena. La Corte respondió uno solo, la errónea valoración de la prueba.

3.8. De lo transcrito con anterioridad, en contraste con lo argumentado por el recurrente es preciso indicar que, al proceder esta Sala al análisis del fallo impugnado, se evidencia que, ciertamente tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder, ni siquiera transcribir los motivos de apelación segundo y tercero, en los cuales argumentó violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, basado en que los hechos no configuran el tipo penal de abuso sexual (art. 396 c), y la desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del

artículo 339 del Código Procesal Penal; lo cual evidentemente se traduce en una omisión de estatuir; en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala puede válidamente suplir dicha omisión, como efectivamente lo hará en el desarrollo subsecuente de la presente sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio.

3.9. Es oportuno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).

3.10. En ese orden de ideas, hemos de referirnos a los cuestionamientos del recurrente, dejados de observar por la Corte en un primer aspecto con relación a la argüida violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, basado en que los hechos no configuran el tipo penal de abuso sexual (art. 396 c), se advierte que el tribunal de juicio, estableció como hechos fijados: *1) el abuso sexual en contra de niños, niñas o adolescentes que es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; 2) cuando hablamos literal c de la Ley 136-03, el cual establece el abuso sexual y que puede ocurrir aun sin contacto físico, la joven dice que se estaba bañando, que había un cartón que cubría la ventana, ella dice que se encuentra frente a frente con el imputado y que el mismo le dice que se calle y que continúe bañándose; 3) en este caso se han caracterizado los elementos constitutivos del tipo de abuso sexual, en los términos contenidos en el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que la actuación del señor Odaly de la Paz Novas contra la persona menor de edad, fue para su propia gratificación sexual y sin tomar en consideración el desarrollo psicosexual de la menor*

de edad, una adolescente de catorce años. Que, al haberse evidenciado esta actuación, procede retener y sancionar esta conducta.

3.11. Así las cosas, la conducta del imputado Odaly de la Paz Novas quedó subsumida dentro del tipo penal por el cual fue declarado culpable, pues al establecer la menor de edad que se estaba bañando, que había un cartón que cubría la ventana, que se encuentra frente a frente con el imputado y que el mismo le dice que se calle y que continúe bañándose, hecho este que tal como lo estableció el tribunal de juicio se ajusta a un acto de naturaleza sexual, pues estaba observándola mientras la menor de edad se encontraba bañándose, para su propia gratificación sexual, sin tomar en cuenta la condición de vulnerabilidad de la menor; por tanto, en este caso se han caracterizado los elementos constitutivos del tipo de abuso sexual, en los términos contenidos en el artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y esta Sala está conteste con la decisión adoptada, por lo que no se advierte el medio alegado sobre violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en tal sentido, se desestima.

3.12. Con respecto al argumento de la desproporcionalidad de la pena, falta de motivación en relación a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio estableció que: *Que este tribunal ha otorgado especial relevancia al estado de salud del imputado posterior a la comisión del delito, la necesidad de tratamiento y seguimiento, la naturaleza de la infracción, el bien jurídico protegido, como presupuesto al que estará subordinada la determinación de la pena a imponer al quedar establecido el tipo penal de abuso sexual contra una persona menor de edad. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; y en la especie, el ilícito retenido es sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecidos oficialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Por lo que el tribunal de fondo consideró que: la pena razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado por*

el imputado es de dos (2) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador, pena intermedia a la aplicable, justa y equilibrada al ponderar el hecho cometido y sus repercusiones en la persona víctima y la sociedad.

3.13. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente, que como se ha visto, con respecto al punto que aquí se discute, esta Corte observa que el tribunal de juicio sí ofreció motivos para la imposición de la pena, en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el ilícito penal imputado contempla una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos, y el tribunal juzgador le fijó la pena mínima contemplada en la norma violada; por lo que, se desestima el argumento invocado.

3.14. Ahora bien, en lo que respecta al principio de proporcionalidad de la pena, es evidente que el tribunal de juicio no determinó la existencia de algunas circunstancias atenuantes que pudieran disminuir la sanción fijada, por lo que los jueces *a quo* actuaron dentro del marco legal; pese a ello, esta alzada considera que la sanción de 2 años de prisión no es proporcional al hecho en su modo de ejecución y, por tanto, conviene aplicar de manera oficiosa las disposiciones de la suspensión de la pena, establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

3.15. En esa tesitura, el indicado artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

3.16. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”,

evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.17. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta Sala, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado, y suspender de la misma un (1) año para ser cumplida en las condiciones que se indicarán en el dispositivo de la presente decisión.

IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Odaly de la Paz Novas, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, un (1) año de prisión de los dos (2) años fijados por el tribunal de juicio al ciudadano Odaly de la Paz Novas, quedando obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena; 2) recibir asistencia psicológica

obligatoria tanto durante el tiempo que permanezca en prisión, como en el tiempo de suspensión de la pena.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1182

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Felipe Francisco Rodríguez.
Abogados:	Lic. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez y Dr. César T. Roque Beato.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Felipe Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0003309-1, domiciliado en la calle Plaza, núm. 20, apartamento 5-B, sector Renacimiento, Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR XVII), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Samuel Felipe Francisco Rodríguez, en su calidad de imputado, debidamente representado por los Lcdos. Luis Alfonso Alcántara Pérez y Diógenes Durán Ventura, en contra de la sentencia núm. 941-2021-SS-00151, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia modifica la modalidad de cumplimiento de la pena.*

SEGUNDO: *Ordena la suspensión condicional parcial de la pena restrictiva de libertad; por los últimos dos (2) años, sujeto a las siguientes condiciones: 1.- Residir en el domicilio aportada en la Corte, calle Plaza núm. 13, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2.- Abstenerse de visitar o acercarse a la víctima; 3.- No viajar al extranjero sin la previa autorización del Juez de Ejecución de la pena; 4.- Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 5.- Abstenerse de portar o tener armas.*

TERCERO: *Confirma los demás aspectos la decisión recurrida, debido a que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.*

CUARTO: *Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

QUINTO: *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2021-SS-00151, de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Samuel Felipe Francisco Rodríguez,

culpable del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar y psicológica agravada, en contra de su expareja consensual, la señora Keidel Heredia Lora, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 en su literal e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Varió la medida de coerción impuesta al ciudadano Samuel Felipe Francisco Rodríguez, coerción consistente en garantía económica, ascendente a veinte mil pesos (RD\$20,000.00); la obligación de someterse a la vigilancia y cuidado del centro conductual para hombres y presentación periódica ante el Ministerio Público encargado de la investigación, por prisión preventiva.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00879, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez y el Dr. César T. Roque Beato, actuando en representación de Samuel Felipe Francisco Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2022; y se fijó audiencia para el día 27 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada no comparecieron el abogado de la parte recurrente ni de la parte recurrida, no obstante, haber sido debidamente citados, y sí compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Samuel Felipe Francisco Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2022.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El imputado recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha emitido fallos anteriores al que se recurre por esta vía, contradictorio en su contenido al fallo ahora recurrido y que afecta los derechos fundamentales del encartado. De la revisión y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios de este caso se puede comprobar, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Suspender Parcialmente solo dos años de la condena y confirmar la Sentencia del Tribunal Colegiado recurrida en casación, no tomó en consideración que el encartado no tiene antecedentes penales, y que la reclusión de la que fue objeto fue por una práctica mal fundamentada de los tribunales. Que la supraindicada sentencia, tal y como se demostrara que no tan solo hace una violación a los derechos del imputado sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable revoque la misma en todas sus partes. En tal virtud, procedemos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar al presente memorial de casación. Que el recurrente solicita en su recurso de casación que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que la dictó; o en caso distinto, que sea confirmada la sentencia dictada en primer grado. Sin embargo, en atención a preceptuado en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente; que, en la especie, se decide en base a las comprobaciones de hecho fijadas en el tribunal de juicio, puesto que la Corte a-qua no enunció en su decisión los hechos acreditados por aquel. Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su

decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena a Samuel Felipe Francisco Rodríguez contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24 del Código Procesal Penal. Nuestro representado estuvo durante todo el proceso, cumpliendo con su medida preventiva de visitación periódica, sin ningún tipo de inconvenientes ni eventualidades y sin perjuicio a la víctima, demostrando así que no representa un peligro público a la sociedad. Que los jueces de la Corte de Apelación no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia. En el caso de que no sean acogidas las conclusiones principales: que modifique la condena original impuesta al señor Samuel Felipe Francisco Rodríguez en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de cinco (5) años (tres (3) años en resolución y dos (2) años de prisión suspendida), y se modifique por seis (6) meses de reclusión; y cuatro años y seis meses (4.6) de prisión suspendida, por los motivos expuestos [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho.

3.1. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente asegura que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación del medio propuesto

en el recurso de apelación, ya que, a su juicio, la sede de apelación al dar respuesta a los pedimentos hechos por el apelante, pronunció una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente al momento de motivar con respecto a la pena impuesta, pues entiende que la corte no tomó en consideración que el encartado no tiene antecedentes penales, y que la reclusión de la que fue objeto fue por una práctica mal fundamentada de los tribunales. Alega el recurrente que la corte no motivó la decisión que condena a Samuel Felipe Francisco Rodríguez contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, vulnerando el artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo concerniente al ataque de la sentencia en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, si bien la sentencia de marras fue dada sobre la base del derecho y con ajuste a las circunstancias en torno a las cuáles ocurrieron los eventos que han contrapuesto a las partes, no es menos cierto que al momento actual, sabiendo bien que el procesado ha cumplido hasta el momento actual con una serie de charlas y condiciones que le habían sido impuestas previo a la celebración de la audiencia en la que se conoció el juicio de fondo en la que quedó arrestado al haberle variado la medida de coerción, y al considerar que entre el día del evento delictivo de que se trata y el día en que se le sometió a prisión por el fallo del Tribunal a quo, no volvió a ocurrir ninguna acción parte del procesado que haya pedido poner en riesgo la integridad física, emocional o psicológica de la víctima cuestión que ella misma; admitió ante este plenario; esta Sala ha comprendido que pueden ser aplicadas las prescripciones del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena de manera parcial a favor del procesado, acogiendo de este modo de forma parcial también la moción recursiva relativa a la modalidad de cumplimiento de la pena hecha por el recurrente. 16. Esta determinación se ha hecho tomando en cuenta las características del procesado, por ser infractor primario, su edad y capacidad de y reinserción social, las condiciones carcelarias en las que se ha sumido, así como el comportamiento satisfactorio que han exhibido a lo largo del proceso, y que sobre todo este cambio en la modalidad del cumplimiento de la pena no incidiría en la preservación de la integridad de la víctima. Esta Sala ha apoyado su

decisión en las prescripciones de los artículos 339, 341 y 422 de la norma procesal penal al contrastar la letra de la ley con los hechos y circunstancias procesales acaecidos en tomo al presente caso, así como la conducta y situación actual de las partes confrontadas. Por todo ello esta Sala acoge parcialmente el recurso interpuesto y por propio imperio modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada en lo relativo a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta a los fines y propósitos de que la misma sea cumplida por el procesado recurrente de la forma que se indica en la parte dispositiva de esta sentencia. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: I. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, en este caso la Corte valora que el imputado Samuel Felipe Francisco Rodríguez, se le ha condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión y que el mismo no ha sido objeto de imposición de pena con anterioridad a la fecha de hoy, y procede ordenar la suspensión parcial de la pena restrictiva de libertad impuesta, pero solo durante los últimos dos (2) años, bajo las reglas siguientes: 1.- Residir en el domicilio aportada en la Corte, calle Plaza núm. 13, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2.- Abstenerse de visitar o acercarse a la víctima; 3. No viajar al extranjero sin la previa autorización del Juez de Ejecución de la pena; 4.- Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 5.- Abstenerse de portar o tener armas [sic].

3.3. Sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender dos (2) años de la pena que le fue impuesta al imputado,

no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del citado código.

3.4. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.5. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.6. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspender de la misma dos (2) años para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando parte del cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado Samuel Felipe Francisco Rodríguez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una

facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*, actuando en apego a los lineamientos establecidos por esta corte de casación.

3.7. Además, dicha potestad implica una discrecionalidad que debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el presente caso, pero dicho proceder también es cuestionado por el recurrente en el entendido de que, tal actuación, es contradictoria con fallos anteriores de la misma corte; sin embargo, no aportada a esta sede de casación ninguna prueba que sustente esa afirmación; razones por las cuales el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.8. Luego de esta sala haber ponderado el medio de casación del presente recurso, entiende pertinente referirse a los documentos depositados vía secretaría, por la defensa del recurrente, consistentes en el desistimiento de acción firmado por la víctima señora Keidel Heredia Lora; sobre lo cual conviene precisar que el presente caso trata de violencia de género e intrafamiliar, tipificada y sancionada por los artículos 309-2 y 309-3 en su literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en los cuales la acción penal es pública, por lo que su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que la norma procesal penal concede a la víctima; por lo que las actuaciones realizadas por la recurrida señora Keidel Heredia Lora, solo surten efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso; sin embargo, la querellante y víctima no hizo uso de las vías recursivas ni fueron impuestas en contra del recurrente condenaciones civiles.

3.9. Por los motivos expuestos en la presente decisión, se rechaza el recurso de casación analizado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Felipe Francisco Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yobanny de Jesús Polanco Parra y Seguros APS, S. A.
Abogados:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Omar de Jesús Castillo Francisco.
Recurridos:	Julio Emmanuel Cruz Rodríguez y Expedito Cruz.
Abogados:	Licdos. Eduardo Grimaldi Ruiz y Jonathan J. Tavárez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yobanny de Jesús Polanco Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 096-0016113-8, domiciliado y residente en la calle Antonio González, núm. 3, barrio Duarte, Villa Bisonó, Navarrete, imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., con domicilio en la calle Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, local 101, Santiago de los Caballeros, RNC núm. 1-30-88659-8, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yobanny de Jesús Polanco Parra, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal núm. 096-0016113-8, con domicilio y residencia en la calle Antonio González núm. 3, barrio Duarte, Villa Bisonó, Navarrete y por la compañía Seguros APS S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y/o asiento social en la Av. Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, Local 101, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con su número de RNC 1-30-88659-8, debidamente representado por su presidente, el señor Dr. Alejandro Augusto Asmar Aponte, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado, portador de la cédula No. 001-0060367-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; (compañía aseguradora puesta en causa), por intermedio de su defensa los Licenciados Mariano de Jesús Castillo Bello y Omar de Jesús Castillo Francisco, en contra de la Sentencia Número 389-2021-SEEN-00038, de fecha Veintiséis (26) del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021); dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa González del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 384-2021-SEEN-00038, de fecha 26 de mayo de 2021, en el aspecto penal declaró culpable al señor Yobanny de Jesús Polanco Parra de violar los artículos 49, 61 y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99; en perjuicio del señor Julio Emmanuel Cruz Rodríguez, víctima, querellante y actor civil, lo condena a una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales; mientras que, en el aspecto civil, condena parcialmente de manera conjunta y solidaria al señor Yobanny de Jesús

Polanco Parra en calidad de imputado y tercero civilmente demandado por un monto de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Julio Enmanuel Cruz Rodríguez como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente. b) En cuanto a la demanda por concepto: De reparación por los daños materiales al vehículo que conducía el señor Julio Enmanuel Cruz Rodríguez propiedad del señor Expedito Cruz, se condena al pago de ochenta y tres mil pesos (RD\$83,000.00), como justa compensación para la reparación de dichos daños materiales. C) En cuanto al lucro cesante se condena al pago de la suma de novecientos diecisiete mil pesos (RD\$917,000.00), como justa indemnización a favor del propietario del vehículo señor Expedito Cruz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00878 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Omar de Jesús Castillo Francisco, actuando en representación de Yobanny de Jesús Polanco Parra y Seguros APS, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2022, fijándose la audiencia pública para el 27 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso, resultando las partes convocadas para esa audiencia; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mariano de Jesús Castillo Bello, por sí y por el Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Yobanny de Jesús Polanco Parra y Seguros APS, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, que se acoja en*

todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Yobanny de Jesús Polanco Parra y la compañía Seguros APS, S. A., contra la sentencia 359-2021-SSEN-00106 de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso b del CPP; Tercero: De manera subsidiaria, y solo para el caso en que no fuere acogido el pedimento contenido en el ordinal segundo, luego de anular la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00106 de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con el literal a del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, suprimiendo la condenación principal sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Omar de Jesús Castillo Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, por sí y por el Lcdo. Jonathan J. Tavárez Peralta, en representación de Julio Enmanuel Cruz Rodríguez y Expedito Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que son básicamente, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte recurrente, y en consecuencia sean acogidas las conclusiones del escrito de contestación del recurso depositado en fecha 18 de enero de 2022, mediante el ticket 2155813.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yobanny de Jesús Polanco Parra y la compañía Seguros APS, S. A., en contra de la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de noviembre del año 2021, todo esto en el aspecto penal. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Yobanny de Jesús Polanco Parra y seguros APS, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente. **Segundo medio:** Falta de estatuir.

2.2. Los recurrentes arguyen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

1.- Sentencia manifiestamente infundada. Que los testigos a cargo establecen que ciertamente el tránsito estaba dirigido por un banderista que le dio paso al conductor del camión, conducido por el imputado Yobanny de Jesús Polanco Parra, y si nos fijamos en la relación de hecho del fiscalizador, este establece en su hecho fáctico de su acusación, que el accidente se debió a que el camión del imputado Yobanny de Jesús Polanco Parra, frena de repente y el conductor del agraviado lo impacta por la parte trasera, y no obstante esa situación el imputado Yobanny de Jesús Polanco Parra, fue condenado a pagar los daños producido por el agraviado por su propia falta. El Juez a quo no plasma las declaraciones íntegras de los testigos, sino que él hace una interpretación de lo que quisieron decir los testigos, lo que constituye una nebulosa de lo que ciertamente dijeron esos testigos ya que en ninguna parte de la sentencia se puede apreciar las declaraciones íntegra de esos testigos, todo es a interpretación del juez a quo y esa situación lo corroboran los Honorables jueces de la Corte de Apelación de Santiago, que sin oír esos testigo dan como ciertas las declaraciones sin tener a mano la veracidad de esas declaraciones, solo tienen lo que el Juez a quo interpretó de lo que dijeron esos testigos, lo que demuestra que el Juez a quo falló dicho expediente en base a la íntima convicción no a la sana crítica en base a los preceptos legales, ya que si ustedes se fijan no existe ni siquiera forma de saber cuáles pregunta hizo la parte querellante, ni cuales pregunta hizo la defensa, solo está plasmado lo que el Juez a quo quiso. El Juez a quo falla en base a la íntima convicción, hace una mala apreciación de los hechos, situación que fue corroborada por los Jueces de la Corte de Apelación de Santiago. La sentencia también es manifiestamente infundada ya que los jueces de la Corte encontraron

en su sentencia que tal cantidad era exorbitante y desproporcional, que indicarían la suma adecuada en la parte dispositiva de la sentencia, sin embargo cuando llega la parte dispositiva al parecer un error hizo que esa parte no fuera corregida, aun el cuerpo de la sentencia dijera que iban a indemnizar por una cantidad proporcional al daño y la culpabilidad que ellos consideraran, lo que no ocurrió, por eso decimos que esta sentencia es manifiestamente infundada, eso es con respecto a los daños físicos, golpes y heridas al agraviado. 2.- Falta de estatuir en cuanto al tercer medio de los medios de apelación propuestos. Existe una falta de estatuir, debido a que, por nuestro recurso de apelación, se podrán dar cuenta que sí aportamos la prueba para demostrar este medio. En ese sentido vamos a anexar al presente recurso de casación, todos los documentos que anexamos en nuestro recurso de apelación con la finalidad de que esta SCJ pueda verificar que si produjo una violación a la tutela judicial y violación a la lealtad procesar. El recurrente alega que le fue notificada una sentencia, donde se declaraba oponible a la aseguradora Atlántica S.A., y luego le vuelven a notificar otra sentencia con la aseguradora APS, y declaran común, oponible y ejecutable a Seguros APS S.R.L. no pudimos examinar la sentencia, pero al ver el contenido de la sentencia podemos darnos cuenta de que para arreglar ese solo párrafo que son prácticamente las mismas palabras no debe de bajar tanto la página sin embargo a partir de la página nueve (09) las dos (02) sentencia que se supone es una sola empieza a verse diferente hasta finalizar la sentencia que sabemos de ciencia cierta que se modificó lo que es la oponibilidad de la sentencia [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. La parte recurrente, en su instancia recursiva arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada debido a que el juez *a quo* y la corte confirman esa decisión, que fue condenado a pagar los daños producidos por el agraviado, por su propia falta, que el tribunal no plasmó las declaraciones íntegras de los testigos, sino que hace una interpretación de lo que quisieron decir los testigos, lo cual demuestra que falló en base a la íntima convicción, y no a la sana crítica y los preceptos legales. Argumenta, además, la parte que recurre, que la sentencia también es manifiestamente infundada ya que los jueces de la corte encontraron en su sentencia que tal cantidad era exorbitante y

desproporcional, que indicarían la suma adecuada en la parte dispositiva de la sentencia; sin embargo, cuando llega la parte dispositiva al parecer un error hizo que esa parte no fuera corregida, aún en el cuerpo de la sentencia dijera que iban a indemnizar por una cantidad proporcional al daño y la culpabilidad que ellos consideraran, lo que no ocurrió, por eso decimos que esta sentencia es manifiestamente infundada, eso es con respecto a los daños físicos, golpes y heridas al agraviado. Continúa alegando, además, falta de estatuir en cuanto al tercer medio de los medios de apelación propuestos. El recurrente alega que le fue notificada una sentencia, donde se declaraba oponible a la aseguradora Atlántica S. A., y luego le vuelven a notificar otra sentencia con la aseguradora APS, y declaran común, oponible y ejecutable a Seguros APS, S.R.L., no pudimos examinar la sentencia, pero al ver el contenido de la sentencia podemos darnos cuenta de que era para arreglar ese solo párrafo que son prácticamente las mismas palabras no debe de bajar tanto la página; sin embargo, a partir de la página nueve (9) las dos (2) sentencias que se supone es una sola, empieza a verse diferente hasta finalizar la sentencia que sabemos de ciencia cierta que se modificó lo que es la oponibilidad de la sentencia.

3.2. Por la solución que se le dará al caso, esta alzada procede a examinar el primer medio propuesto por los recurrentes, estableciendo en su parte inicial que la sentencia es manifiestamente infundada porque fue condenado por la propia falta del agraviado y que la corte solo se basó en la interpretación de los testigos que hizo primer grado, ya que este tribunal no transcribió de manera íntegra las declaraciones de estos.

3.3. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo y retener la responsabilidad penal del imputado tomó en cuenta las declaraciones de los testigos José Alejandro Francisco y Leonardo García Reyes, las cuales transcribió en su sentencia de la manera siguiente:

José Alejandro Francisco cédula número 096-0007434-9, quien declaró lo siguiente: *El camionero que venía subiendo del callejón Guanábano se atravesó le dio luz verde donde venía el camión Daihatsu, ya ahí mismo yo me encontraba a 10 metros del caso sucedido y cogí a darle ayuda al muchacho que se quedó atrabancado en el camión, se fracturó la pierna derecha ese accidente sucedió el día dos (02) de enero a la una y media del día (1:30 P. M.) el del volteo camionero se metió Yovanny atravesando la pista, al joven no le dio tiempo de frenar por la imprudencia del camión,*

*el de la bandera le dio luz verde al camionero para que se metiera a la autopista sin ver y el camión Daihatsu tuvo que estrellarse sobre el volteo obligado, fue Yovanny el que se metió. **Leonardo García Reyes** cédula número 096-0007469-5, quien declaró lo siguiente: Yo estaba ahí cuando pasó el accidente yo vivo al frente de donde ocurrió el accidente el camión volteo se metió en rojo de la iglesia y la escuela se metió el camión atravesando la pista se metió en la pista para ir a Navarrete, el muchacho del camión Daihatsu que viene se enganchó al volteo por detrás lo sacamos a marronazo. Por ahí no se puede cargar ese camión va a la mina a buscar relleno, en la esquina del lado derecho del camión, el camión volteo fue impactado, el camionero se desesperó y entró a la pista, el volteo salía de la mina a pista sin verificar no le dio tiempo meterse a la pista y por eso se tuvo que estrellar contra el volteo, fue como a la una y media (1:30), yo nada más vi cuando se metió el volteo, el volteo se llevó mucho del banderita y no le dio el tiempo [sic].*

3.4. Así las cosas, sobre la valoración de la prueba testimonial la corte *a qua* expresó lo siguiente:

Sustento el A quo que: “Al analizar los testimonios se pudo observar que los testigos a cargo declararon una exposición de los hechos, claro, objetivo sin contradicciones, por dicho motivo este juzgador entiende oportuno dotar credibilidad a los testimonios de los testigos a cargo del proceso por sus declaraciones, útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, objetos de análisis de la presente acción. No menos cierto es que hay razón objetividad de los testigos a cargos con razón de que la Parte demandada argumenta que el choque fue en la esquina del camión, se estrelló hay razón, lógica de que el camión fue el culpable del accidente que se metió y no esperó su momento que el vehículo de la víctimas querellantes pasara que venía en esa autopista de Puerto Plata - Navarrete, entendiendo que la parte demandante nunca pensó que ese camión se iba a meter sin el debido control del chequeador, banderita, por esas razones le damos toda la credibilidad a los testigos a cargo, que el causante del accidente fue el imputado señor Yobanny de Jesús Polanco Parra, también se pudo observar el Juzgador es la declaraciones del testigo a descargo que informó al plenario que venía atrás del camión que él es camionero, que él no pudo observar bien, ahí no le damos credibilidad a sus declaraciones, por las razones de que no habló con coherencia, del accidente en cuestión si él que viene atrás

del camión entonces por lógica la parte demandante víctima tenía que chocarlo un triple choque entonces ese testigo no estaba en lo sucedido según plante, hablo en el plenario sobre su exposición”. Continúo analizando el a quo: “Que entiende el tribunal que se puede establecer que ha sido probada la imputación relatada en la acusación, toda vez que ambos testigos a cargo: señor José Alejandro Francisco y Leonardo García Reyes expusieron de manera clara y precisa la falta cometida por el imputado que el hecho ocurrió como establecieron los testigos, que fue el imputado que se introdujo al carril donde transitaba la víctima ya que coincidieron con la ocurrencia del hecho en cuestión.

3.5. Sobre el particular, es pertinente acotar con respecto a la prueba testimonial, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; sin embargo, en la especie, se advierte que el tránsito estaba siendo controlado por un banderero o persona de apoyo vial, según la versión de los referidos testigos, lo cual también coincide con lo expuesto por el imputado, sin que haya quedado evidenciado que este haya frenado tan pronto penetró a la pista, sino que inmediatamente fue impactado por detrás por el camión Daihatsu conducido por el agraviado Julio Enmanuel Cruz Rodríguez; en ese contexto, se requiere de una nueva valoración de la prueba, a fin de determinar a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente.

3.6. Sobre lo argumentado en torno a la indemnización fijada, por la solución dada en el párrafo anterior, resulta inoperante su examen, puesto que una nueva valoración del aspecto penal arrastra lo establecido en el ámbito civil, toda vez que la misma es el producto de la relación de causa a efecto entre el daño causado y falta cometida por el imputado. En ese sentido, procede acoger el primer medio propuesto, por ser la sentencia manifiestamente infundada.

3.7. Al hilo de lo anterior, y en virtud de las disposiciones del inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, que confiere la potestad

de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, por lo que, en el presente caso, se requiere de una nueva valoración de las pruebas, por tanto, está sujeto a la inmediación; en ese sentido, procede el envío al tribunal de juicio.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que procede compensar las costas, por haber sido casada la decisión impugnada.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yobanny de Jesús Polanco Parra y Seguros APS, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida, y en consecuencia, ordena el envío del proceso ante el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González del Distrito Judicial de Santiago, para que con una composición distinta realice un nuevo juicio en torno al presente caso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Francisco Ferreras.
Recurrida:	Jairo Lebrón Lerebour.
Abogados:	Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Lic. Julio César Gómez Altamirano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frankely Frías Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1648895-8, domiciliado y residente en la calle Privada, número 1, residencial Dumas VII, autopista de San Isidro, próximo a la base aérea, Santo Domingo Este; y Claudia Santana Merán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1527502-6, domiciliada y residente en la calle Privada, número 1, residencial Dumas VII, autopista de San Isidro, próximo a la base aérea, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Frankely Frías Cabrera y Claudia Merán de Frías, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ramón Ortega y Félix Ant. Aguilera, incoado en fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00078, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00078, de fecha 25 de mayo del año 2021, mediante la cual en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en cuanto al aspecto penal, declaró la absolución de los imputados Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán de Frías, por no haber violado las disposiciones del artículo 66 párrafo II de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Jairo Lebrón Leberour, por insuficiencia de pruebas; mientras que en el aspecto civil, condenó a

los imputados Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán de Frías, al pago de la suma de setecientos noventa mil pesos (RD\$790,000.00), monto de la deuda y cien mil pesos (RD\$100,000.00) como reparación de daños y perjuicios; así como al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00877 de fecha 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Ortega y Francisco Ferrera, actuando en representación de Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fijándose audiencia para el día 27 de julio de 2022, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Ortega, por sí y por el Lcdo. Francisco Ferreras, en representación de Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con bueno y válido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; Segundo: Que sea acogida como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto al fondo, que la presente sentencia sea acogida como buena y válida y que sea revocada la sentencia que dio origen el recurso de apelación por ser carente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que se condene a la parte al pago de los honorarios de los abogados concluyentes. Bajo reservas y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas, por sí y por el Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, en representación de Jairo Lebrón Lerebour, concluyó de la manera siguiente: *De manera principal, Primero: Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto mediante ticket 2093624, de fecha 22 de diciembre del año 2019, por los imputados señores Claudia*

Santana Merán de Frías y Frankely Frías Cabrera, en contra de la sentencia núm. 407-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa o de contestación, por cosa juzgada, ya que el mismo deviene en inadmisibles por cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que el mismo fue hecho en contra de una decisión distinta a la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00261, de fecha 1 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación con el recurso de apelación interpuesto por los imputados hoy recurrentes Claudia Santana Merán Frías y Frankely Frías Cabrera; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a lo principal: Primero: Que se desestime y rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente; Segundo: Condenar en ambos casos a los imputados recurrentes actuales, Claudia Santana Merán de Frías y Frankely Frías Cabrera al pago de las costas de los abogados que dicen haberlas concluidas. Y haréis justicia.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *“Único: Vamos a dejar al criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación, en virtud, de que estamos frente a una infracción 2859 sobre Cheques, de acción privada, conforme a lo que establece el artículo 31 del Código Procesal Penal. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica. Tercer medio:* *Falta de motivación en la sentencia e ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma.*

2.2. El imputado en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) que por faltas de motivos, la sentencia impugnada viola flagrantemente, de manera olímpica, los artículos 11, 12 y 24 y de forma especial el artículo 410 al 422 de nuestra normativa procesal dominicana; numerales 2, 10 y 29 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al interno, en el sentido de que el fundamento de la sentencia impugnada debe basarse a sí misma, y aunque no cumple con su cometido, del espíritu de la Ley núm. 164; toda vez que hoy la sentencia atacada por la vía del recurso de casación, no es constancia de que tanto el juez del tribunal a quo como el tribunal de alzas, muy especialmente este último, establezcan en el considerando número seis, de que el juez de la ejecución de la pena haya motivado en hecho y derecho su ejecución, sin establecer de manera clara y precisa las razones por las cuales rechazó la solicitud de libertad condicional al interno, alegando igual que los jueces del tribunal de alzada: que el interno cometió un hecho grave, olvidándoseles a los jueces de ambos tribunales que el hecho grave ya fue juzgado y condenado el interno, y que a pesar de eso el interno desde el conocimiento del fondo está pidiendo arrepentimiento, y la función principal y esencial del juez de la ejecución de la penal no es juzgar el fondo del proceso, sino aplicar con criterio a la sana crítica, con motivos de hecho y de derecho, si el interno es merecedor o no de la libertad condicional. 2) Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica. Tanto el tribunal de juicio como la Corte entendieron que los hoy recurrentes no tenían la intención de emitir un cheque sin fondo en el sentido que fue un cheque futurista, el cual generaba intereses donde la parte querellante reconoció y estableció que recibió un abono de cien mil pesos por el citado cheque, en lo cual el tribunal a quo no valoró los abonos hecho por el citado cheque y ordenó al pago de setecientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$790,000.00), como también ordenó al pago de la suma de cien mil pesos por daños y perjuicios (RD\$100,000.00) y a la vez condenó a la Señora Claudia Santana Merán, en una franca violación a nuestra Norma Constitucional que ha establecido que al igual que el Código Procesal Penal dominicano que nadie es culpable del hecho del otro y este sentido se puede observar en el cheque núm. 1167 del Banco Popular dominicano de fecha 15-02-2021, en el que no aparece la firma de la señora Claudia Santana Merán

De Frías, al pago de una indemnización ascendente a la Suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00). 3) Falta de motivación en la sentencia e ilogicidad manifiesta, en la motivación de la misma (Art. 24 y 417, numeral 2 del C.P.P.) El juez a quo en su decisión no se refiere a las razones por la cual rechaza el recurso interpuesto por la parte recurrente, sin explicar los parámetros y la situación dada, al darle un valor injusto a los hechos que generaron el recurso elevado por el recurrente, al no ser confiable lo que le causa un agravio al hoy recurrente, toda vez que el juez no valoró ni motivó la documentación aportada que evidencia que el interno no se ha recuperado para ser reintegrado a la sociedad en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Del estudio y ponderación de lo expuesto por los recurrentes en su escrito de casación, esta sede casacional procede a examinar de manera conjunta lo expuesto en el primer y tercer medios.

3.2. En el primer medio, sostienen los recurrentes violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por falta de motivos. Alegan que la sentencia impugnada viola flagrantemente, de manera olímpica, los artículos 11, 12 y 24 y de forma especial los artículos 410 al 422 de nuestra normativa procesal dominicana; numerales 2, 10 y 29 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al interno, en el sentido de que el fundamento de la sentencia impugnada debe bastarse a sí misma, y aunque no cumple con su cometido, del espíritu de la Ley núm. 164; toda vez que hoy la sentencia atacada por la vía del recurso de casación, no es constancia de que tanto el juez del tribunal a quo como el tribunal de alzada, muy especialmente este último, establezcan en el considerando número seis, de que el juez de la ejecución de la pena haya motivado en hecho y derecho su ejecución, sin establecer de manera clara y precisa las razones por las cuales rechazó la solicitud de libertad condicional al interno, alegando igual que los jueces del tribunal de alzada: que el interno cometió un hecho grave, olvidándoseles a los jueces de ambos tribunales que el hecho grave ya fue juzgado y condenado el interno, y que a pesar de eso el interno desde el conocimiento del fondo está pidiendo arrepentimiento, y la función principal y esencial del juez

de la ejecución de la penal no es juzgar el fondo del proceso, sino aplicar con criterio a la sana crítica, con motivos de hecho y de derecho, si el interno es merecedor o no de la libertad condicional.

3.3. En el tercer medio, alegan los recurrentes, falta de motivación en la sentencia e ilogicidad manifiesta, en la motivación de la misma (arts. 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). El juez *a quo* en su decisión no se refiere a las razones por las cuales rechaza el recurso interpuesto por la parte recurrente, sin explicar los parámetros y la situación dada, al darle un valor injusto a los hechos que generaron el recurso elevado por el recurrente, al no ser confiable lo que le causa un agravio al hoy recurrente, toda vez que el juez no valoró ni motivó la documentación aportada que evidencia que el interno no se ha recuperado para ser reintegrado a la sociedad en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.4. De la lectura detenida de los medios de casación que anteceden, se observa que, dichos planteamientos resultan infundados, al no cumplir con la obligación establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal, respecto a la debida fundamentación que deben contener los mismos; en ese sentido, es preciso acotar que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos; en ese sentido en el presente caso, los medios expuestos versan sobre falta de motivación de la pena y suspensión de la misma, y en la especie los imputados recurrentes Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán de Frías fueron absueltos en el aspecto penal de la violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por tanto, no se corresponden con el caso que nos ocupa, en consecuencia se desestiman.

3.5. Los recurrentes invocan en el segundo medio, que la sentencia es manifiestamente mal fundada e ilógica, pues tanto el tribunal de juicio como la corte entendieron que los hoy recurrentes no tenían la intención de emitir un cheque sin fondos en el sentido que fue un cheque futurista, el cual generaba intereses donde la parte querellante reconoció y estableció que recibió un abono de cien mil pesos por el citado cheque, y no se valoró el abono hecho por el citado cheque, y ordenó al pago de

setecientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$790,000.00), y al pago de la suma de cien mil pesos por daños y perjuicios (RD\$100,000.00) condenando a la señora Claudia Santana Merán, en una franca violación a nuestra norma constitucional que ha establecido que al igual que el Código Procesal Penal dominicano, con respecto a que nadie es culpable del hecho del otro, lo cual se puede observar en el cheque núm. 1167 del Banco Popular Dominicano de fecha 15-02-2021, en el que no aparece la firma de la señora Claudia Santana Merán de Frías.

3.6. Con respecto a los aspectos invocados, se observa que la Corte *a qua*, para fallar en la manera que lo hizo, reflexionó que: *[...] Si bien es cierto, que a los imputados, no se retuvo responsabilidad penal en la comisión de los hechos imputados, de conformidad a la parte infine del artículo 53 del Código Procesal Penal, el tribunal a quo procedió a acoger las pretensiones civiles, ya que en la especie es un hecho no controvertido que la suma del cheque expedido es motivo de una deuda de la parte imputada, razones por las cuales los procesados fueron condenados al pago de la suma del cheque protestado y al pago de la indemnización, siendo todo esto lo analizado por el tribunal sentenciador y con lo cual esta Corte esta conteste, es por esto, que rechazamos este primer aspecto invocado por el recurrente por no haberse configurado [sic].*

3.7. La corte, además, estableció que: *Por otro lado, los recurrentes establecen que nadie es responsable de un hecho ajeno y en este caso la firma que aparece en el cheque en cuestión es la del imputado Frankely Frías Cabrera, no así la de la señora Claudia Merán de Frías, la cual resultó condenada en el aspecto civil; sin embargo, hemos podido advertir que el membrete del cheque en cuestión se lee "Sra. Claudia Santana y/o Frankely Frías", es decir, que la cuenta de la cual se emitió el cheque es mancomunada, o sea que, ambos imputados son titulares de dicha cuenta y por tanto cualquiera de los dos podía manejar el dinero de manera indistinta, tal cual ocurrió en el caso de la especie, que el señor Frankely Frías Cabrera, fue quien firmó y emitió el cheque, pero no obstante a ello, en el presente caso la responsabilidad también es acarreada por la imputada Claudia Merán de Frías, razón por la cual desde el inicio del proceso la misma, fue sometida a la acción de la justicia conjuntamente con el imputado Frankely; en vista de que el vicio invocado por el recurrente no guarda razón con la realidad, rechazamos este segundo aspecto.*

3.8. Con relación a lo planteado por los recurrentes de que no se tomó en cuenta el o los abonos realizados al monto del cheque en cuestión, esta alzada advierte que ciertamente llevan razón, toda vez que la corte no brinda ninguna argumentación al respecto; sin embargo, esta corte de casación observa en los documentos que conforman el expediente, que el señor Frankely Frías Cabrera (imputado) en todo momento dio por establecido que le hizo pagos al hoy querellante como intereses por el tiempo que había transcurrido para saldar el cheque; por tanto, los aducidos abonos no se pueden interpretar como avance al pago del cheque cuestionado; en ese contexto, procede confirmar el aspecto civil y desestimar el vicio señalado por improcedente.

3.9. Que los recurrentes también señalan en su instancia recursiva, que la procesada Claudia Santana Merán fue condenada por el solo hecho de figurar como copropietaria de la cuenta contra la cual fue girado el cheque; sobre este punto, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que bien pudo ser comprobado por este tribunal de alzada, que la razón por la que fue condenada la recurrente Claudia Santa Merán es justamente porque figura como propietaria de la cuenta junto al coimputado Frankely Frías, es decir, que es una cuenta mancomunada, como bien refiere la Corte *a qua*, que cualquiera de los dos (2) podía firmar, por tanto, los hace responsables de manera solidaria, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la citada ley, que dispone: “Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor...”; por tanto, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y correctos; en esa tesitura, se rechaza el argumento analizado.

3.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Frankely Frías Cabrera y Claudia Santana Merán, al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1185

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Pie o Juan Francisco Pie.
Abogados:	Licda. Yubelkis Tejada y Lic. Francisco García Carvajal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Pie o Juan Francisco Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en Padre Granero, calle Principal, casa núm. 24, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-EN-00261, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Pie o Juan Francisco Pie, a través de su abogado defensor público, Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-2021-SS-00069, de fecha 21-07-2021, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso, debido a que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública del Distrito Judicial de Puerto Plata [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-2021-SS-00069, en fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual declaró a Francisco Pie o Juan Francisco Pie culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 numeral c de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima, la persona menor de edad de iniciales V.M.E.M., y lo condenó a 5 años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00953 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, actuando en representación de Francisco Pie o Juan Francisco Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2021; y se fijó audiencia pública para el 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo y se dirigió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yubelkis Tejada, defensora pública, en sustitución del Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Francisco Pie, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En sus conclusiones formales, pide a esta honorable*

Sala, acoger en todas sus partes las conclusiones descritas en la parte conclusivas del presente recurso.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Solicitamos a este honorable tribunal, que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación promovido por el recurrente Francisco Pie, en contra de la referida decisión, por las razones establecidas en nuestro escrito de dictamen.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Francisco Pie o Juan Francisco Pie propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426, numeral 3 CPP, mod. Ley 10-15).*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, que:

La Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infunda, ya que no acogió el medio del recurso planteado por la parte recurrente. A que la Corte a qua, yerra, al establecer en sus motivaciones que el tribunal a quo cuando se refiere a que las declaraciones emitidas en las entrevistas de la menor de edad explican o indican con claridad y precisión, y no haberse referido al testimonio de padre de la menor, incurriendo en el vicio alegado por el recurrente consistente en falta de motivos (ver considerando 10 página 06 de la sentencia impugnada). A que, en el caso de la especie, contrario a lo alternado por la Corte a qua, el tribunal de juicio no hizo una correcta valoración de las pruebas a cargo, ya que es ilógico que una persona en plena luz del día pueda abusar sexualmente de una niña y además que su madre siempre estaba en la casa, el padre de la menor no está presente en el momento de los hechos y además la madre de la menor no compareció a declarar en el juicio y ni tampoco la vecina. No sólo eso, la Corte a qua, yerra, al establecer que el imputado no presentó pruebas para probar lo declarado por él (ver considerando 12 página 9

de la sentencia impugnada). A que criterio alternado por la corte a qua, constituye una franca violación a los arts. 69.3 de la Constitución y el 14 de la normativa procesal penal, que el legislador no obliga al imputado que debe presentar prueba para probar su inocencia. A que, en caso de la especie, la Corte a qua debió valor de manera objetiva las declaraciones del imputado, ya que fueron declaraciones precisas, claras y coherentes. La falta de fundamentación de la sentencia hizo que la corte a qua en perjuicio del imputado en franca violación a los artículos 14, 172, 333, Código Procesal Penal, y 69. 3 de la Constitución [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1 Para la corte *a qua* fallar en el sentido que lo hizo, con respecto a los argumentos planteados por el recurrente, reflexionó lo siguiente:

Esta Corte debe establecer, que la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el juez a quo primero hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que fueron presentados en la fase de juicio, para luego arribar a la conclusión de que los medios de pruebas a cargo examinados y valorados concretaban, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado. El imputado a través de su defensa material declaró tanto el primer grado como en grado de apelación, que todo su caso se debe a que él no le quiso vender un aceite de culebra a una compatriota suya, pero que al vendérselo a una dominicana, su compatriota se inventó lo de la niña, para hacerle daño; si bien puede ser cierta la historia del imputado, no menos cierto es que el imputado no aportó ningún medio de prueba que corroborara la versión de los hechos dada por él; por demás el testimonio de la niña V.M.E.M fue coherente y vinculante, ya que estableció con precisión y coherencia como se dieron los hechos ejecutados el imputado, ya que según la niña, le llegó a tocar su parte íntima, además de que el imputado le mostraba imágenes pornográficas, al punto de que le proveyó de una revista pornográfica a los fines de que la llevara a la escuela; por cuanto los hechos narrados por la víctima y el padre de esta

fueron valorados como elementos de pruebas vinculantes y suficientes para destruir la presunción de inocencia en perjuicio del imputado, respecto de cuya valoración esta corte no advierte ninguna anomalía ni distorsión valorativa; de ahí que la teoría desarrollada por el imputado a través de su defensa material debe ser desestimada por carecer de aval probatorio que la pudieren sustentar, consecuentemente devenir en insostenible. Por lo que examinada la sentencia apelada, en los aspectos impugnados, esta Corte ha comprobado, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo procedió a valorar de manera individual cada uno de los medios de pruebas aportados y luego en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal a quo arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente, vinculatorio y concluyente; por lo que la sanción impuesta encuentra su asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado resultó, más allá de toda duda razonable, culpable de haber violentado los artículos 330 y 333 del Código Penal modificado por la ley 24-97, y en la letras C del artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, en perjuicio de V.M.E.M. persona en minoría de edad. Por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar, en todas sus partes, el recurso de apelación promovido por el imputado, en razón de no verificarse ni haber sido probado los agravios denunciados; en consecuencia, procede rechazar las conclusiones vertidas por el recurrente, tendente a que se anulara la sentencia recurrida, y se dictare sentencia absolutoria, ya que las pruebas a cargos exhibidas y valoradas por el tribunal a quo reunieron el peso necesario para dar por destruida la presunción de inocencia en su perjuicio; y en lo que respecta a las conclusiones subsidiarias relativas a la celebración de un nuevo juicio; dicha petición también debe ser desestimada, en función de que carece de asidero justificativo; en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de casación se advierte que algunos aspectos no son concluyentes; sin embargo, se puede

apreciar que su reclamo se concentra en cuestionar la valoración probatoria, refiere que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada e incurre en falta de motivos en torno a la valoración probatoria, ya que considera que hubo duda razonable en cuanto a su participación, pues estima que es ilógico que una persona en plena luz del día pueda abusar sexualmente de una niña y, además, que su madre siempre estaba en la casa.

4.2. Es oportuno destacar, que la obligación de los jueces de motivar las decisiones, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

4.3. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; que en ese contexto, es preciso señalar que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.4. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se pone de relieve que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar su alegato relativo a la valoración probatoria, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimoniales, documentales y periciales resultaba suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Francisco Pie en los ilícitos endilgados de agresión sexual en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 numeral c de la Ley núm. 136-03, contra una menor de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía, por lo que, carece de fuerza sustancial lo alegado por el recurrente, siendo procedente desestimar el medio analizado.

4.5. Con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales, testimoniales, materiales y periciales antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado, descartando de esa forma su defensa material, por no estar avalada en prueba alguna; sin incurrir en alguna vulneración constitucional, toda vez que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

4.6. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie procede eximir al imputado Francisco Pie o Juan Francisco Pie del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pie o Juan Francisco Pie, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00261, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Isidro Medina Encarnación y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Mirian Jiménez Lora y compartes.
Abogados:	Licda. Tania Jiménez y Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Medina Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340336-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm.

69, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 829-772-0298, imputado y civilmente demandado; Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles, S.R.L., compañía conformada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su RNC 130-14872-4, con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, Plaza Boyero II, sector Naco, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero: por la entidad Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles, S.R.L., representada por la señora Carolina Smith Noboa, tercero civilmente demandado, a través del licenciado Geiron Casanova Lora, y el segundo: Juan Isidro Medina Encarnación, imputado y la entidad Seguros Pepín S. A, compañía aseguradora, a través del licenciado Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia Penal número 417-2021-SSEN-00003 de fecha 8/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la entidad Constructores de Sistemas eléctricos y Civiles, S. R L. y a Juan Isidro Medina Encarnación. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, dictó la sentencia núm. 417-2021-SSEN-00003, en fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaro a Juan Isidro Medina Encarnación, culpable de violar los artículos 220, 268 numeral 3, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana,

en perjuicio de las señoras Mirian Jiménez Lora (lesionada) y Yarisa Jiménez Lora (fallecida), en consecuencia, lo condena a un año (1) de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez de ejecución de la pena; y b) realizar ciento cincuenta (150) horas de trabajo social en la Defensa Civil. Condenó al imputado al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. Advirtiendo al ciudadano Juan Isidro Medina Encarnación que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; mientras que en el aspecto civil, condenó al señor Juan Isidro Medina Encarnación y a la empresa Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles S.R.L., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales y corporales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; distribuidos de la manera siguiente: a) un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00) en manos de los señores Prudencio Antonio Jiménez Pérez y Altagracia Lora Taveras, prorratedos entre ellos; b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para el menor de edad Yariel, representado por su padre, el señor Rafael Pujols Ortiz; y, c) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Mirian Jiménez Lora. De igual manera condenó al señor Juan Isidro Medina Encarnación y a la compañía Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, Lcdo. José G. Sosa Vásquez. Y declaró la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00954 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Juan Isidro Medina Encarnación, Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles, S.R.L. y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría

de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2021; y se fijó audiencia pública para el día 10 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Ana María Guzmán, en representación de la parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse declarado bueno y válido en cuando a la forma el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, solicitamos que sea casada por uno o los motivos que puedan examinar la sentencia recurrida núm. 203-2021-SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2021. Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcda. Tania Jiménez, por sí y por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Mirian Jiménez Lora, Rafael Pujols Ortiz, Prudencio Antonio Jiménez Pérez y Altagracia Lora Taveras, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación y, en consecuencia, que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones depositadas en nuestro memorial de defensa en fecha 12 de enero de 2022.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2021, en contra de Juan Isidro Medina Encarnación imputado y civilmente demandado y Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles S. R. L., tercera civilmente demandada, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Seguros*

Pepín, S. A., por no configurarse los vicios denunciados de los recurrentes dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Juan Isidro Medina Encarnación, Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles, S.R.L., y seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Segundo motivo:* *Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso. En virtud de que se pronuncia la corte en relación con un recurso incoado por una de las partes.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) En la sentencia recurrida no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Ilogicidad manifiesta la sentencia en cuanto a los aspectos fundamentales de los cuestionamientos que realizamos en cuanto a los testigos propuestos, que no solo porque de una manera u otra los testigos hablen del accidente, esto indica que los mismos realmente participaron en el evento, sino que ante cuestionamientos que se realizan respecto a esto la Corte le da crédito a los mismo, sin profundizar en la acción recursoria que se realiza en cuanto a estos testigos. La Sentencia no establece en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta del nuestro patrocinado y menos qué elemento fue tomado para su condena máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad, ante este cuestionamiento la Corte no hace referencia. 2) Violación

al derecho de defensa, ya que la Corte se pronuncia en relación con un recurso incoado por las partes, el cual no le fue notificado a ninguna de la parte (seguros Pepín). Lo que es fácilmente comprobable ya que en ninguna parte de la ahora recurrida sentencia existe el momento en que la corte solicita la contestación del recurso. La indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones [sic].

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el primer medio, los recurrentes sostienen que, la corte incurrió en una falta de motivación de la sentencia al momento de rechazar el recurso de apelación ante ella interpuesto, con respecto a los cuestionamientos que realizamos en cuanto a los testigos propuestos, así como tampoco estableció la alzada cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito, máxime cuando el tribunal de juicio determinó que fue por exceso de velocidad, y la corte no se refiere a dicho aspecto.

3.2. Con respecto a lo denunciado, esta sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo reflexionó lo siguiente:

La juzgadora entendió oportuno dotar estos testimonios de Andrés Jorge García y Rosendo García Santiago de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis de la presente acción. Esto así, pues el referido resultan ser testigos que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa. En tales atenciones, es ostensible que sus declaraciones han sido concretas, precisas y coherentes, pues en su narración ha mantenido una conexión lógica, al tiempo de que lo ha expresado reiteradamente sin contradicciones; siendo esto, uno de los aspectos a valorar para verificar el grado de certeza de sus declaraciones, acorde a los criterios jurisprudenciales más arriba señalados. En ese sentido, las declaraciones de los testigos aportados, así como el certificado médico del Hospital traumatológico Profesor Juan Bosch y el certificado médico legal No. 828, el acta de infracción No. 37-19 y las imágenes presentadas permiten al tribunal establecer que el inculpado Juan Isidro Medina Encarnación conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se

produjera el accidente de tránsito que nos ocupa. Tal fue la magnitud del impacto, que este le provocó la muerte a la señora Yarisa Jiménez Lora y la señora Mirian Jiménez Lora resultó con lesiones físicas curables en 60 días, conforme al legajo probatorio antes mencionado. Que el tribunal comprobó de las declaraciones de los testigos aportados, así como el certificado médico del Hospital traumatológico Profesor Juan Bosch y el certificado médico legal No. 828, el acta de infracción No. 37-19 y las imágenes presentadas que el inculpado Juan Isidro Medina Encarnación conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa. Tal fue la magnitud del impacto, que este le provocó la muerte a la señora Yarisa Jiménez Lora y la señora Mirian Jiménez Lora resultó con lesiones físicas curables en 60 días, conforme al legajo probatorio antes mencionado. El a quo estableció que el imputado era CULPABLE de violar los artículos 220, 268 numeral 3, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras Mirian Jiménez Lora y Yarisa Jiménez Lora, que el accidente fue provocado por el ciudadano Juan Isidro Medina Encarnación, quien transitaba en la Autopista Duarte sin tomar las precauciones exigidas por su deber de cuidado y los límites de velocidad, de tal manera que, no le permitió impedir la colisión [sic].

3.3. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte a qua ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro las disposiciones de los artículos 220, 224, 268 numeral 3, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al quedar como hecho fijado que el imputado Juan Isidro Medina Encarnación, conducía el vehículo tipo carga, marca JMC, modelo JK1043DL2, color blanco, propiedad de Constructores de Sistemas Electrónicos y Civiles, S.R.L., asegurado por Seguros Pepín, S. A., impactó con la parte izquierda del citado camión la motocicleta marca Yamaha, conducida por la hoy occisa Yarisa Jiménez Lora, quien transitaba con su hermana abordo, la señora Mirian Jiménez Lora (lesionada), quienes se encontraban paradas en el retorno para cruzar la autopista

Duarte, con destino a la Universidad Adventista, al conducir el vehículo en el que transitaba (camión de carga) de forma temeraria, imprudente e inadecuada; de modo que, al ser un hecho no controvertido que el imputado al conducir el vehículo envuelto en el accidente, sin tomar las debidas precauciones al momento de introducirse a la intersección, fue la causa generadora del accidente; todavía más, esta sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, lo que indudablemente destruyó su presunción de inocencia; por consiguiente, procede desestimar el argumento respecto a la causa que generó el accidente, así como los cuestionamientos sobre las pruebas testimoniales.

3.4. Sobre lo anterior, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por todo lo cual procede desestimar el primer vicio denunciado.

3.5. Los recurrentes alegan en un primer aspecto de su segundo medio, violación al derecho de defensa, ya que la corte se pronuncia en relación con un recurso incoado por las partes, el cual no le fue notificado a ninguna de las partes (seguros Pepín). Lo que es fácilmente comprobable, ya que en ninguna parte de la ahora recurrida sentencia existe al momento en que la corte solicita la contestación del recurso; argumento que se desestima, pues en el caso concreto, no explican los recurrentes, en qué consistió esa violación al derecho de defensa, ante la falta de notificación de un recurso de apelación para proceder a una posible contestación, cuando en la especie, se advierte que la parte imputada fue la única recurrente ante esa alzada, donde la entidad aseguradora presentó un escrito de manera conjunta con el imputado y la tercera civilmente demandada, siendo esta última, la que presentó un recurso individual, que lejos de contravenir la posición de la aseguradora, estaba encaminado hacia el mismo fin; por tanto, la falta de notificación no constituyó una vulneración al derecho de defensa, pues tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentaciones ante la Corte *a qua*, la cual examinó cada uno de los recursos y sus planteamientos.

3.6. Un segundo aspecto del segundo medio de casación está basado en que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones.

3.7. La Corte *a qua*, con respecto al monto indemnizatorio, reflexionó que:

El a quo condena al señor Juan Isidro Medina Encarnación y a la empresa Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles S.R.L., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente y proporcional al monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales y corporales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; distribuidos de la manera siguiente: a) un millón cuatrocientos mil de pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00) en manos de los señores Prudencio Antonio Jiménez Pérez y Altagracia Lora Taveras, prorrateados entre ellos; b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para el menor de edad Yariel, representado por su padre, el señor Rafael Pujols Ortiz; y, c) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Mirian Jiménez Lora. 31. Procede rechazar el recurso de apelación porque los vicios en que se fundamentan son infundados, el tribunal hace una correcta valoración de las pruebas, las indemnizaciones fueron acordadas proporcionales.

3.8. En el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Juan Isidro Medina Encarnación, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles y en esa virtud, la Corte *a qua* confirmó la suma indemnizatoria de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), la cual resulta proporcional, pues no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los hechos cometidos, toda vez que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; que el accidente de tránsito provocó la

muerte de la señora Yarisa Jiménez Lora, a causa de politraumatismos, así como lesiones a la señora Mirian Jiménez Lora, consistentes en fractura lineal parietal izquierdo, hematoma epidural, fractura parietal izquierdo, conforme a las pruebas documentales (certificados médicos) lícitamente incorporadas y valoradas en el presente caso, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

3.9. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

4. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Medina Encarnación, Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00230, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Isidro Medina Encarnación y Constructores de Sistemas Eléctricos y Civiles S.R.L., al pago de las costas

procesales, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; con oponibilidad de estas a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Pichardo Meléndez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad personal y electoral número 037-0075346-4; y Caridad Zeneida Mota de Pichardo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad personal y electoral número 037-0075070-0, ambos domiciliados y residentes en el Estado de Washington distrito de Columbia capital Federal de los Estados Unidos de América, querellantes y actores civiles, debidamente representados por la señora Ramona

Minerva Grullón González de Quiroz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0010931-1, domiciliada en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, edificio núm. 38, 2A, ciudad de Puerto Plata; contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00885, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, actuando en representación de los señores Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo, en fecha 7 de junio de 2021, interpusieron acusación privada, como querellantes y actores civiles en contra de Alberto Diloné por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal que tipifica el delito de estafa.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2021-SSEN-00103 el 21 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Alberto Diloné, a quien se le acusa de haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de estafa, en perjuicio de los señores Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo, por no haberse probado la acusación. SEGUNDO:* *Declara exentas las costas penales, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal Dominicano. TERCERO:* *Rechaza las pretensiones civiles por los motivos expuestos. CUARTO:* *Condena a los señores Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor de las Lcdas. María Dignora Diloné y Brenda Lorena Diloné Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO:* *Advierte a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, cuentan con el plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación, plazo a contar a partir de la notificación de la presente sentencia.*

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00043 el 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, y por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los acusadores privados, señores Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo, por intermedio del Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-2021-SSen-00103, de fecha 21-09-2021, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia queda confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte acusadora-recurrente, señores Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo, al pago de las costas del proceso; las penales a favor del Estado, y las civiles con distracción de las mismas a favor de la Lcda. María Dignora Diloné, abogada defensa técnica del imputado-recurrido señor Alberto Diloné.

2. Los recurrentes Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo representados por Ramona Minerva Grullón González plantean en su recurso de casación lo siguiente:

Único motivo: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

3. Los reclamantes manifiestan, en resumen:

Que la sentencia recurrida se evidencia que los jueces a quo incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que conforme a las evidencias documentales y testimoniales se demostró que el imputado a la hora de contratar con los querellantes tenía conocimiento de que el supuesto solar vendido no le pertenecía, ya que según la comunicación de fecha 30 de abril de 2021, de Luis Ginebra Sucesores ese solar fue vendido en 1990 a los señores Josefina Silverio y Arnold José Garmer.

4. Del legajo procesal se infiere, que los recurrentes se constituyeron en querellantes y actores civiles contra el señor Alberto Diloné, por violación al artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, acusándolo de venderle un solar que no le pertenecía, siendo este último descargado por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte a qua.

5. Al examinar el recurso de casación que nos apodera esta sala, se ha podido verificar que el mismo adolece de una debida fundamentación, ya que los recurrentes lo que hacen aquí es manifestar que la sentencia de la alzada carece de motivos por desnaturalización de los hechos,

fundamentando este argumento en la premisa de que el imputado Alberto Diloné sabía que ese solar no le pertenecía porque había sido vendido con anterioridad, argumento este que en modo alguno sustituye el deber y obligación de expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, debiendo señalar cuáles han sido las violaciones de derecho en las que incurriera la Corte *a qua*.

6. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación y para cumplir el voto de la ley, no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, ni aludir pruebas o deficiencias en sentido general sin señalar de manera directa si se incurrió en ilegalidad o en algún vicio de derecho, es preciso que se indique en qué la sentencia emanada por la corte de apelación ha desconocido ese principio o ese texto legal, o el error al valorar una u otra prueba, es necesario, además, expresar cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en donde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

7. Pero además, no obstante lo anterior, esta sede procederá a hacer un análisis de la decisión que se recurre en cuanto a los fundamentos ofrecidos por esa instancia, fruto del cual se puede observar que la misma está correctamente motivada; la corte hace un examen de la sentencia recurrida, constatando que el juzgado *a quo* hizo un análisis de los medios probatorios propuestos, así como una descripción de estos conforme fue justipreciando las características de cada elemento, así como también el valor probatorio que a juicio de este se les concedía, razón por la cual descargó al imputado Alberto Diloné, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *La parte recurrente procura demeritar la sentencia recurrida bajo el alegato de que el juez a quo incurrió en el vicio de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Pero conforme el examen de la sentencia apelada, resulta evidente los vicios denunciados resultan infundados, ya que conforme los argumentos de la parte recurrente es evidente que dicha parte ha leído entre línea el núcleo de la*

sentencia apelada, esto en función de que asume como una contradicción del juez a quo, situaciones de hecho emanada de las propias pruebas a cargo, en cuyo caso no es una opinión del juzgador sino una valoración del contenido de un medio probatorio; de ahí que la parte recurrente no puede pretender que el hecho de que el juez a quo haya establecido “que la porción de terreno que el imputado le vendió a los querellantes era una porción de terreno cuyo derechos de propiedad le correspondían al momento de la realización de la venta, por la inscripción de la transferencia de la propiedad, mediante constancia anotada” constituye una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que lo establecido está basado en la carta constancia anotada, en la que los acusadores aparecen como adquirente de la porción de terreno que le había vendido el imputado; tampoco puede constituir una contradicción el hecho de que el juez a quo haya valorado el plano que muestra la superficie del solar a nombre de los acusadores; puesto que la sentencia de descargo se produjo en función de la carencia de fuerza probatoria vinculante y suficiente para destruir el estado jurídico de inocencia del acusado (...).

8. Tal y como manifestara la alzada, para que una conducta de naturaleza normalmente civil, como es la que da vida al contrato de compraventa, pueda constituir el delito de estafa, es necesario que el imputado tuviera desde el momento de contratar la dolosa intención de engañar al comprador, con el fin específico de hacerse entregar ilícitamente una suma de dinero de parte de este actuando con mala fe, lo que no quedó demostrado, que lo que sí se demostró es que la porción de terreno vendida por el recurrido resultó ser la misma que los recurrentes sometieron a traspaso tras la realización y legalización del correspondiente acto de compraventa.

9. El imputado Alberto Dilóné fue descargado de toda responsabilidad porque las pruebas en su contra no lograron aniquilar la presunción de inocencia que lo reviste, verificando la alzada que el tribunal de juicio arribó a una sentencia absolutoria tras haber examinado cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y los jueces penales encargados de juzgar el fondo, son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y son ellos quienes determinarán si las circunstancias que rodean el acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por el órgano

superior, a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados, que no es el caso.

10. De lo anterior se infiere que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada adolece de déficit motivacional, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas no resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado Alberto Diloné, en consecuencia, se rechaza el alegato de estos, quedando confirmada la decisión.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, no encontrando este tribunal ninguna causa de dispensa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza, en el fondo, el recurso de casación incoado por Luciano Pichardo Meléndez y Caridad Zeneida Mota de Pichardo en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSen-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, quedando confirmada dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freysi Hernández Rodríguez.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Eusebio Jiménez Celestino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freysi Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2675964-1, domiciliado en El Yayal, al lado de la bomba de gas, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente recluso en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Freysi Hernández Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2022, en representación de Freysi Hernández Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Freysi Hernández Rodríguez, a través del Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01095, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 30 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 309-2, 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 29 de marzo de 2019, el Lcdo. Braulio Duarte Núñez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Freysi Hernández Rodríguez, imputándole el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-2, 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 602-2019-SRES-00035 de 28 de enero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. SSEN-004-2020 de 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Declara a Freysi Hernández Rodríguez culpable de violar el artículo 309-2, 309-3, letras a, b, c y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz. **Segundo:** Condena a Freysi Hernández Rodríguez a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de Nagua. **Tercero:** Declara libre de costas penales el proceso de Freysi Hernández Rodríguez, por ser asistido por la Defensoría Pública. **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 06 de febrero del año 2020, a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. **Quinto:** Advierte a las partes que no estén conformes con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. [Sic]

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Freysi Hernández Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00026 de 10 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Freisy Hernández Rodríguez, a través de su abogado el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana y presentado en audiencia por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-004-2020, dictada en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por haber juzgado que el mismo fue condenado por violencia intrafamiliar en violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras A, B, C y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Lilian de la Cruz, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, se le otorga la verdadera calificación jurídica al presente caso y declara culpable al imputado Freisy Hernández Rodríguez, de Violencia Contra la Mujer o Violencia de Género, en perjuicio de Lilian de la Cruz, en consecuencia le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión, por violación del artículo 309-1 letra a, b, c y d del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Lilian De la Cruz. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada de manera íntegra a las partes interesadas del proceso. **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas, manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas y aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El imputado recurrente Freysi Hernández Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único **Medio**: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (artículos 426.3 del Código Procesal Penal) errónea aplicación 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Los jueces de la corte declararon con lugar el recurso de apelación del imputado Freysi Hernández Rodríguez, variaron la calificación jurídica y les rebajaron la pena de 10 años a 5 años de prisión por violencia de género, motivando de forma insuficiente la sentencia y haciendo los juzgadores una valoración de las pruebas que es contraria a la sana crítica racional [...] los jueces de la corte le dan toda credibilidad a las declaraciones de la víctima y se afianzan en esas declaraciones para retener la culpabilidad del imputado, sin embargo, no tomaron en consideración que estamos frente a una testigo víctima y que espera que se haga justicia en su caso, una testigo que inventa una fábula de una supuesta violación solamente para agravarle la suerte al imputado, debieron los jueces de la corte tomar en consideración que esta testigo víctima haría lo que sea para perjudicar al imputado, en virtud de que, ni siquiera se presentó un testigo de la investigación que pudiera corroborar la versión de la testigo víctima en este proceso. Pues, fundamentarse en la sola declaración de la víctima, va en contra de la correcta valoración de la prueba razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada. Al igual que la correcta valoración de las pruebas, la sentencia debe estar correcta motivada y en el caso de la especie, aunque los jueces de la corte variaron la calificación jurídica de este proceso de violencia intrafamiliar a violencia de género y le rebajaron la pena de 10 a 5 años de prisión al imputado la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, en virtud de que, tal y como explicamos más arriba los jueces se fundamentan en las declaraciones de la testigo víctima de este proceso para declarar culpable al imputado y sin haber otro testigo que pudiera corroborar las aseveraciones que hace la testigo víctima, además una víctima que estando citada no compareció a la audiencia para persistir en su acusación, en esas atenciones, los jueces de la corte no debían retener culpabilidad al imputado sino absolverlo de toda responsabilidad y dictar una sentencia absolutoria en su favor

y no condenarlo como erradamente lo hicieron. [...] Por todo lo anterior los juzgadores valoran de forma incorrecta la prueba y motivan de forma insuficiente la sentencia, en violación a los artículos 24, 172 y 333, de la norma procesal penal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser anulada [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas, toda vez que los jueces de la alzada variaron la calificación jurídica y redujeron la pena motivando de forma insuficiente la sentencia y haciendo una valoración de las pruebas contraria a la sana crítica racional. Agrega que los juzgadores de segundo grado le dan total credibilidad a las declaraciones de la víctima y se afianzan en estas, pero no tomaron en cuenta que estamos frente a una testigo-víctima, que espera que se haga justicia con su caso, y, se inventa una fábula de una supuesta violación solamente para agravarle la suerte al imputado. Al respecto, añade que, ni siquiera se presentó un testigo de la investigación que pudiera corroborar la versión de la testigo víctima en este proceso; en esas atenciones, a su entender, los jueces de la corte no debían retener culpabilidad al imputado, sino absolverlo de toda responsabilidad. En síntesis, indica que los jueces valoraron de manera incorrecta las pruebas y motivaron de forma insuficiente la sentencia, en violación a los artículos 24, 172 y 333, de la norma procesal penal, razón por la cual, a su modo de ver, la sentencia impugnada debe ser anulada.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación; la cual, para fallar de la forma en que lo hizo, consideró, en síntesis, lo siguiente:

[...] Esta Corte en el examen y ponderación de todo lo expuesto en el primer medio de apelación, precisa que el tribunal de primer grado en lo concerniente a la declaratoria de culpabilidad del imputado Freysi Hernández Rodríguez, valora todas las pruebas de manera congruente contrario a lo expuesto en el recurso, es decir, en tanto se comprueba que las declaraciones de la testigo y víctima señora Lilian de la Cruz, son coherentes y precisas cuando señala que esa noche cuando ella llegaba a su casa notó que el imputado estaba dentro de la misma y que amaneció

fuera y que cuando llegó por la mañana trató de acuchillarle con un cuchillo y que ella se lo agarró con la mano derecha y resultó herida, y que éste la violó sexualmente no obstante ella tener su regla menstrual, por lo que procedió a querellarse contra éste; así las cosas no se admite el primer medio esgrimido. [...]En la connotación de todo lo que antecede, expuesto en el segundo y último medio de apelación, se observa que de las declaraciones vertidas por la testigo y víctima Liliam de la Cruz, que figuran al final de la página 7 y en el primer párrafo página 8, se precisa que ella sólo duró unos cuatro (4) meses conviviendo de manera informal con el imputado, lo que, a juicio de esta Corte, no se está frente a una violencia intrafamiliar como ha juzgado del tribunal de primer grado, sino a una violencia de género, toda vez que no se tiene certeza de que el imputado y la víctima habrían tenido una relación de pareja, ya que ella misma dice que duraron unos cuatro meses, y que vivían así, que él no era su esposo, de ahí que entiende este tribunal de apelación que el imputado debe ser condenado por violencia contra la mujer o violencia de género en aplicación a las disposiciones de los artículos 309-1-3, letras a, b, c y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, de ahí que en el caso ocurrente se ha incurrido en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por tanto se acoge el segundo medio esgrimido por el recurrente. Y se decide en la forma que aparece en la parte dispositiva de esta decisión [...].

6. A los fines de dar respuesta a lo planteado por el impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

7. La motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que

ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

8. En adición, se debe apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

9. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los relativos a la valoración de la prueba.

10. Desde luego, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, tal y como ha ocurrido en el caso, pero estas han sido precisamente las condiciones cumplidas en este proceso, en el cual, si bien la única testigo aportada por las partes es la víctima, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a

criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos debidamente delimitados en la especie.

11. A resumidas cuentas, tal y como lo estableció la jurisdicción de apelación en su sentencia, el tribunal sentenciador valoró las pruebas de forma congruente, y de las declaraciones de la víctima se pudo extraer los hechos delictivos de los cuáles fue víctima, los cuales se corroboran con el resto de los elementos de prueba, en especial, el certificado médico legal que da cuenta de las lesiones percibidas por esta. En efecto, para que se pronuncie una sentencia de condena, deben existir medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de aquel a quien se acusa, y en este caso, entendemos que estamos frente a un arsenal probatorio suficiente, capaz de demostrar, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que ingresó a la casa de la víctima y cometió actos de violencia en su contra, mismos que están sancionados por la norma penal. Todo lo anterior, nos permite concluir que, contrario a lo sostenido en esta jurisdicción, la sentencia impugnada está debidamente motivada y, que existen pruebas suficientes para sustentar la condena del encartado; por ende, procede desatender los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

12. Ahora bien, existe un aspecto contenido en las motivaciones externadas en la sentencia impugnada, que no fue cuestionado por el impugnante, pero que llama poderosamente la atención de esta Segunda Sala, mismo que versa sobre las razones que le condujeron a la jurisdicción que los antecede a modificar la calificación jurídica dada a los hechos. Al respecto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el

resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

13. En esa tesitura, observamos que el tribunal de juicio calificó los hechos cometidos por el imputado como violencia intrafamiliar agravada, tipificada en los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y e, misma que, como ya hemos referido fue modificada por la alzada, al considerar que, de las declaraciones aportadas por la perjudicada, *se precisa que ella sólo duró unos cuatro (4) meses conviviendo de manera informal con el imputado*, lo que para la jurisdicción de segundo grado *implicó que no se está frente a una violencia intrafamiliar como ha juzgado del tribunal de primer grado, sino a una violencia de género, toda vez que no se tiene certeza de que el imputado y la víctima habrían tenido una relación de pareja, ya que ella misma dice que duraron unos cuatro meses, y que vivían así, que él no era su esposo, de ahí que entiende este tribunal de apelación que el imputado debe ser condenado por violencia contra la mujer o violencia de género en aplicación a las disposiciones de los artículos 309-1-3, letras a, b, c y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.*

14. Dentro de ese orden de ideas, en lo que respecta a la violencia doméstica o intrafamiliar, es preciso destacar, que el Código Penal dominicano en el artículo 309-2 dispone lo siguiente: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado*

se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

15. Asimismo, el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.*

16. En tanto, si observamos las declaraciones expuestas por la señora Lilian de la Cruz, víctima del presente proceso, se aprecia que ciertamente, en lo que respecta a la relación que existía entre ella y el encartado, dicha señora apuntó: *nosotros vivíamos así, no era mujer de él (señalando al imputado) y él no era esposo mío, lo más que duró fue (4) meses, pero, lo dicho por esta no solo se limitó en ese fragmento, sino que además apuntó que ella trabajaba en la escuela cuando eso, él (refiriéndose al imputado) no quería que trabajara en la escuela él quería que me quedara acostada con él en la casa trancada todo el día haciendo y deshaciendo.* En ese tenor, si bien es cierto que existía una relación que no duró un largo tiempo, la víctima afirmó que ambos convivían juntos, y como vemos, la norma no exige una duración específica de la relación, sino unas

características que, al entender de esta Segunda Sala, se circunscriben en el caso, pues como vemos, los actos de violencia a los cuales fue sometida la agraviada fueron cometidos por el imputado, con quien convivía, lo que supone, que no estamos ante violencia contra la mujer, como lo estableció la alzada, sino que los hechos se circunscriben en los parámetros establecidos por el legislador para tipificar la violencia intrafamiliar, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio.

17. En síntesis, de conformidad con el citado artículo 309-2 del Código Penal dominicano para que exista violencia intrafamiliar esta debe ser [...] contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija. Por ello, aunque hayan durado 4 meses, de esas declaraciones trascritas se extrae que estos convivían juntos, en especial cuando ella indica que el imputado quería que renunciara a su trabajo y que se quedara acostada en la casa con él. Tomando como punto de partida la sana crítica, en especial las máximas de la experiencia, se puede afirmar que lo juzgado por primer grado fue correcto, y que los actos de violencia fueron cometidos en el entorno doméstico o intrafamiliar que exige el legislador.

18. Del mismo modo, no se puede hablar de violencia contra la mujer, puesto que, para que esta se configure es necesario que los actos sean cometidos en razón del género de la agraviada y, en el caso, no se observan actos precisos que permitan establecer con certeza que el imputado cometió los hechos solo por el hecho de que la perjudicada era una mujer. Inclusive, se aprecia que en la nueva calificación jurídica dada por la alzada se incluyó la agravante contenida en el literal a del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, que agudiza la condena cuando la violencia es cometida con la *penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual*; siendo una evidente contradicción con el resto de los planteamientos manifestados por la Corte a qua.

19. Establecido lo anterior, atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Corte de Casación, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, lo cual, en virtud del principio de non *reformatio in peius*, ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.

20. Como ya se ha dicho en parte anterior de esta decisión, a criterio de esta Segunda Sala, la correcta calificación jurídica en la que se subsumen los hechos cometidos por el imputado es el contenido en los artículos 309-2 y 309-3 literal a, b, c y e del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, por haber sido cometida con: *a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; [...] e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;* tal y como fue juzgado por primer grado. Por tal motivo, y en vista de que este tipo penal contiene un *quantum* sancionador que oscila entre 5 a 10 años con la que ha sido condenado el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, procede a modificar la calificación jurídica, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

21. Así las cosas, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Freysi Hernández Rodríguez, contra la sentencia núm. 125-2021-SS-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Freysi Hernández Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos, incluyendo la condena de cinco (5) años de reclusión.

Tercero: Exime al recurrente Freysi Hernández Rodríguez del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1189

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Gamalier Castillo Méndez.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Bernardito Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gamalier Castillo Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 008-0017418-7, domiciliado en la calle Respaldo Meriño, número 186, Monte Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2022, en representación de Félix Gamalier Castillo Méndez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Félix Gamalier Castillo Méndez, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01096, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 30 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de octubre de 2020, la Lcda. Lydia Edita Herrera del Rosario, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Félix Gamalier Castillo Méndez, imputándole el ilícito de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5, literal a, 6, literal a, 28, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación referida anteriormente emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 583-2021-SACC-0042, de 19 de febrero de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 952-2021-SEEN-00061 de 29 de julio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Declara al imputado Félix Gamalier Castillo Méndez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. Segundo: Declara las costas penales exentas en virtud de que el imputado estuvo asistido por un lirado adscrito a la Defensa Pública. Tercero: Ordena la incineración de la sustancia ocupada, consistente en setenta y dos (72) porciones de Cocaína Base (Crack), con un peso de 15.01 gramos, y una (1) porción (te Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 36.12 gramos, conforme certificado de análisis químico forense No. SCI-2020-07-29-012188, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), emitido

por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Cuarto: Ordena el decomiso de la suma de tres mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$3,400.00) a favor del Estado Dominicano. Quinto: Rechaza la imposición de multa solicitada por el órgano acusador por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Sexto: Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para control y cumplimiento, una vez agotado los plazos de los recursos. Séptimo: Ordena notificar la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), en virtud de las disposiciones del artículo 89 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Octavo: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.; vale citación para las partes presentes y representadas. [sic]

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Félix Gamalier Castillo Méndez y Yon Queri Peña Olivero interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00262 el 1 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Gamalier Castillo Méndez, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, Defensor Público, incoado en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 952-2021-SSEN-00061, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, Modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al imputado Félix Gamalier Castillo Méndez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años d prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende el tiempo restante de la pena impuesta al imputado Félix Gamalier Castillo Méndez, debiendo someterse a las

condiciones que indica el referido artículo, bajo las siguientes reglas: a) mantenerse alejados de lugares donde se realiza venta de estupefaciente (Droga) b-No frecuentar lugares donde se consuma bebidas alcohólicas; y c-Dedicarse a un trabajo determinado; y d-Presentarse ante el Juez de Ejecución de la Pena. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 952-2021-SSSEN-00061, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. TERCERO: Exime las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y a su vez la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar. [sic]

2. El imputado recurrente Félix Gamalier Castillo Méndez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de motivación en la pena impuesta.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio del recurso propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión y el resto suspendido era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional sobre todo ante una señor como Félix Gamalier Castillo Méndez que ha tenido una conducta ejemplar en la sociedad y siempre ha mostrado buena actitud y aptitud con el proceso. Que el señor Félix Gamalier Castillo Méndez tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre ya maduro y consiente de su deber de comportamiento en la sociedad, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo

lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz pues siempre ha asistido voluntariamente a su proceso, por lo tanto, ingresarlo a la prisión (pues nunca ha guardado prisión en este proceso) sería humillarlo y castigarlo de manera medieval y cruel. Que una pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena [...] pues excluir a Félix Gamalier Castillo Méndez por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena [...] A que esta decisión le produjo un grave daño al señor, porque ha sido condenado a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión, por haber sido encontrado culpable de violar la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustentada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional y de manera infundada se le retiene responsabilidad penal al ciudadano Félix Gamalier Castillo Méndez, sin embargo, la Corte a-qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada e injusta [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el impugnante asegura que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, en razón de que el tribunal de alzada se limitó a plasmar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones que ameritaban la imposición de una sanción desproporcional, que no se compadece con la función resocializadora de la pena, a un ciudadano que ha tenido una conducta ejemplar, un hombre maduro, consiente del comportamiento que debe tener en sociedad, que tiene derecho a conocer los criterios de dicha condena, y que al ingresar a una cárcel lejos de rehabilitarse se convertirá en un resentido social y amargado, en la cual se retiene de forma infundada su responsabilidad penal; lo que genera, a su modo de ver, que dicha decisión sea manifiestamente infundada.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación, la cual para dictar decisión propia respecto a la sanción impuesta consideró, en síntesis, lo siguiente:

[...] Partiendo de lo anterior, hemos entendido que la motivación de la decisión en cuanto a la sanción dispuesta ha sido parca e insuficiente, por cuanto los jueces no acuden para la justificación de la misma, más que al establecimiento de la gravedad del hecho, pero no ponderan ningún tipo de circunstancias de por qué ocurre el hecho, para poder valorar la actuación tanto del encartado como así también de las demás partes que han intervenido en la ocurrencia del incidente, pero tampoco ponderan las condiciones particulares del imputado, con miras a una posible reinserción social de su persona, como incidencia en el mismo de la posible pena a imponer, por lo cual hemos entendido que, al no haber ponderado de esta forma el tribunal la sanción impuesta, la decisión en cuanto a la pena impuesta es incompleta y deficiente en cuanto su motivación y en ese sentido permite a esta Alzada, el poder verificar tal situación, de la cual hemos entendido que si bien el tráfico de sustancias controladas, que ha sido el hecho retenido por el tribunal de juicio y con el cual estuvimos conteste, se sanciona con una pena que va desde los 5 hasta los 20 años, la sanción de cinco (05) años es una pena justa y equilibrada, atendiendo a las circunstancias que fueron arrojadas de cómo estos hechos han ocurrido, partiendo de que el encartado es primera vez que es sometido a la acción de la justicia, que se trata de una persona joven, en ese sentido, esta Corte procede a dictar sentencia propia en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, por lo cual, sancionarlo con la totalidad de la sanción, sería desproporcional y esto también haría que la sanción se tomara irracional y por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza. Hemos verificado además que el justiciable Félix Gamalier Castillo Méndez cumplió un tiempo en prisión, por lo cual conoce las consecuencias de sus actos por los cuales resultó condenado, ante la

valoración de la prueba que destruyó la presunción de inocencia, pero esta Corte tiene el criterio de que no se tomó en cuenta las condiciones carcelarias, y en ese sentido entendemos que la pena privativa de libertad y su cumplimiento total debe estar reservado a crímenes detectables por su naturaleza y por la forma en que se haya llevado a cabo, lo cual no es el caso que nos ocupa, sin que deje de ser de interés y de sanción como ocurrió, por tanto se ha analizado la condición de las cárceles, el efecto futuro y la reinserción social, así como el hecho de que el imputado esta privado de libertad por este hecho, cumpliendo una sanción impuesta de manera anticipada. Debemos analizar que se busca con la pena privativa de libertad la cual tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando que mantenga o adquiera pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad, entre otras tantas finalidades siendo la reinserción una de las de mayor rango, verificando la posibilidad de que el justiciable avance en el régimen progresivo. En virtud de los motivos que anteceden procede también a modificar la sentencia objeto de recurso en cuanto al modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado y en ese sentido aplicar la suspensión condicional de la pena en cuanto a la privación de libertad en un centro penitenciario, debiendo someterse a las condiciones que indica el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones establecidas en el dispositivo de esta decisión, manteniendo los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación respecto a la imposición de la pena, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

7. Dentro de ese marco, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha

sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

8. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

9. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que consta en la decisión impugnada el detallado análisis que efectuó la sede de apelación a la sanción impuesta, indicando que el tribunal de juicio no ponderó correctamente dicho aspecto, procediendo entonces a considerar que, si bien se encontraba conteste con el hecho retenido, es la sanción de cinco (5) años de reclusión la justa y equilibrada con las circunstancias del caso, procediendo entonces a dictar sentencia propia, al considerar que la pena no es un castigo, que la sanción primigenia se tornaría desproporcional, y que con el nuevo *quantum* sancionador que impone *se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza.*

10. En adición, la alzada externó con acierto que, al momento de dictarse su sentencia, ya el justiciable había cumplido un tiempo en prisión, *por lo cual conoce las consecuencias de sus actos por los cuales resultó condenado, ante la valoración de la prueba que destruyó la presunción de inocencia.* Por tanto, observando *la condición de las cárceles, el efecto futuro y la reinserción social, así como el hecho de que el imputado esta*

privado de libertad por este hecho, así como también, que la pena privativa de libertad tienen por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando que mantenga o adquiera pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad, entre otras tantas finalidades siendo la reinserción una de las de mayor rango, verificando la posibilidad de que el justiciable avance en el régimen progresivo; no solo redujo la sanción a cinco (5) años de reclusión, sino que además, procedió otorgarle al encartado la suspensión condicional de la pena, suspendiendo el tiempo restante de la sanción impuesta, bajo una serie de condiciones que constan detallados en un espacio anterior de la presente decisión.

11. A resumidas cuentas, los planteamientos del recurrente se encuentran totalmente divorciados de la realidad contenida en el fallo impugnado, en razón de que el mismo cuenta con las razones de hecho y derecho que respaldan la decisión arribada, y, además, en el que fue dictado un dispositivo que le favorece, al no solo reducirse la pena en la segunda instancia, sino que además se suspendió el cumplimiento de la misma en estado de libertad con el cumplimiento de una serie de condiciones a las cuales ha quedado sujeto; por consiguiente, lejos de ser una sanción desproporcional, injusta o injustificada, la misma se encuentra debidamente justificada, obedece a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y es el resultado de una conducta punible debidamente probada.

12. A modo de colofón, entiende este colegiado casacional que basta con examinar la sentencia hoy impugnada para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En suma, en el caso, la Corte *a qua* exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión respecto al *quantum* sancionador impuesto se encuentra sustentada de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional, sin que sea necesario que en esta jurisdicción se refiera al pedimento *in voce* efectuado por la defensa técnica del imputado respecto de que se le suspendiera la pena, puesto que, al llegar ante esta

alzada su sanción ya había sido suspendida en su totalidad, no existiendo nada que juzgar al respecto; motivos por los cuales procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00262 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Félix Gamalier Castillo Méndez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0907

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	William Antonio Ramos Lina y María Yokasta Mora Valdez.
Abogados:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	Ramona Ramos Abreu.
Abogados:	Lic. Ramón Elías García y Licda. Violeta Ramírez Sánchez.
Juez ponente:	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por William Antonio Ramos Lina y María Yokasta Mora Valdez, contra la sentencia núm. 202100239, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López y el Dr. Guillermo Galván, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0122310-1 y 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Carreras núm. 37, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la Calle “10”, edif. 48, apto. 302, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de William Antonio Ramos Lina y María Yokasta Mora Valdez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0163302-8 y 047-0160042-3, domiciliados en la urbanización Las Carolinas, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Elías García y Violeta Ramírez Sánchez, dominicanos, portador el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128338-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, edif. Hernández, 2° nivel, apto. 4B, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, plaza Disesa, 2° nivel, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramona Ramos Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0031788-1, domiciliada en el municipio y provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, en relación con la parcela núm. 313296145322, municipio y provincia La Vega, incoada por William Antonio Ramos Lina y María Yokasta Mora Valdez, contra Ramona Ramos Abreu de Sotomayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205181129, de fecha 28 de noviembre de 2018, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por William Antonio Ramos Lina, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100239, de fecha 24 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor William Antonio Ramos Lina, debidamente representado por el licenciado Ramón Alejandro Ayala López y Doctor Guillermo Galván. por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*
SEGUNDO: *SE CONFIRMA la sentencia número 205181129 de fecha 28/11/2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala No. 1, en relación a nulidad de acto de venta por simulación, en la parcela 313296145322 del Municipio y Provincia La Vega.*
TERCERO: *SE CONDENA al señor William Antonio Ramos Lina, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos: Violación de los artículos 6, 7, 8, 51, 68, 69, 73, 109, 110 y 111 de la Constitución dominicana, el numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 742, del Código de Procedimiento

Civil, 1334, 2078, 2088 del Código Civil, violación al principio X de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y violación a varios precedentes jurisprudenciales en perfecta sintonía con estos textos de orden público.

Segundo medio: Falta de base legal por falta de valoración de aspectos nodales y fundamentales, presente en el proceso conocido por el doble grado de jurisdicción” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La parte recurrida no enuncia ni desarrolla en su memorial el motivo por el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, el cual ha sido incoado en el plazo de ley, por quien tiene calidad e interés para hacerlo, sin que se verifique ninguna causal de inadmisión, motivo por el cual se rechaza el pedimento planteado y *se procede al examen de los medios del recurso*.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que fue aportado un solo recibo en fotocopia, cuando en el expediente constaban dos recibos originales firmados por la parte recurrida, que demostraban la existencia de un contrato de préstamo y no una venta como se hizo constar; que también desnaturalizó los hechos al establecer que no se aportó el original del contrato de venta cuya nulidad era requerida, cuando en el expediente estaba depositado el original del

certificado de título expedido a favor de la parte recurrida, que indicaba que la transferencia fue realizada mediante el contrato de venta simulado; que los recurrentes ocupan el inmueble y por más de 10 años no fue iniciada ninguna acción por la parte recurrida en solicitud de entrega del inmueble.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramona Ramos Abreu es titular del derecho de propiedad de la parcela núm. 313296145322, municipio y provincia La Vega, adquirido mediante contrato de venta de fecha 18 de junio de 2011, suscrito con William Antonio Ramos; b) que William Antonio Ramos y María Yokasta Mora Valdez, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación, contra Ramona Ramos Abreu, alegando que nunca realizaron la venta del inmueble y que lo que verdaderamente suscribieron fue un préstamo; apoderado de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega la rechazó, por no haberse aportado ningún documento que demostrara lo alegado; c) que la actual parte recurrente incoó un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado mediante la decisión impugnada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Por los documentos aportados al expediente se verifica que mediante acto bajo firma privada de fecha 18 de junio de 2011, con firmas legalizadas por el licenciado Juan Bautista Santos Mendoza, el señor William Antonio Ramos vendió a la señora Ramona Ramos Abreu de Sotomayor, la parcela 313296145322 del municipio y provincia de La Vega, amparado en el duplicado del dueño del certificado de título identificado como matrícula número 0300011137, con extensión superficial de 270.60 metros cuadrados. 6. De igual manera se verifica, que en virtud del acto descrito anteriormente la señora Ramona Ramos Abreu de Sotomayor transfirió el inmueble en litis a su favor, emitiendo la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, el duplicado del dueño del certificado de título identificado como matrícula número 0300011137, con extensión superficial de 270.60 metros cuadrados, de la parcela 313296145322 del municipio y provincia de La Vega, por efectos de la ejecución del referido acto de venta. 7. En

ese mismo tenor, en fecha 28 de septiembre de 2012, Registro de Títulos de La Vega levantó acta de comparecencia del señor Williams Antonio Ramos Lina, entre otras preguntas respondió “¿Usted ha contraído alguna operación legal con este inmueble? Ha respondido: Que contrajo una deuda de RDS2,000,000.00, con la Sra. Ramona Ramos Abreu de Sotomayor y que le entregó el título y como no le he vuelto a ver, he solicitado el título por pérdida. ¿Es su firma la que aparece en un contrato de venta, que está depositado en este departamento a favor de la Sra. Ramona Ramos Abreu de Sotomayor? Sí, pero creí que era un contrato de préstamo”; firmado por el compareciente señor Williams Antonio Ramos Lina. 8. Además, existe en el expediente una fotocopia de un recibo donde consta que supuestamente por concepto de préstamo la señora Ramona Ramos recibió del señor William Ramos cierta cantidad de dinero de réditos de un millón de pesos, haciéndose constar también que “Todo al día hasta la fecha, 15 de noviembre de 2012”, en la misma hoja aparece un manuscrito, que expresa lo siguiente: “Abril 25 2011. Recibí del señor William Ramos la suma de 30, 000.00 (treinta mil pesos oro) por concepto de negocios. Ramona Ramos”. 9. Ciertamente se comprueba que el Tribunal está apoderado de una litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad por simulación de acto de venta, por lo que, en ese tenor la jueza de primer grado rechazó la referida demanda, toda vez que, no fue depositado documento alguno que la juez a quo comprobara las alegaciones de las pretensiones del demandante, apoyándose el mismo en una fotocopia simple del acto de venta que aduce su nulidad, y dos recibos también en fotocopias donde consta que supuestamente paga intereses a la recurrida por concepto de préstamo... 12. Precisamente en audiencia celebrada en fecha 29 de agosto del año 2019, el Tribunal a petición de la parte recurrente sin oposición de la parte recurrida, aplazó la referida audiencia dándole la oportunidad a ambas partes a depositar cualquier documento y hacer comparecer testigos, en ese sentido ninguna de las partes consintieron en hacerlo, y en el presente caso, más bien la parte accionante debió tomar en cuenta esta parte y depositar los documentos en que apoyaba su demanda, que pudieran ser comparados con las pruebas simples que existen como medios probatorios, además tuvo la oportunidad de esclarecer los alegatos de su instancia, por medio declaraciones de informantes que tuvieran conocimiento de la negociación que realmente según el recurrente fue realizada. 13. Generalmente en las

demandas en simulación, no es suficiente un solo medio probatorio, y por demás cuando la parte recurrente entregó el título al suscribir el acto de venta, y solo presenta a su favor dos recibos de pago en fotocopia; la pregunta que nos hacemos es: ¿y el resto del dinero supuestamente adeudado?; ¿se pagó, o saldo la supuesta cuenta o préstamo? En la simulación si no existen pruebas directas, porque a veces son difíciles en este tipo de negociaciones supuestamente falsas, por lo menos, que se presentaran o señalaran indicios varios), que de forma indirecta lo demostraran o se pudiera deducir la falsedad; pues es de conocimiento que en este tipo de situaciones resulta compleja la obtención de pruebas, puesto que han sido las mismas partes en litis quienes de manera voluntaria han creado la apariencia de un contrato que una parte dice ahora que es “falso”. 14. En conclusión, se verifica que ciertamente quien solicita la nulidad por simulación del acto de venta por medio de la presente litis es uno de los contratantes, y no probó la simulación alegada como se requiere en la justicia, de manera irrefutable, irrefutable, que no dejara dudas de la operación ficticia. En este grado no aportó ningún documento nuevo, ni solicitó ninguna medida de instrucción a ser conocida por el Tribunal, que incidieran en que se pudiera variar la decisión tomada por la jueza de primer grado; quien ante las circunstancias esbozadas, se interpreta que hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho, este recurso de apelación se continuó apoyando en pruebas depositadas en fotocopias, que a pesar de no haber sido contestadas por la parte adversa, y en ese tenor ciertamente constituyen un principio de prueba por escrito, no resultan suficientes, debieron ser robustecidas por otras más, o por el señalamiento y demostración de indicios que permitieran -el conjunto-, deducir la veracidad indudable de lo planteado” (sic).

15. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que los elementos de pruebas aportados resultaban insuficientes para demostrar lo alegado por la parte recurrente.

16. La parte recurrente alega la falta de valoración por parte del tribunal *a quo* de un segundo recibo de pago suscrito por la parte recurrida, así como que dejó de valorar el certificado de título expedido a favor de la recurrida en el cual consta que la transferencia del derecho fue realizada mediante contrato suscrito con la parte recurrente; que tampoco valoró que la parte recurrente conserva la posesión del inmueble todavía.

Respecto de la desnaturalización alegada, es de lugar indicar, *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.*

17. En ese sentido, es necesario indicar que *la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinatarios de esos derechos*, que en el caso, se trataba de una simulación alegada por uno de los contratantes, en cuyo caso la prueba por excelencia es el contraescrito, sin embargo, esto tiene su excepción cuando existen circunstancias que contradicen la naturaleza del contrato respecto del cual se alega la simulación.

18. Es criterio jurisprudencial, con el cual esta Tercera Sala está conteste, *que por otro lado y a falta de contraescrito, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.*

19. En ese sentido, el tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados, tales como los recibos con lo que se pretendía demostrar la relación de la acreencia a favor de la parte recurrida, así como los elementos propios del contrato, el precio de la venta y la posesión del inmueble, sin embargo se abocó a realizar ponderaciones relacionadas al crédito que se alegaba que no eran correspondientes al caso, con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar la decisión impugnada.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100239, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0908

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sociedad Pichardo Sepúlveda, S.R.L.
Abogados:	Dres. Ángel Mendoza y Norberto A. Mercedes R.
Recurrido:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Sociedad Pichardo Sepúlveda, SRL., contra la sentencia núm. 202100197, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ángel Mendoza y Norberto A. Mercedes R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082296-4 y 001-0007040-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, *suite* 38, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Sociedad Pichardo Sepúlveda, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-60404-8, con domicilio de elección en la dirección de sus abogados constituidos, representada por su gerente Marcos Antonio Abreu Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779964-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154160-5, 001-0003588-0 y 001-0748201-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, SRL.”, ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-01606-1, representada por Eduardo Antonio Galavis, norteamericano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1687207-8, domiciliado en la calle Isabel La Católica núm. 158, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional,

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificados de títulos, en relación con las parcelas núms. 132 y 164, DC. 6. 1ra., municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., contra Sociedad Pichardo Sepúlveda, SRL., los sucesores de Emilio Pichardo: Emilia, Beatriz, Carmen Violeta, Raúl Emilio y Josefa, de apellidos Sánchez Pichardo y los sucesores de René Gilberto Sánchez Pichardo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800286, de fecha 18 de septiembre de 2018, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100197, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena, de manera oficiosa, al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria REMITIR a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este una copia certificada de la Resolución, de fecha 22 de noviembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en la cual reconoce derechos registrados a la sociedad Pichardo Sepúlveda sobre las parcelas núms. 132 y 164, del D.C. núm. 6/1ra., del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís. En consecuencia, ordena el sobreseimiento del conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto sea cumplida con dicha media de instrucción. SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la remisión de la presente resolución al archivo central de la jurisdicción inmobiliaria a los fines de que sea cumplida de manera íntegra la presente decisión. TERCERA:* *Una vez cumplida la presente decisión, la parte más diligente procederá a la fijación audiencia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de la Medida de Sobreseimiento. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer Medio:** Aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la sentencia interlocutoria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó la medida de sobreseimiento, al prejuzgar el fondo y ordenarlo hasta tanto fuera depositada la resolución de fecha 22 de noviembre de 1950, cuando no existe otra jurisdicción apoderada ni pendiente de emitir un fallo que guarde relación con el expediente, que el tribunal *a quo* igualó competencia con el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria; que el sobreseimiento no fue solicitado por ninguna de las partes de la litis, con lo que violó el artículo 1315 de Código Civil al poner la carga de la prueba en la parte recurrente cuando la nulidad de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1950 fue solicitada por la parte recurrida la sociedad comercial Cristóbal Colón, C. por A., por lo tanto a ella es que le toca demostrar la existencia de la referida resolución.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que las parcelas núms. 132 y 164, DC. 6.1era., municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís están registradas a favor de la razón social Sociedad Pichardo Sepúlveda, SRL.; b) que la sociedad comercial Cristóbal Colón,

C. por A. incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís una litis sobre derechos registrados en nulidad de los certificados de títulos expedido a favor de la sociedad comercial Pichardo Sepúlveda, SRL., alegando ser los titulares del derecho de las parcelas en litis por haberlo adquirido mediante contrato de fecha 31 de mayo de 1927 y que su derecho fue cancelado administrativamente en fecha 14 de diciembre de 1987 con la ejecución de una alegada resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de noviembre de 1950, que no aparece físicamente ni en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís ni en el Archivo Central del Tribunal Superior de Tierras; que la referida litis fue rechazada mediante sentencia núm. 201800286, de fecha 18 de septiembre de 2018, sustentando en que las pruebas no eran suficientes para demostrar lo alegado; c) que la hoy parte recurrida incoó un recurso de apelación del cual fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y en la instrucción del proceso, el tribunal de alzada ordenó al Archivo Central del Tribunal Superior de Tierras la remisión de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1950 y sobreseyó el proceso hasta tanto fuera recibida referida resolución, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. En la especie se trata de un recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 201800286, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. 10. Que contra la indicada decisión judicial, como hemos dicho, se ha incoado un recurso de apelación, de fecha 23 de abril de 2019, por la razón social Cristóbal Colón C por A., solicitando la revocación de la sentencia recurrida, la cancelación de los certificados de títulos emitidos a favor de la sociedad Pichardo Sepúlveda y la restitución de los derechos de propiedad de las parcelas núm. 132 y 164 del Distrito Catastral 6/1era., del municipio de los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís. 11. Que la pretensión principal de la recurrente es la anulación de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de noviembre de 1950, donde afirma que a través de ella nacen los certificados de títulos 87-591 y 87-592, expedidos a favor de la recurrida Pichardo & Sepulveda, que amparan los derechos de propiedad de las 132 y 164 del Distrito Catastral 6/1 era., del municipio de los Llanos, provincia de San Pedro

de Macorís, a favor de la recurrida. 12. Que el aspecto principal de la litis sobre derechos registrados y el recurso de apelación de marras es la existencia o no de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual otorga los derechos de propiedad a los recurridos y, según la recurrente la despoja de sus derechos de propiedad... 15. En la especie, un aspecto transcendental son los cuestionamientos formulados a la existencia de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. 16. Que, observada la importancia procesal que tiene la referida resolución para el proceso, es deber de esta alzada ordenar al archivo central de la jurisdicción inmobiliaria que procede a remitir una copia certificada de la decisión que otorga el derecho de propiedad a los recurridos sobre las parcelas en litis para así observar y valorar el contenido íntegro de la misma y contrastarlo con las valoraciones realizadas por el juez a quo... 18. En la especie, al tratarse de encontrarnos a la espera de una decisión jurisdiccional que reconoce derechos registrados y que su existencia es un elemento sustancial del recurso de apelación, por lo tanto, es de derecho sobreseer el conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto sea remitida la indicada decisión” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* en ocasión de la instrucción del recurso de apelación ordenó al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria la remisión de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de la cual se registró el derecho cuya nulidad era solicitada, el tribunal de alzada también ordenó el sobreseimiento de la litis hasta tanto fuera remitida la información sobre la referida resolución.

13. La parte recurrente alega desnaturalización de la figura del sobreseimiento, porque fue ordenado sin que exista ninguna otra jurisdicción apoderada de un conflicto que guarde relación con la litis. Sobre este aspecto, es de lugar establecer, que el sobreseimiento de la instrucción de un caso no está reservado exclusivamente para cuando existen demandas relacionadas en tribunales distintos, sino que es una medida que puede ser ordenada *facultativamente por los jueces, en el ejercicio de su facultad de apreciación, incluso de oficio, para una buena administración de justicia*, en los casos que existe una cuestión de hecho que prejuzgue el fondo y justifique el sobreseimiento, como en el proceso, que el tribunal *a quo* ordenó la remisión de una prueba de la cual depende la suerte de

la litis, por tanto procedía la suspensión del proceso hasta tanto fuera remitida la resolución.

14. En cuanto a los alegatos de violación del artículo 1315 de Código Civil, al ordenar una medida que no había sido requerida por las partes y al poner la carga de la prueba sobre la parte recurrente, cuando la existencia de referida resolución debe ser demostrada por la parte demandante; si bien la parte recurrente en apelación no solicitó la medida ordenada por el tribunal *a quo*, en sus medios de pruebas aportó una certificación del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria referente a la resolución atacada, cuya remisión ordenó el tribunal de alzada, con la finalidad de edificar al tribunal. Es criterio jurisprudencial que *si bien es cierto que el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, no menos cierto es que el juez en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración*, en este caso no existe violación al artículo 1315 del Código Civil, pues la prueba fue solicitada en virtud de las pretensiones de los apelantes y para robustecer los documentos aportados al proceso, sin que la carga de la prueba fuera puesta a cargo de la parte recurrente, como se alega, pues la solicitud al Archivo Central fue realizada a requerimiento del tribunal *a quo* en virtud de las pretensiones planteadas por la hoy parte recurrida ante el tribunal de fondo, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

15. Respecto del tercer medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

“15. Si analizamos el referido recurso de casación, nos daremos cuenta que este proceso se concluyó en fecha 20/10/2020, que posteriormente en fecha 6/4/2021, el Tribunal de Tierras ordenó una reapertura de debates de oficio, y que en fecha 20 de octubre las partes comparecieron ante el Tribunal Superior del Seibo y concluyeron de manera definitiva al fondo de la litis del Recurso de Apelación del cual está apoderado. 16. Que como expresamos anteriormente, nos encontramos ante una sentencia interlocutoria dictada en fecha 27 de agosto de 2021, marcada con el número

202100197, y retirada vía secretaría en fecha 18 de enero de 2022, por el presidente de la razón social SOCIEDAD PICHARDO SEPÚLVEDA, S.R.L. a los fines de recurrir en casación la referida sentencia. 17. Se basta así mismo de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Seibo tiene por objeto la sustanciación de la causa y poner la litis en estado definitivo, ordenando un sobreseimiento a los fines de obtener un documento ante un departamento administrativo como lo es el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, para que este remita una copia certificada de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en la cual reconoce los derechos registrados a la SOCIEDAD PICHARDO SEPÚLVEDA, S.R.L. sobre la parcela 132 y 164, del DO 6.1 del municipio de Los Llanos San Pedro de Macorís. 18. Esta sentencia está prejuzgando el fondo, ordenando una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento pueden determinar a su entender la suerte del referido proceso” (sic).

16. El análisis del tercer medio de casación pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha limitado a alegar aspectos por los cuales es admisible el recurso, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.

17. Al limitarse la parte recurrente en el tercer medio a exponer cuestiones de hecho, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, resulta procedente declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

18. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Sociedad Pichardo Sepúlveda, SRL., contra la sentencia núm. 202100197, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0909

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson Acosta.
Juez ponente:	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 20131544, de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0846343-1, con estudio profesional abierto en la avenida Marcos del Rosario núm. 203 (altos), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A., con domicilio social en la calle Pilón de Azúcar núm. 2, sector Cerros de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Carlos Mota Báez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283365-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 1322-2018, dictada en fecha 1 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida sociedad comercial Lotesa Dominicana, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras* en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con el solar núm. 37, Manzana núm. 2407, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Lotesa, SA., contra la sociedad comercial Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 3163 de fecha 30 de septiembre de 2008, que ordenó mantener el certificado de título núm. 73-4459, que ampara

el derecho de la sociedad comercial Lotesa Dominicana, SA., levantó la oposición que pesa sobre el certificado de título núm. 73-4459 y anuló el certificado de título núm. 2006-4126, expedido a favor de la sociedad comercial Diseño y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A., dictando el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20131544, de fecha 2 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por caduco el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de octubre del 2008 por la sociedad Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A., en contra de la sentencia No. 3163 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, en fecha 30 de septiembre del 2008, que dio ganancia de causa a la sociedad Lotesa Dominicana, S. A., y en consecuencia: **SEGUNDO:** ORDENA a la Secretaria General a que proceda a la notificación de la presente decisión por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Inobservancia de las formas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer y el segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estableció erróneamente

que el recurso de apelación fue incoado en fecha 19 de octubre de 2008, cuando el recurso fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de diciembre de 2008 y notificado en fecha 30 de diciembre de 2008, mediante acto núm. 600/08, del ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que está dentro del plazo del párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que con su decisión, el tribunal *a quo* inobservó la ley y los motivos que sustentan su decisión de caducidad son erróneos.

10. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Lotesa Dominicana, SA., incoó una litis sobre derechos registrados, contra la sociedad comercial Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A., en relación con los derechos del solar núm. 37, manzana núm. 2407, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la cual la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 3163, de fecha 30 de septiembre de 2008, que acogió la demanda y ordenó mantener el certificado de título núm. 73-4459 a favor de la sociedad comercial Lotesa Dominicana, SA. y levantar la oposición inscrita sobre el inmueble, así como anular el certificado de título núm. 2006-4126, expedido a favor de la sociedad comercial Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, C. por A.; b) que la hoy parte recurrente interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central un recurso de apelación, procediendo la alzada a declararlo inadmisibles por caducos mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...que este tribunal ha podido verificar, de los documentos que reposan depositados en el expediente, que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 19 de octubre del 2008, fecha de su depósito, y notificado en fecha 30 de diciembre del 2008 mediante acto No. 600/08, instrumentado por el Ministerial Aury Pozo González, de generales que constan en el cuerpo de esta decisión. Que, al momento de notificar el recurso de apelación habían pasado 2 meses y 11 días de la interposición

del recurso, por lo que efectivamente el plazo establecido por el artículo 80 de la Ley sobre Registro Inmobiliario No. 108-05, estaba ampliamente vencido...que en esa virtud, este tribunal entiende procedente acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar el recurso inadmisibles por caducidad, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció que el recurso de apelación había sido interpuesto en fecha 18 de octubre de 2008 y notificado a la parte recurrida en fecha 30 de diciembre de 2008, por lo que se encontraba fuera de plazo. Sobre este aspecto es de lugar indicar que la jurisprudencia pacífica señala que *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*

13. En sustento de las violaciones de derecho alegadas, la parte recurrente aportó ante esta Tercera Sala, copia de la instancia del recurso de apelación recibido en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el que consta que el recurso de apelación fue depositado en fecha 19 de diciembre de 2008; del mismo modo, en la primera página de la sentencia impugnada, se hace constar: “b) Instancia depositada en fecha 19 de diciembre del 2008, suscrita por el Dr. Nelson Acosta, en nombre y representación de la sociedad Diseños y Construcciones Carlos Mota y Asociados, S. A., contentiva de Recurso de Revisión de Apelación contra la sentencia No. 3163, antes descrita” (sic); que el recurso de apelación fue notificado mediante acto núm. 600/08 de fecha 30 de diciembre de 2008, instrumentado por Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14. Al calcular el plazo para la notificación del recurso de apelación, el tribunal *a quo* estableció que habían transcurrido dos (2) meses y 11 días desde el depósito hasta su notificación, pues en sus motivaciones hace constar que la instancia del recurso de apelación fue depositada en fecha 18 de octubre de 2008, lo que resulta contrario a la fecha de depósito que consta en la instancia y en la descripción de los documentos realizada en la misma sentencia impugnada.

15. Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos de la litis, al no valorar correctamente la fecha de depósito del recurso de apelación, que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2008 y no el 19 de octubre de 2018 como afirma en la motivación transcrita, para calcular el plazo indicado en el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, error en virtud del cual procedió a declarar inadmisibile por caduco el recurso de apelación en cuestión; en mérito a las razones expuestas, procede acoger el aspecto y el medio examinados y casar la decisión impugnada.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20131544, de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0910

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	César Antonio Estepan Carrasco.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Yldefonso Hernández Peralta y Walter J. M. Van Geel.
Abogados:	Licdos. Omar Reyes Galva y Johnny Hernández Rosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Antonio Estepan Carrasco, contra la sentencia núm. 201902260, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de César Antonio Estepan Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059481-1, domiciliado en la calle Principal núm. 842, distrito municipal Catalina, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 11 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Omar Reyes Galva y Johnny Hernández Rosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1107732-7 y 402-2224063-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan de Morfa núm. 17, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Yldefonso Hernández Peralta, dominicano, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0144164-4, domiciliado en el residencial Yorgi Morel, casa núm. 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y 2) Walter J. M. Van Geel, belga, portador de la cédula de identidad núm. 001-1774482-1, domiciliado en el sector La Mulata II, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 67-B, DC. 11/3ª, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Yldefonso Hernández Peralta, contra César Antonio Estepan Carrasco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 2018-00861, de fecha 2 de agosto de 2018, la cual ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 24 de marzo de 2007, ordenó expedir una nueva constancia anotada, en un 56.230% a favor de César Antonio Estepan Carrasco y un 43.769% a favor de Walter J. M. Van Geel e Yldefonso Hernández Peralta, casado con Rosario Rosa Bueno.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por César Antonio Estepan Carrasco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902260, de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor César Antonio Estepan Carrasco, en contra de la decisión núm. 2018-00861 del 2 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia recurrido en atención a los motivos ut supra explicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, señor César Antonio Estepan Carrasco y a los intervinientes voluntarios, señores Ramón Fernando Mañón Llúberes y Víctor Manuel Abreu Hernández al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Omar Reyes Galva, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registrador de títulos del distrito judicial de La Altagracia a los fines de correspondan (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la

Constitución. **Segundo medio:** Violación al Principio de la Prueba artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó el pedimento de realización de experticia caligráfica formulado en audiencia de fecha 25 de abril de 2019, a pesar de haber sido reiterado en varias audiencias, medida con la cual pretendía probar que la nota contenida en el contrato de venta de fecha 24 de marzo de 2007 fue suscrita por Yldefonso Hernández Peralta, en calidad de comprador, con lo que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y la garantía de derechos contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, máxime cuando de haber ordenado la experticia el fallo sería diferente; que también violó el artículo 1315 del Código Civil, al no ordenar la experticia que era el medio de prueba con el cual se pretendía probar que el contrato contenía las anotaciones realizadas por Yldefonso Hernández Peralta.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 67-B, DC. 11/3ª, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 456,942.42 metros cuadrados, es propiedad de César Antonio Estepan Carrasco; b) que mediante contrato de fecha 24 de marzo de 2007, suscrito entre César Antonio Estepan Carrasco y Walter J. M. Van Gel e Yldefonso Hernández Peralta, estos últimos, adquirieron una porción de terreno en el inmueble descrito anteriormente; c) que Yldefonso Hernández Peralta incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución

de contrato de venta, del cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, el cual que mediante sentencia núm. 2018-00861, de fecha 2 de agosto de 2018, acogió la demanda y ordenó registrar el derecho de la parcela en litis en un 56.230% a favor de César Antonio Estepan Carrasco y un 43.769% a favor de Walter J. M. Van Gel e Yldefonso Hernández Peralta, casado con Rosario Rosa Bueno; d) que la decisión fue recurrida en apelación por César Antonio Estepan Carrasco, alegando que el contrato de venta de fecha 24 de abril de 2007 consistió en una simulación de venta, que en el contrato existe una nota realizada por Yldefonso Hernández Peralta, en la que establece que la venta fue suscrita como parte de la gestión de una propiedad y no para transferir el derecho; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Conforme a los motivos de su apelación, la recurrente promueve como único motivo la desnaturalización de los hechos y de los documentos, pues indica que el mencionado contrato de fecha 24 de marzo de 2007, no existió como tal sino que se trata de una simulación de contrato y que lo mismo se evidencia por una supuesta nota en la parte posterior del contrato con la leyenda de que se trataba de dar a el inmueble en venta para luego repartirse el dinero; sin embargo, la supuesta nota no figura en el contrato sometido a la causa por ante el juez de primer grado, mientras que el otro contrato aportado de la misma fecha ante esta alzada que sí contiene la alegada nota manuscrita, ha sido desconocida por el notario que legalizó el indicado documento, Dr. Félix Cristino González Espiritusanto quién manifestó que no recuerda la mencionada nota y que acostumbra a poner el sello de su notaria encima de las notas al margen, la cual no se observa en la copia aportada por la recurrente. En todo caso, tampoco existe una prueba caligráfica del instituto nacional de ciencias forenses que arroje tal resultado, ante todo la cual la alegada simulación de la recurrente no ha sido demostrada en esta instancia; 10. En ese mismo sentido, cabe recordar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en

realidad se transmiten. Es por ello, que la simulación es de la apreciación soberana de los jueces de fondo y es una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación por todo lo cual, procede rechazar el recurso de alzada de que se trata y confirmar la decisión recurrida” (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve, que en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, en la audiencia de fecha 25 de abril de 2019, recogida en el folio 156, de la decisión impugnada, la hoy parte recurrente solicitó varias medidas, en virtud de las cuales el tribunal *a quo* falló de la siguiente manera: *Primero: ante los petitorios formulados por la parte recurrente con la oposición de la parte recurrida, el tribunal ha verificado que ciertamente reposa en el expediente el acto original de la venta suscrita entre los señores Cesar Antonio Estefan Carrasco, Wartes J.M. Van Geely e Idelfonso Hernández Santos, legalizadas las firmas por el notario Félix Cristino González Espiritusanto; por estas razones se rechaza la solicitud formulada por la recurrente. Segundo: que en cuanto a la solicitud de experticia caligráfica, el tribunal pospone para que una vez se lleven a cabo todas las medidas de instrucción peticionadas y concedidas, determinar si ha lugar o resultan pertinentes...* (sic).

13. Tal como plantea la parte recurrente, en las motivaciones de la decisión impugnada no consta que el tribunal de alzada se refiera nueva vez al pedimento de experticia realizado por la parte recurrente, ya fuera para acogerlo o rechazarlo. Sin embargo, en parte de sus motivaciones para rechazar el recurso de apelación hace constar lo siguiente: *tampoco existe una prueba caligráfica del instituto nacional de ciencias forenses que arroje tal resultado, ante todo la cual la alegada simulación de la recurrente no ha sido demostrada en esta instancia; sustentando su decisión, entre otros motivos, en la falta de una experticia caligráfica que demostrara los alegatos planteados por el apelante, sin dar respuesta a la solicitud formal realizada por la parte recurrente, quedando la medida puesta a su consideración sin recibir una respuesta definitiva. Que es criterio de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de maneral formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, más cuando en el caso sustenta el rechazamiento del recurso de apelación en la falta de la prueba que precisamente fue solicitada por la parte apelante y no*

fue contestada por el tribunal *a quo*, razón por la cual procede acoger los medios de casación planteados, y casar la decisión impugnada.

14. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201902260, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0911

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Vicente Morillo Calzado y compartes.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Pedro Julio Guerrero Reyna.
Abogado:	Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicente Morillo Calzado y los continuadores jurídicos de la finada Valentina Morillo Mely:

Freddy Morillo, Rafaela Morillo, Juana Morillo y Rosalía Morillo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00288, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Justo Felipe Peguero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, con estudio profesional abierto en la urbanización Perla Antillana, manzana D, núm. 25-C, segundo piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Vicente Morillo Calzado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0511387-2 y los continuadores jurídicos de la finada Valentina Morillo Mely: Freddy Morillo, Rafaela Morillo, Juana Morillo y Rosalía Morillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0739179-1, 223-0115355-1 y 001-0654427-3, domiciliados en la Manzana F, núm. 8, urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235421-2, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa núm. 4, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Julio Guerrero Reyna, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2050188-2, domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 94-A del Distrito Catastral núm. 16 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Vicente Morillo Calzado, Freddy Antonio Morillo, Rafaela Morillo, Juana Morillo y Rosalía Morillo, contra Pedro Julio Guerrero, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 9 de febrero 2021, declarando desierta la medida de instrucción de experticia caligráfica, fundamentada en que no se presentaron documentos oficiales y auténticos de las personas involucradas en el proceso, entendiéndose improcedente solicitar documentación de otros procesos judiciales o de otras operaciones jurídicas que no guardaban vinculación directa con ese litigio.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vicente Morillo Calzado, Freddy Antonio Morillo, Rafaela Morillo, Juana Morillo y Rosalía Morillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00288, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela núm. 94-A del D.C. núm. 16, provincia Santo Domingo Este.

PRIMERO: *ACOGES en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 24 de febrero del año 2021, incoado por los señores Vicente Morillo Calzado, Freddy Antonio Morillo, Rafaela Morillo, Juana Morillo y Rosalía Morillo, representados por el Lcdo. Justo Felipe Peguero, contra la sentencia in-voce, de fecha 9 de febrero del año 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela 94-A del D.C. núm. 16, provincia Santo Domingo Este. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, precedentemente descrito. TERCERO: CONFIRMA la sentencia in-voce, de fecha 9 de febrero del año 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela 94-A del D.C. núm. 16, provincia Santo Domingo Este. CUARTO: RECHAZA las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 02 de septiembre del año 2021, por el Lcdo. Pedro Rodríguez Santana, en representación del señor Domingo Sánchez, en*

calidad de interviniente voluntario. **QUINTO:** DIFIERE las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) REMITIR el presente expediente ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a fines de que ésta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto sin notificar la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. El Tribunal Constitucional estableció en cuanto al cómputo del plazo para el ejercicio de los recursos que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*, en ese tenor, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas y se procede al examen de los vicios que contiene el recurso de casación.

13. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no comprobó ni valoró las fallas denunciadas contra el juez de primer grado, desnaturalizó el principio de discrecionalidad en materia inmobiliaria e incurrió en violación a la ley, puesto que él le advirtió al tribunal de primer grado, que el actual recurrido Pedro Julio Guerrero Reyna había falsificado un acto de venta entre él y Luz del Alba Saldaña, fechado 12 de julio de 1992, su-puestamente notariizado por Francia Altagracia Guerra, el cual había sido depositado en otra demanda incoada por el hoy recurrido y que después de notificársele la denuncia de falsedad ejecutada y puesto en mora para establecer si seguirán dándole uso y así proceder por la vía penal, lo desglosaron; más aún, ante el juez de jurisdicción original compareció Juan Alberto Gilbert Pimentel, con los protocolos de las notarios hoy fallecidas, y es sabido que quien tiene los protocolos también tiene los sello, por lo que no puede el tribunal *a quo* justificar un acto impuro sobre la figura de la discrecionalidad; que no cumplió con su función de comprobar si ciertamente no existen documentos auténticos en la resolución núm. 83-778 de fecha 11 de noviembre de 1983, emitida por el Tribunal Superior de Tierras; tampoco valoró lo denunciado contra el juez de primer grado sobre el hecho de no tener poder para ordenar al archivo del Tribunal Superior de Tierras la remisión de esos documentos ni si guardan o no relación directa con este proceso; que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente las sentencias núms. 57, de fecha 28 de diciembre de 2012, boletín judicial 1225 y 18, de fecha 6 de marzo de 2013, boletín judicial 1228, ya que ambas sentencias clarifican qué es el poder discrecional sin incurrir en ninguna violación, en ese sentido la juez de primer grado violentó las leyes con su decisión, tal y como fue denunciado en el recurso

de apelación, lo que el tribunal *a quo* ha ignorado; que el tribunal *a quo* le atribuye a la parte recurrente el incumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil sobre el aporte de las pruebas e intentó desnaturalizar las disposiciones del artículo 64 del reglamento sobre la materia, sin embargo fue aportada la decisión que contiene los documentos cuya remisión se solicitó, incluso se depositaron copias de algunos de ellos y, justamente, en el lugar donde se encuentran le es imposible a las partes obtener los originales, no así al juez.

14. La valoración de los vicios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que a propósito de la instrucción de la litis sobre derechos registrados incoada por Vicente Morillo Calzado, Freddy Antonio Morillo, Rafaela Morillo, Juana Morillo y Rosalía Morillo contra Pedro Julio Guerrero, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró desierta la solicitud de experticia caligráfica al acto de venta de fecha 9 de agosto de 1982, suscrito entre Luz Alba Saldaña y Pedro Julio Guerrero Reyna, a requerimiento de la parte demandante, fundamentada en el informe del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que expresa que no se puede realizar la experticia con los documentos aportados, pues deben presentarse documentos de referencia de originales de cinco años anteriores al documentos cuestionado, por lo que hay una imposibilidad material de llevar a cabo la medida solicitada; que, respecto de los documentos señalados por el demandante, entendió que son documentos que pertenecen a otros procesos y que como juez no puede solicitar documentación de otros procesos, además entiende que los documentos que deben ser remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), deben ser documentos con firmas auténticas, entidades pública o protocolos, los cuales no fueron aportados; b) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, solicitando la revocación de la decisión y que se ordenara al archivo la remisión de los documentos que se encuentran en el expediente contentivo de la resolución núm. 83-778, de fecha 11 de noviembre de 1983, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Conviene indicar que, el proceso ante el juez a-quo está en la fase de instrucción, en la que puede ordenar cuantas medidas estime útil al proceso o considere a lugar; puede desechar o desestimar la que a su discrecionalidad no aporten a la solución del caso... 27. En la especie, la parte recurrente, en función del artículo 1315 del Código Civil dominicano... ha debido aportar las pruebas que permitieran la realización de la experticia caligráfica solicitada, y en caso de no disponer de las mismas, ha debido demostrar la inaccesibilidad o impedimento de aportar las pruebas necesarias para poder realizar la referida experticia. 28. Nuestros argumentos también resultan sostenibles por el principio de aportación de las pruebas que es un asunto propio del interés privado de las partes, y en el principio dispositivo que consagra: Un sistema procesal así construido integra un poder de disposición de las partes sobre el material de hecho de la sentencia, y, por tanto, una influencia de la conducta de éstas sobre el contenido de la sentencia misma (...). Las partes pueden dirigir en todo momento el proceso, cuyo inicio, transcurso y terminación queda en sus manos (...). (Camelutti, Francisco, La prueba civil, Bs. As., Ed. Arayú, 19.55, pág. 40)” (sic).

16. En un aspecto de los vicios denunciados por la parte hoy recurrente contra la sentencia impugnada, expone que el tribunal *a quo* no comprobó las fallas denunciadas contra el juez de primer grado, desnaturalizó el principio de discrecionalidad e incurrió en violación a la ley, puesto que él le advirtió al juez de jurisdicción original, que el actual recurrido había falsificado un acto de venta entre él y Luz del Alba Saldaña.

17. En relación con el aspecto aludido, ha sido juzgado que *para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso señalar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la decisión ha ocurrido tal violación a la ley*; lo que no ocurre en la especie, puesto que la parte recurrente ha manifestado que los jueces de la alzada no comprobaron las fallas del juez de jurisdicción original, incurrieron en desnaturalización del principio de discrecionalidad y violación a la ley, sin señalar cuáles fueron las fallas expuestas por él en su recurso contra la sentencia impugnada y que no fueron ponderadas por la jurisdicción de alzada, en qué consiste la desnaturalización alegada y cuál normativa ha sido objeto de violación, limitándose a desarrollar

hechos acontecidos ante el juez de jurisdicción original, por lo que el aspecto examinado se declara inadmisibile.

18. En cuanto a lo denunciado por la parte recurrente respecto de que el tribunal de alzada no comprobó si existían o no documentos auténticos en el expediente contentivo de determinación de herederos, que terminó con la resolución núm. 83-778, de fecha 11 de noviembre de 1983 como tampoco valoró lo referido por el juez de jurisdicción original, relativo a que no podía solicitar documentos de otros proceso o si guardaban relación o no con este caso; el estudio de la sentencia impugnada revela, que los señalamientos antes citados no constan que hayan sido planteados ante el tribunal *a quo* o este hiciera apreciaciones en ese sentido, sin que la parte hoy recurrente haya aportado ante esta corte de casación su recurso de apelación para probar haber sostenido esa postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada.

19. En ese sentido, es necesario señalar que es criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que *no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido presentado por las partes interesadas mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la parte recurrente versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisibles.

20. En otro aspecto, la parte hoy recurrente alega, que la jurisdicción de alzada interpretó incorrectamente las sentencias núms. 57, de fecha 28 de diciembre de 2012, boletín judicial 1225 y 18, de fecha 6 de marzo de 2013, boletín judicial 1228, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, jurisprudencias que refieren sobre la facultad de los jueces del fondo para ordenar medidas de instrucción; que en cuanto a este aspecto conviene precisar, que *si bien la jurisprudencia de esta Suprema Corte contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales del orden judicial, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación jurisdiccional de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación*; razón por la cual, al no establecer la parte hoy recurrente

una violación sobre una disposición legal procede desestimar el agravio examinado.

21. Por último, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* le atribuyó el incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil e intentó desnaturalizar las disposiciones del artículo 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, cuando fue aportada la decisión que contiene los documentos cuya remisión solicitó, por haberle sido imposible obtenerlos.

22. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente pidió a la jurisdicción de alzada que le solicitara al archivo del Tribunal Superior de Tierras la remisión de los documentos que constan en el expediente contentivo de determinación de herederos que terminó con la resolución núm. 83-778, de fecha 11 de noviembre de 1983, emitida por el Tribunal Superior de Tierras; que el tribunal *a quo*, para rechazar tal pretensión, expuso que la parte entonces apelante, hoy parte recurrente, no probó que tales pruebas fueran inaccesibles en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil.

23. En el tenor de lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de los Tribunales establece que *en la audiencia de sometimiento de pruebas, las partes, además de presentar el inventario escrito, comunicarán al juez o tribunal aquellas pruebas que les hayan resultado inaccesibles y que a su juicio deban ser ponderadas*; de igual forma el párrafo del indicado artículo dispone que *aquellas pruebas que habiéndolas podido conseguir el interesado, no las haya obtenido por no realizar los trámites en el tiempo y forma requeridos, no se reputaran inaccesibles*. En tales atenciones, en ausencia de prueba que evidencie la imposibilidad de obtener los documentos a los que alude la parte recurrente, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho, sin desnaturalizar el artículo 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, debido a que no fue puesto en condiciones de comprobar que fue agotada alguna diligencia procesal a fin de obtener los documentos requeridos, por lo que se rechaza el aspecto examinado y, en consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

24. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, *se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Morillo Calzado y los continuadores jurídicos de la finada Valentina Morillo Mely: Freddy Morillo, Rafaela Morillo, Juana Morillo y Rosalía Morillo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00288, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0912

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo.
Abogado:	Lic. Juan José Bichara.
Recurridos:	Juana Ramírez Méndez y copartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00188, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan José Bichara, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815612-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 214, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1316370-3 y 001-1246690-9, con elección de domicilio en la oficina de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5 y 001-1007730-2, con estudio profesional, abierto en común, en el “Bufete de Abogados Castillo & Castillo”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juana Ramírez Méndez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Efilto Castillo Pérez, Erick Castillo Pou y Dalila Altigracia Martínez de Lahoz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1615721-5, 001-0778353-2, 001-0099059-7, 001-0096082-2 y 001-0778414-2, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en nulidad de acta de asamblea en relación con el Condominio Ely, edificado dentro de la parcela núm. 5-C-Prov., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, incoada por María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Isa Castillo, contra Orlando Rafael Lahoz Vargas, Dalila Altagracia Martínez de Lahoz, Efialto Castillo Pérez, Erick José Castillo Pou y Juana Ramírez Méndez, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1270-2020-S-0022, de fecha 11 de febrero de 2020, la cual declaró inadmisibles, por falta de objeto, los ordinales segundo y tercero de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva suscrita por la parte demandante y rechazó la indicada litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00188, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo,, en la sentencia núm. 1270-2020-S-0022 de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, con motivo a la demanda en nulidad de acta de asamblea, en relación al Condominio Ely, construido dentro de la parcela 5-Cprov, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente proceso, conforme a lo previsto por el artículo 66 de la ley 108 sobre Registro Inmobiliario, 88 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria en favor y provecho de la parte

recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y la prueba. Mala aplicación del artículo 25 de la Ley núm. 5038 de Condominio y de los artículos 13, 14, 27 y 22 del Reglamento de Condominio Ely. Violación al debido proceso, el derecho de defensa vulneración del plazo razonable, establecidos en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana. Falta de ponderación de prueba esencial y decisiva de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y la prueba. Mala aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 5038 de Condominio, de los artículos 19, 8, 10, 26 literales (a) y (m) del Reglamento del Condominio Ely y de los Artículos 1987, 1988 y 1989 del Código Civil. **Tercer medio:** Ausencia de motivos” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, el que se examina en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no estableció en sus considerandos los

elementos de hecho y derecho en cuanto a la demanda en solicitud de entrega de información de fondos comunes del Condominio Ely, incurriendo con ello en falta de motivos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo, son propietarios del apartamento 3-B, ubicado en el tercer piso del Condominio Ely, edificado dentro de la parcela núm. 5-C-Prov.- del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; quienes incoaron una litis en nulidad de asamblea contra Orlando Rafael Lahoz Vargas, Dalila Altagracia Martínez de Lahoz, Efialto Castillo Pérez, Erick José Castillo Pou y Juana Ramírez Méndez, solicitando, entre otras cosas, la entrega de los estados certificados de la cuenta donde depositaba los fondos comunes del condominio Ely, sustentado en que Orlando Rafael Lahoz Vargas habiendo sido administrador del condominio desde 1993 hasta 2014, pese a ser intimado, se ha rehusado a entregar la información sobre los fondos del condominio, cuya litis fue rechazada; b) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, sosteniendo sus mismas pretensiones, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

“CUARTO (4): ORDENAR al señor ORLANDO RAFAEL LA HOZ VARGAS, en su calidad de antiguo administrador o administrador saliente, (1) la entrega del estado de cuenta certificado por Banco, de la cuenta bancaria donde este realizaba los depósitos de los fondos comunes que recibió los últimos veinticuatro (24) meses de ejercicio de sus funciones como administrador del condominio Ely, esto es las fechas comprendidas desde el 1ro de Agosto de 2012 hasta el 30 de Agosto de 2014; (2) Relación de los pagos recibidos por el contrato de arrendamiento con la empresa Transmisiones y Proyecciones, S.A y/o Orange Dominicana, S.A. de un área en la superficie del techo del Edificio Condominio Ely y su conciliación bancaria con los estados de la cuenta donde dicho administrador depositaba los fondos del Consorcio de Propietarios del Condominio Ely de los últimos diez (10) años de su gestión, esto es del 2004 al 2014; (3)

Estado de cuentas certificado por Banco, del primero (1ero) de Enero del año 2010 a abril del año 2012, de la Cuenta Bancaria donde dicho administrador depositaba los fondos del Condominio Ely, en el ejercicio de sus funciones, y (4) los comprobantes que sustenten los gastos del Condominio Ely de los años desde el 2004 hasta el 2014” (sic).

12. A pesar de que la actual parte recurrente solicitó ante el tribunal *a quo* mediante conclusiones formales que ordenara a Orlando Rafael Lahoz Vargas la entrega del estado mediante certificación bancaria, en la que este realizaba los depósitos de los fondos comunes que recibió los últimos veinticuatro meses de ejercicio de sus funciones como administrador del condominio Ely; la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el indicado tribunal no se refirió a este punto, limitándose a referirse a los demás puntos en que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación.

13. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*, lo que no sucedió en la especie.

14. La omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual se acoge el medio examinado y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00188, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0913

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino.
Abogados:	Lic. Manuel Enrique Bautista Rosario.
Recurrido:	Martín Cuevas Martínez.
Abogados:	Lic. Elvis Minyeti Encarnación y Licda. Ramona García Pérez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00077, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Enrique Bautista Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0782563-0, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 10 altos, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0024301-5 y 002-0102742-2, domiciliados en la calle Padre Borbón núm. 5, edif. Coinfi, apto. núm.11, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvis Minyeti Encarnación y Ramona García Pérez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1256894-7 y 001-0675131-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago y Mahatma Gandhi núm. 507, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Martín Cuevas Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2049061-5, domiciliado en Los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la calle Capotillo núm. 14, municipio y provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F,

y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la Parcela núm. 741, Distrito Catastral núm. 3, provincia San Cristóbal (parcelas resultantes: 308311821275 y 308311726146) incoada por Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino contra Martín Cuevas Martínez, con la intervención voluntaria de Gladys y Aurelia, de apellidos Vizcaino Brito; Rosalba García Domínguez, Kelvin Antonio Bautista Rodríguez, Narcisca Marte Valdez, Ada Beatriz Martínez Lugo, Anthony Martínez Doñé, Miguel Ángel Puello Lorenzo, Francisco Alejandro García Cresencio, Narciso Garcés Vizcaíno, Modesto Solano Lorenzo y Franklyn Arturo Pérez Germán, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 02992017000282, de fecha 26 de abril de 2017, la cual rechazó en todas sus partes la litis y acogió la demanda reconvenzional incoada por Martín Cuevas Martínez contra Huáscar Abdías Santana y Omar de la Rosa Aquino

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00077, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino, contra la Sentencia Núm. 02992017000282, de fecha 26 de abril del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, dada en ocasión de la demanda en Nulidad de Deslinde; por estar conforme al derecho.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas.* **TERCERO:** *Condena a las partes recurrentes, señores Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Licdos. Ramona García Pérez y Elvin Minllety, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *Ordena, a la Secretaría General hacer*

los trámites correspondientes a fin de proceder al desglose de los documentos que las partes han depositado en el expediente que nos ocupa, dejando en el expediente fotocopia certificada de los documentos entregados (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Constitución y la ley, al no pronunciarse sobre la solicitud de rechazo de las conclusiones de la parte recurrida, por no cumplir con el artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, realizada mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2017, conculcando con ello su derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución.

10. Del análisis del primer medio de casación y del contenido de la sentencia se evidencia, que la parte hoy recurrente, si bien alega haber realizado el pedimento antes descrito, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, no depositó el referido documento para colocar en condiciones a esta corte de casación de validar el vicio invocado; máxime cuando el pedimento señalado se realizó con posterioridad a las conclusiones al fondo, presentadas por las partes en fecha 1 de noviembre de 2017, por lo que era deber de la parte hoy recurrente depositar la

documentación a fin de examinar su afirmación y con ello verificar su relevancia para el presente caso.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante establece que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*; Asimismo, ha establecido la jurisprudencia constante que *los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes*. situación por la cual procede rechazar el presente medio analizado.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos al establecer que en la sentencia núm. 2010/00307 de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, que conoció del proceso de deslinde y partición referente al inmueble objeto de litigio, fue declarada inadmisibles la intervención de Agustín Arias Franco por falta de interés, cuando fue por falta de rogación de la parte solicitante.

13. De la valoración del segundo medio planteado y del análisis de la sentencia impugnada se comprueba, que en su contenido se hace constar dentro de los elementos de pruebas analizados: “ [...] B) Que mediante la sentencia núm. 2010/00307 de fecha 20 agosto de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el proceso de deslinde y partición ya indicados, fue declarado inadmisibles por falta de interés de las partes y fue ordenado el archivo definitivo del expediente, declarándose a su vez, inadmisibles la intervención voluntaria realizada por el Arias Franco” (sic); que en ese orden, se desprende que la desnaturalización alegada recae sobre un aspecto que solo le compete a la parte interviniente señor Agustín Arias Franco, ya que se refiere a su intervención voluntaria y no contra la hoy parte recurrente, por lo que carece de interés para invocarlo.

14. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido de manera reiterada que *el interés en un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*, razón por la cual el medio examinado resulta inadmisibile.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al no ponderar ni valorar en su justa dimensión la sentencia núm. 2010/00307, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y la sentencia núm. 20150619, de fecha 23 de febrero del 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que revocó la decisión núm. 2010/00307, de fecha 20 de agosto de 2010, antes indicada, que aprobó los trabajos de deslinde sin la participación de los demás copropietarios y colindantes, de lo cual habría inferido que se trata de un deslinde irregular.

16. La valoración del tercer medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 7 de septiembre de 2009, fueron aprobados los trabajos de deslinde y partición dentro de la parcela núm. 741 del Distrito Catastral núm. 3, municipio San Cristóbal, a solicitud de Martín Cuevas Martínez y María Josefa del Pilar Germán de Cuello, resultando las parcelas 308311726146, con un área de 7,604.54 m² y 308311821275, con un área de 535.14m²; b) que mediante sentencia núm. 2010/00307, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, se declaró el proceso de deslinde y partición inadmisibile por falta de interés de las partes y fue ordenado el archivo definitivo del expediente, y en la cual participó como interviniente el señor Agustín Arias Franco, cuya solicitud fue declarada inadmisibile; c) que mediante sentencia núm. 20150619, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fue revocada la sentencia núm. 2010/00307, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal y fueron aprobados los trabajos de deslinde, acogiendo un acto de venta intervenido entre Martín Cuevas Martínez y María Josefina del Pinal Germán, ordenándose la expedición de los títulos a favor de Martín Cuevas Martínez; c) que los señores Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino, en calidad de compradores del señor Agustín Arias Franco, incoaron una

litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictando luego de su instrucción la sentencia núm. 029992017000282, de fecha 26 de abril de 2017, la cual en cuanto al fondo rechazó la litis en nulidad de deslinde; d) que no conformes con la sentencia dictada en primer grado, los señores Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino, recurrieron en apelación la sentencia antes descrita, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual decidió el recurso mediante sentencia núm. 1398-2018-S-00077, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- A partir del cuadro factico esbozado, esta Corte distingue como punto neurálgico para resolver la presente controversia, el hecho de si, real y efectivamente, los trabajos de deslinde criticados al efecto fueron llevados a cabo de manera irregular y, de igual manera, si a las partes hoy recurrentes ha de reconocérseles la condición de propietarios del inmueble en cuestión. 16. Del examen de las pruebas documentales aportadas por las partes, tales como el plano del deslinde que fue aportado al presente caso y el oficio de aprobación de mensuras de dichos trabajos a favor del hoy recurrido, ha quedado comprobado que el proceso de deslinde cuya anulación se persigue, data del año 2009. 17. Asimismo, esta Corte ha evidenciado que los hoy recurrentes, para justificar su condición de propietarios, han presentado un contrato de venta suscrito con el señor Agustín Arias Franco, en fecha 20 de enero del año 2011, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Feliz Gómez, notario público del municipio de San Cristóbal; donde se verifica, entre otras cosas que para poder realizar dicha venta, el señor Agustín Arias Franco justifica su derecho de propiedad por haberlo heredado de su madre, señora María Antonia Franco Madrigal. Sin embargo, según se hace constar en la Constancia Anotada matrícula núm. 3000191557, expedida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre del año 2015, el señor Agustín Arias Franco resultó adjudicatario de una porción de terreno que mide 7,988.45 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 741 del Distrito Catastral Núm. 03, de San Cristóbal, en virtud de la determinación de herederos aprobada mediante Resolución No. 02992015000736 emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San

Cristóbal, en fecha 02 de diciembre del año 2015, es decir, el señor Agustín Arias Franco adquirió derechos dentro del indicado inmueble luego de transcurrido seis años de la aprobación del deslinde realizado por el señor Martín Cuevas Martínez... 19.- Por otro lado, si bien es cierto que el informe inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 10 de octubre del año 2016, indica que la Parcela Número 741 (parte), del Distrito Catastral del Municipio de San Cristóbal, se encuentra ocupada por los antes indicados intervinientes voluntarios y que las parcelas números 308311726146 y 308311821275 están ubicadas en dichas ocupaciones; no menos cierto es, que no ha sido presentado documento alguno a esta alzada que evidencie que dichas ocupaciones existían con anterioridad a la aprobación de los trabajos de deslinde a favor del hoy recurrido, ni mucho menos, que se haya vulnerado derechos ya existentes al momento de realizar la mensura de la parcela de marras” (sic).

18. El examen del medio bajo estudio y de los motivos contenidos en la sentencia arriba transcritos permite establecer, que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo indicó entre otras consideraciones, que la parte recurrente no pudo demostrar que los trabajos de deslinde realizados por el hoy recurrido en fecha 7 de septiembre de 2009, fueron realizados en violación a los derechos adquiridos por su causante Agustín Arias Franco; que se evidencia, además, que el tribunal *a quo* señaló motivaciones sustentadas en la valoración de los hechos de la causa y las pruebas aportadas, sin que se verifique la no ponderación de las sentencias indicadas por la parte recurrente y que se encuentran descritas en la sentencia hoy impugnada, ni mucho menos la parte recurrente ha fundamentado la incidencia o relevancia de las sentencias descritas por él para hacer variar lo decidido más allá de los hechos que el tribunal *a quo* sentó sobre ellas en su sentencia, y que pudieron favorecerle.

19. La jurisprudencia constante establece que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado avalorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*

20. Finalmente, al no existir en el presente caso ninguna otra contestación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que las valoradas, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte *que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Huáscar Abdías Santana y Santo Omar de la Rosa Aquino, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00077, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Elvis Minyeti Encarnación y Ramona García Pérez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0914

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.
Recurrido:	Awin Boats, SRL.
Abogada:	Licda. Aida Virtudes Rijo Castillo.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0979166-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aida Virtudes Rijo Castillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0098889-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Juan Julio Báez & Asociados, SRL.", ubicada en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edif. Andrea I, tercer y cuarto niveles, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de abogados "Bisonó", ubicada en la calle José A. Brea Peña núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Awin Boats, SRL., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-54355-3, del mismo domicilio de su abogada constituida.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de noviembre de 2017, la sociedad comercial Lacustrine Internacional, SA., vendió a la entidad comercial Awin Boats, SRL. la embarcación de nombre Coral II; la entidad comercial Awin Boats, SRL., solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA), el pago de los impuestos aduanales correspondientes a la embarcación Coral II, por lo que esta emitió la declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, estableciendo el monto a pagar sobre la liquidación correspondiente, ascendente al monto de RD\$24,110,225.60; no conforme con el monto establecido, la entidad comercial Awin Boats, SRL. interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018.

6. En fecha 3 de octubre del 2018, las sociedades Lacustrine Internacional, SA. y Awin Boats, SRL., suscribieron un contrato mediante el cual dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II.

7. Posteriormente la entidad comercial Awin Boats, SRL. Interpuso un recurso Contencioso-Tributario. contra la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, emitió la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso-Tributario. incoado por la sociedad comercial, AWIN BOATS S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO:*

ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso Contencioso-Tributario., en consecuencia, ANULA la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, y no ponderación de los documentos de la recurrente en casación. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Fallo extra *petita* y exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo, al emitir la sentencia impugnada basaron su decisión en el artículo 1317 del Código Civil dominicano, puesto que la empresa hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II, dejando establecido que la obligación tributaria desaparecía con ese hecho, resultando una aplicación errónea, esto en virtud de que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 3489-53,

sobre Régimen de Aduanas y su funcionamiento, al declararse los bienes importados deben ser pagados los derechos e impuestos, lo que inicia a partir de la declaración.

11. Continúa alegando la parte recurrente que la obligación aduanera no se genera por convención entre partes, como en el presente caso, la compra y venta de una embarcación, mucho menos se declara la extinción de la obligación tributaria por inexistencia de un pacto entre partes; que se produjo una importación a consumo, lo que origina la obligación tributaria aduanera, la cual una vez generada no puede ser revocada, por no existir convención entre partes ajena a la Administración Tributaria.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 17. Con base en lo antes dicho, esta Primera Sala, luego de analizar la resolución objeto del presente recurso y examinar los elementos que le sirven de sustento, advierte que, efectivamente, tal cual arguye la recurrente, la resolución impugnada, no genera una obligación tributaria, debido a las siguientes razones: A. La declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, emitida en fecha 7 de junio de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que establece la liquidación de impuestos correspondientes a la embarcación Coral II, se sustenta en un contrato de compraventa suscrito por las sociedades comerciales, Lacustrine Internacional, S.A. y AWIN BOATS, S.R.L., en fecha 10 de noviembre de 2017; B. Dicho contrato fue disuelto por las partes, tal y como consta en el acto bajo firmas privadas dotado de fe pública, de fecha 3 de octubre de 2018, que reposa en el expediente, en el cual se establece que ambas sociedades comerciales determinan la rescisión del contrato de compraventa de la embarcación objeto de liquidación a través de la declaración aludida; C. Dicha declaración, es el objeto que sirve de sustento a la emisión de la resolución impugnada, ya que su propósito es confirmarla. Finalmente, con base en los hechos anteriormente descritos, este colegiado, considera que, efectivamente, la resolución que da origen a la obligación tributaria que se pretende ejecutar, no se sustenta en un hecho generador que permita a la autoridad tributaria reclamar a la recurrente el pago de los impuestos de liquidación, porque el mismo ha desaparecido, por lo tanto, procede anular la resolución núm. 110-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)” (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo fundamentaron el origen de la obligación tributaria sobre la base de un contrato de compraventa suscrito entre la parte hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., por lo que al ser resuelto el referido contrato, la resolución que se pretendía ejecutar no se sustentada en un hecho generador que permitiera a la autoridad tributaria reclamar el pago de los impuestos de liquidación, puesto que el hecho generador había desaparecido.

14. De igual forma, la sentencia impugnada tiene como base legal los artículos 362, 363, 364 del Código Tributario, relativos al Impuesto Selectivo al Consumo, 1317 y 1328 del Código Civil dominicano, sobre el acto bajo firma privada.

15. La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

16. El hecho generador de la obligación tributaria es la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías.

17. Resulta prudente establecer que la obligación tributaria nace de la realización de su hecho generador, que en materia aduanera resulta ser la importación de mercancías. Es por ello que el sujeto pasivo de ese impuesto relativo a la importación de mercancías en el que las haya declarado conforme con los artículos 51 y siguientes de la Ley núm. 3489-53.

18. En ese sentido se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente al momento en que concluyeron de forma errónea que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera relativa a la importación de la embarcación que nos ocupa, dependía necesariamente de la validez del contrato de compraventa de la mercancía importada y no del hecho en sí de su importación y su declaración por el importador, todo en atención a los artículos 51 y siguientes de la ley 3489-53. Debe señalarse como refuerzo de lo antes dicho, lo cual torna más evidente el vicio a cargo de la sentencia impugnada, que del estudio del expediente no se advierten como hechos controvertidos, tanto

la importación de la embarcación en cuestión, así como la declaración aduanera por el importador, razón por que debe casarse la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que resulta aplicable en la especie.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0915

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Mabel Elizabeth Peña Encarnación.
Abogados:	Dr. Gil Mejía, Dra. Lilliam Uffre y Licda. Alexandra Martínez Rosario.
Recurrido:	Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y compartes.
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Mabel Elizabeth Peña Encarnación, contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00387, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Gil Mejía, Lilliam Uffre y la Lcda. Alexandra Martínez Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010225-1, 026-0017738-6 y 048-0066304-1, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Legalbavaro.com, buró de abogados consultores y litigantes estrategas”, ubicada en la intersección formada por las calles Fray Juan de Utrera y Tiburcio Millán López, *suite* 52, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Las Colinas núm. 7, segundo nivel, condominio Las Colinas del Seminario, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mabel Elizabeth Peña Encarnación, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626719-8, domiciliada y residente en la calle Las Colinas núm. 7, 2do. nivel, condominio Las Colinas del Seminario, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110894-2, con estudio profesional abierto en la oficina “Alayon, Sociedad Consultora, SRL.”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma, regida por la Ley núm. 87-01, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 33, edificio Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, piso 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente general José Rafael Pérez Modesto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Leymi Lora Córdova y Carmen R. Pichardo Casanovas, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1323193-0 y 001-1858400-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Pensiones (Sipen), entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, organizada de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con domicilio y asiento social en la avenida México núm. 30, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su superintendente Ramón Emilio Contreras Genao, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001387-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2021-SRES-000027, de fecha 29 de enero de 2021, declaró el defecto de la parte correcurrida ARS Universal.

6. Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

8. Mediante comunicación núm. CMNR 00002045, de fecha 19 de noviembre de 2014, la Comisión Médica Regional 00, remitió al Superintendente de Pensiones (presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad-SIPEN), el dictamen contentivo del diagnóstico de la evaluación y calificación de discapacidad permanente realizada a la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, dictaminándose una discapacidad de grado 34.15%.

9. El referido dictamen fue notificado en fecha 26 de noviembre de 2014, a la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación por la AFP Popular, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para impugnar el resultado ante la Comisión Médica Nacional; posteriormente la mencionada señora interpuso un recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2014, siendo rechazado mediante comunicación CMNR 0002202, de fecha 17 de diciembre de 2014, notificada en fecha 22 de diciembre de 2014.

10. En fecha 9 de enero de 2015, la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación interpuso una acción de amparo, siendo declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de julio de 2015.

11. En fecha 12 de agosto de 2015, la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución de apelación núm. 00 POPU 2014 375, dictada por la Comisión Médica Nacional y, en consecuencia, fuera ordenado al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Médica Nacional, al Estado dominicano, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la ARS La Universal de Seguros, el pago de una pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base, o en su defecto sea ordenado el pago de la indemnización prevista en el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, además del pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los accionados, CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y la interviniente voluntaria ARS UNIVERSAL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de agosto del año 2015, por la señora señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACION, contra el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), como órgano rector COMISION MEDICA NACIONAL y EL ESTADO DOMINICANO y como institución garantista, así como también de manera solidaria a LA SUPER-INTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y ARS LA UNIVERSAL DE SEGUROS, por haber sido incoada de conformidad con la ley. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en virtud de las disposiciones de la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del espíritu de la ley 187/01 sobre la seguridad social. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. errada interpretación de los artículos 46 y 196 de la ley 87/01 de la seguridad social. Omisión de las disposiciones del artículo 196 de la ley 87/01 de la seguridad social. **Tercer medio:** Inobservancia de una antinomias jurídica, entre los artículos 46 y 196 de la ley 87/01 ambigüedad un contraviene, una laguna oscura, un absurdo en perjuicio de la recurrente. **Cuarto medio:** Falta de base legal, violación de los arts. 39, 58, 60 y 68 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Superintendencia de Pensiones (SIPEN), realizó los planteamientos incidentales siguientes: a) de manera principal que se declare la incompetencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentando su excepción en que esta corte de casación resulta incompetente para declarar contraria a la Constitución la Ley núm. 87-01, siendo el órgano competente el Tribunal Constitucional; b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que la parte recurrente no motivó los medios de casación propuestos correctamente, puesto que no hace mención alguna de las irregularidades cometidas por el tribunal *a quo* al momento de emitir la sentencia impugnada, limitándose a mencionar los mismos argumentos planteados en el recurso contencioso administrativo, por lo que carecen de contenido jurisdiccional ponderable, violentando con ello las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de incompetencia

16. Es necesario dejar claro que en aplicación de los artículos 188 de la Constitución dominicana y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso; no obstante, del análisis preliminar de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que su esencia no versa sobre la declaratoria de inconstitucionalidad abstracta de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuyo control concentrado debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional, sino que se trata de un recurso contencioso administrativo en el cual la parte recurrente plantea como excepción la vulneración de los artículos 39, 58, 60 y 68 de la Carta Sustantiva, cuestión que puede ser examinada por todos los tribunales del Poder Judicial en aplicación del control difuso.*

17. Así las cosas, la excepción de incompetencia planteada por la parte correcurrida Superintendencia de Pensiones (SIPEN), debe ser rechazada puesto que no estamos en presencia de una acción principal concentrada de inconstitucionalidad cuyo control abstracto deba ser conocido por el Tribunal Constitucional, sino que esta Suprema Corte de Justicia debe decidir sobre una acción de constitucionalidad de tipo difuso, de carácter excepcional al tenor del artículo 188 de la Constitución y para lo cual tiene competencia.

18. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. En lo referente al pedimento fundamentado en que la parte recurrente no motivó sus medios de casación correctamente, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso

de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

20. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. De las argumentaciones planteadas por Mabel Elizabeth Peña Encarnación en su recurso, se infiere el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, los cuales se examinan en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que después de haber sido declarada incapacitada por la Comisión Médica Nacional, con el diagnóstico de discapacidad permanente debido a debilidad muscular del cuádriceps, atrofia muscular de muslo izquierdo y alteración de la marcha, no se quiere indemnizar a la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación por no alcanzar el 50% de discapacidad, sino un 34.15%; que el artículo 195 de la Ley núm. 87-07, sobre Seguridad Social dispone una indemnización o pensión por discapacidad permanente parcial, permanente total y por gran discapacidad para la profesión habitual, además de indicar que las normas complementarias determinarán las condiciones de calificación para cada una de estas indemnizaciones y pensiones, así como su monto, lo mismo que los motivos de suspensión o de caducidad, resultando totalmente arbitrario e inhumano que para ser pensionado se requiera un grado de discapacidad de un 50% en adelante; que el artículo 46 de la Ley núm. 87-01, así como también la resolución núm. 306-10 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo, vulneran la dignidad humana, puesto que, cuando a una persona se la califica un grado de discapacidad de 34.15% como es el caso que nos ocupa, no debe ser desamparada, ya que no solo se discrimina, sino que también se tira a la basura el espíritu de una verdadera seguridad social, puesto que no tiene derecho a nada una persona con un grado de discapacidad menor del 50%.

23. Igualmente, añade la parte recurrente que, la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación es una persona que trabaja desde los 18 años

de edad y hoy se encuentra en edad avanzada, y se le han conculcado los derechos de protección, seguridad social y el Estado le dice: te declaro discapacitada, no te indemnizo, no te doy una pensión, no tienes garantías constitucionales, eres un ente social fuera del alcance de nuestras leyes, que el tribunal *a quo* incurre en una mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 46 y 196 y en una omisión de las disposiciones del artículo 196 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que de ahí resulta que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, podría ponderar una interpretación distinta aplicando los principios de proporcionalidad y favorabilidad de la afiliada al sistema de seguridad social, en lo relativo a los artículos 46 y 196 de la Ley núm. 87-01, ya que los jueces del fondo en el ordinal primero de la pág. 21, previo a emitir el dispositivo, solo se limitan a declarar que la discapacidad observada por la recurrente contraviene el porcentaje mínimo requerido por el artículo 46 de la Ley núm. 87-01, obviando las disposiciones del artículo 196 de la referida norma legal.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... PRETENSIONES DE LAS PARTES ... CUARTO: Que en improbable caso de que vuestro sabias y altas consideraciones entiendan que los artículos 46, 195 y de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL 87/01, así como también el artículo 8 literal (i) de LA RESOLUCIÓN 306/10, SOBRE BENEFICIO DE PENSIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, no han conculcado los derechos fundamentales de la ciudadana impetrante, se acoja el máximo de las indemnizaciones prevista en el artículo 196 literal (a) de la LEY 87/01 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL, es decir 10 salarios base ... DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Que estamos apoderados de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12/08/2015, por la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACION, contra la CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), como órgano rector, COMISION MEDICA NACIONAL y EL ESTADO DOMINICANO, así como también de manera solidaria a LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), y ARS LA UNIVERSAL DE SEGUROS, con el fin de que se revoque la calificación contenida en el Dictamen CMN POPU 2014 379, dictada por la Comisión Médica Nacional, en consecuencia se ordene el pago de una pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base, en virtud del artículo 47 de la ley 87/01 ... HECHOS A CONTROVERTIR 15. El punto controvertido radica en determinar si la

recurrida Comisión Médica Nacional, al momento de dictar la Resolución marcada con el núm. CMN 00 POPU 2014 379, de fecha 17 de diciembre del 2014, actuó apegada al ordenamiento jurídico vigente y que regula la seguridad social. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 23. Que es oportuno recordar que el recurso contencioso administrativo, que nos ocupa persigue la anulación de un acto administrativo y la concesión de una pensión por discapacidad; en tal sentido, en materia de seguridad social, la Ley No. 87-01, crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y establece en cuanto a la concesión de dichas pensiones, lo siguiente: Artículo 46: "... " ... 5. Del estudio de los documentos aportados al proceso y con base a las previsiones Constitucionales, y la normativa 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y su reglamento de aplicación, esta Primera Sala ha podido constatar, que la recurrente MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACION, a la fecha de la interposición del recurso que ocupa nuestra atención, está afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN POPULAR S. A. (AFP POPULAR), que mediante formulario núm. SECDP-01, de fecha 8 de octubre del 2014, la recurrente solicitó pensión por discapacidad parcial permanente, requerimiento que fue evaluado por la Comisión Médica Regional, diagnosticándole a través de la comunicación núm. CMNR 00002045, de fecha 19 de noviembre del 2014, discapacidad laboral permanente por un treinta y cuatro punto quince por ciento (34.15%), decisión que fue recurrida por la señora MABEL ELIZABETH PEÑA ENCARNACIÓN y confirmada por la Comisión Médica Nacional del Consejo Nacional de Seguridad Social, a través de la comunicación de fecha CMNR 00002202 de fecha 17 de diciembre del 2014, de los textos citados, resulta evidente, que el órgano encargado de evaluar la discapacidad laboral de los afiliados al sistema dominicano de la seguridad social, es inicialmente la Comisión Médica Regional, y en caso de impugnación del diagnóstico inicial, por la Comisión Médica Nacional del Consejo Nacional de la Seguridad social, según se infiere de la lectura de los artículos 49 de la ley 87-01, de igual modo, del estudio del artículo 46 de la referida ley 87-01, se puede comprobar, que, para que un afiliado al sistema de la seguridad social, se beneficie con el disfrute de una pensión permanente por discapacidad laboral, éste debe ver reducida su capacidad laboral entre un medio ($\frac{1}{2}$) y dos tercios ($\frac{2}{3}$), comprobando este colegiado, que la Comisión Médica Nacional al momento de evaluar el requerimiento hecho por la recurrente determinó que la incapacidad

productiva de la misma se había reducido en tan solo un treinta y cuatro punto quince por ciento (34.15), resultado que evidentemente contraviene el porcentaje mínimo requerido por el referido artículo 46 de la ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón por la cual procede rechazar el presente recurso Contencioso-Administrativo. 26. Que al desestimar el recurso en los términos indicados, resulta innecesario ponderar los demás aspectos relativos a la fijación de astreinte por carecer de objeto ..." (sic).

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en el hecho de que la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación no alcanzó el porcentaje mínimo requerido por el artículo 46 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para poder beneficiarse de una pensión permanente por discapacidad laboral.

26. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente pretendía que fuera revocada en todas sus partes la resolución contentiva del dictamen de apelación del Consejo Médico Nacional núm. CMN 00 POPU 2014 375, dictada por la Comisión Médica Nacional, que se ordenara a la parte recurrida en primer grado el pago de la pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 87-01, y en caso de que los jueces del fondo entendieran que los derechos fundamentales de la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación no fueron conculcados, se acoja el máximo de las indemnizaciones previstas en el artículo 196 literal a) de la norma precitada, es decir, 10 salarios base, tal y como consigna la sentencia atacada (apartado "Pretensiones de las partes" numeral cuarto de las conclusiones pág. 6).

27. En ese sentido, se verifica en la sentencia impugnada que la parte recurrente no solo requería la obtención de la pensión por discapacidad, sino que en su defecto solicitó el pago de la indemnización por discapacidad dispuesta en el artículo 195, cuyo cálculo establece el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Sin embargo, los jueces se limitaron a analizar lo concerniente al grado de discapacidad de la señora Mabel Elizabeth Peña Encarnación, sin referirse a las demás pretensiones de la recurrente en primer grado relacionadas

específicamente con la solicitud de una indemnización, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* cuestión que resulta determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de la legalidad de la actuación administrativa, máxime cuando se trata de derechos fundamentales.

28. Debe anotarse aquí que, si bien es cierto que los artículos 46 y 195 de la Ley núm. 87-01 dan a entender que las pensiones e indemnizaciones por riesgos laborales podrían ser disfrutadas en caso de que la discapacidad parcial del trabajador trabajo sea igual o superior al 50% para el ejercicio de su labor habitual, dicha situación se contrapone con el texto del artículo 196 de la referida ley, el cual permite las indemnizaciones con el 15% de discapacidad, lo que en cierta medida es una contradicción. Esta antinomia se resuelve por el artículo 74.4 de la Constitución, disponiendo solucionar el conflicto de la manera más favorable al titular del derecho en cuestión; esto es a favor de la trabajadora, quien está inhabilitada o discapacitada en el caso de un 34.15%. De aquí se advierte que los jueces del fondo debieron referirse a esta situación, por lo que al no hacerlo han incurrido en los vicios alegados.

29. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la omisión endilgada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

31. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en

su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0916

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular).
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Nelson Arriaga Checo, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Amelia Macarrulla Penzo y Arlene Castro Ramírez.
Recurrido:	Superintendencia de Pensiones (Sipen).
Abogadas:	Licdas. Leymi Lora Córdova y Nermis Andújar Troncoso.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), contra la sentencia núm. 00150-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Nelson Arriaga Checo, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Amelia Macarrulla Penzo y Arlene Castro Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 001-1866110-7, 223-0106184-6, 001-1818771-5, 001-1837796-9 y 402-2082594-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, RNC 1-01-76868-1, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Andrés Julio Aybar núm. 702, edif. AFP Popular, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de área de finanzas y operaciones Luis José Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104863-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Leymi Lora Córdova y Nermis Andújar Troncoso, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1323193-0 y 001-1289862-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Pensiones (Sipen), entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del sistema previsional, creada de conformidad con la Ley núm. 87-01, de

fecha 9 de mayo de 2001, ubicada en la avenida México núm. 30, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente Ramón Emilio Contreras Genao, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001387-2.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 6 de julio de 2016, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de septiembre de 2012, la señora María del Pilar Marte Aracena, interpone una denuncia ante la Superintendencia de Pensiones (Sipen), por el hecho de encontrarse afiliada sin su consentimiento en la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular).

7. Mediante comunicación CJ 1714, de fecha 12 de septiembre de 2012, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), informó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), acerca de la referida denuncia y le requirió: a) el original de la solicitud y contrato de afiliación núm. POPU 4619029 de fecha 16 de octubre de 2008, a fines de ser remitido ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para la comprobación y verificación de la firma; y, b) que en un plazo no mayor de 10 días procedan a presentar sus alegatos de defensa respecto de la denuncia que será conocida en el Comité de Sanciones de la Sipen.

8. En fecha 14 de septiembre de 2012, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), dio respuesta a las solicitudes realizadas por la Superintendencia de Pensiones (Sipen), aportando el original del contrato e indicando que, tras realizar las revisiones correspondientes internamente, se evidencia que el contrato fue suscrito por la reclamante y que a pesar de esto no tienen objeción en que la afiliada pase a una AFP de su preferencia.

9. En fecha 18 de septiembre de 2012, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), le comunicó a la señora María del Pilar Marte Aracena, la respuesta de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular). Sin embargo, en fecha 25 de septiembre de 2012, la reclamante exigió a la administración una investigación a fondo de la situación, puesto que le fueron vulnerados sus derechos, reiterando que la firma y la huella dactilar que constan en el contrato de afiliación no fueron colocadas por ella.

10. Mediante comunicación CJ 1815, de fecha 1 de octubre de 2012, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), le informó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), que remitiría el contrato de afiliación ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a fin de realizar la prueba caligráfica para verificar la autenticidad de la firma de la afiliada, emitiéndose en fecha 18 de febrero de 2013, el informe pericial núm. D-0399-B-2012, señalando que la firma, los rasgos caligráficos y las huellas dactilares estampadas en el contrato de afiliación no coinciden con los de la reclamante.

11. Mediante la misiva CJ 0639, de fecha 15 de mayo de 2013, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), le comunicó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), la resolución de sanción núm. 18, de fecha 14 de mayo de 2013, declarándola responsable de infringir los artículos 91 de la Ley núm. 87-01; 4 de la resolución Sipen núm. 26-03, sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones y el numeral 17 de la resolución Sipen núm. 350-13, sobre Infracciones y Sanciones relativas a Promotores de Pensiones y al Proceso de Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones, imponiendo, en consecuencia, una multa de 120 salarios mínimos nacionales, además de suspender de manera definitiva a la promotora de la AFP Popular que afilió de manera irregular a la reclamante

y disponer la autorización para que la afiliada pueda transferirse a la AFP de su elección. Igualmente, se le informó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), que en caso de no encontrarse conforme con la decisión contaba con el plazo de 5 días hábiles para su revisión ante la Superintendencia de Pensiones (Sipen), y de apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en un plazo de 30 días, sin que ello implique la suspensión del pago de la multa en un plazo no mayor de 24 horas a partir de la recepción de la decisión administrativa, librando en fecha 16 de mayo de 2013, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), el cheque núm. 031478, a favor de la Tesorería de la Seguridad Social, por la suma de RD\$909,960.00, por concepto de sanción.

12. En fecha 22 de mayo de 2013, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), interpuso ante la Superintendencia de Pensiones (Sipen), un recurso de revisión contra la resolución de sanción núm. 18, siendo rechazada en fecha 29 de mayo de 2013, mediante resolución de sanción núm. 23 (comunicada mediante misiva núm. CJ 0844 de fecha 24 de junio de 2013).

13. Inconforme con la actuación administrativa, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de las resoluciones núm. 18 y 23 de fechas 14 y 29 de mayo de 2013, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00150-2015, de fecha 28 de abril de 2015.

14. La referida decisión fue recurrida en casación por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 877-2018, de fecha 5 diciembre de 2018, que rechazó el recurso de casación, decisión recurrida en revisión constitucional, siendo decidido mediante sentencia TC/0090/22, de fecha 5 de abril de 2022, que acogió la precitada acción y, en consecuencia, anuló la sentencia impugnada y remitió el expediente ante este tribunal mediante comunicación SGTC-2317-2022, de fecha 27 de junio de 2022, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 9) y 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

III. Medio de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley. a) Violación al artículo 40 de la Ley No. 107-13: Principio Non bis in ídem. b) Violación del artículo 7, numeral 7 de la Ley 137-11: Principio de inconvaleabilidad” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

17. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“... 10.23 Al examinar la Sentencia núm. 877-2018, se advierte que se cumple la condición establecida en el literal a), referente al *desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan sus decisiones*, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó el único medio en que se fundamentó el recurso de casación [violación a la ley: a) Artículo 40 de la Ley núm. 107-13: Principio *Non Bis Idem*; b) violación del artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11: Principio de inconvaleabilidad] y expuso los argumentos que sobre el particular sostuvo la recurrente; sin embargo, la sentencia impugnada no presenta argumentos de índole jurídico que permitan inferir los motivos de rechazo del recurso de casación, de modo que a juicio de este colegiado, el requisito establecido en el literal b), relativo a la exposición concreta y precisa sobre la manera en que se produce la valoración del derecho a aplicar, no se encuentra satisfecho. 10.24 Por su parte, el literal c) exige que la decisión impugnada contenga consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este tribunal verifica su cumplimiento en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

sustentó el rechazo del recurso de casación en que dada la denuncia presentada por la señora María del Pilar Marte Aracena por afiliación irregular a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (A.F.P. Popular) y ante la inobservancia de un plazo prudente para el ejercicio de defensa de la recurrente respecto del informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), durante el procedimiento sancionador realizado en su contra, el Tribunal Superior Administrativo decretó la nulidad parcialmente el procedimiento sancionador para que sea llevado a cabo con apego a las garantías constitucionales, pues si bien el fallo retrotrae el procedimiento hasta el momento en que se produjo la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente, la reclamación de la señora Marte Aracena permanece válida y debe darse respuesta a la misma. 10.25 Sobre el literal d) del párrafo 10.21 de esta sentencia, este colegiado lo encuentra satisfecho, pues la Sentencia núm. 877-2018 especifica puntualmente la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la recurrente y de María del Pilar Marte Aracena, sin que se advierta la mera enunciación de principios y disposiciones legales de parte de la Corte de Casación. 10.26 Respecto al literal e), este tribunal estima que la sentencia recurrida no contiene motivos que legitimen su fallo, en razón de que la Corte de Casación no se pronunció sobre los principios de invalidez y *non bis in idem* expuestos por la recurrente como fundamento de su recurso, de lo que se extrae que la decisión cuestionada adolece de insuficiencia de motivación en los términos señalados. 10.27 Es preciso recordar que para que una decisión se estime debidamente motivada, se requiere que se encuentren satisfechos cada uno de los requisitos establecidos en la indicada sentencia TC/0009/13; por lo que, en la especie, al haberse determinado el incumplimiento de los literales b) y e) del párrafo 10.21 de esta decisión, procede acoger el recurso de revisión incoado por Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (A.F.P. Popular) ...” (sic)

18. De lo anterior se desprende que el aspecto neurálgico de la nulidad emanada por el Tribunal Constitucional se relaciona con dos ejes centrales, a propósito de la motivación: a) el primero, no se presentan argumentos de índole jurídica que permitan inferir los motivos del rechazo del recurso de casación, relativo a la exposición concreta y precisa de la manera en que se produce la valoración del derecho a aplicar; y b) el segundo respecto del pronunciamiento de esta corte de casación

sobre los principios de inconvalecibilidad y *non bis in ídem* expuestos por la parte recurrente como fundamento del presente recurso.

19. Resulta asimismo importante establecer que, en atención a lo dispuesto en el ordinal 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las violaciones a derechos que sean constatadas por el Tribunal Constitucional al momento de decidir el recurso de revisión, serán tomadas en cuenta durante el nuevo abordaje del recurso de casación que nos ocupa.

20. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de violación a la ley, puesto que, en el caso particular es posible hablar de un error en cuanto a la interpretación del alcance de las disposiciones de la Ley núm. 107-13 que desencadenó en una sentencia que ratifica una actuación administrativa contraria al derecho, pues no se fundamenta en el cumplimiento de la referida norma, más bien propicia su contravención en cuanto a su pleno alcance y amplitud, al dejar abierta la posibilidad de que sea reanudado un procedimiento administrativo sancionador en franca violación al principio *non bis in ídem* dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 107-13, conforme con el mandato del artículo 69.5 de la Constitución, así las cosas, la decisión del tribunal *a quo* no es compatible con el indicado principio, pues la única solución procesalmente admisible era la nulidad total del procedimiento sancionador por evidenciarse vulneraciones al debido procedimiento administrativo, y, sobre todo, porque supone el juzgamiento y la eventual sanción sobre las mismas imputaciones y sobre el mismo sujeto.

21. Igualmente, señala la parte recurrente que, el constituyente ha sido claro al indicar que las infracciones constitucionales se sancionan con la nulidad de pleno derecho, como consecuencia lógica de la constatación de la infracción al debido proceso la nulidad no podía ser parcial dado que todo el procedimiento se encontraba viciado, como constató el tribunal *a quo* en la decisión impugnada; así, el mandato del artículo 6 de la Carta Sustantiva lo que quiere y ordena es que desaparezca del ordenamiento jurídico todo cuanto contravenga a la norma suprema y fundamento jurídico del Estado, que la responsabilidad del adecuado trámite del procedimiento administrativo sancionador corresponde al Estado por ser titular de la potestad sancionadora, así pues, las personas no tienen la obligación

jurídica de soportar los “platos rotos” que supone la inobservancia de las garantías de sus derechos en el curso de los procedimientos que se inicien en su contra; que respecto de la cosa juzgada, es preciso recordar que el procedimiento administrativo sancionador del cual emanaron las resoluciones núms. 18 y 23, no se encuentra en trámite, sino que terminó con la constatación de unos hechos y la imposición de una sanción, la cual fue encontrada contraria al debido proceso en la sentencia recurrida, la que al vulnerar el artículo 40 de la Ley núm. 107-13, genera en la parte recurrente una situación desfavorable, pues no se han interpretado las disposiciones del principio referido conforme con las disposiciones de la norma citada y la Constitución en su artículo 74.4; que, si bien el tribunal *a quo* aplica la norma correcta para el caso, su interpretación es la que resulta errónea, y, por tanto, se produce una decisión incorrecta.

22. Asimismo, indica la parte recurrente que, el tribunal *a quo* vulnera el principio de invalidez contenido en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, al anular de manera parcial el procedimiento administrativo sancionador, pues al hacerlo y dar la oportunidad a la Superintendencia de Pensiones (Sipen), de reabrir el procedimiento en cuestión, no solo deja abierta la posibilidad de vulnerar el principio *non bis in idem*, sino que también hace caso omiso del principio de invalidez, al convalidar la infracción constitucional al debido proceso formulada por la institución en el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo, dándole la oportunidad de subsanar el procedimiento que los propios jueces del fondo constataron que se tramitó inobservando las garantías mínimas del debido proceso, por ello es dable afirmar que “quien sanciona mal solo sanciona una vez”, pues lo contrario sería admitir que siempre pueden subsanarse las vulneraciones a los derechos fundamentales en desmedro de las personas, lo que por demás resulta contrario a la función esencial del Estado, según ordena el artículo 8 de la Constitución.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. En cuanto al fondo ... VI) Que en la especie el aspecto controvertido consiste en verificar si la parte recurrida al momento de emitir las Resoluciones de Sanción Nos. 18 y 23, de fechas 14 y 29 de mayo de 2013, respectivamente, actuó en apego a un debido proceso administrativo sancionador obtemperando a prestar a la recurrente las garantías

mínimas que merece previo a su sometimiento a un procedimiento de tal naturaleza, así como verificar si tales decisiones se encuentran motivadas en apego a los hechos y el derecho aplicable a la causa. Además de verificar la eventual procedencia de la devolución de los valores que la AFP POPULAR, S. A., pagó a favor de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por motivo de la sanción y que le fue impuesta mediante tales Resoluciones ... VIII) Que respecto de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece, de interés para la solución del presente caso, lo siguiente: Artículo 107: "... IX) Que las disposiciones legales anteriores dan cuenta de la facultad sancionadora con que cuenta la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) frente a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). No obstante, la misma no se encuentra exenta de observar los presupuestos inherentes al debido proceso administrativo que le debe ser garantizado a todo aquel que sea sometido a un procedimiento sancionador. Por tanto, ante la ausencia de un mandato expreso en la legislación que regula la materia respecto al correcto proceder para que con la imposición de una sanción no se vulneren las garantías procesales mínimas con que cuenta toda persona física o jurídica, es preciso consultar lo dispuesto por la Carta Magna en ese sentido. X) Que el artículo 68 de la Constitución Dominicana establece: "... XIV) Que los elementos probatorios que componen el expediente aunados a los hechos de la causa, nos han permitido constatar que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) al emitir la Resolución de Sanción No. 18, en fecha 14 de mayo de 2013, no observó las garantías mínimas relativas a un debido proceso sancionador respecto de la sociedad comercial AFP POPULAR, S. A., toda vez que si bien le puso en conocimiento de la reclamación realizada por la señorita María Del Pilar Marte Aracena, a los fines de que tramitara el original del contrato de afiliación No. POPU 4619029, expusiera sus alegatos de defensa respecto de la indicada denuncia, así como para que tomara conocimiento de que el contrato de marras sería sometido a una experticia caligráfica y de dactiloscopia ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ello fue en ocasión de la investigación abierta respecto del referido caso, pero nunca le puso en formal conocimiento de que estaba siendo sometida a un procedimiento sancionador, por lo que no le permitió ser oído al respecto, conocer de manera precisa las imputaciones alegadas en su contra, ni mucho menos le dio la oportunidad

de conocer y emitir contestaciones al informe pericial expedido por el INACIF, de lo que se enteró al momento en que le fue notificada la Resolución de marras. XV) Que nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0011/14, antes indicada, también estableció que: "...Y) *También considera que en la especie es necesario que la parte recurrida en amparo cuente con el derecho de garantía del juzgador imparcial, de manera que esto le genere suficiente confianza y perciba su neutralidad, la cual es parte esencial del debido proceso. De ahí que para que dicho proceso se retrotraiga de manera justa, es menester un superior jerárquico distinto a aquel que conoció el caso.*" Del anterior precedente constitucional se infiere que una solución favorable para una situación en la que se hayan vulnerado en una fase de determinado procedimiento los derechos fundamentales a ser oído, el derecho a defenderse, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no es la nulidad total del mismo, pues esto sería mutilar las fases o puntos en los que fueron respetados tales derechos, sino retrotraer el caso de manera justa al punto de quiebra de los mismos, a fin de que sean tutelados. XVI) Que al no advertirse oportunamente a la sociedad comercial AFP POPULAR, S. A., de que estaba siendo sometida a un procedimiento administrativo sancionador e impedírsele defenderse respecto de las estipulaciones del informe pericial expedido por el INACIF, elemento probatorio utilizado para fundamentar la Resolución de Sanción No. 18, dictada por la SIPEN, ratificada por la Resolución de Sanción No. 23, consideramos que a la recurrente no le fueron salvaguardados sus derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo sancionador, razón por la que se impone no la nulidad de las indicadas resoluciones, sino la nulidad parcial del proceso administrativo-sancionatorio llevado a cabo por la SIPEN en perjuicio de la recurrente, retrotrayéndolo hasta el momento en que surgió la indicada violación a fin de que la sociedad comercial AFP POPULAR, S. A., pueda defenderse y presentar todos los medios que considere pertinentes en contra del informe pericial No. D-0399-B-2012, de fecha 18 de febrero de 2013, expedido por el INACIF, lo que se dispone, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. XVII) Que también la parte recurrente solicita que se ordene a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el reintegro a su patrimonio de la suma de RD\$909,960.00, la cual pagó mediante el cheque No. 031478, de fecha 16 de mayo de 2013, en ocasión de la multa que le fue impuesta mediante la Resolución de

Sanción No. 18, antes indicada, la cual fuere recibida por la TSS conforme al recibo No. 0137, de fecha 16 de mayo de 2013; en tal sentido, al haber sido declarada la nulidad parcial del proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la indicada Resolución, por no observarse las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso administrativo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, procede ordenar la devolución de tales valores, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia ..." (sic).

24. En el caso objeto de estudio, la parte recurrente asegura que con la emisión de la decisión impugnada los jueces del fondo han vulnerado los principios: *non bis in ídem* (las personas no podrán ser juzgadas dos veces por la misma causa, lo cual se problematiza más aun tratándose de un procedimiento administrativo sancionador) e invalidez del proceso (prohíbe la subsanación de la infracción constitucional, sancionando su vulneración con la nulidad), al ordenar la retroacción del procedimiento administrativo sancionador de la especie.

25. Respecto del principio *non bis in ídem* nuestra Carta Magna señala en su artículo 69 numeral 5) lo siguiente: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; ...*; en lo tocante al procedimiento administrativo, la Ley núm. 107-13, en su artículo 40 indica que: *No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

26. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que no tiene cabida reprochar una violación al principio de *non bis in ídem* en relación con los hechos no controvertidos de este caso. En efecto, lo que sucedió en la especie es que la jurisdicción de fondo anuló parcialmente un procedimiento administrativo sancionador, dejándolo subsistir, de manera parcial, justo hasta donde sucedió la violación que provocó su nulidad, la cual operó de ahí en adelante y que afectó incluso la condenación administrativa formulada a modo de conclusión de las actuaciones atacadas originalmente. Nada menos parecido a un doble juzgamiento, ya que ha sido anulado parcialmente un

procedimiento y una condena, ello con la finalidad de que el primero sea continuado y terminado de nuevo, posteriormente.

27. De la alegada vulneración al referido principio, por haberse reanudado el proceso que dio lugar al procedimiento sancionador con identidad de sujetos, objeto y fundamento jurídico, se invoca adicionalmente la vulneración al principio de invalidez, dispuesto en el artículo 7 numeral 7) de la Ley núm. 137-11, que reza: *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: ... 7) Invalidez. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación ...*

28. Del análisis del fallo atacado se advierte que el tribunal *a quo* consideró que a la parte hoy recurrente no le fueron salvaguardados sus derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo sancionador, en algunas fases del procedimiento. Sin embargo, acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo fundamentado en las fases en que fueron respetados los referidos derechos, a fin de no mutilar el procedimiento, reiniciándolo en el punto en que surgió la vulneración, dando la oportunidad a la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), de defenderse y presentar todos los medios que considerare pertinentes contra el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), además de ordenar la devolución del pago de la multa impuesta mediante resolución de sanción núm. 18, ratificada mediante resolución núm. 23.

29. Estos hechos, que tal y como se lleva dicho no son controvertidos en el expediente, tampoco se relacionan en lo más mínimo con violación alguna al vicio de invalidez, ya que se ha anulado todo lo viciado, es decir, todas las partes del proceso en que se advirtieron violaciones a derechos de defensa fueron extirpadas, así como las que son su consecuencia lógica o necesaria. Correlativamente, se ha permitido su existencia a la parte sana procesalmente del procedimiento.

30. En referencia con lo antes expuesto, el contenido del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que *son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo*

completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes... Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.

31. Continuando con el análisis del asunto, esta Tercera Sala ha podido advertir que, como se lleva dicho, los jueces del fondo constataron la vulneración de derechos en algunas fases del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la entidad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), disponiendo en su decisión judicial que, ante la infracción procesal causante de indefensión y con el fin de repararla, lo procedente era ordenar la retroacción de las actuaciones de la administración hasta el momento procesal en que fueron violentados los derechos, para con ello continuar la tramitación procedimental en términos respetuosos de los derechos fundamentales, sin declarar la nulidad total del procedimiento administrativo de la especie, puesto que el resto no se veía afectado de invalidez.

32. El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto

de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar la nulidad de algunas de las actuaciones constitutivas de un acto o procedimiento administrativo, permitiendo la validez de otra u otras, situación que permite declarar la invalidez parcial del acto o actuación examinada, tal y como acertadamente dictaminaron los jueces del fondo, sin que su decisión pueda ser considerada como atentatoria a los principios *non bis in ídem*, o de inconvalecibilidad, puesto que la resolución de sanción como tal no existe.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA. (AFP Popular), contra la sentencia núm. 00150-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0917

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Olmedo de Jesús Pineda Feliz.
Abogado:	Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido).
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olmedo de Jesús Pineda Feliz, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

35. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238625-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Olmedo de Jesús Pineda Feliz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135586-5, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, manzana 4696, edif. 3, apto. 4C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

36. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, ubicado en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda (Estancia), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

37. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

38. Por auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de

la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

39. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

40. Mediante decreto núm. 506-20, de fecha 28 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el decreto núm. 334-09, de fecha 28 de abril de 2009, resultando Olmedo de Jesús Pineda Feliz desvinculado de sus labores como auxiliar (encargado del departamento de prensa) del consulado de la República Dominicana en Madrid, España.

41. No conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el artículo 37 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse el reclamante de un servidor incorporado a la carrera diplomática conforme establecen las leyes núms. 314-64 y 630-16, y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones; de igual manera solicitó el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** RECHAZA le medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 11 de noviembre del año 2020 por el señor

OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, el señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, parte recurrente, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), partes recurridas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

42. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley No. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la Ley No. 630-16. **Segundo medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución, el cual establece el principio de irretroactividad. **Tercer medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Cuarto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial en la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños. **Quinto medio:** Falta de motivación por uso de falacia argumentativa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

43. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

44. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho adquirido de la parte hoy recurrente al determinar que no era empleado de carrera diplomática, en razón de que no acumuló los 10 años exigidos por el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el decreto núm. 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, desconociendo con esta decisión que el servidor diplomático fue nombrado en fecha 28 de abril de 2009, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 28 de septiembre de 2020, cuando ya contaba con más de 10 años en sus funciones, por lo que al tenor de las previsiones del párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, ya se encontraba incorporado a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera diplomática.

45. Igualmente, indica la parte recurrente que, la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó el derecho de expectativa del servidor diplomático, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del “derecho de expectativa” al “derecho adquirido” del ahora recurrente, y que la interpretación dada por el tribunal *a quo* no le favorece porque no se realizó en base a los principios *pro homine* y *pro persona*, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron en detrimento del recurrente el principio de irretroactividad constitucionalmente establecido.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 31. Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los

procesos establecidos para la separación del cargo. 32. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, fue designado en fecha 28 de abril del 2009, mediante decreto núm. 334-2009, como Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, Encargado del Departamento de Prensa; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, había cumplido seis (06) años en el servicio exterior. 33. Que el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: *“Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”*. Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 34. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, no había cumplido diez (10) años en el servicio por lo que no adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la precitada ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 35. En este orden, no obstante, el tiempo que la parte recurrente prestó servicios para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), esto es desde la fecha 28 de abril del año 2009 hasta el 30 de septiembre del año 2020, no ha sido aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que este haya sido incorporado a la carrera administrativa, tal como dispone la normativa que rige la materia. Así las cosas, este Tribunal no puede aseverar que la parte recurrente, señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ ciertamente pertenece a la carrera diplomática, pues no han sido aportadas las pruebas necesarias que demuestren su inclusión, ni los certificados

que así lo afirmen. 36. Que el artículo 65 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: “*Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento v remoción.*” 37. En ese tenor, el recurrente al momento de su desvinculación, ostentaba el cargo de Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, Encargado del Departamento de Prensa, siendo un funcionario de libre remoción al no pertenecer a la carrera diplomática. En esas atenciones, la parte recurrente tampoco ha aportado documentación alguna al tribunal, que indique que se haya diligenciado licencia sin disfrute de sueldo en un cargo inferior que pudiera ostentar la condición de carrera administrativa, conforme el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. 38. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, no ha aportado documentación que le establezca al tribunal que a la fecha ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera diplomática, por lo que, debido a su condición de servidor de libre nombramiento y remoción, su desvinculación no debió estar justificada, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, de modo que, en vista de los motivos expuestos, este Tribunal se dispone a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 03 de noviembre del año 2020 por el señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en ese tenor, habiendo rechazado el móvil principal del Recurso Contencioso Administrativo, se procede, de igual forma, a rechazar todos los pedimentos accesorios de este, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).

47. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que el tribunal *a quo*, ante la controversia suscitada entre las partes respecto de si cuando fue separado del cargo le correspondía al señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz el estatus de servidor de carrera diplomática, no tomó en consideración que al momento de su desvinculación tenía la referida categoría como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Es decir, no tomó en consideración

que, si bien la parte recurrente antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedor del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron no decidir contrario a las disposiciones del artículo 110 de la Carta Magna, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada.

48. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

49. Mientras que, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: *Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*

50. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado del señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 334-09, de fecha 28 de abril de 2009, mediante el cual fue designado como auxiliar (encargado del departamento de prensa) del consulado de la República Dominicana en Madrid, España.

51. Así las cosas, concluyeron acertadamente al indicar que, si bien el recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática

en el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 20 de abril de 2009, se encontraba bajo el mandato de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, el servidor reclamante contaba con 6 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerado en ese momento como un empleado de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante para la adquisición de la categoría de carrera diplomática.

52. En relación con el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo*, al decidir como lo hizo, no protegió el tránsito que cursaba el recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala, entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del “derecho adquirido” tomando en consideración en primer orden lo siguiente: “... *que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley*”

53. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: *Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (...)* que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con

el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario.

54. A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo, al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacidos al amparo de la norma anterior. Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley, tal y como sucedió, razón por la que procede el rechazo de los medios analizados.

55. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

56. Asimismo, manifiesta la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación por utilizar una falacia argumentativa al citar en el párrafo 42, pág. 24 de la decisión atacada, una sentencia inexistente para rechazar la reclamación en responsabilidad patrimonial de los recurridos, puesto que, la sentencia núm. 263 de fecha 31 de julio de la

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no existe, en ese sentido, al quedar la sentencia recurrida sin la motivación adecuada constituye una violación al debido proceso.

57. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“39. Que en cuanto al pedimento de la parte recurrente de que se declare la responsabilidad civil de las personas jurídicas de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD, en consecuencia condenar a cada uno de estos al pago de (RD\$5.000.000.00) CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de indemnización, este tribunal advierte que la Responsabilidad Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a: (i) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; (ii) El daño, real y verificable; y (iii) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico”. 40. Que el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 dispone: “Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante”. 41. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la responsabilidad patrimonial que para su configuración es necesaria para su configuración que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo, en ese tenor, señala que “19. En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos. En efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo” (cita: sentencia núm. 263 de fecha de 31 de julio de 2019 de la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario) 42. Que esta sala determina que la parte recurrente no demostró que ni la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), hayan violado la ley, por tanto, al no existir una actuación antijurídica que afectara al señor OLMEDO DE JESÚS PINEDA FELIZ, se procede al rechazo de este petitorio ...” (sic).

58. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

59. Lo primero que habría que decir en relación con la presente demanda en responsabilidad patrimonial, es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidor público de carrera diplomática del demandante original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

60. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones (tal y como se desprende del numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, apartado “Pretensiones de las partes” parte recurrente, pág. 5), los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz no demostró que los recurridos hayan actuado con la intención de hacer daño o de manera imprudente para que se configure la responsabilidad patrimonial, o que se haya vulnerado la ley, incurriendo en una actuación antijurídica que afectara a la parte recurrente. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece

el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad patrimonial.

61. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que los jueces del fondo establecieron que el señor Olmedo de Jesús Pineda Feliz no formaba parte de la carrera diplomática, además de que su desvinculación no tuvo implicaciones de índole ética o disciplinaria, es decir, no existió una imputación faltiva en su contra que hiciera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

62. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...*; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

63. En cuanto al argumento fundamentado en la falta de motivación por incurrir en el vicio de falacia argumentativa, por el hecho de haber citado los jueces del fondo una sentencia inexistente, esta Tercera Sala considera que dicha situación no provoca la casación del fallo impugnado, en vista de que el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil se encuentra fundamentado en otras motivaciones y la cita no forma parte de la *ratio decidendi* de la referida sentencia.

64. Al tenor de lo antes manifestado, no puede ser considerada la decisión impugnada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación, vulneradora del debido proceso o contentiva de argumentos falaces, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

66. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olmedo de Jesús Pineda Feliz, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0918

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, SA.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0018-2016, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

67. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Martínez Sosa Jiménez. Abogados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, octavo piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

68. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, a la sazón, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

69. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

70. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

71. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

72. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia porque se inhibió por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 11 de agosto de 2022.

II. Antecedentes

73. Mediante acto núm. 543/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, el Ayuntamiento del Distrito Nacional notificó a la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., un mandamiento de pago por concepto del 3% de la facturación corriente recaudada por la empresa distribuidora en el Distrito Nacional.

74. No conforme, la empresa distribuidora interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de obtener la nulidad de la notificación y de los procesos de cobro coactivos iniciados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0018-2016, de fecha 28 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad comercial EDESUR DOMINICANA, S. A., en fecha 21 de JUNIO del año 2013 contra el mandamiento de pago mediante Acto No. 543/2013 de fecha 22 de mayo del 2013, instrumentado por un ministerial, a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad comercial EDESUR DOMINICANA, S. A., en fecha 21 de junio del año 2013, contra el mandamiento de pago mediante Acto No. 543/2013 de fecha 22 de mayo del 2013 instrumentado por un ministerial, a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones expresadas en las motivaciones de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre

de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría a la entidad comercial EDESUR DOMINICANA, S. A., parte accionante, a la parte accionada Ayuntamiento del Distrito Nacional, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

75. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

76. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

77. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* consideró que el mandamiento de pago notificado mediante acto núm. 543/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, no constituía un acto administrativo que pudiera ser recurrido por tratarse de un acto emanado de un servidor judicial, el cual no compromete su responsabilidad, realizado a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional, limitándose a informar que la empresa distribuidora le requiere el pago, llegando los jueces del fondo a dar una solución al caso a partir de premisas equivocadas sin ponderar documentos importantes aportados por la hoy recurrente, lo que les impidió advertir circunstancias relevantes para la sustanciación de la causa, con lo que incurrieron en una desnaturalización de los hechos y los documentos del caso, en vista de que

no solo se pretendía la nulidad del mandamiento de pago notificado a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sino también de la factura núm. 72646 y el certificado de deuda, ambos de fecha 22 de mayo de 2013, cuestiones que no fueron consideradas por el tribunal *a quo* que se limitó a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, considerándolo como el único documento impugnado en la instancia, cuando lo cierto es que el mandamiento de pago ha sido el medio para poner en causa el certificado de deuda y la factura; que ninguno de los elementos y medios de prueba depositados por la parte hoy recurrente fueron tomados en cuenta ni ponderados por los jueces del fondo al momento de emitir su fallo, a pesar de su importancia en la sustanciación de la causa, pues demostraban la ilegalidad que representaba la factura núm. 72646 y el certificado de deuda.

78. Asimismo, indica la parte recurrente, que los jueces del fondo incurrían en falta de motivos, pues solo basta observar que en un único párrafo dieron solución al caso, tomando en consideración el referido acto, dándole un significado completamente diferente, sin justificar los medios de convicción en que sustentan su decisión, implicando esa falta de motivación una grave violación al derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrente, al cercenarle su derecho a conocer la motivación del fallo, por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada.

79. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 2) Presentación y fundamento del Recurso ... en cuyas conclusiones invocan lo siguiente: ... **SEGUNDO:** DECLARAR bueno y válido respecto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo por las razones de hecho y Derecho expuestas precedentemente y, en consecuencia, DECLARAR la nulidad del mandamiento de pago Acto No. 543/2013 de fecha 22 de mayo de 2013; así como DECLARAR la nulidad de los procesos de cobro coactivo iniciados por el Ayuntamiento... 7) Pruebas Documentales.- **Recurrente:** 1) Documentos anexos a la instancia introductiva del Recurso Contencioso Administrativo depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 21 de junio del año 2013, contenido de: 1) Copia del mandamiento de pago, acto no. 543/2013 de fecha 22 de mayo de 2013; 2-Copia del certificado de deuda de fecha 22 de mayo de 2013; 3-Copia de la factura no.72646, código 14815, de fecha 22 de mayo de 2013; -4)

Copia del presupuesto general para el mantenimiento del sistema de alumbrado público del distrito nacional; 5-Comunicación de oficio no. di-124-2013, de fecha 20 de mayo de 2013; 6-Comunicación de oficio no. di-040-2012 de fecha 03 de septiembre de 2012; -7) conciliación de deuda entre EDESUR DOMINICANA, S. A. & AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, cortado al 31 de julio de 2012. -8) Copia de la solicitud de medida cautelar anticipada de fecha 28 de mayo de 2013 ... 8) Síntesis del conflicto.- Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo, con la intención de que este Tribunal que se DECLARE la nulidad del mandamiento de pago Acto No. 543/2013 de fecha 22 de mayo de 2013; así como DECLARAR la nulidad de los procesos de cobro coactivo iniciados por el Ayuntamiento ... 10) En cuanto al fondo del presente recurso. I) Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el mandamiento de pago mediante Acto No. 543/2013 de fecha 22 de mayo del 2013, notificado por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, constituye un verdadero acto administrativo, y si fuera el caso, ver si está fundamentado en criterios jurídicos erróneos y si su ejecución podría declararse nula; ya que se alega que el mismo es violatorio al principio de razonabilidad, puesto que el monto requerido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional no es el correcto. II) Se solicita al Tribunal Declarar la nulidad del mandamiento de pago Acto No. 543/2013 de fecha 22 de mayo del 2013; así como declarar la nulidad de los procesos de cobro coactivo iniciados por el Ayuntamiento ... VIII) Tras realizar el estudio de las piezas que componen el expediente, y los argumentos de las partes, este Tribunal ha podido verificar que tal y como argumenta la Procuraduría General Administrativa, la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso, contra un acto emanado de un servidor judicial, el cual no compromete su responsabilidad, ya que el mismo es a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional, limitándose a informarle a la entidad comercial EDESUR DOMINICANA, S. A., que en un plazo de cinco (05) francos proceda a pagar la suma de RD\$99,121,103.66, por concepto de la factura No.72646 de fecha 22 de mayo de 2013, generada en virtud de las disposiciones del artículo 134 de la ley General de Electricidad No.125-01, y según acuerdo compensatorio y reconocimiento de

deuda suscrito entre la entidad comercial EDESUR DOMINICANA, S. A., y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 07 de septiembre de 2011, por lo que es evidente el mismo no es un acto administrativo que pueda ser recurrido por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que en tal sentido procede rechazar el presente Recurso Contencioso-Tributario., por improcedente y mal fundado...” (sic).

80. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en el hecho de que el acto núm. 543/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, es un acto emanado de un servidor judicial, que no compromete su responsabilidad, realizado a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago a la parte hoy recurrente en un plazo de 5 días francos, y que por tanto no es un acto administrativo que pueda ser recurrido ante el tribunal *a quo*.

81. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente pretendía que fuera declarada la nulidad del mandamiento de pago realizado mediante acto núm. 543/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, así como de los procesos de cobro coactivo iniciados por el ayuntamiento, tal y como consigna la sentencia atacada (punto 2, pág. 2, punto 8, pág. 9, punto 10. II, pág. 10), sobre la base de que el monto requerido como deuda ha variado, mediante comunicaciones posteriores, señalando la comunicación DI-124-2013, de fecha 20 de mayo de 2013 (prueba núm. 5, pág. 9), lo cual vicia el mandamiento de pago.

82. Así las cosas, se verifica en la sentencia impugnada que la parte recurrente no solo requería el control del mandamiento de pago, catalogado por el tribunal *a quo* como no recurrible, limitándose a analizar únicamente este punto, sin constatar como era su deber, el control de la actividad de la administración, fuese calificado o no como acto administrativo, puesto que las demás pretensiones se encuentran relacionadas con el proceso de cobro coactivo iniciado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y podrían resultar en perjuicio de la parte hoy recurrente, situación que requiere el control jurisdiccional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

83. En ese tenor, es preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente

motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

84. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

85. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos y la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el mandamiento de pago notificado mediante acto núm. 543/2013 no era un acto administrativo recurrible, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, argumentos, pruebas y el derecho que fundamentaban el cobro de la deuda, lo cual equivale a una ausencia de motivación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto.

86. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

87. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0018-2016, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0919

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario..
Recurrente:	Hormigones del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figueroa Camarena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0859231-2 y 018-0029703-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-30-66015-8, con domicilio social en la carretera Manoguayabo, km. 1, edif. núm. 10, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Carlos Manuel Ozoria Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003640-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figueero Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, ubicada en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., contra el acto núm. 174-2016, de fecha 29 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., en contra del acto número 174-2016, de fecha 29/08/2016, notificado por Francis Amarante, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, (PGA). **TERCERO:** Compensas las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, en el sentido que el tribunal se contradice en cuanto a la representación legal y la judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representar en justicia, imponiendo un criterio

errado que lesiva el libre acceso a la justicia y no reviso los medios probatorios presentados no obstante encontrarse en inventario recibido por el tribunal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se contradice en cuanto a la representación legal y judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representación en justicia, imponiendo un criterio errado que es lesivo al libre acceso a la justicia pues no revisó los medios probatorios presentados no obstante encontrarse depositados.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* si bien en el contenido de la instancia se omite la representación de la sociedad también es cierto que en el inventario de documentos existen una serie de documentos que dan cuenta de varias situaciones como son la certificación de deuda, en el cual se establece que desde el 2017 hasta la fecha Carlos Manuel Ozoria Martínez, ostenta la calidad de gerente; la comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aparece el nombre de Carlos Manuel Ozoria Martínez que establece que es el gerente así como los estatutos sociales conformes con la Ley núm. 479-08, de ahí que, lo único que ha operado es una omisión de hacer constar en la instancia la representación del gerente, el cual de manera expresa está vinculado en la documentación aportada como medio probatorio, por tanto la omisión de hacer constar la representación legal no puede retenerse como una falta de mandato de las

mismas, punto en el cual le correspondía a la parte recurrida identificar la anomalía de esas actuaciones para retener la nulidad que el tribunal.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Parte recurrida; La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 30/07/2021, concluyó de la siguiente manera; “PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por HORMIGONES DEL CARIBE S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido producido conforme a la ley; SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley No. 834; TERCERO: DECLARAR inadmisibles los recursos antes indicados a) por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19, conforme las razones contenidas en el presente escrito; b) por violar el procedimiento de oposición establecido en el artículo 111 y siguientes del Código Tributario; y c) por la ausencia de conclusiones formales sobre el acto recurrido, conforme las disposiciones de los artículos 139 y 158 del referido código; CUARTO: RECHAZAR el indicado Recurso Contencioso-Tributario. de acuerdo a los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR el acto impugnado. ...NULIDAD DEL RECURSO ...13. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa, se establece que la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., se encuentra representada por los abogados, licenciados Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, la cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o Presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta. 15. Que,

en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que los abogados, licenciados Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, hayan recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso contencioso interpuesto por la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., en contra del acto número 174-2016, de fecha 29/08/2016, notificado por Francis Amarante, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L” (Sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “...que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral...” (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso Contencioso-Tributario., en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso Contencioso-Tributario., lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso Contencioso-Tributario. para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso Contencioso-Tributario., que es el que nos ocupa ahora, como del recurso Contencioso-Administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

17. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso Contencioso-Tributario. o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso Contencioso-Tributario. es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta

última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. y sobre la que bien pudo haberse dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio "*pro-actione*" como concreción del principio "*pro-homine*", el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficiente en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso Contencioso-Tributario. que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el

Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso Contencioso-Tributario, del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer aspecto del único medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0920

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dupuy Barceló, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Yefri Pérez Garabito.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL, Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibiades Pérez Naut, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00511, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, ensanche Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-30-19214-6, debidamente representada por José Antonio Barceló Larroca, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01022181-4, del mismo domicilio de su representada; y a Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibiades Pérez Naut, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0547033-0, 001-0828734-3 y 001-0276712-6, todos con domiciliados en la avenida Ulises Heureaux, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2340875-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis

Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones de determinación núms. GFE-GC-No.1199011, GFE-GC-No.1199015 y GFE-GC-No.1199021, remitiendo a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., los resultados de la determinación practicada al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal marzo 2015, Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del período fiscal abril 2014-marzo 2015, e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal abril 2014-marzo 2015, además de la resolución número GFEGC-No.025 por concepto de Multa por Incumplimiento de Deberes Formales (MDJ); la cual no conforme, interpuso sendos recursos de reconsideración siendo rechazados mediante las resoluciones núms. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, todas de fecha 4 de marzo de 2019.

6. En fecha 26 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó un mandamiento de pago y certificado de deuda a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., mediante los actos núms. 93/2019, 94/2019, 95/2019 y 96/2019, presentando oposición la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 292/2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

7. No conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm.

030-1643-2021-SEN-00511, de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES* como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2020 por la entidad *DUPUY BARCELÓ, S.R.L., SRES. RAMÓN ANTONIO BARROSO HERNÁNDEZ, LIBRADA EMILIA CONTRERAS DE JESÚS Y LUIS ALCIBÍADES PÉREZ NAUT*, contra la Resolución de Providencia núm. 292-2020, dictada en fecha 1 de octubre de 2020, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo, el presente recurso Contencioso-Tributario. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** *DECLARA* el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** *ORDENA* que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el presente litigio y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** *ORDENA* que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley, Falta de base legal.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y por resultar útil para la solución del caso, la

parte recurrente alega, en esencia, que en el fallo impugnado se evidencia la desnaturalización de los hechos y la falta de análisis del contenido de la resolución impugnada por parte de los jueces del fondo, por lo que si el tribunal *a quo* hubiese hecho una correcta evaluación y apreciación de los hechos hubiera podido constatar que el contenido de la resolución núm. 292/2020, es similar a las resoluciones núms. 520/2019, 1215/2019 y 282/2020 y que las medidas conservatorias corresponden a los mismos impuestos.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que fueron aportadas las referidas soluciones así como las sentencias que las suspendieron y revocaron, por lo que no es posible que frente a esas evidencias el tribunal *a quo* concluyera afirmando que no le fueron probadas las violaciones y que además haya hecho la afirmación completamente errónea de que “dichas providencias son consecuencias de medidas conservatorias diferentes al caso que nos ocupa”, no obstante tratarse de los mismos impuestos, por lo que no es posible afirmar que son casos diferentes.

12. Que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia de la debida motivación, puesto que los jueces del fondo para validar las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se basaron en que no se probaron las violaciones y que la resolución solo impuso medidas conservatorias por no haberse obtemperado el pago de las obligaciones tributarias por lo que verificó que la resolución núm. 292/2020, se refiere a casos distintos, de ahí que no se podría alegar haber sido juzgado dos veces por el mismo hecho.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* omitió motivar en cuanto a la correcta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para imponer las medidas conservatorias ya mencionadas y además hacerlo contra personas que no pueden ser consideradas responsables solidarias puesto que no participaron en el proceso de determinación de la obligación tributaria, los cuales fueron sorprendidos con su inclusión en la providencia de medidas conservatorias; por lo que se podrá verificar que las ideas contenidas en los párrafos transcritos constituyen el único esfuerzo argumentativo del tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, por tanto, no existe una justificación alguna por parte del tribunal *a quo* de por qué no se viola el principio de *non bis in idem* al haberse emitido tres resoluciones con idéntico contenido.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos no controvertido. “a: En fecha 26 de octubre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emite las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria Nos. GFEGC-No. 1199011 por concepto de impuesto Sobre la Renta (IR2), GFE-OC-No. 1199021 por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo {SC2), GFEOC-No. 1199015, por concepto de Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la número GFEGC-No.025 por concepto de Multa por Incumplimiento de Deberes Formales (MDJ). b. En fecha 4 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emite las Resoluciones de Reconsideración números RR-00289-2019, RR-00288-2019, RR-00289-2019, RR-00290-2019 y RR-00287-2019. c. En fecha 26 de marzo de 2019, mediante actos de notificación números 94/2019, 96/2019, 93/2019 y 95/2019, se le notificó formal mandamiento de pago y certificado de deuda a la parte recurrente. d. En fecha 1 de octubre de 2020, mediante Resolución de Providencia número 292-2020, el Ejecutor Tributario Administrativo ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes de la contribuyente DUPUY BARCELÓ, S.R.L., y sus responsables solidarios. e. En fecha 12 de noviembre de 2020, la entidad DUPUY BARCELÓ, S.R.L., presentó Recurso Contencioso-Tributario. contra la indicada Resolución, recurso que hoy nos ocupa. ... 8. La parte recurrente, la entidad DUPUY BARCELÓ, S.R.L., pretende con la interposición del recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la Resolución de Providencia núm. 292-2020, dictada en fecha 1 de octubre de 2020, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que en el caso que nos ocupa, la resolución 292-2020, constituye una nueva vulneración al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución 520/2019, la cual fue suspendida y revocada, así como también la resolución 1215/2019, con el mismo fin que la anterior. Que se trata de la cuarta resolución por la cual se autoriza a trabar nuevas medidas conservatorias en contra de Dupuy Barceló, incluyendo también a tres de sus empleados, los señores Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut. Sostiene, además, que la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), ha dictado contra la recurrente cuatro resoluciones que son las 520/2019, 1215/2019, 282/2020 y 292/2020 sustentados en los mismos hechos que han motivado la suspensión revocación de los dos primeros actos administrativo. ...25. Del estudio y revisión del expediente que nos ocupa, de los petitorios y argumentos esgrimidos por las partes, este Colegiado precisa y tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositado en el expediente, evidencia o documentación alguna que refuerce o corrobore las referidas pretensiones por la recurrente DUPUY BARCELÓ, S.R.L., de que la resolución de providencia hoy atacada, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario, le violente derechos constitucionales, solo por el hecho de haberse ordenado trabar medidas conservatorias sobre una deuda tributaria a su cargo, a fin de que pueda calificarse de arbitraria la medida conservatoria de la administración tributaria. 26. Que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente, que el órgano ejecutor, que en el caso que nos ocupa, en cuanto a la resolución 292-2020, constituye una nueva vulneración al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (en este caso cuatro veces) pues tiene los mismos fundamentos jurídicos, hechos y parte en que se basa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para exigir el pago de los créditos que motivaron originalmente la resolución 520/2019 (suspendida y luego revocada) y luego la hoy suspendida resolución 1215/2019. Se trata de cuatro resoluciones al tenor de las cuales, y basadas en la misma supuesta infracción. Este tribunal tiene a bien establecer que al verificar las mismas hemos podido contrastar que dichas providencias son consecuencias de medidas conservatorias a diferentes al caso que nos ocupa, razón por la cual rechaza los argumentos vertidos por la parte recurrente la entidad DUPUY BARCELÓ, S.R.L., señores RAMÓN ANTONIO BARROSO HERNÁNDEZ, LIBRADA EMILIA CONTRERAS DE JESÚS Y LUIS ALCIBÍADES PÉREZ NAUT" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo el hecho de si la administración tributaria, a través de la providencia núm. 292-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, pretendía trabar medidas conservatorias en relación con los mismos hechos generadores de impuestos en que se fundamentaron las resoluciones núm. 520/2019, 1215/2019 y 282/2020.

16. Que entre de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 9 numeral 26, los jueces de fondo se limitaron a

establecer que al verificar el contenido de las referidas soluciones pudo “...contrastar que dichas providencias son consecuencias de medidas conservatorias a diferentes al caso que nos ocupa” y procedió a rechazar el recurso Contencioso-Tributario. por falta de pruebas.

17. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

18. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

19. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que los hechos acaecidos en la resolución núm. 292-2020, de fecha

1 de octubre de 2020, eran distintos a los suscitados en las resoluciones núm. 520/2019, 1215/2019 y 282/2020, sin establecer los motivos que los llevaron a realizar tal afirmación, situación que equivale a una ausencia de motivación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00511, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0921

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Petromovil, S.R.L.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.
Recurrido:	Erico Francisco Victoriano.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Petromovil, SRL., contra la sentencia núm 336-2022-SSEN-00094, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0 y 223-0156401-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Petromovil, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-69727-1, representada por su gerente administrativa Marisol Pacheco, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0328645-4, domiciliada en el km 10 ½ de la autopista Duarte, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 9 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Erico Francisco Victoriano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0042483-0, domiciliado en la calle Principal, apto. Salania, sección Macao, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Erico Francisco Victoriano incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas ferias, asistencia económica, derechos correspondientes al periodo de 30 de diciembre de 2016 al 12 de octubre de 2018 que permaneció suspendido el contrato de trabajo (salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y salarios pendientes), seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Petromovil Las Canas, SRL. y Petromovil, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SEEN-00678, de fecha 31 de julio de 2019, que excluyó a Petromovil Las Canas, SRL. del proceso, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora Petromovil, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes del periodo de 30 de diciembre de 2016 al 12 de octubre de 2018, que permaneció suspendido el contrato de trabajo, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y desestimó el pedimento de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Petromovil, SRL. y, de manera incidental, por Erico Francisco Victoriano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00094, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental planteada por la parte recurrente principal por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la razón social Petromovil, S.R.L., en fecha 26/02/2021 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por el señor Erico Francisco Victoriano, en fecha 07/04/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2019-SEEN-00678 de fecha 31 de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. TERCERO:* *En cuanto al*

fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2019-SS-EN-00678 de fecha 31 de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la recurrente principal, por improcedente y mal fundada; B) Se excluye de la presente demanda la empresa Petromovil Las Canas, SRL, por no ser empleador del trabajador demandante; C) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Érico Francisco Victoriano, en contra de la empresa Petromovil. SRL, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la empresa empleadora; D) Se condena a la empresa Petromovil, SRL, a pagar al señor Érico Francisco Victoriano, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$32,000.00) mensual, por un periodo de dos (02) años, nueve (09) meses y once (11) días: 1) La suma de treinta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos con 66/100 (RD\$37,599.66), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 48/100 (RD\$73,856.48), por concepto de 55 días de Cesantía; 3) La suma de dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 83/100 (RD\$18,799.83), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de veinticinco mil trescientos setenta y seis pesos con 34/100 (RD\$25,376.34), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de sesenta mil cuatrocientos veintiocho pesos con 25/100 (RD\$60,428.25), por concepto de los beneficios de la empresa; 6) Al pago de los salarios dejados de pagar por el empleador empresa Petromovil. SRL, al trabajador demandante señor Érico Francisco Victoriano, desde el día 30 del mes de diciembre del año 2016 hasta el día 12 del mes de octubre del año 2018; E) Se condena a la empresa Petromovil. SRL, a pagar al señor Érico Francisco Victoriano, seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; F) Se condena a la empresa Petromovil. SRL, al pago de una indemnización de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Érico Francisco Victoriano, por los daños y perjuicios ocasionados por no pago por el salario real devengado por dicho trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social; G) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa Petromovil, S.R.L., al pago de las horas extras trabajadas y no pagadas al trabajador demandante señor Erico Francisco Victoriano, por su empleador

empresa Petromovil, SRL; y otras indemnizaciones por daños y perjuicios. Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: *Se compensan las costas. QUINTO:* *Se comisiona al ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 50 del Código de Trabajo y falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4 de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. **Cuarto medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 53 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sean declarados inadmisibles los cuatro medios de casación propuestos por la parte recurrente porque es falso que la parte empleadora estuviera al día con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y que cumplirían con el pago del salario real.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos y con anterioridad por resultar útil a la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión a estatuir, al no responder el siguiente petitorio formal contenido en el recurso de casación: “C) De manera subsidiaria comprobar y declarar para el hipotético y poco probable de que lo anterior no fuere acogido, la acción en dimisión ejercida por el trabajador Erico Francisco Victoriano, en contra del empleador Petrovil, SRL, se encuentra caduca conforme lo dispone el artículo 98 del Código de Trabajo, especialmente, por haber transcurrido un lapso de 01 año, 07 meses y 01 días de las alegadas faltas” (sic); por lo que, al declarar la dimisión justificada sin pronunciarse previamente sobre la solicitud de caducidad en relación con las causas con las que se retiene responsabilidad a la parte empleadora, la corte *a qua* violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, el señor Erico Francisco Victoriano interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas ferias, asistencia económica, derechos correspondientes al periodo de 30 de diciembre de 2016 al 12 de octubre de 2018, que permaneció suspendido el contrato de trabajo (salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y salarios pendientes), seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sustentado en una alegada dimisión justificada, contra de las entidades Petromovil Las Canas, SRL. y Petromovil, SRL., quienes solicitaron la exclusión de Petromovil Las Canas, SRL. por no ser el

empleador del trabajador, rechazar la demanda porque las obligaciones de la empresa se encontraban suspendidas juntamente con el contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Petromovil Las Canas, SRL. del proceso, declaró la dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte empleadora Petromovil, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes del periodo de 30 de diciembre de 2016 al 12 de octubre de 2018 que permaneció suspendido el contrato de trabajo, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y desestimó el pedimento de horas extras; c) inconforme, la sociedad comercial Petromovil, SRL. interpuso recurso de apelación principal contra la sentencia reiterando que la suspensión del contrato de trabajo hizo cesar sus obligaciones y que, de todas formas, las causas invocadas se encontraban caducadas en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo por haber transcurrido más de un año, siete meses y un días entre su ocurrencia y la fecha de la dimisión; por su parte, Erico Francisco Victoriano solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y revocar parcialmente la sentencia en cuanto al salario y los daños perjuicios retenidos para que sean aumentados e incluir a Petromovil Las Canas, SRL., en las condenaciones pronunciadas; y d) la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación, confirmando la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Mediante comunicación de fecha 16/10/2018, el señor Erico Francisco Victoriano, notificó a las empresas Petrovil Las Canas, SRL y Petrovil SRL, y comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por dimisión al contrato de trabajo que le unía a las referidas empresas. 19. Conforme a la comunicación antes indicada, la referida dimisión se fundamenta en los hechos siguientes: por no pagar el salario completo; por no pagarle los salarios correspondientes a los meses diciembre 2016, enero 2017 hasta el mes de octubre 2018; por no pago de salario de navidad; no pago de bonificación; no pago completo de la Seguridad Social; por haberlo expulsado de la empresa sin ningún motivo; por haberlo acusado de robo sin ninguna prueba; por negarse a reintegrarlo y negarse a pagarle sus salarios; por no haberlo inscrito en el programa mixto de Seguridad Social del trabajador; por no pagar completo a la Seguridad Social, ni

inscribirlo a tiempo en el Seguro de Salud y de Riesgos Laborales; por haberlo suspendido de forma ilegal e injustificada; por no pago de la ley 16/80 del 20/01/1980; por no pagarle los meses terminados en 31 días. 20. La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas que indica el artículo 97 del Código de Trabajo (Arts. 96 y 97 CT). 21. Al trabajador dimitente le corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar la ausencia de esas faltas. 22. Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. 23. por las pruebas aportadas al proceso esta corte ha podido establecer que: a) mediante Resolución penal núm. 00306/2017 de fecha 22/02/2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, al señor Erico Francisco Victoriano, se le impuso la medida de coerción establecida en los ordinales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la prestación de una garantía económica de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en efectivo y la presentación periódica los días 30 de cada mes por ante el Ministerio Público investigador, por espacio de seis (06) meses; b) mediante Resolución penal núm. 187-2018-SPRE-00764 de fecha 14/09/2018, dictada por Primer juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, se dispuso el archivo del caso librando acta de citación de la víctima por ser debidamente citada y su no comparecencia, respecto del ciudadano Erico Francisco Victoriano, imputado de supuesta violación a los arts. 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Petromovil SRL.; se ordenó el cese de la medida, el archivo del caso y la extinción que pese sobre el procesado, que haya sido impuesto como consecuencia del presente caso, en virtud del artículo 281.7, 271.2 del Código Procesal Penal Dominicano; c) mediante el acto No. 785/2018 de fecha 12/10/2018, instrumentado por el ministerial David Del Rosario G., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Erico

Francisco Victoriano, notificó al Ministerio de Trabajo y a la empresa Petromovil Las Canas, SRL y Protromovil SRL, su solicitud de reintegro a su puesto de trabajo como supervisor del despacho de combustible den la estación Petromovil SRL, solicitud que fue negada por la referida empresa; d) Mediante sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-552 de fecha 06/09/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se revocó en todas sus partes la resolución núm. 187-2018-SPRE-00764 de fecha 14/09/2018, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y ordenó el envío por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de conocer de la acusación presentada por el Ministerio Público; e) Conforme al certificado médico de fecha 09/03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el señor Erico Francisco Victoriano, padece de neurosis-post-traumática. 24. No reposa en el expediente la decisión tomada por el Primer Juzgado de la Instrucción con relación al proceso seguido al ciudadano Erico Francisco Victoria, ni ninguna otra decisión tomada por ningún otro tribunal con respecto al referido caso. 25. Las reglas pro-operario, que guía el comportamiento del juez de trabajo y le orienta al tomar su decisión: in dubio pro-operario; la norma más favorable y la condición más beneficiosa, esto consiste en que el juez al momento de conocer el litigio tendrá que resolver la duda, optar entre dos leyes contrarias o hacer prevalecer la condición más beneficiosa. En cuanto a la primera si hay duda en la interpretación o alcance de la norma, se debe escoger el sentido que sea más favorable al trabajador, en cuanto a la segunda, en caso de que haya más de una norma aplicable, se aplicará la más favorable al trabajador y la tercera permite considerar que una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse el trabajador. 26. Con relación a las demás causales de la dimisión ejercida, con relación a la no existencia del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la empresa recurrente principal no aportó al proceso la prueba de la existencia de este, o en su defecto, la prueba de que la empresa no estuviera obligada a tener el mismo en virtud del número de trabajadores que laboran en dicha empresa. 27. Con relación al no pago de salario, no pago de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa con relación al último año laborado, dicho pago debió haber sido probado por la parte recurrente principal y no lo hizo,

por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones de la recurrente en este sentido. 28. La recurrente aportó al proceso la certificación No. 1160200 de fecha 26/11/2018, en la cual se hace constar que el señor Erico Francisco Victoriano, está inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, bajo el NSS 04316549-7, y que la empresa Petromovil SRL, cotizó a su favor durante el período comprendido entre junio-diciembre 2016, con un salario cotizante de RD\$25,000.00. 29. Es justificada la dimisión del trabajador: por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas y de seguridad que las leyes establecen; por ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley; y por su empleador incumplir con una obligación sustancial a su cargo, como ocurre en la especie (Art. 97 ordinal 14° CT). 30. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado. 31. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1o. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía. 2o. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor. 3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido (Art. 95 CT). 32. En la especie, por haber quedado establecida la justa causa de la dimisión ejercida por el recurrido y recurrente incidental, las indemnizaciones previstas por la disposición legal anteriormente citada deben ser acogidas a su favor, confirmando en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

13. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se perfila cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14. Que el artículo 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.* En otros casos, esta Tercera Sala ha establecido que *...el tribunal tras ponderar las pruebas aportadas incurrió en falta de base legal, ante el pedimento de caducidad de la falta alegada por la trabajadora como una de las causales de su dimisión, debió y no lo hizo, verificar y establecer si la misma cumplía con las disposiciones de los artículos 98 y 220 del Código de Trabajo para que la trabajadora dimitiera justificadamente.*

15. En la especie, se advierte que, al momento de analizar el carácter de la dimisión, la corte *a qua* omitió verificar preliminarmente si las causas invocadas estaban caducas, lo que se imponía en virtud de la solicitud expresa realizada por la parte empleadora en su recurso de apelación y en los argumentos esgrimidos ante el tribunal de alzada; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la sentencia impugnada por el vicio denunciado, sin necesidad de analizar el primer y cuarto medios de casación dirigidos contra las faltas retenidas para declarar la causa justa de la dimisión retenida (entre las que se alega como causal el no pago de los salarios devengados durante el período de suspensión), ya que la corte de envío deberá realizar un nuevo examen de la dimisión tras comprobar si las causas invocadas se encuentran dentro del plazo de los 15 días fijados en el artículo 98 del Código de Trabajo.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que*

aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del numeral 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00094, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0922

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miriam Mercedes Astacio Santana.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier Suárez Astacio, Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec).
Abogado:	Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miriam Mercedes Astacio Santana, contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00189, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Javier Suárez Astacio, Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1355850-6, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miriam Mercedes Astacio Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128920-5, domiciliada y residente en la calle Vasco Núñez de Balboa núm. 17, sector San Gabriel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Zoilo F. Núñez Salcedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113288-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 877, primer piso, *suite* 102, urbanización El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec), institución de educación superior, reglamentada e incorporada de conformidad con las leyes dominicanas, sin fines de lucro, representada por el rector Julio César Augusto Sánchez Maríñez, provisto de la cédula núm. 0072892-2, con domicilio social ubicado en la avenida Los Próceres, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Miriam Mercedes Astacio Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SEEN-00173, de fecha 17 de junio de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la trabajadora sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de vacaciones y proporción del salario de Navidad, rechazó a su vez el reclamo de reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miriam Mercedes Astacio Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00189, de fecha 25 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación ya señalado, interpuesto por MIRIAM MERCEDES ASTACIO SANTANA, contra la sentencia descrita anteriormente, que fue dictada a favor del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC), con lo que se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos precedentes. SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos señalados (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer y único medio:** Falsa, incorrecta e incompleta interpretación del artículo 34, letra g, del reglamento para la gestión del personal administrativo, al solo leer la primer parte del mismo. Violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la igualdad de los dominicanos ante la ley, tutela judicial efectiva y normas del debido proceso” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 643 de la norma citada.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte recurrente en fecha 30 de abril del 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 6-2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor de la parte recurrente los montos siguientes: a) veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 74/100 (RD\$25,549.74), por concepto de 18 días de vacaciones; y b) once mil ciento ochenta y un pesos con 04/100 (RD\$11,181.04), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2018; para un total de las condenaciones de treinta y seis mil setecientos treinta pesos con 78/100 (RD\$36,730.78), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por Miriam Mercedes Astacio Santana, contra la sentencia núm.

029-2021-SEN-00189, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0923

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Feliz Arias.
Recurridos:	María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00008, de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1786160-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica su representado, sito en la cuarta planta del edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ubicado en la avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal en la dirección antes descrita, debidamente representado por su director ejecutivo Ing. Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 5 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 066-0003040-4 y 071-0047659-2, quienes formularon elección de domicilio en la misma dirección de sus abogados constituidos y apoderados.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2021 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, María Melba Coplin Matos, Santos Olivares Ortega y Carlos Manuel Ramírez Ortega incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) días de salario dejados de pagar, indemnización conminatoria por aplicación del art. 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por no estar inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia laboral núm. 055-2021-SSEN-00141, de fecha 5 de junio de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, rechazándola en cuanto al pago del salario.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00008, de fecha 8 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 050-2021-SSEN-000141, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha 2-9-2021 más arriba descrito, por los motivos precedentes. SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo*

de esta sentencia. **TERCERO:** Se **CONDENA** por haber sucumbido en esta instancia, al **INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (TNESPRE)**, recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los **LICDOS. JOSÉ LINCOLN PAULINO** y **SHEyla NICOLE PAULINO**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

VII. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 14 de marzo de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 4 de abril de 2022, mediante acto núm. 390-04-22, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de

valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00008, de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0924

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Tomás Pérez Jorge.
Abogadas:	Licdas. Dilenia María Mordán Calderón y Fiordaliza Cordero Rivera.
Recurrido:	Industrias Rodríguez C. por A., (Gas Caribe).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Javeras y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Pérez Jorge, contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0066, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Dilenia María Mordán Calderón y Fiordaliza Cordero Rivera, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1246630-5 y 001-1292246-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina 5, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Juan Tomás Pérez Jorge, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246976-4, domiciliado y residente en la calle Aníbal de Espinosa núm. 159, 2do. piso, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Javeras y Venecia Veras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Industrias Rodríguez C. por A., (Gas Caribe), entidad debidamente organizada, con domicilio en la calle María Montés núm. 241, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rayza Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018503-0 residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Tomás Pérez Jorge incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00052, de fecha 17 de mayo de 2021, que rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Tomás Pérez Jorge, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0066, en fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio del año 2021, el señor JUAN TOMAS PEREZ JORGE, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2021-SSEN-00052, de fecha 17 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN TOMÁS PEREZ JORGE y en consecuencia MODIFICA la sentencia laboral núm. 0051-2021-SSEN-00052, de fecha 17 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** CONDENA a INDUSTRIAS RODRIGUEZ C. POR A. {GAS CARIBE), al pago de Veinte Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$20,847.60), por concepto de la proporción del salario de navidad a favor del señor JUAN TOMAS PEREZ JORGE. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio “**Único medio:** Violaciones y omisiones de aplicaciones de los principios V, VI, VII, VIII, y mala aplicación de la ley en el artículo 1101 y 1103 del código civil dominicano, mala interpretación del derecho, violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*

para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el desahucio ejercido por el trabajador en fecha 27 de septiembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia dictada en primer grado, en consecuencia, estableció condenaciones por un monto veinte mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$20,847.60) por concepto de proporción de salario de Navidad; suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Pérez Jorge, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0066, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0925

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurrida:	Marcia María Rodríguez Cedeño.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

655-2022-SEEN-084, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la avenida 27 de Febrero, edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* núm. 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marcia María Rodríguez Cedeño, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411241-0, con domicilio en la calle Elvira de Mendoza, edificio Lisa, apto. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Marcia María Rodríguez Cedeño incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, devolución de dinero descontado no reportado a la TSS y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00110, de fecha 23 de abril de 2021, la cual rechazó la excepción de incompetencia, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-084, de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, inadmisibile en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), de fecha catorce (14) de julio del año 2021, en contra la sentencia No. 1140-2021-SSEN-00110 de fecha veintitrés (23) de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso. (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ampararse en la Ley 41-08, sobre Función Pública, aun cuando no le corresponde.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la *inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y *se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene:

“Primer medio: Violación al principio III parte *in fine* del Código de Trabajo. No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente LEY o de los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales

autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. (Principio III, parte infine del Código de Trabajo). De conformidad con las prescripciones legales previstas en el texto legal que antecede, es improcedente que se haya condenado al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) a pagarles a la Sra. MARCIA M. RODRIGUEZ CEDEÑO, prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que es una Institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios. Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte A-quó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

12. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la violación del Principio Fundamental III, parte *in fine* del Código de Trabajo y la forma de terminación del contrato de trabajo, por tanto, esa jurisdicción debía preservar su competencia, pues conforme se describe en el recuento fáctico, esta sentencia declaró inadmisibles el recurso de apelación y en consecuencia, se encontraba impedida de revisar estos argumentos promovidos en perjuicio de la decisión del juzgado *a quo*, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no motivó de manera adecuada su dispositivo y los aspectos objeto del recurso de apelación,

incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener la decisión una exposición sumaria de los hechos y de derecho, situación que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si se aplicó bien o mal la ley.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que la parte recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación, por el mismo estar depositado fuera de plazo, es decir 47 días después de notificada la sentencia recurrida y en caso contrario que se rechazada en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso de apelación... 8. Que esta corte antes de conocer del fondo del presente recurso, debe verificar si el mismo cumple con las formalidades establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo, cumpliendo así con el ordenamiento procesal vigente. Que el artículo 47 de la Ley 834 dispone lo siguiente: que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 9. Que del estudio de los documentos descritos precedentemente, los cuales no fueron controvertidos por las partes en litis, hemos podido comprobar lo siguiente: A) Que la parte recurrida le notificó a la parte recurrente, la sentencia No. 1140-2021-SSEN-0010, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala, Municipio Santo Domingo Este, en fecha Veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto No.781/2021, de fecha veintisiete (27) días del mes de mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara, Alguacil. B) Que en fecha catorce (14) de julio del año 2021, fue recibido el recurso de apelación, antes detallado. 10. Que a partir de la fecha de la notificación de la sentencia la sentencia No. 1140-2021- SSEN-0010, se abre el plazo fijado en el art. 621 del Código de Trabajo. Que en el caso que nos ocupa el plazo se abre a partir de la diligencia extra judicial practicada por el ministerial Lenin Ramón Alcántara mediante el acto 781/2021, razón por la cual a partir de la fecha de esa notificación comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación conforme lo previsto en el art. 621 del C. de Trabajo. 11. Que entre la fecha de la notificación de la Sentencia citada precedentemente y la fecha de la interposición del recurso transcurrió un plazo que supera ventajosamente el plazo de un (01) mes

indicado en la disposición legal citada, (desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso). 12. Que el artículo 44 de la ley No.834 del 15 de Julio de 1978 dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 13. Que el Art. 586 del Código de Trabajo prevé que: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”. 14. Que el Art. 621 del Código de Trabajo, dispone que: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”. 15. Que conforme criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia “Cuando en un tribunal de alzada se concluye solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, dicho tribunal está en la obligación de decidir la misma antes de emitir cualquier decisión sobre el fondo de lo principal e incluso de cualquier excepción o medio de inadmisión contra la demanda misma, pues de la admisibilidad del recurso depende la validez de su apoderamiento o revocación de la sentencia apelada (Sent.14 de Sept.2005, B.J. 1138, Págs.1375-1381)”. 16. Que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas y las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas precedentemente, esta corte ha podido determinar que tanto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 1140-2021-SEN-0010, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala, Municipio Santo Domingo Este, en fecha Veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto de forma extemporánea, pues entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso, había transcurrido un tiempo de más de un mes, tal como se indica en otra parte de esta sentencia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteada por la parte recurrida, procediendo en consecuencia a declarar el recurso que conocemos inadmisibile en cuanto

a la forma, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la sentencia recurrida. 17. Que al haber sido declarado inadmisibles el recurso de apelación, la corte está impedida de conocer el fondo del recurso tal como lo indica la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico” (sic).

15. Las motivaciones transcritas en el párrafo anterior ponen de relieve que, contrario a lo alegado en el medio examinado apoyado en la falta de motivos, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, dirimiendo cada punto controvertido entre las partes, como lo fue la inadmisibilidad del recurso, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en falta de motivación ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el que procede desestimar este tercer medio y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-084, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0926

Sentencia impugnada:	Tribunal superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 5 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón García Pichardo.
Abogados:	Licda. Leidy Milagros Morfe de Santos y Lic. Arismendy Olivares Gómez.
Recurridos:	Delcia María Colón vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón García Pichardo, contra la sentencia núm. 2022-0001, de fecha 5 de enero de 2022, dictada por el Tribunal superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leidy Milagros Morfe de Santos y Arismendy Olivares Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0017801-9 y 071-0050495-5, con estudio profesional abierto en la calle Laíto Fernández núm. 8, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Ramón García Pichardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00180071-5, domiciliado en la calle Alfredo Lambert núm. 223, Los Cacaitos, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 348, plaza Independencia, 1er. piso, local 104, sector el Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0002033-3 y 071-0000867-6, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 50, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogadas constituidas de Delcia María Colón vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0003446-6 y 071-0038350-9, domiciliados la primera en la calle General Emilio Conde núm. 12, y el segundo en la Calle "27" de Febrero antigua Colón núm. 50, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle San Juan núm. 23, sector Buenos Aires de Herreras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad, nueva mensura, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, relativa a la Parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, incoada en fecha 29 de septiembre de 2017 por Ramón García Pichardo contra Delcia María Colón vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000141, de fecha 18 de agosto 2020, la cual decidió, entre otras cosas, rechazar un medio de inadmisión propuesto; en cuanto al fondo, acogió la litis por irregularidad en el proceso de mensura y subdivisión realizado por Delcia María Colón, dentro del inmueble en litis, ordenando la cancelación de la posicional 410492046349, con un área de 7,318.76 m² y rechazó la demanda reconventional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Delcia María Colón vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0001, de fecha 5 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma el Recurso de Apelación de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) interpuesto por los señores Delcia María Colón Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, debidamente representados por las licenciadas Criseyda Vier Burgos y Yluminada Pérez, en contra de la Sentencia marcada con el núm. 02272000141, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuesto cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente. Y en cuanto al fondo, se acoge por las razones que se indican en esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno*

(2021), el señor Ramón García Pichardo, así como las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de sus abogados licenciados Arismendy Olivares Gómez y Leidy Milagros Morfe de Santos, por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los señores Delcia María Colón Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, y las contenidas en el escrito justificativo de conclusiones de fecha once (11) de octubre del referido año, a través de las licenciadas Criseyda Vier Burgos y Yluminada Pérez, por las razones que se han señalados en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la instancia de fecha 29/09/2017, depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por el Sr. Ramón García Pichardo, debidamente representado por los licenciados Leidy Milagros Morfe de Santos y Arismendy Olivares Gómez, en contra de los señores Delcia María Colón Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, en relación a la designación catastral no. 410492046349 del D.C. no. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuesta cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente; y en cuanto al fondo se rechaza por las razones que han sido contempladas en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Revoca en todas sus partes la Sentencia marcada con el núm. 02272000141, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos que anteceden. **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, mantener con todo su vigor y fuerza jurídica la matrícula que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional 410492020305; así como las resultantes de la indicada subdivisión: 410492144010, 410492136989, 410492140166, 410492039969, 41049203258, 410482938601, 410482936538, 410482942174, 410482941048, 410482838571, 410482924933, 410482922981, 410482806390, 410482901808, 410492112601, 410492113548, 410492046349, 410492033242, 410492034199, 410482936932, 410492037623, 410492141576, 410492139943, 410492132148, 41049202666, 410482811696, 410482839816, 410492147502, 410492215408, 410492213482, 410492033378. **SÉPTIMO:** Ordena al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, radiar o

cancelar cualquier nota preventiva que como resultado de esta litis sobre derechos registrados haya sido inscrita en los Registros Complementarios de los inmuebles anteriormente citados, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original. **OCTAVO:** Ordena al secretario general en funciones de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar a la parte interesada la presente sentencia y colocar copia del dispositivo de esta, en la puerta del tribunal, conforme disponen los artículos 88 y 89 del Reglamento de aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de ponderación y valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales y debido proceso (arts. 68 y 69 de la constitución)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ramón García Pichardo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta sala advierte que el medio de inadmisión planteado se sustenta en que el recurso de casación carece de fundamento jurídico y es

violatorio a Ley núm. 108-05 y la Constitución de la República, al no presentar la parte recurrente argumentos jurídicos valederos, situaciones de derecho ni motivos claros; sin embargo, dicha sustentación corresponde a una defensa al fondo y no a la inadmisibilidad del recurso; en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión, indicando que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.*

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, al fundamentar sus motivos en el proceso de saneamiento realizado dentro de la parcela 1042-1, a favor de la recurrida Delcia María Colón vda. Cabrera, cuando el caso que le apoderó se fundamenta en una litis sobre derechos registrados en nulidad de nueva mensura, subdivisión y cancelación de certificado de título, nulidad a la cual dicho tribunal no se refirió, obviando los hechos fraudulentos realizados en la nueva mensura en que se introdujo terreno de más en la posicional 410492046349, transferida a favor de Winston Rafael Pou Cabrera.

15. La valoración del primer medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que a la señora Delcia María Colón vda. Cabrera se le adjudicó la parcela núm. 1042-1, del distrito catastral núm. 2, municipio Nagua, con un área de 22has, 39 a y 91 cas, equivalentes a 223,991.00 m², mediante decisión núm. 1, de fecha 6 de octubre de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, revisada y ratificada mediante sentencia núm. 30, de fecha 31 de julio de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual fue inscrita en el Registro de Títulos en fecha 4 de noviembre de 2010, dando origen a la matrícula núm. 1400005976, que ampara dicho derecho; posteriormente

en fecha 10 de marzo de 2016, solicitó nueva mensura y subdivisión, resultando la posicional 410492020305, con una superficie de 141,819.74 m² y a su vez subdividida en las resultantes siguientes 410492144010, 410492136989, 410492140166, 410492039969, 41049203258, 410482938601, 410482941048, 410482901808, 410492034199, 410492132148, 410482839816, 410492147502, 410492215408, 410492046349, 410492213482, 410492033378; b) que mediante contrato de venta de fecha 30 de mayo de 2016, la señora Delcia María Colón vda. Cabrera vendió la resultante posicional 410492046349, con un área de 7,318.76 m² a favor de Winston Rafael Pou Cabrera; c) que Ramon García Pichardo, en fecha 15 de junio de 2016, solicitó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, la autorización para realizar trabajos de saneamiento en una porción de terreno dentro del distrito catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; d) que mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2017, Ramón García Pichardo apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de una litis sobre derechos registrados en nulidad, nueva mensura, subdivisión y cancelación de certificado de título, en relación a la parcela 1042-1 y su resultante posicional 410492046349, contra la señora Delcia María Colón vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera; f) que luego de la instrucción del caso el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 02272000141, de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual acogió la demanda por superposición y por considerar que los trabajos técnicos que fueron realizados y generaron la posicional 410492046349 ascendente a 7,318.76 m², y que actualmente se encuentra registrada a favor de Winston Rafael Pou Cabrera, alteraron la situación topográfica entre ambas propiedades, afectando la posesión del recurrente Ramón García Pichardo; g) que no conforme con la indicada decisión, Delcia María Colón vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera interpusieron recurso de apelación, mediante instancia de fecha 25 de septiembre de 2020; h) que el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2022-0001 de fecha 5 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[...] 18. En otro sentido, luego de un estadio cuidadoso de las documentaciones aportadas por las partes en litis, se pudo establecer que entre

las piezas del expediente figura la Decisión número (01) de fecha seis (06) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en virtud de la cual se adjudica la parcela núm. 1042-1, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, a favor la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, decisión que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión número 30 de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual fue notificada a todos los reclamantes que participaron en el proceso de saneamiento, siguiendo las directrices de los artículos 118 y 119 de la derogada ley 1542 de Registro de Tierras del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), conforme el correo certificado núm. 2424 de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), así mismo, consta en el expediente el historial de la parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, hecho que permite evidenciar que la sentencia definitiva del saneamiento además de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fue inscrita en el registro de títulos correspondiente en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil diez (2010), y expedido a favor de la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, la matrícula núm. 1400005976, que ampara el derecho de propiedad de la indicada parcela. 19. De lo anterior se verifica que la Decisión núm. 30 de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, como consecuencia de la revisión y aprobación de la Decisión núm., uno (01) de fecha seis (06) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por el tribunal de jurisdicción original, no fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, ni existe constancia en el expediente donde se demuestre que se interpuso en su contra el excepcional y extraordinario Recurso de Revisión por Causa de Fraude contemplado en el artículo 86 de la actual ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de lo que se deduce que el derecho de propiedad de la parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, se consolidó a favor de la adjudicataria señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, robustecido con el contenido del artículo 90 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que plantea... De lo cual se extrae que, comprobado por este Tribunal mediante las Decisiones señaladas, así como por el contenido de las certificaciones del historial de la aludida parcela de fechas

tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) y veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021), expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que la parcela núm. 1042-1, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, en fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuando el señor Ramón García Pichardo, solicitó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la autorización para iniciar la etapa técnica para mensurar una porción de terreno dentro del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, habían transcurrido más de quince (15) años que la parcela núm. 1042-1, había sido adjudicada a favor de la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera. Hecho que conduce a este órgano judicial a determinar que no existen las más mínimas posibilidades de que la mensura realizada para el saneamiento de la parcela núm. 1042-1, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, ni el posterior levantamiento parcelario que dio como resultado la designación catastral núm. 410492120305, contrario a lo expuesto por el señor Ramón García Pichardo, la lógica y la razonabilidad indican que cualquier superposición que se haya podido generar, fruto de la mensura iniciada por el recurrido ha sido causada por esta última, en razón que el inmueble propiedad de la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, se encuentra registrado y la parcela resultante tiene su origen también en un terreno registrado. 20. En ese tenor, y en relación a la litis sobre derechos registrados, incoada por el señor Ramón García Pichardo, a través de los licenciados Leidy Milagros Morfe de Santos y Arismendy Olivares Gómez, en relación a parcela núm. 1042-1, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, propiedad de la señora Delcia María Vda. Cabrera, fundamentada básicamente su acción litigiosa en el hecho, de que la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, realizó una Nueva Mensura y Subdivisión con intención maliciosa y sin cumplir con los requisitos que conlleva una nueva mensura, resultando de esta subdivisión que se apropió de 7,518.76 metros cuadrados del terreno posesión del señor Ramón García Pichardo, el cual ha ocupado por más de 20 años de mensura pública, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y a título de dueño, y no obstante haber sido ya registrado como la parcela núm. 410492046349, seguía siendo ocupada por el señor Ramón García Pichardo, de manera pública, pacífica ininterrumpida, inequívoca y a título de propietario. Respecto a la aludida litis sobre derechos registrados promovida por el señor Ramón García Pichardo, es preciso señalar que entre

las piezas que integran el expediente no figura ninguna documentación que permita a este tribunal acreditar que en la subdivisión realizada por la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, en fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la parcela 1042-1, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, resultando la designación catastral posicional 410492020305, se apropió de una porción de terreno con una extensión superficial de 7,318.76 metros cuadrados correspondiente a la parcela núm. 410492046349, como sostiene el recurrido, toda vez que para ello era imprescindible que se aportara el resultado de un levantamiento parcelario de un profesional de la agrimensura, revisado y aprobado por el órgano técnico que sirve de soporte a la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de poder valorar las aseveraciones contenidas en su escrito justificativo; que al no cumplir con ese requisito, indudablemente sus alegatos carecen de fundamento, y a la vez impiden comprobar la veracidad de su afirmación. Por lo que cabe destacar, que no existen evidencias de que el señor Ramón García Pichardo figure con derecho registrado en el ámbito de la parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, ni reposa algún documento traslativo de derecho de propiedad, tal como compraventa, permuta, hipoteca, arrendamiento, sentencia u otro que permita transferir el derecho de propiedad a su favor, de lo cual se desprende que el señor Ramón García Pichardo, carece de capacidad para incoar acción litigiosa en contra de la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, en lo que se refiere a la parcela de la especie, tomando en consideración que carece de derecho ligeramente protegido en relación al citado inmueble, de manera que sus pretensiones a toda luz resultan improcedentes y mal fundadas” (sic).

17. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada arriba transcritos revelan, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización invocada, verificándose que el tribunal de alzada realizó una argumentación dirigida a dirimir los hechos de la causa desde su origen, es decir, desde el proceso de saneamiento del cual resultó el derecho hoy discutido, con el propósito de correlacionarlos con las normas y los principios aplicables para la solución del caso que lo apoderó, lo que no genera una desnaturalización, sino más bien una valoración amplia y profunda de los derechos en conflicto para establecer la solución jurídica; máxime cuando esta tercera sala comprueba, que el tribunal *a quo* sí valoró los

argumentos que sustentan la litis en nulidad de nueva mensura y realizó una fundamentación dirigida a dirimirla mediante las pruebas aportadas, realizando para ello una exposición lógica, clara y suficiente.

18. En ese sentido, la jurisprudencia constante establece que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; situación que no se ha generado en el presente caso, y en consecuencia, debe ser desestimado el medio analizado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio valor a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, ni siquiera menciona los planos presentados para evidenciar ante dicho tribunal los actos maliciosos de la hoy parte recurrida, documentos aportados mediante inventario depositado en fecha 11 de enero de 2018, contentivo de copias certificadas de: 1. Plano individual de la parcela 1042-1, del distrito catastral núm. 2 de Nagua, de fecha 13 de agosto 2006, con extensión de 135,213.91, el cual señala la porción reclamada por el exponente como resto de la parcela P. 1042-1; 2. plano individual definitivo de la parcela 1042-1, del distrito catastral núm. 2 de Nagua, de fecha 16 de junio de 2010, con una extensión superficial de 141,878.34, con el cual fue deslindada la parcela en el 2010 y que identifica la porción reclamada por el exponente como propiedad de la correcurrida Delcia María Vda. Cabrera; 3. plano general por nueva mensura Parcela de origen 1042-1, del distrito catastral núm. 2 de Nagua, designación temporal parcela No. 1201402304-1-1, del distrito catastral núm. 2 de Nagua [...]; pruebas emanadas de un órgano oficial, como lo es la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales donde se comprueban la violación al derecho del recurrente en los trabajos realizados de nueva mensura y subdivisión; que tampoco se refirieron los jueces del fondo al descenso realizado por la juez de jurisdicción original en donde se evidenció el rompimiento de los alambres que marcaban los límites, ni tampoco a las fotografías aportada para demostrar los eventos del terreno en el inicio de la litis; que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia que el exponente no aportó pruebas de que el correcurrido Winston Rafael Pou Cabrera, se apropió de una porción de 7,318.76m², sin embargo, reposa en el expediente la aprobación núm. 661201402304, de fecha 10 de marzo de 2016, que contiene la subdivisión y por ende la posicional objeto

de nulidad, detallada en el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso, además, los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“21. En cuanto al Informe de Inspección número 660201800368, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y suscrito por los Agrimensor Manuel A. Benant C, Agrimensor Claudio M. Bautista Rosario y Agrimensor Ridomil A. Rojas Ferreyra, cuya conclusión dice: “Finalmente, después de haber levantado en campo, procesado y analizado las informaciones antes expuestas tenemos a bien hacer notar lo siguiente: El trabajo de campo realizado por el Agrimensor Jordy A. Lora Polanco identifica claramente tanto la parte reclamada por la señora Delcia María Colón como por el señor Ramón García Pichardo, y en cuanto a su informe técnico simplemente se limitó a informar las áreas de las porciones reclamadas por las partes, lo cual se corresponde con la realidad, pero no manifiesta que se trata de una superposición de campo existente entre las porciones reclamadas ni las superposiciones con las parcelas catastrales del entorno. Entre la porción reclamada por el señor Ramón García Pichardo y la porción reclamada por la señora Delcia María Colón Vida. Cabrera y el señor Winston Rafael Pou Cabrera se genera un área superpuesta de 8,920.67 metros cuadrados, dicha superposición es de campo ya que se trata básicamente del mismo espacio de terreno.” Respecto a lo anterior es preciso consignar, que efectivamente la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales al realizar la inspección referida detectó que entre la porción de terreno ocupada por la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera en la parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua y la porción de terreno que procura sanear el señor Ramón García Pichardo en el mismo distrito catastral se genera una superposición consistente en 8,920.67 metros cuadrados. Sin embargo, cabe señalar que dicho órgano técnico se refiere a una superposición, mientras el recurrido hace alusión a una apropiación de una porción de terreno de 7,318.76 metros cuadrados, lo que permite nuevamente precisar que tomando en consideración que la parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua fue adjudicada a favor de la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera en fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), conforme copia de la Decisión núm. 30 dictada

por el Tribunal Superior de Tierras y las certificaciones emitidas por la Oficina de Registro de Títulos de Nagua, no existe la menor posibilidad de que la parcela núm. 1042-1 o la resultante puedan generar una superposición con una parcela cuya etapa técnica fue solicitada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), como se establece en la Instancia Contrato suscrita por los señores Ramón García Pichardo y el Agrimensor Freddy Antonio Fermín Taveras, y legalizada por la Dra. Ruth Esther Acevedo Sosa, Notario de los del número para el municipio de Nagua. De tal manera que los hechos suscitados y comprobados por este tribunal evidencian que la superposición que se presenta surge como resultado de la última mensura, es decir, la practicada por el Agrimensor Antonio Fermín Taveras, a requerimiento del señor Ramón García Pichardo, de lo que se extrae que con el propósito de subsanar esta situación el recurrido deberá hacer las diligencias necesarias y a la vez cumplir los requisitos requeridos por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Mensuras Catastrales y las nominativas dictadas a esos fines, en especial la Resolución núm. 3645-2016, que aprueba el Reglamento Sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual en su Título 11, Capítulo 1, establece con la suficiente precisión el procedimiento para la solución de mensuras superpuestas técnicamente subsanables. Toda vez que anular la mensura que ampara el derecho de propiedad de un inmueble titulado, para dar paso a una nueva mensura, atenta sensiblemente con la esencia del proceso de saneamiento instituido en nuestra legislación inmobiliaria sobre la base del sistema Torren, significaría un atentado en la Jurisdicción Inmobiliaria a los avances que en materia de seguridad jurídica se han logrado en la República Dominicana.

22. En lo que se refiere al señor Winston Rafael Pou Cabrera, reposa entre las piezas de este expediente el Contrato de Ratificación de Venta, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), legalizado por el Dr. Ynocencio Taveras Alvarado, Notario de los del número para el municipio de Nagua, en el que se hace figurar la venta que hizo la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, a favor del señor Winston Rafael Pou Cabrera, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de aproximadamente veinte (20) tareas; así como la copia de

la matrícula núm. 1400023493, expedida por el Registro de Títulos en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), que ampara la designación catastral núm. 410492046349, en la que se establece que mediante Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), legalizado por el licenciado Adriano Pérez Peña, Notario de los del número para el municipio de Nagua, la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, vende en favor del señor Winston Rafael Pou Cabrera, una porción de terreno con una extensión superficial de 7,318.76 metros cuadrados. De lo anterior se aprecia que dicho señor adquirió el derecho de propiedad que actualmente ocupa dentro del ámbito de la parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua en el dos mil dieciséis (2016), resultando posteriormente la designación catastral núm. 410492046349, lo que permite establecer que tomando en consideración que la parcela núm. 1042-1, originalmente fue registrada a favor de la señora Delcia María Colón Vda. Cabrera, en fecha treinta y uno (31) de julio del mil novecientos noventa y uno (1991), se deduce que el señor Winston Rafael Pou Cabrera, adquirió a la vista de un certificado de título libre de cargas, gravámenes y medidas provisionales, por lo que sin lugar a duda se trata de un tercero adquirente de buena fe y título oneroso, en razón que no participó ni formó parte como reclamante en el proceso de saneamiento que finalizó con el registro de la parcela núm. 1042-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, ni existe en el expediente ningún elemento probatorio suministrado por los litigantes donde se resalte que la vendedora y el comprador se pusieron de acuerdo para lesionar los derechos del señor Ramón García Pichardo en el saneamiento que pretende llevar a cabo en el Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua o que el comprador era conocedor de alguna maniobra encaminada a perjudicar al recurrido, de manera que la superposición surgida en el caso de la especie, motivo principal del presente diferendo, no es oponible al señor Winston Rafael Pou Cabrera, por resultar un tercero en el proceso. [...]"

21. El análisis del segundo medio propuesto y de los motivos contenidos en la sentencia esta Tercera Sala comprueba, que los jueces de fondo han fundamentado su sentencia mediante el análisis de los elementos probatorios aportados al debate, en un estudio pormenorizado y detallado de los hechos y pruebas que para ellos son decisivos en el presente caso; que el hecho de que el tribunal *a quo* no realizara consideraciones

particulares relativas a los planos individuales, descenso o fotografías, esto no implica en modo alguno que al momento de dirimir la presente litis no hayan ponderado dichas piezas, máxime cuando la sentencia objeto de la presente impugnación indica de manera minuciosa los hechos que evidenció el tribunal de primer grado y los motivos que sustentaron su sentencia y que el tribunal *a quo*, en razón del recurso que lo ponderó, realizó una reevaluación de las pruebas y hechos del proceso, estableciendo para ello motivos precisos y suficientes para revocar la sentencia impugnada y validar los criterios de su convicción.

22. En ese orden, la jurisprudencia ha indicado de manera constante que, *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes; criterios por los cuales procede rechazar el presente medio examinado.*

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los derechos fundamentales y al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al vulnerar su derecho de defensa al accionar de manera parcial como lo hizo en la sentencia preparatoria de fecha 25 de marzo de 2021, en donde el exponente solicitó una media cautelar y un historial de la posicional 410492046349, la cual fue acogida solamente en cuanto a una parcela, rechazando en cuanto a las demás posicionales, sustentada en que no fueron puestos en causa los demás titulares de las referidas posicionales, sin pruebas de que existan personas distintas con posiciones registradas, en franca violación a los derechos fundamentales del exponente.

24. Del análisis del medio arriba indicado se comprueba que la parte recurrente sustenta la vulneración a su derecho de defensa sobre la base de un fallo dado por el tribunal *a quo* mediante sentencia preparatoria de fecha de fecha 25 de marzo de 2021, sobre la cual esta Tercera Sala no tiene evidencia que haya sido impugnada por las vías que establece la ley

y el procedimiento, ya que esta decisión no ha sido objeto del presente recurso de casación.

25. En ese orden y conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, la parte recurrente tal y como fue establecido anteriormente, no impugnó conjuntamente en casación la sentencia descrita conforme era su deber, por lo que sus pretensiones o agravios con relación a una sentencia dictada en el curso del proceso, que no fue impugnada conforme con los criterios establecidos por la ley, son inadmisibles.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón García Pichardo, contra la sentencia núm. 2022-0001, de fecha 5 de enero de 2022, dictada por el Tribunal superior de Tierras del Departamento

Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0927

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Leónidas Núñez Ortiz y sucesores de Elidía o Lidia Mercedes Ortiz Polanco.
Abogado:	Lic. Nicolás Álvarez Acosta.
Recurridos:	Carlos Ortiz y sucesores de Fausto Eduardo Ortiz Polanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Núñez Ortiz y los sucesores de Elidía o Lidia Mercedes Ortiz Polanco,

contra la sentencia núm. 201700185, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Álvarez Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068380-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. C1, apto. 1-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Madelta IV, *suite* 206, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Leónidas Núñez Ortiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132616-1, domiciliado en la sección Jacagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa en su propio nombre y en representación de los sucesores de Elidía o Lidia Mercedes Ortiz Polanco.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00865, de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte recurrida Carlos Ortiz y sucesores de Fausto Eduardo Ortiz Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de julio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y entrega de excedente de terreno ocupado, incoada por Rafael Leónidas Núñez Ortiz contra los sucesores del finado Fausto Eduardo Ortiz Polanco, en relación con la parcela núm. 10, DC. núm. 6, municipio Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201500123, de fecha 6 de julio de 2016, la cual rechazó la litis

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Leónidas Núñez Ortiz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700185, de fecha 20 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE en cuanto a la forma y se RECHAZA en cuanto a al fondo recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL LEONIDAS NÚÑEZ ORTIZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de los demás sucesores de Elidía y/o Lidia Mercedes Ortiz Polanco, debidamente representado por los licenciados José Fernando Rodríguez F., Julio Benoit Martínez y Jean Miguel Benoit Peña, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia No.201500123 de fecha 6 de julio del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora.*
SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente RAFAEL LEONIDAS NÚÑEZ ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del Debido Proceso. **Segundo medio:** Violación de los Boletines Judiciales números 1226, 1205, 1228 y 1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fechas 30 de Enero de 2013, del 6 de Abril de 2011, numero 2; 20 de Marzo de 2013, numero 53 y 17 de Octubre de 2012, numero 31. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos. **Cuarto medio:** Contradicción de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada no se pronunció en audiencia pública, sino en cámara de consejo, en violación al párrafo II del artículo 92 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, así como también al artículo 69 de la Constitución dominicana y al artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, pues en ninguna de sus partes consta que los jueces celebraron audiencia para pronunciar la decisión, ni tampoco consta al pie de la última foja como certificada por la secretaría del tribunal.

10. La valoración del medio propuesto relativo a la publicidad de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria impone señalar, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en tanto ley especial, tiene su propio procedimiento para hacer de conocimiento público las sentencias o decisiones dictadas por dicha jurisdicción; que en ese sentido el artículo 71 de la referida ley indica que *Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación* (sic); asimismo el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establece en sus artículos del 42 al 49, de manera clara y precisa los medios de publicidad de las actuaciones y decisiones dictadas ante dicha jurisdicción, por ser una jurisdicción especial regida por la ley que la creó, conjuntamente con sus reglamentos, siendo en tal sentido inaplicable el artículo 17 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial.

11. La jurisprudencia constante ha establecido en casos como estos que *la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, establecen su propio procedimiento, desde la instrucción o conocimientos de los casos, hasta la elaboración y redacción de las decisiones por escrito, los cuales pasan a ser publicitadas a través de los medios o mecanismos más arriba indicados, no así mediante la lectura en audiencia pública del fallo o decisión; lo que pone en evidencia la falta de sustentación jurídica del medio argüido por la parte recurrente, evidenciándose que en la especie fueron realizados los procedimientos conforme a las garantías*

establecidas por la Constitución y la ley que rige la materia; que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario es una ley especial que tiene su propio procedimiento, y por tanto, no le es aplicable el artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre del año 1927; asimismo, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han sentado que, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si bien la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de modo expreso prescribe “que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública”, tal regla no es aplicable a las dictadas por los Tribunales de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo que lo establece la Ley de Registro Inmobiliario, en su artículo 71, y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en las disposiciones del Segundo Capítulo del Título II.

12. En ocasión de una solicitud de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia dictada por las Salas Reunidas arriba indicada, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0010/17, de fecha 11 de enero de 2017, en la que aborda el aspecto en cuestión, refiriendo: *Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por los recurrentes, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no violaron el artículo 69 de la Constitución, en razón de que, por una parte, el referido artículo hace alusión a la publicidad del juicio o proceso, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte recurrente y, por otra parte, tal y como fue expuesto en la sentencia recurrida, el artículo 17 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, no rige la publicidad de las sentencias dictadas en materia inmobiliaria; esto así, no solo porque la indicada Ley núm. 108-05 es posterior a la núm. 821, sino también por tratarse de una materia con un régimen especial y, por tanto, no sujeta a las previsiones contempladas en el derecho común, que solo es aplicable de manera supletoria, en caso de lagunas o imprevisiones.*

13. Basado en los criterios indicados esta Tercera Sala procede a desestimar el primer medio analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Violación de los Boletines Judiciales números 1226. 1205. 1228 y 1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fechas 30 de Enero de 2013, del 6 de Abril de 2011, numero 2; 20 de Marzo de 2013, numero 53 y 17 de Octubre de 2012, numero 31. 13. Cuando en los numerales Once [11], Doce [12] y Trece [13] de la decisión Impugnada, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, señala lo siguiente: “Así que, en las circunstancias de la especie, donde se comprueba que los derechos del recurrente no han sido transgredidos y que en hecho posee más derechos de los reconocidos legalmente, le correspondía demostrar que los derechos que los demandados y hoy recurridos están ocupando demás, también son de su propiedad. Puesto que no basta con la prueba de que los demandados (recurridos) están ocupando demás; ya que es necesario demostrar que esa porción que se ocupa demás, es de su propiedad, en vista de que sus derechos están intactos, y más aun. cuando nos encontramos ante copropietarios, amparados, en cartas constancias, existiendo la posibilidad de que los derechos reclamados pertenezcan a otros copropietarios no envueltos en la litis. En el numeral Doce [12] de la decisión recurrida, el Tribunal señala lo siguiente; “Por otra parte, el Artículo 47 de la Ley 108-05 establece que el Desalojo “Es el procedimiento mediante el cual se libera un Inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal. Párrafo I.- No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada.” Y el numeral Trece [13] de la Decisión impugnada, dispone lo siguiente: “En este caso, no nos encontramos ante un ocupante ilegal; y si bien es cierto, que en principio, no procede el desalojo contra un copropietario, a menos que se pruebe que ocupa una porción por encima del área que tiene registrada en su constancia anotada que es a la que tiene derecho a ocupar, no menos cierto es, como ya expusimos, que quien persigue el desalojo debe demostrar que la porción ocupada por encima, es de su propiedad, por lo tanto, que se encuentra perjudicado en sus derechos, lo que ocurrió en la especie. 14. Que ha reiterado la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que el párrafo I del Artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que

prohíbe el desalojo de un copropietario por otro, “no impide que se ordene el desalojo si se demuestra que el copropietario ocupa una porción con una extensión mayor de la que tiene registrada en su constancia anotada o si se comprueba que ocupa una porción distinta a la descrita en

el acto por el cual adquirió sus derechos en la Parcela.” 15. Sigue reiterando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “ Si se comprueba que un copropietario se ha introducido en los terrenos de otro copropietario, este puede solicitar el desalojo del primero, pese a lo que establece el Artículo 47 Párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, puesto que su posesión se encuentra amparada en una Carta Constancia anotada en un Certificado de Título y tiene, en consecuencia, como lo establece la misma ley, los mismos derechos que se derivan de un Certificado de Título.” 16. _Por otro lado, señala la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; “ La restricción contenida en el Párrafo 1 del Artículo 47 de la Ley 108-05. Según la cual no procede el desalojo de un Copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada, es aplicable Exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado y no se impone a los tribunales de Tierras, que pueden ordenar el desalojo de uno de los Titulares de una Carta Constancia si comprueban que este ocupa materialmente terrenos que no le corresponden.” 17.”Que la prohibición de desalojo en el artículo 47 de la Lev 108-05 de Registro de Inmobiliario su alcance y fin perseguido es evitar el desalojo en las condiciones que prevee la lev en sede administrativa, no así ante los jueces en materia de Tierras, ya que estos luego de la instrucción de la causa si tienen los elementos que le permitan establecer que entre dos personas con cartas constancias en una misma parcela, por las características de ellas detenta la porción incorrecta para la procedencia del desalojo. (Ver. Sentencia 17 Octubre 2012. Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia”. 18. El Tribunal a-quo incurre en un error de interpretación y olvida la función de tutela judicial efectiva que esta a cargo de todo juez, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente

pronunciarse en el sentido de que el anterior criterio vertido por dicho tribunal en su sentencia es erróneo, ya que siempre que los jueces puedan deducir la delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados.

19,"RESULTA: Que en virtud de lo antes expuestos la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; no observo estos Conceptos señalados en la Ley y la jurisprudencia para fallar del presente expediente" (sic).

15. Del desarrollo del segundo medio de casación propuesto, se ha podido apreciar, que no contiene una exposición o desarrollo ponderable, en tanto no se han precisado en su articulación agravios contra la sentencia recurrida, sino que transcribe el contenido algunos numerales de la sentencia recurrida y cita diferentes criterios jurisprudenciales de esta Tercera Sala, sin indicar ni precisar en qué parte de la sentencia impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ella, se incurrió en las violaciones a que hace referencia; además, es preciso indicar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aun constante, es susceptible de ser variada; que en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, lo que no acontece.

16. En tal sentido, al no dirigir sus agravios contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 201700185, de fecha 20 de septiembre de 2017, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ellos, el referido medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

17. En sustento de su tercer medio aduce la parte recurrente, en resumen, que el tribunal *a quo* para rechazar sus conclusiones incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, ya que no respondió las conclusiones propuestas por él, sino que se limitó pura y simplemente a rechazarlas sin exponer una sola argumentación al respecto; que el tribunal *a quo* señala en su decisión "que ambas partes tanto demandante como

demandados, están ocupando más de lo que tienen registrado”, sin embargo, no señala a quién le pertenece las partes que están ocupando de más; que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las pruebas, toda vez que sustentó su decisión en dos informes realizados por agrimensores contratados por las partes en conflicto, lo cuales son disímiles el uno del otro, por lo que debió y no lo hizo, requerir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales su opinión concluyente desde el punto de vista catastral sobre los mismos.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según constancia anotada en el certificado de título núm. 168-párrafo D, Lidia Mercedes Ortiz era propietaria de una porción de terreno de 1,187.91 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 10, DC. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y el finado Eduardo Ortiz, era titular de una porción de 389.09 metros cuadrados de la referida parcela; b) que Rafael Leónidas Núñez Ortiz incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo y entrega de excedente de terreno ocupado, contra los sucesores de Fausto Eduardo Ortiz Polanco, en relación con la referida parcela núm. 10, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; c) que mediante sentencia núm. 201500123, de fecha 6 de julio de 2016, el referido tribunal rechazó la litis, teniendo como sustento, en resumen, que tanto el demandante como los demandados, estaban ocupando más terrenos de los que tienen registrados y que el demandante no probó que la porción en exceso que ocupan los demandados sea de su propiedad; d) no conforme con el fallo, Rafael Leónidas Núñez Ortiz recurrió en apelación alegando que la juez de primer grado falló *extra petita*, dado que debió pronunciarse y limitarse exclusivamente a lo solicitado por él en su demanda, que versaba sobre la cantidad de metros de más que está ocupando ilegalmente Carlos Ortiz; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

19. En cuanto a la alegada omisión de estatuir, del análisis de la decisión impugnada se verifica, que la parte hoy recurrente, concluyó ante el tribunal *a quo* solicitando, lo siguiente: “3... que sea revocada en todas sus partes la sentencia antes indicada y que sean acogidas las pretensiones

contenidas en la instancia sobre litis de derechos registrados depositada en primer grado...” (sic).

20. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; que de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* estatuyó sobre los pedimentos realizados por ellos, pues rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia cuya revocación perseguía, así las cosas, procede desestimar el agravio bajo estudio.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Así que, en las circunstancias de la especie, donde se comprueba que los derechos del recurrente no han sido transgredidos y que en hecho posee más derechos de los reconocidos legalmente, le correspondía demostrar que los derechos que los demandados y recurridos están ocupando demás, también son de su propiedad. Puesto que no basta con la prueba de que los demandados (recurridos) están ocupando demás; ya que es necesario demostrar que esa porción que se ocupa demás, es de su propiedad, en vista de que sus derechos están intactos, y más aún, cuando nos encontramos ante copropietarios amparados en cartas constancias, existiendo la posibilidad de que los derechos reclamados pertenezcan a otros copropietarios no envueltos en la litis... 13. En este caso, no nos encontramos ante un ocupante ilegal; y si bien es cierto, que en principio, no procede el desalojo contra un copropietario, a menos que se pruebe que “ocupa una porción por encima del área que tiene registrada en su constancia anotada que es a la que tiene derecho a ocupar”... no menos cierto es, como ya expusimos, que quien persigue el desalojo debe demostrar que la porción ocupada por encima, es de su propiedad, por lo tanto, que se encuentra perjudicado en sus derechos, lo que no ocurrió en la especie” (sic).

22. En relación con a la alegada falta de motivos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* comprobó que tanto el demandante como el demandado ostentan derechos en la parcela en litis, en calidad de sucesores de los finados Elidía o Lidia

Mercedes Ortiz Polanco y Fausto Eduardo Ortiz Polanco, antiguos propietarios de los terrenos; derechos que están amparados en cartas constancias, así como también que ocupan una cantidad mayor a la que consta en las cartas constancias que amparan sus derechos.

23. En ese sentido, a partir de la instrucción del proceso y del estudio de los documentos aportados al debate, el tribunal *a quo* estableció entre los motivos para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado y confirmar la sentencia ante él apelada, que la parte hoy recurrente no demostró que la porción de terrenos que alega que ocupa en exceso de sus derechos la parte hoy recurrida Carlos Ortiz y sucesores de Fausto Eduardo Ortiz Polanco, sea de su propiedad, así como también manifestó que al tratarse de derechos amparados en constancias anotadas, existía la posibilidad de que los derechos reclamados pertenezcan a otras copropietarios de la parcela no demandados en la litis en cuestión, motivación que a juicio de esta Tercera Sala resulta correcta, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio bajo estudio.

24. Por último sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas, al sustentar su decisión sobre la base de dos informes realizados por agrimensores contratados por las partes, sin requerir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales su opinión sobre los mismos.

25. En relación con el referido vicio, la sentencia impugnada pone de relieve, en el folio 119, lo siguiente:

“9... que la demandante y hoy recurrente justifica sus pretensiones en que los demandados (recurridos) están ocupando 179.10 metros cuadrados demás, los cuales son propiedad de los herederos de Lidia Mercedes Ortiz; pero, según el informe de fecha 16 de mayo de 2011, realizado por el agrimensor Robin Ant. Pichardo (CODIA 24028) que reposa en el expediente y en el que fundamenta sus alegatos, a ellos no les está faltando terreno, al contrario, también están poseyendo una cantidad mayor a la que se hace constar en la carta constancia que ampara sus derechos. Establece el agrimensor actuante, que los sucesores de Lidia Mercedes Ortiz Polanco ocupan 1,489 cuadrados y los sucesores de Eduardo Ortiz Polanco ocupan 568.19 metros cuadrados. 10. Por lo tanto, la juez *a quo* no incurrió en el vicio argüido por la parte recurrente, sino que falló en atención a los pedimentos de las partes y a las pruebas que le fueron

sometidas, ya que, los demandados y hoy recurridos solicitaron el rechazo de la litis sobre derechos registrados, pedimento que fue acogido por la jueza de primer grado; quien se limitó contestar la demanda que le fue interpuesta y a responder las conclusiones de ambas partes, lo que también se comprueba con la lectura del dispositivo de la decisión...” (sic).

26. Lo anterior pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces para la depuración de la prueba, estableció que acorde con el referido informe a la actual parte recurrente no le está faltando terreno, sino al contrario, al igual que la parte recurrida también está poseyendo una cantidad mayor a la que se hace constar en la carta constancia que ampara sus derechos, por lo cual el ejercicio de esa potestad no constituye en modo alguno que las pruebas no fueron ponderadas adecuadamente como alega el hoy recurrente, puesto que los jueces del fondo gozan de soberana apreciación para entre las piezas depositadas, descartar las que consideren relevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, como aconteció, razón por la cual se desestima el medio examinado.

27. En cuanto al cuarto medio de casación, titulado “contradicción de motivos”, es preciso señalar, que aun cuando la parte recurrente enuncia en su memorial de casación el alegado vicio, en su contenido no lo desarrolla, motivo por el cual no será ponderado, por falta de desarrollo ponderable.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

29. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Núñez Ortiz y los sucesores de Elidía o Lidia Mercedes Ortiz Polanco, contra la sentencia núm. 201700185, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0928

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., Rafael Peña Hijo, SRL. y Jorge Enrique Peña Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Banesco Banco Múltiple, SA. y compartes.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldaña y Yury William Mejía Medina.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., Rafael Peña Hijo, SRL. y Jorge Enrique Peña Peña, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00052 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edif. Denisse, apto. 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., y Rafael Peña Hijo, SRL., organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-17-01116-3 y 1-17-00073-2, ambas con domicilio social en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien, además, actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldaña y Yury William Mejía Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8, 012-0096209-8 y 012-0070881-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Rodríguez-Mejía & Mejía", ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, *suite* 15-C, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Banesco Banco Múltiple, SA., institución de intermediación financiera, constituida y organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-700028, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su vicepresidente de crédito, Juan Pablo Medrano González, colombiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761757-1, y por su vicepresidente de banca especializada, Leonardo José Guerra Dorta, venezolano, poseedor de la cédula de identidad núm. 402-2326443-9, ambos domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector Centro de los Héroes (La Feria) Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Jacobo Peña Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114884-9, domiciliado en la avenida Independencia núm. 264, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Raudaliza Peña Peña y Belkys del Corazón Jesús Peña Peña, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0008818-7 y 019-0007253-7, domiciliadas en la calle Central núm. 52, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Domingo Peña Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 019-00077255-2, domiciliado en el municipio y la provincia Barahona y, 4) María Altagracia Peña Peña, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007256-0, domiciliada en Los Estados Unidos de Norteamérica y, accidentalmente, en la calle Central núm. 52, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de herederos de los finados Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca y de socios cofundadores de la sociedad de comercio Rafael Peña Hijo, C. por A.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, de generales anteriormente descritas, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña,

SRL. y Rafael Peña Hijo, SRL, de generales anteriormente descritas, ambas representadas por Jorge Enrique Peña Peña, de generales anteriormente detalladas.

5. Mediante dictámenes de fechas 29 de julio de 2021 y 25 de marzo de 2022, suscritos por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación.

6. Las audiencias fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fechas 18 de agosto de 2021, correspondiente al expediente núm. 001-033-2020-RECA-00845, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, y 27 de abril de 2022, correspondiente al expediente núm. 001-033-2020-RECA-00719, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en aprobación de trabajos técnicos de deslinde y en nulidad de acto de venta, la primera a requerimiento de la compañía Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., con la intervención voluntaria de Banesco Banco Múltiple, SA. y con la oposición de Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón Jesús, Domingo y María Altagracia, de apellidos Peña Peña y, la segunda, incoada por Dolores Peña Montes de Oca (fallecida) y siendo continuada por sus sucesores; Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón Jesús, Domingo y María Altagracia, de apellidos Peña Peña, ambas litis, en relación con una porción de terreno de 551.26 metros cuadrados, relativo a la parcela núm. 122-A-1-A, DC. núm. 03, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00150, de fecha 9 de julio de 2018, la cual, entre otras disposiciones, rechazó los medios de inadmisión planteados por la razón social Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL. y Banesco Banco Múltiple, SA., en relación con la referida litis en nulidad de acto de venta; declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1990, intervenido entre la compañía Rafael Peña e Hijo, C. por A. y la razón social Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A.;

ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar la certificación de registro de acreedor núm. 0100282424, a nombre de la razón social Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A. y expedir la constancia anotada y su duplicado del dueño a favor de Rafael Peña e Hijo, C. por A., así como también, la certificación de registro de acreedor a nombre de Banesco Banco Múltiple, SA., manteniendo en el registro complementario de esa porción la hipoteca convencional en primer rango, por un monto de RD\$5,000.000.00; rechazó la aprobación técnica de los trabajos de deslinde que generaron la designación catastral núm. 39490577308 y ordenó su eliminación del sistema cartográfico nacional.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón Jesús, Domingo y María Altagracia, de apellidos Peña Peña, y de manera incidental por las sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL. y Rafael Peña Hijo, SRL. y por Jorge Enrique Peña Peña, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00052, de fecha 21 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma los recursos de apelación, depositados en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el primero en fecha 14 de agosto de 2018, interpuesto por los señores Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkys del Corazón Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña, y María Altagracia Peña Peña, a través de sus abogados apoderados los Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, José María Pérez y Jorge Marques; y el segundo de fecha 07 de septiembre de 2018, incoado por la razón social Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, S. R. L, representada por Jorge Enrique Peña Peña; Rafael Peña Hijo, S.R. L., entidad social representada por Jorge Enrique Peña Peña y el señor Jorge Enrique Peña Peña, por conducto de sus abogados el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara; en contra de la Sentencia núm 1270-2018-S-00150 de fecha 09 de julio de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión a los trabajos de deslinde, bajo el número de expediente 031-201566547, relativo al inmueble identificado como Parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral 03, del Distrito Nacional y la litis sobre derechos registrados del inmueble de referencia, bajo el número de expediente 031-201673892, con motivo a*

la nulidad de acto de venta; fusionados por sentencia de fecha 9 de junio de 2017, Octava Sala., por haber sido incoados de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, RECHAZA las mismas y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos. **TERCERO:** COMPENSA las costas, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental, sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña SRL., Rafael Peña Hijo, SRL., y Jorge Enrique Peña Peña, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de los artículos 1304 y 2247 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos. Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

10. La parte correcurrida y recurrente incidental, Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón Jesús, Domingo y María, de apellidos Peña Peña, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley. Violación de los artículos 51 y 74 de la Constitución. Violación del artículo 1ro. y del principio X de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05. Violación de los artículos 544 y 2124. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. La parte recurrente principal sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., Rafael Peña Hijo, SRL., y Jorge Enrique Peña Peña, solicitó en las audiencias celebradas en fechas 18 de abril de 2021 y 27 de abril de 2022, la fusión de expedientes identificados con los núms. 001-033-2020-RECA-00719 y 001-033-2020-RECA-00845, al estar dirigidos contra la misma sentencia.

13. Esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

14. Del análisis de la fusión solicitada y del criterio arriba descrito se comprueba, que ambos expedientes se encuentran en condiciones de recibir fallo, lo que permite su conocimiento para que sean decididos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por las sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., Rafael Peña Hijo, SRL. y Jorge Enrique Peña Peña

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual será ponderado en primer término por resultar útil a la mejor solución que le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1304 del Código Civil que establece la prescripción de la acción en nulidad de las convenciones a partir de los 5 años contados desde la suscripción del contrato, ya que acogió la litis en nulidad del contrato que fue suscrito en fecha 5 de diciembre de 1990 e inscrito ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 24 de abril de 1991, cuando la referida litis sobre derechos registrados fue incoada en fecha 7 de octubre de 2016, es decir, después de transcurridos 26 años; así mismo indica, que incurrió en violación al artículo 2247 del Código Civil,

al justificar una supuesta interrupción de instancia hecha por otra litis en nulidad iniciada en fecha 22 de enero de 2008, expresando la exponente que dicha litis no interrumpió la prescripción porque no fue incoada por ninguna de las partes que en esta litis demandaron, por no ser Jacobo Peña Peña accionista de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., y además, por haber sido decidida mediante la sentencia núm. 20134287 de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el Distrito Nacional, la cual fue apelada y posteriormente desistieron, dictándose la sentencia núm. 1399-2017-S-00108 de fecha 27 de abril de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual declaró el defecto por falta de concluir de los recurrentes y el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que, al validar la interrupción de instancia el tribunal *a quo* violó el artículo 2247 antes señalado; que para el hipotético caso, de que la prescripción para demandar la nulidad de dicho contrato sea la más larga de 20 años, de todos modos la acción ya prescribió, ya que el contrato de venta objeto de nulidad fue suscrito en fecha 5 de diciembre de 1990 e inscrito ante Registro de Títulos en fecha 24 de abril de 1991 y la litis fue incoada en fecha 7 de octubre de 2016 y notificada mediante acto núm. 1068/16 y 242/17, de fechas 13 de octubre de 2016 y 1º de marzo de 2017, ambos instrumentados por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habiendo transcurrido más de 26 años.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999, emitida en fecha 18 de diciembre de 2006, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, se certifica que la sociedad comercial Rafael Peña Hijo, C. por A., es propietaria de una porción de terreno de 550m², ubicada en el ámbito de la parcela la núm. 122-A-1-A.; b) que en fecha 5 de diciembre de 1990 la sociedad comercial Rafael Peña Hijo, C. por A., vendedora, y la sociedad comercial Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., compradora, concertaron un contrato de venta sobre el indicado inmueble, inscrito ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 24 de abril de 1991; c) que en fecha 22 de agosto de 2008, Rafael Peña Pimentel incoó contra Tenedora de Inversiones Hermanos

Peña, SRL., una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de venta, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resultando la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, la cual acogió una excepción de nulidad y declaró nula la instancia de la litis; d) en virtud del recurso de apelación, interpuesto contra esa decisión, resultó la sentencia núm. 1399-2017-S-00108, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; e) que la sociedad comercial Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., a fin de delimitar la porción de terreno adquirida mediante el referido acto de venta, sometió por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos técnicos de deslinde realizados por la agrimensora Amalia Cesarina Santiago Howley; siendo aprobada, resultando la designación catastral núm. 39490577308; f) que en fecha 14 de diciembre de 2017, los continuadores jurídicos de Dolores Peña Monte de Oca, incoaron una litis en nulidad del referido acto de venta contra Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., resultando apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, litis que fue continuada por sus sucesores, señores: Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón Jesús, Domingo y María Altagracia, de apellidos Peña Peña; g) que para conocer de la aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde, fue apoderada la Octava Sala del referido tribunal, con la intervención de la entidad Banesco Banco Múltiple, SA., en calidad de acreedor hipotecario y en oposición a su aprobación, los señores Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón Jesús, Domingo y María Altagracia, de apellidos Peña Peña; h) que por sentencia núm. 0313-2017-S-00077, de fecha 9 de febrero de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, declinó ante la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el conocimiento de la citada litis en nulidad de acto de venta de que estaba apoderada, incoada por Dolores Peña Montes de Oca y continuada por sus sucesores; i) que ambas demandas fueron fusionadas, y durante su instrucción, la parte demandada Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., y la entidad Banesco Banco Múltiple, SA., propusieron dos medios de inadmisión contra la litis en nulidad de acto de venta, sosteniendo falta de calidad de los demandantes para impugnar el acto de venta y la prescripción de la demanda acorde con lo dispuesto por el artículo 1304 del Código Civil; incidentes que fueron rechazados,

así como también la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde y entre otras disposiciones, se declaró nulo el comentado acto de venta; j) inconformes con la decisión, la parte demandante en nulidad de acto de venta Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón Jesús, Domingo y María Altagracia, de apellidos Peña Peña, recurrió de manera principal y las sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL. y Rafael Peña Hijo, SRL., y el señor Jorge Enrique Peña Peña, de manera incidental, siendo rechazados ambos recursos y confirmada la decisión atacada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

17. Para rechazar el medio de inadmisión por prescripción, el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe textualmente a continuación

“12. Respecto al segundo medio de inadmisión por prescripción, la parte recurrente incidental, plantea, que el plazo aplicable es de 5 años, conforme lo establece el artículo 1304 del Código Civil dominicano, alegando bajo el fundamento, de que esta acción está prescrita por haberse iniciado 20 años después de la inscripción del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1990; sin embargo de los documentos que integran el expediente, da cuenta, de que en fecha 22 de agosto de 2008 fue interpuesta la litis sobre derechos registrado por el señor Rafael Peña Pimentel, quien falleció, y por entender los continuadores jurídicos del referido finado, que por el efecto de la demanda iniciada fue interrumpida la prescripción.

13. En consonancia con lo antes expuesto, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, emitió la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, la cual acogió un medio incidental declarando la nulidad del acto introductorio de la demanda; por lo que en ese sentido y conforme a lo que dispone el artículo 2244 del Código Civil dominicano, fue interrumpida la prescripción, por lo que dicha casuística no se contrae a lo referido en el artículo 2247 del indicado Código, como alega la parte recurrente incidental; por tanto, se rechaza sin necesidad de hacerlo valer en la parte dispositiva” (sic).

18. En ese orden, lo anterior revela, en apretada síntesis, que el tribunal *a quo* sostuvo, que el plazo para demandar la nulidad del acto de venta en cuestión quedó interrumpido al haberse incoado la litis de fecha 22 de agosto de 2008 en nulidad de acto de venta incoado por Rafael Peña Pimentel, y que la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013,

la cual declaró nula la instancia introductiva de la referida litis, recurrida en apelación y decidida mediante sentencia núm. 1399-2017-S-00108, de fecha 27 de abril de 2017, antes citada, conforme consta en los motivos dados por el tribunal de primer de grado y que recoge el tribunal *a quo* en la pág. 28 de su decisión, no aplicaba lo establecido en el artículo 2247 del Código Civil, como sustentó la parte recurrente incidental en apelación, la sociedad comercial Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., en apoyo de su recurso a fin de que se revocará la decisión y se acogiera la inadmisibilidad de la acción por prescripción.

19. Por su lado, la parte hoy recurrente principal, sociedad comercial Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., para sustentar la violación a los artículos 1304 y 2247 del Código Civil, antes descritos, alegó ante los jueces de fondo, entre otros hechos, los siguientes: a) que mediante sentencia núm. 20134287 de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue decidida de manera definitiva la litis en nulidad de acto incoada en fecha 22 de agosto de 2008; b) que no conforme con esa decisión, recurrieron en apelación, resultando la sentencia núm. 1399-2017-S-00108 de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual declaró el defecto por falta de concluir de los recurrentes y pronunció el descargo puro y simple a su favor.

20. Lo anterior revela, que lo que se discute en un aspecto del medio que se examina y que fuera objeto de contestación ante el tribunal *a quo*, es si el plazo de la prescripción de la acción antes descrita se interrumpió con la litis incoada en fecha 22 de agosto de 2008, aun cuando en ocasión de dicho proceso, la instancia introductiva de la litis fue declarada nula y posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, se haya pronunciado el descargo puro y simple de la parte recurrida, o si por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal acontecimiento.

21. Ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que *la prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar a la accionante de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que la sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período*

razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso

22. No obstante, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que *se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción *desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior*.

23. Por su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas *si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...*

24. Si bien entre las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado, ha sido anteriormente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, *que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el citado artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de un desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida incoar nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado*.

25. Como consecuencia de lo anterior, las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia, constituyen una de las causales consagradas por el citado artículo 2247 que no interrumpen la prescripción.

26. En esa línea discursiva, las motivaciones del tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción y considerar no aplicable al caso de que estaba apoderado, la disposición del artículo 2247 del Código Civil, sostenido por la parte hoy recurrente principal en casación como agravio contra la sentencia recurrida en apelación fueron erróneas, ya que sustentó su decisión en que el plazo para demandar la nulidad del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1990, se interrumpió con el acto de interposición de la litis de 22 de agosto de 2008, sin analizar previamente lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que esa litis terminó con una decisión de descargo que es asimilada a un desistimiento que no interrumpe la prescripción. Por consiguiente, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuesto en el recurso de apelación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Jacobo, Raudaliza, Belkys del Corazón Jesús, Domingo y María, de apellidos Peña Peña

27. Esta Tercera Sala sustrae del desarrollo del memorial de casación incidental que nos ocupa, que la parte recurrente incidental pretende, además de que se desestimen todos los agravios propuestos por la parte recurrente principal en su recurso, que se case parcialmente la sentencia impugnada, específicamente lo relativo a la permanencia de la hipoteca inscrita en el inmueble en litis, a favor de la entidad Banesco Banco Múltiple, SA., sosteniendo, en síntesis, que como quedó demostrado ante el tribunal *a quo*, que la sociedad comercial Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., no era la legítima propietaria del inmueble en cuestión, sino la sociedad comercial Rafael Peña Hijo, C. por A., y que lo adquirió como consecuencia de maniobras fraudulentas, tanto el documento que le dio fundamento a la hipoteca de la entidad Banesco Banco Múltiple, SA. (contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria de fecha 5 de diciembre de 1999), al igual que los actos de ventas, no podían producir efectos jurídicos válidos en su favor, por vulnerar el artículo 2124 del Código Civil; que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración al derecho fundamental y constitucional de propiedad, al pretender poner un derecho real accesorio, como la hipoteca, supuestamente adquirido por la entidad Banesco Múltiple, SA., por encima de un derecho principal como lo es la propiedad, perteneciente a la sociedad comercial Rafael Peña Hijo, C. por A., bajo el alegato de que fue adquirido de buena fe; que el tribunal

a quo vulneró el principio de retroactividad de la nulidad, que exige que las partes del acto declarado nulo, sean repuestas a la situación jurídica en que se hallaban antes de celebrar el acto jurídico nulo, significando en el caso de la especie, que la propietaria del inmueble, sociedad comercial Rafael Peña Hijo, C. por A., debe ser restituida en su derecho de propiedad sobre un inmueble libre de gravámenes; que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en contradicción de motivos, al establecer por un lado, que confirma la nulidad de acto de fecha 5 de diciembre de 199, pero al mismo tiempo ratifica la validez y permanencia de la certificación de registro de acreedor de fecha 16 de julio de 2015, la cual tuvo su origen en un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria igualmente nulo por falta de calidad de la sociedad comercial Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., para disponer y enajenar la parcela en litis.

28. Como la sentencia objeto del recurso de casación incidental que nos ocupa fue casada íntegramente, al ser admitido el recurso de casación principal interpuesto por las sociedades comerciales Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, SRL., Rafael Peña Hijo, SRL. y el señor Jorge Enrique Peña Peña, las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa para ser dirimidos por el tribunal de envío, razón por la cual no se harán mayores precisiones sobre este recurso de casación incidental.

29. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

30. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2020-S-00052, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0929

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Felipe Henríquez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Henríquez, contra la sentencia núm. 202000110, de fecha 30 de octubre de

2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con domicilio *ad hoc* en la “oficina de las Lcdas. Glenys y Narda Polanco Espinal”, ubicada en la calle “D”, manzana XI, edif. VI, apto. 201, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Felipe Henríquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005660-1, domiciliado en la calle Las Carreras núm. 37, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Alberto Vásquez S., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256504-5, con estudio profesional abierto en el “Bufete de Abogado & Notaría Veras & Veras” ubicado en la calle Transversal núm. 11, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Colonial núm. 8, residencial Aida Lucía, apto. 201, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, entidad financiera constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 30 de Marzo núm. 27, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00043, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Agustín Jiménez Espinal, Alfonso de Jesús Reynoso López y Josefina Moya Ventura.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Luis Felipe Henríquez contra Agustín Jiménez Espinal, en relación con la intervención voluntaria de Alfonso de Jesús Reinoso López, con relación al el solar núm. 4-006-10197, manzana núm. 16, DC. núm. 01, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00519-2014, de fecha 29 de agosto de 2016, la cual declaró inadmisibile la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Felipe Henríquez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000110, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor Guillermo Galván, en contra de la sentencia No. 0519-2014, de fecha 29 de agosto del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde respecto del Solar No. 4-006-10197 de la manzana No.16, del distrito catastral No.1, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y en consecuencia: **SEGUNDO:** SE ORDENA REVOCAR la sentencia No. 0519-2014, de fecha 29 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde respecto del Solar No. 4-006-10197 de la manzana No.16, del distrito catastral No.1, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación decide: **TERCERO:** SE DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ, por medio de su representante legal, doctor Guillermo Galván, por haber

sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamentos legales.

CUARTO: SE ACOGE en cuanto a la forma y el fondo, la intervención voluntaria de fecha 12 de enero de 2012, interpuesta por el señor ALFONSO DE JESÚS REINOSO LÓPEZ, a través de su abogado constituido, licenciado Lorenzo Cruz Bautista, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente. **QUINTO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde interpuesta por el señor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ, por medio de su representante legal, doctor Guillermo Galván, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** SE RESERVA el derecho que tiene el señor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ para perseguir por las vías legales correspondientes, las reparaciones legales correspondientes frente al perjuicio recibido. **SEPTIMO:** SE COMPENSAN las costas del proceso, por haber las partes sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones y conclusiones. **OCTAVO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del departamento de Bonaó, levantar la nota preventiva o cautelar que haya sido inscrita sobre estos derechos con motivo de esta litis, una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **NOVENO:** SE ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior, cumplir con los requisitos de publicidad con relación a este documento (sic). III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos: violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la imparcialidad, la independencia, a la tutela judicial y la seguridad jurídica, violación de los artículos 6, 7, 51, 68, 69 numerales 2.4,7 y 10, 73, 110, 109 y 111 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, violación además a la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 y al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil dominicano y violación del principio X de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Contradicción de motivos en el mismo dispositivo de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar varios aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, dado que para rechazar la litis el tribunal *a quo* afirma en su decisión que no había una documentación que probara la existencia de oposición en el inmueble en litis, dado que la certificación que da constancia de la oposición respecto del referido solar, de fecha 21 de julio de 2004, fue depositada en fotocopia y conforme a criterios jurisprudenciales que cita, las fotocopias están desprovistas de valor jurídico; no obstante la parte demandada no objetó esa certificación, y sobre todo por estar acompañada de otros documentos originales con fe pública; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, los criterios jurisprudenciales que cita en sustento de su decisión de descartar la referida certificación, no significa en modo alguno, de manera absoluta, que las fotocopias no tienen valor probatorio, sino que deben ir acompañadas de otros medios de pruebas complementarias; en la especie, se depositaron pruebas originales que acompañaron la certificación donde consta la oposición; además, la prueba por excelencia de la existencia de la oposición la constituye su misma inscripción, la cual no tiene que ser original ni fotocopia, que indica que fue inscrita bajo el núm. 1972, folio 493, del libro de inscripción núm. 14.

11. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 10 de diciembre de 1984, Francisco Falcón vendió a Luis Felipe Henríquez una porción de terreno con una extensión de 256.00 metros cuadrados, identificada como solar núm. 4, manzana núm. 16, DC. núm. 1, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; inmueble que posteriormente fue adjudicado a José Miguel Peña, en virtud de la sentencia civil núm. 2067, de fecha 15 de noviembre de 2002; y este último, en fecha 19 de mayo de 2003, vendió el referido inmueble a los señores Francisco José Praena Montero y Milagros Maestre Domingue, quienes a su vez se lo vendieron a José Marino Hernández

y este a Agustín Jiménez Espinal; b) que a requerimiento de Agustín Jiménez Espinal fueron aprobados los trabajos técnicos de deslinde sobre la referida porción de terrenos, resultante solar núm. 4-0036-10197, manzana núm. 16, DC. núm. 1, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; c) que en fecha 11 de agosto de 2008, Agustín Jiménez Espinal vendió a Alfonso de Jesús Reinoso López el referido solar, amparado en el certificado de título matrícula núm. 0700002563, expedido por la oficina de Registro de Títulos de Monseñor Nouel, en fecha 9 de diciembre de 2008; d) que en virtud de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Luis Felipe Henríquez contra Agustín Jiménez Espinal, se dictó la sentencia civil núm. 439, de fecha 12 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual declaró nula y sin efecto jurídico la referida sentencia de adjudicación núm. 2067, y ordenó al Registro de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, cancelar todos los certificados de títulos duplicados del dueño que haya expedido como consecuencia de esa adjudicación, decisión que fue confirmada por sentencia civil núm. 23/2014 de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, recurrida en casación y casada con envió por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) que con motivo del citado envió resultó la sentencia civil núm. 1497-2018-ECIV-00498, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual confirmó la indicada sentencia núm. 439, de fecha 12 de junio de 2007; decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dado que no fue recurrida en casación; f) que Luis Felipe Henríquez incoó una demanda en nulidad del referido deslinde contra Agustín Jiménez Espinal, en la que intervino voluntariamente Alfonso de Jesús Reinoso López, sustentando en que la titularidad del inmueble tuvo su origen en un fraude cometido en su perjuicio, y que terminó con la anulación de la sentencia de adjudicación, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada; además sostuvo, que le fue violado el derecho de defensa, en razón de que no tuvo conocimiento de los trabajos técnicos de deslinde, a pesar de que para el momento

en que fueron practicados se encontraba inscrita sobre el inmueble una oposición a su favor; h) que mediante sentencia núm. 00519-2014, de fecha 29 de agosto de 2016, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrida y declaró inadmisibles la referida litis; g) no conforme con el fallo, Luis Felipe Henríquez recurrió en apelación, alegando entre otros motivos, que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas por él aportadas, a saber, el acto núm. 359-2004, de fecha 2 de mayo de 2004, depositado como comprueba de que había inscrito una oposición ante el Registro de Títulos, así como las sentencias núms. 640 y 113-2006, de fechas 21 de septiembre de 2005 y 19 de octubre de 2006, y la resolución núm. 4530-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de marzo de 2012; siendo decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. La parte demandante sostiene que el deslinde practicado por el señor AGUSTÍN JIMENEZ ESPINAL debe ser declarado nulo y sin ningún efecto jurídico, toda vez que la titularidad en la que se sustentan estos derechos tiene su origen en un fraude cometido en perjuicio del señor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ, el cual culminó con la sentencia de adjudicación No. 2067 de fecha 15 de noviembre de 2002, la cual al día de hoy, fue declarada sin efecto jurídico por haber sido anulada. Además, que en el proceso de deslinde hecho a requerimiento del señor AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPINAL fue violado el derecho de defensa del señor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ, toda vez que no fue notificado para que tuviera conocimiento de la ejecución sobre dichos trabajos técnicos, a pesar de que para el momento en que fueron practicados dichos trabajos se encontraba inscrita una oposición a favor del demandante. 22. Es importante reiterar que en el expediente reposa la certificación del historial del inmueble objeto de la presente litis, emitida en fecha 10 de octubre de 2012, expedida por la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel y conforme a este documento para el momento en que tanto el señor AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPINAL, como el señor ALFONSO DE JESÚS REINOSO adquirieron sus derechos sobre este bien inmueble, no existía inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Bonaio, ningún tipo de oposición o nota

preventiva que les indicara que el origen de la titularidad de estos derechos se encontraba siendo cuestionada por ante la jurisdicción civil. 23. Respecto a este punto, la parte demandante ha cuestionado la legalidad del historial expedido por el Registrador de Títulos correspondiente, al depositar copia fotostática de la certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel en fecha 21 de julio de 2004. mediante la cual se hace constar que respecto del solar No. 4 de la manzana No.16 del distrito catastral No. 1, del municipio de Bonaó, registrado a favor del señor AGUSTÍN JIMENEZ ESPINAL, se encontraba inscrita la oposición hecha a requerimiento del señor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ para que se realizarán ventas, hipotecas, arrendamientos, alquiler, privilegios o permutas, la cual fue inscrita mediante acto de alguacil instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, de fecha 9 de junio de 2004, bajo el No. 1972, Folio No. 493. del libro de inscripciones No. 14.

24. Ante esta disyuntiva, importante es recordar el valor probatorio que tienen los documentos depositados en copia fotostáticas, al tenor ha sido juzgado: “Las fotocopias en principio...” es decir, que se hace preciso que los documentos aportados en copia fotostática se hagan acompañar de otros medios de pruebas que los respalden y, en este caso concreto no ha sido aportado otro elemento probatorio que le permita a este tribunal establecer que para el momento en que el señor AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPINAL solicitó aprobación para trabajos de deslinde se encontrara inscrita oposición alguna ya que como hemos indicado de acuerdo al historial correspondiente al Solar No. 4 de la manzana No. 16 del distrito catastral No. 1 del municipio de Bonaó y a la misma constancia anotada que fue aportada a esos fines, sobre este inmueble no se encontraba anotada ninguna inscripción. 25. Que lo anterior indica que al momento de practicarse y aprobarse el deslinde el demandante tampoco tenía derechos registrados en el inmueble y es deber de quien impugna un deslinde demostrar que tenía derechos, sean registrados o con vocación de registro, para el momento en que se realizó el deslinde... 27. Que se ha podido apreciar que el deslinde practicado por el causante de la parte que ha intervenido de manera voluntaria, señor AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPINAL, en el solar... y que fuera aprobado mediante la resolución de fecha 3 de noviembre de 2006... fue realizado cumpliendo todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia y que en el momento en que fuera aprobado no se advirtió ninguna documentación

que evidenciara oposición o controversia por parte del hoy demandante, que lo pudiera convertir en litigioso, por lo que se aprobó de manera administrativa según lo permitía el indicado artículo 216 de la entonces vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542. 28. Pero, aun este tribunal decidiera aplicar la tesis planteada por la parte demandante, hay que destacar que en la actualidad la titularidad del solar... se encuentra registrada a favor del señor ALFONSO DE JESÚS REINOSO LÓPEZ, parte interviniente voluntaria en este proceso, conforme al certificado de título matrícula No. 0700002563, emitido el 9 de diciembre de 2008, quien adquirió sus derechos mediante contrato de venta con hipoteca de fecha 14 de mayo de 2008, inscrito en fecha 11 de agosto de 2008, documento este que fue expedido sin hacer constar ninguna oposición. 29. Lo que nos lleva a establecer lo siguiente, se considera que el tercer adquiriente de buena fe es la figura jurídica fundamental del sistema inmobiliario registral; y por ende esta condición le confiere la facultad de ser protegido... 30. Dicho esto, si bien y es cierto que la parte demandante ha resultado beneficiada con la sentencia que declaró nula y sin efectos jurídicos la sentencia de adjudicación que permitió que este inmueble saliera de su patrimonio; no es menos cierto que, en el estado actual de las cosas esta situación jurídica no puede serle oponible al señor ALFONSO DE JESÚS RETNOSO ni a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en su condición de acreedor inscrito; ya que este bien inmueble se adquirió frente a un certificado de título libre de cargas gravámenes, anotaciones y oposiciones, -documento que posee todo el respaldo y la garantía del Estado y cuyos efectos se le imponen a todos, incluidos los jueces de la República- que se encontraba a nombre del vendedor, saldándose el costo convenido y procediendo posteriormente a su inscripción por ante el Registro de Títulos correspondiente... 33. De manera pues, que por las razones indicadas, este Tribunal procede a rechazar la litis sobre derechos registrados en la que se demanda nulidad de trabajos de deslinde..." (sic).

13. Debe precisarse, que respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, *que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir el fondo de la contestación.* Por igual ha sostenido, *que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea,*

ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

14. Del mismo modo ha sido criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala, que *cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstos no son objetadas por la parte a quién se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos.*

15. Esta Tercera Sala al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos del medio que se examina, puesto que según se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en el folio 198-199, parte del objeto de la litis consiste, entre otros, en establecer “si los trabajos técnicos de deslinde realizados sobre el solar núm. 4, manzana núm. 16, DC. núm. 01, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, resultante 4-006-10197, a requerimiento de Agustín Jiménez, se realizaron en desconocimiento de la existencia de la oposición, inscrita por la parte hoy recurrente ante el Registro de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel en fecha 21 de julio de 2004, según acto de fecha 9 de junio de 2004, bajo el núm. 1972, folio núm. 493, libro de inscripciones núm. 14, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por él y que fuera decidida por sentencia irrevocable a su favor”; tal como indica el tribunal *a quo* en el folio 204 de su decisión, lo cual obligaba al tribunal *a quo* a corroborar con los medios de pruebas relevantes al objeto de la litis de que estaba apoderado y que ponderó cuando le reconoció calidad a la parte demandante hoy recurrente Luis Felipe Henríquez para solicitar la nulidad del deslinde en cuestión y determinar su peso probatorio mediante una argumentación pertinente, muy específicamente la prueba descartada por encontrarse en fotocopia, dada la naturaleza de lo discutido en la especie y sobre todo, depositada por la parte recurrente, a fin de demostrar que el deslinde aprobado era irregular, en razón de que para la fecha que se realizó Agustín Jiménez Henríquez tenía pleno conocimiento de las litis y las sentencias dictadas en su contra.

16. De ahí que al analizar los motivos en los cuales fundamentó parte de su decisión el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala pudo corroborar que no realizó una valoración integral y armónica de los documentos aportados

al proceso, violando de esta manera el principio relativo a que los jueces del fondo deben ponderar de manera integral, sistemática y racional las pruebas pertinentes relativas al caso y que exige que toda decisión tenga una correspondencia entre la pretensión, la oposición y la prueba, dado que descartó la referida certificación, bajo el alegato de que figuraba depositada en fotocopia y que era necesario su aporte en original, no obstante indicarse en ese documento la fecha de su inscripción y sobre todo, que no fue objetada por ninguna de las partes en la instancia, aunado a la existencia de otros documentos que podían corroborar la existencia o no de la oposición. En consecuencia, procede acoger los aspectos del medio que se examina, sin necesidad de examinar los demás aspectos del mismo medio ponderado y los demás medios de casación propuestos.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000110, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0930

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dulce María Pérez Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Paulino Hernández.
Recurridas:	Leonarda Josefina, Ramona Celeste y Mirian Margarita.
Abogado:	Lic. José Confesor Arroyo Ramos.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dulce María Pérez Peña, Brígida González González, Fernando Arturo Castillo, Aura Estela Jiménez Valerio, Henry Faña Fernández, Domingo Antonio Suero, Elsa Isidra Fernández Rodríguez, Belkis Altagracia García Rodríguez, Milciades Antonio Espinal Goris, Gregorio Sandoval García, Santiago Rivera Contreras, Julián Antonio Checo Azcona, Ramón Díaz Espinal, Enardelina González Batista, Rosa Yocelin García Rodríguez, Fidel Alejandro Cruz Cruz y Bertha de Jesús Rodríguez Vargas, contra la sentencia núm. 202100237, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista Paulino Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0029262-6, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 43, altos, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Dulce María Pérez Peña, Brígida González González, Fernando Arturo Castillo, Aura Estela Jiménez Valerio, Henry Faña Fernández, Domingo Antonio Suero, Elsa Isidra Fernández Rodríguez, Belkis Altagracia García Rodríguez, Milciades Antonio Espinal Goris, Gregorio Sandoval García, Santiago Rivera Contreras, Julián Antonio Checo Azcona, Ramón Díaz Espinal, Enardelina González Batista, Rosa Yocelin García Rodríguez, Fidel Alejandro Cruz Cruz y Bertha de Jesús Rodríguez Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0314574-8, 031-0192554-7, 031-0235718-7, 031-0039902-5, 031-0382723-8, 050-0013899-9, 031-0197068-3, 031-0477398, 031-0330998-9, 031-0236123-9, 031-0300187-5, 031-0072000-6, 031-0089715-0, 031-0235848-2, 031-0423083-8, 031-0246115-0 y 031-0343995-0, domiciliados en la Calle “2” núm. 16, sector La Yaguita de Pastor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 18 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Confesor Arroyo Ramos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0031965- 0, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 13, Edificio Comercial del Monumento, segundo nivel, módulo B-12, sector la Zurza 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Leonarda Josefina, Ramona Celeste y Mirian Margarita, de apellidos Cerda Ramírez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033483-2, 031-0352107-0 y 031-0033093-9, domiciliadas en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2022, suscrito por el Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en desalojo en relación con la parcela núm. 202-A-1, DC. núm. 27, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Leonarda Josefina, Ramona Celeste y Mirian Margarita, de apellidos Cerda Ramírez contra Dulce María Pérez Peña, Segundo A. Díaz Tavárez, Luz Celeste Santos, Santiago Rivera, Juan Pablo Arnaud Disla, Brígida González, Alejandro Méndez Rodríguez, Gustavo Gómez, Felipe de Jesús Pérez Cerda, Martín Carela Núñez, Fabio Gutiérrez, Domingo A. Rodríguez, Bienvenido Gil Sánchez, Gregorio Sandoval García, Tomás de Jesús Faña, Rosa Altagracia Almonte López, José A. Rodríguez Santos, Miguel Liz o Julia Rodríguez, Ramón Díaz Espinal, Tomás de Jesús Peña, Venceslao Ureña y Carmen Nelly Rodríguez o Enadelina González, Julia Rodríguez Reynaldo Mármol, Juana María Pérez, Juan Díaz, Fernando Castillo Núñez, Felix Rodríguez, Domingo A. Suero, Ramón Frías, Julián A. Checo, Silvia Toribia Gutiérrez, Isidra Marte, Altagracia Grullón, Henri Báez, Ramón Valdez, Manuel Almonte, Germania Tavárez, Ramón Frías, Apolinar Valgas, Dilcia Pérez, Apolinar Gil Sánchez, Federico Gil, Ramón Jorge, Prudencio Pérez, Clara Luz Ovalle, Jorgina Collado, Bartolo Díaz, Manuel de Jesús Méndez, Martha Elisa Peralta Valerio, Mercedes Corona

y Jesús Antonio, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201800148, de fecha 2 de abril de 2018, la cual acogió la litis y ordenó el desalojo contra los demandados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dulce María Pérez Peña, Segundo A. Díaz Tavarez, Luz Celeste Santos, Santiago Rivera Contreras, Juan Pablo Arnaud Disla y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100237, de fecha 24 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores DULCE MARIA PEREZ PEÑA, SEGUNDO A. DIAZ TAVAREZ, LUZ CELESTE SANTOS, SANTIAGO RIVERA, JUAN PABLO ARNAUD DISLA, BRIGIDA GONZALEZ, ALEJANDRO MENDEZ RODRIGUEZ, GUSTAVO GOMEZ, FELIPE DE JS. PEREZ CERDA, MARTIN CARELA NUÑEZ, FABIO GUTIERREZ, DOMINGO A. RODRIGUEZ, BIENVENIDO GIL SANCHEZ, GREGORIO SANDOVAL GARCIA, TOMA DE JS. FAÑA, ROSA ALT. ALMONTE LOPEZ, JOSE A. RODRIGUEZ SANTOS, MIGUEL LIZ Y/O JULIA RODRIGUEZ, RAMON DIAZ ESPINAL, TOMAS DE JESÚS PEÑA, VENCESLAO UREÑA Y CARMEN NELLY RODRIGUEZ y/o contra los señores ENADELINA GONZALEZ, JULIA RODRIGUEZ, REYNALDO MARMOL, JUANA MARIA PEREZ, JUAN DIAZ, FERNANDO CASTILLO, NUÑEZ, FELIX RODRIGUEZ, DOMINGO A. SUERO, RAMON FRIAS, JULIAN A. CHECO, SILVIA TORIBIA GUTIERREZ, ISIDRA MARTE, ALTAGRACIA GRULLON, HENRI BAEZ, RAMON VALDEZ, MANUEL ALMONTE, GERMANIA TAVAREZ, RAMON FRIAS, APOLINAR VALGAS, DILCIA PEREZ, APOLINAR GIL SANCHEZ, FEDERICO GIL, RAMON JORGE, PRUDENCIO PEREZ, CLARA LUZ OVALLE, JORGINA COLLADO, BARTOLO DIAZ, MANUEL DE JESÚS MENDEZ, MARTHA ELSA PERALTA VALERIO, MERCEDES CORONA y JESÚS ANTONIO, mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 25 de junio del 2018; en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 201800148 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en relación a la Parcela 202-A-1, del Distrito Catastral 7 del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señores DULCE MARIA PEREZ PEÑA, SEGUNDO A. DIAZ TAVAREZ, LUZ CELESTE SANTOS,

SANTIAGO RIVERA, JUAN PABLO ARNAUD DISLA, BRIGIDA GONZALEZ, ALEJANDRO MENDEZ RODRIGUEZ, GUSTAVO GOMEZ, FELIPE DE JS. PEREZ CERDA, MARTIN CARELA NUÑEZ, FABIO GUTIERREZ, DOMINGO A. RODRIGUEZ, BIENVENIDO GIL SANCHEZ, GREGORIO SANDOVAL GARCIA, TOMA DE JS. FAÑA, ROSA ALT. ALMONTE LOPEZ, JOSE A. RODRIGUEZ SANTOS, MIGUEL LIZ Y/O JULIA RODRIGUEZ), RAMON DIAZ ESPINAL, TOMAS DE JESÚS PEÑA, VENCESLAO UREÑA Y CARMEN NELLY RODRÍGUEZ y/o contra los señores ENADELINA GONZALEZ, JULIA RODRIGUEZ, REYNALDO MARMOL, JUANA MARIA PEREZ, JUAN DIAZ, FERNANDO CASTILLO, NUÑEZ, FELIX RODRIGUEZ, DOMINGO A. SUERO, RAMON FRIAS, JULIAN A. CHECO, SILVIA TORIBIA GUTIERREZ, ISIDRA MARTE, ALTAGRACIA GRULLON, HENRI BAEZ, RAMON VALDEZ, MANUEL ALMONTE, GERMANIA TAVAREZ, RAMON FRIAS, APOLINAR VALGAS, DILCIA PEREZ, APOLINAR GIL SANCHEZ, FEDERICO GIL, RAMON JORGE, PRUDENCIO PEREZ, CLARA LUZ OVALLE, JORGINA COLLADO, BARTOLO DIAZ, MANUEL DE JESÚS MENDEZ, MARTHA ELISA PERALTA VALERIO, MERCEDES CORONA y JESÚS ANTONIO, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del licenciado José Confesor Arroyo Ramos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.- **TERCERO:** ORDENA: Al Registro de Títulos de Santiago levantar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita en virtud del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josue Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO DE DEFENSA: ATENDIDO: A que, a los demandados en desalojo, ni en el primer grado ni en el recurso de apelación, se les notifico de manera formal, ya que la misma nunca llegó a manos de los hoy recurrentes, tal cual lo hemos establecido con anterioridad, además de que existe una causa de nulidad de dichas notificaciones, además de que nunca fueron entregadas a los demandados en desalojo, lo más agravante es que se notifican a personas que ya tienen muchos años de fallecidos, cosa que los demandante en desalojo, han estado tan alejados de esos terrenos que ni siquiera saben quién ocupa y quien no ocupa dichos inmueble. (depositamos una copia fotostática del certificado de defunción de uno de los fallecidos, así como una foto de una estampita.) SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA: ATENDIDO: Resulta que, si bien es cierto, que la Constitución Dominicana, es garante del derecho de propiedad, (por su puesto, cuando este está definido por un título perfectamente deslindado) no es menos cierto, que los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna en defensa de los recurrentes, garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso, aspectos estos que fueron violentados en la sentencia de marras. ATENDIDO: Con la intención de sustentar nuestros argumentos, depositamos, conjuntamente con nuestro memorial de casación, los siguientes documentos, probatorios: 1) Acto No. 713/2021 de fecha 23 de noviembre del año 2021, contentivo de notificación de Sentencia. 2) Copia de Certificado de Defunción emitido por el Ministerio de Salud Publica en el año 2011. 3) Copia de estampita 4) Copia fotostática de Constancia Anotada. 5) Copia fotostática de asentamiento del IAD 6) Copia de informe de agrimensor 7) Copia de tiquet 952481, contentivo de depósito de demanda incidental. 8) Tiquet número 1168785, contentivo de depósito de escrito justificativo” (sic).

10. De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, ya que las críticas realizadas se refieren a notificaciones que tenía que hacer su contraparte y que no hizo, así como a alegar violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y que deposita documentos en sustento de sus pretensiones; en tal sentido, al no dirigir sus agravios contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 202100237, de fecha

24 de junio de 2021, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ellos, tal situación implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

11. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *... para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*

12. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Pérez Peña, Brígida González González, Fernando Arturo Castillo, Aura Estela Jiménez Valerio, Henry Faña Fernández, Domingo Antonio Suero, Elsa Isidra Fernández Rodríguez, Belkis Altagracia García Rodríguez, Milciades Antonio Espinal Goris, Gregorio Sandoval García, Santiago Rivera Contreras, Julián Antonio Checo Azcona, Ramón Díaz Espinal, Enardelina González Batista, Rosa Yocelin García Rodríguez, Fidel Alejandro Cruz Cruz y Bertha de Jesús Rodríguez Vargas, contra la sentencia núm. 202100237, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. José Confesor Arroyo Ramos, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0931

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dacu, S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Roselís Madel García Rodríguez.
Recurrido:	Bacalar, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Alíes Rivas y Licda. Aimée Bautista Suero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Dacu, SRL., contra la sentencia núm. 2021-0228, de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Carlos Felipe B., y Roselis Madel García Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2 y 001-1536481-2, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Carlos Felipe Law Firm, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 241, *suite* 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Dacu, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente José Alfonso Frías Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073357-9, del mismo domicilio en la misma dirección de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 21 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas y Aimée Bautista Suero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1780480-7 y 402- 2272878-0, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Puello Herrera Alies Pascal Abogados”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, esq. Ortega y Gasset, edif. Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Bacalar, SRL., (anteriormente Bacalar, SA.), organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-08092-5, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Ángel Luis Fernández Garrido, español, provisto del pasaporte español núm. AAA839036, domiciliado en Madrid, España.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en declaratoria de indivisión de sociedades, incoada por la sociedad comercial Dacu, C. por A. contra la sociedad comercial de Bacalar, SRL., en relación con la designación catastral posicional núm. 414386455148, anteriormente parcela núm. 2-B, DC. núm. 6, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20210033, de fecha 18 de febrero de 2021, la cual rechazó la litis en cuestión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Dacu, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0228, de fecha 11 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha seis (06) abril del año 2021, DACU, C. POR A., debidamente representada por su presidente el señor José Alfonso Frías Reynoso, en contra de la sentencia No. 20210033, dictada en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 16 de septiembre del 2021, DACU, C POR A., debidamente representada por su presidente el señor José Alfonso Frías Reynoso, a través de sus abogados apoderados, Lic. Carlos Felipe B., y Licda. Roselis Madel García Rodríguez, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. TERCERO:* *Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 16 de septiembre del 2021, Bacalar, S. R. L., a través de sus abogados apoderados, Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas y*

Aimée Bautista Suero, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **QUINTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas y Aimée Bautista Suero. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SEPTIMO:** Se confirma la sentencia No. 2021033, dictada en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiunos (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Rechaza las conclusiones de fondo presentadas por los Licdos. Carlos Felipe B. y Roselis Madel García Rodríguez, en representación de la parte demandante Compañía Dacu C. por A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **Segundo:** Acoge las conclusiones de fondo vertidas por la parte demandada, compañía Bacalar S. R. L., (Antes S. A.), representada por los Licenciados Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas, Nicole Mariel Ávila Saldaña y Aimée Fransheska, por ser procedentes, y estar sustentadas en base legal. **Tercero:** Condena a los señores Compañía Dacu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas, Nicole Mariel Ávila Saldaña y Aimée Fransheska, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Carlos P. de Jesús, alguacil ordinario de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente decisión, en cumplimiento de la sentencia núm. 134/2020 del TC. **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Sexto:** Ordena a la secretaria el desglose de los documentos aportados para ser entregados a las partes o a sus apoderados especiales” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción manifiesta. Un contrato entre partes no puede estar por encima de las leyes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 111 de la Constitución y los artículos 03 y 10 de la Ley 108-05” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. El examen del primer medio de casación revela que la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“A que la sentencia recurrida en su ordinal No.14 define lo que es el arbitraje: “Que el arbitraje como vía jurisdiccional alterna de solución de conflicto, cuyo objeto está orientado, en sustitución de la vía judicial, se constituye en un mecanismo privado de demisión de controversias que encuentra su fundamento en la existencia de un acuerdo suscitado entre las partes contratantes producto de la aplicación del principio de la autonomía de las voluntades de las personas, siendo la acción de tutela fundamental un asunto de orden público de carácter estrictamente judicial”. A si mismo la sentencia No.20210033 de fecha 18 del mes de febrero del año 2021 establece en su ordinal No. 15 lo siguiente: “Cabe resaltar que en el precedente fijado en la sentencia TC/0543/17, el Tribunal Constitucional se refirió a la idoneidad del arbitraje como instrumento jurisdiccional privado de resolución de controversias alterno a los tribunales civiles y comerciales, no significando, ello que en principio sea un proceso idóneo para dirimir los asuntos de orden público como lo es la protección de las garantías y derechos fundamentales en sustitución de los tribunales ordinarios, no obstante, en la especie, la parte demandante no indicó en qué manera su voluntad de acudir a la jurisdicción arbitral ahora violenta

el orden público. A que con lo anteriormente dicho el Tribunal de tierras dejó claramente establecido, que cualquier acuerdo entre las partes, aunque el mismo viole el orden público es válido, citando una sentencia del Tribunal Constitucional, que no se sabe en qué contexto fue emitida, ya que la hoy recurrente invirtió tiempo y dinero en un proyecto del cual obtendría ganancias de una forma y otra y ahora perdió todo el dinero y tiempo, y en lo que tenía esperanzas de recuperar un Tribunal de arbitraje responde sobre un proceso que la ley establece claramente que es solo el Tribunal de Tierras es el encargado para conocer de ello, dejando al recurrido con graves problemas económicos. 4. Además, la sentencia del Tribunal Constitucional dice que establece en la sentencia TC/0543/17 en un fragmento "...no significando, ello que el arbitraje sea un proceso idóneo para dirimir los asuntos de orden público como lo es la protección de las garantías v derechos fundamentales..." 5. Que el derecho a propiedad es un derecho fundamental el cual se encuentra expresado en la constitución en su artículo 51 y en el artículo 544 del Código Civil Dominicano. A que la constitución crea sus propios conceptos, esta extiende el alcance del concepto de propiedad a cosas o bienes tangibles, así lo deja entendido el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 204/2004, de 18 de noviembre. 7. Podemos terminar diciendo que el derecho a la propiedad no sólo este compuesto por los derechos reales sino también los derechos adquiridos, desde el momento mismo en que pasan a formar parte del patrimonio de la persona, debiendo considerarse además las personas jurídicas, indistintamente, como titulares del derecho. 8. Al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho a la propiedad está enmarcado dentro de los principios de aplicación e interpretación para asegurar su garantía, contenidos en el Capítulo III del Título II de la Constitución (art. 74 CD). Del mismo modo, se encuentra protegido por las garantías de los derechos fundamentales, contenidas en los arts. 68, 69 y 72 CD sobre la acción de amparo, en tal sentido. 9. Por lo que al establecer que es un derecho fundamental el arbitraje tal como lo establece la sentencia TC/0543/17 no es la forma ideal de resolver dichos conflictos. 10. Por lo que el Tribunal de tierras debió de declarar nulo el laudo arbitral por no ser conforme a las leyes que rigen el orden público y la Constitución" (sic).

10. El examen del referido medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se ha limitado a alegar irregularidades cometidas por

el juez de primer grado, sin precisar en su articulación agravios contra la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles el referido medio examinado, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada, sino contra la decisión emitida por el juez de primer grado.

11. En su segundo medio, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente: se transcribe a continuación:

“1.- A qué, la Ley No. 108-05 de registro inmobiliario regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana, la cual implementa un sistema de publicidad basado en los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad; que, en aplicación de los mismos, se debe individualizar correctamente el o los sujetos que deben figurar en el registro inmobiliario como titulares de derecho sobre un inmueble, en este caso, relativo al derecho de propiedad, la cual deberá ser legítimo y sustentado sobre base legal, como viene y resulta ser el caso de la especie con el análisis del contrato de sociedad en participación suscrito en fecha 5 de octubre de 2007.

2.- A qué, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derecho inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, en donde el derecho común será el derecho supletorio, como resulta ser el caso de los aportes que se verifican en ocasión de la suscripción de un contrato de sociedad en participación que involucren derechos registrados; recayendo su conocimiento u decisión en los tribunales de jurisdicción original los cuales decidirán en primera instancia, mediante apoderamiento directo de la causa por una de las partes, tal y como sucede con la presente instancia contentiva de litis sobre derechos registrados, la cual versa sobre el inmueble localizado en la provincia de Samaná, resultando competente territorialmente este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Santa Barbara

”

de Samaná. 3.- A que por tales razones el supuesto conocimiento de la resolución del contrato de Sociedad deviene en inconstitucional por haber violado el artículo 111 de la constitución de la República Dominicana el cual establece: “Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”. 4.- En tal sentido el laudo depositado en el presente caso vulnera el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de los hoy demandantes. 5.- A que, todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria con excepción del saneamiento, se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe. 6.- A Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 108 de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil quince (2015) establece lo siguiente: “Que al tenor de la ley y de acuerdo a decisiones de la Corte de Casación Francesa: “un contrato de sociedad supone la reunión de cuatro condiciones: 1-Pluralidad de asociados. 2- puesta en común de ciertos bienes, 3- participación de todos, en los beneficios y en las pérdidas, 4- Interés común de los asociados”; y nuestra jurisprudencia nos refiere, que loa elementos constitutivos de la sociedad civil son: 1- la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención de aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios, 2- obtención de beneficios para ser distribuidas entre los socios en correlación con la cuantía de los aportes realizados y 3- la repartición de las pérdidas o al menos, contribuir con las mismas, “affectio societatis”, (intensión o propósito manifestó de los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ello hagan, en la repartición de los beneficios y pérdidas de la sociedad)”. 7.- Que, como consecuencia de lo anterior, el contrato de sociedad en participación establece que: “BACALAR aportaría el inmueble en cuestión, y que, como resultado de los beneficios de su aporte, recibiría un primer pago de DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$200,000.00), que EFECTIVAMENTE le fueron entregados en fecha acordada, y la entrega de 4 apartamentos terminados. Es decir, que se cumple los requisitos de una sociedad en participación: 1- la existencia de un acuerdo suscrito entre las partes denominado “ACUERDO DE COSIEDAD EN PARTICIPACION PARA APARTA HOTEL LADERAS DEL MANANTIAL: 2- Pluralidad de asociados, DACU Y BACALAR, 3- APAORTE DE RECURSOS: Bacalar aporto la tierra, Dacu aporto US\$200,000.00 una inversión en permisos y mejoramiento

de terreno que ascendió a UN MILLON DE DOLARES (us\$1,000,000.00) SEGÚN CONSTA EN DOCUMENTOS JUEIDIALES (HIPOTECA Judicial Provisional)” (sic).

12. Del desarrollo del segundo medio de casación propuesto se ha podido apreciar, que no contiene una exposición o desarrollo ponderable, en tanto no se han precisado en su articulación agravios contra la sentencia recurrida, sino que aduce, violación al derecho de propiedad y transcribe el contenido de varios artículos de la Constitución y de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Inmobiliario, sin indicar ni precisar en qué parte de la sentencia impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ella, se incurrió en las violaciones que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

13. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *... para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*

14. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Dacu, SRL., contra la sentencia núm. 2021-0228, de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas y Aimée Bautista Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0932

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro.
Abogados:	Dres. Elim Antonio Sepúlveda Hernández y Domingo Erasmo Figuereo.
Recurrido:	Made Auto Import, S.R.L. y Desarrollo Educacional del Caribe, SRL.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Soriano M.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00181, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Elim Antonio Sepúlveda Hernández y Domingo Erasmo Figuereo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1135117-7 y 001-069752-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Charles de Gaulle núm. 24, edif. Lopeza, *suite* 201, urbanización Belleza de Los Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, dominicanos, titular el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102496-4, domiciliado en la Calle “M” núm. 8, segundo nivel, residencial Mendoza II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Soriano M., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108302-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y Gustavo Mejía Ricart, plaza Saint Mitchell, local D-01, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Desarrollo Educativo del Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Marcial González González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158899-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional y de la sociedad comercial Made Auto Import, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esq. calle Primera, residencial Luz Divina II, primer nivel, sector Las Caobas,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada Víctor Vicioso Madé, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167179-8, domiciliado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de título, posesoria o reintegrada con reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 1-B-4-B-REF-A, DC. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, contra la sociedad comercial Madé Auto Import, SRL., Víctor Vicioso Madé y la sociedad comercial Desarrollo Educativo del Caribe, SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-00161, de fecha 21 de octubre de 2019, la cual declaró la demanda inadmisibles por cosa juzgada y rechazó la demanda reconvenzional en daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro y de manera incidental por la sociedad comercial Made Auto Import, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm.

031-TST-2021-S-00181, de fecha 9 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero (principal), por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, mediante instancia introductiva de fecha 10 de marzo de 2020, y, el segundo (incidental), por Made Auto Import, SRL, representado por su gerente Víctor Vicioso Madé, mediante instancia introductiva de fecha 02 de marzo de 2021; ambos recursos (el principal y el incidental) en contra de la sentencia (definitiva sobre un incidente) número 0316-2019-00161 dictada, en fecha 21 de octubre de 2019, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso principal, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, el recurso incidental descrito previamente, solamente en cuanto a la improcedencia de decidir el fondo de una demanda incidental, cuando previamente se ha declarado inadmisibile la demanda principal; pero RECHAZA las demás pretensiones sometidas mediante dicha acción recursiva, por las razones dadas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos antes expuestos sobre este aspecto. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria del tribunal, realizar el desglose de los documentos que conforman el presente expediente, previa identificación de las partes y sus respectivos inventarios de depósitos, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a entregar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria del tribunal, notificar la presente decisión al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

8 La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que los sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile por caducidad del recurso de casación, porque el emplazamiento no contiene la copia del auto que emitió el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar.

11. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada.

12. En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso y su consecuente inadmisibilidad, la parte recurrida aduce que el acto de emplazamiento no hace constar el auto del presidente que autoriza emplazar; que al respecto es jurisprudencia de esta Tercera Sala que *no hay caducidad del recurso si, aun cuando el emplazamiento en casación no contiene la notificación del memorial de casación ni del auto del presidente de la SCJ el cual autoriza dicho emplazamiento, los recurridos constituyeron abogados, notificaron su defensa y ejercieron ampliamente sus derechos como recurridos*, esto así en aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*; que en el caso consta que la parte recurrida produjo las actuaciones correspondientes y se defendió al fondo del recurso, motivo por el cual se desestima el planteamiento realizado y *se procede al examen de los medios del recurso*.

13. Para apuntalar los agravios desarrollados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada, sin valorar que mediante la sentencia de fecha 22 de agosto de 2008, se le daba ganancia de causa a la sociedad comercial Desarrollo Educativo del Caribe, SRL., que la sentencia fue

anulada y archivada definitivamente por no poder ejecutarse, por tanto no puede apoyarse un tribunal en esa sentencia en virtud de que la referida entidad no tenía calidad para vender los terrenos; que en la decisión respecto de la cual se alega cosa juzgada, el tribunal se sustentó en la falta de prueba, cuando todas estaban depositadas y el título en el cual fundamentó el desalojo la sociedad comercial Made Auto Import, SRL., fue obtenido en violación a la ley; que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de la ley al sustentar la inadmisibilidad por cosa juzgada en una decisión de un tribunal civil en la que se realizó una declinatoria por incompetencia y el tribunal *a quo* incurrió en los mismo errores al confirmar la decisión.

14. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en virtud de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, contra la sociedad comercial Made Auto Import, SRL., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 551-2017-SEEN-01567, que rechazó la demanda por falta de pruebas; b) que Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro incoaron una litis en cancelación de título, posesoria o reintegrada, contra la sociedad comercial Made Auto Import, SRL., resultando apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 0316-2019-00161, de fecha 21 de octubre de 2019, declaró inadmisibile la demanda por autoridad de cosa juzgada; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la hoy parte recurrente, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- En cuanto a la primera cuestión, esto es, el tema de la inadmisibilidad de la demanda original, en el contexto de la cosa juzgada que fue declarada por el tribunal a-quo, huelga aclarar que, tal como ha tenido ocasión aclarar la Suprema Corte de Justicia, dicha causal de inadmisibilidad puede verificarse en el ámbito de una sentencia dictada por otra jurisdicción. Distinto a lo alegado por la parte recurrente principal, si se

trata de la misma cuestión, hay cosa juzgada. En la especie, consta la sentencia marcada con el número 551-2017-SSEN-01567 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, sin que haya en el expediente constancia de impugnación de esa decisión. 8.-Al aplicar la referida regla general (que la cosa juzgada puede darse en relación a sentencias dadas por tribunales de jurisdicciones distintas), resulta que, en efecto, el tribunal de derecho común decidió sobre una demanda en nulidad de acto de venta, lanzada por la parte hoy recurrente principal, en contra de la parte hoy recurrida, siendo rechazada aquella acción en justicia, por falta de pruebas; es decir, judicialmente, constituye cosa juzgada que no ha lugar a anular el contrato de venta en cuestión. Al decidir en esos términos un tribunal constitucionalmente establecido de la República, virtual e irremediamente se ha dispuesto que no proceden las pretensiones que ahora se han sometido en la fórmula de una Litis de derechos registrados en nulidad de certificado de título respecto del mismo inmueble. 9.- Así las cosas, en rigor procesal, ha de convenirse que procedió correctamente el primer tribunal al declarar la cosa juzgada en el contexto analizado...” (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, indicando que en el caso estaban reunidos los elementos para declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada.

17. En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de casación, sobre la alegada incorrecta valoración de la sentencia en virtud de la cual se declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*, sin embargo, para esta Tercera Sala poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alega fueron desnaturalizados, lo que no ocurrió en la especie e impide evaluar los alegatos planteados. Que al evaluar la decisión núm. 551-2017-SSEN-01567, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el tribunal *a quo* determinó que se trataba de una demanda en los mismos términos y motivos que la litis sobre derechos registrados, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad por autoridad

de la cosa juzgada como le fue solicitado al tribunal de primer grado y confirmado ante el tribunal *a quo*, sin que se demuestre que incurrió en los vicios denunciados.

18. Finalmente, la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00181, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0933

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Residencial Toscana Oriental, S.R.L.
Abogados:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Bello y Dr. Enerio Alberto de la Cruz Lagares.
Recurrida:	Elsi García Polinar.
Abogada:	Dra. Elsi García Polinar.
Juez ponente:	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Residencial Toscana Oriental, SRL., contra la resolución núm. 202000075, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Bello y el Dr. Enerio Alberto de la Cruz Lagares, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0137921-2 y 001-0446527-3, con estudio profesional abierto en común en la “oficina jurídico-laboral Dr. Jerónimo Gilberto Cordero”, ubicada en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. II, apto. 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Residencial Toscana Oriental, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-83149-1, con domicilio social en la calle San Francisco de Asís núm. 21, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Alberto Tejeda Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485534-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Elsi García Polinar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089680-3, con estudio profesional abierto en la calle Castillo Márquez núm. 40, plaza Luisa María I, municipio y provincia La Romana, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja el criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios, en relación con la parcela núm. 500317395520, municipio y provincia La Romana, suscrito por Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la resolución núm. 201900365, de fecha 17 de octubre de 2019, la cual aprobó el estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$101,500.00 y condenó a la sociedad Inversiones Bancola, SRL. al pago de la suma liquidada.

6. La referida decisión fue recurrida en impugnación por la sociedad comercial Residencial Toscana Oriental, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la resolución núm. 202000075, de fecha 11 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma, el Recurso de Impugnación de Estado de Costas y Honorarios, depositado por ante la secretaria de este tribunal en fecha 24 de enero de 2020, suscrito por el señor Luis Alberto Tejeda Pimentel en calidad de gerente de Residencial Toscana Oriental, S.R.L., a través de sus representantes legales, Lic. Ángel Casimiro Cordero Bello y Dr. Enerio Alberto de la Cruz. Contra las Resoluciones 201900365, de fecha 17 de octubre de 2019 y 202000004 de fecha 9 de enero de 2020 que la corrige, dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE PARCIALMENTE, conforme los motivos dados, y en consecuencia, modifica las Resoluciones 201900365, de fecha 17 de octubre de 2019 y 202000004 de fecha 9 de enero de 2020 que la corrige, dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en cuanto a las tarifas aprobadas, siendo el monto a liquidar la suma de OCHENTA Y TRES QUINIENTOS PESOS (RD\$83, 500.00), a favor de los abogados Elsi Garcia Polinar y Darío Antonio Tobal. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que procede a la publicación de esta sentencia mediante la fijación de una copia en la puerta Principal de este órgano judicial, dentro de los Dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la Ley 302 de fecha 18 de junio del 1964, sobre honorarios profesionales, mala interpretación e incorrecta aplicación de la ley y el derecho y motivación fuera del poder discrecional de operaciones de los jueces” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo a ponderar los alegatos del memorial de casación, es de lugar verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad, pues la parte recurrente solicita que sea casada la resolución núm. 202000075, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. El estudio del fallo impugnado pone de relieve, que con motivo de la solicitud de liquidación de estado de costas y honorarios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la resolución núm. 201900365, la cual acogió la solicitud, siendo atacada esa decisión mediante recurso de impugnación, en virtud del cual se dictó la resolución hoy impugnada que acogió parcialmente el recurso.

11. En ese sentido, es de lugar destacar que el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de los Abogados, establece lo siguiente: ... *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.*

12. Sobre el recurso de casación contra esas decisiones la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que *de conformidad con la norma procesal aplicable, las decisiones relativas a aprobación de gastos y honorarios profesionales de los abogados que hayan sido adoptadas en el marco de un recurso de impugnación, son ejecutorias inmediatamente y no susceptibles de interposición de ningún recurso.*

13. En la especie, siendo el fallo atacado una resolución que acoge parcialmente un recurso de impugnación respecto de una aprobación de gastos y honorarios, no es susceptible de ser impugnado por medio del recurso extraordinario de casación.

14. En atención a las circunstancias referidas, procede declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar las violaciones alegadas en el memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. *Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Residencial Toscana Oriental, SRL., contra la

resolución núm. 202000075, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0934

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 1 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Simón Manuel Gutiérrez Henríquez.
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurrido:	Reinaldo Marrero.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, contra la sentencia núm. 2021-0106, de fecha 1 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fausto García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028749-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, edif. Cecilio García, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171088-1, domiciliado en la avenida Rafael Vidal núm. 8-B, sector El Embujo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0010396-0 y 034-0051091-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Emilio Arté núm. 34 municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en “oficina Cabral & Díaz”, ubicada en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación México) núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Reinaldo Marrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0521158-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. Mediante auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el

magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de los trabajos técnicos de deslinde litigioso, realizados por el agrimensor Florentino Pulinario Puello, a favor de Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, en relación con la parcela 142-C, Distrito Catastral núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 14 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 20120287, la cual rechazó los trabajos de deslinde.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 2014-0038, de fecha 26 de diciembre de 2013, la cual, entre otras cosas, revocó la sentencia de primer grado que rechazó los trabajos de deslinde, y en tal sentido ordenó su aprobación y ejecución ante el Registro de Títulos, a favor del causante Carlos Miguel Vargas Filpo, adquirente original.

8. No conforme con la referida decisión, Simón Manuel Gutiérrez Henríquez recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 495, de fecha 7 de septiembre de 2016, que casó parcialmente la sentencia núm. 2014-0038, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sustentado en que: *la Corte a-qua estableció que la porción de terreno de 188,442.00,mts., es propiedad del Carlos Miguel Vargas Filpo, y no del solicitante del deslinde, y procedió a acoger los referidos trabajos de deslinde a favor del vendedor y no del adquirente y solicitante del deslinde Simón Miguel Gutiérrez Henríquez, por ser correctos y conforme a la ley, sin tomar en cuenta que en dicha aprobación técnica se incluían dos porciones de terreno, una de las cuales, la porción de 22,010.2 Mts., es*

propiedad del señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, resultando dicha decisión extra petita y errada, al decidir más allá de lo solicitado en las conclusiones por las partes, lesionando el derecho de propiedad de Simón Miguel Gutiérrez Henríquez al otorgar al Carlos Miguel Vargas Filpo más allá de lo que le corresponde en derecho (sic), y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

9. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2021-0106, de fecha 1º de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 15 de enero, del 2013, por el señor, Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, en contra de la sentencia número 20120287, de fecha 14 de diciembre, del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, Distrito Judicial de Valverde, en relación al inmueble consistente en la parcela 142-C, del Distrito Catastral número 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente.* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos anteriormente.* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas, en favor de los Licdos. José Cristino Rodríguez e Ignacio Antonio Márquez Aracena, abogados de la parte recurrida, quienes afuman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Mao, provincia Valverde, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la presente decisión esté revestida de la fuerza ejecutoria.* **QUINTO:** *Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 20120287, de fecha 14 de diciembre, del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo dice textualmente así: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por el señor, Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, a través de su abogado constituido, por improcedentes; en efecto,*

rechaza también los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor designado, florentino Pulinario Puello, CODLA 18289, dentro de la parcela No. 142-C del D.C. No. 6 del Municipio de Mao, solicitado por el señor, Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, por lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas por el señor, Reinaldo Marrero, hechas por mediación de sus abogados constituidos, por ser justas; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a todos los colindantes de las dos porciones que se perseguían deslindar, y que en principio, fueron los colindantes de la parcela resultante, y demás involucrados, por medio de acto de alguacil (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, a la ley, artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las reglas de apoderamiento y de competencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario acotar, que estamos ante un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será*

competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

13. La sentencia núm. 495, de fecha 7 de septiembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó parcialmente y con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, antes descrita, en cuanto a que el tribunal *a quo* decidió acoger los trabajos de deslinde a favor del verdadero titular del derecho y no a favor del solicitante Simón Manuel Gutiérrez, sin tomar en cuenta que dichos trabajos abarcaban, además de la porción de terreno de 188,442.00 m² propiedad de Carlos Miguel Vargas Filpo (vendedor), una porción ascendente a 22,010.2 m² propiedad del adquirente Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, resultando el fallo *extra petita* y errado, al decidir más allá de lo solicitado por las partes, y en violación a los derechos de propiedad del hoy recurrente, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y de la Constitución en sus artículos 68 y 69, al establecer el cese de las causas del sobreseimiento dictada mediante la sentencia incidental núm. 019-0221, de fecha 10 de septiembre de 2019, la cual nunca fue comunicada al hoy recurrente, y fallar el fondo de la litis basados en documentos nuevos y peticiones contenciosas, que no fueron notificadas al hoy recurrente ni fueron conforme con la norma procesal presentadas al debate de manera contradictoria.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud de la sentencia núm. 495 de fecha 7 de septiembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó parcialmente y con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, antes descrita, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, conoció nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez contra la sentencia núm. 20120287, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual se rechazó la aprobación de trabajos de deslinde solicitado por el hoy recurrente Simón Manuel Gutiérrez; b) que en la instrucción del recurso, en la audiencia de fondo de fecha 27 de noviembre de 2018, el recurrente Simón Manuel Gutiérrez Henríquez planteó, de manera principal, conclusiones incidentales en solicitud de sobreseimiento del conocimiento y del fallo al fondo, hasta tanto la corte civil fallara una demanda en distracción de inmueble indebidamente embargado, realizada por el referido recurrente contra los señores Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jeréz, Marielys Rafaelina Genao Pérez, Jesús Santos Vargas y Reinaldo Marrero, en relación con el inmueble objeto del presente recurso, concluyendo además al fondo del proceso, en el caso de que su solicitud fuere rechazada; c) que la parte recurrida en el proceso, señor Reinaldo Marrero, a través de su representante legal solicitó el rechazo a las conclusiones incidentales y concluyó al fondo del proceso, procediendo el tribunal *a quo* a otorgar plazos para justificar sus conclusiones, indicando que una vez finalizados, el expediente quedaría en estado de fallo; d) que el tribunal *a quo* mediante sentencia incidental núm. 2019-0221, de fecha 10 de septiembre de 2019, acogió las conclusiones incidentales de la parte recurrente, ordenando el sobreseimiento del proceso hasta tanto interviniera sentencia con carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo concerniente a la demanda incidental en distracción de inmueble embargado, conocida ante la corte civil; e) que mediante instancia de fecha 13 de enero de 2021, la parte recurrida Reinado Marrero depositó ante dicho tribunal la sentencia civil núm. 2199/20, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 495, de fecha 7 de septiembre de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, documentos por los cuales la parte recurrida solicitó el levantamiento del sobreseimiento dispuesto mediante sentencia incidental núm. 2019-0221, de fecha 10 de septiembre de 2019, antes señalada, y solicitó además al tribunal *a quo* fallar el fondo de la litis en virtud de que las partes concluyeron sobre el fondo en la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2018; f) que el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 2021-0106, de fecha 1 de junio de 2021, la cual es el objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión relativa al cese del sobreseimiento, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que mediante instancia depositada en fecha 13 de enero de 2021, la parte recurrida, el señor, Reinaldo Marrero, a través de sus abogados, Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos, hizo depósito de los siguientes documentos: 1. Sentencia No. 2199/20 de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2. Sentencia No. 495 de fecha 7 de septiembre de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A la vez, dichos abogados de la parte impugnada, solicitaron a este tribunal lo siguiente: “**ÚNICO:** Que tengáis a bien levantar el sobreseimiento dispuesto mediante sentencia incidental No. 2019-0221 de fecha 10 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por carecer de objeto, en atención a que la causa que la motivó desapareció, conforme se observa y verifica en la sentencia No. 2199/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procedan a emitir la sentencia sobre el fondo, en atención a que el presente proceso se encontraba en estado de fallo en virtud de que las partes concluyeron sobre el fondo en la audiencia fijada para el día 27 de noviembre de 2018” (sic).

17. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* en cuanto al levantamiento del sobreseimiento, que:

“12. Que con motivo de un recurso de Casación Civil, interpuesto por el actual apelante, señor, Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, contra la sentencia civil número 00322/2013, del 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 11 de diciembre del año 2020, la sentencia civil número 2199/2020, cuyo dispositivo es el siguiente: Único: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, contra la sentencia número 00322/2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos ut supra expuestos; que con esta decisión de la Suprema Corte de Justicia, ha cesado, sin duda alguna, el sobreseimiento que ordenó este

tribunal mediante sentencia 2019-0221, del 10 de septiembre del 2019, en relación a la deliberación y fallo del fondo del recurso de apelación de que se trata, procediendo estatuir sobre el mismo, de acuerdo a como se hará constar en lo delante de la presente sentencia” (sic).

18. La valoración del primer medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada permiten a esta Tercera Sala evidenciar, que el tribunal de alzada acogió mediante sentencia núm. 2019-0221, de fecha 10 de septiembre de 2019, las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fondo por la parte hoy recurrente, tendentes a sobreseer el caso hasta tanto el tribunal civil decidiera una demanda en distracción de inmueble indebidamente embargado, en relación con el bien objeto del litigio y contra la parte hoy recurrida; que asimismo se comprueba, que el tribunal *a quo* mediante documentos aportados luego de haber sobreseído el caso, falló conjuntamente con el fondo del asunto, sustentado entre otras cosas, en que las partes habían concluido sobre el fondo del proceso.

19. En ese orden, si bien el tribunal *a quo* decidió como lo hizo, sustentado en que ambas partes concluyeron al fondo del proceso, no menos cierto es que el sobreseimiento de un proceso acogido por un tribunal implica la suspensión de la instancia hasta tanto cesen las causas que lo generaron, hecho que a su vez requiere la presentación de nuevos elementos probatorios que validen su levantamiento, y de los cuales todas las partes con interés deben tener conocimiento, con el fin de proporcionar un ejercicio efectivo del derecho de defensa.

20. En esa línea argumentativa, el depósito de nuevos documentos al proceso implica de manera irrefutable la necesidad de permitir a las partes que figuran en ella, la oportunidad de tomar conocimiento de ellos, con el objetivo de procurar la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva; máxime cuando estos documentos depositados han sido utilizados para justificar su fallo o parte de él, como es la sentencia núm. 2199/20 de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, más arriba señalada.

21. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para el depósito y la comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar*

sus medios de defensa; asimismo ha indicado que, el tribunal no debe sustentar su decisión en documentos incluidos en el expediente de manera irregular, como ocurre con aquellos depositados después de la audiencia de fondo con el escrito de ampliación [...].

22. Sobre el derecho de defensa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que *el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los puedan afectar, a fin de tener la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan.*

23. Además, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado al respecto que *se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

24. También se ha indicado de manera jurisprudencial que *la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil francés. Asimismo, se ha indicado que, El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)*

25. Fundado en los criterios anteriormente expuestos, esta Tercera Sala considera que en el tribunal *a quo* violó el principio procesal de contradicción, oralidad e igualdad, al no comprobar como era su deber, que dichos documentos y petitorios fueran notificados previamente a la parte contraria o en su defecto hacer estos contradictorios mediante la continuidad del proceso, con la finalidad de colocar a las partes en igualdad de armas, criterios que son de orden público y carácter constitucional, por lo que las situaciones invocadas por la parte recurrente han podido ser comprobadas y se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada, lo que genera su casación sin necesidad de responder los demás vicios invocados.

26. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que *la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

27. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0106, de fecha 1 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0935

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Giorgina Bonilla de Paulino y compartes.
Abogados:	Licda. Rosa Ángela Cortorreal, Licdos. Giordano Abreu y Jesús García.
Recurrido:	Richard William Taylor Polanco.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán, Licdas. Teresa María Guzmán García y Yamel Suárez Ledesma.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García; María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos Paulino Bonilla, en calidad de sucesores de Finencio Paulino, contra la sentencia núm. 2022-0022, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rosa Ángela Cortorreal, Giordano Abreu y Jesús García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0016006-0, 134-0002731-7 y 402-2127207-9, con domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, en la “oficina del Lcdo. Domingo Suzaña Abreu”, actuando como abogados constituidos de Giorgina Bonilla de Paulino, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005668-0, en calidad de esposa supérstite; Olga Paulino García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0008203-3; y de los señores María, Francisco, Guillermo y Yosaira, todos de apellidos Paulino Bonilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0020400-2, 031-0000544-6, 134-0000932-3 y 134-0000935-6, domiciliados en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, en calidad de sucesores del finado Finencio Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Trumant Suárez Durán, Teresa María Guzmán García y Yamel Suárez Ledesma, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074423-8, 064-0028590-1 y 402-2574740-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Colón y Salcedo núm. 74, edif. Town Plaza, primer nivel, *suite* 101, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Respaldo Robles y César Nicolás Penson núm. 116, edif. 'PTA, segundo nivel, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos

de Richard William Taylor Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1372793-7, domiciliado en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 8, torre Carlitín V, apto. A-7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. Mediante auto núm. 033-2022-AUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras y nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 3803 del distrito catastral núm. 7, posicional 414326797747, municipio y provincia Samaná, incoada por Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García; María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos Paulino Bonilla contra Richard William Taylor Polanco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200251 de fecha 16 de julio del 2020, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados interpuesta y ordenó el desalojo contra la parte demandante

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García, Francisco, Guillermo y Yosaira todos de apellidos Paulino Bonilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0022, de fecha 9 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las Sres. Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García, María Paulino Bonilla, Francisco Paulino Bonilla, Guillermo Paulino Bonilla y Yosaira Paulino Bonilla, representados por los Licdos. Rosa Ángela Cortorreal y Giordano Abreu, en contra de la sentencia núm. 20200251, dictada en fecha dieciséis (16), del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida el Sr. Richard William Taylor Polanco, debidamente representado por los Licdos. Trúmant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, los Sres. Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García, María Paulino Bonilla, Francisco Paulino Bonilla, Guillermo Paulino Bonilla y Yosaira Paulino Bonilla, representados por los Licdos. Rosa Ángela Cortorreal y Giordano Abreu, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. **QUINTO:** Confirma la sentencia núm. 20200251, dictada en fecha dieciséis (16), del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, concerniente a la Parcela Núm. 3803 del D.C. 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná, cuya parte dispositiva se expresa así: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandante presentadas en la demanda, de fecha 25 del mes de agosto del año 2017; la Demanda Adicional de fecha tres (03) del mes de enero del año 2019, así como las conclusiones de fecha 04/07/2018, presentadas por los Intervinientes voluntarios señores Philippe Ferrer y Chistine Duran, por los motivos expuestos en la presente decisión. Segundo: Acoge de manera parcial las conclusiones de fondo vertidas por la parte demandada, señor Richard Taylor Polanco, a través de sus abogados Licenciados Trumant

Suarez Durán y Teresa Guzmán García, por ser procedentes, y estar sustentadas en pruebas y base legal. Tercero: Ordena el Desalojo inmediato de los señores, Fidencio Paulino, Georgino Bonilla, Guillermo Paulino Bonilla, Philippe Ferrer y Chistine Duran y cualquier otra persona que esté ocupando de manera ilegal, el inmueble parcela núm. 414326977747, con una extensión superficial de mil cuatrocientos veinte y nueve puntos treinta y seis (1,429.36 m2), registrada a nombre del señor Richard William Taylor Polanco. Cuarto: Condena a los señores Fidencio Paulino, Georgina Bonilla, Guillermo Paulino Bonilla, Philippe Ferrer y Chistine Duran, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Trúmant Suárez Durán y Teresa Guzmán García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Sexto: Comisiona al ministerial Carlos A. Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente Sentencia (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ilgicidad manifiesta. Contradicción e insuficiencia de motivos, errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al debido proceso, al derecho a recurrir y al efecto devolutivo del recurso de apelación. **Tercer medio:** Violación de su propio precedente y del precedente reiterado por la Suprema Corte de Justicia. Violación a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al principio de igualdad de las partes y al ordinal a) del artículo 13 de la resolución 355-09. **Cuarto medio:** Falso juicio de convicción en la determinación de la posesión de la parcela objeto del diferendo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de base legal e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* en su sentencia incurrió en ilogicidad manifiesta, contradicción e insuficientes motivos y errónea aplicación del derecho al momento de pronunciarse sobre varios medios de inadmisión planteados por la parte hoy recurrida, a fin de que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto en su contra, ya que el tribunal *a quo*, por un lado rechazó un medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada, indicando que se trata de una demanda principal en nulidad de deslinde, pero por otro lado acoge la nulidad de la litis por falta de notificación de la demanda, y además, que el tribunal *a quo* en su sentencia decidió declarar la inadmisibilidad de la demanda propuesta, por falta de derechos de los hoy recurrentes, pero posteriormente decide el fondo de la demanda, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834-78; que el tribunal *a quo* incurre en contradicción al rechazar su solicitud de reapertura de debates al no haber sido notificada a la parte recurrida, para luego establecer que las documentaciones que pretenden aportar no influyen en la suerte del proceso; asimismo señala la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción al establecer por un lado, que la parte hoy recurrente no demostró tener derechos sobre la parte del inmueble objeto del deslinde, cuando al momento de pronunciarse sobre la solicitud de declaración de temeridad contra los hoy recurrentes, la corte declaró que no procede la condenación porque: “estos han tenido en la parcela... por tanto esta Corte entiende que no existen elementos fácticos suficientes para asumir que, por el hecho de accionar en justicia [...]”; criterios que la parte recurrente considera son incompatibles con las motivaciones dadas y manifiestan de manera clara los vicios invocados por ella, dejando sin motivos la sentencia objeto del presente recurso.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, en cuanto a la nulidad planteada contra el recurso de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En ese sentido esta Corte Inmobiliaria, ha podido comprobar y a la vez verificar que real y efectivamente se encuentra depositada la referida demanda en el expediente de marras, la cual no fue notificada a la parte codemandada, en ninguno de los grados del presente expediente, en tal sentido procede que el medio de inadmisión sea acogido por falta de notificación, de lo que se infiere que la parte codemandada el señor Thomas Clayton, no tenía conocimiento de esta segunda demanda, por tal razón procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, más bien, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, en cuanto al medio de inadmisibilidad planteado contra el recurso de apelación expuso, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. En otro orden es apropiado que este Tribunal de Segundo Grado se refiera, antes de tocar el fondo del presente diferendo, al medio de inadmisión presentado por el Licdo. Trumant Suárez Durán en representación de la parte recurrida, en la audiencia de fecha cinco (05), del mes de agosto del año 2021, en la dirección de que se declaren inadmisibles ambas demandas, tanto en reconocimiento de mejoras como en nulidad de deslinde, en razón de que el señor Fidencio Paulino, causante de los hoy recurrentes, no tiene derechos registrados en la parcela Núm. 3803, del Distrito Catastral Núm. 7, del municipio de Samaná. 8. En ese mismo orden, esta Corte Inmobiliaria, ha podido comprobar y a la vez verificar que real y efectivamente se puede observar en la Certificación de Estado Jurídico de Inmueble de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), que se encuentra depositada en el expediente; en la cual el Registrador de Títulos de Samaná indica que el señor Efidencio Paulino, ya no posee derechos registrados dentro del inmueble identificado como Parcela 3803, del Distrito Catastral Núm. 7, por tal razón procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de tocar el fondo” (sic).

13. La valoración del primer medio analizado, en cuanto al aspecto relativo a la contradicción verificada en las contestaciones realizadas por el tribunal *a quo* sobre los medios de inadmisión planteados y, el posterior conocimiento del fondo de la demanda, esta Tercera Sala comprueba que efectivamente, existe en el presente caso el vicio argüido, ya que el

tribunal *a quo* acoge por un lado la nulidad por falta de notificación a la parte codemandada Thomas Clayton, medio tendente a extinguir la acción o demanda principal, pero además acoge otro medio de inadmisión por falta de derechos, y luego procede a conocer el fondo de la demanda, sin reparar en los efectos de los medios de inadmisión que precisamente están dirigidos a impedir el conocimiento del fondo de la demanda.

14. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la deja sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.*

15. De la valoración de los motivos contenidos en la sentencia impugnada y del criterio arriba descrito evidencia, que al decidir como lo hizo, la alzada ha desconocido los efectos que generan y la naturaleza de los medios acogidos, los cuales se aniquilan mutuamente, generando una contradicción inconciliable, que afecta tanto los motivos como en el dispositivo de la sentencia, e impide a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su control, por lo que procede casar la misma, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios propuestos.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0022, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0936

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Modesto Beltré Santana.
Abogados:	Dres. Francisco Ant. Estévez Santana y Zacarías Beltré Santana.
Recurrida:	Doña Olga, S.A.
Abogados:	Dra. Claritza de León, Lic. Miguel Santana Polanco y Licda. Amerikana Bienvenida Pujol Cedeño.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Modesto Beltré Santana, contra la sentencia núm. 201800289, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Francisco Ant. Estévez Santana y Zacarías Beltré Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9 y 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edificio Patio Panatlantic, *suite* 18, segundo nivel, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la “Oficina Cury Law”, ubicada en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas núm. 1, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Modesto Beltré Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018701-3, domiciliado en la calle Azineta núm. 32, urbanización Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Claritza de León y los Lcdos. Miguel Santana Polanco y Amerikana Bienvenida Pujol Cedeño, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0133891, 027-0008282-5 y 402-2206278-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las Calles “20” y “7” núm. 32 (altos), sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la razón social Doña Olga, SA., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de revocación de resolución, incoada por la compañía Doña Olga, SA., contra Francisco Modesto Beltré Santana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201400329, de fecha 20 de noviembre de 2014, la cual acogió la indicada litis, revocó la resolución que autorizó los trabajos de deslinde y subdivisión, ordenó la anulación de los trabajos de deslinde, así como ordenó al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el levantamiento de las oposiciones inscritas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Modesto Beltré Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800289, de fecha 15 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Modesto Beltré Santana, a través de sus abogados, Dres. Zacarías Beltré Santana y Francisco Ant. Estévez Santana, mediante instancia depositada en fecha 1 de octubre de 2015, en contra de la sentencia núm. 201400329, dictada en fecha 20 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 27-subd-132 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad, acoge la litis original sobre derechos registrados en nulidad de resolución que autoriza trabajos de deslinde y subdivisión interpuesta por la compañía Doña Olga, S.A., mediante instancia depositada en fecha 11 de marzo de 2003, en contra del señor Francisco Modesto Beltré Santana y en relación con la parcela 27-Subd-132 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana y, en tal virtud, dispone lo siguiente: A) declara la nulidad de la resolución emitida en fecha 31 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual autoriza trabajos de deslinde y subdivisión dentro en la parcela

27-Subdiv. 132 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana. B) anula los trabajos de deslinde y subdivisión ejecutados por el agrimensor Luciano Martínez, sobre la parcela 27-Subd-132 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, resultando del deslinde la Parcela 27-Subd-132-002.5617 y, de la subdivisión de esta, las Parcelas 27-Subd-132-002.5617-5618 y 27-Subd-132-002.5617-5619 del Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana. Y C) ordena al (a la) Director (a) Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este eliminar del sistema cartográfico nacional las posicionales resultantes de los trabajos de deslinde y subdivisión antes indicados. **TERCERO:** compensa las costas del proceso. **CUARTO:** comuníquese al (a la) Registrador(a) de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de las oposiciones inscritas según el acto núm. 247-01, instrumentado en fecha 18 de abril del año 2001, por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel (reiterada mediante el acto núm. 385/2006, instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2006, por el ministerial Andrés Jacobo Guerrero), así como cualesquiera otras inscripciones de la parcela 27-Subd-132 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, originadas en la litis de que se trata. **QUINTO:** ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo. (Asimilado por la SCJ como contradicción de motivos). Violación al debido proceso de ley, art. 69.7.10 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, y por ende fallo ultra y extra petita y violación al artículo 69. Numerales 4, 7 y 9, y artículo 73 de la Constitución de la República y el artículo 151 de la misma carta fundamental. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración, por parte del recurrente Francisco Modesto Beltré Santana, no otorgándole a hechos y medios de prueba que son claros y precisos, su verdadero alcance de conformidad con su contenido, incurriendo, de esa forma, en una violación del régimen legal de la prueba. Violación del artículo 1315

del Código Civil, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y en consecuencia falta de estatuir” (sic).

VIII. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, el que se analiza en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, al rechazar el pedimento de exclusión de las pruebas presentadas en fotocopia por la parte apelada, sobre el fundamento de que tal situación no fue debatida y que él no solicitó que la parte apelada depositara los certificados de títulos, cuando en la página 4 del acta de audiencia de fecha 26 de noviembre de 2015 se comprueba, que fue la actual parte recurrida que luego de acreditar sus documentos solicitó un plazo de 5 días para el depósito del original del certificado de título; que al no cumplir con el referido depósito, la parte recurrente solicitó en virtud del artículo 52 de la Ley núm. 834-78, que se excluyeran los documentos depositados en fotocopias, puesto que el derecho registrado y su estado se prueba con el original del certificado de título o en su defecto con una certificación de estado jurídico actualizado.

10. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Francisco Modesto Beltré Santana es propietario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana; en esa virtud inició trabajos de deslinde y subdivisión, los cuales fueron autorizados dentro del ámbito de la parcela núm. 27-Subd.-132, resultando las parcelas núms. 27-Subd.-132-002-5618 y 27-Subd.-5619, del Distrito Catastral núm. 2/4,

del municipio y provincia La Romana, mediante resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de enero de 2003; b) que la compañía Doña Olga, SA., incoó una litis sobre derechos registrados contra Francisco Modesto Beltré Santana, en revocación de la referida resolución, fundamentada en que el deslinde se realizó afectando la parcela núm. 27-Subd.-132, inmueble de su propiedad; que el tribunal apoderado acogió la indicada litis, revocó la resolución de autorización de trabajos de deslinde y anuló el proceso; c) que inconforme con la decisión, Francisco Modesto Beltré Santana recurrió en apelación, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal *a quo*, revocando la decisión apelada, sosteniendo que el tribunal de primer grado aplicó algunas disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, siendo la aplicable la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, en atención a la fecha de la demanda y en cuanto a la demanda primigenia, acogió la litis en nulidad de resolución que autorizó los trabajos de deslinde y subdivisión; anuló los referidos trabajos técnicos y ordenó al director regional de Mensuras Catastrales eliminar del sistema cartográfico nacional las posicionales resultantes, sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Sobre las conclusiones citadas en el párrafo anterior, las cuales se reúnen y contestan conjuntamente, por su estrecha relación, cabe señalar que, durante la instrucción del proceso, la parte recurrente no solicitó que se aportaran al proceso los originales de los documentos a que ha hecho referencia (certificado de título ni certificación vigente del Estado Jurídico de los derechos que dice tener la recurrida en la parcela objeto del litigio), como era su derecho, así como tampoco fue negada su autenticidad ni invocada su falsedad; que además, reposan en el expediente otros documentos, tales como las certificaciones expedidas en fechas 17 de enero de 2005 y 28 de septiembre de 2005, por la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, que unidos a las copias aportadas permiten deducir las consecuencias jurídicas correspondientes... y con ello se cumple con el principio de aportación de pruebas invocado por el recurrente. Además, en este punto, ha lugar a precisar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana ha establecido un criterio, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que “los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que

les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización"... Por tales motivos, entendemos que carece de relevancia librar el acta solicitada, así como descartar del debate los documentos depositados en fotocopia, como pretende el recurrente, por lo que procede rechazar las conclusiones comentadas, como en efecto se rechazan, lo cual vale decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta decisión" (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para rechazar las conclusiones de la parte recurrente en exclusión de pruebas por haber sido depositadas en fotocopia, el tribunal *a quo* se fundamentó en que esta no solicitó el depósito del original del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida, como tampoco negó su autenticidad ni alegó su falsedad. Es oportuno señalar, que *las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez.*

13. De igual forma, es útil referir que es criterio compartido por esta Tercera Sala que *si la fotocopia presentada constituye el documento base para determinar la admisibilidad de la demanda, el tribunal debe, en ausencia de pedimento de parte interesada, ordenar de oficio el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente;* por analogía, en materia de derecho registrado, el interés en accionar de una parte viene dado por tener un derecho registrado o por registrar dentro del inmueble en litis, lo cual el juez debe observar hasta de oficio, mediante el análisis de pruebas idóneas.

14. Tal y como denuncia la parte recurrente, la titularidad de un derecho dentro de una parcela se prueba con el original del certificado de título o por una certificación de estado jurídico actualizada; si bien se extrae del estudio de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* expuso que aparte de las fotocopias de los certificados de título fueron depositadas sendas certificaciones de estado jurídico de la parcela objeto de la litis que datan del año 2005 y 2008, de las cuales dedujo consecuencias jurídicas, no menos verdad es que no señala cuáles fueron las deducciones a las que arribó, pues aparte de que para la fecha de la emisión de la sentencia las referidas certificaciones se encontraban ventajosamente

vencidas, no reveló el contenido de ellas, que pudiera dar a entender a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, cuáles fueron sus comprobaciones.

15. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*. En ese sentido, independientemente de que la parte hoy recurrente no haya exigido el depósito del original certificado de título o que no haya alegado falsedad de este, no es justificación jurídica para admitir como pruebas válidas fotocopias de certificados de títulos para la sustentación de una demanda en materia de derechos registrados sin una certificación actualizada que valide tales derechos, pues precisamente es por ello por lo que la parte recurrente solicitó su exclusión.

16. En esa razón, al considerar el tribunal *a quo* que el petitorio de exclusión de pruebas carecía de relevancia por los motivos indicados, incurrió en las violaciones denunciadas, al no darle a tal pedimento el alcance inherente a su objeto, por lo que procede acoger el aspecto del medio de casación examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación del recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

18. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800289, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0937

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Judith Decena Santana.
Abogados:	Dr. Agustín Severino y Licda. Maxia Severino.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0004, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo Centro, sexto piso, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Enrique Henríquez núm. 57, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Judith Decena Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0072894-0, domiciliada y residente en la calle Evaristo de Decena núm. 12, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido ejercido en perjuicio de una trabajadora protegida por el fuero sindical, Judith Decena Santana incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y de manera accesoria una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00130, de fecha 5 de octubre de 2020, la cual rechazó el planteamiento de caducidad, la demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Judith Decena Santana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0004, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto la señora JUDITH DECENA SANTANA por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. AGUSTIN SEVERINO y la LIC. MAXIA SEVERINO BRITO, en fecha 27 de noviembre del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de octubre del 2020, número 0054-2020-SSEN-00130, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación examinado, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, declarando injustificado el despido ejercido por el empleador, y condenando a la empresa al pago de las sumas siguientes: A) La suma de RD\$29,123.92 pesos por 28 días de Preaviso; B) La suma de RD\$119,616.10 pesos por concepto de Pago de Auxilio de Cesantía; C) El monto de RD\$148,719.96 pesos por concepto de 6 meses de salario en base a lo dispuesto por el artículo 95 párrafo 3° del Código de Trabajo, haciendo una suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 98/100 (RD\$297,459.98).

TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por ser justa y reposar en base y prueba legal. **CUARTO:** Condena a la empresa ALORICA DOMINICANA, SRL. Y ALORICA CENTRAL LLC. Al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del DR. AGUSTIN SEVERINO y la LIC. MAXIA SEVERINO BRITO. **QUINTO:** ORDENA la indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo transcurrido del presente proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos. **Cuarto Medio.** Falta de Base Legal. **Quinto Medio:** Falta o Insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que: a) contiene términos y expresiones injuriosas y ofensivas contra los jueces que dictaron la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 493 del Código de Trabajo; y b) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la primera causa de inadmisión planteada, es preciso indicar que en un caso similar esta Tercera Sala determinó lo siguiente: *...el recurrente en el escrito que contiene su recurso de casación, emplea expresiones no sólo impropias e irrespetuosas que evidentemente vulneran las disposiciones del Código de Ética del Profesional del Derecho el que impone a éste, la obligación de abstenerse en sus alegatos del uso de toda expresión violenta o sarcástica e igualmente que debe evitar en sus escritos toda vejación inútil y de violencias impropias.*

11. En ese orden, conforme con las disposiciones de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar, aún de oficio, la supresión de todos los escritos injuriosos y difamatorios producidos ante ellos, por lo que esta corte decide dar por suprimidas las frases criticadas y las alusiones personales, impropias o innecesarias, hechas por el recurrente en el indicado escrito, advirtiendo, que en lo sucesivo y en caso de repetirse tal modo de expresión, se aplicarán sanciones más drásticas, procediendo en consecuencia esta corte a examinar, única y exclusivamente, los aspectos jurisdiccionales de la decisión impugnada, motivo por el cual se rechaza la causa de inadmisión examinada.

12. En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos*

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

16. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos siguientes: a) veintinueve mil ciento veintitrés pesos con 92/100 (RD\$ 29,123.92), por 28 días de preaviso; b) ciento diecinueve mil seiscientos dieciséis pesos con 10/100 (RD\$119,616.10), por auxilio de cesantía; c) catorce mil quinientos sesenta y dos pesos con 10/100 (RD\$14,562.10), por 14 días de vacaciones; d) quince mil doscientos dieciséis pesos con 26/100 (RD\$15,216.26), por proporción de salario Navidad; y e) ciento cuarenta y ocho mil setecientos diecinueve pesos con 96/100 (RD\$148,719.96), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos veintisiete mil doscientos treinta y ocho pesos con 34/100 (RD\$327,238.34), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización

de los hechos, omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos, al indicar que la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) no depositó su escrito de defensa, cuando fue incorporado al proceso en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el ticket núm. 911699 del portal del servicio judicial y fue entregado formalmente a la contraparte en la audiencia del 3 de abril del 2021, sin embargo la corte *a qua* no realizó referencia, motivación o respuesta sobre las conclusiones formales vertidas en este y tampoco fue colocado en el apartado de las pruebas aportadas, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar, en uso de su poder de control de casación, si la ley fue bien o mal aplicada.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido ejercido en perjuicio de una trabajadora protegida por el fuero sindical, Judith Decena Santana incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y de manera accesoria una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.); a su vez, la parte demandada sostuvo que el despido fue autorizado mediante resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, en ocasión de la violación de las disposiciones del artículo 88, ordinales 8º, 10º, 14º, 19º, el artículo 44, ordinal 3º y artículo 45, ordinales 4º y 5º del Código de Trabajo Dominicano, por lo que debía declararse justificado y rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado, rechazó el planteamiento de caducidad, la demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones); c) que no conforme con la referida decisión Judith Decena Santana, interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación de la sentencia en lo relativo a la justa causa del despido, señalando que no incurrió en las faltas señaladas en el artículo 88, ordinales 8º, 10º, 14º, 19º, el artículo 44, ordinal 3º y artículo 45,

ordinales 4º y 5º del Código de Trabajo Dominicano, sustentado en que la trabajadora al entregar el carnet de identificación personal y de acceso a su abogado puso en peligro la seguridad de la empresa; por su lado, en su defensa la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuada jurídica de Alórica Central, LLC.), solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y modificó la sentencia de primer grado, rechazó el incidente de caducidad y nulidad, declaró injustificado el despido, condenó a la empleadora a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), y seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación; 2. Sentencia recurrida; 3. Demanda introductiva; 4. Copia de la Comunicación del despido. 15. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1. Acta de audiencia del 23 de julio del 2019, contentiva del informativo testimonial propuesto por los señores Ángel Stalin García Matos y Rafael Alfonso Hernández Muñiz, la comparecencia personal del representante de la empresa, la señora Ana Isabel Acosta Mesa y la comparecencia personal de la trabajadora, la señora Judith Decena Santana...” (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en la audiencia fijada para el día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), oído al ministerial de estrados de turno en la lectura del rol, en ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas...PEDIMENTO: ABOGADO RECURRENTE: queremos saber si depositaron escrito de defensa. ABOGADO RECURRIDO: si depositamos el escrito de defensa. LA CORTE FALLA: Se le entrega el escrito de defensa con documentos anexo a la parte recurrente de la parte recurrida... Sobre los alegatos y aspectos controvertidos 4. Que la parte recurrente fundamenta sus alegatos en síntesis de la manera siguiente: A) Entre la trabajadora JUDITH DECENA SANTANA y las empresas ALORICA DOMINICANA,

S.R.L. Y ALORICA CENTRAL, existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido que intentó ser disuelto en fecha 12 de agosto del presente año 2019.- Al momento de la empresa intentar ponerle fin contrato de trabajo la trabajadora devengaba un salario de RD\$28,600.00 pesos mensuales y un tiempo de 5 años y 2 meses como agente de servicio al cliente. B) Resulta que la trabajadora le entregó a su abogado, Dr. Agustín Severino, no fue el carnet de acceso o llave (como dice la jueza por boca del testigo) sino, el de identidad, el carnet que no permite el acceso a aperturar o abrir puertas como se dejó confundir la jueza del primer grado... C) La trabajadora no entregó a su abogado el “carnet llave de acceso, el sin foto” sino un carnet “anulado”; con la foto de ella como mujer: el cual se entregó a su abogado como prueba del traslado o cambio abusivo hecho por empresa a la trabajadora a un lugar de trabajo forzado, en su condición de ser la secretaria general del Sindicato, como represalia, y con el fin de restringir su acceso o contacto con los trabajadores; y por ende su libertad sindical. D) La caducidad del despido precede en razón de que la sentencia resolutoria del despido no le fue notificada mediante acto de alguacil a la trabajadora, como debe realizarse con todos los dictámenes emitidos por los tribunales de la República, sean sentencias, ordenanzas o resoluciones: por lo que al no haberle sido notificada la decisión de eliminar el fuero de la Corte de Trabajo, no se interrumpió el plazo del Art. 90, que le daba a la empleadora 15 días para despedir a la trabajadora a partir de la notificación de la Resolución-Sentencia que autorizaba el despido de la trabajadora, pues de lo contrario, el punto de partida para computar dicho plazo es el momento cuando ocurrieron los hechos. 5. Que la parte recurrida, no fundamentó sus alegatos ya que no depositó su escrito de Defensa” (sic).

21. Debe precisarse que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*

22. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin*

incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integridad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa.

23. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.*

24. En la especie, esta Tercera Sala advierte, que al disponer la corte *a qua* que la hoy recurrente no depositó escrito de defensa, aun cuando ciertamente en fecha 19 de febrero de 2021, fue incorporado al proceso mediante el ticket núm. 911699 del portal del servicio judicial, incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando su derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente, generó que se omitiera la evaluación de los elementos probatorios depositados por esa parte, con los cuales controvertía los hechos del recurso de apelación y servían de sustento a sus pretensiones, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0004, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0938

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Jauquer Semmier.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm.

028-2021-SEEN-00331, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-15036-1, con domicilio social en la intersección formada por las calles Paseo de los Periodistas y Aníbal Vallejo núm. 13, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415440-6, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Periodistas núm. 104, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jauquer Semmier, haitiano, titular del pasaporte núm. 489245-6, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Jauquer Semmier incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y

reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), Maritza López de Ortiz y Julio César Moreno Durán, quien desistió posteriormente de la demanda respecto del último codemandado, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00289, de fecha 27 de junio de 2019, la cual se acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00331, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el DEFECTO, en contra de la empresa SERVICIOS MULTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber quedado citado mediante en audiencia de fecha 28/ 09/2021. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma regular y valido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa SERVICIOS MULTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), en fecha primero (01) de agosto del año 2019, siendo la parte recurrida el señor JAUQUER SEMMIER en contra de la sentencia Núm. 0054-2019-SSEN-00289, de fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS MULTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena, en virtud de lo que establece 537, del Código de trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda

será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

QUINTO: *Se condena la empresa SERVICIOS MULTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. JUAN EMILIO BIDO, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios propuestos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios

contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional acoge un recurso de apelación, desnaturalizando el alcance legal e las pruebas aportadas por la hoy recurrente, pruebas que eran de vital importancia para la recurrente pues dejaba bien claro la falta de calidad que tenía la persona que firmo la supuesta carta de desahucio documentos que reposaban en el expediente pues fueron depositados en tiempo hábil, que si la corte hubiera observado esto, hoy la parte recurrente ante ustedes seria otra. POR CUANTO: A que nuestra Suprema Corte a establecido mediante sentencia 9 de Mayo 2001, B.J. No.1086, Paginas 829 1 835, dice lo siguiente “Si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que a los hechos analizados no se le de un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso”. POR CUANTO: A que queda establecido que la Corte al momento de evacuar

su sentencia no observo las condiciones que se deben estar presente al momento de establecerse a la luz de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo ni al alcance de las pruebas ni su fardo conforme al 1315 del Código Civil y artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, quedando mostrada por demás, la falta de base legal. POR CUANTO: A que se hace inminente que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada, para una sana aplicación de justicia" (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

13. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 12 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su primer y segundo medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo desnaturalizaron el alcance legal de las pruebas aportadas por la hoy recurrente y no observó las condiciones que deben estar presente a la luz de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo y el fardo probatorio conforme al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2º del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

14. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia de que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación

determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00331, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0939

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rubén Darío Andisin.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes.
Recurridos:	Federación Dominicana de Volibol y compartes.
Abogados:	Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Wenceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Andisin, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00164, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-1628853-1, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina Alvarez-Almonte”, ubicada en la intersección formada por las calles Alberto Larancuent y Gustavo Mejía Ricart, 5to. piso, edif. Boyero III, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rubén Darío Andisin, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0725779-2, domiciliado y residente en la calle San José núm. 10, sector Valle del Este, reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y el Lcdo. Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, centro comercial Malecón Center, local 105^a (Cecoin), sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Federación Dominicana de Volibol, entidad sin fines de lucro, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, Pabellón de Voleibol, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ramón Alcides García Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0036112-4, del mismo domicilio de su representada; y 2) Selección Nacional Femenina (Senafe), entidad sin fines de lucro, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del domicilio

antes mencionado, representada por su director Cristóbal Marte Hoffiz, dominicano, también del domicilio previamente citado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rubén Darío Andisin incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Federación Dominicana de Voleibol, la Selección Nacional Femenina (Senafe) y Cristóbal Marte Hoffiz, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SSen-00075, de fecha 22 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rubén Darío Andisin, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-00164, de fecha 22 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA el Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Rubén Darío Andisin en fecha 22 de julio del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio del 2020, número 051-2020-SSen-00075; SEGUNDO:* *RECHAZA a éste Recurso por improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia antes mencionada; TERCERO;* *CONDENA al señor Rubén Darío Andisin, a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Wenceslao Beriguete Pérez y Dr. Giovanni A. Gautreaux R. (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Criterio jurisprudencia erróneo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentando en que el único medio propuesto no se encuentra debidamente motivado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones

expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se *procede analizar el medio de casación que sustenta el recurso*.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos, al decidir que las labores realizadas por el señor Rubén Darío Andisin en la Federación Dominicana de Voleibol era en condición de empleado del Ministerio de Deportes, obviando que fue un hecho no controvertido que el hoy recurrente antes de ser nombrado en ese ministerio, fue designado como monitor en la Federación Dominicana de Voleibol, en agosto del año 1996.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el hoy recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Federación Dominicana de Voleibol, la Selección Nacional Femenina (Senafe) y Cristóbal Marte Hoffiz, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó de manera principal, la exclusión de Cristóbal Marte Hoffiz y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por falta de pruebas, pues no son empleadores del demandante, quien fue asignado a la Federación Dominicana de Voleibol como monitor por el Ministerio de Deportes; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo c) que, no conforme con la referida decisión, Rubén Darío Andisin interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, argumentando, en esencia, que el juez *a quo* omitió referirse a la comunicación “a quien pueda interesar” que probaba que el primer empleador del demandante fue la Federación

Dominicana de Voleibol; que, en consecuencia, el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al determinar la inexistencia de contrato de trabajo; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso promovido y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10-Que están en el expediente los documentos siguientes: a) en un sentido, una certificación expedida por el Ministerio de Deportes en fecha 02 de marzo del 2020 en la que consta que el señor Rubén Darío Andisin labora para esa institución desempeñando el cargo de Monitor de Voleibol de la Federación de Voleibol, desde agosto del 1996 y otra dada por la Federación Dominicana de Voleibol el día 13 de febrero del 2020 en la que se consigna que el señor Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz es el Director del Proyecto de Selecciones Nacionales Femeninas de Voleibol desde septiembre del 1997; b) en el otro sentido, la constancia dada por la Federación Dominicana de Voleibol en fecha 20 de noviembre del 2010 en la que se dice que el señor Rubén Darío Andisin le presta sus servicios y dos Comprobantes de Pago de la Federación Dominicana de Voleibol de fechas 31 de julio y 31 de octubre del 2019 que registra pagos hechos al señor Rubén Darío Andisin por el monto de RD\$15,000.00 cada uno por concepto de pago de viáticos; 11- Que de la ponderación integral de: en un orden, de los documentos antes señalados y en otro orden de la ausencia de hechos que pongan de manifiesto la existencia de los elementos constitutivos del Contrato de Trabajo, ésta Corte ha determinado que las labores realizadas por el señor Rubén Darío Andisin a la Federación Dominicana de Voleibol eran en su condición de empleado del Ministerio de Deportes; que éste recibió pagos por parte de la Federación Dominicana de Voleibol para compensarle viáticos y que en éste contexto la interacción con el señor Cristóbal Marte Hoffiz era en su condición de Director del Proyecto de Selecciones Nacionales Femeninas de Voleibol; 12- Que en cuanto a la existencia del Contrato de Trabajo entre Federación Dominicana de Voleibol, Selección Nacional Femenina (Senafe) y el señor Cristóbal Marte Hoffiz con el señor Rubén Darío Andisin, ésta Corte declara que mantiene lo decidido por el Tribunal a-qua de que éste no

existió, lo que hace por los motivos siguientes: ...14- Que fue comprobado que los Servicios Personales del señor Rubén Darío Andisin fueron hechos por su condición de empleado del Ministerio de Deportes y no por una por la existencia de un Contrato de Trabajo directo con Federación Dominicana de Voleibol, Selección Nacional Femenina (Senafe) y el señor Cristóbal Marte Hoffiz con el señor Rubén Darío Andisin. 15- Que para la solución de este caso, ésta Corte toma el criterio adoptada por la Suprema Corte de Justicia de que es inexistente una Relación Laboral cuando un empleado de una institución del Estado es designado para que preste sus servicios en colaboración a una institución, Sentencia de fecha 21 de marzo del 2018, partes Landy Moreta Ramírez VS Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc., citada por Herrera M., Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018, del 2019, página 187, numeral 243” (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba. Asimismo, que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.*

15. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua*, de la valoración de la certificación de fecha 02 de marzo del 2020, expedida por el Ministerio de Deportes, la certificación de fecha 13 de febrero del 2020, expedida por la Federación Dominicana de Voleibol, la constancia de fecha 20 de noviembre del 2010 y los comprobantes de pago de la Federación Dominicana de Voleibol de fecha 31 de julio y 31 de octubre del 2019, determinó que las labores realizadas por Rubén Darío Andisin a la Federación Dominicana de Voleibol era en condición de empleado del Ministerio de Deportes, reteniendo la inexistencia del contrato de trabajo, hecho controvertido y el cual, a diferencia de lo expresado por la recurrente, la corte estaba obligada a ponderar; en tal sentido y en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, le otorgaron credibilidad a los referidos documentos, sin incurrir en desnaturalización alguna, pues de la certificación emitida por el Ministerio de Deportes y Recreación ciertamente puede apreciarse que este fue designado para el ejercicio de dichas funciones por parte de dicho ministerio en la indicada federación, desde el 1 de agosto de 1996,

por lo que procede desestimar el medio que se examina y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Andisin, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00164, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0940

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Audassi, S.R.L. y Danielle Bizet-Stoevenken.
Abogados:	Licda. Sonia Marlene Guerrero Medina y Lic. Stalin A. Franco.
Recurrido:	Luis Martín Mata Sarante.
Abogados:	Licdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken, contra la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00025, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Sonia Marlene Guerrero Medina y Stalin A. Franco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0094309-0 y 001-1636430-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, plaza IM, *suite* 3-C, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31-05068-9, con domicilio social en la intersección formada por las calles Duarte y. 27 de Febrero núm. 2-B, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por su gerente Danielle Bizet-Stoevenken, suiza, titular de la cédula de identidad núm. 134-0000475-2, del domicilio antes mencionado, quien también figura como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, portador de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017143-0 y 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Duarte núm. 270, casi esq. calle Juan Isidro Pérez, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Martín Mata Sarante, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0012369-2, con domicilio en la calle Juan Pablo Duarte núm. 214, plaza Padilla, apto. núm. 6, segundo nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Martín Mata Sarante incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondiente a los años 2018 y 2019 y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00108, de fecha 3 de noviembre de 2021, la cual determinó que el contrato de trabajo finalizó por causa del despido justificado sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación Luis Martín Mata Sarante, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00025, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Martín Mata Sarante, contra la sentencia laboral núm. 540-2021-SSEN-00108 dictada en fecha 03/11/2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada. **TERCERO:** Modifica asimismo el ordinal tercero y condena a Inversiones Audassi, SRL, y la señora Danielle Bizet- Stoevenken a pagar los siguientes valores a favor del señor Luis Martín Mata Sarante, por concepto de*

los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$32,000.00 y 13 años; 02 meses y 29 días laborados: a) RD\$37,599.52, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$401,510.00, por concepto de 299 días de auxilio de cesantía. c) RD\$24,156.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$29,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. e) RD\$80,520.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. f) RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos), por concepto de todos los daños y perjuicios ocasionados y precedentemente indicados. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena a Inversiones Audassi, SRL., y la señora Danielle Bizet- Stoevenken al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor de los licenciados Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base Legal. Violación a la Constitución de la República Dominicana en relación a la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso previsto por el artículo 69 numeral 4, 7 y 10. **Segundo medio:** Falta de Valoración de las Pruebas, omisión de estatuir e incorrecta aplicación e interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa de los recurrentes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios propuestos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en

cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

11. En la sustentación sus medios de casación propuestos, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

12. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no valorar correctamente las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, alegando que son contradictorias ya que indicó que estuvo presente el día del despido y luego dijo que desconocía la fecha de este hecho, sin embargo, lo que el testigo alegó desconocer fue la fecha en que ocurrió la estafa, no así la fecha del despido, sobre lo cual explicó que el trabajador fue confrontado en la oficina del empleador, la cual queda frente a la suya, evidencia de que la corte *a qua* dio un sentido erróneo a las declaraciones del testigo, con las cuales se comprobó que la relación laboral terminó por despido y no por dimisión como alega el recurrido; que, de igual manera, no determinó, como era su deber, quien era el verdadero empleador del trabajador recurrente, no obstante se evidenció que la sociedad comercial Inversiones Audassi es una entidad legalmente constituida, por lo que procedía la exclusión de Danielle Bizet-Stoevenken, para lo cual se depositó el registro mercantil, sin embargo, fueron condenados de manera conjunta.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Luis Martín Mata Sarante incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondiente a los años 2018 y 2019 y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por su empleador cotizar en el Sistema Dominicano

de Seguridad Social (SDSS), un salario inferior al devengado; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda, alegando que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, como consecuencia de que el trabajador ejercía maniobras para defraudar a la empresa; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificada la dimisión, determinó que el contrato de trabajo finalizó por causa del despido justificado sin responsabilidad para el empleador, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; c) que Luis Martín Mata Sarante no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación solicitando sea revocada la sentencia de primer grado, toda vez que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, reiterando las conclusiones planteadas en su demanda depositada en primer grado; por su lado, en su defensa la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken señalaron que el juez *a quo* actuó correctamente al valorar de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas, por lo que la corte debía confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Al momento de formar su convicción respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* refirió haber analizado las declaraciones del testigo José Apolinar Rodríguez, las que consisten en lo siguiente:

“B) Testimoniales: Informativo testimonial del señor José Apolinar Rodríguez..., quien luego de ser juramentado, declaro libre y voluntariamente lo siguiente (...) Preguntas abogado parte demandada; ¿Usted conocía a la parte demandante y demandada. Rep. Si. ¿qué relación tiene usted con la parte demanda? Rep. El es mi socio en n proyecto inmobiliario. ¿Usted sabe cómo concluyo la vinculación de la demanda y el demandado? Rep. Si, fue por despido por una estafa o algo parecido. ¿De qué se trato la estafa? Rep. Ella solicito los servicios de un canero, luego se entera que el contrato el canero con la cotización no viene del canero sino que viene de su empleado quien le firma argumentando que fue el canero que lo hizo. ¿usted estaba ahí cuando descubrieron la estafa? Rep. Si ella

me llamo. ¿cómo desarrollan el acontecimiento de este momento? Rep. Inicialmente ella lo confronta porque faltaron (dos caballos de cana del trabajo que se estaba haciendo cuando se confrontó al empleado el alego que no sabía nada posteriormente cambiando su versión de que si lo tenía en la casa al ver que ella llamo la canero quien le certifico que no había firmado ninguna cotización ahí se da cuenta que el estaba cobrando un dinero a la señora pero le pagaba pro día al canero es cuando ella decide despedirlo porque no tiene quien reclamarle si ocurre un problema en las canas, ¿cuántas veces ocurrieron esas situaciones? Rep. No recuerdo ella solo dijo varias veces que yo mande a buscar entonces era usted que la firmaba la cantidad no la sé. ¿cuándo se produce el despido usted estaba presente? Rep. Si, su oficina está cerca de la oficina de los demandados, si esta frente. Preguntas abogado de la parte demandante: ¿Usted dice que el trabajador fue despedido por estafa sabe usted cuando ocurrieron los hechos de la estafa? Rep. No, ¿usted sabe si existe alguna denuncia o querrela sobre la supuesta estafa? Rep. No. ¿usted sabe en qué fecha le expreso el canero los hechos de la estafa a la empleadora? Rep. No. ¿esa relación de esos supuestos hechos que usted ha dicho lo sabe usted porque y cómo? Porque cuando ocurren los hechos ella me fue a buscar a la oficina para exponerme que había ocurrido un incidente y necesitaba saber que le podía yo aconsejar, ¿Cuándo fue eso cual fecha? Rep. No le es decir no sé nada. ¿Usted sabe la fecha del despido? Rep. No, ¿La estafa sobre los hechos que usted ha dicho fueron realizada supuestamente por el trabajador sobre la base de que elementos de aprueba se determinó eso? Rep. Ya le dije cuando ella contrataba al canero sobre los alegados caballos de cana y ella le dice mira lo que escribiste aquí yo te compre todas las canas no puede faltar el dice yo no he dado ninguna cotización ella le dice claro que sí y le enseña el papel y él le dice que no era su firma. ¿en qué fecha se produce esa conversación del canero y la empleadora? Rep. No, se. Preguntas de la parte demandada: ¿se plantea ponerle una querrela al demandante? Si, aunque luego no se qué paso. Preguntas parte demandante: ¿sabe si el trabajador demandante le comunico a la demandada la dimisión del contrato de trabajo? Rep. No sé ¿usted se refiere a esta cotización? Rep. No, la conozco, ¿eso significa que solo fueron hechos que a usted le dijeron que ocurrieron? Rep. No, señor yo lo vi pero si ella le enseña al canero un papel no tiene que contármelo a mí solo vi que él dijo que es no era su firma. ¿ que vincula el hecho de una cotización

entre el canero y la parte demandada a nuestro representado? Rer. Esa es una pregunta lógica si ella le solicita los servicios de una empresa para ponerlo a pegar cana a su empleado y el es que la busca no hay que ser genio para saber que hay un vínculo la señora dice que no lo conoce” (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Sobre este punto tanto el recurrente como la recurrida señalan causales distintas de terminación: (a) el trabajador indica que fue por dimisión y, (b) la recurrida por despido justificado. Al efecto, se encuentran depositados en expediente sendas comunicaciones enviadas al Ministerio de Trabajo de Las Terrenas el día 29/11/2019; una de dimisión por el señor Luis Martín Mata Sarante y la otra por de despido por la empresa Inversiones Audassi, discutiéndose en esencia cuál actuación fue realizada primero. 15. La dimisión fue primero. En efecto, así lo deja ver la comunicación de fecha 29/11/2019, enviada por el señor Luis Martín Mata Sarante a la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Las Terrenas, y recibida a las 1:10 pm, acorde con estampilla de recibida y refrendada en el informe emitido por la representante de dicha institución, Faye Julia Ramírez, quien a raíz de una solicitud de fecha 20/08/2020, del juez *a quo*, dicho representante refirió y revalidó que conversó con varios empleados del ministerio de trabajo de Las Terrenas para indagar las incidencias en que fueron depositadas las comunicaciones, señalando que para el depósito, se reciben por orden de llegada de los usuarios, teniendo como práctica institucional a fin de no paralizar las labores de que si un personal no está disponible en un momento determinado por cuestiones propias, es reemplazado o sustituido por otro a fin de no detener las actividades y poder recibir a los usuarios. 16. También, conforme dicho informe y que este tribunal le da credibilidad al corresponderse con la realidad de los hechos en consonancia con el escrito de apelación depositado, a raíz de un disgusto del trabajador con su empleador, este se dirige en horas de la mañana, específicamente a las 10: 00 am, solicitando en dicha institución un estimado de sus prestaciones laborales, y recomendaciones para poder reclamar sus derechos... Y ya en horas de la tarde, el accionante se presenta con la comunicación redactada de terminación del contrato por causa de dimisión, siendo recibida por la señora Juana Díaz, quien se encontraba reemplazando al encargado Carlos Ortiz de su hora de almuerzo, recibiendo dicha señora la comunicación a las doce del mediodía, y

posteriormente asentada en el acta correspondiente a las 1:10 del día 29/11/2019. 17. Por ello, a la vista de tales circunstancias, el imperio de la razón no admite otra conclusión que el contrato de trabajo terminó por la decisión del trabajador. Siendo evidente que la comunicación de despido a la cual hace referencia la recurrida fue depositada y recibida con posterioridad a la del recurrente, es decir, el día 29/11/2019, a las 1:25 pm. Así las cosas, no existe por parte de la recurrida ningún elemento probatorio capaz de revertir los antes expuestos, siendo preciso indicar que las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de primer grado por parte del testigo José Apolinar Rodríguez Jiménez, no entran dentro de la esfera de credibilidad de la Corte, al no precisar hechos concretos ni contundentes, siquiera fechas sobre cómo ocurrieron los hechos en cuanto al supuesto despido, y lógicamente que el despido debe de ser comunicado primero al trabajador demandante y luego a las autoridades de trabajo, de conformidad con el artículo 91 del CT, siendo indiscutible como se ha dicho que la causa que puso fin al contrato fue la dimisión presentada por el accionante ante las autoridades de trabajo en fecha 29/11/2019, a las 1:10 pm, cuyas causales serán ponderadas y examinadas más adelante, siendo importante destacar que los jueces de conformidad con la jurisprudencia son soberanos en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas al proceso ” (sic).

16. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de

que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos. En ese mismo tenor ha establecido, que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del alegado despido y que las pruebas sean apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización.

17. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.*

18. El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, es decir, si el contrato de trabajo terminó por despido en fecha 29 de noviembre de 2019, tal y como sostiene la empresa o por efecto de la dimisión ejercida en esa misma fecha, como sostiene el trabajador. Para solucionar dicho aspecto y formar su convicción la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, a saber, las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, testigo presentado por Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken, y las comunicaciones de dimisión y despido, ambas de fecha 29 de noviembre de 2019.

19. En la especie, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces del fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, porque no precisó hechos concretos ni contundentes, o la fecha en la que ocurrió el alegado despido; que tal y como sostiene la corte *a qua*, el testigo presentado por la parte hoy recurrente sostiene que la empresa ejerció el despido en contra del trabajador por una estafa, sin embargo, no precisó en qué circunstancias se ejerció; más aún, al cuestionarle respecto de cuándo ocurrió el despido, ciertamente respondió que “no”, cuándo era esencial conocer la fecha en la cual fue comunicado el despido al trabajador; sin embargo, de las comunicaciones de dimisión y despido ambas de fecha 29 de noviembre de 2019, la primera depositada por ante el Ministerio de Trabajo a las 1:10 p.m. y la segunda a las 1:25 p.m., la corte determinó que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, tomando en consideración que fue depositada 15 minutos antes que el despido.

20. De lo anterior a esta Tercera Sala le resulta evidente que la corte *a qua* precisó las razones por las cuales le restó credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por la parte hoy recurrente al sostener, que no precisó cómo se realizó el aludido despido, más aún cuando debe ser comunicado primero al trabajador y luego denunciado al Ministerio de Trabajo, determinación que cae dentro del ámbito del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, situación que ante el punto neurálgico de controversia (la efectiva forma de terminación del contrato de trabajo) debió quedar diáfananamente demostrada; que al concluir de la forma que

lo hicieron no se advierte que incurrieran en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, por lo que los vicios denunciados carecen de fundamento y son desestimados.

21. En relación con las conclusiones sobre la exclusión de la persona física por estar la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. legalmente constituida, si bien es cierto que los jueces tienen la obligación de responder a las conclusiones de las partes, no menos cierto es que tal cual indica la corte *a qua*, el actual recurrente, recurrido en apelación, no impugnó la sentencia de primer grado, aunque hace referencia en su escrito ampliatorio de conclusiones a la exclusión de la persona física, esta petición fue formulada de forma extemporánea, pues en la audiencia de prueba y fondo se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, evidenciándose que dichas pretensiones no fueron promovidas oportunamente ante la corte *a qua*, lo que las hace nuevas en casación, en consecuencia, el argumento resulta inadmisibile.

22. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas al establecer que el trabajador devengaba el salario alegado por la hoy recurrida, de RD\$32,000.00, obviando la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que evidenciaba que el salario promedio del trabajador era de RD\$6,880.00, con el argumento de que el documento idóneo para probar el salario es la planilla de personal fijo; tampoco consideró que cuando el empleador establece el salario mediante prueba documental, es al trabajador que no está de acuerdo, que le corresponde demostrar que el salario real es el alegado en su demanda, de igual forma la corte *a qua* debió ordenar las medidas de instrucción necesarias en uso de su papel activo, para determinar el monto de los salarios y no limitarse a señalar que la certificación no tenía el valor probatorio suficiente, en franca violación al derecho de defensa de la recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Al respecto, no hay discusión en lo relativo a la duración del contrato de 13 años; 2 meses y 29 días y en cuanto al salario el trabajador accionante alude devengar un salario de RD\$32,000.00 mensuales. 21. Por

el contrario, la parte accionada indica que el monto es por la suma de RD\$6,880.00, y ha hecho depósito de la certificación núm.1545654 de fecha 17/01/2020, de la Tesorería de la Seguridad Social. Al respecto, es preciso puntualizar que dicho documento por su naturaleza no es susceptible de establecer el salario, siendo la prueba idónea para probar este aspecto la Planilla de Personal fijo del ministerio de trabajo, la cual no ha sido depositada, manteniéndose en ese orden la presunción del artículo 16 del CT y máxime que durante la instrucción del proceso la señora Yajaira Peralta Polanco, testigo del recurrente indicó que a este se le pagaba la suma de diez y seis mil pesos quincenal, teniendo conocimiento de ello al coincidir con el trabajador en varias ocasiones al momento del pago, el cual en principio era hecho en efectivo. Por ende, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y debe ser validado el salario propuesto por el accionante” (sic).

24. Debe precisarse, que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.*

25. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.*

26. En el sentido anterior también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado*

por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad.

27. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario depositó la certificación núm. 1545654, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, en la valoración y ponderación que sí realizó la corte *a qua* de la certificación y de las declaraciones de la testigo Yajaira Peralta Polanco, como se observa en la consideración número 21 de la sentencia impugnada, determinó que la recurrente no demostró que el salario era diferente al alegado por el trabajador, quien, por demás, señaló precisamente que se le reportaba ante esa institución un salario menor al realmente retribuido, por lo que sin incurrir en la falta de ponderación aludida o realizando una incorrecta aplicación de la normativa, mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal, en tal sentido, procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

28. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, la corte *a qua* impuso una indemnización exorbitante de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios, sin tomar en consideración que la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular y el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante, por lo que si la causa generadora fue la supuesta falta de inscripción en el Sistema

Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) durante varios años y cotizar con un salario menor al devengando, la condena debe ser impuesta de acuerdo al perjuicio causado, lo que la corte no valoró correctamente.

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación:

“33. Al respecto, si bien existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados conforme la certificación núm.1545654 de fecha 17/01/2020, también es cierto que tal como lo indica el recurrente fue inscrito tardíamente a partir del mes de enero del año 2015 y reportado con un salario inferior al devengado de RD\$5,500.00 y se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. 34. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente... 37. Como se desprende de todo lo examinado, la parte empleadora no otorgaba conforme a la ley los derechos por vacaciones. Navidad y participación en los beneficios de la empresa, lo cual compone una falta de acuerdo con los artículos 712 y 720 CT que compromete la responsabilidad. 38. En efecto, la Corte ha observado que se han violado los derechos del trabajador no otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo si se tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia... 41. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas” (sic).

30. Esta Tercera Sala precisa lo establecido por la jurisprudencia respecto de que *las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora*; como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

31. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*.

32. En la especie, de la documentación depositada, como la certificación núm. 1545654, de fecha 17 de enero de 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, además de no otorgar conforme con la ley los derechos por vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador, imponiendo finalmente una suma que esta Tercera Sala considera justa, conforme con la realidad de los hechos, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcional, la cual, por demás, no estaba sujeta a los parámetros señalados por la parte recurrente, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. y Danielle Bizet-Stoevenken, contra la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00025, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0941

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alberto Veras Francisco.
Abogado:	Lic. José Luis Valentín Peña Lugo.
Recurrido:	Grupo Ramos, S.A. (La Sirena Puerto Plata).
Abogados:	Lic. Mario A. Fernández B. y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Veras Francisco, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00194, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. José Luis Valentín Peña Lugo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386088-6, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados “Jiménez Messon y Asociados”, ubicado en la calle Camino Real núm. 15, edif. Luisa Messon, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 380, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Alberto Veras Francisco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0025344-8, domiciliado y residente en el paraje El Copey, municipio San José de Altamira, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Mario A. Fernández B. e Ylonka R. Bonilla Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0099704-2 y 402-2005824-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “J. M. Cabral y Báez”, situada en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Dr. Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, SA.”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Grupo Ramos, SA. (La Sirena Puerto Plata), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-79682-2, con su domicilio social en la avenida General Gregorio Luperón (El Malecón), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente de Recursos Humanos Lcda. Wendy Julissa Torres, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0079183-3, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago,.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Alberto Veras Francisco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas, días feriados trabajados y no pagados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no concesión del descanso semanal, no reporte del salario completo a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), abuso del *ius variandi*, no pago de participación en los beneficios de la empresa y no pago de las horas nocturnas, contra la empresa Grupo Ramos, SA. (La Sirena Puerto Plata), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SS-00314, de fecha 31 de mayo de 2019, que declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, cuatro (4) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y días feriados correspondientes al año 2018, y rechazó la reclamación de los derechos adquiridos por concepto de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por haber probado la empresa demandada que cumplió con su obligación, las horas nocturnas trabajadas y el pago del preaviso conforme lo establece el artículo 79 del Código de Trabajo y de igual manera rechazó la solicitud de la indemnización por daños y perjuicios, por haber quedado establecido que la demandada no cometió faltas imputables que le acreditaran la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Grupo Ramos, SA. (La Sirena Puerto Plata) y, de manera incidental, por José Alberto Veras Francisco, dictando por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00194, de fecha 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación Principal, interpuesto en fecha 26 del mes de junio del año 2019, por Grupo Ramos, S.A, (La Sirena Puerto Plata); RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto en fecha 22 del mes de julio del año 2019, por José Alberto Veras Francisco, ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2019-SEEN-00314, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO:* *Sobre la base de los presupuestos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia, esta Corte de Apelación REVOCA la sentencia apelada, y al efecto DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante-recorrido José Alberto Veras Francisco, con la demandada-recurrente Grupo Ramos, S.A, (La Sirena Puerto Plata), por dimisión injustificada. TERCERO: RECHAZA la presente demanda en todas sus partes, ya que en lo que respecta a los derechos adquiridos, consta que estos fueron satisfecho por la recurrente principal a favor del trabajador demandante-recorrido. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta misma sentencia (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de la prueba documental, desnaturalización de prueba documental y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba documental, violación a la Ley 87-01 de Seguridad Social y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra viciada de desnaturalización y falta de base legal, al haber otorgado valor probatorio a los registros de nóminas depositados por la empresa recurrida como medio probatorio, para rechazar como causa justificativa de dimisión el no pago de los días feriados, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, basándose dicho tribunal en las manifestaciones de la representante de la empresa Giuseppina María Gabriela Oliva Rodríguez, contenidas en el acta de audiencia núm. 465-2019-ACT-00721, de fecha 20 de mayo de 2019, a las que ni siquiera la corte *a qua* se refirió, haciéndole caso omiso, a pesar de ser un medio de prueba válido y contener referencias en perjuicio de la propia parte, cuya ponderación pudo haber variado la suerte del proceso, debido a que la recurrida admitió mediante la referida representante, que la empresa labora los días feriados y que laboraron los días 1, 6 y 21 de enero de 2018, días que, argumentó el trabajador, laboró y que sin embargo la empleadora, en su recurso de apelación principal negó, aduciendo que solo laboraron los días 27 de febrero, 30 de abril, 16 de agosto, 24 de septiembre y 6 de noviembre de 2018.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada, José Alberto Veras Francisco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas nocturnas, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Grupo Ramos, SA. (La Sirena Puerto Plata), alegando entre sus causas de dimisión el no pago de días feriados trabajados y por reportar su empleador a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), un salario inferior al devengado, el cual se correspondía con una retribución mensual de RD\$15,400.00; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que el demandante no estableció en su demanda cuáles fueron los supuestos días feriados laborados, por lo que no pueden defenderse en ese sentido y en apoyo de sus pretensiones depositó como medios probatorios documentales, entre otros, copia fotostática de los

recibos de nómina emitidos de enero a diciembre de 2018, copia de las certificaciones núms. 1218746 y 1218748 expedidas en fechas 14 y 15 de enero de 2019, por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), copia de la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano de fecha 01 de febrero de 2019, en relación con los depósitos realizados por la empresa desde el 01 de enero de 2018 al 30 de enero 2019 y las manifestaciones de Giuseppina María Gabriella Oliva Rodríguez, decidiendo el tribunal de primer grado acoger como causa de dimisión el no pago de días feriados, declarar resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada, y en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, cuatro (4) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y al pago de los días feriados laborados y no pagados sobre la base de un salario mensual de RD\$15,450.00 y rechazar los demás reclamos establecidos en la demanda; b) no conforme con la decisión, la empresa ahora recurrida, de manera principal, interpuso recurso de apelación, fundamentado en que contrario a lo establecido en la sentencia apelada sí aportó las pruebas que, desvirtúan las pretensiones de la parte demandante en cuanto a los días feriados laborados y no pagados, las cuales demuestran las horas ferias que fueron trabajadas y debidamente pagadas, a través de los recibos de nómina expedidos a favor del trabajador durante su último año de labor, bajo el concepto de: “horas ferias”, corroboradas con la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, SA., de fecha 01 de febrero de 2019, que evidencia los depósitos realizados por la empresa a la cuenta propiedad del hoy recurrente y el reporte panorámico de ponches de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018, en el que se ilustran los días feriados laborados y no laborados por el trabajador, además de la copia certificada del acta de audiencia núm. 465-2019-ACT-00721, de fecha 20 de mayo de 2019, expedida por el tribunal de primer grado, contentiva de la comparecencia personal de la representante de la empresa; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental, reiteró que durante la ejecución de su contrato de trabajo su empleador cometió un pronuntario de violaciones entre las cuales se encuentra el no pago de días feriados laborados en violación al artículo 205 del Código de Trabajo y reportar un salario inferior al devengado a la TSS, por lo que procedió a dimitir justificadamente, solicitando la modificación de la sentencia

impugnada únicamente en lo relativo a los salarios otorgados en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, revocó la sentencia apelada en cuanto a la causa de dimisión acogida por el juez *a quo*, por existir evidencia probatoria de que el trabajador cobró los días feriados que laboró, así como también rechazó las demás causas invocadas de dimisión declarándola injustificada y en consecuencia, rechazó la demanda en todas sus partes, ya que en lo que respecta a los derechos adquiridos, fueron satisfechos por la recurrente principal.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13.- Conforme el párrafo anterior, esta corte verifica que el juez *a quo* declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador sobre la base del pago de los días feriados, cuyos días, según se detallan en la sentencia correspondían a: “lunes 01 de enero (día del año nuevo), sábado 6 de enero (día de los Santos Reyes Magos, domingo 21 de enero (día de la Altagracia), lunes 29 de enero (día de Duarte), martes 27 de febrero (día de la independencia nacional), viernes 30 de marzo (viernes Santo), lunes 30 de abril (día del trabajador), jueves 31 de mayo (día de corpus Cristi), jueves 16 de agosto (día de la restauración) y, lunes 24 de septiembre (días de las Mercedes), todos del año 2018”. 14.- Contrario a lo alegado por el trabajador, la recurrente sostiene que de esos días identificados por el recurrido, el mismo solamente laboró: el martes 27 de febrero (día de la independencia nacional); lunes 30 de abril (día del trabajador); jueves 16 de agosto (día de la restauración); lunes 24 de septiembre (días de las Mercedes); y martes 06 de noviembre día de la Constitución, cuyos días le fueron pagados conforme consta en los recibos de nómina de fecha 15-3-2018, 30-05-2018, 30-08-2018, 15-10-2018 y 15-11-2018; respecto de cuyos recibos, la parte recurrida ha solicitado que se le de ningún valor probatorio, en función de los mismos fueron sido depositados en copias y las mismas no hacen prueba en la materia que nos ocupa, cuando la parte contraria hace oposición a su depósito o cuando estas no han sido robustecida o corroboradas por ningún otro medio de prueba como es el caso de la especie y B/-Por ser pruebas que además de no estar firmadas, ni registradas en la Autoridad Local del Ministerio de Trabajo, han sido elaborados y redactados por la propia recurrente por lo que no pueden

darle beneficio en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; 15.- Que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen medio de prueba eficaces, debido al riesgo de que pueden ser sometidas de diversas alteraciones, no menos cierto es que tal eventualidad por sí sola no vicia el contenido de la prueba depositada en copia, contrario si se observare alguna alteración, inconsistencia o incongruencia, lo cual no es el caso, por igual, el hecho de que los recibos carezcan de firma, tampoco convierte su contenido en inexistente, ya que se tratan de constancia de nómina pero cuyo pago lo recibe el beneficiario a través de una institución bancaria, y en este caso fue depositado la certificación del Banco Popular Dominicano, de fecha 01-02-2019, en la que da cuenta que a través de la cuenta Número 785-82015-0, ha sido pagado la totalidad de Doscientos Veinticinco Mil Doscientos Noventa y Tres (RD\$225,293.84) 84/100 Pesos Dominicanos, cuya secuencia de pago es del 15 de enero año 2018 al 04 de enero año 2019, cuya cuenta, conforme los recibos depositados es la misma correspondiente al ahora recurrido señor José Alberto Veras Francisco código 43823; por cuanto el simple hecho de que la parte recurrida haga oposición a los medios de pruebas aportados por la parte recurrente no acarrea la invalidez de dichos medios probatorios, mas cuando, el recurrido no ha negado ni desmentido el hecho de que le fueron pagados los días feriados que laboró a favor de la recurrente; de ahí, que en atención de que la parte recurrida no alega la falta de autenticidad respecto de las pruebas depositadas en fotocopia, sino que alega la falta de fuerza probante, sin contraer ni atacar su contenido, por lo que esta Corte sobre la base de los elementos de pruebas ahora examinados declara como no probada la causal de dimisión sustentada en el no pago de los días feriados, ya que contrario lo recogido en la sentencia, existe evidencia probatoria que el trabajador cobró los días feriados que laboró a favor de la recurrente; por lo que en este sentido esta Corte procede a revocar la causal de dimisión acogida por el juez a-quo, y en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación procede a examinar las demás causales establecidas en la carta contentiva de la dimisión ejercida por el trabajador, así como el carácter justificativo o no de las mismas, para ser ponderadas conjuntamente con el hecho de la demanda de que se trata a los fines de fallar sobre la base de los hechos invocados y de las pruebas aportadas al presente proceso” (sic).

11. Debe precisarse que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario.

12. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, que deberá demostrar que cumplió con su obligación.

13. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo. En la especie, la parte recurrente alegó entre otras causas de dimisión, el no pago de días feriados laborados.

14. En ese contexto, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluidos además cualquier otro medio de pruebas, no menos cierto es que, una vez que un empleador presenta constancia relativa a los hechos alegados por un trabajador, como es el caso, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el referido artículo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba de éstos.

15. Asimismo, debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido* y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro; como también ha establecido que *la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado (como es el caso de las declaraciones de la representante de la empresa), no constituye una falta de ponderación, a menos que sean en su contra,*

de allí que el vicio de falta de ponderación (...) solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión.

16. En la especie, de las manifestaciones rendidas por Giuseppina María Gabriella Oliva Rodríguez, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se puede establecer que el recurrente laboraba los días feriados que especifica, sino más bien que la empresa sí laboraba días feriados y que con respecto del demandante no lo recordaba, la corte *a qua*, haciendo uso soberano de su poder de apreciación y sobre la base de los recibos de nóminas aportados por la parte recurrida, corroborados además con los demás medios probatorios, tales como, la certificación del Banco Popular Dominicano de fecha 1° de febrero de 2019, de forma adecuada determinó que el trabajador recurrente cobró los días feriados que se reconocieron como laborados, a saber: martes 27 de febrero (día de la Independencia Nacional), lunes 30 de abril (día del trabajador), jueves 16 de agosto (día de la Restauración), lunes 24 de septiembre (día de Nuestra Señora de las Mercedes) y martes 6 de noviembre (día de la Constitución dominicana); en ese sentido, sin incurrir en la aludida falta de ponderación y partiendo de que el trabajador no probó dicha causal los jueces del fondo válidamente podían descartarla máxime cuando el recurrente no demostró lo contrario de lo establecido en los documentos, razón por la cual este medio es desestimado.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la certificación núm. 1218748 de fecha 14 de enero de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en franca violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), debido a que estableció en la sentencia impugnada que los reportes reflejados en la precitada certificación correspondiente al salario con las deducciones de ley ya aplicadas, lo que influye en el monto a reportar en la TSS; sin embargo, de la mencionada certificación se desprende que la empresa recurrida cotizó a nombre del recurrente en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, las sumas de RD\$15,447.13, RD\$13,427.28 y RD\$14,572.21 respectivamente, lo que significa que habiendo quedado probado mediante la Planilla de Personal Fijo depositada por la parte recurrida el salario devengado por el recurrente era de RD\$15,450.00

mensuales, es evidente que durante los tres últimos meses de labores la empresa estuvo cotizando un salario menor al devengado por éste.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19.- El demandante dimitente invoca como causal de su disposición, el hecho de la empleadora NO ENCONTRARSE AL DIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES a la Seguridad Social y por REPORTAR A LA TSS UN SALARIO MENOR AL DEVENGADO. Las presentes causales como aval de la dimisión ejecutada por el trabajador deben ser rechazadas, toda vez que de los medios de pruebas aportados por la empleadora recurrente principal, tal como lo es la certificación No.1218748 de fecha 14 de enero año 2019 emitida

por la TSS, en cuya certificación no se refleja ningún atraso respecto del trabajador Jose Alberto Veras Francisco, ya que secuencia de pago es continua desde junio año 2014 a enero año 2019, por cuanto no se corresponde con la verdad el alegado atraso en el pago de las cotizaciones invocado por el trabajador ahora recurrido; y en cuanto al reporte inferior al salario devengado, dicha situación el trabajador la toma del propio contenido de la

certificación No. 1218748 de fecha 14 de enero año 2019 emitida por la TSS, pero resulta que el trabajador no repara que su salario está sujeto de deducciones de carácter legal, lo que habrá de influir el monto del salario a reportar a la TSS, por lo que no puede el recurrido pretender construir una falta de dimisión sobre la base de la lectura literal del salario reportado en la TSS, desconociendo, de manera consciente, que sobre su salario nominal operaban unos descuentos autorizados por ley, respecto de cuya deducciones o descuentos el trabajador no ha probado de que tuviere exonerado: por cuanto hay que dar por establecido que el salario reflejado como reportado en la certificación de la TSS corresponde al salario ya aplicadas las deducciones de ley; Por lo que se rechaza la presente causal de dimisión, en vista de los motivos indicados” (sic).

19. La jurisprudencia de esta corte de casación ha sostenido de manera reiterada que: *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si*

el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo.

20. De acuerdo también con la jurisprudencia, los jueces del fondo tienen una apreciación soberana para determinar el monto del salario, como lo hizo la corte *a qua*, el cual debe interpretarse de forma razonable y al criterio de la ley en consonancia con las pruebas documentales aportadas al proceso; sin embargo, una vez establecido lo anterior incurrió en falta de base legal, puesto que al determinar que el salario devengado por el trabajador era un estipendio fijo mensual, es decir, estático, no variable según las labores realizadas, el salario cotizante exclusivamente aplicable para fines de la seguridad social, era el salario bruto, cantidad ésta que luego recibe la reducción de contribución a la seguridad social, conforme con la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2003, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que sostiene que *para fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizante serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones* y no como alegó la corte *a qua* en la sentencia ahora impugnada en el sentido de que el salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es el arrojado luego de materializadas las deducciones o descuentos de carácter legal, desnaturalizando así la certificación núm. 1218748, de fecha 14 de enero año 2019, emitida por la indicada institución, por lo que en ese sentido, procede casar parcialmente ese aspecto de la sentencia impugnada.

21. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la justa causa de la dimisión ejercida por reportar a la Tesorería de la Seguridad Social un salario menor al devengado, pues las determinaciones realizadas por los jueces del fondo al examinar la falta alegada por el recurrente y expuesta en su sentencia se encuentra afectada de los vicios advertidos, rechazándose el recurso de casación promovido en sus demás vertientes.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del*

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00194, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter justificado o no de la dimisión ejercida y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0942

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Comercial Davos, S.R.L. (Café SBG-Shibuya) y Amauris Daniel Arias Abreu.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Tattiana Mariel Germán Aquino y Carolin Arias Rodríguez.
Recurrido:	Amauris Daniel Arias Abreu.
Abogados:	Licdas. Maricruz González Alfonseca, Yesenia A. Acosta del Orbe y Lic. Víctor Manuel Castro González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad Comercial Davos, SRL. (Café SBG-Shibuya) y Amauris Daniel Arias Abreu, contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0009, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Tatiana Mariel Germán Aquino y Carolin Arias Rodríguez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 402-2125679-1 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suites* 603 y 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad Comercial Davos, SRL. (Café SBG-Shibuya), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 131062326, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Gustavo Mejía Ricart, plaza Blue Mall, primer piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Joaquín Renovales Araujo, uruguayo, titular de la cédula de identidad núm. 001-1893159-1, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, núm. 151, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Maricruz González Alfonseca, Yesenia A. Acosta del Orbe y Víctor Manuel Castro González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2332152-8, 057-0003395-3 y 001-0329882-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Barahona núm. 229, edif. Comercial Sarah, apto. 104, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amauris Daniel Arias

Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2441973-5, domiciliado y residente en la calle Fidel Ferrer núm. 64, sector Vietnam, localidad Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Amauris Daniel Arias Abreu incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados de octubre y noviembre de 2018, pensión por enfermedad profesional, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Comercial Davos, SRL. y Café SBG-Shibuja, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-372, de fecha 18 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a la reclamación del pago de prestaciones laborales, declaró válida la oferta real de pago realizada por la parte demandada en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019, por concepto de derechos adquiridos, consistentes en compensación por vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, condenó a la parte demandante a pagarle a su empleador 28 días de preaviso y rechazó las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amauris Daniel Arias Abreu, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito

Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SS-0009, de fecha 15 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el señor AMAURIS DANIEL ARIAS ABREU, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MARICRUZ GONZÁLEZ ALFONSECA, LIC. YESSENIA A. ACOSTA DEL ORBE Y LIC. VICTOR, MANUEL CASTRO GONZALEZ, en contra la sentencia núm.053-2019-SS-372 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en la forma y plazos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte acoge el recurso de apelación examinado, en consecuencia declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia condena a la empresa COMERCIAL DAVOS S.R.L. (CAFÉ SBG-SHIBUYA), a pagar a favor del trabajador AMAURIS DANIEL ARIAS ABREU las sumas siguientes: A) la suma de: Doce mil ciento cuarenta y tres pesos dominicanos con 52/100 (RD\$12,143.52), por concepto de 28 días de preaviso. B) Nueve mil ciento siete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$9,107.70), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía. C) sesenta y dos mil diez pesos con 00/100, por concepto de seis meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, párrafo 3ro, del Código de Trabajo. A) Nueve mil cuarenta y tres pesos dominicanos con 13/100 (RD\$9,043.13), por concepto de proporción de salario de navidad. B) Seis mil setenta y un pesos dominicanos con 80/00, (RD\$6,071.80), por concepto de 14 días de vacaciones. C) Diecinueve mil quinientos dieciséis pesos dominicanos con 37/100 (RD\$19,516.37), por concepto de prestaciones laborales, derechos y derechos adquiridos, calculados en base al salario y tiempo de labores establecido por el juez a quo. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante, recurrente en apelación, y condena a la empresa COMERCIAL DAVOS S.R.L. (CAFÉ SBG-SHIBUYA), al pago de la suma indemnizatoria ascendente a UN MILLÓN DE PESOS, a favor del reclamante, AMAURIS DANIEL ARIAS ABREU. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, hoy recurrida COMERCIAL DAVOS S.R.L. (CAFÉ SBG-SHIBUYA), al pago de las costas del procedimiento,

y se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARICRUZ Condena a la parte demandada, hoy recurrida COMERCIAL DAVOS S.R.L. (CAFÉ SBG-SHIBUYA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARICRUZ GONZALEZ ALFONSECA, LIC. YESSENIA A. ACOSTA DEL ORBE Y LIC. VICTOR MANUEL CASTRO GONZALES, abogados que afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación al efecto devolutivo del Recurso de Apelación, falta de estatuir y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación y de base legal. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la ley. Violación al artículo 69 ordinal 5 de la Constitución Dominicana” (sic).

8. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación adecuada en su ordinal tercero del dispositivo de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización de daños y perjuicios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Comercial Davos, SRL. (Café SBG-Shibuya)

10. Para apuntalar un aspecto del primer medio y su tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y los medios probatorios aportados por la parte ahora recurrente en su

escrito de defensa depositado por ante el tribunal en fecha 14 de febrero de 2020, específicamente la fotocopia del formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común a nombre del trabajador recurrido y la respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) ante el referido formulario, el cual, además, se encuentra descrito en el ordinal 9º de la página 18 de la decisión objeto del presente recurso, toda vez que para acoger el recurso de apelación y declarar la dimisión justificada, estableció en el ordinal 14º, de la página 28, de la sentencia impugnada, que en virtud del artículo 131 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el artículo 5 del Reglamento núm. 214-01, sobre el Subsidio por Enfermedad Común, de fecha 3 de agosto de 2009, emitido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, el empleador incurrió en el incumplimiento de una obligación sustancial a su cargo al no comunicar las licencias médicas tramitadas por el trabajador a la autoridad de la seguridad social competente como correspondía, a fin de que dicha autoridad determinara la procedencia o no del subsidio en dinero por incapacidad temporal provocada por una enfermedad no profesional; sin embargo, a pesar de la inobservancia grosera de las pruebas y documentos aportados, la recurrente sí reportó la licencia presentada por el recurrido a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con anexo el formulario núm. 008362328400001001, firmado por la Dra. Adalgisa Corona, pero la repuesta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fue que el trabajador tenía menos de 12 cotizaciones pagadas y no cumplía con los requisitos exigidos por el precitado artículo 131 de la Ley núm. 87-01, y el descrito artículo 5 del reglamento para su aplicación, ya que establecen que para ser beneficiario del subsidio por enfermedad común, el trabajador debe haber cotizado durante los últimos doce (12) meses anteriores a la discapacidad, lo cual no ocurrió en el caso del trabajador, puesto que tenía menos de 12 cotizaciones y es que este empezó a laborar para la empresa en marzo de 2017 y así lo estableció la TSS ante el citado formulario de subsidio por enfermedad común a favor de Amauris Daniel Arias Abreu sometido por la entidad recurrente, como se verifica en el documento depositado ante el tribunal *a quo* y no valorado, dándole un sentido a los hechos distintos a su naturaleza; que pese a esto y que de conformidad con el artículo 51 del Código de Trabajo, los efectos del contrato de trabajo que vinculó a las partes se encontraba suspendido

por la imposibilidad del trabajador para desempeñar sus funciones por enfermedad, la empresa continuó pagándole su salario durante la etapa de licencias mes por mes, que aunque por el tiempo no recibía el subsidio correspondiente, estuvo recibiendo su salario completo, por lo que en ese sentido no sufrió afectación y así lo demuestra la certificación emitida por el Banco Múltiple BHD León, SA., de fecha 22 de mayo de 2019, relativa a los créditos por concepto de nómina empresarial realizado desde la cuenta de la recurrente a la cuenta del trabajador; que también la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y de base legal, lo cual constituye un error grosero en el ordinal 23º de la página 32 de la sentencia impugnada, al condenar por supuesta responsabilidad a la recurrente al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como monto reparatorio por daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no comunicación a la Superintendencia de Riesgos Laborales de las licencias producidas a su favor y alegada pérdida de oportunidades de beneficiarse de una pensión, cuando evidentemente no procedía de conformidad con las pruebas aportadas, derivando una total injusticia en perjuicio de la recurrente, ya que sí reportó la licencia e incapacidad del trabajador ante la seguridad social.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Amauris Daniel Arias Abreu fundamentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra Comercial Davos, SRL. y Café SBG-Shibuja, alegando como hecho material de su dimisión y su justa causa, violación a los artículos 113, 145, 146, 189, 194, 195, ordinal d, 202 y 203 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), “por no haber reportado mis licencias médicas contentivas de mi discapacidad permanente total como consecuencia de una enfermedad profesional adquirida dentro del lugar de la empresa, provocándole una ceguera permanente”, violación al artículo 2, incisos 2.8. sobre Contaminación del Aire y 2.10 Enfermedad ocupacional o profesional, del Reglamento núm. 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo, violación al artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, entre otras; mientras que la parte demandada en su defensa negó los alegatos establecidos en la demanda y sostuvo que el demandante en ningún momento contrajo una

enfermedad como consecuencia del trabajo ejecutado para la empresa, sino que se trata de una enfermedad común sufrida y no profesional, no teniendo origen en el ambiente de trabajo y en apoyo de sus pretensiones depositó como medios probatorios, certificación núm. 1153491, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 20/11/2018, comunicación emitida por el Banco BHD León, de fecha 22/05/2019, contentiva del detalle de la cuenta de nómina empresarial de Comercial Davos, SRL., hoja de consulta de subsidio por enfermedad común a nombre de Amauris Daniel Arias, formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha 05/10/2017, certificado médico a nombre de Amauris Daniel Arias Abreu de fecha 05/10/2017, emitido por Laser Center, formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común expedido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha 23/10/2017, varias licencias médicas emitidas a favor de Amauris Daniel Arias de 2017 y 2018, acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y certificación núm. DGHSI-121-2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, de fecha 05/05/2019; b) que en la audiencia del conocimiento de pruebas y fondo de fecha 28 de noviembre de 2019, la parte demandada realizó una oferta real de pago a favor del demandante por la suma de treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 57/100 (RD\$38,647.57), mediante cheque núm. 011134, de fecha 27/11/2019, por concepto de derechos adquiridos, consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios, la cual fue rechazada por el demandante por ser esta insuficiente y no cumplir con las pretensiones de su demanda; c) que el tribunal de primer grado desestimó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, declaró injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante y resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes, declaró válida la oferta real de pago realizada por la parte demandada en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019, correspondientes con el valor adeudado respecto de la compensación por vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, ordenando a la parte demandada poner a disposiciones del trabajador la suma de RD\$38,647.57 y rechazó las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios por no haberse establecido responsabilidad civil a cargo de la parte demandada subyacentes a la relación laboral; d) no conforme con

la decisión, el ahora recurrido interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda, consistentes en que mantuvo una antigüedad en el servicio prestado desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2018, es decir, un (1) año y ocho (8) meses, fecha última en la que presentó su dimisión, que en el transcurso de la relación laboral su empleadora no reportó las licencias médicas a la Superintendencia de Riesgos Laborales con la interpretación de que se trataba de una enfermedad común y no una enfermedad profesional causada en su lugar de trabajo por la labor que desempeñaba, lo cual le imposibilitaron obtener una pensión por discapacidad ocasionada por la enfermedad profesional adquirida, por lo que violentó las disposiciones de los artículos 113, 145, 146, 189, 194, 195, ordinal d, 202 y 203 de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y 97, ordinal 14º del Código de Trabajo, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador; que, además, violó el artículo 2, incisos 2.8. y 2.10, del Reglamento núm. 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo, referentes a la contaminación del aire y a la enfermedad ocupacional o profesional, razón por la que la sentencia debía ser revocada en su totalidad y otorgados los valores inicialmente reclamados; por su lado, en su defensa, la parte recurrida alegó que el trabajador comenzó a laborar para la empresa en marzo de 2017, que al momento de presentar su primera licencia médica en fecha 5 de octubre de 2017, expedida por la Dra. Adalgisa Corona, solo habían transcurrido siete (7) meses de la relación laboral, por lo que no contaba con las doce (12) cotizaciones requeridas para ser beneficiado de un subsidio por enfermedad común; sin embargo, la empresa reportó dicha licencia mediante formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común a favor de Amauris Daniel Arias Abreu a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), emitiendo dicha entidad como respuesta que el trabajador no aplicaba para el subsidio por enfermedad puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 5 del Reglamento sobre Subsidio de Enfermedad Común y 131 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), toda vez que no contaba con doce (12) cotizaciones pagadas de conformidad con la ley y para aplicar por el subsidio debe haberse cotizado durante los últimos doce (12) meses anteriores a la discapacidad; que de igual manera demostró que tenía conformado su Comité Mixto de Seguridad

y Salud en el Trabajo mediante certificación núm. DGHSI-121-2019, de fecha 3 de mayo de 2019, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial y acta constitutiva del referido comité de fecha 19 de octubre de 2017 depositada ante el Ministerio de Trabajo, por lo que solicitó fuera rechazado el recurso de apelación, confirmada en todas sus partes la sentencia apelada y validada la oferta real de pago realizada sobre los derechos adquiridos correspondientes al trabajador por la suma de RD\$38,647.57, consignada en la Administración Local de la Dirección General de Impuestos Internos de la zona oriental conforme consta en el recibo de pago núm. 20950088888-0, de fecha 9 de enero de 2020; y e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador y condenó a la entonces recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a una suma indemnización por daños y perjuicios.

12. Previo a emitir las fundamentaciones que sustentan la decisión impugnada, la corte *a qua* hizo constar que habían sido incorporadas al proceso por la parte recurrida ahora recurrente, los siguientes medios probatorios:

“...9. Que la parte recurrida, la entidad COMERCIAL DAVOS, S.R.L. (CAFÉ SBG-SHIBUYA), ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa, contentivo de los anexos siguientes: 1) Fotocopia de certificado médico a nombre de Amauris Daniel Arias Abreu emitido el 5/10/2017. 2) Fotocopia de formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común a nombre de Amauris Daniel Arias Abreu y Respuesta de la Tesorería de la Seguridad Social ante formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común a favor de Amaurys Daniel Arias Abreu (...)” (sic).

13. Posteriormente expuso los siguientes motivos:

“...13. Que las causas de dimisión invocadas por el trabajador demandante, hoy recurrente, se resumen en la violación a las disposiciones del artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo, que establece como causa de dimisión el “incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”, y la violación al artículo 47 ordinal 10, “ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley”.

14. Que si bien el artículo 131 de la ley No.87-01 de 9 de mayo del 2001,

y el artículo 5 de su Reglamento de aplicación establecen el derecho del trabajador a un subsidio en dinero por incapacidad temporal provocada por una enfermedad no profesional, está supeditado a que este haya cotizado en los último doce meses anteriores la incapacidad, dicha disposiciones no libera al empleador de comunicar las licencias tramitadas por el trabajador a la empresa. Que en este sentido el trabajador recurrente ha aportado las pruebas sobre la comunicación a la empresa de la enfermedad que le afectaba, así como de las licencias médicas recomendadas por los profesionales de la salud que le asistieron durante todo el proceso de diagnóstico, tratamiento de la misma, hasta la producción de la incapacidad permanente. Que correspondía a la autoridad de la seguridad social competente la determinación de la procedencia o no del subsidio acordado en el artículo 131 de la ley 87-01, no así al empleador, a quien correspondía comunicar las licencias, por lo que al no haber realizado la comunicación correspondiente incurrió en el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, en virtud de las disposiciones del artículo 97 ordinal 14, y 47, ordinal 10, por lo que procede declarar justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, hoy recurrente, y por tanto con responsabilidad para el empleador. (...) 23. Que al no haberse establecido que en el caso que nos ocupa la enfermedad que afecta al demandante hoy recurrente es una enfermedad ocupacional, laboral o profesional, procede evaluar el monto de las condenaciones única y exclusivamente atendiendo a los daños causados por la falta retenida como causante de los daños. Que la corte estima justa y proporcional la suma de un millón de pesos dominicanos como monto reparatorio por los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, por la no comunicación a la Superintendencia de Riesgos Laborales, de las licencias médicas producidas a favor del demandante, y que la pérdida de la oportunidad de beneficiarse de una pensión o compensación por enfermedad, con independencia de la naturaleza de esta” (sic).

14. Esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico del presente caso es determinar si la corte *a qua* evaluó correctamente la vertiente relacionada con el reporte de las licencias médicas del recurrido ante el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para el subsidio de enfermedad común consagrado en los artículos 5 del Reglamento núm. 214-01 sobre el Subsidio por Enfermedad Común, de fecha 3 de agosto de 2009, emitida por el

Consejo Nacional de la Seguridad Social y 131 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sosteniendo la recurrente que fueron desnaturalizadas las pruebas aportadas en su escrito de defensa por los jueces del fondo, al retener como justa causa de la dimisión ejercida por el trabajador recurrido, resumida en el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador en virtud de las disposiciones de los artículos 97, ordinal 14º y 47, ordinal 10º del Código de Trabajo, al no comunicar el empleador las licencias médicas recomendadas por los profesionales de la salud que le asistieron durante todo el proceso de diagnóstico, tratamiento y hasta la producción de la incapacidad permanente.

15. En ese orden, el artículo 131 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sostiene sobre el subsidio por enfermedad que: *...En caso de enfermedad no profesional, el afiliado del Régimen Contributivo tendrá derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo. El mismo se otorgará a partir del cuarto día de la incapacidad hasta un límite de veinte y seis (26) semanas, siempre que haya cotizado durante los doce últimos meses anteriores a la incapacidad, y será equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos seis meses cuando reciba asistencia ambulatoria, y al cuarenta por ciento (40%) si la atención es hospitalaria. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por enfermedad;* de igual forma el artículo 5 del Reglamento núm. 214-01, sobre el Subsidio por Enfermedad Común, de fecha 3 de agosto de 2009, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, establece que: *El trabajador tendrá derecho a recibir el subsidio por enfermedad cuando sufra una enfermedad común, accidente no laboral o por una incapacidad ocasionada por el estado de embarazo, a partir del cuarto día de la incapacidad y hasta un límite de veintiséis (26) semanas, siempre y cuando haya cotizado durante los últimos doce (12) meses anteriores a la discapacidad. PÁRRAFO I: La SISALRIL, a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), verificará que el trabajador o la trabajadora esté activo y cumpla con el requisito del número mínimo de cotizaciones exigidos para que califique como beneficiario del Subsidio;* asimismo, su artículo 4 expresa sobre los beneficiarios que: *...Tendrán derecho al subsidio por enfermedad los trabajadores afiliados al Régimen*

Contributivo que reúnan las condiciones generales determinadas por el artículo 131 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y por el artículo 5 del Presente Reglamento.

16. Ha sido jurisprudencia constante *que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tiene; igualmente, ha sostenido que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad; como también que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos.*

17. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve en torno a la justificación de la dimisión, que la corte *a qua* indicó que la empresa recurrente incumplió con una obligación sustancial puesta a su cargo en la ejecución del contrato de trabajo, al no comunicar ante la Superintendencia de Riesgos Laborales las licencias médicas tramitadas por el trabajador producto de la enfermedad que le afectaba, reteniendo esta falta al empleador; sin embargo, contrario a lo establecido por la alzada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que existe depositado en el expediente y detallado en la decisión objeto del presente recurso, el formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común a nombre de Amauris Daniel Arias Abreu, debidamente firmado por la médico tratante, Dra. Adalgisa Corona, en fecha 5 de octubre de 2017, conjuntamente con el certificado médico de fecha 5 de octubre de 2017, contentivo de la discapacidad del trabajador, que denota que la parte recurrente sí cumplía con su obligación de reportar a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SIUR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la licencia médica expedida a su favor, mediante el citado formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común y una vez recibido el formulario mediante el SIUR, le corresponderá a la Superintendencia de Salud y Riesgos

Laborales (SISALRIL) validar la información suministrada y verificar si el empleado cumplía con los requisitos de ley, lo que no ocurrió, pues en la documentación aportada se hace constar que “el trabajador tiene menos de 12 cotizaciones pagadas”.

18. Que siendo el punto en conflicto el reporte o no de las licencias médicas del recurrido ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la justa causa de dimisión apoyada por la corte *a qua* en los artículos 97, ordinal 14º y 47, ordinal 10º del Código de Trabajo, correspondía a los jueces del fondo establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos y el correcto examen de los documentos aportados al debate y desglosados en la sentencia impugnada, si en el caso específico existía o no tal violación a la ley, máxime que, como se estableció anteriormente, la parte recurrente depositó la documentación que demostraba lo contrario a la aseveración del tribunal, puesto que de conformidad con las disposiciones citadas relativas a los artículos 131 de la Ley núm. 87-01, sobre seguridad social, 4 y 5 del Reglamento núm. 214-01, sobre el Subsidio por Enfermedad Común, para que un trabajador sea beneficiario del subsidio en dinero por enfermedad debe haber cotizado durante los doce (12) últimos meses anteriores a la incapacidad, cuestión que no fue debidamente analizada por la corte *a qua*, siempre tomando en cuenta el inicio de la relación laboral no controvertida por las partes y posteriormente, la fecha que dio lugar a la incapacidad del recurrido una vez reportadas las licencias médicas, por lo que se evidencia que los jueces del fondo incurrieron en los vicios alegados por la parte recurrente, al desnaturalizar los hechos y formular una mala aplicación de las indicadas disposiciones legales para retener la falta que justificó la dimisión, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada, lo que incide indirectamente en la condena impuesta por concepto de daños y perjuicios.

19. Para apuntalar otro aspecto del primer y el segundo medio de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre la validez de la oferta real de pago realizada a favor del trabajador en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019, cuya validez fue declarada por el tribunal de primer grado y solicitada mediante conclusiones formales presentadas en audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 26 de enero de 2022, toda vez que esta intervenía en el

monto de una eventual condena, como en efecto sucedió, una condena por unos valores que ya habían sido validados y consignados por la suma de treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 57/100 (RD\$38,647.57), ante la Administración Local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la zona oriental, conforme consta en el recibo de pago núm. 20950088888-0, de fecha 9 de enero de 2020 y notificado al recurrido mediante los actos núms. 16/2020 y 17/2020, de fecha 9 de enero de 2020, instrumentados por Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivos del proceso verbal de consignación e intimación a retiro de valores consignados, tal y como se puede verificar de las pruebas aportadas por la sociedad recurrente descritas en la sentencia impugnada, los cuales no fueron valorados, haciendo evidente el vicio por falta de estatuir de su sentencia.

20. Ha sido juzgado por esta corte de casación, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales*, acorde a las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre *en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*.

21. Entre de las piezas que componen el expediente que nos ocupa consta el escrito de defensa que fue depositado por la actual recurrente en fecha 14 de febrero de 2020, en el cual concluyó y reiteró en audiencia de fecha 26 de enero de 2022, de la manera siguiente: (...) *QUINTO: VALIDAR la oferta real de pago sobre los derechos adquiridos, realizada por COMERCIAL DAVOS S.R.L por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 57/100 (RD\$38,647.57) consignada en la ADMINISTRACION LOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DE LA ZONA ORIENTAL conforme consta en recibo de pago No. 20950088888-0 de fecha 9 de enero 2020...* (sic).

22. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como sostiene la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en el vicio

de omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta sea para rechazar o acoger las conclusiones formuladas por la entonces recurrida en su escrito de defensa, referentes a la validación de la oferta real de pago que realizó a favor del trabajador por concepto de los derechos adquiridos, consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, con el propósito de liberarse de una eventual condena por dichos conceptos.

23. Que la omisión advertida respecto de las conclusiones formuladas en ese sentido, constituye una falta de motivos en la decisión impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, en consecuencia, en ese aspecto, también la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el cuarto medio de casación propuesto en el recurso que nos ocupa, puesto que una vez la corte de envío decida la procedencia o no la dimisión ejercida por el recurrido, deberá analizar las condenaciones impuestas y la oferta real de pago.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Amauris Daniel Arias Abreu

24. Del examen del único medio que fundamenta el recurso de casación incidental promovido por Amauris Daniel Arias Abreu, se observa que este procura anular los motivos relacionados con el monto de la indemnización por daños y perjuicios, impuesta por los jueces del fondo como consecuencia de la falta retenida en la evaluación de las causas de la dimisión, así como lo referente a la violación del Reglamento 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, primera vertiente que fue previamente abordada por esta corte de casación y cuya casación se ha producido y segunda que, al momento de evaluarse las causas que motivaron la terminación laboral ejercida por el trabajador, deberá ser abordada; por lo tanto, resulta superabundante referirnos al respecto, pues el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa.

25. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del*

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0009, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0943

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colegio Mary Lithgow.
Abogados:	Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Lucrecio Méndez Sánchez.
Recurridas:	Carmen Yudelka Bone Quintana de Disla y Mayra Esperanza Almonte Hernández.
Abogados:	Lic. Víctor Reyes Hiraldo.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Colegio Mary Lithgow, contra la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00137, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Lucrecio Méndez Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0015410-1 y 037-0043624-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, 2^{do}. nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ramos & Calzada”, ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, 2^{do}. nivel, edificio El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Colegio Mary Lithgow, organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Profesor Juan Bosch (antigua calle John F. Kennedy) núm. 61, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su administradora Sorangellys Nicaully Rodríguez de Vásquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022314-6, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0022037-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55 (interior), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Carmen Yudelka Bone Quintana de Disla y Mayra Esperanza Almonte Hernández, dominicanas, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0025939-7 y 037-0002992-3, domiciliadas y residentes en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en una alegada dimisión justificada, Carmen Yudelka Bone Quintana de Disla y Mayra Esperanza Almonte Hernández incoaron, en forma separadas, dos demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario atrasado, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios por reducir del salario el pago de la seguridad social y no pagarlo, contra la entidad Colegio Mary Lithgow y Sorangellys Nicaully Rodríguez de Vásquez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, las sentencias núms. 465-2019-SS-SEN-00657, de fecha 28 de noviembre de 2019 y 465-2019-SS-SEN-00672, de fecha 5 de diciembre de 2019, que excluyeron de ambos procesos a la persona física codemandada por no demostrarse la prestación de un servicio personal a su favor, declaró resiliado los contratos de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por efecto de las dimisiones justificadas ejercidas por las partes demandantes, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en vacaciones y salario de Navidad, tres (3) meses en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo del pago de salario atrasado, la participación de los beneficios de la empresa y la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por la entidad Colegio Mary Lithgow, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SS-SEN-00137, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo Rechaza en todas sus partes los Recursos de Apelación El Primero (1ero.) interpuesto el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); y el Segundo (2do.) el día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ambos recursos interpuestos por la entidad comercial COLEGIO MARY LITHGOW,*

debidamente representada por su Administradora señora SORANGELLY NICAULLY RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ, representada por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. LUCRECIO MÉNDEZ SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SEN-00657, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SEN-00672, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia MODIFICA, el ordinal TERCERO del dispositivo de las sentencias recurridas, siendo fusionado dicho dispositivo para que el mismo establezca lo siguiente: “TERCERO: CONDENA al COLEGIO MARY LITHGOW, a pagar a favor de la señora CARMEN YUDELKA BONE QUINTANA DE DISLA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Noventa y Uno Pesos con 57/100 (RD\$20,691.57); B) Setecientos Once (711) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con 78/100 (RD\$525,414.78); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Trece Mil Trescientos Un Pesos con 64/100 (RD\$13,301.64); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Un Pesos con 92/100 (RD\$11,201.92); E) Tres meses (03) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$52,830.00). Todo en base a un período de labores de Treinta y Tres (33) años y Diecisiete (17) días; devengando el salario mensual de Diecisiete Mil Seiscientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$17,610.00). En cuanto a la señora MAYRA ESPERANZA ALMONTE HERNANDEZ A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Noventa y Uno Pesos con 57/100 (RD\$20,691.57); B) Seiscientos Sesenta y Seis (666) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Ciento Sesenta Pesos con 68/100 (RD\$492,160.68); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Trece Mil Trescientos Un Pesos con 64/100 (RD\$13,301.64); D) Por concepto

de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 67/100 (RD\$11,935.67); E) Dos (02) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$35,220.00). Todo en base a un período de labores de Treinta (30) años y Cuatro (04) meses; devengando el salario mensual de Diecisiete Mil Seiscientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$17,610.00). **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos las sentencias recurridas cuya partes dispositivas aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Condena a la entidad comercial COLEGIO MARY LITHGOW, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; violación del artículo 556 del Código de Trabajo; violación de la Ley; falta de motivos; falta de base legal; violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación del PRINCIPIO IX del Código de Trabajo -denominado PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; violación de la Ley; falta de motivos; falta de base legal; violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del Derecho de Defensa; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; violación de la Ley; falta de motivos; falta de base legal; violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación del derecho de defensa al utilizar como supuesta causa justificada de las dimisiones ejercidas una causa no invocada por las trabajadoras recurridas; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y

10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Desnaturalización de la Resolución núm. 22/2019; violación de la Ley; falta de motivos; falta de base legal; violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Quinto medio:** Violación de los artículos 487 y 633 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; violación de la Ley; falta de motivos; falta de base legal; violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Sexto medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; violación de la Ley; falta de motivos; falta de base legal; violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Séptimo medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; violación de la Ley; falta de motivos; falta de base legal; violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; desnaturalización de los hechos y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del presente recurso, en virtud del incumplimiento de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Del examen de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2021 y notificado a la parte recurrida, mediante acto núm. 1431-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que al no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el 28 de diciembre de 2021, fecha en la cual la parte recurrente realizó su actuación, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el referido artículo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 556 del Código de Trabajo, en un uso irracional y desproporcionado de sus facultades, el cual limita hasta tres (3) el número de testigos que presente cada una de las partes para deponer del mismo hecho, al impedir que la parte recurrente ejerciera su derecho de defensa al momento de realizar el interrogatorio de sus testigos propuestos en el acta de audiencia núm. 627-2020-TACT-00108 (L), levantada en fecha 17 de marzo de 2021, pues limitó a dos (2) el número de testigos a interrogar e impuso apenas cinco (5) minutos cada uno, estimando, a juicio de dicha corte, que era un plazo razonable por cada caso, incluido el tiempo necesario para escribir preguntas y respuestas, para escuchar y responder las objeciones de las partes, sin permitir el inicio del mismo ni observar su desarrollo, ni valor la cantidad de hechos controvertidos que justifican el aporte de la prueba testimonial, ni tomar en cuenta que en unos casos el interrogatorio podría desarrollarse más rápido que en otros, pero que

tampoco era posible conocer cuánto tiempo es suficiente o razonable para permitir el inicio de un interrogatorio; que el derecho a aportar pruebas se inscribe como un derecho fundamental, sin cuyo respeto se incumple el debido proceso, sobre todo, cuando *prima facie*, en un interrogatorio se imponen reglas que desbordan la lógica, no siendo posible que antes de iniciarse se pueda partir de tan ligero criterio y asignar una cantidad de tiempo predeterminada para realizarlo.

13. Del acta de audiencia núm. 627-2020-TACT-00108 (L), de fecha 17 de marzo de 2021, celebrada ante la corte *a qua* se establece lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES DE LA PARTE OÍDO: Al LCDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLES BALBUENA, en su indicada calidad concluir de la manera siguiente; ÚNICO: Comprobar y declarar que La Corte nos ha informado que disponemos de solo 5 minutos para el interrogatorio del testigo MIGUEL HERNAN BALBUENA HENRIQUEZ, habiéndonos también informado que estamos obligados a escoger solo dos testigos de nuestra oferta probatoria y que nosotros consideramos que no es posible limitar el tiempo de forma previa a la audición de un testigo porque se desconoce la cantidad de información que aportará cada testigo al proceso y con mas razón aun porque estamos conociendo dos recursos de apelación de forma acumulada sobre dos procesos particulares y diferentes aunque tienen la misma causa en su nacimiento por lo tanto rogamos a La Corte permitirnos iniciar el interrogatorio libre sin limitación de tiempo hasta que el testimonio ofertado pueda haber aportado las informaciones para una sana administración de justicia hasta que los hechos controvertidos puedan haber sido constatados en esta oferta probatoria testimonial; SEGUNDO: Que sea ordenada la continuación de la audiencia. OÍDO: A la Jueza Primera Sustituta del Presidente de la Corte, manifestar y motivar in voce lo siguiente: La parte recurrente concluye solicitándole a La Corte el interrogatorio de los testigos propuestos sea libre, sin límites de tiempo por parte de La Corte donde le da a cada parte cinco minutos al interrogatorio debido a que son dos recursos y varios hechos a probar, a lo que se opone la parte recurrida alegando que esa es la modalidad del interrogatorio de los testigos en razón al pedimento que realiza la parte recurrente. La Corte debido al cumulo de trabajo existente ha establecido que en relación al interrogatorio de los testigos otorgarle a cada parte cinco minutos por ha entendido que es un plazo razonable para que las partes puedan concretizar las pretensiones que pretende

probar, por consiguiente La Corte mantiene ese criterio pero en este caso han sido acumulados dos expedientes, en vez de darle cinco minutos le dará diez porque son dos procesos, por lo que las partes deberán concretizar los hechos aportados. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente del informativo libre. SEGUNDO: Ordena la continuación del recurso (...) CONCLUSIONES DE LA PARTE OÍDO: AI LCDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, en su calidad concluir de la manera siguiente; ÚNICO: Solicitamos que se nos permita agotar el interrogatorio del testigo MIGUEL HERNÁN BALBUENA HENRÍQUEZ porque aun no hemos terminado el mismo, bajo reservas. LA CORTE FALLA: ÚNICO: Ordena a la parte recurrente agotar el plazo que se le otorgo en el inicio de la audiencia (...) CONCLUSIONES DE LA PARTE OÍDO: AI LCDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUNA, en su indicada calidad concluir de la manera siguiente; ÚNICO: Solicitamos que se nos permita agotar el interrogatorio del testigo MIGUEL HERNÁN BALBUENA HENRÍQUEZ por considerar que este testigo como profesor del colegio tiene información fundamental útil que no tiene el testigo que nos hace falta escuchar, rogamos a La Corte hacer derecho nuestra solicitud. LA CORTE FALLA: ÚNICO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente respecto al plazo otorgado para el interrogatorio del testigo por los motivos orales anteriormente utilizados (...) CONCLUSIONES DE LA PARTE OÍDO: AI LCDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUNA, en su indicada calidad concluir de la manera siguiente; ÚNICO: Solicitamos que se nos permita agotar el interrogatorio del testigo ANSELMO QUEZADA JIMENEZ, por considerar que este testigo como encargado de mantenimiento del colegio, pues tiene información fundamental útil, rogamos a la corte hacer derecho nuestra solicitud. En base al ejercicio del derecho de defensa y no lo hemos podido concluir. LA CORTE FALLA: ÚNICO: Se rechaza por haberse agotado el plazo otorgado (...)" (sic).

14. El artículo 556 del Código de Trabajo establece que *el juez podrá, también limitar hasta tres el número de testigos que presente cada una de las partes para deponer del mismo hecho, caso en el cual deberá escoger, para su audición, los que señale la parte que los haya requerido.*

15. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la*

equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

16. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *...Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).*

17. Es preciso señalar que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en igualdad de condiciones, dentro de un marco de garantías fundamentales, que le son reconocidas por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

18. El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* violentó normas elementales del debido proceso y el derecho de defensa como alega la parte recurrente, pues el principio de celeridad y simplicidad no puede estar por encima del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que las limitaciones que se pueden realizar en la presentación de un informativo testimonial, se aplican cuando el tribunal se encuentra edificado del proceso y conoce de todas las pruebas aportadas por las partes cuando han sido debatidas contradictoriamente en igualdad de condiciones y no antes, como ocurrió en la especie, pues de hacerlo, como lo hizo la corte *a qua*, al limitar el número de testigos y el tiempo en que debería deponer cada uno en audiencia pública previo al conocimiento de las pruebas, sería restringir un ejercicio lógico y razonable de la búsqueda de la verdad, el debido proceso y el derecho a la prueba, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00137, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0944

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Elis Rolando Martínez Beras.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0101, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Sumner Wells núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, titular del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 13 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, situado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elis Rolando Martínez Beras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2299990-2, domiciliado en la calle Astral núm. 9, sector Sol de Luz, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elis Rolando Martínez Beras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y domingos laborados y no pagados, descuentos ilegales del salario, salarios pendientes correspondientes a noviembre y diciembre de 2019, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. – Advensus – (Nearshore Teleservices, LTD), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00099, de fecha 8 de julio de 2021, que ordenó el archivo definitivo de la demanda en relación con el desistimiento formulado por la parte demandante contra Nearshore Teleservices, LTD., dispuso la exclusión de la codemandada Advensus por no haberse aportado prueba de la prestación de un servicio personal a esta, posteriormente declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por el demandante, por lo que acogió parcialmente la demanda con responsabilidad para la parte demandada Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y a los seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; del mismo modo rechazó los reclamos del pago de días feriados y domingos laborales, descuento ilegal e indemnización por daños perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Elis Rolando Martínez Beras y, de manera incidental por la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

028-2022-SEN-0101, de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor ELIS ROLANDO MARTINEZ BERAS, y el incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la razón social NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., ambos contra la sentencia laboral Núm. 0052-2021-SEN-00099, dictada en fecha ocho (08) del mes de julio, del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en lo relativo a los siguientes puntos: 1) Condena a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L a pagar a favor de ELIS ROLANDO MARTINEZ BERAS, la suma de RD\$9,365.00, por concepto de los descuentos parciales realizado entre el periodo julio del 2019 hasta 10 de enero del 2020; y, 2) Rechaza el pedimento del completivo de salario de los meses de noviembre y diciembre del año 2019; CONFIRMANDOLA en los demás aspectos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Violación del principio de búsqueda de la verdad material. Violación del artículo 494 y 534 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 546 del Código de Trabajo y al principio constitucional de seguridad jurídica. Violación al papel activo previsto en el artículo 534 del Código de Trabajo al hacer controvertido de oficio el contenido de prueba no controvertida por las partes sin advertir a la exponente de dicha situación para que ejerza sus medios de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al principio de buena fe, cooperación y al principio de favorabilidad. Violación al debido proceso. Falta de ponderación de la prueba aportada y no controvertida por la contraparte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para acoger la dimisión ejercida por el recurrido y condenar a la empresa recurrente al pago de sumas de supuestos descuentos ilegales del salario y vacaciones como alegadas causas de dimisión, hizo un ejercicio de su papel activo controvirtiendo pruebas no objetadas por las partes, sin advertir a la recurrente ni permitirle defenderse, ignorando, inclusive, sus poderes de juez activo para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la empresa y buscar la verdad material, pues siendo un punto controvertido durante todo el curso del proceso el pago del derecho a vacaciones, la recurrente solicitó al Banco BHD una certificación en la que se hicieran constar los pagos recibidos por el recurrido en su último año, para demostrar la efectividad de los pagos de los derechos que le correspondían, así como convalidar los recibos de pago depositados en el expediente, por lo que le fue requerido a la corte *a qua* esperar la respuesta de dicha institución de intermediación financiera o que en su defecto, ordenara la medida en virtud de los poderes concebidos por el artículo 494 del Código de Trabajo, lo cual fue rechazado sin motivación alguna en audiencia de fecha 15 de marzo de 2022, según se evidencia en el párrafo 12 de la sentencia impugnada, obrando en el expediente una serie de correos electrónicos que demostraban el interés de la recurrente en la obtención de la indicada solicitud, así como la dificultad de recibir respuesta por parte del banco a pesar de la insistencia; que también fueron depositados y admitidos en tiempo oportuno diversos formularios de solicitud de vacaciones realizados por el propio trabajador, en los cuales se indican una fecha de pago distinta a la prevista en el artículo 181 del

Código de Trabajo, en el entendido de que le era más conveniente recibir el salario en la fecha que éste indicara, no constituyendo una renuncia a un derecho, pues el trabajador siempre puede optar por recibir su salario vacacional conforme con la regla prevista en el citado artículo; sin embargo, luego de cerrados los debates y la fase de producción y discusión de las pruebas, el recurrido en su escrito justificativo alegó la invalidez de los recibos de pago de salario por falta de firma y de manera sorprendente los jueces del fondo acogieron la tesis de que no percibió su salario vacacional previo al disfrute, a pesar de que constituye una violación al derecho de defensa y una violación frontal al artículo 33 del reglamento de aplicación del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada en su párrafo 11, de la página 19, reconoció que la documentación aportada y no controvertida por la contraparte, evidenciaba la conformidad del recurrido con su contenido y sobre la base del principio de la buena fe, la aceptación de este, al atender a sus mejores intereses, pues durante la vigencia de la relación de trabajo como durante el proceso judicial, nunca se sacó a relucir como punto controvertido dicha forma de pago, sino hasta cuando la corte *a qua* decidió retenerla como causa de dimisión, sin que en el momento procesal el recurrido lo haya planteado, que tal proceder se traduce a una violación al debido proceso, ya que la recurrente de haber sabido que existía controversia alguna al respecto, hubiese propuesto como testigos a múltiples trabajadores activos para que expliquen al tribunal la práctica y los beneficios que ésta le ofrece, así como demostrar que el demandante original nunca se quejó sobre dicho punto, sino todo lo contrario; lo mismo ocurrió con la condena de supuestos descuentos ilegales al salario por alegadamente no ser legible la firma del recurrido en la autorización para descuentos, de lo que resulta que el trabajador nunca controvertió su firma ni nunca presentó objeción en cuanto al contenido del documento núm. 12 de la solicitud de admisión de fecha 3 de febrero de 2022, en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 546 del Código de Trabajo, por tanto, dicho documento demostraba el carácter legal de los descuentos por beneficios dados al trabajador, para que pueda disfrutar de determinados servicios; que si la corte *a qua* hubiese advertido a la recurrente que a pesar de que el recurrido no controvierte el documento si encontraba dudas sobre su veracidad, entonces se hubiese aportado prueba complementaria o incluso el original de dicha autorización; que lo ocurrido fue una sorpresa

procesal en perjuicio de la seguridad jurídica y derecho de defensa de la recurrente, al tomar la corte *a qua* una posición de oficio, cerrados los debates y la fase producción de pruebas, que hacía controvertida una prueba no objetadas por las partes.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Elis Rolando Martínez Beras fundamentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, descuentos ilegales de salario, días feriados y domingos laborados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., alegando entre sus causas de dimisión el no disfrute y pago de vacaciones; mientras que la parte demandada no hizo depósito de escrito de defensa, sin embargo, en audiencia de fecha 17 de junio de 2021 solicitó que fuera rechazada la demanda y con el propósito de controvertir los alegatos del demandante depositó como medios probatorios doce (12) comprobantes de pago de fechas 25/07/2019, 25/08/2019, 2/09/2019, 10/09/2019, 10/10/2019, 25/10/2019, 10/11/2019, 25/11/2019, 10/12/2019, 25/12/2019 y 10/01/2020, copia de correos electrónicos de fecha 17/09/2020, entre otros, decidiendo el tribunal apoderado acoger parcialmente la demanda, declarar justificada la dimisión ejercida por el demandante por no pago y disfrute del derecho de vacaciones, por no haber demostrado la demandada que cumplió con su obligación y en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario pendiente y rechazó los reclamos de días feriados y domingos laborables, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios; b) no conformes con la decisión, el hoy recurrido, de manera principal, interpuso recurso de apelación, reiterando en el fundamento de su dimisión el no pago y disfrute de vacaciones y los descuentos ilegales en su salario sin autorización, por lo que solicitó revocar la sentencia en los aspectos no favorecidos relativos al pago por reembolso de los valores por descuento ilegal de salario, completo de pagos de salarios pendientes y salario de Navidad de 2019, pago de domingos y días feriados trabajados y la demanda en indemnización por daños y perjuicios y que fuera confirmada en sus demás vertientes; por su lado, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación incidental, alegando no haber cometido falta alguna que

justificara la dimisión, puesto que para el pago del derecho a vacaciones que se generó el 23 de octubre de 2019, contaba con un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de adquisición de este y su disfrute, por lo que tenía hasta el 23 de abril de 2020, para permitirle al trabajador tomar sus 14 días de vacaciones y en apoyo de sus pretensiones depositó mediante solicitud de nuevos documentos de fecha 3 de febrero de 2020 varios correos electrónicos dirigidos al Banco BHD León, formulario de reconocimiento de deuda y autorización de descuentos de nómina, tres (3) solicitudes de vacaciones y demás condiciones de 2019 y 2020, trece (13) recibos de pagos de salarios ordinarios y extraordinarios, así como derechos adquiridos y vacaciones anteriores; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada, acogió parcialmente ambos recursos de apelación, confirmó la decisión apelada en lo relativo a la justa causa de la dimisión, revocó lo atinente a los descuentos ilegales que rechazó el tribunal de primer grado y condenó a la parte recurrida; en ese sentido y rechazó el pedimento del completo de salarios pendientes de pagos de noviembre y diciembre de 2019.

11. Para fundamentar su decisión respecto de la justa causa o no de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...11. Que en cuanto a dicha causal la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L, deposito en el expediente dos formularios de solicitud de vacaciones, firmado por el ex trabajador, los cuales son acogidos por no haber sido objeto de controversias, y en los mismo se evidencia que este disfruto de sus vacaciones dividiéndolas en dos periodos durante el mes de agosto y diciembre de 2019, sin embargo, en cuanto al pago, la empresa manifiesta que tenía hasta 6 meses para efectuarlo a partir de la fecha en que se generó el derecho, que en ese sentido, es oportuno señalar, que si bien el artículo 188 del Código de Trabajo faculta al empleador en caso de necesidad de variar la distribución de las vacaciones hasta 6 meses después de haberse generado ese derecho, la misma no aplica para el pago, pues el artículo 181 del referido texto legal establece que “el salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al del inicio de éstas, junto con los salarios que a esta fecha hubiera ganado (...)”, en consecuencia, al haber disfrutado el señor ELIS ROLANDO MARTINEZ BERAS de sus vacaciones en el año 2019, sin haber recibido el pago en la forma indicada en

el precitado artículo, se constituye una falta incurrida por el empleador de conformidad con el ordinal 14 artículo 97 del Código de Trabajo, en consecuencia, se CONFIRMA este punto de la sentencia y se ratifica las condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y las indemnizaciones contempladas en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo...” (sic).

12. Y posteriormente, en cuanto al reembolso de salario por descuento y deducciones ilegales indicó:

“...21. Que el accionante principal reclama la suma de RD\$103,891.11 por concepto del reembolso de salario por descuento y deducciones ilegales, operado desde enero 2019 a diciembre 2019, los cuales son denominados por la empresa como “descuentos apresada, descuentos price-mart, descuentos pay-later phone, descuentos yupi vikingo, descuentos takata; descuentos pripick, descuentos solo negocios, descuentos pay later-phones, descuentos mercantil, descuentos sin conceptos definidos, descuentos en especies, etc. 22. Que en ese tenor reposa en el expediente un documento denominado “Reconocimiento de Deuda y Autorización de descuento de Nomina” el cual no será tomado en cuenta por este tribunal, pues en el mismo no se evidencia que fuera firmado por el señor ELIS ROLANDO MARTINEZ BERAS, ya que es una copia ilegible, en tal sentido al observarse en los comprobantes de pagos unos descuentos por concepto de Takata realizados entre el periodo de julio 2019 hasta el 10 de enero 2020, violando así el artículo 201 del Código de Trabajo, procede este tribunal a coger el presente pedimento, en consecuencia REVOCA en esta parte la sentencia recurrida y condena a la empresa a pagar la suma de RD\$9,365.00, toda vez que la accionante principal no deposito pruebas para establecer de manera fehaciente el monto señalado por este” (sic).

13. Ha sido jurisprudencia esta Tercera Sala que *el artículo 494 del Código de Trabajo otorga una facultad a los jueces del fondo de solicitar a las instituciones públicas y privadas los datos e informaciones que pudieren poseer y que fueren útiles para la suerte de un proceso a su cargo, para vencer las dificultades que las partes pudieren enfrentar en la consecución de ésta, pero su aplicación no puede ser reclamada por una parte para que el tribunal solicite el depósito de documentos o informaciones que estén en poder de esas partes y que por la razón que fuere no los hayan depositado para hacerlos contradictorios ante el tribunal de que se trata.*

14. Si bien es cierto que el papel activo del juez le autoriza a tomar las medidas que él considere necesarias para la sustanciación del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, no menos cierto es, que ese papel activo que alega la parte recurrente violó la corte *a qua*, no le obliga a sustituir a éstas en el manejo de la documentación y en las gestiones que deben realizar para hacer valer sus derechos y la presentación de las pruebas que están a su alcance para demostrar los hechos a su cargo; lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral, su papel activo, y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal.

15. Asimismo, debe resaltarse que, en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos.

16. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso; por lo tanto, en vista de que el tribunal no estaba obligado a requerir la documentación que alega la parte recurrente se mantenía a la espera por parte de la institución de intermediación financiera y esta facultad se encuentra dentro de sus poderes discrecionales, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados al efecto por rechazar la petición formulada en la audiencia celebrada en fecha 15 de marzo de 2022.

17. Respecto de la causa de dimisión acogida por la corte *a qua*, es preciso establecer que es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*. En la especie, se advierte del contenido de la sentencia impugnada, que el hoy recurrido alegó en su comunicación de dimisión ejercida el no pago y disfrute de vacaciones.

18. En ese sentido, hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del “goce efectivo”, con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio; sin embargo, la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión* y en virtud del principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales establecida en el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, tanto el empleador como el trabajador pueden válidamente convenir la modificación del disfrute de las vacaciones cuando así les convenga a las partes, sin que esto implique incumplimiento a un derecho adquirido por parte del empleador, como sostiene la parte recurrente; sin embargo, en la evaluación de las pruebas sometidas a la ponderación de los jueces del fondo, la corte *a qua* determinó y así lo hizo constar en la sentencia impugnada, que si bien el trabajador disfrutó de sus vacaciones en dos períodos divididos durante el mes de agosto y diciembre de 2019, los aludidos formularios no evidenciaban por sí solos el pago de este derecho, lo que correspondía al empleador demostrar, conforme lo establecido en el artículo 181 del Código de Trabajo; por lo tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al efecto y retuvo adecuadamente que este hecho, constituyó una falta a cargo de la parte recurrente, sobre la base del ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, máxime cuando para el pago de este derecho no aplican las disposiciones del artículo 188 del citado código, como erróneamente se sostiene.

19. En cuanto a los descuentos ilegales cabe advertir que independientemente de que era suficiente para declarar la dimisión justificada el establecimiento de que la recurrente no cumplió con el pago del derecho a vacaciones, se debe señalar que aún cuando el trabajador hubiese consentido que se le descontara los denominados “descuentos apresa, descuentos pricemart, descuentos pay-later pone, descuentos yupi vikingo, descuentos takata, descuentos pripck, descuentos solo negocios, descuentos mercantiles, descuentos sin conceptos definidos y descuentos en especies”, dichas deducciones son contrarias a las disposiciones del

artículo 201 del Código de Trabajo, que señala cuáles son los descuentos de que pueden ser objeto el salario.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más veraces acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, facultad que estos deben ejercer independientemente de la validez o no que le haya dado la parte adversa a los documentos depositados al proceso, pues dentro de sus atribuciones está la de indagar la veracidad de los documentos sometidos a su consideración y establecer los hechos que de ellos deriva, actitud que encuentra respaldo en lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo y que solo puede ser censurada cuando estos incurren en desnaturalización.

21. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que los jueces del fondo hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo citado anteriormente al momento de la valoración de la prueba, específicamente el documento denominado “reconocimiento de deuda y autorización de descuento de nómina”, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad y procedieron a descartarlo como medio probatorio por considerar que carecía de la firma del recurrido y que la copia depositada en el expediente era ilegible, que corroborado con los comprobantes de pagos, se evidenció que la recurrente realizaba descuentos ilegales del salario que devengaba el trabajador en franca violación de la ley, además dicho documento redactado en esa forma, es una clara y flagrante violación al principio de la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo que establece el artículo 36 del Código de Trabajo.

22. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte *a qua*, ya que del examen del fallo atacado puede advertirse que la sociedad recurrente compareció a todas las audiencias celebradas ante el plenario, incluida la de fecha 15 de marzo de 2022, última en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer

valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación y la posterior solicitud de admisión de documentos efectuada.

23. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido comprobar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0101, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0945

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oswaldo Vásquez Silverio.
Abogados:	Licdos. Paulino Silverio de la Rosa, Darwin I. Silverio S. y Licda. Jhesy Idalia Almengo Álvarez.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND).
Abogados:	Dra. María del Pilar Zuleta, Licdos. Baldwin V. Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz Polanco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Vásquez Silverio, contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00205, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Darwin I. Silverio S. y Jhesy Idalia Almengo Álvarez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073788-9, 402-2027226-0 y 121-0013157-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luis Ginebra núm. 13, esq. calle Rafael Aguilar, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Osvaldo Vásquez Silverio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098864-9, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, distrito municipal Maimón, provincia Puerto Plata y ocasionalmente en la oficina de la Lcda. Arisleida Silverio, ubicada en la calle Transversal núm. 4, residencial Don Honorio, km 11, autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, suscrito por la Dra. María del Pilar Zuleta y los Lcdos. Baldwin V. Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz Polanco, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Zuleta Asesoría Legal”, ubicada en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el edificio Corporativo Grupo León Jiménez, ubicado en la autopista 30 de Mayo, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), sociedad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su asiento en el domicilio descrito anteriormente, representada por Ana María Martínez Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Osvaldo Vásquez Silverio incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SEEN-00160, de fecha 7 de julio de 2020, que declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, horas extras y reparación de daños y perjuicios y la acogió en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Osvaldo Vásquez Silverio y, de manera incidental por Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00205, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor OSVALDO VASQUEZ SILVERIO, representado por los LCDOS. DARWIN ISIDRO SILVERIO y PAULINO SILVERIO DE LA ROSA, contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020-SEEN-00160, de fecha Siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso de Apelación Incidental parcial, Interpuesto por la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., representada por su Gerente Legal, el señor JOHAN GONZÁLEZ, representada por los DRA. MARÍA DEL PILAR ZULETA, y los LCDOS. FRANNY VÁSQUEZ, BALDWIN PEÑA y JESÚS GARCÍA contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020-SEEN-00160, de fecha Siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de

*Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas. **TERCERO:** REVOCA el literal (A) del numeral Tercero y el numeral Cuarto de la sentencia recurrida, por las razones expuestas; y, **CONFIRMA** la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al señor OSVALDO VASQUEZ SILVERIO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. MARÍA DEL PILAR ZULETA, y los LICDOS. FRANNY VÁSQUEZ, BALDWIN PEÑA y JESÚS GARCÍA, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio devolutivo por el efecto del recurso de apelación. **Segundo medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas y del artículo 90 y 95, del C.T. del Art. 62 núm. 7 de la Constitución y desconocimiento total de los artículos 439, 441, 424, 433 y 423 del Código de Trabajo. **Tercer medio.** Falta de motivos, omisión y errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso, y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los tres medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada estaba en la obligación de conocer nuevamente la demanda en toda su extensión, obligándolo a examinar las pruebas que habían sido presentadas para su ponderación y no lo hizo, máxime que al momento de ejecutar el despido este estaba prescrito pues la supuesta falta que nunca fue probada, fue comunicada el 30 de octubre de 2019 y luego expone que la empresa

tomó conocimiento de la falta en fecha 20 de noviembre de 2019 con la certificación dada por Ocho Santos. Tampoco valoró de manera apropiada los elementos de prueba sometidos, toda vez que el testigo Joel Reynaldo Heureaux Díaz, cuyas declaraciones fueron acogidas por el tribunal de primer grado y validadas por la corte *a qua*, no estaba en el lugar de los hechos, no observó que los videos y el CD de origen dudoso y supuestamente certificado por un alguacil, en los cuales se visualizaba una sola cámara cuando en realidad son tres (3) cámaras, máxime cuando no se formuló una comprobación por un inspector de trabajo o un perito. Que no obstante en materia laboral no existe la jerarquización de las pruebas, la corte *a qua* no le da ningún valor al recibo de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual Ocho Santos, recibió el total del pedido que se supone no fue debidamente entregado y que ocasionó la supuesta falta, olvidando lo prescrito en el artículo 1315 del Código de Civil que establece que todo aquel que alega un hecho debe probarlo. Que se limitó a aceptar los argumentos del tribunal de primer grado sin esgrimir sus propias consideraciones, sin valorar ninguno de los elementos probatorios sometidos por la parte recurrente.

9. La sentencia impugnada describe los documentos incorporados por la actual recurrente anexos a su recurso de apelación, de la manera siguiente:

“... 2).- Certificada de la carta de despido de fecha 04-12-2019, emitida por la compañía CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA; 3)- Copia certificada de la comunicación depositada en la Secretaria de Trabajo en fecha 04/12/2019, por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S. A.; 4)- Copia de factura de fecha 29/10/2019, de la Compañía Cervecería Nacional Dominicana, por valor de RD\$.271, 712.72; 5)- Copia de factura de fecha 29/10/2019, de la Compañía Cervecería Nacional Dominicana, por valor de RDS\$.209, 411.38.; 6)-Copia de factura de fecha 29/10/2019, de la Compañía Cervecería Nacional Dominicana, por valor de RD\$.29,312.00 8; 7)- Copia de factura de fecha 29/10/2019, de la Compañía Cervecería Nacional Dominicana, por valor de RD\$108,769.49.9.; 8)- Copia de factura de fecha 29/10/2019, de la Compañía Cervecería Nacional Dominicana, por valor de RD\$32,906.15.; 9)- Copia de factura de fecha 29/10/2019, de la Compañía Cervecería Nacional Dominicana, por valor de RD\$131,000.00.; 10)- Certificación de fecha veinte 20 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve 2019.; 11)- Un CD; con tres videos...” (sic).

10. En ese orden, también hizo constar haber evaluado las declaraciones de Joel Reynaldo Heureaux Díaz, recogidas en el acta levantada en la audiencia celebrada por el juzgado *a quo* en fecha 2 de marzo de 2020, las que se transcriben a continuación:

“p. ¿cuál es su función en la empresa? r. supervisor de distribución. p. ¿en qué consiste esa función? r. verificar los camiones de entrega que están a cargo mío, y la empleomanía de entrega de la compañía supervisar y verifica que ese trabajo se haga en su normalidad, y coordinar la entrega de esos pedidos. p. ¿qué tiempo tiene en la empresa? r. 20 años. P. ¿qué tiempo tenía Osvaldo bajo su supervisión en la empresa? r. alrededor de 2 años. p. ¿por qué el salió de la empresa? r. fue despedido por violación a la política de la empresa. p. ¿en que consistió esa violación? r. dejó de entregar una factura completa a un cliente. p. ¿explique eso? r. esa factura tiene 110 cajas y solo le entregó 100 cajas al cliente. p. ¿y que hizo con las 10? r. no lo sé, eso no lo puedo decir, no fue reportado como sobrante en la compañía. p. ¿ustedes buscaron en la compañía si esas 10 cajas se dejaron allá? r. en la mañana cada ruta tiene que tener un conteo de lo que tiene, esas cajas no se quedaron en la empresa. p. ¿como saben que no se quedaron en la empresa? r. los de almacén montan los que tiene que llevar un camión, antes de salir hacen un inventario, si hay 100 cajas debe de ser verificado por la ruta si faltan o sobran debe ser reportado al almacén. p. ¿cuando el señor Osvaldo salió, salió con las 110 cajas? r. no necesariamente tenían que ser 110, puede ser más de 110 cajas. p. ¿salió con la cantidad que debió de haber salido? r. si. p. ¿quien verifica eso? r. lo verifican los conferentes de almacén y las rutas antes de salir a la calle y lo firman recibiendo ese producto. p. ¿el firmó que todo estaba bien? r. si. -p. ¿otras veces ha pasado eso que no entregan la cantidad que pidió el cliente? r. no que lo hayan reportado. p. ¿pero ha pasado? r. no que yo recuerde. p. ¿como la empresa se entera de eso? r. el cliente llamó al supervisor de ventas y él me lo informó a mí y asistí donde el cliente para corroborar la situación y el cliente me dijo que le dejaron de entregar 10 cajas de Coronas en una factura. p. ¿como el cliente se entera? r. cuando está haciendo su inventario activo que tiene y tenía esa diferencia y vio lo videos y vio que le dejaron de entregar 10 cajas de Coronas...” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Del estudio del recurso de apelación principal se desprende que el señor OSVALDO VASQUEZ SILVERIO sostiene que conforme a las disposiciones del art. 90 del Código de Trabajo, el despido ejercido por empleadora contra el trabajador deviene en injustificado, en primer lugar por no haberse comunicado en tiempo hábil, sino que, se hizo pasado los 15 días establecidos por el artículo antes mencionado; ya que, conforme a las pruebas depositadas por ambas partes el hecho de la presunta falta cometida por el trabajador ocurrió en fecha 29-10-2019 y la empleadora ejerció el despido en fecha 04-12-2019, es más decir 30 días después; no obstante, conforme a las pruebas aportadas por la empleadora, se demuestra que si bien el hecho generador de la falta cometida por el trabajador en perjuicio de empresa ocurrió en fecha 29-10-2019, no menos cierto es que la empleadora ha aportado la certificación de que 8 Santos (empresa cliente de la empleadora donde ocurrió el hecho), a través de su representante emitió certificación de que comunicó lo sucedido sobre las cajas de cervezas faltante a la recurrida principal y recurrente incidental Cervecería Nacional el fecha 20/11/2019; prueba la cual es valorada como válida por esta Alzada, por lo que dicho esto, se reconoce que la empleadora comunicó el despido en tiempo hábil; 8.- Por otro lado sostiene el trabajador señor OSVALDO VASQUEZ SILVERIO el juez aquo no respetó el orden jerárquico de las pruebas contenido en el art. 541 del Código de Trabajo al ponderar un testimonio por encima de una prueba escrita como la factura de fecha 29-10-2019, donde el cliente firmó el recibo reconociendo que recibió el total de las cervezas; sin embargo, entiende esta Alzada al igual como es sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que en primer lugar, en materia laboral no existe tal jerarquización de pruebas como expone la parte recurrente principal y recurrida incidental; por el contrario, la lista contenida en el 541 del Código de Trabajo es meramente enunciativa por existir en materia laboral libertad probatoria, por lo ningún medio de prueba está por encima de otro; además, después de esta Alzada haber estudiado el acta de audiencia que contiene el testimonio del señor Joel Reynaldo Heureaux Díaz, tal y como comprobó el Juez A-quo, dicho testimonio le merece entero crédito por haber relato preciso y coherente de los hechos que expone, y explica razonablemente los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos que relata; por lo que aunado a lo establecido en el párrafo anterior, la presentación de la sola factura firmada no es prueba suficiente para eximir al trabajador de

la falta cometida por el mismo; 9.- Al configurar la actuación del trabajador señor OSVALDO VASQUEZ SILVERIO varias de las causales de despido justificadas contenidas en el 88 del Código de Trabajo, poco importa que la misma no haya sido verificada por un inspector del Departamento de Trabajo competente, pues en el caso de la especie, con el testimonio del señor Joel Reynaldo Heureaux Díaz y con los videos aportados por la empleadora, queda evidenciado ante esta Corte de Apelación que señor OSVALDO VASQUEZ SILVERIO incurrió en falta de desobediencia y dedicación, ocasionando intencionalmente a la empleadora, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de esta para sus obligaciones de prestar el servicio para el cual fue contratado; 10.- Además también expone la parte recurrente principal que los videos aportados por la empleadora, los mismos deben ser descartados en este proceso por estar los mismos amañados; sin embargo, no aportó ningún medio de prueba con el cual se pudiera demostrar tal circunstancia, por lo que se procede a desestimar tal alegato” (sic).

12. En cuanto al agravio señalado por el recurrente respecto de la violación al alcance del recurso de apelación, la jurisprudencia sostiene que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (...) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados.*

13. En esta parte, conviene acotar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada, el cual, en caso de estar de acuerdo*

con estas, puede basar su fallo en las motivaciones rendidas por el juzgado al efecto.

14. Del análisis de la sentencia esta Tercera Sala ha podido advertir, contrario a lo argüido por la parte recurrente, que la alzada examinó las consideraciones rendidas por el tribunal de primer grado, las cuales compartió y dictó su decisión esgrimiendo motivos propios luego de la valoración de las pruebas que fueran sometidas a su escrutinio, aspecto que por efecto de los medios será dilucidado más adelante; en ese sentido, no violentó las disposiciones legales que le dan la facultad de conocer nuevamente el proceso del que es apoderado, por lo que procede rechazar este aspecto de los medios que se examinan.

15. En cuanto a la terminación de la relación laboral, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, que textualmente establecen: *...El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (...).*

16. Que constituye un criterio pacífico de esta Tercera Sala que *el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen.*

17. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha establecido *que se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión;* correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta; y *a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley.*

18. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas*

aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta materia indica que *el tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado, en uso de su poder soberano de apreciación y en un estudio integral de las pruebas aportadas, analizar y deducir consecuencias de ellas.*

19. En la especie, en la decisión objeto del presente recurso se pone de manifiesto que la alzada retuvo que la falta generadora del despido fue cometida el día 29 de octubre de 2019 y que no es hasta que la parte recurrente recibió la certificación emitida por Ocho Santos, de fecha 20 de noviembre de 2019, que pudo ejercer su derecho al despido en fecha 4 de diciembre de 2019, sustentado en una de las causales del artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, que es a partir de recibida la referida certificación fue que comenzó a correr el plazo para ejecutar la terminación de la relación laboral, por lo que el despido fue ejercido en tiempo hábil y por tanto no estaba caduco como determinaron los jueces del fondo.

20. En ese orden, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y sobre la base de la facultad soberana de los jueces de acogerlas o desestimarlas, los jueces del fondo decidieron tomar en consideración para fines probatorios las declaraciones rendidas por el testigo Joel Reynaldo Heureaux Díaz, presentado ante el tribunal de primer grado por la hoy parte recurrida, quien refirió que el cliente es quien hace el reclamo en la empresa al momento de hacer su inventario y verificar que tenía meses con faltantes en la mercancía entregada por la hoy parte recurrente y que verificó con los videos de las cámaras del negocio que no habían sido entregadas en su totalidad, lo que constituyó la falta alegada como causal de despido y acreditó que la alzada lo reputara como justificado.

21. En ese contexto, contrario a lo señalado por el recurrente, en esta materia no existe jerarquía probatoria y nada impedía a que los jueces del fondo, pudieran otorgarle valor probatorio al aludido video independientemente de que este no fuera visualizado y acreditado por un inspector de trabajo; asimismo, el hecho de que existiera la aludida carta de reconocimiento de que se recibió el total de la mercancía por parte del cliente, no impedía a que la alzada, amparada en el principio de primacía de la realidad de los hechos, llegase a la conclusión, tras verificar las pruebas previamente citadas, de que existió el faltante que generó el incumplimiento alegado por la parte empleadora.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, los medios examinados de forma conjunta son desestimados y se procede a rechazar el presente recurso.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Vásquez Silverio, contra la sentencia núm. 627-2021-SEN-00205, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0946

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dimitry Investments Enterprises, SA.
Abogado:	Lic. José L. García Suero.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figueroa Camarena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dimitry Investments Enterprises, SA., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00414, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José L. García Suero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094059-2, con estudio profesional abierto en la oficina “Joluga, Consultores Financieros y Legales, SRL.”, ubicada en la manzana 11 núm. 11, residencial Praderas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Dimitry Investments Enterprises, SA., RNC núm. 1-30-10275-9, con domicilio en la avenida José Contreras núm. 86, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Rafael Aníbal Ysa Pujols, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083420-5, quienes hacen elección de domicilio en el de su abogado representante.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La sociedad comercial Dimitry Investments Enterprises, SA., no conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00414, de fecha 27 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. depositado en 23 de noviembre de 2020, por la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos de la causa e inversión de fardo de la prueba y falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y violación al art. 139 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Fallo violatorio al precedente de sentencia TC020/17, del Tribunal Constitucional Dominicano.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Mediante memorial de defensa, la parte recurrida solicito que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación al no contener el acto de alguacil mediante la cual le notifican a la parte recurrente la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que, entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, no se advierte que la norma disponga que la parte que interponga el recurso de casación tiene la obligación de notificar conjuntamente con el recurso el acto mediante el cual se le ha notificado previamente la sentencia impugnada, de ahí que, la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación.*

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* cometió un grave error al indicar que no se aportaron medios probatorios fehacientes que permitan corroborar las pretensiones, sin embargo, han restado valor probatorio a los comprobantes fiscales utilizados para deducir costos y gastos es la parte recurrida, la cual tiene el deber de aportar los documentos que dieron origen a la determinación de la obligación tributaria.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos y fundamentos de la causa, puesto que no obstante se estableció que la única responsabilidad de la parte recurrente es validar los números de comprobantes fiscales emitidos por los clientes a través del mecanismo dispuesto por la parte recurrida, los comprobantes fiscales emitidos por la empresa Inversiones Bumba, SRL, fueron autorizados por la parte recurrida, por tanto, la supuesta actividad ilícita de la dicha empresa -inversiones Bumba, SRL- escapa de nuestro control, de ahí que, el punto discutido es que nuestra empresa sí podía deducir costos y gastos y adelantarse el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aunque el pago haya sido realizado en efectivo, en consecuencia, los jueces del fondo trasladaron erróneamente la carga de la prueba a la parte recurrente.

15. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que es errada por parte de los jueces del fondo la atribución del fardo de la prueba, los cuales procuran que demostremos que esos hechos no eran falsos cuando en situación de esta naturaleza a quien le corresponde demostrar la falsedad del hecho alegado es a la parte recurrida; que el tribunal *a quo* no analizo que la litis se contraria no al aporte por ante el tribunal de los comprobantes fiscales aportados en sede administrativa sino del requerimiento ilegal y persistente por parte de la recurrida de que dichas compras no podían ser deducidas como costos ni como adelantos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Pruebas aportadas. Parte recurrente: 1. Copia de la Resolución de Determinación núm. ALMG-FI-00827-2018, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 2. Copia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 3. Copia de recurso de reconsideración de fecha 07 de agosto de 2018, emitido por la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A. 4. Copia de registro mercantil núm. 29848SD, de fecha 09 de septiembre de 2004, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 5. Copia de la nómina de presencia de la asamblea General extraordinaria, de fecha 21 de noviembre de 2019. 6. Copia de acta asamblea general extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 2019. ...15. La parte recurrente, la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A., pretende con la interposición del recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la resolución RR-004657-2018, en razón de que dicha decisión se encuentra fundamentada en presunciones apartadas de la ley y del debido proceso, motivo por el cual resultan arbitrarias y contrarias a la norma que rige la materia, así como a la Constitución Dominicana, toda vez que las facturas hoy impugnadas fueron validadas por los mecanismos otorgados por esa Dirección a tales fines, resultando improcedente el hecho de que esta quiera desconocerlos. Respecto a la evasión alegada, sostiene que no existen los elementos constitutivos tal como lo establece el artículo 203, del Código Tributario Dominicano. En cuanto a la multa, infiere que se le impuso la misma sin darle la oportunidad de defenderse. Alega además, que la referida

resolución carece de motivación, ya que no explica las razones que dieron origen a la carga impositiva determinada y la multa astronómica que se le imputa, violentando el principio de seguridad jurídica y certeza normativa, legalidad, confiscatoriedad y de procedimiento sancionador. 16. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa, al referir, que se puede verificar que se cumplió con el debido proceso, toda vez que se le dio a la recurrente la oportunidad de defenderse, tal como lo establece la ley, a lo que no obtemperó la misma, ya que no depositó documentación alguna que permitiera a la administración rectificar el resultado de la determinación realizada. Establece que ni en sede administrativa ni en esta jurisdicción la recurrente ha depositado prueba que permita acercarse a la realidad que defiende. En cuanto a las facturas que alega el recurrente esta desconoce que los comprobantes son emitidos por personas físicas y jurídicas que ejercen una actividad comercial, no por oficiales investidos de fe pública, lo cual otorga a la administración la facultad de impugnarlos, sostiene en ese mismo tenor que en virtud de la norma 06-10, los comprobantes no constituyen por si solos elementos para determinar la veracidad de un costo o gasto, ya que los mismos tienen que estar sustentados en elementos materiales que comprueben la ejecución de los mismos. En cuanto a la evasión sostiene que al detectarse inconsistencias e inexactitudes en sus declaraciones y al no ser rectificadas los hallazgos, indiscutiblemente incurre la entidad en evasión tributaria y la multa que se le impone corresponde a la realidad. ...28. Que esta Sala al estudiar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con la documentación aportada pudo constatar, que no obra depositada en el expediente medio de prueba fehaciente que permita a este tribunal corroborar las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se limitó a depositar la referida la resolución de reconsideración marcada con el número RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sin aportar de manera simultánea los documentos que dieron origen al proceso de determinación, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas en sus declaraciones corresponden con lo verdadero y que en vía de consecuencia la administración actuó en menoscabo de la misma. En ese tenor, en vista de la precariedad probatoria de la que adolece el expediente, esta sala apegada al aforismo

que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

17. Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

18. Dicha determinación de oficio está vinculada con el monto de las operaciones relacionadas a los servicios adquiridos por la empresa hoy recurrente, aspecto este sobre el cual existe controversia entre las partes, ya que dicha situación incide en los tributos a pagar y deducir por parte de esta última.

19. Asimismo, se advierte, como un hecho controvertido por la parte recurrente la validez de la improcedencia de los costos y gastos de la especie, ya que esta última alega que están sustentados en números de comprobantes válidos, toda vez que procedió a validar los números de comprobantes fiscales de la empresa emisora; no obstante, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó al expediente la documentación que dio origen al proceso de determinación. En efecto, los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente no depositó la documentación fehaciente que permitiera justificar la validez de costos/gasto que fuera impugnado en la determinación realizada por la parte hoy recurrida.

20. Que, en vista de que los números de comprobantes fiscales para deducir costos y gastos habían sido invalidados por la parte recurrida por no cumplir con las condiciones previstas en el reglamento núm. 254-06, correspondía a la parte recurrente aportar los medios de pagos en los cuales se sustentaban dichos comprobantes fiscales.

21. Que si bien la parte recurrente alega que procedió a realizar los pagos en efectivo, esto no es óbice para no aportar los medios de pruebas que sustenten las transacciones efectuadas; es decir, aquellos elementos -recibo de pago- que permita suponer que efectivamente los gastos y costos se encontraban sustentados. De ahí se advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en este primer y segundo medio de casación.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la administración tributaria impuso una multa por evasión tributaria de la cual no tuvo la oportunidad de defenderse, de ahí que el tribunal emitió un fallo violatorio al precedente constitucional TC 020/17.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“29. Que en consonancia con lo antes expuesto, ha quedado evidenciado el cumplimiento de la normativa legal que rige la materia y el debido proceso, por parte de DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir la Resolución núm. RR-004657-2018, que hoy se ataca, razones por las cuales esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A., en fecha 23 de noviembre de 2020, en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

24. Esta Tercera Sala considera, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que constituía un hecho controvertido la improcedencia de la multa interpuesta por la administración tributaria en el proceso de determinación, petición que se encuentra transcrita en el cuerpo de la decisión impugnada de la siguiente manera:

“En cuanto a la multa, infiere que se le impuso la misma sin darle la oportunidad de defenderse. Alega además, que la referida resolución carece de motivación, ya que no explica las razones que dieron origen a la carga impositiva determinada y la multa astronómica que se le imputa, violentando el principio de seguridad jurídica y certeza normativa, legalidad, confiscatoriedad y de procedimiento sancionador... [...] TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR y dejar sin ningún valor jurídico la Resolución de Reconsideración No. RR-004657-2018, emitida por la Dirección General de impuestos Internos en fecha veintinueve (29) de octubre del Dos Mil Veinte (2020), y recibida por la recurrente en fecha once (11) del mes de noviembre del Dos Mil Veinte (2020); por su carácter fundado,

desproporcionado y carente de toda base legal, bajo las más amplias reservas como en derecho fuese posible” (sic).

25. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque este argumento y pedimento fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso Contencioso-Tributario., no procedieron a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. En consecuencia, procede casar en este punto de derecho la presente sentencia.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00414, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la multa impuesta por la administración tributaria y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0947

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Electricidad y Comunicación Román, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Electricidad y Comunicación Román, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00556, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0859231-2 y 018-0029703-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Electricidad Comunicación Román, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-83470-6, con su domicilio social en la avenida República de Colombia, manzana J, edif. 3, apto. 402, sector Ciudad Real II, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francis Ernesto Román González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098004-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributaria, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La sociedad de comercio Electricidad y Comunicación Román, SRL., no conforme con el acto núm. 387-2021, de fecha 27 de mayo de 2021, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda y de las resoluciones de determinación GFE-MNS No. 1995-AyD; GFE-MNS No. 1995-B/D; GFE-MNS No. 1995-C/D; GFE-MNS No. 1995-D/D, todas de fecha 31/3/2016, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00556, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la sociedad comercial, *ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S.R.L.*, en fecha 30 de junio del año 2021, en contra del acto No. 387/2021, contentivo del mandamiento de pago y del certificado de deuda, de fecha 27/05/2021, así como de las Resoluciones que rechazaron los recursos de Reconsideración interpuestos en contra de las Resoluciones de Determinación, requirentes del pago del ITBIS: GFE-MNS No.:1995-A/D; GFE-MNSNO.:1995-B/D; GFE-MNS No.:1995-C/D; GFE-MNSNO.:1995-D/D, todas de fecha 31/3/2016. y en contra de las Resoluciones de Determinación requirentes del impuesto sobre renta: GFE-MNS NO.:1996-a/d; GFE-MNSNO.:1996-B/D; GFE-MNS NO.:1996-C/D; GFE-MNSNO.:1996-D/D; todas de fecha 31/3/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria proceder a la notificación de la presente sentencia

por las vías legales disponibles a las partes envueltas en el proceso, a saber: parte recurrente sociedad comercial ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S.R.L., y a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivo. Falta de base legal. Y error de interpretación del artículo 21 del Código Tributario Ley 11-92. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley y violencia al sagrado derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al no revisar los medios probatorios presentados no obstante encontrarse en inventario recibido por el tribunal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo han incurrido en una contradicción al indicar que no se aportaron los medios probatorios que le permitieran establecer el punto de partida del inicio del cómputo del plazo de la prescripción alegada, no obstante haber indicado en la sentencia impugnada, las pruebas que aportamos, a través de las cuales se estableció el partido y en qué plazo inició la fiscalización, con lo cual quedo establecido la falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES: Parte recurrente. La sociedad comercial ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S.R.L., por intermedio de

sus abogados apoderados y mediante su instancia contentiva de recurso, concluyó de la siguiente manera “PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso-Tributario., por haberse hecho conforme a la ley y en el tiempo hábil. SEGUNDO: Declarar y Comprobar, que el requerimiento del pago de los impuestos correspondientes al periodo 2011 y 2012 sobre el impuesto a las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del Impuesto Sobre la Renta, requeridos al accionante y contribuyente Razón social ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S. R.L., RNC 101-83470-6, se encuentra ventajosamente vencidos, a la luz de lo que establece el artículo 21 literales a, b y c, del Código tributario de la República Dominicana, instituido por la ley 11-92 del 16/05/1992. Ya que los mismos fueron requeridos, que sean pagados posterior a los tres años establecidos por el código para dicho requerimiento, es decir, que fue en el mes de octubre del año 2015 que fueron requeridos, argumentos que fueron, externados y expuestos en los Recursos de reconsideración, por parte del contribuyente hoy accionante... Pruebas aportadas. Parte recurrente. 1. Acto no.: 3 87/2021, contentivo del mandamiento de pago y del certificado de deuda, de fecha 27/05/2021. 2. Copia de la Resolución de Determinación del ITBIS, GFE-MNS No.: 1995 A/D, de fecha 31/03/2016 y copia del Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 261764. 3. Copia de la Resolución de Determinación del ITBIS, GFE-MNS No.: 1995 B/D, de fecha 31/03/2016. Y copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 2617654. 4. Copia de la Resolución de Determinación del ITBIS, GFE-MNS No.: 1995 C/D, de fecha 31/03/2016. Y copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 2617695. 5. Copia de la Resolución de Determinación del ITBIS, GFE-MNS No.: 1995 D/D, de fecha 31/03/2016. Y copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 26/7736. 6. Copia de la Resolución de Determinación del impuesto sobre la renta, GFE-MNS No.: 1996 a/d, de fecha 31/03/2016. y copia recurso de reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 26/76 7. Copia de la Resolución de Determinación del impuesto sobre la renta, GFE-MNS No.: 1996 B/D, de fecha 31/03/2016. Y copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis

(26) de abril del 2016. cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 261759. 8. Copia de la Resolución de Determinación del impuesto sobre la renta, GFE-MNS No. 1996 C/D, de fecha 31/03/2016. 9. Copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016, cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 261753. 10. Copia de la Resolución de Determinación del impuesto sobre la renta, GFE-MNS No. 1996 D/D, de fecha 31/03/2016. II. Copia Recurso de Reconsideración en fecha veintiséis (26) de abril del 2016. Cuyo recibo de recepción en DGII es el No.: 26174... HECHO NO CONTROVERTIDOS: 7. En fecha 31/03/2016 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución GFE-MNS No.: 1995 A/D, en la cual se hizo constar que en el proceso de la verificación de la declaración jurada del Impuesto a las transferencias de bienes Industrializados y Servicios (UBIS) en referencia a los periodos fiscales comprendidos desde el 01 de enero de 2011 correspondiente al contribuyente ELECTRICIDAD COMUNICAICON ROMAN, S. R. L., RNC 101-83470-6, esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comprobó que la empresa no cumplió a cabalidad con la presentación de las operaciones ejercidas en ese año fiscal, en razón de que sus costos y gastos alegadamente estuvieron sustentados en comprobantes fiscales de dudosa procedencia, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la norma General No. 06-2010 sobre Pagos fehacientes, D/F/sept/2010, en tal sentido se suspende el curso de la Prescripción, del referido periodo fiscal según procedimientos establecidos y el código tributario, ley 11-92, art. 24, literal A... 9. Determinar si la sanción impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es violatoria a las disposiciones establecidas en el Código Tributario (Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, y sus modificaciones). 11. LA recurrente, sociedad comercial ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN S. R. L., solicitó que se proceda a ordenar suspensión de toda persecución realizada por el ejecutor administrativo de la DGII, relacionado a la persecución tributaria en contra de la razón social Electricidad Comunicación Román, que el requerimiento del pago de los impuestos correspondiente al periodo 2011 y 2012 sobre el impuesto a las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de Impuesto Sobre la Renta, requeridos al accionante y contribuyente Razón social ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S. R. L.; RNC. 101-3470-6, se encuentran ventajosamente vencidos, a la luz de lo que establece el artículo 21 literales a, b y c del Código tributario de la República Dominicana, instituido

por la ley 11 -92 del 16/05/1992. Ya que los mismos fueron requeridos, que sean pagados posterior a los tres años establecidos por el código para dicho requerimiento, es decir, que fue en el mes de octubre del año 2015 que fueron requeridos, argumentos que fueron, externados y expuestos en los Recursos de reconsideración, por parte del contribuyente hoy accionante... 15. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente, de cara a los alegatos de la parte recurrente en el presente caso, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, sociedad comercial ELECTRICIDAD COMUNICACION ROMAN S.R.L., toda vez que esta no aportó al expediente los documentos que pudieran demostrar haber satisfecho el requerimiento formulado por la administración tributaria mediante la comunicación GFENO.: 141-2015 de fecha 12 de octubre 2015, mediante la cual fueron solicitados los libros de la contabilidad del contribuyente, mediante comunicación GFE-No.: 350-2015, de fecha 04/12/2015.; Además de que continúa estableciendo la DGII, que el contribuyente, ELECTRICIDAD COMUNICACIÓN ROMAN, S. R. L.; RNC. 101-83470-6, no presento los suministros contables solicitados, y que en el sistema de información cruzada se detectaron incorrecciones que determinaron la aplicación de ajustes sobre partidas del NCF de dudosa procedencia, registradas en la declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, en la cual se le advertía que la inobservancia de dicha petición constituía una violación a los deberes formales del contribuyente, de conformidad con el art. 50 de la ley II-92. Ni las constancias de que realizó las declaraciones juradas del impuesto la transferencia de bienes y servicios industrializados ITBIS, desde el periodo fiscal 01-2012 hasta 12-2012. En adición a todo lo anterior, también el recurrente invoca la prescripción de los periodos fiscales citados, pero tampoco apporto documentación que le permitiera a este tribunal establecer el punto de partida del inicio de la fiscalización de modo que se pudiera computar el plazo de la prescripción que alega. En ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, esta Sala procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

10. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria, según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el

cobro de la deuda tributaria o con la impugnación de la declaración realizada por el contribuyente en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo o resulta imposible modificar o ajustar la declaración hecha por el contribuyente.

11. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

12. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar la solicitud de prescripción los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente no aportó “las constancias de que realizó las declaraciones juradas del impuesto a la transferencia de bienes y servicios industrializados ITBIS, desde el periodo fiscal 01-2012 hasta 12-2012. En adición a todo lo anterior, también el recurrente invoca la prescripción de los periodos fiscales citados, pero tampoco aportó documentación que le permitiera a este tribunal establecer el punto de partida del inicio de la fiscalización de modo que se pudiera computar el plazo de la prescripción que alega” (sic).

14. No obstante lo anterior indicado, se advierte, que los jueces del fondo establecieron que constituía un hecho no controvertido que la parte recurrida emitió la Resolución de determinación GFE-MNS No.: 1995 A/D, en la cual hizo constar “que en el proceso de la verificación de la declaración jurada del Impuesto a las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) en referencia a los periodos fiscales comprendidos desde el 01 de enero de 2011 correspondiente al contribuyente ELECTRICIDAD COMUNICAICON ROMAN, S. R. L., RNC 101-83470-6, esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comprobó que la empresa no cumplió a cabalidad con la presentación de las operaciones ejercidas en ese año fiscal, en razón de que sus costos y gastos alegadamente estuvieron sustentados en comprobantes fiscales de dudosa procedencia, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la norma General No. 06-2010 sobre Pagos fehacientes, D/F/sept/2010, en tal sentido se suspende el curso de

la Prescripción, del referido periodo fiscal según procedimientos establecidos y el código tributario, ley 11-92, art. 24, literal A" (sic).

15. A partir de lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que reposaba en el expediente la resolución de determinación núm. GFE-MNS No.: 1995 A/D, mediante la cual el tribunal *a quo* pudo haber constatado —en vista de que estaba siendo reclamado por la administración tributaria el periodo fiscal enero 2011- que el inicio del cómputo del plazo para la prescripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 11-92 inicia a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto; en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00556, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0948

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Hospiten Dominicana, SLU.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional común en la consultoría Jurídica de su representada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con su oficina ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU., constituida de conformidad con las leyes de España, RNC 1-01-83562-1 y con domicilio social en la carretera Higüey -Punta Cana núm. 106, 1422, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Antonio Núñez Díaz, español, portador del pasaporte español núm. AAJ861978.

3. Mediante dictamen de fecha 5 julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. GFEMC- núm. 720075 A/B, de fecha 12 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó en esa misma fecha a la sociedad comercial Hospiten Dominicana, SLU., los ajustes practicados a las declaraciones juradas de gastos de interés no admitidos, gastos no admitidos por diferencia cambiaria y del impuesto sobre la renta (ISR), del ejercicio fiscal 2014; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001428-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario., la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario., interpuesto en fecha 24 de agosto de 2018, por la entidad HOSPITEN DOMINICANA, S.L.U., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001428-2018, de fecha 18 de julio del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001428-2018, de fecha 18 de julio del 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desaparición del acto administrativo por extinción de la obligación tributaria por pago, incorrecta aplicación del artículo 15 literal A) y 16 del Código Tributario y la Ley núm. 46-20. **Segundo medio:** Desnaturalización de la nulidad propuesta, art. 39 de la Ley núm. 834; errada interpretación del artículo 1 de 1a Ley 107-13. Violación a la por errada. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); Falta de instrucción. **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos, motivos suficientes, art. 9 de la Ley núm. 107-13, errada apreciación del artículo 26 y 27 del Código Tributario. Quinto: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha obviado la instrumentación del procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que se desconoce el contenido de la instancia del escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida, el cual indica el tribunal *a quo* se notificó vía de un correo electrónico.

9. Que continúa alegando la parte hoy recurrente, que conforme se advierte en los anexos depositado por ante este plenario, se podrá advertir que no se remitió el 27/9/2021, el escrito de réplica que indica el tribunal *a quo* en la página 3 de la sentencia impugnada.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso Contencioso-Tributario. del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: “En fecha 17/05/2021, la parte recurrente realizó el depósito de su escrito ampliatorio o escrito de réplica, por medio del cual la Presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 13543-2021, de fecha 15/09/2021, el cual fue comunicado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio del electrónico notificacionestribunales@dgi.gov.do. en fecha 27/09/2021, y al Procurador General Administrativo, por medio de la dirección de correo procuraduriaa91@gmail.com. en fecha 27/09/2021” (sic).

11. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...”.

12. Adicionalmente, también resulta prudente aclarar que la DGII no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error o ausencia de su utilización

13. A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida a la parte hoy recurrente vía correo electrónico, sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00487, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0949

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Great Media Group, SRL.
Abogados:	Licdos. Edward Veras-Vargas y Julio Oscar Martínez Bello.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Great Media Group, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00254, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward Veras-Vargas y Julio Oscar Martínez Bello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4 y 001-0149921-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edif. Galerías Comerciales, *suite* 412, cuarto piso, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía de comercio Great Media Group, SRL, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-12051-1, con domicilio en la avenida Estrella Sadhalá núm. 54, municipio Santiago de los Caballeros, representada por Roque Alejandro Espailat Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032626-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0979166-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de diciembre de 2013, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-770, donde se estableció que la entidad Great Media Group, SRL., realizó 99 importaciones que fueron liquidadas utilizando el método de valoración I y II (valor de transacción y valor de transacción de mercancías idénticas), de conformidad con el acuerdo de valoración OMC; en ese mismo orden, en fecha 6 de diciembre de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-771, que declaró regular y válida la reliquidación efectuada a la entidad Great Media Group, SRL., por concepto de fiscalización realizada a sus importaciones de electrodomésticos procedentes de China, Brasil, Panamá y Estados Unidos, realizadas durante el período comprendido entre el 26 de septiembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2011; la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 86-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00254, de fecha 5 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 14 de agosto de 2019, por la empresa GREAT MEDIA GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 86/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia*

*CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 86-2016, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Art. 69 de la Constitución: Violación a la garantía consistente en el derecho a una tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a una decisión bien fundada en Derecho. Falta de Base Legal, Insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa.” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA), solicitó que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por la parte recurrente no haber notificado la constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada. De ahí que la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, máxime porque en materia contenciosa administrativa, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión al no ponderar y estatuir sobre la legalidad y legitimidad en relación con la resolución impugnada 86-2019, la cual fue propuesta en el recurso Contencioso-Tributario..

13. Continúa alegando la parte ahora recurrente, que el tribunal *a quo* se limitó a declarar buena y válida todas las ponderaciones de hecho y de derecho adoptadas por la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas sin siquiera ponderar las motivaciones que propusimos -como formales medios de impugnación- las cuales no fueron ni sucintamente incorporadas conforme indica el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual es aplicable en la materia, de ahí que, el

tribunal *a quo* incurre en los mismos agravios en que incurrió la parte recurrida los cuales fueron identificados y denunciados como una violación al deber de motivar.

14. En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que reclamó ante los jueces del fondo que la resolución núm. 86/2019, debía contener una decisión ponderada del por qué arribó a la conclusión de que la liquidación de los aranceles y demás impuestos aduanales originalmente aceptados por la administración son ahora supuestamente incorrectos, sin proponer los motivos jurídicos válidos pretendiendo olvidar que esos mismo documentos y operaciones -fiscalizados años después de realizarse- habían sido previamente utilizados por la administración para liquidar los impuestos.

15. Asimismo indica la parte recurrente, que tanto las resoluciones de determinación y reconsideración así como la propia sentencia impugnada tratan de cercenar los derechos del exponente como agente pasivo de la obligación tributaria omitiendo esgrimir la ponderación individual respecto a cada una de las importaciones puestas en duda por la parte recurrida mediante el pseudo acto administrativo cuya impugnación se persigue por limitarse a validar los resultados de una supuesta reliquidación por fiscalización.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Hecho a controvertir: Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al momento de dictar la Resolución de Reconsideración núm. 86/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. 16. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra-en este caso- la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. Asimismo, de manera más reciente, la Tercera Sala del Tribunal asume la posición anterior, en el caso decidido por la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-003694 del 27/9/2019. 18. Que del

estudio de la glosa procesal del expediente este tribunal ha podido corroborar lo siguiente: a) Que como se observa en la página 2 de la resolución de determinación por fiscalización posterior, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), enunció las leyes, decretos y resoluciones, en las cuales se basó para determinar la fiscalización realizada a la parte recurrente y motivó los hechos que dieron lugar a la realización de la determinación y posterior multa y sanciones; b) Que la resolución de reconsideración núm. 86-2019, se encuentra debidamente motivada en hechos y derecho, además, fue notificada a la parte recurrente GREAT MEDIA GROUP, S.R.L., y otorga los plazos para recurrir la misma; c) Que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), llevó a cabo todas las acciones necesarias en apego a la reglamentación vigente, garantizándole al contribuyente la oportunidad de defenderse, respetando de esta manera el debido proceso, en consecuencia, ha quedado demostrado que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al emitir la resolución núm. 86-2019, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso Contencioso-Tributario. (sic).

17. El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estiman subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

18. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en

las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

19. Esta Tercera Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que del análisis de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. -el cual ha sido depositado ante este plenario- se advierte que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo la irregularidad de las resoluciones de determinación posterior núm. GF/GO-771 y 86-2019, de fecha 30 de mayo de 2019– por estar desprovista de motivación en el sentido de que la administración “...arriba a la conclusión de que la liquidación de los aranceles y demás impuestos aduanales originalmente aceptados por la administración, son ahora supuestamente incorrectos. Olvida la administración que esos mismos documentos y operaciones fiscalizadas años después de realizarse sobre la base de la documentación analizada liquidados los correspondientes impuestos aplicables con relación a las mismas y que para mejor entender habían generado un ingreso al Estado de un poco más de RD\$48,000,000.00”.

20. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a establecer que “la resolución de reconsideración núm. 86-2019, se encuentra debidamente motivada en hechos y derecho, además, fue notificada a la parte recurrente GREAT MEDIA GROUP, S. R. L...”.

21. Visto lo anterior, se advierte que los jueces del fondo no procedieron a indicar cómo arribaron a la conclusión de que el acto administrativo cumplía con requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, como había sido denunciado por la parte recurrente por ante los jueces del fondo, muy específicamente con respecto de la diferencia entre las distintas

valoraciones sobre la liquidación de aranceles que nos ocupa en que ha incurrido la administración tributaria a través del tiempo.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00254, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0950

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Casa Ivelisse , S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Julia Alvarado de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 409-2015, de

fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director, a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Aida Julia Alvarado de la Rosa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012231-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, *suite* 354, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., RNC 101167157, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 51, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, porque que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación ALMG-FIS núm. 00062-2013, de fecha 31 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., los ajustes del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos noviembre y diciembre año 2010; la cual, no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 955-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario. dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 409-2015 de fecha 14 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso-Tributario., de fecha 07 de noviembre del año dos mil trece (2013), incoado por la sociedad comercial CASA IVELISSE, SRL, contra la Resolución No. 955-2013, de fecha 25 de septiembre del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario. incoado por la sociedad comercial CASA IVELISSE, SRL, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 955-2013 de fecha 25 de septiembre del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual, modifica las declaraciones juradas sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), respecto a los períodos fiscales noviembre y diciembre del 2010 de la recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CASA IVELISSE, SRL., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal por la carencia de motivación y por la grosera desnaturalización de hechos probados” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* estableció que verificó que hay una relación de facturas físicas por concepto de compras realizadas con sus respectivos comprobantes fiscales de los períodos fiscales de noviembre y diciembre de 2010 y procedió a dejar sin efecto los ajustes del Impuestos de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios denominados adelantos en compra locales no admitidos dejó configurada una censurable carencia de motivación legal pertinente e incongruente inexcusable, pues si bien asevera que tales facturas físicas presuntamente tienen el sello de emitida de la empresa emisora, el RCN, el domicilio de Flex Enterprises, SRL., omite estimar el hecho probado de que la parte hoy recurrida rehúsa discutir que la empresa Flex Enterprises, SRL., no reportó compras ni inventarios algunos de la mercancía susceptible de adquisición por la hoy recurrida para los meses de noviembre y diciembre de 2010 así como tampoco dicha empresa ha presentado las declaraciones juradas de las presuntas ventas realizadas supuestamente a la parte recurrida ni los presuntos pagos percibidos por las ventas gravadas o de los importes por concepto de adelantos del Impuesto de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010, lo cual hace irreal las ventas y adelantos del Impuesto de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ajustados.

10. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que cuando el tribunal *a quo* indica que la parte hoy recurrida compró mercancías a la entidad Flex Enterprises, SRL., relacionadas con las importaciones que esta realizó y se aboca a la revocación del ajuste del Impuesto de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios por concepto de Adelantos en Compras Locales no Admitidos así como que la parte hoy recurrida cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06 y la norma general 01-07, no solo incurre en una franca ilogicidad judicial, de ahí que es prudente preguntarse si el saldo a favor en consignación de la hoy recurrida que consta en el ordinario quinto de la resolución de reconsideración por la suma de RD\$309,388.87 ha sido igualmente objeto de revocación por efecto de la anulación de dicho fallo resolutorio; por tanto el tribunal *a quo* mutila y altera el hecho probado no discutido por la parte hoy recurrida de que en ninguna de las pruebas documentales aportadas en sede administrativa y en sede jurisdiccional indican las descripciones, cantidades y gravámenes de importación pagadas por Flex Enterprises, SRL., respecto a las supuestas mercancías importadas que presuntamente le fueron vendidas en los meses noviembre y diciembre de 2010.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Fundamentos y argumentos de la parte recurrida. ...La Dirección General de Impuestos Internos, deposito por ante la Secretaria General de Tribunal su escrito de defensa, que luego de una breve síntesis, sostiene que: “Que en principio y contrario a lo que arguye errónea e inválidamente la CASA IVELISSE, S. R. L., del análisis exhaustivo e in extenso tanto del escrito introductorio del aludido recurso como del escrito ampliatorio sobre le mismo, resulta obvio que la recurrente, por un lado, se contrae o limita en el caso de la especial al deposito de meras copias fotostáticas de múltiples cheques presuntamente expedidos a la orden de la sociedad comercial FLEX ENTERPRISES, S. R. L., con cargo a una supuesta cuenta de la recurrente en el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. R. L., RD4436,019.39 -18/2/2011, RD\$540,880.00 -27/1/2011, RD\$573,910.41 -1/2/2011, RD\$449,001.30 -23/2/2011, RD\$418,147.30, RDS\$910,572.85 -13/9/2011, RD\$1,028,700.00 -22/8/2011, RD\$1,906,905.00 19/8/2011, RD\$200,000.00 -10/5/2011, RD\$418,367.00 -7/5/2011, RD\$760,398.78 -8/4/2011, RD\$382,800.00 -12/4/2011, RD\$418,367.90 -7/5/2011, RD\$1,199,000.00 -9/8/2011, RD\$1,906,905.00 -19/8/2011,

RD\$910,572.85 -13/9/2011, RD\$1,028,700.00; 22/8/2011, RD\$200,000.00; 10/5/2011, RD\$204,602.52; 19/12/2011, RD\$300,000.00; 29/11/2011, RD\$300,000.00, 6/11/2011; RD\$583,029.30; 11/10/2011, RD\$759,194.50 -5/10/2011, RD\$551,694.90 5/10/2011, RD\$600,000.00; 28/9/2011) no se corresponden con los montos y fecha de los quince (15) comprobantes fiscales (v.g. A011001001010000105, RD\$1,550,375.00, A011001001010000110, RD\$1,098,425.00, A011001001010000118-RD\$1,990,432.0, \$1,138,852.00, A011001001010000126, RD\$1,969,560; A011001001010000129; RD\$1,675,593.00, A011001001010000069; RD\$272,987.94, constituyen una violación de los deberes formales, "Por tales motivos, la Dirección General de Impuestos Internos solicita a este Tribunal: PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo este ESCRITO DE DEFENSA de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS contra el RECURSO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO. interpuesto por la CASA IVELISSE contra la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. 955-13, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS el 25 de septiembre del 2013, todo ello, según se hace constar en el Auto No. 4786-2013 expedido por la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo el 8 de Noviembre del 2013 y notificado en fecha 27 de junio del 2014, por haber sido producido y depositado conforme a la ley; SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes dicho Recurso Contencioso-Tributario. incoado contra la Resolución de Reconsideración No. 955-13, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y TERCERO: Confirmar en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales-tributarias dicha Resolución de Reconsideración No. 955-13". ...IV. Luego de estudiar los argumentos vertidos por las partes en ocasión del presente proceso, advertimos que el asunto controvertido en la especie radica en determinar la razonabilidad de las determinaciones oficiosas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la omisión de los comprobantes que les fueron solicitados relativos a sus operaciones y registro de impuestos a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos noviembre y diciembre 2010. ...XII. En ese tenor, la determinación, fiscalización y control de los tribunales envueltos en la especie quedan bajo la entera potestad de la Administración Tributaria, y nos encontramos ante el supuesto de que la contribuyente presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y

Servicios (ITBIS) correspondiente al ejercicio fiscal de los meses noviembre y diciembre del año 2010, con números de comprobantes válidos para créditos fiscales contentivos de informaciones que no corresponden a la realidad, lo que infiere que dicha actuación es una simulación y alteración de informaciones, lo que propicia una disminución de los valores a pagar al fisco; no obstante, el tribunal ha comprobado, tras analizar los argumentos de las partes y los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal verifica que hay una relación de facturas físicas por concepto de compras realizadas por la empresa recurrente con sus respectivas comprobantes fiscales que van desde el A011001001010000069, A011001001010000061, A011001001010000065, A011001001010000081, A011001001010000089, A011001001010000105, A011001001010000118, A011001001010000126 y A011001001010000129, las cuales se verifican que tienen el sello de emitida de la empresa emisora así como el RNC, domicilio y la transparentación. XV. En consecuencia, procede dejar sin efecto los ajustes efectuados por la Administración Tributaria a los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010, por que se verifica que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06 sobre comprobantes fiscales, así como la Norma General 01-07 sobre la remisión de la información; de igual modo se verifica que la recurrente compró mercancías a la empresa Flex Enterprises relacionadas con las importaciones que esta realizó, de las cuales fueron aportada al Tribunal las facturas correspondientes, cheques y recibos de pago que cumple con los requisitos establecidos en el Código Tributario, contentivas del domicilio de la empresa emisora y que esta se mantiene activa en sus actividades comerciales, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso Contencioso-Tributario. y en consecuencia, revocar las determinaciones realizadas por la administración tributaria a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), relativas a los periodos fiscales de noviembre y diciembre 2010, lo cual quedó establecido mediante Resolución de Reconsideración No. 955-2013, emitida por esa entidad recaudadora” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar la sentencia impugnada advierte, que para acoger el recurso Contencioso-Tributario. los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente había aportado al expediente sendas facturas con números de comprobantes fiscales las cuales fueron emitidas de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 del Decreto núm. 254-06, para la Regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales y que estos a su vez se encontraban acompañados de cheques y recibos de pagos.

13. Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada también se advierte que la parte hoy recurrente argumentó ante los jueces del fondo que los cheques aportados presuntamente expedidos a la orden de la sociedad comercial FLEX ENTERPRISES, S. R. L., “no se corresponden con los montos y fecha de los quince (15) comprobantes fiscales...”.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala es de criterio que aunque dicho medio de defensa fue planteado por la parte hoy recurrente en su memorial de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razón por la cual procede la casación del fallo impugnada por contener un vicio formal relativo a su motivación.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 409-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.

y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0951

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Eunice Quezada y Marcia B. Romero Encarnación.
Recurrido:	Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A.
Abogados:	Dres. Juliana Faña Arias, Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00210, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1647398-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias, Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853531-1, 001-102518-4 y 001-0721097-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad La Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., constituida bajo las leyes dominicanas, RNC 1-14-00032-5, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 32, edif. Franco Acra, 3er piso, sector Buena Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Héctor Leonel Grullón, dominicano, del mismo domicilio de sus abogados constituidos..

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núms. GGC-FE-ADM-1406020390 de fecha 9 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad La Refinería Dominicana de Petróleo Pdv, S.A., los resultados de la rectificativa practicada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2013, contra la cual interpuso recurso Contencioso-Tributario., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00210, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la fusión solicitada por la parte recurrente, REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. incoado por la REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de determinación núm. GGC-FE-ADM-1406020390, de fecha 09/06/2014, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Declara compensadas las costas del proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia, además de una errada interpretación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Previo a analizar la referida caducidad del recurso de casación, resulta necesario indicar que, en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 8 de diciembre de 2020 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 0060/02/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

11. En dicho acto de emplazamiento, el alguacil actuante hace constar que: “El día 28 de diciembre vicite (sic) la Refinería Dominicana de Petróleo, me dijeron que no estaban laborando hasta el día 5 de enero 2021, por lo cual deje anexo copia del acto 337/12/2020” (sic).

12. En lo concerniente al acto núm. 337/12/2020, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, esta Tercera Sala, al analizar su contenido advierte, que el alguacil actuante no realizó el procedimiento de emplazamiento conforme se prevé en la norma, toda vez que no se ha podido constatar que este haya procedido a notificar y emplazar válidamente en el domicilio social de la empresa hoy recurrida o en el domicilio de uno de sus socios, según lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 69 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 3459-52, del 24 de septiembre de 1952, el cual dispone que: *Se emplazará: ...5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios...*

13. Las irregularidades advertidas son de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que no afecta notoriamente la validez del acto de emplazamiento producido y que, por lo tanto, acarrear su nulidad de fondo, la cual puede inclusive ser declarada de oficio por la corte de casación.

14. Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalidadas e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que estas violentan una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En virtud de todo anterior, al realizar la parte recurrente su emplazamiento sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la irregularidad del indicado acto núm. 1337/12/2020, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y ante la ausencia de un emplazamiento válido, procede declarar su nulidad, tomando como acto de emplazamiento válido el núm. 0060/02/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por José Leandro Lugo, de calidades ya indicadas, por lo que es a partir de este que se realizará el computo del plazo de la caducidad solicitada.

17. En ese tenor, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

18. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el*

auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

19. En ese tenor, es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 9 de diciembre de 2020 y finalizaba el día 8 de enero de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 9 de febrero de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

20. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-EN-00210, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0952

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Chalas Auto Import, SA.
Abogados:	Licdos. Freddy G. Báez Núñez y Felipe Ozuna Cuevas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Chalas Auto Import, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00409, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Freddy G. Báez Núñez y Felipe Ozuna Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0001136-9 y 002-0070733-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 102, edificio Miguel Mejía, apto. 307, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Chalas Auto Import, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 130310432, con domicilio social en la carretera Sánchez km. 2 ½, sector Canastica, municipio y provincia San Cristóbal, representada por Juan Confesor Chalas Mateo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0073279-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La entidad Chalas Auto Import, SA. interpuso un recurso Contencioso-Tributario. contra la resolución de reconsideración núm. 106-2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 18 de junio de 2019, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00208, que rechazó el referido recurso.

6. Inconforme, Chalas Auto Import, SA., interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma sala, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00409, de fecha 28 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de revisión interpuesto por la empresa CHALAS AUTO IMPORT, S.A. en fecha 19/08/2019 contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00208, de fecha 18 de junio del año 2019, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, atendiendo lo solicitado por la parte recurrida, DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, por no encontrarse configurada la causales establecida en el artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaria, a las partes envueltas, la empresa CHALAS AUTO IMPORT, S.A. y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana, artículos 243, 40, 68 y 69. **Segundo medio:** Errónea Interpretación de la Ley núm. 11-92, artículo 57. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al tribunal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber violado los requisitos de forma sustanciales establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, puesto que al notificarse el memorial de casación no fue anexada copia de la sentencia atacada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la*

sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...

12. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que, la notificación de la sentencia impugnada no es un requisito para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación, ya que ello no implica que la vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente, o que provoque indefensión de la parte contraria.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia que, el tribunal *a quo* violó la Constitución al mantener las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual alegaba diferencias en su Sistema de Cruce de Información, pruebas que no fueron notificadas ni verificadas para su contestación, en franca violación al debido proceso.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no ponderar efectivamente las pruebas aportadas, especialmente el reporte impreso de la Oficina Virtual del período 2013, el cual entra en contradicción con las diferencias detectadas en su Sistema de Cruce de Información con terceros alegadas en la resolución de reconsideración núm. 106-2018.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...6. En la especie, la recurrente fundamenta su recurso de revisión auxiliándose de la causal prevista en el literal (f), artículo 168 del Código Tributario, el cual establece: “Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado”, sobre la base de que fue violada la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00208, emitida en fecha 18/06/2019, al no estatuir sobre la prescripción de la resolución de reconsideración núm. 106-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7. Que este

tribunal luego de realizar un estudio pormenorizado del expediente, así como de los alegatos de las partes, y las consideraciones jurídicas precedentes, ha constatado que contrario a lo argüido por la recurrente en revisión, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00208, emitida en fecha 18/06/2019, por esta sala, no contiene violación alguna ni muchos menos dejo de estatuir sobre la prescripción de la resolución de reconsideración núm. 106-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en razón de que el tribunal al dictarla, motivó y aplicó jurídicamente su decisión en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92 (Código Tributario), y más bien correspondía a la víctima ante la retardación de respuesta de la administración garantizar su procedimiento valiéndose de los diversos mecanismos que la ley 11-92 pone a disposición de las partes ante esta situación, obviando este punto la recurrente, y más bien tomando como óbice este retardo para su solicitud de prescripción. Por lo que de lo antes expuesto se colige que el tribunal no incurrió en falta de estatuir sobre lo demandado y esas atenciones la base esgrimida por la recurrente para sustentar la causal establecida en el numeral (f) del artículo 168 del código tributario, no se ajusta para declarar la procedencia del presente recurso de revisión. 8. En esa tesitura, al constatarse la inexistencia de las causales establecidas en el 168 del Código Tributario, se declara la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión sobre la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00208, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. En ese sentido, el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la sentencia impugnada no se encontraba afectada de omisión de estatuir, toda vez que había dado respuesta a lo pretendido por la parte hoy recurrente, lo cual no implica una falta de valoración de las pruebas o violación al debido proceso, máxime cuando el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado del fondo del asunto, sino de

un recurso de revisión, por lo cual debía determinar si la sentencia había sido dictada conforme al derecho, razones por las que procede rechazar el primer y tercer medios de casación planteado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en esencia que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede beneficiarse de la violación al artículo 57, letra A, del Código Tributario, puesto que la resolución de reconsideración núm. 106-2018 fue emitida dos años, 8 meses y 20 días posteriores al plazo establecido en la ley.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 16 de la presente decisión.

21. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión sobre la base de la inexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Tributario, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la procedencia del recurso.

22. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no se encontraban apoderados del fondo de dicho recurso.

23. De lo anterior se desprende que el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon improcedente el recurso.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Chalas Auto Import, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00409, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0953

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Jesús María Segura Romero.
Abogados:	Lic. Juan Pablo Ureña Payano y Licda. Cándida R. Jerez Abreu.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jesús María Segura Romero, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Ureña Payano y Cándida R. Jerez Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0412052-2 y 001-0165982-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Erick Leonard Ekman núm. 37, segundo nivel, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jesús María Segura Romero, RNC 001-0372851-5, con su domicilio ubicado en la calle Cuarta núm. 392, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanuel Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director, a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez

y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de febrero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 196-2014, notificada a la razón social Jesús María Segura Romero, la cual, inconforme con la referida resolución, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario., incoado por el señor JESÚS MARÍA SEGURA ROMERO, en fecha 21 del mes de abril del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración núm. 196-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII).* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA de manera parcial la Resolución de Reconsideración núm. 196-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia declara prescrita la exigibilidad del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 2008 y enero hasta agosto 2009; en los demás aspectos CONFIRMA la indicada Resolución de Reconsideración, en virtud de los motivos expuestos.* **TERCERO:** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor JESÚS MARÍA SEGURA ROMERO, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador*

General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivos. Violación a la Ley. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Art. 4 y 20 de la ley 107-13. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, y por la violación de lo previsto en los artículos 5 y 6 de dicha Ley núm. 3726.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

11. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó

por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

b) en cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

12. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

13. En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos

4 y 20 de la Ley núm. 107-13, puesto que solo cuenta con el dispositivo, no enuncia ni motiva las pruebas en que sustenta la decisión.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. Luego del estudio correspondiente al presente expediente se advierte, que el conflicto principal del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación efectuada al Impuesto Sobre la Renta (ISR), ejercicios fiscales 2010 y 2011, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales noviembre de 2008, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, marzo, mayo, septiembre, noviembre de 2011, febrero y marzo 2012, por alegada prescripción de los ejercicios fiscales 2008 y 2009. 9. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a. que en fecha 25 de febrero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 196-2014, mediante la cual le requiere al señor Jesús María Segura Romero el pago de las sumas de RD\$428,791.50 y RD\$147,228.70, por concepto de impuesto; RD\$351,609.03 y RD\$38,279.46, por concepto de recargos por mora de un 10%; RD\$267,051.35 y RD\$58,582.30, correspondiente a interés indemnizatorios de un 1.73%, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011; entre otros montos, correspondiente al Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales noviembre de 2008, julio, septiembre, octubre, diciembre de 2009, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2010, marzo, mayo, septiembre, noviembre de 2011, febrero y mayo 2012; b. que en fecha 21 de abril de 2014, el señor JESÚS MARÍA SEGURA ROMERO, interpuso por ante este Tribunal Superior Administrativo un recurso Contencioso-Tributario., contra la Resolución de Reconsideración No. 196-2014, antes descrita. Sobre la prescripción. 10. La parte recurrente argumenta en su recurso, que los períodos 2008 y 2009 se encuentran prescritos, que los mismos no fueron presentados por la parte recurrida al tiempo de su vigencia... 14. De la pág. 01, de la Resolución de Reconsideración No. 196-2014, acto hoy impugnado, se constata que la fecha en que el contribuyente recibió la comunicación No. ALSCA

CFSDI000104-2012, contentiva de citación para comparecer al Centro de Fiscalización de Santo Domingo II, -que da inicio al procedimiento oficioso de determinación de la obligación tributaria- fue el 20/09/2012, lo que no es contradictorio en el proceso, pues así también lo establece la parte recurrente en su instancia del recurso... 20. De conformidad a lo anterior, este colegiado señala ha podido comprobar, que respecto a los períodos fiscales 2008 y enero hasta agosto 2009, relativo al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lleva razón la parte recurrente cuando estipula que se encuentra prescrita, en ese sentido procede declararlo prescrito, acogiendo parcialmente, en este sentido, el recurso que nos ocupa, tal y como indicaremos en la parte dispositiva de esta sentencia. 21. Que respecto a los períodos fiscales septiembre, octubre y diciembre 2009, este colegiado ha podido comprobar que los mismos se encuentran vigentes, toda vez que la citación a presentarse ante el Centro de Fiscalización fue, como indicamos anteriormente, en fecha 20/09/2012, quedando comprobado que la prescripción fue interrumpida, en tal sentido, procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente, respecto dichos períodos fiscales, por lo que se rechaza el pedimento de la recurrente en este sentido... 26. Que la parte recurrente por ser prestador de servicios gravados, se encuentra obligado a reportar sus ingresos, aduciendo respecto a la estimación que de manera oficiosa le fue practicada, que ha sido hecha violando su derecho de libre empresa; sin embargo, no prueba en qué consiste dicha violación, ya que solo se limita a copiar lo que expresa el artículo 50 de la Constitución de la República. 27. Que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, la parte recurrente debió presentar documentación fehaciente a fines de compararlas con los datos brindados por la administración tributaria; que al no poder presentar argumentos valederos contra la determinación de oficio mediante estimación los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a los períodos y ejercicios fiscales mencionados, los mismos han sido considerados como procedentes. 28. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten las actividades que realiza el recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones, y en el presente caso la parte recurrente se limitó a presentar la copia fotostática de la Resolución de Reconsideración No. 196-2014, sin aportar otros elementos de

pruebas a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar este aspecto el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por el señor JESÚS MARÍA SEGURA ROMERO, en fecha 21 de abril del año 2014, y en consecuencia, confirma la Resolución de de Reconsideración No. 196-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de febrero del 2014, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

16. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que esta cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado.

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la prueba, puesto que no valoraron las pruebas que le fueron aportadas, tales como la resolución de determinación y de reconsideración.

19. Continúa alegando la parte recurrente que el recurso Contencioso-Tributario. fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2014 y fue fallado el 9 de julio de 2019, en violación al numeral 3 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, que de haber sido fallado el recurso Contencioso-Tributario. a tiempo, no cinco años después, no se hubiera violado el derecho defensa, ni mucho menos debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

21. Sobre la falta de ponderación de las resoluciones de determinación y reconsideración, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que en su numeral 14, página 10, se verifica la ponderación de la resolución de reconsideración núm. 196-2014, la cual ratificaba la resolución de determinación, lo cual no implica una falta de valoración de las pruebas, máxime cuando el tribunal *a quo* para determinar la prescripción de los períodos fiscales determinados tomó como referencia las referida resolución de reconsideración.

22. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal *a quo* decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

23. Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas)

mediante el seguimiento individualizado de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.

24. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal *a quo* no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente, por lo que el retardo operado no puede considerarse como vulnerador del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede rechazar el segundo y tercer medio de casación planteado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús María Segura Romero, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0954

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Adriano Cepeda.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garrido.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Adriano Cepeda, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00418, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238625-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la José Adriano Cepeda, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0424171-0, domiciliado y residente en la Calle "10", edificio Dinoa 111, apto. A2, urbanización La Española, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia núm. 752, esq. Calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de febrero de 2009, mediante el decreto núm. 53-09, el señor José Adriano Cepeda fue designado tercer secretario de la embajada dominicana en Sudáfrica. Posteriormente en fecha 3 de septiembre de 2019, la Presidencia de la República Dominicana mediante el Decreto núm. 291-19, le designó como ministro consejero de la embajada dominicana en Sudáfrica, decisión que resultó derogada mediante el Decreto núm. 535-20, en consecuencia, desvinculado de su posición.

6. Que inconforme con la anterior decisión, interpuso en fecha 17 de noviembre de 2020, un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del decreto 535/2020, se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y condenar tanto a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Lcdo. Roberto Álvarez Gil al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos cada uno; dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00418, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17/11/2020, por el señor JOSÉ ADRIANO CEPEDA, contra decreto núm. 291-19, de fecha 03 de septiembre del año 2019, emitida por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la ley no. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la ley no. 630-16. **Segundo medio:** Violación al artículo 110 de la

constitución sobre principio de irretroactividad. **Tercer medio:** violación a precedentes constitucionales, corte IDH y de la SCJ sobre la fundamentación, motivación y debido proceso. **Cuarto medio:** Violación artículo 25 de la convención americana de derechos humanos. **Quinto medio:** inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la corte IDH sobre valoración de los daños.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a un derecho adquirido al determinar que el hoy recurrente no era empleado de carrera diplomática en razón de que no acumuló los 10 años que exige la ley 314-64, en su artículo 8 y el Decreto 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-19, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; desconociendo con esta decisión que este fue nombrado en fecha 4 de febrero de 2009, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 20 de octubre de 2020, cuando ya tenía más de 10 años en sus funciones por lo que al tenor de las previsiones del párrafo I, del artículo 8 de la Ley 314-64, ya pertenecía a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera Diplomática.

10. Continúa alegando el recurrente que la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó el derecho de expectativa del recurrente por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del “derecho de expectativa” al “derecho adquirido” del recurrente, y que con la

interpretación dada por el tribunal fue en contra y no favorece ya que no se realizó en base a los principios *pro homini* y *pro persona*, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron en detrimento del recurrente el Principio de Irretroactividad constitucionalmente establecido.

11. Para fundamentar su decisión respecto del estatus que como servidor público correspondía al recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 21. La parte recurrente, José Adriano Cepeda, alega en su instancia que el acto administrativo no contiene una fundamentación ni motivación sobre la desvinculación, tal como lo exige la ley en estos tipos de actos administrativos, en virtud de su calidad de carrera diplomática para desvincular a José Adriano Cepeda, se debe realizar un juicio disciplinario conforme a la ley que rige la materia. En virtud de que el señor José Adriano Cepeda, pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que tiene más diez años en el servicio exterior y conforme a la ley No. 314 del 1964, Orgánica de la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo 8 párrafo 1, establece que todo aquel funcionario que al momento de la publicación de este ley tenga o cumpla en lo sucesivo diez años queda incorporado en la carrera diplomática. José Adriano Cepeda tiene más de 10 años (2009-2020) y fue nombrado bajo esta ley. 22. La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita que se rechace el presente recurso en vista de que la parte recurrente no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporado a la Carrera Diplomática cumpliendo los requisitos que exige la ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática y en tal virtud obtener su incorporación a la misma, como erróneamente aprecia el recurrente, sino que el aspirante a ser incorporado a la carrera diplomática debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes a esos fines. 23. El Procurador General Administrativo establece en el presente recurso que la parte recurrente no fue sometido al citado proceso de evaluación, ni tampoco al concurso de libre competición, ni ha cursado y aprobado el programa en Formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales del INESDYC, por lo cual no es una servidora de carrera, ni goza

de estabilidad laboral, pudiendo ser desvinculada a conveniencia de la institución en cualquier momento, razón más que suficiente para que sea rechazado el presente recurso. 24. Previamente ha quedado establecido que el presente recurso fue notificado al Poder Ejecutivo, sin embargo, no presentó escrito de defensa a fin de darle contestación. 25. Del estudio del expediente que nos ocupa, conjuntamente con las pretensiones vertidas por las partes y descritas en la presente decisión, se extrae de que el señor José Adriano Cepeda, fue designado en el servicio exterior en fecha 04 de febrero de 2009, mediante decreto núm. 53-09, emitido por el Poder Ejecutivo, con el cargo de tercer secretario de la Embajada de la República Dominicana en Sudáfrica, luego, mediante decreto núm. 291-19, de fecha 03 de septiembre del año 2019, fue nombrado como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Sudáfrica. 26. De las argumentaciones de la parte recurrida se evidencia que el primer punto de controversia consiste en determinar si el recurrente ha sido incorporado a la carrera administrativa, en virtud de que el mismo indica que al momento de la desvinculación este pertenecía a la carrera diplomática contrario a lo que establece la parte recurrida. 27. La Ley 41-08 que regula la Función Pública en su artículo 6 dispone que el Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales; 28. Conforme a Ley núm. 314-1964, de fecha 11 de julio de 1964, en su artículo 8 párrafo, claramente dispone: “Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”. A partir de lo anterior, la Ley núm. 314-1964, de fecha 11 de julio de 1964, fue derogada con la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. 29. En ese sentido, la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64, que tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento

de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 30. En ese mismo tenor, se deduce que la recurrente al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Sudáfrica, decretado por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 291-19, de fecha 03 de septiembre del año 2019, siendo un funcionario de libre remoción, por ostentar un cargo de alto nivel. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente, José Adriano Cepeda, al momento de la desvinculación no había cumplido con los 10 años establecidos por la Ley núm. 314-1964, para obtener la condición de empleado de carrera diplomática, ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, este no había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 64, de la referida ley, por lo que, debido a su condición de servidor de libre nombramiento y remoción, en virtud de la categoría consular que ostentó, su desvinculación no debió estar justificada, amparándonos artículo 94 y su párrafo 1, de la Ley núm. 41-08, cuando anota que: Artículo 94.-La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo: Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción” (sic).

12. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que el tribunal *a quo*, ante la controversia suscitada entre las partes respecto de si correspondía al recurrente al momento de su desvinculación el estatus de servidor de carrera diplomática, no tomó en consideración que al ser desvinculado tenía como derecho dicha situación al tenor del artículo 8 de la ley 314-64. Es decir, no tomó en consideración que si bien la parte recurrente, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedor del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del derecho de expectativa al derecho adquirido del servidor público; que al decidir como lo hizo violó las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, puesto que era una situación jurídica ya consolidada.

13. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

14. Asimismo, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma 314-64, establece lo siguiente: *Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*

15. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor José Adriano Cepeda, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 291-19 de fecha 3 de septiembre del 2019, mediante el cual fue designado como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Sudáfrica.

16. Así las cosas, concluyeron correctamente que, si bien el recurrente en casación al momento de ingresar a las funciones públicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 4 de febrero de 2009, se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, contaba con 6 años en el servicio, por lo que no cumplía el requisito indispensable para ser considerado en ese momento como empleado de carrera diplomática tal y como

establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición del referido estatuto de carrera diplomática.

17. En cuanto al argumento presentado por el recurrente sustentado en el hecho de que el tribunal al decidir como lo hizo no protegió el tránsito que cursaba el recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, respecto del cual esta Tercera Sala, entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del “derecho adquirido” tomando en consideración en primer orden lo siguiente: “... que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”

18. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: *Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (...) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario*

19. A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos perfectamente consolidados por el servidor público nacido al amparo de una norma anterior. Es decir, el estatus de servidor público de carrera diplomática por motivo de permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, constituyendo de ese modo una expectativa modificable por una ley nueva, razón por la que procede el rechazo de los medios que se analizan.

20. Para apuntalar los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, al debido proceso a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales; violación a las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no responder las conclusiones formales del recurrente respecto de la responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En vista de los motivos expuestos este colegiado se dispone a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 17 de noviembre del 2020, por el señor JOSÉ ADRIANO CEPEDA, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en ese tenor, habiendo rechazado el móvil principal del Recurso Contencioso Administrativo, se procede, de igual forma, a rechazar todos los pedimentos accesorios de este” (sic).

22. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para

justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23. Del análisis de la sentencia que se impugna, se desprende de su simple lectura que el tribunal *a quo*, al rechazar las pretensiones principales del recurso que les ocupó y que devino en la sentencia que se impugna, indicó que, ante tal situación procedía, indefectiblemente el rechazo de los aspectos accesorios, constituyendo dicha determinación motivación suficiente que conduce al rechazo de los medios que se impugnan. Todo bajo la premisa de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En la especie, el rechazo, por parte de los jueces del fondo, de la demanda principal fundamentada en el estatuto de servidor de carrera diplomática del hoy recurrente, hizo que dichos funcionarios, de manera correcta, rechazaran la demanda accesoria en daños y perjuicios fundamentadas en esa misma causa.

24. En virtud de lo antes indicado, esta Tercera Sala desestima los agravios denunciados por el hoy recurrente y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Adriano Cepeda, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00418, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0955

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cia Intercable Mieses y Asociados, S.A.
Abogados:	Licdos. Aracelis Pichardo y Josué Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA., contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00201, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aracelis Pichardo y Josué Mercedes Tavárez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1104678-5 y 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA., sociedad organizada y constituida bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-69878-2, con domicilio social ubicado en la calle Pueblito Canadá núm. 6, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Juan Mieses, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0592275-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292211-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión **por ser el padre de la** Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de julio de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un certificado de deuda a nombre de la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA. y su responsable solidario Juan Agustín Mieses Rincón, notificado mediante el acto núm. 117-17, de fecha 27 de julio de 2017, del notificador Robinson E. Sánchez, junto con el mandamiento de pago, por la suma de RD\$4,037,667.40; la cual inconforme, interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, siendo declarado inadmisibile mediante resolución núm. 329-2018, de fecha 16 de mayo de 2018.

7. En fecha 25 de junio de 2018, la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA., interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2020-SSen-00201, de fecha 3 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. de la empresa CIA INTERCABLE MIESES Y ASOCIADOS, S.A. incoado contra la resolución núm. 329-2018 de fecha 15 de mayo del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso-Tributario. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:***

DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación del derecho de defensa”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que en la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. hicieron constar que nunca interpusieron un recurso de oposición en virtud del artículo 112 del Código Tributario, sino una solicitud en virtud del artículo 25 del Código Tributario, de lo que se desprende una solicitud de prescripción.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el acto 117-17, de fecha 25 de julio de 2017, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda, solo fue notificado al responsable solidario y no a la empresa recurrente, razón por la que el tribunal *a quo*, debió entender que nunca fue interpuesto recurso de oposición; que al interpretar los hechos como tales provocó el rechazo del recurso Contencioso-Tributario., validando unos hechos falsos, sin soporte alguno.

12. Argumenta además que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y solo tomó en cuenta los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no haciendo mención de los argumentos planteados por la empresa recurrente, puesto que de haber tomado en cuenta dichos argumentos, habría quedado establecido que se trataba de una solicitud de prescripción y no de un recurso de oposición; que al no realizarse las ponderaciones en su totalidad, los jueces del fondo dejaron un vacío en la sentencia impugnada, en la que se realizaron omisiones sobre aspectos planteados en la instancia de recurso Contencioso-Tributario., lo que violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, así como el principio de igualdad de las partes en el proceso.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. En resumen, el caso consiste en un recurso de oposición de la recurrente, aportado el 28/12/2017 ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por la supuesta prescripción de la deuda referente a los periodos fiscales comprendidos entre 2010, 2011 y 2012; el cual fue declarado inadmisibles por el Ejecutor Administrativo de la institución recaudadora mediante la resolución impugnada en la especie. 15. A tal efecto es indispensable acotar que el hecho controvertido (prescripción de la deuda) pasará a un segundo plano, valorándose sus méritos únicamente si la aplicación del art. 91 del Código Tributario (relativo al plazo para ejercer el recurso de oposición) fue incorrecta. Esta formalidad responde al criterio plasmado por la Tercera Sala de la S.C.J. en Sentencia núm. 906 de fecha 6/12/2017, en cuyas páginas 13 y 14, esclareció: “(...) del único punto de que se encontraban apoderados dichos jueces, era sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue declarado inadmisibles porque alegadamente fue interpuesto por la hoy recurrida fuera del plazo contemplado por el artículo 57 del Código Tributario, que era el vigente en ese entonces; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si al declarar inadmisibles dicho recurso de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos, actuó o no conforme al derecho (...)” Número Interno 2016-0645. 16. Vistos los elementos que componen el presente expediente, se puede advertir que la resolución núm. 329-2018 de fecha 15 de mayo del año

2018, fue dada en arreglo al artículo 91 del Código Tributario, que dispone que en un plazo de cinco (5) días francos, luego de notificado el mandamiento de pago se realicen las excepciones de lugar mediante el recurso de oposición correspondiente; para ello basta con observar que el mandamiento practicado mediante acto núm. 117-17 del notificador Robinson E. Sánchez, el martes 25/7/2017, y posteriormente, el recurso de oposición que data del 28/12/2017, de donde se desprende el transcurso sobrado del referido plazo, en tal sentido se ratifica la referida resolución sin necesidad de resolver el argumento de prescripción por efecto del rechazo del presente recurso". (sic).

14. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

15. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo; situación que no se configura en el presente caso.*

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión que la hoy recurrente interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo.

17. Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos por la no ponderación de las argumentaciones esgrimidas en el escrito de recurso Contencioso-Tributario. ante el tribunal *a quo*, correspondía a la empresa hoy recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. y la resolución

de oposición ante la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiere tenido la necesidad de verificar lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa por una falta de ponderación, sino que se deben aportar los documentos de donde surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

18. Sobre la falta de motivaciones, violación al derecho de defensa y el principio de igualdad, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condena-ción en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA., contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00201, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0956

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Urbaluz, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa.
Recurrido:	José Ambiorix Rodríguez Fernández.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00222, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaria general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa, dominicanos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202057-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente Estrella núm. 7, primera planta, edificio Guzmán Estrella, *suite* núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, ubicada en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortogay José López núm. 84, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Urbaluz, SRL., establecida de acuerdo con la leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Antonio Guzmán núm. 16, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Juan H. Pérez Alcón, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034941-6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, primer nivel, del sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edificio A, apto. 103, apartamental Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ambiorix Rodríguez Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2744340-1, con domicilio en la calle Principal núm. 01, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Ambiorix Rodríguez Fernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, retroactivo salarial, salarios adeudados, comisiones y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Empresa Uraluz, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00252, de fecha 26 de julio de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por la causa alegada, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, ocho (8) días de salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 y del artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Uraluz, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00222, de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Uraluz, S.R.L., en contra de la sentencia No. 0375-2018-SSEN-00252, dictada en fecha 26 de julio de 2018 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la empresa Uraluz, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivo y base legal. Violación del artículo 141, 1315 del Código de Procedimiento Civil. 31 y 33 del Código de Trabajo” (sic).

IX. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo, así como su inadmisibilidad por no superar los 20 salarios establecidos al efecto.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente al procedimiento.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo.*

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 15 de noviembre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 21 de noviembre de 2019, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante acto núm. 2193/2019, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de

valorar el otro incidente formulado, así como tampoco los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Empresa Ubaluz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00222, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0957

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Digna Altagracia de Oleo.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurrido:	Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Digna Altagracia de Oleo, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00148, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-0020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor Gral. Ant. Imbert B., edif. núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, apto. 2-b, torre Rosa Elida V, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Digna Altagracia de Oleo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0511201-5, domiciliada y residente en la calle Principal Muñoz núm. 100, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, con estudio profesional abierto en común en el “Bufete Lcdo. Eric Fatule”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro Robles, apto. núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Centro Médico Bournigal, SAS., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en las instalaciones del Centro Médico Dr. Bournigal, SAS., ubicado en la intersección formada por las calles Antera Mota y Dr. Zafra, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Juan Domingo Eusebio Hidalgo, dominicano, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 037-0063224-7, domiciliado y

residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Digna Altagracia de Oleo incoó una demanda en reclamo de horas extras, días feriados, descanso semanal laborados y no pagados, contra el Centro Médico Dr. Bournigal, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SEN-00309, de fecha 13 de noviembre de 2020, que rechazó los medios de inadmisión promovidos respecto de la falta de calidad, interés y prescripción, a su vez rechazó la demanda por haberse comprobado que a la demandante le fueron satisfechos sus derechos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Digna Altagracia de Oleo, y de manera incidental por Centro Médico Dr. Bournigal, SAS., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SEN-00148, de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el Recurso de Apelación Incidental, por consiguiente, Acoge, el fin de Inadmisión propuesto por la parte recurrida-recurrente incidental respectivamente la sociedad comercial CENTRO BOURNIGAL S.A.S.; en consecuencia RECHAZA, la Demanda Laboral, conjuntamente con el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la señora DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020-SEN00309, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura transcrita en otro apartado de esta decisión; en consecuencia queda confirmado en todas sus partes el fallo impugnado. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señora DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, al pago de las costas en provecho y distracción de los LCDOS. FERNAN L. RAMOS PERALTA, FELIX A. RAMOS PERALTA

y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ANGELES, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate: Falta de motivos; Violación al derecho de defensa derivada de la cuestión asimilada a falta de estatuir (violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana” (sic).

X. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate y por tanto en falta de motivos, ya que no se pronunció en cuanto a los reparos que existían sobre las reservas indicadas en el acto núm. 476/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se realizó la Oferta Real de Pago a la parte hoy recurrente, a causa de su negativa de recibir los valores ofertados por efecto del desahucio ejercido en su contra, limitándose únicamente a dar un valor absoluto y cierto al recibo de descargo que acompañaba el cheque emitido para la liquidación de los valores correspondientes.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5.- Antes de fallar sobre los méritos del recurso que se examina, la Corte debe estatuir de manera perentoria sobre el Medio de Inadmisión que formula la parte recurrida y recurrente incidental respectivamente,

en sus conclusiones expuestas ante la sala de audiencia de este tribunal; la cual solicita lo siguiente: “Declarar Inadmisibles el Recurso de Apelación Principal incoado por DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2020- SSEN-00309, de fecha 13 de noviembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia Declarar Inadmisibles la Demanda Laboral de fecha 16 de julio 2020, incoada por DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, contra CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A.S., en razón de haber renunciado de manera formal y expresa desde el 19 de marzo 2020 y para siempre, a toda acción, derecho, reclamación presente o futura que tenga su origen directa o indirectamente en la relación laboral que le unían a CENTRO MÉDICO BOURNIGAL, S.A.S., mediante acto de descargo laboral, de fecha (19) de marzo 2020; lo que constituye aquiescencia válida, falta de calidad y de interés para actuar en justicia, por parte de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 586 del Código de Trabajo de la República Dominicana”; 6.- Esta Corte de Apelación, Acoge el Medio De inadmisión, toda vez que de los medios de pruebas que reposan en el presente proceso se constata la existencia de un documento titulado Descargo Laboral, suscrito por la señora DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, contenido el cual esta Corte de Apelación procede a plasmar el contenido de dicho documento de la manera textual; el cual establece lo siguiente: “Quien suscribe DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No.001-0511201-5, domiciliada y residente en la calle Principal Núm. 100 sector Muñoz (cerca de Metro Gas) en el Municipio de Puerto Plata, por medio de la presente declara lo siguiente: 1. Que ha trabajado por un periodo de labores, ingresando el 1 de julio del 2000 al 5 de marzo del 2020, devengando un último salario mensual promedio de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$17,878.67), desempeñando la función de ASISTENTE DE SERVICIOS HOSPITALARIOS para la empresa CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A.S.; 2. Que en fecha 5 de marzo del 2020 el trabajador fue desahuciado por la referida empresa ya mencionada; 3. Que para tal fin CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A.S., le paga la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$383,837.56), la cual suma está compuesta en su totalidad para el monto del pago de las prestaciones

laborales y derechos adquiridos así como cinco (5) días trabajados y no pagados del 1 al 5 de marzo del 2020, y los días caídos del 5 de marzo del 2020, a la fecha de la firma del presente acto, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo cual acepta conforme, por lo que otorga el más completo acto de descargo y finiquito total a favor de CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A.S., y/o toda persona o entidad ligada a dicho empleador, y a su vez renuncia de manera formal y expresa desde hoy y para siempre a toda acción, derecho, reclamación presente o futura que tenga su origen directa o indirectamente en la relación laboral que le unían a CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A.S. En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Municipio de Puerto Plata, República Dominicana, diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).- 7.- Que en virtud del contenido del descrito DESCARGO LABORAL, considera esta alzada que la demandante-recurrente principal señora DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, no tiene interés para recurrir, pues ya recibió la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$383,837.56), por concepto de la totalidad correspondiente al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como cinco (5) días trabajados y no pagados del 1 al 5 de marzo del 2020, y los días caídos del 5 de marzo del 2020; indicando dicho recibo que renuncia de manera formal y expresa desde hoy y para siempre a toda acción, derecho, reclamación presente o futura que tenga su origen directa o indirectamente en la relación laboral que le unían al CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A.S.; 8.- Por lo que esta Corte de Apelación retiene el recibo en comento como cierto y veraz, sin que el mismo se hiciera reservas de reclamar otros derechos, constituyendo en sí mismo un instrumento de descargo, sin que del mismo de derive ningún tipo de consecuencia jurídica diferente a la plasmada en dicho recibo; no siendo el mismo refutado, o contrarrestado con otro medio de prueba, sin la parte recurrente principal niegue que la firma que consta en el Recibo de Descargo antes mencionado, no pertenezcan a la ex trabajadora señora DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO; 9.- Que del análisis de la pieza antes transcrita se desprende que el descargo de la especie fue otorgado por la ex trabajadora DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, en favor de la sociedad comercial CENTRO BOURNIGAL S.A.S., con carácter evidentemente general, después de haber terminado el vínculo jurídico que unió a las partes, por lo que al momento de la interposición de la demanda de que se trata

se advierte una ausencia total de interés de parte de la trabajadora demandante-recurrente, cuyo nombre antes mencionado, en vista de que sus prestaciones laborales; derechos adquiridos; cinco (5) días trabajados y no pagados del 1 al 5 de marzo del 2020, y los días caídos del 5 de marzo del 2020, ya le habían sido previamente satisfechas; comprobado mediante el Recibo de Descargo analizado, adherido a este la copia del cheque firmado por la recurrente principal señora DIGNA ALTAGRACIA DE OLEO, por la suma de Trescientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos Con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$383,837.56); en virtud de las precedentes consideraciones, esta Corte de Apelación lo valora, y lo acepta como bueno y válido, para la fundamentación de la presente decisión, por lo que se hace innecesario examinar los demás aspectos del fondo de la demanda, así como del recurso de apelación de que se trata” (sic).

10. Es menester iniciar estableciendo que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para rechazar las reclamaciones formuladas por la parte recurrente, los jueces del fondo determinaron que esta fue desinteresada totalmente al suscribir el recibo de descargo de fecha 19 de marzo de 2020, lo que, según estos, se realizó sin manifestar reserva alguna sobre los valores ofertados.

11. En ese contexto, la jurisprudencia ha sostenido que *...el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocados a mano en el documento que él ha firmado.*

12. Asimismo, debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión; también se precisa que los tribunales tienen la obligación de rendir ponderaciones sobre

aquellas pruebas que revisten de alta importancia en las premisas que estos formulen, incurriendo en el vicio de falta de ponderación en caso contrario.

13. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido comprobar que, la parte recurrente presentó como elemento probatorio el acto núm. 476/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el que se establece textualmente: *que acepta bajo reserva de demandar por otros derechos que entiende*, es decir, que siendo este un aspecto controvertido los jueces del fondo debieron valorar dicho documento y rendir motivaciones al respecto, pues en virtud del principio de la búsqueda de la verdad material que rige esta materia, los jueces podían, inclusive, ordenar las medidas pertinentes para subsanar cualquier duda que pudiera generarse al respecto, máxime que los instrumentos utilizados para desinteresar a la trabajadora ahora parte recurrente sí habían sido presentados para una valoración apropiada e integral y no se hizo, lo que hace que la sentencia impugnada incurra en insuficiencia de motivos y falta de base legal, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala pronuncie la casación íntegra de la sentencia impugnada.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00148, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0958

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Nelson Pérez Cabral.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm. 029-2021-SSN-00228,

de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la intersección formada por las calles Paseo de los Periodistas y Aníbal Vallejo, edificio núm. 13, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415440-6, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Periodistas núm. 104, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nelson Pérez Cabral, haitiano, titular del pasaporte núm. 1761764, con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado constituido.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un desahucio, Nelson Pérez Cabral incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema

Dominicano de la Seguridad Social, contra Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SS-SEN-00247, de fecha 24 de mayo de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio, acogió el fondo de la demanda y condenó además de las pretensiones laborales y derechos adquiridos del demandante, al pago del día de salario consignado en el artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SS-SEN-00228, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS MÚLTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), que se ha ponderado, más arriba descrito, que tuvo como recurrido al trabajador NELSON PEREZ CABRAL, por los motivos precedentes. SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO:* *Se CONDENA a la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE) al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Corte, con distracción y provecho a favor del LIC. JUAN EMILIO BIDÓ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que la parte recurrente no ha desarrollado los medios en los que fundamenta su impugnación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se describe lo que textualmente se indica a continuación:

“PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS; SEGUNDO MEDIO FALTA DE BASE LEGAL POR CUANTO: A que la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito nacional acoge la sentencia de primer grado basaba en desahucio, desnaturalizando el alcance legal e las pruebas

aportadas por la hoy recurrente, pruebas que eran de vital importancia para la recurrente pues dejaba bien claro la falta de calidad que tenía la persona que firmó la supuesta carta de desahucio documentos que reposaban en el expediente pues fueron depositados en tiempo hábil, que si la corte hubiera observado esto, hoy la parte recurrente ante ustedes sería otra. POR CUANTO: A que nuestra Suprema Corte a establecido mediante sentencia 9 de Mayo 2001, B.J. No.1086, Páginas 829 1 835, dice lo siguiente “Si bien los jueces del fondo, tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que a los hechos analizados no se le de un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso”. POR CUANTO: A que queda establecido que la Corte al momento de evacuar su sentencia no observo las condiciones que se deben estar presente al momento de establecerse a la luz de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo ni al alcance de las pruebas ni su fardo conforme al 1315 del Código Civil y artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, quedando mostrada por demás, la falta de base legal. POR CUANTO; A que se hace inminente que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada, para una sana aplicación de justicia” (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*.

13. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada de los fundamentos de los medios de casación propuestos, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realizó un desarrollo ponderable de los medios que propone en su recurso, ya que se ha limitado a argumentar que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance de las pruebas aportadas, sin precisar cuáles fueron estas pruebas y en qué consistió la alegada desnaturalización, lo que impide a esta corte de casación verificar si la sentencia impugnada contiene algún tipo de falencia.

14. En ese contexto, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

15. Tal y como se expresó en parte anterior de esta sentencia, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie, será el rechazo del recurso de casación.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00228, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del el Dr. Juan Emilio Bidó, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0959

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Dra. Bernarda de Jesús Franco Candelario, Licdas. Laura Blanco Pérez, Lorena Acosta Suero, Licdos. Boris Francisco de León Reyes y Martín Rodríguez Frías.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00363, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Corina Alba de Senior, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200949-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edif. Eny, apto. 201-202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte, dominicana, tenedora de la cédula identidad y electoral núm. 001-0892996-9, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Jiménez núm. 19, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2022, a las 9:20 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y las Leyes 1494 de fecha 9 de agosto del 1947 y 13-07, de fecha 5 de febrero del 2007.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022, a las 12:30 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Bernarda de Jesús Franco Candelario y los Lcdos. Laura Blanco Pérez, Boris Francisco de León Reyes, Martín Rodríguez Frías y Lorena Acosta Suero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0792874-9, 001-1782666-9, 001-1810108-8, 001-1782666-9 y 402-2585203-3, con estudio profesional,

abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), organismo autónomo y descentralizado del Estado creado por la Ley núm. 491-06 de aviación civil, con su domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas México y 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Dr. Román Ernesto Caamaño Vélez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306793-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República establecido que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de noviembre de 2018, la señora Lissette Violeta Camilo Almonte fue desvinculada mediante la acción de personal núm. 048246, del cargo que ocupaba como auxiliar administrativa, devengando un salario de RD\$25,300.00 mensuales, tras laborar por espacio de 17 años, en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por alegadas faltas graves tal y como prescribe el artículo 84 ordinal 1º de la Ley núm. 41-08; que en virtud de la decisión notificada fue solicitada la convocatoria a la Comisión del Personal del Ministerio de Administración Pública en fecha 13 de diciembre de 2018, levantando Acta de no Conciliación entre las partes notificada en fecha 6 de febrero de 2019.

7. Posteriormente en fecha 14 de marzo de 2019, interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que fuera declarado nulo el procedimiento disciplinario llevado en su contra y, en consecuencia, la restitución en su puesto, el pago de los salarios dejados de pagar desde el día de su desvinculación, el pago de un astreinte hasta el definitivo cumplimiento de la sentencia a intervenir, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de su desvinculación, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-1645-2021-SEEN-00363, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora LISSETTE VIOLETA CAMILO ALMONTE, en fecha 14 de marzo del año dos mil 2019, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LISSETTE VIOLETA CAMILO ALMONTE, a la parte recurrida el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), así como a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea apreciación de los hechos y medios de prueba y de los plazos procesales” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y medios de pruebas al declarar inadmisibile el recurso

contencioso administrativo por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto 5 de la Ley núm. 13-07, al no tomar en cuenta que, si bien la comisión de personal levantó acta de no conciliación que fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de febrero de 2019, posteriormente en fecha 8 de febrero de 2019, interpuso por ante la administración pública formal recurso de reconsideración, con lo que se comprueba que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto respetando el plazo que dispone la normativa citada.

11. Entre los documentos presentados por Lissette Violeta Manuela Castillo Almonte, que se detallan en el apartado “Pruebas aportadas por las partes” se consignan los siguientes:

“Parte recurrente: visto el inventario anexo al presente recurso; 1. Copia de certificación de incorporación de la carrera administrativa No.21260. 2. Copia de la acción de personal no.029932, de fecha 26/08/2014. 3. Copia de la acción de personal No.047798, efectiva al 01/10/2018, entregada el 19/10/2018, suspensión de servicio. 4. Copia de la acción de personal No.048246, de fecha 27/11/2018. 5. Copia de carta al director del IDAC, sobre investigación de robo de fecha 14/05/2017. 6. Copia de interrogatorio practicado por la Dirección Legal. 7. Copia acta de No. C.P. No. DRL-0100/2019, de la comisión de personal del MAP. 8. Copia de cédula de identificación y electoral de Lissette Violeta Camilo Almonte. 9. Copia de poder de representación. 1. Original de oficio 1202 de fecha 22 de septiembre De 2011, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. 2. Original de certificación de fecha 5 septiembre de 2019, del Ministerio de Administración Pública (MAP)”

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los medios de pruebas incorporados en el presente proceso se ha podido verificar lo siguiente: a) Que en fecha 19 de octubre de 2018, le fue entregada a la misma, la Acción de Personal No. 047798, de suspensión de servicio por dos (2) meses por “supuesta violación al Art. 84, numeral 1 de la Ley 41-08, sobre manejar fraudulentamente fondos o bienes del estado para provecho propio o de otras personas. B) En fecha 27 de noviembre del año 2018, mediante Acción de Personal No. 048246, la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte, fue separada del cargo que venía desempeñando en el Instituto Dominicano

De Aviación Civil (IDAC) donde laboró por más de 17 años, siendo su último cargo Auxiliar Administrativa, devengando un salario de (RD\$25,300.00).c) En fecha 28 de noviembre del año 2018, la señora Lissette Violeta Camilo Almonte, interpuso recurso de reconsideración en contra la Acción de Personal No. 047798, por supuestas faltas grave en violación al Art. 84, numeral 1 de la Ley 41-08, sobre manejar fraudulentamente fondos o bienes del estado para provecho propio o de otras personas. d) Que la señora Lissette Violeta Manuela Camilo Almonte, procedió a apoderar a la Comisión de Personal, en fecha 13 de diciembre del año 2018, en virtud de que la recurrida procedió a desvincularla siendo de carrera administrativa, por una alegada falta de tercer grado, por lo que solicita ser reintegrada a su puesto de trabajo. e) En fecha 23 de enero 2019, la indicada Comisión de Personal levantó acta de no conciliación, en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo, siendo notificada dicha acta a la parte recurrente en fecha 06 de febrero de 2019; F) En fecha 14 de marzo 2019, procedió a interponer por ante este Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Administrativo, en contra Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC. 12. Que conforme lo antes indicado este colegiado ha podido constatar, que tal y se estableció anteriormente, la recurrente apoderó a la Comisión de Personal, en fecha 13 del mes de diciembre del año 2019, siendo criterio de este Tribunal, que dicho apoderamiento interrumpió el plazo para recurrir en reconsideración, conforme a lo establecido en el artículo Ley 41-08, de ahí que entonces quedó interrumpido en consecuencia el plazo para acudir a este Tribunal, hasta la fecha de notificación del acta de no conciliación de la comisión del personal, notificada a la parte recurrente en fecha 06 de febrero del año 2019, en sintonía con lo anterior, es evidente que a la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo en fecha 14 de marzo del año 2019, ha transcurrido un lapso superior a los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, acrisolando que en la especie no se trata de una reclamación del pago del prestaciones laborales que le concede la ley 41-08 Sobre Función Pública, en cuyo caso el plazo es mucho más amplio al beneficiarse del periodo de los 90 días con los que cuenta la administración para realizar los pagos correspondientes, sino que el caso se contrae a que se declara la nulidad de la desvinculación y reintegro por diversos motivos, en tal virtud, la parte recurrente se ve constreñida a observar el plazo de los 30 días que estipula la referida ley 107-13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece

que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por LISSETTE VIOLETA CAMILO ALMONTE, por violación a las formalidades procesales establecidas en artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007.14. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

13. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

14. Anexo al presente recurso de casación la parte hoy recurrente deposita la instancia denominada “inventario de documentos depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo” recibida en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual aporta al proceso el recurso de reconsideración de fecha 8 de febrero de 2019, realizado por la recurrente Lissette Violeta Camilo Almonte.

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar que la sentencia impugnada incurrió en un error al momento de interpretar y aplicar la Ley núm. 13-07, respecto de los plazos para la interposición de los recursos contencioso administrativos, al no ponderar documentos influyentes al momento de analizar el medio de inadmisión propuesto, tal como el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 8 de febrero de 2019, por ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), presentado anexo al inventario de documentos depositado en fecha 19 de marzo de 2019, y a la vez ponderar si la administración pública no respondió el recurso en sede administrativa, con lo que el servidor público podía, apoderar a la jurisdicción contenciosa sin plazo preclusivo; lo que implicaba que los plazos no fueran computados sobre la base de un carácter fatal, sino que debió evaluarse la formalidad del debido

proceso administrativo para validar concretamente si estaban o no abiertos los plazos; en virtud de lo anterior procede acoger este único aspecto del medio planteado por la parte recurrente y, en consecuencia, acoger el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación*. Que, en la especie al provenir la sentencia impugnada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede el envío ante otra sala del mismo tribunal.

17. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00363, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0960

Sentencia impugnada:	_____
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, SA. y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

88. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1340848-8, 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

89. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espallat Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores "Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, SA., institución bancaria organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva Shirley Acosta Luciano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

90. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

91. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

92. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

93. En fecha 8 de noviembre de 2007, el Banco BHD, sucursal Sabana Larga, presentó una reclamación por cambio unilateral de tarifa MTD-1 a BTD, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Oficina Protecom-Ozama.

94. Mediante decisión núm. 396-2008, de fecha 30 de enero de 2008, la Oficina Protecom-Ozama, declaró procedente la referida reclamación y ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), acreditar a la reclamante la suma de RD\$5,248,953.00, por el período comprendido entre la factura de septiembre 2001 hasta septiembre 2007.

95. No conforme con la decisión administrativa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), incoó en fecha 4 de febrero de 2008, un recurso de reconsideración ante la Dirección de Protecom, resuelto mediante resolución de reconsideración núm. 352-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, que declara nula la decisión recurrida y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), el pago de la suma de RD\$9,425,260.57, a favor del Banco BHD.

96. La resolución de reconsideración núm. 352-10, fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), que emitió en fecha 28 de julio de 2011, la resolución núm. SIE-296-2011.

97. En fecha 8 de septiembre de 2011, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de la resolución núm. SIE-296-2011, por considerarla violatoria de preceptos constitucionales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00164-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, que rechazó el recurso.

98. La referida decisión fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 649 de fecha 16 de noviembre de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en fecha 08/09/2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia, ANULA los términos de la Resolución núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** DECLARA

el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al interviniente voluntario BANCO BHD, S.A.-BANCO MÚLTIPLE y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

99. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación al principio de legalidad de las normas sancionadoras –En cuanto al rango adecuado y la reserva legal- consagrado en los artículos 40.13 y 40.15 de la Constitución. Violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución. **Segundo medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

100. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

101. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

102. Esta Tercera Sala dictó en fecha 16 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 649, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al rechazar el recurso, validaron una actuación administrativa que no era conforme a derecho, porque vulnera la regla constitucional de prohibición de empeorar la condición del único apelante consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución (aplicable al ámbito administrativo), en perjuicio de la hoy recurrente, al agravar la sanción impuesta, lesionando su derecho de defensa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

103. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la invocación de declaratoria inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por considerar que infringe el principio de legalidad de las normas sancionadoras, consagrado en el artículo 40 numerales 13) y 15) de la Constitución; violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución; violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, artículos 74.2 y 147 de la Constitución y falta de base legal.

104. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

105. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

106. En ese sentido, y, con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, es necesario para su admisión, al igual que en toda acción judicial, que la parte recurrente reúna las tres (3) siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés, lo que permitirá a la corte de casación analizar los méritos del recurso.

107. Lo antes manifestado se robustece con el mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que señala: *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

108. Al hilo de lo anterior, el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último.

109. Todo en aplicación del principio de que *el interés es la medida de la acción*, ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa.

110. En el caso objeto de estudio, la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual en su ordinal segundo acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por ésta, y declaró nula la resolución núm. SIE-296-2011, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). Por tanto, el interés de la ahora compareciente en justicia debe medirse por las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo, aceptadas enteramente en el dispositivo de la sentencia impugnada hoy en casación.

111. Adicionalmente, una vez la jurisdicción de fondo determinó la nulidad de la actividad administrativa atacada por razones jurídicas diferentes a las inconstitucionalidades planteadas en el presente recurso de casación, carecía de objeto que el tribunal *a quo* las abordara para el dictado del fallo hoy atacado, careciendo, además, de interés su invocación ante esta Suprema Corte de Justicia, ya que su decisión no influiría en la solución específica de la litis que nos ocupa. Es decir, una decisión sobre inconstitucionalidad de una norma general desligada de la solución de un litigio en concreto o particular se asimilaría a una acción en inconstitucionalidad vía control concentrado, de la competencia del Tribunal Constitucional.

112. Así las cosas, esta Tercera Sala estima que el principio relativo al interés se opone a que la parte a la cual no perjudicada por un fallo pueda intentar acción o recurso alguno en su contra;

113. Que, al tratarse en el caso concreto de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

114. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0961

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Luz Mercedes Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina.
Abogado:	Lic. Arismendy Tirado.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00108, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arismendy Tirado, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Hostos, residencial Caprice, apto. 1-C, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Luz Mercedes Santana Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122276-4, domiciliada y residente en la Calle "40", residencial Ruddy XII, apto. L-2, sector El Embrujo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y Yasmín E. Rojas Medina, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0318465-5, domiciliada y residente en la calle Penetración, urbanización Miami, edif. Flager I, apto. 3-B, sector El Embrujo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Jardines del Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció, de manera principal, que procede declarar inadmisibile el recurso de casación y, de manera subsidiaria, que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de febrero de 2016, el Consejo del Poder Judicial notificó a las señoras Luz M. Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina (incorporadas a la carrera judicial), la suspensión en el servicio a fin de conocerles sendos juicios disciplinarios por violación a los principios del Código de Comportamiento Ético y el Reglamento de Carrera Judicial Administrativa.

6. En fecha 1 de marzo de 2016, el Consejo del Poder Judicial citó a la señora Yasmín E. Rojas Medina para comparecer ante la Comisión Disciplinaria Administrativa, notificándole en fecha 21 de marzo de 2016, los cargos imputados consistentes en manejo irregular en el expediente de los ciudadanos Plinio Ambiorix Torres Torres, José Rubén Castellano Carrasco y Federico de León Cabrera, en el proceso llevado a cabo en la jurisdicción penal de Santiago.

7. En fecha 21 de marzo de 2016, el Consejo del Poder Judicial notificó los cargos imputables a la señora Luz M. Santana Genao, consistentes en manejo irregular en el expediente de los ciudadanos Plinio Ambiorix Torres Torres, José Rubén Castellano Carrasco y Federico de León Cabrera, en el proceso llevado a cabo en la jurisdicción penal de Santiago.

8. En fecha 6 de abril de 2016, el Consejo del Poder Judicial emitió las comunicaciones DRP/107/2016 y DRP/108/2016, mediante las cuales notificó a las señoras Luz M. Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina, sus desvinculaciones de los cargos que ostentaban, la primera, como secretaria de la Unidad de Servicio a la Instrucción de la Jurisdicción Penal de Santiago y, la segunda, como oficinista de la Unidad de Servicio a la Instrucción de la Jurisdicción Penal de Santiago, por violentar los artículos

67 numerales 1, 3, 7, 16, 17 y 18; 68 numerales 17, 22 y 25; 91 numerales 2, 3 y 10 de la Resolución núm. 3471-2008 y el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial en sus principios de Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Decoro, Honestidad, Integridad, Legalidad, Responsabilidad, Lealtad y Transparencia.

9. No conformes con la actuación administrativa, las señoras Luz M. Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina, incoaron un recurso contencioso administrativo, en procura del pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, así como el reclamo de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por haber sido desvinculadas de manera injustificada y, de manera subsidiaria, solicitaron la revocación de la decisión de destitución y el reintegro a sus cargos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00108, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08/08/2016, por las señoras LUZ MERCEDES SANTANA GENAO y YASMIN E. ROJAS MEDINA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del artículo 69.10 de la Constitución, al debido proceso administrativo y a la tutela judicial administrativa instituido en la Ley No. 107-13” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera incidental, lo siguiente: 1. nulidad del recurso puesto que no se constituyó domicilio en la ciudad capital, conforme con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y 35 de la Ley núm. 834-78; 2. caducidad del recurso por no haberse realizado el emplazamiento luego de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del auto de autorización de emplazamiento; 3. inadmisibilidad del recurso por haberse depositado fuera del plazo legal, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; 4. inadmisibilidad del recurso por no encontrarse acompañado de una copia certificada de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

13. La Procuraduría General de la República, solicitó en su dictamen la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por ser violatorio a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto la caducidad del recurso de casación

15. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

16. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que*

la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

17. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

18. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 10 de septiembre de 2018 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 522/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, instrumentado por Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

19. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 11 de septiembre de 2018 y finalizaba el día 11 de octubre de 2018; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 18 de febrero de 2019, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Santana Genao y Yasmín E. Rojas Medina, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00108, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0962

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	José Gabriel Delgado y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Andrés Fernández C., Eladio de Jesús Capellán B. y Luis Eladio Capellán Reyes.
Recurrido:	Alcaldía del Municipio de La Vega.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Delgado, Hilario Alonzo, Pablo Antonio Alonzo, María Juliana Valerio

Marmolejos, Caonabo Sosa Rojas, Adriano Delgado, José Manuel Jiménez Payano, Lino Andrés Castillo, Félix de Jesús Martínez Marte, José Alberto Rodríguez, Pedro Concepción Díaz, Delvi Méndez, Jorge Antonio Rosario, Eduardo Antonio Cornelio González, Rafael Rodríguez González, Félix Antonio Javier Estrella, Santos Gil Cáceres, José Norberto Cepeda de Jesús, Bienvenido Acosta Cerda, Miguel Ángel Fernández Melo, José del Carmen Suriel, Andrés Augusto de León Peralta, Luis Ramón Blanco Blanco, Ramón Antonio Bencosme Hiciano, Carlos José Cornelio Esquea, Vicente Heredia, Altagracia Yanet Araujo, Alberto Eladio Tavárez Tavárez, Andrés Fernández Vargas, José Rafael Hilario Peralta, Ramón Antonio Apolinar Viñas, Narciso Pérez Mora, Elvira Castillo, Nicolás Tejada Díaz, Juana del Carmen Robles, Eugenio Abreu, Sixta Altagracia Massanet Álvarez, María Corcino Joaquín, Jorge Manuel Rodríguez, Yunior Bonifacio Ortega, Kenia Tavárez Espinal, Juan Antonio Salcedo Sora, José Hilario Gutiérrez Fernández, Bernardo Antonio Henríquez, José Alberto Pelayo García Smit, Williams Juan de Dios Rubiera Vásquez, Yrvelis Ferreira Mercedes, Pedro Benilde Cornelio Sosa, Juan Antonio Fajardo Leonardo, Alberto Antonio Díaz Cruz, Arturo Manuel Morillo Cruceta, Eduardo Julián Martínez, Luis Felipe Gómez Espinal, Aníbal Jiménez Aquino, Reyes Joaquín, Domingo Alfonso Rodríguez Taveras, María Antonia Cruz, Ricardo Caba Grullón, William Núñez Agramonte, Jesús Ynoa Díaz, Mariano Concepción Trinidad, Valentín Antonio Gómez Payano, Ramón Rosario Canela, Ignacio Antonio Suriel Gil, Alba Marina Mercado Ruiz, Amable Rhadamés Paulino Paulino, Aneudi Alberto Fernández Capellán, Antonio Almánzar Esquea, Carlos Pérez, Cruz del Carmen Rosario Matías, Damarys Domínguez Batista, Damián Lugo, Daniel Zorrilla Santos, Demetrio Antonio Taveras Paúl, Dilenia Batista Peralta, Elvio José Marcial Emergildo, Enmanuel Alexander Contreras, Fátima Mercedes Dillar Doñé, Felicia Castillo Valdez, Felipe Antonio Vásquez Ramírez, Félix Antonio Liriano Núñez, Fermín Antonio Díaz Veras, Francisco Antonio Martínez Marcial, Francisco Geovanni Acosta Lazala, Geovanni Antonio Veras C., Griselda Rojas, Hamlet Radhamés García Carmona, Héctor Rafael Hernández Aracena, Isidoro de Jesús Espinal Marte, Jorge Ignacio Jiménez Lantigua, José Alberto Gervacio Socorro, José Antonio Alejo Marcial, José Facundo Batista, José Fernando Triunfel de León, José Reinaldo García Marcial, Juan Francisco Paulino Paulino, Juan Manuel Severino Ortega, Julián Elías García, Justiniano Núñez Hernández, Kennedy Junior Lima, Lidia Marte Valdez de Grullón, Luciano Pérez, Luis Alberto

Ramos Cruz, Luis Antonio Matías Leonardo, Luis Santos Salvador Batista, María Candelario Roque Cruz, María Caridad Batista Saldívar, María Esperanza Rodríguez Díaz, Mary Yokasta Abreu Disla, Odalis Cruz, Orlando Manuel Díaz Martínez, Pedro Acevedo, Rafael Hernández Rodríguez, Ricardo Ismael Holgín Valdez, Rigoberto Lugo Valentín, Rosa Angélica Cruz, Rosanna Elaine Arias Villar, Simeón de Jesús Candelario, Wendy Ramón Reyes Encarnación, Luis Eduardo López, Rafael Andrés Fernández Cabral, Wilkin Lisandro Marcial Cruz, Wilson Gabriel Hernández, Francisco de Jesús Rodríguez, José Primentel Suárez, Agustín Luciano García, Bernardo Ramírez, Jesús María Alfonso Genao Reyes, Martín Aracena, Francisco Jesús Rodríguez Pilarte y Cecil Noel Paulino Marte, contra la sentencia núm. 209-2018-SEEN-00380, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Andrés Fernández C., Eladio de Jesús Capellán B. y Luis Eladio Capellán Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0010364-3, 047-0006574-3 y 402-2362370-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Duvergé núm. 49, casi esq. calle Las Carreras, edif. Don Lino, aptos. 201-202-203, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de José Gabriel Delgado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0053634-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Hilario Alonzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0021363-2, Pablo Antonio Alonzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001693-6, María Juliana Valerio Marmolejos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0112755-0, Caonabo Sosa Rojas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0013453-3, Adriano Delgado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000173-1, José Manuel Jiménez Payano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0044542-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Lino Andrés Castillo, dominicano, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0120087-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Félix de Jesús Martínez Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0125066-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Alberto Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017997-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Pedro Concepción Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002534-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Delvi Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0167773-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Jorge Antonio Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-000150636-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Eduardo Antonio Cornelio González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022027-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Rafael Rodríguez González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019533-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Félix Antonio Javier Estrella, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0037432-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Santos Gil Cáceres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122824-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Norberto Cepeda de Jesús, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136876-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Bienvenido Acosta Cerda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012345-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Miguel Ángel Fernández Melo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0051909-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José del Carmen Suriel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0115794-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Andrés Augusto de León Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0072359-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Luis Ramón Blanco Blanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017533-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Ramón Antonio Bencosme Hiciano,

dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0158354-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Carlos José Cornelio Esquea, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019295-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Vicente Heredia, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109165-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Altagracia Yanet Araujo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096274-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Alberto Eladio Tavárez Tavárez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0011746-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Andrés Fernández Vargas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166556-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Rafael Hilario Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002648-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Ramón Antonio Apolinar Viñas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0068402-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Narciso Pérez Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209731-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Elvira Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 0006581-8, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Nicolás Tejada Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001592-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Juana del Carmen Robles, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151261-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Eugenio Abreu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023273-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Sixta Altagracia Massanet Álvarez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005717-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, María Corcino Joaquín, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0105657-6, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Jorge Manuel Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144651-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Yunior Bonifacio Ortega,

dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007101-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Kenia Tavárez Espinal, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147498-5, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Juan Antonio Salcedo Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0025027-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Hilario Gutiérrez Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0003808-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Bernardo Antonio Henríquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0102065-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Alberto Pelayo García Smit, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144358-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Williams Juan de Dios Rubiera Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0039995-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Yrvelis Ferreira Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014259-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Pedro Benilde Cornelio Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098831-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Juan Antonio Fajardo Leonardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0107577-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Alberto Antonio Díaz Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006650-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Arturo Manuel Morillo Cruceta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106190-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Eduardo Julián Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001987-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Luis Felipe Gómez Espinal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009884-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Aníbal Jiménez Aquino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188888-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Reyes Joaquín, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017797-7, domiciliada y residente en el municipio y

provincia La Vega, Domingo Alfonso Rodríguez Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120004-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, María Antonia Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0123386-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Ricardo Caba Grullón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009732-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Willian Núñez Agramonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169127-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Jesús Ynoa Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0105217-9, Mariano Concepción Trinidad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0069065-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Valentín Antonio Gómez Payano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0065416-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Ramón Rosario Canela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0065553-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Ignacio Antonio Surriel Gil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009048-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Alba Marina Mercado Ruiz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2543599-5, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Amable Radhams Paulino Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0125969-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Aneudi Alberto Fernández Capellán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0161629-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Antonio Almánzar Esquea, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100421-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Carlos Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0160571-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Cruz del Carmen Rosario Matías, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0087076-1, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Damarys Domínguez Batista, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007173-3, domiciliada y residente en el municipio y provincia La

Vega, Damián Lugo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005711-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Daniel Zorrilla Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0155771-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Demetrio Antonio Taveras Paúl, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0086829-4 domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Dilenia Batista Peralta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0156308-4, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Elvio José Marcial Emergildo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145449-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Enmanuel Alexander Contreras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2117168-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Fátima Mercedes Dillar Doñé, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0082391-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Felicia Castillo Valdez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006019-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Felipe Antonio Vásquez Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007021-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Félix Antonio Liriano Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0006212-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Fermín Antonio Díaz Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110043-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Francisco Antonio Martínez Marcial, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007322-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Francisco Geovanni Acosta Lazala, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0131081-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Geovanni Antonio Veras C., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059565-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Griselda Rojas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120759-1, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Hamlet Radhamés García Carmona, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0025277-0,

domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Héctor Rafael Hernández Aracena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0185019-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Isidoro de Jesús Espinal Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098880-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Jorge Ignacio Jiménez Lantigua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059379-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Alberto Gervacio Socorro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0182501-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Antonio Alejo Marcial, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181797-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Facundo Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0024639-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Fernando Triunfel de León, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0049202-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Reinaldo García Marcial, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006235-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Juan Francisco Paulino Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120218-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Juan Manuel Severino Ortega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187188-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Julián Elías García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007208-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Justiniano Núñez Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099059-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Kennedy Junior Lima, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144491-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Lidia Marte Valdez de Grullón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137358-3, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Luciano Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0117562-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Luis Alberto Ramos Cruz, dominicano, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0110440-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Luis Antonio Matías Leonardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008333-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Luis Santos Salvador Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005975-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, María Candelario Roque Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008450-4, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, María Caridad Batista Saldívar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007094-1, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, María Esperanza Rodríguez Díaz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0029748-6, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Mary Yokasta Abreu Disla, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0029748-6, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Odalis Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006031-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Orlando Manuel Díaz Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2065568-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Pedro Acevedo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0070037-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Rafael Hernández Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145645-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Ricardo Ismael Holgín Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2408925-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Rigoberto Lugo Valentín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174049-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Rosa Angélica Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0215852-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Rosanna Elaine Arias Villar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2098886-5, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Vega, Simeón de Jesús Candelario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0159237-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Wendy Ramón Reyes

Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0138039-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Luis Eduardo López, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0040212-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Rafael Andrés Fernández Cabral, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010364-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Wilkin Lisandro Marcial Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0156970-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Wilson Gabriel Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144995-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Francisco de Jesús Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144741-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, José Primentel Suárez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128465-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Agustín Luciano García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0034259-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Bernardo Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0103283-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Jesús María Alfonso Genao Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036271-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Martín Aracena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0069223-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, Francisco Jesús Rodríguez Pilarte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144741-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega y Cecil Noel Paulino Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0176554-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lic. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada

por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

138. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un reclamo por cese injustificado, los señores José Gabriel Delgado, Hilario Alonzo, Pablo Antonio Alonzo, María Juliana Valerio Marmolejos, Caonabo Sosa Rojas, Adriano Delgado, José Manuel Jiménez Payano, Lino Andrés Castillo, Félix de Jesús Martínez Marte, José Alberto Rodríguez, Pedro Concepción Díaz, Delvi Méndez, Jorge Antonio Rosario, Eduardo Antonio Cornelio González, Rafael Rodríguez González, Félix Antonio Javier Estrella, Santos Gil Cáceres, José Norberto Cepeda de Jesús, Bienvenido Acosta Cerda, Miguel Ángel Fernández Melo, José del Carmen Surriel, Andrés Augusto de León Peralta, Luis Ramón Blanco Blanco, Ramón Antonio Bencosme Hiciano, Carlos José Cornelio Esquea, Vicente Heredia, Altagracia Yanet Araujo, Alberto Eladio Tavárez Tavárez, Andrés Fernández Vargas, José Rafael Hilario Peralta, Ramón Antonio Apolinar Viñas, Narciso Pérez Mora, Elvira Castillo, Nicolás Tejada Díaz, Juana del Carmen Robles, Eugenio Abreu, Sixta Altagracia Massanet Álvarez, María Corcino Joaquín, Jorge Manuel Rodríguez, Yunior Bonifacio Ortega, Kenia Tavárez Espinal, Juan Antonio Salcedo Sora, José Hilario Gutiérrez Fernández, Bernardo Antonio Henríquez, José Alberto Pelayo García Smit, Williams Juan de Dios Rubiera Vásquez, Yrvelis Ferreira Mercedes, Pedro Benilde Cornelio Sosa, Juan Antonio Fajardo Leonardo, Alberto Antonio Díaz Cruz, Arturo Manuel Morillo Cruceta, Eduardo Julián Martínez, Luis Felipe Gómez Espinal, Aníbal Jiménez Aquino, Reyes Joaquín, Domingo Alfonso Rodríguez Taveras, María Antonia Cruz, Ricardo Caba Grullón, Willian Núñez Agramonte, Jesús Ynoa Díaz, Mariano Concepción Trinidad, Valentín Antonio Gómez Payano, Ramón Rosario Canela, Ignacio Antonio

Suriel Gil, Alba Marina Mercado Ruiz, Amable Radhamés Paulino Paulino, Aneudi Alberto Fernández Capellán, Antonio Almánzar Esquea, Carlos Pérez, Cruz del Carmen Rosario Matías, Damarys Domínguez Batista, Damián Lugo, Daniel Zorrilla Santos, Demetrio Antonio Taveras Paúl, Dilenia Batista Peralta, Elvio José Marcial Emeregildo, Enmanuel Alexander Contreras, Fátima Mercedes Dillar Doñé, Felicia Castillo Valdez, Felipe Antonio Vásquez Ramírez, Félix Antonio Liriano Núñez, Fermín Antonio Díaz Veras, Francisco Antonio Martínez Marcial, Francisco Geovanni Acosta Lazala, Geovanni Antonio Veras C., Griselda Rojas, Hamlet Radhamés García Carmona, Héctor Rafael Hernández Aracena, Isidoro de Jesús Espinal Marte, Jorge Ignacio Jiménez Lantigua, José Alberto Gervacio Socorro, José Antonio Alejo Marcial, José Facundo Batista, José Fernando Triunfel de León, José Reinaldo García Marcial, Juan Francisco Paulino Paulino, Juan Manuel Severino Ortega, Julián Elías García, Justiniano Núñez Hernández, Kennedy Junior Lima, Lidia Marte Valdez de Grullón, Luciano Pérez, Luis Alberto Ramos Cruz, Luis Antonio Matías Leonardo, Luis Santos Salvador Batista, María Candelario Roque Cruz, María Caridad Batista Saldívar, María Esperanza Rodríguez Díaz, Mary Yokasta Abreu Disla, Odalis Cruz, Orlando Manuel Díaz Martínez, Pedro Acevedo, Rafael Hernández Rodríguez, Ricardo Ismael Holgín Valdez, Rigoberto Lugo Valentín, Rosa Angélica Cruz, Rosanna Elaine Arias Villar, Simeón de Jesús Candelario, Wendy Ramón Reyes Encarnación, Luis Eduardo López, Rafael Andrés Fernández Cabral, Wilkin Lisandro Marcial Cruz, Wilson Gabriel Hernández, Francisco de Jesús Rodríguez, José Primentel Suárez, Agustín Luciano García, Bernardo Ramírez, Jesús María Alfonso Genao Reyes, Martín Aracena, Francisco Jesús Rodríguez Pilarte y Cecil Noel Paulino Marte, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura del pago de salarios dejados de percibir, sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como una indemnización por daños y perjuicios contra la Alcaldía del Municipio de La Vega, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 209-2018-SEN-00380, de fecha 9 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por JOSE GABRIEL DELGADO Y COMPARTES en contra del*

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO KELVIN CRUZ, y en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. A) Violación al principio constitucional de favorabilidad, art. 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, art. 7.5 de la Ley 137-11 y al principio pro homini, art. 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, B) Desconocimiento total del art.63 de la Ley núm. 41-08, así como violación al art. 139 del Reglamento 523/09 de Aplicación de la Ley 41-08, de fecha 21 de julio del año 2009. C) Violación a los principio de racionalidad y de acceso a la justicia. Otro aspecto. **Segundo medio:** Violación al principio de racionalidad y de acceso a la justicia art. 40.15 de la Constitución de la Rep. Dom., falta de base legal, violación a la Ley 41-08, y su Reglamento 523/09, a la Ley 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de un hecho de la causa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Los medios de casación propuestos exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

8. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulnera el principio de racionalidad y de acceso a

la justicia consagrado en el art. 40.15 de la Constitución de la República, emitiendo una decisión carente de base legal y violatoria de la Ley núm. 41-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, y la Ley núm. 107-13, puesto que sostiene la tesis de que resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa que el servidor público haya agotado previamente los recursos en sede administrativa, para que a partir de esa actuación procesal inicie el plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. A partir de tan atrasado criterio procesal administrativo, el juez de primer grado declaró inadmisibles por prescripción la acción, y al fallar de esa manera deja su sentencia sin una base legal justificativa de su errada interpretación y sobre todo demuestra un desconocimiento total de las disposiciones de la Ley núm. 107-13, en su artículo 51, imponiendo una obligatoriedad previa actualmente inexistente y sobre todo extirpada de nuestro ordenamiento jurídico, contrariando la Constitución y las leyes, razón por la que debe ser la sentencia casada en toda su extensión.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PONDERACIÓN DEL CASO ... 5. Que previo a que este tribunal se avoque a conocer del fondo del presente recurso, es menester referimos a las conclusiones incidentales planteadas por el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO y las planteadas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA (las cuales fueron copiadas textualmente precedentemente), en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues, su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales. 6. Que el Procurador General Administrativo solicita, en síntesis, en su Dictamen No. 472-2017 de fecha 16/05/2017, que sea declarado inadmisibles el recurso, sin examen al fondo, por ser extemporáneo, en violación al artículo 4 y 5 de la Ley No. 13-07, y los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834-78; también el Ayuntamiento del municipio de La Vega solicitó la inadmisibilidad por la mismas razones. Por su parte, la parte recurrente solicitó el rechazo de la inadmisibilidad en vista de que el plazo no es de 30 días, sino de 90 a la luz del artículo 63 de la Ley No. 41-08, por no haber alegado la Administración del Ayuntamiento el momento, ninguna causa en el despido o desahucio ejercicio en contra de su trabajado. 7. Que luego de examinar los

documentos depositados en el expediente a los fines de ponderar las conclusiones incidentales planteadas, este tribunal puede establecer que las partes recurrentes JOSE GABRIEL DELGADO Y COMPARTES, fueron despedidos a partir del 18/5/2016, según se evidencia en todas las cartas de despido (de diferentes fechas a partir de la enunciada). Y que es en fecha 29/7/2016 cuando apodera a este tribunal en materia Contenciosa Administrativa para conocer del recurso contencioso administrativo de que se trata. 8. Que el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, señala: “Plazo para recurrir El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 9. Que la ley 41-08 tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. 10. Que según el Artículo 72 de la referida ley “ Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”. Señala el Artículo 73 establece que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince

(15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma". Señala el Artículo 73 establece que: El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" 11. Que después de agotado los recursos administrativos indicados en la ley 41-08, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, al tenor de lo establecido en el Artículo 75 de la citada ley, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que este tribunal comprobó que la parte recurrente no inició un procedimiento de conciliación ante la comisión del personal correspondiente, lo que significa que el acto desde el cual se debe contar para verificar si ha prescrito la presente acción es el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 de la precitada ley, y en el caso de la especie este plazo inicia el 26/8/2016 (fecha de la terminación del contrato de trabajo de la servidora pública de estatuto simplificado) para moderar a este tribunal en sus funciones de jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la ley ha establecido que ese plazo se interrumpe si existe un procedimiento de conciliación y sería a partir de la expedición del acta de acuerdo o de no acuerdo que correría el plazo de los treinta (30) días, y en este proceso no existe una acta de

acuerdo o no, que sería con la que se interrumpe el indicado plazo ... 16. Que luego de este tribunal ponderar los elementos de pruebas señalados, las conclusiones incidentales de las partes y la normativa legal aplicable al caso de la especie, procede a declarar inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por JOSE GABRIEL DELGADO Y COMPARTES, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO KELVIN CRUZ, en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO ya que no reposa en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente haya interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa, cuestión que, por el hecho de que le expidieran los cálculos de las prestaciones laborales, esto no excluye a la parte recurrente de apegarse al procedimiento establecido en los artículos 72 al 74 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, previa interposición del Recurso Contencioso Administrativo, acogándose así las conclusiones vertidas por el Procurador General Administrativo y por la propia parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 17. Que declarado la inadmisibilidad del presente recurso, no ha lugar a que este tribunal se pronuncie con relación a las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso ..." (sic).

10. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haberse agotado previamente los recursos en sede administrativa.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, a saber, en fecha 28 de julio de 2016, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la*

interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

12. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa la parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente, puesto que, acordes con la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, la exigencia no es obligatoria, sino opcional, como consecuencia de la modificación consagrada en la norma.

13. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al no aplicar la norma relevante al caso, a saber, el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

15. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 209-2018-SEEN-00380, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0963

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rodolfo Chacón Paniagua.
Abogado:	Lic. César Augusto Reyes Morales.
Recurrido:	Green de Diseños y Mantenimiento, E.I.R.L.
Abogados:	Dr. Francisco Vicens, Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio Portorreal, Kiara Montilla Ciprián y Lic. Luis Felipe Guerrero Gúilamo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Rodolfo Chacón Paniagua, contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00086, de fecha 5 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito el Lcdo. César Augusto Reyes Morales, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193572-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* 7-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rodolfo Chacón Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0025524-5, domiciliado y residente en la Calle “2da.”, localidad Paraíso, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Vicens y los Lcdos. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Luis Felipe Guerrero Güílamo, Soriely Nicasio Portorreal y Kiara Montilla Ciprián, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1850936-3, 402- 2212479-0, 402-2176434-9, 402-2096481-7 y 010-0114850-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Álvarez Vicens”, ubicada en la calle Erick Leonard Eckman núm. 34, edif. The Box Working Space, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Green de Diseños y Mantenimiento, EIRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-02993-1, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la Calle “1ra.” núm. 18, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Rodolfo Chacón Paniagua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Green de Diseños y Mantenimiento, EIRL. y Manuel Izquierdo Soñé, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-343, de fecha 25 de noviembre de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, fundamentado en la violación al principio de inmutabilidad del proceso, excluyó a la persona física demandada Manuel Izquierdo Soñé, acogió la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, se produjo por efecto del desahucio ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo por su incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales por disposición del artículo 86 del Código de Trabajo y a una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Green de Diseños y Mantenimiento, EIRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00086, de fecha 5 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por GREEN DE DISEÑOS Y MANTENIMIENTO, E.I.R.L., que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; SEGUNDO:* *Se REVOCA parcialmente la sentencia impugnada con el recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, porque solo fueron confirmadas las condenaciones al pago de los derechos adquiridos por el trabajador RODOLFO CHACON PANIAGUA, consistentes en el salario de navidad, las vacaciones y la participación*

en los beneficios de la empresa, y calculados en base a un salario de RD\$9,500.00 mensuales, que fue el aprobado por esta sentencia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión, con la indexación legal, si fuere procedente legalmente. **TERCERO:** Se **COMPENSAN** las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primero medio:** Error grotesco al no valorar la prueba del desahucio establecida en el tribunal de primer grado. **Segundo medio:** Error al no valorar las pruebas aportadas en la admisión de documentos de fecha 17/02/2020 la que fue depositada en la corte a-qua” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 643 de la norma citada.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del

Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo producto de un alegado desahucio en fecha 15 de noviembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y confirmó el pago de los derechos adquiridos sobre la base de un salario de RD\$9,500.00, por los montos siguientes: a) ocho mil setecientos ocho pesos con 33/100 (RD\$8,708.33), por concepto de salario de Navidad; b) cinco mil quinientos ochenta y un pesos con 20/100 (RD\$5,581.20), por concepto de 14 días de vacaciones; y c) diecisiete mil novecientos treinta y nueve pesos con 57/100 (RD\$17,939.57), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de treinta y dos mil doscientos veintinueve pesos con 10/100 (RD\$32,229.10), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que

esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar el medio propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Chacón Paniagua, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00086, de fecha 5 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0964

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominspec, S.A.S.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. Martha Javier.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominspec, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-00355, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 224-0053025-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Profesor Emilio Aparicio y “8” núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Dominspec, SAS., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y John F. Kennedy, edif. Corripio II, segundo nivel, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Marcos Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1588699-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00660, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Crismely Josefina Luna García.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Crismely Josefina Luna García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborables, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Krispy Kreme, Grupo Ágape, Distribuidora Corripio, Palacio del Cine, Papa John’s, Quiznos y Manuel Corripio y como intervinientes voluntarios Dominspec, SAS., Wometco Dominicana, SAS. e Inversiones Blumaro, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00034, de fecha 7 de abril de 2021, que rechazó la demanda respecto de los codemandados Grupo

Ágape, Distribuidora Corripio, Palacio del Cine, Papa John's, Quiznos y Manuel Corripio y los intervinientes voluntarios Wometco Dominicana, SAS. e Inversiones Blumaro, SAS., por falta de prueba que demostrara la calidad de empleadores y la acogió en cuanto a Dominspec, SAS. y Krispy Kreme, declaró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por la parte demandante, con responsabilidad para su empleador y condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Dominspec, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00355, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación el incoado por la empresa DOMINSPEC S.A.S., siendo la parte recurrida la señora CRISMELY JOSEFINA LUNA GARCIA, contra de la sentencia laboral Núm. 0051-202 I-SSEN-00034, de fecha siete (07) del mes de abril del año Dos Mil veintiuno (2021), dictada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOMINSPEC S.A.S., y revoca de la sentencia impugnada la letra E del Ordinal Segundo que condenó dicho empleador de acuerdo en los artículos 16, 202, 223 y 225, del Código de Trabajo, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* **CUARTO:** *Se condena la empresa DOMINSPEC S.A.S., al pago del 75% de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDA. ILIANA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código*

de Procedimiento Civil Dominicano y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de motivaciones. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 643 de la norma citada.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto de la dimisión justificada en fecha 7 de noviembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado, con excepción de la letra "E" del ordinal segundo, consistente en el pago de la participación de los beneficios que revocó, imponiendo a la parte recurrente el pago de los montos siguientes: a) doce mil ciento sesenta y siete pesos con 96/100 (RD\$12,167.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) nueve mil ciento veinticinco pesos con 97/100 (RD\$9,125.97), por concepto de 21 días de cesantía; c) ocho mil ochocientos treinta y un pesos con 16/100 (RD\$8,831.16), por concepto de salario de Navidad; d) seis mil ochenta y tres pesos con 98/100 (RD\$6,083.98), por concepto de 14 días de vacaciones; y e) sesenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos con 56/100 (RD\$62,134.56), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de noventa y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos con 63/100

(RD\$98,343.63), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar el medio propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominspec, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00355, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0965

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Bisonó y Rafael Bisonó.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrida:	Estela Rafael.
Abogado:	Lic. Nelson Peralta Geraldo.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la compañía Constructora Bisonó y el Ing. Rafael Bisonó, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0006, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lc-dos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Arroyos, esq. calle Luis Amiama Tío, plaza Botánica, 3er. piso, *suite* 6-c, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Constructora Bisonó, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Oloff Palme, esq. avenida Luperón, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional y del Ing. Rafael Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779036-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, por sí y en representación de la entidad antes mencionada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nelson Peralta Geraldo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075537-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Dr. Delgado y Simón Bolívar núm. 39, *suite* 304, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Estela Rafael, dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009330-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 20, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Estela Rafael incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Constructora Bisonó y Rafael Bisonó, quienes a su vez demandaron reconventionalmente, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SS-00171, de fecha 30 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por insuficiencia de prueba de la existencia de un contrato de trabajo y rechazó la demanda reconventional incoada por la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Estela Rafael, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SS-0006, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la señora ESTELA RAFAEL, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. NELSON PERALTA GERALDO, contra la Sentencia Laboral Núm. 0051-2021-SS-00171, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE EL RECURSO DE APELACION examinado, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido injustificado. **TERCERO:** CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA DISONO y el señor RAFAEL DISONO al pago a favor de la trabajadora demandante ESTELA RAFAEL, de las siguientes sumas: a) La suma de Diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88) por concepto de 28 días de Preaviso; b) La suma de Treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos con 30/100 (RD\$34,620.30) por concepto de 55 días de Cesantía; c) La suma de Siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52) por concepto de

Vacaciones; d) La suma de Siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00) por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 70/100 (RD\$28,325.70) por concepto de la participación proporcional de los Beneficios de la empresa; f) La suma de Noventa mil pesos (RD\$90,000.00) por concepto de 6 meses de salario en base a lo dispuesto por el artículo 95 párrafo 3^o del Código de Trabajo; g) La suma de Sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) por concepto de salarios adeudados, haciendo una suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 40/100 (RD\$245,624.40). **CUARTO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la trabajadora recurrente, demandante original, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la empresa recurrida al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. NELSON PERALTA GERALDO, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 69 de la Constitución, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Violación a las disposiciones relativas al depósito de documentos de acuerdo a los artículos 631, 545 y 546 del Código de Trabajo. Violación a las reglas de la conciliación. **Segundo medio:** Más violaciones al derecho de defensa, falta de motivos y contradicción de motivos. Sustitución a las partes. Violación de los arts. 619, 633 y S. del Código de Trabajo, art. 69, numerales 2, 8 y 10 de la Constitución. Error grosero. Falta de ponderación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba. Error grosero. Más falta de ponderación y falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al IX Principio del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 641 y 642 del Código de Trabajo y el artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan a la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, no serán admisibles.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, debe resaltarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5º hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, texto que dispone que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido*

contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto del despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 5 de julio de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$721.00) diarios, para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43), para los trabajadores calificados que presten sus servicios dentro del sector construcción y sus afines, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$343,628.60).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos con 30/100 (RD\$34,620.30), por concepto de 55 días de

cesantía; c) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52), por concepto de vacaciones; d) siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00), por concepto salario de Navidad; e) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 70/100 (RD\$28,325.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de salarios adeudados; para un total de las condenaciones de doscientos cuarenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos con 40/100 (RD\$242,624.40), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó y el Ing. Rafael Bisonó, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0006, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Nelson Peralta

Geraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0966

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gisel Castillo Lorenzo.
Abogadas:	Licdas. Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gisel Castillo Lorenzo, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-116, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1269122-5 y 071-0048493-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Larissa Castillo Asesores Legales”, situada en la calle El Recodo núm. 2, edif. Monte Mirador, *suite* 201-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Gisel Castillo Lorenzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048807-9, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 16, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y local principal en el edificio que aloja las oficinas administrativas, ubicado en la autopista 30 de Mayo, km 6 ½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su jefe legal, Johán M. González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos.

Jonathan Alexander Richarson Feliz y José Ramón Matos Medrano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1773650-4 y 223-0023561-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Bohechío, esq. avenida Roberto Pastoriza, torre Madelta VII, *suite* 205, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial STT Group de la República Dominicana, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Locutores núm. 6, edif. Ginza Dominicana, local 305, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Gisel Castillo Lorenzo incoó una demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. y sociedad comercial STT Group de la República Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SEEN-00388, de fecha 2 de diciembre de 2019, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada Cervecería Nacional Dominicana, SA., fundamentado en la falta de calidad de la demandante y rechazó la demanda en cuanto a esta parte, quedando liberado de responsabilidad solidaria por no ser el verdadero empleador; igualmente rechazó la demanda parcialmente respecto del pago de prestaciones laborales y participación de los beneficios de la empresa, por solo haber laborado la demandante por espacio de dos (2) meses y veinticuatro (24) días, acogió el reclamo del salario de Navidad y condenó a la empleadora al pago de ese derecho y a una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Gisel Castillo Lorenzo y de manera incidental, por la sociedad

comercial STT Group de la República Dominicana, dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-116, de fecha 17 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrente CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de febrero del año 2020, por GISEL CASTILLO LORENZO, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales a las LICDAS. LARISSA CASTILLO POLANCO y LETICIA ORTEGA PUNTIEL, en contra de la Sentencia Núm. 0051-2019-SEEN-00388, de fecha 02 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** Condena a la recurrente Gisel Castillo Lorenzo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JONATHAN ALEXANDER RICHARSON FELIZ y JOSE RAMON MATOS MEDRANO, FIDEL SANCHEZ Y MARTIN BRETON, abogados que afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. No valoración de pruebas aportadas al proceso. Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y errada interpretación del derecho. Incorrecta aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la decisión judicial recurrida posee condenaciones que no superan la cuantía de veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Por su lado, la sociedad comercial STT Group de la República Dominicana, solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, en vista de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, fundamentado en que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no ascienden a la suma de veinte (20) salarios mínimos y por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo invocado.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. Resulta oportuno precisar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que *los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo*

se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.

15. Al respecto, el Tribunal Constitucional asumió una postura distinta, admitiendo como punto de partida para el cómputo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente, estableciendo que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejercer su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.*

16. Como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: *e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha.*

17. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación de fecha 2 de noviembre de 2021, emitida por la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que la hoy recurrente, en fecha 26 de febrero de 2019, a través de sus abogadas constituidas, las Lcdas. Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel, apoderadas especiales desde el inicio del proceso ante el tribunal de primer grado y quienes siguen representando sus intereses ante esta corte de casación, tuvieron conocimiento íntegro de la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 028-2021-SEN-116, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

al certificar la indicada secretaria lo siguiente: *...Que ha realizado revisión en los archivos de la Secretaría a su cargo, y ha comprobado que existe un expediente marcada con el número único 0049-2019-EEXP-01565/0051-2019-ELAB-00262 número interno 028-2020-ELAB-00129, contentivo de un recurso de apelación con interpuesto GISEL CASTILLO LORENZO, en contra de CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA Y STT GROUP DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., en contra de la sentencia marcada con el número 051-2019-SSEN-00388, dictada en fecha dos (02) de diciembre del 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; culminando con la Sentencia No. 028-2021-SSEN-0116, dictada en fecha diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Se hace constar que a solicitud de la señora Gisel Castillo Lorenzo, a través de sus abogadas Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel, mediante el ticket 1440195 de fecha seis (06) de julio del 2021 fue solicitada la sentencia 028-2021-SSEN-0116, siendo remitida la misma en fecha ocho (08) de julio del 2021 por la misma vía virtual en que fue solicitada (sic).*

18. De igual manera consta la instancia en solicitud de copia certificada de la decisión, suscrita por las Lcdas. Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel, actuando como abogadas constituidas de Gisel Castillo Lorenzo, en la cual se consigna que fue recibida por el tribunal mediante ticket núm. 1440195 en fecha 6 de julio de 2021, en la cual solicitaron lo siguiente: *UNICO: Que tengáis a bien expedir copia certificada de la sentencia Número 116-2021, dictada por esta Sala, relativa al Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 0051-2019-SSEN-00388, de fecha dos (2) del mes de diciembre del 2019, expedida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por Gisel Castillo Lorenzo (sic).*

19. Aclarado lo anterior, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente...*

20. En ese sentido, sobre la base del referido criterio esta sala considera que, para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

21. Del estudio y análisis del expediente de que se trata se advierte que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 8 de julio de 2021, de conformidad con lo consignado en la certificación citada anteriormente, por lo que la fecha indicada en ella es la que habrá de tomarse como punto de partida para la apertura del plazo. En esas atenciones, a partir de la indicada fecha (8 de julio de 2021), el plazo de un mes para ejercer el recurso, tomando en consideración que no se computan el 8 de julio, día de la notificación, 11, 18, 25 de julio y 1º de agosto, por ser domingos y 8 de agosto, día de su vencimiento, todos del año 2021, resultando el último día hábil para la interposición del presente recurso el 16 de agosto de 2021, razón por la cual al ser depositado en fecha 4 de octubre de 2021, el memorial correspondiente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley en la materia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión ni los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gisel Castillo Lorenzo, contra la sentencia núm. 028-2021-SS-116,

de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0967

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Best Integral Project Group (Bestinpro Group).
Abogados:	Licda. Carolinne Carbuccion Cortorreal, Licdos. Máximo Mercedes Madrigal y Johán Manuel de Luna Japa.
Recurrido:	Pedro Julio Arias.
Abogados:	Licdos. Miguel Celedonio, Ángel de los Santos, Licda. Ana Rosa de los Santos y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccion.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la sociedad comercial Best Integral Project Group (Bestinpro Group), contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00117, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Carolinne Carbuccion Cortorreal, Máximo Mercedes Madrigal y Johán Manuel de Luna Japa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2038644-1, 023-0127179-3 y 023-0153231-9, con estudio profesional abierto en común en “Carbuccion Bufetes”, ubicado en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, casi esq. avenida Independencia, local núm. 7-B, plaza Las Bodegas, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Madelta IV, *suite* 307, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Best Integral Project Group (Bestinpro Group), constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Boulevard, edif. Boulevard 404, local 4001, comunidad Punta Cana Village, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Celedonio, Ángel de los Santos, Ana Rosa de los Santos y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1050114-5, 001-1274037-9 y 001-1050114-5, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellano núm. 130, edif. 2, *suite* 202, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Julio Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414304-5, domiciliado y residente en la intersección formada por las Calles “7” y “12” núm. 39, sector Las Cañitas, comunidad Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Pedro Julio Arias y Juan Miguel Arias, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Bestin Pro Group y Ana María Genao, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SS-00024, de fecha 25 de febrero de 2020, la cual rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, fundamentados en la prescripción de la demanda y la falta de calidad de los demandantes y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés respecto de Juan Miguel Arias, por haber otorgado recibo de descargo y finiquito; en cuanto al fondo, excluyó del proceso a la codemandada Ana María Genao, por no ostentar la calidad de empleadora, declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a Pedro Julio Arias y la parte demandada se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por esta última, por lo que acogió con modificaciones la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Best Integral Project Group (Bestinpro), dictando por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SS-00117, de fecha 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por BEST INTEGRAL PROYECTO GROUP por ser regular en la forma y haberse hecho conforme la normativa aplicable. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso los RECHAZA y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia apelada 053-2020-SS-0024 dictada por la 6ta Sala del

*Juzgado de Trabajo en fecha 25-2-2020 a favor de PEDRO JULIO ARIAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a BEST INTEGRAL PROYECTO GROUP al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JACOBO SIMON RODRIGUEZ, y LICDOS. ANA ROSA DE LOS SANTOS, ANGEL DE LOS SANTOS Y MIGUEL CELEDONIO, quienes afirmaron estarlas avanzando (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error en la apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Documentos no ponderados, que se traducen a una lesión al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de justificación legal de los motivos contenidos en la sentencia. **Quinto medio:** Desnaturalización de las declaraciones vertidas por los testigos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 643 de la norma citada.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 8 de junio de 2019 se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$721.00) diarios, para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43), para los trabajadores calificados que presten sus servicios dentro del sector construcción y sus afines, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$343,628.60).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los montos siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 80/100 (RD\$21,149.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil cuatrocientos seis pesos con 60/100 (RD\$57,406.60), por concepto de 76 días de cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD\$10,574.90), por concepto de 14 días de vacaciones; d) seis mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$6,350.00), por concepto de salario de Navidad del

año 2019; e) cuarenta y cinco mil trescientos veintinueve pesos con 02/100 (RD\$45,321.02), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD\$107,999.94), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos dos pesos con 26/100 (RD\$258,802.26), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Best Integral Proyect Group (Bestinpro Group), contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00117, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0968

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acquire BPO, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Wandy Rafael Reynoso Tejada.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO., SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00366, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 diciembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire BPO., SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1001, torre Acrópolis Center, piso 19, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos y apoderados de Wandy Rafael Reynoso Tejada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110921-1, domiciliado y residente en la calle 35-Sur núm. 112, residencial Roalva-II, sector Hato Nuevo, localidad Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wandy Rafael Reynoso Tejada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salario de Navidad 2019 y la proporción del año 2020, días feriados laborados y no pagados, completo de salarios enero y primera quincena de febrero de 2020, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Acquire, BPO., SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SS-071, de fecha 7 de mayo de 2021, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes se efectuó por dimisión justificada ejercida por la parte demandante y condenó a la empleadora demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, completo salarial reclamado e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, rechazó los reclamos de la participación de los beneficios de la empresa y los días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Acquire, BPO., SRL., la sentencia núm. 028-2021-SS-00366, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 24 de junio del año 2012, por la empresa ACQUIRE B.P.O., S. R. L., siendo la parte recurrida el señor WANDY RAFAEL REYNOSO TEJADA, en contra de la sentencia Núm. 053-2021-SS-071, dictada en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa ACQUIRE B.P.O., S. R. L., en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo,*

que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se Condena la empresa ACQUIRE B.P.O., S. R. L., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo Dominicano. **Quinto medio:** Violación a la ley al establecer una condenación por daños y perjuicios sin fundamentar el monto. **Sexto medio:** Falta o Insuficiencia de motivos al declarar la Dimisión como justificada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre las conclusiones formales presentadas por la parte recurrente, relativas a revocar la sentencia apelada única y exclusivamente en los aspectos desfavorables para la empresa, particularmente los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto del dispositivo, en cuanto al pago del completo del salario de enero y la primera quincena de febrero de 2020 y la indemnización por daños y perjuicios por el no pago de las vacaciones, pago incompleto del salario de Navidad del 2019 y ratificarla en los demás aspectos favorables, las cuales fueron

transcritas en la página 3 de la sentencia ahora impugnada; sin embargo, la corte *a qua* nunca se pronunció sobre esos puntos que fueron claramente recurridos por la empresa, ni los incluyó en su apartado de puntos controvertidos, lo cual es violatorio al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación y ratificó en todas sus partes la sentencia apelada que condenó a la recurrente al pago de los referidos conceptos, sin ninguna especie de pruebas, razonamiento o fundamento que sustenten el monto condenatorio, error grosero que violenta el principio de responder todas las peticiones de las partes y las leyes del ordenamiento jurídico dominicano, pues ninguna les otorga esta facultad a los juzgadores y mucho menos sin ni siquiera haberlo motivado.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en una dimisión justificada, incoó una demanda fundamentada, entre otros argumentos, en que su empleador cotizaba ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al que realmente devengaba como promedio mensual de RD\$40,048.56; mientras que la empresa demandada sostuvo que el trabajador percibía un salario por hora de RD\$161.54, ascendente a RD\$28,000.00 pesos mensuales, como establece la planilla de personal fijo y para sustentar sus pretensiones depositó la referida planilla de personal fijo emitida por el Ministerio de Trabajo, correspondiente al año 2020, varios comprobantes de pagos, detalle de pagos realizados y certificación núm. 1572683, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 26 de febrero de 2020; que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda sobre la base de un salario de RD\$40,048.56, alegado por la parte demandante y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios por cotizar un salario inferior al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y rechazó el reclamo por concepto de días feriados laborados y no pagados; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso recurso de apelación parcial, reiterando, entre sus argumentos, que el ex trabajador devengaba un salario por hora de RD\$161.54, ascendente a un salario mensual de RD\$30,795.99, que cotizó ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) durante la vigencia del contrato de trabajo en virtud del salario por hora que devengaba, que pagó la totalidad de los

salarios del mes de enero y la primera quincena de febrero de 2020 y por tanto, solicitó la revocación de la sentencia única y exclusivamente en los aspectos desfavorecidos por la empresa, particularmente los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto del dispositivo y ratificarla en los demás aspectos a favor de la empresa; a su vez el actual recurrido, en sus medios de defensa, solicitó fuera rechazado el recurso de apelación en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación, manteniendo el monto salarial retenido por el tribunal de primer grado y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar de las pretensiones de las partes, lo siguiente:

“...Conclusiones de la parte recurrente: CONCLUSIONES EN AUDIENCIA: LICDOS. ALBERTO ESTEVEZ Y MARIBEL REYNOSO por sí y por la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO, en representación de la parte recurrente. Concluir de la siguiente manera: 1. Acoger las conclusiones vertidas en el Recurso de Apelación. CONCLUSIONES DEL RECURSO DE APELACION: A) Que se nos conceda expresas reservas de depositar en el curso de los procedimientos, los documentos adicionales que sustentarían nuestro recurso de apelación, así como los documentos indicados en el presente escrito, y demás medios de prueba sin limitación alguna, en especial los siguientes: Reglamento interno de la empresa, cartas, amonestaciones, notificaciones, contratos, recibos, cheques, recibos de cheques, recibos de pago, comunicaciones, planillas laborales, libros de nómina, certificaciones expedidas por el Ministerio de Trabajo y otras instituciones, poderes y cualquier otro documento cuya existencia sea desconocida en estos momentos o que no hayan podido ser suministrados a la abogada apoderada al momento de la redacción del presente recurso de apelación. B) Que tenga a bien fallar el referido recurso de apelación de la manera siguiente: PRIMERO (r):PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR, los siguientes hechos; a) Que el señor Wandy Rafael Reynoso Tejada inició sus labores en Acquire B.P.O., S.R.L., el 16 de mayo de 2017y que dimitió en fecha 21 de febrero de 2020.b) El señor Wandy Rafael Reynoso Tejada devengaba un salario por hora ascendente a RD\$161.54.es decir que la contraparte devengaba un salario mensual promedio ascendente a la suma de RD\$30,795.99.c) Acquire B.P.O., S.R.L, pagó en su totalidad la regalía pascual correspondiente al año dos mil diecinueve (2019).d)El

señor Wandy Rafael Reynoso Tejada disíhító y le fueron pagados sus 14 días de vacaciones desde el 29 de julio hasta el 19 de agosto de 2029.e)El señor Wandy Rafael Reynoso Tejada solicitó a Acquire B.P.O., S.R.L, el disfrute de los siete días de vacaciones que le correspondían a Wandy Rafael Reynoso Tejada, pero dimitió antes de la fecha pautada para disfrutar del resto de sus vacaciones. f)El señor Wandy Rafael Reynoso Tejada gozaba de un descanso diario de una hora, comprendida desde las 12:00PM. hasta la 1:00P.M., y de un descanso semanal que comprendía en los días sábado y domingo, g) Acquire B.P.O., S.R.L, cotizó ante la Tesorería de Seguridad Social durante todo el tiempo de duración del contrato de trabajo, el salario real del señor Wandy Rafael Reynoso Tejada, en virtud del salario por hora que este devengaba, h) Acquire B.P.O. pagó al señor Wandy Rafael Reynoso Tejada la totalidad del salario del mes de enero de 2020 y de la primera quincena de febrero de 2020.i) Acquire B.P.O., S.R.L, tiene constituido el Comité de Seguridad e Higiene, y ha cumplido con todas las medidas de seguridad en el trabajo que establece la ley. j) Acquire, B.P.O., S.R.L.es una empresa de Zona Franca, por lo que está exenta del pago de la participación en los beneficios de la empresa. SEGUNDO (2º): DECLARAR válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación Parcial interpuesto por Acquire B.P.O., S.R.L. por haber sido interpuesto de conformidad a las leyes que rigen la materia. TERCERO (3º): DECLARAR válido, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por Acquire B.P.O., S.R.L. en contra de la Sentencia Laboral No.053-2021-SSEN-071, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y, por tanto, REVOCAR la sentencia única y exclusivamente en los aspectos desfavorecidos para la Empresa recurrente, particularmente, los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, y Quinto del dispositivo de dicha sentencia: y, en consecuencia, ratificarla en lo relativo al resto de los aspectos favorecidos para la empresa...” (sic).

11. Ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada*

de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original.

12. También ha establecido, de manera constante, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, todo lo cual se constituye en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.*

13. En sus conclusiones formales presentadas mediante su recurso de apelación ante la corte *a qua*, consignadas en la sentencia que se impugna, págs. 2, 3 y 4, la hoy recurrente solicitó que fuera revocada la decisión apelada, única y exclusivamente en los aspectos desfavorables para la empresa recurrente, particularmente los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de su dispositivo y muy especialmente, los relativos al completivo de los salarios adeudados y la indemnización por daños y perjuicios establecidos en los ordinales cuarto y quinto.

14. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que no obstante solicitar formalmente la recurrente la revocación del pago por concepto del completivo del salario de enero y la primera quincena de febrero de 2020 y la indemnización por daños y perjuicios por el no pago de las vacaciones y el completivo del salario de Navidad de 2019, la corte *a qua* sobre este pedimento no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita de esas conclusiones, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

15. Adicionalmente, debe quedar establecido que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico no corresponde a esta corte de casación

la evaluación de la corrección de las solicitudes y conclusiones requeridas por ante los jueces del fondo, para de ello derivar alguna consecuencia en materia de casación, sino que, y para lo que importa en la especie, es función de la mencionada jurisdicción (corte de casación) vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

16. Finalmente, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte de envío a reexaminar este punto controvertido en toda su extensión.

17. Para apuntalar el segundo, tercer, cuarto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la página 9 de la decisión impugnada, citó en su apartado de pruebas aportadas, la documentación depositada por la parte recurrente y posteriormente estableció que en virtud de la carga dinámica de la prueba que tiene el empleador en aplicación de los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo, 14 y 32 del Reglamento para su aplicación, este no hizo dicha prueba para el establecimiento del monto del salario devengado por el trabajador, puesto que no depositó los recibos de pagos correspondientes al último año laborado; sin embargo, pese al haberse aportado la planilla de personal fijo en la que se corroboraba que el ex trabajador devengaba un salario promedio mensual de RD\$28,000.00, la corte *a qua* determinó que la empresa recurrente no demostró el salario a través del depósito de los comprobantes de pagos, cumpliendo la empresa con su obligación de demostrar el salario en la forma que establece la ley y no con los recibos de pago, que de manera infundada alegó la corte *a qua* que debió depositarse, sin referirse en lo más mínimo a la citada planilla de personal fijo, ni señalar el por qué le restaba mérito y por qué no sería valorada ni tomada en cuenta para determinar cuál era el salario promedio mensual percibido por el recurrido, incurriendo en falta de ponderación de documentos que formaron parte del expediente y que de haberse contrastado con las demás pruebas que fueron aportadas, se hubiese percatado de que todas

eran coherentes entre sí y demostraban la dimisión injustificada; que la corte *a qua* al haber ratificado el salario de RD\$40,048.56 alegado por la contraparte e impuesto por la sentencia de primer grado sobre la base de que no se depositó prueba que ni siquiera está contemplada en nuestra legislación, violó la ley e hizo una falsa interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo que consagra la libertad probatoria que existe en esta materia, dando una solución errónea a un punto de derecho, sin justificar sobre qué base y cómo obtuvo el monto del salario que supuestamente debía reportar la empresa ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pues el salario que se cotiza es un monto diferente al salario ordinario, ya que el trabajador, hoy recurrido, obtenía un salario por hora, que variaba mes por mes en virtud de las horas que efectivamente trabajase, modalidad de pago que no fue tomada en cuenta, ni tampoco se señaló cómo podía afectar los montos cotizados todos los meses, ni cuál era el salario que debió haber cotizado la empresa ante la TSS cada mes, lo que evidencia que la corte *a qua* no ofreció motivos pertinentes, claros ni suficientes para entender su decisión.

18. Que en la sentencia impugnada, la corte *a qua* detalla las pruebas aportadas al proceso, las que textualmente se hacen constar a continuación:

“...7. Que la parte recurrente la empresa ACQUIRE B.P.O., S. R. L., ha depositado los siguientes documentos: a) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: 1) Copia la sentencia núm. 053-2021-SS-EN-071, emitida en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, b) Copia de la admisión de documentos, de fecha 30 de agosto del año 2021, con los siguientes anexos: 1. 1.Copia de planilla de personal fijo de la Empresa, para demostrar el salario promedio mensual real de la Contraparte; 2.Copia de la Planilla de Tumos de la Empresa, para demostrar que la Contraparte ocupaba el turno No. 8.3.Copia de formulario de vacaciones firmado por la Contraparte, para comprobar el disfrute de sus vacaciones en julio de 2019; 4.Copia de formulario de vacaciones firmado por la Contraparte, para confirmar el disfrute de sus vacaciones en enero de 2020; 5.Copia del comprobante de pago del 6 al 19 de enero de 2020, para demostrar el pago realizado por la Empresa en favor de la Contraparte. 6.Copia de Carné de Exención de ITBIS de la Empresa, para comprobar que está exenta al pago de Bonificación, por tratarse de

una zona franca; 7. Copia de comprobante de pago de salario de navidad 2019, para demostrar el pago efectuado en favor de la Contraparte; 8. Copia de certificación No. 1572683, de la Tesorería de la Seguridad Social, para demostrar que a la Contraparte se le cotizó sin atrasos, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, todos los salarios que devengó, en virtud de las horas trabajadas mes por mes; 9. Copia de carta de aprobación del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 6 de junio de 2019. para demostrar que la Empresa fue evaluada y validada para fines de implementación; 10. Copia de Minuta del comité de Higiene y Seguridad Industrial del mes de enero 2020. para demostrar que la Empresa tenía dicho comité constituido, a los fines de cumplir con los estándares de salud y seguridad en el trabajo; 11. Copia de Minuta del comité de Higiene y Seguridad Industrial del mes de febrero 2020, para demostrar que la Empresa tenía dicho comité constituido, a los fines de cumplir con los estándares de salud y seguridad en el trabajo; 12. Copia de acto de alguacil No. 1205/18, de fecha 6 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Verificación y Comprobación de la existencia de un botiquín de primeros auxilios, dentro de las instalaciones de la Empresa. 13. Copia del comprobante de pago del 28 de octubre al 10 de noviembre de 2019, para demostrar el pago realizado por la Empresa en favor de la Contraparte. 14. Copia del comprobante de pago del 23 de diciembre al 5 de enero de 2020, para demostrar el pago realizado por la Empresa a favor de la Contraparte. 15. Copia del comprobante de pago del 20 de enero al 2 de febrero de 2020, para demostrar el pago realizado por la empresa en favor de la Contraparte. 16. Copia del comprobante de pago del 3 al 16 de febrero de 2020, para demostrar el pago realizado por la Empresa en favor de la Contraparte; 17. Copia de detalle de pagos realizados por la Empresa en favor de la Contraparte en el último año de labores, para demostrar que la Empresa siempre le cotizó correctamente a la Contraparte, conforme al salario variable devengado en cada mes, en virtud del salario por hora. 18. Copia de certificación bancaria, emitida por el Banco Múltiple Scotiabank República Dominicana S.A., el 12 de marzo del 2020, para demostrar los pagos realizados por la Empresa, en favor de la Contraparte” (sic).

19. Y para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...10. Que en cuanto al monto del salario mensual ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éste ha sido de RD\$40,048.56, pesos dominicanos, lo que hace por los motivos siguientes: 1 A que el empleador tiene la carga de la prueba en éste sentido en aplicación de los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo, 14 y 32 del Reglamento Núm. 258-93, y en éste caso no hizo dicha prueba, depositando los recibos de pago correspondientes al último año laborado; y 1.1. Porque el trabajador se beneficia de esta presunción, de acuerdo con la norma referidas en líneas anteriores (...).12. Que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por el trabajador como fundamento de la dimisión, pues de las comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, se comprueba que entre las causales alegadas invocadas por el trabajador, aduciendo que “el empleador estaba reportando por ante la Seguridad Social con un salario distinto, siendo este inferior al que percibía el trabajador, en tal aspecto, consta depositado como medio de prueba, la Certificación Núm. 1572683, de la Tesorería de la Seguridad Social, fechada 26/02/2020, que conforme al salario establecido en esta misma decisión se comprueba que ciertamente la parte empleadora se encontraba reportando por ante dicho organismo estatal con un salario distinto y inferior al que realmente percibía el trabajador Wandy Rafael Reynoso Tejada. 13. Que el artículo 16 del Código de Trabajo, exime de la carga de prueba al trabajador sobre los hechos...por lo que en el caso de la especie corresponde al empleador probar lo contrario con relación a que cotizaba con un salario menor al devengado por el trabajador, constituyendo tal falta una violación al artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo, que es una de la causa para declarar una dimisión justificada, ya que es una obligación sustancial con la que debe cumplir la parte empleadora, situación que esta instituida como un derecho fundamental en la Constitución Dominicana, toda vez que restringe los derechos de los trabajadores en lo referente al fondo de reserva para una posible pensión o jubilación, en tal sentido la Corte, confirma la declaratoria de justificada de la dimisión ejercida por la trabajadora, confirmando la sentencia recurrida en ese aspecto” (sic).

20. Respecto de la falta de base legal generada por la falta de ponderación de pruebas, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta.*

21. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.*

22. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.*

23. En ese mismo orden, la jurisprudencia ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador.*

24. El estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, entre las pruebas que el fallo atacado cita como depositadas por la parte recurrente, consta la planilla del personal fijo de la empresa; sin embargo, en su motivación obvia referirse a ese elemento probatorio que reviste una alta trascendencia en la convicción formada respecto del establecimiento del monto del salario, pues es un documento con fuerza probatoria idéntica a la de los demás medios de prueba, la cual debe ser apreciada por los jueces del fondo para determinar su alcance y la incidencia que tenga para la suerte de un litigio, máxime cuando no solo era uno de los puntos controvertidos por la hoy recurrente, quien señalaba que se devengaba una retribución de acuerdo con las horas laboradas, sino también por ser esta vertiente uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, que incidía, por demás, directamente en la causa de dimisión retenida, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de pruebas y falta de base legal, lo que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso, pues la corte de envío tendrá que determinar el monto del salario, para luego estatuir sobre el carácter justificado o no de la dimisión ejercida.

25. Partiendo de lo anterior y en virtud de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento, constituye una falta de motivos en la decisión impugnada, cuando los jueces del fondo realizan una exposición incompleta de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada y en ese sentido, casa la sentencia impugnada.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00366, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0969

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Héctor Augusto Marrero Viñas.
Abogados:	Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz, Carla Lara y Lic. Ovidio Maldonado.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, contra la sentencia núm. 655-2021-SEEN-195, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial el edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bour-nigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Arroyos, esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botanika, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis F. Thomen núm. 616-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Diego Hugo de Moya, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101004-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ovidio Maldonado y Carla Lara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1931919-2, 001-0937237-5, 223-0081130-8 y 402-2669939-1, con estudio profesional abierto en común en las oficinas “LBO Partners”, ubicadas en la calle prof. Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor Augusto Marrero Viñas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094211-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Héctor Augusto Marrero Viñas incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de salario y de las cotizaciones de la AFP, contra Grupo Moya, Moya Supervisiones y Construcciones, SA., Hormigones Moya, SA., Hispano Dominicana de Cemento Blanco, SA., Madera Precisa, C. por A., Krofta Dominicana, C. por A. y Metro Country Club, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00264/2014, de fecha 31 de julio de 2014, que acogió la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante respecto de Metro Country Club, rechazó la solicitud de sobreseimiento y la irregularidad de la demanda planteada por la parte demandada, excluyó del proceso a los codemandados Grupo Moya, Hormigones Moya, SA., Hispano Dominicana de Cemento Blanco, SA., Madera Precisa, C. por A. y Krofta Dominicana, C. por A., por no establecerse su calidad de empleadores; en cuanto al fondo acogió la demanda y declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes se produjo por efecto del desahucio ejercido por la empresa demandada Moya Supervisores y Construcciones, SA. y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Moya Supervisiones y Construcciones, SA. y de manera incidental, por Héctor Augusto Marrero Viñas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SS-195, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válidos, los recursos de apelación interpuesto por la entidad MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, SA, en fecha (21) del mes de agosto del año dos mil*

catorce (2014), y el segundo, interpuesto por Héctor Augusto Marrero Viñas, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) en contra la sentencia núm. 00264/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes ambos recursos de apelación; el interpuesto por la entidad MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y el segundo, interpuesto por el señor Héctor Augusto Marrero Viñas, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra la sentencia núm. 00264/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos y de fallo. Desnaturalización de medio de pruebas, sobre todo del desistimiento dado por la contraparte. Exceso de poder. **Segundo medio:** Contrariedad de sentencia. Violación del derecho de defensa y a la norma del debido proceso. Falta de base legal. Violación artículos 2044 y 2058 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 2044, 2052 y s. y el artículo 96 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, 402 y s. del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 44 Ley 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Error grave. Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, límite del apoderamiento. Omisión de estatuir sobre conclusiones de la parte recurrente. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba. Falta de ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió no solo en contradicción de motivos, sino también en exceso de poder y error grosero al momento de dictar la sentencia impugnada, cuando pretendió desconocer que la empresa hoy recurrente llegó a un acuerdo transaccional con el recurrido mediante recibo de descargo de fecha 27 de agosto de 2014, suscrito entre Daniel Feliz Bello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y el Ing. Diego de Moya por la suma de RD\$125,000.00 pesos, como una manera de evitar que fuera ejecutada una intimación de pago de fecha 20 de agosto de 2014, instrumentado por el referido alguacil, actuando a requerimiento de Héctor Augusto Marrero, representado por sus abogados constituidos Licdos. Michael Cruz González y Rocío Fernández, en ese momento, con motivo de la sentencia núm. 00264/2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a pesar de que la demanda inicial de fecha 17 de agosto de 2006 solo fue realizada contra el Grupo Moya y Metro Country Club, simples nombres comerciales que no tienen personalidad jurídica ni pueden demandar ni ser demandados; que el aludido acuerdo puso fin al litigio entre las partes y en este el recurrido estuvo representando por abogados distintos a los que concluyeron al fondo ante la corte *a qua* y notificaron la sentencia ahora impugnada, sin embargo, la corte *a qua* puso a cargo de la empresa demostrar que el alguacil que fue apoderado por el recurrido tenía autorización para otorgar recibo definitivo de descargo, cuando en ningún momento la contraparte demandó en nulidad el embargo realizado por su alguacil ni el acuerdo arribado; no obstante lo anterior, la sentencia impugnada indicó que el acto firmado por el ministerial, quien declaró ser el alguacil actuante a nombre, representación y mandato de los abogados apoderados del recurrido, al recibir la suma de RD\$125,000.00 pesos, no tenía más nada que reclamar a la empresa recurrente, lo cual resulta contradictorio, pues por un lado, la corte *a qua* estableció que el alguacil no tenía autorización para dar un

descargo definitivo, pero por otro, sí lo estaba para dar como un abono a la deuda existente, sin explicar cuáles fueron los medios de pruebas que dieron lugar a esta cuestionable motivación incongruente.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el hoy recurrido fundamentado en un alegado desahucio, incoó una demanda laboral contra Grupo Moya (Moya Supervisiones y Construcciones, SA., Hormigones Moya, SA., Hispano Dominicana de Cemento Blanco, SA., Madera Precisa, C. por A., Krofta Dominicana, C. por A.) y Metro Country Club, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que apoderó a la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual a su vez mediante sentencia núm. 21/2007 de fecha 6 de febrero de 2007, declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; posteriormente, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, producto de la creación del tribunal mediante la Ley núm. 414-02, de fecha 29 de septiembre de 2002; b) que en el conocimiento de la demanda, la parte demandada solicitó el sobreseimiento de la acción hasta tanto fuera conocido el recurso de apelación interpuesto por este contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2007, que rechazó la solicitud de comparecencia personal planteada por la parte demandada, acogiendo el tribunal apoderado la solicitud de sobreseimiento mediante la sentencia núm. 00053, de fecha 28 de marzo de 2008, a fin de evitar contradicción de sentencias; c) no conforme con la decisión, el demandante, ahora recurrido, interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra las anteriormente citadas decisiones; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por la empresa recurrente, decidiendo esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 494 de fecha 7 de septiembre de 2016, rechazar el recurso y remitir el asunto por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer del caso; e) que dándole continuidad al proceso ante el tribunal de primer grado, la parte demandante desistió de su demanda respecto de la codemandada Metro Country Club, por lo que solicitó su exclusión en ese sentido y fueran acogidas

las conclusiones vertidas en el escrito de reparos de fecha 8 de mayo de 2014; mientras que la parte demandada, en su defensa, volvió a solicitar el sobreseimiento de la demanda hasta que se decidiera el recurso de casación que cursaba ante la Suprema Corte de Justicia; de igual manera solicitó que se librara acta de que el tribunal no había dictado resolución alguna ordenando la corrección de la demanda incoada contra Grupo Moya y Metro Country Club, de acuerdo con su propia decisión y por tanto, fuera declarada inadmisibile la demanda por haber sido limitada a simples nombres comerciales que no tienen personalidad jurídica, por lo que Moya Supervisiones y Construcciones, SA. no ha sido legalmente demandada en intervención forzosa, vía mediante la cual hubiese podido estar en el expediente; f) que el tribunal *a quo* decidió acoger el desistimiento con respecto a Metro Country Club, rechazar el incidente referente al sobreseimiento y el medio de inadmisión promovidos por la parte demandada, puesto que el demandante en instancia de fecha 8 de mayo de 2014 indicó que la demandada principal responde al nombre de Moya Supervisiones y Construcciones, SA. y responsables solidariamente Hormigones Moya, Hispano Dominicana de Cemento Blanco, Mapeica, SA., Madera Precisa y Krofta Dominicana, C. por A., por lo que la parte demandada siempre ha formado parte del proceso desde su inicio y estuvo representada en cada actuación procesal; en cuanto al fondo, excluyó del proceso a los codemandados Grupo Moya, Hormigones Moya, SA., Hispano Dominicana de Cemento Blanco, SA., Madera Precisa, C. por A. y Krofta Dominicana, C. por A., por no ser empleadores del demandante, acogió la demanda, resilió el contrato de trabajo que vinculó a las partes por efecto del desahucio ejercido por su empleador, la compañía Moya Supervisiones y Construcciones y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; g) que producto del acto de fecha 27 de agosto de 2014, contentivo de un embargo ejecutivo, instrumentado por Daniel Feliz Bello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrido por conducto de sus abogados constituidos Dres. Michael Cruz González y Rocío Fernández Batista, el alguacil actuante firmó un recibo de descargo en relación con el referido embargo y recibió la suma de RD\$75,000.00, por concepto de gastos de

ejecución a su favor y RD\$50,000.00 como avance de pago de honorarios a favor de Héctor Augusto Marrero y los Dres. Michael Cruz y Rocío Fernández Batista, correspondiente al acto núm. 866-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, contentivo de notificación de sentencia de fecha 31 de julio de 2014 y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; h) que inconforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, Moya Supervisiones y Construcciones, SA., de manera principal, interpuso recurso de apelación, solicitó que fuera declarada inadmisibile la demanda por falta de interés, por efecto del acuerdo transaccional arribado previo a un embargo ejecutivo y por tanto la inadmisibilidad del recurso; asimismo que fueran acogidas todas sus conclusiones escritas y depositadas en la audiencia de fecha 16/06/2021; por su lado, el recurrido, interpuso recurso de apelación incidental, solicitó que fuera ratificada en todas sus partes la sentencia apelada con excepción del ordinal segundo, a fin de que fuera revocado y se incluyan en el proceso a las entidades codemandadas como responsables solidariamente de las condenaciones impuestas a la recurrente; i) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión propuesto, los recursos de apelación y confirmó la sentencia apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...16. Que en el expediente consta la copia de un documento denominado recibo y acuerdo de fecha 27 de agosto del año 2014, firmado por el señor DANIEL FELIZ BELLO, en el cual se consigna lo siguiente: “Por medio de la presente, al alguacil infrascrito señor DANIEL FELIZ BELLO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 019-00159242, alguacil actuante en el embargo realizado a través del acto de fecha 27 del mes de agosto del año 2014, realizado en nombre representación y mandato de los abogados DRES. MICHEL CRUZ GONZALEZ y ROCIO FERNANDEZ BATISTA, abogados apoderados del señor HECTOR AUGUSTO MARRERO VIÑA, por lo que declara, reconoce y afirma haber recibido de la empresa MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A., las siguientes sumas: A) la suma de RD\$75,000.00 a favor del alguacil actuando, por concepto de gasto de ejecución; B) La suma de RD\$50,000.00 a favor del señor HECTOR AUGUSTO MARRERO y LOS DRES. MICHAEL CRUZ y ROCIO FERNANDEZ BATISTA. Asimismo, por la suma que acepto y afirmo haber recibido, con relación al embargo realizado en fecha 27 del

mes de agosto del año 2014, declaro tener más nada que reclamar a la empresa MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES en relación al acto de intimación de pago tendente a embargo ejecutivo. De fecha 20 del mes de agosto del 2014 y la sentencia de fecha 31 de julio del 2014. 17. Que la parte adversa, demandante originario y recurrido a su vez, solicita el rechazo del medio de inadmisión, indican que no fueron desinteresados, mantienen su demanda y su recurso de apelación, señalando de manera específica lo siguiente: “a del supuesto acuerdo transaccional. A que la parte recurrente en audiencia del 12 de diciembre del presente año, presentó un medio de inadmisión en razón de la existencia de un acuerdo transaccional”, a que es evidente que el abogado de la sociedad Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., se encuentra en la búsqueda de confundir a este honorable tribunal, en razón de que el propio documento al cual la parte recurrente llama como “acuerdo transaccional” no es más que un recibo de pago como consecuencia de gastos de ejecución y honorarios legales del procedimiento de embargo, como consecuencia del mandamiento de pago marcado con el acto número 866/2014, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil catorce (2014). 18. Que, de la posición fijada por la parte demandante originaria actual recurrente y recurrida a su vez, queda comprobado que reconoce que hubo un pago realizado por la empresa al momento de la ejecución de un embargo a su requerimiento. 19. Que del estudio minucioso de cada uno de los documentos de soporte al medio de inadmisión esta corte pudo comprobar que en ocasión de un acto de mandamiento de pago tendente a embargo marcado con el no. 866/2014 de fecha 20 del mes de agosto del año 2014, se procede a intimar a la empresa Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar la suma es de cuatro millones setecientos treinta y tres mil novecientos veinticinco pesos dominicanos con 99/100 (RD\$4,733,925.99). que esa intimación de pago es la que reiterada tiene como soporte el proceso verbal de embargo conservatorio que a requerimiento del demandante originario intentaba practicar el ministerial Daniel Feliz Bello, quien al momento de su actuación recibe la suma de setenta y cinco mil pesos documentos por (RD\$75,000.00) por concepto de gasto de ejecución y la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) a favor de los señores Héctor Augusto Marrero, Michel Cruz y Roció Fernández Batista; suscribiendo para ello un recibo de pago. 20. Que, en el caso de la especie no existe constancia de que el ministerial actuante a propósito

del embargo que iba a practicar tenía autorización para otorgar un recibo de definitivo de descargo por suma tan inferior a la que el requería para liberar el embargo o sea para dejar sin efecto su actuación porque el embargado estuviera cubriendo las causas del embargo inclusive sus gastos, por tanto ese recibo de pago que otorga el ministerial, por la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) a favor de los señores Héctor Augusto Marrero, Michel Cruz y Roció Fernández Batista; solo puede ser retenido como un abono a la deuda que existía al momento del embargo. 21. Que, en base a los motivos expuestos procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente por falta de interés; valiendo esa consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante *que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tiene; igualmente ha reiterado que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización; lo cual hizo la corte a qua ante la integralidad de las pruebas aportadas, dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenía, formando su criterio sin alterar el sentido de estas.*

12. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, ciertamente no existe evidencia de que el ministerial actuante en el proceso verbal de embargo que pretendía ejecutar contra la empresa recurrente tenía autorización para recibir valor alguno por concepto del crédito principal relativo a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás derechos derivados de la sentencia de primer grado, pues se verifica de forma clara e inequívoca, tal y como estableció la corte *a qua*, del contenido del recibo de descargo, que el alguacil actuante desistió por concepto de los gastos de la suspensión de ejecución del referido proceso verbal de embargo y de los honorarios profesionales producto del procedimiento, por tanto, no tenía la calidad, poder o autorización para recibir valor alguno correspondiente a las prestaciones laborales del trabajador, ya que los alguaciles solo tienen calidad para notificar los actos procesales y ejecutar el aspecto civil de

las decisiones judiciales, no así para otorgar recibos de descargos concernientes a una demanda de la cual él no ha sido parte, como pretende hacer valer la parte recurrente, por lo que en ese sentido, la corte *a qua* actuó correctamente al retener que no existía la aludida falta de interés del hoy recurrido pues no existía constancia de que válidamente se haya extendido descargo y finiquito legal correspondiente a sus pretensiones y que el monto recibido constituía un abono a la deuda que existía al momento del embargo, sin que constituya su accionar una contradicción de motivos, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y de base legal, por no estar sustentado ni en hecho ni en derecho y por tanto se desestima.

13. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

“La parte recurrida hasta la fecha de hoy no ha regularizado el apoderamiento por ate el tribunal de envío ni tampoco su demanda inicial de fecha 17 de agosto del 2006, basado en un supuesto desahucio; el demandante sin haber hecho la nueva redacción o corrección de su demanda de fecha 17 de agosto del 2006 en la que alegaba desahucio fue realizada ante un tribunal incompetente: el juzgado de trabajo del DN., sala No.4. Esta situación jurídica por sí solo justicia que previo análisis de los hechos y documentos de la causa sea celebrada la comparecencia personal de las partes en los Arts. 60-72 de la ley 834 de 1978. Todos estos errores significan que la Corte a quo en la sentencia de fecha 31 de marzo del 2011, además de omitir la aplicación de los textos legales que regulan la comparecencia personal de las partes, llega al exceso de derogar todos los artículos que gobiernan la comparecencia personal de partes desde el Art. 575-582 del Código de Trabajo, así como las disposiciones del Derecho Común que prevén esa misma medida en los Arts. 60 al 72 de la ley 83 de 1978. Así el fallo impugnado cuenta con las mismas motivaciones erróneas que se ven en ciertas decisiones judiciales al expresar que la comparecencia personal de partes no hacen prueba, una cosa es que los jueces tienen facultad de ordenar la comparecencia personal de las partes y otra muy distinta es el poder soberano de apreciación que los mismos tienen para apreciar el alcance de las pruebas y los hechos, previo análisis y estudio de los mismos. En este contexto, el fallo impugnado carece de pertinencia, el dispositivo de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2011 declaró inadmisibles tanto el recurso principal

contra una sentencia interlocutoria a pesar de que podía ser apelada inmediatamente. Constituye una situación procesal distinta el recurso de apelación incoado por el trabajador de fecha 18 de julio del 2007 en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo del 2008 dictada por la sala No.2 del Juzgado de Trabajo basado en el sobreseimiento ordenado hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación, por lo que el fallo impugnado no justifica su dispositivo en el que declara inadmisibile el recurso de apelación principal como el incidental, sin exponer las razones que condujeron a la Corte a declarar inadmisibile el recurso de apelación al aplicar erróneamente el artículo 586 del Código de Trabajo que regula los medios de inadmisión. La sentencia impugnada desconoció que estaba imposibilitado de ponderar el fondo del asunto” (sic).

14. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se limitó a desarrollar en el contenido de su segundo medio de casación cuestiones de hecho que escaparon al ámbito de lo juzgado de la corte *a qua*, toda vez que fueron puntos debatidos y juzgados por sentencias anteriores, dictadas por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, marcada con el núm. 21/2007, de fecha 6 de febrero de 2007; Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 2007; Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 00053, de fecha 28 de marzo de 2008; por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 31 de marzo de 2011 y posteriormente por la sentencia núm. 494, de fecha 7 de septiembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento del recurso de casación contra la sentencia previamente descrita, por tanto, sus premisas van dirigidas a aspectos que resultan ajenos a la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, lo que imposibilita a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en el caso existió o no violación a la ley o al derecho respecto a lo alegado en este medio, lo cual lo hace inadmisibile por imponderable.

15. En el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración, que serán dilucidadas por aspectos de forma individual, en ese sentido, en un primer aspecto sostiene, en esencia, que la corte

a qua no ponderó que las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias hechas por la recurrente, si bien eran diferentes unas de las otras, no menos cierto es que estas conclusiones no eran totalmente independientes entre sí y que una sola que fuera acogida por la corte *a qua* rechazaba las otras siguiendo el orden planteado; tampoco consideró que la demanda inicial incoada por el recurrido contra el Grupo Moya y Metro Country Club solo estuvo representado por la Lcda. Verónica Núñez y no por la Lcda. Fátima Margarita Flaquer y Sebastián Pérez Rodríguez, estos últimos son los que figuran en el acto de citación de fecha 7 de septiembre de 2018, lo que demuestra la contradicción de motivos al dictar la sentencia impugnada; que el hoy recurrido representado por la Lcda. Verónica Patricia Núñez, excluyó y desistió de la demanda a favor del Grupo Moya, SA. y Metro Country Club, como se hace constar en el acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2019, lo cual tiene como único efecto la extinción del derecho del demandante de actuar en justicia de acuerdo con los artículos 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por tanto producen verdaderas incompatibilidades y contradicciones de hecho y de derecho o entre esas conclusiones y el dispositivo de la sentencia impugnada, es decir, que como consecuencia de esto, las acciones procesales contra la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones y Grupo Moya quedaron extinguidas conforme con el desistimiento hecho por la contraparte contra los demandados iniciales o nombres comerciales sin personalidad jurídica que no pueden ser demandados ni demandantes, lo que justificaba la inadmisibilidad del recurso y de la demanda por falta de objeto, ya que cualquier nueva acción contra Moya Supervisiones constituye una demanda nueva en violación del principio de la inmutabilidad del proceso previsto en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para una mejor comprensión del caso, hacemos constar que la corte *a qua* en el acta de audiencia de fecha 5 de diciembre de 2019, expuso lo que se describe a continuación:

“AB. PARTE RTE.: LICDO. SEBASTIÁN PÉREZ. AB. PARTE RDO.: LICDO. JORGE LUIS VÍLCHEZ BOURNIGAL conjuntamente con el LICDO. LUIS MANUEL VÍLCHEZ GONZÁLEZ, en representación de Moya Supervisiones y Construcciones. Fase de Prueba y Fondo: (...) Parte recurrente: Esta instancia tiene varios aplazamientos por la misma causa de citación, por lo que vamos a desistir de las acciones única y exclusivamente en contra de la Hormigones Moya, S.A., Hispano Dominicana de Cemento Blanco,

S.R.L., Mapeica, S.A., Madera Precisa, C. por A., y Krofta Dominicana, C. por A., solo perseguimos a Moya Supervisiones y Construcciones. La Corte: Alguna objeción con relacion al desistimiento. Parte recurrida: Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, establece cuales son las formas del desistimiento, esta demanda en ningun momento ha sido en contra de Moya Supervisiones y Construcciones, nunca ha sido demandado, en la audiencia anterior se rechazo la comparecencia personal de las partes y hasta esta fecha no ha hecho demanda contra Moya Supervisiones y Construcciones, hay una decisión de la Suprema Corte de Justicia que la parte contraria debe de cumplir con los requisitos de esa sentencia (...) La Corte: Considerando que los abogados que representa los intereses de la parte recurrente han solicitado el desistimiento en la demanda de las empresas Hormigones Moya, S.A., Hispano Dominicana de Cemento Blanco, S.R.L., Mapeica, S.A., Madera Precisa, C. por A., y Krofta Dominicana, C. por A., considerando que la parte recurrida se opone a dicho desistimiento alegando que se le debe dar cumplimiento a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Esta Corte pudo constatar que los abogados que representa al recurrido Moya Supervisiones y Construcciones, S.A., no representa a ninguna de las empresas por la cual la parte recurrente esta desistiendo por lo que la Corte considera libra acta de que se acoge como bueno y válido dicho desistimiento quedando fuera de expediente dichas empresas desde ahora en lo adelante donde figurara como recurrente en señor Héctor Augusto Marrero y la entidad Moya Supervisiones y Construcciones, S.A., ordenamos la continuación de la audiencia, alguacil pedimento o medida para el día de hoy (...)" (sic).

17. Posteriormente, en audiencia de fecha 28 de febrero de 2019, hizo constar lo siguiente:

"AB. RCTE.: Lic. Sebastián Pérez AB. RCDO.: Lic. Jorge Luis Vílchez Bournigal por el Lic. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, (Moya Supervisiones y Construcciones) (...) Abg. Rcte.: en audiencia anterior habías renunciado a las demás partes, solo conservamos a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. La Corte: libra acta del desistimiento en relación a los co-recurridos... solo subsiste el recurso en relación a Moya Supervisiones y Construcciones (...) Abg. Rcto.: hay una parte que es Metro Country Club (...) La Corte: libramos acta del desistimiento

contra todas las personas fijadas en el recurso a excepción de Moya Supervisiones y Construcciones (...)" (sic).

18. Es preciso acotar que la corte *a qua* en la sentencia ahora impugnada, no tenía que volver a referirse respecto de los desistimientos que formuló el recurrido en las audiencias de fechas 5 de diciembre de 2018 y 28 de febrero de 2019, única y exclusivamente en cuanto a las empresas Hormigones Moya, S.A., Hispano Dominicana de Cemento Blanco, S.R.L., Mapeica, S.A., Madera Precisa, C. por A., Krofta Dominicana, C. por A. y Metro Country Club, puesto que ese pedimento fue acogido por los jueces del fondo en las mismas audiencias y se libró acta de los referidos desistimientos a excepción de Moya Supervisiones y Construcciones, cuestión que no era necesaria hacerla constar en el fallo objeto del presente recurso, ya que la decisión tomada por ella en una acta de audiencia tiene el mismo valor jurídico que una sentencia definitiva y son elaboradas por el tribunal sobre la base de las actuaciones que realizan las partes, además de que forma parte del expediente en ocasión del presente recurso, sin que en este aspecto incurriera en los vicios alegados por la parte recurrente.

19. Respecto del alegato de contradicción de motivos en relación con los abogados que representaron al recurrido, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*. En la especie, resulta carente de base legal sostener que en la sentencia impugnada existe una contradicción de motivos sobre la base de que los abogados que figuran en ella no eran los mismos que redactaron la demanda inicial incoada por la parte recurrida o postularon ante los jueces del fondo, ya que cuando un tribunal emite su sentencia se desapodera del proceso, pudiendo las partes constituir nuevos abogados apoderados en las próximas etapas si así lo requieren, sin la necesidad de depositar acto de desapoderamiento, siendo entonces la parte ahora recurrida la única persona con calidad para desconocer una actuación

realizada sin su consentimiento por parte de los abogados que postularon ante los jueces del fondo, máxime que en el transcurso del conocimiento del recurso de apelación la corte *a qua* en fecha 17 de septiembre de 2020, ordenó una reapertura de los debates con la finalidad de hacer valer nuevos documentos que habían surgido luego de cerrados los debates, los cuales contenían los actos de desapoderamiento de los abogados que había constituido el recurrido; en ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido *que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere, para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado; que en este entendido solo quien le contratase es quien tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado a ese abogado; así como también que los abogados reciben de sus clientes un mandato para la representación en justicia, sin necesidad de documentos salvo exigencia en contrario de la ley*, por tanto, conforme con las prescripciones de la Ley núm. 3-19, del 10 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como las disposiciones del artículo 502 del Código de Trabajo, las actuaciones que realicen los abogados en representación de terceras personas estarán amparadas por una presunción de mandato, las cuales solamente pueden ser desvirtuadas por estas últimas bajo el procedimiento de la denegación de actos de abogados previsto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

20. En cuanto a la falta de ponderación de las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias formuladas por la parte recurrente, la sentencia impugnada sostuvo que en la audiencia de fecha 16 de junio de 2021, dicha parte depositó un escrito de ampliación y contrarréplica de sus conclusiones, las cuales se describen a continuación:

“...QUINTO: Comprobar que hay una inadmisibilidad de la demanda inicial por estar basada en violaciones a la inmutabilidad del proceso, principio en que descansa la causa o fundamento jurídico con respecto al apoderamiento del tribunal contra un simple nombre comercial, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma han ligado a las partes según la sentencia de fecha 6 de febrero del 2007, que declaro y limitó la incompetencia territorial del nombre comercial Grupo Moya y Metro Country Club. Este expediente se encuentra enmarcado en el ambiente jurídico contra lo concerniente

a las partes señaladas en la demanda interpuesta contra los nombres comerciales METRO COUNTRY CLUB Y GRUPO MOYA. Por lo que procede declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el reclamante en contra de la empresa MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE MANERA SUBSIDIARIA Y SOLO EN EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS las conclusiones PRINCIPALES: PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. HECTOR MARRERO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, acogiendo todas las conclusiones depositadas con motivo de la demanda inicial. SEGUNDO: DECLARAR que hasta este momento solo hay un expediente inicial a cargo del Sr. HECTOR MARRERO en contra de GRUPO MOYA y METROCOUNTRY CLUB, no existiendo resolución o sentencia antes de audiencia de conciliación alguno de corrección de demanda, razones por las cuales la acción del reclamante es totalmente inadmisibile. TERCERO: COMPROBAR que el Sr. HECTOR MARRERO, en fecha 26 de agosto del 2014, interpuso un recurso de casación y una demanda en suspensión en contra del auto No. 0461-2014, de fecha 21 de agosto del 2014, dictada por la Corte de Trabajo de Santo Domingo. CUARTO: COMPROBAR que hay una inadmisibilidat de la demanda inicial por estar basada en violaciones en violaciones a la inmutabilidad del proceso, principio en que descansa la causa o fundamento jurídico con respecto al apoderamiento del tribunal contra un simple nombre que carece de personalidad jurídica, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma han ligado a las partes según la sentencia de fecha 6 de febrero del 2007, que declaró y limitó la incompetencia territorial concerniente a las partes señaladas "GRUPO MOYA y METRO COÜNTRY CLUB", por lo que procede declarar inadmisibile la demanda interpuesta en contra de MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES. QUINTO: que se condene a la contraparte al pago de las costas en provecho del abogado infrascrito" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*; indica, además, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos*

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* ciertamente, no ponderó las conclusiones formales e incidentales vertidas por la parte recurrente en todo estado de la causa, tanto escritas como verbales, tendentes a que fuese declarara la inadmisibilidad de la demanda inicial incoada por el hoy recurrido, por constituir, según alega, una violación a la inmutabilidad del proceso, principio en que descansa la causa o fundamento jurídico con respecto del apoderamiento del tribunal contra simples nombres comerciales que carecen de personalidad jurídica concerniente a las partes descritas en dicha demanda, pues nunca fue demandada ni llamada en intervención forzosa, lo cual era un punto neurálgico en el que reposaba su defensa material, que hacía ineludible que la corte *a qua* se refiriera en cuanto a ese aspecto en un sentido u otro, cuya omisión de estatuir se traduce en deficiente ponderación de los hechos del proceso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente y el tribunal de envío deberá verificar esta petición, así como los aspectos subsecuentes no abordados por esta corte de casación.

23. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-195, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0970

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Felicia María Sánchez Pimentel.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garrido (John Garrido).
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia María Sánchez Pimentel, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238625-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Felicia María Sánchez Pimentel, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356619-4, domiciliada y residente en la 24 residencial núm. 16, sector Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, ubicado en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda (Estancia), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

13. El dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Mediante el artículo 25 del decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el decreto núm. 126-07, de fecha 14 de marzo de 2007, resultando Felicia María Sánchez Pimentel desvinculada de sus labores como consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

7. Inconforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el artículo 25 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse la reclamante de una servidora incorporada a la carrera diplomática conforme establecen las leyes núms. 314-64 y 630-16, y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones; de igual manera solicitó el pago de una indemnización por responsabilidad civil de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2020, por la señora FELICIA MARÍA SÁNCHEZ PIMENTEL, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador

General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley No. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la Ley No. 630-16. **Segundo medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución, el cual establece el principio de irretroactividad. **Tercer medio:** Violación a precedentes constitucionales, Corte IDH y de la SCJ sobre la fundamentación, motivación y debido proceso: sentencia SCJ núm. 2227/2021 del 31 de agosto del 2021; TC/0025/22; TC/0087/19; sentencia SCJ núm. 001-022-2021-SSEN-00724 y Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú sentencia 30 de mayo de 1999. **Cuarto medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Quinto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial en la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho adquirido de la parte hoy recurrente al determinar que no era empleada de carrera diplomática, en razón de que no acumuló los 10 años exigidos por el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el decreto núm. 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior,

desconociendo con esta decisión que la servidora diplomática fue nombrada en fecha 14 de marzo de 2007, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 15 de octubre de 2020, cuando ya contaba con más de 10 años en sus funciones, por lo que al tenor de las previsiones del párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, ya se encontraba incorporada a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera diplomática.

11. Igualmente, indica la parte recurrente que, la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó el derecho de expectativa de la servidora diplomática, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del “derecho de expectativa” al “derecho adquirido” de la recurrente, y que con la interpretación dada por el tribunal *a quo* fue en contra y no favorece ya que no se realizó en base a los principios *pro homine* y *pro persona*, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron en detrimento de la recurrente el principio de irretroactividad constitucionalmente establecido.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 8. La parte recurrente, señora FELICIA MARÍA SÁNCHEZ PIMENTEL, mediante su recurso solicita, entre otras cosas, que sea revocado el acto administrativo impugnado por violación al debido proceso, y en consecuencia se ordene su reintegro, argumentando, en primer lugar, que el decreto núm. 556-20, antes indicado, no contiene una fundamentación ni motivación de la desvinculación tal como lo exige la ley en estos tipos de actos administrativos; que pertenece a la carrera diplomática, toda vez que tiene más de diez años en el servicio exterior y conforme al artículo 8, párrafo 1 de la ley 314 del 1964, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, queda incorporado en la carrera diplomática quien tenga o cumplierse en lo sucesivo diez años, por lo que no se requería ninguna resolución que ordenase dicha incorporación del recurrente a la carrera diplomática, lo cual es reconocido por la ley; asimismo, argumenta que la recurrente se encuentra en una situación grave de salud, la cual fue diagnosticada por el Centro

Medico Dominicano en fecha 28 de octubre de 2020, por lo que, la cancelación en medio de esta situación agrava su situación y constituye un acto arbitrario, irrazonable y falto de humanismo; Por otro lado, indica que tanto la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como personas jurídicas son responsables los daños y perjuicios ocasionados en su contra, la primera, por haber emitido el decreto en cuestión, por ser alegadamente antijurídico, y la segunda, por haber omitido hacer el juicio disciplinario al recurrente y no asesorar a la Presidencia, para que actuara correctamente y conforme la ley... 10. De su lado, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso administrativo por improcedente, injusto, infundado, carente de base legal y falta de prueba, argumentando que el recurrente no ha probado, más allá de cualquier duda razonable, ser titular de un derecho fundamental vulnerado por la parte accionada, sobretodo porque el decreto recurrido en nulidad fue emitido dentro de su facultad constitucional por el Presidente de la República, el cual no esta sujeto a ninguna condición conforme lo dispone el artículo 128, numeral 3, letra A de la Constitución. 11. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicita que sea rechazado por improcedente mal fundado y carente legal la presente acción, argumentando que en el caso de la especie la parte recurrente interpreta erróneamente el artículo 8 párrafo 1 de la ley 314 del 1964, ya que esa previsión solo abarcaba a las personas que al momento de su entrada en vigencia fueran diplomáticos bajo dos supuestos: 1. Que tuvieran una antigüedad igual o mayor a 10 años; y 2. Que en lo sucesivo cumplieran diez años en el servicio; en ambos supuestos la ley se refiere a los diplomáticos que estuvieran en ejercicio en ese momento, siendo obvio que la hoy recurrente no era miembro del servicio diplomático para el año 1964, por tanto, esa previsión no pudo ni puede ser aplicable. En cuanto a la categoría de empleada de carrera diplomática 12. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, del 06 de julio de 1964, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (ahora Ministerio), modificada por le Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: *“Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido*

plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PARRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 13. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: *"Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática".* 14. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 *"El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.-Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...) ". En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley. previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...) "* 15. Que del estudio de los medios de prueba aportados al presente proceso, ha quedado evidenciado que la recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el año 2007 hasta el 2020 y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento de la señora FELICIA MARIA SÁNCHEZ PIMENTEL, como Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas (ONU), mediante el decreto núm. 126-07, de fecha 14 de marzo de 2007 hasta la promulgación de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, esta había cumplido nueve años y cuatro meses ejerciendo dicha función diplomática; por lo que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la ley 314, la señora FELICIA MARÍA SÁNCHEZ PIMENTEL no adquirió de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la ley 630-16, esta no había cumplido el tiempo establecido para dichos fines. 16. En ese sentido, la Ley 41-08, establece diversas categorías de

servidores públicos de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08. En la especie no existe constancia de que la recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y por ende beneficiada con la estabilidad que dicha condición le garantiza. 17. Que, el artículo 19 de la ley 41-08, antes descrita, dispone lo siguiente: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”; en ese mismo orden, el artículo 20 de dicha ley establece lo siguiente: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias”. 18. Este tribunal después de analizar todas las pruebas y argumentaciones dadas por las partes, ha podido constatar que el puesto laboral que ejercía la recurrente, a saber, el cargo de “Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas (ONU)”, se corresponde con las funciones de un empleado de libre nombramiento y remoción tal y como lo establece la ley 41-08 sobre función pública, por tanto el Presidente de la República podía disponer de dicho cargo sin necesidad de justificación, por lo que, solo le correspondería después de su desvinculación el pago de los derechos adquiridos los cuales son: las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario núm. 13 o regalía navideña. En ese sentido, esta consideración es suficiente para que este tribunal colegiado proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, señora FELICIA MARÍA SANCHEZ PIMENTEL, de declarar la nulidad del artículo 25 del decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020, y el reintegro de esta a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por esta” (sic).

13. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que el tribunal *a quo* ante la controversia suscitada entre las partes respecto de si cuando fue separada del cargo le

correspondía a la señora Felicia María Sánchez Pimentel el estatus de servidora de carrera diplomática, no tomó en consideración que al momento de su desvinculación tenía la referida categoría como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Es decir, no tomó en consideración que si bien la parte recurrente, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedora del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del derecho de expectativa al derecho adquirido de la servidora diplomática, que al decidir como lo hizo vulneró las disposiciones del artículo 110 de la Carta Magna, puesto que se trataba de una situación jurídica ya consolidada.

14. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

15. Mientras que, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: *Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para decidir la presente controversia, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 126-07, de fecha 14 de marzo de 2007,

mediante el cual fue designada como consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

17. Así las cosas, concluyeron correctamente indicando que, si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicha servidora contaba con 9 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida categoría de carrera diplomática.

18. En relación con el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo no protegió “el tránsito” que cursaba la recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del “derecho adquirido” tomando en consideración en primer orden lo siguiente: “... *que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley*”

19. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: *Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están*

sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (...) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario.

20. A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de analizar la normativa legal aplicada al caso, no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos de la servidora diplomática que hayan nacido, generado o consolidado al amparo de la norma anterior. Es decir, el derecho relacionado con la carrera diplomática fundamentado en la permanencia por 10 años en la función era una simple expectativa mientras no llegara el término consagrado en la antigua ley. Una vez se cumplieran los 10 años sería un derecho adquirido que no pudiera ser modificado por una ley nueva sin violentar el principio de irretroactividad de la ley planteado en el artículo 110 de la Constitución.

21. Para apuntalar el tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre

valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 19. “La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados”. (SCJ, 3ra, Sala, 18 de noviembre de 2015). 20. “La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 21. Que, respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”. 22. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: “*El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación*”. 23. Así mismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: “Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en

especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado”. 24. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: “(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla”. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 25. “Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública” (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario). 26. En ese sentido, en cuanto a los supuestos daños y perjuicios que alegadamente ha experimentado la señora FELICIA MARÍA SÁNCHEZ PIMENTEL, este no ha puesto a esta Quinta Sala Liquidadora en condiciones de apreciar el supuesto daño ocasionado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio*, se rechaza en cuanto a este aspecto el recurso administrativo que se trata en el presente caso; no existiendo en ese sentido los presupuestos de ley necesarios para admitir la responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión ...” (sic).

23. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24. Lo primero que habría que decir con respecto de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamenta en la alegada condición de servidora pública de carrera diplomática de la demandante original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

25. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones (tal y como se desprende del numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, apartado “Pretensiones de las partes” parte recurrente, págs. 3-4), los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, manifestando que la señora Felicia María Sánchez Pimentel no demostró más allá del mero señalamiento de la cuantía pretendida, los parámetros a tomar en consideración para sustentar la indemnización perseguida. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

26. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que la señora Felicia María Sánchez Pimentel fue categorizada como parte del personal que puede ser libremente nombrado y removido, además de que su desvinculación no tuvo implicaciones de índole ética o disciplinaria, es decir, no existió una imputación faltiva en su contra en la que fuera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

27. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...*; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, en el que planteó sus alegatos, aportó los medios probatorios que consideró pertinentes. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

28. En ese sentido, no puede ser considerada la decisión impugnada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación o vulneradora del debido proceso, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felicia María Sánchez Pimentel, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0971

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación Internacional de Proyectos, S.R.L. (Coinpro), Torre Elsa y Ernesto Mejía.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Yoel García Encarnación, Roselio de la Rosa y compartes.
Abogados:	Lic. Diógenes A. Caraballo N.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y Ernesto Mejía, contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00174, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Enrique Henríquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-37100-8, con domicilio social ubicado en la calle Higüey núm. 07, sector Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional y la Torre Elsa, representadas por Ernesto Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411599-7, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional, quien también figura como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Diógenes A. Caraballo N., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esq. Calle "38", edif. O-I, apto. 11, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: a) Yoel García Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925949-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 3, sector Las Flores, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Roselio de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025681-2, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 4, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Joseph Michelet, haitiano,

portador del pasaporte núm. SD29900777, domiciliado y residente en la Calle “40” núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Luis Renard, haitiano, portador del pasaporte núm. PP2020687, domiciliado y residente en la Calle “21” núm. 02, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; e) Ramón Antonio Peña Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0016036-5, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 2, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; f) Jean Osny Elien, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2316148, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 48, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; g) Neptune Pierre, haitiano, portador del pasaporte núm. SD3061955, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 8, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; h) Wilson Dubuisson, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2585362, domiciliado y residente en la Calle “41” núm. 18, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; i) Jean Robert Emile, haitiano, portador del carné núm. 01-15-09, domiciliado y residente en la Calle “39” núm. 36, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; j) Jean Bonict Elien, haitiano, portador de la identificación núm. 201231962605790, domiciliado y residente en la Calle “41” núm. 02, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; k) Francisco Medina Montero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 146-0001519-3, domiciliado y residente en la Calle “41” núm. 20, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; l) Josep Alfonso, haitiano, portador de la cédula de identificación núm. 06-04-341929, domiciliado y residente en la calle Los Compadres núm. 3, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; m) Rene Dorsaus, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2034930, domiciliado y residente en la Calle “30” núm. 12, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; n) Jean Lohier, haitiano, portador del pasaporte núm. PP1959691, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 4, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; ñ) Eduard Lugo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024687-3, domiciliado y residente en la Calle “45” núm. 16, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; o) Salomón Pierre Max, haitiano, portador de la identidad núm. 4-30-03239-1, domiciliado y residente en la Calle “38” núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Yoel García Encarnación, Roselio de la Rosa, Joseph Michelet, Luis Renard, Ramón Antonio Peña Medina, Jean Osny Elien, Neptune Pierre, Wilson Dubuisson, Jean Robert Emile, Jean Bonict Elien, Francisco Medina Montero, Josep Alfonso, Rene Dorsaus, Jean Lohier, Eduard Lugo y Salomón Pierre Max, incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y Ernesto Mejía, posteriormente formularon la corrección de su acción inicial respecto del apellido del codemandado Ernesto Mejía, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 254-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la demanda por falta de pruebas del despido, condenó a la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y Ernesto Mejía al pago de derechos adquiridos y la reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y Ernesto Mejía y de manera incidental por Yoel García Encarnación, Roselio de la Rosa, Joseph Michelet, Luis Renard, Ramón Antonio Peña Medina, Jean Osny Elien, Neptune Pierre, Wilson Dubuisson, Jean Robert Emile, Jean Bonict Elien, Francisco Medina Montero, Josep Alfonso, Rene Dorsaus, Jean Lohier, Eduard Lugo y Salomón Pierre Max, el primero de estos a su vez demandó en intervención forzosa a Miguel Paniagua Mejía, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00174, de fecha 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal por CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS (COINPRO), TORRE ELSA e ING. ERNESTO MEJIA, el incidental, por YOEL GARCIA ENCARNACION, ROSELIO DE LA ROSA, JOSEPH MICHELET, LUIS RENARD, RAMON ANTONIO PEÑA MEDINA, JEAN OSNY ELIEN, NEPTUNE PIERRE, WILSON BUBUISSON, JEAN ROBERT EMILE, JEAN BONICT ELIEN, FRANCISCO MEDINA MONTERO, JOSEP ALFONSO, RENE DORSAUS, JEAN LOHIER, EDUARD LUGO, SALOMON PIERRE MAX, en contra de la sentencia laboral No. 254/2014, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la tercera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos, confirmando la decisión recurrida. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley, especialmente al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, así como violación al derecho de defensa por no responder conclusiones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, ordinal 4° de la Constitución de la

República, al no responder las conclusiones planteadas en primer grado, reiteradas en su recurso de apelación tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por no existir relación o vínculo laboral con los demandantes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 586 del Código de Trabajo, refiriéndose únicamente a la inadmisibilidad de la demanda por caducidad del recurso de apelación incidental.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de alegados despidos injustificados, los actuales recurridos incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y Ernesto Mejía, posteriormente formularon la corrección de su acción inicial respecto del apellido del codemandado Ernesto Mejía; por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por no existir entre las partes una relación laboral por tiempo indefinido y de manera subsidiaria, que se rechace por carecer de fundamentos; b) que el tribunal de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la demanda por falta de pruebas del despido, condenó a la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y Ernesto Mejía al pago de derechos adquiridos y la reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y Ernesto Mejía, de manera principal, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y la caducidad del recurso de apelación incidental, señalando que entre las partes existió un contrato de trabajo para obra o servicio determinado; por su lado, los demandantes originarios, mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, solicitaron la perención del recurso de apelación principal, el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en cuanto la justa causa del despido y la condena en daños y perjuicios; asimismo, el correcurrido Yoel García Encarnación, demandó en intervención forzosa a Miguel Paniagua Mejía,

desistiendo posteriormente de esta demanda; y d) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de perención, la solicitud de caducidad y sendos recursos de apelación, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. En el cuerpo del recurso de apelación, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“PRIMERO: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS, S.R.L., (COINPRO). TORRE ELSA E ING. ERNESTO MEJIA, en contra de la sentencia No. 154/2014, del 29 de agosto del 2014, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: Relativamente al fondo de dicho recurso de apelación: esta Corte obrando con propio y contrario proceda a revocar en todas sus partes la sentencia No. 254/2014, del 28 de agosto del 2014, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de defensa...” (sic)

11. En ese contexto, el escrito de defensa presentado ante el tribunal de primer grado y cuyas conclusiones reiteró la parte hoy recurrente, refiere en su parte conclusiva lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibles por falta de calidad para actuar de los señores YOEL ENCARNACION, ROSELIO DE LA ROSA, JOSEPH MICHELET, LUIS RENARD, RAMON ANTONIO PEÑA MEDINA, JEAN OSNY ELIEN, NEPTUNE PIERRE, WILSON DUBUISSON, JEAN ROBERT EMILE, JEAN BONICT ELIEN, FRANCISCO MEDINA MONTERO, JOSEF ALFONSO, RENE DORSAUS, JEAN LHIER Y SALOMON PIERRE MAX, frente a la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS, S.R.L. por no existir relación laboral entre las partes, al amparo de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo (...) PRIMERO: Comprobar y declarar: a) que entre los señores YOEL ENCARNACION, ROSELIO DE LA ROSA, JOSEPH MICHELET, LUIS RENARD, RAMON ANTONIO PEÑA MEDINA, JEAN OSNY ELIEN, NEPTUNE FIERRE, WILSON DUBUISSON, JEAN ROBERT EMILE, JEAN BONICT ELIEN, FRANCISCO MEDINA MONTERO, JOSEF ALFONSO, RENE DORSAUS, JEAN LHIER Y SALOMON FIERRE MAX, y la empresa CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS, S.R.L., existió un contrato de trabajo para una

obra o servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes...” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que la parte recurrente niega la relación laboral que en principio había manifestado que era para obra o servicio determinado, indicando que la mayoría de los trabajadores que hoy demandan, también demandaron otras empresas constructoras en el periodo que alegan trabajaron para COINPRO. Que esta corte ha observado que el recurrente principal ha variado sus alegatos y conclusiones luego de que el tribunal de primer grado retuviera relación laboral por tiempo indefinido. 12. Que tal y como ha manifestado el tribunal de primer grado, una vez el recurrente principal haber aceptado la relación laboral, alegando obra o servicio determinado, le corresponde aportar las pruebas de ese tipo de contrato de trabajo, que al no hacerlo, el mismo en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se reputan por tiempo indefinido, que en ese sentido, procede rechazar las conclusiones del recurrente principal y confirmar la sentencia en ese punto “(sic).

13. Debe precisarse que *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*, lo que implica consecuentemente una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

14. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que la respuesta a las conclusiones puede producirse de forma implícita, modalidad de contestación sobre la que se ha pronunciado la jurisprudencia internacional en el siguiente sentido: *...que la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental (...) requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada uno de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenten: “las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta”, si bien tal criterio debe aplicarse con cautela*; lo anterior sobre el entendido de que *no es aplicable vulneración cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una desestimación*

implícita o tácita (...) es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino además los motivos fundamentadores de esa respuesta tácita.

15. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada sí contestó las pretensiones señaladas por la parte recurrente al referir que: *...tal y como ha manifestado el tribunal de primer grado, una vez el recurrente principal haber aceptado la relación laboral, alegando obra o servicio determinado, le corresponde aportar las pruebas de ese tipo de contrato, lo que constituye una respuesta implícita suficiente, partiendo de que, ciertamente como verificaron los jueces del fondo, en sus conclusiones promovidas ante el tribunal de primer grado, las cuales reiteró en su recurso de apelación, este admitió la existencia de contrato de trabajo al referir que entre los señores (...) y la empresa CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS, S.R.L., existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes; en ese sentido, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio de casación que se examina.*

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua obvió responder el reclamo de la condenación en costas realizada por el demandado en intervención en grado de apelación, como requisito necesario para la aceptación del desistimiento, en violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que era su obligación verificar si el desistimiento fue aceptado y que haya mediado oferta a pagar las costas procesales, situación que no ocurrió en la especie.

17. Se precisa destacar que ha sido jurisprudencia constante que *los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente;* por lo tanto, al haber sido Miguel Enrique Paniagua el demandado en intervención forzosa, el reclamo sobre la condenación en costas debió ser alegado por este, sin embargo, esta parte no ha recurrido la sentencia impugnada, razón por la cual la hoy recurrente carece de interés para promover el presente medio, pues en modo alguno puede utilizar en su

provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual el medio invocado se declara inadmisibile, por falta de interés, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

18. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y Ernesto Mejía, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00174, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Diógenes A. Caraballo N., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0972

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Victoria Dawn Tetley (Vicki).
Abogados:	Licda. María Elena Moreno Grateraux y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.
Recurrida:	Emiliana Reyes Martes.
Abogados:	Licdas. Eufemia Rodríguez Sosa, Mercedes Rodríguez Caraballo y Lic. Sixto Vásquez Tirado.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoria Dawn Tetley (Vicki), contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00127, de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

75. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Grateraux y Dixon Antonio Juma Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0100941-2 y 097-0027025-0, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados Gratereaux Delva & Asoc.”, ubicada en la plaza El Patio de Cabarete, *suite* 1, junta distrital Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Ganinet Cornielle Filomena Gómez de Cova núm. 1, edificio Corporativo 2015, *suite* 810, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Victoria Dawn Tetley (Vicki), canadiense, portadora del pasaporte núm. HP523927, domiciliada y residente en la villa núm. 882, proyecto Casa Linda, localidad El Choco, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

76. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eufemia Rodríguez Sosa, Sixto Vásquez Tirado y Mercedes Rodríguez Caraballo, dominicanos, portadora la primera de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023653-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Rodríguez & Asociados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 12, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Cayetano Germosén núm. 73, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Emiliana Reyes Martes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0010578-2, domiciliada y residente en Calle “9” núm. 56, callejón de La Loma, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Emiliana Reyes Martes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, horas extras, descanso semanal, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra Las Villas 882 del Proyecto Casa Linda, El Choco y Victoria Dawm Tetley, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00648, de fecha 27 de noviembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a Las Villas 882, del Proyecto Casa Linda, El Choco y Victoria Dawm Tetley al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras, salario adeudado, horas trabajadas en el descanso semanal, y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Victoria Dawm Tetley (Vicki) y, de manera incidental por Emiliana Reyes Martes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00127, de fecha 11 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, respectivamente los Recursos de Apelación interpuestos, interpuestos El Primero (1ero.), Recurso de Apelación Principal, por la señora VICTORIA DAWM TETLEY (VICKI), representado por representada por los Licenciados MARÍA ELENA MORENO GRATERAUX y DIXON ANTONIO JUMA ALCÁNTARA; y El Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, por la señora EMILIANA REYES MARTE, representada por las Licenciadas EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y MERCEDES RODRÍGUEZ C., ambos Recursos de Apelación interpuestos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00648, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el*

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.- SEGUNDO: COMPENSA de manera pura y simple las costas del procedimiento, de acuerdo con lo expresado en otra parte de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Errónea interpretación de la regla de las pruebas. Falta de ponderación y errónea apreciación de los medios de pruebas. **Segundo medio:** violación al artículo 69, numeral 9 de la Constitución. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** falta de ponderación por la Corte de Trabajo del pasaporte completo de la recurrente (anexo 2, 5 y 6). violación del principio de lealtad de los debates, igualdad de armas y el respeto al principio de contradicción. Violación del principio constitucional de la igualdad, desnaturalización, falta de base legal, errónea aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Falta de ponderación sobre las contradicciones e incoherencias en las declaraciones de la testigo de la recurrida, contenidas en el acta de audiencia No.465-2019- act-01837 de fecha 11/11/2019 del Juzgado de Trabajo (anexo 2 del recurso de apelación). Desnaturalización al establecer que la vivienda de la recurrente se rentaba. **Quinto medio:** Desnaturalización sobre el tipo de servicio que prestaba la recurrida. Desnaturalización de los hechos controvertidos. **Sexto medio:** Falta de ponderación de las contradicciones del testimonio de la testigo de la parte recurrida que constan en el acta de audiencia No.465-2019-ACT-01837 de fecha 11/11/2019 del Juzgado de Trabajo (anexo 2 del recurso de apelación). Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Falta de motivación y fundamentación de las sentencias. **Octavo medio:** Violación a los artículos 68 y 69.7 de la Constitución Dominicana. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código Civil Dominicano. Falta de ponderación, falta exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, falta de fundamentos y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 26 de julio de 2019, momento en

el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el pago de: a) dieciséis mil novecientos diecinueve pesos con 85/100 (RD\$16,919.85), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos con 40/100 (RD\$33,235.40), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$8,200.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$8,459.92), por concepto 14 días de vacaciones; e) veintisiete mil ciento noventa y dos pesos con 61/100 (RD\$27,192.61), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), como indemnización por daños y perjuicios y g) cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos con 98/100 (RD\$43,199.98), por tres (3) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y siete mil doscientos siete pesos con 76/100 (RD\$197,207.76), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Victoria Dawn Tetley (Vicki), contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00127, de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0973

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Henrison Marte Sánchez.
Abogado:	Lic. Daniel Rafael Alonzo García.
Recurrido:	Triunfo Manufacturing, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fausto Constantino Ovalles Mercedes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henrison Marte Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SS-00090, de fecha 15

de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

77. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Daniel Rafael Alonzo García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458902-2, con estudio profesional abierto en la calle General Cabre-ra núm. 62, edif. Báez Álvarez, apto. 3, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Henrison Marte Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2448594-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, entrada Los Filpo, sector Laguna Prieta, municipio El Puñal, provincia Santiago.

78. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fausto Constantino Ovalles Mercedes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081933-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramírez & Asociados”, ubicada en la Calle “5” núm. 8, urbanización La Española, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 92, residencial Keili, 1er. piso, *suite* A4, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa de zona franca Triunfo Manufacturing, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-82823-7, con domicilio social en la avenida Hispanoamericana, Caribbean Industrial Park, sección Matanzas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y de Alfredo Triunfo, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-5319399-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Henrison Marte Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa de zona franca Triunfo Manufacturing, SRL. y Alfredo Triunfo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SEEN-00313, de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual excluyó a Alfredo Triunfo, declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa de zona franca Triunfo Manufacturing, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00090, de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del año 2019, por la empresa TRIUNFO MANUFACTURING, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0375-2020-SEEN-00313, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, salvo en cuanto a la condenación impuesta por concepto de proporción de salario de navidad, consistente en la suma de novecientos dieciséis pesos (RD\$916.66), condenación que se ratifica. TERCERO:* *Se condena al señor Henrison Marte Sánchez al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Fausto Constantino Ovalles Mercedes, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte y compensa el 10% restante (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, por inobservancia. Violación de los artículos 69 primer párrafo e incisos 8, 10 del mismo y del Art. 6 de la Constitución de la Republica Dominicana, por una falsa aplicación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 19 de febrero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida la condenación por el monto de novecientos dieciséis pesos con 66/100 (RD\$916.66), por proporción del salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede de la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Henrison Marte Sánchez., contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00090, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0974

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encamación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Irbania Yuderka Rosario.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licdas. Milagros Camarena, Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00656, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encamación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 752, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Roberto Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Milagros Camarena, Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001.0519395-7, 001- 1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-8, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Irbania Yuderka Rosario, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0808570-5, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en el km 11 de la avenida Independencia, residencial Los Girasoles, apto. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de octubre de 2020, fue emitida por el Consulado General de la República Dominicana en New York, la comunicación de desvinculación de la señora Irbania Yuderka Rosario, quien, inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 18 de enero de 2021, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00656, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, presentado la parte recurrida. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora IRBANIA YUDERKA ROSARIO, en contra del ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y ROBERTO ÁLVAREZ GIL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora IRBANTA YUDERKA ROSARIO, y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago a favor de la señora IRBANIA YUDERKA ROSARIO, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado, corresponde el pago de la suma de once mil doscientos sesenta y seis dólares con 100/64 (US\$11,266.64). y, B) el salario 13 o regalía de navidad, corresponde el pago de la suma de novecientos treinta y ocho dólares con 100/08 (US\$938.08) indemnizaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de US\$408.33 mensuales o US\$325.00 semanales y una antigüedad de 07 años y 08 meses, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. En este orden, se rechazan los demás pedimentos conclusivos expuesto en el peticado

recurso Contencioso-Administrativo. **CUARTO:** Se RECHAZA el pedimento de astreinte por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Inobservancia y falta de aplicación del 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo y contradicción de sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una interpretación errada de los hechos y del derecho, al rechazar el medio de inadmisión planteado deducido de la violación de los plazos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y establecer el plazo ampliado para la interposición del recurso contencioso administrativo al tenor de las previsiones del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

MEDIO DE INADMISIÓN 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego, si fuere necesario- sobre el fondo de la demanda; en ese orden, la parte recurrente. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), sostiene que el recurso que nos ocupa es INADMISIBLE por el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: “Constituye

una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” 5. Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece: “das inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad” 6. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: ““Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión residente de la falta de interés”. 1. Es obligación de este colegiado verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, específicamente en el artículo 5, en lo atinente al plazo para la interposición de los Recursos Contenciosos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria, el cual señala: ““El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. Administrativo, será de treinta (SO) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratara de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal (Contencioso-Tributario. y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización 8. En la especie, este Tribunal ha podido advertir que la parte recurrente, señora IRBANIA YUDERKA ROSARIO, interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 18/01/2021 y que la misma fue desvinculada de su puesto de trabajo en fecha 09 de octubre del año dos mil veinte (2020). por lo que, la Administración tenía un plazo de noventa (90) días para pagarle los beneficios laborales que le correspondían de conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 41-08. y vencido este plazo, sin que se le hiciera

el referido pago, el opción de recurrir ante la misma Administración, cuestión que no hizo, por terminar el plazo de los 90 días, antes indicados, comenzó a correr el plazo de treinta 30 días para recurrir por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que el recurrente contaba con un plazo de 120 días y no contándose los fines de semanas ni días de fiesta se verifica que a la interposición del presente recurso no tenía los siquiera 90 días establecidos en la ley para recurrir ante el este tribunal, razón por la cual este tribunal tiene a bien rechazar el presente medio de inadmisión planteado por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

10. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

11. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del texto de ley transcrito, consiste en que el recurrente en primer grado no impugna directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleado público, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, el servidor está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

12. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación del funcionario público, se encontraban frente a una demanda en reclamación de prestaciones laborales e indemnizaciones, considerando que el plazo se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

13. Resulta importante dejar claro que ese plazo de 90 días establecido en el referido artículo 63 de la ley de función pública es un espacio de tiempo que tiene la administración pública para la organización interna de los pagos de prestaciones económicas cuyo origen no sea conflictivo entre las partes, es decir, que no haya disputa alguna en cuanto a su procedencia. Lo cual no ocurre en los casos de desvinculaciones de funcionarios públicos, ya que estas suponen, para que no sean contrarias a derecho, que haya intervenido una falta grave del empleado en cuestión, asunto este que justifica el término del contrato sin el pago de las sumas de dinero que generalmente solicita judicialmente el empleado con posterioridad, razón esta que hace inaplicable dicho texto con respecto a prestaciones económicas asociadas a los casos de desvinculaciones.

14. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública fue desvinculada en fecha 5 de noviembre de 2020, no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 18 de enero de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

15. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han valorado de manera justa las leyes

relativas a la materia, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00656, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0975

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Rodríguez Brito.
Abogado:	Lic. Carlos J. Silva.
Recurrida:	Elvira Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Brito, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-O-00008, de fecha

29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos J. Silva, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Silva Protección Legal”, ubicada en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 66, torre Río, *suite* 403, cuarto piso, urbanización El Tejar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y 2ª, torre María Katherina III, *suite* 2-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Domingo Rodríguez Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0101334-4, domiciliado en la calle Principal núm. 34, sección Maimoro, distrito municipal Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0112971-0, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, 2do. nivel, módulo 203, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elvira Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454370-5, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de se-cuestrario judicial, en relación con la parcela núm. 3-B-3, Distrito Catastral núm. 15, municipio Santo Domingo, incoada por Domingo Rodríguez Brito contra Elvira Rodríguez, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2019-O-00078, de fecha 4 de junio de 2021, la cual rechazó la indicada demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Rodríguez Brito, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-O-00008, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación mediante instancia de fecha 21 de junio de 2021, interpuesto por el señor Domingo Rodríguez Brito, en contra de la Ordenanza No. 0316-2019-O-00078, de fecha 04 de junio del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, por haber sido intentada conforme al procedimiento establecido.*

SEGUNDO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación y consecuentemente confirma en todas sus partes la Ordenanza No. 0316-2019-O-00078, de fecha 04 de junio del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente señor Domingo Rodríguez Brito, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma conforme el derecho, en la especie, corte a-qua aplicó erróneamente el art. 50 de la ley n° 108-05, el art. 109 de la ley n° 834 y arts. 1961 y 1700 del Código Civil dominicano & Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

XI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no ha cumplido con las reglas procesales que rigen la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, puesto que no notificó el auto que autorizó el emplazamiento en el plazo dispuesto por el artículo 7 de la indicada norma.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953: *En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas.*

12. De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

13. En el tenor de lo anterior, el examen del expediente pone de relieve que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2021 y en la misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, realizando ese emplazamiento por acto núm. 1117/2021, de fecha

6 de diciembre de 2021, instrumentado por Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

14. El estudio del indicado acto de emplazamiento pone de manifiesto que fue notificado en cabeza de acto el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual autorizó a la parte recurrente a notificar a la parte recurrida.

15. En tal sentido, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

16. De la valoración del acto de emplazamiento se advierte que el recurso fue notificado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; que, siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 19 de noviembre de 2021, el último día para realizar el emplazamiento era el 20 de diciembre de 2021, al cual debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 154.7 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 25 de diciembre de 2021, que al ser feriado, debe prorrogarse al siguiente día laborable, lunes 27 de diciembre de 2021, por lo que, al ser realizado en fecha 6 de diciembre de ese mismo año, evidencia que fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al establecer lo que consta en el numeral 10º de la sentencia impugnada, se entregó a la valoración de aspectos del fondo de la demanda principal, al realizar señalamientos

respecto del futuro de los derechos en litis e inferir posibles soluciones del conflicto, incurriendo así en violación a la ley por errónea aplicación de la norma conforme al derecho y en desnaturalización de los hechos de la causa.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad de la parcela núm. 3-B-3, Distrito Catastral núm. 15, municipio Santo Domingo, se encuentra registrado a favor de Domingo Rodríguez Brito y Elvira Rodríguez, quienes lo adquirieron en comunidad legal de bienes; b) que la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se encuentra apoderada de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad, que involucra a Domingo Rodríguez Brito y Elvira Rodríguez; c) que la actual parte recurrente incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, sosteniendo que la actual parte recurrida Elvira Rodríguez es la que tiene posesión del inmueble en litis y está recibiendo las rentas del inmueble; que esta última, en su defensa, argumentó que ellos se divorciaron hace más de 26 años y que esas mejoras ellas las construyó con posterioridad al divorcio, hace 21 años; que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal apoderado, fundamentado en que no fue probada la urgencia para la designación de un secuestrario judicial; d) que inconforme con la decisión, la actual recurrente la recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo, sustentado en que no existe urgencia en el caso de que se trata, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. El recurrente entiende que hay una urgencia en el secuestrario judicial porque la recurrida está disipando los bienes; pero resulta de qué se trata de bienes pertenecientes a la comunidad, la cual tal como lo estableció el juez a quo la demandada por un lapso de 14 años ha estado lucrándose exclusivamente de la renta total de un inmueble indiviso, entendiéndose que la urgencia no es necesaria, sin embargo al igual que el juez a quo la corte entiende que al tratarse de alquileres los mismo están establecidos en acuerdos convencionales los cuales fijan como alquiler

valores continuos los cuales están plasmados en las convenciones y ser los mismos de fácil contabilidad al momento de establecer el activo de la comunidad, encontrando esta alzada que las pretensiones del recurrente no ameritan la designación de un secuestrario judicial por entender que los bienes que se pretenden secuestrar no están en un peligro inminente, ni mucho menos se evidencie que los mismos puedan ser disipados. Por lo que el recurso de apelación se rechaza y al tiempo de confirmar la sentencia impugnada, en razón de la solución al conflicto viene dada por la partición de la comunidad de bienes, por tanto, debe prevalecer a la intervención judicial” (sic).

20. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada, fundamentado en que en la especie no se advierte la urgencia, pues la administración de la propiedad ha estado en manos de la actual parte recurrida por un lapso de 14 años, entendiéndose que al tratarse de inmuebles en alquiler, cuyos valores están establecidos en acuerdos convencionales, es de fácil contabilidad al momento de establecer el activo de la comunidad.

21. Es útil establecer, que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas, en principio, a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis. De igual forma, ha sido juzgado, que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*, como ocurrió en la especie.

22. En ese sentido y contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, sin incurrir en la desnaturalización alegada, pues al establecer la alzada que por tratarse de alquileres cuyos valores son fijados en acuerdos convencionales y que son de fácil contabilidad al momento de establecer el activo de la comunidad, no ha tocado el fondo del proceso ni ha desbordado los límites de sus poderes, pues no ha dado detalles ni de los montos ni ha presumido su partición, razón por la cual se rechaza el único medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Brito, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-O-00008, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0976

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elife, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Cervantes C. Peña Pimentel, Kelvin Pena y Amaury A. Peña Gómez.
Recurridos:	Santiago Santana y Cecilio Lopez Perez.
Abogados:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lic. Rikiel Beltré Rabassa.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elife, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00063, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Cervantes C. Peña Pimentel, Kelvin Pena y Amaury A. Peña Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-0065210-6, 001-1374799-2 y 001-0113341-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 39 (altos), sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad social Elife, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101087536, con domicilio social en la calle José Amado Soler núm. 16, sector Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Mufid Kury Harb, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102482-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0018702-1 y 026-0140890-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, torre empresarial Fabre I, *suite* 5-E, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santiago Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110414-8, domiciliado en la avenida John F. Kennedy, plaza Aro y Pedal, *suite* 201, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Rafael Núñez

y Luis C. Rodríguez C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0733063-1, 053- 0022119-8 y 001-1692896-1, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, plaza comercial Jardines de Gazcue, segundo piso, local 2-36, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cecilio López Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728221-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título, restitución de derechos y desalojo, en relación con el solar núm. 006-20836, manzana núm. 2597, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la entidad social Elife, SRL., contra Cecilio López Pérez y Santiago Santana, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2020-S-00002, de fecha 8 de enero de 2020, la cual rechazó la indicada litis, fundamentado en que la parte demandante no probó que el inmueble respecto del cual se pretende la nulidad se encuentre dentro del ámbito del solar de referencia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad social Elife, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00063, de fecha 20 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Declara caduco, el recurso de apelación propuesto por Elife, S.R.L. debidamente representada por su presidente Mufid Kury Harb,

instrumentado a través de instancia depositada en fecha 13 de octubre del año 2021, en contra de la sentencia Núm. 0314-2020-S-00002, de fecha 08 de enero del año 2020, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. Una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede el desglose de los documentos aportados; dejando copia de los mismos en el expediente, debidamente certificada por la Secretaria del Tribunal. Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Documentos aportados no ponderados, lo que se traduce en lesión al derecho de defensa y por ende violación al debido proceso, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Exceso de poder, fallo extrapetita, ninguna de las partes solicitó la caducidad de dicho recurso que fue interpuesto en circunstancias de pandemia y en la modalidad de depósito virtual. **Tercer medio:** Violación de la ley. Falta de aplicación y ponderación de los artículos 1, 4, 8 y 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital” (sic).

XII. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de nulidad

10. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas Santiago Santana y Cecilio López Pérez solicitan, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1128/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, instrumentado por Raheem Alexander Guzmán Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no ser un ministerial adscrito a la Jurisdicción Inmobiliaria, con lo que se viola el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0134/20, de fecha 13 de mayo de 2020, así como el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su parte final establece que *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación*. En esas atenciones, la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, establece en su artículo 6 las formalidades requeridas para realizar el emplazamiento, señalando, entre otras cosas, que el emplazamiento deberá contener el nombre y la residencia del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones, sin indicar que el ministerial actuante deba corresponder a una jurisdicción específica; que además, la disposición legal argüida solo aplica para los actos de los procedimientos llevados ante la jurisdicción inmobiliaria, no ante la Suprema Corte de Justicia, que es el caso en cuestión; que en todo caso, la parte recurrida no ha demostrado que el acto al que se alude, le haya ocasionado algún agravio, como lo exige el párrafo del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad planteada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que contrario al razonamiento del tribunal *a quo* contenido en la página 9, numeral 6º, la secretaria general del Tribunal

Superior de Tierras, mediante certificación de fecha 19 de noviembre de 2021, estableció que consta un recurso de apelación cargado en fecha 23 de julio de 2020 a las 2:28 p.m., mediante la plataforma virtual *BackOffice* del servicio judicial, mediante tique núm. 87718, lo que demuestra que el recurso de apelación fue depositado a tiempo, de manera virtual y físicamente y luego notificado al día siguiente, mediante el acto núm. 531/2020, de fecha 24 de julio de 2020; lo cual fue confirmado por el propio tribunal *a quo* en el numeral 7º, página 10 de la sentencia impugnada.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto núm. 0183/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue notificada la sentencia núm. 0314-2020-S-00002, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, siendo declarado caduco, de oficio, mediante la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. En este caso hemos verificado que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 05 de marzo del año 2020, por medio del acto Núm. 0183/2020 del ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conforme a los textos antes señalados (acto procesal no negado). 5. Sin embargo, debemos precisar que debido a la pandemia causada por el virus COVID-19, el Consejo del Poder Judicial en su Acta Núm. 002-2020 Sesión Extraordinaria de fecha 19 de marzo del año 2020, suspendió las labores tanto administrativas como judiciales, plazos y actuaciones procesales. En esas circunstancias el plazo que inició con la notificación de la sentencia se suspendió al décimo quinto día. Posteriormente en la fase avanzada, se reaperturó el servicio judicial a partir del 29 de julio del año 2020, quedando reanudado los plazos procesales, conforme la resolución Núm.

004-2020, también del Consejo del Poder Judicial. 6. En ese sentido, en la especie, tratándose de un recurso de apelación intentado contra una sentencia que había sido notificada el 05 de marzo del año 2020 el plazo fue reanudado el día 29 de julio del año 2020, venció el 12 de agosto. De ahí que el mismo se encontrase ventajosamente al día 13 de octubre del año 2020 cuando fue depositado el recurso, acto procesal que abre la instancia recursiva. 7. Es preciso señalar que consta en el expediente el acto Núm. 531/2020 de fecha 24 de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Raheem Alexander Guzmán Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo a la notificación del recurso de apelación. Sin embargo, no ha sido depositado documento alguno que permita al tribunal constatar que al momento de la notificación de ese acto existiese el recurso de apelación, actuación procesal que se materializa con el depósito de la instancia por ante la secretaria del tribunal conforme los textos legales citados anteriormente. 8. Dicho lo anterior resulta que en este caso el recurso de apelación contra la sentencia Núm. 0314-2020-S-00002 notificada en fecha 05 de marzo del año 2020 se materializó el día 13 de octubre del año 2020 momento para el cual el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido aun considerando la suspensión de los plazos debido a los efectos de la pandemia. 9. En esas circunstancias, es evidente que nos encontramos frente a un recurso caduco por haber sido interpuesto luego de haber transcurrido el plazo establecido para su interposición” (sic).

16. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* declaró caduco, de oficio, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa que rige la materia para su interposición, puesto que la notificación de la sentencia apelada fue realizada en fecha 5 de marzo de 2020 y que, por efecto de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, en la que se ordenó la suspensión de los plazos procesales, los cuales se reanudaron el 29 de julio de 2020, el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el 12 de agosto de 2020, por lo que al ser interpuesto mediante instancia de fecha 13 de octubre de ese año, fue introducido tardíamente.

17. De igual forma advirtió, que en el expediente constaba el acto núm. 531/2020, de fecha 24 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Raheem Alexander Guzmán Rosario, alguacil ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de la notificación del recurso de apelación, sin que existiera evidencia en el expediente que le permitiera constatar, que al momento de la notificación de ese acto preexistiese el recurso de apelación, el cual se materializa con el depósito de la instancia ante la secretaría general del tribunal.

18. Es oportuno señalar, que como consecuencia de la pandemia causada por el virus COVID-19, el Consejo del Poder Judicial por acta núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, suspendió las labores tanto administrativas como judiciales, plazos y actuaciones procesales. En virtud de lo anterior, con el fin de asegurar la continuidad y permanencia de los servicios judiciales en todas las circunstancias, mediante resolución núm. 006-2020, de fecha 2 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial aprobó la Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, aplicables a los procesos judiciales desarrollados tanto en su modalidad presencial como virtual.

19. La referida resolución establece en su ordinal vigésimo tercero que *Conforme a la “Propuesta de Modelo de Servicio Judicial” en su modalidad virtual, que expone un plan de continuidad del servicio judicial por la COVID 19, refiere que a fin de asegurar el servicio remoto es necesario el desarrollo de una plataforma tecnológica que, aunado a otros procesos, como la gestión documental y de archivos, permitan que usuarios(as) y servidores(as) se integren en un ecosistema digital que reduzca la exposición personal. Dicha plataforma está integrada por tres componentes básicos, que son: 1) atención al usuario (front office virtual y presencial), 2) operación interna (back office), y 3) comunicación de servicios.*

20. En el tenor de lo anterior, de conformidad con el comprobante de depósito de la plataforma *Back Office*, el Lcdo. Wilfredo Castillo depositó en fecha 23 de julio de 2020, a las 2:28 pm., de manera virtual, el recurso de apelación suscrito por la entidad Elife, SRL., contra la sentencia núm. 0314-2020-S-00002, de fecha 8 de enero de 2020, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, información robustecida con la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que certifica lo antes descrito.

21. De conformidad con el artículo núm. 7 de la resolución núm. 006-2020, de fecha 2 de junio de 2020, la cual aún se encontraba vigente para la fecha de la interposición del recurso, *los plazos de ley no se verán afectados cuando el servicio judicial sea utilizado en su modalidad virtual, no obstante, en los casos de fallos o errores técnicos, ocurridos por causa de la plataforma y que sean comprobables, cuando esto represente un agravio, el tribunal correspondiente tomará la decisión que corresponda de acuerdo al caso.*

22. En tal sentido, esta Tercera Sala es del criterio, que el hoy recurrente no puede ser afectado con la caducidad de su recurso de apelación, por errores puramente administrativos, ya que si bien existe una instancia depositada ante el tribunal en fecha 13 de octubre de 2020, no menos verdad es que se trata de la misma instancia de apelación depositada de forma virtual en fecha 23 de julio de 2020 y que fue notificada por acto núm. 531/2020, de fecha 24 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Raheem Alexander Guzmán Rosario, de generales que constan, lo cual fue advertido por el tribunal *a quo*.

23. Aunado a lo anterior, es necesario establecer que en este caso, tampoco es la caducidad la sanción a la interposición tardía del recurso, como dispuso el tribunal *a quo*, pues la caducidad solo opera cuando este se notifica fuera de los plazos previstos; que en la especie, el análisis de la alzada estaba encaminado a que el recurso fue interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es decir, de manera extemporánea, lo que en caso de ser así implicaría su inadmisibilidad. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala acoge el medio examinado y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

24. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00063, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0977

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Crystal Santana Abreu.
Recurrido:	Importadora CQL, S.R.L.
Abogados:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00643, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Crystal Santana Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8 y 402-2594225-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma, creada de conformidad con la Ley núm. 3489 de fecha 14 de febrero de 1953, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Mañón, edificio Miguel Cocco núm. 1101, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio Los Santos, apto. 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora CQL, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 68, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Duocai Lin, chino, portador del pasaporte núm. G40131358, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer del recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 20 julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de junio de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el oficio núm. 247, contentivo de notificación de hallazgos de elementos suficientes que constituyen una infracción por evasión de pago de impuestos, así como la imposición de una multa en virtud de lo establecido en el artículo 196 de la Ley núm. 146-00 y la sanción por el valor del 20% del total del impuesto, de conformidad con la norma precitada, en perjuicio de la sociedad de comercio Importadora CQL, SRL.

7. En ocasión de lo anterior, la parte hoy recurrida realizó los siguientes pagos: a) la suma de RD\$1,176,433.63, en fecha 13 de junio de 2017; b) la suma de RD\$393,475.40, en fecha 14 de junio de 2017; y c) la suma de RD\$152,921.70, en fecha 24 de julio de 2017, como saldo de las sanciones impuestas por la Dirección General de Aduanas (DGA).

8. En fecha 16 de junio de 2017, la sociedad comercial Importadora CQL, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el oficio núm. 247, siendo apoderada la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, dictando la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00643, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 16 de junio de 2017, por la entidad IMPORTADORA CQL, S.R.L., contra el acto administrativo oficio núm. 274 de fecha 06 de junio de 2017, dictado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA el acto administrativo oficio núm. 274, de fecha 06 de junio de 2017, emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia REVOCA en todas sus partes el referido acto, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley y la jurisprudencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, Importadora CQL, S. R. L. solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por la violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de

2008, en razón de que no fue notificada la sentencia recurrida y; b) que se declare la nulidad del recurso por la violación del artículo 6 de la misma norma, por no haber notificado conjuntamente con el memorial de casación los documentos que se hacían acompañar el recurso.

12. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de notificación de la sentencia.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la falta de notificación de la sentencia impugnada no es una condición para la admisión del recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión fundamentado sobre esa base.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de notificación de los documentos que acompañan el memorial de casación.

14. En consonancia con lo anterior, respecto de la falta de notificación de documentos que fundamentan la casación, esta Tercera Sala debe señalar que este es un asunto relacionado con la prueba a cargo del recurrente para el éxito de su vía recursiva, quien es el que eventualmente soportaría la adversidad procesal y material que provocaría una falencia en ese aspecto, pero que en modo alguno podría constituir en un medio de nulidad que afecte su recurso de casación, ya que es una situación que podría perjudicar únicamente al propio recurrente y no a la parte contraria, razón por lo que procede el rechazo del incidente planteado *y se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al no valorar el escrito de argumentativo al fondo, debido a que fue presentado una excepción de nulidad por falta de capacidad procesal al tenor del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, misma que no fue respondida, así como los aspectos del fondo desarrollados en el memorial de defensa.

16. haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹, que no es el caso, por lo que procede rechazar los medios planteados.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de la Ley núm. 834/78 y el criterio constante de los medios de inadmisión previo al fondo, específicamente la falta de objeto del recurso contencioso administrativo por haber la entidad Importadora CQL, S. R. L. procedido con el pago que requería el oficio núm. 247, de determinación, sanción y multa, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), dejando sin efecto el contenido del acto administración ante la desaparición de su causa.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. 15. Del estudio del medio planteado, este Colegiado considera que el argumento esbozado por la parte recurrida tendente a la declaratoria de inadmisión por falta de objeto, en el entendido de que la recurrente ha cumplido lo decidido en el oficio atacado, constituye un ejercicio que amerita analizar cuestiones del fondo del recurso que ocupa nuestra atención, esto es, analizar la validez y contenido mismo del acto administrativo, en esas atenciones este colegiado estima dar a referido medio el carácter de una defensa al fondo”. 48. Del estudio del acto administrativo de fecha 06 de junio de 2017, emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), este colegiado ha podido apreciar sin lugar a dudas que el mismo comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación de la deuda tributaria; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 20 y siguientes del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente. 49. (...) en ese sentido, resulta

evidente que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), no describió adecuadamente los supuestos hallazgos en que fundamenta el acto en cuestión, esto en razón de que en la referida comunicación de imposición de multa no se describen cuales fueron dichos hallazgos; de igual manera, no se evidencia el respeto a los plazos y la notificación previa a la recurrente de la negación de valoración mediante método I, a los fines de que esta articulase sus medios de defensa, emitiendo bajo esas condiciones la resolución que impuso la sanción y la multa susceptible del recurso Contencioso-Tributario. correspondiente lo que evidencia una irregularidad que imposibilita determinar coherentemente cómo llegó la recurrida a la conclusión de que la recurrente efectivamente hizo una mala declaración por mercancías encontradas en exceso y/o no declaradas, en los términos referidos. 50. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que los vicios denunciados hacen que el acto administrativo de imposición de determinación de impuesto, sanción y multa, sea anulable, esto en razón de que el acto administrativo atacado, a) lesiona el derecho legítimo de la recurrente a conocer con certeza la imputación precisa de cargos con el señalamiento de cuáles fueron las mercancías encontradas, mas no declaradas y la oportunidad de articular medios; b) Aun cuando fue dictado por el órgano habilitado, se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en la el Decreto 36-11 y los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13; y c) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente". (Sic)

19. A lo largo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene la incorrecta interpretación de la Ley núm. 834/78, refiriéndose a la falta de objeto del recurso contencioso administrativo por haber la entidad Importadora CQL, S. R. L. realizado el pago del contenido del acto administrativo impugnado. Esta Tercera Sala entiende que la decisión dictada al respecto por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

20. Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

21. Para ello nos referimos a lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, el cual establece que: *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.*

22. Asimismo, conforme con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, *...Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.*

23. En ese sentido, de la interpretación conjunta de estas disposiciones debe interpretarse que el hecho de que un acto administrativo que se presuma válido, ello no implica que este no pueda ser sometido a la fiscalización de su contenido para la confirmación su legitimidad con las normas y leyes que regulan la materia. Mucho menos implicaría que, en caso de darse cumplimiento con el contenido del acto, este posteriormente no pueda ser sometido al control jurisdiccional para: i) verificar su contenido conforme con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y; ii) en caso de ser nulos -y sobre la base de una ejecución de ese acto ilegítimo- determinar que el acto fue ejecutado de forma irregular por contener vicios que impidan su validez, es decir, que son nulos. Situación ésta que permitiría al administrado el reintegro a su estado natural de las actuaciones que realizó en cumplimiento del acto administrativo declarado nulo, todo de conformidad con la parte final del artículo 60 de la ley 107-13, el cual establece el plazo de 2 años para para reclamar responsabilidad patrimonial cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, plazo que empezará a correr a partir de la emisión del fallo en cuestión.

24. De manera que, no puede hablarse de falta de objeto sobre un acto que fue satisfecho en cumplimiento de la presunción de validez y ejecutividad de dicha actuación administrativa, cuando ésta ha sido sometida al control de legalidad, frente a los jueces del fondo, tal como ocurrió en la especie, en donde la entidad Importadora CQL, S. R. L. interpuso

un recurso Contencioso-Tributario. contra el oficio núm. 247, dictado por la Dirección General de Aduanas (DGA), siendo acogido dicho recurso y declarada la nulidad del acto.

25. En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que no existe la alegada violación y errónea interpretación, pues del examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y una aplicación congruente de los elementos que componen el expediente, que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00643, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0978

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	María Montés Gracia Fiallo.
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Betances, Licdos. Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Montés Gracia Fiallo, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00084, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Aybar Bencances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6, 223-0067899-6 y 402-2233975-2, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Verón Barceló, Downtown Business Center, local núm. 202, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por las calles César Nicolás Penson y Respaldo Los Robles, plaza PTA., 2do. piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Montés Gracia Fiallo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168578-2, domiciliada y residente en la avenida Barceló, km 3, calle Juan Bosch, edificio Ricardo I, apto. núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de abril de 2022, la señora María Montés Gracia Fiallo vendió el inmueble descrito como “Solar: 14-B, Manzana: 341, Parcela: SP, título: 93-7439, fecha de título 17/09/1993, Distrito Catastral 1, núm.; apto: N/T, Provincia: Distrito Nacional, Municipio: Distrito Nacional, Sector: Gazcue, Área Terreno (m2); 476.638”, a favor del señor Miguel Radamés Abreu Abreu.

6. En fecha 19 de marzo de 2013, el señor Miguel Radamés Abreu Abreu realizó el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria del bien inmueble descrito ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la suma de RD\$275,840.72.

7. Con posterioridad, en fecha 27 de noviembre de 2015, la parte hoy recurrente realizó el pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), interés y mora relativo al inmueble en cuestión, por la suma ascendente a RD\$291,270.08.

8. Sobre la base del pago indebido realizado por la parte recurrente, esta solicitó el reembolso del pago efectuado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse efectuado dos veces el mismo impuesto, dando como respuesta la parte hoy recurrida el oficio ALSCA-AL No. 00303-2017, de fecha 1 de junio de 2017, rechazando la solicitud en ocasión de que esos valores se mantenían pendientes hasta la fecha de la transferencia inmobiliaria.

9. No conforme, el 14 de julio de 2017 María Montes Gracia Fiallo interpuso un recurso Contencioso-Tributario., contra el oficio ALSCA-AL núm. 00303-2017, de fecha 1 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, dictando la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00048, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la Señora MARIA MONTES GRACIA FALLO. contra el oficio ALSCA-AL No.00303-2017, de fecha 01/06/2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** RDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración. Contradicción de motivos. Violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 68 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos en razón de que argumenta que no fueron aportados los elementos probatorios suficientes para eximirla de su responsabilidad de pago del Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), generándose una contradicción de motivos pues el mismo fallo impugnado hace constar que el señor Miguel Radamés Abreu Abreu realizó el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria

y, posteriormente, el pago del Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que al haberse realizado tanto por María Montes Gracia Fiallo y el señor Miguel Radamés Abreu Abreu, la recurrente materializó un pago de forma indebida por duplicidad de pagos; haciendo, los jueces del fondo, una errónea interpretación del artículo 68 del Código Tributario, al advertir que no fueron aportados medios de pruebas suficientes para demostrar que el pago fue indebido.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Del estudio de la glosa que forma el expediente los petitorios de las partes, y lo textos legales citados este colegiado ha podido apreciar, que el recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa tiene su origen en la solicitud de reembolso de pago de impuesto indebido depositada por la recurrente en fecha 17 de abril del año 2017, ante la Dirección General de Internos, petición que fue rechazada por la administración tributaria a través del acto administrativo marcado con el núm. ALSCA-AL-No. 00303-2017, cuya revocación se pretende, petición a la que se opone al Dirección General de Impuestos Internos, al sostener que el pago del impuesto reclamado por la recurrente se ajusta al valor adeudado, en razón de que la recurrente omitió pagar el IPI durante varios años acumulando una deuda tributaria. 27. Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar tal y como refiere la administración tributaria el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria constituye una tasa que debo ser pagada anualmente por los contribuyentes cuyo patrimonio inmobiliario exceda en su conjunto el monto exento legalmente, en consecuencia la recurrente sector MARIA MONTES GRACIA FIALLO, no ha aportado pruebas suficientes que permitan a esto colegiado eximirla de la responsabilidad y obligación formal de pagar el impuesto de marras, esto con razón de que si bien transfirió el inmueble que era de su propiedad descrito como Solar: 14-B, Manzana; 341. Parcela: SP, título; 93-7439, fecha título 17/09/1993, Distrito Catastral: 1, núm.; apto; N/T, Provincia: Distrito Nacional, Municipio: Distrito Nacional, Sector: Gazcue, área Terreno (m2):476,638., desde el 18 de abril del año 2002, no os hasta el 19 de marzo del año 2013, cuando se procedió a registrar la referida transferencia, por ende, el inmueble se mantuvo en su patrimonio durante once años después de la referida transacción, siendo un deber formal a cargo de la recurrente haber reportado oportunamente dicha transacción razones que en su conjunto

este Colegiado asume como una falta de pruebas que evidencien que el impuesto fue pagado dos veces por la misma recurrente, esto en razón de que resulta una errónea interpretación de la figura del reembolso, pretender repetir impuestos que fueron pagados por terceras personas, por lo que este colegiado estima rechazar el recurso interpuesto por falta absoluta de pruebas”. (Sic)

14. De conformidad con artículo 13 de la Ley núm. 253-12, sobre Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible (que modifica el artículo 1ro. de la Ley núm. 18-88 del 26 de febrero de 1988), dispone: “Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional”.

15. Siendo así, toda persona física que posea inmuebles registrados a su nombre en el registro público de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), deberá pagar el 1% sobre el patrimonio total *–siempre y cuando sobrepase el monto de exención determinado por la administración–*, lo que significa que resulta ser una obligación tributaria inherente al propietario a cuyo nombre figura el bien inmueble.

16. De manera que, para la determinación de un doble cumplimiento de una obligación tributaria de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario, o más bien, el pago indebido como se reclama en la especie, es necesaria la constatación de la materialización de un doble pago, situación que fue advertida por los jueces del fondo al indicar que no existen medios probatorios que liberen a la señora María Montes Gracia Fiallo del pago indebido propugnado.

17. En ese sentido, no formó parte del expediente: i) constancia de que el Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) haya sido satisfecho entre los periodos desde el 18 de abril del año 2002 (fecha de la venta del inmueble) al 19 de marzo del año 2013 (fecha de la inscripción del inmueble en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)) y; ii) constancia del pago formulado por el comprador por concepto de este impuesto, pero sí del impuesto de transferencia inmobiliaria; por lo que al no evidenciarse ninguno de las violaciones propuestas por la parte recurrente, procede el rechazo del único medio de casación presentado por la señora María Montes Gracia Fiallo.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Montés Gracia Fiallo, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00084, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0979

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1º de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Emilio Noboa Fernández y compartes.
Abogada:	Licda. Patricia Gómez de Sánchez.
Recurridos:	Grupo 4+4, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, Carlos Alberto Polanco Rodríguez, Emmanuel Álvarez Arzeno y Licda. Lorena Comprés Líster.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, sociedad comercial Ventis, SRL., Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez, contra la sentencia núm. 202100476, de fecha 1º de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcda. Patricia Gómez de Sánchez, dominicana, con estudio profesional abierto en la oficina “Gómez Ricourt Law Firm”, ubicada en la intersección formada por las calles Colón y Padre Adolfo, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, primer piso, *suite* 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097091-6, 031-0296609-4, 031-0459817-6, 031-0500028-9, 031-0536376-0, y de la sociedad comercial Ventis, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-02-62250-7, representada por su gerente Luis Emilio Noboa Fernández, de generales antes indicadas, todos domiciliados en la Calle “4” núm. 32, residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Líster, Bernardo Elías Almonte Checo, Carlos Alberto Polanco Rodríguez y Emmanuel Álvarez Arzeno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 054-0096481-2, 031-0244609-7, 031-0526158-4 y 031-0458625-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida George Washington núm. 500, tercer nivel, *suite* 315-B, plaza Malecón Center, Santo

Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) la sociedad comercial Grupo 4+4, SRL., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, RNC 102625591, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Padre Ramón Dubert (antigua avenida Texas), centro comercial Los Jardines (actualmente Jardín Plaza), módulo 203, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por José Rafael Espejo Crespo; 2) la sociedad comercial Promociones Cumberland, SA., organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la República Dominicana, RNC 1-30-41900-2, representada por José Rafael Espejo Crespo; 3) la sociedad comercial Espejo & Asociados, SRL., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Padre Ramón Dubert (antigua avenida Texas), centro comercial Los Jardines (actualmente Jardín Plaza), módulo 203, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por José Rafael Espejo Crespo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031550-0, del mismo domicilio de sus representadas.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, declaratoria de simulación e inscripción de hipoteca, incoada por Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, sociedad comercial Ventis, SRL., Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez, contra las sociedades comerciales Grupo 4+4, SRL., Promociones Cumberland, SA., Espejo

& Asociados, SRL., y José Rafael Espejo Crespo, con relación a las parcelas núms. 312562516169, 312561892372, 312561999902, 312561894237, 312562514584 y 312521794457, del municipio y provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202000231, de fecha 21 de agosto de 2020, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, la sociedad comercial Ventis, SRL., Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100476, de fecha 1º de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA: a) el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 01 de octubre de 2020, LUIS EMILIO NOBOA FERNANDEZ y ALEXANDRA AMELIA PEREZ HERNANDEZ DE NOBOA, sociedad comercial VENTIS, S. A., señora AMELIA ALEJANDRA NOBOA PEREZ, señora CRISTINA ALEJANDRA NOBOA PEREZ, y señora ESTELA ALEJANDRA NOBOA PEREZ, representados por sus abogados licenciados Patricia Gómez Ricourt y Jonathan Manuel Comprés Gil, en contra de la Sentencia número 202000231 de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la cuarta sala del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia: SEGUNDO: Confirma la Sentencia número 202000231 de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la cuarta sala del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: COMPENSA las costas entre las partes en litis por haber ambas sucumbido en algunos puntos (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal por violación a los Artículos 141 y 433, del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en su sentencia en una falta de base legal y violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una exposición sumaria de los hechos ni una descripción de las piezas y documentos depositados por la parte recurrida.

10. En lo que respecta a la referida violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Tercera Sala ha establecido mediante criterio firme y constante, que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la debida estructuración y motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia, tal y como lo estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, por lo que carece de sustentación jurídica la alegada violación al artículo 141 y con este del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

11. Aclarado y respondido el punto arriba descrito, se comprueba que la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* no realizó una relación sumaria de los hechos ni realizó una descripción de las piezas aportadas; sin embargo, la lectura de la sentencia permite comprobar que el referido tribunal sí realizó una valoración de los hechos de la causa, indicando además en dicho proceso, la descripción de certificaciones, sentencias y documentos sobre los cuales las partes hicieron valer sus alegatos; que en ese orden, el hecho de que el tribunal *a quo* no hiciera constar en su sentencia un listado de los documentos aportados, no genera en principio una vulneración al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción original, cuando, como en el presente caso, se comprueba que para decidir la litis el tribunal *a quo* estableció en el contenido de su sentencia los hechos, la comprobación de documentos o la ausencia de ellos, para establecer la solución jurídica del presente caso.

12. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes*; situación que en el presente caso no se configura, en razón de que la sentencia provee motivos racionales y convincentes, apuntándolos en la valoración de los medios probatorios presentados por las partes y que constan en la sentencia, que permitieron a los jueces del fondo decidir como lo han hecho, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

13. Para apuntalar su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, al no ponderar las piezas y documentos en que el hoy recurrente había pagado la totalidad o la mayor parte de su crédito y solo se limitó a analizar la sentencia de primer grado, sin realizar una valoración de la litis de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación, violando así las normas procesales.

14. Para fundamentar su sentencia el tribunal *a quo*, estableció entre sus motivos, lo siguiente:

“...16. En ese sentido, es que la recurrente en sus conclusiones principales además de solicitar la revocación de la sentencia, en el ordinal tercero solicita sea declarado simulado, fraudulento e inoponible supuestamente por pertenecer en realidad a las sociedades comerciales PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A., ESPEJO & ASOCIADOS, S.R.L., y el señor JOSE RAFAEL ESPEJO CRESPO, el derecho de propiedad de la sociedad comercial GRUPO 4+4, S. R. L., sobre los inmuebles envuelto en la presente Litis. 17. El recurrente principal no especifica qué acto o actos son supuestamente simulados; argumentando que las ventas consentidas entre PROMOCIONES CUMBERLAND, S. A., ESPEJO & ASOCIADOS, S. R. L. y el señor JOSE RAFAEL ESPEJO CRESPO a favor de GRUPO 4+4, S. R. L., son simuladas y que la misma es el resultado de fraude para ocultar los bienes en perjuicio de la recurrente, y estos últimos, no poder cobrarse la deuda que existe entre ellos, que estos siempre han sido sus alegatos, por lo que, no entiende porque la jueza a-qua no acogió la simulación [...] 19. Evidentemente, en la especie, no se puede hablar de la existencia de una simulación, porque

no se han aportado las pruebas aptas que permitan a este Tribunal, comprobar la celebración de un acto simulado entre la recurrida y la sociedad GRUPO 4+4, S. R. L.; si bien es cierto, que el recurrente, tanto ante el juez de primer grado como ante esta instancia de apelación, ha declarado que a la compañía que la recurrida le vendió, ha sido para ocultar los bienes y no por venta, no menos cierto es, que no hay constancia en el expediente que los alegatos de la parte recurrente puedan comprobarse, no existe prueba ni escrita ni por testimonio, que sirva de sustento, para establecer la existencia de simulación; asociado al hecho de que ni en su instancia contentiva de litis sobre derechos registrados ni en su recurso de apelación, el recurrente aporta pruebas de ninguna índole que efectivamente pruebe la existencia de un acto simulado, sino que se refiere a maniobras fraudulentas creadas supuestamente en su perjuicio con el objetivo esta, es decir, la recurrente no pueda cobrar su crédito [...] 21. Por consiguiente, la simulación alegada por la recurrente, puede ser probada por testigos y presunciones, y en el curso de la litis no fueron aportadas las pruebas que así lo corroboren, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; ya que solo tenemos sus afirmaciones, las cuales, por sí solas no son determinantes, siendo necesario que se encuentren acompañadas de otras pruebas que le sirvan de sustento y las fortalezcan, es decir, que el recurrente no puede prevalecerse solamente de sus alegatos, es preciso, que deposite pruebas fehacientes de los medios utilizados por la recurrida para ocultar estos inmuebles en manos de un tercero, según sus apreciaciones. [...] 22. Por último, el recurrente argumenta que la juez a qua omitió estatuir respecto de las conclusiones presentadas, en cuanto a la nulidad de acto del venta acto de venta de fecha 7 de junio del año 2018, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto a este punto, indicando que “Un tercero no tiene calidad para ejercer una acción en nulidad contra un contrato de venta de inmueble del cual no fue parte”. SCJ, Tercera Sala, 22 de abril de 2009, núm. 45, B. J. 1181. Por lo que, como la venta que alega la recurrente fue suscrita por las sociedades comerciales Constructora Cabarete Vento Mare, S. R. L. en dos de los inmuebles envueltos en la presente Litis, por no haber sido parte en la misma, no tiene fundamento dichas conclusiones, por lo que, las mismas son rechazadas, por lo tanto, ninguna de las pretensiones por el recurrente principal proceden ser acogidos” (sic).

15. La valoración del medio bajo estudio y del contenido de la sentencia impugnada permiten a esta Tercera Sala establecer, en un primer aspecto, que si bien la parte recurrente alega que no fueron ponderadas las piezas relativas al pago de un crédito realizado por él, lo hace sin realizar una argumentación mediante la cual exponga y describa la manera en que esto le ha generado un perjuicio o se ha materializado la desnaturalización de los hechos y documentos, máxime cuando la parte recurrente ni siquiera describe los documentos y piezas relativas al punto criticado y su relevancia para la solución jurídica del caso analizado, lo que impide a esta Tercera Sala dirimir con eficacia el vicio invocado, por lo que ese alegato es improcedente y es desestimado.

16. En cuanto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación se comprueba, contrario a lo señalado por la hoy parte recurrente, que el tribunal *a quo* en su sentencia además de realizar un análisis sobre los agravios planteados por ella contra la sentencia de primer grado, estableció motivaciones y valoró la pertinencia de la litis sobre derechos registrados y la declaratoria de la simulación planteada y la universalidad de las pretensiones de las partes, sustentado en los términos más arriba transcritos, lo que evidencia que el tribunal cumplió con su obligación de valorar el caso conforme con el efecto devolutivo que supone el recurso de apelación y sin que la parte recurrente se pronunciara o realizara alguna crítica sobre ellos, situación que deja sin sustentación jurídica el vicio denunciado.

17. Finalmente, al no existir en el presente caso ninguna otra contestación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que la valorada, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, sociedad comercial Ventis, SRL., Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez, contra la sentencia núm. 202100476, de fecha 1º de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Emmanuel Álvarez Arzeno, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister, Bernardo E. Almonte Checho y Carlos A. Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0980

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Daniel Santos.
Abogados:	Licda. Ginette Scarlet Aguirre y Lic. Julio Daniel Santos.
Recurrida:	Juana Evangelista Fernández Taveras.
Abogado:	Dr. Felipe Tapia Merán.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Daniel Santos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00043, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ginette Scarlet Aguirre y Julio Daniel Santos, quien, además, actúa en su propio nombre y representación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1290251-5 y 001-0517656-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 1111, plaza Mirador II, primer piso, local B-7, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 31 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0898606-8, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36 esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, apto. núm. 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juana Evangelista Fernández Taveras, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0049107-5, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de partición de bienes de la comunidad, incoada por Juana Evangelista Fernández Taveras contra Julio Daniel Santos, en relación con la parcela núm. 9-Ref-C-1-D-9, del Distrito Catastral núm. 18, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 297.58 metros cuadrados, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00010, en fecha 28 de enero de 2021, la cual en cuanto al fondo rechazó en la demanda, por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juana Evangelista Fernández Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00043, de fecha 9 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Evangelista Fernández Taveras, quien tiene como abogado constituido al licenciado Felipe Tapia Merán, en contra de la sentencia núm. 0313-2021-S-00010 de fecha 28 de enero de 2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en relación a la parcela 9-REF-C-1-D-9, D.C. 9, con una extensión superficial de 297.58 mts², amparada en la matrícula núm. 0100134665, Santo Domingo de Guzmán, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la acción recursiva interpuesta la señora Juana Evangelista Fernández Javeras, en consecuencia, revoca la sentencia atacada, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Declara que hemos avocado el conocimiento del fondo de la Litis sobre Derechos Registrados en partición de bienes, por instancia depositada en fecha 09 de enero de 2020. **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por la señora Juana Evangelista Fernández Javeras, y, en consecuencia, ordena la partición de los bienes adquiridos durante su convivencia. **QUINTO:** COMISIONA al Juez de la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia, por haber sido el juez apoderado en principio; también para que proceda a la DESIGNACION de los peritos y encargados de realizar las operaciones de partición del bien inmueble referido

conforme a la norma procesal. **SEXTO:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de la masa a partir, y que sean distraídas a favor y provecho del licenciado Felipe Tapia Merán, quien realizó la afirmación de rigor. **SEPTIMO:** Ordena, al Registrador de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, mantener, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, basta tanto sea culminado el proceso de avalúo y venta en pública subasta del inmueble que nos ocupa (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia extra petita y contradicción en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de fallo *extra petita*, contradicción en la motivación de la sentencia y violación a la Constitución, al disponer en el ordinal cuarto de su sentencia la partición de los bienes adquiridos durante la convivencia, situación que el hoy recurrente estima que implica la inclusión de otros bienes que no son ni fueron el objeto de la litis incoada por la hoy recurrida, la cual solo se refiere a la parcela núm. 9-Ref-C-1-D-9, del Distrito Catastral núm. 18, de Santo Domingo, afectando así el patrimonio total de la parte hoy recurrente e incurriendo en una violación a la Constitución en su artículo 69.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“XV. Que luego de revisar los documentos aportados y de confrontarlos con la decisión que ha servido de objeto a la presente apelación, esta alzada ha concluido que el inmueble que se solicita partir se encuentra en estado de indivisión entre la recurrente y el recurrido. Y sobre el acuerdo transaccional de fecha 16 de enero de 2012, su esencia radica en poner fin a un recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo de 2011, y a su vez, se solicitó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional dar cumplimiento a la sentencia núm. 20110383 de fecha 26 de enero de 2011, dictada por la Sala VI del Tribunal de Jurisdicción Original, que ordenó la homologación del acto de reconocimiento de derecho para que figure el nombre de la señora Juana Evangelista Fernández Taveras junto al señor Julio Daniel Santos [...] XVIII. Que por las consideraciones precedentemente expuestas, entendemos pertinente acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Evangelista Fernández Taveras contra la sentencia núm. 0313-2021-S-00010 dictada el 28 de enero 2021 por la tercera sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, puesto que ha demostrado la existencia de sus derechos dentro del ámbito del inmueble objeto del presente recurso, y en consecuencia, revocar la indicada decisión tal como se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia y procederemos a avocarnos a conocer el fondo de la instancia originaria del proceso [...] XXI. Que por estar el inmueble en estas condiciones y ser solicitado al tribunal la partición del inmueble, procede la designación de peritos para que realicen a la tasación del mismo y que el tribunal esté en condiciones de continuar con la venta en pública subasta, que es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios de un inmueble registrado, sustituyendo la cuota parte que cada uno de ellos tiene sobre el inmueble por su equivalente en numerario o en una parte material determinada e individualizada, de acuerdo al artículo 15 del indicado reglamento” (sic).

11. Del análisis de los medios reunidos, esta Tercera Sala ha podido comprobar del contenido de la sentencia que el tribunal *a quo* identifica de manera inequívoca como el inmueble objeto de la presente litis en partición a la parcela núm. 9-Ref-C-1-D-9, del distrito catastral núm. 18, de Santo Domingo, con área de 297.58 m², amparada en la matrícula 0100134665, sin que de su lectura pueda establecerse que el tribunal

ha fallado en relación a otros bienes que no forman parte de la causa que les apoderó; que asimismo es bueno señalar, que si bien el tribunal hace constar en su dispositivo cuarto que: *CUARTO: Acoge las conclusiones presentadas por la señora Juana Evangelista Fernández Taveras, y, en consecuencia, ordena la partición de los bienes adquiridos durante su convivencia;* esto no implica de modo alguno que el tribunal ha excedido su competencia o haya decidido más allá de lo solicitado por las partes, ya que es más que evidente que el tribunal *a quo* se refiere en su dispositivo al inmueble objeto de la litis y no a otros, como se puede además verificar en el mismo dispositivo en su ordinal quinto que establece como sigue: *QUINTO: COMISIONA al Juez de la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia, por haber sido el juez apoderado en principio; también para que proceda a la DESIGNACION de los peritos y encargados de realizar las operaciones de partición del bien inmueble referido conforme a la norma procesal.*

12. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido sobre los vicios invocados que, *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite;* Asimismo, en cuanto a la contradicción de motivos que, *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control;* vicios que no se encuentran caracterizados en la sentencia objeto del presente recurso, ni con ellos la referida conculcación al artículo 69 de la Constitución, por lo que procede rechazar el primer y tercer medio analizados por carecer de fundamentación jurídica.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1315 del Código Civil al no ponderar que la parte hoy recurrida Juana Evangelista Fernández Taveras, nunca depositó la documentación necesaria para demostrar sus argumentos, ya que solo depositó documentos en fotocopias las cuales no hacen fe, conforme criterio constante de la Suprema Corte de Justicia.

14. Esta Tercera Sala comprueba, que si bien la parte recurrente alega la violación argüida, no describe sobre cuáles documentos depositados en fotocopias el tribunal *a quo* sustentó su fallo, ni se evidencia del contenido de la sentencia, que él haya realizado algún pedimento o alegato respecto de los documentos en fotocopias que a su consideración carecen de valor jurídico, a fin de que el tribunal *a quo* los valorara, situación que impide por igual su valoración al no evidenciarse en la sentencia que la parte haya presentado ante el tribunal *a quo* alegatos y conclusiones dirigidas a comprobar este aspecto que se analiza, siendo planteamientos presentados por primera vez ante esta corte, y en consecuencia, los vicios invocados deben ser declarados inadmisibles.

15. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que, *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*

16. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que, *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes* Por igual se ha establecido que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*

17. En atención a lo expuesto, procede declarar inadmisibile el medio por considerarse como medio nuevo el planteamiento presentado por la parte recurrente, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación de la ley o del derecho, lo que hace este medio imponderable.

18. De los criterios antes descritos, y sin que existe sobre la sentencia impugnada más agravios que los establecidos, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Daniel Santos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00043, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Felipe Tapia Merán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas o en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0981

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Griselda Altagracia Rodríguez Pérez.
Abogados:	Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, Licdos. Diego Infante Henríquez y Antonio Zaglul González.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, contra la sentencia núm. 2018-0134, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Diego Infante Henríquez y Antonio Zaglul González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2, 001-0084353 y 402-2229104-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Raful Sicard & Polanco”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0076376-5, domiciliada y residente en la Calle “8” núm. 1, sector La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00396, de fecha 29 de abril de 2022, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Iván de Jesús García Taveras y Jonás García Taveras.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de acto de venta incoada por Griselda Altagracia Rodríguez Pérez contra Jonás García e Iván de Jesús García, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20090030, de fecha 2 de enero de 2009, mediante la cual se acogió parcialmente la litis en cuanto al acto de venta de fecha 10 de noviembre de 2000, suscrito entre la señora Flor Piedad Altagracia Ramírez de Comas y la Inmobiliaria Iván, SA., en relación con la porción de terreno de 450 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 20-A, del distrito catastral núm. 8,

municipio Santiago y rechazó en cuanto a los demás actos de venta atacados, declarando de buena fe a los adquirentes Cooperativa de Ahorros Novillo, INC., en relación con el solar núm. 19, manzana núm. 907, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago y al señor Jonás García, en cuanto a la porción de 405 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 20-A, del distrito catastral núm. 8, municipio Santiago.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20101824, de fecha 12 de octubre de 2010, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

7. No conforme con la referida decisión, Griselda Altagracia Rodríguez Pérez recurrió en casación la sentencia arriba descrita, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 232, de fecha 27 de abril de 2016, que casó la sentencia núm. 20101824, de fecha 12 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2018-0134, de fecha 6 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto el 13 de marzo del año 2009, por la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Hilda Patricia Morales Polanco, Diego Infante Henríquez y Antonio Zagul González, en contra de la Sentencia 20090030, de fecha 02 de enero del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales y en cuanto al fondo se rechaza, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 12 del mes de Abril del año 2018, señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Hilda Patricia Morales Polanco, Diego Infante Henríquez*

y Antonio Zagul González, por las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Santiago, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente cuando la decisión tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano.

QUINTO: Se confirma la Sentencia No. 20090030 de fecha 02 del mes de enero del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de Santiago De los Caballeros, con relación a la Parcela de referencia, cuyo dispositivo se consigna así: “**Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos R. Martínez López, en nombre y representación de la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, en lo que respecta a la solicitud de simulación del acto de venta bajo firma privada, suscrito por la señora Flor Piedad Altagracia Ramírez de Comas, a favor de Inmobiliaria Iván, S.A. de fecha 10 de noviembre del año 2000, con firmas legalizadas por el Lic. Virgilio Antonio García, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 450 metros, dentro de la Parcela No. 20-A del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; y se rechazan en lo que tiene que ver con los demás actos de venta atacados; en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, que los derechos registrados a nombre de la entidad comercial Inmobiliaria Iván, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 450 metros, dentro de la Parcela No. 20-A del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, sean registrados a favor de los señores Iván De Jesús García y Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, dominicanos mayores de edad, solteros, comerciante el primero y estudiante la segunda, respectivas Cédulas de Identidad y Electoral No. 034-0001141-1 y 031-0076876-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago. **Segundo:** Se declara la entidad moral Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, INC, adquirente de justo título y de buena fe del Apartamiento B-17, primer nivel (Local Comercial Cuerpo B) del Condominio Plaza Cibao, con un área de construcción de 108.53 metros cuadrados dentro del Solar No. 19, Manzana

907, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago. **Ter-cero:** Se declara al señor Jonás García, adquiriente de justo título y de buena fe, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 405 metros, dentro de la Parcela No. 20-A del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago. **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Radicar o Cancelar la oposición inscrita en fecha 10 de junio del año 2006, a requerimiento de la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, como cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela No. 20-A del Distrito Catastral No. 8 y el Solar No. 19 de la manzana 907 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago. **Quinto:** Se ordena, notificar esta sentencia a las partes” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”.

XIII. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario acotar, que estamos ante un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

12. La sentencia núm. 232, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte antes descrita, por desnaturalización de los hechos de la causa “ y dio contestación a la simulación planteada, refiriéndose a un acto distinto al cuestionado y de cuyo conflicto no forma parte Juan de Jesús García”, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento de los documentos de la causa, desnaturalización y falta de base legal, al establecer en su sentencia para rechazar la simulación invocada, que lo que constaba depositado era el acto de venta de fecha 8 de diciembre de 1997, el cual Iván García compró a Susana Mercedes Rodríguez una porción de terreno de 405m², en el ámbito del solar núm. 65, manzana núm. 848, del distrito catastral núm. 1, del municipio Santiago, y el contrato de venta de fecha 1 de agosto de 2000, en virtud del cual Jonás García adquirió una porción de terreno de 405m², dentro del ámbito de la parcela núm. 20, del distrito catastral núm. 8, municipio Santiago, concluyendo que no existe simulación por tratarse de operaciones de inmuebles distintos, sin ponderar el tribunal *a quo* los documentos que fueron depositados mediante inventario de fecha 4 de agosto de 2009, como es el plano particular del inmueble en litis, que evidencia que el solar núm. 65, de la manzana núm. 848, del distrito catastral núm.1, municipio Santiago, con área de 405m², es la misma porción de la parcela núm. 20-A, del distrito catastral núm. 8, municipio Santiago, así como también otros actos procesales realizados por la vendedora del inmueble Susana Mercedes Rodríguez, en oposición a que Iván García pudiera traspasar o afectar la porción de terreno referida ubicada en el solar núm. 65, de la manzana núm. 848, del distrito catastral núm.1, del plano particular de la parcela núm. 20-A, del distrito catastral núm. 8, municipio Santiago, por falta de pago del precio de la venta, como es el acto núm. 995/200, de fecha 31 de julio de 2000 y el historial de la parcela núm. 20-A, antes indicado; que la señora Susana Mercedes Rodríguez sólo tenía derecho a un área de 405m², lo que permite comprobar que se trata de la misma porción de terreno y que la vendedora Susana

Mercedes Rodríguez no podía vender dos veces esta misma porción, aunado al hecho de que la vendedora declaró que ella solo vendió a Iván García y no a Jonás García; sin embargo, estos documentos y hechos no fueron ponderados ni les fue dado su real alcance ni valorada la licitud del contrato de venta impugnado, incurriendo el tribunal de alzada en los vicios invocados.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. Que este Tribunal debe dejar sentado en la ponderación del caso de la especie, que si bien es cierto que la parte recurrente parcial hace referencia “a un acto simulado que sirvió a Iván García para transferir el Inmueble a favor de su testaferro, acto de transferencia suscrito entre Iván García y Susana Mercedes Rodríguez, de fecha 17 de diciembre de 1997, cuyo acto da constancia de que Susana Rodríguez vendió a Iván García la porción de 405 mts² dentro de la parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago por la suma de RD\$275,000.00, y que de un simple examen del acto se puede determinar de manera sencilla que Iván García fue quien realmente adquirió dicho inmueble, aún cuando se haya valido del depósito en el Registro de Títulos de un acto simulado suscrito entre Susana Rodríguez y Jonás García para aparentar que éste último es su propietario y no Iván García”, no menos cierto es que según comprobación de esta Corte de alzada en el expediente lo que consta es el acto fecha 08 de diciembre del 1997, intervenido entre Iván García, comprador y Susana Rodríguez, vendedora sobre una porción de terreno con una extensión de 405Mts² dentro del Solar 65, Manzana No. 848 del Distrito Catastral No.1 de Santiago, no así en parcela 20 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, además consta el Contrato bajo Firma Privada de fecha 1 de agosto del año 2000, propiedad del Sr. Jonás García, cuyo derecho tiene su origen en venta con una superficie de 405.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0200088927, sin especificar a quién le compró, cuyo acto legalizado por el Lic. Virgilio Antonio Rodríguez, inscrito el día 4 de agosto del año 2000, según consta en el asiento original del Certificado Título que ampara la parcela No. 20-A del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, de donde se desprende que en comparación con uno y otro de los actos descritos en el cuerpo de este motivo podemos apreciar que no existe tal simulación, ya que se trata de operaciones en inmuebles distintos, contrario a lo que alega la recurrente, tal como fue sustentado y

valorado en el Tribunal a-quo, de que no se ha podido establecer por elemento alguno de prueba, que haya habido simulación en el contrato de fecha 1 de agosto del año 2000, cuya valoración es corroborada por este órgano, al contener dicha decisión una sólida sustanciación en derecho, además haberse comprobado que el indicado contrato de fecha 17 de Diciembre de 1997 atacado en simulación, no reposa en el expediente, por lo cual el tribunal no se encuentra en condiciones de ponderarlo ni de valorarlo ante su inexistencia, de manera que la antes descrita Certificación de la parcela 20-A del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, destaca en su contenido la real titularidad del indicado inmueble, por lo que en sentido general resultan improcedentes e infundadas las pretensiones conclusivas de la recurrente parcial” (sic).

15. Del análisis de los medios de casación reunidos y de los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala comprueba, que el punto central del presente asunto era declarar la nulidad de los contratos de venta de fecha 10 de noviembre de 2000, convenido entre Flor Piedad Altagracia Ramírez de Comas a favor de la Inmobiliaria Iván, SA., y el contrato de fecha 1 de agosto de 2000, convenido entre Susana Mercedes Rodríguez y Jonás García, siendo acogida la simulación de manera parcial por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros, únicamente en cuanto al primer contrato arriba descrito, no así contra el contrato de fecha 1 de agosto de 2000, y por tanto, fue el aspecto recurrido en apelación, sustentado en que es un acto dado en simulación, ya que el verdadero comprador en la porción de 405m² de la parcela 20-A del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, es Iván de Jesús García y no Jonás García.

16. En ese orden de ideas, la presente litis se fundamenta en una simulación de unos actos de venta que ocultan la intención o voluntad real para la transmisión del derecho, simulación que conforme con la jurisprudencia constante puede ser probada por todos los medios de prueba.

17. Fundamentado en los vicios invocados, los alegatos planteados ante los jueces de fondo y las pruebas aportadas para tal efecto, así como de la naturaleza de la demanda, el tribunal *a quo* en el presente caso podía, y no lo hizo, verificar y ponderar el alcance y eficacia de los hechos presentados ante ellos y no limitarse a establecer que las operaciones realizadas son de inmuebles distintos.

18. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* debió ponderar los elementos probatorios presentados, alegándose que la vendedora solo tenía la titularidad de una porción de terreno de 405 m²; del plano particular del inmueble depositado que según la parte recurrente demostraba que el solar núm. 65, de la manzana núm. 848, del distrito catastral núm. 1, es la misma porción de 405m² de la parcela núm. 20-A del distrito catastral núm. 8, municipio Santiago; asimismo como otras pruebas con las que la parte hoy recurrente sustenta la simulación como es la declaración jurada de fecha 3 de julio de 2009, legalizada por Renso Antonio López Álvarez, notario público de los del número para el municipio Santiago de los Caballeros, suscrita por la vendedora Susana Mercedes Rodríguez, en la que declara que solo le vendió al señor Iván de Jesús García el inmueble anteriormente descrito, documentos que por la naturaleza de la litis podrían ser relevantes para la solución jurídica del caso, y que esta Tercera Sala no comprueba fueron ponderados por el tribunal *a quo* a fin de determinar la existencia de una intención real o distinta a la que se ha convenido; máxime cuando la parte recurrente Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, estableció entre sus alegatos y que se encuentran contenidos en la sentencia impugnada, que es quien ocupa el inmueble en litis.

19. Constituye un criterio jurisprudencial pacífico que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*; situaciones que esta Tercera Sala ha podido comprobar se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada al no valorar ni ponderar los elementos probatorios presentados ante el tribunal *a quo* y, por los motivos antes descritos y que generan su casación.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas*

cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0134, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0982

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licda. BÉLKIZ TEJADA RAMÍREZ, Licdos. GUILLERMO ISIDRO ARES MEDINA y DANIEL ENRIQUE APONTE RODRÍGUEZ.
Recurrido:	Molinería Oriental S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Rafael Ledesma Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00344, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. BÉlkiz Tejada Ramírez, Guillermo Isidro Ares Medina y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0785673-4 y 001-0024830-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Bienes Nacionales, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Llubes, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Emilio César Rodríguez Rivas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Rafael Ledesma Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889707-3, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las instalaciones de su representada, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Molinería Oriental SRL., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-99918-1, ubicada en la calle Pablo Pumarol núm. 19, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su apoderado especial para estos fines Víctor Alejandro Robles Vargas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859287-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 1712-76, de fecha 16 de febrero de 1976, fue declarada de utilidad pública la parcela 115-REF del DC. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, extensión superficial de 17,965.00 m², propiedad de la sociedad comercial Molinería Oriental SRL., amparada por el certificado de título núm. 68-2036, de fecha 23 de noviembre de 1970.

6. En fecha 3 de julio de 2019, la sociedad comercial Molinería Oriental SRL., incoó una demanda en justiprecio y pago de inmueble, fundamentada en la vulneración de su derecho de propiedad, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00344, de fecha 16 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la sociedad MOLINERIA ORIENTAL, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cumplir con los requisitos de ley. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en justiprecio, y en consecuencia ORDENA, al Estado Dominicano representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de la parte demandante sociedad MOLINERIA ORIENTAL, S.R.L, la suma de cincuenta y tres millones ochocientos noventa y cinco mil (RD\$53,895,000.00) pesos con 00/100, como una compensación por la expropiación de una porción de terreno con un área superficial de 17,965.00 m², amparada en el certificado de título núm. 68-2036, de fecha 23/11/1970, identificada con la matrícula núm. 330576402, inmueble identificado como parcela núm. 115-REF-PTE, del D.C núm. 6, del Distrito Nacional, dentro del ámbito de la propiedad de Molinería Oriental, C. Por A, expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, por las motivaciones, expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santo Domingo, abstenerse de realizar alguna tramitación de inscripción o afectación del derecho de propiedad al dominio público, hasta tanto se haya probado el pago de

los derechos registrados objeto de expropiación, según la suma indicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo, de la Ley 344, de fecha 29 de julio de 1943. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, sociedad MOLINERIA ORIENTAL, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y al REGISTRADOR DE TÍTULOS DE SANTO DOMINGO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación al artículo 2262 del Código Civil dominicano que establece la prescripción por veinte años” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el artículo 2262 del Código Civil establece la prescripción por veinte años, en ese sentido, el día 3 de julio de 2019, es cuando la parte hoy recurrida inicia el primer proceso judicial por ante los tribunales de la República en reclamo del justo pago del inmueble objeto del presente recurso, el cual fue declarado de utilidad pública mediante decreto núm. 1712-76, de fecha 16 de febrero de 1976, así las cosas, la Dirección General de Bienes Nacionales entiende que la acción en justiprecio incoada por la sociedad comercial Molinería Oriental SRL., debe ser declarada inadmisibile, toda vez que ésta dejó transcurrir el plazo máximo de ley que son 20 años para iniciar su acción en justicia, tal cual ha quedado demostrado, la parte hoy recurrida dejó transcurrir 43

años sin realizar ninguna acción judicial, motivo por el cual, la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... PRETENSIONES DE LAS PARTES ... Parte recurrida La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través de su escrito de defensa, así como en audiencia de fecha 09/09/2019, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente escrito de reparos incoado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por haber sido depositado en tiempo hábil y estar redactado conforme a la Ley, tanto en la forma como en el fondo. SEGUNDO: Que tengáis a bien declarar como precio justo a pagar con relación al inmueble objeto del presente proceso el establecido en el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en su oficio de fecha 05/10/2018, ascendente al monto de cincuenta y tres millones ochocientos noventa y cinco mil (RD\$53,895,000.00) pesos con 00/100; y haréis justicia” ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 6. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 7. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 8. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio *pro homine*. 9. La protección efectiva de los derechos

fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 10. Que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tienen todos en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. 11. Que en la acción que nos ocupa la parte demandante, sociedad MOLINERIA ORIENTAL, S.R.L. sostiene su reclamo en que se han expropiado terrenos que son de su propiedad sin habersele realizado el pago previo y la correspondiente transferencia de la propiedad, por lo que entiende se ha transgredido su derecho fundamental a la propiedad. 12. El indicado derecho a la propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional Dominicano de la siguiente manera: “La concepción del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute, y la disposición”. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos”. 13. Que el artículo 51 de nuestra Constitución Política específica en su numeral 1 el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, cuya única excepción tomando en consideración que se trata de una expropiación acaecida en el año 1978, era un estado de calamidad, de acuerdo a la Constitución Dominicana vigente en dicho momento, en consecuencia, estamos en presencia de una expropiación que no cumple con el sometimiento al ordenamiento jurídico existente y por lo tanto irregular por contravenir los principios de la Administración Pública, como el principio de juridicidad y la Supremacía Constitucional, razón por la que la demanda en justiprecio que nos ocupa cumple con los méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en prueba fehaciente. 14. En el caso de que se trata, ha sido controvertido por las partes los derechos reales de la sociedad MOLINERIA ORIENTAL, S.R.L, respecto del inmueble identificado como parcela 115-REF- del Distrito Catastral núm. 06 del Municipio Santo Domingo

Este, Provincia Santo Domingo, certificado de título 68-2036, con una extensión superficial de 17,965.00 m², expropiado por el Estado Dominicano mediante el Decreto núm. 1712, de fecha 16/02/1976, para ser destinado a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, tal como se verifica del Decreto núm. 1712, suscrito por el entonces Presidente de la República Dominicana, Joaquín Balaguer, sin que hasta la fecha la sociedad MOLINERIA ORIENTAL, S.R.L. quien es actual propietario, haya recibido una justa compensación correspondiente por parte del Estado, por afectarse los accesorios del derecho de propiedad como uso y disfrute. Pago requerido por expropiación comprobada 15. Que consta depositado en este tribunal el avalúo enviado por la Dirección General del Catastro Nacional, a través del Ing. Claudio Silver Peña, Director General, el cual fue solicitado mediante oficio núm. 002518, de fecha 05/10/2018, respecto al propietario Molinería Oriental C. POR A, ubicado en la Carretera Mella esq. Calle 9, Urb. Los Molinos, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, designación catastral Parcela núm. 115-REF, del D.C Núm. 6, certificado de título núm. 68-2036, de fecha 23/11/1970, con un área superficial de 17,965.00M², arrojando el siguiente resultado: Precio del terreno RD\$3,000.00/M², valor del terreno cincuenta y tres millones ochocientos noventa y cinco mil (RD\$53,895,000.00) pesos con 00/100. 16. Que la Dirección General de Bienes Nacionales, sostiene que el 16/02/1976 el Poder Ejecutivo emitió el decreto marcado con el núm. 1712, mediante el cual declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno con área de 17,965.00 m², dentro del ámbito de la parcela marcada con el núm. 115-REF-PTE, del D.C núm. 6, del Distrito Nacional, propiedad de Molinería Oriental, C. Por A. hoy Molinería Oriental, S.R.L. Que la Dirección General de Bienes Nacionales en la persona de su Director General, la Dirección General del Catastro Nacional, elaboró un informe de avalúo y tasación del inmueble objeto del presente proceso, cuyos resultados reposan en el expediente, en donde se establece el precio por metro cuadrado de tres mil R(D\$3,000.00) pesos, para una superficie de 17,965.00m², equivalente a la suma de cincuenta y tres millones ochocientos noventa y cinco mil (RD\$53,895,000.00) pesos con 00/100. Por lo que solicitó que se acoja el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, adhiriéndose a este pedimento la Procuraduría General Administrativa. 26. Es menester tomar en cuenta,

que se considera como “Valor Catastral, el valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública”. La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son “Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos”. 27. De dichos artículos se hace evidente que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, es la Dirección General de Catastro Nacional, la cual atendiendo al informe depositado en el expediente ha brindado un avalúo legítimo y transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones. 28. Como se puede apreciar, se ha demostrado una afectación al goce, disfrute y disposición de la propiedad de la hoy recurrente, por lo que procede acoger el informe de avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional y aportado al expediente, y en vía de consecuencia, ordenar el pago por expropiación que atendiendo al resultado del avalúo el metro cuadrado es de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, para una superficie de 17,965.00m², equivalente a la suma de cincuenta y tres millones ochocientos noventa y cinco mil (RD\$53,895,000.00) pesos con 00/100. 29. Declara el proceso libre de costas, por la aplicación extensiva del párrafo V, artículo 60 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947” (sic).

11. Respecto de los alegatos que sustentan el único medio de casación propuesto, indicando que la demanda en justiprecio debe ser declarada prescrita por haber sido interpuesta transcurridos 43 años desde la emisión del decreto que declara el terreno objeto del litigio de utilidad pública, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar la vulneración del derecho de propiedad por la expropiación realizada por el Estado, sin haberse realizado el pago previo de la parcela 115-REF del DC 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 17,965.00 m², amparada con el certificado de título núm. 68-2036, propiedad de Molinería Oriental SRL., solicitando la propia Dirección General de Bienes Nacionales, hoy recurrente, que se acoja el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional por la suma de RD\$53,895,000.00, (apartado “Pretensiones de las partes”, parte recurrida, pág. 3; apartado “Pago requerido por expropiación

comprobada”, párrafo 16, pág. 8), debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de apelación, o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

12. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el medio analizado se declara inadmisibile.

13. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibile el medio de casación propuesto, en vista de que los vicios alegados no fueron invocados ante los jueces del fondo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidat, debido a que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los medios afectados de novedad, como ocurre en la especie, pues esto implica el rechazo del medio recursivo y no la inadmisibilidat formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición.

14. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

195. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00344, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0983

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licdos. Federico Ortiz Galarza, Fabián Lorenzo M., Sergio Santiago Holguín, Erik Faysal Sepúlveda y Licda. Johanny Dicló Batista.
Recurrida:	Paula María Tejada de Labour.
Abogados:	Licdas. Yesenia A. Acosta del Orbe, Maricruz González Alfonseca y Lic. Víctor Manuel Castro González.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00402, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Ortiz Galarza, Fabián Lorenzo M., Sergio Santiago Holguín, Johanny Dicló Batista y Erik Faysal Sepúlveda, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196538-2, 001-0749793-5, 001-1249283-001-0, 223-0157899-7, y 001-1352207-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498-73, de fecha 21 de mayo de 1973 y el reglamento núm. 3402-73, de fecha 24 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento social en la calle Euclides Morillo núm. 65, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265590-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yesenia A. Acosta del Orbe, Maricruz González Alfonseca y Víctor Manuel Castro González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0003395-3, 402-2332152-8 y 001-0329882-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Barahona núm. 229, edif. comercial Sarah, primer nivel, apto. 104, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Paula María Tejeda de Labour, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0181785-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 10 de julio de 2020, notificada en fecha 3 de agosto de 2020, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), desvinculó a la servidora Paula María Tejeda de Labour, comunicándole igualmente que procederían a remitir su expediente al Ministerio de Administración Pública (MAP), a fin de obtener la aprobación del cálculo de las prestaciones económicas correspondientes, que serían pagadas dentro del término fijado en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

6. Inconforme con la actuación administrativa, la servidora desvinculada interpuso en fecha 16 de diciembre de 2020, un recurso contencioso administrativo requiriendo la revocación del acto administrativo que ordena su desvinculación y que se ordene su reintegro en la institución o, en su defecto, fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, además de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00402, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, presentado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora PAULA MARIA TEJADA DE LABOUR, contra el acto administrativo de desvinculación, de fecha 10 de julio de 2020, emitido por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la

señora PAULA MARÍA TEJADA DE LABOUR, y ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago a favor de la señora PAULA MARIA TEJADA DE LABOUR, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En este orden, se rechazan los demás pedimentos conclusivos expuesto en el precitado recurso Contencioso-Administrativo. **CUARTO:** Se RECHAZA el pedimento de astreinte por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Sentencia TC/0044/12 de fecha 21 de septiembre del 2012 emitida por el Tribunal Constitucional e incorrecta aplicación del TEST con objetividad para la aplicación del Principio de Razonabilidad de ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

10. Esta oficiosa se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

206. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

11. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

12. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), se le aplica la legislación laboral. Ello en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le pres-ten servicios personales cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno”, tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

14. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), el cual establece que *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

15. Esa facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso

de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

16. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley.

17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar la sentencia impugnada.

19. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00402, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0984

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L.
Abogados:	Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera y Lic. Domingo Jerez Javier.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad comercial Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL. y por Iris del Pilar Calcaño Ávila contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00053, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, Jesús Manuel Fabián Rivera y el Lcdo. Domingo Jerez Javier, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051922-6, 023-0072689-6 y 023-0033822, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 2, sector Kennedy, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-04639-5, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos, representada por su gerente general Domingo Jerez Javier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033822-1, domiciliado en el municipio y provincia en San Pedro de Macorís.

2. La defensa al descrito recurso y el recurso de casación incidental, se presentó mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 3, urbanización Don Polo, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina “Peralta Romero & Asociados”, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Iris del Pilar Calcaño Ávila, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063969-3, domiciliada en la Calle “K” núm. 26, residencial Palo de Azúcar, ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Iris del Pilar Calcaño Ávila incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL. y Domingo Jerez Javier, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2020-SEEN-00069, de fecha 28 de octubre de 2020, que excluyó a Domingo Jerez Javier, declaró justificada la dimisión, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL. y, de manera incidental, por Iris del Pilar Calcaño Ávila, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00053, de fecha 7 de marzo de 2022, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara y establece inadmisibile el Recurso de Apelación Incidental depositado por la parte recurrida señora Iris Del Pilar Calcaño Ávila, por haber sido hecho fuera del plazo establecido en el artículo 626, del Código de Trabajo. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal en contra de la sentencia núm. 348-2020-SEEN-00069, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia núm. 348-2020-SEEN-00069, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose solo el numeral “cuarto en su letra E” para

que en lo adelante diga como sigue: “cuarto: e)-Se rechaza el pago de la bonificación, por la empresa no haber recibido ganancias en el último año fiscal”. **CUARTO:** Se compensan el pago de las costas en el presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La entidad de comercio Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL. invoca en sustento de su recurso de casación principal el siguiente medio: “**Único medio:** Insuficiencia y falta de motivos, motivos vagos. Falta de base legal” (sic).

7. Por su parte, Iris del Pilar Calcaño invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de igualdad que debe existir entre las partes del Proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización del valor probatorio del acto por medio del cual se pretendió notificar el recurso de apelación principal. **Cuarto medio:** Falta de motivación que respalde la aplicación del art. 626 del Código de Trabajo para sustentar la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada en contra de la apelación incidental” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan los recursos de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 18 de febrero de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y la ratificó en sus demás aspectos, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguiente: a) 28 días de preaviso, ascendentes a veinte mil cuatrocientos noventa pesos con 48/100 (RD\$20,490.48); b) 270 días de auxilio de cesantía,

ascendentes a doscientos un mil novecientos setenta y seis pesos con 80/100 (RD\$201,976.80); c) 18 días de vacaciones, ascendentes a trece mil ciento setenta y dos pesos con 40/100 (RD\$13,172.40); d) proporción del salario Navidad, ascendente a dos mil novecientos seis pesos con 47/100 (RD\$2,906.47); e) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a cincuenta y dos mil trescientos dieciséis pesos con 61/100 (RD\$52,316.61); g) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); para un total de las presentes condenaciones de trescientos diez mil ochocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 76/100 (RD\$310,862.76), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir los presentes recursos de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la entidad comercial Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL. y por Iris del Pilar Calcaño Ávila contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00053, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0985

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrida:	Claudia Alejandra Gómez García.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2021-SEN-00139, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002787-0, 001-028929-3, 001-0133292-2 y 402-2095675-5, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja a su representada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con su asiento social el km 13½ de la carretera Sánchez, Margen Oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la calle Felix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Claudia Alejandra Gómez García, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0151209-7, domiciliada en la calle Sánchez núm. 106, barrio Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de

Justicia, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Claudia Alejandra Gómez García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019-SEEN-00232, de fecha 20 de noviembre de 2019, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00139, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en contra de la sentencia núm. 232-2019 de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO:* *Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas*

del proceso con distracción y provecho a favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado: a) caduco por violación a los artículos 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y del 643 del Código de Trabajo; y b) inadmisibles por falta de desarrollo de los medios que sustentan el memorial.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinar con prioridad el incidente relativo a la interposición del recurso, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una

disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 17 de enero de 2022, ante el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para

que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el domingo 23 de enero de 2022, pero al que no ser laborable se prorrogaba para el siguiente día laborable y que al lunes 24 de enero ser día feriado correspondiente al natalicio del patricio de Juan Pablo Duarte y se prorrogaba para el 25 de enero de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 12 de julio de 2022, mediante acto núm. 830/2022, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el otro incidente y los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00139, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys

Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0986

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Carlos Ramírez Peguero.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00191, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

93. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025- 0002787-0, 001-028929-3, 001-0133292-2 y 402-2095675-5, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja a su representada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con su asiento social el km 13½ de la carretera Sánchez, Margen Oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

94. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano, Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9, 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 023-0137694-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Carlos Ramírez Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0072415-6, domiciliado en la Calle “H” núm. 9, barrio Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

95. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de

Justicia, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

96. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

97. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Ramírez Peguero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 227-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios.

98. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00191, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 227-2012, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se confirma la sentencia número 227-2012, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Se condena a la empresa Autoridad Portuaria (APORDOM), al pago de las costas del*

procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado: a) caduco por violación a los artículos 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y del 643 del Código de Trabajo; y b) inadmisibles por falta de desarrollo de los medios que sustentan el memorial.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinar con prioridad el incidente relativo a la interposición del recurso, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 13 de

mayo de 2022, ante el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 19 de mayo de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 12 de julio de 2022, mediante acto núm. 835/2022, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el otro incidente y los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00191, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón

Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0987

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Plaza Monumental, C. por A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Miguelina Quezada de Tupete y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurrido:	Imprenta L.H. Cruz, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Alberto Vásquez, Lil Alfonso G. de Peña y Licda. Icelsa Collado Halls.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Monumental, C. por A., contra la sentencia núm. 202100597, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0356165-4, 031-0461529-2 y 402-2180294-1, con estudio profesional abierto en común en la firma “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Plaza Monumental, C. por A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-02-31512-4, con domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 1½, tramo Santiago–La Vega, representada por Cándido Radhamés Taveras Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0167409-5.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Alberto Vásquez, Lil Alfonso G. de Peña e Icelsa Collado Halls, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0256504-5, 031-0096677-3 y 032-0001588-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 30 de Marzo, edificio George Haché, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la “Oficina Fermín, Cota & Asociados”, ubicada en la calle Sánchez Ramírez núm. 1, apto. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Imprenta L.H. Cruz, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Máximo Gómez núm. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Aida María Fernández Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068969-8.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inoponibilidad de sentencia, en relación con las parcelas núms. 11-G y 11-G-2, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por la entidad Plaza Monumental, C. por A., contra la sociedad comercial Imprenta L.H. Cruz, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900288, de fecha 12 de junio de 2019, la cual rechazó la indicada litis, fundamentada en que la demandante no tiene derechos registrados dentro de la parcela en discusión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Plaza Monumental, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100597, de fecha 13 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/07/2019, por Plaza Monumental, C. por A. representada por los licenciados J. Guillermo Estrella Ramía, Miguelina Quezada de Tupete y J. Benjamín Rodríguez Carpio, en contra de la sentencia número 201900288 de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la segunda sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, en ocasión a Litis sobre derechos registrados en inoponibilidad de sentencia, que tiene por objeto las parcelas números 11 -G y 11 -G-2 del distrito catastral número 8 del municipio Santiago, provincia Santiago y por vía de consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados. SEGUNDO:* *Condena al pago de las costas del procedimiento a la Plaza Monumental, C. por A., en provecho de los*

licenciados Daris Felipe, José Alberto Vásquez y Lil Alfonso, quienes alegan haberlas avanzado y lo solicitan al tribunal (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación” (sic).

XIV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* a pesar de constatar en el expediente la existencia de la compra realizada por ella a la entidad comercial Frank Taveras & Co., C. por A., pasó por alto esa transacción, con lo cual violó su derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución, al pretender darle la condición de parte en un proceso en el que no fue puesto en causa y se le limitó su derecho de propiedad, basándose en la existencia de una nota preventiva inscrita en el Registro de Títulos, acreditándole el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia cuya inoponibilidad se solicita, por lo que al no valorar de forma objetiva las pruebas, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas; que la jurisdicción de alzada no hizo una correcta aplicación del principio de razonabilidad, dando como resultado una sentencia carente de motivación sustancial, puesto que no expresan las motivaciones en las que se fundamentó para fallar como lo hizo, limitándose a establecer que el juez de jurisdicción original no incurrió en los agravios denunciados en el recurso de apelación, sin determinar cómo los hechos demostrados en el desarrollo de la instancia se ajustan a los preceptos legales vigentes y las normas que rigen la materia y sobre cuáles pruebas la sustenta, haciendo en consecuencia una motivación genérica que no se ajusta a los

principios establecidos por la Constitución y las leyes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 23 de mayo de 2001, notariado por el Lcdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, notario público de Santiago, la entidad comercial Frank Taveras & Co., C. por A. vendió a la entidad Plaza Monumental, C. por A., una porción de terreno de 2,122.93 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago (acto que no se encuentra inscrito en el Registro de Títulos correspondiente); de igual forma, la entidad comercial Frank Taveras & Co., C. por A., mediante acto de aporte de fecha 27 de abril de 2001, otorgó a favor de la entidad Plaza Monumental, C. por A., una porción de terreno de 2,333.21 metros cuadrados dentro la parcela núm. 11-G-2 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en virtud de lo cual le fue expedido en fecha 17 de diciembre de 2001, por el Registro de Títulos de Santiago, el certificado de título núm. 21; b) que a propósito de una litis sobre derechos registrados entre la compañía Imprenta L.H. Cruz, C. por A. y la entidad comercial Frank Taveras & Co., C. por A., en relación con la parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, fue dictada la sentencia núm. 1, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 15 de septiembre de 2006, mediante la cual se ordenó la restitución de una porción de terreno de 707.73 metros cuadrados, a favor de la compañía Imprenta L.H. Cruz, C. por A., cuya decisión fue confirmada, con modificaciones, por el Tribunal Superior de Tierras mediante sentencia núm. 20080725, de fecha 13 de mayo de 2008, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Frank Taveras & Co., C. por A., quien posteriormente la recurrió en casación, siendo rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 359, dictada en fecha 9 de septiembre de 2009; c) que la entidad Plaza Monumental, C. por A., incoó una litis sobre derechos registrados en inoponibilidad de sentencia contra la entidad Imprenta L.H. Cruz, SRL., sosteniendo que es propietaria de la porción dentro de la parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y no fue parte de

la litis en restitución de derechos entre la compañía Imprenta L.H. Cruz, C. por A. y la entidad comercial Frank Taveras & Co., C. por A.; que la indicada litis fue rechazada por el tribunal apoderado, fundamentado en que la parte demandante no es un tercero con derecho registrado en la parcela que fue objeto de litis, puesto que los derechos que alega compró dentro de la parcela núm. 11-G, a la compañía Frank Taveras & Co., C. por A. no fueron sometidos a publicidad registral; d) que inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que por las pruebas aportadas en el expediente se ha podido comprobar que la parte recurrente no es un tercero con derecho registrado en la parcela que fue objeto de la litis, en razón de que los derechos que alega tener en la parcela 11-G por compra realizada a Frank Taveras & Co., mediante el contrato de fecha 3 de mayo 2001, no fue sometido a la publicidad registral para darle fecha cierta y surtiera efectos frente a los terceros, como lo exige la ley 1542 la cual se encontraba vigente a la fecha del acto de venta, al disponer en su artículo 185 “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solo surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.” De igual manera la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 90 párrafo 2.- “Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las Leyes de Aguas y Minas”, por lo que resultaba innecesario llamarlo a intervenir en un proceso para hacerle oponible la sentencia, sin embargo lo que sí hizo la Imprenta L. H. Cruz C por A, fue inscribir la nota preventiva u oposición de la litis para hacerla oponible a los terceros como lo exigía el artículo 208 de la ley 1542 de Registro de Tierras que estaba vigente en el 2001. 11. Que, contrario a lo que plantea el abogado del recurrente, del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el caso de la especie, el Juez del Tribunal a-quo no incurrió en los agravios que alude la recurrente en su recurso, por haber hecho una buena apreciación de

los hechos y el derecho; que su sentencia contiene motivos suficientes y claros, que justifican su dispositivo; que, este Tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos; que, en tal sentido, rechaza el fondo del recurso de apelación interpuesto, y acoge las conclusiones presentadas por el abogado de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* decidió confirmar la sentencia apelada, sobre la base de que la parte hoy recurrente no puede ser considerado como un tercero en la litis intervenida entre la entidad comercial Frank Taveras & Co., C. por A. y la compañía Imprenta L.H. Cruz, SRL., puesto que el acto de venta de fecha 23 de mayo de 2001, mediante el cual adquirió los derechos dentro de la parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago no fue objeto de publicidad registral, razón por la cual no era necesario llamarlo al proceso para que le resultasen oponibles los efectos de la sentencia; de igual forma expuso, que ante el Registro de Títulos correspondiente figuraba inscrita la nota preventiva sobre la litis que estaba cursando ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en cumplimiento del artículo 208 de la Ley núm. 1542-47 de Registro Tierras, normativa vigente al momento del conocimiento del asunto.

13. Es criterio compartido por esta Tercera Sala que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, la cual se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*. En ese sentido, tal y como se retiene del fallo criticado, los actos no registrados ante el órgano correspondiente, como lo es el acto de venta de fecha 23 de mayo de 2001, suscrito entre la parte hoy recurrente Plaza Monumental, C. por A. y la entidad comercial Frank Taveras & Co., C. por A., no producen efecto frente a terceros, pues tratándose de derechos inmobiliarios, su publicidad ante el Registro de Títulos correspondiente es un requisito indispensable para que pueda surtir los efectos de oponibilidad, lo cual no ocurrió en la especie.

14. En esas atenciones, contrario a lo que afirma la hoy parte recurrente, el tribunal de alzada no incurrió en violación a su derecho de

propiedad como tampoco pretendió hacerlo parte de la litis en restitución de derechos para oponerle la autoridad de cosa juzgada, sino que estableció de forma congruente que para que la sentencia que resultó de ese proceso le sea oponible, debió haber inscrito el aludido acto de venta de fecha 23 de mayo de 2001, lo que no ocurrió en este caso.

15. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero; por tanto, lejos de desnaturalizar las pruebas examinadas, el tribunal de alzada hizo una correcta valoración de estas, estableciendo su alcance respecto a los derechos reclamados, razón por la cual se desestima el medio examinado.*

16. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que la jurisdicción de alzada no hizo una correcta aplicación del principio de razonabilidad, dando como resultado una sentencia carente de motivación sustancial, puesto que no expresa las motivaciones en las que se fundamentó para fallar como lo hizo, limitándose a establecer que el juez de jurisdicción original no incurrió en los agravios denunciados en el recurso de apelación, sin determinar cómo los hechos demostrados en el desarrollo de la instancia se ajustan a los preceptos legales vigentes y las normas que rigen la materia y sobre cuáles pruebas la sustenta, haciendo en consecuencia una motivación genérica que no se ajusta a los principios establecidos por la Constitución y las leyes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

17. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado *que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.*

18. Del estudio de la sentencia impugnada y sobre la base de las consideraciones anteriormente plasmadas en el cuerpo de la presente

decisión, esta sala ha comprobado que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Monumental, C. por A., contra la sentencia núm. 202100597, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Alberto Vásquez, Lil Alfonso G. de Peña e Icelsa Collado Halls, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0988

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eligio Metivier Aragonés y Águeda García Cantalejo.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés, Licdas. Raquel Thomas Lora y Rhaquelyn Metivier Thomas.
Recurrido:	Andrés Agustín Franco Sutil.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eligio Metivier Aragonés y Águeda García Cantalejo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00012, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix Metivier Aragonés, Raquel Thomas Lora y Rhaquelyn Metivier Thomas dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5, 037-0014247-8 y 402-2268478-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eligio Metivier Aragonés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000734-6, domiciliado en la calle Reverendo William Johnson núm. 2, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y Águeda García Cantalejo, española, titular del pasaporte núm. BBO61202, domiciliada en Las Pascualas, distrito municipal Arroyo Barril, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eddy Bonifacio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031140-4, con estudio profesional abierto en la calle profesor Juan Bosch núm. 81, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Pasteur, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andrés Agustín Franco Sutil, español, tenedor del pasaporte núm. AAC989576, domiciliado en España y ocasionalmente en la intersección formada por las calles Dr. Virgilio García y Capotillo núm. 2, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de mensura para saneamiento en relación con la parcela núm. 2077, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samaná, que dio como resultado la parcela núm. 416242192447, Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, con una extensión superficial de 990.60 m², a requerimiento de Andrés Agustín Franco Sutil, con oposición de Eligio Metivier Aragonés y Águeda García Cantalejo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201500535, en fecha 30 de septiembre de 2015, la cual acogió la aprobación de los trabajos de saneamiento y ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de Andrés Agustín Franco Sutil, al tiempo de rechazar la reclamación de Eligio Metivier Aragonés, por haberse demostrado que no tiene posesión material del terreno en discusión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eligio Metivier Aragonés, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20170075, de fecha 7 de abril de 2017, que rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, con modificaciones.

7. La indicada decisión fue objeto de recurso de casación por la actual parte correcorrente Eligio Metivier Aragonés, siendo decidido por sentencia núm. 581, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que casó con envió.

8. En cumplimiento con el referido envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00012, de fecha 20 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Eligio Metivier Aragonés, mediante instancia introductiva de fecha 29 de abril del año 2016, en contra de la sentencia número 201500535 dictada, en fecha 30 de septiembre del año 2015, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, la cual, a su vez, estatuyó acogiendo el saneamiento promovido por la parte hoy recurrida, señor Andrés Agustín Franco Sutil, con la intervención voluntaria de la señora Águeda García Cantalejo (hoy co recurrida), por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, el indicado recurso de apelación, solamente en cuanto a la insostenibilidad de la sentencia apelada, declarando NULA la misma, por haber sido dictada sin verificación de la citación de la parte hoy recurrente, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia; pero RECHAZA el pedimento de adjudicación de derechos también sometido en el recurso de apelación, por lo explicado con anterioridad al respecto.

TERCERO: APRUEBA, judicialmente, la mensura para saneamiento hecha por el agrimensor contratista, Freddy Antonio Fermín Paveras, codia núm. 13035, a requerimiento de la parte hoy recurrida, señor Andrés Agustín Franco Sutil, una vez subsanado el tema del derecho de defensa, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, tal como se ha explicado precedentemente. En consecuencia, DECLARA adjudicatario al citado señor Andrés Agustín Franco Sutil (hoy recurrido) del inmueble con la siguiente descripción catastral: 416242192447, con una extensión superficial de 990.60 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia Samana.

CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos de Samaná que, en virtud de lo anteriormente decidido, realice las siguientes actuaciones registrales: a) Proceder al registro de la porción de tierra identificada con la numeración 416242192447, con una extensión superficial de 990.60 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia Samaná. b) Inscribir el derecho de propiedad y emitir el certificado de título correspondiente de la indicada porción de tierra: 416242192447, con una extensión superficial de 990.60 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia Samaná, a favor del señor Andrés Agustín Franco Sutil, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAC989576, casado con la señora María del Carmen Blanco Martínez, pasaporte núm. AAC989575, domiciliado y residente en España y de tránsito en la calle Dr. Virgilio García núm. 2, esquina Capotillo, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

QUINTO:

*CONDENA al parte recurrente señor Eligio Metivier Aragonés, al pago de las costas generadas con motivo del presente recurso, a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrida, Licenciado Joel Bonifacio, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Samaná, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos y documentos sometidos al debate. **Segundo medio:** Violaciones del derecho de propiedad artículo 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, a la tutela judicial efectiva y debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 581, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por violación al derecho de defensa y el debido proceso, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no establece el tiempo que tiene en posesión Andrés Agustín Franco Sutil sobre el inmueble en litis, en violación de lo que dispone el artículo 2219 del Código Civil, que instituye que para prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, condiciones que no cumple la actual parte recurrida; que él ha demostrado mediante documentos que es el propietario y ocupa el terreno que la parte hoy recurrida pretende sanear en su favor, los cuales no fueron ponderados por la jurisdicción de alzada.

14. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Andrés Agustín Franco Sutil adquirió una porción de terreno dentro de la parcela núm. 2077, Distrito Catastral núm.7, municipio y provincia Samaná, por efecto de un embargo inmobiliario trabado en el año 2011, contra Tomás Pérez Jimeneo, en virtud de lo cual sometió trabajos de mensura para saneamiento, dando como resultado la parcela núm. 416242192447, Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, con una extensión superficial de 990.60 m² con oposición de Eligio Metivier Aragonés, quien sostuvo que el terreno objeto de saneamiento es de su propiedad, ya que lo adquirió por compra a Luciano Civiero, quien a su vez se lo había comprado a Tomás Pérez, mediante contrato de fecha 18 de septiembre de 2008, inscrito en la Conservaduría de Hipoteca en fecha 23 de septiembre de 2010; así como de Águeda García Cantalejo, quien alega que la mensura realizada afecta sus derechos de propiedad; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná decidió acoger los trabajos de saneamiento realizados a requerimiento de

Andrés Agustín Franco Sutil, fundamentado en que este probó mantener una posesión continúa, pacífica, pública, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario; rechazando, en consecuencia, la reclamación de Eligio Metivier Aragonés, por haberse demostrado que no tiene ocupación del inmueble en discusión; c) inconforme con la decisión, Eligio Metivier Aragonés la recurrió en apelación, alegando que el juez de primer grado le violó su derecho de defensa, ya que acogió el saneamiento sin que se le haya notificado en su calidad de colindante; además de que la porción saneada le corresponde a él; decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazar la referida acción recursiva y confirmar la sentencia apelada; d) que la indicada sentencia fue objeto de recurso de casación por Eligio Metivier Aragonés, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casar con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haberse incurrido en violación al derecho de defensa y el debido proceso, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que el tribunal de envío acogió parcialmente el recurso de apelación, en cuanto a la insostenibilidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, declarándola nula; aprobó los trabajos de mensura para saneamiento y declaró adjudicatario a Andrés Agustín Franco Sutil, ordenando en su favor el registro del derecho de propiedad y la emisión del certificado de título correspondiente.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.-Sin embargo, en cuanto a las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de que le sean adjudicados a él los derechos envueltos en el caso, procede rechazar tales petitorios, en razón de que la parte solicitante original, al margen del aspecto procesal ocurrido en primer grado (que ya se subsanó en alzada, porque se ha podido defender en un debido proceso), cuenta con una adjudicación válida hasta la fecha, producto de la decisión de adjudicación número 00336/2011 dictada, en fecha 20 de diciembre del año 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. 16.- En efecto, en el estado actual de nuestro derecho, por seguridad jurídica, lo que sea dispuesto por una sentencia, así sea con algún error incurrido, si no es impugnado, se consolida y ha de acatarse. Justamente, COUTURE ha aclarado que, aunque exista algún error, si la sentencia adquiere la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada, ha de acatarse su mandato. En la especie, el recurrente se ha limitado a cuestionar la mencionada decisión de adjudicación, pero no consta que se haya impugnado la misma por ninguna vía recursiva o mediante una acción principal en nulidad y, a su vez, que tales acciones hayan dejado sin efecto la adjudicación invocada por la parte hoy recurrida para avalar sus derechos... 18.- En vista de todo lo anterior, dado que la parte solicitante original de aprobación de saneamiento (hoy recurrido) ha probado su derecho de propiedad, avalado en una decisión dada por un tribunal de la República, la cual no consta que haya sido dejada sin efecto por ningún mecanismo legal, y tomando en consideración la precariedad probatoria de la parte recurrente y de la co recurrida (interviniente voluntaria en jurisdicción original) para soportar sus pretensiones, ha lugar a adjudicar a la citada parte recurrida, señor Andrés Agustín Franco Sutil, el derecho de propiedad de la porción de terreno con la siguiente descripción catastral: parcela 416242192447, con una extensión superficial de 990.60 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia Samaná, tal como se indicará en la parte dispositiva" (sic).

16. Ha sido juzgado que *el proceso de saneamiento consiste en una depuración cuidadosa sobre los derechos del inmueble y como tal deben ser examinadas todas las situaciones relacionadas con la posesión, adquisición del inmueble o de los inmuebles objeto de saneamiento*. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, tal y como denuncia la hoy parte recurrente, que el tribunal *a quo* declaró adjudicataria a la parte hoy recurrida de la parcela objeto de saneamiento, sobre la base de que este la adquirió por sentencia definitiva dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a propósito de un embargo inmobiliario trabado contra los derechos de Tomás Pérez Jimeneo; conviene resaltar, que estamos en presencia de una reclamación de derechos sobre terrenos que aún no han sido objeto de registro, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en virtud del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primer vez.

17. En ese sentido, ha sido juzgado que *la prescripción adquisitiva es un modo de obtener el derecho de propiedad de una cosa mediante la posesión continuada de los derechos reales durante el tiempo, condición*

determinante para reclamar la adjudicación por la vía del saneamiento, siendo jurisprudencia constante que la posesión material es el elemento determinante en esta materia. Esta Tercera Sala advierte, que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que la parte hoy recurrida es el propietario del inmueble en cuestión por efecto de una sentencia de adjudicación en virtud de un embargo inmobiliario, sin embargo, siendo la posesión material del inmueble que prevalece frente a la posesión teórica, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya determinado cuál era la condición del embargado respecto de los derechos en litis y si cumplía con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que dispone que *hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre*, así como si el adjudicatario mantuvo esa posesión desde el momento de la adjudicación de forma pacífica e ininterrumpida, pues se tratan de terrenos que aún no han sido objeto de registro.

18. En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que los jueces del fondo incurrieron en las violaciones señaladas, al no determinar si en el proceso de saneamiento se caracterizaban los requisitos para adquirir por prescripción los derechos sobre el inmueble, razón por la cual se acoge el aspecto examinado y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00012, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0989

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresa Comlub, C. por A. y Carmen Santony.
Abogados:	Dres. Mario Jacobs Hósfor y Claudio Reinaldo Roche Cana.
Recurrido:	Elvio Querillo Sin Polo.
Abogados:	Dres. Ogaris Santana Ubiera y Pedro Julio de la Cruz.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Comlub C. por A. y Carmen Santony, contra la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00097, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-00909080-7 y 030-0006080-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rolando Martínez núm. 24, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la razón social Empresa Comlub, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el batey Altagracia, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y de Carmen Santony.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 19 de noviembre de 2021, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ogaris Santana Ubiera y Pedro Julio de la Cruz, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0019517-1 y 027-0003573-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Lcdo. Laureano Canto Rodríguez núm. 27, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Caña Dulce núm. 50, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elvio Querillo Sin Polo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0040202-7, domiciliado en la calle Primera núm. 21, sección Jalonga, distrito municipal Guayabo Dulce, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elvio Querillo Sin Polo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la razón social Empresa Camlub, C. por A. y la señora Carmen Santony, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2018-SSEN-00308, de fecha 28 de diciembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código e indemnizaciones por daños y perjuicios y desestimó el reclamo de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Empresa Camlub, C. por A. y Carmen Santony, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00097, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa CAMLUB C por A., y la Sra. CARMEN SANTONY, por los motivos fundamentados en esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 348-2018-SSEN-00308, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 348-2018- SSEN-00308, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se condena a la empresa CAMLUB C por A., y la Sra. CARMEN SANTONY, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Ogaris Santana Ubiera y Pedro Julio de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en

su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad sobre la base de que si bien fue firmado el recibo de descargo mediante el cual la parte trabajadora renunció a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, no hay constancia de que haya recibido el pago de RD\$198,349.12, consignado en ese recibo de descargo como indican las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, lo que representa una falta de base legal porque al no demostrarse dolo, engaño simulación o vicio del consentimiento, los jueces del fondo debieron otorgarle validez al recibo de descargo con todas sus consecuencias; de igual forma, se incurrió en una desnaturalización de los hechos porque la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, lo que indica es que el trabajador no ha ido a canjear el cheque y no que el trabajador no haya recibido sus prestaciones laborales como erradamente interpretó la corte *a qua*, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. En relación con el medio de inadmisión propuesto por la parte empleadora, la corte *a qua* inicia su razonamiento de la siguiente manera:

“9.-Que le empresa recurrente le solicita a esta Corte en sus conclusiones, numeral segundo del recurso de apelación lo siguiente: “En cuanto al fondo sean rechazada en todas y cada una de sus partes los contenidos en la Sentencia No.348-2018-SSEN-00308, de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Declarar inadmisibile por el señor ELVIO QUERILLOSIN POLO haber recibido sus prestaciones laborales”. 10.-Que el medio de inadmisibilidad, la recurrente lo sustenta, al igual que su recurso de apelación, en lo siguiente: “A que en nuestro respectivo escrito de defensa de fecha 5-04-2018 ante la jurisdicción a-quo, no fueron ponderadas ni tampoco acogidas las conclusiones contenidas en la misma, a saber en nuestro artículo Segundo de nuestras conclusiones ordenar (F), donde solicitamos que Declaráis la inadmisibilidad de la demanda en dimisión interpuesta por el señor ELVIO QUERILLOSIN POLO, toda vez que la Empresa CAMLUB C por A y la Sra. CARMEN SANTONY y se pagaron todas sus prestaciones laborales según lo establece el Código de Trabajo”. 11.-Que el recurrido señor ELVIO QUERILLOSIN POLO solicita a esta Corte en conclusiones de su escrito de defensa, lo siguiente: “Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por CAMLUB C por A y la Sra. CARMEN SANTONY, por improcedente, mal fundado y carente de base legal en consecuencia que se confirme la sentencia marcada con el No.348-2018-SSEN-00308, de fecha 28 diciembre2018 dictada por la sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”. 12.-Que consta en el expediente un Recibo y Descargo, que expresa lo siguiente: “El suscrito, ELVIO QUERILLOSIN POLO, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portado de la cédula de Identidad y Electoral No.023-0040202-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; por medio del presente acto, deja formal constancia de que ha recibido de la empresa COMLUB, SRL., situada en la avenida Santa Rosa No.174, de la ciudad de La Romana, el cheque No.7813, expedido en fecha nueve (09) del mes de septiembre (09) del año dos mil diecisiete (2017), contra el BANCO DEL PROGRESO, y a su favor por la suma ciento noventa y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos oro con 12/100 (RD\$198,349.12), siendo dicho cheque por concepto del Pago Total y Definitivo de todas sus Prestaciones Laborales e Indemnizaciones, por haberse puesto fin al contrato de trabajo que le unía con la empresa COMLUB, SRL. Como consecuencia del pago a que se refiere este documento, el suscribiente, por

medio del presente documento declara y reconoce haber recibido a su entera satisfacción de la empresa COMLUB, SRL., la suma antes indicada y contenida en el cheque precedentemente descrito, por los conceptos antes expuestos y por cualquier otro concepto que pudiera derivarse de la terminación unilateral del contrato de trabajo, que imponga la Ley o hubiere podido imponer cualquier tribunal de la República Dominicana. En razón del pago precedentemente citado, el suscribiente, declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación de carácter laboral ni de ninguna otra naturaleza, presente ni futura, contra la empresa COMLUB, SRL., por lo que otorga formal recibo de descargo a la referida empresa, sin ningún tipo de reservas” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.-Que en la sentencia recurrida, la juez expresa lo siguiente: “Que la certificación marcada con el número 4841, expedida en fecha Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual textualmente dice: “Cortésmente, en respuesta a su solicitud del asunto, la Superintendencia de Bancos, procede a remitirle anexo a la presente, los documentos e informaciones recibidas del Banco Dominicano del Progreso, S.A., ajustadas a lo autorizado por la jueza que emitió la Decisión Judicial de referencia, los cuales, se detallan a continuación; Una comunicación de fecha 24/10/2018 la Comunicación informando, que no se visualizó en la Cuenta de la empresa Comlub, C por A., ningún débito por canje de cheque por un monto de RD\$198,349.12. Los datos e informaciones consignados en la presente comunicación son de la exclusiva responsabilidad de la entidad que los proporciona. La Superintendencia de Bancos se limita a canalizar el trámite de las solicitudes y de las respuestas. Que también es cierto el hecho que fue expedida una Certificación de fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Gerencia de Prevención de Lavado del Banco del Progreso, en la que certifica que Acusamos recibo de su comunicación No.4450, de fecha 19 de Octubre del 2018, recibida por nosotros en esa misma fecha, donde nos requieren los Microfilms (adverso y reverso) del cheque No.007813, emitido por la empresa Comlub, C por A., en fecha 11/09/2017, por un monto de RD\$198,349.12 a favor del señor Elvio Querillonsin Polo, cédula de Identidad y Electoral No.023-0040202-7. Les informamos que no

visualizamos en la cuenta de la empresa Comlub C por A., ningún debito por canje de cheque por el monto de RD\$198,349.12, que confirme que el cheque No.007813 haya sido canjeado, por lo que no tenemos los Microfilms (adverso y reverso), lo que significa que el trabajador demandante no recibió el pago de sus prestaciones laborales”. 14.-Que en el expediente constan las certificaciones de la Superintendencia de Bancos, así como la copia del cheque número 007813, por valor de RD\$198,349.12, en el que puede observar que no está endolsado en la parte correspondiente, por lo que esto es indicativo de que el trabajador recurrido no cobró, ni recibió el monto del cheque girado por el valor de RD\$198,349.12, como lo sustenta y expresa en el Recibo de Descargo. 15.-Que por todo lo ya valorado, motivado y sustentado en esta sentencia, esta Corte establece y declara sin ningún valor jurídico, descartando los términos del Recibo y Descargo que constan en este expediente, descartándose por no haberse efectuando el pago contenido en el cheque No.11092017, emitido por la empresa recurrente CAMLUB C por A y la Sra. CARMEN SANTONY girado al Banco del Progreso” (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria; asimismo, es oportuno resaltar que ...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.*

12. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró inválido el recibo de descargo sobre el fundamento de que no fueron pagados los montos allí consignados porque el cheque confeccionado para tales fines no fue canjeado por el trabajador, lo que representa una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que, en el contenido del referido recibo de descargo, se evidencia que el trabajador expresó de forma libre y voluntaria haber: “recibido de la empresa COMLUB, SRL... el Cheque No. 7813. expedido en fecha nueve (09) del mes de septiembre (09) del año dos mil diecisiete (2017), contra el

BANCO DEL PROGRESO, y a su favor por la suma de ciento noventa y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos oro con 12/100 (RD\$198,349.12) siendo dicho cheque por concepto del Pago Total y Definitivo de todas sus Prestaciones Laborales e Indemnizaciones, por haberse puesto fin al contrato de trabajo que le unía con la empresa COMLUB, SRL. (sic)", lo que ocurrió luego de la terminación del contrato de trabajo y al no haberse comprobando dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, ese recibo de descargo mantenía su validez sin importar que el trabajador haya decidido no cambiar el instrumento de pago por el cual dio descargo a favor del empleador, por lo que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados y procede casar la sentencia en su integridad para un nuevo examen de la litis.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00097, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0990

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dulce María Grullón del Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurridos:	Inversiones MMP, SRL y compartes.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys M. Mañón Luciano.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dulce María Grullón del Rosario y compartes, contra la sentencia núm. 20165427, de fecha 25 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940161-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santomé y El Conde núm. 212, 3er. piso, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Dulce María Grullón del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067192-0; 2) Teresa de Jesús Grullón Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155399-8; 3) Rafael Antonio Peral Grullón, con pasaporte núm. 1219494, 4) Floralba B. Peral Grullón, con pasaporte núm. 2198466; 5) Luis A. Peral Grullón, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045610-7; 6) Giovanni M. Peral Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045608-1; 7) Francisca Aurelia, Nicolás Antonio y Mercedes Victoria, de apellidos Grullón Rosario, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0008416-3, 056-0014403-3 y 020-0057819-3; 8) Alba Iris, Jacqueline, Julia Mercedes, José Francisco, Franklin, Juan Ramón y Edickson, de apellidos Grullón Cortorreal, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0017080-6, 056-0065668-9, 056-0086342-6, 056-0044550-6, 056-0049929-3, 056-0055553-2 y 056-0074613-0; 9) Nancy Miranda Colón, provista del pasaporte núm. 061368319; 10) Francisca Altagracia y Ana Teresa del Niño Jesús, de apellidos Peral del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0010433-4 y 047-0001786-3; 11) Dulce Esperanza y Manuel Humberto, de apellidos Hernández Peral, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151580-7 y 001-0013472-3; 12) Lesbia del Carmen, Luis José, Luis Oscar, Aura Estela, Miguel Ángel, Oscar, Mirian Venecia, Ana Luisa, Altagracia, Fanny Australia, Gicela Altagracia, Tiburcio Antonio y Juan Alberto, de apellidos Fernández Rosario, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002010-1, 056-0008416-3, 056-0083335-3, 031-00199257-2,

056-0035744-5, 056-00035743-2, 056-0002854-1, 056-0006999-0, 056-0002852-5, 056-0002851-7, 056-0003695-1, 056-0002855-8 y 056-0125261-1; 13) Lidia Altagracia, Luz María, Ana América, también de apellidos Fernández Rosario, poseedoras de los pasaportes núms. 041948545, 154357263 y 154361107; 14) Narcisa Altagracia, Rosalía Elena, Lidia Milagros, Luz María, Aura Mercedes, Fabio Germán y Minerva Antonia, todos de apellidos Fernández Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 074-0000449-0, 043-0003173-1, 031-0318068-8, 031-0018353-6, 031-0056533-6, 031-0017056-6 y 031-0030704-3; 15) Emma Angélica, Melchor Alfredo, Rafael Alejandro Augusto, Gustavo Adolfo y Miguelina Angélica, todos de apellidos Mejía Fernández, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00601152-2 y de los pasaportes núms. 1334323, 2324284, 203340657 y 0859781; 16) Ana Luisa, Ramón, José Manuel, Zunilda, Ana Violeta, Francisca, Nurys, Milagros y Lesbia Altagracia, todos de apellidos Fernández Veras, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002631-3, 031-0056533-6, 031-0015353-6, 031-0218068-8, 031-00525633-6, 043-0003173-1, 074-0000449-0, 031-0325245-2 y 001-0532917-1; 17) Juan Francisco, María Estela, Elvis Daniel y Cyndia Carolina, de apellidos Soto Fernández, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532918-9, 001-1289213-8 y de los pasaportes núms. 70075697 y 1097306; 18) Héctor Francisco Fernández López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487408-4; 19) Altagracia Fernández López de García, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372018-9 y 20) Denny Francisco Fernández Lora, titular del pasaporte núm. 2956190-1; todos en calidad de sucesores del finado José Ramón Rosario Pichardo (Chilín).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Natividad de Jesús Jiménez Roque, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748362-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Patricia y Luperón B núm. 1, *suite* 207, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Sonia Altagracia Jerez de García, dominicana, domiciliada en la prolongación avenida Simón Bolívar núm. 1452, condominio Martínez del Rosario, apto. 12, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Perla María Rivas Paulino y Cristian Dickson Morales, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2192677-3 y 001-1898356-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “DMAC Despacho Jurídico”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, *suite* 210, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), institución constituida y organizada de conformidad a la Ley núm. 5897-62, RNC 1-01-01352-4, con domicilio y asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente Estela M. Sánchez Mejía, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100378-8, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erasmo Batista Jiménez y la Lcda. Keyla Y. Ulloa Estévez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056283-9 y 001-0691700-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, torre Bella Vista 27, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133-62, RNC 401010062, con domicilio social establecido en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente de oficina María Teresa Madera Félix, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517987-3, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairols M. Mañón Luciano, dominicanos,

provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inversiones MMP, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Luis Rafael Lee Ballester, dominicano, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm 001-1193327-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Tómas Alberto Méndez Urbáez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166405-0, con estudio profesional abierto en la calle Bellas Artes núm. 1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dannis Miguelina y Juan Ramón, de apellidos Espinal Gautreaux, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1317323-1 y 001-1014552-1, domiciliados en la calle Laurel núm. 3, torre Laurel, apto. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

7. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Olga María Veras L. y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201931-2 y 001-0221468-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Colonial núm. 8, residencial Alda Lucía, apto. núm. 201, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897-62, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de Marzo núm. 27, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

8. Mediante resolución núm. 033-2020-RES-00005, de fecha 31 de enero de 2020, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte correcurrida Néstor Rafael Martínez, Luis Manuel González Tamayo, Providencia Gautreaux de la Cruz, Luisa Josefina Marte Pérez, Nibia Yaquelin Castillo Luciano, Miguel Antonio Álvarez Hazín, Dulce María Hernández Ulerio, Joaquín Ramón Herrera, Mirtha V. Castro Echavarría, Tenedora Inmobiliaria Sum y/o Panadería Repostería Sum, Salomón Urraca Vargas, Altagracia Mercedes de Urraca, Ana Hilda Rodríguez Vásquez, Franklin Miguel Lantigua, Oneida Victorino Uribe, Fredi Federico García Sosa, Iris Altagracia Nolasco, Superintendencia de Bancos, Dirección General de Bienes Nacionales, Cristina Pichardo Matos o Cristina Rosario Matos.

9. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00394, de fecha 29 de abril de 2022, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte correcurrida Joaquín Esteban Novoa, Héctor Ubaldo Rosa Vasallo y José Miladeh Jaar.

10. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

11. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

12. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en validez de contraescrito y transferencia de derechos, incoada por José Ramón Rosario Pichardo, contra los sucesores de María Francisca Rosario de Martínez, en relación con: solar núm. 5-B, Manzana 488, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; solar núm. 4, Manzana 603-D, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; parcela núm. 89, Distrito Catastral núm. 3, del municipio San Francisco de Macorís; y parcela núm. 91, Distrito Catastral núm. 3, del municipio San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20124054, de fecha 3 de septiembre de 2012, la cual acogió en cuanto a la forma la intervención voluntaria incoada por Cristina Pichardo Matos y rechazó la demanda.

13. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dulce María Grullón del Rosario y compartes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20165427, de fecha 25 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20124054 de fecha 03 de marzo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores DULCE MARI GRULLÓN DEL ROSARIO, TERESA DE JESÚS GRULLÓN ROSARIO, RAFAEL ANTONIO PERAL GRULLÓN, FLORALBA B. PERAL GRULLÓN, LUIS A. PERAL GRULLÓN, GIOVANNY M. PERAL GRULLÓN, FRANCISCA AURELIA GRULLÓN ROSARIO, NICOLAS ANTONIO GRULLÓN ROSARIO, MERCEDES VICTORIA GRULLÓN ROSARIO, ALBA IRIS GRULLÓN CORTORREAL, JACQUELINE GRULLÓN CORTORREAL, JULIA MERCEDES GRULLÓN CORTORREAL, JOSÉ FRANCISCO GRULLÓN CORTORREAL, FRANKLIN GRULLÓN CORTORREAL, JUAN RAMÓN GRULLÓN CORTORREAL, EDICKSON GRULLÓN CORTORREAL, NANCY MIRADA COLÓN, FRANCISCA ALTAGRACIA PERAL DEL ROSARIO, DULCE ESPERANZA HERNÁNDEZ PERAL, MANUEL HUMBERTO HERNÁNDEZ PERAL, LESBIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ROSARIO, LUIS JOSÉ FERNÁNDEZ ROSARIO, LUIS OSCAR FERNÁNDEZ ROSARIO, AURA ESTELA FERNÁNDEZ ROSARIO, LIDIA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ ROSARIO, LUZ MARÍA FERNÁNDEZ ROSARIO, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ ROSARIO, ANA OSCAR FERNÁNDEZ ROSARIO, AMÉRICA FERNÁNDEZ ROSARIO, MIRIAN VENECIA FERNÁNDEZ ROSARIO, ANA LUISA FERNÁNDEZ ROSARIO, ALTAGRACIA FERNÁNDEZ ROSARIO, FANNY AUSTRALIA FERNÁNDEZ ROSARIO, GICELA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ ROSARIO, TIBURCIO ANTONIO FERNÁNDEZ ROSARIO, JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ ROSARIO, NARCISA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ PERAL, ROSALIA ELENA FERNÁNDEZ PERALTA, LIDIA MILAGROS FERNÁNDEZ PERALTA, LUZ MARÍA FERNÁNDEZ PERALTA, AURA MERCEDES FERNÁNDEZ PERALTA, FABIO GERMÁN FERNÁNDEZ PERALTA, MINERVA ANTONIA FERNÁNDEZ PERALTA, EMMA ANGELICA MEJÍA FERNÁNDEZ, MELCHOR ALFREDO MEJÍA FERNÁNDEZ, RAFAEL ALEJANDRO AUGUSTO MEJÍA FERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO MEJÍA FERNÁNDEZ, MIGUELINA ANGELICA MEJÍA FERNÁNDEZ, ANA LUISA FERNÁNDEZ VERAS, RAMÓN FERNÁNDEZ VERAS, JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ VERAS, ZUNILDA FERNÁNDEZ VERAS, ANA VIOLETA FERNÁNDEZ*

VERAS, FRANCISCA FERNÁNDEZ VERAS, NURYS FERNÁNDEZ VERAS, MILAGROS FERNÁNDEZ VERAS, LESBIA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ VERAS, JUAN FRANCISCO SOTO FERNÁNDEZ, MARÍA ESTELA SOTO FERNÁNDEZ, ELVIS DANIEL SOTO FERNÁNDEZ, CYNDIA CAROLINA SOTO FERNÁNDEZ, HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ, ALTAGRACIA FERNÁNDEZ LÓPEZ DE GARCÍA, DENNY FRANCISCO FERNÁNDEZ LORA, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto a fondo el indicado recurso, como consecuencia de ello, ACOGE la demanda en Validez de Contraescrito de fecha 28 de mayo de 1975, en cuanto a las parcelas No. 89 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Francisco de Macorís, ascendentes a dos porciones de terrenos una de 5Has., 81 As., 33 Cas., 95 Dms2., y otra de 5 Has., 31 As., 35 Cas., 95 Dms2., y No. 91 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Francisco Macorís, ascendente a 12 As., 57 As., 50 Dms2., y del solar 2, manzana 3775, del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, con una porción consistente en 452.92 M², por las razones indicadas. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís y al Registro de Títulos del Distrito Nacional, respectivamente, realizar las siguientes actuaciones: a) CANCELAR los certificados de títulos emitidos a favor de los señores ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ DEL ROSARIO, FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ DEL ROSARIO, NÉSTOR RAFAEL MARTÍNEZ DEL ROSARIO, GERMÁN ANTONIO MARTÍNEZ TRONCOSO (fallecido), MARIA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ TRONCOSO, ROSALIA ALTAGRACIA MARTÍNEZ TRONCOSO, AMELIA MERCEDES MARTÍNEZ TRONCOSO, MARIA ROSA DE JESÚS MARTÍNEZ TRONCOSO, sobre la parcela No. 89, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Francisco de Macorís, ascendentes a dos porciones de terrenos una de 5 Has., 81 As., 33 Cas., 95 Dms2., y otra de 5 Has., 31 As., 35 Cas., 95 Dms2., y expedir otro a favor del finado JOSÉ RAMÓN ROSARIO PICHARDO, quien figura en la instancia introductiva con número de cédula 299 serie 56, hasta que sus sucesores se determinen en la forma indicada en la ley. b) CANCELAR los certificados de títulos emitidos a favor de los señores ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ DEL ROSARIO, FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ DEL ROSARIO, NÉSTOR RAFAEL MARTÍNEZ DEL ROSARIO, GERMÁN ANTONIO MARTÍNEZ TRONCOSO (fallecido) MARÍA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ TRONCOSO, ROSALIA ALTAGRACIA MARTÍNEZ TRONCOSO, AMELIA MERCEDES MARTÍNEZ TRONCOSO, MARÍA ROSA DE JESÚS MARTÍNEZ TRONCOSO, sobre la parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Francisco

*Macorís, con un área de 12 As., 57 As., 50 Ds², y expedir otro a favor del finado JOSÉ RAMÓN ROSARIO PICHARDO, quien figura en la instancia introductiva con número de cédula 299, serie 56, hasta que sus sucesores se determinen en la forma indicada en la ley. c) CANCELAR el certificado de título emitido a favor del señor NESTOR RAFAEL MARTÍNEZ DEL ROSARIO, sobre el solar 2, manzana 3775, del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, y expedir otro a favor del finado JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO, con una superficie consistente en 401.33 M², quien figura en la instancia introductiva con número de cédula 299, serie 56, hasta que sus sucesores se determinen en la forma indicada en la ley. **CUARTO:** ADVIERTE a los Registradores de Títulos correspondientes, que la ejecución de esta decisión está condicionada, a que al día de hoy, aún se encuentren vigentes los derechos de los señores ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ DEL ROSARIO, FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ DEL ROSARIO, NESTOR RAFAEL MARTÍNEZ DEL ROSARIO, GERMÁN ANTONIO MARTÍNEZ TRONCOSO (fallecido), MARÍA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ TRONCOSO, ROSALIA ALTAGRACIA MARTÍNEZ TRONCOSO, AMELIA MERCEDES MARTÍNEZ TRONCOSO, MARÍA ROSA DE JESÚS MARTÍNEZ TRONCOSO, sobre los inmuebles descritos. De lo contrario, deberán comunicar al Tribunal las dificultades de ejecución que presente cualquier aspecto de esta decisión para las instrucciones de lugar en la forma prevista en la norma. **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones indicadas (sic).*

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 711 y 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativos a los diferentes modos de adquirir la propiedad; Falta de base legal por no ponderación de pruebas aportadas (documentos); Violación y desconocimiento del artículo 1.328 del Código Civil; Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 208 de la Ley 1542 d/f 7-11-1947, de Registro de; Violación y desconocimiento de los Principios de Publicidad y Prioridad; Violación al derecho de defensa; y, consecuentemente, Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a la ley por desconocimiento y mala aplicación de los artículos 544, 550, 1.321, 1.582, 1.583, 1.599, 1.625, 1.626, 2.268 y 2.269 del Código Civil; Violación y desconocimiento del artículo 51 de nuestra Constitución Política; Ausencia de motivos suficientes, claros y precisos

por efecto de la contradicción existente entre ellos; Violación y mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la insuficiencia de motivos y falta de base legal; Violación y errónea aplicación e interpretación de los artículos 174, 185, 197 y 208 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, vigente para la ocasión; Violación, desconocimiento y mala aplicación del Principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

16. La parte correcurrida Dannis Miguelina y Juan Ramón, de apellidos Espinal Gautreaux, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El examen de los motivos que sustentan la inadmisión planteada revela, que realmente no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino que se trata de alegatos dirigidos contra aspectos concretos de los medios de casación formulados por la parte recurrente, cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual el incidente debe ser desestimado.

b) En cuanto a la solicitud de exclusión

19. En su memorial de defensa, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos solicita su exclusión del actual proceso, por no tener interés en

el presente recurso de casación, además de haber sido excluido ante el tribunal *a quo*.

20. Sobre el incidente planteado es preciso indicar, que el interés en casación está fundamentado en el hecho de que el recurso sea dirigido contra aspectos de la decisión impugnada que le ocasionen un perjuicio a la parte recurrente y que afecte los intereses de la parte recurrida, lo que ocurre en la especie, ya que tal como ha sido establecido por esta Tercera Sala, *es inadmisibile el recurso de casación dirigido contra una persona que no ha sido beneficiaria en la sentencia impugnada*. En este caso, el recurso incoado por Dulce María Grullón del Rosario y compartes está dirigido contra la sentencia núm. 20165427, 25 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual, entre otras cosas, declaró la exclusión de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

21. En esas atenciones, el presente recurso de casación está dirigido contra una sentencia en que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos no es beneficiaria en virtud de la exclusión dictada en su favor y sin que conste que en su memorial de casación la parte recurrente se refiera a la indicada exclusión, por lo que a pesar de haber sido emplazado, procede acoger el pedimento de exclusión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y *se procede a examinar los medios del recurso con respecto a los demás correcurridos*.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 208 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al desconocer los principios de publicidad y prioridad que la rigen, los cuales son de cumplimiento obligatorio y por su naturaleza son indivisibles y perduran sobre los inmuebles afectados, ya que omitió ponderar que en fecha 25 de febrero de 1981, José Ramón Rosario Pichardo depositó una instancia ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a fin de registrar la existencia de una litis sobre derechos registrados y una oposición tendente a que los herederos de la finca María Francisca del Rosario de Martínez no transfirieran sus derechos ni afectaran los inmuebles objeto de litis, lo cual se confirma mediante la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 28 de enero de 1982, corroborado en certificación de fecha 27 de marzo de 2010; que el

tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no ponderar documentos sometidos al debate y que incidían en la solución del litigio, tales como contratos, cheques, recibos y certificaciones de estado jurídico; que lo expresado por el tribunal *a quo* en su sentencia, de que el solar núm. 4, manzana 603-D salió del patrimonio de los sucesores de la finada María Francisca del Rosario de Martínez, pues fue adquirido del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) por Francisco José Martínez del Rosario y que luego vendió a Luis Reynaldo González Tamayo y a su esposa Carmen Hernández, resulta diametralmente opuesto a las ponderaciones de hecho y de derecho que constan en los párrafos 28 y 29, libro 2342, folio 61 y 62, páginas 61 y 62 de la sentencia recurrida, puesto que María Francisca del Rosario de Martínez adquirió el solar de manos del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), en fecha 18 de septiembre de 1970, mediante el contrato núm. 3229-S, depositado en el expediente, al igual que los cheques núm. 623 y 632, de fechas 30 de abril y 19 de mayo de 1973, girados por José Ramón Rosario Pichardo a favor de Néstor Martínez Rosario, ambos por concepto de “a cuenta de la construcción de una casa multifamiliar en Santo Domingo” los cuales permiten comprobar que lo declarado por la finada María Francisca del Rosario de Martínez está acorde con el mandato que le fuera conferido y que el inmueble fue adquirido a favor de José Ramón Rosario Pichardo, máxime cuando no existe en el expediente otra prueba que permita establecer que Francisco José Martínez del Rosario pagó el precio de compra, contrario a como hizo la finada María Francisca del Rosario de Martínez 10 años antes, por lo que resulta inexplicable que en el expediente conste una fotocopia del certificado de título núm. 80-6996, a nombre de Luis Reynaldo González Tamayo y su esposa Carmen Hernández, si el propio tribunal *a quo* consignó en su sentencia que en fecha 24 de febrero de 1981, el Registro de Títulos certificó que el solar estaba registrado a nombre del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), sin que conste acto de transferencia a favor de terceros, para luego inferir, sin contar con prueba que lo sustente, que Francisco José Martínez del Rosario, uno de los sucesores de la referida finada, suscribió un acto de venta directamente con el Instituto de Auxilios y Viviendas y luego transfirió el inmueble, a pesar de encontrarse inscrita una oposición desde el 25 de febrero de 1981, por todo lo cual el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, en especial al encontrarse en el expediente el contrato de venta e hipoteca intervenido entre Francisco José Martínez

del Rosario, Luis Reynaldo González Tamayo y esposa y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, de fecha 5 de septiembre de 1980, lo que constituye una ficción jurídica reveladora de maniobras fraudulentas, hechas con ligereza censurable y de mala fe, por cuanto viola los artículos 1583 y 1599 del Código Civil, en perjuicio de José Ramón Rosario Pichardo, quien pagó el precio convenido por el inmueble a través del mandato que confirió a su hermana María Francisca del Rosario, además de tener posesión sobre los inmuebles.

23. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* omitió referirse a hechos y documentos de la causa, ya que no debió declarar la nulidad del acto núm. 737-2013 de fecha 3 de abril de 2013, pues si bien Luis Manuel González Tamayo y Ana Hilda Rodríguez Vásquez no figuran en la sentencia de primer grado como demandantes o demandados, fueron encausados en intervención forzosa, por tanto, podían ser llamados al proceso sin que se transgrediera el doble grado de jurisdicción, lo que pone de relieve la falta de ponderación de hechos y documentos de la causa y la mala interpretación del principio de inmutabilidad, incurriendo así en los vicios de fallo *ultra* y *extra petita*, en una mala aplicación de la ley y una peor interpretación del derecho y en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

24. De igual manera, la parte recurrente alega, en cuanto al solar núm. 5-B, manzana 488, distrito catastral 1, Distrito Nacional, que la sentencia impugnada refiere que fue adquirido por José Ramón Rosario Pichardo, en virtud del mandato otorgado a María Francisca del Rosario de Martínez, pero luego se contradice, reputando a la entidad comercial Inversiones MMP, SRL. como tercer adquiriente de buena fe, a nombre de la cual se encuentra registrado el derecho, indicando que no tuvo conocimiento de la litis al adquirir el inmueble, sin embargo, el propio tribunal *a quo* admitió que según certificación de fecha 28 de enero de 1982, fue inscrita una oposición a transferencia a requerimiento de José Ramón Rosario Pichardo, en fecha 25 de febrero de 1981, la cual era oponible a la entidad Inversiones MMP, SRL., a pesar de que el tribunal *a quo* expresó que esa anotación no aparece en posteriores certificaciones, los inmuebles objeto de litis, tienen inscritos desde el 25 de febrero de 1981, la litis sobre derechos registrados, lo que se verifica en las certificaciones de fechas 22 de febrero de 2001, del 15 de octubre de 2001, 7 de octubre de 2009, 27 de marzo de 2010, además del hecho de que si la finada

María Francisca del Rosario de Martínez suscribió un contraescrito y se obligó a cumplir con lo expresado en ese documento, sus hijos heredaron esa obligación, lo que les imposibilita vender el inmueble y de impugnar y desconocer lo establecido, máxime por el hecho de que el comprador es también heredero, de lo que resulta que los contratos de venta de fecha 22 de agosto de 1980, entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) y Francisco José Martínez del Rosario; de fecha 15 de septiembre de 1980, entre Francisco José Martínez del Rosario y Luis Reinaldo González Tamayo y Carmen Hernández de González; de fecha 15 de abril de 1980, entre José Antonio Turull Ricart, Francisco José Martínez del Rosario y compartes y Néstor Rafael Martínez del Rosario; y de fecha 6 de mayo de 1986, entre Néstor Rafael Martínez del Rosario y Bienvenido Santana, en relación con los solares núm. 4, manzana 603-D y núm. 5-B, manzana 488, ambos del distrito catastral 1, Distrito Nacional, son actos contraídos contra toda razón por ser convenciones absurdas, ya que la venta de la cosa ajena es nula, cuando los compradores saben que los vendedores no son propietarios, lo que conlleva a un fraude y queda tipificada la acción dolosa.

25. En relación con el apartamento 5, del condominio Martínez del Rosario, construido sobre el solar núm. 1, manzana 3775, distrito catastral 1, del Distrito Nacional, la parte recurrente alega que en audiencia de fecha 13 de julio de 2015, el tribunal *a quo* acogió la exclusión planteada por Miguel Álvarez y Dulce María Hernández Ulerio, sin dar motivos suficientes y pertinentes que justificaran su decisión, lo cual fue luego revalidado por el tribunal *a quo* en la última audiencia celebrada, en la cual declaró la inadmisibilidad del pedimento de exclusión por cosa juzgada, incurriendo en una errónea interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, al atribuir a la precitada decisión preparatoria un carácter y alcance que no tiene; que en relación con el derecho de Mirtha Castro sobre el apartamento núm. 6, ni en la sentencia impugnada ni en las certificaciones de fechas 23 de febrero, 8 y 11 de abril de 2011 se establece cuál es el origen del derecho del que estaba investido Alan Gómez para venderle a ella, ocurriendo lo mismo con el derecho de Joaquín Esteban Noboa sobre el apartamento núm. 7, al no especificarse en la sentencia cuál es el origen del derecho de Rosa Francia Urraca Vargas de Portes para venderle y por igual en relación con el apartamento núm. 8, ya que no se indica el origen del derecho de Salomón Urraca Vargas, de la entidad

comercial Panadería y Repostería Sum y Altagracia Mercedes de Urraca, para aportarlo en naturaleza a la entidad comercial Tenedora Inmobiliaria Sum y la misma situación ocurre con el apartamento núm. 9, puesto que no se verifica el origen del derecho de Nelson Francisco Mariano de la Mota Ortiz para vender a Ana Hilda Rodríguez Vásquez; y tampoco consta en la sentencia impugnada, cuál es el origen del derecho que sobre el apartamento núm. 10, que tenía Ramona Ferreras para vender a Franklin Miguel Lantigua, como tampoco se verifica el origen del derecho de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos sobre el apartamento núm. 11, para poder venderlo a Oneida Victorino Uribe y por último, tampoco se verifica cuál es el origen del derecho de Carmen Estela de los Santos de Vega sobre el apartamento núm. 12, para poder vender a Fredis Federico García Sosa y Sonia Jerez de García, lo que significa que esos derechos tienen su origen en acciones furtivas e inorgánicas tendentes a despojar a José Ramón Rosario Pichardo de su derecho, en connivencia con la finada María Francisca del Rosario de Martínez y Néstor Rafael Martínez Rosario y compartes, ya que los derechos fueron transferidos con posterioridad a la inscripción de la litis y la oposición trabada, adquiridos con toda la apariencia de ilegalidad, mediante acto impugnado, por todo lo cual no se les debe atribuir la condición de terceros adquirentes de buena fe.

26. En cuanto al solar núm. 2, manzana 3775, distrito catastral 1, del Distrito Nacional, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, pues no explica, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que Héctor Ubaldo Rosa Vasallo haya sido citado irregularmente, sin embargo, sí fue emplazado ante el tribunal donde se encuentra el inmueble litigioso, conforme con los artículos 59, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que al acoger la exclusión de la Dirección General de Bienes Nacionales, el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley y peor interpretación del derecho, ya que a esa institución le fue adjudicada la cantidad de 64.89 y 1.33 metros cuadrados, en el ámbito de los solares 1 y 2, distrito catastral 1, Distrito Nacional, por efecto de las decisiones núms. 42 y 43, sin tomar en cuenta que dichas áreas forman parte de la parcela núm. 122-A-1-A, la cual había vendido la Administración General de Bienes Nacionales a la finada María Francisca del Rosario de Martínez, quien a su vez reconoció mediante contraescrito de fecha 28 de mayo de 1975 que el verdadero dueño era José Ramón Rosario Pichardo; que el tribunal *a quo* no dio

motivos especiales para responder sus conclusiones formales, conforme se comprueba en el libro 2342, folios del 16 al 31, págs. 16 a la 31, de la sentencia impugnada, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

27. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que José Francisco Rosario Pichardo incoó una litis sobre derechos registrados, la cual fue continuada por sus sucesores, señores Dulce María Grullón del Rosario y compartes, contra los sucesores de su hermana, la finada María Francisca del Rosario de Martínez, señores Néstor Rafael Martínez del Rosario y compartes, procurando que se admitiera el documento denominado “contraescrito”, de fecha 28 de mayo de 1975 y, que en consecuencia, se ordenara la transferencia a su favor de los solares núms. 5-B, manzana 488, distrito catastral 1 y núm. 4, manzana 603-D, distrito catastral 4, ambos del Distrito Nacional y las parcelas núms. 122-A-1-A, 89 y 91, todas del distrito catastral núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, sustentada en que es el legítimo propietario de los indicados inmuebles, a pesar de estar registrados a favor de su hermana, la finada María Francisca del Rosario de Martínez y apoyado en que mediante el mencionado contraescrito, su hermana reconoció que él proporcionó el dinero para adquirir los inmuebles y pagó los impuestos para las transferencias y modificaciones realizadas; b) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0322013000113, de fecha 3 de abril de 2013, la cual, en esencia, acogió las conclusiones formuladas por los sucesores de María Francisca del Rosario de Martínez y rechazó las conclusiones de los sucesores de José Ramón Rosario Pichardo; c) que no conforme con la decisión, los sucesores de José Ramón Rosario Pichardo interpusieron recurso de apelación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(1) En cuanto a la parcela No. 91, del D.C. No. 3, San Francisco de Macorís [24] Que de acuerdo a los documentos que reposan en el

expediente... fue transferido directamente a la señora María Francisca del Rosario de Martínez... **[25]** Que reposa además en el expediente el cheque No. 202... girado por el señor José R. Rosario P., a favor de Aminta Macarrulla de Catesllano... “en pago de compra según acto 51 el Dr. Manlio Minervino”, así como el cheque No. 203... girado por el señor José R. Rosario P., a favor del Dr. Manlio A. Minervino... “En pago de gastos y honorarios acto No. 51”; documentos con los que queda demostrado para el Tribunal, que en efecto, la suma de dinero con la que la señora María Francisca del Rosario de Martínez compró el inmueble descrito, fue pagada por el señor José R. Rosario. Fortalece lo declarado por la señora María Francisca del Rosario en el documento de fecha 28 de mayo del año 1975, por lo tanto para el Tribunal es un hecho establecido como cierto que la parcela No. 91 del Distrito Catastral No. 3 de este municipio y 97 provincia... en realidad fue adquirida a favor del señor JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO... **(2) En cuanto al solar No. 5-B de la manzana No. 488 del D. C. No. 1 del D. N. [26]** ...también fue transferido a la señora María Francisca del Rosario Martínez tal y como consta en el Certificado de Título duplicado del dueño No. 70-2837... **[27]** Que el original del duplicado del Certificado de Título fue depositado por la parte demandante, lo que le permite inferir al Tribunal que le fue entregado por la señora María Francisca del Rosario de Martínez, en virtud del mandato. Por lo tanto también en este caso, llegamos a la conclusión de que... en realidad fue adquirida a favor del señor JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO. **(3) En cuanto al solar No. 4 de la manzana No. 603-D del D. C. No. 1 del D. N. [28]** ...reposa en el expediente el original del contrato No. 3129-S, depositado por la parte demandante, del cual se verifica que señora María Francisca del Rosario de Martínez, adquirió el referido inmueble de manos del Instituto de Auxilios y Viviendas, en fecha 18 de septiembre del año 1970, por la suma de RD\$10,397.57, pagaderos en 204 cuotas de RD\$74.66 y en ese sentido reposan en el expediente los recibos, números 461183; 467328, 456587, 10010, 10011, 10014, 05661, 10643, 15126, 450140, 448854, 440841, 440342, 444489, 444490, 450137, 401584, 410300, 410301, 413475, 413476, 423931, 377680, 377609, 379375, 379376, 380229, 380431, 395090, 395091, 346524,346525, 282476, 282477,282478, 298736, 298737,298787, 298786, 298785, 346523, 227944,227943, 241205, 241260, 241259,241258, 282452, 282453, 282454, expedidos por el Instituto de Auxilios y Viviendas a favor de la señora Maria Francisca del

Rosario por concepto del pago de cuota Casa Ens. Miraflores calle 10 No. 6; estos sólo aportan en cuanto a la veracidad de los pagos realizados al estado por compra de inmueble, lo que no es objeto de contestación. [29] Que también reposan los cheques números 623... girado por el señor José R. Rosario P., a favor del señor Néstor Martínez R... en pago “a cuenta de la construcción de una casa multifamiliar en Santo Domingo”; y 632 de fecha 19 de mayo de 1973... girado por el señor José R. Rosarios P., a favor de Néstor Martínez 2... en pago de “a cuenta de construcción de una casa en Santo Domingo, multifamiliar”... documentos que permiten inferir al tribunal, que la declaración de la señora María Francisca Del Rosario De Martínez es de acuerdo a la realidad del mandato que le fuera conferido, y unido a lo declarado en el documento de fecha 28 de mayo del año 1975, permite inferir la existencia del mandato y llegar a la conclusión de que el solar... en realidad fue adquirido a favor del señor JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO. **(4) En cuanto a la parcela No. 89, del D. C. No. 3, San Francisco de Macorís** ...reposa en el expediente el indicado certificado de título No. 63-2... depositado en original por la parte demandante, en el cual figura como copropietaria de la parcela... la misma señora María Francisco Rosario de Martínez... No se verifica en el expediente otro documento que se refiera, ni siquiera a modo de inferencia, a la parcela indicada, por lo que el Tribunal sólo habrá de basarse en el documento de fecha 28 de mayo del año 1975 para establecer que el inmueble... en realidad fue adquirida a favor del señor JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO. **(5) En cuanto a la parcela No. 122-A-1-A, D.C. 3, D.N. (31)** ...la señora María Francisca del Rosario de Martínez declaró que para costear las mejoras levantadas con posterioridad a la adquisición de los inmuebles, especialmente al edificio de apartamentos... fueron suministradas en su totalidad por su hermano el señor José Ramón Rosario Pichardo, alias Chili. [32] Que esta declaración se fortalece con los depósitos realizados por la parte demandante del cheque de fecha 14 de octubre de 1973... girado por el señor José R. Rosario P., a favor de Néstor Martínez del Rosario... en pago de “construcción edificio avenida Bolívar Sto. Dgo.”, del cheque No. 583 de fecha 08 de febrero de 1973... girado por el señor José R. Rosario P., a favor de Néstor Martínez... en pago de “avance a la construcción en la ave. Bolívar de Santo Domingo”, del cheque No. 600... girado por el señor José R. Rosario P, a favor de Néstor Martínez R... en donde consta a la parte superior, los siguiente: “En pago de segundo pago de construcción

edificio en Santo Domingo”, y del cheque No. 821... girado por el señor José R. Rosario P., a favor de Néstor Martínez Rosario... “Para saldar el pago del solar de Santo Domingo...” girados a favor del hijo de la señora María del Rosario de Martínez, cuyos conceptos coinciden con lo declarado por dicha señora... **[33]** Que asimismo reposa en el expediente, lo que robustece lo anterior, el contrato de fecha 09 de febrero del año 1973, suscrito entre la señora María Francisca del Rosario de Martínez y el Ingeniero José Antonio Martínez Canaán, en virtud del cual se comprometen a construir un edificio de 12 apartamentos... en el se hace constar entre otras cosas lo siguiente: “(...) La susodicha porción es propiedad de la señora María Fca. Del Rosario de Martínez. Esta edificación se hará por cuenta y manera de la señora María Fca. Del Rosario de Martínez, quien sufragará los gatos de construcción en la misma medida y proporción que dicha construcción se haya realizado (...); así como la comunicación de fecha 03 de abril de 1976, remitida al ingeniero Héctor M. Holguín Veras de parte de la señora María Francisca del Rosario Martínez, en la que se hace constar lo siguiente: “El motivo de ésta es para informarle que el señor José Ramón Rosario (chilin) está autorizado bajo un documento que él le presentará a actuar sobre estas propiedades, en todo lo que considere de lugar. Por lo tanto en caso de que se efectúe lo que ustedes tienen hablado con Néstor, siempre que ustedes, acepten lo que le encomienda el Sr. Rosario, por mediación de Néstor Martínez”. Estos documentos permiten al Tribunal establecer la injerencia del señor José R. Rosario en la construcción del edificio y la condición de intermediario del hijo de la señora María Francisca del Rosario de Martínez, Néstor Martínez. En consecuencia... el Tribunal llega a la conclusión de que en realidad fue adquirida a favor del señor JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO. **(34)** Que otros documentos que junto a los demás analizados permiten al Tribunal establecer como hecho cierto lo afirmado por la señora María Francisca del Rosario, son los recibos números 9, 10, 11, 12, 7, 8, 4, 3, 2, 1, 5 y 6 expedidos por el Ing. José A. Martínez Canaán a nombre de María F. del Rosario de Martínez en acuse de la recepción de sumas de dinero dadas por ésta por concepto de abono para construcción edificio avenida Bolívar Santo Domingo, Distrito Nacional; así como los recibos números 787750; 797571, 653922, 549655, 422331, 466122, 0360591, 370484, 660613, 863102, 863352, 0850511, 539788, todos expedidos por la colectoría de Rentas Internas a nombre de María Francisca del Rosario cuyo

concepto es, precisamente, la “venta parcela 122-A-1-A Del D.C. No.3 del Distrito Nacional... [35] Que otro aspecto a considerar como prueba del mandato simulado, es que los Certificados de Títulos que amparaban entonces los derechos sobre los inmuebles descritos, siempre estuvieron en manos del que alega ser propietario, JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO, quien depositó los originales en ocasión de la demanda que estamos analizando y que constan en el expediente, lo que refuerza lo analizado anteriormente y permite establecer, que María Francisca del Rosario, en su condición de testaferro o mandatario, tenía la obligación de realizar, a su propio nombre, algunas actuaciones, como pago de impuestos, entre otras, y podría dar lugar a confusión en relación a los terceros que no conozcan de las negociaciones realizadas entre mandante y mandatario, lo que no impide que el mandante acuda a la jurisdicción a fin de hacer que sus derechos sean restablecidos. [36] Que sin embargo, es necesario aclarar desde ya, que no obstante lo concluido a favor del demandante, para los terceros la situación podría ser diferente por la apariencia que en cuanto a la propiedad se ha generado ante el Registro de Títulos, y tomando en cuenta que desde la fecha del mandato (28 de mayo del año 1975), a la fecha de emisión de esta sentencia han transcurrido más de 40 años, y, como se verá más adelante, desde la Resolución de fecha 6 de febrero de 1980, que ordenó expedir certificados de títulos a favor de los herederos de la señora María Francisca del Rosario, y de la demanda interpuesta por el señor JOSÉ RAMÓN ROSARIO PICHARDO en fecha 24 de febrero de 1981, a la fecha de la emisión de esta sentencia, han transcurrido más de treinta años, se hace necesario verificar la suerte de los inmuebles al día de hoy y disponer lo que corresponda, tomando en cuenta los terceros que a la fecha puedan estar involucrados. En ese sentido, el Tribunal procederá a verificar la situación de cada inmueble por separado. **En relación a los terceros adquirentes de los inmuebles [37]** Que se verifica del mismo documento de fecha 28 de mayo del año 1975, que la señora María Francisca del Rosario de Martínez declara, que “siempre estuvo consciente de que el verdadero propietario de los inmuebles descritos y sus mejoras lo era su dicho hermano Jose Ramón Rosario Pichardo alias Chili”, y que esta circunstancia “es de público conocimiento”. No obstante la afirmación anterior, a la muerte de la señora María Francisca del Rosario en el año 1978 (tres años después de concedido el mandato... sus herederos procedieron de inmediato a solicitar la expedición de nuevos

certificados de títulos ante el Registro de Títulos correspondiente, alegando la pérdida de dichos certificados, cuando todos estaban en manos del señor JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO, lo que fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras por resoluciones de fechas 31/10/1978, respecto de las parcelas 91, 89 y del solar 5-B; y a continuación demandaron la partición de bienes mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 1979, lo que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 1980. Que, en consecuencia, a partir de esa fecha, los inmuebles pasaron al patrimonio de los sucesores de María Francisca del Rosario, señores Antonio José Martínez del Rosario, Néstor Rafael del Rosario, María Teresa de Jesús Martínez Troncoso, Rosalía Alta-gracia Martínez Troncoso, Amelia Mercedes Martínez Troncoso, Germán Antonio Martínez Troncoso y María Rosa de Jesús Martínez, procediendo verificar si aún permanecen en el patrimonio de dichos sucesores. **En cuanto al solar No. 5-B de la manzana No. 488 del D. C. No. 1 del D. N. [38]** ...de acuerdo a las certificaciones dadas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fechas 9 de octubre del 2001, 7 de octubre del 2009 y 22 de febrero del 2011, la finada María Francisca del Rosario adquiere el inmueble en fecha 14/9/1970; luego de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de febrero de 1980, que determina herederos de los finados María Francisca del Rosario Vda. Martínez y del señor Antonio Martínez a favor de sus sucesores, uno de ellos, el señor Nestor Rafael Martinez del Rosario, lo compró a los demás mediante acto de fecha 15 de abril de 1980, quien luego en fecha 6 de mayo de 1986 lo vende al señor Bienvenido Santana, quien luego en fecha 23 de marzo de 1999, lo aporta en naturaleza a favor de la compañía INVERSIONES M.M.P., a favor de quien actualmente están registrados tales derechos y quien compareció en esta instancia argumentando ser tercer adquirente de buena fe, lo que es suficiente de acuerdo a los términos de los artículos 550, 2268 y 2269 del Código Civil, por cuanto se le reputa como tal al no demostrarse que tenía conocimiento de la situación que se analiza al momento de la compra, y porque al existir tal presunción a su favor, correspondía a la parte demandante probar que al momento de la adquisición del inmueble, este tuviera conocimiento de que el inmueble era reclamado por otra persona. Ciertamente según certificación de fecha 28 de enero de 1982, fue inscrita oposición a transferencia a requerimiento de JOSE RAMÓN ROSARIO PICHARDO, sin embargo, en posteriores certificaciones el Registro de

Títulos no hace constar la indicada oposición (9 de octubre de 2001, 7 de octubre del 2009 y 22 de febrero de 2009), por lo tanto no ha sido probado que la entidad INVERSIONES M.M.P., tuviera conocimiento de la litis al momento de adquirir el inmueble. Siendo así, los errores del Registrador no pueden perjudicarlo, lo que conduce al Tribunal a mantener la validez del Certificado de Título que ampara sus derechos, por cuanto, no le es oponible la validez reconocida por este Tribunal en cuanto al acto de fecha 28 de mayo del año 1975 ya analizado. En tal sentido, y en cuanto a este inmueble, la demanda es rechazada y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. **En cuanto al solar No. 4 de la manzana No. 603-D del D. C. No. 1 del D. N. [39]** ...este no está incluido en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de febrero de 1980, que determina herederos y de acuerdo a certificación del Registro de Títulos, a la fecha 24 de febrero de 1981, el solar estaba registrado a nombre del Instituto de Auxilios y Viviendas, sin que constaran actos de transferencia a favor de terceros. Luego, en fecha 15 de octubre del 2001 certifica que el Certificado de Título 70-3623 donde constaban los derechos de dicha entidad, fue cancelado y transferido al Certificado de Título 80-6926-A, pero que el original de dicho Certificado de Título no pudo ser localizado físicamente. También certifica el Registro de Títulos, que fue encontrado en sus archivos un contrato de venta intervenido entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y Francisco José Martínez del Rosario en fecha 22/8/1980, y un contrato de venta e hipoteca entre Francisco José Martínez del Rosario, Luis Reynaldo González Tamayo y esposa y como acreedora la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos de fecha 5/9/1980, situación que le impedía certificar si el inmueble estaba vendido o no; también el Registrador dice haber encontrado un “volante de referencia donde aparece anotada una oposición hecha por José Ramón Rosario Pichardo de fecha 25/21 1981; cuyo acto no reposa en el expediente ni pudo ser localizado en el archivo”. **[40]** Que ciertamente reposa en el expediente el contrato de fecha 18 de septiembre de 1970 mediante el cual el Instituto de Auxilios y Viviendas vende a la señora María Francisca del Rosario el solar 4 de la manzana 603-D, que evidentemente nunca fue transferido a la indicada señora. Por el contrario, de la certificación arriba reseñada se infiere que uno de los sucesores de la indicada señora, Francisco José Martínez del Rosario, suscribió un acto de compra directamente con el Instituto de Auxilios y Viviendas y luego vendió al señor Luis

Reynaldo González Tamayo y esposa Carmen Hernández. En el expediente consta una fotocopia del Certificado de Título No. 80-6926 expedido a nombre de dichas personas en fecha 8 de septiembre de 1980, lo que coincide con lo señalado en la certificación del Registro de Títulos, por lo que, no obstante la no localización del original de dicho certificado, las pruebas aportadas llevan a establecer, que también este inmueble ya salió del patrimonio de los sucesores de la finada María Francisca del Rosario, y no probada la mala fe de los compradores, procede rechazar la demanda también en cuanto a este inmueble. **En cuanto a la parcela No. 122-A4.-1-A, del D.C.; 3 del D.N. [41]** Que de acuerdo a lo certificado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fechas 28 de enero del 2002 y 25 de marzo del 2010, la parcela 122-A-1-A, es ahora los solares 1 y 2 de la manzana 3735 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional (copia de la Resolución de fecha 20/6/1980 que así lo establece reposa en el expediente, y que sobre el solar 1, existe un registro de condominios denominado MARTÍNEZ DEL ROSARIO a favor de los señores José Antonio, Néstor Rafael Martínez del Rosario, Germán Antonio Troncoso, Rosalía Alt. Martínez Troncoso, María Rosa De Js. Martínez Troncoso, Amelia Mercedes Martínez Troncoso, María Teresa De Js. Martínez Troncoso, del que se ha transferido varios apartamentos y que sobre el solar 2, con un área de 852.92 M², está registrado a favor de NESTOR RAFAEL MARTÍNEZ DEL ROSARIO, y que igualmente se hace constar que en sus archivos, “existe su volante de referencia donde aparece una oposición hecha por JOSÉ RAMÓN ROSARIO P., a los sucesores de MARÍA FRANCISCA DEL ROSARIO DE MARTINEZ”. La indicada oposición es de fecha 25 de febrero de 1981, lo que coincide con la fecha de interposición de la litis (24/2/1981), más no queda claro para el Tribunal, si la oposición fue inscrita en la forma prevista en la ley de manera que surtiera efecto respecto de los terceros interesados en adquirir el inmueble. **En cuanto al solar 1, manzana 3775 del D.C, 1del D.N. [42]** se verifica de la Resolución de fecha 20 de julio de 1980, que existe una mejora construida consistente en un condominio denominado MARTINEZ DEL ROSARIO, que consta de doce apartamentos. Según certificaciones de Registro de Títulos de fechas 23 de febrero, 8 y 11 de abril, todas del año 2011, los apartamentos 1, 2-A, 2-B, son propiedad de PROVIDENCIA GAUTREAUX DE LA CRUZ; el apartamento 3, es propiedad de LUISA JOSEFINA MARTE PÉREZ, el apartamento 4, es propiedad de NIDIA YAQUELIN CASTILLO LUCIANO, el apartamento 5, es

propiedad de MIGUEL ANTONIO ALVAREZ HAZIN Y DULCE MARIA ULERIO DE ALVAREZ; el apartamento 6, es propiedad de MIRTHA CASTRO; el apartamento 7, es propiedad de JOAQUIN ESTEBAN NOBOA; el apartamento 8, es propiedad de TENEDORA INMOBILIARIA SUM; el apartamento 9, es propiedad de ANA HILDA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ; el apartamento 10, es propiedad de FRANKLIN MIGUEL LANTIGUA; el apartamento 11, es propiedad de ONEIDA VICTORINO URIBE; el apartamento 12, es propiedad de FREDIS FEDERICO GARCIA SOSA Y SONÍÍA JEREZ DE GARCIA. **[43]** Que como se verifica de dichas certificaciones, al día de hoy, todos los apartamentos de ese Condominio, MARTINEZ DEL ROSARIO, están fuera del patrimonio de los sucesores de la señora María Francisca del Rosario, por lo que también en cuanto a estos inmuebles aplica el mismo razonamiento expuesto por el tribunal para la compañía INVERSIONES M.M. P, en el párrafo [38], procediendo el rechazo de la demanda en este aspecto. **En cuanto al solar 2, manzana 3775 del D.C. 1, D.N. [44]** Que el Registro de Títulos certifica en fecha 24 de febrero del 2011, que... está a nombre del señor Héctor Ubaldo Rosa Vasallo. Que en primer lugar, esta persona no fue regularmente citada, como se dijo anteriormente, y en segundo lugar, en su caso aplica el mismo razonamiento expuesto por el tribunal para la compañía INVERSIONES M.M.P, en el párrafo [38], en cuanto a la porción de 400 M², por lo que en cuanto a este inmueble, y en lo que afecte a INVERSIONES M.M.P, se rechaza la demanda... **[48]** Que por efecto de haber acogido parte de las pretensiones de los demandantes, procede revocar la sentencia recurrida en los aspectos aquí señalados, confirmando su dispositivo en cuanto a los inmuebles que no han sido afectados por esta decisión..." (sic).

29. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de documentos depositados en el expediente en ocasión del recurso de apelación interpuesto, estableciendo, en esencia, la veracidad de la declaración jurada (denominado contraescrito) de fecha 28 de mayo de 1975, suscrita por la finada María Francisca del Rosario de Martínez, madre de los hoy recurrentes, por medio de la cual declaró que los inmuebles objeto de litis, si bien fueron adquiridos y el derecho fue inscrito a su nombre, el dinero utilizado para la compra, pago de impuestos, gastos de transferencia y construcción de mejoras, fue pagado por su hermano José Ramón Rosario Pichardo, todo lo cual fue corroborado por los demás documentos que reposan en el expediente,

tales como los originales de los certificados de títulos, cheques, contratos y recibos, los cuales confirman que la finada María Francisca del Rosario de Martínez adquirió el derecho en calidad de mandataria o testaferra de su hermano; que todo lo anterior permitió al tribunal *a quo* llegar a la conclusión de que José Ramón Rosario Pichardo era el legítimo propietario de los inmuebles objeto de litis, reconociendo y ordenando la transferencia del derecho sobre aquellos bienes que no han salido del patrimonio de los sucesores de la finada María Francisca del Rosario de Martínez; sin embargo, en relación con los inmuebles denominados solares núm. 5-B, manzana 488, núm. 4, manzana 603-D, y núm. 1, manzana 3735, todos del distrito catastral 1, del Distrito Nacional; y con una porción restante de los 400 metros cuadrados inscritos a favor de Héctor Ubaldo Rosa Vassallo, sobre el ámbito del solar núm. 2, manzana 3735, distrito catastral 1, del Distrito Nacional, el tribunal *a quo* estableció que el derecho de propiedad sobre dichos inmuebles fue sacado del patrimonio de los hoy recurridos y traspasado a terceras personas, quienes al momento de adquirir no tenían conocimiento de las controversias seguidas en relación con el derecho, por lo que fueron declarados terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia pacífica ha establecido el criterio de que *el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad... que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado*; lo que ocurrió en la especie, ya que el tribunal *a quo*, mediante el estudio de los medios de prueba depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, pudo comprobar que algunos de los inmuebles objeto de litis fueron adquiridos por terceros, producto de operaciones inmobiliarias sobre las cuales no fueron presentadas las pruebas que demostraran alguna irregularidad cuya comisión pueda atribuirse a los adquirentes, razón por la cual los consideró terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe.

31. En cuanto al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante, de que *la ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial*

a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le ha sido mostrado.

32. De lo anteriormente expuesto se aprecia, que en el caso que nos ocupa no fueron vulnerados los principios de publicidad y prioridad que regula la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por cuanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta e inequívoca determinación e individualización de los inmuebles, garantizando la certeza jurídica del derecho de propiedad inscrito, al comprobar que los adquirentes de los inmuebles compraron de manos de sus titulares, de manera onerosa y que actuaron de buena fe, al no comprobar que tuvieran conocimiento de que sobre el registro complementario de los inmuebles objeto de litis pesara alguna inscripción o anotación que revelara alguna controversia sobre el derecho que adquirirían.

33. En ese sentido, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a la contradicción de motivos y a la alegada violación a los artículos 1583 y 1599 del Código Civil, puesto que según estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, el finado José Ramón Rosario Pichardo era el propietario legítimo del solar núm. 4, manzana 603-D, distrito catastral 1, del Distrito Nacional, al confirmar que su hermana, la finada María Francisca del Rosario de Martínez actuó como prestanombre para adquirir el derecho, sin embargo, no fue destruida la presunción de buena fe de los adquirentes, señores Luis Reynaldo González Tamayo y su esposa Carmen Hernández, pues no se comprobó la comisión de vicios o irregularidades en el proceso para la obtención y traspaso del derecho.

34. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, una vez cotejadas y ponderadas las pruebas presentadas en la instrucción del proceso, el tribunal *a quo* determinó que el referido solar nunca fue transferido a nombre de la finada María Francisca del Rosario de Martínez, a pesar de verificarse que esta lo adquirió del Instituto de Auxilios y Viviendas; que mediante certificación de fecha 15 de octubre de 2001, el Registro de Títulos comprobó la existencia del contrato de venta de fecha 22 de agosto de 1980, suscrito entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y Francisco José Martínez del Rosario y del contrato de venta e hipoteca de fecha 5 de septiembre de 1980, suscrito entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora, Francisco José Martínez del

Rosario, Luis Reynaldo González Tamayo y su esposa Carmen Hernández, a cuyos nombres fue transferido el derecho de propiedad, conforme con el certificado de título núm. 80-6926, expedido en fecha 8 de septiembre de 1980.

35. Sobre tales comprobaciones, el tribunal *a quo* estableció que el derecho de propiedad del inmueble salió del patrimonio de los sucesores de María Francisca del Rosario de Martínez y, al no comprobarse que Luis Reynaldo González Tamayo y su esposa Carmen Hernández actuaron de mala fe, el tribunal *a quo* rechazó los petitorios de la parte hoy recurrente, en relación con el mencionado solar.

36. En igual sentido, en cuanto al aspecto del medio referente a que los apartamentos construidos sobre el solar núm. 1, antigua parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral 3, del Distrito Nacional, fueron transferidos con posterioridad a la inscripción de la litis y de la oposición y adquiridos con toda la apariencia de ilegalidad, mediante actos impugnados, por lo que sus adquirentes no pueden considerarse terceros adquirentes de buena fe, el tribunal *a quo* estableció que al igual que ocurre con otros inmuebles objeto de litis, todos los apartamentos construidos salieron del patrimonio de los sucesores de María Francisca del Rosario de Martínez y transferidos a terceros, sin que se verifique que conocían las acciones emprendidas por la ahora recurrente sobre los inmuebles, por tanto no fue destruida su presunción de buena fe.

37. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a hechos y documentos de la causa, ya que no debió declarar la nulidad del acto núm. 737/2013, respecto de Luis Manuel González y su esposa Carmen Hernández; al respecto vale dejar sentado, que ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *quien ha sido parte en primer grado ante la jurisdicción inmobiliaria no puede cambiar su calidad en segundo grado, puesto que se violenta la inmutabilidad del proceso*; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al indicar que Luis Manuel González Tamayo no participó como parte demandante o demandado en primer grado y por tal razón, no podía participar como recurrido en grado de apelación, puesto que se violentaría con ello el doble grado de jurisdicción y el principio de inmutabilidad del proceso.

38. De igual forma, respecto del solar núm. 5-B, manzana 488, distrito catastral 1, del Distrito Nacional, precisa recordar a la parte hoy recurrente, que *no es facultad ni deber del tercer adquirente comprobar la regularidad o irregularidad de los actos de su causante; lo importante es determinar si el tercer adquirente tenía conocimiento de esos vicios, caso en el cual este se consideraría de mala fe*; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* determinó que no fue demostrado que la entidad comercial Inversiones MMP, SRL., tenía conocimiento de que el inmueble era reclamando por los actuales recurrentes, es decir, no se comprueba que supiera de la litis ni de la oposición a transferencia que pesaba sobre el inmueble, ya que si bien en la certificación emitida por el Registro de Títulos en fecha 28 de enero de 1982 consta la oposición a transferencia, esta no figura en posteriores certificaciones de fechas 9 de octubre de 2001, 7 de octubre de 2009 y 22 de febrero de 2001.

39. En ese contexto, es menester dejar sentado que en materia de derechos registrados, *se precisa probar la mala fe del comprador o la de este y el vendedor, y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso*; por lo que en la especie, no bastaba probar la irregularidad o vicios cometidos por los vendedores, sucesores de la finada María Francisca del Rosario de Martínez, para anular el traspaso a favor de la entidad comercial Inversiones MMP, SRL., sin que antes fuera comprobado que este adquirente actuó de mala fe, lo que no fue demostrado.

40. Por otra parte, los hoy recurrentes alegan que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, al declarar inadmisibles por cosa juzgada y validar la exclusión del proceso de Miguel Álvarez Hazim y Dulce María Hernández Ulerio; el estudio de las incidencias suscitadas en el proceso seguido ante el tribunal *a quo* pone de manifiesto, que en audiencia de fecha 13 de mayo de 2015, fue acogido el pedimento de exclusión formulado por Miguel Álvarez Hazim y Dulce María Hernández Ulerio, quienes posteriormente, en audiencia de fecha 18 de mayo de 2016 solicitaron nuevamente ser excluidos del proceso, declarando el tribunal *a quo* el pedimento inadmisibles por cosa juzgada.

41. Lo anteriormente expuesto evidencia la falta de interés de la parte hoy recurrente en proponer un medio sustentado en una alegada

transgresión que le concierne a otra parte en el proceso. Al respecto, ha sido establecido, *que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación: [...] d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*; como ocurre en la especie, puesto que el pedimento de exclusión fue solicitado por Miguel Álvarez Hazim y Dulce María Hernández Ulerio y la parte hoy recurrente no demostró el beneficio cierto y efectivo que le generaría la medida; razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto del medio denunciado.

42. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al no exponer las razones por las cuales consideró que Héctor Ubaldo Rosa Vasallo fue irregularmente citado y en cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* no dio motivos especiales para responder sus conclusiones formales; el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que en relación con Héctor Ubaldo Rosa Vasallo, el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que es un tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe, ya que no se demostró que al momento de la compra tenía conocimiento de la situación litigiosa en relación con el inmueble.

43. En cuanto al alegado vicio de violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil falta de motivación y de base legal, por el tribunal *a quo* no haber tomado en cuenta los documentos, hechos y pedimentos es importante establecer que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos contenidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual no ha sido violado en la especie, en tanto estos requisitos *no obligan a los jueces a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes*, puesto que en principio, una sentencia carece de motivos, cuando no esclarece los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis o *motu proprio*, lo que no ocurre en la

especie, puesto que el análisis de la sentencia impugnada confirma, que contiene una relación de los hechos y del derecho, de manera clara y concisa, que permiten conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio.

44. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que dependan de otros más sustanciales que han sido ya desestimados por la decisión*; lo que se verifica en el presente caso, puesto que el estudio de los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia comprueba, que el fallo atacado dirime adecuadamente los puntos en conflicto, dando para ello motivos amplios y suficientes de hecho y de derecho y aplicando los textos legales relativos a la demanda.

45. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y del derecho al acoger la exclusión de la Dirección General de Bienes Nacionales, vale precisar, que una vez ponderado el conjunto de pruebas depositadas en el expediente, el tribunal *a quo* estableció que no se comprobaba el interés necesario para retener la referida institución en el proceso y que además, por respeto al doble grado de jurisdicción, la intervención forzosa en grado de apelación no es admisible.

46. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal*; ya que el llamado en intervención forzosa persigue que la sentencia a intervenir genere efectos contra la parte llamada a intervenir forzosamente, por tanto, al presentarse por primera vez en grado de apelación, podría violarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, sin que al hacerlo haya incurrido en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

47. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la norma, ya que los razonamientos esgrimidos en su sentencia, en relación con los conceptos de apariencia y confusión vulneran el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues en la especie, estamos ante una litis sobre derechos registrados que afectó los inmuebles a que se contrae, por haberse inscrito una anotación preventiva y una oposición a transferencia, hipoteca, cesión, permuta, donación, etc., desde el 25 de febrero de 1981, todo conforme con el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, vigente en ese momento, lo cual se opone a la concepción de apariencia y confusión expresada por el tribunal, ya que las anotaciones preventivas subsisten hasta tanto las partes o un tribunal competente decida al respecto; que los sucesores de la finada María Francisca del Rosario de Martínez no podían transferir el derecho de propiedad de los inmuebles objeto de litis a sus nombres, ya que su causante no era la verdadera ni legítima propietaria, por constituir derechos adquiridos y constitucionalmente protegidos a favor del finado José Ramón Rosario Pichardo; que los sucesores de la finada María Francisca del Rosario de Martínez no pueden impugnar y están obligados a cumplir el contraescrito suscrito por su finada madre y no pueden ser considerados como terceros, a pesar de no haberlo firmado, por ser continuadores jurídicos de su causante, por tanto, la venta hecha por unos herederos a favor de otro, no constituye venta; que el tribunal *a quo* pretende desconocer la fuerza legal que tiene la oposición inscrita conforme lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley núm. 1542-47, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley e interpretación del derecho, pues las cargas y gravámenes que afectan los inmuebles persiguen a cualquier persona a quienes sean transferidos, razón por la cual las partes envueltas en el presente proceso no pueden prevalerse de la prerrogativa que protege al denominado tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en vista de que todas las operaciones se realizaron con posterioridad a la inscripción de la litis; por tanto, los adquirentes tenían la obligación de cerciorarse si sobre los inmuebles pesaba alguna inscripción a favor de una persona que no fuera su vendedor, lo cual evidencia que los adquirentes de los inmuebles objeto de litis tenían conocimiento de los vicios, por lo que no pueden considerarse como terceros adquirentes de buena fe, en consecuencia, se les pueden oponer los vicios incurridos en el título de

su causante y la nulidad de las ventas a su favor; que el razonamiento expuesto por el tribunal *a quo*, relativo a los terceros adquirentes quedó refutado en sus propias motivaciones, ya que el tribunal estableció que la finada María Francisca del Rosario de Martínez firmó el contraescrito, declarando que José Ramón Rosario Pichardo era el propietario de los inmuebles, documento que fue registrado en el municipio San Francisco de Macorís en fecha 28 de mayo de 1975, lo cual constituye una fuente de información para los terceros, además de que los documentos depositados bajo inventario permiten verificar la injerencia de Néstor Rafael Martínez del Rosario en relación con la parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral 3, del Distrito Nacional y en virtud de la oposición trabada sobre los inmuebles; que lo indicado por el tribunal *a quo* en su sentencia, relativo a que los errores del registrador no pueden perjudicar los terceros, es violatorio al principio de legalidad y formulado contra todo juicio y razón, que el registrador de títulos no registra ningún derecho sin haberlo depurado previamente.

48. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* estableció que el hecho de que la finada María Francisca del Rosario de Martínez realizaba actuaciones en relación con los inmuebles podía generar confusión a terceros que no conocieran la realidad de las negociaciones entre esta y su hermano José Ramón Rosario Pichardo y que además, debido al largo tiempo transcurrido desde la suscripción del contraescrito, en fecha 28 de mayo de 1975, hasta la emisión de la sentencia impugnada, la situación para los terceros que adquirieron inmuebles podía ser diferente por la apariencia que en cuanto a la propiedad se generó ante el registro de títulos; que no fueron presentados los medios de prueba que demostraran que los adquirentes de inmuebles pertenecientes a la sucesión de María Francisca del Rosario de Martínez tenían conocimiento de las controversias suscitadas ante los tribunales, ya que en certificaciones expedidas por los registros de títulos correspondientes, no figuraba la inscripción de la litis ni la oposición inscrita en fecha 25 de febrero de 1981.

49. En ese orden es preciso señalar, que *la protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la trasmisión a dichos adquirentes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título*; y que en el caso que nos ocupa, no pueden ser

afectados por una litis de la que no eran parte ni se probó que tenían conocimiento, ni pueden serle oponibles las acciones llevadas a cabo por sus causantes, pues lo contrario equivaldría a desconocer los principios que rigen la fuerza probatoria del certificado de título y el régimen legal de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, el cual protege de manera especial al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe que ha adquirido, como venimos diciendo, desconociendo las acciones llevadas a cabo por sus causantes para adquirir el derecho.

50. Es criterio pacífico de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *la omisión por parte del registro de títulos de hacer constar en el certificado de título o carta constancia que ampara un inmueble una oposición constituye una falta que no puede perjudicar al tercero que compra dicho inmueble, siendo de buena fe*; ya que en el presente caso, conforme con las certificaciones emitidas por los registros de títulos correspondientes, relativas a los inmuebles objeto de litis y sobre las cuales el tribunal *a quo* sustentó su sentencia, se verifica que los terceros adquirieron el derecho ante un certificado de título libre de anotaciones y gravámenes, quedando evidenciado, con la documentación que conforma el expediente y los hechos planteados en la decisión impugnada, que los terceros adquirentes a título oneroso pudieron adquirir libremente los derechos que se impugnan como lo hicieron, por los actos traslativos de propiedad otorgados a su favor, documentos que fueron debidamente inscritos, registrados y ejecutados en el Registro de Títulos.

51. De modo que, si bien en documentos depositados en la instrucción del proceso se comprueba la inscripción de una litis y de una oposición sobre los inmuebles litigiosos, el tribunal *a quo* estableció que no figuran en certificaciones emitidas posteriormente por el Registro de Títulos, lo que le llevó a concluir, que no está claro si la oposición fue inscrita en la forma prevista por la ley, de manera que surtiera efecto contra los terceros o si corresponde a un error u omisión del Registro de Títulos, al no consignar las inscripciones en las certificaciones emitidas.

52. De lo anterior se infiere, que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba tendentes a comprobar que los terceros adquirentes de inmuebles tuvieron participación o conocimiento o que de alguna forma se confabularon para arrebatar su derecho de propiedad, condición indispensable conforme con la normativa inmobiliaria vigente para

ser considerados adquirentes de mala fe, lo que no es el caso, por todo lo cual, al comprobar la transferencia del derecho fuera del patrimonio de los hoy recurridos y la condición de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación en relación con los indicados inmuebles.

53. Por todo lo antes expuesto, el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

54. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

55. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Grullón del Rosario y compartes, contra la sentencia núm. 20165427, de fecha 25 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Perla María Rivas Paulino y Cristian Dickson Morales, abogados de la correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap), quienes afirman avanzarlas en su totalidad; de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano, abogados de la correcurrida Inversiones MMP, SRL; y

de la Lcda. Natividad de Jesús Jiménez Roque, abogada de la correcurrida Sonia Altagracia Jerez de García, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas en relación con la parte correcurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por haber sido excluida del recurso.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento con respecto a la parte correcurrida Dannis Miguelina Espinal Gautreaux y Juan Ramón Espinal Gautreaux, por haber sucumbido en algunos de sus pedimentos y con respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haberlas solicitado.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0991

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daf Partners, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Báez.
Abogados:	Dr. Luis Felipe Concepción M. y Lic. Carlos Eduardo Terrero.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Daf Partners, SA., Constructora Bisonó, SRL. y Fideicomiso de Desarrollo de Viviendas de Bajo Costo Juan Rafael, contra la ordenanza núm. 1397-2021-S-00007, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 001-1714991-4 y 001-1889459-1, con estudio profesional abierto en común en la “oficina de abogados Legal Unit Of Properties Analysis (LUPA)”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, 3° piso, apto. 3-Noroeste, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Daf Partners, SA., Constructora Bisonó, SRL. y Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Juan Rafael, constituidas acorde con las normas y leyes de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis Felipe Concepción M. y el Lcdo. Carlos Eduardo Terrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0355111-5 y 001-1224605-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Duarte núm. 322 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor Bienvenido Báez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922119-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción, incoada por Héctor Bienvenido Báez, contra las entidades comerciales Daf Partners, SA., Constructora Bisonó, SRL. y Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Juan Rafael, en relación con las parcelas posicionales núms. 400502044791, 309592972487, 309592989090, 400502165835 y 400502060948, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2020-O-00086, de fecha 4 de diciembre de 2020, la cual rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Bienvenido Báez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 1397-2021-S-00007, de fecha 25 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada el 17 de diciembre de 2020, por el señor Héctor Bienvenido Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, el Dr. Luis Felipe Concepción M. y el Licenciado Carlos Eduardo, en contra de la Ordenanza núm. 0316-2020-O-00086 de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las Parcelas Posicionales números 400502044791, 309592972487, 309592989090, 400502165835 y 400502060948, por haber sido incoado*

de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida, en atención a las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda primigenia, ACOGE PARCIALMENTE la misma y, por vía de consecuencia, ordena como medida provisional la suspensión de los trabajos de construcción realizados por la Constructora Bisonó, realizados dentro de la parcela 400502054186, en el cual se construye el Proyecto Juan Rafael, que puedan obstruir la calle que comunica a los Casabes con la comunidad de Licey Cercadillo y Mata San Juan, y cualquier otra situación que impida el libre tránsito por el referido camino, pudiendo continuar con la construcción del proyecto en todas las partes que no conlleve alteración a dicho camino, hasta tanto se conozca el fondo del asunto principal, esto así, para prevenir el daño inminente que supondría para los habitantes que transitan por dicho camino, a través del cual se comunican con los sectores El Cercadillo (Licey) y Los Casabes, el acceso a la Escuela Manolo de la Cruz que se encuentra a unos 35 metros del proyecto y el Destacamento de la Policía Nacional que está a uno 50 metros. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos que han sido esbozado en el cuerpo de esta ordenanza. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y error en el derecho. **Segundo medio:** Falta de Motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, error en el derecho y en un exceso a los límites de su apoderamiento, ya que al disponer la paralización de los trabajos de construcción prejuzgó el fondo de la demanda principal, pues está reconociendo la existencia de un supuesto camino que ninguna institución del Estado que intervino en el proceso de aprobación de los permisos ha constatado, además está confirmando el alegato de la parte hoy recurrida de una supuesta ocupación por parte del proyecto de una porción de terreno de 5,000.00 metros cuadrados, lo que se traduce en una errónea interpretación de los acontecimientos y en consecuencia, en una mala aplicación del derecho.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Héctor Bienvenido Báez es propietario de la parcela núm. 9-005-4461, con una superficie de 13,709.41 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 4000258534, ubicada en Santo Domingo; b) que la entidad Fideicomiso de Desarrollo de Viviendas de Bajo Costo Juan Rafael es propietaria de la parcela posicional núm. 400502044791, con una superficie de 181,722.43 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 2400008127; c) que Héctor Bienvenido Báez incoó una demanda en referimiento, contra las entidades comerciales Daf Partners, SA., Constructora Bisonó, SRL. y Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo Juan Rafael, sustentada en que los entonces demandados, hoy recurrentes en casación, realizan trabajos de construcción dentro del ámbito de la posicional núm. 400502044791, que afectan su derecho de propiedad, pues están construyendo una pared para cerrar un camino histórico que está frente a su solar; d) que apoderada de la demanda en referimiento la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2020-O-00086, de fecha 4 de diciembre de 2020, la cual rechazó la demanda, por no haber sido aportadas las pruebas para comprobar las pretensiones de la entonces demandante, hoy recurrida en casación; e) que no conforme con la decisión, Héctor Bienvenido Báez interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...a) Conforme la copia de la certificación de estado jurídico, emitida el 04 de septiembre del 2019, por el Registro de Títulos de Santo Domingo, el inmueble identificado como Parcela 9-005-4461, con una superficie de 13,709.41 metros cuadrados, identificada con la matrícula 4000258534, ubicado en Santo Domingo, es propiedad Héctor Bienvenido Báez. Se encuentra asentado en el Registro Complementario una anotación preventiva a favor de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana... c) Conforme comunicación remitida en fecha 10 de julio del 2020, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, a la Constructora Bisonó y la Oficina de Administradora del Proyecto Residencial Juan Rafael y Def Parmers, SA., a través de la cual se expresa lo siguiente: “...este Ayuntamiento tiene a bien hacer FORMAL ADVERTENCIA DE ABSTENERSE DE CERRAR DICHA CALLE, ya que esto perjudicaría enormemente a las comunidades vecinas. Además, crearía serios inconvenientes para el acceso a la Escuela Manolo de la Cruz que se encuentra a unos 35 metros de distancia del proyecto, y limitaría la respuesta de la Policía Nacional, ya que el Destacamento de la zona también se encuentra a unos 50 metros de distancia del Residencial, siendo la indicada calle la vía que comunica hacia ambos...”. 17. La Consultoría Jurídica del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, mediante Oficio CJ No. 41-2020 comunicó a la Arq. Ching Ling Ho, Directora de Planeamiento Urbano, lo siguiente: “...Por tanto, lo que hemos visto y comprobado, todo lo cual está documentado en fotos anexas al presente informe, por medio de las cuales se podrán apreciar lo que se detalla más adelante. Pudimos ver el avanzado ritmo que llevan los trabajos del Proyecto de Apartamentos “Residencial Juan Rafael”. Además, comprobamos la existencia de una calle la cual en testimonios de moradores de la zona y así fue confirmado, tiene más de 60 años de existencia, de lo cual se traduce que es preexistente al desarrollo del Proyecto. La misma siempre ha sido utilizada por los habitantes que por allí transitan para trasladarse a distintas comunidades entre las que se encuentran: Licey, El Cercadillo, Los Casabes, Mata San Juan y demás zonas aledañas. Que de permitirse tal construcción a la compañía que tiene a su cargo el desarrollo del Proyecto se estaría interrumpiendo el libre tránsito de los habitantes de las zonas adyacentes...” ...20. Reposa un informe realizado por el agrimensor Virgilio Rosa Feliz, a requerimiento

del Lic. Luis Felipe Concepción, de fecha 30 de septiembre del 2019, que expresa entre otras cosas lo siguiente: "... Conclusiones: Luego de haber realizado la investigación correspondiente en la zona que nos fue indicada como ubicación del terreno, pudimos determinar lo siguiente: 'La Parcela No. 9-005-1461, del D.C. 19, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con una superficie total de 13,709.41 mt², se encuentra siendo afectado por la designación posicional No. 400502047902 a nombre de la compañía Daf Partners...' ...**24.** No resulta un hecho controvertido entre las partes la realización de trabajos de construcción dentro de la posicional No. 400502044791, con una superficie de 181,722.43 mt², cuyo proyecto se llama Juan Rafael, pues la misma parte demandada, hoy recurrida, había depositado ante la juez de primer grado, copia de la licencia de construcción, de los planos de construcción y fotos ilustrativas... **27.** Debido a los hechos comprobados y expuestos en los párrafos que anteceden, este Tribunal considera pertinente ordenar como medida provisional la suspensión de los trabajos de construcción que puedan obstruir la calle que comunica al sector los Casabes con la comunidad de Licey Cercadillo y Mata San Juan, realizados dentro de la parcela 400502054186, en el cual se construye el Proyecto Juan Rafael y cualquier otra situación que impida el libre tránsito por dicha vía de acceso público, pudiendo continuar con la construcción del proyecto en todas las partes que no conlleve alteración a dicho camino, hasta tanto se conozca el fondo del asunto principal. Ello así, para prevenir el daño inminente que supondría para los habitantes que transitan por dicho camino, a través del cual se comunican con los sectores El Cercadillo (Licey) y Los Casabes, el acceso a la Escuela Manolo de la Cruz que se encuentra a unos 35 metros del proyecto y el Destacamento de la Policía Nacional que está a uno 50 metros. **28.** Por último, este Tribunal considera que existe peligro en la demora y urgencia para otorgar la medida provisional que se nos solicita, puesto que, si se coloca dentro del proyecto de construcción una verja perimetral, ello lesionaría enormemente a los residentes del lugar, subsistiendo un peligro del ulterior daño marginal que podría acarrear el retardo inevitable para ambas partes del proceso y los moradores que usan dicho camino público, a causa de la lentitud con que se conocen los procesos ordinarios" (sic).

13. El examen de la ordenanza impugnada revela, que para tomar su decisión y ordenar la suspensión provisional de los trabajos de

construcción, el tribunal *a quo* comprobó que las obras que se realizan en el proyecto Juan Rafael podrían afectar un camino público utilizado desde hace más de sesenta años, impidiendo el libre tránsito por esa vía de acceso, lo cual lesionaría a los residentes del lugar y dejaría subsistir un daño marginal que podría acarrear el retardo inevitable para ambas partes en el proceso y para los moradores que usan dicho camino público, a causa de la lentitud con que se conocen los procesos ordinarios.

14. En ese sentido, el tribunal *a quo* consideró que el asunto ameritaba la adopción de una medida provisional y procedió a ordenar el cese de las construcciones que puedan impedir el libre tránsito por la vía de acceso público, permitiendo continuar con las construcciones del proyecto en aquellas partes que no conlleven alteración a ese camino, hasta tanto se conozca la demanda principal, sustentando su decisión en la prevención de un daño inminente.

15. Jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*; lo cual fue comprobado por el tribunal *a quo* al dictar su decisión, por cuanto de la aplicación conjunta de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 se infiere, que el juez de Jurisdicción Inmobiliaria en atribuciones de referimiento puede conocer y disponer todas las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, quedando estas facultades supeditadas a la verificación de una situación de hecho que justifique la prescripción de la medida solicitada, como correctamente comprobó el tribunal *a quo* en el presente caso.

16. As las cosas, ha sido reconocido que *para la aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos debe examinar la demanda para poder determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento colide o no con una contestación seria*; de lo que resulta, que al juez de los referimientos no le está vedado verificar asuntos relativos al fondo, siempre que no lo decida, como ocurre en la especie, ya que el tribunal *a quo* se limitó a comprobar si en la medida requerida por la parte

hoy recurrida, concurren las condiciones que ameriten la intervención del juez de los referimientos, sin que al hacerlo que se verifique que haya incurrido en los agravios casacionales alegados por la parte recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, ya que la ordenanza impugnada no establece los razonamientos que conduzcan a justificar su decisión.

18. En la especie, el tribunal *a quo* estableció y así lo plasmó en sus motivaciones, parte de las cuales fueron transcritas precedentemente, que resultaba pertinente ordenar la paralización de los trabajos de construcción que pudieran obstruir la calle que comunica al sector Los Casabes con la comunidad Lacey Cercadillo y Mata San Juan, realizados por la parte hoy recurrente, a fin de prevenir un daño inminente que supondría para los habitantes que transitan el camino, al impedir el libre tránsito por la vía de acceso público.

19. Precisa poner de relieve, que *la falta de motivos solo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*; lo cual no ocurre en el presente caso, muy al contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

20. En su decisión, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que le permitieron revocar la ordenanza impugnada en apelación y ordenar la paralización de los trabajos de construcción que pudieren afectar la vía de acceso público, dando para ello los motivos que le permitieron sustentar su fallo, sin que al hacerlo se compruebe que haya incurrido en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Daf Partners, SA., Constructora Bisonó, SRL. y Fideicomiso de Desarrollo de Viviendas de Bajo Costo Juan Rafael, contra la ordenanza núm. 1397-2021-S-00007, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Concepción M. y el Lcdo. Carlos Eduardo Terrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0992

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Programa Supérate.
Abogado:	Lic. Claudio Alberto Hidalgo Portes.
Recurrido:	Alexander Martínez Beltrán.
Abogada:	Licda. Kelmys Amaralys Lantigua de Martínez.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00408, de fecha 29

de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507454-4, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Programa Supérate, institución creada mediante decreto núm. 377-21, de fecha 14 de junio de 2021, RNC 430-02945-9, ubicado en la avenida Leopoldo Navarro esq. calle Cotubanamá núm. 61, edif. San Rafael, sexto piso, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su directora general Gloria Roely Reyes Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010572-6, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Kelmys Amaralys Lantigua de Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349429-4, con estudio profesional abierto en la calle Larimar núm. 91, urbanización Los Corales I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Alexander Martínez Beltrán, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de septiembre de 2020, el Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), (hoy Programa Supérate), desvinculó al servidor

Alexander Martínez Beltrán de sus funciones como supervisor regional de Santo Domingo Norte, amparados en las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

6. En fecha 7 de diciembre de 2020, el servidor desvinculado interpuso un recurso de reconsideración en reclamo de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de sus prestaciones laborales, siendo rechazado por no haberse incoado en tiempo hábil.

7. Inconforme con la actuación administrativa, el señor Alexander Martínez Beltrán incoó en fecha 15 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo en reclamo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00408, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 15/01/2021, por el señor ALEXANDER MARTÍNEZ BELTRÁN, contra el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), pagar a favor del señor ALEXANDER MARTÍNEZ BELTRÁN, la suma de doscientos treinta y siete mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$237,777.00), distribuido de la siguiente manera; a) ciento noventa y tres mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$193,200.00), correspondiente a 8 años de labor devengando un salario mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08 y b) cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD\$44,577.6), correspondiente a dos periodos de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, por último, RECHAZANDO el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de los argumentos en que sustenta su recurso, el Programa Supérate, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar una parte de los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la motivación de las decisiones judiciales en materia civil y contencioso administrativa constituye un requisito indispensable para que sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgando cuestiones sobre un derecho fundamental cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales. Que la sentencia recurrida constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción superior evaluarla y ratificarla en todo su contenido; que la falta de motivación en la decisión impugnada violenta criterios jurisprudenciales de índole constitucional y como la decisión no está dotada de suficiente motivación que la sustente y no haber fallado acorde a la petición de rechazo por no cumplir los plazos establecidos en la ley y como su fundamento es vago e impreciso, debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Inadmisión por el Artículo 5 de la Ley 13-07 y 53 de la Ley 107-13 10. Como se lleva dicho, pretende la Procuraduría General Administrativa, que el recurso interpuesto sea declarado inadmisibile por violación del plazo para acceder a Injusticia contenciosa administrativa, pudiendo apreciar este colegiado del análisis de los documentos que forman el expediente que con el presente recurso el señor ALEXANDER MARTÍNEZ, pretende obtener el pago de las indemnizaciones laborales dispuestas en el artículo 60 de la Ley 41-08, en ocasión de la cancelación de su nombramiento como supervisor en PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLY), notificada en fecha 29/09/2020, contra la cual el recurrente interpuso el 7/12/2020, recurso de reconsideración en reclamo de las indemnizaciones a que tiene derecho por aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08, del cual recibió respuesta el 15/12/2020, mientras que el recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15/01/2021, de lo cual se infiere que entre la fecha de la notificación del acto administrativo de desvinculación y la interposición del recurso contencioso administrativo medió un lapso de 72 días, y entre la respuesta dada con ocasión del recurso de reconsideración y la interposición del recurso contencioso administrativo de marras medió un lapso de diecinueve días hábiles; que siendo el objeto del recurso el pago de las indemnizaciones laborales con ocasión de la cancelación del nombramiento para lo cual dispone la recurrida del plazo de los noventa días otorgados a la administración para hacer efectiva dicha acreencia, tal y como dispone el artículo 63 de la Ley de Función Pública 41-08, de lo expuesto resulta evidente que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, motivo por el cual este Colegiado estima pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión ...” (sic).

13. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial*

del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

14. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del texto de ley transcrito, consiste en que el recurrente en primer grado no impugna directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleado público, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que la disposición legal es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, el servidor está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

15. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación del funcionario público, se encontraban ante una demanda en reclamación de prestaciones laborales e indemnizaciones, considerando que el plazo se encontraba sujeto al contenido del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir del momento en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

16. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 29 de septiembre de 2020, e interpuso un recurso de reconsideración en

fecha 7 de diciembre de 2020, recibiendo respuesta el día 15 de diciembre de 2020, notificada en fecha 28 de diciembre de 2020 (apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, pruebas núms. 4, 5 y 6; pág. 5), mediante el cual la administración le indica que su recurso de reconsideración no procede por haber sido interpuesto fuera del plazo (apartado “Hechos no controvertidos” literal c) pág. 9), no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 15 de enero de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, verificando si al declarar la extemporaneidad del recurso de reconsideración, la institución actuó o no conforme a derecho, como parte de su obligación de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración pública, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

17. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han motivado adecuadamente el medio de inadmisión respecto del plazo previsto por la ley que rige la materia para la interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00408, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0993

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.
Abogadas:	Licdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez.
Recurrido:	Jennifer Marilyn Campis Reyes.
Abogada:	Licda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00219, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834132-2 y 001-1809197-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, entidad del Estado dominicano, creada por decreto núm. 311-97, RNC 401506752, con domicilio establecido en la intersección formada por las calles Caonabo y Máximo Cabral núm. 60-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rolfi Domingo Rojas Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142048-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895986-5, con estudio profesional abierto en la firma Lexstratega Servicios de Consultoría, SRL., entidad constituida con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-32-11957-6, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 54, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Jenniffer Marilyn Campis Reyes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1899776-6, domiciliada y residente en la Calle "3", núm. 8, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Delio German Figueroa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. Tras laborar por espacio de 7 años, 1 mes y 18 días para la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial en el puesto de Analista de Redes Sociales, la señora Jennifer Marilyn Campis Reyes fue desvinculada en fecha 18 de septiembre de 2019;

8. A raíz de esa decisión solicitó en fecha 9 de octubre de 2019, la convocatoria de la Comisión de Personal, procediendo a levantar la correspondiente acta de no conciliación entre las partes en fecha 6 de noviembre de 2019

9. En virtud de lo anterior, en fecha 12 de marzo de 2021, Jennifer Marilyn Campis Reyes, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00219, de fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de marzo de 2021, por la señora JENNIFER MARILYN CAMPIS REYES, contra la COMIISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente el acta de acción personal, expedida en fecha 19 de septiembre de 2019 con fecha de desvinculación

de fecha 19 de septiembre de 2019, por la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en lo que respecta al recurrente; y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida la COMIISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, reintegrar a la señora JENNIFER MARILYN CAMPIS REYES, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios y beneficios dejados de percibir desde su destitución en fecha 19 de septiembre de 2019, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 12 de marzo de 2021, por la señora JENNIFER MARILYN CAMPIS REYES, en contra de la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, CONDENAN a la parte recurrida, COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, al pago en favor de la señora JENNIFFEER MARILYN CAMPIS REYES, de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación: de la presente sentencia a las partes litis en el presente procedo, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

12. La parte recurrida y recurrente incidental solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

14. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5,

párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

15. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.*

17. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analizará en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente puesto que basó su decisión tomando como documento de prueba o asumiendo un supuesto oficio, en el cual el encargado de recursos humanos, de ese entonces, señor Reinaldo Soriano, supuestamente establece que la recurrida, Jennifer Campis notificó su estado de embarazo antes de ser entregada la notificación de su desvinculación, documento que no figura entre los que conforman el expediente y mucho menos ha sido proporcionado ni por el tribunal, ni por la parte recurrida Jennifer M. Campis Reyes, lo que se hizo imposible que se defendiera al respecto de su contenido.

18. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente, en el apartado "Pruebas aportadas", pág. 2, de la sentencia que se impugna, se consigna entre otras cosas, lo siguiente:

“Copia de acción de personal de fecha 18 de septiembre, de 2019, emitida por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial. 2. Copia solicitud de convocatoria de comisión de personal de fecha 9 de octubre de 2019. 3. Copia acta de comisión de personal, Comisión Personal Presidencial al Desarrollo Barrial de fecha 06 de noviembre de 2019. 4. Copia notificación de recurso de reconsideración de fecha 18 de diciembre de 2019, instrumentada mediante acto de alguacil núm. 451/2017, instrumentado por el ministerial Wellington Terrero Bautista, Alguacil ordinario de la 8va. Sala Civil y Comercial de Primera Instancia, Distrito Nacional; 5. Copia instancia de recurso de reconsideración, recibido en fecha 29 de enero de 2020, presentado por el técnico Juan Pablo Agramonte. 6. Copia de certificación de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por la dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, con copia de la nómina de mayo 2019. 7. Copia de oficio de fecha 02 de octubre de 2019, emitida por la Licda. Jennifer Campis, Analista de Comunicaciones. 8. Copia de sono transvaginal del Centro de Ginecología y Obstetricia de fecha 01 de enero de 2019, con informe anexo. 9. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora JENNIFFER MARILYN CAMPIS REYES 10. Copias de poder de cuota litis de representación judicial, de fecha 25 de febrero de 2021. Parte recurrida (COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO DE DESARROLLO BARRIAL 1. Copia de informe de ejecutorias SEGUNDO TRIMESTRE abril – junio 2020, presentado por la comisión de Ética Pública CPADB. 2. Copia decreto núm. 143-17, de fecha 26 de abril de 2017, emitido por el presidente de la República Dominicana. “ 3. Copia de resolución conjunta entre el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), de fecha 29 de enero de 2019.” (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En ese sentido, después de analizar todas las pruebas y argumentaciones dadas por las partes esta Quinta Sala ha podido constatar que el oficio de fecha 05 de octubre de 2021, en el cual el señor Reinaldo Soriano en calidad de encargado del Departamento de Recursos Humanos de la COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, establece, que la parte recurrente la señora JENNIFFER MARILYN CAMPIS REYES, notificó correctamente y por escrito su estado de embarazo el día 02 de octubre de 2019, antes de que el en su calidad de encargado le notificara

su desvinculación. Conforme consta precedentemente, la recurrente fue desvinculada mediante la acción de personal de fecha 18 de septiembre de 2019, notificada en fecha 03 de octubre de 2019, no obstante la actuación constituye a toda luz una inobservancia del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 ya que las pruebas se evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a la condición de embarazo de la recurrente, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra la hoy recurrente, señora JENNIFEER MARILYNGAMPIS REYES, en consecuencia procede ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía o a una de igual jerarquía. en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar a la COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha de septiembre del 2019 hasta que, la ejecución de la presente decisión” (sic).

20. Respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

21. La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada viola en su detrimento el derecho de defensa que le asiste, puesto que el tribunal *a quo* justificó la irregularidad de la desvinculación de la servidora pública en datos consignados en el alegado oficio de fecha 05 de octubre de 2021, suscrito por Reinaldo Soriano, encargado del departamento de Recursos Humanos de la institución hoy recurrente, en el que informa que la servidora pública había comunicado su estado de gestación en fecha 2 de octubre de 2019, y posteriormente le fue notificada la decisión de la institución de ser desvinculada en fecha 3 de octubre de 2019, mediante la acción de personal de fecha 18 de septiembre de 2019.

22. Del análisis del fallo atacado esta corte de casación pudo evidenciar que el documento en el que se sustentaron los jueces del fondo para dictar el fallo que hoy se impugna no se detalla entre los documentos aportados por las partes y que conformaron el expediente en cuestión lo que impedía que la parte hoy recurrente presentara sus medios de defensa respecto de él.

23. De lo expuesto se aprecia que la actuación de la corte *a qua* constituye una violación al derecho de defensa de la institución hoy recurrente, ya que éste último no pudo defenderse materialmente con respecto del documento mediante el cual los jueces del fondo fijaron la fecha en que fue notificada la empleada pública de la decisión de desvincularla del cargo que ocupaba a partir del cual se constituía como una obligación de la institución pública cumplir el procedimiento previsto en el artículo 61, por tratarse de una empleada en estado de embarazo, aspecto que resultaba el punto de controversia de la acción.

24. De lo anterior esta Tercera Sala concluye, que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* convierte al acto jurisdiccional impugnado en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

124. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00219, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0994

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Roberto Antonio Sánchez Lora.
Abogado:	Lic. José L. García Suero.
Recurrido:	Ministerio de Energía y Minas.
Abogados:	Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Rosy M. Pérez Martínez, Lic. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Sánchez Lora, contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SEEN-00504, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José L. García Suero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094059-2, con estudio profesional, abierto en común, en el residencial Praderas del Este, manzana núm. 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Roberto Antonio Sánchez Lora, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Rossy M. Pérez Martínez y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064806-0, 402-2140569-5, 001-1402012-6, 001-1646076-7 y 001-0798274-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Energía y Minas, institución pública con personería jurídica creada por las disposiciones de la Ley núm. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, con domicilio principal en la avenida Tiradentes núm. 53, edificio B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro Antonio Almonte Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003819-7, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el oficio núm. MEM-DRH-0240-2020, emitido por la Lcda. Nurys Griselda Gómez Pérez, directora de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, el señor Roberto Sánchez fue desvinculado de sus labores como tesorero de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Energía y Minas, desde el 19 de junio del año 2007, devengando un salario mensual de Ciento Cuarenta Mil pesos con 00/100 (RD\$ 140,000.00).

6. Que, inconforme con esa decisión, en fecha 7 de diciembre de 2020, interpuso formal recurso de reconsideración mediante el cual solicitó el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de pagar desde que surtió efecto dicha desvinculación o en su defecto el pago de sus derechos económicos e indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, siendo rechazado parcialmente mediante la resolución núm. R-MEM-RRR-001-2021 de fecha 3 de marzo de 2021, notificada en fecha 15 de marzo de 2021, la cual confirmó su desvinculación y le reconoció únicamente el pago de las vacaciones no disfrutadas.

7. En fecha 9 de febrero de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que sea revocado el acto administrativo de su desvinculación o en su defecto obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales a consecuencia del acto de desvinculación, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00504, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de enero de 2021, por el ROBERTO ANTONIO SANCHEZ LORA, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia; en consecuencia ORDENA, al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, el pago a favor de; señor ROBERTO ANTONIO SANCHEZ

LORA, la suma de RD\$180,025.71, por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutadas, correspondiente a los periodos 2019-2020, y la proporción de salario de navidad del año 2020, RECHANZANDO el presente recurso en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública artículos 60 y 98 y el Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales artículo 138. Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, artículo 69 y 139, de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación a precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y fallo contradictorio con sentencia de la misma Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el Reglamento núm. 523-09, de Relaciones laborales en su artículo 138 e incorrecta valoración de las pruebas.

11. Al tenor de lo anterior resulta evidente que los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución y fueron dirigidos contra distintos aspectos de la sentencia que se impugna, señalando como un primer aspecto que no resultó un hecho alegado por el recurrente ante los jueces del fondo que fue o era un empleado de carrera, sino que ocupaba un cargo de carrera sin haber sido incorporado a la carrera administrativa.

12. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcribe, en el apartado de “Pretensiones de las partes”, pág. 3, que la parte hoy recurrente concluyó ante los jueces del fondo solicitando entre otras cosas lo siguiente:

“SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar nulo y carente de efectos jurídicos la decisión tomada en contra de mi representado, por ser abusiva, arbitraria y alejada de todo fundamento jurídico y ORDENAR SU REINTEGRO A LAS MISMAS FUNCIONES QUE OCUPABA, y ordenado el PAGO de los salarios dejados de percibir” (sic).

13. Para fundamentar su decisión, respecto de la solicitud de reintegro a las funciones que ocupaba y el pago de los salarios dejados de percibir el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, preciso que no aplica el contenido de este artículo al señor ROBERTO ANTONIO SANCHEZ LORA, debido a que el señor Roberto Antonio Sánchez Lora, no es un funcionario de carrera, ni de estatuto simplificado, ni temporal; sino más bien, un servidor de Libre Nombramiento y Remoción, categoría que no se encuentra incluida y por tanto exenta en el marco del dispositivo de la indicada resolución del Ministerio de Administración Pública (MAP). 14. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento v remoción. 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado” y 4to. Empleados temporales. 15. En la especie, el recurrente ROBERTO ANTONIO SANCHEZ LORA, arguye ostentar la calidad de servidor público de carrera, mientras que la parte recurrida le reconoce la calidad de empleado de libre nombramiento o remoción al ocupar la posición de Tesorero de la Dirección Administrativa y Financiera

del Ministerio de Energía y Minas; posición otorgada mediante Decreto No. 81703 de fecha 03 de julio de 2017, emitido por el entonces Presidente de la República; sin embargo es deber de la parte recurrente, a fin de sustentar sus pretensiones, suministrar la documentación necesaria con el objetivo de demostrar que es un empleado de carrera y que se beneficia de la estabilidad que propicia a los servidores públicos, el ingreso a la carrera de cual se ampara el presente recurso contencioso administrativo; y, en el caso, éste no aportó al proceso, prueba alguna para comprobar su pertenencia a la carrera administrativa que le permita al tribunal ordenar el reintegrado en su puesto de trabajo. 16. El tribunal entiende que si bien es cierto que el señor ROBERTO ANTONIO SANCHEZ LORA, laboro por 3 años y 4 meses en la posición de Tesorero de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Energía y Minas; los empleados deben cumplir con los requisitos previos para su incorporación, lo cual no se verifica en la especie, toda vez que por la naturaleza de su relación de empleo, se corresponde como un servidor público de libre nombramiento y remoción, debido a que se trata de un cargo de alto nivel que serán libremente nombrado y removido y no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera, como es la reposición de su puesto de trabajo, así como la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08; por lo que procede rechazar en ese aspecto sus pretensiones..." (sic).

14. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que las diferentes categorías de servidores públicos creadas por la ley 41-08 se han formulado vinculadas a la relación de empleo o naturaleza de las funciones que desempeña el empleado en cuestión.

15. Que cuando un servidor público reclama en justicia que es un empleado de carrera administrativa, es su deber suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en este sentido, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba.

16. Que el tribunal *a quo*, al analizar el universo de pruebas aportadas por el recurrente, concluyó que el hoy recurrente debió aportar la documentación necesaria con el objetivo de demostrar que era un empleado de carrera, y que por esa causa se beneficiaba de la estabilidad que propicia a los servidores públicos el ingreso a la carrera, sin que se

evidencie que desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que procede el rechazo de este aspecto del medio analizado.

17. Otro aspecto alegado por la parte recurrente en su primero medio de casación resulta de que, por haber sido desvinculado el hoy recurrente sin retenerle ninguna falta, por vía de consecuencia tenía que ser indemnizado conforme con lo que establecen los artículos 60 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública y 138, del Reglamento Núm. 523-09, de Relaciones Laborales,

18. Continúa alegando dicho recurrente que se imponía que dichos jueces, en su misión transcendental de proveer una tutela judicial efectiva y de ejercer el control de legalidad y juridicidad del acto administrativo que estaba siendo ante ellos cuestionado, que se adentraran a examinar las funciones desempeñadas por más de tres (3) años por el hoy recurrente y que se ejecutaron en un puesto de carrera, según el manual de cargos y la certificación núm. 001946 de fecha 17 de febrero del 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en los que, con una claridad meridiana establece que el puesto de Tesorero del Ministerio de Energía y Minas es un puesto de carrera administrativa, por lo que realmente y efectivamente, al hoy recurrente no estar incorporado a la carrera administrativa, su estatus se correspondía con la de un empleado de estatuto simplificado y no como un empleado de libre nombramiento y remoción, como erróneamente fuera reconocido por el tribunal *a quo*, máxime cuando este tipo de cargo (Tesorero), se encuentra expresamente contemplado dentro de la clasificación del Manual de Cargos Públicos, como un cargo de la Categoría V, y los Cargos de Libre Nombramiento y Remoción se encuentran taxativamente indicados dentro de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que son aquellos exclusivamente señalados por la ley 41-08 de Función Pública, en los artículos 19 y 20.

19. En el presente caso, la administración asegura que el servidor público corresponde a la categoría de libre nombramiento, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, que reza: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

20. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que la parte hoy recurrente denuncia que los jueces del fondo no tomaron en cuenta, al momento de determinar qué categoría de servidor público le correspondía al hoy recurrente, tanto la certificación núm. 001946 de fecha 17 de febrero del 2022, como el Manual General de Cargos Civiles Comunes, clasificados del Poder Ejecutivo.

21. Respecto de la certificación núm. 001946 de fecha 17 de febrero del 2022, se debe establecer que, de una revisión de este documento, respecto del cual se alega una falta de ponderación por parte de los jueces del fondo, se verifica que esta no formó parte de los documentos presentados por ante los jueces del fondo, de lo que no se puede deducir que estos omitieron ponderarla, puesto que la misma no conformó el expediente que originó la sentencia que se impugna.

22. Respecto del Manual General de Cargos Civiles Comunes, clasificados del Poder Ejecutivo, dictado por el Ministerio de Administración Pública núm. 99/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, es conveniente apuntar que su objeto, al tenor del artículo 1, es aprobar el Manual de Cargos civiles comunes clasificados del Poder Ejecutivo y el modelo de descripción de puestos basados en resultados y competencias, para que sirva de guía y referencia en la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados en los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública.

23. Este manual de cargos reitera los niveles de los cargos en los grupos ocupacionales, señalando como grupos con vocación de carrera el III, IV y V, y es respecto de este último que el MAP establece que corresponde a “Directores”, y que entre sus denominación y nomenclaturas se encuentra el “encargado de Tesorería” puesto que ocupó el hoy recurrente.

24. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que entre los medios de pruebas aportados como sustento de sus pretensiones por la parte hoy recurrente se consigna la Resolución núm. 99/2019, dictada por el Ministerio de Administración Pública. Que el tribunal *a quo* describe dicha pieza, cuya falta de valoración se alega, en las págs. 5 y 6.

25. Que mediante esta pieza la parte recurrente en casación pretendía demostrar que el cargo que ocupaba tenía vocación de carrera, por lo que al no haber sido incorporado a la carrera administrativa era

un servidor público de estatuto simplificado, debiendo precisarse además que no consta que dichos documentos fueran controvertidos.

26. Sin embargo, al momento de categorizar al servidor público en cuestión no tomaron en consideración el alcance de la Resolución núm. 99/2019, antes citada, máxime, cuando la parte hoy recurrida no discutió los datos consignados en ella.

27. Que el análisis de la resolución se evidencia que en ella se establecía la categorización de las funciones y el cargo del hoy recurrente, lo que obligaba al tribunal *a quo* a someterlos a su ponderación a fin de realizar su examen de forma integral con las demás pruebas ofertadas en búsqueda de corroboración, sin perjuicio de poder utilizar su papel activo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación principal y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

29. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1646-2021-SS-EN-00504, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0995

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Katherine Geraldino Ramírez.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.
Recurrido:	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).
Abogados:	Licdas. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Lic. Geovanny Ureña Morla.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Katherine Geraldino Ramírez, contra la sentencia núm. 030-1643-2020-SS-SEN-00651, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Federico Thomas Corona, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, con estudio profesional abierto en el “*Bufete Thomas Rodríguez*”, calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional, *suite* 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Katherine Geraldino Ramírez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0004088-7, domiciliada y residente en el municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0122384-4, 001-1557581-3 y 005-0032864-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Tiradentes núm. 33, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), entidad pública del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, instituida mediante la ley 87-01, y sus modificaciones por la Ley 13-20, dotada en personalidad jurídica, RNC 401515881, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 33, torre de la Seguridad Social, 4to. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Carolina Serrata Méndez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1793256-6.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La señora Katherine Geraldino Ramírez, laboró para la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), como encargada de la oficina provincial en San Juan de la Maguana, devengando un salario de RD\$45,000.00, desde el 10 de junio de 2014, hasta que en fecha 11 de enero de 2021, fue desvinculada según consta en la acción de personal núm. 4135.

6. Que inconforme con la decisión interpuso en fecha 26 de marzo de 2021, formal recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2020-SS-EN-00651, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el medio de inadmisión planteado por tanto por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de marzo de 2021, por la señora KATHERINE GERALDINO RAMIREZ, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** **DECLARA** el proceso libre de costas. **TERCERO:** **ORDENA** la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** **ORDENA** que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Mala interpretación, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida, Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), solicitó que se declara inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, establece que: *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere inadmisibles.

12. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día seis (06) del mes de diciembre del año veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y certifica a solicitud del Licenciado José Federico Thomas Corona, hoy día dos (02) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).*

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 2 de febrero de 2022, no menos cierto es que dicha funcionaria solo consigna que fue certificada a solicitud de parte, sin que obre en el expediente conformado en virtud del recurso de casación que se analiza la fecha en que fue realizada su notificación. De ahí que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que

la desvinculación de Katherine Geraldino si bien se produjo el 11 de enero de 2021, según la comunicación núm. 4135, sin embargo, no indicaba ni el plazo ni la vía recursiva que tenía la recurrente para impugnarla.

15. Continúa sosteniendo la parte recurrente que, al tratarse el acto de desvinculación notificado a la servidora pública, constituye un acto desfavorable para ella, por lo que la omisión de la información que establece el artículo 12 sobre su notificación permite al afectado interponer el recurso de lugar sin plazo preclusivo; que al no tomar en cuenta las disposiciones legales que se indican, la sentencia que se impugna queda afectada de los vicios que se denuncian y con ello de desnaturalización de los hechos de la causa.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... DOCUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: ... I) Carta de despido y certificación anexa, a nombre del señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ... II. Sobre el medio de inadmisión: ... 4.- ... en la especie, fue presentada una carta de desvinculación o cancelación emitida por la encargada de recursos humanos Aleja Rodríguez, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), donde se indica que el señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, a partir de dicha fecha quedaba cancelado de sus funciones puesto que se prescindía de sus servicios; que si bien fue depositada por parte de la recurrente de una copia de dicha carta de cancelación firmada por Martín Antonio Fermín Álvarez, no es menos cierto que se trata de una fotocopia de la carta, que no tiene la fecha en que fue recibida dicha carta por el señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, con el fin del tribunal poder determinar el inicio de partida del plazo de prescripción. 5.-En ese sentido, el tribunal entiende que no existe prueba en el expediente de que la carta de desvinculación haya sido recibida por el recurrente, ni ha sido depositado ningún acto de notificación de la citada carta, por lo que, no existe constancia, veraz y valedera, en el expediente de la notificación de la desvinculación a la parte recurrente para que pudiera iniciarse el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. III. Sobre el fondo del asunto:

6.-Que la parte recurrente sostiene que el señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, era empleado del ayuntamiento de Tenares, desde el 17 de agosto del año 2016 hasta el 13 de julio del año 2020, como encargado del departamento de la juventud, devengando un salario mensual de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) ...” (sic).

17. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho ...*

18. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

19. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* cuya finalidad es poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, dicha situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

20. Al tenor de lo anteriormente indicado, resulta evidente que ante la controversia suscitada entre las partes, respecto del momento de la puesta en conocimiento oportuna a la parte hoy recurrente del acto administrativo que ordenó su desvinculación (acto desfavorable), los jueces del fondo decidieron acoger el medio de inadmisión propuesto tomando

en consideración que es la misma parte recurrente la que admite en su instancia introductoria que tomó conocimiento de este en fecha 11 de enero de 2021, fecha a partir de la cual inició el computo del plazo “hábil y franco” para su recurso contencioso administrativo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

21. Respecto de la inobservancia de las previsiones del artículo 12 de la Ley 107-12, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no verificó que la comunicación de fecha 11 de enero de 2021 no cumple con los requisitos de eficacia establecidos en la normativa, puesto que en ella no se indican las vías ni los plazos con los que contaba la servidora pública para recurrir la actuación, por lo que al omitir dicha información le permitía interponer el recurso sin plazo preclusivo.

22. Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, ha comprobado que la hoy recurrente no aportó medios de prueba que permitan a esta corte de casación verificar que planteó este punto ante el tribunal *a quo*; es decir, en el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en respuesta al medio de inadmisión promovido tanto por la administración pública como por la Procuraduría General Administrativa, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; dada la circunstancia, constituiría un medio nuevo en casación, siendo criterio constante y reiterado que: *...el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*

23. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la ley, apreciación de los hechos y documentos del caso y expuso motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los

vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katherine Geraldino Ramírez, contra la sentencia núm. 030-1643-2020-SSEN-00651, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General,

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0996

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez.
Recurrido:	Arístides Emenegildo Álvarez Camilo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00066, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028586-9, con estudio profesional abierto en el “Bufete de Abogados Disla y Asoc.”, ubicado en la calle General Pedro Santana núm. 11 (altos), sector México, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, norteamericanos, tenedores de los pasaportes núms. 474770233 y 544217671, domiciliados en la calle Hanes núm. 1, esq. autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00882, de fecha 16 de junio de 2020, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Arístides Emenegildo Álvarez Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 403450950600, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, antigua parcela 311-A-REF-79, DC. núm. 32, incoada por Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, contra Arístides Emenegildo Álvarez, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 0314-2017-I-00171, de fecha 8 de junio de 2017, la cual declaró inadmisibile la demanda por autoridad de la cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00066, de fecha 13 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores HÉCTOR LÓPEZ MALDONADO y CARMEN LUISA RODRÍGUEZ, de nacionalidad norteamericana, mayores de edad, portadores de los Pasaportes números 47477033 y 406524538, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hanes núm. 1, esquina Autopista Las Américas, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; debidamente asistidos por el letrado Ramón Antonio García Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057403-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, Suite 3, del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, EN CONTRA de la sentencia marcada con el número 0314-2017-I-00181, dictada en fecha 8 de junio de 2017 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en Litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas su partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, tal como se ha establecido precedentemente, en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

“POR CUANTO: A que sobre este medio, el profesor Artagnan Pérez Méndez, en el párrafo 706 y siguientes, del tomo I, de obra Procedimiento Civil, nos dice: A) Este vicio se puede dar en aquellas sentencias que alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa y de ese modo se decide a favor de una de las palabras. POR CUANTO: A que por Desnaturalización de los hechos, en virtud de lo que establece la Gaceta Jurídica Virtual, de fecha Julio del 2001, en su página 11, es cuando un tribunal que comprobando los hechos, obtiene de ellos consecuencia distinta de las que les corresponden. A que la desnaturalización de los hechos en el presente caso, consiste en que la Presidencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de corte falla como fundamento las disposiciones del artículo 137 de la ley 834 del año 1978, el cual establece entre otras cosas, lo siguiente: Artículo 137. Cuando la ejecución provincial ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación más que por el presidente estatuyendo en reherimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en esta último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135. POR CUANTO: A que los recurrentes, no fueron citados

para la sentencia donde le otorgaron la fuerza pública para el desalojo, por lo que en cuanto al deslinde es nulo de pleno derecho, ya que no se cumplieron con todos y cada uno de los pasos, que establece la ley al respecto, el reglamento de mensura y el reglamento de la reglamento de jurisdicción inmobiliaria, tal como son: la carta de conformidad, la carta de posesión, ya que la casa estaba siendo habitada por sus propietarios, los señores Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez y no fueron notificados, ni avisado del proceso que se estaba realizando en la casa que ellos todavía al día de hoy habitan, violando así toda la normativa procesal de la publicidad del deslinde, que son exigidos y establecidos en la ley 108-05 de Registrado inmobiliario, lo cual invalida todo el proceso siguiendo por ARISTIDES EMENEGILDO ALVARES CAMILO. POR CUANTO: A que expresado en el párrafo anterior se puede comprobar solamente que los señores HECTOR LOPEZ MALDONADO y CARMEN LUISA RODRIGUEZ, son propietarios y compradores de buena fe de la mejora que se encuentra construida dentro del ámbito de la PARCELA No. 311 PARTE, D.C. No. 32 del Distrito Nacional, (actualmente Municipio de Boca Chica), la cual está delimitada como se describe en el acto de venta que ellos sustentan su derecho. POR CUANTO: A que resultan improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal todas las presentaciones y pretensiones presentadas por el recurrido, señor ARISTIDES EMENEGILDO ALVAREZ CAMILO, toda vez que han violentado todos los derechos que le asisten a los recurrentes, se quiere adjudicar un inmueble que ya estaba construido desde el mes de febrero del Año Dos mil Siete (2007), construido por estos Ciudadanos Americanos, ya que nunca había aparecido y solamente su interés es apropiarse de lo ajeno, propiedad de los Ciudadanos extranjeros de origen Puertorriqueño que vinieron de retirada a vivir su vejez, atraídos por la belleza de nuestro país y la buena acogida de la gente, esto está creando mucho daños a la imagen de nuestro país, toda vez a que el gobierno de los Estados Unidos tiene conocimiento de éstos procesos. VIOLACION A LA LEY. POR CUANTO: A que la Resolución 1920-2003 dictada por esta misma Suprema Corte de Justicia, ha otorgado gran importancia a la observación, por parte de los tribunales de la Republica, de los derechos y garantías constitucionales de las personas acusadas de violar la ley, siendo el cumplimiento de los texto legales parte de las garantías constitucionales que conforman el debido proceso, resolución de la cual vino a aplicarse en casos como el dela especie donde se violan

los derechos fundamentales de una persona en litigio, siendo la labor de esta Honorable Suprema Corte de Justicia corregir estos graves errores y defender los derechos consagrados en nuestra constitución. POR CUANTO: A que el profesor ALTAGÑAN PERE MENDEZ, en su obra de PRO-CEDIMIENTO DE CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, tomo III, pagina 78, se refiere a la celeridad como una circunstancia de hecho especial consistente en el peligro de que alguna de las partes haga desaparecer o desviar los muebles o inmuebles de su propiedad. POR CUANTO: A qué se puede comprobar que los señores HECTOR LOPEZ MALDONADO y CARMEN LUISA RODRIGUEZ, son propietarios y compradores de buena del solar dentro del ámbito de la parcela No 311parte, del D.C. No. 32 del Distrito Nacional (actual Municipio de Boca Chica), la cual está limitada como se describe en el acto de venta, los cuales sustentan sus derechos, ya que dichos extranjeros realmente compraron un solar y luego construyeron su propia casa, lo que hoy día le quiere despojar, sustraer, estafar y dejarlos en la calle o intemperie el señor ARITIDES EMENEGILDO ALVAREZ CAMILO, no solamente queriéndolo desalojar del solar sino también de la mejora, se trata de un vulgar engaño a estos Ciudadanos Americanos” (sic).

10. Los motivos que sustentan la decisión impugnada están dirigidos a confirmar la inadmisibilidad por cosa juzgada de la litis en nulidad de deslinde, por haber sido juzgada mediante la demanda en resolución de contrato seguida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El análisis de los medios de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a la enunciación de la violación al artículo 137 de la Ley núm. 834-78, a transcribir textos legales, criterios doctrinales y jurisprudenciales que alega fueron vulnerados en el proceso de deslinde, sin dirigir esas argumentaciones contra la sentencia impugnada.

11. *aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra...;* que la parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley; ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisan cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios

por carecer de sustentación ponderable, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles.

12. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que al declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos y no existir más nada que examinar, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor López Maldonado y Carmen Luisa Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00066, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0997

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ismael Durán Galán.
Abogados:	Dr. Joseluis Guerrero y Lic. Richard Alfredo Rosario.
Recurrida:	María Lucila Peralta.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes, Ricardo Pérez y Jorge Emilio Feliz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ismael Durán Galán, contra la sentencia núm. 202200075, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Joseluis Guerrero y el Lcdo. Richard Alfredo Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0730986-6 y 047-0109748-9, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “G&R Abogados-Consultores”, ubicada en la calle Fantino Falco núm. 48, edif. Amelia González, *suite* 203, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ismael Durán Galán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0001761-5, domiciliado en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Suriel Mercedes, Ricardo Pérez y Jorge Emilio Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058719-5, 091-0001863-0 y 019-0009999-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 211, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Lucila Peralta, dominicana, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022778-4, domiciliada en la calle Corralito núm. 4, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por María Lucila Peralta contra José Ismael Durán Galán y en nulidad de proceso de desalojo incoada por José Ismael Durán Galán contra María Lucila Peralta, en relación con la porción de terreno con una extensión superficial de 1,133.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 366, DC. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 02061900419 de fecha 4 de octubre de 2019, la cual rechazó la litis en nulidad de proceso de desalojo y acogió la demanda en desalojo, ordenó al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, otorgar la fuerza pública a María Lucila Peralta para desalojar a José Ismael Durán Galán de la porción de terreno antes indicada, por ser un ocupante ilegal.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Ismael Durán Galán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200075, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo, el recurso de apelación de fecha 13 de noviembre del 2019, suscrito por el Doctor José Luis Guerrero, en representación del señor José Ismael Durán Galán, contra de la sentencia número 02061900419, de fecha 4 de octubre del 2019 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud y nulidad de desalojo, que tiene por objeto la parcela No. 366, del distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Compensa las costas (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Nulidad del Acto contentivo de notificación de sentencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación, realizado a requerimiento de la parte hoy recurrida, María Lucila Peralta, no contiene el domicilio *ad hoc* de los abogados de la requeriente, ni tampoco hace mención del plazo para recurrir en casación.

10. Las pretensiones de la parte recurrente en el medio antes desarrollado están dirigidas a atacar el acto contentivo a la notificación de la sentencia, no así la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa, por lo que los agravios invocados no son imputables al tribunal *a quo*, por tanto, resultan inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo.

11. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, dado que no se refirió en su decisión al levantamiento catastral y localización en el terreno realizado por la agrimensora Elisa Tapia ordenado por el tribunal a petición de él.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, específicamente en el folio 145, párrafos 10-12, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal *a quo* sí se refirió al informe ordenado en fecha 7 de enero de 2019, indicando las comprobaciones obtenidas de la medida, consistente en que la porción de terreno en litis es propiedad de la parte hoy recurrida y que la parte hoy recurrente, José Ismael Durán Galán, la estaba ocupando sin justificar ni probar la calidad en la que ocupaba el inmueble; razón por la cual, procede desestimar el medio bajo estudio.

13. En su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y aunque en su desarrollo fue titulado el tercero erróneamente como “cuarto medio” la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, así como tampoco su fundamento.

14. Previo a la valoración del agravio es oportuno indicar que, al ser los tribunales de tierras parte de una jurisdicción especializada regida por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, los requisitos del indicado artículo relativos a la motivación de la decisión quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*; por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En cuanto al fondo, es preciso establecer que la demanda en nulidad de desalojo hecha por el recurrente, es porque ante el Abogado del Estado se estaba llevando a cabo un procedimiento de desalojo, es por este motivo que la recurrida decidió apoderar al tribunal de jurisdicción original, con el objetivo de romper la inercia del Abogado del Estado. 9. Que, en apoyo a sus pretensiones de la demanda en desalojo, la señora María Lucila Peralta, deposito una copia de su certificado de título corroborada con una certificación de Registro de títulos, mediante el cual se establece que es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela No. 366, del distrito catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa. 10. Que, además, la juez designó a la agrimensora Elisa Tapia, a los fines de que hiera un levantamiento en la parcela de que se trata esta litis y determine si está siendo o no ocupado por el demandado en desalojo hoy recurrente. 11. Que, la agrimensora designada, en fecha 7 de enero del 2019, rindió un informe mediante el cual establece que la porción de terreno está siendo ocupada por el hoy recurrente señor José Ismael Durán Galán. 12. Que, por el contrario, el recurrente, no aportó ninguna

prueba a los fines de aclarar con que calidad estaba ocupando el terreno propiedad de la recurrida, en violación los preceptos establecidos en el artículo 1315 del Código Civil, que estipula que, todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente, quien pretende estar libre, debe probar la causa de su liberación. 13. Que siendo, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. 14. El artículo 47 de la Ley 108-05 dispone que el desalojo “es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal... 15. Que, de la lectura del párrafo segundo del texto antes citado, se infiere de manera clara que, cuando una persona está ocupando un inmueble registrado y no lo está ocupando con autorización del propietario, como en el caso que nos ocupa, la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer del desalojo como le ha llamado el legislador inmobiliario o lanzamiento de lugar que es la realidad jurídica” (sic).

16. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*³. De igual forma ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*⁵.

17. El fallo impugnado permite advertir que siendo el objeto de la litis incoada por el hoy recurrente la nulidad del proceso de desalojo, el tribunal *a quo* estableció como hechos comprobados que la porción de terrenos en litis y que ocupaba la parte hoy recurrente José Ismael Durán Galán, es propiedad de la parte hoy recurrida, María Lucila Peralta, lo que hizo sobre la base del análisis integral de las pruebas depositadas ante él, en especial, el informe realizado por la agrimensora designada, Elisa Tapia, así como el certificado de título y la certificación de Registro de Títulos del inmueble, que establece que María Luisa Peralta es la propietaria del inmueble, pruebas que no fueron destruidas por la parte recurrente, dado que como bien sostuvo el tribunal *a quo*, no aportó ninguna prueba para aclarar con que calidad ocupaba el terreno propiedad de la hoy recurrida María Lucila Peralta, lo que permite concluir, que la sentencia impugnada

se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues inverso a lo alegado, contiene los puntos de hecho y de derecho, así como el fundamento en que sustentó su decisión el tribunal *a quo*, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley, que justifica la decisión adoptada, por lo que procede desestimar los medios reunidos examinados y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

18. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ismael Durán Galán, contra la sentencia núm. 202200075, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Bautista Surriel Mercedes, Ricardo Pérez y Jorge Emilio Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0998

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes de la Región, S.R.L.
Abogada:	Dra. Mery Veloz Payano.
Recurrido:	Moisés Morel Comprés.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SS-00051,

de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por la Dra. Mery Veloz Payano, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00923226-1, con estudio profesional abierto en la Calle “Ñ”, núm. 14, sector Altos de Río Dulce, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Caracoles núm. 2, urbanización Sol y Mar, km 7½, autopista 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Guardianes de la Región, SRL., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-12-11021-4, con su domicilio social en la Calle “Ñ”, núm. 14, sector Altos de Río Dulce, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 04, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, esq. calle Santiago, edificio Brea Franco, suite 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Moisés Morel Comprés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015394-9, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Moisés Morel Comprés incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Guardianes de la Región, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2021-SEEN-00156, de fecha 3 de diciembre de 2021, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés de la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Moisés Morel Comprés, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00051, de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Morel Comprés, contra la sentencia núm. 0133-2021-SEEN-00156, dictada en fecha 03/12/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara justificada la dimisión y condena a la empresa Guardianes de la Región, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor del señor Moisés Morel Comprés, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00 y tres años y cinco meses laborados: a) RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$43,432.65, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía. c) RD\$8,812.42, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$35,967.52. por concepto de completivos de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. e) RD\$60,417.88, por concepto de completivos de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 208 en un 100%) durante el último año. f) RD\$30,000.00 (treinta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que

la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, y falta de base legal. **Segundo medio:** Vicio de falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido*

contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el hoy recurrido el 12 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,000.00, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado y retuvo condenaciones por los montos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 65/100 (RD\$43,432.65), por 69 días de auxilio de cesantía; c) ocho

mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por 14 días de vacaciones; d) treinta y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$35,967.52), por completo en la participación en los beneficios de la empresa; e) sesenta mil cuatrocientos diecisiete pesos con 88/100 (RD\$60,417.88), por horas extras laboradas; f) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; g) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), como indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco con 31/100, (RD\$256,255.31) cantidad que, como es evidente, no excede de la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SEN-00051, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0999

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allouche Tranding, S.R.L. (Tienda Más por Menos).
Abogados:	Dr. Wandy Modesto Batista Gómez y Lic. Ángelo Hernández Disla.
Recurrido:	Rafael Lantigua Payano.
Abogados:	Licdos. Kelvin A. Santana y Miniel Emilio Veloz de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Allouche Tranding, SRL. (Tienda Más por Menos), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00073, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Wandy Modesto Batista Gómez y el Lcdo. Ángelo Hernández Disla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0051958-7 y 402-2773871-9, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado García núm. 17, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Allouche Tranding, SRL., sociedad constituida de conformidad con la ley dominicana, con Registro Mercantil núm. 4639LR y RNC 131-114016, con su domicilio social en la calle General Duvergé, esquina Esteban Gil núm. 77, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por gerente Giuseppe Allouche, italiano, tenedor del pasaporte núm. YA0426491, residente en la calle 3ra., edificio 6, Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Kelvin A. Santana y Miniel Emilio Veloz de Jesús, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0137503-2 y 138-0001109-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enríquez A. Valdez núm. 17, altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en el despacho de la Dra. Clara Frías, ubicado en la calle Batalla de El Memiso núm. 55, local 103, edificio Alexa Primera, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Lantigua Payano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2296160-5, domiciliado y residente en la calle Enríquez A. Valdez núm. 29, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Rafael Lantigua Payano incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, vacaciones, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Allouche Tranding, SRL. (Tiendas Más por Menos), Zoraida Agustina Sánchez y Giuseppe Allouche, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2020-SSen-00061, de fecha 24 de noviembre de 2020, la cual excluyó a las personas físicas, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, condenó a la empleadora, sociedad comercial Allouche Tranding, SRL. (Tiendas Más por Menos), al pago de las prestaciones laborales, beneficios de la empresa y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Allouche Tranding, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSen-00073, de fecha 12 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.347-2020-SSen-00061, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm.347-2020-SSen-00061, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Se condena a la empresa Allouche Tranding S.R.L. (tienda más por menos), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Kelvin A.*

Santana; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Cuarto medio:** Inobservancia de la ley. **Quinto Motivo:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y

eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 14 de julio de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$17,610.00, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyos montos son los siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD\$23,499.84), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil novecientos diez pesos con 32/100 (RD\$57,910.32), por 69 días de auxilio de cesantía; c) cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con 69/100 (RD\$50,356.69), por la participación en los beneficios de la empresa; y d) ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), como indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y dos mil ochocientos veintiocho pesos con 54/100 (RD\$251,766.85), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios

de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Allouche Tranding, SRL. (Tienda Más por Menos), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00073, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1000

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Israel Santana Encarnación.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Santana Pachano.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-191, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Grupo Ramos, SA., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y sientto social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Santana Pachano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0030947-0, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Eso núm. 10, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Israel Santana Encarnación, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385486-3, domiciliado en la calle La Fe núm. 28, localidad Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Israel Santana Encarnación, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra Grupo Ramos, SA. y Jefry Medina, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2019-SEEN-00155, de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual excluyó a la persona física, declaró injustificado el despido y en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del citado código.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Grupo Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-191, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO RAMOS, S. A., de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia Núm. 00155/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo con nuestra normativa, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO RAMOS, S. A., de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia Núm.00155/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, declarando injustificado el despido y condenando a la empresa GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. JUAN ANTONIO PACHANO SANTANA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los testimonios: errónea interpretación a su verdadero alcance y sentido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera*

otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 9 de julio de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$17,610.00, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) diecinueve mil trescientos veintiocho pesos con 68/100 (RD\$19,328.68), por 28 días de preaviso; b) ciento cuatro mil doscientos treinta y seis pesos con 81/100 (RD\$104,236.81), por 151 días de auxilio de cesantía; c) doce mil cuatrocientos veinticinco pesos con 58/100 (RD\$12,425.58), por 18 días de vacaciones; d) ocho mil quinientos noventa pesos con 56/100 (RD\$8,590.56), por proporción del salario de Navidad; e) cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho pesos con 38/100 (RD\$41,418.38), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y f) sesenta y cinco mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$65,800.00) por la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y un mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$251,800.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S.A., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-191, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1001

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier, Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos y Lic. Miguel Antonio Paulino Tavarez.
Recurridos:	Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.
Abogadas:	Licdas. Sihara Mary Javier y Celia Noely Meléndez Candelario.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., antiguo Ingenio Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SEN-00001, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Ana Altagracia Tavarez de los Santos y el Lcdo. Miguel Antonio Paulino Tavarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2, 023-0065472-6 y 402-0964256-6, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados y Consultores Paulino & Tavarez”, ubicada en la avenida Independencia, esq. calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01606-1, con su domicilio social en la calle Elizardo Dickson núm. 1, localidad El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su director de Recursos Humanos, Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por las Lcdas. Sihara Mary Javier y Celia Noely Meléndez Candelario, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2061314-1 y 402-2233824-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edificio Plaza Andino, segundo nivel, local núm. 17, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Marino Félix “Oficina Jurídica M-F & Asociados”,

ubicada en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP2, suite 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 024-0017310-6, con domicilio de elección en la dirección de sus abogadas representadas.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una violación al poder de cuota litis, Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, cobro de honorarios profesionales ascendente al 30% de las condenaciones contempladas en sentencia laboral, gastos procesales, daños extrapatrimoniales y astreinte, contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., quienes a su vez promovieron una demanda reconventional en perjuicio de los demandantes originarios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00088 de fecha 11 de junio de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA. al pago de una indemnización por daños y perjuicios y al 30% de los honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota litis y rechazó la petición de astreinte, así como la demanda reconventional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa y, de manera incidental por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00001, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación*

y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en fecha 01/08/2019 y del recurso de apelación incidental incoado por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., en fecha 19/08/2019, contra la sentencia laboral núm. 348-2019-SSEN-00088, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 348-2019-SSEN-00121 de fecha 23/07/2019, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción planteada por la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedente y mal fundada; B) Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de la Empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, S. A. y el Ingenio Cristóbal Colón, S. A., en fecha 11/03/2019, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; C) Se rechaza el numeral 1) del ordinal Segundo de las conclusiones de la parte recurrente principal, por los motivos antes expuestos; D) Se condena al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colon, S, A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por haber ignorado el poder especial de representación o contrato de cuota litis de fecha 04/09/2015, al momento de arribar a un acuerdo con el señor Héctor Martínez Higera; E) Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, S. A., y Cristóbal Colón. S. A., en contra de los abogados Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), y Cristóbal Colon, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licenciadas Sihara Mary Javier y Celia Noely Meléndez Candellario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se

comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta". (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación del régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo. Violación al principio de legalidad, al aplicar otro régimen distinto de prescripción al dispuesto en las leyes de trabajo. Violación a los artículos 653, 654 y 655 del Código de trabajo vigente. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la nulidad absoluta del recurso de casación por no contener el acto de notificación el auto de autorización expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y b) la inadmisibilidad del recurso sustentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que exceden los 200 salarios mínimos, que establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

9. Como los anteriores planteamientos tienen como finalidad eludir el conocimiento del fondo de la controversia, procede examinarlos con prelación, abordándose en primer término la excepción de nulidad.

a) en cuanto a la solicitud de nulidad

10. Resulta oportuno precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación.*

11. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues el artículo 643 del Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto para la notificación del recurso de casación, el cual dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...],* texto del cual se infiere que en esta materia no se emite el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar; en tal sentido, procede desestimar este argumento.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Respecto de este incidente, debe señalarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Al momento de la alegada violación al poder de cuota litis en fecha 4 de abril de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores de la industria azucarera, que estableció un salario mínimo de cinco mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$5,625.00) mensuales, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$112,500.00).

16. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó los valores de la sentencia de primer grado y dejó establecidas condenaciones por doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

17. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inaplicación del régimen de prescripción en material laboral instituido en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, obviando que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regida por las referidas disposiciones, por lo que la demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales ejercida por los recurridos y que dio origen al fallo ahora impugnado, estaba sujeta

al plazo de la prescripción de 3 meses, contrario a lo establecido por la corte *a qua* que aplicó, en violación al principio de legalidad, el régimen de prescripción establecida en el derecho común. Además, la sentencia impugnada contiene una grave violación al derecho que tiene todo empleador o trabajador de liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de su ejecución al tenor de las disposiciones de los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo, así como las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que se advierte de la condena por la alegada indemnización por daños y perjuicios por el hecho de que la recurrida en vista de que Héctor Martínez Higuera no se presentó a retirar el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en el plazo de 10 días que establece la ley, procedió a notificarle el acto núm. 665/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de ofrecimiento real de pago por la suma de RD\$31,000.00, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y posteriormente en fecha 4 de abril de 2016, Héctor Martínez Higuera, en aceptación del ofrecimiento real de pago, otorgó recibo de valores, pago y descargo, mediante el cual declaró haber recibido la suma previamente indicada, por lo que con la sentencia recurrida se violan los elementos o requisitos fundamentales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, debiendo resaltarse, por demás, que la recurrente no realizó ningún tipo de transacción con Héctor Martínez Higuera a espaldas de sus abogados como erróneamente afirma la corte *a qua*, sino más bien se desprendió de los valores ofertados al trabajador.

18. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Héctor Martínez Higuera incoó una demanda laboral contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por desahucio, mientras que el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., Cristóbal Colon, SA, solicitó el rechazo de la demanda y la validación de la oferta

real de pago que le fuera hecha consignada al trabajador demandante en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., ingenio Cristóbal Colon, SA. y le condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la descrita decisión el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., ingenio Cristóbal Colón, SA., interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado; por su lado, Héctor Martínez Higuera solicitó el rechazo del recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; d) que en fecha 4 de abril de 2016 Héctor Martínez Higuera otorgó formal recibo de pago, descargo y finiquito legal y desistimiento de acción a la recurrente, reconociendo haber recibido la suma de RD\$31,000.00, en virtud de lo cual la corte revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad e interés ante la existencia de un recibo de descargo; e) que en fecha 15 de marzo de 2019, los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, en virtud de ser los abogados apoderados de Héctor Martínez Higuera, conforme con el poder de representación suscrito en fecha 4 de septiembre de 2015, alegando que el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., violentó el poder de cuota litis que le fue notificado mediante acto núm. 665/2015, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero al pagarle a Héctor Martínez Higuera, sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, comprometiendo su responsabilidad civil, por lo que solicitaron el pago de una indemnización por los daños materiales, el 30% de las condenaciones contempladas en la sentencia núm. 27/2016 de fecha 5 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, gastos procesales, indemnización por los daños extrapatrimoniales y un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento y ejecución de la sentencia; por su lado, el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA. solicitaron el rechazo de la demanda en daños y perjuicios y presentaron de manera reconventional una demanda en daños y perjuicios; f) el tribunal

de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colón, SA. al pago de daños y perjuicios, el 30% de los honorarios profesionales en virtud del contrato cuota litis, rechazó el astreinte y la demanda reconvenzional; g) que inconforme con la descrita decisión los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación parcial de la sentencia y el aumento de las condenaciones contempladas; mientras que Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., ingenio Cristóbal Colón, SA., interpusieron un recurso de apelación incidental solicitando la inadmisibilidad del recurso por falta de derecho para actuar, así como la prescripción extintiva de la acción, en virtud de haber transcurrido un plazo de 1 año, 3 meses y 15 días desde la emisión de la sentencia núm. 539/2017, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con el proceso de su representado Héctor Martínez Higuera; y f) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de derecho para actuar por prescripción de la acción y modificó la sentencia recurrida, aumentando el monto por la indemnización por los daños y perjuicios, rechazó la condenación en costas y honorarios, así como la demanda reconvenzional.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. La parte recurrida y recurrente incidental solicitó que se declare inadmisibile la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., que dio origen a la sentencia ahora impugnada en apelación (No. 348-2019-SSen-00088), por falta de derecho para actuar, tal como la prescripción extintiva de la acción. (...) 10. Mediante sentencia núm. 539-2017 de fecha 30/11/2017, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cristóbal Colon, S. A., en contra de la sentencia núm. 27/2016 de fecha 05/04/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por desahucio incumplido interpuesta por el señor Héctor Martínez Higuera,

en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CABI), Cristóbal Colon, S. A.; mediante la cual la Corte de Trabajo revocó la sentencia núm. 27/2016 de fecha 05/04/2016, antes indicada, y declara la demanda inadmisibles por falta de calidad e interés, en virtud del recibo de valores y descargo de fecha 04/04/2016. 11. Mediante instancia de fecha 15/03/2019, los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., respecto de la cual fue la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 348-2019-SEEN-00088, de fecha 11/06/2019, objeto del presente recurso. 12.- La parte recurrida y recurrente incidental fundamenta la inadmisibilidad planteada en el hecho de que entre la demanda inicial incoada por el señor Héctor Martínez Higuera, en contra de la empresa Cristóbal Colon, S. A. mediante instancia de fecha 09/09/2015 y la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., mediante instancia de fecha 5/03/2019, ha transcurrido un plazo de tres (3) años, seis (6) meses y seis (6) días; y que entre el día 30/11/2017, fecha en que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia laboral en apelación No. 539- 2017, con la cual dirimió el recurso de apelación incoado por la empresa Cristóbal Colon, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 27/2016, y el día 15/03/2019, fecha en que fue incoada la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., que dio origen a la sentencia ahora impugnada en apelación (No. 348-2019-SEEN-00088), ha transcurrido un plazo de un (1) año, tres meses y quince (15) días. 13.- Las costas tienen un origen procesal, estas se van generando durante el proceso en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, como contenciosa administrativa, de manera tal que, su cobro y ejecución deberá sujetarse al plazo de prescripción establecido en la legislación general (derecho común) y no en una ley

especial, como es el caso. 14.- La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años (Art. 2273 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661). 15. En el caso de la especie, esta corte ha podido establecer que del día 30/11/2017, fecha en que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 539-2017, con motivo del recurso de apelación incoado por la empresa Cristóbal Colon, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 27/2016 de fecha 05/04/2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó dicha sentencia y declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés, en virtud del recibo de descargo suscrito por el señor Héctor Martínez Higerá, en fecha 04/04/2016; Al día 15/03/2019, fecha en que los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, incoaron la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., había transcurrido 01 año, 03 meses y 15 días, quedan do dentro del plazo de 02 años establecido por la disposición legal precedentemente citada. Motivos por los cuales la inadmisibilidat por prescripción planteada por la parte recurrida y recurrente incidental debe ser rechazada” (sic).

21. Es preciso indicar lo dispuesto por los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, sobre los plazos de prescripción en esa materia: “Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato” (sic).

22. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo.*

23. Partiendo de lo anterior, hay que resaltar que, en la especie, el conflicto tuvo su origen en una demanda incoada por la parte recurrida, por violación, daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, en fecha 15 de marzo de 2019, siendo el punto de partida del plazo de prescripción la fecha en la que los profesionales del derecho tuvieron conocimiento de que el trabajador que representaban había desistido de sus pretensiones, por acuerdo arribado con su ex empleador, esto es, el 4 de abril de 2016, por tanto, a partir de esa fecha empezó a correr el plazo de tres (3) meses para el ejercicio de la acción en materia laboral, bajo el imperio de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, pues, en el caso, se trata de una acción accesoria por alegados daños y perjuicios ocasionados en perjuicio de los abogados que representaron a un trabajador en el conocimiento de un proceso, por haberse violentado el contrato de cuota litis suscrito entre estos; así las cosas, una vez los abogados se enteraron de las actividades que perjudican el ejercicio de su profesión, los plazos para accionar dispuestos por ley se activaron, razón por la cual el cálculo entre el 4 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2019, arroja un intervalo que desborda el plazo del artículo 703 del Código de Trabajo.

24. Al determinar la corte *a qua* que la demanda incoada fue promovida dentro del plazo previsto en las disposiciones del Código Civil interpretó de forma errada el sentido de las disposiciones contenidas en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo que disponen los plazos

que imperan en esta materia. En tal sentido, debido a que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de base legal, procede acoger el medio que se examina y casarla, sin la necesidad de abordar el segundo aspecto del medio de casación propuesto.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SSen-00001, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1002

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Jean Gabriel Javier Caraballo.
Recurridos:	Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine Mejía Arias.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 08/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Jean Gabriel Javier Caraballo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 402-9882352-2, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados y Consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SA. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00469, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine Mejía Arias.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Deivid de Jesús Soto Soto y Yusmeily Kacterine Mejía Arias incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del

Código de Trabajo, cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 538-2019-SSEN-00004, de fecha 24 de enero de 2019, que acogió parcialmente la demanda, declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y la reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 08/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la razón social OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), contra la sentencia laboral No. 04 de fecha 24 de enero 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y al hacerlo, CONFIRMA la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Condena a la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Lidia Pimentel y Juan Antonio Amador, por haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de la Ley [Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del Artículo 90 del Código de Trabajo]; Falta de Base Legal: En cuanto a la supuesta caducidad que generó el despido. **Segundo medio:** Falta de Ponderación de los Elementos de Prueba y falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los

elementos de prueba aportados por el hoy recurrente, las cuales demuestran la justificación del despido de los señores DEIVID DE JESUS SOTO SOTO y YUSMEILY KACTERINE MEJÍA ARIAS” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio del recurso la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, en lo referente a la caducidad del derecho a despedir al trabajador en los casos previstos por el artículo 88 del indicado código e incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de prueba, violaciones que se evidencian al examinar los hechos que originaron el despido justificado de los trabajadores, en base al cual se puede comprobar que el punto de partida del plazo de quince (15) días indicado en el artículo 90, no empezó a correr a partir de la ocurrencia de las gravísimas actuaciones en fechas 5, 11, 13 y 14 de diciembre de 2017, consistentes en recibir encuestas de satisfacción enviadas por sus compañeros a fin de recibir incentivos, sino a partir del informe de investigación de fecha 23 de marzo del año 2018, la misma fecha en la que se comprobaron los hechos que configuraron la causa del despido que dieron al traste con la terminación de la relación laboral; que la recurrente estaba en desconocimiento de las faltas hasta que le fue entregado el referido informe, por lo que la alzada debió estimar el carácter continuo de la falta y no decidir que el derecho al despido había caducado.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que es un hecho no controvertido que las irregulares alegadas, ciertas o inciertas, fueron cometidas en el mes de diciembre del año 2017, es decir, que esta es la fecha en que comienza a correr el plazo prescrito

por el artículo 90 del Código de Trabajo para ejercer el derecho a despedir de manera justificada. Que en la especie, el despido fue ejecutado el 23 de marzo del año 2018, lo que significa que han transcurrido más de tres meses, luego de la comisión de los hechos que sirvieron de base para despedir a los trabajadores recurridos. 10.- De conformidad con el artículo 90 del Código de Trabajo el cual establece textualmente: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causales enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”. 11.” Que entre los fundamentos que tuvo a bien tomar en cuenta el tribunal a-quo para fallar como lo hizo, esta Corte hace suyo el siguiente: “14. ... el informe de levantamiento de información presentado por la parte demandada es realizado por ella misma y resulta que nadie puede fabricarse su propia prueba, además de que según las mismas declaraciones los trabajadores si bien fueron entrevistados no tuvieron acceso al sistema para poder explicar las actuaciones referidas, cuando estas habían sido los días 5, 11, 13 y 14 de diciembre y el despido es ejercido en marzo del siguiente año, es decir casi tres meses después, ... pero resulta que según las declaraciones del Supervisor, estos (los empleados) no pueden manipular dicho sistema, por tanto no se ha probado la causa que generó el despido de las partes demandantes, en consecuencia se declara disuelto (resuelto) en contrato laboral entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador”. 12.- Continúa diciendo el tribunal a-quo: “17. Por medio de esta demanda, la parte accionante pretende que la parte demandada sea condenada a una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, por la no inscripción en la seguridad social, sin embargo dentro de los documentos depositados se encuentran las certificaciones Nos. 1025723 y 1025725 emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, mediante la cual se prueba que la parte demandante se encontraba registrada, por lo que al no haber probado la falta invocada, procede sea rechazada esta pretensión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”. 13.- Al no haberse probado la justa causa invocada para el ejercicio del despido, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia en cuestionamiento, con todas sus consecuencias de derecho” (sic).

10. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido es preciso

iniciar con la definición de despido, el cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, que textualmente establecen: *...El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (...).*

12. Que constituye un criterio pacífico de esta Tercera Sala que *el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen.*

13. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha establecido *que se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión;* correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta; y *a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley.*

14. En la especie, del análisis de la decisión objeto del presente recurso se pone de manifiesto que la alzada retuvo que las faltas generadoras del despido fueron cometidas los días 5, 11, 13 y 14 de diciembre de 2017 y que el despido fue ejecutado en fecha 23 de marzo de 2018, es decir, que se ejerció luego de transcurrir más de tres meses, sin embargo, esta no rindió motivo alguno sobre el argumento de que el plazo para la caducidad de la falta no se había iniciado pues la parte empleadora no tenía conocimiento de estas y se enteró luego de rendirse el informe de levantamiento de información fechado el 23 de marzo de 2018, razón por la que en esta vertiente el fallo impugnado incurrió en falta de base legal.

15. No obstante la anterior falencia, procede que esta Tercera Sala continúe examinando el segundo medio de casación propuesto, pues la corte *a qua* a pesar de haber declarado la caducidad de las faltas, rindió motivos sobre si estas fueron cometidas o no, es decir, las consideraciones rendidas para sostener el aspecto previamente anulado, serían superabundantes si las demás comprobaciones resultan adecuadas; en ese contexto, para apuntalar este medio la recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación y falta de motivos, al no valorar los elementos de prueba depositados que figuran listados en la página 7 de la sentencia, con los cuales se pretendía probar el carácter justificado del despido; que constaban en el acta de audiencia de fecha 11 de octubre de 2018, las declaraciones de los testigos propuestos por la hoy parte recurrente siendo este uno de los documentos presentados a lo que los jueces del fondo al que hicieron caso omiso.

16. Que consta en la página 7 de la sentencia impugnada, que entre los elementos probatorios depositados por la parte recurrente para la instrucción del proceso se encuentran los siguientes:

“1.- Sentencia laboral número 00004 de fecha 24 de enero de 2019. 2.- Cincuenta y un comprobantes de pago, a nombre de los señores YUSMEILY KACTERINE MEJIA ARIAS Y DEIVÍD DE JESUS SOTO SOTO. 3.- Copia certificada de la sentencia laboral número 00004 de fecha 24 de enero de 2019. 4.- Certificación de fecha 15 de octubre de 2018. 5.- Acta de audiencia de fecha 11 de octubre de 2018. 6.- Resumen ejecutivo caso número 04-18-00002, de fecha 04 de abril de 2018. 6.- Certificaciones bancarias de fecha 18 de julio del 2018, emitida por el Banco Popular Dominicano. 7.- Certificación número 1025723 de fecha 11 de julio de 2018, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social. 8.- Planilla de personal fijo de la empresa intimante.” (sic).

17. Resulta necesario precisar que la sentencia impugnada hace constar las declaraciones de los testigos presentados por la hoy parte recurrente ante el tribunal de primer grado, las cuales textualmente indican lo siguiente:

“6.- Que la empresa recurrente presentó testigos como forma de probar la justifican el despido ejercido. Para ello presentó y fue escuchado como testigo, por ante el primer grado, cuyo testimonio fue recogido en la sentencia recurrida. 7.- Entre los testigos presentados tenemos al señor

CARLOS ALBERTO LANTIGUA GRANO DE ORO, el cual expresa, entre otras aseveraciones: “Estoy aquí por una auditoría que fuimos notificados y había irregularidad encontrada en el proceso de la encuesta de satisfacción al cliente, ... en el caso de los señores Deivid Santos, Leidy Mejía y Deivi Soto, la señora Leidy Santos recibió 4 encuestas los días 5, 11, 13 y 14 de diciembre (2017) para sus compañeros, ... en el caso del señor Deivi Soto, ese presentaba la recepción de su número personal al día 1 de diciembre de 2017,... en el caso de los señores Deivid Santos, Leidy Mejía y el Sr. Soto nada fue registrado como actividad, ... Para el 23 de marzo 2018. nosotros estuvimos entrevistando a los señores Deivid Santos. Leidy Mejía v Yismeily Soto, dándole la oportunidad de que pudieran esclarecer la situación y no pudieron, ... Nosotros estamos encargados de las partes investigativas, desconocemos la razón del despido, sin embargo hubo una irregularidad en el proceso de envío y recepción de la encuesta y entiendo que podría ser la razón (del despido), ... esos encuestas fueron a Deivid Soto, Yusmery Mejía y Moisés Arias, ese otro empleado era parte del proceso,... él fue despedido,...”. 8.- El señor ORLANDO ARTURO ORTIZ PIMENTEL, también fue escuchado como testigo de la empresa, quien expresó por ante el primer grado: “Los señores Deivid de Jesús y Yumeiris, ... estaban en un proceso investigativo, pero no era mi tutela. El sistema de atención al cliente funciona con la parte de turno automático. ... el cliente lo registra de manera automática. ... los empleados no pueden tomar un turno específico. ... en la empresa no está prohibido que un empleado de Claro tenga servicio, tampoco estaba prohibido que un empleado vaya a servicio al cliente. No pueden estar en calidad de trabajadores al momento de buscar un servicio: en calidad de cliente, sí” (sic).

18. Asimismo, también debe enfatizarse que las consideraciones rendidas por la corte *a qua* para dirimir la vertiente relacionada con la caducidad de la falta y la justa causa del despido ejercido, se encuentran transcritas en la consideración núm. 9, de la presente sentencia, razón por la que se omite su reproducción en este apartado.

19. La doctrina jurisprudencial sostiene que: *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto* o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*. En ese mismo contexto: *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de*

casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.

20. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto de la ocurrencia de las faltas que generaron la terminación de la relación laboral, así como el momento en el que la parte empleadora se enteró fueron cometidas, para lo cual la parte hoy recurrente depositó el acta de audiencia de fecha 11 de octubre de 2018, en la que figuran transcritas las declaraciones de los testigos Carlos Alberto Lantigua Grano de Oro y Orlando Arturo Ortiz Pimentel, por lo tanto, los jueces del fondo debieron valorar dichas declaraciones y rendir motivaciones al respecto, ya que si su hubiese sometido a un examen integral podrían haber arrojado una solución distinta en la especie; en consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado en esta vertiente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar el tercer medio propuesto.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 08/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1003

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johanny Alejandro Medina Morrobel.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.
Recurrido:	Four PM, S.R.L.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Johanny Alejandro Medina Morrobel, contra la sentencia núm. 028-2021-SS-00378,

de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo Del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1738411-5, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Cobria-Abogados”, ubicada en la calle José Cabrera núm. 35, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Johanny Alejandro Medina Morrobel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0840265-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 6, residencial Balcón del Sol, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0126757-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 18, edif. Plaza Belca, 2do. nivel, local 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Four PM, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31562541, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, plaza Alexandra, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Johanny Alejandro Medina Morrobel incoó una demanda en reclamo de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados de febrero y marzo de 2019, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y al pago de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), contra Four PM, SRL. y Apolinar David Fernández Lagares, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SEEN-367, de fecha 18 de diciembre de 2019, que excluyó del proceso al codemandado Apolinar David Fernández Lagares, por no probar que entre las partes existió relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo por la causa alegada, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la codemandada Four PM, SRL. al pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario Navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y salarios adeudados; rechazó la demanda en cuanto al reclamo de RD\$2,000,000.00, por no precisar en su demanda el concepto de ese pedimento.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Four PM, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo Del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00378, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Four PM, SRL. en fecha 10 de enero del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del 2019, número 053-2019-SEEN-367; **SEGUNDO:** ACOGE a este Recurso por ser procedente especialmente por ser justo y estar fundamentado en pruebas legales, por tal razón REVOCA a la Sentencia de referencia antes mencionada; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** violación al principio IX del Código de Trabajo. **Segundo medio:** violación al artículo 15 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** violación al artículo 16 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que la sentencia impugnada no impone condenaciones, por lo tanto no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 27 de marzo de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

14. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda incoada; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que en esos casos cuando la sentencia de la corte de trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

15. En ese contexto, a fin de determinar su admisibilidad, se observa que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado impuso la cantidad de un millón trescientos treinta y un mil doscientos sesenta y

siete pesos con 08/100 (RD\$1,331,267.08), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las disposiciones del Principio IX del Código de Trabajo, al no valorar que la parte recurrida lo que pretendió fue simular que no existía relación laboral, pero tampoco observó los artículos 15 y 16 del referido código, al no valorar que en el vínculo entre las partes concurrían todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo y le correspondía a la hoy recurrida aportar la prueba en contrario.

17. La sentencia impugnada hace constar que previo a emitir sus fundamentaciones, la corte *a qua* consignó en las páginas 11 y 12 de su decisión, las siguientes pruebas documentales depositadas por las partes en apelación:

“11. Que la parte recurrente, ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación; 2. Copia de la Sentencia recurrida; 3. Acto de notificación de sentencia e intimación de pago; 4. Lista de testigos; 5. Varias copia de facturas de diferentes fechas y transacciones a través del Banco BHD; 6. Certificado de Registro Mercantil núm. 134375SD; 7. Desistimiento de representación legal, de fecha 02/10/2019; 8. Declaración y pago de otras retenciones y retribuciones complementarias, IR-17; 9. Dos Contratos de trabajo (uno firmado y otro sin firmar); 10. Varios correos electrónicos; 11. Facturas de pago; 12. Escrito de defensa en Primer Grado; 13. Estado de cuenta bancaria, entre otros. 12. Que la parte recurrida, ha depositado en el expediente, los siguientes documentos; 1. Escrito de defensa en fecha; 2. Fotocopia de contrato de trabajo de fecha de fecha 10/05/2018; 3. Carnet de trabajo; 4. Estado de cuenta, emitido por el Banco BHD León; 5. Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo; 6. Acto núm. 106/2019, de notificación de dimisión, intimación de pago y poder cuota litis al empleador; 7. Facturas a nombre del Recurrido; 8. Correo electrónico, entre otros” (sic).

18. De igual forma la sentencia de marras, transcribe las manifestaciones rendidas por las partes recurrente y recurrida, las cuales se indican:

“COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE DE FOUR PM, S.R.L. SR. APOLINAR DAVID FERNADNDEZ LAGARES, ... LA CORTE: PREG. ¿Qué función tiene en la empresa? RESP. Soy el Administrador de los Proyectos y los Entrenamientos. ABOGADO RECURRIDO: No tenemos objeción con la comparecencia del Sr. Apolinar David, representante de la empresa. PREG. ¿Qué ha venido a informar? RESP. Como ocurrieron los hechos desde que comenzamos a trabajar en un proyecto, un proyecto no es más que un trabajo durante un tiempo, yo desempeñe la función de administrador de proyectos, yo soy la persona que busca a los profesionales, subcontratistas para llevar a cabo los mismos trabajos, me aseguro de que esa persona tengan las capacidades necesarias para hacer procedimientos. Me aseguro de que todos los que trabajaron en el equipo fueran profesionales independientes, es decir, que no fueran empleados, para que estos pudieran desempeñar los proyectos. Quiero enfocarme en cada uno de ellos. LA CORTE: Sea más específico con el caso del Sr. Johanny Alejandro Medina. RESP. El Sr. Johanny Alejandro Medina, fue un profesional informal, existe como la base en la sentencia dictada en contra unos contratos que me gustaría que vieran, hubieron varios contratos que estuvieron haciéndose en proceso de elaboración, esos contratos tiene letras diferentes. Si se observan cada uno de ellos, es evidente que en ese contrato que se utilizo para justificar la sentencia contra FOUR PM, fue escaneada, tomada mi firma y adjuntada en ese contrato sin mi consentimiento, y ni si quiera estaba terminado. En ese contrato se evidencia que el servicio prestado por el Sr. Johanny Alejandro Medina fue un servicio de un profesional independiente, de un proveedor informal y así consta en cada actividad que se realizo, por ejemplo, no tenia escritorio, no cumplía un horario de trabajo, no tenia jefe, porque el programaba el trabajo con el cliente y nosotros le pedíamos la entrega de los procedimientos antes de entregarlos al cliente, todos los trabajos lo hacía de manera independiente. Es decir que en ningún momento cumplía horario, trabajaba desde su casa, era su propio jefe, iba de vez en cuando a la oficina y nosotros le exigíamos los documentos y entregas que le realizo al cliente, incluso algunos no los terminaba a tiempo, tuvimos que terminarlos. PREG. ¿En que consistieron los servicios personales? RESP. Se reunía con el cliente para darle una solución, determinar los trabajos que debían realizar a los clientes. PREG. ¿A qué se dedica la empresa? RESP. Esta es una empresa que se dedica a dar entrenamiento, consultoría al cliente,

básicamente de proyectos de naturaleza documental, pero no económica sino administrativos. De cómo administrar proyectos en departamentos, de compras, ingeniería, etc. Este entrenamiento y consultoría consistía en instruir de cómo se debía desarrollar el procedimiento. Nos reuníamos para ver el trabajo realizado por el Sr. Johanny Alejandro Medina hasta la entrega del proyecto al cliente. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Cuál era el sistema de pago para pagarle al Sr. Johanny Alejandro Medina? RESP. Se le pedía que preparara facturas, cuando termines cierta cantidad de procedimientos, nosotros recibíamos esa factura vía nuestro sistema interno, la factura eran físicas, el mismo las hacía, luego flexibilizamos a modo electrónico y le reteníamos el 10% exigido por la DGII para reportarlo como gastos a impuestos internos. PREG. ¿Cada qué tiempo? RESP. El tiempo era variado, cuando el cliente decía que iba a pagar, cuando daba el ingreso, le exigíamos la factura, nosotros la esperábamos para pagarle a él. PREG. ¿El demandante hacía un horario en la empresa? RESP. No, el trabajaba con su propia agenda, de hecho parte de lo que acordamos era que no tenía que ir a la empresa, podía trabajar independientemente, podía hacer otros trabajos. No se le exigía horario. PREG. ¿Tenía el Sr. Johanny Alejandro Medina un jefe inmediato? RESP. No tenía jefe, trabajaba en equipo, porque esa era la tendencia de ese tipo de trabajo, trabajar sin jefe. No habla un jefe definido. PREG. ¿Qué tipo de servicio era que realizaba Sr. Johanny Alejandro Medina? RESP. Un servicio de instructor, como persona física, él como tal daba un servicio de instrucción al cliente directamente. Un instructor para el cliente. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué tiempo duro en la relación entre el demandante en la empresa? RESP. Desde 2018 Abril, comenzamos hablar sobre la materialización del proyecto hasta Enero, febrero 2019, para entregarle el proyecto al cliente. PREG. ¿Qué tiempo duro la relación? RESP. De 8 a 9 meses interrumpidos. PREG. ¿Tiene el carnet de la empresa? RESP. Si, como requisito del cliente. Nosotros le entregamos el carnet con foto para que el cliente lo dejara pasar a su empresa, para así poder identificarse a este con la empresa... COMPARECENCIA PERSONAL DEL SR. JOHANNY MEDINA: LA CORTE: PREG. ¿Qué ha venido a informarle a la corte? RESP. Mi participación en la empresa ha sido desde mayo 2018, mi función es hacer los procedimientos, levantar procedimientos a las empresas, y lo que hacía era simplemente eso. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Recibía un salario mensual? RESP. Si. PREG. ¿Por qué aparecen algunas facturas? RESP. Me dijo que

para pagarme por factura necesitaban cobrarme el 10% para registrarlo en la DGII, pero debía ser también por entrenamientos ya que por esa vía era más pequeña la cantidad, si lo poníamos por procesos había que cambiar, ya estábamos metidos en el asunto y de esa forma era que debía realizarse. El combustible debía pagarse con un monto establecido y dicho monto era el que se ponía. Eso sucedió cuando ya estábamos trabajando. PREG. ¿Existió contrato por escrito? RESP. Sí, pero se mando a revisar ya que haya algunas cosas que no se entendían. PREG. ¿Quién le daba las órdenes? RESP. David, todo se movía si él lo decía, inclusive teníamos la capacidad de trabajar independiente y no era el caso, ya que el manejaba todo. PREG. ¿Había que cumplir horario? RES?. Si, no era dependiendo del cliente, David nos exigía estar en la oficina pero esta era muy pequeña, de hecho fue una propuesta mía ya que trabajar desde la casa, ya que allí tenía más tranquilidad para trabajar. LA CORTE: PREG. ¿Cómo se hacían los levantamientos? RESP. Se hacían los levantamientos con encuestas, entrevistas, hacia los procedimientos para llevarlo de manera formal a la empresa, eran levantamientos de campo. PREG. ¿Para qué tipo de trabajo? RESP. Procedimientos, por ejemplo: lo que se está haciendo aquí lleva procedimientos, mi trabajo es hacer las observaciones de lugar, hago recomendaciones de las mejoras que puedan realizarse, luego esa documentación se las entrego a David, le hacemos una presentación al cliente para que este se encuentre de acuerdo con el trabajo realizado” (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las siguientes motivaciones:

“09- Que de la ponderación integral de las pruebas aportadas tanto de los documentos como de la confesión, ésta Corte declara que ha determinado que la relación existente entre el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel con Four PM, SRL., ha tenido las características siguientes: a) los Servicios Personales consistieron en ser Consultor para la documentación y mejora de procesos del Proyecto Zona Franca Industrial de Las Américas;- b) el pago fue de RD\$153,260.00 por cada mes de duración del Proyecto, para el cual el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel tenía que presentar una factura al cobro conteniendo una relación detallada de las labores realizadas;- c) los servicios fueron prestados durante 9 meses;- d) Four PM al señor Johanny Alejandro Medina Morrobel le otorgó un Carnet para que tuviera acceso a Zona Franca Industrial de Las Américas; 10- Que en cuanto a la existencia del Contrato de Trabajo entre Four PM

y el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, ésta Corte declara que revoca lo decidido por el Tribunal a-qua de que éste existió, para establecer que entre éstas partes no hubo uno, lo que hace por los motivos siguientes: 11- Que el Contrato de Trabajo es definido como: “aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta” y en el otro que: “Trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio”; 13- Que en el sentido indicado precedentemente en un orden, del hecho comprobado que la relación consistió Servicios Personales prestados como un Profesional Liberal que ejerce su Profesión en forma independiente; en otro orden la ausencia de hechos que pongan de manifiesto la existencia del elemento constitutivo del Contrato de Trabajo específicamente que dichos Servicios Personales fueron dados sin subordinación del señor Johanny Alejandro Medina Morrobel y en aplicación del Código de Trabajo, artículo 5, que dispone: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1ro. Los profesionales liberales que ejerzan profesión en forma independiente...”; 14- Que con relación a las demandas en reclamación del pago de Salarios pendientes, de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y. Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social iniciadas por el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel en contra de Four PM, ésta Corte declara que las rechaza por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas, en razón de que los derechos que son reclamados en ésta litis resultan de la existencia de un Contrato de Trabajo, el que en éste caso no ha existido y por ello revoca la decisión del Tribunal de Primera Instancia en tal sentido” (sic).

20. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia*

a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.

21. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *...El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.*

22. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *el lugar del trabajo*; 2º. *el horario de trabajo*; 3º. *suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *exclusividad*; 5º. *dirección y control efectivo*; y 6º. *ausencia de personal dependiente*; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes.

23. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

24. Es oportuno precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato*

de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia.

25. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada realizó un estudio integral de las pruebas aportadas, incluyendo entre estas, las facturas presentadas mensualmente por la hoy parte recurrente, determinando los jueces del fondo que este no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, sino un servicio propio de una profesión liberal, cuya ejecución no entra en los elementos del contrato de trabajo, convicción que se forjó sin haber incurrido en las falencias denunciadas, pues como retuvo correctamente la corte *a qua*, de las pruebas citadas se puede apreciar que los pagos obedecían al concepto de “Consultor de” para la documentación y mejora de procesos del Proyecto Zona Franca Industrial de Las Américas, así como la ausencia de subordinación en la relación contractual intervenida y que ha permitido a esta corte de casación verificar que este aspecto fue evaluado de forma apropiada, por lo que se desestiman los medios examinados.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanny Alejandro Medina Morrobel, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00378, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1004

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Erasmus Benjamín de la Cruz Fernández.
Abogados:	Licdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González.
Recurrido:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Licdos. Manuel Orlando Núñez, Eloy Duarte Martínez, Licdas. Julissa Fernández, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00597, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0078651-8 y 001-1470484-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las Calles “13” y “2”, núm. 11, sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0098054-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291790-1, 402-2508241-7, 402-2494693-5, 047-0172364-7, 002-0117945-4 y 024-2548825-9, con

estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), institución pública desconcentrada, creada mediante decreto núm. 477-05, de fecha 11 de septiembre de 2005, modificada por decreto núm. 708-11, ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Reyes Católicos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Rafael Santos Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033898-3.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal núm. 0214, de fecha 7 de septiembre de 2020, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), desvinculó al servidor Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández de sus funciones como responsable de la línea del Metro de Santo Domingo, por conveniencia en el servicio.

7. No conforme con la actuación administrativa, el referido servidor incoó un recurso de reconsideración ante el Departamento de Recursos Humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), siendo rechazado mediante resolución núm. R-OPRET-REC-011-2020, de fecha 9 de octubre de 2020, notificado mediante acto núm. 192-2020, de fecha 13 de octubre de 2020. Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2020, interpuso un recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

8. En fecha 8 de diciembre de 2020, el señor Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, además de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00597, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles por extemporáneas, el recurso contencioso Administrativo interpuesto por el señor ERASMO BENJAMIN DE LA CRUZ FERNANDEZ, contra la Acción personal No.0214 de fecha 07 de septiembre del 2020, emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, al parte recurrente el señor ERASMO BENJAMIN DE LA CRUZ FERNANDEZ, a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta apreciación del derecho en virtud del artículo 5 de la ley 13-07 y la omisión de los artículos 72, 73, 74, 75 de la Ley de Función Pública 41-08, así como el artículo 54 de la ley 107-13, párrafo I, II y III que establece muy claramente las fases para interponer los recursos administrativos. **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de sentencia. **Tercer medio:** Inobservancia de los artículos 58 y 60 de la Ley 41-08” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. De igual manera, en su memorial de defensa la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), solicitó, de manera principal, lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Benjamín De La Cruz Fernández, Porque el recurrente acciono previo al tiempo que la Ley acuerda, ignorando la vía que tenía abierta y es obvio que el presente memorial deviene en inadmisibile por la violación al plazo legalmente establecido en el artículo 75 de la Ley número 41-08, ya que el recurso contencioso administrativo fue depositado por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo el último día para depositarlo el catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dos (2) días antes de ser vencidos los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida y en esas circunstancias procede la inadmisibilidad, por el recurso ser extemporáneo.*

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo

que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta preciso establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).*

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 8 de marzo de 2022, no menos cierto es que dicha funcionaria solo ordena su notificación, no constando la actuación de la notificación en sí misma del fallo que nos ocupa.

16. De igual manera se constata que, entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 411/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la Calle 13, esquina calle 2, No. 11, Respaldo Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio los Licdos. ISMAEL ANTONIO TORREZ LOPEZ y HECTOR MALAQUIAS GONZALEZ, abogados representantes del señor ERASMO BENJAMIN DE LA CRUZ FERNANDEZ*, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00597, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

17. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de marzo de 2022, dando apertura al plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 31 de marzo de 2022 y finalizaba el 30 de abril de 2022, por lo que al interponerse el

recurso de casación en fecha 18 de abril de 2022, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza medio de inadmisión examinado.

18. En relación con el medio de inadmisión planteado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), esta Tercera Sala ha constatado que ha sido fundamentado en la vulneración al artículo 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que regula el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo (ante el Tribunal Superior Administrativo), después que los servidores públicos hayan agotado el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, por tanto, el referido plazo no puede ser aplicado para la interposición del recurso de casación, regido por el precitado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del cual se ha verificado su cumplimiento, motivo por el que se rechaza el medio de inadmisión analizado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo ha realizado una incorrecta apreciación del derecho, en relación con el contenido del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurriendo en la omisión de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 54 párrafos I, II y III de la Ley núm. 107-13, que establecen las fases para interponer los recursos en sede administrativa; que el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración ante la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en fecha 21 de septiembre de 2020, siendo notificado de la resolución de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2020, recurriendo jerárquicamente ante el Poder Ejecutivo en fecha 12 de noviembre de 2020, sin que fuera respondido, por lo que en fecha 8 de diciembre de 2020, interpuso su recurso contencioso administrativo en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.

20. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... PRUEBAS APORTADAS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: ... 6) el original

del recurso de reconsideración en fecha 21 de septiembre del año 2020, debidamente recibida por el departamento de recursos humano de la Opret y por el departamento dirección ejecutivo. 7) el original del recurso jerárquico en fecha 12 de noviembre del año 2020, debidamente recibida por el poder ejecutivo, vía el consultor jurídico Antoliano Peralta ... 12) el original de la resolución sobre el recurso de reconsideración no. R-OPRET-REC-011-2020 de fecha 09 de octubre del año 2020, firmada por el ing. Rafael Santos Pérez, director ejecutivo. 13) el original del acto no. 192-2020 de fecha 13 de octubre del año 2020, emitida por la oficina para el reordenamiento del transporte (Opret), contentivo a la notificación de resolución no. R-OPRET-REC-011-2020 ... SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO ... 6. Que la Procuraduría General Administrativa en su escrito solicitó que se declare inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el señor ERASMO BENJAMIN DE LA CRUZ FERNANDEZ, en contra de la LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), derivado del incumplimiento de las reglas procesales contempladas en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como también en el artículo 5 de la Ley 13-07 y 47 de la Ley 834, toda vez, que en los documentos que integran el expediente, se ha podido observar que no existe constancia alguna de que la parte accionante haya cumplido con el agotamiento del recurso de reconsideración en la sede administrativa en el tiempo y forma establecida y regulada por el ordenamiento jurídico interno vigente ... 11. Que la Ley de Función Pública, en su artículo 75, establece: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.” 12. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 13-07, dispone: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una

actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.” 13. Del mismo que el artículo 12 de la Ley 107-13, establece: *“Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.”* 14. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este tribunal ha constatado que la resolución del recurso de reconsideración fue notificada mediante el acto no. 192/2020, de fecha 13 de octubre del 2020, evidenciándose que tanto en la resolución del recurso de reconsideración dictado en fecha 09 de octubre del 2020, por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), así como el acto de alguacil mencionado, se encuentran las menciones legales a las que hace referencia el artículo 12 de la ley 107-13, y la ley 13-07, artículo 5, es decir, aquellas que consisten en el plazo y las vías legales de que dispone el administrado para interponer los recursos contra la decisión que le perjudica, así las cosas, al no haber el recurrente accionado en el tiempo que la ley le acuerda, es obvio que el presente recurso deviene en inadmisibile por violación al plazo antes indicado ya que fue depositado en esta instancia el día 08 de diciembre del 2020, siendo el último día para depositarlo el 14 de noviembre del 2020. Que, en esas circunstancias, procede en aplicación a la glosa legal antes descrita, en consecuencia, se declara la inadmisibilidat del recurso analizado por extemporáneo, sin necesidad de analizar los méritos de la instancia ...” (sic).

21. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso*

administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

22. Como se lleva dicho, el plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil y también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, pero esto último por la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco.

23. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 7 de septiembre de 2020, e interpuso un recurso de reconsideración en fecha 21 de septiembre de 2020, recibiendo respuesta el día 9 de octubre de 2020, notificada en fecha 13 de octubre de 2020 (apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, pruebas núms. 1, 2, 3 y 5; pág. 8), mediante el cual la administración rechazó el recurso de reconsideración y le informó que podía interponer un recurso jerárquico ante la Presidencia de la República Dominicana (Poder Ejecutivo) o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hizo constar en el párrafo 14, pág. 11 de la sentencia (el acto núm. 192/2020 de fecha 13 de octubre de 2020 y la resolución núm. R-OPRET-REC-011-2020, fueron aportados al presente recurso).

24. Asimismo, esta corte de casación ha constatado que el hoy recurrente interpuso ante el Poder Ejecutivo un recurso jerárquico en fecha 12 del mes de noviembre de 2020, tal y como se hace constar en el apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, prueba núm. 4; pág. 8 (igualmente aportado al presente recurso de casación), para posteriormente

interponer el recurso contencioso administrativo en fecha 8 de diciembre de 2020, sin embargo, el tribunal *a quo* realizó el cómputo del plazo tomando como punto de partida la notificación de la resolución de reconsideración, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión tomando en consideración que el recurrente hizo uso de su derecho de recurrir ante el superior jerárquico siguiendo las indicaciones proporcionadas por la administración en la resolución de reconsideración, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

25. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la incorrecta apreciación del derecho y la omisión endilgada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

27. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00597, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1005

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Huáscar Pelayo Sousa Canot.
Abogados:	Lic. Severiano A. Polanco H. y Licda. Aidy Carolina Peralta Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Huáscar Pelayo Sousa Canot, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00388, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042423-3 y 001-31839856-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida V Centenario esq. calle Américo Lugo, torre de la Salud, 7mo. Piso, apto. 708, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Huáscar Pelayo Sousa Canot, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021683-5, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo, a la sazón, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Mediante providencia núm. 103/2017, de fecha 31 de julio de 2017, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Sousa Sistemas de Comunicación SRL., y Huáscar Pelayo Sousa Canot; que mediante actos núms. 115/2017 y 117/2015, de fechas 3 de agosto de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó medidas conservatorias sobre los bienes muebles de dichas personas; que, no conforme con esa decisión, Huáscar Pelayo Sousa Canot, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00388, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por el señor HUASCAR PELAYO SOUSA CANOT, en fecha 01/05/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por el HUASCAR PELAYO SOUSA CANOT contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza los pedimentos de responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su Director Magín J. Díaz D., por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor Huascar Pelayo Sousa Canot, a la parte recurrida Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: Omisión al estatuir, violación al artículo 164 parte infiene del Código Tributario y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley: Mala aplicación del artículo 3 numeral 4 principio de racionalidad de la ley 107-13, sobre procedimiento administrativo, mala aplicación del artículo 9 párrafo 2 de la ley 107-13, sobre procedimiento administrativo, y falta de motivación del juez. **Tercer medio:** Violación a la ley: Falsa aplicación del artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al estatuir sobre la falta de motivación de la resolución núm. 103/2017, indica que las motivaciones que contiene son suficientes, sin establecer de manera concreta y precisa, en qué fundamenta su observación, cuando esta no era conforme con las disposiciones del artículo 3.4 de la Ley núm. 107-13 puesto que carecía de motivación racional.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, sin embargo, el tribunal *a quo* no le prestó el suficiente interés ya que no se preocupó en motivar ni siquiera su propia decisión con respecto de este punto.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la falta de motivación. 19. La parte recurrente dentro de sus alegatos plantea que en la Resolución núm. 103/2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en el vicio de motivación deficiente e insuficiente, debido a que no expuso las razones objetivas que explican la necesidad de adoptar una medida provisional en su perjuicio. ...23. De la ponderación de la resolución núm. 103/2017 este tribunal ha podido constatar que se trata de una medida provisional, así como, que la motivación externada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es suficiente y se encuentra fundamentada en los preceptos establecidos por el Código Tributario, por lo que este Tribunal entiende que no carece de motivación la resolución impugnada. 24. De lo antes expuesto, este Tribunal entiende que procede rechazar el presente Recurso Contencioso-Tributario., toda vez que con la resolución emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se ha vulnerado derecho alguno de la parte recurrente, toda vez que lo único que persigue la Administración Tributaria es el cobro de una deuda por vía de una medida conservatoria” (sic).

12. El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

13. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14. Esta Tercera Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista del análisis de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. -el cual ha sido depositado ante este plenario- se advierte que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo la alegada improcedencia del embargo ya que “se instrumentó en su contra como supuesto responsable solidario de las deudas de la razón social Sousa Sistema de Comunicaciones, SRL., a pesar de que no forma parte de la sociedad, como se demuestra con la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que el embargo trabado en su contra es improcedente” (sic).

15. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a establecer que “la motivación externada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es suficiente y se encuentra fundamentada en los preceptos establecidos por el Código Tributario, por lo que este Tribunal entiende que no carece de motivación la resolución impugnada” y en consecuencia, procedió a rechazar el recurso Contencioso-Tributario. toda vez “que con la resolución emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se ha vulnerado derecho alguno de la parte recurrente, toda vez que lo único que persigue la Administración Tributaria es el cobro de una deuda por vía de una medida conservatoria” (sic).

16. Visto lo anterior, se advierte que los jueces del fondo no procedieron a indicar cómo arribaron a la conclusión de que el acto

administrativo cumplía con requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, como ha sido denunciado por la parte recurrente por ante los jueces del fondo, muy específicamente con respecto de que este alegadamente no podía ser perseguido solidariamente debido a que no era parte de la entidad comercial Sousa Sistema de Comunicaciones, SRL.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00388, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto

ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1006

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galicia Tapia Bueno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00126, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galicia Tapia Bueno y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Ulises Cabrera”, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC. 53416SD, con domicilio social en PKF House, LiniHighway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana ubicada en la avenida Sarasota 39, local 206, edif. Sarasota Business Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, código Postal 10112, representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio núm. GGC-CRC-17642, rechazando la solicitud de exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), solicitado por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 555-2015, de fecha 02 de junio de 2015.

6. Posteriormente, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), notificó a la parte recurrida el acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago, la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibles mediante resolución núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, por no ser la vía correspondiente.

7. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00126, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los incidentes planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativos a la nulidad de la instancia por falta de representación, así como el medio de inadmisibilidad por carencia del Ministerio de Abogados, en virtud de los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 11/11/2019, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22/09/2019, emitida*

por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22/09/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a impedir a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS trabar medidas conservatorias ejecutorias contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social, de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de Estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos a Partir de la Extralimitación del Poder. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos. **Quinto medio:** Omisión de estatuir: Argumentos adicionales de la Recurrente. **Sexto medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. **Séptimo medio:** Violación o los artículos 57, 91 y 112 del Código tributario. **Octavo medio:** Insuficiencia de Motivos por Falta de Ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos a partir de la extralimitación de su apoderamiento puesto que al analizar el acto administrativo impugnado, este dista a grandes rasgos de los hechos que el tribunal *a quo* juzgó para tomar su decisión, lo cual se traduce a una errada interpretación del artículo 139 del código tributario, toda vez que dicha decisión debe sustentarse únicamente en las conclusiones de las partes, no en aquellas de oficio asumidas por el juez de fondo.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de estatuir respecto del objeto del recurso que le fue presentado, el cual se contrae exclusivamente a la resolución de reconsideración de declarar la inadmisibilidad del recurso por no ser la vía recursiva establecida en la ley, omitiendo responder a argumentos vertidos en el memorial de defensa depositado el 4 de noviembre de 2021.

12. Asimismo, indica la parte recurrente, que el tribunal *a quo* procedió a asumir contestaciones que no fueron sometidas al contradictorio, vulnerando deliberadamente el principio de congruencia y el derecho de defensa de la hoy recurrente, la cual se defendió del contenido de la resolución núm. OS-001340-2018, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el recurso de reconsideración elevado por la parte hoy recurrida contra el acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018 y el certificado de deuda de fecha 12 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago.

13. De igual manera indica la parte hoy recurrente, que el tribunal desnaturalizó los hechos a partir de la extralimitación del poder al abocarse deliberadamente a verificar y ratificar un proceso distinto a la inadmisibilidad declarada por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la resolución de reconsideración OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, no obstante la administración general haber advertido la vulneración a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva que debe garantizar a toda entidad tanto privada como pública.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que los actos del ejecutor administrativo no obedecen al escrutinio del artículo 57 del código tributario ya que este no contiene la determinación del impuesto sino la fase más delicada, la compulsiva; por lo que es preciso destacar que la parte hoy recurrida no ha demostrado que ha presentado la prescripción por ante el ejecutor; asimismo presenta argumentos sobre la procedencia o no de la deuda, argumentos que son extemporáneos e inadmisibles en esta etapa procesal, ya que no se hayan en el umbral de las excepciones expresamente estatuidas en el artículo 112 del Código Tributario, que son las que proceden, al tenor del procedimiento especialísimo indicado.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. En la especie se trata de un Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con la finalidad de que sea revocada la referida resolución. ... Hechos no controvertidos): ... c) Mediante acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realiza mandamiento de pago a la recurrente, por un monto de RD\$363,207,308.40, suma que adeuda al fisco por concepto de IR12 del periodo fiscal 12/2013, a su vez le advierte que de no afectar el pago de un plazo, de cinco (5) días, el Estado dominicano procederá a realizar embargo de sus bienes de cualquier naturaleza. d) En virtud de lo anterior la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limites interpuso recurso de reconsideración contra el referido acto, del cual se desprende la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, que declaro inadmisibile el recuso por falta de objeto, estableciendo que se trata de un acto de trámite no recurrible. 24. Las motivaciones dadas en la decisión recurrida por ante este tribunal, la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, fue, en síntesis, la siguiente: “el presente Recurso de Reconsideración en contra de la Comunicación GGC-CC-núm. 367325967, la cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones citadas toda vez que resulta un acto de simple trámite (...) no causan estado, por lo que no son actos definitivos (...) esta Dirección General declara inadmisibile el

Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa la contribuyente Envirogold (Las Lagunas) Limited por carecer de objeto recurrible”. ...29. En consonancia con lo anterior, tomando en consideración el criterio que está fundamentado en los trastornos que representa poner en marcha un régimen tributario ordinario para estas empresas en curso de un periodo fiscal, es decir, sin que haya finalizado procurando así amparar los intereses de dicho sector ante tal circunstancia el acto núm. 998/2018 de fecha 17 de abril del 2018, se exhibe los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurrible en sede administrativa, por lo que se acoge el recurso ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia conforme la posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J) en su Sentencia núm. 906 de fecha 6/12/2017 pág. 4)” (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte hoy recurrente notificó a la parte hoy recurrida el mandamiento de pago núm. 998-2018, de fecha 17/4/2018; b) que contra el referido mandamiento de pago, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisibile, por no ser la vía recursiva correspondiente, por lo que consecuentemente la parte hoy recurrida interpuso un recurso Contencioso-Tributario..

17. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes*. Estas acciones, dispuestas en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

18. De ahí, que cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*.

19. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: “El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de

pago practicado conforme el Artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. b) Prescripción. c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria”.

20. No obstante lo anterior expuesto, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido establecer que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración contra el mandamiento de pago núm. 998/2018, de fecha 17/4/2018, el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución núm. OS-01340-2018, de fecha 22/09/2019, por no ser esta la vía idónea para impugnar el referido acto administrativo.

21. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*

23. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

24. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que los jueces del fondo han procedido a revocar la resolución de reconsideración núm. OS-01340-2018, de fecha 22/09/2019, sin percatarse de que la vía recursiva adoptada por la parte hoy recurrida no se encontraba conforme con las disposiciones previstas por el legislador en los artículos 111 y 112 del código tributario; es decir, esta no interpuso el recurso de oposición

por ante el ejecutor administrativo sino el recurso de reconsideración, recurso este último que no se encuentra habilitado para la impugnación de este tipo de acto.

25. Lo anterior en vista de que **la vía administrativa (recurso en sede administrativa)** habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo conforme con los artículos 111 y 112 del Código Tributario y no el recurso administrativo de reconsideración. Esto obedece, no solo al mandato expreso de la ley, sino a un asunto de organización del control de la administración tributaria de sus propios actos mediante la vía recursiva administrativa. Todo en el entendido de que la oposición ante el ejecutor administrativo es un tipo de recurso administrativo, pues su finalidad es que la propia administración autocontrole sus actos.

26. Debe finalizarse indicando que los artículos 47 y siguientes de la ley 107-13, referentes a los recursos administrativos (en sede administrativa), tienen en principio un carácter derogatorio de cualquier disposición general o especial sobre la materia. Sin embargo, ello es a condición (por demás obvia) que la disposición a ser derogada se oponga en su sentido y alcance los textos mencionados de la referida ley 107-13. Situación que no sucede en relación con la particular disposición del artículo 57 del Código Tributario, relativa a que el recurso de reconsideración ante la administración tributaria procede únicamente contra decisiones sobre el monto de impuestos adoptada por esta última, y no contra un mandamiento de pago hecho al amparo del artículo 91 del Código Tributario, el cual tiene un único recurso en sede administrativa, que lo es la oposición ante el ejecutor administrativo al tenor del artículo 111 del Código Tributario, tal y como se lleva dicho anteriormente.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00126, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1007

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Magdiel Motors, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel D. Santana.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Magdiel Motors, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00715, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel D. Santana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300624-3, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 31, edif. Mena, sector Centro de los Héroes, (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Magdiel Motors, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC. 122-00677-1, con domicilio social en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y la calle Ángel María Liz, edif. núm. 1856, apto. 1-1, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Madiel Rafael Toribio Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116246-9, del mismo domicilio en su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1887302-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, porque que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante providencia núm. 87-2021, de fecha 8 de marzo de 2021, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la entidad comercial Magdiel Motors, SRL.; la cual, no conforme con esa providencia, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00715, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: De oficio, DECLARA nulo el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 22 de abril de 2021, por la entidad MAGDIEL MOTORS. S.R.L. contra la resolución núm. 87-2021 de fecha 08/03/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, entidad MAGDIEL MOTORS. S.R.L. así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 545 y 113 de la Ley núm. 843 del 1978 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos,

exceso de poder, violación a los artículos 68, 69 y 243 de la Constitución”. Tercer medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1, 39 y 42 de la Ley 834 del 1978 y de la Ley 479-08 del 25/11/2008. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en primer término, por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* falló asuntos que no fueron solicitados por ninguna de las partes ya que la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por falta de capacidad legal del abogado postulante y en relación con la falta de calidad del señor Madiel Rafael Toribio Aquino, la que viene dada por la parte recurrida, que no ha sido cuestionada por esta, por tratarse de una empresa de responsabilidad limitada, de ahí que, al declarar nulo el recurso Contencioso-Tributario. el tribunal desconoce los alcances de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, al declarar la nulidad de un recurso en el que de por sí no existía la falta de calidad ya que esta fue subsanada mediante el escrito de réplica de calidad depositado en fecha 11 de noviembre de 2021 y no fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo*, al momento de motivar su sentencia y la falta de calidad del señor Madiel Rafael Oribio Aquino, la cual es reconocida por la parte recurrida ya que no fue cuestionada por este, por tanto el tribunal *a quo* se extendió en su sentencia por lo que fallo *extra petita*, lo cual es un motivo más para casar la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 11. En consonancia con las disposiciones jurídicas anteriormente expuestas, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido, como manda la normativa antes descrita, máxime cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificarse el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, en el recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa, el señor MADIEL RAFAEL TORIBIO AQUINO, ha manifestado que actúa en representación de la razón social MAGDIEL MOTORS, S.R.L. en calidad de Presidente, sin embargo, en el expediente no existe ningún documento en el cual conste como representante de la sociedad comercial recurrente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo que hace que su acción devenga en nula, pues el recurrente no ha subsanado tal irregularidad mediante escrito ampliatorio alguno. En ese sentido procede declarar la nulidad, por carecer de capacidad jurídica para actuar en justicia el señor Madiel Rafael Toribio Aquino, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “... el señor MADIEL RAFAEL TORIBIO AQUINO, ha manifestado que actúa en representación de la razón social MAGDIEL MOTORS, S.R.L. en calidad de Presidente, sin embargo, en el expediente no existe ningún documento en el cual conste como representante de la sociedad comercial recurrente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo que hace que su acción devenga en nula, pues el recurrente no ha subsanado tal irregularidad mediante escrito ampliatorio alguno. En ese sentido procede declarar la nulidad, por carecer de capacidad jurídica para actuar en justicia el señor Madiel Rafael Toribio Aquino, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

13. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso Contencioso-Tributario.,

en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba.

14. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

15. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso Contencioso-Tributario., lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso Contencioso-Tributario. para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

16. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso Contencioso-Tributario., que es el que nos ocupa ahora, como del recurso Contencioso-Administrativo.

17. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase2.

18. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso

Contencioso-Tributario. o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

19. Si concluimos aquí que el recurso Contencioso-Tributario. es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

20. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

21. Una interpretación conforme a derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, a partir del año 2006, país de origen de esa legislación. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

22. Teniendo lo anteriormente presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsu-
midos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos
en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial
hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada
inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última
(existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso
en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la socie-
dad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de
una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto,
aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando
a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que
redacta la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. se le
presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es ne-
gada en el proceso.

23. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo
formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omi-
tió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva
del recurso Contencioso-Tributario. y sobre la que bien pudo habersele
dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a
su regularización en virtud del principio *pro-actione* como concreción del
principio *pro-homine*, el cual impone a los jueces interpretar las normas
procesales de la manera que eficiente en un grado mayor el derecho de
acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

24. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del ex-
pediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte
que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber
interpuesto el recurso Contencioso-Tributario. que ha generado la con-
troversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su
ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

25. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo
formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte
contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que
nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la
nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.

26. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

27. En ese sentido, al declarar de oficio nulidad del recurso Contencioso-Tributario. del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger estos medios de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00715, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrida:	Ruth Noemy Paulino Acevedo.
Abogados:	Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio y Lic. Joaquín Virgilio Lebrón R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00192, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17049-5, con su domicilio social ubicado en la calle Higuemota núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general/CEO, José Luis del Río Muñoz, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 23 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio y el Lcdo. Joaquín Virgilio Lebrón R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366371-2 y 001-0393603-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 3, esq. calle Mahatma Gandhi, torre Brunello, segundo nivel, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ruth Noemy Paulino Acevedo, dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2176675-7, domiciliada y residente en la Calle "12" núm. 26, sector El Cacique, km 5 de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ruth Noemy Paulino Acevedo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Newtech, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00110, de fecha 15 de julio de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo que unió a las partes con responsabilidad para la parte demandada por efecto del despido injustificado, acogió la demanda y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización supletoria dispuesta en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00192, de fecha 25 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación ya señalado, interpuesto por NEWTECH, SRL., contra la sentencia descrita anteriormente, que fue dictada a favor de RUTH NOEMY PAULINO ACEVEDO, con lo que se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos precedentes. SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Se CONDENA a la empresa NEWTECH, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. RODOLFO LEONIDAS BRUNO CORNELIO y el LIC. JOAQUÍN VIRGILIO LEBRÓN R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos señalados (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de Base Legal. **Tercer Medio:** Falta de Base Legal. **Cuarto Medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que para demostrar la falta que incurrió la trabajadora recurrida que dio lugar al despido justificado, se aportó ante la corte *a qua* como prueba testimonial las declaraciones de Brian Rafael Lora Ortega, las cuales constan en el párrafo 11, página 13, de la sentencia impugnada, quien declaró expresamente que la trabajadora era muy permisiva con sus agentes, dando la libertad de que llegaran tarde a su trabajo y de que sus faltas ninguna fue corregida ni penalizadas, afirmación que la corte *a qua* le enrostró saña, imparcialidad, falta de objetividad; sin embargo, lo que declaró el testigo es claramente un hecho, pues expresó algo que él constató, en el que se tipifica la falta, pero la corte *a qua* en su desnaturalización de los hechos y evidencias de la causa sostuvo que el testigo declaró como si no fuese un testigo legalmente hablado y para robustecer más el vicio de desnaturalización, continuó citando que existía una contradicción evidente en sus declaraciones, cuando se le preguntó si la recurrida se dedicaba a las labores para la cual fue contratada y éste respondió que sí, pero no daba los resultados esperados, reafirmando aun más la falta, sin evidencia de contradicción alguna como alegó la corte, ya que la trabajadora no cumplió como se esperaba con sus labores y esto quedó claro y establecido con el testimonio aportado; que al dictar su sentencia la corte *a qua* no ponderó correctamente las declaraciones aportadas por el testigo, a fin de determinar la gravedad de las faltas incurridas por la recurrida que motivaron su despido, por la negligencia en sus labores de supervisión y con ello si procedía o no el pago de prestaciones laborales; además, tampoco ponderó las contundentes pruebas documentales aportadas al proceso,

tales como amonestaciones, fase disciplinaria y resultado de ejecución del mes de diciembre de 2019, en fecha 13 de enero de 2020, en la cual se le amonestó por haber demostrado falta de compromiso al no cumplir con su papel como supervisora de venta, por dejar que los representantes bajo su cargo fueran reincidentes en faltas y tardanzas constantes, por desenfocarse en la segunda quincena de diciembre 2019, lo que acarrió pérdidas monetarias a la empresa y los resultados de ejecución del proyecto asignado, los cuales arrojaron unos impactantes resultados negativos de todo el grupo, sin excepción alguna, es decir, que la valoración de esas amonestaciones y fases disciplinarias aportadas fue negativa, al no hacer su trabajo y los resultados hablan por sí solos, pruebas a las cuales la corte *a qua* no se refirió, a pesar de citarlas en la página 8 de su decisión, ya que solo se limitó a la evaluación del testimonio, incurriendo en falta de base legal, al no ponderar un hecho y documentos esenciales a la causa que de haberse ponderado otro hubiese sido el resultado.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ruth Noemy Paulino Acevedo, sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra su empleador Newtech, SRL., fundamentada en que fue despedida en fecha 15 de enero de 2020, por supuestas faltas en el ejercicio de sus funciones que no cometió; mientras que la parte demandada, en sus medios de defensa sostuvo que la demandante carecía de derecho para reclamar sus prestaciones laborales, puesto que no reunió los supuestos legales a que hizo referencia en su demanda ni los hechos en la forma en que los narró, por lo que solicitó fuera rechazada la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado dar por terminado el contrato de trabajo que existió entre las partes por efecto del despido injustificado ejercido por la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, catorce (14) días de vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y a los seis (6) salarios ordinarios establecidos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) que Newtech, SRL., interpuso recurso de apelación por no estar conforme con la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, alegando que ejerció su derecho a despedir a

la trabajadora por violación al artículo 88, ordinales 14º y 19º del Código de Trabajo, referentes a la desobediencia y a la falta de dedicación a sus labores y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios de prueba testimonial las declaraciones de Brian Rafael Lora Ortega y documentales la comunicación de fecha 14 de enero de 2020, mediante la cual se le notifica al Ministerio de Trabajo la amonestación realizada en fecha 13 de enero de 2020 a la recurrida, contentiva de la referida amonestación y los resultados del proyecto, varios comprobantes de pagos de nómina correspondientes a los meses de enero-diciembre de 2019 y la primera quincena de enero de 2020, comprobante de pago de bonificación y nómina marzo 2019, comprobante de pago de regalía pascual de diciembre de 2019; por su lado, la parte recurrida solicitó la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en la página 4 de la sentencia impugnada, las declaraciones del testigo Brian Rafael Lora Ortega, las cuales citan lo siguiente:

“En la audiencia de fecha 12-10-2021... se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente, BRIAN RAFAEL LORA ORTEGA...La Corte pregunta: P-¿Conoce a Ruth Noemy Paulino Acevedo?;R- Si, P-¿De dónde?;R-De mi trabajo, éramos compañeros de trabajo, P-¿Qué función ella desempeñaba?; R- Supervisora, P-¿y usted qué función?; R- Analista financiero, P-¿Supervisora en que área?; R-Operaciones, P-¿Qué se hace en operaciones?; R- Se proyecto en específico se encargaba de colocación de tarjetas de crédito, P-¿Usted me dijo que la función de Noemy era?; R- Velar porque se realizaran los requerimientos del cliente, P-¿cómo se llama ese puesto?;R-Supervisora; R-Su función velar porque los agentes que estaban bajo su supervisión realizaran un buen trabajo? P-¿Por qué razón la despidieron a ella?; R-Baja producción, P-¿Cómo se determina en el caso de ella que hubiera baja producción cuál es el parámetro, que se utilizó?;R-¿El desempeño de los agentes que estaban bajo su supervisión realizaban ventas y básicamente ese era el parámetro? P-¿Concretamente cómo es que se determina esa baja producción?; ósea por qué la empresa dice que ella tenía una baja producción?; R-Dentro de sus funciones estaban, corregir deficiencia de los agentes, aplicar fases disciplinarias y medidas correctivas a las faltas que cometieran sus agentes, además de

realizar retroalimentaciones, P-¿Según la empresa que fue lo que ella no hizo?; R- Ella era muy permisiva con sus agentes, dando la libertad de que llegaran tarde a su trabajo y de que las faltas de ellos ninguna fuera corregida ni penalizada? P-¿Entonces esa fue la situación por eso fue que la despidieron?; R- Nosotros hacíamos reuniones semanales, dentro de mi trabajo esta presentar, reportes, P-¿Usted dijo que era analista financiero?; R- Sí, pero básicamente mi trabajo, garantizar que los proyectos sean rentables, P-¿Usted como analista financiero cómo es que usted determina se entera; toma conocimiento que lo que usted menciono anteriormente sucedía respecto de la reclamante, que tiene eso que ver con el aspecto financiero?; R- el trabajo de ella y el mío se relacionan debido a que ella es supervisora de uno de los tantos proyectos que yo analizo P-¿Usted se entera de esas circunstancias respecto de un análisis que usted hace del proyecto?; R- No solo análisis sino que yo trabajo con un conjunto de persona ligado a las operaciones de ese grupo supervisado por ella P-¿Le dan informaciones ellos?; R- Si, yo trabajo directamente con la encargada de recursos humanos que recibe toda la documentación y constancia escrita de las medidas correctivas que realiza la supervisora bajo sus funciones P- ¿Esa documentación se la hace llegar quién, a recursos humanos?; R- La supervisora, la supervisora tiene la potestad de aplicar todas las medidas correctivas y fases disciplinarias P- ¿Cómo usted toma conocimientos de las irregularidades que usted menciono?;R- Ella tenía bajo su supervisión a 16 agentes y dentro de su poder ella podía sacar esas personas que no funcionaran y entrar nuevas personas al equipo que se viera un punto de mejora, el cual en ningún momento, se vio la intención de mejorar y corregir Abdo.- Recte: P-¿En su puesto de trabajo usted menciono que era analista financiero, que usted ve en los agentes y los supervisores que usted ve en los análisis?; R- Yo me enfoco en los que son las ventas, la meta de ella era hacer alrededor de 3.5 ventas por agente diaria, y el promedio de venta que estaban realizando los agentes era alrededor de dos ventas; Corte: P-¿La señora Ruth no hizo nada para que eso pudiera cambiar?;R-No realmente, porque ella venía desempeñando sus funciones como supervisora desde agosto 2019, hasta enero 2020, que es donde se ejecuta su despido; Aboga. Recte: P ¿En qué afecto esto a la empresa en general según su conocimiento? P-¿En qué afecto esto a la empresa en general según su conocimiento?; R- Debido al mal desempeño como supervisora recibimos quejas constantes del cliente hasta el punto

que la empresa asumió un impacto financiero, para poder cumplir con los requerimientos del cliente, de una suma de alrededor de 600,000.00 pesos mensuales, en enero 2020 se decide hacer una reestructuración del proyecto pasando a tener de 60 agentes a 20, y dentro del grupo de la supervisora Ruth, de 16 personas, alrededor de 10 a 11 personas perdieron su trabajo; Aboga. Recte: P-¿Esa reestructuración fue conjuntamente con el despido?;R- Fue conjuntamente P-¿Bajo reservas?; Recdo: P ¿La señora Ruth se dedicaba a sus labores para la cual fue contratada? R- Si, pero no daba los resultados esperados; Firma del testigo...” (sic).

11. Luego de la valoración de los hechos referidos, expuso los motivos siguientes:

“...11.- Que del estudio y ponderación de esa prueba testimonial, este Tribunal ha comprobado que el testigo declaró ante esta Corte con marcado y notorio interés de perjudicar a la trabajadora, por lo que comprometió seriamente la objetividad e imparcialidad con que debe deponer un testigo, ya que le imputó a la trabajadora las fallas alegadas por la empresa como si no fuera un testigo legalmente hablando; que, con notoria saña, afirmó; “Ella era muy permisiva con sus agentes, dando la libertad de que llegaran tarde a su trabajo y de que las faltas de ellos ninguna fuera corregida ni penalizada”; que también entró en contradicción, cuando se le preguntó: “¿La señora Ruth se dedicaba a sus labores para la cual fue contratada?” (sic), respondió: “Si, pero no daba los resultados esperados”; que con esto incurrió también en una apreciación subjetiva que vicia su declaración; que por todos esos motivos, esta corte no da crédito a las declaraciones del testigo, y las rechaza como medio de prueba, sin que el testigo a cargo de la trabajadora por ante primer grado Jeffrey Tejada cambie lo antes establecido al no aportar nada en relación a lo reseñado. 12. Que a la empresa le corresponde probar las faltas alegadas, y no lo ha hecho; que en justicia, todo el que alega un hecho, debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que, por tanto, se declara el despido injustificado, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se confirma la sentencia en este punto” (sic).

12. En los medios examinados la parte recurrente critica la decisión adoptada por la corte *a qua*, sosteniendo, en esencia, que no fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas, tanto las documentales como la testimonial que acreditaban las faltas cometidas por la ex trabajadora

que justificaban el despido, violación que, según expone, comporta además, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

13. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último.*

14. En ese orden, se ha pronunciado la doctrina autorizada y que esta corte de casación comparte, estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como "el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante". El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme a estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, conforme lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto que la falta del trabajador debe ser grave. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.*

15. Una vez analizados los aspectos que configuran las características que debe tener la falta para que, si se ejerce el despido, este sea justificado, nos referimos a las causales que el legislador enuncia en el artículo 88 del Código de Trabajo, que pueden dar por terminado el contrato de trabajo por la figura del despido, en los casos en que el trabajador incurriera en algunas de las faltas que consagra esta disposición legal. En la especie, la parte recurrente, argumentó que la recurrida violentó los ordinales 14° y 19° del citado artículo, a saber, la primera causa establecida en el ordinal 14° se refiere a la desobediencia del trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y la segunda causa al ordinal 19° que sostiene la falta de dedicación a las labores o cualquier falta grave a las obligaciones que el contrato de trabajo impone al trabajador.

16. En los vicios examinados estas dos causales las resume la recurrente, en la falta de dedicación en el ejercicio de sus funciones, consistentes en una inspección y una vigilancia del personal bajo su supervisión, la desobediencia a su empleador derivada de verificar la puntualidad de los agentes que estaban a su cargo, si atendían a los clientes, si habían quejas, retroalimentarlos en sus funciones, monitorearlos, amonestarlos si incurrían en faltas y realizar los reportes correspondientes a recursos humanos, funciones propias de un supervisor, faltas que sostiene justificaban su despido; sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sobre la base de la prueba testimonial aportada determinó que no se configuraron ninguna de las causas argüidas, puesto que las declaraciones del testigos no fueron objetivas e imparciales, ya que le imputó a la trabajadora las mismas faltas alegadas por la empresa, lo cual se convirtió en una apreciación subjetiva que vició su testimonio, sin que con tal apreciación desvirtuara las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, ya que, partiendo de los principios de causalidad y proporcionalidad, actuaron correctamente al evaluar la gravedad de los actos realizados y en virtud del poder soberano del que se encontraban investidos, decidieron que el despido era injustificado, *haciendo in concreto la apreciación de la falta del trabajador, que implica examinar el caso en particular, tomando en consideración la jerarquía, la antigüedad y la conducta habitual del trabajador.*

17. En ese sentido, para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos,

un sentido distinto al que realmente tienen o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos, por tanto, no dar crédito a las declaraciones del testigo propuesto no implicó desnaturalización de los hechos como sostiene la parte recurrente, pues los jueces de fondo tienen la facultad de acoger las declaraciones testimoniales que entiendan verosímiles y rechazar las que no, advirtiéndose en la especie, que del testimonio de Brian Rafael Lora Ortega, los jueces de fondo establecieron que contenía un marcado y notorio interés en perjudicar a la trabajadora, pues le imputó las faltas alegadas por la empresa, no siendo imparcial en su deposición, por lo que no se tipificaron las faltas atribuidas a la ex trabajadora y especialmente lo justificado del despido alegado, sin evidencia de falta legal.

18. Respecto de las pruebas aportadas con miras a justificar el despido y que según alega la parte recurrente no fueron valoradas por la corte *a qua*, es preciso acotar que en virtud de la parte *in fine* del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*, por lo que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*, que no es el caso, pues la corte *a qua* acogió las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos, como fueron las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente, para retener lo injustificado del despido operado contra la trabajadora ahora recurrida, sin que se observe desnaturalización alguna o falta de ponderación por no rendir valoraciones particulares sobre la amonestación realizada en fecha 13 de enero de 2020, la fase disciplinaria y los resultados de ejecución del proyecto asignado a su cargo, como sostiene la parte recurrente, pues los aludidos documentos constituyen una evidencia de que el empleador en ese momento y sobre lo que argumenta ocurrió con el trabajador, aplicó lo que entendía era la sanción adoptar, hecho este que

no puede indefectiblemente retenerse para establecer la ocurrencia de una falta tan grave que amerite la terminación de un contrato de trabajo, en consecuencia, se desestiman los medios examinados.

19. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que en el párrafo 14 de las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivación, al confirmar las condenaciones de primer grado referentes a las vacaciones y a la participación de los beneficios de la empresa sin examinar la documentación aportada, fundamentando su decisión en que la parte recurrente no aportó ninguna prueba que se liberara de su obligación de pago, como tampoco aportó la declaración jurada correspondiente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para probar resultados negativos de su ejercicio fiscal y en ese sentido, condenó a 14 días de vacaciones como si la recurrida había cumplido el año de servicio, cuando realmente le correspondía 6 días de la proporción de las vacaciones sobre la base de los 5 meses laborados, ya que su contrato de trabajo de acuerdo a la planilla de personal fijo inició en fecha 26 de agosto de 2014, siendo su fecha de aniversario el día 26 de agosto y el despido se produjo en fecha 15 de enero de 2020, sin haber nacido ese derecho, por tanto no podía condenarse a 14 días de vacaciones; que la corte *a qua* en la sentencia impugnada también condenó a la parte recurrida al pago de RD\$45,321.02, por concepto de participación de los beneficios de la empresa, cuando a la trabajadora lo que le correspondía era una proporción por ese concepto y al incoarse la demanda en fecha 13 de febrero de 2020 correspondía al tribunal tomar como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de 2018, por no tener las condiciones para determinar la fecha de cierre fiscal de la empresa y al ser esta la fecha de reclamación resultaba improcedente, toda vez que se estaba haciendo una reclamación en un momento en que el derecho ni siquiera se había generado, pues aún faltaban 120 días para hacerse reclamable en caso de haber obtenido ganancias en ese momento, incurriendo el tribunal en un error grosero que más tarde fue confirmado por la corte *a qua*, habiéndose aportado la prueba del pago de todos esos derechos adquiridos, bonificación y regalía pascual y la planilla de personal fijo que daba constancia de la fecha de ingreso de la trabajadora y la constancia de que sus vacaciones estaban planificadas desde el 26 de agosto hasta el 9 de septiembre de

2020; que la corte *a qua* omitió la ponderación del resto de los elementos probatorios aportados en el recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2020, incurriendo así en un grave vicio de falta de base legal, por su inobservancia y descuido, no solamente en lo relativo a la justificación del despido, sino también al establecer sumas por concepto de derechos adquiridos que no correspondían con la realidad; que los jueces no están exentos de dar cumplimiento al *test* motivacional que debe acompañar toda sentencia sin importar la materia y sin excepción alguna, por lo que estamos frente a una sentencia que no se basta a sí misma, pues contiene una clara y contundente falta de motivación que hace necesaria casarla, al pretender obligar a una empresa a pagar cientos de miles de pesos sin dar motivo alguno, aportando esta última varios medios de pruebas tanto documentales como testimoniales con la finalidad de probar las causas que originaron el despido.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...14.- Que los derechos adquiridos les corresponden a los trabajadores, sin importar la causa que puso término al contrato de trabajo; que la sentencia impugnada pronunció las condenaciones al pago del salario de navidad, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; que la parte apelante no se refirió puntualmente a estos aspectos en su instancia recursiva, aunque solicitó la revocación total de la sentencia; que no aportó ninguna prueba de que se liberó de esta obligación de pago, aunque depositó una serie de copias de nóminas de pago, pero no contienen el concepto de los derechos adquiridos en ponderación, por lo que se rechazan; que tampoco aportó la declaración jurada correspondiente, frente a la DGII, para probar resultados negativos de su ejercicio fiscal; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este aspecto” (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante *que los derechos de los trabajadores a los salarios de Navidad, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, sujetas a determinados requisitos para su disfrute; en ese sentido, respecto del derecho de vacaciones a que alude la parte recurrente fue condenada a*

pagar por concepto de 14 días de ese derecho, cuando le correspondía a la trabajadora una proporción de las vacaciones sobre la base de los últimos cinco (5) meses de la vigencia del contrato de trabajo, también ha sido criterio de esta Tercera Sala de conformidad con el artículo 179 del Código de Trabajo que dispone que cuando el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, por cualquier circunstancia no ha podido completar un año de labores le corresponderá un período proporcional de vacaciones, en tanto que, *para determinar ese período proporcional, cuando el contrato de trabajo ha tenido una duración mayor a un año, pero en el último año laborado no disfrutó de sus vacaciones, es necesario que se establezca la fecha en que el trabajador disfrutó de su último período vacacional a fin de fijar el monto de la compensación económica que le corresponde, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo.*

22. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para justificar su decisión en cuanto al pago de las vacaciones a las que tenía derecho la trabajadora, estableció que la parte recurrente no aportó ninguna prueba de que se liberó de esa obligación de pago, que, aunque depositó una serie de copias de nóminas de pago, no contenían el concepto de los derechos adquiridos en ponderación; sin embargo, incurrió en falta de motivación y de base legal, al no señalar en qué fecha se inició el último período vacacional de la trabajadora, elemento necesario para verificar si a la recurrida le correspondía la compensación que le impuso el tribunal, equivalente a 14 días, por tratarse de un período completo o si en cambio esa compensación debió ser menor, puesto que para determinar ese derecho no depende del mes en que el contrato de trabajo terminó, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación, en tal sentido, en ese aspecto, procede casar la decisión impugnada.

23. En cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de realizar el pago de la participación en los beneficios se adquiere después de haber transcurrido 120 días del cierre del año económico, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la*

fecha en que el pago ha debido ser realizado, y el pago aún se ha realizado (sic), debiendo ser acogida la demanda en ese sentido, si la demandada no demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al período que se reclama y del resultado de la misma se determina que no obtuvo beneficios. No menos cierto es que corresponde al empleador que alega no haber entregado la participación en los beneficios a los trabajadores, por no haber transcurrido más de 120 días del cierre de su año fiscal, demostrar esa circunstancia probando en que fecha se produce ese cierre, pues es él quien tiene la posibilidad de establecer la misma y hacer los arreglos de lugar, cuando por cualquier motivo debe variarlo.

24. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, este derecho se genera aun estando en el curso de la acción, independientemente de que al momento de la demanda no fuera exigible, pudiendo ser otorgado por los jueces del fondo; en ese sentido y sobre la base de los criterios enunciados anteriormente y la exención de prueba que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo a favor de los trabajadores, la corte *a qua* haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, acogió el reclamo formulado por la recurrida en su demanda, por no haber presentado la empresa recurrente la declaración jurada que debía ofrecer ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los resultados de sus actividades para el período a que alude la trabajadora, siendo correcta la decisión tomada por la corte *a qua* al condenar a la parte recurrente al pago de ese derecho por su incumplimiento, el cual ya se hacía exigible al momento de dictar su sentencia, sin que se advierta que al formar su convicción incurriera en los vicios denunciados en los medios que se examinan y por tanto, se desestima este aspecto.

25. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente al pago del derecho de vacaciones concedido por la corte *a qua*, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones el fallo impugnado hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso los motivos que la justifican.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del*

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00192, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en cuanto al pago de las vacaciones y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech, SRL. contra la mencionada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1009

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Licdos. Víctor A. León Morel y Jesús Francos Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00414, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1856442-6 y 001-1836936-2, con estudio profesional abierto en común en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 20/10 núm. 102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00372-3, con domicilio social ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María Martínez Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. GGC-FI No. 1860254, de fecha 14 de octubre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S.A., los resultados de los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal 2019; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000781-2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSSEN-00414, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 13 de enero de 2021, por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, de fecha 09/12/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes Resolución de Reconsideración*

núm. RR-000781-2020, de fecha 09/12/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo decidido por la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a aspectos fundamentales del recurso, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias; que en el recurso Contencioso-Tributario, interpuesto se alegaba que el acto administrativo impugnado vulneraba el principio de legalidad, puesto que era contrario a los párrafos I y II del artículo 375 del Código Tributario.

10. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no respondieron los argumentos contenidos en el recurso

Contencioso-Tributario., omitiendo estatuir sobre la reutilización de las botellas, así como si el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) para contenidos alcohólicos incluía o no el envase en el que se comercializaba, aspecto fundamental del recurso, refiriéndose a una insuficiencia probatoria, a pesar de que lo perseguido era interpretar la normativa aplicable al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de alcoholes y determinar quién tenía razón; en ese sentido, la sentencia impugnada viola el derecho fundamental que tiene toda persona a una resolución judicial debidamente motivada.

12. Argumenta además que la sentencia impugnada no tiene una correlación racional entre los argumentos de derecho presentados por la parte recurrente y la respuesta dada en las insuficientes motivaciones, incurriendo en una violación al precedente de la sentencia TC/0009/13, en la que se establecieron los parámetros sobre el estándar mínimo de motivación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 20. La CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (anteriormente COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A.), persigue la revocación de Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, emitida en fecha 09 de diciembre del año 2020, en el aspecto relativo al pago de los impuestos, al sostener lo siguientes; “i) la declaración de impuestos realizadas por CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. considerando que los envases de las cervezas no forman parte de la base imponible que se encuentre gravada por ISC, es una declaración jurada correcta y acorde a la legislación dominicana vigente; ii) que DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no puede escudarse en el argumento erróneo de que en la notificación de un procedimiento de fiscalización, que solo dice que se va fiscalizar determinado período fiscal, está incluida la apertura de un procedimiento sancionador administrativo. Esto por dos razones: i) el ejercicio de la facultad sancionadora es delicada, y no puede sobreentenderse, sino que le debe ser notificada con extrema claridad al presunto responsable y ii) porque efectivamente ni al inicio ni durante el proceso de fiscalización se cumplieron las reglas y garantías que exige un procedimiento sancionador administrativo. 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al fondo solicita rechazar el

recurso interpuesto por las siguientes razones; “a) que el impuesto *ad valorem* incluye los envases (latas, botellas) en la que se realiza la transacción, porque es un elemento intrínseco al PVP (...) los envases son incluidos en el valor del producto; b) porque en la especie se trata de diferencias de impuestos determinadas mediante una fiscalización que entraron en mora desde el día siguiente en que se debió cumplir con el pago íntegro del tributo. Estas diferencias de impuestos precitado artículo 27 del Código Tributario, no solamente están sujetas a recargos por aplicación de un interés indemnizatorio por cada mes o fracción de mes hasta la extinción definitiva de las diferencias impositivas determinadas...

35. De la evaluación de la glosa que forma el expediente esta Sala ha procedido a verificar que la administración tributaria al emitir Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, emitida en fecha 09 de diciembre del año 2020, ponderó adecuadamente la base imponible para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo, que tratándose de bebidas alcohólicas, al incluir para su cálculo el volumen alcohólico, el envase y flete del mismo, en aplicación de los artículos 367 del Código Tributario Dominicano y 8 del Reglamento núm. 1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, hizo una correcta valoración de los mismos, al emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FI-No. 1860254, ajustó la declaración jurada del ISC del periodo fiscal de julio 2019 y se encuentra sustentado por la Ley núm. 11-92 en sus artículos 252, 253, 254 y 257, debido que el contribuyente no hizo constar dichos elementos en sus declaraciones juradas; por lo que este tribunal rechaza en estos aspectos el recurso interpuesto... Revocación de la Determinación y los Ajustes...

39. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró el debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, dado que sus actuaciones generaron irregularidades en la declaración jurada del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC-02) del periodo fiscal de julio 2019 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo fiscal de julio 2019, inconsistencias que la recurrente no ha esclarecido debido a que la documentación aportada al proceso, es decir, la resolución de reconsideración, resolución de determinación y el recurso de reconsideración en sede administrativa, resultan insuficientes a los fines de contradecir el origen de dichas discrepancias, determinadas

en el acto administrativo impugnado, razón por la que en aplicación del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, en ausencia de elementos de prueba alguno que justifiquen las pretensiones del recurrente esta Séptima Sala Liquidadora procede rechazar el recurso Contencioso-Tributario. incoado por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000781-2020, de fecha 09/12/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic).

13. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, principalmente en lo que concierne a una insuficiencia probatoria del fallo atacado en casación.

14. En efecto, las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivos que permitan determinar el razonamiento empleado por los jueces del fondo para concluir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ponderó adecuadamente la base imponible para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), máxime cuando debió valorar la aplicación del artículo 367 del Código Tributario, específicamente sus numerales a y b relativos a las bebidas alcohólicas y su base imponible, lo cual, si bien fueron plasmados en la sentencia impugnada, no fueron colocados.

15. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsuamente el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido

son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

16. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto, que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que de la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de*

la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00414, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1010

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Lizmedy Inmobiliaria & International Realestate, S.R.L.
Abogados:	Dr. Lizandry Medina Alcántara y Lic. Darwin Medina Alcántara.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00522, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Lizandry Medina Alcántara y el Lcdo. Darwin Medina Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062894-0 y 001-0012229-0, domiciliados y residentes, en la calle Curazao núm. 92, urbanización Gisela I, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-96398-6, representada por su gerente Lizandry Medina Alcántara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio núm. SUB-GC-GRE-DCC-No. 2107328, dando respuesta a la comunicación suscrita en fecha 10 de junio de 2020 por Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL., contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 22 de octubre de 2021, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00522, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la parte recurrente, LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L., contra el Oficio número SUB-GC-GRE-DCC-No. 2107328, de fecha 12 de agosto de año 2020 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley No. 11 -92.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. **Segundo medio:** En el numeral 24, página 10, estatuye una interpretación equívoca que no se aplica a materia en cuestión. **Tercer medio:** Mala interpretación y aplicación del de Principio IV de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No.

10722 del 8 de agosto de 2013. **Cuarto medio:** Asimismo, dicha sentencia, no solo conforma una denegación de Justicia, sino que no observa el principio VIII de la ya citada ley. **Quinto medio:** Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. Asimismo, dicha sentencia es violatoria del Principio de eficacia la citada Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Sexto medio:** Transgresión del Principio VIII, sobre la seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare imponderable el presente recurso de casación, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, sobre procedimiento de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner

algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

11. En consecuencia, se rechaza el incidente presentado por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, puesto que aplicó incorrectamente el artículo 158 del Código Tributario, así como omitió y aplicó incorrectamente las disposiciones de los artículos 406 y siguientes del Código Tributario, la Norma General núm. 03-06; denegó justicia e inobservó la Ley 107-13 y todos sus principios.

13. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* hizo una interpretación errónea y apartada de la ley, puesto que la razón social hoy recurrente solicitó en tiempo hábil un beneficio que está de acuerdo con el debido proceso, motivando todas las instancias desde el principio con razones de hecho y de derecho, por lo que la inadmisibilidad basada en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 no aplica al caso de la especie; que la razón social hoy recurrente calificaba por todos los medios con la exención que ha sido otorgada por el Estado, con el propósito de crear empleos, contribuir al bienestar nacional y al desarrollo socioeconómico;

que solicitó la exención en el plazo acordado por las leyes y la Norma General núm. 03-06, que regula la materia; que el pago de los impuestos de los períodos fiscales 2019, 2020 y 2021 serían muy onerosos dados los activos de una nueva empresa creada en fecha 15 de julio de 2019, por lo que, el reporte de declaración jurada no se vencía hasta el 30 de abril de 2020.

14. Aduce la recurrente que, el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 está derogado por el principio de eficacia de la Ley núm. 107-13.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...10. La especie se trata de un Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la razón social LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L., contra el Oficio número SUB-GC-GRE-DCC-No. 2107328, de fecha 12 de agosto de año 2020 emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), contentiva de una respuesta a la comunicación de fecha 10/06/2020, emitida por la recurrente LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L... 20. Que la pretensión del recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa radica en que declarado nulo en pleno derecho y sin ningún valor Jurídico el Oficio número SUB-GC-GRE-DCC-No.2107328 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 12 de agosto de año 2020, por haber sido impuestas en inobservancia de las disposiciones del Código Tributario en violación del debido proceso de la Ley 107-13 y del derecho de defensa... 23. Los actos administrativos son de naturaleza distinta y en la especie, el Oficio número SUB-GCGRE-DCC-No.2107328 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 12 de agosto de año 2020, es considerado como un acto de mero trámite en tanto que solo prepara y contribuye a la adopción de la decisión definitiva, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley 107-13. Es decir, la comunicación de marras no constituye un acto contentivo de decisión alguna en cuanto a aplicación de impuesto concierne sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma, motivo por el cual se procede a declarar la inadmisibilidad del Recurso Contencioso-Tributario. incoado por LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L... 25. Que

ante la evidente irregularidad formal de que adolece el presente recurso Contencioso-Tributario., ha lugar declarar la inadmisibilidad de la acción del recurso interpuesto por la parte recurrente LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL ESTATE, S.R.L., por violación a los presupuestos de formalidad establecidos en el artículo 158 de la Ley No. 11 -92, sobre el Código Tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

16. Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos por la incorrecta aplicación de los artículos 158, 406 y siguientes del Código Tributario, así como la Norma General núm. 03-06, correspondía a la razón social hoy recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito del oficio núm. SUB-GC-GRE-DCC-No. 2107328, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Que dicho oficio debió ser depositado ante esta jurisdicción en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, ya que en síntesis se alega una desnaturalización de los hechos en torno al referido documento, situación que no ocurrió en el presente caso y que de por sí solo basta para que proceda el rechazo del medio analizado.

18. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa por incorrecta aplicación de la norma, sino que se deben aportar los documentos de los cuales surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

19. De ahí que no se advierte que, en cuanto a este primer medio de casación, los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por lo que procede el rechazo de este.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que, en el numeral 24, página 10 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo*, realizó una interpretación equívoca, que no era aplicable a la materia, puesto que es una empresa constituida de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, en fecha 15 de julio de 2019, por lo que no se le podía exigir declaración jurada, puesto que solo tenía unos meses de constituida; que la norma solo exige que el recurso administrativo de exención temporal sea sometido tres meses antes del cierre del año fiscal, lo cual se hizo con el debido proceso y a

tiempo, por lo que el principio *solve et repete* o pago previo no aplicaba a la materia; que el elemento de motivación de la sentencia basado en el artículo 92 del Código Tributario no aplicaba al caso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 24. El Código Tributario en su artículo 92 establece el contenido de los requerimientos de pago, el cual plantea que contendrá: “a) Individualización del deudor, b) Referencia a título ejecutorio en que conste la deuda tributaria y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha, c) Plazo para el pago o para oponer excepciones, d) Apercibimiento de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago. Párrafo 1. Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado. Párrafo II. El requerimiento se notificará en una de las formas establecidas en la Sección IV del capítulo anterior” (sic).

22. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario. sobre la base de que el acto recurrido constituía un acto de trámite, por lo que no resultaba ser un acto recurrible, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la admisibilidad del recurso, no así el fondo del proceso.

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, los jueces del fondo, si bien hicieron mención del artículo 92 del Código Tributario en el desarrollo de sus motivaciones, este no fue el fundamento de su decisión, puesto que, para decidir el caso lo hicieron sobre la base del artículo 158 del Código Tributario; más aún, porque determinaron que el acto objeto del recurso Contencioso-Tributario. era un acto de mero trámite, no verificándose en este segundo medio de casación que, la parte recurrente hiciera referencia a esto.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una incorrecta interpretación de la norma al emitir la sentencia objeto del presente recurso, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación.

25. Para fundamentar su tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que, los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta interpretación y aplicación de los principios I, IV, VI, VIII, XIII, de la Ley núm. 107-13; por lo que la sentencia impugnada es violatoria y transgresora de estos principios, careciendo las motivaciones de elementos jurídicos sustanciales para declarar el recurso Contencioso-Tributario. inadmisibles por falta de motivación.

26. Argumenta además, que las sentencias sometidas a todas las instancias han sido debidamente motivadas de acuerdo con el artículo 158 del Código Tributario.

27. En ese sentido, de la ponderación de los medios planteados se ha podido advertir que, la parte recurrente se limitó a establecer la vulneración a principios de la Ley núm. 107-13, sin precisar ni expresar agravios directos, de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlos imponderables.

29. La inadmisión de los agravios o argumentos del presente recurso de casación no provoca su inadmisión, sino su rechazo, ello en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía

recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

30. En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este segundo y tercer medio de casación.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00522, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1011

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	D' Junior Electrónica, SRL.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00354, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-1930083-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6 con estudio profesional abierto en común la firma "Derlex Abogados y Consultores", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Busines Center, *suite* 403-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social D' Junior Electrónica, SRL., entidad de comercio creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-76580-1, con domicilio social ubicado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de diciembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1007, mediante la cual notificó a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., los resultados de la fiscalización sobre sus importaciones del período fiscal comprendido entre el 8 de abril de 2017 y el 8 de abril de 2019, y los ajustes realizados en el cuadro de reliquidación.

6. Esa razón social, inconforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00354, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad D'JUNIOR ELECTRÓNICA, S.R.L., por las razones dadas. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. incoado por la entidad D'JUNIOR ELECTRÓNICA, S.R.L., contra la Resolución No. GF/DO-1007 de fecha 18 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, MODIFICA el acto atacado y declara NULA la sanción del 20% impuesta por la administración en virtud de la Ley 14-93, ascendente a la suma de RD\$2,400,560.63.00; y la multa del artículo 9 de la Ley 146-00, ascendente a la suma de RD\$8,242,962.50, por ser contrarias a la normativa vigente; CONFIRMA la resolución atacada en cuanto los demás

aspectos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la entidad D'JUNIOR ELECTRÓNICA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación y falsa interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó un análisis exhaustivo de la normativa aplicable a la falta cometida por la hoy recurrida, realizando una errada apreciación del artículo 9 de la Ley 146-00, sobre reforma arancelaria.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo anularon una multa por considerar que se trataba de un impuesto nacional y no así de una sanción, sin verificar la legislación aplicada, tipificada en el artículo 9 de la Ley 146-00 y no en la Ley 12-01; que el párrafo I del artículo 6 de la Ley 147-00, fue derogado por la reforma arancelaria en diciembre de 2020 y agregado como artículo 9 a la Ley de Reforma Arancelaria núm. 146-00, de la misma fecha, de conformidad con la Ley núm. 12-01, de fecha 17 de enero de 2001, que modificó las leyes núms. 146-00 y 147-00, por lo que procede confirmar la multa interpuesta a la parte hoy recurrida.

11. Sigue alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión sobre la base del derecho actual, actuando de manera divorciada de la legislación aduanera vigente, por lo que, en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, la eliminación de la multa del 20% no perjudica la conservación del acto impugnado, ya que la multa es accesoria a su contenido, en ese sentido, los jueces del fondo incurrieron en una violación y falsa interpretación de la ley.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 52. En cuanto al alegato de la recurrente de la improcedencia de la sanción del 20% contenida en la Ley 14-93, esta sala actuando de conformidad con el criterio establecido por nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0667/16 de fecha 14 de diciembre del año 2016, la cual dispone que: “Ciertamente, en el Oficio núm. GF/0654, del uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) le comunica a la recurrida Italian Beauty S.R.L., el resultado de la reliquidación que se le practicara por las importaciones hechas durante el período comprendido entre el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), así como la imposición de sanciones: una en virtud del “Art. 9, Ley 146/00 agregado por ley 12/01” y la otra por la Ley núm. 14-93 (sanción 20%), en el caso de esta última, después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93”. En ese sentido, continúa exponiendo el tribunal: “Si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio

de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional". 53. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal, por tanto, esta Octava Sala revoca parcialmente la resolución impugnada y declara nula la sanción del 20% impuesta por la administración en virtud de la Ley 14-93 que aprueba el arancel de aduanas en la República Dominicana, modificada por la ley 12-01, ascendente a la suma de RD\$2,400,560.63.00; y la multa del artículo 9 de la Ley 146-00, ascendente a la suma de RD\$8,242,962.50, por ser contrarias a la normativa vigente y al precedente establecido por nuestro Tribunal Constitucional en la citada sentencia" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo al anular la sanción y multa interpuestas por la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre la base de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., lo hicieron amparados en el precedente vinculante de una decisión del Tribunal Constitucional dominicano.

14. El artículo 184 de la Constitución dominicana dispone que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

15. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar

en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

16. Resulta prudente establecer que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter definitivo e irrevocable, pues es el intérprete supremo de la Constitución, así como representan precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo normas jurídicas que forman parte del derecho positivo del ordenamiento jurídico, las cuales al tener rango constitucional están por encima de la ley.

17. En la especie, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, *si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional.*

18. En ese sentido se advierte, que los jueces del fondo se limitaron a aplicar un presente vinculante sobre la sanción y multa aplicadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., de lo que no se infiere que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, puesto que la referida aplicación representa una garantía a sus derechos fundamentales.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSSEN-00354, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1012

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Arturo Figuero Camarena.
Recurrido:	Serafín Canario y Asociados, S.R.L. (Seraca).
Abogados:	Licda. Darianny Lebrón Valenzuela y Lic. Juan Francisco Suárez Canario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00705, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuerero Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Darianny Lebrón Valenzuela y Juan Francisco Suárez Canario, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2198983-9 y 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina jurídica "AVOCAT, Consultores Legales", ubicada en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Serafín Canario y Asociados, SRL. (Seraca), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-28645-2, con domicilio social ubicado en la calle Lorenzo Despradel núm. 10, plaza Guilab II, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Serafín Canario de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203663-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-CEFI-000287-2017, remitiendo a la sociedad Serafín Canario y Asociados, SRL. (Seraca), los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS), frente a las operaciones reportadas por terceros, del período fiscal marzo del año 2016.

6. La parte hoy recurrida, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000528-2017, de fecha 22 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00705, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por SERAFIN CANARIO Y ASOCIADOS, S. R. L., (SERACA), en fecha 05/01/2021 contra la Resolución de reconsideración núm. 000528-2017, de fecha 22 de noviembre del año 2020, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la revocación de la Resolución de reconsideración núm. 000528-2017, de fecha 22 de noviembre del año 2020, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **TERCERO:** Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente SERAFIN CANARIO Y

ASOCIADOS, S. R. L., (SERACA), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se **ORDENA** que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Notificación de autos de puesta en conocimiento para producción de escrito y de puesta en mora transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021 y falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en la sentencia impugnada, en sus páginas 2 y 3, se hacen constar las notificaciones del recurso y la puesta en mora vía correo electrónico realizadas por la unidad de notificaciones del TSA; que sobre el uso de medios digitales para los trámites y procedimientos por parte de los tribunales de la República, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0286/2021, en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual fue declarada no conforme con la constitución la resolución núm. 006-2020, que establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, por lo que, a partir de esa fecha el tribunal *a quo* se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por correo electrónico.

10. Sigue alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* actuó apartada de lo establecido por la sentencia TC/0286/2021, al utilizar medios digitales para notificar el recurso Contencioso-Tributario. y poner en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de depositar escrito de defensa, lo que vulneró su derecho de defensa; que fue limitada de presentar medios de defensa, por desconocer el contenido de la instancia del recurso.

11. Argumenta además que, de la sentencia impugnada se verifica que no se puso en conocimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del recurso Contencioso-Tributario. interpuesto por la sociedad Serafín Canario y Asociados, SRL., y mucho menos se puso en mora de presentar escrito de defensa, por lo que la Administración Tributaria desconocía del recurso de que se trata, por lo que hubo falta de instrucción en el presente caso, resultando los correos electrónicos de fecha 18 de noviembre de 2020 y 4 de agosto de 2021 ineficaces.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Mediante el-auto núm. 01506-2021, de fecha 02/03/2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo autorizó a la parte recurrente, SERAFIN CANARIO Y ASOCIADOS, S. R. L., (SERACA), a comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho auto notificado mediante la unidad de notificaciones del tribunal al correo electrónico dariannvlebron21@hotmail.com en fecha 24/03/2021. Posteriormente, Mediante el auto núm. 010826-2021, de fecha 02/08/2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo revoca el auto 01506-2021, de fecha 02/03/2021, en consecuencia, autorizó a la parte recurrente, SERAFIN CANARIO Y ASOCIADOS, S. R. L., (SERACA), a comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho auto notificado mediante la unidad de notificaciones del

tribunal al correo electrónico dariannvlebron21@hotmail.com en fecha 10/08/2021. En fecha 12/07/2021, la Presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 08874-2021, de fecha poniendo en mora a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05), a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue Auto notificado por la unidad de notificaciones del tribunal, a los correos notificacionestribunales@dgii.gov.do y a procuraduriaa91@gmail.com en fecha 23/09/2021. La parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), así como la Procuraduría General Administrativa no se pronunciaron respecto al presente recurso no obstante estos haber sido debidamente notificados por el tribunal.” (sic).

13. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

14. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00030-1642-2021-SEEN-00705, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1013

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Bélgica Altagracia Gil Reynoso.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Contraloría General de la República.
Abogado:	Lic. Víctor L. Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bélgica Altagracia Gil Reynoso, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00748, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Laracuent, apto. núm. 501, quinta planta, edif. Boyero III, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bélgica Altagracia Gil Reynoso, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264928-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 150, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Dirección General de Bienes Nacionales, en virtud del artículo 166 de la Constitución y las leyes.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal de fecha 23 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana ordenó el retorno a la posición de auditora I, luego de haber ostentado la posición de encargada de la división de auditoría, a la servidora pública Bélgica Altagracia Gil Reynoso.

7. No conforme con la actuación institucional, Bélgica Altagracia Gil Reynoso reclamó administrativamente ante la Contraloría General de la República Dominicana e interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que sean restablecidos, tanto el cargo que desempeñaba como el salario devengado, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00748, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora BELGICA ALTAGRACIA GIL REYNOSO, en contra de la resolución número 14-2020, fecha 15/10/2021, emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso contencioso, por las motivaciones de hecho y derecho previamente expuestas. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo realizaron una errónea interpretación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al pretender establecer que el cargo de Encargada de unidad de auditoría interna, cargo que posee como superior inmediato al Director del departamento, desempeñado por la recurrente corresponde a un cargo de confianza; que llegaron a esta errónea conclusión sin analizar la resolución núm. 2-2010, que aprueba el Manual de Cargos de la Contraloría General de la República, en la que se consigna que esas funciones corresponden al grupo ocupacional V, y no obstante los jueces del fondo haber establecido como un hecho acreditado que ocupaba la posición de encargada de auditoría devengando un salario de RD\$77,000.00, de lo anterior se evidencia que no se trataba de un cargo de confianza de la máxima autoridad ejecutiva de la institución, con lo que también incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. Del estudio combinado del fardo de prueba que obra depositada en el expediente, en especial de la acción de personal, emitida en fecha 23 de septiembre de 2020. por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con la cual se dispuso que la recurrente pasara a las funciones que desempeñaba cuando ingreso a la carrera administrativa. 21. El Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69. literal 10. del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en

sentido amplio, de ahí que. como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la nitela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)”.

22. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la Supremacía Constitucional. Sin embargo los actos que disponen la separación en el servicio de un servidor de estatuto simplificado o los servidores que ocupan cargos de confianza, están exentos de dicha motivación de acuerdo con el contenido de los párrafos I y II del artículo 21. de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del 2008. en base al cual estos pueden ser removidos sin justificación alguna

23. En esa línea de ideas el legislador en el artículo 22 de la Ley de Función pública núm. 41-08. dispone que los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.

24. Así mismo el artículo 23 de la precitada ley establece que el funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

25. En ese sentido, la posición que ostentaba la hoy recurrente, califica como puesto de confianza, aunado al hecho de que tampoco se vislumbra que participara en concursos para que le otorgaran dicho ascenso, por lo que la acción del recurrido no deviene en incorrecta ya que como lo establecen los textos anteriores, volverán a su cargo de origen cuando sean removidos las personas que ocupasen puestos de confianza. De conformidad con

los argumentos anteriores, las actuaciones de la Administración no devienen en incorrectas. En concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado” 26. Así las cosas, en virtud de que la recurrida no actuó contrario a la ley. procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso en contra de la resolución del recurso de reconsideración núm. 14-2020 de fecha 15 de octubre de 2020. emitido por la Contraloría General de la República...” (sic).

12. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 18 dispone lo siguiente: *por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

13. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

14. De igual manera, dispone la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 22 que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

15. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que, si bien los jueces del fondo erraron al momento de establecer como de confianza el puesto de “encargada de unidad de autoría interna” que ocupó la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso, antes de ser colocada

nuevamente en la anterior posición, en razón de que la posición desempeñada por la recurrente no se encuentra entre los cargos con dicha condición al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, no ejerce este aspecto de la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que no fue la razón principal o exclusiva por la que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo del recurso contencioso administrativo que nos ocupa. Que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia decisiva sobre el dispositivo criticado, lo que no sucede con el aspecto que se examina al tenor de los medios propuestos, lo que permite a esta corte de Casación advertir que los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que procede que los mismos sean desestimados.

16. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso; siendo estas las razones determinantes para que los jueces del fondo decidieran el rechazo del recurso contencioso administrativo que procuraba el mantenimiento de la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figura designada la señora Bélgica Gil.

17. En cuanto al tercer medio de casación, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una violación al precedente constitucional que establece “Para este tribunal, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado¹” por lo que procede la casación de la sentencia que se impugna por ignorar una decisión que posee el carácter vinculante que hace que su aplicación sea obligatoria para los jueces del Poder Judicial.

18. Los argumentos promovidos por la recurrente en el medio que se analiza se sustentan en el hecho de que al retornar la institución hoy recurrida a la señora Bélgica Altagracia Gil Reynoso a la posición que ocupaba cuando ingresó a la carrera administrativa, es decir Auditora I, luego de ocupar la posición de Encargada de Auditoría, vulneraron el precedente constitucional citado anteriormente.

19. En efecto, en la página número 20 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce que la acción de colocar a una persona en una posición inferior al grado que ostenta en una institución atenta contra el respeto y la dignidad humana, lo que constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción. Sin embargo, el presente caso no tiene que ver en lo absoluto con la degradación laboral, puesto que para que ésta se configure es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.12 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del mismo.

157. Incluso la violación al precedente del Tribunal Constitucional Dominicano no se configura porque el caso abordado por medio del presente fallo es diferente al que en su momento decidió esa alta Corte. En efecto, en la especie se trata de un empleado de carrera administrativa que estaba desempeñando un puesto de mayor jerarquía sin que se evidencie que haya aprobado de manera previa las evaluaciones y concursos exigidos por la ley como requisito para su permanencia, mientras que en el precedente del TC que se menciona, no se trató de dicha situación, sino más bien de empleados de carrera que fueron realmente degradados de sus puestos de carrera que le correspondían legalmente.

158. No existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado. Todo en vista de que ello es una condición obvia

que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

159. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, tampoco debe verse como una violación al debido proceso, ya que se trata de puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que en principio no está demostrado tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.

160. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación y no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal o precedente constitucional, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

161. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bélgica Alt-gracia Gil Reynoso, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00748, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1014

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Víctor Acosta Hidalgo.
Abogado:	Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00056, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 22 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085761-4 con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Acosta Hidalgo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457229-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto del año 2004, el señor Víctor Acosta Hidalgo fue designado mediante decreto núm. 1028-04, emitido por el Poder Ejecutivo, Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; posteriormente en fecha 7 de enero del año 2009, fue confirmado en su posición mediante decreto núm. 23-09, emitido por el Poder Ejecutivo; luego, en fecha 23 de agosto de 2020, mediante el decreto ejecutivo núm. 585-20, fue derogado el artículo 8 del decreto núm. 1028-04, de fecha 26 de agosto del año 2004, que designaba al señor Víctor Acosta Hidalgo, como consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

6. Inconforme con la decisión el señor Víctor Acosta Hidalgo interpuso en fecha 28 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que sea declarada la nulidad del decreto núm. 510/2020, que se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00056, de fecha -4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 28 de enero del año 2021, por el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictado Ejecutivo únicamente en lo que respecta al recurrente, el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor VICTOR ACOSTA HIDALGO a su puesto de trabajo como

Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio:** Contradicción en los motivos y dispositivos de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales,

conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones, que al solicitar la recurrente primigenia la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación al control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando con ello el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

10. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Víctor acosta Hidalgo acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 23 de octubre de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación al medio de inadmisión planteado el presente recurso de casación debe ser acogido.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... COMPETENCIA. En fecha 13 de junio del año 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 2. Este tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora VICTOR AGOSTA HIDALGO, contra la Presidencia de la República Dominicana y Ministerio de Relaciones Exteriores, (MIREX), siendo competente este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones establecidas en nuestra Constitución, la Ley núm.1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad y sus modificaciones. 3. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.4. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictados por el Poder Ejecutivo, a través de los cuales fue desvinculada la recurrente, indicando que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo al Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.5. La parte recurrente, mediante escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida, depositado ante este Tribunal en fecha 14 de diciembre del año 2021, solicita que sean rechazados todos los incidentes planteados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, (MIREX), así como por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para reintegrar y revocar

un acto administrativo que no cumpla con el debido proceso de Ley.6. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor VICTORAGOSTA HIDALGO, solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares.7. Así las cosas, siendo de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinaren primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trate de un Recurso sobre materia Contencioso Administrativa, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y declarar, como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo I de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41 -08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008. EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION POR EXTEMPORANEEIDAD DEL RECURSO. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.9. La precitada Ley en su artículo 45 que “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.”. Que, de igual forma, el

artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. (...) 12. Que el artículo 139 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que Toda acción en base al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de período de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella. No obstante, el referido decreto núm. 523-09 dispone en su artículo 140 que “los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos v jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria, serán los establecidos en los Artículos 72 v siguientes de la Lev. 13. En virtud de lo anterior, el decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no remite a los funcionarios o servidores públicos que tengan REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA la intención de interponer un recurso contencioso administrativo a la sujeción de lo dispuesto en el artículo 139, sino a las disposiciones señaladas en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. En este orden, el artículo 75 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, estipula que “después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”. 14. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: “el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...”. 15. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. La

Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.16. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. (Sentencia No.033-2020-SEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020).17. Que éste Tribunal ha verificado que la desvinculación el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión..." (sic).

12. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue a que sea proveído de la correspondiente motivación. Además, sostiene que su control en derecho solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad.

13. Sobre la clasificación del decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *"un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo —el Presidente o la Presidenta de la República— y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano*

del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.

14. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto...*

15. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*

16. De lo anterior se infiere que para el Tribunal Constitucional Dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

17. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Víctor Acosta Hidalgo; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal

Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

18. El artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 reza: *“Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar”.*

19. Respecto del argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso-Tributario. instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

20. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*

21. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreeser todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

22. Impedir que el TSA conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

23. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobreesa siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

25. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo

apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.

26. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

27. Los requisitos a los que se refiere el tribunal *a quo* tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

28. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión y su dispositivo, cuando dice lo siguiente: “31. Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor Víctor Acosta Hidalgo, acordes con las funciones desempeñadas como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en New York, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es

suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor Víctor Acosta Hidalgo, de declarar la nulidad del decreto núm. 585-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este” y concluye contradictoriamente... cuando dice en la página 11 de 14 numeral 31 lo siguiente:”31. Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor Víctor Acosta Hidalgo, acordes con las funciones desempeñadas como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en New York, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor Víctor Acosta Hidalgo, de declarar la nulidad del decreto núm. 585-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este”, con lo que se evidencia la contradicción alegada, por lo que concluye solicitando la casación de la sentencia que se impugna.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la página 15 de 18 de la sentencia que se impugna, considerando 41, lo que se transcribe a continuación:

“Se desprende que en el caso de la parte recurrente, señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, en fecha 28 de enero del año 2021, y en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al Ministerio DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana frente a la Organización de las

Naciones Unidas (ONU) y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro” (sic)

31. Más adelante, el tribunal *a quo*, concluye en su parte dispositiva ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por VÍCTOR ACOSTA HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el Decreto Ejecutivo núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo únicamente en lo que respecta al recurrente, el señor VÍCTOR ACOSTA HIDALGO y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor VICTOR AGOSTA HIDALGO a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro.” (sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.*

33. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, entiende que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no existe contradicción alguna entre los motivos dados en la sentencia que se impugna y su dispositivo.

34. Lo anterior en vista de que, tal y como quedó determinado por los jueces del fondo, la desvinculación del hoy recurrido sustentada en

una falta cometida en el ejercicio de sus funciones debió estar precedida de un debido proceso, dada la condición de empleado de la carrera diplomática que investía al servidor público en cuestión.

35. Que, al no ser comprobada la existencia del debido proceso, tal y como se lleva dicho, los jueces del fondo actuaron de manera correcta acogiendo el recurso contencioso bajo examen, declarando la nulidad del Decreto núm. 585-202 en lo que respecta al señor Víctor Acosta H. y, en consecuencia, ordenaron su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación.

36. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo no incurrió en el alegado vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, por lo que se rechaza el medio que se examina.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación del derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00056, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1015

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Gregorio Ubaldo Herrera Santos.
Abogados:	Licdos. Pedro Bienvenido Jiménez Castro y Carmelo Rodríguez Tatis.
Recurrido:	Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
Abogado:	Licdo. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión:

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Ubaldo Herrera Santos, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00503, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Bienvenido Jiménez Castro y Carmelo Rodríguez Tatis, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0357884-5 y 001-0521985-1, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “G”, núm. ID, residencial Doña Idalia, sector Lomisa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 194, primer piso, edificio Plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gregorio Ubaldo Herrera Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732880-9, domiciliado y residente en la Calle “C”, núm. 20, Residencial Idalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado del Estado dominicano.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, para conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. El señor Gregorio Ubaldo Herrera Santos laboró por espacio de 11 años y 11 meses como encargado para la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hasta el 15 de marzo de 2021, en que fue desvinculado por conveniencia en el servicio;

7. A raíz de esa decisión, solicitó en fecha 22 de marzo de 2021, la convocatoria de la Comisión de Personal, recibiendo respuesta mediante el oficio núm. 0008579 de fecha 24 de marzo de 2021, notificado el 20 de abril de 2021;

8. Posteriormente, en fecha 27 de abril de 2021, solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), el pago de sus prestaciones laborales, solicitud respecto de la cual la institución emitió su opinión en fecha 21 de mayo de 2021.

9. En virtud de lo anterior, en fecha 17 de junio de 2021, el señor Gregorio Ubaldo Herrera Santos interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00503, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo incoado por el señor GREGORIO UBALDO HERRERA SANTOS, que busca declarar la nulidad de la acción de personal emitida por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en fecha 15 de marzo del 2021, por los motivos expuestos. **SEGUNDO.** Declara compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GREGORIO UBALDO HERRERA SANTOS, a la parte recurrida TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(TSS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error de cálculo al plazo de ley y contradicción en la sentencia. **Segundo medio:** Violación del artículo 62, 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada en su planteamiento justificativo se contradice al narrar los hechos ya que en el párrafo 9, afirma que la respuesta dada al recurrente en cuanto a la solicitud de la convocatoria de la Comisión de Personal, le fue dada por la administración en fecha 21 de abril de 2021; sin embargo, en el numeral 6, del apartado “Documentos Aportados”, página 8, sobre los medios probatorios, se comprueba que la parte recurrente aportó el oficio No. 0019062, de fecha 21 de mayo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), contentiva de una opinión sobre una indemnización a servidores públicos, por lo que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso inicia a partir de la respuesta dada por la institución pública, es decir que debió iniciar a contar a partir del 21 de mayo de 2021, fecha en la cual el recurrente recibió la respuesta a su solicitud hasta el día 17 de junio de 2021, con lo que resulta evidente que el recurso se interpuso dentro del plazo de ley, que al no hacerlo así los jueces del fondo

cometieron un error al calcular el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el señor Gregorio Ubaldo Herrera Santo, laboró para la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por espacio de 11 años y 11 meses, como Encargado, devengando un salario de RD\$175,000.00 mensuales, hasta que fue desvinculado de la institución en fecha 11 de marzo de 2021,; b) que en fecha 22 de marzo de 2021 solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal, solicitud que fue contestada en fecha 24 de marzo de 2021 mediante el oficio núm. 0008579, notificado al hoy recurrente en fecha 20 de abril de 2021; c) que posteriormente, en fecha 27 de abril de 2021, el señor Gregorio Ubaldo Herrera Santos solicitó al Ministerio de Administración Pública el cálculo de indemnizaciones (prestaciones laborales), solicitud que fue contestada mediante el oficio núm. 0019062 de fecha 21 de mayo de 2021; d) en fecha 17 de junio de 2021, fue interpuesto formalmente el recurso contencioso administrativo mediante el cual el hoy recurrente concluyó solicitando que se declarara nula la acción de personal emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 15 de marzo de 2021, y subsidiariamente que fuera condenada al pago de las prestaciones laborales correspondientes, por su parte la Tesorería de la Seguridad Social concluyó incidentalmente solicitando que fuera declarado inadmisibles el recurso contenciosos administrativo por violar las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 y subsidiariamente que se rechace en todas sus partes las pretensiones del recurso contencioso por no haber demostrado la falta en el discurrir del proceso de desvinculación alegada por Gregorio U. Herrera Santos; e) que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles el recurso examinado por no haber sido interpuesto en el plazo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración

de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.4. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.5. La precitada Ley en su artículo 47 que “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.^6. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.7. Que son hechos no controvertidos por las partes (i) que el señor GREGORIO UBALDO HERRERASANTOS, fue notificado de su desvinculación en fecha 15 de marzo de 2021. (ii) Que la parte recurrente solicitó una convocatoria de la Comisión de Personal al Ministerio de Administración Pública, de fecha 22 de marzo del 2021, la cual fue respondida por el precitado Ministerio a través del oficio núm. 0008579, de fecha 24 de marzo 2021, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 20 de abril del año 2021, de conformidad con la certificación del Ministerio de Administración Pública de fecha 23 de abril del año 2021. 8. Que el artículo 75 de la Ley de Función Pública dispone que “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley. el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos,

contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”.9. Que en virtud de lo anterior, este Tribunal ha verificado que el plazo para recurrir el acto de desvinculación inició a partir de la fecha 21 de abril del año 2021, fecha en la cual fue notificada la respuesta a la solicitud de la convocatoria de la Comisión Personal, toda vez que en esa fecha fue que la administración le dio respuesta a la acción legal efectuada por la parte recurrente con respecto a su desvinculación de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), cuya nulidad solicita en el presente recurso Contencioso-Administrativo.10. Que de lo anterior se deduce que al interponer su recurso el 17 de junio del año 2021, el mismo fue depositado 09 días después del plazo establecido legalmente. En efecto, la parte recurrente inobservó lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia,11. Que, conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 650 de fecha de 29 de marzo de 2017 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cuando expresa que: “Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cuales tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar

es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa". En tal virtud, de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 834, este Tribunal, de oficio, declara inadmisibles los recursos contenciosos administrativos incoados por el señor GREGORIO UBALDO HERRERASANTOS, que busca declarar la nulidad de la acción de personal emitida por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por violación a las formalidades procesales. En consecuencia, este Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

15. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haberse interpuesto en el plazo que establece el artículo 75 de la Ley núm. 41-08.

16. A fin de resolver el caso en cuestión es preciso citar lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que: *El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos en los que fue sustentada la decisión que se impugna, transcritos precedentemente, considera que los jueces del fondo no interpretaron erróneamente las disposiciones legales ni realizaron un cálculo erróneo de los plazos para la interposición del recurso contencioso administrativo al tomar como punto de partida la fecha en que fue notificada el acta de la comisión de personal, puesto que según lo dispuesto en el artículo 73

antes citado, el plazo para la interposición de los recursos tanto en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) como en sede jurisdiccional (recurso contencioso administrativo) sólo se interrumpe con la solicitud de convocatoria de la Comisión de Personal y este se mantiene suspendido hasta tanto se notifique al servidor público el acta emitida por esta.

18. Para el caso que nos ocupa tal y como se evidencia de las pruebas aportadas ante los jueces del fondo, al solicitar el recurrente la convocatoria de la comisión de personal en fecha 22 de marzo de 2021, la cual respondió mediante el oficio núm. 0008579, de fecha 24 de marzo de 2021, notificado a la parte hoy recurrente en fecha 21 de abril de 2021, es a partir de este último momento que inició el cómputo del plazo para interponer los recursos por la vía elegida por el servidor público (vía jurisdiccional) tal y como fue ponderado por los jueces del fondo, razón por la cual rechaza el medio de casación que se analiza.

19. En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente denuncia una alegada violación del artículo 62, 68 y 69 de la Constitución de la República limitándose en el cuerpo de su recurso de casación a citar las distintas normativas legales sin indicar cuáles agravios cometieron los jueces del fondo.

20. Sobre este aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

21. Al no desarrollar el recurrente los aspectos en los que fundamenta el medio que se analiza, como era su deber, queda configurada la inadmisibilidad de los agravios invocados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

22. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* interpretó correctamente la ley, al momento de verificar el cumplimiento de las formas y plazos en la interposición de recurso contencioso administrativo,

lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ubaldo Herrera Santos, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00503, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1016

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Shakira Eliza Peña.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo y Licda. Camilla Consoró.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Shakira Eliza Peña, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00691, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, apto. núm. 501, quinto piso, edificio Boyero III, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Shakira Eliza Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123597-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue interpuesta mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Camilla Consoró y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 402-2431873-9 y 097-0022403-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Pedro A. Llubes y Francia, núm. 1, tercer piso, edificio de la Contraloría General de la República, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Contralor General de la República Dominicana, Lcdo. Catalino Correa Hiciano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y

Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de marzo de 2006, la Contraloría General de la República emitió el oficio núm. 002909, trasladando a la señora Shakira Eliza Peña a la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Estado de la Juventud, con el cargo de encargada interina.

7. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2006, la Presidencia de la República, por intermediación de la Oficina de Administración y Personal (ONAP), emitió el certificado que habilitaba a la señora Shakira Eliza Peña como servidora de carrera.

8. En fecha 1 de mayo de 2007, fue emitido el oficio núm. 0010068, por parte de la Contraloría General de la República, en el que se reclasifica a la señora Shakira Eliza Peña, como encargada, con un sueldo de RD\$38,400.00, siendo aumentado ese salario en fecha 11 de octubre de 2016, mediante el formulario de acción de personal emitido por la parte correcurrida, Contraloría General de la República.

9. En fecha 29 de octubre de 2020, fue realizada una acción de personal contentiva de la variación de cargo de la señora Shakira Eliza Peña, quien, no estando de acuerdo, procedió con la presentación de un recurso de reconsideración, siendo rechazada mediante la resolución núm. 33-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020, emitida por la Contraloría General de la República.

10. No conforme, la parte hoy recurrente Shakira Eliza Peña interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución y la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEN-00691, de fecha 03 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora SHAKIRA ELIZA PEÑA, incoado en fecha 810112021, ¡contra el formulario acción de personal de fecha 29/10/2020 y la resolución de reconsideración número 33-2020, de fecha 02/12/2020, respectivamente, emitidos por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

13. La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa (PGA), solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 establece, entre otras cosas, que *...En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible...*

16. Del estudio del expediente se debe advertir que la sentencia impugnada fue notificada a la señora Shakira Eliza Peña, de manos de Gissell Santana, mediante el acto núm. 211/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de Estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17. El memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2022, fecha en que vencía el plazo para la interposición del recurso de casación; por lo que, no habiendo presentado constancia de que la sentencia impugnada

haya sido notificada en fecha 13 de diciembre de 2021, conforme con lo alegado por la parte correcurrida, procede el rechazo del presente incidente presentado por la Procuraduría General Administrativa (PGA).

18. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en primer orden por resultar útiles a la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 y desnaturalización de los hechos, en relación con los artículos 20, 21 y 22, al otorgar la calificación del puesto de la señora Shakira Eliza Peña de funcionario de alto nivel o de confianza, en razón de que la posición desempeñada por la recurrente era “encargada de unidad de autoría interna”, la cual se encuentra en el Grupo Ocupacional V conforme con el Manual de Cargos de la Contraloría General de la República, que no se encuentra en la categoría de alto cargo, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 41-08; todo lo cual implicó que los jueces del fondo justificaran su decisión de rechazo en la falta de materialización del concurso administrativo para la obtención de la posición que ocupaba, sin observarse que la propia Contraloría General de la República emitió dos formularios de acción de personal: i) una de fecha 20 de marzo de 2006, núm. 002909, mediante la cual se traslada a la recurrente como Encargada Interina de la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Estado de la Juventud y; ii) otra de fecha 1ro. de mayo de 2007, núm. 0010068, por medio de la cual se reclasifica como encargada.

20. Continúa advirtiendo la parte recurrente que, lo argumentado por el tribunal fue sobre la base de la aplicación de la Ley 41-08, sin embargo, no debió hacerse una interpretación conforme con esta normativa, debido a que la Ley vigente en ese entonces era la núm. 14-91, así como el reglamento 81-94 de aplicación de la referida Ley.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“23. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que la parte recurrida alega que la señora SHAKIRA ELIZA PEÑA, no participó en el concurso

para obtener el puesto como Encargada de Auditoría Interna, y en virtud de que la parte recurrente no depositó prueba fehaciente de que la misma participó en el concurso indicado por la parte recurrida para obtener el cargo como Encargada de Auditoría Interna, por lo que. el asunto como tal no constituye una degradación de su cargo de carrera, sino que a la institución percatarse de que esta no había pasado por el concurso interno, estos recurrieron a reponer en su cargo original o al momento del nombramiento, en ese sentido, este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora SHAK.IRA ELIZA PEÑA, en contra de la acción de personal de fecha 29 de octubre del 2020. y la resolución de reconsideración número 33-2020, de fecha 02 12 2020, respectivamente, emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPLBLICA DOMINICANA”. (Sic)

22. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 18 dispone lo siguiente: *por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

23. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

24. De igual manera, dispone la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 22 que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

25. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que, si bien los jueces del fondo erraron al momento de establecer como de confianza el puesto de encargada en la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Estado de la Juventud que ocupó la señora Shakira Eliza Peña, antes de ser colocada nuevamente en la anterior posición, en razón de que la posición desempeñada por la recurrente no se encuentra entre los cargos con dicha condición al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, no ejerce este aspecto de la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que no fue la razón principal o exclusiva por la que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo del recurso contencioso administrativo que nos ocupa. Que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia decisiva sobre el dispositivo criticado, lo que no sucede con el aspecto que se examina al tenor de los medios propuestos, lo que permite a esta corte de Casación advertir que los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que procede que sean desestimados.

26. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición en la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa. Que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso. Así las cosas, estas fueron las razones determinantes para que los jueces del fondo decidieran el rechazo del recurso contencioso administrativo que procuraba el mantenimiento de la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figura designada la señora Shakira Eliza Peña.

27. En cuanto al tercer medio de casación, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una violación al precedente constitucional que establece “Para este tribunal, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado” por

lo que procede la casación de la sentencia que se impugna por ignorar una decisión que posee el carácter vinculante que hace que su aplicación sea obligatoria para los jueces del Poder Judicial.

28. Los argumentos promovidos por la recurrente en el medio que se analiza se sustentan en el hecho de que al retornar la institución hoy recurrida a la señora Shakira Eliza Peña a la posición que ocupaba cuando ingresó a la carrera administrativa, es decir encargada interina, luego de ocupar la posición de encargada de la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Estado de la Juventud los juzgadores vulneraron el precedente constitucional citado anteriormente.

29. En efecto, en la página número 20 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce que la acción de colocar a una persona en una posición inferior al grado que ostenta en una institución atenta contra el respeto y la dignidad humana, lo que constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción, sin embargo como el presente caso no tiene que ver en lo absoluto con la degradación laboral, puesto que para que ésta se configurara era necesario que demostrara que ocupaba una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes e instrumentos de evaluación la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente, por lo que al decidir como lo hicieron no incurrieron en el vicio denunciado por lo que procede el rechazo del mismo.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación y no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública o de algún precedente constitucional, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Shakira Eliza Peña, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00691, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1017

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD.
Abogadas:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez y Diana Lizardo Alcántara.
Recurridos:	Ministerio de Hacienda y compartes.
Abogados:	Licdos. Yohan M. López Diloné y Dr. Humberto Tejada Figuereo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00406, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez y Diana Lizardo Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2384642-5, 402-2391433-0, 001-1918046-1 y 223-0071759-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, torre Forum, suite 8-A, sector El Millón, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, quienes actúan como abogados constituidos de la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD., sociedad comercial constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio social en calle 325 Minnefaha Ave., West Saint Paul, MB R4A 1ª 5, en Manitoba, Canadá, representada por Ray Beavis, canadiense, portador del pasaporte núm. BA323001, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y la Lcda. Rossanna Saldaña B., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y 001-1831062-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Ministerio de Hacienda, entidad estatal, con asiento social en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, suscrito por los Lcdos. Epifania Canela Quiroz y Eduardo Darly Viola, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0185328 y

001-0230494-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Tesorería Nacional de la República Dominicana, institución del Estado, con su domicilio y asiento social en la avenida México, núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por los Lcdos. Yohan M. López Diloné y el Dr. Humberto Tejeda Figuerero, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0029122-3 y 001-0906530-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría Jurídica de su representado Ministerio de Agricultura, institución del Estado, con domicilio en la autopista Duarte, km 7½, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de enero de 2018, la razón social Northern Sunshine Farms (Manitoba), LTD., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Crédito Público, la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Ministerio de Agricultura, en ocasión del reclamo de pago de la deuda pública con acreencia sobre las partes hoy correcurridas, ascendente a la suma de US\$4,338,215.28.

8. En adición a lo anterior, la parte hoy recurrente solicitó, mediante su recurso contencioso administrativo la suma de RD\$50,000,000.00, por daños, como consecuencia de la negligencia que acaece sobre las partes recurridas, además de la aplicación de un 1% del valor total de la deuda por cada mes de retraso en el pago de la deuda pública.

9. A tal fin fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó en fecha 20 de septiembre del 2021, la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00406, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad NORTHERN SUNSHINE FARMS (MANITOBA) LTD, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA; insta a las partes a proveerse del correspondiente procedimiento arbitral por efecto de la cláusula compromisoria de acuerdo suscrito entre la sociedad comercial Caribbean Grain Company y la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útiles a la solución del presente recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al justificar

su sentencia sobre la base de una incompetencia y en la parte dispositiva declara de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que genera una violación al principio de congruencia procesal, además de ser una sentencia contentiva de incoherencia y carente de una fundamentación lógica, en contradicción con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto de las debidas garantías.

13. En esa misma sintonía, en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el contrato utilizado por el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión (*el contrato de fecha 24 de diciembre de 2002*) es distinto al suscrito por la entidad de comercio Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTD, pues este contrato fue presentado como medio de prueba para edificar los hechos acontecidos, así como el contrato de fecha 14 de septiembre de 2004, siendo el contrato correcto el de fecha 2 de febrero de 2016.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. A objeto de dar solución al pedimento que antecede, este tribunal procedió a hurgar la documentación probatoria sometida a su escrutinio, y en ese orden advierte que obra depositado un contrato exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, entre la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) [vendedores], Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, (representado por el Secretario de Estado de Agricultura) [compradores], de acuerdo con el cual, tal y como indican la Procuraduría General Administrativa y la recurrida Ministerio de Hacienda, se dispone lo siguiente: “Arbitraje: En caso que una disputa no pueda ser acordada amigablemente esta será referida a arbitraje de acuerdo al contrato Gafta 125 y Gafta 81 (Pardo)”. (...) 15. Conforme las normas precedentemente descritas, se advierte que una vez las partes en sus convenciones disponen cláusulas de arbitraje, las controversias surgidas deben, en principio, discutirse por esta vía, en tal sentido, este tribunal luego de verificar las documentaciones depositadas en el expediente es del criterio que esta jurisdicción no tiene facultad para conocer del presente recurso, puesto que, en las convenciones pactadas por las partes, estos establecen que en caso de conflicto, el mismo se dirime, previamente, por la vía del arbitraje. 16. En esas atenciones, y conforme la Ley 107-13 de Procedimiento Administrativo, este tribunal insta a las

partes a proveerse del procedimiento arbitral pertinente, por efecto de la cláusula compromisoria del acuerdo suscrito entre la sociedad comercial Caribbean Grain Company y la Dirección General de Aduanas (DGA), más arriba descrito, a los fines indicados, por lo que, procede declarar inadmisibile de oficio, el presente recurso, en virtud de los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic)

15. Del estudio de la sentencia impugnada se puede que comprobar que tal como indica la parte recurrente, los jueces del fondo arguyeron en el cuerpo de la sentencia sobre la imposibilidad del conocimiento del recurso contencioso administrativo en razón de la existencia de una cláusula arbitral, la cual impone la incompetencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. En consecuencia, el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia, declara la inadmisibilidat de oficio del recurso, de lo cual debemos advertir algunas irregularidades: i) la excepción de incompetencia que abordó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue presentada por la Procuraduría General de la República, siendo secundada por el Ministerio de Hacienda, de lo que resulta que cualquier resultado en torno a dicha excepción no ha de ser formulada de oficio, pues las partes adversas presentaron su defensa respecto de la incompetencia; y ii) al desarrollar su fundamentación, la sentencia impugnada recoge una serie de disposiciones que hacen alusión a la incompetencia del tribunal *a quo*, sin embargo, en su parte dispositiva declara la inadmisibilidat *-de oficio-*, cuya figura es incompatible con la naturaleza y alcance de las excepciones de incompetencia.

17. Todo lo anterior, en síntesis, se traduce en una contradicción de motivos, a lo que a jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, ha mantenido, de forma coherente, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, fueran estas de hecho o de derecho y además, que la contradicción no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos.

18. El análisis que vislumbra la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, permite a esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar una incompatibilidad entre los motivos dados y la decisión o dispositivo reflejado en el fallo en cuestión, pues el resultado de la excepción de incompetencia está alejado de las consecuencias inherentes a la inadmisibilidad del recurso. Además, que no corresponde la calificación “de oficio” la decisión tomada sobre la excepción de incompetencia cuando las partes correcurridas en el recurso contencioso administrativo promovieron dicho incidente, siendo esto una *contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada*, es decir, una situación generadora de violación al principio de congruencia entre la fundamentación y contenido esencial del fallo.

19. En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, y en continuidad con la contradicción de motivos, los jueces del fondo no se percataron de que el contrato que fungió como génesis de los motivos para la determinación de incompetencia no tiene una vinculación directa con la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTD, en razón de que ésta no fue suscribiente, situación que se corrobora por haber hecho constar el mismo fallo impugnado en su numeral 9, que: “...un contrato exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, entre la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) [vendedores], Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, (representado por el Secretario de Estado de Agricultura) [compradores]...”; lo que quiere decir que los jueces del fondo inadvirtieron que la hoy recurrente no precisó el escenario contractual tomado como base para la incompetencia, generando una desnaturalización de los hechos y una contracción de motivos respecto de los presupuestos fácticos constatados por los propios jueces del fondo y la decisión emitida en el fallo impugnado.

20. Muy al contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre el tribunal *a quo* en la correcta determinación y examen de su competencia, este generó un efecto de indefensión en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

21. Pero, más allá de haber fallado como al efecto, declaró la inadmisibilidad del recurso **-con intenciones de declaratoria incompetencia-** en contrariedad, inobservancia y desnaturalización del alcance y las repercusiones derivadas de una declinatoria, no solo para las partes sino para

los jueces de la alzada, lo que implica, conforme con el criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la decisión impugnada no retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia; razones por las cuales se acogen los medios planteados, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V de la referida ley, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00406, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1018

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Residencial Primavera.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	Jesús María Rodríguez Castro.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Residencial Primavera, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00358, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Sued-Echavarría & Asociados”, ubicada en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos del Residencial Primavera, ubicado en la Calle “3”, sector La Moraleja, municipio Santiago de los Caballeros, municipio Santiago, representado por su conserje, José Luis, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2583748-9.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, primer nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Jesús María Rodríguez Castro, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221451-5, domiciliado en el km 9 de la autopista Duarte núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jesús María Rodríguez Castro incoó una demanda en reclamación de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, horas ferias, salario retroactivo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Residencial Primavera y Carmen de Jesús Gastón, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SSEN-00086, de fecha 5 de junio de 2018, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, cuatro (4) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios retroactivos e indemnización por daños y perjuicios y desestimó los reclamos de derechos adquiridos y horas ferias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Residencial Primavera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00358, de fecha 19 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de recurso de apelación interpuesto por la empresa Residencial Primavera en contra de la sentencia No. 1141-2018-SSEN-00086, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, por caducidad; y* **SEGUNDO:** *Se condena a la parte recurrente, Residencial Primavera, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296-40, artículo 512 del Código de Trabajo y artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. No obstante, previo al examen de ese incidente, esta Tercera Sala procederá a examinar en primer orden si el recurso cumple con los plazos exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo,

aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal en la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 14 de noviembre de 2019, en la secretaría general laboral del Departamento Judicial de Santiago, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el miércoles 20 de noviembre de 2019; en ese sentido, al realizarse la notificación el 22 de noviembre de 2019, mediante acto núm. 755/2019, instrumentado por Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente planteado y los agravios invocados en el medio propuesto en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Residencial Primavera, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00358, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1019

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licda. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Licdos. Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Marcos Leoncio Máximo.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara la caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00096, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento de Judicial San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025- 0002787-0, 001-028929-3, 001-0133292-2 y 402-2095675-5, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja a su representada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con su asiento social el km 13½ de la carretera Sánchez, Margen Oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Marcos Leoncio Máximo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0021099-9, domiciliado en la calle Bernardino Castillo núm. 81, barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, juez de la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Marcos Leoncio Máximo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2019-SEEN-00070, de fecha 28 de mayo de 2019, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y desestimó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00096, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la sentencia núm.348-2019-SEEN-00070 de fecha 28 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Sala Núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en parte, la sentencia núm.348-2019-SEEN-00070 de fecha 28 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Sala Núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta

sentencia, modificándose solo en el numeral Cuarto, para que diga como sigue: Cuarto: Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado: a) caduco por violación a los artículos 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y del 643 del Código de Trabajo;

y b) inadmisibles por falta de desarrollo de los medios que sustentan el memorial.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal, abordándose en primer término el incidente relativo a la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente al procedimiento de que este debe agotar.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en

materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 7 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento de Judicial San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el miércoles 13 de octubre de 2021; en ese sentido, al formularse la notificación el 12 de julio de 2022, mediante acto núm. 834/2022, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el otro incidente y los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00096, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1020

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raigas, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Antonio Hernández del Rosario.
Abogado:	Lic. Naudy Tomás Reyes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Rai-gas, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00228, de fecha 29 de

diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Rai-gas, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el km 5½ de la avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100112-9, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama núm. 52, local 11, sector San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Antonio Hernández del Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043247-7, domiciliado en la calle Principal, sección Los Cafeses, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Antonio Hernández del Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y seis (6) meses de salario por aplicación

del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Raigas, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la sentencia núm. 45-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio Hernández del Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00228, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Hernández del Rosario, en contra de la sentencia número 45-2018 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio incumplido con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Raigas, S. A. a pagar en favor del señor Antonio Hernández del Rosario, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$18,150.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$97,884.24 por concepto de 151 días de cesantía; RD\$11,668.32 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,723.80 por concepto de salario de navidad; RD\$38,894.40 por concepto de los beneficios de la empresa, para un sub-total de RD\$174,321.48 (ciento setenta y cuatro mil trescientos veintiuno con 48/00), más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del 8 de julio de 2018, en base a un salario diario de RD\$648.24 por aplicación del artículo 86 del código de trabajo. TERCERO:* *Se condena a la empresa al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor del doctor Naudy Tomas Reyes, quien afirma haberlas avanzado (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto

en el artículo 69 de la constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de nulidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado nulo porque la notificación del referido memorial no se encontraba acompañada del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual autoriza al emplazamiento de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Sobre la referida causa de nulidad, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *en materia laboral no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo*¹⁹... *el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación, porque en esta materia no se emite el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar.*

11. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo prevén un procedimiento distinto en cuanto al tribunal donde se produce el depósito, así como respecto de la notificación del recurso de casación, estableciendo el primer texto que se hará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, no así en la Suprema Corte de Justicia, y el segundo establece que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria*, sin requerir las formalidades contenidas en el precitado artículo que sirve de fundamento al incidente planteado, razón por la cual procede desestimarlo.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada, en sus párrafos 8 y 10, determinó que, en virtud del desahucio ejercido por la empresa, al trabajador le correspondían el pago de prestaciones laborales, de lo cual no se encontró prueba alguna, lo que representa una desnaturalización de los hechos y una falta de ponderación de documentos, pues mediante el cheque núm. 008165, de fecha 4 de julio del 2018, a nombre del trabajador por la suma de ciento veintiséis mil trescientos ochenta y dos pesos dominicanos con 30/100 (RD\$126,382.30), se puede comprobar que se realizó el pago de las prestaciones laborales, las que el hoy recurrido recibió sin hacer reservas de derechos, máxime cuando los jueces del fondo en ningún momento permitieron que la exponente pudiera presentar su medios de defensa, violentando así el debido proceso.

13. Previo a ofrecer los motivos que sustentan la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar las pruebas aportadas por las partes:

“Parte recurrente: 1-Recurso de apelación de fecha 03-01-2020; conteniendo como anexos los documentos siguientes: 1-Fecha de admisión al plan de servicio de salud de fecha 28/06/1983. 2-Original del carnet de afiliado a la seguridad social del empleado con número1209764100 y númeroSS.584253931. 3-Original de la sentencia número45-2018. 4-Original de comunicación de desahucio de fecha 28-06-2018. 5-Original de la certificación a nombre del empelado Antonio Hernández del Rosario por Raigas, S.A. de fecha 21/08/2018. 6-Instancia de la demanda ante del

Juzgado de Trabajo de El Seibo de fecha 24-08-2018. 7-Escrito de defensa de la empresa Raigas, S.A. de fecha 15-11-2018. 9-Acta de audiencia de fecha 15-11-2018. 10-Acto número388-19 de fecha 17-11-2018, notificación de la instancia solicitud de reapertura de debates. 12-Auto No. 17-2018 de fecha 21-11-2018. 13. acto número. 221-2019 de fecha 04-12-2019. 14-Copia de la cedula del señor Antonio Hernández del Rosario. Parte recurrida: Escrito de defensa depositada vía plataforma mediante Ticket No. 923043; sin anexos” (sic).

14. Más adelante, la corte *a qua* resumió los medios de defensa de la parte recurrida, hoy recurrente en casación, a saber:

“4. La recurrida solicita en sus conclusiones rechazar el recurso de apelación contra de la sentencia recurrida por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas tanto escrita como testimonial y en consecuencia confirmaren todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. El artículo 75 del código de trabajo dispone que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.7. Se encuentra depositada en el expediente una carta de desahucio enviada al señor Antonio Hernández del Rosario, por la empresa Raigas, S. A. la cual dice lo siguiente: “Por este medio hacemos de su conocimiento que nuestra organización, acogándose a lo estipulado en el artículo 75 del código de trabajo vigente ha procedido a su desahucio, con efectividad a la fecha. Al momento de recibir esta comunicación, sírvase hacer entrega de cualquier documento y-o herramientas de trabajo que le hayan sido asignados para la ejecución de sus labores. A la vez, le reiteramos pasar por nuestro departamento de beneficios y servicios a empleados en un plazo de diez días contados a partir de la fecha a retirar las prestaciones correspondientes. Agradecemos el tiempo de labor que desempeñó para nuestra organización y le auguramos muchos éxitos en su trayectoria profesional. Muy atentamente, MBA Nereida Rodríguez, directora Corporativa de Recursos Humanos. 8. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la recurrente en el sentido de que fue desahuciado y hasta el momento no le han pagado sus prestaciones

laborales. 9. Se encuentran depositados en el expediente varios documentos, tales como una carta de desahucio de fecha 28 de junio de 2018 y una carta de trabajo de la empresa Raigas, S.A. donde se certifica que el señor Antonio Hernández, laboró desde el 1ro de noviembre de 2011 hasta el 28 de junio de 2018 devengando un salario mensual de RD\$15,447.60 desempeñándose como “llenador”. 10. Por el estudio de los documentos previamente citados se evidencia que ciertamente entre el recurrente y la empresa hubo un contrato de trabajo de tiempo indefinido el cual terminó por desahucio y que hasta el momento no reposa en el expediente ni recibo de descargo firmado por el trabajador ni oferta real de pago realizada por la empresa y por tales motivos procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar en favor del trabajador las prestaciones laborales y derechos adquiridos que legalmente le corresponden” (sic).

16. Entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad; por otro lado, debe indicarse que *...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.*

17. En la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente que le había pagado las prestaciones laborales al trabajador, ni presentó el cheque que ahora deposita por primera vez al proceso en su memorial de casación para demostrar ese alegato, sino que se limitó a solicitar el rechazo de la demanda por falta de pruebas. En consecuencia, el argumento y la prueba con la que el recurrente sustenta su recurso de casación, no fueron presentados oportunamente ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

18. En ese orden, tampoco se violentó el debido proceso y el derecho de defensa, pues la parte recurrente tuvo la oportunidad de hacer valor sus medios de defensa, así como de incorporar las pruebas correspondientes por medio de su escrito de defensa producido en grado de apelación, sin

evidencia alguna de que durante la instrucción del proceso la corte *a qua* le haya impedido formular los planteamientos que entendiéndose pertinentes, pues contrario a lo argumentado, del estudio del acta de audiencia del 13 de abril del 2021, celebrada ante el tribunal de alzada, se evidencia que las partes concluyeron al fondo del proceso sin presentar, inclusive, pedimentos incidentales, por lo que se desestima el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Raigas, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00228, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global S.R.L. (Newtech, S.R.L.).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrida:	Johaán Emilio Oviedo Almonte.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global SRL. (Newtech, SRL.), contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00254, de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL. (Newtech, SRL.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con domicilio social ubicado en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general/CEO, José Luis del Río Muñoz, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Johaan Emilio Oviedo Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2327553-4, domiciliado y residente en la calle Río Visa núm. 93, sector El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Johaan Emilio Oviedo Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de salario por descuento ilegal, salario por suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL. (Newtech, SRL.), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00131, de fecha 5 de agosto de 2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Johaan Emilio Oviedo Almonte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00254, de fecha 27 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), por JOHAN EMILIO OVIEDO ALMONTE que tiene como abogado constituido especial a los LICDOS CONFESOR ROSARIO Y ELADIO M CORNIEL, contra la sentencia No. 052-2021-SSEN-00131, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año dos mil Veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el antes dicho recurso de apelación REVOCA la sentencia apelada por ser justo y en consecuencia ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales DECLARANDO JUSTIFICADA la DIMISION de fecha 20/07/2020 por los motivos expuestos, declarando la terminación del contrato de trabajo que vinculaba al demandante con NEWTECH GLOBAL SRL (NEWTECH SRL) por esa causa y con responsabilidad para su empleador. **TERCERO:** CONDENA a NEWTECH GLOBAL SRL (NEWTECH SRL) al pago de las prestaciones siguientes: Cuarenta y nueve mil Setecientos ochenta y siete pesos con 36/00 (RD\$49,787.36) por concepto de 28 días de preaviso; B) Treinta y siete mil Trescientos cuarenta pesos con 52/100

(RD\$37,340.52) por concepto de 21 días de Cesantía; c) Veinticuatro mil ochocientos noventa y tres pesos con 68/00 (24,893.68) por concepto de 14 días de Vacaciones; D) Veinticuatro mil setecientos diecisiete pesos con 40/00 (24,717.40) por concepto de 6 meses y 20 días de salario de navidad del año 2020; adicionalmente los seis meses de salarios previstos en el artículo 95 numeral 3ero. Por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, RD\$254,236.2, más la suma de RD\$15,000.00 pesos por daños y perjuicios, para un total de CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 16/00 (RD\$405,975.16) todo ello en base a un tiempo de Un (1) año, 1 mes (6) seis días y un salario de Cuarenta y dos mil trescientos setenta y dos con 70/00 (RD\$42,372.70). **SEGUNDO:** RECHAZA los demás pedimentos de la demanda por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a NEWTECH GLOBAL SRL (NEWTECH SRL) al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la Ley. **Tercer medio:** Violación a la ley, falsa aplicación del art. 712 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación a la ley al declarar justificada la dimisión, por incumplimiento del

descanso semanal y diario, estableciendo una condena en daños y perjuicios sobre esta base, obviando la planilla de personal fijo que desglosa el descanso que corresponde en cada turno, en la cual el recurrido tenía el turno 13, con descanso diario de 1 hora, de 1:00 pm. a 2:00 pm., así como un descanso semanal desde las 7:01 pm. del viernes hasta las 9:59 am. del lunes, tal cual se observa en la posición núm. 228 del citado documento, sin que la recurrida demostrara que los hechos eran contrarios a los indicados en la planilla, documento revestido de la presunción *iusuris tantum* que no fue destruida; que de haber sido valorado, la decisión del tribunal hubiera sido distinta; que, además de lo anterior, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al calcular las prestaciones laborales basadas en un tiempo de vigencia del contrato de trabajo y un salario mensual que no corresponden con la realidad, aun cuando la referida planilla de personal fijo y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) muestran un salario promedio mensual de RD\$21,374.39 y el tiempo del contrato de trabajo de 10 meses y 12 días.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Johaan Emilio Oviedo Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de salario por descuento ilegal, salario por suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL. (Newtech, SRL.), alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por no conceder el descanso diario y semanal; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral; c) que no conforme con la referida decisión, Johaan Emilio Oviedo Almonte interpuso recurso de apelación alegando que la sentencia impugnada debía revocarse en su totalidad, debido a que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas, falta de ponderación y respuesta, cada causal de dimisión, violación al principio de unidad de jurisprudencia que debe primar entre los jueces que conforman el aparato judicial; por su lado, en su defensa la sociedad comercial Newtech Global, SRL. (Newtech, SRL.) solicitó el

rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, por lo que revocó la sentencia impugnada en lo referente a la justa causa de la dimisión, estableció que fue justificada por no conceder el descanso semanal y diario, así como los reclamos por concepto de daños y perjuicios, sustentados en este incumplimiento y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la devolución de salario por descuento ilegal, salario por suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo y días feriados.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, la que textualmente se transcribe a continuación:

“Que la parte recurrida NEWTECH GLOBAL, S.R.L. (NEWTECH, S.R.L.), ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: (...) 4. Planilla de Personal Fijo (Formulario DGT-3), del año 2020, correspondiente a NEWTECH GLOBAL, S.R.L., en donde figura el señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE en el puesto no. 228. 5. Certificación Núm. 1659024, de fecha 20 de agosto del 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en donde hace constar las cotizaciones hechas por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., a nombre del señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE, y que NEWTECH GLOBAL, S.R.L., no presenta atrasos en los pagos de los aportes de la Seguridad Social perteneciente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE. 6. Certificación del Banco BHD León de fecha 26 de agosto del 2020, en donde certifica los pagos por transferencia bancaria hacia la cuenta bancaria No.2638247-001-8 del señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE, desde fecha 30 de septiembre del 2019 hasta el 15 de junio del 2020, en concepto de pago de nómina, realizada por NEWTECH GLOBAL, S.R.L.; 7. Comprobantes de pago de fecha del 01/09/2019 al 15/10/2019 y del 16/09/2019 al 30/09/2019 correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE; 8. Comprobantes de pago de fecha del 01/10/2019 al 15/10/2019 y del 16/10/2019 al 31/10/2019, correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE; 9. Comprobantes de pago de fecha del 01/11/2019 al 15/11/2019 y del 16/11/2019 al 30/11/2019, correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE; 10. Comprobante de pago por concepto de correspondiente

al periodo del 01/12/2019 al 15/12/2019, al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE; 11. Comprobantes de pago de fecha del 01/12/2019 al 15/12/2019 y del 16/12/2019 al 31/12/2019, correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE, 12. Comprobantes de pago de fecha del 01/01/2020 al 15/01/2020 y del 16/01/2020 al 31/01/2020, correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE, 13. Comprobantes de pago de fecha del 01/02/2020 al 15/02/2020 y del 16/02/2020 al 29/02/2020, correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE; 14. Comprobantes de pago de fecha del 01/03/2020 al 15/03/2020 y del 16/03/2020 al 31/03/2020, correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE; 15. Comprobantes de pago de fecha del 01/04/2020 al 15/04/2020 y del 16/04/2020 al 30/04/2020, correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE; 16. Comprobante de pago de fecha 01/06/2019 15/06/2019 correspondiente al señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE; (...) 3. Formulario de Solicitud de Empleo suscrito por el señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE en fecha 03 de septiembre del 2019. 4. Contrato de Trabajo de fecha 09 de Septiembre del 2021, suscrito entre NEWTECII GLOBAL, S.R.L y el señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE. 5 Autorización de descuento FRIPICK de fecha 09 de septiembre del 2021, suscrito por el señor JOHAAN EMILIO OVIEDO ALMONTE. 6. Planilla de Suspensión de los efectos del contrato de trabajo o Formulario DGT-9 Periodo 4/2020. 8. Planilla de Suspensión de los efectos del contrato de trabajo o Formulario DG'V-9 Periodo 6/2020... 10. Certificación del Programa de Seguridad y Salud en el Trabo de la empresa NEWTECH GLOBAL S.R.L., emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo en de fecha 26 de diciembre del 2018. 11. Comunicación de fecha 28 de agosto del 2020 mediante la cual se le (notifica al Ministerio de Trabajo la Minuta del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., de fecha 25 de agosto del 2020, con su anexo comunicación de fecha 29 de septiembre del 2020 mediante la cual se le Ministerio de Trabajo la Minuta del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., de fecha 28 de septiembre del 2020, con su respectivo anexo. 12. Comunicación de fecha 28 de octubre del 2020 mediante la cual se le notifica al Ministerio de Trabajo la Minuta del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., de fecha 21 de octubre del 2020, con su respectivo

anexo. 13. Comunicación de fecha 26 de noviembre del 2020 mediante la cual se le notifica al Ministerio de Trabajo la Minuta del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., de fecha 24 de noviembre del 2020, con su respectivo anexo. 14. Comunicación de fecha 23 de diciembre del 2020 mediante la cual se le notifica al Ministerio de Trabajo la Minuta del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., de fecha 21 de diciembre del 2020, con su respectivo anexo. 15. Comunicación de fecha 28 de enero del 2021 mediante la cual se le notifica al Ministerio de Trabajo la Minuta del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., de fecha 22 de enero del 2021, con su respectivo anexo. 16. Comunicación de fecha 25 de febrero del 2021 mediante la cual se le notifica al Ministerio de Trabajo la Minuta del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., de fecha 22 de febrero del 2021, con su respectivo anexo...” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que el punto neurálgico de la sentencia apelada y del recurso de que se trata consiste en que la juez de primer grado declaró la ausencia absoluta de pruebas respecto a la condición de trabajador, que en grado de apelación se ha aportado el carnet emitido por NEWTCH SRL a nombre del demandante así como múltiples correos electrónicos , planilla de personal donde figura el trabajador en el número 228 de la página 8 de la misma, por lo que la condición de trabajador ha quedado debidamente acreditada, motivo suficiente para revocar la sentencia apelada, en adición a lo que más adelante se dirá respecto al fondo de la cuestión...”

11. Que en relación a la justa causa de la dimisión entre otras causas se menciona el no conceder el periodo de descanso intermedio diario y el descanso semanal que son obligaciones sustanciales a cargo del empleador que este no probó que cumpliera con los mismos, por todo lo cual se prueban tales faltas y por ende la justa causa de la dimisión, acogiendo por ende la demanda respecto del reclamo de prestaciones laborales y los meses de salarios en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la*

voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

13. Cabe señalar que la dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo.

14. En ese orden, corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en la alzada; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.

15. En ese sentido, constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

16. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.*

17. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que la dimisión se fundamenta, entre otras causas, en la vulneración de los artículos 157, 159 y 163 del Código de Trabajo, por no conceder el disfrute del descanso semanal y diario, causa acogida por la corte *a qua* como justificación de la dimisión ejercida, sin embargo, tal cual indica la recurrente, la corte *a qua* no valoró la planilla de personal fijo, en la que figuran los días de descanso semanal y diario, por lo que le correspondía al trabajador recurrido demostrar que los días que allí figuraban no eran ciertos y especificar los días de servicio que dentro del descanso semanal laboró

luego de concluida la jornada ordinaria de trabajo o las horas laboradas en su descanso intermedio, siendo obligación de los jueces del fondo determinar no solo su existencia, sino el número de días laborados durante el período correspondiente al descanso semanal, lo que no ocurrió, pues la corte *a qua* se limitó en decir que la recurrente no probó que cumpliera con esta obligación, prueba de que ciertamente no ponderó la documentación aportada al proceso, razón por la cual, la sentencia debe ser casada, por falta de ponderación, lo que conlleva a una falta de base legal, que, en consecuencia, genera que sea evaluado por la corte de envío el carácter justificado o no de la dimisión ejercida, lo que hace innecesario el conocimiento del tercer medio de casación, pues la indemnización por daños y perjuicios declarada partió de dicho hecho.

18. En ese mismo sentido, del examen de la decisión impugnada se advierte que ciertamente, la corte *a qua* no precisó la forma en que determinó el salario y el tiempo de labores, incurriendo en un déficit motivacional en cuanto a aspectos que debía abordar, lo que ha impedido que esta corte de casación pueda verificar si la ley ha sido bien aplicada, conformándose el vicio de base legal alegado por la recurrente, razón por la cual, en cuanto este argumento también la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto por las razones previamente expuestas.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SS-SEN-00254, de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1022

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Benedicto Gómez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Liqui Micael Pascual Almengó, Edwin Antonio Vásquez Martínez, Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña.
Recurrida:	Johanna Díaz Díaz.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Indira Nicaurys García Vargas.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Benedicto Gómez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00071, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Liqui Micael Pascual Almengó, Edwin Antonio Vásquez Martínez, Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0346728-2, 031-0319891-1, 054-0090449-5 y 095-0016462-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Pascual & Bretón”, ubicada en la calle Los Laureles esquina Toribio Núñez núm. 20-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete de abogados “Soluciones Álvarez Hazim”, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, casi esquina Dr. Fernando Alberto Defilló, apto. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro José Gómez Rodríguez, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero e Indira Nicaury García Vargas, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, módulo 1-06, 1er. nivel, edif. Plaza Madera, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Johanna Díaz Díaz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2457617-9, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, sector La Lomita, municipio Villa González, provincia de Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Johanna Díaz Díaz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, retroactivo de salario mínimo, días laborados dentro del descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio de Bancas Central y Pedro Benedicto Gómez Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00094, de fecha 15 de abril de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Johanna Díaz Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00071, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Joanna Díaz Díaz, en contra de la sentencia 0374-2019-SSEN-00094 dictada en fecha 15 de abril de 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se recova en todas sus partes la sentencia apelada; en consecuencia, se acoge el recurso de apelación y se establece lo siguiente: a) que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que el salario devengado por Johanna Díaz Díaz era de RD\$ 15,447.60 mensual; c) que la duración del contrato de trabajo fue de 4 años, 1 mes y 17 días; d) que la ruptura del referido contrato se produjo por dimisión justificada; por consiguiente, se condena a la empresa Consorcio de Bancas Central y al señor Pedro Benedicto Gómez Rodríguez a pagar a favor de la señora Johanna Díaz Díaz, los siguientes valores: RD\$18,150.72 por 28 días de preaviso; RD\$54,452.16 por 84 días de auxilio de cesantía; RD\$9,075.36 por 14 días de vacaciones; RD\$7,723.80 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2018; RD\$38,894.40 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$91,759.20 por pago retroactivo de salario mínimo dejado de percibir*

en el último año; RD\$92,685.60 en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$40,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por violación de la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; e) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; f) se rechazan los demás reclamos de la demanda y del recurso de apelación. **TERCERO:** Se condena a la empresa Consorcio de Bancas Central y al señor Pedro Benedicto Gómez Rodríguez, at pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Duran, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y se compensa el 25 % restante (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. Error grosero y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Error grosero e ilogicidad manifiesta” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, al darles un sentido y alcance distinto a las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrida, obviando las imprecisiones y contradicciones de sus testimonios, como es el caso de la testigo de segundo grado Isabel María Díaz, la cual declaró que no conocía a la testigo de primer grado Teresa

de León Ozoria, así como las incongruencias en torno a los nombres de los supervisores, restando importancia a las declaraciones rendidas por Daylon Alejandro Santana, testigo de la exponente, aun cuando se pudo comprobar que conoció a la señora Isabel María Díaz, testigo de la recurrente en apelación, quien era la persona que le suministraba el servidor de internet y declaró que nunca la vio trabajando en bancas de loterías, condenando al pago de prestaciones laborales a pesar de que el trabajador no contestó el acto de comprobación que establecía que no estaba prestando servicio para la exponente, en violación al derecho de defensa.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Johanna Díaz Díaz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, retroactivo de salario mínimo, días laborados dentro del descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio de Bancas Central y Pedro Benedicto Gómez Rodríguez, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); por su lado, la demandada, la empresa Consorcio de Bancas Central y Pedro Benedicto Gómez Rodríguez no depositaron escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, Johanna Díaz Díaz interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado y señalando que la corte incurrió en una serie de vicios de forma y de fondo, desnaturalizando los hechos que sustentan la demanda, ya que no ponderó la prueba testimonial aportada por la trabajadora con la cual se probó la existencia del contrato de trabajo, en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; por su lado, en su defensa, la recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente y carente de asidero jurídico y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, retroactivo de salario mínimo, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de salarios

adeudados, días laborados dentro del descanso semanal, días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.2.- Conforme a lo establecido precedentemente, en esta misma decisión, en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo que la recurrente afirma sostuvo con la empresa Consorcio de Bancas Central y el señor Pedro Benedicto Gómez, constituye un aspecto a determinar en primer orden, pues de esto depende la adjudicación o no de los derechos que la recurrente reclama en su demanda introductiva de instancia. 3.3. En razón de que la parte co-recurrida señor Pedro Benedicto Gómez Rodríguez niega la relación laboral respecto de la recurrente, en lo que ello concierne, correspondía a la trabajadora Johanna Díaz Díaz demostrar que realizó un servicio personal para el co-recurrido, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo; y con tal finalidad presentó por ante el juez de primer grado, el testimonio de la señora Teresa De León Ozoria, quien al ser cuestionada sobre los hechos de la causa declaró lo siguiente: “(...) que la demandante (Joanna) trabajó para el señor Pedro Gómez durante 4 años, que comenzó a mediados del 2010 y salió a mediados del 2018, y que no sabe porque la demandante dejó de trabajar con el señor; que el lugar donde la demandante laboró está ubicado en Palmar abajo la Lomita,, Villa González, a dos casas de donde vive la testigo, que el oficio de la demandante era vender números y hacer la limpieza; que conoce al señor Pedro, porque lo veía cuando iba al local, iba a asistir cuando se dañaba el sistema; que ella veía a la demandante los 7 días de la semana, su horario era de 10:00 AM a 9:00PM, y si ella no podía trabajar la testigo la cubría; que llegó a ver a la demandante trabajar días feriados como el Jueves Corpus y-el día del trabajador (...)” (acta de audiencia núm. 0374-2019-TACT-00381 de fecha 11 de marzo de 2019 levantada por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). 3.4.” Del mismo modo, por ante esta Corte fue escuchada la señora Isabel María Díaz (testigo a cargo de la parte apelante), quien al ser cuestionada al respecto entre otras cosas declaró lo siguiente: “(...) que trabajó para la recurrida iniciando el 9 de septiembre de 2015 y que no recuerda cuando salió; que el señor Pedro Benedicto Gómez Rodríguez, es el empleador de la Banca Central, que ella cree que es el dueño; que cuando laboró en la empresa su oficio era

vender números y recargas; que su horario de trabajo era de 10:30 am a 02:55 p.m y luego entraba a las 5:00 p.m. y salía a las 9:00 p.m., los 7 días de la semana, con un salario de RD\$3,500.00 quincenal; que Joanna trabajaba en la estafeta que estaba cerca de ella en la otra calle de La Lomita; que el local donde la recurrente laboraba era de una tía de esta, que su tía alquilaba; que el Jefe de la recurrente y de la testigo era el señor Pedro Benedicto; que la recurrente laboraba- los días de fiesta, que estos eran pagados de manera normal, RD\$3,500;00 quincenal; que los nombres de los supervisores era Chico y Cacarón (...)" (acta de audiencia núm. 0360-2021-TACT-00939 de fecha 19 de agosto de 2021 levantada por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago).

3.5.- En ese mismo orden, la empresa recurrida presentó el testimonio del señor Daylon Alejandro Santana Hernández, quien a ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró; " (...) que conoce a la recurrente de toda su vida, porque tiene un negocio de vender internet inalámbrico en la Lomita, en la calle Napier Díaz y está mucho en esa área y ha visto varias veces a la recurrente y anteriormente había la visto vender números con una maquinita en la calle; que iba a poner recargas a su celular en la banca y nunca vio a la recurrente en la banca vendiendo números; que vio a la señora Isabel María en un centro de internet, pero nunca vendiendo números; que conoce al señor Pedro Benedicto Gómez, como electricista, porque le hizo un trabajo de electricidad, pero que no lo conoce como banquero, que no sabe si el señor Gómez tiene banca; que no sabe dónde queda la Banca Central, que no sabe quién es el dueño de la misma, porque nunca lo ha visto; que sabe que hay tres Bancas, una en el rincón, una en Palmar y la de la Lomita (...)" (ídem).

3.6.-Del análisis de los referidos testimonios antes citados, esta Corte acoge el presentado por la señora Teresa De León Ozoria en primer grado, al coincidir con el presentado por la señora Isabel M. Díaz por ante esta Corte, en la prestación del servicio de la hoy recurrente para los demandados hoy recurridos, por considerarlos verosímiles, creíbles concordantes con los hechos de la causa; por lo que ambos serán tomados en cuenta a los fines de establecer la relación laboral entre las partes, y al no existir documentación alguna que se trata de una personal moral, se declara como empleadores de la recurrente a la empresa Consorcio de Bancas Central y al señor Pedro Benedicto Gómez Rodríguez, a los fines de esta decisión; en consecuencia, se revoca en este aspecto la sentencia a apelada" (sic).

11. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretende estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza.*

12. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.*

13. En la especie, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces de fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron el testimonio de Daylon Alejandro Santana Hernández, otorgando credibilidad a las declaraciones de Isabel María Díaz y Teresa de León Ozoria por resultar verosímiles, creíbles y las consideraron contestes con los hechos de la causa, procediendo a formar su criterio sobre la existencia de la relación laboral, sin que se advierta de lo anterior, desnaturalización de los hechos o violación al derecho de defensa, debido a que ciertamente de las declaraciones de las testigos aportadas por la hoy recurrida se puede extraer la prestación del servicio en beneficio de la recurrente, pues la testigo de primer grado Teresa de León Ozoria, indicó que la trabajadora laboró para Pedro Gómez durante 4 años, en Palmar Abajo, sector La Lomita, municipio Villa González, provincia Santiago, vendiendo números y haciendo la limpieza; y la testigo de segundo grado Isabel María Díaz expresó que Pedro Benedicto Gómez Rodríguez es el empleador de la empresa Consorcio de Bancas Central, que cuando laboró en la empresa su oficio era vender números y recargas; que su horario de trabajo era de 10:30 a.m. a 02:55 p.m. y luego entraba a las 5:00 p.m. y salía a las 9:00 p.m., los siete (7) días de la semana, con un salario de RD\$3,500.00 quincenal y Johanna Díaz Díaz

trabajaba en la estafeta que estaba cerca de ella en la otra calle del sector La Lomita, sin evidencia de que las declaraciones sean contradictorias e imprecisas por el hecho de que los testigos no se conocieran entre sí o por referirse a distintos supervisores; en consecuencia, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechazan los medios propuestos.

14. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Benedicto Gómez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SS-00071, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero e Indira Nicaurys García Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1023

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Punta Cana Holdings, L.L.C. (Hotel Secrets Cap Cana).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.
Recurrido:	Pedro Antonio Rodríguez Reyes.
Abogados:	Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido y Licda. Scarlet Cedano Reyes.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Punta Cana Holdings, LLC. (Hotel Secrets Cap Cana), contra la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00226, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 05 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0144339-8, 001-1274201-0 y 223-0156401-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Punta Cana Holdings, LLC. (Hotel Secrets Cap Cana), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3029500-1, representada por su gerente general Lionel Fabrice Gómez, francés, tenedor de la cédula de identidad núm. 028-0102846-1, con su domicilio y asiento social en la localidad Cap Cana, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en la secretaría de la general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido y la Licda. Scarlet Cedano Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0100920-1 y 028-0058477-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 4, 1er. nivel, edif. Doña Fiorda, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Albuez, ubicada en la calle Danae núm. 19, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Antonio Rodríguez Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002675-0, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero núm. 12, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, en

funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Antonio Rodríguez Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Punta Cana Holdings, LLC (Hotel Secrets Cap Cana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SEEN-00244, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la oferta real de pago realizada por la empresa y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Punta Cana Holdings, LLC. (Hotel Secrets Cap Cana) y, de manera incidental, por Pedro Antonio Rodríguez Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00226, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa Punta Cana Holdings, LLC (Hotel Secrets Cap Cana) y el recurso incidental interpuesto por el señor Pedro Antonio Rodríguez Reyes, ambos en contra de la sentencia número 244-2019 de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos, para que diga de la siguiente forma: Se declara rescindido el contrato*

de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Punta Cana Holdings, LLC (Hotel Secrets Cap Cana) a pagar en favor del señor Pedro Rodríguez, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$12,463.08 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$9,347.31 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$2,670.66 por concepto de seis días de vacaciones; RD\$667.66 por concepto de salario de navidad proporcional; RD\$20,029.95 por concepto de los beneficios de la empresa; RD\$10,606.98 por concepto de dos quincenas atrasadas; más RD\$63,641.88 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$119,427.52 (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete con 52/00). **TERCERO:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios formulada por el recurrente incidental, así como la oferta real de pago formulada por el recurrente parcial por los motivos expuestos (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos (sic)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese hilo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 18 de enero del año 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto

de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) doce mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 08/100 (RD\$12,463.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos con 31/100 (RD\$9,347.31), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) dos mil seiscientos setenta pesos con 66/100 (RD\$2,670.66), por concepto de proporción de seis (6) días de vacaciones; d) seiscientos sesenta y siete pesos con 66/100 (RD\$667.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) veinte mil veinte y nueve pesos con 95/100 (RD\$20,029.95), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil seiscientos seis pesos con 98/100 (RD\$10,606.98), por concepto de dos quincenas atrasadas por pagar; y g) sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos con 88/00 (RD\$63,641.88), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total en las condenaciones de cientos diecinueve mil cuatrocientos veinte y siete pesos con 55/100 (RD\$119,427.55), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Punta Cana Holdings, LLC. (Hotel Secrets Cap Cana), contra

la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00226, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido y la Lcda. Scarlet Cedano Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1024

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	The Corner Store y Sandro Solano.
Abogada:	Dra. Mayra Duarte.
Recurrido:	Luis Antonio Bautista Brito.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa The Corner Store y Sandro Solano, contra la sentencia núm.

336-2019-SEEN-00414, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Mayra Duarte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0015176-7, con estudio profesional abierto en el local G-1, plaza Vellero, Cruce de Verón-Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogada constituida de la empresa The Corner Store y de Sandro Solano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044611-6, domiciliado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 224-0050518-0, con estudio profesional abierto en común en la firma "Duarte & Tejada, Abogados & Notaria, SRL.", ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701, esq. calle José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Antonio Bautista Brito, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0014099-3, domiciliado la avenida Estados Unidos, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Antonio Bautista Brito incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa The Corner Store y Sandro Solano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00386, de fecha 28 de junio de 2018, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa The Corner Store y Sandro Solano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00414, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 651-2018-SSEN -00386, de fecha 28 del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley. SEGUNDO:* *En cuando al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 651-2018-SSEN-00386, de fecha 28 del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. TERCERO:* *Se condena a la Empresa THE CORNER STORE y al Sr SANDRO SOLANO al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los licdos. Paulino Duarte, Ariel Cuello Susana, Elvin de la Cruz y Amaya R. Penn de la Nuez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de la Corte y en su defecto a cualquier Ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio, la parte recurrente sostiene, en suma, que entre las partes operó un contrato de sociedad que estipulaba que Luis Antonio Bautista Brito percibiría un 40% de las ganancias de la empresa luego de ser deducidos los gastos de operatividad, en consecuencia, el demandante no cumplía horario, no tenía descanso semanal ni tampoco ingresos fijos porque no le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo; que, si bien existen aportes en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) a favor de Luis Antonio Bautista Brito, esto se hizo como una ayuda a su persona en las fechas 4 de abril, 6 de mayo y 4 de junio de 2014, no obstante, la corte *a qua* incurrió desnaturalización de los hechos al determinar que entre las partes existió un contrato de trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Luis Antonio Bautista Brito incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en una alegada dimisión justificada, contra la empresa The Corner Store y Sandro Solano, parte que no presentó medios de defensa ni medios de prueba; b) que el tribunal de primer grado determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconformes, la empresa The Corner Store y Sandro Solano interpusieron recurso de apelación sustentado en que le fue violado su derecho de defensa al conocer el proceso sin que se le notificaran las pruebas en su contra ni que el juez de primer grado haya utilizado su papel activo para asegurar la debida instrucción del proceso con ambas partes presentes, por lo que la decisión de primer grado debía ser revocada en todas sus partes; mientras que Luis Antonio

Bautista Brito solicitó el rechazo del recurso promovido; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a ofrecer los motivos que sustentan la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“4.-Que la parte apelante argumenta en síntesis lo siguiente: “Que el juez *a-quo* antes de fallar, debió aplicar cuantas medidas de instrucción fueren necesarias para edificarse y dictar una sentencia ajustada a la realidad, haciendo un efectivo uso de las prerrogativas que disponen los artículos 494 y 534 del Código de Trabajo. Que el papel activo del juez no se limita solamente a las pruebas depositadas por una de las partes sin comprobar si se ha cumplido con el debido proceso de ley, por lo que el juez debió verificar si las partes demandadas debía tomar comunicación de esas pruebas depositadas y que en esa misma dirección el juez debió fijar fecha para retirar la ordenanza y de esta forma las partes demandadas referirse a dichos documentos. Que como resultado de llevar los procedimientos en virtud de lo que establece nuestra normativa laboral vigente y respetando el debido proceso de ley, como manda nuestra Constitución Dominicana, el tribunal de primer grado como gerente del proceso y en virtud delo establecido en el artículo 534 sobre su papel activo, le violó a las partes demandadas su derecho de hacer reparos sobre los nuevos documentos” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.-Que de las pretensiones expuestas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que el punto litigioso es el siguiente: “Que el ex trabajador recurrido sostiene que la empresa no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por consiguiente la dimisión es justificada, por lo que esta Corte tiene que determinar si realmente procede o no el presente recurso de apelación”. 7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: “1-Comunicación de dimisión de fecha 31 de Enero del año2018; 2.-Sentencia No.651-2018-SSEN-00386, de fecha 28 del mes de junio del año 2018, dictada por el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia”.... 8. -Que en el presente proceso la relación laboral no es un aspecto contradictorio ya que la empresa no niega el contrato de trabajo” (sic).

12. En cuanto al alegato de que entre las partes existió un contrato de sociedad para combatir la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo, siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento o presentó pruebas al respecto ni ante el juez de primer grado, ni ante la corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad; en ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no esgrime otros medios o vicios contra la sentencia impugnada, por lo que al ser su único medio declarado inadmisibile, procede a rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa The Corner Store y Sandro Solano, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00414, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1025

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Los Niños del Arco Iris.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.
Recurrida:	Soraida Polanco Sánchez.
Abogados:	Licda. Carolina Vásquez y Lic. José Miguel Estrella Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la Fundación Los Niños del Arco Iris, contra la sentencia núm. 126-2019-SS-00030, de

fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de año 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0847109-5, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico “Castillo Falette & Asociados, SRL.”, ubicado en la intersección formada por las calles Duarte e Independencia, segundo nivel, local núm. 1, plaza Oliva, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la Calle “7”, edif. núm. 71, apto. 304, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la Fundación Los Niños del Arco Iris, institución sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 4-000-00689-2, con su domicilio en el paraje El Naranjito, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, representada por la señora Danuta Grazyna Sokolska, de nacionalidad polaca, tenedora de la cédula de identidad núm. 402-2179842-0, de igual domicilio que el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carolina Vásquez y José Miguel Estrella Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0023539-6 y 061-0024830-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Principal esq. José Balbuena Villa Magante, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 33, esq. calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, cuarto piso, local 417, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Soraida Polanco Sánchez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0023595-9, domiciliada en el sector Centro, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Juez que presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, la señora Soraida Polanco Sánchez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, veinte (20) salarios mínimos pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra La Fundación Los Niños del Arco Iris y Danuta Grazyna Sokolska, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2018-SSEN-00038, en atribuciones laborales, de fecha 24 de abril de 2018, que declaró la dimisión injustificada, rechazó los pedimentos de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario caído, veinte (20) salarios mínimos pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la parte empleadora al pago de salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Soraida Polanco Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00030, de fecha 2 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Soraida Polanco Sánchez, contra la sentencia núm. 454-2018-SSEN-00038 dictada en fecha 24/04/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a La Fundación Los Niños del Arco Iris, a pagar los siguientes valores a favor de Soraida Polanco Sánchez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quince mil pesos (RD\$15,000.00) y nueve (09) mese y catorce días laborados: a) RD\$8,812.42, por concepto de 14 días de*

preaviso. b) RD\$6,294.59, por concepto de 10 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,294.59, por concepto de 10 días de compensación por vacaciones proporcionales. d) RD\$12,500.00, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2016. e) RD\$25,000.00, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa, la forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Mala valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrida hoy recurrente; **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación al artículo 100, 101 y 102 del Código de Trabajo; y **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación: a) sea declarado inadmisibile en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos; y b) sea declarado nulo porque la notificación del referido memorial no se encontraba acompañada del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de

Justicia, mediante el cual autoriza al emplazamiento de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con anterioridad, analizando con prioridad la solicitud de nulidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la solicitud de nulidad del recurso de casación

10. Sobre la referida causa, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *en materia laboral no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo... el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación, porque en esta materia no se emite el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar.*

11. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo prevén un procedimiento distinto en cuanto al tribunal donde se produce el depósito, así como respecto de la notificación del recurso de casación, estableciendo el primer texto que se hará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, no así en la Suprema Corte de Justicia, y el segundo establece que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria*, sin requerir las formalidades contenidas en el precitado artículo que sirve de fundamento al incidente planteado, razón por la cual procede desestimarlos.

b) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

12. En otro orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo por la dimisión ejercida el 14 de julio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 26/2015, de fecha 12 de noviembre del año 2015, que entró en vigencia el 1 de diciembre del año 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$9,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación y educación de personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia recurrida deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a ciento noventa mil pesos con 00/100 (RD\$190,000.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* revocó en su totalidad la sentencia de primer grado al declarar justificada la dimisión, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por pago de 14 días de preaviso; b) seis mil doscientos noventa y cuatro pesos con 59/100 (RD\$6,294.59) por pago de 10 días de auxilio de cesantía; c) doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$12,500.00), por pago de proporción del salario de Navidad del año 2017; d) seis mil doscientos noventa y cuatro pesos con 59/100 (RD\$6,294.59), por concepto de proporción de vacaciones; e) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por daños y perjuicios; y f) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), para un total de las presentes condenaciones de ciento cuarenta y ocho mil novecientos un pesos dominicanos con 60/100 (RD\$148,901.60), suma que como es evidente no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

18. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fundación Los Niños del Arco Iris, contra la sentencia núm. 126-2019-SSen-00030, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1026

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Venecia Antonia Gil y Marcos Antonio Gil.
Abogados:	Licdos. Denny M. Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación.
Recurrido:	José Félix Reyes.
Abogado:	Lic. Manuel Cuello Gil.

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Venecia Antonia Gil y Marcos Antonio Gil, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00107, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Denny M. Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371338-4 y 001-0065178-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y Las Carreras núm. 554, primera planta, edif. Gran Logia, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Venecia Antonia Gil y Marcos Antonio Gil, dominicanos, titulares, la primera de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126054-3 y el segundo del pasaporte norteamericano núm. 3880856, domiciliados en la calle Paseo de Madrid núm. 26, urbanización Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Cuello Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769921-5, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 86-A, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Félix Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650791-4, domiciliado en la Calle "G" núm. 26, localidad Colinas del Ozama, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por los continuadores jurídicos de Nemesio Gil de la Cruz: Marcos Antonio Gil y Venecia Antonia Gil, contra José Feliz Reyes y de la solicitud de aprobación judicial de trabajos técnicos de deslinde a requerimiento de José Félix Reyes, con la oposición de Marcos Antonio Gil y Venecia Antonia Gil y la intervención forzosa del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), en relación con una porción de terreno de 370.25 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 206-A-5, DC. núm. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00002, de fecha 18 de enero de 2019, la cual rechazó la litis en nulidad de acto de venta y declaró nula la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde practicados por el agrimensor José Ramón Sánchez Fernández a requerimiento de José Félix Reyes, en la referida parcela; ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central eliminar del sistema cartográfico nacional la parcela posicional resultante núm 400445945941.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Félix Reyes, y de manera incidental por Venecia Antonia Gil y Marcos Antonio Gil, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00107, de fecha 25 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados en fecha 23 de abril de 2019, por el señor José Feliz Reyes; y en fecha 10 de junio de 2019, por los señores Venecia Antonia Gil y Marcos Gil, en calidad de sucesores del finado Nemesio Gil, en contra de la sentencia núm. 1269-2019-S-00002 de fecha de 18 enero de 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la acción recursiva principal, interpuesta por el señor José Feliz Reyes, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia atacada relativa a la demanda principal, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

TERCERO: En cuanto a la acción recursiva incidental interpuesta por los señores Venecia Antonia Gil y Marcos Gil, en calidad de sucesores del finado Nemencio Gil, rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia, confirma la sentencia atacada, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Compensan las costas del proceso por haber sucumbido las partes distintos aspectos de sus pretensiones. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia; **SEPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, desglosar en manos de la parte interesada, las piezas depositadas por sí mismos, previa la correspondiente identificación (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Insuficiencia, contradicción de motivos y no ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los hechos y pérdida del sustento jurídico” (sic).

8. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que ni el tribunal de primer grado ni la corte, valoraron los hechos expuestos por ellos y las pruebas aportadas, limitándose a valorar el contrato de traspaso, en el que supuestamente José Feliz Reyes le compró la propiedad a Nemesio Gil de la Cruz, aduciendo que es ilegible y que por tanto le era imposible valorarlo, externando consideraciones generales y vagas, prescindiendo de un ejercicio razonado para encontrar la verdadera naturaleza de un derecho constitucional como es el derecho de propiedad; que ante la falta de la experticia caligráfica, el tribunal *a quo* debió analizar los demás documentos que le permitieran ver más holísticamente el proceso y no centrarse únicamente en la ilegibilidad de un documento; que ni el tribunal de primer grado ni el tribunal *a quo*

hacen constar en su decisión, las razones por las cuales no se refirieron a los demás elementos aportados por ellos en su recurso incidental, ni siquiera hacen una relación de los documentos aportados ni explican por qué negarles su mención, en violación a los estándares consagrados en la jurisprudencia nacional que se refieren a la debida motivación y su fundamento, que debe contener la sentencia.

9. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que de acuerdo con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 17 de abril de 2013, el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) es propietario de una porción de 63,243.51 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 206-A-5, DC. núm. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que los continuadores jurídicos del finado Nemesio Gil de la Cruz: Marcos Antonio Gil y Venecia Antonia Gil, incoaron contra José Félix Reyes una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de fecha 10 de febrero de 1974, suscrito por Nemesio Gil de la Cruz, como vendedor y José Félix Reyes, como comprador, alegando que su sucesor no firmó el referido contrato; c) que José Félix Reyes, a fin de delimitar su porción de terreno dentro de la parcela núm. 206-A-5, DC. núm. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, sometió ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos técnicos de aprobación de deslinde de dicha porción; realizados por el agrimensor José Ramón Sánchez; solicitud que fue aprobada, resultando la parcela núm. 400445945941; trabajos que fueron sometidos a aprobación judicial por parte de José Félix Reyes; d) que para conocer de las referidas litis, fue apoderada la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; e) que mediante sentencia núm. 1269-2019-S-00002, de fecha 18 de enero de 2019, el referido tribunal rechazó ambas litis, teniendo como sustento, en resumen, en cuanto a la nulidad de acto venta, que los demandantes no aportaron pruebas que certifiquen la veracidad de que su causahabiente no firmó el contrato de venta cuya nulidad perseguían; f) no conformes con el fallo, José Félix Reyes recurrió de manera principal y Marcos Antonio Gil y Venecia Antonia Gil, de manera incidental; recursos que fue rechazados por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente sostuvo en sustento a su recurso de apelación incidental, lo siguiente:

“Las partes hicieron valer como medios de pruebas, los mismos documentos depositados en Jurisdicción Original y los leídos en audiencia de pruebas de fecha 19 de febrero 2021, documentos que han sido revisados por el tribunal y que más tarde serán descritos en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado... 8. Que por su parte, el recurrente incidental, los señores Venecia Antonia Gil y Marcos Gil, sucesores del finado Nemencio Gil, solicitan que sea declarado bueno y valido el recurso incidental, declarar la nulidad absoluta o revocada en todas sus partes de la sentencia núm. 1269-2019-S-00002 de fecha de 18 enero de 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, y que sea enviado a un tribunal distinto el expediente para que sea realizado una experticia caligráfica a los documentos que dieron origen al traspaso de la propiedad, argumentando en síntesis: a) que en fecha 17 del mes de noviembre del año 2015, el tribunal ordenó una experticia caligráfica al contrato de venta original supuestamente intervenido entre el Dr. Nemecio Gil de la Cruz y el señor José Feliz Reyes; b) que además se ordenó al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) enviar el contrato original por ante el tribunal para la verificación de firma entre supuesto comprador y supuesto vendedor; c) que así como ordenó al colegio de notario del Distrito Nacional enviar al tribunal la tarjeta donde se encuentra impresa la firma del supuesto notario quien actuó supuestamente en la estructuración del acto de compraventa, doctor Salvador Piñeyro (fallecido); d) que la jueza mediante sentencia in-voce ordenó al Instituto de Ciencias Forenses realizar la experticia caligráfica solicitada, no solo al supuesto acto de venta, sino también a los documentos tales como pasaporte del impugnante hoy recurrente, acto de venta y tarjeta de la firma del notario actuante a colegio del Distrito Nacional... i) que al ordenar el tribunal él envió del supuesto acto de venta que dio original al traspaso de la propiedad por parte del INAVI al supuestos comprador, se podía constatar la adulteración de la firma del supuestos vendedor, ya que jamás el mismo, se encontraba en el lugar donde puestamente se estructuró el acto, no recibió dinero alguno y nunca cedió en venta el inmueble objeto de la presente Litis; j) que así lo demuestran los documentos depositados por ante el tribunal tales como: certificación del

banco agrícola de la república dominicana quien expresa en la misma que por más de 35 años los inquilinos Olga María Rodríguez y Ana María Checo, hasta la actualidad se encuentran pagando el inmuebles a nombre del Nemesio Gil de la Cruz; k) que el tribunal en vía de aplicar una justicia arrogada debió de referirse a esa decisión tomada por el mismo, decisión que nunca fue ejecutada...” (sic).

11. Para fundamentar su decisión con relación al agravio que se pondera, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que el hecho controvertido se resume en la existencia de dos actos de venta y que el suscrito en fecha 10 de febrero de 1974, alega la parte recurrida no fue firmado por el señor Nemesio Gil de la Cruz (parte vendedora), en la cual sus continuadores jurídicos acuden ante esta alzada, como recurrentes incidentales, contra la sentencia dictada por primer grado, solicitando el envío a otro tribunal distinto a los fines de realizar un nuevo debate de la experticia caligráfica a los documentos que dieron origen al traspaso de la propiedad. A su vez, los recurrentes principales buscan la revocación de la sentencia y que se acojan los trabajos de deslinde presentados a favor de José Feliz Reyes...15. Que del análisis y estudio de la documentación presentada, hemos verificado que, si bien las partes alegan en su escrito de recurso de que se dictó una medida sobre la experticia caligráfica al contrato de venta de fecha 10 de febrero de 1974, la misma fue agotada y cerrada su fase de pruebas debidamente por ante primer grado, ya que fue transcurrido el tiempo prudente desde el 15 de agosto de 2016 (fecha de emisión del oficio del Inacif) al 12 de diciembre de 2017 (fecha de haber cerrado los debates), sin que las partes interesadas procedieran a lo peticionado por el INACIF, en cuanto al tipo de documentaciones a presentar para realizar el debido examen...17. En tales atenciones, prevalecen las mismas circunstancias presentadas ante el tribunal *a-quo*, y resulta que, la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta corte verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, no se han vulnerado sus derechos, pues se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 18. Que, en consecuencia, ante la ausencia de elementos de prueba que justifiquen la pertinencia de las pretensiones de la parte recurrente principal e incidental, procede rechazar el recurso los recursos de apelación de que se trata...” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que a pesar de que la parte hoy recurrente sostuvo en apoyo a su recurso incidental, entre otros motivos, que el tribunal de primer grado no se refirió a sus argumentos propuestos ni ponderó los documentos aportados por ella, la sentencia impugnada pone de manifiesto que real y efectivamente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no se refirió a estos, limitándose a referirse a la imposibilidad de la realización de la experticia caligráfica al contrato de venta que generó el traspaso del inmueble en litis a favor de la parte recurrida, ordenada en primer grado, por encontrarse en copia ilegible, y a establecer que la parte recurrente incidental ahora recurrente en casación, no aportó pruebas de sus pretensiones, tendentes a probar que su sucesor, el finado Nemesio Gil de la Cruz, no había firmado el citado contrato, no obstante los apelantes incidentales sostener ante el tribunal *a quo* que el depósito del original del referido contrato, fue ordenado a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).

13. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

14. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

15. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional.

16. Ante lo expuesto, es de lugar indicar que al carecer la decisión impugnada de una carga argumentativa que permita comprobar cuáles fueron las valoraciones y sustentos jurídicos que le permitieron establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada era correcta y se encontraba sustentada en derecho, y que tuviera una contestación concreta y completa al recurso, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada, procede, en mérito a las razones expuestas, acoger el aspecto reunido de los medios propuestos y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios planteados en el presente recurso.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00107, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1027

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anastasio Rodríguez Guerrero.
Abogado:	Dr. Andy Andrés de León Ávila.
Recurrida:	Elizabeth López Núñez.
Abogados:	Dres. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Carlos José Rodríguez Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anastasio Rodríguez Guerrero, contra la sentencia núm. 202100175, de fecha 9 de agosto

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Andy Andrés de León Ávila, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051754-8, con estudio profesional abierto en la oficina “De León, Martínez y Asociados”, ubicada en la calle General Santana núm. 93, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill núm. 269, Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Anastasio Rodríguez Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021127-4, domiciliado en la carretera Verón-Punta Cana núm. 7, sector La Misericordia de Dios, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Carlos José Rodríguez Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0040097-6 y 028-0020214-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Padre Abreu núm. 17 (altos), *suite* 2, municipio y provincia La Romana y *ad doc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edif. Duarte, apto. 201, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elizabeth López Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1501523-7, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer

Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Elizabeth López Núñez, contra Anastasio Rodríguez Guerrero (Nolito) y la entidad Inversiones Pejuma, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00241, de fecha 8 de marzo de 2018, la cual rechazó la demanda y ordenó al registro de títulos de Higüey mantener el certificado de título con la matrícula núm. 1000030778 con todo su vigor y efecto jurídico.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elizabeth López Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100175, de fecha 9 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth López Núñez, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero -por sí y por el Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero-, y depositada en fecha 4 de mayo de 2018, en contra de la sentencia núm. 201800241, dictada en fecha 8 de marzo de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 506544505177 y la parcela núm. 506544407577; y también en contra del señor Anastasio Rodríguez Guerrero y de Inversiones Pejuma, S.A. SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, acoge, en parte, el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge parcialmente la demanda original o litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de subdivisión y de contrato de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elizabeth López Núñez, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, y depositada en fecha 24 de mayo de 2012 y, en consecuencia: a) declara la nulidad, de manera parcial, del oficio de aprobación de los trabajos de subdivisión de la parcela núm. 506544505177, con una superficie de 11,271.51 m², en lo que respecta a la resultante parcela núm. 506544407577, con una superficie de 300 m², con todas sus consecuencias legales. b) ordena al Registrador de Títulos de Higüey*

cancelar el certificado de título (matricula núm. 1000030778) expedido en fecha 15 de marzo de 2011, a favor del señor Anastasio Rodríguez Guerrero (Nolito), casado con la señora Esperanza Martínez Martínez, para amparar el derecho de propiedad de la parcela núm. 506544407577, con una superficie de 300 m², antes citada. c) ordena al Director Nacional de Mensuras Catastrales cancelar de la cartografía nacional la posicional correspondiente al inmueble identificado como 506544407577, resultante de los trabajos de subdivisión de la parcela núm. 506544505177, según planos aprobados en fecha 3 de diciembre de 2010. d) ordena el desalojo de Inversiones Pejuma, S. A., así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente el inmueble consistente en una porción de terreno con una superficie de 300 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 65-A-003-4918 del distrito catastral núm. 11/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y sus mejoras consistentes en una casa de bloques de tres niveles, techada de concreto y piso de cerámica, materializada por pared de bloques, inmueble identificado con la matricula núm. 1000005707, regularmente expedida a favor de la señora Elizabeth López Núñez, en fecha 20 de mayo de 2010. Y e) condena a Inversiones Pejuma, S.A., a pagar a favor de la señora Elizabeth López Núñez una astreinte provisional por la suma de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00), por cada día de retardo en desocupar voluntariamente y entregar a esta el inmueble antes citado, a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiera fuerza ejecutoria. **TERCERO:** condena al señor Anastasio Rodríguez Guerrero (Nolito) y a la entidad Inversiones Pejuma, S.A., correcurridos que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Carlos José Rodríguez Guerrero, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al(a) Registrador(a) de Títulos de Higüey como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución. **QUINTO:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Excepción de incompetencia de atribución. **Segundo medio:** La sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a la ley. Artículo 3 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Quinto medio:** Faltas de motivos. Valoración de pruebas. Violación a los artículos 141 y del Código de Procedimiento Civil. **Sexto Medio:** Ilogicidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la cuasa y elementos constitucionales que promueven el presente recurso de casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* retuvo una competencia que le es ajena, independientemente de existir un inmueble registrado, ya que se trata de acciones personales, como son los daños y perjuicios, la nulidad de contrato y el desalojo, incompetencia que podía declararse de oficio por ser de orden público; que el tribunal *a quo* se apartó de precedentes jurisprudenciales y de la función nomofiláctica y uniformadora de la legislación jurisprudencial, al hacer una declaratoria parcial de competencia, puesto que declaró su incompetencia para conocer lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, pero retuvo el conocimiento de los demás aspectos, conociendo asuntos que son de la exclusiva competencia de la jurisdicción civil, tales como la relatividad de los contratos; que el tribunal *a quo* atribuye dimensiones extraordinarias y que no aplican con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, intentando dar una facultad plena a los tribunales

de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de acciones personales, todo sobre una errada argumentación e interpretación, que raya prácticamente en la arbitrariedad para así retener una competencia que a todas luces no le corresponde.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Anastacio Rodríguez Guerrero era propietario de una porción de terreno con una superficie de 90,989.70 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 65-A-003-4918, distrito catastral 11/2^a, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con origen en donación que le hiciera el Estado dominicano; b) que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 3 de octubre de 2006, Anastacio Rodríguez Guerrero vendió a Robert D. Bookhart, una porción de terreno con una superficie de 300 metros cuadrados, en el ámbito de la referida parcela; c) que mediante sentencia núm. 440/2008, de fecha 7 de octubre de 2008, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró a Elizabeth López Núñez adjudicataria del inmueble indicado en el literal anterior, sentencia que fue inscrita en el Registro de Títulos de Higüey en fecha 28 de noviembre de 2008; d) que Anastacio Rodríguez Guerrero solicitó la aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión sobre la porción de terreno de 90,989.70, el cual fue aprobado técnica y judicialmente por medio de la sentencia núm. 201000618, de fecha 24 de junio de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, resultando, entre otras, la parcela núm. 506544505177, con una superficie de 11,271.51 metros cuadrados, la cual posteriormente fue sometida a trabajos de subdivisión, resultando, entre otras, la parcela 506544407577, con una superficie de 300 metros cuadrados, expidiéndose el certificado de título matrícula núm. 1000030778, a favor de Anastacio Rodríguez Guerrero; e) que mediante acto de venta de fecha 23 de marzo de 2011, Anastacio Rodríguez Guerrero vendió a la entidad comercial Inversiones Pejuma, SA., la parcela núm. 506544407577; f) que Elizabeth López Núñez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Anastacio Rodríguez Guerrero y la entidad comercial Inversiones Pejuma, SRL., alegando que estaba siendo despojada de su derecho, al realizarse un deslinde irregular sobre la porción de terreno

que le pertenece, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 2018-00241, la cual rechazó la demanda, sustentado en que no fue demostrado que el inmueble que reclamaba la entonces demandante, fuera el mismo sobre el cual tiene derechos registrados ni se tratara de la misma georreferenciación; g) que no conforme con la decisión, Elizabeth López Núñez interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión en relación con los medios de casación reunidos examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- Procede ponderar, ante todo, la excepción planteada por la co-recurrida, Inversiones Pejuma, S. R. L... en el sentido de que se declare la incompetencia de este tribunal y que sea declinado el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de La Altagracia, en razón de que la recurrente solicita en su demanda reparación de daños y perjuicios, figura ajena a la jurisdicción inmobiliaria. 5.- El correcurrido, señor Anastacio Rodríguez G. (Nolito), a través de su abogado, se adhirió a la indicada excepción de incompetencia... 6.- Al respecto, el legislador ha establecido que solo pueden introducirse demandas en reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción inmobiliaria de manera reconvenicional, como parte de un proceso y no como acción principal (ver Art. 31, L. 108-05). En consecuencia, tal y como alega la correcurrida señalada, esta jurisdicción es incompetente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios comentada; sin embargo, la litis original sobre derechos registrados que nos ocupa contiene otros aspectos que sí son de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria (como los relativos a la nulidad del deslinde), lo cual justifica la necesidad de retener la competencia sobre estos y solo declinar el aspecto relativo a la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción competente, como se hará constar más abajo, por lo que se rechaza parcialmente la excepción de incompetencia planteada, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado para decidir sobre el recurso de apelación intentado por la parte hoy recurrida en relación con la litis sobre derechos

registrados en nulidad de deslinde, de contrato, desalojo e indemnización por daños y perjuicios, originalmente intentada por la hoy recurrida, sobre el fundamento de que la parte hoy recurrente realizó trabajos de mensura y le fue expedido un certificado de título sobre una porción de terreno que pertenece a la hoy recurrida, en violación a su derecho inscrito, por lo cual solicitó la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión que le afectaron, el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre el inmueble, el desalojo del hoy recurrente e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

13. Al conocer de dicha litis, a pedimento de la parte correcurrida en apelación, la entidad comercial Inversiones Pejuma, SRL., pedimento al que se adhirió el actual recurrente, el tribunal *a quo* declaró su incompetencia para conocer el aspecto referente a la indemnización por daños y perjuicios, reteniendo su competencia para conocer los demás aspectos de la litis, por considerar que tratan asuntos que son de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria.

14. En consecuencia, al decidir en este sentido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho y dentro de los términos de su competencia de atribución, por cuanto *la demanda en nulidad de un acto de venta es de la competencia del tribunal de tierras, pues con ella se pretende aniquilar el registro de la venta. Aunque toda demanda en nulidad es, en principio, de carácter personal, si pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado, tiene un carácter mixto; y además, la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una demanda en desalojo por ocupación ilegal y turbación del derecho de propiedad, conforme al artículo 40 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; de lo cual se infiere que los aspectos sobre los cuales el tribunal a quo mantuvo su competencia entran en la esfera de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria conforme con lo previsto por los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los cuales fueron correctamente aplicados por el tribunal a quo en su sentencia.*

15. Contrariamente, en lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios, el tribunal *a quo* estableció que no entraba en su competencia, puesto que *la Ley núm. 108-05, en su art. 31, limita dicha competencia a la reparación de daños y perjuicios cuando se introduce como demanda*

reconvencional, como consecuencia de una demanda interpuesta con ligereza censurable o con el propósito de hacer daño. Las pretensiones que procuran obtener reparación en daños y perjuicios son acciones de índole personal, que escapan a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; la cual conoce solamente de las demandas relativas a los derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo casos expresamente señalados por la ley, lo cual no acontece.

16. Por tales razones, se comprueba que el tribunal *a quo* actuó correctamente, al conservar su competencia para conocer los aspectos que inciden o modifican el derecho registrado y acoger la excepción de incompetencia en lo relativo a las indemnizaciones por daños y perjuicios, puesto que *si bien ante los tribunales inmobiliarios pueden conocerse demandas de naturaleza mixta, es decir, que involucren derechos personales y reales inmobiliarios, esto es bajo la condición de que la ejecución de la actuación que involucra el derecho personal afecte de manera directa el derecho inmobiliario registrado, ya sea en su titularidad o mediante carga y gravamen.*

17. En ese sentido, carece de fundamento el aspecto de los medios reunidos referente a que el tribunal *a quo* no debió declarar su incompetencia de manera parcial, puesto que, en la especie, la reclamación de indemnización por daños y perjuicios no estaba ligada a ninguna afectación del derecho inmobiliario registrado y los pedimentos de la parte recurrente eran independientes unos de otros, como correctamente valoró el tribunal *a quo*.

18. En la misma línea discursiva, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *según el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliario y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble; de lo que se desprende, que al comprobarse la controversia en relación con el derecho registrado, la litis surgida en relación con esos derechos es de la competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que no puede constituir una arbitrariedad o una errada argumentación e interpretación, que el tribunal a quo, después de apreciar los elementos de hecho y derecho aportados al proceso, declarara*

parcialmente su incompetencia, reteniendo así aquellos aspectos sobre los cuales tiene competencia.

19. Por todos los motivos anteriores, los medios de casación reunidos examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

20. Para apuntalar su cuarto, quinto y sexto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* produjo una perturbación o violación de carácter grosero, conculcando parámetros de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1317 del Código Civil, en cuanto a la ponderación de las pruebas, ya que no ponderó el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en su justa dimensión, pues no atendió que fue una prueba a cargo del propio tribunal y que los informes de mensura tienen la característica de autenticidad por estar revestidos de fe pública; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe de mensura, puesto que concedió mayor crédito a los testigos presentados, sin establecer motivos que justifiquen no haberlo valorado ni establecer su valor probatorio; que el tribunal *a quo* produjo una perturbación o violación de carácter grosero, conculcando parámetros de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, ya que no establece de manera precisa los motivos para emitir su decisión, incurriendo en desnaturalización de los hechos, puesto que en la sentencia impugnada no se hace mención de las pruebas aportadas por las partes; que la sentencia impugnada no contiene motivos serios ni suficientes, ya que resultan de cierto modo ilusorios y ficticios, puesto que el tribunal *a quo* atribuyó a los hechos propuestos una naturaleza distinta en relación con las pruebas documentales, tales como los certificados de títulos, el informe de mensura catastral, sin dar explicación válida lógica de no haber ponderado las pruebas suficientemente, con argumentos vagos para descartar la declaración del testigo Miguel Gómez, solo por indicar que conocía a Pedro Julio Martínez, gerente de Inversiones Pejuma, SRL.; que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al atribuir al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario una dimensión de extrema amplitud fuera de todo orden racional, en temas fundamentales como la violación a la ley o declararse competente sobre asuntos de carácter personal como la ponderación de un contrato de venta.

21. Para fundamentar su decisión en relación con los medios de casación examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...g) que mediante el informe de inspección técnica de campo ordenada por este tribunal superior de tierras y efectuada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 14 de noviembre de 2019 (remitido en fecha 29 de noviembre de 2019), se estableció, entre otros aspectos, que el inmueble objeto del litigio es el mismo aprobado como parcela núm. 506544407577, con una superficie de 300 m²., el cual se comprobó que esta materializado por pared de blocks y en su interior existe una casa de tres niveles, techo de concreto y piso de cerámica, inmueble actualmente ocupado por el señor Pedro Julio Martínez (Pejuma, S. A.), con una ocupación material de 447.65 m²... **12.-** A este tribunal superior le merecen crédito las declaraciones ofrecidas por la testigo Dilcia Elecinda Mercedes Martínez, en la audiencia efectuada en fecha 19 de febrero de 2019, en el sentido de que el propietario original de la mejora levantada en el inmueble objeto del litigio era el ciudadano americano Robert D. Bookhart y que, en virtud de una deuda contraída por este, se ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario sobre ese inmueble, a persecución de la señora Elizabeth López Núñez, a quien, luego, le hicieron una entrega voluntaria; inmueble en el cual dicha señora y su pareja (o esposo) operaban un taller de ebanistería, pero que, desde hace como 3 años, sabe que ahí funciona un colegio. **13.-** Las declaraciones de la testigo citada en el párrafo anterior fueron corroboradas (en esa misma audiencia) por las ofrecidas por la testigo Xiomara Amarilis Báez Domínguez, quien expresó, entre otras cosas, que, en ocasión de una solicitud de un préstamo de parte de la señora Elizabeth López Núñez, se trasladó a la propiedad de esta, conjuntamente con el gerente financiero y el hijo del dueño de la financiera (Valle del Junco), donde dicha señora y su esposo operaban un taller de ebanistería y que la vio despachando ventanas y puertas de caoba que hacían en ese lugar. Que se le hizo el préstamo a la señora Elizabeth López Núñez, pero, al esta no cumplir con sus obligaciones de pago, se le hizo un procedimiento de embargo inmobiliario y el inmueble fue adjudicado a la entidad financiera Valle del Junco y se desalojó a dicha señora; pero que la sentencia de adjudicación no se llegó a inscribir en el registro de títulos y, luego, la señora Elizabeth pagó a la financiera y esta le devolvió el inmueble. **14.-** Las declaraciones de los

dos testigos antes citados, a su vez, fueron corroboradas, en esencia, por las declaraciones ofrecidas por el testigo Juan Carlos Torres Mendoza, en la audiencia efectuada por este tribunal superior, en fecha 4 de marzo de 2021, testigo que, entre otras cosas, declaró ser empleado de la financiera Valle del Junco y que analizó el préstamo tomado por la señora Elizabeth López Núñez en esa entidad comercial, para lo cual, además de otras diligencias, también se trasladó al inmueble ya mencionado, donde dijo que se entrevistó con la citada señora. **15.-** Diferente a lo anterior, a este tribunal superior no le merecen crédito las declaraciones rendidas en la ya señalada audiencia de fecha 19 de febrero de 2019, por el testigo Miguel Gómez Martínez, por parecerles contrarias a la verdad y a la naturaleza de las cosas... **16.-** Tampoco le merecen crédito a este tribunal superior las declaraciones interesadas ofrecidas por el correcurrido, señor Pedro Julio Martínez (representante de Pejuma, S. R. L.), en la misma audiencia de fecha 19 de febrero de 2019... **18.-** En la especie, ha quedado establecido que el señor Anastacio Rodríguez Guerrero (Nolito) procedió al deslinde de la totalidad de su porción de terreno original (90,989.70 m²), a pesar de que ya había transferido, al menos, 300 m², a favor del señor Robert D. Bookhart, quien ya había ejecutado su transferencia y se le había expedido su carta constancia correspondiente. **19.-** Además, el señor Anastacio Rodríguez Guerrero (Nolito) procedió a la subdivisión de una de las parcelas resultantes del citado deslinde (parcela núm. 506544505177, con una superficie de 11,271.51 m².), resultando, entre otras, la parcela núm. 506544407577, con una superficie de 300 m²., ubicada exactamente en la misma porción de 300 m² que le había vendido al indicado señor Bookhart, en la cual, incluso, ya existía una mejora consistente en una casa de bloques de tres niveles, techo de concreto y piso de cerámica y estaba materializada por pared de bloques, que ya era propiedad de la señora Elizabeth López Núñez, quien la había adquirido del mismo señor Bookhart, mediante sentencia de adjudicación dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario señalado, conforme se ha establecido más arriba. **20.-** En tales condiciones, tanto el deslinde como las subdivisiones hechos a requerimiento del señor Anastacio Rodríguez Guerrero resultarían nulos de pleno derecho; sin embargo, en virtud de que tal resultado eventualmente lesionaría derechos de terceros ajenos al proceso, procede entonces anular únicamente y de manera parcial, el oficio de subdivisión de la parcela núm. 506544505177 (con

una superficie de 11,271.51 m²), en lo que respecta a la parcela núm. 506544407577 (con una superficie de 300 m²), con todas sus consecuencias legales, por haber sido hecho incluyendo una porción de terreno que ya no era propiedad de dicho señor, quien tampoco notificó ni puso en causa al señor Bookhart (propietario anterior, a quien el mismo le había vendido) ni mucho menos a la actual propietaria, señora Elizabeth López Núñez... **24.-** Por otra parte, Inversiones Pejuma, S. A. no puede alegar buena fe, cuando pretende apropiarse de un inmueble que contiene una mejora que nunca ha comprado, ya que el señor Anastacio Rodríguez Guerrero (Nolito) solo le vendió la parcela núm. 506544407577, con una superficie de 300 m²., sin que se hiciera constar la existencia de ninguna mejora ni se refiriera ningún título que amparara la misma, según consta en el acto de venta fechado 23 de marzo de 2011, citado más arriba, todo en fraude de los derechos de la señora Elizabeth López Núñez, a quien ya le había sido adjudicado el inmueble y sus mejoras” (sic).

22. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de los testimonios presentados en audiencia, así como de los hechos y documentos presentados al debate, por medio de los cuales pudo establecer que la porción de terreno objeto de litis, sobre la cual la parte hoy recurrente realizó trabajos de deslinde y subdivisión, es propiedad de la parte hoy recurrida, al comprobar que la adquirió mediante la ejecución de un embargo inmobiliario contra Robert D. Bookhart, quien a su vez adquirió mediante compra realizada a la parte hoy recurrente, en donde fue construida una mejora de tres niveles y operaba un taller de ebanistería, sobre el cual adquirió un préstamo que le fue ejecutado por falta de pago y consecuentemente desalojado, para posteriormente saldar las cantidades adeudadas y recuperar la propiedad.

23. Mediante jurisprudencia constante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia*, lo cual corresponde a su poder soberano de apreciación de las pruebas que les son sometidas en la instrucción del asunto, máxime en la especie, en que se discute la titularidad del inmueble y el tribunal *a quo* pudo establecer que si bien es cierto la parte hoy recurrida no tenía la posesión, al momento de la inspección de campo realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, presentó los medios de prueba que demostraban que es la propietaria, por tener el derecho registrado, haber

construido una mejora y operar un negocio, lo que a su vez acredita haber tenido su posesión, lo que conlleva una *cuestión de hecho sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la casación.*

26. De igual manera precisa dejar sentado, que *los informes de los inspectores de la Dirección General de Mensuras Catastrales comisionados por el tribunal constituyen simples opiniones que no ligan ni obligan al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción;* como ocurre en el presente caso, puesto que el tribunal *a quo* valoró los medios de prueba aportados, tanto documentales como testimoniales, incluyendo el informe de inspección de fecha 14 de noviembre de 2019 y remitido al tribunal en fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y descartó otras, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización,* lo que no es el caso.

24. En cuanto al alegado vicio de violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por el tribunal *a quo* no haber valorado las pruebas depositadas ni motivar y sustentar su decisión es importante establecer, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que los requisitos contenidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

25. En cuanto a la correcta motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido que *implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución;* aspectos que se encuentran plasmados en la sentencia impugnada,

cumpliendo los criterios constitucionales de la debida motivación establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, por cuanto fue realizado un análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados y una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones planteadas, al establecer de manera clara y precisa los puntos controvertidos por las partes en litis, relativos a la nulidad de los trabajos técnicos realizados sobre el inmueble objeto de litis y la titularidad de la porción de terreno en conflicto.

26. En las mismas atenciones, en cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al atribuir una dimensión de extrema amplitud al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 y declarar su competencia para conocer asuntos de carácter personal como la ponderación de un contrato de venta; conforme fue establecido en otra parte de esta decisión, *el tribunal de tierras es competente para conocer de la demanda en nulidad que pone en juego el derecho real inmobiliario, al tener dicha acción un carácter mixto, cuya decisión corresponde al tribunal de tierras si el objeto de la demanda va encaminado a reivindicar para el patrimonio de una persona derechos reales inmobiliarios*; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, exponiendo de manera clara y precisa las razones por las cuales consideró que la demanda incoada contiene aspectos sobre los cuales corresponde decidir al tribunal de tierras, por lo cual conservó su competencia para conocerlos, sin que se verifique que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente.

27. En igual sentido, en cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* dio argumentos vagos para descartar la declaración de Miguel Gómez es preciso recordar a la parte hoy recurrente, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman*; que al proceder de ese modo, no incurren en los vicios alegados por el hoy recurrente, sino que hacen uso de la facultad soberana que tienen para apreciar el valor de las pruebas sometidas en la instrucción de un asunto.

28. Así las cosas, se comprueba que para acoger el recurso de apelación, ordenar la nulidad de los trabajos técnicos realizados sobre la parcela

y el desalojo de la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* se sustentó en la veracidad de los testimonios presentados, así como en los hechos y documentos depositados, que le permitieron comprobar el proceso llevado a cabo por la parte hoy recurrida para la adquisición del inmueble, que sobre el inmueble construyó una mejora, verificándose que no figura que haya sido vendida por la parte hoy recurrente a la entidad comercial Pejuma, SA., parte recurrida en apelación.

29. Por todo lo anterior, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

30. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

31. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anastasio Rodríguez Guerrero, contra la sentencia núm. 202100175, de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Carlos José Rodríguez Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1028

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Urs Martín Leuenberger y Altgracia García Solano.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Lic. Roberto Núñez Núñez, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.
Recurridos:	Janine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez, Licdos. Ramón Antonio de Mota de los Santos y Caonabo M. Martínez Morel.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de**

2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano, contra la sentencia núm. 202100292, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y los Lcdos. Roberto Núñez Núñez, Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-008554-6, 028-0005867-5, 028-0081735-1 y 028-0100899-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Dionisio A. Troncoso y Gaspar Hernández núm. 106, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Milor, ubicada en la intersección formada por las avenidas Tiradentes y Fantino Falco, edif. profesional plaza Naco, segundo nivel, *suite* 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano, suizo el primero y dominicana la segunda, provistos la primera de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026354-9 y el segundo del pasaporte núm. X0983330, domiciliados en la Calle “J” núm. 9, residencial Anamelia, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y los Lcdos. Ramón Antonio de Mota de los Santos y Caonabo M. Martínez Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1, 028-0001670-7 y 001-0030087-0, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang I, *suite* 104, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Janine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna,

franceses, titulares de los pasaportes núms. 11C146256 y 11C14657, domiciliados en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Jannine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna, contra Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano, en relación con la parcela núm. 502596564705, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00284, de fecha 8 de agosto de 2020, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 7 de agosto de 2015, intervenido entre Jannine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna, en calidad de vendedores y Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano, en calidad de compradores, ordenó al registro de títulos del departamento de Higüey mantener con todo vigor y efecto jurídico los derechos amparados en el certificado de título matrícula núm. 3000108543, a nombre de Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano e inscribir un privilegio del vendedor no pagado sobre la designación catastral núm. 502596564716, por la cantidad de RD\$3,800,000.00, a favor de Jannine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100292, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a través de la instancia depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey en fecha 15 de octubre del año 2020, por los señores Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano, en contra de la Sentencia núm. 2020-00284, de fecha 8 de agosto del año 2020, dictada por el tribunal a quo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el citado recurso de apelación y confirma la sentencia antes indicada, salvo en lo relativo a los literales a y b, del ordinal tercero, de dicha sentencia, y en consecuencia: a. Cancelar el certificado de título identificado con la matrícula núm. 30000108543, expedido en fecha 30 de octubre de 2015, por Registro de Títulos de Higuey, a nombre de los señores Urs Martin Leuenberger y Altagracia García de Leuenberger, que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como 502596564705, que tiene una superficie de 500.00 metros cuadrados, ubicado en Higuey. b. Ordena la restitución del derecho de propiedad sobre el referido inmueble a favor de los señores Janine Andree Chatain EP. Colonna y Mario Colonna, ambos de nacionalidad francesa, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 11C146256 y 11C14657, domiciliados y residentes en la ciudad de Higuey. c. Ordena la inscripción de una hipoteca judicial, a favor de los señores Urs Martin Leuenberger, de nacionalidad suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. C8036222/X0983330 y Altagracia García de Leuenberger de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026354-9, casados entre sí, por un monto de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$ 3,800,000.00). **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Guarionex Ventura Martínez y los Licdos. Ramón Antonio de Mota de los Santos y Caonabo M. Martínez Morel, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 101 del Reglamento

de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Jurisdicción Original de la jurisdicción inmobiliaria. Falta de motivos omisión de estatuir, contradicción de motivos Y - Motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Quinto medio:** Violación al principio non reformatio in peius, violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución; Viol. a la seguridad jurídica; Viol. a la imparcialidad del juez; fallo extrapetita y ultra petita; y violación al brocardo que reza *tantum devolutum quantum appellatum*” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ordenó modificaciones en los literales a, b y c del dispositivo de su sentencia, agravando con ello la situación de la parte hoy recurrente, sin existir un recurso de apelación de la parte hoy recurrida y habiendo solicitado esta la confirmación de la sentencia de primer grado, lo que entra en contradicción con el principio *non reformatio in peius*, puesto que el tribunal *a quo* debió adecuarse a las pretensiones del recurrente y no empeorar su situación.

10. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en fecha 7 de agosto de 2015, Jannine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna, en calidad de vendedores y Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano, en calidad de compradores, celebraron cuatro contratos de compraventa sobre la parcela núm. 502596564705, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, por las cantidades de RD\$8,800,000.00, RD\$5,000,000.00, RD\$4,250,000.00 y por RD\$3,800,000.00, en este último, los compradores pagarían un interés

de 1.5%, ascendente a la cantidad de RD\$57,000.00, en un plazo de tres años; b) que Jannine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna incoaron una litis sobre derechos registrados, contra Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano, procurando la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de agosto de 2015 y la cancelación de certificado de título a que dio origen, sustentada en que las partes suscribieron un contrato de venta por la cantidad de RD\$8,000,000.00 y avanzaron la cantidad de RD\$5,000,000.00, sin embargo, ejecutaron la transferencia del derecho a sus nombres, sin saldar la suma pendiente de pago, la cual se niegan a saldar; c) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00284, de fecha 8 de agosto de 2020, la cual declaró la nulidad relativa por simulación del contrato objeto de litis, ordenó mantener el derecho de propiedad inscrito a favor de Urs Martín Leuenberger y Altagracia García Solano e inscribir un privilegio del vendedor no pagado, por la cantidad de RD\$3,800,000.00 a favor de Jannine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...6. Que entre las partes se celebraron varios contratos de ventas, todos de fechas 7 de agosto del año 2015, los señores Jannine André Chatain EP. Colonna y Mario Colonna venden a los señores Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano, el inmueble con con una extensión superficial de 500 metros cuadrados amparada bajo la matrícula núm. 3000108543; que los diferentes contratos consignan distintos valores; uno de ellos la suma de ocho millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$ 8 , 800, 000.00), otro, cinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 5, 000, 000.00), otro cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 4, 250, 000.00) mientras que el ultimo consigna un valor de RD\$ 3, 800, 000.00, valor por el cual los compradores pagaran un interés de uno punto cinco por ciento cada mes (1.5%), ascendente a la suma de RD\$ 57, 000.00 en un plazo de 3 años. 7. Que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe, sin embargo, aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que

el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurrió en la especie. Que en esa línea ha dicho la Suprema Corte de Justicia, que “El hecho de que un inmueble haya sido registrado a favor de la compradora no impide que se declare la nulidad del acto traslativo de propiedad por simulación si la venta fue una operación ficticia. Tampoco impide al tribunal ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de dicho acto traslativo se haya expedido en favor de la supuesta compradora. No. 25, Ter., mar. 2012, B.J. 1216. **8.** Que en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido en diversas decisiones el criterio jurisprudencial siguiente: **A)** “considerando que si es verdad que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, como correctamente se sostiene en la sentencia impugnada, no es menos cierto, como también se expone en la misma, que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurrió en la especie, sin que con ello los jueces que dictaron la sentencia hayan incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la indicada figura jurídica. B.L. No. 1112, Pág. 1048. **B)** Que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es a la parte que lo impugna a quien corresponde probar la condición de acto ficticio o de acto disfrazado. (Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana B.J. núm. 1052, año 795). **C)** La hipotética simulación no bastaría para declarar la nulidad del contrato sino se comprueba la existencia de un fraude (Suprema Corte de Justicia, B.J. núm. 1054, año 778; B.J. 1061 año 837) **9.** Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, sobre el hecho de que el juez a quo tomó un papel activo al ordenar la inscripción de un privilegio del supuesto vendedor no pagado, trayendo al caso una alegada simulación relativa que lesiona la inmutabilidad del proceso por no constituir parte del escrito de apoderamiento, los jueces están en la obligación cuando se les apodera de un proceso de darle la verdadera orientación a lo que pretenden las partes, puesto que el reclama un derecho en justicia, persigue su protección y su resarcimiento, siendo los tribunales a través de los mecanismos de tutela y protección, los llamados a impartir justicia

y dirimir los conflictos de que resulten apoderados; que de esa manera, los jueces disciernen, a partir de las pruebas aportadas y la instrucción del proceso, cual ha sido la verdadera naturaleza de los hechos dentro del marco de la ley, aun cuando esas mismas partes no lo hayan solicitado de manera expresas. Que dentro de este razonamiento se inscribe la decisión del tribunal a quo, al declarar la nulidad del contrato de venta intervenido entre las partes, sin embargo, al ordenar la inscripción del privilegio de vendedor no pagado erró el tribunal a quo, pues resulta contradictorio mantener dicha inscripción inscrita sobre un certificado de título que se originó en un acto de venta cuya nulidad ya fue confirmada por este tribunal; que declarado nulo el acto, no se puede deducir privilegio, pues entre las partes ha existido una convención, en la cual, los recurridos otorgaron en calidad de préstamo la suma de tres millones ochocientos mil pesos, otorgando como garantía el inmueble objeto de litis; que el Código Civil para este tipo de transacciones de acreedor-deudor no habilita ni la figura de la venta porque no hay traspaso de derecho de propiedad, ni tampoco la figura del privilegio del vendedor no pagado, ya que esta es una consecuencia de una venta perfecta; que la única figura habilitada es la hipoteca, por consiguiente esta alzada observada las conclusiones de las partes y atendido al principio procesal clásico *iura novit curia* es de derecho revocar la sentencia apelada en lo relativo a la inscripción del privilegio del vendedor no pagado y calificar la figura de la hipoteca como mecanismo para garantizar los derechos reales de la parte recurrida. **10.** Que, por los motivos antes expuestos, y los sostenidos por el tribunal a quo, los cuales este tribunal hace suyos, estima procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar parcialmente la sentencia recurrida” (sic).

12. Para la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* fue celebrada la audiencia de presentación conclusiones al fondo, en fecha 19 de octubre de 2021, donde las partes, recurrente y recurridos en apelación, concluyeron de la manera siguiente:

“• Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana: Que sean acogidas las conclusiones contenidas en el recurso de apelación depositado en fecha 15/10/2020, que rezan de la manera siguiente: Primero: De manera principal, declarar la nulidad absoluta y radical de la Sentencia número 202000284, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia de La Altagracia, por la misma contener una parte

dispositiva que ha sido la consecuencia de fallo extrapetita como es la inexplicable declaratoria de simulación que decretó motu proprio el Juez del primer grado y porque lo relativo a la inscripción de un privilegio constituye un contrabando que contraviene el principio de la inmutabilidad, y que el Juez a-quo le dio relevancia jurídica, sin tomar en cuenta que dicho pedimento no fue objeto de su apoderamiento, ni principalmente ni adicionalmente; Segundo: Subsidiariamente, A) En cuanto a la forma: Declarare bueno y válido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto en tiempo útil y de conformidad con los rigorismos procesales que rigen la materia; B) En cuanto al fondo: revocar y/o infirmar, la sentencia recurrida, por haber dictada en una franca y vil violación a la ley y al derecho que rige la materia; y que este honorable tribunal superior de tierras, obrando por propia autoridad y contrario imperio tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones que fueron formuladas por los Sres. Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano, ante el Tribunal del primer grado, las cuales dicen así: (1ro.): Que sin renunciar a la excepción de incompetencia que fue formulada por los señores Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano, en virtud de que el objeto de la demanda de los demandantes es el cobro de un crédito iluso, y donde no está en discusión la propiedad del inmueble y porque además se trata deudas ficticias que escapan al régimen de los derechos registrados, y que además estos, o sea los crédito por ante la Cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; pero dicho pedimento fue acumulado por el Juez del primer grado, para ser fallado conjuntamente con el fondo por una misma sentencia aunque por disposiciones distintas; en ese sentido y para el caso de que no se acoja ningunas de las excepciones, entonces, rechazar la “litis sobre derechos registrados en rescisión o nulidad de contrato de compraventa de inmueble y cancelación de certificado de título “matricula 3000108543”, designación catastral no. 502596564705, con área superficial de 500 metros, ubicada en Higüey, La Altagracia, que han incoado los señores Janine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna, en contra de los señores Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano, por absurda, increíble, improcedente, mal fundado y carente de toda base jurídica, y sobre todo por la misma estar en una franca y vil contravención con el art. 1315 del Código Civil; (2do.): declarar buena y válida la presente demanda reconventional por ser regular en la forma y justa en el fondo, y en

consecuencia condenar a los señores Janine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna, a pagar a favor de los señores Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano; la suma de veinte millones de pesos oro dominicanos (RD\$ como justa reparación de los daños y perjuicios, que dichos señores les han ocasionado con sus imputaciones falsas, contenidas en su demanda temeraria, vejatoria e incoada con ligereza censurable y con el fin específico de dañar la reputación y el buen nombre de los señores Urs Martin Leuenberger y Altagracia García Solano; (3ro.): Condenar a los señores Janine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna, al pago de las costas procesales y ordenar que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Doctor Ramón Abreu y del Licdo. Roberto Núñez Núñez, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Condenar de todos modos a los señores Janine Andree Chatain Ep. Colonna y Mario Colonna, al pago de las costas procesales y ordenar que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Doctor Ramón Abreu y de los Licdos. Roberto Núñez Núñez, Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannely Estafania Abreu Santana, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días, para depositar escrito justificativo de nuestras conclusiones. • Dra. Dania Peña, concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazarlo en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. José Guarionex Ventura de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días, para depositar escrito justificativo de nuestras conclusiones” (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada relativo al aspecto del medio de casación examinado pone de relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo*, estableció que los jueces están en la obligación de dar la verdadera orientación de lo que pretenden las partes, puesto que los tribunales están llamados a impartir justicia y dirimir los conflictos de los que están apoderados, debiendo discernir la verdadera naturaleza de los hechos a pesar de que las partes no lo hayan solicitado; que por tanto el tribunal de primer grado actuó correctamente al declarar la nulidad

del contrato, sin embargo, erró al ordenar la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado sobre el inmueble objeto de litis, ya que resulta contradictorio mantener un derecho inscrito que se originó en un contrato que fue declarado nulo, por consiguiente, la figura habilitada para el caso es la hipoteca, pues entre las partes fue otorgado el inmueble como garantía.

14. Vale dejar por sentado, que *las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo que fue solicitado, por cuanto ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra petita, sino también una vulneración al derecho de defensa ... que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate.*

15. En ese sentido, el tribunal *a quo* ordenó la cancelación del certificado de título a nombre de la parte hoy recurrente y la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble, sin haber sido solicitado, lo cual constituye un desconocimiento de los principios cardinales que orientan e informan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin darle la oportunidad a la parte hoy recurrente de defenderse, es decir, falló *ultra petita*, con lo cual rebasó los límites del conflicto jurídico y el objeto del litigio, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, ya que en el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, no se verifica la solicitud de cancelación de certificado de título y la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble, por tal razón, no era objeto de la controversia de la que se encontraba apoderado el tribunal *a quo*, máxime en la especie, en que la parte recurrida en apelación, parte recurrida en casación, solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado.

16. Al decidir como lo hizo en su sentencia, en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos del fondo que no formaban parte del

contenido de la apelación de la que se encontraba apoderado, resulta evidente que el tribunal *a quo* dictó un fallo que lesionó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y cometió un exceso de poder, violentando el principio *nec reformatio in peius*, que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9º el derecho a recurrir, también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia, como ocurre en la especie, puesto que si bien la parte hoy recurrente solicitó revocar la sentencia de primer grado, con ello procuraba, en esencia, que fuera rechazada la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrida, que perseguía la nulidad del acto de venta 15 de octubre de 2015 y la cancelación del certificado de título a que dio origen; sin embargo, el tribunal *a quo*, al ordenar la cancelación del certificado de título que sustenta su derecho y la inscripción de una hipoteca a favor de los hoy recurridos, agravó su situación, sin que conste pedimento a tales fines.

17. Si aplicamos este precepto al caso, resulta claro que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente, agravando con ello su situación por el hecho de su recurso, lo que no se puede permitir al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso; por lo que procede acoger el aspecto del medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios casaciones que sustentan el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

19. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100292, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1029

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
Recurridos:	Agroforestal Macapi, SA. y Cesar Enrique Gómez Mejía.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-000104, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Bernardino Castillo núm. 46, edif. Profesional, *suite* 8, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, *suite* 1-04, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, dominicana la primera y griego el segundo, provistos la primera de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025525-2 y el segundo del pasaporte núm. AE7009286, domiciliados en la calle Santa Báez núm. 4, sector La Vigía, municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional abierto en común en la Calle "9" núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, RNC 1-01-62738-7, con asiento social en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000150-8, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de César Enrique Gómez Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0043994-8, domiciliado en la avenida Canadá núm. 62, municipio y provincia San José de Ocoa.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el *quorum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, a requerimiento de Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, a la que se opusieron César Enrique Gómez Mejía y la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., en relación con la parcela núm. 35, Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2018-0384, de fecha 30 de agosto de 2018, la cual aprobó los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la parcela núm. 35, Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia San José de Ocoa,

que dieron como resultado la parcela núm. 304523819779, con una extensión de 65,196.44 metros cuadrados, ordenó al Registro de Títulos del Departamento de Baní cancelar la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 0500011810 y expedir el correspondiente certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante núm. 3044523819779, a favor de Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) César Enrique Gómez Mejía; 2) Wilson Onaxis Castillo Casado; y 3) la razón social Agroforestal Macapi, SA.; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-000104, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de octubre del año 2018, por el señor Wilson Onaxis Castillo Casado, presentado en fecha 31 de octubre del año 2019, fue formalizado mediante el acuerdo transaccional de desistimiento de acciones y recibo de descargo, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por Frannio Ramón Castillo Casado en representación de Caonex Banahi Pujols Castillo, Rafael Augusto Castillo Casado y Wilson Onaxis Castillo Casado y los señores Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón María Castillo Peña, notario público del municipio de San José de Ocoa, matrícula núm. 5762, contra la sentencia número 2018-0384, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia en fecha 30 de agosto de 2018, con ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde.* **SEGUNDO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1ro.) César Enrique Gómez Mejía, en fecha 01 de octubre del año 2018, por conducto de su abogado apoderado el Dr. Rhadames Aguilera Martínez; y 2do) La razón social Agroforestal Macapi, S. A., representada por su presidente Manuel de Jesús Castillo Pimentel, por mediación de sus abogados el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández; ambos en contra de la sentencia número 2018-0384, dictada en fecha 30 de agosto del año 2018 por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, por haber sido ejercidos de forma oportuna y observando los cánones legales establecidos al efecto.* **TERCERO:** *RECHAZA la solicitud de nulidad de la sentencia impugnada, formulada por la parte recurrente César Enrique*

Gómez Mejía, a la cual se adhirió la recurrente Agroforestal Macapi, S.A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA, igualmente, la solicitud de sobreseimiento formulado por la parte recurrente, señor César Enrique Gómez Mejía, por mediación de su abogado el Dr. Radhames Aguilera y la razón social Agroforestal Macapi, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia número 1398- 2017-S-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de junio del año 2017, la cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, aprobando los trabajos de deslindes realizados a requerimiento del señor César Enrique Gómez Mejía, en la misma parcela que nos ocupa y de la cual resultó la posicional número 304523934845, revocada, en atención a las fundamentaciones desarrolladas. **QUINTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 2018-0384, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, en fecha 30 de agosto de 2018. **SEXTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda primigenia en solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Inocencio Belgar Martínez, fallecido y asumidos por el agrimensor Bienvenido Franco Nova, a requerimiento de los señores Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, sobre una porción de terreno de 65,170.50, dentro de la parcela número 35, distrito catastral 03, San José de Ocoa, municipio San José de Ocoa, del cual resultó la posicional número 304523819779, con 65,196.44 metros cuadrados, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cancelación en el sistema cartográfico de los planos catastrales que amparan la resultante del deslinde rechazado, número 304523819779, con una superficie de 65,196.44 metros cuadrados, en San José de Ocoa. **OCTAVO:** CONDENA a la parte recurrida, señores Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en favor del Dr. Rhadames Aguilera Martínez, representante del recurrente César Enrique Gómez Mejía; así como a favor de Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, representantes de la Agroforestal Macapi, S. A., por los motivos dados. **NOVENO:** ORDENA a la secretaria general del tribunal superior de tierras, desglosar, en mano de las partes, o de cualquier persona solicitante que demuestre estar debidamente apoderada, los documentos aportados, dejando copia certificada de los

mismos previa comprobación de su depósito; así como proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y comunicarla a los órganos que intervengan. DÉCIMO: ORDENA, igualmente, a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, notificar la presente decisión, al Registro de Títulos de Bani, a los fines de que proceda a la cancelación de la anotación provisional inscrita al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación de las pruebas. **Segundo medio:** Mala valoración y de las pruebas. **Tercer medio:** Mala aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Contradicción de dos sentencias de ese mismo tribunal Superior de Tierras” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primero, segundo y un primer aspecto del tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó o ponderó incorrectamente las pruebas presentadas, puesto que rechazó la aprobación del deslinde antes de analizar los medios de prueba y sin dar motivos visibles para el rechazo; que la sentencia impugnada se contradice en sus numerales 39º y 40º al indicar que rechazaba el deslinde al ponderar las pruebas aportadas, sin embargo, también indicó que las piezas aportadas evidencian que ambas partes tienen derechos sobre la parcela objeto de litis; que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente las pruebas depositadas, puesto que la parte correcurrida

Agroforestal Macapi, SA. no ocupa el inmueble desde el año 2012, ya que lo que compró al correcurrido César Enrique Gómez Mejía fue el terreno cuyo deslinde se inició en el 2009 y fue anulado al demostrarse que la parte hoy recurrente tenía la posesión legítima, por tener invernaderos y otros inmuebles construidos, todo lo cual comprueba que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente el contrato de venta de fecha 4 de junio de 2012; que de igual forma interpretó incorrectamente el informe del agrimensor José Matos, pues a pesar de que fue realizado a requerimiento de Agroforestal Macapi, SRL. certificó la presencia de los invernaderos propiedad de la hoy recurrente.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente los actos de advertencia a requerimiento de la parte hoy recurrente, instrumentados por los alguaciles Juan Miguel Chalas y José Aguasvivas, los cuales demuestran el momento en que Agroforestal Macapi, SA. irrumpió de mala fe en el terreno, lo que comprueba que su posesión es arbitraria, pues penetra a la fuerza rompiendo empalizadas, derribando árboles frutales, casas e invernaderos, interrumpiendo con intenciones malignas la posesión pacífica, legal e ininterrumpida que mantenía la parte hoy recurrente, demostrada en el levantamiento y en la inspección de mensura, pues resulta que todavía en esos momentos no conocía como dueña de la propiedad a la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., todo lo cual también demuestra una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que se verifica que el tribunal *a quo* se parcializó a favor de la referida entidad comercial correcurrida, puesto que invierte el valor de las pruebas que demuestran la posesión que ostenta la parte hoy recurrente y las usa para su atropello judicial; que el tribunal *a quo* avaló el criterio de la insuficiencia de pruebas en perjuicio de Agroforestal Macapi, SA. e indicó que la parte hoy recurrente demostró incoherencias que afectan la operación inmobiliaria de que se trata, indicando que se trata de una empresa con actividad en el inmueble, lo que es falso, pues su actividad es ilegítima e ilegal, conforme fue demostrado por los ya mencionados actos de alguacil, pues la posesión de su causante César Enrique Gómez Mejía era ilegal por ser falsa y por esa razón le fue rechazado el deslinde mediante la decisión núm. 1398-2017-S-00127, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central; que así también, el acto de fecha 4 de junio de 2012, por medio del cual la entidad comercial correcurrida

adquirió el inmueble, era una venta condicional que no estaba registrada, por lo cual no tenía la ubicación de la totalidad del terreno y por eso el agrimensor actuante no conocía de su existencia como colindante y así notificar los actos del proceso de deslinde, ya que el correcurrido César Enrique Gómez Mejía y su esposa eran las personas que figuraban como colindantes.

13. La parte recurrente continúa alegando, que el razonamiento del tribunal *a quo* en relación con la falta de publicación del deslinde es falso, puesto que la razón social Agroforestal Macapi, SA., se defendió en primer grado, interviniendo de manera voluntaria, ya que el correcurrido César Enrique Gómez Mejía le proporcionó toda la información, sin embargo, debió intervenir unido a César Enrique Gómez Mejía y no separados, puesto que son los mismos derechos; que el tribunal *a quo* realiza una mala interpretación, al indicar que la parte hoy recurrente adquirió el inmueble con posterioridad a la entidad Agroforestal Macapi, SA., puesto que el derecho de propiedad de las partes en litis es contemporáneo, independientemente de la fecha en que lo hayan adquirido, pues tienen su origen en ventas realizadas por hermanos, por tanto, no es cierto que la hoy recurrente solo poseía una parte de la cantidad comprada, ya que no es posible poseer una parte en un lugar y la otra parte a kilómetros de distancia, además la entidad comercial correcurrida ocupa el total de la parcela, o sea, que de anularse el deslinde, la parte hoy recurrente quedaría sin terreno; que contrario a lo que refiere el tribunal *a quo*, no existe discrepancia en la declaración del agrimensor Bienvenido Franco Nova, puesto que a lo que se refería al declarar ante el tribunal de que en el terreno no había mejoras, al igual que declaró la parte correcurrente Emilia Altagracia Montilla Pujols, es que para el día en que fue celebrada la audiencia en la propiedad no había mejoras, pues la entidad Agroforestal Macapi, SA. las había derribado, borrando las evidencias de la posesión, sin embargo el agrimensor Bienvenido Franco Nova explicó que esas comprobaciones correspondían al anterior agrimensor y que al judicializarse el deslinde, la posesión fue borrada por la entidad Agroforestal Macapi, SA.; que la peor interpretación de la prueba la realiza el tribunal *a quo* en los numerales 47º y 48º de la sentencia impugnada, al cuestionar el deslinde en base a una supuesta superposición con la resultante del correcurrido César Enrique Gómez Mejía, pues resulta que esa parte fue un punto contradictorio en el otro proceso de deslinde que terminó con la

sentencia núm. 1398-2017-S-00127 antes mencionada, ya que se demostró que la posesión del correcurrido César Enrique Gómez Mejía estaba cuestionada, al estar establecida sobre los terrenos que pertenecieron a Hegan Báez, que a su vez fueron vendidos a la parte hoy recurrente.

14. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros son propietarios de una porción de terreno con una superficie aproximada de 65,170.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 35, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia San José de Ocoa, de conformidad con la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 0500011810; b) que César Enrique Gómez Mejía es propietario de una porción de terreno con una superficie aproximada de 488,778.75 metros cuadrados, dentro de la misma parcela, de conformidad con la constancia anotada en el certificado de título núm. 3576; c) mediante contrato de venta de fecha 4 de junio de 2012, notariado por el Lcdo. Rafael Darío Mejía Medina, la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., adquirió de César Enrique Gómez Mejía los derechos mencionados en el literal anterior; d) que Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros solicitaron la aprobación judicial de trabajos de deslinde, realizados en el ámbito de la parcela núm. 35, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia San José de Ocoa, a los que se opusieron César Enrique Gómez Mejía y la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., por entender que estaban siendo afectados sus derechos dentro de la parcela; e) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2018-0384, de fecha 30 de agosto de 2018, la cual, en esencia, aprobó los trabajos de deslinde y ordenó inscribir a favor de Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, el derecho de propiedad sobre la parcela resultante del deslinde; f) que sobre la decisión anterior fueron interpuestos tres recursos de apelación, de manera separada e independientes, por César Enrique Gómez Mejía, Wilson Onaxis Castillo Casado y la razón social Agroforestal Macapi, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-000104, de fecha 30 de octubre de 2020, la cual, en esencia, acogió el desistimiento presentado por Wilson Onaxis Castillo Casado y acogió los recursos de

apelación interpuestos por César Enrique Gómez y la razón social Agroforestal Macapi, S.A., rechazando la aprobación de los trabajos de deslinde.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**27.** Como se comprueba, tanto el señor César Enrique Gómez Mejía, como la razón social Agroforestal Macapi, S. A., acudieron ante el tribunal de primer grado, invocando contar con interés y derechos para oponerse a los trabajos de deslinde practicados a requerimiento de los señores Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, dentro de la parcela número 35, distrito catastral 03, San José de Ocoa, Municipio de San José de Ocoa; el primero en su condición de titular de derechos registrados en ésta, avalados en constancia anotada en el certificado de título núm. 3576, emitido por el Registro de Títulos de Baní, en fecha 23 de julio del 2007, así como vendedor que adeuda garantías y la segunda como adquiriente de tales derechos mediante contrato de compra y venta de fecha 04 de junio de 2012... **40.** Al examinar el procedimiento agotado por la parte persiguiendo del deslinde, los antecedentes del mismo, así como las pruebas aportadas en sustento y en ataque al mismo, hemos arribado a la conclusión fundamentada, de que en la especie se impone rechazar la aprobación de los trabajos de deslinde en mención, en atención a la evidencia de violaciones e inobservancias advertidas, así como la existencia de discrepancias que impiden establecer con certeza que la porción deslindada, corresponde a los derechos de los persiguiendo. **41.** Avala nuestro análisis en ese sentido, haber verificado que la razón social Agroforestal Macapi, quien compró los derechos de propiedad del recurrente César Enrique Gómez Mejía dentro de la referida parcela, en el año 2012, ocupa una porción de la parcela deslindada por los ciudadanos Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, quienes adquirieron derechos en la parcela, dos años después, en el año 2014; hecho que fue afirmado por la recurrida y que se infiere de las declaraciones rendidas en su comparecencia a este tribunal, por la señora Emilia Montilla, al expresar en audiencia de fecha 02 de mayo del año 2019, que ciertamente la referida entidad ocupa parte de los terrenos deslindados. **42.** Del mismo modo, la tesis de la parte recurrente, Agroforestal Macapi, en el sentido de que ocupa el terreno desde el año 2012, en virtud de la compra que realizara al señor César Enrique Gómez Mejía, quedó igualmente validada con las piezas controvertidas entre las partes, a saber: **a)** El

elencos de pruebas del deslinde practicado por el agrimensor Hugo Ramírez, en el año 2009, a requerimiento de su vendedor y que fuera técnicamente aprobado mediante el oficio 03027, del 09 de junio del año 2009, entregado como parte de los acuerdos del negocio jurídico de venta celebrado entre el señor César Enrique Gómez Mejía y la razón social Agroforestal Macapi, razón social. **b)** El contrato de fecha 04 de junio de 2012, mediante el cual la mencionada Macapi adquiere los derechos en mención, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lic. Rafael Darío Mejía Medina. **c)** El informe rendido por el agrimensor José Matos Jiménez, de fecha 10 de marzo del año 2014, relativos a la comprobación de ocupación de la referida entidad. **d)** Los actos de advertencia, realizados por el ministerial Juan Miguel Chalas, en el año 2015, a requerimiento de los señores Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros; lo que igualmente fue confirmado por esta al comparecer. **43.** Del mismo modo, avala el criterio de esta alzada, la insuficiencia de la prueba aportada para demostrar la publicidad agotada en la mensura, específicamente en perjuicio de la entidad Agroforestal Macapi, pues, como se observa, pese a tratarse de una empresa con actividad en el inmueble, el aviso de mensura para deslinde aportado, refiere que la misma fue avisada mediante un vecino de nombre Joselin Isaac, sobre quien, tal y como dijo la recurrente, no se indica número de identidad que permita su individualización o localización, a los fines de someter a contradicción el referido hecho, no reconocido por la parte recurrente. **44.** Asimismo, la parte recurrente demostró la existencia de incoherencias que afectan la operación inmobiliaria de que se trata, pues, a pesar de que los deslindantes aportaron la constancia de aviso de mensura precedentemente indicada, igualmente fueron aportados sendos actos de alguacil, remitidos a la entidad Macapi, a requerimiento de los recurridos, en la que les advierte no ser su colindante; lo que discrepa con la prueba antes mencionada, resta credibilidad a la operación en cuestión e impide que esta alzada la apruebe. **45.** Con claridad se observa que los recurridos, señores Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros adquirieron su derecho de propiedad con posterioridad a los corecurrentes César Enrique Gómez Mejía y la entidad Agroforestal Macapi y que el deslinde practicado a su requerimiento presenta irregularidades insalvables, tales como el hecho de que los trabajos fueron realizados por el agrimensor Inocencio Antonio Belgar Martínez, quien falleció en fecha 23 de abril de 2017, según el acta de defunción,

certificada por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Azua, registrada en fecha 21 de junio de 2017, en el Libro núm. 00001-D, del registro de defunción de declaraciones tardías folio 0185, acta núm. 000185, año 2017; siendo sustituido por agrimensor Bienvenido Franco Mora, quien a su vez declaró en audiencia de fecha 02 de mayo de 2019, entre otras cosas: "(...) me limite a las coordenadas satelitales, fui con la propietaria verifiqué y encontré que eran 103 tareas que estaban ahí, equivalentes a 60 y pico de miles de metros, no tengo gran participación en el asunto (...) ante la pregunta de si había notificado a los colindantes contestó que no, pues se limitó a ir con la señora Montilla, verificando como mejoras, una caseta donde guardaban equipos y un invernadero medio viejo, discrepando con sus declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado, en audiencia de fecha 24 de mayo de 2018, en donde había declarado que en el terreno no habían mejoras. **46.** Que, amén de la referida incongruencia, ante el cuestionamiento de la presidencia del tribunal, el agrimensor afirmó que continuó lo realizado por el agrimensor Belgar, fallecido, quien describió una mejora, sin embargo, tuvo que realizar un levantamiento que entregó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, porque el camino partía la finca por la mitad y el mismo fue trasladado a un extremo de la finca, pero que al efecto no fue realizada una modificación del plano aprobado, así como tampoco se hicieron las notificaciones a los colindantes para ese nuevo levantamiento. **47.** Robustece aún más el fallo, el informe de inspección cartográfico de fecha 6 de julio de 2016, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales... según el plano presentado concerniente a la designación temporal No. 3201413549-1-1, se visualiza superposición con la parcela 304523934845". **48.** Con relación a ese informe debemos aclarar que según los planos general e individual, emitido en fecha 26 de abril de 2018, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de la resultante 3044523819779, con una superficie de 65,196.44 metros cuadrados, en San José de Ocoa, dicha parcela tuvo la identificación provisional número 3201413549-1-1, de manera que la misma fue aprobada por el tribunal a quo, no obstante se superpone con la parcela 304523934845, nueva resultante de la poción propiedad del corecurrente César Enrique Gómez Mejía. **49.** Así las cosas nos encontramos ante un deslinde litigioso, en el que a todas luces se incurrieron en irregularidades y violaciones a la Ley 108-05 sobre el Registro Inmobiliario, por tanto se impone rechazar los trabajos de mensura para

deslinde realizados por el agrimensor Inocencia Belgar, suscritos por el agrimensor Bienvenido Franco Nova y ordenar a las Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la cancelación en el sistema cartográfico de los planos catastrales de la parcela 304523934845, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* valoró los hechos y documentos presentados al debate, comprobando la existencia de discrepancias y violaciones en el procedimiento llevado a cabo para la aprobación del deslinde realizado a requerimiento de la parte hoy recurrente, por lo cual procedió a rechazar su aprobación. Que entre otros aspectos, el tribunal *a quo* comprobó que la parte hoy recurrente, deslindante en el proceso seguido ante el tribunal de fondo, no tenía la posesión sobre la totalidad de la parcela que pretendía deslindar, puesto que una parte estaba siendo ocupada por la parte hoy correcurrida Agroforestal Macapi, SA., además no fueron presentadas pruebas suficientes y hubo incoherencias en relación con la publicidad de los trabajos de deslinde, verificándose también irregularidades insalvables para su aprobación, tales como incongruencias en los trabajos presentados por los agrimensores que realizaron los trabajos técnicos y la superposición que presenta la parcela resultante con la parcela 304523934845, registrada a nombre del correcurrido César Enrique Gómez Mejía.

17. En este caso, al quedar evidenciada la realización de un deslinde irregular, sobre una porción de terreno que no pertenecía al deslindante, afectando los intereses que sobre la parcela posee la parte hoy recurrida y despojarle de una porción de terreno del área que ocupa, quedaron manifestadas las irregularidades contenidas en los trabajos del deslinde realizado, por lo que procedía rechazar su aprobación.

18. En ese sentido, resulta inverosímil el alegato de la parte hoy recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* no debió rechazar el deslinde antes de ponderar las pruebas depositadas, puesto que el tribunal *a quo* valoró los hechos y documentos depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, sustentando su fallo sobre la base de los errores cometidos en los trabajos de deslinde en violación a la ley, al comprobarse una superposición que afecta derechos y ocupaciones de otros codueños en la parcela y deslindando porciones de terreno que no

le pertenecen a la hoy recurrente; sin embargo, se comprobó también que la parte hoy recurrente no posee el derecho sobre la totalidad de la porción que pretende deslindar, aspecto imprescindible para la aprobación del deslinde, puesto que *quien solicita un deslinde debe ser titular del derecho que aspira sea individualizado*.

19. Asimismo, precisa dejar sentado, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, *es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la existencia de la otra*; lo que no se verifica en el caso, pues como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, ambas partes en litis detentan derechos sobre la parcela objeto de deslinde, lo cual quedó comprobado del análisis de los documentos aportados, lo que no implica contradicción en los motivos dados por el tribunal.

20. Por otra parte, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; de lo que resulta, que sustentado en su poder soberano de apreciación de la prueba, el tribunal *a quo* determinó que la parte correcurrida Agroforestal Macapi, SA., ocupa una parte de la porción que se pretende deslindar, lo cual fue confirmado por la propia recurrente en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019 y confirmado por el conjunto de pruebas aportadas, estableciendo que la correcurrida Agroforestal Macapi, SA., adquirió el inmueble en el año 2012 y lo ocupa para la realización de sus actividades empresariales.

21. En las mismas atenciones, precisa reiterar que *para la regularidad del deslinde, es necesario que el agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por las ley*; lo que no se verifica en el caso, ya que el tribunal *a quo* comprobó irregularidades insalvables en la realización de los trabajos técnicos, pues fueron iniciados por el agrimensor Inocencio Antonio Belgar Martínez, quien falleció sin concluir el proceso, siendo sustituido por el agrimensor Bienvenido Franco Mora, quien afirmó que continuó los trabajos iniciados por el anterior agrimensor, que no notificó a los colindantes, a pesar de haber realizado modificaciones al plano sin contar con la debida aprobación de la Dirección Regional de

Mensuras Catastrales y que sus declaraciones en audiencia discrepan de sus verificaciones en el terreno, en relación con las mejoras levantadas.

22. En ese tenor, se comprueba una correcta valoración de los medios de prueba aportados, por cuanto se advierten las verificaciones que realizó el tribunal *a quo* para determinar la realidad física de la porción de terreno en conflicto, que le permitieron comprobar las posesiones que las partes en litis alegan tener sobre el inmueble y las irregularidades de los trabajos técnicos, pudiendo así contestar con certeza sobre lo pretendido por las partes, sin que se verifique parcialización o atropello, al comprobarse que el tribunal *a quo* cumplió con su deber de garante de los principios contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, concernientes al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

23. Como venimos diciendo, el tribunal *a quo* estableció como un hecho comprobado que las partes en conflicto detentan derechos registrados sin individualizar sobre la parcela objeto de litis, resultando controvertido el aspecto relativo a la realidad física de las posesiones que tienen en el terreno, la cual, en lo que respecta a la parte correcurrida Agroforestal Macapi, SA., se comprobó que ocupa una parte de la parcela desde el año 2012, en virtud de la compra realizada en el mismo año a César Enrique Gómez Mejía y que confirmó el tribunal *a quo* por medio del conjunto de pruebas aportadas al proceso.

24. Por tales motivos, se imponía al agrimensor que realizaba el deslinde *notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar, indicando la fecha y la hora en que procedería a realizar los trabajos de campo, con la finalidad de que estos puedan hacer sus observaciones y reclamos*; requisito que según determinó el tribunal *a quo* no se verifica se haya cumplido en el presente caso, conforme con la declaración dada por el agrimensor Bienvenido Franco Mora, en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019 y que quedó confirmado por el informe rendido en fecha 10 de marzo de 2014 por el agrimensor José Matos Jiménez, además de que el aviso de mensura para deslinde aportado, refiere que fue entregado a un vecino, a quien no fue posible identificar.

25. La instrucción del proceso ante el tribunal de fondo revela, que la parte hoy recurrente apoderó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia de la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde, interviniendo César Enrique Gómez Mejía por haber sido

notificado como colindante y la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., que intervino voluntariamente por tener derechos por registrar en la parcela, conforme con el acto de venta 4 de junio de 2012, previamente mencionado en otra parte de esta decisión.

26. En vista de lo anterior, frente al hecho comprobado por el tribunal *a quo* de que la parte correcurrida Agroforestal Macapi, SA., no fue debidamente notificada para participar en los procesos seguidos para la aprobación del deslinde y verificada su calidad e interés, se justifica su participación para así presentar sus medios de defensa en procura de salvaguardar su derecho de propiedad, habida cuenta que *la intervención voluntaria ante la jurisdicción inmobiliaria puede ser intentada por cualquier parte que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido*; como ha sucedido en el presente caso.

27. Por otro lado, resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente relativos a una mala interpretación de los documentos de la causa, sustentado en que los derechos adquiridos por la recurrente y la entidad comercial correcurrida Agroforestal Macapi, SA., son contemporáneos, por cuanto el tribunal *a quo* estableció que esta última adquirió el derecho de propiedad en la parcela en fecha 4 de junio de 2012, mientras que la parte hoy recurrente lo adquirió dos años después, en el año 2014, todo conforme a los actos de venta depositados en el expediente, de lo que se infiere, que ciertamente, conforme fue establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, la parte hoy recurrente adquirió su derecho con posterioridad a la parte entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., independientemente de que ambos derechos se originan por compras a hermanos.

28. Igual ocurre con los alegatos relativos a la posesión del terreno, la cantidad ocupada, la realidad física de las ocupaciones y lo relativo a las discrepancias en la declaración del agrimensor Bienvenido Franco Nova, ya que conforme fue expuesto en otra parte de esta sentencia, la correcurrida Agroforestal Macapi, SA., ocupa una parte de los terrenos que se pretenden deslindar, en los cuales construyó mejoras y realiza actividades comerciales, aspectos que fueron confirmados por la parte correcurrente Emilia Altagracia Montilla Pujols, en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, por el agrimensor José Matos Jimenez, en el informe de fecha 10 de marzo de 2014 y que el tribunal *a quo* pudo refrendar al

ponderar los hechos y documentos relativos al proceso de deslinde, sin que se verifique la alegada mala interpretación de los medios de prueba depositados, por cuanto *dichas comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sucedido en el caso.*

29. Así también, la parte recurrente alega una incorrecta interpretación de las pruebas presentadas, al cuestionar los trabajos de deslinde sobre el fundamento de una supuesta superposición; al respecto vale precisar, que el informe de inspección cartográfico de fecha 6 de julio de 2016, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales sobre la mencionada parcela núm. 35, revela que “según el plano presentado concerniente a la designación temporal No. 3201413549-1-1, se visualiza superposición con la parcela 304523934845”.

30. De lo anteriormente expuesto se comprueba, que para verificar la superposición en la parcela resultante del deslinde, el tribunal *a quo* se sustentó en el informe técnico realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano inmobiliario natural para la realización de dicha medida, por tanto, en la especie, no puede la parte recurrente alegar una incorrecta interpretación de las comprobaciones que de manera precisa se establecieron acerca de los trabajos de deslinde, ya que *la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo.*

31. Por todo lo anterior, los medios de casación y el aspecto del medio reunidos examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

32. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a su alegato, referente a que no podían interponerse dos recursos de apelación diferentes, por partes diferentes, con alegatos diferentes, de hechos diferentes, sobre un mismo derecho registrado, puesto que la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA. compró el derecho de César Enrique Gómez Mejía, por tanto, debió ser un solo recurso de apelación, pues dio a entender que son dos reclamaciones diferentes, por tal razón, al comprar Agroforestal Macapi, SA. un terreno sin deslindar o con un deslinde anulado de César Enrique Gómez Mejía, prima el deslinde de

Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, por aplicación de la cronología en el depósito de ambos deslindes.

33. Las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* revelan, que en audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, de fecha 31 de octubre de 2019, la parte hoy recurrente, recurrida en apelación, solicitó declarar inadmisibles a la entidad Agroforestal Macapi, SA., por falta de calidad para actuar en justicia, sustentado en que no tiene derechos registrados en la parcela, ya que sus derechos son los mismos de César Enrique Gómez M. y, por tanto, no debieron interponer dos recursos contra la misma sentencia, sino que debieron recurrir de manera conjunta.

34. Así las cosas, frente al incidente planteado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* estableció que la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA. intervino en la demanda inicial conocida en primer grado, sustentando su calidad e interés por haber adquirido por acto de compraventa de fecha 4 de junio de 2012, una parte de la parcela en la que se realizaban los trabajos deslinde y alegando que estos afectaban su derecho.

35. Lo anteriormente expuesto revela, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* se pronunció en relación con el recurso de apelación interpuesto por la entidad Agroforestal Macapi, SA. y su calidad e interés para interponer el recurso, por cuanto según el artículo 79, párrafo II, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, “puede interponer el recurso de apelación cualquier que haya sido parte o interviniente en el proceso en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia.

36. En otro aspecto de su medio, la parte recurrente alega, que por haber sido anulado el deslinde intentado por la parte correcurrida César Enrique Gómez Mejía, por un asunto de cronología en el depósito de ambos deslindes, debió primar su solicitud de aprobación de deslinde.

37. En esas atenciones, se comprueba que para acoger el recurso de apelación y rechazar la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, el tribunal *a quo* verificó las irregularidades cometidas en los trabajos de campo, como son la falta de publicidad, la superposición de la parcela resultante y los aspectos relativos a la posesión de la porción de terreno que

se pretende deslindar, por tanto, resulta inverosímil el alegato de la parte hoy recurrente, de pretender tener prioridad o privilegio por un alegado asunto cronológico en relación con otro proceso de deslinde realizado, por cuanto no se verifica que la fecha del requerimiento de aprobación de deslinde haya tenido incidencia en la decisión del tribunal *a quo*; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado.

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el caso se verifica una contradicción de sentencias del mismo tribunal sobre un mismo inmueble, ya que mediante sentencia núm. 1398-2017-S-00127, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, fue rechazada la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde sobre la ya mencionada parcela 35, a requerimiento de César Enrique Gómez Mejía, sustentada en que pretendía deslindar una porción de terreno con una superficie de 65,170.5 metros cuadrados irregularmente, pues incluía la porción de terreno sobre la cual la parte hoy recurrente tenía posesión por más de 20 años, lo cual fue corroborado por la inspección cartográfica de fecha 6 de junio de 2016, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo plano individual reflejaba una superposición de 65,170.5 metros cuadrados, por lo cual se entiende que el tribunal *a quo* no vio la referida sentencia, pues basta con leer lo dicho por el tribunal en el numeral 19º de la sentencia para saber que la posesión de la hoy recurrente es legal; que habiendo anulado el deslinde intentado por César Enrique Gómez Mejía, supuesto vendedora, la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., esta última carece de calidad para actuar en el presente deslinde, máxime porque no se le está ocupando ni un metro de terreno; que tanto Wilson Onaxis Castillo como la entidad comercial Agroforestal Macapi, SA., por mediación de sus abogados y sus técnicos, han dicho al tribunal que no existe ocupación de terreno de la hoy recurrente con ellos como colindantes, que las superposiciones solo son cartográficas, lo que tampoco es cierto, según las inspecciones y en la sentencia depositada, además de que quien probó posesión fue la hoy recurrente.

39. Para una mejor comprensión del asunto es preciso poner de relieve, que *La aplicación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan*

pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; d) que la contradicción de fallos sea real, o sea, que estos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas; lo que no se verifica en el presente caso, ya que los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en relación con las sentencias señaladas por la hoy parte recurrente, ya que si bien se produjeron entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, no se trataba de demandas con el mismo objeto, ni se verifica, dados los planteamientos de la parte hoy recurrente y las comprobaciones del tribunal *a quo*, que exista una contradicción inconciliable que imposibilite la ejecución de lo dispuesto en ninguna de dichas decisiones en relación con la sentencia ahora impugnada, puesto que los planteamientos de la parte hoy recurrente se refieren a aspectos de hecho referentes a la posesión de la porción de terreno objeto de deslinde.

40. Por último, en cuanto a los aspectos del medio referente a la calidad de la correcurrida Agroforestal Macapi, SA., para oponerse a la aprobación del deslinde, por haber sido anulado el deslinde a requerimiento de su causante César Enrique Gómez Mejía y en cuanto al aspecto relativo a que no existe superposición en los trabajos de deslinde, ya que quien probó la posesión fue la parte hoy recurrente, precisa recordar a la parte hoy recurrente, que esta Tercera Sala ponderó esos alegatos en otra parte de esta decisión, por lo cual resulta improcedente volver a referirnos a los alegatos agravios.

41. Por todo lo anterior, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios alegados en el medio de casación examinado; razón por la cual se desestima.

42. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

43. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-000104, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de la parte correcurrida César Enrique Gómez Mejía, quien afirma avanzarlas en todas sus partes; y del Dr. Emil Chahín Constanto y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte correcurrida Agroforestal Macapi, SA., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1030

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gregorio Guerrero Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Matos.
Recurrido:	Crucito Guerrero Cedeño.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Morales.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario.*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Guerrero Rodríguez, Inés Guerrero Rivera, Leida Rijo Guerrero, Silvia Rijo Guerrero,

Zaida Rijo Guerrero, Mario Guerrero Rivera, Marcelino Guerrero Rosario, Juan Guerrero, Julio Antonio Rijo Guerrero, Darío Rijo Guerrero, Mayra Rijo Guerrero, Luisa Guerrero Rivera, Demetrio Guerrero Rodríguez, Miguelina Berroa Guerrero, Andreita Berroa Guerrero, Santiago Guerrero, Marcial Berroa Guerrero, Dominga Guerrero Rodríguez, Georgito Guerrero y Mártires Hernández Eusebio, contra la sentencia núm. 201800438, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por: 1) el Dr. Ramón Osiris Morla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045115-3, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, edificio 11, apto. 402, residencial Matty Bisonó, municipio y provincia La Romana y 2) el Lcdo. Alejandro Ávila Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036753-2, con estudio profesional abierto en el núm. 67-A, sector La Aviación, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en el domicilio profesional del Lcdo. Félix Ramón Matos, ubicado en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 14 (altos), sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gregorio Guerrero Rodríguez, Inés Guerrero Rivera, Leida Rijo Guerrero, Silvia Rijo Guerrero, Zaida Rijo Guerrero, Mario Guerrero Rivera, Marcelino Guerrero Rosario, Juan Guerrero, Julio Antonio Rijo Guerrero, Darío Rijo Guerrero, Mayra Rijo Guerrero, Luisa Guerrero Rivera, Demetrio Guerrero Rodríguez, Miguelina Berroa Guerrero, Andreita Berroa Guerrero, Santiago Guerrero, Marcial Berroa Guerrero, Dominga Guerrero Rodríguez, Georgito Guerrero y Mártires Hernández Eusebio, domiciliados en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Morales, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030882-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 64-B, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Dr. Valentín de la Rosa, ubicada en la intersección

formada por las calles Rosa Duarte y Dr. Delgado, edif. Brea Franco, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Crucito Guerrero Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00153372-6, domiciliado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien actúa por sí y en representación de los señores Dionicia Guerrero, Julio Guerrero Santana, Antolín Guerrero Santana, Andrés Guerrero Santana, Baudilia Guerrero Santana y compartes.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Manuel de Jesús Guerrero Castro y Juan Guerrero, contra Dionicia Guerrero, Julio Guerrero Santana, Antolín Guerrero Santana, Andrés Guerrero Santana, Baudilia Guerrero y compartes (sucesores de Favio Rijo y Dionicia Guerrero (a) Chichí), en relación con las parcelas núms. 200 y 189, Distrito Catastral núm. 47/3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 2016-0781, de fecha 22 de julio de 2016, la cual declaró la demanda inadmisibles por falta de objeto.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gregorio Guerrero Rodríguez, Inés Guerrero Rivera, Leida Rijo Guerrero, Silvia Rijo Guerrero, Zaida Rijo Guerrero, Mario Guerrero Rivera, Marcelino Guerrero Rosario, Juan Guerrero, Julio Antonio Rijo Guerrero, Darío Rijo Guerrero, Mayra Rijo Guerrero, Luisa Guerrero Rivera, Demetrio Guerrero Rodríguez, Miguelina Berroa Guerrero, Andreita Berroa Guerrero, Santiago Guerrero, Marcial Berroa Guerrero, Domingo Guerrero Rodríguez, Georgito Guerrero y Mártires Hernández Eusebio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800438, de

fecha 12 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Gregorio Guerrero Rodríguez, Inés Guerrero Rivera, Leida Rijo Guerrero, Silvia Rijo Guerrero, Zaida Rijo Guerrero, Mario Guerrero Rivera, Marcelino Guerrero Rosario, Juan Guerrero, Julio Antonio Rijo Guerrero, Darío Rijo Guerrero, Mayra Rijo Guerrero, Luisa Guerrero Rivera, Demetrio Guerrero Rodríguez, Miguelina Berroa Guerrero, Andreita Berroa Guerrero, Santiago Guerrero, Marcial Berroa Guerrero, Domingo Guerrero Rodríguez, Georgito Guerrero y Mártires Hernández Eusebio, contra la Sentencia No. 2016-0781, de fecha 22 de julio del año 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, por vía de consecuencia, se confirma íntegramente esta última, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes señores Gregorio Guerrero Rodríguez, Inés Guerrero Rivera, Leida Rijo Guerrero, Silvia Rijo Guerrero, Zaida Rijo Guerrero, Mario Guerrero Rivera, Marcelino Guerrero Rosario, Juan Guerrero, Julio Antonio Rijo Guerrero, Darío Rijo Guerrero, Mayra Rijo Guerrero, Luisa Guerrero Rivera, Demetrio Guerrero Rodríguez, Miguelina Berroa Guerrero, Andreita Berroa Guerrero, Santiago Guerrero, Marcial Berroa Guerrero, Domingo Guerrero Rodríguez, Georgito Guerrero y Mártires Hernández Eusebio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Manuel Antonio Morales, quien hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión por falta de estatuir. **Segundo medio:** De casación fundado en la violación a la Constitución y a la ley.

Tercer medio: De casación por violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de motivos (violación a los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 111 de la Ley de Registro Inmobiliario Ley 108-05), 51 y 52 Reglamento Interno de los Tribunales superiores de Tierras y de los Tribunales de Jurisdicción Original” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir, ya que solo se pronunció en relación con la instancia introductiva, mas no examinó el fondo ni las conclusiones referentes a la nulidad de los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 189-Por-A, Distrito Catastral núm. 14/1^a, municipio Salvaleón de Higüey, ni con relación a la nulidad de la parcela propiedad de Crucito Guerrero Cedeño, cuyos trabajos se realizaron con las mismas irregularidades; que el tribunal *a quo* fue indiferente en relación con su derecho de defensa, realizando una incorrecta aplicación del derecho, ya que por un lado acogió la litis en cuanto a la forma y por otro lado declaró la nulidad de los trabajos del deslinde realizados por el agrimensor Nicolás Mercedes, lo cual fundamentó en el peritaje realizado por los agrimensores designados que el tribunal *a quo* le obligó a presentar conclusiones, a pesar de advertir que existía una medida de instrucción pendiente, por lo que no podía conocer el fondo sin pronunciarse sobre el informe de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, violando así su derecho de defensa.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que como resultado del estudio de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido constatar lo siguiente: a. Que

con motivo de la instancia depositada en fecha 8 de diciembre de 2013, por los señores Manuel de Jesús Guerrero Castro y Juan Guerrero, a través de sus abogados apoderados, los demandantes solicitan lo siguiente: “Primero: declara bueno y valida la presente instancia en litis en terreno registrado, por estar hecha conforme al derecho y sobre la ley que rige la materia. Segundo: Ordenar al Departamento de Mensuras Catastral, un informe técnico sobre las parcela 189, del D.C. 47/1ra. Parte del municipio de Higüey, y no la de referencia la 189-A, del D.C. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, parcela No. 200, del D.C. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, así como al departamento de Cartografía de Mensuras Catastrales para determinar si existe a solapamiento dentro de la parcela de referencia para impedir violaciones constitucionales al sagrado derecho de propiedad provisto en el art. 51 de la constitución. Tercero: Ordenar a los demandantes señores Dionicia Guerrero, Julio Guerrero Santana, Antolin Guerrero Santana, Andrés Gurrero Santana, Baudilia Guerrero y compartes, sucesores de los finados Favio Rijo Dionicio Guerrero (A) Chichi, que se abstengan de hacer cualquier tipo de procedimiento tendente a desalojar ocupar la parcela no. 200, DC. 47/1ra. Parte del municipio de Higüey, hasta tanto exista una sentencia definitiva después de comprobar sobre la litis, y si existe a solapamiento, o si existe alguna ocupación de los demandantes en la parcela 189-A, del DC. 47/Ira. Parte del municipio de Higüey. Cuarto: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, la inscripción de la nota precautoria de las parcelas 189-A, del D.C. 47/1ra. Parte del municipio de Higüey, parcela No. 200, del D.C. 47/1ra. Parte del municipio de Higüey, de litis en terreno registrado, para evitar situaciones futuras sobre las parcelas de referencias. Quinto: Condenar a los demandados señores Dionicia Guerrero, Julio Guerrero Santana, Antolín Guerrero Santana, Andrés Guerrero Santana, Baudilia Guerrero y compartes, sucesores de los finados Favio Rijo y Dionicio Guerrero (A) Chichi, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños materiales y perjuicios morales causados; a favor de los demandantes señores Manuel De Jesús Guerrero Castro y Juan Guerrero. Sexto: Condenar a los señores Dionicia Guerrero, Julio Guerrero Santana, Antolín Guerrero Santana, Andrés Guerrero Santana, Baudilia Guerrero y compartes, sucesores de los finados Favio Rijo y Dionicio Guerrero (A) Chichi, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Mártires Hernández

Eusebio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". b.- Ante el resultado que resultó de la instancia primigenia, es decir, la declaratoria de inadmisión por falta de objeto decretada en el primer estadio, la parte perdedora (demandantes primigenios), interpusieron el presente recurso de apelación, concluyendo aquí del modo siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 2016- 0781 de fecha 22 de julio del 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey por haber sido hecho de acuerdo al procedimiento establecido en la ley y reglamento de la materia. Segundo: En cuanto al fondo del presente Recurso de Apelación, acogerlo como bueno y válido y que tengáis a bien, revocar en todas sus partes la sentencia No. 2016-0781, de fecha 22 de julio del 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, recurrida, donde existe una Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de trabajos de Deslinde. Tercero: Declarar nulo y sin ningún valor y efecto jurídico, los trabajos de Deslinde y los planos presentados por el agrimensor Miguel Ángel Vásquez Capellán, ubicado en los terrenos ocupados y con su Constancia Anotada de Títulos de los supuestos planos presentados por el agrimensor Miguel Ángel, en la parcela 189 del D.C. No. 47/1ra., parte del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 139,293.25 mts², a nombre de Crucito Guerrero Cedeño. Cuarto: Que ordenéis las cancelaciones de los Certificados de Títulos a nombre del señor Crucito Guerrero Cedeño, matrícula No. 1000004377, que sustenta la Parcela No. 189-Por-ADC-47/1ra., por las irregularidades cometidas en el proceso para su obtención, objeto de la presente Litis sobre Derechos Registrados y nulidad de deslinde, por estar llenos de mala fe y plagado de mentiras y errores, causando daño a los dueños y ocupantes los señores Gregorio Guerrero Rodríguez, Inés Guerrero Rivera, Leida Rijo Guerrero, Silvia Rijo Guerrero, Zaida Rijo, Mario Guerrero Rivera, Marcelino Guerrero Rosario, Juan Guerrero, Julio Antonio Rijo Guerrero, Demetrio Guerrero Rodríguez, Miguelina Berroa Guerrero, Andreita Berroa Guerrero, Santiago Guerrero, Marcial Berroa Guerrero, Dominga Guerrero Rodríguez, Jorgito Guerrero, y por no haberse efectuado el Deslinde conforme a la ley y al reglamento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, informe técnico, sin los rieres de publicidad establecido por la ley, en los trabajos de Deslinde practicados como manda la Ley 108-05 y sus modificaciones, así como

el reglamento de Mensuras Catastrales y el reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original Quinto: En cuanto a las costas, que tengáis a bien condenar al señor Crucito Guerrero Cedeño, al pago de las costas del procedimiento y ordenéis su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Osiris Moría Cornielle y Alejandro Ávila Guerrero”. 8.- Conforme se observa en el párrafo anterior, los demandantes iniciales señores Manuel de Jesús Guerrero Castro y Juan Guerrero, traen a la alzada unas pretensiones totalmente disímiles a las que llevaron al primer grado de jurisdicción, pues esa pretendida nulidad de deslinde, planos y cancelación de Certificado de Títulos, no fueron propuestas en el primer tribunal, ni se instruyó la causa primigenia en tomo a ello; por ende, palmariamente este recurso de apelación planteado en esa forma conculca el principio de inmutabilidad del proceso, pues ha sido criterio jurisprudencial reiterado que se viola el indicado principio cuando en el curso de una litis el demandante formula pretensiones que difieren de la demanda original contenida en su instancia introductiva de instancia por su objeto o por su causa, como ha ocurrido en la presente ocasión, por lo que ese sólo hecho es suficiente para que la alzada estime pertinente rechazar el presente recurso de apelación, sin entrar a analizar los demás argumentos de esa parte y mantener firme la sentencia objeto del presente recurso de apelación, haciendo nuestros los motivos tanto de hecho como de derecho contenidos en ella” (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* afirmó que la parte hoy recurrente violó el principio de inmutabilidad del proceso, ya que las pretensiones que presentó ante el tribunal de primer grado fueron variadas en su recurso de apelación, en virtud de que los pedimentos relativos a la nulidad de deslinde, planos y cancelación de certificado de títulos no figuran en su demanda inicial.

12. En ocasión de la instrucción del proceso seguido por ante el tribunal *a quo*, en audiencia celebrada en fecha 10 de abril de 2018, la parte recurrida en apelación -recurrida en el presente recurso de casación-, solicitó lo siguiente:

“...que se declare inadmisibles las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; y en cuanto al fondo, lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida en la forma,

el recurso de apelación que apodera esta corte, por ser de derecho. Segundo: Que en cuanto al fondo del indicado recurso, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que se condene a la parte recurrente, al pago de las costas del presente proceso distrayéndola a favor del abogado concluyente Licdo. Manuel Antonio Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

13. En el caso que nos ocupa, se comprueba que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, sustentado en que la demandante original, ahora recurrente en casación, no produjo conclusiones que delimitaran sus pretensiones; que al momento de examinar los fundamentos de la decisión apelada, el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente en apelación, demandante en primer grado, varió las conclusiones presentadas en su demanda original, conculcando así el principio de inmutabilidad del proceso, sin embargo, como tribunal de segundo grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una vez verificado que no persistían los motivos que habían dado lugar a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, puesto que tanto la parte recurrente como la parte recurrida en apelación presentaron sus conclusiones al fondo de la demanda, implicando esto que las razones que llevaron a la inadmisibilidad por falta de objeto en primer grado habían desaparecido, el tribunal *a quo* no debió declarar la violación al principio de inmutabilidad del proceso de manera oficiosa, por cuanto desbordó los límites de lo que le fue solicitado o pretendido por las partes en el proceso, ya que *la violación de la inmutabilidad del proceso en una litis sobre derechos registrado solo puede ser invocada por las partes; los jueces no pueden invocarlo de oficio.*

14. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el tribunal de alzada, por el efecto devolutivo de la apelación, debe resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado. No procede, por tanto, declarar inadmisibile la demanda sobre la base de que el acto contentivo de la demanda original no fue depositado en primer grado si dicho acto fue depositado en apelación, quedando subsanado en apelación el aspecto que generó el fallo en primera instancia*¹.

15. De lo anterior se infiere, que frente a la comprobación del tribunal de primer grado de que la demanda inicial no contenía las conclusiones

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

que establecieran las pretensiones de la parte demandante, lo cual sirvió de fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto y visto que la parte recurrente en apelación presentó conclusiones al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en el que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, resulta erróneo el criterio del tribunal *a quo* de declarar oficiosamente la violación al principio de inmutabilidad del proceso pues al presentar conclusiones, la parte recurrente subsanó el fallo que generó la sentencia impugnada en apelación.

16. Por tales razones, al rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin analizar las pretensiones de la parte recurrente en apelación, se comprueba el tribunal *a quo* actuó de manera incorrecta e incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800438, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.